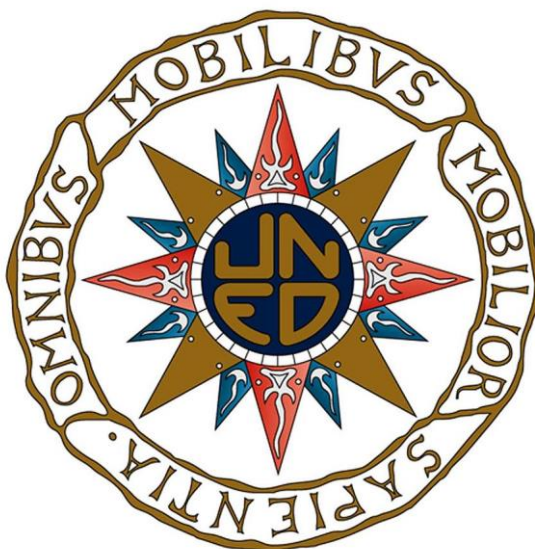


UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA



TESIS DOCTORAL

*LA CASA DE VILAFRANCA DE LA SIERRA Y LAS
NAVAS DURANTE LA EDAD MEDIA*

(2ª mitad del siglo XIII a 1ª década del siglo XVI)

Autor:

JOSÉ ADOLFO REVIEJO PAZ

Director:

BLAS CASADO QUINTANILLA

Codirector:

ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO

ÍNDICE GENERAL

VOLUMEN I

.- ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	9
---------------------------------	---

PARTE I

LOS DÁVILA, SEÑORES DE VILLAFRANCA Y LAS NAVAS. **UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SU** **GENEALOGÍA Y SEÑORÍOS**

1.- INTRODUCCIÓN

1.1.- INTRODUCCIÓN.....	13
1.2.- ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	17

2.- ANTECEDENTES GENEALÓGICOS E HISTÓRICOS DE *LA CASA DE VILLAFRANCA.* *LA ASCENDENCIA DE ESTEBAN DOMINGO*

2.1.- LA TOMA DE CONCIENCIA Y PERPETUACIÓN DEL LINAJE. LAS ARMAS DE LOS DÁVILA.....	23
2.2.- DE LOS MUÑOZ GODOS A BLASCO MUÑOZ EL SOBERBIOSO.....	35

3.- EL SEÑORÍO DE VILLAFRANCA Y *EL LINAJE DE ESTEBAN DOMINGO*

3.1.- ESTEBAN DOMINGO DÁVILA, I SEÑOR DE VILLAFRANCA.....	65
3.2.- BLASCO MUÑOZ DÁVILA, II SEÑOR DE VILLAFRANCA.....	85

3.3.- ESTEBAN DOMINGO DÁVILA, III SEÑOR DE VILLAFRANCA....	93
3.4.- ESTEBAN DOMINGO DÁVILA, IV SEÑOR DE VILLAFRANCA.....	97
3.5.- BLASCO MUÑOZ DÁVILA, V SEÑOR DE VILLAFRANCA.....	111
3.6.- GONZALO GONZÁLEZ DÁVILA, VI SEÑOR DE VILLAFRANCA..	125
3.7.- NUÑO GONZÁLEZ DÁVILA, VII SEÑOR DE VILLAFRANCA	143
3.8.- GONZALO GONZÁLEZ DÁVILA, VIII SEÑOR DE VILLAFRANCA	157
3.9.- JUAN SÁNCHEZ REDONDO DE ARÉVALO, IX SEÑOR DE VILLAFRANCA	169
3.10.- LA LUCHA POR EL SEÑORÍO Y MAYORAZGO DE VILLAFRANCA. UNA VISIÓN DE CONJUNTO.....	185
3.10.1.- <i>La usurpación del señorío y mayorazgo de Villafranca de Corneja</i>	187
3.10.2.- <i>El Pleito de Villafranca</i>	207
3.10.3.- <i>Conclusiones</i>	217
 <u>4.- EL SEÑORÍO DE LAS NAVAS</u> 	
4.1.- INTRODUCCIÓN.....	223
4.2.- SANCHO JIMENO, ¿I SEÑOR DE LAS NAVAS?.....	225
4.3.- DON MATEOS DE ÁVILA, I PROPIETARIO DE LAS NAVAS.....	231
4.4.- NUÑO MATEOS DE ÁVILA, II PROPIETARIO DE LAS NAVAS.....	249
4.5.- ESTEBAN DOMINGO DÁVILA, EL MOZO, I SEÑOR DE LAS NAVAS	265

5.- LOS SEÑORES DE VILAFRANCA Y LAS NAVAS

- 5.1.- PEDRO GONZÁLEZ DÁVILA, X SEÑOR DE VILAFRANCA, II SEÑOR DE LAS NAVAS..... 297
- 5.2.- DIEGO DE ÁVILA, XI SEÑOR DE VILAFRANCA, III SEÑOR DE LAS NAVAS..... 327
- 5.3.- PEDRO DE ÁVILA, EL VIEJO, XII SEÑOR DE VILAFRANCA, IV SEÑOR DE LAS NAVAS..... 345

6.- SEÑORES DE VILAFRANCA Y LAS NAVAS, CONDES DEL RISCO

- 6.1.- PEDRO DE ÁVILA, EL MOZO, XIII SEÑOR DE VILAFRANCA, V SEÑOR DE LAS NAVAS, I CONDE DEL RISCO..... 393
- 6.2.- ESTEBAN DOMINGO DÁVILA, XIV SEÑOR DE VILAFRANCA, VI SEÑOR DE LAS NAVAS, II CONDE DEL RISCO..... 459

PARTE II

ENFRENTAMIENTOS Y LUCHAS DE BANDOS-LINAJE EN LA CIUDAD DE ÁVILA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA

- 1.-INTRODUCCIÓN..... 475
- 2.- CABALLEROS SERRANOS VERSUS CABALLEROS CASTELLANOS. CONFLICTOS Y BANDOS EN LA CIUDAD DE ÁVILA EN LOS INICIOS DE LA REPOBLACIÓN..... 479
- 3.- ESTRUCTURAS DE LINAJE: LINAJE FAMILIAR, LINAJE SUPRAFAMILIAR, BANDOS LINAJE Y BANDOS PARCIALIDAD. LAS CUADRILLAS DE SAN JUAN Y SAN VICENTE..... 503
- 4.- LA INSTITUCIÓN DEL REGIMIENTO. ¿UNA PROBLEMÁTICA DE CONFLICTOS?..... 517
- 5.- CONFLICTOS DE BANDOS-LINAJE Y BANDOS-PARCIALIDAD HASTA LA ÉPOCA DE LOS REYES CATÓLICOS..... 549

6.- CONFLICTOS Y PLEITOS POR USURPACIÓN DE COMUNALES.

6.1.- Introducción.....	585
6.2.- Conflictos por usurpación en el valle del Alberche: términos de Burgohondo y colaciones de Hoyoquesero, Navaquesera de Jaimes, Navastillar, Navamuñoz y San Millán; y términos de Navalморal y sus términos anejos: Navaldrinal, El Villarejo, El Espinarejo, El Molinillo, Navalascuevas, Navacarros, La Bardera y Valtravieso.....	595
6.3.- Conflictos por usurpaciones en El Risco y sus términos limítrofes, Sotalbo, Mironcillo, Palacio, Bandadas, Garganta de Gallegos, Gemuño y Rioforte.....	621
6.4.- Conflictos sobre lindes sobre el señorío de Las Navas con Valdemaqueda y sus términos limítrofes con el concejo de Ávila y el término del Quexigal, con el concejo de Segovia, el término de Robledo de Chavela y el heredamiento de Campo Azálvaro.....	631
6.5.- Conflictos sobre términos en la zona de Pinares: Navalperal y la cañada de Valbellido, El Hoyo de Pinares, y los términos redondos de El Quintanar, Quemada, El Helipar, Las Navas de Galinsancho con Los Berciales, La Casa del Porrejón, Robledo Halcones, Valdegarcía y Navacerrada.....	635
6.5.1.- <i>La cañada de Valbellido y el conflicto con La Mesta</i>	647
6.5.2.- <i>El término del Quintanar</i>	651
6.5.3.- <i>El término del Helipar</i>	667
6.6.- Conclusiones.....	685
7.- <i>EL ENFRENTAMIENTO FINAL</i>	707
8.- <i>CONCLUSIONES</i>	739

I.- FUENTES

I.I.- FUENTES DE ARCHIVO.....	747
I.II.- FUENTES MANUSCRITAS.....	751
I.III.- CARTOGRAFÍA.....	753

II.- BIBLIOGRAFÍA

II.- BIBLIOGRAFÍA.....	757
------------------------	-----

ÍNDICE GENERAL

VOLUMEN II

ANEXOS DOCUMENTALES

I.- CUADROS GENEALÓGICOS.....	I
II.- CARTOGRAFÍA ABULENSE.....	LVII
III.- PRIVILEGIOS, MERCEDES, JUROS Y CONFIRMACIONES.....	1
IV.- COMPRAS DE TIERRAS, DONACIONES Y TOMAS DE POSESIÓN.....	51
V.- APEOS Y DESLINDES DE TIERRAS.....	165
VI.- CENSOS Y ARRENDAMIENTOS.....	183
VII.- PLEITOS, SENTENCIAS Y EJECUTORIAS.....	217
VIII.- TESTAMENTOS, FUNDACIONES Y AGREGACIONES DE MAYORAZGO.....	371
IX.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	383
X.- OTROS DOCUMENTOS.....	395

.- ABREVIATURAS UTILIZADAS

.- ARCHIVOS.

- .- A. Asocio de Ávila..... Archivo del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila
- .- ADM..... Archivo Ducal de Medinaceli
- .- AGS..... Archivo General de Simancas
- .- AHN..... Archivo Histórico Nacional
- .- AHNSN..... Archivo Histórico Nacional Sección Nobleza
- .- AHP. Ávila..... Archivo Histórico Provincial de Ávila
- .- AIVDJ..... Archivo Instituto Valencia de don Juan
- .- AM..... Archivo Municipal
- .- ARCHV..... Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
- .- RAH..... Real Academia de la Historia

.- REVISTAS Y COLECCIONES.

- .- AEM..... Anuario de Estudios Medievales
- .- BAE..... Biblioteca de Autores Españoles
- .- BNE..... Biblioteca Nacional de España
- .- BRAH..... Boletín de la Real Academia de la Historia

VOLUMEN I

PARTE I

LOS DÁVILA, SEÑORES DE

VILLAFRANCA Y LAS

NAVAS.

UNA APROXIMACIÓN

HISTÓRICA A SU

GENEALOGÍA Y SEÑORÍOS

LOS DÁVILA, SEÑORES DE VILLAFRANCA Y LAS NAVAS. UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA A SU GENEALOGÍA Y SEÑORÍOS

1.- INTRODUCCIÓN

1.1.- INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación se centrará principalmente en el ámbito geográfico del territorio abulense, más bien su mitad sur, durante los siglos medievales, abordando la historia y reconstrucción de un linaje familiar, los Dávila, señores de Villafranca y Las Navas, con la finalidad de completar los interrogantes y las diferentes y contradictorias relaciones de parentesco que hasta hoy día quedan establecidas. Y se presentará a partir del análisis comparativo de un enorme mosaico de estudios particulares, unos correspondientes a genealogistas e historiadores, principalmente de los siglos XVI y XVII, y otros, más contemporáneos, y mediante el cotejo de un enorme corpus documental de archivo, pero que conjuntamente nos ha permitido afrontar, pensamos que con cierto éxito, el estudio propuesto, a pesar de la penosa dificultad que ha requerido la ardua tarea de síntesis a la que nos hemos visto obligados. El marco cronológico del estudio que afrontaremos quedará principalmente enmarcado en el período comprendido entre los siglos XIII y la primera década del siglo XVI, aunque hemos procurado que la visión temporal de su alcance fuera lo más completa posible, y por ende, hemos debido retrotraernos en el tiempo para llegar a los albores del siglo XI e incluso antes, en un intento de establecer los antiguos orígenes de la familia.

Todo acercamiento al estudio de un linaje familiar y su conocimiento, conlleva ciertos condicionantes marcados de una enorme complejidad, ante la carencia de documentos que de una u otra forma puedan transmitir información explícita y amplia, clara y concisa, sobre los ascendientes y descendientes de la cabeza de un linaje. Para afrontar tan ardua tarea hemos debido recurrir a la acumulación de datos, dispersos entre las fuentes, y referidos a filiaciones y diversos lazos de parentesco, todos ellos acometiendo información de los mencionados Dávila, pudiendo así iniciar la reconstrucción de árbol genealógico y familiar de los señores de Villafranca y Las Navas. Existen numerosas fuentes que facilitan diversa información sobre el tema, que mostraremos seguidamente, pero éstas presentan en general una serie de datos incompletos en su mayoría, además de proporcionar noticias sobre la familia incoherentes y faltas de credibilidad. La información de que disponemos sobre la casa referida es sustancial, pero merece una atención cuidadosa, pues, aunque la exposición de datos que ofrece permite la reconstrucción del linaje familiar, presenta unas genealogías y lazos de parentesco de los diferentes personajes siempre incompletos y muy a menudo inciertos, por no añadir contradictorios. Por lo tanto, para superar estas dificultades se va a proceder a la realización de un estudio prosopográfico o descriptivo de acumulación de datos con un único fin en la consecución de intentar dar respuesta al cuestionario planteado en el inicio.

La tarea se ha afrontado por diversos y paralelos caminos. Por un lado, los lazos familiares han quedado establecidos mediante la reconstrucción del linaje basándonos en el nombre, parentesco y fecha de defunción —incluidos en las disposiciones testamentarias de cada uno de los personajes, según los casos— del individuo; por otro, hemos tratado de identificar las funciones, cargos y

títulos públicos que desempeñaron los distintos miembros de la familia para establecer una cronología histórica de cada uno de ellos; por lo que el resultado de la investigación y sus conclusiones finales serán presentadas someramente en el cuadro genealógico aportado en el anexo, y más exhaustivamente en el texto que, capítulo a capítulo, desarrollaremos seguidamente, abordando la historia de cada miembro del cabeza de familia según el tiempo y el momento en que estuvo al frente del linaje de Esteban Domingo Dávila, el fundador de la casa de Villafranca, así como de sus ascendientes. Es decir, no toda la información resultante de la acometida investigación quedará mostrada en dicho cuadro, por razones obvias espaciales, por lo que la información adicional obtenida quedará expuesta en el texto explicativo, donde nos detendremos a comentar los avatares de cada uno de los eslabones que componen el linaje, indicando la mayor o menor relevancia de los componentes familiares, según los casos, dependiendo de la cantidad de información obtenida, y realizando una aproximación histórica al linaje que tratamos, cuerpo principal de esta primera parte de nuestra investigación.

En esta primera parte que abordamos, en principio debemos mencionar que las diversas informaciones producto de las fuentes cronísticas, sobre todo las que se remontan a fechas anteriores al establecimiento del linaje, ofrecen noticias de índole netamente dispar, a veces inciertas, a veces fantásticas y a veces confusas, mostrándose erróneas en numerosas ocasiones, en unos casos como consecuencia de la confusión de personajes identificados con el mismo nombre, en otros, debido al intento de ensalzamiento del personaje en cuestión, motivado por el encumbramiento del linaje familiar, aduciendo hechos fantásticos y constatando noticias bastante inverosímiles. La cuestión es que tenemos dos tipos de fuentes de donde obtener información; por un lado, remontándonos a la ascendencia del cabeza del linaje, contamos con las exageradas pretensiones de los genealogistas de los siglos XVI y XVII que ofrecen la ya dicha confusión informativa al tratar de ensalzar el linaje familiar tratando la nobleza de la sangre a la que se remontan; baste a modo de ejemplo citar las distintas, y que más abajo veremos, crónicas abulenses, las cuales no suponen más que unos panegíricos sobre los caballeros serranos, cuyo objetivo se dirige a ensalzar los méritos de dicho estamento dirigente en pugna clara con los menestrales o ruanos; por otro, tenemos las breves noticias que ofrecen las crónicas reales al referirse a unos u otros protagonistas del linaje familiar insertos en los cuadros históricos que narran¹. Por lo tanto las informaciones que facilitan requieren un alto grado de atención por parte del investigador, pues no siempre pueden relacionarse las mismas. En otra manera, la descendencia del fundador del señorío y linaje, viene también ofrecida por los citados genealogistas, pero podemos apoyarla mediante el cotejo con otras fuentes más fidedignas y de mayor credibilidad, pues la documentación de archivo ofrece una mayor fiabilidad, amén de estar reforzada por fechas, testigos, escribanos y sellos, y otros datos que permiten establecer una cronología revestida de mayor seguridad, pudiendo establecer con mayor certeza una historia cronológica sobre los distintos sucesores familiares de Esteban Domingo Dávila.

Concretando, realizaremos primeramente una mera exposición de las obras más relevantes de las crónicas sobre la ciudad de Ávila y de los mencionados genealogistas, y únicamente sobre ellos, con la finalidad de evitar que el discurso sea demasiado prolijo en su extensión, quedando el resto de obras y autores de las que extraeremos información para su mención en nota en cada caso, estableciendo la información que facilitan sobre la familia de los Dávila, señores de Villafranca y Las Navas, tanto sobre los sucesores de Esteban Domingo Dávila, iniciador del señorío de Villafranca, como sobre sus ascendientes en el tiempo, por lo que nos remontaremos al fabuloso origen de la familia en los denominados Muñoz Godos. Información que conviene tratar con una natural reserva, pues claramente procede o se inspira en relatos de carácter marcadamente legendario. No obstante, en segundo término, procederemos a la obtención de datos más fiables utilizando documentación oficial de archivo, y de autores contemporáneos que también

¹ Breves por cuanto se trata de personajes locales, apareciendo ocasionalmente señalados en diversos acontecimientos protagonizados por los “grandes” en su pugna con la realeza.

señalaremos, en la consecución de un discurso más verosímil y fiable. Y toda la información obtenida quedará concretada sobre todos y cada uno de los autores, que referenciaremos en los anexos finales a manera de árboles genealógicos, para concluir con nuestra propia aportación.

Respecto a la segunda parte, referiremos de una manera muy somera el objeto del presente estudio. La investigación quedará reflejada en el análisis de la pugna mantenida entre los cabezas de los dos linajes abulenses, el de Esteban Domingo y el de Blasco Jimeno, señores de Villafranca y Las Navas, y señores de Navamorcuende y Villatoro, respectivamente. Inicialmente enfrentados desde los primeros momentos de la repoblación por la consecución del control de los cargos concejiles y posteriormente del propio Regimiento, la propia dinámica de sus intereses contrapuestos les llevará a un enfrentamiento permanente a lo largo del tiempo. El hecho derivó, como veremos, en un enfrentamiento entre los cabezas del linaje que supieron organizarse en bandos y cuadrillas alimentadas de redes clientelares, conseguidas a veces por simples vínculos de parentesco, y en otras ocasiones por confluencia de intereses económicos y políticos. Intereses marcadamente reflejados en la pugna mantenida por el control y dominio de la tierra mediante usurpaciones de comunales, motivo de conflicto permanente entre ambos linajes y con el propio concejo. Conflictos que dirimieron ante el Consejo Real mediante eternos pleitos judiciales, en los cuales se evidencia la corrupción de las instituciones y sus propios representantes, ya de condición real, ya de condición concejil. No obstante, la permanente disputa conllevó en el tiempo a una confrontación abierta alimentada por cuestiones personales de honor y honra, hecho que propugnó el enfrentamiento armado entre los dos linajes organizados en bandos y parcialidades externas. Por fin, la intervención real pudo poner cierto orden en la ciudad de Ávila, acabando de alguna forma con los disturbios armados, estableciendo paz y sosiego. Sin embargo, la paz fue efímera, pues se acercaban las revueltas de las comunidades, aunque estas fueron de índole distinto, alcanzando un ámbito territorial mayor ajeno a la propia ciudad abulense, quedando temporalmente fuera del estudio que afrontamos.

Creemos, sin embargo, y como veremos, haber abordado la cuestión de forma satisfactoria consiguiendo la meta propuesta. No obstante, y a pesar de pensar haber concluido nuestro trabajo con la consiguiente exposición, queda la misma a la sugerencia de nuevas propuestas que pudieran modificar las conclusiones obtenidas, y más determinando la información que pudiera aportar el acceso a una nueva documentación, que por razones obvias no ha llegado a nuestro alcance.

1.2.- ESTADO DE LA CUESTIÓN.

Iniciaremos nuestra exposición, y a modo de un somero estado de la cuestión, abordando las crónicas abulenses. De suma importancia, principalmente para establecer los orígenes de la familia que tratamos, sobre todo, obteniendo información de los antecesores de los Dávila y sus hechos de armas, permiten, a través de la información que facilitan, concluir su intervención en la repoblación de la tierra abulense y su establecimiento en la zona. No obstante, no debemos olvidar que estas crónicas contienen una información un tanto fabulosa y están encaminadas al ensalzamiento legendario del linaje.

Nos referimos primeramente a la *Crónica de la población de Ávila* y sus diversas ediciones²; a la iniciada por Manuel Foronda y Aguilera bajo el título de *Crónica inédita de Ávila* (1913)³; siguió la edición de Manuel Gómez Moreno (1943), descrita como *Crónica de la población de Ávila*⁴; continuando la publicación de Amparo Hernández Segura (1966)⁵, y finalizando con la de Manuel Abeledo (2012)⁶, también ambas bajo el mismo título inicial de *Crónica de la población de Ávila*. El hilo narrativo de la *Crónica de la población de Ávila*, y sus variantes con leves diferencias de contenido, supone una alta fuente informativa para la reconstrucción de la historia de Ávila, a través de la exposición de una colección anecdótica de los hechos de armas de sus protagonistas, lo que revela la preocupación sobre la clase social, lo que sin duda alguna impulsó su composición; sin embargo, su mayor atención se encuentra dirigida más hacia el ensalzamiento del linaje y a la clase social que define su sentido privilegiado, situándose en primer término como caballeros serranos en contraposición a menestrales y ruanos, haciendo notar su pureza y superioridad respecto a estos. Redactada, probablemente en 1256 por un caballero serrano abulense con una única intención, la presentación ante el rey de un memorial de servicios con la intención de obtener una serie de privilegios para la caballería serrana, constituye una valiosa fuente informativa referente a los primeros años del asentamiento de la población en Ávila y a los hechos de armas de los Dávila, cuyos servicios al rey justificaron las mercedes obtenidas.

Significativo y rector de nuestro inicial argumento genealógico va a ser el obispo de Oviedo, don Pelayo, y su obra *Crónica de la ciudad de Ávila*⁷; al igual que la *Crónica de la provincia de Ávila* de Fernando Fulgosio⁸. Por último debemos mencionar la edición de Ángel Barrios de la *Segunda Leyenda de la muy noble, leal y antigua ciudad de Ávila*, pendolada por Hernán de Illanes, copiada libremente y empeorada para Luis Pacheco de Espinosa en 1600 bajo el título de *Historia Antigua de Ávila*, desconociendo la autoría del copista⁹.

² Los textos base de la distintas ediciones se encuentran en diversos manuscritos: Biblioteca Nacional de Madrid, Secc. Mss. 1 745 y Secc. Mss. 18 634/57; Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Secc. Mss. 11/8544 y Secc. Mss. 9/5171. Únicamente referiremos a pie de nota a los autores que llevaron a cabo las distintas ediciones evitando la prolijidad en el discurso, y solamente al autor de la edición que en cada momento estemos trabajando.

³ FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed.).- *Crónica inédita de Ávila*. Boletín de la Real Academia de la Historia, en adelante BRAH, Tomo LXIII, 1913.

⁴ GÓMEZ MORENO, Manuel.- *Crónica de la población de Ávila*. BRAH, Tomo CXIII, pp. 11-57.

⁵ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed.).- *Crónica de la población de Ávila*. Valencia, 1966.

⁶ ABELEDO, Manuel (ed.).- *Crónica de la población de Ávila. Edición crítica, introducción y notas de Manuel Abeledo*. Ediciones Críticas, nº 7, Buenos Aires, 2012.

⁷ DON PELAYO, obispo de Oviedo.- *Crónica de la ciudad de Ávila, 1315*. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María (ed.).- Real Academia de la Historia, en adelante RAH, 2012.

⁸ FULGOSIO, Fernando (ed.).- *Crónica de la provincia de Ávila*; Ed. facsímil, Maxtor, Valladolid, 2002.

⁹ BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble, leal y antigua ciudad de Ávila*. Fuentes históricas abulenses, nº 63, Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 2005. Sobre la citada leyenda y sus copias, se conservan varios manuscritos, conteniendo el texto íntegro únicamente el Mss. 1991 en la Secc. de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, base de la edición de Barrios, y en el mismo depósito se encuentra el Mss. 2033, que puede considerarse como un copia parcial, existiendo otra copia en la Biblioteca Nacional de Madrid, Secc. Mss. 2069 que

Por último, no podemos obviar la parca información, pero determinante en ciertos casos, que proporcionan las crónicas reales, permitiéndonos la identificación de los distintos personajes en el tiempo; tarea francamente dificultosa, puesto que muchos de ellos se identifican con el mismo nombre, permitiendo la confusión de unos con otros.

Abordadas someramente las distintas crónicas abulenses, obtenemos nueva información sobre los diferentes linajes de los Dávila, aunque nuestro trabajo se centra única y principalmente sobre los señores de Villafranca y Las Navas, es decir, sobre el linaje de Esteban Domingo, en los datos que ofrecen una serie de genealogistas y sus obras correspondientes, realizadas todas ellas durante los siglos XVI y XVII, en las que aparecen diversas noticias verdaderamente clarificadoras y expuestas de forma más o menos extensa. Información que nos ha permitido abordar el presente trabajo de manera más exhaustiva.

Comenzaremos citando algunos de ellos, quizás los más importantes para nuestro objetivo, debiendo referir primeramente la información proporcionada por Gonzalo de Ayora de Córdoba y su obra realizada en 1519, *Muchas hystorias dignas de ser sabidas que estauan ocultas, sacadas y ordenadas por Gonçalo de Ayora de Córdoua, capitán y coronista de las cathólicas majestades*; conocida también como *Epílogo de algunas cosas dignas de memoria pertenecientes a la yllustre e muy magnífica e muy noble e muy leal çiudad de Ávila*, editada recientemente en 2011 por Jesús Arribas, bajo el título de *Ávila del rey. Muchas historias dignas de ser sabidas que estaban ocultas*¹⁰. Primera obra impresa sobre la ciudad de Ávila, enfocada, desde un punto de vista de rigorismo histórico, al ensalzamiento de los caballeros abulenses, principalmente a los caballeros serranos, en clara distinción con los ruanos, significando una pieza clave y fundamental como punto de arranque para la realización de posteriores historias de Ávila y el origen de su oligarquía urbana. Cabe hacer notar, que se ocupó, además de los señores de Villafranca, sobre los que llega a indicar en ciertas ocasiones el lugar de la serie que cada uno de los personajes ocupaba en la dirección de sus estados, estableciendo el linaje o árbol genealógico al que pertenecían, entre otros y principalmente, de la casa de Navamorcuende y Villatoro.

Al igual que el mencionado Ayora de Córdoba, el regidor Luis Pacheco Espinosa, abordó la genealogía de la casa de los marqueses de las Navas en un tomo manuscrito con letra del siglo XVI y principios del XVII, que se encuentra en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia y era propiedad de don Rafael Serrano y Brochero, titulado *Miscelánea de Antigüedades de Ávila*, donde queda inserta en forma de capítulo “De los Marqueses de las Navas”¹¹, proporcionándonos una rica información sobre la familia, extraída de un original más antiguo, según algunas opiniones.

De menos relevancia, pero de cierto interés, se presentan algunas obras, que si no bien sirven para nuestro propósito genealogista en algunos casos, sí son determinantes en ciertos asuntos referidos a la familia que tratamos, pudiendo extraer a veces noticias no carentes de importancia, nos referimos a Antonio de Cianca y su *Historia de la vida, invención, milagros y translación de San Segundo, primero obispo de Ávila*¹² y la recopilación de sus sucesores hasta don Jerónimo Manrique de Lara, Inquisidor General de España; a Prudencio de Sandoval, sobre todo en su

supone la copia de Pacheco, y otra en la Real Academia de la Historia, Secc. Mss. 9/4667, presentando todas ellas serias lagunas de contenido.

¹⁰ AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas de memoria pertenecientes a la yllustre e muy magnífica e muy noble e muy leal ciudad de Ávila*. LORENÇO DE LIOM DE DEI (ed.), Salamanca, 1519. ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey. Muchas historias dignas de ser sabidas que estaban ocultas*. Caldeandrín, Ávila, 2011.

¹¹ PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses de las Navas”, en *Miscelánea de Antigüedades de Ávila*. BRAH, Sig. 11-8544.

¹² CIANCA, Antonio de.- *Historia de la vida, invención, milagros y translación de San Segundo, primero obispo de Ávila*. Madrid, 1595; ARRIBAS, Jesús (ed.), Fuentes Históricas Abulenses, nº 15. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1993, Cap. XXIX, pp. 126-132.

capítulo que titula “Historia del obispo don Pelayo” al tratar de Alfonso VI, su mujer Urraca, y el hijo de ambos Alfonso VII¹³; y al maestro Gil González de Ávila en el tomo correspondiente “Teatro de las iglesias de Ávila” de su obra *Teatro eclesiástico* (1647), al hablarnos de la iglesia abulense¹⁴. Además, no debemos omitir la mención de los especialistas en el tema genealogista como Esteban de Garibay en las *Ilustraciones genealógicas de los reyes*¹⁵; Argote de Molina y su *Nobleza del Andalucía*¹⁶; Moscoso y Montemayor y su obra *Representación que haze don Christóval de Moscoso y Montemayor, conde de las Torres, marqués de Cullera, señor de la Albufera, gentil hombre de la cámara de su magestad y capitán general de sus exércitos, al rey nuestro señor* (1722)¹⁷; Diego de Colmenares y su *Historia de la insigne ciudad de Segovia, y compendio de las historias de Castilla* (1846-1847)¹⁸ e incluso, aunque parca información y muy disgregada para la cuestión que nos ocupa, ofrece Salazar de Mendoza en su obra titulada *Origen de las dignidades seculares de Castilla y León*¹⁹, en especial en sus libros Primero y Segundo sobre el linaje Muñoz y los inicios de la casa de Esteban Domingo, por lo que resultan todas ellas de consulta ineludible.

No obstante, el libro por antonomasia sobre el tema histórico y genealógico de los Dávila corresponde al Padre Fray Luis Ariz, monje benito, en su obra *Historia de las grandezas de la ciudad de Ávila* (1607), en especial su parte 4ª denominada “Familia y quadrilla de Esteban Domingo Dávila”²⁰, dirigida a la ciudad de Ávila y sus dos “Quadrillas”, la de San Juan y la de San Vicente, representadas por las respectivas familias o linajes de Esteban Domingo y Blasco Ximeno. La obra, a pesar de ser significativa, pero farragosa, incurre frecuentemente en los mismos errores que los que suelen ocuparse de estas materias; producto de su fantasía, eleva la antigüedad de los iniciadores de cada linaje a épocas remotas, en nuestro caso y en cuanto atañe, sitúa el origen de los Dávila en un Muñoz Godo “señor de la provincia de Cerdeña”, en el Pirineo, hacia el año 714, antes de la destrucción de España por los moros. Por otro lado, incurre frecuentemente en la confusión de personajes identificados con el mismo nombre, mezclándolos en el tiempo y en los hechos, por lo que su estudio requiere significativa atención, llegando incluso en ocasiones a no poder aclarar las diferentes cuestiones, fruto de los numerosos anacronismos que presenta la obra. Se trata de un libro embrollado en el que, en ocasiones, se van insertando partes de otras diferentes obras, así la historia mencionada más arriba del obispo de Oviedo, don Pelayo, como la *Segunda Leyenda de la muy noble, leal y antigua ciudad de Ávila*, resultando el caballo de batalla entre Vicente de la Fuente en “Las Hervencias de Ávila” (1867)²¹, y José María Quadrado en sus *Recuerdos y bellezas de España: Salamanca, Ávila y Segovia* (1865)²², obra que en su segunda edición adquirió el título de *España, sus monumentos y artes; su naturaleza e historia* (1884), debate reflejado en los escarceos

¹³ SANDOVAL, Prudencio de.- “El rey don Alfonso VI, emperador de España”, en *Historia de los reyes de Castilla y de León, Don Fernando el Magno, primero de este nombre, infante de Navarra; don Sancho, que murió sobre Zamora; Don Alonso, sexto de este nombre*. Madrid, MDCCXCII, pp. 236-254.

¹⁴ GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- “Teatro eclesiástico de la Santa Iglesia de Ávila” en *Teatro eclesiástico de las iglesias metropolitanas y catedrales de los reynos de Castilla*, Tomo II, Madrid, M DC XL VII.

¹⁵ GARIBAY Y ZAMALLOA, Esteban.- *Censura de Garibay*.- Biblioteca Nacional de España, en adelante BNE, Secc. Mss. 22026.

¹⁶ ARGOTE DE MOLINA, Gonzalo.- *Nobleza del Andalucía*. Sevilla, 1588.

¹⁷ MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval de Moscoso y Montemayor, conde de las Torres, marqués de Cullera, señor de la Albufera, gentil hombre de la cámara de su magestad y Capitán general de sus exércitos, al rey nuestro señor*. Madrid, 1722.

¹⁸ COLMENARES, Diego de.- *Historia de la insigne ciudad de Segovia, y compendio de las historias de Castilla*. Segovia, 1846-1847.

¹⁹ SALAZAR DE MENDOZA.- *Origen de las dignidades seculares de Castilla y León*. Madrid, MDCLVII.

²⁰ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas de la ciudad de Ávila*. Alcalá de Henares, 1607. Ed. facsímil, Valladolid, ed. Maxtor, 2008

²¹ FUENTE, Vicente de la.- *Las Hervencias de Ávila: contienda provocada por Vicente de la Fuente y sostenida por Juan Martín Carramolino sobre la falsedad o verdad del notable suceso, que con tal título recuerda la historia de Ávila*. Madrid, 1866.

²² QUADRADO, José María.- *Recuerdos y bellezas de España: Salamanca, Avila y Segovia*. Barcelona, 1865.

históricos de Martín Carramolino y su obra *Historia de Ávila, su provincia y obispado* (1872)²³, la cual ofrece abundante información para la consecución de nuestro trabajo.

No obstante, además de las obras mencionadas y la obra de Carramolino, cabe resaltar otros estudios relevantes sobre la ciudad de Ávila y sus caballeros; así, referimos el trabajo de Enrique Ballesteros y su *Estudio histórico de Ávila* (1896)²⁴; el de Valentín Picatoste y su *Descripción e Historia política, eclesiástica y monumental de España. Provincia de Ávila* (1900)²⁵; y *La sociedad abulense durante el siglo XVI. La Nobleza* (1926), a cargo de Abelardo Merino Álvarez²⁶. Obras que serán el hilo conductor y guía principal de nuestra narración inicial, complementada con la información aportada por los datos extraídos de otros autores ofreciendo noticias de diversa índole en sus narraciones y de las que podemos de forma secundaria obtener datos aprovechables para nuestro discurso.

Sin embargo, José Pellicer y su *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas, condes del Risco, y la de los condes de Concentaina con la de los condes de Santisteban, marqueses de Solera*²⁷, ofrece una genealogía detallada de la casa de Villafranca y Las Navas desde sus orígenes, ciertamente con algunos errores, pero en general fiable y determinante en nuestro trabajo.

Toda la información mencionada se ha cotejado con los cuadros genealógicos que ofrece Salazar y Castro en su colección genealógica contenida en la Real Academia de la Historia, resultando verdaderamente relevantes, aunque cabe insistir en lo ya expuesto sobre los errores que presentan, confundiendo a los personajes y contradiciendo constantemente la información aportada, habiendo sido necesaria la realización de un buen número de árboles genealógicos, ineludiblemente necesarios para abordar el cotejo de los datos que cada uno de ellos ofrece.

Unas y otras, tanto las mencionadas obras como las noticias dispersas de los personajes que nos atañen contenidas en diversa documentación, serán sometidas a su consiguiente cotejo en conjunto, con la pretensión de ordenar la difícil sucesión familiar que presenta este linaje, a lo que se han añadido ciertos datos ofrecidos por las diversas crónicas de los reyes castellanos, pero solamente como verificación de las informaciones obtenidas de las fuentes principales.

Por otro lado, se aportará la información que ofrece la Real Academia de la Historia en la Colección de Salazar y Castro, ya mencionada, sobre los Dávila, señores de Villafranca y Las Navas, así como la Colección Pellicer, unida a la ofrecida por el mismo en la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional en su Sección Parcent. En otro caso como ya se ha mencionado, *Las Crónicas de los reyes de Castilla* en sus diferentes versiones, y en particular, las correspondientes en el tiempo a los personajes que se verán a modo de análisis comparativo intentando una búsqueda de verosimilitud, nos han prestado una gran información, por lo que debido a la importancia que revisten quedarán reflejadas todas y cada una de ellas en su momento, constatándolas también como fuentes ineludibles. Al tiempo, otro gran número de autores y obras que de forma secundaria ofrecen una información factible para la consecución de la guía conductora de nuestra narración, que no enumeraremos en este momento, y sí en su lugar en cada caso, por no extendernos evitando ser demasiado prolijos en el discurso.

²³ MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia y obispado*. Madrid, 1872 (Ed. Facsímil, Ávila, 1999).

²⁴ BALLESTEROS, Enrique.- *Estudio histórico de Ávila y su territorio*. Ávila, 1896 (Ed. Maxtor, Valladolid, 2005).

²⁵ PICATOSTE, Valentín.- *Descripción e Historia política, eclesiástica y monumental de España. Provincia de Ávila*. Madrid, 1900.

²⁶ MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense durante el siglo XVI. La nobleza. (Discurso leído ante la Real Academia de la Historia el 11 de abril de 1926)*. Valladolid, 2003.

²⁷ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas, condes del Risco, y la de los condes de Concentaina con la de los condes de Santisteban, marqueses de Solera*; Archivo Histórico Nacional Sección Nobleza, en adelante, AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30.

No obstante, los mencionados estudios de éstos genealogistas, principalmente del siglo XVI y XVII, imprescindibles en nuestro discurso inicial, resultan menos interesantes en su continuación, a pesar de haber sido analizados tomando los datos que nos interesaban, pues a partir del siglo XIII, contamos con información más fidedigna producto de la multitud de documentación de archivo existente: bien privilegios concedidos por los reyes, cartas de compra y venta de tierras, apeos, donaciones, testamentos, etc., lo que viene a chocar de forma contradictoria, según los casos, con las fuentes anteriores, por lo que no ofrecen una información creíble, y debemos considerarlas, más que como guía principal, como fuentes de datos un tanto secundarios, al suponer en numerosas ocasiones hechos contrapuestos, cuyo análisis y tras su cotejo con la documentación referida, claramente se distancia de la verosimilitud del discurso.

En otro modo, sobre la apuntada descendencia que referimos sobre Esteban Domingo, debemos señalar el cotejo de innumerables datos extraídos de una ingente documentación de archivo, en la que de forma dispersa se encuentra una rica fuente informativa sobre la casa que tratamos. Dicha información, sobre la materia que nos atañe, se encuentra localizada principalmente en los archivos locales de la ciudad y provincia de Ávila, lo que nos ha facilitado la investigación que afrontamos, permitiendo el alcance y conocimiento de forma más veraz de la historia de la familia. De forma escueta referimos la serie de archivos a los que hemos acudido, quedando su exposición detallada reflejada en su lugar correspondiente a pie de página:

Nos referimos a los archivos localizados en la propia ciudad de Ávila como el Archivo Catedralicio de Ávila, el Archivo Diocesano de Ávila y el Archivo Histórico Provincial de Ávila, el Archivo Municipal de Ávila y el Archivo del Asocio de Ávila, y al resto de archivos repartidos por su provincia como el Archivo Municipal de Burgothondo, el Archivo Municipal de El Tiemblo, el Archivo Municipal de Higuera de Las Dueñas, el Archivo Municipal de Hoyos de El Espino, el Archivo Municipal de La Adrada, el Archivo Municipal de Navalморal de La Sierra, el Archivo Municipal de Piedrahíta, el Archivo Municipal de Riofrío, el Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares, el Archivo Municipal de Santa Cruz de Pinares, y el Archivo Municipal de Villafranca de La Sierra,

A todos ellos, debemos añadir la consulta al Archivo del Instituto Valencia de Don Juan y su Fondo Velada; y el análisis de la documentación contenida en diversos archivos estatales como el Archivo General de Simancas, en especial la sección de Cámara de Castilla con las subsecciones contenidas en la misma como Personas, Pueblos, Memoriales, Diversos, Libros de Cédulas y Patronato Real, la sección de Consejo Real de Castilla, la sección de Escribanía Mayor de Rentas y las consiguientes incluidas subsecciones de Mercedes y Privilegios y Quitaciones de Corte, y la sección Registro General del Sello; el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y sus secciones de Pergaminos, Registro de Ejecutorias y Sala de lo Civil; la información, ya mencionada, aportada por la Real Academia de la Historia en las colecciones Pellicer y Salazar y Castro, entre otras; la facilitada por el Archivo Histórico Nacional, y sus respectivas secciones con información referente a la casa de Villafranca y Las Navas y la ciudad de Ávila, como la sección de Códices, y la sección de Diversos-Mesta, y en especial la sección Clero Regular-Secular; y por último la aportación del archivo de la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, y sus secciones Duques de Frías, Duques de Bornos, Vizcondes de Altamira de Vivero, y Duques de Parcent.

Para terminar señalamos como fuente más destacada en el establecimiento de la sucesión de personajes y su historia, el Archivo Ducal de Medinaceli, con sus secciones de Villafranca y los correspondientes legajos de la sección de Medinaceli referentes a Las Navas y al condado del Risco. Este archivo ofrece multitud de documentos referentes a testamentos, capitulaciones matrimoniales, donaciones, privilegios y cartas de compras de tierras, por los cuales hemos podido abordar la genealogía de los señores de Villafranca y Las Navas con base documental, al menos desde los tiempos del iniciador del mayorazgo y casa de Villafranca, Esteban Domingo de Ávila.

De dicho “corpus documental” se ha extraído una larga y variada serie informativa, por la que se ha podido establecer la relación familiar de unos y otros personajes, compuesta por capitulaciones matrimoniales, testamentos, fundaciones de mayorazgos, cartas de compra de tierras, de censos y otras, y sobre todo pleitos sobre la jurisdicción y propiedad del señorío, donde se establece la legitimidad de los herederos, aportando largas listas de los sucesores en el mayorazgo a través del tiempo. De todo ello, en conjunto, se puede inferir cada titular de la casa en cada momento, quedando establecida de forma cierta la sucesión de la casa, pudiendo llegar a concluir la veracidad de la genealogía que se aportará, sin mediar duda alguna con una, podríamos decir, casi total certeza.

Por lo tanto, ofreceremos en anexo apartado los diferentes cuadros genealógicos²⁸ extraídos de las fuentes referidas para poder establecer las pertinentes comparaciones, donde se verán las ya expuestas contradicciones que ofrecen, algunas incompletas y otras inverosímiles, a las que en determinadas ocasiones aludiremos en el texto, para terminar con nuestra aportación cotejada entre y con todas las anteriores.

Por otro lado, la ascendencia de Esteban Domingo reflejada en el cuadro genealógico propio que aportamos, no pretende ser definitiva, pues en algunos casos, volviendo a insistir sobre ello, no se han encontrado muchas bases para asegurar la línea ascendente del dicho Esteban Domingo de forma taxativa, debido a la contradictoria información que refieren los genealogistas; no así para su descendencia, la cual queda definida por el análisis comparativo de fuentes documentales de archivo, suponiendo mayor certidumbre y veracidad en la exposición sucesoria, pero que no obstante, queda abierta a nuevas sugerencias.

Por último, nos hemos servido de diversos y actuales mapas topográficos del Instituto Geográfico Nacional y otros más antiguos del Servicio Geográfico del Ejército, a fin de concretar y establecer la localización de ciertos topónimos de parajes o lugares, así como de diversos despoblados en la actualidad, pudiendo determinar su situación y poder establecer la fijación del territorio de actuación de los señores de Villafranca y Las Navas.

Concluyendo, tras establecer el estado de la cuestión sobre la materia que vamos a tratar, debemos aducir que la metodología practicada en la investigación llevada a cabo, se ha realizado mediante el cotejo y análisis comparativo de las fuentes, tanto antiguas como contemporáneas, de lo que resulta la crítica y constante mención de unos y otros autores, que en unos casos aportamos la información facilitada, y en otros referimos las conclusiones erróneas a las que consideramos que llegan y que constatamos por la documentación analizada, pero que en ningún caso suponen una crítica malintencionada de los mismos, pues solamente responden a la interpretación personal de la información documental obtenida, la cual a veces es determinante, y en otras ocasiones queda establecida como meras hipótesis a las que nos conducen la aplicación de la lógica, pudiendo concluir una premisa revestida de cierta veracidad, aunque falta de una certeza categórica.

Por otro lado, toda la documentación referida ha sido también aplicada para el desarrollo de la segunda parte del estudio que afrontamos, pero desde una perspectiva distinta de análisis, permitiendo las conclusiones a las que hemos llegado y que posteriormente se expondrán.

²⁸ Se expondrán todos los cuadros genealógicos en el Anexo I).

2.- ANTECEDENTES GENEALÓGICOS E HISTÓRICOS DE LA CASA DE VILAFRANCA. LA ASCENDENCIA DE ESTEBAN DOMINGO

2.1.- LA TOMA DE CONCIENCIA Y PERPETUACIÓN DEL LINAJE. LAS ARMAS DE LOS DÁVILA.

El interés del entroncamiento de los antecedentes genealógicos del individuo y la búsqueda de los antecedentes familiares a lo largo de la historia pasada, tratando de perpetuar la memoria en el tiempo, era inherente en el pensamiento medieval y el fundamento de su existencia. Uno de los principales elementos que configuraron la mentalidad y la cultura nobiliar en la Edad Media fue la toma de conciencia del linaje y el reconocimiento de los antepasados. La aparición de dicha conciencia se debió a la necesidad de configuración con carácter patrimonial de la riqueza y el poder de la aristocracia nobiliar y caballeresca, entrando en juego las reglas sucesorias que culminarán en el tiempo en la institucionalización del mayorazgo, donde predominaban las reglas sucesorias primando la masculinidad y la progenitura, quedando relegadas las ramas colaterales y la sucesión femenina, íntimamente ligado al proceso de descomposición del poder real, signo típico del feudalismo político de la época, y al consiguiente auge de la nobleza, tanto de primer orden como de segundo, mediante la concesión regia de privilegios y mercedes motivada por la búsqueda de apoyos. Así, crónicas, genealogías, gestas y relatos subordinarán la memoria de los hechos heroicos del individuo en el pasado a la memoria familiar, como inductores de acciones gloriosas que les dispensarán la fama de su casa y el aumento de su riqueza, transmitiendo, a su vez, la ética caballeresca como medio de disciplina militar e incremento de los lazos de fidelidad o ideología del honor. La toma de conciencia del propio linaje les permitirá consolidar las estructuras de parentesco salvaguardando el patrimonio familiar, y su intervención en la guerra contra el infiel o bien en los conflictos dinásticos, protagonizando gestas gloriosas, les otorgará la perpetuación de su nombre y casa. Y para ello, no dudarán en acudir a tiempos inmemoriales situándose como descendientes de otras casas de mayor prestigio, tratando de superar a las coetáneas en poder y antigüedad.

Una serie de elementos aparecerán en el establecimiento del linaje como modo de perpetuación y memoria, por lo que se configurará el sistema remitiéndose al antepasado fundador y a sus bienes originarios, cobrando relieve de cara al grupo familiar el creador del mencionado mayorazgo al que se vinculará la rama principal de la casa, con la mención explícita de su nombre, las armas del linaje y la obligación de conservar su apellido, sobre todo cuando la descendencia recae por una serie de circunstancias en la línea femenina o cualquiera de las ramas colaterales. A esta toma de conciencia de perpetuación biológica en la vida y la transmisión del patrimonio, imprescindible en la pervivencia de la casa, se unirán otros elementos configurativos del linaje, representados en la muerte, constituyéndose en uno de los elementos más representativos de la memoria familiar y de perpetuación del linaje. Perpetuación en el recuerdo que les llevará a la creación de panteones familiares buscando memoria genealógica, así como al patronazgo de órdenes monásticas, incrementado con numerosas donaciones a las mismas, a catedrales e iglesias, y aparejadas por la fundación de capellanías, que comportarán el compromiso y el deber por parte de los religiosos de la celebración de misas y aniversarios en determinadas fiestas o por las fechas de la defunción del fundador, de su esposa y sus antecesores o descendientes inmediatos. Así resolverán la dicotomía existente entre la memoria individual y la memoria colectiva, transmitiendo la historia general o común de su linaje como homenaje a sus ancestros, y la individual mediante ejemplos de hechos heroicos de familiares, terminando con un proyecto de futuro de su linaje o casa, expresado en los testamentos a los que de él vinieren.

Sin embargo, quizás la manifestación más importante en el hecho de perpetuación de la memoria del linaje y la casa familiar, se establezca en la insistencia de la gloria del fundador como modo de ensalzamiento del linaje. Sus hechos de armas cobrarán una significada relevancia, a lo que se aunarán los de sus antepasados, por lo que la ascendencia se retrotraerá en el tiempo y se buscará el nacimiento y hazañas realizadas por sus antiguos, configurándose como carácter primordial de gloria nobiliar, constituyendo una verdadera señal identificativa del linaje. Y para ello no se dudará en acudir a grupos legendarios de dudosa autenticidad. Así, ciñéndonos únicamente a la ciudad de Ávila y a su gloriosa estirpe, los Cimbrones remontarán sus orígenes a los feroces Cimbros del norte; de un Desiderio, sobrino del rey Bamba, procederán los Valdivieso; asimismo, los Estradas o Águilas configurarían sus antepasados en los emperadores romanos; los Bullón se situarían en el gran Godofredo; los Guillamas se identificarían con un caballero que combatió en los Santos Lugares; los Bustamante buscarán sus orígenes en tiempos anteriores a Mahoma; y los Dávila remontarán sus antepasados hasta un Muñoz Godo, señor de la provincia de Cerdeña en el Pirineo, sobre el año de 714, antes de la destrucción de España por los musulimes²⁹. Tanto interés se mostrará en elevar la antigüedad de los orígenes familiares, que poco a poco se llegaría hasta el bíblico Adán, como acertadamente ensalzó el doctor benedictino Arias Montano, del hábito militar de Santiago, en un satírico epitafio recogido por Gil González en su *Teatro eclesiástico*:

*“En este lugar está sepultado Adán, primer hombre del mundo y cabeza de todo el género humano, príncipe y maestro de todo el Orbe, no tuvo otro padre que a Dios, su madre fue la Tierra... Hijodalgo y señor de gran solar plantado en las partes del Edén, y por solariega las tierras y mares...”*³⁰.

En efecto, el caso que nos ocupa, la historia de Ávila, y concretamente, una de las ramas de los Dávila, la del linaje de Esteban Domingo, inicialmente señores de Villafranca de la Sierra y posteriormente señores de Las Navas, es significativo, pero no único, como se ha mencionado. Así, no habrá reparo en abordar todos los elementos y datos que en consecución del ensalzamiento del linaje familiar concluirán la ya mencionada perpetuación histórica del personaje y su apellido, a la vez que se buscará en el tiempo la memoria de sus antepasados a tal fin, no vacilando incluso en identificar su parentela con los Muñoz Godos o con los jueces de Castilla, como veremos en los escritos de los genealogistas. Incluso, al decir de Gonzalo de Ayora, se remontaría la casa de Villafranca en más de cuatrocientos ochenta años en posesión de señorío³¹, considerando a Pedro de Ávila el Mozo como el XXX señor de Villafranca³², algo netamente imposible como dispone la *Censura de Garibay*, manteniendo:

*“Dice que Pedro de Ávila, el cual floreció en los tiempos del dicho rey don Enrique y en los del rey don Fernando Quinto, fue trigésimo señor de su casa. Recibe daño manifiesto en ello ni es posible probar esto por historias, privilegios ni otras escrituras algunas, porque treinta generaciones han menester novecientos años de tiempo dando treinta años de vida a cada generación, muerto uno sucediendo otro, que es la común cuenta que yo hallo en las sucesiones, líneas y descendencias; y añadiendo ciento que ha que murió este caballero poco menos serían mil años, cosa más de reír que de escribir...”*³³.

²⁹ MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 28; Sobre los Dávila, ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo”, fols. 1r-v.

³⁰ GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- *Teatro eclesiástico...*, Op. Cit., T. II, pp. 7-8. Sobre la crítica mencionada, MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pp. 27-28.

³¹ AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pp. 28-29; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pp. 86, fol. b) 4v.

³² Ídem, pg. 35; Ídem, pg. 97, fol. b) 8r.

³³ GARIBAY Y ZAMALLOA, Esteban.- *Censura...*, Op. Cit., BNE, Secc. Mss. 22026. ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., Anexo: *La censura de Garibay*, pp. 146-147, fol. a) 29. En realidad, Pedro de Ávila el Mozo era el XIII señor de Villafranca. Nosotros hemos constatado que sería el XXI sucesor de la casa de Villafranca remontándonos a su hipotético antecesor Nuño Núñez Rasura, conde y juez de Castilla y atendiendo únicamente a la sucesión familiar,

Premisa que mantiene Fernández de Oviedo en su obra *Batallas y Quinquagenas*, aludiendo al propio Ayora:

“Perdóneme Gonçalo de Ayora quanto a lo que dize que ha más de quinientos años que tiene señorío la casa de Villafranca. Porquel rey don Fernando que ganó Seuilla o terçero de tal nombre, començó a reynar en el año de Christo de 1216 y reynó 35. E avn agora que estamos en el de 1550 no ha sino 334 que començó a reynar. Torne a echar la cuenta y verá que sabemos contar y quél se engaña en muchos años.”³⁴

En otro modo, los hechos de armas les refutarán prestigio y memoria gloriosa de su nombre y estirpe. Días de lucha continua en el siglo de la repoblación, donde el intrépido y audaz se abrirá camino más por su valía como hombre por la consecución de sus obras que como heredero de sus padres. Los términos valiente, audaz, valeroso y bravo, serán comunes en los inicios de formación de estos linajes, que se remontan a los siglos XI-XIII, y quedarán como apelativos de sus protagonistas en las hazañas guerreras que protagonizarán al servicio de sus reyes en su lucha contra los musulmanes, lo que a la postre les beneficiará con privilegios y nuevas haciendas. En la Extremadura castellana, y sobre todo en la tierra de Ávila, a partir del siglo XIII, la defensa del territorio unida a la condición de primeros pobladores, constituía el argumento de justificación de la posición privilegiada —acaparando los cargos municipales— que ostentaba el grupo caballeresco abulense, denominado como “caballeros serranos”, diferenciándose de los caballeros castellanos o ruanos por no haberse nunca mezclado más que con hidalgos y caballeros, habiendo siempre permanecido fiel al rey. A su vez, su interés por defender haciendas propias y vida, y adquirir otras nuevas, les empujará a acudir a la guerra contra el infiel bajo una enseña identitaria, su propio escudo de armas, bajo el cual ganarán el prestigio buscado con tanto anhelo. Escudo que quedará incorporado a su casa y linaje, ennobleciendo su nombre.

Desde tiempos antiguos, al decir de Ariz, tuvieron los caballeros privilegios para traer armas, divisas y blasones con que ilustrar a sus familias, signo de identidad del linaje. Sobre ello habla profusamente ofreciendo una larga disertación filosófica que justifica el alcance de la honra y la perpetuación de la memoria a través de los hechos de armas:

“Dieron los hombres en perpetuar sus memorias dexando pintados los hechos notables que hazían en la guerra, porque verdaderamente los que se alcançan por armas son perpetuos, y parece que al principio no se pintauan, más escriuíanlos en piedras, y después se añadieron las cosas que acaecían porque fueron alcançando más... Después huuo mudanças, desseándose traer delante las cosas memorables y dexarlas a sus sucessores pintadas en sus vanderas o sobreuistas o escudos; porque los que començauan algún hecho y salían bien con él, lleuándolos pintados en las partes públicas, los que los veían pelear lo conociessen, dexándolo por sucession a los hijos, y esto era obligado el sucessor a conseruarlo y aumentarlo, viéndose pareçía a sus padres; y quando se auentajaua le lleuauan diziendo «Bien aya a quien a los suyos parece». Después, estas diuisas poníanlas a las puertas y sepulcros y lugares donde tenían derecho y señorío. Mas ya casi ninguno ay que no le toque la gloria vana, desseando que sus hechos notables sean notorios; y no sé qué tiene nuestro entendimiento, que es como natural, que nos fuerça a ello, y assí por ella nos ponemos a peligros tan grandes y honrosos que posponemos los de la muerte por salir con algún hecho honroso... Esta honra y su pundonor es la que abre los caminos más dificultosos, oluida todo temor, da esfuerço, quita cobardía y tiene por gloria la muerte, y sin ella, la vida miserable, trabajosa, infame y

pudiendo incluirse como el XXVI señor de la casa si incluimos las efímeras e hipotéticas posibles usurpaciones del señorío que dispondremos más adelante: Garci González, Nuño Mateos, Teresa González, Catalina González y Esteban Domingo IV. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

³⁴ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y Quinquagenas*. RAH (ed.), Tomo II, Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV. Madrid, 2000, pg. 25.

desventurada. Al fin, la honra sustenta el mundo, obliga a los hombres a ser buenos, y a no los auer, ya sería acabado, porque quando todo ello fuesse malo, acabarse ha, como en tiempo de Noé...”³⁵.

Tras justificar el alcance de las armas de la nobleza relacionándolas con el sentido religioso de buen cristiano, continúa Ariz ofreciendo las armas de la iglesia catedral de Ávila y las de la propia ciudad, para terminar con diferentes puntos de vista, según diversos autores, sobre la obtención de la enseña de los Dávila y sus roeles:

“Las dos familias, de quien proceden otras muy muchas y muy nobles por la Europa, usan de los seys y de los treze roeles. Rades de Andrada..., dize que el maestre don Nuño Chamizo..., usó de los treze roeles azules en campo de oro. El coronista Ayora dize que los treze traía Ronda en su pendón y seña, o por treze puertas que dize tenía la villa, o por treze aldeas de su jurisdicción, o por las treze lunas que los moros cuentan, teniendo los principios dellas por fauorables. Ora sea por lo que se dize de treze buñuelos o almojabas que dos caualleros comieron en presencia de su rey la noche antes de dar una batalla, obligándose a matar en ella otros tantos moros; o por lo que dizen que unos caualleros destas familias, estando cercados en un castillo, arrojaron treze quesos o panes al real para que los enemigos entendiessen que no estauan en esstrema necessidad...”³⁶.

Continúa el padre Ariz negando algunos argumentos y dando otros pareceres de diversos autores, aduciendo que Ronda fue ganada por el rey Fernando, hallándose en la toma, junto al concejo de Ávila, otros concejos como el de Medina del Campo, los cuales ganaron las aldabas de las puertas que hoy están en su iglesia; y niega que Ronda tuviera trece puertas, además de haber estado siempre en la obediencia de los reyes de Fez y no a los de Granada. Cuenta, al decir de Barbe Ragnalt, que los roeles fueron instituidos por el rey Arturo de Inglaterra, el cual dio por divisa a cada uno de los caballeros que formaban su tabla redonda, otorgando a los mismos los roeles que le pareció. Y dice que halla 47 familias que usan los dichos roeles a imitación de los doce Pares de Francia y casas de Navarra. Prosigue su argumento trayendo a colación a Luis Zapata, el cual mantiene que los roeles procedían del conde don Blasco cuando sacó al rey don Alfonso VIII del poder de un ejército de moros, y los traía azules en campo de oro; y cita los versos de Gracia Dei referentes a la obtención de los roeles que usan los linajes abulenses, los cuales utilizó también Abelardo Merino al hablar de los escudos de armas abulenses, mencionando que el blasón de los Dávila era el más típico y famoso de la heráldica de esta tierra de Ávila, otorgando los trece roeles para el linaje de Esteban Domingo y los seis roeles para el linaje de Blasco Jimeno, tratando de establecer la equivalencia de ambos escudos³⁷:

“Ávila no se enpereze. Con sus barras con roeles.
Por qué seys, por qué treze. De azul en oro te aueze.
Quán nobles, y quán fieles. Y como con blasón ancho.
Procedieron de don Sancho. Como de Esteban Domingo.
Y porque no los distingo. Perdonad señor don Sancho”.

Certifica que la familia de Ximén Blázquez usaba por armas de león seis roeles, hallándolas en el monasterio de Rapariegos, fundado en 1220, habiéndolas usado sus antepasados por más de cuatrocientos años; al igual que el obispo don Pedro Dávila los tenía en su sepulcro en campo azul con una torre sobre aguas y una flor de Lis de oro; como lo tiene Nuño Blázquez, alcalde, en su sello de cera donde consta el león en sus escrituras de 1281, además de constar en otros muchos

³⁵ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “La nobleza de Ávila y su blasón de armas”, fols. 1v-2v.

³⁶ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “La nobleza de Ávila y su blasón de armas”, fols. 3v-4r. La última leyenda sobre los trece quesos viene reflejada también en BNE, *Genealogía de familias ilustres de España*, Secc. Mss. 6490, fol. 268v. Algunas de las otras, las veremos seguidamente en otros autores.

³⁷ MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 115.

lugares, como se ven en el donadío de Navamorcuende y en la espada con que hizo el reto Blasco Jimeno, amén de escrituras y entierros antiguos, andando conjuntas las dos casas y cuadrillas como deudas y emparentadas por casamientos entre las dos familias. También Ariz halla el león en las armas de los Muñoz Godos con los trece roeles, aduciendo como ejemplo entre otros, la escritura de donación que hizo don Zagüe, hijo de don Nazán, al cabildo de San Benito, la cual dieron a juzgar a Álvaro González, alcalde de Ávila e hijo de Gonzalo Mateos, en 1279, el cual puso un sello conteniendo trece roeles como deudo de la casa de Esteban Domingo. Pero hay que hacer notar que dicha información queda reflejada a la vuelta del documento con letra posterior, por lo que es arriesgado concluir que en 1279 la casa de Villafranca usaba ya las armas de los trece roeles.³⁸

Por último, habla de cómo se ganó el estandarte a los moros en la batalla acaecida en 1206:

“Quiriendo aueriguar las armas que usa la villa de Medina del Campo de los treze roeles, hallé en sus memoriales que haviéndose conseruado en su antigua possession que dize «Ni el Papa benefició, ni el rey ofició», por ser señores de sí mismos desde su fundación hasta el año 1206, que siendo ayudados por los Auilese con su capitán Hernán Pérez Dáuila, de la familia de Esteban Domingo, contra los moros de Granada, en esta ocasión les dieron fauor otros dos capitanes extranjeros, el uno Pelino Francés, el otro Mercaro Inglés, a los quales la villa prometió de hazerlos cabeça de otros dos linages, como los de don Sanchi Yuáñez Morejón, don Castellanos, hijo de don Gutierre Gutiérrez Castellano. Esta batalla se dio en el Castillejo de Pozaldes, donde tuuieron la vitoria, ganando el estandarte del moro, que traía los treze roeles o lunas llenas, y así los usa la villa, blancos en campo azul; y tñese que la casa de Villafranca los tomó por blassón en diferente color. Algunos sienten auer sido esta batalla la de la Higuera con los moros de Granada, año 1231, porque Castilla ya estaua segura de moros”³⁹.

En realidad, con el apellido Dávila, se hallan dos linajes principales en la ciudad, y otros tantos secundarios adscritos a los primeros. El linaje de Blasco Jimeno, representado por la casa de Villatoro y Navamorcuende, con su enseña particular o escudo de armas que viene conformado por seis roeles, y el linaje de Esteban Domingo, representado por la casa de Villafranca y Las Navas, familia de la que nos vamos a ocupar. Las armas o escudo de los señores de Villafranca se conforman con trece roeles de oro en campo azul, y su consecución y alcance viene mantenido por las diversas leyendas mencionadas, que en algunos casos resultan sorprendentes dada la capacidad imaginativa de la época, pues el origen de los trece roeles se remonta, según las exageradas pretensiones de los genealogistas, a Muñoz Godo, señor de Cerdeña en 714, del que descenderán los “muñoces” que poblaron la ciudad de Ávila a donde llegaron desde la zona de Cantabria y Burgos. No obstante, para mejor comprensión de los hechos, expondremos los diversos pareceres mantenidos por los mencionados autores que se ocuparon de estos saberes.

Así, alcanzamos otras fuentes, que aunque traen a colación algunos de los referidos argumentos del padre Ariz, nos permiten averiguar más datos sobre la obtención de los trece roeles en las armas de la casa de Esteban Domingo. La más significativa corresponde a la colección Salazar y Castro, el cual, abordando el apellido Dávila en un capítulo en el que describe el linaje y la casa de los Dávila, ofrece una rica información no exenta de cierta problemática o cuestiones, pudiéramos considerar “increíbles”. Sin embargo, los datos informativos que expone realmente son significativos, aunque difícilmente admisibles.

³⁸ Archivo Diocesano de Ávila, en adelante, A. Diocesano de Ávila, San Vicente, Carp. azul, doc. 6; Cit. AJO GONZÁLEZ, Cándido María.- *Ávila. Fuentes y Archivos*. Vol. I, Historia de la Iglesia en la Hispanidad. Institución “Alonso de Madrigal”, Madrid, 1962, pg. 498.

³⁹ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “La nobleza de Ávila y su blasón de armas”, fols. 4r-4v.

Comienza señalando que el apellido Dávila y su linaje viene representado por la existencia de cuatro casas de mayorazgo, correspondiendo a la casa de Villafranca y Las Navas, la casa de Villatoro y Navamorcuende, la casa de Villanueva y la casa de Cespedosa, continuando con la descripción de las armas, disponiendo trece roeles azules en campo de oro; y en ambas cosas yerra, pues primeramente en la ciudad de Ávila únicamente existen dos linajes, como hemos referido, y el resto de familias Dávila corresponden a ramas menores colaterales; al igual que las armas que describe pertenecen a una rama secundaria que no puede utilizar la enseña original, por lo que quedan ligeramente modificadas. Continúa Luis de Salazar señalando una diversidad de sucesos que llevó a la familia a alcanzar las armas de su escudo nobiliario según las narraciones de unos y otros autores.

El suceso o hecho, uno de ellos, que motivo la adquisición de los trece roeles viene dado por Salazar al igual que Ariz, en un supuesto cerco al que estaba sometida la ciudad de Ávila, y ante la consiguiente hambruna que sufrían los ciudadanos, el iniciador de este linaje, suponemos que Esteban Domingo, dio remedio a la misma facilitando trece quesos, adquiriendo por semejante hecho los trece roeles⁴⁰.

En otro caso, menciona también, que la adquisición de estas armas respondía a una batalla aplazada entre moros y cristianos, y la noche antes de la lid, estando los caballeros reunidos en la mesa del rey, éste les dijo, trayendo a colación unos buñuelos y almojabanas que estaban a la mesa, que comieran con placer, pues tantos buñuelos como cada uno degustara, tantos moros debía matar al día siguiente. A lo que seguidamente, dos caballeros de la ciudad de Ávila que se encontraban a la mesa, dijeron que uno de ellos había comido trece buñuelos, y el otro seis. Al otro día, ya en la batalla, el primero mató trece moros y el otro seis, por lo que los señores de Villafranca traen trece roeles y seis los señores de Navamorcuende⁴¹.

No obstante, el propio Salazar y Castro argumenta que estas afirmaciones no son más que ficciones fruto de mentes presumidas que hablan de lo que no saben, por lo que seguidamente ofrece, según su criterio, la veracidad de la adquisición de los trece roeles que señalan las armas de la casa, aduciendo unos hechos ciertamente más verosímiles que los anteriores:

“... Que en el tiempo que el santo rey don Fernando que ganó a Sevilla, el maestre de Santiago, don Payo Méndez de Ayala, entró a correr tierra de Ronda, y en su compañía entraron la gente de los conzejos de Ávila y Medina del Campo y sus tierras. De los de Ávila era capitán general Nuño Pérez de Ávila, un señor deste linaje, y de los de Medina Luis Díaz, otro cavallero de aquella villa. A la salida fueron de tal manera apretados de los moros, que perdieron las señas que de sus ciudades llebauan. Los cavalleros afrontados de tan gran desastre, hizieron boto de jamás entrar en sus ciudades hasta que las tornasen a cobrar, o cosa equivalente. No pudiendo los cavalleros cunplir sus promesas en sus días, dexaron a sus hijos mayores la mesma obligación, rogando mui afetosamente trabajasen con todas fuerças de enmendar su desastre.

Muerto el rey don Fernando, sucedió en sus reynos don Alfonso el Sabio, su hijo, y conociendo los muchos daños que los moros de la serranía de Ronda dicha garbía hazían en los lugares de la frontera, fue contra ellos y en su compañía fue un hijo del dicho Nuño Pérez que se dezía Fernán Pérez de Ávila, y otro del dicho Luis García⁴². Trabose la pelea de la una parte y la otra muy recia. Al fin, el Fernán Pérez y el de Medina se concertaron con favor de algunos parientes suyos, y

⁴⁰ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “La nobleza de Ávila y su blasón de armas”, fols. 1v-2v. BNE, *Genealogía de familias...*, Op. Cit. Secc. Mss. 6490, fol. 268v.

⁴¹ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar y Castro*. RAH, C-16, fol. 238r. En los mismos términos, también HERNÁNDEZ DE MENDOZA, Diego.- *Nobiliario*, BNE, Secc. Mss. 9330, fol. 126r. Y FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías del Nuevo Reyno de Granada*. Madrid, 1676, pg. 27.

⁴² Más arriba le identifica como Luis Díaz.

entraron entre los moros con determinada voluntad de morir o les tomar su estandarte. Quiso Dios y su ventura que tal recado se dieron, que traxeron su deseo a deuido effeto, y ovieron para sí la vanderá de Ronda que traía por señales treze roeles, que son las propias armas de aquella ciudad, y con ella, algunos prisioneros de gran rescate, entre los quales fue uno el hijo del alguazil de aquella ciudad, cuya libertad fue avida en reconpensa de la vanderá de Ávila. Y porque la de Medina no se pudo aver, dioles el rey que oviesen la de Ronda en su lugar. Y ansí aquella villa de ay adelante tomó por sus armas los dichos treze roeles. A Fernán Pérez de Ávila que la ganó, dióle ansimesmo las dichas armas, y ansí los deste linaje traen los dichos treze roeles azules en campo de oro. Verdad es que algunos deste linage traen seis, pero esto es según ley verdadera de armas que los descendientes de alguna casa o linage no deven de traer sus armas sin alguna diferencia, y ansí aquéllos por se diferenciar de los otros del mesmo linaje tienen las armas de aquella manera para que puedan por doquier que fueren <ser> deçernidos los unos de los otros...”⁴³.

Otra leyenda que ofrece la misma colección de Salazar, expone semejantes argumentos sobre el tema, pero corrigiendo algunos aspectos sobre el escudo de los Dávila de los trece roeles, ofreciendo la descripción correcta de la casa de los señores de Villafranca y Las Navas:

“... Que como estubiese un rey de León en campaña contra los moros y como se pusiesen entre ellos treguas señalando la batalla para cierto día señalado, y que el rey de León la noche antes de la batalla, el rey de León mandó llamar a sus caualleros y los combidó a cenar y les dio algunos platos de almojananas o buñuelos que se los auían embiado de el Real del rey moro. Y estándola comiendo dijo el rey “Mirad caualleros cómo coméis, porque quantos buñuelos comiéredes tantos moros me auéis de matar cada uno mañana en la batalla”. Entonces, un cauallero de la casa Dávila dijo “Señor, no quiero comer más, que bástame auer comido treçe, y con el fauor de Dios entiendo matar con mis manos treçe moros”. Y otros que allí se hallaron comieron menos, y así traen en sus armas menos roeles. Fue cosa cierta que este cauallero mató al otro día trece moros, y porque la fuente en que se trujo la fruta de Sarfen era dorada, tomó por armas treçe roeles de oro en campo açul; por el oro se denota la gran haçaña que hiço, y por el color açul la gran lealtad que tubo a su rey y señor...”⁴⁴.

Continúa este documento aportado por Luis de Salazar, transmitiendo otra leyenda con aspectos francamente más inverosímiles, por no citar los anacronismos que presenta:

“El señorío de Villafranca y Las Navas es de los deste linaje de Ávila. Algunos onbres vanos y de poco saber han osado poner en escripto que el señorío desta casa oviese avido su principio de un labrador muy rico de aquella tierra que prestó mill florines al rey don Enrique el Segundo, y que él en reconpensa de aquel seruicio le hizo merçed de Las Navas, que a la sazón era una casa de labrança con sus términos”⁴⁵. Lo qual, es totalmente falso y ageno de toda verdad, porque más de

⁴³ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fols. 238r-238v. En semejantes términos, Fernández de Oviedo narra los hechos en sus Diálogos, por boca del Alcayde en respuesta a las preguntas de Sereno; FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...* Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pp. 24-25, presuponiendo que esta es la fuente de Salazar.

⁴⁴ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, B-41, fol. 151v. También anota Salazar que los marqueses de las Navas y condes del Risco traen un escudo azul y en él trece roeles de oro, en SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, B-45, fol. 223v. La leyenda viene reflejada, a su vez, en BNE, *Genealogía de familias...*, Op. Cit., Secc. Mss. 6490, fols. 269v; y en VADILLO, Lope de.- *Libro de los blasones cuya mayor parte recopiló Lope de Vadillo de las crónicas y códices antiguos*. BNE, Secc. Mss. 6596, fols. 479v-480r. FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit. pg. 27. Por su parte, FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...* Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pg. 30.

⁴⁵ Además de la merced de Las Navas, alcanzó las armas de los trece roeles; BNE, *Genealogía de familias...*, Op. Cit., Secc. Mss. 6490, fols. 269r-v, pero este manuscrito sitúa la historia en los tiempos de don Alfonso XI, y otorga los trece roeles de color azul en campo dorado. También se recoge en VADILLO, Lope de.- *Libro de los blasones...*, Op. Cit., BNE, Secc. Mss. 6596, fols. 479v; y en FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit. pg. 27.

dozientos años antes avía en esta casa e linaje cavalleros de mucha estima, según paresçe por la coronica del rey don Alfonso el Nono, donde se dize que como el conde Fernán Roiz de Castilla se alçase con la ciudad de Toledo y el rey lo fuese allí çercar, que el conçejo de Ávila le enbió para en su favor mucha y buena gente, y con ella por capitanes dos hermanos e hijos del señor de las Navas, que se dezían el uno Iván Nuño y el otro Vizen Nuño. Éstos en el recobramiento de aquella ciudad se señalaron maravillosamente, porque el Vizen Nuño entró a escala vista por la puerta de Sant Martín, y fue hiriendo y matando en los contrarios hasta llegar a la puerta de Sant Clemeyte donde lo mataron quedando su fama ynmortal; del otro Ivan Nuño se halla escripto que fue por alférez del dicho rey don Alonso en la batalla de Alarcos donde fue vencido el dicho rey y murieron muchos de los buenos cavalleros de Castilla, toviendo allí este cavallero con gran ánimo su vanderá, fue çercado de los enemigos, y por se la quitar le cortaron las manos, pero no ostante esto, él lo sostenía con los troncos de sus brazos quanto podía, aunque no sabemos el fin que ovo ni si el pendón se perdió o no...”⁴⁶.

El primer suceso, queda narrado de manera más extensa por Fernández de Oviedo, ofreciendo mayores detalles:

“... dizen quel rey don Enrique 2º (hijo del rey don alonso XIº), después que mató al rey don Pedro, quedó en nesçesidad, por la guerra; e estando en Segouia y deseando hazer la guerra a los moros, llamó a los del conçejo de aquella çibdad e pidióles que le socorriesen; e juraron que no tenían con qué le servir. E pidióles consejo e dixéronle que en las Nauas, tierra de Ávila, avía un labrador muy onrado e rico que le podría prestar dineros. E el rey le embió a llamar e le rogó que le prestase mil florines para yr a la frontera, dándoles su palabra de le mandar pagar e hazer otras merçedes. el qual dixo que le plazía; e prestó al rey ese dinero. E luego el rey puso en obra su camino, e acordó de llevar muchas carretas, que eran nesçesarias. E pensando quién yría con ellas por capitán, fue aconsejado que rogase a aquel mismo que tomase el cargo; el qual se excusaría dello, pero, en fin, lo açeptó, e siruió muy bien en ello. E el rey le preguntó si tenía hijos, e dixo que tres tenía: los dos ya ombres, e el otro moço. E el rey le mandó que se los truxese. E embió el menor a Salamanca, para que aprendiese, pagando el rey los maestros; al qual después hizo el rey obispo de Salamanca; e a los otros dos hermanos hizo caualleros, que fueron los que ganaron que traen los dos linajes de Ávila de los XIII y VI roeles de Ávila. E el rey dixo al buen viejo que le pidiese merçed; e dixo que no quería sino las Nauas, con aquellos términos donde él vivía, que era entonçes vna labrança. E el rey se lo otorgó, puesto que fue graue de lo alcançar de la çibdad. e de poco en poco, sobre aqueste prinçipio se han fecho dos casas e mayoradgos prinçipales”⁴⁷.

Sin embargo niega seguidamente este hecho como los anteriores, argumentando:

“Pues a mí me satisfaze menos, por todas estas razones y defectos que se pueden justamente considerar. Lo vuno, porque tan poca cantidad dese empréstito de mil florines es poca cantidad para la guerra que vun prinçipe haze a los enemigos. Y ouyesto que no fuese ese solo el que emprestaua ¿cómo fueron tan presto los hijos de aquel labrador caualleros o diestros en la armas, e se mostraron ombres del palaçio en aquella colación de los buñuelos, e con tanta façilidad mataron esos moros?. E porque ninguna cosa deso ay escripto en la historia e vida del rey don Enrique 2º, yo lo tengo por falso... Así que esta mentira muy nescia e mal compuesta fue... Creería yo antes que, si tal promesa hizieron, serían caualleros jubilados y muy experimentados de aquellos de Ávila; como esos antiguos Çurraquín Sancho de Ávila, que acometió a sesenta moros e escapó los veinte christianos. Y si aquel tuuo otro hermano y tal como él, y de aquellos tales descendieron los de Ávila, donde

⁴⁶ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fols. 238v-239r. En los mismos términos, indicando ser la fuente de Salazar, FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...* Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pp. 23-24.

⁴⁷ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...* Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pg. 30.

tantos y tan valientes caualleros se ha visto; y aún pararnos híamos a pensar ¿cómo y cuándo y dónde fue aquesto?. Puesto quel vulgo no lo ynora de todo punto, y esta nouela es notoria maliçia; y el que la inventó quiso hazer villanos a estos caualleros.

Y mirad quán notoria falsedad y mentira tiene este chiste, que le da prinçipio en tiempos del rey don Enrique 2º; pues que ¿no naşció ese rey desde a muchos años después questos caualleros eran señores?. Mirad lo que os he dicho bien: que en tiempos del rey don Fernando 3º que ganó a Seuilla, fue por capitán un señor desta casa de las Navas con la gente de Ávila, llamado Nuño Pérez de Ávila, yendo a talar Ronda. Pues ya sabés que a ese rey suçedió el rey don Alonso X; y después el rey don Sancho 4º; y después dél el rey don Fernando 4º; y después el rey don Alonso XI; y después el rey don Pedro; a quien suçedió el rey don Enrique 2º. E mirad cuánto antes fue su hijo del dicho Nuño Pérez, llamado Fernán Pérez de Ávila, el que cobró la enseña de los treze roeles en tiempo del rey don alonso X, quando quitó la vandera de Ronda de los treze roeles al alférez que la trahía, e se los dio el rey don Alonso X (que hizo las Partidas) por armas, que començó a reynar año de 1252 y reynó 35 años. Pues mirad qué tanto pasó hasta el año de 1369 años, y verés que pasaron 117 años antes que reynase el rey don Enrique 2º, quando los señores desta casa touieron la conçesión real de sus treze roeles de la forma ques dicho: de aver tomado el señor desta casa la vandera de Ronda con ellos, e no por la forma de los buñuelos del disparate de los libros de armas”⁴⁸.

No obstante, el interés en la perpetuación del nombre en el tiempo a través de la pertenencia a una estirpe familiar, último fin de la consolidación del propio linaje, no se limitará únicamente a las acciones realizadas en vida, sino también quedará mostrado en la preocupación del individuo por la muerte. La actitud humana ante la muerte suponía la aceptación propia de condición de pecador y la toma de conciencia del fin próximo, con el convencimiento de salvación gracias a las buenas obras realizadas en vida. Para ello, su condición caballeresca les implicará en las guerras de religión, suponiendo que el caído en su defensa fuera considerado como un mártir de la fe, y en consecuencia ganador de la salvación del alma. Además, los hechos guerreros contribuirán a la perpetuación propia y del linaje a través de sus enterramientos, en este caso de los Dávila, en el mayor y más importante templo de la ciudad, la iglesia catedral de San Salvador de Ávila, —derecho reservado únicamente a los personajes que representaban cierto poder político y religioso⁴⁹— donde la función defensiva de la fe desempeñada en vida se prolongará tras su muerte en la inmortalización como caballeros reflejada en sus estatuas yacentes en sus complejos fúnebres. En suma, la anhelada salvación del alma, sólo podía venir por la exigencia del estado particular de cada uno; en este caso, los caballeros estaban obligados con trabajos y aflicciones contra moros en defensa de la fe. Hechos que les aportará la permanencia en el mundo terrenal a través del recuerdo y memoria de su nombre, afianzando su estirpe o linaje. Recuerdo que quedará afianzado como instrumento de alto valor propagandístico mediante la adopción de un sistema de gestos y señales documentadas en sus sepulcros, asumiendo diversas aptitudes ante la muerte, y aceptando la misma como ley divina, cuyo reflejo se muestra en la adopción de serenidad por parte del moribundo en su representación, o en la adopción de un determinado conjunto de vestimentas repletas de dimensión religiosa, o en la presencia de otros personajes en el cortejo funerario indicando o representando una “agonía o sufrimiento público” de la muerte; hechos que se concretarán en la realización de sus testamentos donde quedarán reflejadas sus mandas religiosas y piadosas de ayuda al necesitado, como preparación del individuo ante la muerte, exaltando su figura como fiel cristiano, ofreciendo una visión retrospectiva sobre su vida pasada⁵⁰. Con el tiempo, también buscarán la intercesión terrenal

⁴⁸ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...* Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pp. 31-32.

⁴⁹ LÓPEZ, Gregorio (ed.).- *Las siete Partidas del muy noble rey don Alfonso el Sabio*. Madrid, 1843, Tomo I, Partida Primera, título XIII, ley, XI, pg. 259.

⁵⁰ De todo ello hablaremos más adelante al referirnos al testamento y capilla funeraria de Esteban Domingo, el fundador del linaje.

de los religiosos, principalmente de la orden franciscana, para buscar su salvación sometiendo a la muerte a los que tienen el poder de salvación mediante la piedad y pobreza predicada, lo que significará un atenuante para conseguir la absolución del alma, reconociéndose como seguidor de la orden. Y por ello será la iglesia de San Francisco el lugar elegido principalmente para el enterramiento de los caballeros desde el siglo XV.

Por otro lado, el padre Ariz confirma la antigüedad de las dos familias con la mención de una escritura hecha en 1150, donde Blasco Muñoz, el adalid, figura entre otros como confirmante, siendo gobernador de Ávila el conde don Manrique⁵¹. Antigüedad de la familia, pero también confirma la antigüedad de las dos “Cuadrillas” que formaban ambas casas, remontando su origen a estas fechas lo que no podemos asumir conforme a la documentación, en la que no aparece mención alguna hasta el final del siglo XIV o principios del siguiente. Sobre la formación de la cuadrilla de San Vicente, adscrita al linaje de Blasco Jimeno y su blasón de seis roeles, y de la cuadrilla de San Juan, adscrita al linaje de Esteban Domingo que ostentaba los trece roeles en su escudo, ofrece una buena disertación Abelardo Merino. A pesar de los argumentos de Ariz, que remonta el origen de estas cuadrillas al siglo XII, su creación es bastante posterior según las fuentes. Los hechos se circunscriben dentro de la evolución de la sociedad abulense, en la que en los primeros siglos de la repoblación las familias más prestigiosas en poder y riqueza se hallaban expuestas a divisiones a consecuencia de herencias adquiridas y cambios de fortuna, lo que suponía una disminución de influjo social. Sin embargo, la instalación de mayorazgos entre la nobleza territorial estableció una jerarquía social difícilmente ineludible, en la que los más poderosos arrastraban al resto, cuya consecuencia generó la creación de las citadas cuadrillas. Tiempos de revueltas y de formación de grupos enfrentados, donde el débil podía sucumbir al poderoso si quedaba aislado, se hizo necesaria la adscripción a uno de los grupos buscando la propia existencia. La familia y el linaje ya no bastaban, y era preciso el ingreso en una corporación mayor como medio de garantía y orden, equilibradas las fuerzas. Garantía que no era capaz de ofrecer el municipio, y la cuadrilla configuró la base social de la ciudad. Entre estas dos cuadrillas hubieron de incluirse con el tiempo todas las familias de la oligarquía abulense, repartiéndose el gobierno y los cargos de la administración mediante sorteo o elección, signo de garantía de paz y concordia social. Y como signo de la existencia de cuadrillas en la ciudad de Ávila, podemos citar el cambio de cuadrilla que hizo Gil González, del linaje de Esteban Domingo, en 1402, integrándose en la cuadrilla de Blasco Jimeno⁵², pero no es el momento de analizar los hechos y sobre ello hablaremos en su momento al afrontar su vida, baste aquí mencionarlos como un elemento más de alcanzar la conciencia de linaje con la que abrimos estas páginas.

En conclusión, la memoria de la nobleza o aristocracia territorial no era más que una cuestión de búsqueda de estatus. Su aspiración se enfocaba al logro de una situación de perpetuación social hegemónica, utilizando todo tipo de argumentos para legitimar la memoria colectiva familiar mediante el uso propagandístico de su nombre o casa, en un intento de sostenimiento de los intereses de la propia elite nobiliaria o caballeresca, convirtiéndose en toda una doctrina, cuya entidad y evolución consiguió el triunfo de la estructura del linaje y de la propia casa, configurándose un complejo orgánico de gobierno y administración de la que formaban parte, no sólo los parientes de sangre encuadrados en el propio linaje, sino también los vasallos y clientes, amigos y criados. Y esta ampliación de la propia casa por grupos adscritos al linaje, más allá de los lazos de sangre, configurarán en el tiempo la conformación de las cuadrillas mencionadas. En suma, el linaje, además de constituir una construcción mental, suponía una estructuración socio-jurídica en torno al parentesco de sangre ampliado por otro tipo de relaciones fundamentadas en vínculos feudales y espirituales. Relaciones representadas por toda una serie de elementos de onomástica, de emblemas o solares, a los que se añadirá la institución del mayorazgo y los títulos nobiliarios,

⁵¹ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo Dáuila”, fols. 2r-v.

⁵² MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pp. 69-71.

testimoniando la necesidad de conciencia del linaje, puesta de relieve en las Partidas donde se acuñó la idea de que el linaje familiar venía representado por una serie de eslabones fuertemente unidos por una única raíz u origen⁵³.

Conciencia de linaje que quedará legitimada en su apoyo en la tradición como fuente o instrumento básico de divulgación de la historia familiar o de la casa. Tradición de la que nos hemos de valer para afrontar nuestro estudio propuesto, y aún así, volviendo al origen de nuestro discurso, volvemos a reiterar la inicial exposición, condenando parcialmente las ficciones fraguadas por los cronistas en los textos históricos realizados desde el último tercio del siglo XVI hasta mediados del siglo XVIII, donde incurrieron, a veces, en un discurso contrario a la veracidad de los sucesos acaecidos entre unos y otros personajes en el transcurso del tiempo, creando hechos y sucesos a su voluntad y desfigurando la verdad histórica con el único fin de ensalzamiento del linaje. Independientemente de ello, no podemos desechar la información que presentan, pues corresponden a la verdad misma conservada de generación en generación, es decir, a la mencionada tradición; y ésta, siempre viene determinada en origen por hechos fundamentados en cuestiones y aspectos que revisten cierta veracidad. Y a pesar de no poder obtener una total credibilidad sobre la información que presentan estos escritos genealógicos, comenzaremos por esclarecer los datos que facilitan, independientemente de las contradicciones en las que a veces incurren, las cuales dificultan más aún la tarea propuesta, pero que intentaremos en lo posible clarificar con el análisis comparativo de los datos que ofrecen, tratando de verificar los testimonios de mayor certidumbre.

⁵³ QUINTANILLA RASO, María Concepción, y CANCELLER CERVIÑO, María del Pilar.- “La construcción de la memoria de las grandes casas nobles en la corona de Castilla. El marquesado de Priego y el ducado de Alburquerque”, en *La conciencia de los antepasados. La construcción de la memoria de la nobleza en la Baja Edad Media* (Edts. DACOSTA, Arsenio; PRIETO LASA, José Ramón; y DÍAZ DE DURANA, José Ramón); Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 272-273.

2.2.- DE LOS MUÑOZ GODOS A BLASCO MUÑOZ, EL SOBERBIOSO.

“El linaxe de Muñoz es mui illustre y antiguo en estos reinos como son buenos testigos las coronicas dellos. Este nombre propio se alla en tierra de Ávila en los lugares de Galindo, Nuño Galindo y Galín Gómez. El origen deste apellido de Muñoz, según escriben los que tratan destas materias, diçen ser de un cauallero godo llamado Muñoz, señor de la prouincia de Yerdaña.

Y el arçobispo don Rodrigo Ximéz de Rada, ablando desta illustre familia, diçe que para poblar el rei moro Azifalí a la çidad de Salamanca, Ribas, Ledesma, Los Baños y otros lugares, tomó consexo con don Fernando González y don Diego Muñoz por los años de 907. Y por los años de 932 hallamos ser gran cauallero de la casa del rei don Ramiro de León, Amusco Muñoz. Y en la hera de 1 U 040 pareçe que Aznar Ýñiguez resçiuiendo del rei don García y de la reina doña Estefanía la eredad de Ladero, le presentó un cauallo que diçe ser del conde don Fernando Muñoz que valía quinientos sueldos; y son confirmadores desta merçed Sancho Ximén Sánchez, botiller del rei, y Fortún Sánchez, alférez.

En el libro del Beçerro, año de 1 U 083, pareçe una donaçión que hiço el rei de unos palaçios en Lierebia, y son confirmadores Rodrigo Muñoz, casado con doña Eluira, y era gobernador de las Torres de Carazo, Laia y Güerta, y Gonçalo Muñoz de la casa del rei.”⁵⁴

El padre Ariz conforme a las citas de Garibay en las *Ilustraciones Genealógicas de los Reyes*, y a Argote de Molina en su *Nobleza del Andaluzía*, refiere que antes de la destrucción de España por los “muslines”, el señor de Cantabria era Galindo, nombre conservado en distintos lugares abulenses, Galindo, Galín Gómez y Nuño Galindo; su prole casó, una con Fruela, primer rey de Oviedo; otra con un caballero godo, “señor de la provincia de Cerdeña” en el Pirineo hacia el año 714, y de nombre Muñoz Godo; otro, Diego Muñoz, participó como consejero del rey moro Azifali en la repoblación de Salamanca y otros lugares por los años 907 y 932. Amusco Muñoz aparece como caballero y de la casa del rey Ramiro de León. Y en 1040 Aznar Íñiguez hace presente de un caballo, que perteneció al conde Fernando Muñoz, al rey don García y a la reina doña Estefanía al recibir la heredad de Laredo. En el libro Becerro de 1083 parece que en una donación del rey sobre unos palacios, confirman como ricos hombres Rodrigo Muñoz y Gonzalo Muñoz. Pues bien, otorgando relevancia a lo anteriormente expuesto, de esta manera sitúa el padre Ariz el origen de esta ilustre familia de caballeros en estos “Muñoz Godos”, los cuales vinieron de Cantabria a poblar Burgos, y desde allí a la tierra de Ávila⁵⁵.

Así, salvando el contenido fabuloso o mítico que ofrecen las exageradas pretensiones de los genealogistas del siglo XVI y XVII —Merino Álvarez dice que Gonzalo de Ayora mantenía que se

⁵⁴ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fol. 283r.

⁵⁵ *Ibidem.* ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y quadrilla de Esteuan Domingo Dáuila”, fols. 1r-v. La historia del padre Ariz no deja de ser parte de una leyenda enfocada al ensalzamiento de los linajes de la ciudad. Ya Ballesteros señalaba la obra del monje benedictino como producto de fantasía, embrollada y confusa; BALLESTEROS, Enrique.- *Estudio histórico...*, Op. Cit., Lib. II, Cap. I, pg. 95. De todas formas, la inclusión de su obra se debe a lo interesante de las noticias que presenta remontando el origen del linaje a fechas tan antiguas, no pudiendo obviar las referencias que hace de la familia que tratamos, y que nos pueden servir como introducción al tema, pero siempre sin olvidar el carácter fabuloso que contiene. Otra referencia semejante sobre el linaje de Muñoz, la refleja SALAZAR DE MENDOZA.- *Origen de las dignidades...*, Op. Cit., Libro II, Cap. XIII, fol. 60r: “La memoria que dexó hecha de muchos ricos homes muñozes: especialmente de Diego Muñoz, merino mayor y mayordomo mayor del emperador don Alonso, y de Martín Muñoz, mayordomo mayor del rey don Sancho el Deseado, ha mucho rato que me haze del ojo, para que haga alguna conmemoración, siquiera de tres difuntos deste linaje. El qual pienso que no es en Castilla menos antiguo que lo es en Aragón, aunque se precia de proceder de Muñoz, el que gouernaua la prouincia de Cerdania, al tiempo de la destrucción de España.”

conocían todas las sucesiones de Blasco Muñoz en más de 480 años antes de principios del siglo XVI⁵⁶ — comienza la historia sobre la ascendencia de don Esteban Domingo de Ávila, origen de uno de los linajes oligárquicos más antiguos de la ciudad de Ávila.

Partiendo desde Esteban Domingo, el iniciador de la casa de Villafranca y Las Navas, en línea descendente abordaremos a sus sucesores en el señorío y linaje, y por el contrario, acudiendo a sus ascendientes, los cuáles destacaron en el gobierno de la ciudad abulense donde estaban arraigados, además de participar en empresas de gran alcance, llegaremos a los orígenes de la familia. Las raíces del linaje se encuentran en los primeros pobladores de la tierra de Ávila; según cuenta la *Crónica de la población de Ávila*, acudieron:

“... gran compañía de buenos omes de Cinco Villas e de Lara e algunos de Covaleda..., vinieron otros muchos a poblar Ávila, e señaladamente infançones e buenos omes de Estrada e de los Brabazos e otros buenos omes de Castilla...”⁵⁷.

Continúa la crónica estableciendo la distinción de unos y otros pobladores, enfatizando la condición de guerreros de los llamados “serranos” y su temprano reconocimiento social:

“E porque los que vinieron de Cinco Villas eran más que los otros, la otra gente que era mucha que vino poblar en Ávila llamáronlos serranos.... E la mucha gente que nombramos, después metiéronse a comprar e a vender e a fazer otras baratas, e ganaron grandes algos; e todos los que fueron llamados serranos trabajáronse en pleyto de armas e en defender a todos los otros...”⁵⁸.

Por su parte la *Crónica de la ciudad de Ávila*⁵⁹ inicia la historia en la época del rey Alfonso VI en el año 1083, y en los pobladores de la ciudad, mediante un mandato real a Ximén Blázquez de Salas de Asturias⁶⁰, hijo de Blasco Ximénez, y a Álvar Álvarez, éste desde Burgos y casado con Sancha Díaz, ambos honrados nobles, para que, junto a la “compañía” de caballeros que les dio, viniesen hasta Ávila a poblarla y gobernarla. La tarea repobladora fue encomendada al conde don Raimundo de Borgoña, yerno de Alfonso VI casado con su hija Urraca, “Quando el conde don Remondo, por mandado del rey don Alfonso que ganó Toledo —que era su suegro— ovo de poblar a Ávila...”⁶¹ el

⁵⁶ MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pp. 25 y 42. AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pp. 28-29; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pp. 86-87, fol. b) 4v., mantiene que la antigüedad y nobleza de la casa de Villafranca viene marcada por los más de 480 años que tiene señorío.

⁵⁷ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pp. 17-18. Ayora, lo cuenta en semejantes términos con ligeras variaciones, mencionando a los serranos como “generación muy señalada y hazañosa en las armas” AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 15; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pp. 64-65, fol. a) 4v.

⁵⁸ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 18. En semejantes términos, con ciertas diferencias, alude a los mismos hechos FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed.).- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. II, pp. 112-113. Esta crónica responde a un traslado que el corregidor de Ávila, Bernal de la Mata, mandó hacer en 1517 de un libro antiguo en pergamino que estaba en poder del regidor de la ciudad Nuño González del Águila, con acuerdo de otros regidores, entre los que se encontraba Pedro de Ávila, marqués de Las Navas, para depositarlo en las arcas del concejo a fin de conservar las cosas notables que los caballeros antiguos de la ciudad hicieron al servicio de sus reyes, *Ibidem*, Cap. I, pp. 111-112. Prácticamente es la misma, salvo leves diferencias y con inclusión de algún capítulo más, que el resto de las distintas ediciones de la *Crónica de la población de Ávila*. Vid. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pp. 26-28, not. 47, donde cuenta lo dicho.

⁵⁹ DON PELAYO, obispo de Oviedo (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit. Vid. FULGOSIO, Fernando (ed.).- *Crónica de la provincia...*, Op. Cit., pt. 2ª.

⁶⁰ Iniciador de la casa de Velada y Navalmorcuende, estaba casado con Menga Muñoz, hermana de Martín Muñoz del que más abajo hablaremos; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 155r; y PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 1v.

⁶¹ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 17. El suceso ocurrió en el año 1089 ó en el 1092, según MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. VII, pp. 195-196. Por otro lado, Alfonso VI confirmó el repartimiento de tierras, hecho por el conde don Ramón, entre

cual encomendó a los anteriores el gobierno y mando de la ciudad; mientras, puso al frente de las “compañías” de caballeros a otros dos nobles, Sancho de Estrada, procedente de Asturias, y Juan Martínez de Abrojo, procedente de Cantabria. Por otro lado, otro noble, Sancho Sánchez de Zurraquines, desde Vizcaya, acudió también a poblar Ávila junto a oficiales encargados de la fábrica de la ciudad, siendo bien recibidos por los anteriores. Por último, el rey envió a su vez a Fernán López de Trillo, hijo de Lope Fernández de Trillo, marido en Salas con la hija de Blasco Ximeno y hermana de Ximén Blázquez, Ximena Blázquez⁶², junto a las compañías que tenían que llegar desde Asturias, Galicia y el reino de León, trayendo los medios humanos y económicos entregados por el obispo de León tan necesarios para la realización de la población de Ávila, siendo recibido por Sancho de Estrada⁶³. A su llegada, el conde don Raimundo, observando la mala avenencia contraída entre ambos gobernadores —hecho que comentaremos más abajo— encargó al dicho Fernán López la custodia de la ciudad nombrándole alcaide de la fortaleza⁶⁴. Todos ellos, emparentados entre sí por estos enlaces y otros posteriores, y junto a sus familiares que acudieron con ellos, fueron los artífices de la población de la ciudad de Ávila y de la reconstrucción de la misma. Configurada ésta, y dejando al frente de la ciudad a Fernán López, los dichos Ximén Blázquez, Álvaro Álvarez, Sancho de Estrada y Juan Martínez de Abrojo, junto al conde don Ramón, procedieron a señalar términos y hacer concejos y poblaciones por el territorio, nombrando alcaldes y alguaciles, sujetos a los alcaldes mayores Ximén Blázquez y Álvaro Álvarez⁶⁵. Inmersos en la tarea, llegaron a una población llamada Rasura, la cual fue heredad del honrado caballero Nuño Rasura, fundador de la aldea y su castillo, el cual estaba emparentado con el dicho Ximén Blázquez, y junto a Laín Calvo, ascendiente del Cid, fue juez y conde de Castilla en tiempos de Alfonso III⁶⁶.

los pobladores de Ávila, estando en Toledo en el año de 1101; MARTÍNEZ MARINA, F.- *La antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de don Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*. Madrid, MDCCCVIII, pg. 51.

⁶² Ximena Blázquez, esposa de Fernán López de Trillo, a cuyo cargo estaba el mando de la ciudad de Ávila en 1109, protagonizó un acto heroico en ocasión de encontrarse la misma indefensa ante un ejército de moros. Reunido el concejo con los pocos hombres que quedaban dentro de sus muros, aclamaron por gobernadora a la dicha Ximena en espera de que volviese su marido o el gobernador real que era Blasco Jimeno. Ximena Blázquez levantó el ánimo de los vecinos y engañó al caudillo moro Abdallah-Alhazen estableciendo hogueras en las plazas, mandando a los trompeteros situados en el camino a Cardeñosa que tocaran como si recibieran refuerzos y vistiendo a las mujeres de hombres permaneciendo en las almenas, ante lo cual, el caudillo moro emprendió la retirada, quedando la ciudad a salvo; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tits. 109-110, pp. 185-189. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Caps.11, 27-28, fols. 16, 44-45. BALLESTEROS, Enrique.- *Estudio histórico...*, Op. Cit., Lib. II, Cap. I, pp. 101-102; De dicha hazaña tan heroica se desprende el privilegio concedido a las hembras de la ilustre Ximena Blázquez para poder hablar en concejo como sus maridos y consentirles la entrada al mismo; Vid. FERNÁNDEZ VALENCIA, Bartolomé.- *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- Fuentes históricas abulenses, nº 13. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1992, pp. 32-33.

⁶³ DON PELAYO, obispo de Oviedo (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Tits. 1-3, pp. 30-35. La misma noticia ofrece BALLESTEROS, Enrique.- *Estudio histórico de...*, Op. Cit., Lib. II, Cap. I, pg. 95. Por su parte, Carramolino relata con todo detalle la llegada de estos pobladores y la construcción de la muralla de la ciudad y su catedral, MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Caps. VII-VIII, pp. 191-236. También Cianca cuenta la llegada a la ciudad de Ávila del conde don Raimundo para poblarla, relatando que vinieron a la ciudad desde el año 1089 nobles caballeros infanzones e hijosdalgo de la hoz de Lara, de Castilla la Vieja y de las cinco villas que fueron del conde Fernán González; CIANCA, Antonio de.- *Historia de la vida...*, Op. Cit., Cap. XXIX, pp. 126-132.

⁶⁴ DON PELAYO, obispo de Oviedo (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Tit. IV, pg. 35. Y BALLESTEROS, Enrique.- *Estudio histórico de...*, Op. Cit., Lib. II, Cap. I, pg. 97.

⁶⁵ DON PELAYO, obispo de Oviedo (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Tit. XXVII, pp. 62-64. Para más información sobre los pobladores de la ciudad, Vid. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Caps. 3-5, fols. 5-10. Información más exhaustiva sobre el poblamiento, reconstrucción, señalamiento de términos y nombramiento de oficiales de la ciudad de Ávila, en BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Tits. 1-7, pp. 31-41; y Tits. 19-30, pp.58-81. En realidad las tres crónicas vienen a decir literalmente lo mismo, lo que indica que la fuente era la misma.

⁶⁶ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Cap. 6, fol. 10v.

Nuño Núñez Rasura⁶⁷, de noble sangre, hijo de Nuño Belquídiz, con quien comenzamos el origen del linaje de Esteban Domingo iniciador de la casa de Villafranca —aunque moviéndonos en un terreno repleto de conjeturas y probabilidades— se presenta como descendiente de los “Muñoces” señalados más arriba, según consta por Fray Prudencio de Sandoval en la *Istoria del conde Fernán González*, recopilando lo que escribió Francisco Gonzalo de Arredondo, abad de San Pedro de Arlanza. Dicho autor relata el gran valor y prudencia que definían a Nuño Núñez Rasura. Éste casó con doña Teuda, Theudia o Toda Urráquez, hija de don Teudo o Theudio, adelantado de León⁶⁸, y de este matrimonio nacieron siete hijos:

De Gonzalo Núñez, el mayor de los hijos de Nuño Rasura, proceden los reyes de Castilla a través de su hijo Fernán González⁶⁹; don Guillén, segundo de los siete hermanos, es progenitor de los Guzmán⁷⁰; don Vela Núñez, del que proceden los Velasco⁷¹; Nuño Álvarez, cuarto hermano, supone el inicio en Ávila de la casa de Las Navas, como se verá seguidamente, y de la casa de

⁶⁷ DON PELAYO, obispo de Oviedo (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Tit. XXVIII, pp. 64-66; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tit. 31, pp. 81-82. Nuño Rasura, o Rasoria o Rasuera, fue hijo de Nuño Belchédiz o Belquídiz —o Bellidez y de su mujer doña Sula, hija del conde don Diego de Porcelo, según SALAZAR DE MENDOZA.- *Origen de las dignidades...*, Op. Cit., Libro I, Cap. XIII, fol. 15v.— y padre de Gonzalo Núñez, su primer hijo, y por éste, abuelo del conde Fernán González, AHNSN, Osuna, GN, 5, Doc. 2, sobre la genealogía de los Jueces de Castilla Laín Calvo y Nuño Rasura, donde cuenta lo dicho llegando su descendencia hasta Alfonso XI; ESTÉVEZ SOLA, J. A. (ed.).- *Crónica Najerense*. Madrid, Akal, 2003, Lib. III, Cap. I, pp. 157. Se trata de establecer los antecedentes maternos de Fernando I, retro trayéndolos hasta los jueces de Castilla, quedando entroncados los linajes del conde Fernán González y el rey Fernando I, lo que muestra el grado de castellanismo que posee la crónica. Martínez de Cisneros, D., tras afirmar la misma línea genealógica, la niega por ser los tres contemporáneos, siendo ya conde Fernán González, MARTÍNEZ CISNEROS, D.- *Anti-Ferreras, desagravios de Fernán González, conde soberano de Castilla*. Madrid, 1774, Conferencia I, Pausa Tercera, pg. 23. Por otro lado, la sobredicha ascendencia del conde se refleja en su poema: “Fy de Nuño Rasura, omne byen entendido, Gonçalo ovo por nonbre, onbre muy atrevydo.... Ouo Gonçalo Núñez tres fyjos varones.... Don Diego Gonçález, el ermano mayor; Rodrygo, el mediano; Fernando, el menor;...”; RUIZ ASECIO, José Manuel, y MARTÍNEZ DÍEZ, G. (*Estud. paleográfico e histórico, respect.*) et alii.- *Poema de Fernán González*.- Ed. Facsímil por el Excmo. Ayto de Burgos, Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, 1989, fol. 149v, Estrofas 168-170. Menéndez Pidal muestra a Nuño Rasura como hijo de Nuño Núñez, el otorgante del Fuero de Brañosera en 824, identificando el patronímico Rasura y Belchédiz como un apodo, por lo que ambos serían Núñez; MENÉNDEZ PIDAL, Ramón.- *La épica medieval española. Desde sus orígenes hasta su disolución en romancero* (Ed. CATALÁN, D. y BUSTOS, María del Mar). Madrid, 1992, pp. 405-406. De todos modos en los archivos no existe prueba alguna, o al menos no tenemos referencia de ella, de la mencionada genealogía en las distintas fuentes, al contrario que la carta puebla de Brañosera y sus posteriores confirmaciones, que detalla la genealogía y ascendencia de Fernán González, sin mencionar en parte alguna a Nuño Rasura. Por su parte, don Joseph Trelles, presenta su versión al hablarnos del origen de la casa de Córdoba y sus primeras sucesiones las cuales procedieron, según cuenta, de la baronía de la casa de Traba, presentando a Nuño Núñez Rasura con un hermano llamado Fernán Núñez, ambos hijos de Nuño Núñez y doña Argilona; este Fernán Núñez tuvo por hijo, entre otros, a Nuño Fernández, y éste a su vez, tuvo a Nuño Núñez; Trelles asegura que de este Nuño Núñez procede la familia de los Muñoces, y no de Nuño Núñez Rasura, pues éste no tuvo más que una hija llamada doña Nuña, la cual casó con el conde don Fernando Díaz, abuelo del conde Fernán González; para validar tales afirmaciones se apoya en el: “Memorial de la casa de Benavides”, fol. 368; en el “Memorial por el conde de las Torres”, fol. 72, citando al abad de Rute; y en el “Memorial de la casa de Segovia por Pellicer”; del dicho Nuño Núñez, continúa la sucesión en Álvaro Núñez, el cual fue padre de Nuño Álvarez, siendo sus hijos Martín Muñoz y Menga Muñoz entre otros, lo cual se ajusta a la sucesión que presentamos aquí, no coincidiendo en lo primeramente expuesto; TRELLES VILLADEMOROS, J. M.- *Asturias ilustrada, primitivo origen de la nobleza de España, su antigüedad, clases y diferencias*, Tomo III, Pt. III, Madrid, 1760, Cap. LXIII, pp. 80-81. También queda fijada la procedencia de los Dávila, señores de Villafranca y Las Navas, del juez de Castilla, Nuño Núñez Rasura, como ascendiente de Martín Muñoz, en GARCÍA CARRAFFA, Alberto, y GARCÍA CARRAFFA, Arturo.- *Enciclopedia Heráldica y Genealogía Hispanoamericana*. Tomo XXVIII, Madrid, MCMXXVII, pg. 127.

⁶⁸ SALAZAR DE MENDOZA.- *Origen de las dignidades...*, Op. Cit., Libro II, Cap. XIV, fol. 60v.

⁶⁹ ARREDONDO, G. de.- *Crónica de Fernán González*, BNE, Secc. Mss. 894, Cap. XXI, fol. 35r-v; y Secc. Mss. 2788, Cap. XXI, fols. 68r-v. También confirma la paternidad de Gonzalo Núñez, SALAZAR DE MENDOZA.- *Origen de las dignidades...*, Op. Cit., Libro I, Cap. XIV, fol. 16v.

⁷⁰ Ídem, BNE, Secc. Mss. 894, Cap. XXII, fol. 36r; BNE, Secc. Mss. 2788, Cap. XXII, fol. 69r; y BNE, Secc. Mss. 6930, Cap. CLXII, fols. 115v-116r.

⁷¹ Ídem, BNE, Secc. Mss. 894, Cap. XXIII, fols. 36r-v; BNE, Secc. Mss. 2788, Cap. XXIII, fols. 69r-70v; y BNE, Secc. Mss. 6930, Cap. CLXIII, fols. 116r-117v.

Velada, y los caballeros Álvarez de Portugal⁷²; Rodrigo Gustios o Guillén, fue el quinto hijo de don Nuño Rasura, y de él procede la línea de los condes de Cabra y de Aguilar⁷³; del sexto hijo, don Galiso, aparece el linaje de los Arredondos y los Velasco de Mera⁷⁴; por último, su séptimo hijo don Aurelio, fue el iniciador de la casa de los marqueses de Santillana y los condes de Monteagudo⁷⁵; y a todos ellos hay que añadir una hija llamada doña Urraca, la cual casó con el rey don Ramiro II de León⁷⁶.

Su cuarto hijo, Nuño Álvarez, fue el heredero de la casa⁷⁷, de donde el abad de Arlanza deduce la línea de Martín Muñoz en el capítulo 24 de la *Crónica de Fernán González* que escribió en el año 1504 siendo cronista de los Reyes Católicos, estableciendo la sucesión de la casa con una somera descripción, y presentando a Nuño Álvarez como un esforzado y valiente caballero al que temían los moros por los grandes males que les hacía en los tiempos de Gonzalo Núñez⁷⁸.

Continúa la sucesión don Álvaro Núñez, hijo de don Nuño Álvarez, del que sólo se menciona su presencia en la confirmación de los privilegios y donaciones que hacía el conde Fernán González⁷⁹.

A su vez, éste fue sucedido en la casa por Nuño Álvarez, hijo de Álvar Núñez y nieto de Nuño Álvarez, cuarto hijo del juez de Castilla, Nuño Rasura, adalid y dado a la nobleza de las armas, gustoso de hablar de los hechos caballerescos, fue contemporáneo de los condes Garcí Fernández y don Sancho⁸⁰.

La consiguiente sucesión recayó en el hijo de Nuño Álvarez, Martín Muñoz⁸¹ que el año de 1083 fundó la villa que hoy conserva su nombre, llamándose Martín Muñoz de las Posadas, cuyo

⁷² Ídem, BNE, Secc. Mss. 894, Cap. XXIV, fols. 36v-37v, los marqueses de Las Navas y los de Velada; BNE, Secc. Mss. 2788, Cap. XXIII, fols. 70v-71v; y BNE, Secc. Mss. 6930, Cap. CLXIII bis, fols. 117v-118r, los Álvarez de Portugal.

⁷³ Ídem, BNE, Secc. Mss. 894, Cap. XXV, fol. 37v, y BNE, Secc. Mss. 2788, Cap. XXV, fols. 71v-72r, condes de Cabra y Aguilar; y BNE, Secc. Mss. 6930, Cap. CLXIII, fols. 118r-119v, condes de Cabra.

⁷⁴ Ídem, BNE, Secc. Mss. 894, Cap. XXVI, fol. 37v, y BNE, Secc. Mss. 2788, Cap. XXVI, fols. 72r-v, Arredondos; y BNE, Secc. Mss. 6930, Cap. CLXV, fol. 119v, los Velasco de Mera.

⁷⁵ Ídem, BNE, Secc. Mss. 894, Cap. XXVII, fol. 38r, y BNE, Secc. Mss. 2788, Cap. XVII, fols. 72v-73r, marqueses de Santillana; y BNE, Secc. Mss. 6930, Cap. CLXVI, fols. 119v-120r, condes de Monteagudo.

⁷⁶ 1v. Por su parte, SALAZAR DE MENDOZA.- *Origen de las dignidades...*, Op. Cit., Libro I, Cap. XIV, fol. 16r, aunque manifiesta desconocer su procedencia.

⁷⁷ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 155r. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, ns° 9, 24 y 26.

⁷⁸ ARREDONDO, G. de.- *Crónica de Fernán...*, Op. Cit., BNE, Secc. Mss. 894, Cap. XXIV, fol. 37r; BNE, Secc. Mss. 2788, Cap. XXIII, fol. 70v; y BNE, Secc. Mss. 6930, Cap. CLXIII bis, fol. 117v. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 1v; salvando lo apuntado anteriormente en nota por TRELLES VILLADEMOROS, J. M.- *Asturias ilustrada...*, Op. Cit., Cap. LXIII, pp.80-81.

⁷⁹ ARREDONDO, G. de.- *Crónica de Fernán...*, Op. Cit., BNE, Secc. Mss. 894, Cap. XXIV, fol. 37r; BNE, Secc. Mss. 2788, Cap. XXIII, fols. 70v-71r; y BNE, Secc. Mss. 6930, Cap. CLXIII bis, fol. 117v. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 2r. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, n° 24 y n° 26.

⁸⁰ Ibídem. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, n° 24 y n° 26. La repetición del nombre nos lleva a suponer que es el mismo que el anterior, sin embargo la referencia temporal que hace el documento, el primer Nuño Álvarez situado en tiempos de Gonzalo Núñez y el segundo del mismo nombre situado en tiempos de Garcí Fernández y don Sancho, presuponen la diferencia entre los dos personajes. No obstante en SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 155r, se presenta a Martín Muñoz como hijo de Nuño Álvarez, nieto de Álvar Núñez y biznieto de Nuño Álvarez, cuarto hijo de Nuño Rasura, juez de Castilla, como se ha señalado, por lo que la confusión queda aclarada. También apoya lo expuesto TRELLES VILLADEMOROS, J. M.- *Asturias ilustrada...*, Op. Cit., Cap. LXIII, pp.80-81. El abad de Arlanza al disponer la línea de don Nuño Álvarez, hijo cuarto de Nuño Rasura, como iniciador de la casa Álvarez de Portugal, ofrece también la filiación señalada en la signatura dicha respecto al Ms. 6930.

⁸¹ ARREDONDO, G. de.- *Crónica de Fernán...*, Op. Cit., BNE, Secc. Mss. 894, Cap. XXIV, fol. 37r; BNE, Secc. Mss. 2788, Cap. XXIII, fol. 71r; y BNE, Secc. Mss. 6930, Cap. CLXIII bis, fol. 117v. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 2r. Vid.

heredamiento trajo en dote su esposa Ximena Bezudo⁸², y desde él se conserva su línea y descendencia legítima. Así lo confirma Flórez de Ocariz al referir el “Árbol cuarto de Antón de Olalla”, de conformidad a la *Memorias de la casa del conde de Santistevan*, escrito por Pellicer de Tobar, exponiendo:

Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 24, nº 25 y nº 26. Cristóbal de Moscoso al hablar de la casa de Navamorcuende, asegura que la casa de Ávila de los seis roeles proviene de Nuño Nuñez Rasura, juez de Castilla, apoyándose en diversos escritores modernos, entre ellos Pellicer en las *Memorias de la casa de Segovia*, por lo que sitúa a Martín Muñoz como hijo de don Nuño Álvarez, nieto de Álvar Núñez, y biznieto de Nuño Núñez, —aquí es donde no concuerda el nombre, pues nosotros lo identificamos como Nuño Álvarez, según la documentación más arriba referida, por lo que pudiera ser la causa un error de transcripción— y por consiguiente, al ser su hermana Menga Muñoz y de su mismo tronco, esposa de Blasco Ximeno, enumera las casas que proceden del dicho Martín Muñoz: los marqueses de Las Navas, de Povar, de Mirabel, de La Puebla, de Lorianana, de Leganés, de Cardeñosa, de Villamarta, de Almarza, de Alvacerrada, de Revilla, los condes de Montegil, y otras más que no menciona. MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pp. 171-172. En otra forma, Martín Muñoz viene nombrado, a pesar de no poder asegurar que sea el mismo personaje, en el *Poema del mío Cid*, como uno de los acompañantes en el destierro del Cid junto a Álvar Fáñez, en la batalla originada tras la toma de Alcocer por el Cid y en el momento de su intento de reconquista por los moros de Valencia; RUIZ ASENCIO, José Manuel, y HERNÁNDEZ ALONSO (Ed., transcripción y versión, respect.), et alii.- *Poema del Mío Cid*, 2ª edc., II tomos, Ayuntamiento de Burgos, 1988, fol. 16r, pg. 74:

“¡ Quál lidia bien sobre exorado arzón
Mío Çid Ruy Díaz el buen lidiador!
Minaya Albar Fáñez, que Corita mandó,
Martín Antolínez, el burgalés de pro,
Munnio Gustioz, que fue so criado,
Martín Munnoz, el que mandó a Montmayor,
Albar Álbarez e Albar Salvadórez,
Galín Garçía, el bueno de Aragón,
Félez Munnoz, so sobrino del Campeador.
Desí adelante, quantos que í son,
acorren la senna e a Mío Çid Campeador.”

De ser así y suponiendo que fuera la misma persona, habría abandonado seguidamente la hueste del Cid, pues el hecho lo situamos en 1281-1282, y tan sólo un año después tenemos noticias de Martín Muñoz en la aldea abulense, que tomó su nombre, junto a su esposa Jimena Bezudo. A pesar de la reserva que implican las afirmaciones inspiradas en relatos marcadamente legendarios, pero en la que los historiadores y genealogistas abulenses de los siglos XVI y XVII son coincidentes, podemos inferir que Martín Muñoz mantiene suficientes visos de verosimilitud histórica, al que se le puede considerar como antecesor de Esteban Domingo de Ávila el Viejo, iniciador del linaje abulense de los Trece Roeles y I señor de Villafranca, sobre el que más adelante hablaremos.

⁸² RAH, Col, Salazar..., Op. Cit., C-20, fol. 283v; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 6. Jimena Rodríguez Bezudo era hermana de Pedro Rodríguez Bezudo, capitán de la gente de Segovia durante la conquista de Cuenca en el año de 1110, donde murió, y de Gutierre Rodríguez Bezudo, el cual le sucedió en el cargo, y los tres eran hijos de Rodrigo Gutiérrez Bezudo, rico hombre de Castilla y gobernador de Segovia en el año 1086; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 2v. Vid. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Estevan Domingo”, Op. Cit., fol. 1v; y Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 24 y nº 26. Respecto a la fundación de la villa, se cita “La villa de Martín Muñoz está entre Segovia y Arévalo... Poblola Martín Muñoz, ciudadano burgalés con Blasco Muñoz, hijo suyo, año 1085.”; se le atribuye, a su vez, el poblamiento de Blasco Muñoz y Gutierre Muñoz en el año de 1085, aldeas que reciben los nombres de sus dos respectivos hijos, ESTRADA, J. A. de.- *Población general de España, sus reynos y provincias, ciudades, villas y pueblos, islas adjacentes y presidios de África*. Tomo I, Madrid, MDCCLXVIII, pg. 295. También asegura que la población de Martín Muñoz fue en el año de 1085, MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 171. Otra fuente informa que Martín Muñoz era hijo de Diego Muñoz, mayordomo del rey don Alfonso llamado el emperador, y sucedió a su padre en la casa del rey don Sancho como mayordomo por los años de 1148, y de este caballero tomó el nombre la aldea de Martín Muñoz de las Posadas; aunque en la fecha dada conocemos que el personaje que tratamos había fallecido, además de quedar identificado en esta fuente como Martín Muñoz de Iñofosa, indicando la confusión del personaje; GASPARESCOLANO, Licenciado.- *Década primera de la historia de la insigne y coronada ciudad y reyno de Valencia*. Valencia, 1610. Primera parte, Libro octavo, Cap. VIII, Cols. 739-740. Por último, Diego de Colmenares, también señala la fundación de Martín Muñoz de las Posadas por este caballero burgalés, llevada en dote por su esposa doña Jimena, además de las fundaciones que hizo con el nombre de sus dos hijos, Blasco Muñoz y Gutierre Muñoz; COLMENARES, Diego de.- *Historia de la insigne ciudad de Segovia...*, Tomo I, Op. Cit., Cap. XIII, pp.176-177.

“La casa de los Muñozes Dávila ha 600 años que pobló aquella ciudad, y a esta familia, y a la de Blasco Ximeno Dávila..., están agregados en dos quadrillas todos sus linages ilustres. Fue uno de sus fundadores, y tronco deste linage el año de 1085, aquel gran cavallero don Martín Muñoz, rico hombre de Castilla, y confirmador de privilegios, que en el común sentir de las historias descendía de don Nuño Núñez Rasura, Iuez, y conde de Castilla”⁸³.

Don Martín Muñoz, de quien habla el abad de Arlanza, es el primogénito de los Muñoz de Ávila, como consta de la *Istoria de la población de Ávila* que escribió don Pelayo, obispo de Oviedo; lo confirma fray Luis Ariz en la historia de esta ciudad en la segunda parte donde se leen estas palabras:

“E al otro día, al aluor, arribó a la nuestra çiudad, el noble e honrrado Martín Muñoz, hermano de la noble Menga Muñoz, muger de Ximén Blázquez, con su fijo Blasco Muñoz, demandando por la morada de Ximén Blázquez, e viajaron armados de todas armas, e en la su guarda diez escuderos en sus roçinos, e otros tantos con ballestones.

E digo uos, ca Martín Muñoz era bien noble e maduro, de gran pro e fechos en armas, e bien que auíe la su parentela en Burgos, hauitaua en una aldea que era su granja entre Aréballo e Segouia, que el Martín Muñoz poblara, onde tenía asaz yuntas de mulos e bueys, con que rompían bien las tierras e auía en cada año buenos frutos. E la tal heredad ouo Martín Muñoz en maridaje con la noble dueña Ximena Beçudo...”⁸⁴.

La venida de Martín Muñoz a estas tierras se debió a la repoblación iniciada por Raimundo de Borgoña, donde se estableció en el término que le correspondió por dote de su mujer, y asentados, fue llamado a la ciudad de Ávila para intervenir en ciertos disturbios. La ida a Ávila de Martín Muñoz junto a su hijo Blasco Muñoz, respondió a las querellas y discordias que mantenían los gobernadores de Ávila Ximén Blázquez y Álvaro Álvarez, erigiéndose como pacificador de los primeros bandos que se formaron en Ávila y los motines que sucedieron⁸⁵. Al parecer, con motivo del nombramiento de los oficiales anuales del concejo el primero de enero de 1097⁸⁶, los dos gobernadores tuvieron desavenencias al nombrar Ximén Blázquez como juez ejecutor al noble Gómez Gollorio, mientras Álvaro Álvarez nombró a Alfonso de Burgos. Llegados al enfrentamiento, el obispo de Ávila, don Pedro, intervino logrando deponer la actitud de ambos, estableciendo una tregua. Sin embargo, Ximén Blázquez ordenó a Gollorio que ejerciese su oficio, de lo que Álvaro Álvarez sintió gran pesar, y volvieron al enfrentamiento. El obispo, junto a Sancho Sánchez Zurraquines, consiguió unas nuevas treguas, pero la llegada a Ávila de Sancho de Estrada y de Juan Martínez de Abrojo, los cuáles apoyaron el primero a Ximén Blázquez y el segundo a Álvaro Álvarez, supuso la vuelta al enfrentamiento, y el obispo se creyó en la obligación de dar cuenta al rey, el cuál ordenó a los alcaldes entregar el gobierno de la ciudad a Fernán López Trillo. El hecho consiguió la reconciliación de los dos enemistados para conjurarse ambos contra Fernán López, al que retó Álvaro. La querrella llegó a noticia de Martín Muñoz⁸⁷, rico noble hacendado

⁸³ FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit. pg. 28.

⁸⁴ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Cap. 18, fols. 25r-v; también Vid. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 2r-2v; *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. LXIV, pp. 111-112; y BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., tit. 68, pg. 126, donde viene a decir lo mismo.

⁸⁵ Sobre estos primeros bandos y la malquerencia entre ellos, así como los hechos que sucedieron después y que relataremos en parte más abajo, Vid. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Caps. 17-20, fols. 22-28.

⁸⁶ Según el padre Ariz y Juan Martín Carramolino, el cuál copia fielmente al primero, además del obispo de Oviedo, don Pelayo; sin embargo, en PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 2v, se mantiene que fue en el año 1095.

⁸⁷ La historia se encuentra detalladamente contada por DON PELAYO, obispo de Oviedo (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. LXIV, pp. 103-112. ARIZ, Luis.- *Historia de las*

entre Arévalo y Segovia, hermano de Menga Muñoz, esposa del gobernador de Ávila Ximén Blázquez⁸⁸, el cuál les habló de la siguiente manera:

“Nobles de Ávila e amigos e parientes, sabed que la mi venida non fue por aver codicia de lidiar nin bregar, salvo por vos amigar e amistançar, e por ende vos digo que en quanto oviere poderío pugnaré fasta que finquen todos e buenos amigos e se ayan amor, ca en lo fazer lo tal faré oficio de noble, e faciendo otro faré como malo e villano, otrosí vos digo que Álvaro non ovo razón en retar al alcayde, ca non le pudo retar sin licencia de el rey su señor según fueros e leyes de Castilla, e por tanto vos Juan Martínez del Abrojo, e otrosí, vos Sancho Sánchez Zurraquines, jueces de este tal letijio non devedes consentir breguen nin peleen Sancho de Strada e Álvaro, sin que señor rey sea sabidor deste letijo e de la causa e culpa deste mal, e lo que devedes fazer en buena razón e buena cavallería e christiandad, será dalles e señalalles treynta días de treguas, dentro de los quales se embíe pendolador los autos fechos en razón de éste tal rieta al señor rey...”⁸⁹.

Así, y tras dirigirse al obispo para que pusiera en conocimiento del rey los hechos, logró restablecer la cordialidad entre los contendientes, obteniendo la citada tregua hasta que el rey se pronunciase, el cuál dictaminó que Fernán López cesase en la gobernabilidad de la ciudad y la recobraran Ximén Blázquez y Álvaro Álvarez, los primeros gobernadores, prohibiendo todo reto entre los nobles, y ordenando una pesquisa sobre el abuso de autoridad de ambos, dictaminando sentencia Martín Muñoz y el obispo. Éstos fallaron que redimiesen dentro de cien días y comprasen la libertad de Suero Alfonso y Pedro del Río, nobles escuderos de Ávila que se hallaban presos de los moros en Córdoba. De esta forma acabaron las querellas y la formación de bandos en la ciudad, y para consolidar la paz, Martín Muñoz aconsejó matrimonios entre los hijos de ambos⁹⁰.

Posteriormente, Martín Muñoz tuvo que intervenir nuevamente, llamado por su hermana Menga Muñoz, respecto a la aflicción que mantenía junto a su marido Ximén Blázquez, por el casamiento de su hijo Nalvillos con una joven mora llamada Aja Galiana⁹¹, sobrina de Al-Mamum, antiguo rey

grandezas..., Op. Cit., 2ª parte, Cap. 19, fols. 25v-26v. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tits. 62-67, pp. 118-126.

⁸⁸ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 2v; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 155r; y MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. IX, pg. 245. La memoria de Menga Muñoz se conserva hoy en una aldea de su nombre en tierra de Ávila.

⁸⁹ DON PELAYO, obispo de Oviedo (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. LXIV, pg. 112. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Cap. 19, fol. 25v. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tit. 68, pg. 127.

⁹⁰ MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. IX, pp. 246-247. Y DON PELAYO, obispo de Oviedo (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Caps. LXV-LXVI, pp. 113-119. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tits. 70-73, pp. 129-134.

⁹¹ La historia amorosa de Nalvillos con la mora Aja Galiana, que tras su conversión adoptó el nombre de su madrina Urraca, la reina, la cuenta con todo lujo de detalles MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Caps. IX-X, pp. 248-268; BALLESTEROS, Enrique.- *Estudio histórico de...*, Op. Cit., Lib. II, Cap. I, pp. 103-124; y de manera más exhaustiva DON PELAYO, obispo de Oviedo (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Caps. LXXIII-CXV, pp. 122-188; y BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tit. 79-88, pp. 140-154, y tits. 107 y 117, pp. 182-183, y 198-200; también describe los hechos exhaustivamente ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Caps. 21-30, fols. 28v-48v. Concertado el matrimonio de Nalvillos con la mora, los condes pusieron en conocimiento del rey el hecho, el cuál había previamente concertado el casamiento de Aja Galiana con otro moro, Jezmín Yahia, su protegido, por lo que tuvo que comunicarle la frustración de sus planes, lo cuál irritó al moro jurando matar a Nalvillos o raptar a su esposa. Tras la muerte del conde don Ramón en 1107, y la del rey don Alfonso en 1109, la viuda Urraca, ya como reina de Castilla, casó con el rey de Aragón, Alfonso I, por lo que Nalvillos marchó a felicitar a los nuevos monarcas volviendo con el nombramiento de gobernador de Ávila. Al tiempo, el irritado Jezmín Yahia, insurreccionados los moros de Toledo que, tras la muerte de Alfonso VI, había conseguido la jefatura de los mismos en Talavera. El suceso supuso el temor a la invasión de Ávila, que se encontraba desguarnecida, por lo que Fernán López de Trillo, a cuyo cargo estaba la ciudad, se dirigió a pedir refuerzos a la Corona, ocurriendo el suceso protagonizado por

de Toledo, y que se criaba junto a Don Raimundo y su esposa doña Urraca. El dicho Nalvillos se encontraba al servicio de los condes y viajó junto a ellos a su marcha a Galicia, y algún tiempo después, la llegada a Ávila de dos ilustres zamoranos, Gómez y Nuño Galindo, padre e hijo, supuso la concertación del matrimonio de la hija de Gómez Galindo⁹², Arias Galinda, con Nalvillos. Llegada la noticia del matrimonio entre Nalvillos y la mora a los padres de éste, tuvieron que afrontar un desagradable y doble problema: por un lado, faltar al compromiso recientemente contraído; por otro, el malestar que conllevaba la aceptación como hija a una mora, a pesar de haber ésta mostrado voluntad de conversión cristiana. El asunto fue tomado por Martín Muñoz a requerimiento de su hermana Menga Muñoz, viajando a Ávila junto a sus dos hijos, Blasco Muñoz y Gutierre Muñoz, interviniendo en la solución del compromiso adquirido con la concertación, a pedimento de Ximén Blázquez a Gómez Galindo, del matrimonio entre Arias Galinda y el hermano de Nalvillos, Blasco Jimeno⁹³, tras el requerimiento por éste de Martín Martínez del Abrojo para notificarle la confirmación del rey don Alfonso de su nombramiento como caudillo de los cien escuderos que acaudilló su padre Juan Martínez del Abrojo antes de su muerte⁹⁴. El enlace de éstos se celebró a la par que el del hijo de Martín Muñoz, Blasco Muñoz, con Sancha Díaz, hija de Álvaro

Jimena Blázquez, su esposa, según se ha relatado más arriba. Mientras, Jezmín Yahia se dirigió hacia Palazuelos donde residía la esposa de Nalvillos, la cuál, concertada con el moro huyó con él a Calatrava la Vieja. Enterado Nalvillos del suceso, y tras tomar posesión de la gobernabilidad de Ávila, se dirigió hacia Talavera, donde tomó el palacio del moro y le dio muerte; su esposa, según las crónicas prefirió morir por sí misma envenenada. La citada *Crónica de la población...*, Op. Cit., pp. 27-29, relata que el moro murió en la hoguera que previamente había preparado para Nalvillos, y su mujer murió quemada en Alcaçovas por la propia mano de Nalvillos; el resto de las fuentes citadas ofrecen distintas versiones sobre su muerte. Nalvillos murió posiblemente en 1111 ó 1113 en Ávila, siendo sepultado en un hueco de la pared meridional del templo de Santiago de Ávila. FERNÁNDEZ VALENCIA, Bartolomé.- *Historia de San Vicente y...*, Op. Cit., pg. 50, añade que la piedra que contiene la inscripción de su sepulcro fue recogida por don Pedro de Ávila, I marqués de Las Navas, según lo confirma el doctor Alcázar en su *Mussa Avilesa*. El hecho también lo describe BALLESTEROS, Enrique.- *Estudio histórico de...*, Op. Cit., pg. 119. Para más información sobre la historia de Nalvillos, FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed.).- *Crónica inédita...*, Op. Cit. Cap. VII, pp. 121-123.

⁹² DON PELAYO, obispo de Oviedo (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Caps. LXXII, pg. 122. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Cap. 21, fol. 29. MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. IX, pg. 248, mantiene que era hija de Nuño Galindo, lo que es más improbable. BALLESTEROS, Enrique.- *Estudio histórico de...*, Op. Cit., L. II, Cap. I, pg. 106.

⁹³ DON PELAYO (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Caps. LXXX-LXXXI, pp. 131-134. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tits. 84-85, pp. 146-149. Ambos describen la concertación de los matrimonios en los mismos términos, además de la intervención del dicho Martín Muñoz, y el siguiente enlace de su hijo con Sancha Díaz.

Respecto al citado Blasco Jimeno, es el caballero que protagonizó el reto al rey Alfonso el Batallador tras el episodio de las Hervencias. HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 21; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Cap. 31, fols. 51-52; MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Op. Cit., Tit. II, Cap. X, pp. 285-286. Enfrentados el rey de Aragón, don Alfonso, y su mujer, doña Urraca, el aragonés intentó apoderarse del infante Alfonso, hijo de doña Urraca, el cual estaba custodiado en la ciudad de Ávila. El Batallador se comprometió con la ciudad de no querer hacer daño al infante, sólo quería asegurarse de que era vivo, por lo que se establecieron seguridades y entrega de rehenes por parte de la ciudad en señal de buena fe. El rey ante la negativa de su entrega y la imposibilidad de hacerse con el infante, mató a todos los rehenes e hirvió sus cabezas en el lugar que tomó por nombre las Hervencias. Tras los hechos, la ciudad acordó enviar un adalid a retar al rey por alevosía y traición; el elegido fue Blasco Jimeno, el cual después de retar al rey, fue muerto por mandato del mismo. La descripción del suceso también en BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., pp. 205-212; y DON PELAYO (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., pp. 189-196. El mismo episodio relata *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. II, pp. 114-117. Por su parte, Ayora añade que no todos fueron ejecutados en las Hervencias, pues algunos sirvieron de parapeto al rey Alfonso de Aragón para la toma de la ciudad; lo que no consiguió, pues tanto enemigos como amigos cayeron en el intento, tal era la fidelidad y el honor mantenido por los abulenses al rey niño; AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pp. 16-21; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pp. 66-74, fols. a) 5r-8r.

⁹⁴ DON PELAYO (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. LXXXI, pg. 132. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tit. 85, pg. 147. MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. IX, pg. 251.

Álvarez⁹⁵. Además, Martín Muñoz acordó al tiempo el maridaje de su hija Gometiza Sancha con Lope Fernández, hijo de Fernán López de Trillo, alcaide y gobernador de Ávila; ésta protagonizó, al mando de su suegra, Ximena Blázquez y junto a sus cuñadas, Ximena, Sancha y Urraca, vestidas de hombres, la hazaña ya comentada de rechazar al caudillo moro Abdalla Alhazén, del asalto a la ciudad de Ávila⁹⁶.

Ariz informa sobre una donación que en Toledo hicieron el emperador Alfonso VII y su esposa, la reina doña Berenguela, junto a sus hijos don Sancho y don Fernando, al Real Monasterio de Santa María de Nájera en 1134, figurando como confirmante Martín Muñoz, mayordomo del rey don Sancho, y el conde don Manrique, gobernador de Ávila. También aparece Martín Muñoz como confirmante en un privilegio concedido al concejo de Villanueva en Burgos con fecha de 1149⁹⁷.

Casó en Segovia don Martín Muñoz con Jimena Rodríguez Bezudo⁹⁸, hermana de Pedro Rodríguez Bezudo, capitán de la gente de Segovia en la conquista de Cuenca en el año 1110, donde murió, y de Gutierre Rodríguez Bezudo, que le sucedió en el cargo⁹⁹, y eran hijos de don Rodrigo Gutierre Bezudo, rico hombre de Castilla y gobernador de Segovia en el año 1086. Fue don Martín Muñoz rico hombre y confirmador de privilegios, según refiere Sandoval en *La vida de la señora reina doña Urraca*. Tuvo de doña Jimena, su mujer, los hijos siguientes¹⁰⁰: Blasco Muñoz que sucedió en la casa y línea que referimos; don Nuño Martínez —Muñoz—¹⁰¹, esforzado caballero en los tiempos de don Alfonso VI, el cual no queriendo vivir en Castilla se marchó junto al conde don Enrique a Portugal, donde se establecieron sus sucesores, siendo origen de la casa de los Álvarez de Portugal¹⁰²; Gutierre Muñoz, que pobló la aldea de su nombre, Gutierre Muñoz¹⁰³, en la cuál murió

⁹⁵ Su matrimonio en San Vicente se describe en DON PELAYO (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit. Cap. LXXXVIII, pp. 142-145; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tits. 92-93, pp. 157-160; sobre las fiestas que sucedieron, en los siguientes capítulos de ambas crónicas. También ofrece noticias de la boda FULGOSIO, Fernando (ed.).- *Crónica de la provincia...*, Op. Cit., pt. III, Cap. I, pg. 28.

⁹⁶ DON PELAYO (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. CV, pp. 169-171.

⁹⁷ Es poco probable, pues o bien equivoca las fechas, puesto que Martín Muñoz murió al parecer sobre el año 1115 como se dirá más adelante, o bien se refiere a otro Martín Muñoz distinto del que nos ocupamos, ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, "Familia y cuadrilla de Estewan Domingo", fol. 1v.

⁹⁸ De este casamiento hace larga memoria Colmenares al afrontar la historia de esta ciudad; COLMENARES, Diego de.- *Historia de la insigne ciudad de Segovia...*, Tomo I, Op. Cit., Cap. XIII, pp.176-177.

⁹⁹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 2v. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tit. 101-102, pp. 171-174, sitúa el primer y último ataque a Cuenca, exactamente el 23 de mayo de 1106 y no el año 1110, lo que parece más creíble; también se nombra como hermano de Jimena Rodríguez Bezudo a Rodrigo Gómez Bezudo, en vez de Pedro Rodríguez Bezudo, como consta en el primer documento y como se le denomina un poco más abajo, quedando claro el error del escribano en la primera nomenclatura al referirse a la sucesión en el cargo que se adjudicó a su hermano Gutierre Bezudo.

¹⁰⁰ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 9, 24 y nº 26.

¹⁰¹ Creo que el escribano comete un error al copiar Martínez, pues sería más lógico Muñoz. El error es normal entre los genealogistas y los propios cronistas, como hemos comprobado en diferentes manuscritos; valga como ejemplo las diferentes ediciones de la Crónica de Alfonso XI donde a Velasco Muñoz se le nombra como Velasco Núñez y Velasco Martínez, al enumerar los asistentes de las ciudades a las Cortes de Burgos de 1315, de lo que hablaremos en su momento.

¹⁰² Nuño Martín o Martínez, o más bien Muñoz como se ha apuntado, no aparece mencionado en las crónicas, salvo en los documentos PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 2r-2v; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 155r; y ARREDONDO, G. de.- *Crónica de Fernán...*, Op. Cit., BNE, Secc. Mss. 894, Cap. XXIV, fol. 37r; BNE, Secc. Mss. 2788, Cap. XXIII, fol. 71r; y BNE, Secc. Mss. 6930, Cap. CLXIII bis, fol. 117v, al establecer la línea de los Álvarez de Portugal en este segundo manuscrito.

¹⁰³ "Dos leguas de Arévalo está el lugar de Gutiérrez Muñoz... Poblóle Martín Muñoz, ciudadano de Burgos, corriendo años 1085, imponiéndole este nombre por un hijo suyo así llamado, como referimos en la villa que también fundó con su apellido..." , ESTRADA, J. A. de.- *Población general de España...*, Op. Cit., T. I, pg. 295.

después el rey don Alfonso VIII poco después de la batalla de Las Navas de Tolosa¹⁰⁴, y casó con Urraca López Trillo¹⁰⁵, hija de Fernán López Trillo y de Jimena Blázquez, su mujer, hija de Blasco Jimeno, y de ellos procedió de varón en varón, Domingo Muñoz, adalid, conquistador de Córdoba, del cual por línea femenina inicia la casa abulense de Córdoba¹⁰⁶; otro hijo se llamó don Sancho Muñoz que fue obispo de Ávila en el año de 1115, y se halló en el concilio de Oviedo, durando su memoria hasta el año 1128 en un privilegio que confirma a la iglesia de Segovia¹⁰⁷.

De las hijas que hubieron don Martín Muñoz y su mujer, doña Jimena Rodríguez Bezudo, fue la mayor Gometiza Sancha que casó en el año 1100 con Lope Fernández Trillo, hijo de Fernán López Trillo, alcaide y gobernador de Ávila, y de Jimena Blázquez, su mujer, y hermano de Urraca López Trillo, esposa de Gutierre Muñoz, hermano de Gometiza, a la que Martín Muñoz tuvo que conceder en dote por dicho compromiso veinte yugadas de heredad en el término de Segovia¹⁰⁸; las otras

¹⁰⁴ Exactamente murió de camino a Plasencia para entrevistarse con su yerno, Alfonso II de Portugal, el 6 de octubre de 1214. BALLESTEROS, Enrique.- *Estudio histórico de...*, Op. Cit., L. II, Cap. II, pg. 145; CHARLO BREA, L. (ed).- *Crónica Latina de los reyes de Castilla*. Akal, Madrid, 1999, pg. 59. El nombre de la aldea lo ofrece JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo (Ed. FERNÁNDEZ VALVERDE, J. (ed).- *Historia de los hechos de España*. Alianza Universidad, Madrid, 1984, Cap. VIII, pg. XV: "... comenzó a enfermar de gravedad en una aldea de Arévalo que se llama Gutierre Muñoz...". PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 2r, confunde su nombre y lo atribuye a la aldea llamada Martín Muñoz de las Posadas, fundada por el padre de Gutierre Muñoz. Por su parte, Carramolino también cuenta la muerte en el lugar de Alfonso VIII, a los 57 años de edad; MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. XII, pg. 336. El 2 de febrero de 1214 desde Toledo y tras pasar por Consuegra y Calatrava puso cerco a Baeza, que fue largo y duro y tuvo que poner fin al cerco; HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población de Ávila*, pp. 37-38; CHARLO BREA, L. (ed).- *Crónica latina*, Op. Cit., Cap. 26; y JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo.- *De Rebus Hispaniae*. Fundación Sancho el Sabio, MDXXXIII, Lib. VIII, vol. III, 913, pp. 598-599.

¹⁰⁵ DON PELAYO (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. CXI, pg.180. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., tit. 85, pg. 148; tit. 115, pp. 195-196, y tit. 119, pg. 201. En PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 2v, se confunde el nombre por el de Urraca Pérez.

¹⁰⁶ Este Domingo Muñoz, cuenta Ariz, fue el primero de los cinco principales que ganaron el Arrabal de Córdoba, a quien don Álvaro Pérez de Castro, adelantado mayor de la frontera, confió su gobierno, donde fue heredado en el año 1250; casó con doña Gila y tuvo por hija a doña Ora Muñoz que casó con el sobrino de dicho Álvaro Pérez de Castro, Fernán Núñez, y de su descendencia provienen las casas de Pliego y Alcaudete; también confunde al personaje con otro Domingo Muñoz, que fue alcalde de Ávila en el año de 1150, hijo de Blasco Muñoz y Sancha Díaz, y por lo tanto hermano de Esteban Domingo, del cual hablaremos más abajo, ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, "Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo", fols. 2v-3r. También Cristóbal Moscoso confunde los personajes "... era el famoso adalid de San Fernando, Domingo Muñoz, señor de Dos Hermanas, descendiente de Martín Muñoz, que precisamente sería por medio de Nuño Muñoz, su hijo, padre de Domingo Muñoz, alcalde de Ávila el año de 1150, y abuelo de Nuño Domínguez, cuyo hijo fue el adalid; mucha mayor extensión tiene la casa de Ávila, porque de Domingo Muñoz procede por varonía toda la gran casa de Córdoba...", MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 172; de donde se deduce que confunde a ambos; Martín Muñoz fue efectivamente abuelo de Domingo Muñoz, el alcalde de Ávila, pero éste era hijo de Blasco Muñoz y no del hermano de éste Nuño Muñoz o Martínez, del que hemos hecho referencia anteriormente, además según la información que venimos reflejando, Domingo Muñoz el adalid, del cual hablaremos en su lugar, proviene del hijo tercero de Martín Muñoz, el dicho Gutierre Muñoz y de su mujer Urraca Pérez Trillo, o bien del dicho Nuño Muñoz que podría ser hijo de éstos, siendo nieto o biznieto de los dichos.

¹⁰⁷ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 3r. Solo hay referencias de Sancho Muñoz como hijo de Martín Muñoz y Jimena Bezudo y como obispo de Ávila en el documento citado, además de SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 155r, y ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, "Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo", fol. 1v.; Carramolino comenta que el obispo Sancho, fue obispo dudoso, no porque no fuera obispo en la fecha, sino porque su sólo nombre sin apellidos dio ocasión a los cronistas a pensar que Pedro Sánchez Zurraquines, obispo anterior, y don Sancho eran la misma persona, y éste, para poder afirmarse, omitiendo el nombre de Pedro, sólo se nombró como Sancho: "Ego Sanctius abelensis Episcopus subscripsi"; y de él da razón el cardenal Aguirre en *Collección de Concilios*, Tomo III, colocándole en el lugar XIIIº de las actas conciliares; MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. XI, pp. 295-296.

¹⁰⁸ DON PELAYO (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. LXXXI, pg.133. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tit. 85, pg. 148. No obstante,

hijas fueron Almuña Blasco¹⁰⁹ que dio nombre a Armuña, aldea situada a cinco leguas de Segovia; y Menga Muñoz, que casó con Blasco Ximeno, hijo de Ximén Blasco y Menga Muñoz, hermana de Martín Muñoz, según se apuntó más arriba¹¹⁰.

Martín Muñoz murió, al parecer, el año de 1115 como consta en un documento, donde además se refleja que durante el año 1112 seguía vivo al servicio como capitán de don Alonso de Aragón, según cita Zurita en el libro primero y capítulo treinta y nueve¹¹¹.

Sucedió en la casa de Martín Muñoz su primogénito Blasco Muñoz¹¹², el cual, como se ha dicho, casó con Sancha Díaz de Asturias, hija de Álvaro Álvarez¹¹³ de Asturias y de Sancha Díaz, su mujer, y nieta de Rodrigo Álvarez y su esposa Sancha de Oña. El casamiento de los mismos lo cuenta el obispo don Pelayo de la siguiente forma:

“Martín Muñoz demandó en maridaje a Sancha Díaz, fija del noble Álvar Álvarez, para su fijo Blasco Muñoz, el mayor de sus fijos, e Rodrigo Álvarez su buen hermano le obo a bien, e otrosí, Sancha Díaz, su honrrada madre, e todos los presentes, obispo e nobles...”¹¹⁴.

Tales matrimonios fueron concertados en el año 1099 y se llevaron a cabo al año siguiente de 1100. Los esponsales de Gometiza Sancha y Fernán López se celebraron en Segovia, en los palacios de Martín Muñoz, y duraron las celebraciones seis días, durante los cuales sucedieron, además de una gran solemnidad, fiestas de toros y torneos. Tras los mismos, Martín Muñoz y sus familiares se dirigieron a Ávila para la celebración de los esponsales de Blasco Muñoz y Sancha Díaz. Llegados a la ciudad Martín Muñoz y su mujer Ximena Bezudo fueron alojados en la fortaleza donde habitaba Fernán López, y sus hijos Blasco Muñoz y Gutierre Muñoz se hospedaron en el palacio de Sancho de Strada. A la dicha ciudad acudieron muchos nobles procedentes de Toro, Zamora, Arévalo y Segovia para presenciar el evento; y llegado el día de la boda, el domingo, se dirigieron junto al obispo, al palacio de Rodrigo Álvarez, hermano de la novia, donde esperaba ésta, y allí el obispo dio las manos a Blasco Muñoz y Sancha Díaz desposándoles, para dirigirse después al templo de San Vicente donde les dio el anillo matrimonial recibiendo muchas bendiciones. Posteriormente se lidiaron toros, torneos y se hicieron muchas fiestas acompañadas de grandes

en SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fol. 283v, no se menciona a Gometiza Sancha, y sí aparece nombrada Sancha Muñoz, la cuál creemos que es el mismo personaje.

¹⁰⁹ DON PELAYO (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. LXXXVII, pg. 141, no nombra a Almuña o Amuña Blasco y sí a Hermiliana, la cual puede ser Millana Muñoz que se referencia en SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fol. 283v.

¹¹⁰ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 3r; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 155r. El padre Ariz no menciona más que a Blasco Muñoz, a Gutierre Muñoz, a Sancho Muñoz y a Gometiza Sancha, como hijos de Martín Muñoz y Jimena Rodríguez Bezudo. Se cita otra hija llamada Hermiliana en DON PELAYO (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. LXXXVII, pg. 141, que creemos puede ser la citada Millana Muñoz, en SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fol. 283v, en BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tit. 91, pg. 156, y en ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Estewan Domingo”, fol. 1v.

¹¹¹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 2v; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 155r.

¹¹² PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 3r; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 155r. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 9, nº 24 y nº 26. Sin embargo, nada dice Zurita sobre Martín Muñoz en el citado libro y capítulo de sus *Anales de la Corona de Aragón*.

¹¹³ Álvar Álvarez, murió el día 24 de noviembre de 1098, quedando solo como gobernador de Ávila Ximén Blázquez; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tit. 75, pg. 135-136.

¹¹⁴ DON PELAYO (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. LXXXI, pg. 133. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., tit. 85, pg. 148. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, 10, 22, fol. 34.

yantares, incluso el mismo Blasco Muñoz participó en los torneos enfrentado a Blasco Ximeno. Y transcurridas las celebraciones pidieron licencia para retirarse a Segovia, a sus tierras¹¹⁵.

Nacieron del matrimonio de Blasco Muñoz y Sancha Díaz cuatro hijos¹¹⁶: el primero fue Esteban Domingo que heredó la casa y sucesión de Blasco Muñoz, el cual ya había nacido cuando concluyó la historia de la población de Ávila, según lo recuerda el obispo don Pelayo al hablar de la sucesión de Álvaro Álvarez “*Otra hija fue Sancha Díaz, que andante el tiempo maridó con hijo de Martín Muñoz nombrado Blasco Muñoz, padres de Esteban Domingo*”¹¹⁷; el siguiente hijo fue Domingo Muñoz, adalid y alcalde de Ávila en el año 1150, quedando reflejado en una escritura de donación por la que don Justo, caballero de Ávila, y doña María, su mujer, ceden su hacienda a la iglesia de Ávila y al obispo Íñigo, en la cual nombran entre otros, al alcalde citado Domingo Muñoz, y como testigos y confirmadores al hijo tercero Blasco Muñoz, y a Sancho Muñoz, su cuarto vástago¹¹⁸, siendo gobernador de Ávila el conde don Manrique Pérez de Lara, con el tiempo regente de Castilla durante la minoridad de Alfonso VIII. Carramolino cuenta cómo este Blasco Muñoz, adalid, formó parte de las milicias abulenses, junto al fogoso Nuño Rabía, el atrevido Gómez Acedo y el valiente

¹¹⁵ DON PELAYO (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. LXXXVII-CI, pp. 141-149. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., tít. 91-96, pp. 156-165. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Cap. 24, fols. 36-38. También se cita que la aldea de Blasco Muñoz fue poblada por su padre recibiendo el nombre en honor al dicho Blasco Muñoz: “Está el lugar de Blasco Muñoz distante de la propia villa de Arévalo quatro leguas..., le pobló el sobredicho Martín Muñoz, quando el antecedente, dándole el nombre de otro hijo que tenía así llamado...”, ESTRADA, J. A. de.- *Población general de España...*, Op. Cit., t. I, pg. 295.

¹¹⁶ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 9, nº 24 y nº 26.

¹¹⁷ DON PELAYO (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. LXXI, pg. 121; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., tít. 75, pg. 136; en los mismos no se cita que fueran padres de Esteban Domingo, sólo en PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 3v.

¹¹⁸ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 3v; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 1, fol. 4v, y 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo”, fol. 2v, al citar la escritura nombra como testigo otro Blasco Muñoz, adalid, posiblemente sea el sobrino de éstos, hijo de Esteban Domingo, su hermano, el llamado Soberbioso. Se le atribuye a Domingo Muñoz, el alcalde, un hijo de nombre Nuño Domínguez, y de éste sucedería Domingo Muñoz, el adalid, señor de Dos Hermanas; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 155r.; es poco probable, pues dicho documento contiene multitud de errores y confusiones. No obstante, como se apuntó más arriba, Cristóbal Moscoso dispone que Domingo Muñoz era hijo de Nuño Muñoz, creemos que es Blasco Muñoz, y nieto de Martín Muñoz, y el citado Domingo Muñoz, alcalde de Ávila, sería padre de Nuño Domínguez, y éste padre de Domingo Muñoz, el adalid conquistador de Córdoba, MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 172; queda claro que ambos Domingo Muñoz no tienen una línea derecha, nos quedaremos con Domingo Muñoz, alcalde, como hijo de Blasco Muñoz y nieto de Martín Muñoz, reflejándolo en el cuadro genealógico, pero propondremos a Domingo Muñoz, el adalid, como descendiente del hermano de Martín Muñoz, Gutierre Muñoz y su esposa Urraca Pérez de Trillo, cuyo hijo posiblemente sea este Nuño Muñoz que se cita, y de él venga Nuño Domínguez, que a su vez fue padre de Domingo Muñoz el adalid de Córdoba, del que habla largamente ARGOTE DE MOLINA, Gonzalo.- *Nobleza del...*, Op. Cit., Lib. I, Cap. XCVI, pp. 98-100. Por su parte, los hermanos García Carraffa sitúan a Domingo Muñoz como hermano de Esteban Domingo, alcalde de Ávila en 1216, creemos que identificado como el I señor de Villafranca, disponiendo: “...tuvo por fundador a don Esteban Domingo, alcalde mayor y alcaide de Ávila en 1216, hermano de Domingo Muñoz, conquistador de la ciudad de Córdoba, y ambos descendientes de don Martín Muñoz, ricohombre de Castilla...”; GARCÍA CARRAFFA, Alberto, y GARCÍA CARRAFFA, Arturo.- *Enciclopedia Heráldica y ...*, Op. Cit. pg. 27. En efecto, ambos eran descendientes de Martín Muñoz, pues, en realidad, eran sus nietos, pero se confunde a Esteban Domingo, hermano de Domingo Esteban, con su homónimo fundador de Villafranca, el cual a su vez, era nieto de este Esteban Domingo, como veremos más adelante. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 24, nº 25 y nº 26. También ofrece esta fecha de 1216 para el alcalde de Ávila y poblador de Villafranca, Esteban Domingo, VICENCIO DE VIDIANA, D.- *Al Rey, nuestro señor. Don Francisco de Benavides, Dávila, Corella y de la Cueva, IV del nombre. IX Conde de Santistevan del Puerto, Grande de España, IX del Risco, XII de Concentaina, IX Marqués de Las Navas, II de Solera, Cabeza y Pariete Maior de las Casas de Benavides, Biezma de Andalucía, Fines, La Cueva, Dávila y Corella, XIII Caudillo Maior del Reyno y Obispado de Jaén, Alcaide Maior de sus Reales Alcázares y Fortalezas, Alférez Maior Perpetuo de la Ciudad de Ávila, Comendador de Monreal y Trece de la Orden de Santiago, Capitán General de Costa, y Virrey y Capitán General de Cerdeña, de Sicilia y de Nápoles. Nápoles, M DC XC VI, Parágrafo Primero, Casa Dávila, pg. 368.*

adalid Garci Jiménez, a las órdenes del conde don Manrique durante las campañas andaluzas en Cazorla, Baeza y Córdoba (1143-1146)¹¹⁹.

El padre Ariz sitúa a Esteban Domingo como caballero serrano, según la confirmación de don Alfonso el Emperador sobre la ordenación que hizo el conde don Raimundo a los caballeros serranos, y posteriormente vuelta a confirmar por Sancho III el Deseado¹²⁰. Dicha ordenación diferenciaba a los “castellanos ruanos” de los “caballeros serranos”, otorgando a éstos en exclusiva el ejercicio de los cargos públicos de la ciudad con una serie de exenciones; llamados así por el oficio que detentaban de correr y guardar la tierra, como lo hacían aquellos nobles:

“Iuán Martínez del Abrojo, y Sancho de Estrada, Blasco Ximeno, y Esteuan Domingo, que oy conseruan el apellido de los Serranos de Ávila; y no por nombre ni alcuña de linage de Serranos, como verdaderamente son Blázquez, Álvarez, Núñez y Estradas...”¹²¹.

Independientemente del privilegio otorgado a estos caballeros serranos citado por Ariz, nos consta en los archivos una posterior concesión de dicho privilegio, dado por Alfonso X el Sabio en Segovia, su fecha 30 de octubre de 1256, otorgando franquicias y exenciones a los caballeros de la ciudad abulense, conforme a los servicios prestados desde los tiempos de su bisabuelo, el rey don Alfonso, hasta él mismo¹²². Esteban Domingo, dio nombre a la “quadrilla” y linaje de esta familia¹²³.

Al parecer, Esteban Domingo casó con doña María de Ávila, según se infiere de una escritura de venta fechada en 1192, y que comprendía casas, viñas y otras heredades que la dicha doña María tenía en Corralejos, y que otorgó a favor de doña Yllana, priora del monasterio de Santo Domingo y del convento de Las Dueñas de Madrid, por el precio de 255 maravedíes, en la que consta doña María como viuda de Esteban Domingo, de ser éste el mismo personaje que tratamos, sobre lo que no estamos seguros¹²⁴. Y certificando dicho matrimonio con doña María de Ávila, tuvo Esteban Domingo fruto de estas nupcias cuatro hijos: el primogénito y continuador de la línea y casa de Esteban Domingo fue Blasco Muñoz, García Esteban fue el segundo hijo, siguiendo Nuño Mateos, y terminando con Gonzalo Mateos¹²⁵. Todos ellos determinantes en la intervención de las milicias abulenses al servicio de sus reyes capitaneando las tropas, según el momento, contra los marisma mora¹²⁶.

¹¹⁹ MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. XI, pg. 302; Ariz nada dice de Blasco Muñoz.

¹²⁰ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pp. 19 y 22.

¹²¹ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 2, fol. 6v.

¹²² Archivo Histórico Provincial de Ávila, en adelante, AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 5, doc. 1. BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Fuentes históricas abulenses, nº 1. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1988, doc. 1, pp. 13-19. En el documento no se diferencia entre caballeros “serranos y ruanos”, pues la concesión fue para todo aquél que pudiera costearse caballo y armas, sin embargo, se deduce por la *Crónica de Ávila* que la concesión era en exclusiva a los primeros, al dedicarse éstos a las armas, lo que se abordará más exhaustivamente en su apartado correspondiente.

¹²³ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 3v.

¹²⁴ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, M-48, fol. 151v-152.

¹²⁵ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 9, nº 24 y nº 26.

¹²⁶ En estos términos concejiles de frontera — en este caso la ciudad de Ávila — se constituyó un cuerpo guerrero muy activo que configuraron las citadas milicias concejiles. Su origen se remonta al siglo X, al inicio de la repoblación de tierras conquistadas, donde circunstancias económico-sociales determinadas por la propia repoblación, contribuyeron a la creación de una clase de caballeros que no eran nobles, sino labriegos de condición jurídica y social libre, cuyo patrimonio les permitió costearse caballo y armas para combatir, pudiendo así contar con huestes de caballería sin tener que conceder beneficios o pagar soldadas, como debían hacer con los nobles. De esta forma, nació una caballería popular que, al generalizarse la concesión de privilegios a los mismos, configuró la caballería villana. Exenciones y privilegios que les permitió con el tiempo monopolizar el gobierno de los concejos y las magistraturas municipales,

Don García Esteban Dávila, el hijo segundo de don Esteban Domingo, en el año de 1200 se hizo compañero del monasterio de Nuestra Señora de Balvanera, cediendo la hacienda de Navares a Santa María la Vieja de Ávila donde se mandó enterrar, constando en una escritura que la dio por el alma de sus padres y de su hijo Ibáñez Esteban¹²⁷; la misma viene figurada del sello de los trece roeles, por la que se denota que tales armas son anteriores a las afirmaciones de distintos autores que sitúan su adquisición en la toma de Ronda, o en la batalla de la Higuera o en el saco de Medina del Campo manifestado por otros, siendo tales hechos posteriores a la fecha de esta escritura, como se comentó más arriba al hablar de las armas de esta familia. Tuvo don García Esteban, fruto de su matrimonio, —aunque desconocemos el nombre de su esposa— a Ibáñez Esteban Dávila, y éste engendró dos hijos, García Esteban Dávila y Bartolomé Gil Dávila, siendo ambos muy señalados en la última conquista de Jaén y en sus distintas expediciones del año de 1243, en la que ambos participaron junto a Esteban Domingo, el fundador del señorío de Villafranca, siendo éste primo hermano del padre de éstos, el mencionado Ibáñez Esteban¹²⁸, sobre lo que volveremos al afrontar el tema correspondiente al dicho Esteban Domingo. Y el sobredicho, García Esteban, tuvo por hijo a otro Ibáñez Esteban Dávila, siendo éste uno de los treinta y tres caballeros que el rey don Alfonso el Sabio en el año de 1269 heredó en la torre de Gil de Oliz y el alcázar de Baeza; y entre los hijos de este Ibáñez Esteban fue uno de ellos, Paio Rodríguez Dávila, valeroso caballero que en 1342 peleó en campo cerrado durante tres días con Rui Páez de Biedma, procediendo de él la casa de Jerez de la Frontera donde consiguió mayorazgos y patronazgo en el monasterio de San Francisco¹²⁹.

Gonzalo Mateos, el hijo cuarto de Esteban Domingo, fue gran caballero que intervino en los sucesos ocurridos durante los enfrentamientos mantenidos entre el rey Fernando II de León y el concejo de Salamanca. El concejo salmantino se alzó contra su rey, don Fernando II de León, debido al pesar que tenían por los términos que les había tomado al resolver la repoblación de la que se ocupaba en Ciudad Rodrigo y Ledesma. Los salmantinos pidieron ayuda al concejo abulense, los cuales acudieron en su auxilio para ir juntos a presentar batalla al rey don Fernando camino de Salvatierra de Tormes, y a mediados de junio de 1162 se enfrentaron en Valmuza¹³⁰. La unión de fuerzas dirigida por Nuño Rabía, a quien Ariz le supone de la familia de Esteban Domingo, fue vencida por el leonés, quedando Nuño Rabía preso y posteriormente degollado, por lo que los salmantinos se rindieron a su rey¹³¹. Poco años después, alcanzada la mayoría de edad el rey don Alfonso, viéndose fuerte determinó ir contra su tío, el rey don Fernando de León, por la cuestión del Infantazgo que éste dominaba, y las tropas de Ávila al mando de Blasco Muñoz Soberbioso, tras la derrota del rey de León en la batalla de Castrodeza a finales de 1178, tomaron muchos castillos del rey leonés¹³², los cuales fueron repartidos entre los castellanos, el castillo del Carpio a Blasco

además de que, ya en el siglo XII, ciertos caballeros habían conseguido poco a poco la vinculación a su linaje de tal condición. GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMÍS, Luis.- *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1968, pp. 326-329.

¹²⁷ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 4r. Ariz reproduce este documento ofreciendo la fecha de su realización el 30 de mayo, era de 1246, que es año de 1208, durante el reinado de don Alfonso VIII, ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo”, fols. 1v-2r; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fols. 283r-288r. Ariz comenta que uno de los sellos pendientes de cera pertenece a Pascual Gómez, teniente de alcalde de Blasco Muñoz, el Soberbioso, el hermano de don García Esteban Dávila.

¹²⁸ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pp. 42-44.

¹²⁹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 6r. CERDA Y RICO, F. (ed.) - *Crónica de Alfonso el Onceno*, Madrid, 1787, Cap. CCLXV, pp. 475-478; la crónica identifica al primero como Pay Rodríguez de Ámbia y no de Ávila, lo que puede ser un error de transcripción.

¹³⁰ MARTÍNEZ DÍEZ, G.- *Alfonso VIII, rey de Castilla y Toledo (1158-1214)*, Edcs. Trea, Gijón, 2007, pg. 30.

¹³¹ OCAMPO, Florián de.- *Las quatro partes enteras de la crónica de España que mandó componer el serenísimo rey don Alonso llamado el Sabio*; Lib. IV, Zamora, 1541, pgs. 398-399.

¹³² MARTÍNEZ DÍEZ, G.- *Alfonso VIII ...*, Op. Cit., pg. 62.

Muñoz, y Monreal, Alpalio y Berrueco Pardo a su hermano Nuño Mateos como se dirá¹³³. En el curso y en la posesión de los mismos, los abulenses decidieron ir contra los salmantinos debido al poco sentimiento demostrado por la muerte de Nuño Rabía y sus compañeros cuando se les prestó ayuda contra el leonés, acaudillando las tropas los hermanos Blasco Muñoz, Nuño Mateos y Gonzalo Mateos, entre otros. Asolaron los campos y llegaron al enfrentamiento con los de Salamanca, y en la reyerta murieron algunos abulenses, entre ellos Gonzalo Mateos, sucediendo los hechos en el año 1180; su cuerpo fue traído para recibir sepultura al monasterio de Sancti Spiritus desde Peña del Rey donde había sido enterrado por los de Salamanca y recuperado su cuerpo por Domingo García que lo desenterró y llevó a hombros hasta su castillo:

“... e tomaron a Gonçalo Mateos tal como muerto e leuáronle a Peña de Rey e metiéronle en una iglesia a rayz del castillo, pero estaba de fuera e nunca le quisieron dar que levasen... E pues ayó Nuño Mateos su acuerdo e tomase con ueinte caballeros de noche e fue fasta cerca del castillo... E entró Domingo García e tomó a Gonzalo Mateos do iacía muerto que era muy pesado e sacole a sus costas una cuesta arriba fasta que legaron a Muño Mateos e a los otros caballeros e así le adujeron a Ávila a enterrar...”¹³⁴.

Consta por una carta que don Zagüe, hijo de don Nazán, alquiló unas casas, que fueron de Blasco Alian, sitas en la calle de la Zebadería, al cabildo de San Benito en el año de 1279, en la cual figura como juzgador Álvar González —o Gonzálvez— Dávila, alcalde de la hermandad en Ávila e hijo de Gonzalo Mateos¹³⁵, en la que puso su sello de trece roeles en el que figura “*Alcalde, Álvar Gonzálvez*”¹³⁶, añadiendo Ajo González, que este Gonzalo Mateos fue hermano de Nuño Mateos, suegro éste de Esteban Domingo¹³⁷. Por todo ello, suponemos que el referido Gonzalo Mateos tuvo un hijo llamado también Gonzalo Mateos, el cual tuvo a su vez como hijo a Álvar González, —incluso creemos que éste intervino en la redacción del testamento de Esteban Domingo como albacea junto a Pascual Gómez y el hijo del testamentario y su heredero en la casa de Villafranca, Blasco Muñoz, sobre lo cual volveremos en su momento— y de este Gonzalo Mateos, padre de Álvar González, tenemos noticias sobre la guerra entre Castilla y Aragón, ya en tiempos de Alfonso X, indicando que no se trata de Gonzalo Mateos, hermano del dicho Nuño Mateos, sino posiblemente de su hijo, refiriendo el contenido de un libro copiado en el año de 1517 de otro más

¹³³ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 354v.

¹³⁴ FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed.).- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. XI, pp. 126-127.

¹³⁵ Citada por PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parent, Caja 123, D-30, fol. 4v. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 5, fol. 9v. MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. XII, pp. 326-329. El documento se encuentra en A. Diocesano de Ávila, San Vicente, Carp. azul, doc. 6. Cit. AJO GONZÁLEZ, Cándido María.- *Ávila. Fuentes...*, Vol. I, Op. Cit., pg. 498. El citado documento tiene fecha en la era de 1317 años, por lo que el mencionado padre de Álvar González, el referido Gonzalo Mateos, no puede corresponder con el personaje que tratamos, hermano de Nuño Mateos, a no ser que Álvar González fuera extremadamente longevo, cosa que dudamos, ya que su padre habría muerto en 1180 en Salamanca, y ya, como poco, debería haberlo engendrado. Creemos que este Gonzalo Mateos, padre de Álvar González, sería a su vez hijo de Gonzalo Mateos, el hermano de Nuño Mateos, el fundador de Sancti Spiritus de Ávila; por lo que Álvar González sería el nieto del personaje que tratamos, como veremos seguidamente, aunque carecemos de soporte documental para realizar dicha afirmación. Por otro lado, Ángel Barrios cita a Gonzalo Mateos, en el cuadro genealógico que establece sobre el linaje de Esteban Domingo, como hijo de Nuño Mateos, adalid, hermano de Gonzalo Mateos y casado con doña María Tacón; BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila. (1085-1320)*. Tomo II, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1984, pp. 144-145. Según la teoría que establecemos, pensamos que, en realidad, Gonzalo Mateos, esposo de doña María Tacón, era hijo, no de Nuño Mateos, adalid, sino de su hermano Gonzalo Mateos, adalid.

¹³⁶ A. Diocesano de Ávila, San Vicente, Carp. azul, doc. 6. Pero hay que hacer notar que dicha información queda reflejada en la parte posterior del documento con letra posterior, por lo que es arriesgado concluir que en 1279 la casa de Villafranca usara ya las armas de los trece roeles, sin embargo afrontamos el caso más arriba en el apartado correspondiente al hablar de las armas de los señores de Villafranca.

¹³⁷ Lo que es cierto, pues Nuño Mateos fue el suegro de Esteban Domingo I, casado con su hija doña Garoza; sin embargo, este Gonzalo Mateos que se refiere Ajo González sería en realidad el abuelo de Álvar González y no el mismo contenido en el documento como hemos visto.

antiguo en el que se asegura estaba en poder de Gonzalo del Águila, regidor de Ávila, tratándose de la ya citada *Crónica inédita de Ávila*, y sobre cuyo contenido hace relación al pie de letra el mismo padre Ariz, a pesar de que la utilizada por él fue la *Segunda leyenda de la muy noble, leal y antigua ciudad de Ávila*¹³⁸. Contiene, según aludimos, un episodio sobre la intervención en el conflicto del caballero abulense Gonzalo Mateos. La historia cuenta que cuando el rey don Alfonso X movió la guerra con el rey de Aragón, con don Enrique, su hermano, y con los vasallos de don Diego, el rey envió por sus vasallos de la Extremadura a venir a Soria, acudiendo prontamente el concejo de Ávila. Recibiendo en el camino una carta real ordenando que los moros que iban con ellos tornasen a Ávila, enviaron a Gonzalo Mateos junto a Gómez Nuño a Vitoria donde se encontraba el rey para negociar la revocación de la orden, lo que consiguieron, pero se les envió a las órdenes de don Manuel, por lo que intervino Gonzalo Mateos pidiendo merced de estar, como lo había hecho siempre el concejo abulense, junto al rey donde más podían servirle, relatándole, entre otras cosas, el hecho de las Hervencias significando a los de Ávila, a lo que el rey asintió¹³⁹.

¹³⁸ En realidad, como ya se indicó en el inicio, las crónicas abulenses citadas narran, salvo leves diferencias, los mismos hechos de armas por parte de los caballeros abulenses.

¹³⁹ “Después a tiempo finó el Rei D. Fernando, e reinó nuestro Señor el Rei D. Alfonso; e moviese la guerra del Rei de Aragon, e de D. Henrique su hermano, e de vasallos de D. Diego; e el Rei embió por todos sus vasallos e por los concejos de Estremadura, e mandóles que fuessen a Soria; e los cavalleros de Ávila con gran sabor que havien de servirle, guisáronse mucho apriessa, e ficieron gran premia a todos los de la villa que fuessen: e de Moros tan solamente fueron fasta setenta cavalleros guisados de cavallos e de armas, e quinientos peones. E ayuntados todos en Aellón, hovieron hi una carta del Rei que se tornassen los Moros a Ávila, e quel diessen dos mil maravedis; e los cavalleros entendieron que sería gran deservicio del Rei si se tornassen los Moros; e entendiendo que el Rei havie menester los dineros, hovieron su acuerdo, e embiaron a Gomez Nuño e a Gonzalo Matheos al Rei que era en Vitoria, quel pidiessen de merced, que los Moros fuessen en su servicio; e que si los dineros mucho menester los havie, que embiasse luego a Ávila a coger la fonsadera. de los que non pudieron venir en la hueste, e que havrie él luego los sus dineros; e en razón de aquellos dos mil maravedis, que le quitavan los cavalleros la meatad de la fonsadera que ellos devien haver, en que havrie muchos mas dineros que estos, ca por ser sabidores quel Rei llevaba muchas gentes en la hueste, non quisieron llevar escusados ningunos. E Gómez Nuño, e Gonzalo Matheos llegaron al Rei a Huebre, que es cerca de Vitoria, e dixerónle de parte de los cavalleros toda esta razón e al Rei plogol, e agradeciolo mucho, e dixo iva para Orduña, e a D. Manuel havie embiado a Soria. E mandoles que ficiessen quanto D. Manuel mandasse, ca él luego sería con ellos. E dixol Gonzalo Matheos:

“Señor, nos por fuero havemos de non ir en hueste sinon con el vuestro cuerpo; mas con esta priessa en que sodes, non cataremos hi fuero, nin otra cosa, sinon serviros quanto pudiéremos; mas pedimos vos por merced, que embiedes decir a D. Manuel, que non nos desafuere del bien e de la merced que de los otros Reyes e de vos hovimos”.

E preguntol el Rei: “En qué”; e dixol el Gonzalo Matheos, que cada que acaescie en hueste fueron, siempre estovieron el concejo de Ávila en haver las primeras feridas, e aguardar la seña del Rei; e si él entendie que mayor servicio le farien en ello, que las primeras feridas les diesse. E mandó el Rei a D. Garcia Perez su Notario, que les diesse carta para D. Manuel, que en esto e en todo lo ál les ficiesse mejoría que a todos los otros. E salió D. Garcia Perez, e Gomez Nuño, e Gonzalo Matheos con él fuera de la tienda, e a poca pieza mandólos el Rei a los que estavan con el, e D. Nuño, e D. Álvar Díaz, e Lorenzo Suárez, e otros cavalleros muchos con ellos: e dixoles el Rei: “Qué es aquello que deciedes, en que vos yo desafuero?” Dixo Gonzalo Matheos: “Señor, non vos decimos que nos desaforavades, mas pedimos vos por merced que embiedes decir a D. Manuel, que non nos desaforasse”. E repuso el Rei : “En qué?” Dixo Gonzalo Matheos: “Señor, en que el concejo de Ávila en las huestes siempre houo las primeras feridas, e guardaron la seña del Rei: e pedimos vos de merced , que si vos entendedes que mayor servicio vos faríamos en ello, que las primeras feridas nos mandassedes dar, como quier que aquéllos donde nos venimos siempre sirvieron bien los señores que hovieron, e nunca mayores razones hovieron , que nos havemos por servirvos, e señaladamente contra Aragón”. E dixo el Rei: “Esto por qué?”. E dixo Gonzalo Matheos: “Señor, quando el Emperador D. Alfonso Ramón, de donde vos venides, fincó niño e le tenien en Trava, vino el Rei de Aragón, que era casado con su madre Doña Urraca, a Ávila con gran hueste, a que le recibiesen por señor: e los de Ávila dixéronle, que non lo farien, ca señor havien, a quien havien fecho omenage, e él viviendo , nunca otro señor havrien: e dixo el Rei de Aragón, que non vivie; mas si ellos decien que sí, que ge lo mostrassen, e descercarlos híe; sinon quel obedesciessen por señor. E pusieron este pleito con él; e diéronle sesenta cavalleros en arrefenes, e tomaron plazo a que ge lo mostrassen: e fueron trecientos cavalleros a Trova, e aduxeron su señor ante del plazo. E dixoles el Rei de Aragón, que ge le aduxiessen a su tienda, e si le conociesse, que él los descercaría. E dixerón los de Ávila, que non le mostrarien en su poder, mas que ge lo mostrarien en un lugar que fuesse comunal: e el Rei de Aragón por esto fizo justicia de los que tenie en arrefenes en esta guisa; coció dellos, e los otros metiolos en zarzos; yendo contra la villa; e sus parientes mismos hoviéronlos de matar: e por esto havemos sabor de combatir a Aragón en sirviendo a vos”. E dixo el Rei: “Esso non era justicia, ca justicia es facer derecho, mas él fizo tuerto: e si Dios quisiere, en lugar le tenemos, que de todo havemos de haver derecho”. E despues el Rei hovo de tardar su venida a Soria: e cumpliéronse los tres meses; e vinieron los de Zamora al Rei, e dixéronle que eran complidos los

También corrobora nuestra conclusión sobre la identidad de Gonzalo Mateos, padre de Álvar González, y posible hijo de Gonzalo Mateos, el hermano de Nuño Mateos, una escritura de permuta, hecha a dos de agosto de 1276 y mencionada por Ariz, realizada entre el maestro Fernández, clérigo, Pascual Domingo y don García, junto a los demás clérigos de San Vicente de Ávila, con el mismo Gonzalo Mateos y su esposa doña María Tacón, sobre unas casas que el cabildo tenía en la calle de Álvarderos por las que poseían estos en el coso de San Pedro¹⁴⁰; matrimonio confirmado por Barrios García al afrontar el cuadro genealógico del linaje de Esteban Domingo¹⁴¹. Y posiblemente, Álvar González tenía un hermano llamado García González, quedando señalado el 20 de mayo de 1294, como testigo a ruego de Blasco Jiménez, en una carta de donación que éste hace a su hijo Gil Blázquez, sobre lo que tenía en el Castillo de Bayuelas y en Cardiel, así como en su testamento, donde viene nombrado “*Garçia Gonçález, fijo de Gonçalo Mateos*”¹⁴². Seguidamente, consta que García González tuvo un hijo llamado Gonzalo García por el testamento del obispo de Ávila don Sancho, otorgado en 1355, donde se le nombra por razón de ciertos maravedíes que debía al obispo y le entregó a cambio los algos de Balbescido¹⁴³.

En otro orden volviendo a Gonzalo Mateos, padre, muerto en Salamanca en 1180, hemos determinado que con cierta probabilidad tuvo otro hijo llamado Nuño Mateos, el cual al parecer contrajo primeras nupcias con doña Garoza, hija de su tío Nuño Mateos la cual casará posteriormente con su primo hermano Esteban Domingo I, como veremos. El matrimonio mantenido entre el referido Nuño Mateos y doña Garoza, procreará a don Mateos de Ávila, I propietario del heredamiento de Las Navas, y a Gonzalo Muñoz, el cual donará a su sobrino Gonzalo González, hijo de su hermano don Mateos de Ávila, el heredamiento del Campo de Azálvaro, el cual lo tenía por merced de Sancho IV¹⁴⁴.

tres meses, e que non estaríen hi más. E sopieronlo los de Ávila, e fueron a los otros concejos de Estremadura, e vinieron con ellos al Rei, e dixéronle que ellos non se quitaríen de allí, e seríen en su servicio de aquí a quel Rei de Aragón hovo de venir a Soria a meterse en su mano, e facer quanto él mandasse...”. IBÁÑEZ DE SEGOVIA, G.- *Memorias históricas del rey don Alonso el Sabio*. Madrid, 1777, Lib. II, Cap. XXIII, pp. 100-102; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 9, fols. 16v-17v.

¹⁴⁰ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 9, fol. 17v.

¹⁴¹ Aunque éste muestra ciertas divergencias con los datos que ofrece: Por un lado, dispone la muerte de Gonzalo Mateos en 1265; a su vez, le hace hijo de Nuño Mateos y no del hermano de éste, Gonzalo Mateos; y por último, mantiene que su hijo era el alcalde llamado Álvar Gómez y no González como demuestra el documento ya referido sobre el alquiler de unas casas al cabildo de San Benito. BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pp. 144-145.

¹⁴² Archivo Instituto Valencia de don Juan, en adelante AIVDJ, V.3.31, LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan. (1193-1393)*, Vol. I, Fuentes históricas abulenses, nº 52. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2002, docs. 140 y 141, pp. 193-196.

¹⁴³ AIVDJ, Fondo Velada, A.7.7; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada...* (1193-1393), Vol. I, Op. Cit., doc. 177, pg. 274.

¹⁴⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34; Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, docs. 19 y 39, pp. 72-73 y 97-99, respectivamente, sobre la posesión del heredamiento de Campo Azálvaro donde se señala que era hermano de don Mateos de Ávila. La paternidad de don Mateos de Ávila viene confirmada por ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en traslado de 1335*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición (1256-1389)*. Vol. I. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 12, pg. 65; y ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9a (*Inserto en confirmación de 1403*). Archivo Histórico Nacional, en adelante, AHN, Secc. Clero. Pergaminos, Carp. 20, doc. 12; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral de Ávila*. Salamanca, 1981, pp. 77-81. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*. Fuentes históricas abulenses, nº 57. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2004, doc. 100, pg. 191. Y sobre el resto de personajes, nos hemos adelantado a nuestro discurso, pero todo ello quedará aclarado en su lugar correspondiente al afrontar la historia de cada uno de ellos, sobre todo al afrontar la filiación familiar de don Mateos de Ávila, pero baste aquí mencionarlo. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

Respecto a Nuño Mateos, el hijo tercero de Esteban Domingo, fue uno de los caballeros abulenses más señalados de su tiempo. En diversas escrituras aparece como hermano de Blasco Muñoz, según refiere el padre Ariz en su obra¹⁴⁵. Nos consta que fue el primero que usó el alcuña o alcurnia de Ávila durante el tiempo de Alfonso IX de León, confirmando privilegios como rico hombre, el primero dado en Ávila a jueves 15 de junio de 1170, y el otro dado en Aguilar de Campoo un sábado 20 de mayo del año 1172, donde dice “Nunno de Ávila, vasallo del rey, comfirma.”¹⁴⁶. Fue frontero del reino de León y alcaide de Monreal en el año de 1180. Posteriormente, intervino en la saca contra los de Salamanca, donde murió su hermano Gonzalo Mateos en 1180, a consecuencia de las querellas que mantuvieron los salmantinos con su rey don Fernando de León, como se ha dicho, durante las cuales había recibido en recompensa por los servicios prestados al rey don Alfonso VIII¹⁴⁷, los castillos de Monterreal, Alpallio y Berrueco Pardo, tomados al leonés¹⁴⁸. Fundó, o más bien dotó en el año 1171, puesto que la fundación correspondió a los monjes del monasterio de la Vid, el monasterio de Sancti Spiritus de la orden del Premostre de San Noberto en Ávila, en los arrabales al sur de la ciudad, quedando como filial de dicha abadía de la Vid¹⁴⁹; y aunque Gil González escribe en su *Teatro eclesiástico* que fue fundada en el año 1209¹⁵⁰, al igual que Carramolino¹⁵¹, consta que dicha casa fue fundada en los tiempos de pontificado de Alejandro III, el cual murió en el año de 1181¹⁵².

¹⁴⁵ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 5, fol. 9r.

¹⁴⁶ PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fol. 140v.

¹⁴⁷ Queda constatado que Nuño Mateos, en el año 1209, servía al rey Alfonso VIII comandando las armas de Ávila; MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo I, Op. Cit., pg. 507.

¹⁴⁸ Los hechos, incluida la muerte de su hermano Gonzalo González como se apuntó más arriba, se citan en FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed.).- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. XI, pg. 126.

¹⁴⁹ AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SAÍNZ DE ZÚÑIGA, Cándido María.- *El siglo XV: Primer siglo de oro abulense*. Historia de Ávila y de toda su tierra, de sus hombres y sus instituciones, por toda su geografía provincial y diocesana. Tomo XII. Institución “Alonso de Madrigal, el Tostado”, Centro de estudios e investigaciones científicas, Ávila, 1962, pg. 701. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 4r. También ofrece la fecha de 1171 como fundación del monasterio, CORREDERA, E.- *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Tomo III, Madrid, 1973, pg. 1521.

¹⁵⁰ Enumerando los conventos de religiosos que tiene la ciudad de Ávila, dice: “El primero y más antiguo es el de Santi Espíritus, de religiosos canónigos reglares, de la Orden Premostratense; fundole el muy noble y piadoso cavallero Nuño Mateos, estimado por el valor de sus armas del rey don Alonso Octavo, en el año 1209...”; GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- “Teatro eclesiástico de la Santa Iglesia...”, Op. Cit., pg. 212. La fecha es correcta si se añade el término de *era*, restando los correspondientes 38 años, puesto que fue fundado en 1171. De todas formas, parece ser la más antigua fundación la del monasterio de Sancti Spiritus de las Cistercienses de Olmedo, según parece por la citación anterior de Ajo González.

¹⁵¹ MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo I, Op. Cit., pg. 507.

¹⁵² “Cerca de la fundación deste monasterio se á hallado tan poco que deçir que lo que se digere, más paresçe diuinación que verdad llana, y lo que es sin ninguna dubda y se sabe por tradición de edades es que el fundador fue un cauallero de Ávila que se llamó Nuño Matheo. Afirmar que fue señor de casa particular y de las que oy día tienen nonbre, no se puede; uuo después dél otros de su nonbre, como consta de escripturas, de que abajo se hará memoria, que duraron por muchos años. Por cosa çierta se sabe que no fue fundación del rey, aunque después los reyes de Castilla y León de santa memoria, le hiçieron merçedes y le conçedieron graçias, libertades, franqueças y esemptiones, como paresçe de los priuilegios que están en el archiuo, cuyas relaciones quedan aquí narradas... Qué año fue finado, en tiempo de qué pontífçe, ni príncipe, no se sabe, enpero que es muy antigua la fundación, se entiende porque en la tradición dicha y opinión es afirmar de quatroçientos años y más. Y son las raçones verisimiles: una que en el kalendario de los óbitos diçe que el primero abad se llamó Fernando, según queda dicho foja treçientos y setenta y çinco, y de que sea esto verdad no ay ninguna dubda.

Otra que la escriptura más antigua que ay en el archiuo es una donaçión que hiço un don Sant Muñoz al abad don Diego, y el abad le resçibió en familiar del monasterio por sí y el prior por todo el conuento para en todos los sufragios de la orden, cuya relación queda en la foja treçientos y sesenta y ocho; su fecha día de Santo Thomé, era de mill y duçientos y quarenta y siete, y del nascimiento de Christo de mill y duçientos y nueue años, delante del obispo don Benito, el qual puso en ella su sello, y el abad y el prior y el otorgante, que no pasó ante escriuano ni estonçes se usaría, ni signar las escripturas, más que sellarlas los contratantes y las personas prinçipales ante quien se otorgauan como por esta paresçe”, AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fols. 387r-v. Quizás Gil González Dávila obtuviera la fecha de la fundación del monasterio de este libro becerro. Vid. A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 354v.

El anónimo premostratense autor del becerro del monasterio sitúa a Nuño Mateos como miembro de la casa de Villafranca basándose en los escudos que ornaban la cubierta de la iglesia, entre otras las armas de los Ávilas, Gonzalo

A la muerte de Alfonso VIII y durante la tutela de Enrique I por su hermana doña Berenguela, el rey Alfonso IX de León exigía como contrapartida para terminar los conflictos mantenidos sobre el asunto de la regencia, la entrega de las plazas fuertes retenidas por Alfonso VIII y que pertenecían al reino de León como garantía de los compromisos adquiridos en el tratado de Cabrerros, y que Alfonso IX había perdido por incumplimiento de dicho tratado. Doña Berenguela decidió consultar con los concejos de la Extremadura siendo el rey niño y resultar una guerra difícil. Como procurador por Ávila, Nuño Mateos¹⁵³ asumió ser el portavoz de los concejos de toda Extremadura, reunidos en cortes —según la *Crónica de Veinte Reyes*— contestando en la crónica abulense:

“Señora, en este consejo non será Estremadura que por aver paz con el rey de León le dan los castillos; e quien quier que tal consejo dava, non era leal vassalo, ca verdad era que estos castillos del reyno de León fueron, más el rey de León pusso pleytos con el rey don Alfonso nuestro señor, e diol el rey de León aquellos castillos en fiança de los pleytos a cavalleros fijos dalgos, en tal manera que si él non toviesse los pleytos, que diessen los cavalleros los castillos a nuestro señor el rey don Alfonso. E otrosí el rey don Alfonso dio otros castillos en esta guissa. e nuestro señor el rey don Alfonso teniendo lo que pusso, e el rey de León non lo queriendo tener, ansí que perdió los castillos e óvolos nuestro señor. E ansí los heredó nuestro señor el rey don Enrique con derecho.

Ende digo yo que los que consejasen que estos castillos se diessen, seyendo tan niño nuestro señor, seríen traydores por ello. E non seremos nos en este consejo, si Dios quiere.

E señora, los que dizen que la guerra non se podríe bien mantener, porque nuestro señor es niño, dizen sus voluntades, ca él á muchos de buenos vassallos para consejarle e para defender la tierra que su padre dexó, ca non á rey en el mundo que mejores los aya, nin más leales.

E señora, señaladamente vos digo del concejo de Ávila que quanta tierra e quantos castillos mantovimos e defendimos en tiempo del rey don Alfonso, vuestro padre a todo nos obligamos de tenerlo e defenderlo; e si más nos dierdes, más defenderemos”¹⁵⁴.

Continúa la crónica relatando cómo la reina doña Berenguela tomó en consideración el consejo recibido, y así los castillos fueron guardados por sus vasallos hasta que el rey don Enrique murió; no obstante, el resultado de dicha consulta fue muy diferente a la recomendación de los abulenses a la reina doña Berenguela, la cual no tuvo más remedio que someterse a la propuesta de los nobles, cediendo la custodia de su hermano Enrique y la regencia del reino al conde don Álvaro Núñez de Lara¹⁵⁵. Éste, posteriormente, faltó al compromiso adquirido por juramento ante Berenguela de no

de Ávila y Álvarez de Ávila, con trece roeles o lunas llenas en campo dorado, cuando se reconstruyó en 1573. Al parecer los escudos responden a la segunda mitad del siglo XIV, cuando se llevó a cabo la reconstrucción financiada por las casas de Navamorcuende y Villafranca y Las Navas. SOBRINO CHOMÓN, Tomás- “El monasterio premostratense de Sancti Spiritus”, en *Cuadernos abulenses*, nº 19, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1993, pp. 11-13. Por su parte Pacheco de Espinosa ofrece como fecha de la reconstrucción de la abadía el año de 1502 “Nuño Mateos de Ávila de la misma estirpe, fundador del monasterio de Sant Spiritus de Ávila, orden de Premostres donde hubo los trece roeles en la iglesia y bustos que un abad llamado Carrasco quitó año de 1502, para haçer la iglesia como aora está...”; PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fol. 143r.

¹⁵³ AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 28; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pg. 86, fol. b) 4r., hace un sucinto resumen de la intervención de Nuño Mateos como procurador de Ávila, en las querellas que mantuvieron el rey don Alfonso de León y su ya divorciada esposa doña Berenguela. FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...* Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pg. 24.

¹⁵⁴ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pp. 38-39. Y FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed.).- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. XV, pg. 129-130.

¹⁵⁵ RUIZ ASECIO, José Manuel, y HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio (eds.).- *Crónica de Veinte Reyes*, Burgos, 1991, Lib. XIII, Cap. XLI, pp. 288-289. Vid. SALVADOR MARTÍNEZ, H.- *Berenguela la grande y su época. (1180-1246)*. Eds. Polifemo, Madrid, 2012, Cap. XII, pp. 439-474. Juan obispo de Osma, posible autor de la crónica latina, cuenta la salida del rey de la potestad de la reina en CHARLO BREA, L, (ed.).- *Crónica latina...*, Op. Cit., 31-32, pp. 63-64. FULGOSIO, Fernando (ed.).- *Crónica de la provincia...*, Op. Cit., 4ª pt., Cap. I, pg. 44, cuenta que Nuño Mateos

intervenir en las villas que habían conseguido por privilegio real la libertad y exención de la jurisdicción señorial, lo que sumado al control del rey disparó el conflicto¹⁵⁶. En su posterior desarrollo, Nuño Mateos fue un gran defensor, al frente del concejo de Ávila, de la reina doña Berenguela y de la sucesión al reino de su hijo don Fernando III el Santo¹⁵⁷. Fallecido Enrique I, Alfonso IX de León interviene en la contienda en connivencia con el conde don Álvaro Núñez de Lara, motivado por recuperar los castillos mencionados más arriba y ciertas cantidades de maravedíes que le adeudaba el fallecido monarca, por lo que invadió Castilla en junio de 1217, enviando a su hermano Sancho Fernández con el objetivo de tomar Ávila y Segovia. Según la crónica abulense este ejército llegó hasta Arevalillo, a unas cuatro leguas de Ávila, y en las inmediaciones de Peña Aguda se encontraron con las fuerzas del concejo abulense, obligándoles a la retirada, para regresar a Ávila tras haberles perseguido hasta Salmoral, última aldea de la tierra y alfoz abulense¹⁵⁸. Al poco, Alfonso IX se desinteresó de los asuntos castellanos abandonando a su alférez don Álvaro, por lo que éste, despojado de cualquier legitimidad jurídica, tras la muerte de Enrique I y la proclamación de Fernando, no le quedaba otra alternativa que someterse o abandonar el reino como conde rebelde. Indignado ante tal elección se dirigió a Belorado, donde habían recibido acalorados a doña Berenguela y su hijo Fernando, y arrasó la villa produciendo una gran matanza entre la población¹⁵⁹. Los hechos indignaron a doña Berenguela que asumió el propósito de poner fin a las atrocidades. Ariz cuenta que el ejército encargado de someter al conde Álvaro Núñez de Lara estuvo al mando de Nuño Mateos; las crónicas referidas no lo mencionan, aún así, parece que le dio batalla y prendió cerca de Ferrerueta (Herrera de Valdecañas) y le llevó ante doña Berenguela y su hijo, reduciéndole a la obediencia de los reyes y obligándole a la devolución de los castillos ocupados¹⁶⁰. Otra fuente cronística narra que doña Berenguela mandó prender al conde don Álvaro, y le tomó sus bienes, villas y castillos, y posteriormente mandado traer ante doña Berenguela, éste preguntó la razón que les movía a darle tan mala prisión, pensando que querían matarle, a lo que respondió doña Berenguela, que le daba el mismo trato que los suyos daban a don Gonzalo Ruiz Girón y a Ramiro Flórez, presos en Belorado, pero que si mandase entregarlos, lo

como procurador de Ávila y Extremadura hizo grandes servicios a don Fernando y doña Berenguela en el apaciguamiento de la discordia entre éstos y el rey de León Alfonso IX.

¹⁵⁶ Berenguela ante la fuerza desplegada por el conde Álvar, determina la entrega de tierras al rey y no proseguir la guerra; a pesar de ello, la *Crónica latina* defiende que sólo estaba dispuesta a la entrega si no había acuerdo con el conde, pues sus fuerzas eran inferiores. La realidad era que la mayor parte del reino estaba a favor del conde, por lo que pone en entredicho la, que seguidamente veremos, supuesta fidelidad del concejo abulense a la reina, donde en su crónica los abulenses relacionan servicios inexistentes para asegurarse privilegios que carecían; incluso después de muerto Enrique, y en los primeros momentos del reinado de Fernando III, las ciudades de la Extremadura castellana, entre las cuales se encontraba Ávila, se opusieron al monarca; SALVADOR MARTÍNEZ, H.- *Berenguela la grande...*, Op. Cit., Cap. XIII, pp. 496-499. No obstante la imprecisión mencionada, seguiremos con el discurso que ofrecen las fuentes, aunque carezcan de cierta credibilidad.

¹⁵⁷ “[Es]te Nuño Mateos fue procurador en las cortes quel rey don Fernando el Santo y su madre [l]a Reyna doña Berenguela çelebraron [e]n Valladolid, año de 1217, sobre si la Reyna abía de suçeder al rey don Enrrique, [s]u hermano que murió en Palençia del golpe [d]e una teja. Lo qual el rey don Alonso de [L]eón, su marido contradeçia; más este cauallero por sí y por Áuila, cabeça de [E]stremadura por quien hablaba, lo [a]llanó y la Reyna fue jurada y ella çedió su derecho en el rey su fijo que también fue jurado.”, PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fols. 143r-143v.

¹⁵⁸ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pp. 35-36.

¹⁵⁹ CHARLO BREA, L. (ed).- *Crónica latina...*, Op. Cit., 38, pg 70; JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo.- *De rebus...*, Op. Cit., Lib. IX, Cap. VII, pp. 338-339.

¹⁶⁰ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte., Cap. 7, fol. 14. Para más información sobre la reina Berenguela y los sucesos acaecidos durante la regencia y posterior entronización de Fernando III, Vid. SALVADOR MARTÍNEZ, H.- *Berenguela la grande...*, Op. Cit., Caps. XIII-XIV, pp. 475-560. CHARLO BREA, L. (ed).- *Crónica latina...*, Op. Cit., 38, pg. 70; JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo.- *De rebus...*, Op. Cit., Lib. IX, Cap. VII. pp. 338-339. BNE.- *Crónica del santo rey don Fernando*, Secc. Mss. 10273, fols. 2-3r. MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (ed.).- *Primera crónica general de España*, Madrid, 1906, Cap. 1031, pp. 715-716; donde se comenta que fue Alfonso Téllez quien prendió al conde don Álvaro junto a otros caballeros, no mencionando en ésta ni en las otras fuentes la figura de don Nuño Mateos, salvo Ariz y PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 4r-v, aunque sí nos consta por otras fuentes que sirvió a sus órdenes estando aquél al frente de las milicias abulenses.

soltarían, como así se hizo¹⁶¹. No obstante, las crónicas abulenses ofrecen una versión más completa de los hechos, interviniendo los representantes del concejo de Ávila, donde don Álvaro tuvo cierta influencia en el pasado, pidiendo clemencia para el prisionero Nuño Mateos:

“E quisso Dios e la su buena ventura que ovieron ý de prender al conde don Álvaro. E en esta prisión fueron muy bien andantes los del conçejo de Ávila, e sirvieron lealmente a su señor.

E movieron de allí, e viniéronse para Valladolid la reyna e el rey e todos los otros con ellos.

E otro día de mañana fízolos ayuntar la reyna todos ante sí. E mandó adozir ý al conde don Álvaro que tenié en la prissión. E quando le pararon ante ella fue él muy desmentado que le mandaríe matar. E levantose Muño Matheos de Ávila, e dixo assí:

Señora, el conde don Álvaro se levantó contra vos; e quiso Dios e la vuestra ventura e el derecho que teníedes, que le ovistes a prender. Pero rogamos vos e pedimos merçed que no catedes el yerro que el conde fizo, mas que catedes a cómo sodes la mejor señora del mundo e fija del mejor señor que en el mundo ovo e más desventurado, e quél ayades merçed, ca como quier que en esto vos desirvió, otras cossas acaesçerán si Dios quisiere en que vos sirva él e su linaje. Pero señora, desta guisa sea la merçed, que vos dé él, e todos los que de su ayuda son, los castillos e fortalezas que tienen.

E dixo la reyna doña Berenguela:

Gradesco yo a Dios la buena andança que me dio, e a vos, todos los míos vasallos, que lealmente me ayudastes. E si Dios quissiere, don Ferrando e yo vos faremos por ello mucho bien e mucha merçed, e al conde yo le faré merçed, e más mesurado deviera ser de levantarse contra mí...”¹⁶².

La crónica del rey don Fernando, cuenta que tras la prisión del conde don Álvaro, se negoció la entrega de los castillos de Cañete, Alarcón, Villafranca, Montes de Oca, Torre de Vilforado y Nájera, a cambio de la libertad del conde, y mientras se producía la entrega, pasó a la custodia de Gonzalo Ruiz Girón. Entregados los castillos y alcanzada la libertad, se fue para el rey de León para hacer la guerra al rey don Fernando. Sin embargo, tras las treguas establecidas entre los contendientes reales, enfermó y tuvo que retirarse a la Orden de Santiago, acabando su vida en la ciudad de Toro¹⁶³.

Tras los hechos, don Nuño Mateos murió poco después¹⁶⁴, quedando señalada su muerte en el libro de óbitos del monasterio de Sancti Spíritus:

¹⁶¹ BNE.- *Suma de coronicas de los reies de Castilla y León desde el Rei don Pelayo hasta el rei don Juan el Segundo*, Secc. Mss. 10652, fol. 14r. En un apunte marginal de la misma página, se dice: “Cuéntalo dotra manera el arçobispo don Rodrigo, que diçe que, passando el rey don Hernando por çerca de Herrera donde don Álvaro estava con mucha gente, que conmo despreçiándolo, que allí se le podía seguir, e con mucha soberuia, que se salió con pocos delos suyos a ver cómo el rey pasaua; y que conosciéndole don Alonso Téllez y Álvar Ruiz, con otros muchos fueron a él. Y que antes que se pudiese meter en Herrera, ni ser socorrido delos suyos, le alcançaron, y que el conde don Álvaro se apeó del cavallo, y cubierto del escudo, que començó a pelear muy reziamente; pero que no le valió, que luego fue preso con otros dos delos suyos, y lo levaron luego al rey y a la reyna, su madre...” Viene a relatar de forma resumida el contenido de BNE, *Crónica del santo rey...*, Op. Cit., Secc. Mss. 10273, fols. 2r-2v.

¹⁶² HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 40. Y FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed).- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. XV, pp. 131; la historia completa en dicho Cap. XV.

¹⁶³ *Crónica del santo rey...*, Op. Cit., fols. 3r-3v.

¹⁶⁴ “Y nunca más en las dichas historias se buelue a tratar de él, y de otros caualleros de Ávila sí, donde se infiere que murió luego, o que estaua tan viejo que no podía tratar de cosas de la guerra ni gouierno, como suele acontesçer muy de ordinario recojerse personas semejantes para acabar bien...”. A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, nº68, fol. 355r, libro becerro del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila.

“Quinto decimo kalendas maii dominus Nunnus Matheus fundator huius domus...”¹⁶⁵.

Nuño Mateos tuvo tres hijos llamados Ibáñez Núñez, el primero, Vicente Nuño, el segundo, y el tercero fue una hembra llamada doña Garoza o doña Gracia, según diversos documentos, que casó en primeras nupcias con Nuño Mateos, hijo de Gonzalo Mateos, hermano de su padre; y en segundas con don Esteban Domingo Dávila, su primo hermano y I señor de Villafranca, hijo de Blasco Muñoz el Soberbio, hermano también de su padre¹⁶⁶.

Volviendo de nuevo a los conflictos que ocasionó la regencia de Alfonso VIII y el papel desempeñado en los mismos por Fernando II de León, debemos relatar los hechos posteriores a la victoria de don Fernando en Valmuza, tras la cual se alzó éste con la ciudad de Segovia y otras ciudades de Extremadura, llegando a tomar finalmente la ciudad de Toledo con toda la Transierra, poniéndola en manos de don Fernando Rodríguez de Castro, su mayordomo. Tuvo que acudir el rey don Alfonso con sus vasallos a cercar la ciudad al mando del ejército junto a su tutor y regente Nuño Pérez de Lara. Entre la ayuda recibida se encontraban las milicias concejiles de Maqueda y las del concejo de Ávila, y con ésta por capitanes los dos hijos de Nuño Mateos, los hermanos Iván o Ibáñez y Vicente Núñez o Nuño —según se les denomina en diferentes documentos— los que se destacaron en el conflicto, en especial el segundo que perdió la vida en el intento de recobrar la ciudad¹⁶⁷, ganada definitivamente el 2 de agosto de 1166 por el regente don Nuño¹⁶⁸.

“E acaesçió un día que fizieron una espolonada los de Ávila a la puerta de Sant Martín, e Yuáñez Nuño e Viçeynte Nuño su hermano estaban en una tienda, e Viçeynte Nuño estava durmiendo. E Yuáñez Nuño fue en la espolonada, e mandó que ninguno no despertase a su hermano, e fueron y muy buenos.

E dessa salida veníe Yuáñez Nuño, e traýe el escudo bien quebrado, e dixo a su hermano Vizeinte Nuño ¿estos golpes non se ganan durmiendo!.

E dixo Vizeinte Nuño ¿esta es cossa que me nunca fazéredes!. E armore e cavalgó en su cavallo, e fue aguijar solo por la puerta de San Martín. E como no yva ottro con él, non le çerraron la puerta, e entró por ella firiendo en ellos, e ellos en él, e llegó fasta la puerta de Sant Clemente, e allí murió...”¹⁶⁹.

¹⁶⁵ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 4v; y AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fols. 390v-391r. Por su parte, A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6. nº 68, fol. 356r, señala la fecha de 22 de febrero sin indicar año alguno de su fallecimiento “Otavo kalendas martii Matheus milles, patronus huius ecclesie”, aunque pensamos que esto se refiere a su nieto don Mateos; Vid. también el citado AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 391r.

¹⁶⁶ En SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fol. 239r, al establecer la genealogía del estado de Las Navas, sólo se identifica a los dos hijos y nada se dice de la hija doña Garoza, indicando que éstos son hijos del señor de las Navas, el cuál sería Nuño Mateos. En realidad el señor de Las Navas, aunque sin jurisdicción, sería un nieto de Nuño Mateos llamado don Mateos de Ávila, hijo de doña Garoza, y posteriormente el hijo de éste llamado Nuño Mateos, también será señor de Las Navas. Tampoco menciona la existencia de doña Garoza al hablar de la sucesión de Nuño Mateos, PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fol. 140v. Sobre la prole del primer matrimonio con Nuño Mateos, hablaremos en el capítulo correspondiente a don Mateos de Ávila. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹⁶⁷ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fol. 239r.

¹⁶⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, G.- *Alfonso VIII...*, Op. Cit., pg. 36.

¹⁶⁹ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 30; FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed).- *Crónica inédita...*, Op. Cit. Cap. VIII, pg. 124; esta última crónica identifica a ambos como tío y sobrino, no pudiendo determinar cuál es quién, pues primeramente nombra a Vicente Nuño como tío de Ibáñez Nuño, y poco más abajo dice que Ibáñez es tío de Vicente. También hace alusión al conflicto que mantuvo con Alfonso IX de León, en la toma de Toledo, PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., 140v-141r. AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 26; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pg. 83, fols. b) 3r-v, relata los hechos de manera sucinta, sin mencionar tantos detalles. A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, nº 68, fol. 356r, relata los hechos de forma similar: “... se alçó con Toledo Fernán Ruiz

Iván o Ibáñez Núñez o Nuño ejerció como alferez mayor de la gente de Ávila en la batalla de Alarcos en 1195, donde le cortaron las manos, según las crónicas, y defendió el estandarte con los muñones de las muñecas:

“Después ovo el rey don Alonso batalla con el miramolín en Alarcos. E sirviéronle y el conçejo de Ávila bien e lealmente. Assí que Ybáñez Nuño, hermano de Vizeinte Nuño el dicho que murió en Toledo, tiniendo y la seña cortáronle las manos, e de si teniendola con los tocones e lidiando sobre los de Ávila ficaron en el campo, assí que la postrimera voz la suya fue, e en cabo morieron y doçientos cavalleros, e segund dizen eran sesenta tan onrrados que capas pieles levaron a essa hueste...”¹⁷⁰.

Sin tener en cuenta el citado contenido fabuloso de las crónicas, Ibáñez Núñez o Iván Nuño, participó en la batalla de Las Navas al mando de las milicias abulenses como su capitán, acompañando al rey don Sancho de Navarra¹⁷¹. Al parecer, a Ibáñez Núñez le sucedió su hijo Nuño

de Castro y fue allá el rey y con él el conçejo de Ávila. Y que en un rebato Viçente Nuño entró solo por la puerta de San Martín y no se la defendieron, y fue en su cauallo hiriendo y matando fasta pasar por todos los enemigos, y llegó fasta la puerta de Sant Clemente, donde la mataron por no lleuar quién les fauoresçiese...”.

¹⁷⁰ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 32; y *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. IX, pg. 124. Sobre el mismo Ibáñez Núñez, informa PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., 142r-143v, que tuvo por hijo a Nuño Gil de Ávila, siendo éste padre de Hernán Pérez de Ávila. Por otro lado, SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fol. 239r, dice que se desconoce el fin que tuvo Ibáñez Núñez, y si el pendón se perdió, pero afirma que tuvo un hijo llamado Nuño Gil, conocido por el Grande debido a las heroicidades que realizó en la batalla de las Navas de Tolosa como capitán de las milicias abulenses, el cuál estuvo en el segundo cerco de Jaén a las órdenes de Fernando III, según le nombra la *Crónica de la población de Ávila*; no obstante, continúa la descendencia siendo hijos de éste, Nuño Pérez de Ávila, que perdió la bandera en Ronda, y cuyo hijo Fernando Pérez de Ávila, ganó las armas de los trece roeles de este linaje; a su vez éste tuvo a Domingo Fernández de Ávila, padre de Esteban Domínguez, abuelo de Diego de Ávila y Pedro de Ávila; posteriormente Diego de Ávila, señor del mayorazgo de Villafranca, tuvo entre otros a Pedro de Ávila, capitán de la gente del duque de Alba al servicio del rey católico don Fernando en Toro contra el rey de Portugal, lo cual todo ello indica que dicho documento contiene ciertos errores, pues éste era su nieto; y respecto a su abuelo, el citado Esteban Domínguez, que suponemos Domingo, fue hijo de Blasco Muñoz, V señor de Villafranca, y no de Domingo Fernández de Ávila. Además, los citados documentos se equivocan respecto a la ascendencia y descendencia de Nuño Gil, llamado el Grande, pues éste fue hijo de Gil Blázquez y padre de Sancho Sánchez Dávila, señor de Velada por herencia de su tío el deán Blasco Blázquez, del linaje de Blasco Jimeno, ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Blasco Ximeno”, fol. 8r. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 4v, explica que Ibáñez Núñez no tuvo descendencia, pero añade que participó después en la batalla de las Navas, lo que resulta difícil por lo que se supone de la imposibilidad de dirigir la hueste sin manos. AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 27; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pg. 83, fols. b) 3r-v., narra los hechos en los mismos términos.; al igual que A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, nº 68, fol. 356r.

Por otro lado, Amador de Lazcano, al establecer el linaje Muñoz, habla de Juan Muñoz, el cual podría equivaler a Iván o Ibáñez Nuño o Núñez, pues el error identificativo es común con estos nombres, encontrando numerosas referencias que demuestran la designación de los mismos personajes, al cual sitúa en la batalla de las Navas, a diferencia de la *Crónica de la población de Ávila*, relatando el mismo hecho de defensa de la bandera ante los moros, pero solamente perdió una mano, sujetando el estandarte con el muñón, y con la otra mano empuñando la espada hasta que llegó ayuda cristiana; por evitar la pérdida de la bandera recibió de don Alfonso la merced de poder usar por armas la bandera y la divisa de la cruz de Calatrava contenida en la bandera, LAZCANO, Amador de .- *Relación del linaje Muñoz y de algunos desta desçendençia*, RAH, *Col. Salazar...*, Op. Cit. fols. 430v-431. No obstante, existe una misma versión de los hechos adjudicada a otro personaje; “... Rodrigo González de Olea. Éste deue ser hijo de aquél gran cauallero Olea, que en la batalla que dieron al rey don Alonso de Aragón el Batallador, los condes don Gómez Gonçález Saluadórez, y don Pedro de Lara en Camp de Spina, metió el estandarte. Matáronle el cauallo, y caydo en tierra le cortaron una mano, recogió con la otra el estandarte, y cortándosela también, asió con los troncos el estandarte, y lleuándole arbolado fue muerto.”; SALAZAR DE MENDOZA.- *Origen de las dignidades...*, Op. Cit., Libro II, Cap. V, fol. 40v. Claramente mostrando que los hechos responden únicamente a fábulas e historias carentes de verosimilitud.

¹⁷¹ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 33. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 6, fol. 12r, Como puede observarse en éste y los anteriores documentos, y las notas apuntadas, la diversidad de noticias contradictorias y fantásticas que contienen las fuentes, requieren la necesidad de cautela en la toma de conclusiones, por no hablar de la mezcolanza de los hechos al situar a los protagonistas en diferentes tiempos y lugares. No obstante, viene citado como capitán al servicio del prelado abulense don Pedro

Gil el Grande¹⁷², pero debió morir sin descendencia, como hemos dicho, lo que explica que la casa y patronazgo del monasterio de Sancti Spiritus pasara a su hermana doña Garoza, y de esta forma la poseyeran los señores de Villafranca, o más bien, don Mateos, un hijo de ésta, como más adelante citaremos.

Heredó la casa de Esteban Domingo su hijo mayor, Blasco Muñoz, adalid, en el año de 1180. Sirvió al rey don Alfonso el Bueno, durante la guerra que mantuvo con el rey don Fernando II de León, ya mencionada más arriba. La determinación del rey don Alfonso de ir contra su tío el rey don Fernando, supuso entrega de la capitania de las tropas abulenses a Blasco Muñoz, tomando muchos castillos al leonés, que posteriormente fueron repartidos entre los castellanos, poniendo a Blasco Muñoz al frente del castillo de El Carpio:

“... salieron los avilese con su compañía, y por caudillo a Blasco Muñoz, a quien dio el rey en tenencia el castillo del Carpio, porque auiedo recobrado muchas fuerças de su tío el rey de León, las entregó a castellanos: la de Monte Real entregó a Nuño Matheos (que dizen las escripturas ser hermano de Blasco Muñoz) y dejó en poder de los auilese los demás castillos, como fueron Alpallio y el Berrueco Pardo...”¹⁷³.

Intervino Blasco Muñoz, junto a sus hermanos Nuño Mateos y Gonzalo Mateos, acaudillando las tropas abulenses dirigidas contra los de Salamanca sobre el episodio salmantino mencionado más arriba, donde resultó muerto su hermano Gonzalo.

Blasco Muñoz fue conocido con el sobrenombre de Soberbioso, según le denominan las escrituras, al decir de Ariz por su mucho valor y esfuerzo. Conforme a las fuentes, consta en una de ellas una escritura otorgada por Diego, adalid, y Dominga Vicente por la que dan el heredamiento de Peñalba a Santa María la Vieja con setenta fanegas de centeno a perpetuidad, figurando como testigo entre otros Blasco Muñoz Soberbioso, su fecha: Calendas de agosto, era 1238, reinando don Alonso y doña Leonor en Castilla y Toledo¹⁷⁴. Además, existe otra escritura, ya citada al hablar de don García Esteban, por la que Blasco Muñoz, Soberbioso, actúa como confirmante y alcalde de Ávila, siendo teniente de alcalde Pascual Gómez, sobre la donación que hizo su hermano García

Instancio III, que acompañó al rey a la cabeza de las milicias abulenses en la guerra santa de las Navas, GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- “Teatro eclesiástico de la Santa Iglesia...”, Tomo II, Op. Cit., pg. 248; corroborado por AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 27; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pg. 84, fol. b) 3v., al decir del arzobispo don Rodrigo.

¹⁷² Sobre este caballero cuentan las crónicas que sirvió junto al conde abulense, al rey don Alfonso en Constantina, en el cerco de Burdel o Buradel, según una u otra, en una justa que demandaba un caballero francés, de lo cuál, el rey le honró, HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pp. 33-34; y FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed.).- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. XI, pp. 125-126. Por otro lado, las mismas crónicas en la pg. 36 una, y en el Cap. XIII, pp. 127-128, la otra, aducen que este personaje intervino en el enfrentamiento con el conde don Fernando Fernández de Berganza, cuando intentó apoderarse de Cantaracillo, aldea de Ávila con una gran “compaña” de León, Alba y Salvatierra, donde fue derribado y hecho prisionero por Nuño Gil. Además, parece que estuvo presente en la coronación del rey don Enrique I, PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., 142r.; dicha información le adjudica la paternidad de Hernán Pérez de Ávila, como ya se explicó más arriba aclarando la cuestión, lo que de ser cierto podría explicar el por qué la sucesión de Blasco Muñoz Soberbioso pasará a su hijo Esteban Domingo y no a aquél como su hijo mayor, aunque tampoco en caso de no ser hermano de Esteban Domingo sería válida la propuesta, puesto que éste ganó Villafranca por merced real y no por herencia. No obstante, sin dar pábulo a lo mencionado, nos quedaremos con la versión que seguirá, al ofrecernos mayor fiabilidad que este documento que exponemos, en el cual se corroboran demasiados errores, por lo que no nos resulta creíble. Ayora nada dice sobre la paternidad de Nuño Gil el Grande, por lo que nos inclinamos con la ya expuesta por Ariz.

¹⁷³ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 5, fol. 9r. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 4v-5r. FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed.).- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. XI, pg. 124, también cita el enfrentamiento con el rey de León y la tenencia del castillo del Carpio. Y A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, nº 68, fol. 354v.

¹⁷⁴ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo”, fol. 2r; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fols. 283v-284r.

Esteban a la iglesia de Santa María la Vieja y de su carta de Hermandad con el monasterio de Baluanera, donde consta a su vez y se puede inferir que Blasco Muñoz era hijo de Esteban Domingo y éste, por lo tanto, era hijo de Blasco Muñoz y Sancha Díaz, siendo nieto de Martín Muñoz y Álvaro Álvarez, los que en 1085 poblaron la ciudad de Ávila:

“Conozida cosa sea a todos los que esta carta vieren, cómo yo, don Iuan Sáenz, abbad de Santa María de Valuanera, con todo el conuento de esse mismo lugar, reçebimos por compañero a don Garçía Esteuan Dáuila, también corporalmente como espiritual. Y él façe su promisión, que a su finamiento enterrará su cuerpo en Santa María la Vieja de Ávila, y haze donaçión de toda la hazienda de Nauares, según que la desmojonó don Pascual Gómez, que fue de mi ganancia, y la dono por mi alma, y de mi padre y madre, y de mi fijo Iuáñez Esteuan.

Esta carta juzgaron Pascual Gómez, que juzgaua por Blasco Muñoz, fijo de Esteuan Domingo. E Iuán Domínguez, dixo que juzgaua en lugar de Gemen Gudumer, e posimos nuestros sigilos, y firmadas, dos cartas partidas por A.B.C. La una que tuuiesse el uno, y el otro, otra. Su fecha en treynta de mayo, era mil dozientos y quarenta y seys, año 1208. Reynando don Alonso en Castilla, Toledo, León, Galicia, Seuilla, tiene quatro sellos pendientes de zera, los dos de nuestra señora de Valvanera y de la Vieja de Ávila, y otro de Pasqual Gómez, tiniente de alcalde de Blasco Muñoz.

El otro de los treze roeles, y alrededor dize: Don Garçía Esteuan Dáuila, que fue el que hizo la donaçión, faltanle otros dos. El del alcalde Gudumer, que era de los seys roeles, fue hermano de Blasco Ximeno...”¹⁷⁵.

La fecha de esta última escritura confirma que Blasco Muñoz seguía vivo en el año de 1208 como alcalde de Ávila y, al parecer, como confirmante. Ariz añade que Blasco Muñoz debía tener en la fecha de la realización de esta carta unos cuarenta o cincuenta años, siendo Blasco Muñoz engendrado cuando su padre contaba entre veinticinco y treinta años, por lo que descontados a lo más unos ochenta años se infiere que su padre, Esteban Domingo ya era vivo en el año 1120¹⁷⁶. Y ambas se encuentran originales en el archivo de Nuestra Señora la Antigua de Ávila¹⁷⁷. Está enterrado en la capilla de San Miguel de la catedral abulense junto a sus hijos Esteban Domingo, el fundador del señorío de Villafranca, y Blasco Blázquez, según la información contenida en las mandas testamentarias del primero¹⁷⁸.

Tuvo Blasco Muñoz por hijos a Fernán Pérez Dávila como primogénito; el segundo fue Esteban Domingo Dávila, el iniciador del señorío de Villafranca, del que luego hablaremos en el siguiente capítulo; continuó Ruy Pérez Dávila; Guillén Pérez Dávila fue el cuarto hijo; y por último, fue hijo de Blasco Muñoz Soberbio, Blasco Blázquez¹⁷⁹. El padre Ariz afirma que fueron sus hijos este

¹⁷⁵ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y quadrilla de Esteuan Domingo”, fols. 1v-2r; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fols. 283v, también menciona dicha escritura.

¹⁷⁶ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y quadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 2r.

¹⁷⁷ *Ibidem*. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fol. 284r. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 5v.

¹⁷⁸ AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, doc. 11. BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales del cabildo de la iglesia catedral de Ávila*. Vol. I. Fuentes Históricas Abulenses, nº 106, Institución Gran Duque de Alba-Fundación Caja de Ávila, Ávila, 2014, doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58.

¹⁷⁹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols 5v-6r. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 24 y nº 26. Blasco Blázquez dejó a la iglesia de San Salvador de Ávila un heredamiento en La Mata, colación de Jimén Miguel, donde consta como hermano de Esteban Domingo; AHN, Secc. Clero, Códice 484B; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Becerro de visitaciones de*

Fernán Pérez Dávila, Ibáñez Esteban, el cual llevó la sucesión de la casa de Las Navas, y Esteban Domingo, al que deja sin sucesión; en ambas cosas se equivoca, pues Ibáñez Esteban Dávila fue hijo de don García Esteban Dávila, del cuál ya hemos tratado, y según consta en la escritura referida de Santa María de Balvanera, quedando claro que su sucesión no toca a la casa de Villafranca, pues ésta procede de Esteban Domingo, el segundo hijo de Blasco Muñoz Soberbioso¹⁸⁰.

Fernán Pérez Dávila, el hijo mayor de Blasco Muñoz, fue caballero animoso al servicio del rey don Fernando III el Santo por los años de 1234. Fue alférez del pendón real, rico hombre y confirmador de sus privilegios, según consta en las franquezas y fueros otorgados a Toledo, en Aguilar de Campoo el 29 de junio de 1238, y por otro de fecha 20 de agosto de 1240, donde consta “Hernán Pérez Dávila, alférez del rey, confirma.”. Se halló en las conquistas de Córdoba y Sevilla como alférez del rey al frente de las milicias abulenses, y participó como uno más de los caballeros que trataron el casamiento de la reina doña Beatriz con el rey don Fernando III el 30 de noviembre de 1219 en Burgos¹⁸¹. Tuvo éste un hijo del mismo nombre, Fernán Pérez Dávila, rico hombre del rey don Alfonso el Sabio, caballero que se halló en las guerras de Tarifa a su servicio, y fue confirmador de sus privilegios, uno sobre la libertad de Cal de Francos, su fecha 14 de enero de 1257, y el otro sobre los tejedores de Córdoba dado a 7 de enero de 1258¹⁸². Al parecer no tuvo descendientes, acabándose la línea sucesoria del primogénito de la casa, pasando ésta a su tío Esteban Domingo, del cuál es constante en lo sucesivo¹⁸³.

Sobre Ruy Pérez Dávila, el hijo tercero de Blasco Muñoz, y sobre Guillén Pérez Dávila, su hermano¹⁸⁴, baste decir que aparecen, según alguna fuente, como hermanos de Esteban Domingo Dávila, y padre y tío de Nuño Pérez Dávila, respectivamente, el cuál se halló en el año de 1227 en la conquista de Baeza, siendo uno de los trescientos infanzones heredados en dicha ciudad, como consta del repartimiento impreso en los anales eclesiásticos de Jaén¹⁸⁵.

casas y heredades de la catedral de Ávila. Fuentes históricas abulenses, nº 64. Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 2007, pg. 37.

¹⁸⁰ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y quadrilla de Esteban Domingo”, fol. 3v; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fols. 283v-284r; y D-30, fol. 155r. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 14, nº 6 y nº 9, respectivamente.

¹⁸¹ Ídem, fol. 3v y fol. 6v, respectivamente, excepto que el primero mantiene que dicho matrimonio fue en 1249. Y “De los marqueses...”, Op. Cit. 142v, salvando la afirmación errónea que hace de este caballero, presentándole como hijo de Nuño Gil, y nieto a su vez de Iván o Juan Nuño o Núñez de Ávila.

¹⁸² ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y quadrilla de Esteban Domingo”, fol. 3v; y PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols 6v. PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit. 142v, sólo menciona que confirmó privilegios en 1257, no identificando cuáles.

¹⁸³ No obstante lo dicho, debemos tener en cuenta que no existe aún el señorío de Villafranca y menos el establecimiento de mayorazgo sobre el mismo, por lo que no sería correcta la referencia a la sucesión en la casa, siendo necesario aclarar que solamente forma parte de un discurso y nada tiene que ver con el establecimiento sucesorio de la familia, respondiendo únicamente al intento de reflejar la línea ascendente del fundador del señorío de Villafranca determinando la procedencia de su linaje.

¹⁸⁴ Sobre ellos hace memoria la *Crónica General de España*, manifestando que se hallaron en la batalla de Las Navas de Tolosa de 1212; también los recuerda Argote de Molina (*Lib. I, Cap. XXXIX*), Esteban de Garibay (*Lib. XII, Cap. XXXV*); y Cristóbal de Mesa (*Poema, canto LXXXIII y XCI*). Además, vienen nombrados los dos hermanos como capitanes en la referida batalla de las Navas, en GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- “Teatro eclesiástico de la Santa Iglesia...”, Tomo II, Op. Cit., pg. 205. Por su parte, SALAZAR DE MENDOZA.- *Origen de las dignidades...*, Op. Cit., Libro I, Cap. XVIII, fol. 22r, identifica a Ruy Pérez como merino mayor del rey don Alonso el Bueno al citarle confirmador de un privilegio otorgado a la ciudad de Toledo, sobre el derecho que tenía en la puerta de la Bisagra, en el año 1196, pero no podemos asegurar que refiera el mismo personaje, pues es la única fuente que menciona dicho cargo y dudamos que Ruy Pérez, personaje que tratamos, desempeñara tal privilegio.

¹⁸⁵ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 6r-6v. No podemos aseverar que fueran hermanos de Esteban Domingo, pues sólo se menciona en dicho documento, no teniendo referencias por otras fuentes, sin embargo, nos limitamos a reflejarlo.

Por último, el quinto hijo de Blasco Muñoz fue Blasco Blázquez, capitán de la gente de Ávila en la conquista de Jaén durante los años 1230-1243, adonde acudió el concejo abulense tres veces en servicio de su rey Fernando III. En las consiguientes batallas realizó numerosos y valerosos hechos, distinguiéndose junto a otros muchos caballeros, sus deudos, incluyendo a su hermano Esteban Domingo. En la primera expedición, tras recibir un ataque de los moros mientras procedían a acampar y en el que murieron dos caballeros abulenses llamados Gutierre Yenegro y Domingo Esteban, participó en la defensa de los sitiados junto a Muño Gil el Grande y Gómez Gómez consiguiendo vencer a los moros haciéndoles volver a sus barreras, y Blasco Blázquez en su persecución cansó el caballo y, cayendo del mismo, tuvo que salir a pie junto a otros caballeros; en la segunda jornada, durante el séptimo año del reinado de Fernando III, encontrándose acampado junto a sus deudos en las proximidades de la ciudad, acudió a socorrer, junto a su hermano Esteban Domingo, a cinco caballeros, entre ellos su sobrino Bartolomé Gil, que habían entrado por las barreras y se encontraban en apuros, pudiendo escarmentar a los moros; y en la tercera saca de Jaén en la puerta del Fonsario fue herido junto a su hermano Esteban Domingo, recibiendo una lanzada, y éste consiguió salir con el brazo y la barriga atravesada. Tras este suceso siguió protagonizando las escaramuzas contra los moros de Jaén según narra la crónica:

“Después desto, el día de año nuevo, los moros metieron su çelada fuera de la villa contra Castro, e dieron siete cavalleros que llegaron fasta el alcantarilla. Yendo por el camino contra Castro, fallaron y unas açémilas de don Álvaro Gil de Villalobos, e acogiéronlas.

E los cavalleros de Ávila acogéronse a los cavallos, e fueron por tollérgelas. Ca ante que los cavalleros llegasen al alcantarilla teníen los moros las azemilas en la villa, e quando allanaron los cavallos suso, luego en la punta, llegaron Vlasco Vlázquez e Muño Fernández e Savastián Pasqual e otro cavallero con ellos. E vio Vlasco Vlázquez cómo estavan ya en salvo, e dixo que se tornasen. E dixo Sabastián Pasqual: “por Dios, don Vlasco Vlázquez, atendamos, e si no llegase la compañía agujiaríamos a ellos”. E dixo Vlasco Vlázquez “seméjame desaguissada, ca ellos están ya en sus barreras, e non estamos bien guarnidos, e el rey e don Alfonso, su fijo, e todos los de la hueste están a ojo, e non avíe menester que saliéremos ende como non devíemos”.

E estando en ésto, llegaron Niculás Ximeno e Garçia Estevan e Juan Gómez e Juan Domínguez e don Tacón e Garçía Vlasco e Domingo Xemeno el cavera e otros cavalleros con ellos: por todos fueron diez e siete. E ya en esto andavan y bien quinze cavalleros de los moros para fazerlos salir.

El dicho Domingo Xemeno quiso resolver en nuevas de agujiar, e dixo Vlasco Vlázquez: “sed lindado, ca no tenemos sazón”. E Domingo Xemeno ya que dixo que non les respondió bien. E Vlasco Vlázquez fincó las espuelas al cavallo [e dixo]: “confonda Dios quién peor y fuere”. E fueles ferir, e los otros cavalleros con él...”¹⁸⁶.

No fue más que una provocación para hacerles caer en una celada. Los moros se dejaron vencer hasta que tendida la trampa salieron al conflicto cincuenta caballeros y quinientos peones bien armados, al contrario que los diecisiete caballeros cristianos inducidos al engaño. Aún así, los cristianos consiguieron, según la crónica, matar cuatro caballeros moros en la primera carga y siete en la segunda. Durante la tercera entrada los moros pudieron reponerse matando tres caballeros cristianos, y Blasco Blázquez fue herido en un costado de una lanzada, no obstante consiguieron poner a salvo los caballos de los caballeros caídos. Los hechos les hicieron ganar gran honra y obtener, tras la toma de Jaén en 1243, numerosas mercedes del rey don Fernando. El padre Ariz continúa la historia nombrando a los caballeros que participaron en ésta última batalla de la toma de la ciudad, entre los que se encontraban, además de Blasco Blázquez, Garci Esteban y su hermano

¹⁸⁶ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pp. 41-46; FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed.)- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Caps. XVI-XVIII, pp. 131-136; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 8, fols. 15r-16v.

Bartolomé Gil, sobrinos del dicho Blasco Blázquez y su hermano Esteban Domingo. Y por su parte, Pacheco Espinosa apunta en su relato que, en servicio del rey Fernando III durante el cerco y la toma de Jaén y otros lugares de Andalucía, se encontraron Domingo Esteban, Esteban Domingo, su hermano Blasco Blázquez y Garci Esteban —su tío, hermano de Blasco Muñoz el Soberbio—¹⁸⁷.

Y ya finalizando, podemos asegurar que se encuentra enterrado en la capilla de San Miguel de la catedral de Ávila, junto a su hermano Esteban Domingo y a su padre Blasco Muñoz Soberbio¹⁸⁸. Dejó Blasco Blázquez a su hermano Esteban numerosas propiedades rústicas al morir sin herederos: en Villamayor tenemos constatadas tres yugadas de bueyes¹⁸⁹; en El Carpio “... *dos yugadas de bueyes alinnadas, e las huertas e con prados e con todo lo ál que hý es.*”¹⁹⁰; una yugada en la heredad de La Mata¹⁹¹, junto a otras propiedades; a lo que se debe unir “... *las casas e las defesas e la heredit e todo lo ál que Blasco Blázquez hý avie.*”, y poseía en Gemiguel y Vadillo¹⁹². Tales bienes pasarán posteriormente a manos del cabildo catedralicio por el testamento inacabado de Esteban de Ávila, de cuyo final se encargó su hijo y heredero Blasco Muñoz junto a otros albaceas testamentarios; bienes y heredamientos que quedan reflejados y descritos en el becerro de las visitaciones de la catedral abulense por el que se ordenó a Pascual Sánchez que lo llevara a cabo en 1303¹⁹³.

¹⁸⁷ PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit. 143v.

¹⁸⁸ AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, doc. 11. BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...*, Vol. I. Op. Cit., doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58.

¹⁸⁹ Unas 66 hectáreas, aproximadamente.

¹⁹⁰ Cerca de 44 hectáreas.

¹⁹¹ Alrededor de 22 hectáreas.

¹⁹² AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, doc. 11. BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...*, Vol. I. Op. Cit., doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58.

¹⁹³ AHN, Secc. Clero, Códice 484B; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Becerro de visitaciones...*, Op. Cit. pp. 20, 22 y 37-40.

3.- EL SEÑORÍO DE VILAFRANCA Y EL LINAJE DE ESTEBAN DOMINGO

3.1.- ESTEBAN DOMINGO DÁVILA, I SEÑOR DE VILAFRANCA.

Como adelantamos al final del capítulo anterior, corresponde ahora hablar del segundo hijo de Blasco Muñoz el Soberbio, don Esteban Domingo I¹⁹⁴ de Ávila, en capítulo propio debido a la gran importancia que presenta el personaje en nuestro relato y con el que a pesar de contar con información contenida en las crónicas, podemos apoyar su historia con documentación de archivo, pudiendo confirmar los sucesivos acontecimientos. Pero primeramente vamos a tratar una serie de cuestiones en forma de antecedentes aclaratorios.

Tras la muerte de Alfonso VIII de Castilla en Gutierre Muñoz, aldea de Arévalo, la Extremadura castellana y los concejos que la componen dejarán de ser la vanguardia fronteriza debido a las conquistas llevadas a cabo por el nuevo monarca Fernando III, que relegará a un segundo plano el protagonismo desarrollado por las milicias concejiles¹⁹⁵.

Pues bien, habiendo avanzado el teatro bélico hacia el sur de la península, el botín de guerra dejará de ser una fuente de ingresos para la caballería de la Extremadura castellana. Esta situación hará que este grupo social, dedicado en exclusiva a las armas, se vuelva hacia la obtención de otro tipo de recursos; en suma, la pérdida de ingresos que les reportaba la guerra será sustituida por la explotación agropecuaria del concejo. Explotación que ejercerán como directores del municipio, donde el monopolio en el desempeño de los cargos rectores les permitirá su total control, permitiéndoles el dominio y la explotación, en exclusiva y en su propio provecho, de los recursos del concejo.

Los municipios de frontera tenían en general un régimen privilegiado que les permitía cierta autonomía de gobierno, donde las autoridades concejiles gozaban de una gran libertad directora, pudiendo elegir a sus titulares sin intervención regia alguna, así como gozar de múltiples exenciones fiscales y limitadas obligaciones militares con su monarca. A su llegada al trono en 1217, Fernando III se encontró con este panorama, caracterizado por la dispersión normativa y la diferenciación jurídica en los distintos territorios, por lo que la monarquía —en especial Alfonso X— intentará establecer orden remitiendo a los concejos de la Extremadura castellana ciertos ordenamientos, poniendo coto a los abusos y desafueros que acostumbraban a suceder. Se conservan entre otros, el dirgido a Ávila, pero su contenido es el mismo en todos los casos, consistente en una disposición legal con el objeto de crear un espacio común de uniformidad jurídica e institucional, con un término peculiar, pues la carta no es otorgada a petición del concejo ni como privilegio del mismo, sino con la expresión “motu proprio” o por su propia voluntad, un indicio de soberanía plena, o la simple constancia en tal cláusula para dejar bien sentada la superioridad del monarca sobre las leyes positivas y de las otras jurisdicciones del reino teniendo la facultad de privilegiar o de dismantelar el estatus exclusivo del régimen concejil. En suma, ante la necesidad real de ganar apoyos, el grupo oligárquico caballeresco obtendrá del monarca un gran

¹⁹⁴ Vamos a seguir la identificación nominal mediante el ordinal partiendo desde el fundador del señorío de Villafranca, ya que al habernos remontado hasta épocas atrás tenemos identificados distintos personajes con los mismos nombres debiendo señalar otra numeración. El hecho de comenzar la designación ordinal del nombre desde la cabeza del fundador del señorío responde al intento de adecuar la misma con otros autores y poder referirnos a los referentes nominales desde un común patrón inicial.

¹⁹⁵ Sobre el origen de las milicias concejiles, hablaremos ampliamente más abajo en el capítulo reservado para ello.

respaldo a su progresivo encumbramiento al frente del gobierno concejil, al tiempo que institucionalizará su exención tributaria, que poco a poco, dejará de depender del ejercicio de determinadas funciones para ser sustituida por la pertenencia a un grupo o linaje.

El inicio de un nuevo período histórico, la Baja Edad Media, quedará marcado por la llegada al trono de Castilla de Alfonso X (1252-1284), suponiendo una nueva era en el campo del derecho con la renovación y unificación jurídica, definida por su política legislativa y la recepción del derecho romano, persiguiendo un triple objetivo: la reivindicación de la creación del derecho por el monarca; la unificación jurídica de sus reinos y territorios, plagados de un acentuado localismo normativo conforme a fuero; y la consecución de renovación jurídica del reino desde todos los niveles¹⁹⁶. En principio, en la segunda mitad del siglo XIII la Reconquista había llegado a su fin, prácticamente había concluido salvo el reino de Granada. Alfonso X en su obra legislativa ya había definido la caballería, el “*Ordo Militiae*”, como una hermandad integrada por la nobleza de linaje, distinguiendo los dos estratos de ricos-hombres y fijosdalgo, diferenciados por el distinto nivel de rentas y patrimonio. A estos nobles de segundo orden, caracterizados como caballeros por su dedicación a las armas, definiendo la caballería villana, les hará perceptores de una serie de privilegios y exenciones a consecuencia de los servicios prestados, tanto en sus empresa militares como en la gobernabilidad del reino, entendiéndolo como tal, el apoyo necesario a su causa así como en la necesaria repoblación de despoblados.

En consecuencia, el 20 de julio de 1256 Alfonso X dirigirá un privilegio rodado a la villa de Arévalo, concediendo fuero y conteniendo una serie de libertades y privilegios destinados en exclusiva a la caballería urbana monopolizadora del gobierno concejil; privilegios dirigidos a su vez a otros concejos de la Extremadura castellana, como Soria, Peñafiel, Cuéllar y otros, incluso al mismo concejo abulense con posterioridad, exactamente el 30 de octubre del mismo año¹⁹⁷.

Todos ellos en términos semejantes, tras la constatación del monarca de que carecían de derecho escrito con el que poder alegar materialmente en los pleitos, habida cuenta de los problemas que causaba en la seguridad y orden la ausencia de efectividad judicial. Por tanto, al constatar la realidad jurídica imperante, la creación autónoma del derecho basado en el uso y la costumbre, imponía soluciones a lo que consideraba desafuero y abuso, dejando claro que su decisión estaba por encima de cualquier discusión. Soluciones que culminarán en la supresión del Fuero Viejo de Castilla por aplicación del Fuero Real y el Espéculo, buscando la unidad jurídica del reino; legislación que lesionaba gravemente los derechos señoriales al tiempo que reforzaba la autoridad real. Dentro de la sociedad estamental establecida en el siglo XIII como orden social, quedaba inmersa una sociedad política compuesta por la alta nobleza, la jerarquía eclesiástica y los grupos dominantes del ámbito urbano, los caballeros. Y para su aceptación, incluirá una amplia concesión de franquezas y privilegios, siempre a favor de la caballería villana, de idéntico contenido en todos ellos, manifestando ser motivo de merced. Por lo tanto, la homogeneización estatutaria no impidió que sólo un sector minoritario de la caballería villana dentro de los privilegiados jurídicos, ejerciera el auténtico poder en la ciudad o villa, me refiero únicamente a los caballeros serranos¹⁹⁸, auténticos

¹⁹⁶ MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier.- “Régimen jurídico abulense medieval: del Fuero a las Ordenanzas (S. XI-XV)”, en *Historia de Ávila II, Edad Media (S. VIII-XIII)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, pp. 426.

¹⁹⁷ Sobre las franquicias y exenciones concedidas a los caballeros abulenses, AHP, Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 5, doc. 1; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 1, pp. 13-19.

¹⁹⁸ MONSALVO ANTÓN, José María.- “El realengo y sus estructuras de poder”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2006, pp. 69-176.

perceptores, prácticamente en exclusiva, de la concesión de privilegios y mercedes que venimos comentando¹⁹⁹.

En efecto, durante la segunda mitad del siglo XIII y principios del XIV, en la ciudad de Ávila, al igual que en otras partes, distintas ramas del linaje Dávila habían ascendido en la jerarquía social de la ciudad alcanzando posiciones nobiliarias. Gracias a las repoblaciones tardías del concejo abulense en comarcas despobladas del sur de su alfoz, y ante la imposibilidad del concejo por sí solo de llevar a cabo semejante tarea repobladora debido a la gran extensión de dicho alfoz, alcanzaron algunos caballeros la titularidad de pequeños señoríos: Esteban Domingo, Villafranca en 1256; Blasco Jimeno, Navamorcuende en 1276; Blasco Blázquez, San Adrián en 1283; lo que hasta el momento era impensable. Ya comentamos en capítulo anterior cómo el padre Ariz sitúa a Esteban Domingo como caballero serrano, conforme a la ordenación hecha por el conde don Raimundo a estos, diferenciándolos de los castellanos ruanos, al detentar en exclusiva por los servicios prestados, el ejercicio de los cargos públicos de la ciudad con una serie de exenciones; llamados así por el oficio que desempeñaban de correr y guardar la tierra, añadiendo que "... nunca se mesturaron con los menestrales, ni con los ruanos y otros que no fuessen nobles..."²⁰⁰. Dicha concesión nos consta por un privilegio dado por Alfonso X en Segovia, su fecha 30 de octubre de 1256, haciendo merced de franquicias y exenciones a los caballeros de la ciudad abulense, sin mencionar distinción alguna entre ellos, conforme a los servicios prestados desde su bisabuelo el rey don Alfonso hasta él mismo²⁰¹.

Aclarado este punto como elemento iniciador explicativo de lo que seguidamente se expondrá, y establecida la diferenciación y el estatus privilegiado de la caballería villana, esencialmente los caballeros serranos, podemos retomar la intención del discurso que venimos manteniendo, para pasar a referirnos a Esteban Domingo de Ávila, I señor de Villafranca.

Inicialmente, Esteban Domingo I, se señaló en la toma de Jaén junto a otros deudos suyos, acudiendo junto a las milicias abulenses a la llamada de su rey, acción que posteriormente le reportará una serie de mercedes por los servicios prestados. Caballero abulense, el cual venía desempeñando puestos de responsabilidad pública en la ciudad como alcalde de Ávila, al igual que su padre, Blasco Muñoz, el adalid, su abuelo Esteban Domingo, y su hijo y sucesor, Blasco Muñoz — lo que indica el carácter vitalicio y hereditario de los cargos públicos en el concejo abulense — había participado activamente en la conquista de la Andalucía Bética, distinguiéndose en el cerco de Jaén, como se ha adelantado, formando parte de la hueste de Fernando III junto a su hermano Blasco Blázquez, caudillo y capitán de las compañías abulenses.

La decisión de Fernando III de realizar la expedición a Jaén, supuso la participación del concejo abulense en el conflicto de manera significativa. Las crónicas señalan con todo lujo de detalles la intervención de los mismos; el mismo Ariz cuenta que los hechos vienen relatados en la historias del rey Alfonso el Sabio y en las del arzobispo don Rodrigo. Al parecer, por el mes de marzo de 1230, el rey determinó sacar sus huestes para ir contra Jaén; junto al rey iban a su servicio los

¹⁹⁹ En efecto, a pesar de las concesiones de Alfonso X a los caballeros, en general y en este caso, de la ciudad de Ávila, no impidió la monopolización de las concesiones por parte de los caballeros serranos, pues posteriormente, ya en 1389, el Consejo Real sentenciará la exención de pechar a los caballeros castellanos en las mismas condiciones que disfrutaban los caballeros serranos, AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 3, fols. 484-488, en ejecutoria de 8-XI-1768. SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- "Documentación medieval del Archivo Municipal de El Tiemblo", en *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Aldeavieja, La Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo*. Fuentes históricas Abulenses, nº 25. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1998, en adelante, DMAM. El Tiemblo, doc. 6, pp. 339-342.

²⁰⁰ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 2, fol. 6v.

²⁰¹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 5, doc. 1. El documento no hace diferencia alguna entre caballeros serranos, ruanos o castellanos, se refiere a caballeros en general, lo que indica que el privilegio era para todos por igual.

concejos de Ávila, Segovia y Sepúlveda, a los que se juntó el rey de Baeza como vasallo de Fernando III. Para la conquista de Jaén, el concejo abulense acudió tres veces al servicio de su señor, acaudillando las milicias de Ávila, y como capitán de las mismas, Blasco Blázquez, y su hermano Esteban Domingo²⁰², hijos ambos de Blasco Muñoz el Soberbio, yendo en su compañía Sebastián Pascual, Nuño Fernández, Gutierre Íñiguez y Domingo Esteban²⁰³, entre otros, donde los dos últimos encontraron la muerte durante la batalla. Los moros al presenciar el campamento cristiano realizaron ciertas escaramuzas matando a algunos cristianos y robándoles sus ganados, ante lo que el rey decidió que saliesen doscientos caballeros para impedir a los moros su atrevimiento quedando en reserva otros trecientos a caballo. En la primera entrada a la lid, los hechos quedan relatados de la siguiente manera:

“E fueron con él tres vezes a çercar Jaén, e la primera vez possó el conçejo de Ávila en aquella plaza que se faze çerca de las huestes contra Castro.

E la segunda vez pussieron al trabuquete, e ellos eran los delanteros contra la villa en la posadas. E fincando las tiendas e queriéndose sosegar, dio salto el poder de los moros de Jaén en ellos, así que ante que se acordasen mataron y dos cavalleros de Ávila, al uno dezíen Gutierre Yñigo, e al otro Domingo Estevan. E llegaron a la tienda de Muño Gil, el Grande, e de Gómez Gómez, e començaron a robar lo que y fallaron. E recudieron Muño Gil e Gómez Gómez en ellos, e fueron y muy buenos por sus manos, assí que mataron y siete moros. E entre tanto acoxéronse los otros cavalleros a las armas, quien de pie, quien de cavallo, como más ayña se podíen guisar; e recudieron sobre Muño Gil e sobre Gómez Gómez, e firieron en los moros, e mataron muchos dellos e vençieronlos; e metiéronlos dentro en sus barreras e salieron ende todos muy bien, salvo ende Blasco Velásquez que entró ya quanto más adentro, e cansó el cavallo con él, e non podíe cobrar el cavalgar en él, cayó e saliose de pie con los otros cavalleros...”²⁰⁴.

El padre Ariz añade a los hechos narrados, los nombres de los caballeros que se señalaron en el combate, citando a los hermanos Domingo Gil, Gómez Gil y Nuño Gil, Blasco Blázquez, capitán de la hueste, y su hermano Esteban Domingo, además de Gómez Chico, Ximén Gómez, Ximén Sancho, Núñez Blázquez, Sancho Muñoz, y el mencionado Garci Esteban, hermano de Bartolomé Gil, hijos ambos de Ibáñez Esteban Dávila, primo hermano de Blasco Blázquez y Esteban Domingo; todos ellos realizaron una correría por el campo moro tomando gran presa de ganados²⁰⁵. Y continúa el relato diciendo que en el segundo combate, alcanzando la escaramuza la puerta de Jaén, Esteban Domingo y Sancho Muñoz mataron un moro de mucha importancia²⁰⁶.

A los siete años del reinado de Fernando III se desarrolló la segunda jornada sobre Jaén, en la que volvió a intervenir el concejo de Ávila, y el dicho Esteban Domingo junto a su hermano Blasco Blázquez. El rey ordenó a los caballeros abulenses posar cerca del alcázar, donde se encontraban en gran peligro al estar apartados de la hueste principal. Ante las escaramuzas presentadas por los moros y el daño que sufrían los abulenses, acudió en su socorro don Tello a pedimento de su padre don Alonso Téllez, el cuál rogó al rey su permiso. Y sosegada con la venida de éste la situación, unos caballeros de Ávila decidieron ir contra los moros:

²⁰² FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 28. También cita la participación de Esteban Domingo como capitán en la conquista de Jaén de dicho año, VICENCIO DE VIDIANA, D.- *Al Rey, nuestro señor...*, Op. Cit., pg. 368.

²⁰³ Domingo Esteban figura como arcediano de Ávila en 1227, A. Monasterio de Santa Ana, Códice 3a.

²⁰⁴ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pp. 41-42; en semejantes términos FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed.)- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. XVI, pp. 132-133.

²⁰⁵ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 8, fol. 15r.

²⁰⁶ Las crónicas no lo mencionan. Quizás Ariz confunde el hecho con el siguiente, relatado en la segunda expedición a Jaén donde Esteban Domingo mató un moro a la puerta del Alcázar, y que veremos seguidamente.

“E otro día agujaron a las barreras çinco cavalleros de Ávila, e eran éstos: Bartolomé Gil²⁰⁷ e Ferrán Garçía e don Diego e sus germanos, e Gómez el Chicón e Xemén Gómez. E entraron en las barreras.

E violo Estevan Domingo e dixo contra su germano Vlasco Vlázquez e contra Muño Vlasco e Azena Xemeno, fijo de Xemén Sancho, y a Garçía Estevan:

«Vedes allí nuestros enemigos qué buen fecho fazen. Vayamos nos mejorar dellos, si non, non como para tornar a Ávila sin vergüenza». E quando llegaron a las barreras fallaron los otros en muy gran priessa, e fueron ferir en los moros. E dessa llegada murieron ý bien doze de los moros, e a los otros metiéronles por el postigo del alcáçar, así que Estevan Domingo mató un moro antrante de la puerta. E de allí fueron los moros tan escarmentados que çerraron el postigo del alcáçar a piedra e a cal, e en guissa que jamás non le abrieron mientras los de Ávila se vieron allí possados...”²⁰⁸.

Continúan las crónicas mencionadas con una conversación entre don Tello y San Muñoz, que permanecían jugando a las tablas en el campamento mientras los abulenses realizaban la escaramuza, a lo que don Tello admirado se preguntó qué deuda no tendrían con ellos para ir a socorrerles siendo sus enemigos; respondiendo San Muñoz que era lógico, pues ningún abulense se aprovecharía de los hechos, puesto que no se tendrían por vengados sino por su propia mano. El relato tiene cierta importancia, pues no significa más que el ensalzamiento del honor caballeresco abulense en cumplimiento claro, y ya expuesto, del objetivo de las crónicas.

Sea como fuere, llegó el día de la tercera y definitiva expedición contra Jaén, en la que volvieron a participar activamente los caballeros abulenses, siendo gravemente herido Esteban Domingo:

“Otra vez fueron con él a cercar Jaén, e sirviéronle siete meses, e fizieron ý dos espolonadas. La una fue a la puerta de Fonsario, e metiéronlos todos en el castillo, en guisa que en las barreras non fincaron ningunos. E mataron ý muchos moros, e ellos non recibieron ý ningún daño, salvo ende a la salida, que dieron a Estevan Domingo (d)un tragazete quel passaron el brazo e la loriga de amas partes, e una lançada a Vlasco Vlázquez su hermano, e otra a Lázaro Muñoz, e una saetada a Pascual Gómez, e mataron un cavallo a Yenegro Rincón fijo de Vlasco Yénego, en la mayor prisa que ý ovo. E los cavalleros de Ávila no se quitaron ende fasta que sacaron la silla, el freno e el cavallo en salvo...”²⁰⁹.

Esteban Domingo debido a las heridas recibidas no consiguió estar en el posterior y último combate de la toma de Jaén en 1243, donde sí participaron su hermano Blasco Blázquez, que fue nuevamente herido en un costado de una lanzada, y los dichos sus familiares Garci Esteban y Bartolomé Gil. No obstante, su participación en las distintas expediciones sobre Jaén, amén de otros servicios prestados al futuro heredero de la corona, Alfonso X, le reportaron grandes mercedes otorgadas por éste, como el nombramiento de alcalde de Ávila y la concesión del señorío sobre Villafranca, como veremos inmediatamente.

²⁰⁷ En principio, hermano del más abajo mencionado García Esteban, hijos de Ibáñez Esteban, primo hermano de Esteban Domingo, como se ha señalado, y nietos de Garci Esteban Dávila, hermano de Blasco Muñoz Soberbio, padre del dicho Esteban Domingo. Quizás se trate no del referido Bartolomé Gil, sino de otro personaje distinto, pues no cabe la mención de enemigos, siendo éste hermano de uno de ellos y primo hermano del otro. Por lo tanto, o bien éste y los siguientes nombrados pertenecían al linaje de Blasco Jimeno o se encontraban como deudos del mismo, o bien como se ha referido se trate de otra persona diferente. Hablaremos sobre ello en el apartado correspondiente a las luchas de bandos linaje.

²⁰⁸ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 7r; HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 43; FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed).- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. XVII, pg. 133; en los mismos términos ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 8, fol. 15v.

²⁰⁹ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 44.

Como se señaló más arriba, la llegada al trono de Castilla de Alfonso X, supondrá la concesión de una serie de privilegios, tanto a concejos como a representantes de linajes caballerescos por necesidades repobladoras, y la unificación jurídica de los territorios de sus reinos. Así, y dentro de este marco político-jurídico se encuentra el encumbramiento de Esteban Domingo; y tras la concesión de los mencionados privilegios a las susodichas villas, constatamos que pocos meses antes, había hecho merced a Esteban Domingo del señorío de Villafranca de Corneja en semejantes términos a los señalados, el cual ya aparece como alcalde mayor en Ávila por el rey don Alfonso el Sabio:

“Por los muchos seruiçios que me fizo Esteuan Domingo de Ávila, mío alcalde...”²¹⁰.

Dicho documento supone quizás la más antigua referencia que tenemos sobre el señorío de Villafranca de la Sierra, conocido como Villafranca de Corneja en la Edad Media, quedando reflejado en un diploma expedido en la ciudad de Soria de fecha 26 de abril de 1256 por el rey Alfonso X, otorgando merced a Esteban Domingo de Ávila del señorío citado, “... *dol e otorgo a Villafranca...*”, donde al tiempo delimita el alcance territorial del mismo, “... *con todo su término de somo del puerto de Corneia...*”. Tal concesión suponía que Esteban Domingo fuese el I señor de Villafranca²¹¹, conteniendo dicha merced una característica un tanto peculiar, pues conllevaba, sin duda alguna, la jurisdicción plena sobre Villafranca y su tierra²¹², con una única limitación, el pago al rey de la “moneda forera”, condiciones y límites que aparecen en dicho privilegio:

“Connosçuda cosa sea a todos los omne que esta carta vieren, cónmo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia e de Iahén.

Por los muchos seruiçios que me fizo Esteuan Domingo de Ávila, mío alcalde, dol e otórgol a Villafranca con todo su término de somo del puerto de Corneia conmo ua a las Cabeças del Ortigal; e dél dende a la Garganta de los Fornos, así conmo naçen e vierten las aguas a Corneia; e dél dende a somo del puerto de Vichía; e dél dende a la Garganta del Ortigal, así conmo corren las aguas a Corneia; e dende a somo de la Garganta de Garuenna, e Garuenna [ayuso] así conmo caen en Corneia; e de la otra parte de somo del Puerto de Corneia, así conmo nasçe el arroyo del puerto ayuso por oriella de Voniella; e el arroyo ayuso fa[s]ta que cae en Corneia.

Et éstol do e le otorgo pora sí e pora quantos dél vinieren, que lo ayan libre e quito, pora dar, pora vender, pora enpennar, pora camiar, pora enagenar, pora poblar, pora fazer dello todo lo que quisiere, saluo [ende], que me den a mí moneda.

Et porque ésto sea más firme e más estable e non venga en dubda, mandé seellar esta carta con mío seello de plomo.

²¹⁰ Archivo Ducal de Medinaceli, en adelante ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 1. También cita a Esteban Domingo como alcalde del rey PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 7v.

²¹¹ Sonia Caballero se refiere a Esteban Domingo, el alcalde, como señor de Villafranca y Las Navas, cuyo señorío fue otorgado por Fernando el Santo, CABALLERO ESCAMILLA, Sonia.- *La escultura gótica funeraria de la Catedral de Ávila*, Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 2007, pg. 82. Estas afirmaciones están equivocadas, puesto que nunca tuvo Las Navas, la cuál pertenecerá a un descendiente suyo llamado también Esteban Domingo, conocido con el apelativo de “el Mozo”, y respecto al señorío de Villafranca, la concesión de la merced fue otorgada por Alfonso X en 1256, como expone el privilegio de donación que a continuación reproducimos. Por otro lado, se menciona a Esteban Domingo como poblador de Villafranca y alcalde de Ávila en la fecha de 1216, quizás dando lugar al equívoco, en VICENCIO DE VIDIANA, D.- *Al Rey, nuestro señor...*, Op. Cit., pg. 368.

²¹² Sobre el alcance jurisdiccional contenido en la merced otorgada a Esteban Domingo de Ávila, hablo ampliamente en REVIEJO PAZ, José Adolfo.- “El señorío de Villafranca de la Sierra. Una concesión temprana”, en *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie III, Historia Medieval, nº 26, 2013, pp. 319-363.

Fecha la carta en Soria por mandado del rey, XX VI días andados del mes de abril, en [era] de mill e dozientos e nouaenta e quatro annos.

Iohan Pérez de Cuenca, la escriuió el anno quarto que el rey don Alfonso regnó.”²¹³.

Además de las necesidades repobladoras y la unificación jurídica de los territorios de sus reinos, argüidas más arriba, cabe otra explicación que motiva los hechos. En efecto, el conflicto que generó la oposición al proyecto legislativo reformador de Alfonso X, ofrece a su vez la respuesta a la concesión del rey de merced a favor de Esteban Domingo, motivada por “servicios prestados”. La consecuencia inmediata al proyecto político-jurídico alfonsí, se puso de manifiesto por la oposición de parte de la nobleza, dando lugar a la primera sublevación nobiliaria entre 1254 y 1255. El conflicto iniciado en agosto de 1254, escondía, en principio, la rivalidad entre don Diego López de Haro, señor de Vizcaya, y don Nuño González de Lara, favorito del monarca, al cual éste le había concedido un “heredamiento en la Montaña”, según la crónica²¹⁴. La disputa por estas tierras ocasionó la “desnaturación” de Diego López de Haro, el cual junto a otros nobles —con los que al parecer se encontraba el hermano de Alfonso X, el infante don Enrique— se ofreció como vasallo del rey de Aragón, Jaime I, y con su apoyo estalló la sublevación en octubre de 1255, en Vizcaya y Andalucía, cuya raíz verdadera era el descontento por parte de una facción nobiliar producida ante el reforzamiento del poder regio a consecuencia de la reforma política en marcha²¹⁵. Sometidos los nobles levantiscos, la reina doña Violante concertaba una entrevista con su padre, Jaime I, para alcanzar un acuerdo, al tiempo que Alfonso X convocaba cortes en Vitoria, exactamente en enero de 1256, donde hizo jurar como heredero al infante don Fernando, de pocos meses de edad. Alfonso X emprendió camino el día 5 de marzo hacia Soria, donde iba a tener lugar unas vistas con su suegro, Jaime I, para poner fin a los largos años de tensión²¹⁶.

²¹³ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 1, y doc. 2(b-1) (*Traslado de 1707*) —Este documento se conforma de una serie de traslados y copias de diferentes fechas y motivos, por lo que hemos procedido de forma personal a numerarlos según su disposición en el legajo a fin de poder identificarlos en el archivo de una manera más rápida poniendo entre paréntesis el lugar que ocupan, disponiendo tres grupos en letras y numerados conforme a su situación—; AM. de Villafranca, Libro de Pleito (*Inserto de 1873*); MOZO CILLERO, C. (ed.).- *Villafranca de la Sierra, sus hombres y sus tierras*. Ávila, 2001, pp. 35-37; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “Otros señoríos de los sectores central y septentrional”, *Historia de Ávila IV, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2009, pg. 264; Ídem, “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra (Ávila), desde su creación hasta la unión con el de Las Navas, después del llamado Pleito de Villafranca (1256-1389)”, en *El historiador y la sociedad: homenaje al profesor José María Mínguez*, (eds.) CRUZ DÍAZ, P., LUIS CORRAL, F., y MARTÍN VISO, I. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013, pg. 130; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 1, pp. 51-52. Por otro lado, en MÉNDEZ SILVA, R.- *Población general de España, sus trofeos, blasones y conquistas heróycas, descripciones agradables, grandezas notables, excelencias gloriosas y sucesos memorables con muchas y curiosas noticias, flores cogidas en el estimable jardín de la preciosa antigüedad*. Madrid, 1645, Cap. LVI, fol. 38v., y ESTRADA, J. A. de.- “Villafranca”, en *Población general de España...*, Tomo I, Op. Cit., pg. 200, al tratar sobre Villafranca, se constata “*Poblola Estevan de Ávila, llamado el Viejo, progenitor de los marqueses de las Navas y Mirabel. Tiene este nombre porque es franca de todos pechos y cargas concejiles por privilegio del año de 1294 del rey Sancho III*”; y ambos cometen un error en la fecha de concesión, y por lo tanto confunden también al otorgante, pero que en este caso sería Sancho IV; pudiera ser que, a parte de copiarse uno al otro, la fuente sea ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 13, que recoge una ejecutoria del Consejo Real de fecha 18 de agosto de 1648 sobre el pleito que litigaron el marqués de Mirabel, Antonio Dávila y Zúñiga, y la condesa de Concentaina, Jerónima Dávila, sobre la posesión de los estados de Villafranca y las Navas, en la que la inserción del documento ofrece la fecha de 1294, siendo correcta si se le antepone el término de era, y por lo tanto la concesión habría sido hecha por Alfonso X en 1256; en otro caso, pueden referirse a una confirmación posterior otorgada por Sancho IV y mal fechada. Cuestión que queda aclarada en PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 7r.

²¹⁴ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (ed.).- *Crónica de Alfonso X*. Real academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1998, Cap. XXX, pg. 99.

²¹⁵ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César.- *Poder real y poder nobiliar en la Corona de Castilla (1252-1369)*, Universidad País Vasco, 2012, pg. 48.

²¹⁶ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, y CARMONA RUIZ, M^a A.- *Documentación e itinerario de Alfonso X el Sabio*. Sevilla, 2012. pp. 27-28. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César.- *Poder real y poder nobiliar...*, Op. Cit., pg. 48. La paz con el reino de Aragón se alcanzó en esta ciudad durante la primavera de dicho año como resultado de las negociaciones

Sin embargo, la merced otorgada por el rey a Esteban Domingo fue dada en estos momentos, en abril de 1256 en la dicha ciudad de Soria, unos días antes de que el rey, pasando previamente por Sigüenza y Brihuega, se dirigiera a Segovia, donde permaneció desde junio hasta octubre, y donde reuniendo en ayuntamiento a los concejos de la Extremadura y la Transierra, les concedió el Fuero Real²¹⁷. La coincidencia del lugar y el tiempo, nos lleva a concluir que dicha concesión y la remisión a los servicios prestados por Esteban Domingo, se debió a su apoyo en el conflicto, donde después de permanecer a su lado durante la sublevación, alcanzará, en consecuencia, la generosidad del rey, motivando la concesión de mercedes a su alcalde. El hecho también podemos referirlo al otorgamiento de privilegios, poco tiempo después, a los caballeros de la ciudad de Ávila, donde también se hace alusión a los servicios prestados por estos²¹⁸, pues el monarca buscó defensores de su causa en las ciudades, siendo notorio el apoyo de la dicha ciudad de Ávila y de sus caballeros.

A los pocos meses, en nuevo diploma de fecha 25 de agosto de dicho año²¹⁹, Esteban Domingo, usando de la merced concedida por el rey y como I señor de Villafranca, otorgaba una carta puebla en Villafranca, incidiendo al igual que el rey en los límites territoriales, y estableciendo a su vez, la fiscalidad a seguir, la cuestión de la justicia a aplicar por la comisión de determinados delitos, y por último, determinando las condiciones de sucesión en el señorío. Así, Esteban Domingo I, como alcalde del rey y a su servicio, establecía el término territorial de la nueva villa, delimitando el alcance al que debía regirse la acción jurisdiccional del titular, no suponiendo más que la delimitación geográfica que representaba el área jurisdiccional del alcance del señorío.

Por lo que el ámbito territorial quedaba establecido desde el puerto de Sancháñez, actual puerto de Villatoro, donde nace el arroyo de Las Casas del Puerto, lugar que divide los términos de Villafranca de la Sierra y Bonilla de la Sierra, hasta su desembocadura en el río Corneja; por otro lado, desde dicho puerto de Villatoro hasta la Serrota por la cara que da al río Corneja, quedando incluido el término de Garganta de los Hornos hasta el puerto de Chía, y por la sierra arriba hasta la garganta de Garueña y hasta su desembocadura en el río Corneja, garganta separadora de Villafranca con la villa de Piedrahíta, por las aldeas de San Miguel de Corneja y Navaescorial, términos de la dicha villa:

“In nomine domini nostri Ihesus Christo.

Connosçida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cómo yo, Esteuan Domingo de Ávila, alcallede del rey, a seruiçio de Dios e de Santa María e del rey don Alfonso, do a poblar a Villafranca con todo el término que yo he desdel somo del Puerto de Sancháñez así conmo parten con los de Voniella e fiere en Corneia, e dela otra parte a somo de Serrota conmo vierten las aguas a Corneia; et dende a somo dela Garganta delos Fornos, e dende a somo del Puerto de Vechía, así conmo las aguas vierten en Corneia, e dende Açeruunal loco, así conmo las aguas vierten en Corneia; et dende a somo la Garganta de Garuenna conmo las aguas vierten en Corneia; et Garuenna ayuso conmo fiere en Corneia”²²⁰.

referidas. No sabemos de esta reunión más que el término de las desavenencias entre los dos reinos y el acuerdo matrimonial concertando el compromiso adquirido, entre el infante don Manuel, hermano de Alfonso X, y doña Constanza, hija del rey de Aragón. Por otro lado, durante su estancia en Soria, en concreto el 18 de marzo, llegaron los mensajeros de la república de Pisa ofreciendo a Alfonso X la corona imperial, vacante desde 1254 tras la muerte de Guillermo IV de Holanda, anti-emperador, título que el rey decidió aceptar. Y desde entonces, el hecho se convertirá en uno de los ejes de su política.

²¹⁷ Ya se abordó más arriba la concesión del Fuero Real a las distintas villas y ciudades de la Extremadura castellana, entre ellas Ávila, sobre la necesidad del monarca de establecer una unidad jurídica en el reino.

²¹⁸ AHP, Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 5, doc. 1.

²¹⁹ Algunas fuentes determinan que la repoblación de Villafranca por Esteban Domingo fue hecha en 1294, pero claramente omiten el término de “era”, el cual ofrece la fecha correcta de 1256; como ejemplo FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 28.

²²⁰ Archivo Real Chancillería de Valladolid, en adelante, ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2a, y 2c-1 (*Traslado del siglo XVI, y otro del siglo XVIII*). TELLERÍA

En suma, el alcance territorial contenido en la merced real quedaba prefigurado por la villa de Villafranca —actual Villafranca de la Sierra— y los lugares de Navacepeda —ahora Navacepedilla de Corneja—, Garganta de los Hornos —conocida actualmente como La Aldea—, y la mitad de Casas del Puerto; territorio que en su totalidad abarcaba una superficie aproximada de 80 Km².

Tras establecer inicialmente los límites territoriales del señorío, Esteban Domingo continúa eximiendo de todo tipo de tributos señoriales a los villanos que moraren allí en un espacio temporal de seis años, en un intento de repoblar la exigua población que lo compone, posteriormente pagarían de acuerdo a su riqueza; además suprimía los servicios de “*yuntería e andadería*”²²¹, cargas a las que estaban obligados los vasallos, correspondiéndose con prestaciones de servicios temporales de bueyes en las tierras del señor y de mensajeros o recaderos del mismo, a cambio de la entrega cada año a su señor por la fiesta de San Miguel —29 de septiembre— de dos eminas de grano, una de cebada y otra de centeno. En este caso, quedaba fijada la jurisdicción ejercida por el señor, tanto sobre el territorio como sobre los hombres, es decir, se establecía la fiscalidad territorial y jurisdiccional denominando los pechos a contribuir directamente al señor, el cual determinaba una serie de exenciones a los futuros pobladores del señorío y a todo aquél que acudiera a la llamada colonizadora con el fin de obtener cada uno de los efectos jurídicos que se ofertaban. Lo que significó un instrumento eficaz en la repoblación de la zona, pues la necesidad imperante era consecuencia de la crisis demográfica y económica que en general sufrieron los territorios de la Extremadura castellana tras la conquista de los reinos musulmanes.

“Et yo Esteuan Domingo de Ávila, alcalde del rey, dógela a poblar por mi alma a este fuero:

Que todos los pobladores que y moraren destos seys annos, que non pechen; et de seys annos adelante el que ouiere valía de quarenta marauedís, que peche un marauedí; et el que ouiere valía de treynta marauedís, peche tres quartas de marauedí; el que ouiere valía de veynte marauedís, peche medio marauedí; el que ouiere valía de diez marauedís, peche una quarta e non más.

*Fueras, por yuntería e andadería, que pechen dos eminas, una çenteno e otra de çeuada cada anno por la [fiesta de] Sant Miguell e non más”*²²².

ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra en Ávila: dos diplomas medievales en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid”, en *Edad Media*, nº 4, 2001, pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 2, pp. 52-54. Se trata de una carta puebla inserta en un traslado de un privilegio a favor de Blasco Muñoz de fecha 26-V-1260, inserto a su vez en otro traslado de fecha 4-I-1316 y firmado por el escribano Domingo Muñoz a merced de Blasco Muñoz, inserto en otro traslado de fecha 30-IV-1350 y realizado en la ciudad de Ávila por el escribano Alfonso Méndez y a petición de Esteban Domingo el Mozo, hijo de Blasco Muñoz. Vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 266; “Los titulares del señorío de Villafranca...”, Op. Cit., pg. 130: y FRANCO SILVA, Alfonso (ed.).- *Señoríos y Ordenanzas en tierra de Ávila: Villafranca de la Sierra y Las Navas*. Fuentes históricas abulenses, nº 70, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007, pp. 16-17.

²²¹ Carmelo Luis identifica los servicios señalados como “*menudería e andaduría*”: LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 266; y “Los titulares del señorío de Villafranca...”, Op. Cit., pg.131; al igual que FRANCO SILVA, Alfonso (ed.).- *Señoríos y Ordenanzas en tierra de Ávila...*, Op. Cit., pg. 17; por su parte Tellería Orbelzu habla de “*montería e andaduría*”; TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra en Ávila...”, Op. Cit., pp. 227-232; sin embargo, el Pleito de Villafranca identifica claramente los servicios señalados como “*yuntería y andadería*”, ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2a, y 2c-1 (*Traslado del siglo XVI, y otro del siglo XVIII*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”. Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 2, pp. 52-54.

²²² ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2a, y 2c-1 (*Traslado del siglo XVI, y otro del siglo XVIII*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”. Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 2, pp. 52-54.

Seguidamente, el titular del señorío eliminaba el principio de responsabilidad familiar al eximir a todo poblador de la obligación del pago de penas por delitos cometidos por deudos o parientes, tales como muerte, deshonra, robo, fuerza o cualquier otro tipo de hecho criminal. Por otro lado, se arrogaba la administración de la justicia ordinaria, pudiendo nombrar jueces para entender de los distintos delitos. Se trata de la atribución de una inmunidad que comprende la donación de un derecho real susceptible de enajenación, la justicia ordinaria, y más teniendo el rey la competencia exclusiva en materia criminal, la cual constituye su donación, y la legitimidad sobre la concesión de plenos poderes jurisdiccionales sobre el señorío. En otro orden, se remarca el ejercicio de la alta y baja jurisdicción civil y criminal, el “mero e mixto imperio”²²³. Ambas, alta y baja jurisdicción, quedan configuradas en el fuero otorgado por Esteban Domingo al disponer los delitos en los que entiende y puede administrar justicia, designando los jueces ordinarios competentes en su territorio, los alcaldes²²⁴, a los cuales ordena que juzguen en los casos señalados, para determinar seguidamente una serie de garantías y prerrogativas judiciales, como la facultad del inculcado de acudir en segunda instancia o en grado de apelación, en caso de agravio por la sentencia dada, al propio señor de Villafranca, reservándose éste la resolución del recurso:

*“Et otro, que si algunt omne morador en Villafranca algunt danno fiziere, quier por muerte , quier por ferida, quier por desonrra, quier por furto, quier por fuerça, quier por qualquier cosa que acaesca entre ellos, que [non] pechen pariente por pariente. Et otro, que si por muerte o fuerça o furto o ferida o por otra cosa qualquier que acaesca entre sí, et delos pobladores e moradores en Villafranca, también los que agora son e los que serán e los que serán (sic) que se judgen por sus alcalldes de Villafranca. Et si alguno se agraviare del juyzio delos alcalldes, el que reçeviere el juyzio delos alcalldes fínquese en paz; et el que se agraviare del juyzio delos alcalldes, denle escripto los alcalldes del juyzio que le dan, et véngase sy quisiere para mí, et para quien fincare señor desta puebla sobredicha. Et si yo, Esteuan Domingo o el otro que viniere en mío lugar por señor de Villafranca, entendiere que judgaron derecho, mandarle omnes que cunplan su juyzio así conmo le an judgado. Et si entendiéremos que alguna cosa le an de mejorar enel juyzio, enbiaremos mandar a los alcalldes de cómo gelo mejoren”*²²⁵.

En otro orden, la obligación de servicio militar venía configurada como un deber público al que estaban obligados los naturales del reino en edad y condiciones de combatir, a consecuencia de las campañas de reconquista y la defensa frente a las expediciones militares musulmanas. Los súbditos, sin diferencia de grupo social, quedaban sujetos al deber impuesto por los poderes públicos de prestar diversos servicios de armas en beneficio del reino y la comunidad. En los señoríos, era el propio señor el encargado de la exigencia de las prestaciones militares sobre los hombres sometidos a su potestad señorial en dos cuestiones: primeramente, para incorporarse con sus huestes al ejército del rey, deber del señor a consecuencia de la dependencia de las relaciones de vasallaje que le unían con el mismo y de las concesiones de estipendios o soldadas o de tierras en beneficio anejas a tales

²²³ La potestad que facultaba al señor a entender en causas de delitos graves, castigados con penas de muerte, mutilación, destierro o de otra índole, se ejercía mediante la acción de la alta jurisdicción o jurisdicción criminal o “mero imperio”; LÓPEZ, Gregorio (ed.).- *Las siete Partidas...*, Op. Cit., Partida, IV, tít. 25, ley 2. Por otro lado, el ejercicio de la baja jurisdicción o *mixto imperio*, suponía la potestad del señor para entender en las causas civiles, en su fallo y conocimiento, hasta una determinada cuantía —300 maravedies según las *Partidas*— y la de imponer penas menores en lo criminal, generalmente pecuniarias; LÓPEZ, Gregorio (ed.).- *Las siete Partidas...*, Op. Cit., Partida, III, tít. 4, ley 28.

²²⁴ La jurisdicción señorial podía ser ejercida por el señor en su señorío personalmente o bien, lo que era más frecuente, que delegase su función judicial en oficiales señoriales que nombraba el propio señor, los jueces ordinarios o alcaldes. Sobre las sentencias de estos jueces ordinarios se podía apelar ante el señor, e incluso de éste al rey, pues los señores nunca tuvieron una total exención de la justicia real GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMÍS, Luis.- *Curso de Historia de las Instituciones...*, Op. Cit., pg. 580-581.

²²⁵ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2a, y 2c-1 (*Traslado del siglo XVI, y otro del siglo XVIII*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”. Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 2, pp. 52-54.

vínculos vasalláticos, indicando el marcado carácter feudal de los servicios militares; y en segundo lugar, al servicio del propio señor en sus propias expediciones militares. Convocada la *hueste* o el reclutamiento del ejército por el señor en su señorío, se unía al “fonsado” del rey, en el cual se integraban a su vez las milicias concejiles. Así, la hueste del señorío se incorporaba al ejército real al mando de su señor, seguido de sus propias mesnadas de vasallos y de las gentes de sus dominios, obligación que raramente eximió el rey a los habitantes de los señoríos, no concediendo el rey el privilegio de inmunidad del deber de acudir a su “fonsado”²²⁶. Cuestión que pudiera explicar cómo Esteban Domingo al eximir a sus vasallos, a los que concede tal privilegio, escusándoles del deber de “hueste y fonsadera”, se reserva una cláusula en caso de necesidad imperante, no concediendo la exención plena a los habitantes de su señorío del deber de prestaciones militares²²⁷. La razón del hecho podemos encontrarla en el alejamiento de la frontera con el enemigo musulmán tras la conquista del valle del Guadalquivir, pudiendo el rey otorgar este privilegio o inmunidad para que el señor pueda centrarse en la repoblación del lugar.

*“Et otrosí que sean escusados de hueste e de fonsadera; fueras ende, sy fuere menester, que vayan [conmigo o] conel que fincare sennor de Villafranca”*²²⁸.

Por otro lado, el señor hace referencia sobre la percepción de la moneda forera, obligado por la única excepción que marca el rey sobre la merced dada, y ocupado en la repoblación del lugar, se implica para que la vida económica del señorío de nueva creación no se vea perjudicada por la “quiebra de la moneda”, justificándose en que el concejo abulense también se encuentra sujeto al pago de la misma al rey²²⁹.

*“Saluo ende que den la moneda al rey, así conmo la daríen los vezinos de Ávila”*²³⁰

Finalmente, Esteban Domingo I, establecía la ordenación y sucesión en el señorío con el consentimiento de su esposa doña Garoza y de sus hijos configurando una forma de propiedad vinculada para asegurar el aprovechamiento de las rentas al titular del señorío, prefijando el orden de sucesión dispuesto de manera formal en la primogenitura. Vinculación sobre la propiedad de la que el titular no puede disponer, pues como se ha dicho, el aprovechamiento solamente se sitúa

²²⁶ GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMÍS, Luis.- *Curso de Historia de las Instituciones...*, Op. Cit., pp. 613-628.

²²⁷ El incumplimiento del deber de acudir a la obligación de servicios militares, se castigó inicialmente con una multa o el pago de una suma pecuniaria llamada “fossataria”, pero con el tiempo la obligación de acudir a la convocatoria del ejército real pudo redimirse con el pago de una suma en metálico dando origen a un tributo ordinario, constituyéndose como uno de los derechos privativos del rey o “regalías”, el caso de la “fonsadera”; GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMÍS, Luis.- *Curso de Historia de las Instituciones...*, Op. Cit., pg. 603. Derecho que el señor posee por concesión regia, lo cual le permite mantenerlo en su reserva o, como en este caso, poder eximir a sus vasallos del mismo, al objeto de atraer población en su territorio.

²²⁸ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2a, y 2c-1 (*Traslado del siglo XVI, y otro del siglo XVIII*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”. Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 2, pp. 52-54.

²²⁹ Cuando la hacienda se veía en apuros, los reyes recurrían a la “quiebra de la moneda”, por la que conservando su valor nominal se acuñaba ésta con una aleación de metal más bajo, provocando graves trastornos económicos con el consiguiente alza de precios; los concejos, muy perjudicados por la “quiebra de la moneda”, idearon el sistema de comprarle al rey su derecho de acuñar numerario, mediante la asunción del compromiso de facilitar los recursos necesarios a la hacienda real a cambio de que el rey se comprometiera a no acuñar moneda en un espacio de tiempo determinado, fijado en siete años; así la repetición de esta compra de moneda originó posteriormente que los súbditos sujetos a tributación satisficiesen al rey un impuesto, “moneda forera”, cada siete años con la garantía de no “quebrar la moneda”, llegando a tener carácter de ingreso ordinario del fisco; GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMÍS, Luis.- *Curso de Historia de las Instituciones...*, Op. Cit., pp. 470-471 y 603.

²³⁰ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2a, y 2c-1 (*Traslado del siglo XVI, y otro del siglo XVIII*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”. Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 2, pp. 52-54.

sobre las rentas. Dicho de otra forma, el establecimiento de mayorazgo no suponía más que un medio de consolidación del linaje, al que quedarán vinculadas las rentas jurisdiccionales del nuevo señorío, hecho que se mostrará generalizado con la llegada de los Trastámara. Tal disposición nos lleva a determinar la existencia de “dominio territorial”, pues al establecer mayorazgo únicamente queda prefijado el beneficio de las rentas de un determinado patrimonio sin poder disponer del valor constituido por el mismo. No obstante, la confluencia de la vinculación de la propiedad y la sustitución sucesoria no suponen por sí la instauración de la institución de mayorazgo²³¹, pero sin analizar las distintas teorías sobre su aparición, para el objeto de este trabajo podemos determinar la existencia de la institución de mayorazgo al entender que en dicho documento se hallan los elementos constitutivos del mismo. Es verdad que solamente se impone en el documento el elemento referido a la sustitución sucesoria, es decir, se ordena la sucesión por derecho de primogenitura y por línea de varón, pero tal derecho queda vinculado al señorío “... ordeno e do el señorío de Villafranca...”; es verdad que no se habla implícitamente de tal formación de mayorazgo, no refiriendo la unidad de tierras y derechos establecidos en el territorio, sin embargo, podemos afirmar que quedan establecidos a lo largo de la totalidad del documento analizado a que nos referimos, a la cita que acabamos de señalar, y a “... con todos los derechos que yo y he o deuo auer...”, concretando tierras y derechos en la donación del señorío, lo que supone otro grado de jurisdicción, pues se entiende que al establecer la sucesión confirma en la misma todos los derechos inherentes al señorío, tanto territoriales como jurisdiccionales; tampoco se establece la prohibición de enajenamiento alguno sobre el mayorazgo, no obstante, el final del documento deja entrever la misma, prohibiendo a sus sucesores hacer cosa alguna en contra del fuero otorgado:

“Et otrosy, yo Esteuan Domingo de Áuila, alcalde del rey, ordeno e do el señorío de Villafranca con consentimiento de mi muger donna Garoça, e de mi fiio [Blasco] Munnoz, e de mi fiio Yuánnez Esteuan, e de mi yerno Sancho Ximeno, e de mi fiia Amunna Esteuan, e de mi fiia Domenga Gómez, e de mis nietos Yenegro Ximénez e Donoro e Munnita Esteuan, enesta manera:

Que si yo finare ante que Blasco Munnoz, mio fiio, que aya él a Villafranca con todos los derechos que yo y he o deuo auer; et si [Blasco Munnoz] non dexare fiio varón, quello aya Yuánnez Esteuan; et si Yuánnez Esteuan finare antes que Sancho Esteuan, quello aya Sancho Esteuan; et después que finare Sancho Esteuan, quello aya el mi nieto mayor que fincare que sea varón; quello aya todo libre e quito con todos sus derechos que sobredichos son.

Et otro que sy yo, Esteuan Domingo, les otorgo a todos estos pobladores sobredichos de Villafranca, por mí e por todos mis herederos, asy conmo sobredicho es, de mantenerlos a este fuero; et sy sacarlos quesiéremos en alguna cosa, que nos non vala.

Et porque este preuillejo sea más firme e non venga en dubda, fiz poner enél el mio seello pendiente.

Feta carta, lunes, veynte e çinco días andados del mes de agosto en era de mill e dozientos e nouaenta e quatro annos”²³².

²³¹ CLAVERO, Bartolomé.- “Proceso constitutivo del mayorazgo castellano”, en *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*. Siglo XXI de España, 1974, pp. 21-50- Este autor dispone que únicamente un grado especial de vinculación determinará la aparición de propiedad vinculada haciendo posible la sustitución sucesoria consiguiente a la vinculación, el mayorazgo, el cual contiene una serie de elementos jurídicos que caracterizan el mayorazgo castellano: la extensión de la vinculación de la propiedad a supuestos que no dependen de la facultad de su titular o que no implican verdadera enajenación, pues al imponer la propiedad vinculada quedan suspendidos los derechos enfrentados a la vinculación en el momento de cada sustitución, legítimas y el derecho correspondiente a los colonos en las tierras vinculadas. Por otro lado, dicho autor sitúa el momento de formación de esta institución en el siglo XIV y las concesiones de los Trastámara, quedando constituido en el siglo XV.

²³² ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2a, y 2c-1 (*Traslado del siglo XVI, y otro del siglo XVIII*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca

Estas disposiciones sucesorias establecidas en las últimas voluntades de Esteban Domingo para que la mayor parte de la herencia recayera en uno de los herederos, en principio, en su hijo Blasco Muñoz, su primogénito varón natural de legítimo matrimonio, respondían a bases jurídicas establecidas desde inicios del siglo XIII²³³. Inicialmente se instituyó “la mejora” para terminar confluyendo en la institución del “mayorazgo”, cuyos antecedentes se configuran ya en la segunda mitad de siglo, como hemos visto, aunque quizás no se trate de un mayorazgo perfecto, pues su desarrollo pleno responderá a la época trastámara, no obstante, este caso contiene los elementos principales de la institución²³⁴. En definitiva, la ordenación de mayorazgo no suponía más que un mecanismo para imposibilitar el fraccionamiento de la herencia, en un intento de contribuir al reforzamiento de la conciencia de linaje o impedir su debilitamiento, donde el prestigio social familiar y su influencia quedaban definidos por la disponibilidad del mayor número de bienes patrimoniales concentrados en la figura del primogénito, cabeza del linaje, el cual tendrá la responsabilidad de asegurar la honra de sus hermanos varones y la consecución para las hembras de matrimonios ventajosos, protegiendo a sus parientes y criados²³⁵.

Quizás la mejor manera de reafirmar lo expuesto y prefijar el significado de la ordenación del mayorazgo, sea citar al estudioso de la institución, Bartolomé Clavero, el cual dispone que el mayorazgo:

“... es una forma de propiedad vinculada, es decir, de propiedad en la cual su titular dispone de la renta, pero no de los bienes que la producen, se beneficia tan sólo de todo tipo de fruto rendido por un determinado patrimonio sin poder disponer del valor constituido por el mismo; ello lleva, generalmente, a la existencia, como elemento de tal vinculación, de la sustitución sucesoria u orden de sucesión prefijado, cuya forma más inmediata siempre sería la primogenitura, para esta propiedad de la que no puede disponer, ni siquiera para después de la muerte, su titular... Antes de designar una institución determinada, significó simplemente un orden de sustitución por vía de primogenitura...”²³⁶.

No obstante lo dicho, la ordenación establecida por Esteban Domingo claramente responde al reforzamiento del linaje como hemos visto.

Seguidamente, otro documento de fecha 26 de mayo de 1260, estando al frente de la herencia de su padre Esteban Domingo, Blasco Muñoz, II señor de Villafranca, confirma el mayorazgo familiar, donde se constata que Esteban Domingo murió, al parecer, en el año 1260, antes del 26 de mayo:

“Et yo, Blasco Munnoz, fïo de Esteuan Domingo el sobredicho, que finqué en Villafranca en lugar de don Esteuan Domingo, mi padre, vy este preuillejo que sobre dicho es...”

*Feta carta, seys días por andar del mes de mayo en la era de mill e dozientos e nouaenta e ocho annos.”*²³⁷.

de la Sierra...”. Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 2, pp. 52-54.

²³³ MARTÍNEZ GIJÓN, J.- “La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español”, en *Anuario de Historia del Derecho Español, XXVII-XXVIII (1957-1958)*, pp. 238-239.

²³⁴ REVIEJO PAZ, José Adolfo.- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., pp. 338-343.

²³⁵ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César.- *Poder real y poder nobiliar...*, Op. Cit., pp. 31-32.

²³⁶ CLAVERO, Bartolomé.- *Mayorazgo...*, Op. Cit., pp. 21-22-

²³⁷ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*De fecha 25-V-1260, en inserto de 30-IV-1350*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2a, y 2c-1 (*Traslado del siglo XVI, y otro del siglo XVIII*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”. Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 3, pp. 54. Monsalvo confunde la fecha de su deceso, señalando su muerte en 1261, MONSALVO ANTÓN, José María.- “El realengo y sus estructuras...”, Vol. II, Op. Cit., pg. 111. Por su parte, PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 8v, facilita la fecha de realización del

Posteriormente, en Ávila el 7 de mayo de 1261, se redactó su testamento en el que se hace referencia expresa a su deceso antes de su definitiva conclusión, por lo que se debió terminar por el propio cabildo de Ávila, al que otorgó numerosas donaciones a cambio de su enterramiento en la iglesia catedral de Ávila, en la capilla de San Miguel, por su hijo Blasco Muñoz y por sus albaceas:

“Esto todo que aquí recontado es, fue fecho en vida de don Estevan Domingo. E porque la carta non se vido²³⁸ fazer, depués el cabildo e Blasco Munnoz, que fincó en voz de don Estevan Domingo, con todos los otros herederos de don Estevan Domingo de suso dichos, acabáronlo e fiziéronlo poner en escripto en esta carta”²³⁹.

La redacción de su testamento respondió a un acuerdo establecido entre Pascual Gómez, Gonzalo Mateos²⁴⁰ y Blasco Muñoz, su hijo, albaceas de Esteban Domingo de Ávila, alcalde del rey, y el Cabildo, con el objeto de hacer efectivas sus mandas testamentarias. El dicho alcalde, con consentimiento de su mujer, doña Garoza, y sus hijos, yerno y nietos, había dejado numerosos bienes en Ávila a los capitulares, obligándose éstos, a cambio de darle sepultura bajo la torre de la iglesia catedralicia, a nombrar a dos capellanes, que en la capilla de San Miguel, sobre su tumba y las de su padre, Blasco Muñoz el Soberbioso, y su hermano, Blasco Blázquez, rezaran por sus almas y celebraran fiestas solemnes de difuntos, aniversarios y otros oficios litúrgicos en su recuerdo. Por último, el concejo abulense y el abad de Sancti Spiritus garantizaron todo lo acordado.

Asimismo, nos consta que durante las penurias pasadas por el cabildo catedralicio para la terminación de las costosas obras de la catedral, que estaban prácticamente paralizadas por la pérdida de las tercias reales cedidas desde 1175 ante las necesidades de guerra de Fernando III, a mediados del siglo XIII la catedral recibe unas aportaciones puntuales que no cubren la pérdida de dichas tercias aun siendo significativas, entre ellas destacan las donaciones que en 1253 hace Alfonso X de unas casas en Sevilla al obispo Benito, algunas exenciones de impuestos al obispo y al cabildo, y sobre todo las grandes donaciones testamentarias de Esteban Domingo²⁴¹ y del canónigo Nicolás²⁴². Así refiere el testamento de uno y otro, pero reflejaremos el primero:

documento en el día 6 de mayo; al igual que Carmelo Luis López, situando su muerte antes del 6 de mayo de 1260 en “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 272, sin embargo en “Los titulares del señorío de Villafranca...”, Op. Cit., pg. 134, apunta que Blasco Muñoz realizó las confirmaciones testamentarias de su padre, Esteban Domingo, el 26 de mayo de 1260. Nos inclinamos porque la data real de dicho documento es efectivamente esta del día 26 de mayo de 1260, según prueba el documento referido. El error, o más bien el problema, se encuentra en la referencia contenida en dicho documento al señalar la data “*seys días por andar*”, interpretando la realización del documento por seis días andados en el primer caso, o induciendo a pensar que faltan seis días para terminar el mes, como se interpretó en nuestro caso en REVIEJO PAZ, José Adolfo.- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., pg. 321, ofreciendo erróneamente la data del día 25 de mayo. En realidad, se trata de la datación denominada “sistema boloñés o consuetudo bononiensis”, por el que se numeran los días de la primera quincena del mes de forma directa señalando “días andados”, mientras que los días de la segunda quincena vienen dados de modo inverso o retrógrado, denominando los días “por andar”, y así en los señalados “*seys días por andar*” se contarán los mismos como el 31, 30, 29, 28, 27 y 26 de dicho mes de mayo, es decir, los días totales del mes, al que se suma 1 y se le resta la fecha del documento: 31 del mes de mayo + 1 – 6 días por andar del mes de mayo = 26 de mayo. FRANCISCO OLMOS, J. M^a de.- *Manual de cronología. la datación documental histórica en España*. Edcs. Hidalguía, Madrid, 2009, pg. 224.

²³⁸ Ángel Barrios constata en nota que por error del escribano el documento señala “*vive*”, corrigiendo por “*vido*”; quizás sea más correcto “*pudo*” atendiendo al contexto del documento.

²³⁹ AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, doc. 11. BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...*, Vol. I. Op. Cit., doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58.

²⁴⁰ Posiblemente, este Gonzalo Mateos sea el primo hermano de Esteban Domingo, hijo del homónimo Gonzalo Mateos, hermano de Nuño Mateos, y padre de Álvar González, según se dijo más arriba.

²⁴¹ AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, doc. 11. BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...*, Vol. I. Op. Cit., doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO

“Do al cabildo de la sobredicha iglesia los [solares que²⁴³] son a la puerta de Sant Peydro, que yo fiz en el solar que fue del Sobervioso²⁴⁴, con todo quanto pertenesçe a las casas. E do otrosí las casas, que fueron de Munno Yennego, tras la cabeça de Sant Pero, con su bodega e con sus [...]. E otras casas en linde de Blasco Domingo. E hý çerca otras dos tiendas que son delant la puerta de donna María la Pescadera. E a la Çebadería las casas que fueron de donna Melina, con su soterranno. E en la [... de donna] Melina, con su trascorral e la bodega. E la bodega nueva así conmo está en su casa. E a Sant Andrés las casas que fueron de don Sardónin, clérigo que fue de Sancta María de Munno Nunno. E todas las mesas [...]. E otras dos en el Mercado Menor. E en el huerto que fue de Yennego Sancho a Sant Nicolás. Todas estas casas e mesas sobredichas, con el huerto, do al cabildo de Sant Salvador [...]²⁴⁵ .

Gracias al becerro de la catedral de Ávila conocemos el equivalente en metálico de las donaciones que hizo Esteban Domingo: en la ciudad de Ávila donó dos pares de casas valoradas en 113 maravedíes cada lote, junto a una bodega del mismo precio; en el barrio de San Millán cedió un solar de 115 maravedíes; en el Barrio Nuevo donó otras casas cuyo precio eran 120 maravedíes, y junto a ellas una bodega valorada en 109 maravedíes; y por último, en la rúa de los Zapateros donó dos tiendas cuyo valor eran 126 maravedíes²⁴⁶. Dichas mandas testamentarias indican el gran patrimonio que poseía el donante. Además, tras la muerte de Esteban Domingo, los tres albaceas, cumpliendo sus últimas voluntades, incluyeron en la donación al Cabildo varias yugadas de heredad en Villamayor, El Carpio, La Mata, Gemiguel y Vadillo, que pertenecieron a su hermano Blasco Blázquez, y que ya citamos al hablar del mismo²⁴⁷; a lo que se pueden añadir las disposiciones testamentarias del canónigo Nicolás realizadas en Ávila el 12 de marzo de 1263, citando a sus deudores, entre los cuales están los herederos de Esteban Domingo:

“Esto es lo que deven dar a mí, don Nicolás:

Los herederos de don Estevan Domingo, dos lorigas de cavallo. E enprestógelas don Adam por XXX moravedís. E dévenme dar L moravedís de las casas que tomó don Estevan Domingo de Guillén Ponz en Piedrafita. E dévenme dar cien e XX kafizes de pan terçiado de quatro annos de las terçias del rey”²⁴⁸ .

QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58.

²⁴² AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, nº 12. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 88, pp. 77-81; y *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 100, pp. 187-191.

²⁴³ El documento es original pero está muy deteriorado, por lo que creemos que el transcriptor, Ángel Barrios, o en su caso el escribano que redactó el documento, han confundido “solares” por “casas”, como se adivina por el contexto siguiente de la frase.

²⁴⁴ Blasco Muñoz Soberbio, padre de Esteban Domingo.

²⁴⁵ AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, doc. 11. BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...*, Vol. I. Op. Cit., doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58.

²⁴⁶ AHN, Secc. Clero, Códice 484B.

²⁴⁷ AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, doc. 11. BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...*, Vol. I. Op. Cit., doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58.

²⁴⁸ AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, nº 12. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.) .- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 88, pp. 77-81; Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 100, pp. 187-191.

En dicho testamento, figura además que tales concesiones al cabildo responden a que era canónigo y compañero del mismo:

“... e en salvamiento de mi alma, por mucha onra e graçia muy grande e por mucho bien que reçebí en mi vida, seyendo canónigo e conpanno. Do al cabildo dela sobredicha eglesia ...”²⁴⁹.

Por lo mismo, cabe señalar que los oficios concejiles y los cargos eclesiásticos no podían dissociarse de la caballería villana, pues estos eran desempeñados por las mismas personas e incluso siempre dentro del mismo linaje; baste el ejemplo de dicho Esteban Domingo que al oficio de alcalde mayor del rey en el concejo abulense y alcaide de Ávila desde 1216²⁵⁰, juntaba el cargo eclesiástico de arcediano de la catedral, siendo elegido por el cabildo catedralicio como obispo electo de Ávila, lo que se constata, al decir de Ariz, por una carta de venta del cabildo de San Benito en el año 1241, en la cual se señala que:

“... la dieron a juzgar a Estevan Domingo, arcediano, siendo electo por obispo. Su fecha era mil y dozientos y setenta y nueve. Testigos don Aznar, Domingo Rallo, con otros curas”²⁵¹.

No era más que el modo de asegurarse la participación y el disfrute del poder por los miembros del mismo linaje, implementando a su vez, la hegemonía política y social por el propio grupo caballeresco²⁵². En definitiva, se trataba de ejercer el control del poder feudal en el ámbito local por parte de estos grupos con antepasados guerreros²⁵³.

El anterior referido testamento continúa con la especificación de que era su deseo que se rezara en su capilla todas las horas canónicas:

“[Et nos, el] cabildo sobredicho, por lo que de suso nos dio don Estevan Domingo el sobredicho, nos obligamos a dar quarenta maravedíes a dos capellanes que sean tenudos de cantar cada día en

²⁴⁹ AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, doc. 11. BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...*, Vol. I. Op. Cit., doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58.

²⁵⁰ FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 28. Nos parece un poco temprana la concesión del oficio, posiblemente ocurra que en este caso se hallan restado los 38 años de la era, no debiendo hacerlo, dándonos la fecha de 1254, que creemos más sensata. De todas formas, esta fuente presenta demasiados errores cronológicos por lo que no debemos aseverar su información con demasiada rotundidad.

²⁵¹ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 1ª parte, Cap. 10, fol. 37v. Como alcalde viene señalado en el privilegio otorgado por Alfonso X al mismo Esteban Domingo, ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, docs. 1 y 2; en ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, 9, y en AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, doc. 11. BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...*, Vol. I. Op. Cit., doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58. También Carmelo Luis conforme a la información ofrecida por Ariz, dice: “..., también fue arcediano de Ávila y tan influyente que llegó a ser proclamado obispo de Ávila en el año 1241, aunque, como es de suponer, ni aceptó ni fue confirmado.”, LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 268; y “Los titulares del señorío de Villafranca...”, Op. Cit., pg.132. Ángel Barrios, a su vez, mantiene la misma información, Vid. dos notas más abajo. Pensamos que el hecho es un poco extraño; el documento referido por Ariz no lo hemos encontrado para realizar la comprobación pertinente, y atendiendo a los errores que presenta la información ofrecida por este autor, se nos antoja el nombramiento como obispo un tanto inusual, no así para el cargo de arcediano, como muestran los ejemplos que veremos seguidamente.

²⁵² BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pg. 189.

²⁵³ Ángel Barrios ofrece, además del ejemplo citado, al ya mencionado adalid Domingo Esteban, que encontró la muerte en el cerco de Jaén, el cual era arcediano de Ávila en 1227; y el caso de Blasco Blázquez, señor de San Adrián y heredero del señorío de Velada, el cual fue juez del rey en el período 1283-1289, para después ser arcediano durante los años 1297-1302, siendo ascendido a deán hasta su muerte en 1307. BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., vol. II, pp.189-190.

aquella capiella o es la vocación de Sant Migael [...], todas horas canónicas, matines, misa e viesperas...”²⁵⁴.

Al inicio de la segunda mitad del siglo XIII se percibe claramente que la toma de conciencia de linaje estaba plenamente desarrollada, manifestada en los testamentos mediante las mandas de misas, donaciones o las disposiciones del enterramiento, suponiendo la voluntad de perpetuación del mandatario, como se ha visto. Además, podemos definir a través de los mismos, la actitud de la nobleza ante la muerte, la conciencia religiosa ante la misma y los ritos funerarios llevados a cabo, en definitiva, el pensamiento de la sociedad —nos referimos únicamente a la clase privilegiada— ante el último viaje²⁵⁵.

La capilla más arriba referida donde se encuentra la tumba de Esteban Domingo el Viejo, no es otra que la capilla de San Miguel situada bajo la torre septentrional flanqueando la portada occidental de la catedral de San Salvador de Ávila. Ésta es una capilla separada por un muro con entrada por la nave mayor, la cuál más que semejar una capilla, es más bien un panteón de deteriorados sepulcros. El sepulcro del fondo, el de Esteban Domingo I, presenta una interesante escultura del siglo XIII cargada de gran simbolismo. Se compone por unos ángeles en el ojival arquivolto rodeando el motivo, y sobre él se sitúan a ambos lados las armas del difunto, el escudo de trece roeles; seguidamente, la figura de unos leones bajo la urna, soportando el conjunto. Termina el mismo, un frente representando el funeral, contrastando en uno de los extremos el movimiento de las plañideras en procesión con la impasible gravedad del clero; en el otro extremo totalmente destruido debió haber otra escena semejante buscando la simetría, y donde buscando dar entidad al personaje se incluyó un incompleto y posterior epitafio:

*“Aquí yaz Estevan Domingo señor de la casa de Villa[franca...].”*²⁵⁶.

Y ambos extremos encierran el lecho del difunto rodeado de compungidos familiares inclinados sobre él; por encima, una estatua yacente del difunto con largo ropaje, acompañado de un obispo y seis sacerdotes presidiendo el duelo; por último, en el testero una escena completa representando la Crucifixión²⁵⁷. Descripción de panteón que refleja manifiestamente el estatus de señorío jurisdiccional de que disfrutaba por privilegio real Esteban Domingo.

²⁵⁴ AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, nº 12. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.) .- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc, 88, pp. 77-81; y *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 100, pp. 187-191.

²⁵⁵ El pensamiento medieval ante la muerte ha sido desarrollado ampliamente en una abundante producción bibliográfica, pudiendo destacar principalmente, y referida en gran parte a nuestro personaje, la obra de CABALLERO ESCAMILLA, Sonia.- *La escultura gótica funeraria...*, Op. Cit.; y de forma más general cabe citar ROYER DE CARDINAL, S.- *Morir en España (Castilla, Baja Edad Media)*, Buenos Aires, 1992; y MARTÍNEZ GIL, F.- *La muerte vivida. Muerte y sociedad en Castilla durante la Baja Edad Media*, Toledo, 1996; BUENO DOMÍNGUEZ, M^a. L.- *Espacios de vida y muerte en la Edad Media*, Zamora, 2001; AURELL, J., y PAVÓN, J.- *Ante la muerte. Actitudes, espacios y formas en la España medieval*, Universidad de Navarra (ed.), Pamplona, 2002; y más recientemente, entre otros, BALDÓ ALCOZ, J.- *Requiem aeternam. Ritos, actitudes y espacios en torno a la muerte en la Navarra bajomedieval (Tesis doctoral inédita)*, Universidad de Navarra, 2005; HAINDL URGATE, A. L.- “La muerte en la Edad Media”, Cultura y sociedad en la Baja Edad Media, Tercera parte, en *Aproximaciones históricas y culturales sobre el mundo clásico y medieval*, Revista Electrónica Historias del Orbis Terrarum, nº 1, Santiago de Chile, 2009, pp. 104-206.

²⁵⁶ Llama la atención que el epitafio no esté escrito en latín como correspondería en el siglo XIII; pensamos que el hecho de que esté escrito en castellano se debe a la remodelación de la capilla realizada en el siglo XV, momento en que se incluiría dicho epitafio, significando un añadido posterior.

²⁵⁷ CABALLERO ESCAMILLA, Sonia.- *La escultura gótica funeraria...*, Op. Cit., pp. 82-95. Vid. QUADRADO NIETO, J. M^a.- “Ávila”, en *España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia*, Tomo III, Barcelona, 1884, Cap. II, pg. 367. Una sucinta y pormenorizada descripción del sepulcro de Esteban Domingo, ofrece FRANCO MATA, Ángela.- “Escultura gótica en Ávila y provincia”, en *Historia de Ávila IV, Edad Media (S. XIV-XV, 2ª parte)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2009, pp. 636-638.

Esteban Domingo I, identificado como “el Viejo” según unos documentos²⁵⁸, pues otros otorgan el apelativo de “el Viejo” a distintos descendientes del mismo nombre²⁵⁹, estuvo casado con doña Garoza²⁶⁰, como se ha expuesto, la cual era hija de Nuño Mateos, fundador del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila del orden Premostre, alcaide de Monreal y procurador en cortes por el concejo de Ávila, por lo que eran primos hermanos, ya que Nuño Mateos era hermano de Blasco Muñoz Soberbioso, padre de Esteban Domingo. Sobre la paternidad de Nuño Mateos respecto a doña Garoza, queda confirmada, además de lo ya comentado, por el anónimo autor del becerro de dicho monasterio:

“De modo que como al principio se dijo, no se puede afirmar cosa por cierta, que Nuño Matheo, cauallero de Ávila y fundador de este monasterio, aya sido o de la casa de Villafranca [o señor della...]”²⁶¹ no se puede decir, aunque la opinión es así, que lo fue, y los patrones que después dél lo fueron deste monasterio, lo que se á podido averiguar es que un cauallero deste nonbre casó una hija con otro cauallero que se llamó Esteban Domingo, y por este casamiento se pudieron juntar entranbas parentelas, si no lo estauan antes juntas...”²⁶².

Tuvieron por hijos al ya mencionado Blasco Muñoz, del que hablaremos después en su capítulo correspondiente como II señor de Villafranca, y a los susodichos Ibáñez Esteban, Sancho Esteban o Esteban Domingo, que también referiremos en su lugar como el tercer heredero del señorío, y las dos hijas llamadas Dominga Gómez y Amuña Esteban²⁶³. Además de estos, nos consta otro cuarto

²⁵⁸ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 8r.

²⁵⁹ “Pero el verdadero arranque de la casa ha de ponerse en Esteban Domingo el Viejo (1395)”. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 42. Equivoca tanto el apelativo como la fecha, pues habla seguidamente de otro Esteban Domingo más antiguo y que dio libertades a Villafranca en el año 1294; éste sería el Viejo pero el otorgamiento sería en 1256; y sobre la fecha dada no existe ya ningún Esteban Domingo, pues el último era llamado el Mozo, el cual redactó testamento en diciembre de 1370, siendo el próximo Esteban Domingo hijo de Pedro de Ávila el Mozo, que murió en 1504. Otro documento, RAH, Col, Salazar..., Op. Cit., C-20, fol. 283v., reconoce a Esteban Domingo el Viejo como padre de Blasco Muñoz, al citar el testamento de Fernán Blázquez, por lo que el apelativo de el Viejo correspondería a Esteban Domingo I, aunque éste le hace padre de Blasco Muñoz Soberbioso; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 6. El testamento citado de Fernán Blázquez en AIVDJ, B.1.5, LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 168, pp. 248-254.

²⁶⁰ El topónimo Garoza procede del árabe *al-rusa*, “la novia” de donde viene el nombre propio de la mujer de Esteban Domingo, TEJERO ROBLEDO, E.- *Toponimia de Ávila*, Ávila 1983, pg. 109. Dos lugares en Ávila registrados como despoblados, coinciden con el topónimo, pudiendo indicar que su fundación responda a la esposa de Esteban Domingo, o al menos su propiedad: uno de ellos es un despoblado en el término de Muñogalindo, a unos 1.800 metros, en torno a la actual casa de Garoza; el otro despoblado se sitúa en el término de Peñalba de Ávila, a unos 3.200 metros, lindando con la carretera que va de Rivilla a Zorita de los Molinos, en torno a un alto donde aún se ven las ruinas del torreón de Garoza; MARTÍNEZ DÍEZ, G.- *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura Castellana*, Madrid, 1983, pg. 586. Respecto a este Garoza de Peñalba, queda identificado en BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Becerro de Visitaciones...*, Op. Cit., pp. 24, 82, 87, 88, 96 y 132.

²⁶¹ Tachado en el original.

²⁶² AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 388r. No obstante, el autor del becerro confunde en este caso al fundador del monasterio Nuño Mateos con su nieto conocido con el mismo nombre y que era hijo de don Mateos de Ávila, según consta seguidamente en el documento que expone para probar que una hija, de Nuño Mateos se casó con Esteban Domingo. En realidad tiene razón al afirmar este casamiento, pero equivoca a doña Garoza, esposa de Esteban Domingo I, fundador del señorío de Villafranca, con doña Jimena, casada con Esteban Domingo III, y que será con el tiempo el IV señor de Villafranca, hijo de Ibáñez Esteban, y nieto de los dichos Esteban Domingo I y doña Garoza. Ídem, fols. 388r, sobre los aniversarios que manda Esteban Domingo III para él y su esposa doña Jimena al cabildo catedralicio de Ávila.

²⁶³ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2a, y 2c-1 (*Traslado del siglo XVI, y otro del siglo XVIII*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”. Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 2, pp. 52-54. AHN, Sección Clero, Pergaminos, Carp. 20, doc. 11; BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...*, Vol. I, Op. Cit., doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).-

hijo, el conocido como don Mateos de Ávila, del que sí podemos afirmar que era hijo de doña Garoza²⁶⁴ —y sobre el que hablaremos en el capítulo de Las Navas— pero no de Esteban Domingo, puesto que no aparece en la carta de población al configurar el mayorazgo, ni consta en su testamento, por lo que nos inclinamos que pudiera ser adoptado por el fundador e hijo de su esposa habido de un primer matrimonio realizado con Nuño Mateos, sobre lo que volveremos más adelante.

Respecto a Ibáñez Esteban —aunque no podemos afirmar con seguridad que sea el mismo personaje y posiblemente se trate de otro distinto— debemos referir que aparece en un pergamino de finales del siglo XIII, junto a Juan Núñez, ambos como confirmantes y alcaldes de Ávila, en una compra de unas casas que hizo el deán Mosse de Dueñas en el barrio de Cobaleda por 500 maravedís²⁶⁵; y en otra venta por la que el mismo Moisés de Dueñas cede unas casas en Cal de Brieua en Ávila al deán Gómez Sánchez, por 600 maravedís. No sabemos nada más de este personaje, salvo que su hijo Esteban Domingo III fue el IV señor de Villafranca; al igual que de su hermana Dominga Gómez, de la que ignoramos su casamiento y posible descendencia²⁶⁶.

No así de su otra hermana Amuña Esteban, de la que nos consta que en el año 1256 estaba casada con Sancho Jimeno. Sobrino Chomón menciona un documento en el que cita a una Amuña Esteban, sobre la cual no está seguro de identificar con la hija de Esteban Domingo, que aparece en una donación de una tierra en El Barrero, ante el escribano Martín Ybáñez, que hizo al monasterio de Sancti Spiritus, siendo testigo de la misma don Pedro, tercer abad del monasterio, sellando junto al cabildo y el concejo el documento realizado el diez de mayo de 1266²⁶⁷.

Respecto a su marido Sancho Jimeno, al parecer fue propietario de las Navas —que no hay que confundir con Las Navas de Nuño Mateos, futuro señorío de Las Navas— conforme a un privilegio otorgado por don Alfonso X sobre la división de términos entre la ciudad de Toledo y la orden de Calatrava hecho el 1 de agosto de 1269, donde se nombra, además de El Robledo de Miguel Díaz y

Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 18, nº 19, nº 20, nº 24 y nº 26.

²⁶⁴ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 8r y 12r; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 154v. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 8, nº 16, nº 24 y nº 26. Posiblemente fuera hijo de un primer matrimonio de doña Garoza que suponemos realizó con Nuño Mateos, su primo hermano, hijo de Gonzalo Mateos, hermano del padre de doña Garoza. Ampliaremos la información al abordar el tema de Don Mateos de Ávila. También consta otro personaje llamado Gonzalo Muñoz, que no alcanzamos a conocer si era hijo de doña Garoza, lo que posiblemente sea, pero sí aparece como hermano de don Mateos de Ávila al figurar como tío de Gonzalo González I, hijo de éste, al que dona el Campo de Licas Álvaro, lo que también veremos; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 19, pp. 72-73.

²⁶⁵ Archivo Catedralicio de Ávila, en adelante AC. Ávila, Secc. Documentos, nº 23, y nº 22; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*. Op. cit, doc. 188, pp. 317-318, y doc. 189, pp. 319-321, respectivamente. Cit. AJO GONZÁLEZ, Cándido María.- *Ávila. Fuentes...*, Vol. I, Op. Cit., pg. 104. Estos dos documentos de fecha 1298 el primero, y 1299 el segundo, demuestran que se refiere a otro personaje distinto y posterior, pues si su hermano Blasco Muñoz murió en 1285, lo normal es que hubiera heredado el señorío, y no su otro hermano menor Sancho Esteban o Esteban Domingo II, salvo que se produjera una renuncia del mismo o una usurpación del señorío; sobre ambas hipótesis no tenemos referencia alguna, por lo que deducimos que en esta fecha Ibáñez Esteban posiblemente ya había muerto.

²⁶⁶ Carmelo Luis apunta que posiblemente estuviera casada con don Mateos de Ávila; LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Los titulares del señorío de Villafranca...”, Op. Cit., pg. 139. Nosotros nos inclinamos por que don Mateos de Ávila fuera hijo adoptado por Esteban Domingo, fruto de un primer matrimonio de doña Garoza, pero de ello hablaremos en su momento.

²⁶⁷ SOBRINO CHOMÓN, Tomás- “El monasterio premostratense...”, Op. Cit., pg. 14. Efectivamente, tiene razón en la duda, pues esta Amuña Esteban es hija de Gómez Fortun, caballero de Ávila, y no la hija de Esteban Domingo que tratamos. AHN, Secc. Clero Regular-Secular, Libro 637, fol. 368v; y A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, nº 68, fol. 350v.

El Sotillo de Gutierre Suárez, Las Navas de Sancho Jimeno²⁶⁸. La descendencia de don Sancho Jimeno y su esposa Amuña Esteban fruto de su matrimonio es la siguiente: don Yénego Jiménez, doña Moñita Esteban, y don Oro o Donoro²⁶⁹ y de los cuales desconocemos su sucesión. Algunas fuentes atribuyen a Sancho Jimeno otro hijo llamado Nuño Mateos, sobre el que hablaremos al afrontar el señorío de Las Navas²⁷⁰. Sancho Jimeno fue alcalde de Ávila en 1277²⁷¹, y de conformidad a una carta mencionada por Ariz sobre el alquiler de unas casas de doña Ximena Blázquez por el moro Audalla Andrique, para unos aniversarios al cabildo de San Benito en el año de 1277, que le atribuye haber sido engendrado por Blasco Muñoz²⁷²; determinando nosotros que era hijo de Sancho Ibáñez, adalid, y nieto de Nicolás Jimeno, adalid, como veremos al afrontar la historia de Las Navas.

A la muerte de Esteban Domingo el Viejo, sucedida antes del 26 de mayo de 1260, heredó el señorío de Villafranca su hijo mayor, el referido Blasco Muñoz I, nombrado como uno de los albaceas que concluyeron la redacción del testamento inacabado de su padre, sobre lo que hablaremos seguidamente.

²⁶⁸ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 8r. El documento referido no hemos podido encontrarlo para realizar su cotejo, por lo que no estamos seguros de ofrecer una información no carente de garantías.

²⁶⁹ Respecto a los hijos de doña Amuña Esteban y Sancho Jimeno, cabe hacer notar que en unos documentos figura doña Oro y en otros don Oro; pensamos que era un varón y como tal lo reflejaremos, pues los documento más fidedignos donde se le denomina don Oro son la carta de ordenación inserta en ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 2, pp. 52-54; y el testamento de Esteban Domingo en AHN. Sección Clero. Pergaminos. Carp. 20, doc. 11; BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...* Vol. I. Op. Cit., doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58.

²⁷⁰ Nuño Mateos, no consta nombrado en el ordenamiento donde Esteban Domingo I dispone la sucesión en el mayorazgo al nombrar a sus nietos, hijos de doña Amuña Esteban y su marido Sancho Jimeno. Este Nuño Mateos, según se dispone en PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 8r y 10v-11r, casó con Dominga García, siendo padres de doña Jimena Blázquez, esposa de Esteban Domingo el Mozo, pretensor del señorío de Villafranca; lo que no es correcto, pues Esteban Domingo el Mozo casó efectivamente con doña Jimena, pero ésta era la hija de Fernán Blázquez, AIVDJ, B.1.5, LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 168, pp. 248-254.; y doña Jimena, hija de Nuño Mateos y Dominga García, casó con Esteban Domingo III, AHN, Secc. Clero Regular-Secular, Libro 637, fol. 368v, y con toda seguridad, este Nuño Mateos es hijo de don Mateos de Ávila, el hijo de doña Garoza, que con el tiempo tendrá la posesión del término de Las Navas, y no de Sancho Jimeno y Amuña Esteban, siendo el hijo de estos un personaje distinto, lo que aclararemos al afrontar el tema del señorío de Las Navas como se ha dicho.

²⁷¹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 8r.

²⁷² ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4^a parte, “Familia y quadrilla de de Esteuan Domingo”, fol. 4r.

3.2.- BLASCO MUÑOZ DÁVILA, II SEÑOR DE VILAFRANCA.

Blasco Muñoz I heredó el señorío de Villafranca tal y como dispuso su padre Esteban Domingo I. El hecho queda constatado en un documento, signado por Domingo Muñoz, escribano de Villafranca, de fecha 26 de mayo de 1260, por el que se refiere que estando al frente de la herencia de su padre ya fallecido, Blasco Muñoz será el II señor de Villafranca, confirmando el testamento de su antecesor tras el consentimiento o avenencia de su madre doña Garoza y de sus hermanos Ibáñez Esteban, Sancho Esteban y su yerno Sancho Jimeno casado con su hermana Amuña Esteban, junto a los hijos de ambos Yenegro Jimeno, don Oro y Moñita Esteban, de la siguiente manera:

“Et yo, Blasco Munnoz, fíio de Esteuan Domingo el sobredicho, que finqué en Villafranca en lugar de don Esteuan Domingo, mi padre, vy este preuillejo que sobre dicho es, que do don Esteuan Domingo, mi padre, de Ávila, alcalde del rey, con consentimiento e otorgamiento de su muger donna Garoça, e de mí, Blasco Munnoz, e de su fíio Yuáñez Esteuan, e de su fíio Sancho Esteuan, e de su yerno Sancho Ximeno, e de su fíia Amunna Esteuan, e de su fíia Domenga Gómez, e de sus nietos Yenegro Ximeno e doña Oro e Monnita Esteuan.

Et yo, Blasco Munnoz, entendiendo que todo esto que do don Esteuan Domingo de Ávila, alcalde del rey, que se contiene de suso eneste preuillejo, entendiendo que es a seruiçio de Dios et a seruiçio del mucho onrrado e muy noble rey don Alfonso, a quien dé Dios vida e salud, amén, et a saluamiento del alma de don Esteuan, mío padre. Et yo, Blasco Munnoz, confirmolo e otórgolo.

Et porque este preuillejo sea firme e valedero, mandelo seellar con mío seello pendiente.

*Feta carta, seys días por andar del mes de mayo en la era de mill e dozientos e nouaenta e ocho annos.”*²⁷³.

Blasco Muñoz, hijo primogénito de Esteban Domingo I, cabeza del linaje familiar, y alcalde del rey en Ávila en el período 1263-1271, quedó al frente del señorío según las disposiciones de su padre, y confirmadas éstas terminó la redacción del testamento de su progenitor un año después, junto a los mencionados más arriba, en el capítulo anterior, Pascual Gómez y Gonzalo Mateos —posiblemente éste primo hermano de Esteban Domingo I e hijo de Gonzalo Mateos, el adalid muerto en Salamanca en 1180— como albaceas de Esteban Domingo, el 7 de mayo de 1261, para hacer efectivas las donaciones que hizo al cabildo catedralicio²⁷⁴, volviendo a hacer hincapié sobre la muerte de Esteban Domingo I²⁷⁵.

Establecido en el señorío, al menos y con toda seguridad desde finales del mes de mayo de 1260, la ascendencia mantenida al servicio del rey Alfonso X, le permitió obtener una serie de privilegios en recompensa a su lealtad. Blasco Muñoz se halló a su servicio en 1270 en las Cortes de Burgos como procurador de la ciudad de Ávila junto a Sancho Ibáñez, donde intervinieron en las querellas que presentaban don Felipe, don Nuño y otros ricos nombres que se encontraban en desafuero con

²⁷³ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*De fecha 25-V-1260, en traslado inserto de 30-IV-1350*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2c-1. TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 3, pp. 54.

²⁷⁴ Las referidas donaciones a favor del cabildo ya se han expuesto en el capítulo precedente por lo que las obviaremos evitando caer en reiteraciones; baste decir que están insertas en AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, doc. 11. BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...*, Vol. I. Op. Cit., doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58.

²⁷⁵ *Ibidem*.

el rey, y formaron parte del grupo elegido por el monarca, compuesto por infantes y ricos hombres, religiosos y caballeros de las villas, nombrados para librar como mediadores en las peticiones de los dichos desaforados, según consta por su crónica²⁷⁶.

En 1276, Blasco Muñoz aparece entre el 13 y 16 de enero interviniendo como testigo y alcalde del rey, en un pleito que mantenía Blasco Blázquez contra Gonzalo Gil, sobre la posesión de Velada que pertenecía al primero, y el dicho Gonzalo Gil le entraba a roturar el término por la fuerza²⁷⁷. El 3 de diciembre de 1278 desde Toledo, el rey don Alfonso X emite provisión ordenando a Blasco Muñoz, caballero de Ávila, y a otros, que no hagan daño alguno a Blasco Blázquez de Ávila en sus heredamientos, pues estos se los tomaban y le hacían embargo de lo suyo creándole gravoso perjuicio²⁷⁸; mandamiento que reitera poco tiempo después en dicha ciudad a 11 de enero de 1378²⁷⁹.

Blasco Muñoz se preocupó por consolidar el territorio que configuraba la herencia que le había dejado su padre, consiguiendo, con toda seguridad a consecuencia de los servicios prestados al monarca como alcalde del rey en Ávila, y a las quejas presentadas ante los documentos más arriba citados, indicando que la entrada en los diferentes heredamientos era una práctica común, un privilegio de la mano de Alfonso X, por el que obtendría el adhesionamiento de su territorio, al igual que lo habían conseguido los señores de Velada²⁸⁰, privilegio que posteriormente y en semejantes términos alcanzaran los señores de Las Navas en dicho término, del cual hablaremos en su momento²⁸¹. El diploma otorgado por Alfonso X en Burgos el 23 de septiembre de 1277, confirma una sentencia de Rui Fernández, alcalde de la Mesta, dada el 16 de mayo de dicho año, a consecuencia de la petición formulada por Blasco Muñoz. La sentencia dada por el alcalde de la Mesta, corrobora, tras delimitar la dehesa, la coincidencia con el término de Villafranca:

“Sepan quantos esta carta uieren cómo yo, Roy Fernández de Sant Fagund, vasallo del rey e (et) entregador delos pastores et dador de las defesas por el rey, vine a Villafranca sobre querella que me dieron los pastores que tienen mayores defesas que non deuen tener. Et yo uí el logar de la defesa que comienza por somo de los Foyos del Azeueda así como parten con los de Piedrafita e uierten las aguas a Corneia; et por somo del Çerbunal Longuiello así como uierten las aguas a Corneia; et por somo de los Foyos de Uelacha así como uierten las aguas a Corneia; et por somo del Puerto de Uechía así como uierten las aguas a Corneia; et por somo de la Garganta del Uelesar como uierten las

²⁷⁶ ROSELL, Cayetano. (ed.) *Crónica de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio, hasta los Católicos don Fernando y doña Ysabel. Don Alfonso X*, Tomo I, Madrid, 1875, Cap. XXIII, pg. 19-20, BNE, Secc. Mss. 12 AHI, donde vienen confundidos los nombres por un error de transcripción como Velasco Núñez de Ávila y Sancho Íñiguez. También en BNE.- *Crónica de Alfonso X*, Secc. Mss. 1775, Cap. XXV, fol. 42v, en el cual se confunden los nombres como Velasco Martínez y Sancho Ximénez. Sin embargo, en BNE.- *Crónica de Alfonso X*, Secc. Mss. 5775, se les identifica correctamente como Velasco Muñoz de Ávila y Sancho Ibáñez de Ávila, Cap. XXIII, fol. 47v. Sobre el resto de la cuestión referida, los citados capítulos completos. Debemos añadir, que uno de los enviados para que acudiesen los dichos desaforados con seguro a las cortes fue don Mateos junto a otros, como se verá en su capítulo correspondiente. Por su parte, PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 8v, constata: “Siruió Blasco Muñoz al señor rey don Alonso el Sauio, y el año 1270 se alló en las cortes de Burgos siendo procurador por la çiudad de Ávila con don Sancho Ybáñez, y de ambos haçe memoria la crónica del señor rey don Alfonso el Sauio en el capítulo veinte y tres”.

²⁷⁷ AIVDJ, Fondo Velada, A.7.11; LÓPEZ PITA, P (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 28 pp. 70-72. Y AIVDJ, Fondo Velada, A.7.11; Ibídem, pp. 74-75 .

²⁷⁸ AIVDJ, Fondo Velada, V.5.48; Ídem, Op. Cit., doc. 66, pp. 116-117.

²⁷⁹ AIVDJ, Fondo Velada, V.5.51; Ídem, Op. Cit., doc. 67, pp. 117-118.

²⁸⁰ AIVDJ, Fondo Velada, V. 4, 41; y V. 5, 45; Ídem, Op. Cit., docs. 54 y 55, pp. 100-101 y 101-102, respectivamente.

²⁸¹ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 3; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 52, pp. 117-121. Y ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9b. Por el cual Esteban Domingo el Mozo consigue que el término de Las Navas sea dehesa de labor, reconocida por sentencia de Juan Fernández de Torres, alcalde de la Mesta.

aguas a Corneia; et por como de Val de Pasqual Munnoz como uierten las aguas a Corneia; et por como de Maiada de Lança como uierten las aguas de Corneia; et por [como] del Fortigal como uierten las aguas a Corneia; et por como del Soto del Puerto de Sanchánder e por la carrera ayuso como da en las casas de don Viçeynte e como parten con Nauluenga.

Et segund los bueyes que ay en Villafranca, fallé que no tenían mayor defesa de como manda el rey, de cada yugo de bueyes, tres arañçadas. Et yo otorguégelo, quello tengan por defesa por estos logares sobredichos”²⁸².

Tal adhesamiento y la subsiguiente confirmación de dicha sentencia por Alfonso X²⁸³, suponía la prohibición a los ganaderos de la Mesta de entrar en la dicha dehesa con sus ganados y cortar madera para sus carretas sin permiso del titular del señorío, bajo pena del daño ocasionado doblado; por otro lado, Blasco Muñoz podía cobrar impuestos por el paso de ganados foráneos, pudiendo los propios circular libremente por el resto de cañadas. Asimismo, la declaración de dehesa de labor del territorio comprendido y reservado a su señorío le otorgaba facultad para dedicar grandes espacios a dehesas, montes y pinares para los propios vecinos del término, facilitando la repoblación de la villa y su tierra, en especial “las dehesas de Ruyal o Ruvial, en algunos documentos, del Prado de la Casa, Navalvillar, Pinar Negrillo y Navarredondilla; montes de la Umbría, Navalvillar con Hoyociruelo y mata de Navarredondilla; y pinares de la Cereceda y Zarzalejos”²⁸⁴.

Por otro lado, Blasco Muñoz fue agraciado con el término de Villatoro²⁸⁵, según parece por una confirmación de los privilegios de dicho lugar por el rey don Sancho IV en Salamanca a 30 de septiembre de 1284 — lo que presupone que ya lo tuviera antes por otorgamiento de Alfonso X — inserta en el inventario de la documentación aportada en un pleito de fecha 1461 sobre la titularidad de este señorío, junto a Navamorcuende y Cardiel y otras heredades en tiempos del reinado de Enrique IV, sin que sepamos el alcance y contenido del mismo:

“Otra escriptura, en pargamino scripta, que parece de privilegio rodado del rey don Sancho de Castilla, sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, por la qual parece cómo el dicho rey confirma los privilegios del dicho lugar de Villatoro a Blasco Muñoz de Ávila, su alcalde, en çierta forma e con çiertas condiçiones, segund en él se contiene.

Que fue fecho en Salamanca, sábado, postr[me]ro día de setiembre, hera de mill e trezientos e veynte e dos años”²⁸⁶.

A pesar de ignorar el alcance de dicho privilegio, la concesión del término de Villatoro, o en su lugar, San Miguel de Soto, significaría, junto a la posesión de Villafranca de la Sierra, el dominio total del puerto de Sanchander o Villatoro, ya que ejercería el control territorial desde el valle de

²⁸² ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 3 (*Inserto de 23-IX-1277*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 4, pp. 358-359. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 10, pp. 63-64.

²⁸³ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 3; REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 4, pp. 358-359. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 11, pp. 64-65.

²⁸⁴ LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 274; y “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pg. 135.

²⁸⁵ Primeramente conocido como San Miguel de Soto. La fundación de este lugar ha sido investigada ampliamente por LUIS LÓPEZ, Carmelo- “La fundación de Villatoro, la formación de la tierra y su entrada en el régimen señorial”, en *Institución Gran Duque de Alba, 1962-2012. 50 años de cultura abulense*, vol. I. Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 2012, pp. 25-42.

²⁸⁶ AIVDJ, Fondo Velada, V. 3, 17 (*Copia simple del siglo XVI*). LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de don Juan*, Vol. II (1401-1500), Fuentes históricas abulenses, nº 53. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2002, doc. 37, pg. 212. LUIS LÓPEZ, Carmelo- “La fundación de Villatoro...”, Op. Cit., pg. 27. Y AHN, Consejos, Leg. 33816.

Corneja hasta el valle Amblés. El hecho reviste gran importancia, debido a la confirmación dada y ya comentada del rey Alfonso X de la sentencia dada por el alcalde de la Mesta Rui Fernández, por la que se declaraba el término de Villafranca como dehesa de labor, suponiendo el acotamiento del territorio a cualquier uso externo o al paso de ganados ajenos. Ahora, el control de dicho puerto de Villatoro, junto a la concesión anterior del acotamiento como dehesa del término de Villafranca, suponía un gran dominio sobre la totalidad del territorio, permitiendo un mayor control sobre los ganados mesteños en su ruta trashumante, lo que implicaba el aumento de las rentas por el cobro de portazgos. Posiblemente la posesión de Villatoro se extendiera hasta su muerte en el año 1285 o 1286²⁸⁷.

Nos consta también un cuaderno de pesquisas realizadas en Ávila por orden regia de fecha 5 de abril de 1291²⁸⁸, con el fin de conocer si los obispos abulenses percibían procuraciones, motivo por el que estaban en pleito los concejos de la diócesis de Ávila con su obispo Fernando. Se pidió en la información la declaración sobre el asunto a más de treinta testigos, vecinos de villas y aldeas de los territorios del obispado abulense, tanto eclesiásticos como laicos, los cuales mayoritariamente manifestaron conocer el cobro de procuraciones desde tiempo atrás, cuando los obispos y vicarios abulenses llegaban a las aldeas en visita pastoral o para confirmar; los interrogados coincidieron que el citado tributo era pagado también por los laicos de la diócesis, y que cuando una aldea era pequeña y pobre se solía juntar con otras de su alrededor para entre todas ellas hacer efectivo el pago con mayor facilidad. Por la declaración de uno de los testigos llamado Álvar Gómez, hijo de Vicente García, manifestó que siendo él pequeño en tiempos del obispo don Benito, y como su ahijado, yendo con él por el término de Ávila, vio tomar procuraciones en las aldeas de Aldeanueva de Moraña, en el Oso y en Santa María de Ríocavado, y después siendo obispo don Domingo Suárez también se pagaban, por lo que sabemos que el hecho motivó el enfrentamiento de Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo, con el obispo Domingo Suárez, tratando de impedir que cobrara procuraciones a los legos en el territorio del obispado, donde debía tener un gran patrimonio — conocemos las posesiones del Carrascal, Mancera de Suso, Fuentelsauz, San Juan de la Encinilla y Cisla²⁸⁹ — originándose un pleito entre ambos ante el rey, el cual se dirimió con sentencia a favor del obispo, autorizando el cobro de las procuraciones, tanto a clérigos como a legos:

*“... e después, seyendo obispo de Ávila don frey Domingo Suárez, que las usava tomar e que acaesçiera contienda entre el obispo e Blasco Munnoz, fijo de Estevan Domingo, e quél acusara dello con el rey, Blasco Munnoz al obispo e que oviera carta del rey, en que defendíe que non tomasen procuraçiones, si los otros obispos non las usaran tomar...”*²⁹⁰.

No conocemos más sobre la posesión de Blasco Muñoz del término de Villatoro, pues sólo sabemos que lo tuvo después María de Ávila, posiblemente su descendiente, y a través de ésta, lo tuvo su marido, Fernán González Quijada, a su fallecimiento en 1324²⁹¹.

²⁸⁷ La fecha del deceso de Blasco Muñoz se aclarará seguidamente.

²⁸⁸ AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 22, nº 18, fols. 2-15 (*Traslado de 1291*); y nº 19, fols. 2-11 (*Traslado de 16-XI-1291*). BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.) .- *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 158, pp. 264-278.

²⁸⁹ AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 22, nº 18. LUIS LÓPEZ, Carmelo- “La fundación de Villatoro...”, Op. Cit., pg. 37.

²⁹⁰ AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 22, nº 18, fols. 2-15 (*Traslado de 1291*); y nº 19, fols. 2-11 (*Traslado de 16-XI-1291*). BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.) .- *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 158, pp. 264-278.

²⁹¹ LUIS LÓPEZ, Carmelo- “La fundación de Villatoro...”, Op. Cit., pg. 38. No obstante, tenemos referencias de un enfrentamiento posterior mantenido por un descendiente de Blasco Muñoz, Pedro de Ávila el Viejo, contra el doctor Pedro González de Ávila, en tiempos del rey don Juan II, sobre el señorío de Villatoro y Navamorcuende, pertenecientes a este último; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 33; y del pleito posterior mantenido por Pedro de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, y el concejo de Villafranca con el concejo de Villatoro sobre vecindad; ARCHV, Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez (D), Caja 11, 6; sobre los que hablaremos más abajo.

En otro orden, y dejando de lado la actuación sobre el término de Villatoro, tenemos constancia de la intervención de Blasco Muñoz como testamentario de Íñigo Pascual, caballero de Ávila, junto al guardián de Ávila, Fray Iohan, por el que mandó a la iglesia de San Vicente todo lo que tenía en la aldea de Crespos, término de Ávila, comprendiendo casas, viñas, solares, prados, yuntas de bueyes y otras propiedades, para que un capellán rezara todos los días por su alma y el de su abuela Amuña Fortún, la cual estaba enterrada en el cementerio de dicha iglesia. Fray Iohan apoderó a los clérigos de la iglesia de San Vicente con la heredad de Crespos, según la manda contenida en el testamento del dicho Íñigo Pascual y en virtud del poder concedido tiempo atrás por el donante y el dicho testamentario Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo, el día 5 de marzo de 1286, fecha en la que éste ya había fallecido, como se verá²⁹². Además, por una cláusula contenida en el testamento de Fernán Blázquez otorgado en 1327, se conoce también que Blasco Muñoz poseía el término de San Román de Guadamora y las Chozas de Blascomingo, cerca de Alarza, las cuales el testamentario dejó a su hijo Juan Blázquez:

*“Otrosí, otorgo a Iohan, mi fijo, la donaçión que le fiz de Sant Román de Guadamora e las Choças que dizen de Blasco Mingo, que fueron de Blasco Munnoz, fijo de Estewan Domingo el Viejo, que son çerca de Alarza, et [la]s casas que yo compré [de] Estewan Domingo, fijo de Estewan Domingo el Ladrón, que son en Ávila, porque los marauedís que costaron las dichas casas diolos mi sennor el obispo para compra destas casas dichas para dicho Iohan”*²⁹³.

Desconocemos con quien casó Blasco Muñoz, posiblemente su esposa fuera doña María como queda indicada en el testamento de doña María Blázquez, hija de Blasco Fortún, aunque desconocemos si el referido Blasco Muñoz era el mismo personaje que tratamos²⁹⁴. El padre Ariz afirma equivocadamente que Blasco Muñoz —el cual será su sobrino, hijo de Esteban Domingo II— se desposó con doña Pedrona con la que tuvo dos hijos: Sancho Jimeno, adalid por los años de 1277²⁹⁵, y a doña Pedrona —la cual suponemos contrajo matrimonio con don Mateos el

²⁹²A. Diocesano de Ávila, Parroquial de San Vicente, Carp. azul, doc. 25. Cit. AJO GONZÁLEZ, Cándido María.- *Ávila. Fuentes...*, Vol. I, Op. Cit., pg. 498. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Estewan Domingo”, fol. 4r.

²⁹³Hemos referido el pasaje completo tratando de determinar al personaje, aunque el contenido refiera dos compras netamente distintas y a diferentes vendedores en el tiempo, en realidad, Blasco Muñoz, II señor de Villafranca, y su sobrino Esteban Domingo el Ladrón, hermano de Blasco Muñoz, V señor de Villafranca. En principio, pensamos que cabía la posibilidad de que el documento fuera referido a Blasco Muñoz II, V señor de Villafranca, pues el hecho de que Fernán Blázquez hubiera adquirido estos bienes de éste, pudiera deberse a que coincidieron en el tiempo y juntamente ocuparon el cargo de la alcaldía del rey, el primero, y de la alcaldía de la hermandad de Ávila, el segundo, en 1311; AHN, Secc. Clero, Libro 637, fol. 364. No obstante, concluimos que la posesión aquí nombrada sería por Blasco Muñoz I, II señor de Villafranca, pues se nombra a Blasco Muñoz como hijo de Esteban Domingo el Viejo, y seguidamente en el documento se identifica a Esteban Domingo el Ladrón, el hermano de Blasco Muñoz II, como hijo de Esteban Domingo, al que el testamentario había comprado unas casas. Por lo tanto, si la cita refiriera a los dos hermanos, lo lógico es que se dijera, incluso se nombrara al padre de ambos conjuntamente. Sin embargo, el documento distingue claramente entre dos personajes llamados Esteban Domingo, y distinguiendo uno de otro por el apodo o apelativo de “el Viejo” para el padre de Blasco Muñoz, por lo cual quedan establecidos como distintos padres de ambos vendedores; por lo que se infiere que el primero era tío del segundo. Así se dispone que Esteban Domingo el Viejo es el padre de Blasco Muñoz I, y el segundo Esteban Domingo, padre de Esteban Domingo el Ladrón, es el hermano de Blasco Muñoz I, conocido inicialmente como Sancho Esteban, aclarando a quién corresponde dicho apelativo; AIVDJ, B. 1, 5; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.) - *Documentación medieval de la casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 168, pp. 248-254. LUIS LÓPEZ, Carmelo- “La señorialización de las comarcas meridionales”, en *Historia de Ávila IV, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2009, pg. 103. Otra fuente nos informa que Esteban Domingo el Ladrón era el señor de San Román de Guadamora y las Chozas de Blasco Mingo, lo cual vendió a Fernán Blázquez, en oposición al discurso que acabamos de referir. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 9v-10r.

²⁹⁴AIVDJ, A. 13, 10; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.) - *Documentación medieval de la casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 161, pg. 233.

²⁹⁵ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Estewan Domingo”, fol. 4r. Creemos que este Sancho Jimeno es en realidad el cuñado de Blasco Muñoz I, que estuvo casado con su hermana

Pestañudo²⁹⁶—; terminando por atribuir a Blasco Muñoz otro hijo llamado Ibáñez Esteban, el cual le sucedió en el señorío²⁹⁷. Sin embargo, sí podemos afirmar, con cierta cautela, que de su matrimonio tuvo una única hija llamada Amuña Blázquez, que al parecer se casó con Ibáñez Dávila, de los cuales descendieron Blasco Jiménez, señor de Navamorcuende y Cardiel, y su hermano Blasco Gudumer, y de éste fue hijo Juan Blázquez, padre de Urraca Blázquez, la cual casó con Juan González, hermano de Nuño González, VII señor de Villafranca²⁹⁸.

El 8 de enero de 1286 otorgó testamento, —en realidad, se llevó a cabo una minuta a partir del protocolo notarial de las últimas voluntades de Blasco Muñoz I— por el que dispuso que su hermano Esteban Domingo o Sancho Esteban, como hasta ahora se le había conocido, le sucediera en el señorío y mayorazgo de Villafranca, según las disposiciones de su padre establecidas en el ordenamiento sucesorio y posteriormente contenidas en su testamento:

“E otrosí, mando e do a Esteuan Domingo, mi hermano, a Villafranca quela y á para en su [tiempo] e apodérolo enella con todo quanto yo y he. E después de su tiempo de Esteuan Domingo, quelo aya mi fija Amunna Blázquez.

E otrosí, mando a Esteuan Domingo, mi hermano, las casas en que yo moro e apodérolo enellas quelas y á después de mi vida. E esto quelo ordenó don Esteuan Domingo, mi padre.

*Así, el qual testamento paresçia que fue fecho, ocho días de enero, era de mill e trezientos e veynte e quatro annos”*²⁹⁹.

El caso es que, según nos consta por el libro de óbitos de la catedral de Ávila, Blasco Muñoz murió en 1285, donde se cita “Blasco Munnoz, alcalde..., era de mill e CCC XX III”³⁰⁰; por lo que al no coincidir con la fecha de su testamento o la citada minuta, —pues la donación citada de Íñigo

Amuña Esteban, constando en las mismas fechas que era alcalde de Ávila y al que se le atribuye como el I propietario de las Navas de Sancho Jimeno. Pero la filiación atribuida a Blasco Muñoz como padre de Sancho Jimeno y abuelo de Nuño Mateos, de ser cierta, lo que no creemos, referiría otro personaje distinto al que tratamos.

²⁹⁶ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 4r. Confunde a Blasco Muñoz I, II señor de Villafranca, por Blasco Muñoz II, V señor de Villafranca, el cual casó con doña Pedrona, y fueron padres de Esteban Domingo el Mozo, Blasco Muñoz y doña Pedrona, y ésta efectivamente casó con don Mateos el Pestañudo, hijo de Nuño Mateos, éste hermano mayor de Gonzalo González, VI señor de Villafranca, y por lo tanto, el Pestañudo, nieto de don Mateos de Ávila, hijo de doña Garoza; y asimismo, ambos fueron padres de Gonzalo González, del que procedió la heredad de Las Navas, de lo que hablaremos en su correspondiente capítulo. El argumento para afirmar el error de lo dicho por Ariz se encuentra en el documento anterior sobre la donación de Crespos a la iglesia de San Vicente, con lo cual queda aclarado el equívoco que mantiene. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 14, nº 24 y nº 26. También SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fol. 284v, reconoce a doña Pedrona como esposa de Blasco Muñoz I, a los que atribuye la descendencia mencionada por Ariz, con la consiguiente falta de veracidad, confundiéndo lo con el V señor de Villafranca; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 6.

²⁹⁷ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 4r. No fue su hijo, sino su hermano, el cual había muerto cuando realizó el testamento, heredando el señorío su tercer hermano, Sancho Esteban o Esteban Domingo, como fue reconocido posterior mente.

²⁹⁸ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 8v y 16r. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 24, nº 27 y nº 27. Este documento hace referencia a que Ibáñez Dávila fue el I señor de Navamorcuende y Cardiel, no siendo cierto, aunque de él proceda la casa mencionada. Tenemos referencias de una venta que hace don Yuzaf de Ávila, judío del rey, a Pascual Sánchez, clérigo de la iglesia de San Vicente de Ávila, de unas casas que aquél había comprado a María (Amuña?) Blázquez, hija de Blasco Muñoz, datada en el año de 1300, sin embargo no estamos seguros de que sea el mismo personaje; AC. Ávila, Secc. Documentos, nº 30; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.) .- *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 197, pp. 333-335. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27.

²⁹⁹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carpeta, 17, 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2 (c-2. *Copia impresa del siglo XVIII*); y ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 (*Copia impresa del siglo XVIII*). Presentado por Domingo Sánchez, en nombre de su representado Pedro González en el Pleito de Villafranca.

³⁰⁰ AHN, Secc. Códices, Libro de Aniversarios 907, fol. 187v.

Pascual sobre la heredad de Crespos nos induce a concluir que fue antes de la fecha en que el guardián de Ávila, Fray Iohan, apodera con ella a los clérigos de San Vicente— nos hace pensar que o bien la fecha que ofrece el libro de óbitos está equivocada; o bien la fecha citada corresponda a la apertura de las últimas voluntades de Blasco Muñoz, pues no conocemos en qué mes de 1285 murió, y suponiendo que fuera a finales de diciembre, cabe la posibilidad de que dejaran pasar la Navidad para proceder a la apertura del testamento; o bien el testamento citado pudiera responder a una redacción posterior a partir de una minuta del protocolo notarial aprovechada por su hermano Esteban Domingo para sucederle en el señorío ante una posible muerte de su otro hermano Ibáñez Esteban, al que le hubiera correspondido como hermano mayor y sobre el que posiblemente se hubiera redactado el testamento inicial, del que no tenemos noticia alguna³⁰¹.

Argumento que podemos aseverar sobre la cuestión referencial incluida en el documento testamentario al disponer que a la muerte de Esteban Domingo, el hermano de Blasco Muñoz, heredara el señorío su hija Amuña Blázquez, por lo que creemos que pudiera ser una falsificación, al menos esta cláusula, pues claramente la línea femenina estaba excluida en las disposiciones que dictó el fundador del mayorazgo, premisa no concebida en las pautas que rigen el mismo; y posiblemente y con ciertas garantías, todo el testamento responda a una redacción posterior a su muerte en 1285³⁰².

Por el becerro de la catedral de Ávila conocemos algunas donaciones, que Blasco Muñoz dejó en la villa abulense en el barrio de Cesteros, compuestas por unas casas valoradas en CXX maravedíes, y a la iglesia de Cabezas Dalhanbre dejó una bodega, cubas y viñas³⁰³.

Blasco Muñoz está enterrado en la catedral de Ávila, y su sepulcro se encuentra situado en el muro oeste de la capilla de San Miguel, junto a la tumba de su padre Esteban Domingo I. La representación de su cuerpo, que puede fecharse a finales del siglo XIII, puesto que este caballero murió según la minuta de su testamento en 1286³⁰⁴ y según el libro de aniversarios de la catedral en 1285³⁰⁵, está enmarcada en un arco rebajado decorado con las típicas bolas abulenses propias del siglo XV, indicando que no fue éste su primitivo lugar, o en su caso tuvo lugar una remodelación de su sepultura. La colocación forzada de la estatua en el nicho y la diferencia de fechas mencionadas de su óbito, demuestran que la tumba seguramente tuvo inicialmente otra ubicación, por lo que sería colocado en este lugar tras la remodelación de la capilla hecha en el siglo XV, puesto que sabemos el lugar que ocupaba originalmente por la cita siguiente y ya mencionada, la cual reafirma la fecha en que ya había fallecido corroborando lo dicho sobre la fecha de su muerte:

“Blasco Munnoz, alcalde del rey, en la capilla de Sant Miguel a los pies de las gradas del altar.

Era de mill e CCC XX III³⁰⁶.

El frente del sepulcro muestra dos representaciones de las armas de la familia, los trece roeles, y sobre éstos, un friso decorado con una moldura serpenteante con pequeños escudos intercalados

³⁰¹ Volveremos sobre el tema en el capítulo correspondiente referido a la lucha y usurpación del señorío.

³⁰² El hecho es que no disponemos del documento original, pues sólo contamos la inserción referida y con copias del mismo. Además, nos reafirmamos en lo dicho porque como hemos señalado no concuerda la fecha de realización del testamento con la fecha que consta en el libro de aniversarios de la catedral abulense. AHN, Secc. Códices, Libro de Aniversarios 907b, fol. 187v.

³⁰³ AHN, Secc. Clero, Códice 484B.

³⁰⁴ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carpeta, 17, 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2. (c-2. *Copia impresa del siglo XVIII*); y ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 8 (*Copia impresa del siglo XVIII*).

³⁰⁵ GÓMEZ MORENO, Manuel (Edic. MORENA, Áurea de la, y PÉREZ HIGUERA, Teresa).-*Catálogo monumental de la provincia de Ávila*. Serie general, nº 4, (2ª edc.), Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2003 Vol. Texto, pg. 97. Mantiene que murió en 1285 conforme al citado libro de aniversarios.

³⁰⁶ AHN, Secc. Códices, Libro de Aniversarios 907b, fol. 187v.

proclamando la importancia del linaje. La estatua yacente de tosca factura y cierto carácter indefinido, representa al difunto dormido plácidamente, se tira del fiador, símbolo de poder y de su alto rango en la cúspide social, y posiblemente relacionado con el mundo de la justicia al ejercer Blasco Muñoz el oficio de alcalde del rey en la ciudad de Ávila; reposando su cabeza sobre doble almohada, con larga cabellera tocada con bonete, sostiene una gran espada³⁰⁷. La presencia de la espada nos recuerda su pasado como caballero, signo de enseñas de valor.

Entre el sepulcro de Blasco Muñoz y el de su padre Esteban Domingo, del que hablamos más arriba, existe otro que presenta el frente con dos paneles donde figuran cadenas entrelazadas, situándose en medio de los dos decorados el escudo de los trece roeles de los señores de Villafranca, y por encima se sitúa un pórtico con arquillos apoyados sobre capiteles colgantes. El sepulcro carece de epitafio y no hay noticia sobre el mismo en los libros de aniversarios, pero el escudo mencionado y su situación en la capilla de San Miguel, demuestra que pertenece al linaje de Esteban Domingo, por lo que podemos inferir que se trata o bien de la tumba de Blasco Muñoz el Soberbioso, padre de Esteban Domingo, o bien de la de su hermano Blasco Blázquez, pues nos consta por su testamento que se encontraban enterrados junto a él en dicha capilla³⁰⁸.

³⁰⁷ CABALLERO ESCAMILLA, Sonia.- *La escultura gótica funeraria...*, Op. Cit., pp. 95-96. FRANCO MATA, Ángela.- "Escultura gótica en Ávila...", Op. Cit., pg. 639. Respecto al desempeño del oficio de alcalde del rey en Ávila AHN, Secc. Códices, Libro de Aniversarios 907b, fol. 187v.

³⁰⁸ AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 20, doc. 11. BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...*, Vol. I. Op. Cit., doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58.

3.3.- ESTEBAN DOMINGO DÁVILA, III SEÑOR DE VILLAFRANCA.

Sobre Sancho Esteban, el que será III señor de Villafranca con el nombre de Esteban Domingo, tenemos muy escasa información, incluso la que hemos podido alcanzar hay que analizarla con suma precaución, pues es frecuente la confusión de éste con su homónimo sobrino y sucesor, hijo de su difunto hermano Ibáñez Esteban; baste como ejemplo la información que ofrece el padre Ariz al escribir sobre Esteban Domingo III, su sobrino, comentando que floreció en tiempos del rey don Sancho como su alcalde en Ávila, y como tal figura en la donación de Velada³⁰⁹, correspondiendo los hechos con Esteban Domingo II. Lo que sí es cierto es que a la muerte de Blasco Muñoz I, II señor de Villafranca, le sucedió su hermano tercero Sancho Esteban, pues su segundo hermano, Ibáñez Esteban, había muerto prematuramente, de conformidad a la minuta del protocolo notarial realizada sobre el testamento de Blasco Muñoz el 8 de enero de 1286:

“E otrosí, mando e do a Esteuan Domingo, mi hermano, a Villafranca quela y á para en su [tiempo] e apodérolo enella con todo quanto yo y he. E después de su tiempo de Esteuan Domingo, quelo aya mi fija Amunna Blázquez.

E otrosí, mando a Esteuan Domingo, mi hermano, las casas en que yo moro e apodérolo enellas quelas y á después de mi vida. E esto quelo ordenó don Esteuan Domingo, mi padre”³¹⁰.

Y a la ordenación sucesoria establecida por el iniciador del mayorazgo, sobre lo que el llamado Pleito de Villafranca refleja:

“Por quanto dixo que quando el dicho don Esteuan Domingo estableçiera e ordenara el dicho mayorazgo quelo ordenara e estableçiera enesta manera:

Que si él finase antes que Velasco Munnoz, su fijo, que ouiesse él a Villafranca con todos los derechos que el dicho don Esteuan Domingo y auía e deuía auer. E que si el dicho Velasco Munnoz non dexase fijo varón, quelo ouiesse Yuáñez Esteuan. E si Yuáñez Esteuan finase antes que Sancho Esteuan, al quien llamaron después Esteuan Domingo, quelo ouiese el dicho Sancho Esteuan. E después que finase el dicho Sancho Esteuan, quelo ouiese el su nieto mayor que fincase que fuese varón. E que por quanto el dicho don Esteuan Domingo finara antes que el dicho Velasco Munnoz, su fijo, que fincara el dicho mayorazgo enel dicho Velasco Munnoz. E por quanto el dicho Velasco Munnoz non dexara fijo varón al tiempo de su finamiento, que mandara en su testamento al dicho Esteuan Domingo, su hermano, a quien de primero llamaran Sancho Esteuan, el dicho lugar de Villafranca con las casas en que el dicho Velasco Munnoz moraua, porque lo auía así ordenado el dicho don Esteuan Domingo, su padre”³¹¹.

³⁰⁹ Ariz, L.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 4v. No obstante, dicha información pensamos que es errónea, pues creemos que en realidad corresponde a su tío Sancho Esteban; por otro lado, la donación de Atalayuelas de Guadierva, conocida posteriormente como Velada, a Velasco Gómez, se llevó a cabo por Alfonso X en 1271, y fue confirmada por su hijo Sancho en 1284 a Velasco Blázquez, descendiente de Velasco Gómez; y sin embargo, no encontramos en el documento de confirmación referencia alguna sobre el alcalde Esteban Domingo. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 14 y nº 26.

³¹⁰ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carpeta, 17, 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). Como se comentó más arriba, la fecha de este testamento realizado en 1286 es posterior al óbito de Blasco Muñoz II sucedido en 1285, según consta en el libro de aniversarios de la catedral de Ávila. AHN, Secc. Códices, Libro de Aniversarios 907, fol. 187v. No obstante, en PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 9r, se afirma erróneamente que la fecha de su muerte sucedió en 1286, fecha en que tomó posesión del mayorazgo de Villafranca su hermano Esteban Domingo II. Al igual que la cláusula que se dispone seguidamente a favor de la hija de éste Amuña Blázquez para que sea la sucesora a la muerte de Esteban Domingo, según comentaremos más adelante.

³¹¹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carpeta, 17, 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*).

Sancho Esteban adquirió el nombre de Esteban Domingo Dávila al hacerse cargo del señorío tras la muerte de Blasco Muñoz I acaecida en 1285, momento en que comenzó a ser conocido como Esteban Domingo o como Esteban Domingo el Viejo según ciertos autores³¹².

Tenemos constancia de que Esteban Domingo II formó parte como testigo, junto a Nuño Gómez, Juan Núñez y Domingo Jiménez, caballeros de Ávila, en un pleito por el que el alcalde del rey en Ávila, Alfonso Durán, a la vista de los testimonios presentados, sentenció el 6 de junio de 1286 a favor del cabildo abulense, parte en el pleito que mantenía con Blasco Blázquez, hijo de Fortún Alián, la otra parte, por la que éste creyendo cumplir fielmente las órdenes regias, demandaba fonsadera a los padres y madres y a los aportellados y apaniaguados de los cuarenta servidores del coro que estaban exentos por anterior concesión regia, la cual revalidaba un acuerdo logrado entre el concejo de Ávila y los canónigos³¹³. Refiere el pleito mantenido por los dichos sobre el cobro de procuraciones, donde aparece por la declaración de un testigo cómo años atrás Blasco Muñoz I, el hermano de Esteban Domingo II, ambos hijos de Esteban Domingo I, se había enfrentado con el obispo Domingo Suárez³¹⁴.

Esteban Domingo II, III señor de Villafranca casó con doña Juana Ximeno, y tuvo de su matrimonio dos hijos llamados, el mayor Blasco Muñoz, que heredará el señorío como V señor de Villafranca, y el segundo Esteban Domingo, apodado el Ladrón³¹⁵.

Ariz afirma que casó primeramente con María García³¹⁶, y posteriormente con doña Juana, teniendo tres hijos: Esteban Pérez Dávila, Garci González Dávila y Fernán Mateos³¹⁷, confundiendo

³¹² LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”. Op. Cit., pg. 274, sobre lo que ya hablamos más atrás, por lo que omitiremos el apelativo de el Viejo para Esteban Domingo II. En SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 55r, se afirma que el Viejo llama Pellicer en las *Memorias de la casa de Segovia*, fol. 95, al fundador del mayorazgo, aunque confunde su casamiento con doña Jimena —la cual casó con Esteban Domingo el Mozo— en vez de con doña Garoza.

³¹³ AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 22, nº 7. BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., pp. 118-119, y *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 145, pp. 240-242.

³¹⁴ AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 22, nº 18, fols. 2-15.

³¹⁵ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 9v. Sobre el apelativo del Ladrón a este personaje, existe documentación que se expondrá en su momento por la que se adjudica dicho nombre al hijo de Esteban Domingo II, pero baste aducir aquí, significando solamente una suposición, que pudiera referirse a Esteban Domingo II al considerar que éste usurpara el señorío a su sobrino como nieto mayor a la muerte de Blasco Muñoz II; Ángel Barrios señala a Esteban Domingo como el Ladrón, concluyendo por las fechas que aporta que se refiere a Esteban Domingo II, o en su caso a su sobrino Esteban Domingo III; pues a Esteban Domingo II, apodado el Viejo según algunos documentos de lo que ya se habló, le hace hijo de Ibáñez Esteban, y lo casa con doña Jimena, confundiéndolo con Esteban Domingo III, y prosigue con la descendencia de ambos incluyendo entre sus hijos al apodado Ladrón y a Blasco Muñoz II, y a éste le apoda como el Cuervo, siendo estos en realidad hijos de Esteban Domingo II. Por otro lado, se apoya en fechas erróneas y que corresponden a estos personajes pero mezclando las mismas entre unos y otros; además atribuye la posesión de San Román a Esteban Domingo Ladrón, correspondiendo a su tío Blasco Muñoz I, como vimos. En resumen, la información genealógica aportada por Barrios hay que observarla con sumo cuidado, y en este caso no la hemos tenido en cuenta, puesto que la sucesión de los personajes que ofrece es confusa, cruzando los datos y no coincidiendo las fechas que aporta de unos y otros individuos respecto a nuestra propuesta genealógica. BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pp. 144-145. Sin embargo y volviendo a la información aportada por nuestro relato, pudiera darse el caso de que efectivamente Esteban Domingo II fuera el llamado Ladrón, considerando que lo hubiera arrebatado a su sobrino Esteban Domingo III como el nieto mayor, según las disposiciones testamentarias del ordenante, aprovechando el compromiso de Sancho IV, alcanzado en las cortes de Palencia de 1286, por el que disponía recuperar el territorio que había pasado de realengo a señorío, facultado por la ascendencia mantenida con el propio rey; RAH (ed.).- “Cortes de Palencia de 1286”, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo I, Madrid, 1861, pg. 95. Pero, lo que se debe tener en cuenta es que la sucesión en el señorío correspondió con las disposiciones del fundador Esteban Domingo I y según la ordenación que hizo, no pudiendo significar que Esteban Domingo II, el que es llamado a la sucesión por su padre, lo hubiera arrebatado a su sobrino. Por lo tanto, concluimos dicho apelativo del Ladrón pertenecer al hijo de Esteban Domingo II, al hermano de Blasco Muñoz II. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

al personaje con su inmediato sucesor Esteban Domingo III. Confirma el matrimonio de doña Juana Ximeno con Esteban Domingo II, el testamento de ella, por el que manda al cabildo de San Benito unas heredades en Duruelo por desembargo del alma de su marido Esteban Domingo, siendo la fecha de esta donación a 12 de julio de 1307³¹⁸, de conformidad a lo dispuesto por éste en su testamento, el cual no conocemos. Por otro lado, el citado documento indica que doña Juana aún vivía en esta fecha, pero su marido, el III señor de Villafranca, debió fallecer antes del año de 1302, pues en esta fecha ya consta como IV señor de Villafranca, Esteban Domingo III³¹⁹. La verdad es que concluimos que su muerte fue bastante antes de la fecha dada, pues consta en un documento por el que Alfonso XI concede el señorío de Villafranca al hijo de Esteban Domingo II, Blasco Muñoz II, que había fallecido durante el reinado de Sancho IV, muriendo a su servicio:

“Sepades que porque fallé que Esteuan Domingo, padre de Blasco Munnoz, de ý de Áuila, teníe e auíe a Villafranca que es en Val de Corneia, e las casas dela torre que son en Áuila en la Rúa de los Caualleros, al tiempo que murió en seruiçio del rey don Sancho, mi auuelo que Dios perdone...”³²⁰.

Sancho IV el Bravo murió en Toledo el 25 de abril de 1295, por lo que la muerte de Esteban Domingo II sucedió al menos antes de esta fecha. No conocemos a qué se debían los servicios prestados que le indujeron a la muerte, posiblemente su participación en las luchas acaecidas a consecuencia de la subida al trono de Alfonso de Aragón en 1288, con el que Sancho IV mantuvo la guerra hasta 1289, sin embargo, no tenemos referencias documentales para poder aseverarlo. Pero sí podemos afirmar por el documento de merced otorgado a Blasco Muñoz II por el rey Alfonso XI, que lo dejó como heredero en el mayorazgo, a pesar de que no disponemos de su testamento, y no pudo, al ser menor de edad, situarse al frente del señorío, siéndole usurpado o tomado por ciertos

³¹⁶ Argumentando para ello la donación de unas heredades en Duruelo, colación de Fernán Gallegos, para unos aniversarios, siendo su fecha el 1 de mayo de 1306, ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 4v, confundiendo el personaje con su sobrino Esteban Domingo III, pues el III señor de Villafranca parece ser que ya había muerto antes de 1295, como se verá seguidamente, no obstante, con total certeza antes de 1302, fecha en que consta su sobrino Esteban Domingo II como IV señor de Villafranca. Así, la citada doña María García sería en realidad la segunda esposa de Esteban Domingo III; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 14. En SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fol. 285r; y D-30, fol. 155r, también se confunde a los personajes e incluso las fechas, estando equivocados. Vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 274; Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 6, nº 10 y nº 20, respectivamente; y nº 26, sobre nuestras conclusiones.

³¹⁷ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 4v. Que según Ariz este Fernán Mateos sería el padre de Blasco Muñoz. En realidad, doña María García fue la segunda esposa de Esteban Domingo III, y además, la citada prole pertenece al mismo Esteban Domingo III, IV señor de Villafranca e hijo de Ibáñez Esteban, como se dijo en la nota precedente. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 9r. Vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 275; Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 14, nº 24 y nº 20, respectivamente.

³¹⁸ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 4v. El documento referido no lo hemos encontrado para poder realizar la pertinente comprobación, sólo tenemos la referencia documental aportada por Ariz.

³¹⁹ Queda documentado que el 26 de junio de 1302 Fernando IV otorga el señorío de Villafranca a Esteban Domingo III en ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 4, y doc. 2 (b-2. *Traslado del siglo XVIII*); AM. de Villafranca, Libro de Pleito (*Inserto de 1873*); MOZO CILLERO, C. (ed.).- *Villafranca de la Sierra...* Op. Cit. pp. 35-37; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “Otros señoríos de los sectores central...”. Op. Cit., pg. 275; Ídem, “Los titulares del señorío de Villafranca... Op. Cit., pg. 137; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit. doc. 18, pp. 71-72. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 9v, atribuye la muerte de Esteban Domingo II en 1304, lo que no es posible como corrobora el documento anterior, salvo que su sobrino Esteban Domingo III le hubiera usurpado el señorío, pero no sucedió en esta fecha, sino algunos años antes, como veremos seguidamente.

³²⁰ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 18; Ídem, doc. 2b-4 (*Traslado del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 8, pp. 362-363. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 23, pp. 78-79.

parientes, en este caso suponemos que por su primo Esteban Domingo III, por sí solo o bien en compañía de su suegro Nuño Mateos, de lo cual hablaremos al afrontar el discurso de estos y en el tema sobre la usurpación del señorío más adelante, baste aquí simplemente hacer referencia al mismo:

*“Et que este dicho Blasco Munnoz, fincó su fijo mayor e heredero del dicho lugar de Villafranca e de las casas e de los otros bienes que su padre dexó, et porque fincó pequeño e sin edat e algunos sus parientes tomaron e entraron los dichos bienes conmo non deúen, seyendo él pequeño conmo dicho es...”*³²¹.

Sea como fuere, lo que sí certificamos, adelantándonos en nuestro discurso, es que Nuño Mateos a su muerte, en su postrimera voluntad, había dejado el señorío de Villafranca a su hermano Gonzalo González³²², confirmando la usurpación referida, la cual determinamos, como veremos, fue tras la muerte de su yerno Esteban Domingo III. Por otro lado, concluimos a su vez que Esteban Domingo II falleció con toda seguridad antes de la muerte de Sancho IV habida en 1295. De todo ello se deduce que Esteban Domingo II, al parecer, estuvo escasos años al frente del señorío de Villafranca, lo que avala las escasas noticias que poseemos de él y la falta de documentación existente, habida cuenta que pudiera haberse perdido.

En otro orden, la confusión de este personaje en la documentación cronística es patente, quizás debido al reducido tiempo de su mandato, haciendo que el discurso de los genealogistas sobre éste y su inmediato sucesor, confundan a los personajes identificándoles a veces como uno mismo y mezclando, por consiguiente, los hechos de uno y otro, de donde se induce el error mencionado de Ariz y los documentos citados de la colección Salazar y Castro, e incluso la información que ofrece Pellicer en el archivo de Parcent, la cual sitúa erróneamente a Esteban Domingo II como alcalde en Ávila en 1299 durante la minoría de Fernando IV en el conflicto que se mantuvo con Alfonso de la Cerda y Juan Núñez en la ciudad de Palencia, fecha en que ha quedado claro que había fallecido, identificando a Esteban Domingo II como uno de los pesquisadores encargados de averiguar los hechos, confundiéndolo como se verá con su sobrino Esteban Domingo III³²³.

Desconocemos cualquier otra información sobre Sancho Esteban o bien Esteban Domingo II, el que fue III señor de Villafranca, por lo que continuaremos relatando la historia de su sucesor Esteban Domingo III, su sobrino, hijo de su difunto hermano Ibáñez Esteban, que será el IV señor de Villafranca.

³²¹ *Ibíd.*

³²² ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 228-249. Ampliaremos la información en su momento.

³²³ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 9v.

3.4.- ESTEBAN DOMINGO DÁVILA, IV SEÑOR DE VILLAFRANCA.

El hijo segundo de Esteban Domingo el Viejo, I señor de Villafranca, fue Ibáñez Esteban de Ávila, del cual no sabemos nada más que fue padre de Esteban Domingo III, y que cuando murió su hermano mayor, Blasco Muñoz I, presumiblemente había fallecido, por lo que hubo de heredar el señorío de Villafranca el hermano tercero Sancho Esteban o Esteban Domingo II, según estaba dispuesto en el ordenamiento hecho por su padre Esteban Domingo I, como hemos visto. Tras la muerte del III señor de Villafranca quedó como heredero, de conformidad a sus disposiciones testamentarias, su hijo Blasco Muñoz, pero siendo éste menor de edad³²⁴, la sucesión en el señorío correspondió al hijo de Ibáñez Esteban de Ávila, Esteban Domingo III de Ávila, primo hermano del anterior, al que se le conocerá como IV señor de Villafranca desde 1302, fecha de la confirmación del señorío otorgada por el rey don Fernando IV³²⁵.

Al decir de Ariz, Esteban Domingo III fue alcalde en Ávila por el rey don Sancho con quien floreció, de acuerdo a la escritura de donación de Velada realizada en 1284 durante su alcaldía, donde consta el sello de los trece roeles³²⁶. Lo que sí es seguro, es que Esteban Domingo III, otorgó una donación al cabildo de los clérigos parroquiales de Ávila de todos los bienes que poseía en la Colilla, conteniendo casas, solares, prados, linares y otros heredamientos, y que pertenecieron a Nuño Mateos³²⁷ y su esposa Dominga García, padres de doña Jimena, esposa del dicho Esteban Domingo III, para realizar unas misas en San Pedro por su mujer doña Jimena, y otras por él mismo en San Salvador, en la capilla de su abuelo, refiriéndose a San Miguel, fundada por Esteban Domingo I. Dicha donación se realizó el 13 de febrero de 1291, y de ella se deduce que Esteban Domingo era feligrés de la parroquia de San Pedro, donde decía estar enterrada su esposa doña Jimena, por la que hizo la donación. De esta escritura concluimos, sin dar lugar a error y duda alguna, quién era la esposa de Esteban Domingo, su fallecimiento, y los padres de ésta y suegros de aquél:

“Sepan quantos esta carta vieren conmo yo, Esteuan Domingo, fijo de Iuáñez Esteban, cauallero de Ávila, otorgo e conosco que do a vos, el cabildo delos clérigos parrochiales dela çibdad de Ávila, todo quanto heredamiento ý yo he enla Coliella, casas e solares e heredamientos e prados e linares e más si más ý he, con sus entradas e con sus salidas, así conmo pertenesçe a todas partes señaladamente, vos do todo lo que fue de Nunno Mateos, mi suegro, e de Dominga Garçía, su muger. En tal manera que vos el cabildo que rogedes tres días misas en el anno, los dos días en

³²⁴ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 18; Ídem, doc. 2b-4 (*Traslado del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 8, pp. 362-363. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 23, pp. 78-79.

³²⁵ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 25.

³²⁶ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 4v. PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit. 146r. Como vimos con anterioridad, la donación de Atalayuelas de Guadierva, conocida posteriormente como Velada, a Velasco Gómez, se llevó a cabo por Alfonso X en 1271, y fue confirmada por su hijo Sancho en 1284 a Velasco Blázquez, descendiente de Velasco Gómez. De ser veraz la información mantenida por Ariz, tendríamos al tiempo a Esteban Domingo II y a su sobrino desempeñando ambos el oficio de alcalde, por lo que pensamos que quizás Ariz haya confundido a uno con otro y corresponda en realidad a su tío Sancho Esteban. Por otro lado, localizado el documento de confirmación de don Sancho sobre el lugar de Velada, no hemos encontrado referencia alguna al alcalde Esteban Domingo, AIVDJ, Fondo Velada, (*Copia simple, s. XVI*) V.2.40, y V.41, LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 85, pp. 136-138; por lo que debemos mantener dicha información en suspenso y atendiendo a los numerosos errores que manifiesta el padre Ariz. No obstante, Ángel Barrios menciona a Esteban Domingo, hijo de Ibáñez o Juanes Esteban como alcalde en 1296, aunque le apoda como “el Viejo”, apelativo que pertenecía a su abuelo; BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pp. 144-145.

³²⁷ Este Nuño Mateos, al cual ya nos hemos referido, era hermano de Gonzalo González I, que será en el futuro VI señor de Villafranca, y ambos eran hijos de don Mateos de Ávila, hijo de doña Garoza, esposa de Esteban Domingo I, I señor de Villafranca, pero no hijo de éste, pues suponemos que fue adoptado, como hablaremos al afrontar su historia.

*Sant Pedro cada anno por donna Xemena, mi muger, e otro día por mí en Sant Salvador en la capilla de mi agüelo Esteban Domingo, o doquier que yo me entierre en Ávila. Este heredamiento vos do e vos apodero en ello del día que esta carta es fecha en adelante para sienpre jamás, quello hayades libre e quito, e que fagades dello e en ello lo que vos quisieredes e por bien touieredes, así conmo delo vuestro mismo, e yo faría dello, e yo el dicho Estevan Domingo, que vos non lo pueda toller nin otro por mí ninguna cosa deste heredamiento que dicho es nin parte dello; e si vos lo quisierdes toller, que vos peche un marauedí dela moneda nueva cada día en pena, e non vos lo pueda toller. E la renta que este heredamiento rindiere, quello partades en aquellos días que fiziéredes las misas...*³²⁸.

Ya en 1296, exactamente el 13 de febrero, Esteban Domingo III participará como uno de los jueces del compromiso de don Gil, abad de Burgohondo, Juan Crespo y Pedro Caro, vecinos de Navalmoral, sobre el término de Navarredonda³²⁹. Los jueces de dicho compromiso, según el padre Ariz, fueron Blasco Jimeno, hijo de Jimén Nuño, y Álvar González, hijo de Gonzalo Mateos, poniendo por tercero a Esteban Domingo, hijo de Ibáñez Esteban³³⁰, siendo fiador del concejo Nuño Mateos, hijo de don Mateos, alcalde del rey en Ávila, junto a Sánchez Díaz y Nuño Mateos, hijo de Sancho Jimeno³³¹; y como testigos actuaron Benito González, hermano del referido Nuño Mateos, ambos hijos de don Mateos de Ávila, y Juan Ortiz.

Intervino Esteban Domingo III en la guerra civil ocurrida en la minoría de Fernando IV, donde se alzaron y proclamaron reyes, tanto el infante don Juan, que se llamaba rey de León, como el infante don Alfonso de la Cerda, que se adjudicaba el reino de Castilla. Durante la misma, transcurridas las Cortes de Valladolid de 1298 y la retirada de don Dionís de Portugal, doña María de Molina, levantó el real de Mota del Marqués, y junto a su hijo, optó por trasladarse a la ciudad de Toro. Y desde Toro, tras consultar con el infante don Enrique y don Diego López de Haro, decidió su traslado a Valladolid. A su paso por Castronuño en el mes de noviembre, les llegó la noticia de cómo don Alfonso de la Cerda, llamado rey, y don Juan Núñez habían tomado la ciudad de Palencia por consejo de algunos del linaje de los Corrales, los cuáles se habían concertado con éstos para entregarla. El complot quedó desbaratado por un vigilante que velaba en la torre de la iglesia de San

³²⁸ AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fols. 288r-388v; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- “El monasterio premostratense...”, Op. Cit., pg. 15. También Ángel Barrios al establecer el cuadro genealógico del linaje de Esteban Domingo concluye el mismo matrimonio entre Esteban Domingo y doña Jimena, hija de Nuño Mateos; BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pp. 144-145.

³²⁹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 8v. Y ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo”, fol. 4r. El documento original no lo hemos encontrado, por lo que sólo tenemos la información de las referencias señaladas. Como ya se dijo anteriormente, Ángel Barrios también atribuye en estas fechas a Esteban Domingo el cargo de alcalde.

³³⁰ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo”, fol. 4r. Ibáñez Esteban en realidad era padre de Esteban Domingo, pero Ariz dispone a Ibáñez como hijo de Blasco Muñoz, siendo sin duda alguna, su hermano.

³³¹ La cuestión es que en este documento aparece Nuño Mateos como hijo de don Mateos, alcalde del rey en Ávila, que sería el suegro de Esteban Domingo III, como hemos visto en la donación hecha por éste a favor del cabildo catedralicio de Ávila ya referida; y se nombra a otro Nuño Mateos como hijo de Sancho Jimeno y de doña Amuña Esteban, la hija de Esteban Domingo I, sobre el que hablaremos en su momento al afrontar el tema sobre Las Navas, quedando claro que ambos Nuño Mateos representan dos personajes distintos. El mismo Ariz comenta más abajo que este Sancho Jimeno era hijo de Blasco Muñoz, alcalde de Ávila, de conformidad a una carta de alquiler del moro Audalla Andrique de unas casas de Jimena Blázquez que cede por unos aniversarios al cabildo de San Benito y fechada en 1277, añadiendo la dificultad que presenta la escritura de donación sobre los algos de la Colilla para determinar la filiación de unos y otros, lo que queda claro por la misma según se ha referido. Sin embargo, sobre Nuño Mateos, hijo de Sancho Jimeno, dispone que en el compromiso sobre el término de Navarredonda, figura en el sello de estos un león y en la orla seis roeles, siendo las armas de la casa de Navamorcuende y Velada, dejando claro que no se refiere a Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, suegro de Esteban Domingo III. Por otro lado y según se comentó, Álvar González, hijo de Gonzalo Mateos, aparece identificado en el documento referido más arriba de fecha 1279, sobre el alquiler de unas casas por don Zagüe al cabildo de San Benito de Ávila. A. Diocesano de Ávila, Parroquial de San Vicente, Carp. azul, doc. 6.

Miguel, por lo que pudo, repicando las campanas, poner en guardia a la ciudad, logrando salvarla. María de Molina decidió acudir urgentemente a la ciudad de Palencia con el objeto de castigar a los culpables, y tras seguir el itinerario de Tordesillas, Valladolid y Cabezón, pasó cerca de Dueñas donde estaba don Alfonso de la Cerda y don Juan Núñez, huidos de Palencia, teniendo que cruzar por un vado cerca del monasterio de San Isidro tratando de evitarles. Llegada a la ciudad, María de Molina quiso saber quiénes intentaron entregar la villa a don Alfonso, encomendando la pesquisa, junto a otros a Esteban Domingo, su alcalde en Ávila, en los siguientes términos:

“E desque y llegaron punaron de saber cuáles fueron aquéllos que fueron en consejo de querer dar la villa a don Alfonso, que se llamava rey de Castilla, e porque tan ligeramente non lo pudieron saber, dexaron y a don Tell Gutiérrez, alguazil deste rey don Fernando, e a Gutier Pérez de Castroxeriz, e a Pero López de Fuentecha e a Estevan Domingo de Ávila, alcaldes del rey, e mandáronles que fiziesen la pesquisa, e aquéllos en que tanxiese, que los priesen”³³².

Algunos de los conspiradores consiguieron escapar, pero los que quedaron presos, a principios de mayo de 1299, llegados los reyes de nuevo en Palencia y, hecha la pesquisa por los susodichos alcaldes y alguacil, fueron juzgados y condenados a muerte por orden del rey Fernando³³³.

Como hemos visto, Esteban Domingo III consiguió el señorío de Villafranca logrando su confirmación en 1302³³⁴ por el rey Fernando IV debido a la ascendencia mantenida con el mismo y los anteriores servicios prestados. Sin embargo, hasta entonces, suponemos que ya poseía de forma fraudulenta el mayorazgo habiéndolo tomado a su primo Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo II, pues este había muerto al servicio de Sancho IV antes de 1295, habiendo testamentado a favor de su hijo, nombrándolo su heredero. Y por la carta de merced de Alfonso XI a favor de Blasco Muñoz II, que posteriormente será el V señor de Villafranca, sabemos que le fue arrebatado por algunos parientes aprovechando su minoría de edad³³⁵.

En efecto, conocemos por la donación del propio Esteban Domingo III a favor del cabildo de los parroquiales de Ávila por ciertos aniversarios, contenida en el libro becerro de Sancti Spiritus de

³³² BENAVIDES, A.- *Coronica del rey don Fernando. Memorias de don Fernando IV de Castilla*, Tomo I, Madrid 1860, Cap. IV, pg. 61. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 9v. El profesor Franco Silva atribuye estos sucesos a su antecesor Esteban Domingo II, III señor de Villafranca, pero ya sabemos que éste murió al servicio del rey don Sancho IV, por lo que queda suficientemente claro que los hechos corresponden a su sobrino y sucesor Esteban Domingo III, que ocupará Villafranca como su IV señor; FRANCO SILVA, Alfonso (ed.).- *Señoríos y Ordenanzas en tierra de Ávila...*, Op. Cit., pp. 18-19. La mencionada confusión entre ambos personajes, le lleva seguidamente a atribuir la concesión de merced de Fernando IV sobre el señorío de Villafranca al dicho Esteban Domingo II, disponiendo su muerte en 1309, fecha de la realización de su testamento, hechos que también corresponden todos al IV señor de Villafranca, y al que atribuye la paternidad de su sucesor Blasco Muñoz II, siendo éste, en realidad, hijo de Esteban Domingo II, como a continuación veremos.

³³³ BENAVIDES, A.- *Coronica del rey...*, Op. Cit., Cap. V, pg. 67. Vid. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César.- “La guerra civil durante la minoría de Fernando IV”, en *Fernando IV, 1295-1312*. Corona de España - Reyes de Castilla y León, Vol. IV, Diputación provincial de Palencia, 1995, pgs. 23-93; y “La guerra civil hasta 1301”, en *Fernando IV de Castilla (1295-1312)*, Tesis doctoral, Colegio Universidad de Álava, 1976, Cap. II, pgs. 29-119.

³³⁴ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 9r, sigue confundiendo la información y mantiene que fue señor de Villafranca desde el año 1304 hasta su muerte en 1309, fecha en que realizó su testamento el 23 de julio de dicho año. Y en ambas cosas se confunde, pues la confirmación del señorío por Fernando IV fue en 1302 como veremos, y su muerte posiblemente no ocurriera hasta después de junio de 1311 como seguidamente demostraremos. La data de su testamento sí es correcta.

³³⁵ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 18; Ídem, doc. 2b-4 (*Traslado del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 8, pp. 362-363. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 23, pp. 78-79. Aunque en esta fecha, al parecer, habían dejado de serlo por el fallecimiento de doña Jimena, sin embargo, desconocemos la relación posterior que hubo entre ambos, que no tendría por que ser problemática, pudiendo haber sido conciliadora y amistosa, lo que hubiera permitido la colaboración de suegro y yerno, y la tenencia del señorío por aquél a la muerte de éste.

Ávila y otorgada a 13 de febrero de 1291, que ya hemos referido, que Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, era suegro de Esteban Domingo III³³⁶. Pues bien, por una inserción en el Pleito de Villafranca sabemos que Nuño Mateos había tenido la posesión del señorío de Villafranca, constatándose en la misma que dejaba el señorío en testamento a su hermano Gonzalo González I, que con el tiempo lo alcanzará y será el VI señor de Villafranca:

*“E que aunque la dicha sentençia non le feziessse perjuizio, que sería e era tirada e perdida por prescripçion de tienpo, por quanto el dicho Gonçalo Gonçález [nieto del] dicho don Esteuan Domingo, ouiera e poseyera por suyo el dicho lugar e casas con título de la dicha sentençia et aún con testamento e postrimera voluntad de Nunno Matheos, su hermano mayor...”*³³⁷.

Por lo tanto, deducimos por la información que muestra la documentación referida, que con toda probabilidad, Esteban Domingo III, primo del mencionado Blasco Muñoz II, usurpó el señorío de Villafranca a su pariente, no atendiendo las disposiciones del padre de éste y tío de aquél. No tenemos pruebas documentales de que Esteban Domingo III realizara la ocupación, no obstante, concluimos la misma por lo expuesto; y por la mención sobre los vasallos de Esteban Domingo III que hace el propio Fernando IV en la carta de merced que le concedió, lo que veremos seguidamente, al disponer:

*“... porque me pidió por merçed que yo que viesse los recabdos que él tenía de Villafranca porque fuese guardado e defendido mejor el su derecho e de sus vasallos...”*³³⁸

De donde, a todas luces, se infiere que Esteban Domingo III tenía vasallos sobre los que ejercía su señorío, demostrando que ya lo poseía con anterioridad a la concesión de merced por el monarca. Dicha usurpación, posiblemente la realizara por sí mismo o bien con ayuda y en conjunto con su suegro Nuño Mateos, el cual, al parecer, estuvo al frente del señorío, creemos que tras la muerte de su yerno Esteban Domingo III, pues no consta que lo poseyera antes, aunque cabe la posibilidad, según se deduce por la mención de su tenencia en la ya aludida ejecutoria sobre Villafranca³³⁹.

Sea como fuere, lo cierto es que Esteban Domingo III, por sí solo o en conjunto con su suegro, Nuño Mateos, o bien éste por sí, lo que es poco probable, tomaron la tenencia del mayorazgo de

³³⁶ AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fols. 288r-388v.

³³⁷ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 243.

³³⁸ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 4, y ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2b-2 (*Traslado del siglo XVIII*).

³³⁹ Ya en 1287 el rey don Sancho IV había confirmado a Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, la heredad de Las Navas, que el rey don Alfonso X le había hecho merced a su padre; merced que nuevamente le otorgó en 1290, y le volvió a confirmar en 1292 ante la pretensión que tenían sobre el lugar los moradores del Helipar; y posteriormente, durante la minoría del rey don Fernando IV consiguió nueva confirmación de dicho heredamiento; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 12, 13, 14 y 16, pp. 65, 66, 67 y 69, respectivamente; y ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9a (*Inserto en confirmación de 1403*). Estas confirmaciones demuestran la ascendencia que Nuño Mateos mantenía con el rey don Sancho IV y su hijo Fernando IV, por lo que no es difícil concluir que le hubieran permitido, primeramente prestar la ayuda pertinente a su yerno para hacerse con el señorío, o bien haberlo ocupado él mismo por sí o junto a su yerno, el cual se alzó al final y en solitario con la posesión de Villafranca en 1302. Sea como fuere, Nuño Mateos, obtuvo posteriormente la posesión de Villafranca tras la muerte de Esteban Domingo III; e incluso pudiera habersele otorgado privilegio de merced sobre el señorío, sobre el cual no tenemos noticia alguna de ello, y sólo conocemos que lo poseyó por la referencia ya aludida a su testamento. Además, el hermano de Nuño Mateos, Gonzalo González, que posteriormente se alzaría como señor de Villafranca, según veremos al afrontar su historia, se halló al servicio del rey don Fernando en el cerco de Paredes de Nava en 1296, lo que le reportará en 1298 la merced y la posterior confirmación de 1302 sobre el heredamiento de Campo de Azálvaro; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 19, pg. 72-73.

Villafranca tras la muerte del anterior señor Esteban Domingo II; aunque, en realidad, Esteban Domingo III, posteriormente, ya en 1302, logró alzarse al frente del señorío obteniendo privilegio real, alcanzando validez jurídica a su supuesta usurpación. Sin embargo, para alcanzar la ilegalidad del hecho, se requiere atender a las disposiciones contenidas en la ordenación del mayorazgo realizadas por su iniciador Esteban Domingo I, el cual dispuso que tras sus hijos lo tuviera su nieto varón mayor que descendiera de su linaje, y que en realidad fue lo que sucedió. Y de las mismas disposiciones se desprende que, en realidad, Esteban Domingo III tenía derecho legal, como nieto mayor descendiente por línea de varón del fundador del mayorazgo, a situarse al frente del señorío; por lo que en cierto modo no deberíamos calificar de usurpación la posesión efectuada por Esteban Domingo III, independientemente de la mención sobre el hecho en el privilegio de concesión del rey don Alfonso XI a Blasco Muñoz II³⁴⁰:

“Por quanto dixo que quando el dicho don Esteuan Domingo estableçiera e ordenara el dicho mayoradgo que lo ordenara e estableçiera en esta manera:

Que si él finase antes que Velasco Muñoz, su fijo, que ouiese él a Villafranca con todos los derechos que el dicho don Esteuan Domingo y auía e deuía auer.

E que si el dicho Velasco Munnoz non dexase fijo varón, que lo ouiesse Yuáñez Esteuan.

E si Yuáñez Esteuan finase antes que Sancho Esteuan, al quien llamaron después Esteuan Domingo, que lo ouiesse el dicho Sancho Esteuan.

E después que finase el dicho Sancho Esteuan, que lo ouiese el su nieto mayor que fincase que fuese varón...

E que después desto, finados los dichos Velasco Munnoz e Esteuan Domingo, su hermano, que ouiera el dicho mayoradgo Esteuan Domingo, fijo del dicho Yuáñez Esteuan conmo nieto mayor del dicho don Esteuan Domingo.”³⁴¹.

Así, como ya hemos avanzado, años después de la muerte de Esteban Domingo II, III señor de Villafranca, su sobrino Esteban Domingo III se situará al frente del señorío como el IV señor de Villafranca, con validación jurídica, o mejor dicho, merced real. Exactamente el veintiséis de junio de 1302, fecha en la que el rey don Fernando IV le otorgará la merced del señorío con plena jurisdicción, a consecuencia de los servicios prestados como su vasallo, y de conformidad a la ordenación del mayorazgo hecha por su abuelo años atrás como su nieto mayor. Y le confirmará las disposiciones otorgadas por su abuelo Alfonso X, su padre Sancho IV y las propias concedidas por él mismo, declarando no pertenecerle a él ni a sus progenitores cualquier derecho, pecho ni justicia en Villafranca, y si la “moneda forera” le perteneciera³⁴², hacía gracia de ella al dicho Esteban

³⁴⁰ No así para la posesión efectuada por Nuño Mateos, pues ésta a todas luces fue completamente ilegal, saltándose las mandas del ordenamiento hecho por Esteban Domingo I, y las disposiciones testamentarias, tanto de Esteban Domingo II como las de Esteban Domingo III; además de no ser descendiente directo del fundador, pues procedía del mismo por línea femenina; aclaramos aquí que era hijo de don Mateos de Ávila y nieto de doña Garoza, esposa de Esteban Domingo, pero don Mateos no era hijo natural de Esteban Domingo I. Sobre ello se hablará más adelante.

³⁴¹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 236. Sobre la cuestión hablaremos en el desarrollo del capítulo referido a las usurpaciones del señorío.

³⁴² Pago de la moneda a la que estaba obligado su abuelo Esteban Domingo I de conformidad al privilegio de concesión del señorío de Villafranca otorgado por Alfonso X en 1256, y como refleja el privilegio de Fernando IV, aduciendo a su desconocimiento, ni el iniciador del mayorazgo ni sus descendientes afrontaron dicho pago.

Domingo, hijo de Ibáñez Esteban y nieto de Esteban Domingo, el alcalde de Alfonso X, a resultas de la repoblación que éste hizo al otorgar la Carta Puebla en la que ordenó el mayorazgo:

“Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina.

Por fazer bien e merçed a Esteuan Domingo de Ávila, mío alcallde e mío vasallo por muchos seruiçios que fizo al rey don Sancho, mío padre que Dios perdone, e a mí, et porque me pidíe por merçed que yo que viesse los recabdos que él teníe de Villafranca porque fuese guardado e defendido mejor el su derecho e de sus vasallos, yo tóuelo por bien.

Et vi el ordenamiento que don Esteuan Domingo, su auuelo, fizo de la poblaçión de Villafranca, e las cartas e los preuilegios que este Esteuan Domingo tiene del rey don Alfonso, mío auuelo, e del rey don Sancho, mío padre, e mías. Et fallé que non ouieron nin deúen auer los reyes dichos onde yo uengo nin yo pechos ningunos, nin derechos, nin justiçia, nin moneda forera, nin otra cosa ninguna en Villafranca, Et si moneda yo y auía o deuía auer, quítola et dola al dicho Esteuan Domingo para sienpre jamás.

Onde, mando e defiendo firmemiente, que ninguno non sea osado de demandar y ninguna cosa, nin de peyndrar por ello, nin de yr al dicho Esteuan Domingo contra esta merçed, quele yo fago para gela quebrantar, nin para gela menguar en ningund tiempo por ninguna manera, si non qualquier quelo fiziese o le fuese contra ello o contra alguna cosa dello o qualesquier, pecharme y en (en) pena diez mill marauedís de la moneda que fazen diez dineros el marauedí, et al dicho Esteuan Domingo o a quien su boz touiese, todo el danno e el menoscabo que por ende reçebiese doblado.

Et désto le mandé dar esta mi carta seellada con mío seello de çera colgado en que escreuí mi nonbre con mi mano.

Dada en Medina del Canpo, XX VI días de junio, era de mill e CCC e quarenta annos.

Yo el rey, Don Ferrando”³⁴³.

De dicha carta se infiere que Esteban Domingo III presentaba para legitimar su derecho el privilegio otorgado por Alfonso X a su abuelo Esteban Domingo I haciéndole merced del señorío de Villafranca; la confirmación sobre el mismo otorgada por Sancho IV, confirmación que creemos fue dada a Esteban Domingo II, como su vasallo que era, muriendo a su servicio, del que no tenemos constancia documental alguna, más que la cita dada; al igual que de las mencionadas cartas otorgadas por Fernando IV, que tampoco conocemos, pero que demuestran los servicios prestados a éste por el dicho Esteban Domingo III. Además, la carta de merced de Fernando IV reviste suma importancia, pues supone el reconocimiento de plena jurisdicción en el ámbito del señorío, al otorgar al beneficiario la moneda, y confirmar la justicia y demás derechos que ya poseían sus antecesores desde la cesión de la merced a Esteban Domingo I, derechos que los reyes se reservaban en los señoríos según la costumbre castellano-leonesa, tal como viene recogido en el

³⁴³ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 4, y doc. 2b-2 (*Traslado del siglo XVIII*); AM. de Villafranca, Libro de Pleito (*Inserto de 1873*); MOZO CILLERO, C. (ed.).- *Villafranca de la Sierra...* Op. Cit. pp. 35-37; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “Otros señoríos de los sectores central...”. Op. Cit., pg. 275; Ídem, “Los titulares del señorío de Villafranca... Op. Cit., pg. 137; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit. doc. 18, pp. 71-72. Cabe la posibilidad de la existencia de otras confirmaciones anteriores, pero las desconocemos.

Fuero Viejo de Castilla³⁴⁴. Regalías de carácter jurídico-público, atribuciones privativas del rey en el marco de los poderes e inmunidades señoriales; en suma, derechos esenciales de la potestad regia que quedan por designación del propio monarca en manos privativas, que en conclusión, suponen una serie de privilegios enmarcados en la concesión jurisdiccional otorgada³⁴⁵. En otro orden, el privilegio concedido, asumiendo de derecho la posesión del señorío, respondía a la confirmación sobre la tenencia de facto, ya realizada, por Esteban Domingo III, otorgamiento motivado en recompensa por los servicios prestados al monarca durante su minoría de edad, que ya hemos señalado, y a los posteriores que seguirán, como vasallo del rey Fernando IV desde 1301, fecha en que alcanzará la mayoría de edad y se verá obligado a buscar apoyos para reafirmarse en el reino, al cual Esteban Domingo permanecerá fiel hasta su muerte.

Así, el IV señor de Villafranca, al servicio del monarca con el que logró cierta ascendencia, se encuentra participando junto a otros caballeros en las conversaciones mantenidas por los reyes de Castilla y Aragón en Campillo en 1304, entre Ágreda y Tarazona, e intervino en los laudos arbitrales que sentenciaron las pretensiones del rey de Aragón sobre el reino de Murcia; y en la pretensión que mantenía y la demanda de don Alonso de la Cerda, hijo del infante don Fernando, por la sucesión de los reinos de Castilla y León, hallándose presente junto a otros muchos caballeros castellanos, aragoneses y portugueses en la pronunciación de la sentencia de Torrellas que resolvió la cuestión³⁴⁶.

³⁴⁴ “Estas cuatro cosas son naturales al señorío del rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partes de sí, ca pertenesçen a él por razón de señorío natural, justiçia, moneda, fonsadera e suos yantares...”, *Fuero Viejo*, I, 1, 1.

³⁴⁵ Vid. REVIEJO PAZ, José Adolfo.- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., pp. 335.

³⁴⁶ El rey de Aragón y el rey de Castilla se concertaron en El Campillo para resolver las diferencias que tenían ambos sobre el reino de Murcia, y sobre la pretensión de don Alonso de la Cerda y don Fernando, hijos del infante don Fernando, en cuanto a la sucesión de los reinos castellanos. Mediado el mes de abril, Fernando IV se encontraba en Burgos donde determinó hacer tregua entre él, de una parte, y el rey de Aragón y los hijos del infante don Fernando, de la otra. Don Alonso de la Cerda previamente había comprometido al rey don Dionís de Portugal, al infante don Juan y a don Jimeno de Luna, obispo de Zaragoza, como árbitros en el conflicto con el rey don Fernando IV, para que dictaran la sentencia que creyeran conveniente, a lo que el rey Jaime de Aragón juró guardar ofreciendo garantías. El compromiso fue aceptado a su vez por el rey de Castilla en Roa garantizando la resolución que se alcanzara, la cual se dio el 8 de agosto de 1304 en Torrellas, a las faldas del Moncayo, por los jueces compromisarios señalados. La sentencia determinó que al rey de Aragón le pertenecía Cartagena, Guardamar, Alicante y Elche, quedando para el rey de Castilla, don Fernando IV, Murcia, Molinaseca, Monteagudo, Lorca y Alhama y otros lugares del reino de Murcia: “Halláronse presentes don Joan obispo de Lisboa, don Ramón obispo de Valencia, don Martín obispo de Huesca, don Juan Osoros maestre de la orden de la caballería de Santiago, don Garci López maestre de la caballería de Calatrava, don Jaime Pérez señor de Segorbe hermano del rey de Aragón, don Ramón de Cardona, Juan Simón, Domingo García de Echauri sacristán de Tarazona, Bernaldo de Sarriá, Gonzalo García, Ramón de Montañana arcidiano de Tarragona, Artal de Azlor, Alamán de Gúdar, Pedro López de Padilla, Fernán Gutiérrez Quijada, Gutierre Díaz de Zaballos, Lope García de Fermosilla, Martín Fernández Puertocarrero, Alonso Fernández de Saavedra, Sancho Ruiz de Escalante camarero mayor del rey de Castilla, Blasco Pérez de Leyro, Esteban de Avila, Lope Pérez de Burgos y otros muchos caballeros aragoneses, castellanos y portugueses”. Al día siguiente fue ratificada la sentencia en Campillo por las partes. El mismo día que se alcanzaron los acuerdos, se logró la solución sobre la sucesión en el reino de Castilla, siendo en este caso los árbitros el rey de Portugal y el de Aragón, alcanzando el pretendiente don Alonso de la Cerda las villas de Alba de Tormes, Béjar y Valdecorneja, entre otras. ZURITA, Jerónimo.- *Anales de la Corona de Aragón*, Tomo I, Lib. 5, Cap. LXVI, Zaragoza, 1610, pp. 303v-305v. Y LOBERA.- *Annales de la Corona de Aragón*, BNE, Secc. Mss. 6742, fol. 145. Sobre la intervención de Esteban Domingo en la Sentencia arbitral de Torrellas habla también PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit. 146v. Diego de Valera al enumerar a los asistentes a dicha sentencia no nombra a Esteban Domingo, pero sí a Esteban Pérez de Ávila, que deducimos ser su hijo; no obstante, mantiene ligeras distinciones en la enumeración de los testigos respecto a las fuentes citadas, por lo que no podemos concluir la veracidad de la información, pudiendo tratarse tanto de uno como de otro, no conociendo a qué fuente se debe la confusión. VALERA, Diego de.- *La crónyca de España*, BNE, Secc. Incunables, 647, IV parte, Cap. CXVII, fol. LXXXIIv, donde no viene nombrado Esteban Pérez de Ávila, creemos que por un error del copista; quedando reflejado el mismo en otras ediciones de la crónica de Diego de Valera; BNE, Secc. Incunables, 001813, IV parte, Cap. CXVII, fol. LXXXVIv; BNE.- Secc. Mss. 10664, Cap. CXVII, fol. 233v; y MOYA GARCÍA, C. (ed.) *Edición y estudio de “La Valeriana” (Crónica abreviada de España de Mosén Diego de Valera)*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009, Cap. CXVI, pp. 292-296.

A petición de Esteban Domingo, el rey don Fernando IV confirmó un heredamiento al concejo de La Adrada que le dio el concejo de Ávila en el puerto de Avellaneda, en Medina del Campo a 28 de abril de 1305, porque se quejaban de los concejos de Escalona y Cadalso y otros concejos vecinos, que les entraban a labrar en estos heredamientos y en sus montes, donde se dice que el rey lo confirma:

“... por ruego de Esteuan Domingo, mío alcalde e mío vasallo...”³⁴⁷.

Esteban Domingo III de Ávila casó en primeras nupcias, al parecer y según Ariz en 1275, con doña Jimena, hija de Nuño Mateos y doña Dominga García, su mujer³⁴⁸, según consta y se ha visto en el becerro del monasterio de Sancti Spiritus, por el que Esteban Domingo, hijo de Ibáñez Esteban, caballero de Ávila, otorgaba al cabildo de los clérigos parroquiales de Ávila, todo el heredamiento que poseía en la Colilla, y que había sido de sus suegros Nuño Mateos y doña Dominga García,—exactamente, deducimos, sería la dote que llevó doña Jimena en su casamiento— para que pronunciasen dos misas al año en San Pedro por el alma de su mujer, doña Jimena, y otra por él mismo en San Salvador, en la capilla de su abuelo Esteban Domingo I o en el lugar donde se le enterrara³⁴⁹. Tenemos información por otra fuente que tuvo una segunda esposa llamada doña María García, según parece por una donación que hizo al cabildo de San Benito, cediendo unas heredades en Duruelo, colación de Fernán Gallegos, sobre unos aniversarios el 1 de mayo de 1306³⁵⁰. Y al parecer, fruto de las nupcias contraídas con doña María García tuvo tres hijos: Esteban Pérez, Garci González y Fernán Mateos³⁵¹, de lo que no estamos seguros, pues las

³⁴⁷ A.M. Avila. Sección Fincas y Bienes. Legajo 1, doc. 9, fol. 2v. (*Inserto en pleito de 1629*); BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 13, pp. 39-40. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 9r. PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., 146v.

³⁴⁸ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 3v. Aunque Ariz confunde la información argumentando dicho matrimonio a Esteban Domingo I y no a su nieto Esteban Domingo III. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 14.

³⁴⁹ AHN, Secc. Clero Secular-Regular, libro 637, fols. 288r-388v. BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pp. 144-145. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 3v, habla de la misma escritura de la Colilla, y dispone de igual forma a sus suegros y a su mujer doña Jimena, pero le atribuye como hijos a Blasco Muñoz y Esteban Domingo, siendo sus primos, hijos de su tío Esteban Domingo II.

³⁵⁰ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 9r. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 4v. Ariz también señala que casó en segundas nupcias, pero con doña Juana, habiendo quedado claro más atrás que ésta fue esposa de Esteban Domingo II. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 155r, establece correctamente su paternidad, pero mantiene al igual que Ariz el matrimonio con doña Juana. Por su parte, AHNSN, Bornos, C. 414, doc. 1, señala la citada donación de las heredades de Duruelo al cabildo de San Benito, afirmando que Esteban Pérez, el que seguidamente veremos como hijo de Esteban Domingo, era hijo de Juan Esteban de Ávila. Por lo tanto, las contradicciones son patentes como veremos a continuación.

³⁵¹ *Ibidem*. No estamos seguros de poderlo aseverar, pues sólo contamos con la documentación citada. Pellicer en su obra contenida en AHNSN, Parcent, señala que la descendencia de Fernán Mateos es conforme a la citada por Ariz, y éste dice que aquél procreó a Blasco Muñoz, a Nuño Mateos y a Gonzalo Mateos conforme al testamento de Blasco Muñoz, lo que no es cierto, pues Blasco Muñoz era primo hermano de Nuño Mateos y de Gonzalo González, en caso que se refiera a éste el citado Gonzalo Mateos, que serían los que arrebataron el señorío al primero; además contamos con lo referido sobre el padre de Esteban Pérez en la nota anterior según la información facilitada en Bornos. En otro caso, podría referir unos personajes distintos. Aún así, continuaremos reflejando la información sobre los mismos que facilita tanto Ariz como Pellicer en Parcent. Con lo cual no conocemos la descendencia de Fernán Mateos. Por su parte, Luis Pacheco mantiene erróneamente que Esteban Domingo fue padre del mencionado Gonzalo González que posteriormente será VI señor de Villafranca PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., 147r. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 4v; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fol. 285v, y D-30, fols. 155r-v; y AHNSN, Bornos, C. 414, doc. 1, disponen que Esteban Domingo III tuvo un hijo llamado Esteban Pérez, el cual fue padre del referido Gonzalo González. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 22, 14, 6, 10 y 13, respectivamente. Todo ello indica la acumulación de datos contradictorios y ciertamente erróneos como demuestran estas fuentes, pero que en

fuentes sobre ellos son escasas y la información que facilitan no podemos encuadrarla en la sucesión que tratamos, por lo que se reflejará únicamente lo que ofrece cierta certeza.

Sobre Esteban Pérez aparece cierta información anterior a las fechas que tratamos por lo que pudiera referirse a un personaje distinto, no obstante son verosímiles. Esteban Pérez consta como testigo confirmante en un privilegio rodado hecho por Fernando IV en Valladolid, con fecha 3 de agosto de 1295, por el cual confirma a los vecinos de Sevilla los privilegios, franquezas y libertades, buenos usos y costumbres dados por los reyes sus predecesores, atendiendo a los servicios prestados a éstos y a él mismo³⁵². En otro documento dado en Ciudad Rodrigo con fecha 20 de octubre de 1295, Fernando IV le ordena, como su adelantado mayor en el reino de León, entregar al rey de Portugal don Dionis, las villas de Serpa y Mora³⁵³. Esteban Pérez actuó como consejero del rey Fernando IV junto a don Tello y otros ricos hombres, en el cambio celebrado en Alcañices el 12 de septiembre de 1297, entre el rey de Castilla y don Dionis de Portugal, dando aquél a éste Olivenza, San Felis de los Gallegos y Uguela por las villas de Aroche, Aracena y otros derechos³⁵⁴. Incluso, Ariz afirma que el rey don Sancho le ordenó que de las rentas del alcázar de Ávila entregara a San Vicente de Ávila cincuenta maravedíes al año sobre las eminas, fechando el mandato en el año 1292³⁵⁵. Al parecer, también se halló junto a su padre en la ya aludida más arriba sentencia arbitraria leída y publicada en Torrellas, cerca de Tarazona, el 8 de agosto de 1304, por el rey de Portugal don Dionis y el rey de Aragón don Jaime, sobre las pretensiones de don Alfonso de la Cerda, hijo del infante don Fernando, al trono de Castilla, hecho reflejado en unas fuentes y silenciado por otras³⁵⁶.

El segundo hijo de Esteban Domingo III, Garci González Dávila, impidió que, el infante don Pedro y la reina doña Constanza, madre del rey, sacasen a Alfonso, su hijo, de la ciudad de Ávila. Tras tratar en Valladolid el infante don Juan y don Juan Núñez de Lara, su apoyo, con doña María de Molina sobre que aceptase la tutoría del rey don Alfonso, a cambio de no concederla a su hijo don Pedro, Garci González enterado de la venida a la ciudad del infante don Pedro y doña Constanza con el objeto de apoderarse del rey, acudió a Nuño González de Lara para que éste llegase antes a la ciudad y le entregarían la persona del rey. Nuño González acudió a Valladolid a la reina doña María de Molina, y le fue ordenado que fuese a la ciudad para evitar la salida del rey. Sin embargo, doña María de Molina, desconfiando de éste, envió mandato a don Sancho, electo de Ávila, guardase al rey en la catedral, evitando que los dichos se apoderaran del rey³⁵⁷.

Posteriormente, Garci González se encontró en las cortes de Burgos de 1315 como confirmador por la ciudad de Ávila, junto, entre otros, a sus parientes Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo,

algunos casos debemos tener en cuenta, pero siendo cautelosos con la información. Nuestras conclusiones en Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

³⁵² BENAVIDES, A.- *Colección diplomática de la crónica de don Fernando el IV. Memorias de don Fernando IV de Castilla*, Tomo II, Madrid 1860, doc. VIII, pp. 17-18.

³⁵³ Ídem, Op. Cit., doc. XXXIII, pg. 53.

³⁵⁴ Ídem, Op. Cit., doc. C, pp. 140-143.

³⁵⁵ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, "Familia y cuadrilla de Esteban Domingo", fol. 4v.

³⁵⁶ Lo refieren AHNSN, Bornos, C. 414, doc. 1; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, "Familia y cuadrilla de Esteban Domingo", fol. 4v; PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- "De los marqueses...", Op. Cit. 146v; y PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parent, Caja 123, D-30, fol. 9r. Este último de conformidad a ZURITA, Jerónimo.- *Anales de la Corona de Aragón*, Tomo I, Lib. 5, Cap. LXVI, Op. Cit., pp. 303v-305v, donde se aborda la cuestión política, al igual que en LOBERA.- *Annales de la Corona...*, Op. Cit., BNE, Secc. Mss. 6742, Cap. 95, fols. 144v-146r; sin embargo, Esteban Pérez no viene reflejado en ninguna de estas dos últimas obras citadas, pero Diego de Valera en su crónica al reproducir el documento, menciona al citado personaje como asistente a su publicación, VALERA, D. de.- *La crónica de...*, Op. Cit., BNE, Secc. Incunables, 001813, IV parte, Cap. CXVII, fol. LXXXVIv; por lo que nos remitimos a lo dicho anteriormente sobre los mismos personajes; Vid. not. 346. La sentencia arbitraria entre las partes enumeradas, también queda reflejada en BENAVIDES, A.- *Colección diplomática...*, Tomo II, Op. Cit., doc. CCLXXX, pgs. 418-420.

³⁵⁷ CATALÁN, D. (ed.).- *Gran Crónica de Alfonso XI*. Madrid, 1977, Tomo I, Caps. I-II, pp. 275-279. CERDÁ Y RICO, F.- *Crónica de Alfonso el Onceno*, Madrid, M DCC LXXX VII, Parte I, Cap. IV, pg. 12.

Gonzalo González y su hermano don Mateos, hijos de don Mateos de Ávila, y don Mateos el Pestañado, hijo de Nuño Mateos, éste hermano de los anteriores³⁵⁸.

Esteban Domingo III conservó sin problema alguno el señorío hasta su muerte, ordenando su testamento el 23 de julio³⁵⁹ de 1309, donde estableció que tuviera Villafranca el nieto mayor varón que quedara de Esteban Domingo I:

“Otrosí, presentó otro testamento de Esteuan Domingo, fijo de Yuánnez Esteuan de Ávila, en que se contiene una cláusula que dize así:

Esto es lo que yo ordeno:

Primeramente, tengo por bien que Villafranca que es en Valdecorneia e la espada que fue de don Esteuan Domingo, mi [auuelo], que lo aya e lo herede el su nieto mayor que fincare del dicho Esteuan Domingo. Et dende adelante que lo aya el mayor que fuere e fincare del linage del dicho Esteuan Domingo, así conmo fueren e venieren, uno en pos [de] otro. Et que lo non pueda auer muger ninguna.

El qual testamento paresçe que fue fecho veynte e tres días de jullio, era de mill e trezientos e quarenta e siete annos. E era signado de los signos de Alfonso Ferrández e Gómez Pérez, escriuanos públicos que se dezían de Ávila, e firmado de un nonbre que dezía Esteuan Domingo, e sellado con un sello de çera colgado”³⁶⁰.

No obstante, tenemos conocimiento de un posterior testamento inserto en el Pleito de Villafranca de fecha 12 de junio de 1311 presentado por el procurador de Teresa González, hermana de Gonzalo González II, como prueba de su derecho a la posesión del señorío:

“[E para] prouar de cómo el dicho lugar e casas pertenesçia a la dicha Teresa Gonçález, presentó una escriptura que dezía ser testamento de Esteuan Domingo, fijo [de] Yuánnez Esteuan de Ávila, signado del signo de Domingo Iohan, escriuano público que se dezía de Ávila, por Gonçalo Pérez, escriuano público por el rrey en la dicha çibdat, enel qual se [contenía] una cláusula que dize asý:

Esto es lo que yo ordeno:

Primeramente, mando e tengo por bien que Villafranca que es en Valdecorneja e el espada [que fue de don] Esteuan Domingo, mi auuelo, quello aya e lo herede el su nieto mayor que fuere e fincare del dicho don Esteuan Domingo; e dende en adelante quello aya el mayor que fuere [e

³⁵⁸ RAH (ed.).- “Cortes de Burgos, 1315”, en *Cortes de los antiguos reinos...*, Tomo I, Op. Cit., Cap. XXXVIII, pg. 267.

³⁵⁹ Carmelo Luis ofrece la fecha en que se realizó el testamento: 23 de julio de 1309. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Los titulares del señorío de Villafranca...”, Op. Cit., pg. 138; sin embargo, al exponer seguidamente la transcripción del documento, figura en la data el mes de mayo; al igual que en LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 276, donde ofrece de nuevo la data con el mes de mayo; quizás el error se deba a que ofrece un traslado de la ejecutoria del Pleito de Villafranca y pueda dicho documento estar errado, o sea, como es posible, un error tipográfico. La fecha correcta es el 23 de julio, dada primeramente por Carmelo Luis, y la ofrece ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 239.

³⁶⁰ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 239. Documento presentado por Domingo Sánchez como procurador de Pedro González en el Pleito de Villafranca.

fincare] del linaje del dicho don Esteuan Domingo, así conmo fueren e venieren uno en pos [de] otro, e quello non pueda auer otro ninguno.

El qual paresçe que fue fecho [doze días de junio], era de mill [e] trezientos e quarenta e nueue annos”³⁶¹.

Dicho testamento fue interpelado por el procurador de Pedro González, Domingo Sánchez, parte en el pleito de Villafranca concluido en 1389, argumentando que era sospechoso y falso por la cláusula contenida en que se manifestaba “*quelo non pueda auer otro ninguno*”, habiendo sido claramente cambiada por la contenida en el anterior donde se decía “*que lo non pueda auer muger ninguna*”. Además, manifestó que parecía ser escrito de distinta letra, y en caso de no serlo, era manifiesto que por el ordenamiento hecho por Esteban Domingo, el fundador del mayorazgo, era su voluntad que sucediese por la línea masculina, de varón en varón, y no por la femenina —pues el señorío ahora era reclamado por Teresa González al haber fallecido su hijo Alfonso Ortiz—; por otro lado, invocó los derechos pertenecientes en exclusiva al varón como era la espada y el ejercicio de la justicia:

“A lo qual, el dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, en respondiend dixo, quela dicha Teresa Gonçález que non era parte para demandar e pedir lo que demandaua e pedía, porque dixo que sabían ellos en cómo enel testamento e estableçimiento del dicho Esteuan Domingo, nieto mayor del dicho don Esteuan Domingo, que se contenía que non ouiesse el dicho mayoradgo muger ninguna. Al qual testamento e estableçimiento, dixo que non podía enbargar la [escriptura por] parte de la dicha Teresa Gonçález presentada a que llamaua testamento del dicho Esteuan Domingo, ca dixo que non era tal que feziessse nin podiessse fazer fe nin prueua, porque [mani]fiestamente paresçia por ella que era sospechosa de falsedat e falsada en la cláusula do fazia mençion del dicho mayoradgo, allý do paresçia dezir “quelo non ouiesse [otro ninguno]”, ca dixo que segund paresçia allý do dezía “otro ninguno”, que dezía “muger ninguna” e que posieran “otro ninguno”. Lo qual dixo que paresçia manefiestamente ser [falsado e escripto] de otra letra e de otra tinta. E que puesto quela dicha escriptura non fuese falsada, dixo quela dicha Teresa Gonçález que non deuía auer el dicho mayoradgo nin le per[tenesçiese], porque dixo que por los estableçimientos de los dichos don Esteuan Domingo e Esteuan Domingo, su nieto mayor, paresçia manefiestamente que fuera su [voluntad e quesiera] que el dicho mayoradgo veniesse de varón en varón por la línea masculina e non por la femenina. E que así lo declararan por los dichos estableçimientos, e aún se contenía [enla trasaçion] e abenençia e conposiçion allegada enel dicho pleito que era entre los dichos Pedro Gonçález e Alfonso Ortiz.

E otrosí, dixo que non se signara que a la muger [pertenesçiese nin deuiessse] auer las cosas que señaladamente eran pertenescientes e devidas al varón, e de que deuía usar el varón e non la muger, así conmo de la espada e de la justiçia, [ca dixo lo que de derecho] defendido era a la muger, quanto más a tal conmo a la dicha Teresa Gonçález non poder auer ofiçio de judgar...”³⁶²

La sentencia dada por la audiencia argumentó la falsedad del testamento, de conformidad a los razonamientos aducidos por el representante de Pedro González, apelando a la firma del escribano Domingo Iohan, pues según el fuero y derecho no podía ser escribano a la merced del otro

³⁶¹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 242. En las copias aparece una data distinta, disponiendo la fecha de realización del documento el día 6 del mismo mes y año.

³⁶² ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 242.

escribano, Gonzalo Pérez. Pero de todo ello hablaremos más abajo al analizar parte por parte dicho pleito y al referirnos a las posibles usurpaciones del señorío. Ahora nos limitaremos a plasmar la razón por la que hemos traído a colación el documento referido, pues nosotros pensamos que la primera cláusula que disponía la prohibición de la posesión por línea femenina, no tenía sentido formal alguno, pues las disposiciones ordenadas en el establecimiento del mayorazgo claramente definían la sucesión por línea de varón, por lo que la formalidad dispuesta en dicha cláusula no había lugar, teniendo mayor sentido formal la cláusula que disponía la prohibición de la tenencia del señorío a cualquier otro de los dispuestos y contenidos en el segundo ordenamiento. Por otro lado, la parte representada por Teresa González, su marido Juan Ortiz, y el hijo de ambos, Alfonso Ortiz, manifestó la falsedad de dicho testamento argumentando que el documento carecía de validez jurídica al no contener el lugar donde fue hecho, lo que requería cualquier escritura pública para poder dar fe de derecho, mayormente en tierra de Extremadura, donde había notarios y escribanos que dieran testimonio signado, y no siendo en estos lugares no se podía otorgar escritura que ofreciese legitimidad. De ser así y dando por válido el segundo testamento, a pesar de su invalidación en el Pleito de Villafranca, indicaría que Esteban Domingo III no falleció, al menos, hasta después del año 1311, fecha del documento que tratamos. Y tras su muerte, llegó el momento en que comenzó a actuar su primo Blasco Muñoz II para hacerse con el señorío, el cual había sido despojado de la herencia de su padre tiempo atrás, primeramente por Esteban Domingo III, incluso posiblemente acompañado de su suegro como hemos dispuesto de forma especulativa, y seguidamente, tras la muerte de Esteban Domingo III, por Nuño Mateos³⁶³, y en otro caso, por otros parientes desconocidos; sea como fuere, aprovechando cualquiera de ellos la minoría de Blasco Muñoz, el cual tuvo que esperar a la muerte de Fernando IV acaecida en 1312 para hacer la reclamación de su derecho sobre el señorío de Villafranca.

En otro modo y continuando en el terreno especulativo que hemos iniciado, conviene apuntar algunas notas sobre una posible explicación que pudiera razonar el motivo por el cual la sucesión en el señorío de Villafranca no fue a parar a los hijos de Esteban Domingo III, a los que ni siquiera nombraba al establecer sus mandas, como hemos visto en ambos testamentos. La razón podría venir de sus matrimonios. Su primera esposa, doña Jimena, era la hija de Nuño Mateos, y por lo tanto, éste era suegro de Esteban Domingo, y con la que, al parecer, no tuvo sucesión. Por otro lado, los hijos de Esteban Domingo III fueron fruto de su segundo matrimonio, por los que, obviamente, Nuño Mateos no mostraría interés alguno. Creemos manifiesta la ayuda de Nuño Mateos en el logro alcanzado por Esteban Domingo III para hacerse con el señorío, y por lo tanto, su situación preeminente pudo permitirle el ejercicio de cierta influencia en su yerno, sobre el que quizás presionó evitando nombrar en la sucesión a los hijos de éste. No obstante, cabe hacer notar que desconocemos la relación mantenida entre Esteban Domingo III y su suegro Nuño Mateos tras la muerte de doña Jimena, por lo que no podemos aseverar con toda certeza la tenencia de uno u otro del señorío en su correspondiente momento, pudiendo únicamente establecer las distintas premisas mencionadas. Sin embargo, concluimos en ellas la razón por la que Esteban Domingo III dispuso de forma indirecta la sucesión, no nombrando directamente a nadie en sus mandas, y disponiendo únicamente que le sucediera el nieto mayor varón que descendiera del linaje de su abuelo Esteban Domingo I. Habida cuenta que Esteban Domingo, según hemos visto, no disfrutaba de una clara legitimidad en la posesión de Villafranca, a pesar de poseer la merced otorgada por Fernando IV, si atendemos a las disposiciones testamentarias de su tío Esteban Domingo II, en las que dejaba como heredero a su hijo Blasco Muñoz II; y que en las fechas que tratamos sobre la realización de las mandas testamentarias de Esteban Domingo III, su situación preeminente en el contexto político del reino claramente iba mermándose, anunciándose cierta inestabilidad política, lo que podría provocar, y más bien provocó, un agravio para Esteban Domingo sobre su herencia y sucesión al frente del señorío. Sus mandas, quizás respondieran a un intento de consolidar y reafirmar su posesión ordenando el mayorazgo, donde su descendencia pudiera haber tenido posibilidades

³⁶³ Mantenemos esta premisa porque permite explicar el hecho de que Nuño Mateos a su muerte llamara a la sucesión en el señorío de Villafranca a su hermano Gonzalo González, según se vio.

mostrando su derecho como hijos de éste. Sin embargo, se encontraba en el bando que carecía de posibilidades de triunfo.

En efecto, llama la atención la fecha de realización de ambos testamentos realizados uno en 1309 y el otro en 1311, momentos de clara debilidad política por parte de la monarquía. Pues bien, durante el reinado de Fernando IV se perfilaron dos bandos nobiliarios, por un lado el infante don Juan y Juan Núñez de Lara, y por otro, el viejo infante don Enrique, hermano de Alfonso X, Diego López de Haro y Juan Alfonso de Haro, con una única intención, aprovecharse para sus fines de la débil voluntad del monarca. Tras la muerte del infante don Enrique, el infante don Juan pudo imponerse convirtiéndose en la cabeza de la nobleza, llevándola a su triunfo en marzo de 1308, donde en Grijota obligó al monarca a destituir a sus privados, imponiendo nuevos consejeros a cambio de que la nobleza se pusiera al servicio del monarca, significando claramente una forma de golpe de estado que conllevó la pérdida de poder para el monarca. En marzo de 1311, Fernando IV reaccionó tratando de eliminar al infante don Juan, lo que no pudo lograr gracias a la intervención de doña María de Molina, suponiendo un nuevo retroceso para el monarca, lo que se demostró en la cortes palentinas de octubre de 1311, donde al igual que en la negociación de 1308, los nobles exigieron la expulsión de la corte de los privados del rey, alzándose con la situación nuevamente el infante don Juan, que junto al infante don Pedro, don Juan Manuel y don Juan Alfonso de Haro, obtuvieron nuevos cargos, posesiones y rentas en su beneficio.

La situación política y las circunstancias descritas suponemos que jugaron un claro papel influyente en la sucesión del señorío de Villafranca. A la muerte de Esteban Domingo III, la situación preeminente que mantenía su suegro Nuño Mateos, según venimos manteniendo, apoyado a su vez por el linaje de Blasco Jimeno, al que pertenecía por matrimonio en segundas nupcias con doña María Dávila³⁶⁴, le permitió hacerse mediante usurpación con el señorío de Villafranca, testando, posteriormente, a su muerte, a favor de su hermano Gonzalo González I. Sin embargo, en el ínterin, éste y su primo Blasco Muñoz II, estaban alcanzando cierta preeminencia al servicio de los nobles levantiscos, y en esta coyuntura, Esteban Domingo III, al realizar sus mandas testamentarias, no pudo disponer que le sucedieran sus hijos, limitándose a dejar establecido un arbitrio entre las partes interesadas en la sucesión, no determinando nominalmente a su sucesor.

Y así, Blasco Muñoz, y conforme a lo expuesto, será como veremos, el siguiente señor de Villafranca, en virtud a las disposiciones testamentarias de su padre Esteban Domingo II, y los intereses personales de los infantes y nobles mencionados en su lucha por hacerse con el poder controlando la tutoría del monarca tras la muerte del rey Fernando IV.

³⁶⁴ Nuño Mateos casó en segundas nupcias con doña María de Ávila, hija de Nuño Gil y doña Toda Blázquez, hija ésta de Blasco Fortún y hermana de Blasco Blázquez, deán de la catedral de Ávila y propietario de Villatoro y Velada, y doña María Blázquez, según se desprende del testamento de ésta. AIVDJ, A.13.10, LÓPEZ PITA, Paulina (ed.)-*Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 161, pp. 230 y 232.

3.5.- BLASCO MUÑOZ DÁVILA, V SEÑOR DE VILLAFRANCA.

Como se apuntó con anterioridad, Esteban Domingo II, III señor de Villafranca, y su esposa doña Juana tuvieron dos hijos llamados Blasco Muñoz y Esteban Domingo, el Ladrón. A su muerte, acaecida en 1295 o incluso antes, dejó Esteban Domingo II como sucesor en el mayorazgo a su primogénito Blasco Muñoz II. Éste, siendo menor de edad no pudo consolidarse en el señorío, siéndole arrebatado por su primo Esteban Domingo III, tras la muerte de su tío, el III señor de Villafranca³⁶⁵. Desconocemos, como expusimos, si la usurpación se produjo únicamente por Esteban Domingo III o en connivencia con su suegro Nuño Mateos, o por ambos indistintamente en diferentes momentos, no obstante, aquél obtuvo posteriormente merced y confirmación de Fernando IV en 1302, legitimando su posesión. A la muerte del IV señor de Villafranca, se alzó al frente del señorío Nuño Mateos durante un tiempo indeterminado, como consta y se desprende del Pleito de Villafranca ya mencionado más atrás, posiblemente desde el año 1309 fecha de la realización del testamento de Esteban Domingo y de su posible fallecimiento, o desde 1311, fecha del segundo denominado falso testamento de Esteban Domingo III y posible muerte, hasta, al menos y como máximo, el óbito del rey Fernando IV en 1312, y posiblemente la del dicho Nuño Mateos³⁶⁶, momento en que Blasco Muñoz II reclamará sus derechos y logrará su reconocimiento, consiguiendo tomar la posesión del señorío en 1313.

Mientras Esteban Domingo III disfrutaba de la posesión del señorío como IV señor de Villafranca, Blasco Muñoz II, hijo de Esteban Domingo II, alcanzando la mayoría de edad, consiguió la alcaldía de Ávila por el rey en 1311, o bien en 1313 al decir de Ariz. Figura en un pleito mantenido entre el abad del monasterio de Sancti Spiritus, don Llorente, y Domingo Juan, criado del rey y cogedor de los yantares en el obispado abulense, junto al que será su consuegro, Fernán Blázquez³⁶⁷, alcalde de la hermandad de Ávila, y Pedro Martínez, canónigo y arcipreste de Ávila. La demanda que requería Domingo Juan a dicho monasterio, era para realizar el pago de los yantares; y pasó ante Alfonso Muñoz, escribano público, el día veintiuno de noviembre de 1311. Sobre el pleito mantenido, el monasterio quedó quitado y libre del pago de dichos yantares debido a la presentación del privilegio de exención otorgado por Sancho IV en Burgos el siete de mayo de 1290 y la consiguiente confirmación de Fernando IV de fecha 20 de abril de 1299³⁶⁸.

Tras la muerte en 1309, o poco después, en 1311, atendiendo a las falsas disposiciones, ya mencionadas, de Esteban Domingo III, IV señor de Villafranca, suponemos que el señorío quedó vacante por corto espacio, pues éste estableció en su testamento que lo heredara el nieto mayor varón de su abuelo Esteban Domingo, para proseguir con el mayor que fincare de su

³⁶⁵ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 16, 18, 19, 20, 21, 24 y 25.

³⁶⁶ Desconocemos la fecha del fallecimiento de Nuño Mateos, la que incluso pudo ocurrir tras la muerte del monarca, sin embargo, la reclamación de Blasco Muñoz II no pudo hacerse antes del fallecimiento de éste, puesto que se encontraba al servicio del infante don Pedro en las tutorías de Alfonso XI, lo cual le permitió hacer valer sus derechos, como veremos seguidamente. Sobre lo que deducimos que la usurpación llevada a cabo por Nuño Mateos fue efímera, pero suficiente para poder testarla a favor de su hermano Gonzalo González I. Y su posible muerte en 1312, pudo inclinar a Blasco Muñoz su reclamación, avida cuenta de su recién alcanzada ascendencia en la corte. No obstante, Blasco Muñoz II pudo recuperar el señorío, pero no pudo impedir que el referido testamento de Nuño Mateos a favor de su hermano Gonzalo González I, determinara la posterior reclamación sobre el señorío que hizo éste, como se verá más adelante.

³⁶⁷ Esteban Domingo el Mozo, hijo de Blasco Muñoz, con el tiempo contraerá matrimonio con doña Jimena Blázquez, hija de Fernán Blázquez, aunque ambos habían muerto antes del evento.

³⁶⁸ AHN, Secc. Clero, Libro 637, fol. 365. A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fols. 347v-348r. Sobre la fecha señalada del referido proceso de 1311, el padre Ariz indica el año de 1313, ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, "Familia y quadrilla de Esteban Domingo", fol. 5r; y "Familia y quadrilla de Sancho Ximeno", fol. 5v.

descendencia³⁶⁹, disposiciones que no se cumplieron. Sin embargo, el señorío no fue a parar en Blasco Muñoz II, como le legitimaba el testamento de su padre, y quizás por el derecho que tendría de conformidad a las disposiciones establecidas en el ordenamiento del mayorazgo realizado por su abuelo Esteban Domingo I, e incluso a las establecidas por su primo Esteban Domingo III, como posible nieto mayor descendiente de Esteban Domingo I. Y no pudo hacer valer sus derechos hasta 1313, pues tuvo que esperar a la muerte del rey don Fernando IV y poder realizar la petición a los tutores de Alfonso XI. Mientras tanto, pensamos que fue nuevamente ocupado por otros parientes de éste. No disponemos de documentación que pueda certificar quién fue el usurpador, pero concluimos, a pesar de haber establecido la ya mencionada usurpación de Nuño Mateos³⁷⁰, que posiblemente pudiera haber tomado la tenencia del señorío, o al menos haberlo intentado, el hijo de Esteban Domingo III, Garci González, por sí o juntamente con sus hermanos³⁷¹. Para determinar lo dicho, debemos acudir a la situación política que dominaba el reino tras la muerte de Fernando IV en 1312 y analizar el proceso político llevado a cabo en el momento. Tal proceso se hallaba enmarcado en las apetencias de poder entre los miembros de la familia real apoyados en sus pretensiones por los miembros de la nobleza sobre la tutoría del rey ante la minoridad de don Alfonso XI³⁷². Tratando de explicar el cuadro político reinante, los hechos son los siguientes:

El fallecimiento del rey Fernando IV el 7 de septiembre de 1312, y la minoridad de su heredero, Alfonso, con poco más de una año de edad, mostró, o más bien puso de manifiesto la realidad del conflicto. Dos personajes, como infantes de Castilla, fueron los aspirantes a la tutoría del menor; por un lado, el infante don Pedro, hermano del fallecido Fernando IV, e hijo de doña María de

³⁶⁹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*). LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 242.

³⁷⁰ No tenemos noticia alguna en estas fechas sobre Nuño Mateos; la última referencia que hemos encontrado sobre el mismo se refiere al testamento de doña María Blázquez fechado en 1308, como esposo de doña María, hija de doña Toda Dueña Blázquez, hermana de la testamentaria; sin embargo su usurpación se produjo tras la muerte de Esteban Domingo III, por lo que, al menos, no pudo morir hasta la reclamación de Blasco Muñoz, o incluso hasta la misma hecha por Gonzalo González I, como veremos.

³⁷¹ Desconocemos cuál de ellos realizó la usurpación o si fueron ambos en conjunto. En realidad, al que se denomina en diversas fuentes como sucesor de Esteban Domingo III, fue a su hijo Esteban Pérez, y no a su hermano Garci González; RAH, Colecc. Salazar..., Op. Cit., C-20, fols. 283r-288r, y D-30, fol. 155v; AHNSN, Bornos, C. 414, D. 1; y ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, "Familia y cuadrilla de Esteban Domingo"; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nsº 6, 10, 13 y 14, respectivamente. No obstante, dados los errores que mantienen estas fuentes al disponer de la línea sucesiva de unos personajes y otros, no daremos veracidad sobre dicha sucesión, y únicamente dispondremos, según argumentamos seguidamente, la posible usurpación de su hermano, con aquél o en solitario, desconociendo la realidad de los hechos al carecer de información. Incluso, se menciona en otra fuente que Esteban Domingo, el Ladrón, hermano de Blasco Muñoz, pretendía la sucesión a Villafranca en el año 1212; lo que de ser cierto explicaría el apodo con el que se le reconocía; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 10 v. No obstante, pensamos que pudiera haber un error en la fecha y pudiera referirse al año 1321, fecha de la concordia en la cual, como veremos, sí participó por la posesión de Villafranca; ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, 10, y ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-2) y doc. 8.

³⁷² Sobre el conflicto político ocurrido durante la minoría de Alfonso XI: GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César.- *Poder real y poder nobiliar en la Corona...*, Op. Cit., pp. 119-131. MOXÓ, Salvador de.- "Época de Alfonso XI", en *La expansión peninsular y mediterránea (1212-1350). La corona de Castilla*. Tomo XIII-1, Historia de España, Menéndez Pidal, (dir.) JOVER ZAMORA, J. Mª, Madrid, 1990, pp. 279-297. Y SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. - "La primera tutoría del rey", en *Alfonso XI, 1312-1350*.- Col. Corona de España I, Reyes de Castilla y León. Vol. V, Diputación Provincial de Palencia, 1995, pp. 47-94. Por su parte, Ariz habla del conflicto de la minoría real y su guarda en la ciudad de Ávila, sin embargo, debemos seguirle con cuidado, pues su relato contiene algunas confusiones al decir de las fechas y en ocasiones identificando erróneamente a los personajes, llegando a denominar a la reina madre doña Constanza como la abuela del rey, y señalando que de los dos caballeros que llevaba consigo don Juan Manuel en su entrevista con doña María de Molina, tras la muerte de los dos tutores, don Pedro y don Juan, era uno de ellos Gonzalo Gómez, confundiéndolo por Gonzalo González, el que será VI señor de Villafranca, como más adelante se verá; incluyendo en su relato que Blasco Muñoz y Fernán Blázquez eran alcaldes de la hermandad de Ávila en los años de 1308 y 1311. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 12, fols. 21v-24v.

Molina, el cual con el devenir de los acontecimientos, fue ganando el apoyo de su madre y los poderosos ricos hombres del linaje de los Meneses, sus parientes, así como los Haro de Vizcaya y Rodrigo Álvarez de Asturias, entre otros, incluyendo brevemente para su causa a la reina madre doña Constanza; por otro, el infante don Juan, tío de don Pedro y de Fernando IV, el cual consiguió el apoyo a su causa de don Juan Manuel, el infante don Felipe, don Juan Núñez de Lara, don Fernando de la Cerda, don García de Villamayor y Sancho Sánchez de Velasco, además de posteriormente lograr incluir en sus filas a la reina madre doña Constanza. Así, mientras don Pedro se encargaba del enterramiento del rey, su hermano, al que acompañó en la campaña de Jaén, el infante don Juan acudía a doña María de Molina, en Valladolid, a ofrecerle la tutoría del rey niño, a condición de evitar que lo fuese su hijo don Pedro, tratando de encubrir sus pretensiones al gobierno. A dicha ciudad llegó Garcí González —hijo de Esteban Domingo III— con el mensaje de que la reina doña Constanza, madre del rey, y el infante don Pedro se dirigían a la ciudad de Ávila con el objeto de tomar al niño, con el fin de que don Juan Núñez llegase antes y tomara al rey. María de Molina optó por enviar a éste para evitar la salida del rey, y esperar que todas las partes se juntaran en Ávila³⁷³.

Don Juan Núñez con el mandato de la reina doña María se dirigió hacia Ávila, pero ésta envió su mandadero a don Sancho, electo de Ávila, con el recado de cómo llegaría don Juan Núñez con la dicha intención. Don Sancho refugió al rey en la catedral desconfiando de don Juan Núñez, evitando que éste lo tomara a su llegada a Ávila, al cual no le quedó mas remedio que adoptar el plan de doña María de Molina. Llegado el infante don Pedro a Ávila, donde se había adoptado el pleito para que nadie pudiese tomar al rey sin el ayuntamiento de todos los de la tierra, no fue acogido en la ciudad, teniendo que asumir y acatar el pleito dispuesto. Y durante la confusión política del momento resurgió el movimiento hermandino entre los concejos del reino, con una particularidad: el movimiento de hermandad será utilizado y, a su vez, estimulado por la nobleza en consecución de sus propios intereses políticos. Los concejos de León, Zamora, Salamanca, Mansilla y Benavente se consolidaron en una nueva hermandad con el infante don Juan, el infante don Felipe, don Pedro Ponce y don Juan Núñez de Lara, en principio al servicio y en guarda del rey Alfonso XI, pero la realidad era que la facción nobiliaria encabezada por el infante don Juan quería el apoyo de estos concejos buscando el control de la próxima reunión de Cortes y poder inclinar la balanza a su favor logrando así la tutoría del rey.

Pese a la prudencia adoptada por doña María de Molina tratando de evitar un enfrentamiento entre las dos partes, pronto se vislumbró la división que atravesaba el reino, ante la pugna de los dos infantes a la tutoría del rey. Mientras, don Dionís de Portugal, abuelo del rey Alfonso, manifestó a primero de mayo en una carta dirigida a Jaime II de Aragón, acatar el mandato de cortes que eligiera a cualquiera de los pretendientes. En un intento de consolidar sus pretensiones, ambos contendientes convocaron cortes en Palencia en 1313; por un lado, los adeptos de don Pedro y doña María de Molina, se reunieron en la iglesia de San Francisco; por otro lado, los partidarios del

³⁷³ “Et fuese luego de Valladolid el infante don Joan, et don Joan Núñez fincó en Valladolid, et adolesció y; et desde fue guarido llególe mandado de un caballero de Ávila que decían Garcí González, en que le envió decir, que sopiese que la Reyna doña Constanza et el infante don Pedro venían a Ávila et que querían tomar al rey, et que le enviaba decir que é que se fuese luego para allá antes que ellos y llegasen, et que ge le darían al rey. Et don Joan quando oyó lo que le envió decir aquel caballero de Ávila, ovo ende muy grand placer, et fuese luego para la Reyna doña María, et fabló con ella, et díxole, que si ella ge lo mandase, que iría por el rey, et que ge lo traería a Valladolid. Et la Reyna dixo, que este fecho era muy grande et muy peligroso, et que era mucho de catar, et que coidaría sobre ello, et que le diría lo que entendiese. Et deste fecho pesó a la Reyna porque entendió que si ella le mandase que fuese por el rey et él le sacase de Ávila, que era muy grand ocasión para aver guerra et mucho mal entre los ricos-omes de la tierra; et otrosí, si la Reyna doña Constanza e el infante don Pedro llegasen a Ávila et tomasen al rey, que el infante don Joan et don Joan Núñez, et otros muchos de la tierra, non consentirían en ello; et por esto que se volvería guerra entre ellos, et se astragaría la tierra. Et otrosí recelo que si don Joan Núñez se partiese la ida, que temía él que lo fazia ella por sospecha que tomaba de él. Et por estas razones acordó que don Joan Núñez lo non tardase, et que fuese a Ávila fasta que todos los de la tierra se ayuntasen, et acordasen todos cómo criasen al rey, et quién lo tuviese”; CERDÁ Y RICO, F.- *Crónica de Alfonso el...*, Op. Cit., Parte I, Cap. IV, pg. 12. CATALÁN, D. (ed.).- *Gran Crónica...*, Tomo I, Op. Cit., Caps. I-II, pp. 275-279.

infante don Juan se reunieron en la iglesia de San Pablo. El resultado de ambas reuniones era por consiguiente evidente, nombrando como tutores a quienes las presidían: los procuradores de Castilla, León, Galicia y Asturias elegirían como tutor del rey al infante don Juan, acordando que quedara la crianza del niño en manos de su madre, la reina doña Constanza; mientras, los procuradores de Toledo y Andalucía, hacían lo propio con el infante don Pedro y su madre doña María de Molina, designando a ambos tutores del niño-rey. En el ínterin de las cortes, comenzaron las defecciones, la reina madre, que en un primer momento apoyó al infante don Pedro, cambió de bando como partidaria del infante don Juan, asimismo, don Juan Manuel se decantó definitivamente por éste contra don Pedro. Concluidas las cortes palentinas, los tutores trataron de apoderarse del rey, cada uno por sí independientemente de lo pactado. Así lo refiere el infante don Pedro en julio de 1313 al informar al rey de Aragón Jaime II, denunciando que la reina doña Constanza, el infante don Juan y don Juan Núñez se dirigían hacia Ávila donde permanecía el rey Alfonso para apoderarse del niño. Continuaba aduciendo don Pedro que junto a la reina doña María de Molina consiguió llegar a la ciudad antes que ellos, por lo que los otros enterados de su llegada, no se atrevieron a entrar en Ávila, consiguiendo pleito con el obispo, el cual tenía la custodia del niño, y de los caballeros abulenses, siéndole reconocido junto a su madre como sus tutores. Concluía su misiva al rey de Aragón diciendo que había iniciado conversaciones de compromiso con el infante don Juan y la reina doña Constanza. Pero un nuevo acontecimiento cambiaría dicho compromiso, acaeció la repentina muerte de doña Constanza, lo que supuso abrir nuevas negociaciones.

Y sobre el proceso descrito atendiendo al marco político imperante, se deduce que el dicho Garci González, el cual suponemos que tomara el señorío de Villafranca —lo que la lógica induce a pensar al ser hijo del antiguo poseedor— se encontraba en el bando opuesto al infante don Pedro, al servicio de don Juan Núñez, partidario del infante don Juan, concluyendo que eran enemigos. Por lo que de la carta de concesión del infante don Pedro a Blasco Muñoz sobre la tenencia del señorío, se infiere la posible usurpación de Garci González, aunque no lo nombra:

“Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo, infante don Pedro, fijo del muy noble rey don Sancho e tutor con la Reyna doña María, mi madre, del rey Alfonso, mío sobrino, e guarda de sus regnos, catando quantos seruiçios la Reyna doña María, mi madre, e yo reçebiemos de uos, Blasco Munnoz, fijo de Esteuan Domingo de Ávila, e de aquéllos onde vos venides. E porque fallamos e tenemos que deuedes auer con derecho Villafranca, que es en Val de Corneia, e las casas de la torre que son en Ávila en la Rúa de los Caualleros. La qual Villafranca e las dichas casas fue todo de Esteuan Domingo, uuestro auuelo e de Esteuan Domingo uuestro padre, pongo conuusco de uos apoderar e entregar las dichas casas e la dicha Villafranca con todos los vasallos e pechos e derechos e con todas sus pertençias, quelas ayades daqui adelante para sienpre jamás, vos e vuestros herederos o aquél o aquéllos a quien lo vos ordenades o mandáredes quelo aya. E a defender uos en la tenençia a uos o a quien por vos lo ouiere, e de uos lo non tirar en ninguna manera en quanto durare el poder de Ávila en la Reyna doña María, mi madre, e en mí, o en qualquier de nos, quier por tutoría o en otra manera qualquier. Et esta entrega e apoderamiento pongo conuusco de uos fazer en la manera que dicha es, del día que esta carta es fecha fasta quarto día en manera quelo ayades todo esto que dicho es... Et para non uos lo tirar, fago vos segurança buena e verdadera, e prometo vos lo así a buena fe sin mal engaño, e júrolo a Dios de lo conplir e de lo guardar todo así, segunt dicho es. Et si todo esto non uos lo mantouiere conmo dicho es, que uos e los uuestros parientes e todos aquéllos que por uos e por ellos o por qualquier dellos ouieren a fazer, que podades tomar otro tutor o otros tutores, qualquier o qualesquier que uos e aquéllos que fueren a vuestra boz quesiéredes. Et que podades sin mal estança catar quien vos defienda e non seades tenudos de fazer por mí conmo por tutor”³⁷⁴.

³⁷⁴ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5a; y Ídem, doc. 2b-3 (*Traslado del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 6, pp. 359-360. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 21, pp. 74-76.

En efecto, el infante don Pedro asume personalmente la defensa en la posesión del señorío por parte de Blasco Muñoz, comprometiéndose a mantenerlo siempre y cuando se encuentre junto a su madre, doña María de Molina, en la posesión de la tutoría del rey Alfonso XI y puedan ejercer el poder en Ávila. Adquiere a su vez, el compromiso de la entrega en el plazo de cuatro días de la emisión de la carta, y le ofrece seguro de así hacerlo, dando libertad a Blasco Muñoz para que en caso de incumplimiento pueda acudir en busca de otro tutor que satisfaga sus intereses. Dos días después, la reina doña María de Molina arguye los mismos términos, y se realiza el mismo día privilegio del rey Alfonso otorgando la merced a Blasco Muñoz. En realidad, ambas cartas emitidas por el infante don Pedro y la reina doña María de Molina, no suponían más que un compromiso a cambio de su apoyo en las tutorías del rey, tratando de movilizar todo tipo de influencias para conseguir respaldos para la consecución de sus intereses. Por lo tanto, se puede determinar que las cartas de otorgamiento de merced a Blasco Muñoz expedidas por el infante don Pedro, doña María de Molina y el propio Alfonso XI, al corresponder al mes de septiembre, poco tiempo después de que el infante don Juan Manuel pasara al bando del infante don Juan, y tras la conclusión de las cortes palentinas, donde a falta de entendimiento entre las partes, los tutores trataron de apoderarse del rey, como mostraba la misiva enviada al rey de Aragón, don Jaime II, por el infante don Pedro, ya referida, respondieran a la búsqueda de apoyos en la ciudad abulense que albergaba al niño-rey. A resultas de ello, el compromiso adquirido concluimos que fue fruto de una negociación en la que se establecía el pago pactado, una de las partes se comprometía a la entrega del señorío bajo su salvaguarda, al que se le daba opción de buscar otros acuerdos con otro de los opositores; a cambio, Blasco Muñoz ofrecerá su apoyo al tutor del rey, don Pedro. Por todo lo dicho, es fácil concluir que el infante don Pedro despojara a Garci González o a quien en su caso lo tuviera, para entregarlo al legítimo heredero según las disposiciones hechas por su padre Esteban Domingo II y su abuelo Esteban Domingo I, a parte de ser el nieto mayor de su descendencia, pues Garci González sería biznieto.

Así, fallecido el rey Fernando IV y durante la minoría de Alfonso XI, consiguió Blasco Muñoz, tras la muerte de Esteban Domingo III, IV señor de Villafranca, del infante don Pedro, hijo de Sancho IV, y como tutor del rey junto a doña María de Molina, abuela del rey, su compromiso de defenderle en la tenencia del señorío de Villafranca de Valdecorneja y las casas con la torre de Ávila, el 19 de septiembre de 1313, lo cual había pertenecido a su padre y le había sido tomado³⁷⁵; concesión que contenía vasallos, pechos, derechos y pertenencias. Dos días después, el día 21, la reina doña María de Molina, como tutora de Alfonso XI junto al infante don Pedro confirmó en los mismos términos el compromiso adquirido por su hijo el infante don Pedro, con los mismos derechos en remuneración a los servicios prestados por Blasco Muñoz³⁷⁶. El mismo día 21, Alfonso XI expide privilegio de confirmación ordenando al concejo de Ávila, de villa y aldeas, así como a los alcaldes de la hermandad y alguacil de la misma, que amparen a Blasco Muñoz en la posesión del señorío, porque halló que fue de Esteban Domingo, su padre, y al tiempo que murió al servicio de su abuelo Sancho IV, dejó la dicha Villafranca a su primogénito Blasco Muñoz, y siendo éste menor le fue tomado y arrebatado, no lo pudiendo demandar hasta este momento. Y de conformidad a las disposiciones de su abuela doña María de Molina y de su tío el infante don Pedro, sus tutores, y constatando los servicios que hicieron sus antecesores a los reyes anteriores, y éste a sus tutores y a él mismo, Alfonso XI tuvo a bien otorgar la demanda y petición hecha por Blasco Muñoz II —aunque en realidad éste no pudo otorgar nada, pues contaba con dos o tres años de edad—

³⁷⁵ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5a; y Ídem, doc. 2b-3 (*Traslado del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 6, pp. 359-360. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 21, pp. 74-76.

³⁷⁶ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5b, y doc. 5c (*Traslado de 15-III-1479*); y Ídem, docs. 2 b-5 y 2b-6 (*Traslados del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 7, pp. 361-362. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 22, pp. 76-78.

dándole garantías para llevar a cabo la posesión, advirtiendo al concejo de Villafranca y a sus alcaldes que le reciban, y negándose a ello sean prendidos sus cuerpos y bienes:

“Don Alfonso...

Al conçeio de Áuila de villa e de aldeas e a los alcalldes tanbién de la villa conmo de la hermandat, e al alguazil que ý agora son o serán daquí adelante, o a qualquier o qualesquier dellos que esta mi carta vieren...

Sepades que porque fallé que Esteuan Domingo, padre de Blasco Munnoz, de ý de Áuila, teníe e auíe a Villafranca que es en Val de Corneia, e las casas dela torre que son en Áuila en la Rúa de los Caualleros, al tienpo que murió en seruiçio del rey don Sancho, mi auuelo que Dios perdone. Et que este dicho Blasco Munnoz, fincó su fijo mayor e heredero del dicho lugar de Villafranca e de las casas e de los otros bienes que su padre dexó, et porque fincó pequeño e sin edat e algunos sus parientes tomaron e entraron los dichos bienes conmo non deúen, seyendo él pequeño conmo dicho es e non lo pudiendo demandar fasta aquí, pidiome merçed quele fiçiese entregar el dicho lugar de Villafranca con sus pertençias e las dichas casas conmo dicho es. Et yo con acuerdo e con otorgamiento dela reyna doña María, mi auuela, e del infante don Pedro, mío tío, e míos tutores, por esto e por fazer bien e merçed al dicho Blasco Munnoz por los seruiçios que aquellos onde él viene fizieron a los reyes onde yo vengo, e él fizo e faze a mí, tengo por bien e mando que él cobre e aya el dicho lugar de Villafranca con todos sus derechos e las dichas casas conmo dicho es.

Por que uos mando luego vista esta mi carta a todos en uno e a qualquier de uos que para esto fuerdes llamados que ayudedes al dicho Blasco Munnoz a entregarse en las casas dichas e en el dicho lugar de Villafranca, con vasallos e derechos e usos e pertençias, si el dicho Blasco Munnoz por sí fazer non lo pudiere, a quien do poder por esta mi carta, que entre e tome las dichas casas e la dicha Villafranca con todos sus vasallos e pechos e derechos e con todas sus pertençias, segunt quelo ouieron aquellos donde él viene que mejor e más conplidamente lo ouieron. Et mando so pena dela mi merçed al conçeio e a los omes buenos de Villafranca e a los alcalldes del dicho lugar que reçiban al dicho Blasco Munnoz por su sennor, e quel[e] recudan con todos los derechos e pechos e con todas las otras pertençias, segunt que más conplidamente recudieron a los que ouieron el dicho lugar. Et si así fazer non lo quesieren, mando al dicho Blasco Munnoz queles tome los cuerpos e lo queles fallare fasta que gelo fagan así fazer. Et uos nin ellos non fagades ende ál, so pena de mill maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et si el conçeio e los omes buenos del dicho lugar ouieren fecho pleyto o pleytos o reçebimiento fasta que por sí o por el dicho lugar a qualquier o qualesquier omnes que sean, yo gelo quito e los do ende por libres e por quitos daquí adelante, cunpliendo ellos todo esto que yo mando al dicho Blasco Munnoz...”³⁷⁷.

De este modo, Blasco Muñoz II fue reconocido a partir de 1313 como V señor de Villafranca³⁷⁸, y al parecer, en principio disfrutó del señorío sin problemas aparentes, sin embargo, la reclamación por otros contendientes era inminente. Volviendo de nuevo al marco político imperante, se constata que la diplomacia practicada por la reina doña María de Molina, tras la muerte de doña Constanza, pudo pacificar a las partes y llevarlas a una avenencia, pese a la oposición de Juan Núñez de Lara, con el concierto del convenio de Palazuelos en agosto de 1314, donde se formó una tutoría colegiada formada por la propia doña María de Molina y ambos infantes, don Juan y don Pedro. Tutoría tripartita confirmada a su vez en las cortes de Burgos de 1315. En dichas cortes burgalesas

³⁷⁷ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 18; Ídem, doc. 2b-4 (*Traslado del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 8, pp. 362-363. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 23, pp. 78-79.

³⁷⁸ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 16, 18, 19, 20, 21, 24 y 25.

se aprobó la poderosa hermandad general que comprendía hidalgos rurales y territoriales, caballeros urbanos y procuradores de las ciudades, que al servicio de los tutores lograron el reconocimiento del pacto de la hermandad permitiendo su defensa de las demasías de los grandes magnates. La Hermandad General, refrendada en las cortes de 1315, salió de las mismas con su propio *Cuaderno de la Hermandad*³⁷⁹ como expresión de un amplio movimiento suscrito por 103 caballeros fijosdalgo y 96 villas de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Asturias y de las Extremaduras, subrayando la legitimación que poseía la hermandad concejil para negar su lealtad al rey en caso de incumplimiento de deberes y obligaciones por parte del monarca, pudiendo generar cortes por sí misma, debido a la gran unión alcanzada entre los concejos, los cuales se atribuían una responsabilidad tutelar sobre el conjunto del reino en caso de indefensión por incompetencia regia³⁸⁰; en suma, la hermandad supuso el reconocimiento institucional de la misma y la defensa de sus respectivos intereses, que la administración de justicia se sometiese al fuero de la tierra, y evitó la exacción de pechos desafortunados. La minoría de Alfonso XI brindó la posibilidad de que ambos sectores, la nobleza y los concejos, se unieran, no como motivo de solidaridad mutua, sino como oportunidad de alcanzar el poder mediante el control de los tutores, además de conseguir la defensa frente a los mismos ante posibles agravios. En otro orden, tuvieron lugar en dichas cortes el nombramiento de dos personajes afectos al tutor don Juan, por lo que éste saldrá reforzado de las mismas; se trata de su hijo mayor don Alfonso, el cual ocupó el cargo de mayordomo del monarca tras haber quedado vacante por la muerte de don Juan Núñez de Lara; y el nombramiento como adelantado mayor de Murcia de don Juan Manuel, primo y partidario de don Juan.

Y bien, volviendo a nuestro discurso expuesto el marco político reinante, debemos señalar que en las referidas cortes burgalesas de 1315 se halló Blasco Muñoz II, donde se concertaron la reina doña María, señora de Molina, el infante don Juan, hijo de Alfonso X y señor de Vizcaya, y el infante don Pedro, hijo del rey don Sancho, como tutores de Alfonso XI; en las cuales consta Blasco Muñoz junto a sus primos don Gonzalo González y don Mateos, hijos de don Mateos de Ávila, y a don Mateos el Pestañado, hijo de Nuño Mateos, hermano éste de los anteriores. Fue uno de los que juraron el servicio del rey, cuya escritura y juramento consta en el libro de cortes y en la impresión hecha por don Antonio Suárez de Alarcón en su libro sobre la genealogía de los marqueses de Trocifal, condes de Torresvedras, que dice que sacó del tomo 7º sobre los privilegios del conde de Mora, refiriendo una lista detallada de la hermandad que los fijosdalgo, caballeros y hombres buenos hicieron como procuradores por las ciudades y villas de Castilla y León para en guarda del señorío y servicio del rey:

“De Ávila:

(Gonçalo) Garci³⁸¹ Gonçález e Ferrant Blázquez, e Gonçalo Gonçález, e Nuño Gonçález, e Blasco Muñoz, fi de Estevan Domingo, e don Mateos, Sancho Sánchez, hermano de Nuño (Gonçález)³⁸² Gómez, e Gonçalo Álvarez, e Gómez Gil, e Gonçalo Gonçález Quixada, e Iuan Gonçález Bailar, e Ferrán Sánchez, fi de Sancho Crespo, e Nuño Fernández, fijo de Velasco Sánchez, e Ximón Muño, fijo de Fortun Garçía, e don Mateos, fixo de Nuño Mateos, e Pero Fernández de Vargas...”³⁸³.

³⁷⁹ MARTÍNEZ MARINA, F.- *Teoría de las cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Tomo III, 1ª parte, Madrid, 1813, pp. 24-45.

³⁸⁰ NIETO SORIA, J. M.- *La monarquía como conflicto en la corona castellano-leonesa (1230-1504)*. Madrid, 2006, pg. 37.

³⁸¹ Corregimos el nombre dando por válido éste e invalidando el anterior. Vid. dos notas más abajo.

³⁸² *Ibidem*. Vid. nota siguiente.

³⁸³ SUÁREZ DE ALARCÓN, A.- “Apéndice de escrituras y privilegios”, en *Relaciones genealógicas de la casa de los marqueses de Trocifal, condes de Torresvedras*, Madrid, 1656, Escrit. LXXV, pp. 34-35; y PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 13r. La misma relación ofrece MARTÍNEZ MARINA, F.- *Teoría de las cortes...*, Op. Cit., Tomo III, 1º parte, pg. 42. Sin embargo, también viene la relación de los asistentes a las cortes de Burgos en RAH (ed.).- *Cortes de los*

Sin embargo, la realidad de la situación prontamente se impuso. A pesar del otorgamiento de dicho privilegio, Blasco Muñoz II mantuvo serios problemas sobre la consolidación de su señorío. Las disposiciones realizadas por Nuño Mateos dejando la herencia usurpada a su hermano Gonzalo González I, legitimó al mismo e hizo que éste tratara de hacerse con el señorío. Poco duró la tranquilidad para Blasco Muñoz, pues al poco, ya éste se preparaba ante el inminente pleito que se anunciaba sobre el descontento y oposición por otros parientes a la titularidad del señorío por parte de Blasco Muñoz. Los contendientes reclamadores eran de una parte, el dicho Gonzalo González en virtud del testamento de su hermano Nuño Mateos y como nieto de Esteban Domingo I, aunque en realidad sólo lo era por parte de madre, pues era hijo de don Mateos de Ávila; y por otro lado, contendía don Mateos como hijo de Nuño Mateos, éste hermano de Gonzalo González I, por sí y por sus hermanos —Gil González y Juan González—³⁸⁴. De este modo, el 4 de enero de 1316, Blasco Muñoz se encuentra solicitando al escribano del concejo de Villafranca, Domingo Muñoz, le otorgara traslado de los privilegios que presentó, donde se señalaba como señores de Villafranca a su abuelo Esteban Domingo I, el fundador del mayorazgo que otorgó la carta puebla, y a su tío Blasco Muñoz I, II señor de Villafranca, donde confirmó el ordenamiento que hizo su padre y se estableció como su sucesor de conformidad a las disposiciones que expuso; traslados que necesitaba para poder demostrar el derecho sucesorio que poseía, indicando que en estos momentos había un proceso abierto³⁸⁵. No obstante, no le sirvió de nada.

Las convocadas cortes de Carrión de 1316 se limitaron a aprobar el cuaderno de peticiones elaborado por la hermandad, evidenciando la notable fuerza política que ésta había alcanzado en el control del gobierno de los tutores, limitando su actuación; hecho que volvió a repetirse en las cortes de Medina del Campo de 6 de septiembre de 1318. La realidad es que la situación política del reino y la primacía del poder ejercido por los distintos tutores había cambiado; y el infante don Pedro, valedor principal de Blasco Muñoz, disminuía considerablemente su autoridad como regente

antiguos reinos..., Tomo I, Op. Cit., Cap. XXXVIII, pg. 267, con ligeros cambios: “Garçi Gonçález e Ferrant Blázquez, e Gonçalo Gómez, e Nunno Gómez, e Blasco Munnoz, fi de Estevan Domingo, e don Matheos, Sancho Sánchez, hermano de Nunno Gómez, e Gonçalo Álvarez, e Gómez Gil, e Gonçalo Gonçález Quexada, e Johan Gómez Baylete, e Ferrán Sánchez, fi de Sancho Crespo, e Nunno Ferrández, fiijo de Vasco Sánchez, e Ximén Munno, fiijo de Fortún Garçía, e don Mateos, fixo de Nuño Mateos, e Pero Ferrández de Vargas”. Desconocemos cuál de las fuentes equivoca los personajes, pero daremos por válido a Garçi González en lugar de Gonzalo González, pues es lógico concluir que se encontró en dichas cortes debido al protagonismo que mantenía en el momento al servicio de don Juan; lo mismo mantenemos sobre el tercer interviniente denominado Gonzalo González en la primera fuente y Gonzalo Gómez en la segunda, pues es difícil pensar que Gonzalo González no estuviera en las cortes de Burgos al tiempo que lo estuvo su hermano don Mateos, su sobrino don Mateos y su primo Blasco Muñoz, teniendo constancia de que también se encontraba al servicio de don Juan, siendo su vasallo, al decir de la crónica del rey don Alfonso XI sobre lo que hablaremos en su momento. Por lo que concluimos sobre lo dicho, argumentando que posiblemente el copista equivocara el nombre de Garçi por González, en el primer caso, y el apellido de Gómez por González, en el segundo. Por último, contamos con otra fuente sobre la Carta de Hermandad que hicieron los caballeros e hijosdalgo durante la minoría de Alfonso XI, que refleja al pie de la letra la información sobre los personajes referidos y tal cual mantenemos “Garçi Gonçález..., e Gonçalo González..., e Blasco Munnoz, fi de Estevan Domingo, e don Matheos..., y don Matheos fiijo de Nuño Matheos...”, señalando únicamente los personajes tratados de la referida carta. RAH (ed.)- *Colección de cortes de los reynos de León y de Castilla*. Madrid, 1836, pp. 29-30.

³⁸⁴ Conocemos las partes contendientes por la resolución real que encomendó la causa al infante don Pedro en 1318, ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, 10, y ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-2) y doc. 8. Este don Mateos, corresponde a don Mateos González el Pestañudo, viznieto de Esteban Domingo I como veremos, y los consiguientes hermanos señalados vienen citados como hijos de Nuño Mateos y fiadores de Esteban Domingo el Mozo en el pago de la deuda contraída por éste con el rey sobre el arrendamiento que hizo de las alcabalas del obispado de Ávila entre los años de 1344 y 1345, lo que le supuso la cárcel; ARCHV, Pleitos Civiles. Taboada, nº 2817-1 (*Inserto de 1640*), fols. 150-158; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.)- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 40, 45 y 46, pp. 99-100, 105-106 y 106-111, respectivamente. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

³⁸⁵ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*), y ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-1 (*Copia impresa*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.)- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.)- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 24, pg. 80. Sobre el pleito iniciado al que aludimos, referimos su resolución en 1318, la que seguidamente abordaremos.

al compartir la tutoría del rey con don Juan, tal como se acordó en el convenio de Palazuelos de 1314, habida cuenta del control de los concejos aunados en la hermandad general, controlando su campo de acción como hemos visto. Blasco Muñoz se encontraba de lleno inmerso en la hermandad, al igual que sus opositores, y su principal baza en la figura de don Pedro había perdido fuerza, si no se consideró éste traicionado ante la participación de Blasco Muñoz en la hermandad general, la cual le minaba poderes, por lo que concluyó abandonar a su defendido.

Así, el 30 de octubre de 1318, poco después de cerrar las cortes de Medina del Campo, en la iglesia catedral de Santa María de Toledo³⁸⁶, Alfonso XI disponía en una carta que por virtud de la contienda que mantenían los mencionados más arriba, y por evitar contiendas en la ciudad de Ávila si las justicias de la misma sentenciaban en el pleito que se mantenía, que encomendaba su resolución al infante don Pedro como su tutor para determinar el derecho de cada una de las partes. Resolución que se concluyó a favor de Gonzalo González, tras ser excluido don Mateos el Pestañudo³⁸⁷, otorgándole el infante, después de consultar con su Consejo, el derecho a la tenencia y posesión del mayorazgo:

“Otro sí, presentó una carta del rey don Alfonso, nuestro auuelo que Dios perdone, sellada con su sello de plomo que enbió al conçejo e a los alcajdes e alguazil de Ávila, en que se contenía entre las otras cosas que sobre contienda que era entre Gonçálo Gonçález, fijo de don Matheos, de la una parte, e Velasco Munnoz, fijo de Esteuan Domingo, de la otra, e don Matheos, fijo de Munno Matheos, por sí e por sus hermanos de la otra, sobre razón de la dicha Villafranca e casas, quáles dellos deúan auer la tenençia de la dicha Villafranca e casas, que por les quitar de contienda e griesgo, que lo tomava en sí para lo mandar entregar a aquél que fallassen quello deúa auer de derecho.

*Por ende, gelo encomendaua al infante don Pedro, su tío e su tutor, para quello librase en su lugar en aquella manera que fallase por derecho. E que el dicho infante don Pedro, auido su Consejo con perlados e con otros omes buenos letrados e sabidores, que diera sentençia en que mandara entre las otras cosas, que el dicho Gonçálo Gonçález que ouiese el dicho lugar de Villafranca e las dichas casas bien e conplidamente, así conmo más e mejor las ouieran aquéllos donde él venía desde el dicho don Esteuan Domingo acá”*³⁸⁸.

El infante don Pedro ante la situación política que hemos señalado optó por la entrega del señorío de Villafranca a Gonzalo González I. No le quedaba otra opción o acaso pretendía ganarle a su causa, puesto que estaba mejor situado políticamente que su oponente Blasco Muñoz; conviene saber que Gonzalo González era vasallo de don Juan Manuel³⁸⁹, el cual había apoyado la candidatura a la tutoría del infante don Juan, por lo que fácilmente se puede inferir la presión que pudo ejercer éste en la decisión del infante don Pedro sobre la sentencia dada en recompensa a los

³⁸⁶ ROXAS Y CONTRERAS, J. de.- *Historia del colegio viejo de San Bartholomé*, 2ª parte, Tomo I, Madrid, 1768, pg. 931, hace alusión a la resolución del pleito por el que el infante don Pedro entregó a Gonzalo González la villa de Villafranca y las casas de Ávila, porque había pertenecido a aquéllos de donde él venía desde Esteban Domingo de Ávila, pero certifica que fue realizada la sentencia en Ávila, en contradicción del lugar que asegura el documento.

³⁸⁷ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 19v. Concluimos que, posiblemente, se apartó del pleito a don Mateos, biznieto de Esteban Domingo I, debido a que los derechos de los otros contendientes prevalecían como nietos del otorgante del mayorazgo, siendo éste biznieto. Otra posibilidad es que hubiera fallecido, como seguramente ocurrió, como veremos más adelante.

³⁸⁸ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, 10, y ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-2) y doc. 8. Presentada en el Pleito de Villafranca por la parte de Juan Ortiz Calderón y su esposa doña Teresa González en nombre de su hijo, Alfonso Ortiz.

³⁸⁹ CERDÁ Y RICO, F.- *Crónica de Alfonso el...*, Op. Cit., Parte I, Cap. XVIII, pg. 43. Gonzalo González junto a Fernán Blázquez, hermano del electo obispo de Ávila, se habían concertado como vasallos de don Juan para entregarle la ciudad de Ávila, planes que desbarató el mismo don Sancho, en el cual recaía la custodia del rey. Información que ampliaremos al citar a Gonzalo González en su correspondiente capítulo. Vid. CATALÁN, D. (ed.).- *Gran Crónica...*, Tomo I, Op. Cit., Cap. XXII, pg. 324.

servicios prestados por Gonzalo González a sus deudores. Desconocemos la razón, pero, la realidad, es que Blasco Muñoz quedó sin valedor que defendiera sus intereses. A todo ello, un nuevo acontecimiento se sumó a la contienda. La muerte, en Elvira (Vega de Granada) por los musulmanes, de los infantes don Pedro y don Juan en 1319, lo que supuso nuevos candidatos a los puestos vacantes en la tutoría del rey: por un lado, don Juan Manuel, que tras el fallecimiento de los dos infantes en la vega de Granada demostró su ambición por hacerse con la tutoría³⁹⁰; por otro lado, el infante don Felipe, hermano de Fernando IV; y por otro, don Juan, a quien llamaron el Tuerto, hijo del fallecido infante don Juan.

No obstante, continuando el discurso sobre el señorío de Villafranca, las diferencias por su titularidad no acabaron aquí, pues Blasco Muñoz no se amilanó y decidió recurrir la resolución dada por el infante don Pedro, por lo que poco tiempo después, y a consecuencia de la impugnación de la sentencia anterior, constatamos, inserta en el Pleito de Villafranca, una composición y avenencia que venía a resolver las diferencias sobre el señorío de Villafranca y las casas de Ávila con su torre, cuyos intervinientes fueron Gonzalo González y don Mateos, ambos hijos de don Mateos de Ávila, de una parte, y de la otra Blasco Muñoz y Esteban Domingo, el Ladrón, su hermano, hijos de Esteban Domingo II. Suponemos que la falta de estos dos nuevos contendientes contribuyó a impedir la ejecución de la sentencia previamente apelada al considerar que no se encontraban en el proceso todas las partes poseedoras de derecho sucesorio³⁹¹. El acuerdo alcanzado a favor de Gonzalo González, reflejó la ascendencia política a la que llegó éste como vasallo de don Juan Manuel, ahora mejor candidato que se consideraba a la tutoría del rey, sobre lo que hablaremos en su momento, baste aquí reflejarlo. Por lo demás, el señorío con todos sus derechos quedaba para Gonzalo González, y en caso de su fallecimiento pasaría conjuntamente a Blasco Muñoz y al hermano del finado don Mateos, y tras la muerte de ambos podría tenerlo Esteban Domingo el Ladrón. No obstante, Blasco Muñoz quedó en la posesión de las casas de Ávila con su torre durante toda su vida, pero a su muerte no disfrutaría de la tenencia y posesión su hermano Esteban Domingo, sino primeramente pasaría a sus primos, Gonzalo González y don Mateos, en este orden. Y fallecidos los cuatro nietos de Esteban Domingo pasaría todo al biznieto mayor varón, y en su defecto continuara la línea descendente por línea masculina³⁹².

³⁹⁰ "... sopo en cómo eran muertos estos dos infantes, luego tovo ojo por la tutoría toda, teniendo que non avía y nenguno para ello sinon él..."; CERDÁ Y RICO, F.- *Crónica de Alfonso el...*, Op. Cit., Parte I, Cap. XVIII, pg. 42. Vid. CATALÁN, D. (ed.).- *Gran Crónica...*, Tomo I, Op. Cit., Cap. XXII, pg. 323.

³⁹¹ Carmelo Luis dispone que, al figurar en este documento de concordia Gonzalo González y don Mateos como hermanos, y señalar en la sentencia de 30 de octubre de 1318 a don Mateos como hijo de Nuño Mateos, existe una contradicción entre ambos documentos, dando por válida la filiación de los contendientes según se establece en la concordia y no en la sentencia de 1318, pensando que el escribano se equivocó al atribuir la paternidad de don Mateos a Nuño Mateos, LUIS LÓPEZ, Carmelo- "Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...", Op. Cit., pg. 139; y "Otros señoríos de los sectores central...", Op. Cit., pp. 276-277. Nosotros concluimos que los intervinientes en el conflicto no eran los mismos en el pleito de 1318 y en la posterior concordia. En el pleito de 1318 figuraban Blasco Muñoz, Gonzalo González, ambos nietos de Esteban Domingo I, aunque Gonzalo en realidad no lo era, siendo nieto por parte de doña Garoza, mujer de Esteban Domingo, y don Mateos, hijo de Nuño Mateos, el cual era biznieto, también por la línea de doña Garoza, del dicho Esteban Domingo I, y contendía en representación de él y de sus hermanos, pensando que tenía derecho al señorío legitimándose en la tenencia del mismo que hemos supuesto tuvo su padre Nuño Mateos, ya difunto; por otro lado, en la concordia intervienen los dos mencionados nietos de Esteban Domingo, y los nuevos contendientes, Esteban Domingo el Ladrón, hermano de Blasco Muñoz, y don Mateos, hermano de Gonzalo González, en este caso, los cuatro siendo nietos del fundador del señorío, a pesar de que dos de ellos sólo lo eran por vía materna habida por doña Garoza, esposa de Esteban Domingo I. Establecido lo dicho, se deduce por lo mismo que la sentencia dada por el infante don Pedro no pudiera ejecutarse, pues faltaban como parte en el pleito los dos nietos restantes, los citados Esteban Domingo el Ladrón, y el hermano de Gonzalo González, don Mateos, habida cuenta de que había de anularse la candidatura del biznieto don Mateos y sus hermanos, bien por falta de legitimidad como biznietos, concurriendo otros parientes en mayor grado de parentesco; bien por el posible fallecimiento de don Mateos. Sobre esto concluimos que Blasco Muñoz pudiera apelar la sentencia mediante recurso, y aunque no disponemos de documentación que pueda avalar la interpolación de recurso que conllevara la anulación de la sentencia de 1318, nos afirmamos en que fue así debido a la concordia que hubo de hacerse posteriormente por los cuatro nietos de Esteban Domingo, lo que no hubiera dado lugar de ejecutarse la sentencia.

³⁹² ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, 10, y ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-2) y doc. 8.

La avenencia, composición y compromiso señalado despojó al V señor de Villafranca de su herencia, y a pesar del perjuicio que se le cometía no le quedó otra opción en virtud del marco político reinante en el momento, ya descrito. El compromiso alcanzado por los cuatro nietos de Esteban Domingo I carece de fecha de su realización, pero advirtiendo que Gonzalo González estuvo al frente del señorío por espacio de diez años según refleja la ejecutoria sobre el Pleito de Villafranca³⁹³, concluimos que fue otorgado en 1321³⁹⁴. Fecha sobre la que suponemos que Blasco Muñoz, V señor de Villafranca, dejó de serlo, momento de la realización de la concordia, estimando que lo poseyó en el período 1313-1321, siendo despojado definitivamente del señorío a partir de esta fecha por su primo Gonzalo González I, hijo de don Mateos de Ávila³⁹⁵. Así, la rama descendiente de don Mateos, hijo de doña Garoza, el cual quedó apartado de la herencia de su padrastro Esteban Domingo I, pudo hacerse con el señorío de Villafranca en la figura de su segundo hijo Gonzalo González, hecho que ya había intentado, y al parecer consiguió por un corto espacio de tiempo, su primogénito Nuño Mateos.

Blasco Muñoz II mantuvo una conflictiva posesión del señorío de Villafranca durante el tiempo que estuvo al frente del mismo. Tuvo que pleitear desde el primer momento para poder hacerse cargo de su herencia, y aún habiendo conseguido consolidar su derecho, la minoría real que condicionó, mediante luchas e intrigas, la política del reino, influyó directamente en la pérdida de apoyos que pudieran garantizar su posición. Sumergido Blasco Muñoz II en los avatares y conflictos políticos que condicionaron el devenir de los acontecimientos, llegó a presenciar cómo sus parientes, en principio y cuando era menor de edad, y posteriormente, tras haber consolidado su posición, le arrebatában definitivamente su herencia y derecho. Habiendo perdido su valedor, el infante don Pedro, Blasco Muñoz quedó despojado de defensa alguna, y su primo y adversario, Gonzalo González, logró imponerse, contando con el apoyo de don Juan Manuel, nombrado tutor del rey, al que rendía sus servicios³⁹⁶. Blasco Muñoz no pudo o no supo hacer valer sus derechos tras la creación de la nueva hermandad de concejos acaecida en las cortes burgalesas, donde su principal baza encarnada en el infante don Pedro había perdido cierto poder político; y la escasa defensa de sus intereses de que pudiera disponer, quedó definitivamente anulada al suceder al poco la muerte de su valedor el infante, no pudiendo alcanzar con los nuevos tutores suficiente preeminencia que lograra su apoyo para evitar la usurpación de sus derechos en el mayorazgo de Villafranca. Y así, Blasco Muñoz asistió a la usurpación de su herencia según se demuestra en el Pleito de Villafranca:

“... por quanto el dicho Gonçalo Gonçález [nieto del] dicho Estevan Domingo, ouiera e poseyera por suyo el dicho lugar e casas.., seyendo biuos e presentes en la tierra otros

³⁹³ *Ibidem.*

³⁹⁴ En efecto, contamos con un documento, fechado el 16 de enero de 1331, que refiere un auto emitido por el concejo abulense en nombre del rey, por el que se ordena que los concejos de Valdecorneja y Piedrahita y sus vecinos no molesten a los vasallos de Gonzalo González en su lugar de Villafranca, ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 6; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 27, pp. 86-87. De lo que se infiere que Gonzalo González murió después de esta fecha; y atendiendo a los mencionados 10 años en que tuvo la posesión del señorío, nos lleva a la fecha de 1321, momento en que comenzó con su tenencia de conformidad a la concordia expuesta, pues por la misma se deduce que no lo poseyó hasta este momento, concluyendo que de ser de otra manera no se hubiera dado la dicha concordia.

³⁹⁵ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, n° 16, 19, 20, 24 y 25. FRANCO SILVA, Alfonso (ed.).- *Señoríos y ordenanzas en tierra de Ávila...*, Op. Cit., pp. 13-26, mantiene la sucesión desde Blasco Muñoz II a Esteban Domingo III el Mozo, y de éste a su hijo Pedro González Dávila; y LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción (1489-1490)*. Vol. III. Fuentes históricas abulenses, n° 104, Institución “Gran Duque de Alba”. Ávila, 2013, pp. 19-34, dispone la sucesión de Blasco Muñoz II a Pedro González Dávila; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, n° 18 y 21, respectivamente, siendo erróneas dichas conclusiones.

³⁹⁶ CERDÁ Y RICO, F.- *Crónica de Alfonso el...*, Op. Cit., Parte I, Cap. XVIII, pg. 43. NÚÑEZ DE VILLAIZÁN, J.- *Crónica de Alfonso XI*, Toledo, MDXCV, Cap. XIX, fol. XVIIIr. BNE.- *Crónica de Alfonso XI*, Secc. Ms. 10209, fol. 19v. ROSELL, Cayetano.- *Crónicas de los Reyes...*, *Crónica de Alfonso XI*, Op. Cit., Cap. XV, pg. 185, BNE. Secc. Mss. 12 AHI. CATALÁN, D. (ed.).- *Gran Crónica...*, Tomo I, Op. Cit., Cap. XXII, pg. 324.

*descendientes por la [línea derecha] del linaje del dicho don Estevan Domingo, que eran mayores en hedat e dellos yguales dél en grado, e otros primeros que él en grado de parentesco...*³⁹⁷.

Entendiendo por descendientes de mayor edad y otros en mayor grado de parentesco que el dicho Gonzalo González, al propio Blasco Muñoz y a su hermano Esteban Domingo el Ladrón. Por lo tanto y por todo lo expuesto, queda aclarada la ilegalidad de la posesión del señorío de Villafranca conseguida por la ascendencia política alcanzada por Gonzalo González ante los tutores de Alfonso XI, o en otro caso, motivada por la posible pérdida de confianza ante los mismos, pudiendo determinar que Blasco Muñoz no consiguiera hacer valer sus intereses. A partir de la realización de dicha concordia sobre el señorío, que suponemos el año de 1321, la figura de Blasco Muñoz desaparece de la documentación, incluso después de su intervención en las cortes de Burgos de 1315, no se vuelve a mencionar su nombre participando en los acontecimientos políticos del reino.

Blasco Muñoz II casó con doña Pedrona, y fruto de este matrimonio nacieron Esteban Domingo el Mozo, el cual será el I señor de Las Navas; Blasco Muñoz que figurará como alcalde de Ávila en 1350; y doña Pedrona, la cual casará con don Mateos el Pestañudo, hijo de Nuño Mateos y Dominga García³⁹⁸, sobre los que hablaremos en el capítulo correspondiente al I señor de Las Navas. Diversas fuentes mencionan a Blasco Muñoz II como consuegro de Fernán Blázquez³⁹⁹, pues el hijo del primero, Esteban Domingo el Mozo, casó con doña Jimena Blázquez, hija del II señor de Navamorcuende, sin embargo, los referidos consuegros habían fallecido al producirse este matrimonio supuestamente en 1350⁴⁰⁰, por lo que fueron consuegros en la muerte, pues Blasco Muñoz al parecer falleció en 1326⁴⁰¹, y Fernán Blázquez murió al año siguiente de 1327, tras realizar su testamento, en la batalla que mantuvo don Juan Manuel contra Uzmín, general del rey de Granada, del que era deudo⁴⁰²; y nunca fueron conscientes de este matrimonio, pues no podían haberlo concertado previamente, ya que doña Jimena Blázquez hubo casado primeramente con Gonzalo Muñoz, como consta en el testamento del obispo de Ávila don Sancho, tío de doña Jimena⁴⁰³.

Por último, sobre Esteban Domingo el Ladrón, hermano de Blasco Muñoz, desconocemos prácticamente cualquier dato, excepto su ya comentada participación en la concordia de 1321 sobre la posesión del señorío de Villafranca junto a su hermano Blasco Muñoz y contra sus primos Gonzalo González y el hermano de éste, don Mateos. También aparece nombrado Esteban Domingo el Ladrón en el testamento de Fernán Blázquez, donde se alude que vendió a éste unas casas en Ávila, cuyo costo en maravedíes pagó su hermano el obispo de Ávila, don Sancho, para su sobrino e hijo de Fernán Blázquez, Juan Blázquez, señor de San Román:

³⁹⁷ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 243.

³⁹⁸ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 10r. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, n° 24 y 25.

³⁹⁹ *Ibidem*; y MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 196, entre otras a modo de ejemplo.

⁴⁰⁰ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 154v, siguiendo a Ariz.

⁴⁰¹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 10r.

⁴⁰² MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 194.

⁴⁰³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 10. AIVDJ, Fondo Velada, B. 4.1.; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.) .- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 177, pg. 276. MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 196. De ser cierta la fecha dada anteriormente de 1350, sobre el matrimonio de Esteban Domingo el Mozo y doña Jimena Blázquez, indicaría que el primer marido de ésta, Gonzalo Muñoz, podía haber fallecido años atrás, lo que el testamento del obispo don Sancho no aclara, pues al disponer sus mandas refiere unos algos en la Aldehuela que pertenecieron al dicho Gonzalo Muñoz, y asimismo, deja otros algos situados en Bercimuelle a las hijas de éste y de doña Jimena Blázquez, aunque en ningún momento menciona su fallecimiento ni el nombre de las referidas hijas.

“... et [la]s casas que yo compré [de] Esteuan Domingo, fijo de Esteuan Domingo el Ladrón, que son en Ávila, porque los marauedís que costaron las dichas casas diolos mi sennor el obispo para conpra destas casas dichas para dicho Iohan”⁴⁰⁴.

Puede añadirse que, al parecer, tuvo un hijo llamado Blasco Muñoz, el cual aparece como confirmante y testigo en la venta del heredamiento de Las Navas que hizo su primo Blasco Muñoz al hermano de éste, Esteban Domingo el Mozo, en el año de 1346, y al que se cita como hijo de Esteban Domingo⁴⁰⁵. Además, Blasco Muñoz queda nominado como hijo de Esteban Domingo, señalado junto a su hermano Sancho Esteban, —por lo que Esteban Domingo el Ladrón tendría otro hijo— en un pleito en el que ambos acuden en 1348 como fiadores de Esteban Domingo el Mozo, primo hermano de los mismos, por el arrendamiento que efectuó éste de las alcabalas del obispado de Ávila, por lo que contrajo una deuda que le reportó la prisión en Toledo junto a su hermano Blasco Muñoz⁴⁰⁶. El 27 de mayo de 1346, el mencionado Sancho Esteban fue nombrado, a petición de Esteban Domingo el Mozo, como su procurador general, para que le representara en cualquier pleito que pudiera tener por las dichas deudas contraídas o por cualquier otra razón⁴⁰⁷.

⁴⁰⁴ El testamento se realizó en Ávila, el 28 de mayo de 1327. AIVDJ, Fondo Velada, B. 1. 5; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.) - *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 168, pp. 248-254; LUIS LÓPEZ, Carmelo- “La señorialización de las comarcas...”, Op. Cit., pg. 103.

⁴⁰⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 2; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.)- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 43, pp. 103-104. Sobre el tema volveremos en su lugar correspondiente.

⁴⁰⁶ ARCHV, Pleitos Civiles. Taboada, nº 2817-1 (*Inserto de 1640*), fols. 150-158; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.)- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 40, 45 y 46, pp. 99-100, 105-106 y 106-111, respectivamente. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26. Volveremos sobre el tema más adelante al abordar la historia del referido Esteban Domingo el Mozo.

⁴⁰⁷ Ídem, fols. 153v-154v.

3.6.- GONZALO GONZÁLEZ DÁVILA, VI SEÑOR DE VILAFRANCA.

Para afrontar la historia del VI señor de Villafranca, debemos primeramente establecer quién era su padre don Mateos y su procedencia. Numerosas fuentes documentales informan que el cuarto hijo varón de don Esteban Domingo I y doña Garoza fue don Mateos de Ávila, que en realidad disponemos que sólo era hijo de la mencionada esposa, y heredó por vía materna el patronato del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila de su abuelo Nuño Mateos⁴⁰⁸. Pues bien, don Mateos casó con doña María, y fruto de este matrimonio nacieron Nuño Mateos, Gonzalo González, Pedro González, don Mateos, y el último Benito González Dávila⁴⁰⁹. Todos ellos nietos de doña Garoza, pero no de Esteban Domingo I, puesto que éste, al parecer, adoptó a don Mateos, acaso fruto de un matrimonio anterior de su esposa, acaso —y dentro del terreno especulativo adoptando cualquier posibilidad— hijo ilegítimo de la misma, acaso hijo natural de ambos y apartado de la familia por algún hecho deshonoroso. El hecho es que desconocemos cualquiera de los motivos, siendo silenciados en la documentación, pero llegamos a esta conclusión debido a que en la ordenación realizada por Esteban Domingo I no viene nombrado don Mateos de Ávila, lo que debemos tener presente en nuestro discurso, a pesar de que en ocasiones refiramos a alguno de sus hijos como nieto del fundador⁴¹⁰. Sobre Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, ya hemos abordado algunos apuntes sobre su vida, que serán ampliados en el tema correspondiente al señorío de Las Navas, donde se hablará del resto de sus hermanos, a excepción del segundo de ellos, Gonzalo González, el cual consiguió hacerse con el señorío de Villafranca, por lo que nos referiremos al mismo en este apartado.

⁴⁰⁸ Respecto al personaje de don Mateos hablaremos más extensamente en el capítulo referido sobre el señorío de Las Navas. Baste apuntar que en realidad era hijo de Nuño Mateos, primer esposo de doña Garoza.

⁴⁰⁹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 12v, informa sobre Benito González y es la única referencia que poseemos del mismo, en el que se participa que formó parte en el compromiso de don Gil, abad de Burgohondo, en 1296 junto a su hermano Nuño Mateos, pero dudamos que éste sea el hermano de Gonzalo González. Respecto al resto de la citada prole de manera completa o no: SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 154v; ARCHV, Secc. Pergaminos, C. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LUIS LÓPEZ, Carmelo. “Los titulares del señorío de Villafranca...”, Op. Cit., pp. 129-145; LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 260-268; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 12v; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 228-249. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 8, 16, 19, 20, 24, respectivamente. y nuestra propuesta nº 24. Por otra parte, FRANCO SILVA, Alfonso (ed.).- *Señoríos y ordenanzas en tierra de Ávila...*, Op. Cit., 13-26, y LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval abulense en la RCHV. Registro de Ejecutorias... (1489-1490)*. Vol. III. Op. Cit., pp. 19-34, no nombran a Gonzalo González, pasando de Esteban Domingo III, IV señor de Villafranca, al X señor llamado Pedro González Dávila, por lo que no establecen su paternidad. Y PACHECO de ESPINOSA, L.- “De los marqueses...”, Op. Cit., 147r, mantiene que Gonzalo González fue hijo del participante en la sentencia arbitral de Torrellas de 1304, Esteban Domingo, que fue el IV señor de Villafranca, y disponiendo que le sucedió en la casa, obviando al V señor, Blasco Muñoz y habiendo quedado claro que los tres eran primos hermanos entre sí; la misma idea refiere en PELLICER DE TOBAR, José (*Col. RAH*). Tomo XXIX, fol. 27r; y de esta fuente obtiene las mismas conclusiones MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (Siglos XIII-XV)*, Ávila, Junta de Castilla y León, 1992, pg. 114. Por último, ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo”, fol. 4v; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fol. 285v, y D-30, fols. 155r-v; y AHNSN, Bornos, C. 414, doc. 1, disponen que Gonzalo González era hijo de Esteban Pérez Dávila, el cual estuvo presente en la sentencia arbitral de Torrellas, y al que otras fuentes le confunden con Esteban Domingo III, su padre. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 18, 21, 22, 1, 2, 14, 6, 9, 10 y 13, respectivamente.

⁴¹⁰ En realidad, como se ha dicho, don Mateos era hijo de Nuño Mateos y de doña Garoza, como veremos en su momento.

El segundo hijo de Gonzalo González I, Juan González Dávila, casó con Urraca Blázquez, del linaje de Blasco Jimeno, hija de Juan Blázquez Dávila, nieta de Blasco Gudumer, y biznieta de Ibáñez Dávila, iniciador de dicha casa, según se desprende del testamento del obispo de Ávila don Sancho, a la que llama su prima y de la que compró unos algos en Valdeprados⁴¹¹. Tuvieron un hijo llamado Nuño González, el cual casó con doña Sancha Vázquez, y fueron padres de Martín González Dávila que contrajo nupcias con doña Ana Vázquez de Arce, por donde de su nieto procede la casa Vázquez de Arce, señores del Carpio; estos últimos procrearon a Martín Vázquez de Arce, y a Juan Vázquez de Arce, regidor de Segovia, que casó con doña Catalina Ibáñez, de los cuales nacieron Juan Vázquez de Arce, progenitor de los señores del Carpio y por hembra la casa de Francisco José de Contreras, señor de Collado, y al doctor Martín Vázquez de Arce, colegial mayor de Santa Cruz y del Consejo Real, del cual y junto a su mujer doña Catalina de Villovela, nacieron el mariscal Melchor Vázquez de Ávila y Arce, que murió sin sucesión, y Rodrigo Vázquez de Arce, clavero de Alcántara, del Consejo de Estado y presidente de Castilla, señor de la villa del Carpio donde fundó mayorazgo⁴¹².

Sobre el tercero de los hijos de Gonzalo González, el llamado Pedro González de Ávila, y que algunas fuentes confunden con el homónimo hermano de su padre, el alcaide del castillo de Cuéllar y vasallo de don Juan Manuel, carecemos de cualquier tipo de información, salvo que fue llamado en tercer lugar como heredero del señorío en caso de fallecimiento de sus hermanos, según se desprende del ordenamiento realizado por su padre Gonzalo González I⁴¹³.

Primeramente, sobre Gonzalo González I cabe hacer notar que tuvo la posesión del heredamiento del Campo de Azálvaro, término de Ávila, donado por herencia de su tío Gonzalo Muñoz, hermano de don Mateos de Ávila, que debió fallecer sin descendencia, el cual había conseguido por merced de Alfonso X con el consentimiento de dicha ciudad, merced confirmada por su hijo don Sancho IV; privilegios que presentó Gonzalo González I ante Fernando IV para obtener confirmación de la donación hecha por su tío, lo que consiguió el 28 de febrero de 1298, y posteriormente, alcanzada la mayoría de edad del rey, el 6 de noviembre de 1302:

“Sepan quantos esta carta vieren, cónmo yo, don Ferrando, por la graçia de Dios rey de Castilla... A los alcaldes e alguazil de Ávila...”

Sepades que Gonçalo Gonçález, fijo de don Mateos, cavallero de ý de Ávila, mío vasallo, me mostró carta del rey don Alfonso, mío avuelo, confirmada del rey don Sancho, mío padre que Dios

⁴¹¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 10. AIVDJ, Fondo Velada, B.4.1; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 177, pg. 272.

⁴¹² MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pp. 190-191; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 14v; ROXAS Y CONTRERAS, J. de.- *Historia del colegio viejo...*, Op. Cit., 2ª parte, t. I, pg. 929; y GUÍO CASTAÑOS, G., y GUÍO MARTÍN, J.- *El Palacio de Contreras y la Academia de Intendencia en Ávila*; Salamanca, 2008, pg. 52, fig. 16.

⁴¹³ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 231. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 12v y 19r; LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 276, y “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pg. 139; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 160r; en este último documento se confunde a Pedro González, hijo de Gonzalo González I, con Pedro González de Valderrábanos, montero mayor del rey don Juan I, casado con doña Catalina González, a la que suponemos hija de Sancho Sánchez, chantre de Ávila y señor de Revilla de la Cañada, y por tanto ésta sobrina segunda de doña Teresa González, pues la madre de ésta, doña Amuña Blázquez, era hermana de Fernán Blázquez, III señor de San Román, abuelo de la dicha Catalina González; y por lo tanto, la propia Teresa González era prima hermana de Sancho Sánchez, padre de la dicha Catalina González; aunque, al parecer, ésta casó, al menos en primeras nupcias, con Diego González de Contreras, y nada sabemos, salvo lo dicho, sobre el matrimonio con Pedro González de Valderrábanos.

perdone, en que dona a Gonçalo Munnoz, su tío, heredamiento en Hazálvaro, término de Ávila; e otra carta del conçejo de Ávila en que dize que les plazía desta donaçión que el rey don Alfonso le feziera, e que otorgauan de non yr contra ello en ningund tienpo. E que Gonçalo Munnoz, su tío, que es finado, fincó este heredamiento a este Gonçalo Gonçález. E porque lo ouiese más firme, que él dio las cartas que tenía del rey don Alfonso, mío avuelo, e del rey don Sancho, mío padre, e la del conçejo de Ávila que tenía en reazón desta donaçión. E pidiome merçed que gela mandase guardar por que ninguno non le pase contra ella. E por serviçio que me fizo señaladamente en la çerca de Paredes de Nava e en otras partes, téngolo por bien.

Por que vos mando que veades las cartas sobredichas que este Gonçalo Gonçález tiene en esta razón, por dende paresçía que él avía en Azálvaro heredamiento, e non consintades que ninguno que le ande en ello contra su voluntad, ni que le faga fuerça ni tuerto ni otro mal ninguno en ello, más que lo aya bien e cunplidamente segund que lo avía Gonçalo Munnoz, su tío...

Dada en Valladolid, veinte e ocho días de febrero, era de mill e treçientos e treynta e seys annos...

E agora Gonçalo Gonçález pidionos merçed, que pues yo era de hedat e avía poder e suficiençia, que gela otorgase e gela confirmase esta carta sobredicha e que gela mandase guardar en todo segund que en ella se dize.

Et por le fazer bien e merçed por mucho serviçio que me á fecho e me faze, otórgogela e confirmógela, e mando que le vala e le sea guardada en todo segund que en ella se dize.

Et por le fazer bien merçed por mucho serviçio que me á fecho e me faze otórgogela e confirmógela, e mando que le vala e le sea guardada en todo segund que en ella dize; e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr ni de pasar contra ella en ninguna cosa, que qualquier que lo fiçiese pecharme y en pena mill maravedís de la moneda nueva; e a Gonçalo Gonçález o a quien su voz toviese, todo el danno e el menoscabo que por ende resçibiese doblado, e demás, a los cuerpos o a quanto oviesen me tornaría por ello. Et desto le mandé dar esta mi carta con mío sello de çera colgado.

Dada en Segovia, seys días de novienbre, era de mill tresçientos e quarenta annos...⁴¹⁴.

Llama la atención la mención sobre los servicios prestados por Gonzalo González al rey don Fernando durante su minoría de edad en el cerco de Paredes de Nava acaecido en 1296, indicando el vasallaje que mantenía con el nuevo rey, lo que le reportará el privilegio mencionado; al igual que a su hermano Nuño Mateos que alcanzará en las mismas fechas confirmación del privilegio de merced que tenía sobre su heredamiento de Las Navas, como veremos más adelante. Incluso Esteban Domingo III, se configuró en 1302, como hemos visto, IV señor de Villafranca por privilegio de Fernando IV. Lo que indica que todos se encontraban al servicio del rey, por lo que les conllevará a la obtención de los privilegios mencionados como premio a sus servicios, explicando las irregularidades y actuaciones que estos tres personajes venían manteniendo sobre la sucesión del señorío de Villafranca y que analizaremos más abajo.

Independientemente de ello, posteriormente, Gonzalo González, hijo de don Mateos de Ávila, participó en la creación de la hermandad general sancionada por las cortes de Burgos de 1315, junto a su hermano don Mateos, a su primo Blasco Muñoz II y a su sobrino don Mateos, hijo de su

⁴¹⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 19, pp. 72-73. Posteriormente, su hijo Nuño González pedirá confirmación al rey don Alfonso XI, creando mayorazgo sobre el término de Azálvaro, como veremos.

hermano Nuño Mateos. Su participación en dichas cortes le facilitó la ascensión política de la mano de su deudo don Juan Manuel, que apoyaba la candidatura del infante don Juan, en las luchas por las tutorías sobre el rey Alfonso XI. La preeminencia política conseguida, le animó a reclamar el señorío de Villafranca, el cual consideraba que le pertenecía por derecho. Y así inició la reclamación del mismo situándose como una de las partes en el proceso que dirigió contra su primo Blasco Muñoz II, actual señor de Villafranca. Otra de las partes del pleito iniciado contra el dicho Blasco Muñoz, fue don Mateos, sobrino de Gonzalo González e hijo de su hermano Nuño Mateos, en su nombre y por sus hermanos, el cual aprovechó el momento político para hacer valer su supuesto derecho al señorío, si acaso no inició la reclamación en connivencia con su tío para conseguir mayor presión, pues éste era biznieto del fundador, al igual que sus hermanos, y era conocido que las leyes de mayorazgo los apartarían del pleito al tener un grado de parentesco inferior a las otras partes que hacían valer su derecho como nietos de Esteban Domingo, lo que finalmente sucedió.

Gonzalo González de conformidad al testamento de su hermano Nuño Mateos, el cual le dejó el señorío de Villafranca, se consideraba legitimado a la posesión del mayorazgo ordenado por su abuelo Esteban Domingo I “...*et aún con testamento e postrimera voluntad de Nunno Matheos, su hermano mayor...*”⁴¹⁵; dichas disposiciones realizadas por su hermano, y el grado de parentesco que poseía como descendiente de Esteban Domingo I, le legitimaban, o al menos así se consideró, pues procedía de línea femenina, en la reclamación sobre el señorío, por lo que pleiteó por el mismo contra Blasco Muñoz II, V señor de Villafranca desde 1313 a merced de los tutores de Alfonso XI, el infante don Pedro y doña María de Molina. El pleito se debió iniciar antes del año de 1316, poco después de las celebradas cortes burgalesas, pues nos consta cómo Blasco Muñoz II el 4 de enero de dicho año se preparaba para el proceso pidiendo traslado de los privilegios dados por su abuelo Esteban Domingo I sobre la carta de mayorazgo que realizó en el señorío de Villafranca, y de la confirmación hecha por el hijo de éste, Blasco Muñoz I, de dicha ordenación en defensa de su derecho⁴¹⁶. La resolución del proceso se publicó, según comentamos anteriormente, el 30 de octubre de 1318 por el propio infante don Pedro ante el mandamiento del rey Alfonso XI⁴¹⁷, en virtud de la contienda que mantenían Blasco Muñoz II, hijo de Esteban Domingo II, de una parte, Gonzalo González I, hijo de don Mateos de Ávila, de otra parte, y don Mateos el Pestañudo, su sobrino, hijo de Nuño Mateos, junto a sus hermanos Gil González y Juan González, que debían ser menores de edad, de la otra, sobre el señorío de Villafranca y las casas con su torre sitas en Ávila, y ante la disyuntiva de quién debería tener la posesión del señorío y mayorazgo de Villafranca. El rey determinó, por evitar conflictos en la ciudad abulense si las justicias de la misma sentenciaban a favor de cualquiera de las partes, encomendar su conocimiento al infante don Pedro a fin de encontrar una solución, y tras consultar con su Consejo entregó la posesión y tenencia del mayorazgo a Gonzalo González I⁴¹⁸, tras ser apartado del proceso don Mateos el Pestañudo como

⁴¹⁵ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 243. Pensamos que la muerte de Nuño Mateos se produjo en 1312, lo que inclinaría a Gonzalo González a iniciar el pleito reclamando el derecho que le otorgaba dicho testamento, considerando que se lo había expropiado Blasco Muñoz II.

⁴¹⁶ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-1 (*Copia impresa*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 24, pg. 80.

⁴¹⁷ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 231-232.

⁴¹⁸ *Ibidem*. Facilita también los nombres de las partes, PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 19v; y ROXAS Y CONTRERAS, J. de.- *Historia del colegio viejo...*, Op. Cit., 2^a parte, t. I, pg. 931.

biznieto del fundador, prevaleciendo los derechos de los otros nietos. Aún así, la sentencia dada por el infante don Pedro no debió ejecutarse, posiblemente porque Blasco Muñoz II presentó recurso y el proceso quedó pendiente de nueva resolución. Llama la atención la sentencia dada por el infante don Pedro en contra de su defendido en 1313, Blasco Muñoz, sin embargo, el motivo del cambio de actitud vino dado, como se vio, por el apoyo de Blasco Muñoz II en las cortes de Burgos de 1315 a la creada hermandad general en contra de los intereses de don Pedro, y la preeminencia alcanzada por Gonzalo González I como vasallo de don Juan Manuel. La cuestión es que la situación había cambiado respecto a la habida en 1313, y el infante don Pedro había tenido que compartir la tutoría con el infante don Juan, y no podía decidir libremente debido a la presión política del momento, lo que indica claramente que la resolución del conflicto sobre Villafranca, y por consiguiente su usurpación, quedó ineludiblemente influenciada por el conflicto reinante sobre las tutorías del rey Alfonso XI.

Ya aludimos en el capítulo anterior al marco político que dominaba la situación del reino de Castilla, y la lucha por la tutoría del rey que vendría por los nuevos candidatos tras la muerte del infante don Pedro y el infante don Juan en la vega de Granada en 1319, situando al frente del conflicto a don Juan Manuel, apoyado en los concejos de la Extremadura y el reino de Toledo; al infante don Felipe, hermano de Fernando IV, que encuentra su principal respaldo en Galicia y espera conseguir el apoyo de los concejos de frontera; y a don Juan el Tuerto, hijo del fallecido infante don Juan, el cual dispone del apoyo de Castilla la Vieja con centro en Burgos y de ciertas posiciones en León, quedando la permanencia de la actividad conciliadora entre los mismos, la eterna doña María de Molina, a la que nadie discutió su tutoría en reconocimiento de su prestigio político, ejerciendo el control de unidad del conjunto del reino desde su fiel Valladolid por el centro del valle del Duero. Así se inició un nuevo capítulo de luchas e intrigas entre los candidatos a la tutoría del rey, dando lugar a todo tipo de enfrentamientos que conllevaron la desvertebración del reino en la medida en que quedó fraccionado territorialmente, cada parte apoyando al respectivo candidato.

En efecto, enterada la reina doña María de Molina de la muerte de los tutores, envió mandato a las villas para que se guardasen de poner pleito con infante, rico hombre o poderoso hasta que se juntasen todos los de la tierra en cortes para decidir el mayor provecho para el rey y el reino. Sin embargo, no todos los concejos guardaron el mandato de la reina. Don Juan Manuel, al enterarse de la muerte de los tutores, se consideró como sucesor en la tutoría y consiguió el apoyo del obispado de Cuenca, Madrid, Cuéllar y Sepúlveda, nombrándose tutor con la reina doña María de Molina. Al tiempo, doña María, viuda del fallecido tutor don Juan, vino a la reina a rogar que entregara a su hijo don Juan el Tuerto, los bienes de su padre, el adelantamiento de la frontera y una llave del sello del rey, lo que otorgó tratando de evitar que tomara otra voz, exceptuando la llave del sello argumentando que debía primeramente haber reunión de todos los de la tierra. Por su parte, don Juan Manuel acudió a la reina para que le otorgara merced de la tutoría junto a ella, lo que le fue denegado en los mismos términos, por lo que se marchó contrariado. En dicha situación se encontró Gonzalo González que como deudo de don Juan Manuel, el cual había jurado su voz en las Asturias de Oviedo sobre las tutorías de Alfonso XI⁴¹⁹, intrigaba a favor de la pretensión de su señor buscando relevancia para sus propios intereses:

“Et don Joan traía consigo dos caballeros, sus vasallos que eran de Ávila: al uno decían Gonzalo González et al otro Fernán Velázquez, hermano de don Sancho, obispo de Ávila, et prometieron a

⁴¹⁹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 20v; AHNSN, Bornos, C. 414, D. I, fol. 1r; RAH, Col. Pellicer, Tomo XXIX, fol. 27v, y conforme a este documento, MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., pg. 114; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fol. 285v, y D-30, fols. 154v y 155v; PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., 147r; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Estevan Domingo”, fol. 4v.

don Joan que le darían la ciudad de Ávila, porque este dicho Fernán Velázquez tenía el alcázar del rey por Garcilaso de la Vega”⁴²⁰.

La situación obligó a la reina a enviar una carta al obispo de Ávila don Sancho avisándole de la ida de don Juan Manuel a la ciudad, a lo que contestó que ya se había comprometido por su mandato de no acoger a ningún poderoso en la misma ante el plazo impuesto, y esperaría el enviado por la reina, en este caso el infante don Felipe. Sin embargo, un día antes de la llegada de éste y no guardando el plazo dado por la reina, el obispo don Sancho hizo pleito con don Juan Manuel, consiguiendo éste que la ciudad le tomara por tutor, enviando aviso al infante don Felipe que había llegado a Cardeñosa, para que se marchara quedando él al frente de la guarda de la ciudad, cosa que no hizo argumentando que llegaba por mandato de la reina doña María de Molina, tutora del rey. La reina hubo de nuevo de mediar evitando el desastre, pero ante la negativa de otorgar las tutorías a los nuevos pretendientes, don Juan Manuel con el apoyo de los concejos de la Extremadura castellana, se proclamó tutor del rey con “sello de la poridad” incluido —lo que equivalía a ser su secretario—, hecho que realizaron posteriormente por sí los demás candidatos a la tutoría apoyados en sus respectivos territorios.

En resumen, fraccionado el territorio en apoyo a los distintos tutores, las luchas e intrigas políticas que sucedieron alcanzaron a su vez a la Hermandad, provocando su división en distintas facciones o parcialidades perdiendo la cohesión que garantizaba su fuerza. Desestabilizado el reino política y territorialmente, la política conciliadora de doña María de Molina trató de avenir a las partes y convocó cortes en Palencia, en principio para iniciarse el 8 de abril de 1321, con la intención de llegar a un acuerdo con los tutores y formalizar jurídicamente su nombramiento⁴²¹. No obstante, dichas cortes no parece que fueran celebradas. Ciertos datos cronísticos informan que en estas cortes fueron confirmados los tutores, sin embargo, aluden a cortes celebradas en Valladolid y no en Palencia⁴²². Fuera cierto o no, la celebración de dichas cortes en un lugar u otro, otro contratiempo vino a subrayar los acontecimientos, la muerte de doña María de Molina en Valladolid a primeros del mes de julio, lo que permitió al infante don Felipe convocar cortes en Valladolid en 1322, si acaso como se ha mencionado en nota, supuso una prolongación de las cortes de Palencia. La cuestión es que a partir de la muerte de la conciliadora doña María de Molina, el reino vivió una total anarquía en manos de los tutores, únicamente preocupados de solventar sus propios intereses personales. Y en medio del conflicto, como se señaló, y como vasallos de don Juan Manuel, se hallaban en dicho año Gonzalo González junto a su hermano Pedro González, del que tuvo la

⁴²⁰ CERDÁ Y RICO, F.- *Crónica de Alfonso el...*, Op. Cit., Parte I, Cap. XVIII, pg. 43. NÚÑEZ DE VILLAIZÁN, J.- *Crónica de Alfonso XI...*, Op. Cit., Cap. XIX, fol. XVIIIr. BNE *Crónica de Alfonso XI*, Secc. Mss. 10209, fol. 19v. ROSELL, Cayetano.- *Crónicas de los Reyes...*, *Crónica de Alfonso XI*, Op. Cit., Cap. XV, pg. 185, BNE, Secc. Mss. 12 AHI. CATALÁN, D. (ed.).- *Gran Crónica...*, Tomo I, Op. Cit., Cap. XXII, pg. 324. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 20v.

⁴²¹ CERDÁ Y RICO, F.- *Crónica de Alfonso el...*, Op. Cit., Parte I, Cap. XXX, pg. 63.

⁴²² “E la rreyna doña María por sacar este mal e discordia que avía entre los pueblos, fizo fazer cortes en Valladolid. E allí fueron ayuntados los nobles e fijos-dalgo e procuradores de las çibdades e villas destos reynos; e con consejo desta noble rreyna dieron al rey tutores, aquellos que entendieron que eran buenos e abtos para se parar a grandes fechos si menester fuese. E estos fueron el infante don Felipe e don Joan, hijo del infante don Joan, e don Joan, hijo del infante don Manuel. E ansí fueron fechos los tutores con plazer e otorgamiento de la noble rreyna e de todos en general e que todos se guiasen por consejo de la rreyna e le non saliesen de mandado. E desque los tutores fueron fechos, derramaron las cortes e fuéronse las gentes, cada uno para sus lugares...”; CATALÁN, D. (ed.).- *Gran Crónica...*, Tomo I, Op. Cit., Cap. XXXVII, pg. 350. César González reproduce parte del documento obviando la primera parte y concluyendo que las citadas cortes se hicieron en Palencia; GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César.- *Poder real y poder nobiliar...*, Op. Cit., pg. 130, y not. 481. Cerdá y Rico sólo menciona que fue dada la orden de convocatoria de las cortes palentinas sin abordar su celebración, continuando con la muerte de doña María de Molina. Por otro lado, los libros de cortes no mencionan las convocadas en Palencia en 1321, si aparecen las cortes de Valladolid celebradas en 1322; si acaso pudieran ser una continuación de las de Palencia, como argumenta César Domínguez a continuación de la información mencionada sobre su obra.

tenencia de la villa de Cuéllar, Fernán Blázquez, señor de Navamorcuende y suegro de éste, y el obispo de Ávila, don Sancho⁴²³.

Y volviendo a nuestro discurso, aclarado el caótico devenir del reino en el que todos trataron de afianzar sus intereses mediante el apoyo a uno u otro tutor, Gonzalo González, conseguida una alta relevancia política al servicio de uno de los nuevos tutores, en este caso como vasallo de don Juan Manuel, pudo alcanzar preeminencia en el conflicto personal que traía contra Blasco Muñoz II en la disputa sobre el señorío de Villafranca, pudiendo arrebatar al V señor de Villafranca su herencia mediante una avenencia y composición que trataron entre los nuevos contendientes que salieron al nuevo pleito: por un lado, Gonzalo González junto a su hermano don Mateos, hijos de don Mateos de Ávila, y por lo tanto nietos de doña Garoza, esposa de Esteban Domingo el Viejo, conformador del mayorazgo y la carta puebla de Villafranca; por otro, el dicho Blasco Muñoz II, que ostentaba el señorío, y el hermano de éste Esteban Domingo el Ladrón. Aseveramos la conclusión de un nuevo pleito debido a la inclusión de nuevos personajes en el mismo grado de parentesco que los iniciadores del proceso resuelto por el infante don Pedro en 1318, donde una de las partes, don Mateos el Pestañado debió ser apartada al tener un grado inferior de parentesco en la línea descendiente respecto a los otros dos contendientes⁴²⁴. Sobre la misma contienda mantenida entre los cuatro nietos de Esteban Domingo ofrece amplia información el Pleito de Villafranca:

*“E que después que el dicho Esteuan Domingo finara, que por contienda que era entre Gonçalo Gonçález de Ávila e don Matheos, fijo de don Matheos de Ávila, de la una parte, et Blasco Munnoz por sí e por Esteuan Domingo, su hermano, fijos del dicho Esteuan Domingo, todos quatro nietos del dicho don Esteuan Domingo, sobre razón de la dicha Villafranca e casas, que fezieran entre sí abenencia e conposición e trasación...”*⁴²⁵.

De este modo, por la avenencia dada se comprometían a que Gonzalo González tuviese el señorío de Villafranca con todos sus derechos y pertenencias durante su vida y, después de ésta, pasara a su hermano don Mateos y a Blasco Muñoz conjuntamente, quedando a cualquiera de ellos si el otro falleciera; y después de los días de estos heredara la dicha Villafranca Esteban Domingo el Ladrón, hermano del dicho Blasco Muñoz. Por otro lado, Blasco Muñoz tendría la posesión de las casas y la torre de Ávila con todos sus derechos durante toda su vida, y en caso de su fallecimiento quedara en manos de Gonzalo González o a don Mateos si su hermano hubiera fallecido, para pasar tras la muerte de estos a Esteban Domingo, hermano de Blasco Muñoz. Esta pequeña concesión a Blasco Muñoz por parte de Gonzalo González, que se avino a la concordia, pudiera estar motivada por cerrar prontamente el pleito, que de mantenerse podría ser resuelto en su perjuicio, a pesar de encontrar mayores apoyos políticos que su oponente, habida cuenta que descendía del fundador por línea materna, lo que podía ser letal en la defensa de su derecho. Concluía el compromiso con la aceptación por los cuatro nietos de Esteban Domingo de que a la muerte de los mismos quedara el mayorazgo a disposición del biznieto mayor que fincare del linaje de Esteban Domingo, su abuelo, y después de él, el descendiente varón mayor que quedare de dicho linaje, otorgando lo dicho por juramento y obligando a sus descendientes a jurar los capítulos de este compromiso, concordia y composición a partir del cumplimiento de los dieciséis años.

⁴²³ FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 30.

⁴²⁴ Sobre la diferenciación de los contendientes en el pleito de 1318 y el compromiso presente se habló en el capítulo sobre el V señor de Villafranca, Blasco Muñoz II, así como respecto a la data de la realización de los mismos y las erróneas conclusiones que mantiene sobre ambas Carmelo Luis López, y que comentaremos seguidamente.

⁴²⁵ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 236. Testimonio presentado por Domingo Sánchez en nombre de Pedro González de Ávila, como su procurador, en el Pleito de Villafranca.

“E otrosí, presentó una abençia e conposiçión que paresçia que fue fecha e otorgada entre Gonçalo Gonçález e don Matheos, fijos de don Matheos de Áuila, de la una parte, e Blasco Munnoz por sí e por Esteuan Domingo, su hermano, fijos de Esteuan Domingo de Áuila, de la otra parte, e sobre razón de la dicha Villafranca e de las dichas casas. En la qual abençia e conposiçión se contiene entre las otras cosas, que el dicho Gonçalo Gonçález que ouiese e touiese la dicha Villafranca con todos sus derechos e con todas sus pertençias en toda su vida. E después de su vida que fincase la dicha Villafranca con [todos] sus derechos e con todas sus pertençias al dicho don Matheos, su hermano, e al dicho Blasco Munnoz, para que la ouiesen e touiesen amos por meytad con todos sus derechos e pertençias en todos sus días. E si el uno dellos finase quela ouiese el otro que fincase biuo. E después de sus días de los dichos don Matheos e Blasco Munnoz, quelo ouiese el dicho Esteuan Domingo, hermano del dicho Blasco Munnoz para en sus días en quanto beuiese. E que el dicho Blasco Munnoz que ouiese e touiese en todos sus días las dichas casas que fueron del dicho don Esteuan Domingo, su auuelo, con todos sus derechos e con todas sus pertençias. E que si acaesçiese que ouiese de finir [antes que] los dichos Gonçalo Gonçález e don Matheos, o qualquier dellos, que dexasse al dicho Gonçalo Gonçález, si fuesse biuo, o al dicho don Matheos después de [los] días del dicho Gonçalo Gonçález, las dichas casas libres e quitas e desenbargadas, quelas ouiesen en la guisa que dicha es los dichos Gonçalo Gonçález e don Matheos para en sus [días]. E después de su vida, quelas ouiese el dicho Esteuan Domingo, hermano del dicho Blasco Munnoz, para en su vida.

Otrosí, que sy acaesçiese que el dicho Gonçalo Gonçález finase antes quelos dichos don Matheos e Blasco Munnoz, que les dexase la dicha Villafranca libre e quita e desenbargada, quela ouiesen e touiesen en todos sus días con todos sus derechos.

E fezieron pleito e omenaje e jura, e obligaron sus bienes de lo guardar e conplir e a tener así, so pena de çient vezes mill marauedís que pechase e pagase qualquier de las partes que contra ello fuese a la parte quelo guardase e conpliese.

Otrosí, ponieron e ordenaron que después de los días de los dichos Gonçalo Gonçález e don Matheos e Blasco Munnoz e Esteuan Domingo, que ouiesse e heredase la dicha Villafranca e las dichas casas, el visnieto mayor que fuese varón e fincase de allý adelante del dicho don Esteuan Domingo, su auuelo, e dende adelante quelo ouiesse el que fuese mayor enel linaje de los que fincasen del dicho su auuelo por la línea descendiente.

E otrosí, prometieron e otorgaron por la jura e por el omenaje que auían fecho, que feziesen todos e cada uno(s) dellos a sus fijos legítimos varones que estonçe auían e ouiesen dende adelante, desde que veniesen a hedat de diez e seys años fasta un año, que otorgasen de tener e guardar la dicha conposiçión e abençia que ellos auían fecho. E que jurasen de la á, tener e guardar e conplir”⁴²⁶.

El hecho es que posiblemente Gonzalo González se avino a la concordia antes de concluir el pleito, pues su derecho era dudoso al provenir de línea femenina; compromiso que como veremos no pensaba cumplir. De esta forma, Gonzalo González I se hizo definitivamente con el señorío de Villafranca, siendo reconocido desde este momento, el año de 1321, fecha de la realización de dicho compromiso, como el VI señor de Villafranca, hasta el año de 1331, si atendemos a la mención que

⁴²⁶ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 236. También hace alusión de la citada concordia sucintamente, pero en los mismos términos, ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 240, y doc. 57, pp. 126-129, respectivamente. Vid. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 19v-20r.

en el Pleito de Villafranca se hace sobre que mantuvo la posesión del mismo durante un periodo de diez años:

“E que aunque la dicha sentençia non le feziere perjuzio, que sería e era tirada e perdida por prescripçión de tienpo, por quanto el dicho Gonçalo Gonçález [nieto del] dicho Esteuan Domingo, ouiera e poseyera por suyo el dicho lugar e casas con título de la dicha sentençia, et aún con testamento e postrimera voluntad de Nunno Matheos, su hermano mayor, que fue paçífica e continuadamente por diez annos e más, seyendo biuos e presentes en la tierra otros descendientes por la [línea derecha] del linaje del dicho don Esteuan Domingo, que eran mayores en hedat e dellos yguales dél en grado, e otros primeros que él en grado de parentesco”⁴²⁷.

La información que ofrece este documento inserto en el Pleito de Villafranca corrobora todo lo mantenido hasta ahora. Por un lado, Gonzalo González se nos muestra como descendiente directo del ordenador del mayorazgo, figurando como su nieto, aunque ya sabemos que posiblemente y con cierta certeza, descendía por línea femenina; por otro, válida y legítima que tuvo la posesión de forma continuada por espacio de diez años de conformidad a la legalidad que le ofrecía la sentencia dada en 1318 por el infante don Pedro, incluso justificando su derecho a la posesión que le otorgaba el testamento y postrimera voluntad de su hermano Nuño Mateos, disposición que nos ha llevado a concluir que éste lo tuviera inicialmente en perjuicio de Blasco Muñoz; por último, el mismo texto informa que durante la tenencia y posesión que tuvo sobre el señorío existían otros descendientes del linaje de Esteban Domingo I de mayor edad y en el mismo grado que el dicho Gonzalo González, incluso en un nivel superior en cuanto a grado de parentesco, en clara alusión presentada por la parte de Teresa González, nieta de Gonzalo González I, en el Pleito de Villafranca, en caso de sentencia dada en su perjuicio, sobre la prescripción por tiempo del derecho a reclamación, la cual no se produjo⁴²⁸.

⁴²⁷ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2. (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 243. Testimonio presentado por la parte de Teresa González en el Pleito de Villafranca.

⁴²⁸ Ya hicimos mención más arriba sobre la conclusión que mantiene Carmelo Luis sobre la filiación de las partes de ambos pleitos, dando por válida la correspondiente al último de ellos, donde se definen los cuatro nietos de Esteban Domingo. Dispone que este documento se contradice con la sentencia de 30 de octubre dada por el infante don Pedro, otorgando por válida la filiación contenida en el mismo, es decir, los cuatro nietos de Esteban Domingo I: Gonzalo González y don Mateos, hijos de don Mateos de Ávila, y Blasco Muñoz y su hermano Esteban Domingo, hijos de Esteban Domingo II; por ello mantiene que, en la sentencia mencionada de 30 de octubre, el escribano se equivoca al atribuir la paternidad de don Mateos a Nuño Mateos. LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pg. 139, y “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 276-277. Pensamos que Carmelo Luis equivoca los personajes, quizá debido a que haya realizado su investigación con copias documentales o traslados, pues la ejecutoria ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 no presenta dudas entre la distinción de ambos documentos, además sirvan las aclaraciones arriba mencionadas. En conclusión, la sentencia de 1318 corresponde a los siguientes personajes: Blasco Muñoz II, por una parte, Gonzalo González I, por otra, y don Mateos González el Pestañudo, hijo de Nuño Mateos y sobrino del dicho Gonzalo González I, junto a sus hermanos Gil González y Juan González, por la otra según se determinó; por otro lado, en la siguiente concordia intervienen por un lado Blasco Muñoz II y su hermano Esteban Domingo el Ladrón, por otro, Gonzalo González I y su hermano don Mateos, ambos hermanos de Nuño Mateos, padre de don Mateos el Pestañudo, el interviniente en la sentencia de 1318, como ya se aclaró. En otra manera, la sentencia de 30 de octubre de 1318 viene claramente diferenciada del siguiente pleito en los términos que mantenemos y con los mismos personajes en PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 19-20r, aunque en éste señala la data para ambos, tanto el pleito como la concordia, en 1318. Continúa Carmelo Luis presentando la posibilidad de que don Mateos de Ávila, padre de Gonzalo González de Ávila, fuera casado con una hija de Esteban Domingo I, Dominga Gómez, LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pg. 139, de cuyo matrimonio no tenemos referencia alguna, y nos consta que estaba casado con doña María, inclinándonos porque fuera hijo de su mujer doña Garoza, habido de un primer matrimonio, lo que concluimos por tener referencias de haber heredado la casa y patronazgo del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila de su abuelo materno, Nuño Mateos, AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 391r; A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 356r; y PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-

En otro orden, Gonzalo González desarrolló una gran relación con el monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, fundado por su bisabuelo Nuño Mateos, que legó el patronazgo a su padre don Mateos de Ávila. Primeramente nos consta que don Llorente, abad del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, hizo un trueco y cambio de la heredad de Sancho Yáñez y otras heredades que poseía el monasterio, a cambio de la heredad del Freísmo, colación de San Pedro de Linares, que poseía Gonzalo González, donde figura como hijo de don Mateos de Ávila, y fue otorgada la escritura de cambio ante Domingo Domínguez, escribano de la iglesia de Ávila a merced del obispo don Pedro, en la cual figura la fecha de 30 de diciembre de 1308. Tenemos conocimiento sobre otra escritura también de trueco y cambio que realizo con el abad de dicho monasterio, fray Alfonso, por unas casas y corrales que la orden tenía en la puerta de San Vicente de Ávila por otras casas que Gonzalo González tenía cerca de San Esteban, en la calle de la Rúa y que se solía llamar la Judería Nueva. Pasó este trueque ante el escribano Blasco Muñoz, en Ávila a 21 de marzo de 1316⁴²⁹.

El 12 de mayo de 1327 aparece Gonzalo González otorgando una donación a los clérigos de San Vicente de Ávila de los molinos que llaman del Vado y los de la Aceña en el río Adaja, bajo el puente que llaman de Los Malatos, con cuatro ruedas, en cumplimiento de la ordenación que su mujer, Andierazo Gómez, ya fallecida, hizo para cantar misas por el alma de ambos, exactamente dos capellanías al día; y desde el día de la muerte de Gonzalo González para que salgan cada día de la iglesia a decir un responso por sus ánimas. Sin embargo, se reserva hasta el día de su fallecimiento la propiedad, explotación y rentas de dichos molinos⁴³⁰.

Otorgó testamento Gonzalo González el 8 de enero de 1328 ordenando el mayorazgo del señorío de Villafranca y unas casas en la calle de los Caballeros en Ávila, estableciendo la línea sucesoria en sus hijos, su primogénito Nuño González, que heredará el señorío sucediéndole en la casa; Juan González Dávila, a quien llama en segundo lugar; siendo el tercero Pedro González Dávila⁴³¹.

30, fols. 12v y 19r. En otro orden, atribuye la data de la concordia realizada entre los cuatro nietos de Esteban Domingo al mismo año de 1318 o posiblemente al siguiente de 1319. Creo que se basa en los datos que proporciona el Pleito de Villafranca, al atribuir a Gonzalo González I la posesión de Villafranca durante diez años, el cual, tras establecer testamento en 1328, y seguidamente en 1329 realizar la nueva concordia con sus parientes, dispone su muerte en el dicho año 1329, por lo que concluye que Gonzalo González fue el VI señor de Villafranca durante el período 1319-1329. LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 139-140; y “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., 276-277; en similares términos, PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 20v, disponiendo la muerte de Gonzalo González en 1328. Nosotros hemos determinado que fue realizada la concordia en 1321, aludiendo al documento mencionado sobre el pleito mantenido entre los concejos de Valdecorneja y Piedrahíta con el concejo de Villafranca y los vasallos de Gonzalo González por razón de ganados y labores, fechado en el 16 de enero de 1331, por lo que Gonzalo González no pudo morir como mínimo hasta esta fecha; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 6; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 27, pp. 86-87. Debemos tener en cuenta también la mención contenida en el Pleito de Villafranca sobre que Gonzalo González tuvo la posesión durante 10 años, ya aludida, y por lo tanto, hacemos distinción entre el pleito de 1318 en el que contendieron dos nietos y un biznieto de Esteban Domingo I, y la concordia posterior dada en 1321, esta entre los cuatro nietos de Esteban Domingo, quedando claro que los contendientes no eran los mismos ni en las fechas mantenidas por Luis López, por lo que concluimos que Gonzalo González I fue el VI señor de Villafranca en el período 1321-1331.

⁴²⁹ Ambas escrituras de cambio y permuta en AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fols. 359v-360r. Y A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 351r.

⁴³⁰ AHP, Ávila, Secc. Ayuntamiento, C. 27, Leg. 1, doc. 1. BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 14, pp. 40-42. Posiblemente era hija de Blasco Gómez o Blázquez, según se le llama en diversos documentos, y sobrina nieta de doña María Blázquez, la cual llama a ambos en su testamento; AIVDJ, A.13.10, LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 161, pp. 226-242; y ANDRÉS, G. de (ed.).- “Testamento de la ricaembra abulense María Velázquez (+1308)”, en *Cuadernos abulenses*, nº 4. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1985, pp. 197-214.

⁴³¹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 231. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de*

Dispuso que le sucedieran en este orden, y después que lo tuviese su nieto mayor, hijo de cualquiera de ellos, para pasar de mayor en mayor por línea de varón y nacido de bendición, imponiéndoles una cláusula que les prohibía cualquier tipo de enajenación del señorío de Villafranca y de las casas de Ávila. De este modo, faltaba al compromiso adquirido en la avenencia y composición de 1321, anulando la sucesión establecida con la que se comprometió. Blasco Muñoz II había muerto dos años antes y no sabemos la suerte corrida por su hermano Esteban Domingo el Ladrón, aún así, tampoco Gonzalo González dispuso que le sucediera su hermano don Mateos, sin obviar la posibilidad que los tres hubieran fallecido.

“E otrosí, presentó una escriptura que paresçía ser firmada de un nonbre que dezía Gonçalo Gonçález e sellada con un sello de çera colgado en que paresçía entre las otras cosas, que el dicho Gonçalo Gonçález que ordenara del dicho lugar de Villafranca e de las dichas casas, que si Munno Matheos, su fijo, vençiese a él de días, que el dicho Munno Matheos que ouiese e heredase la dicha Villafranca e casas. E otrosí, que si Iohan Gonçález, su fijo, vençiese de días al dicho Munno Matheos que el dicho Iohan Gonçález que ouiese e heredase la dicha Villafranca e las dichas casas. E que si Pedro Gonçález, su fijo, vençiese de días al dicho Iohan Gonçález, que el dicho Pedro Gonçález que ouiese e heredase la dicha Villafranca e las dichas casas. E que después de los días de los dichos sus fijos, Munno Matheos e Iohan Gonçález e Pedro Gonçález, que ouiese e heredase la dicha Villafranca [con] las dichas casas el su nieto mayor que fuese fijo de qualquier de los dichos su fijos que fuese varón e fecho en bendición, e que andodiese después de sus días dél su nieto mayor la dicha Villafranca e las dichas casas, de mayor en mayor de los sus nietos fasta enel postremero nieto, e que fuese varón e fecho en bendición, así conmo sobredicho es. E que el postremero de los sus nietos que fuese sennor de la dicha Villafranca, que podiese ordenar e dexar la dicha Villafranca e las dichas casas a sus fijos varones de mayor en mayor si los ouiese, fechos en bendición. E después de sus nietos de mayor en mayor que la ordenase en aquella manera que él entendiese que era mejor [e] más conplir porque lo ouiesen e lo hereda[sen] para sienpre los que veniesen del su linaje así conmo era su voluntad e conmo se contenía en su ordenamiento.

Otrosí, que mandaua e ordenaua que ninguno de los sus fijos nin de los sus nietos, nin de aquéllos que después veniesen dellos, que ouiesen e heredasen la dicha Villafranca e las dichas casas, así conmo sobredicho es, que non podiese vender nin enpennar nin enbargar nin trocar nin malmeter la dicha Villafranca nin las dichas casas”⁴³².

Las Navas..., Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 12v y 19r; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 154v y 160r —Vid. not. 413, referente a la confusión de Pedro González Dávila con Pedro González de Valderrábanos—; LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 276, y “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pg. 139. A pesar de quedar claramente señalados los hijos de Gonzalo González en la documentación expuesta, Pacheco de Espinosa dispone erróneamente que tuvo un hijo llamado Esteban de Ávila, el cual le sucedió, confundiénolo con Esteban Domingo el Mozo, hijo de Blasco Muñoz II, V señor de Villafranca; PACHECO de ESPINOSA, L.- “De los marqueses...”, Op. Cit., 147r. En los mismos términos aludiendo a que Esteban Domingo el Mozo fuera hijo y sucesor de Gonzalo González I, y nombrando a su hermano Blasco Muñoz que confunden con el V señor de Villafranca: PELLICER DE TOBAR, José (*Col. RAH.*). Tomo XXIX, fol. 27r; MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., pg. 114, de conformidad al documento precedente; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fol. 285v, y D-30, fol. 155v; AHNSN, Bornos, C. 414, doc. 1v; y ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 5r. La errónea información que aporta esta documentación ha llevado a establecer que los dichos hermanos Esteban Domingo el Mozo y Blasco Muñoz, se identifiquen con Blasco Muñoz, V señor de Villafranca, padre de ambos, y su hermano Esteban Domingo al que apodaban el Ladrón; lo que explicará las equivocadas conclusiones que argumentan autores contemporáneos concluyendo en los mismos términos; lo que veremos en el capítulo correspondiente, cuando abordemos la compra del término de Las Navas; baste aquí citarlos: LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 278, y “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pg. 141; FRANCO SILVA, Alfonso (ed.)- *Señoríos y Ordenanzas en tierra de Ávila...*, Op. Cit., pg. 19; y LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.)- *Documentación medieval abulense en la RCHV. Registro de Ejecutorias... (1489-1490)*. Vol. III. Op. Cit., pg. 20.

⁴³² ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo*

Desde que tomó posesión del señorío hasta el momento, Gonzalo González tuvo la tenencia sin contradicción alguna, al menos en apariencia, pues los problemas fueron inmediatos. La realización de la ordenación de su sucesión se debió al deseo, y más bien a la necesidad, de Gonzalo González para asegurar el señorío a su descendencia, pues era patente que había nuevos contendientes reclamando la posesión, lo que no hubiera dado lugar en caso de legitimidad y derecho a su tenencia. En efecto, poco más de un año después de realizado su testamento ordenando su sucesión, debió iniciarse el proceso o pleito de reclamación, donde concurrieron nuevos actores con derechos sucesorios cuestionando la ordenación dispuesta por éste, aprovechando la minoría de edad de su hijo mayor, Nuño González⁴³³, lo que dio lugar a la realización de una concordia o postura hecha en 1329, ante Ibáñez Esteban, escribano público en Ávila, entre Gonzalo González, hijo de don Mateos de Ávila, y Esteban Domingo, hijo de Blasco Jimeno, Esteban Domingo, hijo de Juan Muñoz⁴³⁴, Gonzalo Sánchez, hijo de Sancho Blázquez y Fernán Blázquez, hijo de Blasco Jimeno de Arévalo, parientes del dicho Gonzalo González, que venían del linaje de don Esteban Domingo, su abuelo⁴³⁵. Por la cual, Gonzalo González I, entendiendo que a su muerte la sucesión debía recaer en su hijo Nuño Mateos (González), y después de sus días en su otro hijo Juan González, determinó que, por

XVIII); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 231. Testimonio presentado por Juan Ortiz Calderón y Teresa González en nombre de su hijo Alfonso Ortiz, en el Pleito de Villafranca.

⁴³³ En la concordia viene denominado como Nuño Mateos, al igual que en el principio del Pleito de Villafranca, aunque en realidad se llamaba Nuño González. El motivo del cambio de nombre concluimos que responde a que debido a su minoría de edad en el momento de la realización del testamento, trataba de legitimarle como descendiente directo de su abuelo don Mateos de Ávila, por lo que le da su apellido. Respecto a la minoría de edad de Nuño Mateos / González, viene dada en el mismo documento por la que Gonzalo González se obliga en su nombre de realizar el compromiso adquirido bajo la pena impuesta: "... porque el dicho Munio Matheos, mi fñio, non es de hedat, oblígome yo, el dicho Gonçalo Gonçález, el fazer estar e fincar por esto que yo fago, so la dicha pena..."; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 7 (*Traslado de 15 de julio de 1346*); Ídem, (*Copia simple del siglo XIX*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 26, pp. 84-86.

⁴³⁴ Carmelo Luis ofrece el nombre de Juan Martínez, como parece poner en el traslado que tratamos, pero nos inclinamos a concluir que la transcripción correcta es Juan Muñoz; lo mismo cabe decir sobre Blasco Jimeno de Arévalo, padre de Fernando Blázquez, al que identifica como Jiménez. LUIS LÓPEZ, Carmelo- "Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...", Op. Cit., pg. 140; y "Otros señoríos de los sectores central...", Op. Cit., pg. 277.

⁴³⁵ Contamos solamente el traslado del documento, pues el original es ilegible por su mal estado de conservación, lo que nos hizo pensar en principio que los nombres de los actores del compromiso estaban mal transcritos, no correspondiendo su denominación filial con los herederos que hasta aquí podían considerarse con derecho al señorío. Una lectura más atenta del documento nos lleva a concluir que no fue así, siendo nuevas partes en el conflicto y la lucha por el señorío; posiblemente, como señala Carmelo Luis, fueran los descendientes de Amuña Esteban, hija de Esteban Domingo I, LUIS LÓPEZ, Carmelo- "Los titulares del señorío de Villafranca...", Op. Cit., pg. 140, not. 38. No obstante, no estamos conformes con lo dicho, pues por la misma razón también podrían ser descendientes de su otra hermana Dominga Gómez, de la que no sabemos si tuvo descendencia, o de cualquier hija de sus otros hermanos. Sin embargo, ambas teorías parecen dudosas, pues teniendo en cuenta que el señorío y mayorazgo se transmitía por línea de varón, llama la atención que estos descendientes de línea femenina pudieran tener derecho alguno a la sucesión, y por lo tanto a su reclamación, a la que no se opone Gonzalo González, VI señor de Villafranca y por lo tanto actor principal en el conflicto, pero que, sin embargo, también procedía por línea femenina como hemos determinado. En otra manera, tenemos constancia de la descendencia de los hijos de Esteban Domingo I, y de su hija Amuña Esteban, siendo estos don Iñigo Jiménez, don Oro, y doña Moñita Esteban, pero no de los hijos de Dominga Gómez, sin embargo a pesar de ello, el documento refleja cuatro personajes de procedencias distintas: Esteban Domingo, hijo de Blasco Jimeno; Esteban Domingo, hijo de Juan Muñoz —o Martínez como afirma Carmelo Luis—; Gonzalo Sánchez, hijo de Sancho Blázquez; y Fernando Blázquez, hijo de Blasco Jimeno de Arévalo. Pues bien, atendiendo únicamente a la descendencia femenina de Amuña Esteban y la posible de Dominga Gómez, otras dos o en su caso alguna otra hija de los referidos hijos de Esteban Domingo I, podemos obtener a los dichos parientes procedentes del fundador del señorío mediante el matrimonio de cada uno de ellos con las respectivas, siendo todos biznietos del mismo, pues sólo necesitamos a cada uno de los padres de estos haber casado con cuatro nietas de aquél. No podemos determinar quién es quién, sin embargo la hipótesis es factible, pues no encontramos otra forma de establecer dicha parentela, además, según lo expuesto, todos ellos concurren en el mismo grado de parentesco que el hijo de Gonzalo González I, Nuño Mateos / González, lo que explicaría que el señor de Villafranca aceptara la concordia establecida, pues tenían el mismo derecho, viéndose obligado a acatarla, mencionando además, que los intervinientes eran mayores en edad que el hijo de Gonzalo González.

evitar contienda y porfía con Esteban Domingo, hijo de Blasco Jimeno, que se declaraba como el descendiente mayor que cualquiera de los otros que venían del linaje de Esteban Domingo I, se hiciera pleito y postura en que convinieron que, después de los días del dicho Gonzalo González I, sucediese en Villafranca dicho Esteban Domingo, hijo del dicho Blasco Jimeno, junto a Nuño Mateos / González, hijo de Gonzalo González I, y tuviesen conjuntamente la propiedad y tenencia de Villafranca. Gonzalo González I impuso una serie de cláusulas: primero se prohibió a cualquiera de ambos herederos del señorío que llevaran o tomaran pechos y derechos o otra cosa de la villa hasta que el rey lo determinase mediante fuero y derecho; por otro lado, estableció que si falleciese Esteban Domingo, hijo de Sancho Jimeno, hubiese Villafranca cualquiera de las otras partes, los dichos Esteban Domingo, hijo de Juan Muñoz, Gonzalo Sánchez, hijo de Sancho Blázquez y Fernán Blázquez, hijo de Blasco Jiménez de Arévalo, el que fuere mayor de ellos, pero conjuntamente con Nuño Mateos / González, su hijo; y en caso de la muerte de éste, que pasara la tenencia con los mismos derechos que tenía a su hermano Juan González. Por último, se impuso una pena de 100.000 maravedís a cualquiera de las partes que fuese contra la dicha avenencia o concordia.

“Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo Gonzalo González, fïio de [don] Matheos de Ávila, otorgo e conosco que fago tal pleito e tal postura convusco, Esteuan Domingo, fïio de Blasco Ximeno, y convusco, Esteuan Domingo, fïio de Iohan Munnoz, amos que estades presentes, e con Gonzalo Sánchez, fïio de Sancho Blasco, e con Ferrán Blázquez, fïio de Blasco Ximeno de Arévalo, estos amos que no están presentes, mis parientes que venides del linage de don Esteuan Domingo, mi auuelo, sobre el sennorío e la tenencia de Villafranca, que deçides uos, el dicho Esteuan Domingo, fïio de Blasco Ximeno, que la deuedes heredar después de los mis días, porque decides que sodes mayores de hedat que ninguno delos otros parientes que vienen del linage del dicho don Esteuan Domingo, mi auuelo, e dende cada uno delos otros segúnt vinieren de mayor en mayor.

Et yo el dicho Gonzalo González, digo e otorgo quelo debe auer Munio Matheos, mi fïio, e después de sus días Iohan González, mi fïio. Et por sacar contienda e porfía entre uos, el dicho Esteuan Domingo, fïio de Blasco Ximeno, e mí, e entre mis fïios, fago pleito e postura que finque Villafranca enesta manera:

Que yo el dicho, Gonzalo Gonçález, que la haya e tenga e sea sennor della, segúnt quela he e la tengo por toda mi vida.

Et después de mi vida, do la tenençia e la propiedat della a vos el dicho Esteuan Domingo, fïio de Blasco [Ximeno] de la una parte, que la hayades e la tengades por vos e por los otros parientes dichos.

Otrosí, do el poder e la tenencia e la propiedat della a Munio Matheos, mi fïio de la otra parte, que haya e tenga la dicha Villafranca, et do a vos los dichos Esteuan Domingo, fïio de Blasco Ximeno e a Munio Matheos, a amos a dos, la propiedat e la tenençia de la dicha Villafranca con estas condiçiones que aquí dirá:

Lo primero que ninguno de vos nin otro por vos, nin por qualquier de vos, non tomedes nin lieue nin aya ninguna cosa delos pechos nin de los derechos nin de otra cosa dela dicha Villafranca, so pena de çient mil marauedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, fasta que lo libre nuestro sennor el rey conmo la su merçed fuese con fuero e con derecho. Et si por aventura fallesçiereades vos el dicho Esteuan Domingo, fïio de Blasco Ximeno, que aya e tenga la tenençia dello con el dicho Munio Matheos, qualquier de los dichos Gonzalo Sánchez y Ferránt Blázquez e Esteuan Domingo, fïio de Iohan Munnoz, el mayor dellos.

E otrosí, si Munio Matheos, mi fïio, fallesçiere en este tienpo, quela tenga Iohan Gonçález, mi fïio, en aquella guisa quela el dicho Munio Matheos tenía.

Et yo el dicho Gonçalo Gonçález juro e prometo sobre los Santos Euangelios, teniéndolos corporalmente de non venir contra este pleito e postura que fago convusco los sobredichos, so pena de las cient mil marauedís.

Et nos los dichos Esteuan Domingo e Esteuan Domingo otorgamos e conosçemos e nos obligamos de estar e fincar e quedar por este pleito e postura, que uos el dicho Gonçalo Gonçález fazedes convusco los sobredichos, so la dicha pena delos çient mil marauedís.

Et yo el dicho Munio Matheos con otorgamiento e con voluntad del dicho Gonçalo Gonçález, mi padre, otorgo que he por firme este pleito e postura que él fizo e faze convusco los sobredichos, et juro e prometo sobre los Santos Euangelios, teniéndolos corporalmente, de non venir yo nin otro por mí contra ello en ningund tiempo, so la dicha pena, porque el dicho Munio Matheos, mi fiio, non es de hedat, oblígome yo, el dicho Gonçalo Gonçález, el fazer estar e fincar por esto que yo fago, so la dicha pena. Et para esto conplir, obligo a todos mis bienes e pido por merçed a nuestro sennor el rey gelo mande guardar e mantener ansí. Et si qualquier de nos, las partes, non quisiéremos estar e fincar, por esto quela parte que non quisiere estar e fincar por ello, que peche la dicha pena de las çient mil marauedís, las dos partes a la parte que fincara por ello, e la tercera parte para nuestro sennor el rey.

Este pleito e postura fago yo el dicho Gonçalo Gonçález a los dichos Gonçalo Sánchez e Ferrán Blázquez, ellos amos viniendo desde oy, que esta carta es fecha fasta ocho días a otorgar este pleito e a jurar sobre los Santos Euangelios, que guarden e mantengan este pleito, segund dicho es, con las condiciones que enél diz, so la pena sobre dicha. Et si non vinieren fasta el dicho plazo non gelo otorgo”⁴³⁶.

Dicha concordia fue encontrada en un arca que pertenecía a Esteban Domingo, hijo de Juan Muñoz, una de las partes reclamantes, al tiempo de su finamiento, abierta ante Francisco Domínguez, alcalde y alguacil por el rey, estando signada por el escribano público de Ávila Ibáñez Esteban, y está realizada en Ávila a 16 de septiembre de 1329⁴³⁷. La avenencia establecida y aceptada por Gonzalo González, por otro lado, indica su debilidad ante la situación; su vasallaje con don Juan Manuel ya no le permitía mantener la preponderancia habida con anterioridad, pues era evidente en éste la pérdida de peso político desde el inicio de la toma personal del poder por parte del rey Alfonso XI en 1325, por lo que se deduce que debió plegarse a los deseos de los demás intervinientes al tener que resolver sus asuntos personales sin la ayuda de su valedor, ocupado ahora en mantener su relevancia con el rey, y el que ya no podía obtener nada en su beneficio al haber sido suprimida la hermandad general por el rey. Supresión que supuso una de las primeras medidas tomadas por Alfonso XI, consciente, desde el primer momento, de que los movimientos asociativos entre los concejos habían llegado demasiado lejos en la pretensión del control del poder, siendo contrarias al impulso a la monarquía que posibilitó su nacimiento⁴³⁸. Así, Alfonso XI vio el

⁴³⁶ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 7 (*Traslado de 15 de julio de 1346*); Ídem, (*Copia simple del siglo XIX*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 26, pp. 84-86. Debemos hacer una salvedad. El documento refiere a Nuño Mateos como hijo primogénito de Gonzalo González Dávila, y hemos corregido su nombre como Nuño González, como realmente viene determinado en la documentación posterior siendo ya señor de Villafranca. La diferencia en el apellido, pensamos que viene dada por un intento de legitimación en la figura de su abuelo don Mateos al ser éste menor de edad en estos momentos, o quizás realmente se llamaba así, adquiriendo el apellido de su padre al tomar las riendas del señorío tras su muerte. Un ejemplo similar lo tenemos con el III señor de Villafranca, el cual inicialmente se llamaba Sancho Esteban y cambió su nombre al tomar el señorío por el de Esteban Domingo.

⁴³⁷ *Ibidem*. Carmelo Luis identifica a Gonzalo González como hijo de don Mateos o Domingo Mateos, aclarando la duda en nota, siendo el nombra válido don Mateos de Ávila; y ofrece la data del documento en 1339, LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pg. 140; claramente esta data es un error mecanográfico, pues él mismo da la fecha correcta de 1329 en “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 277.

⁴³⁸ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César.- *Poder real y poder nobiliar...*, Op. Cit., pg.135.

momento para actuar, pues el movimiento de hermandad concejil se hallaba netamente fragmentado, sin duda alguna, por su toma partidaria organizada en bandos⁴³⁹, y debido a su propia incapacidad para conseguir sus objetivos fundacionales, logró la supresión de la hermandad general en las cortes vallisoletanas de 1325⁴⁴⁰, consiguiendo su ratificación en las cortes de Madrid de 1329⁴⁴¹.

En efecto, la caótica situación del reino quedó reflejada de manera patente en las cortes de Valladolid de 1325, en las que al tiempo, el rey Alfonso XI determinó tomar las riendas de la política del reino, esbozando su programa⁴⁴². Su intención fue dirigida principalmente a hacer justicia frente a los malhechores y defender su tierra de la marisma mora, enemiga de la fe, con quien se hallaba en guerra, determinando que era la única manera de poner fin a la desoladora situación del reino⁴⁴³; sin embargo, aquí nos interesa el comportamiento y el papel que jugaban en la política del reino los ricos hombres y los caballeros, que al servicio y mediante vasallaje a los tutores del rey, organizados en bandos en torno a cada uno de ellos, realizaban robos y tomas de tierras asolando el reino, y con plena anuencia de los propios tutores a cambio de su fidelidad a la propia causa, motivando el hermanamiento de las villas del reino, situación fielmente descrita en la crónica real⁴⁴⁴. Así, el rey Alfonso XI afianzó su situación en el control del poder, y cuando, al siguiente año, hubo signos de revuelta, a cuya cabeza se alzó don Juan el Tuerto, el monarca no vaciló en ejecutarle junto a otros servidores, significando una seria advertencia para la nobleza, en especial para las cabezas visibles, entre ellas, don Juan Manuel. Posteriormente, Alfonso XI fue implacable y no se arredró contra la nobleza; a don Juan el Tuerto, le siguieron el privado real don Álvar Núñez de Osorio, conde de Trastámara, don Juan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, y otros. Se trataba simplemente, y en definitiva, de la aplicación de la justicia de forma ejemplar, demostrando que Alfonso XI pretendía dejar clara la preeminencia de la monarquía ante la nobleza en todo el conjunto del reino.

⁴³⁹ “E otrosí los de las villas, cada uno en sus lugares, eran partidos en vandos...”. CATALÁN, D. (ed.).- *Gran Crónica...*, Tomo I, Op. Cit., Cap. XLIX, pg. 369.

⁴⁴⁰ Ante la solicitud de confirmación general de los fueros, costumbres y privilegios, presentada por las villas y ciudades del reino, Alfonso XI respondió que los otorgaba y confirmaba, pero “Otrossí les otorgo los quadernos queles dio el rey don Ferrando mío padre en las cortes quél fizo, aquellos que non ffablan de hermandades”. RAH (ed.).- *Cortes de los antiguos reinos...*, Op. Cit., Tomo I, Cap. XLV, pg. 388.

⁴⁴¹ Ante la nueva solicitud de confirmación general de fueros y privilegios peticionada por villas y ciudades, el rey se posicionó de nuevo en la decisión tomada en las cortes de 1325: “... queles otorgo e les conffirmo ffueros e preuilegios e cartas e libertades e ffranquezas que an del Enperador e delos rreyes onde yo vengo a todos los conçeios delas mis çibdades e villas e del mío sennorío e a cada uno dellos buenos usos e buenas costumbres, et los quadernos e ordenamientos que ffueron ffechos en cortes por los rreyes onde yo vengo e por mí después que ffuy de edat, que non ffablan de hermandades...”; RAH (ed.).- *Cortes de los antiguos reinos...*, Op. Cit., Tomo I, Cap. XLVII, pp. 133-134.

⁴⁴² “... que la mi tierra es rrobada e astragada e yerma e las rrentas sson menguadas, que ssea la mi merçed que tome manera e ordenamiento en la costa e en la ffazienda de mi casa. E otrosí, en las quantías de los rricos omnes e de los caualleros, porque sse pueda conplir e yo e ellos podamos beuir sin malfetrías...”; RAH (ed.).- *Cortes de los antiguos reinos...*, Op. Cit., Tomo I, Cap. XLV, pg. 373.

⁴⁴³ CATALÁN, D. (ed.).- *Gran Crónica...*, Tomo I, Op. Cit., Cap. L, pp. 373-374. Vid. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César.- *Poder real y poder nobiliar...*, Op. Cit., pg. 134.

⁴⁴⁴ “... e dize que avía muchas rrazones e muchas maneras en la tierra por que las villas del rrey e los otros lugares del rreyno rreçibieron muy gran daño por lo qual eran destruydos: ca los rricos omnes e los caualleros biuían de rrobos e de tomas que fazían en la tierra, e los tutores consentánselo por los aver cada uno dellos en su ayuda. E quando algunos de los rricos omnes e cavalleros se partían de la amistad de alguno de los tutores, aquél de quien se partíe destruydale todos sus lugares e los vasallos que avía, diziendo que lo fazían a boz de justiçia, por el mal que hiziera en quanto con él estudo, lo qual nunca les estrañavan en quanto estauan en su amistad.

E otrosí los de las villas, cada uno en sus lugares, eran partidos en vandos, e también los que avíen tutores como los que los non avíen tomado. E en las villas que avíen tutores, los que más podían apremiavan a los otros tento, por que avíen de cartar manera cómo saliesen de poder de aquel tutor e tomasen otro por que fuesen desfechos e destruydos sus contrarios... E en ninguna parte del rreyno no se fazíe justiçia con derecho... E de más desto, los tutores echauan muchos pechos desaforados e seruiçios en la tierra de cada año.

E por estas rrazones vino grand hermanamiento en las villas del rreyno, e en otros muchos lugares de los ricos homes y caualleros...”. CATALÁN, D. (ed.).- *Gran Crónica...*, Tomo I, Op. Cit., Cap. XLIX, pp. 369-370.

Volviendo a la cuestión que tratamos, aclarada la situación general, Gonzalo González hubo de solventar sus problemas sin poder contar, al menos directamente, con el apoyo de su valedor, ocupado en otros asuntos que le enfrentaban directamente con el monarca. Y antes que buscar el enfrentamiento, se ayudó de la diplomacia, pues es lo que entendemos de la aceptación de la concordia establecida. Consideramos que no fue más que un intento de ganar tiempo, pues al igual que no mantuvo el compromiso adquirido en la concordia de 1321, tampoco se llevó a cabo la presente transacción, como veremos, pero no debemos olvidar que su sucesor no alcanzaba la mayoría de edad, y posiblemente, si no se aceptaba el acuerdo, su heredero no podría consolidar la posesión del señorío, pudiendo serle arrebatado, como ya se había hecho con Blasco Muñoz II, su primo.

Desconocemos la fecha de la muerte de Gonzalo González I, sin embargo, sabemos que en enero de 1331 seguía vivo, pues aparece en un documento, sobre el que ya hemos hecho algún comentario, por el que el concejo de la ciudad de Ávila manda un auto para que los vecinos de Valdecorneja y Piedrahíta no molesten a los vasallos de Gonzalo González en su lugar de Villafranca. Fernán Blázquez, hijo de Blasco Jimeno de Arévalo, como parte en el compromiso y concordia mantenido en 1329 sobre la tenencia de Villafranca, se querelló en nombre del concejo de Villafranca y los vasallos de Gonzalo González, sobre razón de grandes males y daños que ocasionaban los moradores del término abulense, en especial el concejo de Piedrahíta, en los ganados y término de Villafranca, donde pacían, rozaban y cortaban como si fuera término común. Recordando la mencionada avenencia, se dispuso en la misma que a la muerte de Gonzalo González heredara Villafranca y las casas de Ávila su hijo Nuño González, al que denomina Nuño Mateos, junto a Esteban Domingo, hijo de Blasco Jimeno; y en caso de fallecimiento de éste, pasara la tenencia por mitad a cualquiera de las otras partes intervinientes en el compromiso, los dichos Esteban Domingo, hijo de Juan Muñoz, Gonzalo Sánchez, hijo de Sancho Blázquez y Fernán Blázquez, hijo de Blasco Jiménez de Arévalo. Por lo dicho se infiere que el citado Esteban Domingo, hijo de Blasco Jimeno, había fallecido, puesto que Fernán Blázquez, posiblemente el mayor de los citados, se ocupó de interponer la querrela, lo que también indica que el señor de Villafranca, Gonzalo González, debía encontrarse ya en su lecho de muerte, al no poder ocuparse de los agravios que le hacían en su término.

Por lo tanto, Fernán Blázquez había considerado que le llegaba su oportunidad alzándose como representante del concejo y los vasallos de Gonzalo González. La presentación de la querrela consiguió que el concejo abulense determinara, por sí y por parte real, la defensa del concejo de Villafranca y de sus moradores, prohibiendo a todos los términos de Ávila con Valdecorneja, señaladamente al concejo de Piedrahíta, que fueran contra los vasallos de Gonzalo González por razón de ganados, y que les dejaran cortar madera y usar y pacer por todo el término abulense, junto al de Valdecorneja, como términos comunes, según uso y costumbre como hasta aquí venían haciéndolo⁴⁴⁵.

Sin embargo, a pesar del intento de Fernán Blázquez, hijo de Blasco Jimeno de Arévalo, de hacerse con el control del señorío de Villafranca, a consecuencia de la concordia establecida, no lo pudo consolidar, o al menos carecemos de información sobre la tenencia del mismo. Lo que sí sabemos es que heredó el señorío Nuño González, hijo de Gonzalo González, por lo que al parecer la concordia no se cumplió. Pudiera ser que en principio lo tuvieran conjuntamente ambos, Nuño González y Fernán Blázquez, pero desechamos esta premisa, primeramente al carecer de información alguna sobre lo dicho; y sobre todo, al tener constancia por el Pleito de Villafranca, sobre el período de posesión en que estuvo al frente del señorío cada uno de ellos donde no se menciona en forma alguna a Fernán Blázquez, a saber, Gonzalo González durante diez años, que establecido el inicio de su tenencia y la toma de posesión en 1321, como se ha aludido, llegamos a

⁴⁴⁵ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 6; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 27, pp. 86-87.

la fecha de 1331, como indica el presente documento; y sobre Nuño González, su hijo, se nos informa que estuvo al frente del señorío durante un período de veintidós años, alcanzando la fecha de 1353, aunque algunos autores disponen su muerte en 1350, fecha de la realización de su testamento u ordenación del señorío, como se verá seguidamente⁴⁴⁶.

⁴⁴⁶ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 232. Testimonio presentado por la parte de Teresa González en el Pleito de Villafranca. FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 30. Vid. nuestra conclusión en Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

3.7.- NUÑO GONZÁLEZ DÁVILA, VII SEÑOR DE VILLAFRANCA.

A la muerte de Gonzalo González I, acaecida en 1331, no se respetará el convenio dictaminado en 1321, por el que debería recaer el señorío en el resto de los otorgantes supervivientes, su propio hermano don Mateos, y sus primos Blasco Muñoz, el cual conocemos que había fallecido años antes, y Esteban Domingo el Ladrón, desconociendo la suerte de estos. Tampoco se llevó a efecto la segunda concordia y avenencia practicada entre Gonzalo González y sus otros parientes descendientes del linaje de Esteban Domingo en 1329. A la muerte de aquél, el sucesor y heredero del dicho Gonzalo González I al frente del señorío de Villafranca fue su primogénito Nuño González, en virtud de su testamento otorgado en 1328, al que denomina como Nuño Mateos, a consecuencia, pensamos, de su minoría de edad, buscando legitimación en el nombre de su abuelo, don Mateos de Ávila, aunque lo más seguro es que cambiara de nombre al tomar la posesión del mayorazgo de su padre. Conocemos por el Pleito de Villafranca que tuvo la posesión del señorío durante veintidós años. Por lo tanto, establecida la posible muerte de Gonzalo González en el año de 1331, como referimos, podemos deducir que estuvo al frente del señorío en el período 1331-1353. Establecido el período en el que se erigió al frente del señorío, también podemos alegar que el intento de los parientes de Gonzalo González I, denominados en la segunda concordia de 1329, por la que se determinó la línea sucesoria, fracasó, pues a la muerte del señor, su sucesor será su hijo Nuño González como se dispuso en su testamento de 1328. En 1331, uno de los participantes en la mencionada concordia, Fernán Blázquez, hijo de Blasco Jiménez de Arévalo, tratará de hacerse con el señorío, actuando como su representante, según dispone la querrela que interpuso ante la ciudad de Ávila con motivo de las prendas que el concejo de Piedrahíta hacían a los vasallos de Gonzalo González I. Intento que terminó en un rotundo fracaso, pues no pudo arrebatarlo a Nuño González, el que se denominará como VII señor de Villafranca⁴⁴⁷.

Aparece Nuño González como regidor de Ávila junto a su primo tercero, Esteban Domingo el Mozo, hijo de Blasco Muñoz, V señor de Villafranca, como uno de los doce caballeros y hombres buenos que en nombre del rey debían administrar la hacienda del concejo abulense, interviniendo el 21 de mayo de 1346 en la realización de las ordenanzas concejiles de panes y viñas, sobre las medidas proteccionistas de los cultivos de la acción del ganado, la organización del pastoreo, el regadío, la vendimia, el trabajo de yuguero y otras disposiciones sobre materias afines⁴⁴⁸. Función inherente a su cargo de regidor, que se ampliará hasta el día 28 del mismo mes indicando la prolongación de la reunión discutiendo las ordenanzas que debían regir sobre las regulaciones mencionadas entre los mismos intervinientes⁴⁴⁹.

Tenemos constancia de la posibilidad de un primer matrimonio contraído por Nuño González con doña Urraca González (Gómez), hija de Blasco Gómez, sobrino éste de doña María Blázquez y del deán del cabildo abulense, Blasco Blázquez, por lo que sería prima segunda de doña Andierazo

⁴⁴⁷ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 228-249.

⁴⁴⁸ Archivo del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, en adelante A. Asocio de Ávila, Libro 4, fols. 55v-62v (*Inserto en ordenanzas de 28-V- 1346*). MONSALVO ANTÓN, José María. (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*. Fuentes históricas abulenses, nº 5. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1990, doc. 1, pp. 17-24; MOLINERO FERNÁNDEZ, J. (ed.).- *Estudio histórico del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Ávila, 1919, pp. 124-133; Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel.- “Catálogo de la documentación de los Archivos Municipales abulenses (Siglos XII-XIV)”, en *Studia Histórica. Historia Medieval*, nº 5, 1987, doc. 72, pp. 230-231.

⁴⁴⁹ A. Asocio de Ávila, Libro 4, fols. 55-63 (*Inserto en ordenanzas de 27-I-1390*). MONSALVO ANTÓN, José María. (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila...*, Op. Cit., doc. 2, pp. 24-27; MOLINERO FERNÁNDEZ, J. (ed.).- *Estudio histórico del Asocio...*, Op. Cit., pp. 124-134; Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel.- “Catálogo de la documentación...”, Op. Cit., doc. 109, pg. 241.

Blázquez, esposa del propio padre de Nuño González, Gonzalo González I⁴⁵⁰. Determinamos dichas nupcias por la información contenida en la petición realizada en Ávila el 8 de noviembre de 1389, por Domingo Ferrández, beneficiado y maestro de Gramática, en nombre del cabildo de la catedral de Ávila, de copia oficial de una cláusula del testamento de doña Urraca González, que hizo al tiempo que finó, en la que legaba al cabildo la heredad que poseía en Mancera de Suso con una cuarta parte del molino que le pertenecía a cambio de ser enterrada en la capilla central de la girola, donde se cita que fue mujer de Nuño González de Ávila⁴⁵¹. Por otro lado, constatamos la posibilidad de dicho matrimonio en la carpeta de un desaparecido documento de venta fechado en Ávila, el 15 de abril de 1338, por el que Blasco Xemén, hijo de Blasco Xemén de Ávila, vende a Juan Fernández un solar con su corral, y piedra de lagar que tenía en Garoza, aldea de Ávila, que compró de Blasco Muñoz, hijo de Fortún García, en el que consta que dicho solar lindaba, además de con ciertas casas de los monasterios de San Clemente y San Benito en Ávila, con unas casas que fueron de Mari Blázquez, mujer de Nuño Fernández, y que en el momento de dicha venta pertenecían a doña Urraca, esposa de Nuño González de Ávila⁴⁵², la cual pensamos falleció poco después⁴⁵³.

Posteriormente, contrajo matrimonio Nuño González, tras la muerte de su esposa, doña Urraca González, con doña Amuña Blázquez Dávila, hija de Fernán Blázquez Dávila, II señor de Navamorcuende y III señor de Cardiel, y de Lumbré García, su primera esposa⁴⁵⁴, a la que había

⁴⁵⁰ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26 y Cuadro nº 27, para los respectivos parentescos.

⁴⁵¹ AHN, Secc. Clero, Carp. 32, doc. 9. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*, Fuentes históricas abulenses, nº 81, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010, doc. 100, pp. 285-286. Podemos inferir que dicho matrimonio entre Nuño González y su tía doña Urraca González podía venir determinado por las concordias y avenencias que realizó su padre, Gonzalo González I sobre el señorío de Villafranca, en un intento de ganar la causa para su casa e incumplir los tratados firmados, pero es una premisa carente de legitimidad documental y responde únicamente a una deducción personal como una mera posibilidad explicativa de lo extraño de este matrimonio. En realidad, ignoramos si el documento se refiere al mismo Nuño González que tratamos, no teniendo información por otras fuentes de la realización de este matrimonio con doña Urraca González, creemos que Gómez, pero cabría la posibilidad. De ser ciertas estas primeras nupcias de Nuño González, podría darse el caso de que los hijos de Nuño González fueran producto de este primer matrimonio con doña Urraca González, pero carecemos de información que lo corrobore. Sin embargo, esta premisa es dudosa, pues tenemos constancia en el testamento de Fernán Blázquez, hijo del homónimo II señor de Navamorcuende, otorgado en 1363, en el que llama en segundo lugar, en caso de fallecimiento de Sancho Sánchez, arcediano de Ávila, a Gonzalo González, hijo de Nuño González, para que se encargue de sus hijos y sus bienes como tutor y administrador de los mismos; y en esta manda reconoce que era su sobrino, por lo que al menos, si no el resto, Gonzalo González era hijo de Amuña Blázquez, esposa de Nuño González y hermana o más bien hermanastra del otorgante, siendo hija la primera de doña Lumbré García, y el segundo de doña Gometiza, primera y tercera esposa del padre de ambos Fernán Blázquez; AIVDJ, Fondo Velada, B.4.4; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 179, pp. 285-286. En otro orden, tampoco conocemos quién era esta Urraca González o Gómez, aunque determinamos que fue hija de Blasco Gómez y hermana de Gil Blázquez, sobrinos de doña María Blázquez, según se desprende del testamento de ésta; AIVDJ, Fondo Velada, A.13.10; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 161, pg. 231. Y que no hay que confundir con Urraca González, hija de Blasco Jiménez, pues ésta hereda los pechos y derechos que poseía su padre en La Adrada y en El Tiemblo en 1392, AIVDJ, Fondo Velada, B.7.3; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 197, pp. 328-330, fecha en que la esposa de Nuño González había ya fallecido.

⁴⁵² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c.

⁴⁵³ En el testamento del obispo de Ávila, don Sancho, realizado en 1355, consta que doña Amuña Blázquez estaba casada con Nuño González de Ávila; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 10. AIVDJ, Fondo Velada, B. 4, 1; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 177, pg. 276. Aunque su esposo Nuño González, de ser éste el mismo personaje, lo que con toda seguridad creemos, había fallecido dos años antes, y por consiguiente, podemos determinar que su primera esposa, doña Urraca, murió poco después de la fecha dada de 1338, a pesar de desconocer cuándo se produjo el óbito. Por lo tanto, habría casado posteriormente con doña Amuña Blázquez.

⁴⁵⁴ AIVDJ, Fondo Velada, B.1.5 ; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 168, pg. 249; de esta fuente deducimos la maternidad dicha de Amuña Blázquez. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 154v y 160r; en ambos documentos se asevera el casamiento entre Nuño González con doña Amuña Blázquez, asegura también que doña Amuña Blázquez era hija de doña Lumbré García, primera esposa de Fernán Blázquez. Al igual que RIVAROLA Y PINEDA, J.- “Marqueses

heredado con la mitad de los bienes que tenía en Palomero, aldea de la villa de Madrid, y que los hubo de sus hijos, don Nuño Blázquez y doña Elvira Blázquez, fallecidos mozos y sin sucesión, los cuales poseyeron de su madre doña Lumbre García cuando falleció⁴⁵⁵. Y a la descendencia de ambos —en realidad, a la de doña Amuña Blázquez, pues aún no estaban casados, o al menos no se nombra a Nuño González, el cual nos consta como esposo de doña Urraca en la fecha dada de 1338, según vimos— llamó el obispo de Ávila, don Sancho, su tío, a la ordenación que hizo en 1328 sobre el término de Villatoro, a falta de los descendientes varones de Blasco Jimeno, a quien se lo dona, y de los otros su hermanos:

*“E sí nenguno de los dichos Blasco Ximénez y Juan Blásquez e Fernando non dejare fijo o fijos o nieto o nietos barones legítimos o dende ayuso que descíendan de los fijos barones que lo aya el fijo o fijos o nieto o nietos barones legítimos, e dende ayuso que descíendan de los fijos barones de Amunna, hermana de los dichos Blasco Ximénez y Juan Blásquez y Fernando, fija del dicho Fernán Velásquez, el mayor dellos cada uno quando les viniere según la manera sobredicha”*⁴⁵⁶.

Fruto del matrimonio de ambos, tuvieron un único hijo varón llamado Gonzalo González II, que le sucedió en la casa de Villafranca, como se desprende de su citado testamento, y del que hablaremos en su capítulo correspondiente; y dos hijas, doña Teresa González Dávila y doña Catalina González Dávila, que veremos seguidamente⁴⁵⁷. Baste aquí comentar que doña Teresa González, hija de Nuño González y doña Amuña Blázquez, casó con Juan Ortiz Calderón, alguacil mayor de Talavera⁴⁵⁸, y que ambos fueron los fundadores del monasterio de Santa Catalina del orden de San Jerónimo⁴⁵⁹; y de dichas nupcias procrearon un hijo llamado Alfonso Ortiz Calderón,

de Navalmorquende”, en *Monarquía española, blasón de su nobleza*. Madrid, 1736, Parte II, pg. 177; y MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 195. Por su parte, FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 30, solamente reconoce el citado matrimonio entre ambos.

⁴⁵⁵ AIVDJ, Fondo Velada, B.1.5 ; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 168, pg. 249. MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 195.

⁴⁵⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 10. AIVDJ, Fondo Velada, V. 3, 29; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 169, pg. 255. MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., p. 195. Amuña Blázquez seguía viva en 1355 tras el fallecimiento de su esposo Nuño González dos años antes, pues consta en el testamento de su tío el obispo de Ávila, don Sancho, a la que hace diversas mandas en esta fecha; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 10. AIVDJ, Fondo Velada, B. 4, 1; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 177, pg. 276.

⁴⁵⁷ FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 30; RHA, Col. Salazar ..., Op. Cit., D-30, fol. 154v, y fol. 160r, Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 8 y nº 11, respectivamente; ARCHV, Secc. Pergaminos, C. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 228-249, Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 16. LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 129-145, y “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 260-298, Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 19 y nº 20, respectivamente. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 15r, Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 24; y nuestra propuesta Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26 y Cuadro nº 27.

⁴⁵⁸ AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 360v. A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341v. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fols. 1v; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 100, pg. 202.

⁴⁵⁹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 15r. A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341v. Por su parte, Juan Ortiz Calderón aparece como alcalde entregador mayor del Consejo de la Mesta, nombrado por Enrique II durante su primera entrada en Castilla el 6 de octubre de 1366; SÁEZ SÁNCHEZ, E. (ed.).- *Colección diplomática de Sepúlveda*, Tomo I, Segovia, 1956, doc. 204, pg. 658. Vid. DÍAZ MARTÍN, L. V.- *Los oficiales de Pedro I de Castilla*. (2ª Edc.), Universidad de Valladolid, 1987, pg. 48. No estamos seguros de identificar a éste con el esposo de doña Teresa; de ser la misma persona, es obvio que aún no había contraído matrimonio con ella, pues no se le nombra en la documentación que dispone que su esposa doña Teresa y la hermana de esta, doña Catalina tuvieron la posesión de Villafranca, según

por el que en su nombre ambos pleitearon en 1379 el señorío de Villafranca, la Casa de Sancho Naña y el Campo de Licas Álvaro en el término de la ciudad de Ávila, y otras casas en la misma ciudad, contra Juan Sánchez Redondo de Arévalo, IX señor de Villafranca, según se verá⁴⁶⁰.

Otorgó testamento Nuño González, VII señor de Villafranca, el 3 de abril de 1350, ante Pedro Fernández, escribano público de Ávila, por el que ordenó su mayorazgo de Villafranca, incluyendo las casas de Ávila en la calle de los Caballeros, al cual pertenecían, estableciendo la línea sucesoria en su primogénito varón, Gonzalo González II, y después de sus días le sucediera su nieto mayor varón descendiente de su legítimo linaje, autorizando a éste a realizar nuevo ordenamiento:

“Otrosí, mando e tengo por bien que Villafranca e las casas que son aquí en Ávila en la rúa de los Caualleros que son del mayorazgo con Villafranca, que lo aya mi fijo Gonçalo, e todos los algos que yo he en el dicho lugar de Villafranca e en su término. E después de sus días, mando que lo aya el mi nieto varón mayor que fincare de mi linage legítimo, fasta el postremero nieto varón que fincare del mi linage legítimo.

E mando que conmo lo el mi nieto postremero ordenare en razón de Villafranca e de las casas, que así vala.

*El qual testamento fue fecho en Ávila, tres días de abril, era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos e signado del signo de Pedro Ferrández, escriuano público que se dezía de Ávila”*⁴⁶¹.

Inserto en la misma escritura testamentaria, existía otra cláusula por la que Nuño González incorporó al mayorazgo los bienes que poseía en Sancho Naña⁴⁶²; en conclusión, la casa y todos los algos y heredamientos que en el término tenía, a lo que añade el Campo de Licas Álvaro⁴⁶³ todo deslindado y amojonado por privilegios que poseía y que anteriormente pertenecieron a su padre Gonzalo González I.

Antes de realizar estas mandas, se preocupó de conseguir la legitimación sobre el Campo de Licas Álvaro o Azálvaro de manos del monarca, obteniendo privilegio de confirmación de Alfonso

afirma la siguiente documentación: ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6; ARCHV; Pergaminos, Carp. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 57 y 109, pp. 126-129 y 228-249. Como alguacil mayor de Talavera se le menciona habiendo nombrado alcaldes de dicha ciudad a García Alfón y Gonzalo Gómez, encontrándose estos, el día 12 de octubre de 1366, en las casas de la prisión de la villa librando pleitos; AIVDJ, Fondo Velada, V. 2, 10; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 183, pg. 292. También nos consta por un privilegio dado en Palencia el 2 de septiembre de 1403 por Enrique III de Castilla, confirmando otro otorgado por el mismo de fecha 3 de mayo de 1401, por el que concede a Juan Carrillo, hijo de Diego Carrillo de Toledo, criado del infante don Fernando, unas salinas en Talavera de la Reina que habían pertenecido a Juan Ortiz Calderón; AHNSN, Bornos, carpeta 394, doc. 16.

⁴⁶⁰ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-194.

⁴⁶¹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 231. Testimonio presentado por la parte de Teresa González en el Pleito de Villafranca. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 14v-15r.

⁴⁶² O Campo de Azálvaro, que limita al término de Las Navas por el N-W. En realidad, concluimos que el Campo de Licas Álvaro es, en realidad, el Campo de Azálvaro; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 2; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 43, pp. 103-104.

⁴⁶³ También limita con el término de Las Navas.

XI desde Alcalá de Henares el 16 de marzo de 1345, mostrando las confirmaciones obtenidas por su padre, Gonzalo González I, del rey don Fernando IV en 1298 y 1302, sobre la merced que hizo el rey don Alfonso X, y de la confirmación de su hijo Sancho IV, a Gonzalo Muñoz, tío del VI señor de Villafranca, el padre de Nuño González:

“Sepan quantos esta carta vieren, cómo nos, don Alfonso..., vimos una carta del rey don Ferrando, nuestro padre..., que nos mostró Nunno Gonçález, fijo de Gonçalo Gonçález de Ávila... Et agora, el dicho Nunno Gonçález, pidionos merçed que confirmásemos la dicha carta e gela mandásemos guardar segund que enella se contiene. E nos, el sobre dicho rey Alfonso, por fazer bien e merçed al dicho Nunno Gonçález, confirmámosle la dicha carta, e mandamos que le vala e le sea guardada e use della, segund que enella se contiene e segund que le fue guardada e usó della el dicho Gonçalo Gonçález, su padre, e él en tienpo de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí...”⁴⁶⁴.

En estas nuevas mandas referidas establece ordenación de mayorazgo en la que dispone le suceda su hijo Gonzalo González II, y que posteriormente lo tenga su hijo varón, y así sucesivamente de varón en varón descendiente de su linaje. Y en caso de fincar sin sucesión de varón legítimo, lo tuvieran sus herederos, disponiendo sin mencionarlos que heredaran los hijos de sus hijas, las ya aludidas doña Teresa González y doña Catalina González, como se verá:

“Otrosí mando al dicho Gonzalo, mi fijo, que aya en mayorazgo la casa que yo he en Sancho Naña con todos los algos e heredamientos y término que yo y he e con el Campo de Licas Álvaro, según se contiene por los mojones que diçe en los priuillejos e cartas que yo tengo que están aquí en Ávila en mis arcas⁴⁶⁵, e que yo aya según mejor e más cumplidamente lo ouo Gonzalo González, mi padre, e yo después acá. E le pido por merçed a mi señor el rey don Alfonso, que mantenga Dios al su seruiçio por muchos años e buenos, que confirme este dicho mayorazgo al dicho Gonzalo, mi fijo, según que lo ordeno en este mi testamento, así lo pido por merçed a los otros reyes que dél suçedieren, y que lo confirmen así. Y mando que estas dichas casas y algos que yo do al dicho Gonzalo, mi fijo, que lo non pueda vender ni maluender, ni empeñar, ni enagenar él ni sus herederos. E este dicho mayorazgo do al dicho Gonzalo, mi fijo, que lo aya por su vida, e después de su vida que lo aya su fijo mayor o el su nieto mayor, varón que fuera de su linage, e si por aventura varón no fincare, mando que lo hereden mis herederos”⁴⁶⁶.

⁴⁶⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 39, pp. 97-99. El Campo de Licas Álvaro o Azálvaro, le vino a Nuño González como herencia de su padre Gonzalo González I, el cual lo obtuvo por donación de su tío Gonzalo Muñoz, hermano de su padre don Mateos de Ávila, y por lo tanto ambos serían hijos de doña Garoza fruto de su primer matrimonio, según hemos dispuesto, con Nuño Mateos, su primo hermano, hijo de Gonzalo Mateos; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 19, pp. 72-73. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, n° 26.

⁴⁶⁵ Se refiere a la carta de merced que consiguió de Alfonso X, Gonzalo Muñoz, tío de su padre Gonzalo González I, y por lo tanto, hermano de don Mateos de Ávila; y a la confirmación que consiguió de Sancho IV, además de las dos obtenidas de Fernando IV por su propio padre en 1298 y 1302; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 19 y 39, pp. 72-73 y 97-99, respectivamente.

⁴⁶⁶ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 185-186. Testimonio presentado por Juan Ortiz Calderón y su esposa Teresa González, hija de Nuño González, como parte en el pleito que mantenían contra Juan Sánchez Redondo de Arévalo, IX señor de Villafranca, sobre el mismo señorío y la casa de Sancho Naña y el Campo de Licas Álvaro, que habían pertenecido a su hermano Gonzalo González II, y el dicho Juan Sánchez Redondo se lo había arrebatado por merced del rey don Enrique II, al considerar a aquél traidor al servicio de su hermanastro el rey don Pedro I. Dicha ejecutoria está fechada en 1380, y el pleito que resuelve se llevaba a cabo al tiempo y conjuntamente con el Pleito de Villafranca, cuya resolución quedará aplazada en la misma ejecutoria, y se dará sentencia en 1389.

Desconocemos cualquier otra noticia sobre Nuño González, pues, o las fuentes se han perdido o desempeñó una escasa actividad y de poca importancia al frente de su señorío y por consiguiente no existen. No consta en ninguna fuente cronística, o al menos no tenemos noticias de ello, en la que pudiera intervenir en la política del reino. Sea como fuere, podemos determinar que tras realizar su ordenación sucesoria, falleció en 1353 según indicamos más arriba, siendo su sucesor su único hijo varón, Gonzalo González II, el cual intervino de forma muy activa en la política real al servicio de su señor el rey don Pedro I, y a su consecuencia, tuvo una ajetreada e intermitente posesión de su herencia, determinando la pérdida del señorío de Villafranca, como veremos seguidamente. También podemos añadir que Nuño González y su esposa Amuña Blázquez fueron enterrados a su muerte en el monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, según se desprende del testamento de su hija Teresa González, la cual hizo muchos sufragios por el eterno descanso del alma de sus padres⁴⁶⁷.

Por último, debemos apuntar que Esteban Domingo el Mozo, hijo de Blasco Muñoz, V señor de Villafranca, días después de que Nuño González estableciera su testamento, exactamente el postrimero día del mes de abril, pidió traslado a Francisco Domínguez, alcalde y alguacil por el rey en la ciudad de Ávila, ante el escribano público de la misma, Alfonso Méndez, de otro traslado realizado y signado de Domingo Muñoz, escribano público que se decía del concejo de Villafranca a merced de su señor Blasco Muñoz II, alcalde del rey y V señor de Villafranca, fechado el 4 de enero de 1316, el cual contenía un privilegio de confirmación de Blasco Muñoz I, II señor de Villafranca, escrito en pergamino de cuero con su sello de cera colgado, fechado el 26 de mayo de 1260, conteniendo a su vez la carta de población realizada por su padre Esteban Domingo I y hecha el día 25 de agosto de 1256⁴⁶⁸. Todo ello nos indica que Esteban Domingo el Mozo se preparaba para pleitear el señorío en virtud de su derecho como descendiente de Esteban Domingo I. Lo que podría hacernos suponer que dicho señorío había quedado vacante por la muerte de Nuño González ocurrida al poco de hacer su testamento en 1350, fecha en que diversas fuentes determinan su deceso⁴⁶⁹, lo que aprovecharía Esteban Domingo para realizar su reclamación. Y por consiguiente, la fecha de 1353 en la que hemos establecido su fallecimiento podría ser errónea. No obstante lo dicho, determinamos que la intención de Esteban Domingo no se debió a que hubiera acaecido la muerte del VII señor de Villafranca, pues ésta está claramente probada por los mencionados veintidós años que mantuvo la posesión y por la fecha de inicio de la misma, determinada por la consecución de la concordia de 1321 que ya se ha argumentado suficientemente, sino a la certeza que éste tenía sobre la usurpación que se había hecho a su padre Blasco Muñoz, y a un nuevo acontecimiento que había sucedido recientemente: la muerte del rey Alfonso XI.

En efecto, el monarca falleció víctima de la peste en el sitio de Gibraltar el día 27 de marzo de 1350. La noticia auguraba problemas, como todas las sucesiones reales, y éste posiblemente fue el motivo de que Nuño González se apresurara a establecer testamento, ordenando su sucesión ante la inestabilidad política que se anunciaba. Solamente seis días después de la muerte del monarca, el 3 de abril de 1350, tiempo suficiente para haber conocido la noticia, Nuño González trataba de consolidar su herencia estableciendo la sucesión en su único hijo varón Gonzalo González. Sin embargo, cabe con mayor verosimilitud la posibilidad de que en el momento de disponer sus mandas no hubiera tenido conocimiento de la muerte del rey, pues se refiere al mismo rogándole

⁴⁶⁷ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341v. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 100, pp. 202-215.

⁴⁶⁸ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-1 (*Copia impresa*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- "El señorío de Villafranca de la Sierra...", Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 47, pp. 111-112.

⁴⁶⁹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 15r. FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 30. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- "Otros señoríos de los sectores central...", Op. Cit., pg. 276, y "Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...", Op. Cit., pg. 141.

que confirme por merced su mayorazgo a Gonzalo González, lo que realmente indica que el testamento fue dispuesto antes de la fecha dada, y ésta no significa más que la data de la realización de una minuta sobre las últimas voluntades de Nuño González.

La cuestión, por consiguiente, es que la muerte del rey cambiaba la situación política del reino, y los nuevos tiempos de incertidumbre e inestabilidad que se anunciaban fueron suficientes para que Esteban Domingo el Mozo viera una posibilidad de sacar provecho de la situación y pudiera hacer valer sus derechos legítimos. Derechos, que no obstante, no pudo alcanzar hasta la llegada del Trastámara al poder, su valedor Enrique II, exactamente diecisiete años después y como su vasallo estando a su servicio, pues Gonzalo González, como buen y fiel vasallo de Pedro I, fue declarado traidor por su oponente, como seguidamente veremos.

Por otro lado, ambas hermanas de Gonzalo González, e hijas de Nuño González y su esposa Amuña Blázquez, doña Teresa y doña Catalina, al parecer tuvieron la posesión del señorío de Villafranca según se deduce de la toma de posesión del señorío llevada a cabo por Esteban Domingo el Mozo en diciembre de 1367, de donde se desprende que las hermanas de Gonzalo González II se encontraban desde hacía año y medio en la posesión de Villafranca, las cuales habían tomado las prisiones, el nombramiento de oficios y la justicia, según declaraba el concejo ante la toma de posesión por el dicho Esteban Domingo⁴⁷⁰.

También las hijas de Nuño González y doña Amuña Blázquez, aparecen sin nombrarlas de forma nominal en el testamento del obispo de Ávila, don Sancho, entre las cuales suponemos deben encontrarse las ya citadas doña Teresa González y su hermana doña Catalina González, hermanas de Gonzalo González, a las que otorga genéricamente la cifra de mil maravedíes a cada una en dote para ayuda de sus casamientos, y a las que entraren en orden otros mil maravedíes, disponiendo en caso de muerte producida antes de ello, se entregue lo que debían tener a la hermana del obispo, Amuña Blázquez, si fuere viva, y en su defecto a su sobrina y madre de éstas, doña Amuña Blázquez, y a la abadesa del convento de San Benito, para su custodia y repartimiento entre dicho monasterio y las doncellas huérfanas y menesterosas que lo necesitaren para su casamiento o entrada en la orden⁴⁷¹.

Doña Teresa González otorgó testamento en Talavera el 31 de julio de 1384, ante Fernando Blázquez, escribano público de dicha ciudad⁴⁷², que de conformidad al relato del anónimo monje del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, redactor del libro becerro, era:

*“... un testamento escripto en papel grueso y antiguo, que según lo que de él se ve es una cosa de gran magnifiçiençia para no ser de persona real, o a lo menos de persona que no fuese cabeça de casa, como no lo fue Teresa Gonçález que lo otorgó...”*⁴⁷³.

De dicho testamento se desprende, como ya se ha avanzado, que Teresa González era hija de Nuño González y su esposa Amuña Blázquez, y estaba casada con Juan Ortiz Calderón, alguacil

⁴⁷⁰ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6; ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., docs. 57 y 109, pp. 126-129 y 228-249.

⁴⁷¹ AIVDJ, Fondo Velada, B.4.1; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada...* (1193-1393), Vol. I, Op. Cit., doc. 177, pg. 276.

⁴⁷² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fol. 17r; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 100, pg. 215. AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fols. 360v-361v; y A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fols. 341v-342r; y el año de 1383 figura en PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 15v.

⁴⁷³ AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 360v.

mayor de Talavera, lugar donde se otorgó el testamento cerrado, el último día de julio de 1384. Se abrieron las dichas últimas voluntades de doña Teresa el día de su muerte, acaecida en Talavera el sábado 2 de junio de 1386, y estaban suscritas de todos los escribanos que se hallaron en la villa de Talavera:

“En Talauera, sábado, dos días de junio del año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil trecientos y ochenta y seis.

Este día dicho, estando en unas casas que son dentro en esta dicha Talauera, las cuales son de Juan Ortiz Calderón, alguacil maior desta dicha villa, en las cuales casas mora don Çag Eledi de Toledo, las cuales casas son çerca las casas e morada del dicho Juan Hortiz e de Theresa Gonçález, su mujer, que son en esta dicha villa Talauera. E estando en estas dichas casas el cuerpo de la dicha Theresa Gonçález finada, e otrosí, estando en las dichas casas do el dicho don Çag mora, el dicho Juan Hortiz e Nicolás Fernández, thesorero de la yglesia de San Viçente de la Sierra, juez de nuestro señor, el arçobispo de Toledo, e Felipe Roiz que es uno de los doçe caualleros e escuderos que an de auer façienda del conçejo de Talauera, e testamentario que es con el dicho Juan Hortiz de la dicha Teresa Gonçález, e un home que se diçe Garçi —Gonzalo— Gonçález Dáuila, primo que diçe que es de la dicha Theresa Gonçález, e Juan Gonçález, sodeán de la iglesia de Santa María de Talauera, e Juan Garçía, e Pedro Fernández, canónigos de la dicha yglesia. E otrosí, en presençia de nos Bernaué Sánchez y Pedro Fernández, escribanos públicos en Talauera, que a esto con los sobredichos fuimos presentes y rogados, el dicho Juan Hortiz mostró y fiço leheer y publicar ante el dicho thesorero juez, e ante los otros sobredichos e ante nos, los dichos escribanos, esta carta de testamento de la dicha Teresa Gonçález que desta otra parte se contiene”⁴⁷⁴.

En sus mandas testamentarias, doña Teresa González, dispuso que se hicieran muchos sufragios por el alma de sus padres, deteniéndose encarecidamente en la guarda de las ánimas de su hermano Gonzalo González y su hijo Alfonso Ortiz, el cual había muerto mancebo en vida de sus padres⁴⁷⁵ y antes de realizar doña Teresa sus últimas voluntades, con los que se mandó enterrar en la iglesia colegial de Talavera en la capilla de San Ildelfonso, disponiendo cómo debían enterrarla y el epitafio que habría de constar:

“E mando que la sepultura do me mando enterrar con el dicho mi fixo, que pongan una piedra en somo, y fagan en la dicha piedra la su figura del dicho Alphonso Ortiz.

E que digan en las dichas letras de ende arrededor de la dicha piedra “Aquí yaçe Theresa Gonçález, fixa de Muño Gonçález Dávila y mujer de Juan Hortiz Calderón, e Alphonso Hortiz, su fixo”.

⁴⁷⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fols. 18v-19r; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 104, pp. 220-221. A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341v; y el día tres de junio dispone la muerte de doña Teresa AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 360v. El testamento es traslado de traslado y signado y firmado de Diego Martínez de El Bodón, escribano del rey y su notario. Sin embargo, el que dicho testamento sea una copia explica el error que el escribano cometió en el primer documento al referir y nominar a los presentes en la apertura de dicho testamento, pues señala a Garci González Dávila como primo de doña Teresa, cuando, en realidad, la lectura correcta es Gonzalo González Dávila, según disponen repetidas veces los documentos expuestos, el cual era hijo de don Mateos el Pestañudo y nieto de Nuño Mateos, por lo que serían primos segundos; igual parentesco que mantendrían con Sancho Sánchez, hijo de Nuño Mateos y nieto de don Mateos el Mozo, el cual no queda nombrado, y del que hablaremos más adelante. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁴⁷⁵ Pensamos que su muerte acaeció en 1384, poco antes de doña Teresa realizar su testamento; lo que concluimos por la mención de su muerte en el Pleito de Villafranca.

E mando que metan conmigo en el ataud do me pusieren el mi cuerpo, los huesos del dicho Alphonso Ortiz. E mando que el día de mi finamiento que me metan una camisa de estameña y me pongan una cogulla de paño blanco, y quatro tocas muy buenas y muy onrradas; y que me pongan una sortija de las mías en la mano...⁴⁷⁶.

Sus mandas, limosnas, dotaciones y sufragios fueron cuantiosas⁴⁷⁷. Particularmente, al monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, mandó, tras el fallecimiento de su marido Juan Ortiz, todas las heredades que poseía en Ortigosa de Moraña, con toda la heredad de pan llevar, viñas, prados, huertas, casas y molino; en Ortigosilla, término de San Pedro del Arroyo; la heredad de Casillas con una huerta y una alameda; la heredad de Vinegrilla y sus términos, en San Pedro de la Encinilla, con toda la heredad de pan llevar, prados, casas y huertas; y la heredad de Cornejo que es ahora la villa de Castronuevo⁴⁷⁸. Además de ropas para hacer ornamentos, entre ellas un manto escarlata para una casulla, su pellote de tapete y el de su hermana Catalina para dos casullas y un frontal; seis cahíces de centeno y otros seis de trigo para decir misas; mandó cantar una capellanía, la mitad en la capilla de San Ildefonso de Talavera, y la otra mitad en el monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, o en su defecto en San Salvador de Ávila; e hizo una manda particular para este monasterio para que su marido se encargara de su cumplimiento:

“E mando que en su vida que faga leuar al monasterio de Sancti Spiritus de Ávila la ofrenda que agora lleuan por ánimas de mi padre e de mi madre e de la mía e de mis hermanos, e de aquellos a quien so tenuta. E para complir esta ofrenda, mando toda la heredad que yo he en el Oso, e las viñas que yo, otrosí, he en los Yezgos, que diçen la Vaquera. E después de días del dicho Juan

⁴⁷⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fols. 2v-3r; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 100, pp. 203-204. No obstante, figura una mención en un libro de aniversarios de la catedral de Ávila, donde realizó una de sus mandas por el alma de su hermano Gonzalo González II, que doña Teresa González está enterrada en Sancti Spíritus: “Theresa Gonçález, muger que fue de Iohan Ortiz Calderón, yaze en Sancti Spiritus, salgan a la sepultura de Gil Ferrández, alférez que fue, que está pegada a la pared del Choro, enfrente de la capilla de Sant Esteuan, por Gonçalo Gonçález, su hermano”; AHN, Secc. Códices, Libro 907, fol.194v; lo que obviamente debe ser un error como demuestra el documento referido de su testamento.

⁴⁷⁷ Mandó la heredad de Castellanos a los clérigos de Santa María de Aciviercas con una cláusula impidiendo que la enajenaran; y dejó a su parienta Teresa Fernández, mujer de Juan Martín de Cerraco, e hija de Nuño Mateos y de doña Mari Rodríguez, la heredad de Aldeanueva de la Moraña, término de Ávila, y las casas donde vivió su madre, la dicha doña María, además de 300 maravedís; Y a Juan Fernández, hermano de la dicha Teresa Fernández, le dejó la heredad de Sijeres y unas casas en Ávila colindantes a las anteriores de su hermana, donde vivía su padre, Nuño Mateos; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fols. 8r-9v; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 100, pp. 208-209. Este Nuño Mateos era hijo de don Mateos el Mozo y el esposo de doña Amuña Blázquez, por lo que doña María Rodríguez, era su amante o barragana, suponemos, quizás, tras el fallecimiento de su mujer, y en consecuencia, ambos hermanos no eran sus hijos naturales nacidos de legítimo matrimonio. La donación que hace doña Teresa González a doña Teresa Fernández, viene dada por los servicios que ésta prestó a ella misma y a su hermana doña Catalina González, indicando que fue su aya o criada; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26. A sus mandas, podemos añadir la hacienda de Albornoz en San Juan de la Encinilla, la hacienda de San Pedro del Arroyo y otra hacienda que dejó a la iglesia catedral de Ávila, y unas capellanías a la Colegial de Talavera; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 15r.

⁴⁷⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fols. 6r-7v; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 100, pg. 207. A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341v, y AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fols. 7v-15v, y 361r. La heredad de Ortigosa suponemos le vino a doña Teresa de los bienes de su fallecida hermana doña Catalina que no tuvo descendencia, viniendo a su vez de las disposiciones testamentarias del hermano de ambas, Gonzalo González II; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 41a. (*Signatura antigua; doc. desaparecido*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 72, pg. 147.

Ortiz, mando que doña María, mi prima, que la faga leuar, e a la sazón de su finamiento que dexé encomendado e mandado en su testamento quién lo lieue...⁴⁷⁹.

Manda que realizó doña María la Beata, prima de Teresa González⁴⁸⁰, en la persona de Isabel Álvarez de Contreras, mujer de Ruy Vázquez de Cepeda y Tordesillas, regidor de Segovia, y sobrina de la dicha doña Teresa⁴⁸¹. Conclusión que obtenemos del testamento de doña Isabel Álvarez realizado en Pedro Cojo el día 6 de agosto de 1446, por el que ordena a su hijo Juan Blázquez que cumpla el cargo encomendado a ella por doña María la Beata, otorgándole las heredades y casas de Valverde, tierra de Ávila y la heredad de Ortigosa, Las Fuentes y Zavarquillos, siendo todo una sola heredad:

“La qual heredad le mando al dicho Juan Blázquez, mi fijo, con el dicho cargo, por quanto esta dicha heredad fue mandada por Teresa Gonçález, mi tía, a la dicha mi señora doña María con el dicho cargo”⁴⁸².

Mandó también a su marido, Juan Ortiz Calderón, se le hiciesen honras en Ávila, como si su cuerpo fuera presente, saliendo de sus casas principales, y que su esposo viniera a hacerlas. Le dejó las casas mayores de Ávila, la casa de Sancho Naña, la heredad que poseía en Valsordo entre Cebreros y El Tiemblo, y casas, viñas y tierras en esta villa, disponiendo que al final de su vida quedara para el monasterio de Guisando; las heredades de Adanero, Pajares y Mamblas, disponiendo que a su fallecimiento pasaran a la iglesia de San Salvador de Ávila; las mencionadas heredades de Ortigosa, Ortigosilla y Valverde, que fueron a parar tras su muerte al dicho monasterio de Sancti Spiritus de Ávila; las heredades de Mesegar, Navas y Amates, para venderlas tras su fallecimiento y disponer su valor en misas por el alma de los susodichos familiares; la heredad de Jimén Sancho, que después pasaría al monasterio de San Benito de Ávila; y la heredad de Fuente el Saúco, mandando que fuera la mitad para San Salvador de Ávila y la otra mitad para Sancti Spiritus de Ávila, cuando muriera. En resumen, doña Teresa González dejó a su marido la práctica totalidad de sus bienes en usufructo mientras viviera, disponiendo tras su muerte las capellanías, misas y sufragios mencionados por su alma y el de su familia. Además, doña Teresa González eximió a su marido Juan Ortiz, de la obligación que adquirió en el contrato matrimonial cuando contrajeron nupcias, por el que se comprometió a la entrega de mil doblas de oro en concepto de arras, dándole quito y libre de dicha obligación. Y a un hijo de Juan Ortiz, llamado Fortunio, que no sería producto de unas primeras nupcias, pues, al parecer, sería menor de edad, concluyendo que sería ilegítimo fruto de alguna amante que desconocemos, le dejó 600 maravedíes para ayuda de su casamiento. Además, dispuso ciertas mandas a particulares, entre ellas a doña Constanza Fernández, mujer de

⁴⁷⁹ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 342r; AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 361v; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fol. 11v; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 100, pg. 211.

⁴⁸⁰ También era prima de Sancho Sánchez, chantre de la catedral de Ávila, hermano de Juan Blázquez III señor de San Román; AIVDJ, Fondo Velada, V. 2. 5; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio (eds.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 2, pg. 42. Por su parte, Colmenares asegura que doña María era hija de Gonzalo Martínez, y fue testamentaria de doña Teresa González, la cual vendió al concejo de Segovia la heredad de Sancho Naña por 30.005 maravedíes, tomando posesión el concejo el 17 de septiembre de 1389; COLMENARES, Diego de.- *Historia de la insigne ciudad de Segovia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. XXVI, pp. 184-185. En otro caso, doña María la Beata podría ser la hermana de doña Urraca, esposa de Nuño González, padre de doña Teresa González, prima de su madre doña Amuña Blázquez. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27.

⁴⁸¹ Isabel Álvarez de Contreras, casada en primeras nupcias con Álvar Pérez, y posteriormente con el dicho Ruy Vázquez, era hermana de María Velázquez Dávila, la cual estaba casada con Fernán Gómez Dávila, señor de Navamorcuende; y ambas eran hijas de Pedro González de Contreras y doña Urraca González Dávila, hija de Blasco Jimeno, III señor de Navamorcuende; GUÍO CASTAÑOS, G., y GUÍO MARTÍN, J.- *El Palacio de Contreras...*, Op. Cit., pp. 36-38; pg. 51, fig. 15; y pg. 54, fig. 18. Por lo que deducimos que doña Teresa González era prima hermana de doña Urraca González, madre de la dicha Isabel Álvarez. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27.

⁴⁸² A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 342r-342v.

Gonzalo González II, su hermano, a la que dejó una manta de pared colgada en el palacio con señas de leones, castillos y calderas, desconociendo si estaba viva; y a Lope Ortiz, hermano de su marido Juan Ortiz, dejando 50 maravedíes al monasterio de San Francisco, donde estaba enterrado, para cantar misas por su alma. Estableció también otras mandas a la iglesia de San Salvador de Ávila, al monasterio de San Francisco de Ávila, a Santa María del Berrocal y a Santa María del Arroyo, para que realizaran misas por al alma de su hermano y su hijo, añadiendo cuatro treintanarios al dicho monasterio de San Francisco, por su propio alma, el de su hermano, el de su hijo y el de sus padres. Por último, dispuso que entregaran ciertos cahíces de pan y una vaca con su becerro o preñada a la iglesia de San Pedro de Ávila por si sus mayordomos no hubiesen satisfecho el diezmo, de donde era feligresa, además de cuatro moyos de trigo y seis de centeno en enmienda por el impago del diezmo, a la que incluyó la heredad de Monsalupe. Además, dispuso como sus testamentarios, a su marido Juan Ortiz, a Felipe Ruiz, su compadre, indicando que era padrino de su hijo Alfonso Ortiz, y uno de los doce regidores de Talavera, a doña María la Beata, hija de Gonzalo Martín de Ávila, su prima, y a doña Jimena Blázquez, su prima y mujer que fue de Sancho Sánchez de Velada, a los que otorgó las heredades de La Puebla en Pedraza, Barbolla en Sepúlveda, y otros bienes muebles, para que se vendieran y se pudiera cumplir todo lo ordenado en su testamento⁴⁸³.

Al poco, Juan Ortiz Calderón tuvo que defender el testamento de su esposa debido al pleito que le interpuso Sancho Sánchez, canónigo de la iglesia catedral de Ávila, hijo de Nuño Mateos y doña Amuña Blázquez, y por lo tanto, primo segundo y, a su vez, sobrino tercero de doña Teresa González⁴⁸⁴, ante el obispo de Ávila, don Diego. El argumento mantenido por Sancho Sánchez era que poseía de su prima otro testamento que le entregara un fraile al deán de dicha iglesia de San Salvador, argumentando que era el testamento válido, en el que le constituía como heredero de los bienes de doña Teresa González. Juan Ortiz Calderón exponía en su defensa que su esposa no se encontraba en la ciudad de Ávila al momento que se otorgara ese testamento ni ella misma lo otorgó. El obispo sentenció en presencia de ambos contendientes en la ciudad de Ávila, el jueves 13 de septiembre de 1486, fallando a favor de Juan Ortiz, argumentando que el testamento de doña Teresa González, en el que constituía como su heredero a su marido, era válido y verdadero, mandando su guarda y cumplimiento, invalidando, a su vez, el testamento presentado por Sancho Sánchez, pero eximiéndole de culpa en su realización y publicación, en presencia de Laurencio Gutiérrez de Toledo, notario público en la corte, iglesia, ciudad y obispado de Ávila, de don Diego,

⁴⁸³ Toda la información sobre el testamento de doña Teresa González se encuentra en A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fols. 341v-342r; AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fols. 360v-361r. Y en ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 100, 104, 105 y 106, pp. 202-215, 220-221, 221-222 y 222-225.

⁴⁸⁴ En efecto, el abuelo de doña Teresa González, Gonzalo González I, era hermano de don Mateos el Mozo, abuelo de Sancho Sánchez, canónigo de Ávila, por lo que el vínculo de parentesco está probado en la figura de los padres de dichos primos segundos. Sin embargo, de suponer ser la misma persona doña Amuña Blázquez, esposa de Nuño Mateos, y la referida homónima esposa de Nuño González e hija de Fernán Blázquez, lo que es muy poco probable y a lo que no damos más validez, significaría que sería la madre de ambos, siendo doña Teresa González y sus hermanos, hermanastros de Sancho Sánchez, canónigo de Ávila, aunque no hemos encontrado referencia alguna en la documentación que aluda mínimamente que ambos mantenían semejante parentesco; y únicamente mantenemos la filiación inicialmente expuesta, por lo que deseamos la premisa dada en segundo término, descartando la idea de que eran hermanos de madre, manteniendo la relación de parentesco expuesta como primos segundos; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26. En otro modo, tendría también relación de parentesco doña Teresa González con Sancho Sánchez en la figura de la madre de éste, de ser doña Amuña Blázquez la hija de Ximén Muñoz, por lo que Sancho Sánchez sería sobrino tercero de doña Teresa González, pues el abuelo materno de doña Teresa González, Fernán Blázquez, era hermano de doña Amuña Blázquez, bisabuela materna de Sancho Sánchez. No así, si otorgamos la paternidad de doña Amuña Blázquez a Alfonso Álvarez, pues tendríamos que remontarnos a Blasco Gudumer, tatarabuelo de Sancho Sánchez, y hermano de Blasco Ximeno, bisabuelo de doña Teresa González. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27 para ambos supuestos.

abad de Burghondo, y de Fernán Rodrigo de Biezma, prior del monasterio de Guisando. Posteriormente, el día 15 de octubre de dicho año, se publicó la sentencia en la ciudad de Ávila⁴⁸⁵.

Poco después, pasados escasos meses, Juan Ortiz Calderón fallecía, creemos que antes del día 12 de agosto de 1387, como se infiere de la carta de compromiso realizada en la mencionada fecha, entre el cabildo catedralicio y Sancho Sánchez de Ávila, chantre de la catedral de dicha ciudad y señor de Revilla de la Cañada y hermano de Juan Blázquez, III señor de San Román, hijos ambos de Fernán Blázquez, hermano de doña Amuña Blázquez, madre de doña Teresa González, y por lo tanto primos hermanos⁴⁸⁶. Dicha carta de compromiso resolvió, a fin de evitar pleitos y contiendas, el conflicto mantenido entre el cabildo de la catedral de Ávila, de una parte, y Sancho Sánchez, chantre de la dicha iglesia de San Salvador de Ávila, y primo de doña Teresa González, y como su pariente más propincuo, de la otra⁴⁸⁷. El motivo que llevó a ambas partes a realizar la carta de compromiso, trataba sobre el reparto de bienes que dejó a la dicha iglesia, en especial las casas mayores que poseía dentro de la ciudad, cerca de la puerta de El Grajal, y otras heredades que dejó en Adanero, Mamblas y Pajares con la casa de Sancho Naña y sus términos⁴⁸⁸.

⁴⁸⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fols. 21r-22v; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 106, pp. 222-225. No se alude en este documento ningún grado de parentesco entre doña Teresa González y Sancho Sánchez, canónigo de la iglesia de Ávila. Sin embargo, si fuera cierta la hipótesis rechazada de que eran hermanastros por parte de madre, podría tener sentido el testamento presentado por Sancho Sánchez y posteriormente invalidado; no obstante, eran primos segundos en la figura de los padres de ambos, y por vía materna Sancho Sánchez era sobrino tercero de doña Teresa González, lo que sí justificaría la intervención de Sancho Sánchez en el pleito, y unas supuestas malas relaciones mantenidas entre ambos explicarían bien la falsedad del testamento o la anulación del mismo por la otorgante, y por consiguiente, la exención de culpa admitida por el obispo en la presentación y publicación de dicho testamento por parte del canónigo Sancho Sánchez.

⁴⁸⁶ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, n° 27. En efecto, pensamos que tras el fallecimiento de Juan Ortiz Calderón, que suponemos poco antes del día 12 de agosto de 1387, fecha de la carta de compromiso que se otorgó por el cabildo de la catedral y el chantre Sancho Sánchez, disputándose los bienes de doña Teresa González, —AHN, Clero, Carp. 32, doc. 6; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*, Op. Cit., doc. 96, pp. 274-278, y LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...* Vol. I. Op. Cit., doc. 2.11, pp. 243-248 — ocurrió su muerte, pues como se dispuso por el testamento, ciertas heredades que dejó a su marido en vida deberían pasar a su fallecimiento al cabildo de la catedral abulense, —ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 100, pp. 202-215— bienes que Sancho Sánchez, chantre de la iglesia de Ávila y señor de Revilla, tratará de conseguir, como veremos seguidamente. Por ello determinamos que Juan Ortiz había fallecido poco antes de la realización de dicho compromiso.

⁴⁸⁷ Este Sancho Sánchez, chantre de la catedral de Ávila y señor de Revilla de la Cañada, era hijo de Fernán Blázquez y de doña Mari Blázquez, nieto de Fernán Blázquez, III señor de Cardiel, II señor de Navamorcuende y I señor de San Román, y de su tercera esposa doña Gometiza; y por lo tanto, en la figura de su padre, Fernán Blázquez, como hermano de doña Amuña Blázquez, madre de doña Teresa González, eran primos hermanos; de ahí la relación de parentesco aludida; Vid. nuestra propuesta genealógica sobre el linaje de Blasco Jimeno o los Dávila de los seis roeles, Anexo I, Cuadros genealógicos, n° 27, aunque no es definitiva y está abierta a nuevas sugerencias, entre otras cosas porque no ha sido analizada de forma taxativa al no formar parte del trabajo que abordamos. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 100, 104, 105 y 106, pp. 202-215, 220-221, 221-222 y 222-225. Vid. el testamento del obispo de Ávila, don Sancho de fecha 5 de octubre de 1355; AIVDJ, Fondo Velada, B.4.1; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 177, pp. 273-274. No hay que confundir al chantre de la catedral abulense y señor de Revilla de la Cañada con su homónimo Sancho Sánchez, canónigo de la iglesia de Ávila, hijo de Nuño Mateos y de doña Amuña Blázquez, el cual sería primo segundo y sobrino tercero de doña Teresa González; ni con Sancho Sánchez, arcediano de Olmedo, hermano de Ximén Muñoz, ambos primos hermanos de doña Amuña Blázquez, madre de doña Teresa González. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, n° 26 y n° 27.

⁴⁸⁸ La casa de Sancho Naña y sus términos, fueron ganados por doña Teresa González por ejecutoria dada en Valladolid a 23 de junio de 1380, ante el pleito mantenido contra Juan Sánchez Redondo de Arévalo, el cual lo pretendía por merced del rey don Enrique II. ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-194.

La sentencia fue dada el 20 de agosto de dicho año por el obispo de Ávila don Diego, como juez compromisario, ante Diego Martínez de El Bodón, escribano del rey y su notario público en su corte, de la dicha iglesia, ciudad y obispado, disponiendo que las heredades de Adanero, Mambblas y Pajares quedaran en poder del deán y cabildo de la iglesia de Ávila de conformidad al testamento de Teresa González, obligando a estos a renunciar a la posesión de la casa de Sancho Naña que quedaba en manos del chantre y señor de Revilla, Sancho Sánchez, salvo si éste perdiere por cualquier motivo su posesión, pudiendo hacer valer los derechos que les otorgara dicho testamento; y sobre las casas de Ávila no juzgó cosa alguna mientras el deán y cabildo no tomaran posesión de las mismas pacíficamente⁴⁸⁹. El dicho Sancho Sánchez, señor de Revilla y chantre de la catedral de Ávila, en su testamento, realizado en Cornejo el 23 de enero de 1405, dejó una manda a su difunta prima, doña Teresa González, de tres treintanarios⁴⁹⁰.

De todo ello se deduce la inmensa riqueza que poseía doña Teresa González, quedando validada la mención del anónimo monje del libro becerro del monasterio de Sancti Spiritus, al referir la gran magnificencia que tenía doña Teresa sin ser persona real, ni siquiera ser cabeza de casa o linaje. Algo inusual en un personaje semejante, que bien pudo obtener semejante patrimonio de la herencia de sus padres unida a la de su hermano Gonzalo González y a la de su hermana Catalina González⁴⁹¹, habida cuenta del patrimonio que pudiera obtener fruto de las rentas durante la, supuesta y quizás fiable, tenencia del señorío de Villafranca en el mencionado año y medio en que estuvo a su frente tras la marcha de su hermano hasta que lo poseyó Esteban Domingo el Mozo. Sea como fuere, sí poseía un patrimonio enorme según se desprende de las mandas testamentarias que hizo.

Respecto a Catalina González, la hermana de doña Teresa nos constan ciertas informaciones contradictorias según las fuentes, no permitiendo poder decantarnos por cualquiera de ellas. Por un lado, consta en el testamento de su hermana doña Teresa que, al parecer, murió doncella y sin testar, siendo enterrada en el monasterio de Sancti Spiritus de Ávila⁴⁹², por lo que dejó ciertas dotaciones a los clérigos de San Benito y San Pedro⁴⁹³. Por otro, Moscoso y Montemayor, y Salazar y Castro, informan que Catalina González, hermana de doña Teresa González, casó con Pedro González de Valderrábanos, montero mayor del rey don Juan I y alcaide de los Alcázares de Ávila, y que tuvieron como descendencia a Alonso González de Valderrábanos, a quien su tía doña Teresa dejó el patronato de San Jerónimo de Talavera, cuya fundación fue llevada a cabo por ésta y por su marido Juan Ortiz Calderón, y a Lope González de Valderrábanos⁴⁹⁴. Concluyendo que esta

⁴⁸⁹ Tanto la petición por las partes al obispo de Ávila, don Diego, para que sentenciara sobre el reparto de los bienes de doña Teresa González, como la subsiguiente sentencia, en AHN, Clero, carp. 32, doc. 6; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*, Op. Cit., doc. 96, pp. 274-278; y LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...* Vol. I. Op. Cit., doc. 2.11, pp. 243-248.

⁴⁹⁰ AIVDJ, Fondo Velada, V. 2. 5; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio (eds.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 2, pg. 44.

⁴⁹¹ Al parecer, de su hermano Gonzalo González II recibió poco, pues sólo conocemos que deja a ésta junto a su hermana doña Catalina, la mitad de la heredad de Valsordo pudiendo atender a la mención en su testamento en que ordena que se tomen cuentas a sus hermanas; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 27, s/c. Por otro lado, recibió doña Teresa González, por carta ejecutoria de la audiencia real en 1380, la heredad de Sancho Naña, y los bienes de su difunta hermana doña Catalina, como veremos más adelante; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-194.

⁴⁹² A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341v. También PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 15r, señala que desconoce si tuvo casamiento, lo que corroboraría que murió doncella.

⁴⁹³ AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 361r. Sin embargo en este documento no se dice dónde está enterrada.

⁴⁹⁴ MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 195; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 160r. Aunque primeramente Moscoso comenta desconocer la sucesión que tuvieron las dos hermanas, doña Teresa González y doña Catalina, posteriormente, tanto éste como Salazar disponen la sucesión comentada; pero respecto a doña Catalina González, argumentan que fue

Catalina González era en realidad hija de Sancho Sánchez, señor de Revilla y chantre de la iglesia de Ávila, primo hermano de doña Teresa y de la dicha su hermana doña Catalina, a la cual suponemos casada primeramente con Diego González de Contreras y en segundas nupcias —de ser ciertas las afirmaciones de los genealogistas— con el mencionado Pedro González de Valderrábanos. No obstante, elegimos la primera hipótesis, disponiendo que doña Catalina González, hermana de doña Teresa González murió sin descendencia, pues los oidores de la audiencia al presentar sentencia en 1380, sobre el pleito interpuesto entre doña Teresa González contra Juan Sánchez Redondo sobre la propiedad del Campo de Licas Álvaro y Sancho Naña, al que volveremos en su momento, mantienen que quedaba probado que:

“... la dicha *Cathalina Gonçález*, que era finada, e que la dicha *Teresa Çonçález*, que fincara su heredera legítima abintestato en todos sus bienes.”⁴⁹⁵.

Lo que asevera que no tuvo hijos, pues por lógica hubieran sido sus herederos. Y sobre las afirmaciones de Moscoso y de Salazar, concluimos no ser válidas, sin embargo, sí las referidas a doña Catalina González, pero no respecto a la hija de Nuño González y doña Amuña Blázquez sobre la que tratamos, sino a la hija de Sancho Sánchez, señor de Revilla de la Cañada y chantre de Ávila, que supusimos más arriba fue casada con Diego González de Contreras, y posteriormente con Pedro González de Valderrábanos, como se dispone y demuestra la documentación ya aportada en nota, a cuyo hijo Alonso González le dejó su tía doña Teresa González, prima hermana de su abuelo, el mencionado patronato de San Jerónimo de Talavera. Por lo tanto concluimos que la información queda referida a distintos personajes.

casada con Pedro González de Valderrábanos, montero mayor del rey don Juan I. Pensamos que Moscoso y Montemayor, y el propio Salazar, confunden al personaje y en realidad están equivocados. No tenemos más información que pueda corroborar el error, pero nos inclinamos por mantener que Catalina González efectivamente murió sin descendencia siendo doncella. Cabe decir que esta descendencia presentada sobre doña Catalina, también la recoge VILAR Y PASCUAL, Luis.- *Diccionario histórico, genealógico y heráldico de las familias ilustres de la monarquía española*. Tomo III, Madrid, 1860, pp. 143-158-159, el cual informa en los mismos términos sobre que Catalina González era la esposa de Pedro González de Valderrábanos, y tuvieron los hijos referidos que señala Moscoso y Salazar. Por otro lado, en el testamento de Sancho Sánchez, chantre de la catedral de Ávila, señor de Revilla y primo hermano de las dichas doña Teresa González y de doña Catalina González, realizado en 1405, se menciona que doña Catalina González, su hija, era la esposa de Diego González, siendo personajes distintos; AIVDJ, Fondo Velada, V. 2. 5; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio (eds).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 2, pp. 41-44; y sobre ésta, pensamos que casó posteriormente con Pedro González de Valderrábanos, indicando que era la misma Catalina González referida, teniendo la descendencia mencionada. Otra fuente determina que don Pedro González de Valderrábanos, montero mayor del rey don Juan I, casó con doña Catalina González Dávila, hija de Nuño González Dávila, señor de Villafranca, y de doña Amuña Blázquez, SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, Sig. 9/304, fol. 149r, lo que concluimos un error del genealogista no correspondiendo a la misma persona. Por último, el padre Ariz habla de otra doña Catalina Dávila casada con Pedro Dávila, señor de Velada, hija de doña Juana Dávila, señora de Navalmorcuende, y del doctor Pedro González de Valderrábanos —o más bien de Ávila—, ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Blasco Ximeno”, fol. 8r; correspondiendo éste al anteriormente mencionado padre de doña Catalina González, por lo que queda claro que los personajes son distintos. Sin embargo, la coincidencia de los nombres en el discurso de unos y otros autores nos lleva a la confusión de los implicados, por lo que se explica la identificación errónea de los personajes mantenida entre la diferente información que proporcionan los distintos autores. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27.

⁴⁹⁵ ADM, Secc. Villafranca. Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pg. 193.

3.8.- GONZALO GONZÁLEZ DÁVILA, VIII SEÑOR DE VILAFRANCA.

Tras la muerte del VII señor de Villafranca, Nuño González, la sucesión en el señorío y mayorazgo de Villafranca recayó en su único hijo varón, Gonzalo González II⁴⁹⁶, de conformidad al ordenamiento establecido por su padre, el cual reconocía el derecho de éste a la posesión de Villafranca y las casas de Ávila en la calle de los Caballeros, a lo que se añadía un nuevo mayorazgo que Nuño González disponía y rogaba su confirmación al rey don Alfonso XI, sobre la casa, algos, heredamiento y término en Sancho Naña junto con el Campo de Licas Álvaro, todo ello en virtud del testamento realizado por el dicho Nuño González el 3 de abril de 1350⁴⁹⁷. Conforme a dichas disposiciones y ordenamientos hechos, Gonzalo González II será desde el año 1353, fecha de la muerte de su padre según se argumentó, el VIII señor de Villafranca, por un período de dieciséis años, a resultas de su mención en el citado Pleito de Villafranca, es decir, hasta el año de 1369 en que definitivamente será despojado de su herencia por el rey Enrique II, como veremos seguidamente.

Pero primeramente, debemos comentar que tras consolidarse en su señorío, aparece nombrado Gonzalo González, VIII señor de Villafranca, en 1363 en el testamento de Fernán Blázquez, señor de San Román, hijo de Fernán Blázquez de Ávila, II señor de Navamorcuende y San Román, a quien llama en segundo lugar para hacerse cargo y tutor de sus hijos y bienes en caso de muerte del primer tutor y administrador nombrado, Sancho Sánchez, arcediano de Olmedo⁴⁹⁸, señalando en el mismo documento al dicho Gonzalo González como su sobrino e hijo de Nuño González⁴⁹⁹.

Independientemente del comentario anterior, en el que se establecen las relaciones de parentesco entre los dos linajes abulenses, el de Esteban Domingo y el de Blasco Ximeno, volviendo atrás y atendiendo a nuestro discurso, en principio, Gonzalo González II tomó posesión del señorío y disfrutó de su tenencia sin problema alguno, sin embargo, la enconada lucha por el señorío seguía presente. Ya se mencionó en el capítulo precedente cómo Esteban Domingo el Mozo pedía traslado el 30 de octubre de 1350 del ordenamiento del mayorazgo de Villafranca hecho por Esteban Domingo I de las mandas testamentarias de éste a favor de su hijo Blasco Muñoz I⁵⁰⁰. La intención

⁴⁹⁶ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 154v, y fol. 160r, Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 8 y nº 11, respectivamente. ARCHV, Secc. Pergaminos, C. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 228-249; Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 16. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 129-145, y “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 260-298, Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 19 y nº 20, respectivamente. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 15r, Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 24; y Vid. nuestra propuesta Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁴⁹⁷ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-2. *Copia impresa del siglo XVIII*). ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 232.

⁴⁹⁸ AIVDJ, Fondo Velada, B.4.4; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 179, pp. 285-286. Este Sancho Sánchez, arcediano de Olmedo, hermano de Ximén Muñoz, ambos primos hermanos de Fernán Blázquez, II señor de Revilla y III de San Román. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27.

⁴⁹⁹ En efecto, en realidad el mencionado Gonzalo González se refiere al VIII señor de Villafranca, pues su padre Nuño González, VII señor de Villafranca, estuvo casado con Amuña Blázquez, hija de Fernán Blázquez, II señor de Navamorcuende, y por lo tanto, hermana de Fernán Blázquez, III señor de San Román, de donde se deduce que, evidentemente, Gonzalo González II era sobrino de éste. Y al tiempo se establecen las relaciones familiares entre los distintos linajes abulenses que hemos apuntado. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26 y nº 27.

⁵⁰⁰ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-1 (*Copia impresa*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 230-232. LADERO

de Esteban Domingo era reclamar su legitimidad al señorío en virtud de la legalidad que le otorgaba el derecho de su padre, Blasco Muñoz II y su procedencia directa en línea descendente del fundador del señorío. Además, consideró que tras la muerte del rey don Alfonso XI acaecida poco antes, había llegado el momento para poder hacer valer sus derechos. Lo que no logrará en principio, y tendrá que esperar a que sucedan nuevas conflictividades en el marco de la política real, pero sobre ello incidiremos más abajo. La cuestión es que Gonzalo González consolidará su señorío sin problema alguno. Sin embargo, los acontecimientos políticos en que se vio envuelto el reino de Castilla en los años sucesivos, influirán inevitablemente en la pérdida sobre la posesión de su señorío.

En efecto, su apoyo y fidelidad al nuevo rey don Pedro I le traerá con el tiempo consecuencias funestas, sin embargo, en principio la anexión incondicional a su rey Pedro I, le reportará pingües beneficios en forma de mercedes y bienes de los enajenados enemigos del monarca, y estando a su servicio fue nombrado frontero en la guerra con el rey de Aragón⁵⁰¹. Veamos la situación:

El reinado de Pedro I se inició bajo unas circunstancias de extrema dificultad heredadas de su padre Alfonso XI, el cual había dejado la hacienda regia agotada en sus largas y reiteradas campañas militares contra los musulmanes. A ello habría que añadir los efectos nocivos de la Peste Negra de 1348 y las crisis frumentarias anteriores que desembocaron en un extraordinario incremento de precios y salarios. La gravedad de la situación quedaba reflejada de forma patente en la actitud de la nobleza, la cual desde el primer momento acusó la grave situación económica manifestando evidentes signos de malestar, obsesionada por el control del gobierno. La respuesta de Pedro I fue la práctica de una política autoritaria ejerciendo el miedo y la soberanía absoluta en sus relaciones con la nobleza, tratando de someterla confiando en su fuerza militar para mantenerse en el trono. El resultado de dicho enfrentamiento supuso una gran inestabilidad en la corte, en la que los oficios ocupados por destacados miembros de la nobleza fueron cambiados frecuentemente, si no perdiendo la vida, siendo sustituidos por personajes de segunda fila, pero de demostrada lealtad. La dura represión política y el sin fin de ejecuciones practicadas que llevó a cabo el rey don Pedro, supuso un gran número de defecciones en el bando petrista para alistarse al servicio de don Enrique, su hermanastro y su enemigo en abierta rebelión ante la política autoritaria reinante; lo que explica las consiguientes confiscaciones con las que premiaba a sus partidarios mediante mercedes y donaciones aludidas por el profesor Luis López. La principal reivindicación de la nobleza sublevada era, en palabras de Luis Suárez, “la entrega del gobierno a la oligarquía nobiliaria”⁵⁰². Y Pedro I fue empujado a realizar negociaciones, motivado por su cada vez más notoria debilidad, confluyendo en las vistas de Tejadillo tratando de ganar tiempo, sin embargo, nada dispuesto a cumplir el acuerdo por el que se pretendía que compartiera el poder con la nobleza. Rotas las negociaciones con nuevas deserciones, incluidos sus hermanastros Tello y Fadrique, el enfrentamiento fue muy duro, pero don Pedro pudo alzarse como vencedor, pues a principios de 1356 la revuelta nobiliaria estaba dominada. Enrique de Trastámara tuvo que huir a Francia.

No obstante, a las penurias económicas del reino y a la tradicional guerra contra Granada, se añadió la declaración de guerra a Aragón, que se prolongó hasta 1365, motivada por la intención de Pedro I de Castilla de recuperar las cesiones hechas por el rey don Fernando IV en tierras murcianas por la sentencia arbitral de Torrellas en 1304. Por supuesto, Pedro IV de Aragón utilizó contra su enemigo las enemistades que mantenía con su hermanastro don Enrique, ofreciéndose como instrumento para debilitar al monarca castellano apoyando su candidatura al trono. Enrique de

QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 47, pp. 111-112.

⁵⁰¹ LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pg. 141, y “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 277-278.

⁵⁰² SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- “Castilla (1350-1406)”, en *España cristiana. Crisis de la Reconquista. Luchas civiles*. Tomo XIV. Historia de España, MENÉNDEZ PIDAL, R. (edt.), Espasa Calpe. Madrid, 1966, pg. 27.

Trastámara con el apoyo del rey de Aragón, de Carlos V de Francia y de los papas de Avignon, entró en Castilla por Calahorra el 16 de marzo de 1366, donde se proclamó rey de Castilla, siendo coronado en Burgos en el monasterio de Las Huelgas el 15 de abril de dicho año, ganando nuevos adeptos a su causa del sector nobiliario, a saber entre otros, Diego García de Padilla, maestre de Calatrava, Íñigo López de Orozco, Pedro González de Mendoza, Garcilaso de la Vega, Ruy González Cisneros, Juan Alfonso de Haro, etc. Por otro lado, desde que don Enrique entró en Toledo, las ciudades de Ávila, Segovia, Talavera, Madrid, Cuenca, Villa Real y otras, enviaron sus procuradores, tomándole como su rey, haciéndole pleito y homenaje⁵⁰³. Y, a partir de este momento, se desencadenó la guerra fratricida entre los dos hermanos concluyendo en 1369 con la muerte del rey don Pedro I. Tras la entrada en Castilla de Enrique II, el rey legítimo huyó al sur de la península, mientras continuaban las deserciones de su bando; consiguiendo llegar por mar a Galicia, desde donde se desplazó a Francia consiguiendo encontrar apoyo en la figura del Príncipe Negro, con el que llegó a un acuerdo el 23 de septiembre de 1366, alcanzando el compromiso por el que Inglaterra restablecería a Pedro I en el trono⁵⁰⁴.

Vista la situación y volviendo a nuestro discurso, Gonzalo González participó activamente a favor y como partidario de Pedro I en la lucha fratricida mantenida contra su hermano Enrique de Trastámara entre los años 1366-1369, lo que le trajo nefastas consecuencias. Enrique de Trastámara, tras ser coronado, comenzó a firmar documentos como rey, actuando a favor de todo aquél que se encontraba en su causa buscando apoyos y contra el que se mantenía en seguimiento de su hermanastro. Y uno de los señalados fue Gonzalo González, al que declaró como traidor al apoyar al tirano Pedro I el Cruel, según le denominaban las crónicas. Este hecho supuso la confiscación a Gonzalo González del señorío de Villafranca, para seguidamente ser entregado a Juan Sánchez de Arévalo, partidario de la causa Trastámara. Por tanto, Enrique II expidió un albalá otorgando merced a su vasallo de la villa de Villafranca y las casas de Ávila el 23 de abril de 1466, argumentando que puesto que Gonzalo González se encontraba en la causa del tirano que se llamaba rey y por lo tanto se encontraba en rebeldía, sus bienes pertenecían al dicho don Enrique, por lo que podía hacer merced de ello como quisiese:

“... un alualá del dicho rey don Enrique,..., en que se contenía entre las otras cosas que por fazer bien e merçet al dicho Iohan Sánchez, su vasallo, por muchos seruiçios e buenos quele auía fecho e fazía de cada día, quele daua..., todos los bienes muebles e rayzes que Gonçalo Gonçález de Áuila, fijo de Nunnio Gonçález, auía, así el lugar de Villafranca conmo todos los otros bienes muebles e rayzes que él auía en Áuila e en sus términos e en todas las otras çibdades e villas..., por quanto el dicho Gonçalo Gonçález se fuera con el tirano que se llamaua rey e andaua con él en deseruiçio del dicho rey don Enrrique, nuestro padre, ...”⁵⁰⁵.

Así se produjo la primera confiscación “formal” del señorío de Villafranca a Gonzalo González II, pues dicha concesión se encontraba en el marco político llevado a cabo por Enrique de otorgar bienes y señoríos, a veces jurisdiccionales, a sus partidarios, situándose en las donaciones de las conocidas “mercedes enriqueñas”, iniciativa que buscaba ganar adeptos a su partido. En los destinatarios de dichas mercedes quedaban incluidos nobles de segunda fila que le prestaron inestimables servicios anexionándose a su causa. Sin embargo, las concesiones de este primer

⁵⁰³ LÓPEZ DE AYALA, Pedro.- *Crónica de Pedro I*, Crónicas de los reyes de Castilla. Madrid, M DCC LXX IX. Tomo I, año XVII, Cap. VIII, pp. 410-412.

⁵⁰⁴ GONZÁLEZ MINGUEZ, César.- “Pedro I: el fracaso del proyecto de hegemonía peninsular y el fin de la Casa de Borgoña”, en *Poder real y poder nobiliar...*, Op. Cit., pp. 167-191. Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- “Castilla...”, Op. Cit., pp. 1-42.

⁵⁰⁵ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 232.

reinado de Enrique II, sobre todo las otorgadas durante su estancia en Burgos, aludían a territorios que no dominaba, constituyendo nada más que un estímulo a sus partidarios para ganar el reino⁵⁰⁶.

Pero un nuevo acontecimiento evitó que la concesión real a Juan Sánchez Redondo del señorío de Villafranca y de todos los bienes que poseía Gonzalo González II, no pudiera hacerse efectiva, pues al poco, salió a escena reclamando el señorío otro pariente del poseedor aprovechando la ausencia de Gonzalo González, Esteban Domingo el Mozo. En efecto, Esteban Domingo el Mozo, interpuso demanda sobre la defensa de sus intereses, demanda que fue admitida, y por la que en la villa de Toledo el día 5 de mayo de 1366, el rey don Enrique mandaba a su alcalde en Ávila, Nuño Mateos⁵⁰⁷, que tomara la tenencia de la villa de Villafranca, asistido por el concejo, alcaldes y alguacil de Villafranca, en espera de la presentación de pruebas que determinaran la resolución de los derechos que tenía a la misma Esteban Domingo el Mozo, descendiente directo de Esteban Domingo el Viejo, el cual ordenó el mayorazgo, de conformidad a la petición presentada por el contendiente denunciando que la tenía Gonzalo González, hijo de Nuño González, sin razón ni derecho, además de argumentar que se encontraba en deservicio del rey don Enrique⁵⁰⁸. Esteban Domingo el Mozo, debió presentar las pruebas que le conferían su derecho de conformidad al ordenamiento hecho por Esteban Domingo, el fundador del mayorazgo, por las que argumentó que él era el biznieto mayor que procedía del mismo, y aún así la tuvo por derecho su padre Blasco Muñoz, el cual hizo una concordia con Gonzalo González I, avenencia que dispusimos más arriba realizada en 1321, en la que se determinó que tras la muerte de los contrayentes, Blasco Muñoz II y su hermano Esteban Domingo el Ladrón, de una parte, y Gonzalo González I junto a su hermano don Mateos, de la otra, pasara el señorío al biznieto mayor que quedara. Por lo cual, seguidamente, el rey don Enrique II comunicaba en Medina del Campo, el 3 de agosto del mismo año, a Gonzalo Ruiz, su vasallo, que había dado carta a Esteban Domingo el Mozo para que le fuera entregada la posesión de Villafranca, la cual mantenía preventivamente, por orden real, el dicho alcalde Nuño Mateos, en espera de averiguación de los derechos que tenía a su tenencia, conminándole a que se le hiciera efectiva en la tenencia y posesión de dicha villa, siéndole otorgado testimonio en cumplimiento de mandado real⁵⁰⁹.

Sin embargo, Esteban Domingo el Mozo no pudo tomar la posesión del señorío, que reclamaba y se le otorgaba, hasta el año siguiente. Desconocemos el motivo de ello, quizás se encontrara en el marco de las donaciones que prometía el rey don Enrique sin tener el control efectivo del territorio en busca de adeptos, o quizás no lo permitiera la guerra civil mantenida. El hecho es que poco después, el 3 de abril de 1367, Enrique II fue derrotado por las tropas anglopetristas en Nájera, y a duras penas alcanzó Aragón para dirigirse hacia Francia. Había perdido su ejército, incluso al caudillo de sus tropas Bertrand du Guesclin, que fue hecho prisionero, y Pedro I recuperó su trono. Al igual que, al menos en teoría, más bien de derecho que no de facto, Gonzalo González, pues éste volvió a ser el señor de Villafranca. Por poco tiempo, lo que quizás explique el porqué no pudo tomar posesión de su derecho, pues Enrique II, aprovechando la retirada del Príncipe Negro porque Pedro I no cumplió los acuerdos de Libourne, y la pérdida de prestigio del rey al mantener su

⁵⁰⁶ VALDEÓN BARUQUE, Julio.- *Enrique II (1369-1379)*, Corona de España. Reyes de Castilla y León. Tomo VII. Diputación provincial de Palencia, 1996, pp. 51-52. En el caso de la merced dada a Juan Sánchez Redondo sobre el señorío de Villafranca, no parece ser probable que tuviera don Enrique II un control efectivo de la zona en tan poco tiempo, pues el concejo abulense le había enviado sus procuradores reconociéndolo como su rey, y bien pudiera encontrarse la merced como premio a su apoyo, pudiendo hacerse efectiva cuando hubiera un control real del territorio.

⁵⁰⁷ Determinamos que este Nuño Mateos, alcalde del rey, es el hijo de Nuño Mateos y doña Pedrona. Por lo tanto, era nieto de don Mateos, hermano de Gonzalo González I, VI señor de Villafranca, por la parte de su padre; y por la parte de su madre, era nieto de Nuño Mateos, hermano mayor de los anteriores. Así, Nuño Mateos, en la figura de sus padres, confluía en su línea ascendente con un sólo bisabuelo, don Mateos de Ávila. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁵⁰⁸ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6 (*Inserto 8-XII-1367*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 54, pp. 123-124.

⁵⁰⁹ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6 (*Inserto 8-XII-1367*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 54, pp. 123-124.

política autoritaria, volvió a entrar en Castilla en septiembre de 1367. En octubre consiguió entrar en Burgos, y rápidamente otras ciudades incrementaron su bando, entre ellas Ávila.

Y desde la misma ciudad de Burgos, a petición de Esteban Domingo el Mozo, el 7 de noviembre de 1367⁵¹⁰, reiteró nuevamente la comunicación que ya había hecho, a Gonzalo Ruiz, su vasallo, y a las justicias de Ávila, de la merced dada a Esteban Domingo de Ávila, hijo de Blasco Muñoz II, sobre la villa de Villafranca, porque “... *por quanto nos, fuimos fuera de nuestros regnos, que non osara mostrar las dichas carta e alualá nin se aprouechara dellas...*” ordenándole que le pusiera en la tenencia de la misma. Lo que alcanzó el 8 de diciembre de 1367⁵¹¹, presentando ante el concejo de Villafranca, para tomar la posesión del señorío y reclamar sus rentas, la fundación hecha por su bisabuelo Esteban Domingo I y su testamento, además de la carta y albaláes del rey don Enrique II, por las cuales le restituía al frente del mismo tras desposeer a Gonzalo González II por traición. Tras ello, el concejo argumentó que hacía como un año y medio, al mediar la marcha del reino del señor de Villafranca, Gonzalo González II, junto a su rey Pedro I, se presentaron sus hermanas, doña Teresa González y doña Catalina González, y tomaron la posesión de la villa privando de sus oficios a los que los tenían y poniendo otros de su mano, tomando las prisiones y la justicia, recibiendo pleito y homenaje por el concejo de Villafranca:

“Et, en conpléndola, dizen que de un año e medio o más acá, que Gonçalo Gonçález, su señor, partió del regno e se fue fuera dél, que luego que dél partió, que vinieron aquí, a la dicha Villafranca, Teresa Gonçález e Catalina Gonçález, fijas de Nunno Gonçález, e que entraron en la dicha Villafranca e tomaron la tenençia e la posesión della, e priuaron los ofiçiales e pusieron otros de su mano por ellas, e tomaron las prisiones e la justiaça, todo en su poder, diziendo que este logar que pertenesçie a ellas por muchas razones:

*Primeramente, porque fue del dicho Nunno Gonçález, su padre. E por otras razones muchas que por sí auía, las quales mostraría quando los fuese menester. E ellos quelas resçibieran por señoras e les besaran las manos en reconocimientto de señorío. E resçibieron ellas los ofiçios delas alcaaldías e alguazilatgo, e les fizieron pleito e omenaje, e que estauan por ellas e non por el dicho Gonçalo Gonçález”*⁵¹².

De todo lo dicho se infiere que durante la marcha de Gonzalo González del señorío de Villafranca, y a pesar de las mercedes concedidas por Enrique II a Juan Sánchez Redondo y posteriormente a Esteban Domingo el Mozo, estuvieron al frente del señorío de Villafranca las dos hermanas de Gonzalo González, las ya denominadas Teresa González y Catalina González, las cuales tuvieron la posesión del señorío durante un año y medio, el tiempo que Gonzalo González llevaba ausente en servicio de su señor Pedro I. Sobre lo cual y de dar veracidad al contenido de este documento, se puede concluir que las dichas hermanas de Gonzalo González pudieran haber ejercido el señorío de Villafranca durante el período de mediados del año 1366 hasta finales del año 1367, exactamente hasta el 8 de diciembre, fecha en que Esteban Domingo el Mozo tomó posesión

⁵¹⁰ *Ibidem.*

⁵¹¹ *Ibidem.* Este documento se encuentra muy deteriorado y carece de fecha por rotura del principio, sin embargo obtenemos la data por el Pleito de Villafranca donde se habla de un testimonio en el que figura la fecha dada, conteniendo la toma de posesión de Villafranca por Esteban Domingo el Mozo; ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 8 (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 114, pp. 240-241.

⁵¹² ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 57, pp. 126-129.

del señorío por imposición de la reclamación efectuada ante el rey⁵¹³. Por lo tanto, habrían sido, ambas en teoría y conjuntamente, señoras de Villafranca, por lo que podríamos titular a Teresa González y a Catalina González como IX señoras de Villafranca, y sobre todo porque gozaron de plena jurisdicción⁵¹⁴. Y, además, contamos con el testimonio presentado en el Pleito de Villafranca por parte de la dicha doña Teresa González y su marido Juan Ortiz Calderón, arguyéndolo como prueba en el pleito:

“... presentó un testimonio en que se contenía entre las otras cosas que la dicha Teresa González e Catalina [González], su hermana, que entraran e tomaran la posesión del dicho lugar de Villafranca, e que los del dicho lugar que las recibieren por sus señoras e les besaron las manos e les entregaran la posesiones e les fezieran pleito e omenaje.”⁵¹⁵

Y expuestos los argumentos, consideramos que no podemos referir a las dichas Teresa González y Catalina González como señoras de Villafranca, pues el ordenamiento establecido sobre el señorío prohibía rotundamente la tenencia a la mujer, y menos a dos en conjunto, significando de facto una clara usurpación, por lo que no podemos enumerarlas como titulares del señorío. Y aunque con bastante seguridad los hechos fueran verosímiles, lo cierto es que respondían a una adaptación de los acontecimientos, pero sin significación jurídica que pudiera validarlo. Únicamente aprovecharon la ausencia de su hermano y el vacío de poder en que se encontraba el señorío para tomar posesión en virtud de la ascendencia que tenían como hermanas del verdadero señor, el cual al encontrarse fuera de Villafranca al servicio de Pedro I no podía interferir en los hechos, habida cuenta que pudiera haberlas enviado el mismo Gonzalo González para que en su nombre tomaran la posesión de forma que no lo perdiese, sin embargo, no tenemos referencias de ello, y si hubiera sido así, con toda seguridad se habría argumentado al realizar la posesión por sus hermanas. Lo cierto es que tras esta posesión ciertamente “irreal” del señorío de Villafranca por parte de las dos hermanas de Gonzalo González, tomó posesión del mismo Esteban Domingo el Mozo el día 8 de diciembre de 1367, en virtud de las cartas y albaláes otorgados por el rey don Enrique II, de lo que se ocupó, por el mandato mencionado, el dicho Gonzalo Ruiz, vasallo del rey⁵¹⁶. Y sobre la posesión de Esteban Domingo del señorío de Villafranca, al igual que las mencionadas Teresa González y Catalina González, tampoco lo enumeraremos como titular del señorío, pues su tenencia fue efímera, y en realidad Gonzalo González no lo había perdido definitivamente, salvo por su ausencia al servicio

⁵¹³ Pergaminos, Carp. 17, doc. 10. ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-2. *Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*). LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 240-241.

⁵¹⁴ FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 30, afirma que el estado de Villafranca fue dado por el rey don Enrique II a Teresa González y a su hijo Alonso Ortiz Calderón, para obtenerlo posteriormente por pleito su primo tercero Pedro González Dávila, estableciendo la ascendencia de éste. No obstante, sus afirmaciones no son todas ciertas, pues comete muchos errores en los datos e incluso en las fechas, además de no hallar prueba alguna de sus afirmaciones sobre el tema que tratamos. También dispone que Gonzalo González murió en Aljubarrota en 1385, confundiendo el personaje con otro del mismo nombre.

⁵¹⁵ Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-2. *Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 230-231.

⁵¹⁶ *Ibidem*, y ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 109 y 57, pp. 230-231, y 126-129. Carmelo Luis señala la fecha de posesión del señorío de Villafranca por Esteban Domingo, hermano de Blasco Muñoz II, siendo éste en realidad su padre, el día 4 de mayo de 1367, LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 278, y “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pg. 141. Creemos que confunde la data de la toma de posesión por la del mandamiento de Enrique II en el que ordena a Nuño Mateos, su alcalde, que tome la tenencia de Villafranca en espera de resolución de los derechos que tuviera a la misma Esteban Domingo el Mozo, ante la denuncia que planteó argumentando que la tenía Gonzalo González sin razón ni derecho, mientras se encontraba apoyando a Pedro I.; mandamiento que en realidad se efectuó en Toledo, el día 5 de mayo de 1366. El error se encuentra en la carpeta donde se detalla el contenido del documento, el cual inicia en el registro “*Posesión que ante Martín Fernández, escribano, tomó Esteban Domingo...*” y la data el 4 de mayo de 1367.

del rey don Pedro. Jurídicamente, Gonzalo González seguía siendo el VIII señor de Villafranca, pues la guerra civil entre los dos hermanos estaba en pleno auge y no había claro vencedor, por lo que los hechos no eran determinantes. Esteban Domingo tuvo la posesión de facto, sin embargo, la legitimidad del titular del señorío, obviando su circunstancial expropiación, seguía perteneciendo a Gonzalo González, al que consideramos como su señor hasta el año de 1369, fecha en que definitivamente perderá la titularidad. Además, la inconsistencia de las decisiones del rey don Enrique II, quedó demostrada poco después. En efecto, Esteban Domingo el Mozo estuvo escaso tiempo al frente del señorío de Villafranca, pues pocos meses después, el 9 de agosto de 1368 en el Real de Toledo, Enrique II ordenaba la entrega del señorío a Juan Sánchez Redondo de Arévalo, expropiándolo a su poseedor Esteban Domingo el Mozo, mandando a las justicias y oficiales de sus reinos que le guardasen la dicha Villafranca⁵¹⁷. Desconocemos el motivo, posiblemente Esteban Domingo había caído en desgracia, o bien Juan Sánchez estaba mejor situado ante el rey.

Meses después, Pedro I fue por fin derrotado por el Trastámara en la batalla de Montiel acaecida el 14 de marzo de 1369, y posteriormente refugiado en el castillo del mismo nombre entabló negociaciones por medio de un hombre de su confianza, Men Rodríguez de Sanabria, el cual contactó con Bertrand du Guesclin, al que ofreció una serie de plazas y dinero para asegurarse la huida. Y personado el rey don Pedro en la tienda del caudillo bretón fue asesinado por su hermanastro don Enrique el 23 de marzo de dicho año⁵¹⁸. Durante la reyerta fratricida Gonzalo González, presente en el suceso, fue hecho prisionero:

“Pero esa noche quando el rey don Pedro murió, fueron presos don Fernando de Castro e Men Rodríguez de Senabria, e Diego González de Oviedo, fijo del maestre de Alcántara, don Gonzalo Martínez, e Gonzalo González de Ávila, e otros caballeros que con el rey don Pedro avían salido del castillo”⁵¹⁹.

Gonzalo González II ocupó el cargo de guarda mayor del cuerpo del rey, como consta al ser confirmante de un privilegio rodado concedido por el rey don Pedro I al concejo de Vivero, hecho en Sevilla a 26 días de mayo de 1367⁵²⁰. El desempeño de este oficio, el cual es la única vez que figura entre los confirmantes de privilegios, podría explicar el motivo por el que Gonzalo González se encontraba junto al rey en el momento de su muerte. No obstante, tras ser hecho prisionero, Gonzalo González fue perdonado por Enrique II, el cual le concedió la libertad y la devolución de los bienes confiscados, incluida la villa de Villafranca⁵²¹. Pero al poco, durante el verano del mismo

⁵¹⁷ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-2. *Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 232.

⁵¹⁸ LÓPEZ DE AYALA, Pedro.- *Crónica de Pedro I...*, Op. Cit., Año XX, Caps. VI-VIII, pp. 548-557.

⁵¹⁹ LÓPEZ DE AYALA, Pedro.- *Crónica del rey don Enrique II*. Crónicas de los Reyes de Castilla. Tomo II, Año IV, Cap. I, pg. 1.

⁵²⁰ Archivo del Conde de Fuensalida (*Copia de un testimonio autorizado en la villa de Vivero a 4 de julio de 1452*).- Publ. REVISTA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS. Tomo III. Madrid, 1873, pp. 106-110. Vid. DÍAZ MARTÍN, L. V.- *Los oficiales de Pedro I...*, Op. Cit., pg. 84.

⁵²¹ Existe una fuente en la que se dispone, tras narrar la derrota y muerte del rey don Pedro I, la prisión de Gonzalo González Dávila, aduciendo que logró escapar de las garras del rey don Enrique II y marchó a Aragón tomando la voz del rey don Pedro IV apoderándose del castillo de Mesa. No podemos tener en cuenta esta información referida a su fuga, aunque sí estuvo al frente del castillo de Mesa como se verá, porque seguidamente equivoca los hechos al disponer a Gonzalo González como hijo de Esteban Domingo, el cual tuvo en su poder al maestre de Alcántara (Calatrava), Juan Jiménez (Núñez) de Prado cuando era alcaide del castillo de Maqueda en 1354 por orden del rey don Pedro I; a continuación confunde al dicho Esteban Domingo, el cual sería el I señor de Las Navas y padre de Pedro González Dávila y no de Gonzalo González, con Esteban Domingo Dávila, que se encontró en la sentencia arbitraria dada por el rey de Portugal don Dionís y por el rey don Jaime de Aragón, entre el rey don Fernando IV de Castilla y don Alonso de la Cerda, correspondiendo claramente los hechos con el IV señor de Villafranca. VILLAGORDO, A. Colec. (*Transcrip. BERROCAL SÁEZ, L. A.*)- *Epílogo de la sucesión de los Bracamonte en España*. Peñaranda de Bracamonte (*Salamanca*), 1999, pp. 20-23.

año, abandonó Ávila en apoyo de los focos legitimistas que reconocieron a Fernando de Portugal como rey de Castilla. Al servicio del pretendiente portugués se encontró en las operaciones militares que permitieron a éste apoderarse de Galicia y el noroeste de Castilla y León. Estuvo presente en las campañas de Aranda de Duero y en los cercos de Tuy y Bayona. La paz de Alcoutim, reconociendo la derrota de Fernando de Portugal, consigue que los “emperejilados” se vuelvan hacia Juan de Lancaster, nuevo pretendiente, casado con doña Constanza, hija de Pedro I, en 1371, siendo ambos reconocidos como reyes de Castilla por el Consejo británico⁵²².

*“...que el dicho Gonzalo González y andudiera en deseruiçio del dicho rey, nuestro padre, e que fuera preso en la pelea de Montiel, e que el dicho rey don Enrrique, nuestro padre, con piedad, que lo perdonara. E que después, que el dicho Gonzalo González que se fuera al rey de Portugal, que era enemigo a la saçón del dicho rey don Enrique nuestro padre e de sus reynos. E que fueron muy grandes deseruiçios al dicho rey don Enrique nuestro padre, en tanto que viniendo dél acabamiento de todas sus maldades, que se entrara en la çibdad de Tui en deser[uiçio] de perjuicio del dicho rey don Enrique, nuestro padre. E que de allí que fiziera guerra al dicho rey don Enrique nuestro padre, e a su reyno...”*⁵²³.

Lo que avala la referencia anterior sobre la posesión del señorío efectuada por Juan Sánchez Redondo, la cual no se produjo de forma efectiva hasta 1369, tras la marcha de Gonzalo González II a la ciudad de Tuy desafiando al rey Enrique II, el cual ordenó el despojo definitivo de sus bienes. Por ello, mantenemos que Gonzalo González II estuvo al frente del señorío de manera formal e incluso efectiva hasta el verano de 1369. Sin embargo, tan grande fue la traición mantenida y el enojo del rey, que éste al tiempo de su muerte dispuso que no retornaran los bienes enajenados a sus herederos.

*“Por lo que dixistes que fuera tanta la su mala ventura que el dicho rey don Enrique, nuestro padre, con raçón derecha, que lo diera por traydor por su sentencia difinitiva, e que al tiempo de la su muerte del dicho rey don Enrique, nuestro padre, que el dicho rey nuestro padre, que mandara que a estos ni tales que no los fuesen tornados sus bienes...”*⁵²⁴.

A inicios del año 1372, Gonzalo González II se encontraba en la tenencia del castillo de Mesa, como su alcaide al servicio del rey de Aragón Pedro IV, y por orden de éste lo entregó a Castilla. Posiblemente, establecida la paz con Portugal, Gonzalo González se pasó al servicio de Pedro IV de Aragón continuando el enfrentamiento con su enemigo el rey don Enrique II. Los acuerdos de paz entre Aragón y Castilla, establecidos a finales de 1371, y refrendados por Pedro IV en enero de 1372 y por Enrique II al mes siguiente, motivaron la entrega del castillo de Mesa al rey castellano y la consiguiente marcha de Gonzalo González al servicio de Juan de Lancaster.

“Por este tiempo, un cavallero castellano, que se dezía Gonçalo Gonçález de Ávila, que tenía el castillo de Mesa, se ofreció de tenerle en la obediencia del rey con ciertas condiciones, y vino sobre ello al rey un cavallero que se dezía Ruy Gonçález Maldonado, y embió allá el rey a Jaime Cañamero, adalid, para que estuviese con alguna gente en su guarda, porque en esta sazón estava sobreseída la guerra con el rey don Enrique; y mandó el rey que Gonçalo Gonçález de Ávila fuese recogido dentro. Pero no pasaron muchos días, que estando el rey en Alcañiz, a donde se avían

⁵²² LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 278, y “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 141-142.

⁵²³ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pg. 184. Argumento presentado por Juan Sánchez Redondo en el pleito mantenido contra Teresa González y su marido Juan Ortiz Calderón, en nombre de Alfonso Ortiz, su hijo, sobre mayorazgo de Sancho Naña y el Campo de Licas Álvaro, en la ejecutoria de 1380.

⁵²⁴ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pg. 184.

mudado las cortes, porque morían de pestilencia en Caspe, el castillo de Mesa se dio a castellanos; y entregole el mismo Gonçalo Gonçález de Ávila, teniéndolo por el rey de Aragón a costumbre de España. Esto fue por el mes de enero del año del nacimiento de nuestro señor de mil y treientos y setenta y dos...”⁵²⁵.

El padre Ariz ofrece su versión de los hechos con ligeros y distintos matices, equivocando algunos puntos:

“Y parece que su hijo Gonçalo Gómez⁵²⁶ de Ávila, se halló con el dicho rey, hasta la de Montiel, donde fue preso con otros. Y con la mejor traça que pudo se soltó y se pasó a Aragón, y tomó la voz del rey don Pedro, y se apoderó del castillo de Mesa, cerca de Molina, y allí fue cercado, donde se rindió al rey don Henrique, y entregándole el castillo le perdonó, según Zurita, y Garibay en su compendio histórico; y de allí sirvió al rey don Henrique...”⁵²⁷.

Casó Gonzalo González II en primeras nupcias con doña Catalina Alfonso de Tejada, y en segundas con doña Constanza Fernández. Su hermana doña Teresa González dejó a su segunda esposa, doña Constanza Fernández, un tapiz con castillos, calderos y leones, además de otras cosas, según se desprende de su testamento⁵²⁸.

Gonzalo González II, VIII señor de Villafranca, el día 3 de julio de 1375 otorgará, en el Cerco de Granada, testamento, instituyendo herederos por mayorazgo al que hubiere de haber Villafranca y Sancho Naña, y el Campo de Azálvaro, según las disposiciones y ordenamiento hecho por su abuelo Gonzalo González I, y las que realizaran sus padres Nuño González y Amuña Blázquez, es decir, la herencia correspondería al nieto mayor que quedare del dicho Gonzalo González I. Y como Gonzalo González no tuvo descendencia masculina, ni al parecer femenina⁵²⁹, sus descendientes directos y herederos del mayorazgo de Villafranca serían los hijos varones de sus hermanas como biznietos de Gonzalo González I y de conformidad al ordenamiento que realizó, los cuales conocemos que únicamente doña Teresa González tuvo un hijo llamado Alfonso Ortiz, pues su hermana doña Catalina murió sin descendencia, como hemos determinado anteriormente. Por lo tanto, el señorío debería haber recaído en su sobrino Alfonso Ortiz, lo que no sucedió según veremos.

Disponía Gonzalo González, además, que se le enterrara en el altar mayor del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, de forma tan buena o mejor como la de su primo Juan Blázquez, con un epitafio alrededor que expresara cuánto había pasado. Mandó a dicho convento las heredades que poseía en Cornejo, Revilla, Valverde, Fuente el Sauz, Los Yegos y Jimén Sancho, aldeas de Ávila, fundando una capellanía en la que disponía que cada día rezasen una rezada, y una cantada cada año

⁵²⁵ ZURITA, Jerónimo.- *Anales de la Corona de Aragón*, Tomo II, Zaragoza, 1668, Libro X, Cap. XIV, fol. 362r. Al parecer, el castillo de Mesa se encontraba en manos de Gonzalo González desde 1369 hasta que éste lo entregó a la corona aragonesa en octubre de 1371; CORTÉS RUIZ, M^a E.- *Articulación jurisdiccional y estructura socioeconómica en la comarca de Molina de Aragón a lo largo de la Baja Edad Media*. Tesis doctoral QUINTANILLA RASO, María Concepción (dir.), Universidad Complutense, Madrid, 2000, pg. 419.

⁵²⁶ Se refiere a Gonzalo González II, equivocando el personaje o al menos el nombre; además, le sitúa como hijo de Esteban Domingo el Mozo, siendo, en realidad, su padre Nuño González.

⁵²⁷ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4^a parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 11v. En estas fechas claramente Gonzalo González II era enemigo del rey don Enrique II, por lo que el supuesto perdón no tiene consistencia; además, el padre Ariz, seguidamente dispone que había jurado la voz del rey don Alonso y pretendió la tutoría del rey en las Asturias de Oviedo, confundiendo al personaje con su homónimo abuelo Gonzalo González I.

⁵²⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fol. 10r; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 100, pg. 209. En AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 360v, no consta a cual de ellas.

⁵²⁹ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-194.

con vísperas, letanía y vigilia, y que eligiesen capellán de la orden o párroco. Dispuso que la heredad de Valsordo en Cebreros quedara para su primera mujer, doña Constanza Fernández, junto a sus hermanas Catalina y Teresa González; a su suegro Mateo Fernández le dejó 3.000 maravedíes; y a Suero González, Andrés Fernández y a Juan Pariente, sus primos, les otorgó varios caballos; y que diese a sus herederos el lugar de Castillejo, en Salamanca, según lo mandó doña Constanza Fernández, su primera esposa, debido al pleito que mantuvo con Diego Alfonso de Madrigal⁵³⁰.

A los pocos datos que podemos aportar sobre el desaparecido testamento de Gonzalo González contenidos en el regesto realizado en la carpeta del documento, se puede incluir una más amplia información aportada por Carmelo Luis, la cual hemos determinado reproducir tal cual y de forma íntegra, a pesar de reiterarnos en algunos datos:

“En el año 1375 morirá en Granada, protegido por Muhammad V el Viejo, integrando un núcleo de petristas que esperaban el ya casi imposible triunfo de Juan de Lancaster. Los más importantes personajes de dicho núcleo que firman en el testamento, porque no había en Granada escribano cristiano, eran los siguientes: Luis López, hijo del maestre Martín López, el comendador de Calatrava, fray Pedro Yáñez, y Fernando Martínez, capellán del almirante Micer Gaspar, entre otros. Gonzalo González II de Ávila murió sin descendencia directa. Había estado casado dos veces: la primera, con Catalina Alfonso de Tejada que le dejó al morir el lugar de Castillejo en la provincia de Salamanca; la segunda, con Constanza Fernández, que estaba presa por orden del rey en la atarazana de Sevilla, cuando redacta el testamento en 3 de julio de 1375. En él expresa el deseo de ser enterrado en el monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, ante el altar mayor, creando una capellanía dotada con numerosos bienes procedentes de sus rentas y heredamientos en Valverde, Rivilla, Fuente el Sauz, Jimén Sancho y Los Yezgos; deja a su mujer la heredad de Valsordo por “mucha cuyta y lazería que por mí passó señaladamente en la prisión que está agora en la taraçana de Sevilla”; concede a sus herederos, sin especificar a cuáles, el mayorazgo de Villafranca y Sancho Naña; y encarga a sus señores, el rey don Juan —Juan de Lancaster— y a la reina doña Constanza, su mujer, —la hija de Pedro I— que manden dar sus cartas para aquellos lugares que fuera menester, con el fin de que se cumplan sus disposiciones testamentarias...”⁵³¹.

⁵³⁰ Según inventario documental de Las Navas y el Risco en ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 27. Solo nos consta la carpeta del documento, en la que se nos dice que el documento se encuentra en el legajo de Las Navas, no debiéndose encontrar aquí, pues su lugar sería en la Sección de Villafranca, como señor de dicho lugar; aún así el documento tampoco se encuentra en dicho legajo. En otro modo, cabe hacer constar que en la carpeta referenciada, la heredad de Jimen Sancho viene denominada como Clemente Sancho, por lo que lo hemos corregido al no tener referencias de la existencia de este lugar y pensar que es un error de transcripción por parte del archivero encargado de su catalogación y de la realización de su regesto; por otro lado, en LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 279, y “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pg. 142, la heredad se identifica como Jimén Sancho, pudiendo determinar cuál es la denominación correcta. Por último, consta la heredad de Jimén Sancho en el testamento de doña Teresa González, habiéndola obtenido de su hermano Gonzalo González, donándola al monasterio y monjas de San Benito de Ávila; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fol. 14v; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 100, pg. 213. Vid. SOBRINO CHOMÓN, Tomás- “El monasterio premostratense...”, Op. Cit., pg. 17. Por otro lado, este autor en la pg. 16 de dicha obra, comenta que en 1363 el monasterio recibió una donación incluida en el testamento de Gonzalo González sin identificar a la que Gonzalo González se refiere, pero en este caso, añadimos nosotros, el citado Gonzalo es el primo de aquél, y muestra la donación que realizara éste al fundar la Capilla donde disponía posteriormente se le enterrara, y sobre la que más adelante hablaremos. AHN, Secc. Clero, Libro 637, fol. 360r; y A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341r.

⁵³¹ LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 278-279, y “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pg. 142. El problema es que la referencia documental que ofrece Carmelo Luis, signatura ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 41a, no existe en el legajo referenciado o al menos no tenemos noticia sobre la misma. Tanto en el inventario sito en Sevilla en la Casa de Pilatos sobre la casa de Villafranca como en el legajo nº 1 de Villafranca del archivo de los Duques de Medinaceli que se encuentra en el Hospital Tavera en Toledo, no aparece referencia alguna sobre la signatura de este documento, pues dicho legajo alcanza solamente hasta el documento nº 40, por lo que o bien hay un equívoco al referenciar la signatura documental, o bien el documento cuya signatura se aporta como ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 41a, se ha traspapelado o ha desaparecido, aunque quizás sea más correcto que corresponda a la signatura antigua, motivo por el cual hemos optado por transcribir la

Existe cierta información contenida en la carpeta aludida, referente a una de las cláusulas que figuran en el testamento. Nos referimos a la mención:

*“Que se tomasen cuentas a la dicha Teresa, a su hermana y a Juan Sánchez Redondo”*⁵³².

Clara alusión al convencimiento que mantenía Gonzalo González II sobre la usurpación del señorío de Villafranca que le hicieron sus hermanas, por lo que podemos determinar que efectivamente las mencionadas doña Teresa y doña Catalina, estuvieron en la posesión del señorío, habiéndolo usurpado durante la ausencia de Gonzalo González cuando se encontraba al servicio del rey don Pedro; por otro lado, Gonzalo González deja ver con toda evidencia que la posesión del señorío realizada por Juan Sánchez Redondo era considerada por el mismo como otra flagrante e ilegal usurpación.

Murió don Gonzalo González II, VIII señor de Villafranca, como ya se ha dicho en 1375, según se desprende de la ejecutoria dada en Valladolid a 23 de junio de 1380, la cual determinaba que doña Teresa González, su hermana, debía tener, de conformidad a la fundación que hizo su padre Nuño González, la Casa de Sancho Naña, y en la que consta:

*“... e que agora que el dicho Gonzalo González, que era fincado podía aver quatro años...”*⁵³³.

Y de donde se deduce que puesto que el pleito había sido interpuesto en 1379, tras el fallecimiento del rey Enrique II, la muerte del aludido se produjo en la fecha dada⁵³⁴.

Como hemos visto, Gonzalo González II no volvió al frente del señorío de Villafranca. Su apoyo al rey legítimo don Pedro I de Castilla le supuso la total pérdida de sus bienes al ser declarado traidor por el rey fratricida don Enrique II, usurpándole su herencia para entregarla a Juan Sánchez Redondo de Arévalo, su vasallo, y el que será el IX señor de Villafranca, del cual hablaremos seguidamente.

información aportada por Carmelo Luis de forma íntegra. Por su parte Ladero ofrece la misma signatura; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 72, pg. 147.

⁵³² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 27, aunque como se ha apuntado sólo existe la carpeta que referencia el documento.

⁵³³ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-194, refiriendo el pleito; aunque dicha información se encuentra contenida en el fol. 1v, y dicho folio no ha sido transcrito por Ladero.

⁵³⁴ Al decir de Flórez de Ocariz, Gonzalo González de Ávila murió en la batalla de Aljubarrota en 1385, FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 30. También cita su muerte en Aljubarrota, FARIA y SOUSA, M. de- *Europa portuguesa*, Lisboa, 1679, Tomo II., part. III, Cap. I, pg. 281. Nos ofrece, al igual, las mismas noticias sobre Gonzalo González de Ávila muerto en la batalla de Aljubarrota, Fernán González, al abordar dicha batalla, enumerando una sucinta lista de Capitanes muertos al servicio del rey de Castilla, mientras afrontaba la Crónica de rey don Juan I de Portugal, en su 2ª parte en el capítulo 45; SALAZAR y CASTRO, Luis de.- *Pruebas de la historia genealógica de la Casa de Lara*, L. VIII, Madrid, M DC XC IV, pg. 236. No ofrecemos ninguna duda, sin embargo, claramente no se refiere al mismo personaje, pues con toda seguridad Gonzalo González II murió en 1375, como queda corroborado por la ejecutoria de 1380 según la mención precedente. Posiblemente, el citado Gonzalo González de Ávila, cuya muerte se produjo en 1385 en la mencionada batalla, sea el primo del VIII señor de Villafranca, quien a pesar de haber realizado su testamento en 1363, seguía vivo en 1384, pues su prima doña Teresa González le cita en su testamento realizado en el dicho año de 1384, dejándole unas corazas o cota y un casco o capacete; A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341v, y AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 360v.

3.9.- JUAN SÁNCHEZ REDONDO DE ARÉVALO, IX SEÑOR DE VILAFRANCA.

Tras la muerte de Pedro I en Montiel a manos de su hermano Enrique II, Gonzalo González II, que fue hecho prisionero en la pelea fratricida acaecida la noche de 23 de marzo de 1369, será perdonado por el Trastámara. No obstante, Gonzalo González II, pocos meses después, durante el verano de 1369, abandonará Ávila en apoyo de los focos legitimistas que reconocieron a Fernando de Portugal como rey de Castilla. Desde entonces, será Juan Sánchez Redondo, vecino de Arévalo, el IX señor de Villafranca⁵³⁵. Sin embargo, hasta que pudo hacerse con su posesión ocurrieron diversos acontecimientos. Veamos la situación.

Como quedó referido más arriba, tras la proclamación de Enrique de Trastámara como rey de Castilla en Calahorra en marzo de 1366, comenzó a repartir prebendas entre sus partidarios en busca de apoyos o como pago por servicios prestados. Así, el 23 de abril de 1366 despojaba a Gonzalo González II, hijo de Nuño González de los derechos que tenía sobre el señorío de Villafranca y de los bienes muebles y raíces que poseía en Ávila, así como en sus términos y otros lugares de sus reinos, declarándole traidor por encontrarse al servicio de su oponente Pedro I, haciendo merced a su vasallo Juan Sánchez Redondo, por los muchos servicios que le había hecho y le hacía:

“E el dicho Iohan Sánchez de Arévalo presentó un alualá del dicho rey don Enrique, nuestro padre, firmado de su nonbre, en que se contenía entre las otras cosas que por fazer bien e merçet al dicho Iohan Sánchez, su vasallo, por muchos seruiçios e buenos quele auía fecho e fazía de cada día, quele daua para él e para sus herederos quello suyo ouiesen de heredar, todos los bienes muebles e raýzes que Gonçalo Gonçález de Ávila, fijo de Nunnio Gonçález, auía, así el lugar de Villafranca conmo todos los otros bienes muebles e raýzes que él auía en Ávila e en sus términos e en todas las otras çibdades e villas e lugares de los sus reynos e en cada una dellas al tienpo que él entrara en los sus reynos, segund que mejor e más conplidamente lo, el dicho Gonçalo Gonçález, auía e usaua dello, por quanto el dicho Gonçalo Gonçález se fuera con el tirano que se llamaua rey e andaua con él en deseruiçio del dicho rey don Enrique, nuestro padre, por lo qual los sus bienes pertenesçían al dicho rey don Enrique, nuestro padre, para los dar a quien la su merçet fuese. E que le fazía la dicha donaçión del dicho lugar e bienes, quello ouiese por juro de hereditat para sienpre jamás, para él e para sus herederos quello suyo ouiesen de heredar, para vender e enpennar e trocar e cambiar e dar e enagenar e fazer dello e enello así conmo de su cosa propia mesma, segund que más conplidamente lo, el dicho Gonçalo Gonçález, auía e usaua dello. E quele daua el dicho lugar de Villafranca e todos los otros bienes...”⁵³⁶.

De esta forma obtuvo Juan Sánchez Redondo la merced del señorío de Villafranca tras serle arrebatado a su titular. No obstante, la donación estaba dentro del marco político que mantenía don Enrique para buscar adeptos a su causa, prometiendo y otorgando mercedes, incluso en territorios que aún no dominaba. Desconocemos las limitaciones que mantenía el rey en esta donación, pero al parecer contenía plena jurisdicción, pues se concede por “*juro de heredad*” y en las mismas condiciones que Gonzalo González lo tenía. Sin embargo, Juan Sánchez Redondo no consolidó la tenencia del señorío. La confiscación del señorío a su poseedor fue más formal que real, pues éste solamente se encontraba fuera del mismo al servicio de su rey, lo que no significaba que Enrique II,

⁵³⁵ LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 279, y “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pg. 142.

⁵³⁶ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 232. Testimonio presentado por Juan Sánchez Redondo de Arévalo en el Pleito de Villafranca contra Teresa González, hermana de Gonzalo González II.

a pesar de haber obtenido en estas fechas el vasallaje de la ciudad de Ávila y su reconocimiento como rey⁵³⁷, controlara de forma efectiva la zona, pues era demasiado pronto para ello. Por lo tanto, Juan Sánchez Redondo había obtenido una merced “a futuro” constituyéndose como un estímulo “a posteriori” respecto a sus servicios; beneficio posiblemente obtenido durante la rendición de pleitesía por parte de los procuradores abulenses a Enrique II en el momento en que le reconocieron por su legítimo monarca.

En otro modo, tampoco podía hacer efectiva la tenencia del señorío de forma pacífica, en el caso de tener un mayor control de la zona, pues como ya se dijo anteriormente, las hermanas de Gonzalo González II, doña Teresa González y doña Catalina González, habían tomado la posesión de Villafranca con plena jurisdicción, como sus señoras, tras la salida de Ávila de su hermano tras acudir al servicio de su rey Pedro I, y la tuvieron un año y medio. El hecho de que ambas señoras se encontraran al frente del señorío y la determinación que concluimos sobre el escaso control del territorio que tenía Enrique II, control que en el contexto de una guerra civil se nos supone hartamente difícil, nos induce a determinar que no pudiera hacer efectiva la merced otorgada y el beneficiario no poder tomar tenencia del privilegio concedido. Pero huyendo de la especulación, lo que sí es verosímil es que pocos meses después de otorgada la merced a Juan Sánchez, exactamente el 5 de mayo del 1366, Enrique II ordenó a su alcalde en Ávila, Nuño Mateos, que tomara la tenencia de la villa de Villafranca, ante la reclamación hecha por Esteban Domingo el Mozo que argumentaba sus derechos, y en espera de la resolución de los mismos. Lo que, tras la vuelta al reino de Enrique II, consiguió el 8 de diciembre de 1367, después de una dura espera, y varias cartas de concesión por parte de don Enrique, motivada por la guerra y la salida de Castilla de su valedor tras la derrota de Nájera, fecha en que tomó la posesión de Villafranca, y fecha en la que fueron despojadas del señorío las hermanas de Gonzalo González II, doña Teresa y doña Catalina⁵³⁸.

Así, Juan Sánchez Redondo obtuvo solamente la concesión de la merced, no pudiendo hacerla valer de forma efectiva, perdiendo la posesión del señorío en manos de Esteban Domingo el Mozo. Sin embargo, no todo estaba perdido. Juan Sánchez seguirá insistiendo ante su rey y logrará por fin hacer valer la concesión que le otorgara en abril de 1366. Meses después de la pérdida del derecho que la merced obtenida le confería, a manos de Esteban Domingo, el 9 de agosto de 1368, Enrique II desde el Real de Toledo otorgará una carta de seguro a Juan Sánchez Redondo, ordenando a todas las justicias del reino le guarden la merced concedida de Villafranca:

“Otro sí, presentó otra carta del dicho rey don Enrique, nuestro padre, sellada con su sello de cera en las espaldas, firmada de su nonbre, por la qual enbiaua mandar a todas las justiçias e ofiçiales de los sus reynos, que guardasen al dicho Iohan Sánchez la dicha merçet...”⁵³⁹.

En virtud del otorgamiento de esta merced por el rey don Enrique II, Juan Sánchez Redondo de Arévalo, su vasallo, fue el IX señor de Villafranca. En teoría desde agosto de 1368, de conformidad

⁵³⁷ LÓPEZ DE AYALA, P.- *Crónica de Pedro I...*, Op. Cit., Tomo I, año XVII, Cap. VIII, pp. 410-412. Coronado Enrique II en Burgos el 15 de abril, y tras su entrada en Toledo recibió a los procuradores de Ávila y otras ciudades. La merced a Juan Sánchez corresponde a 8 días después, por que es obvio que Enrique no controlaba la zona, y el hecho se corresponde con promesas obtenidas por las negociaciones o peticiones de los procuradores a cambio de lealtad.

⁵³⁸ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6; ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., docs. 54, 55, 56, 57 y 109, pp. 123-124, 124-125, 125-126, 126-129 y 228-249.

⁵³⁹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10. ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2. (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 232.

al documento anterior donde se ordena a las justicias y oficiales del reino que le guarden la merced, y según nos muestra el Pleito de Villafranca donde se cita:

*“E así que, pues el dicho Gonçalo Gonçález, nieto del dicho don Esteuan Domingo, touiera e poseyera el dicho lugar e casas después de la dicha sentençia e continuadamente después de los dichos su fiijo e su nieto, e aún después dellos, el dicho Iohan Sánchez por virtud de la dicha donaçión, fasta que començara el dicho pleito podía auer doze annos e más...”*⁵⁴⁰.

Por lo tanto, Juan Sánchez Redondo estuvo al frente del señorío durante el período de 1368-1380, contabilizando los doce años aludidos, y teniendo en cuenta que el Pleito de Villafranca en sí, en realidad pudiera comenzar en el año de 1380 y no el anterior. Nuestra conclusión viene determinada por la ejecutoria dada por la chancillería de Valladolid en junio de 1380, en la que se dispone la sentencia, que se afrontará más abajo, que resuelve un pleito interpuesto en 1379 por doña Teresa González contra Juan Sánchez, sobre Villafranca, Sancho Naña y el Campo de Licas Álvaro, la cual determina que se suspenda el seguimiento del pleito sobre el lugar de Villafranca por haber salido al mismo otros contendientes, no pudiendo pronunciarse hasta escuchar a las partes⁵⁴¹. De ello deducimos, que en realidad el pleito sobre Villafranca comenzó en 1379 siendo dirimido por los jueces nombrados por el rey don Juan I para que librasen los pleitos que pertenecían al descargo del alma de su padre, Enrique II. Estos jueces remitieron las actuaciones a los oidores de la audiencia de Valladolid, los que libraron la mencionada ejecutoria posponiendo las actuaciones sobre Villafranca. Y estos hechos fueron realizados en 1380, fecha en la que el pleito llegó a la audiencia, exactamente el 15 de marzo, “... desde jueues quinze días de março, era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos...”⁵⁴², por lo que concluimos que las actuaciones sobre Villafranca, en realidad, comenzaron a partir de entonces. Sin embargo, el mencionado perdón del rey a Gonzalo González II tras el asesinato de Montiel, nos valida la afirmación de que no tuvo la tenencia efectiva del señorío hasta el verano de 1369, fecha en la que fue Gonzalo González II de Ávila desposeído definitivamente del señorío, como ya había sido éste despojado en diferentes ocasiones según se vio⁵⁴³.

⁵⁴⁰ *Ibidem.* Ídem, pg. 244.

⁵⁴¹ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-194.

⁵⁴² ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 247.

⁵⁴³ En realidad, la otra opción es la que afirma Carmelo Luis, a la que volvemos una vez más tratando de aclarar el conflicto; sus afirmaciones sobre los espacios temporales en que los distintos personajes estuvieron al frente del señorío de Villafranca quedan de la siguiente manera: Gonzalo González I, durante diez años, 1319-1329; Nuño González, durante veintidós años, 1329-1350; Gonzalo González II, durante dieciséis años, 1350-1366; —a ello añadimos nosotros la posesión que mantuvieron doña Teresa González y doña Catalina, su hermana, 1366-1367—; el período 1367-1368 vendría determinado por Esteban Domingo el Mozo, el cual Carmelo no contabiliza como señor efectivo por su efímera posesión, al igual que nosotros; por último, vendría Juan Sánchez Redondo que, al decir de Carmelo Luis, lo poseía desde 1369. Y atendiendo en el Pleito de Villafranca a los mencionados doce años que estuvo al frente del señorío, llegaríamos al año de 1381, con lo que habría cierto desfase temporal. E incluso podría ser válido a no ser por la evidencia que tenemos de que Gonzalo González I estaba vivo y al frente del señorío en el año de 1331 como señor de sus vasallos, ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 6; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 27, pp. 86-87. Por lo tanto, nosotros ante dicha información proponemos otras fechas: Gonzalo González I, 1321-1331; Nuño González, 1331-1353; Gonzalo González II, 1353-1369, fecha en que definitivamente pierde el señorío; y Juan Sánchez Redondo 1369-1380, a pesar de que la merced se le otorgó en 1368 como se aclaró más arriba y por la alusión del Pleito de Villafranca sobre los doce años en los que estuvo a su frente. A ello debemos añadir que entre el período de 1366-1399, se encuentra la posesión que tomaron del señorío durante un año y medio las hermanas de Gonzalo González II, doña Teresa y doña Catalina; la posesión efectuada por Esteban Domingo el Mozo desde diciembre de 1367 a agosto de 1368, fecha en que tuvo que entregarlo a Juan Sánchez Redondo, teniéndolo hasta el perdón de Gonzalo González tras la muerte de su rey en Montiel, y comenzando con efectividad en el verano de 1369, tras la marcha de Gonzalo González para continuar la guerra contra Enrique II. Las referidas posesiones fueron muy efímeras e inconstantes, por

Desde 1372 sí tenemos constancia documental de que Juan Sánchez Redondo estaba al frente del señorío de Villafranca ejerciendo su dominio y gobierno efectivo, por la realización de un amojonamiento y deslinde entre los términos de Piedrahíta y Villafranca. En el mismo figura Juan Sánchez como señor de Villafranca otorgando carta de poder en la villa de Villafranca a 11 días de junio de dicho año, reunido con el concejo, a Juan Fernández, hijo de Diego Pérez, y a Domingo Juan, hijo de Ynano Domingo, ambos vecinos de Villafranca, para que deslinden y amojonen el término colindante a Piedrahíta, junto a los hombres buenos designados por el concejo de dicho lugar con poder de Fernando Álvarez, su señor, designación que se produjo pocos días después, exactamente el día 17 del mismo mes y año. Elegidos y nombrados al día siguiente los deslindadores, el apeamiento quedó fijado entre los dos términos el mismo día 18 de junio de 1372.

“Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo, Juan Sánchez de Arévalo, sennor de Villafranca de Corneja, e cómo nos, los hombres del conçejo dela dicha Villafranca, conmo estamos ayuntados en el portal dela yglesia de Santa María del dicho lugar a canpana repicada con nuestro sennor Juan Sánchez e con Juan Fernández, alcalde, con liçençia e abtoridad del dicho sennor, que está presente, lo otorgan. E yo, el dicho sennor, e nos, el dicho conçejo, con acuerdo e con una voluntad, conosçemos e otorgamos que damos poder cunplido a vos, Juan Fernández, fijo de Diego Pérez, e a vos, Domingo Juan, fijo de Ynano Domingo, vezinos dela dicha Villafranca, para que por nos e en nuestro nonbre, deslindedes e amojonedes e pongades mojonos con los buenos hombres de Piedrafita, e con quien oviere poder çierto dellos e de Fernando Álvarez, su sennor; e departades con ellos el término e los mojonos de entre el término dela dicha Piedrafita e el término dela dicha Villafranca...”⁵⁴⁴.

No obstante, la situación cambiará en el futuro inmediato, y los problemas de Juan Sánchez Redondo para conservar las donaciones hechas sobre los distintos términos y señoríos por Enrique II serán patentes en un corto período de tiempo. Al poco, Pedro Ximeno, como procurador de los pecheros del concejo de la ciudad de Ávila y sus pueblos, interpondrá una demanda contra Juan Sánchez Redondo sobre el heredamiento de Campo de Azálvaro, considerándolo término de la dicha ciudad y de aprovechamiento comunal, argumentando que sus antiguos poseedores, los señores de Las Navas, lo tenían por fuerza, habiéndolo arrebatado a los pueblos de Ávila; y sobre todo aduciendo que el aprovechamiento de sus pastos les pertenecía por derecho y merced real.⁵⁴⁵ A su consecuencia, la chancillería de Valladolid, el 29 de mayo de 1378, emitirá una provisión, refrendada por Nicolás Gutiérrez, escribano de cámara, por la que, en virtud de la sentencia dada en el pleito litigado entre Juan Sánchez Redondo, vecino de Arévalo, y la ciudad de Ávila, mandaron apoderar a los pueblos de Ávila del Campo de Azálvaro, y por consiguiente, se permitía a los ganados entrar en el término a pacer, y tener los vecinos el derecho de rozar y cortar, no obstante lo alegado por el dicho Juan Sánchez, de que lo poseía con el lugar de Sancho Naña por la merced que su majestad, don Enrique II, le hizo de los bienes de Gonzalo González II de Ávila, quien lo poseyó por herencia de Nuño González, su padre, y éste por herencia de Gonzalo González I, su abuelo, mandando que apoderasen a dichos pueblos en lo referido⁵⁴⁶.

lo que deducimos que Gonzalo González II fue el señor formal de Villafranca hasta 1369. Vid. nuestra propuesta Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁵⁴⁴ Archivo Municipal de Piedrahíta, en adelante AM. Piedrahíta, Libro 4º de Ordenanzas, Tomo I, fols. 253-263v; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Fuentes históricas abulenses, nº 3, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1987, doc. 1, pp. 19-24.

⁵⁴⁵ Desde mucho tiempo atrás, la ciudad de Ávila —y la ciudad de Segovia— venía disfrutando del uso comunal y aprovechamiento del término de Campo Azálvaro, conforme al privilegio otorgado el 21 de abril de 1181 por Alfonso VIII, el cual, en compensación a los servicios prestados a la corona, concedió el disfrute de pastos comunes —junto a la ciudad de Segovia— del dicho heredamiento de Campo Azálvaro, procediendo a la delimitación de sus términos. A. Asocio de Ávila, Libro 1, fols. 12v-15v (*Inserto en sentencia de 18-XI-1415*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Tomo I. Fuentes Históricas Abulenses, nº 9, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1990, doc. 1, pp. 21-23.

⁵⁴⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 33; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 88, pp. 171-174.

El pleito debió continuar, pues al poco, un año después, tras la muerte de Enrique II el 29 de mayo de 1379, llegó el momento de doña Teresa González, hermana de Gonzalo González II, la cual teniendo vía libre reclamó los bienes de su hermano ante el nuevo rey don Juan I. Para ello interpuso pleito poco después, junto a su marido Juan Ortiz Calderón, en nombre del hijo de ambos Alfonso Ortiz, contra Juan Sánchez Redondo, que se encontraba al frente del señorío de Villafranca. El proceso se inició y pasó primeramente ante los jueces nombrados para el descargo del alma del difunto rey. En el litigio doña Teresa reclamaba la propiedad de Villafranca, Sancho Naña, el Campo de Licas Álvaro⁵⁴⁷ y las casas de Ávila, todo ello en poder del IX señor de Villafranca en virtud de la merced que le hizo el rey don Enrique II el 3 de abril de 1366 y la subsiguiente carta de confirmación que le otorgará desde el Real de Toledo el 9 de agosto de 1368, expropiando a su poseedor Gonzalo González II por el delito de traición al encontrarse en servicio del rey Pedro I. El argumento mantenido en el pleito interpuesto por el procurador de los dichos Juan Ortiz y su mujer Teresa González contra Juan Sánchez era que Gonzalo González poseía y tenía usufructo de los mencionados lugares por vía de mayorazgo y condicional, ordenado por su padre Nuño González el 3 de abril de 1350 y antes por su abuelo Gonzalo González I. De conformidad al mismo, ya que el dicho Gonzalo González II se había perdido al servicio de Pedro I en contra de Enrique II, y había fallecido cuatro años atrás, los dichos bienes y lugares, junto a sus frutos, rentas y esquilmos, los cuales fueron estimados en cien mil maravedís durante los cuatro años pasados, pertenecían a Alfonso Ortiz, hijo de los dichos Juan Ortiz y doña Teresa, en virtud del condicionamiento del mayorazgo ordenado como biznieto de Gonzalo González I a falta de nieto varón, o como nieto del dicho Nuño González.

“El qual pleyto pasó primeramente ante los jueçes que nos dimos para que librasen los pleytos que pertenesçen al descargo del alma del rey, nuestro padre que Dios perdone, sobre raçón de demanda que el procurador de los dichos Joan Ortiz e Teresa González, su muger, puso ante los dichos jueçes contra vos, el dicho Joan Sánchez, en que diçe que el dicho rey don Enrique, nuestro padre, que fiçiera merçed a vos el dicho Joan González de Villafranca, que es en Valdecorneja, y de la casa de Sancho Naña y del Campo que diçen de Licas Álvaro, que son en término de la çibdad de Áuila, e de unas casas que son en la dicha çibdad de Áuila. De lo qual dixo que poseya e auía usufruto dello en su vida Gonzalo González de Áuila, hermano de la dicha Teresa González, porque (tachado) era mayorazgo y condicional, E si que por quanto el dicho Gonzalo González se perdiera del seruicio del dicho rey, nuestro padre, e el dicho rey, nuestro padre, que fiçiera merçed dello a vos el dicho Joan Sánchez, e que agora que el dicho Gonzalo González, que era fincado podía aver quatro años, por lo qual dixo que según la condiçión del dicho mayorazgo que pasara a nieto la condiçión del dicho mayorazgo, a Alphonso Ortiz, fijo del dicho Joan Ortiz y de la dicha Teresa González (en blanco) preçio? que en poder de los dichos Joan Ortiz e Teresa González, su padre e su madre. E que dixo que debía los dichos lugares e bienes con los usufructos e rentas [e] esquilmos que dende pudiera auer el dicho Alphonso Ortiz de los dichos quatro annos acá que fincara el dicho Gonzalo González, si en su poder fueran del dicho Alphonso Ortiz, so los quales frutos e rentas y esquilmos estimó en çien mil marauedís <desta moneda usual, e pidió a los dichos

⁵⁴⁷ Hemos visto cómo la propiedad del Campo de Azálvaro venía de la donación que recibió Gonzalo González I de su tío Gonzalo Muñoz, el cual lo consiguió por merced de Alfonso X y obtuvo confirmación de Sancho IV; posteriormente, el dicho Gonzalo González I consiguió confirmaciones de Fernando IV, y pasó a la propiedad de su sucesor, Nuño González, el cual lo dejó por testamento y como mayorazgo en 1350 a su hijo Gonzalo González II, hermano de doña Teresa González, previa confirmación de Alfonso XI en 1345; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 19 y 39, pp. 72-73 y 97-99, respectivamente. Llama la atención que el propio rey Enrique II despojara a Juan Sánchez Redondo de la merced que él mismo le había concedido sobre dicho campo, posiblemente había caído en desgracia, pero lo desconocemos; y sobre todo, por los argumentos expuestos por el concejo abulense sobre la fuerza ejercida por los señores de Las Navas justificando la usurpación, pues según consta en el documento mencionado, el propio concejo de Ávila dio el visto bueno a la donación que el rey Alfonso X hizo a Gonzalo Muñoz del heredamiento del Campo de Azálvaro: “E otra carta del conçejo de Áuila en que diçe que les plaçia desta donaçión que el rey don Alfonso le feçiera, e que otorgavan de non yr contra ello en ningund tiempo”; *Ibidem*.

jueces que en descargando el ánima del dicho rey don Enrique, nuestro padre, mandase [...] que diésedes e entregásedes los dichos lugares e bienes e casas al dicho Alfonso Ortiz e al dicho Joan Ortiz, su padre, en su nombre, e que le diesésedes y pagásedes los dichos çient mill maravedís>⁵⁴⁸ de las dichas rentas, frutos y esquilmos que rindieran de los dichos quatro años acá. Y dixo que le pertenecía al dicho Alphonso Ortiz por la muerte del dicho Gonzalo González, su tío.”⁵⁴⁹

A la demanda y argumentos presentados por la parte opositora, Juan Sánchez Redondo respondió, aludiendo a la traición mantenida por Gonzalo González II tras ser perdonado por su rey después de la prisión de Montiel, por lo que el mismo lo despojó del señorío de forma definitiva y dispuso a su muerte que no se retornaran los bienes enajenados a sus herederos, como se dijo más arriba, que los dichos jueces no debían hacer lo pedido por el procurador de Juan Ortiz y doña Teresa González, por lo dicho y:

“... por lo que dixistes, que vos que teníades e poseýades los dichos bienes por merçed que dellos vos fiçiera el dicho rey nuestro padre, justa y legítimamente, así como cosa suya. Por lo quál dixistes, que los dichos Joan Ortiz y Teresa González, su muger, ni el dicho Alphonso Ortiz, su fijo dellos, e que non debían auer los dichos bienes ni parte dellos e mucho menos los frutos dellos. Pues que vos poseýades los dichos bienes a buena fee, e que a esto que non embargaba lo que deçía, que al dicho Gonzalo González que huuiera los dichos bienes por mayorazgo, ca dixistes que no era así, e que puesto que así fuese que non le aprouechaba por quanto dixistes, que por causa graue y tan fea cosa como era la en que cayera el dicho Gonzalo González, que ome de su parentesco non podía nin debía auer lo que el dicho Gonzalo González así perdiera. E que puesto que ome de su parentesco lo pudiese auer, que el ánima del dicho rey, nuestro padre, que non tenía culpa dello, pues que vos feçiera la dicha merçed justamente a buena intençión y non sabiendo que los dichos bienes fuesen mayorazgo. E que así, que pues el dicho rey don Enrique, nuestro padre, non tenía carga dello, que el dicho pleyto que era de librar por ante la nuestra audiencia e non por ante los dichos jueçes. E pedistes a los dichos jueçes que se pronunçiasen por non jueçes del dicho pleyto, e que si jueçes eran que les pedíades que vos diesen por libre e por quito de la dicha demanda. E que saluo esto por vos confesado, que negábades todo lo ál contenido en la dicha demanda...”⁵⁵⁰.

Al argumento presentado por Juan Sánchez Redondo, respondió la otra parte que no les embargaba lo dicho y alegado por su oponente, puesto que:

“... el dicho Gonzalo González fiçiera los dichos yerros al dicho rey, nuestro padre, que non se entendía que fiçiera merçed a vos el dicho Joan Sánchez, si non de lo que le pertenecía e debía auer el dicho Gonzalo González, que era tan sólamente el usufruto de todo lo que dicho es en su vida del dicho Gonzalo González, ca el dicho Gonzalo González non auía más en los dichos bienes, según la dicha condiçión del dicho mayorazgo. E que esta fuera la intençión del dicho rey, nuestro padre, e non deseredar al dicho Alphonso Ortiz...”⁵⁵¹.

Determinando que los dichos jueces se pronunciasen como tales en el pleito mantenido, y entregaran los lugares y bienes contenidos en el proceso, que pertenecieron a su hermano Gonzalo González II, a su hijo Alfonso Ortiz, con las rentas frutos y esquilmos desde la muerte de aquél

⁵⁴⁸ Situado en el margen del documento, señalado con un signo + de atención y de situación en el mismo, como muestra del olvido del escribano, significando un añadido.

⁵⁴⁹ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-184; de manera incompleta, pues falta por transcribir el fol. 1v.

⁵⁵⁰ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 184-185.

⁵⁵¹ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pg. 185.

hasta la fecha actual. La exposición mantenida por la parte de doña Teresa González era que los bienes de Gonzalo González estaban constituidos por vía de mayorazgo, por lo que el rey sólo podía hacer merced del usufructo, que era lo que en realidad poseía Gonzalo González II⁵⁵².

A los argumentos expuestos por las partes, los jueces determinaron que presentaran las pruebas pertinentes. Y la parte de doña Teresa González presentó una cláusula del testamento de Nuño González, su padre, fechado el tres de abril de 1350, en la que disponía que Gonzalo González II, su hijo, tuviera por mayorazgo la casa que tenía en Sancho Naña, con su término y todos los algos y heredamientos que había, y el Campo de Licas Álvaro, según lo tuvo él y anteriormente su padre Gonzalo González I, rogando a su rey Alfonso XI que le confirmara el mayorazgo contenido en su testamento a su hijo Gonzalo González II. Además, establecía la ordenación sucesoria por línea de primogenitura de varón, y en caso de falta de ellos, quedase el mayorazgo en sus herederos.

El testamento presentado probaba que los dichos bienes pertenecían a Teresa González, puesto que su hermano Gonzalo González II no tuvo descendencia masculina ni femenina, por lo que ella era la heredera de su padre Nuño González según dispuso; y además, el supuesto mal cometido por su hermano no podía afectarla a ella y menos a la voluntad de su padre como dejó testado; argumentos con los que concluía en un escrito⁵⁵³.

Por su parte, Juan Sánchez Redondo presentó como prueba la merced otorgada por Enrique II de fecha 3 de abril de 1366, albalá en el que le hacía donación del lugar de Villafranca, la casa de Sancho Naña y los demás bienes que pertenecían a Gonzalo González II, por la traición que éste le hizo al situarse al servicio del rey don Pedro I. La concesión se hacía por “juro de heredad” para él y sus herederos, en las mismas formas que lo tenía Gonzalo González II. Como ya se dijo, la guerra fratricida entre los dos hermanos, la reclamación de estos bienes por parte de Esteban Domingo el Mozo, y la salida del reino de Castilla de Enrique de Trastámara tras la derrota de Nájera, impidieron a Juan Sánchez Redondo aprovecharse de la merced. Vuelto Enrique II a Castilla, reiteró la merced dada dándole carta de seguro en Toledo a 9 de agosto de 1368, la cual presentó como prueba.

El procurador de doña Teresa, ante las pruebas expuestas por Juan Sánchez Redondo, replicó con un escrito en el que determinaba que los dichos jueces debían ser los jueces que debían fallar en el pleito, insistiendo en los argumentos manifestados anteriormente, disponiendo la línea por la que venía doña Teresa y su hijo, siendo éste el único biznieto varón de Gonzalo González I, el cual había ordenado el mayorazgo, y aduciendo que no debía embargar los hechos de traición cometidos por Gonzalo González II.

La cuestión es que, al parecer, se quería evitar el envío del pleito a la audiencia del rey, intentando que fallaran los jueces que iniciaron el proceso. Lo que no pudieron evitar, pues estos determinaron remitir y enviar el proceso tal cual como estaba a los oidores de la audiencia para que

⁵⁵² Por la constitución de mayorazgo quedaba establecida una forma de propiedad vinculada para asegurar el aprovechamiento de las rentas al titular del señorío, prefijando el orden de sucesión dispuesto de manera formal en la primogenitura, descendiendo por línea de varón. Vinculación sobre la propiedad de la que el titular no podía disponer, pues el aprovechamiento solamente se situaba sobre las rentas. Establecido el mayorazgo, únicamente quedaba prefijado el beneficio de las rentas de un determinado patrimonio, sin que se pudiera disponer del valor constituido por el mismo. Y al establecerse la sucesión en el señorío por primogenitura y línea de varón, confluye en el mayorazgo la jurisdicción dependiente del señorío, por lo que se puede definir como un señorío hereditario, indivisible e inalienable, conteniendo una serie de elementos jurídicos que implican que la vinculación de la propiedad se extienda a supuestos que no dependen de la facultad de su titular o que incluso no supongan verdadera enajenación, pues al imponer la propiedad vinculada quedan suspendidos los derechos enfrentados a la vinculación en el momento de cada sustitución o legítimas, incluyendo casos de expropiación como en este caso, añadimos nosotros. CLAVERO, Bartolomé.- *Mayorazgo...*, Op. Cit., pp. 21-50.

⁵⁵³ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-194.

fallasen lo que hubieren en derecho, conminando a las partes a decir ante los dichos oidores lo que consideraran que les aprovecharía más en defensa de sus intereses. La llegada del pleito a la audiencia acaeció el 15 de marzo de 1380, fecha en la que tuvieron conocimiento del mismo, según se determina en el Pleito de Villafranca, como ya aludimos⁵⁵⁴.

A la nueva oportunidad de presentación de pruebas autorizada por los oidores de la audiencia, Juan Sánchez Redondo aportó un escrito negando las pruebas presentadas por la parte adversa, argumentando, además, que en caso de valer dichas pruebas, lo que negaba, los lugares de Sancho Naña y el Campo de Licas Álvaro pertenecían a otro y no a su hijo Alfonso Ortiz, y si doña Teresa González tenía otra demanda, que la pusiese como debiese, pues el añadido — los argumentos referidos a la ordenación realizada por Gonzalo González I, y el establecimiento de la línea sucesoria descendente de la cual procedía Alfonso Ortiz— no podía hacerlo tras ser el pleito contestado. Por ello requería que los oidores de la audiencia lo diesen por libre y quitado de la demanda.

A lo que el procurador de doña Teresa González y su hijo, Alfonso Ortiz, respondió que, sin embargo de lo alegado por la parte adversa, los dichos oidores podrían librar el pleito sumariamente y sin figura de juicio, no atendiendo el mencionado añadido ni parándose en sutilezas y rigores del derecho, buscando justicia:

“..., non embargante lo allegado por parte de vos, el dicho Joan Sánchez, allí do deçíades que non se podía façer el dicho añadimiento, ca dixo que los dichos oydores que auíen poder de librar los tales pleytos como este sumariamente sin figura de juicio, non curando de las sotileças e rigores de los derechos, más sabida la verdad deshaçer lo mal fecho y dar a cada uno lo suyo, ca dixo que más razón y derecho era que ouiesen los dichos bienes la dicha Teresa Gonçález y el dicho Alfonso Ortiz, su fijo, que deçendía derechamente del linage de los dichos don Esteban Domingo, alcalde, e Esteban Domingo y Gonçalo Gonçález, sus nietos, que fiçieran los dichos mayorazgos, e de quien deçendieran los dichos bienes, que non vos el dicho Joan Sánchez...”⁵⁵⁵.

Los oidores de la audiencia real, oídas las partes, fallaron que sobre el proceso que determinaba la propiedad de Villafranca no podían pronunciarse, puesto que había contienda entre Juan Ortiz Calderón y su hijo Alfonso, y Domingo Sánchez, en nombre y como procurador de Pedro González de Ávila, hijo de Esteban Domingo el Mozo, y estas partes no habían sido oídas sobre el caso. Y respecto a la contienda mantenida sobre la Casa de Sancho Naña y el Campo de Licas Álvaro, por la que la parte de Juan Ortiz Calderón entendía que pertenecía a su mujer doña Teresa González por ser mayorazgo, invitaban a la parte de Juan Sánchez Redondo a que argumentase razonamientos que impidieran la tenencia y propiedad sobre dichos lugares por la parte adversa. A lo que su procurador presentó un escrito de contestación en el que exponía que su parte no debía responder a la demanda interpuesta por la otra parte, puesto que su representado poseía dichos bienes por justo título y merced otorgada por el rey don Enrique II, al cual le pertenecían pudiendo entregarlos a quien quisiera, lo que hizo ante los grandes males en que cayera su antiguo poseedor Gonzalo González II.

Como se señaló anteriormente, expuso que no se podía demandar a su parte la posesión del Campo de Licas Álvaro, pues por sentencia de los oidores de la audiencia se había traspasado su tenencia y propiedad a otras personas. La cuestión es, que durante el reinado de Enrique II, el

⁵⁵⁴ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10. ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 247.

⁵⁵⁵ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 188-189.

concejo de la ciudad de Ávila había demandado a Juan Sánchez Redondo la posesión del Campo de Licas Álvaro —como hemos visto anteriormente— y, a pesar de desconocer la fecha en que se interpuso el pleito, se determinó una provisión en la chancillería de Valladolid el 29 de mayo de 1378, la cual sentenciaba que la propiedad correspondía al concejo abulense⁵⁵⁶. Por lo tanto, en este momento no se podía demandar a Juan Sánchez Redondo lo que no poseía⁵⁵⁷.

Respecto al lugar de Sancho Naña, el procurador de Juan Sánchez Redondo exponía que su dueño Gonzalo González II lo poseía como heredero de su padre, Nuño González, y no por vía de mayorazgo, pues no era constituido como tal. Y, además, argumentaba que el dicho testamento en realidad no lo era, pues Nuño González presentó un escrito cerrado y sellado con su sello confesando que era tal, no pudiendo el escribano y los testigos comprobar lo que contenía dicha escritura, por lo que no podía valer como testamento solemne ni como nuncupativo, desconociendo los testigos su voluntad, no siendo conforme a derecho. Por ello, en caso de que los oidores admitieran la demanda de la parte adversa, pedía no dieran por válido el testamento de Nuño González ni lo admitieran como prueba, y por lo tanto, no considerarlo como mayorazgo, y simplemente poseerlo Gonzalo González como heredero de su padre fallecido abintestato. Y ante dicho razonamiento, considerar a Juan Sánchez Redondo como poseedor firme y valedero, conforme a derecho y con justo título y de buena fe, en virtud de la donación y merced realizada por el rey don Enrique II al declarar traidor a Gonzalo González II por sentencia, solicitando que se diera a su parte por libre y quito de la demanda interpuesta.

Por último, acudía al tiempo pasado buscando la prescripción temporal. El hecho es que al no ser mayorazgo y considerar que Gonzalo González II poseía los dichos bienes por herencia de su padre, Nuño González, los derechos de doña Teresa González y doña Catalina González, sus hermanas, habían prescrito por tiempo pasado, puesto que su hermano Gonzalo lo había tenido en paz durante dieciséis años, y tras serle arrebatado por traidor y entregado a Juan Sánchez Redondo, habían pasado en conjunto, al menos, treinta años; e incluso, tras la muerte de su hermano, las dichas doña Teresa y doña Catalina no habían reclamado derecho alguno, y habían transcurrido cuatro años. Por lo tanto, su representado, Juan Sánchez, había ganado los dichos bienes, además de por justos títulos, por prescripción de tiempo, pues su posesión llegaba a los diez años, solicitando nuevamente la nulidad de la demanda.

La respuesta a estos argumentos por la parte de doña Teresa González, fue que el rey don Enrique II no podía actuar en perjuicio de su parte, pues el lugar de Sancho Naña no lo había ganado Juan Sánchez por justo título, perteneciendo el mismo, como demostraba el testamento de Nuño González presentado ante los oidores, a doña Teresa González y doña Catalina González tras la

⁵⁵⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 33; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 88, pp. 171-174. Seguidamente, un nuevo actor en el proceso reclamaba el derecho del Campo de Azálvaro. En efecto, el concejo de Segovia, estando la corte en dicha ciudad reclamaba su derecho, querellándose ante el rey, aduciendo la imposibilidad de poder usar de dicho término porque la ciudad de Ávila les perturbaba su disfrute y uso. La sentencia fue pronunciada en la villa de Madrigal el 9 de septiembre de 1381, siendo posteriormente ratificada en Medina del Campo el 5 de septiembre de 1388; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31 (*Inserto en traslado de 29-III-1435*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 114, pp. 258-268

⁵⁵⁷ El pleito continuará con nuevos actores, pues Juan Ortiz Calderón reclamará el término de Campo de Azálvaro en nombre de su esposa, doña Teresa González, de una parte, de otra intervendrá la ciudad de Ávila, y por otra parte, la ciudad de Segovia, actual poseedora de dicho campo, pronunciando el Consejo sentencia el 26 de agosto de 1389, a favor de la ciudad de Segovia, ratificando su derecho a la posesión del Campo de Azálvaro, e incluyendo los lugares de Sancho Naña, Las Navas y el Hoyo, procediendo a su deslinde y a la toma de posesión, sobre lo que hablaremos en su momento. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31 (*Inserto en traslado de 29-III-1435*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., docs. 112, 113 y 114, pp. 254-256, 256-257 y 258-268. No obstante, cabe señalar, que Juan Ortiz Calderón falleció en 1387, y su esposa doña Teresa González había muerto en 1386, por lo que el concejo de Ávila y el concejo de Segovia se habían quedado solos y sin oposición en el pleito que mantenían entre ambos.

muerte de su hermano. Y como doña Catalina había fallecido sin disponer testamento y sin hijo legítimo, el dicho lugar de Sancho Naña pertenecía a doña Teresa González como su única heredera.

Los oidores ante los hechos, preguntaron bajo juramento a la parte de Juan Sánchez Redondo si conocía el fallecimiento de la dicha doña Catalina González y si su hermana doña Teresa era su heredera, respondiendo que creía que era finada, pero desconocía si era su heredera legal. Por otro lado, emplazaron a la parte de doña Teresa a presentar las pruebas que demostraran la veracidad de lo dicho, lo que se hizo dentro de los plazos en presencia de ambas partes contendientes. Finalmente, los oidores de la audiencia dieron el pleito por concluso y se dispusieron a dictar sentencia.

Y fallaron que quedaba probado por las cartas presentadas por la parte de doña Teresa González y los dichos de la parte adversa, que doña Teresa González y doña Catalina González eran hijas legítimas de Nuño González, y por tanto sus herederas; además, la dicha doña Catalina era fallecida y muerta abintestato, siendo su heredera la dicha doña Teresa. Por otro lado, se probaba que Nuño González mandó a su hijo Gonzalo González II recibiese la Casa de Sancho Naña con todos sus algos, heredamientos y término, junto al Campo de Licas Álvaro, en mayorazgo, según se desprendía de los privilegios y cartas que tenía, disponiendo en ellas el ordenamiento de sucesión de varón en varón por línea descendente de su linaje, y en caso de no existir, lo tuviesen sus herederos. Y como era probado que Gonzalo González II había fallecido y no había tenido descendencia, la Casa de Sancho Naña y sus términos, y sin embargo de la merced hecha a Juan Sánchez Redondo por Enrique II, pertenecían a la dicha doña Teresa González, como única heredera que quedaba, conforme al ordenamiento hecho por su padre, mandando a Juan Sánchez Redondo lo tornase y entregase a doña Teresa González. Y sobre el Campo de Licas Álvaro, se entendía que había sido reclamada por el concejo de Ávila, al que se otorgó su posesión y ordenado a Juan Sánchez Redondo su entrega. Sin embargo, sobre este lugar había nuevo pleito entre dicho concejo abulense y el concejo de Segovia, por lo que no debían pronunciar más, salvo que si la parte de doña Teresa González entendía tener algún derecho sobre el mismo, debía interponer demanda contra su tenedor, el concejo de la ciudad de Ávila. Por último, la audiencia no condenó a las costas a Juan Sánchez Redondo, entendiendo que tomó dichos bienes de Gonzalo González II por merced del rey, no observando usurpación alguna⁵⁵⁸.

Juan Sánchez Redondo iba perdiendo poco a poco sus bienes. Quedaba claro que la muerte de Enrique II, su valedor, iba a suponer la pérdida de todos los bienes obtenidos por su merced, pues aquí no acababa su desgracia, quedando por ver la disputa sobre el señorío de Villafranca y las casas de Ávila. Conflicto ante el cual tampoco tuvo suerte y no pudo hacer valer sus derechos conforme a la merced real otorgada por Enrique II.

Así fue, pues tras publicarse la sentencia sobre el Campo de Licas Álvaro o Azálvaro en 1378, y la sentencia habida por los oidores de la audiencia real en 1380 sobre Sancho Naña, y en la que se incluía la disputa sobre la tenencia de Villafranca, disponiendo los oidores de la audiencia no determinar sobre ello al haber salido al conflicto un nuevo contendiente con posibles derechos sobre el señorío llamado Pedro González Dávila, hijo de Esteban Domingo el Mozo, necesitando ser oído a la prueba, se continuó en solitario y como un solo pleito la discusión sobre la propiedad del señorío de Villafranca y las casas de Ávila con su torre. El nuevo proceso tantas veces aludido se conoce como el Pleito de Villafranca, el cual abordaremos su desarrollo pormenorizado más

⁵⁵⁸ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-194. La ejecutoria se publicó en Valladolid a 23 de junio de 1380, firmada por don Juan, obispo de Sigüenza, canciller mayor del rey, y Diego del Corral, oidores de la audiencia del rey, ante Juan Fernández escribano del rey.

adelante, baste aquí hacer una síntesis del mismo clarificando los pormenores del conflicto y la participación en el mismo de Juan Sánchez Redondo como IX señor de Villafranca.

El pleito fue iniciado en 1379 por Juan Ortiz Calderón y su mujer Teresa González, en nombre del hijo de ambos, Alfonso Ortiz, contra Juan Sánchez Redondo, vecino de Arévalo y actual señor de Villafranca por merced del rey don Enrique II. La parte de doña Teresa González argumentó en el pleito toda clase de pruebas, adjuntando para ello escrituras de avenencia y composición, testamentos y ordenaciones realizadas por sus antecesores, principalmente su padre Nuño González y su abuelo Gonzalo González I, tratando de demostrar que su hijo Alfonso Ortiz debía tener el derecho al señorío de Villafranca y las casas de Ávila con su torre por herencia de sus antecesores conforme a las ordenaciones establecidas por los mismos. Consideraba que era mayorazgo, por lo que el rey no podía arrebatárselo a los descendientes del linaje de Esteban Domingo, solamente podría tener lugar la expropiación sobre las rentas y mientras viviera su titular. Además solicitaba el montante que Juan Sánchez Redondo había obtenido de los frutos y rentas del mayorazgo durante los cuatro años que habían pasado desde 1375, fecha de la muerte de su hermano Gonzalo González II, hasta 1379, fecha en la que comenzó el pleito, rentas que estimaron en cien mil maravedíes⁵⁵⁹.

Por su parte, Juan Sánchez Redondo, y su procurador en su nombre, aportaba las cartas y albaes hechas por Enrique II en las que le concedía merced del señorío y mayorazgo de Villafranca por juro de heredad, a consecuencia de los servicios prestados al monarca, en perjuicio de su dueño Gonzalo González II, hermano de la dicha doña Teresa González, declarándole traidor a su causa al encontrarse al servicio del rey don Pedro I, motivo por el que le expropió sus bienes.

Y estando el proceso en este estado, salió al mismo Sancho Sánchez, canónigo de la iglesia de Ávila, hijo de Nuño Mateos y doña Amuña Blázquez, y nieto de don Mateos el Mozo, hermano de Gonzalo González I⁵⁶⁰. Éste aducía que era él el nieto mayor descendiente del linaje de Esteban Domingo, el cual ordenara el mayorazgo. A lo que las partes contendientes en el proceso se

⁵⁵⁹ Hay que tener en cuenta que la reclamación de este montante referido a las rentas del mayorazgo, es coincidente con la reclamación inicial sobre el primer pleito en el que se incluía tanto Villafranca y las casas de Ávila como Sancho Naña y el Campo de Licas Álvaro. La coincidencia de las cifras se debe a que ambas corresponden a la demanda inicial interpuesta por la parte de doña Teresa González, su marido y su hijo, por lo que en el primer pleito referido a la totalidad de los bienes expropiados, la cantidad reclamada es la propia; sin embargo, no así en el segundo pleito, el llamado Pleito de Villafranca, donde están incluidos la totalidad de los bienes, no debiendo estarlo por haber dictaminado la audiencia sentencia sobre el primer pleito excluyendo Villafranca al no poder determinar sobre la misma, por lo que las rentas obtenidas sobre los dichos cuatro años deben ser inferiores. En suma, la demanda se interpuso antes de que se dispusiera sacar del proceso al lugar de Villafranca.

⁵⁶⁰ Sancho Sánchez era canónigo de la iglesia de San Salvador de Ávila, hijo de Nuño Mateos y su esposa doña Amuña Blázquez; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fol. 21v; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 106, pg. 224. Constatamos más arriba que era primo segundo de doña Teresa González por vía paterna y sobrino tercero por vía materna, siendo ambos biznietos de don Mateos de Ávila, y como Sancho Sánchez era nieto de don Mateos el Mozo, hermano de Gonzalo González I, efectivamente tenía derecho a reclamar el señorío de Villafranca como primo segundo del fallecido titular Gonzalo González II, hermano de doña Teresa, la cual tenía mayores derechos, a pesar de que la reclamación de ésta era para su hijo. Posiblemente, doña Amuña Blázquez, madre de Sancho Sánchez y esposa de Nuño Mateos, fuera la hija de Alfonso Álvarez, desconociendo con certeza la ascendencia de este personaje, suponiendo que era hijo de Blasco Jiménez y nieto de Blasco Gudumer, hermano éste de Blasco Ximeno, padre del obispo don Sancho, pues consta nombrado en el testamento del obispo de Ávila, habiendo dejado a doña Amuña Blázquez, hija del mencionado Alfonso Álvarez, las heredades de Bernuý del Berrocal y Naharrillos cuando se desposó, aunque no menciona con quién, por lo que no estamos seguros de que sea la esposa de Nuño Mateos; AIVDJ, Fondo Velada, B.4.1; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 177, pg. 276. Otra posibilidad ya señalada, es que doña Amuña Blázquez, madre de Sancho Sánchez, fuera hija de Ximén Muñoz y nieta de doña Amuña Blázquez, hermana ésta de Fernán Blázquez, abuelo de doña Teresa González, por lo que serían a su vez primas segundas en la figura materna la primera y por la figura paterna la segunda. Parentesco que legitimaría su acción en el pleito mencionado, y posibilidad a la que damos mayor validez. Para corroborar ambos parentescos señalados: Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26 y nº 27.

opusieron, alegando que no se tuvieran en cuenta los dichos de Sancho Sánchez, pues se podía probar que no era tal lo que argumentaba y no tenía derecho a lo que pedía.

Contendiendo en el pleito, de una parte, Juan Ortiz Calderón y su mujer doña Teresa González, en nombre de su hijo Alfonso Ortiz, de otra Juan Sánchez Redondo, y Sancho Sánchez, de la otra, apareció Domingo Sánchez de Ávila, como procurador de Pedro González Dávila, hijo de Esteban Domingo el Mozo y de Jimena Blázquez, su mujer, y se opuso al pleito negando el derecho de las otras partes, al tiempo que validaba el derecho de la suya, aduciendo que Pedro González era el descendiente directo de Esteban Domingo el Viejo, el cual ordenó y dispuso mayorazgo en el lugar de Villafranca y las casas de Ávila, condicionándolo para el nieto mayor que quedare de su linaje, suplicando a los oidores de la audiencia no pronunciarse sobre el pleito y le permitiesen acudir a la prueba. El procurador de Pedro González acudió a las cartas de ordenación establecidas por el iniciador del señorío Esteban Domingo I, disponiendo la sucesión establecida y cómo fue pasando la posesión de Villafranca de unos a otros, los cuales fueron a su vez disponiendo el ordenamiento del mayorazgo siempre llamando al nieto mayor descendiente por línea de varón, aduciendo que él era hijo de Esteban Domingo el Mozo, y éste era hijo de Blasco Muñoz II y nieto del fundador Esteban Domingo I, por lo que le correspondía su posesión en detrimento de las demás partes.

Para hacer valer sus derechos como descendiente directo por línea de varón del fundador de mayorazgo, presentó la carta de población realizada por su ascendiente Esteban Domingo I donde se contenía una cláusula de ordenación y sucesión en el señorío; presentó a su vez el testamento del hijo del iniciador Blasco Muñoz I, el cual llamaba a la sucesión a su hermano Esteban Domingo II; seguidamente mostró el testamento de su sobrino Esteban Domingo III, el cual disponía que le sucediera el nieto mayor por línea descendiente de varón del linaje de Esteban Domingo I; aportó también la merced concedida por Alfonso XI a su abuelo Blasco Muñoz II; y presentó la avenencia y composición alcanzada por éste y su hermano Esteban Domingo el Ladrón, de una parte, y Gonzalo González II y don Mateos, hijos de don Mateos de Ávila, de la otra, todos nietos del fundador, en la que se convinieron que a la muerte de los mismos tuviera Villafranca el biznieto mayor que quedare del dicho Esteban Domingo I; por último presentó a su vez, un testamento de su padre, Esteban Domingo el Mozo, en el que se contenía que había tomado con cartas y albalaes del rey don Enrique II la posesión de Villafranca como biznieto mayor del I señor de Villafranca.

Seguidamente, ante los recaudos presentados, se ordenó por parte de los oidores de la audiencia se dieran traslados de los mismos a las partes. La parte de Sancho Sánchez ante tales testimonios presentados como prueba, no quiso recibirlos y se retiró del pleito. Las partes adversas que quedaron continuaron con la presentación de pruebas, y tras los dichos de todas las partes quedó el pleito por concluso. Y estando en este estado falleció, antes de 1384 o en este año, Alfonso Ortiz, hijo de doña Teresa González y Juan Ortiz Calderón, los cuales continuaron la contienda en su nombre por haber muerto su hijo abintestato. Poco después, en 1386, falleció la propia doña Teresa González, por lo que hubo de llevar la reclamación su marido Juan Ortiz Calderón, quedando solo en la contienda contra Pedro González de Ávila y contra Juan Sánchez Redondo, actual señor de Villafranca.

Y su pretensión fue desechada, pues no tenía sentido su reclamación al haber muerto su esposa e hijo, acabándose así sus posibles derechos a la tenencia del mayorazgo, además de confluir otra serie de pruebas, —que no vienen al caso en este momento y que quedarán mencionadas en su lugar— que le invalidaban su pretensión. Y la de su fallecida esposa, habida cuenta de que, seguidamente, el propio Juan Ortiz, murió suponemos que en 1387, según se dispuso, no pudiendo continuar como parte en el pleito. Lo que dictó al poco la audiencia, quedando como partes en el pleito, únicamente Juan Sánchez Redondo y Pedro González de Ávila⁵⁶¹.

⁵⁶¹ Claramente Juan Ortiz Calderón había fallecido antes de esta fecha, como se determinó al pasar parte los bienes que le dejó su esposa doña Teresa González al cabildo catedralicio de Ávila, como había dispuesto en su testamento tras

La audiencia dictaminó sentencia, siendo publicada su ejecutoria el 19 de marzo de 1389. Por la misma, quedaba probado que Pedro González de Ávila, hijo de Esteban Domingo, era el descendiente directo por línea de varón del linaje de Esteban Domingo I, fundador de mayorazgo de Villafranca, y sin embargo de las razones argumentadas por Juan Sánchez Redondo y de las pruebas que presentó, debía éste entregar y desembargar la dicha Villafranca y las casas de Ávila con su torre al dicho Pedro González. Además se le condenó a entregar los derechos, pechos, frutos y esquilmos llevados desde el 20 de marzo de 1380, fecha en que la audiencia tuvo conocimiento del pleito, y al pago de las costas, las cuales quedaron tasadas en 4.294 maravedíes de moneda vieja⁵⁶².

El argumento mantenido por los oidores de la audiencia para condenar a Juan Sánchez Redondo a la devolución del señorío, fue que consideraban que la intención del rey Enrique II al otorgarle la merced, despojando a su dueño Gonzalo González II por traidor, no era más que a modo de castigo hacia su persona por el delito cometido y mientras éste viviese, considerando una sanción ejemplar a sus parientes descendientes vivos o por nacer, habida cuenta de que estos no tenían culpa de los delitos cometidos por el traidor, lo que no les eximía del derecho que pudieran tener al mayorazgo. Por lo tanto, la expropiación sólo se consideraba legal mientras Gonzalo González II era vivo, y por ello Juan Sánchez Redondo no debía seguir en la tenencia del mayorazgo por virtud de la merced que se le otorgó, pues había perjuicio a los otros parientes descendientes de la línea del linaje de Esteban Domingo I, a los que debía pertenecer el mayorazgo según las ordenaciones hechas.

De este modo, Juan Sánchez Redondo dejó de ser el IX señor de Villafranca por sentencia de la audiencia real pronunciada en Alcalá de Henares. En virtud de dicha sentencia, Jimena Blázquez, viuda de Esteban Domingo el Mozo, tomó posesión, en nombre de su hijo Pedro González Dávila, el 13 de abril de 1389 del señorío de Villafranca⁵⁶³ con las casas de Ávila, situándose como el X señor de Villafranca, de lo que hablaremos en su lugar⁵⁶⁴. Por otro lado, respecto a Juan Sánchez Redondo, podemos proseguir aludiendo a su mala fortuna, pues continuó perdiendo bienes, en este caso, los obtenidos por vía matrimonial en virtud de la herencia de su esposa.

En efecto, no fue el único pleito que mantuvo y perdió Juan Sánchez Redondo de Arévalo, pues, a través de su esposa doña Sancha, tuvo otros conflictos de los que tampoco salieron beneficiados. Juan Sánchez Redondo había casado con Sancha Fernández Dávila, hija de Gonzalo Gómez, II señor de Villanueva de Gómez, y nieta de Gil Gómez de Ávila y de Amuña Blázquez, hermana del obispo de Ávila, don Sancho Blázquez. Conocemos que no tuvo descendencia, al menos con su

su muerte. En otro orden, en el Pleito de Villafranca se escribe "... [porque el dicho Iohan Ortiz e?] el dicho Alfonso Ortiz e la dicha Teresa Gonçález, su madre, que contendien sobrello enel dicho pleito con el dicho Pedro Gonçález, eran ya finados..."; sin embargo, no aseguramos la parte del texto reconstruida, porque se encuentra totalmente ilegible, respondiendo únicamente a un contenido lógico, pero es el argumento que emplea la audiencia en su fallo, estableciendo que la parte de los fallecidos quedaba fuera del pleito, y no se les vuelve a nombrar como parte actuante.

⁵⁶² ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10. ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 247-248. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 17v-21r. Vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo- "Otros señoríos de los sectores central...", Op. Cit., pp. 279-281, y "Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...", Op. Cit., pp. 143-144.

⁵⁶³ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 1; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 110, pp. 249-252.

⁵⁶⁴ Para seguir la sucesión en el señorío, Vid. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 154v, Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 8; ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 228-249; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 16. LUIS LÓPEZ, Carmelo- "Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...", Op. Cit., pp. 129-145, y "Otros señoríos de los sectores central...", Op. Cit., pp. 260-298, Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 19 y nº 20, respectivamente. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 15r, Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 24; y Vid. nuestra propuesta Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

esposa doña Sancha Fernández⁵⁶⁵, desconociendo también si estuvo casado con otra mujer. Y ambos esposos, además del pleito comentado sobre el Campo de Licas Álvaro y la Casa de Sancho Naña junto al lugar de Villafranca, dirimieron otros pleitos sin obtener provecho alguno. En este caso, el protagonista en el proceso no fue Juan Sánchez, sino su esposa Sancha Fernández, y a consecuencia de la herencia de su padre Gonzalo Gómez.

En vida de Gonzalo Gómez, los pecheros de la ciudad de Ávila y de sus pueblos interpusieron una demanda a través de su procurador ante la audiencia real contra el dicho Gonzalo Gómez, por razón de usurpación por parte de éste, de los pinares, términos y pastos comprendidos desde el lugar de El Villarejo extendiéndose hasta La Torrecilla y hasta La Puente del Burguillo, por encima de Ceniceros, términos situados entre El Tiemblo, Cebreros y San Bartolomé de Pinares; además, en otra demanda también se reclamaba el echo de Peñalbuitre comprendido desde la Sierra de Ávila hasta la misma Peñalbuitre; todo ello considerado por los demandantes como término común y concejil de los vecinos y moradores de la ciudad abulense y sus términos.

La parte de Gonzalo Gómez se defendía aduciendo que los montes y pinares comprendidos en la primera demanda, eran suyos con justos títulos adquiridos mediante compras, poseyéndolos desde tiempo inmemorial; y respecto a echo de Peñalbuitre argumentaba que era herencia de sus pasados, los cuales disfrutaban su posesión desde largo tiempo que memoria no recuerda. Los oidores de la audiencia emplazaron a las partes a presentar las pruebas que validaran sus argumentos, y realizadas estas, dieron el pleito por concluso para determinar sentencia. Y estando el proceso en este estado, apareció Ruy García, procurador de Gonzalo Gómez, aduciendo la muerte de su representado, por lo que su hija Sancha Fernández, mujer de Juan Sánchez Redondo, como heredera universal de su padre debía tener los mencionados echones y pinares, la cual compareció representada por Juan Fernández como su procurador, y en conjunto con la parte adversa, oyeron la sentencia dictada por los oidores de la audiencia.

La misma se publicó en Valladolid a 6 días de julio de 1378, disponiendo que tanto el echo de Peñalbuitre como los pinares y pastos comprendidos entre el Villarejo, la Torrecilla, el Puente de Burguillo y Ceniceros, quedaba probado que eran todos términos y pastos concejiles y comunales de la ciudad de Ávila y sus pueblos. Además, también se probaba que, tanto el padre de doña Sancha Fernández, Gonzalo Gómez, como su abuela doña Amuña Blázquez y el hermano de ésta don Sancho, obispo de Ávila, lo habían tenido por largo tiempo, cada uno en su momento; sin embargo, el dicho obispo, y por consiguiente sus herederos, carecían de título, razón o derecho que le permitiera la posesión demandada. Y por lo tanto, la sentencia obligaba a doña Sancha Fernández, mujer de Juan Sánchez Redondo y heredera de Gonzalo Gómez, su padre, a dejar y desembargar a la ciudad de Ávila los dichos términos demandados como concejiles y comunales⁵⁶⁶.

Como se puede observar la herencia de Gonzalo Gómez ocasionaba serios problemas a su hija y heredera, no acabando aquí, pues otro frente se había abierto sobre Villanueva de Gómez, cerca de El Bodón, villa que fue donada a Gonzalo Gómez por su tío el obispo de Ávila, don Sancho, quien al parecer fue el que la compró, a pesar de existir escrito de compra a nombre de Gonzalo Gómez. El problema surgió en el momento de la donación del señorío por el obispo de Ávila, don Sancho Blázquez, pues como propietario, señor dominical y jurisdiccional de Villanueva de Gómez, había constituido mayorazgo antes de 1348⁵⁶⁷, y condicionado su donación, aportando al mismo todos los

⁵⁶⁵ MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 183. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27.

⁵⁶⁶ AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, doc. 5 (*Inserto en 6-V-1386*); SER QUIJANO, Gregorio del (ed.) *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*. Fuentes históricas abulenses, nº 2. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1987, docs. 15, 17, 18 y 19, pp. 39-44; 46-48; 48-49; y 49-50, respectivamente.

⁵⁶⁷ AHN, Pergaminos, Carp. 29, doc. 11. MOXÓ, Salvador de (ed.).- "Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI", en *Sefarad*, XXXVI, nº 1, 1976, pp. 101-104; y SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral*

algunos que había en Villanueva hasta una legua en derredor, comprendiendo los términos de San Pascual, Los Ángeles, Fernán Sancho y Mañas; fecha en la que ya figura como I señor el citado sobrino Gonzalo Gómez, donado en vida del obispo, pues éste no falleció hasta el día 31 de noviembre de 1356⁵⁶⁸, otorgando testamento el año anterior. El obispo don Sancho dispuso en su donación la condición de que si su sobrino Gonzalo Gómez, no tenía heredero varón, pasara a su sobrino Juan Blázquez, y si éste consentía dejar a su hermano Fernán Blázquez los algunos cedidos por el obispo en ocasión de su matrimonio en la Puebla de Naciados y en Guadaencil; y en caso de carecer estos de sucesión de varón, pasara el mayorazgo a Blasco Ximénez, su sobrino; y por lo tanto, al hacer hincapié en la sucesión por varón se excluía a las hembras. A la muerte de Gonzalo Gómez, y del temprano fallecimiento de su hijo Gil Gómez, pasó el señorío y mayorazgo de Villanueva, además de Gallegos y Blasco Jimeno, a Sancha Fernández Dávila⁵⁶⁹ junto a Juan Sánchez Redondo de Arévalo como administrador de los bienes de su esposa. Así, durante el reinado de Enrique II se iniciará un pleito por el señorío entre Juan Blázquez Dávila, hijo de Fernando Blázquez, y su prima Sancha Fernández, la hija de Gonzalo Gómez. Juan Blázquez aducía en el pleito que el obispo don Sancho en la cesión que hizo a su sobrino Gonzalo Gómez del señorío de Villanueva de Gómez se entendía que al ser mayorazgo condicionó la sucesión a sus herederos varones legítimos; y en caso de no haber sucesor varón, debería pasar el señorío a otro sobrino del obispo, Juan Blázquez, su tío, y como éste murió sin sucesión, debería haber recaído en su padre Fernando Blázquez, pero como era fallecido, por consiguiente, Juan Blázquez como heredero de su padre, sería el único legítimo sucesor del señorío, pues su hermano Sancho Sánchez, chantre de la catedral de Ávila, señor de Revilla, como clérigo no podía heredarlo, siendo una de las condiciones que impuso el obispo. Por lo tanto, Sancha Fernández junto a su marido Juan Sánchez Redondo lo poseían contra derecho y se lo tenían arrebatado.

La sentencia le dio la razón, pero éstos apelaron y no fue ejecutable, continuando en la posesión del señorío. Y serán los sucesores de los contendientes los que continuarán el pleito: por un lado, Sancho Sánchez Dávila, V señor de San Román e hijo de Juan Blázquez; y por otro, Gómez González, arcediano de Ávila y heredero de Sancha Fernández. La resolución del pleito fue llevada a cabo por la Audiencia Real, que pronunció sentencia definitiva favorable a Sancho Sánchez Dávila, y Enrique III ordenó su ejecución, mediante provisión real de 28 de marzo de 1401⁵⁷⁰, siendo éste el nuevo señor de Villanueva de Gómez con todos los mencionados términos y pertenencias comprendidos en una legua a la redonda, uniéndolo al señorío de San Román que ya poseía.

A partir de todo lo expuesto, la figura de Juan Sánchez Redondo, el que fue en realidad durante diez años el IX señor de Villafranca, exactamente durante el período 1369-1379⁵⁷¹, desaparece de la documentación, ignorando la fecha de su muerte e incluso su participación en cualquier otro

de Ávila (1301-1355), Fuentes históricas abulenses, nº 79. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2009, doc. 149, pg. 306.

⁵⁶⁸ MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 193.

⁵⁶⁹ Parece ser que Gonzalo Gómez tuvo un hijo llamado Gil Gómez, el cual murió mozo, por lo que tuvo que hacerse cargo su hermana Sancha Fernández; Ídem, pg. 183. Fernán Blázquez, señor de San Román y Revilla de la Cañada, primo hermano de Gonzalo Gómez, padre de Gil, encarga a sus hijos Sancho Sánchez, chantre de Ávila, y a Juan Blázquez, señor de San Román, su custodia a la muerte de su padre como menor de edad; AIVDJ, Fondo Velada, B.4.4; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 179, pg. 285. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27.

⁵⁷⁰ AIVDJ, Fondo Velada, V.2.49, fols. 1-8r (*Copia simple, S. XVI*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 1, pp. 19-41. Vid. MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pp. 193 y 198.

⁵⁷¹ Ya hemos mencionado el problema existente en el Pleito de Villafranca al mencionar que Juan Sánchez Redondo se erigió como señor de Villafranca durante doce años, haciendo efectiva su posesión durante el período 1368-1380; fechas, una en la que Enrique II le confirma la merced concedida en 1366, y otra, la fecha de la entrada del pleito en la Audiencia.

acontecimiento de los ya mencionados. Por lo que continuaremos nuestro discurso abordando los siguientes personajes que sucedieron en el señorío, sin embargo, antes debemos analizar la sucesión en el tiempo del señorío de Villafranca durante el período que hemos visto, tratando de clarificar la cuestión, un tanto embrollada, afrontando un nuevo tema, intentando una exposición unificada de los hechos que dirimieron la sucesión en el señorío y la posesión en el mayorazgo. Acontecimientos que supusieron un constante enfrentamiento entre las distintas partes, las cuales solventaron sus diferencias inmersos en los avatares políticos que regían en un contexto más amplio, como una clientela al servicio de las intrigas mantenidas entre los tutores reales, como hemos visto.

3.10.- LA LUCHA POR EL SEÑORÍO Y MAYORAZGO DE VILLAFRANCA DE CORNEJA (*Una visión de conjunto*).

Independientemente y a pesar de que los hechos acaecidos sobre la sucesión del señorío de Villafranca ya han sido ampliamente comentados en el primer apartado del presente trabajo, creemos estar en la obligación de hacer una exposición de los mismos de forma conjunta, a pesar de poder caer en una reiteración informativa. Sin embargo, a pesar de todo, cabe la necesidad de volver sobre el tema, el cual pensamos que ha quedado desarrollado de una manera un tanto dispersa, por lo que atenderemos a realizar un análisis más explícito, enfocado a la unión en su solo conjunto de la información referida, en un intento de aclarar la enconada lucha habida por la sucesión en el señorío. Así, pretendemos explicar el porqué el señorío y mayorazgo ordenado pasó en determinadas ocasiones a ciertos personajes que en principio no deberían haberlo heredado, saltándose las disposiciones establecidas por el fundador del mayorazgo en el ordenamiento establecido. Lo que esperamos que concluya definitivamente con la siguiente exposición o relato de los hechos de manera unificada. En pocas palabras, se intentará hacer una sucinta exposición de los hechos a modo de conclusión, enfocada al esclarecimiento de los acontecimientos, estableciendo la legitimidad, o no, en la sucesión temporal de los distintos personajes que estuvieron al frente del señorío de Villafranca⁵⁷².

Solamente expondremos la información obtenida, y ya relatada, y las conclusiones que a su consecuencia alcanzamos, referentes únicamente a la sucesión en el mayorazgo de Villafranca, incidiendo en las posibles y más que probables usurpaciones en la tenencia del mismo por unos y otros personajes a través del tiempo. Por lo que evitaremos cualquier tipo de comentario sobre su historia política o personal, salvo que tenga relevancia en el nuevo discurso, habida cuenta que significaría reiterar el discurso, pues de ello se ha hablado ampliamente en cada momento.

⁵⁷² Para seguir la evolución sucesoria en el señorío de Villafranca consultar Anexo I. Cuadros Genealógicos) en general, donde se verán las distintas versiones mantenidas por cada autor; y de manera especial debemos prestar atención a los cuadros nº 8, 16, 19, 20 y 24; y cómo no a nuestra conclusión expuesta en el cuadro nº 26, sobre la que se ha realizado todo el discurso tras el cotejo y el análisis comparativo del resto de información obtenida de los anteriores autores.

3.10.1.- La usurpación del señorío y mayorazgo de Villafranca de Corneja.

Pues bien, a pesar de quedar fijada la sucesión en el señorío por el fundador, Esteban Domingo I el Viejo, al delimitar claramente el sistema sucesorio estableciendo mayorazgo tras la donación al mismo del privilegio de merced del señorío de Villafranca por Alfonso X en 1256⁵⁷³, la lucha entre los herederos por el señorío fue patente. Poco tiempo después de la merced otorgada por el rey Sabio, Esteban Domingo, al tiempo que hizo una carta puebla dirigida al concejo de Villafranca, determinó las condiciones sucesorias en el señorío estableciendo mayorazgo, exactamente en la misma villa el 25 de agosto de dicho año 1256⁵⁷⁴.

Llama primeramente la atención que en el ordenamiento hecho incluyera el consentimiento de su esposa doña Garoza, y de sus hijos Blasco Muñoz, Ibáñez Esteban, Sancho Esteban⁵⁷⁵, su yerno Sancho Jimeno y su hija y esposa de éste Amuña Esteban, de su otra hija Dominga Gómez, y de sus nietos Yenegro Jiménez, don Oro y Munita Esteban, como herederos suyos, lo que más que un consentimiento pudiera ser fruto de una avenencia o concordia entre los interesados.

El problema es que la falta de la documentación original y solamente el hecho de contar con documentación inserta o copias, nos induce a plantearnos ciertos interrogantes pudiendo concluir una serie de premisas, como que Esteban Domingo pudiera haber muerto sin otorgar testamento, como más adelante se verá, e incluso que la carta puebla, o al menos el establecimiento del mayorazgo respondiera a una falsificación motivada por las circunstancias. El hecho es que dichas copias carecen de validación de escribano dando fe legal al documento —al menos sin el nombre del mismo, puesto que se trata de traslados— y a pesar de mantener que “*Et porque este preuillejo sea más firme e non venga en dubda, fiz poner enél el mío seello pendiente.*”, no contamos con el original, por lo que no es impensable que fueran realizados posteriormente. La copia inserta en el documento es del año 1350, fecha en que ya existían conflictos y enfrentamientos entre los parientes y herederos del señorío, como iremos viendo, por lo que el establecimiento sucesorio pudiera haber sido incluido, si no en este momento, quizás en el tiempo de su hijo y heredero Blasco Muñoz I, a consecuencia, y ahora especulando, de los pleitos que se anunciaban en un futuro próximo, y de forma más explícita, motivado por la falta de disposiciones testamentarias. Dicho traslado documental se realiza a pedimento de Esteban Domingo el Mozo, el cual presentó ante el alcalde del rey y escribano público de Ávila, una carta signada del signo de Domingo Muñoz, escribano público que se decía —según consta en el mismo documento— de Villafranca a merced de Blasco Muñoz II, V señor de Villafranca y padre del dicho Esteban Domingo el Mozo, en el que se contenía un privilegio con un sello de cera colgado, al parecer del dicho Blasco Muñoz I, por el que se manifiesta que éste vio la carta de su padre Esteban Domingo I, en la cual inició el

⁵⁷³ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 1; Ídem, doc. 2 (b-1) (*Traslado de 1707*); AM. de Villafranca, Libro de Pleito (*Inserto de 1873*); MOZO CILLERO, C. (ed.).- *Villafranca de la Sierra...* Op. Cit. pp. 35-37; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “Otros señoríos de los sectores central...”. Op. Cit., pg. 264; Ídem, “Los titulares del señorío de Villafranca... Op. Cit., pg. 130; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit. doc. 1, pp. 51-52.

⁵⁷⁴ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*). No contamos con el original; además del documento citado, disponemos de copias del siglo XVI y XVIII en ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2 (c-1). LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit. doc. 2, pp. 52-54. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “Otros señoríos de los sectores central...”. Op. Cit., pg. 266; Ídem, “Los titulares del señorío de Villafranca... Op. Cit., pp. 131;

⁵⁷⁵ *Ibidem*. No nombra a Sancho Esteban, pero sí poco después al establecer el mayorazgo como seguidamente reflejamos, por lo que pensamos que el escribano al incluir el documento inserto lo obvió por error.

poblamiento de Villafranca y estableció la sucesión en el señorío, carta que fue seguidamente confirmada por Blasco Muñoz I, su hijo⁵⁷⁶.

No obstante, la falsificación a la que aludimos es poco probable, pues sigue las pautas lógicas de la ley del mayorazgo, tanto de su establecimiento como el resto del documento en el que Esteban Domingo I otorga la carta puebla, pues queda enmarcada dentro de los parámetros dispuestos por el donante de la merced, don Alfonso X, y las leyes de mayorazgo. Únicamente queda por concluir el ya apuntado “consentimiento familiar” al disponer las pautas que van a regir la sucesión en el mayorazgo, pues como se ha dicho parece responder a una avenencia o composición entre las parientes herederos, indicando la necesidad de dicho pacto entre las partes, como si la cabeza rectora no lo hubiera dispuesto, o en su caso, no lo hubiera podido disponer en vida según derecho. Otra posibilidad a la que pudiera responder dicho consentimiento podría deberse al supuesto cuarto hijo de Esteban Domingo y su mujer doña Garoza, don Mateos de Ávila, que como hijo adoptado por el otorgante según dispusimos, sería el varón de mayor edad, y hubiera cabido la necesidad de la avenencia mencionada, entre otras cosas, por no poder nombrarle como heredero al no ser hijo natural del ordenante del mayorazgo, a lo que con toda seguridad se hubieran negado los legítimos herederos, e incluso las propias leyes del mayorazgo se lo hubieran impedido, pues si no podía sucederle hembra, menos podría hacerlo un hijo no natural, lo que, además, no habría sido confirmado por el monarca.

Sea como fuere, continuando con la referencia de los hechos, Esteban Domingo I dispuso en la dicha carta puebla que a su muerte heredara el señorío su hijo mayor Blasco Muñoz I, y en caso de la muerte de éste sin sucesión de varón lo tuviese su segundo hijo, Ibáñez Esteban, y tras la muerte de éste lo heredara su tercer hijo, Sancho Esteban, el que se conoció después como Esteban Domingo II; por último, a la muerte de Sancho Esteban, dispuso que lo tuviera su nieto mayor que fincare que fuese varón. Después de la muerte de Esteban Domingo, I señor de Villafranca, acaecida antes del 26 de mayo de 1260, la sucesión no planteó problema alguno, y recayó en su hijo mayor Blasco Muñoz I, como estaba dispuesto en el ordenamiento de mayorazgo.

Sin embargo, el testamento presenta ciertos interrogantes:

Primeramente, nos consta que Blasco Muñoz vio la carta del testamento de su padre, exponiendo seguidamente la carta puebla que hizo, para terminar confirmándola. De dicho documento se infiere que Esteban Domingo efectivamente había muerto antes del 26 de mayo de 1260, fecha de dicho documento, el cual carece también del nombre del escribano que lo realizó:

*“E yo, Blasco Munnoz, fiio de Esteuan Domingo, el sobredicho, que finqué en Villafranca en lugar de don Esteuan Domingo, mi padre, vi este preuillejo que sobredicho es, ..., e a saluamiento del alma de don Esteuan Domingo, mío padre, e yo Blasco Munnoz confirmolo e otórgolo...”*⁵⁷⁷.

Por otro lado, las comentadas inserciones documentales sí están validadas por escribano público a la merced de Blasco Muñoz, V señor de Villafranca. Este escribano, el más arriba referido Domingo Muñoz, valida el traslado realizado de dicho privilegio:

⁵⁷⁶ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-1 (*Copia impresa*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 47, pp. 111-112.

⁵⁷⁷ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-1 (*Copia impresa*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 24, pg. 80.

“...pareció un preuillejo escripto [en pergamino de cuero] e seellado con un seello de çera colgado, e figurando en medio un escudo de çinco roeles e quatro escudetes en cuia guarda e en las letras que dizíe el dicho seello: segilium de Blasco Munnoz,...”⁵⁷⁸.

Sin embargo, aquí nos llama la atención la descripción del sello, pues las armas de la casa eran 13 roeles y no cinco, por lo que nuevamente nos planteamos más dudas sobre la veracidad del documento, pues en la fecha de su realización, 1260, ya el linaje de Esteban Domingo, al parecer, poseía tal escudo de armas como demuestra el lugar de su enterramiento en la capilla de San Miguel de la catedral abulense, a no ser que su inclusión corresponda al tiempo de la remodelación de la capilla acaecida en el siglo XV, por lo que no podemos aseverar la duda planteada.

Seguidamente, otro documento posterior de fecha 7 de mayo de 1261⁵⁷⁹, dispone las mandas testamentarias de Esteban Domingo I, suponiendo un acuerdo entre Pascual Gómez, Gonzalo Mateos y Blasco Muñoz, albaceas de Esteban Domingo de Ávila, y el cabildo de la catedral de Ávila para la realización de dichas mandas. El alcalde del rey, con consentimiento de su mujer, doña Garoza, y de sus hijos, yerno y nietos, había dejado en vida numerosos bienes en Ávila a los capitulares a cambio de ser enterrado bajo la torre de la iglesia catedralicia en la capilla de San Miguel, junto a su padre —Blasco Muñoz, el Soberbioso—y su hermano, Blasco Blázquez. No obstante, aquí nos interesa un pasaje de dicho documento:

“Esto todo, que aquí recontado es, fue fecho en vida de don Estevan Domingo. E, porque la carta non se vido fazer, después el cabildo e Blasco Munnoz, que fincó en voz de don Estevan Domingo, con todos los otros herederos de don Estevan Domingo de suso dichos, acabáronlo e fiziéronlo poner en escripto en esta carta...”.

Por el cual, se pone de manifiesto que el testamento de Esteban Domingo, y la afirmación “*non se vido fazer*”, o más bien “*non se pudo fazer*”, como reflejamos anteriormente, nos permite reafirmarnos en lo ya dicho, sobre el hecho de que seguramente Esteban Domingo murió sin redactar su testamento, y posiblemente sin disponer la sucesión en el señorío; además podemos apoyarnos en la falta de validación por escribano público que pudiera refrendar la veracidad de las mandas testamentarias del fundador del señorío. El documento es original y está muy deteriorado, y quizás a que se hizo después de la muerte de Esteban Domingo responda el consentimiento, mencionado más arriba, de la propia familia del otorgante, insistiendo en lo indicado, como que posiblemente fuera una negociación entre los herederos, a consecuencia de la falta de disposiciones testamentarias por parte del cabeza del linaje ya fallecido; sin embargo, no podemos con toda certeza decidir su falsificación, al menos en lo referente a su heredero Blasco Muñoz, pues la lógica nos induce a disponer que se hiciera cargo del señorío su primogénito. Por otro lado, el cuerpo legislativo de Las Partidas promulgadas por Alfonso X introducían el derecho de primogenitura y representación en el sistema sucesorio, aunque en realidad no tuvieron vigencia plena hasta 1348. No obstante, debemos mencionar el hecho, pues nada nos indica que dicho testamento no pudiera responder a una manipulación.

Sea como fuere y sin entrar en más polémicas, así, Blasco Muñoz I fue el II señor de Villafranca al menos hasta 1285, fecha en que consta enterrado en el libro de los óbitos de la catedral, o bien en 1286, fecha en que se realizó la minuta a partir del protocolo notarial de sus últimas voluntades testamentarias, las cuales suponemos estarían hechas, y se produjo el 8 de enero de dicho año,

⁵⁷⁸ *Ibidem*.

⁵⁷⁹ AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 20, doc. 11. BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral...*, Op. Cit., doc. 87, pp. 75-77. Ídem, *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 99, pp. 183-187. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...*, Op. Cit., doc. 2.3, pp. 215-218. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 4, pp. 55-58.

disponiendo que lo heredara su hermano Esteban Domingo, primeramente llamado Sancho Esteban, como quedó establecido en el ordenamiento, puesto que su segundo hermano Ibáñez Esteban, al parecer, había muerto:

*“E otrosí, mando e do a Esteuan Domingo, mi hermano, a Villafranca quela y á para en su [tiempo] e apodérolo enella con todo quanto yo y he. E después de su tiempo de Esteuan Domingo, quello aya mi fija Amunna Blázquez...”*⁵⁸⁰.

Sin embargo, esta minuta sobre las disposiciones testamentarias de Blasco Muñoz I, nos ofrece varias incógnitas. Por un lado, su fecha de realización, pues, como se dijo más arriba, en el libro de aniversarios de la catedral abulense consta su enterramiento acaecido en 1285, induciéndonos a pensar que dicha minuta fuera manipulada. La única explicación que pudiera solventar esta premisa es que, alcanzando cualquier posibilidad, pudiera ocurrir que, al igual que con el supuesto testamento realizado por su padre, Esteban Domingo, el otorgante Blasco Muñoz no redactara dicho testamento y fuera ordenado después por el heredero Sancho Esteban, su hermano, ante una muerte inesperada.

En otro caso, contamos con la cláusula que incluye a su hija Amuña Blázquez como heredera del señorío, algo impensable de conformidad a las leyes de mayorazgo y a la ordenación hecha por el fundador excluyendo a las hembras. Por lo tanto, el argumento a tratar, en el que incluimos la cláusula que disponía que pudiera heredarlo su hija Amuña Blázquez, lo que no sería lógico su introducción si hubiera sido redactada por Sancho Esteban, puesto que no le aprovecharía en nada⁵⁸¹ —y que la sentencia de la ejecutoria del Pleito de Villafranca no la tuvo en ningún momento en consideración, habida cuenta que al estar el señorío condicionado como mayorazgo quedó establecida la ordenación sucesoria de varón en varón— junto a las diferencias planteadas en la data de su muerte y la realización de la minuta sobre el ordenamiento de sus mandas, nos inducen a concluir en otra “falsificación” sobre las últimas voluntades del otorgante, o al menos que Blasco Muñoz I, murió, como pudo ocurrir al igual que con su padre, sin realizar testamento. Premisa que atendiendo a los condicionantes mencionados tiene una cierta lógica, pues la existencia de tantos interrogantes dejan claro que las disposiciones testamentarias referidas a la sucesión planteaban problemas, hecho que no hubiera ocurrido de haber sido otorgadas con una total transparencia que garantizara la normal sucesión. No obstante, las disposiciones del ordenamiento de Esteban Domingo I fueron respetadas, pues se contenía que en caso de muerte de Blasco Muñoz pasara a su segundo hermano Ibáñez Esteban, y si este muriera lo tuviera su otro hermano Sancho Esteban como, al parecer, había sucedido, y por lo tanto la sucesión llevó un orden lógico conforme a la manera dispuesta en el ordenamiento.

Y así se produjo. El hecho es que heredó el hijo tercero de Esteban Domingo I, el citado Sancho Esteban o Esteban Domingo II, según las disposiciones sobre el mayorazgo hechas por su padre, y será conocido como el III señor de Villafranca, el cual poseyó el señorío hasta su muerte, acaecida en principio, en 1302, fecha en que ya aparece como IV señor de Villafranca su sobrino Esteban Domingo III, hijo del fallecido Ibáñez Esteban y hermano de aquél, en un privilegio confirmador de Fernando IV de 26 de junio de dicho año⁵⁸²:

“Por fazer bien e merçed a Esteuan Domingo de Áuila, mío allcalde e mío vasallo, por muchos seruiçios que fizo al rey don Sancho, mío padre que Dios perdone, e a mí, et porque me pidió por

⁵⁸⁰ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carpeta, 17, 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2. (c-2. *Copia impresa del siglo XVIII*); y ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 8 (*Copia impresa del siglo XVIII*).

⁵⁸¹ Pensamos más bien, en una falsificación inducida por Teresa González, parte en el Pleito de Villafranca, presentada por la misma como prueba de su derecho, a la cual beneficiaba esta cláusula.

⁵⁸² ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 4; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1 doc. 2 (b-2. *Traslado del siglo XVIII*);

*merçed que yo que viesse los recabdos que él tenía de Villafranca porque fuese guardado e defendido mejor el su derecho e de sus vasallos, yo tóuelo por bien...*⁵⁸³.

Sin embargo, podemos afirmar que la fecha de la confirmación sobredicha no responde más que a la búsqueda de apoyos por parte del rey Fernando IV, pues desde 1301 alcanzará la mayoría de edad haciéndose cargo personalmente del reino, suponiendo la concesión una reafirmación del hecho y un otorgamiento por los servicios prestados, pues Esteban Domingo III ya poseía con anterioridad el señorío, puesto que su tío Esteban Domingo II había muerto al servicio de Sancho IV, y éste murió en 1295, según se confirma por el documento de concesión del señorío por Alfonso XI al hijo de Esteban Domingo II, Blasco Muñoz II, que será con el tiempo el V señor de Villafranca:

*“Sepades que porque fallé que Esteuan Domingo, padre de Blasco Munnoz, de y de Áuila, tenía e auíe a Villafranca que es en Val de Corneia, e las casas dela torre que son en Áuila en la Rúa de los Caualleros, al tiempo que murió en seruiçio del rey don Sancho, mi auuelo que Dios perdone. Et que este dicho Blasco Munnoz, fincó su fijo mayor e heredero del dicho lugar de Villafranca e de las casas e de los otros bienes que su padre dexó, et porque fincó pequeño e sin edat e algunos sus parientes tomaron e entraron los dichos bienes conno non deuíen...”*⁵⁸⁴.

De todo lo expuesto, primeramente se infiere que desde 1295, o incluso poco antes, el señorío de Villafranca pasó a manos ajenas al legal sucesor, en este caso Blasco Muñoz II, hijo del III señor de Villafranca, Esteban Domingo II, de conformidad al documento mencionado en el que se le había nombrado heredero. Y en segundo lugar, que Esteban Domingo III ya poseía el señorío de facto, aunque no de derecho, antes de la confirmación otorgada por Fernando IV en 1302; afirmación validada por la mención del propio rey sobre sus vasallos y para la mejor guarda de su derecho:

*“...porque me pidió por merçed que yo que viesse los recabdos que él tenía de Villafranca, porque fuese guardado e defendido mejor el su derecho e de sus vasallos...”*⁵⁸⁵.

Indicando que Esteban Domingo III tenía la tenencia del mayorazgo de Villafranca, pues ya tenía vasallos sobre los que ejercer su jurisdicción. La cuestión es que no conocemos el momento o la fecha de la usurpación, además de ignorar si Esteban Domingo III lo usurpó por sí solo o en connivencia con su suegro Nuño Mateos, e incluso cabe la posibilidad de que éste fuera el usurpador, aunque es una posibilidad remota, ya que Esteban Domingo III se alzó al frente del señorío con validación jurídica en 1302, y por consiguiente, lo más probable es que fuera éste el usurpador. En otro orden, pudo existir una confirmación anterior del señorío a Esteban Domingo III, que no hemos logrado hallar, y que jurídicamente validaría su posesión.

No obstante, en principio y al parecer, el ordenamiento establecido se llevaba a cabo con rigurosa escrupulosidad, salvando los ciertos puntos conflictivos comentados, según y conforme fue ordenado por Esteban Domingo I, pues Esteban Domingo III era el nieto varón mayor de los descendientes del fundador, y éste dispuso que tras la muerte de su hijo Sancho, el posteriormente conocido como Esteban Domingo II, el señorío quedase a su nieto mayor. A pesar de ello, el documento de concesión del señorío por parte de Alfonso XI a Blasco Muñoz II, hijo del III señor

⁵⁸³ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 4, y ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2 (b-2. *Traslado del siglo XVIII*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 4, y doc. 2 (b-2. *Traslado del siglo XVIII*); AM. de Villafranca, Libro de Pleito (*Inserto de 1873*); MOZO CILLERO, C. (ed.).- *Villafranca de la Sierra...* Op. Cit. pp. 35-37; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “Otros señoríos de los sectores central...”. Op. Cit., pg. 275; Ídem, “Los titulares del señorío de Villafranca... Op. Cit., pg. 137; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit. doc. 18, pp. 71-72.

⁵⁸⁴ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 18; Ídem, doc. 2b-4 (*Traslado del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 8, pp. 362-363. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 23, pp. 78-79.

⁵⁸⁵ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 4, y ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2b-2 (*Traslado del siglo XVIII*).

de Villafranca, Esteban Domingo II, plantea una serie de problemas añadidos. Se dice en dicho documento que Blasco Muñoz fincó heredero de su padre en el señorío y demás pertenencias que tenía, pero al ser éste pequeño y sin edad, algunos de sus parientes se lo tomaron, no pudiendo demandarlo al estar imposibilitado por su minoría⁵⁸⁶. La información que ofrece este documento será ampliada más abajo, pero baste mencionar aquí que la lucha por la sucesión era enconada, llegando incluso a situarse los distintos pretendientes fuera de la legalidad.

En efecto, como referenciamos con anterioridad, Las Partidas habían introducido el sistema sucesorio de primogenitura, por lo que se podría deducir, y más bien aseverar, que el señorío correspondía a Blasco Muñoz II como hijo mayor de Esteban Domingo II, hecho que, en conjunto con los ya mencionados, puede definir al IV señor de Villafranca como usurpador de los derechos de su primo. Tal aseveración podemos ratificarla, además, en el documento de concesión por parte de Fernando IV, de donde podemos inferir la ascendencia que mantenía con el mismo:

“... *mío alcalde e mío vasallo, por muchos seruiçios que fizo al rey don Sancho, mío padre que Dios perdone, e a mí...*”⁵⁸⁷.

Y por la participación posterior de Esteban Domingo III en las vistas que sucedieron en Campillo en 1304, por los reyes de Castilla y Aragón, y en las sentencias inmediatas dadas sobre las pretensiones al reino de Murcia por parte del rey de Aragón, pudiendo concluir el vasallaje que mantenía con Fernando IV⁵⁸⁸; y en consecuencia, la dicha ascendencia que tenía con el rey, por no mencionar la posible ayuda prestada por su suegro Nuño Mateos⁵⁸⁹, el cual también se hallaba situado en lugar preeminente en la política real como alcalde del rey en Ávila en 1296⁵⁹⁰, y juez de la hermandad de Ávila hasta 1299⁵⁹¹, pudo permitir la usurpación del señorío por parte de Esteban Domingo III poco tiempo antes, arrebatándolo a su heredero Blasco Muñoz, aprovechando su minoría de edad, saltándose las disposiciones realizadas por el fallecido señor de Villafranca, Esteban Domingo II.

No hay que olvidar, y podemos traer a colación los hechos mencionados más arriba sobre otros personajes que también tuvieron ascendencia sobre el rey don Fernando IV; nos referimos en este caso a Nuño Mateos, suegro de Esteban Domingo III, al cual el rey le otorgará en 1296, desde el cerco de Paredes de Nava, la confirmación de los privilegios que tenía sobre el heredamiento de Las Navas, donde a su vez se encontraba Esteban Domingo III al servicio del rey, lo que le pudo permitir la toma y posesión del señorío de Villafranca según mantenemos; y al otro hermano de Nuño Mateos, Gonzalo González I, el cual posteriormente alcanzará el señorío, y al que Fernando IV en 1302 confirmó la tenencia del heredamiento de Campo de Azálvaro que le donó su tío Gonzalo Muñoz, hermano de su padre don Mateos de Ávila, conforme a los servicios prestados en el cerco de Paredes. De todo ello se infiere que actuaban conjuntamente y en su propio beneficio, todos al servicio del rey don Fernando IV, lo que explicaría la intervención directa o indirecta que cada uno practicó sobre el señorío de Villafranca, pues conocemos con total certeza que Esteban Domingo III, al tener vasallos en el señorío antes de su concesión por el rey en 1302, había tomado su posesión; asimismo, sobre su suegro Nuño Mateos, tenemos constatado que dejó en herencia el señorío a su hermano Gonzalo González I, el cual tras una enconada lucha con su legal poseedor,

⁵⁸⁶ *Ibíd.*

⁵⁸⁷ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 4, y ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2 (b-2. *Traslado del siglo XVIII*).

⁵⁸⁸ ZURITA, Jerónimo.- *Anales de la Corona de Aragón*, Tomo I, Lib. 5, Op. Cit., Cap. LXVI, pp. 303v-305v.

⁵⁸⁹ Como se avanzó, el vínculo entre ambos, se había roto años atrás por la muerte de doña Jimena, no obstante carecemos de información sobre la relación que mantenían, por lo que nos permitimos aseverar la premisa dada.

⁵⁹⁰ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 14; y ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y quadrilla de Esteban Domingo”, fol. 4r.

⁵⁹¹ AC. Ávila, Secc. Documentos, nº 26; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.) .- *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 193, pp. 325-327.

Blasco Muñoz II, logrará sus intereses y se alzarán como el VI señor de Villafranca, según vimos más arriba y como veremos más adelante.

No obstante, Esteban Domingo III, tras la merced hecha por Fernando IV en 1302, se puso al frente del señorío como IV señor de Villafranca, y lo conservó aparentemente sin problema alguno hasta la fecha de su muerte. Pero antes de su último viaje, dispuso el ordenamiento de su testamento, exactamente el 23 de julio de 1309, donde estableció que tuviera Villafranca el nieto mayor varón que quedara de Esteban Domingo I:

*“Primeramente, tengo por bien que Villafranca que es en Valdecorneia e la espada que fue de don Estevan Domingo, mi [auuelo], que lo aya e lo herede el su nieto mayor que fincare del dicho Estevan Domingo. Et dende adelante que lo aya el mayor que fuere e fincare del linaje del dicho Estevan Domingo, así conmo fueren e venieren, uno en pos [de] otro. Et que lo non pueda auer muger ninguna...”*⁵⁹².

Sin embargo, contamos con otro testamento posterior de Esteban Domingo III, hijo de Ibáñez Esteban, exactamente de fecha 12 de junio de 1311, presentado por el procurador de Teresa González, hermana de Gonzalo González II, VII señor de Villafranca, parte en el Pleito de Villafranca, como prueba de su derecho, redactado en los mismos términos, pero cambiando la cláusula que disponía la prohibición de la posesión del señorío y mayorazgo a mujer alguna por otro ninguno:

*“... Primeramente, tengo por bien que Villafranca que es en Valdecorneia e la espada que fue de don Estevan Domingo, mi auuelo, que lo aya e lo herede el su nieto mayor que fincare del dicho Estevan Domingo. Et dende en adelante que lo aya el mayor que fuere [e fincare] del linaje del dicho Estevan Domingo, así conmo fueren e venieren, uno en pos [de] otro. Et que lo non pueda auer otro ninguno...”*⁵⁹³.

Dicha cláusula sobre la prohibición en la sucesión por línea femenina, pensamos en otro modo, que no tenía sentido incluirla, pues la sucesión del mayorazgo venía determinada por vía de varón, siendo más lógica la segunda referencia prohibiendo la tenencia del señorío a otro alguno, según se determina en el documento; además, este documento indicaría por otro lado que Esteban Domingo III, al menos, no moriría hasta después de la fecha dada de 1311 en vez de la indicada de 1309. No obstante, es probable que la mencionada cláusula que tratamos en el segundo testamento, responda a una falsificación, conforme a la sentencia fallada en el Pleito de Villafranca —lo que no entendemos, pues sería más lógico fallar sobre la falsificación de la cláusula que incluía la prohibición de tenerlo mujer alguna, no teniendo sentido al estar dispuesta la sucesión por vía masculina—, por lo que no podemos concluir que el resto del documento fuera cierto, y sobre todo lo referido a la fecha de su realización, a pesar de estar dicho documento signado de escribano público de Ávila, en este caso por Domingo Juan, nombrado como su representante por Gonzalo Pérez, escribano público por el rey en la ciudad de Ávila. Y así argumentaba su prueba en el pleito Domingo Sánchez, procurador de Pedro González y en su nombre, rebatiendo los testamentos mencionados como se verá en su momento:

⁵⁹² ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 239. Documento presentado por Domingo Sánchez como procurador de Pedro González en el Pleito de Villafranca.

⁵⁹³ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 242. Presentado por el procurador de Teresa González como parte en el Pleito de Villafranca.

“... porque dixo que sabían ellos en cómo en el testamento e establecimiento del dicho Estevan Domingo, nieto mayor del dicho don Estevan Domingo, que se contenía que non ouiesse el dicho mayorazgo muger ninguna..., porque [mani]fiestamente parecía por ella que era sospechosa de falsedad e falsada en la cláusula do fazia mençion del dicho mayorazgo, allý do parecía dezir “quelo non ouiesse [otro ninguno]”, ca dixo que segund parecía allý do dezía “otro ninguno”, que dezía “muger ninguna” e que posieran “otro ninguno”. Lo qual dixo que parecía manifiestamente ser [falsado e escripto] de otra letra e de otra tinta...”⁵⁹⁴.

Además, proseguía el dicho procurador diciendo que la espada y la justicia no eran cosas propias inherentes a la mujer, por lo que el fallo de la audiencia en el Pleito de Villafranca respetó los argumentos dados como prueba por el procurador de Pedro González, considerando dicho documento como sospechoso, disponiendo que carecía de validez de escribano, porque según fuero y derecho, dicho escribano no lo podía ser por el escribano Gonzalo Pérez, y por consiguiente Domingo Iohan no podría dar fe como escribano a escritura alguna en su nombre, no dando validez jurídica al mismo:

“Por quanto la dicha escriptura parecía ser sospechosa, por quanto era auida en lugar muy sospechoso.

Et otrossí, parecía non deuer [fazer fe, por quanto] segund fuero e derecho, el dicho Domingo Iohan non podía ser escriuano por el dicho Gonçalo Pérez nin signar por él...”⁵⁹⁵.

A pesar de todo, nos inclinamos, en conclusión, por la manipulación del primer testamento, pues carece de sentido formal incluir la cláusula que prohibía la sucesión por hembra, puesto que ya estaba incluida, como se ha dicho, en el ordenamiento realizado por Esteban Domingo I, quedando por sentada la sucesión de varón en varón, según sus disposiciones y las leyes de mayorazgo, que no permitían inmiscuirse a las mujeres en las cosas propias del varón como la citada espada y la justicia. En otra forma, también se deduce la sucesión masculina del testamento de Esteban Domingo III al hablar del nieto mayor, no mencionando a las hembras, habida cuenta que la ley del mayorazgo obliga a retrotraerse a las disposiciones del fundador, no pudiendo ser alteradas posteriormente por los sucesivos sucesores. Aún así, estableciendo que no había lugar para incluir esta cláusula, sí cabe la mención hecha en el segundo testamento sobre la cláusula dispuesta, prohibiendo y limitando la sucesión a cualquier otro no señalado en dicho ordenamiento.

Expuestos los hechos, es evidente que la lucha por la posesión del señorío seguía de forma patente. La cláusula inserta en el testamento de Esteban Domingo III que disponía que la herencia pasara al nieto mayor de Esteban Domingo I, permitió que los otros nietos se consideraran con derecho sobre el señorío y pasaran a la acción.

En efecto, a la muerte de Esteban Domingo III la sucesión en el señorío no pasó a su primo Blasco Muñoz II, sino su otro primo Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, pues éste usurpó el mayorazgo como sabemos que hizo por sus disposiciones testamentarias en las que llamaba a la

⁵⁹⁴ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 242. Presentado por el procurador de Teresa González como parte en el Pleito de Villafranca.

⁵⁹⁵ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 242. Presentado por el procurador de Teresa González como parte en el Pleito de Villafranca, pg. 246. Sobre la sentencia de la audiencia en el pleito de Villafranca.

sucesión en el señorío de Villafranca a su hermano Gonzalo González I, el que será posteriormente VI señor de Villafranca:

“... por quanto el dicho Gonçalo Gonçález [nieto del] dicho don Estewan Domingo, ouiera e poseyera por suyo el dicho lugar e casas con título de la dicha sentençia et aún con testamento e postrimera voluntad de Nunno Matheos, su hermano mayor...”⁵⁹⁶.

Por lo que se infiere que Nuño Mateos tuvo la tenencia del señorío tras su antiguo yerno Esteban Domingo III, configurándose como usurpador⁵⁹⁷, desconociendo el período durante el cual lo tuvo, posiblemente de forma efímera durante el año 1311, tras la muerte del IV señor de Villafranca hasta 1312-1313, fecha en que se produjo la reclamación del heredero legal Blasco Muñoz II, el cual pudo aprovechar la posible muerte de Nuño Mateos, y al quedar vacante el señorío reclamó su derecho; o simplemente, pudo recobrarlo por la merced obtenida sin necesidad de la muerte de éste, la cual disponemos que fue posterior, en torno a 1315, poco antes de que Blasco Muñoz II reclamara traslados de los privilegios dados a sus antecesores, los cuales le otorgaban legitimidad al frente del señorío, indicando la apertura de contienda y pleito sobre la posesión del mismo, interpuesta, entre otros, por Gonzalo González I, hermano de Nuño Mateos, justificando la muerte de éste la iniciativa de aquél.

Así podemos concluir que durante entre el periodo de 1309 o en su defecto, y de manera más segura, desde 1311, según el testamento aportado más arriba, fecha de la muerte del IV señor de Villafranca, Esteban Domingo III, y la concesión del señorío a Blasco Muñoz II en 1313, hubo una nueva usurpación del señorío por parte de ciertos parientes, que no se nombran en el documento, pero que hemos identificado que fue Nuño Mateos, demostrando los hechos que la sucesión seguía

⁵⁹⁶ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 243. Presentado por el procurador de Teresa González como parte en el Pleito de Villafranca.

⁵⁹⁷ Nuño Mateos era hijo de don Mateos de Ávila, y por tanto sobrino de Esteban Domingo II, pues ambos eran hermanastros, y primo de Blasco Muñoz II; a su vez era el suegro de Esteban Domingo II a través de su hija doña Jimena con la cual había contraído matrimonio Esteban Domingo III, y según se demuestra por el documento referenciado tuvo en su poder el señorío a la muerte de su antiguo yerno Esteban Domingo III, aprovechando la minoría de edad de Blasco Muñoz II. Usurpación que viene apoyada, a su vez, por la ascendencia que Nuño Mateos tenía con el rey don Sancho IV, pues éste ya en 1287 le confirmaba el heredamiento de Las Navas, que el rey don Alfonso X le había hecho a su padre don Mateos de Ávila, merced que volvió a confirmarle en 1290 y posteriormente en 1292, ante el intento de posesión de los vecinos del Helipar; a la muerte del rey don Sancho IV, volvió a conseguir la confirmación del heredamiento de Las Navas de manos de la reina doña María y el infante don Enrique, como tutores del rey don Fernando IV. Y por todo ello, podemos concluir la posibilidad de que el rey don Sancho IV hubiera permitido la usurpación del señorío de Villafranca a la muerte de su titular Esteban Domingo II —sobre lo que deducimos la posible ayuda prestada por éste a su yerno ante la semejante ascendencia conseguida sobre el monarca— quizás mediante merced, aunque no podemos constatarla. Tras la muerte de Esteban Domingo III, Nuño Mateos sí se situó al frente del señorío como demuestra la referencia expuesta sobre su testamento. Según cierta información, Nuño Mateos casado con doña Dominga García, padres ambos de doña Jimena, esposa de Esteban Domingo III, era el hijo de Sancho Jimeno, esposo de doña Amuña Esteban, hija de Esteban Domingo I, sobre los que ya hemos hablado y volveremos en su momento, PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 11r. Se dice, además, que su hija doña Jimena llevó en dote el señorío de las Navas. Como veremos, estas Navas nada tienen que ver con el futuro señorío de Las Navas, cuyo primer señor será Esteban Domingo el Mozo; y este Nuño Mateos no corresponde con el hijo de Sancho Jimeno, sino con el hijo de don Mateos de Ávila, que será el suegro de Esteban Domingo III. Concluimos esta premisa distinguiendo a ambos y disponiendo el parentesco del IV señor de Villafranca con Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, debido a que no existe explicación coherente a su usurpación de no haber tenido el vínculo familiar con aquél, pues ¿de qué otro modo pudo hacerse con Villafranca para testarla a favor de su hermano Gonzalo González I, sin este vínculo?; por esto confirmamos que éste era el suegro de aquél y no el dicho Nuño Mateos, hijo de Sancho Jimeno. Sobre el tema volveremos al afrontar el discurso sobre Nuño Mateos al referirnos al término de Las Navas.

planteando problemas. El Pleito de Villafranca nos permite aseverar dicha conclusión continuando con la información que dispone el documento anterior:

*“... por quanto el dicho Gonçalo Gonçález [nieto del] dicho Esteuan Domingo, ouiera e poseyera por suyo el dicho lugar e casas con título de la dicha sentençia, et aún con testamento e postrimera voluntad de Nunno Matheos, su hermano mayor, que fue paçífica e continuadamiente por diez annos e más, seyendo biuos e presentes en la tierra otros descendientes por la [línea derecha] del linaje del dicho don Esteuan Domingo, que eran mayores en hedat e dellos yguales dél en grado, e otros primeros que él en grado de parentesco...”*⁵⁹⁸.

En efecto, dicho documento y la referencia a los “parientes usurpadores” contenida en el documento de concesión del señorío a Blasco Muñoz II, que seguidamente exponremos, nos permite inferir que pudiera incluir, trabajando otra hipótesis, como usurpadores a los hijos de Esteban Domingo III, y si no como tales, al menos pensamos que pudieran haberlo intentado, pues nos consta que Esteban Pérez apoyó la pretensión de Alonso de la Cerda en 1304 y que posteriormente, otro de ellos, Garci González, era vasallo de don Juan, apoyando su causa en las pretensiones que mantenía a la tutoría de Alfonso XI; y por lo tanto, cabe la posibilidad de que disfrutaran la posesión del señorío tras la muerte de su padre; bien Esteban Pérez como vasallo de Fernando IV, bien su hermano Garci González, o ambos en conjunto. En realidad, pensamos más bien en este último, pues conocemos que durante las luchas por la tutoría del rey Alfonso XI era enemigo del infante don Pedro, y cabe la posibilidad de que el hecho favoreciera la concesión del señorío por éste a Blasco Muñoz II, intentando ganarle a su causa. No tenemos base documental para apoyar esta premisa, pero si podemos inferir dicha hipótesis por la carta de concesión del propio infante don Pedro:

*“...pongo convusco de uos apoderar e entregar las dichas casas e la dicha Villafranca... E a defender uos en la tenençia a uos o a quien por vos lo ouiere, e de uos lo non tirar en ninguna manera en quanto durare el poder de Áuila en la reyna doña María, mi madre, e en mí, o en qualquier de nos... Et si todo esto non uos lo mantouiere conmo dicho es, que uos e los uuestros parientes e todos aquéllos que por uos e por ellos o por qualquier dellos ouieren a fazer, que podades tomar otro tutor o otros tutores...”*⁵⁹⁹.

La carta expuesta permite concluir que la concesión realizada a Blasco Muñoz II no era más que fruto de una negociación, por la que el infante don Pedro pretendía ganarle a su causa, pues de ella claramente se infiere la realización de un contrato de compromiso por parte del otorgante. No se menciona en ella al dicho Garci González ni las condiciones a las que se obligaba Blasco Muñoz II, sin embargo, se pueden deducir de dicho compromiso y de los enfrentamientos que existían entre los tutores para conseguir el control del rey, quedando claros los distintos bandos en oposición.

Blasco Muñoz II, hijo del III señor de Villafranca, Esteban Domingo II, según se ha referido, posiblemente no fuera el nieto mayor a la muerte de su padre, según la disposición de su abuelo Esteban Domingo I, pues a la desaparición del III señor de Villafranca, Esteban Domingo II, quedó con la posesión del señorío, tras las posibles usurpaciones comentadas, el mencionado Esteban Domingo III, siendo el IV señor de Villafranca. Sin embargo, la cuestión es que a la muerte de Esteban Domingo II, Blasco Muñoz II por el testamento otorgado por su padre fue nombrado

⁵⁹⁸ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 21, pg. 243.

⁵⁹⁹ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5a; Ídem, doc. 2b-3 (*Traslado del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 6, pp. 359-360. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 21, pp. 74-76.

heredero en el señorío, según nos consta por la mención del hecho en la carta de Alfonso XI, a pesar de que siendo menor de edad no pudo hacerse cargo del mismo y algunos de sus parientes se lo tomaron⁶⁰⁰. Por lo que tuvo que poner pleito y reclamar sus derechos, y en el mismo, al parecer, tuvo que enfrentarse a las disposiciones que hizo Nuño Mateos, el que consideramos como usurpador del señorío tras la muerte del IV señor de Villafranca, el cual no logrará hacer efectivas sus mandas testamentarias en las que nombraba como sucesor en el mayorazgo de Villafranca a su hermano Gonzalo González I, debido a la resolución por parte del bando opositor en el pleito planteado por Blasco Muñoz II.

No sabemos a ciencia cierta si el pleito planteado por Blasco Muñoz ante Alfonso XI, fue durante la tenencia y posesión del señorío de Villafranca por su primo Esteban Domingo III o fue interpuesto tras la muerte de éste, lo que es más posible. Lo que sí parece probable es que su primo Gonzalo González I tratara de reclamarlo como heredero de su hermano. El hecho es que contamos, como apuntamos más arriba, con los privilegios de donación y entrega del señorío de Villafranca y las casas de Ávila a Blasco Muñoz II. Tales cartas de merced fueron otorgadas el 19 y el 21 de septiembre de 1313, por el infante don Pedro, la primera, y por la reina doña María de Molina, la segunda, tío y abuela respectivamente de Alfonso XI, y como tutores del mismo debido a su minoría de edad. Ambas en los mismos términos, otorgando la merced por los servicios prestados por el dicho Blasco Muñoz II y por aquéllos de los que venía, observando que tenía derecho al señorío y a las casas de Ávila que habían sido de su abuelo y posteriormente de su padre, Esteban Domingo II. No obstante y además, el mismo día 21 Alfonso XI confirma y otorga carta de merced argumentando lo ya dicho:

“Sepades que porque fallé que Esteuan Domingo, padre de Blasco Munnoz, de ý de Ávila, teníe e auíe a Villafranca que es en Val de Corneia, e las casas dela torre que son en Ávila en la Rúa de los Caualleros, al tienpo que murió en seruicio del rey don Sancho, mi auuelo que Dios perdone. Et que este dicho Blasco Munnoz, fincó su fijo mayor e heredero del dicho lugar de Villafranca e de las casas e de los otros bienes que su padre dexó, et porque fincó pequeño e sin edat e algunos sus parientes tomaron e entraron los dichos bienes conmo non deuíen, seyendo él pequeño conmo dicho es e non lo pudiendo demandar fasta aquí, pidiome merçed quele fiçiese entregar el dicho lugar de Villafranca con sus pertenençias e las dichas casas conmo dicho es...”⁶⁰¹.

El documento indica que le fue arrebatado su derecho de sucesión por su minoría de edad y tuvo que pedir merced a su señor buscando amparo y defensa. Merced que le fue concedida por Alfonso XI de conformidad a lo dispuesto por su tío el infante don Pedro y su abuela la reina doña María de Molina, como sus tutores y en su nombre, ordenando al concejo de Ávila, de villa y aldeas, y a los alcaldes de villa y de hermandad, de la que a su vez era alcalde el dicho Blasco Muñoz junto a su pariente Fernán Blázquez, señor de Navamorcuende⁶⁰², que le ayudasen en la entrega de las casas de Ávila y en el lugar de Villafranca, concediéndole vasallos, derechos, usos y pertenencias⁶⁰³.

⁶⁰⁰ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 18; Ídem, doc. 2b-4 (*Traslado del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 8, pp. 362-363. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 23, pp. 78-79.

⁶⁰¹ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 18; Ídem, doc. 2b-4 (*Traslado del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 8, pp. 362-363. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 23, pp. 78-79. La concesión por parte del infante don Pedro y de doña María de Molina en ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5a; Ídem, doc. 2b-3 (*Traslado del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 6, pp. 359-360. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 21, pp. 74-76.

⁶⁰² ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Casa de Villatoro, Navalmorcuende y Cardiel”, fol. 5v.

⁶⁰³ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo*

Instaurado Blasco Muñoz II en la posesión del señorío conforme a las mercedes otorgadas por los tutores de Alfonso XI, y según las disposiciones de su abuelo Esteban Domingo I, el fundador del mayorazgo, fue reconocido por derecho sucesorio, y como nieto mayor descendiente de su abuelo, como el V señor de Villafranca. Sin embargo, Blasco Muñoz II, V señor de Villafranca, no disfrutó por mucho tiempo de su señorío, pues sus parientes no cejaron en el intento de sus pretensiones, consiguiendo con el tiempo y al final despojarle de sus derechos su señorío.

La enconada lucha por la posesión del señorío era patente y el conflicto continuaba a pesar de la legalidad que mantenía su poseedor Blasco Muñoz II, como le confirmaba el testamento de su padre y las cartas otorgadas por el infante don Pedro, por su madre doña María de Molina, y la concesión del propio Alfonso XI, cartas que afirmaban su derecho legitimándole en su posesión. Poco después, Blasco Muñoz II, pedía traslado de un privilegio en pergamino de cuero con un sello colgado que figuraba ser de Blasco Muñoz I, en el que se contenía el ordenamiento hecho por Esteban Domingo I, para en guarda de su derecho y en evitación de posibles intentos de usurpación, indicando que en la fecha ya se estaba pleiteando por la posesión del señorío. Traslado que realizó el 4 de enero de 1316 Domingo Muñoz, escribano de Villafranca a merced de Blasco Muñoz II, donde se incluía la confirmación que hizo Blasco Muñoz I, hijo de Esteban Domingo I, en Villafranca el 25 de mayo de 1260, del privilegio o carta puebla realizada por éste en el mismo lugar el 25 de agosto de 1256⁶⁰⁴.

Intentos usurpadores que no cesaron, y que determinaron que posteriormente, en 1318, Alfonso XI ordenara al concejo, alcaldes y alguacil de Ávila le remitieran el proceso para resolver el pleito y contienda mantenida entre Gonzalo González I, hijo de don Mateos de una parte, y Blasco Muñoz II, hijo de Esteban Domingo II, de otra parte, y don Mateos⁶⁰⁵, hijo de Nuño Mateos, por sí y en nombre de sus hermanos, sobre razón de Villafranca de Corneja y unas casas sitas en la calle de los Caballeros de Ávila, en realidad el mayorazgo de Villafranca, determinando la entrega del proceso para su resolución al infante don Pedro, tío y tutor del rey, en un intento de evitar el enfrentamiento entre los contendientes y los riesgos que podrían acaecer en la ciudad abulense. El infante don Pedro sentenció en la iglesia catedral de Santa María de Toledo el 30 de octubre de 1318, que, tras deliberar con su Consejo asistido por prelados y letrados, Gonzalo González I tuviese el lugar de Villafranca y las casas de Ávila como las tuvieron aquéllos de donde él venía, como nieto de Esteban Domingo⁶⁰⁶. El proceso debió iniciarse poco después de la celebración de las cortes de Burgos de 1315, antes de la petición por parte de Blasco Muñoz del traslado referido más arriba

La sentencia dada por el infante don Pedro indicaba los cambios de los acontecimientos y la realidad política del reino. Blasco Muñoz II había perdido protagonismo en los conflictos sobre los tutores y la regencia, y el infante don Pedro se adaptaba a las circunstancias políticas que concurrían, pues Gonzalo González era vasallo de don Juan Manuel, el cual concedía su apoyo al infante don Juan, además, la participación de Blasco Muñoz en las cortes burgalesas apoyando la creación de la hermandad general, pudo molestar al infante don Pedro y considerarse traicionado.

XVIII); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 21, pg. 239.

⁶⁰⁴ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-1 (*Copia impresa*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 24, 3 y 2, pp. 80, 54 y 52-54, respectivamente. Se trata de un traslado inserto en otro traslado que resulta a petición de Esteban Domingo el Mozo, realizado en Ávila el 30-IV-1350 por el escribano Alfonso Méndez.

⁶⁰⁵ Este don Mateos es el llamado Pestañudo, nieto de don Mateos.

⁶⁰⁶ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 21, pp. 231-232. Testimonio presentado por el procurador de Teresa González y su marido Juan Ortiz, hermana de Gonzalo González.

De todas formas, la sentencia no se llevó a cabo, posiblemente porque el afectado debió recurrirla, y por la comparecencia de nuevos contendientes, amén de que una de las partes, el referido don Mateos, hijo de Nuño Mateos tenía menos derechos que los anteriores nietos, siendo biznieto de Esteban Domingo I, y por lo tanto poseía un menor grado de parentesco en la línea descendente, o bien, como apuntamos anteriormente, había fallecido, sobre lo que volveremos.

No obstante, la contienda no terminó con la mencionada sentencia, al poco, no contamos con la fecha del documento pero creemos que responde al año 1321 según más arriba se demostró, volvieron a aparecer las diferencias por la titularidad del señorío con nuevos contendientes: por un lado Gonzalo González de Ávila y don Mateos, hijos de don Mateos de Ávila; y por otro Blasco Muñoz II por sí y por Esteban Domingo⁶⁰⁷, su hermano, hijos ambos de Esteban Domingo III. El conflicto dio lugar a la firma de una concordia entre los cuatro nietos de Esteban Domingo I, o como el mismo documento dispone se formalizó una avenencia, composición y transacción de la siguiente manera:

“... que el dicho Gonçalo Gonçález que ouiese e touiese la dicha Villafranca con todos sus derechos e con todas sus pertenencias en toda su vida.

Et después de su vida que fincase la dicha Villafranca con [todos] sus derechos e con todas sus pertenencias al dicho don Matheos, su hermano, e al dicho Blasco Munnoz, para que la ouiesen e touiesen amos por meytad con todos sus derechos e pertenencias en todos sus días. Et si el uno dellos finasse quela ouiesse el otro que fincase biuo.

Et después de sus días de los dichos don Matheos e Blasco Mumnoz, quello ouiese el dicho Esteuan Domingo, hermano del dicho Blasco Munnoz para en sus días en quanto beuiese. Que el dicho Blasco Munnoz que ouiese e touiese en todos sus días las dichas casas que fueran del dicho don Esteuan Domingo, su auuelo, con todos sus derechos e con todas sus pertenencias.

Et que si acaesçiese que ouiese de finir el dicho Blasco Munnoz antes que los dichos Gonçalo Gonçález e don Matheos o qualquier dellos, que dexase al dicho Gonçalo Gonçález si fuese biuo, las dichas casas libres e quitas e desenbargadas para que las ouiese para en sus días.

Et otrosí, que los dichos Gonçalo Gonçález e don Matheos, por sí e por sus fijos e nietos e por todos los otros que veniesen dellos dende en adelante, e el dicho Blasco Munnoz, por sí e por el dicho Esteuan Domingo su hermano e por sus fijos e nietos, e por todos los otros que veniesen dellos dende en adelante, que posieran e ordenaran e estableçieran que después de los días de los dichos Gonçalo Gonçález e don Matheos e Blasco Munnoz e Esteuan Domingo, que ouiese e heredase la dicha Villafranca e las dichas casas el visnieto mayor que fuese varón de allí adelante del dicho don Esteuan Domingo, su auuelo. E dende en adelante que lo ouiese el que fincase mayor de linage de los que veniesen del dicho su auuelo por la línea descendiente...”⁶⁰⁸.

La concordia referida debió responder a la apelación o impugnación y desacuerdo de la sentencia anterior, dictaminada por el infante don Pedro y su Consejo, por parte de Blasco Muñoz II al sentirse agraviado con la pérdida de su señorío y las casas de Ávila. Además, pensamos que el desacuerdo y la argumentación mostrada por éste, pues no cabe de otra manera, fue motivada por la

⁶⁰⁷ Este Esteban Domingo es el conocido como el Ladrón, el cual vendió las casas a Fernán Blázquez referidas en su testamento.

⁶⁰⁸ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 109, pg. 240. En este caso el testimonio es presentado por Domingo Sánchez, procurador de Pedro González Dávila.

comparecencia de don Mateos, hijo de Nuño Mateos, ya fallecido, y éste hermano mayor de Gonzalo González I, por lo que su hijo don Mateos, por sí y en representación de sus hermanos, reclamaba el señorío. Sin embargo, el grado inferior en la línea sucesiva que mantenían respecto a los demás contendientes, les imposibilitaba para ser parte en el proceso, al ser éstos biznietos del fundador y quedaban, por consiguiente, apartados del pleito mantenido entre los nietos y herederos del mayorazgo, habida cuenta de la ya apuntada posible muerte de don Mateos. Otra razón, por la que concluimos que fue apelada la sentencia y tuvo que hacerse la concordia, fue el hecho de la incomparecencia de unas de las partes que tenían derechos en la sucesión. Por un lado, faltaba el hermano de Blasco Muñoz, Esteban Domingo el Ladrón, ambos hijos de Esteban Domingo, III señor de Villafranca, y por consiguiente, nietos del fundador; por otro, tenemos al otro hermano de Gonzalo González, don Mateos, hijo a su vez de don Mateos de Ávila. Por lo dicho, eran los cuatro nietos de Esteban Domingo I, siendo a su vez herederos de pleno derecho según la disposición ya mencionada en el testamento del IV señor de Villafranca, Esteban Domingo III, de conformidad con las disposiciones de su abuelo Esteban Domingo I.

La cuestión es que Blasco Muñoz había sido agraviado con la disposición de la sentencia de 30 de octubre, pues lo perdió todo, tanto el señorío como el mayorazgo de su padre. Pero esto no le arredró, y continuó la lucha por su derecho, apeló la sentencia hasta llegar a alcanzar el acuerdo mencionado en la concordia, por el cuál salía mejor parado. El hecho es que pensamos que Gonzalo González se avino a la concordia antes de concluir el pleito, pues su derecho era dudoso al provenir de línea femenina, además, está claro que no pensaba cumplir el acuerdo, cosa que se demostró al otorgar testamento en manos de su hijo Nuño González en 1328, muerto ya dos años antes Blasco Muñoz.

Así consiguió las casas de Ávila que pertenecían al mayorazgo fundado por su abuelo, a pesar de que en caso de su muerte, según disponía la concordia, fueran a parar a Gonzalo González, reconocido como VI señor de Villafranca, o en su falta, fueran a parar a su hermano don Mateos. Además, Gonzalo González y su hermano don Mateos, hijos de don Mateos de Ávila, y Blasco Muñoz y Esteban Domingo el Ladrón, su hermano, e hijos de Esteban Domingo, la otra parte de la concordia, se comprometieron a que después de los días de los mencionados cuatro nietos de Esteban Domingo I, heredara el mayorazgo y señorío de Villafranca el biznieto mayor varón legítimo de éste, y en adelante el varón mayor que quedara del linaje por línea descendiente. Más adelante, en el dicho Pleito de Villafranca, aparece dicho documento inserto de forma más desarrollada y completa, disponiendo que Gonzalo González tuviera Villafranca con todos sus derechos durante su vida, y a su finamiento que quedara a su hermano don Mateos y a su primo Blasco Muñoz II, la mitad a cada uno mientras vivieran ambos, y en caso de fallecimiento de uno de ellos, la tuviera el otro que quedara vivo; tras la muerte de los mismos que quedara Villafranca a Esteban Domingo, hermano de Blasco Muñoz. Seguidamente, el documento continúa con las disposiciones ya expuestas; tras las cuáles, hicieron pleito y homenaje, jurando el tratado y obligando sus bienes para lo así hacer y respetar, imponiéndose una cuantiosa pena, 100.000 maravedís, a cualquiera de ellos que no cumpliera el acuerdo⁶⁰⁹.

No hace falta mencionar que dicha concordia no fue cumplida, pues la sucesión en el señorío de Villafranca siguió cuestionándose. Así, el 8 de enero de 1328, Gonzalo González de Ávila faltó al compromiso adquirido y ordenó nuevamente el señorío de Villafranca y mayorazgo anexo. Por el mismo, disponía la línea sucesoria dictaminando que a su muerte pasase la posesión del señorío y las casas de Ávila a su hijo Nuño Mateos, para ser sucedido por su hermano Juan González si viviera a su muerte, y si se diera el caso de que éste muriera antes que su hermano Pedro González, éste le sucediera⁶¹⁰. El hecho significaba que hasta el momento cada poseedor del señorío decidía

⁶⁰⁹ *Ibidem*.

⁶¹⁰ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo*

arbitrariamente la sucesión tratando de beneficiar a sus descendientes, saltándose las disposiciones hechas por el fundador Esteban Domingo I al establecer el mayorazgo.

Sin embargo, Gonzalo González I, VI señor de Villafranca, no consolidó el ordenamiento realizado. Después de poco más de un año, concurrieron nuevos actores con derechos sucesorios cuestionando la ordenación dispuesta por éste, ante la minoridad de edad de su hijo mayor Nuño González. El 16 de septiembre de 1329 se realizó una nueva concordia. El traslado de dicho documento realizado en Ávila a 15 de julio de 1346, responde a la petición del mismo por Esteban Domingo el Mozo, hijo de Blasco Muñoz, V señor de Villafranca —lo que indica que ya se preparaba para pleitear— al ser encontrado dicho documento escrito en pergamino de cuero y signado por Ibáñez Esteban, escribano público de Ávila, y referido a Villafranca, en las arcas de Esteban Domingo, hijo de Juan Muñoz al tiempo de su muerte. Por el mismo, Gonzalo González I, hijo de don Mateos de Ávila, hacía pleito y postura con Esteban Domingo, hijo de Blasco Jimeno, con Esteban Domingo, hijo de Juan Muñoz, con Gonzalo Sánchez, hijo de Sancho Blasco, y con Fernando Blázquez, hijo de Blasco Jiménez de Arévalo, todos ellos parientes y descendientes de Esteban Domingo I, abuelo de Gonzalo González. El argumento era que Esteban Domingo, hijo de Blasco Jimeno era el descendiente de Esteban Domingo I de mayor edad, por lo que Gonzalo González I determinó que, tras su muerte, por evitar contiendas con el dicho Esteban Domingo, hacía pleito y postura cediendo la propiedad de la mitad del señorío al susodicho su pariente, y la otra mitad a su hijo Nuño Mateos⁶¹¹; y si falleciere Esteban Domingo, hijo de Blasco Jimeno, pasase la mitad del señorío al siguiente pariente nombrado; y si falleciera su hijo Nuño González, que tomara el señorío su otro hijo Juan González en los mismos términos que lo poseyó su hermano. No obstante, Gonzalo González I, al otorgar la dicha concordia, obligó a los contrayentes mediante una cláusula, por la que les impuso que ninguno de ellos pudiera tomar pechos ni derechos, ni otra cualquier cosa de Villafranca, en tanto el rey no librara lo que su merced dispusiese conforme a fuero y derecho, bajo pena de 100.000 maravedíes al que faltare a lo ordenado. Seguidamente, el propio Gonzalo González se obligó a cumplir lo acordado, bajo la dicha pena, en nombre de su hijo Nuño González, —Nuño Mateos le llama, pensamos que posiblemente cambiara de nombre al tomar las riendas del señorío, o en otro orden, para otorgarle mayor legitimación remontándose a su padre don Mateos, como menor de edad—, comprometiendo sus bienes⁶¹².

Otra prueba de la usurpación del señorío por parte de Gonzalo González I, queda contenida en el Pleito de Villafranca, en las declaraciones de una de las partes, en este caso las alegaciones que hacía Juan Ortiz Calderón en nombre de su hijo Alfonso Ortiz respecto a los argumentos mostrados por el representante de Pedro González:

“Quanto más que dixo, que puesto que al dicho Gonçalo Gonçález non pertenesçiera la dicha ordenaçión de los dichos bienes, lo que dixo quele pertenesçiera así conmo a señor, dixo quele pertenesçiera la dicha ordenaçión de los dichos bienes antes que a otro alguno del linaje de los desçendientes del dicho don Esteuan Domingo. E que después, que pertenesçiera eso mesmo al dicho Nuño Gonçález por prescripçión de tiempo longísima que era conplida. Por lo qual, dixo que ganaran los dichos Gonçalo Gonçález e Nuño Gonçález e qualquier dellos, poder para fazer la prouissión e ordenaçión de los dichos bienes enla manera quela fezieran, e non otro alguno de los

XVIII); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 109, pg. 231. Testimonio presentado por la parte de Teresa González y su esposo Juan Ortiz Calderón.

⁶¹¹ En este documento también se nombra como Nuño Mateos en vez de Nuño González. Pensamos lo dicho más arriba, pues al ser menor de edad, creemos que se buscaba con dicha denominación legitimarse en su abuelo don Mateos de Ávila.

⁶¹² ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 7 (*Traslado de 15 de julio de 1346*); Ídem, (*Copia simple del siglo XIX*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 26, pp. 84-86, para el documento de concordia de 1329; y para el traslado de 2346 a petición de Esteban Domingo, Ídem, doc. 41, pp. 100-101.

descendientes del dicho linaje del dicho don Estevan Domingo. Porque dixo que desde sesenta años acá e más tiempo, proueyeran e ordenaran los dichos bienes los dichos Gonçalo Gonçález e Nuño Gonçález en la manera que ellos por bien touieran, e quiesieran, sabiéndolo e veyéndolo todos los que descendían del dicho linaje por derecha línea del dicho don Estevan Domingo paçíficamente...»⁶¹³.

Siguiendo con nuestro discurso, y expuestos los hechos, era evidente que Gonzalo González I solamente pretendía ganar tiempo, pues a su muerte ni se mantuvo el compromiso alcanzado en 1231, por el que el señorío debería pasar a su hermano don Mateos y a sus primos Blasco Muñoz II, que había fallecido, y al hermano de éste don Esteban Domingo, el Ladrón, o en su defecto por muerte de todos ellos, al biznieto mayor que quedare del fundador Esteban Domingo I; ni tampoco se llevó a cabo la mencionada transacción de 1329 a la que accedió obligado por la minoría de edad de su hijo Nuño González. A la muerte de Gonzalo González I, acaecida en 1331, únicamente se respetó la ordenación realizada por éste en 1328, en la que se disponía que su sucesor fuera su hijo Nuño González, el cual estuvo al frente del señorío como su VII señor durante un período de veintidós años sin problema alguno. Y a su muerte en 1353 pasó el señorío, según dispuso en su testamento, a su hijo Gonzalo González II.

Gonzalo González II, VIII señor de Villafranca desde 1350 como heredero de su padre Nuño González, VII señor de Villafranca, fue partidario de Pedro I en la lucha fratricida mantenida contra su hermano Enrique de Trastámara. Ante el apoyo al tirano Pedro I el Cruel, según le denominaban las crónicas, Enrique de Trastámara tras entrar en Castilla por Calahorra, el 16 de marzo de 1366 se proclamó rey y comenzó a firmar documentos como tal, declarando traidor a Gonzalo González al apoyar a Pedro I, y el señorío le fue confiscado para seguidamente entregarlo a Juan Sánchez de Arévalo, partidario de la causa Trastámara, por lo que expidió un albalá otorgándole merced de la villa y casas de Ávila el 23 de abril de dicho año, argumentando que puesto que Gonzalo González apoyaba al tirano que se llamaba rey, por lo tanto se encontraba en rebeldía contra él, y sus bienes pertenecían al dicho Enrique II, y por lo tanto podía disponer de ello como quisiese⁶¹⁴. No obstante, la concesión respondía a las “llamadas mercedes enriqueñas” y se producían sobre territorios que no dominaba de una forma efectiva, por lo que Juan Sánchez no consolidó la merced, y Gonzalo González II continuó al frente de su herencia.

Posteriormente, al poco, salió un nuevo contendiente reclamando la propiedad del señorío. Se trataba de Esteban Domingo el Mozo, el cual, ya en 1350, pidió traslado al escribano del rey Alfonso Méndez de una carta de fecha 4 de enero de 1316 firmada por el escribano de Villafranca, Domingo Muñoz, que contenía el traslado de un privilegio concedido a Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo, por la que se le concedía el señorío y mayorazgo de Villafranca según el testamento de su padre Esteban Domingo, alcalde del rey y poblador de Villafranca, incluyendo la carta puebla iniciadora de éste; ante lo cuál, el dicho Esteban Domingo el Mozo, señor de Las Navas, entendía tener derecho a Villafranca como biznieto del poblador Esteban Domingo el Viejo, y consideraba que le había sido arrebatada por su pariente Gonzalo González, al que consideraba su enemigo. Y siendo partidario de la causa de Enrique de Trastámara, aprovechando la guerra fratricida entre los dos hermanos, presentó la reclamación del señorío, a cuyo frente se encontraba Gonzalo González II, argumentando la traición de éste a su señor y presentándose como heredero legítimo de su bisabuelo Esteban Domingo I. Dicha petición fue considerada por Enrique II en

⁶¹³ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 26, pg. 238. Testimonio presentado por Juann Ortiz en nombre de su hijo Alfonso Ortiz.

⁶¹⁴ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 26, pg. 232.

Toledo el 5 de mayo de 1366, ordenando que, mientras se dirimía el pleito y Esteban Domingo presentaba las pruebas pertinentes, fuera entregada la dicha Villafranca a Nuño Mateos⁶¹⁵, su alcalde en la ciudad de Ávila, mandando al concejo de Villafranca de Corneja fuera recibido éste en la posesión y tenencia de la misma como garante y en nombre del dicho rey don Enrique. Posteriormente, Enrique de Trastámara comunicará, mediante albalá dado el 3 de agosto de 1366 en Medina del Campo, a Gonzalo Ruiz, su vasallo, que mandó, el 5 de mayo de dicho año, por carta, a Esteban Domingo de Ávila, que entregase Villafranca de Corneja a Nuño Muñoz, su alcalde, y porque dijo que Gonzalo González II se la tenía forzada perteneciéndole a él por cuanto había sido de su padre Blasco Muñoz II, heredada de su abuelo Esteban Domingo II, y antes fue de su bisabuelo Esteban Domingo el Viejo, don Enrique le hacía merced de la dicha Villafranca, ordenando le entregase la posesión de ella.

Los acontecimientos del conflicto entre los dos hermanos, tras la batalla de Nájera el 3 de abril de 1367 y el consiguiente abandono de Castilla por parte de Enrique tras la derrota sufrida, impidieron llevar a cabo la merced ordenada, por lo que después, y tras la nueva entrada de éste en Castilla en el mes de septiembre gracias al abandono de los ingleses de la causa petrista, volviendo a consolidar Enrique su posición frente a su hermano, volvió a reiterar la orden dada a su vasallo Gonzalo Ruiz, ordenando de nuevo que le pusiese en la posesión del señorío y mayorazgo de Villafranca mediante nuevo albalá dado en Burgos a 7 de noviembre de 1367. Presentadas en el concejo las dichas cartas y albaes, fue recibido en la posesión del señorío como su “rey” ordenaba.

Sin embargo, al pedir Esteban Domingo testimonio signado al escribano de la villa Martín Fernández para guarda de su derecho, el concejo argumentó que hacía como año y medio que su señor Gonzalo González partió del reino, y que tras su marcha se presentaron en Villafranca sus hermanas Teresa y Catalina González, ambas hijas de Nuño González, tomando la posesión de la villa, deponiendo a los oficiales y nombrando otros, alegando que era su derecho porque había sido primeramente de su padre Nuño González y por otras razones que mostrarían en su momento. El concejo las reconoció en el señorío besándoles las manos y haciéndoles pleito y homenaje. Y que ahora, tras las razones argüidas, se ponían a la merced de Esteban Domingo, a lo que éste respondió que al ser el señorío mayorazgo se imposibilitaba la posesión a cualquier mujer. Seguidamente, Gonzalo Ruiz, vasallo de Enrique de Trastámara, obedeciendo los mandatos de su señor, tomó la mano de Esteban Domingo y le puso en la posesión del señorío y mayorazgo de Villafranca. El hecho se realizó en la misma villa, a miércoles ocho de diciembre de 1367⁶¹⁶.

Poco duró la merced concedida a Esteban Domingo el Mozo, pues el 9 de agosto de 1368, Enrique II desde el Real de Toledo, volverá a confirmar la posesión del señorío a Juan Sánchez Redondo, despojando a aquél, y otorgando carta de seguro a éste para que se le guardara la merced concedida y tomara posesión de Villafranca.

Intento que tampoco fructificó, pues Juan Sánchez Redondo en estas fechas no pudo consolidar la tenencia del señorío. Pues al poco, en marzo de 1369, tras el magnicidio de Montiel en el que se produjo la muerte de don Pedro I a manos de su hermanastro Enrique II, Gonzalo González II, presente durante la reyerta fratricida, cayó preso. Al poco, fue perdonado y le fueron devueltos sus bienes por Enrique II, con lo que recuperó su señorío. No obstante, En el verano de 1369, Gonzalo

⁶¹⁵ Este Nuño Mateos es hijo de don Mateos y sobrino por tanto de Gonzalo González I, y su hijo Sancho Sánchez formó parte en el pleito posterior de Villafranca como rebiznieto de Esteban Domingo, contra el otro rebiznieto del mismo, Pedro González Dávila, hijo de Esteban Domingo el Mozo, el cual ganó Villafranca por sentencia.

⁶¹⁶ Todo lo referido sobre Esteban Domingo el Mozo y su lucha por el señorío de Villafranca en ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6. ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10. ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*). LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 54, 55, 56, 57 y 109, pp. 123- 124, 124-125, 125-126, 126-129 y 228-249, respectivamente.

González II se marchó al servicio del rey de Portugal, por lo que el rey don Enrique II ordenó el despojo definitivo de sus bienes:

*“...que el dicho Gonzalo González y andudiera en deseruiçio del dicho rey, nuestro padre, e que fuera preso en la pelea de Montiel, e que el dicho rey don Enrrique, nuestro padre, con piedad, que lo perdonara. E que después, que el dicho Gonzalo González que se fuera al rey de Portugal, que era enemigo a la saçón del dicho rey don Enrique nuestro padre e de sus reynos. E que fueron muy grandes deseruiçios al dicho rey don Enrique nuestro padre, en tanto que viniendo del acabamiento de todas sus maldades, que se entrara en la çibdad de Tui en deser[uiçio] de perjuicio del dicho rey don Enrique, nuestro padre. E que de allí que fiziera guerra al dicho rey don Enrique nuestro padre, e a su reyno...”*⁶¹⁷.

Tanto fue el agravio causado por Gonzalo González II a su señor y rey don Enrique II, que éste, en el momento de su muerte, volvió a reiterar la sentencia dada, disponiendo:

*“Por lo que dixistes que fuera tanta la su mala ventura que el dicho rey don Enrique, nuestro padre, con raçón derecha, que lo diera por cuydar por su sentencia difinitiva, e que al tiempo de la su muerte del dicho rey don Enrique, nuestro padre, que el dicho rey nuestro padre, que mandara que a estos ni tales que no los fuesen tornados sus bienes...”*⁶¹⁸.

Por lo tanto, Juan Sánchez Redondo tuvo el gobierno efectivo y definitivo desde el verano de 1369, fecha en la que Gonzalo González II, tras obtener el perdón de su rey, volvió a traicionarle —a pesar de que en el Pleito de Villafranca se menciona su posesión durante doce años, de conformidad a la merced mencionada de 1368, por la que habría estado al su frente desde la dicha fecha hasta 1380, fecha en que entraría en la audiencia el pleito—. Y estará al frente del señorío de Villafranca sin contradicción alguna hasta 1379, cuando tras morir su valedor Enrique II, la hermana de Gonzalo González II, doña Teresa González, reclamará el mismo en virtud del derecho que mantenía poseer y que argumentaba como heredera de su hermano, petición que haría, en nombre de su hijo Alfonso Ortiz, a finales de dicho año.

Como hemos visto, la posesión del señorío de Villafranca por sus respectivos tenentes en el tiempo, fue claramente convulsa desde prácticamente sus inicios. La lucha por situarse al frente del señorío fue constante, y no siempre resultó conforme a derecho. Claramente, la descendencia de don Mateos de Ávila, supuso una usurpación constante y patente del señorío al descender por línea femenina, bien la no registrada usurpación de Nuño Mateos, pero que concluimos con la mayor certeza, bien las “legitimadas” de su hermano Gonzalo González I, el hijo de éste Nuño González y la posterior del hijo de éste Gonzalo González II; pero y a pesar de ser ilegítimas, gracias a la convulsa situación política que condicionaba las minorías de edad entre los sucesores reales, permitieron a aquéllos, situándose al servicio de las diferentes partes en el conflicto, alzarse con la posesión no legitimada de derecho, aunque sí de facto, del señorío de Villafranca. A todo ello, se juntaban las irregularidades, circunstanciales o no, existentes en las ordenaciones y testamentos de unos y otros, lo que nos permite la concreción de múltiples interrogantes ante el derecho que mantenían los distintos y sucesivos poseedores del señorío según los casos. A todas las querellas acaecidas puso freno, de una vez por todas, la resolución del Pleito de Villafranca, determinando quién era el sucesor legítimo, tras la muerte de Gonzalo González II, de conformidad a las

⁶¹⁷ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pg. 184. Argumento presentado por Juan Sánchez Redondo en el pleito mantenido contra Teresa González y su marido Juan Ortiz Calderón, en nombre de Alfonso Ortiz, su hijo, sobre mayorazgo de Sancho Naña y el Campo de Licas Álvaro, en la ejecutoria de 1380.

⁶¹⁸ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pg. 184.

disposiciones establecidas por el fundador Esteban Domingo I, el cual estableció mayorazgo y ordenó la línea sucesoria por línea de varón y derecho de primogenitura en la persona de Pedro González de Ávila, su verdadero y legítimo heredero, como veremos seguidamente al abordar el Pleito de Villafranca.

3.10.2.- *El Pleito de Villafranca.*

Siendo conscientes de reiterar una serie de informaciones ya comentadas, creemos que cabe la posibilidad de dar una explicación en conjunto del Pleito de Villafranca. Éste ya ha sido abordado ampliamente, sin embargo, se requiere su aclaración exponiendo el desarrollo del mismo y dejando claras las circunstancias que llevaron a la creación de dicho pleito, ciéndonos a las partes implicadas en el proceso y a la sentencia fallada por la audiencia, que supuso el otorgamiento del señorío a un descendiente de Esteban Domingo el Viejo, volviendo a la rama derecha y por línea de varón de su descendencia, tal y como prescribió en la carta de su fundación al establecer mayorazgo.

El llamado Pleito de Villafranca al que hemos aludido en repetidas ocasiones, respondió, a consecuencia de la muerte del Gonzalo González, VIII señor de Villafranca, en 1375, el cual había sido despojado del mismo como hemos visto, a manos de Juan Sánchez Redondo, vasallo del rey Enrique II. Seguidamente, la muerte de éste, supuso que los parientes de fallecido Gonzalo González II, doña Teresa González, su hermana, junto a su esposo Juan Ortiz Calderón, y ambos en nombre de su hijo Alfonso Ortiz, pudieran reclamar lo que consideraban su herencia por derecho.

Pues bien, el Pleito de Villafranca vino a solventar las querellas entre estos sobre el señorío. La resolución del pleito fue dirimida en tiempos de Juan I y su fecha responde a la sentencia dada por la Audiencia en Alcalá de Henares a 19 de marzo de 1389, determinando de una vez por todas la propiedad del señorío. Sin embargo, la fecha inicial del proceso se estima en 1379, tras la muerte de Enrique II, o a inicios del siguiente año, lo que se infiere de una ejecutoria fechada en junio de 1380 en la que se dicta sentencia a favor de Teresa González, hija de Nuño González, de los bienes que dejó su hermano Gonzalo González al morir sin herederos, sobre la casa de Sancho Naña y el campo que se decía de Licas Álvaro, en resolución del pleito mantenido contra Juan Sánchez Redondo de Arévalo, donde se dice que la demanda contra el mismo sobre el mayorazgo de Villafranca se pospondrá por haber pleito pendiente entre el esposo de Teresa, Juan Ortiz Calderón, padre de Alfonso Ortiz y en su nombre, y Domingo Sánchez, procurador de Pedro González de Ávila y en su nombre⁶¹⁹. Esta sentencia indica que ya había comenzado el pleito por Villafranca, por lo que tras los mencionados, más abajo, cuatro años pasados de la muerte de Gonzalo González II, podemos disponer que el pleito comenzara en 1379, pero no antes, pues es obvio que la parte reclamante representada por Teresa González y su marido Juan Ortiz Calderón, en nombre de su hijo Alfonso Ortiz, esperara a la muerte del rey Enrique II quien despojara de sus bienes a Gonzalo González; además, los jueces que inicialmente llevaron las actuaciones del proceso, remitieron el pleito a los oidores de la audiencia ya en 1380, con lo que esta fecha correspondería al momento de tener conocimiento en la audiencia del proceso.

El Pleito de Villafranca resultó, como se ha dicho, a consecuencia de una demanda presentada por Juan Ortiz Calderón y su mujer, Teresa González, hermana del antiguo señor de Villafranca, Gonzalo González II, en representación de su hijo Alfonso Ortiz, contra Juan Sánchez Redondo de Arévalo⁶²⁰. El argumento mantenido por la parte demandante refería que Enrique II había hecho merced a Juan Sánchez del señorío de Villafranca y de unas casas con su torre sitas en la ciudad de Ávila que habían sido de Esteban Domingo de Ávila el Viejo. Con el tiempo, Gonzalo González II había poseído todo ello y tenido el usufructo durante su vida, por cuanto era mayorazgo e incondicional. Sin embargo, al partirse Gonzalo González del rey don Enrique, éste hizo merced a Juan Sánchez Redondo, y ahora, según la condición del mayorazgo, tras cuatro años del

⁶¹⁹ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-194.

⁶²⁰ Juan Sánchez Redondo de Arévalo era el IX señor de Villafranca.

fallecimiento de Gonzalo González⁶²¹, debía pasar a Alfonso Ortiz, representado por sus padres, cuñado y hermana del dicho finado, respectivamente. Por lo tanto, además de reclamar el señorío, le hacían partícipe de los frutos, rentas y esquilmos del mismo durante los cuatro años pasados desde la muerte de Gonzalo González II, estimándolo en 100.000 maravedíes, y pidiendo a los Oidores de la Audiencia que obligasen a Juan Sánchez Redondo la devolución de lo reclamado, tanto el señorío de Villafranca como las casas con su torre en Ávila, además del pago de la dicha renta estimada en 100.000 maravedíes.

A tal demanda, respondió Juan Sánchez Redondo, argumentando que Gonzalo González había servido al rey don Pedro, siendo preso en Montiel. Seguidamente, el rey don Enrique le perdonó, pero Gonzalo González se puso al servicio del rey de Portugal, y desde Tuy hizo la guerra al rey don Enrique, por lo que éste con todo derecho le declaró traidor, mandando que no le tornasen sus bienes. Así, Juan Sánchez Redondo poseía el señorío y los bienes por merced del rey don Enrique, de manera justa y legítima. Además, argüía que los dichos bienes no eran mayorazgo, y en caso que lo fuesen, semejante delito de traición al rey, imposibilitaba que cualquiera de su parentesco pudiera haber lo que Gonzalo González perdiera por su actuación, habida cuenta que el rey desconocía si era mayorazgo y se lo cedió con buena intención. Por todo ello, pidió que los oidores de la audiencia le dieran por libre y quitó de todo cargo y de la demanda interpuesta por la otra parte, pues salvo lo por él dicho y manifestado, negaba todo lo demás. Ante lo cual, los oidores de la audiencia convocaron a las partes a presentar las pruebas pertinentes que cada uno de ellos pudiese alegar.

Primeramente, respondió la parte demandante, Juan Ortiz Calderón y Teresa González, representando al hijo de ambos, Alfonso Ortiz, alegando lo siguiente:

.- Presentaron un testimonio carente de fecha, en que se manifestaba que la dicha Teresa González y su hermana, Catalina González, habían entrado y tomado posesión del lugar de Villafranca, siendo recibidas por señoras del mismo recibiendo pleito y homenaje mediante la besa de manos.

.- En segundo lugar, presentó una escritura de fecha 8 de agosto de 1328, firmada al parecer por su hermano Gonzalo González I, VI señor de Villafranca, ordenando el señorío y casas de Ávila, estableciendo que después de sus días lo tuviese su hijo Nuño Mateos⁶²², y en caso de fallecimiento de éste, pasase la posesión a su otro hermano Juan González, y a su vez, al tercer hermano Pedro González; por último, en caso de que estos fenecieran, que lo heredase su nieto mayor de cualquiera de los tres mencionados hijos, varón y natural, y así, de mayor en mayor, para después de estos, el postrimero pudiese decidir lo que mejor entendiese entre los descendientes de su linaje. Terminaba la escritura con la prohibición de la venta y el empeño del señorío y las dichas casas, así como su embargo y trocamiento.

.- Seguidamente, presentaron una carta del rey don Alfonso XI de fecha 30 de octubre de 1318, en que se contenía una contienda entre Gonzalo González⁶²³, hijo de don Mateos, de una parte, Blasco Muñoz II, hijo de Esteban Domingo II⁶²⁴, por otra, y don Mateos⁶²⁵ por sí y por sus hermanos, de otra, sobre la posesión del señorío de Villafranca y las casas de Ávila. El rey, por

⁶²¹ Gonzalo González hizo testamento en Granada el 3 de julio de 1375. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 6, doc. 27.

⁶²² Se refiere a Nuño González, VII señor de Villafranca; ya adelantamos la posibilidad de adopción de dicho nombre como la necesidad de legitimación en un personaje de mayor relevancia, en este caso, su abuelo don Mateos de Ávila, o más bien el cambio del nombre al posicionarse al frente del señorío.

⁶²³ Este Gonzalo González será el VI señor de Villafranca.

⁶²⁴ Blasco Muñoz era el V señor de Villafranca; y su padre, Esteban Domingo había sido III señor de Villafranca.

⁶²⁵ Don Mateos era hijo del hermano mayor de Gonzalo González, Nuño Mateos; apodado como don Mateos el Pestañudo, que casó con doña Pedrona, hija del V señor de Villafranca, Blasco Muñoz II, llamada igual que su madre y esposa de éste.

quitarlos de la contienda, lo encomendó al infante don Pedro, su tutor, el cual habido su Consejo, sentenció que el lugar de Villafranca y casas lo tomase Gonzalo González I.

.- Por último, se presentó un testamento de Nuño González, hijo de Gonzalo González I de Ávila, fechado el 3 de abril de 1350, disponiendo que Villafranca y las casas de la calle de Los Caballeros en Ávila, como mayorazgo que era, lo tuviese su hijo Gonzalo González II, y después de él su nieto mayor varón y legítimo que fincara de su linaje hasta el postrimero nieto, el cual podría ordenar el mayorazgo como quisiera.

Por su parte, Juan Sánchez Redondo de Arévalo, como parte demandada presentó las pruebas pertinentes que consideraba que le aprovechaban:

.- Primeramente presentó un albalá del rey don Enrique II, realizado el 23 de abril de 1366, en el que se contenía que por los muchos servicios prestados que había hecho a su persona y su reino, le otorgaba merced de todos los bienes muebles y raíces del lugar de Villafranca y las casas de Ávila, así como todo otro bien que perteneciera a Gonzalo González II, por cuanto se encontraba en deservicio junto al tirano don Pedro, su hermano. Y que le hacía la donación por juro de heredad para él y para sus herederos, con facultad para vender, enajenar, empeñar, trocar y cambiar el lugar de Villafranca y todos los otros bienes.

.- Y a continuación, presentó una carta del rey don Enrique dada en el Real de Toledo a 9 de agosto de 1368, sellada y firmada de su nombre, por la que se ordenaba a los oficiales y justicias del reino, guardar la merced dada a Juan Sánchez Redondo.

Y mientras ambas partes contendían en el pleito, salió al proceso Sancho Sánchez⁶²⁶, hijo de Nuño Mateos, oponiéndose al pleito, manifestando que el lugar de Villafranca y las casas pertenecientes al mayorazgo hecho por Esteban Domingo el Viejo, le pertenecían al ser el mayor nieto que descendía del linaje, pidiendo a los oidores de la audiencia que le entregaran su posesión.

Ante dicha petición, argumentó Juan Ortiz Calderón representando a su hijo Alfonso Ortiz y a su mujer Teresa González, diciendo que no se debía atender la petición presentada por Sancho Sánchez, pues no era parte en el proceso y no debía ser recibida a la prueba al no poder embargar el proceso según derecho; y según el ordenamiento hecho por Gonzalo González I, abuelo de su esposa Teresa González y por tanto bisabuelo de su hijo Alfonso Ortiz; además del ordenamiento realizado por Nuño González, padre y abuelo de los dichos Teresa González y Alfonso Ortiz, respectivamente. Por otro lado, si parte fuese, no podía aprovecharse de los testamentos presentados como prueba, por lo que pedía que no dieran lugar a la petición presentada por Sancho Sánchez y pronunciaran que éste no fuera parte en el dicho proceso.

En otra forma, la parte inicialmente demandada, Juan Sánchez Redondo, argüía las razones ya dichas por la parte demandante contra la petición de Sancho Sánchez, solicitando a los oidores de la audiencia que éste no debía haber lo que pedía.

Y mientras se contendía el pleito sobre el derecho de posesión de Villafranca y las casas de Ávila, ahora con tres partes en el proceso, por un lado, Juan Ortiz Calderón y Teresa González, su mujer, en representación de su hijo, Alfonso Ortiz, por otro, el actual señor de Villafranca, Juan Sánchez Redondo de Arévalo, y por otro, Sancho Sánchez, apareció un nuevo contendiente representado por Domingo Sánchez de Ávila, como procurador de Pedro González de Ávila,

⁶²⁶ Sancho Sánchez, como ya se dijo, era hijo del dicho Nuño Mateos, y nieto de don Mateos, hermano de Gonzalo González I, y por lo tanto biznieto de don Mateos de Ávila, el hijo de doña Garoza, esposa de Esteban Domingo I el Viejo. Vid. Anexo I, Cuadros Genealógicos, nº 26.

legítimo hijo de Esteban Domingo⁶²⁷ y de Jimena Blázquez, su mujer. Domingo Sánchez, en nombre de Pedro González de Ávila, argumentó que el lugar de Villafranca y las casas de Ávila quedaron por mayorazgo hecho por Esteban Domingo, el fundador del señorío, y después por sus descendientes que de él heredaran, disponiendo que heredara el mayorazgo su nieto mayor que descendiera de su linaje. Puesto que su representado era el nieto mayor descendiente del linaje según las ordenaciones del mayorazgo y las posturas y condiciones hechas, pedía que se lo entregaran a Pedro González y le admitiesen a la prueba, no sentenciando en favor de las otras partes contendientes en el proceso, careciendo o no teniendo derecho por las razones sobredichas, y ocasionarían perjuicio a su representado.

El procurador de Sancho Sánchez salió seguidamente a la nueva petición aduciendo que una de las condiciones que se contenía en el ordenamiento del mayorazgo era que lo tuviese el mayor de los nietos que quedara vivo, y éste era su representado Sancho Sánchez, el cual además de ser el nieto mayor, descendía por vía masculina de grado en grado, y no por vía femenina como dijo que descendían tanto Pedro González como Alfonso Ortiz, por lo que no lo podían haber, pidiendo ser recibido a la prueba.

Por su parte, el procurador de Juan Sánchez Redondo, respondiendo a la demanda de Domingo Sánchez, procurador de Pedro González, dijo que éste no era el nieto mayor descendiente del linaje de Esteban Domingo, y que si lo fuera, tampoco podía ser parte para pedir lo que pedía, pues su representado tenía la posesión del mayorazgo por merced del rey don Enrique, al embargárselo a Gonzalo González II por el delito de traición, y bien pudiera habérselo dado al dicho Sancho Sánchez, y no fue así, por lo tanto Juan Sánchez lo poseía justamente y no debía responder a Pedro González ni a ningún otro. Además, argumentó que las escrituras traídas por las partes de la ordenación de mayorazgo hecho por Esteban Domingo no hacían fe y eran contrarias en sí mismas, por lo que no era tal mayorazgo, habida cuenta de que tampoco podían impetrar a su parte, pues no había fuerza ni derecho para embargar la merced hecha por el rey don Enrique a su representado, por lo que pedía no haber lugar a la demanda interpuesta por Pedro González.

El procurador de Pedro González interviniendo dijo, que Esteban Domingo estableció el mayorazgo, y según las posturas y avenencias hechas por los descendientes de su linaje, quedó establecido que el mayorazgo perteneciera al nieto mayor descendiente de su linaje de grado en grado por línea masculina, el cual era su parte, lo cual podía probar. Por otro lado, dijo que Sancho Sánchez no era de aquella línea ni fuera tan allegado en el parentesco, y respecto a Alfonso Ortiz quedaba claro que venía por línea femenina, por lo que no tenía derecho alguno según el establecimiento del mayorazgo por Esteban Domingo, el cual era de esta manera:

Que a su muerte lo poseyera su hijo Blasco Muñoz, y si éste falleciere sin hijo varón, pasara a su hermano Ibáñez Esteban; a la muerte de éste, sería el heredero su otro hermano Sancho Esteban, al que llamaron después Esteban Domingo; y que tras la muerte de éste, lo hallara su nieto mayor.

Por cuanto, tras la muerte de Esteban Domingo I, pasó el mayorazgo a su hijo Blasco Muñoz, y como éste murió sin hijos varones, mandó en su testamento a su otro hermano Sancho Esteban o Esteban Domingo II el lugar de Villafranca y las casas de Ávila. Y tras la muerte de éste hubo el mayorazgo el nieto mayor de Esteban Domingo, en este caso el hijo de Ibáñez Esteban, Esteban Domingo III. Por su parte, éste ordenó en su testamento que lo tuviera su nieto mayor y no lo tuviese mujer ninguna.

⁶²⁷ Se trata de Esteban Domingo el Mozo, I señor de Las Navas.

Fallecido Esteban Domingo III, por contienda que se planteó entre Gonzalo González I y don Mateos⁶²⁸, hijos de don Mateos de Ávila, de una parte, y por la otra, Blasco Muñoz II y su hermano Esteban Domingo⁶²⁹, hijos de Esteban Domingo II, III señor de Villafranca, sobre razón de la dicha Villafranca y casas, hicieron avenencia y composición en esta manera:

.- Que Blasco Muñoz tuviese las casas de Ávila para en su vida con todos sus derechos y pertenencias. Si su muerte se produjera antes que la de Gonzalo González y don Mateos o de cualquiera de ellos, quedara Gonzalo González si fuera vivo con las casas libres y desembargadas para en toda su vida.

.- Que después de los días de los cuatro nietos de Esteban Domingo I, ordenaran y establecieran que heredase Villafranca y las casas de Ávila el biznieto mayor que quedara por línea descendiente.

Por lo tanto, Domingo Sánchez, en nombre de Pedro González, defendió que según los ordenamientos del mayorazgo establecidos por Esteban Domingo I, Blasco Muñoz II, y Esteban Domingo III, y según la postura y avenencia establecida por los otros cuatro nietos mencionados, el mayorazgo pertenecía a su representado, porque Pedro González era hijo Esteban Domingo el Mozo, nieto de Blasco Muñoz II, y trabsiznieto de Esteban Domingo I, pidiendo que los dichos oidores no tuvieran en cuenta las razones alegadas por las otras partes y fallaran a favor de su representado.

A dicha demanda presentada por Domingo Sánchez, respondió Juan Ortiz Calderón en nombre de su hijo Alfonso Ortiz, alegando que Pedro González no podía ser parte en el proceso, pues no había mostrado cómo le pertenecía dicho mayorazgo, sobre todo teniendo en cuenta las ordenaciones hechas por Gonzalo González I, nieto de Esteban Domingo I y bisabuelo de Alfonso Ortiz, disponiendo por testamento según su derecho, que lo tuviera a su muerte su hijo Nuño González, padre de Teresa González, y por lo tanto abuelo del dicho Alfonso Ortiz; y tras la ordenación que hiciera Nuño González, el mayorazgo se entregó a su hijo Gonzalo González II, y como éste no dejó hijos, debía pertenecer a Alfonso Ortiz como nieto mayor de Nuño González. por otro lado, argumentaba que a Gonzalo González I le pertenecía por derecho la ordenación hecha más que a cualquier otro descendiente del linaje de Esteban Domingo I, y después perteneció a su hijo Nuño González por prescripción de tiempo, por lo que ambos ganaron el derecho para hacer la dicha ordenación, porque desde hacía unos setenta años proveyeron y ordenaron el mayorazgo como bien quisieron, al tiempo que los demás descendientes del linaje de Esteban Domingo I lo sabían y consintieron pacíficamente. Por ello, pedía que no se admitiera a Pedro González a la prueba.

Seguidamente, los oidores de la audiencia recibieron a la prueba al procurador Domingo Sánchez, en nombre de Pedro González, asignándole los plazos conforme a fuero que le permitieran presentar los testigos y probanzas que considerara. Y conforme a los plazos presentó los testigos y pruebas cerradas y selladas, las cuales se abrieron en presencia de las demás partes, dando traslado de ellas a cada una.

.- Por otro lado, presentó un testimonio signado de Domingo Muñoz, escribano de Villafranca, en el que contenía inserto un privilegio de Blasco Muñoz I, hijo de Esteban Domingo I, en el que se mencionaba que Blasco Muñoz I vio una carta de su padre de fecha 25 de agosto de 1260, que contenía una cláusula en la que disponía que con consentimiento de su mujer, doña Garoza, de sus hijos Blasco Muñoz e Ibáñez Esteban, de su yerno Sancho Jimeno, de sus hijas Amuña Esteban y Dominga Gómez, y de sus nietos Íñigo Jimeno, doña Oro y Monita Esteban, a su muerte heredara el

⁶²⁸ Don Mateos era el tercer hijo de don Mateos de Ávila, y por tanto hermano del dicho Nuño Mateos y de Gonzalo González I.

⁶²⁹ Se trata de Esteban Domingo el Ladrón.

señorío de Villafranca Blasco Muñoz; si éste no dejara hijo varón, que lo tuviera Ibáñez Esteban; a su muerte que lo poseyera Sancho Esteban; y después de éste que quedara en el varón mayor de sus nietos.

- Seguidamente presentó un testimonio de Blasco Muñoz I realizado el 8 de enero de 1286, por el que mandaba a su hermano, Esteban Domingo⁶³⁰, el lugar de Villafranca y las casas de Ávila, disponiendo que después de su tiempo lo tuviera su hija Amuña Blázquez, hija de Blasco Muñoz I.

- Además, presentó el testamento de Esteban Domingo III, hijo de Ibáñez Esteban, realizado en fecha 23 de julio de 1309, signado de Alfonso Ferrández y Gómez Pérez, escribanos públicos de Ávila, y firmado del nombre del dicho Esteban Domingo III, por el que disponía que Villafranca y la espada de su abuelo, Esteban Domingo I, que lo tuviera el nieto mayor que fincare del linaje de Esteban Domingo I, y después que lo poseyera el mayor que viniera, uno en pos de otro, no lo pudiendo tener mujer alguna.

- Posteriormente, presentó una carta del rey don Alfonso XI, fechada el 21 de septiembre de 1313, en la que ordenaba al concejo de Villafranca recibieran a Blasco Muñoz II por su señor, y al concejo de Ávila que le ayudasen en la entrega de dicho lugar y las casas de Ávila.

- También presentó una avenencia y composición hecha entre Gonzalo González I y don Mateos, hijos de don Mateos de Ávila, por un lado, y por otro, Blasco Muñoz II y su hermano Esteban Domingo⁶³¹, sobre razón de las dichas casas y el lugar de Villafranca. Por la misma, se establecía que Gonzalo González I tuviese el lugar de Villafranca, y después de su vida pasase a don Mateos y a Blasco Muñoz II juntamente, salvo por muerte de alguno que la heredase el otro que quedare, y si no quedara ninguno, lo tuviese Esteban Domingo, hermano de Blasco Muñoz II.

Por su parte, Blasco Muñoz II poseería por su vida las casas de Ávila, y a su muerte pasarían en primer lugar a Gonzalo González I, si viviera, y en su defecto a don Mateos, su hermano, y tras la muerte de estos, lo heredaría Esteban Domingo. En otra manera, si Gonzalo González I finara antes que don Mateos y Blasco Muñoz II, quedarían estos como herederos del lugar de Villafranca. A lo que hicieron pleito y homenaje, y juraron guardar y cumplir la dicha avenencia. Por último, ordenaron que a la muerte de todos ellos, heredara el biznieto varón mayor descendiente de la línea de Esteban Domingo I⁶³².

- En último lugar, presentó un testamento realizado el 8 de diciembre de 1367, por Esteban Domingo IV⁶³³, hijo de Blasco Muñoz II y padre de Pedro González, en que se contenía que por cartas y albalaes del rey don Enrique II, Esteban Domingo IV tomó posesión de Villafranca, como biznieto mayor de Esteban Domingo I.

A la presentación de las pruebas por la parte de Pedro González, Sancho Sánchez no quiso recibirlas y se apartó del pleito.

Entonces intervino la parte de Juan Ortiz Calderón aludiendo que el mayorazgo pertenecía a Teresa González, su mujer, por ser la mayor que descendía en línea derecha del linaje de Esteban Domingo I, según las ordenaciones establecidas. Y para probarlo, presentó un escrito realizado el 12 de junio de 1311, que parecía ser el testamento de Esteban Domingo III, hijo de Ibáñez Esteban, en el que se contenía una cláusula por la que se ordenaba que el lugar de Villafranca y la espada de

⁶³⁰ Éste es Sancho Esteban, que será el III señor de Villafranca.

⁶³¹ Esteban Domingo, el Ladrón.

⁶³² La fecha de dicha concordia y avenencia corresponde al año 1321.

⁶³³ Se trata de Esteban Domingo el Mozo.

Esteban Domingo I que lo tuviera el nieto mayor que fincare del linaje de éste, uno tras otro según vinieren, y que no lo pudiera tener otro ninguno.

Ante el argumento presentado por Juan Ortiz Calderón, la otra parte representada por Domingo Sánchez como procurador de Pedro González respondió negando el testamento presentado, pues sabía cómo Esteban Domingo III al realizar su testamento dispuso una cláusula que decía “... *e quello non pueda aver muger ninguna...*”, por lo que parecía que dicha cláusula era falsa y había sido cambiada por “... *e quello non pueda aver otro ninguno...*”, además que estaba escrito de otra letra y otra tinta. Y en caso que no fuera falso⁶³⁴, tampoco tendría derecho, pues fue establecido, tanto por Esteban Domingo I como por Esteban Domingo III, su nieto, que el mayorazgo viniese de varón en varón por línea masculina y no por la femenina, habida cuenta que no procedía que las cosas que eran señaladamente de varones, así la espada y la justicia, no pudiendo tener mujer alguna el oficio de juzgar, por lo que no podía haber la parte contraria lo que pedía.

Seguidamente el dicho Juan Ortiz, respondiendo a la oposición planteada por su mujer, Teresa González, dijo que independientemente de lo ya dicho, se tenía que condenar a Juan Sánchez Redondo a entregar el mayorazgo a su hijo Alfonso Ortiz, pues aunque no pudiera caer el mayorazgo en la dicha su mujer, la ordenación que hicieran Gonzalo González I y su hijo Nuño González del lugar de Villafranca y casas de Ávila, debían recaer en el dicho Alfonso Ortiz, su hijo, tras la muerte de su tío Gonzalo González II según el tenor de tales ordenaciones.

Y respecto a la parte de Sancho Sánchez y la parte de Pedro González, dijo que la escritura presentada por éste, respecto al testamento hecho por Esteban Domingo III, primer nieto de Esteban Domingo el Viejo, no contenía derecho ni daba fe por cuanto carecía del lugar en que fue hecho, siendo necesario en cualquier escritura pública, sobre todo en Extremadura.

Continuó explicando, que en caso de hacer fe, la subsiguiente sentencia no podía perjudicar a su parte, pues se daría después de hacer la composición y era perdida por prescripción de tiempo, por cuanto Gonzalo González I tuvo el lugar de Villafranca y las casas de Ávila por justo título y sentencia, además de contar con el testamento y postrimera voluntad de Nuño Mateos, su hermano mayor, por un espacio de diez años y más, poseyéndolo pacíficamente siendo vivos a su fallecimiento otros descendientes por línea derecha del linaje de Esteban Domingo I mayores en edad y en igual grado que él, incluso otros primeros en grado. Seguidamente, heredó el mayorazgo su hijo mayor Nuño González, poseyéndolo pacíficamente por un espacio de veintidós años y más, hasta que murió, habiendo descendencia de mayor edad y más cercana en grado por línea derecha del dicho linaje de Esteban Domingo I. Para continuar pacíficamente la posesión el hijo mayor de Nuño González, Gonzalo González II, durante diez y seis años y más, hasta que por miedo del rey don Enrique tuvo que huir del reino, siéndole confiscado el mayorazgo y entregado por merced a Juan Sánchez Redondo. Y mientras estos poseían el dicho lugar y casas, eran presentes y vivos Esteban Domingo el Mozo y su hijo Pedro González, y Nuño Mateos y su hijo Sancho Sánchez, sin embargo, al ser requisado el mayorazgo a Gonzalo González II, fue entregado a Juan Sánchez Redondo por el rey, el cual lo tuvo pacíficamente durante un espacio de doce años y más, hasta que el pleito fue movido por el mismo Juan Ortiz y no por las otras partes, incluido Esteban Domingo el Mozo, siendo vivo en este tiempo. Por lo tanto, cualquier otro derecho era prescrito contra la composición hecha.

Ante los dichos de las diferentes partes, los oidores de la audiencia dieron por concluso el pleito y emplazaron a las partes para comparecer ante ellos. Y estando así el pleito, Alfonso Ortiz, hijo de

⁶³⁴ Es probable que no lo fuera por lo ya expuesto: No tenía sentido reflejar la cláusula “*E quello non pueda aver muger ninguna*” puesto que el mayorazgo había sido establecido por línea de varón desde su fundador, por lo que sería lógico que estipulara “*E quello non pueda aver otro ninguno*”, como ya se explicó más arriba.

Juan Ortiz Calderón y Teresa González, falleció; por lo que sus padres pidieron a los dichos oidores que librasen en el pleito lo que entendiesen en derecho al morir su parte abintestato.

A los hechos, intervino la parte de Juan Sánchez Redondo, pidiendo no tener en cuenta los dichos de Juan Ortiz y Teresa González, pues al defender el derecho de su hijo Alfonso Ortiz, como nieto mayor de Nuño González, y siendo aquél fallecido sin testamento, se hallaría que el lugar de Villafranca y su mayorazgo se perderían, no siendo aquéllos parte en el proceso, debiendo poner silencio a sus peticiones.

Por otro lado, argumentó que en caso de pertenecerles derecho a su demanda, se hallaría que el testamento de Gonzalo González el Mayor, presentado por Juan Ortiz, sobre el que se decía pertenecerle el lugar de Villafranca por sentencia, la cual pasara por cosa juzgada y fuera habida por firme por los demás descendientes del linaje de Esteban Domingo I, a quien podía pertenecer de derecho, que el dicho lugar de Villafranca quedara libre por la simple muerte de Gonzalo González II, su nieto, pudiendo heredar cualquiera, pues solamente daba poder al nieto que de él descendiera para que hiciera lo que quisiese y, por lo tanto, la ordenación que hizo su padre, Nuño González, no tendría lugar, y en caso de muerte de Gonzalo González, el lugar pertenecería al rey don Enrique, el cual hizo merced a su parte, Juan Sánchez Calderón. Por consiguiente, éste debía estar seguro en la posesión y no debía ser llevado a pleito ante los oidores.

Los argumentos aducidos por la parte de Juan Sánchez Redondo de Arévalo, fueron respondidos seguidamente por Juan Ortiz Calderón, diciendo que se podía hallar en el testamento de Gonzalo González I que mandó que podían heredar los que viniesen de su linaje tras la muerte de su nieto, prohibiendo la venta, el empeño y el embargo del lugar de Villafranca y su mayorazgo. Por lo tanto, según el testamento de Nuño González, VII señor de Villafranca, debía heredar su fallecido hijo Alfonso Ortiz y a su madre Teresa González, pues era firme y válido, y conforme a derecho según las leyes de ordenamientos y fueros, y porque estaba sellado y firmado de su nombre, signado de escribano público y firmado por cinco testigos, siendo conforme a derecho. Además, según la ordenación hecha por el testamento, Gonzalo González, hermano de Teresa González, no contaba con la propiedad del lugar de Villafranca y sus bienes, salvo con el usufructo mientras fuera vivo, no pudiéndolo tener Juan Sánchez Calderón por merced. Además, al morir Gonzalo González II, la dicha merced había expirado.

Concluidas las razones que motivaron el proceso, los oidores de la audiencia emplazaron a las partes para oír sentencia. Y vistas y examinadas las pruebas presentadas por las partes fallaron:

- Que por las escrituras presentadas por la parte de Alfonso Ortiz y Teresa González, su madre, y por Pedro González, la otra parte, se podía probar que el lugar de Villafranca con sus derechos, términos y pertenencias, y las casas de Ávila con su torre, eran mayorazgo y fue condicionado como tal por Esteban Domingo III, hijo de Ibáñez Esteban, y nieto de Esteban Domingo I, el cual pobló el lugar de Villafranca y ordenó primeramente el mayorazgo; y que después fue tenido por mayorazgo por los demás parientes descendientes de su linaje, hasta el tiempo en que finó Gonzalo González II.

- Por otro lado, se probaba por las escrituras presentadas por la parte de Pedro González, que era él el pariente mayor varón descendiente por línea masculina del linaje de Esteban Domingo I que ordenó el mayorazgo. Así, Pedro González debía poseer el lugar de Villafranca y las casas de Ávila según las ordenanzas hechas por el iniciador del linaje, pues Juan Ortiz Calderón, su hijo Alfonso Ortiz, y su madre Teresa González, habían fallecido y no podían seguir el pleito⁶³⁵; y la escritura

⁶³⁵ Más atrás se hicieron ciertas salvedades sobre la muerte de Juan Ortiz, dispuesta en 1387; su hijo Alfonso Ortiz falleció en 1384, poco antes de que doña Teresa González, su madre, realizara testamento; y ésta murió en 1386. Todos fallecieron mientras se dirimía el Pleito de Villafranca; no obstante, de no haber ocurrido su fallecimiento, tampoco tenían posibilidades de éxito en la resolución del pleito.

presentada por ellos, que decían era testamento de Esteban Domingo III, era signada de Domingo Juan, escribano que se decía de Ávila por Gonzalo Pérez, escribano público de Ávila, y no podía hacer fe de escritura alguna, pues según fuero y derecho no podía ser escribano por el dicho Gonzalo Pérez ni signar por él. Además, la escritura parecía ser sospechosa y falseada.

Por último, respecto a la parte de Juan Sánchez Redondo de Arévalo, se argumentó que no podía haber sido intención del rey don Enrique privar del dicho mayorazgo a los descendientes del linaje de Esteban Domingo I, sino solamente dar ejemplo mientras Gonzalo González fuese vivo, por lo que le privó de él por el delito cometido haciendo merced a Juan Sánchez, pero como era probado que el traidor había fallecido, no había lugar para que lo tuviese el dicho Juan Sánchez, y debía pertenecer a los descendientes de la línea derecha de Esteban Domingo I.

Y habidos los razonamientos por los oidores de la audiencia, sentenciaron que la dicha Villafranca con sus términos, bienes y derechos, y las casas de Ávila con su torre, pertenecían a Pedro González, pues hasta aquí no aparecía otro pariente mayor descendiente del linaje de Esteban Domingo I por línea masculina, ni siquiera por la femenina, que se opusiese al pleito tratado.

Y mandaron a Juan Sánchez Redondo que dejase a Pedro González el lugar de Villafranca y las dichas casas con su torre, otorgando plazo de veinte días desde la fecha de la de la sentencia, con los derechos, frutos, esquilmos y pedidos que Juan Sánchez había llevado desde el 15 de marzo de 1380, fecha en que al parecer se probaba pertenecer el mayorazgo a Pedro González, mediante la aportación de las pruebas presentadas y de las que tuvo conocimiento la audiencia en el dicho proceso⁶³⁶.

Además, se condenó a Juan Sánchez Redondo a las costas, que quedaron tasadas en 4.294 maravedíes.

Seguidamente y para terminar, se ordenó al concejo y justicias de Ávila, que en caso de incumplimiento por parte de Juan Sánchez de la dicha sentencia, apoderaran a Pedro González en la posesión de la dicha Villafranca y casas de Ávila, y al pago de los dichos 4.294 maravedíes en que se estimaron las rentas del dicho mayorazgo por el tiempo pasado en que no gozó de su posesión.

⁶³⁶ Cabe señalar que no se menciona la cantidad a devolver de las dichas rentas.

3.10.3.- Conclusiones.

Como se ha podido observar a través de todo el discurso realizado, la problemática al establecer la concatenación de unos personajes y otros ha resultado hartamente dificultosa, y en ocasiones no del todo clarificadora e incluso inverosímil ante la confusión que plantea la información obtenida, pero que hemos concluido como veraces apoyándonos en la lógica determinada por la información documental. Se han trabajado toda clase de hipótesis y establecido diversas y múltiples premisas intentando esclarecer las contradicciones que a veces presenta la documentación al no identificar claramente el personaje y el lugar que ocupa cada uno en la línea familiar. No obstante, y a pesar de la repetición de los nombres, imposibilitando a veces establecer con absoluta veracidad la identidad del mencionado, hemos determinado la solución más plausible a la lógica, acomodando nuestro discurso a la mayor y más fiable fuente informativa, por lo que ha quedado definida, y esperamos que con absoluta fiabilidad, producto del cotejo de las fuentes reseñadas, la línea sucesoria de la casa de Villafranca, quedando unidos los eslabones familiares y pudiendo determinar el grado de parentesco entre unos y otros. El producto final realizado se expondrá en el cuadro genealógico que aportamos en el apéndice, y que ahora reflejamos con todo detalle, pero únicamente sobre los primeros señores de Villafranca, exactamente desde Esteban Domingo I, I señor de Villafranca, hasta el IX señor de Villafranca, Juan Sánchez Redondo, es decir, solamente la relación sobre los señores de Villafranca, pues a partir del IX señor los distintos sucesores habrán incorporado al señorío otro nuevo, el señorío de Las Navas.

En resumen y recapitulando, independientemente de los avatares acaecidos y las circunstancias que propiciaron las usurpaciones ya comentadas, la historia sucesoria del señorío de Villafranca, a parte de la, a veces escasa, legitimidad presentada por unos u otros representantes, se inicia con la concesión por merced de Alfonso X a su alcalde Esteban Domingo I de Ávila, siendo el I señor de Villafranca por cuatro años, desde el 26 de abril de 1256, fecha de la donación real, hasta la indeterminada muerte de éste, pero que confirmamos antes del 26 de mayo de 1260, es decir durante el período 1256-1260.

Seguidamente lo tuvo su hijo mayor Blasco Muñoz, que se alzaría como II señor de Villafranca por un espacio de quince años, desde la fecha dada de 1260 hasta su fallecimiento ocurrido en 1285.

Su deceso significó que lo heredara su hermano tercero Sancho Esteban, que será el III señor de Villafranca con el nombre de Esteban Domingo II, el cual estuvo al frente del señorío por un espacio indeterminado, al desconocer con exactitud la fecha de su muerte, pero sí conocemos que falleció al servicio de Sancho IV, por lo tanto se produjo antes de 1295; y así determinamos que estaría al frente del señorío por un espacio aproximado de diez años, es decir, el período de finales de 1285 o primeros de 1286 hasta el año de 1295.

Tras su muerte tenemos constatado que el señorío fue usurpado a su hijo y heredero Blasco Muñoz II, y hemos dispuesto, no sin cierta reticencia, que la expropiación se debió a su primo hermano Esteban Domingo III, en conjunto o no con Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, y suegro de éste, por lo que, al parecer, lo poseyó por espacio de siete años, sin confirmación real, o al menos carecemos de ella, entre el período de 1295-1302, por lo que durante este período disponemos que lo tuvo de forma fraudulenta o ilegal. Esteban Domingo III, posteriormente, se alzaría al frente del señorío como el IV señor de Villafranca desde el año de 1302, fecha en que el rey don Fernando IV le otorgará merced sobre el señorío. Sobre éste contamos con dos testamentos de diferente fecha, uno de 1309 y el otro de 1311, que a pesar de éste ser anulado en el proceso de Villafranca, podemos concluir cierta veracidad; por lo que reflejamos a Esteban Domingo III como IV señor de Villafranca con merced real por el espacio de nueve años, durante el período de 1302-1311, espacio sobre el cual dispondrá de legitimación de su posesión y tenencia. En otro orden,

podríamos disponer su posesión durante el período de 1295-1311, en caso de haber obtenido confirmación del señorío por los tutores de don Fernando IV a la muerte del rey don Sancho IV y la de su vasallo Esteban Domingo II, pero carecemos de noticia alguna que lo pueda corroborar, por lo que mantenemos lo expuesto.

Tampoco podemos aseverar la sucesión existente entre el período posterior, bien desde el año 1309, o bien el de 1311, fecha de los testamentos de Esteban Domingo III, y el año 1313, fecha en que figura al frente del señorío otro nuevo señor, pues sólo conocemos que hubo una usurpación por sus parientes —parientes de Blasco Muñoz II—, con toda seguridad, por Nuño Mateos, suegro de Esteban Domingo III, y probablemente, o al menos realizaron el intento, por los hijos de Esteban Domingo III, Esteban Pérez y Garci González, y más bien por éste último como se comentó⁶³⁷. Sea como fuere, en el año de 1313, aparece al frente del señorío Blasco Muñoz II, hijo de Esteban Domingo II, III señor de Villafranca, y que pasará a ser el V señor de Villafranca por merced real en resolución del pleito que había planteado. Tras la toma de posesión de éste, poco tiempo después, a resultas de la resolución de un pleito mantenido en 1318 y una posterior concordia de 1321, realizados contra éste por otros familiares que mantenían tener derechos legítimos a la tenencia del señorío, alcanzará su posesión, y desde esta fecha, su primo Gonzalo González I. Por lo tanto, Blasco Muñoz II se situó al frente del señorío por espacio de ocho años, durante el período de 1313-1321.

Gonzalo González I, tras tener que hacer frente al pleito y la concordia mencionadas, e incluso después de resolver una nueva concordia en 1329, estuvo al frente del mayorazgo de Villafranca como VII señor por espacio de diez años, exactamente durante el período 1321-1331.

El heredero del señorío tras su muerte será su hijo Nuño González, y sin conflicto alguno lo poseerá hasta su muerte en 1353, por lo que Nuño González será el VII señor a su frente por espacio de veintidós años, es decir, el período de 1331-1353.

Posteriormente, mediante sus disposiciones testamentarias, pasará a ocuparse de su herencia su hijo Gonzalo González II, que se erigirá como señor de VIII señor de Villafranca sin mediar oposición hasta la fecha de 1366, en que comenzaron los conflictos políticos del reino entre Pedro I y su hermanastro, el posterior Enrique II, y su apoyo al rey legítimo Pedro I le llevó a la confiscación del señorío en diferentes períodos durante en la guerra civil dirimida, siendo considerado traidor por Enrique II. De todas formas, tras el año de 1366 disfrutó del señorío de Villafranca de forma intermitente hasta la definitiva confiscación en verano de 1369, pues en este período se alternaron en la posesión Juan Sánchez Redondo de Arévalo, Esteban Domingo el Mozo, y el dicho Gonzalo González II. Por lo expuesto, disponemos que el VIII señor de Villafranca, ocupó el señorío por espacio de dieciséis años como mantiene la ejecutoria del Pleito de Villafranca, siendo su señor en el período de 1353-1369, contando los avatares que le llevaron a su posesión intermitente. Pues entre el año 1366 y hasta el año 1369, fecha en que definitivamente fue despojado por Enrique II, ocuparon el señorío, primeramente y durante año y medio las dos hermanas de Gonzalo González II, doña Teresa González y doña Catalina González, hasta que posteriormente la reclamación efectuada por Esteban Domingo el Mozo dio su fruto y pudo éste situarse al frente del señorío en el período de 1367-1368, fecha en que los derechos de Juan Sánchez Redondo se impusieron a su favor, sin embargo, éste no pudo consolidarlo, y no será hasta el año de

⁶³⁷ Sobre estos posibles usurpadores, y la usurpación realizada por Nuño Mateos, hacemos constar que no los hemos tenido en cuenta al proceder a la enumeración nominal de los señores de Villafranca, pues su posesión, además de no ofrecer veracidad total, consideramos que de haberse producida ésta y siendo protagonizada por los mencionados, fue muy efímera y no se constituía de legalidad formal alguna.

1369, en que Gonzalo González II tras ser perdonado por el rey, marchó abandonando el reino al servicio del rey de Portugal, en que comience su gobierno efectivo⁶³⁸.

Por todo ello, consideramos a Juan Sánchez Redondo como IX señor de Villafranca, no por un espacio de doce años como está relacionado en el Pleito de Villafranca al considerar la fecha de la merced que le otorgó Enrique II en 1368, sino que retrasaremos la toma de posesión efectiva un año, hasta el verano de 1369, fecha en que finalmente fue despojado Gonzalo González II, como hemos visto, y por lo tanto, estará al frente del señorío durante el período de 1369-1380, momento en que entró y tuvieron conocimiento en la audiencia real de la reclamación efectuada por doña Teresa González, o quizás hasta finales de 1379, fecha en comenzó el pleito tras la muerte de don Enrique II⁶³⁹.

Como hemos visto, la conflictividad en la posesión del señorío fue patente. Los problemas en el momento de la sucesión fueron constantes y problemáticos. Podemos mantener que, al igual que en la sucesión real durante las minorías de los herederos — momento en que la corona presentaba sus debilidades, generando conflictos entre las distintas partes pretendiendo conducirlos en provecho propio— en los momentos de sucesión del mayorazgo de Villafranca, aprovechando la minoridad del sucesor, e incluso en momentos de debilidad de la cabeza que se encontraba al frente del

⁶³⁸ Al igual que sobre las usurpaciones mencionadas más arriba, las posesiones llevadas a cabo por estos, tampoco han sido tenidas en cuenta a la hora de la denominación del ordinal al reflejar los distintos señores de Villafranca, por considerar que la posesión que tuvieron fue efímera.

⁶³⁹ Nos consta un documento dado por la ciudad de Ávila por el que mandan y amparan a los vasallos de Gonzalo González en su lugar de Villafranca, contra los vecinos de Ávila, y en especial, los de Piedrahíta, por razón de ganados y labores en término del concejo abulense; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 6; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 27, pp. 86-87. Dicho documento tiene fecha de 16-I-1331, por lo que Gonzalo González no pudo morir como mínimo hasta esta fecha; por lo expuesto, podemos concluir, teniendo en cuenta los mencionados diez años en el Pleito de Villafranca como poseedor del señorío, que la concordia entre los cuatro nietos de Esteban Domingo responde al año 1321; y como se puede cotejar con los datos proporcionados por el Pleito de Villafranca la posesión del señorío por los distintos sucesores es conforme a dicho pleito: Gonzalo González, señor de Villafranca durante diez años, 1321/1331; Nuño González, señor de Villafranca durante 22 años, 1331/1353; Gonzalo González, señor de Villafranca durante 16 años, 1353/1369, fecha en que definitivamente Enrique II le despoja del señorío por traidor. No obstante, Juan Sánchez Redondo tuvo el señorío durante doce años, según se refiere en el mismo, por lo que hay cierto desfase en las fechas, indicando en el pleito que lo poseyó desde la fecha de la donación hecha por Enrique II. Esto indicaría que la posesión desde el 23 de abril de 1367 hasta 1379 sumados los doce años mencionados, fecha de comienzo del pleito, por lo que deberíamos retrotraer las fechas asumiendo la muerte de Gonzalo González I en 1329, siendo imposible por el mencionado documento de 1331, indicando que en estos momentos vivía. Pensamos que más bien la audiencia al señalar estos doce años de posesión se refiere a la carta de seguro sobre la dicha merced presentada por Juan Sánchez Redondo de fecha 9 de agosto de 1368, lo que nos llevaría a la fecha de 1380; y que además queda avalado por la referencia dada en dicho pleito sobre los cuatro años que debe pagar, tras la sentencia dada por la audiencia en 1389, Juan Sánchez Redondo de Arévalo respecto a los frutos y rentas obtenidas de la posesión ilegal del señorío de Villafranca tras la muerte de Gonzalo González II, pues el pleito comenzó tras la muerte de Enrique II en 1379, a finales de este año o en su caso al año siguiente, lo que no es probable, puesto que la audiencia sentencia a devolver las mencionadas rentas desde la fecha de 15 de marzo de 1380, fecha en la que se tuvo conocimiento mediante la presentación de las pruebas pertinentes ante el presidente y oidores de la dicha audiencia, que la dicha Villafranca parecía ser mayorazgo y pertenecer al mencionado Pedro González. No obstante la reclamación inicial de las rentas llevadas ilegalmente por el dicho Juan Sánchez Redondo era de los mencionados cuatro años, exactamente desde que Gonzalo González II murió en 1375, aunque la audiencia sólo admitió la fecha en que tuvo conocimiento del mencionado hecho. Y por otro lado, concluimos que la posesión de Villafranca por Gonzalo González II, el traidor, se consideró hasta el verano de 1369, fecha en que definitivamente el rey lo despoja de su señorío, quedándonos como fecha inicial del proceso en 1379, aclarada la posesión de Juan Sánchez de los dichos doce años, y que llevaría a una “yuxtaposición” de los dos señores durante un corto período de tiempo.

Como aclaración de todos los datos expuestos y para establecer la sucesión de cada uno de los personajes como hemos referido en ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6. ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10. ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 228-249, ofrecemos nuestra propuesta genealógica en Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

señorío, inmersos en los avatares motivados por la situación política del reino, las distintas partes que se consideraban con uno u otro derecho se enfrentaban defendiendo sus intereses, tratando de hacer valer su causa e intentando legitimar su ascendencia para conseguir el control —hecho que, con toda seguridad, venía motivado por las pingües rentas que generaba el señorío y el prestigio que reportaba ser señor de vasallos—. Sea como fuere, lo que sí es cierto, es que los problemas no fueron casuales y esporádicos en el tiempo, pues, prácticamente desde la conformación del señorío o poco después, la situación de enfrentamiento fue constante y general, y todos trataban de consolidar el señorío y dejarlo a sus descendientes, por lo que cada uno trataba de realizar una nueva ordenación del mayorazgo legándolo a su descendencia.

Podemos concluir, a pesar de las dudosas usurpaciones practicadas en el mayorazgo y señorío de Villafranca hasta la llegada de Blasco Muñoz II, incluida la usurpación inicial de Esteban Domingo III, ya comentadas, que la rama descendiente de don Mateos de Ávila que estuvo a su frente del señorío, venía, sin duda alguna, por línea femenina de grado en grado, claramente no legitimando su sucesión. Nos referimos a la tenencia y propiedad del señorío mantenidas por Gonzalo González I, su hijo Nuño González, y su nieto Gonzalo González II, como VI, VII y VIII señores de Villafranca, respectivamente, e incluso la usurpación de Nuño Mateos. Todos ellos descendían de don Mateos de Ávila, hijo de doña Garoza, como hijo, nieto y biznieto del mismo, por lo que es evidente que no tenían derecho alguno a situarse al frente del mayorazgo, situándose fuera de la legalidad al usurpar de facto el señorío. Derechos que la propia institución de mayorazgo prohibía a sus tenentes, careciendo de derecho legal al descender por vía femenina, es decir, todo su derecho se situaba en don Mateos de Ávila como hijo de doña Garoza, esposa del fundador del mayorazgo, y por lo tanto, en el dicho don Mateos de Ávila como “hijo” de Esteban Domingo I.

Y si estos, claramente se constituyeron como usurpadores al margen de la legalidad formal, no ocurrió menos con el siguiente tenedor don Juan Sánchez Redondo, el cual basaba su derecho en la concesión real de merced. Privilegio de merced que en principio sería suficiente para revestir de legalidad formal la dicha concesión, no obstante, no coincidente con la realidad legal que imponía el mayorazgo instituido por su fundador; por lo que debemos insistir en la nueva usurpación, a pesar de la concesión real.

Sin embargo, la legalidad vino a imponerse a través de la ejecutoria dictada por los oidores de la audiencia en 1389, solventando la querrela y disponiendo quién era la parte que como descendiente directo por vía de varón y derecho de primogenitura procedía de forma directa de la línea del instaurador y creador del mayorazgo de Villafranca. Vistas las pruebas presentadas por las distintas partes, determinaron que Pedro González de Ávila procedía de Esteban Domingo I de grado en grado, como hijo de Esteban Domingo el Mozo, como nieto de Blasco Muñoz II, como biznieto de Esteban Domingo II, y como rebiznieto del dicho Esteban Domingo I. Por lo tanto, al no tener conocimiento de otra persona que tratara de presentar sus derechos y que tuviera mayor legitimidad como proveniente del fundador, a parte de los contendientes en el proceso, sobre los que se determinó no tener derecho alguno que les pudiera aprovechar, se determinó que Pedro González de Ávila era el legítimo heredero del señorío de Villafranca como descendiente directo de la línea de Esteban Domingo I, descendiente por derecho de primogenitura de grado en grado y vía masculina.

Pero para terminar, qué mejor forma que incluir en nuestro discurso unas palabras de Bartolomé Clavero, especialista en la institución de mayorazgo, y sobre las que pensamos vienen a aclarar la situación y determinar el porqué de las querellas que mantenían los candidatos a la posesión del señorío; circunstancias que, de una u otra manera, les inducía a mantener el enfrentamiento en salvaguarda de los derechos que pretendían tener y al mantenimiento de los intereses personales que trataban de defender. Derechos e intereses que la propia audiencia no tuvo en cuenta en su totalidad, según las circunstancias, el momento y la persona, puesto que:

“En el mayorazgo no se sucede por «derecho hereditario» sino que prima el «derecho de sangre». En el mayorazgo se es sucesor de forma estricta del fundador y no del antecesor, aunque medien siglos, siendo designado el traspaso de la posesión en el momento del acto de fundación a todos los que hayan de suceder en el mismo para que lo tenga cada uno en su momento. Cuestiones o principios consustanciales del régimen de mayorazgo, y que tendrán su afirmación en el ámbito procesal con «el juicio de tenuta»⁶⁴⁰, puesto que «en el mayorazgo todas las reglas ceden a la voluntad del fundador»⁶⁴¹.

⁶⁴⁰ CLAVERO, Bartolomé.- *Mayorazgo...*, Op. Cit., pp. 249-254.

⁶⁴¹ Dice la regla doce de las formuladas por Salas para el mayorazgo, invocando la Ley 40 de Toro, recogiéndola para el caso concreto del orden sucesorio; CLAVERO, Bartolomé.- *Mayorazgo...*, Op. Cit., pg. 222.

4.- EL SEÑORÍO DE LAS NAVAS

4.1.- INTRODUCCIÓN.

El problemático inicio y origen del señorío de Las Navas, futuras Navas del Marqués, presenta serios interrogantes no carentes de serias dificultades. La tarea es ardua y carente de documentación capaz de resolver la cuestión de manera tajante y resolutive. La información sobre ello se encuentra muy dispersa, proporcionando noticias muy ambiguas, siendo realmente escasa y poco determinante. Aun así, se ha podido establecer la sucesión en la posesión del término desde la primera concesión real por merced de Alfonso X a don Mateos de Ávila, y únicamente como propietario sin jurisdicción alguna, hasta su unión con el señorío de Villafranca, mediante compra de la propiedad primero, y después alzándose como señorío con jurisdicción mediante merced de don Enrique II en 1370 a favor de su propietario, Esteban Domingo el Mozo, en la figura del hijo de éste, Pedro González Dávila, que ganó el señorío de Las Navas como heredero de su padre y el señorío de Villafranca mediante pleito y ejecutoria de 1389, fecha en la que los señores de Villafranca añadieron a su linaje el título de señores de Las Navas o viceversa.

Otra cuestión distinta, referida a cada sujeto o miembro perteneciente al linaje que tratamos, quedará formalmente reflejada y concretada en el árbol genealógico que exponemos. El parentesco de todos los personajes que ostentaban en el tiempo ambos señoríos, serán determinados y relacionados en la conclusión descriptiva que adjuntaremos a manera de cuadro genealógico en el anexo respectivo. Y en el mismo, señalaremos el vínculo familiar que mantenían los sucesores en el señorío de Las Navas con los propios sucesores del señorío de Villafranca, hasta la unión de ambos señoríos en una única persona, en virtud de la resolución del pleito mencionado.

La forma expositiva y la estructura del relato continuará de semejante modo formal mantenido hasta ahora y con el que hemos afrontado la historia de la casa de Villafranca y el linaje de Esteban Domingo. Hemos pensado que, a pesar de la caótica dificultad que presenta la lectura permanente de la información contenida en innumerables fuentes documentales e impresas, a pesar de que éstas a veces presentan datos contradictorios, es la mejor manera de establecer con claridad los acontecimientos que rodearon a cada uno de los personajes intervinientes en la historia de la familia. Por lo que seguiremos mencionando, además de la participación en acontecimientos políticos que reflejen la historia de su vida, los obligados datos genealógicos que permitan su encuadre en la sucesión familiar, tratando de completar con unos y otros la historia del linaje, ayudando con ello a la perpetuación de su nombre, último fin del propio linaje.

4.2.- SANCHO JIMENO, ¿I SEÑOR DE LAS NAVAS?.

Sancho Jimeno, casado con doña Amuña Esteban, hija de Esteban Domingo I, señor de Villafranca, procedía de una familia de raíces guerreras. Era nieto de un adalid llamado Nicolás Jimeno, el cual participó en la conquista de Jaén integrando las compañías del concejo abulense al servicio del rey don Fernando III, siendo uno de los diecisiete caballeros que cayeron en la celada tendida por los moros durante la segunda expedición, ya comentada, y en la que se encontraban Esteban Domingo I y su hermano Blasco Blázquez⁶⁴². A su vez, era hijo del también adalid y alcalde de Ávila, Sancho Ibáñez, apareciendo el esposo de Amuña Esteban citado como tal en una escritura de venta realizada en 1291, como vendedor de dos tiendas sitas en la rúa de los Zapateros de Ávila a don Andrés, hijo de Juan Domínguez por 500 maravedís⁶⁴³.

También aparece Sancho Jimeno, nombrado como testigo, en una escritura, sobre la que ya hablamos, que está según se dice en el archivo de San Vicente de Ávila, la cual refleja una permuta hecha entre el maestro Fernández, clérigo, Pascual Domingo y don García, junto a los demás clérigos de San Vicente, con Gonzalo Mateos y María Tacón, su mujer, respecto:

“... de unas casas que el cabildo tiene en somo de Cal de Aluarderos, porque les dio Gonçalo Matheos y María Tacón ocho maravedís cada año de las blancas de la primera guerra, que las tomamos de aquellas casas que vos auedes en el Coso de San Pedro...”⁶⁴⁴.

La fecha de esta escritura fue a dos de agosto de 1276, y fue confirmada por Blasco Jiménez, hijo de don Ibáñez, Blasco Gudumer, su hermano, y Blasco Muñoz, hijo de Sancho Jimeno⁶⁴⁵.

Sabemos que Sancho Jimeno fue alcalde de Ávila en 1277⁶⁴⁶ y que, además de los hijos que tuvo fruto de su matrimonio con doña Amuña Esteban, acaecido presumiblemente en 1256⁶⁴⁷, y los

⁶⁴² HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 45.

⁶⁴³ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Pobladores, caballeros, pecheros y señores. Conflictos en el concejo de Ávila (XIV-XV)”, en *La historia peninsular en los espacios de frontera: Las Extremaduras históricas y la Transierra (XI-XV)*, Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 2. GARCÍA FIZT, F., y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F. (Coords.), Cáceres-Murcia, 2012, pp. 399-400, not. 67. Cit. por AJO GONZÁLEZ, Cándido María.- *Ávila. Fuentes...*, Vol. I, Op. Cit., pg. 104. No tenemos clara la sucesión expuesta por Monsalvo, pues los documentos que aporta sobre el tema no son determinantes sobre que este Sancho Jimeno, el marido de Amuña Esteban, sea el hijo de Sancho Ibáñez y el nieto de Nicolás Jimeno según la descendencia que establece Monsalvo: BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed).- *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 136, pg. 232, (*Transcripción obtenida de ARIZ, Luis.- Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. X, fol. 19v); y MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila...*, Tomo II, Op. Cit., Anexo IX, pp. 493-494, donde Sancho IV ordena en 1285 a Sancho Ibáñez, caballero de Ávila e hijo de Nicolás Jimeno, que haga pagar el diezmo de los frutos a los moros y judíos del obispado abulense que labraban heredamientos, debido a la queja presentada ante el rey que reclamaba que las minorías pagasen diezmos al igual que los cristianos. En el doc. 158, pg. 265, AHN. Secc. Clero, Carp. 22, doc. 18, fols. 2-15, aparece, en 1291, nombrado Sancho Ibáñez el Mayor, como testigo sobre las procuraciones que tomaba el obispado en el término de Ávila, al que se quejaban los agraviados como alcalde que era; y en el doc. 163, 283-284, AC Ávila, Secc. Documentos, nº 19, aparece Sancho Jimeno, en 1291, como hijo de Sancho Ibáñez en la citada venta de unas tiendas en la calle de los Zapateros de Ávila. La cuestión es que no alcanzamos a determinar con toda seguridad que este Sancho Jimeno sea el marido de Amuña Esteban como manifiesta Monsalvo, sin embargo las fechas dadas son coincidentes, y no podemos desmentir lo expuesto argumentando los datos ofrecidos por las otras fuentes citadas, ya que carecen de veracidad y contienen los errores mencionados, por lo que la posibilidad de que sea otro personaje es remota. Por otro lado, Barrios García al establecer el cuadro genealógico del linaje de Esteban Domingo, dispone la línea ascendente de Sancho Jimeno: Nicolás Jimeno, adalid; su hijo Sancho Juanes, Tacón (Sancho Ibáñez), adalid; y su nieto Sancho Jimeno, adalid, y esposo de Amuña Esteban, hija de Esteban Domingo, BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pp. 144-145, por lo que concluimos la identificación de este personaje tal cual se ha expuesto.

⁶⁴⁴ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 9, fol. 17v.

⁶⁴⁵ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 9, fol. 17v.

cuáles vienen nombrados en diversos documentos, incluidos la carta puebla y el testamento otorgados por el padre de la dicha Amuña, Esteban Domingo I, y son don Iñigo Jiménez, don Oro y Moñita Esteban⁶⁴⁸, tuvo, según las fuentes, otros hijos.

El primero que vamos a referir es el citado más arriba Blasco Muñoz, hijo de Sancho Jimeno, como testigo de la permuta hecha entre los clérigos de San Vicente y Gonzalo Mateos. Esta información permite pensar que Sancho Jimeno tendría otro hijo además de los mencionados, que, o bien era fruto de un matrimonio anterior o posterior al de Amuña Esteban, o bien pudiera ser fruto del mismo matrimonio en años posteriores a la fecha del establecimiento del mayorazgo por Esteban Domingo I, padre y suegro de ambos cónyuges, por lo que al no haber nacido no pudieron nombrarlo. Sin embargo, carecemos de otro tipo de información que corrobore cualquiera de ambas premisas formuladas, por lo que determinamos, casi con toda seguridad, que este Sancho Jimeno, padre de Blasco Muñoz, no corresponde con el mismo personaje, el esposo de doña Amuña. Más bien creemos, que este Blasco Muñoz, hijo de Sancho Jimeno es uno de los más de treinta intervinientes como testigos en el pleito que mantenían los concejos de las diócesis de Ávila con su obispo don Fernando sobre si los laicos pagaban procuraciones al obispo, del cual ya hablamos más atrás⁶⁴⁹.

Por otro lado, Ariz refiere, argumentando cierta dificultad interpretativa, una carta de alquiler del moro Audalla Andrique de unas casas de doña Ximena Blázquez para unos aniversarios al cabildo de San Benito en el año de 1277, siendo alcalde Sancho Jimeno. El problema es que Ariz concluye conforme a esta carta, que Blasco Muñoz fue padre del dicho Sancho Jimeno y abuelo de Nuño Mateos, conociendo por lo mismo el año en que vivía Nuño Mateos y su yerno Esteban Domingo⁶⁵⁰; en otra escritura otorgada por Iñigo Pascual sobre la donación de los algos de Crespos que mandó a San Vicente de Ávila, que ya hemos visto, fue testamentario Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo, y conforme a la misma, Ariz concluye que Sancho Jimeno era hijo de Blasco Muñoz; y apoyándose en esta escritura dispone la descendencia mencionada⁶⁵¹.

Y por lo tanto, y a pesar de que Ariz confunde a los personajes en su conclusión, tendríamos a otro hijo, del matrimonio formado por Sancho Jimeno y doña Amuña Esteban, llamado Nuño Mateos. Lo que podemos aducir que es cierto, pues su verificación se dispone en diversas informaciones. Una de ellas queda referida en una escritura de compromiso de don Gil, abad de Burgohondo, y Juan Crespo y Pedro Caro, vecinos de Naval moral, sobre el término de Navarredonda, en el que se citan como fiadores por el concejo a Nuño Mateos, hijo de don Mateos, alcalde del rey en Ávila, y a Nuño Mateos, hijo de Sancho Jimeno; y en dicho documento pusieron

⁶⁴⁶ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 8r.

⁶⁴⁷ *Ibidem*.

⁶⁴⁸ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 2 (c-1. *Traslados del siglo XVI y XVIII*). ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-1 (*Copia impresa*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 2 y 3, pp. 52-54 y 54, respectivamente.

⁶⁴⁹ AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 22, n^o 18, fols. 2-15 (*Traslado del cuaderno de pesquisas de finales de mayo de 1291*); y n^o 19, fols. 2-11 (*Traslado del cuaderno de pesquisas de 16-XI-1291*). BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 158, pp. 264-278, y *Documentación medieval de la Catedral...* Op. Cit., pp. 130-144.

⁶⁵⁰ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4^a parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo...”, fol. 4r. La cuestión es que Ariz confunde a los personajes: los citados Nuño Mateos, suegro de Esteban Domingo, no es el hijo de Sancho Jimeno y doña Amuña, sino de don Mateos de Ávila, ambos propietarios de diferentes Navas, como veremos; y doña Jimena Blázquez era hija del II señor de Navamorcuende, casada con Esteban Domingo el Mozo, I señor de Las Navas. Somos conscientes de que estamos insistiendo demasiado sobre el tema, pero lo consideramos necesario para aclarar la cuestión ante la dificultad que presenta la repetición de los nombres.

⁶⁵¹ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4^a parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo...”, fol. 4r, continúa confundiendo los personajes, pues Sancho Jimeno sería en realidad el cuñado de Blasco Muñoz.

sus sellos de cera pendiente, figurando en el de éste un león en el medio rodeado por una orla con seis roeles, configurando las armas de Navamorcuende y Velada⁶⁵², quedando clara la distinción entre ambos y su pertenencia a una de las ramas colaterales del linaje de Blasco Jimeno, la cual quedará entroncada con el linaje de Esteban Domingo por el matrimonio de sus padres.

La filiación de Nuño Mateos como hijo de Sancho Jimeno y de su esposa Amuña Esteban también viene recogida en la documentación que refiere Pellicer sobre la unión de la casa de los marqueses de Las Navas, condes del Risco y de Concentaina con la de los condes de Santisteban, marqueses de Solera, tantas veces referida, aunque insiste en la identificación de este Nuño Mateos como el suegro de Esteban Domingo y que no podemos aceptar como se verá⁶⁵³.

Por último, podemos validar la existencia de Nuño Mateos, hijo de los mencionados Sancho Jimeno y doña Amuña, por la inclusión de los mismos que refiere Barrios García al establecer el cuadro genealógico del linaje de Esteban Domingo. Por el mismo, se establece la descendencia mantenida por Monsalvo a la que aludimos más arriba, y que quedaría así: Nicolás Ximeno, adalid; tendría éste un hijo llamado Sancho Juanes Tacón, o Sancho Ibáñez; la descendencia de éste sería Sancho Ximeno, adalid, Sancho Juanes, adalid y caballero en 1285, y doña María Tacón, casada con Gonzalo Mateos, al que, creemos que erróneamente atribuye ser hijo de Nuño Mateos, — pensamos se refiere al padre de doña Garoza— en vez del hermano de éste, Gonzalo Mateos, el adalid fallecido en Salamanca en 1180, como ya apuntamos; y Sancho Jimeno se casará con doña Amuña Esteban, hija de Esteban Domingo I, y fruto de su matrimonio procrearán a los citados Iñigo Ximeno, don Oro y Moñita Esteban, a la que llama equivocadamente Mónica Sancho, y el aludido Nuño Mateos, alcalde en 1296 —el cual creemos que confunde con el homónimo hijo de don Mateos de Ávila que sí fue alcalde del rey en estas fechas— y caballero en 1303; para terminar, este Nuño Mateos, hijo de Sancho Jimeno, engendrará a Juan Gómez o González Bailete, casado con doña María Blázquez⁶⁵⁴, y a Muño Fernández, alguacil en 1305⁶⁵⁵, el cual aparece en el testamento de Ferrán Blázquez, señor de Navamorcuende, que realizó en 1327, por el que disponía en sus mandas dirigidas a su hijo Blasco Jimeno, que las rentas de la mesa de las carnicerías que compró al dicho Nuño Ferrández, se emplearan en aceite para su capilla y la de su padre Blasco Jimeno⁶⁵⁶. También aparece mencionado Nuño Mateos como hijo de Sancho Jimeno, caballero de Ávila, y en

⁶⁵² ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo...”, fol. 4r. Su fecha fue el 13 de febrero de 1296.

⁶⁵³ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 8r y fol. 11r. Este documento facilita referencias sobre que Sancho Jimeno y su mujer doña Amuña Esteban tuvieron otro hijo llamado Nuño Mateos y que casó con Dominga García, siendo padres de Jimena Blázquez esposa de Esteban Domingo el Mozo, el cuál fue el I señor de Las Navas investido de jurisdicción, como se verá, y que alcanzó dicho señorío llevado en dote por su esposa. Dicha información no concuerda con la documentación analizada. Ya referimos más arriba el problema identificativo, pero baste recordar que esta cuestión sobre Nuño Mateos creemos se refiere a otro personaje distinto, pues este Nuño Mateos no era hijo de Sancho Jimeno, el esposo de doña Amuña Blázquez, sino de don Mateos y doña María, casado efectivamente con doña Dominga García, que en realidad tuvo la propiedad de Las Navas, pero sin jurisdicción, y que su hija doña Jimena casó con Esteban Domingo III, IV señor de Villafranca, como ya se vio al hablar del mismo y como se verá al afrontar la historia de este Nuño Mateos, y no con el I señor de Las Navas, Esteban Domingo el Mozo, casado éste con otra doña Jimena, pero ésta era Jimena Blázquez, hija de Fernán Blázquez, II señor de Navamorcuende, como también veremos. La misma información, ya aludida, ofrece Ariz sobre Esteban Domingo, su mujer doña Jimena y sus suegros Nuño Mateos y doña Dominga García, ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo...”, fol. 3v. Los errores que contienen las mencionadas informaciones respecto a la identificación de los personajes, inducen a concluir la premisa que mantenemos.

⁶⁵⁴ Ambos esposos aparecen nombrados, como linderos de unos algos en la aldea de Las Hervencias de Enmedio, en una carta de venta que hace García Álvarez de Ávila, hijo de Alvar Muñoz Recio, al deán de Ávila Pascual Sánchez en el año de 1325. AHN, Secc. Clero. Pergaminos, Carp. 27, doc. 11; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*, Op. Cit., doc. 102, pp. 190-194.

⁶⁵⁵ Sobre la citada descendencia, BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pp. 144-145. Vid. nuestra propuesta genealógica Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁶⁵⁶ AIVDJ, Fondo Velada, B.1.5; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 168, pg. 251.

cumplimiento del testamento del alcalde del rey Domingo Núñez, como tutor de sus hijos, en una carta de trueque otorgada en Ávila a 28 de julio de 1303, por la que se entrega al deán y cabildo de Ávila unas casas en la calle de García Esteban en compensación de otras sitas a la puerta del Grajal⁶⁵⁷.

Respecto al lugar de las Navas, la primera noticia que tenemos sobre dicho término se refiere a su dueño Sancho Jimeno, el ya mencionado yerno de Esteban Domingo I, el fundador de señorío de Villafranca, casado con su hija. En la información que disponemos consta que Sancho Jimeno fue el primer señor de las Navas — lo que no deberíamos designarle, puesto que no tenemos noticia alguna de que tuviera cualquier tipo de jurisdicción, por tanto, el territorio no presenta signo alguno de haberse dispuesto como señorío territorial o solariego, y ni mucho menos jurisdiccional hasta fechas posteriores, por lo que debería ser únicamente propietario territorial del término — hallándose nombrado en un privilegio del rey Alfonso X el Sabio, confirmando la división de términos entre el concejo de la ciudad de Toledo y la Orden de Calatrava realizada el 12 de agosto de 1268, y cuya fecha y lugar de otorgamiento fue el 28 de agosto de 1269 en Toledo, donde nos constan nombrados, además del Robledo de Miguel Díaz y el Sotillo de Gutier Suárez, las Navas de Sancho Jimeno⁶⁵⁸.

La cuestión es que existe un vacío documental sobre este personaje y los acontecimientos ocurridos posteriormente con la sucesión de este supuesto señorío de las Navas, pues tras la referencia mencionada sobre la posesión de las Navas por Sancho Jimeno, y dispuestos a establecer hipótesis sobre ello, pasamos a don Mateos de Ávila como poseedor de dicho término, y no a Nuño Mateos, hijo de Sancho Jimeno. El problema queda solventado al comprobar cómo alcanzó don Mateos la posesión del lugar de Las Navas. Pensamos en primer lugar que posiblemente mediante compra, pues no cabe lugar y carecemos de información para aseverar como hipótesis una usurpación mediatizada por la ascendencia o preponderancia alcanzada por don Mateos ante el rey Alfonso X, a quien prestó numerosos servicios, y del que era ya en 1270 embajador en su corte. Pero la cuestión es que, en efecto, los servicios prestados por don Mateos al rey Alfonso X, le valieron para que fuera recompensado con la merced de Las Navas, denominadas “las Navas de allende”, como veremos seguidamente en el correspondiente capítulo.

Llama la atención que en esta época y en los años sucesivos se hagan multitud de peticiones por parte de ciertas aldeas al rey ante las carencias que presentaban de heredamientos que les permitieran labrar. Peticiones que serán atendidas con el repoblamiento de las navas de Ávila en general, y en especial, de la zona central del sexmo de Santiago, de rigurosos suelos y adversas condiciones climáticas. Donaciones que se extenderán incluso a particulares, como a Blasco Blázquez II señor de Velada y juez de Alfonso X⁶⁵⁹. De todas estas concesiones se desprende el

⁶⁵⁷ AHN, Secc. Clero. Pergaminos, Carp. 26, doc. 3; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*, Op. Cit., doc. 49, pp. 95-96.

⁶⁵⁸ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, O-5, fols. 226v-230v. Vid. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel., y CARMONA RUIZ, María. A.- *Documentación e itinerario de Alfonso X...*, Op. Cit., doc. 2.171, pg. 408. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 8r, ofrece la fecha de primero de agosto. No hemos podido encontrar el referido documento para poder determinar la necesaria veracidad de la información expuesta mediante su cotejo. No obstante, conocemos que estos términos, como refiere la información recogida en el documento, se sitúan al sur de Toledo, concretamente en las inmediaciones de los puertos de Orgaz y Milagro, conocida la zona conforme a las fuentes musulmanas como Alhober; ORTEGA y COTÉS, I. J.- *Bullarium Ordinis Militiae de Calatrava*. Madrid, 1761, pg. 132. (*Edc. Facsímil, Barcelona, 1981*).

⁶⁵⁹ La concesión de heredamientos a las aldeas será expuesta seguidamente al afrontar la historia de don Mateos de Ávila, encargado por mandato real, junto a otros, de la delimitación de los heredamientos concedidos por merced con fines repobladores; baste aquí mencionar las concesiones otorgadas como la aldea de Burgohondo en 1275 para que tuviera labrantíos en Navatalgordo, Navamuñoz, Navalosa, Navalvado, Nava Santa María y Navaluenga, con Valdebruna, Naval San Millán y Navaldrinal con las Emellizas; A. Asocio de Ávila, Legajo 34, n.º 15, fols. 3v-4 (*Confiración 12-II-1276*); AHP Avila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Legajo 1, n.º 10, fol. 8 (*Confiración 12-II-*

interés del monarca y del concejo abulense por repoblar los inmensos despoblados que había en la zona.

De todo ello se infiere, y con toda probabilidad podemos mantener, que las referidas Navas de Sancho Jimeno no correspondían a Las Navas que con posterioridad se convertirán en señorío del linaje de Esteban Domingo, y que en las mismas fechas se encargará el mencionado don Mateos de Ávila, junto a otros, de repoblar por mandato real los mencionados despoblados, lo que veremos seguidamente. Por lo tanto, podemos concluir que Sancho Jimeno, poseedor del término de Las Navas, ni era su señor, puesto que carecía de jurisdicción sobre el término; ni el mencionado término se correspondía con el futuro señorío de Las Navas, que por otorgamiento de Enrique II a Esteban Domingo el Mozo alcanzará jurisdicción en 1370. Así, Las Navas de Sancho Jimeno, situadas al sur de Toledo, quedarán encuadradas en la política repobladora de Alfonso X practicada en distintas zonas del reino, y que coincidieron en el tiempo con la repoblación de las llamadas Navas de Ávila, sobre las cuales, las aldeas limítrofes debido a la precaria situación en que se encontraban al carecer de heredades donde pudiesen labrar pan, pedían por merced al rey y para evitar la despoblación de las mismas, la concesión de heredamientos que les permitiera su mantenimiento. En otro orden, la mejor prueba de que Las Navas, que con posterioridad se convertirán en señorío y son otras distintas, se encuentra contenida en el documento de merced real hecha a Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, en el que quedan mencionadas y definidas como “*las Nauas de allende*”, y que veremos seguidamente, distinguiéndose con toda claridad de las Navas de Ávila, y con más precisión las Navas de Sancho Jimeno, situadas al sur de Toledo, objeto de nuestro estudio.

1276). BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 7, pp. 32-33. Y las concedidas a Blasco Blázquez como ejemplo del inmenso interés mantenido en la repoblación de los despoblados: en 1275 recibe el término de la Iglesuela del Guadierva o Florida, el donadío de Segura junto al Berrocal de la Calera, el heredamiento de San Román de Guadamora, en 1276 otro término entre Segura y Guadamora, el heredamiento del Fenar, la heredad de Navarrevisca, al poco el lugar de Tórtoles llamado Estrada, las Navas de Fortún Sancho o Campo Fríos, y, y en 1277 el lugar llamado Arroyo de Figueruela; posteriormente el concejo abulense le dona en 1283 el lugar de San Adrián, donde se nombran como limítrofes al término las Navas de Nuño Sancho y las Navas de Sanchander; AIVDJ, Fondo Velada, LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., docs. 19, 21, 22, 36, 38, 39, 40, 42, 50, 83.

4.3.- DON MATEOS DE ÁVILA, I PROPIETARIO DE LAS NAVAS.

Antes de referirnos a la figura de don Mateos de Ávila, debemos retrotraernos en el tiempo hasta llegar a la época de su abuelo Nuño Mateos, para poder establecer la línea descendente hasta nuestro personaje encuadrándolo en el discurso.

Nuño Mateos, del que ya hablamos en capítulo precedente —aunque baste aquí recordar quién fue para poder situarlo en el inicio del presente relato— era el hijo tercero de Esteban Domingo, y hermano de Blasco Muñoz Soberbio, García Esteban de Ávila y Gonzalo Mateos. Gran defensor, al frente del concejo de Ávila, de la reina doña Berenguela y de la sucesión al reino de su hijo don Fernando III el Santo, y fundador del monasterio de Sancti Spiritus de la orden del Premostre de San Noberto en Ávila, en los arrabales al sur de la ciudad⁶⁶⁰. Como ya dijimos, Nuño Mateos era el padre de Ibáñez Núñez, Vicente Núñez y doña Garoza, la cual esta última casó con Esteban Domingo I, iniciador del señorío de Villafranca⁶⁶¹. Los conflictos militares en que ambos hermanos participaron —Vicente Núñez perdió la vida en el intento de recobrar la ciudad de Toledo tomada por Fernando Ruiz de Castro, al servicio del rey don Alfonso⁶⁶²; e Ibáñez Núñez protagonizó el

⁶⁶⁰ “Más se deue tener casi por cosa çierta que este fue el primer perlado, como se tiene que el fundador fue Nuño Matheo, y quel uno fue fijo de la Vid —se refiere al primer abad del monasterio— y el otro fue cauallero de la casa de Villafranca...” AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fols. 375v. Vid. Ídem, fols. 387r-v, y A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fols. 354v-356r; y todo lo sobredicho respecto a la fundación del monasterio de Sancti Spiritus en el capítulo correspondiente sobre la ascendencia de Esteban Domingo y referido a Nuño Mateos.

⁶⁶¹ Aparte de lo referido en el capítulo correspondiente sobre Esteban Domingo y su esposa doña Garoza podemos concluir este matrimonio con la información que proporciona el anónimo monje que realizó el becerro del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila al hablar del fundador del mismo, Nuño Mateos: “De modo que como al principio se dijo, no se puede afirmar cosa por çierta, que Nuño Matheo, cauallero de Ávila y fundador de este monasterio, aya sido o de la casa de Villafranca [o señor della...] no se puede decir, aunque la opinión es ansí, que lo fue y los patrones que después dél lo fueron deste monasterio, lo que se á podido averiguar es que un cauallero deste nonbre casó una hija con otro cauallero que se llamó Esteuan Domingo”; aunque, cabe hacer notar, que seguidamente refiere un testamento de Esteban Domingo, donde figura como su suegro Nuño Mateos, pero aquél sería el nieto del anteriormente nombrado Esteban Domingo, y su suegro Nuño Mateos sería el nieto del fundador, por lo que los confunde ante la coincidencia de los nombres, es decir, el testamento se refiere a Esteban Domingo III, IV señor de Villafranca, y a Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila. AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 388r-v. Y sobre la pertenencia de Nuño Mateos a la casa de Villafranca, aparte de lo dicho más arriba sobre la dicha fundación llevada a cabo por Nuño Mateos, el cronista del monasterio cuenta “Ansimesmo, dejó dibujadas las armas de los Áuilas, Gonçález de Ávila y Áluarez de Ávila de que se dará relación bastante. Que son treçe roeles o lunas llenas açules en campo dorado. Y estas son las que más al presente están en uso, ya del todo olvidado las otras, que son otros treçe roeles o lunas llenas doradas en campo rojo, que difieren de las primeras en el asiento de los çinco roeles y orden que traen en el medio estas son de los Áluarez de “Ávila y las otras de los Gonçález de Ávila...”. Continúa añadiendo “Todos los blasones y armas que se an dicho estauan por todo el maderamiento dibujadas por igual número. Estauan asimesmo separadas del orden dicho, los seis roeles açules en campo amarillo o dorado de la casa de Nualmorcuende en tan poco número que se dejauan bien contar. Lo qual para mí es bastante argumento de que ni fundador ni patrón nunca fue de aquella casa en esta, aunque el Ávila según la opinión común es la misma que las demás dichas...”. Para terminar explicando cómo no es más que un recuerdo que él mismo contempló “Acabó de quitar toda esta memoria el año de mill y quinientos y setenta y dos, quando frey Gaspar Çorita, hijo desta casa y primer abad trienal en ella, leuantó la yglesia como agora está y la cubrió de nuevo maderamiento: el qual aunque es bueno en lo que se pudo haçerse no llegarán las maderas jamás a la bondad de las que quitaron.” Ídem, fols. 391v-392r. Sobrino Chomón al hablar de este tema comenta que dichos blasones se colocaron a mediados del siglo XIV, cuando ya la fundación contaba con dos siglos de existencia, concluyendo en la posibilidad de que en estas fechas los dos linajes, Navamorcuende y Villafranca, colaboraran en su construcción, no observando prueba alguna de la pertenencia de Nuño Mateos a la casa de Villafranca, como ya se adelantó; SOBRIÑO CHOMÓN, Tomás- “El monasterio premostratense...”, Op. Cit., pp.12-13. Nosotros añadimos que no podía pertenecer a esta casa, aunque sí a la familia, simplemente por no estar constituida en esta época, pues la tenencia y formación del señorío de Villafranca corresponde a la época de su yerno Esteban Domingo I desde 1256; aún así, el vínculo familiar que mantenía llevará a que su nieto Gonzalo González alcance la posesión del señorío en 1321, nombrándose como VI señor de Villafranca.

⁶⁶² HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 30; FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed.).- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. VIII, pg. 124.

hecho de la defensa del estandarte con las manos cortadas en la batalla de Alarcos en 1195⁶⁶³, según se comentó más arriba— supusieron que murieran sin sucesión, por lo que la herencia de Nuño Mateos pasó a su hija doña Garoza.

Tuvo doña Garoza a don Mateos, el cual consta por diversos documentos que fue el “cuarto hijo varón” de Esteban Domingo I el Viejo; lo cual es una posibilidad remota o prácticamente imposible, pues con toda seguridad era hijo de doña Garoza y no de Esteban Domingo, como queda probado en la ordenación del señorío de Villafranca dispuesto por su supuesto padre, en la que se omite su nombre, por lo que la lógica induce a establecer que no era su hijo, no pudiendo nombrarle como heredero al no ser hijo natural⁶⁶⁴. No obstante, aparece don Mateos como hijo de Nuño Mateos, en el testamento del canónigo abulense Nicolás, realizado en Ávila el día doce de marzo de 1263, el cual señala a sus acreedores y sus deudores, diciendo:

“E déveme dar don Matheos, fijo de Munno Matheos, XXX moravedís”⁶⁶⁵;

Y el mencionado Nuño Mateos, queda señalado en un proceso llevado a cabo en Sahagún el 4 de septiembre de 1215, por el que el abad, prior y cantor de Sahagún, como jueces nombrados por el Papa, se pronuncian a favor del arzobispo de Toledo en el pleito que mantenía contra el obispo y cabildo de Ávila, sobre unas iglesias que se encontraban al sur de la línea que iba desde el Puerto del Pico hasta la alberguería de Nuño Mateos, en concreto las iglesias de El Barraco, Puente del Alberche, El Tiemblo, Santa María de Tórtolas y el monasterio de Santa María de Burgohondo⁶⁶⁶.

Pues bien, sobre lo dicho inferimos que, con toda seguridad, don Mateos de Ávila, en efecto, era hijo de Nuño Mateos, por lo que deducimos que, al parecer, fue el primer esposo de doña Garoza, la que en un futuro, tras la muerte de éste, casaría con Esteban Domingo I. Desconocemos la procedencia de Nuño Mateos, aunque quizás, aun careciendo de base documental para aseverarlo, con toda probabilidad fuera hijo de Gonzalo Mateos, el hermano de Nuño Mateos, padre de doña Garoza, y también hermano de Blasco Muñoz Soberbioso y de García Esteban; y por lo tanto, Nuño Mateos, padre de don Mateos e hijo de Gonzalo Mateos, sería por lo tanto, hermano de Gonzalo Mateos, padre de Álvar González, según la línea descendente que hemos establecido, no

⁶⁶³ HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 32; FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed.)- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. VIII, pg. 124.

⁶⁶⁴ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 12r; y ARCHV, Secc. Pergaminos, C. 17, 10, donde se asevera que era hijo de Esteban Domingo I, el fundador. Podemos asegurar que don Mateos no era hijo natural de Esteban Domingo, pues al otorgar éste la carta puebla de Villafranca establece su sucesión y no lo nombra, al igual que en su testamento. Lógicamente al establecer mayorazgo no puede sucederle más que un descendiente natural de legítimo matrimonio, según las disposiciones establecidas en la creación de mayorazgo, por lo que deducimos que era hijo adoptado, siendo hijo natural de su esposa doña Garoza, pues nos consta que hereda el patronato del monasterio de Sancti Spiritus de su abuelo materno Nuño Mateos, al igual que su casa, según refiere el primer documento citado. Por su parte, Franco Silva refiere que era un miembro de la oligarquía de caballeros abulenses que venían gobernando la ciudad de Ávila varias generaciones atrás, al igual que los Dávila, sin mencionar cuál; FRANCO SILVA, Alfonso (ed.)- *Señoríos y Ordenanzas en tierra de Ávila...*, Op. Cit., pg. 19, conforme a la información obtenida de MARÍN RAMÍREZ, J. A.- *Los Dávila: señores de Villafranca y Las Navas en la Baja Edad Media*, Tesis doctoral inédita, Facultad de filosofía y Letras de la Universidad de Cádiz, 1997, pg. 188. Por otro lado, Carmelo Luis sitúa a don Mateos casado con una hija de Esteban Domingo I, aduciendo la posibilidad de que su esposa fuera Dominga Gómez, la cual sería su hermanastra, ya que tenemos asegurado que don Mateos era hijo de doña Garoza, esposa de Esteban Domingo I, por lo que no podemos aceptar esta premisa, LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., 139, y nota 36.

⁶⁶⁵ AHN, Secc. Clero. Pergaminos, Carp. 20, doc. 12; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.)- *Documentos de la Catedral...* (Siglos XII-XIII), Op. Cit., doc. 100, pg. 191, y *Documentación medieval de la Catedral...* Op. Cit., pp. 77-81.

⁶⁶⁶ BNE, Secc. Mss. 13074, fols. 148-150 (*Copia del S. XVII, en latín*). BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.)- *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 55, pp. 99-101, y *Documentación medieval de la Catedral...* Op. Cit., pp. 46-47; BLASCO, R. (ed. en parte) “La restauración de la diócesis de Ávila y sus hitaciones primeras”, en *Estudios Abulenses, IV (1995)*, pp. 29-30.

sin ciertas reticencias⁶⁶⁷. Por último, corrobora la paternidad de don Mateos, el documento de confirmación por Sancho IV del heredamiento de Las Navas a Nuño Mateos, hijo de don Mateos, donde se cita a éste como hijo de Nuño Mateos⁶⁶⁸.

Al parecer, tuvo Nuño Mateos, y su posible esposa doña Garoza, otro hijo llamado Gonzalo Muñoz, como se deduce de un documento de confirmación realizado en Alcalá de Henares el 16 de marzo de 1345 por Alfonso XI a petición de Nuño González, VII señor de Villafranca, por el que el monarca confirmó otros dos dados por su padre Fernando IV el 28 de febrero de 1298 y el 6 de noviembre de 1302, a Gonzalo González I, en los que se decía que éste mostró carta del rey don Alfonso X y confirmación del rey don Sancho IV, por la que donaba a Gonzalo Muñoz, tío del dicho Gonzalo González I, el heredamiento del Campo de Azálvaro, término de Ávila, con el consentimiento del concejo de dicha ciudad⁶⁶⁹. Por lo tanto, gracias a la información contenida en este documento, conocemos que Gonzalo Muñoz era hermano de don Mateos de Ávila, y que posiblemente careció de hijos, por lo que el heredamiento de Azálvaro pasó a manos de su sobrino, Gonzalo González I, pero ignoramos cualquier otro tipo de información sobre este personaje.

Don Mateos de Ávila, hijo del primer matrimonio de doña Garoza y de Nuño Mateos, esposa posterior de Esteban Domingo I tras el fallecimiento de dicho Nuño Mateos, el cual suponemos que lo adoptó como acabamos de señalar, sucedió en la casa de su abuelo materno Nuño Mateos, y en el patronazgo del monasterio premostratense de Sancti Spiritus de Ávila⁶⁷⁰. También participó en las cortes convocadas en Burgos del año de 1270 por el rey Alfonso X, junto a Sancho Ibáñez, como enviado a mediar en las querellas presentadas por don Felipe y don Nuño y otros ricos hombres, que se encontraban en deservicio del monarca apoyados por el rey de Navarra, ofreciéndoles garantía y seguridad en las mismas. La pretensión de Alfonso X iba encaminada a ganarles de nuevo a su servicio garantizándoles atender sus peticiones en cortes⁶⁷¹.

⁶⁶⁷ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁶⁶⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9a (*Inserto en confirmación de 1403*). Ídem, doc. 1 (*Inserto en traslado de 1335*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 12, pg. 65. Sobre el mismo volveremos en su momento.

⁶⁶⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 19 y 39, pp. 72-73 y 97-99, respectivamente.

⁶⁷⁰ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 12r. Más bien de su propia madre doña Garoza, que fue la heredera de su padre Nuño Mateos, puesto que sus hermanos Ibáñez Núñez y Vicente Núñez habían muerto con anterioridad, como se señaló.

⁶⁷¹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 12v. En las cortes convocadas por el rey Alfonso X en Burgos en 1270, don Felipe, don Nuño y otros ricos hombres que eran con ellos se temían de ir al llamamiento, desconfiando del resto de ricos hombres que se mantenían en la corte, por lo que pidieron tregua acudiendo armados a la convocatoria. El rey envió como mandaderos reales a don Mateos de Ávila junto a Diego García, hermano de don Juan García, Gonzalo Morante, Fernán Pérez, deán de Sevilla, Gonzalo Ruiz de Atienza, Gómez Cerra de Segovia, y don Juan de Soria, con el encargo de su convencimiento tras otorgarles seguro y hacerles retirar sus sospechas. Vista la embajada don Nuño y los otros ricos hombres que estaban con él se dirigieron armados al hospital de Burgos haciendo caso omiso de los enviados en representación real, manteniendo que no acudirían a la corte si no se les concedía tregua. Otorgada esta, hicieron en las cortes —donde se encontraban Blasco Muñoz I y Sancho Ibáñez como procuradores de la ciudad de Ávila— sus peticiones chocando con el rey en algunos puntos conflictivos, principalmente la petición referida al abandono de los diezmos de los puertos sobre el tráfico comercial, y a la exención de sus vasallos en los servicios que tomaba, respondiendo el rey que era su deber el acrecentar las rentas del reino, y negó la exención a aquellos que no tuvieran carta de la misma, incluso les negó la entrega solicitada por razón de heredad de Orduña y Malvaseda, encomendándola a que la justicia dirimiera por derecho y fuero. Los nuevos intentos del rey por evitar que se sintieran agraviados fracasaron rotundamente, por lo que salieron de su servicio. BNE.- *Crónica de Alfonso X*, Secc. Mss. 5775, Cap. XXIII, fols. 44-48r; BNE, *Crónica de Alfonso X*, Secc. Mss. 1775, Cap. XXIII, fols. 39-41v. En otros manuscritos sobre la *Crónica de Alfonso X* viene confundido el nombre por un error de transcripción reflejando *Don Marchos o Marcos de Ávila* en vez de *Don Mateos*, baste citar ROSELL, Cayetano.- (ed.). *Crónicas de los Reyes...*, *Crónica de Alfonso X*, Op. Cit., Cap. XXV, pg. 21, BNE, Secc. Mss. 12 AHI; y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel.- (ed.). *Crónica de Alfonso X*, Biblioteca del Palacio Real, en adelante BPR, Ms. II/2777, Cap. XXV, pg. 85.

Al servicio de Don Alfonso X, aparece don Mateos delimitando numerosos heredamientos en la Tierra de Ávila entre los períodos 1273-1276. La causa fue motivada por la política repobladora que mantuvo Alfonso X. Tras el desplazamiento de la frontera bélica hacia el sur de la Extremadura castellana, sobre todo desde la toma del occidente andaluz, se impuso la necesidad de colonización y repoblación de esta zona. En el caso del inmenso alfoz abulense, pero no en el único, la ocupación de la zona se presentó lenta y penosa, motivada por las calamidades naturales y las prioridades establecidas por el concejo urbano en dicha repoblación, dirigiendo sus actuaciones a sectores fronteros con León y otros concejos limítrofes con el mismo término abulense.

Solucionados primeramente estos problemas, la segunda fase repobladora se dirigió hacia los despoblados de la zona sur del alfoz, motivada entre otras cosas por el aumento poblacional que presentaba el sector central del mismo, además de que el alejamiento de la frontera permitirá a la caballería concejil la defensa del alfoz, protegiendo sus límites, y por tanto garantizando su control o dominio sobre la tierra y los pasos de ganado a través del monopolio de las magistraturas concejiles, desarrollando todo tipo de actividades. Por un lado, el concejo urbano trabajará intensamente en dicha repoblación, con la dotación de heredamientos que permitirán a los vecinos el sustento, pero siempre se hará necesaria la confirmación real de los mismos; por otro, el rey interesado en la repoblación de su reino y preocupado por las despoblaciones motivadas por las situaciones adversas agropecuarias que presentaban ciertos términos, en este caso los del sexmo de Santiago, produciendo el abandono de los mismos, inició la tarea por su propia iniciativa, mediante concesión de tierras a ciertas aldeas que se encontraban en dificultades.

“Sepan quantos esta carta vieren cómo quando nuestro sennor el rey don Alfonso, a quien dé Dyos vida e salud, vino a Ávila, los omes buenos de los pueblos vinieron a él e mostráronle de cómo algunas aldeas heran muy menguadas de heredad en que labrasen por pan, e pydiéronle merçed que les mandase dar lugares en que cogiesen pan; e él por fazer bien e merçed, tóvolo por bien”.⁶⁷²

En todos los casos el argumento era el mismo, ante la precaria situación que mantenían ciertas aldeas que eran menguadas de heredad donde pudiesen labrar pan, pedían por merced, para evitar la despoblación de las mismas, la concesión de heredamientos donde los vecinos alcanzaran su mantenimiento mediante el labrantío de panes. Así, se inició la población de las Navas de Ávila — nada tienen que ver estas Navas con las futuras Navas del Marqués— a partir de la concesión de heredamientos donde sus moradores pudiesen labrar, donde don Mateos, junto a Fortún Alián, don Yenegro y Gil Vázquez por mandato real, realizaron una serie de pesquisas comprobando una a una la precariedad de las aldeas peticionarias, efectuando la delimitación de los heredamientos que habían menester. La intervención de los mencionados caballeros abulenses se produjo primeramente, según conocemos, en la aldea de El Hoyo el 30 de octubre de 1273⁶⁷³, argumentando que *“... fuymos al Foyo e viemos de cómo moravan en lugar esquivo de muy grandes pennascales e montannas...”*. El 22 del mes siguiente, los mismos, verificaron la falta de tierras de labor en el Atizadero, aldea a la que entregaron un heredamiento señalando sus límites⁶⁷⁴. El 11 de enero de

⁶⁷² AHP Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Legajo 1, doc. 6a, fols. 2v-3 (*Sentencia de 10-XI-1475*); Ídem, doc. 6b, fols. 42v-44 (*Sentencia de 24-XI-1475*); BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 4, pp. 29-30. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 5, pp. 58-59.

⁶⁷³ *Ibidem*.

⁶⁷⁴ AHD Ávila. Santa Cruz de Pinares, Carp. 55, doc. s/nº (*Confirmación de 16-I-1276*); Ídem (*Confirmación de 4-VII-1346*); SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses (Aldeavieja, Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgoondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo)*. Fuentes históricas abulenses, nº 25. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1998; *Documentación Medieval de Santa Cruz de Pinares*, en adelante, DM. Santa Cruz,

1274 los dichos Fortún Alián, don Yenego, Gil Vázquez y don Mateos, procedían a la concesión de heredamientos a la aldea de San Bartolomé de Pinares⁶⁷⁵ para hacer frente a la mala situación que atravesaban al carecer de tierras de labor. Después, en la aldea de Manjabálago el 13 de octubre de 1274, realizaron lo propio⁶⁷⁶. Seguidamente, los mismos caballeros se ocupan el 1 de junio de 1275 de que la aldea de Burgohondo tenga labrantíos en Navatagordo, Navamuñoz, Navalosa, Navalvado, Nava Santa María y Navalunga, con Valdebruna, Naval San Millán y Navaldrinal con las Emellizas⁶⁷⁷. El 11 de mayo de 1276, don Mateos de Ávila y don Íñigo delimitan el heredamiento de la alberguería de Valdeyusta entre Navalpuerco, Avellaneda y El Barraco⁶⁷⁸.

Por otro lado, nos consta que don Mateos intervino junto a don Íñigo o Yenego en la adjudicación, deslinde y apeo de heredamientos a un particular por los servicios prestados y con el mismo fin de evitar el desdoblamiento de términos. En este caso nos referimos a Velasco Velázquez, juez del rey y deán de Ávila, al que los mencionados caballeros por orden real le adjudican términos y heredamientos el 20 de enero de 1275 en la Iglesuela de Guadierva⁶⁷⁹; el 28 de mayo de 1275 para su casa en Segura y para su heredamiento de Guadamora⁶⁸⁰; se le otorga el heredamiento de Fenar el 25 de abril de 1276⁶⁸¹; y un heredamiento para su alberguería en

doc. 1, pp. 305- 306. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 6, pp. 59-60.

⁶⁷⁵ AM. San Bartolomé de Pinares. Carp. 1, docs. 2, 4 y 8, y Carp. 2, doc. 33 (*Confirmaciones de Alfonso X de 12-II-1276*); SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé...*, Op. Cit., doc. 1, pp. 19-20. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 7, pp. 60-61.

⁶⁷⁶ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento. Caja 27. Legajo 1, doc. 7, fols. 4-4v (*Pleito de I-III-1477*); BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 6, pp. 31-32.

⁶⁷⁷ AM Burgohondo, s/nº. Pergamino, fol. 30r (*Inserto en sentencia de 24-XI-1489 y en ejecutoria de 26-IX-1555*), y Caja 2, doc. s/nº (*Inserto en ejecutoria de 1782*); A. Asocio de Ávila, Legajo 34, doc. 15a, fols. 3v-4 (*Traslado de 13-VIII-1489*); AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Legajo 1, doc. 10, fols. 8-8v (*Sentencia de 24-XI-1489*); BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., Op. Cit., doc. 7, pp. 32-33. LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio, *Documentación medieval del Asocio...* Tomo I. Op. Cit., doc. 20, pg. 67. SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. Burgohondo, doc. 1, pp. 143-144. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 8, pp. 61-62. Por su parte, ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 10, fols. 18v-19r, refiere el documento con ligeras diferencias en los nombres de los intervinientes; por ejemplo identifica a don Mateos por don Márquez, y modifica el mes de la data del documento de 1 de junio de 1275 por el mes de julio; por lo demás, ambos documentos, con los cambios apuntados son prácticamente iguales: “*Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, etc. Siendo yo en Ávila, otra vegada vinieran a mí caualleros de hi de Ávila, e homes buenos de los pueblos, e dijéranme cómo algunas aldeas eran menguadas de términos, e que non auían complimiento para labrar sus panes, e pidiéranme de merçed que les diera caualleros que fuessen en aquellas aldeas (las quales eran menguadas de tierras), e que les fallasen que non auían complimiento, que ge lo diesse a cada uno lo que ouiesse menester, lo más sin daño que pudiesse ser en la villa, e por les façer merçed, otorguégela. E así mando a Gil Blázquez Dáuila, e a Hernán Lian, e a don Íñigo, e a don Márquez, que fuessen a las aldeas, e que fiçiessen de la manera sobredicha. Nos dimos este heredamiento, ca es escripto en esta carta, para que labrasen pan: en Naua Muñoz, y en Naua Losa, en Naua tal Gordo, etc. E porque esto sea firme: nos Fernán Lian, e don Íñigo, e don Márquez, posimos en esta carta nuestro sello. Fecho primero de Iulio, era 313, año 1275*”. Carmelo Luis identifica estas “navas” con Navamorcuende y Nava la Solana (Pedro Bernardo), argumentando que no fueron repobladas en 1275, sino entre los años 1320-1330, durante el reinado de Alfonso XI, LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “La señorialización de las comarcas...”, Op. Cit., pg. 57.

⁶⁷⁸ AHN, Secc. Clero. Pergaminos, Carp. 20, doc. 18; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 113, pp. 205-206, y *Documentación medieval de la Catedral...* Op. Cit., pg. 92.

⁶⁷⁹ AIVDJ, Fondo Velada, A.7.7; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 19, pp. 60-61.

⁶⁸⁰ AIVDJ, Fondo Velada, A.7.9, y A.7.10; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 21, pp. 62-63, y doc. 22, pp. 63-64.

⁶⁸¹ AIVDJ, Fondo Velada, V.5.37; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 38, pp. 81-82.

Navarrevisca el 11 de mayo de dicho año⁶⁸², y confirmada por Sancho IV el 13 de septiembre de 1285, y a su vez por Fernando IV el 12 de diciembre de 1307⁶⁸³.

Por estos años de 1276 o antes, figura don Mateos de Ávila como alcalde del rey⁶⁸⁴, y como adelantamos le vino la posesión y propiedad del lugar de Las Navas, planteando la problemática aducida más arriba sobre si las Navas de Sancho Jimeno se correspondían con el término de Las Navas que con el tiempo será señorío de la familia. De dar validez a lo dicho, el lugar de Las Navas, primeramente en poder de Sancho Jimeno, debería haber pasado a don Mateos mediante compra, desconociendo cualquier tipo de documento que nos corrobore esta premisa; y descartando la posibilidad de alcanzarlo mediante sucesión testamentaria, pues Sancho Jimeno tenía hijos naturales con doña Amuña Esteban, su mujer, hermanastra de don Mateos, y no tendría sentido excluirlos de sus mandas, sólo nos cabe la posibilidad de que mediatizara una usurpación permitida por la alcanzada preeminencia ante el monarca por don Mateos, conocidos los servicios prestados como embajador o procurador en cortes y deslindador de términos ejerciendo su oficio de alcalde del rey. Sin embargo, podemos asegurar, como ya dijimos, que las Navas de Sancho Jimeno no se correspondían con Las Navas de don Mateos de Ávila, las cuales alcanzará éste por merced del monarca debido a los referidos servicios prestados.

En efecto, el rey don Alfonso X otorgará el heredamiento de Las Navas a don Mateos de Ávila, no pudiendo concretar la fecha de la concesión, pero el hecho viene recogido suficientemente en una carta del rey Sancho IV dando seguro al hijo de don Mateos de Ávila, Nuño Mateos, conforme a la donación hecha de dicho heredamiento para que no le entren a pacer ni cortar en el término:

*“Sepades que el rey don Alfonso, mi padre que Dios perdone, ouo dado el heredamiento de las Nauas de allende [lecha] a don Matheos, fïio de Munnio Matheos, cauallero de ý de vuestra villa, e después de su finamiento dilo yo a Monnio Mateos, su fïio”*⁶⁸⁵.

De este documento se desprende cierta información que corrobora las premisas que venimos planteando. Por un lado, la distinción de ambas Navas es patente, pues aquí se refleja que las Navas otorgadas a don Mateos se corresponden con “... las Nauas de allende...”, indicando que se refiere a otras distintas, exactamente las situadas en el N-E del sexmo de Santiago, y nada tienen que ver con las repoblación de las Navas de Ávila del centro sur-oeste de dicho sexmo, y el resto de Navas que el mismo don Mateos se encargó de delimitar por orden regia, incluso menos con la repoblación de las Navas situadas al sur de la ciudad de Toledo, ya mencionadas, donde se encuadrarían las Navas de Sancho Jimeno; aunque el motivo de concesión de merced a don Mateos claramente fue el mismo, el acometer la repoblación de la zona en recompensa a los servicios prestados al monarca. Por otro, dicho documento confirma que don Mateos de Ávila era hijo de Nuño Mateos, por lo que aseveramos que doña Garoza estuvo casada primeramente con Nuño Mateos, y según hemos dispuesto, eran ambos primos hermanos; a no ser, y cabe la posibilidad, aunque remota y en último término, que don Mateos venga reflejado como hijo de Nuño Mateos refiriéndose en realidad a su

⁶⁸² AIVDJ, Fondo Velada, A.8.4; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada...* (1193-1393), Vol. I, Op. Cit., doc. 39, pp. 82-83.

⁶⁸³ AIVDJ, Fondo Velada, A.13.5; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada...* (1193-1393), Vol. I, Op. Cit., doc. 96, pg., 148, y doc. 156, pp. 220-221.

⁶⁸⁴ Conforme a la documentación vista. En PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 12r, exactamente figura la fecha de 1296, sin embargo es un error del copista, pues en esta fecha con toda seguridad don Mateos había fallecido como se demuestra en el documento inmediato, el cual viene fechado a 4 de enero de 1287 y hace referencia a la muerte de don Mateos, por lo que es evidente el error de la fecha dada.

⁶⁸⁵ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9a (*Inserto en confirmación de 1403*). ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto de 1335, y en copias de 1744 y 1817*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 12, pg. 65. Este documento indicaría que don Mateos no era hijo de Esteban Domingo de Ávila, si no de Nuño Mateos, primer esposo de doña Garoza, su madre.

abuelo, como garantía legitimadora en el padre de doña Garoza, ante la carencia de un padre con suficiente representación, sin embargo, no creemos tal posibilidad y mantendremos la filiación expuesta⁶⁸⁶.

El documento referenciado está fechado en Valladolid a 4 de enero de 1287, indicando que la muerte de don Mateos se produjo antes de este año. Sabemos que está sepultado en el monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, donde reza en el libro de los óbitos sin reflejar año alguno:

*“Otauo kalendas martii obiit Matheus milles patronus huius ecclesiae”*⁶⁸⁷.

Casó don Mateos con doña María, lo que se puede colegir por el mismo obituario donde figura doña María como patrona de dicha fundación:

*“Decimo kalendas nouenbris obiit donna Marii, patrona huius ecclesiae”*⁶⁸⁸.

Procrearon don Mateos y doña María, fruto de su matrimonio, a Nuño Mateos, que sería el mayor⁶⁸⁹ y sobre el cual, abordaremos la historia de su vida en capítulo aparte como sucesor en la casa de su padre, don Mateos de Ávila; el segundo hijo de don Mateos y su esposa doña María, fue Gonzalo González I, del cual ya hemos hablado largamente sobre él en el capítulo correspondiente sobre Villafranca y como su VI señor, y aquí obviaremos comentar punto alguno, exceptuando lo que consideremos pertinente, mas con la brevedad necesaria; don Mateos el Mozo, fue el tercer hijo; al que le siguió Pedro González Dávila; y el quinto se llamó Benito González Dávila, del cual únicamente sabemos que intervino como testigo en 1296 en el compromiso de don Gil, abad de Burgohondo, junto a su hermano Nuño Mateos⁶⁹⁰.

Don Mateos el Mozo, hijo tercero de don Mateos de Ávila y doña María, nos consta que se halló en las cortes de Burgos de 1315 convocadas en la minoría de Alfonso XI, junto a su hermano Gonzalo González, a su primo Blasco Muñoz, el V señor de Villafranca, y a su sobrino don Mateos, hijo de Nuño Mateos, siendo, con los dichos, uno de los que juraron el servicio del rey, cuya relación consta por la escritura impresa facilitada por don Antonio Suárez de Alarcón, y en la relación que ofrece la Real Academia de la Historia en la *Colección de cortes de los reynos de León y Castilla*, ya señaladas ampliamente al hablar de Blasco Muñoz II⁶⁹¹.

En el Pleito de Villafranca queda señalado don Mateos, como hijo de don Mateos de Ávila, siendo una de las partes en cierta avenencia y composición habida en 1321 entre los cuatro nietos de

⁶⁸⁶ Por lo tanto la filiación quedaría así: Nuño Mateos sería el padre de doña Garoza, la cual casó con Nuño Mateos, pensamos que sobrino de aquél, y ambos engendrarían a don Mateos de Ávila, el cual sería adoptado por Esteban Domingo I en las segundas nupcias de doña Garoza con éste. Vid. . Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁶⁸⁷ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 356r; AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 391r; y PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 12v.

⁶⁸⁸ *Ibidem*.

⁶⁸⁹ ARCHV, Secc. Pergaminos, C. 17, 10. Donde se asegura que es el primogénito, sin embargo, en PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 12v, se dispone que el mayor sería don Mateos siendo, según mantenemos, el tercero.

⁶⁹⁰ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 12v y 14v. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo”, fol. 4r. No sabemos más de este personaje ni lo encontramos referenciado en otros documentos, por lo que lo ponemos en duda.

⁶⁹¹ SUÁREZ DE ALARCÓN, A.- *Relaciones genealógicas de la casa...*, Apéndice, escrit. LXXV, Op. Cit., pg. 34; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 13r; MARTÍNEZ MARINA, F.- *Teoría de las cortes...*, Op. Cit., Tomo III, 1ª parte, pg. 42; y RAH (ed.).- *Colección de cortes de los reynos...*, Op. Cit., pp. 29-30. Vid. not. 383 sobre la referencia a los representantes que acudieron a las mismas, y la conclusión que hemos dispuesto sobre los nombres de los asistentes.

Esteban Domingo, I señor de Villafranca, sobre la sucesión del señorío, de la que ya hablamos, interviniendo en la misma Blasco Muñoz, V señor de Villafranca, y su hermano Esteban Domingo el Ladrón, por una parte, y por otra, el dicho don Mateos junto a su hermano Gonzalo González I, por la que alcanzará éste el señorío de Villafranca, confirmándose como VI señor de la misma⁶⁹².

Tuvo don Mateos, el Mozo, un hijo llamado Nuño Mateos, sobre el cual tenemos una escasa pero cierta información⁶⁹³. Sí conocemos que, primeramente, aparece como poseedor de unas casas en la plaza del Mercado Mayor, las cuales vende a Ferrand Mateos, racionero de la iglesia de San Salvador de Ávila, el ocho de junio de 1347, por mil maravedíes; seguidamente, en la toma de posesión que hace Ferrand Mateos de dichas casas el día once de dicho mes y año, se señala a Nuño Mateos como compañero de dicho racionero, lo que evidencia el mantenimiento de un cargo eclesiástico⁶⁹⁴. Pocos años después, exactamente a tres días de diciembre de 1349, Nuño Mateos, hijo de don Mateos, vuelve a quedar señalado como testigo confirmante junto a otros, entre ellos Gil González, hijo de Nuño Mateos y posiblemente nieto de don Mateos de Ávila, en una carta de pago que hicieron el obispo, deán y cabildo de Ávila a Pedro Díaz, representante del tesorero real Pedro Fernández, para el rey Alfonso XI con motivo de la guerra contra los moros⁶⁹⁵. Debió fallecer al poco, pues la información existente sobre Nuño Mateos tras estas fechas corresponde a su homónimo hijo. Por su lado, Ángel Barrios al establecer el cuadro genealógico del linaje de Esteban Domingo, supone la muerte de Nuño Mateos, hijo de don Mateos el Mozo, procedente de la rama familiar de don Mateos de Ávila, pues era su nieto, en torno a 1347⁶⁹⁶, certifica lo mencionado, a pesar del desfase de dos años que hemos apuntado sobre su fallecimiento.

Poco más conocemos sobre Nuño Mateos, hijo de don Mateos el Mozo, sin embargo, el testamento de doña Teresa González, hermana de Gonzalo González II, VIII señor de Villafranca, ofrece cierta información sobre la que debemos tratar. Constatamos que Nuño Mateos tuvo con cierta seguridad una amante o criada llamada doña María Rodríguez, con la que procreó fuera del matrimonio, o al menos ésta era su madre, a doña Teresa Fernández, casada con Juan Martín de Cerraco, a la que doña Teresa González en su testamento, realizado en 1384, la llama su parienta, y la denomina hija de Nuño Mateos —éste determinamos que era primo hermano de su padre Nuño González, y por lo tanto, ambas primas segundas—, a la que dejó en sus mandas la heredad de Aldeanueva de la Moraña, término de Ávila, con sus viñas y tierra, y todo lo que allí poseía la otorgante; y las casas de Ávila donde, como se menciona, moró su madre, la dicha doña María Rodríguez, que lindaban con la propia casa de doña Teresa González; además le dejó 300 maravedíes⁶⁹⁷. También tuvo Nuño Mateos con doña María Rodríguez, otro hijo llamado Juan Fernández, al que la dicha doña Teresa González al realizar sus últimas voluntades dejó la heredad

⁶⁹² ARCHV, Secc. Pergaminos, C. 17, 10. Ya se habló de la concordia realizada entre los cuatro nietos de Esteban Domingo I, y establecimos que Gonzalo González I y su hermano don Mateos, realmente, no eran sus nietos, pues don Mateos de Ávila, su padre, no era hijo natural de Esteban Domingo I, y que ahora aseveramos que, en realidad, era hijo de Nuño Mateos y su esposa doña Garoza. Por otro lado, otra fuente sitúa a don Mateos como primogénito de don Mateos de Ávila, además de aseverar que fue interviniente en un pleito sobre la sucesión del señorío de fecha 1318, de la que resultó dicha concordia, conforme a la información que plantea la ejecutoria del Pleito de Villafranca; sin embargo, confunde al dicho don Mateos con su homónimo sobrino, el hijo de su hermano Nuño Mateos; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 13. Por lo tanto, la información que se desprende de dicho documento es errónea, concluyendo que en el pleito de 1318 no figura don Mateos como parte, como se vio, y la concordia sobredicha en la que sí intervino responde al año 1321.

⁶⁹³ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 13v.

⁶⁹⁴ AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 29, doc. 8; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*, Op. Cit., doc. 147, pp. 299-301. Este documento denomina al padre de Nuño Mateos como don Mateos el Mozo.

⁶⁹⁵ AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 29, doc. 12; Ídem, doc. 150, pp. 308-312.

⁶⁹⁶ BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pp. 144-145.

⁶⁹⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fols. 9r-9v; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 100, pg. 209.

que poseía en Sijeres, con sus viñas, tierras, montes y prados, además de las casas de Ávila colindantes a las de su hermana doña Teresa Fernández, y con la muralla de la ciudad, donde moraba su padre Nuño Mateos⁶⁹⁸.

Continuando con el mencionado testamento de doña Teresa González, determinamos que Nuño Mateos casó con doña Amuña Blázquez, posiblemente hija de Alfonso Álvarez, éste nieto de Blasco Gudumer, o bien era hija de Ximén Muñoz, señor del Torrico y Valdepalacios, y por la tanto, nieta de Gil Gómez y de doña Amuña Blázquez, ésta hermana del obispo de Ávila don Sancho —y que no hay que confundir con doña Amuña Blázquez, esposa de Nuño González, y hermana de doña Jimena Blázquez, la esposa de Esteban Domingo el Mozo, y por lo tanto ambas hijas de Fernán Blázquez, señor de Navamorcuende, hermano del mencionado obispo y de la dicha doña Amuña Blázquez—⁶⁹⁹, con la que tuvo un hijo llamado Sancho Sánchez de Ávila, el cual fue canónigo de Ávila, como consta del pleito que dirimió don Diego, obispo de Ávila en 1386, sobre los bienes de doña Teresa González, entre el marido de ésta, Juan Ortiz Calderón, y el dicho Sancho Sánchez⁷⁰⁰, sobre lo que hablaremos seguidamente.

⁶⁹⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fols. 9v-10r. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 100, pg. 209. Debe tratarse de unas casas en las que vivían, por un lado, Nuño Mateos y su esposa doña Amuña Blázquez, la que determinamos ya fallecida en estas fechas, aunque en 1455 continuaba viva, pues su tío el obispo don Sancho la nombra en su testamento; por otro, la dicha doña Teresa González; y por otro, la mencionada doña María Rodríguez. La diferencia de las distintas casas viene dada por la delimitación de las mismas, pues la que deja doña Teresa González a su pariente doña Teresa Fernández linda con la casa de su benefactora y con la casa de Andrés García, escribano, y sin embargo, la que dona al hermano de ésta, Juan Fernández, linda con la casa de la dicha Teresa Fernández y con la muralla de Ávila, por lo que estaban separadas o eran independientes. Lo que corrobora la donación de las casas de Ávila que hace doña Teresa González a su marido Juan Ortiz, reflejando que se contienen entre las casas de Amuña Blázquez, las casas de Esteban Domingo y las casas del chantre, Sancho Sánchez, este hermano de la dicha Amuña Blázquez; Ídem, fols. 11v-12r. Por lo tanto, hemos determinado por la mención en dicho documento, que doña María Rodríguez era madre de doña Teresa Fernández, y que ambos hermanos eran hijos de Nuño Mateos, por lo que estos eran bastardos, siendo en realidad doña María Rodríguez amante de Nuño Mateos, pues no consta que estuvieran casados. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, n° 26.

⁶⁹⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fol. 21v; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 106, pg. 224. Se trata de un pleito entre Juan Ortiz Calderón y el canónigo Sancho Sánchez, sobre la disputa que mantenían por el testamento de doña Teresa González, esposa del dicho Juan Ortiz; y en este documento se cita que Sancho Sánchez era hijo de Nuño Mateos y doña Amuña Blázquez, sobre el cual hemos determinado que sí tenían relación de parentesco en la figura de Nuño González y Nuño Mateos, primos hermanos y padres de los referidos respectivamente. Determinamos más arriba que posiblemente esta Amuña Blázquez era hija de Alfonso Álvarez o bien de Ximén Muñoz, y de tener validez ésta última premisa, se corroboraría por otra línea la relación de parentesco entre ambos. Vid. not. 560. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, n° 36 y n° 27.

⁷⁰⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fols. 21r-22r; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 106, pp. 224-225. También afirma la paternidad de Sancho Sánchez, PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 13v. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, ns° 24 y 26. Debemos referir que aparece nombrado un Sancho Sánchez en una sentencia del concejo de la Mesta, dada en Ávila el día 23 de mayo de 1330, como chantre de la iglesia de San Salvador de Ávila, formando parte de un pleito, en nombre del cabildo de dicha iglesia, contra Juan Pérez, que actuaba como personero en nombre del dicho concejo, sobre el labrantío que dicho cabildo hacía en la alberguería de Valdeyusta, a lo que sentenció Juan Fernández de Arévalo como alcalde y entregador del dicho concejo de la Mesta por el rey, que el cabildo podía seguir con sus labrantíos y hacer casas en el lugar mediante los privilegios reales que el cabildo poseía, por no ser la alberguería de Valdeyusta cañada para ganados; AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 27, doc. 18; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*, Op. Cit., doc. 110, pp. 215-217; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...* Vol. I. Op. Cit., doc. 2.6, pp. 223-225. Sin embargo, no creemos que sea el Sancho Sánchez que tratamos, pues no costa en la documentación que desempeñara el cargo de canónigo de la catedral de Ávila, pudiendo referirse a un hermano de Gonzalo Gómez, II señor de Villanueva de Gómez, siendo hijo de Gil Gómez y de doña Amuña Blázquez, hermana del obispo don Sancho; al igual que el Sancho Sánchez que queda nombrado en 1355 en el testamento de su tío el obispo de Ávila, don Sancho, siendo el mismo personaje, al mandar los alcos que tenía en Blasco Sancho a su madre doña Amuña Blázquez, hermana del obispo, y que compró el propio Sancho Sánchez con dinero de don Sancho; AIVDJ, Fondo Velada, B.4.1; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 177, pg. 272. AIVDJ, Fondo Velada, B, 8/4; SOBRINO CHOMÓN, Tomás

Siguiendo con la historia de Sancho Sánchez, hijo de Nuño Mateos y doña Amuña Blázquez, debemos hacer constar otra contienda en la que participó, por la que conocemos que Sancho Sánchez, como rebiznieto de Esteban Domingo I, intervino en el Pleito de Villafranca como parte en el proceso, tratando de hacer valer su derecho sobre la sucesión de Villafranca en 1384, contra Juan Sánchez Redondo, a quien el rey Enrique II le hizo merced del señorío tras despojar del mismo por traidor a Gonzalo González II tras la muerte de su hermanastro Pedro I, y contra Teresa González Dávila, hermana del anterior, y su marido Juan Ortiz Calderón, que reclamaban el señorío para su hijo Alfonso Ortiz Calderón. Sancho Sánchez desistió posteriormente del pleito tras salir al mismo Pedro González Dávila, hijo de Esteban Domingo el Mozo, el cual terminó venciendo el pleito en 1389, logrando añadir a su título de II señor de Las Navas, la titulación de X señor de Villafranca, como se verá⁷⁰¹. Se negó a tomar los traslados de las prueba aportadas por las otras partes, desamparando la corte y cesando de seguir el pleito, a pesar de en diversas ocasiones ver como las otras partes seguían la contienda. El pleito no expone los motivos por los cuales Sancho Sánchez desistió de continuar el proceso. Evidentemente, la salida al pleito por parte de Pedro González Dávila le dejaba fuera del mismo al tener éste mayores derechos sucesorios, pues se constataba que a pesar de ser primo hermano de doña Teresa González en la figura de las madres de ambos, las hermanas doña Jimena Blázquez y doña Amuña Blázquez, procedía por línea directa de varón del fundador del mayorazgo, como veremos; pero no olvidemos que Sancho Sánchez era primo segundo de doña Teresa González en la figura de los padres de ambos, Nuño Mateos y Nuño González, como primos hermanos, y estos hijos de los hermanos, Gonzalo González I y don Mateos el Mozo; por otro lado, se confirmaba también la relación de parentesco en la premisa dada más arriba, siendo doña Amuña Blázquez, madre de Sancho Sánchez, prima segunda de Gonzalo González, hermano de doña Teresa, y todos nietos de los hermanos doña Amuña Blázquez y Fernán Blázquez. Sin embargo, doña Teresa González sí era hija legítima del antiguo señor de Villafranca, Nuño González, y hermana del recientemente fallecido señor de Villafranca Gonzalo González II, y por lo tanto, a pesar de ser hembra, mantenía más legitimación directa que Sancho Sánchez, independientemente de que éste era varón, sobre todo, teniendo en cuenta que la reclamación de doña Teresa González era en nombre de su hijo, Alonso Ortiz Calderón.

Tras la muerte en 1386 de doña Teresa González, hermana del VIII señor de Villafranca, Gonzalo González II, Sancho Sánchez de Ávila, canónigo de la catedral, interpuso un pleito ante el obispo de Ávila, don Diego, contra Juan Ortiz Calderón, testamentario y heredero de su esposa doña Teresa González, por el testamento de la misma, que tenía presentado como verdadero y válido, el cual Sancho Sánchez alegaba que no era cierto, mostrando y presentando otro testamento de la dicha doña Teresa González, por el que le dejaba como heredero de sus bienes, argumentando se lo había dado un fraile al deán de la iglesia de San Salvador diciendo que era el verdadero, pero que él no estaba presente cuando la dicha doña Teresa lo hizo, ni sabía si ella lo otorgó y si en realidad era el verdadero, por lo que dejaba su examen al albedrío del dicho obispo. Juan Ortiz Calderón repuso a ello que su esposa doña Teresa no podía haber realizado dicho testamento porque ella no se encontraba en ese tiempo en la ciudad de Ávila, lugar donde figuraba que se hizo la postrimera voluntad. Lo que sí es cierto es que, o bien era una falsificación realizada por Sancho Sánchez, o bien era en realidad un testamento otorgado por doña Teresa González, pero que no tenía validez, pues ella misma, al realizar sus últimas voluntades el 31 de julio de 1384, se encargó de anular cualquier otra manda realizada por ella y que se presentara después de otorgado este testamento:

(ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*, Op. Cit., doc. 160, pg. 215-330. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 10, fols. 17r-17v.

⁷⁰¹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 228-249. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 13v.

*“E con esta carta de mi testamento que otorgo, fago y otorgo desfago e corrompo todas quantas otras cartas de testamento e cobdiçilos yo fiz e otorgué ante el día de oy. E mando que esta vala e no otra alguna. E si alguno o algunos ansí del mi linaje como otro y otros la quisieren corromper o desfazer, mando que su corrompimiento que non balam.”*⁷⁰².

De ello se infiere que, quizás sí fuera otorgado por doña Teresa González el testamento presentado por Sancho Sánchez, y que a pesar de que éste había sido anulado, podemos concluir que doña Teresa González no tenía las cosas muy claras en cuanto a nombrar las personas que se encargaran de sus bienes, y los testigos confirmantes de sus últimas mandas pudieran haberla inducido o presionado en su toma de decisiones, sobre todo su marido Juan Ortiz, habida cuenta del presunto estado anímico de doña Teresa. Hay que tener presente que doña Teresa había enterrado a su hijo Alfonso Ortiz recientemente, y se encontraba profundamente afectada por el hecho, como se desprende de las repetidas menciones que hace sobre su hijo en sus mandas, al que deja innumerables misas, capellanías y aniversarios, claramente preocupada por el descanso de su alma, indicando el fervor religioso que tenía. Sin embargo, una hipótesis más plausible, podría ser el enfado de doña Teresa González con su primo segundo, Sancho Sánchez, ante la intervención que éste hizo en el pleito de Villafranca, yendo claramente contra los intereses de doña Teresa González y contra el hijo de ésta, Alfonso Ortiz Calderón.

Sea como fuere, la cuestión es que el obispo de Ávila, don Diego, pronunció sentencia ante Juan Ortiz Calderón y Sancho Sánchez en la ciudad de Ávila, el 13 de septiembre de 1386, ante Laurencio Gutiérrez de Toledo, notario público en la corte, iglesia, ciudad y obispado de Ávila, dado por la autoridad obispal de la iglesia de Ávila, don Diego, abad de Burgohondo, y Fernán Rodrigo de Biedma, prior del monasterio de Guisando. En la misma declaró la validez y veracidad del testamento de doña Teresa González presentado por su marido Juan Ortiz, y que el presentado por Sancho Sánchez no tenía validez, pero eximía a este de toda culpa en su realización y en su publicación⁷⁰³; lo que valida la premisa mantenida anteriormente de que realmente existía dicho testamento, aunque se invalidara después.

Poco después, tras la muerte de Juan Ortiz Calderón en 1387, ciertos bienes que había dejado a éste en usufructo su esposa doña Teresa González, debían pasar a la propiedad del cabildo catedralicio de Ávila, a cambio de la realización de dos capellanías por el alma de la otorgante, el de su esposo, el de sus hermanos y el de su hijo Alfonso Ortiz, según dispuso en sus mandas. Y Sancho Sánchez, chantre de la catedral de Ávila y señor de Revilla de la Cañada, aprovechando el fallecimiento de Juan Ortiz, intentó salvaguardar sus posibles derechos como pariente más directo y próximo de la dicha doña Teresa González —no olvidemos, volvemos a insistir, que eran primos hermanos por parte de sus padres, pues doña Amuña Blázquez, madre de doña Teresa González, era hermana de Fernán Blázquez, padre del dicho Sancho Sánchez—. El conflicto a mantener supuso que el día 12 de agosto de 1387, se hiciera una petición por parte de Sancho Sánchez, chantre de la iglesia de San Salvador de Ávila, primo hermano de doña Teresa González, y como su heredero y pariente más propincuo; y Sancho Fernández, deán, Domingo García, arcediano de Olmedo, García Alfón y Gonzalo López, canónigos de la iglesia de Ávila, y el cabildo catedralicio, por la otra parte, ante el obispo de Ávila, don Diego, para que sentenciara sobre el reparto de los bienes que Teresa González había testado a favor del cabildo, según dispuso al fallecimiento de su esposo Juan Ortiz, y conforme hemos expuesto. Los bienes a tratar eran unas casas mayores que doña Teresa González tenía cerca de la puerta del Grajal que lindaban por una parte con la muralla de la ciudad, y por la otra con unas casas de Amuña Blázquez, mujer que fue de Nuño Mateos, padres del canónigo Sancho Sánchez, además de las heredades que poseía en Adanero, en Mamblas y en Pajares, con la

⁷⁰²ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fols. 16v-17r; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc, 100, pg. 214.

⁷⁰³ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fols. 21r-22v; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc, 106, pp. 224-225.

Casa de Sancho Naña y sus términos⁷⁰⁴. Ambas partes, en evitación de pleitos y contiendas que pudieran gravar sus intereses, llegaron a establecer una avenencia o concordia en la que se comprometieron a poner el asunto en manos de don Diego, obispo de Ávila, y a aceptar lo que éste sentenciare sobre el asunto. La sentencia resolviendo las diferencias fue dada a los pocos días por el obispo, exactamente el día 20 de agosto de 1387, actuando como juez compromisario, ante Diego Martínez de El Bodón, escribano del rey y su notario público en su corte, de la dicha iglesia, ciudad y obispado. Y en dicha sentencia dispuso que las heredades de Adanero, Mamblas y Pajares quedaran en poder del deán y cabildo de la iglesia de Ávila, conforme al testamento de Teresa González, según dispuso ésta, obligando a los dichos deán y cabildo a renunciar a la posesión de la casa de Sancho Naña, la cual estaba y seguiría en manos del chantre, Sancho Sánchez, salvo si, por cualquier motivo, éste perdiera su posesión, pudiendo aquéllos hacer valer los derechos que les otorgara dicho testamento. Y respecto a las casas de Ávila, consideró no juzgar cosa alguna, mientras el deán y cabildo no tomaran posesión de las mismas pacíficamente⁷⁰⁵.

Resueltos los diversos pleitos y contiendas planteados por la figura de doña Teresa González: el primero sobre la herencia de Gonzalo González II en el llamado Pleito de Villafranca, donde doña Teresa González no consiguió hacer valer sus derechos, y Sancho Sánchez, canónigo, fue derrotado por abandono; el segundo pleito donde se disputaban los bienes de doña Teresa González, y donde el canónigo Sancho Sánchez tampoco consiguió nada por sentencia contraria; y respecto a la contienda última, donde Sancho Sánchez, chantre y señor de Revilla, obtuvo cierto provecho con la avenencia a la que se comprometió; tras la resolución de los mismos, a la muerte del rey don Juan I, Sancho Sánchez de Ávila, — desconociendo a cual de los dos personajes llamados Sancho Sánchez se refiere, suponiendo que alude al canónigo— acudió como procurador por Ávila a las cortes de Madrid de 1390, convocadas por el rey Enrique III, junto a Alfonso González Dávila, hermano adoptivo de Pedro González Dávila, X señor de Villafranca⁷⁰⁶.

⁷⁰⁴ Este Sancho Sánchez, canónigo de la iglesia de Ávila, era el ya comentado primo segundo de doña Teresa González, el cual salió al Pleito de Villafranca reclamando el mayorazgo. La casa de Sancho Naña y sus términos, fueron ganados por doña Teresa González por ejecutoria dada en Valladolid a 23 de junio de 1380, ante el pleito mantenido contra Juan Sánchez Redondo de Arévalo, el cual lo pretendía por merced del rey don Enrique II. ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-194.

⁷⁰⁵ Tanto la petición por las partes al obispo de Ávila, don Diego, para que sentenciara sobre el reparto de los bienes de doña Teresa González, como la subsiguiente sentencia, en AHN, Clero, Carp. 32, doc. 6; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*, Op. Cit., doc. 96, pp. 274-278; y LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...* Vol. I. Op. Cit., doc. 2.11, pp. 243-248. Por otro lado, en este documento se menciona que Juan Ortiz Calderón había fallecido en estas fechas, y asimismo, podemos concluir por el mismo, que Sancho Sánchez ocupaba en estas fechas el cargo de chantre de la iglesia mayor de Ávila.

⁷⁰⁶ GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- *Historia de la vida y hechos del rey don Henrique Tercero de Castilla*, Madrid, M DC XXX VIII, Cap. VII, pp. 14-17, para la convocatoria de cortes por Enrique III y la lista de los asistentes; y PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 25v-26r. No estamos seguros de que este Sancho Sánchez se corresponda con el canónigo de la iglesia de San Salvador, pues Gil González Dávila se limita a nominar la lista de los asistentes a las cortes mencionadas sin más identificación. Pero suponemos que la nominación queda referida al canónigo Sancho Sánchez, pues la información que suministra Pellicer en Parcent, además de corroborar su asistencia a cortes, continúa diciendo que Sancho Sánchez, hijo de Nuño Mateos, que pleiteó el estado de Villafranca, tuvo un hijo llamado Álvaro Dávila, como consta en una escritura que por orden del rey don Juan II, hizo en Ávila, a 21 de marzo de 1414, el bachiller Nicolás Pérez, alcalde de Segovia y juez de comisión sobre los términos ocupados en Ávila, ante Gonzalo González de Vega, escribano del rey y notario en su corte, donde se le cita como uno de los caballeros de Ávila al que se tomó juramento como testigo, y lo llaman “Sancho Sánchez, padre del mariscal, aposentador mayor del rey de Aragón”; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 26r. La misma información sobre Sancho Sánchez como padre del mariscal Álvaro Dávila mantiene A. Asocio de Ávila, Libro nº 3, 31, 23, 22 y 58; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., docs. 70, 71, 72, 74 y 75, pp. 169, 188, 201, 229 y 284, respectivamente. En la documentación mencionada del Asocio se distingue a los distintos personajes llamados Sancho Sánchez: primeramente, actuando como regidor de Ávila aparece Sancho Sánchez, el cual disponemos que es hijo del primogénito de Blasco Jimeno, III señor de Navamorcuende, Gil Blázquez o Gómez como aparece en diversos documentos; seguidamente, dicha documentación distingue a otro Sancho Sánchez, hijo de Juan Blázquez, correspondiendo al V señor de San

Tenemos constatada en 1396 la intervención de Sancho Sánchez, hijo de Nuño Mateos, en la confirmación por el concejo de Ávila al concejo de San Bartolomé de Pinares de la dehesa que les fue concedida y deslindada por el alcalde entregador de la Mesta en 1347. El día 12 de mayo de dicho año de 1396, reunidos el concejo, caballeros, escuderos y regidores de la ciudad, determinaron encargar la petición realizada por los vecinos de San Bartolomé de Pinares sobre que se les confirmase el privilegio de adhesionamiento mencionado, a Sancho Sánchez, hijo de Nuño Mateos, nombrado por el linaje de San Vicente y el obispo, y a Gil González, hijo de Gil González elegido por el linaje de San Juan, a los que otorgaron poder de procuración para examinar el privilegio aportado por los vecinos de San Bartolomé y determinar en si era de derecho atender y otorgar la petición. Ambos procuradores concluyeron, el día 23 de mayo, que la petición interpuesta por el concejo de San Bartolomé, y sus procuradores en su nombre, era justa y de derecho, por lo que fallaron guardar la dehesa reclamada al concejo de dicho lugar como dehesa de bueyes para los moradores de dicho concejo y su mejor poblamiento, prohibiendo a personas ajenas al mismo cortar y pastar dentro de ella, y cualquier otro modo que les reportara perjuicio⁷⁰⁷.

Por último, Sancho Sánchez de Ávila, chantre de la iglesia de San Salvador y señor de Revilla de la Cañada, realizó testamento en 1405, y en sus últimas voluntades señaló unas mandas por las que disponía tres treintanarios por el alma de doña Teresa González, mujer que fue de Juan Ortiz Calderón, aseverando que era su prima⁷⁰⁸.

Román; terminando con la mención de otro Sancho Sánchez del que se dice ser padre del mariscal, aposentador del rey de Aragón, como se muestra en la documentación más arriba aducida y como también asevera Pellicer en la documentación señalada. La misma aseveración mantiene MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 233. Sobre la paternidad de don Álvaro Dávila existen muchas contradicciones. Fernández de Oviedo le sitúa como hijo mayor de Fernando de Antequera, determinando incluso que fue señor de Las Navas; FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...*, Tomo I, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena I, Diálogo XXII, pg. 210. El error sobre la información que de este personaje aporta Fernández de Oviedo es patente, por lo que no lo tendremos en cuenta. El resto de las informaciones que conocemos sobre la paternidad de don Álvaro Dávila, aseguran todas que fue hijo de Sancho Sánchez. El problema es que no se ponen de acuerdo en identificar a este personaje llamado Sancho Sánchez. López Fernández dispone que no puede documentar la paternidad de Álvaro Dávila por la confusión de la información al indicar que Moscoso señala como su padre a Sancho Sánchez Dávila, aposentador del rey de Navarra; y seguidamente comenta que Vilar y Pascual cita a éste como aposentador del dicho don Fernando; continúa López Fernández disponiendo que Sancho Sánchez pertenecía a la familia de los Dávila, señores de Navamorcuende, creemos que de conformidad a que Vilar y Pascual refiere a Sancho Sánchez como hijo de Gil Gómez, señor de Navamorcuende, como dispone la documentación, siendo cierto que tuvo un hijo llamado así, pero lo casa con doña Inés Fajardo, confundiendo el personaje con su homónimo V señor de San Román, aunque aduce que diversos autores no dan la conformidad de dicho matrimonio; VILAR Y PASCUAL, Luis.- *Diccionario histórico...*, Tomo III, Op. Cit., pg. 136; LÓPEZ FERNÁNDEZ, María Teresa (*Tesis doctoral*).- *La arquitectura del siglo XVI en Ávila: La casa de Bracamonte y el patrimonio abulense*. Universidad de Salamanca, Ávila, 2011, Tomo I, pp. 71 y 74. Por su parte, Moscoso también sitúa a Sancho Sánchez como aposentador de Fernando de Antequera; MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 233. Por lo que concluimos con nuestra propuesta, disponiendo que el referido Sancho Sánchez de Ávila, canónigo de la iglesia de Ávila, hijo de Nuño Mateos y doña Amuña Blázquez, fue el padre del mariscal Álvaro Dávila, de conformidad a la documentación expuesta sobre el testamento de doña Teresa González, ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 100, 104, 105 y 106, pp. 202-215, 220-221, 221-222 y 222-225; y al testamento del obispo de Ávila don Sancho, AIVDJ, Fondo Velada, B.4.1; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 177. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26 y nº 27. El oscuro origen del mariscal quizás quede explicado de la corroboración que hacemos, pues todos los autores identifican como a su padre a Sancho Sánchez Dávila, ignorando la procedencia de éste. Así, de ser cierta la premisa planteada sobre la paternidad del mariscal en la figura de Sancho Sánchez el canónigo, quedaría explicada su escondida procedencia, indicando su origen ilegítimo al no provenir de matrimonio natural.

⁷⁰⁷ AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, doc. 6; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé...*, Op. Cit., docs. 21-25, pp. 52-60.

⁷⁰⁸ AIVDJ, Fondo Velada, V. 2. 5; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio (eds.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 2, pg. 44. Sancho Sánchez de Ávila, chantre de San Salvador, tras una longeva vida, dictó su postrimera voluntad el día 25 de enero de 1405 en Cornejo, aldea de Ávila. En su testamento dispuso con ciertas condiciones que dejaba a su hijo Juan Blázquez, la casa y heredad de Duruelo, la casa y huerta que poseía en Ávila, y todas sus armas, junto a otros bienes; a su hija doña Inés le mandaba la

Nuño Mateos, hijo de don Mateos el Mozo, tuvo otro hijo conocido como Nuño Mateos, pensamos que de unas anteriores nupcias con doña Pedrona, viuda de don Mateos el Pestañado, y hermana de Esteban Domingo el Mozo. Conocemos, de ser éste el mismo personaje, presentando ciertas dudas, que actuó como testigo el 21 de mayo de 1346 en la lectura y publicación de la ordenación realizada por los regidores de la ciudad de Ávila, encontrándose entre ellos Esteban Domingo IV, su tío, como veremos, y Nuño González, VII señor de Villafranca y primo hermano de su padre Nuño Mateos, sobre las medidas adoptadas para la protección de los cultivos de la acción del ganado, la organización del pastoreo, el regadío, la vendimia, el trabajo de yugero y otras disposiciones sobre materias afines⁷⁰⁹. Posteriormente, en 1348 figura Nuño Mateos como hijo de Nuño Mateos de Ávila, al quedar nombrado como uno de los fiadores de Esteban Domingo el Mozo, el cual se encontraba preso en Toledo debido a la deuda contraída con el rey por el arrendamiento de las alcabalas del obispado de Ávila⁷¹⁰. Más adelante, Nuño Mateos aparece como alcalde del rey en la ciudad de Ávila, ante el que Diego Fernández, compañero en la catedral abulense, pidió traslado de la sentencia dada por el infante don Juan en 1357, sobre la pertenencia al cabildo de los diezmos del Campo de Arañuelo y Oropesa, hecho realizado en Ávila a 13 de

heredad de Miguelheles; a otra hija, monja en Santa Ana de Ávila, llamada doña Beatriz González, le dejaba la heredad de San Cristóbal de Ríoalmar; y a su otra hija, doña Catalina González, le mandaba 100 fanegas de pan. Su esposa y madre de sus hijos es un completo misterio, pero una dudosa fuente podría inclinarnos la posibilidad de que fuera doña María Fructuosa, aunque casi con toda seguridad sea una conclusión errónea. RAH, Colec. Garibay, 9/2116, fol. 50v y sigs. Garibay al hablar de Sancho Sánchez, hijo de Juan Blázquez, dice: “Está muy recibido que la dicha doña Inés es hija de Alonso Yáñez Fajardo, adelantado de Murcia”, y sigue “no ignoro que algunos quieren que fue casado con doña María Fructuosa, pero la letra del sepulcro está así errada, pues es la mujer de otro Sancho Sánchez”; y éste pensamos que pudiera ser el personaje que abordamos, sin embargo, es poco probable y carecemos de cualquier otra noticia. Por su parte, López Fernández afirma que hay noticias confusas sobre la esposa de Sancho Sánchez, apareciendo, por un lado, nombrada, en un árbol genealógico presentado como prueba en un pleito sobre la sucesión del mayorazgo de Villatoro, como doña Guiomar Rodríguez; AHNSN, C. 19, D. 5; y por otro, de conformidad a la genealogía de los hermanos García Carraffa, se señala a doña Inés Fajardo; LÓPEZ FERNÁNDEZ, M^a. I. (*Tesis doctoral*).- *La arquitectura del siglo XVI en Ávila...*, Op. Cit., pg. 73. En RAH, Colec. Salazar..., Op. Cit., D-30, fol. 174r, se dice que doña Inés Fajardo era esposa de Sancho Sánchez, señor de San Román, Villanueva y Ventosa, muerto en 1444, pero continúa aduciendo “... pero es falso, véase porque todo parece falso”. La cuestión es que existe una confusión de personajes, pues son dos personajes distintos llamados Sancho Sánchez; el que refiere López Fernández es Sancho Sánchez, señor de San Román, e hijo de Juan Blázquez, y fue el que consiguió por sentencia el término de Villanueva que tenía Sancha Fernández y su esposo Juan Sánchez Calderón, VIII señor de Villafranca, como ya vimos, y casó con doña Marina Méndez, doña Inés Fajardo y doña Guiomar Rodríguez, según se desprende de su testamento realizado en Ávila el 21 de octubre de 1441; AIVDJ, Fondo Velada, B.11.1, fols. 1r-10r (*Traslado autorizado por Juan Álvarez de Ávila, 2-VII-1485*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 20, pp. 135-144; y MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 206. Y por lo tanto, este Sancho Sánchez nada tiene que ver con Sancho Sánchez, hijo de Nuño Mateos, y podría ser éste, posiblemente, el que Garibay alude el matrimonio con doña María Fructuosa, aunque como hemos dicho es poco probable. Rechazando la hipótesis inmediata, disponemos que, posiblemente, careciera de esposa reconocida debido a su cargo eclesiástico, por lo que tendría una amante o barragana llamada doña Teresa González, según se refiere en su testamento: “*Mandó a Theresa Gonçález, su criada, la heredad de Pertigosilla con el molino y casas, y la heredad de San Pedro del Arroyo, y otros muebles y plata, por muchos servicios que me ha hecho y haçe cada día, y cargo della tengo. Mandó más, que si alguno lo contradixere en todo o en parte a las mandas hechas al dicho Juan Blázquez y a su madre, Theresa Gonçález, que pierda el legato o mandas que le oviere hecho al que lo contradixere, y lo aya la iglesia de San Salvador de Ávila.*” Por lo tanto, de dicha información se infiere que la madre de su hijo Juan Blázquez se llamaba Teresa González, a la cual en la manda anterior dispone como su criada. Por lo tanto concluimos que, efectivamente, la dicha su criada era su amante y la madre de sus hijos, algo propio e inherente a su cargo eclesiástico, el cual no le permitía tomar esposa legal o en legítimo matrimonio.

⁷⁰⁹ A. Asocio de Ávila, Libro 4, fols. 55-63 (*Inserto en ordenanzas de 27-I- 1390*). MONSALVO ANTÓN, José María. (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila...*, Op. Cit., doc. 2, pp. 24-27; MOLINERO FERNÁNDEZ, J. (ed.).- *Estudio histórico del Asocio...*, Op. Cit., pp. 124-134; Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel., “Catálogo de la documentación...”, Op. Cit., doc. 109, pg. 241. Tenemos ciertas dudas sobre este personaje, sin embargo, en este documento se denomina a Nuño Mateos como hijo de Nuño Mateos, por lo que determinamos su identificación.

⁷¹⁰ ARCHV, Pleitos Civiles. Taboada, nº 2817-1 (*Inserto de 1640*), fols. 150-158; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 40, 45 y 46, pp. 99-100, 105-106 y 106-111, respectivamente. Sobre lo que volveremos al abordar la historia de Esteban Domingo el Mozo.

noviembre de 1366⁷¹¹. Y desempeñando el oficio de alcalde queda señalado Nuño Mateos en dicho año de 1366, al que Enrique de Trastámara le ordena tomar el señorío de Villafranca ante la reclamación presentada por Esteban Domingo el Mozo, en la que éste argüía su derecho sobre el señorío como biznieto de Esteban Domingo I, y mientras se dirimía el pleito interpuesto⁷¹², tema que abordaremos en el capítulo correspondiente a Esteban Domingo IV.

Disponemos que Nuño Mateos, hijo de Nuño Mateos, era sobrino del que será I señor de Las Navas, Esteban Domingo el Mozo, según figura en sus mandas, al cual lo denomina como su sobrino e hijo de Nuño Mateos al nombrarle su testamentario junto a su esposa doña Jimena Blázquez, mientras dispone sus últimas voluntades en 1370⁷¹³. De ello se infiere la posibilidad de que Nuño Mateos mantuviera relaciones, bien extraconyugales, o más bien legítimas habiendo contraído matrimonio con doña Pedrona, hermana de Esteban Domingo el Mozo, y así realmente sería su sobrino, significando una conjetura ciertamente plausible, pero a su vez, indicaría que la dicha doña Pedrona, hermana de Esteban Domingo, habría casado con Nuño Mateos tras el fallecimiento de que su esposo Gonzalo Mateos, y que después, tras el fallecimiento de ésta, el dicho Nuño Mateos, contrajera segundas nupcias con doña Amuña Blázquez. Sobre la hipótesis expuesta, carecemos de documentación fidedigna que pueda corroborar que Nuño Mateos fuera hijo de los esponsales de doña Pedrona y de Nuño Mateos, tras la muerte de su primer marido don Mateos el Pestañado. De todas formas, independientemente de ello, Nuño Mateos, el denominado sobrino de Esteban Domingo el Mozo, sí era hijo de Nuño Mateos, y bien podría haber sido fruto de unas relaciones legítimas habidas en matrimonio con doña Pedrona al alcanzar la viudedad, y tras el fallecimiento de ésta en una fecha que desconocemos, bien su padre Nuño Mateos podía haber llevado a cabo segundas nupcias con doña Amuña Blázquez, hija bien de Alfonso Álvarez o bien y más probable de Ximén Muñoz, como venimos manteniendo, de cuyo matrimonio nació Sancho Sánchez, canónigo de Ávila.

El siguiente hijo de don Mateos y doña María, Pedro González Dávila, estuvo presente en la confirmación del privilegio que el rey Fernando IV otorgó a la iglesia de San Vicente en Medina del Campo el 2 de mayo de 1302, sobre la concesión de ocho mozos del coro libres y quitos de cualquier tipo de pecho, salvo el pago de la moneda forera, a instancia de don Yagüe, hijo de Blasco Muñoz, a quien el rey le denomina “su huésped”⁷¹⁴; privilegio sobre el que el padre Ariz en su

⁷¹¹ AHN, Secc. Clero, Carp. 30, docs. 1 y 2; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*, Op. Cit., docs. 4 y 22, pp. 26-27 y 65-66, respectivamente.

⁷¹² ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6 (*Inserto 8-XII-1367*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 54, pp. 123,124.

⁷¹³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 256, doc. 26. Más adelante, como hemos aducido, determinaremos que Nuño Mateos, hijo de don Mateos el Mozo, tuvo un hijo llamado Nuño Mateos, el cual aparece en 1370 nombrado en el testamento de Esteban Domingo el Mozo como su sobrino. Carecemos de base documental certera para establecer el vínculo familiar o la relación tío-sobrino, sin embargo, en un principio pensamos que cabría la posibilidad de que el parentesco pudiera venir determinado, por un lado, por la esposa del dicho Esteban Domingo, doña Jimena Blázquez, la cual, en realidad, era hermana de doña Amuña Blázquez, y ésta debería haber casado con Nuño Mateos, padre del homónimo personaje que tratamos, y por lo que se cumpliría el parentesco referido siendo sobrino político y no de sangre de doña Jimena Blázquez, premisa que desechamos; por otro lado, para establecer el vínculo familiar siendo realmente Nuño Mateos sobrino de Esteban Domingo, presentamos un vínculo más directo con el matrimonio de su padre Nuño Mateos con doña Pedrona, hermana del dicho Esteban Domingo, tras el fallecimiento de su propio esposo don Mateos González, el Pestañado, sin embargo, para ello se requiere la constatación ya planteada del matrimonio habido entre Nuño Mateos, padre, y doña Pedrona, por lo que el citado Nuño Mateos, hijo de Nuño Mateos y doña Pedrona, debería ser fruto de dicho matrimonio, quedando establecida la relación sobrino-tío entre ambos. A su vez, fallecida doña Pedrona, su esposo, Nuño Mateos, contraerá matrimonio con doña Amuña Blázquez, de cuyo fruto nacerá Sancho Sánchez; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26 y nº 27.

⁷¹⁴ A. Diocesano de Ávila, Parroquial de San Vicente, Cód. nº 10 (*nº 67 antiguo*), fols. 11v-13r. FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 30. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 13v. Este último data erróneamente el documento en la era de 1344, correspondiendo al año de 1306 en contradicción con el privilegio de Fernando IV datado en el año de 1302.

historia de Ávila dice que confirman Nuño Pérez y Pedro González Dávila, suponiendo que ambos son hermanos de Gonzalo González⁷¹⁵. El 4 de junio de 1302 en Medina del Campo, actuó como testigo junto a Lope Pérez, Rodrigo Pérez, Gonzalo Pérez y Ramiro García, en la confirmación que hizo don Fernando IV sobre los fueros y privilegios de la villa de Cuéllar⁷¹⁶. Posteriormente, en Burgos, el 27 de mayo de 1304, volverá a ser testigo junto a Petrus Lupi y Alfonso Ruiz, de la carta otorgada por Fernando IV disponiendo sobre el pago de ocho maravedíes de la moneda forera sobre diversas cuestiones de servicios, fonsadera, martiniega y otros tributos⁷¹⁷. Haciendo lo propio, aparece nombrado, el 18 de junio de dicho año y en dicha ciudad, en la merced otorgada de cuatro escusados a la villa de Cuéllar por Fernando IV⁷¹⁸. Este caballero apoyó la voz de don Juan Manuel, junto a su hermano Gonzalo González, Fernán Blázquez, II señor de Navamorcuende, su suegro, y el obispo de Ávila, don Sancho, en el año de 1322⁷¹⁹. En nombre de don Juan Manuel tuvo la tenencia de la villa de Cuéllar, muriendo a su servicio en el año de 1348. Casó con doña Elvira Blázquez, hija del II señor de Navamorcuende y de doña Lumbré García, su primera esposa, y consta que ésta fue aya de doña Blanca Manuel, señora de Villena⁷²⁰.

De Pedro González procedió la casa de los Velázquez de Cuéllar, señores de Villavaquerín y Sinora, que conservan las armas de los trece roeles, aunque cambiados de color según las antiguas reglas que mandaban que los hijos segundos no usaran las armas del primogénito y obligaban a diferenciarlas⁷²¹. La sucesión de Pedro González Dávila viene señalada en el *Memorial de calidad y servicios de don Andrés Belázquez de Belasco, conde de Escalante*, donde se encuentran reflejadas las confirmaciones que referiremos más abajo, de don Juan Manuel y su hijo don Fernando⁷²². Fruto de su matrimonio con doña Elvira Blázquez nacieron Blasco Pérez, procurador de cortes de la villa de Cuéllar en 1392, que sucedió en la casa, y casó con Juana Bermúdez, estando ambos enterrados en la capilla mayor del monasterio de San Francisco de Cuéllar; Fernán Velázquez de Cuéllar, que sirvió al infante don Fernando de Antequera, nombrado canciller mayor en 1410 y en 1412 le nombró embajador en Sicilia, falleció éste en 1426 en Madrigal y está enterrado también en San Francisco de Cuéllar, habiendo contraído matrimonio con doña Inés Alfonso, hija de Fernán Alonso, caballero de Santiago y repostero real; y Gómez Blázquez; a los que dejó Pedro González

⁷¹⁵ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, fols. 20v-21r, donde se copia dicho documento, y 4ª parte, "Familia y cuadrilla de Estevan Domingo", fols. 4v-5r. Sin embargo, no podemos tener presente el discurso que hace el padre Ariz sobre Gonzalo González, pues seguidamente lo dispone como padre de Blasco Muñoz y Esteban Domingo, cuando ambos son hijos de Esteban Domingo II, III señor de Villafranca.

⁷¹⁶ Archivo histórico municipal de Cuéllar, en adelante AHMC, Secc. I, nº. 12; UBIETO ARTETA, A. (ed.).- *Colección diplomática de Cuéllar*, Segovia, 1961, doc. 50; VELASCO BAYÓN, B.; HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio; PECHARROMÁN CEBRIÁN, S.; y MONTALVILLO GARCÍA, J.- *Colección documental de Cuéllar (934-1492)*, Vol. I, Cuéllar, 2010, doc. 54, pp. 128-131.

⁷¹⁷ AHMC, Secc. I, nº. 44; OLMOS HERGUEDAS, E. (ed.).- *La comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a fines de la Edad Media. Poder político-concejil, ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica*. Valladolid, 2000, pg. 141; UBIETO ARTETA, A. (ed.).- *Colección diplomática...*, Op. Cit., doc. 54; VELASCO BAYÓN, B.; HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio; PECHARROMÁN CEBRIÁN, S.; y MONTALVILLO GARCÍA, J.- *Colección documental...*, Vol. I, Op. Cit., doc. 60, pp. 137-140.

⁷¹⁸ AHMC, Secc. I, nº. 14; UBIETO ARTETA, A. (ed.).- *Colección diplomática...*, Op. Cit., doc. 60; VELASCO BAYÓN, B.; HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio; PECHARROMÁN CEBRIÁN, S.; y MONTALVILLO GARCÍA, J.- *Colección documental...*, Vol. I, Op. Cit., doc. 61, pp. 140-141.

⁷¹⁹ FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 30.

⁷²⁰ *Ibidem*; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 14r.

⁷²¹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de las Navas...*, Op. Cit. AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 14r. Al parecer, a Pedro González se le conocía como Pero Puerco, llamado así por una leyenda en la que se decía que mató con su lanza a un jabalí o puerco montés que malograba las cosechas y atacaba a los lugareños, por lo que algunas líneas de su linaje tomaron por armas un jabalí, a veces acompañado de los trece roeles de la casa Dávila, y en otras, guarnecido por cuatro medias lunas.

⁷²² PELLICER DE TOBAR, J.- *Memorial de calidad y servicios de don Andrés Belázquez de Belasco, caballero de Santiago, conde de Escalante y Tahalú, señor de Villavaquerín y Sinoba*. Madrid, 1649. LARIOS MARTÍN, J.- *Nobiliario de Segovia*, Segovia, 1956, Tomo V, Anexo 2º, pp. 301-305.

en el año de 1348, el barrio de San Esteban y las casas y Palacio de Villoria⁷²³, como consta por un privilegio dado en el castillo de Garci Muñoz el 12 de octubre de la era de 1386, confirmado posteriormente por don Fernando, hijo de don Juan Manuel a 8 de agosto de 1350⁷²⁴.

Desconocemos cualquier otra información sobre la figura de don Mateos de Ávila de las ya expuestas, y de los descendientes que hemos tratado, por lo tanto, pasaremos a abordar la historia del siguiente personaje mencionado más arriba, su primer hijo conocido como Nuño Mateos, su sucesor y heredero en la propiedad de las Navas.

⁷²³ FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 30. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 14r.

⁷²⁴ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 14r. Ídem, .- *Memorial de calidad y servicios de don Andrés Belázquez...*, Op. Cit.; donde, además de esta sucesión, están a la letra las confirmaciones de don Juan Manuel y su hijo don Fernando.

4.4.- NUÑO MATEOS DE ÁVILA, II PROPIETARIO DE LAS NAVAS.

Tras la muerte de don Mateos de Ávila, que señalamos se produjo antes de 1287, pasó la posesión del término de Las Navas a su hijo Nuño Mateos, como veremos seguidamente, pero antes debemos señalar algunos apuntes sobre la vida de éste.

Su primera memoria aparece en la referida donación que otorgó en 1291 al cabildo de los clérigos parroquiales de Ávila, Esteban Domingo III, que posteriormente será, en 1302, IV señor de Villafranca, de los bienes que poseía en la Colilla, que pertenecieron a Nuño Mateos y a su esposa doña Dominga García, padres de doña Jimena, su esposa, por ruego de la misma, enterrada en la parroquia de San Pedro:

“... cómo yo, Esteuan Domingo, fijo de Iuáñez Esteuan, cauallero de Ávila, otorgo e conosco que do a vos, el cabildo delos clérigos parrochiales dela çibdad de Ávila, todo quanto heredamiento y yo he enla Coliella,... vos do todo lo que fue de Nunno Mateos, mi suegro, e de Dominga Garçía, su muger.”⁷²⁵.

De la información que facilita este documento se desprende que Nuño Mateos era el suegro de Esteban Domingo III, según se aludió en numerosas ocasiones; sin embargo, debemos volver sobre el tema por enésima y última vez, tratando de esclarecer ciertas dudas que posibilitarían que la premisa que venimos argumentando fuera equivocada. En efecto, la relación establecida de Nuño Mateos con Esteban Domingo como su suegro pudiera referirse a otro personaje distinto. La información que tenemos es la expuesta en el documento anterior, y la ya aludida que propone la documentación revisada del archivo de los duques de Parcent. De esta última obtenemos que Nuño Mateos, hijo de Sancho Jimeno, casó con doña Dominga García, y ambos tuvieron una hija llamada doña Jimena, la cual casó con Esteban Domingo, al que identifica como el Mozo y pretensor del señorío de Villafranca⁷²⁶; continúa aludiendo, en otro apartado más adelante al afrontar la historia de éste, que la dicha doña Jimena era en realidad Jimena Blázquez, mujer de Esteban Domingo el Mozo, que fue hija de Nuño Mateos y su esposa doña Dominga García, nieta de Sancho Jimeno y de doña Amuña Esteban, hija ésta de Esteban Domingo el Viejo y doña Gracia (Garozza); y sobre todo ello deduce que Esteban Domingo y doña Jimena eran primos segundos, —lo que sería cierto de ser verdadera dicha información— continuando su relato argumentando que doña Jimena llevó en dote al matrimonio el heredamiento de las Navas; terminando por deducir que Nuño Mateos, su padre, y Blasco Jimeno, su abuelo, eran del linaje y cuadrilla de Blasco Ximeno⁷²⁷.

Pues bien, somos conscientes de que algunos aspectos de esta información pudieran corresponder con la realidad de ser referidos al personaje que tratamos, sin embargo, creemos que no es así. Ya hablamos más arriba sobre Nuño Mateos, hijo de Sancho Jimeno, y de las Navas que se dice llevó en dote doña Jimena —distintas de las futuras Navas del Marqués— y sobre dicha información podría deducirse que el suegro de Esteban Domingo III correspondería a este personaje. Sin embargo, la información ofrecida plantea numerosas dudas; por un lado el referido Esteban Domingo el Mozo no se corresponde con el citado Esteban Domingo III, baste comprobar la fecha del documento realizado en 1291, fecha en que Esteban Domingo el Mozo, hijo de Blasco Muñoz II, difícilmente habría nacido; por otro, la referida esposa de Esteban Domingo El Mozo, llamada Jimena Blázquez, era hija de Fernán Blázquez, II señor de Navamorcuende; por último, a pesar de estas contradicciones, cabría la posibilidad de que el documento de donación de Esteban Domingo

⁷²⁵ AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fols. 288r-388v. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- “El monasterio premostratense...”, Op. Cit., pg. 15.

⁷²⁶ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 8r.

⁷²⁷ Ídem, fol. 11r.

podiera referirse a Nuño Mateos, hijo de Sancho Jimeno, y las citadas Navas de la dote de su hija doña Jimena, fueran las Navas de Sancho Jimeno. No obstante, la premisa que venimos manteniendo supone que el suegro de Esteban Domingo III fue Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila; conclusión que argumentamos debido a que, por un lado, desechamos la información mantenida en Parcent atendiendo a las numerosas contradicciones que posee, considerando la información aportada como errónea sobre los argumentos referidos; por otro, sería insostenible explicar cómo Nuño Mateos alcanzó el señorío de Villafranca, sin haber mantenido vínculo alguno con su poseedor Esteban Domingo III, para dejarlo como disposición testamentaria a su hermano Gonzalo González I, según se comentó y se comentará⁷²⁸.

Aclarada la cuestión según determinamos, aparece nombrado Nuño Mateos en un libro de cuentas de entrada y distribución de rentas reales y gastos de la casa real en el reinado de don Sancho IV, en el que consta que en Valladolid el 12 de abril de 1294, presentó una cuenta Sancho García de Maderuelo, sobrecogedor en los obispados de Segovia y Ávila, de los servicios “seteno y ochavo” de los diezmos que mandaron al rey en Villabuena, conocida como Haro, en la que consta, el dicho Nuño Mateos, como receptor de 1.600 maravedíes en concepto de pago por los servicios prestados al infante don Fernando como su vasallo en concepto de soldada⁷²⁹.

Nos consta, a su vez, que en el término de Burgohondo, exactamente en su colación de Navaluenga, poseía Nuño Mateos unas casas y molinos con dos ruedas junto al río Alberche, conocidas como Los Molinos del Verraco; propiedades que en 1398 pertenecían a Miguel Halcón, hijo de Miguel Domingo, las cuales vendió a Pedro González de Ávila, hijo de Esteban Domingo el Mozo, por 1.460 maravedíes⁷³⁰.

Asimismo, tenemos constancia que el 13 de febrero de 1296, Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila y de doña María, su mujer, intervino como fiador por el concejo, y como alcalde del rey en Ávila, en el compromiso de don Gil, abad del monasterio de Santa María de Burgohondo, y los vecinos de Navalmoral, Juan Crespo y Pedro Caro, sobre el término de Navarredonda, aldea de Ávila, siendo uno de los testigos el ya mencionado Benito González, hermano de Nuño Mateos, sobre el cual desconocemos su sucesión; compromiso en el que también como juez participó el yerno de Nuño Mateos, Esteban Domingo III⁷³¹.

También aparece Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, actuando como juez de la hermandad por el rey en Ávila, y juzgando el pleito a ruego de las partes, en compañía de Ibáñez Esteban, hijo de Ibáñez Esteban, en una venta que hace en Ávila el 19 de diciembre de 1296, Yucef de Cáceres, al canónigo abulense don Fernando, de dos tiendas en la Alhatería de Ávila, por 265 maravedíes de la moneda de la guerra⁷³². Rastreando la vida de Nuño Mateos, volvemos a encontrarle en Ávila un año después, el día veinte de marzo de 1297, actuando nuevamente junto a don Yagüe, hijo de Blasco Gente, en una venta que realizó el judío abulense Menahén y su mujer doña Zimha, a don Pascual Sánchez, clérigo de la iglesia de San Vicente de Ávila, de dos casas en

⁷²⁸ Carecemos de cualquier otra fuente documental que refiera algo sobre Nuño Mateos y su esposa doña Dominga García. Posteriormente, como veremos, Nuño Mateos casará con doña María de Ávila, y no tenemos referencia documental de que hubiera éste practicado ambos matrimonios. Solamente se ha podido aplicar la lógica y los argumentos expuestos para alcanzar la determinación de que este Nuño Mateos, hijo de don Mateos, era en efecto el suegro de Esteban Domingo III.

⁷²⁹ GABROIS DE BALLESTEROS, M.- *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*. Tomo I. Madrid, 1922. Apéndice documental, pg. LXVI.

⁷³⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 27, ns° 4 y 5.

⁷³¹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 14r-v; y ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y quadrilla de Esteban Domingo”, fol. 4r. Compromiso sobre el que ya hablamos en el apartado correspondiente al IV señor de Villafranca, y sobre la polémica referida al nombramiento de dos personajes llamados Nuño Mateos. Vid. not. 331.

⁷³² AC, Secc. Documentos, n° 21.; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 182, pp. 307-308, y *Documentación medieval de la Catedral...* Op. Cit., pp. 164-165.

el Mercado Mayor de Ávila por 1.300 maravedíes de la moneda de la guerra, firmando como alcaldes y jueces confirmantes, a petición de los interesados, de dicha venta, fiaduras y obligaciones contraídas por las partes⁷³³.

Y desempeñando la alcaldía de la hermandad de la ciudad abulense, vuelve a aparecer, junto a Nuño Ferrández, también alcalde y alférez del rey, el 3 de julio de 1299, en la venta de la mitad de una casa con derechos de corral y pozo sita en la Cal de Brieva, de dicha ciudad, que hace Blasco Fernández, caballero de Ávila, al deán abulense Gómez Sánchez por cien maravedíes, poniendo ambos sus sellos y su firma, validando el dicho documento⁷³⁴.

Por último, el 12 de septiembre del año de 1315, se nombra a Juan Pérez, un criado de Nuño Mateos, aunque no aseguramos que sea el mismo, actuando como testigo en una venta de unas casas que realizó doña Urraca, mujer de Pedro Fernández de Bargas, al cabildo de San Benito de Ávila, y actuando como fiador de la dicha doña Urraca, Gonzalo Álvarez, hijo de Álvar González, el cual nos inclinamos por que era el hijo de Gonzalo Mateos y doña María Tacón⁷³⁵; lo que podría indicar que en estas fechas Nuño Mateos seguiría vivo, lo cual pudiera ser factible como concluiremos seguidamente.

En efecto, de dicho documento podemos inferir que, posiblemente, Nuño Mateos pudiera morir en estas fechas, verificando que a la muerte del IV señor de Villafranca seguiría vivo, lo que es obvio y necesario para que éste pudiera testar el señorío de Villafranca, que fue de Esteban Domingo III, a favor de su hermano, como veremos seguidamente. Aunque, en atención a los dos testamentos, mencionados más arriba, realizados por el IV señor de Villafranca, tanto el de 1309 como el falso de 1311, también podemos concluir que pudo fallecer poco antes de pasar el señorío a manos de Blasco Muñoz II, es decir en 1312, fecha más factible para su óbito, explicando la posterior reclamación por el futuro señor, atendiendo a la vacante producida. Dicho fallecimiento, consideramos, que implicaría la reclamación del señorío de Villafranca por Blasco Muñoz. Independientemente del período que poseyó el señorío de Villafranca, bien desde 1309, o bien desde 1311, hasta su posible muerte en la fecha dada, lo que sí podemos asegurar con total garantía, es que Nuño Mateos mantuvo ilegalmente la propiedad de Villafranca, configurándose como usurpador del señorío. Posesión que explicaría la reclamación del señorío por su hermano Gonzalo González II en 1316 o incluso antes, fecha en la que Blasco Muñoz II, V señor de Villafranca, pedía traslados de ciertos documentos para validar su derecho al señorío, claro indicio de que el pleito por la posesión de Villafranca había comenzado⁷³⁶. El Pleito de Villafranca contiene una información inserta por la que deducimos y constatamos la premisa que venimos manteniendo, pudiendo verificar que Nuño Mateos había usurpado la posesión del señorío de Villafranca, constatándose en la misma que dejaba el señorío en testamento a su hermano Gonzalo González I, que con el tiempo lo alcanzaría y será el VI señor de Villafranca en 1321:

⁷³³ AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 23, nº 14.; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 183, pp. 309-311, y *Documentación medieval de la Catedral...* Op. Cit., pp. 165-168.

⁷³⁴ AC, Secc. Documentos, nº 26; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 193, pp. 325-327, y *Documentación medieval de la Catedral...* Op. Cit., pp. 180-181.

⁷³⁵ ADC Ávila 138/2/2, Carp. 4, doc. 8; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación medieval del Cabildo de San Benito de Ávila*. Fuentes históricas abulenses, nº 7, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1991, pp. 35-36. Para la filiación reflejada, Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁷³⁶ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-1 (*Copia impresa*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 24, pg. 80.

“... por quanto el dicho Gonçalo Gonçález [nieto del] dicho don Estevan Domingo, ouiera e poseyera por suyo el dicho lugar e casas con título de la dicha sentençia et aún con testamento e postrimera voluntad de Nunno Matheos, su hermano mayor...”⁷³⁷.

De la misma, se infiere que Nuño Mateos usurpó el señorío de Villafranca a su primo hermano, únicamente por parte de madre, Blasco Muñoz II, aprovechando su minoría de edad y el ascendiente que Nuño Mateos tenía ante el rey don Fernando IV, del que era su vasallo como expusimos más arriba⁷³⁸, además de la vinculación que tenía con su yerno, el fallecido Esteban Domingo III, IV señor de Villafranca, a pesar de que dicho vínculo había desaparecido tras la muerte en 1291 de su hija doña Jimena. No obstante, determinamos que se hizo con el señorío durante el período de 1309/11-1313, fecha en que, primeramente, dispuso Esteban Domingo III su ordenamiento⁷³⁹, y en segundo lugar, la fecha en la que alcanzó Blasco Muñoz II su derecho, siendo nombrado V señor de Villafranca por concesión real de Alfonso XI⁷⁴⁰.

La posición privilegiada que mantenía Nuño Mateos con la monarquía queda reflejada en las mercedes que estos le hicieron en recompensa a sus servicios, es decir, en las confirmaciones sucesivas que obtuvo del heredamiento de Las Navas, con las que contamos, pudiendo sobre ellas determinar la posesión de dicho término y una serie de condicionantes sobre el mismo.

Primeramente conocemos por una carta de confirmación otorgada por el rey Sancho IV en Valladolid el 4 de enero de 1287, a Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, y dirigida a los alcaldes de la ciudad de Ávila, que el rey don Alfonso X dio al dicho don Mateos de Ávila, hijo de Nuño Mateos, el heredamiento de Las Navas “*de allende...*”, como hemos visto con anterioridad. Seguidamente, en el diploma se dispone, que tras el fallecimiento de su padre, don Mateos, el propio rey don Sancho IV se lo otorgó a Nuño Mateos, y ahora, venía éste acudiendo al monarca y pidiendo merced de confirmación, por razón de que algunos le entraban en el término a pacer y cortar sin su consentimiento, por lo que le vuelve a confirmar en su posesión y ordena a las justicias de Ávila se lo guarden:

“*Sepades que el rey don Alfonso, mío padre que Dios perdone, ouo dado el heredamiento de Las Nauas daliende lecha, a don Matheos, fñio de Nunnio Matheos, cauallero de y de vuestra villa, e*

⁷³⁷ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, Doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 243.

⁷³⁸ Como seguidamente veremos, en 1287 el rey don Sancho IV había confirmado a Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, la heredad de Las Navas en virtud de los servicios prestados, y que previamente el rey don Alfonso X había hecho merced a su padre; merced que le confirmó en 1290, la cual reafirmó en 1292 ante la pretensión que tenían sobre el lugar los moradores del Helipar; y posteriormente, durante la minoría del rey don Fernando IV consiguió nueva confirmación del mencionado heredamiento de Las Navas; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9; Ídem, doc. 1; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 12, 13, 14 y 16, pp. 65, 66, 67 y 69, respectivamente. Estas confirmaciones probarían la ascendencia que Nuño Mateos mantenía con el rey don Sancho IV y su hijo Fernando IV, por lo que no es difícil concluir que le hubieran permitido, primeramente prestar la ayuda pertinente a su yerno Esteban Domingo III para hacerse con el señorío, o bien haberlo ocupado él mismo por sí o junto a su yerno, el cual se alzó al final con la posesión de Villafranca en 1302. Sea como fuere, Nuño Mateos, obtuvo posteriormente la posesión de Villafranca tras la muerte de Esteban Domingo III; e incluso pudiera habersele otorgado privilegio de merced sobre el señorío, sobre lo que no tenemos noticia alguna, y sólo conocemos que lo poseyó por la referencia ya aludida a su testamento.

⁷³⁹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 239.

⁷⁴⁰ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 18; Ídem, doc. 2b-4 (*Traslado del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 8, pp. 362-363. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 23, pp. 78-79.

de[s]pués de su finamiento dilo yo a Nunnio Matheos, su fiio. Agora vino a mí y querellóseme que ay algunos omes quele entran enello e gelo paçen e gelo cortan, e esto que gelo fazen contra su voluntad. Et pidiome merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Por que (que) mando que ninguno non sea osado de entrar en estos heredamientos, nin de gelos pa[çer], nin de gelos cortar sin su plazer de Nunnio Matheos, et vos que lo non consintades. Et si algunos y ouieren que lo fizeren, que les fagades venir ante vos e gelo fagades emendar, segund nuestro fuero manda. E non vos escusedes los unos por los otros. Más cúmplanlo qualquiera de vos a quien esta mi carta fuere mostrada.

Et non fagades ende ál, si non a vos e a lo que oviédes me tornarían por ello.

La carta leýda dádgela.”⁷⁴¹.

Al poco, el 12 de diciembre de 1290, en Madrid, Nuño Mateos, debido a los problemas que tenía con la gente que le entraba en el término, y ante la necesidad de la delimitación del mismo, señalando su alcance, requiere de Sancho IV configure los límites de su heredamiento, en evitación de que no entren a pacer ni labrar en el mismo, por lo que se le concede el amojonamiento y la delimitación de su término:

“Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho..., por fazer bien e merced a Nunnio [Matheos], fiio de don Matheos de Áuilla, tenemos por bien dél dar que tenga el heredamiento de Las Nauas de allende lecha conmo tiene en los mojones que aquí serán dichos:

De somo de la Porqueriza como tiene el sendero que va a Sancho Nanna e liega a Navalponto; e dende al fituero de Quemada; e del fituero de Quemada a la Prinosa; e dende el arroyo de [Valtravieso] arriba fasta la Porqueriza. Et en este heredamiento sobredicho, que es dentro en estos mojones sobredichos, defendemos firmesmiembre que ninguno non sea osado de entrar [y] a paçer, nin de labrar, nin de cortar, nin de tomar la caça sin su mandado de Nunnio Matheos, el sobredicho. Ca, qualquier que fiziese e pasase algunas destas cosas sobredichas, pecharnos y á en pena cient maravedís de la moneda nueva; e a Nunnio Matheos todo el danno que por ende resçibiese, doblado. Et mandamos al alguazil que estudiere por nos en Áuilla que a qualquier que cayere en la pena sobredicha, quel prenda por ella e la guarde para fazer de ella [lo] que nos mandáremos. Et non faga ende ál, so la pena sobredicha.

Et desto le, mandamos dar esta nuestra carta abierta e seellada con nuestro seello colgado de çera.”⁷⁴².

⁷⁴¹ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9a (*Inserto en confirmación de 1403*). ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en traslado de fecha 23-VII-1335*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 12, pg. 65. La petición de merced de Nuño Mateos era motivada por la entrada en su término de algunos que se aprovechaban sin su consentimiento de las rentas que generaba. De dicho privilegio de merced se infiere que hubo otros dos anteriores, sobre los que no tenemos más información que la mención que de ellos se hace, uno concedido a su padre don Mateos de Ávila por el rey don Alfonso X, el cual le otorgaba el heredamiento de las Navas de allende, diferenciándolas de la población de las navas, de las cuales se ocupó el propio don Mateos, sobre las que hemos hablado largamente, merced que con toda probabilidad le fue conferida en recompensa por estos servicios; la otra confirmación queda referida para el propio Nuño Mateos a la muerte de su padre, confirmación que otorgó el propio monarca don Sancho IV; lo que indica que la posesión de Las Navas por la familia venía de antaño, no pudiendo determinar la fecha, pero como se ha avanzado, con cierta seguridad se remontaría la tenencia y propiedad del término a la década de los años setenta del siglo XIII, época en la que se inició el poblamiento de las navas que se encontraban menguadas de heredades que permitieran su abastecimiento.

⁷⁴² ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9a (*Inserto en confirmación de 1403*). ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en traslado de fecha 23-VII-1335*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 13, pg. 66.

Aún así, Nuño Mateos continuó con los problemas que le ocasionaban las entradas ilegales en su término de Las Navas, pues dos años más tarde, el 29 de octubre de 1292, desde Sevilla, el monarca le otorgaba nueva confirmación de su término, ante la defensa que hacían los vecinos del Helipar que, tras la decisión de Sancho IV de deshacer las pueblas en la ciudad de Ávila, tenían carta del monarca para hacer uso del término de Las Navas. Por ello, Nuño Mateos tuvo la necesidad de defender sus derechos, y pidió nuevamente merced al rey apoyándose en las cartas reales que poseía en las que se le había hecho merced de dicho término. Vistas por el monarca las mercedes otorgadas ordenó a su alcalde Blasco Muñoz, amparase a Nuño Mateos en la posesión del heredamiento de Las Navas, prohibiendo a los vecinos del Helipar su entrada en el término:

“A vos Blasco Muñoz, alcalde de la lauor del mío alcazar. Salud e graçia.

Nunnio Matheos me dixo que al tiempo que yo mandé desfazer las pueblas en Áuilla, que tenía un heredamiento por cartas del rey don Alfonso, mío padre, e mías, et yo quando vine a Áuilla, mandé desfazer las pueblas. Et agora, él díxome que los del Felipar que le dieron una carta de la mi chançillería que labrasen en aquel heredamiento que él tenía en aquel tiempo, que gelo yo mandé dexar.

Et Nunnio Matheos vino a mí e pidiome merçed que gelo diese así como lo él tenía antes. Et yo por le fazer merçed tóuelo por bien, et dil mi carta seellada con mío seello colgado conmo lo ouiese.

Por que vos mando, luego vista mi carta, que non consintades a los de Felipar nin a otro ninguno, que gelo enbarguen, ca mi voluntad es que lo aya Nunnio Matheos bien e complidamente, segund diz la carta de la merced que él tiene. Et si alguno pasar quesiere contra ello, recabdat la pena para la lauor del mío alcazar. Et si para esto complir menester ouierdes ayuda, mando al alguazil que estudiere por mí en Áuilla, que uos ayude a conplir esto que yo mando. Et uos ni ál non fagades ende ál, si non por qualquiera de vos que fincase que lo así non fiziésedes quanto danno Nunnio Matheos resçibiese por mengua, de lo que vos yo mando fazer de uuestras casas gelo mandaría entregar todo doblado.

*La carta leýda dátgela.”*⁷⁴³.

Contamos con otra confirmación del infante don Fernando —más bien por sus tutores— de las mercedes otorgadas por Sancho IV a Nuño Mateos, el 15 de diciembre de 1293, hecho que refleja la necesidad de validación de sus derechos ante la caótica situación del reino y los hechos circunstanciales que pudieran ocurrir, lo que situaba a Nuño Mateos apoyando al sucesor⁷⁴⁴. Quizás el belicoso carácter del monarca, empujó a Nuño Mateos a distanciarse de su servicio, atendiendo quizás a la rebelión contra el monarca del infante don Juan, su hermano, y don Juan Núñez, el Mozo, hijo de don Juan Núñez, apoyados en otros ricos hombres y caballeros, debido a ciertos desafueros que había cometido el rey, tratando de situarse en mejor posición. Desconocemos participación alguna de Nuño Mateos en dicha rebelión, pero no podemos obviar ninguna hipótesis.

Sea como fuere, a la muerte del rey don Sancho IV, encontramos de nuevo a Nuño Mateos solicitando nueva confirmación de su heredamiento al nuevo monarca, a través de sus tutores, su madre la reina doña María de Molina, y su tío el infante don Enrique, merced que se le otorgará desde el cerco de Paredes, el 15 de noviembre de 1296:

⁷⁴³ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9a (*Inserto en confirmación de 1403*). ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en traslado de fecha 23-VII-1335*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 14, pg. 67.

⁷⁴⁴ Solo contamos con el regesto contenido en el libro de registro documental o inventario del archivo de Medinaceli, en el que consta la falta de dicho documento.

“Et Nunnio Matheos pidionos merçed quel[e] confirmásemos estas cartas de la merçed quel[e] fizo el rey don Sancho, [nuestro] padre, e nos, sobredicho rey don Ferrando, con conseio e con otorgamiento de la reyna doña María, nuestra madre e nuestra señora, et del infante don Enrrique, nuestro tío e nuestro tutor.

E por fazer bien e merçed a Nunnio Matheos, el sobredicho, otorgamos estas carta e confirmámoslas, et mandamos quel valan e sean guardadas en todo tiempo, así conmo en ellas dize. Et defendemos que ninguno non sea osado de pasar contra ellas en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese pecharnos y á en pena de mill maravedís de la moneda nueva, et a Nunnio Matheos, el sobredicho, e a quien su boz touiese, todo el daño doblado.

Et porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.”⁷⁴⁵.

Esta carta de confirmación hace referencia a la ya aludida y perdida confirmación del infante don Fernando realizada durante el reinado de su padre don Sancho. De la misma se infiere el vasallaje que mantenía Nuño Mateos con el nuevo monarca, apoyando a los tutores en la conflictividad que en el reino producía su minoridad. No podemos olvidar que su padre el rey don Sancho había sido desheredado por su padre el rey don Alfonso X, por lo que la legitimidad que otorgaba su reinado era dudosa y cuestionable, lo que producirá gran inestabilidad durante la minoría del don Fernando IV. Por un lado, se encontraban los infantes de la Cerda legitimados en su padre don Fernando; por otro existía el testamento de Alfonso X condenando a su hijo don Sancho y a su descendencia; en otro orden, la ciudad de Toledo proclamó al rey don Fernando en contra de los derechos de los Cerda, apoyados estos en el reino francés por motivos de parentesco; Aragón y Portugal hacían lo propio; y los “grandes”, lejos de salvaguardar el orden, buscando ocasiones de acrecentar su poderío, alimentaban el conflicto, así los Lara, muerto Sancho IV, al que servían más por temor que por fidelidad, se aprestaban a combatir al nuevo rey; los Haro hacían lo contrario, pero imponiendo duras condiciones, buscando el señorío de Vizcaya; el infante don Juan se proclamaba rey de Sevilla y Badajoz, y posteriormente de León, donde sus concejos y los de las Extremaduras apoyaron la causa a la tutoría del infante don Enrique; y para colmo, los musulmanes habían roto la tregua; pero a todo ello vino a calmar los ánimos la reina doña María de Molina. Y a la causa de los tutores se hallaba Nuño Mateos, el cual también buscaba sus intereses, y debido a sus servicios apoyando al nuevo rey, obtuvo pingües beneficios alcanzando la confirmación de su heredad de Las Navas, como hemos visto en las confirmaciones realizadas por estos.

Con toda seguridad, intervino Nuño Mateos junto a su yerno Esteban Domingo III, en la guerra civil ocurrida en la minoría de Fernando IV, donde se alzaron y proclamaron reyes, tanto el infante don Juan, que se llamaba rey de León, como el infante don Alfonso de la Cerda, que se adjudicaba el reino de Castilla, hecho que determinamos por el ascendiente y vínculo familiar que habían ambos mantenido, y por el vasallaje y apoyo que Nuño Mateos dio a los tutores de don Fernando IV como venimos exponiendo, y que no es difícil concluir.

Sea como fuere, continuando el relato y la vida y hechos de Nuño Mateos, aclarada la situación belicista en que se encontraba el reino, tanto en el nuevo reinado como en el anterior, hecho que indudablemente influyó en los acontecimientos, tras el matrimonio contraído con doña Dominga García, y del que nació, como se ha establecido, doña Jimena, esposa de Esteban Domingo III, matrimonio sobre el que hemos hablado largamente y por el que conocemos que en 1291 había ésta fallecido, Nuño Mateos, casó con doña María de Ávila, hija de Nuño Gil de Ávila y sobrina del

⁷⁴⁵ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9a (*Inserto en confirmación de 1403*). ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en traslado de fecha 23-VII-1335*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 14, pg. 67.

deán de Ávila, don Blasco Blázquez⁷⁴⁶. El deán, su tío, dispuso en sus mandas testamentarias, realizadas en 1307, que tuviera doña María su copa grande de plata dorada, donde la denomina como esposa de Nuño Mateos⁷⁴⁷. Asimismo, su tía doña María Blázquez, hermana del dicho deán, dejó a su sobrina diversas cuantías de mandas: una yunta de bueyes aliñada en Muñomez del Campo, dos más en el Oso, otra y una huerta en Monsalupe, tres yuntas más en Mediana, veinticinco aranzadas de viñas en los Yedgos con su bodega, y diversas casas que tenía en la Cal Toledana y en la Cal Luenga, además de diversos bienes muebles, incluyendo un ajuar de plata; terminando por nombrarla consejera, junto al obispo de Ávila, de los testamentarios nombrados para el cumplimiento de sus mandas⁷⁴⁸.

Fruto del matrimonio de Nuño Mateos y doña María de Ávila, nació don Mateos el Pestañudo, sobre el que abordaremos su figura inmediatamente. Además, tenemos constancia de que tuvo otros hijos, pero que no hemos podido identificar con seguridad, a excepción del llamado Gil González, el cual aparece en 1349 figurando como hijo de Nuño Mateos, y actuando como testigo confirmante junto a Nuño Mateos, hijo de don Mateos, y por tanto su primo hermano, en una carta de pago que hicieron el obispo, deán y cabildo de Ávila a Pedro Díaz, representante del tesorero real, Pedro Fernández, para el rey Alfonso XI con motivo de la guerra contra los moros⁷⁴⁹. También vuelve a quedar señalado Gil González, hijo de Nuño Mateos, como esposo de doña Urraca, en 1364, sobre una toma de posesión de diversos bienes que hiciera García Fernández, capellán mayor de la catedral, por donación que hizo la dicha doña Urraca⁷⁵⁰. A su vez, éste tuvo un hijo llamado también Gil González, el cual figura como procurador del concejo de Ávila, junto a Sancho Sánchez, hijo de Nuño Mateos, por lo que serían primos segundos, éste elegido por el linaje de San Vicente, y aquél nominado por el linaje de San Juan, en la resolución de la petición del concejo de San Bartolomé para que se les confirme el privilegio de adhesionamiento en su término que les concedió Alfonso XI en 1346; confirmación que obtuvieron por fallo de ambos procuradores, al considerar que su petición era justa y conforme a derecho, el día 23 de mayo de 1396⁷⁵¹. Incluso tenemos a Gil González, padre, de ser este el mismo personaje, actuando junto a su hermano Juan González — indicando otro hijo de Nuño Mateos y doña María, sobre el que no tenemos más noticia que la que referenciamos— como fiadores de la deuda contraída por Esteban Domingo, el Mozo, el cual se encontraba, junto a su hermano Blasco Muñoz, preso en Toledo, a consecuencia del arrendamiento de las alcabalas del obispado de Ávila, donde se denomina a los anteriores mencionados como hijos de Nuño Mateos⁷⁵². Por último, figura una hija llamada Dominga Gómez, a la que el deán de la catedral abulense, Blasco Blázquez, en 1307 le mandó en su testamento un vaso de plata, llamándola su sobrina⁷⁵³; al igual que doña María Blázquez, tía de su madre, la que al

⁷⁴⁶ MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 184. No contamos con información alguna que disponga que Nuño Mateos realizara dos matrimonios, por lo que podría darse el caso de que pudieran referirse a dos personajes distintos. No creemos que fuera así, disponiendo, según venimos manteniendo, la identificación de ambas nupcias con el mismo Nuño Mateos, de conformidad a las aclaraciones más arriba referidas y contenidas en nuestro discurso.

⁷⁴⁷ AIVDJ, Fondo Velada, A.13.3; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 155, pg. 217.

⁷⁴⁸ AIVDJ, Fondo Velada, A.13.10; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 161, pp. 226-240.

⁷⁴⁹ AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 29, doc. 12; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*, Op. Cit., doc. 150, pp. 308-312.

⁷⁵⁰ AHN, Secc. Clero, Carp. 30, doc. 17; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*, Op. Cit., doc. 20, pp. 62-63. Al parecer, ambos esposos habían fallecido en estas fechas.

⁷⁵¹ AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, doc. 6; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé...*, Op. Cit., docs. 21-25, pp. 52-60.

⁷⁵² ARCHV, Pleitos Civiles. Taboada, nº 2817-1 (*Inserto de 1640*), fols. 150-158; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 40, 45 y 46, pp. 99-100, 105-106 y 106-111, respectivamente. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁷⁵³ AIVDJ, Fondo Velada, A.13.3; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 155, pg. 217. MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 184.

realizar sus mandas testamentarias en el año de 1308, dejó a la dicha doña Dominga Gómez, hija de Nuño Mateos y de doña María de Ávila, y a Andierazo Blasco, hija de Sancho Sánchez, diversas tazas de plata⁷⁵⁴.

Hallose don Mateos el Pestañado, hijo de Nuño Mateos y doña María de Ávila, en las cortes de Burgos de 1315 junto a sus parientes, Gonzalo González I y don Mateos, hermanos de su padre, además de Blasco Muñoz II, V señor de Villafranca, primo hermano de estos, como refiere la cláusula referida más arriba y que volvemos a citar:

“... De Ávila: Garci Gonçález..., e Gonçalo Gonçález..., e Blasco Muñoz, fi de Estewan Domingo, e don Mateos..., e don Mateos, fixo de Nuño Mateos...”⁷⁵⁵.

Intervino don Mateos como parte en el pleito en el que se disputaba el señorío de Villafranca, por sí y por sus hermanos, según suponemos los mencionados Gil González y Juan González, —salvo, suponemos, su hermana doña Dominga Gómez, pues al ser hembra no podía reclamar el señorío, incluso de no existir herederos varones— cuya sentencia fue publicada en 1318, y en la que el infante don Pedro, tutor de Alfonso XI, reunido su Consejo, acometió el conocimiento de este pleito y dictaminó, el 30 de octubre de dicho año, la entrega de la posesión de Villafranca a favor de Gonzalo González I, tío de don Mateos⁷⁵⁶.

Don Mateos el Pestañado o Mateos González como realmente se llamaba, casó con doña Pedrona, hija de Blasco Muñoz II, V señor de Villafranca, y de su esposa doña Pedrona, y el matrimonio de ambos engendró a Gonzalo González, sobre el que hablaremos inmediatamente; a Juan González, como consta en el testamento de su hermano⁷⁵⁷; y constatamos la existencia de otros dos hijos llamados Fernando González y Alonso González⁷⁵⁸. Los tres primeros personajes citados constan en diversos documentos como hijos de Esteban Domingo; el primero Gonzalo González viene así denominado en el documento de toma de posesión que hizo Blasco Muñoz del término de Las Navas, que previamente le había vendido aquél⁷⁵⁹; el segundo llamado Juan González, queda reflejado como hermano de Gonzalo González en las menciones que se hacen de su propio testamento⁷⁶⁰, y en la compra que realizó en nombre de su “padre” Esteban Domingo de unas tierras en Valdemaqueda, La Quesera y El Hoyo en 1361⁷⁶¹; y Fernando González, último de los tres hermanos citados, aparece, al igual que sus hermanos, como hijo de Esteban Domingo, en un pleito sobre los *echos* de La Lastra, Hoyos del Infierno, Navarrevisca y Navalvillar, que se disputaban Sancho Sánchez de Velada, y su esposa Jimena Blázquez, en nombre de su hijo Blasco Blázquez, de una parte, y los hijos de Esteban Domingo y de su esposa Jimena Blázquez, y ésta como su tutriz

⁷⁵⁴ AIVDJ, Fondo Velada, A.13.10; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 161, pg. 233. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27.

⁷⁵⁵ RHA., (ed.).- *Colección de Cortes de los antiguos reinos...*, Op. Cit., pp. 29-30. Vid. not. 383, sobre la identificación de los distintos personajes.

⁷⁵⁶ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, 10, y ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-2) y doc. 8. Presentada en el Pleito de Villafranca por la parte de Juan Ortiz Calderón y su esposa doña Teresa González en nombre de su hijo, Alfonso Ortiz.

⁷⁵⁷ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341r. Hemos determinado otro hijo conocido como Nuño Mateos, pero fruto de un matrimonio posterior de doña Pedrona, tras la muerte de Mateos el Pestañado, con Nuño Mateos, hijo de don Mateos, hermano éste de Gonzalo González I, el cual aparece en el testamento otorgado por Esteban Domingo el Mozo, al que llama su sobrino, y que afrontaremos en el capítulo referido a éste. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁷⁵⁸ En realidad, ambos son nombrados como hijos de Esteban Domingo, aunque pensamos que fueron adoptados por éste tras la muerte de su padre don Mateos el Pestañado. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁷⁵⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 71; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 42, pg. 102.

⁷⁶⁰ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341r.

⁷⁶¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc.79; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 53, pp. 121-123.

y en su nombre de la otra, a saber, Pedro, Gil, Urraca, Amuña, María, Teresa y Catalina, donde actuaba como procurador de doña Jimena y sus hijos el dicho Fernand González⁷⁶²; por último, el cuarto hijo de don Mateos y su esposa doña Pedrona, el llamado Alonso González, denominado hijo de Esteban Domingo en diversas fuentes⁷⁶³, tampoco viene reflejado en el proceso anteriormente mencionado, debiendo hacerlo en caso de ser hijo del dicho Esteban Domingo, puesto que debería ser también menor y heredero de su padre. Por todo ello, concluimos que los cuatro no eran hijos de Esteban Domingo, respondiendo la dicha identificación a la prematura muerte de don Mateos el Pestañudo, su padre, — e incluso al posible fallecimiento de la madre de estos, doña Pedrona, tras sus segundas nupcias que hemos dispuesto con Nuño Mateos — erigiéndose como su tutor, al quedar como menores, suponemos que mediante adopción, su tío y hermano de su madre, Esteban Domingo. Desconocemos la fecha de la muerte de don Mateos González, pero determinamos que posiblemente falleciera tras la precedente sentencia aludida de 1318 en la que se disputaban Villafranca Blasco Muñoz II, Gonzalo González I, y el referido don Mateos el Pestañudo junto a sus hermanos, lo que podría explicar que no interviniera en la alcanzada posterior concordia de 1321, establecida entre los cuatro nietos de Esteban Domingo I, los dichos Blasco Muñoz II y Gonzalo González I, y ahora interviniendo Esteban Domingo el Ladrón, hermano de aquél, y don Mateos, hermano del segundo, y en la que se dispuso a Gonzalo González I como VI señor de Villafranca. En otro orden, constatamos que don Mateos el Pestañudo desaparece, a partir de la fecha de dicha sentencia de las fuentes, por lo que presumiblemente habría fallecido, y por lo tanto sus hijos habrían quedado huérfanos siendo menores de edad.

Sucedió Gonzalo González en la casa de Mateos González el Pestañudo, siendo, por consiguiente, el propietario de la heredad de Las Navas, suponemos transmitido por línea de primogenitura de varón en varón, entendido por vía testamentaria como su heredero y no como mayorazgo⁷⁶⁴, según y conforme establecemos en nuestra propuesta genealógica, y sobre todo, porque contamos con el documento de toma de posesión de Las Navas realizado por Blasco Muñoz el 20 de septiembre de 1346, en el que consta que Gonzalo González como dueño del término, había vendido el lugar al dicho Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz, V señor de Villafranca⁷⁶⁵, por lo que era su tío y hermano de doña Pedrona, su madre:

“Sábado, veynte días de septienbre, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Estando enel logar de Las Nauas, término de Ávila, las que dizen de Nunno Matheos, e en presençia de mí, Ramiro Martínez, escriuano público por mío sennor el rey en la dicha cibdat, e ante los testigos yuso escriptos, Vlasco Munnoz, fiio de Vlasco Munnoz, dela dicha çibdat, estando y presente, entró una morada de casas en que moraua Nicolás Ferrández del dicho logar, las quales casas son enel dicho logar delas Nauas, et entró dentro enellas, et tomó por la mano al

⁷⁶² AIVDJ, Fondo Velada, V. 4.16.; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 195, pp. 309-325.

⁷⁶³ A. Asocio de Ávila, Libro 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208, y doc. 74, pp. 228-283. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 11v; y LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 284.

⁷⁶⁴ Desde la tenencia de la heredad de Las Navas por parte de Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, carecemos de cualquier tipo de documento que muestre una mínima información sobre dicho heredamiento, por lo que concluimos que de éste pasó a su hijo don Mateos el Pestañudo, como su hijo mayor y heredero, continuando la sucesión, y por consiguiente la propiedad, en el hijo de éste, don Gonzalo González, el cual conocemos que detentaba dicha propiedad, como veremos a continuación.

⁷⁶⁵ Carmelo Luis y Ladero Quesada consideran que Blasco Muñoz, el comprador del término de Las Navas, es el V señor de Villafranca, confundiendo los personajes, pues, en realidad, el dicho comprador Blasco Muñoz es el hermano de Esteban Domingo el Mozo, y ambos son hijos de Blasco Muñoz II. LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 281, y LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval abulense en la RCHV. Registro de Ejecutorias... (1489-1490)*. Vol. III. Op. Cit., pg. 20. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

dicho Nicolás Ferrández e a donna Theresa, su muger, que estauan y presentes, et sacolos fuera delas dichas casas, et apoderose luego el dicho Vlasco Munnoz en las dichas casas.

Et desde las dichas casas, dixo que tomaua e tomó la tenençia e la propiedat delas dichas casas e del dicho logar delas Nauas e de todo su término. Et que se apoderaua e se apoderó, e que tomaua e tomó la tenençia del dicho logar conmo dicho es, por razón que lo conpraui de Gonçalo Gonçález, fiio de Estewan Domingo de la dicha cibdat.

Et el dicho Vlasco Munnoz dexó y de su mano al dicho Nicolás Ferrández, que lo touiese por él, segunt que mejor e más conplidamente lo tenie por el dicho Gonçalo Gonçález. Et el dicho Nicolás Ferrández reçebio así de mano del dicho Vlasco Munnoz, et obligose a gelo dar e dexar e desenbargar todo cada quel dicho Vlasco Munnoz quesiese e por bien touiese.

*Testigos rogados que fueron presentes a esto Iohan Pérez, fiio de Iohan Pérez Cogorro, e Miguell Pérez Ferrero, e Yuáñez Domingo, todos del dicho logar delas Nauas.*⁷⁶⁶

Sin embargo, el documento referenciado plantea una serie de problemas que consideramos tener que aclarar. Por un lado, la venta del término de Las Navas a Blasco Muñoz, hermano de doña Pedrona, nos inclina a pensar que pudiera estar incluida en las disposiciones testamentarias del padre de Gonzalo González, aunque desconocemos si estaban establecidas, por lo que, en realidad, pudiera ser que el posible fallecimiento de don Mateos el Pestañudo hubiera inclinado dicha venta; sea como fuere, cabe la posibilidad de determinar la influencia ejercida por doña Pedrona en la realización del hecho debido al vínculo familiar, y como tutora o curadora de su hijo tras la establecida muerte de don Mateos. Por otro, tenemos la identificación de Gonzalo González como hijo de Esteban Domingo de Ávila, y no de don Mateos, por lo que se podría suponer que se referiría a un personaje distinto y no tendría nada que ver con la casa y linaje de Esteban Domingo. No creemos que sea así, concluyendo que Gonzalo González, el vendedor del termino de Las Navas, sería en realidad el hijo de don Mateos el Pestañudo, y su esposa doña Pedrona; y la identificación que se cita como hijo de Esteban Domingo, pensamos viene determinada en un intento legitimador, bien en la figura del fundador del señorío de Villafranca como su ascendiente, bien, y con mayor seguridad, en su propio tío Esteban Domingo el Mozo, el cual posiblemente le hubiera acogido o adoptado como su tutor, bien junto a su madre doña Pedrona, tras la muerte de don Mateos el Pestañudo, la cual desconocemos a pesar de lo ya aludido sobre ello, y que indicaría que Gonzalo González era menor de edad, lo que evidenciaría la influencia ejercida por su madre doña Pedrona en dicha venta, o bien, siendo más plausible, la propia doña Pedrona habría también fallecido, —posteriormente, tras contraer matrimonio con Nuño Mateos, con el que tuvo un hijo del mismo nombre— implicando que los mencionados hijos de don Mateos el Pestañudo y doña Pedrona habrían quedado huérfanos y con toda posibilidad, menores, lo que explicaría la inicial adopción mencionada por su tío Esteban Domingo, puesto que en estas fechas sería ya mayor de edad pudiendo realizar dicha venta del heredamiento⁷⁶⁷. Pues, de no ser así, ¿cómo habría alcanzado

⁷⁶⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 71; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 42, pg. 102.

⁷⁶⁷ Probablemente, don Mateos el Pestañudo nombrara a su esposa doña Pedrona y a su cuñado Esteban Domingo el Mozo como tutores y curadores de su hijo Gonzalo González en sus mandas testamentarias al ser éste menor de edad. Carecemos de dicho testamento, pero es totalmente plausible determinar el hecho al quedar señalado Gonzalo González como hijo de Esteban Domingo, algo propio en un menor necesitado de legitimación a falta de la de su propio padre. No obstante, no supone más que una hipótesis de trabajo ante la falta de documentación que valide los hechos. Y se debe referir que, independientemente de la minoridad expuesta de Gonzalo González, en 1346, cuando se produjo la venta de Las Navas, éste era mayor de edad. El mismo caso ocurre con su hermano Juan González, denominado también hijo de Esteban Domingo, el cual compró en su nombre unas heredades en Valdemaqueda, La Quesera y El Hoyo, ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 79; lo mismo sobre Fernand González, que como hijo de Esteban Domingo actuó como tutor sobre los hijos de Esteban Domingo el Mozo sobre las heredades de La Lastra, Hoyo del Infierno y otros, contra Sancho Sánchez de Velada, AIVDJ, Fondo Velada, V. 4. 16.; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 195, pp. 309-325; y por último, el mismo caso tenemos con

Gonzalo González la posesión de Las Navas, perfectamente identificadas como las Navas de Nuño Mateos, de referirse a un personaje no vinculado con la familia?. Pudiera darse el caso de que Nuño Mateos o incluso su hijo don Mateos el Pestañudo hubieran vendido el término, lo cual no tenemos constancia alguna, y sería muy casual que volviera, tras dicha venta, a pertenecer de nuevo a la familia, aunque indirectamente en la figura del hermano de doña Pedrona. Por todo lo expuesto concluimos en la identidad de Gonzalo González como hijo de don Mateos el Pestañudo, siendo el que realizó la venta de Las Navas. A todo ello se puede añadir que es significativo que no se señale precio alguno sobre la venta del término, lo que a pesar de todo es normal en un documento de toma de posesión, y ya que carecemos del documento de venta, en éste sería donde, con toda seguridad, vendrían reflejados los términos monetarios de la misma, los cuales desconocemos.

Constatada la posesión de Las Navas mediante compra a Gonzalo González de Ávila por su tío Blasco Muñoz, venderá éste el término a su hermano Esteban Domingo IV, el Mozo, en 1346, pero sobre el tema hablaremos en su capítulo correspondiente, baste aquí mencionarlo.

Gonzalo González otorgó testamento en Ávila el 3 de septiembre de 1363, el cual se encontraba en el archivo del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila donde se hallaba enterrado, y al que dejó diversas mandas, y en el mismo se denomina como hijo de don Mateos de Ávila. Al parecer estuvo casado, quizás con doña Toda⁷⁶⁸, pero es poco probable, lo que sí es cierto que al tiempo de su muerte, acaecida en 1385 como veremos, no tenía hijos ni esposa, pero suegra sí, aunque no podemos alcanzar su identidad. Mandose enterrar en dicho monasterio y estableció ciertas misas y una capellanía en el mismo, pero como no pudo ser, ordenó se dijese en la iglesia de San Pedro de donde era feligrés o parroquiano, en virtud y para satisfacción de unos diezmos. Donó al monasterio la heredad que tenía en el Parral y la heredad de Miguelheles para que se le hiciese un aniversario cada año, dejando por testamentario, junto a otros, al propio abad del monasterio, don Martín. En su testamento afirmaba que tenía un hermano conocido por Juan González, y un primo llamado Gonzalo González, que sería el VIII señor de Villafranca, hermano de doña Teresa González, la cual le nombra en su propio testamento. Continúa relatando el anónimo monje, autor del becerro del monasterio de Sancti Spiritus, que por el nombre y apellido de este caballero y el de su padre, se deduce que pertenecían a la casa de Villafranca, siendo deudos y sucesores de Nuño Mateos, el fundador del monasterio, y de Gonzalo González, su hermano⁷⁶⁹, sobre los que ya hablamos al afrontar el inicio y la ascendencia del linaje de Esteban Domingo.

La mencionada doña Teresa González, hermana del VIII señor de Villafranca, otorgó testamento en 1384, y en el mismo nombra a su primo Gonzalo González, al que deja en sus mandas unas corazas o cotas y un casco o capacete⁷⁷⁰. Sobre la disposición de estas mandas se infiere que este caballero seguía vivo en estas fechas. En efecto, Gonzalo González fue una de las víctimas caídas en 1385 participando en la batalla de Aljubarrota, quedando señalado su nombre en la lista de los fallecidos al servicio del rey de Castilla, conforme al relato de diversos autores al afrontar la crónica del rey de Portugal, don Juan I, y la historia de esta batalla⁷⁷¹. La gran cuantía de años pasados

Alonso González, que de ser efectivamente hijo de Esteban Domingo el Mozo, vendría reflejado en el pleito que acabamos de referenciar. Por lo tanto, concluimos que la adopción practicada por Esteban Domingo sobre los hijos de don Mateos el Pestañudo y su hermana doña Pedrona, vino determinada con toda probabilidad por el fallecimiento de ambos, significando la hipótesis más plausible.

⁷⁶⁸ En las referencias a su testamento, que hace el anónimo monje del monasterio de Sancti Spiritus, viene señalada doña Toda como su esposa, sin embargo el párrafo se encuentra tachado, por lo que no podemos concluir dicho matrimonio. A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341r.

⁷⁶⁹ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341r. AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fols. 360r-360v. PELLICER DE TOBAR José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 14v y 19r.

⁷⁷⁰ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341v. AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 360v.

⁷⁷¹ FARIA y SOUSA, M. de- *Europa...*; Op. Cit., part. III, Cap. I, pg. 281, cita la muerte de Gonzalo González de Ávila en la batalla de Aljubarrota, al reflejar una larga lista de los fallecidos en el conflicto. Ofrece, al igual, las mismas noticias sobre Gonzalo González de Ávila muerto en la batalla de Aljubarrota, Fernán González, mientras afrontaba la

desde el otorgamiento de su testamento hasta la fecha de su muerte, ofrece dudas sobre el personaje y sobre la posibilidad de la existencia de otro personaje del mismo nombre, lo cual no creemos ante las mandas testamentarias de doña Teresa González referidas a su primo, sin embargo, determinamos que el hecho pudiera deberse a la marcha de Gonzalo González al servicio del monarca don Pedro I en los conflictos acaecidos durante su reinado, lo que le hubiera inclinado a realizar testamento; hecho ciertamente probable al considerar que se encontraría en el mismo bando que el referido su homónimo primo VIII señor de Villafranca. Pero no tenemos constancia de ello. No obstante las mandas que le hizo doña Teresa González⁷⁷², que no vienen reflejadas en su testamento⁷⁷³, existe una duda sobre la fecha establecida referida a la muerte de Gonzalo González, al quedar reflejado como presente en la apertura del testamento de doña Teresa González, un personaje llamado Garci González, al que se identifica como primo de doña Teresa, y que pensamos que en realidad el nombre correcto es Gonzalo González, suponiendo un error transcriptorio al realizar el traslado, lo que indicaría que Gonzalo González seguía vivo en 1386, no pudiendo morir en Aljubarrota como hemos determinado y pudieran ser referidos dos personajes distintos. Sin embargo no tenemos posibilidad de comprobar si el error de transcripción es real al carecer del documento testamentario original⁷⁷⁴.

Como hemos avanzado, Juan González aparece señalado como hermano de Gonzalo González en las referencias que tenemos de su testamento⁷⁷⁵. Sin embargo, se encuentra denominado también como hijo de Esteban Domingo, en la compra que realizó en su nombre, el 27 de febrero de 1361, sobre unos bienes que tenía Andrés Fernández en Valdemaqueda y en las comarcas de La Quesera y El Hoyo⁷⁷⁶. El hecho, suponemos que responde a la adopción practicada por Esteban Domingo de los hijos de don Mateos el Pestañudo y su esposa doña Pedrona, tras la prematura muerte de ambos, insistiendo nuevamente en lo mismo.

Al igual que el referido otro hijo de don Mateos el Pestañudo y su esposa, Fernando González, que intervino como tutor de los hijos de Pedro González, hijo de Esteban Domingo, tras el

Crónica de rey don Juan I de Portugal, en su 2ª parte en el Cap. 45, al abordar dicha batalla, enumerando una sucinta lista de Capitanes muertos al servicio del rey de Castilla, y Duarte Núñez de León en la crónica del mismo rey en el Cap. 60; SALAZAR y CASTRO, Luis de.- *Pruebas de la historia genealogica de...*; Op. Cit., pg. 236. También Flórez de Ocariz dispone la muerte de Gonzalo González en la batalla de Aljubarrota de 1385, sin embargo, identifica a Gonzalo González como el VIII señor de Villafranca, confundiendo al personaje con su homónimo primo segundo; FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 30; pues conocemos por la ejecutoria dada por la audiencia de Valladolid dada el 23 de junio de 1380, sobre la Casa de Sancho Naña y el Campo de Licas Álvaro o Azálvaro, que Gonzalo González II, VIII señor de Villafranca había fallecido cuatro años antes, habiéndose interpuesto el pleito en 1379, lo que no ofrece ninguna duda; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-194.

⁷⁷² A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341v. AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 360v.

⁷⁷³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fol. 21r; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 106, pg. 224 En dicho documento se establece una nota de advertencia que dice que del original de donde se sacó el traslado había catorce hojas y en la subscripción se señalan quince, por lo que se concluye, por la falta del pedimento para sacar el traslado, la desaparición de una de las hojas. Sobre ello, determinamos que en esta hoja desaparecida se encontrarían las mandas sobredichas a Gonzalo González, primo de doña Teresa González.

⁷⁷⁴ En este traslado se mencionan los presentes a la apertura del testamento de doña Teresa González, estando ésta de cuerpo presente en su propia casa, y cerca de ella, en la casa de Çag Eledi de Toledo, se nombran como presentes, entre otros, a Juan Ortiz, su marido, Felipe Ruiz, su compadre, sus testamentarios, Juan González, sodeán de Santa María de Talavera, Juan García y Pedro Fernández, canónigos de la dicha iglesia, y un personaje denominado Garci González, al que se señala como primo de doña Teresa González. Insistimos en la creencia de que en dicho traslado existe un error del copista que confunde a Garci González con Gonzalo González, lo que significaría que éste no había muerto, pues la apertura del testamento correspondió al año de 1386, indicando que el homónimo fallecido en Aljubarrota sería un personaje distinto. Elegimos el discurso expuesto más arriba debido a la imposibilidad de comprobar si realmente existe el error mencionado del copista encargado de realizar el traslado, puesto que carecemos del testamento original.

⁷⁷⁵ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341r.

⁷⁷⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 79.

fallecimiento de éste en 1370, en un proceso en que se disputaban los *echos* de La Lastra, Hoyo del Infierno, Navarrevisca, Navalvillar y otros bienes y heredades, contra Sancho Sánchez de Velada, en el que viene reflejado también como hijo de Esteban Domingo, respondiendo a las mismas causas ya comentadas. Dicho proceso, sobre el que volveremos, fue dirimido tras la muerte de Sancho Sánchez, entre su esposa doña Jimena Blázquez en representación de su hijo Blasco, y la viuda de Pedro González Dávila, doña Jimena Blázquez, en representación de sus hijos⁷⁷⁷.

El último de los hijos, que hemos determinado de don Mateos González el Pestañudo, fue Alonso González Dávila, nombrado en numerosas fuentes como hijo de Esteban Domingo y hermano de Pedro González Dávila⁷⁷⁸. Alonso González fue regidor de Ávila y procurador por esta ciudad junto a Sancho Sánchez, canónigo de Ávila e hijo de Nuño Mateos, en las cortes celebradas en Madrid por mandato del rey don Enrique III el dos de octubre de 1390, siendo convocados para el 15 de noviembre siguiente⁷⁷⁹. Las cortes se prolongaron debido a la discusión sobre la moneda de blancos alterada por don Juan I provocando altos precios, y tras el decreto real sobre la rebaja de la moneda a su justo valor y ley verdadera, el 31 de enero de 1391 se hallaba en la iglesia de San Salvador de Madrid, donde participó como uno de sus miembros en las peticiones de las ciudades, disponiéndose que para salvaguarda de la gobernabilidad del reino, se rigiese éste por Consejo, en el que se escogiese cuáles y cuántos procuradores debían participar, dando poder cumplido a once

⁷⁷⁷ AIVDJ, Fondo Velada, V. 4.16.; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 195, pp. 309-325.

⁷⁷⁸ A. Asocio de Ávila, Libro 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208, y doc. 74, pp. 228-283. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 11v; y LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 284. Alfonso González no viene reflejado en la mencionada ejecutoria, —en la que intervino su otro hermano, Fernand González como tutor de los hijos de Pedro González— sobre el pleito que mantuvieron Jimena Blázquez, mujer que fue de Sancho Sánchez de Velada, como tuitriz de su hijo Blasco, contra Jimena Blázquez, mujer que fue de Esteban Domingo, como tutora de sus hijos Pedro, Gil, Urraca, Amuña, María, Teresa y Catalina, sobre la posesión de los *echos* de La Lastra, El Hoyo del Infierno, Navarrevisca, Navalvillar y otros bienes y heredades; AIVDJ, Fondo Velada, V. 4.16.; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 195, pp. 309-325. No alcanzamos a conocer el motivo, puesto que Alfonso González, de ser hijo de Esteban Domingo, también con toda seguridad sería menor de edad, y por lo tanto heredero de su padre. Cabe la posibilidad de que, al igual que el mencionado hijo que podría ser bastardo de Esteban Domingo, Fernando González, fuera Alonso González fruto de una relación fuera del matrimonio, bien la misma pudiendo ser ambos hermanos de padre y madre, bien de otra distinta, la cual desconocemos, y por lo que pudiera ser un hijo no legítimo de Esteban Domingo, no siendo hijo de doña Jimena Blázquez, lo que explicaría que no se le mencione en dicho documento; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 12r, señala que fue señor de la Gasca y Juan Grande, pero no hallamos referencia alguna en otras fuentes sobre la adjudicación a Alonso González Dávila de estos señoríos. Por su parte, Ariz lo menciona como hijo de Esteban Domingo, del que descendieron los del Ojo; en realidad, asegura que los caballeros del apellido de Gasca son descendientes de la familia de Gil González Dávila, y fue heredado en la Gasca, Alonso González del Ojo, que casó con doña Elvira Sánchez Bermejo, y ambos procrearon a Silvestre del Ojo, señor de Juan Grande y la Gasca; de donde creemos proviene el error de Ariz al confundir a Alonso González Dávila con su homónimo del Ojo; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de los Contreras”; no obstante, la información que más atrás ofrece sobre el tema está repleta de errores, por lo que no es enteramente fiable: primero señala a Esteban Domingo como hijo de Gonzalo González, siendo en realidad de Blasco Muñoz II; y posteriormente, al relatar su sucesión nomina, además de a Pedro González y a Gil González, dos nuevos hijos llamados Diego de Ávila y el deán Ruy González, los cuales serían hijos de Pedro González y no de su padre Esteban Domingo; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo”, fol. 5r.

En conclusión, nosotros determinamos que Alonso González, por los motivos expuestos, no era hijo de Esteban Domingo el Mozo, sino de su hermana doña Pedrona fruto del maridaje mantenido con don Mateos González el Pestañudo; la prematura muerte de éste llevó a Esteban Domingo IV a adoptar al dicho Alonso González, al igual que a sus otros tres hermanos, Gonzalo, Juan y Fernando, como venimos señalando. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁷⁷⁹ GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- *Historia de la vida y hechos del rey don Henrique...*, Op. Cit., Cap. VII, pp. 14-17, para la convocatoria de cortes por Enrique III y la lista de los asistentes; y MARTÍNEZ MARINA, F.- *Teoría de las cortes...*, Op. Cit., Tomo III, 1ª parte, pp. 129-152. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 26r.

ricos hombres y caballeros, y a trece procuradores, siendo uno de ellos, Alfonso González; los cuales, tras jurar y hacer pleito y homenaje, acordaron que la mitad de ellos asistiera medio año, y la otra mitad el resto de año; y posteriormente, se dispusieron a exponer sus peticiones al rey⁷⁸⁰. Regidor de Ávila, en 1395, ejerció sus funciones, junto a sus hermanos adoptivos, Pedro González y Gil González, en la reunión del concejo abulense, aprobando la confirmación otorgada a Rui López Dávalos, camarero mayor del rey don Juan II, sobre los términos de El Colmenar, Arenas, Candeleda, La Puebla de Santiago de Arañuelo, La Adrada, El Castillo, y otros⁷⁸¹. También se encuentra señalado ejerciendo sus funciones como uno de los doce regidores del concejo abulense en una carta de procuración confirmando en su función a Alfonso Fernández Orduña y a Martín Sánchez⁷⁸². Actuó también, el día 24 de marzo de 1403, como fiador de Sancho Sánchez, hijo de Alfonso Sánchez, vecino de Ávila, deudor principal, en la toma a renta de toda la heredad que Juan Rodríguez, doctor en decretos y deán de la iglesia de Ávila, y Pedro López, canónigo de dicha iglesia, y por el poder que tenían de ella, que tenían en Mancera de Suso y sus términos, aldea de Ávila, así viñas, tierras, prados, eras, fronteras y una cuarta parte del molino que tenían en la dicha Mancera. La toma a censo de dichos bienes raíces fue comprometida por espacio de cinco años con frutos de pan y vino cogidos, obligándose, los dichos Alonso González y Sancho Sánchez, al pago de quince reales de plata de peso del cuño de Castilla abonados en diversos plazos y bajo las penas pertinentes en caso de impago del precio interpuesto⁷⁸³.

Intervino Alonso González en una serie de procesos judiciales sobre usurpaciones como acusado, entre el 21 de enero de 1414 y el 14 de agosto de 1415. El pleito fue entablado por el concejo y oficiales de Ávila, contra el dicho Alonso González, regidor, sobre la posesión de un horno de pez en el pinar de Valdezate, y los ejidos del Burguillo, Ceniceros y sus términos, y los que dividían los términos de Manjabálago, Sobrinos, Vadillo y Serranos, que habían sido todos ocupados por el mismo. El proceso se había llevado a cabo a pedimento de Alfonso Sánchez de El Tiemblo, procurador del concejo y los pueblos de Ávila. Alfonso González declaró durante la pesquisa que hacía como dos años que tenía un horno de pez en el pinar común de Ávila en Valdezate, y que además había entrado y tomado el Burguillo con Ceniceros y sus términos, sabiendo que era tierra concejil y común de Ávila; el resto de los testigos declararon que también había tomado el resto de los términos mencionados. Y conforme a la pesquisa realizada, Nicolás Pérez, juez de términos del rey, dictaminó que todos eran comunes a la ciudad y tierra de Ávila, ordenando la restitución en su posesión a Alfonso Sánchez de El Tiemblo, como procurador del concejo de la ciudad de Ávila y sus pueblos⁷⁸⁴. En otro proceso llevado a cabo entre el 21 de enero de 1414 y el 2 de noviembre de 1415, se le acusa de haber entrado en los Ejidos, término situado entre Vadillo, Manjabálago, Serranos de Avianos y Gamonal, siendo comunales conforme a la sentencia dada por Nicolás Pérez, juez de términos⁷⁸⁵.

Y con lo dicho, pasaremos a abordar la historia de Esteban Domingo el Mozo, I señor de Las Navas.

⁷⁸⁰ GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- *Historia de la vida y hechos del rey don Henrique...*, Op. Cit., Cap. VII, pp. 18-23. MARTÍNEZ MARINA, F.- *Teoría de las cortes...*, Op. Cit., Tomo III, 1ª parte, pp. 129-152.

⁷⁸¹ AHNSN, Osuna, F. 3, SF. 13. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 21r. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 13, fols. 24v-25r.

⁷⁸² A. Asocio de Ávila, Libro 1; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 59, pp. 133-134.

⁷⁸³ A. Diocesano de Ávila, Secc. Códices de la catedral de Ávila, nº 3; AJO GONZÁLEZ, Cándido María, *Ávila. Fuentes...*, Vol. I, Op. Cit., pg. 120; MONSALVO ANTÓN, José María. (ed.).- *Libro de heredades y censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*, Fuentes históricas abulenses, nº 58. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 2004, doc. 162, pp. 148-149.

⁷⁸⁴ A. Asocio de Ávila, Libro 31; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 71, pp. 187-200.

⁷⁸⁵ A. Asocio de Ávila, Libro 4; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 76, pp. 321-341.

4.5.- ESTEBAN DOMINGO DÁVILA, EL MOZO, I SEÑOR DE LAS NAVAS.

Como hemos avanzado, sucedió Esteban Domingo, el Mozo, IV del nombre, en la casa de su padre Blasco Muñoz II, V señor de Villafranca, como primogénito de éste, pero no heredó el señorío, puesto que había sido arrebatado en 1321 a su legítimo dueño, su padre, por Gonzalo González I, el cual actuaría desde entonces como VI señor de Villafranca. Sin embargo, primeramente debemos situar a Esteban Domingo el Mozo en el ámbito temporal en que vivió. Como se comentó en su momento, Blasco Muñoz II casó con doña Pedrona y fruto de su matrimonio tuvieron al dicho Esteban Domingo IV, a Blasco Muñoz y a doña Pedrona⁷⁸⁶.

Doña Pedrona, hija de Blasco Muñoz II, casó con don Mateos González el Pestañudo, hijo de Nuño Mateos y doña Dominga García, de cuyo matrimonio nacieron Gonzalo González, el que vendió Las Navas a Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz II⁷⁸⁷, como se avanzó y sobre el que ya hemos hablado; Juan González, como consta en el testamento de su hermano⁷⁸⁸; Ferrand González y Alonso González⁷⁸⁹, de los que ya hemos expuesto las noticias que conocemos. Además, suponemos que doña Pedrona, tras la muerte de su marido don Mateos el Pestañudo, o mantuvo relaciones extraconyugales con Nuño Mateos, hijo de don Mateos el Mozo y nieto de don Mateos de Ávila, o bien, y con mayor seguridad, contrajo matrimonio con éste⁷⁹⁰, como determinamos con anterioridad. Y de este Nuño Mateos procedió Sancho Sánchez de Ávila, canónigo de la iglesia de San Salvador de Ávila, fruto de su matrimonio con doña Amuña Blázquez, que intervino en el Pleito de Villafranca como parte contra Juan Sánchez Redondo, IX señor de Villafranca, sobre al que ya nos hemos referido y evitaremos más alusiones; y Nuño Mateos, del que desconocemos si procedió del matrimonio de su homónimo padre con doña Amuña Blázquez, implicando que no sería sobrino de Esteban Domingo el Mozo, lo que seguidamente abordaremos a pesar de haber realizado algunos apuntes sobre el tema, o más bien sería fruto del supuesto contraído matrimonio de éste con doña Pedrona, lo que sería más plausible, pues supone cierta dificultad el indicar que

⁷⁸⁶ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 10r. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 24 y 26. Ya se aludió más arriba cómo LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 139-141; y “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 276-277, y 281, mantenía que Esteban Domingo, el Mozo, era hermano de Blasco Muñoz II, V señor de Villafranca, al señalar que éste vendió a su hermano el término de Las Navas; de ser así Esteban Domingo habría estado interviniendo en el pleito y la concordia realizada por el señorío de Villafranca en 1318 entre los cuatro nietos de Esteban Domingo I, el fundador, no siendo cierto. La misma filiación como hermanos, señalando dicha compra, disponen tanto FRANCO SILVA, Alfonso (ed.)- *Señoríos y ordenanzas en tierra de Ávila...*, Op. Cit., pp. 13-26, como LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.)- *Documentación medieval abulense en la RCHV. Registro de Ejecutorias... (1489-1490)*. Vol. III. Op. Cit., pg. 20, indicando que la fuente es común. El error como, se adelantó, se encuentra en que confunden a Blasco Muñoz, el que vende Las Navas a su hermano Esteban Domingo IV, con el padre de ambos Blasco Muñoz II, el cual no podía haber comprado Las Navas porque había fallecido años atrás. Además, existe una diversa documentación, entre otros, su propio testamento, donde se identifica claramente a Esteban Domingo el Mozo como hijo de Blasco Muñoz II, y nunca como su hermano, el cual fue Esteban Domingo el Ladrón, y de aquí puede venir la confusa identificación del personaje. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁷⁸⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 71; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.)- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 42, pg. 102.

⁷⁸⁸ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 341r.

⁷⁸⁹ Como venimos concluyendo.

⁷⁹⁰ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26. Como se señaló, no hemos podido constatar dichas relaciones y menos un supuesto matrimonio, caso que sería más plausible, puesto que según apuntamos más arriba, don Mateos el Pestañudo habría fallecido posiblemente antes de la referida concordia de 1321, y tras quedar viuda doña Pedrona, pudo ésta fácilmente contraer segundas nupcias, en este caso con Nuño Mateos, procreando a Nuño Mateos, hijo de su homónimo padre, corroborando la filiación referida de éste como sobrino de Esteban Domingo. Sin embargo, la conclusión que exponemos sólo responde a una hipótesis de trabajo, que en verdad ofrece cierta lógica, pero que carece de documentación que pueda aseverarlo. Nuño Mateos contraerá matrimonio tras la muerte de doña Pedrona, la cual desconocemos en qué fecha se produjo, con doña Amuña Blázquez, procreando a Sancho Sánchez.

podría ser un hijo nacido fuera de legítimo matrimonio, como también hemos apuntado más arriba y sobre el que haremos algunas reflexiones⁷⁹¹.

Ya se adelantó cierta información sobre este personaje denominado como Nuño Mateos, hijo de Nuño Mateos de Ávila, y se adujo que, aunque carecemos de información alguna que corrobore nuestra exposición, y únicamente aplicando cierta lógica tratando de encajarlo en la línea familiar, determinamos concluir su identificación como un posible hijo de doña Pedrona, hermana de Esteban Domingo IV, fruto de una relación posterior, tras la muerte de su marido don Mateos el Pestañado, la cual establecimos ocurrida antes de la realización de la concordia sobre Villafranca entre los cuatro nietos de Esteban Domingo I en 1321, con Nuño Mateos, hijo de don Mateos el Mozo, hermano éste del mencionado más arriba Nuño Mateos y Gonzalo González I, VI señor de Villafranca; aunque insistimos, que dicha vinculación familiar es producto del establecimiento de una hipotética premisa tratando de enlazar e incluir en el linaje familiar de forma coherente al referido Nuño Mateos. Y dicha vinculación la determinamos por quedar nombrado Nuño Mateos como hijo de Nuño Mateos en la redacción de las últimas voluntades de su tío Esteban Domingo el Mozo, el cual al nombrarlo su testamentario junto a su esposa doña Jimena Blázquez, lo denomina su sobrino. El mencionado parentesco solamente puede proceder de su hermana doña Pedrona en el caso de haber practicado la relación expuesta con Nuño Mateos. Otra premisa que podemos aportar es que tenemos constatado por el testamento de Teresa González, que ésta poseía unas casas en Ávila donde vivía, y estaban contenidas o eran linderas con las casas de doña Amuña Blázquez donde vivía con su marido Nuño Mateos, con las casas del chantre, Sancho Sánchez, y con las casas de Esteban Domingo el Mozo⁷⁹²; y al ser vecinos podría deducirse que Nuño Mateos hubiera podido criarse con Esteban Domingo, por lo que sería plausible establecer la mencionada relación, y considerar que Esteban Domingo pudiera reconocer o señalar a Nuño Mateos como su sobrino. No obstante, sobre esto existe poco fundamento. Por lo tanto, podemos determinar la relación expuesta considerando la adopción que mantuvo Esteban Domingo el Mozo con los hijos de su hermana doña Pedrona y de su esposo don Mateos el Pestañado a la muerte de éste, e incluso la de la propia doña Pedrona, sobre lo que hemos hablado largamente y en numerosas ocasiones, por lo que no sería extraño que también tuviera una gran relación emocional con el otro hijo de doña Pedrona, Nuño Mateos, habido del establecido su segundo matrimonio con Nuño Mateos.

Independientemente, y a pesar de lo expuesto, Ángel Barrios al establecer su propuesta genealógica sobre el linaje de Esteban Domingo, dispone a Nuño Mateos, como hijo de don Mateos el Mozo y su esposa doña Pedrona, nieto de Nuño Mateos, biznieto de don Mateos y rebiznieto de Nuño Mateos⁷⁹³, por lo que tendríamos ciertas referencias de que Nuño Mateos era hijo de doña Pedrona y su marido don Mateos. Sin embargo, la información aportada por Ángel Barrios ofrece algunas dudas. Por un lado, dispone que don Mateos, esposo de doña Pedrona y padre de Nuño Mateos, era el conocido como don Mateos el Mozo. El caso es que doña Pedrona estaba casada con don Mateos el Pestañado y no con don Mateos el Mozo, y éste, como hemos visto, tuvo un hijo llamado Nuño Mateos, el cual, como hemos dispuesto, creemos que casó con doña Pedrona al fallecer don Mateos el Pestañado, su primer marido, y fruto de estas relaciones procrearon a Nuño Mateos. Don Mateos, el apodado como el Mozo, era en realidad hijo de don Mateos de Ávila, y hermano de Gonzalo González I; y por lo tanto, doña Pedrona era su nuera y no su esposa. Por otro lado, dispone la muerte de Nuño Mateos, hijo de doña Pedrona, en 1347, confundiendo al hijo con su homónimo esposo, al cual tenemos constatado que vivía en 1349, cesando noticia alguna sobre el mismo a partir de esta fecha, por lo que la referencia a su

⁷⁹¹ Vid. not. anterior.

⁷⁹² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fols. 9r-10r, y 11v-12r; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc, 100, pg. 209.

⁷⁹³ BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pp. 144-145, aunque hemos visto la confusión que mantiene al vincular a doña Pedrona en nupcias con don Mateos el Mozo, cuando fue la esposa de don Mateos González el Pestañado. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 17.

fallecimiento es totalmente plausible. Por último, al disponer como padre de Nuño Mateos a don Mateos, lo que sí es cierto de referirse al padre y no al homónimo hijo, por lo que de no ser así, hay una clara oposición a la información que poseemos dada por la documentación comentada, por la que conocemos que Nuño Mateos era hijo de Nuño Mateos, y no de don Mateos el Mozo, aunque éste sí fue padre de Nuño Mateos, y abuelo del hijo de éste, llamado a su vez Nuño Mateos, donde pensamos que radica la confusión de Ángel Barrios identificando al padre con el hijo. Por lo tanto, aclarada la dicotomía informativa que concluimos mantiene Ángel Barrios en confrontación a nuestra propuesta, aplicaremos la misma referida línea sucesoria que venimos manteniendo, concluyendo que doña Pedrona contrajo matrimonio con Nuño Mateos, hijo de don Mateos el Mozo, y procrearon al referido Nuño Mateos, de donde se establece la certeza del vínculo familiar expuesto⁷⁹⁴.

Sobre Nuño Mateos, hijo de Nuño Mateos y sobrino de Esteban Domingo IV, podemos aludir únicamente, además de lo ya referido, que intervino como testigo en la publicación de las ordenanzas abulenses en 1346, a la que asistieron entre los doce regidores del concejo, Esteban Domingo IV, su tío, y Nuño González, VII señor de Villafranca, y por lo tanto primo hermano de su padre Nuño Mateos, sobre las medidas adoptadas para la protección de los cultivos de la acción del ganado, la organización del pastoreo, el regadío, la vendimia, el trabajo de yuguero y otras disposiciones sobre diversas materias⁷⁹⁵, donde queda Nuño Mateos denominado como hijo de Nuño Mateos. Aparece de nuevo, como fiador de su tío Esteban Domingo el Mozo en 1348, sobre la deuda contraída por éste con el rey al arrendar las alcabalas del obispado de Ávila, a cuya consecuencia se encontraba preso en Toledo junto a su hermano Blasco Muñoz⁷⁹⁶. El mismo, posteriormente, viene señalado como alcalde del rey en la ciudad de Ávila en 1366, por la petición de traslado que hace ante el mismo, Diego Fernández, compañero de la catedral de Ávila, de la sentencia dada por el infante don Juan sobre la pertenencia al cabildo abulense de los diezmos del Campo Arañuelo y Oropesa⁷⁹⁷. Más adelante, en 1370, queda reflejado Nuño Mateos en el testamento de Esteban Domingo el Mozo, al cual llama, junto a su esposa doña Jimena Blázquez, para que se hagan cargo de la ordenación de sus mandas⁷⁹⁸. Y, por último, participará Nuño Mateos en un pleito entre Sancho Sánchez de Velada y Jimena Blázquez en nombre de sus hijos y de su esposo Esteban Domingo IV, en cuyo favor actuaba como su procurador, sobre la disputa de los *echos* de La Lastra, El Infierno, Navarrevisca y Navalvillar, y otros bienes y heredades, sobre la que se dará ejecutoria en 1379, como veremos más abajo al comentar dicho pleito⁷⁹⁹.

Respecto a Blasco Muñoz, segundo hijo de Blasco Muñoz II y su esposa doña Pedrona, aparece nombrado en 1327 en el testamento de Fernán Blázquez, al que deja un potro o trescientos maravedíes, llamándole "*Blasco Munnoz, fijo de Blasco Munnoz*"⁸⁰⁰, suponiendo que se refiera al V señor de Villafranca, sobre lo que no estamos seguros y pudiera indicar otro personaje; pero la relación entre ambos es plausible, ya que Blasco Muñoz II era alcalde del rey en Ávila, y Fernán Blázquez desempeñaba la alcaldía de la hermandad de Ávila, en 1311 o bien 1313, al decir de Ariz,

⁷⁹⁴ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 17 y nº 26, donde se puede establecer un análisis comparativo entre la propuesta de Ángel Barrios y la nuestra propia donde exponemos las conclusiones referidas.

⁷⁹⁵ A. Asocio de Ávila, Libro 4, fols. 55-63 (*Inserto en ordenanzas de 27-I-1390*). MONSALVO ANTÓN, José María. (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila...*, Op. Cit., doc. 2, pp. 24-27; MOLINERO FERNÁNDEZ, J. (ed.).- *Estudio histórico del Asocio...*, Op. Cit., pp. 124-134; Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel.- "Catálogo de la documentación...", Op. Cit., doc. 109, pg. 241.

⁷⁹⁶ ARCHV, Pleitos Civiles, Taboada, nº 2817-1 (*Inserto de 1640*), fols. 150-158; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 40, 45 y 46, pp. 99-100, 105-106 y 106-111, respectivamente.

⁷⁹⁷ AHN, Secc. Clero, Carp. 30, doc. 2; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*, Op. Cit., doc. 22, pp. 65-66, respectivamente.

⁷⁹⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 26.

⁷⁹⁹ AIVDJ, Fondo Velada, V.4.16 (*Inserto en confirmación de 25-IX-1370*); LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 195, pp. 309-325.

⁸⁰⁰ AIVDJ, Fondo Velada, B.1.5; Ídem, Op. Cit., doc. 168, pg. 252.

figurando ambos en un pleito entre el abad del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila y el cogedor de los yantares del obispado de Ávila⁸⁰¹; además como veremos seguidamente, los hijos de ambos, Esteban Domingo el Mozo y doña Jimena Blázquez contrajeron matrimonio posteriormente a la muerte de sus padres. Desconocemos con quién contrajo matrimonio Blasco Muñoz, y menos su descendencia, pero como en el caso anterior, no asegurando que sea la misma persona, posiblemente casó con doña Blasquita, hija de Blasco Blázquez, la cual viene denominada en 1307 junto a sus hermanas en el testamento de Blasco Blázquez, deán de Ávila, hermano de su abuelo Gil Blázquez, a las que deja unos vasos de plata⁸⁰²; igualmente, su tía doña María Blázquez al realizar testamento en 1308, deja a las mismas una serie de bienes raíces en Fuentesclaras, Mingorría, La Moraña y Seroles⁸⁰³, además de diversos bienes muebles⁸⁰⁴. Confirma dicho matrimonio una venta realizada por García Sánchez y su mujer doña María, al canónigo de San Salvador de Ávila, Gonzalo Gómez, de todos los algos que tenían en Matamala, y que habían pertenecido a doña Blasquita, mujer que fue de Blasco Muñoz de Ávila; venta que se realizó en 1362 a 31 de octubre, por la que conocemos que doña Blasquita había muerto en estas fechas⁸⁰⁵. Y fruto de este matrimonio engendraron a un hijo llamado Gil Blázquez, el cual viene señalado en 1355 en el testamento del obispo de Ávila don Sancho, al realizar las mandas a su sobrino Juan Blázquez, hijo de Fernán Blázquez, al que deja la espada que compró de Gil Blázquez, y al que llama hijo de Blasco Muñoz, su pariente⁸⁰⁶. También tuvo Blasco Muñoz —de ser el mismo personaje, lo que no estamos seguros, pues podría referirse al homónimo hijo de Esteban Domingo el Ladrón, y no al hijo de Blasco Muñoz II, limitándonos a mencionarlo como un posibilidad— otro hijo denominado Esteban Suárez, el cual consta como hijo de Blasco Muñoz, apareciendo nombrado como tal en una sentencia arbitraria, actuando por sí y en nombre de su esposa, doña Inés González, de una parte, y de la otra, Juan González el Page, hijo de Gonzalo Fernández, interviniendo por sí y en nombre de Teresa Álvarez, su mujer, en la que se comprometían a acatar la sentencia que diera Pedro Fernández de Almoalla, elegido como juez ejecutor, sobre los pleitos y debates que tenían sobre las heredades de Cerramuño y de la Aldegüela, colación de Santa María de Aciviercas, y sobre el modo en que debían hacer los prados. Ambas partes, declararon y alegaron sus pruebas, entre ellas, la dicha Inés González probó cómo su abuelo Sancho Esteban, había dejado a su muerte un solar de casas en Cerramuño, y en su término, un prado denominado la Saucera, entre otros bienes; los cuáles declaró, el dicho juez compromisario, pertenecer a la dicha Inés González y a su marido en su nombre, y que pudiesen trillar y coger el pan en la eras de Cerramuño, pacer y andar con un par de bueyes en Cerramuño y las Navas; que los ganados de Cerramuño y Aldehuela, anduviesen por los lugares por donde andaban los de Santa María de Aciviercas; que los ejidos de Cerramuño y Aldehuela, usasen cada parte de los suyos como estaba amojonado; y que todas las otras casas, solares, prados, tierras y demás heredad de Cerramuño y sus términos, fuera de lo declarado,

⁸⁰¹ AHN, Secc. Clero, Libro 637, fol. 365. A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fols. 347v-348r. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y quadrilla de Esteban Domingo”, fol. 5r; y “Familia y quadrilla de Sancho Ximeno”, fol. 5v.

⁸⁰² AIVDJ, Fondo Velada, A.13.3; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada...* (1193-1393), Vol. I, Op. Cit., doc. 155, pg. 217.

⁸⁰³ El término de Seroles corresponde a la denominación actual, en la documentación aparece como Serores y Sorores.

⁸⁰⁴ AIVDJ, Fondo Velada, A.13.10; Ídem, doc. 161, pg. 232.

⁸⁰⁵ AHN, Secc. Clero, Carp. 30, doc. nº 15; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*, Op. Cit., doc. 18, pp. 58-59.

⁸⁰⁶ AIVDJ, Fondo Velada, B.4.1; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada...* (1193-1393), Vol. I, Op. Cit., doc. 177, pg. 274. AHN, Consejo de Castilla, leg. 33.816; y SÁNCHEZ GIL, Julio.- *El señorío de Navamorcuende hasta finales del siglo XVI*, Toledo, 2003, pg. 96. En realidad, doña Blasquita, esposa de Blasco Muñoz, sería la hija de Blasco Blázquez, primo segundo del obispo de Ávila don Sancho. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27. Como hemos referido, no estamos seguros de que se refiera al Blasco Muñoz que tratamos, sin embargo el vínculo familiar queda demostrado con la aportación documental referida, por lo que concluimos una cierta verosimilitud sobre la hipótesis que venimos manteniendo.

quedase a la dicha Teresa Álvarez y Juan González, su marido. La sentencia fue dada el día 15 de abril de 1414, y notificada, ambas partes la consintieron y ratificaron al día siguiente⁸⁰⁷.

Sin embargo, sí concluimos, con toda certeza y como hemos visto, que Blasco Muñoz, hijo del V señor de Villafranca, compró la heredad de Las Navas a su sobrino Gonzalo González en 1346, fecha en que tomó posesión del término⁸⁰⁸, para posteriormente venderla a su hermano Esteban Domingo IV⁸⁰⁹. Poco después, en 1348, Blasco Muñoz figurará en Toledo, detenido y en prisión junto a su hermano Esteban Domingo el Mozo, a consecuencia de las deudas contraídas por éste con el rey, — más bien por ambos— sobre el arrendamiento de las alcabalas del obispado abulense⁸¹⁰. También Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz de Ávila, aparece como receptor de la venta que doña Urraca González, mujer de Diego Flores, y con su licencia y la de su hijo Juan Alfonso, le hizo el 12 de junio de 1360, de todas las propiedades que ésta tenía por herencia de su abuela doña Urraca la Gorda, en Zorita, en la ribera del río Adaja, y en Aldea del Rey, términos de Ávila, por la cantidad de 1.000 maravedíes, previa petición por el mismo el 13 de mayo del traslado que contenía la carta de poder autorizando a doña Urraca a realizar dicha venta⁸¹¹. Poco tiempo después, el 1 de octubre de 1363, figura Blasco Muñoz como testigo en la ordenación del testamento de Blasco Núñez nombrando a su esposa doña Juana Fernández y a su hija doña Inés como herederos de sus bienes, entre ellos unos algos y heredamientos que poseía en Guisando, cerca de San Martín de Valdeiglesias⁸¹².

Abordada la historia conocida de doña Pedrona y Blasco Muñoz, hijos de las contraídas nupcias entre el V señor de Villafranca, Blasco Muñoz II, y su esposa doña Pedrona, es el momento de afrontar la vida de su primogénito, Esteban Domingo IV, conocido como el Mozo, el cual se preocupó de consolidar sus posesiones territoriales, tanto las que ya poseía como las que se consideraba con derechos y por diversas causas le habían sido arrebatadas, además de la según determinamos “expansión territorial” que llevó a cabo mediante compras⁸¹³.

En principio, aparece Esteban Domingo IV en 1344 y 1345 como arrendador de los impuestos reales. El arrendamiento de las alcabalas del obispado de Ávila tuvo consecuencias funestas para Esteban Domingo IV, pues contrajo una serie de deudas y, a cuya consecuencia, se dispuso su prisión en el alcázar de Toledo. Prisión que fue compartida con su hermano Blasco Muñoz, indicando que ambos había realizado el desfaldo en la recaudación de la alcabalas. En septiembre de 1348, sobre una veintena de caballeros abulenses —pensamos que eran parientes y miembros de su linaje, aunque solamente hemos identificado a algunos de ellos⁸¹⁴— salieron al pleito planteado y se

⁸⁰⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 21.

⁸⁰⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 71; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 42, pg. 102. Donde figura Gonzalo González como hijo de Esteban Domingo, sobre lo que ya se ha determinado que era hijo de su hermana doña Pedrona y su esposo don Mateos González.

⁸⁰⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 2; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 43, pp. 103-104; documento que veremos seguidamente.

⁸¹⁰ ARCHV, Pleitos Civiles, Taboada, nº 2817-1 (*Inserto de 1640*), fols. 152-158; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., docs. 40, 45 y 46, pp. 99-100, 105-106 y 106-111, respectivamente.

⁸¹¹ AHN, Secc. Clero, Carp. 30, docs. 9 y 10; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*, Op. Cit., docs. 12 y 13, pp. 42-45 y 45-46, respectivamente.

⁸¹² AHN, Secc. Clero, Carp. 31, doc. 14; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*, Op. Cit., doc. 82, pp. 241-246.

⁸¹³ Constatamos alguna de ellas, aunque realmente fue su hijo, Pedro González Dávila, quien llevó a cabo la mencionada expansión, como veremos.

⁸¹⁴ ARCHV, Pleitos Civiles, Taboada, nº 2817-1 (*Inserto de 1640*), fols. 152-158; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., docs. 40, 45 y 46, pp. 99-100, 105-106 y 106-111, respectivamente. Nos referimos a los ya mencionados Gil González y Juan

constituyeron como fiadores de la deuda contraída, por Esteban Domingo el Mozo, en los veinte meses que estuvo desempeñando la recaudación, la cual alcanzaba la suma de 50.000 maravedíes. Dicha deuda, quizás viniera motivada por la necesidad de dinero que tenía Esteban Domingo en estas fechas. No podemos obviar las compras de heredades que estaba realizando, y sobre todo los 25.000 maravedíes que empleó en 1346 para la compra del término de las Navas⁸¹⁵, lo que puede determinar que dicha operación en la que estaba implicado junto a su hermano Blasco Muñoz, acabara con ambos en la prisión toledana. Desconocemos el hecho, pero la premisa es plausible. Sea como fuere, volviendo al tema, y relacionando dicha hipótesis con los hechos, los fiadores de Esteban Domingo, a fin de cubrir la deuda contraída, ofrecieron como fianza una serie de propiedades pertenecientes a éste, siendo revelador el considerable patrimonio que ya poseía:

“... a boz de uno, damos y entregamos a vos, el dicho Pedro Díaz, para que tengades en buestro poder en prenda por los maravedíes que fuere fallado por la quenta que el dicho Estevan Domingo á de dar de las dichas alcavalas, estos algos que siguen, que son del dicho Estevan Domingo:

*En Fresneda çinco yugadas de heredad con çinco pares de bueyes.
En el Adrada tres yugadas de heredad con tres pares de bueyes.
En los sitios de Muñolosa tres yugadas de heredad tres con tres pares de bueyes.
E en la Puente del Congosto y en Peñaflor y en Muñopepe y en Çespedosa, veinte y una yugadas de heredad con veinte y un pares de bueyes.
Y en Lobada de Rialmira, tres yugadas de heredad con tres pares de bueyes.
E en Ferreros de Yuso y en Ferreros de Suso tres yugadas de heredad con tres pares de bueyes.
E en las Aldehuelas una yugada de heredad con un par de bueyes.
E en Sobrellas, colaçión de Fernando Gallego, una yugada de heredad con un par de bueyes.
E en el Arroyo de la Colilla dos yugadas de heredad con dos pares de bueyes.
E en Escalonilla, colaçión de la dueña, una yugada de heredad con un par de bueyes.
E en Torrijos dos yugadas de heredad con dos pares de bueyes.
E en Paxares quatro yugadas de heredad con quatro pares de bueyes.
E en Germas, colaçión de San Gregorio, una yugada de heredad con un par de bueyes.*

Las quales yugadas de heredad son sesenta yugadas con sesenta pares de bueyes”⁸¹⁶.

Entre los bienes reseñados propiedad de Esteban Domingo IV, podemos destacar las veintiuna yugadas de heredad que poseía en Puente del Congosto y Cespedosa, lugares que con el tiempo constituirán el señorío de Gil González de Ávila, su hijo, concedido por merced del rey Enrique III en 1393⁸¹⁷.

Desconociendo cómo, Esteban Domingo el Mozo, salió airoso de la comprometida situación que mantenía, posiblemente tras la muerte del rey don Alfonso XI, pues al poco del comienzo del reinado de Pedro I, en 1350, le encontramos solicitando traslado de la confirmación hecha por

González, hijos de Nuño Mateos, señalados en not. 384; y a Nuño Mateos, hijo de Nuño Mateos de Ávila, apuntado en not. 709.

⁸¹⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 2; Ídem, Leg. 261, doc. 71; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 43 y 42, pp. 103-104 y 102, respectivamente. Como veremos más adelante.

⁸¹⁶ ARCHV, Pleitos Civiles, Taboada, nº 2817-1 (*Inserto de 1640*), fols. 152-158; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 40, 45 y 46, pp. 99-100, 105-106 y 106-111, respectivamente.

⁸¹⁷ Sobre la creación de este señorío se puede consultar principalmente a GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- *Historia de la vida y hechos del rey don Henrique...*, Op. Cit., Cap. XLI, pg. 94. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 10v; y además, sobre su evolución, a LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 310-318.

Blasco Muñoz I en 1260 de la carta puebla realizada por Esteban Domingo I en 1256⁸¹⁸; petición que abordaremos más abajo.

También en las mismas fechas, conocemos que Esteban Domingo el Mozo desempeñó el oficio de regidor de Ávila, junto a su primo tercero, Nuño González, VII señor de Villafranca, como uno de los doce caballeros y hombres buenos que en nombre del rey debían administrar la hacienda del concejo abulense, quedando nominada su intervención el 21 de mayo de 1346 en la realización de las ordenanzas concejiles de panes y viñas, respecto a las medidas proteccionistas de los cultivos sobre la acción negativa del ganado, la organización del pastoreo, el regadío, la vendimia, el trabajo de yugero y otras disposiciones sobre materias afines:

“... e Estevan Domingo, fijo de Velasco Munnoz, [...] e Nunno Gonçalez, fijo de Gonçalo Gonçález, todos nueve de los doze cavalleros e omes buenos que son dados por carta de nuestro sennor el rey para ver a administrar los fechos del conçejo de Ávila...”⁸¹⁹.

Cuya función inherente a su cargo de regidor, se ampliará hasta el día 28 del mismo mes indicando la prolongación de la reunión discutiendo las ordenanzas que debían regir sobre las regulaciones mencionadas y discutidas por los mismos intervinientes —a esta reunión acudieron diez regidores—; leída y publicada la ordenación anterior, se concluyó la validez de la misma y que se dispusiera a su conformidad, no atendiendo a cualquiera de las otras ordenaciones anteriores, quedando derogadas⁸²⁰.

Desde el desempeño del oficio de regidor, Esteban Domingo IV, podemos concluir que tendría a su alcance la potestad de ejercer ciertas influencias, pudiendo así explicar la hipótesis apuntada. En la mencionada aprobación de las ordenanzas concejiles, hemos referido que actuó como testigo el sobrino de Esteban Domingo, Nuño Mateos, hijo de Nuño Mateos. Y de ser ciertas las relaciones apuntadas entre doña Pedrona, hija de Blasco Muñoz II y de doña Pedrona, y Nuño Mateos, hijo de don Mateos el Mozo, sobre lo que prácticamente estamos seguros, significaría que Nuño Mateos, el testigo de la aprobación de las ordenanzas referidas, sería mayor de edad; otra prueba más que muestra que don Mateos el Pestañudo podría haber fallecido bastante antes de la fecha de la realización de éstas, pudiendo certificar la posibilidad del hecho entre el período situado tras la sentencia sobre el señorío de Villafranca dada por el infante don Pedro en 1318 y la posterior concordia alcanzada sobre dicho término en 1321, según aludimos con anterioridad. Por todo ello, se infiere que Esteban Domingo IV podría estar intentando hacerse con el heredamiento de Las Navas, posiblemente ejerciendo la mencionada tutoría sobre su sobrino Gonzalo González, aunque, no lo hará de forma directa, sino a través de terceros, como se demostrará cuando por fin adquiera mediante compra dicho término. Para ello contará con la ayuda de sus hermanos, y por lo tanto no es de extrañar que también se hubiera servido del dicho Rui Sánchez encargándole la petición del traslado de las referidas confirmaciones reales. No obstante, todo lo dicho no responde más que a

⁸¹⁸ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-1 (*Copia impresa*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 47, pp. 111-112; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 13 (*Inserto en ejecutoria de 1648*); y mencionándola también PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 10r-v.

⁸¹⁹ A. Asocio de Ávila, Libro 4, fols. 55v-62v (*Inserto en ordenanzas de 28-V- 1346*). MONSALVO ANTÓN, José María. (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila...*, Op. Cit., doc. 1, pp. 17-24; MOLINERO FERNÁNDEZ, J. (ed.).- *Estudio histórico del Asocio...*, Op. Cit., pp. 124-133; Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel.- “Catálogo de la documentación...”, doc. 72, pp. 230-231.

⁸²⁰ A. Asocio de Ávila, Libro 4, fols. 55-63 (*Inserto en ordenanzas de 27-I- 1390*). MONSALVO ANTÓN, José María. (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila...*, Op. Cit., doc. 2, pp. 24-27; MOLINERO FERNÁNDEZ, J. (ed.).- *Estudio histórico del Asocio...*, Op. Cit., pp. 124-134; Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel.- “Catálogo de la documentación...”, Op. Cit., doc. 109, pg. 241.

una serie de especulaciones que podrían tener sentido o no, pero que contienen cierta verosimilitud, concatenando la información de que disponemos, podrían ser plausibles.

Sea como fuere, lo cierto es que años después del citado fallecimiento de don Mateos el Pestañado, el hermano de Esteban Domingo el Mozo, Blasco Muñoz, conseguirá la posesión del heredamiento de Las Navas por compra a su legítimo poseedor Gonzalo González, su sobrino e hijo de su hermana doña Pedrona. Desconocemos los términos de dicha venta y el precio pagado, pero sí el acto de posesión que se realizó el 20 de septiembre de 1346⁸²¹. Hemos sugerido anteriormente la posibilidad de que Esteban Domingo se hubiera erigido como tutor junto a su hermana doña Pedrona, de Gonzalo González tras la muerte del padre de éste, don Mateos el Pestañado, durante su minoría de edad, por lo que su madre podría haber ejercido cierta influencia para realizar la venta de Las Navas, aunque consideramos que en el momento de dicha venta, Gonzalo González ya había alcanzado la mayoría de edad; primeramente, porque de no ser así no hubiera podido realizar la venta de Las Navas sin tutor que le representara, aunque desconocemos los pormenores de la misma al carecer del documento de venta; y en segundo lugar, porque Nuño Mateos, hijo de Nuño Mateos, sobre el que hemos determinado que eran hermanos por parte de madre, en la figura de doña Pedrona, había actuado como testigo en la publicación de las mencionadas ordenanzas abulenses en 1346, por lo que era mayor de edad, implicando que Gonzalo González también lo sería, al ser mayor que él.

La cuestión es que Esteban Domingo el Mozo, por la razón que fuere, no se inclinaba directamente a tomar la adquisición del heredamiento de Las Navas y se valía de diferentes actores con el fin de hacerse con su tenencia. Un mes más tarde, tras la toma de posesión del término de Las Navas por Blasco Muñoz, Esteban Domingo compraba a su hermano el referido heredamiento con todos sus términos por 25.000 maravedís:

“Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Blasco Munnoz, fijo de Blasco Munnoz de Ávila, otorgo e conosco que vendo a vos Esteuan Domingo, mi hermano, fijo del dicho Blasco Munnoz, veçino de la dicha çibdad, Las Nauas, que son enel término de Ávila, de que han por linderos dela una parte tierra de Segouia, e de la otra tierra del Campo de Azáluaro, e dela otra parte tierra de Nualperal, e de la otra parte tierra de Elipa. El qual dicho logar de las Nauas, vos vendo con todos sus términos, segunt que mejor e más conplidamente se usó, así montes conmo labranças e pastos e exidos e aguas corrientes e estantes, e eras e fronteras e más, si más tierras yo y he que pertenescan e pertenesçer deuan al dicho logar de las Nauas e de todo su término que nonbrar se puedan.

Todo esto que dicho es, vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus bienes e sus pertençias e costumbres, quantas á e deue auer en toda parte, así de fuero conmo de derecho por veinte e çinco mil marauedís dela moneda que fazen dos suertes el marauedí que me disteis por ella, e los resçeví de vos luego en dineros ante Ramiro Martínez, escriuano público de Ávila, e ante los testigos desta carta de que so bien pagado.

Et desde oy día que esta carta es fecha, renunçio e parto de mí a todo poder e el sennorío e la thenencia e la propiedat que yo he enel dicho logar delas Nauas e en su término, todo lo do e lo entrego a vos, el dicho Esteuan Domingo, así conmo si vos e yo enel dicho logar presentes de pies e lo viésemos con los ojos. Et do vos po- // 2v) –der conplido que de vuestra propia abtoridat sin mandado de alcalde nin de juez nin de otro ome alguno vayades e entredes e tomedes e vos apoderedes enla thenençia e posesión del dicho logar delas Nauas e de su término, e fagades dello e enello lo que quiesierdes e por bien touierdes, así conmo de vuestra cosa propia.

⁸²¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 71; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 42, pg. 102.

Et yo, el dicho Blasco Munnoz con todos mis bienes e so arrendador e fiador de saneamiento de quienquier que vos enbargare o contrallare el dicho logar e sus términos o parte dello, e me obligo de pagar e sanar en todo tiempo, yo o mis heredero[s] a vos o a vuestros herederos, so pena de cinquenta maravedís cada día quantos días pasaren que non redrare e non sanare, et todavía la pena pagada o non, que sienpre sea tenuto e obligado de redrar e sacar en todo tiempo, yo o mis herederos a vos o a vuestros herederos conmo dicho es, en manera que ayades e finquedes conel dicho logar e con sus términos en haz e en paz por juro de heredad para sienpre jamás. Et para lo así conplir obligo a todos mis bienes muebles e raýzes auidos e por auer.

Testigos que a esto fueron presentes Blasco Fernández, fijo de Gonzalo Ximeno, e Sancho Fernández, fijo de Gómez Fernández, e Blasco Munnoz, fijo de Esteban Domingo⁸²², todos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e dos días del mes de otubre, era de mil e treçientos e ochenta e quatro annos.

Et porque yo, Ramiro Martínez, escrivano público por nuestro sennor el rey en Ávila, porque fui presente a ésto que dicho es, e fiz aquí este mío signo en testimonio, e so testigo.⁸²³

Dicho documento de compraventa delimita perfectamente el alcance de la heredad de Las Navas, situada entre tierra de Segovia, por un lado, y limitando por los demás con el término de Sancho Naña, el término de Navalperal y el término del Helipar y su colación Quemada. Situación geográfica que llevará al encuentro con el concejo segoviano, que disputará su propiedad en un futuro próximo, como veremos. También el documento demuestra la posibilidad de que Esteban Domingo no quería realizar la compra directamente, sirviéndose de la mediación de su hermano; la razón la desconocemos, pero posiblemente fuera a que tratara de evitar que cualquier otra persona, ajena o no a la familia, se inmiscuyera en la puja sobre el término, pues no es lógico que no lo adquiriera directamente de su sobrino. Lo que sí se infiere es la mediación de secreto en las negociaciones, quedando demostradas por la forma indirecta en que procedió para formalizar su adquisición, sugiriendo que la compra del término de Las Navas realizada por Blasco Muñoz, quizás no hubiera sido de manera limpia y transparente. Pero es una hipótesis que no podemos determinar. Por último, el interés sobre la adquisición del término de Las Navas por Esteban Domingo, podría deberse a la expansión territorial que venía practicando y que continuará como seguidamente veremos, aunque cabe hacer notar que la verdadera expansión territorial fue llevada a cabo por su esposa doña Jimena Blázquez por sí o en nombre de su hijo Pedro González, posiblemente aleccionados por Esteban Domingo IV o por sí mismos, pero esta cuestión la abordaremos en el tema siguiente tratando la historia de Pedro González de Ávila.

Sea como fuere, antes de la adquisición del enorme término de Las Navas, —en torno a casi 95 km².— Esteban Domingo IV había iniciado el dominio territorial sobre Valdemaqueda. El control sobre el término de Valdemaqueda y su expansión territorial se inició en 1344, cuando el día 12 de febrero de dicho año, Esteban Domingo el Mozo, ante el escribano de Ávila Alfonso Méndez, compró a Domingo Martín una tierra en Villaescusa por 800 maravedíes. En el documento de venta se señalan los límites y el alcance territorial de la heredad, situada entre la Cabeza Morena, aguas abajo hacia Villaescusa hasta el Chorro, la Trasomera y Asperilla, camino del Barco hasta el molino

⁸²² Este Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo, es el que determinamos más atrás como hijo de Esteban Domingo el Ladrón, hermano de Blasco Muñoz II, V señor de Villafranca.

⁸²³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 2; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 43, pp. 103-104. El original en pergamino está muy deteriorado, siendo prácticamente ilegible, por lo que nos hemos ayudado de un traslado del año 1757, aunque hemos tratado de conservar la grafía original, no atendiendo a la expuesta en la copia susodicha.

del río Cofio, y aguas arriba de dicho río hasta dar con el Helipar y Valdemaqueda⁸²⁴. El dominio sobre Valdemaqueda parece que era una de sus prioridades, lo que finalmente logrará con la adquisición que hizo su hijo Juan⁸²⁵, en su nombre en 1361, de los bienes que poseía en Valdemaqueda y sus términos, en La Quesera y en El Hoyo, Andrés Fernández, con todas sus aguas manantes y estantes, por la enorme cantidad de 5.000 maravedíes, indicando la gran extensión de dichas heredades. El documento de compra se otorgó en Robledo de Chavela el día 27 de febrero de dicho año, ante el escribano Bartolomé Rodríguez⁸²⁶.

Volviendo al término de Las Navas, tras la adquisición de la heredad en 1346 mediante compra a su hermano Blasco Muñoz, Esteban Domingo IV tuvo que luchar por su posesión. En efecto, pasado el tiempo debió afrontar un pleito contra los pastores del concejo de La Mesta, porque le entraban en el término a pacer sus ganados. Desconocemos la fecha en que Esteban Domingo acudió a la justicia real, pero sí conocemos la publicación de la sentencia indicando la fecha de la resolución de la ejecutoria, la cual fue dada a su favor el día 5 de noviembre de 1360 en la villa de Las Navas. La resolución del pleito fue llevada a cabo, y en presencia de Esteban Domingo, por Juan Fernández de Torres, alcalde del concejo de la Mesta. Éste presentó una carta del rey don Pedro I, por la que hacía merced a Gutier Díaz de Fenestrosa, su camarero mayor, de la alcaldía de mayor de la Mesta de todas las cañadas del reino, otorgada en Sevilla el día 23 de mayo de 1360; presentó a su vez, una carta de poder por la que el dicho Gutier de Fenestrosa nombraba a Diego Fernández de Torres para que le representara en su oficio, nombramiento realizado en Sevilla el día 5 de septiembre de 1360; y por último, presentó la pertinente carta de poder otorgada por éste, en la que su propio hermano le nombraba en la ciudad de Ávila, el 24 de octubre de 1360, como su representante en la alcaldía de la Mesta. Legitimado en su oficio de alcalde de los pastores de la Mesta, en Las Navas, el 5 de noviembre de 1360, requirió a Esteban Domingo, e hizo leer al escribano Domingo Rodríguez, una cláusula de un privilegio real por la que de conformidad a los privilegios dados por el rey don Alfonso y el rey don Sancho a los pastores, se permitía que los ganados que lo necesitasen pudieran pastar libremente, no pudiendo impedirlo cualquiera que no tuviera el privilegio real de hacer dehesa en su término. Por ello, emplazaba a Esteban Domingo IV a mostrar los referidos privilegios para él poder guardar su término adhesionado; y de no ser así, cumpliría lo mandado por el rey. Esteban Domingo respondiendo al requerimiento, primeramente presentó un deslinde y amojonamiento del término de Las Navas:

“... así conmo viene la carrera de Sancho Nanna e sube a çima de la Cuesta, e así conmo vierten aguas contra Nauaelperal e da en Espinopolo e así conmo va el camino las veredas ayuso e da en la Naua de la Porqueriça, e de la Naua de la Porqueriça conmo toma el camino que llaman de Sancho Nanna e va a la Nauazuela do se parte el camino que va a Sant Yuste e el otro a Naualauellaneda, e de allí fasta ençima del Saltillo, e conmo va el camino que va a Quemada fasta la Mata que llaman de la Rauarera, e de aquí conmo parte con Quemada e con Helipar.

⁸²⁴ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc.78.

⁸²⁵ Hemos determinado que Juan, denominado como hijo de Esteban Domingo, en realidad, era hijo de don Mateos González el Pestañudo y de doña Pedrona, hermana del dicho Esteban Domingo. Tanto Juan como sus hermanos Gonzalo, Fernando y Alonso, fueron adoptados por su tío tras la muerte de don Mateos. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26. De no ser así, únicamente podemos especular sobre lo dicho, y podemos suponer que el regesto del documento se halla equivocado, a no ser que el personaje denominado Juan, fuera un hijo bastardo o no reconocido del dicho Esteban Domingo, y si no fuera reconocido difícilmente podría denominarse así. Otra posibilidad es que el mencionado Juan, fuera un criado de Esteban Domingo IV, y actuara en su nombre, por lo que el homónimo padre sería un personaje distinto al que tratamos, o bien se hacía reconocer como hijo de Esteban Domingo a efectos de legitimidad, ante la imposibilidad de acudir personalmente a realizar la compra el dicho Esteban Domingo. En realidad, cabe hacer constar que los errores del escribano que realizó el inventario son muy numerosos, hecho comprobado al analizar los documentos que previamente ha regestado, por lo que la posibilidad de equívoco es muy plausible, haciendo notar que tanto este documento como el anterior no hemos abordado su transcripción. No obstante, optamos por la primera hipótesis como venimos manteniendo desde atrás, independientemente de las premisas expuestas, siendo ésta la más plausible.

⁸²⁶ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc.79.

*Et otrosí, conmo sube la cuesta de Sancho Nanna por la cumbre fasta Peña Parda, según vierten aguas al canpo, e de Peña Parda a Valtrauieso, e Valtrauieso ayuso fasta do da en el Coso.”*⁸²⁷.

Seguidamente, Esteban Domingo el Mozo, requirió al dicho alcalde de la Mesta, que le hiciera cierto el deslinde presentado por razón de ciertos testigos, pidiendo se le recibiese a la prueba para demostrar su intención y la verdad de su pretensión, siendo aceptada la petición. Y tras recibir el alcalde los testigos presentados por Esteban Domingo, les preguntó la razón de dicho término, previo juramento:

*“E luego, los dichos testigos e cada uno de ellos dijeron los unos que de çinquenta annos acá, que se acordauan que sienpre vieran que aquéllos donde el dicho Esteuan Domingo viene que anpararan e defendieran todo el dicho término por los dichos mojones, e él desque la ovo acá, e aún seyendo ellos moços pequeños, que oyeron deçir a sus padres que sienpre aquéllos donde el dicho Esteuan Domingo viene que defendieron e anpararon la dicha tierra por los dichos mojones. E otrosí, los dichos testigos dijeron que de quarenta annos acá, que ellos se acordauan que sienpre sopieran, a los donde el dicho Esteuan Domingo viene e a él, defender e anparar el dicho término por los [dichos] mojones segunt dicho es, e que [ansí] anparauan e defendían el paçer de las yeruas e el beber de las aguas conmo el cortar de los árboles e todas las dichas cosas que pertenesçen a todo dicho término del dicho logar.”*⁸²⁸.

Presentadas las pruebas por Esteban Domingo, requirió a Juan Fernández de Torres, alcalde del concejo de la Mesta, pronunciase sentencia, entendiendo como había demostrado que desde que la tuvieron sus antecesores, y posteriormente él, la habían defendido, amparado y la tuvieron por suya. El alcalde de la Mesta, vistas la pruebas y declaraciones aportadas, emplazó a Esteban Domingo a oír la determinación y la sentencia que considerase, la cual pronunció al día siguiente, viernes:

*“Fallo que el dicho Esteuan Domingo que prouó conplidamente que todo el término de Las Navas, por los dichos mojones que aquéllos donde él viene e él desque lo ouo acá, que sienpre la defendieron e la anpararon e la touieron auténtica, e do su entençión por bien prouada e [judicada], mando que de aquí adelante que la guarde e defienda e le sea guardada e defendida, así a las aguas e yeruas e árboles conmo todo lo que pertenesçe al dicho término por los dicho mojones, para que él o los que dél vinieren hagan de ella e en ella todo lo que quisieren, so aquella pena que en las cartas e preuillejos de nuestro sennor el rey se contiene en raçón de las defesas.”*⁸²⁹

Así, Esteban Domingo el Mozo consiguió el adhesionamiento del término de Las Navas, impidiendo que los ganados mesteños entraran en dicho término a pacer sin su permiso, permitiéndole el cobro de los derechos que libremente tasara en caso de otorgar su autorización. El mencionado deslinde coincidente con el término de Las Navas, suponía el acotamiento de todo el territorio y el alcance de un privilegio que conlleva, al ser todo el término declarado como coto reservado, la potestad de poder dedicar espacios para dehesas, montes y pinares para los vecinos, propiciando la repoblación de la villa y tierra, además de facilitar el cobro de impuestos, como hemos aludido, por el paso de ganados pertenecientes a los forasteros, y reservar a los foráneos la facultad de circular libremente por el resto de las cañadas. La sentencia que le hizo valer estos derechos a Esteban Domingo, fue pronunciada en Las Navas, el día 5 de noviembre de 1360⁸³⁰.

⁸²⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 3; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 52, pp. 117-121. Y ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9b.

⁸²⁸ *Ibidem*.

⁸²⁹ *Ibidem*.

⁸³⁰ *Ibidem*. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, M-37, fol. 72r-72v. Carmelo Luis ofrece la data del día 4 de noviembre de 1360; LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 281.

Sentencia que confirmaba la plena potestad otorgada inicialmente sobre la totalidad del territorio y el aprovechamiento de sus rentas, es decir, podríamos traer a colación, la concesión de señorío solariego, al definir, por la demarcación dicha del territorio, la concesión de potestad sobre el mismo, pudiendo haber ciertos derechos jurisdiccionales, los cuales se confirman en el marco de la fiscalidad que puede el señor ejercer, tanto sobre foráneos como forasteros, y que corroboran la potestad señorial en la aplicación de dicha sentencia, al poder ser receptor de lo que podríamos llamar “ciertos impuestos”, o mejor dicho, de las rentas que generasen el paso de ganados. En otro orden, la defensa de los pastos del territorio y de los pasos de ganado trashumante, refleja la importancia de la ganadería como fuente de ingresos del señor.

Dentro de la política territorial expansiva practicada por Esteban Domingo el Mozo, se incluye el intento de hacer valer sus derechos sobre el señorío de Villafranca. Intento que dio resultado, aunque de forma efímera, pues no pudo consolidar la posesión sobre el señorío. Ya se habló sobre la guerra fratricida entre Pedro I y su hermanastro Enrique de Trastámara, y sobre las consecuencias que padeció Gonzalo González II, VIII señor de Villafranca, por su apoyo al rey legítimo Pedro I, lo que le supuso la pérdida del señorío y su confiscación para ser entregado al vasallo de Enrique de Trastámara, Juan Sánchez de Arévalo el 23 de abril de 1366. No obstante, Juan Sánchez Redondo no consolidó la tenencia del señorío, pues, seguidamente, aprovechando la ausencia de Gonzalo González por encontrarse junto al rey a su servicio, hecho que facilitó la primera confiscación, salió a escena Esteban Domingo el Mozo, que como biznieto del poblador Esteban Domingo I el Viejo, y considerando que le había sido arrebatado su derecho por su pariente Gonzalo González II, al que tenía por su enemigo como partidario de la causa de Enrique de Trastámara, durante la guerra fratricida entre los dos hermanos, presentó la reclamación del señorío del que se sentía despojado por Gonzalo González. Esteban Domingo argumentó la traición de su pariente Gonzalo González a su señor, y se presentó, en virtud del derecho que le otorgaba ser descendiente directo del fundador del señorío, como heredero legítimo de su bisabuelo Esteban Domingo I. El proceso que éste planteó conllevó que la petición fuera considerada por don Enrique en Toledo el 5 de mayo de 1366, ordenando que, mientras se dirimía el pleito y Esteban Domingo presentaba las pruebas pertinentes, las cuales ya había preparado en salvaguarda de su derecho según se citó más arriba, fuera entregada la dicha Villafranca a Nuño Mateos⁸³¹, su alcalde en la ciudad de Ávila, mandando al concejo de Villafranca de Corneja fuera recibido éste en la posesión y tenencia de la misma como garante y en nombre del dicho Enrique:

“[Sepades] que Esteuan Domingo el Moço, fïio de Blasco Munnoz [de ý] de Ávila, [se querelló?] e dize [que Gonçalo Gonçález, fïio de Nunno Gonçález de ý de Ávila, e yerno de Mateo Fernández, escriuano que fue de aquel] mal ome [... que se llamaua rey fasta aquí e quello tenía furtado e tomado sin razón e sin derecho] este dicho [logar de Villafranca [que era] de [mi] visagüelo, padre de mi agüelo [e después de su padre segund diz] que nos lo [otorgó por çiertos preuillejos] e por testigos de omes antiguos e cordados que es dello así.

Et agora por quanto el dicho Gonçalo Gonçález está en nuestro deseruiçio, e por fazer merçed e derecho al dicho Esteuan Domingo tenemos por bien que este dicho logar de Villafranca quello tenga por nos en fialdat Nunno Matheos, nuestro alcallde ý en la çibdat, fasta que veamos los recabdos que el dicho Esteuan Domingo tiene enesta razón. Et que lo libre entre él e alguno o algunos si derecho alguno ouiere ý de auer, segund la nuestra merçed fuere e falláremos por derecho.

E mandamos a vos que recudades e fagades recudir al dicho Nunno Matheos o al que lo ouiere de recabdar por él con todas las rentas e derechos que al dicho logar pertenesçieren e pertenesçer

⁸³¹ Este Nuño Mateos, alcalde del rey, suponemos que es el hijo de Nuño Mateos, fruto de las supuestas relaciones mantenidas con doña Pedrona, según hemos determinado, por lo que sería nieto don Mateos, y biznieto de don Mateos de Ávila.

deuen en qualquier manera, e quela tenga por nuestro mandado, para fazer dello lo que la nuestra merçed fuere. E non consintades que algund nin algunos usen del dicho lugar de Villafranca nin delos vasallos que ý son, saluo al dicho Nunno Matheos o al quello ouiere de recabdar por él.

*Et por esta nuestra carta la mandamos a vos, el dicho Nuño Matheos o al que lo ouiere de recabdar por nos, que entredes e tomes la tenençia e posesi3n del dicho lugar de Villafranca por nos e en nuestro nonbre para que fagamos del dicho lugar lo quela nuestra merçed fuere. Et si para esto conplir menester ouierdes ayuda, mandamos al conçejo e a los alcaldes e alguaziles de Áuila e de Valdecorneja, e a qualquier e qualesquier dellos que vos ayuden a conplir 3sto que vos mandamos”*⁸³².

Presentada la citada carta real ante la audiencia, la cual había paralizado la posesi3n del se3orío al mencionado Juan Sánchez Redondo, Esteban Domingo hizo valer sus derechos apoyándose en los traslados que había pedido en 1350, sobre la fundaci3n del se3orío por su bisabuelo Esteban Domingo y la ordenaci3n realizada, argumentando que despu3s había pertenecido el se3orío a su abuelo, Esteban Domingo, hijo del fundador, y posteriormente a su padre Blasco Mu3oz, de conformidad a la ordenaci3n hecha. En resumen, había Esteban Domingo pedido traslado, ante el escribano Alfonso Méndez, de otro traslado solicitado por su padre Blasco Mu3oz II de fecha 4 de enero de 1316, firmada por el escribano Domingo Mu3oz, que contenía el traslado de un privilegio concedido el 26 de mayo de 1260 a favor de Blasco Mu3oz I, por el cual se le concedía a 3ste el se3orío de Villafranca de la Sierra a la muerte de su padre, Esteban Domingo Dávila, y que incluía una carta puebla de 3ste último, alcalde del rey, realizada el día 25 de agosto de 1256⁸³³. Hecho que indicaba que Esteban Domingo el Mozo, tenía la intenci3n de preparar la interposici3n del pleito para reclamar sus derechos al se3orío de Villafranca. Sin embargo, habido pleito entre su padre Blasco Mu3oz II y Gonzalo González I, se llegó a la concordia que determinamos realizada en 1321⁸³⁴, en la que se dispuso que Gonzalo González tuviese Villafranca; a su vez, se dispuso que tras la muerte de Gonzalo González, viniese el se3orío a parar por mitad a Blasco Mu3oz II y a don Mateos, hermano de Gonzalo González; y despu3s de los días de estos, sucediese en el se3orío Esteban Domingo, hermano de Blasco Mu3oz; para determinar que a la muerte de 3ste que el se3orío recayera en el biznieto mayor de Esteban Domingo I, el fundador. Y el dicho Esteban Domingo el Mozo, en virtud de la concordia mencionada, argumentaba que era él el biznieto mayor, tratando de validar su derecho:

“[... finó] don Esteuan Domingo. Et este Esteuan Domingo fizo su testamento e [ordenamiento de las casas de Áuila] e de Villafranca, que quedase enel nieto mayor del dicho don Esteuan Domingo, así conmo fuere [...]. Et despu3s de días delos nietos, que quedase enel visnieto que viniese del dicho don [Esteuan] Domingo que fuese varón. El qual visnieto mayor dixo que era él. Et despu3s de aqu3sto ouo e touo este dicho lugar Blasco Munnoz, su padre, et andando en pleito Gonçalo Gonçález, conlo que sobre el se3orío deste lugar que se ouieron de abenir en que Gonçalo Gonçález que touiese este lugar por su vida, et el dicho Blasco Munnoz, su padre, que ouiese la meytad de todas las rentas e pechos e derechos del dicho lugar. Et despu3s de días de dicho

⁸³² ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6 (*Inserto 8-XII-1367*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentaci3n medieval de los se3oríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 54, pp. 123-124.

⁸³³ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 9; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-1 (*Copia impresa*). TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El se3orío de Villafranca de la Sierra...”, Op. Cit., pp. 230-232. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentaci3n medieval de los se3oríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 47, pp. 111-112; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 13 (*Inserto en ejecutoria de 1648*); y PELLICER, José.- *Uni3n de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, C. 123, D-30, fols. 10r-v.

⁸³⁴ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentaci3n medieval de los se3oríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 240. PELLICER DE TOBAR, José.- *Uni3n de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 19v-20r.

Gonçalo Gonçález quela ouiese el dicho Blasco Munnoz e don Matheos, hermano del dicho Gonçalo Gonçález, amos por meytad. Et después de los días destos sobredichos quela ouiese Esteuan Domingo, hermano del dicho Blasco Muñoz, su padre. Et después de días del dicho Esteuan Domingo quela ouiese el visnieto mayor del dicho don Esteuan Domingo, el qual dixo que era él. Et [que] por virtud e poderío delos dichos ordenamientos, los quales dixo que mostraríe quando conpetiesen, dixo que el señorío e propiedat del dicho logar de Villafranca, era e es suyo. Et que así conmo heredero cuya es e agora pertenesçe por herençia verdadera, que contaue e tomaua en sí la tenençia e posesión del dicho logar, segund que mejor las ordenaçiones, testamentos e conposiçiones delos sobredichos e cada uno dellos gelo dauan e mandauan, ésto todo quelo fazíe con protestaçión de non fazer perjuizio alguna o algunas personas que mayor derecho ouiesen o entendiesen auer enel dicho logar de Villafranca o en parte della. Et desto que dezíe de qué [diz], pidió a mí, el dicho Nunno Ferránd escriuano, que gelo diese así signado con mi signo para guarda de sus derecho”⁸³⁵.

Por último, Esteban Domingo había también solicitado traslado el 15 de julio de 1346⁸³⁶ de la concordia otorgada el 16 de septiembre de 1329, por la que Gonzalo González I, VI señor de Villafranca, se avino con sus parientes a establecer el orden sucesorio en el señorío de Villafranca. Estos parientes que reclamaban su derecho al señorío eran Esteban Domingo, hijo de Blasco Jimeno, Esteban Domingo, hijo de Juan Muñoz, Gonzalo Sánchez, hijo de Sancho Blázquez y Fernán Blázquez, hijo de Blasco Jimeno de Arévalo⁸³⁷. Indicando que, nuevamente insistimos sobre ello, Esteban Domingo tenía la intención de hacerse con el señorío desde estas fechas, lo que suponemos que respondía a un plan trazado dentro de expansión territorial que pretendía, pudiendo haber paralizado su acción reclamatoria los avatares sufridos y ya comentados de su prisión en el alcázar de Toledo, además de los apuntados problemas que le ocasionó la consolidación del términos de Las Navas y Valdemaqueda, y la posterior política practicada por Pedro I, habida cuenta de que esperaba una situación favorable para conseguir sus intereses, momento propiciado por la apuntada guerra fratricida entre el rey y su hermano, y la consiguiente expropiación al tenedor del señorío, Gonzalo González II.

Sea como fuere, volviendo a nuestro tema, en razón del argumento presentado y conforme a la legitimidad que le otorgaban las ordenaciones, testamentos y composiciones alegadas, Esteban Domingo el Mozo, entendía que el lugar de Villafranca y las casas de Ávila le pertenecían por mayorazgo como descendiente legítimo del fundador Esteban Domingo. Exposición que el “rey” don Enrique dio por válida, previa presentación de una carta otorgada por él mismo, expedida en Medina del Campo, el día tres de agosto de 1366, para que le fuera entregada la posesión de Villafranca y las casas de Ávila como legítimo heredero de su padre Blasco Muñoz, su abuelo Esteban Domingo, y su bisabuelo Esteban Domingo, entendiendo que Gonzalo González, el traidor, se la tenía forzada, ordenando a su vasallo Gonzalo Ruiz que se le pusiese en la posesión de Villafranca como legítimo heredero y propietario:

“Nos el rey.

Fazemos saber a uos Gonçalo Royz, nuestro vasallo, que nos dimos nuestra carta a Esteuan Domingo de Ávila por qué entregases en la posesión de Villafranca, que es en Valdecorneja, a Nunno Matheos, nuestro alcallde en Ávila por quanto diz que deue ser suya, e que fue de su

⁸³⁵ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 57, pp. 126, 127.

⁸³⁶ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 7; Ídem, (*Copia simple del siglo XIX*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 41, pp. 100-101. Conteniendo inserta la concordia sobre la que ya hablamos al afrontar la historia sobre el VI señor de Villafranca, por lo que no vamos a insistir sobre ello.

⁸³⁷ Sobre la filiación de estos personajes, Vid. not. 435.

visagüelo e de sus agüelo e de su padre, e Gonçalo Gonçález que gela tenía forçada. Et nos por fazer bien e merçet e derecho al dicho Esteuan Domingo, tenémoslo por bien.

Por que vos mandamos que vayades al dicho lugar de Villafranca e pongades en la tenençia e posesión del dicho lugar a Esteuan Domingo. Et mandamos a qualquier escriuano público delas comarcas que para esto fuere llamado que dé ende al dicho Esteuan Domingo testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado”⁸³⁸.

Merced otorgada a resultas de los servicios prestados al monarca, lo que concluimos a causa del cambio de bando que llevó a cabo Esteban Domingo el Mozo al pasarse a la pretensión del Trastámara, demostrándose el hecho ser fruto de una negociación, tratando don Enrique de anexionar partidarios a su causa. No obstante, Esteban Domingo, al igual que, como vimos con anterioridad a Juan Sánchez Redondo, tampoco consolidó la merced otorgada por el rey don Enrique, y Gonzalo González volvió a recuperar su herencia, pues la victoria de Pedro I en Nájera el día 3 de abril de 1367 obligó a don Enrique a abandonar Castilla, consiguiendo Gonzalo González la devolución de su señorío. Los acontecimientos del conflicto entre los dos hermanos, tras la derrota sufrida por los trastamaristas, impidieron llevar a cabo la merced otorgada a Esteban Domingo, por lo que éste hubo de esperar la nueva entrada de don Enrique en Castilla en el mes de septiembre gracias al abandono de los ingleses de la causa petrista, por la que volvió a consolidar Enrique su posición frente a su hermano.

En efecto, la entrada en Burgos en septiembre de 1367 por don Enrique, supuso que Esteban Domingo el Mozo hubiera vuelto a reiterar la petición de merced a su señor, pues no pudo esgrimir la carta sellada y el albalá firmado por don Enrique II, ni aprovecharse de ellas respecto a la devolución del señorío que le correspondía por herencia legítima, debido a la marcha del rey don Enrique del reino de Castilla tras la derrota de Nájera. Lo que fue aceptado por el monarca un mes después de su llegada al reino de Castilla, otorgando nuevo albalá en Burgos el 7 de noviembre de 1367, dirigido a su vasallo Gonzalo Ruiz y a las justicias de la ciudad de Ávila y su obispado, para que le cumplieran la carta y albalá concedido y le pusieran en la tenencia de Villafranca:

“ *Nos el rey.*

Fazemos saber a uos, los alcalldes e [alguaziles] dela [dicha] çibdat de Áuila e de todo su obispado, e Gonçalo Royz, nuestro alcalde, que nos que dimos a Esteuan Domingo de Áuila, fijo de Blasco Munnoz, una nuestra carta sellada con nuestro sello dela poridat e otra nuestra alualá rollado de nuestro nonbre en que se contiene quele fazímos merçed de Villafranca que es en Valdecorneja por quanto nos dixo que pertenesçie a él todo, por quanto fue de su visagüelo e de su agüelo, et después de su padre, e que Gonçalo Gonçález, yerno de Matheos Ferrández, que gela tenía forçada, e quele mandásemos poner en la tenençia e posesión della. Et nos por le fazer merçet e derecho touímoslo por bien, e dímosle las dichas carta e alualá, segund por ellas veredes.

Et que agora por quanto nos, fuimos fuera de nuestros regnos, que non osara mostrar las dichas carta e alualá nin se aprouechara dellas, et envienos pedir merçet quele mandásemos dar nuestro alualá para vosotros en quele conpliédes las dichas carta e alualá, e le ayudáredes a lo conplir, segunt que por ellas se contienen. E nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos que vayades conel dicho Esteuan Domingo o conel quello ouiere de recabdar por él, e quele cunplades las dichas carta e alualá poniéndole en la tenençia e posesión del dicho lugar. Et por este nuestro alualá mandamos a los del dicho lugar que resçiban al dicho Esteuan Domingo, e quele recuda con todas las rentas e pechos e derechos que al dicho lugar

⁸³⁸ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6 (*Inserto 8-XII-1367*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 255, pp. 124-125.

pertenesçien o pertenesçer deuen, e non a otro alguno, so pena dela nuestra merçed e delos cuerpos e de quanto ha.

*Otrosí, vos mandamos quelo non dexedes de fazer por cartas nin por alualáes nuestros que vos sean mostradas contra esta merçed que nos fazemos al dicho Esteuan Domingo*⁸³⁹.

Presentadas en el concejo las dichas cartas y albalaes, fue recibido en la posesión del señorío como su “rey” ordenaba. Sin embargo, al pedir Esteban Domingo testimonio signado al escribano de la villa, Martín Fernández, para guarda de su derecho, el concejo argumentó que hacía como año y medio que su señor Gonzalo González partió del reino, y que tras su marcha se presentaron en Villafranca sus hermanas Teresa y Catalina González, ambas hijas de Nuño González, tomando la posesión de la villa, deponiendo a los oficiales y nombrando otros, alegando que era su derecho porque había sido primeramente de su padre Nuño González y por otras razones que mostrarían en su momento. El concejo las reconoció el señorío besándoles las manos y haciéndoles pleito y homenaje. Y que ahora, tras las razones argüidas, se ponían a la merced de Esteban Domingo, a lo que éste respondió que al ser el señorío mayorazgo se imposibilitaba la posesión a cualquier mujer. Seguidamente, Gonzalo Ruiz, vasallo de Enrique de Trastámara, obedeciendo los mandatos de su señor, tomó la mano de Esteban Domingo y le puso en la posesión del señorío y mayorazgo de Villafranca. El hecho se realizó en la misma villa, a miércoles ocho de diciembre de 1367:

“... el dicho Esteuan Domingo pidió a mí, el dicho Martín Ferrández, escriuano, que gelo diese todo signado con mi signo para guarda e defendimiento de su derecho. Otrosí, para lo mostrar e querellar al dicho señor rey si menester fuere. Et luego el dicho conçejo dieron por su respuesta unas razones por escripto, las quales son estas que se siguen de aquí adelante...

Et en conpliéndola, e dizen que de un año e medio o más acá, que Gonçalo Gonçález, su señor, partió del regno e se fue fuera dél, que luego que dél partió, que vinieron aquí, a la dicha Villafranca Teresa Gonçález e Catalina Gonçález, fijas de Nunno Gonçález, e que entraron en la dicha Villafranca e tomaron la tenençia e la posesión della, e priuaron los ofiçiales e pusieron otros de su mano por ellas, e tomaron las prisiones e la justiçia, todo en su poder, diziendo que este logar que pertenesçie a ellas por muchas razones:

Primeramente, porque fue del dicho Nunno Gonçález, su padre. E por otras razones muchas que por sí auía, las quales mostrarían quando los fuese menester. E ellos quelas resçibieran por señoras e les besaran las manos en reconosçimiento de señorío. E resçibieron ellas los ofiçios delas alcalldías e alguazilatgo, e les fizieron pleito e omenaje, e que estauan por ellas e non por el dicho Gonçalo Gonçález. E que poniéndose en la merçed del dicho señor rey que gelo querían meior mostrar todo, porque ellos non caýan en mal caso, por [que] él mande sobre ello o lo que la su merçed fuere.

⁸³⁹ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6 (*Inserto 8-XII-1367*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 56, pp. 125-126. Por otro lado, en el Pleito de Villafranca se alude a un testimonio presentado por Domingo Sánchez, procurador de Pedro González de Ávila, hijo de Esteban Domingo el Mozo, por el que éste entró en Villafranca y tomó posesión de ella, en virtud y facultad de las cartas que poseía del rey don Enrique II, como biznieto de Esteban Domingo de Ávila, el que poblara el lugar de Villafranca: “*E otrosí, presentó un testimonio que paresçia ser signado de escriuano público, que fue fecho enel dicho lugar de Villafranca, miércoles ocho días de dezienbre, era de mill e quatroçientos e çinco annos, en que se contiene que el dicho Esteuan Domingo, fijo de Blasco Munnoz, e padre del dicho Pedro Gonçález, con cartas e alualás del rey don Enrique, nuestro padre, que entró e tomó la posesión e tenençia del dicho lugar de Villafranca, deziendo quele pertenesçia a él, e lo deuía auer e heredar así conmo el viznieto mayor que era del dicho don Esteuan Domingo que poblara el dicho lugar de Villafranca.*”; ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 240-241.

Las quales razones leídas, el dicho Estevan Domingo, dixo [que] non enbargante lo por ellas dicho, que so la dicha protestaçon, dezíe e pedíe en todo, [se]gund dicho e pedido auíe, e quel señorío de aquel logar que era mayoradgo e lo non podíe nin deuíe auer muger alguna, e que era suyo e pertenesçie a él segund de suso dicho e pedido auíe.

Et luego, el dicho Gonçalo Roiz, vasallo, dixo que obedesçie las cartas del dicho señor rey con aquella reuerençia que deuíe conmo cartas de su rey e su señor, a cuya merçed él es. Et que él gelas guardaríe e conpleríe en todo, segund e por ellos se contiene. Et en conpliéndolas tomó por la mano al dicho Estevan Domingo, e dixo quele apoderaua corporalmente en la tenençia e posesión del dicho logar de Villafranca. Et que mandaua e mandó, de parte del dicho señor rey, al dicho conçejo que resçebiesen al dicho Estevan Domingo, e quele recudiesen con todas las rentas e pechos e derechos que a él pertenesçen auer del dicho logar en aquella manera que deuíen, segund que por las dichas carta e alualáes, segund dicho es, se contiene...”⁸⁴⁰.

Así ganó Esteban Domingo IV el señorío de Villafranca, no obstante, esta concesión se encontraba en el marco político llevado a cabo por Enrique de Trastámara de otorgar bienes y señoríos, a veces jurisdiccionales, a sus partidarios, situándose en las donaciones de las conocidas “mercedes enriqueñas”, iniciativa que buscaba ganar adeptos a su partido. Los destinatarios de dichas mercedes, a veces, incluían a nobles de segunda fila que le prestaron inestimables servicios anexionándose a su causa. Sin embargo, las concesiones de este primer reinado de Enrique II, sobre todo las otorgadas durante su estancia en Burgos, aludían a territorios que no dominaba, constituyendo nada más que un estímulo a sus partidarios para ganarlos a su causa y poder hacerse con el reino que disputaba con su hermanastro, Pedro I, el rey legítimo⁸⁴¹.

Poco tiempo duró la posesión de Villafranca por Esteban Domingo IV, pues escasos seis meses después, Juan Sánchez Redondo de Arévalo conseguirá que Enrique II desde el Real de Toledo, el 9 de agosto de 1368, le otorgue una carta de seguro en la que se ordenaba a todas las justicias del reino le guardaran la merced concedida de Villafranca en abril de 1366⁸⁴². Por el escaso tiempo que estuvo Esteban Domingo el Mozo al frente del señorío de Villafranca, no le hemos contabilizado como su señor en el presente discurso, disponiendo para estas fechas, independientemente de la posesión que mantuvo éste, y la tenencia de Juan Sánchez Redondo, al verdadero señor de Villafranca, el mencionado Gonzalo González II, VIII señor de Villafranca, como puede observarse más atrás, evitando la reiteración informativa.

Volviendo al término de Las Navas, no obstante, a pesar de haber abordado la concesión de “cierta jurisdicción” sobre dicho término, no será hasta 1370 cuando Esteban Domingo IV alcance el privilegio de merced que le otorgará “ciertos poderes jurisdiccionales” sobre el que, a partir de este momento, será el I señor de Las Navas. Enrique II, desde Medina del Campo, el 23 de abril de 1370, atendiendo a la lealtad mostrada y a los servicios prestados por Esteban Domingo el Mozo, le hará merced de todas las rentas, pechos y derechos que pertenecían al rey en Las Navas y

⁸⁴⁰ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 57, pp. 127-128.

⁸⁴¹ VALDEÓN BARUQUE, J.- *Enrique II...*, Op. Cit., pp. 51-52. En efecto, en este caso, sobre la merced dada a Esteban Domingo, incluso a la otorgada a Juan Sánchez Redondo, sobre el señorío de Villafranca, no parece ser probable que tuviera don Enrique II un control efectivo de la zona en tan poco tiempo, pues aunque el concejo abulense le había enviado sus procuradores reconociéndolo como su rey, con toda seguridad la merced otorgada respondía en recompensa a Esteban Domingo IV al cambio de bando y como apoyo a su causa; lo que no significa que posteriormente pudiera hacerse efectiva cuando tuviera un control real del territorio, lo que se hizo efectivo en el caso del mencionado Juan Sánchez Redondo, como vimos.

⁸⁴² ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 232.

Valdemaqueda, reservándose la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio y todos los oficios de dichos términos, además de los servicios, moneda, alcabalas y tercias:

“E por ende, nos catando ésto, queremos que sepan por este nuestro preuillejo todos los omes que agora son o serán daquí adelante, cómo nos don Enrique..., reinante en uno con la Reyna doña Juana, mi muger, e con nuestro fixo el infante don Juan, primero heredero en los regnos de Castiella e de León.

E por conosçer a vos, Esteuan Domingo, veçino de la çibdat de Ávila, quánta lealtat e fianza en vos fallamos sienpre desde que sodes en nuestro seruiçio, e por vos dar galardón desta lealtat e fianza que en vos fallamos sienpre, e por quánto afán e trauajo ouistes e touistes por nuestro seruiçio, e porque así conmo en mantener e guardar lealtad por grandes peligros e trauajos, así por la fianza dela lealtad deuen los omes que son fallados por leales resçiuir galardón. Por ende, por vos façer bien e merçet por muchos seruiçios e buenos que nos avedes fecho e façedes de cada día, damos vos que ayades e tengades de nos por juro de heredat para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos todas las rentas e pechos e derechos e otras cosas qualesquier que nos hauemos e nos pertenesçe hauer en qualquier manera e por qualquier razón en las Nauas con Valdemaqueda, vuestros logares con todos los sus términos, pero que reseruamos para nos e para los reyes que después de nos reinasen en Castiella e en León, seruiçios e monedas e alcaualas e tércias.

E por este nuestro preuillejo e por el traslado dél signado de escriuano, mandamos al conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar de las Nauas con Valdemaqueda que agora son o serán daquí adelante, que recudan e fagan recudir a vos, el dicho Esteuan Domingo, o al que lo ouiere de recabdar por vos o después de vos, a vuestros herederos con todas las dichas rentas e pechos e derechos e otras cosas qualesquier que nos hauemos e nos pertenesçe hauer en qualquier manera en el dicho lugar delas Nauas con Valdemaqueda, bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende alguna cosa. E tomen vuestra carta de pago o del que lo oviere de recabdar por vos o los que lo ovieren de auer e de heredar. E con el traslado de nuestro preuillejo signado conmo dicho es, gelo mandaremos resçiuir en quenta, saluo que tenemos por bien que ayamos para nos e para los reyes que después de nos vinieren, los dichos seruiçios e monedas e alcaualas e tércias, como sobredicho es.”⁸⁴³

⁸⁴³ ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 61 (*Inserto en confirmación de 13-VIII-1379*); ADM, Sección Medinaceli, Leg. 253, doc. 4 (*Traslado de 13-VIII-1379*); ADM Secc. Privilegios Rodados, doc. 76 (*Inserto de 15-VIII-1390*); ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 77 (*Inserto en confirmación de 18-IX-1401*); ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2 (*Traslado de 19-VIII-1434*); Ídem, Leg. 253, doc. 8 (*Traslado de 15-III-1479*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 58, pp. 129-132. Vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 284. Monsalvo Antón atribuye erróneamente la posesión como señorío de Las Navas con Valdemaqueda poco antes de 1372, además de a Esteban Domingo el Mozo, a Gonzalo González II, cuando éste nunca tuvo Las Navas; MONSALVO ANTÓN, José María.- “Nuevas tendencias del poblamiento en el territorio histórico durante la Baja Edad Media”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, pg. 62. El error quizás proceda al identificar Monsalvo Antón a Gonzalo González II, VII señor de Villafranca, con Gonzalo González, hijo de don Mateos el Pestañudo, el cual vendió en 1346 el lugar de Las Navas a Blasco Muñoz, hermano de Esteban Domingo el Mozo; la coincidencia del nombre posiblemente haya inducido la conclusión equivocada de Monsalvo. Por otro lado, continúa Monsalvo aduciendo que Blasco Muñoz incorporó la posesión señorial de Las Navas con Valdemaqueda en el reinado de Alfonso XI, confundiendo de nuevo al personaje; MONSALVO ANTÓN, José María.- “El realengo y sus estructuras...”, Op. Cit., pg. 111. Blasco Muñoz, V señor de Villafranca, nunca tuvo la posesión de Las Navas, ni siquiera como dominio territorial; como hemos visto Blasco Muñoz, hijo de éste, compró Las Navas a Gonzalo González, hijo de don Mateos el Pestañudo, y posteriormente, lo vendió a su hermano Esteban Domingo el Mozo, el cual alcanzó jurisdicción sobre el lugar en 1370 por merced de Enrique II, sobre lo que nuevamente la coincidencia de los nombres induce el error de Monsalvo. Vid. not. 765 y el texto documental al que se refiere, ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 71; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 42, pg. 102; y nombrado como señor de Las Navas, entre otros: Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 24, nº 25 y nº 26.

En efecto, la reserva del rey de los derechos sobre los servicios, monedas, alcabalas y tercias, además de reservarse implícitamente, aunque no lo menciona, la justicia civil y criminal, los oficios y el mero mixto imperio, implican que la concesión no constituía plenitud de jurisdicción señorial —la que alcanzará posteriormente su hijo Pedro González de Ávila por merced de Juan I, lo que abordaremos en su momento—. Sin embargo, y a pesar de lo referido, consideraremos a Esteban Domingo IV como I señor de Las Navas, independientemente del alcance jurisdiccional que mantenía.

Por último cabe hacer constar dentro de la política territorial expansiva iniciada por Esteban Domingo el Mozo, que conocemos la ejecutoria de un pleito, fechada en Burgos a 20 de septiembre de 1379 y seguido por doña Jimena Blázquez, mujer que fue de Sancho Sánchez de Velada, hijo de Juan Sánchez, como tutora de Blasco Blázquez, hijo de ambos, contra Nuño Mateos, procurador y actor de doña Jimena Blázquez, esposa de Esteban Domingo IV, en nombre de sus hijos y como su tutora, sobre la tenencia y posesión de los *echos* de Hoyo del Infierno, La Lastra, Navarrevisca y Navalvillar⁸⁴⁴. En dicha ejecutoria se menciona que el anterior procurador de doña Jimena Blázquez y de los hijos de ésta y de Esteban Domingo, era Fernand González, hijo de Esteban Domingo⁸⁴⁵, el cual acudió ante la audiencia presentando una petición de restitución contra la sentencia obtenida por apelación interpuesta por Sancho Sánchez de Velada en la que se le entregaba la posesión de los *echos* mencionados, restitución que fue desechada. Pues bien, en la ejecutoria se dice que Esteban Domingo poseía los mencionados *echos* desde treinta años atrás o más, disfrutando de su tenencia y su aprovechamiento de manera exclusiva. La audiencia por sentencia firme dictaminó que pertenecían a la parte contraria, es decir, al dicho Blasco Blázquez, hijo de doña Jimena Blázquez y de su marido, ya difunto, Sancho Sánchez de Velada. Por lo tanto, y conforme a la mencionada sentencia, concluimos que Esteban Domingo había comenzado ya con la política territorial expansiva como búsqueda de rentas; política que a partir de este momento será mantenida por sus sucesores mediante la compra de propiedades a sus dueños y mediante la usurpación de términos, tanto comunes y concejiles como, en este caso, a particulares. El hecho no deja de ser significativo, pues es relevante que la expansión territorial se practicara mediante la usurpación de términos, apoyada en la multitud de compras de tierras ya abordadas, suponiendo la actuación y como único fin, el incremento de la percepción de rentas, sobre lo que volveremos más abajo.

Esteban Domingo el Mozo participó de forma activa en la guerra civil practicada entre Pedro I y su hermanastro Enrique de Trastámara. Primeramente, al servicio de Pedro I, fue nombrado alcaide del castillo de Maqueda por el maestre de Calatrava don Diego García de Padilla, donde y por orden del rey, estuvo prisionero, y posteriormente fue ejecutado, Juan Núñez de Prado, maestre de Calatrava, valedor de Juan Alfonso de Alburquerque en su rebelión:

“Después que don Juan Núñez de Prado, maestre de Calatrava, fue preso, entregolo el rey luego a don Diego García de Padilla, que nuevamente era hecho maestre, e él enviolo preso al alcázar de Maqueda en poder de un caballero de Ávila que decían Estevan Domingo el Mozo, que tenía por el maestre el dicho alcázar. E don Juan Núñez fue dende a pocos días muerto en el alcázar de Maqueda, que es de la orden de Calatrava, do estaba preso por mandado del dicho don Diego García, nuevo maestre, pero mucha veces decía después el rey que él nunca le mandara matar, e que le ficiera matar el dicho don Diego García sin su licencia e mandamiento del rey. E fízole matar don

⁸⁴⁴ AIVDJ, Fondo Velada, V. 4.16.; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1394)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 195, pp. 309-325. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 11v-12r. Volveremos sobre el asunto al abordar la historia de Pedro González de Ávila.

⁸⁴⁵ Ya se determinó que, en realidad, Fernand González era hijo adoptivo de Esteban Domingo, siendo hijo de su hermana doña Pedrona y de don Mateos el Pestañudo.

Diego García de Padilla en la prisión, teniendo el castillo por él, dicho Estevan Domingo de Ávila...”⁸⁴⁶.

Gonzalo de Ayora ofrece más información sobre Esteban Domingo el Mozo, aludiendo a que mantuvo en prisión, en el castillo de Maqueda, a la reina doña Blanca, por orden de su marido el rey Pedro I, sin embargo cotejada la crónica de éste no consta tal prisión:

“Y el rey don Pedro entregó a la reina doña Blanca de Borbón, su mujer, a Esteban Domingo, señor de esta casa de Villafranca, para que la tuviese detenida en la fortaleza de Maqueda, que es manifiesta señal de su gran fidelidad”⁸⁴⁷.

Poco tiempo permaneció al servicio de don Pedro I, quizás debido a que en este bando se encontraba Gonzalo González II, sobre el que consideraba que le había arrebatado su derecho sobre el señorío de Villafranca, aunque fuera en virtud de la concordia realizada en 1321 y en su inevitable línea descendente como heredero de sus antecesores. El cambio de bando apoyando al Trastámara le reportará una serie de cuantiosos beneficios, tanto, inicialmente y a pesar de no poder consolidarlo, sobre el señorío de Villafranca, como sobre el término de Las Navas, según hemos visto y abordado.

Esteban Domingo IV fue el segundo esposo de doña Jimena Blázquez, hija de Fernán Blázquez, II señor de Navamorcuende, Cardiel y San Román, alcaide del alcázar de Ávila, pues doña Jimena había casado primeramente con Gonzalo Muñoz⁸⁴⁸, según se desprende del testamento de su tío el

⁸⁴⁶ LÓPEZ DE AYALA, P.- *Crónica de Pedro I...*, Op. Cit., Año V, Cap. II, pp. 117-118; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 10v, en los mismos términos. Sobre la alcaidía de Esteban Domingo por el maestre de Calatrava; FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...* Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pg. 29.

⁸⁴⁷ AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 32; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pg. 92, fols. b) 6r-6v. Alzada doña Blanca contra el rey don Pedro I en el alcázar de Toledo, fue posteriormente tomada prisionera por su marido. El rey envió a Juan Fernández de Hinestrosa, su camarero mayor, para que llevase a la reina doña Blanca al alcázar de la villa de Sigüenza, donde se le puso guarda. Finalmente, fue conducida a Jerez de La Frontera donde estuvo presa junto a doña Isabel de Lara, hija de Juan Núñez, para ordenar el rey la ejecución de ambas, tras firmar la paz con el rey de Aragón, muriendo en Medina Sidonia, donde por último se encontraban custodiadas. LÓPEZ DE AYALA, P.- *Crónica de Pedro I...*, Op. Cit., Año V, Cap. XXIII, pp. 449-450; Año VI, Cap. IX, pp. 465-466; Año X, Cap. IX, pp. 493, 494; y Año XII, Cap. III, pp. 512-513. Es fácil concluir que en el camino a prisión de la reina doña Blanca, desde Toledo hacia Sigüenza, pudiera haber hecho la comitiva escala en el castillo de Maqueda, o por el contrario, desde la ida de la villa de Sigüenza hacia Jerez de la Frontera, por lo que pudiera ser cierta la información que mantiene Ayora, a pesar de que la crónica del rey don Pedro I silencia los hechos.

⁸⁴⁸ TRELLES VILLADEMOROS, J. M.- *Asturias ilustrada...*, Tomo II, part. III, Op. Cit., Cap. XL I, pp. 24-25; RIVAROLA Y PINEDA, Juan.- “Marqueses de Navalmorcuende”, en *Monarquía española...*, Op. Cit., Parte II, pg. 177. Ambos autores disponen que doña Jimena Blázquez era hija del segundo matrimonio de Fernán Blázquez, II señor de Navamorcuende, fruto de las nupcias contraídas con su esposa doña María Blázquez; sin embargo Ariz mantiene que doña María Blázquez fue su tercera esposa de la cual no tuvo descendencia, siendo doña Jimena Blázquez hija de la primera esposa llamada doña Lumbre García, ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Blasco Ximeno”, fol. 5v. Por otro lado, MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que hace don Christóval...*, Op. Cit., pp. 195-196, mantiene que doña María Blázquez fue la segunda mujer de Fernán Blázquez, y fruto de este matrimonio nacieron Juan Blázquez de Ávila, señor de San Román, y doña Jimena Blázquez; y ésta doña Jimena casó dos veces, una con Gonzalo Muñoz, según consta en el testamento del obispo don Sancho de Ávila, y procrearon a Jimeno Muñoz, señor de Valdepalacios, padre de Sancho Sánchez, arcediano de Olmedo, —que no hay que confundir con su homónimo Sancho Sánchez, canónigo de la iglesia de San Salvador de Ávila, hijo de Nuño Mateos y doña Amuña Blázquez; ni con Sancho Sánchez, chantre de Ávila, señor de Revilla de la Cañada, hermano de Juan Blázquez, señor de San Román, y estos hijos de Fernán Blázquez, hermano de doña Jimena, fruto de las terceras nupcias de su padre con doña Gometiza— a Fernán Blázquez, canónigo de la iglesia de Ávila, a Gonzalo Gómez, a Blasco Gómez, a Gil Gómez, y a dos hembras, Amuña Blázquez y Sancha Gómez. La constatación de este matrimonio entre doña Jimena Blázquez y Gonzalo Gómez induce a Pellicer la confusión sobre la sucesión genealógica, pues al afrontar la unión de los marqueses de Las Navas con los condes de Santisteban del Puerto, dispone que doña Jimena, en realidad, era hija de Nuño Mateos y doña Dominga García, siendo nieta de Sancho Jimeno, I señor de Las Navas, y de doña Amuña Esteban, su mujer, hija ésta de Esteban Domingo I; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de*

obispo de Ávila don Sancho Dávila. Fruto de su primer matrimonio con Gonzalo Muñoz, doña Jimena Blázquez, salvando el error de Moscoso y Montemayor aludido en la nota anterior, tuvo al parecer algunas hijas, sobre las que desconocemos sus nombres, a las que el obispo de Ávila, don Sancho, tío de doña Jimena, dejó por testamento unos algos que tenía en Bercimuelle, cerca de Arañuelo, compuestos por casas, prados y tierras, por no haberlas dejado dinero⁸⁴⁹.

El segundo matrimonio de doña Jimena Blázquez se realizó con Esteban Domingo IV⁸⁵⁰, dando fruto, según las fuentes, a una extensa prole; de éste nacieron Pedro González Dávila, su primogénito y sucesor en la casa de Las Navas, sobre el que se hablará en el siguiente capítulo; Gil González Dávila a quien el rey Enrique III hizo merced de La Puente del Congosto y Cespedosa, y que veremos seguidamente; y, según algunas fuentes, el tercero fue Alonso González Dávila⁸⁵¹; y el

los marqueses de Las Navas..., Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 11r. Ya vimos más arriba el problema que esta información ocasionaba, habiendo nosotros determinado que dicha doña Jimena fue la esposa de Esteban Domingo III, IV señor de Villafranca, y su padre Nuño Mateos era hijo de don Mateos de Ávila, siendo el homónimo hijo de Sancho Jimeno un personaje distinto, al igual que doña Jimena Blázquez, la esposa de Esteban Domingo el Mozo, correspondiendo con la hija de Fernán Blázquez, II señor de Navamorcuende, y mujer de Gonzalo Gómez en primeras nupcias. La cuestión sobre la filiación de doña Jimena Blázquez plantea una seria dificultad sobre su identificación, no obstante, mantenemos que era hija de Fernán Blázquez, II señor de Navamorcuende, así como las primeras nupcias practicadas, en atención al propio testamento de éste, AIVDJ, Fondo Velada, V.2.16; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 168, pp. 248-254; al testamento del obispo de Ávila, don Sancho Blázquez, AIVDJ, Fondo Velada, B. 4.1; Ídem, Op. Cit., doc. 177, pp. 266-281; y a la información dada por VILAR Y PASCUAL, Luis.- *Diccionario histórico...*, Tomo III, Op. Cit., pg. 133. Así, de conformidad a la documentación inmediata aportada, disponemos el error de Moscoso, pues hemos determinado que Jimeno Muñoz, señor del Torrico y Valdepalacios, sería hermano de Blasco Gómez, obispo de Sigüenza, de Sancho Sánchez, chantre de Ávila y arcediano de Olmedo, y de Gonzalo Gómez, señor de Villanueva de Gómez, pudiendo añadir con ciertas dudas una hermana llamada Sancha Gómez, siendo todos ellos hijos de Gil Gómez y doña Amuña Blázquez, hermana del obispo don Sancho; y del mencionado Ximén Muñoz, señor del Torrico, serían sus hijos Sancho Sánchez, chantre de la catedral de Ávila, Ferrán Blázquez, canónigo de la misma, Gil Gómez, creemos que otra Sancha Gómez, y doña Amuña Blázquez sobre la cual determinamos que posiblemente casó con Nuño Mateos y tuvieron a Sancho Sánchez, canónigo de Ávila; por último, disponemos otra hija de Ximén Muñoz llamada doña Catalina González que casó con Juan de Loarte, habida de otro matrimonio con la hija de Pedro Fernández de Villacarlón y de doña María Blázquez, hija ésta de Gómez Gil, señor de Galleguillos, el cual, a su vez, sería el padre del mencionado Gil Gómez, por lo que habría casado con su prima hermana, pero desconocemos el nombre de la misma. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27 y nº 28.

⁸⁴⁹ AIVDJ, Fondo Velada, B. 4.1; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 177, pg. 276. El testamento está fechado en 1355, donde se cita: “*E otrosí, mandamos a las fijas de Gonçalo Muñoz e de Ximena Blázquez, nuestra sobrina...*”; por otro lado, tenemos constancia en SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 154v, en el que Pellicer dispone que el matrimonio entre Esteban Domingo el Mozo y doña Jimena Blázquez se produjo en el año de 1350, lo que podría, en principio, entrar en contradicción con la fecha del testamento del obispo de Ávila; no obstante, cabe la posibilidad, puesto que nada dice sobre que el dicho Gonzalo Muñoz hubiera fallecido antes de la fecha dada, por lo que la información dada es totalmente plausible. Vid. not. 403.

⁸⁵⁰ TRELLES VILADEMOROS, J. M.- *Asturias ilustrada...*, Tomo II, Op. Cit., part. III, Cap. XL I, pg. 25; RIVAROLA Y PINEDA, Juan.- “Marqueses de Navalmorcuende”, en *Monarquía española...*, Op. Cit., Parte II, pg. 177; MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal del.- *Representación que hace don Christóval...*, Op. Cit., pg. 196; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Blasco Ximeno”, fol. 5v, a pesar de la confusión sobre quién era la madre de doña Jimena Blázquez apuntada dos notas más arriba. Todos ellos confirman los dos matrimonios de doña Jimena Blázquez habidos, primero con Gonzalo Gómez, y después con Esteban Domingo IV. Por último corrobora el matrimonio de Esteban Domingo IV con doña Jimena Blázquez, hija de Fernán Blázquez, numerosos documentos, baste citar el propio testamento de éste, ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 26; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 6, nº 7, nº 8, nº 10, nº 13, nº 14, nº 19, nº 20, nº 22, y nº 25.

⁸⁵¹ A. Asocio de Ávila, Libro 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208, y doc. 74, pp. 228-283. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 11v; y LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 284. Sobre Alonso González hemos determinado que era adoptado por Esteban Domingo, tras la muerte de su padre don Mateos González el Pestañudo; Vid. Cap. precedente, en el que en numerosas ocasiones se aborda el tema. Por su parte, ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteban Domingo”, fol. 5r, señala también como hijo de Esteban

cuarto sería, de conformidad a las mismas fuentes⁸⁵², Ruy González Dávila, que fue deán de la iglesia de San Salvador de Ávila, el cual, en realidad, era hijo de Pedro González de Ávila⁸⁵³; además tuvieron cinco hembras, doña Urraca, doña Amuña, doña María, doña Teresa y doña Catalina⁸⁵⁴, conforme a la ejecutoria mencionada del pleito que siguió doña Jimena Blázquez, esposa de Esteban Domingo IV, en nombre de sus hijos y como su tutora, contra su homónima en representación de su hijo Blasco Blázquez, señor de Velada, sobre el aprovechamiento de los *echos* o pastos de Hoyo del Infierno, La Lastra, Navarrevisca y Navalvillar⁸⁵⁵; ejecutoria en la que aparece nominado otro hijo de Esteban Domingo llamado Ferrand González⁸⁵⁶, que, posiblemente y con toda probabilidad, era hijo de don Mateos González el Pestañudo y de su hermana doña Pedrona, siendo en realidad, adoptado por Esteban Domingo junto a sus otros hermanos a la muerte del dicho don Mateos, como venimos manteniendo; no obstante, la cuestión quedará reflejada en el cuadro genealógico que aportamos⁸⁵⁷.

El segundo hijo de Esteban Domingo el Mozo y su esposa Jimena Blázquez, como se ha apuntado, fue Gil González Dávila, apodado como el Bueno⁸⁵⁸, I señor de Cespedosa y Puente del Congosto, por merced del rey don Enrique III, su fecha 2 de noviembre de 1393, ante el escribano Rui López Dávalos, al que nombra como su vasallo, otorgándole dicha donación por los servicios prestados:

Domingo a Diego de Ávila, siendo éste y el siguiente mencionado Ruy González, hijos de Pedro González de Ávila; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁸⁵² PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 11v; y LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 284. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁸⁵³ AHN, Secc. Códices (9), Obligaciones, mandas de la Catedral, 8b, fol. 65r; CABALLERO ESCAMILLA, Sonia.- *La escultura gótica funeraria...*, Op. Cit., pg. 218.

⁸⁵⁴ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 11r-v. A las mencionadas hijas de Esteban Domingo y doña Jimena Blázquez, las citadas doña María y doña Amuña, les deja, por testamento, su tío Fernán Blazquez, III señor de San Román y hermano de la dicha Jimena, 300 maravedíes en atención a unas vacas que les había tomado; AIVDJ, Fondo Velada, B. 4.4.; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 179, pp. 282-287.

⁸⁵⁵ Pedro González, Gil González, y sus hermanas doña Urraca, doña Amuña, doña María, doña Teresa y doña Catalina, serían los hijos naturales de legítimo matrimonio de Esteban Domingo de Ávila y su esposa doña Jimena Blázquez, confirmados en la ejecutoria mencionada; AIVDJ, Fondo Velada, V. 4.16.; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 195, pp. 309-325; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26. Aunque Pellicer menciona erróneamente otros dos hijos, Alonso González y Ruy González, como estamos viendo: PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 11v-12r; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 24.

⁸⁵⁶ Actúa como tutor de los hijos menores de Esteban Domingo IV en el pleito referenciado, al inicio del mismo. AIVDJ, Fondo Velada, V. 4.16.; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 195, pp. 309-325.

⁸⁵⁷ En realidad, a Esteban Domingo se le adjudica la siguiente descendencia: los ya aludidos Pedro González, Gil González, y sus hermanas doña Urraca, doña Amuña, doña María, doña Teresa y doña Catalina, que serían sus verdaderos hijos; por otro lado, aparecen como sus hijos Gonzalo González, Juan González, Fernand González y Alonso González, como se ha visto, siendo estos últimos realmente hijos de don Mateos González y su esposa doña Pedrona, hermana ésta de Esteban Domingo el Mozo; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26. Incluso también se alude como su hijo a Mateos de Ávila; GARCÍA CARRAFFA, Alberto, y GARCÍA CARRAFFA, Arturo.- *Enciclopedia Heráldica y...*, Op. Cit. pg. 139; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 25.

⁸⁵⁸ Sobre Gil González Dávila no abordaremos su línea sucesoria puesto que conforma la casa de Cespedosa y Puente del Congosto, excediendo el trabajo que afrontamos, y por razones espaciales no se expresará su descendencia, más que las necesarias menciones sobre sus hijos. Sobre la línea descendente de Gil González Dávila se puede consultar ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fols. 7v-13r; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 156r-159v; y LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 310-318.

“Yo el Rey.

Por fazer bien e merçed a vos Gil Gonçález Dáuila, mi vasallo, fijo de Esteuan Domingo, por muchos servicios que vos fezistes al rey don Iuan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e auedes fecho e fazedes a mí de cada día.

Fago vos merced e donaçión del aldea de la Puente del Congosto, con Zespedosa, que fasta agora fue aldea e tierra de Áuila, con todos sus términos. E por esta mi alualá de merçed e donaçión que vos yo fago, vos entrego la tenençia e posesión de todo lo susodicho de que yo vos fago merçed. E vos do liçençia e autoridad para que lo podades entrar e tomar sin perjuizio e sin agrauio alguno.

*Ruy López, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey.”*⁸⁵⁹.

Figura como regidor de Ávila junto a su hermano adoptivo, Alonso González como regidor, y su hermano carnal, Pedro González como testigo, el 5 de junio de 1395⁸⁶⁰, en la confirmación de la merced que el rey don Enrique III hizo a su camarero mayor Rui López Dávalos, condestable de Castilla y su corregidor en Ávila⁸⁶¹, por la que el concejo abulense aprobó la donación de El Colmenar⁸⁶², Arenas⁸⁶³, Candeleda⁸⁶⁴, La Puebla de Santiago de Arañuelo, La Adrada⁸⁶⁵, El Castillo, y otros⁸⁶⁶. El 23 de mayo de 1396 confirma, junto a Sancho Sánchez, en nombre del

⁸⁵⁹ GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- *Historia de la vida y hechos del rey don Henrique...*, Op. Cit., Cap. XLI, pg. 94. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 10v; LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 312.; MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., pg. 115, not. 203; y también lo mencionan sin reflejar el texto SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 156r; y PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 11r. Ya vimos cómo en Puente del Congosto y Cespedosa poseía Esteban Domingo el Mozo, padre de Gil González, 21 yugadas de heredad; ARCHV, Pleitos Civiles, Taboada, nº 2817-1 (*Inserto de 1640*), fols. 152-158; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 46, pp. 106-111. Vid. not. 817, y Anexo III, Privilegios, mercedes, juros y confirmaciones.

⁸⁶⁰ AHNSN, Osuna, F. 3, SF. 13. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 21r. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 13, fols. 24v-25r, en la que confunde a Enrique III por su hijo Juan II.

⁸⁶¹ MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., pg. 112.

⁸⁶² Fue dado el privilegio de villazgo por Enrique III a El Colmenar de las Ferrerías en las cortes de Madrid el 14 de octubre de 1393; posteriormente, fue eximida de portazgo, pasaje y peaje el 6 de julio del año siguiente, donde ya figura pertenecer el lugar de Ruy López Dávalos; AM Mombeltrán, Carp. 1, doc. 8 (*Confirmación de Juan II de 17-VIII-1423*); y AM Mombeltrán, Carp. 1, doc. 7 (*Traslado de 7-VII-1402*), respectivamente; BARRIOS GARCÍA, Ángel, LUIS CORRAL, F., y RIAÑO PÉREZ, E. (eds.).- *Documentación medieval del archivo municipal de Mombeltrán*, Fuentes históricas abulenses, nº 17, Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 1996, doc. 7, pp. 23-27; y doc. 8, pp. 27-29, respectivamente.

⁸⁶³ El concejo de Arenas de las Ferrerías obtuvo privilegio de villazgo con los lugares de Ramacastañas, Alasdellano y Alasdelhoyo, el 14 de octubre de 1393 en las citadas cortes de Madrid; AM Candeleda, Libro de pleito 1767-1772 (*Inserto del siglo XVIII*); LUIS LOPEZ, C. (ed.).- *Documentación medieval de los archivos municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*. Fuentes históricas abulenses, nº 14, Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 1993, AM Candeleda, doc. 8, pp. 84-88.

⁸⁶⁴ El privilegio de villazgo y el lugar de Las Casillas fue concedido a Candeleda en las cortes madrileñas del 14 de octubre de 1393; AM Candeleda, Carp. 1, doc. 4 (*Inserto en confirmación de Juan II de 1441*); LUIS LOPEZ, C. (ed.).- *Documentación medieval de los archivos municipales...*, Op. Cit., DMAM. Candeleda, doc. 7, pp. 80-84.

⁸⁶⁵ El concejo de La Adrada obtuvo carta de privilegio de villazgo en la citada fecha de 14 de octubre de 1393 en las cortes de Madrid; AM La Adrada, Libro en pergamino, fols. 43r-45r (*Inserto en confirmación de 8-VII-1495*); LUIS LOPEZ, C. (ed.).- *Documentación medieval de los archivos municipales...*, Op. Cit., DMAM. La Adrada, doc. 7, pp. 53-56.

⁸⁶⁶ Sobre estas donaciones por Enrique III a Ruy López Dávalos: RAH, D-8, *Historia genealógica de la Casa de Haro*, Libro IX, Cap. IV, sobre don Ruy López Dávalos. TEJERO ROBLEDO, E.- *Mombeltrán. Historia de una villa señorial*. Madrid, 1973, pg. 24. MITRE FERNÁNDEZ, E.- *Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III (1394-1406)*, Valladolid, 1969, pp. 37 y ss. El condestable será señor de las referidas villas desde su concesión en 1393 hasta

concejo de la ciudad de Ávila, a los vecinos y moradores de San Bartolomé de Pinares, una dehesa con su uso exclusivo por razones de poblamiento⁸⁶⁷.

Casó mediante dispensación eclesiástica con doña Aldonza de Guzmán, hija de don Luis de Guzmán, maestre de la orden de Calatrava, y de doña Isabel de Zúñiga, la cual vivía aún en 1456⁸⁶⁸; y fue progenitor de los siguientes señores de Cespedosa, de los marqueses de Loraina, la Puebla y Leganés, y de los de Cardeñosa, Almarza, Alvacerrada y otras casas ilustres⁸⁶⁹. Procrearon fruto de su matrimonio, primeramente, a Juan Dávila, regidor abulense, y II señor de Cespedosa y de Puente del Congosto durante el período de 1450-1490, pasando a partir de esta fecha a ser únicamente señor de Cespedosa, pues la villa de Puente del Congosto le fue arrebatada por su hermano Luis de Guzmán tras un serio conflicto en el que intervinieron los Reyes Católicos, siendo condenado Juan Dávila a la pena de destierro; casó con doña María Dávila, hija de Pedro González Dávila y de doña Juana —María, según Ariz— Dávila, VIII señores de Navamorcuende y Villatoro; y doña María fundó mayorazgo —en realidad el mayorazgo lo fundó Gil González Dávila, como veremos— a favor de su hijo Francisco González de Ávila, el cual contrajo matrimonio con doña María de Barrientos; estos procrearon a Juan Dávila, siendo el sucesor en el señorío de Cespedosa, y como murió sin sucesión, pasó el señorío a su hermana doña María Dávila, casada con Mosén Rubí de Bracamonte, integrándose en adelante en esta casa, continuando el linaje en la línea de los Guzmán⁸⁷⁰. Su segundo hijo fue Luis de Guzmán, comendador de Aceca, de la orden de Calatrava, señor de Puente del Congosto durante el período de 1491-1495, como se ha mencionado; sin sucesión de varón, pasó el señorío, sus bienes y derechos a la orden de Calatrava⁸⁷¹. Gil González Dávila, señor de Bobadilla, figura como el tercer hijo de Gil González Dávila y su esposa doña Aldonza de Guzmán, el cual casó con doña María del Águila, hija de Suero del Águila⁸⁷²; en 1483 tenía diferencias con su hermano Juan Dávila —creemos que también intervino en la disputa sobre el señorío de Puente del Congosto— por lo que creó una confederación con Gonzalo Dávila, IX

1422, fecha en que le serán confiscados sus bienes; MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- Ávila y su tierra..., Op. Cit., pg. 112.

⁸⁶⁷ AM San Bartolomé de Pinares. Carpeta 1, n.º 6, fols. 3r-v; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé...*, Op. Cit., doc. 13, pp. 58-60.

⁸⁶⁸ Archivo Ducal de Alba, en adelante AD. Alba, C. 157, doc. 23. Ariz dispone que se llamaba Aldonza, conforme al testamento de su marido, y no Inés como la llama Rades al hablar del maestre de Calatrava, don Luis de Guzmán, disponiendo que una hija de éste llamada doña Inés casó con Gil González de Ávila, señor de Cespedosa y Puente del Congosto; RADES y ANDRADA, Fray Francisco.- “Crónica de Calatraua”, en *Crónica de las tres órdenes y caullerías de Sanctiago, Calatraua y Alcántara*. Toledo, 1572, pg. 70. Salazar mantiene que Gil González Dávila, maestresala del rey casó primeramente con doña Beatriz González, hija de López de Ávalos, de cuyo matrimonio procedió doña Inés González, señora de Cisla, mujer de Juan de Loarte, doncel del rey; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 156r. No tenemos constancia de este matrimonio, y sin ahondar demasiado en el tema, constatamos el error de Salazar, pues conocemos que doña Inés (Loarte) González era esposa de Pedro de Solís, e hija de Juan de Loarte y de doña Catalina González, nieta de Jimén Muñoz, y biznieta de doña María Blázquez y de su marido Pedro Fernández de Villacarlón, la cual heredó la heredad de Cisla, además de otras en Navalperal, Guareña, Cantiberos, Sancho Velasquillo, Aveinte, Chaherrero, El Hoyo, Valbellido, Quintanar y Navas de Galinsancho, que previamente habían pertenecido a su madre doña Catalina González y a su bisabuela doña María Blázquez; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 98. No obstante, otra fuente dispone que Gil González tuvo dos esposas, la primera no se identifica, y se mantiene que doña Aldonza de Guzmán fue la segunda esposa de Gil González; RIVAROLA Y PINEDA, Juan.- “Señores de Cespedosa”, en *Monarquía española...*, Op. Cit., Parte II, pg. 172.

⁸⁶⁹ MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que hace don Christóval...*, Op. Cit., pp. 197-198. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 11v.

⁸⁷⁰ LÓPEZ FERNÁNDEZ, María Teresa, y DURALDE RODRÍGUEZ, José Ramón.- *El convento de San Francisco de Ávila y su restauración*. Institución “Gran duque de Alba”, Serie Minor, nº 11. Ávila, 2014, pp. 85-86.

⁸⁷¹ Sobre las aldeas y posteriormente señoríos de Cespedosa y Puente del Congosto, y en especial, sobre el conflicto referido entre los dos hijos de Gil González disputándose el señorío de Puente del Congosto, además de lo ya expuesto y lo que seguidamente expondremos respecto a la descendencia de Gil González, queda suficientemente abordado en LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 310-318.

⁸⁷² ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 8v; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 156v.

señor de Villatoro y Navamorcuende, en la que llamaba sus hermanos a Sancho del Águila y Nuño del Águila, en realidad sus cuñados⁸⁷³; al parecer, fue chantre de la iglesia catedral de Ávila⁸⁷⁴. Pedro de Guzmán, ocupa el cuarto lugar en la descendencia de Gil González Dávila, y casó con doña Inés del Águila, hermana de Diego del Águila, señor de Villaviciosa⁸⁷⁵. Y como quinto hijo figura Diego de Guzmán, alcaide y gobernador de Alcántara; casó en Salamanca con doña Mencía Nieto, hija de Hernán Nieto, señor del Cabo, y de doña Isabel de Zúñiga⁸⁷⁶. Sobre las hijas que tuvieron, la primera fue doña Inés de Guzmán que casó con Alonso Pérez de Vivero, del Consejo de Juan II, y en segundas nupcias con Álvaro Pérez de Osorio, duque de Aguiar, conde de Trastámara y Villalobos⁸⁷⁷; doña Teresa de Guzmán fue la segunda, que casó en Baeza con Pedro Díaz de Quesada, señor de Garcés; le siguió doña Aldonza de Guzmán, que casó con Luis de Acuña, más tarde obispo de Burgos, según Salazar y Castro, manteniendo Ariz que la tercera hija, que no nombra, casó en Valladolid con Francisco Morales de Osorio, siendo éste el primer marido de doña María de Guzmán, sexta de las hijas, casada en segundas nupcias con Garci (Blasco)⁸⁷⁸ Suárez, señor de Orihuelos, al decir de Salazar y Castro; doña Beatriz de Guzmán, será la cuarta de las hijas, que casó en Ávila con Rodrigo de Valderrábanos, señor de Naharros y Saldueña, regidor de Ávila; otra hija fue doña Elvira de Guzmán que casó con Diego del Águila el Romo; y la última, doña Isabel de Guzmán, casó con Francisco de Villalba, señor de la misma y del Quejigal⁸⁷⁹. Constan referencias de otro supuesto hijo de Gil González Dávila, según comenta Garibay, Haro y Pellicer, llamado Alonso —González— Dávila, paje del rey don Juan II y su hijo Enrique IV, que casó con doña Catalina Ponce, el cual no viene nombrado en el testamento que dispuso Gil González en 1450⁸⁸⁰.

⁸⁷³ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 156v. La carta de confederación en SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, 9/838 (M- 31), fols. 188-189.

⁸⁷⁴ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 156r.

⁸⁷⁵ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 9r; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 156r y 159v.

⁸⁷⁶ *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 9r; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 156r y 157r.

⁸⁷⁷ Juan Rivarola no hace mención de este matrimonio de doña Inés de Guzmán con don Álvaro Pérez de Osorio, disponiendo que éste casó dos veces; la primera con doña Constanza de Haro, padres de Juan Álvarez Osorio que contrajo matrimonio con doña Aldonza de Guzmán, hija de Ramiro Núñez de Guzmán, señor de Torral, siendo hija de ambos, doña Sancha Osorio, esposa de Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas; y el segundo matrimonio de Álvaro Pérez de Osorio, al parecer, fue con doña Leonor Enríquez, hija de don Fadrique Enríquez, almirante mayor de Castilla; RIVAROLA Y PINEDA, Juan.- “Marqueses de ”, en *Monarquía española...*, Op. Cit., Parte I, pp. 126-127. Sin embargo, contamos con una información distinta en la que se dispone que doña Inés de Guzmán, tras el asesinato de su marido en Burgos, Alonso Pérez de Vivero, en el año de 1453, casó por segunda vez con Pedro Álvarez Osorio, I conde de Trastámara y señor de Villalobos, con el que no tuvo sucesión; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Historia genealógica de la casa de Silva*. II Parte, Madrid, 1685, Libro VII, Cap. II, pp. 136-137.

⁸⁷⁸ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 158v.

⁸⁷⁹ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fols. 9r-10v; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 156r.

⁸⁸⁰ AHNSEN, LUQUE, C. 842, D. 12. Testamento de Gil González disponiendo a sus hijos como herederos universales de sus bienes, a los cuales nombra, no mencionando al dicho Alonso González; quizás fuera hijo de alguna relación extramatrimonial; por otro lado, Carmelo Luis tampoco menciona a este hijo; LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 312-314. Sobre las fuentes mencionadas respecto a la paternidad de Alonso González, SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 157v. Nada dice Ariz sobre este personaje, pero podría ser un hijo bastardo. Sobre lo que difiere MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 75, not. 153, al afrontar la línea de los Mexía de Obando, condes de Uceda por merced de Felipe III, manteniendo que Gil González el Bueno, entre otros, tuvo un hijo llamado Alonso Dávila el Paje, conocido así por haberlo sido del rey don Juan y el rey Enrique IV. El dicho don Alonso tuvo un hijo llamado Juan Dávila, casado con Juana Velázquez de la Torre, a quienes los RR. CC. le concedieron el águila que timbraba su escudo. Su sucesor, Francisco Dávila enlazó con Isabel Mexía de Obando, y su primogénito don Diego fue el primer conde de Uceda. Podría caber la posibilidad de que se refiriera al tercer “hermano” de Pedro González Dávila, Alonso González, señor de La Gasca y Juan Grande, sin embargo, la mención sobre que era paje del rey don Juan II y su hijo don Enrique IV, además de la línea sucesoria que se aporta, incluso la no mención de los sucesores del señorío de la Gasca, nos lleva a determinar que era un personaje distinto al mencionado señor de la Gasca, por lo que con seguridad se refiere al hijo de Gil González y no a su hermano. Insistimos en lo anteriormente expuesto, sobre que por exceder el

Consta también que Gil González Dávila, debido —al decir de Ariz— a que consideraba que había dos cabezas en su casa, se pasó a la cuadrilla de San Vicente⁸⁸¹, vinculada a la casa y linaje de Blasco Jimeno, de la cual también lo era su madre doña Jimena Blázquez, hija de Fernán Blázquez, II señor de Navamorcuende, sobrina del obispo de Ávila, don Sancho.

*“... porque parecía auer dos cabeças en su casa y quadrilla, se pasó a la de Blasco Ximeno, de la qual lo era también por su muger, doña Ximena Blázquez, hija de Fernán Blázquez, y sobrina del obispo don Sancho Blázquez de Ávila”*⁸⁸².

En realidad, creemos que el acto respondió a necesidades de concordia y paz entre los dos linajes, enfrentados por el repartimiento de oficios, pero de ello hablaremos más adelante en el capítulo correspondiente a las luchas de bandos linaje. Sobre el hecho, se extendió acta el 4 de octubre de 1402 en el monasterio de San Francisco en la capilla de Esteban Domingo, y en presencia del escribano real y su notario público, Alfonso González de Sevilla, determinando el pleito y homenaje entre ambas cuadrillas, jurando los actos de concordia y repartiéndose las voces en cada uno.

*“... E luego, el dicho Gil Gonçález dixo, que por quanto entre ellos sobredichos se auían en esta manera tratado e sosegado, que el dicho Gil Gonçález fuese entre ellos y uno de los de la quadrilla de Blasco Ximeno, que para quedar firme entre ambas las partes, que era neçesario fazer entre sí ordenanças y capitulaçiones de lo que cada uno deuía fazer y cunplir, e que por gran voluntad que el dicho Gil Gonçález auía de guardar seruiçio a Dios, y del rey, nuestro señor, e pro e honra de la çiudad, e bien e paz e concordia de todos. Que el dicho Gil Gonçález, de su propio aluedrío e buena voluntad, otorgaua e prometía de guardar bien e verdaderamente, agora e de aquí adelante para en toda su vida, sin contra y engaño alguno, todas las cosas que aquí serán contenidas”*⁸⁸³.

Ordenanzas y capitulaciones referidas como condición indispensable para que Gil González pudiera acceder a la cuadrilla de San Vicente, y entre ellas:

*“... que aya esta quadrilla —la de San Vicente— la mitad de todos los ofiçios, honras y prouechos que perteneçieren al linage de San Juan, así en mayordomos, como en fieles, en procuradores, en ofiçios de regimientos, en alcaldías, alguazilazgos, e en voz, e todas las cosas honradas e de pro que en qualquier manera vinieren, en el conçejo de la dicha çiudad, al linage de San Juan, agora e de aquí adelante...”*⁸⁸⁴.

Gil González Dávila, el Bueno, actuó como tutor y representante de sus sobrinos, hijos de su difunto hermano, Pedro González Dávila, X señor de Villafranca y II señor de Las Navas, en diversas ocasiones a partir del año de 1407. Primeramente, intervino como tutor de los hijos de Pedro González de Ávila, sobre el juro de heredad de 12.000 maravedíes que tenía su hermano sobre la cabeza del aljama de los judíos de Ávila, haciendo una petición para que se pagaran en moneda vieja o bien en moneda blanca según el valor de la moneda vieja, conforme a las cortes de Guadalajara de 1390, a lo que se avino la reina doña Blanca como tutora del rey don Juan II, desde

ámbito de trabajo que nos ocupa, nos limitamos únicamente a exponer la información con que contamos sin su verificación, por lo que no podemos corroborar fehacientemente los datos aportados.

⁸⁸¹ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 12v-13r.

⁸⁸² Ídem, fol. 12v. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 71. Ambos equivocan los datos, pues doña Jimena Blázquez era la esposa de Esteban Domingo IV, padres de Gil González, siendo la esposa de éste doña Aldonza de Guzmán, como hemos visto.

⁸⁸³ Carta inserta en ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 12v.

⁸⁸⁴ Ibídem.

Segovia el día 29 de abril de 1407⁸⁸⁵. Posteriormente, intervino como tutor de los hijos de su hermano, en un trueque de unas casas, al lado de la iglesia de San Esteban, que hizo con el cabildo de San Benito de Ávila; desconocemos la fecha de dicho trueque, pero la toma de posesión de las mismas por parte de Gil Ferrández de San Marcos, clérigo de la iglesia de San Juan, y en nombre del dicho cabildo de San Benito, se realizó el 13 de julio de 1407⁸⁸⁶. Ambos documentos indican que el mencionado Pedro González había muerto antes de esta fecha, pero sobre el fallecimiento de éste volveremos más abajo, baste aquí mencionarlo.

Entre 1414 y 1416 intervendrá junto a su hermano adoptivo Alfonso González, ambos como regidores del concejo abulense y en virtud y calidad de testigos, en los pleitos y procesos judiciales interpuestos por Alfonso Sánchez de El Tiemblo, procurador del concejo de la ciudad de Ávila y sus pueblos, en cuyo nombre actuaba, contra distintas personas influyentes de la ciudad, caballeros y escuderos usurpadores de términos concejiles y comunes de Ávila⁸⁸⁷. Incluso contra el mismo Gil González fue iniciado uno de los procesos judiciales entre el 21 de enero de 1414 y el 14 de agosto de 1415, por el concejo y oficiales de la ciudad de Ávila, representados por Alfonso Sánchez de el Tiemblo como su procurador, sobre la posesión de Vacacocha, en la sierra de Peña el Buitre, término de Riofrío, y otros *echos* en diversos lugares, que Gil González había ocupado ilegalmente. El pleito fue seguido ante el juez comisario Nicolás Pérez, alcalde de Segovia, nombrado expresamente por el rey para estos efectos, el cual dictaminó, tras la pesquisa realizada donde se contenían las declaraciones de los testigos llamados al pleito, además de la propia declaración mantenida por el propio Gil González Dávila, que admitía haber entrado en el *echo* de Vacacocha ilegalmente apropiándose y sabiendo que dicho término era común y concejil, ordenando a éste la restitución en su posesión a Alfonso Sánchez de El Tiemblo, procurador de los pecheros del concejo y Tierra de Ávila⁸⁸⁸.

El papel de los pecheros, y en especial, el de su representante o procurador, Alfonso Sánchez de El Tiemblo, fue primordial en cuanto a la reclamación de los bienes comunales y en su posterior sentencia dada en su provecho. El propio Gil González en el pleito confesaba que en dos ocasiones había decidido devolver diversos pastos de montaña que tenía ocupados ante la llegada a Ávila del condestable —Dávalos— en nombre del rey, al que los pecheros pidieron la devolución de las tierras ocupadas:

⁸⁸⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3c (*Inserto en Confirmación de 19-XII-1479*).

⁸⁸⁶ A. Diocesano de Ávila, 138/2/2, carp. 4, nº 29; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación medieval del Cabildo de San Benito...*, Op. Cit., doc. 42, pp. 96-97.

⁸⁸⁷ A. Asocio de Ávila, Libro 3, 31, 23, 32, 22, 58, 4 y 24; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., docs. 70-71-72-73-74-75-76 y 77, respectivamente, pp. 168-368.

⁸⁸⁸ A. Asocio de Ávila, Libro 3; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 70, pp. 168-187. Al parecer la usurpación del término de Vacacocha la realizó Esteban Domingo IV, su padre, y el propio Gil González aumentó la ocupación, pues había ordenado a sus pastores que ocupasen un pedazo de sierra concejil, compaginándola con algunas compras, como una heredad en Sotalvo, permitiéndole actuar en la zona de Riofrío, desde donde tomaba prendas y guardaba para sí pastos comunales, además de roturar algunos echos concejiles convirtiendo los pastos en arañeros o terrenos roturados; MONSALVO ANTÓN, José María.- “Usurpaciones de comunales: Conflicto social y disputa legal (Culturas políticas, luchas del común y sistema concejil en Ávila y su tierra durante la Baja Edad Media)”, en *Comunalismo concejil abulense. Paisajes agrarios, conflictos y percepciones del espacio rural en la tierra de Ávila y otros concejos medievales*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010, pg. 128 y not. 24. Estamos de acuerdo en el contenido expuesto referente a la usurpación de Gil González, sin embargo, no con la ocupación practicada por Esteban Domingo IV que mantiene Monsalvo, porque difícilmente pudo realizar esta usurpación, pues falleció en 1370 y no hemos encontrado referencia documental alguna sobre la ocupación de estos comunales por el dicho Esteban Domingo en su vida, ni en los pasados más de cuarenta años hasta la iniciación del proceso. Además, en las declaraciones de los testigos en ninguna figura que Esteban Domingo se aprovechase de este término de Vacacocha, ni siquiera que lo tuviera en forma alguna, y sí se menciona repetidas veces que Gil González lo había ocupado desde dos años atrás, según algunos, y desde tres años atrás según otros.

“... que llegaron al dicho conde pieça de omes buenos de los pueblos, quexándose e pidiéndole por merçet que estas syerras que tenían tomadas cavalleros e escuderos desta çibdat, que gelas mandase dexar, pues eran conçeçjiles, entre los quales dixieran que este testigo —Gil González— era uno de los que tenían algo de las dichas syerras tomado; e quel dicho conde que enbiara luego por este testigo e que le dixieera cómo los dichos omes buenos se le avían quexado que él que tenía parte de la sierra tomado e que le ploguiese de los dexar, por que fiziese comienço; e que este testigo qué respondiera luego al dicho conde que era verdat que él, veyendo que algunos de los cavalleros e escudero de la dicha çibdat que tenían entrado e tomado gran parte de las dicha syerras e que los dichos omes buenos non reclamavan, e que este testigo que avía tomado el dicho echo, por que toviesen razón de reclamar sobre todo lo que así estava tomado de las dichas syerras...”⁸⁸⁹.

Por lo que se vio obligado a dejar los pastos ocupados. Sin embargo, volvió a retomar la idea de regresar a las tierras tomadas al observar que la justicia nuevamente volvía a actuar ante otra reclamación de los pecheros:

“... e que, pues agora los dichos omes buenos reclamavan antel dicho conde, ansý conno corregidor de la dicha çibdat, que este dicho testigo que confesava ser el dicho echo, que él asý tenía tomado, común de la dicha çibdat e de su tierra, et por ende, que lo dexava, pero que pasçiera en el dicho echo e en las otras sierras conno vezino de la dicha çitdat.”⁸⁹⁰.

Incluso otro testigo, Pieres de Guiera, caballero y vecino de Ávila, comentaba en su declaración que había oído decir al propio Gil González que si los otros caballeros que habían tomado sierras conçeçjiles las dejaban, que él haría lo propio. Esteban Suárez, vecino de Ávila, y testigo en el proceso decía que Gil González había tomado el *echo* de Vacacocha:

“... por que reclamasen los pueblos e escuderos de la dicha çibdat, non enbargante quel dicho Gil Gonçález, que avía conprado el palaçio con çiertos términos que se contienen en el dicho echo...”⁸⁹¹.

No obstante, a la postre no se actuaría contra el usurpador Gil González con demasiada convicción, pues solamente se obtuvo sentencia sobre el *echo* de Vacacocha, obviando el resto de lugares. La sentencia ordenó la dejación del *echo* a Gil González, y Nicolás Pérez, alcalde del rey y juez comisario de términos en la ciudad de Ávila, entregó el mismo al dicho procurador de los pueblos y la ciudad abulense el 24 de julio de 1416, tomando éste la posesión en representación del concejo y pueblos de Ávila, previa sentencia probatoria de la usurpación practicada por Gil González sobre el *echo* de Vacacocha⁸⁹². De todas formas, Gil González continuó con la ocupación de Vacacocha prosiguiendo el pleito. Contamos con una sentencia posterior dada por Alfonso Sánchez de Noya, juez pesquisidor de términos entrados en la ciudad de Ávila, donde aludiendo a la sentencia anterior presentada por Alfonso Sánchez de El Tiemblo y terminados los nuevos plazos dados para probar la posesión legal del término y *echo* de Vacacocha por parte de Gil González y su procurador en su nombre, dictaminó nuevamente sobre ellos ordenando su entrega a Alfonso

⁸⁸⁹ A. Asocio de Ávila, Libro 3; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 70, pg. 172.

⁸⁹⁰ *Ibidem*.

⁸⁹¹ *Ídem*, pg. 176. Sobre la participación de los pecheros y su representante o procurador general, y la importancia que tuvieron en la prosecución de los pleitos sobre usurpación de comunales, Vid. MONSALVO ANTÓN, José María.- “Usurpaciones de comunales...” Op. Cit., pp. 164-172, en especial pg. 170.

⁸⁹² A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 12; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 100, pp. 432-434.

Sánchez de El Tiemblo y Pedro Martínez, procuradores de la ciudad de Ávila y sus pueblos, tomando estos la posesión de Vacacochoa el 17 de agosto de 1436⁸⁹³.

También tuvo que intervenir en las mismas fechas, exactamente en 1414, Gil González como curador y en representación de su sobrino Diego de Ávila, hijo de Pedro González de Ávila, contra el que se inició el proceso, sobre los términos concejiles y comunes ocupados por éste —más bien por su padre Pedro González, pues Diego era menor de edad cuando se inició la supuesta usurpación— a la ciudad y pueblos de Ávila, que se componían de unos hornos de hacer pez en el Majadero y en el Palancarejo, término de Burgohondo, y de los términos de Valtravieso o Nalvaltravieso con la Bardera, término de Navalmoral, de Navacarros, término del Barraco, el término del Helipar y el término de Quintanar, todo ello tierra y términos de la ciudad de Ávila, y estos dos últimos colindantes con el término y señorío de Las Navas. Nicolás Pérez, juez pesquisador de términos, les emplazaba para hacer pesquisa y poder determinar si los términos les pertenecían o estaban en su posesión ilegalmente⁸⁹⁴.

Al decir de Ariz, Gil González estuvo presente en 1420 en las cortes celebradas en Ávila, en su catedral, donde se publicó la aceptación del caso de Tordesillas por el que don Juan II fue preso⁸⁹⁵. Quien sí consta que estuvo presente en dicha reunión fue el suegro de Gil González, don Luis de Guzmán, maestre de Calatrava⁸⁹⁶. Tras los hechos de Tordesillas, en 1422, cansado el rey don Juan II de que el infante don Enrique no se aviniese a su voluntad, el cual le seguía constantemente con gente armada, determinó acabar por darle batalla. Reunido su Consejo, se aconsejó enviarle una embajada preventiva encargada de avisar su determinación. Y la misión fue encargada a Gil González Dávila, por la confianza plena que le tenía el rey como su maestresala y por los muchos servicios que le había hecho, ordenándole que fuera con el aviso ante el infante, y que se le daría tiempo para regresar con la respuesta. Gil González acudió ante el infante don Enrique con el mensaje, el cual respondió, no quedándole otra opción, que acudiría ante el rey en Madrid el próximo 14 de junio, e iría sin armas. Gil González recibió juramento por el infante de cumplir el compromiso y regresó ante su rey con el mensaje. Llegado el infante ante el rey en la fecha señalada, mandó prenderle, acabando con los alborotos en el reino⁸⁹⁷. En 1431 el rey don Juan II determinó entrar en tierra de moros buscando el enfrentamiento, en el que participó Gil González de Ávila, maestresala del rey, —junto a su suegro don Luis de Guzmán, maestre de Calatrava, al mando de uno de los batallones— en el grupo que lideraba don Pedro de Estúñiga, conde de Ledesma, donde se encontraban integrados sus sobrinos Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, y el hermano de éste, Pedro de Ávila, consiguiendo una clara victoria sobre los moros en la batalla de la Higuera⁸⁹⁸.

⁸⁹³ Archivo Municipal de Ávila, en adelante, AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 3, fols. 11r-12v; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Fuentes históricas abulenses, nº 44, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1999, Vol. II, doc. 113, pp. 26-29. BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 46, pg. 109.

⁸⁹⁴ A. Asocio de Ávila, Libro 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208. Sobre esta usurpación y el pleito que conllevó volveremos más abajo..

⁸⁹⁵ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 13, fol. 26r. La crónica de Juan II no dice nada al respecto, omitiendo el nombre de Gil González, sin embargo, cabe la posibilidad de que estuviera presente al ser su maestresala. Por su parte, SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 156r, también refleja la comparecencia de Gil González a las cortes abulenses como procurador, ofreciendo la fecha de 1321.

⁸⁹⁶ PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo de este nombre en Castilla y en León*. Valencia, M DCC LXX IX, Año M CD XX, Cap. XVII, pg. 171.

⁸⁹⁷ Ídem, Año M CD XXII, Cap. VIII, pg. 209. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 13, fol. 26v.

⁸⁹⁸ PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XXX I, Cap. XX, pg. 320; también intervino en esta batalla a las órdenes del conde de Benavente, Pedro de Silva, que posteriormente, en 1458, será el suegro del nieto de Diego de Ávila, Pedro de Ávila el Mozo, como veremos; Ídem, Año M CD XXX I,

Gil González Dávila al servicio del rey don Juan II, como su maestresala y castellano de Burgos⁸⁹⁹, intervino en la concordia realizada entre los grandes sobre la privanza de Álvaro de Luna, donde guardó las capitulaciones sobre la paz, establecidas en Astudillo el 14 de mayo de 1446, entre Juan II y su hijo y heredero don Enrique, encomendando al dicho Gil González, miembro del Consejo Real de Castilla, la salvaguarda y tenencia del castillo burgalés por espacio de seis meses, entre tanto se concretaba la satisfacción que había de darse a Pedro de Stúñiga, su anterior alcaide, con la orden de evitar su entrega a cualquiera que lo demandara, salvo que cumplido el plazo, se ofreciera al rey o a quien el mismo mandara, con sus armas y pertrechos. Además, se le otorgó poderes para poder hacer guerra en caso de que alguno quisiese apoderarse de la fortaleza sin mandato del rey cumplido el plazo dispuesto, y si éste no hubiera pasado, ni siquiera por orden real, debiendo resistir su entrega⁹⁰⁰.

Años antes, en 1431, Gil González Dávila realizó su primer testamento, dejando como heredero a su primogénito Juan Dávila, y como testamentario a su sobrino Diego Dávila⁹⁰¹. Había fundado mayorazgo, Gil González Dávila, en 1450, con las villas de Puente del Congosto, Cespedosa, las casas de Ávila y las heredades de San Miguel de las Viñas, Bóveda, Ventosa y Naharros del Castillo, como se desprende de su postrimero testamento realizado en Ávila el primero de octubre del mismo año, con el que revocó el primer testamento, desheredando a su primogénito, por el mal comportamiento que mantuvo hacia él y hacia su madre doña Aldonza, en favor del resto de sus hijos⁹⁰². Lo que originó un largo pleito entre el propio Juan Dávila y sus hermanos, logrando únicamente el señorío de Cespedosa, como se argumentó más arriba. Gil González Dávila, tras realizar su testamento, debió fallecer al poco.

Volviendo a nuestro personaje tras el largo paréntesis, Esteban Domingo IV, el Mozo, otorgó testamento en Ávila, el día 6 de diciembre de 1370, ante Juan Sánchez, escribano de Ávila, nombrando como su sucesor a su hijo Pedro González de Ávila, al que mandó y otorgó el señorío de Las Navas, Valdemaqueda y Villaescusa, con todos sus derechos y pertenencias. Y, como presumiblemente no se encontraba en óptimo estado y no podía ordenar como quisiera su testamento, otorgó poder a su esposa doña Jimena Blázquez y a su sobrino Nuño Mateos, hijo de Nuño Mateos de Ávila, para que procedieran a realizar sus mandas y llevaran a cabo su postrimera y última voluntad, disponiendo se le enterrara en San Francisco de Ávila⁹⁰³. Debió fallecer inmediatamente al otorgamiento de sus disposiciones testamentarias, de las que se infiere, según hemos comentado, que se encontraba moribundo; no obstante, podemos certificar su muerte ya en marzo del año siguiente, momento en que su esposa doña Jimena Blázquez realiza el día 19 una compra a Miguel Pérez de todos los *algos* raíces, así casas como solares, montes, ejidos tierras,

Cap. XVIII, pg. 317. Para la participación del maestro de Calatrava, don Luis de Guzmán; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 13, fol. 27r.

⁸⁹⁹ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 156r. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 11v.

⁹⁰⁰ PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XL VI, Cap. V, pp. 515-516. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 156r. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit. 4ª parte, "Familia de Gil González, señor de Zespedosa", fol. 12r. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- "Otros señoríos de los sectores central...", Op. Cit., pg. 312. GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- *Historia de la vida y hechos del rey don Henrique...*, Op. Cit., Cap. XLI, pg. 94, menciona, aludiendo a los hechos expuestos, que el rey se valió de la autoridad de Gil González en los mayores negocios que se trataron en su tiempo.

⁹⁰¹ LÓPEZ FERNÁNDEZ, María Teresa, y DURALDE RODRÍGUEZ, José Ramón.- *El convento de San Francisco de Ávila...*, pg. 85.

⁹⁰² AHNSN, Secc. Duques de Frías, Caja 1399, doc. 20. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, M-28, fols. 242v-252v. MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., pg. 115.

⁹⁰³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 26. No hemos podido encontrar el documento, pues, al parecer, se encuentra desaparecido. La información la obtenemos del inventario de las Navas existente en el archivo de los duques de Medinaceli. Consultado dicho archivo, el legajo referido carece del testamento de Esteban Domingo, determinando que en alguna consulta anterior debe haberse incluido por error en otro legajo distinto, encontrándose actualmente en paradero desconocido.

huertas huertos, prados y pastos que tenía en el término de Navalmoral, Navaldrinal y Carrera del Burgo, lo que había comprado al concejo de Navalmoral, y una tierra en Garganta, por la suma de 1500 cruzados⁹⁰⁴, indicando su fallecimiento. De todas formas constatamos con toda veracidad su muerte en una carta posterior realizada el 9 de julio del mismo año, en la que doña Azi Buena, viuda de Menahey de Crançes, judío, toma a censo del cabildo abulense una casa en la calle Andrín, y en la que actúa como testigo Juan García, escudero de Esteban Domingo, sobre el que se apostilla la coletilla de “*que Dios perdone*”, indicando su fallecimiento en estas fechas⁹⁰⁵. Está enterrado junto a su esposa, fallecida años después, en la capilla de San Luis, dentro del monasterio de San Francisco de Ávila, como se deduce del testamento de su hijo Gil González Dávila⁹⁰⁶.

Su esposa, doña Jimena Blázquez, como hemos constatado, casi de forma inmediata continuó con la política expansiva territorial iniciada por su marido Esteban Domingo IV, ejerciendo la tutoría de sus hijos, mediante sucesivas y numerosas compras de tierras dirigidas al control de Las Navas y los territorios anejos en Quemada y en Quintería, adquiriendo los bienes a los propietarios de aldeas cercanas, y actuando como su representante en los pleitos que se anunciaban, como veremos seguidamente.

⁹⁰⁴ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45-1; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 59, pp. 132-134.

⁹⁰⁵ A. Diocesano de Ávila, Pergaminos, doc. 77; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*, Op. Cit., doc. 43, pg. 122.

⁹⁰⁶ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, M-28, fols. 242v-252v. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 11v.

5.- LOS SEÑORES DE VILAFRANCA Y LAS NAVAS

5.1.- PEDRO GONZÁLEZ DÁVILA, X SEÑOR DE VILAFRANCA, II SEÑOR DE LAS NAVAS.

Tras el fallecimiento de Estevan Domingo IV, I señor de Las Navas, ocurrido con toda seguridad al poco de concluir su testamento, otorgado el 6 de diciembre de 1370, heredó sus bienes y quedó al frente de la casa su primogénito Pedro González Dávila siendo menor de edad, al que dejó el señorío de Las Navas con Valdemaqueda y sus términos con todos sus derechos y pertenencias, conforme al testamento que dispuso, en el que encomendó a su esposa doña Jimena Blázquez y a su sobrino Nuño Mateos, hijo de Nuño Mateos de Ávila, que procedieran a realizar sus mandas y llevaran a cabo su postrimera y última voluntad.

Durante dicha minoría, ejerció su tutoría, y la de sus hermanos, su madre doña Jimena Blázquez, la cual continuó con la política expansiva territorial comenzada por su marido Esteban Domingo, sobre todo dirigiendo su atención al término de Las Navas, intentando el control del territorio de la aldea de Quemada y en diversas quinterías próximas, realizando infinidad de compras de tierras y heredades a los propietarios de las aldeas cercanas⁹⁰⁷. Dichas compras fueron realizadas entre el año de 1371 y el año de 1379, tiempo que duró la minoridad de su primogénito Pedro González, pues a partir del año de 1380 aparece al frente de la casa como adulto, lo que muestra, entre otras, la compra efectuada por el mismo el 9 de abril de dicho año, de un prado en Fresneda, aldea de Ávila, lindero con tierras y prados de su madre doña Jimena, por 150 maravedíes⁹⁰⁸; y su intervención en el pleito de Villafranca en la citada fecha, indicando que ya podía ocuparse de los asuntos familiares como mayor de edad, pues hasta entonces carecía de capacidad jurídica⁹⁰⁹.

Las compras de tierras hechas por doña Jimena Blázquez, deducimos que en nombre de su hijo Pedro González y como su tutora, estuvieron focalizadas principalmente en los lugares próximos al término de Las Navas, limitándose a la adquisición de tierras en diversas quinterías cercanas al término de Quemada y en la propia aldea, lugares anejos al Helipar y colindantes a Valdemaqueda, como dirigió su atención al lugar de la Cabrera⁹¹⁰ y al término de El Tiemblo⁹¹¹, colindantes por el sur a los anteriores, e incluso adquirió tierras en el término de Navalmoral⁹¹², indicando la

⁹⁰⁷ Los ejemplos son muy numerosos. Para la adquisición de tierras por doña Jimena Blázquez en nombre de su hijo Pedro González, Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión.

⁹⁰⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 12; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 94, pg. 182, señalando sólo el regesto de la portadilla, argumentando que no se conserva el documento.

⁹⁰⁹ Los hechos, ocupándose de cuestiones jurídicas sin tutor ni curador, indican que Pedro González había alcanzado en esta fecha la mayoría de edad, situada en los veinte y cinco años. Hasta esta edad la capacidad jurídica del sujeto estaba limitada, bien porque debía tener asignado un curador para realizar actos jurídicos representándole en los pleitos, bien porque necesitaba la autorización del tutor para realizar actos de compraventa; BECEIRO PITA, I., y CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.- *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1990, pg. 118.

⁹¹⁰ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 254, docs. 6, 11, 80a-b-c-d, 81, 82, 83, 84, 85 y 86; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 89, 90, 93, pp. 145-147, 149-150, 150-152, 152-154, 154-156, 156-157, 157-159, 159-160, 160-161, 163-164, 175-176, 176-177, 181-182.

⁹¹¹ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 169, docs. 36, 37, 38, 35, 39, 40 y 41; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 73, 82, 84, 85, 86, 87, pp. 148, 149, 161-163, 164-166, 166-168, 168-169, 169-170, respectivamente, excepto el doc. 41.

⁹¹² ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45.

expansión territorial que pretendía, y que en el futuro será llevada a cabo por sus sucesores en la misma línea de política expansiva encaminada al control del territorio. Lo que no es óbice para que doña Jimena, a pesar de la mayoría de edad de su hijo Pedro González, dejara de actuar en su nombre como veremos en la toma de posesión de Villafranca⁹¹³, y en la compra de bienes, como por ejemplo la que efectuó en 1391 adquiriendo unas casas a Toribio Fernández en Adanero⁹¹⁴, o el arrendamiento de dos bueyes que hizo al año siguiente a Juan Sánchez en el término de Navalmoral por cuatro años⁹¹⁵. En resumen, continuaba ocupándose de los asuntos de la familia en representación de su hijo, siempre que éste, por una u otra razón, no pudiera llevarlo a cabo, buscando el incremento de rentas, política que venía practicando desde la muerte de su marido Esteban Domingo el Mozo. No acaba aquí la intervención en estos asuntos de doña Jimena, pues posteriormente como se verá, tomará posesión, actuando como su tutor y en nombre de su hijo, del señorío y mayorazgo de Villafranca⁹¹⁶, tras la sentencia dada por Juan I a su favor en el pleito planteado contra Juan Sánchez Redondo de Arévalo⁹¹⁷; e incluso, desconociendo el motivo, al parecer, y de conformidad a la información que aporta el padre Ariz, figura doña Jimena Blázquez entregando una heredad, que recibe el nombre de La Ximena, a los monjes del monasterio de Guisando, suponemos que en El Tiemblo, en el año de 1414⁹¹⁸.

Sin embargo, la actuación de doña Jimena Blázquez como tutora de sus hijos, independientemente de su intervención adquiriendo bienes raíces en nombre de su primogénito, queda manifiestamente expuesta en una disputa territorial sobre los *echos* de La Lastra, El Infierno, Navarrevisca y Navalvillar y otros bienes y heredades, mantenida entre la mencionada doña Jimena Blázquez, en nombre y como tutriz de sus hijos Pedro, Gil, Urraca, Amuña, María, Teresa y Catalina, hijos de Esteban Domingo IV ya difunto, contra Sancho Sánchez de Velada, hijo de Juan Sánchez, y después de su muerte contra su esposa doña Jimena Blázquez y Blasco Sánchez, el hijo de ambos.

El pleito había comenzado durante el reinado de Enrique II y tras la muerte de Esteban Domingo IV, interpuesto en la corte real y llegado a los oidores de la audiencia por vía de apelación. Dictada ejecutoria por estos, el rey don Juan I confirmó la misma desde Burgos el día 20 de septiembre de 1379, sentenciando a favor de Blasco Sánchez, hijo del difunto Sancho Sánchez de Velada y de su esposa doña Jimena Blázquez. La disputa procedía de la denuncia presentada por Sancho Sánchez de Velada ante Diego Muñoz, alcalde de Ávila, en la que decía que estando en la tenencia y posesión de los dichos lugares, que eran suyos por herencia de su padre Juan Sánchez de Velada, la dicha doña Jimena Blázquez en nombre de sus hijos y del dicho Esteban Domingo, su marido, le cometían ciertos agravios en estos lugares, paciando sus ganados y cortando leña, turbando la posesión de los mencionados lugares al dicho Sancho Sánchez. Éste presentó privilegio otorgado por el rey don Fernando IV en 1307, en el que hacía merced de los dichos *echos* y heredamientos a Blasco Blázquez, deán de Ávila, su pariente⁹¹⁹; y una carta dada en 1370 por el rey don Enrique II ordenando que no se perturbase a Sancho Sánchez de Velada en la posesión de las heredades de La

⁹¹³ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 1; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 110, pp. 249-252.

⁹¹⁴ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 24.

⁹¹⁵ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc.45.

⁹¹⁶ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 1; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 110, pp. 249-252. A pesar de que doña Jimena Blázquez aparece nominada como tutriz de su hijo Pedro González, no debemos deducir que éste no había alcanzado la mayoría de edad

⁹¹⁷ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 228-249.

⁹¹⁸ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, "Familia y quadrilla de Blasco Ximeno", fol. 5v.

⁹¹⁹ AIVDJ, Fondo Velada, B.5.3 (*Inserto en confirmación de 25-IX-1370*); LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1394)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 154, pp. 211-212.

Lastra y Hoyos del Infierno de conformidad a la petición de merced hecha y en virtud de las cartas y privilegios que presentó⁹²⁰. A ello respondió Fernando González, hijo de Esteban Domingo⁹²¹, como procurador de la parte de doña Jimena Blázquez y en nombre de sus hijos y del difunto Esteban Domingo, que lo poseían por herencia de éste, el cual lo había tenido por más de treinta años acá, y después la dicha doña Jimena en nombre de sus hijos y herederos de su difunto marido. El dicho alcalde, viendo los argumentos de ambas partes falló emplazar a las mismas con testigos a declarar sobre la disputa, sobre lo que Sancho Sánchez apeló ante la corte y audiencia real, siéndole concedida la petición, y se otorgó plazo para comparecer ante los oidores cada una de las partes con su respectivo procurador. La parte de los hijos de Esteban Domingo no compareció, y Sancho Sánchez pidió a los oidores que fallasen en derecho. Finalmente doña Jimena Blázquez acudió con procurador, pero éste abandonó la corte cuando acaeció la muerte de Sancho Sánchez. Ante ello, doña Jimena Blázquez, viuda de Sancho Sánchez, se erigió como tutriz del hijo de ambos, Blasco Sánchez y requirió el pronunciamiento del fallo, logrando sentencia a su favor, por lo que Pedro Fernández de Villacarlón, como su procurador, requirió al alcalde de Ávila y justicia mayor del rey Juan Núñez de Villaizán, cumplierse la carta de sentencia y se le amparase en la posesión de dichos lugares.

Ante el nuevo pedimento acudió ante el dicho alcalde, Nuño Mateos⁹²², como procurador y representando a doña Jimena Blázquez y sus hijos, solicitando que la carta presentada no la cumplierse. Y para revalidar su petición presentó una carta de Enrique II en la que se hacía saber a doña Jimena Blázquez, viuda de Sancho Sánchez de Velada, que Fernando González, hijo de Esteban Domingo, y procurador que era de la parte de doña Jimena Blázquez y sus hijos, se presentó en la corte del rey y ante los oidores de la audiencia, con una petición sobre el pleito interpuesto por Sancho Sánchez contra su parte, sobre ciertos agravios que le ocasionaban en los referidos echos y heredamientos contenidos en el proceso. Y argumentó que su parte era gravemente dañada, habiendo sido probada su intención por muchos testigos y pruebas demostrando cómo Esteban Domingo poseyó y estuvo continuamente en la tenencia de los referidos lugares por espacio de más de treinta años; y que dicha posesión sucediera a sus hijos como sus herederos, teniéndolo desde entonces por justo título y sin contradicción del dicho Sancho Sánchez de Velada, ni de su esposa doña Jimena Blázquez, ni siquiera de su hijo Blasco Sánchez, por lo que era probada la prescripción de la intención interpuesta en la demanda presentada de la parte contraria. Además, recusaba la declaración de los testigos presentados por la parte adversa por falsarios, argumentando que dijeran mentira por soborno. Por ello Fernando González, pedía la restitución *in integrum* de dichos lugares para su parte en virtud de dicho pleito, solicitando deshacer lo realizado por la sentencia dada y que retornase al estado inicial, declarando su revocación y pronunciamiento de sentencia definitiva a favor de su parte por haber sido bien probada. Ante lo cual, se emplazó a la parte de doña Jimena Blázquez y su hijo Blasco Sánchez a acudir ante la corte con procurador suficiente ante la restitución pedida por la parte contraria, la cual negó de derecho por diversas razones, argumentando que la sentencia dada por los oidores de la audiencia sobre la restitución de dicho lugares a la parte adversa no era de derecho por manera que vino a la corte por apelación de un pronunciamiento de Diego Muñoz, alcalde de Ávila, y los dichos oidores no tenían jurisdicción el proceso para librar dicho pleito, y más como vino únicamente por la recusación de los testigos planteado por la parte adversa, habiendo dicho alcalde dado carta de rectoria a la otra parte para volver a recibir a los testigos a la prueba. Y por estas razones y otras contenidas en el proceso, los oidores sentenciaron la intención de doña Jimena Blázquez por sí y en

⁹²⁰ AIVDJ, Fondo Velada, B.5.3 (*Inserto en confirmación de 25-IX-1370*); LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1394)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 184, pp. 293-294.

⁹²¹ Ya vimos más atrás cómo Fernando González, en realidad, no era hijo de Esteban Domingo IV, sino de la hermana de éste, doña Pedrona y de su esposo don Mateos González el Pestañudo, habiendo sido adoptado tras la prematura muerte de éste. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁹²² Sobre Nuño Mateos deducimos que era hijo de doña Pedrona y de sus practicadas segundas nupcias con Nuño Mateos, hijo de don Mateos el Mozo, y por consiguiente, es el mencionado sobrino de Esteban Domingo IV en su testamento. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

nombre de su hijo Blasco Sancho por bien probada, fallando el desembargo por la parte adversa de los dichos términos, siendo condenados al pago de las costas. Así, doña Jimena Blázquez, viuda de Esteban Domingo IV, actuando en nombre de sus hijos debido a su minoría de edad, fracasó en su intento y tuvo que abandonar los hechos de la Lastra, Hoyos del Infierno, Navarrevisca y Navalvillar, desembargándolos a favor de su oponente en el pleito, la referida doña Jimena Blázquez y su hijo Blasco Sánchez de Velada, conforme a la ejecutoria de la audiencia confirmada por el rey Juan I desde Burgos el 20 de septiembre de 1379, como hemos referido⁹²³.

Determinadas las actuaciones de doña Jimena Blázquez y retomando la historia de su primogénito, debemos hacer constar que Pedro González Dávila, tras el fallecimiento de su padre a finales de 1370, y bajo la tutoría de su madre doña Jimena, se apresuró a pedir confirmación al rey de los privilegios que éste otorgó a su padre Esteban Domingo IV, el Mozo, sobre el término y señorío de Las Navas con Valdemaqueda. Merced que alcanzó por el propio Enrique II en las Cortes de Toro el día 13 de septiembre de 1371⁹²⁴, el cual confirmó el privilegio concedido a su padre en los mismos términos, reservando para la corona los servicios, monedas, alcabalas y tercias. El 12 de julio de 1379 en Burgos, tras el fallecimiento del rey don Enrique II en el mes de mayo, su hijo Juan I confirmará el privilegio dado por su padre a Esteban Domingo IV en 1370, de todas las rentas, pechos y derechos que el monarca tuviese en el lugar, concedidas por juro de heredad para él y sus herederos, y que posteriormente confirmó al año siguiente a su hijo Pedro González de Ávila; y añadirá a la confirmación la administración de justicia, la jurisdicción civil y criminal, alta y baja y del señorío real, y el mero y mixto imperio del lugar de Las Navas con Valdemaqueda, pudiendo nombrar alcaldes, alguaciles, escribanos y cualquier otro oficio, así como usar los símbolos jurisdiccionales de cadena y horca, haciendo constar el monarca que en caso de mengua de justicia, él mismo la haría cumplir. Por último, confirmará la reserva anterior para la corona de los servicios, monedas, alcabalas y tercias, conforme lo había reservado su padre, Enrique II.

“... Por fazer bien e merçed a vos Pedro González, mi vasallo, fiio legítimo de Esteuan Domingo Dávila, e por nueuos seruiçios e buenos quel dicho vuestro padre fizo al rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone, confirmo vos la merçed quel dicho rey, mio padre, fizo al dicho Esteuan Domingo, vuestro padre, en que le dio que ouiese e touiese por juro de heredad para sienpre jamás, para sí e para sus herederos, todos las rentas e pechos e derechos e otras cosas qualesquier quel dicho rey mi padre auía e le pertenesçia auer en qualquier manera e por qualquier razón enlas Nauas con Valdemaqueda, logares que eran del dicho Esteuan Domingo, el qual es en tenençia dela çibdad de Ávila segund más conplidamente se contenía en un preuillejo rodado e sellado con su sello de plomo colgado del dicho rey, mi padre, que dio al dicho Esteuan Domingo en esta razón. El qual preuillejo, el dicho rey, mi padre, confirmó a vos, el dicho Pedro González, después dela muerte del dicho vuestro padre, delo qual vos dio otrosí otro preuillejo rodado e sellado con su sello de plomo colgado.

E tengo por bien e mandé que vos vala la dicha merçed en todo, bien e conplidamente, segund que enlos dichos preuillejos del dicho rey, mi padre, e en cada uno dellos se contiene. E mando e defiendo firmemiente que algunos nin alguno non sean osados de vos ir nin pasar contra ella nin contra parte della, para vos la menguar nin quebrantar en ninguna manera, so pena dela mi merçed e dela pena contenida en los dichos preuillejos e en cada uno de ellos.

⁹²³ AIVDJ, Fondo Velada, V.4.16 (*Inserto en confirmación de 25-IX-1370*); LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada...* (1193-1394), Vol. I, Op. Cit., doc. 195, pp. 309-325.

⁹²⁴ ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 61 (*Inserto en confirmación de 13-VIII-1379*); ADM, Sección Medinaceli, Leg. 253, doc. 4 (*Traslado de 13-VIII-1379*); ADM Secc. Privilegios Rodados, doc. 76 (*Inserto de 15-VIII-1390*); ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 77 (*Inserto en confirmación de 18-IX-1401*); ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2 (*Traslado de 19-VIII-1434*); Ídem, Leg. 253, doc. 8 (*Traslado de 15-III-1479*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 60, pp. 134-135.

E por vos fazer más bien e más merçed, do vos que ayades para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos, e para quien vos quisierdes, la justiçia e jurisdicçion çeuil e criminal, alta e baja e del señorío real e mixto mero inperio del dicho logar delas Nauas con Valdemaqueda. E que podades poner y alcaldes e alguaziles e cadena e forca e escriuanos públicos, e los otros ofiçiales que quisierdes e vierdes que vos cunplen, así conmo los yo podría fazer e poner, pero que si vos e los ofiçiales que y pusierdes menguardes la justiçia, que yo e los reyes que después de mí regnaren en Castiella e en León, gela cunplamos e la fagamos.

E otrosí, retengo para mí e para los dichos reyes que regnaren después de mí, lo que se contiene enel dicho preuillejo del dicho rey, mi padre, que retouo para sí...”⁹²⁵.

A partir de este momento podemos realmente hablar de señorío jurisdiccional en la villa de Las Navas, contando con elementos de plena jurisdicción y con segregación del territorio abulense, según se determina por la concesión real en la que se dice que dicho lugar estaba en posesión de la ciudad de Ávila de conformidad al privilegio concedido a Esteban Domingo. Lo que llevará a ocasionar problemas en la tenencia del señorío debiendo defender Pedro González su posesión, como podemos concluir por la inmediata petición de confirmación del privilegio de merced que realizó ante el rey; lo que le fue otorgado de nuevo en las mismas cortes de Burgos el día 13 de agosto⁹²⁶, donde vuelve a reiterar la merced concedida en los mismos términos anteriores⁹²⁷. En realidad, la problemática sobre la propiedad y tenencia del lugar de Las Navas y Valdemaqueda, y los términos próximos de Sancho Naña, el Campo de Azálvaro y El Hoyo, fue constante y venía de atrás; por un lado, el concejo abulense reclamaba la posesión de dichos lugares, argumentando que eran de disfrute y uso comunal, contra la tenencia y posesión que llevaba a cabo de dichos términos Pedro González de Ávila; por otro, el concejo segoviano presionaba desde las tierras de Casarrubios, El Espinar y San Martín, colindantes al término de Las Navas, contra el señorío de Pedro González Dávila y el propio concejo abulense.

Comenzando con la posesión del término y señorío de Las Navas, debemos hacer referencia a un documento que presenta una serie de interrogantes y sobre el que ya adelantamos cierta información. Se trata de una petición de traslado de un privilegio de confirmación dado por el rey don Fernando IV, por el que confirmaba en el Cerco de Paredes el 15 de noviembre de 1296, el privilegio de merced que el rey don Sancho IV, su padre, había hecho a Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, del heredamiento de Las Navas “*de allende*”, en el que se definía el alcance territorial de dicho término, y en virtud de sendas confirmaciones que el propio don Sancho IV había hecho al dicho Nuño Mateos, una en Sevilla el 29 de octubre de 1292, otra realizada en Madrid a 12 de diciembre de 1290, y otra en Valladolid a 4 de enero de 1287, y todas de conformidad a la merced que el rey don Alfonso X otorgó a don Mateos de Ávila, hijo de Nuño Mateos, del dicho heredamiento de Las Navas. Dicho traslado fue dado por Rodrigo Rodríguez, escribano de Segovia, el 23 de julio de 1335, en virtud del mandato de Rui García, alcalde en la

⁹²⁵ ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 61 (*Inserto en confirmación de 13-VIII-1379*); ADM, Sección Medinaceli, Leg. 253, doc. 4 (*Traslado de 13-VIII-1379*); ADM Secc. Privilegios Rodados, doc. 76 (*Inserto de 15-VIII-1390*); ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 77 (*Inserto en confirmación de 18-IX-1401*); ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2 (*Traslado de 19-VIII-1434*); Ídem, Leg. 253, doc. 8 (*Traslado de 15-III-1479*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 91, pp. 177-179.

⁹²⁶ Carmelo Luis ofrece erróneamente la fecha de 13 de septiembre de 1379, confundiendo el mes de la data; LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 285.

⁹²⁷ ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 61; ADM, Sección Medinaceli, Leg. 253, doc. 4; ADM Secc. Privilegios Rodados, doc. 76 (*Inserto de 15-VIII-1390*); ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 77 (*Inserto en confirmación de 18-IX-1401*); ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2 (*Traslado de 19-VIII-1434*); Ídem, Leg. 253, doc. 8 (*Traslado de 15-III-1479*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 91, pp. 177-179.

ciudad de Segovia, ante la petición del mismo que hizo Rui Sánchez, hijo de Díaz Sánchez, el cual presentó el mencionado privilegio del rey don Fernando IV⁹²⁸.

La cuestión o el interrogante sobredicho, se refiere al personaje que hace la presentación del privilegio y la petición del traslado, el dicho Ruy Sánchez, al cual no identificamos relación alguna en los hechos, y ante quién lo hace, el mencionado alcalde de Segovia, Ruy García. La explicación podría proceder de las sucesivas confirmaciones de merced sobre el heredamiento de Las Navas otorgadas por el rey don Sancho IV, las cuales responden a una serie de quejas por parte de Nuño Mateos sobre que le entran en su heredamiento, especialmente los vecinos del Elipar, a pacer, labrar, cortar y cazar sin su permiso, siendo gravemente perjudicado, por lo que los privilegios insisten en delimitar el término. Pues bien, dichas entradas ilegales en el heredamiento, al parecer continuaban, por lo que el heredero de dicho término, Gonzalo González, nieto del mencionado Nuño Mateos, debía afrontar dichas usurpaciones. Tanto el concejo de Ávila como el concejo de Segovia consideraron siempre que dicho término pertenecía a su respectiva tierra, y por lo tanto, entendían que el heredamiento era de disfrute comunal, por lo que podrían estar preparándose para pleitear su posesión, en este caso, presumimos y atribuimos el hecho al concejo segoviano; enconada lucha que se alargará en el tiempo, e incluso llegará a perdurar hasta los primeros años del siglo XV, habiendo llegado la ciudad de Segovia a tomar posesión del término de Las Navas con Valdemaqueda en 1389, como veremos, y que tendrá que resolver mediante pleito, Pedro González de Ávila, hijo primogénito y heredero de Esteban Domingo el Mozo.

Primeramente, para abordar la cuestión planteada sobre el Campo de Azálvaro, debemos referir cierta información ya expuesta. Desde tiempos antiguos la ciudad de Ávila y la ciudad de Segovia venían disfrutando del uso comunal y aprovechamiento del término de Campo Azálvaro, conforme al privilegio otorgado el 21 de abril de 1181 por Alfonso VIII, el cual había concedido a la ciudad de Ávila en compensación a los servicios prestados a la corona, el disfrute de pastos comunes con la ciudad de Segovia del dicho heredamiento de Campo Azálvaro, procediendo a la delimitación de sus términos⁹²⁹. Conforme a esta concesión real, ambos concejos entendían que el heredamiento era desde tiempo inmemorial de disfrute comunal. Recordemos cómo el concejo de la ciudad de Ávila había interpuesto un pleito contra Juan Sánchez Redondo, IX señor de Villafranca, sobre el heredamiento de Campo de Azálvaro, considerándolo término de la dicha ciudad y de aprovechamiento comunal. La chancillería de Valladolid, el 29 de mayo de 1378, emitirá una provisión, refrendada por Nicolás Gutiérrez, escribano de cámara, para que en virtud de la sentencia dada en el pleito litigado entre Juan Sánchez Redondo, vecino de Arévalo, y la ciudad de Ávila, por la que mandaron apoderar a los pueblos de Ávila del Campo de Azálvaro, y en virtud de la cual se permitía a los ganados entrar en el término a pacer, teniendo los vecinos el derecho de rozar y cortar, no obstante lo alegado por el dicho Juan Sánchez de que lo poseía con el lugar de Sancho Naña por la merced que su majestad, don Enrique II, le hizo de los bienes de Gonzalo González II de Ávila, quien lo poseyó por herencia de Nuño González, su padre, y éste por herencia de Gonzalo González I, su abuelo, apoderasen a dichos pueblos en lo referido⁹³⁰.

⁹²⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 29, pp. 90-91. Los hechos quedarían referidos a Gonzalo González, el que hemos determinado hijo de don Mateos el Pestañudo y adoptado por su tío Esteban Domingo IV, y por tanto, correspondería la petición formalizada en los tiempos de dicho Gonzalo González, el cual venderá Las Navas en 1346 a su otro tío Blasco Muñoz.

⁹²⁹ A. Asocio de Ávila, Libro 1, fols. 12v-15v (*Inserto en sentencia de 18-XI-1415*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 1, pp. 21-23.

⁹³⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 33. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., docs. 88, 19 y 39, pp. 171- 174, 72-73 y 97-99, respectivamente. Vid. not. 545; y Anexo III, Privilegios, mercedes, juros y confirmaciones.

Tras la sentencia mencionada, la disputa de términos continuaba en el tiempo, pues al poco, tras la muerte de Enrique II el 29 de mayo de 1379, doña Teresa González, hermana de Gonzalo González II, reclamó los bienes de su hermano ante el nuevo rey don Juan I abriendo un nuevo pleito. Para ello interpuso demanda poco después, junto a su marido Juan Ortiz Calderón, en nombre del hijo de ambos, Alfonso Ortiz, contra Juan Sánchez Redondo, que se encontraba al frente del señorío de Villafranca como su IX señor. El proceso se inició y pasó primeramente ante los jueces nombrados para el descargo del alma del difunto rey. En el litigio doña Teresa González reclamaba la propiedad del Campo de Licas Álvaro o Azálvaro y Sancho Naña, entre otros bienes como Villafranca y las casas de Ávila y que ya hemos visto; todo ello en poder del señor de Villafranca, Juan Sánchez Redondo, en virtud de la merced que le otorgara el rey don Enrique II tras expropiar a su verdadero poseedor Gonzalo González II. La audiencia pronunció sentencia determinando que, como durante el reinado de Enrique II el concejo de la ciudad de Ávila había demandado a Juan Sánchez Redondo la posesión del Campo de Licas Álvaro, y, a pesar de desconocer la fecha en que se interpuso el pleito, se determinó una provisión en la chancillería de Valladolid el 29 de mayo de 1378, la cual sentenciaba que la propiedad correspondía al concejo abulense⁹³¹, por lo tanto, en este momento no se podía demandar a Juan Sánchez Redondo lo que no poseía⁹³². Sin embargo, el pleito continuó con nuevos actores, pues Juan Ortiz Calderón reclamará el término de Campo de Azálvaro en nombre de su esposa, doña Teresa González, contra la ciudad de Ávila y la ciudad de Segovia, arguyendo, cada uno por su lado, que eran bienes comunales y su posesión pertenecía a cada uno de sus respectivos concejos. Y se dio sentencia por los oidores del Consejo Real, compuesto por Juan Alfonso, Diego del Corral, Álvar Martínez y Pedro Fernández, a favor del concejo de Segovia sobre el Campo de Azálvaro, el 9 de diciembre de 1381 en la villa de Madrigal, donde se encontraba la corte⁹³³.

Se debió apelar, pues el proceso continuó, o al menos no se ejecutó, y durante el mismo, algunos de los litigantes fallecieron: doña Teresa González había muerto en 1386, y su esposo Juan Ortiz Calderón, que actuaba en nombre de su cónyuge, quedó solo en el proceso, falleciendo en 1387, por lo que el concejo de Ávila y el concejo de Segovia se quedaron sin oposición y como únicas partes en el proceso y pleito que mantenían. Y conforme a esta sentencia, los oidores de la audiencia, Arnal Bonal y Alonso Rodríguez, doctores, que afirmaban haber visto la sentencia anterior, mandaron dar otra nueva en Medina del Campo a 5 de septiembre de 1388, en las mismas formas, pronunciando a favor del concejo segoviano, al que se entregó la posesión del Campo de Azálvaro y sus términos; y en virtud de la real provisión y sentencia del Consejo Real dada, el 26 de agosto de 1389, ante Fernando Arias, escribano real, y Gil Gómez, escribano público de Segovia, tomó la posesión García Lorenzo, alguacil de corte, asistiendo a la misma Gonzalo Sánchez, Pedro García, Fernando García y Juan Fernández, como procuradores del concejo de Segovia, conforme a otra sentencia dada en Segovia el 19 de agosto de dicho año; la sentencia incluyó la entrega al concejo segoviano de los lugares de Sancho Naña y el Hoyo, incluso el término de Las Navas, procediendo a la delimitación y amojonamiento individual de cada lugar⁹³⁴. Respecto al término de Sancho

⁹³¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 33; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 88, pp. 171-174.

⁹³² ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-194. La ejecutoria se publicó en Valladolid a 23 de junio de 1380.

⁹³³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31 (*Inserto en traslado de 29-III-1435*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 114, pp. 258-268 COLMENARES, Diego de.- *Historia de la insigne ciudad de Segovia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. XXVI, pp. 174-175.

⁹³⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31 (*Inserto en traslado de 29-III-1435*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 112, 113 y 114, pp. 254-256, 256-257 y 258-268. El conflicto territorial entre los dos concejos continuará en el tiempo. El 21 de febrero de 1424 el concejo de Segovia formulará una petición de deslinde de términos con la ciudad de Ávila, ante el rey, para distinción de términos y aclaración de los que se le habían tomado, procediendo al acotamiento de los mismos por el bachiller Alfonso Rodríguez de Valladolid, alcalde de corte, nombrado juez de términos con facultad real, el cual

Naña, al decir de Diego de Colmenares, el día 17 de septiembre de dicho año, el concejo segoviano tomó posesión, tanto del castillo como de la heredad, en virtud de la compra que dicha ciudad había hecho por 30.005 maravedíes de moneda vieja, a doña María, hija de Gonzalo Martínez de Ávila, como testamentaria de doña Teresa González, hija de Nuño González de Ávila⁹³⁵.

Sin embargo, retomando nuestro discurso, alcanzada la mayoría de edad y situándose al frente del señorío de Las Navas, Pedro González Dávila reaccionó y actuó en la defensa de su herencia haciendo valer su derecho. Con motivo de haber entrado la justicia de la ciudad de Segovia a tomar posesión de las Navas con Valdemaqueda, que eran de Pedro González de Ávila con jurisdicción, interpuso éste una querrela ante el monarca Juan I, exponiendo en la misma que, tras tener conocimiento de la usurpación realizada por la dicha justicia segoviana de los términos que le pertenecían por justos privilegios y por herencia de su padre, volvió a tomar personalmente posesión de sus bienes como antes los tenía, y se quejó ante el rey del hecho, pues no se había tenido en cuenta su legitimidad a la propiedad y posesión de los referidos lugares que eran suyos por justos títulos, ni se le había llamado a juicio donde pudiera hacer valer y probar en justicia su derecho, solicitando merced para ser oído en juicio.

“Sepades que Pedro Gonçalez, fijo de Esteuan Domingo de Ávila, se nos querelló dezir que él que está en tenençia e en posesión por justos títulos de herençia del lugar que dizen Las Nauas con Valdemaqueda e del señorío e jurediçión dél. Et que agora puede auer diez días poco mas o menos que algunos procuradores del conçeio dela dicha çibdad de Segouia e otros omes con ellos, que fueron al dicho lugar de las Nauas, e non sabe por qual razón que dixieran los dichos procuradores que entrauan e tomauan la posesión del dicho lugar de las Nauas con Valdemaqueda. Et que luego que lo sopiera el dicho Pedro González que fuera al dicho lugar e que entrara enla dicha su posesión. E la tiene agora segund que de primero tenía.

Et agora diz que se reçela que conmo quier que está enla dicha tenençia e posesión del dicho lugar e por virtud delos dichos títulos conmo dicho es, que vos los dichos oficiales o algunos de vos o otras personas algunas por fuerça e sin razón e sin derecho conmo non deuiertes e sin ser él primeramente sobre ello llamado a juyzio e demandado e oýdo e vençido por fuero e por derecho por do deuen e conmo deuen, quele desapoderáredes o desapoderaría dela dicha tenençia o

emplazó a la ciudad de Ávila para proceder al amojonamiento entre los dos concejos, principalmente en los términos situados entre Martín Muñoz, Salvador, Muñibas y Peromingo, términos de Segovia, confinantes con Mamblas, Adanero y Sanchidrián, lugares de la ciudad de Ávila. Comenzando dicho deslinde el 8 de junio de 1425, sacando traslado el 2 de marzo del año siguiente, indicando que el conflicto continuaba; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 48. Y en cuanto al citado heredamiento de Campo de Azálvaro, el corregidor de Segovia, Gonzalo Sánchez de Córdoba, pedirá traslado de dichas sentencias el 29 de marzo de 1435, ante los debates que presentaba el hijo de Pedro González de Ávila, Diego de Ávila, tratando de recuperar dicho campo; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31. Por último, será su nieto, Pedro de Ávila, apodado como el Mozo en distinción a su homónimo padre, el que llegará a una acuerdo con el concejo segoviano mediante una sentencia dada el 14 de julio de 1483, resolviendo el conflicto en el pleito que mantenían entre ambos contendientes sobre el citado Campo de Azálvaro, procediendo el doctor Ruy González de la Puebla, corregidor de Segovia y juez de comisión por sus majestades en el citado pleito, a delimitar mediante amojonamiento lo que correspondía a ambas partes, como veremos más adelante; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c.

⁹³⁵ “Viernes, 17 de setiembre deste año (1389), Fernán Sánchez de Virués, Gómez Fernández de Nieva, Fernán García Bernardo y Juan Fernández del Espinar, regidores de Segovia, tomaron posesión del castillo y heredad de Sancho Nava (Naña), que la ciudad había comprado en 30.005 maravedíes de moneda vieja de diez dineros nóvenos viejos, a doña María, hija de Gonzalo Martínez de Ávila, como testamentaria de Teresa González, hija de Nuño González de Ávila, y muger de Juan Ortiz Calderón, justicia mayor de Talavera. Hallose a esta posesión Pedro González de Contreras, vasallo del rey, montero mayor del príncipe y vecino de Segovia, marido de doña Urraca González de Ávila, como dice el instrumento, que autorizado se guarda en los archivos de nuestra ciudad y tierra”; COLMENARES, Diego de.- *Historia de la insigne ciudad de Segovia...*, Op. Cit., Tomoomo II, Cap. XXVI, pp. 184-185

*posesión del dicho lugar. Et que si esto así ouiese a justiçia, que reçebía enello grand agrauio e dapño. E pidionos merçet que mandásemos sobre esto [o conmo] la nuestra merçet fuese*⁹³⁶.

Pedimento de merced que alcanzó a su favor pocos días después, exactamente el día dos de septiembre de 1389, mediante una provisión real que emitió el rey don Juan I desde la misma ciudad de Segovia, ordenando que no se desapoderase de los lugares de Las Navas y Valdemaqueda a Pedro González sin antes haber sido llamado a juicio y demandado, donde pudiera ser oído y vencido por fuero o por derecho:

*“Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, a vos, los dichos ofiçiales, e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones, que si así es e el dicho Pedro Gonçález está enla tenençia e posesión del dicho lugar delas Nauas con Valdemaqueda por virtud delos dichos títulos conmo dicho es, quele anparedes e defendades conla dicha tenençia e posesión e non lo desapodéredes della nin consintades que otros algunos le desapoderen por fuerça, sin raçón e sin derecho conmo non deuiertes, fasta que primeramente el dicho Pedro Gonçález sea sobre ello llamado a juyzio e demandado e oýdo e rendido por fuero e por derecho por do deuiere e conmo deuiere*⁹³⁷.

Pocos días después, el 20 de septiembre de dicho año, Pedro González de Ávila presentó la carta real, en la que se le concedía amparo y defensa de la posesión de Las Navas con Valdemaqueda y sus términos de los concejos abulense y segoviano, y otros cualesquier, en su villa de Las Navas, y mandó a Nuño Blázquez, escribano de Las Navas a merced del propio Pedro González, que la leyera ante testigos, proclamándose y afirmándose en la tenencia y posesión de los lugares de Las Navas, Valdemaqueda y en todos sus términos por justos títulos y herencia de sus antepasados y por virtud de la carta real:

*“Et luego, la dicha carta leýda del dicho sennor rey por mí, el dicho escriuano, el dicho Pedro Gonçalez dixo que, maguer que él estaua e está en la tenençia e posesión del dicho su lugar Las Nauas con Valdemaqueda, e en todos sus términos de luengos tienpos pasados acá por justos títulos e por herençia, que por más abondamiento e guarda de su derecho, e por virtud dela dicha carta del dicho sennor rey, que se afyrmaua e afirmó en la dicha tenençia e posesión delos dichos lugares delas Nauas e Valdemaqueda e en todos sus términos*⁹³⁸.

Sin embargo, la disputa territorial continuaba entre las partes. Al año siguiente, el 1 de junio de 1390, desde las cortes de Guadalajara, Juan I emitirá nueva provisión ordenando a las justicias de Ávila y Segovia, con motivo de que seguía el pleito entre ambos concejos disputándose el aprovechamiento de Campo de Azálvaro, y que como pertenecía al concejo de Las Navas, donde Pedro González ejercía jurisdicción, que no obligasen a los vecinos de estos términos a pechar y pagar los pechos y derechos reales dentro de las respectivas jurisdicciones de dichas ciudades, hasta ser oído en juicio Pedro González, pues decía éste pertenecerle el dicho lugar de Las Navas con Valdemaqueda y sus términos por herencia de su padre Esteban Domingo el Mozo, y estar en disposición y posesión de pagar y pechar por sí y por cabeza⁹³⁹.

⁹³⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 5; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 115, pp. 269-270; y Leg. 261, doc. 72 (*Inserto de 20-IX-1389*).

⁹³⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 5; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 115, pp. 269-270; y Leg. 261, doc. 72 (*Inserto de 20-IX-1389*).

⁹³⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 72.

⁹³⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 1. La signatura documental es correcta, pero éste no se encuentra en su lugar pudiendo estar trasapelado, constando únicamente la carpeta de donde obtenemos la información señalada; y dentro de ella aparece la copia incompleta de un documento que refiere un tema diferente, no correspondiendo a la información expuesta. La información referida la obtenemos del regesto existente en la carpeta del documento.

Pasados los años el concejo de Segovia proseguía con la disputa de los referidos términos contra el señor y propietario de Las Navas, Pedro González de Ávila. Con ocasión del apeo del término de Robledo con el de Las Navas, el 15 de agosto de 1401, desde Segovia, el nuevo monarca, Enrique III había nombrado y otorgado poder a Pedro Bernalt para realizar pesquisa en los términos de dicha ciudad, a pedimento del concejo segoviano, que se quejaba que en sus términos se habían puesto viñas, majuelos y huertas, y les entraban ganados y les cortaban la madera de sus montes, por personas ajenas al concejo, recibiendo grandes males y agravios por los daños que les ocasionaban⁹⁴⁰. Un mes más tarde, el 15 de septiembre, fue presentada ante el mismo Pedro Bernal, juez comisario para asuntos de términos, la provisión real en la que se le otorgaba poder como juez pesquisador, por Juan Fernández del Espinar, procurador del concejo de la ciudad de Segovia, y requirió al mismo que la cumpliera. Seguidamente, ante el requerimiento del procurador del concejo segoviano, el dicho juez procedió a emplazar al concejo y hombres buenos de Las Navas, y a Juan Sánchez, mayordomo de Pedro González, ordenando que acudiesen en los plazos interpuestos ante él en Robledo de Chavela, término de Segovia, con procurador suficiente para defender su derecho mediante presentación de testigos, cartas y privilegios⁹⁴¹. Emplazamiento que fue notificado, por Martín Vela, vecino y morador de Robledo de Chavela, el mismo día en Las Navas, al concejo y hombres buenos de dicho lugar, reunidos bajo el portal de la iglesia de San Julián, y en presencia de Juan Sánchez, alcalde de Las Navas, y Sancho Fernández, escribano del rey y su notario público en la corte⁹⁴². Notificado el emplazamiento, y puesto en conocimiento de Pedro González, señor de Las Navas, éste se apresuró a conseguir los privilegios que le hacían valer su derecho sobre el término y señorío de Las Navas; y realizó una petición ante el monarca por la que le confirmase el privilegio, albalá y mercedes que su abuelo Enrique II otorgó a Esteban Domingo IV, padre de Pedro González, y que le confirmase a su vez la propia confirmación sobre los mismos que realizó don Juan I, su padre, y la donación que le hizo sobre las rentas, pechos y derechos sobre Las Navas y Valdemaqueda, con la justicia, jurisdicción civil y criminal, alta y baja y mero mixto y imperio, con la facultad de poder nombrar alcaldes y otros oficios, y como única reserva para la corona de los servicios, monedas, alcabalas y tercias. Petición que fue confirmada tres días después, el día 18 desde la ciudad de Valladolid por Enrique III⁹⁴³. Dos días más tarde, el día 20, Pedro González de Ávila se presentó ante el juez comisario Pedro Bernal en Robledo de Chavela, el escribano Juan Muñoz y en presencia de testigos, argumentando que le era llegado a sus oídos que el dicho juez había emplazado al concejo y hombres buenos de la villa de Las Navas; y él como su señor por sí, y con procurador bastante actuando en su nombre, recusaba a Pedro Bernalt solicitando la demanda si la hubiera contra sus vasallos:

“... e dixo quele fuera fecho entendido que por carta e mandado del dicho juez que fueran enplazados el conçejo e omes buenos, sus vasallos delas Nauas, a petiçión dela çibdat de Segouia. E por ende, dixo que conmo señor del dicho lugar con protestaçión de non auer por sí juez al dicho Pedro Bernalt, que so esta protestaçión que si alguno auía demanda alguna contra los dichos sus vasallos, que así fueran enplazados que paresçiese e pusiese la dicha demanda si alguno entendía auer contra ellos, e quél conpliría sobre ello quanto de derecho e de fuero deuiese e por donde deuiese. E que así lo pedía por testimonio.

E luego, el dicho juez dixo que oya lo que dezía e que faría sobre todo lo que con derecho deuiese, e por quáles plazos estauan suspensos que dexase aquí su procurador para ver la demanda que sobre la dicha razón le será puesta. E luego antel dicho juez paresçió el dicho Iuán

⁹⁴⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 6.

⁹⁴¹ *Ibidem*.

⁹⁴² *Ibidem*.

⁹⁴³ ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 77; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2 (*Traslado de 19-VIII-1434*); *Ídem*, Leg. 253, doc. 8 (*Traslado de 15-III-1479*).

*Sánchez, procurador del dicho concejo de las Nauas e dixo quel que paresçia antél con protestación delo non auer por su juez nin dela dicha su parte.*⁹⁴⁴.

Días más tarde, el 3 de octubre, Pedro González presentó una petición ante Juan Martínez de Mori, escribano real, para que Pedro Bernalt, juez de términos de la ciudad de Segovia, le diese traslado de cualquier demanda que se le pusiese sobre el término de Las Navas; a lo que proveyó que no se le había puesto demanda alguna, y en caso de que se interpusiese, se le notificaría⁹⁴⁵.

En principio la cuestión sobre la disputa de estos términos parecía solucionada, sin embargo, independientemente de las actuaciones realizadas, los conflictos entre Pedro González y el concejo segoviano sobre el lugar y término de Las Navas continuaban. La prolongación del conflicto obligaba, en el mes de agosto de 1403, a Pedro González a pedir nueva confirmación al rey don Enrique III de los privilegios confirmados por su padre, el rey don Juan I, y por su abuelo, el rey don Enrique II, sobre las mercedes y privilegios que los reyes don Sancho IV y su hijo don Fernando IV hicieron a Nuño Mateos sobre el término de Las Navas⁹⁴⁶. Desde Palencia el día 29 de dicho mes, Enrique III le otorgaba la confirmación de los privilegios mencionados,

*“Et agora, Pedro Gonçález de Áuila fñio de Esteuan Domingo, sennor que es de las dichas Nauas, pediome por merçed que le confirmase el dicho preuilleio e la merçed en él contenida, e gelo mandase guardar e conplir. Et yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho Pedro Gonçález tóuelo por bien e confírmole el dicho preuilleio e la merçed en él contenida, e mando que le vala e sea guardado sí e segund que le valió e fue guardado en tiempo del rey don Enrique, mi avuelo, e del rey don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e de los reyes onde yo vengo e en el mío fasta aqui”*⁹⁴⁷.

Además, incluía la confirmación de la sentencia que en 5 de noviembre de 1360 dio Juan Fernández de Torres, alcalde del concejo de la Mesta ante Domingo Rodríguez, escribano de dicho concejo, por la que declaraba que el término de Las Navas era de Esteban Domingo, padre de Pedro González, y que como tal lo tenía y debía tener adhesionado sin consentir que los pastores de la Mesta ni otros entrasen en dicho término en virtud de haber probado y justificado ser suyo en el pleito que litigó ante dicho alcalde con los pastores mencionados.

“E agora, Pero González de Áuila, fijo del dicho Estevan Domingo, pediome por merçed que le confirmase la dicha sentençia que así fue dada por el dicho Joan Fernández, allcalde, e ge la mandase guardar e conplir.

E yo, el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho Pero González, tóvelo por bien e confírmole la dicha sentençia e todo lo en ella contenido.

*E mando que le vala e sea guardada en todo, bien e conplidamente, según que se en ella contiene...”*⁹⁴⁸.

Conseguida la posesión y tenencia del señorío de Las Navas con Valdemaqueda por Pedro González Dávila, obtendrá éste un respiro durante el tiempo que estuvo al frente de su señorío. No obstante, el conflicto volverá a surgir con el tiempo y perdurará hasta el siglo XV, obligando a sus sucesores a volver a pedir confirmación real sobre el término de Las Navas y Valdemaqueda como veremos más adelante. Sin embargo, no únicamente tuvo problemas en estos lugares, pues también

⁹⁴⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 6.

⁹⁴⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 32.

⁹⁴⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9a.

⁹⁴⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9a.

⁹⁴⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9b (*Inserto en traslado de 1657*).

debió luchar para conseguir el señorío de Villafranca sobre el que consideraba que le pertenecía como sucesor directo en línea descendente de su iniciador Esteban Domingo I de Ávila, y de conformidad al mayorazgo que fundó, según se abordó.

En otro orden, respecto al señorío de Villafranca, cabe hacer notar una adición existente al dorso del documento que contiene el privilegio otorgado por Alfonso XI el 21 de septiembre de 1313 a Blasco Muñoz II, por el cual éste se erigió como V señor de Villafranca. Nos referimos a:

“[En Valladolid, martes, veynte días de] março, era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos, ante los [oydores dela abdiencia del rey] paresçió Diego Sánchez de Ávila contra⁹⁴⁹ Pedro Gonçález, fijo de Este[u]an Domingo, vezino de Ávila. E yo, Ruy Ferrández, escriuano del rey, a pedimiento de Diego Sánchez,] abtor e procurador, fiz e pasé éste ante los dichos señores, [en esta carta en guarda de] su derecho.

Yo, Ruy Ferrández, escriuano del [dicho señor rey fuy] presente.

Ruy Ferrández, doctor (Signo) (Rúbrica)”⁹⁵⁰.

Pues bien, lo que indicaría, a parte de que Pedro González Dávila había alcanzado la mayoría de edad, que mediante su procurador se preparaba en el proceso que nuevamente se planteaba, solicitando el privilegio de merced sobre el señorío de Villafranca que el rey don Alfonso había otorgado a su abuelo Blasco Muñoz II, a efectos de salvaguardar su derecho sucesorio en la posesión del mayorazgo. En efecto, el pleito que había interpuesto Juan Ortiz Calderón y su mujer doña Teresa González, hermana de Gonzalo González II, VIII señor de Villafranca, y en nombre del hijo de ambos, Alonso Ortiz, contra Juan Sánchez Redondo de Arévalo, IX señor de Villafranca, sobre la propiedad de Sancho Naña, el Campo de Licas Álvaro o Azálvaro, constituido en mayorazgo por Nuño González, VII señor de Villafranca el 3 de abril de 1350, y las casas de Ávila y el señorío de Villafranca, arrebatado a Gonzalo González II por el rey Enrique II ante el delito de traición, y entregado a Juan Sánchez Redondo, abrió el camino para la reclamación de Pedro González de Ávila. La ejecutoria dada y publicada en Valladolid el 23 de junio de 1380, determinó que la propiedad de Sancho Naña pertenecía a doña Teresa González como hija legítima heredera de Nuño González, su padre; respecto al Campo de Azálvaro, la audiencia no podía pronunciarse, puesto que dicha propiedad había sido demandada a Juan Sánchez Redondo por el concejo de Ávila, y se determinó que a éste pertenecía la propiedad y tenencia, por lo que no se podía solicitar a Juan Sánchez lo que no poseía; y por último, sobre el señorío de Villafranca, la audiencia dictaminó:

“E sobre lo quál, amas las dichas partes contedistes ante los dichos oydores fasta quello[s] fallaron, que quanto sobre el dicho lugar de Villafranca, por quanto era contienda entre el dicho Iohan Ortiz por nonbre del dicho Alfonso Ortiz, su fijo, e Diego Sánchez, en nonbre de Pedro Gonçález de Ávila, fijo de Esteban Domingo, cuyo [procurador] es, a quál dellos debía pertenesçer el mayorazgo del dicho lugar de Villafranca, e que non podían agora pronunçiar sobrello fasta que amas las dichas partes fuesen oýdas en su derecho sobrello...”⁹⁵¹.

⁹⁴⁹ No puede ser parte opositora, pues Diego Sánchez interviene como procurador de Pedro González, interponiendo pleito, siendo la lectura correcta, obviando el error del escribano “*en nonbre de...*”. ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 18, anotación al dorso del documento. La procuración de Diego Sánchez en nombre de Pedro González aparece, además, en ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pp. 183-194.

⁹⁵⁰ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 18, anotación al dorso del documento, indicando la fecha de entrada de la demanda ante la audiencia.

⁹⁵¹ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (*Copia del siglo XVII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 95, pg. 189.

La referida información presupone el inicio de participación de Pedro González en el proceso como parte actuante, desde la fecha dada de marzo de 1380, en el pleito conocido como el Pleito de Villafranca. Dicho proceso, interpuesto seguidamente a la muerte del rey don Enrique II, por doña Teresa González, la hermana de Gonzalo González II, VIII señor de Villafranca ya fallecido, contra el presente señor Juan Sánchez Redondo, vino a solventar la querrela existente respecto a la propiedad del señorío y mayorazgo de Villafranca. El proceso acabó finalmente con las diferencias planteadas entre las distintas partes actoras, que reclamaban cada una de ellas para sí legitimación a la propiedad del señorío, en virtud de privilegios y cartas de confirmación dados por los distintos reyes sucesivos, y las últimas voluntades testamentarias de cada uno de los señores al frente del señorío de Villafranca en sus diversos momentos, habida cuenta de las disposiciones contenidas en el establecido mayorazgo. No vamos a insistir en el pleito llevado a cabo, pues ha quedado suficientemente claro y abordado en anteriores capítulos. Baste aquí referir solamente cómo Pedro González de Ávila ganó el referido proceso a las otras partes contendientes, por un lado, Juan Ortiz Calderón y su esposa doña Teresa González, hermana del VIII señor de Villafranca, Gonzalo González II, y en nombre del hijo de ambos, Alfonso Ortiz; por otro, Juan Sánchez Redondo de Arévalo, IX señor de Villafranca; por otro, Sancho Sánchez, hijo de Nuño Mateos y nieto de don Mateos; por último, el propio Pedro González de Ávila. Concluidas las ya expuestas razones que motivaron el proceso, los oidores de la audiencia fallaron a favor de Pedro González, dando por probado, primeramente, que el lugar de Villafranca con sus derechos, términos y pertenencias, y las casas de Ávila con su torre, objetos de la disputa, eran mayorazgo y fue condicionado como tal por Esteban Domingo I, el cual pobló el lugar de Villafranca y ordenó primeramente el mayorazgo; y fue posteriormente confirmado por Esteban Domingo III, hijo de Ibáñez Esteban, y nieto del dicho Esteban Domingo I; y que después fue tenido por mayorazgo por los demás parientes descendientes de su linaje, —obviando la ya referida usurpación del señorío por parte de los descendientes de don Mateos de Ávila, que procedían por línea femenina de doña Garoza, esposa de Esteban Domingo I— hasta el tiempo en que finó Gonzalo González II, VIII señor de Villafranca.

Por otro lado, se probó por la parte de Pedro González, que éste era el pariente mayor varón descendiente por línea masculina del linaje de Esteban Domingo I el cual ordenó en principio el mayorazgo, así como que era hijo de Esteban Domingo IV, nieto de Blasco Muñoz II, biznieto de Esteban Domingo II, y rebiznieto de Esteban Domingo I, el fundador del señorío y mayorazgo, y por lo tanto, Pedro González debía poseer el lugar de Villafranca y las casas de Ávila según las ordenanzas hechas por el iniciador del linaje, pues descendía por línea directa de varón en varón de legítimo matrimonio. Mientras, las otras partes quedaron fuera del proceso por diversos motivos, por un lado, la parte que representaba a Juan Ortiz Calderón y su esposa doña Teresa González en representación de su hijo Alfonso Ortiz, además de proceder por línea descendente femenina según hemos concluido, habían fallecido durante el proceso; por otro, Sancho Sánchez, carente de legitimación en su ascendencia, abandonó el pleito; por último, respecto a la parte que representaba a Juan Sánchez Redondo de Arévalo y a su posible derecho al mayorazgo por concesión de merced del rey Enrique II ante el delito de traición que le hizo su tenente y VIII señor de Villafranca, Gonzalo González II, se argumentó que no podía haber sido intención del rey don Enrique privar del dicho mayorazgo a los descendientes del linaje de Esteban Domingo I, sino solamente dar ejemplo mientras Gonzalo González estuviese vivo, por lo que le privó de él por el delito cometido haciendo merced a Juan Sánchez, pero como era probado que el traidor había fallecido, no había lugar para que lo tuviese el dicho Juan Sánchez, y debía pertenecer a los descendientes de la línea derecha de Esteban Domingo I, en este caso, a Pedro González como legítimo descendiente por línea masculina del linaje del fundador. Y por los razonamientos expuestos, los oidores de la audiencia sentenciaron que el dicho señorío y mayorazgo de Villafranca con sus términos, bienes y derechos, y las casas de Ávila con su torre, pertenecían a Pedro González, pues hasta aquí no aparecía otro pariente mayor descendiente del linaje de Esteban Domingo I por línea masculina, y ni siquiera por la femenina, que se opusiese al pleito tratado. La sentencia dada a favor de Pedro

González Dávila por los oidores de la audiencia fue publicada en Alcalá de Henares el día 19 de marzo de 1389⁹⁵².

Tras la publicación de la ejecutoria referida, Pedro González Dávila se situará al frente del señorío de Villafranca como su X señor, procediendo seguidamente a la toma de posesión de la villa de Villafranca ante Pedro Alfonso de Mena, escribano y notario público del rey, mediante la figura de su madre, doña Jimena Blázquez, el 13 de abril de dicho año, actuando en su representación debido a que se encontraba ausente de la ciudad de Ávila prestando servicios al monarca, —suponemos que en las cortes celebradas en Guadalajara— y junto a Domingo Sánchez de la Rúa, procurador actor del dicho Pedro González. El acto se llevó a cabo estando el concejo de Villafranca reunido en el cementerio de la iglesia de San Miguel, donde se mostró la carta sentenciadora del rey por ambos representantes, en la que se condenaba a Juan Sánchez Redondo de Arévalo a dejar, desembargar y entregar a Pedro González o a sus representantes la villa de Villafranca y las casas y torre de la ciudad de Ávila:

“En Villafranca de Valdecorneja, martes treze días del mes de abril del anno de nuestro saluador Ihesus Chirsto de mill e trezientos e o[chenta] e nueue annos.

En presençia de mi Pedro Alfonso de Mena, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario en la su corte e en todos sus regnos, con los testigos yuso escriptos, estando el conçejo del dicho lugar ajuntados a su conçejo enel çementerio dela dicha eglesia de Sant Miguel, que es enel dicho [logar], a canpana repicada, segund quello an de uso e de costunbre, paresçieron y presentes Ximena Blázquez, muger que fue de Estewan Domingo, vezina que es dela çibdat de Áuila, en nonbre de Pedro Gonçález, su fiio e del dicho Estewan Domingo, así conmo su tutriz que se dixo⁹⁵³, e Domingo Sánchez dela Rúa, vezino dela dicha çibdat e procurador [e] abtor que se dixo del dicho Pedro Gonçález. E el dicho Domingo Sánchez dixo al dicho conçejo que bien sabien en cónmo él en nonbre del dicho Pedro Gonçález, los ouiera mostrado una carta de sentençia del dicho sennor rey, por la qual dixo que se contenya quelos oydores dela abdiençia del dicho sennor rey condenaran a Juan Sánchez Redondo, ve[zino] de Aréualo, que fasta tiempo çierto que era

⁹⁵² ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 228-249.

⁹⁵³ Doña Jimena Blázquez aparece como tutriz de su hijo Pedro González, sin embargo, no debemos tomar con literalidad el hecho. Tenemos constancia de que Pedro González Dávila desde 1380 actúa por sí y como mayor de edad en la compra de ciertos bienes raíces: el ya mencionado prado en Fresneda a Gonzalo Álvarez por 150 maravedíes, compra que realiza el 9 de abril de 1380, ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 12; la adquisición en Las Navas el 20 de octubre de 1381, de una tierra de pan llevar en los Pinares, término de Quemada, a Domingo Fernández por 50 maravedíes, ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 87, LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 94 y 97, pp. 182, y 195-196, respectivamente; y la compra que realizó Esteban Domingo, hijo de Velasco Martínez, para su hijo Álvaro Fernández en 1385, a Juan González de todos los algos, montes, solares, etc. que tenía en el término de Navalmoral por 300 maravedíes, y que suponemos que acabó en manos de Pedro González de Ávila, ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45-2, LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 102, pp. 218-220; e incluso su participación como parte en el mismo Pleito de Villafranca, ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 228-249. Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión. Todo ello indica que como mayor de edad podía ocuparse de los asuntos familiares, y la mención sobre la tutoría que ejercía su madre respecto a la toma de posesión de Villafranca de Corneja, responde únicamente a la ausencia de Pedro González de la ciudad de Ávila, encontrándose ausente al servicio del rey don Juan I, como se puede observar en el propio documento, ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 1; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 110, pp. 249-252. Suponemos que, en realidad, se encontraba convocado en las cortes de Guadalajara iniciadas en el mes de febrero de 1389 y que duraron hasta el mes de junio de dicho año.

pasado, dexase e desenbargase e diese e entregase al dicho Pedro Gonçález, o al que lo ouiese de recabdar por él, la [dicha] Villafranca con las casas e torre que son enla dicha çibdat de Áuila enla rúa delos Caualleros, e con çiertos frutos e rentas e esquilmos e [más derechos] en la dicha sentençia contenidos.

Por la qual dicha carta, dixo quel dicho sennor rey enbiaua mandar a qualquier juez o otro ofiçial a quien fuese mostrada, [que si] el dicho Juan Sánchez non la cunpliese al dicho plazo enenlla contenido, quelos dichos juezes o qualquier dellos la cunpliesen en todo segund que enella se contiene.”⁹⁵⁴.

Ante la ausencia de Pedro González, Gil González, juez de Villatoro, obedeciendo la sentencia puso a Jimena Blázquez en la tenencia y posesión de la villa, y ordenó al concejo reunido que la tomasen por señora en nombre de su hijo a quien, junto a Domingo Sánchez, representaba:

“Por virtud dela qual carta, dixo que, a su pedimiento, Gil Gonçález, juez de Villatoro, obedeçiéndola, que puso a la dicha Ximena Blázquez e a él, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, en tenençia e posesión de la dicha Villafranca, e que estauan enella, e que el dicho conçejo que tomauan plazo de acuerdo para responder a la [dicha] carta. E que agora, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, a quien la dicha Villafranca e casas e torre e cosas en la dicha sentençia contenidas pertenesçien, que les requería e afrontaua que reçebiesen e tomasen por sennora, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, así conmo su tutriz, a la dicha Ximena Blázquez.”⁹⁵⁵.

El concejo respondió que obedecían la carta de su señor el rey, pero que emplazaban a Pedro González como su señor a prestar juramento para que les guardase sus privilegios, libertades y franquezas según lo habían tenido por costumbre desde que la villa fuera poblada por los ascendientes de donde procedía el nuevo señor. A lo que Jimena Blázquez juró ante los Santos Evangelios que haría venir a su hijo para prestar juramento de guardarles sus privilegios y libertades.

“... E por [vertud] della, quel dicho Gil Gonçález, juez, que pusiera a la dicha Ximena Blázquez e al dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, en la tenençia e posesión dela dicha Villafranca, e que estauan enella. E que ellos agora, auído su [acuerdo], que gradeçían a Dios porque este dicho lugar era venido e tornado a señor natural dela línea derecha de don Estewan Domingo que poblara la dicha Villafranca, así conmo era el dicho Pedro Gonçález, e que tenían, queles fazíades enello mucha merçed.

E por ende, dixeron que si el dicho Pedro Gonçález estudiесе presente que de muy buena voluntad lo reçibirían luego por sennor, faziendo el dicho Pedro Gonçález primeramente juramento de les guardar e mantener a todos e a cada uno dellos sus onras e sus preuillejos e franquezas e libertades e buenos usos e buenas costunbres que auén e les fueron dados e guardados por los otros del linaje onde él venía e de quien desçendía, e la dicha Villafranca fuera poblada. E luego la dicha Ximena Blázquez dixo que por quanto el dicho [Pedro Gonçález] agora non era allý presente, e era en seruiçio del dicho señor rey, que ella así conmo su tutriz en nonbre del dicho Pedro Gonçález, que juraua a Dios e a [Santa María] e a una Cruz e a los Santos Evangelios, que ý traxo, con su mano corporalmente, de fazer al dicho Pedro Gonçález venir al dicho lugar. E de le fazer que fiziere al dicho conçejo juramento de les guardar e mantener sus onras e sus preuillejos e franquezas e libertades e buenos usos e buenas costunbres que auén e les fueran guardados en los tienpos pasados fasta aquí. E do lo así fiziese que Dios la valiese, e si non, que caramente gelo

⁹⁵⁴ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 1; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 110, pp. 249-252.

⁹⁵⁵ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 1; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 110, pp. 249-252.

demandase eneste mu[ndo al] cuerpo e enel otro al alma, a do más auía a durar conmo aquélla que jura su nonbre en vano.”⁹⁵⁶.

Seguidamente, el concejo recibió a la dicha Jimena Blázquez por su señora en nombre de su hijo ausente:

“E luego el dicho conçejo dixeron que reçibían e re[çibieron] por <su> sennor al dicho Pedro Gonçález, e por quanto él non estaua presente, que en su nonbre dél reçibían e reçibieron a la dicha Ximena Blázquez.”⁹⁵⁷.

Posteriormente, se presentaron ante doña Ximena Blázquez, Juan Alfonso, Juan Fernández y Miguel Sánchez, como escribanos públicos que eran de la villa, y tras besarle las manos como a su señora, les confirmó y recibieron de ella y de Domingo Sánchez, en nombre de Pedro González, las escribanías y el uso de sus oficios. Acto que refleja en sí mismo la jurisdicción que ejercerá, por virtud de la ejecutoria, el nuevo señor Pedro González, facultad inherente en su nombramiento como señor del lugar, quedando reflejado en el nombramiento de los oficios de alcaldes, regidores y escribanías. Asimismo, el concejo requirió a doña Jimena Blázquez, que confirmase en sus oficios en el dicho lugar de Villafranca, a los alcaldes Domingo Fernández y Andrés Fernández, y a Domingo Gil, a Aparicio Muñoz y a Juan García como regidores de la villa, los cuales venían desempeñando sus cargos y no cumplían en los mismos hasta el tres de mayo de dicho año de 1398⁹⁵⁸:

“E luego pareçieron y [presentes] Juan Alfonso e Juan Ferrández e Miguell Sánchez, escriuanos públicos que fueron del dicho lugar, e besaron la mano a la dicha Ximena Blázquez, en nonbre del dicho Pedro [Gonçález], su sennor, e reçibieron della e del dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, los ofiçios delas dichas escriuanías de la dicha Villafranca...

E luego, el dicho conçejo dixeron que por quanto los alcalldes e omes buenos, regidores dela dicha Villafranca se usauan poner de año a año, e los alcalldes e regidores que fasta aquí fueron enel dicho lugar cunplien su tiempo fasta tres días andados del mes de mayo primero que verná deste dicho anno, que pidían e pidieron por merçed a la dicha Ximena Blázquez, quella, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, les mandase que usasen delos dichos ofiçios fasta enel dicho tiempo.

E luego, la dicha Ximena Blázquez e el dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, dixeron e mandaron a Domingo Ferrández e a Andrés Ferrández, alcalldes que fueron fasta aquí enel dicho lugar, e a Domingo Gil e a Apariçio Munnoz e Juan Garçía, regidores que fueron fasta aquí enel dicho lugar, que usasen delos dichos ofiçios por el dicho Pedro Gonçález en quanto él quesiese e fuese su voluntad e non más.

E los sobredichos alcalldes e regidores e cada uno dellos, dixeron que tomauan e reçibíen los dichos ofiçios delas dichas alcaldías e regidoría del dicho lugar e por el dicho tiempo, de la dicha Ximena Blázquez e del dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, su sennor, e por él. E prometieron e otorgaron de usar delos dichos ofiçios en quanto fuese voluntad del dicho Pedro Gonçález, e non más.”⁹⁵⁹.

⁹⁵⁶ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 1; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 110, pp. 249-252.

⁹⁵⁷ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 1; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 110, pp. 249-252.

⁹⁵⁸ Era costumbre renovar los dichos oficios de año en año, por lo que cumplían en la fecha dada.

⁹⁵⁹ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 1; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...* (1256-1389). Vol. I. Op. Cit., doc. 110, pp. 249-252.

Habiendo abordado el restablecimiento y afianzamiento de los derechos de Pedro González de Ávila en sus lugares y señoríos de Las Navas y Villafranca, debemos hacer constar que continuó con la política de expansión territorial e incremento de rentas iniciado por su padre, Esteban Domingo IV y continuado por su madre en nombre de su primogénito, doña Jimena Blázquez. Primeramente, podemos señalar que el 25 de marzo de 1382, tenemos constatada una compra de una casa batán con dos ruedas de molino, heredad situada en el río Cofio, en el término de Valdemaqueda. Dicha venta la realizó Rui Fernández de la Bóveda, su mujer doña Orabuena y Nuño, hijo de la misma y de Nuño Blázquez, su anterior marido ya fallecido, a favor de Pedro González, señor de Las Navas y Valdemaqueda, representado en su ausencia por su mayordomo, Gil Sánchez, por siete mil maravedíes, continuando con la consolidación del término de Valdemaqueda⁹⁶⁰. Sin embargo, la atención de Pedro González se dirigió principalmente hacia el término de Burgohondo⁹⁶¹ y Navalmoral⁹⁶², y otros diversos lugares que no señalaremos por razones espaciales, aparte de las ya mencionadas compras de tierras en Fresneda, Quemada y Navalmoral, adquiriendo diversos bienes raíces que le permitieran el aumento de rentas y el control de la zona como señor de Burgohondo, según se infiere del documento de compra que realizó el 23 de diciembre de 1394, adquiriendo por 8.000 maravedíes, a la abadesa y monjas del convento de Las Dueñas de Tordesillas, en virtud y con licencia del visitador general de dicho convento, fray Fernando de Illescas, y en atención a que Pedro González de Ávila era señor de dicho término⁹⁶³, la

⁹⁶⁰ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 260, doc. 89; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 98, pp. 196-199. En realidad, en el regesto de dicho documento extraído del inventario existente sobre Las Navas en la Casa Pilatos de los duques de Medinaceli en Sevilla, y en la carpeta de dicho documento en el archivo citado, figura: “Venta otorgada en 25 de mayo de 1352, ante Antonio Sánchez, escribano público en Robledo, por Rui Fernández de la Bóveda a favor de Pedro González de Ávila, señor de Villafranca, de una casa batán, y la heredad y molinos del río Cofio, término de Valdemaqueda, en precio de 7.000 maravedíes”. El regesto equivoca varios puntos; por un lado, aporta la fecha de la venta en el año de 1352 en vez de la real de 1382, lo que indicaría que la compra forzosamente la tenía que haber realizado su padre, Esteban Domingo el Mozo; por otro, dispone que Pedro González de Ávila era señor de Villafranca, lo que no alcanzará hasta el año de 1389, como hemos visto, siendo en estas fechas únicamente señor de Las Navas.

⁹⁶¹ En el término de Burgohondo, el 18 de diciembre del año 1396, comprará a Blasco López, hijo de Juan Fernández, unas viñas en Navalacruz por 850 maravedíes; el mismo día Miguel Domingo de San Millán, hijo de Miguel Domingo, le venderá por 500 maravedíes los bienes raíces que tenía en el término de San Millán con una morada de casas, y se tomará su posesión por el comprador el mismo día; momento en que se tomará la posesión de otra casa que había vendido previamente Juan Sánchez, hijo de Miguel Halcón a Yuste Fernández en nombre de Pedro González; dos días más tarde, comprará una morada de casas en Navaluenga con su corral, y dos yugadas de heredad en dicho término, y otras heredades con dos pares de bueyes a Gonzalo Mateos, hijo de Domingo Gómez, y a su mujer María Jimeno, por 1500 maravedíes; en 1398 el 6 de abril adquirirá a Miguel Halcón de Navaluenga, una casa en el río Alberche llamada los Molinos del Berraco con dos ruedas, y el derecho al río, que fueron de Nuño Mateos, y una casa junto al molino por 1.460 maravedíes; todas estas adquisiciones fueron realizadas ante Miguel Sánchez, escribano de Ávila, y en el término de Burgohondo; el 24 de mayo del mismo año, ante Fernán García, escribano de Tordesillas, compró a Alfonso Fernández del Adrada tres partes de casas con trojes y molinos en la Cerredilla en el río Alberche, con derecho a tierras, prados y montes en los términos de Navaluenga, San Millán y el Burgo, por 2.300 maravedíes; por último, de nuevo ante Miguel Sánchez, escribano de Ávila, el 6 de marzo de 1400, compró a Miguel Sánchez, hijo de Gonzalo Mateos de Navaluenga, una tierra en la Cegueñuela en término de Navaluenga, y dos tierras en las Majadillas, por 200 maravedíes; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 164, docs. 27, 28. Vid. Anexo IV Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión.

⁹⁶² El 12 de febrero de 1385, hemos supuesto que comprará a Juan González, ante el escribano abulense Fernán Blázquez, toda la heredad que tenía en dicho término por 300 maravedíes; el 21 de abril de 1396, y ante Benito Rodríguez, escribano público de Ávila, comprará a Domingo Vello y a Mari Domingo, su mujer, una tierra que tenían en Ojogallego, término de Navalmoral, y toda la parte perteneciente al Collado de Navaldrinal; además, adquirió a los mismos una tierra en Navacarros, término de Villarejo, y un linar en dicho término, todo ello por 83 fanegas de centeno; el mismo día, ante el mismo escribano, adquirirá de Domingo Fernández, de doña Antonia, mujer de Domingo Gómez, de doña Teresa, mujer de Juan Sánchez, de Bartolomé Sánchez, y de Ana Méndez, diversos bienes raíces compuestos de una tierra llamada la Firma, una suerte de prado conocida como Redondo, y otra llamada la Cerca, un huerto nominado como el Regajal, una tierra conocida como el Majuelo, dos lineares en Aldeavieja y dos tierras en la Piedra, todas en el término de Navalmoral, al precio de 350 maravedíes; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45; Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión.

⁹⁶³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 26. Es la primera alusión que conocemos sobre que el señorío de Burgohondo pertenecía a la familia que tratamos, en este caso a Pedro González Dávila. Desconocemos cualquier otro dato documental que aclare la verdad de los hechos, careciendo del privilegio de otorgamiento y otro documento que

martiniega que tenían en el Burgo y sus términos, ante Fernando García, escribano público de Tordesillas⁹⁶⁴. Atendiendo a las citadas compras de bienes raíces y a la descripción de sus lindes, podemos concluir que en su gran mayoría eran tierras fronteras a las que ya poseía la familia, indicando la expansión territorial que pretendía Pedro González, incrementando el tamaño de sus propiedades, y que junto a su pretensión de establecer un nuevo señorío, hubiera supuesto el control de la Cañada Leonesa Oriental con sus distintos ramales a su paso por el territorio de la ciudad de Ávila. Para ello, a fin de conseguir su propósito, además de realizar las adquisiciones referidas mediante compras territoriales en los distintos lugares⁹⁶⁵, mantuvo una serie de usurpaciones de amplios términos comunales en diversas zonas, ocupando desde su señorío de Villafranca las dehesas y los hornos para hacer pez de Majadero, el Palancar o Palancarejo y los pinares que lo rodean, todo ello situado en el término de Burgoondo; la dehesa de Navacarros, en el término de El Barraco; y los términos de Valtravieso con la Bardera, en el término de Navalmodal de la Sierra; así como los términos del Helipar y Quintanar desde su señorío de Las Navas⁹⁶⁶; todos los términos referidos suponían el dominio de miles de hectáreas de pinares, cereal y pastos, lugares de paso obligados para los rebaños de la Mesta, cuyo control implicaba pingües beneficios y rentas. Usurpaciones sobre las que no tenemos más noticias, —al menos durante la vida del X señor de Villafranca— y que fueron resueltas mediante proceso de pleito entre el período 1414-1415, posteriormente a la muerte de Pedro González, y durante la minoridad de sus hijos, por lo que volveremos a ello al afrontar la vida de su primogénito y heredero, Diego de Ávila.

Figura Pedro González Dávila como testigo en la donación que el concejo abulense hizo de la merced que el rey Enrique III otorgó a su condestable y camarero mayor, Ruy López Dávalos, el 14 de octubre de 1393, otorgándole los términos de El Colmenar, Arenas, Candeleda, La Puebla de Santiago de Arañuelo, La Adrada y El Castillo entre otros. La confirmación de estos términos al vasallo de Enrique III por el concejo abulense se realizó el 5 de junio de 1395, y en dicha confirmación aparece su hermano adoptivo Alonso González, hijo de doña Pedrona y don Mateos el Pestañudo, y su hermano carnal Gil González de Ávila, figurando ambos como regidores del concejo abulense⁹⁶⁷.

Más adelante, comprará Pedro González de Ávila, el 6 de febrero de 1395, a Ruy González de Torquemada, por precio de 120.000 maravedís, un juro de 12.000 maravedís que tenía éste situado sobre la cabeza del pecho de la judería de Ávila, y que le había sido concedido por merced del rey don Enrique II, y después le sería confirmado por el rey don Juan I, para posteriormente obtener confirmación de su hijo don Enrique III:

“Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo, Ruy Gonçález de Torquemada, vasallo del rey, fijo de Álvar López de Torquemada, por razón quel rey don Enrique..., me ouo fecho merçed de doze

haga referencia a la donación de merced, por lo que seremos cautos en ello. No obstante, volveremos sobre la cuestión al hablar del nieto de éste, Pedro Dávila, el cual sí obtiene privilegio del rey don Juan II sobre el señorío de Burgoondo con jurisdicción en 1453; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 34.

⁹⁶⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 26.

⁹⁶⁵ Pedro González no únicamente realizó las adquisiciones de las tierras señaladas, también dirigió su atención hacia otros lugares que no señalamos por razones de espacio. Sobre la totalidad de las compras realizadas y los lugares de actuación remitimos a Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión; tanto para las adquisiciones territoriales de Pedro González como las llevadas a cabo por su hijo y sucesor Diego de Ávila.

⁹⁶⁶ A. Asocio de Ávila, Libro 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208. Archivo Municipal de Navalmodal de la Sierra, en adelante, AM. de Navalmodal de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*). LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila. La consolidación de la nueva nobleza”, en *Cuadernos abulenses*, nº 7, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1985, pp. 53-66. LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 287.

⁹⁶⁷ AHNSN, Osuna, F. 3, SF. 13. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 21r. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 13, fols. 24v-25r, en la que confunde a Enrique III por su hijo Juan II.

mill maravedís en la martiniega de la dicha çibdad de Ávila por juro de heredad para sienpre jamás... E después desto, nuestro señor el rey don Juan..., tomome los dichos doze mill maravedís de la dicha martiniega para algunas cosas que heran seruiçio de Dios e suyo e señaladamente por quanto los dio al monesterio de Santa Clara de Tordesillas. E el dicho rey don Juan diome los dichos doze mill maravedís que los ouiese en merçed por juro de heredad para sienpre jamás..., asý conmo de mi cosa propia en la cabeça del pecho que los judíos de la aljama de la dicha çibdad de Ávila la auían a dar de cada año al dicho señor rey, e dan agora al dicho señor rey don Enrrique en cada año e a mí e a las otras personas que en la dicha cabeça de pecho algunos maravedís auemos por merçed.

Por ende, yo el dicho Ruy Gonçález de Torquemada otorgo e conosco que vendo a vos Pedro Gonçález, fijo de Estewan Domingo de Ávila, vasallo del dicho señor e rey, que estáuades presente, los dichos doze mill maravedís que yo he de la dicha merçed en la dicha cabeça del aljama de los judíos de Ávila, con condiçión que el terçio primero desta merçed que se cunplió por el mes de enero que agora pasó, que finque todo para mí, el dicho Ruy Gonçález en la dicha cabeça del dicho pecho de los dicho judíos de Ávila. La qual venta vos fago para que los ayades de aquí adelante para vos e para vuestros herederos... por preçio e contía de çiento e veynte mill maravedís desta moneda vieja de diez dineros el maravedí que de vos resçebí luego en buenos dineros e doblas e reales e florines bien contados a toda mi voluntad. E pasaron a mi poder ante los escriuanos e testigos ante quien esta carta pasó, contada la dobla de oro castellana a treynta e ocho maravedís, e el florín de oro del cuño de Aragón a veynte e dos maravedís, e el real de plata a tres maravedís, tantos e tan buenos en que montaron los dichos çiento e veynte mill maravedís de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad ”⁹⁶⁸.

Y en pago a los servicios prestados a la corona, Pedro González de Ávila obtendrá privilegio de confirmación de Enrique III, autorizando desde Alcalá de Henares el 8 de mayo de 1395, la venta que en la ciudad de Ávila le hizo Ruy González de Torquemada el 6 de febrero de dicho año:

“E por ende, yo el sobre dicho rey don Enrrique confirmo a vos el dicho Pero Gonçález, mi vasallo, fijo de Estewan Domingo de Ávila, la dicha carta de vençión que vos asý fizo el dicho Ruy Gonçález de Torquemada, mi vasallo, de los dichos doze mill maravedís, e vos dél conprastes suso en este dicho mi preuillejo contenido por los dichos çiento e veynte mill maravedís. Los quales dichos doze mill maravedís, el dicho Ruy Gonçález tenía por merçed por juro de heredad para sienpre jamás, segund se contiene por la carta de preuillejo que dio el rey don Juan, mi padre, en esta razón. La qual está encorporada en este dicho mi preuillejo.

Por ende, es mi merçed que ayades vos el dicho Pero Gonçález, e tengades de cada año los dichos doze mill maravedís por juro de heredad para sienpre jamás... E que los ayades en la cabeça del pecho que los judíos de la dicha çibdad de Ávila me han de dar de cada año, e segund que los dauan e pagauan de cada año fasta aquí al dicho Ruy Gonçález, porque los vos ayades çiertos e bien parados”⁹⁶⁹.

⁹⁶⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3a, fols. 2r-2v (*Inserto en Confirmación de 19-XII-1479*). Ruy González de Torquemada, obtuvo del rey don Enrique II en 1368 por los servicios prestados, lo que indica que fue partidario de su causa en el conflicto con su hermanastro Pedro I, carta de privilegio de 12.000 maravedís de juro de heredad, situados en la martiniega de Ávila sobre la cabeza del pecho de los judíos de dicha ciudad, como se infiere de la carta de confirmación de Juan I, hecha en Torrijos y fechada el 24 de noviembre de 1383; Ídem, fols. 1r-2r; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 99, pp. 200-202. Posteriormente, le será confirmada por el rey Enrique III en Madrid el 20 de abril de 1391; Ídem, doc. 1. La cual le será confirmada por el propio Enrique III el 15 de diciembre de 1393 desde las cortes de Madrid; Ídem, Leg. 172, doc. 2, y Leg. 176, doc. 3b.

⁹⁶⁹ La licencia para la venta de dicho juro, le será dada mediante albalá otorgado por Enrique III, el 15 de enero de 1395; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3a, fols. 2r-2v. Ruy González de Torquemada realizará la venta de dicho juro a Pedro González en Ávila, el 6 de febrero de 1395; Ídem, fols. 2v-3v. Y será aprobada por el propio monarca,

Pedro González Dávila estuvo al servicio de los reyes don Juan I como su vasallo, según se infiere de las confirmaciones que éste le hizo sobre el señorío de Las Navas otorgándole jurisdicción sobre dicho lugar. Como vasallo de su hijo Enrique III, participó activamente en los conflictos de Portugal, en especial, en las operaciones militares de 1402⁹⁷⁰. También, al decir de Gil González Dávila, figuró Pedro González como miembro del Consejo de Enrique III, e incluso del rey don Juan II⁹⁷¹, hecho hartamente difícil, puesto que el rey don Enrique III falleció en diciembre de 1407, y conocemos que, en abril de dicho año, Pedro González ya había muerto, como veremos más abajo.

Por otro lado, conocemos que Pedro González tuvo la posesión de la mitad de las entregas de Ávila y su tierra por merced real, sobre los contratos públicos, cartas, deudas y cargos, conforme consta en la petición de amparo que realizó su hijo Diego de Ávila al rey don Juan II.

“... e dize qué ha estado e está en posesión, e eso mismo estouo su padre, de leuar e leuó la meytad de las entregas de la dicha çibdat de Ávila e su tierra... segund que mejor e más conplidamente las ovo e touo e lleuó el dicho su padre en su vida...”⁹⁷².

Casó don Pedro González en primeras nupcias con doña Mencía López de Zúñiga, hija de Iñigo Ortiz de Zúñiga, señor de las Cuevas, Merindad de las cinco Villas y Valle de Canales, Samaniego, Monteagudo y otros, y camarero mayor de la reina doña Blanca, y de doña Juana de Orozco, y hermana de Diego López de Zúñiga, I señor de Béjar, mariscal y justicia mayor de Castilla; al parecer, fallecida antes del año 1390⁹⁷³. Conocemos que fruto de este matrimonio tuvo una hija llamada Isabel Dávila, a la que su tío Diego López de Zúñiga dejó mil florines de oro para su casamiento⁹⁷⁴. Casó doña Isabel con Ruy González de Avellaneda, señor de Habanilla, Rejas, Langa, Oradero, Valverde, Alcobilla, y Castillejo de Robledo, entre otros lugares, como consta en el testamento de Ruy González, otorgado en Aranda el día 30 de agosto del año 1430, en el que instituye a su esposa como su heredera al carecer de hijos, a cambio de que fundara un monasterio de la orden de San Jerónimo en Aranda o donde le pareciere. En 1440 se conminó doña Isabel por escritura con la orden de San Jerónimo para que el monasterio se hiciese en Prado, cerca de Valladolid, dotándolo con gran magnificencia en calidad de que la capilla mayor quedase para su entierro y el de su marido, sin embargo, debió hacerse en otro lugar, pues en la *Istoria de la Orden de San Iherónimo* de fray Joseph de Sigüenza consta que en 1440 se fundó el monasterio de Nuestra

Enrique III, desde Alcalá de Henares, el 8 de mayo de dicho año; Ídem, fols. 1r-4v. Carmelo Luis determina que la venta fue realizada en 1407; LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 285. El hecho es que confunde la adquisición de Pedro González del juro de los 12.000 maravedíes situado en la judería de Ávila, y llevado a cabo el día 6 de febrero de 1395, ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3a, fols. 2v-3r, con la petición de su hermano Gil González, como tutor de sus sobrinos, a la reina doña Blanca, tutriz de Juan II, para que se pagara dicho juro en moneda vieja o bien en moneda blanca según el valor de la moneda vieja, en virtud a las cortes de Guadalajara de 1390, conforme determina el documento mencionado y que fue realizado desde Segovia el 29 de abril de 1407, Ídem, doc. 3c; lo que, por otro lado, indicaría que Pedro González Dávila había fallecido en estas fechas, como referiremos más abajo.

⁹⁷⁰ LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 285. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Estewan Domingo”, fol. 5r.

⁹⁷¹ GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- “Teatro eclesiástico de la Santa Iglesia...”, Tomo II, Op. Cit., pg. 199. Pensamos que Gil González confunde al personaje con su homónimo el doctor Pedro González, del linaje de Blasco Jimeno, que efectivamente fue miembro del Consejo del rey.

⁹⁷² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 1.

⁹⁷³ RIVAROLA Y PINEDA, Juan.- “Duques de Béjar”, en *Monarquía española...*, Op. Cit., Parte I, Libro II, pp. 107-110, donde se comenta, además, que doña Mencía falleció en 1490. Para el resto de información, además de la citada, PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 21r; y RHA, Colecc. Salazar..., Op. Cit., D-30, fol. 155r, aunque éste comenta que, a pesar de que lo dice Pellicer, es falso. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 10.

⁹⁷⁴ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 21r-v.

Señora de Prado de Valladolid y no se menciona a doña Isabel como su fundadora⁹⁷⁵. También nombró Ruy González de Avellaneda en su testamento a su sobrino Gil Dávila, hijo de su cuñado Diego Dávila, el lugar de Corcoritas y Bacigas con su castillo.

Volviendo a los términos heredados de Rejas, Langa y Oradero, doña Isabel Dávila, el 9 de septiembre de 1436 entregará al condestable de Castilla, don Álvaro de Luna, el señorío de estos lugares, a excepción de Habanilla que ya había sido enajenada, a cambio de un juro de heredad en cada año de 30.000 maravedíes, desconociendo su situación, y otros 40.000 maravedíes en dinero⁹⁷⁶. Más tarde, el rey don Juan II desde Arévalo, otorgará al condestable un privilegio rodado confirmando la operación el 26 de febrero de 1438, previa solicitud de inclusión en su mayorazgo de estos tres lugares por el propio Álvaro de Luna en Olmedo el día 30 de septiembre del año anterior⁹⁷⁷.

El 9 de mayo de 1403, Pedro González Dávila volvería a contraer matrimonio, y se desposaba en el monasterio de San Francisco de Valladolid con doña Mayor de Mendoza, por palabras de presente en la persona de su tío Diego Fernández de Mendoza, hermano del padre de doña Mayor, Fernando Yáñez de Mendoza. En dicho acto fueron previamente presentadas las cartas de poder que autorizaban el casamiento de ambos contrayentes en manos del mencionado Diego Fernández. Desde Sevilla, el 22 de noviembre de 1402, Fernando Yáñez de Mendoza, vasallo del rey y vecino de Sevilla, había otorgado carta de poder a su hermano Diego Fernández de Mendoza para que en su nombre dispusiera lo necesario en el casamiento de su hija doña Mayor de Mendoza con Pedro González de Ávila⁹⁷⁸. El mismo día, la dicha doña Mayor consentía ser representada por su tío Diego Fernández para ser desposada con Pedro González por palabras de presente⁹⁷⁹. Tras la presentación en el acto de las dichas cartas de poder, Diego Fernández, obligaba, y de conformidad a dicha carta de poder presentada, a su hermano Fernando Yáñez de Mendoza, al pago en dote a Pedro González Dávila de dos mil doblas de oro moriscas, estipuladas 300 doblas en ajuar, y la 1.700 restantes en oro o en heredades dispuestas en dicho valor y apreciadas por dos hombres buenos nombrados cada uno por cada parte, pudiendo decidir el dicho Fernando Yáñez hacer el pago bien en dinero contado o bien en bienes raíces sobre las mencionadas heredades sitas en Sevilla y sus términos, otorgando plazo de seis meses para el pago de la dote desde el momento de realización del acto matrimonial⁹⁸⁰. Tras el compromiso otorgado, el matrimonio se llevaba a cabo al día siguiente ante el arzobispo de Santiago, presentes las partes, las cuales tomaron con su mano derecha la del arzobispo y realizaron el desposorio por palabras de presente, sin la presencia o comparecencia de doña Mayor de Mendoza, que estaba representada por su tío:

“Et por el poder sobredicho, el dicho Diego Ferrández de Mendoza, en nonbre dela dicha Mayor de Mendoza, su sobrina, et Pedro Gonçález de Ávila, vasallo del rey, por sí, teniéndose amos a dos por las manos derechas enlas manos del dicho sennor arçobispo que estaua presente, dixerón el dicho Diego Ferrández que resçibía al dicho Pedro Gonçález por esposo et por marido dela dicha Mayor de Mendoza, su sobrina, segund que manda la santa yglesia de Roma; et el dicho Pedro

⁹⁷⁵ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 21v-22r.

⁹⁷⁶ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 21v.

⁹⁷⁷ AHNSN, Secc. Osuna, Leg. 1735, doc. 4; y Leg. 1737, doc. 4, fols. 1-2. RAH, Colecc. Salazar..., Op. Cit., M-9, fols. 185-210. FLORES, Josef Miguel de (ed.).- *Crónica de don Álvaro de Luna, condestable de los reynos de Castilla y León, maestre y administrador de la orden de caballería de Santiago*. Madrid, MDCCLXXXIV, pp. 404-411. Archivo Ducal de Alba, en adelante, AD. Alba, Perdido; BERWICK Y ALBA, Duquesa, *Catálogo de vitrinas del palacio de Liria*. Madrid, 1892, nº 243, doc. 305. CALDERÓN ORTEGA, J. M.- *Álvaro de Luna. Riqueza y poder en la Castilla del siglo XV*. Dykinson, Madrid, 1998, pg. 215; Ídem, *Álvaro de Luna (1419-1453)*. Colecc. Diplomática. Dykinson, Madrid, 1999, docs. 45 y 47, pp. 138-140, y 141-167, respectivamente.

⁹⁷⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 1.

⁹⁷⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 2.

⁹⁸⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 1.

*González que recibía a la dicha Mayor de Mendoza en persona del dicho Diego Ferrández, su tío e su procurador, por su esposa e su muger legítima, así como manda la santa yglesia de Roma*⁹⁸¹.

Realizados los actos por ambas partes y llevado a cabo el desposorio mediante palabras de presente, se pidió testimonio por ambas partes del acto al escribano Rodrigo Yáñez y a Juan Fernández ante los testigos presentes, que fueron el señor arzobispo, y Juan Rodríguez de Biedma, Fernando Rodríguez Portocarrero, el doctor Pedro Fernández Olloa, Gil Álvarez, doncel del rey, Gil Ruiz, camarero del arzobispo, y el propio arzobispo de Santiago.

Pedro González Dávila, fruto de sus matrimonios tuvo a la mencionada doña Isabel Dávila, a Diego Dávila, a don Pedro de Ávila y a Rodrigo o Ruy González Dávila⁹⁸², suponemos que con doña Mencía López de Zúñiga, su primera esposa, quizás éste último fruto de sus nupcias con doña Mayor de Mendoza⁹⁸³. Incluso tenemos conocimiento de la existencia de otra hija, al decir de Ariz, conocida como doña Beatriz Dávila, hermana de Diego Dávila, señor de Villafranca, y madre de doña Elvira Maldonado que casó con Juan de Uría, abuela de doña María de Uría, y bisabuela de Ana Godínez la cual casó con Juan de Bracamonte, nieto del mariscal y camarero del rey don Fernando de Aragón⁹⁸⁴. De ser cierta la filiación expuesta de doña Beatriz Dávila, concluimos que ésta podía ser la única hija de Pedro González de Ávila fruto de su segundo matrimonio con doña Mayor de Mendoza, debido principalmente a los escasos cuatro años que estuvieron casados, correspondiendo los anteriores hermanos con bastante seguridad al primer matrimonio con doña Mencía López de Zúñiga.

⁹⁸¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 2.

⁹⁸² La problemática que ofrece este personaje en su vinculación filial es constante como venimos manteniendo y como veremos seguidamente. Nos consta por diversas fuentes que Pedro González Dávila tuvo fruto de sus nupcias a doña Isabel Dávila, a don Diego Dávila, a don Pedro Dávila y a Rodrigo Dávila; A. Asocio de Ávila, Libro 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208. AM. de Naval Moral de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*). LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., pp. 53-66. LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 285. Pensamos que este Rodrigo en realidad responde al ya mencionado, y como veremos más adelante, deán Ruy González Dávila, identificando en la misma persona al dicho Rodrigo o Ruy. Quizás de este hecho venga la confusión de Carmelo Luis al considerarlos dos personajes distintos, como hijo de Esteban Domingo IV a Ruy González, y a Rodrigo Dávila como hijo de Pedro González, LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 284 y pg. 285, respectivamente. Mantendremos en nuestro argumento la premisa dada identificando ambos nombres como el mismo personaje; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

⁹⁸³ Desconocemos la maternidad, a excepción de doña Isabel Dávila, de los hijos de Pedro González, no obstante, si las nupcias con doña Mayor de Mendoza ocurrieron en 1403, y la muerte de Pedro González acaeció antes de abril de 1407, se deduce que no pudo tener con ella la prole referida; por lo que suponemos únicamente el referido Rodrigo, o quizás ni siquiera éste, por lo que posiblemente, y con cierta seguridad, correspondan todos al primer matrimonio con doña Mencía López de Zúñiga, y solamente, doña Beatriz Dávila sea fruto del segundo matrimonio con doña Mayor de Mendoza. Nos habla de la citada prole sin identificar a su madre, a excepción de doña Isabel Dávila, y sin vincular a don Diego Dávila con Pedro González, y por consiguiente a sus hermanos, PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 21-23r; al igual que SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fols. 238r-238v, Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 5. Sin embargo, las menciones sobre unos u otros hijos de Pedro González son numerosas: PELLICER DE TOBAR, José (*Col. RAH*). Tomo XXIX, fols. 26v-29r, dispone a Diego, Pedro e Isabel, Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 1; MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., pg. 114, conforme a la fuente anterior sólo menciona a Diego, Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 2. Para ver las diversas nominaciones de los hijos de Pedro González en las distintas fuentes, incluidas las que no vinculan a Pedro González Dávila como padre de Diego de Ávila, incluso alguna que determina que era su hermano, además de las mencionadas: Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nsº 3-4-5-6-7-8-10-14-15-18-20-21-22-24, y nuestra propuesta nº 26.

⁹⁸⁴ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Casa de los Braquemontes de Ávila”, fol. 2v. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 23r.

Respecto a doña Isabel de Ávila, ya hemos hablado y abordado la información que conocemos; y del heredero e hijo de Pedro González, Diego de Ávila, se afrontará su historia en su correspondiente capítulo.

Y en cuanto al tercer hermano, Pedro de Ávila, conocemos que fue este caballero señor del heredamiento y término de Seroles, cerca de Cebreros, el cual lo llevó en dote su esposa doña Constanza Guiera, hija de Pierres Guiera y de doña Urraca González Dávila, hija y heredera ésta de Sancho González Dávila, señor de Seroles, por el año de 1384⁹⁸⁵. Sobre dicho heredamiento, Pedro de Ávila, regidor de la ciudad de Ávila, como consta en el pleito que seguidamente veremos, mantuvo un proceso judicial por usurpación sobre la herencia de su esposa contra la ciudad y tierra de Ávila. El 12 de septiembre de 1436, el juez pesquisidor de términos, Alfonso Sánchez de Noya, procedía contra Pedro de Ávila en atención a la usurpación practicada sobre el término de Seroles o Seroles, situado al sur de Las Navas en el sexmo de Santiago; y ante la rebeldía de Pedro de Ávila, no acudiendo al emplazamiento que el juez pesquisidor le hizo para este día a oír la sentencia, Alfonso Sánchez de Noya procedió a su lectura y publicación, entregando la posesión de dicho heredamiento a la ciudad de Ávila:

“... E visto en cómo yo mandé enplazar al dicho Pedro de Ávila sobre el término que dizen de Serores, que él posee. E visto los plazos que por mí fueron dados al dicho Pedro de Ávila, e a Juan Gonçález, su procurador en su nonbre, en los quales nin en alguno dellos non allegó nin respondyó cosa alguna en guarda de su derecho. E visto el poderío a mí dado por el rey nuestro sennor e cómo el dicho Pierres Guiera, poseedor que fue del dicho término de Serores, fue persona asaz poderosa en la dicha çibdad e regidor della e por semejante lo es agora el dicho Pedro de Ávila. E visto la posesyón del dicho término que fue dada e entregada a la dicha çibdad de Ávila e sentençia e todo lo que las dichas partes quisieron dezir e allegar ante mí fasta tanto que concluyeron, e por mí el dicho negoçio fue avido por concluso e asygné día çierto para dar en él sentençia e dende en adelante para de cada día, e a mayor abondamiento, sy necesario es, lo asigno para agora.

E sobre todo avido mi acuerdo con plenaria deliberación, fallo que, segund el pedimiento e escripturas ante mi presentadas, e por el dicho Pedro de Ávila ser persona poderosa e regidor en la dicha çibdad, que tiene e posee por fuerça el dicho término de Serores, e que le devo de restituyr e restituyo la posesyón de él a la dicha çibdad de Ávila e su tierra, e que la devo de anparar e defender en la posesyón del dicho término. E en anparándola e defendiéndola, mando a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra que, en contynuando la dicha su posesyón, que libre e desenbargadamente e syn contradición o pena alguna pazcan e corten e roçen todo el dicho término de Serores, segund se contyene en las dichas escripturas ante mí presentadas, así commo término común e conçeçil de la dicha çibdad e de su tierra, non enbargante qualquier posesyón que el dicho Pedro tenga por sí o por otro. E mando que ninguno nin el dicho Pedro de Ávila non lieve pena alguna a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra nin los prenda nin mande prender. E quienquiera que los prendare, que torne la prenda commo aquél que faze fuerça e prenda por término ajeno. Lo qual mando non faziendo perjuizio por esta mi sentençia a los pinos Álvares que el dicho Pedro de Ávila tyene e posee en el dicho término nin casas e heredades de pan levar que están en el dicho término e el otro término, restituyo la posesyón de él para syenpre jamás a la dicha çibdad e su tierra para que lo puedan paçer e cortar, guardando lo sobredicho con sus ganados e syn pena alguna. E que el dicho Pedro non prenda nin mande prender por el dicho término, [s]o pena de dos mill doblas de oro para la cámara del rey nuestro sennor. E condepeno al

⁹⁸⁵ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 23r. Al parecer, Pedro de Ávila falleció en 1470, según consta en AHN, Secc. Códices. Libro 914, fol. 48r: “Pedro Gonçález Dávila, hermano del señor de Villafranca, murió este día, año mill e CCCCLXX, la sepultura en la capilla de San Miguell, una losa con sus armas”.

dicho Pedro de Ávila en las costas deste proçeso fechas, de las quales reservo en mí la tasación...”⁹⁸⁶.

Tras leer la sentencia, el juez ejecutor de términos procedió a la restitución y entrega de posesión del término de Seroles a la ciudad de Ávila en virtud de la sentencia que había dado y en presencia del escribano Alfonso Pérez de Villande.

Tuvieron Pedro Dávila y doña Constanza Guiera una hija llamada doña María Dávila que como su heredera, fue señora de Seroles. Consta en el año de 1453 que doña María Dávila estaba casada con Juan Guiera, gran caballero de la ciudad de Ávila⁹⁸⁷. Fecha en la que Juan de Contreras, hijo de Diego González de Contreras, y nieto de Pedro González de Contreras y su mujer, doña Urraca González, tomaba el término de Seroles en 1453⁹⁸⁸. Por último, el término había pasado a manos de los Rengifo en la figura de Juan Vázquez Rengifo, el cual ocupaba, desde el Quexigal, el término de Seroles, juntándolo a las posesiones que ya tenía en El Quexigal y a la dehesa de Navalunga, su término redondo, según se desprende del proceso llevado a cabo en marzo de 1489 sobre la usurpación de Seroles mantenido entre el dicho Juan Vázquez y el concejo y tierra de Ávila, pleito sobre el cual Juan Vázquez se disponía a apelar⁹⁸⁹.

También tenemos constancia de la intervención de Pedro Dávila, junto a su hermano Diego de Ávila, y a su tío Gil González de Ávila como maestresala del rey, en las campañas contra el reino de Granada al servicio de don Juan II de Castilla, y concretamente conocemos su participación en la batalla de la Higuera, donde se encontraba integrado en uno de los formados batallones al mando de don Pedro de Estúñiga, conde de Ledesma⁹⁹⁰.

Sobre Ruy o Rodrigo González Dávila, hijo de Pedro González de Ávila⁹⁹¹, contamos con una mayor información. Desde muy joven forma parte del cabildo catedralicio, desempeñando el cargo de chantre, quizás desde 1405, tras la muerte de Sancho Sánchez, dejando la vacante, apareciendo en 1418 como tal siendo testigo en el alquiler de unas casas del cabildo, a Pedro Rodríguez, su predecesor en el deanazgo⁹⁹². Sabemos que fue deán de la catedral abulense, entre otros motivos por

⁹⁸⁶ AM. Ávila, Leg. 2, doc. 3, fols. 19v-21r (*Traslado de 18-VI-1510*); SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 119, pp. 43-46.

⁹⁸⁷ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 23r.

⁹⁸⁸ A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 4v-5; Ídem, Tomo II, doc. 114, pp. 461-464. Ésta y las otras ocupaciones mencionadas, quedan constatadas por MONSALVO ANTÓN, José María.- “Usurpaciones de comunales...”, Op. Cit., pg. 130. Doña Urraca González era hija de blasco Jimeno, IV señor de Cardiel y III señor de Navamorcuende y Villatoro. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27.

⁹⁸⁹ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 10; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 160, pp. 593-610, y doc. 161, pp. 610-612. MONSALVO ANTÓN, José María.- “Usurpaciones de comunales...”, Op. Cit., pg. 133. No hay que confundir la citada dehesa de Navalunga, en el término de Cebreros, con la aldea homónima, colación de Burgoondo.

⁹⁹⁰ PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XXX I, Cap. XX, pp. 320. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 22v. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 13, fol. 27r, de forma resumida enumera a los citados intervinientes en la batalla.

⁹⁹¹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 11v; y LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 284. Ambos mantienen que Ruy González, deán de Ávila, era hijo de Esteban Domingo el Mozo y su esposa doña Jimena Blázquez, cuando, en realidad, era su nieto, como prueba el documento que sigue a continuación, sobre las mandas que dejó a la catedral para salvamiento de su alma.

⁹⁹² Sobre el inicio del ejercicio del cargo de chantre, MONSALVO ANTÓN, José María. (ed.).- *Libro de heredades...*, Op. Cit., doc. 145, pg. 138. Sobre su participación como testigo, TENA GARCÍA, S. (ed.).- *Libro de arrendamientos de casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*, Fuentes históricas abulenses, nº 59, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2004, doc. 9, pg. 24. SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- “Don Ruy González de Ávila, deán de la catedral (+ 8 de septiembre de 1459)”, en *Ávila en el tiempo. Homenaje al profesor Ángel Barrios*. Vol. III, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007, pg. 128.

el otorgamiento de un censo sobre una casa situada en la esquina de la calle de Los Zapateros, el 16 de marzo de 1431, presidiendo la sesión capitular el arcediano de Arévalo en nombre del deán; y por una carta de donación o venta que hizo el 1 de diciembre de dicho año, Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, sobre los molinos que poseía en el tramo del río Alberche entre los términos de Cebreros y El Tiemblo, en el lugar conocido como Valsordo, aguas arriba y aguas abajo —añadimos nosotros— al deán Ruy González, reconociéndolo como su hermano, —y por lo tanto hijo de Pedro González de Ávila— y al que entrega la propiedad y señorío sobre los mismos⁹⁹³. En 1437, los clérigos beneficiados de la iglesia de San Vicente de Ávila pidieron licencia al deán para encensar el molino de los Mozos, propiedad de la capellanía de los clérigos; y seguidamente, el mismo día 4 de junio, se emitirá carta de censo entre Ruy González y los clérigos, comprometiéndose estos a la entrega al deán del molino de los Mozos a cambio de 100 fanegas de trigo pagadas en tres plazos cada año⁹⁹⁴. Posteriormente, intervino Ruy González Dávila en el incense o arrendamiento del molino del Vado, que dejaron al cura y beneficiados de la iglesia de San Vicente para que rogaran por sus almas Gonzalo González I, VI señor de Villafranca, y su mujer doña Andierazo Gómez, y en el molino de los Mozos, lindero con el anterior, donado por el mismo motivo a los dichos por doña Lumbre García, mujer de Sancho Sánchez Dávila, tomándolos a censo perpetuo, y quitando ambos para edificar el nuevo molino del Estanco, incensándolo a su vez⁹⁹⁵. En el mismo año, intervino Ruy González Dávila como juez árbitro y deán de la iglesia catedral de Ávila, junto a Gonzalo González, en el pleito habido entre el propio cabildo de Ávila contra Diego Gómez, regidor de Ávila, Juan Velázquez y Gil Gómez, hijos de Velasco Gómez del Peso, sobre la heredad de Armenteros, colación de Aldeagordo, término de Ávila. La sentencia arbitral dada por ambos jueces dictaminó la concesión de dicho término en exclusiva al cabildo, condenando a la parte adversa a perpetuo silencio siendo obligada a acatar la sentencia según se adquirió en el compromiso arbitral que hicieron ambas partes, no obstante, se obligó al cabildo a la entrega de 3.000 maravedíes a la otra parte a modo de compensación por los gastos realizados⁹⁹⁶. En 1439, el deán tomaba censo de 950 maravedíes anuales por la heredad que el cabildo poseía en Cebreros, junto a Villalba, conocida como “Las Navas del Deán”, ofreciendo como garantía los molinos que le donó su hermano Diego de Ávila en río del Alberche, en término de El Tiemblo, aludidos más arriba; recabando licencia al año siguiente para plantar majuelos y hacer otros edificios en dicha heredad, volviendo a pedir licencia en la misma, ya en 1442, para cortar su pinar y poder aumentar la extensión del viñedo; apareciendo también nombrado Ruy González como deán de la catedral abulense, presidiendo la reunión del cabildo llevada a cabo el 18 de marzo de 1446, donde se acordó la venta a Juan Gutiérrez, canónigo de dicha iglesia, de los quinientos maravedíes viejos que Gil Fernández, canónigo, estaba obligado a darles cada año por el censo de unas casas en la Crucera, en el arrabal de la ciudad de Ávila cerca de Santo Tomé⁹⁹⁷. Por último, conocemos que, al parecer, la claustro de la catedral abulense estaba edificada en el corral de las casas donde había morado el deán Ruy González⁹⁹⁸, en cuyo lugar, dicha claustro, en 1471, con

⁹⁹³ Sobre el censo, ADC. Ávila, Leg. de documentos colocados por orden cronológico, doc. 121; SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- “Don Ruy González de Ávila...”, Op. Cit., pg. 129. Y sobre la donación de Diego de Ávila, ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 34.

⁹⁹⁴ AHP, Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, doc. 4; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1274)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 57-58, pp. 113-115, y 115-122, respectivamente.

⁹⁹⁵ A. Diocesano de Ávila, Secc. San Vicente, doc. 20; FERRER GARCÍA, F. A.- “Fondos documentales para el estudio de la basílica de San Vicente de Ávila. I, Edad Media (Siglos XIII-XV)”, *Cuadernos abulenses*, nº 36, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007, pp. 193-194.

⁹⁹⁶ AHN, Secc. Catedral de Ávila, Leg. 358; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales...* Vol. I. Op. Cit., doc. 2.14, pp. 261-270.

⁹⁹⁷ Respecto a todo lo expuesto, ADC. Ávila, Libro de Censos I, fol. 1, fol 132, y fol. 7, respectivamente; SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- “Don Ruy González de Ávila...”, Op. Cit., pp. 129-130. Y sobre las casas de Ávila en la Crucera, A. Diocesano de Ávila, s/sg.- TENA GARCÍA, S. (ed.).- *Libro de arrendamientos de... (1387-1446)*, Op. Cit., pp. 176-178.

⁹⁹⁸ GÓMEZ MORENO, Manuel (Ed. MORENA, Áurea de la, y PÉREZ HIGUERA, Teresa).- *Catálogo monumental...*, Vol. Texto, pg. 85.

ocasión de la intervención de Juan Guas en la fábrica de la catedral, se solicitó la construcción de una desconocida capilla⁹⁹⁹.

El deán Ruy González Dávila dejó a la catedral abulense multitud de bienes en su testamento para la realización de sus exequias y celebración de su memoria, constando en la memoria de sus mandas que era hijo de Pedro González de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, así como el momento de su óbito:

“Las memorias que se fazen por don Ruy Gonçalez de Ávila, deán que fue de esta yglesia, fiijo de Pedro Gonçález de Ávila, sennor de Villafranca e las Navas son éstas:

El día de Santa Brígida una misa de requiem. El día de Sant Segundo otra misa de requien. Iten, otra misa de requien un día después de Santa María de agosto. Iten, otra misa de requien a siete días del mes de setiembre, porque él fallesció el día de Santa María de setiembre estando los señores en tertia. E a cada misa déstas reparten diez maravedís a la raçión en pitaça. E dexó para estas pitaças el préstamo de Puras en su vida. Iten, le fazen otros tres aniuersarios en cada anno por los préstamos que dexó a la yglesia que son éstos: el dicho préstamo de Puras, tierra de Olmedo; e el préstamo de Valuiadero, tierra de Olmedo; e el préstamo de Calaluças con Fornillos, tierra de Olmedo, e el préstamo de Echaferro; e el quarto del préstamo de Sant Pedro de Ávila; e el préstamo de Blascoheles; e han de salir deste préstamo quarenta maravedís para los capellanes, por que digan viésperas e misa en Sant Segundo. Iten, dexó en su vida el préstamo de Naharrillos para el cabildo que dizen que non salgan del Choro a tertia e a vísperas en quaresma el primero que dizen, e acabada la misa, de cada prima han de salir con una annal de Santa María que dizen “beata Dei genitrix” sobre su sepultura, e una oration “gratiam tuam”; después han de dezir este responso “heu michi” sobre la dicha sepultura, e yaze en la capilla de Sant Miguel”¹⁰⁰⁰.

Está enterrado en la capilla de San Miguel en la catedral de Ávila; su sepulcro se sitúa al lado del de Blasco Muñoz, II señor de Villafranca, en el interior de un arcosolio con una lápida de alabastro que muestra entre elementos florales u hojarasca, el marco de dos escudos con sus armas conteniendo los trece roeles, sostenidos por dos niños desnudos o “putti”. Ruiz Ayucar atribuye la ejecución de la lápida, pensada para ubicarse en el pavimento, a Juan Guas, que por estas fechas trabajaba en la catedral de Ávila¹⁰⁰¹, o al menos no existe duda alguna sobre las características de su obra que quedan enmarcadas dentro de sus líneas de ejecución, por lo que responde a alguien cercano a su círculo¹⁰⁰². Al igual que las tumbas de sus familiares, no es su disposición original, pues ésta se encontraba hasta 1479, fecha de la realización de esta cita, frente al altar de la capilla sobre el suelo, como puede comprobarse por la misma:

⁹⁹⁹ CARRERO SANTAMARÍA.- “Las oficinas Capitulares de la catedral de Ávila”, en *Cuadernos abulenses*, nº 28, Institución “Gran Duque de Alba”, Homenaje a don Eduardo Ruiz Ayúcar, 1ª pt., Ávila, 1999, pg. 131.

¹⁰⁰⁰ AHN, Secc. Códices, Libro 8, fol. 65r. CABALLERO ESCAMILLA, Sonia.- *La escultura gótica funeraria...*, Op. Cit., pg. 218. Sobre estos lugares, ADC. Ávila, Leg. de documentos colocados por orden cronológico después del doc. 122 de fecha 22-V-1445 y 23-VII-1446, expresando que lo hace ante la penuria de rentas que tiene la catedral; SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- “Don Ruy González de Ávila...”, Op. Cit., pg. 132. Además, otros dos préstamos no recogidos en estas relaciones, los de Riofrío y Genuño; TEJERO ROBLEDO, E.- *Toponimia...*, Op. Cit., pg. 106; Préstamos que acabarán unidos a la mesa capitula en mayo de 1451, mediante un proceso en que tuvo que intervenir el propio deán; ADC. Ávila, Leg. de documentos colocados por orden cronológico; SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- “Don Ruy González de Ávila...”, Op. Cit., pp. 132-136.

¹⁰⁰¹ RUIZ AYÚCAR, Eduardo.- *Sepulcros artísticos de Ávila*. Serie General, nº 12, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1985, pg. 59.

¹⁰⁰² CABALLERO ESCAMILLA, Sonia.- *La escultura gótica funeraria...*, Op. Cit., pp. 97. Sobre todo lo mencionado referente a la tumba y enterramiento de Rui González Dávila, hemos seguido principalmente a esta autora cotejando su información con el *Libro de las obligaciones y cargas de aniversarios de la Catedral de Avila* ya referenciado en AHN, Secc. Códices, Libro 8. También FRANCO MATA, Ángela.- “Escultura gótica en Ávila...”, Op. Cit., pg. 639.

“Iten, este día misa de requiem por don Ruy Gonçález de Ávila, deán que fue desta yglesia..., e han de salir con un annal de Santa María “beata Dei genitrix” sobre su sepultura a la capilla de Sant Miguel ante el altar, e después un responso “heu michi”...”¹⁰⁰³.

Indicando su traslado otra cita similar del siglo XVI:

“Yten, don Ruy Gonçález de Ávila, deán que fue desta yglesia, CXX vísperas de [aniversario por]¹⁰⁰⁴ los préstamos que dexó al cabildo, e son los XX a las primeras vísperas e los C a la prima, e han de salir sobre su sepultura a la capilla de Sant Miguell.

(*En blanco*) en el luzillo que está en la pared de la laude negra»¹⁰⁰⁵.

Y cuya sepultura contiene el siguiente epitafio, donde se ofrece la fecha de su fallecimiento:

“Sepultura del noble y mui virtuoso señor Rui González Dávila, deán de esta yglesia, hijo de Pero González, señor de Villafranca y las Navas. Falleció año 1459”¹⁰⁰⁶.

Ruy González Dávila falleció el día 8 de septiembre de 1459, pues queda la fecha de su óbito corroborada por la cita anterior: “...porque él falleció el día de Santa María de setiembre estando los señores en tertía”, y otra cita contenida en el mismo *Libro de las obligaciones y cargas de aniversarios de la Catedral de Avila* ya aludido, donde se señala el deceso; además de quedar recogido en el libro de Actas que comenzaba el nuevo notario capitular, Pedro González, donde incluía de nuevo los préstamos ya aludidos, y otros en anotaciones posteriores:

“Este día misa de requiem por don Ruy Gonçález, deán que fue desta yglesia, e falleció tal día como manñana, día de la Natiuidat de Santa María, anno de LIX...”

“En ocho días del mes de septiembre, día de Santa María, del dicho año de mil e cuatrocientos e cincuenta e nueve años, diciéndose la misa de Tercia, [a] la Gloria, falleció el venerable e discreto varón don Ruy González, deán de la dicha iglesia, el cual dejó los préstamos a la mesa capitular de Puras e Domimbla e Valdiavero e Echaferrero e Naharriellos del Berrocal, e a la fábrica de los préstamos de Riofrío e Ximén Nuño; e más dexó a la mesa capitular el cuarto de préstamos de San Pedro de Mercado Grande en los arrabales de Ávila”¹⁰⁰⁷

Ruy González Dávila, tuvo un hijo llamado Alonso González, mencionado en un documento en el que se obligaba, como heredero del deán, su padre, al pago de 6.000 maravedíes para reparos en las casas en que moraba a la puerta de los Apóstolos; además de quedarse el heredamiento de Cebberos, el cual en 1480 lo entregará al cabildo por descargo de su conciencia y de la de su padre, como eclesiástico que era. Y al parecer, Alonso González Dávila tuvo, a su vez, un hijo, fruto de su matrimonio con doña María de Cáceres, llamado Francisco Dávila, el cual fue enterrado bajo el

¹⁰⁰³ AHN, Secc. Códices, Libro 8, fol. 60r; CABALLERO ESCAMILLA, Sonia.- *La escultura gótica funeraria...*, Op. Cit., pp. 97.

¹⁰⁰⁴ AHN, Secc. Códices, Libro 8, fol. 64v, donde se incluye el párrafo mencionado en un texto semejante.

¹⁰⁰⁵ AHN, Secc. Códices. Libro 914, fol. 30v. Y este último párrafo como añadido en letra distinta.

¹⁰⁰⁶ Epitafio de la sepultura de Ruy González de Ávila sita en la capilla de San Miguel de la catedral de Ávila. QUADRADO NIETO, José M^o.- “Ávila”, Op. Cit., Cap. II, pg. 368, not. 1. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 42, not. 78. RUIZ AYÚCAR, Eduardo.- *Sepulcros artísticos...*, Op. Cit., pg. 59. SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- “Don Ruy González de Ávila...”, Op. Cit., pg. 127.

¹⁰⁰⁷ Para el primer bloque, AHN, Secc. Códices, Libro 8, fol. 64v. Caballero Escamilla dispone el fallecimiento del deán el día 7 al situar el óbito el día anterior, posiblemente se deba a la manda más arriba mencionada y contenida en AHN, Secc. Códices, Libro 8, fol. 65r: “Iten, otra misa de requien a siete días del mes de setiembre, porque él falleció el día de Santa María de setiembre estando los señores en tertía”, la cual señala en el Anexo IV, aludido más arriba. Sobre el segundo bloque anotado por Pedro González, nuevo notario capitular, AHN, Libro D, n^o 816, fol. 18; SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- “Don Ruy González de Ávila...”, Op. Cit., pg. 137.

sepulcro de Esteban Domingo I, en la capilla de San Miguel de la catedral de Ávila, según se infiere de la inscripción que identifica al finado:

*“Aquí yace el honrrado cavallero Francisco Dávila, ijo del noble cavallero A[lonso] Dávila, rejidor desta ciudad”*¹⁰⁰⁸.

Bajo esta inscripción, en alabastro, existe un escudo partido donde el primer cuartel representa las armas de los Dávila de los trece roeles, y en el segundo se identifican las armas de los Osorio, marqueses de Astorga, perteneciente, al decir de Carmelo Luis, al sujeto referido en la inscripción de la sepultura, *“indudablemente descendiente de don Diego Dávila y de doña Sancha Álvarez Osorio”*, don Francisco Dávila¹⁰⁰⁹.

Por último, vista la sucesión al frente del término de Las Navas por sus distintos tenentes y poseedores, e identificados los personajes sobre los que hemos establecido una concatenación y vínculo familiar, seguidamente proseguiremos nuestro discurso abordando la historia del que será I señor de Las Navas, Esteban Domingo IV, el Mozo, de Ávila, hijo de Blasco Muñoz II, V señor de Villafranca, hermano de Blasco Muñoz, comprador de dicho heredamiento, y tío de Gonzalo González de Ávila, vendedor y último propietario del término sin jurisdicción alguna.

Por último, y volviendo al personaje principal que nos ocupa, como quedó señalado en el capítulo precedente y venimos manteniendo, Pedro González de Ávila falleció en el año de 1407, o incluso antes, como se desprende de la tutoría que ejercía en estas fechas Gil González, el Bueno, sobre los

¹⁰⁰⁸ Como hijo de Ruy González, su matrimonio y descendencia, y su intervención como su heredero, tanto en el reparo de las casas como en la heredad de Cebreros, ADC. Ávila, doc. 121, y ADC. Ávila, Libro de Censos I, fols. 1, 99 y 17 (*Acta de 7-IV-1480*); SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- “Don Ruy González de Ávila...”, Op. Cit., pp. 128-129, y pg. 137, respectivamente. Y, por último, sobre la inscripción, AHN, Secc. Códices. Libro 914, fol. 68r; CABALLERO ESCAMILLA, Sonia.- *La escultura gótica funeraria...*, Op. Cit. pg. 95; LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 287; RUIZ AYÚCAR, Eduardo.- *Sepulcros artísticos...*, Op. Cit., 59; SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- “Don Ruy González de Ávila...”, Op. Cit., pg. 128, not. 5. En realidad, Caballero Escamilla, al igual que Carmelo Luis, disponen en su transcripción exactamente: *“Aquí yace el honrrado cavallero Francisco Dávila, ijo del noble cav[allero] A[ntonio] Dávila, rejidor desta ciudad”*, creemos que confundiendo el nombre del regidor y padre del difunto, al tener que reconstruir el nombre del regidor que se encuentra abreviado únicamente con una “A”, transcribiendo por Antonio en vez de Alonso. Determinamos dicha confusión, porque conocemos que Alonso Dávila fue regidor de Ávila, y el único Antonio Dávila que hemos podido constatar sería el IV marqués de Las Navas, y difícilmente podría estar enterrado en la Capilla de San Miguel de la catedral abulense, pues nos remontaríamos al siglo XVII, y a partir de la segunda mitad del siglo XV la familia Dávila que tratamos comenzó enterrarse en la iglesia de San Francisco de Ávila. Además, como veremos más adelante, tras los enfrentamientos ocurridos en Ávila, a principios del siglo XVI, entre los dos linajes Dávila de la ciudad, el I marqués de Las Navas, don Pedro Dávila, optó por desterrarse de la ciudad, hasta tal punto que mandó trasladar los restos de sus antepasados que descansaban en las iglesias de San Francisco y en San Pedro y los depositó en la villa de Las Navas, en una iglesia que fundó, donde él mismo se mandó enterrar, no volviendo a hacerse sepelio alguno en Ávila de ningún otro miembro de la familia, por lo que don Antonio Dávila con toda seguridad no se encuentra en la catedral; AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fol. 394r. Por su parte, QUADRADO NIETO, J. M^a.- “Ávila”, Op. Cit., Cap. II, pp. 367-368, not. 3, deja patente la transcripción de A^o por Alonso, determinando lo expuesto. Respecto

¹⁰⁰⁹ Constatamos que la casa de los Osorio se vincula al linaje de los Dávila, los poseedores de los trece roeles, mediante el segundo matrimonio de Diego Dávila, XI señor de Villafranca y III señor de Las Navas, hijo de Pedro González Dávila, con doña Sancha Álvarez Osorio, y sobre el que Carmelo Luis dispone descendería este personaje llamado Francisco Dávila, siendo al menos nieto del dicho Diego Dávila; LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 287. Afirmación que realiza de conformidad a la mención hecha por Luis Pacheco, que mantiene que el hijo mayor de Pedro González Dávila, don Diego Dávila, casó con doña Sancha Osorio, de la casa de Astorga, situándose en el retablo de la Capilla de San Miguel de la catedral abulense las armas de los Dávila conjuntamente con las de los Osorio; PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fols. 148r-v; y a la existencia de la inscripción de la tumba de Francisco Dávila, mencionada más arriba. No contamos con referencia alguna sobre que Diego de Ávila tuviera un hijo llamado Antonio Dávila, regidor de esta ciudad, padre de Francisco Dávila, pero sí de Alfonso González, regidor, según hemos cuestionado en la nota precedente. Por lo tanto, concluimos que el dicho escudo, con toda seguridad, no se corresponde con el personaje mencionado, respondiendo su colocación a una época posterior.

hijos de su hermano Pedro González. En 1407, el día 29 de abril, la reina doña Catalina como tutora del rey don Juan II, autorizará de conformidad a la petición ejercida por Gil González en representación y como tutor de los hijos de Pedro González, su hermano, el pago en moneda vieja o en su defecto en moneda blanca conforme al valor de la moneda vieja, en virtud de lo dispuesto en las cortes de Guadalajara de 1390, sobre el juro de 12.000 maravedís que tenía Pedro González de Ávila situado sobre la cabeza del pecho de la judería de Ávila, y que había comprado a Ruy González de Torquemada:

*“Sepades que Gil Gonçález de Ávila, tutor que diz que es delos fijos de Pedro Gonçález de Ávila, se me querelló, et dize que a los dicho fijos del dicho Pedro Gonçález, sus sobrinos e a él en su nonbre, que le deuedes e auedes a dar en cada un anno doze mill maravedís quel dicho Pedro Gonçález auía de auer en cada un año por juro de heredad quel dicho Pedro Gonçález en su vida diz que ouo conprado.”*¹⁰¹⁰.

La tutoría ejercida por Gil González sobre los hijos de su hermano, indica que éste había fallecido en esta fecha, como además se infiere sobre la referencia a que Pedro González había comprado el dicho juro “*en su vida*”, contenida en el documento expuesto. No obstante, sí contamos con una referencia clara sobre su muerte poco después, donde queda mencionada la alusión a su fallecimiento en la cita “*que Dios perdone*”, conforme consta en la toma de posesión que realizó Gil Fernández de San Marcos, clérigo de la iglesia de San Juan, el 13 de julio de 1407, de unas casas en Ávila a los pies de la iglesia de San Esteban, y en nombre del cabildo de San Benito, sobre el trueque que hizo Gil González como tutor de sus sobrinos. Desconocemos la fecha de realización de dicho acto, sin embargo, pensamos que el cambio o trueque mencionado debió hacerse en corto espacio de tiempo.

*“Et dixo, que por quanto Gil Gonçález, fiio de Estewan Domingo de Ávila, en boz e en nonbre de sus sobrinos, fijos de Pedro Gonçález de Ávila, su hermano, que Dios perdone, así conmo su tutor, dieron al dicho cabildo, e a él en su nonbre, la dicha morada de casas de suso declaradas e deslindada en troque”*¹⁰¹¹.

Sobre toda la información aportada se verifica con toda seguridad el fallecimiento de Pedro González de Ávila antes de la fecha dada de abril de 1407¹⁰¹², y tras el mismo, su heredero será su primogénito varón, Diego Dávila, sobre el que continuaremos en el capítulo siguiente.

¹⁰¹⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3c.

¹⁰¹¹ A. Diocesano de Ávila, 138/2/2, Carp. 4, n° 29; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación medieval del Cabildo de San Benito...*, Op. Cit., doc. 42, pp. 96-97.

¹⁰¹² Carmelo Luis ofrece erróneamente como fecha de la muerte de Pedro González de Ávila, el año de 1415, aludiendo a un proceso que se siguió contra los hijos de éste y como sus herederos, sobre una usurpación de términos, en el que el procurador general de la tierra de Ávila, la otra parte del pleito, solicitó al juez que le informara sobre si dichos menores tenían curador y tutor; LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pp. 284. El proceso que refiere se encuentra en A. Asocio de Ávila, Libro 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208. Confirmamos la muerte de Pedro González en la fecha dada de 1407 conforme al argumento y a los documentos que hemos presentado.

5.2.- DIEGO DE ÁVILA, XI SEÑOR DE VILLAFRANCA, III SEÑOR DE LAS NAVAS.

A la muerte de don Pedro González Dávila, X señor de Villafranca y II señor de Las Navas, le sucederá su primogénito¹⁰¹³, fruto de su primer matrimonio con doña Mencía López de Zúñiga, Diego Dávila, como X señor de Villafranca y III señor de Las Navas, durante el período de 1407-1434, afrontando el señorío siendo menor de edad. Gil González Dávila, hermano de Pedro González, y por consiguiente tío de los hijos de éste, como ya hemos visto, asumió la tutoría de sus sobrinos en abril de 1407 sobre el pago de los 12.000 maravedíes de juro de heredad que el dicho Pedro González había comprado a Ruy González de Torquemada y estaban situados en la cabeza del pecho de la judería de Ávila, reclamando en nombre de sus sobrinos, ante la reina doña Catalina como tutora del rey don Juan I, su pago en moneda vieja o en su defecto en moneda blanca conforme al valor de la moneda vieja en virtud de lo dispuesto en las cortes de Guadalajara de 1390, petición que autorizará la propia reina el día 29 de dicho mes¹⁰¹⁴.

Pues bien, la tutoría ejercida por Gil González sobre sus sobrinos menores continuó en el tiempo, pues esta situación de minoría e incapacidad jurídica del heredero de Pedro González será aprovechada por el concejo abulense para actuar en beneficio de sus propios intereses y reclamar los términos comunes y concejiles que les estaban tomados. Hemos comentado anteriormente cómo Pedro González de Ávila poseía, al parecer ilegalmente, una serie de tierras comunales del concejo abulense que había ocupado. Se trataba de las siguientes: desde su señorío de Villafranca había tomado las dehesas y los hornos para hacer pez de Majadero, el Palancar o Palancarejo y los pinares que lo rodean, todo ello situado en el término de Burgohondo; la dehesa de Navacarros, en el término de El Barraco; y los términos de Valtravieso con la Bardera, en el término de Navalморal de la Sierra; así como los términos del Helipar y Quintanar desde su señorío de Las Navas¹⁰¹⁵, suponiendo el control de miles de hectáreas de cereal, pinares y pastos, lugares de paso de las cabañas ganaderas de la Mesta, cuyo aprovechamiento incrementaba sustancialmente las rentas personales de Pedro González. El proceso contra Diego Dávila se interpuso, quizás aprovechando su minoría de edad, por la ciudad y Tierra de Ávila, representados por Alfonso Sánchez de El Tiemblo, hijo de Juan Sánchez, procurador de los pecheros de la Tierra de Ávila, nombrado al

¹⁰¹³ La línea descendente de la familia Dávila que tratamos propuesta por el genealogista Pellicer y contenida en el archivo de los duques de Parcent, no entronca a Diego de Ávila con su padre Pedro González, argumentando la falta de escrituras que permitan confirmar la relación filial de uno con otro; por lo que dispone asignar a ambos un tronco común a partir del año de 1431, momento en el que Diego de Ávila consta como señor de Villafranca y Las Navas en la crónica de Juan II, aseverando cierta seguridad en la línea sucesiva reflejada; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 22r-v, Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 24. A su vez, otras fuentes tampoco identifican a Pedro González de Ávila como padre de Diego Dávila: SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fols. 283r-283v, Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 5; y ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, "Familia y Quadrilla de Estewan Domingo", fol. 5r, Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 14, Ariz dispone que Diego Dávila era hermano de Pedro González y no su hijo. No obstante, sí viene Diego Dávila nombrado como hijo de Pedro González en la documentación que seguidamente aportamos sobre procesos referidos a usurpaciones de comunales en Ávila y su Tierra, y que señalamos a pie de página dos notas más abajo. Además, se cita a Diego de Ávila como hermano del deán de Ávila, Ruy González, el cual hemos visto en el capítulo precedente que éste era hijo de Pedro González de Ávila, en una donación que hace Diego de Ávila a su hermano de las heredades que tenía en los términos de Cebreros y El Tiemblo en torno al río Alberche; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 34.

¹⁰¹⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3c.

¹⁰¹⁵ A. Asocio de Ávila, Libro 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208. AM. de Navalморal de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- "El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila..." , Op. Cit., pg. 54, y Anexo documental nº 1 y nº 2, pp. 56-7 y 57-58, respectivamente. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- "Otros señoríos de los sectores central..." , Op. Cit., pp. 287.

efecto el 21 de octubre de 1413¹⁰¹⁶, ante el rey don Juan II, el cual previamente había nombrado el 21 de septiembre de dicho año a Nicolás Pérez, bachiller en leyes y alcalde de Segovia, como juez comisario para entender y resolver los pleitos que dicho concejo y tierra mantenían para recuperar los términos que algunos poderosos habían usurpado¹⁰¹⁷.

El día 17 de octubre de 1414 en la ciudad de Ávila, ante Nicolás Pérez, juez comisario, y ante Gonzalo González de la Vega, escribano del rey y su notario, se presentó Alfonso Sánchez de El Tiemblo, procurador del concejo de Ávila y sus pueblos, con una carta de emplazamiento, fechada el día 12 de dicho mes y año, y firmada por el propio juez de términos, Nicolás Pérez, dirigida a Diego de Ávila, hijo de Pedro González de Ávila, y a Gil González, su tío y curador¹⁰¹⁸. En ella Alfonso Sánchez requería al juez comisario que cumpliera la pesquisa ordenada. Y obedecida por el juez de conformidad a la aceptación de la comisión dada por el rey a tales efectos¹⁰¹⁹, adujo que la pesquisa que se le encomendó estaba finalizada en cuanto atañía a Diego de Ávila:

¹⁰¹⁶ A. Asocio de Ávila, Libro 1 (*Inserto en sentencia de 18-XI-1415*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 68, pp. 165-167.

¹⁰¹⁷ A. Asocio de Ávila, Libro 3 (*Inserto en sentencia de 21-I-1414*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 67, pp. 163-165. No únicamente realizaban estas prácticas usurpadoras de términos comunales los Dávila señores de Villafranca y Las Navas. Tenemos documentadas la intervención de otras familias, así como la intervención regia interesada en la eliminación de estas prácticas. En la época que nos ocupa, durante el bienio 1414-1416 se abrieron grandes procesos judiciales llevados a cabo por el juez regio Nicolás Pérez y el procurador general de los pecheros Alonso Sánchez de El Tiemblo, contra una serie de personajes poderosos sobre la usurpación de términos comunales: Por un lado, contra la familia y linaje de Esteban Domingo, a parte del proceso que tratamos contra los hijos de Pedro González Dávila, se abrió un procedimiento judicial, como mencionamos más atrás, contra Gil González Dávila, señor de Cespedosa y Puente del Congosto, y hermano del anterior, sobre la posesión de Vacacocha, término de Riofrío, A. Asocio de Ávila, Libro 3; otro proceso judicial y también mencionado contra Alonso González, hermano adoptivo de los anteriores según concluimos anteriormente, sobre la ocupación de un horno para hacer pez en el pinar de Valdezate, y los ejidos de Burguillo con Ceniceros y sus términos, además de los términos que dividen Manjabálago, Sobrinos, Vadillo y Serranos, A. Asocio de Ávila, Libro 31; y por otro lado, se abrió otro pleito contra Catalina González, viuda de Rodrigo Álvarez, sobre la pretensión de mantener el desvío hecho por su marido en el cauce del arroyo que pasaba por Flores, aldea de Ávila, y sobre la ocupación de sus riberas, A. Asocio de Ávila, Libro 32; otro más contra Diego González del Águila, hijo de Nuño González, sobre la posesión del echo de Villacarlón, y sobre las ocupaciones que mantenía y que no se concluyó su resolución sobre los lugares de Albornos, Naharros y Gallegos y sus cercanías, A. Asocio de Ávila, Libro 22; se siguió otro proceso contra Sancho Sánchez, IV señor de San Román e hijo de Juan Velázquez, sobre la posesión del echo y artuñeros conocidos como Gonzalo Gómez, A. Asocio de Ávila, Libro 58; otro proceso seguido contra el concejo de Vadillo, aldea del obispo abulense don Juan, sobre la posesión del término de Los Ejidos, situado entre Vadillo, Manjabálago, Serranos de Avianos y Gamonal, A. Asocio de Ávila, Libro 4; un nuevo proceso seguido contra Diego González de Contreras, vecino de Segovia, que en representación de su hijo menor, Juan de Contreras, mantenía la ocupación del término de Garganta de Gallegos, cerca de Riofrío, A. Asocio de Ávila, Libro 24; y por último, otro proceso judicial mantenido contra Diego de Contreras sobre la ocupación que hizo su madre, doña Urraca González de la dehesa de Avellanosa situada en el término de San Miguel de Serrezuela; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 70, pp. 168-187; doc. 71, pp. 187-200; doc. 73, pp. 208-228; doc. 74, pp. 228-283; doc. 75, pp. 283-321; doc. 76, pp. 321-341; doc. 77, pp. 341-368; y doc. 98, pp. 426-429, respectivamente. En todos ellos, salvo el caso citado, se presentó sentencia a favor del concejo y Tierra de Ávila, dictaminando que eran tierras y términos comunales, ordenándose su desembargo.

¹⁰¹⁸ Lo que indica que Diego de Ávila estaba imposibilitado de acudir al pleito por alguna razón que desconocemos, por lo que tenía nombrado a su tío Gil González para que actuara como su representante.

¹⁰¹⁹ Se trata de una carta dada por el rey don Juan II, ordenando a Martín Fernández, juez y corregidor en la ciudad de Ávila que cumpliera la carta en que le nombraba juez de términos en compañía de Nicolás Pérez, ante las suspicacias que le habían levantado Ruy López Dávalos, condestable de Castilla, Fernán Gómez, señor de Villatoro, y Diego del Águila, entre otros; por lo que les mandó librar y determinar en los negocios aceptados en conjunto, a fin de evitar el boicot que venían haciendo sobre el asunto los dichos señores, porque así se lo habían pedido los pecheros de la ciudad de Ávila; A. Asocio de Ávila, Libro 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 204-205. Carta real que Alfonso Sánchez de El Tiemblo utilizó en el pleito contra Diego de Ávila, en cuya virtud hizo el requerimiento al juez comisario para que cumpliera la pesquisa ordenada.

“E por quanto la dicha pesquisa por mí fecha atanne a vos, el dicho Diego, sobre un forno de fazer pez que llaman del Palancarejo, e otro forno que es en término del Burgo [...] e a Quintanar, e el término de Felipar con çiertas defesas e pinares, e del término de la çibdat que comarca con las Navas, e de la sierra que está ençima del forno que llaman del Barrialejo, e del lugar de Valdemaqueda con su término, e çiertas tierras que fueron derronpidas en los términos del Burgo e de Navalmoral, e una dehesa en el término del Burgo, e un término que es çerca de la syerra que dizen de Riofrío fazia los Descargaderos e conmo entran los Carriles ayuso a la mano derecha conmo va a Navalmoral fasta dos arroyos, e la Bardera que es en término del Foyuelo, e Navacarros que es cannada, e la garganta que dizen de Sotalvo desde Matallana arriba, e una dehesa que llaman Çytrán que es en término de Navalmoral e el término de las Casyllas e el Vinalgordo asomante de Valtravieso de la otra parte del arroyo e ençima de la chiunta que va ençima de la Grajera e por çima de la mata de los Gavilanes, conmo va a una piedra que está metyda en una ençina asomante de Valsalize, e la hoz e el tovarajo de la syerra, e el término de Serores, e el forno que llaman de Sotillo, e la dehesa de Maderuelo que es en término del dicho Felipar, e a Torcojos, e quinientas obradas de tierra del término de Enzinas, las quales están fechas dehesa, e un pedaço del término de Mirueña ”¹⁰²⁰.

Continuaba el dicho juez, Nicolás Pérez, argumentando que había emplazado ante las puertas de las moradas de Gil González y de Diego de Ávila, no compareciendo ninguno; y el procurador del concejo acusó a ambos en rebeldía por lo que requirió la publicación de la pesquisa realizada y pusiese término conveniente para la presentación de pruebas, a lo que se avino el dicho juez en virtud del mandamiento otorgado por el rey. Por lo cual emplazó a los dichos Diego de Ávila y a Gil González como su curador a que se presentasen o enviasen procurador suficiente en los nueve días siguientes para responder a las preguntas que convinieran y presentasen títulos o pruebas a su favor¹⁰²¹. Tres días después, en Puente del Congosto, en unos palacios que eran de Gil González, y en su presencia y la de Diego de Ávila, su sobrino, recibieron la notificación del emplazamiento referido en manos de Alfonso Martínez, vecino de Ávila, que acudió con Alfonso Sánchez, escribano público del sexmo de Serrezuela, a fin de que expidiese testimonio de la notificación¹⁰²². No debieron acudir al emplazamiento, pues el día 3 de agosto del año siguiente Alfonso Sánchez de El Tiemblo ante el juez pesquisador Nicolás Pérez, acusaba a la otra parte emplazada de rebeldía, requiriendo la devolución de los términos ocupados:

“... que por quanto Diego e Rodrigo e Pedro e Ysabel, fijos de Pero Gonçález de Ávila, avían seydo enplazados para antél para que declarasen sy los dichos Rodrigo e Diego e Ysabel tenían curador alguno e el dicho Pedro tutor, que lo viniesen a nonbrar ante el dicho juez; e si los no toviesen que viniesen e paresçiesen antel dicho juez, ca ellos proverían dellos. Para lo qual les fueran asynados tres plazos, segund dixo que todo esto avía pasado por ante Gonçalo Gonçález de la Vega, escrivano del dicho sennor rey, por quien pasava el proçeso del dicho pleito. E por quanto oy hera el terçero e postrimero plazo, que acusava e acusó su rebeldía de los sobredichos Diego e Rodrigo e Pedro e Ysabel, e da cada uno dellos; e que en su rebeldía que pedía e pidió al dicho juez que, por su rebeldía e por mengua de respuesta, fiziese asentamiento e asentase al dicho conçejo e pueblos, e a él en su nonbre, en los fornos del Majadero e del Plantarejo con los pinares que están en derredor dellos, que son en término del burgo; con Valtravieso e con la Bardera e Navalmoral, e en Navacarros que es en término del Berraco; e en el término de Helipar e en el término de Quintanar.”¹⁰²³.

¹⁰²⁰ *Ibíd.*

¹⁰²¹ *Ídem*, pp. 205-206.

¹⁰²² *Ídem*, pg. 207.

¹⁰²³ AM. de Navalmoral de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*). LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., doc. 1, pp. 56-57.

Alfonso Sánchez de El Tiemblo hacía esta reclamación ante el juez de términos porque entendía que en la pesquisa realizada se probaba que dichos términos eran comunes y pertenecían al concejo y Tierra de Ávila, además de acusar la rebeldía de la parte contraria, por lo que concluía con lo dicho. Y el juez Nicolás Pérez pronunció la rebeldía de Diego, Pedro, Rodrigo e Isabel, y conforme a ella concluyó el pleito, disponiendo plazo para pronunciar sentencia. La misma se pronunció diez días después en Ávila, el día 13 de dicho mes, por el juez de términos Nicolás Pérez, el cual dispuso la rebeldía mantenida por la parte acusada que no acudió ni presentó curador, ni pruebas en su favor, ante su emplazamiento, y mandó asentar al concejo y pueblos de Ávila, y a su procurador en su nombre, en la posesión de los términos referidos, condenando a los hijos de Pedro González al pago de las costas ocasionadas en el seguimiento del pleito llevado a cabo¹⁰²⁴. La ejecutoria fue publicada dos días después, el 15 de agosto de 1415¹⁰²⁵.

A pesar de la sentencia dada en favor del concejo y tierra abulense y en contra de los hijos de Pedro González, tenemos que aludir a la mención anterior que expusimos sobre la posible ilegalidad de la posesión de estos términos por parte de éste. Vimos anteriormente cómo en 1394 compró por 8.000 maravedís la martiniega de Burgohondo y sus términos al convento de Dueñas de Tordesillas en atención a que Pedro González era su señor¹⁰²⁶, lo que implicaría cierta jurisdicción sobre el término de Burgohondo, al menos como señorío territorial. Por otro lado, nos constan diversas compras de tierras que realizó en Burgohondo y sus términos por un montante de 6. 810 maravedís¹⁰²⁷, siendo una cantidad importante para estos tiempos, por lo que la tierra adquirida sería bastante extensa, y podría ser considerado, dada la concentración y la extensión de tierras, como su término redondo o apartado sobre sí conforme a las ordenanzas abulenses¹⁰²⁸, lo que conllevaría el derecho de Pedro González a la explotación y aprovechamiento de estas tierras con sus yugueros o a renta en beneficio propio, además de arrendar los pastos y percibir las caloñas o multas por entradas ilegales en el mismo, pudiendo hacer prendas en su término redondo sobre aquéllos que entrando en él violasen la ordenanza. Por otro, podemos alegar lo dicho sobre los términos de Naval Moral, Quintanar y el Helipar, y sobre todo, podemos plantearnos serias dudas sobre la legitimidad de la reclamación del concejo y tierra abulenses sobre el término de Valdemaqueda y de Las Navas, siendo estos lugares señorío jurisdiccional de Pedro González¹⁰²⁹. No obstante, cabe la posibilidad, que a pesar de la legalidad de estas adquisiciones, se infringieran sus límites tratando de engrandecer de forma ilegal la propiedad de las tierras que tenía. La cuestión sobre la propiedad y uso comunal que reclamaba el concejo y tierra abulense sobre estos términos no quedará zanjada con esta sentencia, pues la disputa sobre estos lugares se alargará en el tiempo, y los señores de Villafranca y Las Navas continuarán disponiendo de ellos como sus propietarios, lo que conllevará a nuevos e interminables procesos que perdurarán hasta finales del siglo XV en la figura de Pedro de Ávila el Mozo¹⁰³⁰.

¹⁰²⁴ Ídem, doc. 2, pp. 57-58.

¹⁰²⁵ A. Asocio de Ávila, Libro 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pg. 207.

¹⁰²⁶ ADM. Secc. Medinaceli, Leg.164, doc. 26. Aunque no tenemos referencia alguna salvo ésta sobre el referido señorío, hasta los tiempos de su nieto Pedro de Ávila el Viejo, con el que volveremos sobre el tema.

¹⁰²⁷ ADM. Secc. Medinaceli, Leg.164, docs. 27-28.

¹⁰²⁸ MONSALVO ANTÓN, José María. (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila...*, Op. Cit., “*Ley veynte e una. De los términos redondos*”, pp. 87-88. El término redondo o apartado sobre sí suponía una propiedad privilegiada. Era una dehesa privada con carácter específico que podía alcanzar la dimensión integral de una aldea conteniendo bajo régimen privado los espacios económicos que la integraban, así montes, prados, baldíos y otros. Podía el señor convertir el lugar en término redondo si concentraba en sus manos más de media yugada de heredad, y ningún otro alguno en el término poseía propiedad o heredamiento que superara la dicha media yugada.

¹⁰²⁹ Sobre la adquisición de propiedades en estos lugares, Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión.

¹⁰³⁰ Seguiremos comentando el tema en cada momento según el personaje y el tiempo.

Alcanzada la mayoría de edad¹⁰³¹, Diego de Ávila en 1419 culminará la política territorial llevada a cabo por su padre Pedro González y su abuelo Esteban Domingo IV, enfocada a engrandecer sus señoríos e incrementar la percepción de rentas. Para ello practicará dos tipos diferentes de política de actuación; por un lado, continuará con las adquisiciones de tierras y términos mediante compras; por otro, proseguirá su expansión territorial practicando usurpaciones de comunales al concejo y Tierra abulense.

Primeramente, adquirirá el 2 de enero de dicho año mediante compra, ante Pedro González el Mozo, escribano público de Ávila, el término redondo de Quemada, que le vendió María González, mujer que fue de Diego González, hijo de Sancho Sánchez Cimbrón, según lo tuvo su madre doña Teresa González y el padre de ésta, Gonzalo Gómez el Gordo¹⁰³². La venta del término conllevaba casas y solares de casas, tierras, prados, eras, fronteras, linares, montes, huertos, árboles, pinares, horno, molino, aguas corrientes, estantes y manantes, “*desde la foja del monte fasta la piedra del río, y desde la piedra del río fasta la foja del monte*”, suponiendo todo ello su término redondo, por el precio de 50.000 maravedíes, quedando aprobada la venta unos días después¹⁰³³. Continuará Diego de Ávila, tras alcanzar la propiedad del término de Quemada junto a las diversas compras que realizó en dicho término su propia abuela, doña Jimena Blázquez, con la expansión territorial de sus dominios, principalmente en el bienio 1424-1425, a través de la adquisición de tierras mediante innumerables compras, sobre todo en los términos de Burgohondo, Navalmoral, San Martín de Valdeiglesias, El Tiemblo, Ojos Albos, Urraca Miguel y Garoza entre otros¹⁰³⁴.

En segundo lugar, respecto a las usurpaciones practicadas, redujo el ámbito geográfico de ocupación respecto a su padre Pedro González, intensificando el dominio señorial sobre Burgohondo, Navalmoral y sus términos, y El Tiemblo, principalmente. El interés se centraba ahora, más que en la posesión de la tierra, en la jurisdicción sobre los hombres con la intención de imponer tributos abusivos al aprovechamiento que respecto a estas tierras realizaban los vecinos trabajando en ellas; y a los ganados mesteños mediante el control de los pasos al no poder cruzarlos sin autorización del señor, pues el término era considerado adehesado¹⁰³⁵. No obstante, a pesar de lo dicho sobre la falta de interés en la posesión de la tierra, tenemos que incidir en ello, pues creemos que la posesión de la tierra era, en principio, primordial para conseguir la jurisdicción sobre ella. En efecto, aludimos anteriormente a las ordenanzas abulenses que permitían convertir un término en redondo o apartado sobre sí cuando solamente existía un propietario con más de media yugada de heredad; pues conforme a este facultad legal, que otorgaba al tenente un derecho privativo de privilegio, el término podía convertirse en dehesa privada, siendo el primer paso para conseguir la mencionada jurisdicción sobre el territorio, y por consiguiente, era primordial hacerse con la propiedad del término en exclusiva, al menos no permitir que nadie poseyera más de media yugada de heredad, pudiendo el señor poseedor del término redondo y adehesado ser perceptor de las rentas que generaba e imponer tributos, bien a los campesinos que trabajaban las tierras, bien a los ganados ajenos que las cruzaban, principalmente a los ganados mesteños que a su paso por las cañadas reales que cruzaban los términos redondos o dehesas del señor, debían satisfacer el pago de

¹⁰³¹ VICENCIO DE VIDIANA, D.- *Al Rey, nuestro señor...*, Op. Cit., pg. 369, cita a Diego de Ávila como señor de Villafranca y Las Navas en el año 1417.

¹⁰³² Carmelo Luis equivoca la filiación de doña María González, asegurando que era hija de doña Teresa González, hermana de Gonzalo González de Ávila, refiriéndose al VIII señor de Villafranca, y por lo tanto ambos hijos de Nuño González, VII señor de Villafranca; LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central..”, Op. Cit., pg. 285. La realidad es que esta doña Teresa González era hija de Gonzalo Gómez el Gordo, según se desprende del documento de venta; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 88; Ídem, doc. 101b (*Certificación de 23-IX-1846*).

¹⁰³³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 88, y doc. 101.

¹⁰³⁴ No vamos aquí a citar las compras de tierras que realizó, principalmente por razones espaciales, pues son muy numerosas, Sobre la adquisición de tierras por Diego de Ávila en los distintos lugares, Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión.

¹⁰³⁵ LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central..”, Op. Cit., pp. 287-288.

tributos exigidos, en este caso, por Diego de Ávila¹⁰³⁶. Por una sentencia de 1436, fecha en la que ya Diego de Ávila había fallecido, y fue declarada contra sus herederos, conocemos que se probó que Diego de Ávila había entrado y defendido los términos y montes de Navalmoral desde diez años atrás¹⁰³⁷, coincidiendo en el tiempo con las numerosas compras que hizo en este término en el período de 1424 y 1425. Compras cuyos títulos presentará posteriormente, en un proceso del año 1489 como prueba, su nieto, Pedro de Ávila el Mozo, ante el juez pesquisador Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, respecto a la acusación que se le hacía sobre ciertas ocupaciones de términos en Navalmoral y otras imposiciones que exigía de tipo señorial¹⁰³⁸.

Los problemas que generaban estos conflictos sobre términos no se limitaban únicamente a las posibles usurpaciones territoriales que pudiera cometer en los términos comunes y concejiles del alfoz abulense. Por las mismas fechas, Alfonso Rodríguez de Valladolid, alcalde de corte y juez de términos, con poder real para la comisión a petición del concejo de Segovia en 1424, sentenciaba al año siguiente en los pleitos que mantenían el concejo abulense con el concejo segoviano sobre los límites y el alcance territorial de cada concejo, dictaminando que las aldeas de Maello e Iñigo Muñoz y sus términos pertenecían a la ciudad de Segovia, mientras que dictaminaba la pertenencia a la ciudad de Ávila de las aldeas de Almarza, Sotos Albos y Las Gordillas con sus términos, procediendo seguidamente a su amojonamiento¹⁰³⁹. Deslinde que Diego de Ávila se preocupó de conocer, pues a pesar de que estos términos se situaban al norte de sus dominios de Las Navas, no dejaban de ser estos colindantes a ambos concejos. Además, la disputa y querrela que sobre sus territorios habían mantenido ambas ciudades contra su padre, Pedro González, poniendo en duda el señorío y la jurisdicción que mantenía sobre los mismos, era relativamente reciente. En otro modo, no cejaron en su empeño, obligando a Diego de Ávila en 1434 a pedir traslado de las mercedes que poseía de sus antecesores sobre el señorío de Las Navas en defensa de sus intereses¹⁰⁴⁰. Así, el día

¹⁰³⁶ En efecto, se conserva un registro de Pedro González de Soria, escribano del rey en Cámara de Castilla sobre compras de tierras a particulares realizadas por don Diego Dávila durante los años 1424 y 1425, en concreto se trata de 63 expedientes de compras de tierras referidas al concejo de Navalmoral y tres en el de Burgohondo, aportados posteriormente por su nieto Pedro Dávila el Mozo como prueba en un pleito sobre usurpación de términos ante el licenciado Álvaro de Santisteban, del Consejo de los reyes y corregidor de la ciudad de Ávila, sobre lo que hablaremos en su momento; Archivo General de Simancas, Secc. Cámara de Castilla- Personas, en adelante AGS, Secc. C. Castilla-Personas, Leg. 2, doc. 591, 66 fols.; las mismas en ADM. Secc. Medinaceli, Leg.167, doc. 45. La concentración de compras en un sólo término, en este caso en el término de Navalmoral, así como la concentración de compras en el término de Burgohondo iniciada por su padre Pedro González y continuada por su hijo Pedro de Ávila, e incluso las practicadas por él mismo en otros lugares como Ojos Albos y Urraca Miguel entre otros, demuestra, según se ha referido, el interés en la posesión de tierras con la clara intención de poder convertirlo en término redondo y tener derecho así a exigir los tributos referidos; en resumen, poder alcanzar la jurisdicción o más bien, al menos en principio, el señorío territorial sobre estos términos. Para la adquisición de tierras en estos y otros lugares, Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión. Respecto al control de las rutas del ganado trashumante se debe hacer hincapié en la coincidencia que mantenía su itinerario geográfico con el mapa de compras de tierras realizadas por Diego de Ávila, como puede observarse en los apéndices referentes, Anexo II, Cartografía abulense, Mapas, nº 1, nº 2 y nº 3.

¹⁰³⁷ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 64. AM. de Navalmoral de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*). LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., doc. 3, pp. 58-60. Incluso en un pleito dirimido entre el concejo de El Barraco y el concejo de Navalmoral en 1489, se desprende de la declaración de un testigo que por el término de Navacarros, colación de El Barraco, los de Navalmoral prendaban a los vecinos de El Barraco por orden de Diego de Ávila; A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 6; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Fuentes históricas abulenses. Tomo II, nº 10, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1990, doc. 166, pp. 616-621.

¹⁰³⁸ AGS, Secc. C. Castilla-Personas, Leg. 2, doc. 591.

¹⁰³⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 48. En 1490 se volverá a deslindar el término de Ávila con el de Segovia, quedando apeado por los mojones antiguos ya señalados, además de otros términos colindantes a Las Navas y Valdemaqueda; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125. Y A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 26; Ídem, Leg. 28, doc. 2 (*Copia simple del S. XVI*); Ídem, Leg. 34, doc. 1 (*Ejecutoria de 5-I-1493, de contenido parcial*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 174, pp. 646-693.

¹⁰⁴⁰ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2.

19 de agosto de dicho año, Pedro González de Soria, escribano del rey y recaudador de Diego de Ávila, y como su procurador en su nombre, solicitaba traslado de una confirmación dada por el rey don Enrique III a pedimento de Pedro González de Ávila, de los privilegios y mercedes que sobre el lugar de Las Navas otorgó el rey don Enrique II a su padre Esteban Domingo IV, y sobre la concesión de mercedes que hizo al dicho Pedro González el rey don Juan I, sobre la donación de rentas pechos y derechos de las Navas y Valdemaqueda, y la justicia, la jurisdicción civil y criminal, alta y baja y mero y mixto imperio, pudiendo nombrar alcaldes y otros oficios, reservándose el rey para sí los servicios, monedas, alcabalas y tercias¹⁰⁴¹. Los hechos respondieron quizás en previsión a las reclamaciones anteriormente referidas realizadas por ambos concejos disputándose los límites fronterizos al cruzar por ellos la cañada real oriental leonesa, o quizás para legitimar su derecho al señorío, igualmente en previsión a futuras reclamaciones, puesto que sus límites fronterizos quedaban afectados por el itinerario de dicha cañada y se encontraba entre los dos concejos. Premisa que queda validada por el traslado solicitado por Diego de Ávila el 29 de marzo de 1435, poco antes de fallecer, sobre las tomas de posesión que la ciudad de Segovia realizó en 1389 de los términos del Campo de Azálvaro, de Las Navas y El Hoyo, adjudicándose tras varios siglos la jurisdicción de dichos términos en disputa con la ciudad y tierra abulense¹⁰⁴², teniendo, los señores de Las Navas, que defender su propia jurisdicción.

En realidad, pensamos que la pugna sobre el control de estos territorios, así como los procesos señalados entre ambos concejos, como los disputados por estos contra los señores de Las Navas, además de las usurpaciones practicadas por los mismos y por las compras territoriales que efectuaron, se debía principalmente al interés económico que podía reportar la localización geográfica de estos lugares con las cañadas reales leonesas, en este caso la occidental y la oriental a su paso por el sexmo de Santiago al sur de Ávila y sus respectivos cordeles y otras cañadas menores que confluían en las principales. Hemos aludido al interés que tenía Diego de Ávila en alcanzar el dominio de la tierra cobrando excedentes e imponiendo tributos a sus vasallos pudiendo así incrementar sus rentas; sin embargo, la renta señorial no se enfocaba, en realidad, a conseguir y aprovecharse de los excedentes agrarios ni obtener beneficios de imposiciones vasalláticas, pues el verdadero interés se centraba, sobre todo, en la explotación de los recursos pecuarios, por lo que era esencial el control de las rutas ganaderas. Así, el interés primordial se dirigía hacia los pasos de ganado, que en unos casos cruzaban sus dominios y en otros eran fronteros o cercanos a los mismos; de ahí el interés de los adhesionamientos de los territorios propios, además de la atención dirigida desde su señorío en Villafranca hacia el valle del río Alberche, en especial, hacia los términos de Burgohondo, Naval moral, El Barraco y El Tiemblo, punto de inflexión desde el que se dirigiría hacia el norte, dominando toda la cañada Oriental Leonesa referida hasta entroncar con su señorío de Las Navas. Por último, debemos señalar la coincidencia de la expansión territorial, practicada de una u otra forma, bien por compras, bien por usurpaciones, por Diego de Ávila¹⁰⁴³,

¹⁰⁴¹ ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 61 (*Inserto en confirmación de 13-VIII-1379*); ADM, Sección Medinaceli, Leg. 253, doc. 4 (*Traslado de 13-VIII-1379*); ADM, Secc. Privilegios Rodados, doc. 76 (*Inserto de 15-VIII-1390*); ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 77 (*Inserto en confirmación de 18-IX-1401*); ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2 (*Traslado de 19-VIII-1434*); Ídem, Leg. 253, doc. 8 (*Traslado de 15-III-1479*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 58, 60, 91 y 92, pp. 129-132, 134-135, 177-179 y 179-181.

¹⁰⁴² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31.

¹⁰⁴³ La cañada Occidental Leonesa procedía por el norte desde Arévalo y cruzaba la Soriana Occidental a la altura de la Venta del Hambre, dirigiéndose hacia Mengamuñoz y el Puerto de Menga y avanzando por el Puerto del Pico hacia Mombeltrán y Ramacastañas, continuando hacia el sur tras cruzar el río Tietar saliendo del sexmo abulense de Santiago. Por su parte, la cañada Oriental Leonesa procedente del norte atravesaba el sexmo abulense de Santiago de norte a sur, por la frontera entre el concejo de Ávila y el concejo de Segovia entre los términos de Labajos, Maello y Villacastín, para penetrar en la tierra abulense por el Puente de las Ovejas sobre el río Voltoya que cruzaba el Campo de Azálvaro tan disputado entre ambos concejos y los señores de Villafranca como hemos visto. En este punto cruzaba perpendicularmente la Soriana Occidental que se dirigía hacia Urraca Miguel, frontero con Ojos Albos. La cañada Oriental Leonesa continuaba hacia el sur por La Cañada y Navalperal hacia Cebreros, tras atravesar los términos de San Bartolomé de Pinares y hoyo de Pinares, cruzando el Puente de Valsordo, el Puente de la Yedra y los Toros de

que en el tiempo continuarán posteriormente su hijo Pedro de Ávila y su nieto conocido con el mismo nombre, con el mapa geográfico de las vías o cañadas pecuarias de la zona¹⁰⁴⁴. Por consiguiente, los hechos no eran casuales, pues respondían a un plan metódico cuyo fin no era otro que la unión de ambos señoríos mediante el corredor del Alberche, la obtención de abundantes pastos que le reportaba la zona sujeta a conflicto, y el control de las cañadas de ganado, significando la verdadera fuente de ingresos de estos “señores de ganado”¹⁰⁴⁵. En otro modo, ni las adquisiciones territoriales mediante compras, ni las usurpaciones de comunales en los términos fronteros a éstas y a sus señoríos, respondían a hechos aislados e independientes, pues consideramos que estaban netamente relacionados significando una acción conjunta enfocada al incremento de rentas y permitiendo, por un lado, la referida posible unión de ambos señoríos, por otro, el control de las rutas ganaderas que reportaban tan pingües beneficios, confluyendo ambas por sí a la consecución del plan trazado. Baste mencionar aquí, a pesar de adelantarnos en el tiempo a nuestro discurso, y respecto al interés mostrado por los señores de Villafranca y Las Navas sobre el control de los pasos de ganado, una provisión real dada por los Reyes Católicos en 1384, por la que se ordena, a petición del concejo de la Mesta, al bachiller Mateo Fernández, juez pesquisidor, que no permita a Pedro de Ávila el cobro de ciertos impuestos y tributos a los ganados que cruzaban por los términos de Valbellido, El Burgo y otros, cañada arriba, cañada abajo¹⁰⁴⁶; tributos que Pedro de Ávila imponía al considerar adhesionados y como suyos dichos términos. Pero sobre el tema volveremos más adelante al referirnos a los sucesores de Diego de Ávila.

Otra fuente de ingresos de que dispuso Diego de Ávila fue su nombramiento como entregador de los contratos públicos, cartas, deudas y cargos, en la ciudad de Ávila. En 1429 el rey Juan II emitía una cédula de amparo a favor de Diego de Ávila sobre la posesión de llevar la mitad de las entregas de la ciudad de Ávila, cuya gracia habían llevado sus predecesores y, por lo tanto, le confirmaba en ellas, debido a que algunas personas pretendían desapoderarle en ellas.

“Sepades que Diego de Ávila, mi vasallo, me fizo relación, e dize qué ha estado e está en posesión, e eso mismo estouo su padre, de leuar e leuó la meytad de las entregas de la dicha çibdat de Ávila e su tierra, por merçet que dellas tiene delos reyes mis anteçesores, confirmada de mí. Et que se reçela que algunas personas le querrán desapoderar della, e gela perturbar e contrallar. Enlo qual, si asý ouiese a pasar, él reçebería grand agrauio e danno. Et me pidió por merçet que sobrello le proueyese. Et yo tóuelo por bien.

Guisando, saliendo del término abulense por Higuera de las Dueñas y Fresnedilla. RODRÍGUEZ PASCUAL, M.- *La trashumancia. Cultura, cañadas y viajes*. Edileisa, León, 2004, pp. 392-393, y pg. 412, respectivamente para cada una de las cañadas. Vid. Anexo II, Cartografía abulense, Mapa, nº 1 y nº 2. Llama la atención, volviendo a insistir en ello la coincidencia entre el itinerario geográfico marcado por ambas cañadas con el mapa de compras realizadas, tanto por Diego de Ávila y su padre Gonzalo de Ávila, como por sus sucesores Pedro de Ávila el Viejo y su homónimo hijo el Mozo, entroncando las adquisiciones de tierras por compras o bien por usurpaciones en los lugares localizados entre su señorío de Villafranca y el valle del alto Alberche hacia el control de la cañada Leonesa Occidental. Por otro lado, las adquisiciones territoriales, bien de una u otra forma, localizadas en el Este del sexmo de Santiago, en la línea que marca Ojos Albos, Urraca Miguel, Navalperal, San Bartolomé, El Hoyo, Cebreros y El Tiemblo, con todos los términos contenidos entre estos y su señorío de Las Navas y Valdemaqueda, quedaban enfocadas hacia el control de la cañada Oriental Leonesa.

¹⁰⁴⁴ Sobre la localización de territorios y la dirección hacia la que se enfocaba el pastoreo en el sexmo de Santiago, José M^a Monsalvo aporta unos mapas sobre el modo de pastoreo intercomunal y apartado en los concejos rurales, tanto en la zona de la Sierra de la Paramera y Alto Alberche, al Oeste del sexmo de Santiago, como en el Este, refiriendo las comarcas de Pinares y Cebreros, y sobre los que se puede deducir la premisa que mantenemos, siendo en términos generales coincidentes las compras y usurpaciones de tierras con los lugares que atravesaban las cañadas tanto principales como subsidiarias; MONSALVO ANTÓN, José María.- “Costumbres y comunales en la tierra medieval de Ávila (Observaciones sobre los ámbitos del pastoreo y los argumentos rurales en los conflictos de términos)”, en *Comunalismo concejil abulense. Paisajes agrarios, conflictos y percepciones del espacio rural en la tierra de Ávila y otros concejos medievales*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010, pp. 273-274, y 292-293.

¹⁰⁴⁵ Baste observar los mapas geográficos de la localización de las cañadas leonesas occidental y oriental a su paso por Ávila y sus términos. Vid. Anexo II Cartografía abulense, Mapa nº 2.

¹⁰⁴⁶ AGS, Registro General del Sello, en adelante AGS, RG. Sello, Leg. 148405, fol. 43.

*Por que vos mando que defendades e anparedes al dicho Diego de [Ávila] en la dicha posesión en que así diz que ha estado, de la dicha meytad [delas] dichas entregas. Et non consintades que personas algunas gela perturben, ca mi merçet e voluntad es quelas él tenga e aya e lleue de aquí adelante, segund que mejor e más conplidamente las ovo e touo e lleuó el dicho su padre en su vida e él después acá.”*¹⁰⁴⁷.

Sobre lo que se infiere que disfrutaba con anterioridad de las entregas referidas, En otro modo, el privilegio de nombramiento como entregador le confería unos beneficios del 10% sobre ellas¹⁰⁴⁸, lo que aumentaba la percepción de sus rentas.

Diego Dávila se casó en primeras nupcias con doña Juana de Acitores, señora de Gumiel de Izán, hija de Ruy González de Acitores¹⁰⁴⁹. La villa de Gumiel de Izán provenía de doña Inés de Castellanos, mujer de Ruy González de Acitores, la cual el 2 de julio de 1397, en la propia villa, realizó testamento instituyendo como herederos a sus hijos, entre ellos doña Juana de Acitores, esposa del dicho Diego de Ávila¹⁰⁵⁰. Más tarde, el marido de doña Inés de Castellanos, don Ruy González, el 14 de abril de 1406 otorgó testamento, fundando mayorazgo sobre la villa y tierra de Gumiel de Izán, —solamente sobre su señorío, pues la otra mitad pertenecía al monasterio de San Pedro, como veremos seguidamente— cediendo la jurisdicción a su hija doña Juana de Acitores¹⁰⁵¹, previa sentencia dada el 8 de mayo del año de 1400 por un juez árbitro en la disputa que mantenían el concejo de la villa de Gumiel de Izán y don Pedro, abad del monasterio de San Pedro de dicha villa, sobre la jurisdicción y el nombramiento de oficiales en la misma, en la que se contenía una sentencia dada el 5 de junio de 1199, que reconocía que la villa era mitad abadengo y mitad behetría, por lo que Gómez de Vaquiellas, caballero del rey, dictaminó que no podía dar al monasterio los oficios de la villa por ser de dos señoríos, confirmando, eso sí, los privilegios que tenía el monasterio, y permitiendo el desplazamiento de vasallos de un lugar a otro, previo pago de 5.000 maravedís, la mitad para el rey y la otra mitad para la parte perjudicada¹⁰⁵².

Al parecer, doña Juana de Acitores, había estado casada en primeras nupcias con Diego González de Avellaneda, señor de Gumiel de Mercado y sus aldeas de Valdesgueva, Villabela y las martiniegas de la merindad de Santo Domingo de Silos; y fruto de sus nupcias nació doña Beatriz de Avellaneda, señora de estos lugares, y esposa de Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro y adelantado mayor de Castilla, al cual Diego de Ávila y doña Juana de Acitores vendieron la villa de Gumiel de Izán¹⁰⁵³. La venta se realizó en Arévalo el 30 de septiembre de 1421, por Diego de Ávila y doña Juana de Acitores al referido adelantado Diego Gómez de Sandoval, mediante trueque, por 1.000 florines de oro del cuño de Aragón en un juro anual de renta que tenía situados, sobre el

¹⁰⁴⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 1. AIVDJ, Fondo Velada, V. 2, 1 (*Copia simple del siglo XVI*). LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.) - *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 13, pp. 78-79.

¹⁰⁴⁸ LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 288.

¹⁰⁴⁹ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 154v, y fol. 155v. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y Quadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 5r. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 42. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 23v. GARCÍA CARRAFFA, Alberto, y GARCÍA CARRAFFA, Arturo.- *Enciclopedia Heráldica y...*, Op. Cit. pg. 140. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 8, nº 10, nº 14, nº 15, nº 24 y nº 25, respectivamente. RIVAROLA Y PINEDA, Juan.- “Marqueses de Astorga”, en *Monarquía española...*, Op. Cit., Parte I, Libro II, pg. 126.

¹⁰⁵⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 29.

¹⁰⁵¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 30.

¹⁰⁵² AGS, Secc. C. Castilla-Diversos, Leg. 41, doc. 3.

¹⁰⁵³ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 23v-24r. También habla de este primer matrimonio de doña Juana de Acitores con Diego González de Avellaneda, además de la hija de ambos doña Beatriz de Avellaneda casada con Diego Gómez de Sandoval, y disponiendo ser progenitores de los duques de Lerma, Uceda y Cea, y de los marqueses de Denia, VICENCIO DE VIDIANA, D.- *Al Rey, nuestro señor...*, Op. Cit., pg. 369.

sexmo de Santiago 600 florines, y los restantes 400 sobre el sexmo de San Juan¹⁰⁵⁴; juro que pertenecía a la reina doña Leonor de Navarra, situado sobre los *echos* derechos de la villa de Maderuelo, que lo hubo comprado de los herederos de Mosén Burando de Frandes; y tras el fallecimiento de la reina, el rey don Juan hizo merced de ellos a la infanta doña Isabel de Navarra, hija de la reina doña Leonor; y después, doña Isabel hizo merced de ellos al infante don Juan, al cual lo traspasó en dote por su matrimonio con la reina doña Blanca; y el dicho infante don Juan hizo donación y traspasamiento del juro a Diego Gómez de Sandoval, adelantado mayor de Castilla¹⁰⁵⁵. Juro que terminará en manos de Pedro de Ávila por la renuncia que hizo éste sobre el señorío de Gumiel de Izán a favor de su cuñado, como veremos más adelante al afrontar el discurso de su historia.

De este primer matrimonio habido con doña Juana de Acitores, nació, como se ha apuntado, Pedro de Ávila, que sucederá a su padre en la casa de Villafranca y Las Navas y casará con doña María de Bracamonte, hija del mariscal Álvaro Dávila, señor de Peñaranda¹⁰⁵⁶, del que hablaremos en el siguiente capítulo; y nos consta otro hijo llamado Gil Dávila, con toda seguridad nacido después de la concordia referida sobre Gumiel de Izan, al que su tío Ruy González de Avellaneda, esposo de Isabel Dávila, hermana de Diego Dávila, quizás en atención al perjuicio que se le hizo sobre la herencia de su madre, dejó por testamento, otorgado el 30 de agosto de 1436, los lugares de Corcoritas y Bacigas¹⁰⁵⁷. Por otro lado, tenemos información de una venta realizada el 2 de julio de 1456 y otorgada ante Gómez González, escribano público en Ávila, por Pedro de Ávila, señor de Villafranca, a Gil de Ávila, donde consta que era hijo de Diego de Ávila, y por lo tanto su hermano, de toda la heredad que pertenecía a dicho Pedro de Ávila en Fresneda, aldea de Ávila, por la enorme cantidad de 221.000 maravedís¹⁰⁵⁸, quizás con la intención de que fundara mayorazgo convirtiéndolo en su término redondo y así poder optar a alcanzar la fundación de señorío, y en atención al perjuicio mencionado, pero lo ignoramos. El dicho Gil de Ávila casó con doña Inés de Zabarcos, hija de Pedro López Traperero, más tarde conocido como de Ávila, y doña Elvira de Zabarcos. Y de este matrimonio tuvieron una única hija llamada doña María de Ávila — y por lo tanto prima hermana de Pedro de Ávila el Mozo, I conde del Risco—, la cual casó en primeras nupcias con Fernando Núñez Arnalte, tesorero de la reina y secretario de los Reyes Católicos, fallecido en 1479; su segundo matrimonio fue realizado con Fernando de Acuña, hijo de Pedro de Acuña, I conde de Buendía, virrey de Sicilia en 1488 y fallecido en 1494; en cumplimiento del testamento de su primer marido, doña María de Ávila intervino, junto al inquisidor fray Tomás de Torquemada, en la edificación del convento de Santo Tomás de Ávila; y posteriormente, en 1502, con la fortuna acumulada de sus dos matrimonios al carecer de sucesión fundó el monasterio de clarisas de Las Gordillas en Ávila, donde fue abadesa hasta su muerte en 1511¹⁰⁵⁹; monasterio que

¹⁰⁵⁴ Ibídem. AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, en adelante, CM. Cuentas, 1ª Época, leg. 48; CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas (1497-1500)*. Vol. II. *Fuentes históricas Abulenses*, nº 71. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2004, doc. 24, pp. 224-225.

¹⁰⁵⁵ Ibídem. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y Cuadrilla de Estewan Domingo”, fol. 5r. Menciona que dicho documento se encuentra en el archivo del Duque de Lerma y que los señores de Las Navas poseen a su vez tal privilegio. Por otro lado, mantiene que la venta y trueque de la villa de Gumiel de Izán fue a cambio de 50.000 florines de juro, equivocando la cifra dada sobre el juro. También menciona esta cifra, SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C 20, fols. 283r-288r.

¹⁰⁵⁶ MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 236; RIVAROLA Y PINEDA, Juan.- “Marqueses de Las Navas”, en *Monarquía española...*, Op. Cit., Parte I, Libro IV, pg. 341. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 155v. PELLICER DE TOBAR, Joseph.- *Memorial de calidad i servicios de don Cristóval Alfonso de Solís i Enríquez*. Madrid, año M DC LXX, fol. 104v.

¹⁰⁵⁷ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 24r.

¹⁰⁵⁸ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. s/c. Pensamos que la información es veraz a pesar de no poder acudir al documento al encontrarse desaparecido, teniendo solamente la información que refleja la carpeta del mismo.

¹⁰⁵⁹ Para la fundación del monasterio de las Gordillas, ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 19. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- *Un linaje abulense en el Siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las*

quedó vinculado bajo su patronazgo a la casa principal de los Dávila, pues en 1509, doña Elvira de Zúñiga, esposa de Esteban Domingo de Ávila, II conde del Risco, XIV señor de Villafranca y VI señor de Las Navas, aceptó su patronazgo, como tutora de su hijo Pedro de Ávila, futuro marqués de Las Navas¹⁰⁶⁰. Falleció Gil de Ávila en 1459. Asimismo, la información que refiere Parcent hace constar que tuvo otros hijos, desconociendo sus nombres¹⁰⁶¹.

Además, figura en un libro de obligaciones y cargas de aniversarios de la Catedral de Avila, un sobrino del deán Ruy González Dávila, llamado Fernán González, canónigo de Ávila, que al parecer falleció al poco del óbito de su tío, el 24 de noviembre de 1459, durante la fiesta de San Clemente, y se le enterró en la capilla de San Miguel de la catedral a los pies de la sepultura del deán; de éste consta la legitimación por el rey don Enrique, de fecha 25-X-1459, de un vástago que tuvo llamado Gómez, habido con doña Teresa, soltera, al que autorizaba a heredar y a la ostentación de cargos de alcaide, regimientos y otros, afirmando:

“Por quanto por parte de vos, Ferrand Gonçález, canónigo de Ávila, me fue fecha relación, que vos, seyendo clérigo de misa, ouistes a Gómez, vuestro fijo, en Teresa, siendo ella muger soltera e non seyendo obligada a otro matrimonio nin desposorio”¹⁰⁶².

Concluyendo sobre Ferrand González que pudiera ser otro de los hijos de Diego de Ávila habido de su primer matrimonio con doña Juana de Acitores, o en su caso, al ser sobrino del deán, pudiera ser otro hijo del hermano de éste, Pedro de Ávila, pero no consta información de que tuviera este hijo, por lo que, con ciertas dudas, admitiremos la primera premisa.

Las segundas nupcias de Diego Dávila tras el fallecimiento de su primera esposa, fueron llevadas a cabo con doña Sancha Álvarez Osorio¹⁰⁶³, descendiente de Luis Osorio, alférez del rey en la batalla de Clavijo¹⁰⁶⁴, hija de don Juan Álvarez Osorio, conde y señor de Villalobos y Castroverde, duque de Aguiar, alférez mayor, guarda y mayordomo del rey don Enrique III, y Castroverde, de donde descenderá la Casa de los Marqueses de Astorga¹⁰⁶⁵, y de doña Aldonza de Guzmán, su mujer, hija de Ramiro Núñez de Guzmán, señor de Torral, y de doña Elvira de Bazán¹⁰⁶⁶. De este segundo matrimonio nacerán doña Juana, que casó con Suero Alfonso de Solís, y ambos tuvieron a

Gordillas). Vol. I. Fuentes históricas abulenses, nº 39, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1997, pg. 13. CABALLERO ESCAMILLA, Sonia.- *María Dávila, una dama de la reina Isabel: Promoción artística y devoción*. Institución “Gran duque de Alba”, Serie Minor, nº 10. Ávila, 2010, pp. 13-18, 22-32, y 70 -75.

¹⁰⁶⁰ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 20.

¹⁰⁶¹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 24r. Según la información que refiere esta fuente, constan otros hijos que la misma no menciona, quizás refiriéndose a los hijos habidos de su segundo matrimonio que señala desconocer.

¹⁰⁶² Para el óbito de Ferrand González y su lugar de descanso, AHN, Secc. Códices, Libro 8, fol. 10v. Sobre la legitimación real, AHN, Actas Capitulares, Libro D, nº 816, fol. 58v. Sobre ambos, SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- “Don Ruy González de Ávila...”, Op. Cit., pg. 129.

¹⁰⁶³ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 154v, y fol. 155v. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y Quadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 5r. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 42. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 23v. GARCÍA CARRAFFA, Alberto, y GARCÍA CARRAFFA, Arturo.- *Enciclopedia Heráldica y...*, Op. Cit. pg. 140. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 8, nº 10, nº 14, nº 15, nº 24 y nº 25, respectivamente. RIVAROLA Y PINEDA, Juan.- “Marqueses de Astorga”, en *Monarquía española...*, Op. Cit., Parte I, Libro II, pg. 126.

¹⁰⁶⁴ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y Quadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 5r.

¹⁰⁶⁵ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 24r. VICENCIO DE VIDIANA, D.- *Al Rey, nuestro señor...*, Op. Cit., pg. 369. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 287.

¹⁰⁶⁶ RIVAROLA Y PINEDA, Juan.- “Marqueses de Astorga”, en *Monarquía española...*, Op. Cit., Parte II, pg. 126. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 24r. Aparece nombrada como “medio hermana del primer conde de Trastámara”, Álvar Pérez Osorio, en SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 155v, siendo en realidad su nieta, al ser éste padre de Juan Álvarez Osorio.

Pedro de Solís, regidor de Salamanca, que casará con Inés Loarte o González, como se la identifica a veces en la documentación, hija de Juan de Loarte y de doña Catalina González, nieta de Jimén Muñoz —hijo éste de Gil Gómez Dávila y su primera y desconocida mujer, pues casó en segundas nupcias con doña Amuña Blázquez, hermana del obispo de Ávila don Sancho—, y biznieta de doña María Blázquez y de su marido Pedro Fernández de Villacarlón¹⁰⁶⁷, la cual heredó de su madre los términos de Cisla, Navalperal, Guareña¹⁰⁶⁸, Cantiberos, Sancho Velasquillo, Aveinte, Chaherrero, El Hoyo, Valbellido, Quintanar y Navas de Galinsancho¹⁰⁶⁹, y a la muerte de su esposa en 1446, será nombrado por la misma heredero universal de sus bienes; y al carecer de hijos naturales de legítimo matrimonio, algunos de estos bienes y heredamientos serán vendidos por Pedro de Solís a Pedro de Ávila el Mozo antes de su muerte, en concreto, el término de Navalperal, Quintanar y Valbellido con su cañada y términos en 1473, además de diversos juros situados en la alcabalas y tercias de Ávila¹⁰⁷⁰, como veremos más adelante; y conforme a Salazar y Castro, tuvieron además Diego de Ávila y doña Sancha Osorio a don Álvar Pérez Osorio; a don Diego Dávila; a doña Isabel Osorio, que casó con Gutierre Delgadillo; a doña Teresa, que casó con Alfonso del Ojo; y a doña María Osorio¹⁰⁷¹, pudiendo añadir otra hija llamada doña Beatriz Osorio, como consta en una ejecutoria del año de 1498, en la que se identifica a doña María y doña Beatriz como tías de Pedro de Ávila el Mozo¹⁰⁷².

Luis Pacheco de Espinosa informa que en el retablo de la capilla de San Miguel se encuentran las armas de los Osorio con las de los Dávila de Villafranca, propietarios de la capilla¹⁰⁷³, no siendo cierta tal afirmación, pues está integrado por las armas de los Velada con seis roeles en el centro, y las armas de los Álvarez de Toledo y los Carrillo a los lados; no obstante, parece ser que proceden de otro lugar, siendo incorporados recientemente. Sin embargo, en el fondo de la capilla, bajo el sepulcro de Esteban Domingo existe una inscripción que dice “*Aquí yace el honrado cav[allero] Francisco Dávila, ijo del noble cavallero A[lonso] Dávila, rejidor desta ciudad*”, correspondiendo éste al hijo de Alonso Dávila, hijo del deán de la catedral de Ávila, Ruy González de Ávila, fallecido en 1459, como ya vimos¹⁰⁷⁴; y bajo esta inscripción, en alabastro, hay un escudo partido de los Dávila y Osorio, indudablemente incorporado posteriormente¹⁰⁷⁵.

Sobre la descendencia de doña Juana y su marido, Suero Alfonso de Solís, hemos ya mencionado a Pedro de Solís, que casó con doña Inés de Loarte, como se ha dicho, y no tuvieron sucesión, aunque en su testamento menciona a una hija llamada doña Inés a la que deja por heredera el lugar de Bernuy¹⁰⁷⁶. Casó Pedro de Solís por segunda vez con doña Catalina, la cual había ya fallecido en

¹⁰⁶⁷ AIVDJ, Fondo Velada, B. 4.1.; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 177, pp. 266-281; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26, nº 27 y nº 28.

¹⁰⁶⁸ Mari Blázquez, tras el fallecimiento, realizó el apeo de la heredad de Guareña en 1388; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 15; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 107 y 108, pp. 225-226 y 226-228, respectivamente.

¹⁰⁶⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 98; donde figura doña Inés de Loarte como heredera de su madre Catalina González, y de la que toma el nombre, como aparece a veces denominada en la documentación; además, se reflejan las heredades provenientes de su madre y de sus abuelos, así como la ascendencia de Inés de Loarte o González.

¹⁰⁷⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 110, en el que figura que Pedro de Solís era hijo de Suero Alfonso de Solís, además de la venta de dichos términos.

¹⁰⁷¹ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 155v; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 10.

¹⁰⁷² ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 121, doc. 27. Para seguir la sucesión expuesta, Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹⁰⁷³ PACHECO ESPINOSA, L.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fols. 148r-v.

¹⁰⁷⁴ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26, y nota siguiente.

¹⁰⁷⁵ Vid. not. 1088 y not. 1089.

¹⁰⁷⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 106. Conforme a Pellicer, el matrimonio de Pedro de Solís con doña Inés de Loarte tuvo descendencia en las personas del comendador Pedro de Solís, comendador de Yeste y regidor de Salamanca durante la minoría de su sobrino Juan de Solís, fallecido en 1490 y casado con Lucrecia de Mella, hija de Pedro Gómez de Sevilla y de Isabel González de Mella; doña María Suárez, religiosa en Santa Isabel de Salamanca; y

1466, fecha en que el dicho Pedro de Solís redactó su testamento — falleciendo él a primeros de 1474—, y de dicho matrimonio tampoco hubo descendencia. Por lo que volvió a casar por tercera vez, según Pellicer, con doña Blanca de Fonseca, hermana del obispo de Ávila, Alonso de Fonseca, y ambos hijos de Pedro de Ulloa Fonseca y doña Isabel Quijada¹⁰⁷⁷, y fruto de sus nupcias tuvieron a Juan de Solís, señor de Cemprón y Bernuý, al cual dejó su padre el regimiento de Salamanca a la edad de tres años por merced del rey Enrique IV, y mientras alcanzó la mayoría de edad se encargó de la regiduría su primo hermano Pedro Suárez de Solís, hijo de Alfonso de Solís, su tío, y Juan de Solís casó en primeras nupcias con doña Isabel de Paz, hija del doctor Alfonso de Paz y de doña Catalina Álvarez de Solís, teniendo como descendencia a Pedro de Solís, a Juan Alfonso de Solís, a Suero Alfonso de Solís, a Alfonso de Solís, a Francisco de Solís, a Antonio de Solís, y a doña Isabel de Solís; y después de esta extensa prole, a la que hay que añadir varios hijos fuera del matrimonio, volvió a casar con doña Beatriz de Solís, su sobrina, hija de su prima doña Inés Suárez de Solís y de Juan de Vergara, de quien no tuvo sucesión. Tuvieron también Pedro de Solís y doña Blanca como hermano de Juan de Solís a Alfonso de Ulloa, que murió de poca edad; y tuvieron por hijas a doña Beatriz de Solís, religiosa en Santa Isabel de Salamanca, la cual vinculó sus bienes en su hermano Juan de Solís; a doña María de Solís y Fonseca, que casó con el licenciado Diego Ruiz de Lugo, del Consejo, y heredó de su sobrino Alfonso de Solís el mayorazgo de Moncantar, como veremos. Tuvieron también Suero Alfonso de Solís y doña Juana, además del dicho Pedro de Solís, a Suero de Solís, comendador de Piedrabuena en la Orden de Alcántara, que al parecer murió sin descendencia¹⁰⁷⁸; a Francisco de Solís el Mozo, progenitor de los señores de Cañal, que al parecer casó con doña Inés Rodríguez de Villafuerte, y tuvieron a Suero Alfonso de Solís, y doña Beatriz de Solís; a Alfonso de Solís, canónigo de Ávila, el cual vendió a Pedro de Ávila el Mozo, Navalperal, Valbellido y El Quintanar, en nombre de su hermano Pedro de Solís, como veremos más adelante, desconociendo con quién casó, pero sí sabemos que tuvo a doña Inés Suárez de Solís de donde procede la casa de los Solís de Aldearrubia, y a Pedro Suárez de Solís que casó con doña María del

doña Inés de Solís que casó con Juan de la Vanda, su primo hermano, hijo de Ruy González de la Vanda, fallecido en 1477, con el cual tuvo un hijo llamado Pedro de la Vanda, y doña Inés volvió a casar con Juan de Torres, señor de Retorrillo; y argumenta Pellicer para avalar esta última premisa el segundo codicilo que otorgó el comendador a 5 de noviembre de 1473, realizado ante Luis Triguero, escribano, el cual desconocemos, por el cual disponía en una cláusula: “Iten, digo e declaro que si Juan de la Vanda traxere dispensación para casar con doña Inés, mi fija, mando que case con él, e cumplan con él según un alvalá firmado de mi nombre”. Sin embargo, no damos por válidas las afirmaciones de Pellicer, concluyendo que equivoca la identificación como hijos de doña Inés de Loarte a los mencionados Pedro de Solís y doña María Suárez de Solís, e incluso a doña Inés de Solís, pues ésta ya viene nombrada en el testamento de Pedro de Solís realizado en 1466, en el que nombra, como hemos dicho, a su hija doña Inés al dejarla la heredad de Bernuý, manifestando en ese momento que no tenía hijos ni hijas naturales nacidos de legítimo matrimonio, por lo que evidentemente estos hijos que menciona Pellicer, de existir, eran producto de una relación extramatrimonial, pues no consta en documento alguno esta descendencia.

¹⁰⁷⁷ ALCOCER MARTÍNEZ, Mariano.- *Don Juan Rodríguez de Fonseca. Estudio crítico-biográfico*. Valladolid, 1926, pg. 13.

¹⁰⁷⁸ Al decir de Pellicer, Suero de Solís casó con Isabel Rodríguez, hija de Lope Rodríguez, su primo hermano, y de doña María Álvarez Maldonado. Ambos tuvieron tres hijas, la primera doña Inés de Solís, señora de Catorrillo que casó en 1468 con Gonzalo de Arauzo, y fruto de su matrimonio nació Fernando Rodríguez de Arauzo, regidor de Salamanca, y doña Inés de Arauzo que casó con Gonzalo Dovalle; fallecido su primer esposo, doña Inés de Solís casó de nuevo con Juan Villafuerte el Mozo, III señor de Villafuerte y regidor de Salamanca en 1473, desconociendo su prole; la segunda hija era doña María Álvarez de Solís, señora de Revilla y la mitad de Sanchoviejo, que casó con Alfonso Arias de Corvelle, hijo de Gómez Gutiérrez de Herrera y de doña Berenguela González de Corvelle, progenitores de la casa de Herrera, y tuvieron a Suero Alfonso de Herrera, del que procede la casa de Baltasar de Herrera, y a doña Catalina de Herrera, que casó con Gonzalo Yáñez Dovalle, del que proceden los señores de Valverde; y la última de las hijas era doña Catalina Álvarez de Solís, señora de Poveda y Agusejo, que casó en primeras nupcias con Pedro de Herrera, hermano de Alfonso Arias de Corvelle, falleciendo en 1458 sin descendencia, por lo que doña Catalina volvió a casar con el doctor Alfonso de Paz, del Consejo del rey Enrique IV, y tuvieron por hijos a Catalina Álvarez de Solís, a Juan de Paz, regidor de Salamanca, que casó con doña Blanca de Zúñiga y no tuvieron sucesión, y a Isabel de Paz, que casó con el referido Juan de Solís, señor de Cemprón e hijo de Pedro de Solís y doña Blanca de Fonseca; PELLICER DE TOBAR, Joseph.- *Memorial de calidad...*, Op. Cit., fols. 35r-51v. Tenemos ciertas dudas con la mencionada sucesión de Suero de Solís, sin embargo, hemos optado por señalarla en el cuadro genealógico pudiendo relacionar los distintos personajes.

Águila, y en 1476 Alfonso de Solís fundó el mayorazgo de La Torre de Moncantar por concesión de los Reyes Católicos, junto a su hijo Pedro Suárez de Solís y su nuera doña María, teniendo este matrimonio a Juan de Solís que sucedió en la casa y mayorazgo para abandonarlo al tomar el ábito de San Agustín en el monasterio de Salamanca en 1492, dejándolo a su hermano Alfonso de Solís, el cual, sin sucesión y habiendo fallecido su hermana doña Francisca de Solís en 1503, lo donó el 22 de noviembre de 1504 a doña María de Solís y Fonseca, su tía, hija de Pedro de Solís y de doña Blanca de Fonseca, su tercera esposa, la cual llevó a cabo numerosos pleitos con su hermano Juan de Solís, continuando la sucesión en la mencionada doña Inés Suárez de Solís, hija del dicho Alfonso de Solís y fallecida en 1505, y casó ésta con Juan de Vergara, señor de los heredamientos de Aldearrubia, y tuvieron a Pedro Suárez de Solís que murió mozo, a Francisco de Solís que heredó la casa, a doña Beatriz de Solís que casó con Juan de Baeza, de quien no tuvo sucesión, y en 1517 casó por segunda vez con su tío Juan de Solís, señor de Cemprón y Bernuý, y a Isabel de Solís que casó con Juan Fernández de Espinosa; a doña Inés Suárez de Solís, religiosa en Santa Isabel de Salamanca y abadesa en 1472; y a doña María de Solís que casó con Gonzalo Maldonado y de los que ignoramos su sucesión¹⁰⁷⁹.

Por otro lado, volviendo al discurso inicial, Diego de Ávila participó activamente en la política real. El 4 de enero de 1430 el rey don Juan II emitía una carta dirigida a los grandes del reino haciéndoles saber la sublevación que le cometieron los infantes don Enrique y don Pedro, establecidos en Alburquerque; el rey tratando de ganarlos a su causa les envió al condestable de Castilla junto a otros grandes, entre los que se hallaba Diego Dávila, con el pendón delante otorgando el perdón de los infantes y a quienes les siguieron, a excepción de Diego de Torres, Diego de Tejada, Lope de Vega, el doctor Álvaro Sánchez y Guillén de Brondaville, promotores y consejeros de la rebelión. Los sublevados contestaron con armas de fuego, y el rey procedió a un nuevo perdón. No le sirvió de nada, pues la respuesta por parte de los rebeldes fue más belicosa aún que la anterior, teniendo el rey que marchar a Piedrabuena, tras dejar por fronteros de los infantes al maestre de Alcántara, Juan de Sotomayor, y a Juan de León, hijo de Pedro Ponce de León, señor de Marchena¹⁰⁸⁰. Diego Dávila sirvió a las órdenes de Pedro de Estúñiga, conde de Ledesma, al rey don Juan II en las campañas contra el reino de Granada, concretamente en la batalla de la Higuera, en Sierra Elvira, a unos diez kilómetros de Granada, donde a principios de julio de 1431, junto a su tío Gil González Dávila, maestresala del rey, y en compañía de su hermano Pedro de Ávila¹⁰⁸¹, se consiguió una gran victoria sobre los moros. La crónica del rey don Juan II ofrece una detallada relación de los personajes que intervinieron:

“Con don Pedro de Estúñiga, conde de Ledesma, iban don Álvaro Destúñiga, su hijo, don Gonzalo Destúñiga, obispo de Jaén, Íñigo, mariscal e Diego López, sus hermanos, Sancho de Leyva, señor del Solar de Leyva, Gil González de Ávila, maestresala del rey, Diego de Ávila, señor de Villafranca e de Las Navas, Pedro de Ávila, su hermano, Juan Vázquez de Ávila, el doctor

¹⁰⁷⁹ Hemos realizado la sucesión de doña Juana y su marido Suero Alfonso de Solís conforme y principalmente a PELLICER DE TOBAR, Joseph.- *Memorial de calidad...*, Op. Cit., fols. 35r-51v. Sin embargo, hemos dispuesto algún pequeño cambio debido a que la información que ofrece Pellicer no ofrece total credibilidad, quedando cotejada con la documentación que iremos señalando cuando afrontemos la venta que hizo Pedro de Solís a Pedro de Ávila el Mozo de los lugares de Navalperal, Quintanar y Valbellido con su cañada y términos, y los pleitos que mantuvo éste con los sucesores de Pedro de Solís debido a dicha compra.

¹⁰⁸⁰ PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XXX, Caps. II y III, pp. 289-293. En la crónica no se cita expresamente la intervención de Diego de Ávila, limitándose a decir “... e a otros caballeros e hijosdalgos de mis reynos...”; sin embargo, deducimos su presencia en los hechos por quedar nominado indirectamente en una epístola de Fernán Gómez que refiere los hechos argumentando que fue testigo ocular de los mismos, manifestando la nómina de los caballeros e hijosdalgo que fueron bajo el pendón del rey, y entre ellos se encontraba “... e el fijo de Pedro de Ávila...”, infiriendo que se refiere a Pedro González de Ávila, y por lo tanto a su hijo Diego de Ávila; GÓMEZ DE CIBDAREAL, F. - *Centón epistolario*. Madrid, M DCC LXXX V, Epístola XLI, *Al magnífico e muy reverendo señor don Juan de Contreras, arzobispo de Toledo*, pp. 67-69.

¹⁰⁸¹ Quedan nombrados ambos como capitanes por GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- “Teatro eclesiástico de la Santa Iglesia...”, Tomo II, Op. Cit., pg. 206.

Alonso de Villegas, administrador del obispo de Coria, Ochoa de Salazar, señor del solar de Salazar, Juan de Salazar, señor de la casa de Rodesno, Mosén Arnao, alguazil e guarda del rey, Pero Cuello, señor de Montalvo, Gutierre Gómez de Trejo, señor de Grimaldo, Ruy Gómez de Ledesma, señor de Camariz, Pero Ruiz de Soto, Juan de Barahona, alcayde del castillo de Burgos, Pero Fernández de Vallejo, guarda del rey, García de Soto, Diego de Orellana, señor del solar de Orellana.”¹⁰⁸².

Posteriormente, meses después, acabada la campaña de Granada, Diego de Ávila regresó a la ciudad de Ávila, y el día 30 de octubre de 1431 aparece al frente del consistorio abulense como uno más de los catorce regidores que habían de ordenar la hacienda del concejo abulense, en la aprobación por el regimiento de una ordenanza sobre fieles respecto a ciertas precisiones sobre las medidas derechas¹⁰⁸³. Más tarde, el 1 de diciembre de dicho año, Diego de Ávila hará una donación a su hermano el deán Ruy González Dávila de los molinos y otras heredades que poseía en los términos de Cebreros y El Tiemblo situados en el río Alberche, otorgándole la propiedad y señorío sobre los mismos¹⁰⁸⁴.

Nombrado procurador de cortes por el concejo abulense, acudió a la llamada real en Madrid donde convocó el rey a los procuradores de las ciudades —que no hay que confundir con las Cortes de Madrid convocadas en otoño de 1434 y concluidas el 15 de febrero del año siguiente—. Diego de Ávila se encontraba pernoctando en una aldea llamada los Carabancheles cerca de Madrid, y un día al dirigirse a la ciudad para acudir a la convocatoria, en el puente de Toledo le salieron al paso dos personas a caballo y le atacaron, encontrando la muerte. Uno de los asaltantes era Gonzalo de Acitores, hermano de su primera mujer, ya fallecida, doña Juana de Acitores; el otro era el escudero de éste. Sobre el hecho, qué mejor que mostrar la narración detallada de la misma tal y como viene reflejada en las fuentes; veamos la de Pedro Carrillo de Huete:

“Viernes, 24 de junio, año del Señor de 1436 años¹⁰⁸⁵.

¹⁰⁸² PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XXX I, Cap. XX, pg. 320. Semejante lista de participantes en la batalla, así como el desarrollo de la misma, al igual que Pérez de Guzmán, ofrece GÓMEZ DE CIBDAREAL, F. (ed.).- *Centón...*, Op. Cit., Epístola LI, *Al magnífico e reuerendo señor don Lope, arçobispo de Santiago*, pp. 84-93, en especial pp. 88, 90-91. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 13, fol. 27r. Y FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...*, Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pp. 28.

¹⁰⁸³ AM. Ávila, Secc. Históricas, Caja 2, doc. 1, fols. 21v-23v (*Inserto en traslado de 13-IX-1483*); MONSALVO ANTÓN, José María. (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila...*, Op. Cit., doc. 11, pp. 55-57.

¹⁰⁸⁴ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 34.

¹⁰⁸⁵ En un principio pensamos que la llamada convocatoria respondía a la celebración de cortes de Madrid, pero éstas fueron convocadas en otoño de 1434, desconociendo la fecha exacta, pero nos consta que desde Segovia, el rey don Juan II convocó a los procuradores de Murcia el 10 de septiembre de 1434; ABELLÁN, doc. 183, pg. 464, referido por OLIVERA SERRANO, César.- “Las cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”; en *En la España medieval*, nº 11, 1988, pg. 237, not. 35; y concluyeron el día 15 de febrero de 1435; RAH (ed.).- *Colección de cortes de los reynos...*, Op. Cit., Catálogo, “Cortes de Castilla y de León”, pg. 55. Finalizadas dichas cortes, el rey partió hacia Buitrago para posteriormente marchar a Segovia, desde donde se dirigió hacia Arévalo y pasó por Soria antes de volver a Arévalo, para después viajar hasta Alcalá de Henares donde se encontraba en enero de 1436, dirigiéndose posteriormente hacia Madrid, desde donde partió hacia Toledo para celebrar cortes el 25 de septiembre de 1436; PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XXX V, Caps. VII-XI, pp. 354-357; y Año M CD XXX VI, Caps. I-III, pp. 358-360. El problema es que el día 24 de junio de 1436, fecha que aporta Carrillo de Huete para la muerte de Diego de Ávila, no puede ser correcta, pues nos consta por la sentencia aludida más arriba dada el día 9 de mayo de 1436, que Diego de Ávila ya había fallecido; ADM. Secc. Medinaceli, Leg.167, doc. 64. AM. Navalморal de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*). LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., doc. 3, pp. 58-60. Por lo que, o bien confunde el mes que ofrece sobre los hechos, o más bien confunde el año, correspondiendo, creemos a la fecha del año 1435, como argumentaremos. No obstante, la crónica de Juan II ofrece el relato dentro del año 1436, no dejando claro cuándo ocurrieron los hechos, por lo que en principio pensamos que los hechos pudieran ser referidos al dicho año de 1434, cuando se convocaron las cortes de Madrid, o quizás a partir de enero de 1436, mes en que el rey se encontraba en Alcalá de Henares y desde donde partió hacia la villa de Madrid. Pero ineludiblemente, los hechos debieron acaecer

Estando el Rey don Juan en la su villa de Madrid façiendo llamar a todos los procuradores de las çibdades e villas de sus rreynos, entre las quales vino por procurador de Ávila vn cauallero que se llamaua Diego de Ávila, un cauallero e ome de sesenta rroçines¹⁰⁸⁶, el qual posaua en un lugar a media legua de Madrid¹⁰⁸⁷, e veniendo por su camino para la villa, salieron a él, ençima de la puente toledana, dos de cauallo que llamaban Gonçalo Açitores¹⁰⁸⁸ e otro escudero suyo con él; diole el

antes del mes de mayo de 1436, como venimos manteniendo. Muchas son las fuentes que ofrecen la muerte de Diego de Ávila en fechas distintas y dispares, entre ellas se ofrecen los años 1430, 1431, siendo imposible al encontrarse Diego de Ávila en la Vega de Granada luchando contra los moros, como hemos visto, y el mencionado año de 1436; sobre las distintas fechas aludidas, Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos. Por lo tanto, ante la diversidad de opiniones, y puesto que no nos parece correcta la fecha de la muerte de Diego de Ávila propuesta por Carrillo de Huete, el día 24 de junio del año 1436, como prueba la sentencia más arriba aludida de fecha 9 de mayo de dicho año, en la que se otorgaron plazos a la parte acusada —los hijos de Diego de Ávila— de usurpación de términos comunales, a los cuales no acudieron, implicando el fallo dado por el juez pesquisidor de términos Alonso Sánchez de Noya, tras examinar los actos de prueba y la declaración de los testigos y concluir el proceso; además, planteando la dificultad de creer que después de transcurrido más de un año de la clausuración de las cortes continuara Diego de Ávila en Madrid; y por último, atendiendo a los anacronismos que presenta la crónica, sobre lo que insiste hartamente el prólogo de la misma, concluimos con cierta seguridad que la fecha del asesinato de Diego Dávila no pudo acaecer en 1434, pero con pocas posibilidades de que los hechos acaecieran en el mes de junio de 1436 como señala Carrillo de Huete, pues en estas fechas Diego de Ávila ya había fallecido, como indica el documento ya mencionado. En otro modo, contamos con una petición de traslado de las confirmaciones sobre el señorío de Las Navas, realizada a petición de Diego de Ávila y fechada el día 19 de agosto de 1434, indicando que aún estaba vivo por este tiempo; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2. Continuando el argumento, contamos con la publicación de un documento salido de las dichas cortes de Madrid, en la que se otorgaban 55 millones de maravedíes, fechado el 12 de enero de 1435, y en el que constan los nombres de los asistentes, nominando por la ciudad de Ávila a Gil González y a Álvaro Dávila, no constando Diego de Ávila como procurador de cortes, sobre lo que se podría inferir que había fallecido ya en estas fechas; AGS, Patronato Real, Leg. 69, fol. 12; OLIVERA SERRANO, César.- “Las cortes de Castilla...”, Op. Cit., pg. 237 y not. 37. Por último, conocemos que Diego de Ávila el día 14 de mayo de 1435, se encontraba en Ávila junto a Álvaro Dávila, ante el obispo de Ávila, presentando una dispensa papal que autorizaba el matrimonio de su hijo, Pedro de Ávila, con doña María de Bracamonte, hija del dicho Álvaro Dávila; donde seguía el día 23 en el momento que el obispo abulense otorgó el consentimiento; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 3; conociendo que los procuradores de las ciudades se encontraban con el rey en Madrid el 12 de mayo de dicho año, encargando éste al bachiller Alfonso Sánchez de Noya la conclusión de los procesos sobre ocupación de términos, otorgando plazo: “... por quanto después desto me fue fecha relación por los procuradores delas çibdades et villas de mis reynos e por mi mandado vinieron aquí a la villa de Madrid este anno dela data desta mi carta...”; AM. Ávila, Sección Históricas, Legajo 2, doc. 3, fol. 4r. (*Traslado de 18-VI-1510*). BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Fuentes históricas Abulenses, nº 1, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1988, doc. 37, pp. 98-100. Por lo tanto, concluimos que el asesinato de Diego de Ávila ocurrió entre el período comprendido entre los meses de junio de 1435 y abril de 1436, estando en Madrid, probablemente en espera de la llegada del rey don Juan II, donde había convocado a sus procuradores para continuar los referidos asuntos, o bien realizar las posteriores cortes de Toledo. Con lo dicho, determinamos con cierta seguridad, atendiendo a los argumentos expuestos, que la fecha de la muerte de Diego de Ávila se produjo el 24 de junio de 1435, dando por buena la fecha dada por Carrillo de Huete, pero corrigiendo el año.

¹⁰⁸⁶ Lo que supone que Diego de Ávila tenía 60 años cuando murió, indicando que nació alrededor de 1375, durante la minoría de edad jurídica de su padre Pedro González. Es factible que pudiera haber nacido en esta fecha, pues su padre tendría por este tiempo unos 20 años, conforme a que en el año de 1380 había alcanzado los 25 años, suponiendo la mayoría de edad jurídica, según nos consta y determinamos anteriormente. Sin embargo, se contrapone a la documentación mencionada más arriba en la que aparece Gil González Dávila, tío de Diego de Ávila, actuando como tutor de los hijos de su hermano Pedro González de Ávila, determinando que el dicho Diego de Ávila en 1407 era menor de edad; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3c; y A. Diocesano de Ávila, 138/2/2, Carp. 4, doc. 29; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación medieval del Cabildo de San Benito...*, Op. Cit., doc. 42, pp. 96-97; por lo que Diego de Ávila en esta fecha tendría 32 años, claramente mayor de edad.

¹⁰⁸⁷ “... estaban aposentados en dos aldeas llamadas los Caravancheles, que son muy cerca de Madrid...”, PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XXX VI, Cap. II, pg. 359.

¹⁰⁸⁸ Gonzalo González de Acitores era hermano de la primera mujer de Diego de Ávila, llamada doña Juana de Acitores, hijos ambos de Ruy González de Acitores, señor de Gumiel de Izán; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 23v. Gonzalo González de Acitores participó en las cortes de Madrid de 1390 celebradas por Enrique III, apareciendo nombrado en las actas de estas cortes realizadas el 31 de enero del siguiente año, en las que se refleja cómo los procuradores, ricos hombres y prelados ordenaron que se rigiese el rey y el reino por Consejo y otras ordenanzas que hicieron, jurando su observancia; MARTÍNEZ MARINA, F.- *Teoría de las cortes...*, 1ª parte, Op. Cit., Tomo III, Cap. XIX, pp. 129-152; la mención sobre Gonzalo de Acitores en pg. 144.

uno una lançada por el pescueço, de la qual murió luego. El Rey ovo dello gran sentimiento; e luego mandó yr a los alguaziles, en pos de los otros muchos de la villa. E mandó tomar todas las puertas de Portugal e Aragón, en tal manera que fué alcançado Gonçalo de Açitores en vn logar que se llama Navaçerrada.

El qual fué traydo al Rey, e luego, martes a 6 días de suso nonbrado, fué dada sentençia¹⁰⁸⁹ por los alcaldes del señor Rey que fuese arrastrado e degollado. E la raçón porque el dicho Gonçalo ovo de matar a Diego de Ávila es esta: él era hermano de la primera muger que ovo Diego de Ávila, e estando en su casa, estava ende vna donçella fija de Juan de la Torre de Talavera. E desposóse con ella ante testigos, e desque lo supo Diego de Ávila, ovo grande enojo dello, por ser fecho sin su liçençia, e casola con un bachiller de Trugillo, que después fue liçençiado, e se llamó el liçençiado Álvaro de Caruajal¹⁰⁹⁰; e de sus deçendientes aún queda oy memoria en Talavera. E por esta rrazón el dicho Gonçalo fizo lo susodicho¹⁰⁹¹.

Gonzalo Fernández de Córdoba en sus *Batallas y Quinquagenas* resume los hechos sin cambios dignos de mención, pero añade que Diego de Ávila era el hombre más principal de la ciudad y que pernoctaba en Carabanchel, además de reflejar que los hechos están contenidos en la historia del rey don Juan II de Castilla¹⁰⁹². Por otro lado, contamos con la descripción del asesinato de don Diego Dávila en el puente de Toledo, y el suplicio soportado por Gonzalo de Acitores, y al igual que la anterior, de una forma sucinta en los mismos términos, por otra serie de autores¹⁰⁹³.

Y fallecido Diego de Ávila, le sucederá en sus señoríos su hijo Pedro de Ávila, teniendo que hacer frente a los problemas sobre usurpación de términos suscitados por su padre y no resueltos ante el imprevisto de su muerte. Lo que no amilanó a Pedro de Ávila, pues éste continuó con las políticas practicadas por su antecesor, enfocadas al engrandecimiento de sus posesiones y al incremento de sus rentas, como veremos seguidamente.

¹⁰⁸⁹ Lo que indica que la sentencia fue dada el 30 de junio, conforme a la fecha facilitada por Carrillo de Huete, pero de ser cierto, no sería martes sino jueves, o bien el hecho de la muerte de Diego de Ávila sucedería en el miércoles.

¹⁰⁹⁰ Según el cronista Fernando Pérez, Álvaro de Carvajal era hermano del doctor Garcí López de Trujillo. PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XXX VI, Cap. II, pg. 359. Y el doctor Garcí López de Trujillo era gobernador de Villafranca, conforme a GÓMEZ DE CIBDAREAL, F. - *Centón...*, Op. Cit., Epístola LXX, *Al magnífico señor Lope de Acuña, señor de Buendía*, pg. 120.

¹⁰⁹¹ CARRILLO DE HUETE, Pedro.- *Crónica del Halconero de Juan II*; MATA CARRIAZO, Juan de (ed.), Universidad de Granada, 2010, Cap. CCVIII, pg. 230.

¹⁰⁹² FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...*, Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pp. 28-29.

¹⁰⁹³ PELLICER DE TOBAR, José (*Col. RAH.*). Tomo XXVI, fol. 93. No obstante, en este documento debido a un error del escribano anónimo del siglo XVIII, el asesinato lo cometió Gonzalo de Altares, claramente confundido en la transcripción por Gonzalo de Acitores. El padre Ariz mantiene erróneamente su muerte en 1431; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, "Familia y cuadrilla de Estevan Domingo", fol. 5r; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 154v, ofrece también la fecha equivocada de 1431 para la muerte de Diego Dávila, pues en ese año se encontraba al servicio de don Juan II en la lucha contra los moros de Granada como se vio más arriba. Por último, ofrece la narración de los hechos en los mismos términos, pero asegurando erróneamente que Diego de Ávila era hermano del señor de Villafranca, sin mencionar cuál de ellos, GÓMEZ DE CIBDAREAL, F. - *Centón...*, Op. Cit., Epístola LXX, *Al magnífico señor Lope de Acuña, señor de Buendía*, pp. 119-121.

5.3.- PEDRO DE ÁVILA, EL VIEJO, XII SEÑOR DE VILAFRANCA, IV SEÑOR DE LAS NAVAS.

Tras la muerte de Diego Dávila acaecida el 24 de junio de 1435, según hemos dispuesto¹⁰⁹⁴, heredará el señorío de Villafranca y Las Navas, su primogénito Pedro de Ávila, el cual será el XII señor de Villafranca y IV señor de Las Navas durante el período de 1435-1473. Pero antes de situarse al frente del señorío, debemos señalar que en vida de su padre alcanzó el 30 de septiembre de 1421 un juro de heredad de por vida de 1.000 florines de oro del cuño de Aragón por trueque que hicieron sus padres, Diego de Ávila y doña Juana de Acitores, con Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro y adelantado mayor de Castilla, esposo de su hermana doña Beatriz de Avellaneda, hija de Diego González de Avellaneda, señor de Gumiel de Mercado y sus aldeas de Valdesgueva, Villabela y las martiniegas de la merindad de Santo Domingo de Silos, y la dicha doña Juana de Acitores, sobre el señorío de Gumiel de Izán¹⁰⁹⁵. El 6 de octubre de dicho año, Diego Gómez de Sandoval hizo donación de dicho juro en favor de su cuñado, Pedro de Ávila, a cambio de la renuncia que en él se hizo del lugar de Gumiel de Izán¹⁰⁹⁶; y posteriormente, el rey don Juan II, el 12 de diciembre de dicho año, confirmó por un albalá la concordia y trueque realizado entre Pedro de Ávila, hijo de Diego de Ávila y doña Juana de Acitores, y Diego Gómez de Sandoval sobre el juro de heredad de mil florines de oro de renta en cada año, en atención a la renuncia del derecho que tenía sobre Gumiel de Izán en favor de Diego Gómez de Sandoval¹⁰⁹⁷. El día 20 el rey don Juan otorgará privilegio, conforme a dicho albalá, a Pedro de Ávila sobre dicho juro, quedando situado sobre las alcabalas de los sexmos de Santiago y de San Juan¹⁰⁹⁸; y el mismo día se le despachará dicho juro¹⁰⁹⁹. El 10 de diciembre del año siguiente, Pedro de Ávila presentará ante los contadores mayores del rey, el privilegio por el que se le concedió dicho juro situado en los mencionados sexmos, pidiendo le fueran salvados en las mismas condiciones en que se arrendasen las alcabalas del obispado de Ávila desde el año siguiente de 1423 por juro de heredad¹¹⁰⁰.

Inmediatamente, tras la muerte de su padre, los problemas al frente del señorío se hicieron evidentes. Bastaba el fallecimiento del antiguo señor, independientemente de que su heredero fuera menor o mayor de edad, para que su sucesor tuviera que ocuparse de la defensa de su derecho. En principio, quizás debido a la falta de testamento, puesto que posiblemente ante la muerte violenta que sufrió su padre no pudo realizarlo, al menos no contamos con él. Independientemente que el testamento existiera o no, el hecho es que las dificultades provenían de los pleitos que Diego de Ávila mantenía con el concejo y tierra de Ávila sobre la usurpación de términos concejiles. Procesos que tras el fallecimiento de Diego de Ávila, hubo de resolver su heredero y sucesor, Pedro de Ávila. Poco tiempo antes, el 12 de febrero de 1435, el rey don Juan II ordenaba la aplicación de

¹⁰⁹⁴ Damos esta fecha a pesar de las dudas planteadas. Vid. not. 1085.

¹⁰⁹⁵ Sobre la procedencia del citado juro de los 1.000 florines de oro y el señorío sobre Gumiel de Izán, hablamos extendidamente más arriba al exponer el matrimonio de Diego de Ávila con su primera mujer, doña Juana de Acitores.

¹⁰⁹⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 5. Al parecer ambos cónyuges había acordado la cesión por donación del derecho que tenían sobre la villa de Gumiel de Izán en favor de la hija de doña Juana de Acitores, trocándolo por el juro de mil florines que tenía el marido de doña Beatriz, Diego Gómez de Sandoval, a favor de Pedro de Ávila, hijo de la dicha doña Juana y de Diego de Ávila; lo que indicaría, con toda seguridad, que en estas fechas Pedro de Ávila ya era mayor de edad. Así, doña Juana de Acitores con su herencia igualaba a sus dos hijos; por un lado, favorecía a su hija doña Beatriz con la jurisdicción de la villa de Gumiel de Izán engrandeciendo su linaje, mientras, Pedro de Ávila se beneficiaba del juro que se le otorgaba por trueque, pues a fin de cuentas, éste ya obtendría un señorío propio como primogénito y heredero de Diego de Ávila.

¹⁰⁹⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3d, fols. 1v-2r (*Traslado inserto de fecha 11-XII-1479*).

¹⁰⁹⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3d, fols. 1r-5r (*Traslado inserto de fecha 11-XII-1479*); Ídem, doc. 3e, fols. 1r-3v (*Traslado inserto de fecha 15-III-1479*).

¹⁰⁹⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 4.

¹¹⁰⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3d, fols. 5r-5v (*Traslado inserto de fecha 11-XII-1479*); Ídem, doc. 3e, fol. 3v (*Traslado inserto de fecha 15-III-1479*).

los acuerdos adquiridos en las cortes de Zamora y Madrid, al corregidor de Ávila, Juan Rodríguez de Arenas, para que dictaminara, en el plazo de cuatro meses, sobre los casos de ocupaciones de términos abulenses llevados a cabo por algunos caballeros de la ciudad¹¹⁰¹;

En efecto, el 9 de mayo de 1436, el bachiller Alonso Sánchez de Noya, como juez pesquisidor por el rey de los términos tomados a la ciudad de Ávila, asistido por el juez Alonso de Salamanca, publicaba en Ávila una sentencia contra los herederos de Diego de Ávila sobre la usurpación practicada por éste desde unos diez años atrás en el término de Navalmoral y Navaldrinal. Tras haber emplazado a doña Sancha de Osorio, viuda de Diego de Ávila, y a Pedro de Ávila, hijo mayor del dicho Diego, junto a sus hermanos, —suponemos que estos menores de edad, por lo que se emplazaba a doña Sancha Osorio, su madrastra¹¹⁰², y al tutor y curador de estos, Pedro González de Soria, escribano del rey y recaudador de Diego de Ávila en 1434¹¹⁰³— para que alegasen lo que consideraran en defensa de su derecho. Emplazamiento al que no acudieron, y en su rebeldía se dio el pleito por concluso, procediendo a dictar sentencia. Por la misma se dictaminó que los referidos términos eran y pertenecían a la jurisdicción abulense y su tierra, siendo comunes y concejiles a los vecinos de los términos de Navalmoral y Navaldrinal, dando por libres a los vecinos de dichos términos para poder aprovecharse de ellos, paciendo sus ganados y cortando leña sin pena alguna, adjudicando con el mismo derecho al término de Navacarros, situado entre Navalmoral y El Barraco, eximiéndoles de los tributos que pudieran exigirles los herederos de Diego de Ávila, en este caso y principalmente el nuevo señor de Villafranca y Las Navas, Pedro de Ávila, a los que se imponía perpetuo silencio, prohibiéndoles prender cualquier cosa y llevar renta alguna sobre dichos términos y a sus vecinos, bajo penas de confiscación de todos sus bienes. No obstante, la sentencia reflejaba la evitación de perjuicio en las heredades, casas, tierras de pan llevar y dehesas que Diego de Ávila había tenido en Navalmoral y sus términos, y ahora poseían sus herederos¹¹⁰⁴.

Tras la resolución del pleito aludido, seguidamente constatamos que el 4 de agosto de 1436, el concejo de Las Navas, lugar del señor Pedro de Ávila, nombraba procuradores para ser representado en los pleitos que mantenía con los pueblos y concejo abulense sobre usurpación de términos

¹¹⁰¹ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 3, fols. 2r-4v (*Inserto en traslado de 18-VI-1510*). BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 36, pp. 93-97.

¹¹⁰² No debemos olvidar que doña Sancha Álvarez de Osorio, segunda esposa de Diego de Ávila, no era la madre de Pedro de Ávila y de los citados hermanos, suponemos únicamente a Gil de Ávila, y posiblemente, a Fernand González, canónigo, todos hijos del primer matrimonio de Diego de Ávila con doña Juana de Acitores, a los que consideramos herederos directos de Diego de Ávila, aunque cabe pensar que doña Sancha Osorio también defendía el derecho de sus propios hijos habidos con el citado Diego de Ávila, lo que sería lógico.

¹¹⁰³ En el documento que tratamos se refiere únicamente a Pedro González, pero determinamos identificarle con Pedro González de Soria, puesto que aparece éste, el 19 de agosto de 1434, como recaudador de Diego de Ávila y como su procurador en la solicitud que hizo, y que hemos referido sobre el traslado de los privilegios que tenía de sus antepasados respecto al señorío de Las Navas; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2. Por lo que es plausible que ejerciera como tutor y curador de los hijos menores de Diego de Ávila. Por su parte, Pedro de Ávila ya era mayor de edad, como hemos visto en la concordia y trueque realizado en 1421 con Diego Gómez de Sandoval sobre el heredamiento de Gumiel de Izán a cambio de 1.000 florines de juro de heredad; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 4 y doc. 5.

¹¹⁰⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 64, sin data. Su publicación en AM. de Navalmoral de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila..”, Op. Cit., doc. 3, pp. 58-60, ofreciendo la fecha dada de 9-VI-1436, aunque, asumiendo la data del día como correcta, debería ser miércoles y no martes como dice en el documento. Otra copia de este documento ofrece la data con el mes de octubre, lo que pensamos es un error de transcripción, no pudiendo determinar cuál de ellas es la equivocada, eligiendo la data dada en primer término en la que figuran los hermanos de Pedro de Ávila con curador y tutor; AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 24, Leg. 9, doc. 17, fols. 1v-5r (*Traslado de 15-X-1495*), y AM. Ávila, Leg. 2, doc. 3, fols. 24v-26r (*Traslado de 18-VI-1510*); SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. nº 123, pp. 52-55.

comunales¹¹⁰⁵, indicando que se disponía a apelar la sentencia dada por el bachiller Alonso Sánchez de Noya.

De la mencionada sentencia dada contra Pedro de Ávila —la cual podemos analizar junto a la emitida contra su tío Pedro de Ávila, hermano de Diego de Ávila, sobre la usurpación de término de Seroles en septiembre de dicho año, señalada más arriba— podemos concluir varias premisas. Por un lado, el compromiso adquirido por el rey don Juan II realizado en las cortes de Zamora en 1432, por el que, tras la petición de los procuradores, contrajo la obligación de designar con prontitud jueces de términos para realizar pesquisas en atención a las usurpaciones practicadas por algunos poderosos que mermaban los términos comunales del concejo abulense¹¹⁰⁶, y que llevó a cabo a partir de las cortes de Madrid de 1434-1435, determinando el monarca resolver el nombramiento de estos jueces de términos para realizar la pesquisa encomendada otorgándoles poder para hacer y cumplir justicia, pero reservando en su propia persona la apelación a estos jueces¹¹⁰⁷; hecho que resolvió prontamente como podemos observar en las sentencias dadas al respecto. Por otro lado, es determinante y llama la atención el montante de las penas que impuso el juez de términos, en el primer caso, por incumplimiento de lo mandado, el embargo de todos los bienes del reo infractor; en el segundo caso, el referido a su homónimo tío, dos mil doblas de oro por el mismo hecho. Las penas impuestas en caso de desobediencia eran altamente cuantiosas, dando la impresión de que la intención de la sentencia era dar ejemplo, al tiempo que exigía con ellas total obediencia a lo determinado; lo que se infiere de la mención que sobre el reo, Pedro de Ávila, hermano de Diego de Ávila, se hace al definirle como persona “asaz poderosa” y regidor de la ciudad, cargo que también ocupaba su homónimo sobrino¹¹⁰⁸, quedando clara la intencionalidad de la sentencia, sobre la que se pretende cortar de raíz las usurpaciones de comunales, constatando que incluso estas personas poderosas, que tenían en sus manos la gestión del poder municipal, estaban sometidas a la ley y jurisdicción real. No hay que olvidar que ambos regidores no eran los únicos usurpadores de la época, pues prácticamente la totalidad de la oligarquía urbana con intereses ganaderos hacía uso ilegalmente y en su beneficio de los espacios comunales de aldea; de ahí la ejemplaridad que se buscaba en las sentencias.

En efecto, existe una clara relación desprendida de la documentación, en especial durante el siglo XV, en la que la poderosa oligarquía abulense, con constante presencia al frente del Regimiento del concejo, es decir, los principales caballeros de la ciudad, se encontraban implicados en las usurpaciones de tierras comunales. Monsalvo Antón ha establecido a *grosso modo* tres períodos de actuación referentes a las usurpaciones practicadas por esta oligarquía urbana, relacionados directa e indirectamente con períodos de inestabilidad política en el contexto del reino y el reinado de Juan II, aunque no únicamente en este período, pues ya se han constatado algunas usurpaciones anteriores, y éstas a su vez, se prolongarán en el tiempo con los siguientes sucesores reales, y siempre aprovechando períodos de inestabilidad política, como veremos más adelante. Monsalvo Antón establece primeramente los pleitos llevados a cabo entre los usurpadores y el concejo y Tierra de Ávila, representada por Alonso Sánchez de El Tiemblo, como su procurador general, y

¹¹⁰⁵ A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.). *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 101, pp. 434-435, fols. 17v-18. Este documento corresponde a una copia y viene fechado, en su edición, en el año de 1430, lo que no es posible, pues Pedro de Ávila no puede figurar como señor de Villafranca y Las Navas hasta la fecha de la muerte de su padre Diego de Ávila, y en este año ni éste había muerto ni podía Pedro de Ávila situarse al frente del señorío; por lo que concluimos que la fecha correcta posiblemente sea el año de 1435 o con cierta seguridad el año de 1436, en atención de los pleitos por usurpación de términos que mantenía con el concejo y pueblos de Ávila, y que resolverá seguidamente el juez de términos Alfonso Sánchez de Noya, como veremos inmediatamente.

¹¹⁰⁶ RAH (ed.).- *Cortes de los reynos...*, Op. Cit., Tomo III, Cortes de Zamora, 1432, Petición 12, pp. 128-129.

¹¹⁰⁷ RAH (ed.).- *Cortes de los reynos...*, Op. Cit., Tomo III, Cortes de Madrid, 1434-1435, Petición 15, pp. 202-204.

¹¹⁰⁸ “... e cómo el dicho Pierres Guiera, poseedor que fue del dicho término de Serores, fue persona asaz poderosa en la dicha çibdad e regidor della e por semejante lo es agora el dicho Pedro de Ávila...”. AM. Ávila, Leg. 2, doc. 3, fols. 19v-21r (*Traslado de 18-VI-1510*); SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. nº 119, pp. 43-46.

las sentencias dadas por el juez regio Nicolás Pérez en los años de 1414-1416, período en el que se impuso la devolución de diversos territorios usurpados por la oligarquía caballeresca de Ávila al concejo y pueblos de Ávila habiendo visto ya el caso de los Dávila que tratamos; sin embargo, hay que tener en cuenta que las usurpaciones fueron realizadas con toda seguridad años atrás, y no obstante, el período se encuadra durante la minoridad del rey, y por lo tanto, en una época de inestabilidad política y poca fortaleza real. La segunda época marcada por Monsalvo Antón se refiere a los años 30, tras las treguas de Majano que pusieron momentáneamente fin al enfrentamiento mantenido con Aragón, en especial al año 1436, coincidente a su vez con la firma de las paces con Navarra, y tras las cortes de Zamora de 1432 y las de Madrid concluidas en 1435, en las que como hemos referido el monarca se comprometió a resolver estos conflictos de toma de comunales por parte de la oligarquía abulense, donde el juez regio Alfonso Sánchez de Noya, iniciando las pesquisas desde 1434, culminó con sentencias en contra de los caballeros de la ciudad. Por último, establece la resolución de pleitos por usurpaciones territoriales en el año 1453, concluyendo el conflicto con Navarra y con don Álvaro de Luna, con la actuación del corregidor abulense Ruy Sánchez Zapata, que volvió a pronunciar sentencias restauradoras de términos a favor del concejo abulense. Períodos políticamente de cierta inestabilidad, aunque todo el reinado de Juan II se caracterizó por los continuos conflictos políticos protagonizados por los enfrentamientos entre la nobleza y las ligas que consumaron tratando de controlar al monarca, pero en los que el poder regio pudo reafirmarse para tratar de solventar las usurpaciones de términos a través de sus jueces pesquisadores, política que continuó en el tiempo con los sucesores reales, indicando que el problema no llegó a resolverse en los períodos reflejados. Veamos los personajes implicados en las usurpaciones de términos comunales al concejo y pueblos de Ávila¹¹⁰⁹:

Primeramente, los Dávila, señores de Villatoro y Navamorcuende, se encuentran documentados como usurpadores de términos a principios del siglo XV, en el que Gil Gómez Dávila ocupa ciertos territorios en la Sierra de los Baldíos de Ávila y en la Sierra de Peñalbuitre¹¹¹⁰. Fernán Gómez Dávila, como V señor y regidor del consistorio, al igual que su viuda, Isabel González, fueron sentenciados en 1436 a la devolución de las ocupaciones realizadas en el Campo de Malucos y los cercanos abrevaderos del río Voltoya, y el término de Garganta de Gallegos¹¹¹¹, que todavía en 1453 seguía la familia manteniendo¹¹¹².

En 1404, otra rama de los Dávila, Sancho Sánchez, señor de Villanueva y San Román, y regidor abulense, tenía ocupada la laguna de Montalvo, cerca de Villanueva; y en el bienio 1414-1415 su atención se centraba sobre San Pascual, Morales, Naharrillos y los molinos de alrededor, así como el Campo de Malucos y los mencionados abrevaderos del río Voltoya¹¹¹³. Incluso en las mismas fechas mantenía tomadas tierras en la Sierra de los Baldíos y parte del *echo* de Artuñeros, y otras en

¹¹⁰⁹ Hemos seguido, a parte del cotejo de la documentación que seguidamente se expondrá conforme a cada caso individual, la información aportada por Monsalvo Antón sobre las usurpaciones de comunales del concejo y Tierra de Ávila. Vid. MONSALVO ANTÓN, José María.- “Usurpaciones de comunales...”, Op. Cit., pg. 118 y pp. 126-136; mapas estableciendo el cuadro de usurpaciones de términos en Tierra de Ávila aportados por el mismo, Ídem, pp.124-125; y Anexo documental que aporta sobre las referidas usurpaciones, Ídem, pp. 174-190. A su vez, invitamos a la consulta de los apéndices que aportamos nosotros sobre el tema, Anexo VII) Pleitos, sentencias y ejecutorias, y Anexo II) Cartografía abulense, Mapa, nº 2; que completan los cuadros aportados por Monsalvo, sobre todo en lo que atañe a este trabajo.

¹¹¹⁰ A. Asocio de Ávila, Libro 58; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 75, pp. 292, 296.

¹¹¹¹ AM. Ávila, Secc. Históricas. Leg. 2, doc. 3, fols. 17r-18v (*Traslado de 18-VI-1510*), fols. 15v-17r, y 21v-22v. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 121, pp. 48-50, y doc. 117, pp. 38-40, respectivamente.

¹¹¹² A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 4v-5; y Leg. 56, doc. 114; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., docs. 114 y 115, respectivamente, pp. 461-466.

¹¹¹³ A. Asocio de Ávila, Libro 58; Ídem, Tomo I, doc. 75, pp. 283-321.

Peñalbuitre y en Burgothondo¹¹¹⁴. En 1436 era obligado a devolver a la jurisdicción de Ávila, además del término de Artuñeros, los molinos del Chorrillo, Aceñuela, Porquerizos, Naharrillos, Sardonil, de Adaja, Mañas, Migueláñez, Hernansancho, San Pascual y Morales, términos que quedaban fuera de la jurisdicción de Villanueva¹¹¹⁵. Su sucesor, Gómez Dávila, continuaba presente en 1453 en estos lugares¹¹¹⁶; y Sancho Sánchez, su sucesor, en la última década del siglo continuaba con las usurpaciones, en concreto en torno al término de Hernansancho y la laguna de Montalvo¹¹¹⁷.

Por su parte, los Dávila, casa de Cespedosa y Puente del Congosto, a cuyo frente se hallaba Gil González Dávila¹¹¹⁸, también regidor del consistorio, ocupaba en 1414-1415 el *echo* de Vacacocha y Peñalbuitre¹¹¹⁹; usurpación que compaginó con diversas adquisiciones territoriales mediante compras, entre ellas la heredad de Sotalvo, lo que le otorgaba presencia en Riofrío desde donde practicaba las usurpaciones, tomando prendas y guardando pastos serranos comunales, al tiempo que roturaba pastizales de ladera convirtiéndolos en *artuñeros*¹¹²⁰. Ordenado a Gil González el desembargo del *echo* de Vacacocha por sentencia en 1416¹¹²¹, la posesión continuó en el tiempo, resultando nueva sentencia en 1436 a favor de Alfonso Sánchez de El Tiemblo y Pedro Martínez, como procuradores de la ciudad de Ávila y sus pueblos, tomando estos la posesión de Vacacocha el 17 de agosto de dicho año¹¹²². En 1453, fallecido ya Gil González, continuaba la posesión ilegal de Vacacocha por su sucesor¹¹²³. Y éste, Juan de Ávila, a primeros de la última década de siglo había ocupado ciertas partes del término del concejo de Armenteros¹¹²⁴.

Por otro lado, el regidor Alonso González Dávila, hermano adoptivo de Gil González Dávila¹¹²⁵, en 1414-1415 aparece acusado de la apropiación de pinares en El Herradón, donde hizo un horno de

¹¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹¹⁵ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 3 (*Traslado de 18-VI-1510*), fols. 15v-17r, y 21v-22v: SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 116 y doc. 120, pp. 34-37, y 46-48, respectivamente.

¹¹¹⁶ A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 4v-5; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 114, pp. 461-464.

¹¹¹⁷ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 19; *Ídem*, doc. 182, pp. 709-733.

¹¹¹⁸ Monsalvo dispone que el primer titular al frente del señorío de Cespedosa y Puente del Congosto fue Esteban Domingo, padre de Gil González; MONSALVO ANTÓN, José María.- "Usurpaciones de comunales...", Op. Cit., pg. 128. No tenemos noticia alguna de que Esteban Domingo fundase el señorío de Cespedosa y Puente del Congosto, pues éste fue otorgado mediante merced por el rey don Enrique III a Gil González Dávila en 1393; GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- *Historia de la vida y hechos del rey don Enrique...*, Op. Cit., Cap. XLI, pg. 94. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, "Familia de Gil González, señor de Zespadosa", fol. 10v; LUIS LÓPEZ, Carmelo.- "Otros señoríos de los sectores central...", Op. Cit., pg. 312; MORENO NUÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., pg. 115, not. 201; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 156r; y PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 11r.

¹¹¹⁹ A. Asocio de Ávila, Libro 3; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 70, pp. 168-187. Monsalvo expone que la primera ocupación de Vacacocha la realizó su padre Esteban Domingo el Mozo, y su hijo Gil González amplió la usurpación con la toma de Peñanegrilla; MONSALVO ANTÓN, José María.- "Usurpaciones de comunales...", Op. Cit., pg. 128. Sin embargo, cotejada la documentación no hemos encontrado dicha información. Vid. not. 888.

¹¹²⁰ A. Asocio de Ávila, Libro 3; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 70, pp. 168-187.

¹¹²¹ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 12; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 100, pp. 432-434.

¹¹²² AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 3 (*Traslado de 18-VI-1510*), fols. 11r-12v; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 113, pp. 26-29. BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 46, pg. 109.

¹¹²³ A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 4v-5; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 114, pp. 461-464.

¹¹²⁴ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 5; *Ídem*, doc. 189, pp. 775-777.

¹¹²⁵ Monsalvo Antón menciona que el regidor Alfonso González era hermano de Gil González Dávila, y por lo tanto hijo de Esteban Domingo; MONSALVO ANTÓN, José María.- "Usurpaciones de comunales...", Op. Cit., pg. 128.

pez en Valdezate, de pastizales comunales en los ejidos de Burguillo y Ceniceros, en la comarca de El Tiemblo, y los ejidos que dividían los términos de Manjabálago, Sobrinos, Vadillo y Serranos, ordenándose la restitución al concejo de la ciudad de Ávila y sus pueblos¹¹²⁶.

Continuando con las usurpaciones de comunales practicadas por los Dávila, la casa de los señores de Villafranca y Las Navas, fue la más implicada de todas en los casos de apropiaciones ilegales. Al frente del regimiento, aparecen como tomadores de términos del concejo y Tierra abulenses en 1414, como ya hemos visto, donde Pedro González de Ávila desde tiempo atrás había ocupado extensos parajes en Burgohondo, Navalmoral y Navaltravieso, El Barraco y Navacarros, asimismo, se habían apropiado de los términos redondos de El Helipar y Quintanar, colindantes a su señorío de Las Navas, Usurpaciones que tuvo que resolver a su muerte su heredero Diego de Ávila¹¹²⁷. En 1436, su hermano Pedro de Ávila, tenía ocupado el término de Seroles¹¹²⁸; y su hijo Pedro de Ávila, el Viejo, y la viuda del dicho Diego de Ávila, doña Sancha Osorio, ocupaban parte de Navalmoral y su colación de Navaldrinal, y Navalmulu, *adegaña* de El Barraco, incluyendo la dehesa de Navalsauz, sobre lo que hemos hablado¹¹²⁹. El propio Pedro de Ávila, el Viejo, mantenía en 1453 la posesión de estos términos, ocupando importantes comarcas del sexmo de Santiago¹¹³⁰. Política que llevará a efectos y continuará su descendiente y homónimo Pedro de Ávila, el cual en la época de los RR. CC. tenía tomados los términos de Quintanar, las Navas de Galinsancho, El Helipar, Quemada, Robledo Halcones, Casa del Porrejón, Valdegarcía, Navaserrada, La Bardera, Navalmoral con sus *adagañas* del Villarejo y Navaldrinal, e incluso el Risco de Sotalvo desde donde dirigía su influencia hacia los términos colindantes a Riofrío¹¹³¹, pero el tema quedará abordado en el siguiente capítulo.

Respecto a la paternidad de Esteban Domingo sobre el regidor Alonso González Dávila hemos dispuesto que, en realidad, era hijo de don Mateos el Pestañudo y doña Pedrona, hermana de Esteban Domingo IV, siendo adoptado por éste a la muerte de su padre; Vid. not. 778 y Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹¹²⁶ A. Asocio de Ávila, Libro 31 y Libro 4; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 71, y doc. 76, pp. 187-200, y pp. 321-341, respectivamente.

¹¹²⁷ A. Asocio de Ávila, Libro 23; Ídem, doc. 72, pp. 200-208. Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., pg. 54, y Anexo documental nº 1 y nº 2, pp. 56-7 y 57-58, respectivamente.

¹¹²⁸ AM. Ávila, Leg. 2, doc. 3, fols. 19v-21r (*Traslado de 18-VI-1510*); SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 119, pp. 43-46.

¹¹²⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 64, sin data. Su publicación en Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., doc. 3, pp. 58-60; AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 24, Leg. 9, doc. 17, fols. 1v-5r (*Traslado de 15-X-1495*), y AM. Ávila, Leg. 2, doc. 3, fols. 24v-26r (*Traslado de 18-VI-1510*); SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. nº 123, pp. 52-55.

¹¹³⁰ A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 4v-5; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 114, pp. 461-464.

¹¹³¹ Señalando algunos de ellos, el bienio 1476-1477, AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; Ídem, Caja 121, Leg. 43, doc. 1; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 209, y doc. 223, pp. 253-256, y 288-291; AGS, RG. Sello, Leg. 147702, fol. 324, doc. 1873; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Fuentes históricas abulenses, nº 18. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, doc. 51, pp. 123-126; Sobre el año 1487, AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 3 (*Traslado de 18-VI-1510*), fols. 26r-27v; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Fuentes históricas abulenses, nº 45. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1999, doc. 327, pp. 332-334; Sobre el año 1488, AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 9; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Fuentes históricas abulenses, nº 46. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1999, doc. 338, pp. 39-47; Respecto al año 1489, AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 15, Leg. 4, doc. 20; Ídem, doc. 356, pp. 78-98; AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 16, Leg. 4, doc. 28; Ídem, doc. 376, pp. 161-168; En 1990, AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 16, Leg. 4, doc. 28; Ídem, doc. 383, pp. 185-186; En 1991, AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 3; Ídem, doc. 387, pp. 193-226; Respecto a 1493, AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; Ídem, doc. 400, y doc. 402, pp. 250-261, y 265-267; AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 9; Ídem, doc. 403, pp. 267-269; AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 1, Leg. 1, doc. 85; Ídem, doc. 404, pp. 269-271; AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 3, fols. 62v-73r; Ídem, doc. 411, pp. 281-298; En 1495, AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 24, Leg. 9, doc. 17; SER QUIJANO,

Constatadas las usurpaciones practicadas por los Dávila, también podemos referir otras familias menores situadas fuera del ámbito señorial de caballeros, pero encuadradas dentro del sector de caballeros y regidores, que fueron encausadas por las apropiaciones indebidas de términos, e incluso otras familias ajenas o no ligadas directamente a la ciudad abulense:

Entre las primeras podemos citar a los Guiera que, a mediados de siglo, ocupaban parte de Cabezas del Villar y Zurraquín¹¹³². En 1436 el regidor Hernán Blázquez tenía tomados los términos de Pasarilla y Duruelo¹¹³³, continuando su posesión en 1453¹¹³⁴, y en este último término se continuó la usurpación, pues sus hijos lo conservaban en 1477¹¹³⁵. Juan de Olarte, doncel del rey tenía tomado en 1436 el término de Quintanar, y Las Navas de Galinsancho, cerca de Navalperal¹¹³⁶, que con el tiempo acabarán en manos de Pedro de Ávila el Mozo. Diego Álvarez Pavón y su madre, doña María Velázquez, se implicaban en 1436 en la toma de términos y pinares en Navaserrada, colación del Hoyo de Pinares, y Valdegarcía¹¹³⁷. En 1480, Juan Dávila de Cordovilla convertía en pastos privados las zonas comarcanas a su heredad en Gotarrendura¹¹³⁸.

La familia de los Águila, en 1453 y 1477, se dirigía hacia los bosques y pastizales de la Mata de Manjabálago¹¹³⁹; y antes, en 1399 Nuño González del Águila ocupaba el *echo* de Villacarlón, que fue devuelto reconocida la usurpación, y la zona de Villaviciosa, desde la cual su hijo Diego González, posteriormente anexionó parajes entre Albornos y Narros de Saldueña, e incluso ocupó la dehesa de Gallegos de Solmirón en Serrezuela¹¹⁴⁰. Posteriormente, otro miembro de la familia,

Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V, Fuentes históricas abulenses, nº 47. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1999, doc. 435, pp. 48-49; Volviendo al año 1490, AM San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, doc. 25; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé...*, Op. Cit., doc. 77, pp. 193-194; Sobre el año 1489, A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 10, fols. 1-9v; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 160, pp. 593-610; A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 22; Ídem, doc. 169, pp. 635-638; Sobre 1990, A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 26; Ídem, Leg. 28, doc. 12 (*Copia simple del S. XVI*); Ídem, Leg. 34, doc. 1 (*Ejecutoria de 5-I-1493, de contenido parcial*); Ídem, doc. 174, pp. 646-693; A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12; Ídem, doc. 175, pp. 693-697; Ídem, doc. 178, pp. 699-702, fols. 19rv; A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 24; Ídem, doc. 181, pp. 705-709; A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 8; Ídem, doc. 185, pp. 736-745; Sobre el año 1992, A. Asocio de Ávila, Libro 33; Ídem, doc. 192, pp. 781-816; y sobre el año 1993, A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 1; Ídem, doc. 193, pp. 816-827.

¹¹³² A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 4v-5; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 114, pp. 461-464.

¹¹³³ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 3 (*Traslado de 18-VI-1510*), fols. 8r-9r; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 111, pp. 22-24.

¹¹³⁴ AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 15, Leg. 4, doc. 2 bis, fols 1-12; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 67, pp. 142-145.

¹¹³⁵ AHP, Secc. Ayto, Caja 121, Leg. 43, doc. 1; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 223, pp. 288-291.

¹¹³⁶ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 3 (*Traslado de 18-VI-1510*), fols. 7r-8r y 22v-24v; Ídem, doc. 110 y doc. 122, pp. 20-21, y 50-52, respectivamente. LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 114, pp. 461-464.

¹¹³⁷ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 3 (*Traslado de 18-VI-1510*), fols. 5-6; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 108, pp. 15-17.

¹¹³⁸ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 5 (*Copia sin autorizar*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 278, pp. 153-167. AGS, RG. Sello, Leg. 148009, fol. 231, doc. 100; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. II (20-IX-1479 a 14-XII-1480)*, Fuentes históricas abulenses, nº 19. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1993, doc. 63, pp. 154-156.

¹¹³⁹ A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 4v-5; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 114, pp. 461-464. AHP, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 7; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 217, pp. 267-273.

¹¹⁴⁰ A. Asocio de Ávila, Libro 22; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 74, pp. 228-283.

Nuño González, en 1453 poseía de nuevo ilegalmente el *echo* de Villacarlón y otros términos comarcales¹¹⁴¹. A finales de siglo, en 1497, Diego González, su descendiente, trataba de convertir la dehesa de Villaviciosa en señorío propio, fundando mayorazgo con sus posesiones en favor de su hijo Nuño González¹¹⁴².

Los Rengifo, en las figuras de Gil Gómez, sus hijos Gil Rodríguez Rengifo y Nuño Rodríguez Rengifo, y su nieto Juan Vázquez Rengifo, dirigieron su atención hacia la zona de El Barraco y Hoyo de Pinares. En 1436 el juez Alfonso Sánchez de Noya sentenció que El Hoyo y la Casa del Porrejón eran términos comunales con libertad de pastos y leña para los vecinos de la ciudad de Ávila y su tierra¹¹⁴³; ocupación que continuó, apareciendo en 1453 como tomadores de la Casa del Porrejón y Robledo Halcones¹¹⁴⁴, chocando con los intereses de los señores de Las Navas; y al año siguiente se les ordena que no intenten cobrar a los vecinos de San Bartolomé de Pinares el arrendamiento que habían hecho con ellos sobre la Casa del Porrejón, término dictaminado como comunal de Ávila¹¹⁴⁵. En 1458 los bachilleres Ruiz López Beato y Gonzalo Núñez, como jueces árbitros, declararon por sentencia que los términos de Robledo Halcones y la Casa del Porrejón eran términos comunes de la ciudad de Ávila, excepto las dehesas y tierras de Gil Rengifo, que en ellos no se podía cortar madera, ni rama, excepto los pastores para calentarse y guisar su comida, a menos de no conceder la licencia los procuradores de la tierra y un regidor¹¹⁴⁶. En 1489, Juan Vázquez Rengifo ocupaba, desde el Quexigal, el término de Seroles, ampliando con ello la dehesa de Navalunga que ya poseía como término redondo¹¹⁴⁷.

Los Contreras, arraigados en Segovia, encuadrados en el segundo grupo, también estaban implicados en las tomas ilegales de comunales de aldea. Doña Urraca González, viuda de Pedro González de Contreras, había ocupado en 1403 la dehesa de Avellanosa¹¹⁴⁸. Diego González, su hijo, fue acusado en 1414-1416 de la toma de parte de Garganta de Gallegos, y de la posesión ilegal de la dehesa de Avellanosa¹¹⁴⁹; y el hijo de éste, Juan de Contreras, tomaba el término de Seroles en 1453¹¹⁵⁰.

¹¹⁴¹ A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 4v-5; Ídem, Tomo II, doc. 114, pp. 461-464.

¹¹⁴² SALTILLO, MARQUÉS de.- *Historia nobiliaria española*. Vol. II, Madrid, 1957, pg. 47.

¹¹⁴³ AHP, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 6a (*Inserto en sentencia de 10-XI-1475*); BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 39, pp. 101-104. AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 3 (*Traslado de 18-VI-1510*), fols. 6r-7r; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 109, pp. 17-19.

¹¹⁴⁴ A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 4v-5; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 114, pp.461-464.

¹¹⁴⁵ A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 115; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 121, pp. 475-477.

¹¹⁴⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 103.

¹¹⁴⁷ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 10; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 160, pp. 593-610. MONSALVO ANTÓN, José María.- “Usurpaciones de comunales...”, Op. Cit., pg. 133. No hay que confundir la citada dehesa de Navalunga, en el término de Cebreros, con la aldea homónima, colación de Burgoondo.

¹¹⁴⁸ A. Asocio de Ávila, Libro 1, fols. 36v-38; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 55, pp. 121-123.

¹¹⁴⁹ A. Asocio de Ávila, Libro 24; Ídem, doc. 77, pp. 341-368, y doc. 98, pp. 426-429.

¹¹⁵⁰ A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 4v-5; Ídem, Tomo II, doc. 114, pp. 461-464. Ésta y las otras ocupaciones mencionadas, quedan constatadas por MONSALVO ANTÓN, José María.- “Usurpaciones de comunales...”, Op. Cit., pg. 130.

Por otro lado, los Barrientos convirtieron en la segunda mitad del siglo XV, desde su señoríos en Serrano de la Torre y Pascualcobo, el término de Zapardiel en término redondo propio, y no fue hasta 1490 en que por sentencia fue restituido su régimen vecinal y de herederos¹¹⁵¹.

Incluso, a parte de las tomas indebidas de tierras practicadas por los anteriores caballeros y caballeros señores, aparecieron otros sujetos implicados en las usurpaciones de términos, entre ellos, concejos de señorío ajenos a la Tierra de Ávila, pero, con toda seguridad, su acción no se debía a propia iniciativa, pues detrás se encontraba el titular del señorío. Baste citar cómo el concejo de Vadillo, en manos del obispo abulense, en 1414-1415 había usurpado comunales entre Serranos de Avianos y Manjabálago¹¹⁵²; usurpaciones que continuaban en 1434¹¹⁵³. El pequeño concejo de Paradiñas, limítrofe al alfoz abulense, había tomado en 1415 términos del concejo de Ávila empujado por la Orden de San Juan, cuyo titular era¹¹⁵⁴. El concejo de Peñaranda, también frontero a la Tierra de Ávila, había hecho lo propio en el término de Cantaracillo, en las mismas fechas al frente de su titular, los Contreras, determinándose una pesquisa y el consiguiente amojonamiento de lindes¹¹⁵⁵; usurpaciones que vuelven a constatarse en 1489¹¹⁵⁶. En esta fecha, el concejo de Mengamuñoz, en manos de Fernán Gómez, señor de Villatoro, y animado por éste, había tomado comunales próximos a su término¹¹⁵⁷. Argumento válido para el concejo de Las Navas, cuyo concejo presionaba a los limítrofes en la zona de pinares en la década de los noventa, aunque el conflicto venía de antes; el concejo en manos de su señor Pedro de Ávila, era espoleado por éste para practicar los apropiamientos¹¹⁵⁸.

Además de estas apropiaciones de comunales de aldea practicadas por los concejos, que en realidad escondían las iniciativas de los señores que se situaban al frente de los mismos, podemos mencionar, para terminar con las usurpaciones, las que realizaban los propios concejos por sí y en su provecho. En los alrededores de Gamonal, Serranos de Avianos y Hurtumpascual, los vecinos de estas aldeas habían tomado comunales en 1414-1415, como hemos visto¹¹⁵⁹. En la misma comarca en 1489 los vecinos de Gamonal, Muñana y Grajos ocupaban comunales en las proximidades de Manjabálago¹¹⁶⁰. En 1456 Juan de Porres, corregidor de Ávila, ordenaba al concejo de El Hoyo que no impidiera la entrada de ganados de los vecinos de Ávila y su tierra en la Casa del Porrejón, término concejil que habían usurpado anteriormente los Rengifo¹¹⁶¹. Ya en 1472 el bachiller Juan de Huete, alcalde de la Mesta informará que algunos vecinos de El Hoyo habían movido y quitado varios mojones de la cañada que pasaba por la aldea de San Bartolomé de Pinares, siendo restituidos¹¹⁶². Contamos también con una demanda de 1448, interpuesta por doña Inés García ante los alcaldes de Las Navas, denunciando que ciertos vecinos de dicho concejo le habían quitado las tierras que labraba¹¹⁶³. Se constata en la documentación que el concejo de El Barraco en 1489

¹¹⁵¹ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 16, y doc. 17; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., docs. 170, 171, 183 y 186, pp. 638-640, 640-644, 733-735, y 775-777, respectivamente.

¹¹⁵² A. Asocio de Ávila, Libro 4; Ídem, Tomo I, doc. 76, pp. 321-341.

¹¹⁵³ A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 120; Ídem, doc. 106, pp. 442-443.

¹¹⁵⁴ A. Asocio de Ávila, Libro 21; Ídem, doc. 91, pp. 390-403.

¹¹⁵⁵ A. Asocio de Ávila, Libro 2; Ídem, doc. 92, pp. 403-419, y doc. 98, pp. 426-429.

¹¹⁵⁶ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 25; Ídem Tomo II, doc. 154, pp. 564-567.

¹¹⁵⁷ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 14; Ídem, doc. 155, pg. 571.

¹¹⁵⁸ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 26; Ídem, Leg. 28, doc. 12 (*Copia simple del S. XVI*); Ídem, Leg. 34, doc. 1 (*Ejecutoria de 5-I-1493, de contenido parcial*); Ídem, doc. 174, pp. 646-693. AHP, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 400, pp. 250-261.

¹¹⁵⁹ A. Asocio de Ávila, Libro 4; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 76, pp. 321-341.

¹¹⁶⁰ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 14; Ídem, Tomo II, doc. 155, pp. 568-575.

¹¹⁶¹ AM San Bartolomé de Pinares. Carpeta 2, doc. 4, fols. 1r-v; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé...*, Op. Cit., docs. 37 y 38, pp. 99-101.

¹¹⁶² Ídem, docs. 11 y 12; Ídem, docs. 47, 48 y 49, pp. 117-123.

¹¹⁶³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 260, doc. 54.

entraba en conflicto con el concejo de Navalmoral, sobre Navacarros, colación de El Barraco, y la dehesa de Navalsauz, aunque el enfrentamiento venía de atrás, pues por la declaración de un testigo se constata que Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas ordenaba al concejo de Navalmoral que prendara en el término de Navacarros a los vecinos de El Barraco¹¹⁶⁴. En el mismo año se resuelve un pleito en el que se determina que El Tiemblo y Cebreros habían efectuado la toma de parte del término de Ceniceros¹¹⁶⁵. Y ambos concejos entraron en conflicto con el concejo de San Martín de Valdeiglesias, acusándose unos a otros de usurpación de parte de sus propios términos¹¹⁶⁶. También hubo disputas en 1457 entre estos dos concejos, El Tiemblo y Cebreros, por la posesión del Castañar de El Tiemblo y el uso de los pastos del concejo¹¹⁶⁷, disputa que se prolongó en el tiempo hasta 1498¹¹⁶⁸. Incluso tenemos constatada la venta por el concejo de Ávila de los comunales del valle de Iruelas, en El Tiemblo, que mandó anular el rey don Juan I en 1384¹¹⁶⁹. La insistencia sobre la posesión de la Sierra de Iruelas que practicó el concejo de El Tiemblo, determinó en 1481 una sentencia dada por el Consejo Real declarando que su término era comunal perteneciente a la ciudad de Ávila y sus pueblos¹¹⁷⁰. En 1489 el concejo de Hoyo de Pinares era acusado de roturaciones ilegales de pastos y baldíos en Navaserrada, Valdegarcía y Casas del Porreón¹¹⁷¹. Y a finales de siglo, en el año 1500 se documenta que las roturaciones de alijares y pastos comunales o baldíos continuaba por parte de los campesinos del concejo y tierra abulenses, por lo tanto de realengo, en Hoyoquesero, Burgohondo, El Herradón, San Bartolomé de Pinares, Cebreros, El Barraco, Navalperal y Hoyo de Pinares¹¹⁷². El mismo año se refleja cómo quedan encausados ciertos campesinos por la entrada y roturación de comunales en Navalosa, Hoyocasero, Navalaceña y Navatalgordo¹¹⁷³.

De estos hechos se infiere la necesidad de los campesinos de búsqueda de tierras de cultivo y la necesidad de pastos para los ganados propios, aunque es innegable la mano oculta de los caballeros abulenses, cuya influencia como propietarios era patente, los cuales aleccionaban la acción usurpadora y el rompimiento de tierras por parte de los campesinos. Lo que se constata en el apeo y amojonamiento que tuvieron que realizar los concejos de Burgohondo y Navalmoral en 1457, motivados por los gastos y perjuicios que ocasionaban las tomas de prendas entre uno y otro concejo¹¹⁷⁴. Ambos concejos estaban controlados por Pedro de Ávila, pues desde 1453 era señor de Burgohondo¹¹⁷⁵ como veremos, y el mayor heredero en Navalmoral, según se constata en el apeamiento, por lo que estaba presente en la delimitación de la frontera entre ambos términos otorgando poderes para proceder a su deslinde. Aún así los conflictos continuaron con sus

¹¹⁶⁴ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 6; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., , doc. 166, pp. 616-621.

¹¹⁶⁵ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 10; Ídem, doc. 160, pp. 593-616.

¹¹⁶⁶ *Ibidem*.

¹¹⁶⁷ AM. El Tiemblo, Carp. 1, nº 2, fols. 8v-20r; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 12, pp. 349- 351; doc. 13, pp. 356- 357; doc. 14, pp. 357-360.

¹¹⁶⁸ AM. El Tiemblo, Carp. 1, nº 2; Ídem, DMAM. El Tiemblo, docs. 17, 18 y 19, pp. 374-376, 376-378 y 378-384, respectivamente.

¹¹⁶⁹ AM. Ávila, Secc. históricos, Leg. 2, doc. 3, fols. 49-55; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 23, pp. 59-60, y doc. 24, pp. 61-70.

¹¹⁷⁰ AM. Ávila. Leg. 2, doc. 3 (*Traslado de 18-VI-1510*); SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 15, pp. 360-372.

¹¹⁷¹ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 10; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 160, pp. 593-616.

¹¹⁷² AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 158; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Fuentes históricas abulenses, nº 48. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1999, doc. 510, pp. 209.

¹¹⁷³ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 147; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Op. Cit., doc. 527, pp. 275-339.

¹¹⁷⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 1.

¹¹⁷⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 34.

consabidas tomas de prendas, en este caso, los vecinos de Navalморal, sobre una dehesa que tenía el monasterio de Santa María del Burgo, conocida como Navamojada y situada entre los términos de Burgohondo y Navalморal. Conocidos los debates acaecidos entre ambos concejos por el alcance de sus términos, el monasterio denunciaba en 1469 que los vecinos del concejo de Navalморal habían tomado prendas en ciertos vecinos que labraban en la dehesa de Navamojada que pertenecía a dicho monasterio, siendo reclamada por el dicho concejo como propia. Por ello se acudió a Pedro de Ávila para determinar las penas en que se incurrió. Al final se decidió que dicho monasterio pudiera labrar en la dehesa y que pudieran pacer los ganados de ambos concejos a buena vecindad, previa declaración de los cotos y mojones de ambos concejos y dicha dehesa¹¹⁷⁶.

Como hemos visto, a pesar de que en algunas ocasiones nos hemos excedido del ámbito temporal acudiendo a información referente al próximo capítulo, el conflicto era generalizado a lo largo de todo el siglo. Según se desprende de la información referida, se constata la persistente usurpación de comunales de aldea por parte de la oligarquía abulense, la cual se erige al frente del Regimiento; sin embargo, como se ha comprobado no eran los únicos, pues incluso los señores periféricos al alfoz abulense realizaban estas prácticas, terminando con los propios concejos de señorío y los concejos de aldea del propio realengo, aunque insistimos que detrás de éstas se encontraba la oligarquía abulense, compuesta principalmente por los caballeros señores que ocupaban el Regimiento, aleccionando las usurpaciones. También se constata que, a pesar del empeño marcado en la resolución de estos conflictos por parte del monarca, no pudo resolver el problema, como indican las reiteradas órdenes reales ordenando la devolución de los comunales usurpados al concejo abulense, de donde se deduce que no eran entregados, o al menos volvían a ocuparlos. El período que siguió a su reinado, estuvo igualmente marcado por la inestabilidad política y los enfrentamientos armados; y será durante el reinado de los Reyes Católicos cuando se afronte el problema, aunque no consiguieron cortarlo de raíz, pues solamente de forma parcial pudieron controlar estas prácticas usurpadoras de tomas de comunales.

Abordada la situación general sobre las usurpaciones de comunales, respecto a Pedro de Ávila podemos aducir que continuó con la política de adquisiciones de tierras que venía practicando su familia, e incluso las intensificó, bien mediante compras, bien mediante las mencionadas apropiaciones de comunales de aldea, con la clara intención de aumentar la percepción de rentas imponiendo tributos abusivos, ampliando el dominio territorial e incrementando su cabaña ganadera. Así se establecía una lógica de actuación perfectamente planificada entre las adquisiciones realizadas legalmente y los territorios usurpados, llegando el sucesor familiar a heredar tanto unas como las otras.

Respecto a las compras de tierras realizadas, su atención estuvo dirigida hacia los lugares sobre los que venían actuando sus antecesores, además de adquirir otras tierras y heredades en nuevos términos, siempre y generalmente en lugares fronteros a las propiedades que ya tenía, incrementando el tamaño de sus tierras, o bien cercanos y próximos a las vías pecuarias, tratando de controlar los pasos de ganado e imponiendo tributos. Observando el mapa geográfico de adquisiciones territoriales que practicó, se puede deducir que entroncaba directamente con el mapa de usurpaciones que hemos visto. Su lógica de actuación respondía a un plan perfectamente delimitado. Por un lado, atendiendo a los linderos de las compras realizadas, puede observarse que dirigía su atención hacia tierras limítrofes a las que ya poseía; por otro, las usurpaciones que practicaba se generalizaban a su vez en términos aledaños a sus posesiones; y todo ello se enmarcaba en lugares dominados por los pasos de las cañadas reales y sus ramales. Por consiguiente, a parte de buscar el incremento de sus rentas, aumentando la cabaña ganadera mediante el control de pastos, resolvía diferentes intereses en una sola actuación, la cual se dirigía principalmente a la unión de sus señoríos a través del control de los pasos de ganado. Veamos el

¹¹⁷⁶ ADM, Secc, Medinaceli, Leg. 165, doc. 7.

cuadro donde se representan las adquisiciones de tierras mediante compras realizadas por el mismo y sus antecesores, quedando señaladas en el mapa geográfico que refleja las zonas de actuación¹¹⁷⁷.

Inicialmente su atención sobre la adquisición de tierras estuvo principalmente encaminada a engrandecer su señorío de Las Navas con Valdemaqueda. Para ello en 1438 compró toda la heredad que tenía Álvaro González en Navaserrada por 1.000 maravedíes, término cercano a su señorío¹¹⁷⁸. Y tras un paréntesis en el que sólo adquirió, al menos no tenemos más información, unas ruedas de molino en el término de Zorita, en el río Adaja, a Alfonso Megía, y toda la heredad que tenía éste en la Serradilla, por 30.000 maravedíes¹¹⁷⁹, más una compra que realizó en el término de Burgohondo a los hijos de Lope Fernández por 10.000 maravedíes¹¹⁸⁰, un trueque y cambio por el que Pedro Dávila entrega a Alfonso Jiménez dos pedazos de viña en Peñalba por otra que éste tenía en dicho lugar colindante a las propias¹¹⁸¹, y una carta de pago otorgada por Pedro Jiménez, hijo de Domingo Fernández, a favor de Pedro de Ávila, de 3.300 maravedíes que restaban del precio en que Diego de Ávila, su padre, compró la heredad de Guareña y Torre de Vallables al otorgante y sus hermanos¹¹⁸², aparece Pedro de Ávila adquiriendo todo tipo de bienes raíces en el término de Ojos Albos en torno al río Voltoya, a su paso por la cañada Soriana Occidental en su cruce con la cañada Leonesa Oriental, frontero al Campo de Azálvaro y cerca del señorío de Las Navas¹¹⁸³. Las adquisiciones realizadas en este término entre los años 1444-1446 alcanzaron la cifra aproximada de 20.000 maravedíes, indicando el gran valor estratégico que tenía para Pedro de Ávila el control de la zona. Importancia constatada primeramente en la merced que otorgó Juan II desde Ocaña, el 20 de septiembre de 1450, refrendada por Fernando Díaz de Toledo, su escribano, a Pedro de Ávila, su vasallo, de todas las casas, tierras, prados y montes que había en el término de Ojos Albos y mostrencos que no tenían dueño alguno¹¹⁸⁴; y en el trueque que Pedro de Ávila realizó el 6 de junio de 1456 con Diego Arias, por el cual Diego González de Soria en nombre y en virtud de poder de Pedro de Ávila, señor de Villafranca, vendió a Diego Arias toda la parte y derecho que a Juan Blázquez anteriormente pertenecía, en los lugares de Valverde, Moraña, Las Fuentes, Sobaquillos y Ortigosa, molinos de Valverde, unas casas en el barrio de Santo Domingo, ciertas heredades cerca de la Fontanilla en Ávila, las heredades de Bernuy Salinero y Aldea del Moro, colación de Tornadizos, en la dehesa de la Beata, Arguijo, Tejarejo, Sarracires, Morañuela y otros, en precio de 60.000 maravedíes, a cambio de toda la heredad que dicho Diego Arias tenía en Ojos Albos y sus términos, según y como lo tuvieron Alfonso de Barrientos y Mencía Vázquez, su mujer, antiguos dueños¹¹⁸⁵.

En agosto de 1457 había estallado el conflicto entre Pedro de Ávila y Blasco Núñez por sí y en nombre de Gonzalo del Águila, Gómez de Ávila señor de San Román, y Nuño, escudero del dicho Blasco, sobre ciertas diferencias que tenían sobre las heredades de Ojos Albos y Canales, ratificando un compromiso para nombrar jueces árbitros, señalando a Jimén Muñoz y García González de Santo Domingo para que pudieran determinar los linderos que separaban ambas heredades¹¹⁸⁶. El 17 de octubre de dicho año se alcanzó sentencia, y ante Diego González de Madrid, notario y escribano público, se dispuso por los jueces árbitros mencionados, que la heredad que Blasco Núñez y su mujer doña Juana tenían en los términos de Ojos Albos, así casas, solares,

¹¹⁷⁷ Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión; y Anexo II, Cartografía abulense, Mapa nº

2.

¹¹⁷⁸ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 37.

¹¹⁷⁹ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 5.

¹¹⁸⁰ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 32.

¹¹⁸¹ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13.

¹¹⁸² ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. s/c.

¹¹⁸³ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13. Vid. Anexo II, Cartografía abulense, Mapa nº 2.

¹¹⁸⁴ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c.

¹¹⁸⁵ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c. No nos queda claro el referido trueque, posiblemente, los referidos 60.000 maravedíes respondían a la diferencia de valor que tenían las respectivas heredades trocadas.

¹¹⁸⁶ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c.

prados, eras, fronteras, montes y aguas, fuesen para Pedro de Ávila por juro de heredad, y que la heredad de Canales fuese de dicho Blasco Núñez, señalando los límites que separaban ambas heredades:

“... donde da en Caño de Fuente Amuña en Voltoia, y dende viene a dar el otro mojón en el Collado de las Salegas de Valcanales, e dende a la mesa de encima de Valcanales, e dende de la Calzada, e dende viene a ferir la tierra arriba a ferir al Carriel, e dende viene a ferir debajo de la Fuente el Vecino, por donde fiere el Caño, dende va a ferir a la Peña Rubia, e dende al Collado de Cespedosa”¹¹⁸⁷.

Posteriormente, en 1460, Pedro de Ávila entregó a Diego López, representante de los hijos de Diego Suárez, cinco yugadas de heredad que tenía en Sardonil a cambio de la heredad que estos poseían en Ojos Albos¹¹⁸⁸. Sobre lo que se deduce la importancia que concedía Pedro de Ávila al término de Ojos Albos, cuya situación geográfica, volvemos a insistir, le permitía el control de la intersección de las cañadas y los pasos de ganado, habida cuenta del incremento de pastos para sus propios ganados.

Otro lugar al que Pedro de Ávila dirigió su atención fue sobre el término del Hoyo de Pinares cerca de sus dominios de Las Navas. Inicialmente, Pedro de Ávila y su mujer, doña María de Bracamonte, llegaron a un acuerdo con Diego Álvarez, hijo de Blasco Jiménez, por el cual se comprometieron, éste a entregar a la otra parte el lugar de Navaserrada y sus términos y la heredad que tenía en El Hoyo, a cambio de un privilegio de juro de heredad de 10.000 maravedís, situados en ciertos lugares del sexmo de Covalada que tenía la dicha doña María, de sus padres, Álvaro de Ávila y doña Juana de Bracamonte. Las partes se emplazaron a recibir autorización del rey del cambio y troque referido, y en caso de no conseguirlo, se comprometieron a devolverse los autos originales, es decir, el privilegio de los 10.000 maravedís por juro de heredad y la petición realizada al rey, por una parte, y por la otra, el deslindamiento hecho de los dichos lugares, para lo que hicieron pleito y homenaje¹¹⁸⁹. Posteriormente, María de Bracamonte, mujer de Pedro de Ávila, pagaba en 1449 a Antón Rodríguez de la Peña, entregador, los maravedís en que fueron rematados los bienes de Pedro Martín, vecino del Hoyo, traspasados a la misma¹¹⁹⁰. En 1454 cedió Pedro de Ávila a Gil Gómez Rengifo la heredad que en El Hoyo tenía de Diego Álvarez Pavón, regidor de Ávila, con pacto de “retro bendendo”, aunque siguió percibiendo los 2.000 maravedís de juro que tenía sobre dicha heredad¹¹⁹¹. El dicho Gil Rengifo y su esposa doña Aldonza de la Serna durante la década de los 60, continuaron con las adquisiciones de tierras en el término, donde ya eran importantes propietarios, comprando todo tipo de bienes raíces¹¹⁹². No olvidemos que, como se vio más arriba, éste actuaba mediante usurpación en los términos de la Casa del Porrejón y Robledo Halcones, situados en la comarca de Hoyo de Pinares, e incluso se hicieron con el término de Seroles, ampliando sus posesiones, y chocando a su vez con los intereses de los señores de Las Navas. Hay que tener en cuenta que los señores de Las Navas actuaban en los términos redondos de El Helipar y Quintanar, colindantes a su señorío y a los anteriormente señalados, y que a finales de siglo aparecerán como poseedores del término del Hoyo, como veremos; además, ambos anteriormente habían realizado transacciones, como se desprende de la compra que en 1458 efectuó Pedro de Ávila a Gil Rengifo de toda la heredad y bienes raíces que poseía en Casasola y sus

¹¹⁸⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c.

¹¹⁸⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c.

¹¹⁸⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63b.

¹¹⁹⁰ AHP, Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fol. 84v. JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.): CASADO QUINTANILLA, Blas (Dir.).- *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila. (Siglo XV)*, Tomo I, Fuentes históricas Abulenses, nº 11, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1992, doc. 697, pg. 197.

¹¹⁹¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 3.

¹¹⁹² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, donde se encuentran las compras referidas, y su cesión posterior de algunas de ellas a censo a los campesinos de la zona.

términos y en Muñana por 13.000 maravedíes¹¹⁹³. Desde este término del Hoyo, Pedro de Ávila se dirigirá hacia el sur, hacia la villa de El Tiemblo, donde chocará al paso de la cañada real en el Puente de Valsordo con los intereses del doctor Pedro González de Ávila, en cuyas manos se encontraba en 1468 percibiendo servicios y montazgos por el paso de ganados mesteños en virtud del derecho que tenía de poner puerto donde quisiera por una concesión de juro de 100.000 maravedíes, prendiendo ganados por la negativa al pago de los dichos servicios y montazgo¹¹⁹⁴. Y desde esta villa girará hacia el oeste por el valle del Alberche hasta llegar a los términos de El Barraco, Navalморal y Burgohondo. No obstante, Pedro de Ávila seguirá realizando algunas compras en el término del Hoyo. En 1463 Pedro de Ávila había adquirido varias heredades en el término¹¹⁹⁵, y al año siguiente comprará a Pedro García una casa, cuatro fanegas en el Cerro de la Lancha, otras dos a la entrada de la Oya del Madroñal y un huerto en Sanchomingo¹¹⁹⁶; unas casas y diversas tierras a Martín Fajardo¹¹⁹⁷; a Martín García once fanegas de tierra¹¹⁹⁸; y a Juan Sánchez compró seis fanegas de sembradura en los Llanos del Hoyo, colindantes a las once fanegas anteriores¹¹⁹⁹.

Sobre el término de Burgohondo continuó con la política iniciada por su abuelo Pedro González de Ávila, y un tanto abandonada, salvo en ciertas ocasiones, por su padre Diego de Ávila, el cual había dirigido su atención principal hacia el término de Navalморal. Pedro de Ávila en el término de Burgohondo realizó diversas adquisiciones territoriales. Primeramente, efectuó en 1442 una compra en dicho lugar a los hijos de Lope Fernández por 10.000 maravedíes¹²⁰⁰; en 1449 se constata el traspaso a María de Bracamonte, esposa de Pedro de Ávila, de media rueda del molino de la Aceña en el río Alberche, que sacada en pública almoneda, fue rematado en Álvaro González, escribano público de Ávila¹²⁰¹; en 1458 comprará a Diego Fernández y a Mari Álvarez, su mujer, una rueda de molino en el río Alberche, conocida como la Aceña, por 3.000 maravedíes¹²⁰²; en 1460 procederá a la ejecución de unos bienes en el lugar que tenía Mari Blázquez, mujer que fue de Juan Sánchez Rebolledo, vecinos de Navaluenga, y que habían sido rematados por Diego González de Soria¹²⁰³; al año siguiente tomó unos bienes raíces en Navastillar que previamente había comprado a unos vecinos de Navaluenga y Burgohondo para que no le molestasen¹²⁰⁴; en 1464 tomó posesión de los bienes raíces que tenían Juana Fernández Carpintero y María Rodríguez en la Aldegüela, Casanueva, Castilla y otras partes en el término del Burgo¹²⁰⁵; el mismo año recibió una cesión de Diego González de Soria, de unas casas linderas al palacio de Pedro de Ávila en Burgohondo y que habían pertenecido a Martín Blas, las cuales habían sido rematadas por las justicias del Burgo en 2.500 maravedíes¹²⁰⁶. Ya en el año 1469 aparecen diversas operaciones como la compra un prado de heno en Navarrevisca a Juan Gómez, hijo de Alfonso Gómez por 850 maravedíes; y varias tomas de posesión a modo de embargo por deudas contraídas con Pedro de

¹¹⁹³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 16.

¹¹⁹⁴ AHN, Secc. Diversos-Mesta, Leg. 240, doc. 16. Montazgo que pasará a manos de Juan Hurtado de Mendoza de manos de los reyes en 1477, ordenando recurrirle con 140.000 maravedíes del servicio por los ganados que pasaren por el puente de Valsordo y lugares, caminos y cañadas de la tierra de Ávila, por virtud de la donación que la reina doña Isabel hizo a su criada doña Leonor de Luján en dote de su casamiento, y por razón de un mandato de los reyes sobre que no se cogiese servicio y montazgo en ningún lugar salvo en los puertos antiguos, se dejó de coger; AGS; RG. Sello, Leg. 147703, fol. 411.

¹¹⁹⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 22.

¹¹⁹⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 5.

¹¹⁹⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 6.

¹¹⁹⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 8.

¹¹⁹⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 9.

¹²⁰⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 32.

¹²⁰¹ AHP, Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fol. 85r; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 698, pg. 197.

¹²⁰² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 2.

¹²⁰³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 62, fols. 1r-5r.

¹²⁰⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 62, fols. 18r-20v.

¹²⁰⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 5.

¹²⁰⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 4.

Ávila, la primera por la renta de un molino y las demás por la compra de ciertas fanegas de grano que compraron a su señor Pedro de Ávila. Veamos cuáles:

Primeramente, tomó posesión de un huerto con árboles en Hoyocasero que pertenecía a la mujer y herederos de Juan Jiménez Moreno, por una deuda contraída de 950 maravedíes de renta de un molino; de un huerto, un prado de heno y un linar en Hoyocasero que pertenecía a Juan Núñez, por deuda contraída de 890 maravedíes; de un linar en Hoyocasero que pertenecía a Juan Jiménez, sacristán, por deuda contraída de 470 maravedíes; de un linar y una tierra en Hoyocasero que pertenecían a Juan Martín, por deuda contraída de 250 maravedíes; de un linar en Hoyocasero que pertenecía a Pedro García, por deuda contraída de 250 maravedíes; de un huerto en Hoyocasero que pertenecía a Juan García, por deuda contraída de 100 maravedíes; de un linar en Hoyocasero que pertenecía a Diego Fernández Rubio, por deuda contraída de 200 maravedíes; de un huerto en Hoyocasero que pertenecía a la mujer de Toribio Sánchez el Rubio, por deuda contraída de 200 maravedíes; de un huerto en Hoyocasero que pertenecía a Pedro González del Prado, por deuda contraída de 200 maravedíes; de un huerto en Hoyocasero que pertenecía a Diego Bienafana, por deuda contraída de 300 maravedíes; de un linar en Hoyocasero que pertenecía a Pedro y Toribio Martín, por deuda contraída de 400 maravedíes; de una casa y un huerto en Hoyocasero que pertenecían a Pedro González, por deuda contraída de 400 maravedíes; de unos huertos en Hoyocasero que pertenecían a Juan Martín Izquierdo, por deuda contraída de 1.200 maravedíes; de un linar en Navalunga que pertenecían a Bartolomé Sánchez, por deuda contraída de 400 maravedíes; de una parte de molino en término de Burgohondo, que pertenecía a Juan Alfonso del Río, por deuda contraída de 200 de un linar y un prado de heno en Hoyocasero que pertenecían a Alfonso Jiménez Moreno, por deuda contraída de 730 maravedíes; de un linar en el término de Burgohondo, que pertenecía a Andrés García, por deuda contraída de 300 maravedíes; de una parte de molino en término de Burgohondo, que pertenecía a Juan Alfonso del Río, y de una suerte de huerta de Pascual Sánchez de la Mata, por deuda contraída de 700 maravedíes; de una parte de molino en término de Burgohondo, que pertenecía a Juan Alfonso del Río, y de una suerte de huerta de Blasco Díaz de la Mata, por deuda contraída de 100 maravedíes¹²⁰⁷; además de una venta realizada al año siguiente de dos pedazos de tierra de pan llevar y un linar en el término del Burgo, por Alfonso Gutiérrez de Celis en precio de 850 maravedíes¹²⁰⁸.

Por último, se constatan otras compras y adquisiciones e incluso trueques de heredades de cierta importancia en diversos lugares del sexmo de Santiago, sobre todo por el alto valor monetario que suponían. Comenzando, Pedro de Ávila trocó en 1441 con Juan de Ávila, hijo de Pedro Fernández de la Almohalla, la heredad que tenía en Mediana por la que tenía éste en Morenos a consecuencia de un compromiso que asumieron en evitación de pleitos, ante Álvaro de Bracamonte como juez arbitrador, sentenciando éste en consecuencia¹²⁰⁹; doña María de Bracamonte se hizo en 1449 con los bienes de Pedro Martín, vecino del Hoyo, que habían sido rematados en Antón Rodríguez de la Peña, entregador, y con media rueda del molino de la Aceña en el río Alberche en el término de Burgohondo rematado en el mismo entregador¹²¹⁰; el mismo año, el día 10 de diciembre, Pedro de Ávila trocó con Suero del Águila, la heredad que tenía en Velayos, aldea de la ciudad de Ávila, por la que el dicho Suero poseía en El Lomo, colación de Santa María de Aciviercas, comprendiendo ambas heredades, casas, solares, tierras, eras, fronteras, prados, pastos, egidos y aguas¹²¹¹; compró Pedro de Ávila en 1450 a doña Teresa Sánchez, viuda de Fernando González, vecina de Ávila, una

¹²⁰⁷ AM. Burgohondo, Caja 1, s/n; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. Burgohondo, docs. 9-28, pp. 155-175.

¹²⁰⁸ AM. Burgohondo, Caja 1, s/n; Ídem, doc. 30, pp. 177-179.

¹²⁰⁹ AHN, Leg. 474, Secc. Clero Regular, Caja, 1, doc. 27, fol. 55. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila*. Vol. I, Fuentes históricas Abulenses, nº 39, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1997, doc. 32, pp. 75-76.

¹²¹⁰ AHP, Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fol. 130v; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., docs. 697 y 698, respectivamente, pg. 197.

¹²¹¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 31 (*Traslado de fecha 17-III-1740*).

heredad sita en Oramuño por 5.000 maravedíes¹²¹²; en 1452 compró una serie de heredades en San Pedro del Arroyo a Alfonso del Ojo por 21.000 maravedíes¹²¹³; en 1456 vendió Pedro de Ávila a su hermano Gil de Ávila toda la heredad que poseía en la Fresneda por la enorme cantidad de 221.000 maravedíes¹²¹⁴; en 1458 compró a Juan del Lomo, hijo de Pedro González, toda la heredad que le pertenecía y había heredado de sus padres, que antes fue de Pedro de Guiera, en el concejo de Castellanos de Aciviercas, en precio de 3.000 maravedíes¹²¹⁵; el mismo año, como señalamos anteriormente, compraba a Gil Rengifo las heredades que poseía en Casasola y Muñana por 13.000 maravedíes¹²¹⁶; posteriormente, en 1460 comprará a Mari Blázquez, una yugada de heredad que tenía en el término de Sancho Barba y Bernuy Salinero, con aranzada y media de prado, según se lo mandó por su testamento Alfonso González de Madrigal, su marido¹²¹⁷; y en 1467, Pedro de Ávila otorgará una carta de pago de 100.000 maravedíes, condenado a pagar a Francisco de Soto por el trueque que éste le hizo de la heredad que tenía en Riofrío y Escalonilla, por otra de menor valor que entregó Pedro de Ávila en los términos de Blascomoro y Oramuño el 24 de julio del año anterior, siendo amojonada el 23 de septiembre de dicho año¹²¹⁸; en 1470 tomó posesión de los bienes que compró de Fernando de Valdés y de su mujer Ynés Celosa, en Orihuela¹²¹⁹; y para terminar señalamos la posesión que a través de su mayordomo, Pedro Martínez, realizó sobre la heredad de Guareña, sus montes y prados, y que fue de doña Catalina de Olarte y de doña Beatriz Palomeque, su hija, y le vendió Pedro González del Río¹²²⁰.

Muchas de estas heredades adquiridas las cedía posteriormente a censo a los campesinos de sus dominios o a los de la aldea de origen, buscando la vinculación a su linaje de ricos campesinos y la fidelidad de los aldeanos, es decir, una clara actuación de establecer una red clientelar. Baste citar algunos, como por ejemplo el censo de 1.430 maravedíes de renta perpetua al año, impuesto en 1448 a Juan Sánchez de Robledo en virtud del poder del concejo de Valdemaqueda, sobre una viña cercada que le dio Pedro de Ávila en el lugar¹²²¹; al año siguiente, Pedro Jimeno, hijo de Miguel Sánchez, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, arrienda de Pedro González, vecino de Ávila, mayordomo y con poder de Pedro de Ávila, un par de bueyes con sus aperos, una casa tejada en Oramuño y una yugada de heredad en dicho término y Blascomoro, con derecho a pastos y tala, durante 6 años, por 36 fanegas de centeno de renta anual¹²²²; Pedro González del Barraco, hijo de Per Álvarez, vecino de Ávila, el mismo año arrienda de doña María de Bracamonte en nombre de su marido, la peguera y horno de pez de El Barraco, durante 4 años por 2.300 maravedíes de renta anual¹²²³; Juan Sánchez, hijo de Esteban Sánchez, vecino de Ávila, en 1450 arrienda de Diego

¹²¹² AHP, Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fol. 130v; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 1048, pg. 297.

¹²¹³ ADM. Secc. Medinaceli, Leg.168, doc. 13, señala 26 compras de unas 80 obradas; y ADM. Secc. Medinaceli., Leg.172, doc. 34, afirma que se realizó la compra de 30 tierras de 94 obradas. Posiblemente sean las mismas, y en el primer documento falten algunas de ellas.

¹²¹⁴ La venta se realizó el 2 de julio de 1456; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. s/c. Y el día 6 de dicho mes y año, Gil de Ávila tomó posesión de la misma; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. s/c. Pensamos que la venta se produjo en compensación del perjuicio que a Gil de Ávila se le ocasionó con el reparto de la villa de Gumiel de Izán entre Pedro de Ávila y su hermanastra doña Beatriz, y que pertenecía a la madre de ambos, doña Juana de Acitores, hecho que se realizó antes del nacimiento de Gil de Ávila.

¹²¹⁵ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c.

¹²¹⁶ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 16.

¹²¹⁷ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c.

¹²¹⁸ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 166, docs. 19 y doc. 20. La venta y amojonamiento en ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 18.

¹²¹⁹ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 6.

¹²²⁰ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. s/c. Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión; para constatar las compras de tierras que realizó Pedro de Ávila.

¹²²¹ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 260, doc. 53.

¹²²² AHP. Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fol. 67v; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 562, pg. 169.

¹²²³ AHP. Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fol. 77v; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 666, pg. 196.

González, mayordomo de Pedro de Ávila y en su nombre, una yugada de heredad con una casa, durante 6 años, por 18 fanegas de renta anual¹²²⁴; en julio de 1451 doña María de Bracamonte impone un censo perpetuo de 100 maravedíes de renta cada año a Alfonso Sánchez, clérigo, cura en Bernuy Salinero, sobre la heredad que la iglesia de San Pedro de dicho lugar tenía¹²²⁵; en enero de 1453 el Maestre Simuel, cirujano, arrienda de Pedro de Ávila, unas casas en el Mercado Chico de Ávila por 480 maravedíes de renta perpetua¹²²⁶; en 1465 impone un censo perpetuo sobre la heredad de Nava en el término de Castellanos de la Dehesa y todo el término de Fresneda a favor de la Capellanía de San Miguel de las Viñas de 100 maravedíes de renta anual¹²²⁷; el arrendamiento realizado en 1466 por diferentes vecinos de Navalunga y el Burgo, del Horno del Majadero, el de Navastillar, el Palancarejo y el de la Peguera de la Aldehuela¹²²⁸; en 1467 Pedro de Ávila cedió a Antón Sánchez del Espinar el ejido del Molino en el arroyo de Las Navas por un censo perpetuo de 120 maravedíes¹²²⁹; en 1469 arrendará a Mahomad Aceñero tres huertas y las casas del Cantón de la Plaza en Burgohondo por cinco años en precio de 1.550 maravedíes¹²³⁰; por último, en 1470 el concejo de Burgohondo arrendó de Pedro de Ávila el término de Navaquesera de Jaimes por cinco años, y en cada uno por 1.000 maravedíes¹²³¹.

Así, estos arrendamientos enfiteúticos o la cesión de estas heredades a perpetuidad o por largo tiempo a cambio del pago de un canon anual, suponía ciertas ventajas para el censatario, permitiéndole el uso y aprovechamiento de la heredad en total libertad, con la reserva de redimir el censo y adquirir su dominio pleno. Sin embargo, las ventajas para el censor o censalista eran mayores, pues el bien encensado se constituía como garantía del pago del censo, de modo que la falta de un solo pago o anualidad conllevaba la pérdida de la posesión y la adquisición plena de dicha propiedad por éste; además, el censatario adquiriría el derecho de transmitir el bien con el censo, previamente notificado al censalista para que éste pudiera ejercer el derecho de retracto si lo deseaba, y siempre que la transmisión no fuera a más de una persona, es decir, a varios cotitulares, y de no ejercitar el censalista el derecho de retracto, el transmisor debería satisfacer el “infinteosin”, un pago equivalente al 5% del valor total en cada cesión del bien; por último, el censatario se obligaba a mantener la propiedad en buen estado y a reconstruirla en caso de destrucción fortuita por accidente o antigüedad¹²³². De este modo, Pedro de Ávila utilizaría el censo de heredades como mecanismo de control social y político, y de afirmación de las redes clientelares ya aludidas.

A pesar de haber realizado una amplia exposición sobre las usurpaciones de términos concejiles, sobre las compras y tomas de posesión de términos, y sobre las tierras sometidas a censo, podemos extraer de la misma una serie de conclusiones que pueden validar la necesidad de reflejar la práctica totalidad de las actuaciones que conocemos llevadas a cabo por Pedro de Ávila en uno u otro signo. En efecto, una primera toma de impresiones, concluye en la premisa que venimos insistiendo desde atrás, la lógica de actuación respecto al engrandecimiento de las posesiones del linaje, respondiendo a un plan perfectamente meditado, cuyo fin era establecerse en diferentes zonas desde las que

¹²²⁴ AHP, Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fol. 133v; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 1075, pg. 304.

¹²²⁵ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c

¹²²⁶ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 52

¹²²⁷ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 168, docs. 1 y 2. Hemos visto anteriormente que Pedro de Ávila había vendido la heredad de Fresneda a su hermano Gil de Ávila, por lo que pudiera haber sido una venta ficticia, pensamos que en atención al perjuicio que se le ocasionó en el reparto de los bienes de su madre, doña Juana de Acitores, sobre la villa de Gumiel de Izán por no haber éste nacido, o bien hubiera revertido a Pedro de Ávila posiblemente por impago del precio estipulado o por fallecimiento de éste, desconociendo el caso.

¹²²⁸ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 260, doc. 62, fols.14v-18v.

¹²²⁹ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 260, doc. 90.

¹²³⁰ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 6.

¹²³¹ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 69. Vid. Anexo VI, Censos y arrendamientos; para constatar los censos que Pedro de Ávila llevó a cabo.

¹²³² JARA FUENTE, José Antonio.- *Concejo, poder y elites. La clase dominante de Cuenca en el siglo XV*. CSIC., Madrid, 2000, pp. 285, not. 333, y pg. 288.

podría, además de aumentar sus posesiones, interferir en las comarcas colindantes usurpando sus pastos para aprovechamiento del ganado propio. Por otro lado, atendiendo al mapa geográfico de sus intervenciones, de uno u otro modo, puede observarse cómo dirigía su atención a situarse en las inmediaciones de las cañadas ganaderas y sus ramales desde donde podría ejercer el control de los pasos obteniendo pingües beneficios con el consiguiente aumento de sus rentas. Lo que se infiere de las compras realizadas por éste y sus antecesores en lugares próximos a las cañadas ganaderas. Ya hemos aludido en alguna ocasión a las mismas, y como se indicó, la atención de Pedro de Ávila se centro sobre la Cañada Leonesa Oriental procedente por el norte del territorio abulense desde Maello, término fronterero al territorio segoviano por el que se alejaba hacia Villacastín, entrando de nuevo en tierra de Ávila por el Puente de las Ovejas sobre el río Voltoya. Este lugar estaba situado en un punto intermedio entre las adquisiciones de Pedro de Ávila en Ojos Albos, y junto a las que ya tenía en Urraca Miguel, limitando a su vez con el Campo de Azálvaro, —término pleiteado por la familia en diversas ocasiones como ya vimos, y entregado a la jurisdicción segoviana, proceso que continuará en el tiempo como veremos— y el propio señorío de Las Navas. Punto de intersección en el que confluía la Cañada Soriana Occidental, sobre la que volveremos. Continuaba la Leonesa Oriental hacia el sur por los términos de La Cañada y San Bartolomé de Pinares, la cual tras cruzar el Puerto de Arrebatacapas proseguía por el término de Cebreros hasta llegar a El Tiemblo a su paso por el Puente de Valsordo, continuando por el Puente de la Yedra y los Toros de Guisando. Términos en los que Pedro de Ávila tenía intereses territoriales con adquisiciones legales e ilegales como se indicó. Y desde el mencionado término de El Tiemblo, los intereses de Pedro de Ávila se apartaban de la cañada haciendo una inflexión hacia el oeste, a través del valle del río Alberche llegando hasta el término de Burgohondo y Navalморal con sus respectivas colaciones, utilizando ramales menores que unían la Leonesa Oriental con la Leonesa Occidental a su paso por el Puerto de Menga proveniente desde el norte. Y en cuya dirección continuará dicha cañada cruzando los términos de La Torre —de Vallables— Guareña y sus colindantes Múñez y Muñana, términos donde tenía Pedro de Ávila numerosas heredades adquiridas. Continuando hacia el norte, a la altura de Sanchorreja y Venta del Hambre cruzaba la Cañada Leonesa Occidental la Soriana Occidental, según indicamos, y que confluía hacia el este por los términos de Casasola, Duruelo, Bernuy Salinero, Urraca Miguel y Campo Azálvaro, términos donde Pedro de Ávila también tenía adquiridas heredades e intereses territoriales, hasta llegar a la intersección con la Cañada Leonesa Oriental en la confluencia del río Voltoya ya mencionado¹²³³.

Establecido el mapa de actuaciones mantenidas por Pedro de Ávila sobre la adquisición de tierras, en general mediante compras, podemos deducir sin lugar a equívoco alguno, su pretensión de controlar las cañadas ganaderas y su interés en estas bases económicas. En otro modo, puede inferirse, situándose en el mismo cuadro geográfico donde determinó sus actuaciones adquiriendo tierras por compra y tomando términos y heredades por usurpación, y centrándose en las zonas en que intervenía, que podía controlar prácticamente la totalidad del sexmo de Santiago, desde cuyos puntos podía ejercer el dominio sobre la tierra y sobre los campesinos, presionando a los vecinos de los términos mediante prendas de ganado e incluso llegando a hacer violencia sobre sus cuerpos, así como forzándoles a la venta de tierras.

Ya en el siglo anterior se había asistido a una merma demográfica a consecuencia de deficiencias en la producción agraria, subidas de precios y etapas de escasez condicionadas por la adversa climatología, por no hablar de la incidencia de la peste bubónica, episodios que se repetirán durante el siglo XV, aunque este período presentará síntomas de inversión, acudiendo a una clara recuperación poblacional desde finales del siglo anterior, pero sobre todo desde los años cuarenta

¹²³³ Para seguir el discurso de las actuaciones de Pedro de Ávila en el sexmo de Santiago sobre todo lo expuesto, Vid. Anexo II, Cartografía abulense, Mapa 2; Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión; Anexo V, Apeos y deslindes de tierras; Anexo VI, Censos y arrendamientos; y Anexo VII, Pleitos, sentencias y ejecutorias; para todo lo referente a la fijación de las cañadas ganaderas, adquisiciones de tierras, deslindes de tierras, censos y arrendamientos y usurpaciones de comunales, respectivamente.

del siglo XV. Sin embargo, la inestabilidad política del reino fue endémica durante el resto del siglo. Es el período comprendido en los reinados de Juan II, Enrique IV, e incluso el inicio del reinado de los Reyes Católicos. Factores que pueden explicar el fenómeno usurpador de comunales acudiendo a los problemas ocasionados por la despoblación, la crisis económica y las dificultades que ocasionó la Peste Negra, entre otros menores y anexos a ellos; factores exclusivos que motivan la justificación de los males del siglo XIV. En tanto, la inversión poblacional del siglo XV promoverá la presión demográfica sobre la tierra siendo la causante de las usurpaciones del siglo XV. A estos factores se puede añadir la pertinente dialéctica entre agricultura y ganadería con los tópicos de “presión sobre la tierra y dinamismo económico”. Por lo tanto, las causas que determinan los fenómenos usurpadores quedan centradas en la crisis del siglo XIV, en el crecimiento demográfico del siguiente siglo y en la consiguiente presión sobre la tierra, habida cuenta de la inestabilidad política reinante durante todo el período y que propiciaba estas acciones usurpadoras aprovechando la falta de justicia y los intereses políticos. Sin cuestionar estos factores explicativos se debe aducir la falta de determinismo que justifique el proceso usurpador, así como la acumulación de tierras por parte de la oligarquía abulense, imposibilitado de clarificar el trasfondo del conflicto que se llevaba a cabo. Monsalvo Antón comenta que las usurpaciones de comunales prosperaron, entre otros factores, porque eran resultado de la instalación de una práctica divergente de aprovechamiento agrícola, pero que encajaba con los sistemas de propiedad y aprovechamiento agro-pastoril establecidos desde casi los tiempos de la repoblación. En suma, establece la contradicción existente entre el aprovechamiento comunal y extensivo de pastos y la privatización de los mismos, además de la contraposición entre el uso comunal de aldea y el de toda la Tierra como explicación del fenómeno¹²³⁴.

Y sin cuestionar, a su vez, estos factores expuestos por Monsalvo Antón, debemos añadir nuevos condicionantes explicativos para determinar el fenómeno usurpador, pues, en la indicada coyuntura, se asistirá a una recuperación económica, patente a partir de los años treinta y cuarenta del siglo XV, que conllevará una tendencia paulatina hacia la concentración de la propiedad por disminución de la mano de obra y el aumento continuado de los precios a causa del aumento de la circulación monetaria que generó una elevada inflación. Factores que consideramos más determinantes como causa de las actuaciones usurpadoras, e incluso explicarían el fenómeno acumulativo de tierras mediante compras y la consiguiente concentración de la propiedad, además de la actividad censataria llevada a cabo sobre parte de las tierras adquiridas, en la que los señores procedieron al arriendo de estas posesiones a cambio de rentas fijas en un intento de salvaguardar la caída de sus ingresos generada por la citada alta inflación. Sin embargo, todos los condicionantes expuestos anteriormente se encuentran intrínsecamente relacionados entre sí, no pudiendo determinar cada uno por sí solo el fenómeno de las tomas ilegales de términos y tierras y el resto de actuaciones, considerando que todo en conjunto supone la explicación del fenómeno causante de estas prácticas, pudiendo establecer sobre todos ellos la relación de causa y efecto de los fenómenos usurpadores y el resto de condicionantes.

En efecto, Angus MacKay ha estudiado la evolución de los precios en el siglo XIV estableciendo distintos períodos de fluctuación de la moneda. Veamos los hechos sucintamente. Las tres primeras décadas del siglo XV se caracterizaron por una relativa estabilidad monetaria marcadas por procesos de reajuste entre los maravedíes “viejos” y los maravedíes “nuevos” estableciéndose una relación de dos a uno entre ellos. Sin embargo, ambas monedas terminaron sometidas con el tiempo a devaluación. La crisis política de 1429, a consecuencia de la guerra contra los reinos de Aragón y Navarra, fue acompañada de grandes devaluaciones de moneda, resultando la decisión de acuñar ingentes cantidades de moneda degradada o manipulada en forma de doblas, blancas y cornados¹²³⁵;

¹²³⁴ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Usurpaciones de comunales...,” Op. Cit., pg. 152. Volveremos más adelante sobre el tema expuesto por Monsalvo respecto a las contradicciones del sistema.

¹²³⁵ PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XXIX, Cap. XXXV, pp. 278-279.

indicando la obviedad de que las devaluaciones de la moneda eran provocadas por la monarquía por razón y como instrumento político, como veremos. Nuevas degradaciones sucedieron en 1435, y junto a la anterior supusieron que el maravedí perdiera un sexto de su valor, por lo que en 1442 se intentó la retirada de la moneda degradada. La solución adoptada fue, en evitación de perjuicio en los precios tras desechar una nueva emisión de moneda que acarrearía múltiples falsificaciones, la circulación de estas monedas a su justo valor en un intento estabilizador de precios. Por lo tanto, la solución era claramente deflacionaria. El relativo fracaso de esta medida y las que siguieron calmaron la situación hasta el período de 1445-1449 en el que se volvió a degradar la moneda con el consiguiente resultado inflacionario. Tras una década de cierta estabilidad Enrique IV procedió a una nueva degradación monetaria en 1461 provocando la evidente subida de precios, que seguida de una medida reformadora deflacionaria al año siguiente mediante la retirada de la moneda degradada, cuyos efectos fueron relativos al igual que la reforma de 1442. Estabilidad que perduró hasta 1464, pues desde el siguiente se registró una impresionante devaluación, seguida de la sentencia de Medina del Campo como medida reformadora a causa de la degradación monetaria y la inflación de precios. Sin embargo, la medida no se llevó a cabo, anunciando la anarquía política que sucedió; y la inflación continuó. La guerra civil paralizó los ingresos de la corona y fue testigo de numerosas manipulaciones monetarias hasta el período de 1470-1474 en el que se hicieron varios intentos estabilizadores para detener la inflación. En otro modo, a todo ello se aunó la oleada de falsificación de moneda iniciada con anterioridad, y el incremento de casas de moneda emisora, pasando en este período de 5 a 150 autorizadas o legales, a las que se sumaban otras muchas no autorizadas¹²³⁶.

En conclusión, puede observarse durante los períodos señalados cómo la degradación monetaria correspondía a los períodos de guerra, mientras los años de estabilidad se establecieron en tiempos de negociación y compromiso. Ambos se corresponden con los años de dominio de Álvaro de Luna, los primeros, y la enigmática conducta de Pacheco, los segundos, en los que éste veía las devaluaciones con hostilidad para los intereses de la nobleza, y `por consiguiente para él mismo. Estaba claro que los privilegios que la nobleza obtenía del rey, establecidos en términos fijos de maravedíes, eran perjudicados por la alta inflación quedando devaluados; mientras, los ingresos de la corona procedentes de arriendos e imposiciones podían subir en términos nominales. Por lo tanto, la degradación del sistema monetario implicaba la disminución del valor de las mercedes otorgadas, no afectando a los ingresos reales, por lo que para la corona era provechosa la degradación monetaria obteniendo beneficios políticos al mermar económicamente el poder de la nobleza, sobre todo la opositora. En este contexto, se puede aventurar la intencionalidad real de la política devaluadora de la moneda al coincidir los períodos de degradación con la política absolutista mantenida por Juan II y su Condestable; caído en desgracia éste, se asiste a las reformas estabilizadoras. No así para los años preeminentes de Beltrán de la Cueva, los que responden más a las penurias y la debilidad de la corona que a una actuación premeditada. Por último, los momentos reformadores, como se ha señalado, corresponden a los años de “paz”, en los que Pacheco tomaba las riendas de las negociaciones en su propio provecho como uno más de los integrantes de la nobleza, la cual era notablemente perjudicada por la alta inflación, como hemos señalado. A todo ello se añadía la inestabilidad que la alta inflación producía en cualquier tipo de transacción monetaria, sobre todo en los pagos de deudas, en la que una de las partes ineludiblemente era perjudicada, pues, en el pago de un préstamo comprometido en una determinada equivalencia, tras la reducción llevada a cabo en cualquiera de los períodos indicados, sería rechazada por el prestamista, al igual que el prestatario se negaría a pagar la nueva equivalencia¹²³⁷.

Por lo tanto, el factor señalado como inestabilidad política del reino durante el siglo XV fue determinante, y sobre todo su inmediata consecuencia, la caída de las rentas y la alta inflación,

¹²³⁶ MACKAY, Angus.- *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo XV*. Universidad de Granada, 2006, pp. 88-118.

¹²³⁷ MACKAY, Angus.- *Moneda, precios...*, Op. Cit., pp. 119-139.

pudiendo señalarlo como causa del fenómeno de desestabilización social. Los demás condicionantes apuntados, podemos inferir con cierta relatividad que fueron consecuencia del mismo, no de manera concluyente, pero sí en cierto modo representaron el resultado de los avatares políticos.

Continuando el discurso, la oligarquía urbana, en su intento de recuperar sus rentas a través de arrendamientos en rentas fijas, veían cómo se mermaban por las brascas y continuas subidas de precios. La inflación crónica de precios supuso para Pedro de Ávila, en el período de 1454-1456, sobre sus derechos señoriales procedentes de sus villas de Villafranca y Las Navas, el decrecimiento de sus rentas tanto en valor nominal como en el real, mientras que las tercias triplicaron su valor. Y la atención de Pedro de Ávila, —y la del resto de la oligarquía—, conforme disminuían las rentas, se dirigió hacia los derechos señoriales y la jurisdicción sobre los hombres. Así, las rentas fijas de derechos podían ser incrementadas aumentando el tamaño de los señoríos incluyendo más población y obteniendo mayores imposiciones; en otras palabras, la disminución de rentas podía compensarse con el incremento de señoríos, y por consiguiente, obtener mayores derechos pagados por la población de los mismos, lo que podría denominarse una “reacción señorial”¹²³⁸. La demanda de jurisdicción por parte de la oligarquía, y su satisfacción, se obtenía de la necesidad de la monarquía de adscribir a su causa respaldo político, concretado en concesión de mercedes de uno u otro signo. Aquí, concluimos, reside la causa de todas las actuaciones de Pedro de Ávila. El hecho es que podrían explicarse a través de esta premisa los privilegios que obtuvo del monarca enfocados al incremento de sus señoríos y la fundación de mayorazgos, como veremos más abajo, y las actuaciones que en consecuencia realizó, como las usurpaciones de términos comunales, la concentración de tierras y su posterior puesta a censo y la explotación de los habitantes de sus señoríos sujetos a impuestos arbitrarios, en suma, los abusos cometidos sobre la tierra y los hombres y todo tipo de prácticas señaladas, enfocadas a un único fin, el incremento de sus rentas devaluadas.

Condicionantes que pusieron de relieve una gran inestabilidad social, pero que, a su vez, fueron claramente ventajosos para el incremento de la ganadería trashumante, y por consiguiente para los señores de ganado. El hecho generó “hambre” de tierras que se conseguían mediante compras y usurpaciones de comunales, tanto por los señores jurisdiccionales como por los propios concejos, concentrándose sus principales actuaciones sobre comunales baldíos o dehesas concejiles que permitían el sostenimiento de una ganadería estante, bien para el consumo, bien para el aprovechamiento agrícola. Término que los señores jurisdiccionales aprovechaban en su beneficio, imponiendo restricciones a los propietarios de sus señoríos, e interviniendo en las propiedades colectivas, como hemos visto. El aumento paulatino de la población tras la salida de la crisis del siglo XIV, requería nuevos asentamientos, y los campesinos demandaban tierras donde cultivar, poniendo de relieve el motivo de las roturaciones y el rompimiento de tierras de pastos y baldíos generalizado y ya aludido; por otro lado, los señores de ganado, ante el incremento de su cabaña ganadera y la necesidad de nuevos pastos, tomaban comunales de aldea en una búsqueda continua de nuevas rentas, empujados por los conflictos que generaban estos condicionantes, poniendo de relieve el enfrentamiento entre ambas partes.

En otro modo, en esta época la inestabilidad política conllevaba numerosas injusticias sobre la parte más débil, es decir sobre los pecheros y campesinos de aldea; injusticias de las cuales se quejaban los aldeanos sobre los que a su vez se ejercía la violencia. Los testimonios de los testigos en los pleitos por usurpación están repletos de expresiones que explicaban estas actuaciones, como que era “*persona asaz y poderosa*”, o había actuado “*sin razón e sin derecho*” o “*contra razón e contra derecho*”, y que tomaba los términos “*sin mostrar título nin razón alguna*”, incluso que

¹²³⁸ MACKAY, Angus.- *La España de la Edad Media, desde la frontera hasta el imperio (1000.1500)*. Cátedra, Madrid, 1981, pp. 190-191.

actuaba “*con fuerça e sin raçón*”¹²³⁹, explicando la violencia a que estaban sujetos, avalando la carencia de justicia en el lugar, según se refleja en un pleito de 1489 sobre los términos del concejo de Navalnoral, en el que se aludía a tiempos pasados en los cuales los poderosos —Pedro de Ávila y sus antecesores— cometían toda clase de abusos y usurpaciones con total impunidad debido a la falta de orden y ejercicio de autoridad propiciada por la inestabilidad política que condicionaba la falta de un rey que ofreciese justicia:

*“Porque avn a su padre oyó dezir este testigo —Juan Muñoz, vecino de Villarejo— que Diego Dáuila e su padre, quando comenzaron de asyr (sic) en esta tierra de Navalnoral, conpraron o ovieron contractos y sus rodeos vna terrejuela vna poquita fazienda en Çierra, que son términos de este concejo, e como lo ovieron aquéllo, que cargaron luego de tantos mayordomos e rapahuesos que se andavan aquí guardando aquellas terrejuelas y que como algund ganado o qualquier bestiar entrava allí, que les quitavan las faziendas, tomándoles de çinco vna, en manera que estaban espantados todos los que aquí bivían y despechados. Y que este testigo dixo a su padre, quexándose porque hera moço y les dexava tan mala costunbre, por qué no se avían ydo a quexar al rey. E que su padre le dixo que a este tienpo no tenían rey que les hiziese justicia, syno tal como el dotor o como Pedro Dáuila o como estos caualleros que hazían lo que querían y que los cuitados de los labradores avían de sufrir todo el mal que les hazían, que avn agora este testigo vee que ansy lo an pasado e pasan los que oy son nin osan fazer otra cosa. Y que este testigo dixo a su padre que por qué le davan renta por lo que era del rey e suyo propio de los vezinos. E que su padre le dixo que por miedo que non osavan fazer otra cosa; que avn su padre entonces le dixo que a Juan Sánchez Raya, que hera agüelo deste testigo, le dixo vn día Diego de Auila que le vendiese las tierras que tenía en este lugar, y porque no quería le dixo o que avía de recular fasta el aguijón o morder en el cagajón o le caualgaría la muger y le hecharía de aquí y que con tales cosas como estas qué avían de fazer syno dar lo que no tenían...”*¹²⁴⁰.

Y no será hasta la venida de los Reyes Católicos cuando comiencen a paliarse relativamente estos agravios sobre la población pechera, aunque a pesar de ello, también durante este período se volverá a asistir a las mismas usurpaciones y abusos de poder por parte de la oligarquía abulense.

Volviendo al asunto que tratamos tras este leve paréntesis, podemos inferir cómo forzaba Pedro de Ávila a los campesinos a la venta de sus heredades, deduciendo esta premisa por las aludidas tomas de posesión por deudas contraídas por los campesinos y las mencionadas amenazas, habida cuenta de la mencionada inflación apuntada más arriba, que imposibilitaría el pago de la deuda al contrayente si el perceptor quería cobrarla en la dispuesta nueva equivalencia de la moneda. Así continuaba ampliando las posesiones de la familia utilizando todos los medios que tenía a su alcance, tanto legales como ilegales. Al tiempo, recrecía su cabaña ganadera con los pastos adquiridos y aumentaba sus posesiones en los pinares de la zona. Por último, la puesta a disposición de los campesinos del término de las tierras adquiridas a censo, facilitaba la vinculación de estos a su linaje, aumentando los adeptos a su causa. La existencia del clientelismo rural se registraba ya desde antaño, pero era evidente que Pedro de Ávila, al igual que otros caballeros podían disponer de muchos criados y “*omes valdíos*” escusados, además de numerosos campesinos que trabajaban en sus tierras, lo que le otorgaba una enorme multitud de adeptos a su persona y familia. Su clientela particular y los arriendos que realizaba entre los campesinos justificaba su enorme poder social, pues no se debe olvidar la excesiva dependencia que tenían los campesinos respecto al propietario, en este caso, Pedro de Ávila. Incluso la presión practicada por éste, como gran

¹²³⁹ A. Asocio de Ávila, Libro 31 y Libro 4; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.). *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 71, y doc. 76, pp. 187-200, y pp. 321-341, respectivamente, citando algunas. Estos casos citados está referidos a Diego de Ávila y a su padre, Pedro González de Ávila.

¹²⁴⁰ AHP, Ávila. Secc. Ayuntamiento. Caja 15, Leg. 4, doc. 20; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 356, pp. 84.

propietario, sobre el resto de los vecinos, podría conducir al abandono de la población de ciertas zonas, permitiendo, las usurpaciones realizadas y las compras de tierras, la reestructuración de estos “despoblados” en favor del mismo como gran propietario privilegiado en términos prejurisdiccionales, aunque en principio no suponga el hecho la adquisición de jurisdicción señorial de ningún tipo, convirtiendo a su vez y con posterioridad a la población en paniaguados del señor. El hecho reportaría de una u otra forma el control de la zona mediante la red clientelar establecida, y el dominio final sobre las personas o vasallos.

En conclusión, atendiendo al mapa de actuaciones legales e ilegales practicadas por Pedro de Ávila, como ya se indicó, podía éste ejercer el control y dominio de los territorios comprendidos en el nordeste del sexmo de Santiago, desde sus adquisiciones en Ojos Albos, y su prolongación usurpadora hacia el sur en los términos colindantes a su señorío de Las Navas, con las apropiaciones de los términos redondos del Helipar y Quintanar, y siguiendo el itinerario hacia el oeste por el valle del Alberche partiendo desde el término de El Tiemblo, se constata la ocupación de parte de Navalmoral y Navaldrinal, su colación, Navalmulo y Navacarros, *adegañas* de El Barraco, incluyendo la dehesa de Navalsauz y el término de Burgohondo, cercanos a sus dominios en el señorío de Villafranca incluyendo las adquisiciones legales por compra, y continuando hacia el norte hasta llegar a la zona de Riofrío y su colación de Escalonilla, y sus comarcas colindantes de Palacio, Bandadas, Mironcillo y Gemuño. Por lo que obtenemos un mapa ciertamente significativo, que estableciendo un triángulo imaginario, puede observarse la presencia del linaje prácticamente en la totalidad del sexmo de Santiago, dominado por sus vértices situados en la propia ciudad de Ávila a la cabeza que le confería cierto control en el concejo como regidor vitalicio, y en sus ejes conformados por los señoríos de Villafranca y Las Navas en los extremos, cuya comunicación se realizaba a través del valle del río Alberche, haciendo una inflexión hacia su señorío de Las Navas en la villa de El Tiemblo¹²⁴¹. Ejes desde los cuales ejercía su influencia en todo el área comprendido dentro de sus vértices. Desde estas denominadas bases podía ciertamente ejercer su influencia, bien desde el término redondo si lo conseguía, bien desde estas determinadas bases agrícolas, que en función de su aprovechamiento agrario o ganadero utilizaba en su beneficio de una u otra forma, ayudado por su situación preeminente y el poder político que le confería su pertenencia al regimiento abulense y su condición de señor jurisdiccional que ejercía desde sus señoríos situados estratégicamente en los extremos del sexmo, además de la riqueza patrimonial que poseía. Y la finalidad de las actuaciones practicadas, además del aumento de la cabaña ganadera, el control de los pasos de ganado y de los términos territoriales, e incluso los censos que establecía en los lugares que adquiriría, cuya unión suponía el incremento de sus rentas, se dirigían principalmente hacia una hipotética unión de sus dos señoríos y el control de la totalidad del sexmo. Por último, sobre la percepción de la unión de estas rentas junto al dominio y control jurisdiccional que en los diversos términos realizaba, se definía el fracaso o éxito del linaje, cuyo mecanismo intencional estaba dirigido a su engrandecimiento y constitución en nobleza titulada, política que seguirá y alcanzará su sucesor Pedro de Ávila, el Mozo, durante el último cuarto del siglo XV, como veremos seguidamente en el próximo capítulo.

Pedro de Ávila el Viejo, hijo de doña Juana Acitores, primera esposa de Diego de Ávila¹²⁴², casó con doña María de Ávila y Bracamonte¹²⁴³, hija del mariscal de Aragón, Álvaro Dávila, señor de

¹²⁴¹ Vid. Anexo II, Cartografía abulense, Mapa 2; Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión; Anexo V, Apeos y deslindes de tierras; Anexo VI, Censos y arrendamientos; y Anexo VII, Pleitos, sentencias y ejecutorias; sobre la ya mencionada fijación de las cañadas ganaderas, y las adquisiciones de tierras, deslindes, censos y ejecutorias respecto a las usurpaciones de comunales practicadas por Pedro de Ávila.

¹²⁴² ARCHV, Secc. Pergaminos, Olv., Caja 4, doc. 7. LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 288., apunta la posibilidad de que fuera hijo de doña Juana de Acitores con acierto, pues numerosas fuentes, además de las mencionadas, corroboran la maternidad de doña Juana de Acitores respecto a Pedro de Ávila; MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 236; RIVAROLA Y PINEDA, Juan.- “Marqueses de Las Navas”, en *Monarquía española...*, Op. Cit., Parte I, Libro IV, pg. 341. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 155v. Otra fuente apunta la

Peñaranda y Fuente el Sol, y camarero del rey¹²⁴⁴, y de doña Juana de Bracamonte, hija ésta del almirante mayor de Francia, Mosén Rubí de Bracamonte y de doña Inés González de Mendoza, su primera esposa, hija de Pedro González de Mendoza y de doña Aldonza de Ayala, señores de Hita y de Buitrago¹²⁴⁵.

posibilidad de que fuera hijo de doña Sancha Osorio, de conformidad a los árboles realizados por el conde de Roca; GARCÍA CARRAFFA, Alberto, y GARCÍA CARRAFFA, Arturo.- *Enciclopedia Heráldica* y..., Op. Cit. pg. 141; y VICENCIO DE VIDIANA, D.- *Al Rey, nuestro señor...*, Op. Cit., pg. 369.

¹²⁴³ Alfonso Franco dispone que doña María Dávila y Bracamonte era la esposa de Diego de Ávila; FRANCO SILVA, Alfonso.- “Los señoríos de Oropesa y de Peñaranda de Bracamonte”, en *Historia de Ávila III., Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, Op. Cit., pg. 394. Con toda seguridad doña María casó con Pedro de Ávila, hijo de Diego de Ávila, como demuestra el documento de concordia realizado entre ésta y su hermano Álvaro Dávila, por el cual éste cedió a su hermana un juro de 10.000 florines que le había dejado su padre en herencia; ADM. Medinaceli, Leg. 261, doc. 46; documento al cual seguidamente hace referencia Franco Silva, por lo que disponemos una confusión al señalar el nombre.

¹²⁴⁴ Distintas fuentes aseguran que Álvaro Dávila era hijo de Sancho Sánchez, desconociendo a qué personaje se refieren, pues no se ponen de acuerdo; aunque nosotros hemos determinado, aunque con ciertas dudas, que su padre fue Sancho Sánchez, canónigo de la iglesia de Ávila, e hijo de Nuño Mateos y doña Amuña Blázquez; Vid. not. 706. Lo que sí podemos asegurar, independientemente de las dudas planteadas sobre cuál Sancho Sánchez fue el padre de don Álvaro, a pesar de la premisa que hemos adoptado, y sea como fuere, es que Álvaro Dávila fue doncel de Fernando de Antequera, a quien acompañó en la guerra contra los moros, participando en la conquista de Antequera y Setenil, cuyo heroísmo en la campaña fue recompensado por don Fernando con el nombramiento de mariscal de Castilla en 1411, así como en la guerra que mantuvo con el conde de Urgel que disputaba la corona de Aragón a don Fernando, participando como mariscal y camarero mayor de don Fernando en la toma de la villa y castillo de Mores contra don Antón de Luna en venganza por la muerte del arzobispo de Zaragoza, y finalmente acudiendo a la coronación de don Fernando como rey de Aragón tras el compromiso de Caspe; PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XIV, Cap. II, pp. 134; FRANCO SILVA, Alfonso- “Los señoríos de Oropesa...”, Op. Cit., pp. 390-391; RIVAROLA Y PINEDA, J. F.- “Condes de Peñaranda”, en *Monarquía española...*, Op. Cit., pp. 138-139.

¹²⁴⁵ LÓPEZ FERNÁNDEZ, M^a. I. (*Tesis doctoral*).- *La arquitectura del siglo XVI en Ávila...*, Op. Cit., pp. 63-64; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 25v-26r. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4^a parte, “Familia y Cuadrilla de Estevan Domingo”, fols. 5r-5v; y “Casa de los Bracamontes de Ávila”, fol. 2v. En el testamento de Mosén Rubí de Bracamonte de 4 de abril de 1419, llama a don Álvaro Dávila, el mariscal, su yerno, y le deja 1.410 florines de oro; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4^a parte, “Casa de los Bracamontes de Ávila”, fol. 1v. Y a su hija doña Juana, y esposa de Álvaro de Ávila, le manda todo lo que posee en Medina de Rioseco, según se dispuso en las capitulaciones matrimoniales; Ídem, fols. 1v-2r; y Archivo de los Condes de Luna, en adelante ACL, Cit. y public. por LÓPEZ FERNÁNDEZ, M^a. I. (*Tesis doctoral*).- *La arquitectura del siglo XVI en Ávila...*, Op. Cit., pp. 68-69, y doc. 71, pg. 1029, respectivamente. Juana de Bracamonte era la cuarta de los cinco hijos de Mosén Rubí de Bracamonte, almirante de Francia y señor de Las Canarias, y de doña Inés González de Mendoza, hija de Pedro González de Mendoza y de doña Aldonza de Ayala, señores de Hita y de Buitrago, su primera esposa, pues casó en segundas nupcias con doña Leonor Álvarez de Toledo, hermana de Fernán Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja y fundador de la casa de Alba, desconociendo qué hijos tuvo de ésta. Mosén Rubí de Bracamonte vino a Castilla al servicio del rey don Enrique III; realizó testamento en 1419 y fue enterrado en San Pedro Mártir de Toledo, aunque sus restos fueron trasladados a la capilla mayor de San Francisco de Ávila en 1565, la cual fundó y dotó. Mosén Rubí de Bracamonte era hijo de Renaud II de Bracquemont; LÓPEZ FERNÁNDEZ, M^a. I. (*Tesis doctoral*).- *La arquitectura del siglo XVI en Ávila...*, Op. Cit., pp. 57-66. Por otro lado, PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 26r-v, dispone que era hermano de Mosén Guillermo de Braquemont, senescal de Normandía; y ambos eran hijos de Guillermo, en vez de Renaud, de Bracquemont y de Inés de Anecour. Álvaro Dávila y su mujer doña Juana de Bracamonte fueron los progenitores de los condes de Peñaranda y los marqueses de Fuente el Sol y de la casa de Bracamonte. Don Fernando I de Aragón le hará merced en Barcelona, el 20 de mayo de 1413, de la villa de Fuente el Sol con plena jurisdicción, “*Por quanto nos havemos hecho merced, donación e remuneración a vos, Álvaro Dávila, nuestro criado e nuestro mariscal, del nuestro lugar de Fuente el Sol...*”; AHNSN, Secc. Parcent, Caja 154, D. 1, fol. 28v; FRANCO SILVA, Alfonso- “Los señoríos de Oropesa...”, Op. Cit., pp. 391-392. Y fruto de su matrimonio nacieron Álvaro Dávila y Bracamonte que sucedió a su padre al frente de las dos villas —el cual tuvo en doña María Rodríguez, su amante, a Juan de Bracamonte, que fue legitimado como señor de Peñaranda en 1488; AGS, RG. Sello, Leg. 149906, fol. 50—; Juan de Bracamonte; doña María de Bracamonte y Mendoza, la cual casó con don Pedro de Ávila I, el conocido como el Viejo, hijo de Diego de Ávila, y que será con el tiempo XII señor de Villafranca IV de Las Navas; Inés de Bracamonte; Aldonza de Bracamonte; Leonor de Bracamonte; Juana de Bracamonte; Isabel de Bracamonte; Rubín de Bracamonte, que al decir de Franco Silva sería el primogénito y murió soltero, añadiendo otro hijo llamado don Alonso, por lo que serían diez hijos no mencionando a doña María de Bracamonte, a la que seguidamente hace referencia, FRANCO SILVA, Alfonso- “Los señoríos de Oropesa...”, Op. Cit., pg. 394; y un hijo ilegítimo llamado Rodríguez Manjón, abad de Medina del Campo, con toda

El día 14 de mayo de 1435, Diego de Ávila y el mariscal Álvaro Dávila, padres de los contrayentes, presentaban ante don Diego, obispo de Ávila, dispensa matrimonial dictada por el Papa Eugenio. El obispo abulense imposibilitado de llevar a cabo el requerimiento que se le hacía por estar ocupado en otros negocios, ordenó y acometió la recepción de los testigos y probanzas sobre la dicha comisión a Juan Alfonso de Reliegos, licenciado en decretos, arcediano de Cerrato, y su provisor en el dicho obispado. Éste, el día 23 de dicho mes y año, realizadas las pruebas pertinentes, viendo que Pedro de Ávila era ahijado de don Álvaro Dávila, y que doña María de Bracamonte no había sido forzada por Pedro de Ávila, concluyó y ordenó a cualquier cura del obispado que fuera requerido para ello, que en evitación de discordias y escándalos entre los caballeros y vecinos de la ciudad de Ávila, y atendiendo al matrimonio ya celebrado entre ambos contrayentes, celebrase las nupcias entre Pedro de Ávila y doña María de Bracamonte, disponiendo que sus hijos fuesen legítimos, nacidos y criados de legítimo matrimonio, al igual que los que vinieren a partir de ese momento:

“... [dixo], que auida diligentemente e con grand deliberaçión la dicha enformaçión, así por testigos jurados de buena fama conmo por instrumentos e otros [euidentes documentos, que fallamos dello, quel dicho Pedro era] afijado del dicho mariscal. Et otrosí, que si se ouiese de partir e de quitar dela dicha María et se estoruase el dicho casamiento [entre ellos çelebrado [...]] que se se[guiría entre los caualleros e vezinos desta dicha çibdat de Áuila grandes escándalos e discordias.

Et otrosí, que fallaua e falló [quela dicha María non fue tomada por fuerça nin por el dicho] Pedro, nin por otro por él. Et que en çelebrarse el dicho casamiento entre ellos, que se sigue e seguirá adelante [entre los caualleros de esta dicha çibdat e vezinos della paz e sosiego]. Et por ende, el dicho sennor obispo, dixo que él usando del poderío apostólico a él enesta parte cometido, [que dispensaua e dispensó a los dichos Pedro e María que casasen e çel]ebrasen matrimonio en uno, e que disçernía e disçernió los fijos e fijas que dellos nasçiesen ser legítimos e [de legítimo matrimonio criados, e dende adelante e subçesiue los otros que] dellos veniesen.

Et que mandaua e mandó a qualquier clérigo cura de todo su obispado, que por los susodichos [Pedro e María o por su parte fuese requerido, quelos çelebrase este sacramento en] los tienpos quel derecho manda...”¹²⁴⁶.

El documento refiere una serie de interrogantes que se requiere abordar. Por un lado, la dispensa papal dispone una posible relación de parentesco entre los contrayentes que no deja clara, citando solamente que Pedro de Ávila era ahijado del mariscal don Álvaro¹²⁴⁷. Por otro, se infiere de dicho

seguridad el referido don Alonso aportado por Franco Silva, al que nombra como testamentario de su hermano Álvaro Dávila; Ídem, pg. 396; también cita a Alonso Rodríguez Manjón, LÓPEZ FERNÁNDEZ, M^a. I. (*Tesis doctoral*).- *La arquitectura del siglo XVI en Ávila...*, Op. Cit., pp.79-80; MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pp. 236- 239; VILAR Y PASCUAL, Luis.- *Diccionario histórico...*, Tomo III, Op. Cit., pg.136. Ariz habla de dos hijos y seis hijas; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4^a parte, “Casa de los Bracamontes de Ávila”. Por último, PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 25v-26r, establece la línea ascendente de doña María de Bracamonte y Mendoza hasta Esteban Domingo I, alcalde del rey y fundador y poblador de Villafranca, citando como padre de Álvaro Dávila a Sancho Sánchez, que según dispone, y dispusimos nosotros, era hijo de Nuño Mateos y doña Amuña Blázquez; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 16, fol. 21v; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 106, pg. 224. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, n^o 24 y n^o 26, respectivamente, y la conclusión alcanzada en las referida nota 703. Sobre el matrimonio de Pedro de Ávila con doña María de Bracamonte, y la filiación de ésta, queda referida por VICENCIO DE VIDIANA, D.- *Al Rey, nuestro señor...*, Op. Cit., pg. 369.

¹²⁴⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 3.

¹²⁴⁷ Moscoso y Montemayor dispone que se ha escrito que este matrimonio se celebró con dispensación obligada por consanguinidad, pero aduce que no era el citado parentesco el objeto de la dispensa papal al no necesitarla, pues la necesaria dispensación cesaba en el cuarto grado de parentesco, aclarando que Pedro Dávila y doña María de

documento que Pedro de Ávila y doña María de Bracamonte habían contraído matrimonio, posiblemente en secreto, o al menos entre ellos, quizás sin mediar clérigo al efecto. Sin embargo, más bien y con toda seguridad, el hecho es que lo habían consumado, pues se insiste en legitimar al hijo o hijos que pudieran venir como si fueran de legítimo matrimonio, y por consiguiente, los que vinieran después en adelante, de donde se deduce que posiblemente doña María estuviera encinta fruto de la consumación carnal que mantuvieron según concluimos. En efecto, se pone hincapié en que doña María no había sido forzada, y en el gran escándalo que en la ciudad podría acarrear la evitación de este matrimonio, indicando las relaciones que habían mantenido y el embarazo de doña María, —y más que estar embarazada en estas fechas, con todas garantías podemos concluir que Pedro de Ávila había nacido, habida cuenta del necesario largo tiempo pasado para la obtención de la dicha dispensa papal, aunque posiblemente ésta responda a la petición que se hiciera en el momento en que doña María se encontraba encinta—. Y así, disponemos con toda seguridad la primogenitura del heredero de la casa, Pedro de Ávila, conocido como el Mozo, del cual hablaremos más abajo, y no de la otra hija conocida como doña Isabel, atendiendo a los casamientos de ambos, a pesar de que, en principio, doña Isabel casó antes que su hermano con una diferencia de ocho años, puesto que conocemos que ésta no había cumplido los doce años en el momento de sus nupcias¹²⁴⁸.

Tenemos constatado que fruto de este matrimonio, como venimos manteniendo, además de Pedro de Ávila, nació también la mencionada doña Isabel Dávila. Y conocemos, también, que doña Isabel

Bracamonte no se encontraban en dicha situación, siendo doña María de Bracamonte cuarta nieta de Fernán Blázquez, II señor de Navamorcuende, por la línea de su hijo mayor Blasco Jimeno, del que era tercera nieta, y por su lado, Pedro de Ávila era tercer nieto del dicho Fernán Blázquez, lo que significaría cuarto con quinto grado, porque Pedro de Ávila y su suegro el mariscal eran primos terceros, inclinándose porque la necesidad de la dispensa y la relación familiar pudiera proceder de la esposa de Sancho Sánchez Dávila, al asegurar que éste era el padre de Álvaro Dávila; MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pp. 236- 237. Pero no constata el nombre de la esposa de Sancho Sánchez, ni tampoco quién era este Sancho Sánchez. No obstante, no podemos admitir la filiación expuesta por Moscoso, pues doña María de Bracamonte no procedía del hijo de Fernán Blázquez, Sancho Ximeno, sino por la hermana del dicho Fernán Blázquez, doña Amuña Blázquez, esposa de Gil Gómez; aunque sí acierta en la relación expuesta para Pedro de Ávila, siendo tercer nieto de Fernán Blázquez, pero no así como primo tercero de su suegro Álvaro Dávila, pues en realidad éste era primo cuarto de Diego de Ávila, por lo que Pedro de Ávila era sobrino quinto de Álvaro Dávila. Por consiguiente, Pedro Dávila y doña María de Bracamonte no se encontraban en situación de solicitar dispensa papal por relación de consanguinidad, pues dichos contrayentes, de ser Álvaro Dávila, padre de doña María de Bracamonte, hijo de Sancho Sánchez, canónigo de Ávila, según hemos expuesto en nuestro cuadro genealógico, eran parientes en quinto y sexto grado consanguíneo en la figura de los hermanastros Esteban Domingo, III señor de Villafranca, y don Mateos de Ávila, hijo de doña Garoza, madre de ambos. Por lo que sería Pedro Dávila sobrino quinto de su suegro el mariscal, pues éste era primo cuarto de Pedro de Ávila el Viejo, significando que los contrayentes se encontraban en quinto grado de consanguinidad por la filial paterna o de varón. En otro orden, podemos también establecer la filiación de los contrayentes por vía femenina, pues doña Jimena Blázquez, bisabuela de Pedro de Ávila el Viejo, era prima hermana de Ximén Muñoz, señor de Valdepalacios y el Torrico, padre de doña Amuña Blázquez, bisabuela ésta de doña María de Bracamonte, y dichos primos eran hijos de los hermanos Fernán Blázquez, señor de Navamorcuende, y doña Amuña Blázquez; por lo que por esta rama, los contrayentes, también se encontraban en cuarto y quinto grado de consanguinidad; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26 y nº 27. No obstante, pensamos que la dispensa podría venir, no de los lazos de parentesco y consanguinidad existentes entre los contrayentes, sino de los hechos consumados que dichos contrayentes habían realizado. El documento observa el gran escándalo y las discordias que podrían producirse en la ciudad abulense de impedir y no celebrarse dicho matrimonio, y se insiste en que doña María no había sido forzada por Pedro de Ávila ni por otro, e incluso la posibilidad de la existencia de algún hijo debido a que se media legitimación del mismo. Y de estos hechos concluimos que procedía la necesaria dispensa papal, al considerarse que la relación carnal, que obviamente habían mantenido, era objeto de legitimación.

¹²⁴⁸ La diferencia en los casamientos de ambos predispone ciertas dudas al establecer esta premisa. Sin embargo, conocemos que las capitulaciones matrimoniales de doña Isabel se realizaron en 1450, pero en ellas consta que no había cumplido aún los doce años, por lo que casó por palabras de presente; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 4; y los desposorios de Pedro de Ávila con doña Beatriz de Silva fueron en 1458, por palabras de fedatario, pero se comprometieron a realizar los actos en el plazo de trece días, por lo que ambos eran mayores de edad; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (d-2). Por lo tanto, nos reafirmamos en la primogenitura de Pedro de Ávila, salvo que hubiera algún hermano mayor que hubiera fallecido y que desconocemos.

casó con Pedro de Ribadeneira. El día 10 de octubre de 1450 se realizaron las capitulaciones matrimoniales entre Pedro de Ávila, y Fernando de Ribadeneira, ambos vasallos del rey y de su Consejo, y padres de los contrayentes don Pedro de Ribadeneira y doña Isabel de Ávila. El compromiso contenía la obligación de llevar a cabo el desposorio entre ambos por palabras de presente en el plazo de treinta días a partir de la realización de estas capitulaciones. En las mismas se comprometían a que Pedro de Ribadeneira por razón del desposorio y en honor a la virginidad de la contrayente, le entregara 1.000 doblas de oro castellanas, más las ropas, joyas y arreos que merecía el estado de doña Isabel. Por su parte, Pedro de Ávila comprometió en concepto de arras la entrega a su hija de 400.000 maravedíes y ajuar conveniente a su estado, a pagar la mitad once días antes de solemnizar el matrimonio entre ambos, y la otra mitad tres meses después de realizado el desposorio, pues en la fecha de las capitulaciones doña Isabel no había cumplido los doce años, y hasta entonces no podía ratificar las nupcias. Ante el incumplimiento de las capitulaciones contraídas, ambos consuegros comprometían diversos juros de heredad que tenían en diferentes lugares¹²⁴⁹. Según otras informaciones nos consta que doña Isabel Dávila, llevó como dote para su casamiento la mitad de la heredad de Pelayos o Velayos, siendo su señora, y 500.000 maravedíes, lo que no ofrece veracidad, según hemos visto en las capitulaciones referidas, y que Pedro de Ribadeneira, fue mariscal de Noves de Toledo y señor de Caudilla¹²⁵⁰. Posteriormente, el 11 de diciembre de 1484, doña Isabel Dávila emitirá una carta de pago a favor de su hermano, Pedro de Ávila el Mozo, sobre el abono de ciertos bienes que le habían correspondido de la herencia de sus padres¹²⁵¹.

Doña Isabel de Ávila y su esposo Pedro de Ribadeneira tuvieron como descendiente al mariscal Mateo de Ribadeneira, alcalde mayor de Toledo en el año de 1500, que sucedió en la casa de Pedro de Ribadeneira, habiéndose desposado con doña Francisca de la Serna, careciendo de sucesión legítima, pero teniendo fuera del matrimonio a doña Luisa de Ribadeneira, por lo que la casa pasó al mariscal Fernán Díaz de Ribadeneira, primo hermano de don Mateo, del que suceden los mariscales de Noves, y con quien presumimos que casó la hija ilegítima de éste. Fue hermana de Mateos de Ribadeneira, doña Catalina Dávila, que al igual que su hermano no tuvo sucesión¹²⁵².

En 1435 fallecía el mariscal Álvaro Dávila, y al año siguiente sus herederos procedieron al reparto de sus bienes, realizando primeramente un inventario de los mismos, iniciado en Flores de Ávila el 9 de noviembre de 1436 y terminado el 7 de enero del año siguiente en la ciudad de Ávila¹²⁵³. En el mismo se relata cómo Toribio Ruiz, criado del mariscal, actuando en nombre de los herederos menores de Álvaro Dávila y de doña Juana de Bracamonte, también fallecida, como curador de doña Inés, doña Juana, don Juan, doña Aldonza y doña Leonor, y como tutor de doña Isabel, solicitaba licencia para hacer el inventario de los bienes muebles y raíces que poseían los difuntos, en atención a la defensa del derecho que tenían los mencionados menores frente a sus hermanos mayores, Álvaro Dávila y doña María de Ávila, o más bien frente a ésta, pues casada con Pedro de Ávila, independizada de la casa, reclamaba su herencia, teniendo que actuar su propio

¹²⁴⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 4.

¹²⁵⁰ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 155v. LÓPEZ FERNÁNDEZ, M^a. I. (*Tesis doctoral*).- *La arquitectura del siglo XVI en Ávila...*, Op. Cit., pg. 79. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 26v. Aunque la información que aportan estos autores, referente a la dote recibida por doña Isabel, no consta en las mencionadas capitulaciones. Por otro lado, el padre Ariz identifica a doña Isabel Dávila como doña Juana; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4^a parte, "Familia y Cuadrilla de Estevan Domingo", fol. 5v.; al igual que MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 43.

¹²⁵¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 262, doc. 1.

¹²⁵² PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 26v-27r.

¹²⁵³ AHNSN, Parcent, C-209, D. 20. Public. por FRANCO SILVA, Alfonso- *La fortuna y el poder. Estudios sobre las bases económicas de la aristocracia castellana (S. XIV-XV)*. Cádiz, 1996, pp. 241-265.

hermano Álvaro Dávila en defensa de los intereses de sus hermanos menores, llegando a un acuerdo o pacto con doña María, ofreciendo como garantía sus propios bienes.

En efecto, en el ínterin de la realización del inventario mencionado, se llevó a cabo, el 5 de diciembre de 1436, una concordia o avenencia entre ambos hermanos. Para ello Pedro de Ávila otorgó licencia y poder a su esposa doña María para el acuerdo que se hacía, la cual, reconociendo que el mayorazgo pertenecía a su hermano Álvaro Dávila como primogénito varón legítimo, reclamaba la octava parte de los bienes partibles que quedaban fuera del mayorazgo conforme a su derecho como heredera. Y en evitación de enemistades y daños entre ellos, escusando grandes costas y trabajos, y por bien de paz y concordia entre los hermanos, ante la imposibilidad de hacer igualación y partición de los bienes de sus padres, se comprometieron ambos ante Pedro González de Soria, escribano del rey y ante una serie de testigos, a otorgar dicha avenencia y compromiso. Por el mismo, Álvaro Dávila hizo donación de un juro de heredad de 10.000 maravedíes que el mariscal y su esposa tenían por privilegio del rey en el sexmo de Covalada¹²⁵⁴; además le entregó la heredad de Vinegrilla con un molino en dicho lugar y otros en su concejo, añadiendo casas, tierras, huertas, prados y siete pares de bueyes para labor de cereales que estaban a renta en dicho término, incluyendo 700 fanegas de pan, mitad centeno, mitad trigo; en dinero entregó 20.000 maravedíes y 40 marcos de plata, más 38.000 maravedíes apreciados en ajuar y preseas de casa¹²⁵⁵. Pedro Dávila y su esposa doña María de Bracamonte se dieron por pagados, estimando que lo recibido cumplía el valor de la herencia de doña María, renunciando ésta a la posesión y el derecho que pudiera tener sobre su derecho a los bienes de sus padres, comprometiéndose a no reclamar otro bien alguno en caso de que la herencia de sus padres se estimase en mayor cuantía. Al tiempo, Álvaro Dávila otorgó la donación por no revocable comprometiéndose él por sí y en nombre de sus hermanos y herederos a la renuncia en la posesión de lo otorgado a su hermana doña María. El mismo día, Álvaro Dávila y su hermana doña María pactaron una condición en caso de que no alcanzar la igualación de bienes con su hermana doña Inés, comprometiéndose Álvaro Dávila a que en caso de que doña Inés tomara mayor parte que doña María, éste la igualaría en bienes, salvo de la parte que le correspondería de Peñaranda y sus términos, independientemente que doña Inés obtuviera la mejora en la mencionada Peñaranda¹²⁵⁶.

Aparece Pedro de Ávila el 9 de octubre de 1439 actuando como regidor del concejo abulense en un compromiso que adquiere con el deán y cabildo de la iglesia de Ávila para hacerles el pago anual y perpetuo de 300 maravedíes a cambio del derribo de las carnicerías que dicho cabildo tenía en el Mercado Chico dentro de la ciudad y poder ensanchar la plaza¹²⁵⁷. Figura nuevamente mencionado al frente del Regimiento, el 12 de septiembre de 1453, otorgando poderes para nombrar procuradores del concejo, junto a Suero del Águila y a Ferrando de Belmonte, como uno:

*“... de los catorze regidores que an de ver e ordenar fazienda del dicho conçejo...”*¹²⁵⁸.

Continúa Pedro de Ávila actuando como regidor del concejo abulense en 1460, interviniendo el día 30 de junio, junto al doctor Pedro González de Ávila, señor de Villatoro, oidor del Consejo, nombrando jueces árbitros en el compromiso adquirido entre los representantes del concejo de

¹²⁵⁴ Ya vimos más arriba cómo este juro fue cambiado por el lugar de Navaserrada y la heredad del Hoyo que tenía Diego Álvarez; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63b.

¹²⁵⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 46. FRANCO SILVA, Alfonso- “Los señoríos de Oropesa...”, Op. Cit., pg. 394. AHNSN, Parcent, C-209, D. 21.

¹²⁵⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 46. FRANCO SILVA, Alfonso- “Los señoríos de Oropesa...”, Op. Cit., pg. 394. AHNSN, Parcent, C-209, D. 21.

¹²⁵⁷ AM. Ávila, Secc. Históricas, Caja 33, Leg. 4, doc. 29 (*Copia del S. XVIII*); SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. nº 124, pp. 55-57.

¹²⁵⁸ AHP, Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 15. Leg. 4, doc. 2 bis, fols. 1-3 (*Traslado de 15- IX-1453*); BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 66, pp. 139-141.

Ávila y los de la Tierra de dicha ciudad, en atención a la cuantía que había de pagar la Tierra sobre los gastos extraordinarios del concejo, donde consta que Pedro de Ávila, además de ser regidor del concejo abulense, era miembro del Consejo del rey¹²⁵⁹. Asimismo, seguidamente interviene el mismo día, desempeñando los mismos cargos, en la sentencia dada por el corregidor Juan de Porras y el alcalde Fernando Díaz de Madrid como jueces árbitros, sobre el pleito mantenido en el asunto anterior¹²⁶⁰. Sobre estas intervenciones como miembro del Regimiento de Ávila, se infiere el carácter vitalicio del cargo, e incluso podemos aducir que ya era hereditario, pues se evidencia que Pedro de Ávila, además de suceder a su padre, Diego de Ávila, en sus señoríos, también le sucedió en el Regimiento. Posteriormente, su hijo, Pedro de Ávila el Mozo, así como su nieto Esteban Domingo, aparecerán al frente del Regimiento en fechas posteriores, indicando la patrimonialización del cargo que venía sucediendo desde su instauración por Alfonso XI, y que se generalizará llegando a institucionalizarse en el siglo XV, en ocasiones por renuncia de su poseedor¹²⁶¹, o por la influencia y presión que ejercían los miembros del Regimiento al frente de sus “*quadrillas*”, que añadimos nosotros y que veremos más abajo.

Tenía Pedro de Ávila el nombramiento de entregador de los contratos públicos, cartas, deudas y cargos, privilegio cuya posesión le reportaba pingües beneficios recibiendo el 10% de las entregas. Renta que en el año 1448 en el territorio abulense mediante pública subasta ascendía a 8.250 maravedís¹²⁶². En dicho año, el 20 de febrero, tenemos constancia de la obligación que contraía Pedro García, escribano del rey, hijo de Gil Fernández, y vecino de Ávila, con doña María de Bracamonte, en nombre de Pedro de Ávila, al pago de 2.750 maravedís en concepto de las correspondientes rentas de Ávila y su tierra; a su vez, Juan Fernández, hijo de García Álvarez del Barco, y Pedro López, hijo de Alfonso Jiménez, vecinos de Ávila, se obligaban al pago de otros 2.750 maravedís ante la misma y por el mismo concepto¹²⁶³. El mismo día, doña María de Bracamonte, daba instrucciones imponiendo las condiciones a los arrendadores de las rentas de Ávila y su tierra sobre cómo debían realizar de las entregas¹²⁶⁴. Cinco días más tarde, Pedro de Ávila otorgaba poderes a Juan Álvarez, a Pedro López y a Pedro García, para permitirles ejercer como entregadores de las cargas públicas de Ávila y su tierra¹²⁶⁵. El día 26 de dicho mes y año, Pedro de Ávila otorga poder a Pedro González Vizcaíno, vecino de Ávila y morador en Migueleles, para ejercer como entregador de las cargas públicas¹²⁶⁶; y al día siguiente, éste se compromete a realizar el pago a Pedro de Ávila de 1.375 maravedís correspondientes a la sexta parte de las entregas de las cargas públicas de Ávila y su tierra de ese año¹²⁶⁷, indicando que en el caso de Ávila el porcentaje a cobrar para el perceptor sobre las entregas públicas era más elevado, suponiendo una carga superior al 15%. El dicho Pedro González Vizcaíno continuará al servicio de la familia, apareciendo el 14 de septiembre de 1473, en una carta de Alfonso de Solís dirigida a Pedro de Ávila el Mozo, su primo, sobre el impago de cierta libranza que había dado en el dicho Pedro González

¹²⁵⁹ Ídem, Caja 23. Legajo 9, doc. 12, fols. 1-9; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 79, pp. 169-173.

¹²⁶⁰ Ídem, fols. 9v-13v; Ídem, doc. 80, pp. 174-178.

¹²⁶¹ MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- “El regimiento de Toro en el siglo XV”, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Tomo I, en *En la España Medieval*, nº 6, Madrid, 1985, pp. 777-778.

¹²⁶² LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 288.

¹²⁶³ AHP, Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fols. 5r-5v; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 39 y 40, respectivamente, pg. 33.

¹²⁶⁴ AHP, Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fol. 5v; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 41, pg. 33.

¹²⁶⁵ AHP, Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fols. 6r-6v; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 46 y doc. 47, pg. 35.

¹²⁶⁶ AHP, Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fol. 6v; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 48, pg. 35.

¹²⁶⁷ AHP, Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fol. 7r; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 54, pg. 37.

Vizcaíno de treinta y tantos mil maravedíes y otras cantidades, y de la dificultad de su cobranza¹²⁶⁸. En enero de 1448, Pedro de Ávila otorgará poder a Pedro González, a Álvar Gómez, escribanos públicos y vecinos de Ávila, y a Juan de Contreras, ejecutores de las cartas públicas de Ávila y su tierra, para que transfieran a favor de Pedro de Villalpando, las facultades que tenían conferidas¹²⁶⁹. Las rentas que Pedro Ávila percibía, al parecer, las volvía a invertir en otros bienes, quedando constatado en un documento dado en 1469, por el que Diego González, su mayordomo, reconoce haber empleado las cantidades recaudadas en los últimos años por su señor, en Las Navas y otros lugares, para construir en el barrio abulense de Tras San Pedro, cerca de San Gil, unas casas con sus corrales, por lo que le hacía entrega desde este momento de dichas casas, así como los demás bienes muebles y raíces que le pertenecían¹²⁷⁰.

Por otro lado, Pedro de Ávila en 1450 aparece actuando como juez árbitro, junto al doctor Pedro González de Ávila, en los pleitos que mantenían Suero del Águila y su hijo Gonzalo con Diego Álvarez de Córdoba, vecino de Ávila¹²⁷¹. Y en diciembre de 1459, Pedro de Ávila tendrá que determinar en las capitulaciones matrimoniales de Francisco de Loarte con doña Inés de la Serna, sobrina de Pedro de Solís —sobre el que hablaremos en el capítulo siguiente—, y le será acrecentado el plazo para resolver lo procedente hasta concluido el mes de febrero del año siguiente¹²⁷².

Pedro de Ávila el Viejo, señor de Villafranca y Las Navas, participó activamente en el conflicto mantenido entre Juan II de Castilla y su condestable Álvaro de Luna, con los infantes de Aragón y su hijo Enrique. No vamos a entrar en la narración de estos conflictos, sin embargo, sí debemos hacer mención de algunos episodios en los que constatamos la intervención de Pedro de Ávila como parte activa en ciertos sucesos al servicio de don Juan II al que permaneció fiel, cuyos servicios le reportarán posteriormente el nombramiento como miembro del Consejo Real en 1449 y el señorío jurisdiccional sobre el término de Burgohondo en 1453, como veremos. No podemos obviar que Pedro de Ávila, junto a otros de conformidad a la crónica del condestable, permanecía a su servicio recibiendo acostamientos del mismo:

“Pues, ¿quién puede nin debe ál pensar, si non que los mayores caballeros de la cibdad de Ávila oviessen acostamientos de otros señores, salvo deste muy ilustre Maestre?. Ca, vivían con el Pero de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, el doctor Pero González de Ávila, señor de Villatoro e Navalmorquende, Gil González Dávila —señor de Cespedosa y Puente del Congosto—, Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva e Sanct Román, e otros muchos caballeros e escuderos que en la dicha cibdad e tierra della eran. Ca, los unos e los otros eran criados deste magnífico Maestre,

¹²⁶⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 105d. La carta carece de año, pero determinamos que queda referida a Pedro de Ávila el Mozo y no a su homónimo padre por la mención que hace el redactor de la carta don Alonso de Solís sobre su dirección “A mi señor primo Pedro de Ávila, señor de Villafranca”, que en realidad eran primos hermanos, pero nacidos de hermanastros en las figuras de Pedro de Ávila el Viejo y su hermana doña Juana; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26. Y concluimos que la carta se encuadra en uno de los plazos que había de pagar Pedro de Ávila sobre la compra que hizo a aquél y a su hermano Pedro de Solís de los términos de Navalperal, El Quintanar y Valbellido, por lo que disponemos el año 1473, fecha de la operación; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 111.

¹²⁶⁹ AHP, Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fol. 49v; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 403, pg. 127.

¹²⁷⁰ AM. Burgohondo, Caja 1, s/n; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. Burgohondo, doc. 29, pp. 175-177.

¹²⁷¹ AHP, Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fols. 147v y 148v; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., docs. 1197, 1203 y 1204, pp. 335 y 337.

¹²⁷² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 105b. Pedro de Solís era hijo de doña Juana, hija ésta de Diego de Ávila y doña Sancha Osorio, y por lo tanto, primo hermano de Pedro de Ávila el Mozo en la figura del abuelo de ambos, Diego de Ávila. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26 y nº 28. Francisco de Loarte era hijo de doña María de Loarte, hermana de doña Inés de Loarte, primera esposa de Pedro de Solís, y del doctor Diego Gómez de Sevilla; PELLICER DE TOBAR, Joseph.- *Memorial de calidad...*, Op. Cit., fol. 42v, nº 4.

e quien a cada uno en su estado mucho aumentó, e fizo non menos caballeros e grandes, e otros de pequeños estados por él, e a intercessión suya subidos en mayores.”¹²⁷³.

Tras una serie de avatares acaecidos durante el conflicto mencionado, que no vamos a enumerar, desterrado previamente don Álvaro de Luna y reconocido como regente de Portugal el duque de Coimbra en 1439, a inicios del año siguiente, Juan II de Castilla partido desde Salamanca hacia Bonilla de la Sierra, enterado de la venida del rey don Juan de Navarra y el infante don Enrique junto a otros grandes que les apoyaban, envió a Pedro Carrillo, su halconero mayor, para que asegurase a don Gutierre de Toledo, arzobispo de Sevilla, al doctor Periañez y a Alfonso Pérez de Vivero, su contador mayor, todos de su Consejo, para ir a tratar con ellos a Madrigal. Otorgado el seguro por los dichos don Juan de Navarra y su hermano el infante, estando el rey don Juan II de Castilla en la villa de Bonilla de la Sierra, partió éste hacia Piedrahíta, distante una legua, donde comió el domingo 28 de febrero de 1440, con el conde de Alba, Fernando Álvarez de Toledo, al cual ordenó junto a Gómez Carrillo de Acuña, su camarero, tratar con ciertos caballeros de Ávila y el deán, Ruy González de Ávila¹²⁷⁴, que tenía el cimorrio de la iglesia mayor de la ciudad, para que le diesen entrada y aposento en la ciudad. Tales caballeros eran Gil González de Ávila, señor de Cespedosa y Puente del Congosto¹²⁷⁵, su sobrino Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas¹²⁷⁶, y Juan de Ávila, señor de Villatoro, Cardiel y Navamorcuende. Al rey le preocupaba que no le acogiesen en la ciudad, puesto que tenía noticias de cómo el rey don Juan de Navarra y el infante don Enrique estaban apoderados de la misma con más de ochenta hombres armados al mando de sus capitanes Álvaro de Bracamonte y Rodrigo de Ávalos, dominando una de las puertas y varias torres de la ciudad, de lo que informó Gil González Dávila a la embajada formada por el conde de Alba y Alfonso Pérez. Seguidamente la embajada acudió ante Ruy González Dávila como tenedor del cimorrio de la catedral, siendo informados que no tenía vituallas ni abastecimiento alguno. Enviado un escudero por la embajada para informar al rey de la no conveniencia de acudir a la ciudad, don Juan II llegó hasta Nuño Galindo donde fue avisado que no estaba asegurada la ciudad, por lo que retornó a Bonilla. El 2 de marzo llegó a la ciudad de Ávila el rey de Navarra, don Juan, y su hermano el infante don Enrique, apoderándose de la misma. El domingo 6 volvió la embajada de Madrigal sin ser recibida, llegando el conde de Castro con la respuesta de don Juan de Navarra suplicando “*fiat pax in virtute tua*”, pero con una serie de capítulos contra el Condestable, al que atribuían todos los males del conflicto por su soberbia y ambición¹²⁷⁷.

Vuelto el Condestable al primer plano del campo político, tras el golpe de Rámaga y la posterior liberación del rey, aniquiladas las pretensiones de los infantes de Aragón tras la batalla de Olmedo en 1445, comenzaron las maniobras del príncipe de Asturias, don Enrique. Tras la batalla, don Enrique se retiró a Segovia donde, aleccionado por Juan Pacheco, anunció su intención de otorgar el perdón de los comprometidos en el conflicto, ofreciendo galardones en función de ganar apoyos y anular la victoria del Condestable. En pocas palabras, se atendía a configurar nuevamente, eludiendo el castigo, la liga nobiliaria, a cuya cabeza se situaba el príncipe heredero, y no al restablecimiento de la autoridad real. Así se llevó a cabo una política de pactos y concesiones que enmascaraban la destrucción de la cabeza de poder, en este caso, a don Álvaro de Luna, llegando a obtener Juan Pacheco para sí el marquesado de Villena, e incluso su hermano Pedro Girón, el

¹²⁷³ FLORES, Josef Miguel de (ed.).- *Crónica de don Álvaro de Luna...*, Op. Cit., pg. 392.

¹²⁷⁴ Éste era hermano de Diego de Ávila, y por lo tanto, tío de Pedro de Ávila el Viejo. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹²⁷⁵ Gil González Dávila era señor de Cespedosa y Puente del Congosto y hermano de Pedro González Dávila, señor de Villafranca y Las Navas, y éste era abuelo de Pedro de Ávila el Viejo. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹²⁷⁶ Éste no era en realidad su sobrino, sino más bien su sobrino-nieto o sobrino segundo. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹²⁷⁷ CARRILLO DE HUETE, Pedro.- *Crónica del Halconero...*, Op. Cit., Caps. CCLVII-CCLXIII, pp. 310-334.

maestrazgo de Calatrava, ofreciéndose ambos, en la concordia de Astudillo de 1446, al servicio del rey¹²⁷⁸.

En el ínterin, la política de concesiones alcanzaba, entre otros, a Pedro de Ávila, en un intento de ganar apoyos a la causa del príncipe. A primeros del año siguiente a la batalla de Olmedo, Juan Pacheco junto a Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila y I señor de Coca y Alaejos, con las garantías que le confería la confianza del príncipe heredero Enrique IV, otorgaba carta de seguro a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas:

“Nos, don Iohan Pacheco, marqués de Villena e mayordomo mayor del príncipe mi señor, e don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, del Consejo del dicho señor príncipe, por la presente escriptura prometemos e seguramos a vos, Pedro de Ávila, que sollicitaremos e trabajaremos e procuraremos con todas nuestras fuerças con el dicho señor príncipe, que su merçed faga e cunpla todo lo que su alteza vos promete e segura por esta escriptura en este pliego contenida, por manera que aya conplido efecto.

Para lo qual fazemos pleito e omenaje una e dos e tres vezes, segund fuero e costunbre de España, en manos de Iohan de Urría, escudero fijodalgo, dela qual vos dimos esta escriptura firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestros sellos.

*Fecha en la çibdad de Segouia siete días de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos [e] quarenta e seys años. Vill[ena]”*¹²⁷⁹.

Escritura otorgada claramente en función de ganar a Pedro de Ávila al partido y causa del príncipe don Enrique, asegurando la promesa de concesión de ciertas mercedes a éste en un intento de conseguir su apoyo incondicional. Días después, el plan se llevaba a efecto, consiguiendo el 27 de febrero, que el príncipe don Enrique se ofreciera a Pedro de Ávila en atención a reparar ciertos agravios que se le cometían en su persona y su casa, así como en sus villas, bienes, rentas y oficios:

“Yo el príncipe, por quanto vos, Pedro de Ávila, avedes mucho seruido al rey mi sennor e a mí, e soys en mi casa e me avedes prometido de servir e seguir e conplyr mis mandamientos. Por las quales causas, yo vos so en mucho cargo, así para vos fazer merçedes conmo para procurar e fazer que alcançes justiçia de algunos agraviuos si vos son fechos, conmo para defender e anparar vuestra persona e casa e villas e lugares e rentas e ofiçios e bienes.

*Por ende, yo por la presente vos resçibo e he por mío e vos prometo que agora e en quanto viniéredes anpararé e defenderé vuestra persona e bienes con todas e qualesquier personas de qualquier estado, condiçión, preheminençia o dignidad que sea que mal o dapnno vos quiera fazer. E si acaesçiese que alguna cosa delo susodicho vos fuese tomado o ocupado o enbargado en qualquier manera, con mi persona e gentes e casa vos ayudaré e procuraré e trabajaré bien e verdaderamente que vos sea restituydo e tornado, e seades emendado de qualquier dapnno que ende vos viniere.”*¹²⁸⁰.

Primeramente, respecto a las mercedes prometidas, quedaban referidas a diversos puntos. Inicialmente comentaremos el debate establecido entre Pedro de Ávila y Gonzalo de Ávila, hermano del señor de Villanueva y San Román, de una parte, y el doctor Pedro González, sobre los lugares de Villatoro y Navamorcuende.

¹²⁷⁸ SUÁREZ, FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Trastámara y los Reyes Católicos*, Historia de España, Tomo 7, Ed. Gredos, Madrid, 1985, pg. 163.

¹²⁷⁹ ADM, Secc. Históricos, Leg. 156, R. 1, Carp. 1, doc. 1.

¹²⁸⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 33.

*“Otro sí, por quanto es debate entre vos e Gonçalo de Ávila, mi criado, por la una parte, e el doctor Pedro Gonçález, por la otra, sobre los logares de Villatoro e Naualmorquende con sus aderençias, e que para aver conplimiento de derecho conel dicho doctor avedes menester mi fauor e ayuda, yo vos seguro e prometo e do mi fe de vos dar todo fauor e ayuda para ello, así suplicándolo al rey mi señor e procurando cómo vuestra justiçia sea guardada conmo con mis gentes e casa. En el caso que por derecho alguna cosa podades fazer çerca dela posesión delos dichos lugares o de qualquier dellos, agora prinçipalmente para lo tomar por vosotros o para que aya lugar secrestaçión”*¹²⁸¹.

Ya incidimos más arriba sobre cómo Blasco Muñoz, II señor de Villafranca, fue agraciado con el término de Villatoro, según consta por una confirmación de los privilegios de dicho lugar por el rey don Sancho IV en Salamanca a 30 de septiembre de 1284 —de la que se infiere que ya lo tenía antes por otorgamiento de Alfonso X— inserta en el inventario de la documentación aportada en un pleito de fecha 1461 sobre la titularidad de este señorío, junto a Navamorcuende y Cardiel y otras heredades en tiempos del reinado de Enrique IV¹²⁸², sin que sepamos el alcance y contenido del mismo:

*“Otra escriptura en pargamino scripta, que parece de privilegio rodado del rey don Sancho de Castilla, sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, por la qual parece cómo el dicho rey confirma los privilegios del dicho lugar de Villatoro a Blasco Muñoz de Ávila, su alcalde, en çierta forma e con çiertas condiçiones, segund en él se contiene”*¹²⁸³.

Quizás era la razón por la que Pedro de Ávila reclamaba los dichos términos en función a que uno de ellos había pertenecido a su antecesor. No obstante, creemos con mayor seguridad que el motivo se encontraba en la inestabilidad política que se centraba en el reino con la creación de bandos antagónicos, y el vacío que tras muerte de Fernán Gómez, señor de estos lugares, había dejado, al fallecer sus hijos varones sin herederos, quedando el camino abierto a la posibilidad de reclamación por diversas partes que consideraban poseer derecho a ello, opción que era aprovechada por Pedro de Ávila. En efecto, en 1436 se alzaba al frente del señorío de Navamorcuende, Villatoro y Cardiel, el primogénito de Fernán Gómez Dávila, Gonzalo Dávila,¹²⁸⁴ hijo de su primera esposa doña María Blázquez, y debió fallecer en el mismo año y sin descendencia, pasando a manos de su medio hermano, Juan Dávila, hijo de la segunda esposa de su padre, doña Isabel González Dávila, el cual murió joven y también sin descendencia. El hecho supuso que la hermana de ambos, doña Juana, casada con el doctor Pedro González, heredara los señoríos, pudiendo hacerlo de forma directa al no haber sucesor varón, pero no con el señorío de Villatoro. En la donación del señorío de Villatoro que hizo el obispo de Ávila, don Sancho Blázquez, a su sobrino Blasco Jiménez, dispuso que a falta de descendientes varones legítimos

¹²⁸¹ *Ibidem*.

¹²⁸² El pleito referido enfrentaba a Isabel González, viuda de Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, y sobrina de Sancho Sánchez, señor de San Román y Villanueva, y a Gonzalo de Ávila, hijo de éste y maestresala de Enrique IV, con el doctor Pedro González de Ávila y su mujer doña Juana, sobre la posesión de los dichos lugares, respecto a lo que fallará el marqués de Villena en favor de estos últimos. Y el aludido Gonzalo de Ávila era hermano de Gómez de Ávila, VI señor de San Román, siendo una de las partes que junto a Pedro de Ávila reclamaban la posesión de los dichos lugares en 1446. AIVDJ, Fondo Velada, V. 3, 17, fols. 30r-39r (*Copia simple del siglo XVI*). LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.) .- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 32, pp. 184-194.

¹²⁸³ AHN, Consejos, Leg. 33816. AIVDJ, Fondo Velada, V. 3, 17 (*Copia simple del siglo XVI*). LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.) .- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 37, pg. 212.

¹²⁸⁴ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 3, fols. 2r-4v (*Traslado de 18-VI-1510*); BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.) .- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 38, pg. 100. Donde figura como regidor del concejo abulense en la presentación del bachiller Alfonso Sánchez de Noya como pesquisidor de términos concejiles ocupados, nombrado como señor de Villatoro y Navamorcuende.

pasara el señorío a su hermano Juan Blázquez, y si éste careciera de los mismos, pasara a su otro hermano Fernán Blázquez, y en su defecto a los hijos varones de las hermanas doña Amuña Blázquez y a doña Jimena Blázquez, una tras otra de suceder falta de varón; en suma, disponía que debían heredarlo los varones hijos de varón y en su defecto los varones hijos de sus hermanas, por ser un señorío de agnación rigurosa con exclusión de las mujeres¹²⁸⁵.

Y el incumplimiento de esta disposición generó un pleito, por el que Gómez Dávila, señor de Villanueva y San Román, heredero de Fernán Blázquez por vía de varón, demandó Villatoro. La sentencia pronunciada en 1442 por Fernando Álvarez de Toledo, conde de Alba, se dio a favor de doña Juana y su marido Pedro González; y a su consecuencia, el rey Juan II de Castilla autorizó al doctor Pedro González de Ávila y a su mujer doña Juana a establecer mayorazgo sobre los lugares de Villatoro, Navamorcuende y en la nuevas adquisiciones de El Bodón, Naharros del Puerto, Herreros, Muñana y Villagarcía¹²⁸⁶. Al poco, el hermano de Gómez Dávila, Gonzalo Dávila, considerando que era el varón más próximo por línea masculina del obispo, reclamó el señorío, siendo encomendada la resolución por Enrique IV a Juan Pacheco, marqués de Villena. Y en este proceso es donde se hallaba Pedro de Ávila, considerando que también tenía legitimidad de reclamación, pues descendía por línea directa de varón, como biznieto, de doña Jimena Blázquez, sobrina del obispo, y de su marido Esteban Domingo. Sin embargo, a parte de lo expuesto, llama la atención de que el príncipe asegure a Pedro de Ávila todo favor y ayuda para conseguir su derecho, autorizando, en caso de la existencia de una mínima posibilidad jurídica que le haga valer su pretensión sobre la posesión, la toma y secuestro de estos términos. Por lo que inicialmente determinamos que la intención de las promesas por las partes en el conflicto, respondían realmente en la inestabilidad política del reino, y pretendían ganar a su causa a Pedro de Ávila. La oferta respecto al tema que tratamos no alcanzará resultado alguno, pues la sentencia se dará en 1461, adjudicando Villatoro a doña Juana¹²⁸⁷, no consiguiendo Pedro de Ávila su reclamación, pero con el tiempo será su hijo y heredero Pedro de Ávila el Mozo, como señor de Villafranca, junto a su concejo, el que continuará su pretensión mediante un pleito contra el concejo de Villatoro sobre vecindad¹²⁸⁸.

Continuando con las mercedes que el príncipe ofrece otorgar a Pedro de Ávila, cabe señalar la promesa de conseguir para Pedro de Ávila la jurisdicción plena del término de Burgoondo:

“Otrosí, por quanto dezides quel conde de Alua vos tyene prometido e asegurado de trabajar con todas sus fuerças porquel rey mi sennor vos faga merçed del lugar del Burgo del Fondo conla juridición dél e mero e misto inperio, bien así conmo fizo agora a Gil Gonçález, vuestro tío, dela Puente del Congosto, e que por ser mío podría çesar el ayuda del dicho conde en esta parte.

*Por ende, vos seguro e do mi fe de trabajar e procurar conel dicho rey, mi sennor, que vos faga merçed del dicho logar por la forma que es dicha lo antes que pudiere”*¹²⁸⁹.

¹²⁸⁵ AIVDJ, Fondo Velada, V.3.29 (*Copia de 1592*); LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1394)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 169, pp. 254-256. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Señoríos eclesiásticos”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, pp. 259-260.

¹²⁸⁶ AIVDJ, Fondo Velada, V. 3, 17, fols. 7r-8r (*Inserto de 25-III-1449*). LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.) .- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 22, pp. 145-147.

¹²⁸⁷ AIVDJ, Fondo Velada, V. 3, 17, fols. 30r-39r y fols. 48r-49r (*Copia simple del siglo XVI*). LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.) .- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., docs. 32 y 36, pp. 184-194 y 205-207, respectivamente.

¹²⁸⁸ ARCHV, Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez (D), Caja 11, 6. Volveremos sobre el tema en capítulos siguientes.

¹²⁸⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 33.

Recordemos, cómo anteriormente referimos, una venta otorgada en 1394, ante el escribano público de Tordesillas, Fernán García, por la abadesa y monjas del convento de Dueñas de Tordesillas, en virtud de una licencia del visitador general del convento, fray Fernando de Illescas, a favor de Pedro González de Ávila, X señor de Villafranca y II señor de Las Navas, de la martiniega que le pertenecía en el término de Burgohondo en precio de 8.000 maravedíes¹²⁹⁰. Dicho documento contiene referencias sobre que la venta se llevaba a cabo en atención a que Pedro González era señor de Burgohondo, desconociendo el alcance jurisdiccional que mantenía, posiblemente únicamente la tenencia de la propiedad y el dominio territorial, por lo que la intención de Pedro de Ávila, su nieto, podría proceder de la posible posesión que sobre el lugar tenía su abuelo. Carecemos de información sobre los avatares sufridos en el tiempo por el referido señorío, salvo la mencionada intensificación del dominio señorial en el lugar que practicó Diego de Ávila, su padre, por lo que no podemos obviar esta información. En conclusión, podemos disponer que, por una u otra razón, no se reconocía la posesión de dicho señorío al linaje familiar, o en otro caso no lo tenían y trabajaban por conseguirlo. En suma, contando con la información de que disponemos, determinamos que Pedro González de Ávila había alcanzado la posesión territorial sobre el término de Burgohondo, posiblemente sin jurisdicción, por lo que el señorío se configuraría como territorial o solariego. Su sucesor Diego de Ávila habría incrementado el dominio señorial sobre la zona y sus vecinos, siendo administrado el lugar con jurisdicción sobre los hombres e imponiendo tributos a los considerados como sus vasallos. De ser cierta la premisa dada, el señorío conllevaría plena jurisdicción, sin embargo, no parece que la familia lo tuviera confirmado por merced real, es decir, con pleno derecho, pudiendo considerar que fueran reconocidos en la zona como sus señores de hecho pero sin derecho legal, por lo que determinamos únicamente la posesión de señorío territorial, y los aspectos jurisdiccionales que profesaron se debían a iniciativas abusivas de poder. No obstante, esta falta de jurisdicción configurará las intenciones de Pedro de Ávila el Viejo, el cual aprovechando las circunstancias políticas del momento trabajará por conseguir sus pretensiones, obteniendo posteriormente del propio rey don Juan II la merced que reclamaba, como veremos más adelante.

Otro punto de atención queda referido a la promesa que Fernand Álvarez de Toledo, conde de Alba, había hecho a Pedro de Ávila sobre el otorgamiento del corregimiento de Salamanca por el tiempo que lo desease. El príncipe don Enrique desaconsejó la pretensión en atención a que entraba en sus planes, prometiendo a Pedro de Ávila compensación con otra cosa semejante:

*“Otrosí, por quanto dezides que dicho conde de Álua vos tiene prometido el corregimiento de Salamanca por el tiempo que vos quesiéredes, e por ser mío de nesçesario, vos converná dexarlo, yo vos seguro eso mismo e do mi fe de vos fazer hemienda de otra cosa semejante, la primera que se ofresçiere, así enla casa del rey mi sennor conmo enla mía”*¹²⁹¹.

Promesas que entraban en el juego político que el príncipe mantenía contra el Condestable aconsejado por el marqués de Villena y su hermano Pedro Girón, sobre lo que seguidamente confirmará:

*“Seguro e prometo por mi fe conmo fijo primogénito heredero del dicho rey mi sennor, que terné e guardaré e conpliré bien e fiel e verdaderamente todo lo sobre dicho e cada cosa dello sin tener enello otro arte, cautela nin dilación. E ruego e mando a don Iohan Pacheco, marqués de Villena, mi mayordomo mayor, e a don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila e del mi Consejo que tenga cargo de solçitar e procurar conmigo, por que todo lo sobredicho e cada cosa dello aya execuçión, e que vos dé para ello su escriptura firmada de sus nonbres e sellada con sus sellos. Por la qual vos lo prometan e fagan pleito e omenaje sobre ello”*¹²⁹².

¹²⁹⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 26.

¹²⁹¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 33.

¹²⁹² *Ibidem*.

Las continuas discordias y concordias habidas entre el rey don Juan II y su hijo el príncipe, aunque nunca se produjo una ruptura real entre ambos, al parecer, motivaron que Pedro de Ávila continuara al servicio de su señor el rey, independientemente de los tratos que pudieran acaecer con el heredero del reino. Las maniobras políticas del éste se encaminaban cautelosamente a la consecución de recursos tratando de socavar las bases del poder de Álvaro de Luna, a pesar de que su actuación desprestigiaba la autoridad real. Las intrigas de don Enrique, más bien de Juan Pacheco y su hermano, dueños de la figura del príncipe, verdaderos artífices de la situación, se dirigían a conseguir con el respaldo de otros grandes el dominio pleno del futuro rey. Un nuevo panorama político se dibujaba en Castilla mediante la configuración de un poder compartido entre los grandes de la nobleza como se había tratado en Astudillo. En 1448 don Álvaro de Luna, ignorando la habilidad del marqués de Villena para eludir los compromisos adquiridos, creyendo comprometer al príncipe a su causa, ofreció un acuerdo. El Condestable proponía llevar a la práctica lo acordado en Astudillo, repartiendo el gobierno entre él y Villena, procediendo a una limpieza del Consejo y apartar a los consejeros que no resultaran convenientes a uno u otro. El 11 de mayo estando el rey en Tordesillas y su hijo en Medina del Campo, acordaron verse en la aldea de Záfraga. Con el rey acudía el maestre de Santiago, don Álvaro de Luna, don Fernán Álvarez de Toledo, conde de Alba, don Alfonso Pimentel, conde de Benavente, don Enrique, conde de Alba de Liste, Ruiz Díaz de Mendoza, los hermanos Pedro y Suero de Quiñones, y otros; junto al príncipe don Enrique se juntaban don Juan Pacheco, marqués de Villena, y su hermano Pedro Girón, maestre de Calatrava, además de otros caballeros de menor índole. Llegados a Záfraga, el día 14, apartados el rey y su hijo, junto al condestable y el marqués de Villena, del resto de los asistentes, acordaron prender y repartir la custodia del conde de Alba, del conde de Benavente, de don Enrique, y de los hermanos Quiñones, acusados de tratar la entrega del reino al rey don Juan de Navarra, según unos rumores, mientras otros más certeros afirmaban haber tratado la muerte de Álvaro de Luna¹²⁹³.

Como era de esperar, el acuerdo nunca se llevó a efecto, pero la escenografía había sido representada en detrimento de don Álvaro. El compromiso de Záfraga, calificado por Luis Suárez como golpe de Estado, resultaba muy perjudicial para el condestable. La eliminación de los dirigentes de la antigua Liga por el golpe dado cerraba cualquier camino hacia una reconciliación, quedando el maestre de Santiago en adelante sin apoyos, salvo la quebradiza voluntad real, lo que acelerará su caída; hecho al que contribuyó Pacheco rechazando posteriormente la propuesta aireando que el acuerdo de Záfraga respondía a otra maniobra de la tiranía del Condestable, consiguiendo de esta manera alinear al príncipe heredero de nuevo con la nobleza¹²⁹⁴. Alcanzado el año de 1451, parecía patente el logro de la estabilidad política. No era más que un espejismo. El marqués de Villena seguía su línea de actuación encaminada a conseguir el máximo de apoyos. Tras haber logrado el apoyo del conde de Benavente habiendo trabajado en su liberación, intentó la misma jugada con el conde de Alba, iniciando acuerdos con los hijos del prisionero, Pedro y García, recibiendo las villas de Piedrahíta y El Barco, que eran de su padre el conde. No obstante, retuvo el príncipe el secuestro de los restantes dominios durante todo un año en espera de conseguir la garantía de la fidelidad de ambos¹²⁹⁵. Jugada política que Pacheco consiguió plenamente, pues en 1452, don García de Toledo, hijo del conde de Alba, en deservicio del rey se encontraba haciendo guerra desde las fortalezas de su padre, especialmente desde Piedrahíta, a diez leguas de Béjar. El Condestable, consciente de que era el único grande del que pudiese recibir daño, determinó dar un golpe de mano contra don Pedro de Stúñiga. Avisado éste por don Alonso Pérez de Vivero, el conde de Plasencia se preparó para resistir, trastocando los planes del maestre de Santiago. A partir de entonces, Pedro de Stúñiga se planteó una alianza, a cuya cabeza situaría al príncipe, para destruir a don Álvaro de Luna, consiguiendo finalmente su ejecución en Valladolid el 3 de junio de 1453¹²⁹⁶.

¹²⁹³ CARRILLO DE HUETE, Pedro.- *Crónica del Halconero...*, Op. Cit., Cap. CCCLXIV, pp. 499-501.

¹²⁹⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV de Castilla*. Barcelona, 2001, pp. 72-79.

¹²⁹⁵ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV...*, Op. Cit., pp. 116-119.

¹²⁹⁶ PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año MCDLII-MCDLIII, Caps. CXXVIII- CXXIX, fols. 287-292v.

Apartado de la escena política el conde de Alba, Fernán Álvarez de Toledo, difícilmente podría cumplir las promesas dadas a Pedro de Ávila de trabajar en su favor. Sólo le quedaba a éste la ayuda prometida por don Enrique, la cual desconocemos si se llevó a cabo, posiblemente sí, pero dudamos que el marqués de Villena tuviera algún interés en algo que no le beneficiara directamente. Lo que sí disponemos es que Pedro de Ávila, de conformidad a la información que la documentación indica, nunca salió del servicio de don Juan II, como se desprende de las mercedes que éste le hizo sobre alguno de los capítulos referidos. En efecto, el rey don Juan tras el golpe de Záfraga en el que se deshizo el Consejo, nombró a Pedro de Ávila miembro del Consejo Real el 12 de noviembre de 1449, merced otorgada atendiendo a los servicios prestados a su rey, y quizás motivada por la promesa del príncipe de enmendar el no llevado a cabo nombramiento como corregidor de Salamanca ofrecido por el conde de Alba, compromiso que adquirió don Enrique de ofrecer compensación con otro cargo semejante, bien en la casa del rey, bien en la propia, el primero que se presentara, y argüía:

*“Confiando dela prudencia e legalidad de vos, Pedro de Ávila, mi vasallo, fijo de Diego de Ávila, e por vos fazer bien e merçet, fago vos de mi Consejo e es mi merçet que de aquí adelante para en toda vuestra vida seades uno delos del mi Consejo, e que podades usar e usedes del dicho ofiçio e dar e dedes vuestro voto enel mi Consejo, segunt lo usan e los pueden e deuen fazer los otros del mi Consejo. E que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e preheminiçias e merçedes e ynmunidades e esençiones que han e deuen aver los del mi Consejo”*¹²⁹⁷.

Cinco días después, Pedro de Ávila presentó ante el Consejo el mencionado albalá con la intención de tomar posesión como miembro de dicho Consejo. Fernando Díaz de Toledo, como oidor y refrendario del rey, dio fe del juramento que hizo Pedro de Ávila ante el monarca, por lo que el resto del Consejo le recibió a oír peticiones, firmando ciertas cartas y provisiones libradas por el resto de Consejo, iniciándose como su miembro¹²⁹⁸.

Posteriormente, Juan II desde Burgos, el 30 de marzo de 1453 otorgará a Pedro de Ávila la merced de la villa de Burgohondo, por juro de heredad para él y sus herederos. Concedía la jurisdicción sobre el término de la justicia civil y criminal, alta y baja, y mero mixto imperio, las rentas, pechos y derechos, penas y caloñas, y todo lo perteneciente al señorío, reservando para sí alcabalas, tercias, pedidos y monedas, además de la mayoría de la justicia y las minas, derechos pertenecientes a la soberanía real. La concesión del privilegio se acometía en razón de los servicios prestados al monarca, y por las pérdidas y daños que se le habían hecho por García de Toledo, hijo del conde de Alba, cuando hacía guerra al rey desde su villa de Piedrahíta, habiendo entrado en la villa cercana de Villafranca, señorío de Pedro de Ávila, la cual destruyó y saqueó. Era evidente el bando que había tomado Pedro de Ávila permaneciendo siempre leal al servicio del rey, por lo que era enemigo de los hijos sublevados del conde de Alba. A fin de cuentas, Pedro de Ávila en estos momentos se hallaba como miembro del Consejo Real.

“Por fazer bien e merçed a vos Pedro de Ávila, mi vasallo e del mi Consejo, por los muchos e buenos e leales seruiçios que me auedes fecho e fazedes de cada día. Et otrosí, por las pérdidas e [dapnnos que] auedes resçibido en mi seruiçio, espeçialmente porque vos estando en mi seruiçio contra don Garçía de Toledo, fijo de don Fernand Áluarez de Toledo [conde de Al]ua, estando el dicho don Garçía alçado e rebelado en mi deseruiçio en la villa de Piedrahita, el dicho don Garçía e sus gentes entraron e quemaron la [vuestra villa] de Villafranca, e la robaron e vos fizieron ende muchos dannos.

¹²⁹⁷ ADM, Secc. Históricos, Leg. 161, R. 1, doc. 20.

¹²⁹⁸ *Ibidem*.

Por la presente vos fago merçed e graçia e donaçión pura e propia e non reuocable para sienpre jamás por juro de heredad para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa e lo vuestro ouieren de auer e heredar en qualquier manera, del mi lugar del Burgo que fue de la mi çibdat de Ávila, et lo yo exemí e aparté del término e juridición e subjeçión de la dicha çibdat para que fuese por sí e sobre sí. El qual dicho lugar del Burgo con su término e territorio e justiçia e juredición çeuil e criminal alta e baxa e mero e mixto inperio, e rentas e pechos e derechos e penas e calopnnas, e con todas las otras cosas e cada una dellas pertenesçientes al sennorío del dicho lugar, vos do para quello ayades e sea todo vuestro de aquí adelante por juro de heredad conmo dicho es. Et lo podades tener e poseer e vender e enpennar, canbiar e enajenar, e fazer dello e en ello conmo de vuestra cosa propia, tanto que non podades fazer nin fagades lo susodicho nin cosa alguna dello con [eglesia] nin monesterio nin con persona de orden nin reliçión nin de fuera de mis regnos sin mi liçençia e espeçial mandado. Et retengo ende para mí e para los reyes que regnaren después de mí en Castilla e en León e en los otros mis [regnos] e tierras e sennoríos, alcaualas e terçias e pedidos e monedas, quando los otros de mis regnos me las ouieren a pagar, e la mayoría de la justiçia e mineras de [oro e] plata e otros metales, e todas las otras cosas que pertenesçen al soberano señorío real e se non pueden apartar dél.

Et por esta mi carta, vos do e entrego e traspaso la tenençia e posesión e propiedad e sennorío del dicho lugar con todo lo susodicho e cada cosa dello, e poder e autoridad para la entrar e tomar e vos apoderar de todo ello e de cada cosa dello, en caso que falledes ende o vos sea fecha qualquier resistençia actual o verbal, et aunque todo concurra ayuntada o partadamente”¹²⁹⁹.

El privilegio de merced fue comunicado por el rey al príncipe don Enrique y a su condestable Álvaro de Luna, además de a los del su Consejo y a los oidores de la audiencia entre otros, de donde se infiere que quizás la iniciativa hubiera partido de una negociación entre ambos.

Nos consta también, que Pedro de Ávila gozaba de una merced de por vida de 4.000 maravedíes en la casa y guarda del príncipe don Enrique, y otra merced de por vida de 8.000 maravedíes, ignorando dónde se situaban. Además, aparecen unos libramientos enviados a Pedro de Ávila por mandado de los contadores mayores situados en diversos lugares: uno de 7.500 maravedíes que se le debían de las alcabalas y tercias de Villafranca y Las Navas de los años 1446 y 1447, siendo recaudador de ellas Fernand González de la Villa; así como otros 50.000 maravedíes de las treinta y dos lanzas que tomó en las villas y lugares del obispado de Ávila y en otros lugares de su tierra en los años 1447 y 1448 a pedimento de Pedro Gómez de Sevilla; otro libramiento de 10.303 maravedíes en concepto de pago de seis lanzas que sirvieron durante tres meses y que Pedro de Ávila envió a la frontera de Murcia, y otro de 57.496 maravedíes de sueldo de dos meses por cincuenta lanzas que sirvieron en el conflicto, más arriba señalado, contra don García, hijo del conde de Alba en el año 1451; por último, un libramiento de una nómina en virtud de una carta del rey don Enrique IV, dada en Palencia el día 20 de diciembre de 1456, ordenando a Gutierre de Toledo, repostero de camas del rey, entregue mil maravedíes a Pedro de Ávila, desconociendo la causa¹³⁰⁰. Posiblemente, este último libramiento se debiera a la cantidad adeudada de un juro anual de 10.000 maravedíes que Pedro de Ávila tenía situado sobre las alcabalas de Flores de Ávila, Jimén Falcón, Naharros del Castillo, Sijeres, Collado, Albornoz con Velamuñoz y San Juan de la Encinilla, en el sexmo de Covalada, tierra de Ávila, el cual procedía del mariscal Álvaro Dávila y doña Juana de Bracamonte, su mujer, situado primeramente sobre las alcabalas de Madrid, y fue mudado por el rey don Juan II¹³⁰¹.

¹²⁹⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 34.

¹³⁰⁰ AGS, Escribanía Mayor de Rentas, en adelante, EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 1r-3r.

¹³⁰¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63a.

En 1453 Juan II celebrará sus últimas cortes en Burgos, a las que acudirá Pedro de Ávila en calidad de procurador por la ciudad de Ávila¹³⁰². Y a partir de la muerte del rey, acaecida al año siguiente, la intervención política de Pedro de Ávila en los asuntos del reino se pierde, salvo las puntualizaciones anotadas, hasta el año de 1463 en el que consta que había pasado al servicio del rey Enrique IV como su vasallo y miembro de su Consejo, al menos así viene nominado en un albalá de fecha 20 de agosto. En el mismo, el rey le otorgaba merced, licencia y autoridad para poder hacer por simple contrato, donación, manda, testamento o codicilo, o en otra cualquier manera, un mayorazgo o varios, los que quisiere. Sobre los que le concedía facultad para que pudiera revocar, enmendar, testar, añadir, menguar o acrecentar el mayorazgo o mayorazgos que formare, sobre cualquiera de sus hijos o descendientes y sobre cualquiera de los lugares, heredamientos y vasallos, bienes muebles, raíces y semovientes, y rentas, pechos y derechos, y florines, doblas y maravedíes por juro de heredad que tenía o pudiera tener, bien por merced, donación, renunciación, compra, trueque, cambio o permutación o por cualquier otro título oneroso o lucrativo o en otra cualquier manera, y en concreto, sobre los otros bienes que no fueran de los que tenía por título de mayorazgo ni de los adjudicados a él por sus antecesores, pudiendo anexionarlos al dicho mayorazgo; y que fuesen inalienables, llamando a sus descendientes, tanto por línea descendente como transversal, masculina o femenina, de su linaje, y poder hacer otros llamamientos¹³⁰³. Facultad que de nuevo emitirá en otro albalá, el 15 de mayo del año siguiente¹³⁰⁴.

Volviendo con el relato cronológico de los acontecimientos políticos, Pedro de Ávila con toda probabilidad intervino el 5 de junio de 1465 en el conflicto de la Farsa de Ávila, que implicó el destronamiento de Enrique IV y encumbró al príncipe Alfonso como rey, posiblemente al servicio de los condes de Plasencia, lo que le implicaba como partidario de Alfonso de Ávila. Al parecer, Pedro de Ávila tenía en 1465 el castillo de Mesa, posiblemente por designación del alcaide de Molina, Pedro Carrillo de Mendoza¹³⁰⁵, y con cierta seguridad puesto a disposición de la causa. Su lealtad y apoyo al nuevo monarca le reportará el nombramiento como miembro de su Consejo¹³⁰⁶. No obstante, el rey Enrique IV, alimentando su política de búsqueda de partidarios, el 23 de abril del siguiente año, intentó atraerse a Pedro de Ávila y a su homónimo hijo, otorgando a Pedro de Silva, consuegro y suegro de los anteriores respectivamente, un juro de heredad situado en las alcabalas, tercias, salinas y demás rentas reales de 29.840 maravedíes anuales, en ayuda del casamiento de su hija doña Beatriz de Silva con el mencionado Pedro de Ávila el Mozo¹³⁰⁷. No obstante, al día siguiente, Alfonso de Ávila ordenó al concejo y justicia de la ciudad de Ávila, así como a los arrendadores, fieles, receptores y cogedores de rentas, que recudiesen a los mismos con

¹³⁰² LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 288.

¹³⁰³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 1 y doc. 4 (*Inserto de 14-XII-1468*); ARCHV, Secc. Pergaminos, Olv., Caja, 4, doc. 7 (*Inserto de 14-XII, 1468*); y PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fols. 24v.

¹³⁰⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 2.

¹³⁰⁵ CORTÉS RUIZ, M^a E.- *Articulación jurisdiccional y estructura socioeconómica en la comarca...*, Op. Cit., pg. 421. Comenta la posibilidad de que Pedro de Ávila fuera descendiente de Gonzalo González de Ávila, el cual fue alcaide del castillo de Mesa. No era así, aunque guardaban remotos vínculos de parentesco: Gonzalo González II era biznieto de don Mateos de Ávila, hermanastro de Esteban Domingo II, en la figura de doña Garoza, esposa de Esteban Domingo, I señor de Villafranca, madre de ambos; y Pedro de Ávila era rebiznieto segundo del dicho Esteban Domingo II. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹³⁰⁶ Morales Muñoz, a pesar de aportar una exhaustiva lista de los intervinientes en el Consejo del rey, no menciona a Pedro de Ávila; MORALES MUÑIZ, María Dolores.- *Alfonso de Ávila, rey de Castilla*. Serie general, nº 21, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1988, pp. 338-340. Pedro de Ávila queda reflejado como miembro del Consejo de Alfonso de Ávila en el documento que seguidamente exponemos, por lo que, al menos, desde el 23 de septiembre de 1466, se hallaba a su servicio, si no antes, como muestra la merced dada por motivos de servicios prestados, lo que nos inclina a pensar que se hallaba a su servicio. El hecho permite concluir que posiblemente el cambio de bando que realizó al apoyar al pretendiente don Alfonso de Ávila, debió de producirse durante la “Farsa de Ávila”, al servicio de don Álvaro de Stúñiga, conde de Plasencia.

¹³⁰⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 6.

los maravedíes de juro, pan, vino y otros situadas en las alcabalas de dicha ciudad y tierra¹³⁰⁸. Y el posterior 23 de septiembre de dicho año, en Cigales, Alfonso de Ávila concederá nueva merced a Pedro de Ávila, a consecuencia de los servicios prestados, de un mercado franco en su villa de Villafranca todos los viernes de cada semana, con la exención del pago de alcabala a todo aquél que acudiere a comprar, vender, trocar o cambiar:

“Por fazer bien e merçed a vos Pedro de Ávila, mi vasallo e del mi Consejo, e catando los muchos e buenos e leales servicios que me avedes fecho e fazedes de cada día e en alguna enmienda e remuneración dellos, tengo por bien e es mi merçed que, desdel día de la data desta carta en adelante, fagades e se faga en la vuestra Villafranca un mercado franco enel día de viernes de cada una semana para sienpre jamás, e que todos los vezinos e moradores dela dicha villa e de otras partes qualesquier que al dicho mercado vinieren a conprar e trocar e cambiar con sus mercaderías e bestias e averes sean francos e esentos de alcauala de todo lo que conpraren e vendieren e trocaren e cambiaren.

E por esta mi carta mando a los mis contadores mayores que de aquí adelante quando arrendaren las alcalualas del obispado de Ávila con quien anda en venta de alcaualas la dicha Villafranca, las arrienden con condiçión quel dicho mercado franco se faga el viernes de cada una semana en la dicha vuestra villa, según dicho es. E que pongan e asienten el traslado de esta mi carta en los mis libros, e vos den e tornen esta original sobre escrita e librada dellos, para que gozedes desta dicha merçed, segund e enla manera que dicho es”¹³⁰⁹.

La merced otorgada por el rey don Alfonso de Ávila fue motivada a suplicación de don Álvaro de Stúñiga, conde de Plasencia, por lo que dispusimos anteriormente que se encontraba al servicio de éste enmarcado dentro de la órbita política partidista de Alfonso de Ávila. El propio consuegro de Pedro de Ávila, Pedro de Silva, padre de doña Beatriz de Silva casada con el hijo de aquél, Pedro de Ávila el Mozo¹³¹⁰, —como veremos más tarde y que señalamos aquí incidiendo en cómo las relaciones de parentesco quedaban aunadas en una misma causa— era miembro del Consejo del rey Enrique IV, hasta que decidió cambiar de bando. En efecto, Pedro de Silva se hallaba al frente de la villa de Olmedo como su alcaide al servicio del rey don Enrique IV, y pocos días antes del día 20 del mes de junio de 1467, estando el pretendiente en Arévalo desde donde los alfonsinos trataban de aislar Valladolid de Segovia y Guadalajara, abrió las puertas de la villa al oponente, donde comenzaron a reunirse tropas aclamando la causa de Alfonso de Ávila¹³¹¹. El resultado inmediato

¹³⁰⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 1. Debemos mencionar que en este documento se nombra a Pedro de Silva como miembro del Consejo de Alfonso de Ávila; pero en el documento anterior realizado un día antes, Enrique IV también le nombra como miembro de su Consejo. Quizás el nombramiento por parte de ambos era efectivo, sin embargo, pensamos que responde a las negociaciones practicadas por los dos monarcas en un intento de atraerse partidarios a su causa.

¹³⁰⁹ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 24.

¹³¹⁰ Las capitulaciones matrimoniales se efectuaron en 1458; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (d-2). En ellas aparecen, tanto Pedro de Silva como Pedro de Ávila, desempeñando el cargo de miembros del Consejo de Enrique IV. También viene nombrado Pedro de Silva como guarda, vasallo y del Consejo del rey don Enrique IV, en ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 105c.

¹³¹¹ Pedro de Silva era el primogénito de Arias Gómez de Silva el Mozo, alcaide mayor de Chaves, señor de Folgocino y Saderea y de las Tercias de la Moraña de Ávila, y de su segunda esposa doña Leonor de Fonseca, hermana de Pedro Rodríguez de Fonseca, cardenal de Sant Ángel en Roma en 1409, abad de Valladolid y obispo de Sigüenza, fallecido en 1422, de doña Beatriz de Fonseca, madre de Alonso de Fonseca, obispo de Ávila y I señor de Coca y Alaejos, de Juan Rodríguez de Fonseca y de doña Mencía de Fonseca; ALCOCER MARTÍNEZ, Mariano.- *Don Juan Rodríguez...*, Op. Cit., pp. 10-12. Fue Pedro de Silva hermano de Arias Gómez de Silva, maestresala del rey don Juan II, y de Juan de Silva, deán y canónigo de la iglesia de Toledo, según suponen erróneamente Aponte, Meneses, y Fuentemayor; y conforme a los estudios de Garibay y el propio Luis de Salazar, autor de esta genealogía, se determina que fue su tercer hermano, no Juan sino Tristán de Silva, progenitor de la casa de los Silva en Ciudad Rodrigo; SALAZAR y CASTRO, Luis de.- *Historia genealógica de la casa de Silva*. II Parte, Op. Cit., Libro VI, Cap. II, pp. 7-9; cabe hacer notar los errores notorios que Salazar..., Op. Cit. mantiene en otros ámbitos ya citados, por lo que no establecemos total veracidad a los datos que aporta, sobre todo por la falta de cotejo de la información con otras fuentes,

destacando, entre otros motivos, que la genealogía de la Casa de Silva no es el objeto de este estudio; no obstante, según la documentación, Pedro de Silva era hijo de Fernand Gómez de Silva; ARCHV, Pleitos Civiles, Moreno (Olv.), Caja 946, 1, fol. 11v, aunque creemos que en este documento el escribano confundió al personaje disponiendo a Pedro de Silva hijo de Fernand Gómez de Silva, siendo éste hijo de Ruy Gómez de Silva, hermano de Pedro de Silva, señor de las tercias de la Moraña, sobre el cual tratamos, y por lo tanto su sobrino, como argumenta Salazar..., Op. Cit.. Pedro de Silva se halló en 1431 con Juan II en la tala de la Vega de Granada, concretamente en la batalla de la Higuera, a la órdenes del conde de Benavente, en la que, como se apuntó, participaron Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, y su hermano Pedro de Ávila; PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XXX I, Cap. XX, pg. 320. En 1439 era corregidor de Segovia, de donde le expulsó Ruy Díaz de Mendoza, mayordomo del rey, cuando se apoderó de la ciudad, creyendo que era afecto al condestable don Álvaro de Luna; Ídem, Año M CD XXX IX, Cap. XVI, pg. 398. En 1441 defendió el estandarte del rey en Medina del Campo debido a la invasión de la villa por las tropas navarras con su rey y el infante, su hermano; Ídem, Año M CD XL I, Cap. XX VIII, pg. 436. En 1446 acompañó al rey, capitaneando doscientos jinetes de la gente del príncipe don Enrique, para sitiar la villa de Atienza —y la fortaleza de Torija; AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 12, doc. 62, fol. 1r— que estaba en manos del rey Juan de Navarra; PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XL VI, Caps. II-IV, pp. 507-509; servicio que le supuso que Juan II le otorgara un juro de heredad en 1447 de 20.000 maravedíes anuales, los cuales le fueron asentados y salvados en el obispado de Ávila: Bernuy Zapardiel, Cantiveros, Jaráiz, Fontiveros, Berrandilla, El Oso, Riocavado y Cardeñosa; AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 12, doc. 62, fols. 1r-v; juro que el rey Enrique IV le confirmará en 1456; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 74; el mismo le será reconocido por Alfonso de Ávila en 1467 al pasarse a su bando político, como veremos; AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 12, doc. 62, fols. 18r-19r. El 28 de marzo de 1455, desde Segovia, el rey Enrique IV le otorgará merced del oficio de asistente de la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 62. En 1458 figura don Pedro de Silva como guarda y vasallo del rey, corregidor de Ocaña, y como miembro de su Consejo, nombrado como tal en la presentación del testamento de su primera esposa, doña Elvira de Tovar, por parte de la hija de ambos, doña Beatriz de Silva; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 105c; En el año de 1457, el 7 de junio, en la última fase de la campaña de la guerra de Granada, expedirá Enrique IV al concejo y justicia de Lorca una carta de creencia a favor de Pedro de Silva, ordenándoles que “... *si seruiçio me desedays fazer, que le dedes fe a lo que de mi parte vos dirá, e aquello fagades e pongades en obra, sin embargo alguno, jurando vos con él por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, e dándole todo fauor e ayuda para las cosas que vos dixiere*”; ADM, Secc. Históricos, Leg. 161, Ramo 2, doc. 15 (68); suponemos que se trataba de órdenes referentes para comenzar la operación señalada para el 15 de junio, pues se habían redactado órdenes al respecto para una nueva concentración de tropas en la frontera antes de dicho día. En 1458 le llamó a la sucesión de sus mayorazgos su pariente Juan de Silva, I conde de Cifuentes; SALAZAR y CASTRO, Luis de.- *Historia genealógica de la casa de Silva*. II Parte, Op. Cit., Libro VII, Cap. I, pg. 134. Debido a los servicios prestados a la corona por parte de Pedro de Silva, y al haber contraído éste matrimonio con doña Mencía de Meneses por mandato del propio rey Enrique IV, le concedió en 1460 un nuevo juro de por vida de 20.000 maravedíes donde quisiere, quedando situados en las alcabalas de la ciudad de Ávila por privilegio obtenido el 22 de abril del año siguiente; AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols 12r-15r; y que como veremos, caerán a su fallecimiento en manos de Pedro de Ávila, su yerno; Ídem, fols. 4r-5r. En 1461 también aparece como vasallo del rey y miembro de su Consejo, como se desprende de la concesión de un juro de heredad, situado en las carnicerías y el haber del peso de la ciudad de Burgos, a su hija doña Beatriz de Silva; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 77b (*Inserto en traslado de 15-II-1479*). Durante las inquietudes políticas que afligían el reino en este tiempo, Pedro de Silva ganó la fortaleza de Olmedo, poniéndola a la obediencia de la reina doña Juana, y en recompensa, el día 26 de abril de 1464, la reina doña Juana, con facultad y poder de su marido, eximió de Olmedo la villa de la Serrada, haciendo merced de ella con su jurisdicción civil y criminal a Pedro de Silva y a su segunda esposa, doña Mencía de Meneses, hija del conde de Villa Real y Ayllón, don Pedro de Meneses; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 40, y doc. 85. Pedro de Silva estuvo presente, como miembro de la corte enriqueña, en las vistas celebradas entre Cabezón y Cigales el 30 de noviembre de 1464, sobre la jura del príncipe don Alfonso de Ávila; AHNSN, Secc. Duques de Frías, Cat. Antiguo, Leg. 13, doc. 4; MORALES MUÑIZ, María Dolores.- *Alfonso de Ávila...*, Op. Cit., pg. 49; FRANCO SILVA, Alfonso.- *Juan Pacheco, privado de Enrique IV de Castilla. La pasión por la riqueza y el poder*. Granada, 2011, pg. 278. El 21 de abril del siguiente año, el rey Enrique IV le otorgará nueva merced sobre los 14 escusados que tenía en la villa de Hontiveros, disponiendo que fuesen libres de todo tributo, merced que fue obedecida por el concejo con ciertas protestas; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 41. El 12 de septiembre, Alfonso de Ávila ordenará se haga libranza a Pedro de Silva de un sueldo anual de 15.600 maravedíes respecto al oficio que desempeñaba como su maestresala, el cual no se le había asentado aún en los libros, ordenando se le librara la quitación desde primero de enero de dicho año; AGS, Secc. EMR. Quitaciones de Corte, Leg. 4, doc. 431; en atención a este documento, M^a Dolores Muñiz concluye que el oficio fue otorgado por Alfonso de Ávila en la fecha mencionada del 12 de septiembre de 1465; MORALES MUÑIZ, M^a Dolores.- *Alfonso de Ávila...*, Op. Cit., pg. 49 y pg. 346; aunque en realidad, el documento responde a la reclamación de Pedro de Silva sobre el sueldo del oficio como maestresala de los dichos 15.600 maravedíes, el cual desempeñaba desde los tiempos en que Alfonso era príncipe, por lo que el nombramiento del oficio corresponderá con toda probabilidad a fechas anteriores. Sobre la afirmación que mantiene doña Dolores Muñiz, y en virtud de dicho documento, puede colegirse que Pedro de Silva participó en la “Farsa de Ávila” y consiguió el libramiento del sueldo mencionado a consecuencia de ello, pues el documento está firmado por

Fernando de Arce, secretario de Alfonso de Ávila, y refrendado por los miembros de su Consejo, don Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, el marqués de Villena, don Juan Pacheco, el conde de Plasencia, don Álvaro de Stúñiga, el conde de Alba de Liste, don Enrique, y don Alfonso Pimentel, conde de Benavente, firmes partidarios de don Alfonso de Ávila tras ser proclamado rey. No obstante, pensamos que el documento responde únicamente al intento de ganarle a la causa alfonsina y no que en realidad se hallara al servicio de Alfonso; pues contamos con una cédula del rey Enrique IV, dada desde Olmedo el 20 de septiembre de dicho año —lo que indica que se encontraba aún a su servicio— por la que le hace merced de un juro de heredad sobre todos los maravedíes, pan, vino, ganados y menudos que le pertenecían, situados en las tercias de Pozaldes, Rovillana, La Seca, Rueda, Ventosa, Moraleja de las Panaderas y Gómez Naharro, aldeas de Medina del Campo en el sexmo del Monte, y en Rabe, Cebriego y Carpio, tierra de Medina del Campo en el sexmo de Cebriego, cuyo arrendamiento pertenecía al obispado de Ávila, en pago por la deuda contraída por los servicios prestados en el castillo de Lorca, la guerra de Cataluña y en el real de Simancas; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 2, y su traslado de fecha 11-IV-1466 en AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 12, doc. 62, fols. 2r-3v. Sin embargo, el 12 de noviembre de dicho año, el contador de los libros de quitaciones del rey Alfonso de Ávila, da fe en virtud del albalá real, de cómo Pedro de Silva tiene asentados en dichos libros, por su oficio de maestresala del rey, los mencionados 15.600 maravedíes; pago que se hará efectivo por el tesorero de la casa del rey, Pedro de Sosa, a favor del dicho Pedro de Silva, en la figura de su criado Pedro del Toro el 15 de abril del año siguiente; AGS, Secc. EMR. Quitaciones de Corte, Leg. 4, doc. 431; lo que motiva a concluir que poco tiempo después, Pedro de Silva se inclinara a favor de la causa de Alfonso de Ávila, como veremos seguidamente. El 23 de abril de 1466, el rey Enrique IV, en atención a los servicios prestados por Pedro de Silva, le otorgará nueva merced en atención y ayuda del casamiento de su hija doña Beatriz de Silva con Pedro de Ávila el Mozo, hijo de Pedro de Ávila, ambos partidarios del rey Alfonso de Ávila —claro intento de ganarlos a su causa— por la que le concederá un juro de heredad anual de 29.480 maravedíes, 23.000 de las 15 lanzas que tenía al servicio del rey, y los otros 6.480 por desempeño del oficio anual de doncel del rey; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 6; Carmelo Luis, en atención a dicho juro de heredad, solamente habla de la concesión de los dichos 23.000 maravedíes, obviando los restantes 6.480 maravedíes, mencionando también el intento de atraer a su partido a Pedro de Ávila el Mozo; LUIS LÓPEZ, C.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 289. El intento de atraer a su bando respectivo, por parte de ambos monarcas, no cesaba. Al día siguiente, el día 24, Alfonso de Ávila ordenaba al concejo y justicia de Ávila, así como a los arrendadores, fieles, receptores y cogedores de rentas, que recudieran a Pedro de Silva —al cual nombra como miembro de su Consejo— y a su segunda mujer, doña Mencía de Meneses, y a la hija del primero, doña Beatriz, con las alcabalas, tercias, pechos y derechos que pertenecieran al rey y tenían estos situados y salvados en las mismas, de todos los maravedíes de juro, pan y vino y otras cosas cualesquier; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 1. Días después, el 30 de abril, Pedro de Silva otorgará una carta de finiquito, dándose por bien pagado de la cuantía de los sueldos que le adeudaba el rey Enrique IV, de la gente de su capitanía por la toma del castillo de Lorca, la guerra de Cataluña y el real de Simancas, donde se titula guarda, vasallo y del Consejo de rey; AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 12, doc. 62, fols. 10r-10v. El 15 de diciembre de dicho año, la reina doña Juana continuará con la política de atracción de partidarios a su marido, emitiendo un provisión ordenando al concejo y vecinos de Olmedo que entregaran la posesión de la villa de la Serrada a Pedro de Silva, en virtud del privilegio concedido por ella misma en 1464, respondiendo el 10 de enero del año siguiente que no podían cumplir el mandato real por tener pleito pendiente en la chancillería sobre dicho lugar con el mencionado Pedro de Silva; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 3. Independientemente, que Pedro de Silva fuera miembro del Consejo de Alfonso de Ávila o no, pues creemos que en realidad era del Consejo de Enrique IV, y el nombramiento del mismo por Alfonso de Ávila quizá fuera únicamente fruto de negociaciones para atraerle a su bando, lo cierto es que Pedro de Silva cambió definitivamente de partidario al trono. Al frente de la villa de Olmedo como su alcaide al servicio del rey don Enrique IV, y pocos días antes del día 20 de junio de 1467, estando Alfonso de Ávila en Arévalo, desde donde pretendía aislar Valladolid de Segovia y Guadalajara, Pedro de Silva abrió las puertas de la villa al oponente, entregando la fortaleza a la causa alfonsina; SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV...*, Op. Cit., pg. 372. El cambio de bando que realizó al apoyar al pretendiente don Alfonso de Ávila, debió de producirse quizás a consecuencia de la presión ejercida por su consuegro Pedro de Ávila y su homónimo yerno casado con su hija doña Beatriz, los cuales se hallaban al servicio del rey Alfonso; o incluso del malestar de Pedro de Silva por no haber podido hacer efectivas algunas de las mercedes otorgadas por el rey Enrique IV a él y a su segunda esposa, doña Mencía de Meneses, lo que consiguió inmediatamente al poco de entregar la fortaleza de Olmedo a don Alfonso de Ávila, el cual le reconoció el 30 de junio las mercedes dadas por el rey Enrique IV sobre maravedíes de juro y heredad, pan, vino, ganados, menudos, vasallos y escusados, además de otros, salvados en la ciudad de Ávila y en la villa de Olmedo; donde se nombra a Pedro de Silva como guarda y vasallo del rey y miembro de su Consejo; AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 12, doc. 62, fols. 18r-19v y fols. 20r-21r; y en esta villa de Olmedo, se le otorgará la merced del pedido de la moneda forera, escribanías, martiniega y cabeza de pechos; Ídem, fols. 8r-9v. No obstante, el cronista Alonso de Palencia habla sobre el temor de la población de Olmedo a que don Enrique IV enajenase la villa, concedores de que con la misma promesa había ganado a su causa al arzobispo de Sevilla y a otros, negociando separadamente; PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique IV*. (Ed. PAZ Y MELIA, A.) Madrid, 1905, Tomo II, Década I, Libro IX, Cap. VI, pp. 45-46. Pedro de Silva falleció en Olmedo el 14 de octubre de 1467, habiendo redactado testamento en la mencionada fecha ante el escribano Juan Rodríguez de Madrid; AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fol. 5r; y ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 12. En SALAZAR y CASTRO, Luis

fue la concesión a Pedro de Silva y a su segunda esposa doña Mencía de Meneses¹³¹², de todas las rentas reales de Olmedo, además de la confirmación de otras mercedes otorgadas por Enrique IV y el nombramiento de Pedro de Silva como consejero y guarda del rey¹³¹³.

Al final del “reinado” de Alfonso de Ávila la contienda se encontraba desfavorable para su causa. El conde de Benavente abandonó la pretensión alfonsina a primeros de 1468; los Stúñiga se habían reconciliado con Enrique IV, lo que abría la posibilidad de la vuelta de Pacheco al poder junto a dicho monarca; y Toledo había caído en manos de Enrique IV mediante una rebelión, que los partidarios alfonsinos responsabilizaban a los anteriores. Pacheco, al parecer, tenía el camino abierto y comenzó a trabajar por la causa del rey don Enrique, por lo que, al decir del cronista Alonso de Palencia, urdió toda clase de planes para eliminar a Alfonso: Inventó falsos motivos para prolongar la estancia de Alfonso en Arévalo, donde había surgido un brote de peste, y tras pasados tres meses urgiendo la marcha hacia Toledo, y comprobando que el mal no afectaba al monarca, recurrió al envenenamiento de una trucha empanada que se le sirvió en la cena, habiendo llegado el 30 de junio a la villa de Cardeñosa; cinco días después, fallecía en dicha aldea el rey Alfonso “XII” de Ávila¹³¹⁴.

Desconocemos cuándo se produjo el abandono de la causa alfonsina por parte de Pedro de Ávila y su vuelta al servicio de Enrique IV, posiblemente tras la reconciliación de los Stúñiga, condes de Plasencia, con el rey, y con los que mantenía ciertos vínculos, como hemos visto, o bien tras la muerte de Alfonso. Independientemente del momento del hecho, Enrique IV en 1468, con toda seguridad tras el fallecimiento de su hermano y debido a la vuelta de Pedro de Ávila a su servicio apoyando su causa, le concedió una merced situada en las rentas reales del obispado de Ávila concediéndole anualmente un juro de 10.500 maravedíes para siete lanzas; juro que, al parecer, no se hizo efectivo, pues tenemos constatado el libramiento que posteriormente, el 23 de diciembre de 1471, inmersos en el conflicto político que acarreó el incumplimiento de los tratados de Cadalso-Cebreros, le hizo Enrique IV, ordenando al recaudador de dichas rentas se le abonase el privilegio desde dicho año de 1468¹³¹⁵. Un claro signo de ganar su apoyo, recompensándolo por la vuelta a su servicio y asegurar su lealtad; incluso, suponemos que para atraer el apoyo de su hijo, puesto que Pedro de Ávila el Mozo, también antiguo vasallo de Alfonso de Ávila, en estas fechas posteriores se encontraba ya apoyando el bando de la princesa doña Isabel en defensa de su causa¹³¹⁶. Aparece de

de.- *Historia genealógica de la casa de Silva*. II Parte, Op. Cit., Libro VII, Cap. I, pp. 131-134, se puede seguir todo lo expuesto sobre la vida de Pedro de Silva, además de en el resto de la documentación mencionada.

¹³¹² Su primera esposa doña Elvira de Tovar, madre de doña Beatriz de Silva, había fallecido en 1458, de conformidad a su testamento redactado el 26 de mayo de dicho año, y a la seguida presentación del mismo por parte de su hija el 4 de julio; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 105c. Y seguidamente, Pedro de Silva, creemos que en 1460, casó con doña Mencía de Meneses, doncella de la reina doña Juana, a petición del propio rey Enrique IV, por lo que, junto a la toma de Olmedo para la reina, éste le concedió un juro de por vida de 20.000 maravedíes situados en las alcabalas de Ávila y la entrega de la jurisdicción civil y criminal de la villa de La Serrada; AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols 12r-15r, y ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 40 y doc. 85, respectivamente .

¹³¹³ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 12, doc. 62, fols. 8r-9v, y 18r-21r. MORALES MUÑIZ, M^a Dolores.- *Alfonso de Ávila...*, Op. Cit., pg. 314; Dolores Muñiz también menciona la confirmación de estas mercedes al matrimonio, pero equivoca el nombre de la esposa de Pedro de Silva, nombrándola doña Mencía de Mendoza. MORALES MUÑIZ, M^a Dolores.- *Alfonso de Ávila...*, Op. Cit., pg. 314. Por otro lado, en el listado que expone sobre los oficios de la casa del rey, no menciona los cargos referidos; Ídem, pp. 343-353. Por su parte, Luis Suárez narra la entrega de Olmedo por parte de Pedro de Silva y la concesión de las rentas de la villa, además de su nombramiento como miembro del Consejo y guarda del rey don Alfonso de Ávila; SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV...*, Op. Cit., pp. 372.

¹³¹⁴ PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo II. Década I, Libro X, Cap. X, pp. 153-154. Palencia arguye que se comprobó que no se había contagiado de peste, no presentando síntomas, por lo que opta con toda seguridad por el veneno. Tesis que Luis Suárez rechaza por ser la única fuente que lo comenta; SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV...*, Op. Cit., pp. 392-394.

¹³¹⁵ ADM, Secc. Históricas, Leg. 161, R. 2, doc. 34 (87).

¹³¹⁶ Incluso Luis López avala los intentos de atraer a su servicio a Pedro de Ávila, el Mozo, mediante una concesión de un juro de heredad de 23.000 maravedíes a su esposa doña Beatriz de Silva situados sobre las rentas reales, sobre lo

nuevo Pedro de Ávila en 1470 al servicio del rey don Enrique IV como su vasallo y como miembro de su Consejo, en una carta por la cual le confirma el 21 de febrero, a su petición y en virtud de que ya había tomado la posesión del término de Burgohondo, la merced otorgada por su padre, el rey don Juan II, sobre dicho término, por la que se le concedía el señorío sobre el lugar con rentas, penas y calañas, además de la jurisdicción alta y baja y mero y mixto imperio, reservando para el rey las alcabalas y tercias:

“Por quanto por parte de vos Pedro de Ávila, mi vasallo e del mí Consejo, me es fecha relación quel rey don Iohan..., en remuneración delos muchos e buenos e leales seruiçios quele vos fezistes, vos ovo fecho e fizo merçed del lugar del Burgo e su conçejo, con su tierra e término e territorio, e con la justiçia e juridiçión alta e baxa, çeuil e creminal e mero misto ynperio dél, e con las rentas e pechos e derechos dél, e penas e colonias e martiniegas e yantares e escreuanías e ynfrançiones, e con todas las otras cosas al señorío de dicho logar anexas e pertenesçientes, para vos e para vuestros herederos e subçesores, después de vos por juro de heredad para sienpre jamás, para lo vender e enpeñar, dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dél conmo cosa vuestra, propia, libre e quita, segund que más largamente enla carta de merçed que dello vos mandé dar se contiene.

Por virtud dela qual, vos aprehendistes e tomastes e tenedes la posesión del dicho logar con todo con todo lo susodicho a él pertenesçiente, e me suplicastes e pedistes por merçed, que porque la merçed que así el dicho rey don Iohan, mi señor e padre, del dicho logar con todo lo a él pertenesçiente vos fizo, vos fuese más firme e valedera, a mi merçed ploguiste de vos la confirmar.

Lo qual por mí visto, yo por fazer bien e merçed, e acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que al dicho rey don Iohan, mi señor e padre, fezistes e a mí fazedes de cada día e en alguna hemienda e remuneración dellos, por la presente de mi proprio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte conmo rey e señor quiero usar e uso, aviendo aquí por ynsera e incorporada la merçed que así el dicho rey mi señor, del dicho logar del Burgo e su conçejo con todo lo susodicho a él pertenesçiente, vos fizo bien así conmo si de verbo a verbo aquí fuese incorporada, vos la aprueuo e confirmo, e lo he e lo ratifico e he por firme e valedera”¹³¹⁷.

La confirmación del rey demuestra que Pedro de Ávila se encontraba plenamente a su servicio, y de las anteriores concesiones otorgadas se infiere que desde la muerte de Alfonso se había ya producido la vuelta a su obediencia. Tres meses después, el 12 de mayo, otorgará Enrique IV mediante un albalá y en virtud de los servicios prestados, nueva merced dirigida a Diego Revilla, a Pedro de Vargas, a Fernando de Ávila, a Antón de Ávila y a Pedro de Ávila, a los que concederá un juro de heredad anual de 20.000 maravedíes, correspondiendo a Pedro de Ávila 4.000 maravedíes situados en las alcabalas de Cenicientos, aldea de la villa de Escalona, ordenando a sus contadores su asiento en los libros doce días después a su suplicación, disponiendo una parte a cuenta en el presente año para ser finiquitado al siguiente¹³¹⁸. Incluso, el día 24 del mes de junio, desde Segovia Enrique IV ruega a Pedro de Ávila, que debido a las necesidades que tiene de numerario, busque la forma de acudir a Pedro de Segovia, receptor del pedido y moneda del obispado de Ávila, con los maravedíes de dicho pedido y monedas, exonerando de costas y daños a los lugares de Pedro de Ávila¹³¹⁹. Pero, al parecer, Pedro de Ávila tenía trazados sus propios planes en vista del curso que tomaban los acontecimientos. En efecto, el 14 de diciembre de 1468, Pedro de Ávila, en virtud de la

que ya hemos hablado; LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 289. No obstante, la concesión no fue dada a doña Beatriz, sino a su padre Pedro de Silva, su consejero, aunque éste se los entregó para ayuda de su matrimonio, y el hecho sucedió en 1466, por lo que volveremos sobre el tema en el capítulo siguiente.

¹³¹⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 9 (*Traslado de 12-XI-1595*); y doc. 8 (*Traslado de 1-VIII-1806*).

¹³¹⁸ EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 6r-9r.

¹³¹⁹ ADM, Secc. Históricas, Leg. 161, R. 2, doc. 30 (83).

facultad concedida por don Enrique para que pudiera fundar uno o más mayorazgos con sus bienes y poder acrecentarlos, se apresuraba a llevar a cabo el permiso concedido. Desde su villa de BurgoHondo usando el poder y facultad otorgado en 1463, disponía y ordenaba el mayorazgo. Pero primeramente, pocos meses antes, apenas un mes después del óbito del Alfonso de Ávila, anunciándose los pactos Cadalso-Cebreros, procedía el 22 de agosto a la emancipación de su hijo Pedro de Ávila a fin de que pudiera hacerse cargo de los bienes que le dejara y pudiera adquirir los propios:

“... e dijo que por quanto Pedro de Ávila, su fijo legítimo e natural e de doña María de Bracamonte, su muger legítima que Dios aia, que antel dicho alcalde estava presente, segund derecho está so su poderío paternal, e él lo quería sacar de su poder e manciparlo, porquel dicho Pedro de Ávila, su fijo, podiese contratar por sí e adquirir para sí qualesquier bienes que le fuesen dados e donados así por el dicho Pedro de Ávila su padre como por otras qualesquier personas o por otra qualquier manera o título o cabsa, él deuere o podiere aver o le pertenesiese e pertenesca. E para que pueda aver e levar e fazer suios e para sí los frutos e rentas de los dichos bienes e de qualesquier dellos, ansí los marauedís que del rey nuestro señor tienen como de otros frutos e rentas e de otros qualesquier bienes que al presente el dicho [Pedro] de Ávila tiene e tuviere de aquí adelante.

Por ende, el dicho Pedro de Ávila tomó por la mano antel dicho Pedro de Moia, alcalde, al dicho Pedro de Ávila su fijo, e dijo e otorgó que lo sacava e sacava de su poder, e le daua e otorgava e dio e otorgó libre poderío e facultat para fazer o otorgar contrabtos públicos e posturas e juramentos e testamentos e todas las otras cosas e cada una dellas que puede fazer en juycio o fuera del ome emancipado que non está en poder de su padre. E para que el dicho Pedro de Ávila pueda aver e ganar e aia e gane para sí todos e qualesquier bienes muebles e rayzes e semovientes que en qualquier manera le fuesen dados e donados o él oviere o ganare e adquiriere por otro o otros qualquier o qualesquier títulos lucrativos o onorosos o dejados en testamento o testamentos o en otra qualquier otra disposición o por otra qualquier vía o razón, ansí por el dicho Pedro de Ávila su padre como por otras qualesquier personas, e el dicho Pedro de Ávila aia de los susodichos e de otros qualesquier”¹³²⁰.

Continúa argumentando las facultades que le permitían dicha emancipación de su casa, como proveer y administrar los dichos bienes, para poder acudir ante el rey y su audiencia o cualquier justicia con suplicación o procurador interponiendo demandas o impetrar cartas, y cualesquier otras cosas referentes a su derecho y guarda de sus bienes. Y continuó con el acto:

“Otro sí, dijo el dicho Pedro de Ávila que se quitaua e quitó e remitía e remitió en el dicho Pedro de Ávila, su fijo, todo el derecho e acción que él como padre familiar ha e le pertenesce e puede aver para poder tener por sí por galardón en los bienes del dicho Pedro de Ávila, su fijo, porque lo saca de su poder e lo emancipa. Conviene a saber, la mitad del usufruto de los bienes adventicios de tal fijo emancipado e otro qualquier derecho que por la dicha razón o por otra qualquier le pertenecía por premio de la dicha emancipación o en otra qualquier manera. Lo qual otorgava e otorgó porquel dicho Pedro de Ávila su fijo, sea más honrrado e tenga más bienes para su provisión e mantenimiento. El dicho Pedro de Ávila dijo que era su voluntad de le facer donación e maiorazgo de cierto florines e dineros de juro de heredit e heredamientos e bienes, segund más largamente parescerá por una escritura de donación e maiorazgo que el dicho Pedro de Ávila, su padre, le entendía facer al dicho Pedro de Ávila, su fijo, por virtud de cierto alvalá e merced que el rey nuestro señor para facer el dicho maiorazgo le dio e fizo... E otro sí, el dicho Pedro de Ávila,

¹³²⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 4, fols. 1r-v; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-3); ARCHV, Secc. Pergaminos, Olv., Caja, 4, doc. 7.

*fijo del dicho Pedro de Ávila que ay estava presente, dijo que placía e consentía e consintió en la dicha emancipación e donación, e lo tenía al dicho su padre en mucha merced*¹³²¹.

Emancipado Pedro de Ávila el Mozo de la casa de su padre, ante los testigos pertinentes y en presencia de notario y escribano, el 2 de septiembre de dicho año, en vísperas de los tratados de Guisando, la princesa Isabel se comprometía a devolver a la ciudad y tierra de Ávila los privilegios, franquezas y libertades que su hermano Alfonso de Ávila había concedido, obteniendo el apoyo de la ciudad a defender su causa como heredera del trono¹³²². Promesa que se extendía también a todos los caballeros, escuderos, ciudadanos y vecinos que habían guardado al rey don Alfonso, lo que permitía a Pedro de Ávila continuar con sus planes y situar en la órbita de la princesa a su hijo Pedro de Ávila el Mozo.

Y tras conseguir la emancipación de su hijo, procedió Pedro de Ávila el Viejo a ordenar su mayorazgo el 14 de diciembre de dicho año de 1468. Primeramente, dispuso que el mayorazgo de Villafranca y Las Navas con sus tierras, términos y señoríos, con Quemada y Helipar y sus términos, y los otros heredamientos y bienes anejos, se guardaran perpetua e inviolablemente como los tenía y poseía y los tuvieron y poseyeron sus antecesores por mayorazgo, para que Pedro de Ávila, su hijo, y sus descendientes lo tuvieran para sostenimiento de su linaje, considerando que por ley humana y divina el mayorazgo debía pertenecer al primogénito. Continuó haciendo donación a Pedro de Ávila de los 1.000 florines que tenía situados en los sexmos de Santiago y San Juan que habían pertenecido a Diego Gómez de Sandoval, y los tenía en satisfacción del señorío y la jurisdicción que su madre doña Juana de Acitores tenía en la villa de Gumiel de Izán, y que le pertenecían como su heredero. Asimismo, disponía sobre los 12.000 maravedíes de juro de heredad que tenía situados en la cabeza del pecho de la aljama de los judíos de Ávila, que había comprado su abuelo Pedro González a Ruy González de Torquemada por 120.000 maravedíes en 1395¹³²³.

Seguidamente, enumeraba las heredades que poseía fuera del mayorazgo e incluía en el mismo, el cual donaba a su hijo Pedro de Ávila, y se situaban en los siguientes lugares:

.-Heredades en Urraca Miguel, Ojos Albos, El Valle, Blasco Sanchuelo, Cerro Muñoz y El Lomo, con sus términos.

.- Las dehesas de Serores, Morenos y Castellanos de Aziviercas con Navalanguilla, y todas las heredades y bienes raíces que tenía en Fresneda y sus términos con su término redondo, incluyendo la capellanía que tenía censada.

.- Heredades y bienes raíces que poseía en Navalmodal y su término, disponiendo que todo era de su propiedad y término redondo, con la dehesa de Navalsauz y Navacarros.

.- La martiniega que tenía por juro de heredad en el concejo de Burgohondo, así como toda la heredad y bienes raíces que poseía en dicho término, además de la hierba de la sierra.

.- Las heredades y bienes raíces situados en Torre de Vallables y sus términos, con Casasola y Muñana y sus correspondientes términos.

.- Los bienes y heredades de Garoza como término redondo, con Escalonilla y Peñalba

.- Las heredades y bienes raíces de Domingo Peláez con todo su término y montes.

¹³²¹ Ídem, fols. 2r-v; *Ibíd*em, respectivamente.

¹³²² AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 1, Leg. 5, doc. 3.

¹³²³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3a (*Inserto en confirmación de 19-XII-1479*).

- Las heredades y bienes raíces de Escalonilla en La Dueña, y en Peñalva, aldeas de Ávila.

- Por último, acrecentaba el mayorazgo con la casa y torre nuevas, que hizo en Ávila junto a la que ya tenía y estaba incluida en su mayorazgo, y que tuvo de los hijos de Gil Gómez Rengifo, con el resto de solares y casas, huertas y otros que tenía en la ciudad y sus arrabales, además de los censos que tenía hechos a iglesias y monasterios, con las capellanías y cualquier otro bien raíz que tuviere en la ciudad.

Finalmente, Pedro de Ávila comenzó con los llamamientos y orden de sus sucesores con derecho a sus bienes, disponiendo que en primer lugar lo tuviera su primogénito, y después de él sus descendientes por línea de varón y por derecho de primogenitura, nacidos de legítimo matrimonio. Seguidamente estableció la línea femenina en caso de no haber descendiente varón en las mismas condiciones. Y si su hijo Pedro de Ávila careciera de la descendencia dicha o sus descendientes, establecía la línea sucesoria en su hermana doña Isabel con los mismos condicionantes en la sucesión, es decir por línea de varón y primogenitura nacidos de legítimo matrimonio. Señalados los llamamientos a la sucesión, Pedro de Ávila el Mozo aceptó la donación y mayorazgo establecido por su padre:

“E yo, el dicho Pedro de Ávila, fijo legítimo e natural de vos, el dicho señor Pedro de Ávila, mi señor e padre e de la dicha señora doña María, vuestra muger legítima, mi señora madre, que presente está por mí e en voz e en nonbre de los dichos mis desçendientes e subçessores e de cada uno e qualquier dellos en esta escriptura contenidos e declarados, e en la mejor manera e forma e forma que puedo e de derecho devo, otorgo e conosco que consyento en la dicha donaçión por vos fecha de todo lo susodicho, e ca una cosa dello a mí e a los dichos mis desçendientes e subçessores de suso contenidos e declarados e a cada uno dellos.

Y me plaze dello e lo açebto e apruevo e resçibo esta dicha carta de donaçión e mejoría e obligaçión e tradiçión e traspasamiento de derecho e señorío e propiedat e possesyón “vel casy” de todo lo susodicho e cada una cosa dello con los dichos vñculos e condiçiones e pactos e sustituciones e proybiçiones e cláusulas e modos e renunçiaçiones declarados e contenidos en esta dicha escriptura de donaçión, segund e como de suso en ella va espaçificado e declarado e en ella se contiene”.

Especificadas todas la cláusulas y establecida la donación del mayorazgo en su hijo Pedro de Ávila, y tras la aceptación por éste de los asuntos llevados a cabo, Pedro de Ávila el Viejo confirmó las actuaciones y mandó al escribano Juan Rodríguez Daza, escribano público por el rey en la ciudad de Ávila, la realización de dos copias dando fe con su signo¹³²⁴.

Desde diciembre de 1471 hasta su fallecimiento en 1473, nada se dice de Pedro de Ávila. Por ello concluimos que su desaparición de la escena política respondió a un plan perfectamente trazado. Tras la vista de los Toros de Guisando del 23 de septiembre de 1468, y el consiguiente incumplimiento de los compromisos tratados en la misma, ante el inevitable resurgimiento del conflicto —parcialmente durante el otoño de dicho año y desencadenado al año siguiente— al que había puesto fin el tratado de Cadalso-Cebreros, Pedro de Ávila se apresuró, ante la evidencia de los acontecimientos, a emancipar a su hijo, como hemos visto, haciéndole donación de su mayorazgo y sus rentas, dándole capacidad de actuación por sí y en plena libertad. Todavía a finales de febrero de 1470, Pedro de Ávila se hallaba al servicio de Enrique IV como consejero real, consiguiendo la confirmación referida respecto a la merced que Juan II le otorgó sobre el señorío de Burgohondo. Y

¹³²⁴ Todas las actuaciones sobre la donación y acrecentamiento del mayorazgo de Pedro de Ávila en ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 1; y Leg. 163, doc. 4; Leg. 258, doc. 32; Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-3); ARCHV, Secc. Pergaminos, Olv., Caja, 4, doc. 7; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, T-7, fols. 177r-184v.

desde este momento Pedro de Ávila, suponemos que se apartará de la escena política, pues en los documentos referidos desde esta fecha hasta diciembre de 1471, Pedro de Ávila aparece nombrado como amigo y vasallo del rey, indicando, en principio, que presumiblemente había dejado de ser miembro activo del Consejo, dejando paso al nuevo protagonista, su hijo, Pedro de Ávila el Mozo, aunque en sus postrimeras voluntades realizadas en 1473 aparece nombrado como miembro del Consejo del rey, suponemos ya de una forma honorífica.

Pedro de Ávila, el Mozo, se erigió fiel partidario de la princesa doña Isabel, y al parecer, su padre no quería mezclarse en el conflicto, pudiendo argumentar que su casa no había abandonado al rey, puesto que en 1473 seguía a su servicio como consejero, y que las actuaciones de Pedro de Ávila el Mozo, ya emancipado de la casa de su padre, correspondían a su libre albedrío, no teniendo responsabilidad alguna sobre los acontecimientos, facilitándole la retirada de la escena y de sus consecuencias. Como se ve, todo eran intereses personales.

En 1473, el 5 de enero, Pedro de Ávila se encontraba postrado en la cama en su casa de Burgohondo, desde donde dispuso sus últimas voluntades ante Diego González de Soria, escribano del rey y su notario en la Corte. Y ordenaba a su hijo cumplir con sus mandas testamentarias, donde no menguaba cosa alguna, pero sí añadía que sobre el resto de sus bienes muebles y raíces no contenidos en el testamento y mayorazgo constituido, nombraba a su hijo como heredero universal de los mismos, otorgándole poder para tomarlos. Mandaba, asimismo, a su hijo, que en atención a que tenía cargo de conciencia respecto a sus criados y de otras personas de su casa y ajena a la misma, que se ocupara de ellas, pagando lo que considerase que les debía a cada uno en satisfacción a su servicio¹³²⁵. Debió fallecer al poco.

¹³²⁵ ARCHV, Secc. Pergaminos, Olv., Caja, 4, doc. 7.

6.- SEÑORES DE VILAFRANCA Y LAS NAVAS, CONDES DEL RISCO

6.1.- PEDRO DE ÁVILA, EL MOZO, XIII SEÑOR DE VILAFRANCA, V SEÑOR DE LAS NAVAS, I CONDE DEL RISCO.

Don Pedro de Ávila (1435-1504), del mismo nombre que su padre, conocido por el apelativo del Mozo, será, a la muerte de Pedro de Ávila el Viejo, en 1473, el XIII señor de Villafranca y V señor de Las Navas, alcanzando posteriormente, por merced de los Reyes Católicos, la nobleza titulada como I conde del Risco.

De gran fama en su época, alabado y temido fue Pedro de Ávila. Numerosos cronistas aluden a su carácter, definiéndole como "... de grueso lanzón, de enorme porra y de fuerzas de Hércules...", según Abelardo Merino en su estudio sobre la nobleza abulense¹³²⁶. Ariz lo señala como hombre "... rezio y de grandes fuerzas...", continuando con "... fue tan velicoso, y leal, en servicio de los Reyes Cathólicos, que se podía hazer historia particular de sus heróycos hechos..."¹³²⁷. Gonzalo de Ayora comenta al relatar sus hechos de armas al servicio de los reyes que "... era hombre de muy grandes fuerzas y esfuero..."¹³²⁸. Y, "... en su tiempo fue uno de los caballeros famosos y de reputación que ovo en España; e dióse muy buena maña en las cosas de la guerra y aún en las de palaçio. Porque fue, como suelen dezir, ombre marcado y muy de hecho, y de buen juicio natural e gentil dispusición, aunque yo no le alcancé sino viejo; pero tal fama tenía entre los que yo vi viejos e de su tiempo...", así describe Fernández de Oviedo a Pedro de Ávila en su Diálogo al iniciar su Quinquagena referida a éste¹³²⁹.

Pero antes de afrontar las hazañas de armas que protagonizó y analizar las circunstancias que le llevaron al frente de sus señoríos a alcanzar la nobleza titulada, debemos retrotraernos en el tiempo y acudir al principio de la historia de Pedro de Ávila el Mozo. Ya indicamos cómo 1435 se dio dispensa papal para que Pedro de Ávila el Viejo pudiera contraer matrimonio con doña María de Bracamonte, hija del mariscal Álvaro de Ávila, indicando con toda probabilidad que Pedro de Ávila el Mozo había nacido o bien venía en camino¹³³⁰.

Independientemente de ello, Pedro de Ávila el Mozo, en noviembre de 1458, disponía su compromiso matrimonial con doña Beatriz de Silva¹³³¹, hija de Pedro de Silva¹³³², en estas fechas

¹³²⁶ MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 55.

¹³²⁷ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, "Familia y quadrilla de Esteuan Domingo", fol. 5b.

¹³²⁸ AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, RIEGO, A. del (ed.), Op. Cit., pg. 36.

¹³²⁹ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...*, Op. Cit., Tomo II., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pg. 15.

¹³³⁰ Aunque, como ya establecimos, creemos que Pedro de Ávila el Mozo había nacido antes de que sus padres contrajeran matrimonio; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 3. Vid. not. 1247.

¹³³¹ Reconocen este primer matrimonio de Pedro Dávila el Mozo con doña Beatriz de Silva: SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 155v; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- "Otros señoríos de los sectores central...", Op. Cit., pg. 289; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval abulense en la RCHV. Registro de Ejecutorias... (1489-1490)*. Vol. III. Op. Cit., pg. 25; VICENCIO DE VIDIANA, D.- *Al Rey, nuestro señor...*, Op. Cit., pg. 370; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fol. 31r; GARCÍA CARRAFFA, Alberto y Arturo.- *Enciclopedia Heráldica y ...*, Op. Cit. pg. 142. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 10, nº 20, nº 21, nº 23, nº 24 y nº 25, respectivamente. Por su parte Ariz sitúa este primer matrimonio con doña María de Toledo, confundiéndola con doña Elvira de Toledo, que fue su segunda esposa, como veremos; Ariz, L.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte,

éste perteneciendo al Consejo del rey Enrique IV, y de su primera esposa doña Elvira de Tovar¹³³³, señora de Serrada. Pocos meses antes de realizar las capitulaciones matrimoniales entre los futuros contrayentes, el 26 de mayo de 1458 desde la villa de Ocaña, doña Elvira de Tovar, primera esposa de don Pedro de Silva y madre de doña Elvira de Tovar, redactaba su testamento encontrándose en los umbrales de la muerte, y tras disponer su enterramiento en el monasterio de San Francisco de Olmedo, una serie de misas y aniversarios para descanso de su alma, ciertas donaciones a sus criados y el pago de algunas deudas contraídas, nombró a su marido, Pedro de Silva, al que dejó las compras de bienes realizadas entre ambos, otorgándole poder para que se hiciera cargo como albacea y testamentario de sus disposiciones, junto a su hermano, Arias de Silva, y fray Gonzalo Fernández de Olmedo de las Monjas, Sobre el resto de sus bienes, nombró como heredera universal a su hija doña Beatriz de Silva¹³³⁴. Testamento que presentó la dicha doña Beatriz de Silva el 4 de julio de dicho año ante el alcalde de Ocaña, Pedro González de Orozco, con licencia y autoridad de su padre, Pedro de Silva, solicitando la apertura del testamento para que se aprobasen las mandas contenidas en el mismo, en evitación de prescripción de su derecho¹³³⁵.

Las capitulaciones matrimoniales de los contrayentes fueron establecidas el 21 de noviembre de 1458 en Pascualcobo, colación de Riocabado, aldea abulense, entre Pedro de Silva, del Consejo del rey y vecino de Olmedo, y Pedro de Ávila el Viejo, señor de Villafranca y Las Navas, y también del Consejo del rey, estando presente el contrayente, el hijo de éste, Pedro de Ávila el Mozo, y siendo ausente doña Beatriz de Silva, hija del primero. Por las mismas capitulaciones se comprometía Pedro de Silva a otorgar a su hija en concepto de arras, 450.000 maravedís, repartidos 300.000 en dinero, pero de ellos, 10.000 maravedís de juro de heredad asentados en cualquiera de los lugares que poseía en la tierra de Ávila, donde eligieren, y otorgados por privilegio a nombre de su hija, los cuales serían pagados en el plazo comprendido desde el día de conformación de las bodas hasta un año cumplido; y descontados estos de los dichos 300.000 maravedís, el resto los pagaría en dinero o bien en heredades en el término de Ávila, apreciados por dos hombres buenos elegidos cada uno por las distintas partes, efectuándose el pago de la mitad desde el día que se contrajeran las nupcias hasta el primer año, y la otra mitad en el siguiente año. Los restantes 150.000 maravedís serían pagados en ajuar, arreos de casas y joyas, ochos días antes de contraer dicho matrimonio. La cantidad otorgada por Pedro de Silva en dote para su hija Beatriz, correspondía a los bienes que fincaron de la madre de ésta, doña Elvira de Tovar, que le dejó como su hija legítima y heredera

“Familia y cuadrilla de Estewan Domingo”, fol. 5v; premisa que también mantiene MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 43. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 14 y nº 15.

¹³³² Vid. not. 1311, donde hemos hablado largamente, explicando la vida e historia de Pedro de Silva.

¹³³³ En SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 155v, se asevera que doña Beatriz de Silva era hija de doña Mencía de Meneses, aunque cita que otra memoria la hace hija de doña Elvira de Tovar. La misma premisa mantiene VICENCIO DE VIDIANA, D.- *Al Rey, nuestro señor...*, Op. Cit., pg. 370, mencionando que era hija de doña Mencía de Meneses, la cual fue la segunda esposa de Pedro de Silva, dama de la reina doña Juana, segunda esposa del rey Enrique IV, e hija de Pedro de Meneses, conde de Ayllón y Villarreal, general de Ceura y almirante y alférez mayor de Portugal. Por último, otras fuentes citan erróneamente a doña Beatriz de Silva como hija de doña María — debería ser Mencía—de Meneses, siendo ésta la segunda esposa de Pedro de Silva; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parent, Caja 123, D. 30, fol. 31r. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 10, nº 23, y nº 24, respectivamente. Queda corroborada la maternidad de doña Beatriz de Silva en la figura de doña Elvira de Tovar, primera esposa de Pedro de Silva, en ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 105c; en ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 118, doc. 5, fol. 17r; y en ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (d-2). Por último, Luis de Salazar al afrontar la genealogía de la casa de los Silva corrobora la identidad de la madre de doña Beatriz, pero equivoca la maternidad de Pedro de Silva, que fue hijo del segundo matrimonio que su homónimo padre mantuvo con doña Mencía de Meneses y no de su primera esposa doña Elvira de Tovar, confundiendo al padre con el hijo; SALAZAR Y CASTRO, Luis.- *Historia genealógica de la casa de Silva*. II Parte, Op. Cit., Libro VII, Cap. I, pp. 131-134.

¹³³⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 105c (*Traslado inserto de 14-XI-1467*).

¹³³⁵ *Ibidem*. Posteriormente, en 1467, doña Beatriz de Silva solicitará traslado de ambos documentos, anunciando el pleito por su herencia que hubo con doña Mencía de Meneses, segunda esposa de Pedro de Silva, por sí y en representación de su homónimo hijo, tras el fallecimiento de su padre, como veremos más adelante.

universal; sin embargo, Pedro de Silva se reservó el usufructo de las rentas mientras viviera¹³³⁶. Seguidamente, Pedro de Silva disponía el reparto de sus bienes a su fallecimiento a partes iguales entre su hija doña Beatriz y los posibles hijos que pudiera tener en caso de contraer matrimonio, otorgando a ésta, tras su fallecimiento, 200.000 maravedís que la correspondían de la herencia de su madre; por último, la nombraba heredera universal en caso de no tener más hijos¹³³⁷. A continuación Pedro de Ávila el Viejo otorgó poder a su hijo para que en su nombre pudiera realizar el compromiso. Y a consecuencia de dicho poder, Pedro de Ávila el Mozo, dispuso la carta de arras por la que se comprometió a dar a su futura esposa doña Beatriz de Silva, en virtud de su honra y acrecentamiento de su linaje, la cantidad de mil doblas de oro de la banda en el plazo de un mes desde la realización del matrimonio, dispuestas en la heredad que poseía en Urraca Miguel y en sus términos, la cual hipotecó como compromiso de las arras, obligándose a ello en sus bienes¹³³⁸. Seguidamente, Pedro de Ávila el Mozo adquirió el compromiso de otorgar, en caso de haber hijos varones del matrimonio que se concertaba, su apellido, Dávila, a su primogénito varón y heredero de sus señoríos; y a su segundo hijo varón le nombraría con el apellido de su esposa, Silva, al que se comprometió de hacerle una mejoría de sus bienes como legítimo heredero, estableciendo una pena de 3 mil doblas de oro de la banda, en caso de incumplimiento¹³³⁹. Por último, adquiridos los compromisos establecidos en las capitulaciones matrimoniales, Pedro de Ávila el Mozo se desposó con doña Beatriz de Silva por palabras de fedatario en la figura de su padre Pedro de Silva, estableciéndose que el contrayente acudiera, en un plazo de trece días, a la villa de Ocaña donde se encontraba doña Beatriz de Silva, o donde pudiera encontrarse posteriormente, para que ambos pudieran desposarse por palabras de presente y darse las manos entre ambos conforme a las mandas de la Iglesia, comprometiéndose los fiadores del compromiso a la pena de diez mil doblas de oro de la banda en caso de incumplimiento por parte de cualquiera de los cónyuges¹³⁴⁰.

El 30 de agosto de 1461, doña Guiomar de Castro suplicará al rey el permiso para traspasar a doña Beatriz de Silva un juro de heredad situado en la ciudad de Burgos de 8.500 maravedís, 5.000 de ellos sobre las rentas de las carnicerías, y los restantes 3.500 sobre el haber del peso, que le fue concedido por muerte de Pedro Sánchez de Frías, vecino de Burgos¹³⁴¹. La carta de renunciación fue aprobada al día siguiente por el rey, otorgando una cédula mandando a sus contadores que quitaran de sus libros el juro de heredad que estaba a nombre de doña Guiomar y los asentarán a nombre de doña Beatriz de Silva¹³⁴². En principio, el traspaso solicitado, argumentaba doña Guiomar, era por los muchos y grandes cargos que tenía con doña Beatriz; en realidad fue vendido a Pedro de Silva, padre de doña Beatriz, y pensamos respondía a consecuencia del pago de la dote ofrecida a su hija, como consta en un recibo otorgado por Juan de Repulberga a Pedro de Silva de cinco marcos de plata, en atención de asiento de 1.500 maravedís de juro que la dicho doña Guiomar de Castro vendió a éste en las rentas de la ciudad de Burgos¹³⁴³. El 4 de octubre de 1465 se otorgaba nuevo compromiso entre Pedro de Ávila, su homónimo hijo, y el suegro de éste, Pedro de Silva, por el cual se avinieron a que doña Beatriz de Silva, conjuntamente con su marido, Pedro de Ávila, heredase todos los bienes de doña Elvira de Tovar, su madre, las tercias de la Moraña de Ávila y un juro de 12.5000 maravedís que tenía dicho Pedro de Silva¹³⁴⁴. Al día siguiente, se produjo la sentencia sobre dicho compromiso, ordenando se otorgasen las escrituras de capitulación sobre el matrimonio de los contrayentes, quedando doña Beatriz como heredera, al ser hija única, de

¹³³⁶ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (d-2), fols. 1r-v.

¹³³⁷ Ídem, fol. 2r.

¹³³⁸ Ídem, fol. 2v.

¹³³⁹ Ídem, fol. 3r.

¹³⁴⁰ Ídem, fol. 3v.

¹³⁴¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 7b (*Inserto en traslado de 15-II-1479*). Hacemos constar que este documento no debería encontrarse en este lugar, pues en la carpeta del documento y los mismos que se encuentran dentro, se refieren a la compra de Navalperal por Pedro de Ávila, el Mozo.

¹³⁴² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 7b (*Inserto en traslado de 15-II-1479*).

¹³⁴³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 30.

¹³⁴⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 44.

todos los bienes de sus padres¹³⁴⁵. Posteriormente, el 27 de enero de 1466, ante el escribano Pedro González de Ávila, Pedro de Ávila el Mozo emitirá una carta de pago a favor de Pedro de Silva, de la cuantía de 335.000 maravedís a cuenta y de conformidad al compromiso adquirido por éste, por razón del casamiento de su hija doña Beatriz con el susodicho, efectuado en ajuar y arreos de casa, dinero, oro y plata. Tras otorgarse por bien pagado, Pedro de Ávila el Mozo, se obligó mediante juramento a entregar los dichos 335.000 maravedís a doña Beatriz de Silva en el plazo de un mes como bienes dotales, so pena del doblo en caso de incumplimiento¹³⁴⁶. Seguidamente constatamos otra carta de pago realizada por Pedro de Ávila el Mozo, en Pascualcobo en dicho año, a favor de su suegro por la cantidad de 154.000 maravedís correspondientes a la dote de doña Beatriz de Silva¹³⁴⁷. En agradecimiento a los servicios prestados a su rey, el mismo Enrique IV quiso ayudar a Pedro de Silva, su vasallo y del su Consejo, en el pago de la dote de su hija doña Beatriz a consecuencia de los esponsales contraídos con Pedro de Ávila, el Mozo. Así el 23 de abril de dicho año, le otorgó, en virtud de que Pedro de Silva tenía del propio rey, 23.000 maravedís anuales para quince lanzas y 6.480 maravedís anuales de ración por el oficio de doncel, lo que suponía un total de 29.480 maravedís, una merced por juro de heredad en cada año de los dichos maravedís, situados en cualquiera de las alcabalas, tercias, salinas u otras cualquier rentas de sus reinos¹³⁴⁸. Al día siguiente, el rey Alfonso de Ávila, ordenaba al concejo y justicia de Ávila, y a los receptores de rentas, que acudiesen a doña Beatriz, así como a su padre, Pedro de Silva y su esposa doña Mencía de Meneses, con todos los maravedís de juro, pan y vino, y otros, situados en las alcabalas y tercias de dicha ciudad¹³⁴⁹. Al poco, Pedro de Ávila emitirá una carta de pago por la cantidad de un cuento y medio de maravedís, a favor de su suegro, en satisfacción de la dote prometida a su hija, donde con toda seguridad se incluía parte de la herencia de doña Beatriz procedente de su madre doña Elvira de Tovar¹³⁵⁰.

Tras la muerte de Pedro de Silva, acaecida el 14 de octubre de 1467, comenzaron los problemas. Doña Mencía de Meneses, por razón de su dote y arras, y en nombre del hijo póstumo que de ella y de dicho su marido naciese, tres días después del óbito de su marido, otorgó poder a Juan de Buitrón y a Alfonso de Barriales, sus criados, para tomar posesión de los bienes del fallecido. Entre

¹³⁴⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 45.

¹³⁴⁶ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (d-3) (*Traslado de 23-V-1470*). Cabe hacer notar que en las capitulaciones referidas con anterioridad se establecía la cantidad de 300.000 maravedís, aunque podía ser un pago a cuenta.

¹³⁴⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 5 (*El documento no se encuentra en el citado legajo, la información la obtenemos del inventario de Las Navas sito en el Palacio Pilatos de Sevilla*). Lo que implicaría superar los 450.000 maravedís establecidos en las capitulaciones matrimoniales. Carmelo Luis afirma que Pedro de Ávila pagó a Pedro de Silva, su suegro, en concepto de arras por su matrimonio con doña Beatriz de Silva, un cuento y medio de maravedís, recibiendo como dote de éste 1.000 doblas de oro; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 289. Respecto al pago de esta cantidad, lo habría realizado Pedro de Silva y no Pedro de Ávila, el cual sólo emitiría el documento de pago en satisfacción de la deuda contraída por su suegro; aunque pensamos que dicha cantidad no correspondería únicamente a la dote estipulada en las capitulaciones matrimoniales, sino que se incluirían en la misma correspondiente herencia de doña Beatriz que le quedó de su madre doña Elvira de Tovar ; y respecto al pago hecho por Pedro de Silva de las mil doblas de oro, hemos constatado que en realidad, fue hecho por Pedro de Ávila a su esposa, según hemos visto en las capitulaciones anteriormente expuestas. Sin embargo, conocemos más sobre la dote recibida por doña Beatriz al contraer matrimonio con Pedro de Ávila. Por una ejecutoria dada en 1498 respecto a un proceso sobre la herencia de doña Beatriz de Silva, entre Rodrigo de Vivero y su esposa doña María de Silva, hija de la dicha doña Beatriz y Pedro de Ávila, parte acusada, conocemos que doña Beatriz de Silva había obtenido como dote otorgada por Pedro de Silva, su padre, 560.000 maravedís en oro, plata y moneda, en contraposición a las capitulaciones matrimoniales que hemos visto; ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 118, doc. 5. Lo que implica, como venimos manteniendo, cierta discrepancia sobre las cantidades asignadas a la dote de doña Beatriz de Silva.

¹³⁴⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 6. Los citados 23.000 maravedís incluidos en el juro concedido a Pedro de Silva sobre las rentas reales, llevan a Luis López a concluir la pretensión de Enrique IV de atraer a sus filas a Pedro de Ávila; LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 289. No negamos la intención del rey de atraer a Pedro de Ávila a su partido como más adelante señalaremos.

¹³⁴⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 1.

¹³⁵⁰ Ídem, Leg. 308, Ramo 1, doc. 5.

los días 17 y 18 de dicho mes, se tomó posesión de La Serrada, de las tercias de Rueda, de la Seca, de Pozaldes, de Rodilana y de La Moraleja, lugares de Medina del Campo, y de las heredades de Ataquines y La Cubana, en Olmedo así como se tomó posesión de los molinos de Pedro Gómez¹³⁵¹. Al mes siguiente, el día 14, doña Beatriz, en guarda de su derecho, presentó ante el alcalde de Olmedo, el bachiller Alfonso de Cieza, el testamento de su madre, doña Elvira de Tovar, por el cual le hacía heredera de sus bienes¹³⁵². El 9 de diciembre, Pedro de Ávila presentó un albalá del rey Alfonso de Ávila por el cual le hacía merced de un juro de por vida de 20.000 maravedís situados en las alcabalas de la ciudad de Ávila, que había pertenecido a su suegro Pedro de Silva, conforme al privilegio que le otorgó el rey Enrique IV en 1461, previa concesión del año anterior, ordenando a sus contadores que se lo asentaran en sus libros, mandando quitarlos a doña Mencía de Meneses a quien primeramente había hecho merced de ellos¹³⁵³. Seis días después se emitió un testimonio sobre el repartimiento del situado de dicho juro¹³⁵⁴. Posteriormente, a los cuatro días, el rey Enrique IV —quizás intentando atraer a Pedro de Ávila, su esposo, hacia su servicio— confirmará a doña Beatriz la merced del juro de heredad de 8.500 maravedís situados en la ciudad de Burgos, que pertenecieron a doña Guiomar de Castro, y que en 1461 le había concedido¹³⁵⁵. La disputa por los bienes de Pedro de Silva, derivó en una sentencia arbitraria dada, el día 21 de dicho mes, por los jueces árbitros Diego Rodríguez de Ayllón, licenciado, y el bachiller Ruy García de Tordesillas. Por la misma, doña Mencía de Meneses contraerá la obligación de restituir a doña Beatriz la hacienda de Ataquines y Olmedo, previo pago de 540.000 maravedís en que se adjudicó por los mencionados jueces dicha hacienda. Doña Mencía de Meneses confirmó la venta y tuvo que declarar ciertas joyas y otros bienes muebles que su marido no le dio cuando se desposaron, quedando obligada a la devolución de las mismas a doña Beatriz, como heredera legítima de su padre¹³⁵⁶. Al día siguiente, el rey Alfonso ordenará a sus contadores mayores el traspaso a Pedro de Ávila de los 20.000 maravedís de por vida que habían pertenecido a su suegro para que pudiera disfrutar de ellos en las mismas formas que los disfrutó su suegro, pues se argumentaba que el albalá de merced no incluía la renunciación de Pedro de Silva¹³⁵⁷; lo que se consiguió por una carta de poder, cesión y traspaso de doña Mencía de Meneses, su viuda, realizada dicha día, a favor de doña Beatriz de Silva, comprometiéndose por razón de su dote, arras, ganancias y mejoras que se hicieron durante su matrimonio, a entregarlo todo a la dicha doña Beatriz a cambio de un 1.250.000 maravedís¹³⁵⁸.

La reacción de doña Mencía no se hizo esperar, y esperando pleitos, el 4 de marzo del siguiente año, pedía traslado del privilegio de concesión del pedido de la moneda forera, escribanías, martiniega y cabeza de pechos de la villa de Olmedo, otorgado a su marido tras la entrega de dicha villa a Alfonso de Ávila¹³⁵⁹. Entre tanto, el día 15, doña Beatriz otorgaba carta de poder a Pedro González para arrendar y cobrar los bienes que la pertenecían por herencia de su padre¹³⁶⁰. Tras la muerte de Pedro de Silva, su hija doña Beatriz, heredó de su padre el lugar de la Serrada¹³⁶¹ y la mitad de las tercias de la Moraña con Fontiveros; unas casas principales en la villa de Olmedo, un molino con dos ruedas y otro cuarto de molino en el río Adaja a su paso por la dicha villa, además, en el mismo lugar una huerta con una alameda y quince aranzadas de viñas; en el lugar de Valdastillas, diversas tierras y heredades que rentaban 40 fanegas de pan al año; unas casas en

¹³⁵¹ Ídem, Leg. 309, doc. 5.

¹³⁵² Ídem, Leg. 254, doc. 105c.

¹³⁵³ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 4r-4v, para la concesión de Alfonso de Ávila; y fols. 12r-15r para la merced otorgada por Enrique IV.

¹³⁵⁴ Ídem, fol. 5r.

¹³⁵⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 7b (*Inserto en traslado de 15-II-1479*).

¹³⁵⁶ Ídem, Leg. 309, doc. 4.

¹³⁵⁷ Ídem, fol. 5r.

¹³⁵⁸ Ídem, fol. 6r.

¹³⁵⁹ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 12, doc. 62, fols. 8r-9v.

¹³⁶⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 7.

¹³⁶¹ La villa de Serrada, entre Olmedo y Tordesillas, que no hay que confundir con La Serrada, cerca de la ciudad de Ávila.

Medina del Campo; en Fontiveros, 3.000 maravedís de juro y diversos escusados; en Burgos 8.500 maravedís situados en las carnicerías; y otros muchos bienes muebles y semovientes, oro y plata, además de 450.000 maravedís que el concejo de Olmedo le dio para derribar la fortaleza, sobre lo que volveremos; a lo que se añadieron 115 marcos de plata a 3.000 maravedís cada uno, situados en el monasterio de la Mejorada; por último, había cobrado 250.000 maravedís que ciertos mercaderes de Medina del Campo y de Valladolid adeudaban a su padre¹³⁶². Bienes que ahora doña Mencía de Meneses reclamaba en nombre de su hijo, Pedro de Silva, nacido de su homónimo padre, por lo que, el 20 de julio de 1468, otorgaba carta de poder como curadora de su hijo, a Juan de Mayorga, para que como su procurador defendiese al menor en la reclamación de los bienes y herencia de su padre, ante el pleito que se anunciaba¹³⁶³. El mismo día del siguiente año, la reina doña Juana emitía una cédula de amparo a favor de doña Mencía en razón de su dote, arras y gananciales, en virtud de la sentencia dada en la que se mandaba a doña Beatriz pagase por las mismas, y por los vasallos, término y jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero y mixto imperio del lugar de la Serrada, a la dicha doña Mencía, un cuento y 250.000 maravedís, además del pago de 540.000 maravedís que por sentencia arbitraria realizó a ésta, la dicha doña Beatriz, sobre la hacienda de Ataquines y Olmedo, junto con el molino y bienes pertenecientes al mismo en la ribera del río Adaja, por lo que doña Mencía se partió del señorío y propiedad de todo ello, y emitía carta de poder a favor de Álvaro de Coca, vecino de Valladolid, para que la representara en relación a los bienes que le quedaron de su difunto marido¹³⁶⁴. Mientras, el 21 de septiembre, doña Beatriz de Silva lograba la cesión, por parte de Arias Gómez de Silva, hermano del difunto Pedro de Silva, y conforme a sus mandas testamentarias, de la mitad de las tercias de la Moraña de Ávila con Fontiveros, y el juro de por vida situado en las alcabalas de Ávila y que perteneció al fallecido, de 20.000 maravedís¹³⁶⁵. Por último, aparece doña Beatriz el 10 de octubre solicitando amparo al concejo y vecinos de Olmedo, requiriendo su ayuda ante la necesidad que tenía de marcharse del lugar junto a su marido,

¹³⁶² ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 118, doc. 5. En este documento consta que Pedro de Ávila disputando la herencia de doña Beatriz de Silva en un pleito con doña Mencía de Meneses, segunda mujer de Pedro de Silva, se llegó a un acuerdo entre ambos y le fue entregada por Pedro de Ávila la cantidad de 950.000 maravedís para satisfacer sus derechos de dote y arras, por lo que tuvo que vender la villa de la Serrada por 1.300.000 maravedís. Por otro lado, nos consta en 1489 otro pleito mantenido entre Pedro de Ávila y Pedro de Silva, hijo de su homónimo padre y de doña Mencía de Meneses, en el que aparece un listado de los bienes que heredó doña Beatriz de Silva, presentando ligeras diferencias sobre la herencia expuesta de Pedro de Silva, su padre: la mitad de las tercias del cabildo de la Moraña de Ávila con Fontiveros estimadas en 200.000 maravedís; catorce escusados en Fontiveros cuyo valor alcanzaba 60.000 maravedís; en la dicha Moraña con Fontiveros, un juro de 30.000 maravedís, cuyo valor se estimaba en 500.000 maravedís; otros 8.000 maravedís de juro en Burgos, estimados a la venta en 120.000 maravedís; el lugar de la Serrada y su término con vasallos y jurisdicción estimados en 1.300.000 maravedís; un molino en el río Adaja estimado en 8.000 maravedís; una huerta en Olmedo de un valor aproximado de 100.000 maravedís; un cuartillo de molino en Olmedo de 50.000 maravedís y una yugada de heredad en la misma villa que alcanzaba los 80.000 maravedís; la heredad de Ataquines estimada en venta por 250.000 maravedís, al igual que la heredad de la Cabaña; 500.000 maravedís que recibió como dote; unas casas en Olmedo, Medina del Campo y Fontiveros cuyo valor alcanzaba los 400.000 maravedís; la fortaleza de Olmedo estimada en un cuento de maravedís, y otros bienes muebles en la misma de un valor aproximado de 500.000 maravedís; más 200 marcos de plata en el monasterio de la Mejorada; en dinero, 200.000 maravedís; atavíos de casa y armas estimados en 300.000 maravedís; en Olmedo 20.000 maravedís que valían unas urnas, y una casa de 20.000 maravedís; una yugada de tierras en Medina del Campo cuyo valor era 30.000 maravedís; y otros 250.000 maravedís que le eran adeudados a su padre por diversas personas; por último, otros 50 marcos de plata; ARCHV, Pleitos Civiles, Moreno (Olv.), Caja 946, doc. 1, fols. 25r-26v. Como puede observarse la cuantía era inmensa, lo que explica la pugna mantenida por su posesión, aunque no podemos obviar que la cuantía estimada de la venta de estos bienes corresponde al año 1489, explicando su mayor valor.

¹³⁶³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 8.

¹³⁶⁴ Ídem, doc. 81. Tras el incumplimiento de los Pactos de Guisando, se anunciaban nuevos conflictos, y todo parece indicar que tras la muerte de Alfonso de Ávila, doña Mencía de Meneses, viuda desde un año antes, había vuelto a la obediencia del rey Enrique IV, y hacía valer su ascendencia sobre la reina doña Juana para obtener sus intereses, pues la otra parte, representada por Pedro de Ávila el Mozo, se encontraba ya inmersa en el bando contrario al servicio de la princesa.

¹³⁶⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 9.

Pedro de Ávila, temiendo que sus bienes fuesen tomados debido al conflicto mantenido con su madrastra¹³⁶⁶.

Y al poco, tres años después del fallecimiento de Pedro de Silva, finó doña Beatriz de Silva¹³⁶⁷, teniendo que proseguir el pleito Pedro de Ávila en nombre de las hijas que procreó en su matrimonio con la difunta doña Beatriz, a saber doña María de Silva, que más adelante casará con don Rodrigo de Vivero, señor de Castronuevo y Alcaraz, y la también difunta doña Elvira de Silva, como su heredero legal¹³⁶⁸.

Ante los acontecimientos, el 23 de mayo de 1470, se pedía, desde la villa de Olmedo, traslado de las cartas de pago y el juramento hecho por Pedro de Ávila con Pedro de Silva, su suegro, en las capitulaciones matrimoniales contraídas, con intención era hacer valer su derecho en nombre de sus hijas habidas con doña Beatriz de Silva respecto a los bienes que dejara Pedro de Silva cuando falleció, ante el pleito planteado por doña Mencía de Meneses, que actuaba en nombre de Pedro de Silva, hijo legítimo de su homónimo padre¹³⁶⁹. Curaduría que fue discernida por la justicia de Olmedo, la cual finalmente se otorgó a su madre, el 21 de enero de 1471¹³⁷⁰, habiéndose comprometido doña Mencía el día anterior a acatar lo que se dictaminase por el arbitrio planteado respecto a los bienes en litigio¹³⁷¹. Admitida ésta como parte en nombre de su hijo, al día siguiente, ambas partes contendientes en el pleito, se comprometieron a elegir jueces árbitros para discernir lo tocante a los bienes del difunto Pedro de Silva, obligándose Pedro de Ávila, cuatro días después, al acatamiento de lo que dictaminaren¹³⁷². Al final hubo un acuerdo entre las partes litigantes. La sentencia arbitraria se realizó en Bonilla de la Sierra el 30 de enero de dicho año, ante el escribano de cámara real y notario público Diego García de Cuenca, por el licenciado Pedro González de Tiedra, familiar del obispo de Ávila, y el bachiller Pedro de Rueda, como jueces arbitradores, en el palacio obispal de Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila. A consecuencia de dicho arbitraje se dispuso, primeramente, la anulación de una sentencia dada con anterioridad sobre el reparto de los bienes de Pedro de Silva a su fallecimiento entre su hija doña Beatriz de Silva, cuando ésta pensaba ser única heredera, y doña Mencía de Meneses, segunda esposa del difunto, la cual había pasado ante el escribano público García Fernández de Valladolid; por la que doña Mencía consiguió parte de los bienes de su marido, así como ciertos frutos y rentas de diversas heredades y unas cuantías de maravedís cobradas de los deudores de Pedro de Silva; y anulada la sentencia, se falló que doña Mencía tuviera todos los bienes, oro, plata, preseas de casa, paños y joyas que le fueron pagados por Pedro de Ávila, y las que éste le tomó, de conformidad a la dote y arras estipuladas dispuestas en

¹³⁶⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 10. A cuyo requerimiento, pensamos que se dispuso la entrega de la fortaleza a la villa para su derribo, a cambio de 400.000 maravedís de juro que tenía en la misma Pedro de Silva; ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 118, doc. 5, fol. 8v.

¹³⁶⁷ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 118, doc. 5.

¹³⁶⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 33. Nos consta, además de las referidas doña María de Silva y doña Elvira de Silva, la cual falleció siendo moza, otra hija de Pedro de Ávila y doña Beatriz de Silva, cuyo nombre no conocemos, y que posiblemente se llamara Marina o Mencía, y que, al parecer, había fallecido al poco de nacer; ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 118, doc. 5. Carmelo Luis dispone que Pedro de Ávila no tuvo hijo alguno de su primer matrimonio con doña Beatriz de Silva; LUIS LÓPEZ, Carmelo.- "Otros señoríos de los sectores central...", Op. Cit., pg. 296. Luis de Salazar al exponer el cuadro genealógico de la casa de los Silva, señores de Serrada y las Tercias de la Moraña de Ávila, cita erróneamente como hija de este matrimonio, junto a la citada doña María de Silva, a otra hija llamada doña Beatriz de Silva que casó con Yáñez Dávila, señor de Blasco Sancho; SALAZAR Y CASTRO, Luis.- *Historia genealógica de la casa de Silva*. II Parte, Op. Cit., Libro VII, pg. 130; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 155v. Al igual que Moscoso y Montemayor, que hace a doña Beatriz de Silva hija de Pedro de Ávila y su esposa doña Beatriz; MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal de.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 211. No obstante, la citada por Salazar y Moscoso, doña Beatriz de Silva, hija de Pedro de Ávila y su homónima mujer, era en realidad nieta de estos, casada con Gómez Dávila, I señor de Blasco Sancho, hijo éste de Gómez Dávila, VI señor de San Román. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26, y nº 27.

¹³⁶⁹ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (d-3).

¹³⁷⁰ Ídem, Leg. 309, doc. 12.

¹³⁷¹ Ídem, doc. 14.

¹³⁷² Ídem, doc. 11.

sus capitulaciones matrimoniales donde se definió la forma en que se debían partir los bienes de Pedro de Silva.

Respecto a la dote prometida a doña Beatriz y otros bienes que le fueron dados por sentencia arbitraria, además de la mejora obtenida tras el fallecimiento de su padre, los bienes tomados y contenidos en el inventario realizado por doña Mencía, los maravedís adeudados a su padre y ciertos frutos y rentas tomados de las heredades de su padre y su madrastra, se dispuso que quedaran en manos de Pedro de Ávila en nombre de sus hijas, sobre las que se dispuso partición igualitaria de los bienes que procedían de su abuela doña Elvira de Tovar y que después pasaron a su madre doña Beatriz. En cuanto a los restantes bienes, se dispuso la partición equilibrada entre las partes, pero respecto a ciertas heredades y casas, el lugar y la jurisdicción de la Serrada y parte de las tercias de la Moraña con Fontiveros y otros juro de heredad se mandó hacer dos partes por el obispo de Ávila, Alfonso de Fonseca, y se emplazó a Pedro de Ávila en nombre de sus hijas a escoger una de las partes dispuestas, quedando la otra para doña Mencía de Meneses en nombre de su hijo Pedro de Silva¹³⁷³. Por último, sobre los deudores de Pedro de Silva y los bienes y heredades encubiertas que quedaren, se encargó a Francisco Pamo su pesquisa y recaudación, y lo que se obtuviere quedaría a partes iguales entre las partes¹³⁷⁴. Entre los días 3 y 4 de mayo, en virtud de

¹³⁷³ Como hemos visto el lugar de la Serrada primeramente lo heredó doña Beatriz de Silva a la muerte de su padre; sin embargo, tenemos constatado que en 1464 Pedro de Silva y su segunda esposa, doña Mencía de Meneses, habían conseguido la merced de la villa de la Serrada, previa declaración como villa exenta de la jurisdicción de la villa de Olmedo, con jurisdicción civil y criminal a manos de la reina doña Juana, segunda esposa del rey Enrique IV, con facultad y poder de éste; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 40 y doc. 85; y SALAZAR Y CASTRO, Luis.- *Historia genealógica de la casa de Silva*. II Parte, Op. Cit., Libro VII, pg. 134. A la muerte de Pedro de Silva, doña Beatriz, su hija, quedó como heredera de dicha villa, pero doña Mencía de Meneses había arrebatado la villa de la Serrada a doña Beatriz cuando falleció Pedro de Silva, a consecuencia de la sentencia mencionada que ahora quedaba anulada; al igual que las tercias de la Moraña y Fontiveros, que quedaron inicialmente para la parte de doña Mencía de Meneses. No obstante, Pedro de Ávila pudo hacerse posteriormente, tras la disputa y arbitrio, mediante compra a la dicha doña Mencía de Meneses, con la villa de la Serrada y de las tercias de la Moraña, como veremos seguidamente. El mencionado Alonso de Fonseca, que será II señor de Coca y Alaejos a partir de 1473, tras la muerte de su tío, Alonso de Fonseca, I señor de Coca y Alaejos, obispo de Ávila hasta 1454, fecha en que tomó la sede arzobispal de Sevilla. Casado con doña María de Toledo, hermana de doña Elvira de Toledo, segunda esposa de Pedro de Ávila el Mozo, y por lo tanto, el obispo de Ávila, Alfonso de Fonseca, era cuñado de Pedro de Ávila.

¹³⁷⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 33. Poco tiempo después, en 1480, Pedro de Silva, hijo de doña Mencía de Meneses y del difunto Pedro de Silva, no habiendo alcanzado la mayoría de edad, pues era menor de 25 años según determinaron los oidores de la audiencia, interponía pleito contra su tío Arias Gómez de Silva, regidor de Toledo y tutor y administrador de la persona y bienes del dicho Pedro de Silva, reclamándole 1.900.000 maravedís de los frutos y rentas obtenidos de sus bienes en el ejercicio de la mencionada tutoría durante el período de los años 1473 y 1482. En el pleito, Arias Gómez alegaba que en realidad no ejerció dicha tutela y administración de los bienes de Pedro de Silva, pues Alfonso de Fonseca, señor de Coca y Alaejos, había retenido a éste en su fortaleza, percibiendo las rentas de sus bienes durante diez años. Por otro lado, declaraba que doña Mencía de Meneses había cobrado las tercias de la Moraña y Fontiveros desde el año 1467, cuando falleció su marido Pedro de Silva, hasta el año de 1473, por razón de 1.200.000 maravedís que le correspondían por su dote y arras. Comprobado lo alegado por Arias Gómez, la audiencia le condenó a dar cuenta de las rentas mencionadas en dicho período, porque Alfonso de Fonseca tuvo preso a Pedro de Silva con poder del dicho Arias Gómez; y se ordenó a doña Mencía de Meneses a devolver a Arias Gómez lo cobrado por las tercias de la Moraña y Fontiveros para que diese cuenta de las mismas. Posteriormente, en junio de 1485, Pedro de Silva, paje de los reyes, pedía merced para que se emplazara a su tío, Arias Gómez de Silva, a devolverle la hacienda que le tenía tomada por razón de su gestión como su tutor y administrador, reclamando los 100.000 maravedís de la renta de las tercias de la Moraña de Ávila, y otros muchos bienes, con sus frutos y rentas, que se le debían y no se le había dado cuenta de ellas, siendo estimadas en cinco cuentos de maravedís por un espacio de diez años, tiempo sobre el cual el dicho Arias Gómez ejerció la citada administración; AGS, RG. Sello, Leg. 148506, fol. 170. El 30 de mayo de 1489, se produjo la revisión de la sentencia más arriba aludida, por la que se confirmó lo dicho, pero se condenó a Arias Gómez a pagar lo que hubo llevado doña Mencía de Meneses por las tercias de la Moraña y Fontiveros a consecuencia de la negligencia mostrada en el ejercicio de su administración, además de tener que indemnizar a Pedro de Silva con un máximo de 500.000 maravedís por su mantenimiento de estos años. Una nueva revisión del pleito en primera instancia modificó la sentencia dada, declarando que Arias Gómez de Silva era obligado a dar cuenta a Pedro de Silva de la cuarta parte de las tercias de la Moraña con Fontiveros de los años 1477 y 1478, a razón de 39.000 maravedís por cada uno de ellos. Por último, la sentencia definitiva en grado de revista, fue dada el 31 de julio de 1490, exonerando a Arias Gómez de Silva de dar cuenta a Pedro de Silva de las tercias de la Moraña y Fontiveros de los dichos dos años ni de

dicha sentencia arbitraria, Pedro de Ávila y doña Mencía de Meneses, cada uno en representación de sus partes, hicieron trueque y cambio de los bienes litigados, quedando a la parte de Pedro de Ávila los juros situados en el obispado de Ávila y en Burgos, además de otros lugares, recibiendo la parte de doña Mencía de Meneses la heredad de La Cabaña, término de Olmedo. Ambas partes, seguidamente reconocieron la partición realizada¹³⁷⁵. El mismo día 4, doña Mencía de Meneses emitía cartas de pago a favor de Pedro de Ávila respecto al compromiso adquirido¹³⁷⁶.

No obstante, la disputa por la herencia de Pedro de Silva no acabó aquí, el conflicto continuaba. El 27 de enero de 1479, doña Mencía nombraba a Pedro González y Pedro de Rueda para que sentenciasen las diferencias que mantenía con Pedro de Ávila sobre los bienes de su difunto marido¹³⁷⁷. El 15 de febrero, Pedro de Ávila en nombre de doña María de Silva, su hija y de la difunta doña Beatriz de Silva, presentó ante el bachiller Juan Díaz dela Cruz, alcalde y lugarteniente del corregidor de la ciudad de Ávila, el privilegio de confirmación otorgado por el rey don Enrique IV a favor de doña Beatriz de Silva de un juro de heredad de 8.500 maravedís situados en las rentas de las carnicerías y el “aver del peso” de la ciudad de Burgos, que habían pertenecido a doña Guiomar de Castro, pidiendo traslado del mismo en pretensión de hacer valer sus derechos en el conflicto que mantenía sobre la herencia de Pedro de Silva, disputada por su segunda esposa doña Mencía de Meneses y su hijo menor, Pedro de Silva¹³⁷⁸. Desconocemos los pormenores que siguieron respecto al pleito sobredicho, pero la cuestión continuó implicando a Pedro de Ávila como tutor y administrador de su hija doña María de Silva con nuevos cambios. En efecto, doña María de Silva había casado con Rodrigo de Vivero, y por razón de dicho matrimonio, el 24 de septiembre de 1481, obtuvo la renuncia de Alfonso Pérez de Vivero, vizconde de Altamira, y de sus hermanos, al señorío de Castronuevo¹³⁷⁹. Por consiguiente, doña María podía actuar por su propia cuenta en la defensa de su herencia y dote; lo que hizo contra su propio padre, teniendo Pedro de Ávila, años más tarde, que hacer frente a una nueva contienda, como veremos.

Entre tanto, el 30 de julio de 1484, prosiguiendo el conflicto, Pedro de Ávila suplicaba a la audiencia de Valladolid que remitiera al Consejo el pleito que doña Mencía de Meneses y su marido

otro alguno; además se le eximió del pago de los gastos que Alonso de Fonseca tuvo en el mantenimiento de Pedro de Silva, a los que los oidores de la audiencia dejaron su derecho a salvo para reclamar uno al otro su pretensión respecto a lo tocante a dichas tercias y a los gastos de mantenimiento referidos. ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 30, doc. 17; VARONA GARCÍA, María Antonia (*Regesto*).- *Cartas ejecutorias del Registro del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*. Valladolid, 2001, doc. 1342, p. 524; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval abulense en la RCHV. Registro de Ejecutorias... (1489-1490)*. Vol. III. Op. Cit., doc. 17 pp. 214-229.

¹³⁷⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 13.

¹³⁷⁶ Ídem, docs. 14 y 15.

¹³⁷⁷ Ídem, doc. 19.

¹³⁷⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 7b.

¹³⁷⁹ Rodrigo de Vivero era hermano de Alfonso Pérez de Vivero, vizconde de Altamira, de Gil de Vivero, de Francisco de Vivero y de doña Francisca de Vivero, todos ellos hijos de Gil de Vivero y de doña Isabel Contía —o Coutinho—, y nietos de Alfonso Pérez de Vivero y doña Inés de Guzmán, duques de Villalba; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, docs. 16, 20 y 21; y LÓPEZ DE HARO, Alonso.- *Nobiliario genealógico de los reyes y títulos de España*. Tomo II. Madrid, 1622, pg. 246. El 24 de septiembre de 1481, el dicho Alfonso Pérez de Vivero, vizconde de Altamira, renunció junto a sus hermanos, en la figura de su hermano Rodrigo de Vivero, el señorío de Castronuevo en atención al matrimonio llevado a cabo de éste con doña María de Silva, hija de Pedro de Ávila y sus esposa doña Beatriz de Silva; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, docs. 20 y 21. Tuvieron Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, fruto de su matrimonio, a Juan Vivero, caballero de la Orden de Santiago, conocido como el Caballero de Olmedo, de quien por varonía proceden los condes de Fuensaldaña; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fol. 31r; “... fue muerto Juan de Vivero, viniendo de Medina del Campo de unos toros, por Miguel Ruiz, saliéndole al camino, vezino de Olmedo, sobre diferencias que traían...”; LÓPEZ DE HARO, Alonso.- *Nobiliario genealógico de...*, Tomo II. Op. Cit., pg. 246. Casado con doña Beatriz de Guzmán, procrearon a Juan de Vivero; Ibídem; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 112. Tuvieron además, los dichos Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, a doña Isabel de Vivero, casada con Rodrigo de Valderrábano; y a doña Beatriz de Silva, mujer de Gómez Dávila; Ibídem. FITA, Fidel.- “El Caballero de Olmedo y la Orden de Santiago”, en BRAH, Tomo XLVI, Madrid, 1905, pp. 398-422. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 10 y nº 26.

Alonso Pérez de Vivero habían interpuesto tres meses antes contra Pedro de Ávila como administrador de su hija doña María de Silva, en razón de la partición de los bienes de Pedro de Silva que se hicieron más de una década atrás entre la dicha doña Mencía de Meneses en nombre de su hijo Pedro de Silva de una parte, y doña María de Silva, representada por su padre Pedro de Ávila, de la otra¹³⁸⁰, el cual argumentaba que se había interpuesto por causarle fatigas y costas a consecuencia de los favores que tenía la parte adversa —los mencionados Alonso Pérez de Vivero y su mujer doña Mencía de Meneses— en la villa de Valladolid, suplicando que se remitiese el pleito a los propios reyes y a su Consejo, declinando la jurisdicción de la propia audiencia y porque doña María era menor de edad; petición que fue admitida, ordenando la remisión de dicho pleito al Consejo; orden que fue desobedecida, por lo que Pedro de Ávila reiteró de nuevo dicha petición, dándose conformidad a dicha suplicación, por lo que se volvió a ordenar la remisión al Consejo de dicha carta el 30 de septiembre de dicho año, para su cumplimiento, guarda y obediencia¹³⁸¹.

Por otro lado, a pedimento de Pedro de Ávila, el mismo día, los RR. CC. ordenaban nuevamente a la audiencia que no entendieran sobre el pleito que doña Mencía de Meneses y Alfonso Pérez de Vivero, su segundo marido, habían interpuesto contra Pedro de Ávila, referente a la toma que hizo éste de la fortaleza de Olmedo en tiempos de los enfrentamientos entre Enrique IV y su hermanastro Alfonso de Ávila, la cual la tenía Pedro de Silva, y después de su fallecimiento, doña Mencía de Meneses, y se remitiera dicho pleito al Consejo Real, conforme había sido mandado en una cédula real previa dada el tres de julio de dicho año, requiriendo su cumplimiento¹³⁸². Al año siguiente, unos días después de acudir Pedro de Silva solicitando merced para que se emplazara a su tío, Arias Gómez de Silva, a devolverle los frutos y rentas de sus bienes que éste le había tomado durante los diez años en que se erigió como su tutor y administrador de su hacienda, como menor de edad que era, reclamando una estimación de cinco cuentos de maravedís según se ha referenciado más arriba¹³⁸³, el día 15 de junio, dicho Pedro de Silva solicitaba nuevo emplazamiento. Esta vez contra su madre doña Mencía de Meneses, aduciendo que a la muerte de su padre, él había quedado como su heredero universal junto a su hermana doña Beatriz de Silva, mujer que fue de Pedro de Ávila. Y como al tiempo del fallecimiento de su padre no había nacido, su hermana tomó su parte y más de lo que le correspondía; y sobre el resto de su herencia, donde se incluían 100.000 maravedís de las rentas de las tercias de la Moraña de Ávila, le fue tomado por su propia madre, teniéndolo apoderado durante cinco años, por lo que estimaba los frutos y rentas de su hacienda en dos cuentos de maravedís. Pedro de Silva pedía justicia sobre el caso, solicitando la devolución de las rentas mencionadas por el espacio de tiempo aducido y el retorno de las escrituras que su padre dejó; al tiempo, en caso de otro distinto fallo, suplicaba se le reconociera como uno de los dos herederos universales de Pedro de Silva, su padre, hasta la estimación dada sobre los dos cuentos de maravedís y se declarase pertenecerle por derecho y señorío los 100.000 maravedís de renta de las tercias de la Moraña¹³⁸⁴.

Continuando la disputa sobre los bienes que dejó Pedro de Silva a su muerte, el 13 de junio de 1486 se emitía una provisión de los Reyes Católicos demandando a las justicias de Ávila, Olmedo y Fontiveros, para que nadie osara comprar las tercias de la Moraña de dicha ciudad, las cuales habían pertenecido a Pedro de Silva procedentes de su padre¹³⁸⁵ y su abuelo por merced de don Juan I, en

¹³⁸⁰ Se refiere a la sentencia arbitraria, que acabamos de ver, dada entre las partes en Bonilla de la Sierra el 30 de enero de 1471; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 33.

¹³⁸¹ AGS, RG. Sello, Leg. 148409, fol. 140.

¹³⁸² AGS, RG. Sello, Leg. 148409, fol. 162.

¹³⁸³ AGS, RG. Sello, Leg. 148506, fol. 170.

¹³⁸⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 148506, fol. 145.

¹³⁸⁵ El documento dispone que su padre fue Fernand Gómez de Silva, pero pensamos que el escribano ha confundido a Pedro de Silva con el hijo de un sobrino del Pedro de Silva que tratamos, así Fernand Gómez de Silva sería hijo de Ruy Gómez de Silva, hermano de Pedro de Silva, señor de las tercias de la Moraña, ambos hijos de Arias Gómez de Silva y nietos de Iván o Juan Gómez de Silva. Ya hemos aludido más arriba cómo Salazar y Castro disponía que el

atención a una petición de Pedro de Silva, hijo de su homónimo padre, presentada ante el arzobispo de Santiago, Alonso de Fonseca y Acevedo, oidor y presidente de la audiencia real, capellán mayor y del Consejo de los reyes¹³⁸⁶. Dicha petición ponía de relieve el pleito que Pedro de Silva mantenía con su madre, doña Mencía de Meneses, por los dichos bienes que eran herencia de su padre. Pleito que se interpuso seis años atrás, y por necesidad de mantenerse, como menor que era, disimulaba su seguimiento. Pero, ahora era conocido que su madre trataba de enajenar las dichas tercias y otros bienes que le pertenecían como legítimo heredero de Pedro de Silva, en razón de un cuento y medio de maravedís, por lo que demandaba lo solicitado¹³⁸⁷. Dada la conformidad de dicha petición, la provisión real se pregonaba días después, el 17 de dicho mes en Olmedo, el día 26 en Ávila, y al día siguiente en la villa de Fontiveros¹³⁸⁸. Al tiempo, se planteaba una concordia para llegar a un arreglo con Pedro de Ávila, por lo que el 24 de agosto, Pedro de Silva se obligaba a cumplir el arbitrio al que llegara su suegro, Diego Álvarez Osorio, sobre los bienes objeto de reclamación¹³⁸⁹. No obstante dicha prohibición sobre la venta de los bienes en litigio y el arbitrio mencionado, el día 2 de octubre, Pedro de Ávila el Mozo, por sí y en nombre de doña María de Silva, como su legítimo administrador, trató un convenio e igualación con Alfonso Pérez de Vivero, que actuaba en nombre de su esposa doña Mencía de Meneses, en evitación de pleitos y debates respecto a los bienes que dejó Pedro de Silva y que eran de su mujer, la dicha Mencía, sobre todo en razón de dote y arras y mejoras habidas, y sobre la toma de diversos bienes y de la fortaleza de Olmedo que realizó Pedro de Ávila. El compromiso adquirido preveía la renuncia por parte de doña Mencía de Meneses y Alfonso Pérez de Vivero, en su nombre, de cualquier bien que le perteneciera como herencia de su difunto marido Pedro de Silva, traspasándolos a doña María de Silva y a Pedro de Ávila en su nombre. En compensación de dicho traspaso, la parte de Pedro de Ávila debía pagar a la dicha Mencía de Meneses, 950.000 maravedís en ciertos plazos, conviene a saber: 100.000 maravedís en el plazo de 15 días desde el otorgamiento de dicha escritura; 400.000 durante el año siguiente; y los restantes 450.000 al año posterior, puestos todos en la villa de Medina del Campo en casa de Luis de la Serna. Se comprometían ambas partes, además, a seguir el pleito de consuno interpuesto por el hijo de doña Mencía, Pedro de Silva, acordando incluso, en caso de no ser favorable, a pagar la pérdida por mitad¹³⁹⁰. Dieciocho días después, doña Mencía emitía carta de pago a favor de Pedro de Ávila de los 100.000 maravedís a cuenta del pago de los 950.000 maravedís comprometidos en el convenio¹³⁹¹.

El 20 de enero del siguiente año, se reiteraba mediante provisión la prohibición de adquirir los bienes que pertenecieron a Pedro de Silva, en atención a que su homónimo hijo, mantenía pleito sobre los mismos, argumentando que su madre había casado con Alfonso Pérez de Vivero, y ambos estaban disipando los bienes que por derecho de herencia le pertenecían tratando de venderlos para irse a vivir fuera del reino, anunciando que en caso de compra de los mismos, la parte adquirente perdería lo pagado. El día 16 de marzo, fue presentada dicha provisión ante el alcalde de Ávila para que procediera a su publicación, siendo pregonada al día siguiente¹³⁹². Mientras, Pedro de Silva, conforme al arbitrio practicado por su suegro, vendía a Pedro de Ávila, unas casas con su torre,

padre de Pedro de Silva era Arias Gómez de Silva, planteando el problema tratado; SALAZAR Y CASTRO, Luis.- *Historia genealógica de la casa de Silva*. II Parte, Op. Cit., Libro VI, Cap. II, pp. 7-9. Vid. not. 1311.

¹³⁸⁶ Alfonso de Fonseca y Acevedo, sobrino también de Alonso de Fonseca, I señor de Coca y Alaejos, obispo de Ávila, arzobispo de Sevilla durante el período 1454-1465 / 1469-1473, y arzobispo de Santiago 1465-1469 mediante trueque con su homónimo sobrino. Y este Alonso de Fonseca es el referido, pues ocupó la sede compostelana en los períodos 1460-1465 / 1469-1507, y que no hay que confundir con su homónimo primo hermano, obispo de Ávila. ALCOCER MARTÍNEZ, Mariano.- *Don Juan Rodríguez...*, Op. Cit., pp. 10-12.No

¹³⁸⁷ ARCHV, Pleitos Civiles, Moreno (Olv.), Caja 946, 1, fols. 11v-12v.

¹³⁸⁸ Ídem, fols. 11r-12v.

¹³⁸⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 88.

¹³⁹⁰ ARCHV, Pleitos Civiles, Moreno (Olv.), Caja 946, 1, fols. 69r-74r; y ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 86.

¹³⁹¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 89.

¹³⁹² ARCHV, Pleitos Civiles, Moreno (Olv.), Caja 946, 1, fols. 10r-10v.

prados y corrales en Fontiveros, por 75.000 maravedís¹³⁹³. Mas adelante, el 25 de octubre, Pedro de Ávila vendía a Diego Ruiz de Montalvo, regidor de Medina del Campo, y a doña Leonor de Torres, su mujer, la villa de Serrada con su jurisdicción, mero mixto imperio, términos y pertenencias, por 1.300.000 maravedís¹³⁹⁴; y así poder realizar el pago concertado con doña Mencía sobre sus derechos. Seis días después, doña Mencía de Meneses ratificaba dicha concordia y traspaso¹³⁹⁵, otorgando carta de pago de los 950.000 maravedís convenidos en el negocio a Pedro de Ávila, dándose por contenta y bien pagada.

Dos días después, doña Mencía de Meneses, con poder de su marido, otorgaba poder a Pedro de Ávila para tomar posesión de la cuarta parte de las tercias del cabildo de la Moraña de Ávila y Fontiveros —incluyendo el lugar de la Serrada— por razón del mencionado pago¹³⁹⁶. Seguidamente, el 4 de noviembre, Diego Ruiz de Montalvo se obligaba a guardar el trato concertado con Pedro de Ávila, en nombre de su hija doña María, sobre la venta del lugar de la Serrada¹³⁹⁷, y veintiséis días más tarde, Juan de Buitrón, arrendador de las alcabalas de Olmedo, emitía carta de pago, a favor de Pedro de Ávila, sobre el importe de dichas alcabalas a consecuencia de la venta realizada, dándole quito y libre de la misma¹³⁹⁸. A lo que acompañó una nueva obligación de Diego Ruiz de Montalvo, por la que se comprometía a pagar a Pedro de Ávila 383.070 maravedís que le debía por la compra de Serrada, satisfechos ya a cuenta 916.930 maravedís¹³⁹⁹. En enero de siguiente año, se emitía una cédula por los reyes dirigida al recaudador de las rentas reales de Olmedo, eximiendo a Pedro de Ávila del pago de las alcabalas de La Serrada como dueño de la misma¹⁴⁰⁰; y doña María de Silva aprobaba la venta realizada por su padre sobre dicha villa¹⁴⁰¹.

Dejando aparte la dicha venta de La Serrada y volviendo a la disputa de los bienes del difunto Pedro de Silva, las mencionadas cartas fueron presentadas por ambas partes, cada una las correspondientes, durante el pleito que siguió. Por un lado, actuaba Pedro de Silva, hijo del difunto Pedro de Silva, como parte demandante; por otro actuaban por un lado Alfonso Pérez de Vivero, en nombre de su esposa doña Mencía de Meneses, madre del demandante, y por el otro Pedro de Ávila, en nombre de su hija doña María, hija del difunta Beatriz de Silva. Todas las partes reclamaban justicia, y presentaban peticiones ante el Consejo recusando las demandas de la otra parte, aportando pruebas y testigos, incluso se pidió por parte de los demandados la anulación de lo tratado en el proceso, puesto que Pedro de Silva era menor de edad y carecía de tutor. El 17 de marzo de 1489, el Consejo falló emplazando a las partes a probar todo lo alegado. A lo que siguieron nuevas suplicaciones por las partes y el 17 de julio un nuevo emplazamiento del Consejo en grado de revista. Cuatro días después, el procurador de Pedro de Silva recusaba la reconvencción presentada por Pedro de Ávila, presentando un listado de los bienes que dejó su padre, Pedro de Silva, suplicando la condenación de su oponente por los bienes que se había llevado y la partición y entrega a su parte de dichos bienes. La reclamación respondía a la exigencia sobre el reparto a partes iguales entre los dos hijos de Pedro de Silva como sus herederos universales, doña Beatriz de Silva, difunta esposa de Pedro de Ávila, y Pedro de Silva, fruto del segundo matrimonio que practicó su padre con doña Mencía de Meneses, de la totalidad de la herencia dejada por Pedro de Silva, a saber:

¹³⁹³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 90.

¹³⁹⁴ Ídem, docs. 61 y 91.

¹³⁹⁵ Ídem, doc. 92; y ARCHV, Pleitos Civiles, Moreno (Olv.), Caja 946, 1, fols. 75r-75v.

¹³⁹⁶ ARCHV, Pleitos Civiles, Moreno (Olv.), Caja 946, 1, fols. 74r-77v. ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 118, doc. 5, fol. 9r.

¹³⁹⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 95.

¹³⁹⁸ Ídem, doc. 79.

¹³⁹⁹ Ídem, doc. 94.

¹⁴⁰⁰ Ídem, doc. 97.

¹⁴⁰¹ Ídem, doc. 96.

- La mitad de las tercias de la Moraña de Ávila con todo lo que poseía, y que rentaban anualmente 400 cargas de pan y 40.000 maravedís, estimando su valor en 200.000 maravedís; en el lugar de Fontiveros, 14 escusados, cuyo valor estimado se dispuso en 60.000 maravedís; además de otros 30.000 maravedís de juro situados en ambos lugares, estimados en su venta otros 500.000 maravedís.

- Otros 8.000 maravedís de juro situados en la ciudad de Burgos, que podían valer 120.000 maravedís.

- El lugar de la Serrada con su término, montes, vasallos y jurisdicción, cuyo valor alcanzaba 1.400.000 maravedís.

- Un molino en la ribera del río Adaja que rentaba 800 fanegas de pan, estimado en 800.000 maravedís.

- En la villa de Olmedo, una huerta que rentaba 6.000 maravedís al año, y alcanzaba el precio de 100.000 maravedís; un cuarto de molino que producía 10 cargas de pan valorado en 50.000 maravedís; y una yugada de tierras estimadas en 800.000 maravedís.

- Las heredades de Ataquines y de la Cabaña, cuyo precio alcanzaban 250.000 maravedís cada una.

- 500.000 maravedís que dio Pedro de Silva a su hija doña Beatriz para su casamiento con Pedro de Ávila.

- Una serie de casas principales situadas en las villas de Olmedo, Medina del Campo y en Fontiveros, cuyo valor se situaba en los 400.000 maravedís.

- La fortaleza de Olmedo que edificó Pedro de Silva, que valía un cuento de maravedís, más los bienes muebles que contenía estimados en otros 500.000 maravedís.

- Otros 200 marcos de plata que dejó en el monasterio de la Mejorada.

- Más dinero en moneda y oro, atavíos de casa y armas, que sumaban otros 500.000 maravedís, junto a un brial chapado de plata cuyo valor ascendía a 50 marcos de plata; a los que se añadían otros 20.000 maravedís de unas urnas que dejó en la villa de Olmedo, donde tenía una casa valorada en 20.000 maravedís.

- Por último, las deudas que se le debían ascendían a 100.000 maravedís adeudados por Fernando Sánchez de Valladolid, más otros 150.000 maravedís de otras distintas personas¹⁴⁰².

Como se puede advertir, la herencia disputada era enorme, lo que explica la insistencia de la reclamación hecha por Pedro de Silva, el cual argumentaba que salvo ciertos y muy pocos bienes, los demás habían sido tomados por Pedro de Ávila al tiempo que falleció el padre del reclamante, por lo que pedía la división de la totalidad de los bienes de su padre en dos partes iguales. Y el proceso continuó durante varios años más, presentando ambas partes suplicaciones de nulidad de las peticiones de la parte contraria, alegando una y otra vez pruebas y aportando testigos, acusando la rebeldía del contrario. La cuestión fue que en octubre del año 1492 el pleito no había concluido. Carecemos de la sentencia emitida, pero podemos inferir que Pedro de Silva no pudo hacerse con la reclamación que inició, según colegimos del contenido de los bienes que el propio Pedro de Ávila

¹⁴⁰² ARCHV, Pleitos Civiles, Moreno (Olv.), Caja 946, 1, fols. 25r-26v.

litigó con su propia hija doña María, la cual, en 1498, reclamaba su derecho a la herencia que le correspondía de su madre doña Beatriz de Silva, como veremos seguidamente.

Previamente, el dos de julio de 1494, Pedro de Ávila emancipaba a su hija doña María respecto al pleito que ambos trataban sobre Castronuevo, bienes de Fontiveros y juro de Ávila¹⁴⁰³. El mismo día, Rodrigo de Vivero y su mujer doña María, emitían diversas cartas de pago, a favor de Pedro de Ávila; una sobre los 200.000 maravedís ofrecido por su dote; a cambio doña María renunció a sus legítimas incluidas en el mayorazgo que fundaron sus padres¹⁴⁰⁴; y otra liquidando lo que Pedro de Ávila pudiera deber a doña María por el ejercicio de la administración de sus bienes, aprobando seguidamente la venta que hizo sobre La Serrada¹⁴⁰⁵.

En efecto, el 11 de enero de 1498 se dictaba una ejecutoria desde la audiencia de Valladolid sobre un nuevo pleito litigado ahora entre su propia hija, doña María de Silva, y su marido Rodrigo de Vivero contra Pedro de Ávila, en razón de los bienes y herencia de doña Beatriz de Silva, difunta madre de la litigante y esposa que fue del denunciado¹⁴⁰⁶. Doña María de Silva reclamaba a su padre los derechos a la herencia de su madre a consecuencia de encontrarse casada con Rodrigo de Vivero, y por tanto enajenada de la potestad paterna. Derechos que tenía Pedro de Ávila como padre y legítimo administrador que era de su hija, de los bienes que habían pertenecido a doña Beatriz de Silva, sobre los cuales no era obligado a entregarlos por derecho común, porque poseía el usufructo de dichos bienes, a pesar de que sus hijos alcanzaran la mayoría de edad e incluso se casasen. Sin embargo, Pedro de Ávila había considerado que, por derecho y honra de su hija, se avinieran juntos a tratar la entrega de los derechos de su herencia e hicieran la cuenta de los bienes que le pertenecían haciendo el correspondiente descargo. Pedro de Ávila realizó la dicha cuenta y descargo, hallándose por el bachiller Juan Calderón, alcalde de Ávila ante quien pasó primeramente el proceso, insuficiente, por lo que ordenó a Pedro de Ávila presentar la cuenta de descargo de forma que hiciese fe, jurando en San Vicente como había pedido la parte adversa, a lo que se negó Pedro de Ávila porque no era jurídicamente obligado. Interviniendo el licenciado Juan Pérez de la Fuente, corregidor de Ávila, revocó la sentencia dada por el dicho alcalde y mandó la entrega del descargo de bienes sin necesidad de hacer dicho juramento, a lo que apeló la parte adversa, suplicando la revocación del agravio hecho por el corregidor exponiendo una lista de los bienes y heredades en litigio, argumentando su procurador que:

“E dixo que así era quel dicho Pedro de Ávila auía seydo casado e casó con doña Beatriz de Silua, madre dela dicha doña María de Silua, podía aver treynta e tres o treynta e quatro años. E al tiempo que así conella auía casado le auían seydo dados en dote e en casamiento por Pedro de Silua, su padre, quinientos e sesenta mill marauedís en oro e plata de moneda amonedada dela estimación dela moneda que al dicho tiempo corría; e auía dado e prometido a la dicha doña Beatriz de Silua, su esposa, mil doblas en arras. E dende a dos años o tres falllesció el dicho Pedro de Silua, suegro del dicho Pedro de Ávila. E el dicho Pedro de Ávila, en nonbre dela dicha doña Beatriz e por ella, auía auido e heredado delos bienes e herençia que auían quedado del dicho Pedro de Silua, el logar dela Serrada que era çerca dela villa de Olmedo.

E otrosí, la meytad de todas las terçias del cabildo dela Moraña con Hotiveros; e un molino que enel río de Adaja en término dela dicha villa de Olmedo <tenía> con dos ruedas; e unas casas prinçipales enla dicha villa de Olmedo que eran del dicho Pedro de Silua; e una huerta con su alameda junto con la dicha villa de Olmedo...; e un quarto de un molino enel dicho río de Adaja, çerca dela dicha villa de Olmedo; e quinze alañçadas de viñas enel término dela dicha villa; e tierras e heredades enel lugar de Valdastillas que rentavan quarenta [f]anegas de pan en cada un

¹⁴⁰³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 98.

¹⁴⁰⁴ Ídem, docs. 99 y 102.

¹⁴⁰⁵ Ídem, doc. 100.

¹⁴⁰⁶ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 118, doc. 5; y ADM, secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 103.

año; e unas casas en la villa de Medina del Campo...; e en el lugar de Hontiveros, tres mill maravedís de juro e çiertos escusados; e en la çibdad de Burgos ocho mill e quinientos maravedís; e otros muchos bienes muebles e semouientes, oro e plata e moneda amonedada; e más quatroçientos mill maravedís quela villa e tierra de Olmedo le auía dado porque les diese la fortaleza dela dicha villa de Olmedo que el dicho Pedro de Silua tenía de juro para quela ouiesen de derribar...; e más çiento e quinze marcos de plata que valían a tres mill maravedís el marco que el dicho Pedro de Silua auía dexado en el monesterio dela Mejorada...

E otrosí, auía cobrado e recabdado dozientas e çinquenta mill maravedís que al dicho Pedro de Silua deuían çiertos mercaderes de Medina e de Valladolid. E conmo quier que doña Mençía de Meneses, muger segunda del dicho Pedro de Silua, sobre su dote e arras auía mouido pleyto a la dicha doña Beatriz de Silua e al dicho Pedro de Ávila, e auía seydo puesta en la posesión dela quarta parte delas dichas terçias, el dicho Pedro de Ávila en nonbre dela dicha doña Beatriz de Silua, su muger, le auía dado e pagado noveçientas e çinquenta mill maravedís para en pago de su dote e arras e de otro qualquier derecho que touiese contra los herederos e bienes del dicho Pedro de Silua. E para pagar las dichas noveçientas e çinquenta mill maravedís, auía vendido el dicho lugar de Serrada por preçio e quantía de un cuento e trezientas mill maravedís, e auía pagado las noveçientas e çinquenta mill maravedís, e que auía redemido las dichas terçias e auía quedado más en la dicha herençia, trezientas e çinquenta mill maravedís que auían sobrado del preçio, porque se auía vendido el dicho lugar dela Serrada.

E así era quela dicha doña Beatriz de Silua fallaçió desta presente vida, podía aver veynte e siete años, e al tienpo de su fallaçimiento auía dexado por sus fijos e universales herederos a la dicha doña María de Silua, su parte, e a doña Eluira de Ávila, e aún allende delos otros bienes, auía dexado más la dicha doña Beatriz en la dicha su herençia, la meytad dela heredad del Oyo e dela casa de Garoça. La qual heredad e casa auía seydo ganada e adquirida durante el matrimonio entre los dichos Pedro de Ávila e doña Beatriz, e otros muchos bienes e semouientes, oro e plata e moneda amonedada, e ropas de bestir e atavíos de su persona, e joyas que valían quinientas mill maravedís.

Lo qual todo enteramente, quanto a la propiedad pertenesçió e pertenesçia a la dicha doña María de Silua, su parte, conmo a fija e universal heredera dela dicha doña Beatriz de Silua, su madre, por se aver casado el dicho su padre segunda vez con doña Eluira de Toledo. E la meytad de todo ello fue e era obligado al dicho Pedro de Ávila a entregar e restituyr luego a la dicha doña María de Silua, su parte, para que gozase enteramente dellos e lleuase los frutos e rentas con los frutos e rentas a la meytad dela dicha fazienda e bienes hereditarios pertenesçientes, después quela dicha doña María de Silua, su parte, fuera emancipada e auía salido del poderío paternal del dicho Pedro de Ávila, su padre. E por la otra meytad que por su vida quedaua al dicho Pedro de Ávila, su padre, era obligado a dar e prestar cabçión fiuciaria a los dichos sus partes¹⁴⁰⁷.

Así, el procurador de doña María de Silva y su marido, pidió se le entregase a su parte la totalidad de dichos bienes como legítima y única heredera de su madre, puesto que era la única parte que había fincado de las tres hijas que había tenido doña Beatriz de Silva en su matrimonio con Pedro de Ávila. A lo cual éste alegó entre otras cosas y principalmente que:

“... porque la dicha doña María non podía pedir lo que pedía e demandaua por herencia e subçesión de doña Eluira (Beatriz)¹⁴⁰⁸, su madre, porque al tienpo que auía fallaçido la dicha doña Eluira (Beatriz), su madre, auían quedado por sus fijos legítimos e universales herederos

¹⁴⁰⁷ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 118, doc. 5, fols. 7v-10r.

¹⁴⁰⁸ Aquí y seguidamente, el escribano confunde el nombre de la madre de doña María de Silva, doña Beatriz de Silva, por el nombre de la hermana de la dicha doña María, la ya difunta doña Elvira; o bien, con su abuela, doña Elvira de Tovar.

doña Elvira e doña (en blanco)¹⁴⁰⁹, las quales murieron menores de hedad sin fazer testamento, cuya herençia e subçesion auía pertenesçido al dicho Pedro de Ávila e la auía querido e açebtado, de manera que dela herençia e bienes dela dicha doña Beatriz, madre dela dicha doña María, solamente podía pedir la terçia parte, a la qual le co[n]staua lo que tenía dicho e alegado e lo más que se diría e alegraría...¹⁴¹⁰.

Lo que negaba la parte de doña María por haber su padre casado nuevamente con doña Elvira de Toledo, por lo que le correspondía la mitad de las tercias de la Moraña con Fontiveros que eran suyas; la otra mitad de ésta que era de su abuelo, la había tomado Pedro de Ávila, el cual había comprado la otra mitad mediante trueque con Arias Gómez de Silva, propietario de la cuarta parte, por 27.000 maravedís; y respecto a doña Mencía de Meneses no tenía por suyas la cuarta parte de las tercias, sino una hipoteca de 950.000 maravedís de su dote y arras que le eran debidos, habiéndose vendido por Pedro de Ávila el lugar de la Serrada, que era de la parte de doña María, para afrontar el pago, como se excusaba Pedro de Ávila. Además, alegaba éste que había gastado grandes sumas de maravedís en los procesos que mantuvo para tener los dichos bienes y defender su hacienda, así como en cubrir las honras y mandas de su esposa cuando falleció y en el pago de sus deudas, por lo que tenía derecho a retener los bienes hasta serle satisfecho los gastos que tuvo.

Tras las pruebas aportadas por ambas partes, el pleito quedó concluido y los oidores de la audiencia fallaron a favor de Rodrigo de Vivero y su esposa doña María de Silva, y pronunciaron sentencia definitiva, el 30 de mayo de 1497¹⁴¹¹. Por la cuál, dictaminaron que debían recibir la mitad de las tercias del cabildo de la Moraña con Fontiveros que habían quedado de la madre de ésta, doña Beatriz; así mismo les correspondían la mitad del lugar de la Serrada, salvo su jurisdicción; la mitad de las 1.000 doblas de oro que Pedro de Ávila prometió en concepto de arras a su mujer, doña Beatriz de Silva, además de la mitad de los 335.000 maravedís de la dote que percibió en su casamiento; por último, debían recibir la mitad del resto de los bienes muebles y raíces semovientes, derechos y acciones que habían quedado de la dicha doña Beatriz, más los frutos y rentas que habían producido tras contraer matrimonio la parte demandante, debiendo recibir a cuenta lo que se les dio en el momento de sus nupcias, con la mitad de los 900.000 que Pedro de Ávila pagó a doña Mencía de Meneses. Sobre el resto de estos bienes, la otra mitad, Pedro de Ávila podía gozar de ellos en vida, debiendo entregarlos a su fallecimiento a doña María de Silva.

La apelación a dicha sentencia por parte de Pedro de Ávila fue inmediata. Tras alegar y protestar una serie de cuestiones jurídicas, demandó que se le tuviera en cuenta los numerosos gastos que había hecho en mantenimiento y negocios favorables a la hacienda de la parte contraria; asimismo, reclamaba se descontase lo que dio a su hija antes de desposarse y después de realizado el matrimonio; así como los gastos que pagó en realizar las mandas y legados que dejó su mujer en el testamento; al igual que en la dote recibida en su matrimonio, sobre la que se reclamaba la mitad de ella con una estimación doblada, no pudiendo realizarse, porque no recibió dinero, oro y plata algunos, siendo dotado por paños y ajuar. Por último, la reclamación de la mitad de la Serrada, no podía realizarla porque la había vendido, por lo que sólo podían pedir la mitad del justo precio por el que se entregó, y no la mitad de dicho lugar sin jurisdicción. Argumentos que negaba la parte contraria, pues se argüía que Pedro de Ávila era obligado a dotar a su hija y correr con los gastos de la administración de su hacienda, así como respecto a los gastos testamentarios de su madre, los cuales negaba se produjeran, reclamando además la estimación actual de los bienes de la dote, por lo que no se podía descontar de la dicha condenación. Y en cuanto al lugar de la Serrada, se alegaba que no había podido venderlo por las causas aducidas, pues había bienes suficientes para afrontar las deudas que mostraba Pedro de Ávila.

¹⁴⁰⁹ La mencionada más arriba doña Marina o Mencía.

¹⁴¹⁰ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 118, doc. 5, fols. 12r-12v; y ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 103.

¹⁴¹¹ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 118, doc. 5, fols. 16v-17v; y ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 101 y doc. 103.

La sentencia de revista fue pronunciada el día 5 de diciembre de dicho año de 1497, siendo confirmada la sentencia anterior, pero con ciertas enmiendas, dictaminando, atendiendo a la suplicación presentada por Pedro de Ávila, que en efecto se tuviera en cuenta la mitad de lo gastado por este en las honras y exequias y en el cumplimiento del testamento de Pedro de Silva, su suegro, así como en la satisfacción de sus deudas; otro tal se ordenó respecto a doña Beatriz, su mujer, siempre que no excediesen ambas en el quinto de sus bienes. Por otro lado, respecto al lugar de la Serrada, se dispuso que Pedro de Ávila solamente entregase a su hija doña María la mitad de los 950.000 maravedís con que se pagó a doña Mencía de Meneses porque lo había vendido. Seguidamente, los demandantes, Rodrigo de Vivero y doña María de Silva solicitaron carta ejecutoria de dichas sentencias para poder exigir su cumplimiento, la cual se otorgó el 11 de enero de 1498¹⁴¹².

Posteriormente, el 18 de julio, Pedro de Ayllón, alcalde mayor de la ciudad de Ávila, dictaba sentencia sobre las casas de Fontiveros, litigadas por doña María y su marido contra Pedro de Ávila, al cual dieron por libre y quitó¹⁴¹³. El 30 de abril de 1499, se realizaba una concordia entre las partes, ante Francisco García, escribano del número de Madrid, por la que Pedro de Ávila cedía a su hija la mitad de las tercias de la Moraña de Ávila con Fontiveros, y las casas de Olmedo, incluyendo la mitad del lugar de El Hoyo, en atención a sus legítimas¹⁴¹⁴. Seguidamente, Pedro de Ávila compraba unas casas en Fontiveros por 4.500 maravedís, a Francisco López¹⁴¹⁵. En dicho año, ante Andrés de la Torre, escribano de Olmedo, Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, aprobaban la concordia anterior, por la que Pedro de Ávila se obligaba a la entrega a su hija de los bienes mencionados¹⁴¹⁶. La heredad de El Hoyo fue tasada en 300.000 maravedís, y sólo la mitad pertenecía a doña María de Silva, pues la otra parte le correspondía a su difunta hermana doña Elvira, habiendo quedado para su padre Pedro de Ávila por fallecer menor y abintestato¹⁴¹⁷, por lo que Pedro de Ávila se obligó a pagar a Rodrigo de Vivero y a su mujer, doña María, 150.000 maravedís¹⁴¹⁸. Y el 6 de noviembre, doña María de Silva emitía carta de pago a favor de su padre de 33.333 maravedís por la venta de ésta le hizo de la parte que tenía por herencia de la heredad de El Hoyo¹⁴¹⁹; el 30 de abril del año siguiente, emitía otra por razón de otros 66.666¹⁴²⁰; y el 23 de junio, otorgaba otra más sobre el resto de la deuda que había contraído su padre con ella en virtud de la sentencia dada por el bachiller de la Torre respecto a sus legítimas¹⁴²¹.

Y respecto a los bienes de Pedro de Silva, incluida la villa de Serrada, el conflicto continuó en el tiempo. Fallecido Pedro de Ávila y su heredero Esteban Domingo de Ávila, la viuda de éste, doña Elvira de Zúñiga, mantenía pleito sobre la misma en 1508¹⁴²². En 1513, Pedro de Ávila, futuro marqués de Las Navas e hijo de estos últimos, ante el requerimiento de la chancillería de Valladolid, enviaba un representante en seguimiento del litigio mantenido con Rodrigo de Vivero respecto a la villa de Serrada, las tercias de Fontiveros y demás bienes que quedaron de Pedro de Ávila, su abuelo, y de sus esposas, doña Beatriz de Silva y doña Elvira de Toledo, abuela de dicho Pedro de Ávila¹⁴²³. En 1525, doña Elvira de Zúñiga realizaba un requerimiento a doña Beatriz de Guzmán, viuda de Juan de Vivero, como curadora de su homónimo hijo, a doña Isabel de Vivero,

¹⁴¹² ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 118, doc. 5, fols. 20v-21v; y ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 101 y doc. 103.

¹⁴¹³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 104.

¹⁴¹⁴ Ídem, doc. 105.

¹⁴¹⁵ Ídem, doc. 106 y doc. 109.

¹⁴¹⁶ Ídem, Leg. 262, doc. 3.

¹⁴¹⁷ Ídem, Leg. 259, doc. 70.

¹⁴¹⁸ Ídem, Leg. 259, doc. 69.

¹⁴¹⁹ Ídem, doc. 71.

¹⁴²⁰ Ídem, Leg. 309, doc. 107.

¹⁴²¹ Ídem, doc. 108.

¹⁴²² Ídem, doc. 110.

¹⁴²³ Ídem, doc. 111.

mujer de Rodrigo de Valderrábano, y a doña Beatriz de Silva, mujer de Gómez Dávila, hermanas del difunto Juan de Vivero, todos hijos de Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, para que le entregasen las escrituras del lugar de Serrada, en litigio con Diego Ruiz de Montalvo¹⁴²⁴. A la que se condenó al año siguiente a entregar a éste otra hacienda tan buena como la de Serrada, notificando la sentencia también a la dicha doña Beatriz de Guzmán¹⁴²⁵. Sentencia que requirió nuevo emplazamiento por la parte de Pedro de Ávila a Isabel de Vivero respecto a la restitución mandada¹⁴²⁶. Por último, la chancillería de Valladolid publicó ejecutoria el 12 de diciembre de 1537, en el pleito mantenido entre doña Elvira de Zúñiga y Diego Ruiz de Montalvo, sobre la venta de La Serrada que hicieron Pedro de Ávila, suegro de ésta, y Diego Ruiz de Montalvo, abuelo de aquél, por cuyas sentencias de vista y revista condenaron a la dicha doña Elvira a entregar a Diego Ruiz otra hacienda tan buena como la Serrada¹⁴²⁷.

Tras esta extensa disertación referida al matrimonio que Pedro de Ávila mantuvo con su primera esposa doña Beatriz de Silva y las consecuencias que en el tiempo le acontecieron, habiendo rebasado el ámbito temporal de nuestro trabajo, debemos regresar años atrás y afrontar los hechos acontecidos durante la vida de Pedro de Ávila dentro del contexto político del reino, donde podemos observar cómo la nobleza en su afán de control del poder real llevó en su rivalidad política a determinar la participación de éste en los hechos que acontecieron, influyendo en sus propias decisiones, y en consecuencia, siendo obligado a tomar partido.

En efecto, como hemos expuesto más arriba, tras la Farsa de Ávila en la que se destronó hipotéticamente al rey Enrique IV alzando al nuevo monarca Alfonso de Ávila, Pedro de Ávila el Mozo tomó partido por éste, y junto a su homónimo padre, apoyó la causa del rey niño. La lucha de ambos monarcas para atraer nuevos partidarios, se tradujo en una serie de concesiones y otorgamientos de mercedes: baste recordar el intento de Enrique IV de atraer a Pedro de Ávila el Mozo a través de su suegro, Pedro de Silva, al que otorgó, en abril de 1466, 29.480 maravedís en ayuda del matrimonio de aquél con su hija doña Beatriz de Silva¹⁴²⁸; al día siguiente, el 24, Alfonso de Ávila respondía otorgando a doña Beatriz de Silva, junto a su padre y su nueva esposa doña Mencía de Meneses, con la orden de recudirlos con ciertos maravedís de juro y otras cosas que tenían situados en las alcabalas y tercias de Ávila y su tierra¹⁴²⁹; y en el mes de septiembre, la concesión de Alfonso de Ávila de un mercado franco en su villa de Villafranca a Pedro de Ávila el Viejo en 1466¹⁴³⁰; nuevamente, el 9 de diciembre, concederá a Pedro de Ávila, el Mozo, una merced de 20.000 maravedís, que por privilegio de Enrique IV tenía Pedro de Silva, su suegro, situados en las alcabalas de Ávila, concesión que se realizó a petición de don Álvaro de Stúñiga, conde de Plasencia, fiel partidario de Alfonso de Ávila, al cual pocos días después se le dio carta de sus contadores para que gozara de ellos¹⁴³¹. En el ínterin, el propio Enrique IV, conforme a un albalá firmado de su nombre y una carta de renunciación de doña Guiomar de Castro, confirmará a doña Beatriz un juro de heredad de 8.500 maravedís situados en la ciudad de Burgos¹⁴³²; asimismo, concederá a Pedro de Ávila, el Viejo, en enero del siguiente año, la confirmación de la facultad que le concedió el rey Enrique IV en 1463 para la fundación de uno o más mayorazgos¹⁴³³. Concesiones que indican cómo ambos monarcas querían hacer que ambos, padre e hijo, se decantasen a su servicio. Pedro de Ávila, el Viejo, volvió a la obediencia de Enrique IV, como vimos en el capítulo

¹⁴²⁴ Ídem, doc. 112.

¹⁴²⁵ Ídem, doc. 77.

¹⁴²⁶ Ídem, doc. 113.

¹⁴²⁷ Ídem, doc. 115a.

¹⁴²⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 6.

¹⁴²⁹ Ídem, Leg. 309, doc. 1.

¹⁴³⁰ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 24.

¹⁴³¹ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 4r-5r.

¹⁴³² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 7b (*Inserto en traslado de 15-II-1479*).

¹⁴³³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 3.

anterior; no así Pedro de Ávila el Mozo, el cual, a pesar de los intentos de Enrique IV de conseguir su apoyo, permaneció fiel a la causa de Alfonso de Ávila hasta su fallecimiento.

Pedro de Ávila, el Viejo, tras la muerte en julio de Alfonso de Ávila, pasó nuevamente al servicio del rey Enrique IV como miembro de su Consejo; pero, tras la inestabilidad política que anunciaban los pactos de Cadalso-Cebreros, urdió su propio plan de actuación, decidiendo separar sus intereses personales de los de su hijo Pedro de Ávila. Para ello, primeramente procedió, el 22 de agosto de 1468, apenas un mes del óbito del rey don Alfonso, a emancipar a su hijo:

*“... e dijo que por quanto Pedro de Ávila, su fijo legítimo e natural e de doña María de Bracamonte, su muger legítima que Dios aia, que antel dicho alcalde estava presente, segund derecho está so su poderío paternal, e él lo quería sacar de su poder e manciparlo...”*¹⁴³⁴.

Seguidamente, en virtud de la facultad que tenía del rey Enrique IV desde 1463 para reordenar, fundar nuevo mayorazgo y hacer agregación de otros bienes¹⁴³⁵, se dispuso a ello¹⁴³⁶. En el ínterin, pocos días antes de acontecer los pactos de Guisando, el día 2 de septiembre, formulados y tratados ya los pactos que se expondrían en la llanura de Guisando pocos días después, la princesa Isabel, con intención de ganar adeptos y apoyo a su causa como heredera del trono, presidía en la iglesia de San Salvador la reunión del cabildo que hacían los prelados y beneficiados de dicha iglesia, el arzobispo de Toledo, Alfonso Carrillo, el marqués de Villena, Juan Pacheco, Luis Carrillo, obispo de Burgos, Gómez Manrique, del Consejo Real, Álvaro Pérez de Osorio, arcediano de Ávila, y el doctor Pedro González de Ávila, señor de Villatoro, Navamorcuende y El Bodón, y otros caballeros y escuderos, donde presumimos que se encontraba Pedro de Ávila el Mozo, y se comprometía a devolver a la ciudad los vasallos y tierras que Enrique IV había dado al conde de Alba, conforme lo había prometido su hermano Alfonso, así como confirmar los privilegios, franquezas y libertades que éste concedió a la ciudad de Ávila, compromiso que alcanzaba a todos los caballeros y ciudadanos de la misma¹⁴³⁷. Tras el compromiso, salió seguidamente hacia Cebreros para encontrarse con su hermano, Enrique IV, en Guisando, el cual fijó su residencia en Cadalso. Al mes siguiente, realizada la representación de Guisando, la princesa confirmó su compromiso de mantener la ciudad de Ávila en el realengo¹⁴³⁸. Lo que facilitaba los planes de Pedro de Ávila el Viejo, así éste podía, por un lado, situar a su hijo al servicio de la princesa, previa enajenación de su casa, y por otro, no tenía que responsabilizarse de las actuaciones de Pedro de Ávila, el Mozo. La intención no era más que poder guardar sus intereses ante la inestabilidad política que se anunciaba. Inferimos sobre ello que Pedro de Ávila el Viejo, en caso de que su rey Enrique IV pudiera consolidarse sin problemas, podría conservar su patrimonio como señor de Villafranca y Las Navas; en caso de perder el poder, su hijo como heredero del mayorazgo y según las leyes del mismo, conforme a derecho y a la emancipación procedida, podría guardar sus intereses constituidos en el mayorazgo. Así, en caso de que una de las dos partes cayera políticamente, la otra tenía la facultad de preservar sus derechos, el primero al frente de sus señoríos sin responsabilidad alguna sobre los actos de su hijo, y éste como heredero de dicho mayorazgo, como su dueño conforme a dichas leyes.

Y celebrados los acuerdos en Guisando, don Juan Pacheco mostró su intención impulsando al rey a su incumplimiento, tratando de manejar la situación controlando a la princesa y conseguir su anulación política. El plan fue dirimido por el Consejo Real en una reunión celebrada el 24 de

¹⁴³⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 4, fol. 1r; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-3); ARCHV, Secc. Pergaminos, Olv., Caja, 4, doc. 7.

¹⁴³⁵ Ídem, Leg. 163, docs. 1 y 2.

¹⁴³⁶ Ídem, doc. 4, fols. 3r-6r.

¹⁴³⁷ AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 1, Leg. 1, doc. 3. BARRIOS GARCÍA, Ángel., et alii (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 91, pp. 209-212.

¹⁴³⁸ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 4. BARRIOS GARCÍA, Ángel., et alii (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 92, pp. 212-213.

octubre siguiente en Villarejo de Salbanés, reunión a la que asistieron entre otros Fonseca, aún arzobispo de Santiago, Álvaro de Stúñiga, el marqués de Santillana y Pedro González de Mendoza. En ella se acordó el matrimonio de Isabel con el anciano rey de Portugal, Alfonso V el Africano, y a doña Juana, hija de Enrique IV, con el príncipe heredero, don Joao, reconociendo a estos derechos supletorios tanto en Portugal como en Castilla, lo que suponía el reconocimiento sucesorio¹⁴³⁹. Isabel, presa en Ocaña, comprobado sobradamente el incumplimiento de los acuerdos dirigidos a su anulación política, podía considerarse libre de compromisos. Por consiguiente, los hechos facilitaban a Pedro de Ávila, el Viejo, la consecución de sus planes, el cual, desde su villa de Burgohondo, el 14 de diciembre de 1468, previa obtención de facultad real en 1463 para fundar mayorazgo o hacer agregaciones al mismo, disponía y ordenaba el mayorazgo haciendo agregación de otros bienes que se encontraban fuera del mismo, nombrando como su heredero universal a su hijo Pedro de Ávila, tratando de consolidar su posición en el bando contrario, ya que él mismo permanecía fiel al servicio de Enrique IV:

Primeramente, dispuso que el mayorazgo de Villafranca y Las Nauas con sus tierras, términos y señoríos, con Quemada y Helipar y sus términos, y los otros heredamientos y bienes anejos, se guardaran perpetua e inviolablemente por mayorazgo, para que Pedro de Ávila, su hijo, y sus descendientes, después de él, lo tuvieran para sostenimiento de su linaje, considerando que el mayorazgo debía pertenecer al primogénito. Continuó haciéndole donación de 1.000 florines situados en los sexmos de Santiago y San Juan que habían pertenecido a Diego Gómez de Sandoval, y los tenía en satisfacción del señorío y la jurisdicción que su madre doña Juana de Acitores tenía en la villa de Gumiel de Izán. Asimismo, disponía de 12.000 maravedís de juro de heredad que tenía situados en la cabeza del pecho de la aljama de los judíos de Ávila, comprado por su abuelo Pedro González a Ruy González de Torquemada por 120.000 maravedís en 1395. Seguidamente, enumeraba las heredades que poseía fuera del mayorazgo e incluía en el mismo, haciendo donación de ellas a su hijo Pedro de Ávila: heredades en Urraca Miguel, Ojos Albos, El Valle, Blasco Sanchuelo, Cerro Muñoz y El Lomo, con sus términos; dehesas de Serores, Morenos y Castellanos de Aziviercas con Navalanguilla, y todas las heredades y bienes raíces que tenía en Fresneda y sus términos con su término redondo, incluyendo la capellanía que tenía censada; otras heredades y bienes raíces habidas en Navalmoral y su término, disponiendo que todo era de su propiedad y término redondo, con la dehesa de Navalsauz y Navacarros; la martiniega que tenía por juro de heredad en el concejo de Burgohondo, así como toda la heredad y bienes raíces que poseía en dicho término, además de la hierba de la sierra; las heredades y bienes raíces situados en Torre de Vallables y sus términos, con Casasola y Muñana; los bienes y heredades de Garoza como término redondo, con Escalonilla y Peñalba; las heredades y bienes raíces de Domingo Peláez con todo su término y montes; otras de Escalonilla en La Dueña, y en Peñalba, aldeas de Ávila, y por último, acrecentaba el mayorazgo con la casa y torre que hizo en Ávila junto a la que ya tenía incluida en su mayorazgo, con el resto de solares y casas, huertas y otros que tenía en la ciudad y sus arrabales, además de los censos hechos a iglesias y monasterios, con las capellanías y cualquier otro bien raíz que tuviere en la ciudad¹⁴⁴⁰.

Pedro de Ávila el Viejo fallecía en enero de 1473, estando el día cinco postrado en la cama disponiendo sus últimas voluntades, ante Diego González de Soria, escribano del rey e su notario público, reiterándose en el mayorazgo que hizo en 1468, y añadiendo que en virtud del testamento postrimero que hizo ante Juan Rodríguez Daza, escribano público de Ávila, dejaba a su hijo Pedro de Ávila el Mozo a cargo de su ánima, encargándoles la satisfacción del cargo que tenía con sus

¹⁴³⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Ed. Ariel, Barcelona, 2004, pp. 55-60.

¹⁴⁴⁰ Todas las actuaciones sobre la donación y acrecentamiento del mayorazgo de Pedro de Ávila en ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 1; y Leg. 163, doc. 4; Leg. 258, doc. 32; Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-3); ARCHV, Secc. Pergaminos, Oliv., Caja, 4, doc. 7; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, T-7, fols. 177r-184v; y PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fols. 27r-27v.

criados y personas de su casa o fuera de ella, conforme a la satisfacción de su servicio. Además, le otorgaba todos los bienes muebles y raíces que tuviera en cualquier lugar y no fueran expresados en su mayorazgo, quedando nombrado como su heredero universal¹⁴⁴¹.

Volviendo atrás en el tiempo, antes del fallecimiento de Alfonso de Ávila, encontrándose Pedro de Ávila a su servicio, la fortaleza de Olmedo había pasado a manos de doña Mencía de Meneses, viuda de Pedro de Silva desde 1467, la cual volvió a la obediencia de Enrique IV a través de su esposa doña Juana¹⁴⁴². Dicha fortaleza pertenecía por herencia a doña Beatriz de Silva, esposa de Pedro de Ávila, y éste tuvo que tomarla por la fuerza y con la ayuda de treinta hombres, escaramuza o batalla en la que se distinguió al ser el primero en subir la escala¹⁴⁴³. En octubre de 1469, doña Beatriz de Silva se marchaba de la villa junto a su marido —quizás ante la necesidad que imponía la ruptura de los pactos de Guisando, y el nuevo cambio de política—, y pedía amparo al concejo de Olmedo porque temía que se le tomaran sus bienes ante el conflicto que traía con su madrastra¹⁴⁴⁴. Por lo que la villa concedió a Pedro de Ávila 400.000 maravedís de juro que tenía en la misma el difunto Pedro de Silva, a cambio de la entrega de la fortaleza para someterla a derribo, quedando la villa en entera libertad del señorío que pudiera ejercer Pedro de Ávila y en entrega total a la jurisdicción real:

*“...más quatroçientas mill maravedís quela villa e tierra de Olmedo le auía dado, porque les diese la fortaleza dela dicha villa de Olmedo, que el dicho Pedro de Silua tenía de juro para quela ouiesen de derribar. La qual dicha fortaleza, muerto el dicho Pedro de Silua, por sus criados auía seydo entregado e se entregó a la dicha doña Beatriz de Silua, muger del dicho Pedro de Ávila. E después, el dicho Pedro de Ávila la auía vendido a la dicha villa e tierra de Olmedo para quela derribasen...”*¹⁴⁴⁵.

Por otro lado, el conflicto sucesorio generado en el Pacto de Guisando entre el rey y su hermanastra, provocó una activa participación de Pedro de Ávila el Mozo al servicio de los intereses de la princesa. Llegado el verano de 1469, la princesa, abandonada en Ocaña por Enrique IV, viajó hacia Ávila, argumentando realizar unas honras fúnebres a su hermano Alfonso. En esta ciudad realizó un concierto jurado entre los linajes, caballeros y escuderos de ella, para establecer

¹⁴⁴¹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Olv., Caja, 4, doc. 7.

¹⁴⁴² “Estándola esperando el dicho don Pedro de Castilla —a la reina doña Juana— e con él Luys Hurtado de Mendoça..., con diez de cavallo, con los quales la estaba esperando doña Mencía de Meneses, muger que fue de Pedro de Silva, morador en Olmedo. Los quales todos se fueron con la Reyna a la villa de Cuellar —desde la villa de Alahejos porque estaba preñada, bien del arzobispo de Sevilla, Fonseca, a cuya guarda estaba por orden del rey, bien del dicho Pedro de Castilla, con quien trató secretamente su ida — donde estava el duque don Beltrán de la Cueva, la qual dava al duque algunas causas de su venida negando la verdadera causa; de lo qual el duque ovo grande enojo e yncrepava mucho a la Reyna por aver cometido tan gran liviandad”; SÁNCHEZ PARRA, María del Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV de Castilla, 1454-1474*. Ediciones de la Torre, Madrid, 1991, 2ª part., Cap. III, pg. 248. Los hechos narrados por PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo II. Década II, Libro I, Cap. III, pp. 171-175.

¹⁴⁴³ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...*, Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pg. 26. Aunque los hechos los achaca a Pedro de Ávila el Viejo, confundiéndonlo con su homónimo hijo. Comentan el hecho de la toma de la fortaleza: ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Estewan Domingo”, fol. 5v; MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 54; y AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 35; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pg. 97, fol. b) 8r. PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fols. 148v-149r; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fols. 239v. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fol. 29v.

¹⁴⁴⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 10.

¹⁴⁴⁵ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 118, doc. 5, fol. 8v. Como hemos visto, en 1484, los reyes ordenaban a la audiencia que no entendieran en el pleito que trataba Pedro de Ávila con doña Mencía de Meneses, sobre la ocupación que aquél había hecho de la casa fuerte que tenía Pedro de Silva y después su mujer doña Mencía, en tiempos de las diferencias que habían mantenido Enrique IV y su hermano Alfonso de Ávila, y lo remitieran al Consejo; AGS, RG. Sello, Leg. 148409, fol. 162.

paz y sosiego entre sus vecinos, otorgando seguro de bando a bando hasta el día de San Miguel del próximo septiembre, y ordenando a los cabezas de los dos linajes, Pedro de Ávila el Mozo, y Gonzalo de Ávila, que sometieran cualquier disturbio que acaeciera en la ciudad¹⁴⁴⁶. Los hechos indican las pretensiones que tenía la princesa en dicha ciudad, deseando establecerla como uno de los bastiones de la política que estaba fraguando, y que Pedro de Ávila se erigía, tras su emancipación, en cabeza del linaje, apartado su padre de la escena política, al menos con respecto a la princesa, puesto que se encontraba en el bando de Enrique IV. Realizado el matrimonio de Isabel con Fernando, en octubre de 1469, y nombrándose reyes de Sicilia, Pacheco consideró privar a Isabel de sus derechos y título en virtud de delito de lesa majestad, como sublevada contra su rey y señor natural, intentando el reconocimiento de la legitimidad del rey y de su hija doña Juana. Para ello comenzó el reparto de ascensos y el otorgamiento de dádivas, ganando el apoyo de Álvaro de Stúñiga, el del conde de Haro y el de los Álvarez de Toledo¹⁴⁴⁷. Al año siguiente, en 1470, enterada doña Isabel de las pretensiones de Pacheco y sus manejos, procedía a actuar reafirmando su política de intereses.

Desde el comienzo de año, Pedro de Ávila, como miembro del Consejo de la princesa, mantuvo una profusa y frecuente correspondencia con la princesa. Los documentos son pocos en la información, pero no cabe duda de la cuestión política que se escondía en las referidas cartas, enfocadas al encargo de ganar adeptos a la causa y controlar la situación como hombre de su confianza, pues el valedor de la causa, el arzobispo de Toledo, Alfonso Carrillo, aspiraba al control de los príncipes, evidenciando desconfianza en su persona. La correspondencia se refiere a una serie de cartas de creencia, pidiéndole cumplir lo que le mandase su secretario Alfonso de Ávila como si ella misma lo ordenara en persona¹⁴⁴⁸; o la recepción de Fernán Gómez de Bonilla en el servicio de recaudador, debiendo Pedro de Ávila tomarle juramento¹⁴⁴⁹; o para guardar la exención de huéspedes concedida a Mosé Tamaño¹⁴⁵⁰, juez mayor de la aljama de los judíos de Ávila¹⁴⁵¹; o pidiéndole disculpas por el enojo que tuvo Pedro de Ávila por los recomendados como procuradores de la ciudad de Ávila y sobre el mandamiento que dio para que el concejo se juntase para defender los términos y pastos comunes tomados y derrocarse los edificios que en la zona estaban hechos indebidamente¹⁴⁵²; o para ejecutar la obra de los puertos de Ávila, asegurando la zona leal a la princesa en los puertos de Villacastrana, Arrebatacapas y El Pico, y poder recibir el servicio de montazgo de los ganados, necesitada la princesa de rentas para poder llevar a cabo su acción política, ordenando a Pedro de Ávila acudiese y ejecutase el mandato consultando a su tesorero Fernando Núñez y al promotor de la obra, don Abraham¹⁴⁵³; u ordenando a Pedro de Ávila recibir al bachiller Arnalte Chacón como corregidor de Ávila¹⁴⁵⁴; e incluso para que intercediera ante el concejo y regidores de Ávila a fin de que otorgaran un terreno a Álvaro Cepeda, criado de la princesa¹⁴⁵⁵.

¹⁴⁴⁶ AGS. Secc. C. Castilla-Diversos, Leg. 9, doc. 63.

¹⁴⁴⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 77.

¹⁴⁴⁸ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 1 y doc. 6.

¹⁴⁴⁹ Ídem, doc. 2.

¹⁴⁵⁰ Ídem, doc. 3.

¹⁴⁵¹ Concedido el título de juez por la princesa, el 7 de octubre de 1468; ADM, Archivo Histórico, Leg. 197, Caja 38, doc. 2 (20). Mosé Tamaño, el más rico y despiadado prestamista que practicaba la usura con intereses desorbitados aplicados tanto a cristianos como judíos y musulmanes; y desempeñó el cargo hasta 1471 en que fue otorgado a Pedro de Ávila el Mozo, y no a su homónimo padre como refiere RUIZ ALBI, Irene.- *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid (1490-1491)*. Vol. IV. Fuentes históricas abulenses, nº 105, Institución "Gran Duque de Alba". Ávila, 2013, pp. 17 y 27.

¹⁴⁵² ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 4.

¹⁴⁵³ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 5.

¹⁴⁵⁴ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 7. Concesión que le renovará y confirmará siendo reina en mayo de 1475; AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 11; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 147, pp. 97-99.

¹⁴⁵⁵ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 9.

Tras el parto de doña Isabel, el 2 de octubre de 1470 en Dueñas, le fue revocado su legítimo derecho a la sucesión por desobediencia y desacatamiento al rey al haberse casado con Fernando. Iniciada la confrontación militar y perdida Medina del Campo, Juan Pacheco ambicionaba tomar, entre otras villas, la ciudad de Ávila, que de derecho pertenecía a doña Isabel, pero la misma, previendo la situación y adelantándose a los acontecimientos, encargó a Pedro de Ávila la defensa de la ciudad; actuación que queda reflejada en una misiva de la princesa sin data de día y mes, pero de dicho año, por lo que la situamos en el mismo mes de octubre tras el parto de la princesa, en la cual se ordenaba a Pedro de Ávila asumir la defensa de la princesa, rogándole el envío de 40 peones y ballesteros para la guarda de su casa y palacio¹⁴⁵⁶; a lo que Fernando procuró remedio a Pedro de Ávila, enviando a Gonzalo Chacón con ciento cincuenta caballeros escogidos para la guarda de la ciudad en apoyo de Pedro de Ávila¹⁴⁵⁷. De hecho, la princesa trataba, tras el conflicto que se avecinaba por el incumplimiento de los pactos de Guisando, de conseguir adeptos y formalizar una administración en Ávila, estableciendo los cargos y las personas que desempeñaran los oficios, tratando de reconstruir la justicia, y confiando en la acción de Pedro de Ávila indicando la política a seguir. La actuación determinada por los acontecimientos era evidente, se intentaba atraer la voluntad de las ciudades y regiones del reino garantizando un mejor futuro que el que ofrecían sus oponentes; además decidieron apoyarse en el Consejo, dejando atrás a Carrillo y el tiempo de los validos. No obstante, los príncipes nunca lucharon abiertamente contra el rey, pues su actuación correspondía únicamente a la defensa de sus derechos, en este caso a los derechos de doña Isabel. Posteriormente, en el mes de diciembre del mismo año, tras la batalla que mantuvo don Jorge Manrique, comendador de Montizón, intentando ayudar a don Álvaro de Estúñiga, su primo e hijo del duque de Arévalo del mismo nombre, contra partidarios del rey don Enrique que ayudaban a don Juan de Valenzuela, prior de San Juan, los cuales estaban en Ajofrín, aldea de Toledo, la duquesa doña Leonor Pimentel, madrastra del dicho Álvaro de Estúñiga, partió de Arévalo dirigiéndose hacia Plasencia con treinta caballeros, y enterados Pedro de Ávila y Gonzalo Chacón de su partida, intentaron con la ayuda de cien caballeros llegar a ella con intención de prenderla al ser contraria a los Príncipes, no consiguiéndolo hasta que se refugió en Mancera. La duquesa con su gente se hizo fuerte en la iglesia, ante lo cual los dichos capitanes dudaron tomarla, no pudiendo evitar que algunos fuesen muertos y los demás presos, por lo que se llevó la presa tomada a Ávila. Poco después, la duquesa de Plasencia recobró parte de lo perdido por mandado de la princesa tratando de evitar rencores¹⁴⁵⁸.

Al año siguiente, la correspondencia entre la princesa y Pedro de Ávila continuaba en términos semejantes, ordenando que recibiera a Álvaro Gutiérrez de Medina para el cobro de las alcabalas y tercias de Ávila¹⁴⁵⁹; pidiéndole explicaciones sobre la razón que motivó la prisión del tesorero Alfonso González de Guadalajara¹⁴⁶⁰. La labor de Pedro de Ávila de poner orden en la ciudad y atraer adeptos a la causa no cesaba, de hecho, pidió licencia al cabildo de la catedral abulense para sufragar un altar con su reja en el título de San Gregorio, lo que le fue concedido¹⁴⁶¹.

¹⁴⁵⁶ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 8.

¹⁴⁵⁷ PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo II. Década II, Libro III, Cap. III, pp. 332-334. ZURITA, Jerónimo de.- *Los cinco libros postreros de la segunda parte de los Anales de la Corona de Aragón*. Tomo IV, Zaragoza, MDLXXIX, Libro XVIII, Cap. XXXI, Año MCCCCLXX, fol. 175v. SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., 2^a part., Cap. XXIV, pp. 306-307. El autor de esta última crónica debe equivocarse, pues el referido Pedro de Ávila queda identificado como señor de Villafranca y Las Navas, y suponemos que el protagonista era en realidad su homónimo hijo, el cual no ostentará dichos señoríos hasta la muerte de su padre en 1473, a pesar de que en 1468 había ya sido emancipado por su padre.

¹⁴⁵⁸ SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., 2^a part., Cap. XXX, pp. 320-322. PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo II. Década II, Libro III, Cap. IX, pp. 363-365. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fols. 24v-25r; pero confunde a Pedro de Ávila el Mozo con su homónimo padre, así como la fecha de los hechos, la cual sitúa en 1468.

¹⁴⁵⁹ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 10.

¹⁴⁶⁰ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 12.

¹⁴⁶¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 21.

Posteriormente, el deán y cabildo de la iglesia mayor de Ávila suplicaron a la princesa que quedaran exentos del derecho de posada según lo tenían por privilegio, siendo confirmado por la princesa en el mes de junio, ordenando a Pedro de Ávila les acudiese con su favor¹⁴⁶². Se le ordenaba el mes de julio anterior, que favoreciera a Gil de Villalba, amo de la infanta, para librar en las alcabalas de Casarrubios cierta cuantía de maravedíes de lo que se le debía¹⁴⁶³; y que diera creencia a lo que le dijera Francisco Pamo en respuesta a lo que dijo a la princesa por parte de Pedro de Ávila¹⁴⁶⁴, e interviniera en favor de Andrés Jiménez de la Plazuela en el cobro de cierta cantidad librada en la Casa de la Moneda de Ávila¹⁴⁶⁵. El mismo príncipe Fernando escribía una misiva en septiembre a Pedro de Ávila avisándole el envío de Juan de Medina, ordenándole poner en obra lo que éste le habría de decir¹⁴⁶⁶, notificándole la llegada del bachiller de Rueda y Alfonso de Ávila con instrucciones en respuesta a la carta de Pedro de Ávila¹⁴⁶⁷. Al mes siguiente, Pedro de Ávila, como cabeza de la cuadrilla de San Juan, estableció una concordia con la cuadrilla de San Vicente, a fin de establecer la elección de procuradores y oficios de justicia en la ciudad, estableciendo paz y evitando enfrentamientos entre bandos por dicha causa¹⁴⁶⁸. Y en noviembre, la princesa agradecía a Pedro de Ávila el favor que prestó a Pedro de Palacios y a Andrés de Burgos en la posesión de la Casa de la Moneda, ante el incumplimiento del corregidor y de su asistente que se escusaron en otorgar la dicha posesión, asegurándola en manos fiables¹⁴⁶⁹. En el mes de diciembre, la princesa ordenaba a Pedro de Ávila hacer información sobre los tratos secretos que la ciudad de Ávila traía con Diego de Santa Cruz y otro Santa Cruz, y procediera a su castigo, permitiendo la entrada de Pedrarias de Ávila con su gente para defender la hacienda que le tenía ocupada Gil de Vivero¹⁴⁷⁰. Por último, ordenaba la princesa a Pedro de Ávila, que impidiera el matrimonio que Fernando de la Esquina pretendía por la fuerza con una hija de Diego de Bernuy¹⁴⁷¹.

La ambición desmedida del marqués de Villena, junto al dominio que ejercía sobre la voluntad del rey, Enrique IV, llevó al maestre de Santiago a dirigir su interés hacia las villas de Escalona, Sepúlveda, Alcaraz, Montalbán y Puente del Arzobispo, las cuales se encontraban en una larga lista de donaciones o ventas realizadas por Enrique IV, despertando el descontento de sus poblaciones que deseaban permanecer y pertenecer a la jurisdicción real¹⁴⁷². El interés manifestado sobre la villa de Sepúlveda, respondía al intento de acercarse a Segovia, fin último de sus operaciones. Sus acciones se fijaron, primera y principalmente, en el control de la voluntad real para obtener carta blanca y poder buscar alianzas en su nombre sobre cualquiera que pudiera prestar ayuda al bando

¹⁴⁶² AHN, Diversos-Colecciones, Leg. 10, doc. 783b.

¹⁴⁶³ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 13.

¹⁴⁶⁴ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 14.

¹⁴⁶⁵ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 15.

¹⁴⁶⁶ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 17.

¹⁴⁶⁷ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 18.

¹⁴⁶⁸ ADM, Archivo Histórico, Leg. 197, Caja 38, doc. 3 (21).

¹⁴⁶⁹ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 19.

¹⁴⁷⁰ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 11. Posiblemente este Santa Cruz fuera el licenciado Bartolomé de Santa Cruz, alcalde de Ávila e hijo del teniente de corregidor de Ávila Juan del Campo, los cuales eran acusados en enero de 1478 por Pedro de Ávila, el tesorero Fernando Núñez y el regidor Sancho del Águila, de numerosos robos, cohechos y muertes que les habían denunciado numerosas personas. Hechos que generaron una pesquisa por Juan de Flores, al que se le encomendó la información, siendo ambos relegados de sus cargos mientras durara ésta; AGS, RG. Sello, Leg. 147801, fol. 117; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 68 y doc. 71, pp. 167-170, y 176-177, respectivamente. Un año antes, ambos aparecen como partes en el pleito que mantenían con Juan del Águila, el cual se encontraba preso en la cárcel por disposición del dicho corregidor Juan del Campo, acusado de haber tomado la Mata de Manjabálago, perteneciendo al dicho Juan del Águila; AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, doc. 7; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 217, pp. 267-273. El dicho Bartolomé de Santa Cruz, posteriormente, como juez real de términos, intervendrá en el conflicto generado en el término redondo del Quintanar en 1487; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 121a, fols. 1v-3v.

¹⁴⁷¹ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 20.

¹⁴⁷² SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit. pg. 84.

real. En efecto, el 23 de abril de 1471, en la ciudad de Segovia, obtenía del rey un albalá, por el cuál le autorizaba a concertar en su nombre confederaciones y alianzas:

“... con qualquier cauallero que vos creáis que cunple a mi seruiçio, para que ellos me ayen de servir, seguir y guardar mi seruiçio, e para que en mi nonbre les podades prometer que yo les faré qualesquier merçedes de vasallos, de marauedís de juro o otras qualesquier merçedes que a vos bien visto fuere. E reçibir e tomar dellos pleitos homenages para esas seguridades, que yo conmo rey e señor prometo e aseguro que todo lo que por vos e en mi nonbre fuere asentado e prometido, yo les daré e daré mis cartas de seguridades sobre todo ello”¹⁴⁷³.

Sin embargo, en noviembre de dicho año, los príncipes acordaron abandonar la villa de Medina de Rioseco y se asentaron en Dueñas, donde acordaron con el arzobispo de Toledo y con el conde de Buendía, la toma de la villa de Sepúlveda, donde los vecinos secretamente se habían ofrecido a los príncipes para no caer en las manos del maestre de Santiago, teniendo por cierto su entrega por el rey don Enrique¹⁴⁷⁴. Al mes siguiente, los príncipes teniendo certeza de que el rey se encontraba en Badajoz camino de la frontera portuguesa, trabajaron por tomar la villa de Sepúlveda, altamente provechosa por su situación estratégica¹⁴⁷⁵. Y en el empeño, Pedro de Ávila, al servicio de los príncipes, fue el principal artífice del fracaso del maestre al asegurar Sepúlveda para ellos. Según Enríquez del Castillo, Juan Pacheco tuvo la posesión de la villa por algún tiempo, pero una enconada resistencia al marqués por parte de algunos hidalgos de la villa, supuso la intervención real, el cual mandó a Alfonso de Badajoz, su secretario, tomar Sepúlveda y tenerla para el rey, echando al maestre de la misma; sin embargo la insistencia de Pacheco convenció al rey, el cual llegado a Castilnovo mandó a la villa que tomasen por señor al maestre, a lo que se negaron y alzaron pendones por la princesa, y la misma envió una fuerza para su defensa¹⁴⁷⁶. No obstante, el cronista Alfonso de Palencia describe el acontecimiento de manera semejante, pero ofreciendo una narración más profusa de los hechos, observando cómo la villa se opuso a la señorialización por parte de Pacheco de una manera más rotunda:

“Desde aquí fue el rey a Segovia para darle también al que le dominaba el dominio de Sepúlveda, a fin de que por ambos lados de las sierras tuviese libre señorío y desde tierra de Madrid, Escalona y Buitrago hallase franco paso por todos los montes con gravísimo daño de los Príncipes... Pero los de Sepúlveda previendo la servidumbre que les aguardaba..., pidieron fuerzas a los Príncipes, que inmediatamente se las enviaron en número de 170 caballeros del arzobispo de Toledo, mandados por los nobles y esforzados caballeros Beltrán de Guevara y Pedro de Ávila —el Mozo—, para defensa de las libertades de los naturales. Entre ellos había algunos hidalgos distinguidos que arrojaron de la ciudad a varios amigos del maestre, sospechosos de estar ganados para venderla...”¹⁴⁷⁷.

¹⁴⁷³ AHNSN, AD. Frías. Catálogo Antiguo, Leg. 12, 1, nº 4.

¹⁴⁷⁴ SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., 2^a part., Cap. XLVIII, pp. 357-358. PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo II. Década II, Libro V, Cap. IX, pp. 481-482.

¹⁴⁷⁵ SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., 2^a part., Cap. XLIX, pg. 359. PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo II. Década II, Libro V, Cap. X, pg. 486.

¹⁴⁷⁶ FRANCO SILVA, Alfonso.- *Juan Pacheco...*, Op. Cit. pp. 396-397. La referencia de lo expuesto, en ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, Diego.-*Crónica del rey Enrique IV*. (2^a ed.), Madrid, MDCCLXXXVII, Cap. CLVI, pp. 315-316. Y la donación de Sepúlveda de fecha 16 de enero de 1472, en RAH (ed.).- *Memorias de Enrique IV de Castilla*. Tomo II, Madrid, 1835-1913, doc. CXCI, pp. 661-667.

¹⁴⁷⁷ PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique IV*. (Ed. PAZ Y MELIA, A.) Madrid, 1905. Tomo III, Década II, Libro VI, Cap. I, pp. 11-12. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fol. 25r; aunque sigue confundiendo la fecha, señalando el año 1469, haciendo acreedor de los hechos a Pedro de Ávila el Viejo, manifestando que ocupó Segovia, aunque más adelante refiere la toma de Sepúlveda en el fol. 29v.

Gonzalo Fernández de Oviedo cuenta que Pedro Dávila fue el primero en escalar las murallas de Sepúlveda, abriendo las puertas por donde entró su gente, pacificándola para sus señores los príncipes¹⁴⁷⁸. Por su parte, el padre Ariz relata con mayor detalle los acontecimientos:

“Tomó a Sepúlveda, y porque los del trato que auían quedado con él, de entregarse, se descuydaron de cumplir con él, fue el primero que puso las escalas, y subió, y saltó dentro, y abrió las puertas por donde entró toda su gente, y se apoderó de la villa, y la entregó a los Reyes¹⁴⁷⁹, auiendo estado muy apunto de perderse, passando grandes infortunios, poniendo su persona en mucho riesgo, y allí se le ahogaron muy valerosos soldados, y deudos, passando a nado el Río Duratón”¹⁴⁸⁰.

Por otra parte, la *Crónica anónima de Enrique IV de Castilla*, aporta semejante información narrando los hechos, explicando cómo el rey se volvió a Segovia con el propósito de dar al maestre la villa de Sepúlveda para que éste tuviese libre el señorío, y el concejo de dicha villa, temiendo la servidumbre a manos del marqués de Villena, lo que querían evitar, suplicaron la intervención del príncipe, el cual envió a los ya mencionados Beltrán de Guevara y a Pedro de Ávila con ciento setenta caballeros del arzobispo Carrillo en su defensa. Los defensores enviados expulsaron de la villa a los sospechosos de salvaguardar al maestre, lo que supuso la ira del rey¹⁴⁸¹. Los príncipes instalados en Simancas desde primeros de enero de 1472, seguían de cerca los incidentes: Pacheco presionaba al rey, el cual le otorgó la villa de Sepúlveda según la tuvieron los reyes de Castilla, con justicia alta y baja, reservándose las alcabalas y pedidos que fuesen votados por las Cortes, a cambio de las villas de Coruña y Magaña, que ya habían sido tomadas para el rey¹⁴⁸². Dotado de esta carta de donación de fecha 16 de enero de 1472, Enrique IV acompañado por el maestre se dirigió a Castilnovo, pero la villa de Sepúlveda tenía ya la garantía de Fernando de permanecer en el realengo, para lo que había enviado tropas para su defensa y reforzamiento de su guarnición, forzando al rey y a las pretensiones de su valido a retirarse tras encontrar las puertas cerradas y la negativa a su admisión¹⁴⁸³.

La villa, por sí misma y con la ayuda de los príncipes, se opuso a ser señorializada por el marqués desconfiando del rey sometido a la voluntad del maestre, como lo prueba un documento de fecha incompleta, sin señalar día, mes y lugar, pero sí el año 1472, en que el mismo Enrique IV afirmaba¹⁴⁸⁴, que dirigiéndose a la villa de Sepúlveda con intención de aposentarse en ella, y llegado a Castilnovo, cerca de la misma, sabiendo las alteraciones revolucionarias que ocurrían, mandó al licenciado Antón Núñez de Ciudad Rodrigo, su contador mayor, y a Alfonso González de la Hoz, su secretario, ambos de su Consejo, a notificar su venida sin que tuvieran nada que temer,

¹⁴⁷⁸ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...*, Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pg. 26. La confusión de Pedro de Ávila el Viejo por su hijo, el Mozo, continúa.

¹⁴⁷⁹ Aunque no eran reyes de Castilla en este momento, por lo que lo correcto sería príncipes, a no ser que Ariz refiera el reino de Sicilia que poseía Fernando, siendo en este caso reyes.

¹⁴⁸⁰ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Estevan Domingo”, fol. 5v. Lo comentan también más brevemente MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 54; y AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 35; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pg. 97, fol. b) 8r. PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fol. 149r. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fol. 239v.

¹⁴⁸¹ SÁNCHEZ PARRA, Mª Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., 2ª part., Cap. L, Op. Cit. pg. 363.

¹⁴⁸² RAH (ed.).- *Memorias de Enrique IV...* Tomo II, Op. Cit., doc. CXCI, pp. 661-667.

¹⁴⁸³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV...*, Op. Cit. pg. 501. Luis Suárez equivoca el personaje enviado al mando encargado del reforzamiento de la guarnición de Sepúlveda, identificando al mismo como Pedro Arias de Ávila en vez de Pedro de Ávila, el Mozo. Por su parte, Hernando del Pulgar, poco dice sobre ello, y se limita a una simple mención; PULGAR, Fernando del (Ed. Mata Carriazo, Juan de. Madrid, 1943).- *Crónica de los Reyes Católicos*. Universidad de Granada, 2008, Vol. I, Cap. XII, pg. 45.

¹⁴⁸⁴ AD. Frías, Caja, 9, doc. 13. Franco Silva, ofrece la signature antigua AD. Frías, Catálogo Antiguo, Leg. 8, nº 8; FRANCO SILVA, Alfonso.- *Juan Pacheco...*, Op. Cit. pg. 398. RAH (ed.).- *Memorias de Enrique IV...* Tomo II, Op. Cit., doc. CXCII, pp. 667-672.

pues su intención no era enajenar ni apartar la villa de la corona. Sin embargo, los mensajeros no fueron oídos, siendo recibidos con violencia. El rey identificaba en el documento a los responsables de la afrenta como los dirigentes del regimiento. Y tras decidir ir personalmente, envió al dicho Alfonso González de la Hoz y a su trompeta a anunciar su llegada, no consiguiendo pasar del arrabal, pues a pesar de no llevar gente alguna que les fuese sospechosa:

“... salieron fuera delos dichos arrauales e çerca dellos mucha gente dela dicha villa armados de paueses, e lanças e ballestas e otras armas, e tenían las calles delos dichos arrauales barreadas para resistir e defender mi entrada enla dicha villa”.

Por fin, el Regimiento decidió enviar a Lope Ferrández y a Andrés González, dos de sus regidores, y a Juan González, clérigo juez, para saber la voluntad del rey:

“A los quales, yo respondí en presençia de algunos delos del mi Consejo, e después aparte de mí a ellos, cómo yo quería entrar e aposentarme en la dicha villa e proueer en algunas cosas conplideras a mi seruiçio e al bien común dela dicha villa e su tierra, espeçialmente porque sabía que algunos dellos tratauan con el rey de Seçilia, e tenían ende un secretario suyo, çerteficándoles e segurándoles que mi voluntad e propósito non era de enajenar la dicha villa nin la apartar de mi corona real, e mandándoles que así dixesen e notificasen a la dicha villa de mi parte e a los regidores e ofiçiales e otras personas singulares della, e que para ello les daría todo saneamiento e seguridad que me demandasen”.

Los representantes de la villa, volvieron a la misma, y tornando de nuevo al rey, desconfiando de su intención, le respondieron que no podía entrar en la villa y que le llevarían noticias a Castilnovo al día siguiente. El rey enojado ante tamaña afrenta volvió a requerir su acogimiento emplazándolos por escrito en el término de tres días para resolver su entrada, amenazándoles con una serie de cláusulas penales en caso de insistir en su rebelión, declarándoles traidores. Sin embargo, en prueba de su buena voluntad envió a los oficiales del concejo un seguro y salvoconducto garantizando su seguridad y hacienda a los que sin poder para acogerle salieran de la villa y fueran con él a Castilnovo. El rey esperó durante más de seis horas en los arrabales, donde recibió la nueva negativa a la permisión de su entrada en la villa, por lo que ante la persistente negativa decidió volver a Castilnovo, donde se enteró:

“... que de antes lo tenían tratado e concordado, reçebieron e acogieron e apoderaron en la dicha villa a Pedro de Áuila el Moço, vezino de Áuila con otra gente de cauallo del dicho rey de Seçelia, rey estraño aquí, muy enemigo e odioso e sospechoso”.

Al poco, el rey recibió la respuesta del concejo diciendo que desistiera de su pretensión de entrar en la villa, y dejara de escuchar a sus consejeros. Por lo que pasado en término emplazado no lo acogieron, prefiriendo entregar la villa al “rey de Sicilia”, por lo que:

“... cometieron e fizieron e perpetraron contra mi real persona y estado muy graues e enormes e feos e detestables crímenes e eçesos delitos e yncurrieron por ello en los dichos casos e penas...”.

A Enrique IV no le quedó otra opción que llevar a cabo sus amenazas. No podía hacer otra cosa, por lo que ordenó declarar traidores a los vecinos de Sepúlveda y la confiscación de sus bienes:

“... declaro la dicha villa e concejo e justicia e regidores e ofiçiales e vezinos e moradores della, aver cometido e perpetrado el dicho crimen e delito de desobediencia e rebelión e los otros dichos escesos e crímenes e delitos contra mi real persona e estado, e que cayeron e incurrieron por ello en los dichos casos e penas, e merescieron perder e perdió todas las dichas sus franquezas e libertades e previllejos e el nonbre de villa, e todos los dichos sus vasallos e señorío e tierra e

término e juredición, e que de todo ello e de cada cosa dello es e debe ser privada, e los dichos logares e tierra e vasallos, eximidos e apartados della e de su término e juredición e señorío. E yo, por esta mi carta, así los aparto e eximo y he por apartados e eximidos de la dicha Sepúlveda...”.

Sin embargo, no era más que una respuesta sin fuerza efectiva, pues ¿quién podría llevarla a cabo?. Los regidores de la villa impidieron la entrada del rey ante el temor justificado de perderla a manos del maestre de Santiago. Los príncipes les ofrecían mayores garantías de la mano de Pedro de Ávila. No estaban equivocados, pues pocos días después, un nuevo albalá dictado por el rey, concedía al marqués, su favorito, los bienes confiscados en la orden anterior, tras justificar el motivo de su decisión:

“Por quanto por los muchos e graues, enormes e feos e de[t]estables e delitos, crímenes esçesos, fechos e cometidos contra mi real persona e estado —continúan los nombres de los regidores y demás justicias del concejo—..., al tiempo que se alçaron e rebelaron contra mí en Sepúlueda [reçebieron e acogieron] e apoderaron enella, a Pedro Dáuila el Moço, vezino dela çibdad de Áuila, con [gentes] del rey de Seçilia, rey estraño e mi muy enemigo e odioso e sospochoso... Por ende, acatando los muchos e buenos e leales e señalados serviçios que vos, el [muy bien onrrado] don Juan Pacheco, maestre de Santiago, me avedes fecho e fazedes de cada día e los muy grandes trabajos e afanes que avéys tomado e tomáys por el sostenimiento de mi real persona e estado, e por vos fazer bien e merçed, por esta mi carta vos fago merçed e donaçión pura e propia e non reuocable por juro de heredad... de todos los dichos bienes muebles e rayzes e heredamientos e marauedís e ofiçios e rentas delos dichos —continúan los nombres de los participantes—..., vos do e entrego e çedo e traspaso el señorío e tenençia e posesión e casy posesión de todos los dichos bienes e heredamientos e rentas e marauedís e ofiçios e de cada cosa e parte dellos...”¹⁴⁸⁵.

En el documento se mencionan los nombres de los partícipes en la rebelión, identificando a los regidores, procuradores, escribanos y demás oficiales de la villa. Y claramente explica que los dirigentes de cabildo optaron por la decisión más correcta: solicitar la ayuda de los príncipes que garantizaban su permanencia en el realengo, huyendo de la señorialización segura, a manos del maestre, que ofrecía inequívocamente Enrique IV. Sin la ayuda ofrecida por los príncipes y proporcionada por el arzobispo Carrillo, la villa no hubiera podido resistir. La oportuna entrada de Pedro de Ávila al mando de la hueste facilitó el triunfo de la revuelta impidiendo la señorialización de la villa, y ganándola a la causa de Isabel y Fernando. El mismo, al poco, el 27 de febrero de 1472, llegado a Sepúlveda, confirmó sus privilegios como había acordado con anterioridad¹⁴⁸⁶.

Llegado el año de 1473, Andrés Cabrera, mayordomo del rey, a cuyo mando se encontraba la ciudad de Segovia arrebatada al maestre de Santiago, llevó a cabo una capitulación con la princesa en el mes de junio, ofreciéndose como árbitro, dando garantías para que los príncipes se juntasen con el rey en la ciudad de Segovia y concertaran llegar a un acuerdo que pacificara las controversias que mantenían¹⁴⁸⁷. El mismo, junto a su mujer, doña Beatriz de Bovadilla, se comprometía, en noviembre, con Rodrigo Pimentel, conde de Benavente, para trabajar por la sucesión del reino a favor de doña Isabel¹⁴⁸⁸. Y a pesar de la política que se estaba practicando, la princesa continuaba sus misivas con Pedro de Ávila poniendo orden y asentando la ciudad de Ávila, fiel partidaria de su causa, y le ordenaba recibir al canónigo Fernand González de San Juan y le favoreciese en lo que requiriese¹⁴⁸⁹. Al tiempo, a primeros del año siguiente, favorecía a sus allegados y partidarios, y ordenaba a Pedro de Ávila recibiera en el término de Ávila o en sus propios lugares, los ganados de

¹⁴⁸⁵ AD. Frías, Caja, 7, doc. 13. Franco Silva, ofrece la signatura AD. Frías, Catálogo Antiguo, Leg. 6, nº 28; FRANCO SILVA, Alfonso.- *Juan Pacheco...*, Op. Cit. pg. 400.

¹⁴⁸⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV...* Op. Cit. pg. 501.

¹⁴⁸⁷ RAH (ed.).- *Memorias de Enrique IV...* Tomo II, Op. Cit., doc. CXCIX, pp. 693-697.

¹⁴⁸⁸ RAH (ed.).- *Memorias de Enrique IV...* Tomo II, Op. Cit., doc. CC, pp. 697-698.

¹⁴⁸⁹ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 21.

la villa de Casarrubios, villa del comendador Gonzalo Chacón, su mayordomo y contador mayor, porque temía daños de la pendencia y debates que mantenía éste con el conde de Saldaña¹⁴⁹⁰. Y mientras se realizaban las negociaciones, que nunca llegaron a buen puerto, las villas del reino intentaban huir de la ambición desmedida de Pacheco y del propio rey que las eximía del realengo inmerso en la política de mercedes que llevaba a cabo, ofreciéndose a los príncipes.

En 1474, la villa de Tordesillas se encontraba en esta dicotomía. En este tiempo, Pedro de Mendaño, alcaide de Castro Nuño y fiel partidario del rey Enrique IV, asolaba toda la comarca desde una fortaleza que estaba construyendo en la villa. Negociada la entrega, se enviaron 200 hombres escogidos, entre los que se encontraban Pedro de Ávila y su primo, Pedro del Águila, siendo los primeros en entrar en la villa tomando las casas donde se encontraban los partidarios del alcaide sin apenas lucha. Seguidamente se puso cerco a la fortaleza consiguiendo su rendición, donde ambos se señalaron con su gente en el combate dentro de la fortaleza. Y se puso cerco a la torre que estaba en el puente del río Duero donde se entablaron feroces combates. Allí murieron Pedro Serrano, Alonso Ortiz, Mendo Ortiz y cuatro criados de Pedro de Ávila, y otros salieron muy mal heridos debido a la gravedad del último combate, hasta que se entregaron al mismo¹⁴⁹¹.

Fallecido el maestre de Santiago el 4 de octubre, dejando en su lugar a su primogénito Diego López Pacheco, con el encargo de realizar el matrimonio de doña Juana con Alfonso V de Portugal, y fallecido Enrique IV el 12 de diciembre de 1474¹⁴⁹², la princesa, que se encontraba en Madrid, marchó a Segovia donde fue proclamada como sucesora de su hermano, y desde donde dispuso el recibimiento de su esposo Fernando, que se encontraba en Zaragoza. Todos los allí presentes, el cardenal de España, el arzobispo de Toledo, el marqués de Santillana, el duque de Alba, el Almirante Enríquez, el conde de Haro, el duque de Alburquerque, el conde de Treviño, y otros, rindieron vasallaje y prometieron fidelidad a doña Isabel. Pero, ni Álvaro de Zúñiga, duque de Arévalo, ni Diego López Pacheco, marqués de Villena, que tenía en su poder a doña Juana, denominada princesa de Castilla, ni el maestre de Calatrava, ni el conde de Ureña, juraron ni enviaron procuradores, demandando nuevas mercedes y confirmación de las que ya tenían¹⁴⁹³. El día 27, Pedro González de Mendoza, obispo de Sigüenza, el condestable de Castilla, el Almirante y el conde de Benavente, se concertaban para asegurar la sucesión a manos de la princesa doña Isabel y su marido, el rey Fernando¹⁴⁹⁴. Sin embargo, el mismo día, el rey de Portugal, Alfonso V, escribía

¹⁴⁹⁰ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 22.

¹⁴⁹¹ SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., 2^a part., Cap. LXXXIV, Op. Cit. pp. 443-444. FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...*, Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pp. 26; y ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4^a parte, “Familia y cuadrilla de Estewan Domingo”, fol. 5v. PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo III. Década II, Libro IX, Cap. VI, pp. 217-221, aunque éste no menciona la intervención de Pedro de Ávila. Y Pulgar es parco en las noticias que ofrece; PULGAR, Fernando del.- *Crónica de los Reyes Católicos*. Op. Cit., Vol. I, Cap. XII, pp. 45-46. “Y quando el Rey Católico tomó a Tordesillas, Pedro Dávila y Pedro del Águila, su primo, fueron los primeros que entraron en ella, por una puerta que se quebró; y en el combate de la fortaleza, el Pedro Dávila y su gente, y la de la ciudad de Avila, que iba en servicio del Rey, pelearon balerosamente. Murieron Pedro Serrano y Alonso Ortiz y otros tres o quatro fijos dalgo, sus criados; y otros muchos, heridos”; MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 54. En semejantes términos ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4^a parte, “Familia y Quadrilla de Estewan Domingo”, fol. 5v. También lo comenta de una manera sucinta AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 35; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pp. 97-98, fol. b) 8v. PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fol. 149r. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fols. 239r-239v. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fol. 29v.

¹⁴⁹² SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 104.

¹⁴⁹³ PULGAR, Fernando del.- *Crónica de los Reyes Católicos*. Op. Cit., Vol. I, Cap. XXI, pp. 65-70. SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., 2^a part., Cap. XCVIII, pp. 479-481; y Apéndice, Cap. XCIII, pp. 483-485. PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo III. Década II, Libro X, Cap. X, pp. 303-305.

¹⁴⁹⁴ RAH (ed.).- *Memorias de Enrique IV...* Tomo II, Op. Cit., doc. CCVII, pp. 706-707.

a Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, que acatara como sucesora de Enrique IV a la princesa doña Juana, reconociendo y protegiendo sus derechos a la corona¹⁴⁹⁵.

Entrado el nuevo año, la reina se apresuraba a confirmar privilegios a las ciudades que la apoyaban, entre ellas Ávila y sus pueblos¹⁴⁹⁶. Un mes más tarde, ordenaba a Alfonso González del Espinar, miembro de su Consejo, el derribo de la fortaleza que Francisco Pamo y sus hermanos habían edificado en la villa de Fontiveros, siendo partidarios del bando contrario¹⁴⁹⁷. Y a consecuencia de las conspiraciones que mantenía el rey Alfonso V con los sublevados, aceptando contraer matrimonio con su sobrina doña Juana, entró en Castilla, certificado por el marqués de Villena que el duque de Arévalo, el maestre de Calatrava y el conde de Ureña, junto a sus secuaces se juntarían con él, previamente amotinados y juntados en la ciudad de Plasencia, grupo al que más tarde se uniría el arzobispo de Toledo como mantenía Pacheco. Los reyes, el 10 de abril, emitieron un mandato prohibiendo el abastecimiento de los conspiradores o amotinados de Plasencia, los mencionados Álvaro de Zúñiga, el marqués de Villena, el maestre de Calatrava y el conde de Ureña, junto a sus secuaces¹⁴⁹⁸. Seguidamente, fracasadas las negociaciones con el rey portugués, el lugarteniente de corregidor, Juan Chacón, hacía un llamamiento a los sexmos de la tierra de Ávila, ordenando que estuvieran prestos para acudir a la guerra contra el rey de Portugal¹⁴⁹⁹. Llamamiento que se reiteraba por el alcalde de Ávila el 9 de mayo siguiente, quedando emplazados en Cardeñosa para el día 20 de dicho mes¹⁵⁰⁰. Y a la semana siguiente, el rey Fernando solicitaba al concejo y tierra de Ávila que acudieran a engrosar su ejército todos los vecinos de edad comprendida entre 18 y 60 años¹⁵⁰¹. Mientras se realizaban los llamamientos, se produjeron ciertas disensiones entre los regidores de la ciudad. El motivo se refería al nombramiento de Gonzalo Chacón como corregidor de Ávila, nombrado por la reina el 2 de mayo, y no aceptado por el concejo, se le ordenó ocho días después asumir las funciones del oficio, a pesar de la reticencia mostrada a recibirle, siendo admitido en el cargo tres días después, con la aquiescencia de ciertos regidores que obedecieron y cumplieron el mandato real, no así los regidores Blasco Núñez y Francisco Sedeño, que pidieron traslado protestando su cumplimiento, claro indicio de que no deseaban intervención real en el regimiento¹⁵⁰².

Volviendo a la situación bélica, inmediatamente a los llamamientos a filas, la reina doña Isabel emitió una cédula el 24 de mayo de 1475, declarando la rebelión de don Álvaro de Estúñiga, conde

¹⁴⁹⁵ RAH (ed.).- *Memorias de Enrique IV...* Tomo II, Op. Cit., doc. CCVIII, pp. 707-708. El día 23, mantiene Luis Suárez, diciendo que los Mendoza, Enríquez y Pimentel, concertaron una Liga en defensa de los nuevos reyes; SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 107.

¹⁴⁹⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 147501, fol. 103, y fol. 35; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479), Op. Cit., doc. 5, pp. 24-25; y Ídem, doc. 6, pp. 25-27, respectivamente. AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 24; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 129, pp. 64-65.

¹⁴⁹⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 147502, fol. 168; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479), Op. Cit., doc. 10, pp. 33-35.

¹⁴⁹⁸ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 9; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo del concejo Abulense (1475-1499)*. Fuentes históricas abulenses, nº 46. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1994, doc. 3, pp. 18-20; y SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 140, pp. 85-87.

¹⁴⁹⁹ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 12; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 146, pp. 96-97.

¹⁵⁰⁰ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 19; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 153, pg. 111.

¹⁵⁰¹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 13; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 158, pp. 118-119.

¹⁵⁰² AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 11, doc. 12; y AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 18; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 147, 156 y 157, pp. 97-99, 115, y 116-117, respectivamente. CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., docs. 5 y 6, pp. 22-23, y 23-24, respectivamente, para los dos primeros documentos.

de Plasencia, de don Diego López Pacheco, marqués de Villena, de don Rodrigo Girón, maestre de Calatrava y de don Juan Girón, su hermano, conde de Ureña, mandando secuestrarles todos sus bienes y rentas por el delito de traición perpetrado¹⁵⁰³. En el ínterin, la villa de Alcaraz determinó en marzo alzarse por los reyes, recibiendo al conde de Paredes, Rodrigo Manrique, maestre de Santiago, que cercó la fortaleza. Llegada la noticia de que el marqués de Villena acudía con un numeroso ejército, los reyes hubieron de reforzar al maestre, enviando al adelantado Pedro Fajardo con 400 lanzas, y a Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila y II señor de Coca y Alaejos, a cuyo mando se encontraban 300 caballeros, entre los que presumimos que con él se encontraba su cuñado Pedro de Ávila; y después de una enconada lucha pudo arrebatarse la villa al marqués de Villena, cayendo la fortaleza el 10 de mayo¹⁵⁰⁴. Tomada la villa y fortaleza de Alcaraz, el arzobispo de Toledo, Carrillo, exigía mercedes a la reina a cambio de su apoyo, y ante la imposibilidad de serle reconocidas, se apartó de la corte gravemente molesto con la intención de tomar parte en el partido contrario¹⁵⁰⁵.

Durante la primera quincena del mes de junio, Alfonso V de Portugal llegó a Arévalo, salvando el puerto de Béjar y cruzando las tierras del duque de Alba. Llegado a Palencia, tomada por los portugueses, el día 25, sobre un tablado, Alfonso V desposó a doña Juana, en espera de la bula pontificia que no obtuvieron, coronándose como reyes de Castilla¹⁵⁰⁶. Preparada la reina doña Isabel, el día 1 de junio, escribía una misiva a Pedro de Ávila, ordenándole acudir en ocho días a la ciudad de Ávila con toda la gente que pudiera para reunirse con el rey¹⁵⁰⁷; al tiempo ordenaba a Juan Páez y a Diego de Valladolid, sus aposentadores, que respetaran los privilegios de exención de posada que los oficiales eclesiásticos de la ciudad de Ávila tenían¹⁵⁰⁸. Unos días después, la reina enterada que se habían conseguido 200 peones en el concejo abulense, ordenaba que acudieran a servir al rey en la guerra mantenida con Portugal¹⁵⁰⁹. Al mes siguiente, la reina necesitada de dinero para sufragar los gastos de guerra y hacer frente al rey de Portugal, solicitaba a la ciudad de Ávila un préstamo de un cuento de maravedís. Una semana después, se producían ciertas incidencias protagonizadas por cristianos, judíos y moros, negando que se realizara el repartimiento ante las necesidades de pobreza que tenían, por lo que el alcalde y los regidores hubieron de apaciguar el alboroto, argumentando las justicias que si así se negare el repartimiento, la ciudad perdería sus privilegios; la reina, días más tarde, insistía en la necesidad imperante de obtener el empréstito¹⁵¹⁰. El repartimiento se haría efectivo en el mes de abril del año siguiente, por el que los reyes obtuvieron 92 cuentos de maravedís repartidos por todas las ciudades del reino, teniendo Pedro de Ávila que aportar 68.980 maravedís como señor de Villafranca y Las Navas y sus términos y lugares¹⁵¹¹. Llegada la noticia, en julio de 1475, de la entrega a los portugueses de la ciudad de Toro, por Juan de Ulloa, y de la ciudad de Zamora, puesta en sus manos por Juan de Porras, dejaba

¹⁵⁰³ RAH (ed.).- *Memorias de Enrique IV...* Tomo II, Op. Cit., doc. CCIX, pp. 708-710.

¹⁵⁰⁴ PULGAR, Fernando del.- *Crónica de los Reyes Católicos*. Op. Cit., Vol. I, Cap. XXXVI, pp. 117-119. SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., Apéndice, Cap. XCIV, pp. 486-487. PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo III. Década III, Libro II, Cap. VI, pp. 403-410.

¹⁵⁰⁵ SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., Apéndice, Cap. XCV, pp. 487-489, y Cap. XCVII, pg. 490.

¹⁵⁰⁶ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela, y MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro.- *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno. Consecuencias jurídicas e institucionales de los conflictos bélicos en el reinado de los Reyes Católicos*. Valladolid, 2014, pp. 35-36.

¹⁵⁰⁷ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 29.

¹⁵⁰⁸ AHN, Secc. Diversos-Col., Leg. 10, doc. 783.

¹⁵⁰⁹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 15; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 9, pg. 28. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 161, pg. 125.

¹⁵¹⁰ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 16; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 10, pp. 28-35; y doc. 11, pg. 36. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. docs. 163, 164 y 165, pp. 127-130, 130-135, y 135-136.

¹⁵¹¹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 1, docs. 22 y 23. CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., docs. 17 y 18, pp. 43-51, y 51-56, respectivamente.

clara la actuación a seguir. Los reyes en Tordesillas concentraban numerosas tropas, y decidieron acudir al rescate de la fortaleza de Toro, que aún resistía, fracasando en el intento debido a la falta de disciplina del ejército¹⁵¹².

Entrado el mes de agosto, el día 22, la reina encomendaba al obispo de Ávila, Alfonso de Fonseca, la guarda y defensa de la ciudad, “... *confiando de la virtud, lealtad, diligencia y buena conciencia...*”, quedando sometidos a su obediencia el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos abulenses¹⁵¹³. Y al poco, en el mes de noviembre, el día 20 la reina ordenaba que se impidiera al arzobispo de Toledo el paso por los puertos abulenses para unirse a los favorables al rey de Portugal¹⁵¹⁴; reiterando la orden dos días después, impidiendo a los rebeldes facilitar ayuda al portugués¹⁵¹⁵. Al mes siguiente, la reina mandaba que los caballeros y peones de Ávila tomaran la dirección de Zamora para unirse a las tropas del rey don Fernando, partido desde Tordesillas en dicha dirección¹⁵¹⁶. Durante la noche del 26 al 27 de noviembre, Fernando de Valdés, alcaide de la torre de Zamora, se sublevó y tomó la ciudad para doña Isabel. Los portugueses refugiados en el castillo quedaron cercados. El primero de marzo del siguiente año, Alfonso V tratando de socorrer a los cercados, topó con el ejército castellano en las cercanías de Toro. El choque fue brutal y de resultado incierto, pero los castellanos quedaron dueños del campo, logrando la retirada de Alfonso V¹⁵¹⁷.

Fernández de Oviedo, relata los hechos centrándose en la intervención de Pedro de Ávila y de su cuñado Alonso de Fonseca, los cuales alcanzaron gran protagonismo en la batalla:

“En la batalla de entre Toro e Çamora, en que fue vençido el rey don Alonso de Portugal, 5º de tal nombre, por el Cathólico Rey don Fernando, 5º de tal nombre en Castilla, Pedro de Ávila e su cuñado Alonso de Fonseca, señor de Coca e Alahejos, casados con dos hermanas (sobrinas del duque de Alua, don Garçi Áluarez de Toledo), fueron estos dos capitanes, con la gente del dicho duque de Alua e la dellos, los primeros que rompieron en los portugueses; e fueron por sus lanças e personas gran parte de la victoria en aquella jornada”¹⁵¹⁸.

Por su parte Ariz ofrece más información respecto a la valentía de Pedro de Ávila:

¹⁵¹² SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 142. GALÍNDEZ DE CARVAJAL, Lorenzo.- *Anales de los Reyes Católicos*. BNE, Secc. Mss. 1117, Año 1475, pg. 12v. Ídem, *Memorial breve de los Reyes Católicos*. BNE, Secc. Mss. 10174, Año 1475, pg. 12r. Ídem, *Memorial breve de los Reyes Católicos*. BNE, Secc. Mss. 1294, Año 1475, pg. 8v. Ídem, *Crónica de los Reyes Católicos desde 1468 hasta 1518*. BNE, Secc. Mss. 18346, Año LXXV, pg. 11r. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fol. 28r.

¹⁵¹³ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 17; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 12, pp. 37-38. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 166, pp. 136-137. SOBRINO CHOMÓN, Tomás- “La restauración de la diócesis. Sucesión episcopal”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2006, pp. 435.

¹⁵¹⁴ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 20; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 14, pp. 39-40. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 171, pp. 163-164.

¹⁵¹⁵ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 21; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 15, pp. 40-42. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 172, pp. 164-166.

¹⁵¹⁶ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 18; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 16, pg. 42. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 173, pg. 166.

¹⁵¹⁷ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela, y MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro.- *La guerra y el nacimiento del Estado...*, Op. Cit., pg. 37.

¹⁵¹⁸ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...*, Op. Cit., Tomo III, Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pg. 27.

“En la batalla entre Toro y Zamora, con el Rey de Portugal, fue por Capitán de la gente que lleuava su Tío el Duque de Alua, su tío, y fue el instrumento para ganar la victoria que el Rey Cathólico allí tuuo, porque peleó valerosamente, de la espada, y después de quebrada, con una maça de hierro, hizo mucho estrago, matando, y hiriendo a muchos, siendo como era tan rezio y de grandes fuerças; y en este día se señalaron Diego de Santa Cruz y Iuan de Henao, y Hernando de Castro¹⁵¹⁹ y Gómez García de Martín Muñoz, y otros hijosdalgo de Ávila¹⁵²⁰.

Finalmente, el 2 de marzo de 1476, se comunicaba al concejo de Baeza la victoria sobre la batalla de Toro¹⁵²¹. A partir de entonces, Alfonso V dedicó sus esfuerzos a obtener una mejor posición en las negociaciones que planteó. Con la batalla de Toro y la caída de Zamora el 19 de octubre de dicho año, puede considerarse cerrada la guerra de Sucesión¹⁵²². No obstante, el rey portugués trataba de continuar la guerra tratando de alcanzar una posición ventajosa respecto a doña Juana, a los castellanos que se habían exiliado a su Corte, a la obtención de una reparación económica y a la obtención del monopolio portugués en las rutas navales de África¹⁵²³.

Mientras en la ciudad de Segovia, Andrés Cabrera y su esposa Beatriz de Bobadilla, favorecidos por los reyes, extendían lentamente su dominio. A cargo de la heredera del reino, doña Isabel, alegando razones de seguridad, sustituyeron al alcaide del alcázar Alfonso de Maldonado, poniendo en su lugar a Pedro de Bobadilla, suegro de Cabrera. En la ciudad, los linajes segovianos, a cuyo frente se situaba Arias Dávila, mostraban descontento tratando de formar desde el Regimiento un partido contrario, en atención a las propias premisas reales que afirmaban que los concejos debían recuperar la jurisdicción que les fuera arrebatada, cuya consecuencia fue una corriente de opinión contra Cabrera. El 31 de julio de 1476, Alfonso de Maldonado entró en el alcázar y prendió a Pedro de Bobadilla, con la intención de apoderarse de la princesa heredera, la cual pudo ponerse a salvo. Enterada la reina que se encontraba en Tordesillas con Cabrera, puso marcha hacia Segovia con una escolta, mientras Cabrera acudía con treinta lanzas, habiéndose previamente cursado órdenes al conde de Benavente y al cardenal Mendoza. Llegada la reina el 2 de agosto a Segovia, procuradores del Regimiento le pidieron que cesara a Cabrera, además de otras condiciones. Isabel se negó a aceptarlas requiriendo entrar por la puerta que deseara y junto a sus servidores, lo que seguidamente fue obedecido¹⁵²⁴.

A los hechos narrados por Hernando del Pulgar, aunque los menciona ocurridos en el año 1477, podemos añadir los comentarios del padre Ariz, el cual sitúa a Pedro de Ávila al frente de la escolta de la reina:

“Quando la Reyna doña Ysabel, fue dende Valladolid a Segouia, a sossegar a aquella Ciudad, por el aluoroto de Alonso Maldonado, su alcaide, en lugar del mayordomo Andrés de Cabrera, en cuyo poder estaua la Princesa, auiéndole quitado el Alcaydía, y dádola a su suegro Mosén Pedro de Bobadilla, siendo grande el sentimiento de Alonso Maldonado, fuele forçoso a la Reyna ir ayá,

¹⁵¹⁹ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y Quadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 5v. También lo comenta de una manera sucinta AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 36; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pg. 98, fol. b) 8v.

¹⁵²⁰ MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 54; el cual narra los acontecimientos en términos semejantes, añadiendo los mencionados nombres. PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fols. 149r-149v. Y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fol. 239r; añadiendo: “..., a cuya causa la reyna doña Ysabel de gloriosa memoria por lo honrrar su persona, le dio una vandera de sus colores que eran pardillo y verde; y fue la primera que ella en España dio”.

¹⁵²¹ RAH (ed.).- *Memorias de Enrique IV...* Tomo II, Op. Cit., doc. CCXII, pp. 712-714.

¹⁵²² SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 146.

¹⁵²³ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela, y MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro.- *La guerra y el nacimiento del Estado...*, Op. Cit., pg. 40.

¹⁵²⁴ PULGAR, Fernando del.- *Crónica de los Reyes Católicos*. Op. Cit., Vol. I, Cap. LXXVIII, pp. 267-274. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 152-154.

mandó a Pedro Dáuila que la acompañase, y assí salió con su compañía muy lúzida, y por Capitán tiniente Sancho de Bullón, su pariente”¹⁵²⁵.

En el ínterin, los reyes tuvieron que afrontar los desmanes de malhechores, robos y crímenes endémicos en el reino, además de la inestabilidad general que había causado la guerra. Ya en 1473, Hernando del Pulgar, en una carta dirigida al obispo de Coria, dibujaba la mala situación que presentaba Castilla: inestabilidad política, debilidad del poder real, delincuencia en general y violencias y robos de malhechores. Tras asentarse en el trono los RR. CC., la situación del reino era, como puede inferirse, desastrosa, por lo que consideraron necesario crear una institución que controlara la situación en materia de seguridad. Aceptada la propuesta por los reyes en las cortes de Madrigal, y a su iniciativa, Isabel y Fernando ordenaron al Consejo Real la elaboración de un ordenamiento para hacer frente a la situación. Lo que dio lugar al Ordenamiento de Madrigal, carta fundacional de la Hermandad General, aprobada por los reyes el 19 de abril de 1476, a la que dieron jurisdicción para entender sobre los delitos conocidos como “casos de Hermandad”, que aunaban cualquier clase de crímenes sobre personas o bienes cometidos por malhechores o bandoleros, además de la desobediencia a los oficiales de justicia.

Creada la Hermandad General, el mismo año inició sus primeras actuaciones tomando al asalto una serie de pequeñas fortalezas que habían quedado en manos de grupos armados y bandas de malhechores desde las que cometían sus tropelías, entre las cuales se incluía la fortaleza de Las Navas. Poco más sabemos sobre el hecho, incluso dudamos que se refiera a Las Navas de Pedro de Ávila. Sin embargo, la información es plausible, pues Pedro de Ávila estaría inmerso en los avatares políticos que hemos mencionado, y además, al parecer, su residencia se encontraba en la propia ciudad de Ávila y en su palacio de Burgohondo, por lo que fácilmente su fortaleza de Las Navas pudo haber sido tomada por bandas armadas de malhechores; en consecuencia, acabada la guerra, el propio Pedro de Ávila pudo, gracias al apoyo que tenía de los reyes, utilizar la Hermandad para conseguir de devolución de su fortaleza, habida cuenta, que los propios reyes estaban interesados en acabar con los asaltos que desde la propia fortaleza se llevaban a cabo en el valle del Tajo. Hecho que narra el cronista Alonso de Palencia:

“Con igual suerte se apoderaron los caballeros de la Hermandad popular de la fortaleza de las Navas, aunque, con arreglo a lo pactado, tuvieron que contentarse con el destierro de los ladrones que la defendían. Arrasada hasta los cimientos, los pueblos a quienes tantos y tan prolongados daños había causado su cercanía, diseminaron las piedras de aquella mole para que no quedase de ella memoria. trabajoso fue demolerla, pero al cabo redundó en gran provecho de los del territorio del Tajo, pues se quitó la ocasión de restaurarla, como algunos Grandes —Pedro de Ávila, suponemos. También se indican los excesos que a veces cometía la propia Hermandad— intentaron cuando ya estaba medio derruida, con pretexto de no inutilizar el trigo que en ella se encerraba”¹⁵²⁶.

Por su parte, Manuela Fernández y Leandro Martínez se limitan a comentar la demolición del castillo de Las Navas como una de las primeras actuaciones de la Hermandad General¹⁵²⁷. Por último, Edward Cooper hace un comentario sobre los hechos, refiriendo sobre el castillo de Las Navas:

¹⁵²⁵ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Estewan Domingo”, fol. 5v. Lo comentan también con más brevedad MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 54; y AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 36; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pg. 98, fols. b) 8r / c) 1r. PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fol. 149v. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fol. 239v.

¹⁵²⁶ PALENCIA, Alfonso de.- *Cronica de Enrique IV*, 3ª década, libro 28, cap. 2, pg. 14.

¹⁵²⁷ También menciona la demolición del primitivo castillo de las Navas FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela, y MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro.- *La guerra y el nacimiento del Estado...*, Op. Cit., pg.304.

“El castillo primitivo de las Navas fue demolido por la Hermandad en 1476¹⁵²⁸. No hay más noticias hasta las siguientes referencias:

*Carta de pago otorgada en 26 de maio de 1539, ante dicho Morales (Luis de Morales, escribano) del importe de la fortaleza de las Navas*¹⁵²⁹.

*Obligación hecha el 19 de octubre de 1540 por Juan Pescador, ante dicho Morales (Luis de Morales, escribano), de cortar la peña que hace pared en el patio de dicha fortaleza*¹⁵³⁰.

Desgraciadamente, estos asientos de inventario facilitan poco más que la fecha de unas obras. Es probable, sin embargo, que éstas fueran importantes y que los años indicados sean los de la reconstrucción del castillo demolido 63 años antes, la incorporación de cuyos restos explicaría la irregularidad de la planta de la estructura inacabada que hoy se ve”¹⁵³¹.

Menciones sobre la destrucción del castillo que nos hacen concluir en la veracidad del hecho, aunque las fuentes, salvo las citadas, oculten cualquier otra información. De todas formas la destrucción de castillos y plazas fuertes estaba dentro de la idea de la política real. Desde las fortalezas que no estaban controladas se cometían todo tipo de abusos sobre la población circundante, asolando las tierras, produciendo saqueos, robos y todo tipo de delitos. Los actores, normalmente malhechores y delincuentes habían tomado fuerza organizados en bandos, y de estos se encargaba la propia Hermandad General, creada al efecto; pero también existían fortalezas y reductos a cuyo frente se encontraban todavía partidarios del rey de Portugal y enemigos de los reyes, ofreciendo resistencia, habida cuenta de que la guerra no había acabado en su totalidad. Los propios reyes en estos años se dedicaron a socavar los últimos reductos de desobediencia. Tomada la ciudad de Toro a los portugueses, cayeron seguidamente las fortalezas de Castronuño, Cubillas, Cantalapedra, Siete Iglesias, y Monleón, entre otras. La propia reina tuvo que acudir a Extremadura, donde el alcaide de Trujillo, al servicio del marqués de Villena, se resistía a entregar la fortaleza, consiguiendo que fuera entregada a Gonzalo de Ávila, señor de Villatoro, tras formalizar un acuerdo con el marqués. El 1 de octubre de 1477, formalizada una concordia y capitulación por Diego Gómez Pacheco, duque de Escalona y marqués de Villena, con la reina, Gonzalo de Ávila, señor de Navamorcuende, Villatoro y El Bodón, otorgaba una carta de poder a su tío Gonzalo de Valderrábano, para que tomara en su nombre la ciudad de Chinchilla, las villas de Almansa, Vex, Villena y Sax con sus fortalezas¹⁵³². También fueron entregadas las fortalezas de Madridalejo, Castilnovo desde las que se cometían robos y fuerzas. La reina incluso acudió a pacificar Andalucía, donde el duque de Medina Sidonia tenía apoderado el alcázar y las tarazanas de Sevilla, y el marqués de Cádiz tenía tomadas las fortalezas de Jerez de la Frontera y Alcalá, consiguiendo que volvieran a su obediencia; así como la fortaleza de Utrera que tuvo que ser tomada por la fuerza, teniendo que mandar ahorcar a los sediciosos.

Llegado el año de 1478, el rey Fernando tuvo que marchar a socorrer a Juan II de Aragón, su padre, en Perpiñán, y quedándose la reina en Alcalá de Henares, temiendo disturbios, envió a Pedro de Ávila a Simancas donde se encontraba la infanta doña Isabel para que la trajese con ella. El padre Ariz ofrece los pormenores del mandato:

¹⁵²⁸ PALENCIA, Alonso de.-*Cronica de Enrique IV*, 3ª década, libro 28, cap. 2.

¹⁵²⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 35.

¹⁵³⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 26. Refleja Cooper para este documento y el anterior: *Inventario de documentos relacionados con Ávila, sección Las Navas —Archivo del Ducado de Medinaceli— asiento para el legajo 12, nº 26. Los documentos han desaparecido.*

¹⁵³¹ COOPER, Edward.- *Castillos señoriales en la Corona de Castilla*. Universidad de Salamanca, 1991. Vol. II, pg. 276.

¹⁵³² AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 49; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. docs. 231-232, pp. 302-304.

“Siéndole forçoso al Rey don Fernando, yr a socorrer a su hijo (*padre*), el Rey de Aragón contra el poder de los Franceses que se le entrauan por Perpiñán, dexando a la Reyna doña Ysabel en Alcalá de Henares, y a la Infanta en Simancas; recelándose la Reyna de algún aluoroto, poniendo los ojos en Pedro Dáuila, le mandó que juntase la gente que le pareiesse, y fuesse a simancas, y viniessse sirbiendo a la Infanta, hasta entregársela, aduirtiéndole que fuesse preuenido, porque podría ser necessario. El leal Auilés, bien acompañado de deudos y amigos y soldados, fue a Simancas, y vesando las manos a la Infanta, le dio un estandarte de seda amarilla, verde y parda, que eran sus colores y librea, en el qual Pedro Dáuila hizo vordar una “escusa baraja”, y alrededor escrito: “Las barajas escusallas, mas tomadas acaballas”. Y hizo Alférez del estandarte a su deudo Juan de herrera, y caminando con su Alteza, llegaron a Alcalá, y la puso en poder de la Reyna; y en memoria de este hecho, mandó poner el estandarte en la Capilla mayor de san Pedro de Áuila, como oy se ve”¹⁵³³.

Merino Álvarez añade a este texto:

“Y en este camino pasó mucho trauajo, y se le ofreció en qué mostrar su balor...”; continuando: “y entregada la ynfanta a la reyna, fue a Madrid a socorrer a sus deudos y amigos; y a ellos y a sus enemigos, obligó a hacer treguas. Y con su gente y de la ciudad y parientes tomó Cadalhalso, estando barreada y fortalecida la iglesia, y la entregó a los Reyes Católicos.”¹⁵³⁴.

Clara alusión a la guerra que mantuvieron los reyes en dicho año con el marqués de Villena en Escalona y en el marquesado. Los reyes enviaron al duque de Villahermosa, hermano bastardo del rey, capitán de la Hermandad, a Almorox, cerca de Escalona, para poner freno a los desmanes y robos que la gente del marqués hacía por la comarca¹⁵³⁵. Por su parte, Pellicer alude al tema ofreciendo una más completa información:

“... ganó a fuerça de armas la villa de Cadahalso junto a Escalona, como lo escriue frai Luis de Ariz en la *Istoria de Áuila*, y consta de otras muchas relaciones y memorias de mano, y huiéndola ganado le hiçieron conde desta villa los señores Reies Cathólicos, según lo escriue Salaçar de Mendoça en el libro terçero y capítulo octauo por estas palabras: *de Cadahalso, çerca de Escalona, a Pedro Dáuila, señor de Las Nauas y de la casa de Villafranca*.”¹⁵³⁶.

La villa de Cadalso ya había sido entregada a Pedro de Ávila el 30 de noviembre de 1475 con sus términos y plena jurisdicción¹⁵³⁷, como veremos más adelante. Pellicer se equivoca al mantener que la recibió a título condal, pues en el privilegio de concesión no figura en ningún momento que fuera

¹⁵³³ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y Quadrilla de Esteuan Domingo”, fols. 5v-6r. También lo comenta de una manera breve, MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pp. 54-55. AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 36; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pp. 98-99, fol. c) 1r. PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fol. 149v. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fol. 30r. “En esta iglesia —San Pedro—, en su capilla mayor, se ven las armas de los marqueses de Las Navas, y en ella mandó poner Pedro Dávila, primero conde del Risco, el estandarte de colores amarilla, verde y parda, que le dio la infanta de Castilla, hija de los Reyes Católicos, en que hizo bordar Pedro Dávila una excusa baraja con el mote: *Las barajas, escúsallas: comenzadas, acaballas*”; FERNÁNDEZ VALENCIA, Bartolomé.- *Historia de San Vicente y...*, Op. Cit., pg. 50.

¹⁵³⁴ MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 55. En los mismos términos, PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fols. 149v-150r. Al igual que, pero añadiendo: “... y después por servicio de sus altezas lo restituyó no con menos bondad que con esfuerzo lo había primero ganado”; AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pp. 36-37; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pg. 99, fol. c) 1r. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fol. 239v.

¹⁵³⁵ PULGAR, Fernando del.- *Crónica de los Reyes Católicos*. Op. Cit., Vol. I, Cap. CI, pp. 318-361.

¹⁵³⁶ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fol. 30r.

¹⁵³⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 64a.

nombrado conde de la villa. En otro orden, concluimos por los hechos, que la villa de Cadalso estaba tomada por la gente del marqués de Villena, considerando que pertenecía a su marquesado, aunque ésta había sido eximida del término de Escalona cuando se entregó la misma a Pedro de Ávila. Por lo que tuvo que tomarla por la fuerza, y a cuya consecuencia, en junio de 1479, los reyes confirmaron a Pedro de Ávila el señorío otorgado sobre la villa, y la delimitación o apeo con la villa de Escalona, perteneciente al marqués¹⁵³⁸.

Iniciado el año de 1479, tuvo lugar la batalla de Albuera, un arroyo al lado del pantano de Proserpina en Mérida. Librada el 24 de febrero, se caracterizó por el seguido esquema típico de los combates medievales con choque frontal de la caballería escalonada en tres escuadrones, fuga de peones y abundantes actuaciones personales¹⁵³⁹. En dichas acciones, Pedro de Ávila intervino valerosamente, y peleando contra los portugueses, alcanzó el enfrentamiento personal con Álvaro de Portugal, hijo del duque de Braganza, dejándole mal herido en el rostro, de donde procedió la enemistad que le guardó de por vida, no pudiendo evitar tratar de alcanzar venganza, la que intentará obtener años más tarde. El doctor Galíndez de Carvajal narra los hechos de la siguiente manera:

“... se boluió —la reina— a Valladolid. Estando allí fue el rencuentro de Almería, donde hirió Pedro de Ávila a don Álvaro de Portugal por el rostro, lo qual le quisiera mostrar don Álvaro después, siendo presidente, se tomó la residencia al dicho Pedro de Ávila de la gobernación del Principado de Asturias¹⁵⁴⁰, queriéndole tomar por execuçión una cadena que trahía al cuello, la qual el dicho Pedro de Ávila puso so el pie, y empuñó su espada. Y el rey y la reina reprehendieron al dicho don Álvaro de lo que pretendió hacer...”¹⁵⁴¹.

Continúa con el relato el doctor Galíndez de Carvajal en una nota marginal, aduciendo:

“I bien lejos de disgustarse del hecho de D. Pedro Dávila, ora mismo, estando en Valladolid a 22 de noviembre de este año 75, atendieron a sus grandes y fieles servicios que les avía hecho, aún desde antes que reinasen, le hicieron merced perpetua, para sí y sus sucesores de las fortalezas y términos del Risco cerca de Ávila, su patria, con el título de conde”¹⁵⁴².

¹⁵³⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 64b.

¹⁵³⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*. Ed. Rialp, Madrid, 1989, pg. 319.

¹⁵⁴⁰ Se refiere, como veremos más adelante, al nombramiento de Pedro de Ávila como corregidor de Asturias el 5 de agosto de 1490; AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 47.

¹⁵⁴¹ GALÍNDEZ DE CARVAJAL, Lorenzo.- *Anales de...* BNE, Secc. Mss. 1117, Op. Cit., Año 1475, pp. 12v-13r. Ídem, *Memorial breve...* BNE, Secc. Mss. 10174, Op. Cit., Año 1475, pg. 12r. Ídem, *Crónica de los Reyes...* BNE, Secc. Mss. 18346, Op. Cit., Año LXXV, pg. 11r. Ambos manuscritos sitúan erróneamente los hechos en la ciudad de Almería y dentro del año de 1475. Ídem, *Memorial breve...* BNE, Secc. Mss. 1294, Op. Cit., Año 1475, pg. 9r; el cual refiere los mismos términos, pero situando el encuentro entre los dos personajes en Almenara y en el errado año susodicho. Por su parte, PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fols. 28r-28v, narra los hechos de la misma manera, pero identifica el encuentro en Albuera, y la toma de residencia a Pedro de Ávila la sitúa en el año 1500, quedando claro que su nombramiento como corregidor de Asturias fue en el año 1490, y su juicio de residencia se encomendó a Pedro Ruiz de Zumaya; AGS, RG. Sello, Leg. 149304, fol. 205. Carecemos de documentación alguna que avale lo mantenido por Carvajal y Pellicer respecto a la presidencia de Álvaro de Portugal; no obstante, Álvaro de Portugal, al parecer, fue el sustituto de Pedro de Ávila en la gobernación de Asturias, a tenor del expuesto relato del padre Ariz. No obstante, Pellicer refiere los hechos aduciendo que copia a Ariz, y argumentando que éste refiere erradamente los hechos en el tiempo y lugar. Por su parte, FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit. pg. 28, narra únicamente el enfrentamiento entre ambos personajes, situando el suceso en el año 1475.

¹⁵⁴² GALÍNDEZ DE CARVAJAL, Lorenzo.- *Anales de...* BNE, Secc. Mss. 1117, Op. Cit., Año 1475, pg. 13r (*anotación marginal*). El autor de la anotación yerra en su conclusión, pues Pedro de Ávila había sido nombrado conde del Risco en noviembre de 1475, como él mismo mantiene, pero este otorgamiento de merced ocurrió años antes a los sucesos que narramos, como veremos. Para la concesión de la merced, ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 9; y Ídem, doc. 10 (*Traslado inserto de 6-VIII-1532*).

El padre Ariz ofrece una versión similar de los hechos, pero con diversas connotaciones y más detalles, la cual reproducimos tratando de establecer y mostrar la falta de uniformidad en el relato de los distintos autores:

“En remuneración de sus buenos y leales serbicios —Pedro de Ávila—, le auían proueydo del gouierno del principado de Asturias, y auiendo dado muy buena cuenta dél, estando sobre Almería, tuuo una pendencia con don Áluaro de Portugal, en la que fue muy mal herido en la cara, y nunca se le quitó la señal. Sucedió que a pocos años, los reyes proueyeron en el gouierno de Asturias al dicho don Áluaro, y tomando la residencia a Pedro Dáuila, le condenó en una leue pena pecuniaria; y mandó a su alguazil que se la pidiese o le executase. El alguazil mal acordado quiso hacerle la execución en una cadena que traía al cuello. Pedro Dáuila se la quitó, y pensando el alguazil que se la quería dar, se la puso debajo del pie yzquierdo, y hechando mano a la espada, dixo al alguazil: llega por ella. El alguazil temeroso se quitó el sombrero y se fue a don Áluaro de Portugal, y le contó el caso, el qual se quejó a los reyes. Sabida la verdad y atreimiento del gouernador y alguazil, reprehendió muy ásperamente a don Áluaro.”¹⁵⁴³.

Independientemente de ello, la batalla de Albuera, no significó más que una mera escaramuza, pero abrió el tiempo de las negociaciones cerrando la intervención bélica, siendo rechazados los portugueses con escasas pérdidas. Así se iniciaron las vistas de Alcántara en las que se negociaron puntos diversos, abordando los derechos de Juana y su futuro, las relaciones entre Castilla y Portugal, el perdón de los caballeros castellanos que habían apoyado a Alfonso V en sus aspiraciones al trono de Castilla, y las cuestiones que planteaba la navegación por las costas de África entre los dos reinos, no obstante la resistencia que planteaban las fortalezas rebeldes de Mérida, Medellín, La Deleitosa, Agazala, Castilnovo y Piedrabuena, lo que obligaba a cuantiosos desembolsos, teniendo que traer los víveres a los sitiadores desde Ávila, Salamanca, Toro y Toledo¹⁵⁴⁴. A finales de agosto, intensificado el bloqueo sobre Mérida y Medellín, se ultimaban los acuerdos de paz, dando lugar el 4 de septiembre de 1479 a los acuerdos de Alcaçobas, confirmados en Trujillo el día 27, referente a las negociaciones planteadas anteriormente, alcanzando la paz con el reino de Portugal y estableciendo un orden de relaciones entre los dos reinos en las que no vamos a entrar¹⁵⁴⁵.

Por último, avanzando en el tiempo, tenemos constancia de la participación de Pedro de Ávila en los enfrentamientos que se llevaron a cabo en la Guerra de Granada. Al parecer sirvió en la guerra encontrándose en los más dificultosos cercos¹⁵⁴⁶, de donde se infiere su participación prácticamente en la totalidad de la guerra. Carecemos de documentación que avale de forma fidedigna la participación de Pedro de Ávila en la contienda granadina, salvo las fuentes mencionadas. Sin embargo, ciertas cartas dirigidas al concejo de Ávila, permiten inferir que participó en la guerra. La estrategia belicista se conformaba mediante acciones de escaramuzas, talas y asedios, nunca batallas campales, estrategias demostradas en la documentación, aunque no son explícitas para determinar que Pedro de Ávila estuviera directamente inmiscuido en esta primera fase de la guerra: el 25 de diciembre de 1480 se ordenaba a dicha ciudad el envío de “lanzas de acostamiento” necesarias para

¹⁵⁴³ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 6r. También identifica el lugar de la acción con Almería.

¹⁵⁴⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos. La conquista...* Op. Cit., pp. 320-324. PULGAR, Fernando del.- *Crónica de los Reyes Católicos*. Op. Cit., Vol. I, Caps. CIX y CX, pp. 379-380 y 381, respectivamente.

¹⁵⁴⁵ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos. La conquista...* Op. Cit., pp. 329-334. PULGAR, Fernando del.- *Crónica de los Reyes Católicos*. Op. Cit., Vol. I, Cap. CXI, pp. 401-404.

¹⁵⁴⁶ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y Cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 6r. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 55. AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 37; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pp. 99, fol. c) 1r. PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fol. 150r. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fol. 239v.

la toma de Alhama¹⁵⁴⁷, caída el postrimero día de febrero de 1482¹⁵⁴⁸; por una provisión real de fecha 20 de mayo de dicho año en Córdoba, Fernando el Católico, ordenaba mediante repartimiento, a la ciudad de Ávila y a la villa de Fontiveros, el envío de trescientos peones, divididos en lanceros y ballesteros¹⁵⁴⁹, para la operación de Loja y Setenil, las cuales constituyeron ambas un rotundo fracaso: ante la muerte del maestro de Calatrava, Rodrigo Téllez Girón, en la operación de Loja, el rey ordenó la retirada, pero las milicias concejiles se desordenaron y la empresa terminó en un rotundo desastre¹⁵⁵⁰; otra provisión de 25 de mayo ordenaba a la ciudad de Ávila, el envío de harina y cebada a la Vega de Granada¹⁵⁵¹; el 12 de septiembre se requería el envío y presentación del privilegio que la ciudad de Ávila y la villa de Fontiveros tenían de no contribuir al sostenimiento de la gente de guerra, pues la petición de peones para la contienda había sido desoída, siendo apercibidos con la pérdida de privilegios y mercedes en caso de incurrir en rebeldía si se hiciera omisión al mandamiento¹⁵⁵².

A primeros de enero del siguiente año, se ordenaba el reparto a todos los concejos abulenses de peones, bestias, azadones y otros pertrechos para la guerra, correspondiendo a los concejos de Villafranca y Las Navas con Valdemaqueda y la mitad de las Casas del Puerto, señoríos de Pedro de Ávila, aportar la cantidad de seis peones con 23 bestias, más otros tres peones con azadones con una pala y un hacha¹⁵⁵³. Repartimiento que alcanzó a la aljama de los judíos de Ávila al mes siguiente¹⁵⁵⁴. No obstante, sí conocemos la participación directa de Pedro de Ávila en las operaciones militares de la guerra: el 11 de abril de 1483, Pedro de Ávila recibía una reiteración a una orden directa de los reyes para acudir a la misma:

*“Ya sabéys cómo por otras letras más, vos hemos escrito encargandoos e rogandoos que para la guerra de los moros viniésedes en persona a la çibdad de Córdoba con veynte lanças ginetas, con las quales fuésedes en la dicha çibdad para veynte días del mes de mayo primero, segund que yo la Reyna por una mi carta agora pocos días ha vos lo hize saber que la gente que avemos mandado llamar sea çierta para los dichos veynte días de mayo en la dicha çibdad de Córdoba. Nos vos encargamos e rogamus que para el dicho día seáys en la dicha çibdad con las dichas veynte lanças ginetas, lo más a punto que pudierdes, y en ninguna manera vos detengáys nin faltéys de aquel día en lo qual mucho plazer y seruiçio nos faréys”*¹⁵⁵⁵

Sobre lo expuesto, inferimos que Pedro de Ávila participó en la campaña que permitió al marqués de Cádiz recobrar Zahara en octubre de dicho año, donde los partidarios de Abu-l-Hasan fueron derrotados. Y, así terminaba la, que podríamos considerar, primera fase de la guerra de Granada.¹⁵⁵⁶

¹⁵⁴⁷ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 1, doc. 49; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*. Fuentes históricas abulenses, nº 16. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1994, doc. 47, pp. 125-126.

¹⁵⁴⁸ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 240.

¹⁵⁴⁹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 1, doc. 52; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 49, pp. 127-129; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III. Fuentes históricas abulenses. Institución “Gran Duque de Alba”, nº 45, Ávila, 1999, doc. 293, pp. 213-215.

¹⁵⁵⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 241.

¹⁵⁵¹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 1, doc. 53; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 50, pp. 129-131; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 294, pp. 215-218.

¹⁵⁵² AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 1, doc. 50; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 295, pp. 218-220.

¹⁵⁵³ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 73; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 299, pp. 229-236.

¹⁵⁵⁴ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, docs. 74, 76; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., docs. 302-303, pp. 239-249, y 249-255, respectivamente.

¹⁵⁵⁵ ADM, Archivo Histórico, Leg. 162, Ramo 1, doc. 7.

¹⁵⁵⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 243.

En el ínterin, el rey Fernando consideró suspender la campaña granadina para volcar sus esfuerzos en el norte, ante el peligro que suponía el expansionismo francés, instalados ya en Cerdeña y el Rosellón, pues a finales de agosto falleció el rey francés Luis XI, tras haber ordenado en sus postrimeras voluntades, a fin de salvar su conciencia, la restitución de estos condados. Restitución no ejecutada, lo que permitió a Fernando presentar agravios ante la inobediencia del testamento del fallecido monarca. Solicitada en otoño por los franceses la centenaria Unión de Reinos, Fernando la negó hasta que se produjera la restitución de dichos condados, posponiendo los franceses el negocio hasta la mayoría de edad de Carlos VIII¹⁵⁵⁷. En las cortes de Tarazona de 1484 se esbozó la línea de actuación al respecto, consistiendo en recobrar los condados en litigio mediante la fuerza y el uso de las armas. Llegado el 22 de agosto, del que creemos año de 1486, pues el documento carece de data anual, Gonzalo de Ávila, IX señor de Navamorcuende y Villatoro, X señor de Cardiel, se dirigía en una misiva de queja a la reina, por el fracaso de Manresa, aduciendo que la ciudad habría sido ganada si el rey hubiera enviado a Pedro Dávila con su gente para el día que quedó concertado¹⁵⁵⁸. Lo que prueba, que en realidad, sí se llegó al uso de la fuerza. No obstante, años más tarde finalmente se consiguió el objetivo, y los condados del Rosellón y la Cerdeña fueron restituidos a la corona aragonesa el día 10 de septiembre de 1493¹⁵⁵⁹.

Volviendo al conflicto granadino del año de 1484, Alora capituló el 18 de junio y Setenil el 21 de septiembre¹⁵⁶⁰. La estrategia era la destrucción de los abastecimientos musulmanes, y las talas se extendían por toda la frontera, pero el objetivo no era Málaga ni Granada, era Ronda. Tras un descanso que permitió el relevo de las tropas concejiles, Fernando las llamó nuevamente para el 8 de septiembre en torno al río Yeguas, ahora el objetivo era Setenil, que se entregó el 21 de dicho mes¹⁵⁶¹, desconociendo si Pedro de Ávila se encontró inmerso en las referidas operaciones. En abril de 1485 se emitían cartas para las aljamas de los judíos de Ávila y su comarca para que contribuyeran sólo monetariamente a la guerra mantenida contra los musulmanes; la aljama de la ciudad pagaba 3.000 castellanos; la aljama de Villafranca, 30 castellanos; y la aljama de Las Navas, 8 castellanos y medio¹⁵⁶². Y el día 21 de mayo siguiente, caía la ciudad de Ronda, solicitando la rendición en las mismas condiciones otorgadas en Alora¹⁵⁶³. En 1486, Fernando decidió tomar Loja y, dispuestas las cartas de llamamiento, una carta de fecha 23 de abril, desde la Puebla de Guadalupe, dispensaba a la aljama judía de Ávila de realizar contribuciones de hombres y levadas, pues poseían privilegios de exención concedidos por reyes anteriores, salvo a la Hermandad¹⁵⁶⁴, la cual en mayo se encontraba en el río Yeguas para iniciar las operaciones, logrando que Loja capitulara a finales de mes¹⁵⁶⁵.

Para el mes de noviembre, los reyes desde Salamanca, habían dispuesto una movilización general extendida por todo el reino, incluyendo mudéjares y judíos, disponiendo una intensa predicación de Cruzada. La provisión real de dicho mes de noviembre enviada a Ávila, ordenaba que acudiesen

¹⁵⁵⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pp. 248-251.

¹⁵⁵⁸ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Colección. Salazar y Castro*; RAH, A-9, fol. 89r. De todas formas, no estamos seguros de que la referencia sobre Pedro de Ávila sea correcta, pues en el documento con toda seguridad se escribe *Pedro Danssa*, aunque pudiera ser un error caligráfico del escribano. Sin embargo, menciona a Pedro de Ávila en este caso que referimos, SÁNCHEZ GIL, Julio.- “Fernán Gómez Dávila, un miembro de la casa de Navamorcuende al servicio de la nueva milicia castellana”, en *Cuadernos abulenses*, nº 35 Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2006, pg. 290; Ídem, *El señorío de Navamorcuende...*, Op. Cit., pg. 147.

¹⁵⁵⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 286-290.

¹⁵⁶⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 254.

¹⁵⁶¹ *Ibidem*.

¹⁵⁶² AGS, RG. Sello, Leg. 148504, fol. 280.

¹⁵⁶³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pp. 255-257.

¹⁵⁶⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 148504, fol. 120; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*, Vol. IV. Fuentes históricas abulenses, nº 21. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, doc. 42, pp. 95-97.

¹⁵⁶⁵ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 258.

todos los caballeros e hidalgos de la ciudad, obispado y tierra a reunirse con los soberanos antes del 10 de marzo de 1487:

“Bien sabedes la guerra que mandamos fazer e se faze contynuamente al rey e moros del regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, y..., en prosecución de aquélla, yo, el rey, tengo acordado de entrar en persona poderosamente en el dicho rey de Granada el verano venidero del año de ochenta y siete para les fazer guerra y todo mal e daño. Para lo qual mandamos juntar muchas gentes de cavallo y de pie. Y porque segund la parte por donde se ha de fazer la dicha guerra en la dicha tierra de moros para que la dicha tierra más presto,... se pueda conquistar y ganar, avemos deliberado de juntar para el dicho año más gente de cavallo e de pie que fasta aquí, demás de la gente de nuestras guardas y hermandad, de los perlados e grandes e cavalleros de nuestros reynos e de las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos e señoríos. E por que lo susodicho mejor se faga..., avemos acordado que los hidalgos fechos por el rey don Enrique, nuestro hermano..., e por nos desde el año pasado del señor de mill e quatroçientos e sesenta y quatro años a esta parte, e asimismo todos los cavalleros fechos e armados asý por el señor rey dos Iohán, nuestro padre que anta gloria aya, conmo por el rey don Enrique y por nos fasta aquí, vengan a nos servir en la dicha guerra del dicho año venidero de ochenta y siete años.

Conviene saber: los cavalleros con sus cavallos e armas a punto de guerra, segund son obligados e lo deven fazer, e los hidalgos cada uno conmo mejor pudiere; los quales sean en la çibdad de Córdoba para diez días del mes de março del año venidero de ochenta y siete años, porque a este tiempo nos estaremos en la dicha çibdad, con el ayuda de Dios, e mandaremos pagar el sueldo a todas las dichas gentes”¹⁵⁶⁶.

Continuaban los reyes aduciendo en la carta, que de no cumplir su mandato y no acudieren al llamamiento o se volvieren sin llevar la correspondiente carta de servicio, serían apercibidos con la pérdida de merced.

Y a primeros de este año, toda la familia real partió hacia Córdoba, tras conferir plenos poderes de gobierno al condestable Velasco. En el mes de febrero los representantes de la aljama de los judíos y los moros, ante Pedro de Ávila como miembro del concejo donde se encontraba como uno más de los catorce regidores, aceptaban los repartos realizados por el concejo de la ciudad de Ávila para sufragar los gastos de guerra¹⁵⁶⁷. Además, son numerosos los documentos abulenses que reflejan la forma de llevar a cabo la movilización, realizada por los oficiales reales durante los meses de febrero y marzo, reclutando peones para servir durante ochenta días como espingarderos, ballesteros y lanceros en sus diversos oficios para la dicha guerra, con la participación de todos los concejos y villas de la tierra de Ávila, a cambio de la correspondiente soldada¹⁵⁶⁸. También se tomaron disposiciones, en el mes de abril desde Córdoba, para que ciertos diputados se ocuparan de las bulas de Cruzada en dicho obispado abulense¹⁵⁶⁹. Mientras, a primeros del mismo mes, reunido

¹⁵⁶⁶ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 1, doc. 60; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499), Op. Cit., doc. 59, pp. 146-148; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III. Op. Cit., doc. 321, pp. 316-318.

¹⁵⁶⁷ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 87; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III. Op. Cit., doc. 325, pp. 325- 328.

¹⁵⁶⁸ Pueden bastar como ejemplo, AHP. Ávila, Secc. Protocolos, Leg. 420, fols. 261v-262v, 264r, 266r, 267r; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.): CASADO QUINTANILLA, Blas (Dir.).- *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila. (Siglo XV)*, Tomo II, Fuentes históricas Abulenses, nº 12, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1992, docs. 1648-1650, 1669, 1692, 1699, pp. 451-452, 456, 462, 464, respectivamente.

¹⁵⁶⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 148704, fol. 141; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (31-VIII-1485 a 3-V-1488), Vol. IV. Op. Cit., doc. 64, pp. 167-169.

el ejército en el acostumbrado río Yeguas, se fijó el ataque a Vélez-Málaga, y ésta capituló a finales de dicho mes, tras un severo cerco que impuso un rendición incondicional¹⁵⁷⁰.

Y comenzó en mayo el cerco de Málaga, el más duro de toda la campaña, durando cuatro meses y consiguiendo al final su capitulación¹⁵⁷¹. Llegado el mes de diciembre, se fallaba la reclamación de la aljama de los judíos ante los repartos realizados por el concejo abulense, disponiendo que sólo eran obligados al pago de puentes y peones para la guerra, y no en otras cosas¹⁵⁷².

La preparación de la campaña de 1488 comenzó por Vera y duró solamente un mes, consiguiendo sin resistencia ésta y otras comarcas del valle de Almanzora¹⁵⁷³. Al siguiente año se eligió Baza para iniciar las operaciones, comenzando el asedio antes del 20 de junio, consiguiendo su rendición el 4 de noviembre, siendo la más costosa operación¹⁵⁷⁴; mientras, el 18 de junio la reina Isabel comunicaba al concejo abulense que, en un corto plazo de ocho días, con toda urgencia debían reclutar espingarderos para la guerra, decidida a conseguir la capitulación de Baza¹⁵⁷⁵; un mes después, deseando prorrogar la guerra, pedían los reyes nuevo repartimiento al concejo de Ávila¹⁵⁷⁶; y entre el mes de julio de dicho año y el de marzo del año siguiente se procedía a un nuevo reclutamiento de espingarderos en la ciudad de Ávila¹⁵⁷⁷. En este nuevo reclutamiento nos consta que Pedro de Ávila se hallaba en la guerra contra los moros en agosto de 1490, pues en un mandamiento del juez pesquisador Álvaro de Santisteban al concejo de Valdemaqueda, para que no entren sus vecinos en los comunales de El Quintanar, Navacerrada, Valdegarcía, El Helipar, La Casa del Porreón, Robledo Halcones y Las Navas de Galinsancho, los mismos apelaban el incumplimiento del mandamiento, argumentando que su señor Pedro de Ávila se encontraba ausente al servicio de los reyes en las contiendas granadinas¹⁵⁷⁸. Llegado el mes de diciembre de dicho año de 1490, los reyes ordenaban a los caballeros e hidalgos de la ciudad de Ávila, su tierra y obispado que acudiesen a la guerra de Granada, con la amenaza de pérdida de privilegios si desobedecieran¹⁵⁷⁹. Diez días más tarde, se ordenaba nuevo repartimiento por vía de Hermandad, para Ávila y su Tierra, a fin de sufragar los gastos de guerra¹⁵⁸⁰; y en febrero del siguiente año, se ordenaba la contribución de la aljama de los judíos con 10.000 castellanos para los gastos de la guerra, debiendo pagar la aljama de Villafranca 3.970 maravedíes, y la aljama de Las Navas de Pedro de Ávila, la cantidad de 2.420 maravedíes¹⁵⁸¹. Llegado el mes de octubre se ordenaba otro

¹⁵⁷⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 260.

¹⁵⁷¹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 266.

¹⁵⁷² AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 88; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III. Op. Cit., doc. 330, pp. 337-338.

¹⁵⁷³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 267.

¹⁵⁷⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 268.

¹⁵⁷⁵ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 106; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 360, pg. 104.

¹⁵⁷⁶ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 106; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 361, pp. 105-109.

¹⁵⁷⁷ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 105; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 362, pp. 109-112.

¹⁵⁷⁸ A. Asocio de Ávila. Leg. 28, nº 12, fols. 13v-15 (*Copia simple del siglo XVI*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 175, pp. 693-697.

¹⁵⁷⁹ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 70; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499), Op. Cit., doc. 74, pp. 189-191; Ídem, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 380, pp. 176-178.

¹⁵⁸⁰ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 71; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499), Op. Cit., doc. 75, pp. 191-197; Ídem, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 382, pp. 179-184.

¹⁵⁸¹ AGS, RG. Sello, Leg. 149102, fol. 253; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. (31-I-1490 a 20-XII-1491)*, Vol. VI. Fuentes históricas abulenses, nº 28. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1996, doc. 69, pp. 156-159.

repartimiento en la misma, decididos los reyes a conseguir por fin Granada¹⁵⁸², la cual capituló el 25 de noviembre de 1492¹⁵⁸³.

Nos hemos extendido en el desarrollo de las operaciones y las capitulaciones de las distintas ciudades del reino de Granada a fin de determinar la participación de Pedro de Ávila en el conflicto, no pudiendo determinar en cuáles y cuantas contiendas estuvo presente, no obstante, hemos reflejado la participación del concejo abulense, su implicación y su contribución económica a la guerra. Y por lo tanto, no es difícil inferir que Pedro de Ávila se encontraba inmerso en la misma.

Seguidamente, en 1494 el conflicto con el francés Carlos VIII, tras la pequeña guerra de Navarra, llevaba a extender las disensiones a Italia. La guerra se dividía en dos frentes, ambos italianos, en el norte Asti, y en el sur Nápoles, dando la sensación de que el enfrentamiento era, en realidad, entre Francia y España. El ejército, inicialmente constituido en octubre de dicho año, se conformaba principalmente de veteranos de la guerra de Granada, de infantes vizcaínos y de levas en Asturias y Galicia, pero adolecía de falta de cañones y caballería pesada, lo que condujo a un rotundo fracaso en Seminara¹⁵⁸⁴. Meses antes, en julio, los preparativos económicos para el coste de la guerra se hacían patentes. En Ávila, como en tantos otros lugares, se ordenaba hacer un repartimiento por vía de Hermandad. Los concejos de Villafranca, Las Navas y Valdemaqueda, junto con la mitad de las Casas del Puerto, que pertenecían a Pedro de Ávila, contribuían con 36.000 maravedíes¹⁵⁸⁵. Días después, a finales de dicho mes, se ordenaba al corregidor y juez de residencia de Ávila hacer alarde de todos los caballos de la ciudad y su tierra, haciendo recuento e informando prontamente dada la urgencia de los acontecimientos¹⁵⁸⁶. En verano del año siguiente, se emitía en junio un mandamiento a Álvar Pérez de Osorio para que se presentara en Medina del Campo el siguiente 30 de julio preparado para la guerra con Alfonso de Fonseca, señor de las villas de Alaejos y Coca, capitán de los continos, quedando reflejados los mismos que debían acudir¹⁵⁸⁷; el 5 de julio se ordenaba el embargo de las cantidades que fueron libradas a determinadas personas de acostamiento de los partidos de Segovia, Ávila y su obispalía, Sepúlveda, Trujillo y Cáceres, por haber incumplido su obligación de acudir en persona con sus lanzas en un llamamiento anterior¹⁵⁸⁸; el mismo día, se emitía otro mandamiento recordando la obligación de los caballeros y escuderos que estaban obligados de servir con sus lanzas y jinetes, quedando emplazados en la ciudad de Palencia, llamamiento que se hizo, además de a otros lugares, a la ciudad de Ávila¹⁵⁸⁹; y al mes siguiente, se emitían cartas de apercibimiento a los grandes y caballeros de Castilla y Andalucía, entre los que se encontraba Pedro de Ávila¹⁵⁹⁰; diez días más tarde, se ordenaba nuevo repartimiento por vía de Hermandad en Ávila, donde las villas de Pedro de Ávila contribuyeron económicamente con otros

¹⁵⁸² AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 72; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499), Op. Cit., doc. 76, pp. 197-199; Ídem, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 384, pp. 186-189. Y AGS, RG. Sello, Leg. 149110, fol. 22; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (31-I-1490 a 20-XII-1491)*, Vol. VI. Op. Cit., doc. 96, pp. 210-213.

¹⁵⁸³ AGS, Patronato Real, Leg. 11. doc. 206, fols. 853r-856v. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 271.

¹⁵⁸⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 785.

¹⁵⁸⁵ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 97; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 102, pp. 251-255; Ídem, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*. Vol. IV. Op. Cit., doc. 417, pp. 306-310.

¹⁵⁸⁶ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 98; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 103, pp. 255-257; Ídem, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*. Vol. IV. Op. Cit., doc. 419, pp. 312-313.

¹⁵⁸⁷ AGS, Secc. C. Castilla-Cédulas, Leg. 2, 2-2, fol. 7, doc. 1.

¹⁵⁸⁸ AGS, Secc. C. Castilla-Cédulas, Leg. 2, 2-2, fol. 21, doc. 1.

¹⁵⁸⁹ AGS, Secc. C. Castilla-Cédulas, Leg. 2, 2-2, fol. 16, doc. 2.

¹⁵⁹⁰ AGS, Secc. C. Castilla-Cédulas, Leg. 2, 2-2, fol. 36, doc. 1.

36.000 maravedíes para el esfuerzo de la guerra¹⁵⁹¹. Mientras, las fuerzas de Gonzalo de Córdoba conseguían paulatinamente el desgaste del francés, tomando una a una las fortalezas calabresas, perdido el apoyo del Papa ante la negativa de Carlos VIII a devolver Nápoles¹⁵⁹². Ya en octubre, se ordenaba al concejo de Ávila hiciera publicar el llamamiento de hombres y caballeros para que estuvieran prestos a la guerra a donde se les mandase¹⁵⁹³. La guerra de Italia continuaba, y en febrero de siguiente año de 1496, se ordenaba nuevo reclutamiento en la ciudad y tierra de Ávila¹⁵⁹⁴, haciendo nuevo repartimiento en el mes de junio, contribuyendo los concejos de Pedro de Ávila con la misma cantidad señalada¹⁵⁹⁵. Posteriormente, el día 10 del mes de noviembre, se produjo un nuevo llamamiento a hidalgos y caballeros de la ciudad de Ávila, para estar prestos para la guerra, conminados a reunirse en el mes siguiente en Santo Domingo de la Calzada¹⁵⁹⁶; llamamiento a filas reiterado de nuevo el día 23¹⁵⁹⁷. A finales de 1496 acababa la primera guerra de Italia contra los franceses, y Fernando el Católico presentaba sus derechos sobre Nápoles, reconocidos por el Papa al año siguiente, pudiendo darse por concluida la guerra. Y como anteriormente aducimos, no podemos determinar los frentes en que en esta guerra estuvo Pedro de Ávila, pero la documentación expuesta claramente demuestra que participó en ella, tanto económicamente como en persona, además del propio concejo abulense y sus milicias.

Volviendo atrás en el tiempo y en otro orden, establecida la paz con Portugal y reafirmados los Reyes Católicos en el trono en las cortes celebradas en Toledo en 1480, Pedro de Ávila, nombrado miembro del Consejo de la princesa, si no antes, sí al menos desde 1470, como consta y se refleja en las misivas referidas más arriba, obtuvo enormes satisfacciones de los reyes en atención a los servicios prestados a sus personas y a su causa. No obstante, algunas de ellas ya habían sido otorgadas tiempo atrás; así el 4 de julio de 1469, la princesa concedía a Pedro de Ávila una merced de por vida de 20.000 maravedíes, situados en las alcabalas de Ávila, según los tenía su suegro, Pedro de Silva, —a cuyo fallecimiento pasó a las manos de Pedro de Ávila, confirmado por Alfonso de Ávila en diciembre de 1467¹⁵⁹⁸—; privilegio que le sería pagado por orden real en 1482¹⁵⁹⁹, y en 1487 los reyes mandaban se le diese la merced por juro de heredad¹⁶⁰⁰, siéndole confirmada en diciembre de 1488¹⁶⁰¹; posteriormente, en febrero del año siguiente, se le confirmaba nuevamente dicho privilegio por juro de heredad¹⁶⁰². Otra atención que le fue concedida a Pedro de Ávila en satisfacción a los servicios prestados a la princesa, queda referida en su nombramiento como juez de

¹⁵⁹¹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 2, Leg. 1, doc. 104; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 113, pp. 281-286. SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 431, pp. 37-42.

¹⁵⁹² SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 787.

¹⁵⁹³ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 2, Leg. 1, doc. 109; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 115, pp. 288-290. SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 434, pp. 45-47.

¹⁵⁹⁴ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 2, Leg. 1, doc. 114; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 120, pp. 301-303. SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 440, pp. 61-64.

¹⁵⁹⁵ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 2, Leg. 1, doc. 116; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 122, pp. 306-310. SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 445, pp. 73-77.

¹⁵⁹⁶ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 2, Leg. 1, doc. 121; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 128, pp. 329-330. SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 454, pp. 96-78.

¹⁵⁹⁷ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 2, Leg. 1, doc. 122; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 129, pg. 331. SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 456, pp. 100-101.

¹⁵⁹⁸ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 4r-4v.

¹⁵⁹⁹ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, K-85, fol. 120r.

¹⁶⁰⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 65.

¹⁶⁰¹ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 10r-11r.

¹⁶⁰² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 7. AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fol. 11r. AGS, CM. Cuentas, 1ª Época, leg. 48; CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores (ed.).- *Documentación Medieval... de Simancas (1497-1500)*. Vol. II. Op. Cit., doc. 24, pp. 237-238.

la aljama de los judíos de Ávila. El día 7 de octubre de 1468, mosén Tamaño, judío y morador en la ciudad de Ávila, recibía el título de rabí y juez mayor de la aljama de los judíos de Ávila de manos de la princesa Isabel¹⁶⁰³. Llegado el año 1471, en el mes de junio Mosé Tamaño renunciaba el cargo en la persona de Pedro de Ávila siendo éste elegido por la princesa y nombrado por los judíos de la aljama como juez mayor de ella¹⁶⁰⁴, y siendo recibido como juez de la aljama por el alcalde de Ávila, Antón Leva, el 27 de noviembre, otorgándole el cargo en las mismas condiciones y competencias en que el maestro Semaya, físico del rey, lo había ejercido, para juzgar todos los pleitos civiles y criminales¹⁶⁰⁵, suponiendo para Pedro de Ávila una extraordinaria fuente de ingresos al poder tomar los derechos inherentes que le correspondían por las sentencias dadas en los distintos pleitos. Facultades judiciales que quedan corroboradas en una ejecutoria dada en julio de 1488 en virtud de un pleito civil mantenido entre Hamad Palomero y su yerno Iza, moros, vecinos de Ávila, que compraron una parte de un solar en dicha ciudad a Yuzaf del Palomar, moro, y no podían tomar posesión de él porque había sido adjudicado a Abdall de Santo Tomé por una sentencia arbitraria dada por Pedro de Ávila actuando como juez¹⁶⁰⁶.

Retomando el discurso en el tiempo, Pedro de Ávila continuaba siendo leal a la causa de la princesa, obteniendo multitud de favores y mercedes a consecuencia de los servicios prestados. Así, el 6 de abril de 1474, doña Isabel, le otorgaba la merced del oficio de regidor del número de la ciudad de Ávila a perpetuidad durante toda su vida:

*“Por fazer bien e merçed a vos, Pedro de Ávila, del mi Consejo, cuyas son Villafranca e Las Nauas, acatando los muchos buenos e leales e singulares seruiçios que me avéys fecho e fazéys de cada día, et en alguna heminenda e remuneración dellos, es mi merçed e voluntat que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seáys uno de los regidores del número dela muy noble çibdat de Ávila, en lugar de Pedro de Ávila, vuestro padre; por quanto el dicho ofiçio de regimiento de que vos yo así fago merçed, es vaco por falleçimiento del dicho Pedro de Ávila, vuestro padre, regidor que fue dela dicha çibdat”*¹⁶⁰⁷.

Cargo que al parecer no ejerció hasta 1476, quizá debido a la imposibilidad que exigía la inestabilidad política del momento y acaparaba su tiempo desempeñando su actividad en el Consejo y en la guerra de Portugal, pues no consta hasta esta fecha intervención alguna del ejercicio del cargo en la documentación, quedando en dicho año constatado su compromiso en el oficio en diversas cuestiones: interviniendo en abril en la confirmación y aprobación de la ordenanza antigua de los renuevos dados entre los judíos¹⁶⁰⁸; en la ratificación, al mes siguiente, del compromiso desposorio, aprobado en abril por los procuradores en las cortes de Segovia, de la primogénita de los reyes, doña Isabel, con el príncipe de Capua, Fernando¹⁶⁰⁹; sobre el compromiso del cumplimiento de las cartas reales del pedido y monedas de dicho año y del siguiente, ratificado en

¹⁶⁰³ ADM, Archivo Histórico, Leg. 197, Caja 38, doc. 2 (20), (*Inserto de 11-VI-1471*).

¹⁶⁰⁴ ADM, Archivo Histórico, Leg. 197, Caja 38, doc. 2 (20). Como referimos con anterioridad, Irene Ruiz otorga el nombramiento a Pedro de Ávila el Viejo, equivocando al padre con su homónimo hijo, pues indudablemente, en virtud de la documentación reflejada, la designación en el cargo como juez mayor de la aljama corresponde a Pedro de Ávila el Mozo; RUIZ ALBI, Irene.- *Documentación... RCHV (1490-1491)*. Vol. IV. Op. Cit., pp. 17 y 27.

¹⁶⁰⁵ ADM, Archivo Histórico, Leg. 197, Caja 38, doc. 4 (22).

¹⁶⁰⁶ El pleito en ARCHV, Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez (F), Caja 2789-6. La ejecutoria en ARCHV, Reg. Ejecut., Caja 15, doc. 4; RUIZ ASENCIO, José Manuel (ed.).- *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción (1487-1488)*. Vol. II. Fuentes históricas abulenses, nº 103. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2013, doc. 15, pp. 196-205. VARONA GARCÍA, María Antonia (*Regesto*).- *Cartas ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. Op. Cit., doc. 665, pg. 259.

¹⁶⁰⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 22.

¹⁶⁰⁸ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 30; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II. Op. Cit. doc. 176, pp. 171-173.

¹⁶⁰⁹ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 33; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II. Op. Cit. doc. 182, pp. 198-199.

mismo mes¹⁶¹⁰; y en noviembre se hallaba en el consistorio aprobando una ordenanza prohibiendo que en lo sucesivo no se tomaran a judíos ni a moros ropas de cama como se acostumbraba¹⁶¹¹. Su actividad participativa en el Regimiento durante los próximos años queda reflejada a su vez en la documentación: en mayo de 1478 consta interviniendo en las discusiones del concejo sobre la orden de los reyes para que no se tomaran ropas de cama a los judíos¹⁶¹²; en abril de 1481 aparece interviniendo en la pesquisa anual sobre la gestión general del concejo, la administración de justicia, el reparto de impuestos, la restitución de términos y otros¹⁶¹³; durante el mes siguiente en la presentación de la sentencia real sobre las contribuciones de las aljamas de judíos y moros respecto a las fortalezas y sobre la entrega de ropa de cama¹⁶¹⁴; en febrero del año de 1487, intervino en la ejecución de la orden de los reyes dada en enero de dicho año, sobre la estructura de las cáñamas para el reparto de pechos¹⁶¹⁵; aparece también como miembro del Regimiento en una reclamación de un particular solicitando indemnización por la ocupación de un solar en el Mercado Grande por parte del concejo abulense¹⁶¹⁶; aparece, a su vez, interviniendo en diversos asuntos tratados en las reuniones del concejo entre los años de 1496, en algunos casos junto a su hijo, Esteban Domingo, como por ejemplo, interviniendo sobre la saca de pan para sus villas de Villafranca y Las Navas, incluso la villa de Villatoro, 1497 y 1498¹⁶¹⁷; y en este último año, interviene en julio otorgando poderes para revisión de amojonamientos concejiles¹⁶¹⁸; y donde en el mes de junio anterior aparece Pedro de Ávila en el concejo dando testimonio y presentación del juramento que hizo, junto a Hernán Gómez, como procuradores de Ávila, en la cortes de Toledo, para reconocer a la princesa doña Isabel como legítima heredera de los reinos de Castilla y León¹⁶¹⁹; para intervenir posteriormente en diciembre, sobre el nombramiento de Francisco de Henao y Sancho Sánchez, como procuradores para jurar al príncipe Miguel como heredero de la corona, otorgando poderes¹⁶²⁰. En el siguiente año de 1499 acuerda, junto a su hijo Esteban Domingo, entre otros regidores del concejo, el nombramiento de Juan de Ávila con el título de alférez real¹⁶²¹; y sobre el nombramiento de alcaldes y jueces de apelación, la aceptación de los nombramientos de los procuradores que debían jurar al heredero de la corona, y sobre la aceptación de un pesquisidor real

¹⁶¹⁰ AM. Ávila, Secc Históricos, Leg. 1, doc. 32/1; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II. Op. Cit. doc. 183, pp. 199-200.

¹⁶¹¹ AM. Ávila, Secc Históricos, Leg. 1, doc. 50; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II. Op. Cit. doc. 204, pp. 242-245.

¹⁶¹² AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 50; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III. Op. Cit., doc. 236, pp. 33-34.

¹⁶¹³ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 70; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III. Op. Cit., doc. 288, pp. 190-193.

¹⁶¹⁴ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 69; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III. Op. Cit., doc. 289, pp. 193-195.

¹⁶¹⁵ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 86; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III. Op. Cit., doc. 324, pp. 324-325.

¹⁶¹⁶ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 2, Leg. 1, doc. 105b; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*. Vol. V. Fuentes históricas abulenses, nº 47. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1999, doc. 429, pp. 29-35.

¹⁶¹⁷ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 118; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*. Vol. V. Op. Cit., doc. 459 (12, 17, 36, 59, 66, 67, 73, 74, 77, 78, 81, 100, 101, 103, 108, 109, y 120), pp. 115, 117-119, 133, 151-152, 155-156, 156, 161, 161-162, 164-165, 165, 168-170, 190-191, 191-192, 198, 201-203, 203-205, 220-221, y doc. 461, pp. 267-272, respectivamente.

¹⁶¹⁸ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 19; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Op. Cit., doc. 480, pp. 48-50.

¹⁶¹⁹ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 132; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Op. Cit., doc. 478, pp. 40-42.

¹⁶²⁰ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 135; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Op. Cit., doc. 487, pp. 60-64; Ídem, doc. 489, pp. 66-68.

¹⁶²¹ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 137; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Op. Cit., doc. 491, pp. 72-73.

encargado de entender en un delito criminal llevado a cabo por Luis de Guzmán¹⁶²². A partir de dicho año, al parecer, los asuntos concejiles tratados en el Regimiento, los llevó su propio hijo Esteban Domingo de Ávila, y su intervención en los asuntos del concejo se reduce a escasas apariciones, pudiendo señalar su actuación en el año de 1500 en el mes de junio tratando junto a su hijo y otros diversos asuntos de ordenamiento general del concejo; y en el mes de agosto en el nombramiento de alcalde de la Hermandad, de jueces, y sobre la retirada de un pleito mantenido con el propio Pedro de Ávila sobre términos en Navalmoral, queriendo concertar un acuerdo o compromiso¹⁶²³.

Volviendo atrás en el tiempo, llegado el mes de junio de 1475, con una misiva, la reina prometía a Pedro de Ávila hacerle en recompensa a sus servicios, pero excusando la imposibilidad del momento, la donación de una merced según quedase determinada por el duque de Alba, el obispo de Ávila y el maestresala de la reina:

“Digo que por quanto tengo grandes cargos e muy conosçidos de vos, Pedro de Ávila, mi criado e del mi Consejo, de grandes e muy señalados seruiçios que me avedes fecho, e muchos peligros a que pusistes vuestra persona por mi seruiçio e gastos que de vuestra fazienda avéys gastado por me servir en los tienpos pasados por seruiçio del rey mi señor e mío. Lo qual todo es a mí muy notorio e conosçido, e es mi merçed e voluntad de vos lo remunerar e fazer por ello merçedes e acrescentamientos, segund los dichos seruiçios que me avedes fecho e espero que me faredes de aquí adelante.

Pero, porque segund las nesçesidades que al presente el rey mi señor e yo tenemos, yo así no puedo buenamente fazer vos la dicha merçed. Pero es mi voluntad e quiero e mando e me plaze quela merçed quel rey mi señor e yo vos ouiéremos de fazer por los dichos seruiçios pasados e presentes, e por los que faredes de aquí adelante, vos sea fecha a vista e determinaçión del duque de Alua, mi primo, e del reuerendo obispo de Ávila, e de Gutierre de Cárdenas, mi maestresala, para que vos sea fecha en la manera e tienpo e cosas que los susodichos duque e obispo e maestresala acordaren.

Para lo qual, yo do mi fee e palabra real quelo terné e cunpliré así. La qual fee e palabra do así al dicho duque e obispo e maestresala conmo al dicho Pedro de Ávila. E vos faré la dicha merçed quellos acordaren conmo dicho es, por hemienda e satisfaçión delo susodicho, en vasallos e otras qualesquier rentas e cosas que ellos determinaren en el tienpo e lugares e quando ellos lo acordaren e vieren quelo yo puedo buenamente fazer”¹⁶²⁴.

Merced otorgada por los reyes en noviembre de 1475, el día 18, siendo Pedro de Ávila ascendido a la nobleza titulada en virtud del nombramiento como I conde del Risco, con la concesión de la jurisdicción alta y baja, civil y criminal, y mero y mixto imperio en el territorio otorgado, con cepo, horca, picota y todo lo concerniente a la jurisdicción señorial:

“Por algunas causas conplideras a nuestro seruiçio e paçificação de nuestros regnos, avemos deliberado de exhimir, e por esta nuestra carta exhimimos del señorío e terretorio e juridición dela noble e muy leal çibdad de Ávila, la fortaleza que dizen del Risco, la qual labró e hedificó con nuestra liçençia e mandado Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas.

¹⁶²² AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 146; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Op. Cit., doc. 492 (11, 12, y 13), pp. 83, 83-84, y 84-85, respectivamente.

¹⁶²³ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 158; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Op. Cit., doc. 510 (36, y 50), pp. 193, 200-201.

¹⁶²⁴ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 30.

La qual dicha fortaleza que está sita en los baldíos de la dicha çibdad e en su término e juridiçión, exhimimos conmo dicho es, con todas las tierras que están juntas con ella de los dichos baldíos fasta donde se juntan e deslindan con las heredades propias de algunas personas, vezinos de la dicha çibdad o de fuera della; a las quales no es nuestra yntençión de perjudicar en cosa alguna de los dichos sus heredamientos, saluo que aquéllos fynquen en el señorío e juridiçión de la dicha çibdad. Et de la parte de la sierra donde no ay heredamientos propios de personas singulares, exhimimos la dicha fortaleza con dos tiros de vallesta de término al derredor della por los dichos baldíos.

La qual dicha exhimición fazemos de nuestro propio motu e çierta çiençia para que de aquí adelante para sienpre jamás sea la dicha fortaleza et todo el dicho término que así le señalamos, señorío terretorio e juridiçión apartada sobre sí, libre e esenta de la juridiçión, señorío terretorio de la dicha çibdad, para que cuya fuere la dicha fortaleza con el dicho término, tenga el señorío terretorio e juredición della, alta e baxa, çeuil e criminal e mero misto ynperio; e pueda usar e exerçer en ello e en las personas e bienes de los que en ello biuieren e moraren o en ello contraxeren o delinquieren, toda juridiçión çeuil e criminal e mista conmo pueden fazer los que son señores de villas e logares que tienen juridiçión señorío e terretorio apartadamente sobre sí; e pueda tener forca e cuchillo e açote e picota e çepo e cadena e cárcel e todas las otras insignias que suelen e pueden e acostunbran tener las otras villas e logares que tienen juridiçión e señorío sobre sí, e los señores dellas, en tal manera que los que biuieren e moraren en la dicha fortaleza e en el dicho término, que así le damos e señalamos, non sean subgetos en cosa alguna a la dicha çibdad de Ávila, nin sean obligados de yr a sus llamamientos nin enplazamientos, nin a velas nin rondas nin a guardas nin maherimientos, nin contribuyan con ellos en los pechos e derramas e otros cargos qualesquier que la dicha çibdad repartiere e echare por los vezinos e moradores della e su tierra; nin la justiçia de la dicha çibdad pueda çitar nin enplazar a los que biuieren en el dicho término de la dicha fortaleza; nin el alguazil nin executor de la dicha çibdad pueda fazer nin faga prisión nin execuçión en ellos nin en sus bienes dentro del dicho término. Ca, nos por esta nuestra carta los exhimimos conmo dicho es.

Et mandamos e defendemos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que no se entremetan de aquí adelante para sienpre jamás a usar nin exerçer cosa alguna de señorío e juridiçión en la dicha fortaleza nin en el dicho término que así le asignamos, nin en las personas e bienes de los que en ella moraren, antes que los ayan e tengan por esentos e partados de la dicha çibdad e señorío e juridiçión della. Et los traten conmo deuen e acostunbran tratar a qualesquier vezinos e moradores de otras villas e logares que son señorío e juridiçión sobre sy”¹⁶²⁵.

Privilegio que continuaba autorizando a los que vivieren en la fortaleza a romper, pacer y labrar, y usar de los términos comunes de la ciudad de Ávila como vecinos de ella. Se señalaba que todo el término dado fuera de los baldíos y alijares de la ciudad. En suma, el privilegio concedido era netamente proporcional al esfuerzo realizado por Pedro de Ávila al servicio de sus señores, a los que había entregado su vida y su fortuna contra el adversario de Portugal, como su vasallo que era. Cuatro días después, se le confirmaba el privilegio, dándole facultad de que se intitulara y llamara conde del Risco, extendiendo la facultad a sus herederos, haciendo hincapié en la jurisdicción otorgada, pero reservándose las alcabalas, tercias, pedidos y moneda forera, así como los metales de oro y plata, además de la soberanía de la justicia, en suma, los preceptos de derecho real. Asimismo, le entregaban facultad y derecho o carta puebla, otorgando franqueza y exención de pechos, tributos, derramas, llamamientos, maherimientos, levas y demás, hasta cuarenta vecinos, autorizando a deslindar el término, quedando apartado de la jurisdicción abulense; además de que en dicha confirmación se hacía hincapié en las razones que habían motivado la concesión:

¹⁶²⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 9; y Ídem, doc. 10 (*Traslado inserto de 6-VIII-1532*).

“ Lo qual todo por nos considerado e acatando los muchos e buenos e leales e señalados e continuos seruicios que vos Pedro de Ávila, cuias son las villas de Villafranca e las Nauas, nos auéis fecho seyendo príncipes de estos regnos, antes que en ellos reynásemos poniendo vuestra persona y estado a todo riesgo e peligro por nuestro seruicio. Lo qual auéys continuado con toda lealtad después que nos reynamos en estos dichos nuestros reynos, siguiéndonos e siruiéndonos con vuestra persona, casa e gentes contra el aduersario de Portugal que es entrado en estos dichos nuestros regnos por los ocupar e tiranizar. Enlo qual todo avéys fecho muchos gastos e auéys resçeuído mucha pérdida en vuestra fazienda.

E queriendo vos aquéllo remunerar en alguna manera, por esta nuestra carta vos fazemos merced e donación pura, perfeta e non reuocable para agora e para sienpre jamas, para vos e para vuestros herederos e subçesores, e para aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa de la fortaleza que diçen del Risco, que vos labrastes e hedificastes por nuestro mandado en los baldíos dela noble e muy leal çibdad de Ávila, con todas las tierras baldíos que están junto con ellas fasta donde deslinda con heredades propias de algunas personas singulares o yglesias o monesterios. E por la parte que no deslinda con las dichas heredades, fazemos vos la dicha merçed con término de dos tiros de vallesta por los dichos baldíos, segund e por la forma que nos ouimos exhimido e apartado la dicha fortaleza con el dicho término, territorio e juridicçion dela dicha çibdad de Ávila.

La qual dicha fortaleza del Risco con todo el dicho término, vos damos con título de conde, e vos fazemos e creamos Conde del Risco, e vos damos liçençia e facultad para que de aquí adelante os llamedes e yntituledes Don Pedro, Conde del Risco, e así se llamen e yntitulen e puedan llamar e yntitular vuestros fijos e desçendientes que vuestra casa heredaren para agora e para sienpre jamás.

De la qual dicha fortaleza del Risco con todo el dicho término vos fazemos merçed conmo dicho es, para agora e para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa con todo el señorío e propiedad e juridicçion çeuil e criminal, alta e baxa e mero e misto inperio e con todas las rentas e pechos e derechos al señorío dello anexas e pertençientes, para que todo sea vuestro e podades disponer dellos en vida e en muerte por título uniuersal e singular, honoroso e lucratiuo e misto conmo de cosa vuestra propia, pero retenemos para nos e para los reyes que después de nos heredaren e subçedieren en estos dichos nuestros regnos las alcaualas e tércias e pedidos e monedas e moneda forera e mineros de oro e plata e otros metales e la soberanía dela justiçia, e todas las otras cosas que se non pueden apartar dela nuestra corona real.

E por esta nuestra carta queremos que todas e qualesquier personas, christianos, judíos e moros que poblaren e moraren en la dicha fortaleza o en el dicho su término de que así vos fazemos merçed sean vuestros vasallos e sean obligados a vos dar e guardar aquélla sugebçion, fidelidad e vasallaje, que conmo a su señor son obligados de dar e guardar.

Otrosí, es nuestra merçed e voluntad que si quisierdes vos o los dichos vuestros herederos e subçesores que vuestra casa heredaren, fazer algund pueblo çerca dela dicha fortaleza o en el dicho su término, lo podades fazer e podades çercar el tal pueblo e lugar e aquél sea e se pueda llamar villa sobre sí del título o nonbre que vos quesierdes, e podades poner alcaldes e alguaziles e escriuanos, porteros e todos los otros ofiçiales que vos quesierdes e suelen acostunbrar poner en las dichas villas e logares delos dichos nuestros regnos que tienen juredicçion sobre sí. E los tales ofiçiales puedan usar e exerçer los dichos ofiçios enteramente enel dicho su término, auiendo vuestro oder e facultad para ello.

E por vos fazer más bien e merçed e porque la dicha tierra se pueda poblar de algunos vezinos que ayuden para la defensa e guarda de la dicha fortaleza, queremos que todos los vezinos e moradores de la dicha villa que así fuere poblada en el dicho término fasta número de quarenta vezinos, sean francos, libres e exentos de pedidos e monedas e moneda forera e de todos los dichos e qualesquier pechos e tributos e derramas e llamamientos e manferimientos e lieuas e todas las otras cosas que nos o los dichos nuestros herederos o subçesores en estos nuestros regnos mandaremos echar e repartir por estos dichos nuestros regno, ca nos queremos que los que así biuieren e moraren enel dicho logar fasta el dicho número de quarenta vezinos sean libres e francos de todo ello para agora e para sienpre jamás. E que non sean obligados a cosa alguna dello nin sus bienes.

E por esta nuestra carta damos poder e facultad a vos el dicho don Pedro conde del Risco para que cada e quando quisierdes podades por vuestra propia abtoridad tomar e aprehender la posesión vel casi dela dicha fortaleza del Risco con todo el dicho término de que vos façemos merçed conmo dicho es, para lo tener e auer por vuestro propio sin que para ello ayades otra liçençia nin mandamiento nin abtoridad de juez.

Pero es nuestra merçed e voluntad que todas las personas que biuieren e moraren enla dicha vuestra fortaleza del Risco e en el dicho su término puedan ronper e paçer e cortar e roçar e uever las aguas por los valdíos e término dela dicha villa con sus bestias e ganados, e goçar dellos segund e conmo lo fazen e pueden fazer los vezinos dela dicha çibdad e su tierra, segund e por la forma e manera que enla carta de exhimiçión que feçimos dela dicha fortaleza e término se contiene”¹⁶²⁶.

Sin embargo, no terminaron aquí las concesiones y recompensas a Pedro de Ávila en atención a sus servicios. Ocho días después se le concedía el señorío jurisdiccional de la villa de Cadalso, segregándola de la villa de Escalona, en virtud de los servicios prestados a la causa de los actuales reyes:

“... considerando e catando los muchos y buenos y leales y señalados y continos seruiçios que vos don Pedro de Ávila, conde del Risco, cuyas son las villas de Villafranca y Las Navas, y del nuestro Consejo, nos avéys fecho seyendo príncipes destos reynos antes que en ellos reynásemos, poniendo vuestra persona y estado a todo arresto y peligro por nuestro seruiçio. Lo qual avéys continuado con toda lealtad después que nos reynamos en estos dichos nuestros reynos seguíndonos e seruíndonos con vuestra persona, casa y gentes contra el adversario de Portugal, que es entrado en estos dichos nuestros reynos por los ocupar e tiranizar. En lo qual todo avéys fecho muchos gastos e avéys reçevido muchas pérdidas en vuestra fazienda... por esta nuestra carta vos fazemos merçed y donaçión pura y perfecta y non reuocable para agora y para sienpre jamás, para vos y para vuestros herederos y subçesores, ... de la villa de Cadalso con todos los lugares e términos y todas las tierras y vasallos y terretorios a ella anexos y pertenesçientes, segund e por la forma que nos ovimos exemido e apartado la dicha villa con el dicho término del señorío, terretorio e jurediçión de la villa de Escalona.

La qual dicha villa de Cadahalso con todo el dicho término, vos fazemos merçed... con todo el señorío e propiedad e jurediçión çeuil e creminal, alta e baxa mero misto ynperio. E con todas las rentas y pechos y derechos al señorío de la dicha villa anexos e perteneçientes, para que todo ello sea vuestro e podades disponer de la dicha villa e de todo ello en vida o en muerte por título

¹⁶²⁶ ADM, Archivo Histórico, Leg. 272, doc. 43. El privilegio con la misma data del día 22, está publicado por: VILAR Y PASCUAL, Luis.- *Diccionario histórico...*, T. III, Op. Cit., pp. 144-147; y LÓPEZ DE HARO, Alonso.- *Nobiliario genealógico de...*, Tomo II. Op. Cit., pp. 93-94. Reproduce la carta de concesión, pero más brevemente, PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fols. 29r-29v.

*universal e singular honoroso e lucratorio e misto conmo de cosa vuestra propia. Enpero, retenemos para nos e para los reyes que después de nos heredaren e subçedieren en estos dichos nuestros reynos, las alcaualas e terçias e pedidos e monedas e moneda forera e minero de oro e plata e otros metales, e la soberanía de la justiçia y todas las otras cosas que non se pueden apartar dela nuestra corona real...*¹⁶²⁷.

Continuaba el privilegio de merced aduciendo y otorgando la concesión de vasallos, obligados a fidelidad y vasallaje, licencia para hacer fortaleza, cercar la villa y nombrar los oficios de alcaldía, alguacilazgo, escribanías, porteros y demás oficios. Se autorizaba la posesión de la villa, vasallos y tierra con todo el término, ordenando a la villa de Escalona realizar el amojonamiento con la villa de Cadalso, mandando que no ejercieran ningún uso del término ni jurisdicción sobre él sin licencia de Pedro de Ávila.

Privilegio que le fue confirmado en junio de 1479 a su petición, pues, a pesar de haber sido obedecida la carta por la villa de Cadalso, Pedro de Ávila no había tomado posesión del lugar a causa de los movimientos políticos del reino, y ahora se disponía a hacerlo. Como vimos más arriba, el marqués de Villena mantenía enfrentamientos con los reyes, y con su villa de Escalona tenía tomada la villa de Cadalso, la que consideraba suya a pesar de que había sido eximida y entregada a Pedro de Ávila, el cual tuvo que tomarla en 1478 inmerso en la capitanía del duque de Villahermosa, capitán de la Hermandad, que había sido enviado por los reyes para terminar con los desmanes y robos que los partidarios del marqués hacían en la comarca¹⁶²⁸. Asimismo, se le otorgaba todo favor y ayuda que menester hubiera para tomar la posesión de la villa y su tierra, vasallos, heredamientos y de todas las cosas pertenecientes y anejas a la misma¹⁶²⁹.

En junio de 1476, la reina ordenaba a sus contadores mayores que satisficieran a Pedro de Ávila las cantidades que se le adeudaban por los servicios de guerra, cuando estuvo en la ciudad de Zamora y Ciudad Rodrigo, para el pago de la gente de caballo que tuvo al servicio del rey; se ordenaba librar el acostamiento en los pedidos y monedas de dicho año, así como los maravedíes que montaren de los caballos y otras cosas que Pedro de Ávila perdió batallando con el rey de Portugal y en otros sitios¹⁶³⁰.

Acabada la guerra contra los portugueses, el 15 de marzo de 1479, Pedro de Ávila procedía a pedir traslados de los privilegios y concesiones de los reyes anteriores a sus antecesores, como su heredero que era, para poder hacer valer su derecho sobre los mismos y obtener confirmación real respecto a la concesión de la jurisdicción sobre de la villa de Villafranca y la de Las Navas y Valdemaqueda¹⁶³¹. El 11 de diciembre de 1479, los reyes confirmaron a Pedro de Ávila el privilegio de merced de 1.000 florines de oro que sus antecesores, su homónimo padre y su abuelo, Diego de Ávila, tenían situados en los sexmos de Santiago y San Juan, por la renuncia que este último hizo del lugar de Gumiel de Izán a Diego de Sandoval¹⁶³², previa petición de traslado de dicho privilegio el citado 15 de marzo¹⁶³³; ocho días más tarde, se confirmaba el juro de heredad de 12.000

¹⁶²⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 64a.

¹⁶²⁸ PULGAR, Fernando del.- *Crónica de los Reyes Católicos*. Op. Cit., Vol. I, Cap. CI, pp. 318-361.

¹⁶²⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 64b. Salazar de Mendoza, al enumerar los títulos y dignidades dadas por los reyes, menciona que los RR. CC. concedieron a Pedro de Ávila los títulos de conde del Risco y conde de Cadalso, equivocando este último título, pues solamente se le concedió el señorío de Cadalso y no a título de conde, como hemos visto; SALAZAR DE MENDOZA.- *Origen de las dignidades...*, Op. Cit., Libro III, Cap. VIII, fol. 101r, para el título de conde del Risco, y fol. 102r para el título de conde de Cadalso.

¹⁶³⁰ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, doc. 35 (179).

¹⁶³¹ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5c, y ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 8, respectivamente.

¹⁶³² AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols 57v-69r (*Inserto en traslado de 17-V-1480*). ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3d (*Inserto en traslado de 10-IV-1508*). Ídem, doc. 8 (*Inserto en confirmación de 6-X-1509*). AGS, CM. Cuentas, 1ª Época, leg. 48; CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores (ed.).- *Documentación Medieval... de Simancas (1497-1500)*. Vol. II. Op. Cit., doc. 24, pp. 224-225.

¹⁶³³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3e.

maravedíes que los sobredichos y su bisabuelo, Pedro González de Ávila, tenían situados en los pechos de la aljama de los judíos de Ávila¹⁶³⁴; y al día siguiente, los reyes confirmaban a Pedro de Ávila otro título de heredad, dado por Juan I y Enrique IV a sus antecesores, de 10.000 maravedís situados en las alcabalas de ciertos lugares del sexmo de Covalada¹⁶³⁵; a su vez, se dio otra confirmación el mismo día de un juro de por vida de 10.000 maravedíes situados en las alcabalas del obispado de Ávila¹⁶³⁶, previa solicitud de traslado del privilegio en el citado mes de marzo¹⁶³⁷. En abril de 1483, se emitía carta de privilegio y confirmación a Pedro de Ávila, en atención al testamento doña Inés de Mendoza que primero lo tenía, a la carta de iguala y conveniencia que sus herederos Álvaro de Luján, doña María, doña Leonor y doña Catalina, hijos de doña Inés de Mendoza, hicieron sobre sus bienes y herencia, y a la carta de renuncia que hizo el dicho Álvaro de Luján en Pedro de Ávila, de 10.000 maravedís de juro de heredad, que tenía situado en la rentas de las alcabalas del pan y de la carne de la ciudad de Ávila¹⁶³⁸. En enero de 1489, los reyes concedían a Pedro de Ávila, en atención de los servicios prestados a sus personas, un privilegio de 100.000 maravedíes, situados en las rentas de alcabalas, tercias, pechos y derechos reales donde él quisiera situarlos¹⁶³⁹; al tiempo, se ordenaba a los contadores mayores que librasen en el plazo de tres años, dos cuentos de maravedíes a Pedro de Ávila, en atención a sus servicios sobre las alcabalas y tercias del reino¹⁶⁴⁰, emitiendo al día siguiente cédula para realizar el libramiento, informando los contadores mayores que se hizo pago de 330.000 maravedíes a cuenta de dicha cantidad, en las rentas del arzobispado de Santiago y Tuy¹⁶⁴¹; ordenando al mes siguiente, a sus contadores mayores que de este privilegio y del libramiento de dos cuentos de maravedís, no se descontara diezmo ni chancillería alguna, para que Pedro de Ávila pudiera gozar de ellos enteramente¹⁶⁴²; sin embargo, dicho libramiento de dos cuentos de maravedíes no había concluido en 1497, pues, ahora se ordenaba el libramiento de 250.000 maravedíes a cuenta de los dichos dos cuentos¹⁶⁴³; y en marzo del citado año de 1489, se le otorgaba la carta de privilegio de los dichos 100.000 maravedíes de por vida, que se situaron en las rentas de las alcabalas de Olmedo¹⁶⁴⁴. Cinco días más tarde, Alonso de Estrada, criado de Pedro de Ávila, presentaba ante el concejo de Olmedo, una carta de poder de su señor y el privilegio real susodicho, a la que se respondió por el alcalde que estaban prestos de obedecerla; en los siguientes días, el dicho Alonso de Estrada, presentó el privilegio en las aldeas de Olmedo, a saber, Aldeanueva, Valdeastillas, Matapozuelos, Fornillos, Alcacere, Valviadro, Bocigas, Almenara, Puras, Serranos, Ramiro, Belvis y Zarza, manifestando los alcaldes de cada una de ellas, al igual que el concejo de villa, que la obedecían como mandato de sus reyes¹⁶⁴⁵. Y en agosto de 1490, los reyes ordenaban la expedición de un privilegio de merced a Pedro de Ávila, de

¹⁶³⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3a (*Inserto en traslado de 3-IV-1510*).

¹⁶³⁵ AGS, CM. Cuentas, 1ª Época, leg. 48; CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores (ed.).- *Documentación Medieval... de Simancas (1497-1500)*. Vol. II. Op. Cit., doc. 24, pp. 236-237. Vimos más arriba cómo Pedro de Ávila el viejo, y su mujer, doña Juana de Bracamonte, en 1442 acordaron trocar este juro de heredad con Diego Álvarez, hijo de Blasco Jiménez, por el lugar de Navaserrada y sus términos y la heredad que tenía en El Hoyo; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63b. La referida confirmación real indica que la permuta aludida no pudo llevarse a cabo, si no es una anotación errada.

¹⁶³⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 6.

¹⁶³⁷ ADM Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3e.

¹⁶³⁸ ADM, Secc. Leg. 176, doc. 3h. AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols 41v-50v. AGS, CM. Cuentas, 1ª Época, leg. 48; CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores (ed.).- *Documentación Medieval.. de Simancas (1497-1500)*. Vol. II. Op. Cit., doc. 24, pp. 223-224.

¹⁶³⁹ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols 16r-16v.

¹⁶⁴⁰ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols 18r-18v.

¹⁶⁴¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 9 (*Traslado de 16-VIII-1707*).

¹⁶⁴² AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fol. 16v.

¹⁶⁴³ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols 19r-20r.

¹⁶⁴⁴ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fol. 17r.

¹⁶⁴⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 56.

un juro de heredad situado en las alcabalas y tercias de Navalperal, de conformidad a las declaratorias promulgadas en las cortes de Toledo de 1480¹⁶⁴⁶.

Como puede observarse, Pedro de Ávila recibió unas enormes cantidades de dinero en forma de juros y otros, recompensado generosamente por los reyes a causa de la fidelidad mantenida con sus señores naturales. No obstante, la recompensa por parte de los reyes hacia su vasallo, como hemos visto, no se redujo únicamente a la satisfacción monetaria, sino que le recompensaron, a su vez, con multitud de nombramientos. Señaladas más arriba las designaciones y mercedes otorgadas como miembro del Consejo Real, rabí y juez mayor de la aljama de los judíos de Ávila, regidor vitalicio de Ávila, conde del Risco y señor de Cadalso, debemos referir otras concesiones de cargos. Aparece Pedro de Ávila nombrado como corregidor de Ávila en 1478, no sin ciertas reservas, pues con toda seguridad es un error del escribano¹⁶⁴⁷. Pero sí en 1480 Pedro de Ávila desempeñaba el cargo de entregador de los contratos públicos, cartas, deudas y cargos de la ciudad abulense junto a Gonzalo de Ávila, cargo que le reportaba un beneficio de un 10% sobre el montante total¹⁶⁴⁸. En estas fechas se requería a ambos entregadores que pusieran personas adecuadas y fiables para llevar dicho oficio, a requerimiento de la aljama judía de Ávila, que se sentía agraviada por serles requeridas mayores cuantías de maravedís de las que estaban obligados a pagar¹⁶⁴⁹. Días después, los judíos de la aljama eran emplazados ante el Consejo a alegar su derecho contra la apelación presentada por los pecheros de la tierra de Ávila a la carta real que ordenaba quitar el arrendamiento de las entregas públicas a Pedro de Ávila y a Gonzalo de Ávila, por llevar el doble de lo que debían satisfacer¹⁶⁵⁰. Meses más tarde, en septiembre de dicho año, la reina doña Isabel concedía licencia y merced a Pedro de Ávila, para poder sacar cualquier tipo de bien vinculado en su mayorazgo heredado de su padre, no siendo villas, fortalezas ni vasallos; además, le otorgaba facultad para acrecentarlo con villas, fortalezas y vasallos, o cualquier otro heredamiento o bien raíz, pudiendo vincularlos a su mayorazgo¹⁶⁵¹. Facultad de inclusión o apartamiento de bienes raíces en o de su mayorazgo que le fue corroborada de nuevo por provisión real en el mes de diciembre¹⁶⁵², de la que pidió traslado en marzo de 1481¹⁶⁵³. Al parecer, también se le otorgó en cargo del corregimiento de Carmona, aunque dudamos que se refiera al mismo personaje¹⁶⁵⁴.

¹⁶⁴⁶ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols 31r-34v (*Inserto en traslado de 2-IX-1509*). AGS, CM. Cuentas, 1ª Época, leg. 48; CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores (ed.).- *Documentación Medieval... de Simancas (1497-1500)*. Vol. II. Op. Cit., doc. 24, pp. 244.

¹⁶⁴⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 147801, fol. 117; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 68, pp. 167-170. Con toda seguridad, el escribano escribe erróneamente corregidor en vez de regidor, pues en el mismo documento identifica más abajo a Gonzalo Chacón al frente de la corregiduría. El documento trata de las tropelías hechas en Ávila, indicadas más arriba, por el lugarteniente de corregidor Juan del Campo y su hijo Bartolomé de Santa Cruz, por las que se hizo una pesquisa ante las quejas presentadas por el regidor Pedro de Ávila, el tesorero Fernán Núñez y el regidor Sancho del Águila; y doc. 71, pp. 167-170.

¹⁶⁴⁸ LUIS LÓPEZ, Carmelo- "Otros señoríos de los sectores central...", Op. Cit., pg. 288.

¹⁶⁴⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 148003, fol. 117; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (20-IX-1479 a 14-XII-1480)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 35, pp. 93-94.

¹⁶⁵⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 148003, fol. 224; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (20-IX-1479 a 14-XII-1480)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 43, pp. 109-110.

¹⁶⁵¹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja. 4, doc. 6, fols. 1r-2v (*Inserto de 19-I-1503*); ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 5v-7v (*Inserto de 5-XI-1510*);

¹⁶⁵² AGS, RG. Sello, Leg. 148012, fol. 7; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 34a; y 34b (*Traslado de 20-III-1481*).

¹⁶⁵³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 34b.

¹⁶⁵⁴ Otro cargo que creemos le fue otorgado a Pedro de Ávila por los reyes, de referirse al mismo personaje, fue el corregimiento de la villa de Carmona en el año 1486, al cual, cumplido el cargo y hecha la residencia, en virtud de haber ejercido bien y justamente, se le prorrogó el cargo en el año siguiente; AGS, RG. Sello, Leg. 148707, fol. 101. Le fue reiterada la prorrogación del corregimiento de Carmona en enero de 1490; AGS, RG. Sello, Leg. 149001, fol. 28. Y en septiembre se le ordenaba que no se entrometiera a conocer las causas de aduana concernientes al oficio de alcaldía de dicha villa; AGS, RG. Sello, Leg. 149009, fol. 323. Aunque no estamos seguros de referir al personaje que tratamos a pesar de llamarse igual, al que se le designa únicamente en la documentación como "mi vasallo". En agosto de 1490, Pedro de Ávila recibía el nombramiento de corregidor de Asturias, y es dudoso que en estas fechas se encontrara

De lo que sí estamos seguros es que Pedro de Ávila recibió el nombramiento como corregidor de Oviedo y de las villas, concejos y lugares del Principado de Asturias, para ejercer los oficios de justicia y la jurisdicción civil y criminal, cargo que le fue otorgado el 5 de agosto de 1490¹⁶⁵⁵. El mismo día se le otorgaba el cargo de merino mayor del principado de Asturias¹⁶⁵⁶. Seguidamente se ordenaba recibir a Pedro de Ávila como juez ejecutor de la Hermandad del Principado y Cuatro Sacadas, según lo tuvo Alonso de Valderrábano, corregidor que fue del mismo, y según lo tenía el licenciado Fernando de Molina¹⁶⁵⁷. Y al tiempo se le nombraba juez ejecutor de la Hermandad de la ciudad de León, conforme lo tenían los anteriores¹⁶⁵⁸. Nombrado en los cargos referidos, al tiempo, se ordenaba a Pedro de Ávila, como corregidor de Asturias, el envío de 400 peones al ducado de Bretaña en ayuda de la duquesa, sobrina del rey Fernando, y poder defender su tierra que se la querían ocupar; y se le ordenaba que embargara los navíos pertinentes que hallare ante la necesidad, pagando el flete, dirigiéndose a Bretaña al frente de los mencionados peones como su capitán¹⁶⁵⁹.

Llegado el mes de mayo de 1491, Pedro de Ávila, como corregidor de Oviedo, recibía la orden real de averiguar el motivo de la exención de pechos que tenían muchas personas del principado, argumentando ser fijosdalgo sin serlo¹⁶⁶⁰. Al año siguiente, se despachaba ejecutoria en el pleito litigado en la audiencia entre Garci González de Grullos y otros sus consortes, vecinos de la Puebla y el concejo de Grado de una parte, y Pedro de Ávila como corregidor de Asturias y otros vecinos de Grado y ciertos escuderos del alfoz, de la otra. El procurador de los vecinos y escuderos del dicho alfoz de Grado, se presentó ante Fernand Sánchez de Ávila, manifestando que sobre el repartimiento hecho por los regidores del alfoz de Grado hacía tres años, se había agraviado a su parte, cobrándoles en demasía y repartiendo para sí y no en provecho del dicho alfoz, suplicando justicia. Por el corregidor y su lugarteniente se procedió a realizar pesquisa. Y visto lo susodicho por Pedro de Ávila, así como las ordenanzas y cuentas ante él presentada, pronunció sentencia en que falló que como la denuncia hecha era cierta, condenaba a la parte adversa en todos sus oficios y al pago del doblo del repartimiento hecho según se disponía en las ordenanzas, y les condenaba a satisfacer 600 maravedíes cada uno de los seis padrones que había repartido injustamente por su teniente e alcalde, a los cuales condenaba a la misma pena, pues el juez y el concejo no lo había acusado como se reflejaba en las ordenanzas. La sentencia fue apelada ante la audiencia por Garci González de Grullos y sus consortes, y en su grado, manifestaban que la sentencia era nula, porque el corregidor había procedido de oficio y negado la apelación, pidiendo justicia. La audiencia emplazó a Pedro de Ávila a alegar su derecho en seguimiento de la apelación interpuesta, debiendo aclarar si había procedido de oficio o a pedimento de parte, y en este caso, lo nombrase. Y se acusó la ausencia y rebeldía de la parte emplazada, a pesar de haber sido pregonado su emplazamiento en diversas ocasiones y Pedro de Ávila haber nombrado procuradores. Por lo cual, ante la incomparecencia de los procuradores de Pedro de Ávila, la audiencia pronunció sentencia, ordenando la revocación de la sentencia dada por el corregidor y mandando volver todo el proceso al punto en que estaba antes de darse dicha sentencia, condenando a Pedro de Ávila al pago de costas, las cuales fueron suplicadas por Pedro de Ávila, y pronunciaron situarlas en 5.400 maravedíes¹⁶⁶¹.

Otro conflicto que trató Pedro de Ávila en su cargo de Asturias, se refiere a su llegada al poco de ser nombrado corregidor. De vuelta al principado en el mes de septiembre de 1490 tras los sucesos de Bretaña mencionados más arriba, inmediatamente se dispuso a desempeñar sus cargos. Pedro de

duplicando el cargo en ambos lugares; sin embargo, podría ser factible la duplicidad, por lo que nos limitamos a anotar lo expuesto, no sin ciertas reservas.

¹⁶⁵⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 47.

¹⁶⁵⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 53.

¹⁶⁵⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 54.

¹⁶⁵⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 194.

¹⁶⁵⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 377.

¹⁶⁶⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 149105, fol. 156.

¹⁶⁶¹ ARCHV, Reg. Ejecutorias, Caja 46, doc. 8.

Ávila era informado que Pedro Méndez de Valdés y Lope González de Quirós, juez y regidor de Oviedo, respectivamente, durante el año pasado de 1489, siendo cesados en junio del siguiente año según la costumbre, denunciaban que ocho años atrás era costumbre en la dicha ciudad nombrar tres jueces, tres alcaldes, ocho regidores y tres personeros para usar de los oficios, y la iglesia y cabildo de la ciudad nombraban, a su vez, un juez y un alcalde, hasta la llegada de Juan de Argüelles y sus herederos y criados, que de manera tiránica y forzosa, con favor de parientes y allegados, quebrantaron la costumbre mencionada. Al parecer, nombrado Juan de Argüelles en el oficio de regidor, juez y alcalde de la hermandad, diciendo que el nombramiento de los oficios le pertenecía y podía entregarlos a quien quisiese, puso en los otros oficios personas no aptas, tres de ellos sus propios hermanos sin estar casados ni abonados en la ciudad, y el resto eran sus allegados, vendedores de provisiones y mantenimientos de la ciudad, los cuales eran perpetuados en ellos, teniendo usurpados los oficios. A su vez, Pedro de Ávila era informado de que el dicho Juan de Argüelles y otros delincuentes con él, habían sido sentenciados por los alcaldes de corte, ordenando que no fueran acogidos bajo fuertes penas, prohibición que no fue obedecida, pues los mismos oficiales, sus allegados, les acogían en sus casa, por cuya razón, la buena gente de la ciudad estaba despoblando la misma. Asimismo, el corregidor anterior, Alonso de Valderrábano, muerto en la guerra de Granada, por lo que no tuvo tiempo, intentó poner en los oficios personas abonadas y llanas según la costumbre, y los herederos de Juan de Argüelles y sus consortes que ocupaban los oficios no consintieron. Por lo que pedían se ordenara la ciudad respecto a los nombramientos de los oficios y se aplicara justicia. Los reyes requirieron información a Pedro de Ávila y le ordenaron aplicar justicia, previo otorgamiento de poder para ello¹⁶⁶². Al año siguiente, se ordenaba a Pedro de Ávila, corregidor de Asturias, a Ferrand Sánchez Dávila, su teniente en el dicho oficio, y al bachiller Pedro González de Medina, alcalde, que enviaran al Consejo el proceso y la sentencia dada contra Pedro de Peñaflor, vecino de Oviedo, a suplicación de éste. El cual argumentaba que, unos cuarenta días antes, había sido, sin cometer delito alguno, detenido, preso y azotado con cincuenta latigazos, sufriendo deshonor públicamente por pregón en las plazas y mercados, terminando con destierro de la ciudad, al igual que a Bartolomé Carnicero y a otros muchos. Continuaba aduciendo que les había llevado dinero diciendo que en la corte por los alcaldes se dio sentencia de muerte contra Juan de Argüelles —el cual fue degollado— y otros sus consortes, mandando que nadie le acogiese en su casa bajo ciertas penas, por lo que procedió de esta manera contra él y los mencionados¹⁶⁶³. Y llegado el verano del año siguiente, Diego de Miranda mantenía en el Consejo que él y sus antecesores desde tiempo inmemorial tenían la facultad de elegir y nombrar juez y oficiales en el valle de Candamo, lugar del principado, por el día de San Juan de junio, hasta la llegada de Pedro de Ávila, que mandó que nadie entendiese en la elección y nombramiento de los oficios. Por lo que se comisionó al corregidor para hacer información y proceder con justicia a la demanda de Diego de Miranda¹⁶⁶⁴.

En otro orden, suponemos que, en el mes de abril de 1493, Pedro de Ávila ya no desempeñaba el oficio de corregidor de Asturias, y estaba sujeto al juicio de residencia que conforme a derecho estaba obligado a recibir en virtud de la ley emanada de las cortes de Toledo de 1480. Dicho juicio de residencia se encomendó a Pedro Díaz de Zumaya, y procedió a su mandato sobre el propio Pedro de Ávila, su lugarteniente Fernando Sánchez, sobre el bachiller Pedro González de Medina, alcalde, y sobre Juan de la Plaza y el bachiller Juan de León, alcaldes que fueron en el dicho principado, además de los merinos salientes, enviando al Consejo cierta información negativa para los dichos, por lo que se procedía a emplazar a Pedro de Ávila en descargo de las acusaciones planteadas¹⁶⁶⁵. E el mes de mayo se ordenaba al juez de residencia, el licenciado Pedro Díaz de Zumaya, que determinara sobre una casa que Pedro de Ávila desempeñando el oficio de corregidor había mandado derrocar —tras ejecutar a Juan de Argüelles por los delitos cometidos—, y doña

¹⁶⁶² AGS, RG. Sello, Leg. 149009, fol. 187.

¹⁶⁶³ AGS, RG. Sello, Leg. 149109, fol. 169.

¹⁶⁶⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 149208, fol. 86.

¹⁶⁶⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 149304, fol. 205.

María González de Valdés, madre del ejecutado, decía tener parte en ella por dote y arras, siendo agraviada al igual que sus hijos, no teniendo ellos que pagar culpas que no habían cometido, y pidiendo recoger la madera y piedra de la casa derruida que se hallaba derramada por la ciudad de Oviedo, antes que se perdiese¹⁶⁶⁶. Y en el mes de septiembre, el día 6, se ordenaba al nuevo corregidor Fernando de la Vega, una comisión para ejecutar las sentencias que el juez de residencia, el dicho licenciado Zumaya, dio contra los oficiales de Pedro de Ávila en el desempeño del corregimiento de las Asturias de Oviedo¹⁶⁶⁷. El mismo día, se daba sentencia contra Pedro de Ávila en virtud de diversas acusaciones probadas en el ejercicio de su cargo: primeramente, que llevó 256 doblas de las mancebas de los clérigos de la iglesia mayor de Oviedo por avenencia que hizo con ellos, y fue llevada de forma indebida, por lo que le condenaron al pago de las mismas con la pena del cuatro tanto, ascendiendo a 224 doblas, para la cámara e fisco real; se le acusaba de que Alonso de Barrionuevo y Juan de Luján, capitanes de la gente del principado, llevaron 2.530 maravedís de Gonzalo de Cepeda y de Juan de Valdés, desterrados por Pedro de Ávila, y para alzar el destierro lo remitió a dichos capitanes para que ellos decidieran, por lo que se le condenó a los desterrados lo tomado con el doblo, equivaliendo a 5.060 maravedís para la cámara real; se probó que mandó a Bernaldino Álvarez, escribano, que llevara 7.500 maravedís por alzar el destierro a quince personas a que les condenó, por lo que se falló que pagara el doblo para la cámara de los reyes; a su vez, se probaba que llevó de Juan de Huero y a García, espingardero, 4.000 maravedís argumentando receptación a Juan de Argüelles, pareciendo por el proceso y sentencia que no fue tal, y se emplazó a Pedro de Ávila a presentar dicho proceso y sentencia, no haciéndolo se mandaba el retorno de lo llevado; también debía un doblo del alquiler de la casa donde residió, ordenándole restituirlo; en otro orden, se condenaba a Pedro de Ávila al pago de 5.000 maravedís porque el carcelero que tenía puesto en la fortaleza de Oviedo llevaba un real y 4 maravedís por posada a los presos injustamente; se le ordenaba restituir las penas pecuniarias llevadas a los condenados, las cuales no depositó en poder del escribano del concejo¹⁶⁶⁸. Al poco, Pedro de Ávila protestó sobre ello alegando agravio, y manifestando que el juez de residencia le había tomado 150.000 maravedís que le eran devidos de su salario del oficio de corregimiento, como de la merindad y otros derechos, pagando la pena en que fue condenado sobre las mancebas de los clérigos, suplicando que se evitara pagarlo dos veces; al igual que ya estaban pagados lo 4.000 maravedís en que se le condenó restituir a Juan de Huero y a García, espingardero; asimismo, alegaba que los maravedís llevados por Bernaldino Álvarez a los quince desterrados, que fueron justamente llevados y fueron invertidos en el reparo de la fortaleza de Oviedo; y que por el resto de las acusaciones en que fue condenado a pagar diversas cuantías, fue juzgado justamente y como debía, sintiéndose agraviado, pues él no había puesto carcelero en la fortaleza, siendo potestad del merino mayor que fue nombrado por la corte, siendo el primer año Diego del Peso, y Juan de Argüelles el segundo. Por ello pedía la revocación de lo sentenciado. Y en grado de revista, el día 26 de septiembre, fue acordado por el Consejo que Pedro de Ávila depositase las dichas cantidades en que fue condenado, ante personas llanas y abonadas, y enviase al Consejo al carcelero para deponer sobre lo susodicho y diera fe de los gastos sufragados de la fortaleza, mandando suspender la ejecución ordenada en lo que se procedía a la aclaración del asunto¹⁶⁶⁹. Días antes de despacharse la ejecutoria, el día 8 de dicho mes, se requería al licenciado Fernando Sánchez de Ávila, teniente de corregidor que fue de Pedro de Ávila, la presentación de la sentencia por la que mandó ahorcar a Pedro de Peñaflor, herrero, ante el Consejo. Y visto por los consejeros, se le emplazó a la presentación de testigos ante Fernando Vega, el nuevo corregidor¹⁶⁷⁰. A los cuales no quiso recibir, y casi agotados el término de sesenta días contenidos en el emplazamiento dado, el citado teniente de corregidor suplicó nuevo plazo para probar su derecho, lo que le fue concedido, ordenando al corregidor que recibiera a los

¹⁶⁶⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 149305, fol. 116.

¹⁶⁶⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 149309, fol. 86.

¹⁶⁶⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 149309, fol. 177 (*Inserto de 26-IX-1493*).

¹⁶⁶⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 149309, fol. 177.

¹⁶⁷⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 149309, fol. 133.

testigos que le fueren presentados y procediera a hacer el interrogatorio pertinente previo juramento¹⁶⁷¹.

En el mes de mayo del año siguiente, se ordenaba la rectoria de testigos en el proceso mantenido entre Pedro de Ávila de una parte, y de la otra doña María González de Valdés y su hijos Esteban de Argüelles, Gonzalo de Argüelles, doña María de Argüelles, monja, doña Leonor de Argüelles, mujer de Rodrigo de Quirós, y un hijo de Juan de Argüelles llamado Gonzalo. Esteban de Argüelles por sí y en nombre de su madre, hermanos, y sobrino, como su procurador, manifestaba que dos años atrás teniendo sus partes unas casas en la ciudad de Oviedo donde moraba su madre, y las tenía como prenda hipotecaria de su dote que su marido, Esteban de Argüelles, le había gastado, perteneciendo el señorío a sus herederos, sus partes. El corregidor Pedro de Ávila, tras aplicar justicia sobre su hermano, Juan de Argüelles, procedió al derribo de estas casas valoradas en más de mil doblas de oro, las cuales, como proindivisas, no pertenecían al ajusticiado. Presentada la queja ante el juez de residencia, el licenciado de Zumaya, hubo información y litigó la causa, pero no hubo sentencia, por lo que reclamaba justicia.

Por su parte, Pedro de Ávila argumentaba que las dichas casas y otros bienes y heredamientos de Gonzalo Rodríguez de Argüelles fueron adjudicadas a la cámara y fisco real por sentencia que se dio en virtud de la traición que cometió contra el rey don Enrique IV, y por otros muchos delitos de muertes, robos, fuerzas y cárceles probadas, por lo que fue condenado a muerte. Y estando aplicados los mencionados bienes a la cámara real, Esteban de Argüelles, marido y padre de los damnificados, en tiempo de guerras entró en las dichas casas y heredamientos, por lo que las partes adversas no podían reclamar lo que pretendían. Y ante los hechos, se acordó la recepción de testigos¹⁶⁷². Continuando el pleito, cada parte alegó lo que consideró, y en el siguiente mes de septiembre, concluido el pleito, se determinó nueva rectoria de testigos a petición de la parte de Esteban de Argüelles¹⁶⁷³. Lo que nuevamente se reiteró al año siguiente¹⁶⁷⁴. Llegado el año de 1498, Pedro de Ávila, era condenado en el pleito que había mantenido con Esteban de Argüelles y sus partes, sobre razón del derribo de las mencionadas casas, al pago de cierta cantidad de maravedíes. A causa de la sentencia, le fue embargado su salario hasta que procediera al pago sobredicho, y que como quiera que ya había satisfecho todo lo que la condena mandaba, suplicaba el alzamiento del embargo¹⁶⁷⁵. Y, en febrero del año de 1500, se restituyó a Pedro de Ávila el salario debido¹⁶⁷⁶.

En otro orden, Pedro de Ávila, siguiendo la política de sus antecesores encaminada al incremento de rentas, realizó una importante adquisición de tierras, censos y arrendamientos, prácticamente en todo el sexmo de Santiago, e incluso en otros sexmos de la tierra de Ávila. Su acción se dirigía a la consecución del control de las cañadas reales de ganado con sus cordeles y veredas, hecho que le podría reportar verdaderos beneficios mediante el cobro de impuestos al paso de ganados. Por otro lado, sus compras de tierras, al igual que las realizadas por sus ancestros, se focalizaban, en ocasiones, a la adquisición de tierras, a veces de enteros términos de aldea, mediante compras particulares, y otras de despoblados de términos, argumentando la posesión de los mismos desde tiempos antiguos, usando, paciando y rozando la tierra, lo que le otorgaba legitimidad en la dicha posesión de los comunales de aldea, para después, declarando ser el único poseedor de media yugada de heredad, conforme a las Ordenanzas de Ávila, poder conseguir declararlos como sus términos redondos. El hecho le reportó un grave enfrentamiento con el propio concejo y tierra de la ciudad de Ávila y sus representantes pecheros, ocasionándole serios pleitos, acusado de usurpador de términos comunales. Sus acciones quedaban dirigidas como hemos dicho al control del paso de

¹⁶⁷¹ AGS, RG. Sello, Leg. 149310, fol. 273.

¹⁶⁷² AGS, RG. Sello, Leg. 149405, fol. 98, y fol. 107.

¹⁶⁷³ AGS, RG. Sello, Leg. 149409, fol. 91.

¹⁶⁷⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 149503, fol. 333.

¹⁶⁷⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 149805, fol. 235.

¹⁶⁷⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150002, fol. 403.

ganados por las cañadas reales y sus cordeles, localizadas en oriental leonesa desde su término adquirido por compra de la villa de Navalperal y su paso por Valbellido y por el término de Campo Azálvaro, controlando la dicha cañada y el cordel que subía hacia Urraca Miguel, que confluía con el ramal soriano. Toda la acción controlada desde su villa de Las Navas, afianzaba su posición hacia el sur controlando los términos redondos de El Helipar, Quemada, El Quintanar, Robledo Halcones y Villa García, controlando la colada que se dirigía hacia San Bartolomé de Pinares, confluyendo en la propia Oriental Leonesa, reforzando su posicionamiento desde su villa de El Hoyo de Pinares. Su mismo posicionamiento en la villa de El Tiemblo, le situaba, más al sur, en contacto directo con la propia cañada Oriental Leonesa, desde la cual podía inferir en el cordel que se dirigía hacia El Barraco donde confluía la colada procedente de San Bartolomé. Desde la propia villa del Barraco, a donde se unía por el este el cordel mencionado que procedía de San Bartolomé, pudiendo acceder por varias veredas en la Oriental Leonesa, quedaba situado sobre Navalmullo, La Bardera y su dehesa de Navalsauz en Navalmoral y sus términos de Navarredondilla, El Villarejo, Navaldrinal, El Molinillo, y la villa de Burgohondo y sus términos de Navalacruz, Navaquesera y Navatalgordo, accedía a los ricos pastos del valle del Alberche, accediendo a la cañada Occidental Leonesa. Y desde cercano señorío de Villafranca y Las Casas del Puerto, accedía a ésta desde el oeste a través de cordeles y coladas que la cruzaban, situándole en los términos de Villacarlón, Palacio, Peña el Buitre, Vacacocha Garganta Galleos, Escalonilla, Riofrío y Gemiguel, todo ello dominado desde su castillo de El Risco. Por último, otra colada le situaba en el vértice de su poder a través del Regimiento en la ciudad de Ávila, desde la que podía controlar las mencionadas cañadas reales Soriana y Oriental Leonesa, volviendo al inicio a través de la colada que le llevaba a Navalperal y su señorío de Las Navas. En todos los lugares mencionados había llevado a realizar innumerables adquisiciones de tierras, desde las que podía acceder a los pastos comunales como propietario y heredero de aldea, tratando de conseguir el adhesamiento de los términos que le permitían su uso exclusivo, para después, como único propietario poder convertirlos en términos apartados sobre sí o en sus términos redondos, de conformidad a las ordenanzas abulenses. Un cuadro geográfico que le permitía el control y uso mayoritario de la práctica totalidad del sexmo de Santiago con sus ricos pastos y rentas¹⁶⁷⁷.

Casó el conde don Pedro de Ávila, en segundas nupcias, con doña Elvira de Toledo¹⁶⁷⁸, hija de Fernando Álvarez de Toledo, I señor de Oropesa, y de su primera mujer doña Mayor Carrillo de Toledo, hermana del duque de Alba¹⁶⁷⁹, y fueron sus hijos Esteban Domingo Dávila, su primogénito y heredero, que casó con doña Elvira de Zúñiga; Fernán Álvarez de Ávila y Toledo, el cual se desposó con doña Isabel de Ulloa y Carvajal, no teniendo sucesión; y doña Mayor Dávila y Toledo, esposa de Alonso de Acebedo, señor de Tejada¹⁶⁸⁰, de los cuales abordaremos su historia en el siguiente capítulo.

¹⁶⁷⁷ Vid. Anexo II, Cartografía abulense, Mapa 2; Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión; Anexo V, Apeos y deslindes de tierras; y Anexo VI, Censos y arrendamientos; sobre la ya mencionada fijación de las cañadas ganaderas, y las adquisiciones de tierras, deslindes y censos para determinar la acción de Pedro de Ávila. pero sobre todo ello, se hará un análisis exhaustivo más adelante, cuando se expongan los condicionantes y los pleitos por usurpaciones de tierras que Pedro de Ávila tuvo que afrontar.

¹⁶⁷⁸ Ariz la identifica a doña Elvira como María de Toledo, y más tarde como doña Vrianda de Toledo; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit. "Familia y Cuadrilla de Esteban Domingo", fol. 5v y fol. 6r.

¹⁶⁷⁹ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fols. 31r-31v. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 155v. Ariz identifica a la esposa de Fernando Álvarez de Toledo como doña Leonor de Zúñiga; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit. "Familia y Cuadrilla de Esteban Domingo", fol. 5v. Leonor de Zúñiga fue la segunda esposa de Fernando Álvarez de Toledo; era viuda de Juan de Luna conde de San Esteban de Gormáz, e hija de Álvaro de Zúñiga, duque de Arévalo. Del primer matrimonio nacieron García; Francisca, casada con Gotier de Solís, conde de Coria; María, casada con Alfonso de Fonseca, señor de Coca; y Elvira, que casó con Pedro de Ávila; MIRAVEL Y CASADEVANTE, Joshep de.- *El gran diccionario histórico, o Miscellanea curiosa de la Historia Sagrada y profana* (Traductor Luis Moreri). Tomo 8º, París, MDCCLIII. Escrito por Luis Moreri, pg. 281.

¹⁶⁸⁰ VILAR Y PASCUAL, Luis.- *Diccionario histórico...*, T. III, Op. Cit., pp. 147. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- "Otros señoríos de los sectores...", Op. Cit. pg. 296. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30,

Al igual que su marido, doña Elvira de Toledo se vio inmersa en ciertos pleitos disputando su herencia, pues nos consta que 1482 se realizaba una aprobación por el duque de Alva y doña Elvira de Toledo, sobrina del duque y mujer de Pedro Dávila, señor de Villafranca, de la sentencia arbitraria dada por el guardián de San Francisco de Ávila y por Álvaro de Madrid, sobre diferentes bienes que dicha doña Elvira pedía a dicho duque, por la cual mandaron que, dándole al duque la dicha doña Elvira 65.000 maravedís, la entregare a ella y a sus herederos la tercia parte de las villas y lugares de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga¹⁶⁸¹. Con el duque de Alba continuaban los debates en 1495, en este caso con su heredero, Fadrique de Toledo, el cual en el mes de mayo se obligaba, ante escribano, a pagar a doña Elvira de Toledo, su prima 700.000 maravedís que la correspondían de la herencia de Fernán Álvarez de Toledo y doña Mencía de Carrillo, sus abuelos y del dicho duque don Fadrique¹⁶⁸².

Doña Elvira de Toledo otorgó testamento el 17 de abril de 1496, ante Fernando de Guillamas, escribano de Ávila, por el que se mandó enterrar en la capilla que hizo su marido en San Francisco de Ávila, ordenándole que cumplierse donde quisiera la capellanía que doña Mayor Carrillo, su madre, mandó fundar de cuatro misas semanales, dando al capellán 5.000 maravedís al año de los 8.000 maravedís de juro que tenía situados en Salamanca; mandó a su vez, que se diesen dos cuentos de maravedís a cada uno de sus hijos, Fernán Álvarez Dávila y Toledo, y a doña Mayor de Toledo, y que si fallecieren sin casar, quedase la mitad al mayorazgo de Esteban Domingo Dávila, su otro hijo, al que nombró heredero¹⁶⁸³:

“Yten, por quanto mi muy amada señora doña Elvira de Toledo, mi segund muger que santa gloria aya, por su testamento e postrimera voluntad en çierta forma e manera por una su cláusula de su testamento dispuso e mandó a doña Mayor e a don Fernand Áluarez, su fijo e fija e míos, que oviesen e heredasen de su legítima parte que de sus bienes e herençia les podía venir, cada dos cuentos de marauedís. Enlos quales cada dos cuentos de marauedís los ynistituyó e fizo herederos por sus legítimas que de sus bienes e herençia pertenesçia, con los quales dichos cada dos quentos de marauedís que les mandó que se oviesen por contentos e satisfechos dela legítima que les pertenesçia aver y heredar de sus bienes e herençia.

E por la misma cláusula del su testamento cometió a fee e me rogó que yo diese a cada uno dellos otros sendos cuentos de marauedís de mi propya hazienda por que más honrradamente se pudiesen casar e mantener.

*Y en todos los otros bienes e herençia e vasallos fizo heredero universal a su hijo e mi fijo don Estevan Dáuila, nuestro fijo prymogénito, para que los oviese heredase e metiese enel mayoradgo que de sus antepasados tenía e deuía de aver e heredar, porque nuestra casa e nonbre e renonbre fuese más acresçentada e mejor sotenida e abmentada, e los que de vosotros viniesen e desçendiesen fuesen más ricos e honrados, conmo más largamente enla dicha cláusula de dicho testamento dela dicha mi señora doña Elvira de Toledo, mi segunda muger, se contiene”*¹⁶⁸⁴.

En mayo del año siguiente, el abad de Santa María de Valvanera recibía a doña Elvira de Toledo como hermana y compañera de los oficios divinos¹⁶⁸⁵. Debió fallecer al poco. Don Pedro de Ávila

fols. 155v, aporta, además de estos, otros hijos: doña Barba de Bracamonte, y otros desconocidos citando a López de Haro. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹⁶⁸¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 31.

¹⁶⁸² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 262, doc. 2. ADA, Caja. 157, doc. 38 (28).

¹⁶⁸³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 35.

¹⁶⁸⁴ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 23r-23v (*Inserto de 12-XI-1504*). Responde el documento inserto a una petición de una cláusula del testamento de Pedro de Ávila por doña Elvira de Zúñiga, como tutora de sus hijos, tras la muerte de su marido Esteban Domingo de Ávila, demostrando que éste fue su heredero universal, y poder hacer valer los legítimos derechos de sus hijos a la herencia de su padre.

¹⁶⁸⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 62.

debió quedar muy afligido, pues al parecer estaba muy enamorado de ella, hasta el punto que Ariz expresa este hermoso sentimiento de ambos en su Historia:

“... a la qual amó tanto, que por emblema y diuisa traýa, en unos lazos y red de oro, un adobe de oro, y en él un mote que dezía:

Sin vos Adobe, viuir,
Me es morir”¹⁶⁸⁶

Pedro de Ávila realizó, desde su residencia de BurgoHondo el 19 de enero de 1503, nueva escritura de acrecentamiento de mayorazgo, en virtud de la licencia otorgada por la reina doña

¹⁶⁸⁶ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit. “Familia y Cuadrilla de Estevan Domingo”, fols. 6r-6v. Relación sentimental que posteriormente generó una bonita leyenda que relata los amores fallidos, creemos inspirados en la relación mantenida de Pedro de Ávila con su esposa doña Elvira, de doña Guiomar, hija de Pedro de Ávila, con un doncel enamorado, indicando claramente el error mantenido entre los personajes; historia amorosa titulada “Aunque os pese” que reflejamos en su integridad por el interés y la curiosidad que reviste, a pesar de su inherente carácter legendario: “Era aquel don Pedro Dávila un hombre terrible, muy orgulloso de que su abuelo venciese al alcaide de Ronda y le arrebatase el pendón. Trece lugares formaban la alcaidía, y por eso tenía el pendón trece roeles de plata, que por aquella hazaña pasaron al escudo de los Dávilas, y en él están hace siglos. Este linaje de ricos-hombres fue custodio de la puerta de Ávila que mira a la sierra de Gredos, y junto á la puerta tiene su palacio. Había en la casa de don Pedro un doncel de sangre castellana y limpia, oriundo de Santo Domingo de Silos, cerca de Bereco. Enamorose el doncel de doña Guiomar, hija de don Pedro, la más hermosa hembra del linaje. No tenía el mancebo en sus armas ningún emblema ni en su historia ninguna hazaña, y quiso como el azor, volar tan alto, que en la misma lumbre del sol se quemasen sus alas. Pidió licencia á don Pedro para acudir con otros guerreros de la plaza de Plasencia. Salieron de noche, por la puerta que desde entonces se llama de la Malaventura. Ninguno volvió a entrar, salvo el doncel, que regresó a los dos años, armado caballero y con la cruz de Alcántara en los pechos. Muy agasajado fué de de todos y correspondido de amores de doña Guiomar. Esto ensombreció el ánimo de don Pedro, que reservaba á su hija para algún Dávila señor de vasallos. Con la tremenda autoridad de padre y señor natural en quien residen todas las potestades, mandó á doña Guiomar que no osase hablar al caballero de aventurería, ni en él pusiera los ojos con intención de amores. Luego, preguntó al caballero por qué moteó emblema era conocido en el camino real, en la corte de su Alteza, en el Capítulo de Ordenes ó en el temple de Segovia. El caballero dijo que pondría su mote sobre sus armas y que sería señor de vasallos con castillo y picota. De cuya brava salida rióse mucho don Pedro y los demás caballeros custodios de Avila, que le servían y acompañaban. Volvió el caballero pasados seis años. —¿Qué vasallos vuestros me traéis y donde tenéis vuestro castillo?—. Esta vez salió desesperado sin ver á doña Guiomar. Peleó, derrochó largamente su vida y su sangre: al fin tuvo riqueza bastante para ser señor y hacer un castillo. Y pidió, por medio del prior de San Juan, la mano de doña Guiomar. El corazón ya lo tenía. Don Pedro era inflexible y más con la gota que le hacía sufrir el suplicio de los incontinentes. Había dicho que no, y antes lo partirían como á un pino, que recoger la negociación. Además, aquel hijodalgo de Santo Domingo de Silos, le parecía un pelón y harto poco para su hija. —¿Qué desvergüenza de mote es ese que ha escogido?—, decía “¡Aunque-os-pese!”. A un Dávila no le pesan ni sus dichos, ni sus hechos, ni sus roeles. El caso atroz fué que el enamorado caballero, despechado y doliente, buscó un sitio fuera de la jurisdicción de Ávila, hacia los Toros de Guisando, y allí edificó su castillo, enfilando la llanada de modo que viese, con vista aguileña, la puerta de la ciudad en la que había un balcón y en el balcón una dama. A través de la llanura y del espacio, iban las corrientes de amor, como van los rayos del sol que todo lo vivifican. El castillo de “Aunque os pese” no tuvo ninguna hazaña, salvo aquella larga, silenciosa y admirable hazaña de una amor tan desdichado como la vida, tan fiel como la muerte. Porque doña Guiomar y el caballero murieron amándose, enviándose lejanos besos, como las palmeras de la tierra santa de los desiertos. Su amor fué único y casto. Un poeta del pueblo, cantor de amores, de hazañas y milagros hizo una galana trova, con la que lloraron hasta las doncellas moriscas de Ávila y del Barco. Aun la salmodian las viejas cuenteras de la tierra de Béjar, temblando debajo de sus manteos de paño recio y tradicional.

Doña Guiomar en la puerta, en el castillo el doncel:
él se muere por ella, él se muere por él.
Llora de amor la doncella, llora de pena el ausente:
¡Cómo se miran! ¡Cómo se quieren!
Y son los suspiros las únicas prendas que van y que vienen.

NOGALES, José.- “Aunque os pese”, en *Caras y caretas*, Año X, Buenos Aires, 10-VIII-1907. Número 462.

Ysabel en 1480¹⁶⁸⁷, por la que se le concedía facultad de sacar los bienes raíces que considerara del mayorazgo heredado de sus padres, siempre que no fueran villas, fortalezas y vasallos, y poder acrecentar el mismo con los nuevos bienes, villas, fortalezas, vasallos y heredamientos que hubiese adquirido. En dicha escritura disponía los bienes que había desvinculado del mayorazgo: el término de Mingo Peláez y todos los heredamientos que le pertenecían en el mismo; varias yugadas de heredad en el término de Escalonilla; los censos de heredades que le dejó su padre y los incrementos que hizo él en los términos del Hoyo, Burgohondo y Navalmodal; una tierra que dio a Francisco Sedeño en Fresneda a cambio de la heredad de Gemuño, que en caso de no proceder su realización estaba obligado a devolverlo; asimismo, ciertas casas en la ciudad de Ávila sometidas a censo y otros heredamientos que no se citan¹⁶⁸⁸. Seguidamente citaba los heredamientos con que quería acrecentar el mayorazgo heredado de sus antecesores: la casa y fortaleza del Risco con la dehesa de Gallegos y sus edificaciones; el lugar de Navalperal con todos sus términos, montes, dehesas, tierras y casas que obtuvo por compra — a Pedro de Solís—, las heredades que poseía en El Hoyo, tanto las sometidas a censo como las que se encontraban fuera; el lugar de Mironcillo con la heredad de Renedo y Vandadas; el lugar de Palacio, Sotalvo y Arriatas con la hacienda de Belchos; toda la hacienda de Riofrío, collado, Tejadillo y Navarredonda con el censo que tenía en el monasterio de Santa María del Burgo; la hacienda de Gemuño y la que había comprado en Muñana; la hacienda de Grajos, sus adegañas y términos; la heredad que tenía en Rioforte; lo que había acrecentado en el lugar de Burgohondo, sus adegañas y términos; las casas de El Tiemblo y las heredades de dicho término; las heredades adquiridas en Villalba y las heredades sitas en tierra de Segovia cercanas a Las Navas; además, las casas de Ávila, censos de casas y labores en dicha ciudad. Todas estas heredades y bienes, quedaban vinculados y anexionados a su mayorazgo de Villafranca y Las Navas, con todos los juro, tierras, términos, señoríos y jurisdicciones, heredamientos y bienes anexos¹⁶⁸⁹.

Unidos y vinculados todos los bienes sobredichos al mayorazgo antiguo, Pedro de Ávila disponía que el nuevo mayorazgo constituido lo tuviera su primogénito Esteban Domingo de Ávila, nacido de legítimo y natural matrimonio de él y de su difunta esposa doña Elvira de Toledo, haciéndole pura y perfecta donación irrevocable, sin que pudiera ser apartado o enajenado cosa alguna perteneciente al dicho mayorazgo, para que su memoria, nombre, casa y linaje y de sus antecesores no pereciera. Además, dispuso que Esteban Domingo fuera beneficiario de una tercera parte de todos sus bienes muebles, raíces y semovientes, dispuestos como amejoramiento sobre su hija doña María —de Silva, hija de doña Beatriz de Silva—, Fernand Álvarez de Toledo y doña Mayor de Toledo, sus hijos —y de doña Elvira de Toledo—. Asimismo, mandó que Esteban Domingo percibiera el quinto de sus bienes y herencia para distribuirlo según sus mandas. Así, instituía a su hijo Esteban Domingo como heredero legítimo del mayorazgo nuevamente constituido, le entregaba la mejora de la tercera parte y el remanente de la quinta parte de su legítima, otorgándole carta de donación, mejoría, obligación y traspasamiento del derecho, señorío y propiedad, además de ponerle en la posesión "vel casi" de todo lo dicho con los vínculos y condiciones mencionadas. a lo que consentía Esteban Domingo, presente en el acto, recibiendo una de las dos cartas hechas por Fernando Guillamas, escribano público de Ávila¹⁶⁹⁰.

¹⁶⁸⁷ ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja. 4, doc. 6, fols. 1r-2v (*Inserto de 19-I-1503*); ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 5v-7v (*Inserto de 5-XI-1510*); AGS, RG. Sello, Leg. 148012, fol. 7; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 34a; y 34b (*Traslado de 20-III-1481*).

¹⁶⁸⁸ ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja. 4, doc. 6, fol. 2v; ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fol. 7v (*Inserto de 5-XI-1510*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-4).

¹⁶⁸⁹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja. 4, doc. 6, fols. 3r-3v; ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 8r-8v (*Inserto de 5-XI-1510*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-4); ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 36. ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37b (*Inserto de 4-IX-1509*).

¹⁶⁹⁰ ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja. 4, doc. 6, fols. 3r-6v; ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 8v-13v (*Inserto de 5-XI-1510*).

Seguidamente, al día siguiente, Pedro de Ávila disponía que fuera enterrado a su muerte en el monasterio de San Francisco de Ávila, en la capilla de su padre Pedro de Ávila y de sus antepasados, mandando hacer un memorial de sus descargas, e incluyendo a manera de inserto las disposiciones mencionadas más arriba, tras presentar su carta de testamento y postrimera voluntad disponiendo su validez confirmándola, y ordenando su cumplimiento, además de establecer que el acrecentamiento del mayorazgo y la disposición de los heredamientos y bienes mencionados, estuviera todo junto, unido e indivisible por mayorazgo inalienable con los lugares, heredamientos y bienes de su mayorazgo. Así, instituía a su hijo Esteban de Ávila como heredero universal de su mayorazgo y bienes no adscritos al mismo, con el amejoramiento del tercio de su bienes y el otorgamiento del quinto de su legítima para realizar sus mandas. Disponía a su vez, que doña María de Silva, casada con Rodrigo de Vivero, su hija y de doña Beatriz de Silva, su primera esposa, por cuanto había recibido en dote para su casamiento su legítima, no demandara cosa alguna al resto de su herederos. Respecto a doña Mayor de Toledo y Fernand Álvarez de Toledo, sus hijos y de su difunta esposa doña Elvira de Toledo, dispuso, en atención a las mandas de ésta, que recibieran ambos dos cuentos de maravedíes de sus bienes, además de los dos cuentos que a cada uno la difunta doña Elvira de Toledo les había dejado en sus mandas, puesto que en el resto fue instituido Esteban Domingo como primogénito, mandando que los cuatro cuentos de maravedíes que les correspondían a cada uno les fueran pagados en el plazo de dos años tras su muerte, salvo si se casaren antes de que falleciera, siéndoles descontado lo que recibieran. Por último, Pedro de Ávila declaraba que debía a su hijo Esteban Domingo de Ávila y a su mujer doña Elvira de Zúñiga, cuatro cuentos y ochocientos mil maravedíes que había recibido de doña Teresa de Guzmán, madre de doña Elvira de Zúñiga, en su dote y casamiento¹⁶⁹¹.

Conformado el nuevo mayorazgo por Pedro de Ávila, con el acrecentamiento del mismo incorporando diversos heredamientos y bienes, y otorgado el testamento y postrimera voluntad dejando como heredero universal a su primogénito Esteban de Ávila, Pedro de Ávila se encontraba el Viernes de la Cruz, el día cinco de abril de 1504, en el monasterio de Guisando en el Tiemblo con su hijo, Esteban Domingo, la esposa de éste, doña Elvira de Zúñiga, su nieto, hijo de estos, Pedro de Ávila, futuro marqués de Las Navas, y su otro hijo Fernand Álvarez de Toledo. Salían de dicho monasterio tras recibir confesión, y al tomar el camino real de vuelta a la ciudad, Fernand Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, con numerosa gente a caballo y armada, le salió al paso. Pedro de Ávila y su familia fueron acometidos. Pedro de Ávila recibió numerosas y graves heridas, así como sus dos hijos, Esteban Domingo herido en la cabeza, y Fernand Álvarez, de las cuales perdieron mucha sangre y estuvieron a punto de morir:

“... dixo que [el] Viernes de la Cruz pasado deste presente año de DIIII, viniéndose de confesar Pedro de Ávila e don Estevan de Ávila e Fernand Álvarez, hijos del dicho Pedro de Ávila, del monesterio de Guisando, viniendo por el camino real y en el canpo, non faziendo nin deziendo por qué mal nin daño oviesen de reçebir, el dicho Fernán Gómez, con poco temor de Dios, nuestro señor, e de la nuestra justiçia, salió a cavallo armado de todas armas a punto de guerra con mucho[s] de cavallo, contra el dicho Pedro de Ávila e don Estevan de Ávila e Fernand Álvarez, hijos del dicho Pedro de Ávila, por los querer matar; e de fecho los mataran si non fuera por Dios, nuestro señor, que los quesiera guardar, e todavía herió y fue en ferir al dicho don Estevan de Ávila e al dicho Hernand Álvarez, de las quales feridas le cortaron el cuero y la carne e les salió mucha sangre; de las quales feridas an estado a punto de muerte”¹⁶⁹².

¹⁶⁹¹ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 13v-13r (*Inserto de 5-XI-1510*). ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37a, y 37c (*Traslado incompleto*).

¹⁶⁹² AGS. RG. Sello, Leg. 150407, fol. 100; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Fuentes históricas abulenses, nº 69. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010, doc. 47, pp. 109-111.

Otro documento posterior recoge semejante información con otros detalles, contenida en una rectoria de fecha 15 de febrero de 1505, para hacer probanzas y presentación de testigos en el pleito que mantiene doña Elvira de Zúñiga, viuda de Esteban de Ávila, en nombre y como tutora de sus hijos, contra Fernand Gómez de Ávila y sus consortes, sobre el asalto que les hicieron estos al salir del monasterio de Guisando:

*“... que un día del mes de abril del año pasado de D IIII, Viernes Santo dela Cruz, viniendo la dicha doña Eluira e el dicho don Estevan, su marido, e el dicho don Pedro, su fijo, e otras muchas personas conellos, del monasterio de Guisando de se confesar, sin traer questión ninguna conel dicho Fernand Gómez, diz que saliendo todos e con muchas gentes de pie e de cavallo armados de diuersas armas e sobre açechanças dándose fauor los unos a los otros e los otros a los otros contra el dicho don Estevan para le matar. E al dicho don Pedro le pusieron una lança a los pechos en presençia dela dicha doña Eluira, con mucho ultraje e desonestidad della e con yntençión dela ynjuviar. E diz que dieron al dicho don Estevan una cuchillada enla cabeça de que le salió mucha sangre, e asimismo, firieron a otros que conél yvan”*¹⁶⁹³.

Y ante el ataque, encontrándose en inferioridad numérica, tuvieron que huir al galope en dirección a la villa de El Tiemblo intentando buscar refugio en ella. Llegados a dicho lugar, donde Pedro de Ávila poseía diversos bienes y heredamientos, tomaron refugio en la casa de un regidor de la villa llamado Alonso de Villoria¹⁶⁹⁴.

Gravemente herido, temiendo por su muerte, Pedro de Ávila otorgó el día 26 de abril en El Tiemblo, un codicilo por el que aprobaba y daba por bueno y válido, ratificándose en el mismo, el testamento que el año anterior hizo ante el escribano de Ávila, Fernando de Guillamas, pero hizo y añadió diferentes mandas como postrimera voluntad a sus hijos Esteban Domingo, Fernand Álvarez de Toledo y doña Mayor de Toledo. Pedro de Ávila disponía sus últimas voluntades, ordenando que Florentina, criada y fiel servidora de Pedro de Ávila, quedara al cargo de su hija doña Mayor de Ávila y con la condesa de Coria, ordenando a su hijo Esteban Domingo que entregara a su hermana doña Mayor 50.000 maravedís para el casamiento de Florentina, de quedarse con ella, concitándola a que dejara venir cuando quisiere a Francisco, su pretendiente, siempre y cuando viniera con buenas y rectas intenciones; de no desear la dicha Florentina quedarse con doña Mayor, debería entregarse como esclava a la condesa de Coria, con el mismo compromiso de aceptar las visitas de su pretendiente, encaminadas a su casamiento, y en caso de impedirlo, volviera Florentina a la custodia de doña Mayor para que la guarde y la honre; en último término, disponía de ser la carga excesiva, pasara a la casa de su nuera, doña Elvira de Zúñiga, esposa de Esteban Domingo, su hijo. Al tiempo, citaba otra manda que disponía la entrega a doña Mayor de otros 50.000 maravedís para emplearlos en el casamiento de Barbarica, y otros 50.000 maravedís para las nupcias de su hermana Helena entregados a doña Elvira de Zúñiga, citando que debía pagarlos Esteban Domingo de sus propios bienes, y no debía cogerlos de la parte que correspondía a sus hermanos doña Mayor y Fernán Álvarez de Toledo. Además, disponía que Esteban Domingo ejerciera la tutoría de Esforza y le entregase 100.000 maravedís para su mantenimiento y honra, diciendo que era su hijo, nacido de Luisa, madre de las mencionadas Barbarica y Helena, ordenando a su vez que entregue a ésta lo que consideren para casarla:

“Yten, mando a Barbaryca çinquenta mill marauedís para su casamiento; y estos çinquenta mill marauedís quelos den <a la dicha>, a doña Mayor, mi fija, para que los tenga y ella gelos dé al tienpo que se casare la dicha Barbaryca.

Yten, mando que den a Helena, hermana dela dicha Barbaryca, otros çinquenta mill marauedís para su casamiento, los quales mando quelos den a la señora doña Eluira, muger de don Estevan

¹⁶⁹³ AGS, Leg. 150502, fol. 345.

¹⁶⁹⁴ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 21r-22r.

Domingo, mi fijo, y ella los guarde fasta el tiempo quela dicha Elena se casare, a la qual ruego quela tenga consigo. Y estos cada çinquenta mill maravedís queles mando dar a las dichas Barbaryca y Elena, mando quel dicho don Esteuan los dé e pague conmo dicho es, sin que carguen ninguna parte dellos a Hernánd Álvaro de Toledo e doña Mayor, mis fijos e fija, y esto que gelos paguen luego porque ayan algund prouecho conellos el tiempo que estouieren por casar...

Don Esforçia, que agora al tiempo de mi venida me naçió, mando al dicho don Esteuan, mi fijo, quele tenga conmo tutor e curador suyo, y tenga para él çient mill maravedís con que se pueda vestir y honrrar e atauiar y encavalgar, porque su madre es una delas buenas y honrradas, que a my paresçer yo vi e conosçí, e esta Luysa, que es madre delas dos muchachas, es tan floxa y tan de poca virtud que no es para sí ni para nadie y conmo quyera llena de toda virtud, que a vos don Esteuan Domingo, mi fijo, e a vos la dicha doña Mayor, mi fija, la dexo para que el dicho don Esteuan, vos dé a vos, la dicha doña Mayor mi fija, lo que le paresçería para la casar”¹⁶⁹⁵.

De lo que se infiere que Pedro de Ávila tuvo otros hijos, fuera del matrimonio con doña Elvira de Toledo, y claramente después de su fallecimiento, con doña Luisa, a la que suponemos su amante y de la que no sabemos más¹⁶⁹⁶.

Obligaba, a su vez, a su hijo Esteban Domingo que, en caso de que Fernán Álvarez y doña Mayor quisieran alguno de los bienes que había comprado, se los diera por el precio señalado en sus libros de compras; así como la plata, ducados y castellanos entregados a Pedro Vigil en su capitania, volviera todo a la dicha doña Mayor, todo contado dentro de los cuatro cuentos de maravedís que disponía como su herencia. Asimismo, ordenaba en sus mandas, que Esteban Domingo pagare las deudas que le reclamaren una vez probadas, y disponía, por último, que se diera de comer a nueve pobres vecinos de El Tiemblo, no guardándole luto.

Al día siguiente, Pedro de Ávila falleció entre las nueve y diez de la mañana de un sábado del día 27 de abril de 1504, conforme a la declaración, hecha el primero de junio de dicho año, bajo juramento de Alonso de Villoria, regidor de El Tiemblo, y otros testigos que se encontraban en su casa:

“El dicho Juan de Villoria dixo..., quel dicho Pedro Dáuila avía fallaçido entre las nueve e las diez oras de día un sábado, que se contaron veynte e siete días del mes de abril pasado deste dicho año.

Preguntado cómo lo sabe, dixo que este testigo quello sabe por quel dicho Pedro Dáuila posó en su casa e allí fallaçió. E que se alló presente al tiempo de su fallaçimiento...

El dicho Pedro Alonso..., dixo que... al tiempo quel dicho señor Pedro de Ávila fallaçió, él estaba presente en casa del dicho Juan de Villoria, e que fallaçió entre las nueve e las diez oras del día, un sábado que se contaron veynte e siete días del dicho mes de abril deste presente año.

Preguntado cómo lo sabe, dixo quello sabe porque lo bydo, conmo dicho tiene, e porque era allí vezino e lo bido conmo dicho tiene.

El dicho Antón Martín..., dixo que sabe quel dicho señor Pedro Dáuila fallaçió enel dicho lugar El Tienblo enlas casas del dicho Juan de Villoria, e que fallaçió entre las nueve e diez oras del día,

¹⁶⁹⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37d. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fols. 155v, reconoce a Barbarica o Barba como la denomina, apellidándola Bracamonte, además de otros que desconoce citando a López de Haro. Éste por su parte, se limita únicamente a decir “y otros”, sin identificar cuáles; LÓPEZ DE HARO, Alonso.- *Nobiliario genealógico de...*, Tomo II. Op. Cit., pg. 94.

¹⁶⁹⁶ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

e que fallasçió un sábadu que se contaron veynte e siete días del dicho mes de abril deste presente año.

*Preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe porque hera su vezino e lo bido fallasçer enel dicho día e ora, segund tiene dicho...*¹⁶⁹⁷.

El último testigo, Mateo de Juan Benito, certificaba en los mismos términos la muerte de Pedro de Ávila, el cual aportaba en su declaración lo que hicieron con el cuerpo del fallecido, al que metieron en un ataúd y llevaron cargado a lomos de una mula para que fuera enterrado en su capilla de San Francisco de Ávila, última morada de los señores de Villafranca y Las Navas desde mediados del siglo XV:

El dicho Mateo de Juan Benito..., dixo que sabe este testigo quel dicho señor Pedro Dáuila fallasçió enel dicho lugar El Tiemblo, un sábadu a las nueve e diez oras de día, veynte e siete días del dicho mes de abril deste presente año.

*Preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe porque lo bydo fallasçer viniendo de Verraco de por óleo para le olear, e que este testigo le ayudó a echar en un ataut e le ayudó a echar en una azemila para le llevar a enterrar a Sant Françisco de Ávila*¹⁶⁹⁸.

Otra fuente contenida en un libro becerro realizado en 1586 contiene, conforme a la narración de un anónimo monje del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, la fecha del óbito de Pedro de Ávila:

“Vínose de acabar —más bien comenzar— del todo la guerra con la muerte de Pedro de Ávila, que fue en El Tiemblo, terçero día de Pascua de Spiritu Sancto del año de 1504...”¹⁶⁹⁹.

La muerte de Pedro de Ávila generó posteriormente un enfrentamiento entre los dos linajes abulenses, por un lado los propios señores de Villafranca y Las Navas, y por otro, los señores de Navamorcuende y Villatoro, de ahí las alusiones a la guerra contenidas en el óbito expuesto del becerro del monasterio. Las consecuencias de los hechos fueron nefastas para la ciudad de Ávila, donde se encastillaron ambas familias, porque se dirimieron bajo un enfrentamiento abierto entre las dos casas, ocasionando una guerra abierta llevada a cabo por verdaderos ejércitos, facilitados por los deudos y parciales de ambos linajes. Pero de ello hablaremos en un tema posterior.

¹⁶⁹⁷ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 21r-22r. El documento responde a una reclamación del pago de un juro, por lo que tienen que certificar el día de la muerte de Pedro de Ávila, para conseguir sus herederos el abono del mismo.

¹⁶⁹⁸ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 21r-22r. Otra información sobre la fecha de la muerte de Pedro de Ávila, viene recogida en un libro becerro realizado en 1586 por un anónimo monje del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila: “... la muerte de Pedro de Ávila que fue en El Tiemblo terçero día de Pascua de Spiritu Sancto del año de 1504”, ADCA, Cód. 100-6, nº 68, Leg. X, fol. 352v.

¹⁶⁹⁹ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 352v.

6.2.- ESTEBAN DOMINGO DÁVILA, XIV SEÑOR DE VILLAFRANCA, VI SEÑOR DE LAS NAVAS, II CONDE DEL RISCO.

Fallecido Pedro de Ávila el Mozo el 29 de abril de 1504, sucedió en su casa su primogénito Esteban Domingo de Ávila, hijo de su segunda esposa doña Elvira de Toledo, hija de Fernando Álvarez de Toledo, I conde de Oropesa, y de doña Mayor de Carrillo de Toledo, hermana del duque de Alba. Esteban de Ávila heredó el mayorazgo de su padre con los títulos de II conde del Risco, XIV señor de Villafranca y VI señor de Las Navas. Sin embargo, estuvo poco tiempo al frente de sus señoríos, pues murió pocos meses después de su padre, en octubre del mismo año. El escaso y efímero tiempo que se erigió como cabeza del linaje, limita su historia a un breve resumen.

Antes de erigirse al frente de la casa y mayorazgo de su padre, participó activamente en las decisiones del concejo de Ávila como uno de los 14 regidores que ordenaban la hacienda del concejo, interviniendo en numerosas ocasiones junto a su padre Pedro de Ávila, y en otras en su ausencia, defendiendo los intereses del concejo y del propio linaje. Su nombramiento como regidor acaeció el día 9 de septiembre de 1491 por vacante y fallecimiento del antiguo regidor Alonso de Ávila¹⁷⁰⁰. Su participación como regidor fue constante, apareciendo nombrado en las reuniones consistoriales muy a menudo, encargado, como uno más, de debatir asuntos referidos genéricamente en la gobernación de la ciudad en todos sus aspectos, y específicamente a la administración de las rentas y bienes del concejo, a sus obras públicas, a la protección de la seguridad ciudadana, a la elevación de peticiones al rey, a la redacción de bandos y aprobación de actas municipales como las propias ordenanzas, al mantenimiento de la paz, y a la elección de los oficios concejiles; en suma, todo lo inherente a la administración del concejo de la ciudad, según refiere la propia documentación al señalar que los regidores han de ver y ordenar la hacienda del concejo. Citando algunas de sus intervenciones, aparece mencionado en las reuniones mantenidas en el regimiento en los años de 1496 y 1497, debatiendo las cuestiones mencionadas, por las anotaciones referidas en los libros de registro de las sesiones del concejo¹⁷⁰¹; al igual que en el año 1498 se encuentra junto a su padre en 1499 en la sesión de aceptación del nombramiento real de Juan de Ávila, al que se le hizo la merced del oficio de alférez de Ávila¹⁷⁰²; o en debates del concejo sobre cómo se podían tomar las cuentas de las sisas y las rentas de alcabalas, o nombramientos para tomar información sobre términos de propios y otorgar derechos de pastos, previa petición de los interesados, y disponer emplazamientos a diversas personas que mantenían debates y discordias de cualquier índole concejil, e incluso entender sobre renunciaciones de oficios del concejo o expiraciones de los mismos, incluido el oficio de corregidor pudiendo disponer lo necesario¹⁷⁰³. Llegado el año de 1500, Esteban Domingo intervenía en las sesiones concejiles, en alguna ocasión junto a su padre Pedro de Ávila, ocupándose de diversos asuntos, tales como nombramientos de

¹⁷⁰⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 149405, fol. 43.

¹⁷⁰¹ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 117; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V, Op. Cit., doc. 455 (5), pg. 100. AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 118; Ídem, doc. 459 (1-2-3-4-5-6-12-13-36-47-59-67-69-70-71-72-73-74-76-78-80-81-83-97-100-101-103-104-105-107-108-109-110-115-116-118-120-121-125-126-128-129-131-132-135-143-144-149-151-153-154-156-169), pp. 107-264; AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 119; Ídem, doc. 460, pp. 265-267; AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 19; Ídem, doc. 461, pp. 267-272; AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 124; Ídem, doc. 472, pp. 327-328; AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 118; AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 125; Ídem, doc. 473, pp. 328-331.

¹⁷⁰² AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 137; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Op. Cit., doc. 491, pp. 72-73.

¹⁷⁰³ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 146; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Op. Cit., doc. 492, pp. 73-75.

oficios, jueces y otros, determinando pesos y otorgando licencias¹⁷⁰⁴. Asimismo, en el mes de marzo de 1502, García de Tomillo, repostero de cámara de sus altezas, leía una provisión real ante el concejo reunido al efecto, en la que se ordenaba a las justicias de la ciudad de Ávila que nombraran procuradores para su envío a las cortes de Toledo, para jurar a la princesa doña Juana y a su marido don Felipe como herederos y sucesores de sus reinos, a falta de heredero legítimo varón. A dicha reunión asistía Esteban Domingo junto a Fernand Gómez de Ávila, Francisco de Henao, Pedro de Torres y Sancho de Ávila, como miembros de los catorce regidores que debían ordenar la hacienda del concejo¹⁷⁰⁵. Dicho requerimiento fue llevado a cabo el día 5 de abril de dicho año, en el cual, reunido el concejo de nuevo con asistencia de dicho Esteban Domingo, Gonzalo del Peso, Pedro de Torres y Sancho Sánchez de Ávila, otorgaron carta de poder al propio Esteban Domingo y a Nuño González del Águila, para que acudiesen como procuradores de la ciudad al juramento de los príncipes¹⁷⁰⁶. Al año siguiente, Esteban Domingo y Antón González del Águila, procuradores del concejo, ante la falta de propios y rentas del concejo de Ávila, solicitaban a su alteza merced para utilizar las maderas y piedras de los “almagíes y honsarios” que pertenecieron a los moros para construir un ayuntamiento donde pudiera la justicia y los regidores juntarse y realizar las funciones de sus cargos¹⁷⁰⁷.

Como es obvio y se puede concluir con los ejemplos citados, su activa intervención en las reuniones del consistorio, claramente fueron constantes y muy numerosas, quizás debidas al intento de ejercer el control sobre el mismo, e incluso sustituyendo a su padre debido a la constante actividad que venía desarrollando en el período, inmerso en numerosos pleitos.

Conocemos, a su vez, que en 1496 se puso casa al príncipe don Juan, siendo Esteban Domingo, junto a su hermano Fernán Álvarez de Toledo, dos de los 24 pajes que entraron en su casa a su servicio, siendo los demás los primogénitos o segundos de los grandes y caballeros más principales del reino¹⁷⁰⁸.

¹⁷⁰⁴ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 158; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Op. Cit., doc. 510 (20, 36, 47, 48, 49, y 50), pp. 178-179, 193, 199, 199-200, 200, 200-201.

¹⁷⁰⁵ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 167, fols. 1r-2v.

¹⁷⁰⁶ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 168.

¹⁷⁰⁷ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 239.

¹⁷⁰⁸ El cronista Gonzalo Fernández de Oviedo, ofrece la lista de los pajes del príncipe don Juan, en una relación que hizo para el rey don Felipe II en 1535: “Don Garçía de Toledo, primogénito del duque de Alba don Fadrique, primo del rey cathólico; el qual don Garçía le mataron los moros en los Gerbes, año MDX, con otros muchos christianos; el qual don Garçía fue padre del duque de Alba don Fernando de Álvarez de Toledo que oy es. Don Pedro Fernández de Córdoua, primogénito y heredero del famoso e valiente caullero don Alonso de Aguilar que mataron los moros que rebelaron en Lanjarón e en la Sierra Vermeja, el qual don Pedro fue después el primer marqués de Priego e Montilla. Don Pedro Guirón, primogénito heredero del conde de Viena don Juan Téllez Guirón, e después de los días de sus padres se llamó el duque don Pedro. Don Pedro Fajardo que después fue el primer marqués de los Vélez. Don Françisco de Estúñiga y Abellaneda, conde de Miranda. Don Alonso de Sotomaior, conde de Belalcáçar, padre que fue del segundo conde de Véjar. Don Pedro Manrique, conde de Paredes de Nauas. Don Fernando de Bonadilla, hijo de los primeros marqueses y marquesa de Moia, el qual don Fernando fue después el primer conde de Chinchón. Don Estevan de Ávila que fue padre del primero marqués de las Nauas. Don Garçía Manrique, primogénito del conde de Osorno don Pedro Manrique, comendador mayor de Castilla. Don Alonso, primogénito del conde de Zifuentes don Juan de Silua, alférez maior de Castilla. Don Fadrique Enríquez de Riuera, que fue el primer marqués de Tarifa. Don Fernando Enríquez, su hermano, padre que fue del segundo marqués de Tarifa, que oi es don Pedro Afán de Riuera e Enríquez. Don Françisco Pacheco, hermano del dicho primero marqués de Priego. Don Gonçalo Chacón, hermano de don Pedro Fajardo, primero marqués ya dicho de los Vélez, el qual don Gonçalo fue señor de Casarrubios. Fernán Álvarez de Ávila, hijo segundo de Pedro de Ávila el Viejo (*sic*), señor de Las Navas, y hermano del dicho don Estevan ya dicho. Don Antonio Manrique, conde de Treuiño, que después fue segundo duque de Nájera. Don Fernando Pacheco, primojénito del marqués de Villena. Don Diego de Cárdenas, primogénito del comendador maior de León don Gutierre de Cárdenas, el qual don Diego fue después el primero duque de Maqueda. Don Alonso de Cárdenas, su hermano, al qual mató un cauallo que caió con él, en Burgos el día de la grande fiesta que madama Margarita salió a misa después que casó con el príncipe don Juan, mi señor, año MCCCCXCXIX. Don Miguel de Urrea, conde de Aranda e de Pila en Aragón. Don Fernando Foleh, almirante de Catalunia, primojénito de la casa e ducado de Cardona, primo (hijos de

Y en otro orden, también conocemos con quien llevó a cabo su matrimonio. Esteban Domingo realizó capitulaciones matrimoniales el 13 de mayo de 1496, para desposarse con doña Elvira de Zúñiga, hija del difunto Pedro de Zúñiga o Stúñiga, duque de Plasencia, y de doña Teresa de Guzmán, señora de Ayamonte, Lepe y Redondela, otorgadas por don Álvaro de Zúñiga y Guzmán, hijo de los mencionados y sucesor de su padre en el ducado de Béjar, ante Juan González, escribano público en Sevilla¹⁷⁰⁹. El día 10 de enero del año siguiente, Esteban Domingo Dávila y su propio padre Pedro de Ávila, en la ciudad de Ávila otorgaban poder al alcaide Fernando González de Muñoyerro, para llevar a cabo las capitulaciones matrimoniales concertadas, con licencia de su padre Pedro de Ávila, por las que se disponía que Esteban Domingo había de recibir de doña Teresa de Guzmán, madre de la contrayente, conforme a las dichas capitulaciones y en concepto de dote y casamiento, siete cuentos de maravedís, disponiendo los pagos pasados treinta días de la celebración del matrimonio, obligándose el contrayente, y su padre como fiador, a la entrega de 5.000 florines de oro del cuño de Aragón, en atención a la honra y linaje de la futura esposa¹⁷¹⁰. Seis días después, Esteban Domingo otorgaba poder, ante Fernando de Guillamas, escribano público de Ávila, al dicho alcaide Fernando González de Muñoyerro, su pariente, para que tomara en su nombre, las manos de doña Elvira de Zúñiga y la desposara por palabras de presente¹⁷¹¹. Un mes más tarde, doña Teresa de Guzmán, madre de la contrayente, se comprometía al pago a su yerno de los siete cuentos de maravedís concertados como dote, satisfaciendo la primera parte de cuatro cuentos en el momento de la realización del desposorio, para lo que enviaba a su primo Pedro Cabrera, comendador y veinticuatro de Sevilla, con el primer pago, otorgando los tres cuentos restantes en un plazo pactado de tres años siguientes¹⁷¹². Llegado el día 6 de marzo, se produjo el casamiento entre los contrayentes por palabras de presente¹⁷¹³, siendo entregados los concertados cuatro cuentos de maravedís dispuestos en las capitulaciones, formalizando carta de pago¹⁷¹⁴.

En el año de 1501 los tres restantes cuentos de maravedís del trato concertado no se habían hecho efectivos. En el mes de mayo de dicho año, Pedro de Ávila otorgaba poderes a Francisco Ortiz, para realizar el cobro de doña Teresa de Guzmán sobre dos cuentos 200.000 maravedís que restaban de los siete cuentos tratados en las capitulaciones mencionadas y respecto al compromiso adquirido¹⁷¹⁵. Y al parecer el pago no se hizo efectivo, pues dos meses después se iniciaba pleito entre las partes por impago de la dote estipulada, ante el licenciado Lorenzo Comeño, teniente de asistente por Juan de Silva, conde de Cifuentes, interpuesto por el propio Francisco Ortiz en nombre de Esteban Domingo¹⁷¹⁶. La resolución del pleito condenó al embargo de los bienes de doña Teresa de Guzmán, y en revista se ordenó únicamente la ejecución en los dichos bienes sobre el montante

hermanas) del rey cathólico, gran señor en Cathalunia. Don Pedro de Cardona, hermano del dicho almirante, el qual don Pedro fue después gouernador de Cathalunia”; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fols. 32r-34r.

¹⁷⁰⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 9a. VILAR Y PASCUAL, Luis.- *Diccionario histórico...*, T. III, Op. Cit., pp. 147. Carmelo Luis dispone que doña Elvira era hija de Álvaro de Guzmán; LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 295; en realidad era su hermana como dispone la documentación referida, y el propio SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 155v. Señalan los padres de doña Elvira de Zúñiga, SALAZAR Y CASTRO, Luis.- *Árboles de costados de gran parte de las primeras casas de estos reynos cuyos dueños vivían en el año de 1683. Obra póstuma*. Madrid, MDCCXCV, pg. 110; y ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit. “Familia y Quadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 6v. RAH., Col. Salazar y Castro, C-16, fol. 239v. Doña Elvira de Zúñiga era hermana Álvaro de Zúñiga, III duque de Béjar, caballero del Toisón de Oro; de Francisco de Zúñiga y Guzmán, I marqués de Ayamonte; de Antonio de Zúñiga, gran prior de San Juan en Castilla y León; de doña Leonor de Zúñiga, mujer de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia; y de doña Juana de Zúñiga; PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fol. 35r.

¹⁷¹⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 7b.

¹⁷¹¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 7a.

¹⁷¹² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 9c (*Inserto en traslado de 19.II-1509*).

¹⁷¹³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 9b.

¹⁷¹⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 12a.

¹⁷¹⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 10.

¹⁷¹⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 9c.

debido de 2.200.000 maravedíes¹⁷¹⁷. No obstante el pleito continuaba en 1509, ya en grado de apelación, suplicación, vista y alzada, habiendo sido tomado por doña Elvira de Zúñiga, viuda de Esteban Domingo de una parte, y de la otra por Francisco de Guzmán, conde de Ayamonte e hijo de doña Teresa de Guzmán¹⁷¹⁸; y no será hasta 1515 cuando se resuelva el contencioso, en el que el nuevo conde de Ayamonte, Álvaro de Zúñiga y Guzmán, depositará ante Juan Tenorio, escribano público de Lepe, la cantidad de 325.000 maravedíes que restaban del pago de la dote de doña Elvira de Zúñiga; asimismo otorgaba cartas de pago por valor de 416.000 maravedíes, cantidad última que se había satisfecho por la misma razón¹⁷¹⁹.

Fruto de este matrimonio nacieron Luis Dávila, comendador mayor de Alcántara, que casó en Plasencia con la marquesa de Mirabel¹⁷²⁰, de quien descienden los marqueses de Mirabel; Francisco Dávila; y el primogénito y heredero Pedro Dávila, III conde del Risco y I marqués de las Navas por merced de Carlos V a quien sirvió con mucho valor y estimación, al igual que a Felipe II, de quien fue mayordomo y embajador en Roma llamándole el Pontífice de ordinario “el discreto español”¹⁷²¹.

El día cinco de abril de 1504, o Viernes de la Cruz de dicho año, como recogen las fuentes, se encontraba Esteban Domingo junto a su esposa doña Elvira de Zúñiga y su hijo Pedro de Ávila, acompañados de su propio padre, Pedro de Ávila el Mozo, y su hermano Fernán Álvarez de Toledo, en el monasterio de los jerónimos de Guisando. El grupo salía de confesarse y se disponía a tomar el camino real, suponemos que en dirección de la ciudad de Ávila. Y tomado dicho camino, en el campo, les salieron un grupo de gente armada a las órdenes de Fernán Gómez de Ávila, el cual encabezaba el grupo. Allí fueron lanceados intentando darles muerte, y no tuvieron más opción que huir al galope, poniéndose a salvo refugiándose en la cercana villa de El Tiemblo, donde la familia tenía propiedades, aunque suponemos que se refugiaron en la casa de un regidor municipal llamado Alonso de Villoria. La razón del ataque provenía de unos agravios cometidos por Esteban Domingo y su hermano en la casa de Ávila del dicho Fernán Gómez, donde se mancilló a unas doncellas:

*“... que en el mes de enero e febrero deste presente año de quinientos e quatro años e en otros años, el dicho don Estevan diz —doña Brianda de la Cueva— que entró en las casas del dicho Fernand Gómez con escalas por las paredes, llevando para ello gente armada; diz que deshonoró çiertas donzellas dela dicha su parte...”*¹⁷²².

Un anónimo monje del monasterio de Sancti Spiritus cuenta en un libro becerro la injuria cometida en el palacio del señor de Villatoro de una manera un tanto indirecta:

“Tuuo origen esta guerra çiuil de sospechas y casi euidençias que tuuo Hernán Gómez de Ávila de don Estevan Domingo, para las quales le preuino y auisó que no entrase en su casa si no fuese estando él en ella, y él le dio la palabra y no la cumplió como moço y poco considerado. De donde vino a tenerse por ofendido Hernán Gómez y procuró satisfacerse, y lo hiço bastamente, de que Pedro de Ávila agrauió mucho”¹⁷²³.

Añadiendo en otro libro de las mismas características algunos detalles más, explicando el motivo por el que se llegó a un enfrentamiento abierto entre las dos casas:

¹⁷¹⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 11.

¹⁷¹⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 9c.

¹⁷¹⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 19.

¹⁷²⁰ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fol. 239v.

¹⁷²¹ VILAR Y PASCUAL, Luis.- *Diccionario histórico...*, T. III, Op. Cit., pp. 147.

¹⁷²² AGS. RG. Sello, Leg. 150407, fol. 109; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., doc. 48, pp. 111-114.

¹⁷²³ ADCA, Cód. 100-6, nº 68, Leg. X, fol. 352v.

“Y así, vino a suceder que pasado el año de quinientos y quatro entre Hernán Gómez de Ávila, señor de Naualmorquende, y don Estevan Domingo de Ávila, primogénito heredero de la casa de Villafranca, viuiendo Pedro de Ávila, su padre, uuo una questión muy reñida, la causa, no para contar en particular de muger; y Hernán Gómez fue el ofendido y se procuró de satisfacer y satisfiço muy como cauallero, de lo qual resultó en la çiudad gran alboroto...”¹⁷²⁴.

Fallecido Pedro de Ávila a causa de las heridas recibidas en el asalto, el 27 de abril de 1504, como vimos en la declaración de testigos expuesta más atrás¹⁷²⁵, de conformidad al testamento que éste realizó el año anterior, Esteban Domingo como su heredero universal, paso a llevar las riendas de la casa y señoríos en los que había sido instituido como primogénito de sus padres. Recibió el mayorazgo de Villafranca y el mayorazgo de Las Navas con Valdemaqueda, con todos sus términos y jurisdicción señorial, tal como lo había tenido su padre Pedro de Ávila, además de los juros que tenía situados en estos lugares como por toda la tierra de Ávila; y todos los heredamientos con que su padre acrecentó el mayorazgo heredado de sus antecesores: el título de conde, la casa y fortaleza del Risco con la dehesa de Gallegos y sus edificaciones; el lugar de Navalperal con todos sus términos, montes, dehesas, tierras y casas que obtuvo por compra — a Pedro de Solís—, las heredades que poseía en El Hoyo, tanto las sometidas a censo como las que se encontraban fuera; el lugar de Mironcillo con la heredad de Renedo y Bandadas; el lugar de Palacio, Sotalvo y Arriatas con la hacienda de Belchos; toda la hacienda de Riofrío, collado, Tejadillo y Navarredonda con el censo que tenía en el monasterio de Santa María del Burgo; la hacienda de Gemuño y la que había comprado en Muñana; la hacienda de Grajos, sus adegañas y términos; la heredad que tenía en Rioforte; lo que había acrecentado en el lugar de Burgohondo, sus adegañas y términos; las casas de El Tiemblo y las heredades de dicho término; las heredades adquiridas en Villalba y las heredades sitas en tierra de Segovia cercanas a Las Navas; además, las casas de Ávila, censos de casas y labores en dicha ciudad. Todas estas heredades y bienes, quedaban vinculados y anexionados a su mayorazgo de Villafranca y Las Navas, con todos los juros, tierras, términos, señoríos y jurisdicciones, heredamientos y bienes anexos¹⁷²⁶.

Unidos y vinculados todos los bienes sobredichos al mayorazgo antiguo, dispuso que constituido el nuevo mayorazgo, fuera su heredero universal Esteban Domingo, haciéndole pura y perfecta donación irrevocable, sin que pudiera ser apartado o enajenado cosa alguna perteneciente al dicho mayorazgo, para que su memoria, nombre, casa y linaje, y de sus antecesores no pereciera. Asimismo, le entregaba como mejora la tercera parte y el remanente de la quinta parte de su legítima, otorgándole carta de donación, mejoría, obligación y traspasamiento del derecho, señorío y propiedad, además de ponerle en la posesión “vel casi” de todo lo dicho con los vínculos y condiciones mencionadas¹⁷²⁷.

Llegado el mes de junio, a pedimento del propio Esteban Domingo, representado por su mayordomo Juan de Zavallos, en razón de poder cobrar unos juros que tenía su padre, necesitado de certificar la fecha exacta de su muerte, solicitaba una declaración de los testigos presentes durante el óbito, producido en la casa del regidor Alonso de Villoria en El Tiemblo. Dichos testigos certificaron bajo juramento que el fallecimiento se produjo en la fecha dada más arriba. Y ante dicha declaración, el escribano real Juan Martínez de Robledo dio fe de lo dicho y testificado ante el alcalde ordinario de El Tiemblo, Alfonso de Medel, y los testigos presentes, emitiendo testimonio de lo tratado¹⁷²⁸.

¹⁷²⁴ AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Libro 637, fols. 292r-292v.

¹⁷²⁵ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 21r-22r.

¹⁷²⁶ ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja. 4, doc. 6, fols. 3r-3v; ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 8r-8v (*Inserto de 5-XI-1510*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-4); ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 36. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37b (*Inserto de 4-IX-1509*).

¹⁷²⁷ ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja. 4, doc. 6, fols. 3r-6v; ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 8v-13v (*Inserto de 5-XI-1510*).

¹⁷²⁸ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 21r-22r.

Meses después, el día de San Francisco, 5 de octubre de dicho año, Esteban Domingo, en la villa de Medina del Campo, en la casa de Francisco de Cárdenas sita en la calle de Valladolid, postrado en la cama, a consecuencia, suponemos, de las heridas recibidas durante el ataque mencionado del señor de Villatoro, redactaba testamento y últimas voluntades ante la temida e inminente muerte. Dejaba por testamentarios a su hermano Fernán Álvarez de Toledo, y a su esposa doña Elvira de Zúñiga, ordenándoles que instituyeran como su heredero universal, tanto del mayorazgo antiguo de su padre Pedro de Ávila, como del acrecentamiento que hizo éste, a Pedro de Ávila, su primogénito, nombrando herederos de los bienes no vinculados, a partes iguales, a sus hijos Pedro de Ávila, Luis Dávila y Francisco Dávila, sus hijos y de la dicha doña Elvira de Zúñiga, además del hijo o hijos póstumos que tuviese, pues doña Elvira estaba embarazada —aunque pensamos que dicho embarazo se malogró debido a que posteriormente la documentación nunca menciona otro hijo—; por último ordenaba se le enterrase en San Francisco de Ávila, primeramente en la capilla que se estaba haciendo para su padre, y después en la que le hicieren sus testamentarios con la que le honrasen:

“Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo don Estevan de Ávila, señor delas villas de Villafranca e delas Nauas, estando echado en una cama doliente de mi cuerpo de gran dolor que tengo..., temiéndome dela muerte conmo todo fiel christiano deve temer, estando en mi seso e sentido natural... confiando de vos Ferrando Áluarez, mi hermano, e doña Elvira de Estúñiga, mi muger, y enel mucho amor que syenpre me avéys tenido..., e conosçiendo que soys tales personas que bien e derechamente sin ningund engaño nin encubierta haréys..., e después que adoleçí, yo ove fablado e fablé con vos, ansí enel secreto de mi conçiencia conmo enlas otras cosas bien e derechamente los cargos que tenía e todo aquello que de mi voluntad hera fazer e disponer de mis bienes e fazienda e dónde e en qué lugares, es mi voluntad que se destribuyan e den.

Por ende, por la presente conosco e otorgo que doy e otorgo todo mi poder conplido..., a vos, los dichos Ferrando Áluarez e doña Elvira de Stúñiga, mi muger, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre podades hazer e ordenar e otorgar, e fagades e hordenedes e otorguedes mi testamento e postrimera voluntad en aquella forma e manera conmo vos quisyerdes..., e fagades las mandas, limosnas e legatos e osequias, e todas las otras cosas que entendierdes que para descargo de mis cargos e ánima cunplen e neçarios sean, así... mando quel mi cuerpo sea enterrado e sepultado enel monesterio de San Françisco dela dicha çidad de Ávila, mientras le haze la capilla donde está enterrado su padre. E después enla capilla que se ha de hazer enel dicho monesterio, con las honrras e solenidades e mandas que vos enterdierdes que a seruiçio de Dios e honrra de mi cuerpo cunplen...

E sobrello, vos doy e otorgo plenario e conplido poder para que podades hazer e hordenar e otorgar e fagades e ordenedes e otorguedes ante escriuano público una carta de testamento e postrimera voluntad en mi nonbre e por mí, fuerte e firme con qualesquier mandas e osequias y legatos, fuerças, firmezas que vos entendierdes que a prouecho e salud de mi ánima sean e descargo della. E para cunplir este dicho mi testamento e mandas, alegatos e cosas enél escritas e contenidas, por esta dicha carta de poder yntituyo e nonbro por mis testamentarios e executores dél a vos, los dichos Ferrand Áluarez e doña Elvira de Stúñiga, mi muger, e de cada uno de vos por sí ynsolidun...

El qual dicho mi testamento, ansý por vos, los dichos Ferrand Áluarez e doña Elvira fecho e otorgado e ordenado en mi nonbre, e aquél cunplido e pagado conmo dicho es, e todos los bienes ansý rayzes conmo muebles míos que ansý remanesçieren, confirmo e apruevo el testamento e mayoradgo de mi señor padre Pedro de Ávila, e lo quel dicho señor Pedro de Ávila, que santa gloria aya, metió enel dicho mayoradgo antiguo por facultad de sus altezas, o en otra qualquier manera. E quiero que enel dicho mayoradgo suçeda mi hijo mayor don Pedro de Ávila por vía de mayoradgo para él a para sus subçesores e desçendientes conforme al dicho mayoradgo. E enlo

remaneçiente dexo por herederos por yguales partes al dicho don Pedro mi hijo, e a don Luis, e a don Françisco, mis hijos, a los quales e al póstumo o póstumos que en su vientre quedaren dexo por tales mis hijos ligítimos e herederos enlo remaneçiente sacado el dicho mayoradgo. A los quales dichos mis hijos e a cada uno dellos mando e defiendo firmemente que non entren nin tomen cosa delos dichos mis bienes fasta tanto queste dicho mi testamento sea cunplido e pagado.

E porque esto sea firme e non venga en duda, otorgué esta dicha carta de poder para hazer testamento enla manera que dicha es ante Juan delas Heras, escriuano público delos del número dela dicha villa de Medina del Canpo por el rey e la reyna, nuestros señores, al qual rogué quela escribiese o fiziese escribir, e la sinase de sus signo.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta enla dicha villa de Medina del Canpo, estando enlas casas de Françisco de Cárdenas de su morada que son enla calle de Valladolid dela dicha villa de Medina a çinco días del mes de otubre año del naçimiento de nuestro señor Ihesus Chirsto de mill e quinientos e quatro años.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados para lo que dicho es Françisco de Cárdenas, e Gil Ruyz delas Heras, e Gutierre Pérez e Pierres?, e Juan de Bracamonte, hijo de Gutierre, regidor, vezinos dela dicha villa de Medina del Canpo, e françisco de Ávila. E porque el dicho don Estevan no pudo firmar, firmaron enel registro desta dicha carta los dichos testigos, sus nonbres: Françisco de Cárdenas, Juan de Bracamonte, Gutierre Pérez, Pierres de Chaves, Gil Ruyz delas Heras, Françisco de Ávila.

E yo, el dicho Juan delas Heras, escriuano público sobredicho, fuy presente en uno conlos dichos testigos a todo lo que dicho es, e lo fiz escreuir e fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Juan delas Heras.”¹⁷²⁹.

Debió fallecer tras la redacción de estas últimas voluntades, pues como se comprueba en ellas, ni siquiera pudo firmarlas, indicando la gravedad de su estado.

Respecto a su hermano Fernando Álvarez de Ávila o Toledo, como refiere indistintamente la documentación, hijo de Pedro de Ávila y de su segunda esposa doña Elvira de Toledo, fiel compañero de las andanzas de su hermano Esteban Domingo, de las que más tarde hablaremos en otro tema, podemos alegar que Fernán Álvarez de Ávila casó con doña Isabel de Ulloa, hija de Sancho del Águila y su esposa doña Isabel de Carvajal. En julio de 1503, debido a las capitulaciones otorgadas con anterioridad, doña Isabel de Carvajal, se obligaba con su hija ofreciendo dos cuentos de maravedís en concepto de dote y arras por su casamiento con Fernand Álvarez de Toledo¹⁷³⁰. Al mes siguiente, Pedro de Ávila acusaba recibo de su carta en la que comunicaba a la reina doña Isabel el matrimonio celebrado, mostrando su gratitud por el hecho como personas muy servidoras y prometiendo tenerlo en cuenta¹⁷³¹. No fue más que un acto de debido homenaje a su señora natural.

El día 15 de mayo de 1504, los Reyes Católicos otorgaron a Fernán Álvarez de Toledo el cargo de regidor de Ávila, por vacación de Pedro de Ávila, su padre, fallecido en el mes de abril, a condición de que no fuera clérigo de corona, y el cargo no correspondiera a los nuevamente

¹⁷²⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 38 (*Traslado de 30-VIII-1509*).

¹⁷³⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, doc. 13.

¹⁷³¹ AGS, Secc. Cámara de Castilla, Registro de Cédulas, Leg. 6, doc. 151, 5, Ídem, doc. 157, 5.

acrecentados y dentro de los que se debían amortizar por disposición de las leyes dimanadas de las cortes de Toledo¹⁷³².

Otro asunto que mantuvo Fernand Álvarez de Toledo quedaba referido en una ejecutoria dada en 1512, en la que se trataba un pleito llevado por el licenciado Martín del Valle y mantenido entre doña Catalina de Alcaraz con Francisco de Pajares, como testamentario y heredero del ya difunto Fernand Álvarez de Toledo. El asunto trataba sobre que años atrás Fernand Álvarez de Toledo fue junto a dos criados a la casa de Diego de Alcaraz y de Beatriz López, padres de doña Catalina de Alcaraz, y la sacó de allí mediante engaños y por fuerza, teniendo 15 años y siendo doncella y virgen llevándola a la casa de Pedro de Ávila. Allí la tuvo durante más de quince días y hubo su virginidad y la corrompió, y después la envió fuera de la ciudad no restituyéndola a la casa de sus padres hasta después de pasado un año, no dotándola para poder encontrar marido. Por lo cual y ante los daños morales sufridos por el estupro y rapto que hizo Fernand Álvarez de Toledo, doña Catalina de Alcaraz reclamaba a Francisco de Pajares, como su testamentario y heredero, 50.000 maravedíes para su dote. El procurador de Francisco de Pajares negaba el acceso carnal denunciado y argumentaba que en caso de haberse producido, la honra de doña Catalina estaba malograda de antes, pues era notorio en la ciudad que había tenido relaciones con un clérigo. El debate terminó en una sentencia a favor de doña Catalina de Alcaraz, disponiendo una moderación en el pago de la cantidad reclamada de 30.000 maravedíes. La sentencia de revista confirmó el fallo en vista¹⁷³³.

Por otro lado, conforme al testamento de Pedro de Ávila el Mozo realizado en 1503, se habían dispuesto para Fernán Álvarez de Toledo y su hermana doña Mayor de Toledo como herencia, cuatro cuentos de maravedís a cada uno de ellos, dos contenidos en las disposiciones de su madre doña Elvira de Toledo, y los otros dos fueron añadidos por el propio Pedro de Ávila¹⁷³⁴. Y fallecido éste, comenzaron los problemas. Doña Mayor de Toledo, debido a su concertado matrimonio con Alonso de Acebedo, sobrino de Alfonso de Fonseca, arzobispo de Santiago, reclamaba tras la muerte de su hermano Esteban Domingo, a su viuda doña Elvira de Zúñiga, tutriz y curadora de sus hijos Pedro, Luis y Francisco, y como testamentaria de los bienes de Pedro de Ávila, suegro de ésta y padre de aquélla, los cuatro cuentos de maravedíes que la correspondían de su herencia y dote. El 22 de noviembre de dicho año, poco más de un mes del óbito de Esteban Domingo, doña Elvira de Zúñiga, hacía un depósito de 187 marcos, una onza y siete ochavas de plata, dos cadenas de oro y cinco paños de tapiz, además de otras alhajas, en el convento de Santa Catalina de Ávila, para satisfacer la reclamación de doña Mayor, en obligación que hizo mediante promesa su difunto marido de otorgarla los cuatro cuentos de maravedís que por el testamento de sus padres la pertenecían, además de las joyas de oro con tanto no excediesen de 300.000 maravedíes, según los plazos contenidos en la escritura otorgada en la villa de Medina del Campo¹⁷³⁵. El depósito respondía a la imposibilidad de cumplir los plazos comprometidos por la situación del momento —concluimos debido al enfrentamiento que mantenían con la casa de Navamorcuende y Villatoro debido a los incidentes mencionados entre ambas familias—, por lo que se llegó al acuerdo concertado que hemos referido; sin embargo, ninguna de las partes quedaría satisfecha, y será en el año de 1510 cuando se dictamine ejecutoria en el pleito mantenido, solventando el problema.

Mientras, en febrero del siguiente año, el día 3, se llevaban a cabo las capitulaciones matrimoniales, ante Fernando de Guillamas, escribano del número de Ávila, entre Alfonso de Fonseca, arzobispo de Santiago, y doña Mayor de Toledo, en que se obligó a que tenían ciertas las

¹⁷³² AGS, Secc. C. Castilla-Cédulas, Leg. 9, fols. 123r, 123v, doc. 6 (613). AGS, Secc. RG. Sello, Leg. 150406, fol. 402; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., doc. 9, pp. 46-47.

¹⁷³³ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 280, doc. 9.

¹⁷³⁴ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 13v-13r (*Inserto de 5-XI-1510*). ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37a, y 37c (*Traslado incompleto*).

¹⁷³⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, doc. 14.

arras ofrecidas en su matrimonio con Alonso de Acebedo, sobrino del arzobispo¹⁷³⁶. Dos días más tarde, se obligaban ambos contrayentes de guardar la capitulación que otorgaron con doña Elvira de Zúñiga, viuda de Esteban Domingo, y en nombre de su hijo Pedro de Ávila, en razón de la forma, anteriormente mencionada, en que se había de llevar a cabo para satisfacer a doña Mayor de Toledo su dote; al tiempo se otorgaba la aprobación de los cónyuges de la concordia realizada¹⁷³⁷.

Sin embargo, como hemos adelantado, la concordia no se respetó, y en 1510 se dirimía aún el pleito que se interpuso por la herencia de doña Mayor¹⁷³⁸. El mismo, comenzó por demanda que puso doña Mayor de Toledo, mujer de Alonso de Acebedo, regidor de Salamanca, y su procurador en su nombre, contra doña Elvira de Zúñiga, viuda de Esteban Domingo, como tutora y curadora de sus hijos, Pedro, Luis y Francisco, herederos de los bienes del dicho Esteban Domingo, y su procurador en su nombre. La razón del pleito respondía, conforme a la demanda presentada por doña Mayor, en que Pedro de Ávila el Mozo y su esposa doña Elvira de Toledo, tuvieron como hijos legítimos a Esteban Domingo, a Fernán Álvarez de Toledo y a la dicha doña Mayor; y porque ambos con voluntad de acrecentar todo lo que pudiesen en el mayorazgo, instituyeron al dicho Esteban Domingo como heredero universal de todos sus bienes, villas, vasallos, fortalezas, heredamientos, rentas y bienes raíces, tanto los que tenían cada uno de ellos, como los que adquirieran dentro del matrimonio, mandó instituir en Fernán Álvarez y su hermana doña Mayor dos cuentos de maravedís a cada uno, procedentes de los bienes de doña Elvira de Toledo, su esposa, y otros dos más que disponía él; por lo tanto, a cada uno de los perceptores le correspondían cuatro cuentos de maravedís. En su postrimera voluntad dispuso Pedro de Ávila que Esteban Domingo, el cual tomó y ocupó todos los bienes de sus padres conforme a sus mandas, estaba obligado a hacerles el pago referido a sus hermanos. Y ahora, que podía hacer cuatro años de la muerte de Esteban Domingo, sus herederos y la dicha doña Elvira de Zúñiga en su nombre, habiendo aceptado el testamento del dicho don Esteban, eran obligados a satisfacer el pago de los dichos cuatro cuentos de maravedís a la dicha doña Mayor de Toledo, conforme a las disposiciones testamentarias de su padre, el cual mandó que se realizase de los bienes y heredamientos que había comprado o adquirido al precio de la inicial adquisición, según estaba anotado en sus libros, pudiendo de ellos elegir los que quisiera, además de reclamar las rentas que habían generado dichos bienes desde los cuatro años que hacía que falleciera su padre Pedro de Ávila.

Vista la demanda por el presidente y oidores de la audiencia, emplazaron a la parte contraria a presentar sus alegaciones, la cual negó la demanda aduciendo entre otras cosas, que todos los bienes que su parte poseían eran mayorazgo vinculado e inalienable, tanto el mayorazgo antiguo como el nuevo y acrecentado mayorazgo hecho por Pedro de Ávila, el cual él en persona confirmó. Además, la parte demandada alegaba prescripción del legítimo derecho que tenía la parte demandante, pues la disposición escrita en el codicilo refería que Esteban Domingo hiciese lo que le pareciese sobre lo dicho, y nunca en vida le fue pedido se pronunciara sobre ello ni dijo nada sobre su lecho de muerte, y por lo tanto al haber fallecido y no disponerse nada sobre el asunto, la cláusula que disponía la entrega a la dicha doña Mayor de Toledo de los cuatro cuentos de maravedís en bienes raíces, había quedado sin efecto. También alegaban que cuando Pedro de Ávila redactó el codicilo, no se encontraba en sus facultades, agravado por su dolencia y enfermedad, contrastando con el sabio concierto y gravedad de sus actos cuando era sano. Por último, aducía que doña Mayor de Toledo debía estar contenta y satisfecha de la entrega que se le había hecho de parte de los dichos cuatro cuentos de maravedís en dineros, además del compromiso que adquirió en la capitulación que realizaron donde doña Mayor y doña Elvira de Zúñiga realizaron una escritura jurada¹⁷³⁹. Por todo ello, solicitaba la libre absolución de la demanda y la imposición de perpetuo silencio a la parte demandante. Para lo cual y poder probar sus dichos, fueron presentadas ciertas escrituras respecto al

¹⁷³⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, doc. 15.

¹⁷³⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, doc. 16, y doc. 17.

¹⁷³⁸ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 1r-40v.

¹⁷³⁹ Se refiere al compromiso contenido en ADM, Medinaceli, Leg. 308, doc. 14.

mayorazgo que hizo Pedro de Ávila, su testamento, así como el testamento de doña Elvira de Toledo, y la capitulación hecha por la dicha doña Elvira de Zúñiga, en nombre de sus hijos, con doña Mayor de Toledo. La documentación a la que aludimos se refería, primeramente a la licencia obtenida por Pedro de Ávila de los reyes el 19 de septiembre de 1480, para poder sacar de su mayorazgo cualquier bien vinculado al mismo, pudiendo acrecentarlo con otros bienes ajenos¹⁷⁴⁰; a esta licencia le seguía la escritura de testamento que hizo Pedro de Ávila el 20 de enero de 1503, donde aludía a la nueva distribución de bienes en el mayorazgo primitivo conforme a la facultad y licencia real anterior, instituyendo a su hijo Esteban Domingo como heredero universal de sus bienes, además de hacerle la mejoría comentada más arriba, y señalando la cláusula referida a los cuatro cuentos de maravedís que su mujer doña Elvira de Toledo, por sus disposiciones testamentarias, dejaba a sus hijos Fernán Álvarez y doña Mayor, añadiendo Pedro de Ávila otros cuatro cuentos para los mismos de sus propios bienes¹⁷⁴¹; y por último, se aportaba a su vez la escritura o codicilo realizado el 26 de abril de 1504 por Pedro de Ávila en su lecho de muerte, donde se reflejaban ciertas mandas a sus hijos ya comentadas¹⁷⁴².

No obstante las pruebas presentadas, doña Mayor de Toledo replicaba contra lo aducido por doña Elvira de Zúñiga, insistiendo en el codicilo hecho por Pedro de Ávila presentado como su última voluntad, aduciendo:

*“Pues que mandara e dispusiera que en ellos pudiese escoger la dicha su parte el pago delos quatro cuentos a presçio quél los avía conprado non fuera nin hera de mayorazgo conmo por el dicho codeçilo, e su última boluntad lo hiziera; puesto, caso que los hubiese puesto en el mayorazgo y él en su vida los pudiera sacar y non hera a lo susodicho repunante, la confirmaçión del dicho mayorazgo que hiziera del dicho codeçildo, porque aquélla podía aver lugar e tenía efecto en todos los otros bienes quél conprara e adquiriera sacando aquéllos que para el pago delos quatro cuentos dela dicha su parte, fuesen menester”*¹⁷⁴³.

En realidad, lo que disponía Pedro de Ávila en su postrimera voluntad era:

*“Otrosí, digo que si Hernand Áluarez de Toledo e doña Mayor, mis fijo e fija, quisieren algunos bienes delos que yo he conprado, mando quel dicho don Esteuan Domingo, mi fijo, sea obligado a gelos dar por el presçio que paresçerá por mis libros e conpras que yo he fecho”*¹⁷⁴⁴.

Claramente refiriéndose a los bienes raíces no vinculados al mayorazgo, no haciendo referencia alguna y no teniendo nada que ver con lo mantenido por doña Mayor, pues eran disposiciones completamente distintas, no pudiendo vincular la entrega de estos bienes raíces a la disposición de los cuatro cuentos de maravedís que dispuso para cada uno de sus hijos, Fernán Álvarez y la dicha doña Mayor de Toledo. El caso es que ésta aunaba ambas disposiciones, tratando de vincularlas entre sí, cuando en realidad, Pedro de Ávila había dispuesto por escrito el pago de los dichos cuentos de maravedís, mandando, a su vez, que no fueran contra su voluntad:

“Los quales dichos dos cuentos de marauedís, quiero que ayan sobre los dichos cada dos cuentos de marauedís que les mandó la dicha mi señora muger, su madre con que sea[n] más honradamente casados e mantenidos e sostenidos. Los quales dichos cada dos cuentos de marauedís en que yo así los ynstituyo e hago herederos, juntamente con los dichos cada dos

¹⁷⁴⁰ ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja 4, doc. 6; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 34; ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 5v-7v (*Inserto de 5-XI-1510*).

¹⁷⁴¹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja 4, doc. 6; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37a; ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 13v-23r (*Inserto de 5-XI-1510*).

¹⁷⁴² ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja 4, doc. 6; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37d; ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 23r-35r (*Inserto de 5-XI-1510*).

¹⁷⁴³ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 25v-26r (*Inserto de 5-XI-1510*).

¹⁷⁴⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37d.

cuentos que la dicha mi señora muger, doña Elvira de Toledo, les obo mandado que ouiesen e heredasen de sus legítimos de todos sus bienes e herençia, mando que les sean pagados los unos e los otros por los dichos testamentarios dentro de dos años conplidos después que Dios deste mundo fuere serbido de me llevar. E si Dios, lo que non quiera, los sobredichos doña Mayor e Fernand Álvarez contradixeren o ynpunaren el testamento e dispusiçión fecho por la dicha mi señora muger, doña Elvira de Toledo, su madre, o fuere[n] o benieren contra esta dicha mi dispusiçión e testamento, e contra la donaçión e acresçentamiento de mi mayorazgo que yo tengo fecho en don Esteban de Ávilla, mi hijo, e en sus desçendientes, e manda fecha en este mi testamento por el mismo caso o por el mismo fecho e por el mismo derecho, el que fuere o beniere por sí o por otro en su nonbre contra lo susodicho o contra qualquier cosa o parte dello, le hago a él e a sus suçesores e a los que dellos venieren yndino, ynavile e yncapaz del dicho mi mayorazgo e del acresçentamiento e mejoramiento de bienes que en él tengo fecho e puesto”¹⁷⁴⁵.

Doña Mayor de Toledo, continuaba ofreciendo argumentos contra las pruebas aportadas por la otra parte, negando la inhabilitación de Pedro de Ávila, del que se dijo que no se encontraba en su seso y facultad; alegaba que había sido engañada cuando se realizó la concordia y capitulación del pago, pues se le había escondido el codicilo realizado en las postrimerías de la muerte del otorgante, desconociendo la cláusula que le permitía obtener ciertos bienes al precio original de compra; además, mantenía que la dicha doña Elvira de Zúñiga no guardó la dicha capitulación ni el compromiso adquirido, el cual, a su vez, fue realizado cuando doña Mayor era menor de edad no alcanzando los veinte y cinco años, solicitando la revocación de la capitulación. las partes continuaron aportando dichos y pruebas en favor del derecho de cada una de ellas, negando el derecho de la otra. Y el 14 de mayo de 1510 se pronunció sentencia por los oidores de la audiencia de Valladolid, fallando que debían absolver a la parte demandada, es decir, a doña Elvira de Zúñiga y sus hijos, imponiendo perpetuo silencio a doña Mayor de Toledo¹⁷⁴⁶. Sentencia que fue apelada por la dicha doña Mayor de Toledo, alegando nuevos dichos en su favor como medio de prueba. Y la audiencia dio el pleito por concluido, pronunciando el 27 de agosto la sentencia definitiva en grado de revista, confirmando la dada en vista, dándose ejecutoria el 5 de noviembre de dicho año¹⁷⁴⁷. A consecuencia de la sentencia, nueve días más tarde, doña Elvira de Zúñiga procedía al pago de un cuento de maravedís a doña Mayor de Toledo y su marido Alonso de Acebedo, cantidad que restaba de la entrega de los dichos cuatro cuentos de maravedís que correspondían a doña Mayor en concepto de su dote, emitiendo carta de pago a favor de doña Elvira y sus herederos¹⁷⁴⁸. No obstante, doña Mayor no se contentó y volvió a la carga alegando que en la segunda instancia pidió que la demanda principal no tuviera lugar pidiendo únicamente el pago de lo que restaba de los cuatro cuentos de su dote en dineros y no en bienes raíces como se contenía en la capitulación, no pronunciándose bien la audiencia sobre la demanda. El dinero requerido alcanzaba la suma de 1.382.185 maravedís, cantidad que aún restaba de percibir, y sobre la misma se pronunció la audiencia de Valladolid el día 10 de diciembre de 1510, condenando la parte de doña Elvira de Zúñiga al pago de dicha cantidad en el curso de un año desde la primera Navidad a la siguiente de 1512, ordenando a la parte de doña Mayor la emisión de las pertinentes cartas de pago a modo de finiquito¹⁷⁴⁹.

Por último, abandonando el tema, debemos referir que a la muerte de Esteban Domingo de Ávila se originó el mencionado enfrentamiento de esta casa que tratamos con la casa del señor de Villatoro y Navamorcuende, aunque en realidad, los ruidos y cuestiones, como refiere la documentación, venían ya de tiempos de Pedro de Ávila el Mozo. Las hostilidades duraron varios

¹⁷⁴⁵ ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja 4, doc. 6; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37a; ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 20v-21r (*Inserto de 5-XI-1510*).

¹⁷⁴⁶ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 34v-35v (*Inserto de 5-XI-1510*).

¹⁷⁴⁷ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 256, doc. 50, fols. 34v-35v (*Inserto de 5-XI-1510*).

¹⁷⁴⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, doc. 18.

¹⁷⁴⁹ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 257, doc. 2, fols 1r-10v.

años, llevadas a cabo por el hermano del difunto, Fernán Álvarez de Toledo, y su viuda doña Elvira de Zúñiga, sucesos que dejaremos su descripción para más adelante. No obstante dicha situación bélica, doña Elvira continuaba defendiendo su casa en beneficio de su hijo y heredero Pedro de Ávila, y en el ínterin, en 1506 conseguía de los reyes la orden de pago a los contadores mayores, sobre un juro de 1.000 maravedíes situados en las alcabalas de Naharros del Castillo, de conformidad al privilegio que presentaba y no había sido pagado desde hacía más de cuatro años¹⁷⁵⁰; y acabado el enfrentamiento armado entre las dos familias, continuaba en 1509 salvaguardando los intereses de su hijo pidiendo traslados de una cláusula de la escritura de acrecentamiento del mayorazgo hecho por Pedro de Ávila, su difunto suegro y abuelo de su hijo, y de la confirmación real de un privilegio de 10.000 maravedíes de juro de heredad dado por el rey don Fernando a Pedro de Ávila, de su testamento adjudicando su mayorazgo a Esteban Domingo, y sobre el testamento de éste. Claramente, Pedro de Ávila, alcanzada la mayoría de edad, se ponía al frente de la casa y mayorazgo de sus antecesores, como heredero universal de su padre Esteban Domingo de Ávila.

Y sobre Pedro de Ávila, hijo de Esteban Domingo, terminando nuestro discurso sobre los componentes de la casa de Villafranca y las Navas, vamos a reflejar unas pocas notas sobre su historia, a pesar de encontrarse fuera del ámbito temporal que tratamos, pero revistiendo cierta importancia, pues será en el tiempo I marqués de Las Navas.

Tras la muerte de Esteban Domingo de Ávila en octubre de 1504, heredó la casa el primogénito don Pedro Dávila bajo de la tutela de la condesa del Risco, doña Elvira de Zúñiga, su madre, y fue III conde del Risco y III señor de Cadalso, VII señor de Las Navas y XV señor de Villafranca. Desempeñó muchos cargos al servicio de sus alteza reales, lo que le reportó merced por el emperador Carlos V como I marqués de Las Navas, siendo, posteriormente, embajador en Inglaterra y primer mayordomo del rey Felipe II.

Casó Pedro de Ávila con doña María Enríquez de Córdoba, hija de Pedro Hernández de Córdoba y de doña Elvira Enríquez, marqueses de Priego, realizando capitulaciones en 1523, dende se obligaba doña María Enríquez con 12 cuentos de maravedíes en concepto de dote, y Pedro de Ávila se comprometía a que si heredase la casa de Aguilar y de Priego, usaría en primer lugar las armas de esta casa y en segundo las armas de los Dávila; posteriormente, al año siguiente, se adquirirían los compromisos de pago de la dote, y el poder para que don Álvaro y don Juan de Luna, desposasen a doña María Enríquez por palabras de presente con Pedro de Ávila, lo que ocurrió en diciembre de 1524¹⁷⁵¹.

Alcanzó, a su vez, Pedro de Ávila, facultad real del emperador para acrecentar e incorporar en el mayorazgo antiguo los bienes que tenía fuera del mismo, y lo que podía heredar de la condesa doña Elvira de Zúñiga, su madre, hecha en Vitoria a 5 de febrero de 1524; en virtud de la cual, el 27 de marzo de 1552 otorgó la escritura de unión y acrecentamiento de mayorazgo; en la que queda inserta otra segunda facultad concedida por el emperador hecha en Valladolid a 20 de enero de 1538:

“Conoçida cossa sea a todos los que la presente carta de unión, acreçentamiento de maiorazgo vieren, cómo nos don Pedro Dáuila, marqués de Las Nauas, señor de la cassa de Villafranca y de la villa de Pelayos, primer mayordomo del rey nuestro señor, y de su Conssejo; e doña María Enríquez de Córdoua, marquessa de Las Nauas, muger del dicho marqués mi señor. Y más adelante, es nuestra voluntad de incorporar e yncorporamos e aiuntamos al maiorazgo de mí, el dicho marqués, y en el que io suçedí, que oue y heredé del dicho don Esteuan Dáuila, mi señor y

¹⁷⁵⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150607, fol 467.

¹⁷⁵¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, docs. 20, 8, 22, 23, 24, y 26.

padre, y de sus antecessores y míos, y los vienes de essas tierras y cassas y términos y heredamientos y otras cosas de çenssos, son las siguientes:

Prosigue la escritura donde yncorporan en el mayorazgo antiguo la villa de Pelaios, con su jurisdicción alta y baja, ciuil y criminal que conpraron de sus magestades, la dehesa y término de Becerrilejo, la heredad y término de Campillo, el censso de la dehesa de La Nueva, las heredades de Velchos, la heredad, cassa, solares y prado de Lagarteia, el castillo y fortaleza que labraron en la villa de Las Nauas, la cassa y torre, caualleriça, tinte y batán de aquella villa, la venta de la Palomera en el término de Castellanos, la fuente que labraron en las cassas prinçipales de Áuila y otras cassas prinçipales que conpraron de don Diego de Bracamonte Dáuila, señor de las villas de Cespedossa y Fuente el Sol, y demás de lo referido, incorporan en el maiorazgo cantidad de joyas de diamantes, rubíes y esmeraldas y ciertas pinturas de mucha estimación”¹⁷⁵².

Por último, terminando nuestro discurso, debemos referir cómo la familia Dávila del linaje de Esteban Domingo engrandecía su alcurnia y su nombre. Así, el citado Pedro de Ávila, III conde del Risco, XV señor de Villafranca y VII señor de Las Navas, abandonaba este último título, erigiéndose por concesión de privilegio otorgado por el emperador Carlos V, en virtud de los muchos servicios prestados en las campañas de Italia contra los franceses y después en Alemania junto a su hermano Luis, como I marqués de Las Navas. Privilegio otorgado el 30 de noviembre de 1533, que para finalizar reproducimos en su integridad, por tratarse de un original y revestir una enorme importancia, confirmando la pertenencia de la familia a la nobleza titulada con el consiguiente aumento de su prestigio, puesto que él mismo, su padre y su homónimo abuelo, habían alcanzado el título de conde del Risco, significando un grado superior:

“Don Carlos, por la diuina clemencia emperador delos romanos, augusto rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de León, de Aragón delas Dos Sicilias, de Iherusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorcias, de Seuilla, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jaén, delos Algarues, de Algezira y de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, de las Indias, Yslas e Tierra firme del mar océano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brauante, condes de Barcelona, Flandes e Tirol, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Gociano, eçétera.

Por hazer bien e merçed a vos, don Pedro Dáuila, acatando los muchos e buenos e leales seruicios que nos auéys hecho y esperamos que nos haréys de aquí a delante, y por vos más honrrar e sublimar, y que de vos y de los dichos vuestro seruicios quede memoria, tenemos por bien y es nuestra merçed e voluntad que, agora e de aquí adelante os podáys llamar e intitular e os llamamos, hacemos e intitulamos marqués de la vuestra villa de Las Navas. Y por esta nuestra carta encargamos al ilustrísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo, e mandamos a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, presidente e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles dela nuestra casa e corte e chancillerías y a todos los concejos, corregidores, asistentes, gouernadores e otras qualesquier nuestras justicias y personas de qualquier estado y condición, preheminençia, dignidad que sean, nuestros vasallos, súbditos e naturales, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada e qualquier dellos, que vos ayan e tengan e llamen marqués dela dicha vuestra villa de las Navas.

E vos guarden e hagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, prerrogatibas e inmunidades, ceremonias e otras cosas que por razón

¹⁷⁵² PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fols. 37r-38r.

de ser marqués devedes aver e goçar e vos deuen ser guardadas de todo bien e cumplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna.

Y si dello quesierdes nuestra carta de preuilegio, mandamos al nuestro chançiller e notarios y escriuanos mayores y a los ofiçiales que están a la tabla delos nuestros sellos que conforme a esta nuestra carta, vos la den, libren e pasen y sellen, la más fuerte e firme e bastante que les pidierdes e menester touierdes. Delo qual, mandamos dar la presente firmada de mí, el rey, e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Monçón a postrero día del mes de nouiembre de mill e quinientos e treynta e tres años.

Yo el rey (Firma autógrafa).

*Yo Fernando de los Couos, comendador mayor de León, secretario de sus çesáreas y cathólicas magestades, la fiz escriuir por su mandado (Rúbrica).
Su magestad lo manda (Rúbrica).*

Liçençiatu don Garçía (Signo) (Rúbrica). Liçençiatu Polanco (Signo) (Rúbrica). Registrada Juan de Barrutya (Signo) (Rúbrica) (Lugar del sello.) Dionisio de Samano. Por chançiller (Signo) (Rúbrica)”¹⁷⁵³.

Expuesta la concesión del privilegio de marquesado, debemos terminar nuestra exposición por sobrepasar el ámbito temporal que tratamos de abordar. Cabe mencionar, por último, que el I marqués de Las Navas, hartado de las contiendas habidas en Ávila, se desterró de la ciudad, no volviendo a ella, y falleció en 1567.

“... y se desterraron —Pedro de Ávila y su hermano Luis de Ávila—de Ávila en tanto extremo que vino el marqués a llevar de Sant Francisco y Sant Pedro de Ávila los huesos de sus pasados a las Nauas donde él se mandó enterrar en una yglesia que fundó nueua.”¹⁷⁵⁴

¹⁷⁵³ ADM, Archivo Histórico, Leg. 272, doc. 44.

¹⁷⁵⁴ AHN, Secc. Clero, Libro 637, fol. 393v.

PARTE II

**ENFRENTAMIENTOS
Y LUCHAS DE
BANDOS-LINAJE
EN LA CIUDAD DE ÁVILA
DURANTE LA BAJA EDAD
MEDIA**

ENFRENTAMIENTOS Y LUCHAS DE BANDOS-LINAJE EN LA CIUDAD DE ÁVILA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA

1.- INTRODUCCIÓN.

El propósito de este estudio está enfocado al análisis de la oligarquía de la ciudad de Ávila como conflicto político y social, tanto entre los mismos componentes de esta oligarquía como con el elemento pechero, situado en el marco de una sociedad jerarquizada que dio lugar a una dinámica de participación política apoyada en la ambición del patriciado que se encontraba al frente del concejo, cuya inmediata consecuencia fue la formación de bandos-linaje, y cuyos integrantes quedaban adscritos a uno u otro bando por razones de parentela y clientelismo. Asimismo, la voluntad de colaboración en el gobierno del reino por parte de esta jerarquía facilitó la intervención de lo que podrían llamarse bandos-parcialidad, cuya injerencia no tuvo lugar en el propio concejo, pero sí sobre el patriciado del mismo. En el reino de Castilla, la ciudad de Ávila durante los siglos bajomedievales se configuró como un gran centro político de primer orden con una atención permanente por parte de la monarquía. Desde fines del siglo XI, dotada de grandes fortificaciones y poblada por un numeroso grupo de caballeros guerreros, jugó un papel clave en el control político de un extenso territorio al norte y sur del Sistema Central, donde se consolidó como centro de poder sobre un vasto territorio rural sobre el que ejercía su control político y socioeconómico a través de sus instituciones, las cuales, a su vez, estaban controladas por la propia jerarquía urbana. Este grupo de caballeros pertenecientes a las familias más prominentes de la ciudad abulense, establecieron unas extensas redes de alianzas agrupadas por razones de parentesco y lazos clientelares y de dependencia. Poseedores de grandes propiedades agrícolas y a la cabeza de las instituciones del gobierno local, mantenían, a su vez, relaciones con las estructuras superiores del reino inmiscuyéndose en su política, consiguiendo mayor preeminencia política y socioeconómica en el propio concejo urbano y sus diversas esferas. Estas prominentes familias, asentadas sobre el territorio tras el cese de las guerras exteriores y dueñas de un considerable patrimonio, iniciaron un proceso estructurado y jerarquizado conducente a la anulación de la institución concejil abierta y a la conformación y consolidación de un poder oligárquico y patrimonializado basado en el control de vastas superficies territoriales de aprovechamiento ganadero, lo que les llevará a situarse como guerreros-pastores, y en el control de las instituciones concejiles. En suma, y conforme al discurso de Moreno Núñez: “Sobre la base de un modesto patrimonio familiar, consistente en heredades situadas en comarcas próximas a la ciudad de Ávila —en donde, además, algunos de sus miembros ejercen los principales cargos concejiles y eclesiásticos—, y aprovechando las circunstancias políticas, sociales y económicas... —burocratización de la Corte, revueltas nobiliarias propicias al oportunismo, repoblación tardía de determinadas zonas de la Extremadura castellana— logran formar un importante patrimonio señorial de rango local y ejercer puestos descolantes en la administración central como colaboradores directos del rey”¹⁷⁵⁵. Además, de la jurisdicción alcanzada a través de sus señoríos que les confería adscritos y allegados en redes clientelares, añadimos nosotros.

Inicialmente, en los primeros momentos de la repoblación, el control de las instituciones concejiles conllevaba la pugna entre los caballeros de linaje por el poder y el control de las instituciones concejiles, donde la monarquía se alzaba en una dimensión arbitral garantizadora de la

¹⁷⁵⁵ MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- “Los Dávila, linaje de caballeros abulenses. Contribución al estudio de la nobleza castellana en la Baja Edad Media”, en *En la España Medieval*, nº 3, Madrid, 1982, pg. 157.

convivencia articulando una sociedad inicialmente poco jerarquizada. El avance reconquistador en los primeros momentos del siglo XIII, necesitado de afluencia de hombres armados a caballo, estimulaba la promoción social en el seno de los concejos, lo que otorgaba prestigio político y apoyos ideológicos al monarca, quedando sustanciados en el reconocimiento de exenciones y privilegios a los caballeros participantes, al tiempo que les proporcionaba apaniguados con los que construyeron sus propias clientelas, además de conseguir el acceso al botín de guerra, generando una fuente de renta que contribuyó a desestabilizar la inicial jerarquía natural imperante en el gobierno de la sociedad concejil. Agotado y detenido el impulso conquistador de Alfonso VIII y Fernando III por las invasiones almorávides y almohades se dejaron sentir los efectos socioeconómicos sobre los concejos norteños, y estos caballeros-guerreros se concentraron en sus propios territorios tratando de controlarlos. Las consecuencias de ello provocaron la desarticulación de la estructura social concejil generando tensiones, conflictos e inestabilidad social por la pugna y control del territorio amenazado con la fracción de la demarcación jurisdiccional, con el consiguiente temor de los concejos de realengo a caer en manos de la jurisdicción señorial.

En los albores del siglo XIII la zona de la Extremadura castellana no era más que una zona de retaguardia alejada de la frontera, en la que los concejos urbanos debieron volcarse sobre sus propios términos, momento que fue aprovechado por los grupos patricios de la antigua caballería para repartirse de forma jerarquizada y competitiva la renta social adoptando fórmulas que les permitiera, junto a la exención privilegiada que mantenían, la exacción de tributos y la ampliación de la escusa. El conflicto generado entre las diversas facciones del grupo social hegemónico de caballeros, se intentó evitar mediante el otorgamiento al sector del patriciado de señoríos jurisdiccionales, suponiendo la reducción de tierras y rentas al término concejil y a la jurisdicción del concejo urbano. Todo ello supuso, a su vez, una serie de reajustes de población o repoblaciones tardías. Cambios en la estructura social relacionados con la permanente situación de violencia entre los poderosos; debates y disensiones en la propia organización de los caballeros villanos que imponían una distinta jerarquía en su estructura, diferenciando los caballeros serranos de linaje de los caballeros castellanos enriquecidos, concluyendo en la realidad de la estructura de linaje; así como diversos actos de usurpación de tierras, control de las rutas ganaderas trashumantes y la constitución de hermandades concejiles.

Cambios que, alcanzado el siglo XIV, aunados a la aparición de los mencionados señoríos individuales y la consiguiente imposición del sistema de mayorazgo como formulación sucesoria y como lógica de construcción de poder territorial, se convertirán en endémicos y generarán la crisis total del sistema, generando la desestructuración de la sociedad concejil y la imposibilidad del reparto jerarquizado y diferencial de la redistribución de la renta. La crisis de rentas instaurada generó enormes desequilibrios sociales y el enfrentamiento entre todos los componentes sociales del concejo. Del lado de los privilegiados, la crisis supuso el control de los mecanismos de poder concejil y el asentamiento en espacios jurisdiccionales propios, afirmando sus exenciones y privilegios, al tiempo que ampliaban su base clientelar con allegados y dependientes a los que podían extender su escusa tributaria; y mediante el ejercicio de la fuerza procedían a la usurpación de tierras o comunales, apropiándose de rentas ajenas, cosechas y ganado. Por parte de la sociedad pechera, su reacción consistió en el rompimiento de comunales y ejidos buscando la ampliación de la producción; trataron de delimitar, con el consentimiento del concejo urbano en cuya jurisdicción se encontraban, el término de aldea; e incluso, en ocasiones, intentaron la segregación de sus aldeas de la jurisdicción de la ciudad, lo que salvo alguna excepción nunca consiguieron, generando la reacción armada por parte del concejo urbano —baste a modo de ejemplo el arrasamiento de la villa de Oropesa por las milicias abulenses en 1307¹⁷⁵⁶—. En suma, incremento de población y “hambre de tierras”, que supuso la injerencia de la oligarquía urbana en los comunales concejiles de aldea.

¹⁷⁵⁶ “... fueron luego el conçejo de Ávila sobre ella, e tomáronla e derribáronla toda, que no fincó y ninguna cosa”; *Crónica de don Fernando Cuarto*. BAE, LXVI, Madrid, 1953, pg. 167.

La consiguiente aparición del sistema concejil cerrado o Regimiento, impuesto por el rey Alfonso XI en 1345 como intento de control del gobierno concejil, supuso, en principio, para la oligarquía urbana un equilibrio de poderes consensuado en el ejercicio y desempeño de las funciones concejiles, tanto en la elección de sus miembros como en el desarrollo de sus funciones. Sin embargo, el encumbramiento de este sector privilegiado que controló el concejo a través del regimiento aumentó las diferencias entre los diversos elementos de la sociedad claramente jerarquizada, en la que la oligarquía patricia se situó definitivamente a la cabeza del gobierno concejil, coadyuvado por el sistema de clientelismo impuesto y controlado por las estructuras linajísticas conformadas en cuadrillas. Dicha monopolización y control del ejercicio del poder y gobierno municipal generó una intromisión externa por parte de la alta nobleza en sus diversas pugnas política que intentaban el control de la monarquía. Así, la nobleza concejil se inmiscuía indirectamente en la política real, de la que se servía para la consecución de sus intereses personales, pudiendo o tratando de anular a su rival en el ejercicio del poder local. En suma, la idiosincrasia de la política.

Enfrentamientos que continuarán durante todo el siglo y el siguiente. La caótica situación política del reino en sus diversos momentos, se dejará sentir en la ciudad de Ávila de una forma especial, refiriéndonos principalmente a los reinados de Juan II y su hijo Enrique IV. Los intereses políticos de la alta nobleza agruparán a su causa a la oligarquía del concejo urbano, dejando su impronta reflejada en los intereses de la propia ciudad. Injerencias externas que serán agravadas por la generalización usurpadora de comunales de aldea por parte de dicha oligarquía. Luchas que se seguirán a modo de pleitos jurídicos, pero que en la realidad no impedirán diversos disturbios ocasionados por criados y allegados al señor con las autoridades concejiles y el estamento pechero. Pugnas que tratará de evitar la monarquía con el envío de pesquisidores y jueces de términos intentando anular las actuaciones delictivas y abusos de los privilegiados. Sin embargo, al actuación decidida por los reyes quedará de alguna forma mermada por la persistencia del sector patricio en la consecución de sus intereses. Para ello, utilizarán todos los medios posibles a su alcance, así su estatus privilegiado tanto en el concejo como en sus relaciones con la monarquía, además de servirse de su riqueza alargando interminablemente los procesos mientras continuaban el aprovechamiento de los terrenos usurpados. No podemos obviar que sus intereses se dirigían a incrementar sus rentas, y para ello trataban de controlar los términos en litigio con la intención de alcanzar jurisdicción sobre los territorios y sobre los hombres. La pugna principal se situaba entre los dos linajes de la ciudad, aunque guardaban las formas no buscando un enfrentamiento directo, sirviéndose del propio concejo para ello y de sus propios clientes y criados. Los disturbios fueron en realidad ocasionales, aunque sí mantenidos en el tiempo. La corrupción de las instituciones se hizo común en todos sus ámbitos, e incluso llegó a alcanzar a los propios oficiales reales, agravando los enfrentamientos. Y en ella se escondía la mano de los cabezas de linaje sirviéndose del tráfico de influencias y el sistema clientelar. Aunados los linajes por razones de parentesco y clientelismo, agrupados en bandos y cuadrillas, situados en la cumbre del poder político urbano y sujetos a las influencias y parcialidades externas. En suma, luchas de bandos-linaje y bandos-parcialidad, aunque los últimos con ciertas particularidades, por lo que la injerencia externa se produjo de una forma “sui generis”.

Finalmente, las discrepancias entre los cabezas de linaje, fracasado el equilibrio impuesto por el Regimiento, les llevaron al enfrentamiento directo, aunque no por los diversos choques que provocaban los intereses políticos y socioeconómicos de ambas partes, sino por cuestiones personales. La política local no logró, a pesar del evidente enfrentamiento que generaba entre los dos linajes, romper el equilibrio social creado entre las diferentes estructuras, incluso, ni siquiera las parcialidades ajenas a la ciudad consiguieron inclinar la balanza en favor de uno de los bandos-linaje. Pero sí las cuestiones de honor, que provocaron una caótica situación en la ciudad de Ávila a principios del siglo XVI, consiguiendo la ruptura del cierto equilibrio social, marcadamente estamental, que imperaba en la ciudad. El fallecimiento de la reina Isabel y el vacío de poder

político que generó, agudizó los disturbios y enfrentamientos por todo el reino, no obstante, en el caso de la ciudad de Ávila, a pesar de situarse dentro de las mismas disensiones políticas, la pugna fue ocasionada por las diferencias personales que mantenían los dos cabezas de linaje, como venimos refiriendo y sobre las que volveremos más adelante.

2.- CABALLEROS SERRANOS VERSUS CABALLEROS CASTELLANOS. CONFLICTOS Y BANDOS EN LA CIUDAD DE ÁVILA EN LOS INICIOS DE SU REPOBLACIÓN.

Durante los siglos medievales, la ciudad de Ávila se consolidó como un centro político de suma importancia a la que los distintos reinados de los reyes de Castilla dedicaron una atención especial y permanente. Y por ello tuvo la ciudad, desde finales del siglo XI, un papel clave sobre el control político y militar de un extenso territorio tras la línea del río Duero, a ambos lados del Sistema Central, es decir, en la Extremadura castellana. Estos momentos fueron decisivos en la definición de dicha ciudad como centro de poder en un territorio básicamente rural, dotado de extensos pastos, donde las circunstancias políticas, militares y socioeconómicas que sufrió el reino de Castilla permitió que los grupos dominantes, inicialmente dedicados a la actividad guerrera, enfocaran, con el paso del tiempo y el desplazamiento de la frontera hacia el sur, su orientación productiva hacia determinadas actividades socioeconómicas, no obstante conservando los rasgos caballerescos y guerreros adquiridos antaño. Circunstancia que generó, como es sabido, la existencia de oligarquías caballerescas en las ciudades castellanas y, en especial, en la ciudad abulense. Con el tiempo se generarán unas estructuras concejiles muy sofisticadas, dotadas de una gran personalidad jurídica e institucional, dando lugar a la búsqueda del equilibrio social mediante la competencia y el enfrentamiento entre distintos actores, los caballeros, cuya preeminencia social y económica les permitió alzarse con el control político de las instituciones concejiles.

Sin embargo, para dar explicación al hecho, primeramente hay que atender a la configuración del concejo abulense y a los inicios de su repoblación llevada a cabo por el conde don Raimundo de Borgoña, yerno del rey Alfonso VI, y a la instalación de los nuevos colonos en la tierra y su término, donde se asentaron e iniciaron su régimen institucional o jurídico, conformando, entre otras cosas, un cuerpo de aguerridos guerreros dando origen a la caballería villana. Por consiguiente, debemos atender, a su vez, a la configuración institucional de esta caballería villana o concejil, por lo que cabe señalar la constitución en estos términos concejiles de frontera — en este caso la ciudad de Ávila — de un cuerpo guerrero muy activo que supuso el inicio de las citadas milicias concejiles o caballería villana. Su origen se remonta al siglo X, al inicio de la repoblación de tierras conquistadas, donde circunstancias económico-sociales determinadas por la propia repoblación, contribuyeron a la creación de un grupo de caballeros que no eran nobles, sino labriegos de condición jurídica y social libre —lógicamente, pues con siervos no se hubiera podido realizar la Reconquista—, debido, sobre todo, a la forma de realizarse la repoblación, permitiéndoles, además, ser dueños de bienes rústicos, costearse un caballo y armas para combatir. Días de duros enfrentamientos y luchas enconadas con el fin de salvaguardar haciendas o por adquirirlas en caso de no tenerlas, se buscaba el botín de guerra, donde la acción personal contaba incluso más que la pertenencia a un linaje, sabiendo que la adquisición de caballo y armas les proporcionaría el alcance de estatus de caballero.

La conquista de Toledo por Alfonso VI en 1085 supuso que en la zona a intervenir, donde se incluían las tierras de Ávila, hasta entonces yermas y despobladas y bajo el control teórico de los musulmanes, se acometiera la colonización, fortificación y revitalización de estas antiguas urbes conquistadas y situadas en zonas estratégicas del norte y sur de la Cordillera Central, en un intento de convertir la zona de frontera como bastión defensivo contra los musulmanes.

La tarea será llevada a cabo por su yerno, Raimundo de Borgoña, quien dirigirá personalmente su ejecución entre 1087 y 1089, atendiendo a las formalidades reguladas por el derecho romano, con declaración solemne de la toma de posesión de las tierras en nombre del monarca, la convocatoria de los nuevos pobladores al reparto de tierras y su concesión con el pleno dominio de los lotes

entregados. Así, los colonos asentados, en contrapartida a la concesión de liberalidades regias, asumirán la obligación de defensa y consolidación de estos territorios, quedando en el futuro sometidos a su única dirección de gobierno, bajo la identidad del nuevo concejo formado. Los nuevos pobladores, titulares en exclusiva del término entregado, aunque con el supremo dominio real, serán acreedores de multitud de privilegios por parte del monarca, evidentemente para facilitar el desarrollo y fortalecimiento del propio concejo, constituyendo lo que se conocerá como fuero de frontera o de Extremadura. Sin embargo, ninguna de las nuevas colonizaciones llevadas a cabo por el conde don Raimundo cuentan con un texto foral por escrito que nos haya llegado. Ni siquiera contamos con dato alguno que permita presumir de la existencia de una carta foral para la ciudad de Ávila. Pero si atendemos a la significación identificativa o similar de fuero y privilegio y a ambos como derecho privilegiado, constatamos que, debido a la fragmentación y el carácter parcial de la normativa jurídica existente en estos momentos, la regulación del derecho se concretaba en el código establecido en el *Liber Iudiciorum*, ordenamiento jurídico al que se recurría en la resolución de los litigios. Por lo tanto, el fuero de Ávila, no necesitaría una formulación por escrito, pues su normativa jurídica entroncaría en lo esencial con el establecido derecho de frontera. Sin embargo, el análisis de los primeros fueros de frontera de otras zonas con una historia similar, permite atisbar inicialmente una situación de cierta equidad jurídica —defendida por Monsalvo Antón¹⁷⁵⁷— entre los repobladores de la zona de la Extremadura histórica, pudiendo señalar el fuero de Sepúlveda de 1076; los fueros y privilegios otorgados a la ciudad de Toledo, aunque son de otra índole distinta a la repobladora, de 1101; el de Madrid de 1126, autorizando a los monjes de San Martín a poblar la zona oriental; el de Escalona de 1130, conforme a los fueros otorgados a Toledo; el de Guadalajara de 1133; y el del Castillo de Oreja, hoy Colmenar de Oreja¹⁷⁵⁸. No obstante, la *Crónica de la ciudad de Ávila*, elaborada dos siglos más tarde, permite atisbar, siempre bajo tintes legendarios, que los repobladores, en un principio, mantenían una igualdad social y jurídica. Y debió ser en estos momentos cuando recibieron el estatuto foral, dotando de una única personalidad jurídica al colectivo repoblador al que hizo acreedor de un conjunto de privilegios. Y el hecho refleja, apoyando esta tesis, unos condicionamientos favorables para el asentamiento de unos y otros en condiciones de igualdad, sobre todo ante la práctica ausencia de las relaciones de vasallaje que presumen el ejercicio de jurisdicción señorial.

Sea como fuere, la realidad repobladora no necesitaba en sus inicios más que de una carta de población donde se contendrían los privilegios iniciales de asentamiento y atracción de nuevos pobladores, incluyendo el reconocimiento del rey de ciertos y exclusivos derechos y franquezas para la comunidad concejil. Así, el concejo asentado institucionalmente en la urbe o ciudad será agraciado con la facultad de poblar en favor del propio concejo todas las tierras y aldeas en torno a la villa, conllevando su dependencia de la misma, lo que suponía una autonomía jurídico-política con plenitud de derechos por parte del concejo rector sobre los nuevos términos repoblados. Sin embargo, la plenitud de derechos, atendiendo a un análisis más exhaustivo de la *Crónica de Ávila*, y siempre moviéndonos en el carácter legendario que presenta, no fue otorgada para todos por igual, pues solamente los caballeros serranos y no los ruanos o castellanos, gozarían de la totalidad de estos derechos, es decir, solamente los que estuvieran ubicados “de muros adentro” y no los del arrabal, como fueron situados por el conde don Raimundo como castigo ante el enfrentamiento surgido entre ambos grupos de caballeros por el reparto de cierto botín. Por lo tanto, se estaba estableciendo desde los inicios repobladores una clara diferenciación social entre los caballeros serranos, que por el reconocimiento de su función militar, fueron los verdaderos acreedores de los beneficios y privilegios de frontera, y los llamados ruanos o castellanos, integrados de menestrales y artesanos. Pero precisamente, este derecho de frontera garantizaba la posición preeminente de todo aquél que tuviera caballo y armas para la guerra, y su posesión, a lo que se unía tener casa

¹⁷⁵⁷ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Pobladores, caballeros, pecheros...”, Op. Cit., pp. 376-382.

¹⁷⁵⁸ MUÑOZ Y ROMERO, Tomás.- *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas, de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Tomo I, Madrid, 1847, pp. 281-286, 360-362, 446-447, 485-489, 507-511, 525-528, respectivamente.

abierta en la ciudad, otorgará la diferenciación social de los distintos pobladores, pudiendo, en teoría, permitir el acceso de cualquiera que cumpliera con estas exigencias a la condición de caballero, único legitimado para asumir un papel dirigente en el gobierno de la ciudad o en el concejo, como veremos más adelante. En suma, se estaba atendiendo desde principios del siglo XII, es decir, desde los mismos inicios de la instauración de la acción repobladora y por consiguiente de la vida concejil, a un proceso monopolizador del poder a través del mismo concejo por parte de los caballeros como señores frente a la sociedad de campesinos serviles, condición en que quedaban sumergidos al ser apartados del poder que otorgaba el control de los cargos concejiles¹⁷⁵⁹.

Avanzado el teatro bélico hacia el sur de la península tras las conquistas de Fernando III, la Extremadura castellana dejará de ser la vanguardia de frontera, y la caballería villana, dedicada en exclusiva a la guerra, irá perdiendo paulatinamente su interés por el botín de guerra enfocado únicamente como fuente de ingresos. Situación que obligará a este grupo social a la búsqueda de rentas e ingresos en otros campos diferentes; en conclusión, dirigirán su atención al propio concejo monopolizando el desempeño de cargos rectores municipales, cuyo control les permitirá la explotación agropecuaria del concejo.

A la llegada de Fernando III en 1217, los municipios de frontera mantenían en exclusiva un régimen privilegiado en el que las dirigentes concejiles gozaban de una gran autonomía, pudiendo elegir sus titulares sin intervención real; gozaban, a su vez, de multitud de exenciones fiscales y escasas obligaciones militares con el monarca. Fernando III se encontró con la necesidad de resolver la dispersión normativa y la diferenciación jurídica de los diversos territorios, característica que imperaba en el reino, iniciando la labor que culminará su sucesor Alfonso X, con la unificación de la dispersa normativa jurídica. Y esta realidad será aprovechada por el grupo de caballeros, es decir, ante la necesidad de la monarquía de ganar apoyos, el grupo oligárquico caballeresco obtendrá del monarca un gran respaldo y apoyo a su progresivo encumbramiento al frente del gobierno concejil, al tiempo que institucionalizará su exención tributaria, que poco a poco, dejará de depender del ejercicio de determinadas funciones para ser sustituida por la pertenencia a un grupo o linaje.

En efecto, Fernando III decidirá poner orden a la dispersión normativa reinante remitiendo a los concejos de la Extremadura ciertos ordenamientos, cuyo contenido en todos los casos es el mismo, con la intención de crear una uniformidad jurídica e institucional. Conservamos los ordenamientos dirigidos a Uceda, Madrid y Peñafiel, además del ordenamiento de Ávila realizado el 17 de julio de 1222. Por tanto, al constatar la realidad jurídica imperante, la creación autónoma del derecho, basado en el uso y la costumbre, imponía soluciones a lo que consideraba desafuero y abuso, dejando claro que su decisión se debía a su soberana voluntad con la expresión “de motu proprio” como signo de soberanía plena o superioridad de la monarquía sobre las leyes positivas y sobre las otras jurisdicciones del reino, teniendo la facultad de privilegiar o de dismantelar el estatus exclusivo del régimen jurídico-político concejil. No obstante, la intención de Fernando III no era el dismantelamiento de este régimen, sino racionalizarlo y homogeneizar la normativa bajo su control. El motivo de la concesión se establece en el preámbulo del privilegio, considerando que la liberalidad otorgada por el monarca responde de “motu proprio” en recompensa a la fidelidad mantenida por el concejo con su abuelo el rey Alfonso VIII y con él mismo, confirmando la elección del propio concejo de sus cargos rectores o *aportellados* como venía siendo desde tiempo inmemorial por fuero, elegidos anualmente y nominados por escrito los escogidos por sorteo entre aquéllos que estuvieran legitimados, es decir, entre los que poseyeran caballo y armas, además de tener casa poblada en el concejo, no pudiendo someter a nueva elección a nadie hasta que todos los caballeros hubieran disfrutado de dichos cargos:

¹⁷⁵⁹ BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pp. 194-217.

“Concedo itaque vobis quod vos concilium ponatis omnes vestros aportellados ad vestrum forum et adelantatos, hoc modo: quod vos concilium eligatum adelantatos quod equales volueritis de vestro concilio et mittite michi nomina eorum escripta, et ego debeo vobis conceder sine difficultate et mora per cartam meam; et vos ponatis vestros aportellatos per sortem; qui vero non tenuerint domum populatam in vila et non habueerint equum et arma non habeant portellum; et omnes aportellati unoquoque anno mutentur donec sint omnes positi qui ad hoc fuerint convenientes...”¹⁷⁶⁰.

En suma, Fernando III reconocerá el tradicional régimen jurídico de la condición de vecino, no así el acceso libre a la condición de caballero cumpliendo los requisitos, hecho que con el tiempo quedará anulado por los personales intereses de la incipiente oligarquía militar urbana. A su vez, legitimará la competencia exclusiva del concejo en el ámbito de su organización territorial y la jurisdicción ejercida sobre las aldeas de su término; atenderá a las prestaciones militares, limitando a una vez al año el *fonsado* o expedición militar, eximiendo al concejo del pago de todo pecho regio en su caso, lo que determinará en el futuro el conocido pago de la *fonsadera*; atendiendo, por último, a la recaudación tributaria en el término concejil; y terminará el monarca reservando para sí el ejercicio de la alta justicia, pero siempre salvaguardando y respetando los fueros y privilegios del lugar en concreto.

La llegada de Alfonso X al trono de Castilla (1252-1284), supondrá un hito en el campo del derecho, definido por su política legislativa enfocada a la consecución de un triple objetivo: la reivindicación de la creación del derecho por el monarca; la unificación jurídica de sus reinos y territorios, plagados de un acentuado localismo normativo conforme a fuero; y la consecución de renovación jurídica del reino desde todos los niveles¹⁷⁶¹. Alfonso X definía en su obra legislativa a la caballería como el “*Ordo Militiae*”, hermandad integrada por la nobleza de linaje, distinguiendo dos estratos, por un lado los ricos-hombres y por otro a los fijosdalgo, diferenciados por el distinto nivel de rentas y patrimonio. A estos nobles de segundo orden, caracterizados como caballeros por su dedicación a las armas, definidos como la caballería villana, les hará perceptores de una serie de privilegios y exenciones a consecuencia de los servicios prestados, tanto en sus empresa militares como en la gobernabilidad del reino, entendiendo como tal, el apoyo necesario a su causa así como en la necesaria repoblación de despoblados.

Soluciones que culminarán con la supresión del Fuero Viejo de Castilla por aplicación de la normativa legal promulgada por Alfonso X contenida en el *Espéculo*, el *Fuero Real* y las *Leyes Nuevas o Partidas*, buscando la unidad jurídica del reino; legislación que lesionaba gravemente los derechos señoriales al tiempo que reforzaba la autoridad real. En la sociedad estamental como orden social imperante en el siglo XIII, se incluía una sociedad política integrada por la alta nobleza, la jerarquía eclesiástica y los grupos dominantes del ámbito urbano, los caballeros concejiles. Y para la aceptación de la normativa impuesta, Alfonso X incluirá una amplia concesión de franquezas y privilegios, pero únicamente a favor de esta caballería villana, manifestando ser motivo de merced. Y por consiguiente, como era de esperar en el caso de Ávila, aunque no fue diferente en otros lugares fronterizos como Segovia, esta homogenización estatutaria no impidió que sólo un sector minoritario de la caballería villana dentro de los privilegiados jurídicos, ejerciera el auténtico poder en la ciudad o villa, los caballeros serranos¹⁷⁶², diferenciados de los caballeros castellanos o ruanos, auténticos perceptores, prácticamente en exclusiva, de la concesión de privilegios y mercedes que

¹⁷⁶⁰ A. Asocio de Ávila, Libro 1 (*Sentencia de 18-XI-1415*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...* Tomo I, Op. Cit., doc. 8, pp. 36-39.

¹⁷⁶¹ MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier.- “Régimen jurídico abulense...”, Op. Cit., pp. 426.

¹⁷⁶² MONSALVO ANTÓN, José María.- “El realengo y sus estructuras de poder” *Hª de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 2006, pp. 69-176.

venimos comentando¹⁷⁶³. En estos lugares de frontera y en su milicia urbana, existían ciertos caballeros que habían alcanzado el privilegio en una época relativamente reciente, mediante una desahogada posición económica debido a sus ocupaciones comerciales o manufactureras, lo que les permitió reunir las condiciones para la obtención de la situación privilegiada caballeresca; habida cuenta, que el *Fuero Viejo* disponía la facultad de ser caballero a todo aquél que pudiese lograr armas y caballo independientemente de su origen estamental; circunstancia que dará lugar al acceso al estatus de caballero de ciertos grupos enriquecidos económicamente:

*“E qualquier d’aquéllos que quiera cavalgar en qualquier tienpo, cavalgue, et entre en las costumbres de los cavalleros”*¹⁷⁶⁴.

Son los referidos caballeros ruanos o castellanos abulenses, diferenciados de los caballeros serranos por condición de origen de estos y su ocupación vinculada siempre al manejo de las armas. El hecho conllevará a una serie de enfrentamientos entre los diversos grupos de caballeros, los llamados serranos y los ruanos o castellanos, mezclados estos con menestrales y comerciantes. De este modo las milicias de la ciudad dejaron de ser el cuerpo indisciplinado que componía el grupo de peones de acemileros encargados del bagaje, cambiándose en escuadrones belicosos que se enfrentaban con los moros capitaneados por sus señores y orgullosos de sus enseñas, configurándose la famosa milicia concejil tan apreciada por los monarcas¹⁷⁶⁵.

Así, los sucesivos monarcas otorgaron privilegios y exenciones a los habitantes de las villas que podían costearse un caballo, pudiendo disponer de huestes de caballería sin tener que conceder beneficios o pagar soldadas, como debían hacer con los nobles. De esta forma, nació una caballería popular y, al generalizarse la concesión de privilegios a los mismos, se consolidó la caballería villana. El posterior avance de la Reconquista, la formación de una nueva clase social de burgueses o ciudadanos y la constitución de concejos, hizo que los fueros reconocieran las exenciones y privilegios atribuidos a los vecinos que poseían caballo y armas para combatir, constituidos en milicias concejiles contra la España islámica. Dicho reconocimiento foral de privilegios y exenciones a la caballería villana por las sucesivas concesiones y confirmaciones reales, provocaron por parte de estos la monopolización del gobierno de los concejos y las magistraturas municipales, además de que, ya en el siglo XII, ciertos caballeros habían conseguido poco a poco la vinculación a su linaje de tal condición, de lo que hablaremos más adelante. Por otro lado, en la primera mitad del siglo XIII, con el objeto de incrementar el número de caballeros de villas y ciudades, se impuso la necesidad de tener caballo a todo aquél que tuviera unos bienes determinados, además de no poder acceder a los oficios del concejo sin este requisito, dando lugar al nacimiento de los caballeros ciudadanos o de “quantía”, sistema instaurado de forma general en todo el reino por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348¹⁷⁶⁶.

En consecuencia, instaurado Alfonso X en el reino, emitirá en 1256 una serie de privilegios destinados a los concejos de la Extremadura castellana concediendo numerosas franquicias y

¹⁷⁶³ En efecto, como veremos, las concesiones otorgadas por Alfonso X a los caballeros de la ciudad de Ávila, no impidieron la monopolización por parte de los caballeros serranos de las magistraturas municipales, teniendo posteriormente, ya en 1389, el Consejo Real sentenciar la exención de pechar a los caballeros castellanos en las mismas condiciones que disfrutaban los caballeros serranos; AM. Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 14 (*Confirmación de 27-V-1517*); AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja. 15, Leg. 4, doc. 15 (*Traslado de 19-IX-1740*); BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 25, pp. 70-73.

¹⁷⁶⁴ BURRIEL, Andrés Marcos.- *Informe de la ciudad imperial de Toledo al real y supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de su Magestad, según las leyes*. Madrid, MDCCLVIII, pg. CCCXI. También lo menciona MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 30.

¹⁷⁶⁵ MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 30.

¹⁷⁶⁶ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis.- *Curso de Historia de las Instituciones...*, Op. Cit., pp. 326-329.

exenciones dirigidas en exclusiva a la caballería urbana monopolizadora del gobierno concejil: Soria, Peñafiel, Cuéllar, Arévalo y otros. Concesiones que se extenderán a la ciudad de Ávila el 30 de octubre de dicho año, confirmados y aumentados en 1264 y 1273, que unidos al privilegio concedido por su padre Fernando III en 1222, configurará la normativa de régimen jurídico-fiscal de los caballeros, que junto a los privilegios otorgados a la ciudad sobre divisorias de términos desde 1181, en los tiempos de Alfonso VIII confirmando otro anterior de Alfonso VII, y los posteriores de 1184, 1193, 1205, 1209, 1215¹⁷⁶⁷ y 1219, constituirán durante varias décadas el único fuero escrito del concejo de Ávila y su tierra, agrupados en un libro que el propio Alfonso X ordenó confeccionar en 1273, confirmando su validez en el futuro¹⁷⁶⁸. Todos ellos en términos semejantes, tras la constatación del monarca de que carecían de derecho escrito con el que poder alegar materialmente en los pleitos, habida cuenta de los problemas que causaba en la seguridad y orden la ausencia de efectividad judicial.

“... porque fallamos que la villa de Ávila non auíe fuero conplido por que se judgasen así conmo deuíen tan buenos e tan onrados conmo ellos son; e por esta razón viníen muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemistades e la justíçia non se conplíe así conmo se deuíe.

Et nos, sobredicho rey don Alfonso, queriendo sacar todos estos dannos, en uno con la reyna donna Violant, mi mugier, e con nuestro fiio el infante don Ferrando, dámosles e otorgámosles aquel fuero que nos feziemos con consejo de nuestra corte, escripto en libro e seellado con nuestro seello de plomo, que lo ayan el conçejo de Ávila, también de villa conmo de aldeas, por que se judguen comunalmíentre por él en todas cosas pora sienpre jamás, ellos e los que dellos vinieren.

E demás, por fazerles bien e merçet e por darles gualardón por los muchos seruiçios que fizieron al muy noble e mucho alto e mucho onrado rey don Alfonso, nuestro visavuelo, e al muy noble e alto e mucho onrado rey don Ferrando, nuestro padre, e a nos antes que regnásemos e después que regnamos, dámosles e otorgámosles estas franquezas que son escriptas en este privilegio”¹⁷⁶⁹.

El hecho suponía un reconocimiento de esta caballería villana por Alfonso X, reconociendo indirectamente a todos ellos el estatus de hidalgo al ser privilegiados con la exención de pechos, además de otorgar plazos de espera cuando la adversidad fuera patente, disponiendo así que no se perdiera el estatus alcanzado:

“Et mandamos, que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa, con mugieres e con fijos, e los que non ovieren mugieres con la conpañia que ovieren, desde ocho días

¹⁷⁶⁷ MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier.- *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*. Universidad de Valladolid, Salamanca, 1990, pg. 151.

¹⁷⁶⁸ Todos en A. Asocio de Ávila, Libro 1; MOLINERO FERNÁNDEZ, J. (ed.).- *Estudio histórico del Asocio...*, Op. Cit., pp. 41-109; LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...* Tomo I. Op. Cit., docs. 1-9 y 13-19, pp. 21-41, y 47-66, respectivamente; excepto el privilegio de 1184, que delimita la tierra de Ávila con Segovia y se contiene en SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, M-97/56814, fols. 119r-120r; ASENJO GONZÁLEZ, María (ed. en parte). “Sociedad urbana y repoblación en las tierras de Segovia, al sur de la Sierra de Guadarrama”, en *En la España Medieval V*. Vol. 8, 1986, pg. 128, not. 12. MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier.- “Régimen jurídico abulense...”, Op. Cit., pp. 415-437.

¹⁷⁶⁹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 5, doc. 1; Ídem, Caja 15, Leg. 4, doc. 15 (*Traslado de 19-IX-1740*); AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 14 (*Confirmación de 27-V-1517*); A. Asocio de Ávila, Libro 1, fols. 23v-26 (*Sentencia 18-XI-1415*); AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 3, fols. 449v-459r (*Ejecutoria de 8-XI-1768*). BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 1, pg. 13; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...* Tomo I. Op. Cit., doc. 13, pp. 47-52. SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 1, pp. 319- 324. En la información documental que continúa no se diferencia entre caballeros “serranos y ruanos”, pues la concesión fue para todo aquél que pudiera costearse caballo y armas, sin embargo, se deduce por la *Crónica de Ávila* que la concesión era en exclusiva a los primeros, al dedicarse éstos a las armas, lo que se abordará más exhaustivamente un poco más abajo.

*de Navidat fasta ocho días después de Quinquagesma, e tovieren cauallos e armas, el cauallo de treynta maravedís arriba, e escudo e lança e loriga e brofuneras e perpunte e capiello de fierro e espada, que non pechen. E por los otros heredamientos que ouieren en las villas de nuestros regnos, que non pechen por ellos... Et por fazer bien et merçet a los cavalleros, mandamos que quando muriere el cavallo, al cavallero que estuviere guisado, que haya plazo fasta quatro meses que no toviere cavallo, que no pierda su franqueza, e que la aya así conmo los otros cavalleros”*¹⁷⁷⁰

¿Pero, cómo se hicieron con el control político de la ciudad, organizándose como una elite dominante que les permitiera controlar las instituciones urbanas de forma exclusiva?. Para obtener una respuesta, primeramente es necesario acudir al nombramiento o concesión de las garantías jurisdiccionales otorgadas por los reyes al orden caballeresco en la zona de frontera de la Extremadura castellana, por lo que debemos atender a las estructuras de poder imperantes en el sistema estamental del momento.

La situación en la ciudad abulense no debía diferir, en estos momentos de mediados del siglo XIII, de otras ciudades de la histórica Extremadura de frontera, como Segovia y Salamanca. En la ciudad de Ávila y su concejo, donde ya dominaban la misma una selecta minoría de caballeros, Alfonso X había otorgado a sus dirigentes, al igual que en otras ciudades del reino de forma idéntica, una serie de importantes privilegios, que les conformarán como una elite escogida y privilegiada respecto a los demás habitantes urbanos. En el caso de la ciudad abulense, el otorgamiento fue realizado el 30 de octubre de 1256¹⁷⁷¹, y respondió a la concesión de fuero con el que poder juzgar comúnmente, por razón que ante su carencia ocasionaba contiendas y enemistades entre ellos, imposibilitando la aplicación de justicia. Además, en recompensa a los servicios prestados a él mismo y a sus ascendientes en el reino, otorgaba a condición de cumplir una serie de requisitos como poseer caballo, armas reglamentarias y una dotación patrimonial suficiente, sendos privilegios que comportaban a los caballeros villanos notorias ventajas consistentes en la exención de impuestos, en la capacidad de escusa a sus criados, apaniaguados, yugueros, pastores, hortelanos y demás, y en la facultad de adhezar heredades, privilegios que podían transmitir a sus viudas y descendientes; por último y de mayor interés, se les entregaba la facultad de reservarse los cargos municipales. La merced otorgada a los caballeros abulenses fue confirmada, retocada y ampliada poco después por el monarca en 1264¹⁷⁷² y en 1273¹⁷⁷³ concretando algunos puntos referidos a la

¹⁷⁷⁰ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 5, doc. 1; Ídem, Caja 15, Leg. 4, doc. 15 (*Traslado de 19-IX-1740*); AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 14 (*Confirmación de 27-V-1517*); A. Asocio de Ávila, Libro 1, fols. 23v-26 (*Sentencia 18-XI-1415*); AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 3, fols. 449v-459r (*Ejecutoria de 8-XI-1768*). BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 1, pp. 14-16. LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, G., *Documentación medieval del Asocio...* Tomo I. Op. Cit., doc. 13, pp. 47-52. SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 1, pp. 319- 324. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pp. 29-30.

¹⁷⁷¹ AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Leg. 5, doc. 1; Ídem, Caja 15, Leg. 4, doc. 15, fols. 5-13v (*Traslado de 19-IX-1740*); AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 14, fols. 2v-5v (*Confirmación de 27-V-1517*); A. Asocio de Ávila, Libro 1, fols. 23v-26 (*Sentencia 18-XI-1415*); AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 3, fols. 449v-459r (*Ejecutoria de 8-XI-1768*); AIVDJ, Fondo Velada, V.1.1 (*Copia del S. XVI*). BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 1, pp. 13-19; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...* Tomo I. Op. Cit., doc. 13, pp. 47-52; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 1, pp. 319- 324. LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 2, pp. 27-32.

¹⁷⁷² AM. Ávila. Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 14 fols. 5v-9 (*Confirmación de 27-V-1517*); AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 15, fols. 13v-24 (*Traslado de 19-IX-1740*); A. Asocio de Ávila, Libro 1, fols. 26-29v (*Sentencia 18-XI-1415*); AM. El Tiemblo, Carp. 1, nº 3, fols. 459r-469v (*Ejecutoria de 8-XI-1768*); AIVDJ, Fondo Velada, V.1.1 (*Copia del S. XVI*). BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 2, pp. 20-26; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval*

transmisión de caballo y armas de los caballeros a sus hijos o descendientes; o insistiendo en la necesidad de prestar servicio a los reyes y no a otros para poder gozar de esta condición privilegiada; o ampliando los escusados para la hueste; o incluyendo más exenciones fiscales. Estos privilegios concedidos por Alfonso X fueron objeto posteriormente de nuevas confirmaciones a pedimento de los propios caballeros, como en 1295 por Fernando IV¹⁷⁷⁴; en 1356 pidiendo el concejo traslados de los mismos para hacer valer su derecho¹⁷⁷⁵; en 1382 confirmados por Juan I, en atención a que habían sido quemados por los ingleses en la guerras civil¹⁷⁷⁶; además de otras posteriores, que iremos viendo, por los monarcas sucesivos, pero ya sin alteración alguna en su contenido¹⁷⁷⁷.

Dicha concesión de privilegios por parte del monarca en 1256, incluso las posteriores confirmaciones ampliando los mismos de 1264 y 1273, a los caballeros de Ávila, ha sido interpretada como un reconocimiento real de la primacía sociopolítica de este grupo caballeresco en la dirección de la ciudad, y la asimilación jurídica de las capas más bajas de la nobleza abulense. A lo que podemos añadir la concesión a particulares de determinados señoríos, tanto en estas fechas como en esta zona territorial, debido a las necesidades repobladoras del territorio, pero en este caso, únicamente a los cabezas de linaje cuyo origen eran los caballeros serranos: Esteban Domingo,

del Asocio... Tomo I. Op. Cit., doc. 14, pp. 52-58; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 2, pp. 324- 330; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 4, pp. 33-38.

¹⁷⁷³ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 14, fols. 9-10v (*Confirmación de 27-V-1517*); AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 15, fols. 24-28 (*Traslado de 19-IX-1740*); A. Asocio de Ávila, Libro 1, fols. 29v-30v (*Sentencia 18-XI-1415*); AM. El Tiemblo, Carp. 1, nº 3, fols. 469v-473v. (*Ejecutoria de 8-XI-1768*); AIVDJ, Fondo Velada, A.6.12 (*Copia del S. XVII-XVIII*). BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 3, pp. 26-28; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, G., *Documentación medieval del Asocio...* Tomo I. Op. Cit., doc. 18, pp. 62-64; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 3, pp. 330-332; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 4, pp. 51-53.

¹⁷⁷⁴ ADM Privilegios Rodados, nº. 12; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. s/c.

¹⁷⁷⁵ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 14, fols. 2-11 (*Confirmación de 27-V-1517*); AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 15, fols. 4-29v (*Traslado de 19-IX-1740*); AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 3, fols. 448v-475v. (*Ejecutoria de 8-XI-1768*). BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 19, pp. 48-49; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 4, pp. 333-334.

¹⁷⁷⁶ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 14, fols. 1v-13v (*Confirmación de 27-V-1517*); AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 15, fols. 2-37v (*Traslado de 19-IX-1740*); AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 3, fols. 446v-483v. (*Ejecutoria de 8-XI-1768*). BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 22, pp. 53-58. SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 5, pp. 334-339.

¹⁷⁷⁷ Se trata de la sentencia dada en 1389 por Consejo Real en atención al pleito presentado por los pecheros de Ávila, confirmando los derechos de los caballeros castellanos; AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 14, fols. 14-15v (*Confirmación de 27-V-1517*); AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 15, fols. 37v-42 (*Traslado de 19-IX-1740*); AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 3, fols. 484r-488v (*Ejecutoria de 8-XI-1768*). ARIZ, Luis (ed.).- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 13, fol. 25r. BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 25, pp. 70-73. SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 6, pp. 339-342. Otra confirmación sobre el mismo tema dada por Enrique III renovando las franquicias y exenciones a los caballeros de Ávila; AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 6, doc. 13; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 29, pp.79-80. Otra dada por Juan II en 1432; AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 14 (*Confirmación de 19-IX-1517*); y AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 15; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 34-35, pp. 89-93; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, docs. 8-9, pp. 343-346.

Villafranca en 1256; Blasco Gómez en 1271, Atalayuela de Guadierva; Blasco Jimeno, Navamorcuende en 1276; Blasco Blázquez, San Adrián en 1283. Algo hasta el momento impensable, que distinguió claramente a dos grupos distintos de caballeros: los orgullosos serranos, y los ruanos, con casa en la ciudad y dedicados a los intercambios comerciales, cuyos beneficios les reportó una saneada economía que les permitió costearse armas y caballo, configurándose en el grupo de los castellanos o caballeros nuevos. Ambos grupos de caballeros, tanto serranos como castellanos, no presentaban diferenciación jurídica alguna, pero su encuadre o pertenencia a uno de los grupos constituía una realidad social. Realidad que se constata en una sentencia dada por el Consejo Real el día 10 de junio de 1389, aunque aquí la contraposición no se daba entre los distintos actores de los caballeros, sino por el nuevo actor colectivo integrado por los pecheros. Las demandas correspondían, en este caso, a los pecheros de la ciudad que reclamaban que los caballeros castellanos y sus viudas pecharan como ellos, pues de ser estos eximidos, como las contribuciones se hacían por repartimientos encabezados, debían pagar mayores cantidades. Los caballeros castellanos argumentaban que estaban exentos de contribuir al igual que lo disfrutaban los caballeros serranos, y en caso de ser obligados al pago de pechos, lo mismo debían hacer los caballeros serranos para evitar el agravio. Presentados los privilegios otorgados por reyes anteriores a los caballeros, el Consejo dictaminó a favor de los caballeros castellanos, eximiéndoles del pago de cualquier pecho en las mismas condiciones que ya disfrutaban los caballeros serranos:

“Fallamos que, pues los cavalleros serranos non han pechado en el dicho serviçio, ni les es estado demandado por los dichos pecheros, que los dichos pecheros nin su parte non pudieron nin pueden demandar nin apremiar apartadamente a los cavalleros castellanos nin a las biyudas que fueron de los cavalleros castellanos, privilegiados por los dichos privilegios e cartas, que paguen en el dicho serviçio, por quanto segund los dichos privilegios e cartas non deve ser fecho apartamiento de los unos a los otros en razón de las franquezas e livertades en ellos contenidas.

*E por ende, en quanto apartadamente fue demandado el dicho serviçio a los dichos castellanos e biyudas, absolvémoslos de la instançia del juyzio, pero que a salvo quede a los dichos pecheros que puedan demandar e apremiar de pagar apartadamente a qualquier que fuere fallado que non debe gozar de los dichos privilegios e cartas, por non aver conplido e mantenido lo que en ellos se contiene: e, salvo en esto que en esta nuestra sentençia se contiene, en todo lo ál revocamos las dichas sentençias de los dichos alcayde e aconpannado e notario de Castilla; e, porque las partes ovieron color de contender e los dichos alcalde e aconpannado e notario de juzgar de la guisa que juzgaron, absolvemos de las costas. E por esta nuestra sentençia pronunçiamoslo todo así segund dicho es”*¹⁷⁷⁸.

Incluso el propio Alfonso X para satisfacer las quejas de los caballeros serranos que argumentaban que los ruanos o caballeros nuevos se dedicaban a baratas y otros menesteres, habría de acentuar sus diferencias, o más bien desvirtuarlas, al disponer que el caballero ruano que:

¹⁷⁷⁸ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 14, fols. 14-15v (*Confirmación de 27-V-1517*); AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 15, fols. 37v-42 (*Traslado de 19-IX-1740*); AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 3, fols. 484r-488v (*Ejecutoria de 8-XI-1768*). ARIZ, Luis (ed.).- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 13, fol. 25r. BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 25, pp. 70-73. SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 6, pp. 339-342. Llama la atención de que en esta ejecutoria por primera vez se distingue oficialmente a los caballeros serranos de los caballeros castellanos, pero el hecho indica la realidad social que existía entre ambos grupos de caballeros, por lo que la *Crónica de Ávila*, al menos en este aspecto, sí tiene cierta carga de veracidad histórica.

“... labrare su mester, maguer tenga caballo e armas como el privilegio manda, que non escussen si non su persona y sus yuveros”¹⁷⁷⁹.

No obstante, el caballero ruano podría tener sus escusados como los otros caballeros si abandonaba su oficio¹⁷⁸⁰. Lo que corroborará en una carta regia de 1281 inserta en el pleito de 1389, reafirmando en que si cumplían las condiciones impuestas para el servicio a caballo, se les mantendrían las exenciones:

“E esto non tengo yo por bien, que departimiento aya entre los unos e los otros en razón de la franqueza, ca todos aquéllos que estovieren aguisados de cavallos e de armas, así conmo el mío previllegio dize, para yr en mi serviçio quando yo lo mandare, e non usaren de menesteres, e a las biyudas castellanos que sus maridos estavan guisados de cavallos e de armas a la sazón que finaron, que ninguno non sea osado de les demandar que pechen los serviçios nin otros pechos ningunos...”¹⁷⁸¹.

Por lo tanto, la política real era de asimilación entre unos y otros, disponiendo la igualdad jurídica siempre y cuando reunieran los requisitos de armas, caballo y morada en el lugar, a pesar de la negativa de los caballeros serranos a asimilar a estos caballeros nuevos, motivo real de la composición de la *Crónica*, dejando por escrito, a pesar de que fuera un hecho propagandístico, la realidad diferencial entre unos y otros. La igualdad jurídica otorgada por el rey, no pretendía más que unificar el grupo de caballeros asimilados en condiciones de igualdad a la caballería villana.

La enconada lucha entre los dos grupos de caballeros, los puros y los nuevos, quedaba definitivamente solucionada por esta sentencia, por la que tratando de velar por la conservación de los privilegios otorgados a los caballeros, se dictaminaba que los caballeros castellanos, al igual que los caballeros serranos, eran libres y exentos de la contribución de pechos en el servicio. Lo que indica que hasta el momento estos últimos eran los únicos, al menos en teoría según la percepción de la conciencia o pensamiento colectivo, lo que no implicaba derecho jurídico, que estaban eximidos, o más bien, se consideraban como los únicos eximidos por derecho privilegiado de pagar pechos; realidad que el grupo de pecheros aprovechó en su demanda contra los caballeros castellanos en un intento de rebajar su carga fiscal. Dicha sentencia hubo de confirmarla posteriormente el rey don Juan II el 10 de abril de 1432¹⁷⁸², en virtud de las confirmaciones y sentencias dadas por su abuelo, Juan I, indicando que, a pesar de todo, continuaban los problemas entre los dos grupos de caballeros, atendiendo los serranos al orgullo de sangre y a sus orígenes. Antes de la confirmación de Juan II, Enrique III había, en 1403, confirmado todos los privilegios,

¹⁷⁷⁹ REPRESA RODRÍGUEZ, Amando.- Notas para el estudio de Segovia en los siglos XIII-XIV”, en *Estudios segovianos*, I. 1929, Apéndices, I, 293 [IX]. Vid. ASENJO GONZÁLEZ, María.- *La Ciudad y su Tierra a fines del Medievo*. Segovia, 1986.

¹⁷⁸⁰ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel.- “Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6. 1993-1994, pg. 201. 195-214.

¹⁷⁸¹ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 14, fols. 14-15v (*Confirmación de 27-V-1517*); AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 15, fols. 37v-42 (*Traslado de 19-IX-1740*); AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 3, fols. 484r-488v (*Ejecutoria de 8-XI-1768*). ARIZ, Luis (ed.).- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 13, fol. 25r. BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 25, pp. 70-73. SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 6, pp. 339-342.

¹⁷⁸² AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 14, fols. 1v-17v (*Confirmación de 27-V-1517*); AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 15, fols. 1v-48v (*Traslado de 19-IX-1740*); AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 3, fols. 446r-495r (*Ejecutoria de 8-XI-1768*). BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 35, pp. 90-93. SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 89, pp. 343-346.

cartas, sentencias, franquezas, libertades, gracias, mercedes y donaciones a los caballeros, escuderos y concejo de Ávila¹⁷⁸³.

No obstante, la cuestión continuó en el tiempo, aunque no es de extrañar, pues el juego político de la época obligaba a los caballeros con la necesidad de que se confirmaran sus privilegios cada vez que se producía un relevo al frente del reino. En enero de 1475, ya situada a la cabeza del reino, doña Isabel confirmaba al concejo y vecinos de la ciudad la guarda de todos los privilegios, exenciones, usos y costumbres concedidas por los reyes anteriores¹⁷⁸⁴, en donde se infiere que se contenían los privilegios de exención de los caballeros. Confirmación que doña Isabel reiteraba en el mes de junio ante las mismas puertas de la ciudad¹⁷⁸⁵. En febrero de 1495, los reyes ordenaban al corregidor de Ávila el envío al Consejo de unos privilegios y sentencias sobre los derechos y exenciones de que gozaban los caballeros, escuderos e hidalgos abulenses, para disponer sobre su aplicación. Al parecer, dichos privilegios habían sido substraídos y ocultados, y ahora habían aparecido en Miguel Heles, con lo que se requerían para observar su validez en el Consejo¹⁷⁸⁶. Llegado el mes de agosto y comprobada la autenticidad de dichos documentos, los reyes procedían a confirmar el privilegio confirmatorio de Juan II, que a su vez confirmaba los privilegios de exención dados a los caballeros abulenses¹⁷⁸⁷. Por último, en noviembre de 1504, los reyes ordenaban al corregidor de Ávila que observase el privilegio de exención de los caballeros abulenses y lo guardara y ejecutara según se contenía en dichos privilegios dados. La razón se debía a una queja presentada por los propios caballeros e hijosdalgo sobre el privilegio de exención de pechos que los reyes habían otorgado a las amas que criaban a sus hijos y a los mayordomos que administraban sus haciendas, el cual el procurador de la ciudad de Ávila y el procurador de los pueblos, Francisco de Pajares, habían intentado quebrantar. Los reyes enviaron una sobre carta recordando el privilegio contenido, pero dispuestos a escuchar las quejas que el concejo considerare¹⁷⁸⁸.

En suma, una pugna mantenida en el tiempo en la que el estamento privilegiado hacía valer su posición, y donde los menos pudientes se sentían agraviados, ya no por no poder alcanzar la exención de pechos, sino porque como los pagos se hacían por repartimiento, cuantos menos contribuyeran mayor cantidad monetaria les tocaba pagar por encabezamiento. Pugna mantenida en principio entre los dos diferenciados grupos de caballeros, y alcanzado el privilegio por los caballeros castellanos situándose en la misma órbita de exención, la lucha se mantenía con los pecheros. Claramente una sociedad jerarquizada.

Para obtener una explicación de esta realidad social que diferenciaba ambos grupos de caballeros, debemos aludir, volviendo atrás en el tiempo, que a mediados del siglo XIII se escribe la *Crónica de la población de Ávila*, texto panegírico que narra, tras la instalación de los repobladores en la

¹⁷⁸³ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 6, doc. 13; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 29, pp. 79-80.

¹⁷⁸⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 147401, fol. 103; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (30-X-1467 a 18-IX-1479). Vol. I. Op. Cit., doc. 5, pp. 24-25.

¹⁷⁸⁵ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 14; AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 23; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 8, pp. 26-27; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 160, pp. 123-125.

¹⁷⁸⁶ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 2, Leg. 1, doc. 101; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 108, pp. 272-274; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 425, pp. 21-23.

¹⁷⁸⁷ AM. El Tiemblo, Carpeta 1, doc. 3, fols. 445v-498r (*Ejecutoria de 8-XI-1768*); SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 16, pp. 372- 374.

¹⁷⁸⁸ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 3, Leg. 1, doc. 183. AGS, RG. Sello, Leg. 150411, fol. 106; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., doc. 147, pp. 281-283.

ciudad, las hazañas militares de los más destacados caballeros abulenses, los serranos, en las guerras de conquista castellanas, desde inicios de la citada repoblación en los tiempos del conde don Raimundo de Borgoña hasta las conquistas andaluzas durante el reinado de Fernando III el Santo, para acabar con el enfrentamiento mantenido contra el rey de Aragón, concluyendo en 1255, y Gómez Moreno basándose en el privilegio que en 1256 Alfonso X concedió a la ciudad, sitúa en esta fecha su composición¹⁷⁸⁹. Crónica que responde claramente a la búsqueda del ensalzamiento de este grupo de caballeros serranos haciendo hincapié en su superioridad respecto a los caballeros castellanos motivada por su estirpe y pasado heroico.

La idílica imagen que el anónimo cronista presenta de los caballeros serranos es la constante de la crónica, pero primeramente se limita a identificar las gentes que acudieron a poblar la ciudad de Ávila:

“... gran compañía de buenos omes de Cinco Villas e de Lara e algunos de Covaleda..., vinieron otros muchos a poblar Ávila, e señaladamente infançones e buenos omes de Estrada e de los Brabazos e otros buenos omes de Castilla”¹⁷⁹⁰.

Para después y seguidamente establecer la distinción de unos y otros pobladores, enfatizando la condición de guerreros de los llamados serranos y su mantenimiento por las armas, lo que condicionó su temprano reconocimiento social:

“E porque los que vinieron de Cinco Villas eran más que los otros, la otra gente que era mucha que vino poblar en Ávila llamáronlos serranos.... E la mucha gente que nombramos, después metiéronse a comprar e a vender e a fazer otras baratas, e ganaron grandes algos; e todos los que fueron llamados serranos trabajáronse en pleyto de armas e en defender a todos los otros”¹⁷⁹¹.

Con lo que el éxito adquirido por las armas en las guerras contra los moros permitió a los serranos diferenciarse de los pusilánimes dedicados a los negocios y a los intercambios. Así, la diferenciación de unos y otros se encontraba en su propio origen y en el desempeño de sus oficios. Los sucesos que siguieron y que reportaron el enfrentamiento entre los dos grupos caballerescos de la ciudad lo relatan con todo detalle las crónicas abulenses.

Los hechos quedan narrados por las mismas de una forma semejante, señalando el gran protagonismo mantenido por los caballeros serranos, pues solamente en su ausencia, puesto que estaban fuera de la ciudad en cabalgada realizando una expedición militar contra sus enemigos, los musulmanes aprovecharon para asaltar la comarca de Ávila, llevando numerosos prisioneros y robando muchos ganados y todo cuanto de valor encontraron. Llegados los nobles caballeros serranos a la ciudad y enterados del suceso, decidieron ir tras ellos, y junto a las gentes de Ávila o ruanos, exagerado por estos el número de atacantes, se dirigieron hacia un lugar llamado el Rostro de la Colilla, en el valle Amblés. Sin embargo, los cobardes y pusilánimes, —que al parecer habían tratado con los moros— aterrorizados por el importante número de enemigos, determinaron volverse a la ciudad dejando a los adalides con unas pocas gentes abandonados y solos en tamaña empresa. Los moros fueron alcanzados en la sierra de Barbazedo, nombre que adquirió la sierra debido al juramento que hizo por su barba Gómez Acedo, adalid y guía del grupo. Allí, tras matar a muchos moros y coger presos a otros, recuperaron las presas hechas tomando un rico botín, y volvieron a la ciudad, la cual les cerró las puertas si no se repartían el botín conseguido con los propios que se habían vuelto y que se encontraban dentro de sus muros. Y por no alterar la ciudad

¹⁷⁸⁹ GÓMEZ MORENO, Manuel (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit. pg. 16.

¹⁷⁹⁰ GÓMEZ MORENO, Manuel (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit. pg. 21. HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pp. 17-18.

¹⁷⁹¹ GÓMEZ MORENO, Manuel (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit. pg. 22. HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo, (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 18.

se marcharon de noche a un lugar llamado Castaño, donde deliberaron y consideraron que importaba más la paz que el botín. Aceptada la partición del botín, se produjeron numerosos disturbios en el reparto, ocasionando heridos y muertes sucediendo gran escándalo, lo que llegó a oídos del rey, el cual determinó, tras mandar hacer un información, que los cobardes que se volvieron fueran desterrados de la ciudad y tierra y otros saliesen a vivir a los arrabales, no pudiendo ellos ni sus herederos ejercer oficio público alguno en la ciudad, ni disfrutar de las exenciones de los nobles¹⁷⁹²:

“E entretanto sópolo el conde don Remondo, que estava en Segovia, e trasnochó e vínose para Ávila, e falló toda la verdad de cómo fue el fecho; e mandó que les non diesen nada de quanto ganaron a los que se tornaron, e sacolos fuera de la villa al arraval, e apoderolos en la villa aquellos que llamavan serranos que fueron adelante, e ordenolo anssi: que alcaldes e todos los otros portillos, que los oviesen éstos, e non otros ningunos.”¹⁷⁹³.

Continúa la *Crónica de la población de Ávila* relatando los hechos con la llegada del rey don Alfonso, el futuro emperador, el cual al haber sido criado en Ávila, por ello y por otros servicios confirmó a los caballeros serranos los privilegios concedidos por su padre el conde don Raimundo:

“E confirmó la ordenación que el conde don Remondo fizo en razón de las alcaldías e de los otros offiçios...”¹⁷⁹⁴.

Prosigue la propia crónica y el mismo Ariz el relato de los hechos, exponiendo que pasados algunos años y tras la muerte del emperador don Alfonso, esta gente que fue expulsada de la villa a los arrabales suplicaron al rey don Sancho III la merced del perdón y el desempeño de los oficios que detentaban los caballeros serranos, siéndoles denegado:

“E quando este emperador finó, dexonos por señor al rey don Sancho su fijo; e al rey don Fernando su fijo, en León. E esta gente (que es dicha que fue echada de la villa) pussiéronse con nuestro señor el rey don Sancho. E pidiéronle que les diessen parte en las alcaldías e en los otros offiçios. E él dixo que lo non faríe, ca tan noble ome como el emperador, su padre, non daríe a los que se llamaban serranos tan gran mejoría, si no entendiese que la devíen de aver por derecho”.

El rey confirmó la sentencia mandando que ni ellos ni sus descendientes pudiesen nunca gozar de las exenciones de los nobles. Por ello, considerando que vivir en los arrabales de la ciudad y permanecer privados del desempeño de los oficios municipales les causaba gran deshonra, determinaron marcharse a Ciudad Rodrigo, villa que estaba siendo poblada por el rey don Fernando

¹⁷⁹² GÓMEZ MORENO, Manuel (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit. pp. 22-23. HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo (ed.) *Crónica de la población...*, Op. Cit., pp. 18-19; FORONDA y AGUILERA, Manuel de.- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. II, pp. 113-114. Por su parte, Ariz, Carramolino y otros, sitúan los hechos en el reinado de Sancho III, momento en que la ciudad se hallaba desprotegida estando las milicias ocupadas en la lucha contra las tropas del hijo del califa almohade Abd al-Mumin, y el resto de la población en procesión penitencial al santuario de San Leonardo, en la dehesa de Pancaliente, ante una pestilencia que asolaba la ciudad; siendo este rey el que sanciona las diferencias entre caballeros serranos y castellanos o ruanos, y a favor de los primeros, y no don Raimundo de Borgoña, como se ve seguidamente; ARIZ, Luis.- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. II, fols. 5v-6v. MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Hª de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. XII, pp. 315-317, el cual reproduce a Ariz. Por su parte, Carmelo Luis aclara la cuestión de las dos versiones, LUIS LÓPEZ, Carmelo, “Mitos, leyendas y tradiciones”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.).- Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 2006, pp. 495-497.

¹⁷⁹³ GÓMEZ MORENO, Manuel (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit. pg. 23. HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo (ed.) *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 19; FORONDA y AGUILERA, Manuel de.- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. II, pg. 114.

¹⁷⁹⁴ GÓMEZ MORENO, Manuel (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit. pp. 26; HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo (ed.) *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 22; y FORONDA y AGUILERA, Manuel de.- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. III, pg. 117.

II de León, y estos volvieron a ir contra los caballeros de Ávila robando cuanto ganado hallaron, siendo alcanzados en Valdecorneja donde mataron a algunos y devolvieron los ganados:

“E el rey de León pobló a Çiudad. E los más e los mejores desta gente fuéronse aquella población; e non fincaron sinon los tenderos e los más refezes omes.

E los que en la Çiudad poblaron vinieron al Fenar e levaron ende robado quanto ganado fallaron de los llamados serranos. E sopiéronlo ellos, e fueron en pos ellos, e alcançáronlos e Val de Corneja. E mataron ende todos los más, e tornaron sus ganados, así que aduxeron las cabezas a Ávila, e oviéronlas de comprar los sus parientes que fincaron en Ávila”.

Del hecho, les quedó el sentimiento de venganza, iniciando y siendo causa de los enfrentamientos posteriores:

“E aquí coxieron gran malquerençia unos con otros. E por este lugar movieron muchas vegadas, revueltas e boliçios en que ovieron mal acaesçer, en tal guissa que non fincó dellos sino aquellos que eran bueltos con los fijos e con los nietos de los dichos que eran llamados mercaderes. E estos son lo que se llaman agora castellanos en Ávila.

Ca, los llamados serranos tienen que ellos son castellanos derechos, e de tales nunca sopieron menestrales ningunos, fueras todos cavalleros e escuderos; e guareçieron siempre por cavallería e non por ál, e nunca se mezclaron en casamientos con menestrales, nin con ruanos, nin otros omes ningunos, fueras con cavalleros fijos dalgo, nin lo faríen por cossa del mundo”¹⁷⁹⁵.

Los referidos hechos motivaron que en el futuro nunca faltaran bandos y enemistades entre dichos caballeros serranos y ruanos o castellanos. Sin embargo, no solamente sucedieron enfrentamientos entre ambos, sino que en el mismo seno de los caballeros serranos surgieron ciertos disturbios; hecho sobre el que la propia crónica ignora y silencia los motivos, pero es muy clara al informar sobre los acontecimientos:

“Acaesçió que entre los dichos serranos acaesçieron grandes contiendas e grandes vandos, así que los que menos pudieron saliense de la villa, e fueron a un lugar que dizen el Castaño, que es sobre Corita. E de allí guerrearon a los de la villa, e mantovieron aquel lugar bien medio año. E después fuéronse de allí e poblaron un castillo que es sobre Sotalvo, e de allí los guerrearon otrossí, e moraron y grand tiempo”¹⁷⁹⁶

Hasta tal punto llegaba la confrontación entre los diferentes nominados caballeros que un episodio de la crónica abulense nos deja claro la enemistad que tenían entre sí. Desconocemos si el conflicto era entre los caballeros serranos contra los caballeros castellanos, sin embargo, pensamos que la polémica ocurrió entre los diferentes bandos formados por los caballeros serranos, atendiendo a las contiendas mencionadas entre ellos, y a los participantes en la misma, Bartolomé Gil, Ferrán García, don Diego y sus hermanos, Gómez el Chicón y Ximén Gómez, por un lado, y Esteban Domingo, su hermano Blasco Blázquez, Muño Blasco, Aceña o Aznar Ximeno, hijo de Ximén Sancho, y García Esteban, por otro, todos ellos caballeros serranos. El hecho corresponde a la segunda toma de Jaén donde se encontraban guerreando contra los moros, y llegando a las

¹⁷⁹⁵ GÓMEZ MORENO, Manuel (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit. pp. 26-27; HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo (ed.) *Crónica de la población...*, Op. Cit., pp. 22-23; y FORONDA y AGUILERA, Manuel de.- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. III, pp. 117-118. Para este pasaje y los anteriores sobre las pendencias entre caballeros serranos y castellanos, ARIZ, Luis.- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. II, fol. 6v; MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Hª de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. XII, pp. 315-317.

¹⁷⁹⁶ GÓMEZ MORENO, Manuel (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit. pg. 31; HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo (ed.) *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 26; y FORONDA y AGUILERA, Manuel de.- *Crónica inédita...*, Op. Cit., Cap. VI, pg. 120.

barreras cinco caballeros de Ávila entraron por ellas. Esteban Domingo vio lo sucedido y comentó a su hermano Blasco Blázquez, y otros que con ellos estaban cómo hacían sus enemigos, y si ellos no lo mejoraban no podrían volver a Ávila sin vergüenza, por lo que acudieron en su ayuda contra los moros:

«“Vedes allí nuestros enemigos qué buen fecho fazen. Vayamos nos mejorar dellos, si non, non somos para tornar a Ávila sin vergüenza”. E quando llegaron a las barreras fallaron los otros en muy gran priessa, e fueron ferir en los moros. E dessa llegada murieron y bien doze de los moros, e a los otros metiéronles por el postigo del alcázar, así que Estevan Domingo mató un moro antrante la puerta. E de allí fueron los moros tan escarmentados que çerraron el postigo del alcázar a piedra e a cal, e en guissa que jamás non le abrieron mientras los de Ávila se vieron allí possados.

E don Tello a esta sazón estava en su tienda jugando a las tablas con Sant Muñoz, un cavallero de Ávila, e preguntol don Tello:

“Si voz valga Dios, qué debdo avien estos cavalleros que fueron acorrer a los primeros”.

E dixo Sant Muñoz: “en buena fe don Tello, son sus enemigos” .

E dixo don Tello: “ por Dios, esto non farie yo, ca si el mio enemigo fuesse en tal lugar, folgarme y é que le matassen e non le acorriera yo”.

E dixo Sant Muñoz: “por Dios, don Tello, esto non fazen los de Ávila, ca en tal lugar acaesçiendo, non se trabajaríen dél, si non de acorrerle e mejorarse en aquel fecho si pudiesse, ca ninguno non se ternie por bengado en muerte de su enemigo si le non mata por su mano assí como deve”. E dixo don Tello que los tenie por muy bien acostumbrados en ello e por mucho enseñados»¹⁷⁹⁷.

Como se evidencia, el enfrentamiento entre los dos grupos de caballeros era patente, incluso entre los diferentes bandos surgidos en el seno del los caballeros serranos. El control de los cargos del concejo era el fin a conseguir. Volviendo atrás en el tiempo, a los inicios de la repoblación, tenemos constatados diversos enfrentamientos sucedidos entre los primeros repobladores, es decir, los que se denominaban caballeros serranos, la más vieja aristocracia de abolengo de la ciudad, por desavenencias mantenidas entre ellos tratando de alzarse con el gobierno urbano, surgiendo los primeros bandos en liza. El hecho refleja claramente las discordias mantenidas entre los caballeros serranos aunados en diferentes bandos a consecuencia del inherente clientelismo con el que se buscaba parcialidad y favor, por lo que consideramos necesario reflejar el suceso y traerlo a colación.

Tras la repoblación, el conde Raimundo de Borgoña instauró en el gobierno del concejo de Ávila a Ximén Blázquez y Álvaro Álvarez, y comenzaron las discordias entre ambos. El hecho se motivó

¹⁷⁹⁷ GÓMEZ MORENO, Manuel (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pp. 48-50; HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo (ed.).- *Crónica de la población...*, Op. Cit., pg. 43; FORONDA y AGUILERA, Manuel de.- *Crónica inédita...*, Op. Cit. Cap. XVII, pp. 133-134; ARIZ, Luis.- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 8, fols. 15v-16r, en términos semejantes; al igual que PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 7r. Episodio que señala Gabriel Vergara, aludiendo a la formación de los dos bandos, a cuyo frente se encontraban los mencionados, sobre la renovación de las rencillas y rivalidades que había entre las principales familias abulenses desde tiempos de la repoblación, pero constata que fueron olvidadas ante el peligro común; VERGARA Y MARTÍN, Gabriel (ed. en parte).- *Estudio histórico de Ávila y su territorio, desde su repoblación hasta la muerte de Santa Teresa de Jesús*. Ávila, 1894, pg. 80. Sin embargo, la ayuda prestada no respondía a un sentimiento heroico y caballeroso, sino por no ser privados de venganza, como hemos visto en el discurso de San Muñoz.

con el nombramiento anual de los oficiales del concejo, al parecer el día 1 de enero de 1097¹⁷⁹⁸, surgiendo las desavenencias entre los dos gobernadores. Ximén Blázquez nombró como juez ejecutor a un allegado suyo, el noble Gómez Gollorio, mientras Álvaro Álvarez, sintiéndose agraviado, hizo lo propio nombrando a Alfonso de Burgos, y en el corral del concejo donde se reunieron el día siguiente, dijo:

“Vos, Ximén Blázquez, havedes voluntad y cobdiçia de mandar e gobernar a solas, ca non podedes soportar compañía en el mando e havedes la de soportar, ca yo soy alcajde governador en la çiudad de Ávila por el rey nuestro señor, tal como vos. E otrosí, si bos abedes orgullo por ser fijo de Blasco Ximénez de Salas y de Olalla Garçés, yo tanbién é orgullo que soy fijo de Rodrigo Álvarez e de Sancha Oña, y non vos voy en zaga e nobleza. E esta vegada non abrá el tal offiçio Gómez Gollorio, ca non me atalanta nin me viene a mientes tal voluntad”.

Álvaro Álvarez continuó con su discurso y terminó diciendo:

“Si vos, Ximeno, amáredes la paz, la amaré, e si guerra e bregas, vedes aquí este manto e otrosí la espada”.

Y se embrazó el manto y puso la mano en su cuchillo, al tiempo que Ximén Blázquez respondía de las mismas formas. Tuvieron que separarlos sus escuderos. Llegados al enfrentamiento, el obispo de Ávila, don Pedro, tuvo que intervenir tratando de imponer paz entre ambos, siendo despreciado, pero, junto a la llegada de Fernán López, logró que depusieran su actitud estableciéndose una tregua de ocho días, retirándose los enemistados junto a sus parientes a sus moradas. Tregua que no se guardó, pues Ximén Blázquez ordenó al día siguiente a Gómez Gollorio que ejerciese su oficio, de lo que Álvaro Álvarez se sintió agraviado, y reuniendo algunos vecinos y criados se dirigió hacia la morada de Gómez Gollorio, el cual herido en la cabeza fue encadenado y preso. Enterados los partidarios de Ximén Blázquez, fuertemente armados, se enfrentaron a Álvaro Álvarez y sus acólitos logrando imponerse consiguiendo infringir numerosas heridas al adversario y la libertad de Gómez Gollorio. La nueva intervención del obispo y Fernán López, con gran compañía de gente armada, evitó la muerte de Álvaro Álvarez, pero éste, orgulloso demostró malquerencia por Fernán López, el cual se dirigió a su casa acompañado de numerosas gentes dispuestas a pelear en su defensa. El obispo ayudado por Sancho Sánchez Zurraquines, Fortún Blázquez y fray Alonso del Monte, consiguió unas nuevas treguas por nueve días, siempre y cuando Gómez Gollorio no ejerciera el oficio de juez ejecutor ni menos Pedro de Burgos.

Sin embargo, los bandos estaban netamente definidos, y los allegados de uno y otro tomaban posiciones en favor y apoyo del cabeza de bando pertinente, inmersos en una incipiente red de clientelismo, tratando de ganar favor personal. De estos hechos se esperaban disturbios y daños en la ciudad de Ávila. Las cuestiones de pugna planteadas anunciaban grandes desastres, consiguiendo que los nobles o caballeros se decantaran y posicionaran a favor de la parcialidad o parte que más le convenía. Aunque, hay que decirlo, el relato muestra a las claras un revestido carácter de honor caballeresco donde se enfatiza constantemente tan digna virtud.

Y acaeció la venida a Ávila de Sancho de Estrada y de Juan Martínez del Abrojo, los cuáles no tardaron en inmiscuirse en las luchas de bandos y cada cual se definió en favor de una de las partes;

¹⁷⁹⁸ Conforme a Biblioteca Universitaria de Salamanca, Secc. Mss. 1991; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tit. 62, pg. 118; DON PELAYO, obispo de Oviedo (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. LVIII, pg. 103; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Cap. 17, fol. 22r; y MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. IX, pg. 243. Sin embargo, Pellicer sitúa erróneamente el hecho en el año 1095, PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 2v.

apoyó el primero a Ximén Blázquez, y el segundo se mostró por la valía de Álvaro Álvarez, suponiendo la vuelta al enfrentamiento. Ante los acontecimientos, el obispo se creyó en la obligación de dar cuenta al rey de las lizas mantenidas entre bandos y la causa de ellas. El plazo de la tregua acabó, y ambos enemistados, armados y acompañados de parientes y amigos, intentaron el encuentro, no pudiendo conseguirlo; pero unos escuderos de la valía o partidarios de Álvaro Álvarez se encontraron con Ximeno, hijo de Ximén Blázquez, al cual dejaron herido. El asalto provocó que todos los días, nobles y no nobles, unos y otros apoyando cada cual la facción o bando escogido por razones de parentesco, amistad u otras, se ocasionaran peleas y bregas, causando heridos, robos y otros males en la ciudad, donde desapareció la justicia y ni quién la ejerciese.

Estando la ciudad de Ávila en este estado de ruidos y alborotos, llegó un mandato del rey don Alfonso para el obispo don Pedro y para Fernán López. El rey manifestaba que era conoedor de las dichas bregas y bandos creados, y de las futuras discordias que se avenían si no interviniese; por lo que ordenó deponer a ambos gobernadores y entregar el gobierno de la ciudad al alcaide Fernán López Trillo, para que gobernase la ciudad por sí solo. Además, emplazaba a Ximén Blázquez y a Álvaro Álvarez a su corte, para dar cuentas de las bregas, debates y bandos que acontecieron. Ejecutado el mandato y cesados de su cargo en el concejo, Ximén Blázquez y Álvaro Álvarez apartaron sus diferencias y, unidos, se conjuraron contra Fernán López Trillo, el nuevo gobernador, acusándolo de alevoso, falso y malmetedor con el rey, codiciando el gobierno de la ciudad para sí. Álvaro Álvarez se concertó con Ximén Blasco en el templo de Santiago, y éste se justificaba de tal manera:

“Fernán López deviera ver bien, ca era maridado con mi buena hermana Ximena e que le fue fecha buena parentela, e que los mis amados fijos son primos de los sus fijos, e que yo me havía por honrrado por le aver por hermano, ca tal le nombrava. E otrosí, deviera menbrársele que quando arribó a esta çudad con mi buena hermana e los sus fijos, me fabló que havía tristura e soledad, ca non havía parientes, salvo a mí, Ximeno. E yo le fize consolaçión e le juré e le fize jurar sobre un libro misal de le ser buen amigo y pariente e que le sería buen ayudador contra qualesquier homes que ubiesen voluntad de noçer, e que abría sus buenas fortunas e bienandanças por mías, e sus males y trabajos por míos, e que le sería ayudador con la persona mía e los mis bienes e algos e monedas en qualquier tiempo e tiempos que de mí oviese neçesidad, e con mis armas e mi persona e otrossí con mis fijos, amigos e parientes, fasta averiguar qualquier tuerto o demasía o ultraje que otro home le fiçiese al dicho Fernán López. E haviendo talante e consolaçión con los dichos prometimientos, me fizo otra tal jura sobre el dicho misal E ansí el uno como el otro de nos juramos de lo ansí cumplir, so pena de alebosía e trayçión façiendo lo contrallo... E el dicho Fernán López, no haviendo mientes de las buenas obras que por mí le fueron fechas e otrosí de el nuestro gran parentazgo e de la dicha jura, como malo e alevoso e ribaldo con la codiçia de haver el mando desta çudad, á sido malmetedor entre nos e nuestro señor el rey. e por tanto, buen Álvaro, ca somos vos y yo e avemos de ser parientes e amigos, vos ruego que non atendamos a cosas pasadas, e todo entre nos sea perdonado, salvo que atendamos haver venganza de Fernán López fasta la muerte, que non es noble nin leal nin tal se podrá nombrar, ca es malo y perjuro ribaldo e de malas mañas”.

Reconciliados se prometieron amistad y se convinieron al final que Fernán López debería ser retado por alevoso y perjuro, queriendo ambos llevarlo a cabo. Al final, se alzó con el desafío Álvaro Álvarez aduciendo que “havía codiçia de bregar con el dicho Fernán López e le matar dentro en estacada”. Al otro día el mismo Ximén Blasco, en la morada de Álvaro Álvarez, le armó y ambos se dirigieron a la morada de Fernán Blázquez a hacer efectivo el desafío:

“Yo , Álvaro Álvarez, que bos fablo, ca non vos recordando de los bienes e buenas obras que el buen Ximeno, que es aquí ante nos, haviendo jurado vos, don alcayde, y el buen Ximeno, que es ante vos, de ser siempre buenos amigos e parientes e de poner la vida el uno de vos por el otro. E vos, non solo lo fecistes como deviérades fazer bien cumpliendo lo jurado e prometido, mas como

malo, perjuro e alevoso malmetistes con falsas letras y enbajadas a mí, Álvar Álvarez, con el rey don Alfonso, mi señor, e al buen Ximén Blázquez, que es presente, por cobdiçia y voluntad mala que ovistes del mando del gobierno que nos havíamos, con lo que pendolastes al señor rey de nos, en lo qual mentistes como malo y de falsa lengua. Y en ser contra Ximeno fincastes alevoso e traydor, quebrantador de la jura e perjuro. e esto que aquí é razonado, vos faré bueno dentro del corral de estacas ante todos los moradores deste vuestro conçejo que ubieren voluntad de se fallar a la nuestra brega si obiéredes osadía, contra justiçia y razón, defender vuestra falsía”.

Al tiempo, habían llegado a la morada de Fernán López, el obispo don Pedro, Sancho Sánchez Zurraquines y Juan Martínez del Abrojo, junto a otros nobles, alertados que Ximén Blázquez y Álvar Álvarez se dirigían a matar al dicho Fernán López; y Sancho de Estrada, cuñado de éste, que también acudió al desafío, dijo:

“Álvaro, havedes mal fablado como orgulloso, ca siempre ovistes orgullo. Nueve días á Fernán López para responder a vuestra demanda, e dentro de tres días vos responderá con las armas o como con derecho deva. E nombrad un juez, ca vos conviene por fuero e ley de Castilla, e Fernán López nombre otro.”.

Y se nombraron jueces de campo, nombrando cada uno a sus allegados. Álvaro Álvarez designó a Juan Martínez del Abrojo, y el gobernador retado, Fernán López, nombró a Sancho Sánchez Zurraquines. A otro día, Sancho de Estrada acompañó a Fernán López a la morada de Álvar Álvarez, donde llegó ofrecer su respuesta al desafío concertado, por voz del dicho Sancho de Estrada:

“Bien sabedes, Álvaro, que reptastes a Fernán López, alcayde e otrosí governador por nuestro señor el rey, ya nombrado. e en todo lo que fablas mentistes, ca dexistes que Fernán López oviese sido malmetedor entre vos, Álvaro e Ximeno con nuestro señor el rey con codçia de haver mando e señorío en Ávila e el gobierno que vosotros, Álvaro y Ximeno, aviades, e que el dicho Fernán López, que es presente, oviese enviado al nuestro señor letras y enbajada, diçiendo e fablando en las dichas cartas e letras muchos e asaz males de vos. En lo qual mentistes como malo e alevoso e ribaldo e non mereçedor de haver parentesco e amistança con tal home y de tanto honor como Fernán López, ca el buen Fernán López non ynbió enbajada ninletra alguna al sepñor rey nin las bregas, lides nin contiendas por b os havidas e fechas fueron pendoladas por el buen Fernando, nin menos ovo cobdiçia de el vuestro gobierno e mando, ca antes ovo tristura quando el rey, su señor, gelo mandó y otrogó. Ca vos digo que el buen obispo don Pedro fue el que pendoló las vuestras bregas e fizo sabidor al buen rey dellas, e non Ferrán López. e esto bien lo sabe el buen rey y el señor obispo. e otrosí, reptastis a Fernán López siendo como es alcayde y governador por el rey, nuestro señor, e non le deviérades reptar, ca aquél que repta a alcayde e governador del rey sin su liçençia e facultad finca alevoso y traydor según las leyes e fuero de Castilla. Otrosí, Ximeno, haviendo habido, como finca pendolado, fecho jura de bien amar e querer e defender la pro de Fernán López, alcayde, e non yr nin contravenir a él, salvo siempre le ser ayudador e buen pariente e de morir por él, non sólo non vino en le ser ayudador como leal e buen pariente, mas con falsedad y alevosía le reptó calumniándole e culpándole de lo que non havía pecado, e façiéndose el dicho Ximeno perjuro y traspasador de la tal jura que en razón de aliança fue fecha entre dicho Ximeno y Fernán López. E por el tanto e por lo que é fablado, anbos a dos soys falsos y alevosos y mentirosos, e Gimeno perjuro. E bos lo faré conosçer dentro en corral estacado si oviéredes osadía de defender vuestra grande alevosía. E otrosí, pido ante todas estas grandes compañías, que ende son presentes, e Juan Martínez del Abrojo e Sancho Sánchez Zurraquines, jueces nombrados por nos, nombren campo, díe e ora para nuestra brega e manden fazer estacada”.

La querella llegó a noticia de Martín Muñoz, caballero hacendado entre Arévalo y Segovia, hermano de Menga Muñoz, esposa del depuesto governador de Ávila, Ximén Blázquez, el cual a

otro día acudió al desafío planteado, intentando poner paz y remedio a las desavenencias existentes entre las partes, condecorador de las bregas y bandos que ocurrieron, diciendo:

“Nobles de Ávila, amigos e parientes. Sabed que la mi venida non fue por haver codicia de lidiar nin bregar, salvo por amigar e amistançar. Y, por ende, vos digo que en quanto oviere poderío pugnaré fasta que finquen todos amigos e se ayan amor, ca en fazer lo tal faré offiçio de noble, e façiendo otro como malo y villano. E otrosí vos digo que Álvaro non hubo razón de reptar sin liçençia y facultad de el rey, su señor, según las leyes e fueros de Castilla, e por tanto, vos, Juan Martínez del Abrojo, e otrossí vos, Sancho Sánchez Zurraquines, juezes deste tal litigio, non devedes consentir breguen nin peleen Sancho de Estrada e Álvaro sin que el señor rey sea sabidor deste tal litigio e de la causa y culpa deste mal. E lo que devedes fazer en buena razón e buena cavallería e cristiandad, será dalles y señalalles treinta días de treguas, dentro de los quales se enbien pendolados los auctos fechos en razón deste tal repto al señor rey. E otrosí vos, don Pedro, obispo de Ávila, demandedes al señor rey amigue a todos e non consienta mueran estos dos nobles en estacada, ca por morir los dos o qualquier dellos será gran mal e perdería el señor rey tan nobles vasallos. E otrossí se pendole al señor rey que en las bregas e vandos havidos entre álvaro y ximeno, mi buen cuñado, non ovo muerte alguna nin pereçió home alguno, e que la su merçed les faga graçia y merçed de bolver en los sus gobiernos como antes los havían havido, havieno en menbrança los buenos fechos e serviçios que contra moros fiçieron el buen Blasco Ximénez de Salas y el buen Rodrigo Álvarez, padres de los sobredichos, los quales bien sirvieron al noble rey don Fernando, padre de el señor rey”.

Así, y tras dirigirse al obispo para que pusiera en conocimiento del rey los hechos, logró restablecer la paz entre los contendientes, obteniendo tregua entre las partes hasta que el rey se pronunciase, el cual ordenó hacer pesquisa sobre las bregas y bandos ocurridos, averiguando si hubo muertes en las mismas. En consecuencia, como no hubo que lamentar muertes, ordenó que Fernán López Trillo cesase en la gobernabilidad de la ciudad y recobraran el cargo Ximén Blázquez y Álvaro Álvarez, los primeros gobernadores, prohibiendo todo reto entre los nobles, y dictaminando que Martín Muñoz y el obispo don Pelayo pronunciaran sentencia. Éstos fallaron que redimiesen dentro de cien días y comprasen la libertad de Suero Alfonso y Pedro del Río, nobles escuderos de Ávila que se hallaban presos de los moros en Córdoba:

“Nos, don Pedro Sánchez Zurraquines, por merçed de Dios, nuestro señor e criador, obispo de Ávila, otrosí Martín Muñoz, ambos a dos, cumpliendo el mandado de nuestro señor el rey, fallamos que, por quanto Ximén Blázquez e Álvar Álvarez, deviendo de mantener la çidad de Ávila en paz y justiçia como gobernadores que fueron nombrados por el dicho señor rey don Alonso, fiçieron en contra de lo que façer devían, bregando y lidiando e vandejando entre sí mismos, de las quales bregas, debates e contiendas avino mal e grande escándalo a los moradores e habitantes de la dicha çidad, e pudieron venir algunas muertes e otros males, por lo qual fallamos que los tales gobernadores Ximeno e Álvaro deven ser pugnidos e castigados. Por lo tanto, mandamos por nuestra sentençia, la qual devan obedir sin apelación alguna, como lo tienen jurado, que los dichos Ximeno e Álvaro rediman, desembarguen y rescaten dentro de çien días primeros siguientes a Suero Alfonso e a Pedro del Río, escuderos nobles que yazían en prisión e cadena con gran afán e poder de moros en la çidad de Córdoba. La qual nuestra sentençia sea havida por buena como los dichos gobernadores jurado tienen, e non contravengan al nuestro mandado, so pena de fincar perjuros e el juramento quebrantado”.

De esta forma acabaron las querellas y la formación de bandos en la ciudad, y para consolidar la paz, Martín Muñoz aconsejó matrimonios entre los hijos de ambos¹⁷⁹⁹. No obstante, fallecido al año

¹⁷⁹⁹ Biblioteca Universitaria de Salamanca, Secc. Mss. 1991; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tits. 62-73, pp. 118-134. DON PELAYO, obispo de Oviedo (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Caps. LVIII-LXIX, pp. 103-119. ARIZ, Luis.- *Historia de las*

siguiente Álvaro Álvarez, quedó Ximén Blázquez solo en el gobierno de la ciudad, y en el año de 1099 repartió los oficios del concejo como bien le vino, situación que provocó nuevas bregas y enfrentamientos entre los pobladores, los procedentes de León con los castellanos, y los vizcaínos con los asturianos y gallegos, organizando bandos que protagonizaron graves escándalos y males en la ciudad. Ximén Blázquez se mostró implacable, tomando muchos presos y aplicando justicia a través de sus alguaciles, procediendo a ajusticiar en la horca a ciertos cabecillas, tanto en la ciudad como en sus aldeas, y cortando la mano al escudero Gutierre Gómez por haber dado una pescozada al alguacil de Ximén Blázquez. Su rápida y firme actuación permitió el fin de los alborotos imponiendo temeridad y respeto a su persona, acabando con futuros nuevos disturbios¹⁸⁰⁰.

Pasados unos años, los enfrentamientos por el control de los cargos institucionales o concejiles volvió a enfrentar a las distintas familias de caballeros serranos agrupadas en bandos clientelares, quedando relatado por el padre Ariz de una manera, nos parece, más clara y completa que en la propia Crónica:

“Otrosí, en como la alcaydía de la fortaleza de Ávila fue dada a Fernán Núñez, fijo de Fernán Núñez, por quanto la reyna doña Urraca nombró alcayde a su padre, e por merced del señor rey Alfonso Ramón, le fue confirmada la tal gracia. E como los fijos de Lope Fernández, combiene sepades, Fernán López Sombrero, Lope Fernández Sombrero, e Garçi Muñoz, non ouediendo el mandado del rey don Alfonso, non metieron en la fortaleza a los Núñez, haciendo protesta de estar por la sentencia que el señor rei diesse sobre la tal razón, poniendo ante todas cosas, los grandes fechos de Lope Fernández de Asturias, e los serbicios de Fernán López Alcayde, su fijo, e el defendimiento de su muger Ximena Blázquez.

E bien que todas estas razones fueron entendidas por el noble rey don Alfonso Ramón, non fueron de pro, por lo qual la alcaydía que deuiera fincar en los Sombreros, e fue causa de grandes males, e de muchos vandos entre los Núñez, e Iofres, e Abrojos, ca todos se nombraron de una valía, contra los Ximenes, e Áluarez, e Sombreros, que fueron de otra.”¹⁸⁰¹.

Desconocemos el alcance y resultado de estos nuevos bandos y los disturbios que ocasionaron, pero el relato con toda evidencia deja reflejado el antagonismo y las rivalidades existentes entre los diferentes grupos o familias de caballeros serranos, además del agrupamiento clientelar que sumergía en las redes de un tronco familiar o linajístico a unos y a otros, tomando partido por uno de los bandos declarados.

Por último y en otro orden, cabe citar los enfrentamientos que el propio concejo abulense mantenía con concejos vecinos de Cadalso y Escalona, destacando por su importancia los debates mantenidos con los concejos de Talavera y Plasencia. La enorme amplitud meridional del concejo abulense chocaba peligrosamente con los limítrofes concejos de Talavera y Plasencia, produciendo multitud de confrontaciones, contiendas y luchas entre ellos. Los hechos llegaron a tal punto que supuso que ambos concejos se aunaran firmando una carta de hermandad en 1248 contra el concejo de Ávila. Los intereses de las incipientes oligarquías abulenses, dueños de una inmensa cabaña

grandezas..., Op. Cit., 2ª parte, Caps. 17-20, fols. 22r-28v. MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. IX, pp. 243-247.

¹⁸⁰⁰ Biblioteca Universitaria de Salamanca, Secc. Mss. 1991; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., Tit. 76, pp. 136-137. DON PELAYO, obispo de Oviedo (Ed. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María).- *Crónica de la ciudad...*, Op. Cit., Cap. LXII, pg. 121. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Cap. 21, fols. 28v-29r. MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. IX, pg. 248.

¹⁸⁰¹ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Cap. 31, fol. 54v. Biblioteca Universitaria de Salamanca, Secc. Mss. 2033, fols. 131-132; RAH, 9/4667, fols. 156-157; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble...*, Op. Cit., pg. 213, terminada la leyenda y bajo el epígrafe: “Después de escrito asta aquí, parescieron los papeles siguientes”.

ganadera que necesitaba trashumar, chocaban directamente con los escasos términos de los concejos de Talavera y Plasencia. La intrusión de este último concejo se producía en el abulense Campo de Arañuelo a través de Belvís de Monroy y su comarca¹⁸⁰². Los hechos, quizás se iniciaran durante los primeros años de reinado de Fernando III, como se dice en un documento de 1251. Al parecer, Fernando III, a petición del concejo abulense, ordenó pesquisa sobre las usurpaciones de los placentinos en el término abulense, mandando repetidas veces que se apartasen de lo usurpado, y envió a sus alcaldes, Gonzalo Vicente y Félix Vela, para que ambos fueran a destruir lo edificado y sembrado por los placentinos en el término de Ávila. El enfrentamiento debió ser duro, pues Gonzalo Vicente comunicó al rey la imposibilidad de ejecutar el mandato, pues en Belvís estuvo a punto de morir por la resistencia ofrecida. El rey reiteraba su mandato al tiempo que emplazaba al concejo placentino a su corte¹⁸⁰³. En cuanto al concejo de Talavera, la penetración en términos abulenses se producía en El Pedroso, hoy Villar del Pedroso en Cáceres. En enero de dicho año el rey ordenaba a sus alcaldes la destrucción de todo lo construido, en las mismas formas que meses más tarde se dirigía contra el concejo de Plasencia¹⁸⁰⁴. En suma, las discordias quedaron apaciguadas con la confirmación de Fernando III de los antiguos términos a la ciudad de Ávila¹⁸⁰⁵.

Expuestos los enfrentamientos acaecidos por la lucha y el control de los cargos concejiles entre la elite caballeresca, y establecida la preeminencia social que mantenía el grupo de caballeros serranos sobre sus homólogos ruanos o castellanos, podemos determinar diversos factores a modo de conclusión. Por un lado, los hechos reflejan las relaciones clientelares de que se servían unos y otros para afianzarse en el poder que suponía el control de los cargos concejiles. Por otro, estas relaciones clientelares les permitían la configuración de bandos mediante los que ejercer por fuerza presión ante el adversario, permitiéndoles su afianzamiento en la cúspide del poder. En otro modo, el marco socio-político e institucional abordado, obedecía a una lógica interna comprendida en las relaciones que esa elite urbana, articulada en distintas escalas, mantenía, afectada por diversos factores de índole socio-político, económico y familiar o de linaje, es decir, actuaban mediante filiaciones políticas que conciliaban las diversas solidaridades de grupo, pues el sólo hecho de pertenecer al grupo del linaje o parentesco no era suficiente para mantener las relaciones de clientelismo, como hemos visto.

Es posible determinar que en tiempos de la repoblación, atendiendo a las relaciones de equidad planteadas por Monsalvo, los únicos enfrentamientos o tensiones entre los pobladores vinieran generados por la distinción del origen de su procedencia o por el distinto momento de la ocupación¹⁸⁰⁶. La distinción de origen queda plasmada en la *Crónica de Ávila*, evidenciada por la toponimia, hecho que contiene mayor veracidad que la simple distinción de caballeros serranos-castellanos que forma parte del discurso propagandístico de la *Crónica*. Pero si damos cierta veracidad histórica a los hechos relatados, podemos concluir diversos enfrentamientos de carácter vertical reflejados en la *Crónica*, y tensiones de carácter horizontal y entre los propios caballeros serranos, como refleja el relato contenido en la *Segunda Leyenda de la Ciudad de Ávila*. Ambas distinciones podrían haber generado en los distintos grupos una conciencia colectiva identitaria de

¹⁸⁰² LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Evolución del territorio y su proceso de señorialización”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, pp. 188-191.

¹⁸⁰³ A. Asocio de Ávila, Libro 1 (*Sentencia de 18-XI-1415*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 12, pp. 45-46.

¹⁸⁰⁴ A. Asocio de Ávila, Libro 1 (*Sentencia de 18-XI-1415*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, G., *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 11, pp. 43-45. Los hechos también los aborda BARRIOS GARCÍA, Ángel.- “Repoblación y colonización: la dinámica de creación de paisajes y el crecimiento económico”, en *Historia de Ávila II, Edad Media (S. VIII-XIII)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, pg. 295.

¹⁸⁰⁵ Discordias y enfrentamientos citados por VERGARA Y MARTÍN, Gabriel (ed. en parte).- *Estudio histórico de Ávila y su territorio...*, Op. Cit., pg. 79.

¹⁸⁰⁶ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Pobladores, caballeros, pecheros...”, Op. Cit., pp. 376-382.

la que bien podrían haber surgido las iniciales fricciones comentadas. En un principio, posiblemente no surgieron más que los pequeños roces convencionales propios de los diferentes grupos de los repobladores, lo que indicaría la ausencia de elites de poder y la configuración de señoríos. Sin embargo, como hemos reflejado, el agotamiento de la guerra de reconquista, empujó a este grupo de guerreros que se enriquecían del botín, a buscar nuevas rentas en otros lugares. La repoblación con el tiempo supuso para este grupo de guerreros llenos de prestigio, una serie de privilegios que les permitía el alcance del poder otorgado por los cargos concejiles; a su vez, disponían de fuentes exclusivas de rentas; y si a esto añadimos la diferenciación evidente que generaría la dicotomía ciudad-aldea, obtenemos una lógica fractura social basada en la desigual riqueza y poder de unos y otros, lo que con toda evidencia generaría el reforzamiento de las disensiones verticales y la división de la sociedad concejil. Lo que explicaría las iniciales tensiones y enfrentamientos entre los diversos grupos. No obstante, debemos recordar que nos movemos en un terreno no demostrable documentalmente, por lo que la hipótesis solamente queda corroborada en la base argumental que presentan los relatos cronísticos, repletos, con toda seguridad, de información propagandística y legendaria, cargada de escasa veracidad histórica, habida cuenta, que el sentido de la propia *Crónica de la población de Ávila* responde a la defensa de los derechos de los caballeros serranos frente al resto de población que podía disputarles sus privilegios.

Pero lo que sí es una realidad histórica con base documental es la distinción de los caballeros del resto de la población desde el siglo XIII, momento en que avanzaron decisivamente hacia nuevas y exclusivas posiciones. Los caballeros serranos se corresponderían, en suma, con la aristocracia o elite preponderante instalada en la ciudad antes de la llegada de Alfonso X. Ciertas o no sus hazañas, el afán propagandístico en que se fraguó la *Crónica de Ávila* intentaba legitimar ideológicamente su exclusividad al acceso de los cargos de la ciudad, en un intento de cerrar las puertas a nuevos competidores. Hecho que ocurrió con la concesión real de privilegios de 1256, 1264 y 1273, los cuales se conformaron con el efecto de desvirtuar la supuesta y consolidada superioridad del sector de los serranos como descendientes de los repobladores de pasado heroico y composición pura, abriendo el camino a las exenciones y a los cargos públicos a nuevos actores, siempre y cuando cumplieran los requisitos formales de poseer caballo y morada en el lugar, desdibujando con la unidad jurídica las barreras sociales que la idiosincrasia superior de los serranos había establecido¹⁸⁰⁷. El fin de la política real era sin lugar a dudas de asimilación, creando un estatuto unificado de caballeros villanos.

Sin embargo, las estrategias formalizadas por los caballeros serranos, dieron su fruto. Es el momento en que la monarquía regula jurídica y políticamente su situación como receptores en exclusiva de los privilegios ya mencionados, los cuales les otorgaban exención de pago de pechos y la capacidad de escusa a sus hombres y criados, el disfrute de patrimonios privilegiados y la exclusiva de ocupar los cargos concejiles con privilegio hereditario. Las distintas ramas familiares de los Dávila se situaron tempranamente en la cúspide de la jerarquía social ascendiendo a posiciones nobiliarias gracias al aumento de capacidad económica y de poder, situación que se vio reforzado a partir de mediados de siglo por razones de la repoblación tardía, en la que los cabezas del linaje o familia fueron receptores por merced real de señoríos jurisdiccionales con capacidad de otorgar cartas pueblas, lo que determinó definitivamente su encumbramiento, que con la posterior constitución de la institución de mayorazgo, evidenciará la perpetuación de una sociedad jerarquizada. Y únicamente serán perceptores de estas mercedes los cabezas de linaje cuyo origen eran los caballeros serranos: a Esteban Domingo se le concederá en 1256 el señorío de Villafranca de Corneja¹⁸⁰⁸; a Blasco Gómez, criado del rey, se le hará merced en 1271 del lugar de Atalayuela de Guadierva en el Arañuelo, futuro Velada¹⁸⁰⁹; a Blasco Jimeno, primo hermano del anterior, se le

¹⁸⁰⁷ MONSALVO ANTÓN, José María.- "El realengo y sus estructuras...", Op. Cit., pg. 108.

¹⁸⁰⁸ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 1.

¹⁸⁰⁹ AIVDJ, Fondo Velada, A.7.12 (*Inserto en confirmación de 1276*); LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 8, pp. 42-43.

otorgará el señorío de Navamorcuende y Cardiel en 1276¹⁸¹⁰; y a Blasco Blázquez, primo de éste y hermano del dicho Blasco Gómez, se le entregará la jurisdicción de San Adrián, precedente del señorío de Villatoro, en 1283¹⁸¹¹ concesiones que llevará a cabo el rey Alfonso X en la segunda mitad de siglo XIII. Alcanzado el nuevo siglo, la situación se decantaba por la vieja aristocracia urbana, sólo los llamados caballeros serranos detentaban la preeminencia social. La ciudad no se encontraba regida por el grupo de caballeros villanos estandarizado por Alfonso X, sino que a su frente se alzaba un grupo más restringido de caballeros serranos como una minoría selecta, cuyo rango no era una caballería estatutaria, sino mucho más antigua y superior; al menos, era la idea mantenida por la conciencia colectiva donde se integraba como pensamiento social. Y este grupo de caballeros serranos no se puede confundir con el grupo de caballeros villanos estandarizados por Alfonso X, y en esto la ciudad de Ávila presentaba una excepción respecto a otros lugares de la Extremadura castellana. La repoblación tardía facilitó, a su vez, el alcance del estatus de caballero a otros grupos, que conformaría el grupo de caballeros nuevos o castellanos, pero que acabarían formando parte de una u otra manera de los dos linajes establecidos, de los troncos linajísticos que generaron las varias ramas familiares de los Dávila¹⁸¹².

Y lo que constituye un hecho irrefutable es que no hubo igualdad jurídica ni social, tanto entre los distintos caballeros como entre los propios vecinos de villa y tierra. Únicamente los habitantes en el interior de los muros de la villa fueron partícipes de la mayor parte de privilegios jurídicos y exenciones fiscales, lo que les permitía una posición preponderante en el gobierno del concejo urbano, situando al resto bajo una posición de sumisión a los caballeros guerreros o ganaderos encargados de la defensa del alfoz. Posición, cabe decir, que permitirá que el concejo de la villa, controlado por estos caballeros, ejerza sobre sus aldeas la alta y baja jurisdicción, controlando la exención de pechos y nombrando los cargos de los concejos de aldea, además de poder realizar el reparto de heredades entre los vecinos, disponiendo normas jurídicas sobre el aprovechamiento de éstas como vecinales y concejiles¹⁸¹³.

El problema entre los definidos y diferentes estamentos continuó en el tiempo. El conflicto entre serranos y castellanos reflejado en la Crónica, no alcanzó a resolverse, siendo uno de los graves problemas en la sociedad abulense durante el siglo XIV, obviando la sumisión de los aldeanos a través de los concejos rurales a estos caballeros residentes en la ciudad. El orden de caballeros se identificaría con el tiempo con cualquiera que pudiera mantener caballo y armas, y estos se escusaban en las resoluciones judiciales y cartas regias expuestas anteriormente, exigiendo su homologación con el resto de privilegiados. Recordemos el pleito de 1389 que referimos más arriba protagonizado por el nuevo actor colectivo de los pecheros contra los caballeros castellanos, así como la reclamación presentada por estos caballeros a Juan II en febrero de 1432, resuelta a su favor en siguiente mes de abril, momento en que seguían siendo reconocidos como caballeros

¹⁸¹⁰ VERGARA Y MARTÍN, Gabriel (ed. en parte).- *Estudio histórico de Ávila y su territorio...*, Op. Cit., pp. 89-90. GRASSOTTI, Hilda (ed.).- "Un abulense en Beaucaire", en *Cuadernos de Historia de España*, XLIII-XLIV, 1967, pp. 146-152. Ídem. "Otra osadía abulense", en *Cuadernos de Historia de España*, XLVII-XLVIII, 1968, pp. 329-340.

¹⁸¹¹ AIVDJ, Fondo Velada, A.9.6; LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1393)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 76, pp. 127-128. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio (ed.).- "Señoríos y ciudades. Dos diplomas para el estudio de sus recíprocas relaciones", en *Anuario de historia del derecho español*. VI, 1929, pp. 460-462. 454-461.

¹⁸¹² Sobre todo lo expuesto referente a la repoblación inicial de la ciudad de Ávila, las repoblaciones tardías, las concesiones de privilegios a los caballeros abulenses y el establecimiento de señoríos jurisdiccionales a una minoría de la elite de caballeros, Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel.- "Conquista y repoblación: el proceso de reconstrucción del poblamiento y el aumento demográfico"; "Repoblación y colonización: la dinámica de creación de paisajes y el crecimiento económico"; y "Colonización y feudalización: el desarrollo de la organización concejil y diocesana y la consolidación de las desigualdades sociales", en *Historia de Ávila II, Edad Media (S. VIII-XIII)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1995, pp. 227-410.

¹⁸¹³ RODRÍGUEZ GIL, Magdalena.- "Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los concejos en la Alta Edad Media", en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1990, pp. 332-336.

castellanos. El hecho, por consiguiente, generará en el tiempo una madurada realidad social abulense, en la que quedará patente la rivalidad entre los distintos grupos distinguidos por riqueza, mediante la acumulación de patrimonio y poder, evidenciado en el control de los cargos concejiles y el alcance de jurisdicción sobre territorios y personas a través de sus señoríos. Y como señores jurisdiccionales, aunque hay que decir que no los caballeros serranos como grupo, pues aunque el alcance de señoríos, si bien solamente lo obtuvieron caballeros serranos, no fueron más que unos pocos y no el grupo estandarizado, rivalizarán en el tiempo y chocarán en la defensa de sus intereses. Estos grupos se configurarán en las denominadas cuadrillas de San Vicente y de San Juan, cuyos rectores serán los cabezas de los dos linajes abulenses, la de Blasco Ximeno y la de Esteban Domingo, ambos con poder jurisdiccional sobre vasallos y territorio. Y esta realidad social determinará el agrupamiento, por relaciones de amistad, parentesco o clientelismo de unos y otros, a estas cuadrillas como medio de sobrevivir política y económicamente, buscando una garantía y una protección que ni la corona ni el municipio podían facilitar. Pero de ello hablaremos más adelante.

3.- ESTRUCTURAS DE LINAJE: LINAJE FAMILIAR, LINAJE SUPRAFAMILIAR, BANDOS-LINAJE Y BANDOS PARCIALIDAD. LAS CUADRILLAS DE SAN JUAN Y SAN VICENTE.

La situación del reino de Castilla durante los siglos iniciales de la Edad Media mantenía una problemática endémica generada por las convulsiones políticas del momento. Así, las luchas por el poder entre la nobleza ocasionadas por el ocasional vacío de poder que producían las minorías reales eran fuente de conflictos y desórdenes en la sociedad medieval de la corona. Por tanto, sin analizar la naturaleza de la historiografía castellana, es necesario referirnos, para establecer una panorámica del proceso histórico de Castilla, a las *Crónicas de los Reyes de Castilla*, entendidas como una concatenación y sucesión de hechos que narran los acontecimientos políticos del reino, aunque siempre en torno a la persona de los reyes. Éstas, dirigidas a los reinados de Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI, nos permiten atisbar los conflictos acaecidos entre los bandos nobiliarios distinguiendo claramente los pormenores bélicos que se mantenían dentro del marco político del reino y las facciones que la componían. Por un lado, se encuentra la facción integrada por los infantes y ricos hombres, la de mayor linaje, riqueza y poder; por otro lado, la facción compuesta por los hidalgos y caballeros, más numerosa pero de menor poder político, social y económico¹⁸¹⁴. Durante los siglos XIII y XIV ambas facciones de nobleza alta y baja constituían el grupo dominante de la sociedad, donde a nivel individual se establecían pactos feudo-vasalláticos entre ellas, dando lugar a bandos-parcialidad cuando la injerencia de los grandes se inmiscuía en los asuntos del concejo, y a bandos-linaje cuando el conflicto se sucedía entre los propios señores del concejo, ambos generadores de asonadas y disturbios, es decir, de conflictos. En la ciudad de Ávila, debemos hacer constar que la confrontación bandos-parcialidad, prácticamente no tuvo lugar, pero sí fueron de suma importancia las tensiones generadas por los bandos-linaje. Y como en otras ciudades castellanas, la aristocracia urbana abulense se organizó en bandos-linaje, como adscripciones familiares con un fuerte componente de parentesco, amistad o clientelismo, agrupando a las familias de la ciudad.

En la Edad Media y desde inicios de la repoblación las familias caballerescas, expuestas a divisiones y subdivisiones, intra o supra familiares, fruto de herencias sucesivas y cambios de fortuna que suponían un aumento o disminución de su influencia social, pudieron con la concesión de señoríos y la consiguiente institución de mayorazgos, establecer a perpetuidad una jerarquía social donde los más fuertes, política y económicamente, anexionaban a los otros, estableciendo vínculos de fidelidad con su casa o linaje mediante la fundación de cuadrillas. Era una forma de determinar una red clientelar de adeptos a la casa o linaje más fuerte, pues la propia familia o linaje no bastaba por sí sola, y era preciso el agrupamiento o afiliación a una de las dos cuadrillas que se formaron en la ciudad de Ávila, obligados por la inseguridad de la época y la necesidad de protección del más preponderante.

El padre Ariz habla de unos primeros bandos formados en la ciudad ante las discordias de los gobernadores en su intento de control de los oficios regimentales en 1097 entre Blasco Ximeno y Álvaro Álvarez, hecho pacificado por la intervención del obispo de Ávila, Sancho Zurraquines y Blasco Muñoz, según se aludió más arriba¹⁸¹⁵. Sin embargo, la preponderancia de una familia en el ámbito de la ciudad no era permanente, siendo variables los grupos o banderías conforme a las exigencias del momento. La pujanza en el poder cambiaba de signo constantemente; así, como hemos visto, los Núñez, Jofres y Abrojos se alzaban a la cabeza de las instituciones, dejando paso posteriormente a los Álvarez, los Sombreros y los Jiménez; incluso, con el paso del tiempo, en

¹⁸¹⁴ MOXÓ, Salvador de.- “La nobleza castellana en el siglo XIV”, en *Anuario de Estudios Medievales*, VII. Barcelona, 1970-1971, pp. 493-513.

¹⁸¹⁵ FRAY LUÍS ARIZ.- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 2ª parte, Caps. 17-20, fols. 22-28.

1440, Fernando Dávalos y Alonso de Bracamonte se hicieron con el poder en la ciudad. Sin embargo, la concesión de señoríos y el establecimiento de la institución de mayorazgo conformó la mencionada perpetuación social jerarquizada, estableciendo la creación de diversos grupos enemistados por el alcance del poder político en la ciudad mediante la creación de cuadrillas en las que los más débiles debían integrarse si no querían sucumbir al permanecer aislados. La falta de seguridad en el orden social determinaba el agrupamiento de unos y otros, debiendo vincularse a una de las cuadrillas formadas, puesto que la pertenencia a una familia o linaje no bastaba por sí sola, buscando una garantía de orden que no proporcionaba ni la corona ni el municipio.

Así la estirpe o linaje o cuadrilla de Esteban Domingo se remontará en el tiempo a los primeros repobladores de la ciudad abulense, e incluso de manera legendaria a los jueces de Castilla como vimos más atrás, en la figura de Martín Muñoz, padre de Blasco Muñoz, y abuelo de Esteban Domingo, cristalizando el linaje en el nieto de éste, otro Esteban Domingo que como alcalde del rey y con su facultad iniciará la carta puebla de Villafranca, consolidando el linaje familiar como señor jurisdiccional desde 1256¹⁸¹⁶, identificado como los Dávila con las armas de los trece roeles de oro en campo azul.

Por su parte, el linaje o cuadrilla de Blasco Jimeno se remontará a los iniciadores de la repoblación de Ávila en la cabeza de Blasco Jimeno y su esposa doña Olalla y los hijos de ambos, dando lugar en el tiempo al establecimiento de distintas familias de los Dávila de los seis roeles señalados en sus armas. Y desde el mismo tronco familiar se alzarán Blasco Gómez, hijo de Blasco Fortún, con el señorío de Velada en 1271; su hermano Blasco Blázquez, deán de la catedral de Ávila, heredará Velada a la muerte del primer señor y se alzaría con el señorío de San Adrián o Villatoro, dejando el señorío de Velada a su sobrino Sancho Sánchez, hijo de su hermana doña Toda y Muño Gil, su esposo, y venderá al obispo de Ávila, Sancho Blázquez, hijo de su primo hermano Blasco Jimeno, la heredad de Villatoro. El dicho Blasco Jimeno, hijo de don Ibáñez, se erigirá con el señorío de Navamorcuende y Cardiel, y a su muerte, este último pasará a su hijo Gil Blázquez, que por carecer de descendencia terminará en manos de su hermano Fernán Blázquez, señor de Navamorcuende y San Román. El hermano de estos, el citado obispo don Sancho, dejará en herencia a su sobrino Blasco Jimeno, hijo de su hermano Fernán Blázquez, el señorío de Villatoro, que lo aunará con los de Navamorcuende y Cardiel adquiridos por vía paterna; y a Gonzalo Gómez, hijo de su hermana doña Amuña Blázquez, le hará heredero del señorío de Villanueva de Gómez, quedando en el tiempo adscrito por pleito a los señoríos de San Román y de Revilla de la Cañada, provenientes de Fernán Blázquez, hijo de su homónimo padre, los cuales terminarán unidos al señorío de Velada con el matrimonio de un descendiente de éste, Sancho Sánchez, con doña Catalina Dávila, IX señor de Velada¹⁸¹⁷.

Además de las citadas estirpes, existían en esta segunda mitad del siglo XIII otros apellidos o familias destacadas dentro de la caballería abulense, nominados en la documentación como testigos o protagonizando ciertas intervenciones, conformando una pequeña constelación de familias

¹⁸¹⁶ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26, donde se establece el origen y sucesión del linaje de Esteban Domingo. Asimismo, la sucesión del linaje en la época que tratamos queda establecida, aunque con ligeras variantes por BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pp. 144-145.

¹⁸¹⁷ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27, donde establecemos la sucesión del linaje de Blasco Jimeno. En otro orden, aunque con ligeras variaciones a las expuestas en este cuadro, la época que tratamos ha sido sistematizada por BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pp. 136-137. Otro cuadro genealógico sobre el linaje de Blasco Jimeno en RHA, Col. Salazar ..., Op. Cit., D-30, fol. 171; MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., pg. 75; Ídem, pg. 84; Ídem, pg. 92. Otro cuadro con ligeras variantes, confundiendo a don Ibáñez como hermano de Blasco Gómez, facilita MOXÓ, Salvador de.- "El auge de la nobleza urbana de Castilla", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo CLXXVIII, Madrid, 1981, pg. 497.

emparentadas entre sí con antepasados comunes, nos referimos a los apellidos Muñoz, Mateos o Alián, o al linaje de Muño Raba¹⁸¹⁸.

Estos dos grandes troncos linajísticos se situarán a la cabeza de los dos grandes alineamientos o bandos-linaje agrupados en las cuadrillas de San Juan y San Vicente, regidas por los señores de Villafranca y Las Navas y por los señores de Villatoro y Navamorcuende, respectivamente. Aunque debemos hacer constar que desconocemos con certeza la relación de estas cuadrillas, que en teoría y conforme a Moscoso surgieron en los tiempos de las querellas por la tutoría de Alfonso VIII y su estancia en la ciudad de Ávila¹⁸¹⁹, o en otro modo en el siglo XIII, no apareciendo mencionadas en la documentación hasta bien entrado en siglo siguiente con los bandos-linaje de los siglos XIV y XV. Sin embargo, es verosímil establecer una cierta conexión entre ellos, pues en estas fechas se estaban desarrollando estructuras linajísticas fundamentadas en sus distintivos heráldicos, en la reiteración del apellido y en la transferencia de derechos y títulos por vía paterna, configurándose como diferenciación nominal del linaje, el cual se identificará en las mencionadas cuadrillas.

Retomando el discurso, se trata de concesiones de jurisdicción tempranas y singulares a la aristocracia o elite abulense relacionadas directamente con la tardía labor repobladora. Sin embargo, la alternativa política y económica ofrecida, significó el inicio de la conflictividad social, pues establecido el señor en su señorío pretendió para conseguir el aumento de sus rentas atraer población a su territorio mediante rebajas fiscales, provocando el abandono de población desde los lugares de procedencia, bien desde la jurisdicción concejil, bien desde cercanos señoríos, iniciando el conflicto dentro del grupo hegemónico, lo que se había pretendido evitar permitiendo la creación de los mismos señoríos en detrimento de tierras y rentas de la jurisdicción del concejo urbano. No debemos olvidar el caso de numerosas aldeas substraídas a la jurisdicción concejil para convertirse en centros señoriales, que mediante la exención de “pechos” procuraban la atracción de población, generando reacciones incluso militares por parte del antiguo concejo urbano¹⁸²⁰. La proliferación de señoríos en el ámbito territorial abulense constituyó un factor de presión en el propio territorio concejil. La lógica del sistema inducía a los titulares de los señoríos a incrementar tanto la población de sus territorios como la extensión de los mismos. Se trataba de una tendencia estructural a la que no cabía otra solución más que la defensa de la integridad jurisdiccional concejil mediante el pleito, la negociación, la búsqueda de influencia cortesana o el uso de milicias concejiles. El señorío se quedaba fuera de la Tierra y, por tanto, excluido de los usos comunales cerrado en sí mismo; situación que repercutía en el tráfico de ganados y personas. Los desajustes producidos generaban violaciones de linderos constantes, lo que implicaba la toma de prendas y las inmediatas represalias, es decir, el enfrentamiento entre las partes. Con frecuencia se buscaba el arbitraje llegando a acuerdos de vecindad, pero la cuestión era sumamente conflictiva y propiciaba grandes tensiones que a veces desembocaban en violencias.

En otro orden, el patriciado abulense estaba integrado por un agrupamiento de familias que, además de controlar los cargos municipales, mantenían grandes intereses agrarios como grandes

¹⁸¹⁸ BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pg. 150. Otros troncos linajísticos, aunque algunos refieren épocas posteriores, quedan ofrecidos por MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., pg. 79, Casa de Velada; Ídem, pg. 85, Casa de Valderrábano; Ídem, pg. 86, Casa de San Román; Ídem, pg. 111, Linaje de Álvarez de Toledo; Ídem, pg. 116, Casa de Cespedosa y Puente del Congosto; Ídem, pg. 117, Linaje Barrientos.

¹⁸¹⁹ MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pp. 174-175.

¹⁸²⁰ Oropesa arrasada por las milicias abulenses en 1307; el concejo de Alba de Tormes en 1294 compró al rey la villa de Santiago de la Puebla; el concejo salmantino hizo lo mismo con el castillo de Carpio Bernardo en 1313; BARRIOS GARCÍA, A.- “Poder y espacio social...”, Op. Cit. pg. 250. Sobre la repoblación y organización de los territorios concejiles, Vid. SÁNCHEZ BENITO, José María.- “Sobre la organización de los territorios concejiles al sur del Sistema Central: ciudades y aldeas en los siglos XIV- y XV”, en *La historia peninsular en los espacios de frontera: Las Extremaduras históricas y la Transierra (XI-XV)*, Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 2. GARCÍA FIZT, F., y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F. (Coords.), Cáceres-Murcia, 2012, pp. 103-151.

propietarios de términos y titulares de señoríos, vinculados fuertemente al rey y a su corte donde ocupaban cargos. Sin embargo, la oligarquía urbana, o más bien la reducida elite patricia, era muy heterogénea, compuesta por los propios caballeros de linaje, a los que se adscribían funcionarios cortesianos, segundones de familias nobles, terratenientes asentados en la ciudad, mercaderes, rentistas urbanos, e incluso conversos, formando capas cambiantes y dinámicas, resultado de complejos procesos de fusión social, iniciados desde el siglo XIII, como receptores de privilegios económicos y jurídicos¹⁸²¹. El hecho significaba la exclusión de los más débiles. Era la situación de los caballeros de cuantía e incluso de los caballeros castellanos, que aunque lucharon por sus derechos no alcanzaron el prestigio de los caballeros serranos afanados en su cierre social y jurídico, conformándose como caballeros principales con una profunda identidad diferencial, siendo los más ricos económicamente, ocupando espacios políticos en posiciones intermedias a la alta nobleza y el común urbano, y con una estructura interna de cara y a la consecución del poder; en suma conformaban un grupo social diferenciado. Organizados en estructuras de linaje, primeramente desde el linaje familiar compuesto de padres, hijos y parientes cercanos, se proyectaban, a su vez, colateralmente y hacia abajo, con una red clientelar de hombres armados compuesta de criados, allegados, hombres, acostados, escuderos y sirvientes, es decir, conformaban un clan familiar cuyos componentes estaban ligados por vínculos de parentesco y vínculos clientelares. Y la cristalización de esta forma organizativa será paralela al momento de encumbramiento de la oligarquía caballeresca a finales del siglo XIII.

Paralelamente aparecerá la estructura de linaje suprafamiliar, formado por una familia a la que se adscribirán otras, remitiéndose a un pariente común, cabeza de la rama inicial depositaria del prestigio y la cohesión del linaje, al que se le dará nombre, como signo externo identificativo, además del apellido, casa-solar o casa principal del pariente mayor y los elementos heráldicos correspondientes. Pero esta estructura no era inmutable, de ahí que algunos segundones intentaran encabezar linajes segregados del tronco común. Y al igual que en la organización anterior, a medida que se agregaban familias más reducidas a la principal, el componente clientelar se hacía más patente. Conformado el linaje suprafamiliar, era suficiente en sí mismo para hacer frente a otros grupos sociales que aspiraban a formar parte de estas oligarquías, y a la presión externa en el concejo, defendiendo los intereses del mismo y los propios. Para asentar esta estructura, el linaje suprafamiliar desarrolló, a imagen de la nobleza, unas reglas de legitimidad sucesoria asentadas en la primogenitura por vía de varón sobre el resto de descendencia, además de instituir la figura del mayorazgo que aseguraba el patrimonio y las rentas de la casa, evolucionando desde finales del siglo XIII hasta su total afianzamiento con la instauración de Alfonso XI de las estructuras políticas e instituciones cerradas.

A partir de las mencionadas formas de vinculación de carácter vertical y horizontal, puede comprenderse los espacios de reparto y control del poder urbano o la participación de sus recursos. No obstante, la potencia del linaje no quedaba reflejada en estos recursos a los que tenía acceso. A estas dos estructuras se superponía otra más amplia, el bando-linaje, integrada como una macroestructura de linajes en el marco de la ciudad sin injerencias externas. El bando-linaje respondía a una unión de familias o linajes rivales entre sí dirigidas por la oligarquía urbana para la consecución del reparto al acceso de los cargos municipales, evitando disputas intrafamiliares y excluyendo al resto mediante el control de las nuevas incorporaciones. Lo que podríamos relacionar con los orígenes de los repobladores concejiles o las primeras configuraciones parentelares. Independientemente de ello, estas rivalidades son conocidas en otras ciudades como los enfrentamientos de los Tovar y Reoyos de Valladolid; los bandos de los Tejada y Maldonado del siglo XIV, y los bandos de San Martín y San Benito del siglo XV en Salamanca; los Garcí López de Chaves y los Pacheco en Ciudad Rodrigo; siendo menos conocidos los bandos abulenses integrados

¹⁸²¹ MONSALVO ANTÓN, José María.- “La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Actas II Congreso de Estudios Medievales, Madrid, 1990, pg. 397.

en las cuadrillas de San Juan y San Vicente en el siglo XIV, pero sí las rivalidades mantenidas por los Dávila, señores de Villatoro y Navamorcuende, y los Dávila, señores de Villafranca y Las Navas, de finales del siglo XV y principios del siglo siguiente. La denominación del bando recogía denominaciones topográficas urbanas derivadas de los linajes familiares dirigida al liderazgo del personaje desaparecido que seguía patente en la memoria y de la familia en concreto. Las desavenencias en los bandos en los que unos y otros se vieron involucrados podrían provenir de disputas particulares trasladadas a disputas urbanas apelando a los lazos de parentesco, pero la realidad es que la configuración de bandos-linajes no estaba vinculada únicamente a la relación familiar, pues hubo casos en que miembros de mismas familias estaban adscritos al bando contrario. Por lo que la organización en bandos-linaje y la vinculación de unos y otros al correspondiente era netamente artificial enmarcada en lazos de clientelismo, aunque no pueden negarse los lazos de parentesco; incluso a veces los bandos se abrían hacia otros grupos que presionaban desde abajo tratando de evitar conflictos sociales, al tiempo que reforzaban el propio bando, permitiendo la entrada de personas no vinculadas por vía familiar, lo que convertía a esta organización en un agrupamiento muy heterogéneo y en constante modificación. La misión inicial de estos bandos, enfocados a regular el acceso a los cargos municipales evitando que luchas intestinas desgarrasen la estabilidad de que gozaban las oligarquías urbanas, chocaba profusamente con la realidad de las violencias y enfrentamientos que se sucedían, aunque podríamos considerarlas anecdóticas, pues se concretaban en esporádicas provocaciones verbales, algún encontronazo callejero y en el uso moderado de las armas, produciendo pocos heridos o rara vez algún muerto. Pugnas banderizas, ocasionadas principalmente en la ciudad, que adoptaban nombres tales como “ruydos, peleas, bandos, cuestiones, alborotos, bollicios o escándalos”, motivadas de querellas situadas en cuestiones de prestigio familiar o de linaje o bando, en ciertas disputas personales, o discrepancias en la atribución de cargos, pero siempre sin cuestionar las reglas del juego; otras tensiones se derivaban de disputas por propiedades rústicas o derechos jurisdiccionales relacionadas con las usurpaciones de términos que protagonizaban los caballeros en la Tierra de Ávila originando conflictos paralelos, pero no propiamente luchas de bandos aunque los sujetos fueran los mismos, por lo que no sería demasiado atrevido relacionarlos, más aún cuando con el paso del tiempo estos roces o cuestiones fueron asumidos dentro del bando-linaje o propio de la cuadrilla, como veremos. A pesar de que los choques reales entre los distintos bandos fueran escasos y de poca participación directa, movilizaban mucha gente al grito del bando correspondiente en las plazas públicas alertando a todas las familias y al entramado clientelar de los diversos clanes adscritos, y se tomaban momentáneamente ciertos espacios emblemáticos haciendo más alarde de fuerza que de choque efectivo, visualizándose en la conciencia colectiva la pertenencia de cada uno al grupo preponderante.

Por último, la estructura de linaje se completaba con el bando-parcialidad, constituyéndose en una dimensión del bando-linaje cuando tomaba partido por ligas o facciones nobiliarias o causas dinásticas del reino. Las disputas en el entramado urbano podían permitir la injerencia exterior en el concejo en la medida que los intereses ajenos a la propia ciudad arrastraban a los regidores o patricios a unas lealtades y dependencias externas, quedando segregados de las estructuras del linaje. Conocemos numerosos casos en Andalucía y Extremadura, incluso los de Segovia, Madrid, Guadalajara y Salamanca; no obstante, no ocurrió en todos los lugares por igual. En el caso de Ávila, los regidores locales patricios formaban un grupo específico de notables con una clara conciencia de pertenecer a una elite selecta, siendo capaces de adaptar los liderazgos políticos a la realidad social de la ciudad mediante los relevos en los cargos concejiles, suponiendo que apenas hubiera conflictos internos de peso que justificaran alineamientos externos, siendo lo propio cuando la tensión entre los dirigentes y otros sectores sociales conllevaba a una ruptura entre la oligarquía y los propios miembros del linaje. Es evidente que la alta posición y el poder político que mantenía esta oligarquía al servicio del rey, les podía influir en su posicionamiento, sobre todo al intervenir

en los disturbios dinásticos del reino, pero supieron tomar partido en una misma causa defendiendo intereses comunes sin rivalizar entre ellos¹⁸²².

En suma, las estructuras de linaje se caracterizaban por su cohesión interna, alcanzada por los lazos de fidelidad, encomendación y dependencia que mantenían con la cabeza rectora, convertida en el líder o “primus inter pares”. Y este sincretismo en torno a un personaje y con una finalidad bien definida, el alcance del poder político, social y económico de la ciudad y su entorno, se conseguía mediante relaciones de parentesco y clientelismo aunadas por afinidades familiares, corporativas y estratégicas, es decir, intereses comunes. Incluso las relaciones clientelares se extendían hacia el control del poder urbano. Dicho control por los linajes regimentales de la suerte y el reparto de los oficios, los arrendamientos de propios y concejiles y de las instituciones urbanas garantes del acceso a la sociedad privilegiada, ampliaba la malla social que la oligarquía urbana había creado; una red institucional de vinculaciones que operaba a través del control de los resortes urbanos, coyuntural o duradera, tanto como fuera el control de los resortes de poder y la capacidad de los linajes para hacer partícipes al resto en el reparto de poder¹⁸²³. Lo que explica que el propio linaje no estuviera integrado únicamente de parientes, incluso los propios familiares a veces se incluían en la cuadrilla o bando contrario.

Así, y por estos motivos y de esta manera, surgieron y se consolidaron las dos grandes cuadrillas o bandos-linaje abulenses: la cuadrilla de San Juan, vinculada a los señores de Villafranca y las Navas y al linaje de Esteban Domingo, como depositaria del prestigio del linaje, dando cohesión al mismo, y la cuadrilla de San Vicente, regida por los señores de Navamorcuende y Villatoro, asimismo vinculada al linaje de Blasco Ximeno. Ambas cuadrillas, equilibradas en fuerza y poder, tanto político como económico, suponían en la época, con ciertas matizaciones, la garantía de orden público, orden que no podía ofrecer la corona ni sus instituciones, además del concejo ni el propio regimiento municipal, ni siquiera la familia, por lo que la estructura de la cuadrilla vino a ser en cierto modo la base del edificio social en la ciudad.

Las noticias que ofrecen los historiadores de la época explican en parte la fundación de las cuadrillas en la ciudad de Ávila. Éstas responden a las malquerencias y enfrentamientos producidos por las discordias entre los regidores de la ciudad que acaparaban los oficios concejiles. De esta manera se trataba de controlar mediante agrupamiento a los diversos linajes y apellidos de la ciudad abulense, muy numerosos por cierto, como hemos adelantado. Y a las dos cuadrillas mencionadas hubieron de agruparse o incluirse en ellas todas las nobles familias de la ciudad abulense inscribiéndose en los libros de registro de los linajes de San Vicente y San Juan, de cuya existencia se conoce de doscientos años o antes¹⁸²⁴. Conforme a Ariz, la ciudad de Ávila, estaba integrada por unos cuatro mil vecinos, que incluía unos trescientos treinta linajes de familias nobles, que a pesar de pertenecer al siglo XVII y no estar todos constatados en la época que tratamos, debemos hacer constar¹⁸²⁵.

¹⁸²² MONSALVO ANTÓN, José María.- “La sociedad política en los concejos castellanos...”, Op. Cit., pp. 396-413. Para el análisis general sobre las estructuras de linaje se han seguido principalmente las observaciones hechas por este autor, con ciertas matizaciones personales.

¹⁸²³ JARA FUENTE, José Antonio.- *Concejo, poder y elites...*, Op. Cit., pg. 388.

¹⁸²⁴ Desconocemos este libro registro de los linajes.

¹⁸²⁵ A principios del siglo XVII tenemos constatadas por el padre Ariz, al concluir la 3ª parte de su *Historia de las grandezas de Ávila*, unos trescientos treinta linajes de familias nobles pertenecientes a la cuadrilla de San Juan o, en su caso, a la cuadrilla de San Vicente: Ávilas de la casa de Esteban Domingo y de la casa de Blasco Jimeno, Águilas, Álvarez, Acuña, Arellanos, Ayalas, Adras, Arévalos, Aguirres, Arias, Albornoces, Argüellos, Armenteros, Andas, Adamuces, Arribas, Arnaltes, Adradas, Arcos, Armeros, Alleres, Avellanedas, Arenas, Bracamontes, Balderrábanos, Bustamantes, Bullones, Blázquez, Bázquez y Belázquez, Barrientos, Baldeses, Belascos, Burnis, briceños, Belmontes, Bernales, Berdugos, Barrionuevos, Briebas, Brabos, Billalobos, Badillos, Billagómez, Bernuis, Bornis, Baldiviesos, Blázquez de San Andrés, Castros, Contreras, Carabajales, Castrillos, Castillos, Carrillos, Calatayudes, Cuebas, Coellos, Chacones, Catizos, Cavalleros, Calderones, Cornejos, Cortese, Cuellos, Cantillanas, Claramontes, Corral, Crespos, Chavarrias, Cogollos, Camperos, Casasolas, Cabreas, Campos, Campecos, Chabíes, Conejeros, Cardeñosas, Daças,

Desconocemos el momento en que en Ávila se dio el impulso regio para la institucionalización de los bandos o cuadrillas, pero encontramos a los dos linajes organizados en cuadrillas en 1396, ejerciendo funciones concejiles:

*“Et luego, los del linaje de Sanct Vyçeynte e del obispo, dixieron que nonbravan e nonbraron e [tomavan] e tomaron, por la su parte, a Sancho Sánchez, fiio de Nunnio Matheos, et los del linaje de Sanct Iohan, que nonbravan e nonbraron e tomavan e tomaron, por la su parte, a Gil Gonçález, fiio de Gil Gonçález...”*¹⁸²⁶.

Lo que pone de manifiesto que, a través de los elegidos, pertenecientes indistintamente a ambas cuadrillas, el reparto de funciones concejiles inherentes a los cargos se hacía equitativamente, indicando que la institucionalización de los bandos estaba arraigada. El dicho Sancho Sánchez, estaba adscrito al linaje de Blasco Jimeno por vínculos de parentesco como hijo de doña Amuña Blázquez, hija de Ximén Muñoz, señor del Torrico y hermano de Gonzalo Gómez, señor de Villanueva, ambos sobrinos del obispo de Ávila don Sancho, o con menos probabilidad hija de Alfonso Álvarez, nieto de Blasco Gudumer, hermano éste de Blasco Jimeno, I señor de Navamorcuende¹⁸²⁷; por otro lado, Sancho Sánchez era primo segundo del VIII señor de Villafranca, y de su hermana doña Teresa González, y había pleiteado por dicho señorío sin resultado contra Pedro González de Ávila, el cual se alzó con el señorío en 1389, y aunque eran parientes en la figura de doña Garoza, la esposa del iniciador del señorío Esteban Domingo, claramente se encontraban en bandos diferentes defendiendo intereses enfrentados¹⁸²⁸. Respecto al nombramiento de Gil González, era sobrino segundo del mencionado Sancho Sánchez, hijo de Gil González, y por lo tanto, sobrino segundo de doña Pedrona, que casó con Mateos González el Pestañudo, hermana de Esteban Domingo el Mozo, y por consiguiente, sobrino de Pedro González de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, cabeza del linaje de Esteban Domingo o cuadrilla de

Díaz, Estradas, Eredias, Esquinas, Enaos, Ereras, Espinosas, Erradones, Ernanclaros, Escobares, Enríquez, Ernández, Eras, Esponteros, Flores, Funes, Fidalgos, Farinas, Fontiberos, Fortigosas, Fontechas, Fraguas, Guzmanes, Girones, Garcías, Guerras, Gómez, González, Guillamas, Gibajes, Gutiérrez, Galgos, Gorriones, Gaonas, Gallegos, Gayles, Guielmos, Guelmez, Galarças, Gollorios, Hierros, Huerta, Hermosas, Iváñez, Iufres, Islas, Ivárez, Iáñez, Idalgos, Iézzgos, Laras, Lugos, Lebrones, Liçaraços, Leones, Lláñez, Ladradas, López, Lomos, Muñoces, Machines, Muñohierro, Megías, Martínez, Montalvos, Madrises, Morejones, Montejos, Medinas, Migollas, Mançanas, Mirueñas, Monrois, Maldonados, Mirandas, Méndez, Moretas, Marinos, Muñochas, Matienços, Marines, Navamorcuende, Núñez, Nieblas, Navarretes, Nestares, Negueroles, Nietos, Navarros, Nieves, Osorios, Ordóñez, Ortices, Orozcós, Olartes, Oliberas, Olibares, Ortegás, Orejones, Orcajos, Olmedos, Ontíberos, Orduñas, Otoras, Obregones, Oyos, Olvíá, Ortúñez, Pantojas, Peones, Peraltas, Pachecos, Porras, Pedrarias, Pinos, Porterros, Portales, Palomares, Pamos, Pesos, Pérez, Pineles, Parejas, Pages, Prietos, Palencias, Patos, Platas, Palomeques, Peñas, Portillos, Pellecines, Peñalosas, Quiñones, Quijadas, Quesadas, Riberas, Rodríguez, Rengifos, Rejones, Rubertes, Requenas, Robles, Rascafríos, Ríos, Ramón, Rúas, Reynas, Reas, Rosales, Reyes, Rodríguez de Valdencillos, Serranos, Salamancas, Sotos, Sueros, Salvadores, Salaçares, Salmoral, Solises, Sellos, Sarmientos, Saavedras, Salcedos, Sedanos, Sandovalés, Sarauz, San Román, Segovias, Silos, Santo Domingo, Sorias, Sevilas, Sernas Sombreros, Salas, San Vicentes, Seguras, Toledos, Trillos, Tapias, Torres, Tamayos, Torquemadas, Toros, Tuestas, Trinidad, Trebiños, Trejos, Téllez, Tresalvi, Talaveras, Teminos, Trabas, Velas, Veras, Vargas, Villalobos, Vegas, Vacas, Valeras, Vigiles, Viterbios, Valdencillos, Vermejos, Villasantes, Viniégras, Votes, Vonillas, Vita, Vergas, Villaroelés, Vergaras, Verrios, Veneras, Viamontes, Villafañes, Villaquiranes, Villenas, Villegas, Vargas, Vandadas, Valbellidos, Varracos, Villagarçés, Verdeprado, Ximenos, Xuárez, Zimbrones, Zúñigas, Zeronés, Zarças, Zisneros, Zárates, Zapardieles, Zabarcos, Zítaras, Zebadillas, Zurrónes, Zuritas y Zepedas. ARIZ, Luis.- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, fols. 42r-v. Pacheco de Espinosa ofrece en su *Crónica larga*, existente en la Academia de la Historia, otra lista de los linajes abulenses muy semejante a la de Ariz, aunque presenta ligeros cambios; “*Linajes que á hauido en esta ciudad de Auila desde sus primeros tiempos hasta oy. Así de los que fundaron como que an venido después a auezindarse y por casamiento se an juntado. Por el horden del A B C.*”; tanto la lista de Ariz como la mención sobre la misma de Pacheco de Espinosa, MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pp. 48-50, not. 91.

¹⁸²⁶ AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, doc. 6, fols. 3v-4v; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé...*, Op. Cit., doc. 24, pp. 56-58.

¹⁸²⁷ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27.

¹⁸²⁸ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

San Juan, a la que estaba adscrito¹⁸²⁹. El hecho suponía que tanto los regidores como los caballeros presentes estaban ligados a una de las dos cuadrillas, unidos por razones de parentesco, indicando que la institución había arraigado¹⁸³⁰.

Organizadas las familias abulenses en bandos-linaje o en las dichas cuadrillas de San Vicente y San Juan, quedaban vinculados unos y otros por deudo al linaje adscrito. Tal deudo entre las distintas familias era en alguna forma ineludible, debiendo acudir en ayuda de una de las partes en caso de necesidad, y sobre todo al llamamiento del cabeza de linaje, quedando forjada una red clientelar en la cual distintas partes ayudaban a una sola, enraizados en una familia o linaje cuya cabeza podía contar con un elevado número de ramas a su servicio para defensa de sus intereses, y sobre los que a su vez garantizaba el privilegio de las ramas menores. Incluso el poder e influencia de ambos linajes desbordaba el ámbito de la ciudad de Ávila, puesto que ambas familias mantenían vínculos con los más altos linajes del reino, como veremos. No obstante, la lealtad o adscripción a un determinado linaje o bando no era necesariamente permanente en el tiempo, quedando constatado en una escritura facilitada por Ariz de fecha 4 de octubre de 1402, reflejando el compromiso, mediante pactos de los nobles o cabezas de linaje, que se adquiría al entrar o pertenecer a una cuadrilla determinada, en este caso la de Blasco Jimeno, por la que:

*“... que siempre sea en que la quadrilla de Blasco Ximeno sea en su estado, e que siempre sea su nombre de quadrilla, y en defendimiento e honra della contra todos los homes del mundo que contra ella quisieren ser, agora e de aquí adelante”*¹⁸³¹.

Incluso se dieron casos en que una persona dejara su cuadrilla para pasarse al bando contrario. Tenemos referencias facilitadas por Ariz del hecho a principios del siglo XV, en las que manifiesta que Gil González de Ávila, I señor de Cespedosa y Puente del Congosto en 1393, hijo de Esteban Domingo el Mozo y hermano de Pedro González de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, se pasó a la cuadrilla de Blasco Jimeno:

*“... porque parecía auer dos cabeças en su casa y quadrilla, se pasó a la de Blasco Ximeno, de la qual lo era también por su muger doña Ximena Blázquez, hija de Fernán Blázquez, y sobrina del obispo don Sancho Blázquez de Ávila”*¹⁸³².

Sobre el hecho se extendía acta en la fecha mencionada de 4 de octubre de 1402 en el monasterio de San Francisco de Ávila, en la capilla de Esteban Domingo, y en presencia del escribano real y su notario público, Alfonso González de Sevilla, y ante los testigos contenidos en dicha acta, por la cual se expresaba el compromiso adquirido y los condicionamientos impuestos en la misma, reflejando todos los pormenores del asunto:

“ En el monasterio de San Françisco, en la capilla de Esteuan Domingo, en presençia de mí, Alfonso Gonçález de Seuilla, escriuano del rey y su notario público, y de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes, de la una parte, Pierres Guiera, e Áluaro Gonçáluez, e Juan Blázquez, su hermano, fijos de Vela Núñez, e Gómez Gonçález, e Fernán Núñez, e Iohan Blázquez, su hermano, fijos de Vela Núñez, e Pedro Sánchez de Ávila, fijo de Diego Fernández, vezinos de

¹⁸²⁹ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹⁸³⁰ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Pobladores, caballeros, pecheros...”, Op. Cit., pg. 414.

¹⁸³¹ ARIZ, Luis.- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 12v. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 70.

¹⁸³² ARIZ, Luis.- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 12v. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 71. Aquí hay un error de identificación de los personajes por ambos autores, pues Jimena Blázquez no era la mujer de Gil González, sino su madre y esposa de Esteban Domingo el Mozo, ya que Gil González estaba casado con doña Aldonza de Guzmán. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

Áuila; que son de los caualleros y escuderos de la quadrilla de Blasco Ximeno, que es en el linage de San Iuán¹⁸³³, de la una parte; e Gil Gonçález, fijo de Esteuan Domingo, de la otra.

E luego, el dicho Gil Gonçález dixo, que por quanto entre ellos sobredichos se auían en esta manera tratado e sosegado, que el dicho Gil Gonçález fuese entre ellos y uno de los de la quadrilla de Blasco Ximeno, que para quedar firme entre ambas las partes, que era neçesario fazer entre sí ordenanças y capitulaçiones de lo que cada uno deuía fazer y cunplir, e que por gran voluntad que el dicho Gil Gonçález auía de guardar seruiçio a Dios, y del rey, nuestro señor, e pro e honra de la çiuudad, e bien e paz e concordia de todos, que el dicho Gil Gonçález, de su propio aluedrío e buena voluntad, otorgaua e prometía de guardar bien, verdaderamente, agora e de aquí adelante para en toda su vida, sin contra y engaño alguno, todas las cosas que aquí serán contenidas.

Primeramente, que sienpre sea en la quadrilla de Blasco Ximeno, sea en su estado, e que sienpre sea su nonbre de quadrilla, y en defendimiento e honra della contra todos los omes del mundo que contra ella quisieren ser, agora e de aquí adelante.

Otrosí, que sienpre serán, en que aya esta quadrilla, la mitad de todos los ofiçios, honras y prouechos que perteneçieren al linage de San Juan, así en mayordomos conmo en fieles, en procuradores, en ofiçios de regimientos, en alcaldías, alguazilazgos e en voz, e todas las cosas honradas e de pro que en qualquier manera vinieren en el conçejo de la dicha çiuudad al linage de San Juan, agora e de aquí adelante.

Otrosí, que nunca se llame el dicho Gil Gonçález mayor de la tal quadrilla, sino uno della.

E dixeron que le resçibían por uno de los de su quadrilla, e que le prometían de guardar todas las cosas e cada una dellas; e que jurauan a Dios e a Santa María, e a la Señal de la Santa Cruz, que así lo guardarán. E fizo pleyto omenage el dicho Gil Gonçález a los sobredichos e a cada uno dellos, y ellos a él en sus manos; y el que lo quebrantare, que cayese en las penas en que cae todo ome que reçibe castillo e mata señor; e que cada uno dellos lo pudiese acusar e demandar con otros dos omes, quier villanos o fidalgos, e que el tal fuese tenuto a lo responder y entrar en estacada con ellos, ellos armados y él desarmado.

E Gil Gonçález con ellos, dixeron que fazían voto, que qualquier lo tal faltase fuese tenuto de ir a Ierusalén solo y descalço a pie demandando limosna, e que le non sobrase dél un día para el otro en pena y penitencia que sobre sí ponía; e que nunca pidiese absoluçión del juramento al Papa, e que si la alcançase non le valiese. E otorgaron e juraron de non apelar de la tal sentençia, e que si la apelasen, que pedían dende luego al juez gela non otorgase.

Fue fecha e otorgada en el dicho monesterio, día, mes y año dicho. E yo, el dicho Alfonso Gonçález de Seuilla, escriuano del rey nuestro señor, e su notario público, fuy presente a todo lo dicho con los señores, e por ruego e otorgamiento de ambas las partes, la fize escriuir para los dichos Gómez Gonçález, e Fernán Núñez, e Iuan Blázquez, e fize aquí mi signo en testimonio de verdad. Alfonso Gonçález de Seuilla.”¹⁸³⁴.

¹⁸³³ En realidad, Ariz equivoca los datos, suponemos que al copiar el documento, disponiendo que pasó a la casa y cuadrilla de San Juan, vinculada al linaje de Blasco Jimeno, pues este linaje tenía vinculación con la cuadrilla de San Vicente, quedando para el linaje de Esteban Domingo la cuadrilla de San Juan, que era de donde procedía Gil González. Incluso al disponer los participantes de las partes, cita a los hijos de Vela Núñez de manera errónea, salvo que los mencionados Vela Núñez sean dos personajes distintos.

¹⁸³⁴ ARIZ, Luis.- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fols. 12v-13r.

Gil González por esta carta de compromiso se obligaba defender la honra de la cuadrilla contra cualquiera que fuere contra ella, responsabilizándose en el reparto de oficios por mitad de cada cuadrilla. No obstante, su hijo Juan de Ávila, heredará el señorío y se adscribirá a la cuadrilla de San Juan, cuando era liderada por Pedro de Ávila el Mozo, no así su otro homónimo hijo que continuará a favor de la cuadrilla de San Vicente, como veremos seguidamente.

Respecto al clientelismo adscrito a los dos linajes abulenses, podemos traer a colación el compromiso y confederación entre caballeros, firmado por Gonzalo de Ávila, señor de Navamorcuende y Villatoro, y otro Gil González de Ávila, señor de Bobadilla o Bóveda e hijo del anterior mencionado y homónimo señor de Cespedosa y Puente del Congosto, el día 25 de abril del año 1483, por el que se deduce el deudo que mantenían las distintas familias con el cabeza de linaje:

*“Conoscida cosa sea a todos los que la presente escritura vieren, cómo yo Gonzalo Dáuila, señor de Villatoro e Nabamorcuende y del Bodón, del Consejo del rey y Reyna, nuestros señores, por mí e en nombre del muy reuerendo señor don Rodrigo de Ávila, obispo de Plasencia, mi señor hermano, y de todos <mis> tíos e hermanos e parientes, señores que agora me siguen o seguirán de aquí adelante, e yo Gil González de Ávila, por mí e en nombre de mis hermanos, Sancho del Águila e Nuño del Águila, e yo Velasco Núñez, regidor de la cibdad de Ávila, e yo Vela Núñez, su hijo, e yo Rodrigo Álvarez, por mí e en nombre de Alfonso Álvarez, mi hermano, e cada uno de nos, los dichos, por nos e por nuestros amigos e parientes e valedores, decimos que por quanto de más e allende del debdo de sangre que entre nosotros es y el amor e grand deseo e las buenas obras que de cada día reciuimos, nos obligan para que entre nosotros y entre cada uno de nos aya maior conformidad e amor para conservar el tal debdo e parezca mejor por buenas obras adelante ayudándonos e fauoreciéndonos los unos a los otros e los otros a los otros con nuestras personas e gentes y faziendas sin ninguna cabtela e simulación. E para que esto sea más cierto e firme, otorgamos esta escriptura...”*¹⁸³⁵.

La carta de compromiso respondía a los debates que mantenía Gil González con Juan de Ávila, su hermano, adscrito a la cuadrilla de San Juan o el linaje de Estaban Domingo, sobre ciertas cuestiones tocantes al señorío de Puente del Congosto, el cual, el hermano de ambos, el comendador de Aceca de la Orden de Calatrava, Luis de Guzmán, reclamaba a Juan de Ávila, consiguiéndolo al final tras la resolución del mantenido largo pleito en 1491, pasando la posesión del señorío en 1495 a la Orden de Calatrava al carecer Luis de Guzmán de descendencia. La cuestión debatida era que el mandato obligaba por derecho a Juan de Ávila a la entrega del señorío y éste de hecho se negaba, ante lo que se requería a Gonzalo Gómez y a sus parientes solicitar al dicho Juan Dávila el cese de sus pretensiones, y de persistir en el intento debía prestar ayuda a Gil González con su casa y valedores, impidiendo que éste saliera de todo derecho por sus propios hechos, pues Gonzalo Gómez debía entonces prestar ayuda a Juan Dávila:

“Que por quanto entre el señor Gil González y el señor Juan de Ávila, su hermano, ay ciertos deuates tocantes a las cosas de entre el señor comendador Luis de Guzmán y el dicho Juan de Ávila, combiene a saber que si el dicho Juan Dávila se opusiere <a ellas> de fecho, pues están puestas en derecho, quel señor Gonzalo Dáuila e sus parientes sean obligados de requerir al dicho Juan Dáuila que çese el tal debate, pues está puesto en derecho e aquél siga, e si así non lo ficiere e quisiere levar su negocio por vía de rigor, que dicho señor Gonzalo Dáuila sea obligado de ayudar al dicho Gil González con su persona e casa e valedores. E si caso fuere quel dicho señor Gil González quiera facer otro tanto de fecho, el dicho señor Gonzalo Dáuila se[a] obligado de de requerir al dicho Gil González que esté a derecho, pues quel negocio está puesto en él y se deje de

¹⁸³⁵ SALAZAR Y CASTRO, Luis de (ed.).- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH., 9/838 (M- 31), fols. 188r-188v. Vid. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 156v; y Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26 para la filiación de Gil González y sus hermanos.

*todas demasías que aian fuera del derecho. E si el contrario quesiere facer, quel dicho Gonzalo Dávila con todos sus parientes e valedores sea obligado <de ayudar> al dicho Juan Dávila.”*¹⁸³⁶.

También se comprometía Gil González junto a sus valedores y amigos por una capitulación hecha con Sancho Sánchez, señor de Villanueva y San Román, su primo, a prestarle ayuda en relación a ciertos compromisos, los cuales desconocemos, que éste había adquirido con doña Catalina Dávila, su suegra¹⁸³⁷, esposa que fue de Pedro Dávila, VIII señor de Velada, padres ambos de la esposa del dicho Sancho Sánchez, doña Catalina Dávila, IX señora de Velada, a prestarle ayuda. Las desavenencias creadas por Sancho Sánchez y su suegra por el incumplimiento de lo acordado, comprometían a Gil González a intervenir favoreciendo al dicho Sancho Sánchez conforme a la capitulación realizada con él, salvo si éste quisiera ser ayudado por el bando contrario, imponiéndose en este caso que Gil González y sus valedores prestaran favor a la dicha doña Catalina Dávila y a Gonzalo Dávila, señor de Navamorcuende¹⁸³⁸.

En conclusión, los distintos pactos que realizaban las familias en la consecución de alcanzar la preeminencia social y política, concretaron la formación de estas dos cuadrillas o bandos, en la cuales se integraron todos los nobles de la población abulense, repartiéndose el gobierno de la ciudad y los cargos de la administración. Así se institucionalizaba en los bandos una jerarquía donde los más poderosos, política y económicamente, arrastraban a los demás a integrarse o incorporarse a uno de los dos grupos rivales tratando de no quedar aislados, lo que significaría de ser así su muerte social y política, por lo que necesariamente tenían que afiliarse a uno u otro grupo. Sin embargo, el equilibrio de poder que presentaban estas cuadrillas significaba una garantía de orden social, pues el gobierno y los cargos administrativos se repartían con riguroso orden y equidad entre ambas. Garantía y orden social manifestado en la actuación a seguir ante los posibles debates que surgieran entre las partes:

*“Otrosí, entre los dichos señores o qualquiera dellos obiere algund debate o diferencia, que lo vean dos parientes entre ellos, tomando cada una de las partes un pariente por sí, que lo que aquellos dos determinaren que pasen por ello las dichas partes, y la parte que non quesiere estar por ello, que los dichos señores sean obligados todos de ayudar a la parte obediente”*¹⁸³⁹.

Circunstancia que ayudaba a diluir conflictos entre las partes si éstas encontraban acomodo en el sistema mediante el respeto a los repartos institucionales. Sobre el tema, cuenta Abelardo Merino que el reparto de cargos concejiles se llevaba por sorteo como se señalaba en el libro de registro de dichas cuadrillas, en el que constaba una anotación hecha el 25 de enero de 1494, un tal Nieto Salazar, casado con su prima doña Mencía, como uno de los que echaban las suertes de los fielazgos del concejo¹⁸⁴⁰. Y este reparto equitativo entre las dos cuadrillas o bandos conllevaba un equilibrio entre ambas siendo garantía de paz y convivencia, según manifiesta Ayora:

*“... ha sido mucha causa la buena orden en que la elección de los fieles en esta ciudad se tiene, que echan suertes el día de Sant Miguel y sacan doce fieles hijosdalgo, y no puede sortear con ellos quien no lo fuere. Y de aquellos doce, los quatro son para el cuerpo de la ciudad. De los cuales el uno ha de ser del linaje o quadrilla de Velasco Ximénez. E el otro, del linaje o quadrilla de Estewan Domingo. E los otros dos, se eligen de los diez por votos de los regidores, y los ochos restantes son para los seýsmos de la tierra”*¹⁸⁴¹.

¹⁸³⁶ SALAZAR Y CASTRO, Luis de (ed.).- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH., 9/838 (M- 31), fol. 188v.

¹⁸³⁷ AIVDJ, Fondo Velada, V. 4, 92 (*Copia simple coetánea*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.) .- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 66, pp. 291-294.

¹⁸³⁸ SALAZAR Y CASTRO, Luis de (ed.).- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH., 9/838 (M- 31), fols. 188r-189r.

¹⁸³⁹ SALAZAR Y CASTRO, Luis de (ed.).- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH., 9/838 (M- 31), fol. 189r.

¹⁸⁴⁰ MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg 71.

¹⁸⁴¹ AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, pg. 43; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pp. 86, fol. b) 4v. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg 71.

Ariz refiriendo la elección de los fielazgos y otros oficios ofrece más detalles al final de su obra:

“Entre la mucha grandeza, que la nobleza desta ciudad tiene, es de considerar su gran calidad, pues no teniendo de a quatro mil vezinos, se hallan en ella trecientos y treynta linages de gente noble, que por serlo, están escritos en los libros de las dos quadrillas, linages de San Juan y San Vicente de dozientos años, y antes, los quales nombran y echan suertes cada año por día de San Miguel de setiembre para elegir los fielazgos, y otros oficios tocantes al bien común de la ciudad y tierra, como se hallan en los libros de las dos quadrillas de Blasco Ximeno y Estevan Domingo, sin que otros, que no lo sean, puedan elegir, ni entrar en suertes, precediendo primero información que prueue ser de una de las dos quadrillas”¹⁸⁴².

De donde podemos inferir la necesidad de pertenecer a uno u otro bando, pues de no ser así, no podían ser elegidos ni entrar en el sorteo. Incluso se turnaban en el cargo de alférez mayor, constando en 1475 que lo era Gonzalo Dávila, señor de Villatoro¹⁸⁴³. Continúa hablando de las dos cuadrillas un manuscrito del siglo XVI, ofreciendo información sobre el lugar que ocupaban en el Regimiento cada una de las dos cuadrillas:

“Esteban Domingo, primero de este nombre, a quien se tiene por una de las dos cabeças principales de Ávila, siendo la otra Blasco Ximeno, de quien asimismo proceden, y éstos dos dependen los Ávilas de las dos casas, Villafranca y Navalmorquende. Y así se partió Ávila en estas dos cabeças, y dellas por dos quadrillas para todos los otros, y aún en el consistorio los dos linajes y bancos que en él ay eran destas dos quadrillas, y aora son de San Juan, de Esteban Domingo, y de San Vicente, de Blasco Ximeno, habiendo tenido los mayorazgos de las dichas casas siempre en los dichos bancos los primeros asientos, hasta que se fiço ordenança de pocos años a esta parte que se fincasen por antigüedad todos como fuesen entrando por regidores”¹⁸⁴⁴.

El propio Moscoso informa sobre la conformación de cuadrillas, los linajes a las que se adscribían, y el lugar que ocupaban en el consistorio, así como la actuación consensuada que mantenían en sus relaciones con la corona:

“Hasta oy se guarda la costumbre, de que para los Actos de Cortes Generales embie Ávila dos Procuradores, uno de la Quadrilla de Blasco Ximeno, y otro de la de Estevan Domingo. En el Ayuntamiento de la Ciudad tienen divididos los assientos, ocupando los de Estevan Domingo la mano derecha, y los de Blasco Ximeno la izquierda. Cada Quadrilla tiene su Parroquia: la de Estevan Domingo la de San Juan, y la de Blasco Ximeno la de San Vicente, y en ellas se juntan”¹⁸⁴⁵.

Y un ejemplo de que los cabezas del linaje se encontraban al frente de estas cuadrillas, queda evidenciado con el cambio de obispo de la ciudad, hecho en el que Pedro de Ávila intentó estar presente al frente de su cuadrilla, la de Esteban Domingo, en la toma de posesión del nuevo obispo de Ávila, el monje jerónimo fray Hernando de Talavera, nombrado el 26 de agosto de 1485 en sustitución del obispo Alonso de Fonseca, cuyo nombramiento de la sede de Cuenca motivó que la

¹⁸⁴² ARIZ, Luis.- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “De la nobleza de Ávila”, final sin foliar. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pp 71-72.

¹⁸⁴³ MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg 72, not. 148, donde consta: Autos Consistoriales: “Domingo 18 días del mes de diciembre del dicho año de 1474 años. Este día Juan de Estrada, en nombre de Gonçalo Dávila, gobernador, preguntó a Françisco Vázquez, que era alférez, que por quién llevaba aquel pendón e tomaría aquel oficio de alférez, i el dicho Francisco Vázquez respondió que por su tío el dicho Gonzalo Dávila, governador, i como su pariente propincuo, i el dicho Juan de Estrada pidió a mí que gelo diese por testimonio. Testigos Pero López Robles, escriban público de Ávila, e Pedro, fijo de Francisco Juárez, y Blasco Núñez, regidor”.

¹⁸⁴⁴ PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fol. 140r. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg 72.

¹⁸⁴⁵ MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval...*, Op. Cit., pg. 175.

silla abulense quedara vacante. La fama del nuevo obispo era tal que aun sabiendo que no venía a ocupar personalmente la sede, motivó que todo el pueblo se congregase en la catedral; con los señores de Villafranca y de Villatoro —como cabezas de las cuadrillas de San Juan y San Vicente, añadimos nosotros—, había “... *otros asaz pieza de gente que y estaban presentes...*”, anotaba el secretario capitular. La entrada personal del obispo no sucedió hasta el 31 de enero de 1487¹⁸⁴⁶. Quizás no fuera más que un alarde de cada una de las cuadrillas que esperaban cualquier motivo para demostrar su unión o poder frente al bando rival.

Para terminar, los bandos y cuadrillas siguieron con la misma organización, al menos, hasta el primer tercio del siglo XVI. Durante el reinado de los Reyes Católicos seguía regulada la exigencia de equilibrio en el Regimiento, tanto en el reparto equitativo entre los dos bandos de los cargos concejiles como en la toma de decisiones. Cuestiones que abordaremos seguidamente al hablar de la instauración del propio Regimiento en la época de Alfonso XI, y el papel que jugaron las mencionadas cuadrillas en la regulación y control de dicha institución.

¹⁸⁴⁶ SOBRINO CHOMÓN, Tomo- “La restauración de la diócesis...”. Op. Cit. pg. 435.

4.- LA INSTITUCIÓN DEL REGIMIENTO. ¿UNA PROBLEMÁTICA DE CONFLICTOS?

Abordada la problemática de conflictos entre bandos ocasionados por los distintos grupos de caballeros en el ámbito territorial abulense durante los inicios de la repoblación de la ciudad de Ávila, y observados los agrupamientos que la elite caballeresca hacía en torno a su linaje o familia, conformando bandos o cuadrillas asistidas por allegados y clientes, asistimos durante la Baja Edad Media a una compleja evolución política tanto en el espacio urbano abulense como en el resto de las ciudades de la Extremadura castellana. Dicha evolución generó una serie de profundas transformaciones en el ámbito sociopolítico de los concejos de villa y tierra que fueron definitivas en la caracterización de dichas ciudades, siendo la causa principal dos factores: por un lado, los procesos de monopolización del ejercicio del poder municipal o su patrimonialización por parte de una oligarquía urbana; y por otro, los procesos de señorialización llevados a cabo en estos lugares de antigua frontera tanto por una aristocracia o nobleza titulada como por sectores de la baja nobleza. La intromisión de unos y otros en esta esfera de poder municipal, generó por parte de esta alta nobleza una intromisión externa en su ejercicio, generando de este modo en la zona concreta bandos-parcialidad, no siendo este tipo de enfrentamientos el ocurrido en Ávila, salvo ciertas excepciones que comentaremos más abajo; no así, la actuación de la baja nobleza en el concejo abulense sí generó enfrentamientos y luchas de poder en consecución de extremar el dominio y control de las funciones municipales, así como en otras cuestiones como la consolidación de términos concejiles usurpados. La competencia generada y el equilibrio de poderes subsiguiente terminará enfrentando a los actores en liza, lo que llevará a ocasionar ciertas disensiones entre ellos por el control político municipal, tanto del estamento social en preeminencia compuesto por los caballeros urbanos y señores de términos y jurisdicción, unos pocos de los descendientes de los caballeros serranos, el resto del grupo adscritos como redes clientelares de estos, y los propios caballeros castellanos unificados jurídicamente a aquéllos y, a su vez, bajo las mencionadas redes clientelares que facilitaban la pertenencia a una de las dos cuadrillas conformadas en la ciudad abulense y regidas por las cabezas de los dos linajes establecidos, como de la base social conformada por el nuevo actor colectivo integrado por los pecheros, pugna esta sobre la que ya se aclararon ciertas cuestiones. Sin embargo, el enfrentamiento que aquí nos interesa es el protagonizado por esta elite de caballeros que ejercían tanto el control municipal como la jurisdicción en los señoríos de su propiedad, aunando intereses personales y tratando de romper por competencia el equilibrio dominante entre unos y otros. Así fueron conformándose una serie de bandos en torno a un linaje, adscritos al mismo a modo de clientes como medio de búsqueda de protección y enriquecimiento, los cuales protagonizarán con el tiempo una serie de enfrentamientos organizados en bandos-linaje que dejarán su impronta en el territorio abulense hasta principios del siglo XVI.

De forma lenta pero paulatina, asistimos a un cambio en la estructura social de la Extremadura castellana respecto a las tierras del norte organizadas en señoríos. La zona que nos ocupa, la tierra y alfoz abulense, es tierra de caballeros, cuyo recurso económico es el ganado y el botín, organizada en concejos de villa y tierra. Y son los descendientes de los líderes de las revueltas del siglo XII¹⁸⁴⁷ los que comparten, junto a los miembros de la caballería urbana, pero con preeminencia de estos, los privilegios resultantes del monopolio del poder en la ciudad. Resultado de la integración de estos dos grupos, se configurará la aristocracia urbana, y a partir de este proceso se encumbrarán unas pocas familias a fines del siglo XIII, en una situación de privilegio y dominio en la sociedad

¹⁸⁴⁷ A parte de estar documentadas en Sahagún, Santiago y Lugo, por los nuevos grupos económicos como reacción contra la dominación señorial, también aparecen en algunos concejos fronterizos como la ciudad de Ávila, según noticias de la *Crónica de la población de Ávila*, en un intento de integrarse en el sistema y en las estructuras de poder; MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José María.- *Las sociedades feudales, I*, Nerea, Madrid, 1994, pp. 253-270.

urbana. Las circunstancias de la reconquista habían provocado que desde mediados del siglo XIII la función militar de los caballeros fuera desapareciendo paulatinamente, entre otras cosas debido al desplazamiento hacia el sur de la península de la zona de frontera, implicando que la oportunidad económica de la guerra fuera poco a poco irrelevante. En suma, no debe extrañarnos que desde mediados del siglo XIII los cargos militares desaparezcan de las genealogías, no siendo casual que Alfonso X en 1256 conceda a los caballeros de Ávila y Arévalo una serie de fueros. Tales concesiones regias, a las que se pueden añadir otras posteriores, suponen el final de un proceso evolutivo desde una sociedad abierta a estructuras cerradas y hereditarias, lo que implica, paradójicamente, que los guerreros de frontera se transformen en caballeros o señores propietarios con cierta función militar, conformándose a la vez la caballería villana como expresión jurídico-política del dominio y hegemonía del grupo social privilegiado de los mismos caballeros¹⁸⁴⁸. De todas formas, seguramente los privilegios de 1256, 1264 y 1273 dados a estos caballeros no hicieron más que regular una situación que ya se daba de facto. No podemos validar los argumentos mantenidos por las Crónicas que identificaban a los caballeros serranos como los únicos privilegiados por Alfonso X debido al alcance de su nobleza de modo heroico en las batallas contra el infiel y en su indudable lealtad al rey, pero sí era evidente que estos caballeros de Ávila constituían una aristocracia o patriciado con un origen y antigüedad anteriores a las concesiones de privilegios genéricos a los caballeros del reino dadas por Fernando III y su hijo Alfonso X, por lo que la elite de caballeros abulenses no se consideraba identificada con los genéricos caballeros villanos o los referidos castellanos. La documentación presenta numerosas evidencias para asegurar que los caballeros suponían un grupo privilegiado que les garantizaba el disfrute de señoríos y el control de las instituciones municipales, además de conformarse como “señores de ganado” y dueños de grandes extensiones de cultivo en un intento de salvar su economía degradada por el alejamiento de frontera, lo cual suponía la total exclusión del resto de la sociedad no privilegiada. Su control del concejo, cuyo origen se encuentra en el anterior control ejercido en el concejo de frontera por estos guerreros-pastores, conllevaba el monopolio oligárquico y cerrado de la totalidad de los oficios concejiles, perpetuándose hereditariamente dentro del linaje, suponiendo en suma, que esta antigua aristocracia militar se consolidara como una aristocracia política¹⁸⁴⁹.

Este control por parte de los caballeros de las instituciones concejiles, además de reportarles prestigio, pudo redundar en la obtención de beneficio propio y del linaje, utilizando los resortes del poder concejil. La consecuencia de las ya mencionadas concesiones de mercedes por el rey a los caballeros, les erigió dentro de un estamento privilegiado, que les convirtió a su vez en beneficiarios o receptores de los excedentes generados en sus señoríos, y les supuso el ascenso en la corte al mismo nivel que la nobleza tradicional. La meta a conseguir era, en conclusión, la búsqueda de nuevas rentas o una nueva economía substitutoria, lo que consiguieron al inclinar su actividad productiva hacia la consecución de pastos que les permitiera la obtención de rentas como propietarios de ganado. Aprovechamiento económico que, unido al control de los cargos concejiles y a la cesión real de potestad jurisdiccional, supuso la creación de una nueva aristocracia local y una nueva reestructuración del territorio conformándose como un mosaico señorial en el antiguo alfoz abulense, compuesto por distintas casas o familias.

¹⁸⁴⁸ BARRIOS GARCÍA, A.- *Estructuras agrarias...* Op. Cit. pg. 140. Aunque no podemos olvidar lo dicho más arriba sobre la configuración, de manera excepcional para el caso de Ávila, de estos dos grupos antagónicos por el origen y dedicación, los caballeros serranos y los caballeros castellanos o nuevos, por lo que no podemos asimilarlos al orden establecido de caballería villana, sí jurídicamente, pero no socialmente, suponiendo una realidad en el pensamiento colectivo. No obstante, puesto que la definición jurídica de tales caballeros estaba unificada, conforme a la pretensión de Alfonso X, salvo en ciertas ocasiones que veremos, referiremos a ambos grupos de la forma genérica de caballería villana, establecida la distinción que la ciudad de Ávila mantenía con el resto de ciudades de la antigua frontera castellana.

¹⁸⁴⁹ Tesis mantenida por GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio.- *Reinado y diplomas de Fernando III*. Vol. II, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1986. pg. 202; RUIZ, F. T.- *Sociedad y poder real en Castilla*, Ariel, 1981, pp. 121-144; GAUTIER DALCHE, J.- *Hª urbana de León y Castilla en la Edad Media, (Siglos IX-XIII)*. Siglo XXI de España, 1979. pp. 359-369; y BARRIOS GARCÍA, A.- *Estructuras agrarias...* Op. Cit. pg. 141.

Con el transcurso del tiempo, se fueron imponiendo cambios a consecuencia de la propia dinámica de la ciudad, e incluso influenciada por un marco externo más amplio comprendido en el reino. Cambios que se comprenden y explican a su vez, siendo causa y consecuencia, y pueden relacionarse con las situaciones de violencia de los privilegiados, con la organización de éstos en linajes, con actos de usurpación de territorios comunales, con intentos de control de rutas ganaderas trashumantes, con la constitución de hermandades concejiles, con la aparición de señoríos individuales donados a estos caballeros villanos, y por último, con el inicio de la institución de mayorazgo como modo de vinculación de bienes y obtención de rentas, a lo que debemos añadir el control de las instituciones concejiles mediante el ejercicio de la potestad hegemónica del Regimiento. Cuando con el tiempo estas situaciones se consoliden y sean endémicas en la zona, ya avanzando el siglo XIV, se producirá la crisis y desestructuración del sistema, afectando a la redistribución de las rentas mediante el bloqueo de la producción y el reparto jerarquizado de la misma, aumentando la desigualdad social y produciendo como consecuencia el choque de intereses de unos y otros, en especial, el enfrentamiento entre el estamento privilegiado de la ciudad. La causa inicial que produjo los cambios aludidos, debemos encontrarla en la existencia del marco jurisdiccional del concejo y tierra de Ávila, dividido en sexmos, y mermado por la intensa señorialización de su primitivo territorio mantenida a partir de la segunda mitad del siglo XIII, en parte promovida por el propio concejo ante la imposibilidad de organizar tan amplio alfoz, y en parte por el interés repoblador de la corona en dicho territorio, misión encomendada a los rectores señoriales. Y pese al intento de la monarquía y de la decidida política de la ciudad en preservar la integridad jurisdiccional de este territorio de realengo, los intereses de la oligarquía abulense consiguieron mermar reiteradamente parte de la misma.

En este marco político y socioeconómico se configuró el proceso de consolidación de la oligarquía urbana, la que con el tiempo fue acaparando y controlando las instituciones urbanas a través del Regimiento, el cual se impuso en la ciudad de Ávila en los tiempos del reinado de Alfonso XI. La substitución de los concejos tradicionales o “abiertos” por el concejo cerrado se inició con la política intervencionista en el ámbito municipal, de Alfonso XI a partir de 1345, y se debió, entre otras cosas, según Joaquín Cerdá¹⁸⁵⁰, a la aparición en las ciudades de linajes y bandos que suponían un grupo social influyente en el orden político urbano, grupo que ocasionalmente causaba serios disturbios ante la injerencia de los cargos reales que trataban de imponerse en los asuntos del concejo, resultando que los vecinos se adscribían a uno u otro bando. En realidad, la acumulación patrimonial de la que venimos hablando, en la que se encontraban involucrados los caballeros abulenses, era coincidente en estas primeras décadas de siglo con un período de grandes dificultades económicas y con una situación social generadora de conflictos que con el tiempo se agudizaban. Era la tónica general en el reino, donde proliferaron los fenómenos de “malfetrías” nobiliarias a la que se respondía con la resistencia concejil o de hermandad.

En el caso de Ávila, la reestructuración del poblamiento y el cambio administrativo del territorio tratando de controlarlo, provocó una fuente de conflictos generados por las tensiones en la delimitación de límites y términos. Y estos movimientos fueron coincidentes con el proceso de consolidación del grupo de caballeros, en la que sus principales elementos acaparaban tierras y vasallos al tiempo que protagonizaban la repoblación de los términos meridionales del alfoz, disfrutando de privilegios jurídico-políticos en el concejo urbano; en suma, la crisis general coincidió con la expansión patrimonial de la caballería abulense¹⁸⁵¹. Las tensiones generadas por estas causas, que derivaron en violencias abiertas, fueron lo suficientemente importantes como para justificar la intervención regia en la ciudad. La conducta violenta de los caballeros motivó la injerencia real en ámbito municipal, la cual se anticipó unos años a la confirmación de los

¹⁸⁵⁰ CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín.- “Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media”, en *Actas del I Simposium de Hª de la Administración*. Madrid, 1970, pp. 180-181. Vid. MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., pp. 149-150.

¹⁸⁵¹ MONSALVO ANTÓN, J. Mª.- “El realengo y sus estructuras...” Op. Cit., pg. 404.

privilegios otorgados por su antecesor Alfonso X en 1256 y las consiguientes ampliaciones de 1264 y 1273, debido a ciertas peculiaridades marcadas por el conflicto, pues contamos con el Ordenamiento Real dado por Alfonso XI a la ciudad abulense en 1330¹⁸⁵² por el cual se nos ofrece una explicación.

Primeramente, el inicio del documento manifiesta fehacientemente las causas que motivan al rey a realizar el ordenamiento, poniendo de manifiesto el conflicto:

“Porque fue dicho e denunçiado a nuestro sennor el rey que enla dicha çibdad de Ávila fueron fechos bolliçios e alborotos e ayuntamientos e pleitos e juras, e acaesçieron ý contiendas en deseuiçio del dicho sennor rey.

Et otrosí, que auía algunos caualleros e escuderos e otros omes que eran mouedores de contiendas e de peleas e traýan muchas gentes que fazían muchas malfetrías en la villa e enel término...”

Por el mismo preámbulo del documento se desprende la convulsa situación que atravesaba la ciudad, no siendo exclusiva de la misma, pero que define el caos que presentaba para tener el rey que intervenir y tomar medidas encaminadas a restablecer el orden en la sociedad urbana abulense. Tras el inicio del ordenamiento se muestra cómo era frecuente el enfrentamiento entre los bandos existentes, ocasionando serios disturbios dentro de la ciudad y su tierra, mediante una serie de actuaciones que generaban el conflicto general, bien llevando a cabo usurpaciones de términos comunales, bien acaparando pastos y ejidos para los ganados propios, bien rompiendo y labrando ejidos, bien negándose a pagar pechos al rey, bien cobrando pechos a los moradores del término sin tener derecho a ello, bien ejerciendo presión sobre el término y sus pobladores desde las casas fuertes que tenían los dirigentes de estos bandos. Por todo ello, el término abulense sufría mucho daño y perjuicio, ocasionando la denuncia ante el monarca en busca de justicia:

“Et otrosí, algunos que tenían tomados los exidos e los pastos comunales que pertenesçían al conçejo e que traýan enellos ganados de fuera del término por dineros que les dauan, e non consienten ý entrar nin paçer los ganados delos vezinos de Ávila nin de su tierra e término deziendo quelos dichos exidos e pastos eran suyos.

Et otrosí, que derronpieron e labraron enlos dichos exidos, e los pecheros del rey que ý venieron morar que, desde que ý venieron, que non pecharon pechos ningunos al rey nin obedesçieron a la su justiçia.

Otrosí, que algunos delos mayores delos pueblos e don Semuel, judío, que auían leuado engañosamente sin razón e sin derecho muchos pechos delos pueblos de Ávila, en manera que por esta razón que se hermaua toda la mayor parte de su término de Ávila.

Et otrosí, que de algunas casas fuertes que son en ese término de Ávila que se faze mucho mal e mucho dapnno”.

De la carta se infiere el protagonismo que presentaban los caballeros en el conflicto, en las contiendas, peleas y alborotos, donde la expresión de “muchas gentes que fazían muchas malfetrías” definía la fuerza usada por los sectores nobiliarios de la ciudad. Abusos cometidos contra los sectores más inferiores de la sociedad urbana, los “omes buenos” pecheros de la ciudad y tierra, a cuya petición obedecía la intervención real, y que escondían a su vez, pensamos, la tensión

¹⁸⁵² A. Asocio de Ávila, Libro 3, fols. 69v-74 (*Sentencia de 21-I-1414*); MOLINERO FERNÁNDEZ, J. (ed.).- *Estudio histórico del Asocio...*, Op. Cit., pp. 116-122; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIIJANO, Gregorio del.- *Documentación medieval del Asocio...*, Op. Cit., Tomo I, doc. 30, pp. 77-81.

existente entre los dos grupos de caballeros perceptores de privilegios, el grupo de los serranos y el grupo de castellanos, por intereses enfrentados en la ocupación ilegal de terrenos concejiles o en las usurpaciones de términos, llegando a ejercer el control de casas fuertes desde donde se llevaban a cabo los abusos, suponiendo los móviles o causas del conflicto. Sin embargo, se desprende de la misma la existencia de clientelas armadas o mesnadas con las que contaban los caballeros en sus acciones violentas. Clientelas que los caballeros podían adscribir a su causa debido a la capacidad jurídica que mantenían y que les reportaba el privilegio de tener escusados a su servicio, —aunque esta capacidad concedida en 1256 y las confirmaciones y ampliaciones posteriores ya comentadas suponía la aceptación de una situación ya existente de facto— contando con la posibilidad de convertir estos criados rurales y continos o entenados que vivían con ellos, en hombres armados defensores de los propios intereses de los caballeros.

Alfonso XI mediante una serie de pesquisas que ordenó, concluyó la verdad de la situación caótica que padecía la ciudad, —quizás debido a la difícil situación que atravesó el reino durante su minoría de edad, y que heredó de su predecesor Fernando IV, pues, como se ha mencionado, la situación no fue exclusiva de la ciudad de Ávila— viéndose obligado a inferir en los asuntos del concejo, haciendo una ordenación junto a sus alcaldes de corte por la que intervenía en diversas cuestiones. Entre ellas, primeramente dictaminó sobre las reuniones del concejo, pues no se llevaban a cabo conforme a las normas y costumbres del lugar, imponiendo el control del mismo por los alcaldes de su corte, por lo que ordenaba:

“... que cada que ovieren fazer conçejo o se vieren ayuntar a fazer corral en la çibdad de Ávila, que se faga estando y los alcaldes et el alguazil dela villa con su mandato de alcalde o delos alcaldes que estudieren y por el rey o por el dicho alcalde, et que esté y escriuano o escriuanos públicos; et que de otra manera non se ayunten a conçejo nin corral. Et que aquél o aquéllos que mandaren repicar la canpana para conçejo o para corral sin mandado del alcalde o delos alcaldes, que sean el cuerpo e lo que ovieron a la merçet del rey, para gelo escarmentar en el cuerpo e enel aver conmo la merçet fuere. Et aquél o aquéllos que se y ayuntaren a tal llamamiento conmo éste, que peche cada uno dellos mill maravedís para el rey.

Et otrosí, manda nuestro sennor el rey e tiene por bien quelos que tienen por él las tablas del sello del conçejo que non selle[n] carta nin mandado del conçejo, llamando ayuntado conmo dicho es”.

El orden y buen funcionamiento del concejo, repercutía inevitablemente en la vida de toda la sociedad abulense, por lo que era de obligado cumplimiento intervenir en su marcha, determinando actuaciones como la anterior respecto a sus reuniones, pero además intervino sobre la recaudación de los comunes de la villa estableciendo su modo de actuación. Lo mismo cabe decir sobre las derramas de los pechos foreros y las soldadas de las justicias concejiles, pues realizaban distintos ayuntamientos de cabildo, por un lado el de todos los pueblos, por otro el cabildo del sexmo, y por último el de aldea, dando lugar a una recaudación engañosa y excesiva:

“... que enesto que se fazía grant enganno, derramando mucho más delo que deuían...”.

Lo que supuso que remediara la situación. Esta regulación de reuniones del concejo llevaba implícita el reconocimiento jurídico de los “omes buenos” o pecheros como organización administrativa del territorio. Ya Fernando III había dictaminado en determinados concejos de villa y tierra del sur del Duero, incluyendo a Ávila, la participación de los pecheros locales como instrumento de la recaudación fiscal dentro del sexmo, significando su afirmación en la organización administrativa de la Tierra¹⁸⁵³. Así, junto a los escusados de los caballeros concedidos

¹⁸⁵³ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio (ed.) – *Reinado y diplomas...*, Vol. II. Op. Cit., doc. 166.

en 1256, se incluye el sexmo como distrito recaudatorio, respaldando a la organización territorial de pecheros:

*“... que el nuestro padrón fizieren con sabiduría de los pecheros de los aldeanos del pueblo...”*¹⁸⁵⁴.

Pero sobre todo, a lo que a nosotros atañe, debemos referirnos a la cuestión de los alborotos producidos entre los caballeros y los habitantes de los arrabales y los términos abulenses:

*“... porque era contienda e departimiento entre los caualleros e escuderos e las gentes que conellos beuieren et los omes buenos que moran enlos arrauales dela villa e los moradores delas aldeas del término de Ávila...”*¹⁸⁵⁵.

Por ello, la corona tratando de solventar las disputas, reforzó la organización de los pecheros mediante la reunión a cabildo y como oficiales de los sexmos, asegurando su participación en el proceso recaudatorio:

“Et que sean dados para esto dos omes buenos dela villa e dos de cada sesmo, que fagan conel alcalde el derramamiento sobre los sesmos e sobre cada aldea delos sesmos...”.

Lo que les situaba como responsables de los padrones fiscales dentro de la institución del cabildo una vez reconocidos como “procuradores de los sexmos”:

“... así que se non faga otro cabildo [por los sesmos sobre el derramamiento que se fiziere enla villa por los alcaldes. E lo que fuere aquí derramado e partido por los alcaldes e] por los [omes buenos] que dichos son, et lo que copiere a cada aldea, que los de cada aldea que los puedan derramar entre sí. E para esto sean llamados a cabildo en todo el anno una vez, otro día de Sant Miguell de setiembre, et que en aquel día que nonbren de cada sesmo dos omes buenos que ayan este poder por todo el anno. Et, por que esto sea más sin enganno e el derramamiento sea çierto, que el alcalde don los omes buenos dichos que pongan quantía çierta de pecheros en cabeça en todas las aldeas delos pueblos; e esto que se parta por los sesmos e después por las aldeas. E por esta quenta que se fagan los derramamientos”.

Lo que sin duda alguna demuestra que ya contaban con una organización propia e institucionalizada. Sin embargo, debemos proseguir con las normas dictadas por la monarquía en ocasión de los actos producidos por los abusos de los caballeros privilegiados y las cuestiones que generaban la ocupación de tierras y pastos comunales; y el ordenamiento del monarca va directamente encaminado a ello, dictaminando:

“... quelos que tienen los echos delas sierras e dela tierra e delos pastos del término, así conmo de término de Ávila, quelos dexen libres e desenbargados, por que todos los dela çibdat e delos pueblos e del término comunmente puedan husar dello así conmo de término que es comunalmente de todos; e que los non defiendan nin los enbarguen a los que pasçieren e cortaren lenna, e que sean tenudos delos dexar e desenbargar de oy fasta quinze días, so pena de mill maravedís dela buena moneda para el rey a cada uno dellos quelos dichos echos e pastos tienen”.

¹⁸⁵⁴ AHP Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 5, doc. 1.

¹⁸⁵⁵ A. Asocio de Ávila, Libro 3, fols. 69v-74 (*Sentencia de 21-I-1414*); MOLINERO FERNÁNDEZ, J. (ed.).- *Estudio histórico del Asocio...*, Op. Cit., pp. 116-122; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIIJANO, Gregorio del.- *Documentación medieval del Asocio...*, Op. Cit., Tomo I, doc. 30, pp. 77-81.

Y no sólo tierras y pastos comunales, sino sobre términos enteros en Valdecorneja, ocupados por el obispo de Ávila, al que manda los deje y desembargue. Por otro lado, en razón de los continuos alborotos y desórdenes que se producían en la ciudad dictaminaba las normas a seguir sobre el caso para contener los desmanes, limitando el tamaño de las clientelas:

“... por razón delos omes valdíos, muchos que traýan los caualleros e los otros dela villa, se fazían muchos alborotos enla villa e se enbargaua mucho a la justiçia, por ende, tiene por bien quel cauallero que más trayere que pueda traher fasta quinze omes, sin los rapazes que guardan las bestias, e non más; e el escudero diez omes e non más; et quien más trayere que peche çient maravedís dela buena moneda para el rey por cada uno. Et los omes, si más trayer, que el alguazil quelos prenda e quelos eche enla cadena e yagan ý treynta días”.

Para terminar estableciendo las penas pecuniarias y penales en caso de no seguir las normas establecidas por su ordenamiento:

“Et porque esto se guarde e sea sin enganno, que cada cauallero e escudero dela villa sean tenudos de dar por escripto los omes que conellos venieren del día queste ordenamiento fuere leydo e publicado fasta ocho días ; et el que los non diere por escripto que peche al rey çient maravedís dela buena moneda e demás quele prenda el alguazil los omes que le fallare e los eche en la cadena e yagan ý treynta días”.

Concluyendo sobre las contiendas entre bandos, dictando órdenes encaminadas a evitar los enfrentamientos, condenando al pago de la pena anterior a cualquier que moviese peleas o recurriese a ellas, prohibiendo tomar torre o fortaleza y viandas para el abastecimiento de las mismas con gentes y armas por ir en contra de los habitantes de la ciudad, alzando la pena a mil maravedís y dictaminando destierro durante un año, y en caso de desobediencia disponiendo la pena de muerte para el infractor, independientemente de su estado o condición. Asimismo, establecía penas pecuniarias para todo aquél que tomara viandas ajenas, y en caso de reincidencia serían aparejadas de destierro y muerte si se daba lugar a su incumplimiento. Por último, tras identificar a los contendientes que participaban en los alborotos, establecía tregua y seguro entre ellos a partir de la fecha de la publicación del ordenamiento otorgado, y las penas que conllevarían contra su quebranto:

“... porque era contienda e departimiento entre los caualleros e escuderos e las gentes que conellos beuieren et los omes buenos que moran enlos arrauales dela villa e los moradores delas aldeas del término de Ávila, sobre razón de querellas que auían los unos contra los otros, e porque desto avrían lugar de venir peleas de que él podría tomar deseruiçio e la tierra grant dapnno, por los guardar de peligro e porque biuan en paz e en asosiego, que pone tregua e segurança entre ellos desde el día que este ordenamiento es publicado fasta el día de Sant Juan de junio, este primero que viene, et dende fasta dos annos; et qualquier o qualesquier que la quebrantare, que pasara contra ellos e contra sus bienes, así conno contra aquéllos que quebrantan tregua e segurança que es puesta por su rey e por su sennor”¹⁸⁵⁶.

Así, a raíz del ordenamiento expuesto, se puede inferir la situación en que se encontraba la ciudad de Ávila el 12 de mayo de 1330, fecha de la realización del documento. Situación semejante a otras ciudades castellanicas por los problemas anteriormente expuestos, pero de carácter significativo en el territorio abulense, que ponen de manifiesto los enfrentamientos existentes entre los ya conformados bandos de la ciudad. Y en evitación de estos alborotos que mermaban la sociedad y economía de la zona, el monarca tuvo que intervenir directamente. Desconocemos el alcance de

¹⁸⁵⁶ A. Asocio de Ávila, Libro 3, fols. 69v-74 (*Sentencia de 21-I-1414*); MOLINERO FERNÁNDEZ, J. (ed.).- *Estudio histórico del Asocio...*, Op. Cit., pp. 116-122; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del.- *Documentación medieval del Asocio...*, Op. Cit., Tomo I, doc. 30, pp. 77-81.

estas medidas, que seguramente no evitaron los disturbios, pero al poco, a partir de 1345, Alfonso XI creó la figura del corregimiento y los regimientos en las ciudades, dando otro paso más sobre la injerencia real en el concejo y su control, respondiendo su creación a estos desórdenes a los que hemos aludido, los cuales quedaron institucionalizados en las Cortes de Alcalá de 1348.

En efecto, el rey Alfonso XI, retomando una iniciativa de Alfonso X, decidió dar estabilidad a las instituciones concejiles ante la asunción de la falta de funcionalidad de éstas. El concejo abierto, con la participación de los vecinos no se ajustaba a la voluntad controladora de la corona, ni tampoco la realidad social en la que la clase caballeresca imponía sus propias reglas de control social y político. Para solucionar la crisis social e institucional concejil, por la carta de 1330, en la que se mencionaban ciertos conflictos, prohibía la reunión de concejo abierto si no estaban presentes los oficiales reales, en concreto, los alcaldes del rey. Así, suprimiendo las asambleas o concejo vecinal abierto, junto a la introducción de los pesquisidores o corregidores regios, introdujo un nuevo esquema que hacía recaer el gobierno urbano en un órgano o cámara de regidores, debiendo compartir su asistencia con aquéllos¹⁸⁵⁷. Expuesta la manera sobre cómo debían organizarse las reuniones en la ciudad de Ávila por el ordenamiento dado en 1330, se intentaba dar solución a la crisis institucional concejil, pues el concejo abierto no se adecuaba a la realidad social en la que aparecía de forma destacada una élite de caballeros urbanos con propias reglas de juego en el control del ordenamiento social y político de las decisiones concejiles de gobierno, habida cuenta de que tampoco se ajustaba a las intenciones controladoras del monarca. La culminación de la injerencia regia en las ciudades castellanas, respondió a un ambicioso programa de reforma promovido por Alfonso XI, mediante la introducción en el ámbito municipal de las ciudades de las figuras, entre otras, de pesquisidores, alcaldes y corregidores regios, con el fin de controlar las actuaciones del gobierno municipal.

La figura del corregidor como agente de intervención real en el concejo, a diferencia del Regimiento, suponía una amenaza potencial para las élites locales y el propio concejo. Desde antaño se había generado una oposición al envío de jueces o alcaldes foráneos creando una opinión crítica que perduró durante todo el siglo XV. Atendiendo a las peticiones de cortes se entreven las acusaciones de que eran objeto, acusándoles de no cumplir su cometido siendo ineficaces e incompetentes, y no sólo disminuían los desórdenes, motivo para el que eran enviados, sino que en ocasiones los fomentaban y se involucraban en luchas facciosas, quebrantando usos y costumbres, las propias ordenanzas concejiles y sus libertades y privilegios, cometiendo abusos en su cargo y gozando de total inmunidad a pesar del juicio de residencia al que eran sometidos, habida cuenta de que su salario era pagado por el propio concejo, incluso cuando recurrían a arrendar el oficio o a suplencias; es evidente que en el transcurso se encontraba el intento de control del cargo por las fuerzas locales, frustrando las aspiraciones de los caballeros en relación a los cargos de alcalde y alguaciles¹⁸⁵⁸.

Y junto a estos cargos, el nuevo esquema impuesto, hizo recaer el gobierno del municipio en una cámara de regidores como órgano restringido con el corregidor y los alcaldes reales, lo que suponía la sustitución de los concejos vecinales abiertos o asambleas de vecinos. Por lo que, a pesar de coincidir en el tiempo, las dos reformas municipales suponían innovaciones de distinto signo. Así, el Regimiento se constituyó, mediante los regidores, como supremo rector de la política agraria, de la gestión de los recursos naturales, el mercado y su abastecimiento, y el reparto fiscal, todo ello enmarcado en los diferentes oficios que suponían parte de las funciones municipales, escapando al control de los regidores solamente el orden público y la justicia concejil, representada por corregidores, alcaldes y alguaciles regios, aparte de la propia normativa real. Lo que implicaba la desaparición del concejo abierto y su sustitución por el concejo cerrado, cuya creación obedeció a diversos factores socioeconómicos, donde la nobleza urbana y una pujante burguesía generaba

¹⁸⁵⁷ Ídem. pg. 86.

¹⁸⁵⁸ MONSALVO ANTÓN, José María.- "La sociedad política en los concejos castellanos...", Op. Cit., pp. 366-367.

conflictos en la ciudad, a parte de las disensiones producidas en relación con los nombramientos de los cargos, el aumento de la población en las propias ciudades y la crisis del sistema abierto de concejo producida por la falta de asistencia a las sesiones, suponiendo la creación de bandos-linaje¹⁸⁵⁹, cuya meta era la consecución del control de la institución del Regimiento y el orden político municipal.

Por otro lado, en la ciudad de Ávila, al igual que en otros lugares de la zona donde existían bandos-linaje, la distribución de los cargos del concejo se encontraba institucionalizada desde un principio, repartiéndose de forma simétrica. La instauración del Regimiento supuso la culminación y reconocimiento de la elite de caballeros al frente del gobierno, sobre todo en la ciudad de Ávila. La creación de esta institución se presentaba como solución a los disturbios generados en las ciudades en general, y en Ávila en particular, como hemos visto por el ordenamiento de 1330, quedando reflejada en 1346 con una planta de doce regidores vitalicios, aunque desconocemos la fecha exacta de su instauración, todos ellos pertenecientes al grupo de caballeros, quedando perfectamente identificados como Blasco Alián, hijo de Sancho Vicente; Esteban Domingo, hijo de Blasco Muñoz; Ximén Muñoz, hijo de Gil Gómez; Blasco Jiménez, hijo de Ferrán Velázquez, Blasco Jimeno, hijo de Gómez Jimeno, Alfonso Álvarez, hijo de Álvar Muñoz; Blasco Alián, hijo de Alián, Nuño González, hijo de Gonzalo González:

“... todos nueve de los doze cavalleros e omes buenos que son dados por carta de nuestro sennor el rey para ver e administrar los fechos del conçejo de Ávila, estando ayuntados en la eglesia de San Juan de la dicha çibdat, e estando ý con ellos Françisco Domínguez, alcalde e alguazil por el rey en Ávila...”¹⁸⁶⁰.

El cargo de regidor era designado por el rey como oficio real¹⁸⁶¹ de forma vitalicia, sin embargo, se convirtió de facto en hereditario por renuncia o vacación. A veces eran designados a propuesta del concejo elevando al monarca la petición en caso de vacación del puesto o alteración del Regimiento, aunque el rey solía adelantarse¹⁸⁶². Procedimiento seguido en Ávila en 1441, en que el regidor Juan Vélez presenta la renuncia al cargo en favor de su hijo Blasco Núñez, señor de Tabladillo y Canales, incluyendo en la petición la carta real de fecha 24 de diciembre de 1440, nombrando regidor al dicho Blasco Núñez a petición de su padre y de los regidores de la ciudad¹⁸⁶³; no significaba más que la presentación en el concejo del nombramiento, indicando el acuerdo entre los regidores y el paso del cargo, inicialmente vitalicio, a ser hereditario. Otros ejemplos de cesión hereditaria por renuncia del cargo de regidor o fallecimiento del mismo, pueden observarse en la cesión hecha por Gonzalo de Ávila, del Consejo Real, alférez y regidor de Ávila, a favor de su hijo Andrés Vázquez, en 1476, confirmada dos años más tarde¹⁸⁶⁴; o en la merced de regimiento concedida en el mismo año a Sancho del Águila por fallecimiento de su hermano, Sancho del

¹⁸⁵⁹ CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín.- “Hombres buenos, jurados...”, Op. Cit., pp. 180-181.

¹⁸⁶⁰ A. Asocio de Ávila, libro 4, fols. 55v-56r (*Ordenanzas de 28-V-1346*); MOLINERO FERNÁNDEZ, J. (ed.).- *Estudio histórico del Asocio...*, Op. Cit., pp. 124-134; MONSALVO ANTÓN, José María. (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila...*, Op. Cit., doc. 1, pp. 17-18. Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel.- “Catálogo de la documentación...”, Op. Cit., doc. 72, pp. 230-231; Vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., docs. 32- 34, pp. 83 y 85.

¹⁸⁶¹ Hasta la fecha, esta elite caballeresca venía identificada como alcalde del rey. Refiriendo el linaje que nos ocupa, el de Esteban Domingo, el último nombramiento como alcalde del rey corresponde al V señor de Villafranca, o en su caso al siguiente sucesor en la casa, Gonzalo González I; por otro lado, constatamos a Esteban Domingo el Mozo, I señor de Las Navas, y a Nuño González, VII señor de Villafranca, como los primeros regidores nominados del linaje. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹⁸⁶² CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín.- “Hombres buenos, jurados...”, Op. Cit., pg. 185.

¹⁸⁶³ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, M-22, fols. 20-22.

¹⁸⁶⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 147606, fol. 404; posteriormente confirmada por AGS, RG. Sello, Leg. 147801, fol. 17; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 41 y 69, pp. 98-100 y 171-172, respectivamente.

Águila¹⁸⁶⁵; o el caso del mariscal Pedro de Ribadeneira, que en 1480 renunció la regiduría en su hijo Mateo¹⁸⁶⁶; y por último, a pesar de haber otros muchos ejemplos, un caso significativo por corresponder a la casa y familia que nos ocupa y que constatamos, de otorgamiento de una regiduría por vacación del antiguo miembro, es el nombramiento como regidor, en 1504, de Fernando Álvarez de Toledo, por fallecimiento de su padre, Pedro de Ávila¹⁸⁶⁷.

Puede comprobarse que la composición del Regimiento, inicialmente integrado por doce regidores, aumentado en el siguiente siglo con dos regidores más, quedaba formada casi en exclusiva por el grupo de caballeros de la villa, todos ellos aunados por relaciones familiares, cuyos integrantes se repartían por heredamiento los cargos de los regidores fallecidos, conformando el grupo¹⁸⁶⁸. Estos apellidos aparecen en el tiempo de forma reiterada en la documentación junto a otros nuevos, lo que venía a significar su adscripción a los primeros. El regimiento formado por diez regidores de los caballeros —Ruy Velázquez, hijo de Blasco Alián— era asistido por dos alcaldes regios y el alguacil encargados del mantenimiento del orden público y la justicia concejil, encomendada en este caso al corregidor y alférez del rey Gil Fernández¹⁸⁶⁹, y dos regidores más integrados por el estamento pechero. En el ordenamiento dado en 1330 se establecía la contraposición entre los caballeros y hombres buenos o pecheros como ya hemos visto. Estos se habían con anterioridad estructurado inicialmente como grupo jurídico y como estamento más tarde, desde la que mantenían una acción reivindicativa. Ciertas disposiciones dadas por Fernando III en 1222 a los concejos del sur del Duero, incluyendo Ávila, reconocían la participación del estamento pechero en el concejo, ordenando que “... *dominus rex eligat duos homines de uno quoque sexmo...*”¹⁸⁷⁰, significando que al servirse la monarquía de los sexmos como instrumento fiscal, reconocía la organización administrativa de la Tierra, documentada al año siguiente en Ávila¹⁸⁷¹; al igual que los privilegios de 1256 “... *que el nuestro padrón fizieren con sabiduría de los pecheros de los aldeanos de los pueblos...*”¹⁸⁷², signo inequívoco de que la organización territorial de la tierra mantenía suficiente peso específico como elemento recaudador¹⁸⁷³. Poco después la organización pechera suponía un elemento institucionalizado en el ayuntamiento o cabildo general, documentada en 1290, con capacidad de elección de representantes al margen de los sexmos:

“*Sean quantos esta carta vieren cómo nos, los omes buenos delos pueblos de Ávila e de su término, ayuntados en nuestro cabildo en Ávila, con llamamiento e con innollamiento de arrendadores, así como es huso e costumbre de nos ayuntar, fazemos, ordenamos e estableçemos nuestros personeros e conplidos procuradores espeçiales e generales...*”¹⁸⁷⁴.

¹⁸⁶⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 147607, fol. 474; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 44, pp. 111-112.

¹⁸⁶⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 148001, fol. 33; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (20-IX-1479 a 14-XII-1480)*. Vol. II. Op. Cit., doc. 17, pp. 48-49.

¹⁸⁶⁷ AGS, Secc. C. Castilla-Cédulas, Leg. 9, fols. 123r, 123v, doc. 6 (613). AGS, Secc. RG. Sello, Leg. 150405, fol. 402; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., doc. 9, pp. 46-47.

¹⁸⁶⁸ Para la filiación de parentesco de los integrantes en el Regimiento en estas fechas: Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pg. 150 (*Linaje de Muño Rabia*); Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26 (*Linaje de Esteban Domingo*); y Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27 (*Linaje de Blasco Jimeno*).

¹⁸⁶⁹ A. Asocio de Ávila, libro 4, fol. 55r (*Inserto en ordenanzas de 27-I-1390*); MONSALVO ANTÓN, José María. (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila...*, Op. Cit., doc. 2, pg. 26.

¹⁸⁷⁰ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio (ed.) – *Reinado y diplomas...*, Vol. II. Op. Cit., doc. 166.

¹⁸⁷¹ BARRIOS GARCÍA, Ángel.- “Documentación de San Clemente de Adaja (Siglos XIII-XV)”, en *Cuadernos abulenses*, nº 1. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1984, pp. 91-135, doc. 1.

¹⁸⁷² AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 5, doc. 1; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 1, pg. 16.

¹⁸⁷³ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Pobladores, caballeros, pecheros...”, Op. Cit., pg. 406.

¹⁸⁷⁴ AHN, Secc. Clero, Carp. 22, doc. 18, fols. 15v-16v (*Traslado de V- 1291*); BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Documentos de la Catedral... (Siglos XII-XIII)*. Op. Cit., doc. 154, pp. 256-258.

La base institucional conseguida por los pecheros generó con el tiempo una conciencia de los contribuyentes frente a la oligarquía privilegiada, pudiendo actuar como un estamento específico. Lo que les permitió formalizar la denuncia al rey de los bullicios y alborotos que acaecían en la ciudad de Ávila, consiguiendo la intervención del rey, el cual impuso a la ciudad el ordenamiento de 1330, ya señalado, tratando de evitar estos desórdenes. Ordenamiento que posteriormente, a petición de los propios pecheros, les fue confirmado en noviembre de 1351 por el rey Pedro I¹⁸⁷⁵. Y con la instauración del Regimiento, cuando por fin desapareció el concejo vecinal, el común de los pecheros pudo hacer frente desde su propia organización a los abusos y resistencia de los caballeros que controlaban la institución del Regimiento. Organización de los pecheros que les permitió reivindicar la exención de pechos al igual que la disfrutaban los caballeros castellanos en 1389 y que como ya vimos no alcanzaron sus pretensiones. Volvieron a la lucha durante el siguiente siglo en el marco del conflicto estamental mantenido entre los privilegiados en 1432 y en 1495, pretendiendo sin conseguirlo el reconocimiento de exenciones fiscales¹⁸⁷⁶. Sin embargo, el estamento pechero tuvo diversos problemas para organizarse y poder afrontar los agravios que padecían por la oligarquía de los caballeros y privilegiados. En 1477 los hombres buenos de los pueblos de la tierra protestaban ante el Consejo, argumentando que desde tiempos antiguos, especialmente desde los reinados de Juan II y Enrique IV, habían estado en la costumbre de hacer juntas tres veces al año, donde poder entender sobre todo de los repartimientos y contribución de pechos, para lo cual, según sus necesidades en ocasiones recurrían e empréstitos de personas cristianas, judías y moras. Tras exponer los usos que mantenían, aducían que su derecho, uso y costumbre de reunirse y acudir a préstamos les era negado por algunas personas singulares con el fin de alborotar y poner escándalo en la ciudad, permitiéndoles únicamente una reunión anual, desapoderando a sus procuradores y prohibiéndoles, mediante ordenanza sin la licencia y autoridad de los propios pecheros, la realización de empréstitos, además de imponerles jueces ejecutores para ello. Los reyes ordenaron que respetaran sus reuniones anuales según tenían costumbre, permitiéndoles si ellos lo acordaban pedir préstamos para atender sus necesidades, incluidas el pago de pechos por los repartimientos establecidos, mandando la revocación de los jueces ejecutores que les impusieron, no dando lugar a los denunciados alborotos¹⁸⁷⁷. Estamento de los pecheros que, a su vez, también estaba fragmentado, como podemos comprobar en 1487 cuando los pecheros pobres se quejaban del bajo gravamen de la caña mayor que les perjudicaba frente a los pecheros ricos¹⁸⁷⁸. No obstante, el grupo de pecheros mantenía sus pretensiones buscando el modo de eximirse del pago de pechos y contribuciones, utilizando para ello todos los medios a su alcance. Quizás esta anómala situación contribuyó al asesinato del procurador del común, Rodrigo de Santa María, por algunos vecinos de la ciudad abulense —por incluir en las listas de pecheros a uno que se consideraba hidalgo, añade Serafín de Tapia¹⁸⁷⁹—, autorizando los reyes en marzo de 1495 el nombramiento de

¹⁸⁷⁵ A. Asocio de Ávila, Libro I, fols. 33v-35v (*Sentencia de 18-I-1415*); MOLINERO FERNÁNDEZ, J. (ed.).- *Estudio histórico del Asocio...*, Op. Cit., pp. 116-122; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del.- *Documentación medieval del Asocio...*, Op. Cit., Tomo I, doc. 36, pp. 86-87.

¹⁸⁷⁶ Para la sentencia de 1389 y la de 1432: AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 14, fols. 1v-17v (*Confirmación de 27-V-1517*); AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 15, fols. 1v-4v (*Traslado de 19-IX-1740*); AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 3, fols. 446r-495r (*Ejecutoria de 8-XI-1768*). BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 25 y 35, pp. 70-73, y 90-93, respectivamente; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, docs. 6-9, pp. 339-346. Para la sentencia de 1495: AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja, 2, Leg. 1, doc. 110; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 116, pp. 290-292; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 436, pp. 50-52.

¹⁸⁷⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 147703, fol. 427; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (30-X-1467 a 18-IX-1479). Vol. I. Op. Cit., doc. 52, pp. 127-129. AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 26; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 218, pp. 274-276.

¹⁸⁷⁸ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 86; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., docs. 323 y 324, pp. 322-323, y 324-325, respectivamente.

¹⁸⁷⁹ TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de.- *La comunidad morisca de Ávila*. Salamanca, 1991, pg. 131.

otro en su lugar¹⁸⁸⁰; nombramiento que no quería nadie aceptar porque se recelaban y temían daños de los caballeros y escuderos de la ciudad, por lo que los reyes ordenaban al corregidor, al mes siguiente, que obligara a aceptar y ejercer el cargo de procurador del común a la persona que fuera elegida¹⁸⁸¹. Meses más tarde, la monarquía recordaba a la ciudad de Ávila una ley promulgada una década atrás, por la que se establecía quiénes debían contribuir a la Hermandad y quiénes estaban exentos. El grupo de pecheros, aprovechando la confirmación del privilegio de exención que los reyes pocos meses antes otorgaron a los caballeros que mantenían armas y caballo¹⁸⁸², y no siendo hombres de guerra sino más que oficiales, ciudadanos, tratantes y mercaderes, mantenían armas y caballo tratando de alcanzar el privilegio de exención tributaria, especialmente sobre el pago de lanzas y peones de la Hermandad. Pretensión que nuevamente no lograron, debiendo contribuir como estaba establecido por ley¹⁸⁸³.

La exclusividad mantenida por la justicia y regidores sobre la elección de procuradores del común, venía determinada en la petición que el común de pecheros realizó en enero de 1502 ante el Consejo, denunciando que los citados regidores y justicia de la ciudad se arrogaban la atribución de elección marginando a los vecinos, caballeros y escuderos de la misma. Hasta entonces, tanto los caballeros como escuderos y pecheros no habían considerado la necesidad de tener procurador, puesto que la costumbre les permitía asistir a las reuniones del concejo; y si existían procuradores, su margen de actuación era muy exiguo dado que siempre se enviaba algún regidor desde el concejo, o más bien un procurador elegido por la justicia y regidores que no representaba ni defendía los intereses de la comunidad pechera, sirviendo únicamente para demandar sisas y repartimientos¹⁸⁸⁴. La pesquisa ordenada se encomendó al licenciado Alfonso Pérez, juez de residencia, y éste envió un memorial a los monarcas aludiendo como causa fundamental de las discordias que se producían en la ciudad, lo inapropiado que era que un procurador nombrado por la mano de los regidores fuera el que defendiera los intereses de los pecheros¹⁸⁸⁵. Legado el mes de septiembre, visto por el Consejo, se acordó que cada año las colaciones y cuadrillas de la ciudad de juntaran por San Miguel y eligieran cada una dos electores por cada una de las seis cuadrillas para la procuración, y todos ellos fueran a la iglesia de San Vicente con la justicia de la ciudad, donde pudieran jurar los procuradores finalmente elegidos por los regidores. Además acotaban el cargo a un año, sin que pudiera ser elegido el mismo por más de dos años consecutivos; y se autorizaba a los procuradores a asistir a las reuniones del Regimiento sin voz ni voto, pero con facultad de observancia para elevar quejas al Consejo¹⁸⁸⁶. En suma, una importante restricción en sus

¹⁸⁸⁰ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja, 2, Leg. 1, doc. 103; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 110, pp. 277-278. SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 427, pp. 26-28. AGS, RG. Sello, Leg. 149503, fol. 164; HERNÁNDEZ PIERNA, Juan (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (3- I-1495 a 13-XII-1495)*. Vol. XI. Fuentes Históricas Abulenses, nº 33. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1995, doc. 30, pp. 58-59.

¹⁸⁸¹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja, 2, Leg. 1, doc. 106; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 112, pp. 280-281. AGS, RG. Sello, Leg. 149503, fol. 177; HERNÁNDEZ PIERNA, Juan (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (3- I-1495 a 13-XII-1495). Vol. XI. Op. Cit., doc. 58, pp. 107-108.

¹⁸⁸² AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 3, fols. 445v-498r (*Ejecutoria de 8-XI-1768*); SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 16, pp. 372-374.

¹⁸⁸³ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja, 2, Leg. 1, doc. 110; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 116, pp. 290-292; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 436, pp. 50-52; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. El Tiemblo, doc. 16, pp. 372-374.

¹⁸⁸⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150201; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. (1-I-1502 a 30-X-1502)*, Vol. XVIII. Fuentes históricas abulenses, nº 65. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 2007, doc. 2, pp. 28-30.

¹⁸⁸⁵ AGS, Secc. Estados-Castilla, Leg. 1-2º, doc. 101.

¹⁸⁸⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150209; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (1-I-1502 a 30-X-1502), Vol. XVIII. Op. Cit., doc. 102, pp. 225-227.

competencias. Después de la resolución, el procurador pechero y los representantes de las cuadrillas solamente admitieron la presencia del corregidor o de algún regidor, pero no pudieron sacudirse el control total de los regidores, pues estos continuaron recurriendo a los nombramientos de determinados pecheros que a cambio de cierta exención de impuestos buscaban su adscripción clientelar; no obstante, el estamento pechero, además de recobrar el derecho perdido a entrar en las reuniones concejiles, en este caso con un representante o procurador de sus cuadrillas, también se liberaba, en cierto modo, de la tutela ejercida por los regidores, razón que esgrimían en su petición al Consejo, manifestando:

“... que en esa çibdad solían e acostunbravan entrar enel conçejo della todas las personas que querían, e que después e avía quebrantado la dicha costumbre, diz que non avía avido puesto procurador puesto por los caualleros e escuderos nin por la comunidad desa dicha çibdad; e que si ha avido algunos procuradores que heran los que la justiçia e regidores desa dicha çibdad han querido poner e nonbrar, porque non comunicavan cosa alguna con la dicha comunidad, salvo para venir a demandar algunas nuestras cartas, para echar algunas sisas o fazer repartimientos; e que algunas vezes han venido algunos regidores, que si hubiese procurador dela comunidad e viniese, que bastaría tanto conmo venir algund regidor.”¹⁸⁸⁷.

En realidad, el mayor conflicto entre pecheros y regidores se situaba en el marco de la recaudación de tributos. Entre ellos destacaban las contribuciones a la Hermandad y los servicios de Cortes, y aquí los representantes de las cuadrillas tenían un papel fundamental, encargados de elaborar los padrones fiscales con los que se procedía a hacer el repartimiento entre los pecheros obligados a contribuir. Y en caso de que algún pechero se sintiera agraviado por la cuantía que le había sido asignada por el repartimiento, podía acudir al concejo para que resolviera, teniendo los regidores la última palabra. Los hechos volvieron a suscitar quejas por parte de la comunidad de pecheros ante el Consejo, disponiendo en octubre de 1504 la prohibición a los oficiales del concejo de intervenir en las revisiones de las cuantías asignadas a los pecheros por los propios oficiales¹⁸⁸⁸. En noviembre, los pecheros volvían a la carga y presentaban queja a los monarcas cuando los caballeros consiguieron extender la exención de pechos a las amas que criaban a sus hijos y a los mayordomos que administraban sus haciendas, con el consiguiente agravio para los pecheros que veían incrementados sus impuestos al reducirse el volumen de contribuyentes, ya que los pagos se hacían por repartimiento. No consiguieron que sus pretensiones fueran atendidas, pues se confirmó la exención de la oligarquía y se ordenó al corregidor que hiciera cumplir el privilegio quebrantado por el procurador de los pueblos de Ávila, Francisco de Pajares, y el procurador de la comunidad de pecheros¹⁸⁸⁹.

En 1508 las discrepancias se producían por la injerencia de los cargos reales en los asuntos concejiles. El procurador o alcalde de la Hermandad, como hemos visto, era elegido en Ávila por los regidores de los linajes, por lo que se planteó un serio conflicto ante la designación por el corregidor del oficio unilateralmente. Estando reunido el concejo, se procedía al nombramiento de Luis del Castillo como alcalde de la Hermandad de los pecheros, previo voto a su favor de Diego Álvarez de Bracamonte, señor de Fuente el Sol, como regidor del linaje de San Vicente, y del regidor Cristóbal del Peso, de la misma cuadrilla. Nombramiento al que el corregidor de la ciudad

¹⁸⁸⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150201; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (1-I-1502 a 30-X-1502)*, Vol. XVIII. 2, pp. 28-30.

¹⁸⁸⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 150410; DIAGO HERNANDO, Máximo (ed.).- “Conflictos políticos en Ávila en las décadas precomuneras”, en *Cuadernos abulenses*, nº 19. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1993, pp. 88-89. No parece que consiguieran el objetivo, pues en febrero de 1513 se planteó de nuevo otra denuncia contra los regidores, los cuales no consentían la recaudación de tributos entre la población pechera mientras no se presentaran los padrones, para así poder apartar de ellos a quienes querían atraer a su bando; AGS, RG. Sello, Leg. 151302.

¹⁸⁸⁹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 3, Leg. 1, doc. 183. AGS, RG. Sello, Leg. 150411, fol. 106; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 147, pp. 281-283.

de Ávila, Gómez de Santillán, se opuso, argumentando que no conocía al dicho Luis del Castillo, ignorando si era hábil y reunía los condicionamientos requeridos para desempeñar dicho cargo. La respuesta de Diego Álvarez de Bracamonte a la intromisión manifiesta del corregidor, fue la negativa a obedecer su mandato, alegando que los propios regidores eran los competentes para el nombramiento de los dichos alcaldes, y más cuando había consenso en el Regimiento, negando las competencias del corregidor. Así el asunto, dijo que no había más que hablar y se le daría la vara a Luis del Castillo. El corregidor respondió que en caso de que ostentara la vara, él mismo se la quitaría, siendo amenazado por Diego Álvarez, que de darse el caso, él mismo la llevaría. La discusión acabó con Diego Álvarez en la cárcel, suspendido de su cargo de regidor, y con el nombramiento de Francisco de Nava y de Cristóbal Gómez, en sustitución éste de Luis del Castillo, el cual había sido apartado por inhábil para el cargo y porque había sido por votos fuera del Regimiento, además de que el voto de Diego Álvarez de Bracamonte no tenía validez alguna al estar suspendido y en preso en la cárcel¹⁸⁹⁰.

Un año más tarde, en 1509, se confirmaban por el Consejo las ordenanzas concernientes al gobierno de la Tierra de Ávila, redactadas por el corregidor Gómez de Santillana y los representantes de los pueblos de la Tierra, quizás en un intento de poner freno a las oligarquías del estamento campesino de la tierra¹⁸⁹¹. Ordenanzas que tropezaron con la oposición de parte de esta oligarquía de la Tierra, según se entrevé de la denuncia presentada ante el Consejo pocos meses después por el procurador de los pueblos de Ávila, Pedro de Luján, manifestando que eran muy dañosas y perjudiciales, no habiendo tenido noticia de su redacción y por lo tanto no consentían en su aprobación¹⁸⁹². Sobre ello, se puede inferir la evidente fragmentación que el propio estamento pechero tenía, causando ciertas rivalidades entre los diferentes grupos. Incluso podemos determinar dentro de esta fragmentación en grupos, ciertas acciones individuales en consecución de intereses propios al margen de los intereses colectivos del grupo.

Habiendo logrado en 1502 acabar con la marginación que, por parte de los regidores y justicias de la ciudad, sufrían los vecinos, caballeros y escuderos de Ávila sobre la elección de procuraciones, siendo reconocida su participación y derecho a presentar cada cuadrilla su procurador¹⁸⁹³, y habiendo conseguido en 1504 por decisión real apartar a los regidores de la intervención en las revisiones de las cuantías de contribuciones asignadas a los pecheros por los oficiales de la comunidad¹⁸⁹⁴, la paz no fue duradera. En febrero de 1513 se denunciaba al licenciado Valle, alcalde de Ávila, por mantener una reunión en la iglesia de San Vicente con ciertos caballeros, eligiendo unilateralmente como procurador a un caballero hidalgo para que representara al estamento pechero en las reuniones del Regimiento. Se trataba de conseguir exenciones tributarias para personas allegadas y afines al bando o cuadrilla, mientras que los electores de las cuadrillas continuasen con la obligación de contribuir¹⁸⁹⁵. Por lo tanto, siempre las razones o motivos clientelares estaban presentes e influían en las decisiones a tomar, sobre todo, por parte de los regidores que querían ejercer el control de las contribuciones, cargas y tributos a que estaba obligada la comunidad pechera, los cuales no consentían la recaudación de tributos entre la población pechera mientras no se presentaran los padrones, para así poder apartar de ellos a quienes

¹⁸⁹⁰ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 232. AGS. RG. Sello, Leg. 150808. Llama la atención que en este proceso de elección del oficio de alcalde de la Hermandad sólo intervengan los regidores integrados en el linaje de San Vicente. Al igual que en la elección de escribano y mayordomo que más abajo veremos.

¹⁸⁹¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150907; DIAGO HERNANDO, Máximo (ed.).- “Conflictos políticos en Ávila...”, Op. Cit., pp. 96-98; Vid. Ídem, pg. 91.

¹⁸⁹² AGS, RG. Sello, Leg. 150912; DIAGO HERNANDO, Máximo.- “Conflictos políticos en Ávila...”, Op. Cit., pp. 91-92.

¹⁸⁹³ AGS, RG. Sello, Leg. 150209; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (1-I-1502 a 30-X-1502)*, Vol. XVIII.Op. Cit., doc. 102, pp. 225-227.

¹⁸⁹⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150410.

¹⁸⁹⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 151302. DIAGO HERNANDO, Máximo.- “Conflictos políticos en Ávila...”, Op. Cit., pg. 84.

querían atraer a su bando; en suma, un intento por parte de los regidores de recuperar el derecho perdido, años atrás, de monopolizar la elección del procurador de los pecheros, en consecución de alcanzar la consolidación de su posición política y militar ante los conflictos de bandos.

Con toda probabilidad la denuncia tuvo poco alcance para los intereses de los pecheros, pues en junio de dicho año se conminaba a Gil Suárez Cimbrón a aceptar el nombramiento de procurador de la comunidad pechera¹⁸⁹⁶. Sin embargo, no podemos obviar, que Gil Suárez Cimbrón era de origen hidalgo y estaba integrado en el linaje de San Juan formando parte de la clientela del duque del Infantado, indicando de nuevo el control y la intervención unilateral de los regidores en los nombramientos de procuradores del común. Situación que generó un conflicto entre los regidores del linaje de San Vicente, claramente dividido en dos sectores. Llevada la discusión a pleito, quedó resuelta por la reina en el posterior mes de septiembre. Diego Fernández de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, hermano del antiguo señor ya fallecido, Fernand Gómez de Ávila, relataba en su petición presentada en el Consejo, que era costumbre que la casa de Villatoro adscrita al linaje de San Vicente, al igual que la casa de Villafranca incluida en el linaje de San Juan, eligiera cada año alcalde de la Hermandad, alternando la elección cada año en el linaje de caballeros y en el grupo de pecheros, modelo que seguían a su vez con las elección de otros oficiales, mayordomos y escribanos. Continuaba relatando Diego Hernández, que llegado el día de la Virgen de agosto, fecha en que debía procederse a la elección de procurador del común, él, como sucesor de la casa de Villatoro y regidor del concejo, eligió y nombró por alcalde de la Hermandad de caballeros e hijosdalgo, conjuntamente con el voto de Fernand Gómez de Ávila y de Sancho Cimbrón, regidores del linaje de San Vicente, a Juan de Ávila. Sin embargo, presentado al concejo para usar del oficio, no se le recibió porque Diego de Bracamonte, Sancho Sánchez y Cristóbal del Peso, regidores también de la cuadrilla de San Vicente, habían elegido a Gil Suárez. Elección que demuestra la compartimentación en diferentes grupos mantenida en la propia cuadrilla de San Vicente. Se quejaba Diego Fernández de que su elección había sido conforme al uso y costumbre antigua, además de contar con los votos de otros dos regidores de su linaje, cayendo el nombramiento en persona de conciencia y confianza del propio linaje, mientras que la elección de Gil Suárez recaía, a pesar de haber sido elegido por otros regidores de la misma cuadrilla, en persona adscrita al linaje de San Juan, cuadrilla que ya tenía elegido un alcalde del mismo linaje, constituyendo un grave inconveniente que hubiera dos alcaldes pertenecientes al linaje de San Juan. Argumentaba, a su vez, que Diego de Bracamonte y sus consortes vivían con el duque del Infantado, quedando prohibido por ley que pudieran ejercer del oficio de regidor viviendo encomendado a un grande en evitación de parcialidades, además que el dicho Diego de Bracamonte ostentaba el oficio de procurador de la ciudad, no pudiendo tener dos oficios públicos, por lo que se reafirmaba en la elección de Juan de Ávila. Finalmente se ordenó al corregidor Fernando de la Vega determinara el asunto aplicando justicia¹⁸⁹⁷.

Las pretensiones de Diego Fernández de Ávila no debieron resolverse a su favor, pues nos consta que Gil Suárez Cimbrón fue reelegido al año siguiente, proponiendo la asignación de un salario para los representantes elegidos por las seis cuadrillas para entender en los asuntos de la comunidad; también propuso el arriendo de ciertos términos baldíos que limitaban con lugares de señorío, los cuales venían de antaño a estar ocupados por los propios señores, para satisfacer las necesidades del concejo¹⁸⁹⁸. Decisiones que claramente chocaban con los intereses de los oligarcas abulenses, habida cuenta que la primera propuesta estaba encaminada a la participación en tareas políticas de sectores no acomodados de la población, suponiendo ganar un mayor número de adeptos a las reivindicaciones pecheras, tratando de romper el monopolio mantenido por la aristocracia de la

¹⁸⁹⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 151306.

¹⁸⁹⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 151309; DIAGO HERNANDO, Máximo (ed.).- “Conflictos políticos en Ávila...”, Op. Cit., doc. 2, pp. 99-100.

¹⁸⁹⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 151406. DIAGO HERNANDO, Máximo.- “Conflictos políticos en Ávila...”, Op. Cit., pg. 85.

ciudad en el ejercicio del poder local, mientras que con la segunda propuesta se llegaba a la confrontación directa con dicha oligarquía. Continuaba Gil Suárez en el cargo en 1515, a petición del propio concejo solicitando una prórroga por lo idóneo de su ejercicio¹⁸⁹⁹; y en 1516 seguía ocupando el cargo, claramente en contra a lo dispuesto por las ordenanzas, denunciando que las normas establecidas por el Consejo, sobre la regulación de los repartimientos en la Tierra de Ávila, no se cumplían¹⁹⁰⁰. La actuación y actividad de Gil Suárez al frente de la procuración pechera chocaba frecuentemente de forma manifiesta contra los intereses de los regidores. En los años que siguieron al desempeño del cargo de la procuración por Gil Suárez, continuó la confrontación con los regidores del concejo. En 1518 los regidores habían elegido como alcalde de la Hermandad a un carpintero llamado Juan de la Rúa. Considerado por los pecheros inhábil, propusieron a la corona la reforma del procedimiento de elección por el que pretendían que solamente entre los doce propuestos por ellos pudiera elegir el concejo el más idóneo¹⁹⁰¹. En realidad, la dependencia con los regidores no acababa, pero de manera paulatina progresaba el concienciamiento político de los pecheros. A su vez, esta participación por parte del estamento pechero en la política de la ciudad mostraba a las claras las tensiones mantenidas entre los dos estamentos.

Por su parte, la elite del sector de caballeros contó con presencia permanente en el Regimiento, incluso, como ya vimos más arriba, en 1479 las cabezas de las cuadrillas se hallaban al frente de la institución con un reconocido estatus privilegiado pudiendo acudir a las sesiones cuando quisieran como dirigentes de las cuadrillas que lo componían, quedando eximidos del sorteo que obligaba a cuatro regidores, dos de cada linaje, a residir en la ciudad durante cuatro meses, disponiendo la forma en que habían en que habían de llevar a cabo su residencia en la ciudad conforme a dicho sorteo:

“E otrosí, que enla dicha çibdad ay catorze regidores, los dos delos quales son Pedro de Ávila e Gonçalo de Ávila, <mis vasallos>, e otros doze regidores vezinos e moradores dela dicha çibdad. Los quales, o la mayor parte dellos, tienen sus heredamientos enlas aldeas e lugares dela tierra dela dicha çibdad e enla comarca della <e en otras partes>, e vienen a la dicha çibdad de terçer en terçer día, e muchas vezes enla dicha çibdad non ay regidores que se junten a entender e proueher enlas cosas dela dicha çibdad <e bien e pro común della>. E que los regidores que más contino están enella entienden enlas cosas de su fazienda, mas que non enel regimiento dela dicha çibdad... E porque, conmo dicho es, enla dicha çibdad non [residen] continuamente todos los regidores della, ordeno e m[ando que de] aquí adelante < se faga conçejo enla dicha çibdad en lugar apartado e donde aya puertas e portero que las guarde, e que entren e> residan continuamente enla dicha çibdad quatro regidores <para fazer el dicho conçejo>... E que si demás e allende delos dichos quatro regidores, los otros regidores dela dicha çibdad o algunos della o los dichos Pedro de Ávila o Gonçalo de Ávila o qualquier dellos quesieren entrar enel dicho conçejo, que lo puedan fazer e fagan quando quesieren e bien visto les fuere <en todo el dicho tiempo, e que puedan dar su boz> e voto enel dicho conçejo e ayuntamiento, segund que lo <dieren> los quatro regidores que enel dicho conçejo ovieren de residir de fuera <los dichos quatro meses>... E que estos dichos <quatro> regidores <que han de residir continuamente> sean delos dos linajes <de San Viçente e San Juan> dela dicha çibdad, dos de un linaje e dos de otro... E que los dichos regidores ayan de residir enla manera siguiente: que al comienço del año todos doze echen suertes, e a los quatro que cupiere <la suerte primera> dos de un linaje e dos de otro, ayan de residir e residan los quatro meses primeros <del año>, e los otros quatro a quien cupiere la segunda suerte, ayan de residir e residan los otros quatro meses, e los otros quatro restantes, residan los otros

¹⁸⁹⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 151510; DIAGO HERNANDO, Máximo.- “Conflictos políticos en Ávila...”, Op. Cit., pg. 82.

¹⁹⁰⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 151608; DIAGO HERNANDO, Máximo.- “Conflictos políticos en Ávila...”, Op. Cit., pp. 86-87.

¹⁹⁰¹ AGS, RG. Sello, Leg. 151808; DIAGO HERNANDO, Máximo.- “Conflictos políticos en Ávila...”, Op. Cit., pp. 87-88.

*quatro meses. E que así se faga e guarde e cunpla de aquí adelante. E en estos dichos doze regidores que han de echar las dichas suertes no se entiendan los dichos Pedro de Ávila e Gonçalo de Ávila, <los quales conmo dicho es> puedan entrar [e entren enel] dicho conçejo e ayuntamiento quando quesieren.”*¹⁹⁰².

Como deja patente el documento, a la cabeza del Regimiento se situaban las dos figuras que controlaban los diferentes bandos: Pedro de Ávila el Mozo, que había ocupado el Regimiento en 1474 sustituyendo a su padre ya fallecido al frente de la cuadrilla de San Juan; y Gonzalo de Ávila, situado en la cúspide de la cuadrilla de San Vicente, sustituido tras su muerte, a finales de la década de los ochenta, por su hijo Fernán Gómez de Ávila. Además, prosiguiendo con el documento, de ordenarse el número de sesiones que el concejo debía mantener por semana, a las que tenían que acudir al menos los cuatro regidores mencionados, se disponía sobre la validez de los acuerdos alcanzados, los votos de cada una de las partes y el papel ejercido por la justicia, signo inherente de la injerencia real en el concejo:

*“E que estando todos quatro juntos <o el número que dellos vinieren, que <lo que> los dos dellos acordaren junto con la justiciã, valga, aunque los otros dos lo contradigan. Pero, si muchos otros regidores ovieren enel dicho conçejo e ayuntamiento, que lo que los más dellos acordaren junto con la justiciã, se aya de fazer e faga. E que si los votos delos dichos regidores fueren yguales, tantos de una parte conmo dela otra, que aquello que fuere el voto e parecer dela justiciã con la ayuda de los dichos regidores, vala e se faga.”*¹⁹⁰³.

Tanto la casa de Villafranca y Las Navas como la casa de Villatoro y Navamorcuende dispuso de una o dos o más regidurías durante la segunda mitad del siglo XIV y todo el siguiente, supliendo las bajas con miembros de sus respectivas familias de una manera más o menos ordenada, y las regidurías ocupadas por el cabeza del linaje eran sucedidas, al igual que en sus señoríos, por sus herederos o con miembros de sus respectivas familias, con mayor o menor orden. A su vez, también contaron con regidurías permanentes la casa de Cespedosa y Puente del Congosto adscrita a la cuadrilla de San Juan, y la casa de San Román y Villanueva vinculada a la cuadrilla de San Vicente. Estas cuatro ramas señoriales de apellido Dávila se encontraron siempre en el Regimiento¹⁹⁰⁴, todos descendientes de los legendarios adalides Blasco Jimeno y Esteban Domingo. Además de los señalados en 1346, se identifican a finales de la centuria al frente del Regimiento a García González, Nuño González, Juan Blázquez y Gil González, señor de Cespedosa y Puente del Congosto, hijos de Esteban Domingo el Mozo; en el período de 1408-1415, figuran Pieres Guiera, Álvar González de Henao y Diego González del Águila, al que debemos añadir Alfonso González, primo hermano del mencionado Gil González y su hermano por adopción; por su parte la casa de Villatoro en estas fechas mantenía en el Regimiento a su titular Gil Gómez, sucedido por su hijo Fernán Gómez, Blasco Gómez y Sancho Sánchez, que creemos hermanos del anterior, a los que se añade otro Sancho Sánchez, señor de San Román e hijo de Juan Blázquez. Sin embargo, la institución fue renovándose y se abrió a otras familias con una frecuente representación, en la década de los años treinta se reproduce la misma situación siendo ya catorce regidores y no doce, apareciendo Suero del Águila, Gil Gómez Rengifo, Pieres Guiera y su hijo poco después, Alfonso Guiera, Blasco y Diego Gómez del Peso, identificándose con las familias que tenían representación como regidores: Guiera, Rengifo, Henao, o Del Peso, a las que se añadirán Bracamonte y Valderrábano, todas adscritas a uno u otro bando o cuadrilla; y al frente de las cuadrillas la elite de los trece roeles, Diego Dávila, que dejará paso tras su muerte en estos años a su hijo Pedro de Ávila el Viejo, situándose a la cabeza del linaje de Esteban Domingo; por su parte, la casa de

¹⁹⁰² AGS, RG. Sello, Leg. 147909, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (20-IX-1479 a 14-XII-1480)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 4, pp. 20-23.

¹⁹⁰³ AGS, RG. Sello, Leg. 147909, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (20-IX-1479 a 14-XII-1480)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 4, pp. 20-23.

¹⁹⁰⁴ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Pobladores, caballeros, pecheros...”, Op. Cit., pg. 411.

Navarcuende y Villatoro aparece documentada en el Regimiento con su titular Gonzalo Dávila, a la que se adscribía el mencionado regidor Gil González, titular del señorío de Puente del Congosto y Cespedosa. Apellidos que perdurarán, en la segunda mitad del siglo XV hasta la llegada de los Reyes Católicos, al frente del Regimiento, ocupando las regidurías de forma vitalicia y hereditaria, sucedidas de padres a hijos, y observando la continuidad de los nombres reflejados en las actas figuran la familia Águila con Suero y Diego del Águila; la familia Henao y su titular Álvaro de Henao; Gil Gómez Rengifo representará a los Rengifo; así como Blasco Núñez, Fernando de Belmonte, Alfonso Guiera y Diego Gómez del Peso. Y al frente del Regimiento continuaban los titulares de las casas principales, el citado Pedro de Ávila el Viejo, del linaje de Esteban Domingo, y Pedro González Dávila, esposo de doña Juana, señora de Villatoro y Navamorcuende, e integrante de la casa de Valderrábano, a los que se unía un nuevo regidor, Juan de Ávila, hijo de ambos, al que no debe confundirse con su homónimo heredero del fallecido Gil González, señor de la casa de Cespedosa y Puente del Congosto, casado con la hija de aquéllos doña María Dávila, que además eran rivales. Llegados al poder los Reyes Católicos, la situación no difería en absoluto: a modo de ejemplo, figuran en 1485 Gonzalo Dávila, Rodrigo de Valderrábano, Juan de Ávila, Francisco Dávila, Gonzalo del Peso, Sancho de Bullón, Francisco de Henao, Gil González Dávila y Juan Vázquez Rengifo¹⁹⁰⁵; en 1497, figuran los nombres de Esteban Domingo, Francisco de Ávila, Sancho Sánchez, Gonzalo del Peso, Francisco de Henao, Hernán Gómez de Ávila y Pedro de Ávila; y al año siguiente, a los mismos debemos añadir Gonzalo Chacón, Hernando de Ávila, Diego de Bracamonte, Juan de Bracamonte y Francisco de Valderrábano, entres otros. Los nombres y apellidos se repetían al frente del Regimiento, así como los procuradores en cortes entre 1476 y 1515¹⁹⁰⁶, por lo que el entramado concejil se insertaba en un sistema más amplio afectando a la propia monarquía, puesto que muchos de ellos eran miembros del Consejo. Todas estas familias se encontraban adscritas a uno u otro bando frente al común de los pecheros organizados en un fuerte entramado socio-político a través de los ayuntamientos de sexmo y sus juntas generales, representados por los procuradores de los sexmos y el procurador general de los pueblos para hacer valer los intereses del estamento en el concejo. Tenemos constancia de que, en la década de los setenta y ochenta, al linaje de Esteban Domingo, dirigido primeramente por Pedro de Ávila y después por su homónimo hijo, se vinculaban los señores de la casa de Cespedosa y Puente del Congosto, así como Nuño Rengifo, Francisco Sedeño y Blasco Núñez, regidores, eran destacados caballeros del bando de San Juan; a fines del siglo XV, se adscribían a esta cuadrilla Sancho Sánchez Dávila, Francisco de Valderrábano¹⁹⁰⁷ y Nuño González Dávila, entre otros; los cuales continuaban en el mismo bando a la muerte de Pedro de Ávila, liderando la cuadrilla su hijo Esteban Domingo de Ávila, y al poco tras su prematura muerte, su viuda doña Elvira de Estúñiga, junto a su cuñado y hermano de su marido, Fernand Álvarez de Toledo, el cual ocupó la regiduría en mayo de 1504, tras la muerte de su padre Pedro de Ávila¹⁹⁰⁸. En cuanto a la cuadrilla de San Vicente, liderada en estas fechas por el dicho Gonzalo de Ávila y después por su hijo Fernán Gómez de Ávila, conocemos que se vinculaba a ella la casa de San Román y Villanueva, además del comendador y regidor Francisco Gómez Dávila, el cual en 1501 renunció a la regiduría a favor de su hijo Fernand Gómez Dávila¹⁹⁰⁹, Francisco de Henao y varios Bracamonte.

¹⁹⁰⁵ MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 138.

¹⁹⁰⁶ Para toda la relación de los regidores en los distintos períodos de tiempo, Vid. MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., Apéndices I-II, pp. 169-175.

¹⁹⁰⁷ Dudamos sobre la afirmación de que Francisco de Valderrábano estaba adscrito a la cuadrilla de San Juan, salvo que con el tiempo se pasara a la cuadrilla de San Vicente, lo que no era extraño, pues tenemos constatado que apoyaba al bando de Fernand Gómez de Ávila en los conflictos y enfrentamientos que, con la otra casa, mantuvieron entre 1504 y 1510 en la ciudad de Ávila. AGS, RG. Sello, 151804, fol. 263.

¹⁹⁰⁸ AGS, Secc. C. Castilla-Cédulas, Leg. 9, fols. 123r, 123v, doc. 6 (613). AGS, Secc. RG. Sello, Leg. 150405, fol. 402; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., doc. 9, pp. 46-47.

¹⁹⁰⁹ AGS, RG. Sello, LEG. 150101, fol. 63. LÓPEZ VILLALBA, José Miguel.- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. Vol. XVII. Fuentes Históricas Abulenses, nº 55. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 2004, doc. 4, pp. 52-53.

Como se ha establecido, la elección de los oficios concejiles correspondía a los regidores, siendo quizás esta función la más observada por los mismos, quedando reflejada en las actas municipales, a los cuales correspondía la designación de la práctica totalidad de los oficios. Sin embargo, este derecho de elección de los oficios concejiles por parte del Regimiento y sus componentes, hay que situarlo en el marco de los dos linajes o bandos existentes en la ciudad y su organización en cuadrillas, la de San Juan, a la que se adscribía el linaje de Esteban Domingo, y la de San Vicente, integrada por el linaje de Blasco Ximeno, sin poder desligarlo. En función de sus intereses, cada miembro de la elite abulense se integraba en uno de los dos bandos que se repartían a la mitad las doce regidurías reservadas a ambas cuadrillas, quedando las dos restantes para la representación de los pecheros, completando las catorce regidurías que componían el Regimiento. Concordia a la que se había llegado en evitación de disturbios, resolviendo las diferencias de los distintos bandos. Así ocurrió en 1402 cuando Gil González, regidor y señor de Puente del Congosto y Cespedosa, a lo que ya hemos aludido más arriba, se integra en la cuadrilla de San Vicente, liderada por el linaje de Blasco Ximeno. Gil González era hermano de Pedro González de Ávila, X señor de Villafranca y II señor de Las Navas, cabeza de la cuadrilla de San Juan. Ariz argumenta que Gil González se pasó a la cuadrilla de Blasco Ximeno porque parecía haber dos cabezas al frente de la cuadrilla de San Juan, sin embargo determinamos la causa debido al conflicto que mantenían ambas cuadrillas en el control del Regimiento y el nombramiento de los oficios concejiles. Dicha premisa queda corroborada por el propio documento y su contenido. En el mismo, Gil González establecía concordia con diferentes personajes pertenecientes al linaje de Blasco Ximeno, comprometiéndose en beneficio y honra de la ciudad y bien, paz y concordia de todos, a la entrega de la mitad de los oficios y demás provechos que pertenecían a la linaje de San Juan, a cambio de entrar como miembro del linaje de Blasco Ximeno o cuadrilla de San Vicente, estableciendo una serie de ordenanzas y capitulaciones que corroboraran el compromiso adquirido entre las dos partes:

*“Otrosí, que sienpre serán, en que aya esta quadrilla, la mitad de todos los ofiçios, honras y prouechos que perteneçieren al linage de San Juan, así en mayordomos conmo en fieles, en procuradores, en ofiçios de regimientos, en alcaldías, alguazilazgos e en voz, e todas las cosas honradas e de pro que en qualquier manera vinieren en el conçejo de la dicha çiudad al linage de San Juan, agora e de aquí adelante”*¹⁹¹⁰.

Los acuerdos y concordias a que obligaban las disensiones y debates en el Regimiento entre los diferentes linajes buscando la paz y el equilibrio de poder entre las partes, incluso en una misma de ellas, eran muy frecuentes. Los nombramientos de cargos debían ser aceptados por los regidores de ambos linajes, y ni tan siquiera se podían tomar decisiones en el Regimiento si se ausentaba algún miembro de uno de los dos linajes, como quedaba pactado en octubre de 1471, en la concordia otorgada entre los caballeros de la cuadrilla de San Vicente y de la de San Juan sobre la elección de procuradores y oficios de justicia¹⁹¹¹. Y sobre la elección de cargos menores, quedaba establecido, por ejemplo, en el nombramiento de una escribanía a Diego de Zabarcos en mayo de 1475, exigiéndose el acuerdo entre los dos linajes y encontrándose en el acto Juan de Ávila, señor de Puente del Congosto y Cespedosa, adscrito a la cuadrilla de San Juan, y Juan de Ávila, hijo del doctor Pedro González de Ávila y doña Juana, señores de Villatoro y Navamorcuende, perteneciente al linaje de Blasco Jimeno o cuadrilla de San Vicente. Diego de Zabarcos, tras presentar en el concejo la carta de merced, pidió ser recibido en el oficio, no siendo aceptado ante la oposición de uno de los regidores por considerarlo contrario al uso y costumbre que el concejo tenía sobre los nombramientos¹⁹¹². O en el recibimiento de Juan Chacón como lugarteniente de corregidor en el concejo, en el que hubo disensiones entre los regidores: el regidor Juan de Ávila, señor de Puente del Congosto y Cespedosa, y el regidor Nuño Rengifo, vinculados a la cuadrilla de

¹⁹¹⁰ ARIZ, Luis.- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 12v.

¹⁹¹¹ ADM. Archivo Histórico, Leg. 197, doc. 3 (21).

¹⁹¹² AM, Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 13; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II. Op. Cit. doc. 148, pp. 99-101.

San Juan, obedecieron y cumplieron el mandato real de acoger al dicho Gonzalo Chacón en el cargo; pero curiosamente, el regidor Blasco Núñez y el regidor Francisco Sedeño, adscritos a la misma cuadrilla demandaron traslado de las cartas reales¹⁹¹³. O en 1479, en que se disponía por orden real que el concejo hiciera tres juntas a la semana, disponiendo que hubiera siempre en la ciudad residiendo cuatro regidores, dos del linaje de San Vicente y otros dos del linaje de San Juan, otorgando a los cabezas del linaje, Pedro de Ávila y Gonzalo de Ávila, una preeminencia a la cabeza de las cuadrillas, concediéndoles facultad para entrar en el Regimiento cuando quisieren, al tiempo que quedaban eximidos del sorteo que obligaba a residir en la ciudad a cuatro regidores de los doce restantes:

“E otrosí, que enla dicha çibdad ay catorze regidores, los dos delos quales son Pedro de Ávila e Gonçalo de Ávila, e otros doze regidores... Por la qual ordeno e mando...<...e que entren e> residan continuamente enla dicha çibdad quatro regidores <para fazer el dicho conçejo>... E que si demás e allende delos dichos quatro regidores... los dichos Pedro de Ávila o Gonçalo de Ávila... quesieren entrar enel dicho conçejo, que lo puedan fazer... <e que puedan dar su boz> e voto enel dicho conçejo e ayuntamiento... E que estos dichos <quatro> regidores <que han de residir continuamente> sean delos dos linajes <de San Viçente e San Juan> dela dicha çibdad, dos de un linaje e dos de otro... E en estos dichos doze regidores que han de echar las dichas suertes no se entiendan los dichos Pedro de Ávila e Gonçalo de Ávila...”¹⁹¹⁴.

Incluso en 1488 mediante una cédula en la que se ordenaba la construcción de una casa-ayuntamiento en cumplimiento de las leyes de Toledo, exigiendo:

“Por ende, vos mandamos que tomedes dos regidores, uno de cada linaje delos desa çibdad, que sean delos más comunes sin parçialidad alguna...”¹⁹¹⁵.

Organización basada en los relevos pactados al frente de los cargos concejiles asentados en la sucesión hereditaria de los regidores que controlaban el concejo, y entre los cuales había dos cabezas visibles a su frente, los dos representantes del linaje. De donde se evidencia la importancia de los linajes, organizados en cuadrillas o bandos, que dejaban su impronta en el propio Regimiento y en su control.

No obstante, esta obligación de llevar a cabo las reuniones con la presencia de ambos linajes, en cierto modo, no siempre se guardó, procediendo en ocasiones a la elección o al nombramiento del cargo de forma unilateral. En realidad, si tenían los linajes repartidos los nombramientos de los oficios, podían cada uno por sí proceder a la discusión sobre la elección del cargo sin presencia de la otra parte debatiendo la cuestión los propios componentes del linaje, pero al realizar la presentación ante el concejo del nombramiento, sí se encontraban presentes en la reunión los miembros de ambas cuadrillas. Independientemente de ello, los debates producían cuestiones y diferencias entre los propios regidores. Así ocurría el 18 de enero de 1498, cuando el concejo reunido procedía a recibir un escribano concejil previamente nombrado. En la reunión en que se llevó a cabo la presentación ante el concejo del nombramiento del cargo estaban presentes los regidores Pedro de Ávila, su hijo Esteban Domingo, Francisco Valderrábano, Pedro de Torres, Nuño González y Gonzalo Chacón¹⁹¹⁶, pertenecientes al linaje de San Juan, además de Sancho

¹⁹¹³ AM, Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 18; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II. Op. Cit. doc. 157, pp. 116-117.

¹⁹¹⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 147909, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (20-IX-1479 a 14-XII-1480), Vol. II, Op. Cit., doc. 4, pp. 20-23.

¹⁹¹⁵ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 64; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 64, pp. 157-158; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 336, pp. 37-38.

¹⁹¹⁶ El comendador Gonzalo Chacón cambiará en los primeros años del siglo XVI de cuadrilla, seguramente tras la muerte de Pedro de Ávila, pues le constatamos en 1505 en la parcialidad de los marqueses de Moya en los conflictos de

Sánchez y Diego de Bracamonte, representando al linaje de San Vicente. El debate y las diferencias surgidas sobre el nombramiento que unilateralmente realizó Pedro de Ávila como cabeza del linaje sin contar con el resto de los regidores, supuso un acuerdo entre ellos, porque eran conscientes de que desde antiguo había por costumbre nombrar escribano del concejo los regidores de cada linaje, habiéndose guardado hasta el momento. En consecuencia, Pedro de Ávila, a la cabeza del linaje, nombró, con el consentimiento unánime del resto de los regidores con los que se concordó, a Fernando Guillamas, el cual juró el cargo y fue recibido como escribano del concejo:

*“Este día, el dicho señor Pedro Dáuila propuso e dixo cómo ya el dicho conçejo sabían cómo de antiguos tienpos acá, que memoria de onbres no es en contrario, tienen por costunbre de nonbrar escriuano de conçejo los regidores de cada linaje, a que así se á usado e guardado fasta aquí, salvo que entr[e] él e algunos regidores de su linaje á avido algunas diferçias, porque non consultó con ellos la persona que se avía de nonbrar por escriuano. E que agora ellos están conformes para nonbrar escriuano de su parte por el linaje de Sant Juan, los quales son Françisco de Valderrávano e Pedro de Torres e don Esteuan e Nuño Gonçález e el dicho Pedro Dáuila e Gonçalo Chacón, que son del linaje de Sant Juan; los quales dixeron que avían por bien el dicho nonbramiento e se conformauan con el dicho señor Pedro Dáuila enello. E por tanto, el dicho señor Pedro Dáuila dixo que, por quanto él tenía nonbrado antes de agora a Fernando Guillamas, que es escriuano del número e non se puede dar el dicho ofiçio de conçejo sinon a persona que sea escriuano del número, por ende que todos los dichos regidores la avían e ovieron por tal escriuano de conçejo, e de una concordia le nonbravan e nonbraron al dicho Fernando Guillamas...”*¹⁹¹⁷.

Los hechos se referían a años atrás, exactamente a finales del año de 1493, cuando los reyes ordenaban a Antón de la Rúa, corregidor de Ávila, iniciara pesquisa para conocer el motivo por el que Pedro de Ávila, encontrándose fuera de la ciudad, había elegido ante la vacante de escribanía a, suponemos, Fernando Guillamas, cuando la elección correspondía a los regidores del linaje de San Juan¹⁹¹⁸.

Al año siguiente, el 29 de enero de 1499, en otra reunión del concejo, en la que se encontraban presentes únicamente los regidores del bando de San Juan, el mayordomo del concejo, Diego de Santa Cruz, renunciaba a su oficio, alegando una avanzada edad que no le permitía abordar sus obligaciones, en la persona de Diego del Peso, el cual fue recibido por el concejo tras realizar juramento:

*“E luego, eligiendo Esteuan de Ávila, por sí e en nonbre del señor Pedro de Ávila e por el linage de Sant Juan, e Françisco de Valderrávano e Gonçalo Chacón conmo regidores del dicho linage, nonbraron por mayordomo al dicho Diego del Peso...”*¹⁹¹⁹.

Las discusiones en el concejo provocaban una serie de enfrentamientos entre los regidores, hasta el punto que años atrás, en 1487, los reyes ordenaban al concejo de Ávila que cumplieran las leyes de Toledo de 1480, en vistas a la consecución de una buena gobernación y administración de los oficios. Habían mandado primeramente realizar pesquisa enviando a Rodrigo de Maldonado, su vasallo. Por la misma, el Consejo halló ciertas prácticas merecedoras de duras penas; sin embargo, entendiendo el desorden y falta de justicia de tiempos anteriores, decidieron obviar los hechos y ser magnánimos, advirtiendo que desde la recepción de su carta en adelante mandarían castigar su

bandos ocurridos en la ciudad de Ávila como alcaide de la fortaleza de Ávila, en defensa de la causa de Fernand Gómez de Ávila; AGS, Secc. RG. Sello, Leg. 150501, fol. 319 y fol. 320.

¹⁹¹⁷ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 118; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 459 (109), pp. 203-204.

¹⁹¹⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 149312, fol. 49; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (30-I-VII1493 a 17-IV-1493)*. Vol. IX. Op. Cit., doc. 42, pp. 110-111.

¹⁹¹⁹ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 146; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI. Op. Cit., doc. 492 (2), pp. 74-75.

incumplimiento. La acusación principal, a parte de la negativa de los mayordomos y otros del concejo a rendir las cuentas de los propios y derramas de dicha ciudad, y los cohechos y cosas indebidas practicadas por los fieles de la ciudad, era el patente ejercicio de influencias que se observaba en el Regimiento, pues los regidores Gonzalo del Peso y Gonzalo de Henao vivían con otras personas que tenían voz y voto en el mismo —concluimos que se refiere a Fernand Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende—; también referían la ausencia de los regidores Rodrigo de Valderrábano, Álvaro de Henao y el mariscal Pedro —de Ribadeneira, cuñado de Pedro de Ávila¹⁹²⁰— a las sesiones del concejo, por lo que se dictaminaba que no cobrarán su salario¹⁹²¹.

Años más tarde, el 21 de febrero de 1497, el propio alcalde del corregidor que presidía la sesión, Pedro de Ayllón, tuvo que calmar los ánimos ante el frenesí alcanzado por el debate que mantenían los regidores, ignorando sobre qué asunto trataba la discusión, habiéndose subido el tono y llegando a proferirse insultos y amenazas:

*“El alcalde requirió a los regidores dichos, que ninguno dellos nin otras personas non se pongan en repuntar nin hablar palabras descorteses en conçejo; si non protestó, por quitar inconvenientes e escándalos, de fazer lo que sea seruiçio de sus altezas e de les dar la pena que con justiçia devan”*¹⁹²².

Como venimos manteniendo, el control del Regimiento por parte de la oligarquía urbana suponía la patrimonialización de los oficios concejiles. El sistema de elección de las regidurías llevado a cabo en la ciudad abulense implicaba la transmisión hereditaria de las regidurías, normalmente de padres a hijos, substrayéndose a la previa presentación del concejo del candidato y a la consiguiente aceptación real. Incluso tenían facultad real para renunciar a la regiduría en cualquier persona que quisieren, aunque fueran menores, evidenciando que se pensaba en sus propios hijos¹⁹²³. Dicho control del Regimiento, organizado a través de la instauración de bandos-linaje o cuadrillas, determinaba por sí mismo que el reparto de los oficios, que mantenían los regidores en exclusiva, requiriera la adscripción de parientes y allegados al bando correspondiente. Y era la mayoría de los regidores pertenecientes a una de las cuadrillas la que determinaba la provisión de las vacantes en el Regimiento, obligando a la aceptación del resto de la pertinente propuesta, superando en ocasiones el número de regidurías sobrepasando el equilibrio establecido entre los dos linajes sobre el reparto de oficios concejiles. Los reyes debieron legislar sobre el asunto impidiendo la ruptura del equilibrio impuesto. Así sucedió por ejemplo ante la vacante de regiduría que se produjo por la muerte del Pedro de Tamayo iniciado el siglo siguiente, obligando a la ciudad de Ávila a realizar una petición a los reyes suplicando que el oficio se consumiera y no se proveyera hasta que los regimientos que vacaren volvieran al número antiguo¹⁹²⁴. Nombramientos indebidos, cohechos y actuaciones no completamente legales, pero muy comunes y consentidas, que ponen de manifiesto la corrupción institucional imperante, y las diferencias que se ocasionaban entre los receptores a dichos cargos, evidenciadas en los subsiguientes pleitos y disturbios que llevaban a las partes al enfrentamiento más o menos directo.

Respecto a la elección de los procuradores, Manuel Carretero determina que, salvo en el caso de Toledo y Sevilla, los regidores presentaban en exclusiva la capacidad electiva, no pudiendo asistir ni jurados ni representantes del común, bien porque eran apartados, como en Granada, bien porque no se les permitía el acceso. En las ciudades de Toro, Ávila, Murcia y León, el método electivo de

¹⁹²⁰ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹⁹²¹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 1; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 326, pp. 328-332.

¹⁹²² AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 118; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 459 (13), pg. 116.

¹⁹²³ Baste como ejemplo la facultad de renuncia que consiguieron en 1506 los regidores Pedro de Torres y Sancho Sánchez; AGS, RG. Sello, Leg. 150508, fols. 185 y 186, respectivamente.

¹⁹²⁴ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 235.

los procuradores a cortes se producía mediante sorteo por insaculación, nombrándose a dos regidores por turno, desconociendo si para el caso de Ávila era por rueda o por insaculación excluyente, argumentando la escasa información que presenta la historiografía de cortes. Finalmente se inclina, a modo de hipótesis, por sostener que el procedimiento electoral de procuradores seguido en Ávila consistía en el sorteo excluyente, evolucionando durante el siglo XVI al turno o rueda¹⁹²⁵. La elección de los dos procuradores a cortes, en el caso de Ávila, se efectuaba en el Regimiento, integrado, como hemos visto, por catorce miembros pertenecientes a la cúspide social, siendo frecuente que la elección recayera en los cabezas del linaje y en señores de vasallos o altos cargos de la administración, perteneciendo cada uno de ellos a una de las cuadrillas o bandos preestablecidos, y repitiendo la procuración en ocasiones: en las cortes de Madrigal de 1476 fueron elegidos los regidores Juan de Ávila, hijo del deán, y Alfonso de Ávila; en las cortes de Toledo de 1480, ocuparon la procuración el regidor, consejero real, alcaide y gobernador de Ciudad Rodrigo, capitán mayor y alcaide de Portezuelo, Diego del Águila, y el lugarteniente de corregidor y regidor de Ávila, y adelantado de Murcia, Juan Chacón; en las mismas de 1498 la elección recayó en los dos cabezas de linaje, Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, y Fernand Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende; en las cortes de Ocaña del siguiente año, la procuración recayó en los regidores Francisco de Henao y Sancho Sánchez de Ávila; en las cortes de Sevilla de 1500, repitió la procuración Francisco de Henao, junto a Gonzalo Chacón, señor de varias villa; en Ávila en 1502, se nombró a los regidores Esteban Domingo de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, y a Nuño González del Águila para ir a jurar a los príncipes¹⁹²⁶; los cuales repitieron la procuración al año siguiente en las cortes de Madrid-Alcalá; en las cortes de Salamanca-Valladolid de 1506, fueron elegidos Pedro de Torres y Sancho Sánchez de Ávila, el cual repetía la procuración; en 1510 en las cortes de Madrid, representaban a la ciudad de Ávila Diego de Bracamonte y Pedro del Peso, el cual repetía la procuración en las cortes de Burgos de 1512, junto a Sancho Sánchez, que era elegido por tercera vez; y éste volvía a ser electo en las cortes de 1515 celebradas en el mismo lugar, junto a Francisco de Henao, electo por tercera vez¹⁹²⁷.

No obstante, la normativa no impedía ciertos roces y desavenencias entre los diferentes bandos o cuadrillas. Fallecida la reina doña Isabel, en diciembre de 1504, su hija doña Juana ordenaba a su corregidor en Ávila, Martín Vázquez de Acuña, que dictaminara sobre la pertinencia de la elección como procurador de cortes de Suero del Águila, a petición de éste, pues había sido elegido con la mayoría de los votos del linaje de San Vicente; sin embargo, Fernand Gómez de Ávila y otros regidores denunciaban que la elección había sido hecha mediante alboroto y en contra del uso y costumbre de la ciudad. Suero del Águila declaraba que la intención de Fernand Gómez de Ávila de tornar la elección a la costumbre antigua era en forma de bando, pues pretendía nombrar procurador al igual que Pedro de Ávila había, tiempo atrás, elegido a su hijo Fernand Álvarez de Toledo¹⁹²⁸, argumentado que no se debía consentir, pues los regidores eran regidores de la reina y no de los mencionados señores, y él había sido elegido sin bando ni parcialidad de conformidad a la costumbre de dicha ciudad, teniendo además tres votos y Fernand Gómez solamente dos. Por último, recusaba a Fernand Gómez de Ávila porque estaba acusado capitalmente y habido por rebelde y contumaz —por la muerte de Pedro de Ávila y su hijo don Esteban, como veremos más adelante—, estando retraído en el monasterio de San Francisco de Arévalo, no pudiendo ser elegido

¹⁹²⁵ CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel.- *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Siglo XXI de España, Madrid, 1988, pp. 315-317. Vid. MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., pp. 159-161.

¹⁹²⁶ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 168.

¹⁹²⁷ CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel.- *Cortes, monarquía, ciudades...*, Op. Cit., Apéndice I, pp. 425-438. MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., Apéndice II, pg. 175.

¹⁹²⁸ La relación es falsa, pues Pedro de Ávila no podía haber elegido a su hijo como procurador al haber fallecido en el mes de abril de dicho año; además, su hijo, Fernand Álvarez de Toledo alcanzó la regiduría en el mes de mayo siguiente, tras la muerte de su padre.

ni realizar su función en cortes¹⁹²⁹. En los primeros días del siguiente año, la reina doña Juana reiteraba el envío de la información requerida, añadiendo los libros del concejo de cincuenta años atrás referentes a la forma de elección de las procuraciones¹⁹³⁰. Días después, el Consejo dio sentencia, donde se exponía la decisión arbitraria que mantenían los regidores a la hora de tomar decisiones, saltándose las ordenanzas y costumbres, y actuando en forma de bando y con parcialidad. Al parecer, convocadas las cortes y ordenado el envío de procuradores, el concejo y regidores de Ávila habían elegido por parte del linaje de San Juan a Fernand Álvarez de Toledo, hijo de Pedro de Ávila, y por el linaje de San Vicente, unos eligieron a Fernand Gómez de Ávila, señor de Villatoro, y otros a Suero del Águila, por lo que estalló la discordia sobre el asunto. Siendo contraria la elección a la costumbre antigua, se envió cédula mandando hacer nueva elección conforme a las ordenanzas y costumbres de la ciudad. Y por virtud de ella se tornó a la elección, nombrando parte de los regidores a Fernand Gómez de Ávila, hijo del comendador Francisco de Ávila, en lugar del homónimo señor de Villatoro, volviendo el resto de los regidores a reiterar su voto en la figura de Suero del Águila. Enviada la pesquisa del corregidor y vista en el Consejo, se confirmó el nombramiento de Suero del Águila como procurador en cortes, anulando y revocando la elección del hijo del comendador, Fernand Gómez de Ávila¹⁹³¹.

Pasados los años, el grupo de regidores que conformaba el Regimiento, casi al completo, se reveló contra los patricios cabezas de las cuadrillas o bandos. El día 12 del mes de mayo de 1515, el corregidor con el concierto de varios regidores hicieron una ordenanza sobre la elección de procuradores de cortes:

*“... Pedro Vaca, corregidor dela dicha çibdad..., e el liçençiado Antonio Álvarez, su teniente, e los señores Nuño Gonçález del Águila e Diego Álvarez de Bracamonte e Sancho Sánchez de Ávila e Sancho Zinbrón e el liçençiado Juan de Henao e Françisco de Pajares e Christóual del Peso e Antonio Ponçe, regidores dela dicha çibdad, delos catorze regidores que han de ver e hordenar hazienda del dicho conçejo, y en presençia de mí, Hernando Guillamas, escrivano público del número dela dicha çibdad e su tierra..., e escrivano delos fechos del conçejo dela dicha çibdad, e ante los testigos yuso escriptos, los dichos señores, conçejo, justiçia, e regidores hordenaron e hizieron una hordenança e la firmaron de sus nonbres...”*¹⁹³².

La ordenanza que resultó del debate suponía el cambio drástico de las reglas del juego por las que hasta el momento se había llevado el sistema de elección de procuradores, estableciendo que se eligieran por suertes y no por votos, como se realizaba desde antaño, es decir, se imponía el sistema de elección por insaculación. Primeramente se justificaba tal cambio, argumentando que respondía al bien común y a la pacificación de la ciudad, pues siempre el sistema practicado había sido por votos de los regidores, ocasionando graves inconvenientes, sobre todo porque se conseguían los votos mediante sobornos y favores de bandos, ocasionando escándalos, ruidos y pleitos, conformándose ligas y monipodios de los regidores, lo que llevaba a una fuerte enemistad entre ellos. Además, en ocasiones los regidores repetían la procuración en la misma persona, negando el cargo a otros más antiguos. Por lo tanto, a causa de estos argumentos o razones, el nuevo sistema de elección de procuradores en Cortes se disponía así:

“Por ende, ordenaron e mandaron que agora e de aquí adelante en las eleçiones que se hizieren de procuradores de cortes, que los procuradores de cortes que su alteza mandare llamar, que luego conno fuere llegada la carta de llamamiento de cortes, la justiçia que a la sazón fuere, mande llamar los regidores que en la çibdad estovieren a la sazón, y juntos manden llamar los regidores

¹⁹²⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 150412, fol. 50; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., doc. 163, pp. 305-306.

¹⁹³⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150501, fol. 164.

¹⁹³¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150501, fol. 305.

¹⁹³² AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 28, doc. 5, fol. 3r.

que estovieren en la comarca, segund que es uso e costumbre delos llamar para semejantes cosas. Que vengan para çierto día, e así venidos, tomen dos cántaros, y enel uno dellos tengan los nonbres escritos en cada çédula el nonbre de cada regidor, de manera que el un cántaro ha de tener los nonbres delos regidores del linaje de San Juan, y enel otro cántaro estén los nonbres delos regidores del linaxe de San Viçente, agora estén los dichos regidores absentes o presentes, con tanto quel tal regidor sea de hedad para servir la dicha procuraçión, o esté enel reyno para que pueda venir a servilla o a dalla, en tal manera que quando el tal regidor estoviere absente, agora enel reyno agora fuera dél, en parte donde non pueda <venir a> servir la dicha procuraçión, que se pueda echar su suerte con tanto que aya la dicha procuraçión la persona que así fuere nonbrada por él, o dexare poder para nonbrar con tal que sea regidor a quien cupiere la suerte no esté enel reyno en parte donde no pueda venir nin dexe poder bastante para la dicha procuraçión, que en tal caso se torne a echar aquella suerte entre los regidores del mismo linaje.

Yten, que echada la suerte primera, los dos regidores que cupieren no tornen a echar la suerte fasta que todos los otros regidores ayan cabido, e que esta orden vaya así. E que si un regidor oviere gozado aunque vaque el dicho regimiento, no torne a echar su suerte fasta tanto que los otros regimientos ayan gozado. E que acabadas todas las suertes, de forma que todos ayan gozado, mandaron que aya un libro que esté enel arca del consistorio en que esté la orden susodicha donde estén asentados cada uno cómo cupo. E acabados todos de gozar que no se echen más suertes, salvo que quede por rueda. E que en caso que algund regidor non pueda servir la dicha procuraçión conmo dicho es, que goze el que viniere tras él en la dicha rueda por la orden que gozaron que a los que primero cupo la suerte gozen primero, y así el segundo e terçero, fasta tanto que sea tornado a cunplir la dicha rueda.

Yten, que cabidas seys suertes, los dos que quedaren vayan sin echar suertes e sea suya la dicha procuraçión sin ninguna suerte.

Yten, que cada vez que cada regidor cupiere pueda dar la dicha procuraçión a otro regidor qual él quisiere e no a otra persona alguna que no sea regidor, e que el conçejo le dé el poder bastante al tal regidor que así fuere nonbrado por el tal regidor a quien cupo la dicha suerte”¹⁹³³.

El día 9 del siguiente mes de junio los regidores Pedro de Ávila, hijo de Esteban Domingo de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, Diego Hernández de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, hermano y sucesor de Fernand Gómez de Ávila, y Fernand Gómez de Ávila, hijo del comendador Francisco de Ávila, otorgaban cartas de poder para que Diego Ortiz y Fernando de Arévalo actuaran como sus procuradores¹⁹³⁴. El mismo día, dichos procuradores en nombre de los mencionados regidores, hicieron un requerimiento contradiciendo la reunión, a la que no asistieron por no ser llamados, hecha en el concejo por los regidores sobre la elección de procuradores a Cortes, habiendo hecho ordenanza para que estos se eligieran por suertes y no por votos como era la costumbre, solicitando al escribano la entrega de testimonio, exigiendo respuesta para protestar ante sus altezas. La respuesta del concejo se llevó a cabo el día 13, aduciendo que sí se les llamó al Regimiento por cartas que certificaban los andadores; y en cuanto a la causa de realizar la ordenanza cambiando el sistema de elección, dijeron que la expondrían ante sus altezas. Nueve días más tarde, se presentaba la solicitud de revocación de la ordenanza ante el Consejo, argumentando los procuradores que resultaba más perjudicial que la elección por votos, aludiendo una serie de razones como que siempre se habían elegido por votos, y de haber sobornos en la elección, podría

¹⁹³³ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 28, doc. 5, fols. 3r-3v.

¹⁹³⁴ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 28, doc. 5, fols. 5r-9v. El comendador Francisco de Ávila, estaba adscrito al linaje o bando de San Vicente, y al servicio de Gonzalo Dávila, el cabeza del linaje; por lo que inferimos que el hijo del comendador, Fernand Gómez de Ávila, era fiel partidario de la casa de Villatoro y Navamorcuende; además, hemos visto cómo en enero de 1505 se intentó elegir a éste procurador de cortes con los votos de su homónimo señor de Villatoro.

remediarse de otra manera conforme a derecho, además de poder realizar el nombramiento a la persona más adecuada para el cargo, evitando nombramientos de personas no suficientes e inhábiles, y de personas ausentes en el sorteo, lo que era contra derecho. Se quejaban de no haber sido llamados, y planteaban que si la elección por votos mantenía discordia, por ley se ordenaba recurrir al monarca, no pudiendo hacerlo al ser elegidos por sorteo. Por último, lo que llamaba más la atención, sobre la que también se quejaban, era la disposición que permitía al elegido renunciar en otra persona a su elección, lo que era notoriamente contra derecho¹⁹³⁵. Y el posterior día 27 de dicho mes y año, los regidores Pedro de Torres y Suero del Águila, ausentes en el Regimiento el día que se aprobó la ordenanza por encontrarse en la corte, se unían a los regidores firmantes, suplicando al Consejo su confirmación y argumentando los inconvenientes que suponían las elecciones por votos, además de inferir que los tres regidores que la contradecían, lo hacían con celo, aunados en bando y parcialidad, siendo únicamente tres regidores de los catorce que debían haber concejo, mientras el resto consentía y aprobaba dicha ordenanza¹⁹³⁶. El mismo día, los regidores Sancho Sánchez de Ávila y el licenciado Juan de Henao, procuradores de cortes por el sistema de votos, respondían a la petición formulada por los tres regidores discordantes, solicitando ante el Consejo su anulación, argumentando entre otras cosas, que no podían contradecir la ordenanza porque no se hallaron en el consistorio al tiempo que se realizó, y más porque no podían contradecirla por procuradores, sino en persona, puesto que los regidores no pueden ejercer sus oficios con substitutos. Consideraban que la elección por votos era perjudicial, suponiendo suficiente motivo para cambiarla en beneficio de la ciudad, y negaban que, como la elección se debía hacer sobre un regidor, cualquiera de ellos careciese de capacidad suficiente para ejercer dicho oficio. En suma, negaban los argumentos expuestos por la parte contraria, y aludían a la minoridad de edad de Pedro de Ávila, por lo que no fue llamado al carecer de voto, insistiendo en la aceptación de la ordenanza por la mayoría de los regidores que estaban presentes en el acto, más los dos que se encontraban ausentes al servicio de la reina, por lo que sumaban once de los catorce regidores que componían el Regimiento. Por lo que suplicaban la confirmación de la ordenanza¹⁹³⁷. Al día siguiente, Diego Ortiz y Fernando de Arévalo, en nombre de sus partes, solicitaban la anulación presentada por la parte contraria, negando de nuevo los argumentos que habían esgrimido en contra, añadiendo que Pedro de Ávila, a pesar de ser menor de veinticinco años, tenía edad suficiente para ser regidor, y el hecho de no haber sido llamado era suficiente para anular la ordenanza. No obstante, uno de los razonamientos que exponían negando la formación de bandos y parcialidades, explicaba las pasadas diferencias mantenidas entre las dos casas y que más adelante veremos, baste aquí citar el argumento:

*“E en aquella çibdad nunca ovo bandos por razón de las personas cuyas fueron las casas de Villafranca e Villatoro, si no por pasiones que tenían amigos e parientes de aquellas casas que ellos sienpre han procurado de estar en concordia y en paz”*¹⁹³⁸.

Además, se apelaba a la dignidad de las partes que contradecían la ordenanza:

“E çierto es que aunque todos los regidores sean personas prinçipales e de cuna e parientes de las dichas casas, pero no paresçe cosa razonable que todos entren yualmente en el cántaro e que salga la suerte a quien por ventura non tenía un boto. e que caviendo a una de las dichas casas fuese el otro compañero tal que no quisiese venir en su compañía, ca pues los procuradores han de traer yqual poder, es razón que sean yguales en personas. E no se allarán que en el tiempo que Roma floresçió en governaçión, que jamás se eligiesen senadores, tribunos, ditadores, cónsules ni otros ofiçios por suertes, si no por eleçión, e de Roma conmo de cabeça se tomaron todas las provinçias las maneras de governar e regir. E hazerse agora en Ávila tan grand novedad, sería

¹⁹³⁵ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 28, doc. 5, fols. 1r-1v.

¹⁹³⁶ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 28, doc. 5, fols. 12r-12v.

¹⁹³⁷ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 28, doc. 5, fols. 10r-11v.

¹⁹³⁸ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 28, doc. 5, fol. 13v.

*afrentar a los dichos don Pedro e Diego Fernández, e sería causa para que non entrasen en Ávila. Y esto es lo que querrían algunos de los dichos regidores por gobernar el pueblo a su voluntad procurando más sus propios yntereses quelo vien público.”*¹⁹³⁹.

En consecuencia, la parte adversa compuesta por la mayoría de los regidores, suplicaba el 4 de julio siguiente la revocación de la petición formulada y la confirmación de la ordenanza que imponía el método de sorteo para la elección de procuradores a cortes. Y en virtud de dicha suplicación, el Consejo acordaba la conclusión del pleito, determinando el día 18 la confirmación de la ordenanza, procediendo a su notificación a la parte que representaba Diego Ortiz¹⁹⁴⁰. Seguidamente, la parte adversa suplicaba a su alteza la revocación de la confirmación de la ordenanza, alegando las razones expuestas con anterioridad, y argumentando:

*“... porque enla dicha hordenança mandaron que los procuradores de cortes ayan de ser regidores, lo qual es contra los preuilegios, hordenanças antiguas e costunbre de la dicha çibdad, porque sabrá vuestra alteza que enla dicha çibdad ay dos cuadrillas que se llaman de Esteban Domingo e de Blasco Ximénez, e dos linages que se llaman de Sant Juan e Sant Viçente, e uno de los procuradores de cortes ha de ser de las dichas quadrillas caballero e que non sea regidor; e el otro procurador ha de ser de los dichos linages de Sant Juan e San Viçente, e éste ha de ser elijido por voto de los regidores, e si quesieren éste puede ser regidor o cavallero que no lo sea. E por la dicha hordenança se quita el derecho a las dichas quadrillas de que los dichos don Pedro e Diego Ferrández son caveças, cada uno de la suya. E asimesmo, se quita libertad a los regidores, e segund la dicha hordenança de neçesario han de elegir e echar en las suertes a regidores e non a otras personas. De manera que por la dicha hordenança quitan la libertad e derecho que tienen dellas dichas quadrillas e cavalleros... non se puede azer hordenança sin que estén presentes los re[gi]dores cuyas fueren las casas de Villa[f]ranca [e V]illatoro, e la dicha hordenança se ha usado e guardado sin contradición de persona alguna...”*¹⁹⁴¹.

La presentación en el Consejo de la petición no sirvió de nada para los intereses de la parte representada por Diego Ortiz, pues el Consejo dictaminó que sin embargo de la queja expuesta, se cumpliese lo mandado, reiterando la confirmación de la ordenanza hecha.

En realidad, la conclusión de la ordenanza revela la sublevación de los componentes del Regimiento sobre sus dirigentes. Tenemos constatado que años atrás las diferencias entre las casas de Villafranca y las Navas, y Villatoro y Navamorcuende, habían protagonizado un grave enfrentamiento que les llevó prácticamente al agotamiento político. Fallecidos los dirigentes de ambos linajes, fueron substituidos por un menor de edad, Pedro de Ávila, al frente de la primera, y por Diego Hernández de Ávila, al frente de la segunda. Los disturbios ocasionados por las rivalidades mantenidas entre ambas casas habían debilitado su influencia y poder político —sobre lo que volveremos más adelante—, y en este contexto, suponemos, que se había considerado por parte de las demás familias, que componían el Regimiento, sacudirse el yugo al que venían estando sujetos desde la imposición de la institución. Era el momento de rivalizar con las dos grandes casas patricias que subyugaban a las otras¹⁹⁴², y hacerse fuertes. En realidad, continuaban teniendo menor influencia y poder política que las dos casas principales, habida cuenta que necesitaban aunarse todas contra las dos principales. Incluso una de ellas, la casa de Esteban Domingo, había logrado alcanzar la nobleza titulada como condes del Risco, lo que le situaba en un plano político más elevado respecto a sus contrarios en la pugna, a pesar de su dirigente actual no haber alcanzado la

¹⁹³⁹ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 28, doc. 5, fols. 13v-14r.

¹⁹⁴⁰ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 28, doc. 5, fols. 19r-20v.

¹⁹⁴¹ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 28, doc. 5, fols. 21r-21v.

¹⁹⁴² Como vimos, el hijo del comendador estaba integrado en el linaje de San Vicente, de ahí su apoyo a Diego Hernández de Ávila.

mayoría de edad. Sin embargo, había llegado el momento de alzarse contra ellos y echarles de la ciudad y, por consiguiente, del Regimiento.

Y respecto al nombramiento del resto de los oficios, al igual que en la elección de procuradores de cortes, las discrepancias entre los regidores, incluso del mismo bando o cuadrilla, les llevaban a la confrontación permanente. Disputas ocasionadas por la pugna de poder y el alcance de relevancia política en el concejo, no dudando en conseguirlo mediante subterfugios ilegales, es decir, mediante la corrupción permanente del sistema. En enero de 1505, se emplazaba a San Esteban, arrendador de los derechos de las ejecuciones de los contratos de la ciudad, que pertenecían a Pedro de Ávila, ya fallecido, y a Fernand Gómez de Ávila, acusado de realizar prendas y cohechos desde tres años atrás, causando serios agravios¹⁹⁴³. No obstante, el hecho nos lleva a preguntarnos si la actuación de San Esteban no era realizada con consentimiento y mandato de los propios arrendatarios. Desconocemos el interrogante, pero su conclusión es plausible. En otro orden, pocos días después, Juan Pacheco, hijo de Pedro Pacheco, suplicaba a la reina sobre razón de una regimiento vacado en Ciudad Rodrigo —indicando que la pugna por los oficios no era exclusiva de la propia ciudad de Ávila— por la muerte de Pedro de Silva, a consecuencia del pleito que mantenía sobre dicha regiduría con Feliciano de Silva, el cual le negaba la entrega de ciertas escrituras y capitulaciones que necesitaba para el cargo¹⁹⁴⁴. En el mes de abril, la reina autorizaba en todo el reino la denuncia de las personas que usaban oficios públicos de forma indebida, siendo inhábiles por la comisión de ciertos delitos¹⁹⁴⁵. O más plausible que los anteriores, la denuncia del procurador de Navamorcuende, Bernal Gómez, que se quejaba ante el Consejo, un mes más tarde, sobre la elección de dos alcaldes y dos regidores de la villa por Diego López de Toledo, no habiendo respetado las ordenanzas, usos y costumbres establecidos, apartando a los presentados por el concejo. En realidad, la queja venía motivada a petición del concejo, que se sentía agraviado, pues el nombramiento respondía a situar al frente del concejo a partidarios del señor de la villa, Fernand Gómez de Ávila, para poder influir en el pleito que éste mantenía con el concejo y vecinos de Navamorcuende¹⁹⁴⁶. En el mes de julio del siguiente año, el rey don Felipe ordenaba la revocación del oficio de escribanía de los pueblos y tierra de Ávila otorgado por el rey don Fernando al licenciado Muxica, vacado por muerte de Francisco Pamo¹⁹⁴⁷. Al parecer el rey don Felipe argumentaba que don Fernando no había sido informado que dicho oficio se había consumido por orden expresa de los propios Reyes Católicos, resultando muy útil para la pacificación de la ciudad y tierra de Ávila. La ignorancia del rey don Fernando sobre el hecho ofrece la duda sobre el argumento, concluyendo que la revocación del nombramiento de la escribanía respondió a que, tras la concordia política que hizo Fernando el Católico con Felipe I, no consintió éste la injerencia practicada por su suegro. Y más, cuando el propio rey don Fernando había emitido una cédula real en diciembre de 1505, comunicando al concejo y justicias de Ávila la concordia alcanzada entre él y los reyes don Felipe y doña Juana, intitulándose los tres como reyes de Castilla; concordia alcanzada para alcanzar la paz y sosiego de sus reinos en evitación de pugnas políticas¹⁹⁴⁸.

La corrupción imperante en el sistema de elección de cargos e oficios concejiles e incluso en la designación de los propios regidores era obvia. En este orden, merece la pena referir un documento que a las claras manifiesta los conflictos que generaban las elecciones de los cargos y oficios concejiles. El documento y los hechos que narra se sitúan en Santa María de Nieva poco después de la muerte de Felipe el Hermoso acaecida el 29 de septiembre de 1506, pero podemos asimilarlos a la ciudad de Ávila y a todo el período del reinado de los Reyes Católicos, incluso antes, pues la situación era similar. Se trata de un documento por el que el bachiller Tristán de León, corregidor

¹⁹⁴³ AGS, RG. Sello, Leg. 150501, fol. 150.

¹⁹⁴⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150501, fol. 394.

¹⁹⁴⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 150504, fol. 583.

¹⁹⁴⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150505, fol. 128.

¹⁹⁴⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150507, fol. 153. AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 3, Leg. 1, doc. 199.

¹⁹⁴⁸ AHP. Ávila, Secc. ayuntamiento, Caja 3, Leg. 1, doc. 192.

de la villa de Arévalo y Santa María de Nieva, hace una relación a sus altezas sobre ciertas cosas que ocurren en la villa y que impiden su buena gobernación. El documento tiene cierta extensión, pero su expresividad es manifiesta, resultando idóneo a título de ejemplo, por lo que sólo incidiendo en el caso que nos ocupa de la elección de los cargos del Regimiento, queda así constatada:

*“Otrosí, vuestra alteza sabrá que en la villa de Santa María de Nieva, de que yo asimismo tengo cargo, no ay orden nin conçepto alguno en el elegir de los regidores e tomados e procurador e mayordomo del conçejo e otros ofiçios, saluo que se eligen parientes a parientes, e yligen a personas que tienen parte en las rentas e carnesçerías e pescadería, o personas que son mesoneras, e nunca salen los tales ofiçios de diez o doze personas que los suelen tener porque todos son parientes los unos de los otros y los otros de los otros. E conno son todos unos, no dexan exsecutar a la justiçia las cosas que cunplen a la buena governaçión del pueblo e aún otras que tocan a la exsecuçión de la justiçia, las contradizen e ynpiden, e a boz de conçejo alborotan al pueblo no dexando a la justiçia exerçer libremente su ofiçio, segund paresçe por estos testimonios e pesquisa que ante vuestra alteza presento, e porque una delas cosas que los corregidores deven proveer en los lugares de que tienen cargo es en el yligir de los ofiçios e çerca dello hazer las ordenanças que vieren que cunple para hazer las tales eliçiones e para la buena governaçión. Por ende, a vuestra alteza suplico, pues todo lo suso se remedia con mandar que la dicha eliçión se haga sin parçialidad alguna, vuestra alteza lo mande proveer conforme a justiçia”*¹⁹⁴⁹.

Ante tal control de los cargos y los problemas que presentaba su patrimonialización, el corregidor no se arredra en el informe, permitiéndose exponer a su alteza una solución encaminada a la elección de los mismos, elaborando todo un programa:

“E porque en las dicha eliçiones çese toda parçialidad e fraude, mande ver las hordenanças siguientes que para remedio delo susodicho me han paresçido nesçesarias. E si justas le paresçieren las mande confirmar e confirme. E para ello mande dar su carta, mandando que conforme a ellas se haga la eliçión de los dichos ofiçios, así este presente año conno los otros años venideros, las cuales son en la forma siguiente:

Primeramente, quel alcalde de la dicha villa elija quatro personas y el conçejo seys, que son diez, las cuales no sean mesoneras nin tengan la carneçería nin la pescadería, nin sean de los obligados a la villa, nin sean de los que tienen parte en las rentas de la dicha villa, nin tengan tienda pública de comprar nin vender. Y estas dichas diez personas la escriuan en unos papeles y las echen en un bonete y de allí se saquen los que ovieren de ser regidores y el procurador de la dicha villa, de manera que no se pueda conosçer los unos de los otros fasta que sean sacados del bonete o donde se pusieren para se sacar.

Yten, que los seys que sobran de los susodichos después de fecha la dicha eliçión de los dichos regidores e procurador de conçejo, entren en suertes en la manera susodicha con otros seys que elija el conçejo, e de allí se saquen los tomados y el mayordomo del conçejo.

Yten, que ninguno de los que sí fueren nonbrados para entrar en las dichas suertes de los dichos ofiçios, non sean de los que ouieren tenido los tales ofiçios el año pasado.

Yten, quel conçejo nonbre las tales personas dentro de un día que por el dicho alcalde o por el corregidor fuere requerido, así las (non) nonbrare o fuere de las personas que de suso están proyvidas, el dicho alcalde o el corregidor las nonbre y haga la dicha eliçión en la manera que dicho es, guardando la forma susodicha.

¹⁹⁴⁹ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 160b.

*Yten, por quanto los regidores e tomados e procurador e mayordomo dela dicha villa de Santa María de Nieva, se eligieron este presente año sin orden y conçierto e contra toda forma de justiçia, e son personas que han tenido los tales ofiçios los años pasados e tales que no debrían tener los dichos ofiçios, e asimismo, han ynpedido e ynpiden la exsecuçión dela justiçia juntándose para ello unos con otros a voz de conçejo, de manera que el alcalde que yo allí tengo puesto no puede libremente exerçer e usar el ofiçio dela justiçia, (tachado) segund paresçe por estas pesquisas e testimonios que de suso tengo presentados porque çese lo susodicho, vuestra alteza mande que agora nuevamente se haga la eliçión delos dichos ofiçios guardando la forma susodicha, e mandando asimesmo a los que los tales ofiçios tienen que non usen dellos, saluo que libremente e syn ynpedimento se haga de nuevo la dicha eliçión enla forma que dicha es”*¹⁹⁵⁰.

En conclusión, la expresión más genuina de poder político de la elite caballeresca se situaba en el control del Regimiento; y este poder venía respaldado por su riqueza procedente de juros, rentas y censos, acaparación de propiedades rústicas y enormes cabañas ganaderas. Y en este enorme patrimonio y poder territorial y económico radicaban las bases del clientelismo rural, así como en el clientelismo urbano se asentaban las bases del poder político, es decir, ambas bases de clientelismo garantizaban el poder de los caballeros urbanos. La lógica del sistema había abandonado la inicial diferenciación de nobleza y burguesía o caballero de genuino linaje y caballero castellano, apoyándose en una categoría más diferenciada, cambiante y fluida, constituida por el patriciado. De esta manera, podíamos partir de una estructuración de la sociedad política en dos estamentos formados por el patriciado y el común de pecheros, pero estos dos grandes grupos sociales, a su vez fragmentados, bien pudieron alcanzar el acomodo institucional evitando choques serios o cruentos, constatando que cada estamento y cada uno de los grupos en que se subdividían encontraron fórmulas personales para defender sus intereses. Por lo que la situación podría resumirse situando a la cabeza a la aristocracia urbana, dirimiendo el reparto de los cargos concejiles a los caballeros villanos, situándose estos dentro de la estructura social por debajo de dicho patriciado, ocupando el escalón siguiente los vecinos de pleno derecho, los cuales, sin haber sido apartados del poder ejercían un potente política sobre dicho reparto equitativo de cargos, agrupados en colaciones y asambleas, y por último, ocupando el escalón más bajo, siendo excluidos del poder, se encontraban los aldeanos que no reunían los requisitos de vecindad¹⁹⁵¹. Resumiendo, este entramado institucional encauzaba la acción política de los distintos estamentos favoreciendo la defensa de los intereses de cada uno, contribuyendo a la pacificación concejil, impidiendo el estallido de conflictos abiertos propiamente dichos, al menos durante el siglo XV. En suma, por un lado el Regimiento y el control del mismo por las elites nobiliarias supuso un establecimiento de equilibrio de poder entre los bandos o cuadrillas; por otro, señaló el aumento de la disgregación social situando a cada una de las partes en su lugar, incrementando las diferencias estamentales de la sociedad jerarquizada. Como se ha visto, los cabezas de linaje mantenían una actitud de superioridad y preeminencia en las sesiones del Regimiento, incluso en ocasiones actuaban al margen del concejo. Y, en realidad, la confrontación venía dada por la defensa de los propios intereses del patriciado, arrastrando al resto hacia la política personal de cada cabeza de linaje, pues era manifiesta la fragmentación de la propia oligarquía agrupada en distintos bandos. De hecho, la instauración del Regimiento, pensada en principio para acabar con las confrontaciones y disturbios, a lo que achacamos la ordenanza real de 1330, que regulaba los procedimientos y reuniones del concejo cerrado, no supuso desde su otorgamiento un mecanismo de pacificación y equilibrio de poder en la ciudad y entre sus habitantes, sino que su introducción llevará aparejado un período, más o menos amplio, de adaptación, alcanzando con toda seguridad los inicios del siglo XV. La conformación en el ámbito urbano de los bandos-linaje y cuadrillas explicarían, siendo causa y consecuencia, los conflictos

¹⁹⁵⁰ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 160b.

¹⁹⁵¹ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos, y caballeros ante las instituciones municipales”, en *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. REYNA PASTOR (Comp.). CSI., Madrid, 1990, pp.152-153.

acaecidos por el control del poder entre la diversidad social jerarquizada que presentaba la ciudad, definiendo la situación.

El inicial equilibrio de poder político impuesto y alcanzado a través del Regimiento, duró mientras las fuerzas en pugna estaban compensadas y los intereses se vinculaban entre ellos, sin embargo, las tensiones entre el propio patriciado cada vez eran mayores, establecida con el tiempo una serie de diferencias de prestigio, riqueza y poder entre los distintos componentes de la oligarquía. El problema venía cuando los intereses personales de cada uno de ellos no confluían en el mismo sentido, y se iniciaba así la ruptura o tensión entre los propios gobernantes o/y otros sectores sociales, entre los que podía haber o no miembros de las distintas oligarquías o del mismo propio linaje. Descompensación de fuerzas que provocó la fragmentación del equilibrio político establecido entre los bandos, y se tratará, mediante la confrontación abierta, de alzarse uno sobre el otro. No obstante, la desestabilización del instaurado equilibrio entre los bandos o linajes no vino, en suma, únicamente por cuestiones locales, pues los alineamientos practicados por los caballeros con ciertas parcialidades altonobiliarias inicialmente, al menos hasta la instauración de los Reyes Católicos, provocaron un declive institucional, que posteriormente al reinado de estos, y con ciertas diferencias y causas personales de honor, derivaron en el enfrentamiento abierto sumergiendo a la ciudad en un verdadero caos de guerra civil.

5.- CONFLICTOS DE BANDOS LINAJE Y BANDOS PARCIALIDAD HASTA LA ÉPOCA DE LOS REYES CATÓLICOS.

Abordada la figura del Regimiento como elemento de equilibrio en la sociedad abulense o en su caso desestabilizador de la misma, debemos abordar los conflictos y enfrentamientos que en el devenir de los acontecimientos acaecieron en la ciudad de Ávila. Conflictos de tipo interno, a su vez coadyuvados por elementos externos¹⁹⁵².

Los conflictos sociales, aunque se desarrollaron principalmente en los siglos XIV y XV, algunos de ellos, sobre todo intraestamentales, hundían sus raíces en situaciones anteriores. Ya hemos aludido en capítulos atrás el conflicto y el gran efecto social que produjo la concesión de privilegios por Alfonso X a los caballeros abulenses. Instaurada en la ciudad de Ávila una aristocracia local, los privilegios regios no fueron del agrado de los que ya se habían instalado, los caballeros de linaje o serranos, y entraron en confrontación con los recién llegados o caballeros castellanos. El conflicto

¹⁹⁵² Para la realización del estudio sobre los enfrentamientos y luchas protagonizadas por bandos-parcialidad y bandos linaje, existe una amplia historiografía publicada en las últimas dos décadas, destacando el estado de la cuestión abordado por ASENJO GONZÁLEZ, María.- “Las ciudades medievales castellanas. Balance y perspectivas de su desarrollo historiográfico (1990-2004)”, en *En la España Medieval*, nº 28, 2005, pp. 415-453. Por otro lado, hay que añadir la historiografía centrada en la problemática del conflicto político urbano acaecido en las villas y ciudades de la Extremadura castellana y la Transierra, de forma específica las ciudades de Ciudad Rodrigo, Salamanca, Ávila, Segovia, Soria y Cuenca, por lo que comenzamos citando de nuevo a ASENJO GONZÁLEZ, M^a.- *Segovia, la ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986; “Sociedad y vida política en las ciudades de la Corona de Castilla: Reflexiones sobre un debate”, en *Medievalismo*, Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales, nº 5, 1995, pp. 89-126; y *Espacio y sociedad en la Soria medieval (Siglos XIII-XV)*, Soria, 1996; MONSALVO ANTÓN, José María.- *El sistema político concejil: el ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988; “La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Actas II Congreso de Estudios Medievales, Madrid, 1990, pp. 359-413; “Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de los concejos salmantinos y abulenses)”, en *Las sociedades urbanas en la España Medieval*, XXIX Semana de Estudios Medievales, Estella 15-19 de julio de 2002, Pamplona, 2003, pp. 409-488; “El realengo y sus estructuras de poder durante la Baja Edad Media” en *Historia de Ávila III. Edad Media (Siglos XIV-XV)*, Ávila, 2006, pp. 69-176; “Pobladores, caballeros, pecheros y señores. Conflictos en el concejo de Ávila (XIV-XV)”, en *La historia peninsular en los espacios de frontera: Las Extremaduras históricas y la Transierra (XI-XV)*, Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 2. GARCÍA FIZT, Francisco, y JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco (Coords.), Cáceres-Murcia, 2012, pp. 375-426; LADERO QUESADA, Miguel Ángel.- “Linajes, bandos y parcialidades en la vida política de las ciudades castellanas (Siglos XIV-XV)”, en *Bandos y querellas dinásticas en España al final de la Edad Media*, Actas del coloquio de la Biblioteca de España de París, 1987, París, 1991, pp. 105-134; DIAGO HERNANDO, Máximo.- *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1993, y “El perfil socioeconómico de los grupos gobernantes en las ciudades bajomedievales: análisis comparativo de los ejemplos castellano y alemán”, en *En la España medieval*, nº 18, 1995, pp. 85-134; GUERRERO NAVARRETE, Y. y SÁNCHEZ BENITO, José María.- *Cuenca en la Baja Edad Media: un sistema de poder*, Cuenca, 1994; VAL VALDIVIESO, María del.- “Aspiraciones y actitudes sociopolíticas. Una aproximación a la sociedad urbana de la Castilla bajomedieval”, en *La ciudad medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*, Valladolid, 1996, pp. 213-254; MARTÍN CEA, J.C. y BONACHÍA HERNANDO.- “Oligarquías y poderes concejiles en la Castilla bajomedieval. Balance y perspectivas”, *Revista d’Història Medieval*, nº 9, 1998, pp. 17-40; SÁNCHEZ LEÓN, P.- *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Madrid, 1998; JARA FUENTE, J. A.- *Concejo, poder y elites. La clase dominante de Cuenca en el siglo XV*, Madrid, 2000. Sobre cuestiones relativas a la conflictividad urbana en núcleos señoriales y la actuación de los señores jurisdiccionales destaca MUÑOZ GÓMEZ, Victor.- “La participación política de las elites locales en el gobierno de las ciudades castellanas en la Baja Edad Media. Bandos y conflictos de intereses (Paredes de Nava, final del siglo XIV, inicio del s. XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 39/1, 2009, pp. 275-305, y “Bandos urbanos y pacificación señorial en la Castilla bajomedieval: Paredes de Nava y Fernando de Antequera”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 39/2, 2009, pp. 667-701. Y sobre el enfrentamiento final de los dos linajes abulenses destacan, en especial, DIAGO HERNANDO, Máximo (ed.).- “Conflictos políticos en Ávila en las décadas precomuneras”, en *Cuadernos abulenses*, nº 19. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1993, pp. 69-101, y TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de.- “Ávila en la encrucijada de Castilla: La rebelión de las comunidades”, en *Historia de Ávila, V. Edad Moderna (Siglos XVI-XVIII, 1ª parte)*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2013, pp. 147-239.

fue ocasionado por el deseo de Alfonso X de extender los privilegios a todo aquél que mantuviera caballo y armas, así como a sus familias. Política de asimilación confirmada por los reyes posteriores, hasta la confirmación de Juan I, cuando los caballeros de abolengo se negaron a incluir en su estatuto a los caballeros castellanos; pugna que degeneró en un pleito entre el período de 1382-1389. La confrontación cambió de actores y significado en el siglo siguiente, ahora la pugna se situaba entre el estamento de privilegiados —caballeros castellanos y fijosdalgos— y el estamento pechero, cuando éste, sin conseguirlo, pretendió que no se reconociesen las exenciones fiscales de aquéllos, tratando de evitar el excesivo número de exentos e hidalgos. Posteriores confirmaciones de Juan II y los Reyes Católicos a los caballeros castellanos no evitaron los debates y el aumento de las tensiones. El conflicto se extendía por un lado de manera interna entre el patriciado o los caballeros de linaje, y los simples exentos, los caballeros castellanos, hidalgos y otros, que tenían privilegios pero estaban excluidos del poder; y por otro, entre estos últimos y el estamento pechero. Conflictos intraestamentales e interestamentales que transcurrieron, más o menos, por vías pacíficas en las discusiones del concejo o en los juzgados a través de pleitos. Y a partir de esta estructuración inicial que dividía los estamentos social y políticamente en dos grandes bloques, patriciado y común de pecheros, existía una clara fragmentación en el seno de cada estamento, incrementando las tensiones. Sin embargo, puede inferirse que el sistema concejil con la instauración del Regimiento pudo absorber y sobrellevar las diferencias generadas, lo que impidió choques brutales y cruentos. Podría afirmarse que el régimen municipal fue capaz de dirigir los intereses de cada estamento en el que se vieron representados y defendidos¹⁹⁵³.

Inicialmente, retrotrayéndonos en el tiempo, debemos aludir los conflictos originados en la propia ciudad y tierra de Ávila ocasionados por el alcance de la preeminencia política, social y económica de la elite de caballeros. Comentados los disturbios ocasionados en los primeros momentos de la repoblación, debemos situarnos en los primeros años del siglo XIV, y analizar la situación existente en la ciudad y tierra de Ávila. Años de agudización de conflictos enmarcados en un período de dificultades políticas y económicas generales, en las que quedaban involucrados los caballeros abulenses por cuestiones debidas a la reestructuración del territorio generando tensiones entre ellos por cuestiones de límites de términos y el control de señoríos propiamente dichos segregados del realengo. En estos momentos estaba en pugna el control del señorío de Villafranca. La inestabilidad política en el reino venía marcada por el fallecimiento de Fernando IV en 1312, y la minoría de Alfonso XI permitía la proliferación de bandos que se disputaban su tutoría: por un lado, el infante don Pedro, hermano del fallecido Fernando IV, e hijo de doña María de Molina, adepta a la causa, y el linaje de los Meneses, los Haro de Vizcaya y Rodrigo Álvarez de Asturias, entre otros, incluyendo brevemente para su causa a la reina madre doña Constanza; por otro, el infante don Juan, tío de don Pedro y de Fernando IV, apoyado por don Juan Manuel, el infante don Felipe, don Juan Núñez de Lara, don Fernando de la Cerda, don García de Villamayor y Sancho Sánchez de Velasco, además de posteriormente lograr incluir en sus filas a la reina madre doña Constanza. Mientras el rey se encontraba en Ávila custodiado por el obispo don Sancho de Ávila, y se establecía paz y concordia entre las dos cuadrillas y sus parcialidades nombrando al hermano del obispo, Fernand Blázquez, señor de Navamorcuende, alcalde de Ávila, junto Blasco Muñoz, V señor de Villafranca, ambos a la cabeza de su respectivo linaje, el de Blasco Ximeno y el de Esteban Domingo, evitando discordancias entre los diferentes bandos¹⁹⁵⁴.

Fallecido Esteban Domingo, IV señor de Villafranca, en 1311, Blasco Muñoz, hijo del III señor, Esteban Domingo, al ser menor de edad no pudo hacerse con la herencia de su padre, y ahora reclamaba el señorío para sí. Y el infante don Pedro y su madre doña María de Molina asumían personalmente el 19 de septiembre de 1313 la defensa de Blasco Muñoz en la posesión del señorío, comprometiéndose a mantenerlo siempre y cuando se encontraran en la posesión de la tutoría del

¹⁹⁵³ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Pobladores, caballeros, pecheros...”, Op. Cit., pp. 409-411.

¹⁹⁵⁴ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 12r.

rey Alfonso XI pudiendo ejercer el poder en Ávila¹⁹⁵⁵. En realidad, ambas cartas emitidas por el infante don Pedro y la reina doña María de Molina, no suponían más que un compromiso a cambio de su apoyo en las tutorías del rey, tratando de movilizar todo tipo de influencias para conseguir respaldos para la consecución de sus intereses, claramente situados los hechos en conflictos de bando-parcialidad. Dos días después, el propio Alfonso XI otorgaba privilegio a Blasco Muñoz en atención:

*“... porque fallé que Esteuan Domingo, padre de Blasco Munnoz, de y de Ávila, tenía e aué a Villafranca que es en Val de Corneia, e las casas dela torre que son en Ávila en la Rúa de los Caualleros, al tiempo que murió en seruiçio del rey don Sancho, mi auuelo que Dios perdone. Et que este dicho Blasco Munnoz, fincó su fijo mayor e heredero del dicho lugar de Villafranca e de las casas e de los otros bienes que su padre dexó, et porque fincó pequeño e sin edat e algunos sus parientes tomaron e entraron los dichos bienes conmo non deúen, seyendo él pequeño conmo dicho es e non lo pudiendo demandar fasta aquí, pidiome merçed quele fiçiese entregar el dicho lugar de Villafranca con sus pertençias e las dichas casas conmo dicho es”*¹⁹⁵⁶.

Los referidos parientes que le tomaron los bienes no eran otros que Esteban Domingo, IV señor de Villafranca, su tío, y Nuño Mateos, suegro del dicho Esteban Domingo. Sin embargo, la muerte del infante don Pedro y el infante don Juan en la Vega de Granada en 1319, situó al frente del conflicto de la tutoría real a don Juan Manuel, apoyado en los concejos de la Extremadura y el reino de Toledo; al infante don Felipe, hermano de Fernando IV, que encontraba su principal respaldo en Galicia y esperaba conseguir el apoyo de los concejos de frontera; y a don Juan el Tuerto, hijo del fallecido infante don Juan, el cual disponía del apoyo de Castilla la Vieja con centro en Burgos y de ciertas posiciones en León, quedando la permanencia de la actividad conciliadora entre los mismos en doña María de Molina, a la que nadie discutió su tutoría en reconocimiento de su prestigio político, ejerciendo el control de unidad del conjunto del reino desde su fiel Valladolid por el centro del valle del Duero. Así se inició un nuevo capítulo de luchas e intrigas entre los candidatos a la tutoría del rey, dando lugar a todo tipo de enfrentamientos que conllevaron a la desvertebración del reino en la medida en que quedó fraccionado territorialmente, cada parte apoyando al respectivo candidato. Don Juan Manuel, al enterarse de la muerte de los tutores, se consideró como sucesor en la tutoría y consiguió el apoyo del obispado de Cuenca, Madrid, Cuéllar y Sepúlveda, nombrándose tutor con la reina doña María de Molina, a la que acudió para que le otorgara merced de la tutoría junto a ella, lo que le fue denegado. En dicha situación se encontró Gonzalo González, futuro señor de Villafranca, que como deudo de don Juan Manuel, al cual había jurado su voz en las Asturias de Oviedo sobre las tutorías de Alfonso XI¹⁹⁵⁷, intrigaba a favor de la pretensión de su señor buscando relevancia para sus propios intereses:

“Et don Joan traía consigo dos caballeros, sus vasallos que eran de Ávila: al uno decían Gonzalo González et al otro Fernán Velázquez, hermano de don Sancho, obispo de Ávila, et prometieron a

¹⁹⁵⁵ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5a y 5b; y Ídem, doc. 2b-3, y 2b-5 (*Traslados del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., docs. 6 y 7, pp. 359-362. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., docs. 21 y 22, pp. 74-78.

¹⁹⁵⁶ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 18; Ídem, doc. 2b-4 (*Traslado del siglo XVIII*); REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca...”, Op. Cit., doc. 8, pp. 362-363. LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca...*, Op. Cit., doc. 23, pp. 78-79.

¹⁹⁵⁷ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 20v; AHNSN, Bornos, C. 414, D. I, fol. 1r; RAH, Col. Pellicer, Tomo XXIX, fol. 27v, y conforme a este documento, MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra...*, Op. Cit., pg. 114; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-20, fol. 285v, y D-30, fols. 154v y 155v; PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., 147r; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y cuadrilla de Esteuan Domingo”, fol. 4v.

don Joan que le darían la ciudad de Ávila, porque este dicho Fernán Velázquez tenía el alcázar del rey por Garcilaso de la Vega”¹⁹⁵⁸.

La situación obligó a la reina a enviar una carta al obispo de Ávila don Sancho avisándole de la ida de don Juan Manuel a la ciudad, a lo que contestó que ya se había comprometido por su mandato de no acoger a ningún poderoso en la misma ante el plazo impuesto y esperaría el enviado por la reina, en este caso el infante don Felipe. Sin embargo, un día antes de la llegada de éste y no guardando el plazo dado por la reina, el obispo de Ávila, don Sancho, hizo pleito con don Juan Manuel, consiguiendo éste que la ciudad le tomara por tutor apoyándose en los concejos de la Extremadura castellana. En resumen, fraccionado el territorio en apoyo a los distintos tutores, las luchas e intrigas políticas que sucedieron alcanzaron a su vez a la hermandad, provocando su división en distintas facciones o parcialidades perdiendo la cohesión que garantizaba su fuerza. Desestabilizado el reino política y territorialmente, a partir de la muerte de la conciliadora doña María de Molina, el reino vivió una total anarquía en manos de los tutores, únicamente preocupados de solventar sus propios intereses personales. Y en medio del conflicto, como se señaló, y como vasallos de don Juan Manuel, se hallaban en dicho año Gonzalo González junto a su hermano Pedro González, del que tuvo la tenencia de la villa de Cuéllar, Fernán Blázquez, señor de Navamorcuende y suegro de éste, y el obispo de Ávila, don Sancho¹⁹⁵⁹. Todos estos caballeros vinculados al linaje o bando de Blasco Ximeno, y dentro de la parcialidad de don Juan Manuel. Y en esta dicotomía se halló Gonzalo González consiguiendo una alta relevancia política, lo cual le permitió arrebatar en 1321 el señorío de Villafranca a su legítimo dueño, Blasco Muñoz, V señor de Villafranca¹⁹⁶⁰. No olvidemos que Gonzalo González provenía del instaurador del señorío, Esteban Domingo por línea materna, en la figura de la esposa de éste doña Garoza. Se ve claramente la mano del obispo de Ávila don Sancho interviniendo en la clandestinidad en la usurpación del señorío. El hecho queda enmarcado en las luchas de bandos-linaje apoyadas en parcialidades externas.

Pasado el tiempo, en 1389 asistimos a la resolución de un pleito en el que se disputaba el señorío de Villafranca. El pleito dirimía el derecho a la posesión del señorío de las diversas partes que se hacían llamar descendientes directos del fundador Esteban Domingo; y discutía la legitimación de la sucesión en el señorío, considerada por las partes litigantes, en unos casos conforme a derecho, en otros como verdaderas usurpaciones. La cuestión se remontaba a las usurpaciones más arriba analizadas, pero ahora otro personaje ajeno a la familia se había apoderado del señorío aprovechando la inestabilidad política del reino y sus influencias con una de las partes. Los hechos quedaban enmarcados en las luchas intestinas que tiempo atrás habían mantenido el rey Pedro I con su hermanastro Enrique de Trastámara. En estas luchas fratricidas se hallaba Gonzalo González, VIII señor de Villafranca, apoyando la parcialidad del rey Pedro I como su guarda mayor; apoyo que le supuso la pérdida de su señorío por embargo de Enrique de Trastámara que le acusaba de traidor, para ser entregado el día 23 de abril de 1366 a uno de sus adeptos y valedores, Juan Sánchez Redondo¹⁹⁶¹, casado con doña Sancha Fernández, hija del II señor de Villanueva de Gómez, sobrino

¹⁹⁵⁸ CERDÁ Y RICO, F.- *Crónica de Alfonso el...*, Op. Cit., Parte I, Cap. XVIII, pg. 43. NÚÑEZ DE VILLAIZÁN, J.- *Crónica de Alfonso XI...*, Op. Cit., Cap. XIX, fol. XVIIIr. BNE *Crónica de Alfonso XI*, Secc. Mss. 10209, fol. 19v. ROSELL, Cayetano.- *Crónicas de los Reyes...*, *Crónica de Alfonso XI*, Op. Cit., Cap. XV, pg. 185, BNE, Secc. Mss. 12 AHI. CATALÁN, D. (ed.).- *Gran Crónica...*, Tomo I, Op. Cit., Cap. XXII, pg. 324. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 20v. Desde el año de 1304, era castellano y gobernador de la ciudad de Ávila, Garcilaso de la Vega, siendo su teniente Fernán Blázquez, señor de Navamorcuende y hermano del obispo don Sancho; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespadosa”, fol. 12r.

¹⁹⁵⁹ FLÓREZ DE OCARIZ, Luis, J.- *Libro segundo de las genealogías...*, Op. Cit., pg. 30.

¹⁹⁶⁰ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, 10, y ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-2) y doc. 8.

¹⁹⁶¹ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel

éste del obispo de Ávila, don Sancho. Los avatares de la política del reino impidieron a Juan Sánchez tomar posesión del señorío, por lo que las hermanas de Gonzalo González, doña Teresa y doña Catalina, tomaron posesión del señorío desde mediados de 1366 hasta el 8 de diciembre de 1367¹⁹⁶², fecha en que fue entregado por el propio Enrique de Trastámara a Esteban Domingo el Mozo, hijo del V señor de Villafranca, Blasco Muñoz¹⁹⁶³. Poco después, en agosto de 1368, el señorío fue entregado a Juan Sánchez Redondo, conformándose como el IX señor de Villafranca¹⁹⁶⁴. Y en este contexto se desarrolló el pleito por el señorío, quedando resuelto en 1389, alzándose como X señor de Villafranca Pedro González de Ávila¹⁹⁶⁵.

El motivo de traer a colación el pleito referido responde a probar cómo las cuestiones políticas del reino, en este caso la guerra civil desarrollada entre el legítimo rey Pedro I y su hermanastro Enrique de Trastámara, podían influir en el ámbito territorial que trabajamos. El alcance de influencias y el apoyo a la parcialidad adecuada, podía dirimir en un sentido o en otro la posesión del señorío en detrimento del señor legítimo. Inicialmente, el apoyo de Esteban Domingo a la causa de Enrique de Trastámara le dio facultad para situarse a la cabeza del señorío, el cual había sido desposeído de su legítimo dueño Gonzalo González. Sin embargo, el curso de los acontecimientos cambió la situación, imponiéndose Juan Sánchez Redondo, al que primeramente se le había otorgado el señorío, por lo que se alzaría, según se ha señalado, como el IX señor de Villafranca, lo que evidencia mayor influencia ante el rey.

En estos años, los consiguientes disturbios vinieron ocasionados por la pugna territorial mantenida entre el concejo abulense, el concejo de Segovia y Pedro González de Ávila. Ambos concejos luchaban por la delimitación del alcance de su jurisdicción territorial, llevándose a cabo un apeo entre los dos concejos y la toma de posesión del concejo segoviano, quedando señalada la jurisdicción de cada concejo¹⁹⁶⁶. Sin embargo, el señor de Las Navas tuvo que pleitear ante el rey su propia jurisdicción de Las Navas, pues le había sido arrebatada por el concejo de Segovia, consiguiendo la posesión y el amparo reclamado respecto a su señorío¹⁹⁶⁷. Al parecer, el conflicto no conllevó altercados violentos entre las partes, pero sí hubo una disputa entre ellas que veremos en el tema siguiente de manera más exhaustiva.

Acabados los disturbios, al parecer las nuevas disputas se iniciaron en la propia casa de Villafranca, por haber dos cabezas al frente del linaje, al decir de Ariz y constatado por Merino

Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 232.

¹⁹⁶² Pergaminos, Carp. 17, doc. 10. ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-2. *Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*). LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 240-241.

¹⁹⁶³ ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6 (*Inserto 8-XII-1367*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 54, pp. 123-124.

¹⁹⁶⁴ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 19-III-1389*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-2. *Copia impresa del siglo XVIII*). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pg. 232.

¹⁹⁶⁵ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10; ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-2 (*Copia impresa del siglo XVIII*); ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8b (*Copia impresa del siglo XVIII*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 109, pp. 228-249.

¹⁹⁶⁶ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31 (*Inserto en traslado de 29-III-1435 en Segovia*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 112, 113 y 114, pp. 254-256, 256-257 y 258-268, para la toma de posesión los primeros documentos, y el último documento el deslinde o apeo referido conforme a las sentencias dadas.

¹⁹⁶⁷ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 72.

Álvarez¹⁹⁶⁸. Así, comenzando el inicio del siglo XV, las disputas entre las cuadrillas y bandos volvían a surgir:

*“... E luego, el dicho Gil Gonçález dixo, que por quanto entre ellos sobredichos se auían en esta manera tratado e sosegado, que el dicho Gil Gonçález fuese entre ellos y uno de los de la quadrilla de Blasco Ximeno, que para quedar firme entre ambas las partes, que era neçesario fazer entre sí ordenanças y capitulaçiones de lo que cada uno deuía fazer y cunplir, e que por gran voluntad que el dicho Gil Gonçález auía de guardar seruiçio a Dios, y del rey, nuestro señor, e pro e honra de la çiudad, e bien e paz e concordia de todos. Que el dicho Gil Gonçález, de su propio aluedrío e buena voluntad, otorgaua e prometía de guardar bien e verdaderamente, agora e de aquí adelante para en toda su vida, sin contra y engaño alguno, todas las cosas que aquí serán contenidas...”*¹⁹⁶⁹.

Gil González, hermano del X señor de Villafranca y II de Las Navas, el día 4 de octubre de 1402, otorgaba pleito y concordia con el linaje de San Vicente al que se adscribía, ante un supuesto disturbio y conflicto, que ignoramos, surgido entre él y el linaje de San Vicente, adquiriendo un compromiso de fidelidad con dicho linaje, pasando a formar parte del mismo. El hecho implica que no necesariamente se necesitaban relaciones de parentesco para pertenecer a una u otra cuadrilla, aunque sí las había, en este caso por filiación de su madre, doña Jimena Blázquez, hija del difunto Fernand Blázquez, señor de Navamorcuende y Villatoro. Sin embargo, el hecho nos lleva a preguntarnos si no era una estrategia del propio señor de Villafranca para infiltrar un partidario suyo, en este caso su propio hermano, en la cuadrilla contraria. Lo desconocemos, pero es algo a tener en cuenta; y la idea no es descabellada, pues del antagonismo que mantenían ambas cuadrillas no es extraño que rivalizaran de semejante manera, cabiendo en la pugna cualquier acción.

Posteriormente, el devenir político del reino de Castilla durante los reinados de Juan II y su hijo Enrique IV, quedaba marcado por el sistema de alianzas y solidaridades que mantuvieron los miembros de la nobleza. El sistema de linaje actuaba a modo de familia extensa, garantizando, tanto la autoridad como la solidaridad, el pariente mayor de la familia. A este pariente mayor y a su linaje se adscribía una clientela que promocionaba a personajes provenientes del grupo de criados o allegados de su círculo de confianza. Y conformado el linaje y su clientela aparecían los bandos y parcialidades a consecuencia de conflictos civiles mantenidos en el ámbito de la ciudad buscando el fortalecimiento del propio linaje. Las luchas facciosas de bandos nobiliarios permitieron el abuso y violencia sobre los hombres y las propiedades en el reinado de Juan II, debido a los desordenes y la inestabilidad. La existencia de ambos linajes se remontaba años atrás, como ya se ha expuesto más arriba, íntimamente relacionada con períodos de debilidad regia, cuando la violencia señorial era más patente.

Violencia focalizada hacia la consecución de ampliaciones de poder claramente manifestadas en las usurpaciones de términos de realengo de uso comunal. El expansionismo territorial mantenido por los poderosos caballeros abulenses y dirigido a la consecución de rentas, ocasionó constantes enfrentamientos con los expoliados, bien particulares, bien organizaciones corporativas concejiles de la Tierra, bien con el propio concejo urbano, pero también produjo en ocasiones choques entre los oligarcas de la ciudad por conflicto de intereses, que se tradujeron en explosiones violentas. En este contexto, los caballeros abulenses aprovecharon a ocupar tierras comunales del concejo abulense. Acusados de las usurpaciones, se defendían reflejando el antagonismo y la rivalidad que mantenían entre ellos. En 1414 Gil González de Ávila, hijo de Esteban Domingo el Mozo, como testigo y acusado en un pleito sobre usurpaciones, argüía en su defensa que tenía tomado el echo de Vacacocha, cerca de Riofrío, únicamente para que se quejasen todos los de la Tierra sobre los

¹⁹⁶⁸ FRAY LUÍS ARIZ.- *Hª de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 12v. MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 71.

¹⁹⁶⁹ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespedosa”, fol. 12v (*Carta inserta*).

términos tenían tomados otros al igual que él¹⁹⁷⁰; continuaba argumentando Gil González, acusado de tomar comunales en la sierra de Peñalbuitre, que al igual que otros habían tomado otros términos, él quería tomar su parte¹⁹⁷¹; e incluso en las mismas fechas, aunque referido en este caso a Sancho Sánchez Dávila, hijo de Juan Blázquez, y adscrito al linaje de San Juan, acusado de usurpación de comunales en el echo y artuñero conocido como Gonzalo Gómez, mantenía en su defensa que dicho linaje estaba presto de dejar la posesión de todo lo tomado ilegalmente si los caballeros del linaje de San Vicente abandonaban sus usurpaciones¹⁹⁷². En el período 1434-1436 las usurpaciones provenían de todos los ámbitos: los señores se apropiaban de tierras del concejo y de particulares, y los concejos de aldea usurpaban a otros concejos vecinos¹⁹⁷³; las ciudades de Segovia y Ávila se enfrentaban en procesos por usurpación de términos fronterizos¹⁹⁷⁴; los caballeros traspasaban los términos ocupados a personas eclesiásticas a fin de evitar su emplazamiento¹⁹⁷⁵. Pero no sólo los procesos usurpadores generaban conflictos, también la política territorial practicada por la oligarquía abulense conllevaba el someter a censos enfitéuticos las compras que realizaban, y no únicamente como medio de conseguir incrementar sus rentas, sino buscando ventajas de carácter social y, en gran medida, preeminencia política. La política territorial mediante censos practicada por los Dávila, la oligarquía dominante, les llevaba a controlar y concentrar en sus manos, tanto el entramado urbano de las colaciones accediendo a su suelo, como al suelo de los términos de aldea. De ello resulta que la enfitéusis sería utilizada por la oligarquía patricia o los linajes dominantes como un mecanismo de control social y político, y por consiguiente, como medio de extensión de sus relaciones clientelares tanto en el ámbito urbano como en el rural¹⁹⁷⁶.

Lo que evidencia las controversias y el antagonismo que mantenía la oligarquía abulense, muestra del clientelismo rural ejercido por los miembros de los caballeros oligárquicos. Por un lado, se denunciaban unos a otros; por otro, el concepto de patrimonio privado impulsaba a la oligarquía de forma individual a buscar el propio interés o el de sus parientes directos en el juego disciplinar de parentesco, linajes y bandos, o lazos de vasallaje y clientelismo. Lo que chocaba con los intereses colectivos de grupo, pues frente al corporativismo estamental oligárquico que favorecería sus intereses, se situaba la acción individual de cada uno, quedando contrarrestada la unión colectiva del grupo estamental. Lo que supone una contradicción del sistema. Y quizás, aunque no es más que una idea, para vencer esta contradicción, y lo relacionado con la pugna establecida en el orden del control político del concejo, se recurría indirectamente al apoyo de ciertas parcialidades en un intento de alcanzar un bando la supremacía o preponderancia política sobre el otro. En este

¹⁹⁷⁰ A. Asocio de Ávila, Libro 3; LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, G. del. (eds.). *Documentación medieval del Asocio...*, Op. Cit., Tomo I, doc. 70, pg. 172.

¹⁹⁷¹ A. Asocio de Ávila, Libro 3; LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, G. del. (eds.). *Documentación medieval del Asocio...*, Op. Cit., Tomo I, doc. 70, pg. 181.

¹⁹⁷² A. Asocio de Ávila, Libro 58; LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, G. del. (eds.). *Documentación medieval del Asocio...*, Op. Cit., Tomo I, doc. 75, pp. 294-295.

¹⁹⁷³ Las apropiaciones de ambos quedan reflejadas en períodos anteriores y posteriores a la fecha ofrecida, siendo muy numerosos. A ello nos referiremos en el tema siguiente de una manera más pormenorizada, baste aquí hacer referencia a ellas sin ofrecer base documental.

¹⁹⁷⁴ A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 122; LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio, *Documentación medieval del Asocio...* Tomo I. Op. Cit., doc. 105, pp. 441-442.

¹⁹⁷⁵ A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 122; LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio, *Documentación medieval del Asocio...* Tomo I. Op. Cit., doc. 106, pp. 442-443.

¹⁹⁷⁶ JARA FUENTE, José Antonio.- *Concejo, poder y elites...*, Op. Cit., pg. 288. Si se examina, a modo de ejemplo, la relación de censos enfitéuticos que realizaba Pedro de Ávila el Mozo, puede observarse que en la lista de censatarios correspondían a individuos integrados en las cuadrillas dominantes: como el censo perpetuo impuesto por Alfonso Álvarez a favor de Pedro de Ávila sobre unas casas en la rúa de los Caballeros; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 30; o la redención otorgada por el deán y cabildo de la catedral de Ávila del censo de que tenía impuesto Juan y Diego de Bandadas, sobre la heredad de Bandadas que vendieron con el mismo cargo a Pedro de Ávila, en consecuencia de haber éste cedido la heredad de Escalonilla; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. s/c; o los censos que hacía a los propios concejos, en este caso al concejo de El Hoyo; ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 64; o al concejo de Burgohondo; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 20, pueden bastar como ejemplos. Vid. Anexo VI, Censos y arrendamientos.

contexto, en las cortes de Madrid de 1434-1435, Juan II se dispuso a cumplir una promesa realizada en las cortes de Zamora sobre la designación de jueces de términos para que restituyeran a las ciudades los comunales usurpados, además de reprimir el fenómeno extendido de bandos, recibiendo los corregidores instrucciones para coartar y poner bajo custodia a los alborotadores¹⁹⁷⁷. Entre las peticiones de las cortes se denunciaba el endémico problema que generaban los bandos en las ciudades y se solicitaban competencias para poder actuar las justicias concejiles¹⁹⁷⁸.

Y en el trascurso de estos acontecimientos, durante el reinado de Juan II, podemos apreciar con toda claridad el cambio que se produjo en el sistema de bando-linaje, caracterizado únicamente por la configuración oligárquica y clientelista como sistema social, el cual adoptó el sistema bando-parcialidad, agrupando en sí mismo todas las estructuras urbanas, desdibujando, a su vez, el sentido inicial o de origen familiar. El bando-parcialidad se conformaba como un sistema de complicidad efímero, pero organizado y estructurado, que vinculaba a sus miembros por una alianza garantizada por un pleito homenaje, el cual conseguía la intervención de sus clientelas locales en asuntos de política de mayor ámbito geográfico, es decir, en los asuntos del reino. Aún así, las parcialidades, a escala local, eran un buen reflejo del bipartidismo político del reino. El objetivo de estas parcialidades, refiriéndonos únicamente al ámbito urbano, era el control de los cargos municipales, lo que les permitía reservar la designación de los cargos inferiores a clientes, parientes y allegados, alimentando, a su vez, el propio clientelismo adscrito al linaje, posibilitando abusos en los nombramientos, en la ocupación de términos comunales y en la invalidación de las sentencias reales, aunque cabe decir que de esto ya se ocupaba el simple bando-linaje.

Como hemos aludido, el factor de la institucionalización de los bandos-linaje o cuadrillas, a pesar de la rivalidad mantenida entre los dos linajes existentes en la ciudad de Ávila, ayudó a diluir conflictos, siempre y cuando ambos se acomodaran al sistema de reparto de cargos y oficios menores, asumiendo equitativamente el poder local y el propio Regimiento, lo que en principio y al parecer sucedió. Durante todo el siglo XV se evidencia dicho reparto institucional y equitativo entre los dos linajes o bandos, incluso en el reinado de los Reyes Católicos se venía observando la exigencia de equilibrio en el propio consistorio, no pudiendo adoptar nombramientos sin acuerdo de ambos linajes, además de adoptar acuerdo en el reparto de cargos, como procuradores de cortes y escribanías, como hemos visto. Pero es evidente que la rivalidad siempre estaba presente, a pesar de que el orden impuesto ayudaba a distender las tensiones entre ambos linajes, pero también quedaba reflejada en otras cuestiones diferentes y que poco tenían que ver con el repartimiento de cargos, como por asuntos de usurpaciones concejiles, en cuyos procesos se aludía frecuentemente a alineamientos banderizos, más que como causa de violencia como presiones de la oligarquía hacia los estamentos más bajos, y como rivalidades entre linajes, defendiendo su actuación acusando a los otros de proceder ilegalmente por no ser menos que sus adversarios. Sin embargo, el equilibrio instaurado no se desestabilizó por estas cuestiones locales, aunque sí calentaban los ánimos, sino más bien, como hemos iniciado, por alineamientos de los caballeros locales con parcialidades altonobiliarias en el marco de la política del reino. Parcialidades peligrosas para el orden interno de la ciudad abulense. No obstante, aunque la adhesión de la oligarquía abulense a la alta nobleza o a la monarquía fue evidente, no conllevó para la ciudad un plena injerencia de poderes políticos externos. El rango adquirido por la aristocracia abulense, no olvidemos que eran señores de vasallos y en ocasiones estaban emparentados con la alta nobleza, ostentando cargos en los órganos centrales de la corte, incluso Pedro de Ávila en 1475 había alcanzado el título de conde del Risco adquiriendo el rango de nobleza titulada, por consiguiente, con una clara conciencia de gran abolengo y antigua memoria, no permitió la injerencia de intereses y pretensiones bastardas. Así, la potente nobleza señorial abulense rebajó, en suma, las violencias banderizas, al no haberse implicado en las parcialidades dinásticas que llevaron a cabo la alta nobleza, aunque sí se sirvieron de ellas para

¹⁹⁷⁷ CARRILLO DE HUETE, Pedro.- *Crónica del Halconero...*, Op. Cit., Cap. CLXV, pp. 160-161. OLIVERA SERRANO, César.- "Las cortes de Castilla...", Op. Cit., pp. 236-237.

¹⁹⁷⁸ Ídem, pg. 240. Cortes, Petición 28 y 36, respectivamente.

resolver las rencillas banderizas locales. Por lo tanto, más que hablar de sumisión y vasallaje a la alta nobleza siendo utilizados por estos, podríamos inferir la consecución de intereses personales por parte de la propia oligarquía abulense, actuando en la política externa a favor de una nobleza que pretendía utilizarlos como adhesiones políticas, pero que en la realidad, estos eran manipulados en el marco político urbano y local, o lo que podría ser lo mismo, una simbiosis de intereses que marcaban las actuaciones de ambas partes. Los intereses de la alta nobleza quedaban reflejados en la designación de regidores ganando favores en la corte o mediante pactos formales con la propia oligarquía de la ciudad buscando adeptos a su causa, aunque actuaban sin soporte legal, no pudiendo inmiscuirse en los nombramientos del gobierno urbano, pero actuaban imponiendo coacción o por meras influencias. La premisa establecida podría ser válida o no, carecemos de información suficiente, pero en sí es una idea, y más establecido el alto rango señorial o noble alcanzado por la aristocracia caballeresca de la ciudad de Ávila; sin embargo, lo que no podemos obviar es la escasa influencia que la alta nobleza ejerció en esta ciudad, sobre todo si la comparamos con otras del entorno, entre ellas, la ciudad de Salamanca, acosada por el duque de Alba.

Durante el reinado de Juan II el devenir político del reino se caracterizó por una gran incidencia del sistema de alianzas y solidaridades entre los miembros de la alta nobleza, que en suma arrastraron a la baja nobleza de las ciudades. El linaje actuaba como sincretismo de familia extensa, garantizando la autoridad y la solidaridad el pariente mayor del linaje. A este se aunaba la clientela creada por él, extraída por el grupo de criados y allegados, conformando su círculo de confianza, y por lo tanto promovidos en los cargos concejiles. El fortalecimiento en el ámbito urbano de un determinado linaje promocionó la creación de bandos-linaje a consecuencia de los conflictos civiles que ocasionaban las pugnas por el poder concejil. Y el conflicto político permitió la creación de los bandos-parcialidad, manifestados en el reinado de Juan II, en el de su hijo Enrique IV, y más tardíamente en los comienzos del siglo XVI. Y es en el transcurso del reinado de Juan II cuando se revela el paso de bando-linaje al bando-parcialidad, absorbiendo todas las estructuras urbanas y desdibujando el sentido familiar de origen que caracterizaba al bando-linaje. El bando-parcialidad se percibía como una organización, efímera pero estructurada, que entrelazaba vínculos personales apoyados en una alianza ocasional garantizada por un pleito homenaje, en la que participaban las clientelas domésticas, guerreras y políticas, sin concreción expresa¹⁹⁷⁹. El sistema de parcialidades era fiel reflejo, eso sí, a una escala local, del bipartidismo político del reino.

Iniciando la constatación de conflictos y disturbios en la ciudad y tierra de Ávila y los enfrentamientos entre los patricios que la controlaban mediante bandos y cuadrillas, debemos señalar por lo que atañe a la casa o familia que trabajamos, a pesar de que en el hecho no reviste asunto alguno de conformación de bandos ni parcialidades, sino que fue un hecho aislado de carácter personal, pero que sí constata el sentido personal de justicia instaurado en el momento, el cual podía ser susceptible de generar enfrentamientos bélicos y desórdenes sociales. Nos referimos al asesinato del señor de Villafranca y Las Navas, Diego de Ávila, procurador en cortes por la ciudad de Ávila en 1435, ocasionado por venganza. Al parecer Gonzalo de Acitores, cuñado de Diego de Ávila, casó con una doncella de la casa de éste sin su permiso, con su consiguiente pesar, por lo que la casó con un bachiller de Trujillo. Gonzalo de Acitores, enojado, tendió una celada a Diego de Ávila en el Puente de Toledo de Madrid, asesinándole, por lo que fue preso y ejecutado por orden del rey Juan II¹⁹⁸⁰. La cuestión es que el rey se enojó seriamente por el asesinato de un fiel partidario ganado a su causa, en momentos en que su propio reinado peligraba por la sublevación nobiliaria. El caso no se encuentra dentro de las luchas de bandos, pero hemos señalado

¹⁹⁷⁹ GERBERT, Marie-Claude.- "Nobles et clients dans le Royaume de Castille: criados et allegados en Estrémadure dans des années 1500", en *Carlos V. Europeísmo y universalidad. Vol. IV. Población y economía y sociedad*. Castellano Castellano, Juan Luis, y SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, Francisco. (Coords.), Granada, 2001, pp. 342-344.

¹⁹⁸⁰ CARRILLO DE HUETE, Pedro.- *Crónica del Halconero de Juan II*; MATA CARRIAZO, Juan de (ed.), Universidad de Granada, 2010, Cap. CCVIII, pg. 230.

el suceso como forma de reseñar el pensamiento social de la justicia en la que de manera personal se entendía tomarla; además, de encontrarse Diego de Ávila vinculado, a través de ciertas parcialidades, a la casa y causa del rey.

En otro caso, debemos anotar que, el 4 de enero de 1430, el rey don Juan II emitía una carta dirigida a los grandes del reino haciéndoles saber la sublevación que le cometieron los infantes don Enrique y don Pedro, establecidos en Alburquerque; el rey tratando de ganarlos a su causa les envió al condestable de Castilla junto a otros grandes, entre los que se hallaba Diego Dávila, con el pendón delante, otorgando el perdón de los infantes y a quienes les siguieron, a excepción de Diego de Torres, Diego de Tejada, Lope de Vega, el doctor Álvar Sánchez y Guillén de Brondaville, promotores y consejeros de la rebelión. También, Diego de Ávila se encontraba al servicio del rey en la batalla de la Higuera, donde junto a su hermano, Pedro de Ávila, peleó a las órdenes del conde de Ledesma, Pedro de Stúñiga, y de su tío Gil González Dávila, maestresala del rey, y el suegro de éste, Luis de Guzmán, maestre de Calatrava¹⁹⁸¹; indicando los vínculos que mantenía la aristocracia abulense con la nobleza externa a la ciudad. La propia crónica de Juan II ofrece una detallada relación de los participantes en la campaña:

“Con don Pedro de Estúñiga, conde de Ledesma, iban..., Gil González de Ávila, maestresala del rey, Diego de Ávila, señor de Villafranca e de Las Navas, Pedro de Ávila, su hermano, Juan Vázquez de Ávila...”¹⁹⁸².

Además, Diego de Ávila era hijo doña Mencía de Estúñiga, hermana de Diego López de Stúñiga, fundador de la casa de Béjar, tenía una hermana llamada doña Isabel de Ávila, la cual casó con Ruy González de Avellaneda, señor de Habanilla. Fallecido éste en 1430 sin descendencia, doña Isabel de Ávila, entregará el señorío de Rejas, Langa y Oradero, heredados de su difunto marido, al condestable Álvaro de Luna, a cambio de un juro de heredad en cada año de 30.000 maravedíes, desconociendo su situación, y otros 40.000 maravedíes en dinero¹⁹⁸³. ¿Una simple venta o acaso había otros intereses?. Quizás no fuera más que una simple operación comercial, pero es significativa y fácilmente se puede inferir cierta parcialidad al condestable. En suma, vínculos de parentesco y afinidad, es decir parcialidades en momentos de coyuntura e incertidumbre política.

La mencionada potente nobleza señorial urbana establecida en la ciudad de Ávila, habría rebajado las violencias banderizas y su implicación en las parcialidades dinásticas del momento. En principio, los nobles abulenses no se encomendaron a los Stúñiga, los Mendoza o a los Álvarez de Toledo, lo que impidió ciertos episodios sangrientos en la ciudad, aunque los lazos de parentesco adquiridos por los patricios abulenses y sus propios intereses locales les llevaron a participar en los conflictos políticos del reino, a pesar de haber resistido de alguna forma las parcialidades foráneas. En conclusión, en los turbulentos años de los reinados de Juan II y su hijo Enrique IV, la relativa imparcialidad de la aristocracia abulense no sirvió para eliminar totalmente las rencillas banderizas locales, que quedaron sumergidas en los conflictos dinásticos del momento.

¹⁹⁸¹ PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XXX I, Cap. XX, pg. 320; también intervino en esta batalla a las órdenes del conde de Benavente, Pedro de Silva, que posteriormente, en 1458, será el suegro del nieto de Diego de Ávila, Pedro de Ávila el Mozo; Ídem, Año M CD XXX I, Cap. XVIII, pg. 317. Para la participación del maestre de Calatrava, don Luis de Guzmán; ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 13, fol. 27r.

¹⁹⁸² PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XXX I, Cap. XX, pg. 320. Semejante lista de participantes en la batalla, así como el desarrollo de la misma, al igual que Pérez de Guzmán, ofrece GÓMEZ DE CIBDAREAL, F. (ed.)- *Centón...*, Op. Cit., Epístola LI, *Al magnífico e reuerendo señor don Lope, arzobispo de Santiago*, pp. 84-93, en especial pp. 88, 90-91. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 13, fol. 27r. Y FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...*, Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pp. 28.

¹⁹⁸³ PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 21v.

Y es en estos momentos de coyuntura política del reinado de Juan II cuando entrevemos la influencia de parcialidades en la ciudad de Ávila. La crónica de Álvaro de Luna, a pesar de la dudosa veracidad que ofrece, indica la vinculación que los principales caballeros abulenses mantenían con el condestable, del que recibían acostamientos:

“Pues, ¿quién puede nin debe ál pensar, si non que los mayores caballeros de la cibdad de Ávila oviessen acostamientos de otros señores, salvo deste muy ilustre Maestre?. Ca, vivían con el Pero de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, el doctor Pero González de Ávila, señor de Villatoro e Navalmorquende, Gil González Dávila, Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva e Sanct Román, e otros muchos caballeros e escuderos que en la dicha cibdad e tierra della eran. Ca, los unos e los otros eran criados deste magnífico Maestre, e quien a cada uno en su estado mucho aumentó, e fizo non menos caballeros e grandes, e otros de pequeños estados por él, e a intercessión suya subidos en mayores.”¹⁹⁸⁴

Sea como fuere, pues el hecho encierra cierta verosimilitud, desterrado don Álvaro de Luna y reconocido como regente de Portugal el duque de Coimbra en 1439, a inicios del año siguiente, Juan II de Castilla, enterado de la venida del rey don Juan de Navarra y el infante don Enrique junto a otros grandes que les apoyaban, envió a Pedro Carrillo, su halconero mayor, para que asegurase a don Gutierre de Toledo, arzobispo de Sevilla, al doctor Periañez y a Alfonso Pérez de Vivero, su contador mayor, todos de su Consejo, para ir a tratar con ellos a Madrigal. Otorgado el seguro por los dichos don Juan de Navarra y su hermano el infante, estando el rey don Juan II de Castilla en la villa de Bonilla de la Sierra, partió éste en febrero hacia Piedrahíta, donde ordenó al conde de Alba, Fernando Álvarez de Toledo, junto a Gómez Carrillo de Acuña, su camarero, tratar con ciertos caballeros de Ávila y el deán, Ruy González de Ávila¹⁹⁸⁵, que tenía el cimorrio de la iglesia mayor de la ciudad, para que le diesen entrada y aposento en la ciudad. Tales caballeros eran Gil González de Ávila, señor de Cespedosa y Puente del Congosto¹⁹⁸⁶, su sobrino Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas¹⁹⁸⁷, y Juan de Ávila, señor de Villatoro, Cardiel y Navamorcuende, parciales del condestable. Al rey le preocupaba que no le acogiesen en la ciudad, puesto que tenía noticias de cómo el rey don Juan de Navarra y el infante don Enrique estaban apoderados de la misma con más de ochenta hombres armados al mando de sus capitanes Álvaro de Bracamonte y Rodrigo de Ávalos, dominando una de las puertas y varias torres de la ciudad, de lo que informó Gil González Dávila a la embajada formada por el conde de Alba y Alfonso Pérez. Seguidamente la embajada acudió ante Ruy González Dávila como tenedor del cimorrio de la catedral, siendo informados que no tenía vituallas ni abastecimiento alguno para acoger al rey. Enviado un escudero por la embajada para informar al rey de la no conveniencia de acudir a la ciudad, don Juan II llegó hasta Nuño Galindo donde fue avisado que no estaba asegurada la ciudad, por lo que retornó a Bonilla. El 2 de marzo llegó a la ciudad de Ávila el rey de Navarra, don Juan, y su hermano el infante don Enrique, apoderándose de la misma. El domingo 6 volvió la embajada de Madrigal sin ser recibida, llegando el conde de Castro con la respuesta de don Juan de Navarra suplicando “*fiat pax in virtute tua*”, pero con una serie de capítulos contra el Condestable, al que atribuían todos los males del conflicto por su soberbia y ambición¹⁹⁸⁸.

Vuelto el Condestable al primer plano del campo político, tras el golpe de Rámaga y la posterior liberación del rey, aniquiladas las pretensiones de los infantes de Aragón tras la batalla de Olmedo en 1445, comenzaron las maniobras del príncipe de Asturias, don Enrique. Tras la batalla, don

¹⁹⁸⁴ MIGUEL DE FLORES, Josef (ed.).- *Crónica de don Álvaro de Luna...*, Op. Cit., pg. 392.

¹⁹⁸⁵ Éste era hermano de Diego de Ávila, y por lo tanto, tío de Pedro de Ávila el Viejo. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹⁹⁸⁶ Gil González Dávila era señor de Cespedosa y Puente del Congosto y hermano de Pedro González Dávila, señor de Villafranca y Las Navas, y éste era abuelo de Pedro de Ávila el Viejo. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹⁹⁸⁷ Éste no era en realidad su sobrino, sino más bien su sobrino-nieto o sobrino segundo. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

¹⁹⁸⁸ CARRILLO DE HUETE, Pedro.- *Crónica del Halconero...*, Op. Cit., Caps. CCLVII-CCLXIII, pp. 310-334.

Enrique se retiró a Segovia donde, aleccionado por Juan Pacheco, anunció su intención de otorgar el perdón de los comprometidos en el conflicto, ofreciendo galardones en función de ganar apoyos y anular la victoria del Condestable. En pocas palabras, se atendía a configurar nuevamente, eludiendo el castigo, la liga nobiliaria, a cuya cabeza se situaba el príncipe heredero, y no al restablecimiento de la autoridad real. Así se llevó a cabo una política de pactos y concesiones que enmascaraban la destrucción de la cabeza de poder, en este caso, a don Álvaro de Luna, llegando a obtener Juan Pacheco para sí el marquesado de Villena, e incluso su hermano Pedro Girón, el maestrazgo de Calatrava, ofreciéndose ambos, en la concordia de Astudillo de 1446, al servicio del rey¹⁹⁸⁹.

Entre tanto, podemos constatar que Gil González Dávila, señor de Puente del Congosto y Cespedosa, tío segundo del mencionado Pedro de Ávila, al servicio del rey don Juan II, como su maestresala y castellano de Burgos¹⁹⁹⁰, intervino en la concordia realizada entre los grandes sobre la privanza de Álvaro de Luna, donde guardó las capitulaciones sobre la paz, establecidas en Astudillo el 14 de mayo de 1446, entre Juan II y su hijo y heredero don Enrique, encomendando al dicho Gil González, miembro del Consejo Real de Castilla, la salvaguarda y tenencia del castillo burgalés por espacio de seis meses, entre tanto se concretaba la satisfacción que había de darse a Pedro de Stúñiga, su anterior alcaide, con la orden de evitar su entrega a cualquiera que lo demandara, salvo que cumplido el plazo, se ofreciera al rey o a quien el mismo mandara, con sus armas y pertrechos¹⁹⁹¹.

Mientras, se iniciaban los preparativos para configurar nuevamente la liga nobiliaria. La política de perdón y concesiones ofrecida por el príncipe don Enrique no buscaba otra cosa. Y tratando de conseguir partidarios llegaron los ofrecimientos a Pedro de Ávila el Viejo, en un intento de ganar su apoyo a la causa, substrayéndole del servicio del condestable y por tanto del propio rey Juan II. Para ello trabajaban los subordinados del príncipe, Juan Pacheco y Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila y I señor de Coca y Alaejos, los cuales, en realidad, le manejaban, con las garantías que le confería la confianza del príncipe heredero Enrique IV, otorgando, en febrero de 1446, carta de seguro a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas:

*“Nos, don Iohan Pacheco, marqués de Villena e mayordomo mayor del príncipe mi señor, e don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, del Consejo del dicho señor príncipe, por la presente escriptura prometemos e seguramos a vos, Pedro de Ávila, que sollicitaremos e trabajaremos e procuraremos con todas nuestras fuerças con el dicho señor príncipe, que su merçed faga e cumpla todo lo que su alteza vos promete e segura por esta escriptura en este pliego contenida, por manera que aya conplido efecto”*¹⁹⁹².

Escritura otorgada claramente en función de ganar a Pedro de Ávila al partido y causa del príncipe don Enrique, asegurando la promesa de concesión de ciertas mercedes a éste en un intento de conseguir su apoyo incondicional. Días después, el plan se llevaba a efecto, consiguiendo el 27 de febrero, que el príncipe don Enrique se ofreciera a Pedro de Ávila en atención a reparar ciertos agravios que se le cometían en su persona y su casa, así como en sus villas, bienes, rentas y oficios:

¹⁹⁸⁹ SUÁREZ, FERNÁNDEZ, L.- *Los Trastámara y los Reyes Católicos*, Historia de España, Tomo 7, Ed. Gredos, Madrid, 1985, pg. 163.

¹⁹⁹⁰ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 156r. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D-30, fol. 11v.

¹⁹⁹¹ PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo...*, Op. Cit., Año M CD XL VI, Cap. V, pp. 515-516. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, D-30, fol. 156r. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit. 4ª parte, “Familia de Gil González, señor de Zespadosa”, fol. 12r. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 312. GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- *Historia de la vida y hechos del rey don Henrique...*, Op. Cit., Cap. XLI, pg. 94, menciona, aludiendo a los hechos expuestos, que el rey se valió de la autoridad de Gil González en los mayores negocios que se trataron en su tiempo.

¹⁹⁹² ADM, Secc. Históricas, Leg. 156, R. 1, Carp. 1, doc. 1.

“Yo el príncipe, por quanto vos, Pedro de Ávila, avedes mucho seruido al rey mi sennor e a mí, e soys en mi casa e me avedes prometido de servir e seguir e conplyr mis mandamientos. Por las quales causas, yo vos so en mucho cargo, así para vos fazer merçedes conmo para procurar e fazer que alcançes justiçia de algunos agrauios si vos son fechos, conmo para defender e anparar vuestra persona e casa e villas e lugares e rentas e ofiçios e bienes.

*Por ende, yo por la presente vos resçibo e he por mío e vos prometo que agora e en quanto viniéredes anpararé e defenderé vuestra persona e bienes con todas e qualesquier personas de qualquier estado, condiçión, preheminençia o dignidad que sea que mal o dapnno vos quiera fazer. E si acaesçiese que alguna cosa delo susodicho vos fuese tomado o ocupado o enbargado en qualquier manera, con mi persona e gentes e casa vos ayudaré e procuraré e trabajaré bien e verdaderamente que vos sea restituýdo e tornado, e seades emendado de qualquier dapnno que ende vos viniere.”*¹⁹⁹³.

La oferta quedaba expresada en diferentes puntos. La primera abordaba el debate que mantenía Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, y Gonzalo de Ávila, hermano del señor de Villanueva y San Román, y ambos hijos de Sancho Sánchez muerto en 1444, de una parte, contra el doctor Pedro González, esposo de doña Juana, hija ésta de Fernán Gómez Dávila, señor de Navamorcuende y Villatoro, de la otra, sobre estos últimos lugares. La cuestión venía de atrás, al abrirse la posibilidad de reclamación de estos señoríos por parte de Gómez Dávila, señor de Villanueva, tras la muerte de los hermanos de doña Juana, Gonzalo Dávila y Juan Dávila, sin sucesión, sobre todo con el señorío de Villatoro, pues el obispo don Sancho había dispuesto en su testamento que debían heredarlo los varones hijos de varón y en su defecto los varones hijos de sus hermanas, por ser un señorío de agnación rigurosa con exclusión de las mujeres¹⁹⁹⁴. La sentencia pronunciada en 1442 adjudicó estos lugares a doña Juana¹⁹⁹⁵. Al poco, el hermano de Gómez Dávila, Gonzalo Dávila, considerando que era el varón más próximo por línea masculina del obispo, reclamó el señorío, siendo encomendada la resolución por Enrique IV a Juan Pacheco, marqués de Villena. Y en este proceso es donde se hallaba Pedro de Ávila, considerando que también tenía legitimidad de reclamación, pues descendía por línea directa de varón, como biznieto, de doña Jimena Blázquez, sobrina del obispo, y de su marido Esteban Domingo¹⁹⁹⁶. La oferta ofrecida por el príncipe no alcanzará resultado alguno, pues la sentencia se dará en 1461, adjudicando Villatoro a doña Juana¹⁹⁹⁷, no consiguiendo Pedro de Ávila, ni Gonzalo Dávila sus pretensiones.

Del hecho se infiere, que los debates mantenidos entre la oligarquía abulense sobre la posesión de los citados señoríos, era un punto a tener en cuenta, siendo aprovechado por los cabezas de la liga al servicio del heredero de la corona para descabezar el apoyo que el condestable tenía en la ciudad de Ávila. Consiguiendo el apoyo de Pedro de Ávila, se ganaba a la causa a uno de los dos linajes de la ciudad, además de conseguir para la causa a todo el sistema clientelar que mantenía. La adscripción a la causa del otro linaje quedaba para otro intento, y de no conseguirlo, era patente que se desmembraba el poder del condestable en la zona.

¹⁹⁹³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 33.

¹⁹⁹⁴ AIVDJ, Fondo Velada, V.3.29 (*Copia de 1592*); LÓPEZ PITA, Paulina (ed.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1394)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 169, pp. 254-256. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Señoríos eclesiásticos”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, pp. 259-260.

¹⁹⁹⁵ AIVDJ, Fondo Velada, V. 3, 17, fols. 7r-8r (*Inserto de 25-III-1449*). LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.) .- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 22, pp. 145-147.

¹⁹⁹⁶ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27 y nº 26, respectivamente.

¹⁹⁹⁷ AIVDJ, Fondo Velada, V. 3, 17, fols. 30r-39r y fols. 48r-49r (*Copia simple del siglo XVI*). LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.) .- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., docs. 32 y 36, pp. 184-194 y 205-207, respectivamente.

La segunda cuestión ofertada quedaba referida a la promesa del príncipe don Enrique de tratar de conseguir de su padre la concesión a Pedro de Ávila del señorío de Burgohondo con facultades jurisdiccionales, reclamación que hacía Pedro de Ávila en atención a que su abuelo, Pedro González de Ávila, ya era señor del lugar, poseyendo el dominio y percibiendo la martiniega¹⁹⁹⁸. La promesa realizada por el príncipe de Asturias, indicaba que el conde de Alba ya había prometido a Pedro de Ávila su intercesión con el rey para que otorgara a Pedro de Ávila la merced sobre el lugar de Burgohondo. Incluso Fernand Álvarez de Toledo, conde de Alba, había más lejos, prometiendo a Pedro de Ávila el corregimiento de Salamanca. El príncipe don Enrique desaconsejó la pretensión, reservando el cargo para sus intereses, pero prometiendo a Pedro de Ávila compensación con otro cargo semejante, tanto en la casa del rey como en la suya propia. Por último prometía guardar lo ofertado a cambio del servicio a su causa de Pedro de Ávila, ordenando a Juan Pacheco, marqués de Villena y mayordomo mayor del príncipe, y a Alfonso Fonseca, obispo de Ávila y de su Consejo, que procuraran su adscripción haciéndole pleito y homenaje.

En conclusión, lo expuesto indica la participación de la oligarquía abulense en los conflictos banderizos, cada cual apoyando a una facción. Pedro de Ávila, como hemos visto se encontraba en la órbita del condestable Álvaro de Luna, y por consiguiente al servicio del rey. De conseguir la parte adversa, en la que se encontraba el obispo de Ávila, apoyando al príncipe, la adscripción de Pedro de Ávila a la causa don Enrique se conseguía disminuir el poder del condestable. Lo que se consiguió tras la golpe de Záfraga, en el que se acordó prender y repartir la custodia del conde de Alba, del conde de Benavente, del conde de Alba de Liste, y de los hermanos Quiñones, partidarios del rey y acusados de tratar la entrega del reino al rey don Juan de Navarra, según unos rumores, mientras otros más certeros afirmaban haber tratado la muerte de Álvaro de Luna¹⁹⁹⁹. No se llevó a cabo, ni siquiera se consiguió la afección de Pedro de Ávila, pero la escenografía de Záfraga había sido representada en detrimento del prestigio de don Álvaro de Luna. Desecho el Consejo tras el compromiso, Juan II nombró a Pedro de Ávila miembro de su Consejo²⁰⁰⁰, indicando que permaneció a su servicio rechazando la oferta. Sin embargo, años más tarde, el 30 de marzo de 1453, Juan II otorgará la merced de la villa de Burgohondo a Pedro de Ávila con plena jurisdicción, reservándose las regalías acostumbradas²⁰⁰¹. La concesión del privilegio se acometía en razón de los servicios prestados al monarca, y por las pérdidas y daños que se le habían hecho por García de Toledo, hijo del conde de Alba, cuando hacía guerra al rey desde su villa de Piedrahíta, habiendo entrado en la villa cercana de Villafranca, señorío de Pedro de Ávila, la cual destruyó y saqueó. Era evidente el bando que había tomado Pedro de Ávila permaneciendo siempre leal al servicio del rey, por lo que era enemigo de los hijos sublevados del conde de Alba. También se evidenciaba en los sucesos que el apoyo a ciertas parcialidades generaba conflictos entre los señores abulenses. En realidad, la mayoría de la aristocracia abulense, en el contexto de las luchas banderizas, se encontraba en la órbita del condestable de Castilla, y a través de éste, apoyando al rey. Como hemos reseñado, salvo el obispo de Ávila, Alfonso de Fonseca, Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, el doctor Pedro González de Ávila, señor de Villatoro e Navamorcuende, Gil González Dávila, señor de Puente del Congosto y Cespadosa, incluso Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva y San Román, y con ellos otros muchos caballeros y escuderos sujetos a estos por vínculos clientelares. Un buen partido a captar y a mermar su capacidad de actuación intentando dividirlo.

La presión de la alta nobleza en las ciudades, y sobre todo en la ciudad de Ávila, no se legitimaba en la jurisdicción, sino que utilizaban otros medios utilizando una combinación basada en el poder fáctico, mecanismos vasalláticos, fidelidades personales y lealtades políticas²⁰⁰², normalmente

¹⁹⁹⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 26.

¹⁹⁹⁹ CARRILLO DE HUETE, Pedro.- *Crónica del Halconero...*, Op. Cit., Cap. CCCLXIV, pp. 499-501.

²⁰⁰⁰ ADM, Secc. Históricos, Leg. 161, R. 1, doc. 20.

²⁰⁰¹ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 34.

²⁰⁰² MONSALVO ANTÓN, José María.- "La sociedad política en los concejos castellanos..." Op. Cit., pp. 395.

efímeras, pero suficientes para la coyuntura política del momento. La ciudad de Ávila no permitió las injerencias de la nobleza en los asuntos del concejo, pues, únicamente, las parcialidades mantenidas por la aristocracia de la ciudad respondieron a coyunturas políticas inmersas en las luchas banderizas del momento. No obstante, a la postre esta injerencia sí afectó de alguna forma a la ciudad. Se utilizaban enlaces matrimoniales y pactos de fidelidad, y a través de los “acostamientos” se atraía a los sectores patricios o regidores urbanos, integrándose en las parcialidades y solidaridades artificiales de la alta nobleza a cambio de retribuciones económicas y ciertas posibilidades de promoción en la corte²⁰⁰³. Consecución de mercedes y otras prerrogativas, algunas ya señaladas y otras que veremos. En las cortes de Toledo de 1436²⁰⁰⁴ se trató de evitar estos acostamientos, prohibiendo que los regidores vivieran o se vincularan con nobles y eclesiásticos, lo que no se consiguió, al menos en la ciudad de Ávila, como hemos visto. Las injerencias nobiliarias, en realidad, introdujeron al concejo o más bien a su oligarquía en cuestiones de intereses ajenos a los locales. La táctica de la monarquía buscaba fijar nuevas redes de afinidades y dependencias ampliando sus apoyos mediante la atracción de la nobleza, el alto clero y las ciudades. Atracción que hacía mediante la concesión de mercedes y prebendas, o la misma promesa de ellas. Pero. ¿acaso el juego de fidelidades y traiciones practicado por la nobleza no ofrecía una multitud de partidarios entre los pequeños nobles de las ciudades susceptibles de atraer a su causa y a sus intereses particulares?. Lo que hace fácilmente comprensible las parcialidades que tomó la aristocracia abulense. Hechos que bien podríamos considerar como bandos-parcialidad, o al menos, si no podemos determinar el conflicto como intervención foránea de la nobleza en los asuntos locales de la ciudad como injerencia externa, sí podemos inferir que la nobleza patricia abulense se inmiscuyó en los asuntos banderizos de la nobleza, claramente a favor de uno de los bandos o ligas conformadas, y siempre adscritos a un titular real, pero al servicio de la nobleza titulada dentro de uno de los bandos. Por tanto, determinamos que en la ciudad de Ávila no se produjeron bandos-parcialidad, al menos en lo que entendemos que representaba, pues la finalidad de dichos bandos fue de alguna manera invertida, es decir, en vez de permitir la injerencia de parcialidades externas en los asuntos de la propia ciudad, la oligarquía abulense resistió las injerencias foráneas y se benefició de éstas, manipulándolas o invirtiéndolas, según el devenir de los acontecimientos, a fin de conseguir sus propios intereses, alcanzando prebendas posteriores al apoyar al rey legítimo, al menos sobre lo referido respecto a Pedro de Ávila.

Acabados los conflictos y las luchas banderizas, tras la ejecución de Álvaro de Luna, Juan II se comprometía, con la ciudad de Ávila en mayo de 1453, a conservarla dentro del realengo en atención a los servicios prestados a los reyes de los que él venía, y sobre todo, a su propia persona²⁰⁰⁵, lo que confirmaba su hijo, ya fallecido su padre, en marzo de 1458²⁰⁰⁶. Así se ganaba el apoyo incondicional de la ciudad a la causa real.

Sin embargo, el reinado de Enrique IV fue tan turbulento como el de su padre, y la ciudad abulense volvió a ser teatro de intrigas y traiciones y conjuras. En 1457 Enrique IV decidió entregar la gestión de los asuntos del reino, no a un valido sino a un grupo formado por Pacheco, Girón, el conde de Alba de Tormes, el contador Diego Arias Dávila y los obispos de Cuenca y Sevilla, Fonseca y Barrientos, respectivamente²⁰⁰⁷. El equipo de gobierno dejaba fuera a una considerable parte de la alta nobleza y del alto clero. Y comenzaron las críticas, cuyas razones no eran

²⁰⁰³ MONSALVO ANTÓN, José María.- “La sociedad política en los concejos castellanos...”, Op. Cit., pp. 395.

²⁰⁰⁴ RAH (ed.).- *Cortes de los reynos...*, Op. Cit., Tomo III, Cortes de Toledo, Petición 30, pp. 294-298.

²⁰⁰⁵ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 4 (*Confirmación de 2-X-1468*); BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 77, pp. 163-164.

²⁰⁰⁶ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 1 (*Traslado de 26-V-1453*); AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 4 (*Confirmación de 2-X-1468*); BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 63, pp. 131-134.

²⁰⁰⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV...*, Op. Cit., pg. 189.

estrictamente políticas ya que mezclaban codicias muy particulares como el arzobispo Carrillo que había sido marginado, mientras otros temían ser víctimas de rencores o apetitos. Y pronto se encontró un argumento objetivo de denuncia: la convocatoria de cortes había sido un fraude donde la mayor parte de los procuradores habían sido designados y pagados por el propio Consejo, además de no haberse discutido ninguno de los asuntos pendientes, reduciéndose únicamente al subsidio de 72 millones de maravedíes para una guerra en Granada que estaba suspendida. La fuerte presión económica fue utilizada como propaganda por los partidos en pugna de reconstrucción²⁰⁰⁸. A pesar de cierto equilibrio en el Consejo, todos conspiraban en atención a sus intereses, detectándose ciertas inquietudes que Enrique IV trató de contrarrestar asegurándose la adhesión de Segovia, Madrid, Toledo y Valladolid, ciudades consideradas fundamentales para su poder. El desastre de Jaén contribuyó a aumentar el desprestigio del rey. No sirvió de nada, pues las conspiraciones del marqués de Villena tratando conseguir mayor poder y disminuir el del resto, siempre estaba patente. La cuestión es que la rebelión encabezada por Villena alcanzó en Cigales sus exigencias: el destierro de la corte del conde de Ledesma; la obligación de convocar cortes en Burgos; los infantes debían abandonar la custodia de la reina; y no se permitiría concertar matrimonio para Isabel sin consentimiento de los grandes. No eran más que una cadena de exigencias. En una segunda entrevista se pedía la entrega de infante Alfonso a Pacheco para que fuera jurado como sucesor, estableciéndose su matrimonio con doña Juana, compensando a Beltrán de la Cueva por su pérdida del Maestrazgo de Santiago con el título de Duque de Alburquerque. El rey firmó estas exigencias a finales de 1464. Y seguidamente se elaboró el final del programa elaborado: la reforma en el gobierno de la monarquía y se esbozó una Carta Magna en Medina del Campo. El programa formulado no trajo la paz, sino la guerra. Fue rechazado de pleno por Enrique, considerando que la reforma afectaba a las relaciones entre la monarquía y sus súbditos IV. La sentencia de Medina del Campo ponía en cuestión el propio ejercicio por el rey del poderío real absoluto, del cual no se dudaba, pero eso sí, ejercido con los grandes y no sin ellos²⁰⁰⁹. La solución era la guerra abierta, y comenzó la toma de posiciones.

El 5 de junio de 1465, los nobles descontentos con el rey acudieron al llamamiento de Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, y reunidos en Ávila en abierta sedición contra el rey y su valido, Beltrán de la Cueva, llevaron a cabo la Farsa de Ávila, que implicó el destronamiento de Enrique IV y encumbró al príncipe Alfonso, su hermano, como rey. Una vez más las luchas banderizas de la nobleza implicaban a la ciudad abulense. El acto se justificaba acusando al rey de haber llevado al reino a la ruina, además de haber conculcado su matrimonio entregando a la reina a su valido; se argumentaba, a su vez, que a Alfonso le correspondía por derecho de primogenitura la sucesión, y atribuía a la nobleza la exclusividad de la representación del reino; por último, se mencionaba falsamente que el acto había sido ejecutado con permisividad de la Santa Sede, pues Paulo II siempre consideró a Enrique IV como rey legítimo. Y participaron en el mismo el arzobispo de Toledo, Alfonso Carrillo, el marqués de Villena, Juan Pacheco, el maestre de Alcántara, Gómez de Cárdenas, los condes de Benavente, Paredes y Medellín, Pedro Portocarrero, Diego López de Stúñiga, hermano del conde de Plasencia, y otros muchos caballeros. Pedro de Ávila con toda probabilidad intervino en los actos, posiblemente al servicio de los condes de Plasencia, lo que le implicaba como partidario de Alfonso de Ávila. Al parecer, Pedro de Ávila tenía en 1465 el castillo de Mesa, posiblemente por designación del alcaide de Molina, Pedro Carrillo de Mendoza²⁰¹⁰, y con cierta seguridad puesto a disposición de la causa. Su lealtad y apoyo al nuevo monarca le reportará el nombramiento como miembro de su Consejo²⁰¹¹.

²⁰⁰⁸ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV...*, Op. Cit., pg. 203.

²⁰⁰⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV...*, Op. Cit., pp. 287-307.

²⁰¹⁰ CORTÉS RUIZ, M^a E.- *Articulación jurisdiccional y estructura socioeconómica en la comarca...*, Op. Cit., pg. 421.

²⁰¹¹ Morales Muñiz, a pesar de aportar una exhaustiva lista de los intervinientes en el Consejo del rey, no menciona a Pedro de Ávila; MORALES MUÑIZ, María Dolores.- *Alfonso de Ávila...* Op. Cit., pp. 338-340.

No obstante, el rey Enrique IV, alimentando su política de búsqueda de partidarios, el 23 de abril del siguiente año, intentó atraerse a Pedro de Ávila y a su homónimo hijo, otorgando a Pedro de Silva, consuegro y suegro de los anteriores, respectivamente, un juro de heredad en ayuda del casamiento de su hija doña Beatriz de Silva con el mencionado Pedro de Ávila el Mozo²⁰¹². No obstante, al día siguiente, Alfonso de Ávila ordenó al concejo y justicia de la ciudad de Ávila, así como a los arrendadores, fieles, receptores y cogedores de rentas, que recudiesen a los mismos con los marevedís de juro, pan, vino y otros situadas en las alcabalas de dicha ciudad y tierra²⁰¹³. Y el posterior 23 de septiembre de dicho año, en Cigales, Alfonso de Ávila concederá nueva merced a Pedro de Ávila, a consecuencia de los servicios prestados, de un mercado franco en su villa de Villafranca todos los viernes de cada semana, con la exención del pago de alcabala a todo aquél que acudiere a comprar, vender, trocar o cambiar²⁰¹⁴. La merced otorgada por el rey don Alfonso de Ávila fue motivada a suplicación de don Álvaro de Stúñiga, conde de Plasencia, por lo que dispusimos anteriormente que se encontraba al servicio de éste enmarcado dentro de la órbita política partidista de Alfonso de Ávila. El propio consuegro de Pedro de Ávila, Pedro de Silva, padre de doña Beatriz de Silva, casada con el hijo de aquél, Pedro de Ávila el Mozo²⁰¹⁵, era miembro del Consejo del rey Enrique IV, hasta que decidió cambiar de bando. En efecto, Pedro de Silva se hallaba al frente de la villa de Olmedo como su alcaide al servicio del rey don Enrique IV, y pocos días antes del día 20 del mes de junio de 1467, estando el pretendiente en Arévalo desde donde los alfonsinos trataban de aislar Valladolid de Segovia y Guadalajara, abrió las puertas de la villa al oponente, donde comenzaron a reunirse tropas aclamando la causa de Alfonso de Ávila²⁰¹⁶.

Al final del “reinado” de Alfonso de Ávila la contienda se encontraba desfavorable para su causa. El conde de Benavente abandonaba la pretensión alfonsina a primeros de 1468; los Stúñiga se habían reconciliado con Enrique IV, lo que abría la posibilidad de la vuelta de Pacheco al poder junto a dicho monarca; y Toledo había caído en manos de Enrique IV mediante una rebelión, que los partidarios alfonsinos responsabilizaban a los anteriores. Pacheco, al parecer, tenía el camino abierto y comenzó a trabajar por la causa del rey don Enrique, por lo que, al decir del cronista Alonso de Palencia, urdió toda clase de planes para eliminar a Alfonso: Inventó falsos motivos para prolongar la estancia de Alfonso en Arévalo, donde había surgido un brote de peste, y tras pasados tres meses urgiendo la marcha hacia Toledo, y comprobando que el mal no afectaba al monarca, recurrió al envenenamiento de una trucha empanada que se le sirvió en la cena, habiendo llegado el 30 de junio a la villa de Cardeñosa; cinco días después, fallecía en dicha aldea el rey Alfonso “XII” de Ávila²⁰¹⁷.

Desconocemos cuándo se produjo el abandono de la causa alfonsina por parte de Pedro de Ávila y su vuelta al servicio de Enrique IV, posiblemente tras la reconciliación de los Stúñiga, condes de Plasencia, con el rey, y con los que mantenía ciertos vínculos, como hemos visto, o bien tras la muerte de Alfonso. Independientemente del momento del hecho, Enrique IV en 1468, con toda seguridad tras el fallecimiento de su hermano y debido a la vuelta de Pedro de Ávila a su servicio apoyando su causa, le concedió una merced situada en las rentas reales del obispado de Ávila²⁰¹⁸. Un claro signo de ganar su apoyo, recompensándolo por la vuelta a su servicio y asegurar su lealtad; incluso, suponemos que para atraer el apoyo de su hijo, puesto que Pedro de Ávila el Mozo, también antiguo vasallo de Alfonso de Ávila, en estas fechas posteriores, se encontraba ya apoyando el bando de la princesa doña Isabel en defensa de su causa. En 1470 al servicio del rey don Enrique IV, como su vasallo y como miembro de su Consejo, aparece Pedro de Ávila en una

²⁰¹² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 6.

²⁰¹³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 1.

²⁰¹⁴ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 24.

²⁰¹⁵ ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (d-2).

²⁰¹⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV...*, Op. Cit., pp. 372.

²⁰¹⁷ PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo II. Década I, Libro X, Cap. X, pp. 153-154.

²⁰¹⁸ ADM, Secc. Históricos, Leg. 161, R. 2, doc. 34 (87).

carta de confirmación, a su petición y en virtud de que ya había tomado la posesión del término de Burgohondo, de la merced otorgada por su padre, el rey don Juan II, sobre dicho término, por la que se le concedía el señorío sobre el lugar con rentas, penas y caloñas, además de la jurisdicción alta y baja y mero y mixto imperio, reservando para el rey las alcabalas y tercias²⁰¹⁹. Claros signos de que Pedro de Ávila se encontró de lleno inmiscuido en las luchas banderizas del reino apoyando distintas parcialidades dependiendo del momento.

Pero, al parecer, Pedro de Ávila tenía trazados sus propios planes en vista del curso que tomaban los acontecimientos. Apenas un mes después del óbito del Alfonso de Ávila, anunciándose los pactos Cadalso-Cebreros, procedía el 22 de agosto a la emancipación de su hijo Pedro de Ávila a fin de que pudiera hacerse cargo de los bienes que le dejara y pudiera adquirir los propios²⁰²⁰, en suma, urdió su propio plan de actuación, decidiendo separar sus intereses personales de los de su hijo. Emancipado Pedro de Ávila el Mozo de la casa de su padre, en vísperas de los tratados de Guisando, la princesa Isabel se comprometía a devolver a la ciudad y tierra de Ávila los privilegios, franquezas y libertades que su hermano Alfonso de Ávila había concedido, obteniendo el apoyo de la ciudad a defender su causa como heredera del trono²⁰²¹. Promesa que se extendía también a todos los caballeros, escuderos, ciudadanos y vecinos que habían guardado al rey don Alfonso, lo que permitía a Pedro de Ávila continuar con sus planes y situar en la órbita de la princesa a su hijo Pedro de Ávila el Mozo. Pedro de Ávila, el Mozo, se erigió fiel partidario de la princesa doña Isabel, y al parecer, su padre no quería mezclarse en el conflicto, pudiendo argumentar que su casa no había abandonado al rey, y que las actuaciones de Pedro de Ávila el Mozo, ya emancipado de la casa de su padre, correspondían a su libre albedrío, no teniendo responsabilidad alguna sobre los acontecimientos, facilitándole la retirada de la escena y de sus consecuencias. La intención no era más que poder guardar sus intereses ante la inestabilidad política que se anunciaba. Inferimos sobre ello que Pedro de Ávila el Viejo, en caso de que su rey Enrique IV pudiera consolidarse sin problemas, podría conservar su patrimonio como señor de Villafranca y Las Navas; en caso de perder el poder, su hijo como heredero del mayorazgo y según las leyes del mismo, conforme a derecho y a la emancipación procedida, podría guardar sus intereses constituidos en el mayorazgo. Así, en caso de que una de las dos partes cayera políticamente, la otra tenía la facultad de preservar sus derechos, el primero al frente de sus señoríos sin responsabilidad alguna sobre los actos de su hijo, y éste como heredero de dicho mayorazgo, como su dueño conforme a dichas leyes. Como puede observarse, todo eran intereses personales.

Otro caso que debemos referir, respecto a los disturbios y violencias ejercidas en la ciudad de Ávila, en este caso por el propio concejo, el conflicto mantenido por Pedro de Solís, comendador de la orden de Santiago y regidor de Salamanca, hijo de Suero Alfonso de Solís y de doña Juana, medio hermana ésta de Pedro de Ávila el Viejo²⁰²², con el propio concejo. El 8 de mayo de 1469, Pedro de Solís emitía una carta de juramento, reclamación y protesta ante Pedro García, escribano real, por la cual revocaba y daba por nulas ciertas escrituras de pacto y conveniencia que le hicieron hacer con fuerza y amenaza el concejo, regidores y otras personas de la ciudad de Ávila, cercándole en la casa donde residía y obligándole contra su voluntad para que se apartase de la lectura de cierta carta dada por el rey y por Juan Arias, su juez comisario real, lo que hizo temiendo la muerte, en lo referente a la causa que seguía el dicho Solís sobre la posesión del lugar de Navalperal, carta que había notificado a dicho concejo y justicia de Ávila. Pedro de Solís reclamó este agravio ante el rey o su juez diputado, negándose a hacerlo ante los jueces de Ávila y su tierra por tenerlos por

²⁰¹⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 9 (*Traslado de 12-XI-1595*); y doc. 8 (*Traslado de 1-VIII-1806*).

²⁰²⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 4, fols. 1r-v; ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-3); ARCHV, Secc. Pergaminos, Olv., Caja, 4, doc. 7.

²⁰²¹ AHP, Ávila, Secc. Ayto, Caja 1, Leg. 5, doc. 3.

²⁰²² Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26 y nº 28.

sospechosos²⁰²³. En suma, no se fiaba de ellos, de donde se infiere una corrupción patente de las instituciones concejiles consensuadas a satisfacer intereses personales²⁰²⁴.

Por otro lado, volviendo al panorama político del reino el conflicto sucesorio generado en el Pacto de Guisando entre el rey y su hermanastra, provocó una activa participación de Pedro de Ávila el Mozo al servicio de los intereses de la princesa. Y los acontecimientos arrastraban de nuevo a la ciudad de Ávila y a su oligarquía. Pocos meses después constatamos otro estallido de violencia entre los dos linajes de la ciudad de Ávila, ignorando la causa, que quizás se debiera a algún litigio de tipo local, y que determinamos que posiblemente el suceso respondiera al establecimiento de paz y concordia entre los dos linajes, enfrentados por el repartimiento de oficios, o a disturbios ocasionados por las parcialidades tomadas por la propia oligarquía en apoyo de una u otra opción política. Sea como fuere, doña Isabel, siendo aún princesa, tuvo que intervenir el 8 de julio de 1469, otorgando un concierto jurado entre los linajes, caballeros y escuderos de la ciudad sobre los bandos y diferencias que mantenían, tratando de conseguir paz y sosiego entre los vecinos:

“Las cosas que por seruiçio de Dios nuestro señor e dela prinçesa nuestra señora, e por paz e sosiego desta noble çibdad de Áuila e delos vezinos e moradores della, han de otorgar e jurar e firmar los caualleros e escuderos de anbos linajes, son las siguientes:

Primeramente que por quanto entre ellos está otorgado seguro de vando a vando fasta el día de Sant Miguell de setienbre primero que viene, enel qual se entiendo entrar todos los vezinos desta çibdad e sus arrauales conmo quiera que tengan sus casas enlas aldeas. Que ellos agora afirman el dicho seguro, e prometen e juran delo guardar e conplir. E sy acaesçiere que algunas personas de qualquier estado, condiçión, preheminençia o dignidad que sean, quebrantare el dicho seguro, que ninguno nin alguno dellos non acojerá en su casa nin en su lugar al tal quebrantador del dicho seguro, nin le fauoresçerá en ninguna manera, direte nin yndirete, antes con todas sus fuerças trabajará por lo entregar a la justiçia para quele sea dada la pena que meresçiere. E sy el señor del qual tal seguro quebrantare, non entregare o non quisiere entregar al tal quebrantador del dicho seguro, que todos los de anbos linajes vnánimes serán contra él a gelo fazer entregar a la dicha justiçia segund dicho es”.

El seguro y concierto otorgado nos indica una confrontación habida en la ciudad entre ambos bandos, teniendo la princesa que mediar para imponer la paz. Y para dar garantías del concierto, obligaba a cualquiera de los dos cabecillas de ambos linajes, por un lado, Pedro de Ávila el Mozo, y por otro Gonzalo de Ávila, hijo del doctor Pedro González de Ávila, y padre de Fernán Gómez de Ávila, a que no intervinieran en los conflictos que pudieran generarse, evitando que cualquiera de sus deudos o parientes participaran, tratando de evitar el conflicto:

Otrosí, sy acaesçiere algund ruydo enla dicha çibdad o sus arrauales, lo que Dios no quiera, quelos señores Pedro de Áuila, el Moço, e Gonçalo de Áuila, fijo del dotor Pero Gonçález de Áuila, sy aquí estouieren en la dicha çibdad anbos a dos, luego el primero quello sopiere, cavalgará o yrá a pie, conmo más presto podiere, a llamar al otro, e non se armarán, e que luego yrán a despartir el tal ruydo, e mandarán en sus casas que todos los que a ellas vinieren non salga ninguna dellas, nin vaya al tal ruydo, saluo que espere fasta aquellos vengán, e les manden lo que fagan. E que esto mismo enbiarán dezir a sus parientes e a los suyos, que ninguno non vaya al dicho ruydo, de manera que en ninguna manera se pueda trauar ruydo a todo su leal poder. E sy acaesçiere que qualquiera delos dichos señores Pedro de Áuila e Gonçalo de Áuila, non estouieren anbos enla dicha çibdad, que qualquiera dellos que aquí estouiere al tiempo que el tal ruydo acaesçiere, fará

²⁰²³ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 108.

²⁰²⁴ El término de Navalperal terminará pocos años más tarde en manos de Pedro de Ávila el Mozo mediante compra, como veremos más adelante.

todo lo susodicho segund e conmo dicho es. E sy acaesçiere quelos sobredichos señores nin alguno dellos non estouieren aquí enla dicha çibdad, al tienpo que acaesçiere el tal ruydo que todos los parientes que aquí estouieren de anbos linajes, los que más presto se fallaren, tengan este mesmo cargo susodicho e todos sean enlo despartir.

Para ello, debían comprometerse a no albergar a ninguno de los generadores de la violencia, ni ellos ni ninguno de sus parientes o encomendados, escondiéndolos de la justicia. Estaba claro y sin duda alguna, que los señores de ambos bandos eran los que promovían los incidentes, poniendo a personas próximas a ellos o integradas en su red clientelar al frente de los acontecimientos, actuando en razón de los intereses de su señor.

Otrosí, que los dos susodichos señores, nin alguno dellos, nin ningunos, nin algunos de sus parientes de qualquier estado o condiçión que sean, non ternán de biuienda nin de acostamientos, nin en otra qualquier manera rufyán nin rufyanes algunos que tengan pu[e]stas en la dicha çibdad, nin en sus arrauales, nin otros omes que las tengan en guarda nin encomienda, e los que agora tienen quelos echarán luego e non los ternán en ninguna manera en sus casas nin los encomendarán a otros parientes suyos.

Otrosí, que qualesquier malhechores que estouieren enla dicha çibdad, quelos dichos señores, nin ningunos nin algunos de sus parientes non los ternán nin acojerán en sus casas en la dicha çibdad e sus arrauales, saluo que luego los enbiaran fuera dela dicha çibdad e sus arrauales, porque non estén en oprobio [...] dela dicha justiçia”.

Ante la firme autoridad de la princesa Isabel, tanto Pedro de Ávila como Gonzalo de Ávila, cabezas de cada casa, tuvieron que rendir pleito y homenaje a la princesa ante Juan de Bracamonte y Fernando de Covarrubias, maestresalas de Isabel, comprometiéndose a obedecer y guardar bajo juramento el concierto que ambos firmaron²⁰²⁵. Poco después, en octubre del año de 1471, se pactaba y establecía una concordia entre los caballeros de la cuadrilla de San Vicente y San Juan de Ávila, para la elección de procuradores y oficios de justicia²⁰²⁶, por lo que hemos determinado que el conflicto y los disturbios que obligaron a la intervención de la princesa doña Isabel dos años antes, estableciendo paz y concordia en la ciudad, posiblemente pudieran responder a disensiones provocadas en el Regimiento. De ser así, los conflictos parecían acabar, llegando a concordias pacíficas.

Volviendo a la cuestión política, los hechos indicaban las pretensiones que tenía la princesa en la ciudad abulense, deseando establecerla como uno de los bastiones de la política que estaba fraguando, y que Pedro de Ávila se erigía, tras su emancipación, en cabeza del linaje, apartado su padre de la escena política, al menos con respecto a la princesa, puesto que se encontraba en el bando de Enrique IV. Realizado el matrimonio de Isabel con Fernando, en octubre de 1469, y nombrándose reyes de Sicilia, Pacheco consideró privar a Isabel de sus derechos y título en virtud de delito de lesa majestad, como sublevada contra su rey y señor natural, intentando el reconocimiento de la legitimidad del rey y de su hija doña Juana. Para ello comenzó el reparto de ascensos y el otorgamiento de dádivas, ganando el apoyo de Álvaro de Stúñiga, el del conde de Haro y el de los Álvarez de Toledo²⁰²⁷. Desde el comienzo de año siguiente, Pedro de Ávila, como miembro del Consejo de la princesa, mantuvo una frecuente y extensa correspondencia con la princesa. Los documentos son pocos en la información, pero no cabe duda de la cuestión política que se escondía en las referidas cartas, enfocadas al encargo de ganar adeptos a la causa y controlar la situación como hombre de su confianza, pues el valedor de la causa, el arzobispo de Toledo, Alfonso Carrillo, aspiraba al control de los príncipes, evidenciando desconfianza en su persona.

²⁰²⁵ AGS, Secc. C. Castilla-Diversos, Leg. 9, doc. 63.

²⁰²⁶ ADM. Archivo Histórico, Leg. 197, doc. 3 (21).

²⁰²⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 77.

Iniciada la confrontación militar y perdida Medina del Campo, Juan Pacheco ambicionaba tomar, entre otras villas, la ciudad de Ávila, que de derecho pertenecía a doña Isabel, pero la misma, previendo la situación y adelantándose a los acontecimientos, encargó a Pedro de Ávila la defensa de la ciudad; actuación que queda reflejada en una misiva de la princesa sin data de día y mes, pero de dicho año, por lo que la situamos en el mismo mes de octubre tras el parto de la princesa, en la cual se ordenaba a Pedro de Ávila asumir la defensa de la princesa, rogándole el envío de 40 peones y ballesteros para la guarda de su casa y palacio²⁰²⁸; a lo que Fernando procuró remedio a Pedro de Ávila, enviando a Gonzalo Chacón con ciento cincuenta caballeros escogidos para la guarda de la ciudad en apoyo de Pedro de Ávila²⁰²⁹. De hecho, la princesa trataba, tras el conflicto que se avecinaba por el incumplimiento de los pactos de Guisando, de conseguir adeptos y formalizar una administración en Ávila, estableciendo los cargos y las personas que desempeñaran los oficios, tratando de reconstruir la justicia, y confiando en la acción de Pedro de Ávila indicando la política a seguir. La actuación determinada por los acontecimientos era evidente, se intentaba atraer la voluntad de las ciudades y regiones del reino garantizando un mejor futuro que el que ofrecían sus oponentes; además decidieron apoyarse en el Consejo, dejando atrás a Carrillo y el tiempo de los validos. A finales de año, la duquesa doña Leonor Pimentel, madrastra de don Álvaro de Stúñiga, partió de Arévalo dirigiéndose hacia Plasencia con treinta caballeros, y enterados Pedro de Ávila y Gonzalo Chacón de su partida, intentaron prenderla al ser contraria a los Príncipes, no consiguiéndolo, pues se refugió en una iglesia en Mancera²⁰³⁰. Y en noviembre de 1471, la princesa agradecía a Pedro de Ávila el favor que prestó a Pedro de Palacios y a Andrés de Burgos en la posesión de la Casa de la Moneda, ante el incumplimiento del corregidor y de su asistente que se escusaron en otorgar la dicha posesión, asegurándola en manos fiables²⁰³¹. En el mes de diciembre, la princesa ordenaba a Pedro de Ávila hacer información sobre los tratos secretos que la ciudad de Ávila traía con Diego de Santa Cruz y otro Santa Cruz, y procediera a su castigo, permitiendo la entrada de Pedrarias de Ávila con su gente para defender la hacienda que le tenía ocupada Gil de Vivero²⁰³². Estaba clara la intención de la princesa de utilizar la ciudad de Ávila como bastión de defensa de sus intereses, y para ello se apoyaba en Pedro de Ávila el Mozo, persona de su absoluta confianza, al que encargó pacificar la ciudad y administrarla en su beneficio.

Mientras, las luchas banderizas continuaban dirigidas por la ambición desmedida del marqués de Villena, le llevó a centrar su interés en las villas de Escalona, Sepúlveda, Alcaraz, Montalbán y Puente del Arzobispo, las cuales se encontraban en una larga lista de donaciones o ventas realizadas por Enrique IV, despertando el descontento de sus poblaciones que deseaban permanecer y pertenecer a la jurisdicción real²⁰³³. El interés manifestado sobre la villa de Sepúlveda, respondía al intento de acercarse a Segovia, fin último de sus operaciones. Sus acciones se fijaron, primera y

²⁰²⁸ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 8.

²⁰²⁹ PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo II. Década II, Libro III, Cap. III, pp. 332-334. ZURITA, Jerónimo de.- *Los cinco libros postreros...* Tomo IV. Op. Cit., Libro XVIII, Cap. XXXI, Año MCCCCLXX, fol. 175v. SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., 2^a part., Cap. XXIV, pp. 306-307.

²⁰³⁰ SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., 2^a part., Cap. XXX, pp. 320-322. PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo II. Década II, Libro III, Cap. IX, pp. 363-365. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parent, Caja 123, D. 30, fols. 24v-25r.

²⁰³¹ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 19.

²⁰³² ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 11. Posiblemente este Santa Cruz fuera el licenciado Bartolomé de Santa Cruz, alcalde de Ávila e hijo del teniente de corregidor de Ávila Juan del Campo, los cuales eran acusados en enero de 1478 por Pedro de Ávila, el tesorero Fernando Núñez y el regidor Sancho del Águila, de numerosos robos, cohechos y muertes que les habían denunciado numerosas personas. Hechos que generaron una pesquisa por Juan de Flores, al que se le encomendó la información, siendo ambos relegados de sus cargos mientras durara ésta; AGS, RG. Sello, Leg. 147801, fol. 117; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 68 y doc. 71, pp. 167-170, y 176-177, respectivamente.

²⁰³³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos*. Op. Cit., pg. 84.

principalmente, en el control de la voluntad real para obtener carta blanca y poder buscar alianzas en su nombre sobre cualquiera que pudiera prestar ayuda al bando real, por lo que el 23 de abril de 1471, en la ciudad de Segovia, obtenía del rey un albalá autorizándole a concertar en su nombre confederaciones y alianzas²⁰³⁴. Sin embargo, en noviembre de dicho año, los príncipes acordaron con el arzobispo de Toledo y con el conde de Buendía, la toma de la villa de Sepúlveda, donde los vecinos secretamente se habían ofrecido a los príncipes para no caer en las manos del maestre de Santiago, teniendo por cierto su entrega por el rey don Enrique²⁰³⁵. Al mes siguiente, los príncipes tomaron la villa de Sepúlveda, altamente provechosa por su situación estratégica²⁰³⁶. Y en el empeño, Pedro de Ávila, al servicio de los príncipes, fue el principal artífice del fracaso del maestre al tomar asegurar Sepúlveda para ellos²⁰³⁷. Dotado Villena de la carta de donación de fecha 16 de enero de 1472, Enrique IV, acompañado por el maestre, se dirigió a Castilnovo, pero la villa de Sepúlveda tenía ya la garantía de Fernando de permanecer en el realengo, para lo que había enviado tropas para su defensa y reforzamiento de su guarnición, forzando al rey y a las pretensiones de su valido a retirarse tras encontrar las puertas cerradas y la negativa a su admisión²⁰³⁸. Sin la ayuda ofrecida por los príncipes y proporcionada por el arzobispo Carrillo, la villa no hubiera podido resistir. La oportuna entrada de Pedro de Ávila al mando de la hueste facilitó el triunfo de la revuelta impidiendo la señorialización de la villa, y ganándola a la causa de Isabel y Fernando. El mismo, al poco, el 27 de febrero de 1472, llegado a Sepúlveda, confirmó sus privilegios como había acordado con anterioridad²⁰³⁹. Mientras, la princesa continuaba sus misivas con Pedro de Ávila poniendo orden en la ciudad de Ávila, fiel partidaria de su causa, y a primeros del año siguiente, favorecía a sus allegados y partidarios, y ordenaba a Pedro de Ávila recibiera en el término de Ávila o en sus propios lugares, los ganados de la villa de Casarrubios, villa del comendador Gonzalo Chacón, su mayordomo y contador mayor, porque temía daños de la pendencia y debates que mantenía éste con el conde de Saldaña²⁰⁴⁰. Y mientras se realizaban las negociaciones, que nunca llegaron a buen puerto, las villas del reino intentaban huir de la ambición desmedida de Pacheco y del propio rey que las eximía del realengo inmerso en la política de mercedes que llevaba a cabo, ofreciéndose a los príncipes.

En 1474, la villa de Tordesillas se encontraba en esta dicotomía. En este tiempo, Pedro de Mendaño, alcaide de Castro Nuño y fiel partidario del rey Enrique IV, asolaba toda la comarca desde una fortaleza que estaba construyendo en la villa. Negociada la entrega, se enviaron 200 hombres escogidos, entre los que se encontraban Pedro de Ávila y su primo, Pedro del Águila, siendo los primeros en entrar en la villa tomando las casas donde se encontraban los partidarios del alcaide sin apenas lucha. Seguidamente se puso cerco a la fortaleza consiguiendo su rendición, donde ambos se señalaron con su gente en el combate dentro de la fortaleza. Allí murieron Pedro Serrano, Alonso Ortiz, Mendo Ortiz y cuatro criados de Pedro de Ávila²⁰⁴¹.

²⁰³⁴ AHNSN, AD. Frías. Catálogo Antiguo, Leg. 12, 1, nº 4.

²⁰³⁵ SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., 2^a part., Cap. XLVIII, pp. 357-358. PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo II. Década II, Libro V, Cap. IX, pp. 481-482.

²⁰³⁶ SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., 2^a part., Cap. XLIX, pg. 359. PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo II. Década II, Libro V, Cap. X, pg. 486.

²⁰³⁷ ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4^a parte, “Familia y cuadrilla de Estewan Domingo”, fol. 5v. Lo comentan también más brevemente MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 54; y AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 35; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pg. 97, fol. b) 8r. PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fol. 149r. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fol. 239v.

²⁰³⁸ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV...*, Op. Cit. pg. 501.

²⁰³⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV...* Op. Cit. pg. 501.

²⁰⁴⁰ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 22.

²⁰⁴¹ SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., 2^a part., Cap. LXXXIV, Op. Cit. pp. 443-444. FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...*, Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pp. 26; y ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4^a parte, “Familia y cuadrilla de Estewan Domingo”, fol. 5v. PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo III. Década II, Libro IX, Cap. VI, pp. 217-221, aunque éste no menciona la intervención de Pedro de Ávila. Y Pulgar es parco en las noticias que ofrece;

No tratamos de poner de relieve todos los actos de guerra realizados por Pedro de Ávila, además ya han sido expuestos, pero traemos a colación los hechos debido a mostrar la participación de la ciudad y la oligarquía abulense en las luchas banderizas, como adscripción a ciertas parcialidades. La cuestión se refiere a la exposición de hechos que nos permitan relacionar las acciones con los conflictos de bandos-parcialidad. Ya se dijo que la participación abulense en las luchas banderizas no tienen fiel reflejo con lo que entendemos sobre estas parcialidades, bien a favor de la monarquía directamente, o bien indirectamente, instrumentalizados por la nobleza. Aún así, sí inferimos que las parcialidades tomadas por el patriciado de la ciudad dejaron su impronta en la misma. La oligarquía alcanzó con los nuevos reyes nuevas mercedes por servicios prestados, siendo aupados a cargos en la corte, además de que evitaron la señorialización de la ciudad, obteniendo su permanencia en el realengo. Lo que demuestra que en cierto modo, el patriciado urbano de Ávila invirtió estas parcialidades en su provecho.

Entronizados los Reyes Católicos, la participación abulense en las luchas banderizas se correspondían, ya no tomando ciertas parcialidades, sino al servicio de sus reyes naturales con el invasor portugués, a pesar de que éste se encontraba apoyado por una liga conformada por parte de la nobleza castellana. Entrado el nuevo año, la reina se apresuraba a confirmar privilegios a las ciudades que la apoyaban, entre ellas Ávila y sus pueblos²⁰⁴². Pero quedaba por acabar con los últimos reductos de sublevados, entre ellos los ruidos, alborotos y cuestiones mantenidas entre los linajes y parentelas de la ciudad de Salamanca, que produjeron muertes y otros serios inconvenientes, por lo que se ordenaba pesquisa para acabar con los disturbios y disolver los ayuntamientos de gentes adscritas a cada linaje, poniendo paz y sosiego²⁰⁴³. En la tierra abulense, en Fontiveros, se ordenaba el derrumbamiento de la torre y fortaleza edificada por Francisco Pamo y sus hermanos, generadora de conflictos y muertes, se ordenaba su derrumbamiento²⁰⁴⁴. Asimismo, desde la fortaleza de Las Gordillas, su alcaide, Nicolás de Las Navas, amenazaba a los vecinos de Villacastín, por lo que se ofrecía carta de seguro²⁰⁴⁵.

El mismo año, aparecían ciertas disensiones entre los regidores de la ciudad, que no provocaron disturbios armados, pero sí fueron reflejo del malestar y las distintas rivalidades que había en el Regimiento. El motivo se refería al nombramiento de Gonzalo Chacón como corregidor de Ávila, nombrado por la reina el 2 de mayo, y no aceptado por el concejo; se le ordenó ocho días después asumir las funciones del oficio, a pesar de la reticencia mostrada a recibirle, siendo admitido en el cargo tres días después, con la aquiescencia de ciertos regidores que obedecieron y cumplieron el mandato real, no así los regidores Blasco Núñez y Francisco Sedeño, que pidieron traslado protestando su cumplimiento, claro indicio de que no deseaban intervención real en el Regimiento y

PULGAR, Fernando del.- *Crónica de los Reyes Católicos*. Op. Cit., Vol. I, Cap. XII, pp. 45-46. “Y quando el Rey Católico tomó a Tordesillas, Pedro Dávila y Pedro del Águila, su primo, fueron los primeros que entraron en ella, por una puerta que se quebró; y en el combate de la fortaleza, el Pedro Dávila y su gente, y la de la ciudad de Avila, que iba en servicio del Rey, pelearon balerosamente. Murieron Pedro Serrano y Alonso Ortiz y otros tres o quatro fijos dalgo, sus criados; y otros muchos, heridos”; MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense...*, Op. Cit., pg. 54. En semejantes términos ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, “Familia y Quadrilla de Estewan Domingo”, fol. 5v. También lo comenta de una manera sucinta AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Epílogo de algunas cosas dignas...*, Op. Cit., pg. 35; ARRIBAS, Jesús (ed.).- *Ávila del Rey...*, Op. Cit., pp. 97-98, fol. b) 8v. PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses...”, Op. Cit., fol. 149r. SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, C-16, fols. 239r-239v. PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas...*, Op. Cit., AHNSN, Secc. Parcent, Caja 123, D. 30, fol. 29v.

²⁰⁴² AGS, RG. Sello, Leg. 147501, fol. 103, y fol. 35; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 5, pp. 24-25; y Ídem, doc. 6, pp. 25-27, respectivamente. AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 24; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 129, pp. 64-65.

²⁰⁴³ AGS, RG. Sello Leg. 147502, fol. 148.

²⁰⁴⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 147502, fol. 168; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis.- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 10, pp. 33-35.

²⁰⁴⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 147503, Fol. 270.

en los asuntos del concejo²⁰⁴⁶. Y a consecuencia de las conspiraciones que mantenía el rey Alfonso V con los sublevados, entró en Castilla, garantizando el marqués de Villena que el duque de Arévalo, el maestre de Calatrava y el conde de Ureña, junto a sus secuaces se juntarían con él, previamente amotinados y juntados en la ciudad de Plasencia, a los que más tarde se uniría el arzobispo de Toledo. Los reyes, el 10 de abril, emitieron un mandato prohibiendo el abastecimiento de los conspiradores o amotinados de Plasencia²⁰⁴⁷. Fracasadas las negociaciones con el rey portugués, el lugarteniente de corregidor, Juan Chacón, hacía un llamamiento a los sexmos de la tierra de Ávila, ordenando que estuvieran prestos para acudir a la guerra contra el rey de Portugal²⁰⁴⁸. Llamamiento que se reiteraba por el alcalde de Ávila el 9 de mayo siguiente, quedando emplazados en Cardeñosa para el día 20 de dicho mes²⁰⁴⁹. Y a la semana siguiente, el rey Fernando solicitaba al concejo y tierra de Ávila que acudieran a engrosar su ejército todos los vecinos de edad comprendida entre 18 y 60 años²⁰⁵⁰. Mientras se realizaban los llamamientos, se produjeron ciertas disensiones entre los regidores de la ciudad. El motivo se refería al nombramiento de Gonzalo Chacón como corregidor de Ávila, nombrado por la reina el 2 de mayo, y no aceptado por el concejo, se le ordenó ocho días después asumir las funciones del oficio, a pesar de la reticencia mostrada a recibirle, siendo admitido en el cargo tres días después, con la aquiescencia de ciertos regidores que obedecieron y cumplieron el mandato real, no así los regidores Blasco Núñez y Francisco Sedeño, que pidieron traslado protestando su cumplimiento, claro indicio de que no deseaban intervención real en el regimiento²⁰⁵¹. El 24 de mayo de 1475, declarando la rebelión de don Álvaro de Estúñiga, conde de Plasencia, de don Diego López Pacheco, marqués de Villena, de don Rodrigo Girón, maestre de Calatrava y de don Juan Girón, su hermano, conde de Ureña, la reina mandó secuestrarles todos sus bienes y rentas por el delito de traición perpetrado²⁰⁵². Dos meses antes, la villa de Alcaraz determinó alzarse por los reyes, y el conde de Paredes, Rodrigo Manrique, maestre de Santiago, cercó la fortaleza. El nuevo marqués de Villena acudió con un numeroso ejército, y los reyes hubieron de reforzar al maestre, enviando al adelantado Pedro Fajardo con 400 lanzas, y a Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila y II señor de Coca y Alaejos, a cuyo mando se encontraban 300 caballeros, entre los que presumimos que con él se encontraba su cuñado Pedro de Ávila, cayendo la fortaleza el 10 de mayo²⁰⁵³. En junio, Alfonso V de Portugal llegado a Palencia, desposó a doña Juana, coronándose como reyes de Castilla²⁰⁵⁴. Preparada la reina doña Isabel, día 1 de junio escribía una misiva a Pedro de Ávila, ordenándole acudir en ocho

²⁰⁴⁶ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 11, y doc. 12; y AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 18; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., docs. 5 y 6, pp. 22-23, y 23-24, respectivamente, para los dos primeros documentos. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 147, 156 y 157, pp. 97-99, 115, y 116-117, respectivamente.

²⁰⁴⁷ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 9; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...* (1475-1499). Op. Cit., doc. 3, pp. 18-20; y SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 140, pp. 85-87.

²⁰⁴⁸ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 12; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 146, pp. 96-97.

²⁰⁴⁹ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 19; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 153, pg. 111.

²⁰⁵⁰ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 13; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 158, pp. 118-119.

²⁰⁵¹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 11, doc. 12; y AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 18; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 147, 156 y 157, pp. 97-99, 115, y 116-117, respectivamente. CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499), Op. Cit., docs. 5 y 6, pp. 22-23, y 23-24, respectivamente, para los dos primeros documentos.

²⁰⁵² RAH (ed.).- *Memorias de Enrique IV...* Tomo II, Op. Cit., doc. CCIX, pp. 708-710.

²⁰⁵³ PULGAR, Fernando del.- *Crónica de los Reyes Católicos*. Op. Cit., Vol. I, Cap. XXXVI, pp. 117-119. SÁNCHEZ PARRA, M^a Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV...*, Op. Cit., Apéndice, Cap. XCIV, pp. 486-487. PÁLENCA, Alonso de.- *Crónica de Enrique...*, Op. Cit., Tomo III. Década III, Libro II, Cap. VI, pp. 403-410.

²⁰⁵⁴ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela, y MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro.- *La guerra y el nacimiento del Estado...*, Op. Cit., pp. 35-36.

días a la ciudad de Ávila con toda la gente que pudiera para reunirse con el rey²⁰⁵⁵. Unos días después, la reina enterada que se habían conseguido 200 peones en el concejo abulense, ordenaba que acudieran a servir al rey en la guerra mantenida con Portugal²⁰⁵⁶. Al mes siguiente, la reina necesitada de dinero para sufragar los gastos de guerra y hacer frente al rey de Portugal, solicitaba a la ciudad de Ávila un préstamo de un cuento de maravedís. Una semana después, se producían ciertas incidencias protagonizadas por cristianos, judíos y moros, negando que se realizara el repartimiento ante las necesidades de pobreza que tenían, por lo que el alcalde y los regidores hubieron de apaciguar el alboroto, argumentando las justicias que si así se negare el repartimiento, la ciudad perdería sus privilegios; la reina, días más tarde, insistía en la necesidad imperante de obtener el empréstito²⁰⁵⁷. En el mes de julio se producía la entrega de Toro y Zamora a los portugueses. En el mes de agosto, el día 22, la reina encomendaba al obispo de Ávila, Alfonso de Fonseca, la guarda y defensa de la ciudad²⁰⁵⁸. Y al poco, en el mes de noviembre, el día 20 la reina ordenaba que se impidiera al arzobispo de Toledo el paso por los puertos abulenses para unirse a los favorables al rey de Portugal²⁰⁵⁹; reiterando la orden dos días después, impidiendo a los rebeldes facilitar ayuda al portugués²⁰⁶⁰. Al mes siguiente, la reina mandaba que los caballeros y peones de Ávila tomaran la dirección de Zamora para unirse a las tropas del rey don Fernando, partido desde Tordesillas en dicha dirección²⁰⁶¹. Durante la noche del 26 al 27 de noviembre, Fernando de Valdés, alcaide de la torre de Zamora, se sublevó y tomó la ciudad para doña Isabel. Los portugueses refugiados en el castillo quedaron cercados. El primero de marzo del siguiente año, Alfonso V tratando de socorrer a los cercados, topó con el ejército castellano en las cercanías de Toro fracasando en el intento²⁰⁶². La intervención de Pedro de Ávila y de su cuñado Alonso de Fonseca, como capitanes a las órdenes del duque de Alba, al decir de Fernández de Oviedo y Luis Ariz, fue heroica²⁰⁶³. La guerra estaba prácticamente llegando a su fin en 1476, aunque la paz se establecerá en los acuerdos de Alcaçobas y las confirmaciones de Trujillo en septiembre de 1479²⁰⁶⁴.

A pesar de todo, continuaron los ruidos y escándalos en la ciudad de Ávila. En julio de 1476 se recogían ocho capítulos para conseguir la pacificación de la ciudad, sus vecinos y moradores de ella, entre los señores patricios y sus parientes, claro indicio de la formación de bandos-linaje,

²⁰⁵⁵ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 29.

²⁰⁵⁶ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 15; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 9, pg. 28. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 161, pg. 125.

²⁰⁵⁷ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 16; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 10, pp. 28-35; y doc. 11, pg. 36. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. docs. 163, 164 y 165, pp. 127-130, 130-135, y 135-136.

²⁰⁵⁸ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 17; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 12, pp. 37-38. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 166, pp. 136-137. SOBRINO CHOMÓN, Tomás- "La restauración de la diócesis. Sucesión episcopal", en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 2006, pp. 435.

²⁰⁵⁹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 20; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 14, pp. 39-40. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 171, pp. 163-164.

²⁰⁶⁰ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 21; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 15, pp. 40-42. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 172, pp. 164-166.

²⁰⁶¹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 18; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 16, pg. 42. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 173, pg. 166.

²⁰⁶² FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela, y MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro.- *La guerra y el nacimiento del Estado...*, Op. Cit., pg. 37.

²⁰⁶³ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...*, Op. Cit., Tomo III, Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pg. 27. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 4ª parte, "Familia y Cuadrilla de Estevan Domingo", fol. 5v.

²⁰⁶⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Reyes Católicos. La conquista...* Op. Cit., pp. 329-334. PULGAR, Fernando del.- *Crónica de los Reyes Católicos*. Op. Cit., Vol. I, Cap. CXI, pp. 401-404.

favorecidos por el clientelismo impuesto. Se establecía y se ordenaba a todos para que dejaran las armas, siendo prendidos los infractores por la justicia, ordenando el destierro de la ciudad y sus arrabales por un período de dos meses a los alborotadores, prohibiendo que cualquier persona favoreciera a ninguna de las partes que provocaran los altercados, bien acogidos en su casa, siendo obligados a la entrega de los participantes en los desordenes a la justicia. Por último, se establecía:

“Iten, que si oviere algund alboroto enla çibdad entre qualesquier personas, que luego vayan los tomados e pongan entre ellos tal seguridad a que non ayan legamiento de parientes; e si non quisieren estar por ello, que luego la justiçia los destierre desta çibdad e sus arravales por el tiem;npo que bien visto fuere.

*Iten que ninguno sea osado por ningund alboroto que aya enla çibdad entre parientes e amigos nin de otras personas de armar, nin dar logar a que se armen, nin traven ningund ruydo...”*²⁰⁶⁵

Desconocemos a los protagonistas de estos disturbios y sus razones, pero claramente se encontraban inmersos en las luchas antagónicas mantenidas por las cuadrillas o bandos-linaje, pues las referencias a parientes y amigos, adscritos a cada uno de los bandos como signo de clientelismo, describen la pugna mantenida entre las dos cuadrillas de la ciudad, las cuales sabemos que juraron estos capítulos ante el sepulcro de San Vicente, el lugar más sagrado y solemne de la ciudad abulense.

Otra cuestión, era la política real, pues desde las fortalezas que no estaban controladas se cometían todo tipo de abusos sobre la población circundante, asolando tierras, produciendo saqueos, robos y todo tipo de delitos. Los actores, normalmente malhechores y delincuentes habían tomado fuerza organizados en bandos, y de estos se encargaba la propia Hermandad General, creada al efecto. La fortaleza de Las Navas había sido tomada por bandas armadas de malhechores ante la ausencia de Pedro de Ávila ocupado en los asuntos de la política real, y La Hermandad tomó la fortaleza y la derribó acabando con los asaltos que desde ella se llevaban a cabo en el valle del Tajo²⁰⁶⁶. También existían fortalezas y reductos a cuyo frente se encontraban todavía partidarios del rey de Portugal ofreciendo resistencia. Los propios reyes en estos años se dedicaron a socavar los últimos reductos de desobediencia. Tomada la ciudad de Toro a los portugueses, cayeron seguidamente las fortalezas de Castronuño, Cubillas, Cantalapiedra, Siete Iglesias, y Monleón, entre otras. También en agosto se ordenaba la entrega de la fortaleza de la villa de Gumiel de Izán²⁰⁶⁷. Y en el mes de diciembre se ordenaba poner coto a las tropelías que el capitán Gutiérrez, al servicio del duque de Alba, hacía desde la guarnición que tenía en la villa de Flores, realizando gestiones para llevarlo a cabo a inicios del siguiente año²⁰⁶⁸. El alcaide de Trujillo, al servicio del marqués de Villena, se resistía a entregar la fortaleza, consiguiendo que fuera entregada a Gonzalo de Ávila, señor de Villatoro, tras formalizar un acuerdo con el marqués. El 1 de octubre de 1477, formalizada una concordia y capitulación por Diego Gómez Pacheco, duque de Escalona y marqués de Villena, con la reina, Gonzalo de Ávila, señor de Navamorcuende, Villatoro y El Bodón, otorgaba una carta de poder a su tío Gonzalo de Valderrábano, para que tomara en su nombre la ciudad de Chinchilla, las villas de Almansa, Vex, Villena y Sax con sus fortalezas²⁰⁶⁹. También fueron entregadas las fortalezas de Madridalejo, Castilnovo desde las que se cometían robos y fuerzas. En suma, se

²⁰⁶⁵ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 32/2; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 192, pp. 219-220.

²⁰⁶⁶ Alonso de Palencia.- *Cronica de Enrique IV*, 3ª década, libro 28, cap. 2.

²⁰⁶⁷ AIVDJ, Fondo Velada, V.5.78; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.) .- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 56, pp. 269-270.

²⁰⁶⁸ AM. Ávila, Secc. Históricas. Leg. 1, doc. 39 y doc. 28; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., docs. 210 y 212, pp. 257, y 259-260, respectivamente.

²⁰⁶⁹ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 49; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., docs. 231-232, pp. 302-304.

trataba de ejercer el control de las fortalezas rebeldes y acabar con los disturbios que por el reino generaban.

La cuestión era que la política de hechos necesitaba sufragarse de dinero. Las necesidades económicas de la Hermandad General, encargada de poner orden en el territorio, instaban a la ciudad de Ávila y su tierra en el mes de mayo para que aportara la gente de caballo y los maravedíes correspondientes a que estaban obligados²⁰⁷⁰. Desconocemos los motivos, pero es probable que este nuevo repartimiento a que se obligaba a la ciudad, ya cansada de soportar tantas penurias durante los largos años de turbaciones políticas, produjera ciertos desórdenes, sobre todo si los linajes trataban de eximir a allegados y clientes del repartimiento correspondiente. La cuestión es que en el mes de agosto surgieron de nuevo los enfrentamientos entre las distintas cuadrillas y sus clientelas, y se comisionaba al juez Álvaro de Gauna para entender sobre una asonada habida en la ciudad de Ávila. El asunto parecía ser serio, habiendo ocurrido “...*debates, ruydos, muertes, feridas, escándalos e males dentro dela çibdad...*”, y se ordenaba al juez derramar la gente de armas que estaba “asonada y ayuntada” poniendo tregua y seguro a Gonzalo de Ávila, sus parientes, amigos y valedores, que protagonizaron los disturbios contra otros vecinos de la ciudad, añadiendo que se prendiera a los culpables y se les llevara ante él a su corte²⁰⁷¹. Los autores del enfrentamiento volvían a ser los dos bandos linajes de la ciudad. Un mes después, el requerimiento sobre el repartimiento, a petición de la Hermandad, se volvía a repetir²⁰⁷².

El siguiente año de 1478 se presentaba en las mismas formas. Los escándalos producidos por diversos disturbios eran constantes. La actuación de los regidores abulenses se dirigía a los actos de corrupción y a los desmanes que se ocasionaban en la ciudad. Los hechos evidenciaban los deseos de la reina, que llevaba desde tiempo atrás trabajando por alcanzar la paz y convivencia en el reino, y por consiguiente en la ciudad de Ávila. Para ello, contaba con la plena confianza de Pedro de Ávila, alzado años atrás a la nobleza titular con el título de conde del Risco²⁰⁷³. Éste, junto a Fernán Núñez, tesorero real, y a Sancho del Águila, regidor, denunciaban los robos, cohechos y muertes que habían protagonizado el licenciado Juan del Campo, lugarteniente de corregidor de Ávila, y a su hijo, Bartolomé de Santa Cruz, alcalde en la ciudad, por lo que en enero se enviaba a Juan Flores, juez pesquisador, para hacer las oportunas averiguaciones sobre el caso²⁰⁷⁴. En el mes de abril se condenaba, a Juan de Ávila, señor de Cespedosa, y a sus valedores a la pena de destierro por los agravios cometidos en el lugar de Palacio, ante el debate que mantenían con Pedro de Ávila disputándose su posesión. En los hechos se volvían a denunciar los típicos “*escándalos e ruydos*”²⁰⁷⁵. Llegado el mes de julio del siguiente año, se prohibía en Ávila y su tierra a cualquier caballero, grande u otro tomar encomenderos para que les ayudaran en las cuestiones y diferencias que mantenían con la ciudad²⁰⁷⁶. No se llevó a cabo, pues en diciembre la reina ordenaba a los concejos de la tierra y ciudad de Ávila que abandonaran esta situación. Los concejos y vecinos se encontraban encomendados a los grandes caballeros de la comarca, es decir, al patriciado urbano, como sistema clientelar, lo que motivaba el sojuzgamiento de los pueblos y vecinos como si fuesen sus vasallos, controlados por los mayordomos de los señores, a los que acudían en sus debates y cuestiones, negándoles acudir a la justicia de la ciudad. El hecho les permitía ocupar para su

²⁰⁷⁰ AHP Ávila, Secc. Ayuntamiento Caja. 1, Leg. 1, doc. 29; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 224, pp. 291-292.

²⁰⁷¹ AHP, Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 31. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 228, pp. 296-298.

²⁰⁷² AHP, Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 32. SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 229, pg. 299.

²⁰⁷³ ADM, Archivo Histórico, Leg. 272, doc. 43.

²⁰⁷⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 147801, fol. 117; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis.- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 68, pp. 167-170.

²⁰⁷⁵ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 5.

²⁰⁷⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 147907, fol. 93; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis.- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 88, pp. 232-234.

provecho los términos y pastos comunes y manipular los repartimientos para sí, realizando opresiones, fuerzas y otros males en los concejos²⁰⁷⁷. Llegaban las iniciativas personales hasta tal punto que incluso se prohibía al año siguiente entrar en posesiones ajenas y prender los cuerpos de los implicados con motivo de resarcirse de deudas conforme a la ley dada por Juan II en 1447²⁰⁷⁸. Incluso, el propio Juan de Ávila, tenía que responder en un pleito por haber llevado a ciertas personas presas en su fortaleza de Cespedosa²⁰⁷⁹.

Estos hechos debemos situarlos en el marco clientelar y en la prepotencia privilegiada de poder que mantenía el patriciado abulense, el cual dominaba las instituciones concejiles, pudiendo actuar como verdaderos señores, no en sus lugares, sino en toda la tierra de Ávila. El alto grado de poder alcanzado, como una verdadera nobleza, les permitía alzarse por encima de la ley, lo que generaba constantes conflictos con los administrados, incluso entre ellos mismos en un contexto de conflicto permanente por la pugna de poder. Unos meses antes se había promulgado por todo el reino una pragmática ordenando la suspensión y embargo de las mercedes concedidas durante el reinado de Enrique IV. Una de las cartas se envió al obispado y ciudad de Ávila, lo que supuso a la aristocracia urbana la pérdida de muchas rentas que obtenidas mediante juros y otros²⁰⁸⁰. Quizás por ello continuaban los disturbios entre el patriciado de la ciudad, hambrientos de tierras y, por consiguiente, de nuevas rentas, aunque las usurpaciones ya venían de antaño, sin embargo, sí es plausible que la medida generara conflictos entre los concejos, sus vecinos y la oligarquía terrateniente. De todas formas, exceptuando los conflictos generados por las usurpaciones de términos, los cuales fueron constantes en el alfoz y tierra de Ávila durante prácticamente todo el reinado, tanto por los señores de ambos linajes como por otros señores de menor entidad o de señoríos más pequeños, e incluso entre particulares como ya veremos en el apartado precedente sobre usurpaciones de términos, la guerra de Granada pudo encauzar los ánimos belicosos de estos señores. Sin embargo, no sólo la disputa por la usurpación y apropiación de tierras ajenas generaron los focos de tensión produciendo enfrentamientos y asonadas; también se calentaron los ánimos con las disputas generadas por cuestiones de fiscalidad y por otras razones relacionadas con el gobierno del concejo.

Aún así, los conflictos continuaban durante los años venideros. En 1483 se producía una confederación entre caballeros, Gil González, señor de Bobadilla, del linaje de San Vicente, y su hermano, Juan Dávila, señor de Cespedosa y Puente del Congosto, adscrito a la cuadrilla de San Juan, en respuesta al debate que traía éste último con Luis de Guzmán, poniéndose en manos, en la búsqueda de un arbitrio legal, de Gonzalo Dávila, señor de Navamorcuende y Villatoro, es decir en el cabeza de la cuadrilla del linaje de San Vicente. La cuestión debatida era que el mandato obligaba por derecho a Juan de Ávila a la entrega del señorío de Puente del Congosto a Luis de Guzmán, negándose a ello, ante lo que se requería a Gonzalo Gómez y a sus parientes solicitar al dicho Juan Dávila el cese de sus pretensiones, y de persistir en el intento debía prestar ayuda a Gil González con su casa y valedores, impidiendo que éste saliera de todo derecho por sus propios hechos, pues Gonzalo Gómez debía entonces prestar ayuda a Juan Dávila²⁰⁸¹. Tal deudo entre las distintas familias era en alguna forma ineludible, debiendo acudir en ayuda de una de las partes en caso de necesidad, y sobre todo al llamamiento del cabeza de linaje, quedando forjada una red clientelar en

²⁰⁷⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 147912, fol. 64; AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 42; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (20-IX-1479 a 14-XII-1480), Vol. II, Op. Cit., doc. 12, pp. 37-40. CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...* (1475-1499). Op. Cit., doc. 39, pp. 108-110. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III. Op. Cit., doc. 260, pp. 91-93.

²⁰⁷⁸ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 60; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del archivo municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III. Op. Cit., doc. 267, pp. 107-108.

²⁰⁷⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 148011, fol. 128; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (20-IX-1479 a 14-XII-1480), Vol. II, Op. Cit., doc. 84, pp. 200-202.

²⁰⁸⁰ AGS, Secc. C. Castilla-Diversos, Leg. 5, doc. 92.

²⁰⁸¹ SALAZAR Y CASTRO, Luis de (ed.).- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH., 9/838 (M- 31), fols. 188r-189r.

la cual distintas partes ayudaban a una sola, enraizados en una familia o linaje cuya cabeza podía contar con un elevado número de ramas a su servicio para defensa de sus intereses, y sobre los que a su vez garantizaba el privilegio de las ramas menores. Incluso los debates se producían entre miembros de distinto linaje, a pesar de parentesco mantenido entre las partes. En 1487 se ordenaba pesquisa al bachiller Antón Álvarez de Amusco, ante los desmanes cometidos en la villa de Fontiveros por los hermanos Pamo, a pesar de ocupar oficios en el Regimiento de la villa y la escribanía de los pueblos de la tierra de Ávila. De donde se evidencia el control absoluto que ejercían en la villa, independientemente de que tuvieran a su cargo el gobierno concejil de la villa, ejerciendo fuerzas y sin razones sobre los vecinos de ella, maltratando a los que no eran de su parcialidad²⁰⁸².

A primeros del año siguiente, el conflicto alcanzaba a Pedro de Ávila, comisionándose al licenciado Astudillo para entender sobre los agravios que el concejo de Villafranca recibía del concejo de Villatoro, lugar de su oponente, Fernand Gómez de Ávila, fallecido ya su padre, Gonzalo Dávila. Se denunciaban como siempre “*agrauios e daños, fuerças, e ynjurias, tomas e robos en sus bienes e ganados...*”, además de argumentar que los hechos eran favorecidos con la ayuda de otras personas, es decir, clientes y allegados; por otro lado, Fernand Gómez de Ávila, hijo del comendador y regidor Francisco de Ávila, parcial del señor de Villatoro, quebrantaba un molino de Pedro de Ávila en Riofrío, ayudado por gentes de Villatoro, llegando a las manos con ciertos vasallos de Pedro de Ávila²⁰⁸³. Los sucesos demostraban la lucha personal que mantenían los dos cabezas de linaje, no enfrentándose personalmente, pero sí a través de sus valedores. El poder alcanzado por Pedro de Ávila le situaba en fuerza, prestigio y riqueza, por encima de la casa de Villatoro, por lo que el enfrentamiento era inevitable, y más si atendemos al fuerte carácter que poseía, y si tenemos en cuenta que el año anterior el concejo de Villafranca había tenido pleitos y debates por vecindad y robo de ganados con el concejo de Villatoro²⁰⁸⁴. Poco después, en el mes de marzo, Pedro de Ávila, inmerso en un pleito sobre el término del Quintanar, denunciaba corrupción institucional llevada a cabo ante la apelación interpuesta por los concejos del Herradón y San Bartolomé a la resolución del pleito dado por el licenciado Francisco de Molina a favor de Pedro de Ávila el año anterior, aduciendo que la apelación fue ganada con oportunidad y parcialidad donde Juan de Ávila, hijo del doctor Pedro González, era contrario en opinión y linaje — se refiere al linaje de San Vicente— y ambos concejos servían a Fernand Gómez de Ávila, señor de Villatoro, su sobrino, procurando la dicha carta²⁰⁸⁵. En el mes de junio, Pedro de Ávila mantenía un conflicto, que venía de dos años atrás, con el escribano público Fernando Sánchez de Pareja, a consecuencia de que le había ocupado unas heredades en Gemuño y había intentado matarle por mediación de su mayordomo Juan de Quesada²⁰⁸⁶. Fernando Sánchez de Pareja, mostraba odio manifiesto hacia Pedro de Ávila, y era el oficial que llevaba el pleito mencionado más arriba sobre el Quintanar, defendiendo los intereses del concejo, aunque más bien, como se ha visto, defendía los intereses ocultos del señor de Villatoro, pero sobre ello se hablará más largamente en el tema referido a las usurpaciones de términos. De todas formas, Pedro de Ávila tenía amenazada a mucha gente, según se desprende de las cartas de seguro otorgadas a sus posibles víctimas: en julio de dicho año, Rodrigo Álvarez, sus hijos y criados, se recelaban de Pedro de Ávila, temiendo prendas y daños, incluida la muerte, por razón de un pleito que mantenían sobre un molino en el término de Mironcillo²⁰⁸⁷; en agosto del año siguiente se otorgaba carta de seguro a varios vecinos de

²⁰⁸² AGS, RG. Sello, Leg. 148702, fol. 88; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (31-VIII-1485 a 3-V-1488), Vol. IV. Op. Cit., doc. 61, pp. 159-163.

²⁰⁸³ AGS, RG. Sello, Leg. 148801, fol. 261.

²⁰⁸⁴ ARCHV, Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez (D), Caja 11, 6.

²⁰⁸⁵ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 27, Leg. 1, doc. 9; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 65, pp. 158-167; y *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., docs. 337 y 338, pp. 38-47. El asunto se analizará en el tema siguiente.

²⁰⁸⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 148806, fol. 73, 23 y 27; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (28-V-1488 a 17-XII-1489). Vol. V. Op. Cit., doc. 6, 7 y 8, pp. 16-19.

²⁰⁸⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 148807, fol. 301. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 25.

Navalmoral temiendo daños del señor de Villafranca y otros caballeros allegados²⁰⁸⁸; incluso se otorgaba carta de seguro, en diciembre de 1491, a los recaudadores y arrendadores de rentas reales, temiendo “*ruydos e questiones*” de los caballeros y sus criados, por los que recibirían heridas o cualquier otro mal²⁰⁸⁹. Llama la atención que en octubre de 1489, se emitía una carta a los reyes por el propio concejo, regidores y caballeros de la ciudad de Ávila —el documento omite el nombre de los participantes en la carta, asegurando que Pedro de Ávila no era uno de los firmantes, pues la actuación del licenciado como juez de términos le perjudicaba notablemente— asegurando que el nombramiento del licenciado Santisteban como corregidor de Ávila, había sido beneficioso para la ciudad, por lo que pedían una prorrogación argumentando:

“... porque este corregidor es persona que, mirando el seruiçio de vuestra alteza, á administrado justiçia, espeçialmente en paçificar e quitar los escándalos e ruidos que enesta çibdad solía aver, que graçias a nuestro señor Dios está tal e tan quitados los ruidos e escándalos della que non ay persona que ose echar mano a un arma chica nin grande, e qualquier que lo faze es tan castigado que a otros dexa enxemplo para que non ose atrever a alborotar. Á... restituído a esta çibdad e su Tierra todos los términos e pastos comunes que forçosamente e de luengos tienpos a esta parte le estaban entrados e ocupados, lo qual fasta agora... nunca se pudo acabar... que mediante justiçia que él lo á todo fecho restituyr e tornar a esta çibdad, e ninguna persona non se atreve a nos turbar nin molestar en nuestros términos e pastos comunes, que luego es castigado... E tiene... tan gobernada en justiçia esta çibdad e puesta en tan buena governaçión quanto cunple a seruiçio de vuestra alteza e sus ministros, ansí alcaldes conmo alguazil, tan castigados e tan quitos de tiranías e cohechos que non ay qué reprochar...”²⁰⁹⁰.

Expuestas las razones de la petición, se rogaba la prorrogación de su cargo durante otro año, suplicando que no se le hiciera residencia por excusar gastos a la ciudad. Toda la petición llama la atención, pues se aprecia servilismo en ella o, en otro caso, defensa de intereses particulares. Primeramente, el documento omite los nombres de los participantes en la petición, por lo que podemos asegurar que Pedro de Ávila no se encontraba entre los firmantes, y más cuando se encontraba inmerso en numerosos pleitos que dirimía, como juez de términos, el licenciado Álvaro de Santisteban, y era evidente la malquerencia manifiesta que le profesaba en sus actuaciones. En segundo lugar, se exponía que el corregidor había acabado con los escándalos, tensiones y disturbios de armas, lo que no era cierto, pues los conflictos continuarán, como veremos, baste como ejemplo la comisión ordenada, en el mes de julio de 1491, al licenciado por los alborotos producidos en el término del Helipar por parte de Pedro de Ávila²⁰⁹¹. Además, se argumentaba que había restituído los términos comunes usurpados de la ciudad y su tierra, faltando a la verdad, como demuestran los numerosos pleitos que Pedro de Ávila, entre otros, mantenía por estos motivos y que abordaremos en el tema al efecto. Por otro lado, se exponía la rectitud mantenida por el licenciado Santisteban y sus alcaldes y alguaciles en el desempeño de sus cargos, tan apartados de tiranías y cohechos que no había nada que reprocharles, en suma, el desempeño de sus oficios había sido transparente y sus sentencias de conformidad a la justicia. Nada más lejos de la realidad, pues en un futuro próximo el licenciado Santisteban será acusado de parcialidad y condenado por emitir sentencias particulares mediante cohechos, ordenándose retrotraer sus actuaciones hasta los momentos en que tomó los pleitos, por no comentar cómo se puso en duda las actuaciones de sus

²⁰⁸⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 136; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (31-I-1490 a 20-XII-1491)*, Vol. VI. Op. Cit., doc. 50, pp. 118-119.

²⁰⁸⁹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 5; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo... (1475-1499)*. Op. Cit., doc. 80, pp. 206-208. CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 389, pp. 228-230.

²⁰⁹⁰ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 109; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo... (1475-1499)*. Op. Cit., doc. 80, pp. 206-208. CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 365, pp. 115-118.

²⁰⁹¹ AGS, RG. Sello, Leg. 149107, fol. 52; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (31-I-1490 a 20-XII-1491)*, Vol. VI. Op. Cit., doc. 91, pp. 202-204.

oficiales, como tendremos ocasión de ver. Por último, es muy notorio que tras suplicar la prorrogación en el cargo, se pida la excusa de residencia para el corregidor, evidenciando claramente una malversación de fondos, de la que eran perceptores todos en bloque, pues de no ser así, y si el único beneficiado fuera el propio corregidor, el concejo denunciaría los hechos. En suma, todo un bloque de corrupción institucional, repleto de cohechos, prevaricaciones, malversaciones y una administración de justicia muy particular, y concluyendo el ejercicio de una tiranía sobre los administrados.

Llegado el año 1492 los conflictos continuaban, en este caso no por las mismas causas, si no al parecer, por causas de honor, puesto que en el mes de julio se ordenaba el destierro por seis meses de la ciudad de Ávila, a Fernand Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, y por el espacio de un año a Pedro de Valdivieso y a García Muñoz, debido a ciertos alborotos que ocasionaron en la dicha ciudad, de los cuales se esperaban muertes y otros males, a causa de doña Juana, hija de Nuño Rengifo, la cual fue recluida en un monasterio por Bernaldino de Pisa, alguacil de corte, que llevó a cabo la pesquisa sobre los altercados. Además, se ordenaba devolver a doña Juana a su madre²⁰⁹². Pero un mes más tarde, las cuestiones sí quedaban referidas a Pedro de Ávila y al licenciado Santisteban. En dicha fecha se emplazaba a Cristóbal de Brena y a Alonso de Plasencia, culpables conforme a la pesquisa realizada, de ciertos alborotos llevados a cabo desde la fortaleza del Risco, propiedad de Pedro de Ávila, resultando prisiones y cárceles privadas y otras fuerzas²⁰⁹³. Paralizada la obra de edificación por el licenciado Santisteban, tres días después, el emplazado a la corte era Pedro de Ávila, requerido para dar cuenta de las razones que le llevaron a construir una fortaleza en el Risco, cerca de la ciudad de Ávila, desde el que se causaron ciertos daños, como se desprendía de la pesquisa realizada²⁰⁹⁴. A consecuencia de las pesquisa realizada, se ordenó días después a Fernando de Quincoces la detención de Pedro de Cifuentes, alcaide de la fortaleza, y de Pedro Ortiz, criado de Pedro de Ávila²⁰⁹⁵. Lo que no se pudo llevar a efecto, pues en abril del siguiente año, se reiteraba la orden de prisión para estos, añadiéndose nuevos acusados, Diego de Villamayor, Alonso Playeres, Rodrigo, Álvaro y Cristóbal de Alarcón, criados de Pedro de Ávila²⁰⁹⁶.

En enero de 1493 se daba sentencia sobre la apelación presentada por Pedro de Ávila contra la asignación como comunales de la ciudad de Ávila de los términos del Helipar, Quintanar, La Casa de Porrejón, Robledo Halcones, Valdegarcía, Navacerrada y Las Navas de Galinsancho, anulando la sentencia dada por el licenciado Santisteban, retro trayendo las actuaciones al momento en que lo tomó dicho juez, siendo condenado al pago de las costas. En la vista de pruebas se acusaba a Pedro de Ávila de tener en su mano el gobierno de la ciudad:

*“... el dicho Pedro Dávila auía e estaua apoderado dela dicha çibdad e su tierra, e tenía por sí e a su mano e mando la justiçia della e toda su governaçión, segund que era notorio”*²⁰⁹⁷.

La sentencia fue pronunciada en medio de disturbios y alborotos producidos entre las partes en litigio, y el alcalde Benavente incumplía la carta ejecutoria dada, por inducimiento y subordinación a ciertos regidores, Francisco de Ávila, Francisco de Henao y Gonzalo del Peso, Pedro de Torres²⁰⁹⁸

²⁰⁹² AGS, RG. Sello, Leg. 149207, fol. 106.

²⁰⁹³ AGS, RG. Sello, Leg. 149208, fol. 145.

²⁰⁹⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 149209, fol. 92; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello (4-I-1492 a 24-XII-1492)*. Vol. VII. Fuentes históricas abulenses, nº 29. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1996, doc. 42, pp. 115-116 .

²⁰⁹⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 149209, fol. 95.

²⁰⁹⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 149304, fol. 178.

²⁰⁹⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 149301, fol. 96.

²⁰⁹⁸ Pedro de Torres en 1498 estaba adscrito al bando o cuadrilla de San Juan. Al parecer, sus intereses posteriormente vincularon o coincidieron con los de Pedro de Ávila, cabeza del linaje; AM. Ávila, Secc. Históricas,

y Juan González de Pajares, dando mandamiento ilegal contra Pedro de Ávila en el Helipar. El conflicto llegó a complicarse, y el día 7 de febrero, el alcalde envió al alguacil, Fernando de Quincoces a tomar la posesión del término del Helipar. Llegado Pedro de Ávila al lugar, preguntó al alguacil cómo osaba tomar lo suyo, respondiendo que era su oficio. Los ánimos estaban muy caldeados produciéndose una serie de acusaciones por parte de Pedro de Ávila, profiriendo amenazas:

“... dixo a uno que traía consigo que diz que es escriuano “dadme por testimonio cómo me vienen a tomar lo mío e con mis enemigos con ballestas armadas...; porque si a otro alguno delos de Zebreros consigo leuase o entrasen enel dicho término, quelos auía de ahorcar, que eran sus enemigos...; qué (el alguacil) non los traiga consigo nin ellos entren eneste término, sinon que si sobrello escándalos o muertes de onbres e otras cosas acaesçieren, cargue sobrellos e sea a su culpa...; atravesó un onbre delos quel dicho alguacil lleuaua consigo, que se llama Juan de Vlasco con una ballesta armada, e conmo el dicho Pedro Dáuila le vido, dixo “tírame fi de puta, villano, tírame e dame que ruín sea quien no me tirare”...; “quitaos vos de enmedio y este palillo, del qual reniego yo”...; el que me viniere a deçepar las viñas, yo le deçeparé la cabeça, e aún non dormirán en sus casas los de Zebreros seguros nin los questo fizieren...; que quien trabajare de cortar las sus viñas, quele cortarí la cabeça.”

En el ínterin, sucedieron ciertos altercados producidos por criados de Pedro de Ávila, los cuales mantenía presos el alcalde Benavente, y a consecuencia del interrogatorio que practicó, se condenó el día 12 a Pedro, criado de Pedro de Ávila, a cien azotes y a la picota con la mano clavada, por asestar una cuchillada en la cara a uno, y dado de palos a otros, además de prenderles el ganado²⁰⁹⁹. No obstante, el mismo día 8, se ordenaba a Gonzalo Sánchez de Castro, alcalde de casa y corte, que fuera a la ciudad de Ávila e hiciera ejecutar la sentencia que concedía el término del Helipar a Pedro de Ávila, disolviendo las gentes de armas, de pie y de caballo, que le perturbaban la pacífica posesión de dicho término²¹⁰⁰.

Estos conflictos, generados por cuestiones de términos producían serios altercados. Los hechos serán analizados de manera más exhaustiva en el capítulo correspondiente de usurpaciones de términos. La razón de traerlos a colación en esta apartado responde a mostrar cómo en los disturbios y conflictos, los partícipes se encontraban allegados a los señores bajo el sistema clientelar instaurado, y cómo los caballeros y regidores se debían por vínculos de parentesco, vasallaje o en otra manera a los cabezas de linaje. Además, quedaba patente la corrupción instaurada en el Regimiento, incluso en los cargos reales, que actuaban a favor de las partes, siendo cohechados y tomando parcialidades por intereses personales. Era tanto el poder alcanzado por el patriciado urbano que incluso se les prohibió el acopio de propiedades. Así se producía unos meses después de los hechos narrados, ordenándose al corregidor de Ávila hacer pesquisa sobre los lugares que habían comprado los caballeros de la ciudad, Pedro de Ávila, Fernand Gómez de Ávila y Sancho Sánchez de Ávila, prohibiéndoles nuevas compras de casas y heredamientos y el arriendo de las alcabalas en la ciudad y su tierra²¹⁰¹; o el caso de la licencia concedida, en 1494, a Ana de Tapia,

Leg. 1, doc. 118; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 459 (109), pg. 203.

²⁰⁹⁹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., docs. 400-402, pp. 250-267.

²¹⁰⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 149302, Fol. 140; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII. Fuentes Históricas Abulenses, nº 30. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, doc. 11, pp. 56-59.

²¹⁰¹ AGS, RG. Sello, Leg. 149306, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*, Vol. VIII. Op. Cit., doc. 53, pp. 172-174.

viuda de Gil de Villalba, para poder vender una heredad, necesitada para casar a sus hijas, pero con la prohibición de poder hacerlo a Fernand Gómez de Ávila ni a Pedro de Ávila²¹⁰².

Los conflictos continuaban en 1495, y en febrero se ordenaba, al corregidor de Ávila, adoptar una resolución ante los excesos físicos, económicos y materiales que Francisco de Ávila, regidor de Ávila, practicaba sobre los vecinos de Riofrío por no acceder el concejo a darle lo que exigía por dos dehesas de su propiedad²¹⁰³. En marzo de dicho año, las tensiones en la ciudad de Ávila llevaban al asesinato del procurador del común, Rodrigo de Santan María. La cuestión es que el procurador representaba a los pecheros en un pleito que mantenían contra los hidalgos y las exenciones de tributos de las que estos disfrutaban, y, al parecer, fue asesinado por uno de los hidalgos de la ciudad:

*“... fue muerto en la dicha çibdad de Ávila por çiertos vezinos della...”*²¹⁰⁴.

El mismo día 7 de marzo, se comisionaba al corregidor de Ávila para realizar pesquisa sobre los hechos. El bachiller Pedro Díaz de la Torre, procurador fiscal, contando el caso de la acusación narra los pormenores de lo sucedido, identificando la causa y al asesino:

*“... que por causa que Rodrigo de Santa María era procurador del común delos pecheros, que porque traýa çierto pleito con çiertos vezinos dela çibdad que se queían asentar de contribuyr deziéndose fijosdalgo e escuderos, e que teniendo el dicho Rodrigo de Santa María nuestra carta de seguro, e seyendo apregonada públicamente en la dicha çibdad de Ávila, diz que puede aver (en blanco) días, poco más o menos, que yendo el dicho Rodrigo de Santa María por una calle dela dicha çibdad sin arma, non faziendo ni deziendo que por mal ni dapño alguno deviese reçeber, que Cristóbal de Tudela, fijo de Pedro de Tudela, deziendo que avía enpadronado al dicho su padre, a trayçión le dio una cuchillada en la cabeça, de que le hendió la cabeça, e que della falleçió desta presente vida...”*²¹⁰⁵.

Claro indicio de móvil político a consecuencia de las disensiones y enfrentamientos que mantenían los privilegiados y los pecheros. El suceso llevó a los pecheros, por miedo evidente, a rechazar el cargo vacante, culpando de los hechos a los propios caballeros como responsables:

“... que las tales personas no quieren açeptar el dicho cargo porque se temen e reçelan que por algunos cavalleros e escuderos desa çibdad e porque [a] los suyos les serán fechos males o daños o desaguizados algunos...”.

Y en consecuencia, los reyes debieron ordenar al corregidor que obligara a aceptar y ejercer el cargo de procurador del común a la persona que fuera elegida²¹⁰⁶. La cuestión es que la violencia

²¹⁰² AGS, RG. Sello, Leg. 149407, fol. 17; HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. (18- IV-1494 a 20-XII-1494)*, Vol. X Fuentes Históricas Abulenses, nº 32. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1996, doc. 40, pg. 70.

²¹⁰³ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 100; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 107, pp. 270-272. SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 424, pp. 19-21.

²¹⁰⁴ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja, 2, Leg. 1, doc. 103; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 110, pp. 277-278. SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 427, pp. 26-28. AGS, RG. Sello, Leg. 149503, fol. 164; HERNÁNDEZ PIERNA, Juan (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (3- I-1495 a 13-XII-1495)*. Vol. XI. Op. Cit., doc. 30, pp. 58-59.

²¹⁰⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 149503, fol. 237; HERNÁNDEZ PIERNA, Juan (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (3- I-1495 a 13-XII-1495)*. Vol. XI. Op. Cit., doc. 31, pp. 59-61.

²¹⁰⁶ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja, 2, Leg. 1, doc. 106; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 112, pp. 280-281. AGS, RG. Sello, Leg. 149503, fol.

extrema llevaba a los infractores a ignorar las propias órdenes reales, pues el procurador, además de ejercer el cargo al que era obligado, mantenía carta de seguro de los reyes, lo cual no impidió la comisión del delito. Los ánimos estaban demasiado alterados.

Y en abril se comisionaba al corregidor de Ávila para administrar justicia ante un altercado producido tres años atrás, por el que Diego de Andrada recibió varias cuchilladas en la calle Andrín de Ávila, por Briceño, criado del deán de Ávila, y Alonso de Ávila, criado de Sancho de Ávila; y posteriormente, cuatro meses antes, los mismo quisieron matar a Pedro Esteban, hijo del dicho Briceño²¹⁰⁷. Desconocemos los motivos, pues la documentación a veces es muy parca emitiendo información, pero los hechos se enmarcan en los conflictos de que venimos hablando. Al año siguiente, el enfrentamiento entre los dos regidores, Pedro de Ávila y Fernand Gómez de Ávila, ocasionaba nueva comisión al corregidor de Ávila para que averiguase el perjuicio que se ocasionaba al señor de Villatoro si Pedro de Ávila compraba una casa y una sinagoga frente a la casa de aquél²¹⁰⁸. Los desórdenes que generaban los conflictos y disturbios legitimaban cualquier acción. En 1497 se comisionaba al corregidor para hacer pesquisa en los alborotos ocurridos en las Berlanas a causa de Cristóbal y Alonso Verdugo que deshonraban a las doncellas de dicho lugar²¹⁰⁹. Y en octubre del siguiente año, se ordenaba a los corregidores de Ávila y Segovia, hacer justicia sobre el alboroto provocado en Sanchidrián contra Francisco de Pajares, Alonso de Pajares, Elvira, Inés y Francisca, sus hermanas, que encontrándose en la iglesia ante la sepultura de su madre, impidieron al cura entrar en la capilla a decir misa y responso; además, vinieron de noche gentes armadas desde Martín Muñoz de las Posadas hasta Adanero diciendo que querían matarlos a ellos y deshonrar a sus hermanas²¹¹⁰. Las reyertas y los disturbios eran preocupantes, habiendo llegado a un punto tan grave que al año siguiente se disponía en el concejo la prohibición de llevar armas de noche en la ciudad, imponiendo toque de queda²¹¹¹.

Las cuestiones en que gravitaban los enfrentamientos eran muy diversas. A las diferencias creadas por el control de términos, se unían las disputas relacionadas con las actividades comerciales y la consiguiente fiscalidad aplicada al tráfico de personas y mercancías. Pero la dinámica de conflictos se generalizaba principalmente en el mencionado control de la tierra, por lo que los conflictos interseñoriales contenían una serie de diversos aspectos. Uno de ellos quedaba referido a la vecindad entre los dominios nobiliarios, tanto del señor como del propio concejo, entendido de esta forma. Es evidente que la coexistencia de varios poderes señoriales, si entendemos que el concejo, tanto el de la ciudad como los concejos rurales, a su vez, actuaban como dominio señorial de la tierra y sus términos, cuestión inequívoca en la ciudad de Ávila y su tierra, producía verdaderas tensiones entre las distintas partes por los roces ocasionados por la situación de frontera de tierras y derechos sobre un mismo núcleo de población. El afán expansionista de los señores les llevaba al enfrentamiento con otros señores comarcanos, evidentemente para sobrepasar en poder al otro, con los concejos de aldea y con el concejo urbano, rector de la Tierra, ocasionando tensiones entre sus propios vasallos. Así, las relaciones de vecindad eran un conato de tensiones que provocaban grandes rivalidades entre los enfrentados, arrastrando en el conflicto tanto a oficiales señoriales y del concejo respectivo, como a los vasallos de ambos, en los que recaía el protagonismo, aunque, en realidad, los verdaderos responsables eran los

177; HERNÁNDEZ PIERNA, Juan (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (3- I-1495 a 13-XII-1495)*. Vol. XI. Op. Cit., doc. 58, pp. 107-108.

²¹⁰⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 149504, fol. 69; HERNÁNDEZ PIERNA, Juan (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (3- I-1495 a 13-XII-1495)*. Vol. XI. Op. Cit., doc. 62, pp. 112-113.

²¹⁰⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 149612, fol. 137.

²¹⁰⁹ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 755, doc. 3-33.

²¹¹⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 149810, fol. 170; MONSALVO ANTÓN, José María.- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (2-I-1498 a 21-XII-1498)*. Vol. XIV, en Fuentes Históricas Abulenses, nº 36. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1995, doc. 64, pp. 137-138.

²¹¹¹ AM, Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 146; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Op. Cit., doc. 492 (18), pg. 87.

respectivos señores, que actuaban desde sus propios señoríos y desde la situación privilegiada que les confería el control del Regimiento urbano. Baste como ejemplo el pleito mantenido por Pedro de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, y el concejo de Villafranca con el concejo de Villatoro sobre vecindad. Al parecer, en 1487, el concejo de Villatoro acudía a la corte suplicando que se guardara la vecindad acordada con concejo de Villafranca tiempo atrás, recibiendo éste emplazamiento para responder sobre cierta prenda de ganados no respetando el contrato de iguala, concordia y vecindad que tenían por diez años, presentando demanda por incomparecencia del concejo de Villafranca al año siguiente. Sobre lo cual este concejo negó la demanda por ser calumniosa²¹¹², argumentando las disputas y conflictos que mantenían con los vecinos de Villatoro, tanto en el propio concejo como en el de Riofrío, como ya vimos²¹¹³. Desconocemos la resolución del pleito por estar incompleto, pero suponemos una concordia entre las partes alcanzada en 1498.

Otra cuestión era los conflictos generados por la dominación de tierras y habitantes, signo inequívoco del poder señorial. Las disputas por los hombres o vasallos conformaban prácticas migratorias en un doble sentido: uno, el traslado de los hombres de señorío a zonas de realengo en busca de mayores libertades y mejores condiciones de vida; otro, de forma inversa, implicaba el traslado de vecinos de realengo a zonas de señorío. Este último trasvase de población generaba verdaderas tensiones entre los señores y los concejos, pues no implicaba necesariamente necesidades repobladoras, sino que, más bien, funcionaba la capacidad de atracción del señor ofertando exenciones y mejores condiciones a los vecinos, en un intento de mermar los recursos humanos del dominio adverso, consiguiendo despoblados que posteriormente aprovechaba para ocupar y conseguir términos redondos²¹¹⁴. Además, se trataba de integrar en el entorno del señor a toda una serie de oficiales, criados y clientes del adversario, elementos básicos del poder señorial, y que eran utilizados en momentos de tensiones y conflictos. Por ello, toda la red clientelar de la casa señorial compuesta por criados, vasallos militares, caballeros, escuderos y otros parientes y allegados, aparecían como una fuerza a captar, y eran susceptibles de desplazamiento de unos señoríos a otros, sumando recursos el que los ganaba y mermando las fuerzas del rival.

En los enfrentamientos que generaban las pugnas por el poder, jugaban un papel especial la construcción de fortalezas, tanto por su carácter militar como signo del poder señorial como representación de poder, constituyendo una verdadera amenaza para el adversario. Sobre la cuestión cabe citar la fortaleza del Risco que construyó Pedro de Ávila, desde la que promovía alborotos y disturbios en la zona, prendiendo a personas y haciendo diversas fuerzas y agravios, causando graves inconvenientes a la ciudad de Ávila, teniendo la monarquía que prohibir las obras en 1492²¹¹⁵.

En cuanto a los conflictos por la tierra eran quizás los más generalizados y frecuentes, como se desprende de la documentación, la cual refleja que la acción era tendente al control de la misma mediante la ocupación de términos por parte de los señores de tierras y términos comunales y concejiles, incluso de los propios señoríos, entrando en conflicto con los concejos de aldea y el propio concejo urbano, el cual ejercía jurisdicción sobre la Tierra, además de con los propios señores directamente o indirectamente a través del concejo de la ciudad. El período se caracterizaba por la capacidad de gobierno y jurisdicción, habida cuenta del gran interés que mantenían por el control de la tierra, que no sólo incrementaba sus rentas y poder económico, sino también su prestigio social como verdadero rango señorial, orientado ahora al sistema productivo por parte de sus vasallos mediante censos, abandonada progresivamente la explotación directa, sistema que alimentaba, a su vez, las relaciones de clientelismo, pudiendo ser utilizada en los conflictos como fuerza de choque. La posesión de tierras por parte del señor y sus vasallos en los dominios de otro

²¹¹² ARCHV, Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez (D), Caja 11, 6.

²¹¹³ AGS, RG. Sello, Leg. 148801, fol. 261.

²¹¹⁴ Sobre la cuestión se expondrán numerosos casos en el tema siguiente.

²¹¹⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 149205, fol. 257.

estado señorial, en este caso, en los dominios concejiles, lo que podríamos expresar como conflictos entre señoríos colindantes, constituía el motivo más generalizado de enfrentamientos. Además, atraían para sí el apoyo de los vecinos compartiendo intereses, significando en principio, un conflicto generado por las capas sociales más bajas siendo apoyados por los señores, cuando, en realidad, lo que se dirimía era la defensa de los propios intereses del señor, siendo el verdadero motor del conflicto²¹¹⁶.

Los conflictos entre los señores y los concejos se traducían en violencias continuadas. La práctica inicial y más habitual de resolución de conflictos se orientaba a la imposición por la fuerza directa, mediante tomas de prendas en las personas y ganado, y, en ocasiones, violencia sobre las personas. Estas actuaciones no implicaban a los señores, que normalmente no participaban, aunque eran los verdaderos responsables, sino que sus dependientes eran los actores directos, espolcados para proferir robos y otras tropelías, destacando la intervención de los alcaides de las fortalezas y los mayordomos de los señores, de donde se infiera la carga de violencia mantenida en los conflictos. Sin embargo, establecidos el el poder los Reyes Católicos, sobre todo en los dos últimos decenios del siglo, difundieron una rotunda imagen de equidad y justicia, por lo que, a pesar de la práctica de estas violencias, se recurría formalmente a la resolución de los conflictos en sede judicial, interponiendo reclamaciones judiciales que generaban pleitos y largos procesos dirimidos en el Consejo Real y la Audiencia. En este contexto, la corona realizó un gran esfuerzo para lograr la pacificación del reino y acabar con las confederaciones nobiliarias. Su actuación fue significativa en la ciudad de Ávila y su tierra, tratando de evitar asonadas y ayuntamientos de tropas en la consecución de lograr paz y sosiego. Al margen, las incidencias en los procesos era generales, abundando las quejas y denuncias por las resoluciones. Se recusaban constantemente a los jueces pesquisidores y jueces de términos argumentando mala fe y odio manifiesto, a los testigos confabulados con la parte adversa y se discutían los apeos y delimitaciones de los términos en conflicto si no satisfacían los intereses de cualquiera de las partes; y todo ello acompañado de prácticas abusivas y acciones violentas mediante prendas y tomas de ganado, incluso muertes, en un marco generalizado de corrupción institucional.

En fin, toda una encrucijada de relaciones y una generalización de conflictos, pero sobre ello hablaremos más exhaustivamente en el capítulo siguiente, sobre todo en lo referido a las usurpaciones de comunales y los medios de los que se servían para la resolución de los conflictos que generaban.

²¹¹⁶ QUINTANILLA RASO, María Concepción.- “Conflictos entre grandes. De las luchas internobiliarias a los debates interseñoriales”, en *El conflicto en escenas. La pugna política como representación en la Castilla bajomedieval*; NIETO SORIA, José Manuel (dir.). Sílex, Madrid, 2010, pp. 63-69.

6.- CONFLICTOS Y PLEITOS POR USURPACIÓN DE COMUNALES CONCEJILES

6.1.- Introducción.

Ahora, seguidamente, atenderemos a los pleitos mantenidos por Pedro de Ávila sobre los fenómenos usurpadores. Todos ellos son semejantes en su estructura, manteniendo formas parecidas, tanto en los argumentos que aducían las partes en conflicto como en las disposiciones que dictaban las sentencias, por lo que trataremos de no extendernos en ellos, baste citarles de forma somera, aunque el resultado casi siempre era el mismo, la condena de Pedro de Ávila a devolver los términos supuestamente usurpados a la ciudad y pueblos de Ávila, bien por la prepotencia y abuso que mantenía Pedro de Ávila usurpando términos y otros que no le pertenecían, bien por estar sujeto a una acción política en la que se enfrentaban los diferentes personajes que integraban, individualmente o en grupo, la oligarquía abulense, unos y otros atendiendo a sus intereses personales. Cuestiones que dejaremos para más adelante, iniciando el comentario analizando los diferentes procesos, deteniéndonos en ciertos casos en algunos de ellos que consideremos revestidos de cierto interés.

Volviendo al discurso ya mantenido anteriormente, el cese de guerras exteriores permitió que las prominentes familias de guerreros asentadas sobre el territorio y ya con un considerable patrimonio, comenzaran un proceso de jerarquización conducente al cierre de las instituciones concejiles y a la conformación de un “núcleo de poder oligárquico y patrimonializado”²¹¹⁷. Por consiguiente, el linaje Dávila fundamentaba su poder en el control de vastas superficies de tierras y en el manejo de las instituciones del gobierno urbano. La reiterada aparición de sus miembros en la constante serie de pleitos que se desarrollaron por la ocupación y usurpación de términos, es claro indicador de la agresiva política mantenida por estos. El hecho les permitió la conformación de una amplia y vasta cabaña ganadera, soporte de la riqueza inicial de esta oligarquía urbana. Esta disposición de recursos les permitió diversificar sus fuentes de poder conformando una densa red de intereses mediante el préstamo, la política de compras de tierras, resultando a veces de presiones sobre los propios pobladores obligados a vender permitiéndoles concentrar propiedades que posteriormente sometían a censo, el control de los intercambios comerciales y el acceso privilegiado del gobierno municipal. En efecto, a la trama de préstamos, compras, traspasos, censos y apropiaciones se aunaba el control de las regidurías, lo que reforzará la posición hegemónica del linaje. Así, la convergencia de poder patrimonial y político concentrado de los Dávila condicionará la vida concejil quedando subordinada a los propios intereses de estos actores. La consolidación del linaje con semejante poder económico y político llevará a poner en entredicho la supremacía del poder central, privando a las partes adversas de la protección monárquica:

“... veyendo que aquella hera ganada en perjuizio del dicho Pedro de Ávila, cuyas son todas las heredades del dicho lugar de Navalmoral, por lo qual e por ser conmo es regidor della e por el pro común della, se avía opuesto contra la dicha nuestra carta...”²¹¹⁸.

En síntesis, las necesidades de la corona en los siglos de la repoblación de establecer un área de frontera, por las que concedían una serie de mercedes, se verán limitadas al final de la Baja Edad Media, e incluso estas concesiones serán revisadas, por lo que en este siglo, agotadas las

²¹¹⁷ BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias...*, Tomo II, Op. Cit., pg. 141.

²¹¹⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 149102, fol. 79; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (31-I-1490 a 20-XII-1491), Vol. VI. Op. Cit., doc. 85, pp. 187.

concesiones reales, la oligarquía en abierto desafío a la corona acentuará la apropiación jurisdiccional de términos, entrando en confrontación con la potestad real:

“... que Pedro de Ávila... tiene tomado un heredamiento que se llama Quemada, de fasta quinze o veynte vezinos. El qual diz que es dela jurydiçión e tierra dela dicha çibdad e que está comarcano a sus villas de Las Navas e Valdemaqueda. E a los dichos vezinos del dicho heredamiento, de muchos tienpos a esta parte, por fuerça los faze pechar para sí en sus lugares, e que non los dexa pechar nin contribuyr enla dicha çibdad nin en sus pechos, e que sobre aquello nunca han podido con él para que ayan de pechar donde devían...”²¹¹⁹.

Hay que tener en cuenta que lo expuesto no respondía nada más que a declaraciones de testigos y acusaciones de la parte adversa, por lo que no hay que tomarlo literalmente. Independientemente de ello, lo que sí se evidencia es la violencia ejercida por los caballeros dentro de la lógica de configuración de poder de estas elites. La dinámica practicada por estas oligarquías urbanas sobre la tierra, respondía a la lógica de actuación mantenida en la consecución de sus atribuciones señoriales, revelando la superioridad adquirida sobre el espacio y sus pobladores, además de la pugna por fortalecer su preeminencia social y política desplazando del tablero de juego a sus adversarios. El juego mantenido contenía un fin primordial para sus intereses: la obtención de despoblados, con la consiguiente obtención de términos redondos, la posesión de términos usurpados, la toma de prendas, el control de las vías agropecuarias, etc.

En suma, la oligarquía municipal de la ciudad de Ávila, Los Dávila, como sector privilegiado, formaba parte de una dinámica de construcción política en la que los poderes menores establecían unas relaciones de rivalidad y cooperación con instancias superiores, ya sea con el concejo urbano, con otros sectores señoriales, e incluso con la monarquía. Y en este sentido se comprende la violencia ejercida por estos caballeros, detentadores del control del concejo, en el marco de las estrategias practicadas para alzarse como clase dirigente, es decir, la fuerza ejercida sobre sus dependientes formaba parte de sus atribuciones jurídico políticas, quedando inmersa en su propio estatus nobiliario²¹²⁰.

Durante los siglos XIV y XV una gran parte del espacio agrario del alfoz y tierra de Ávila, sobre todo los términos sujetos al pastoreo, estuvo sometido a una serie de apropiaciones indebidas, a una acción privatizadora del territorio por parte de la nobleza señorial, caballeros y campesinos, además de los propios concejos, realizando adhesamientos ilegales y otras actuaciones afines y semejantes. Actuaciones personales e individuales, a veces, y en otros casos, intrínsecamente relacionadas entre partes aunadas. El fenómeno no era único en este espacio, sino que formaba parte de una acción generalizada en el reino. La zona de Ávila y los espacios limítrofes, como los concejos salmantinos, fue una de las más afectadas por el proceso de usurpación territorial, donde estaba fuertemente focalizado. Tras estos procesos de usurpación, protagonizados principalmente por los caballeros, se escondían diversas razones interrelacionadas entre ellas. Por un lado, el fenómeno se explica por cuestiones demográficas que acarrearán problemas de despoblación de la zona; por otro, la inestabilidad política del momento, es suficientemente explicativa para entender el proceso usurpador; por último, a los factores demográficos y políticos, puede añadirse la dicotomía existente entre el aprovechamiento agrícola y ganadero, y por la diversidad de los actores beneficiarios, entendiendo por estos al concejo de villa o ciudad, el propio concejo de aldea y la oligarquía caballerisca. Todas estas cuestiones se interaccionan entre sí, pero no obstante, minimizan la cuestión. En realidad, la acción usurpadora, protagonizada principalmente por los caballeros, estaba intrínsecamente relacionada con el aprovechamiento económico y el uso del espacio, sobre todo

²¹¹⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 149307, fol. 213; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*, Vol. VIII. Op. Cit., doc. 65, pg. 196.

²¹²⁰ LUCHÍA, Corina.- “Políticas monárquicas frente a la propiedad comunal en los Concejos de realengo castellanos Bajomedievales”, *Hispania*, LXVIII, 2008, pg. 201.

ganadero, no en vano la zona poseía una superficie muy extensa de pasto comunal; y la razón principal del proceso usurpador se encuentra en la búsqueda de fuentes de renta, incluso, llegando más allá, en el intento de la nobleza concejil de convertir las usurpaciones en términos de señorío, previo paso por la conversión del espacio en término redondo.

Documentado el fenómeno en Ávila y su tierra desde la primera mitad del siglo XIV²¹²¹, puede observarse cómo la política regia era una constante en el proceso usurpador, interviniendo en evitación de las apropiaciones de comunales. Y este uso comunal del espacio chocaba con los intereses de la nobleza territorial y su búsqueda de rentas en el aprovechamiento agrario de la zona.

La complejidad del uso del suelo que se traducía en diferentes regímenes de aprovechamiento, facilitaba a su vez las usurpaciones que tratamos²¹²². Por un lado existía el “término de vecinos y herederos”, aprovechado por los dueños y herederos del mismo, aunque no fueran vecinos, disponiendo de ejidos, dehesas de bueyes, prados comunales de aldea y otros, además de la propiedad particular que tuvieran sometidos a servidumbre comunitaria en ciertos períodos del año; en suma, suponía un aprovechamiento interterminal o de concejo. Por otro, se encontraban espacios muy amplios por toda la Tierra de Ávila, que incluían echos o pastos comunales serranos, sierras y montes con robledales y pinares, todo perteneciente a la “Comunidad o Asocio de la Villa y Tierra de Ávila”. Sus bienes, denominados baldíos o alixares, o bien común y concejil de la ciudad y sus pueblos, complementaban el uso campesino de los términos de vecinos y herederos, pero no sólo, pues los caballeros abulenses con sus grandes cabañas ganaderas también disponían de amplios espacios comunales, suponiendo un aprovechamiento intercomunal de la Tierra.

A estos dos regímenes de aprovechamiento o explotación agrícola, interterminal e intercomunal, se contraponía un tercer aprovechamiento de uso exclusivo, el régimen de “término redondo”, el cual anulaba la vigencia de los anteriores, y éste puede considerarse como una consecuencia, legal o no, de los fenómenos usurpadores, aunque no la única²¹²³. El término redondo suponía un tipo de dehesa privada, que en algunas ocasiones implicaba el término completo de una aldea, y se alcanzaba cuando un propietario lo reclamaba para su uso exclusivo y privilegiado, al ser el único heredero que superaba la extensión de media yugada de heredad de conformidad a la ley 21 de las

²¹²¹ Ya hemos aludido a lo largo de nuestro discurso a estas fuentes contenidas en la colección de Fuentes históricas abulenses, sin embargo, aquí deben situarse conjuntamente, pues quedan referidas al proceso usurpador de términos : SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*, Ávila, 1987; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. II vols. Ávila, 1990; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval en Archivos Municipales Abulenses (Aldeavieja, Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo)*, Ávila, 1998; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Ávila, 1988; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Ávila, 1999; LUIS LÓPEZ, Carmelo.- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Ávila, 1999; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Ávila, 1999; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V, Ávila, 1999; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Ávila, 1999; y la documentación compuesta por 22 vols. incluida en la serie de Registro General del Sello dentro de las citadas Fuentes Históricas Abulenses, editada por diversos autores, y que iremos señalando en cada caso, evitando ahora extenderlos.

²¹²² Para observar el régimen de aprovechamiento del suelo y las ocupaciones o usurpaciones de comunales por la oligarquía caballeresca, MONSALVO ANTÓN, José María.- *Comunalismo concejil abulense. Paisajes agrarios, conflictos y percepciones del espacio rural en la tierra de Ávila y otros concejos medievales*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010.

²¹²³ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Usurpaciones de comunales...,” Op. Cit., pp. 120-121.

Ordenanzas Generales de Ávila de 1487²¹²⁴. Así, lo pequeños propietarios sólo tenían derecho al cultivo y recogida de los frutos de sus propiedades y al mero derecho de paso por el término redondo para ir a sus haciendas. Por su lado, el señor o dueño del término redondo o apartado sobre sí disfrutaba de una propiedad privilegiada, disponiendo de pastos privados para sus ganados y de rentas que percibía mediante arriendo del herbaje o de tierras de labor, atrayendo a su vez mano de obra; además podía obtener beneficios de las prendas que realizaba por entradas ilegales en su término redondo con sus consiguientes penas. En consecuencia, todo un privilegio para el poderoso. El proceso llevado a cabo para conseguir la declaración de término redondo de uso exclusivo, comenzaba por la actuación, de la aristocracia municipal y propietaria de grandes cabañas ganaderas y enormes extensiones territoriales, sobre baldíos y términos despoblados, y si no lo estaban, presionaban sobre los pobladores mediante fuerza y extorsión para que los pequeños propietarios vendieran a bajo precio, buscando el abandono del término y la subsiguiente despoblación. En este estado, el siguiente paso era adhechar el término y convertirlo en explotación ganadera de uso privativo, privando a los campesinos del aprovechamiento de los pastos comunales. La intromisión en estas tierras solía comenzar presionando a sus pobladores, introduciendo ganados en las tierras a usurpar, destruyendo cosechas y cultivos hasta lograr comprarla a bajo precio, desalojando y desnaturalizando de sus derechos a los pequeños propietarios. Así se llegaba a la conversión del mencionado término redondo, que incluso a veces, el proceso alcanzaba un control extremo, llegando a la usurpación jurisdiccional, imponiendo cargas de tipo feudal a sus moradores²¹²⁵.

Las contradicciones del sistema de explotación, ampliamente estudiadas por Monsalvo Antón²¹²⁶, reflejan la paradoja del conflicto usurpador. Por un lado, el régimen de explotación comunal extensiva por toda la Tierra de Ávila, y que propugnaba la creación del Asocio, privilegiaba los intereses de la oligarquía de los caballeros de la ciudad, pues como grandes propietarios de ganado, podían hacerlos transitar por toda la Tierra disponiendo de abundantes pastos. Por otro, estos caballeros podían disponer de pastos y tierras de los comunales de aldea, distintos de los comunales del Asocio, pues como vecinos y herederos disponían de tierras en muchas aldeas dispersas por el alfoz abulense. Por otro lado, se contraponía a los mismos el uso privativo de pastos, algo que beneficiaba enormemente a los caballeros, obteniendo privilegio de adhechamiento, por lo que trataban de extender todo lo posible sus pastizales privados en cualquier lugar mediante compras u otras formas. Y esta inestabilidad del sistema favorecía los intereses de los caballeros, pues disponían de diferentes opciones económicas a la hora de llevar de uno u otro modo la explotación ganadera. Por último, se encontraba frente al sistema descrito los intereses de los concejos rurales, en concreto, diferentes concejos del sexmo de Santiago, que consideraban como suyos y propios

²¹²⁴ “Hordenamos e mandamos que todos e qualesquier personas de Ávila e su tierra, de qualquier estado, condición, preeminencia que sean, que tovieren algún lugar o aldea o defesa o monte o pynar en que otro alguno non tenga parte ni otra heredad, que este tal se llame e pueda llamar término redondo o apartado sobre sí, aunque otro alguno tenga en el tal lugar o término redondo media yugada de heredad e dende ayuso, o que tenga casas o molino o molinos o lynar o huerta o solar o prado en el dicho término e logar, que non sea de más de la dicha media yugada de heredad. E que el tal señor lo pueda guardar e guarde por término redondo e apartado sobre sí e prender por todo ello, ansí por prados conmo por herías conmo por rastrojos conmo por montes e pinares conmo beber las aguas, sin embargo de la tal fazienda que otro alguno allí tenga que non pase de la dicha media yugada de heredad, conmo dicho es...”; AHP, Ávila, Secc. Ayuntamiento, Fondos Especiales, Libro de Ordenanzas, fols. 13v-15r; MONSALVO ANTÓN, José M^a (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila...*, Op. Cit., doc. 18, Ley 21, pp. 87-88. Las citadas ordenanzas de Ávila han sido objeto de numerosas ediciones desde primeros del siglo pasado: MOLINERO FERNÁNDEZ, Jesús.- *Estudio histórico del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, 1919, donde transcribe las “Ordenanzas municipales de Ávila de 1384”, pp. 123-145; con la cooperación de Molinero, el marqués de Foronda transcribió el manuscrito de 1485 y su copia de 1771, FORONDA Y AGUILERA, Manuel de (ed.).- *Las ordenanzas de Ávila*. BRAH, Tomo LXXI, 1917, Tomo LXXII, 1917, y Tomo LXXII, 1918; y para el Ayuntamiento de Ávila se hizo objeto de una tirada especial por la Real Academia de la Historia en 1918.

²¹²⁵ LORENZO PINAR, Francisco Javier, e IZQUIERDO MISIEGO, José Ignacio.- “Términos redondos y despoblamiento en Ávila al inicio de la Edad Moderna. Aproximación histórica”, en *Studia Zamorensia*. Segunda Etapa, Vol. VI, Zamora, 2002, pp. 255-256.

²¹²⁶ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Usurpaciones de comunales...”, Op. Cit., pp. 150-172.

algunos términos del Asocio, escudándose en concesiones de términos que desde la segunda mitad del siglo XIII se les hizo merced por distintos reyes. Inicialmente, fueron concesiones para roturar tierras y labrar, pero con el paso del tiempo se convirtieron en uso pastoril configurándose con deslindes de dehesas comunales y áreas de pasto de uso exclusivamente de cada aldea²¹²⁷. Y todo ello justificaba las compras de tierras que los caballeros realizaban.

En efecto, el aprovechamiento comunal de la tierra, englobaba baldíos y comuniegos de la Tierra, incluyendo los pastos comunes de las aldeas. Por su parte la delimitación de términos de cada aldea beneficiaba a los propios vecinos y moradores locales, obteniendo dehesas boyales y tierras labrantías, pero esta delimitación beneficiaba enormemente a los caballeros urbanos, pues les permitía acceder a estos pastos de aldea con el único requisito de tener heredades adquiridas en la

²¹²⁷ Ídem. Las diversas concesiones: El Hoyo en 1273; AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 27, Leg. 1, doc. 6a, fols. 2v-3 (*Sentencia de 10-XI-1475*); Ídem, doc. 6b, fols. 42v-44 (*Sentencia de 24-XI-1475*); BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 4, pp. 29-30; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 5, pp. 58-59. El Atizadero (*Santa Cruz de Pinares*) en 1273, confirmada en 1276, 1283, 1287-1293, 1304 y 1346; AHD. Ávila, Santa Cruz de Pinares, Carp. 55, doc. s/nº (*Confirmación de 16-I-1276*); Ídem (*Confirmación de 4-VII-1346*); SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DM. Santa Cruz de Pinares, docs. 1-6, pp. 305-309; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. doc. 6, pp. 59-60, sólo la concesión de 1273. Burgohondo en 1275, confirmada en 1276, 1293, 1297, 1338, 1351, 1455; AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 27, Leg. 1, doc. 10, (*Sentencia de 24-XI-1489*); A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15a (*Traslado de 13-VII-1489*); y AM. Burgohondo, s/nº. Pergamino, fols. 29r-33r (*Inserto en sentencia de 24-XI-1489 y en ejecutoria de 26-IX-1555*), y Caja 2, doc. s/nº (*Inserto en ejecutoria de 1782*); BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 7-8-11-12-15-18-75, pp. 32-33, 33-34, 36-37, 38, 42-43, 47-48 y 160-161; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., docs. 20-23, 31, 35, pp. 67-70, 81-82, y 85-86, y Tomo II doc. 122, pp. 477-478, confirmación de 1455, y en doc. 146, pp. 544-546, la confirmación de 1486; y ésta en LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 315, pp. 290-292; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. Burgohondo, doc. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 31 (*Confirmación de 1486*), pp. 143-144, 144-145, 145-146, 146-147, 147-148, 148, 153-155 y 179-180, respectivamente; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 8, 9, 15, 17, 34 y 48, pp. 61-62, 62-63, 68, 70, 93-94 y 113. San Bartolomé de Pinares en 1274; AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, docs. 2, 4 y 8, y Carp. 2, doc. 33; confirmada en 1276, 1287, 1309, 1327, 1384 y 1448 (*Inserta esta última en confirmación de 18-V-1510*); SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé...*, Op. Cit., docs. 1-4, 10, 16 y 31, pp. 19-23, 31-32, y 70-74, respectivamente; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. doc. 7, pp. 60-61, sólo la concesión de enero de 1274. La Adrada alcanzaba la concesión de heredamiento en el puerto de Avellaneda por concesión del concejo abulense en febrero de 1274; AM. Ávila, Secc. Fincas y Bienes, Leg. 1, docs. 1-2-6-9-10 y 12 (*Insertos del siglo XVII*); confirmada en 1305 a ruego de Esteban Domingo de Ávila, IV señor de Villafranca; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., docs. 5, 13, pp. 30-31 y 39-40, respectivamente. Manjabáago en octubre de 1274, confirmada en 1276 y 1292; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., docs. 9 y 10, pp. 34-35, y 35-36, respectivamente. La alberguería de Valdeyusta alcanza la concesión en mayo de 1276, confirmada el mes de junio siguiente; AHN, Secc. Clero. Pergaminos, Carp. 20, docs. 18 y 19; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Documentos de la Catedral...* (*Siglos XII-XIII*), Op. Cit., doc. 113 y 114, pp. 205-206, 206-207, y *Documentación medieval de la Catedral...* Op. Cit., pg. 92 y pg. 93, respectivamente. Riofrío obtiene el privilegio en 1304, confirmado en 1305, 1336 y 1351; AM. Riofrío, Carp. 1, doc. 1 (*Concesión de 8-XII-1304*), y doc. 2 (*Confirmación de 18-X-1351*); SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval en Archivos Municipales...*, Op. Cit., DMAM. Riofrío, docs. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, pp. 245, 245-247, 247-248, 248, 249-250; El Barraco en 1307, confirmada en 1309, 1352, 1458 y 1482; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*, Vol. III. Fuentes históricas abulenses, nº 20. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1993, doc. 7, pp. 21-32. Navalmoral perdió el privilegio de concesión, pero le fue reconocido en 1490; AGS, RG. Sello, Leg. 149003, fol. 382; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (*31-I-1490 a 20-XII-1491*), Vol. VI. Op. Cit., doc. 12, pp. 28-29.

misma. Así, los caballeros vieron una oportunidad de acceso a pastos de aldea y comunales mediante la adquisición por compra de tierras labrantías en términos aldeanos, bien llanuras cerealísticas, bien heredades de labranza en áreas boscosas y serranas, no con el objetivo de labrarlas, pero sí con la plena intención de acceder con sus ganados a los comunales aldeanos, además de poder aprovechar los baldíos y alixares de la Tierra. Lo que a su vez facilitaba al caballero la posibilidad de conversión del lugar en término redondo, pues los campesinos pecheros, verdaderos perjudicados, veían cada vez más reducida su área de influencia en la aldea o término en que residían, quedando patentes las contradicciones existentes en los sistemas de explotación.

Ya hicimos referencia en uno de los capítulos anteriores, el referido a Pedro de Ávila el Viejo, a las distintas usurpaciones que por determinados actores se llevaban a cabo. Primeramente, las distintas familias de los Dávila. Así, los señores de Villatoro y Navamorcuende practicaban usurpaciones en las zonas de la Sierra de los Baldíos de Ávila y en la Sierra de Peña el Buitre, en el Campo de Malucos y en los abrevaderos del río Voltoya, además de en el término de Garganta de Gallegos. Los señores de Villanueva y San Román se centraban sobre San Pascual, Morales, Naharrillos y sus los molinos, en el Campo de Malucos y los mencionados abrevaderos del río Voltoya, además de Artuñeros, los molinos del Chorrillo, Aceñuela, Porquerizos, Naharrillos, Sardonil, de Adaja, Mañas, Migueláñez, Hernansancho, San Pascual y Morales, términos fuera de la jurisdicción de Villanueva, incluso dirigieron su atención al término de Hernansancho y la laguna de Montalvo. Por su parte, la casa de Cespedosa y Puente del Congosto ocupaba el echo de Vacacocha y Peñalbuitre, con presencia en Riofrío desde donde practicaba las usurpaciones, incluyendo ciertas zonas de Armenteros y pinares en El Herradón, en los ejidos de Burguillo y Ceniceros, en la comarca de El Tiemblo, y los ejidos que dividían los términos de Manjabálago, Sobrinos, Vadillo y Serranos²¹²⁸.

Otras familias menores hacían lo propio: en las zonas de Cabezas del Villar y Zurraquín, los Guiera; los términos de Pasarilla y Duruelo, el regidor Hernán Blázquez; Juan de Olarte, Quintanar y Las Navas de Galinsancho, cerca de Navalperal; Diego Álvarez Pavón y su madre, doña María Velázquez, se implicaban en los términos y pinares en Navaserrada, colación del Hoyo de Pinares, y Valdegarcía; Juan Dávila de Cordovilla, en Gotarrendura; la familia de los Águila se dirigía hacia los bosques y pastizales de la Mata de Manjabálago, Villacarlón y Villaviciosa, incluso la dehesa de Gallegos de Solmirón en Serrezuela; los Rengifo dirigieron su atención hacia la zona de El Barraco y Hoyo de Pinares con la Casa del Porrejón y Robledo Halcones, además de El Quexigal y el término de Seroles; los Contreras ocupaban la dehesa de Avellanosa, Garganta de Gallegos y Seroles; los Barrientos tomaban el término de Zapardiel²¹²⁹.

Por otro lado, también constatamos las usurpaciones practicadas por los propios concejos por sí y en su provecho, aunque en realidad, en muchas ocasiones escondían las iniciativas de los señores, y sobre lo que hablaremos más abajo: Gamonal, Muñana y Grajos ocupaban comunales en Manjabálago; El Hoyo ocupaba la Casa del Porrejón, término concejil usurpado anteriormente por los Rengifo, y disputaban los deslindes del término con San Bartolomé de Pinares, además de ser acusado de roturaciones ilegales en Navaserrada, Valdegarcía y la propia Casa del Porrejón; el concejo de El Barraco entraba en conflicto con el concejo de Navalmoral, sobre Navacarros, colación de El Barraco, y la dehesa de Navalsauz; El Tiemblo y Cebberos habían efectuado la toma de parte del término de Ceniceros, y ambos concejos entraron en conflicto con el concejo de San Martín de Valdeiglesias, disputándose ciertos propios de términos, además de pleitear por el Castañar de El Tiemblo; y éste último término, disputaba el valle de Iruelas con la ciudad de Ávila; por último, se documentan roturaciones de comunales en Hoyoquesero, Burgohondo, El Herradón,

²¹²⁸ Vid. nots. 1110-1127, que refieren la documentación a seguir.

²¹²⁹ Vid. nots. 1133-1152, que refieren la documentación a seguir.

San Bartolomé de Pinares, Cebreros, El Barraco, Navalperal, Hoyo de Pinares, Navalosa, Hoyocasero, Navalaceña y Navatalgordo²¹³⁰.

En cuanto a los señores de Villafranca y Las Navas, en 1414-1416, Diego de Ávila y sus hermanos menores, todos hijos de Pedro González de Ávila, respondían judicialmente a la usurpación practicada por su difunto padre de los términos; así, la disputa se remitía a unos hornos de hacer pez en El Palancarejo y en Burgohondo; y a la toma del término del Quintanar y el término del Helipar con ciertas dehesas y pinares; al término de la ciudad de Ávila comarcal a Las Navas —pensamos que se refiere al Campo de Azálvaro—; a la sierra que está encima del Barrialejo; al lugar de Valdemaqueda y sus términos; a ciertas tierras de labor en los términos de Navalmoral y Burgohondo; y a una dehesa en este último término y otra llamada Citrán en el anterior; y a otro término cerca de la sierra de Riofrío hacia los Descargaderos; a la Bardera en el término del Hoyo; a la cañada en Navacarros; a la garganta de Sotalbo; al término de Casillas y Viñalgordo; al término de Seroles; al horno de Sotillo; a la dehesa de Maderuelo en el término del Helipar; a la dehesa de Torcojos y 500 obradas en el término o dehesa de Encinas; y a un pedazo del término de Mirueña²¹³¹. Posteriormente, el hijo de Diego de Ávila, Pedro de Ávila el Viejo, continuaba con la posesión de prácticamente los mismos términos en 1453²¹³².

Pasado el tiempo, y continuando el conflicto sobre usurpaciones de comunales a la ciudad y pueblos de Ávila, el 25 de agosto de 1474, la princesa doña Isabel ordenaba al corregidor de Ávila, Arnalte Chacón, que defendiera la posesión y derechos de la ciudad sobre los términos que pretendían ocuparse y estaban ocupados por algunos caballeros, confirmando las cartas dadas sobre el mismo asunto por su hermano don Enrique y su padre don Juan²¹³³.

En resumen y concretando, la situación sobre las usurpaciones de términos a la llegada de los Reyes Católicos queda claramente evidenciada en una cédula real emitida por los mismos el 20 de diciembre de 1476, dirigida al licenciado Juan del Campo, corregidor de Ávila. La cédula real fue emitida a petición de Juan González de Pajares, procurador de la ciudad de Ávila y sus pueblos, y en la que se ordenaba a éste, al regidor Juan de Ávila, señor de Cespedosa y de Puente del Congosto, y a Gonzalo del Peso, regidor, que continuaran con la posesión de ciertos términos en función de lo hecho por la comisión realizada por dicho corregidor sobre los términos de los que se

²¹³⁰ Vid. nots. 1160-1174, que refieren la documentación a tratar. Aunque cabe hacer notar que estos grandes concejos del sexmo de Santiago contaban con una serie de colaciones o adegañas en sus términos: Hoyo de Pinares contaba con Robledo Halcones y Casa del Porreón; San Bartolomé de Pinares tenía Navagallegos; El Barraco contaba con las colaciones de Navalpuerto —actual San Juan de la Nava—, Navacarros y Navalmulo; Cebreros poseía la colación de Villalba; las colaciones de Navalmoral eran Navaldrinal, Navalascuevas, Villarejo, Espinarejo, Molinillo y Navalacruz; por último, Burgohondo contaba con otras tantas, Navalosa, Navarrevisca, Navaquesera, Navatalgordo, Navalvado y Hoyoquesero, además de Navaluenga, aunque ésta aparece a documentalmente a veces como aldea propia y no como colación de Burgohondo.

²¹³¹ A. Asocio de Ávila, Libro 23. LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208. Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...” Op. Cit., doc. 2, pp. 57-58.

²¹³² A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 114, pp. 461-464. Para completar la documentación referida a las usurpaciones y pleitos que mantuvieron los señores de Villafranca en el tiempo, vid. nots. 1128-1132, donde queda referida la misma.

²¹³³ AGS, RG. Sello, Leg. 147408, fol. 18; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 3, pp. 16-21. AHP, Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, doc. 6; Ídem, Caja, 16, Leg. 4, doc. 23; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I. Op. Cit., doc. 104, pp. 240-241. AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 237b, fols. 1r-3v; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Archivo General de Simancas, Sección Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Fuentes históricas abulenses, nº 101. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2013, doc. 6, pp. 39-40.

había dado sentencia, y sobre el resto averiguase la verdad y restituyese la posesión de los mismos a quien debiera, quedando conformada de la siguiente manera:

*“Sepades que por el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos dela dicha çibdad, e por los procuradores delos pueblos della, me es fecha relaçión que vos por virtud de mis poderes e comisiön que para vos mandé dar, pronunçiastes e declarastes los términos de Soto e Duruelo e Nanaluenga que es enla Mata de Manjaválago, e el término de Paxarilla e el término de Çurraquín e el término de Navarrobledo, e el término delas Carreras, e el término dela Nava, çerca del Venero, e el término dela Çerezeda, e el término de Ortuneros conmo comiença çerca dela Mora del Cabo del Arroyo conel hecho que tenía entrado Sancho Sánchez, e la Heras de Navamojada, e el echo de Villacarlón, e el término delos Çerbunales, e el echo de Vacacocha, e el hecho del Çerbunal de la Liega, e el término que dizen el Majadal delas Donzellas e enel echo de Vacacocha, e el término de Matallana, e el término del Lanchar ques ençima del Palaçio, e el término de Sauzedillo que es ençima de Vandadas, e el término dela Garganta Gallejos, e el término de Peñanigrilla, e el término de Valhechoso, e el término de Bardera e Navalmoral e sus términos, e el término de Navalendrinal, e el término de Navasáuze, e el término de Las Veçedas, e [el] término de Villarejo, e el término de La Torrezilla, e el término de Çenizeros, e el término de Las Heras de Navas de Carrera fasta dar enla Puente de Burguillo, e el término de Serores, e el término de Navazerrada, e el Foyo e sus términos, e el término de Valdegarçía, e el término de Helypar, e el término de Valle de Posada e la Venta de Felipar e su término, e el prado de Velasco Azedo, término de Quemada, e el dicho lugar Quemada e sus términos, e el término de Quintanar con las Yeguerizas, e el término de Robledo Falcones, e la casa de Porrejón, e el término delas Navas de Galinsancho con los Verçeales, e el término de que está alrededor del prado de Navarredonda, e el prado que dizen de Muça que es término de Ximuño, e el término de Manblas e de Çemuela del Chorrillo, e el término dela Reconvitas ques entrel término de Fernand Sancho e de Guaraldos e de Guterrendura, e el término de Morales en Sant Pascual, e delos términos de Muñomer e Quemadilla, ser términos e pastos e roça e corta e caça conmunes dela dicha çibdad e su tierra e delos vezinos e moradores della, para que los paçiesen e roçasen e cortasen e caçasen e avrevasen conmo términos e pastos comunes dela dicha çibdad e su tierra e de sus vezinos e moradores. E la dicha çibdad e su tierra e sus vezinos e moradores, e la dicha çibdad e su tierra e sus vezinos e moradores (sic) estar e dever estar en tal posesiön.”*²¹³⁴.

Como puede observarse, el conflicto era generalizado en el tiempo a lo largo de todo el sexmo de Santiago, además de otras zonas, constatándose la persistente usurpación de comunales de aldea por parte de la oligarquía abulense y, en especial, en estos momentos, por Pedro de Ávila. No obstante, ni éste ni el resto, no eran los únicos acusados de realizar las usurpaciones de comunales del concejo abulense, pues también realizaban estas usurpaciones los propios concejos de señorío y los concejos de aldea del propio realengo; aunque insistimos que detrás de estas usurpaciones, en

²¹³⁴ A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 5-8 (*Copia simple del S. XVI*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 141, pp. 524-527. AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 21, pp. 59-68; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 209, pp. 253-256. AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 236, fols. 1r-5v (*Inserto de 14-III-1483*); SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla-Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 8, pp. 43-46.

El 20 de febrero de 1477 se ordenaba a Pedro de Ávila que respetara las cartas dadas a favor de la ciudad y pueblos de Ávila sobre la posesión de los referidos términos, los cuales tenía usurpados el mencionado caballero; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 113. AGS, RG. Sello, Leg. 147702, fol. 324; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 51, pp. 123-126. Mandato que se reiteraba en el mes de mayo sobre prácticamente los mismos términos; AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 121, Leg. 43, doc. 1; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 25, pp. 80-82; y SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 223, pp. 288-291.

muchas ocasiones, se encontraba la mano oculta de la oligarquía abulense, compuesta principalmente por los caballeros señores que ocupaban el Regimiento, aleccionando de una u otra manera las tomas de comunales en su propio provecho. A pesar del empeño marcado en la resolución de estos conflictos por parte de la monarquía —la práctica totalidad de las usurpaciones fueron condenadas a su devolución— no se pudo resolver el problema, como indican las reiteradas órdenes reales ordenando la devolución de los comunales usurpados al concejo abulense, de donde se deduce que no eran entregados, o al menos volvían a ocuparlos, pues sólo parcialmente pudieron controlar estas prácticas usurpadoras de tomas de comunales.

A lo largo de nuestro discurso hemos dejado patente que los cambios políticos en el reino conllevaban siempre una época marcada por la incertidumbre. Con el nuevo gobierno, unos y otros aprovechaban los condicionantes para acaparar rentas y nuevos territorios de los que poder obtenerlas. Los conflictos se generalizaban y los pleitos en defensa de los intereses de cada cual estaban a la orden del día. Todos los intervinientes en los conflictos se apresuraban con el cambio de régimen a hacer valer sus derechos tratando de conseguir confirmación sobre los privilegios reales obtenidos por sus antecesores, y así poder consolidar sus derechos a los territorios que ocupaban legalmente o no; la cuestión es que se trataba de conseguir legitimidad sobre los mismos. Así, Pedro de Ávila tuvo que afrontar una constante de procesos tratando de hacer valer sus intereses, a veces por sí, en un intento de incrementar sus territorios, y por consiguiente sus rentas, a veces en defensa de las propias usurpaciones que otros le hacían, bien concejos de aldea, bien particulares o bien la propia ciudad, concejo y tierra abulense, disputándole la propiedad y jurisdicción que mantenía sobre ciertos términos.

Hemos dejado para este capítulo, considerando ser el principal motivo de los enfrentamientos entre la oligarquía abulense, el análisis sobre los pleitos que mantuvo Pedro de Ávila por usurpación de términos y reclamaciones sobre la jurisdicción de ciertos territorios con el concejo abulense, el cual pretendía mantener la posesión y el aprovechamiento comunal de los mismos argumentando su derecho. Su actuación quedó reflejada en distintas áreas del sexmo de Santiago, dirigiendo su atención principalmente hacia dos zonas determinadas, la zona del valle del Alberche en los términos de Burgohondo y Navalморal, y las adegañas o colaciones de ambos lugares, y la villa de Navalperal y sus anejos y términos limítrofes cercanos a su señorío de Las Navas; además de la zona que confluía entorno a su señorío del Risco, en la zona de Sotalbo con el término de Palacio, y el término de Mironcillo donde Pedro de Ávila había adquirido la cercana dehesa de Garganta de Gallegos, el término redondo de Rioforte, y la heredad de Gemuño, la cual llevó a Pedro de Ávila al enfrentamiento abierto con el escribano del concejo de Ávila, Fernando Sánchez de Pareja. Actuación que queda referida claramente en torno a los pasos de ganado determinados en las cañadas ganaderas y sus correspondientes ramales. Veamos primeramente la zona comprendida en torno al valle del río Alberche, para continuar hacia el norte, y desplazándonos hacia el este, abordaremos su señorío de Las Navas para terminar con el resto de términos en conflicto, cerrando el cuadro en el comienzo. Abordaremos unos y otros procesos referentes a los distintos términos, algunos de forma somera, analizando de forma más exhaustiva los que consideremos de mayor relevancia. Por otro lado, los procesos seguidos sobre estos términos son coetáneos en el tiempo y a veces se encuentran aunados. Hemos determinado separar unas veces las actuaciones sobre los distintos concejos o términos considerando que mantienen derroteros distintos, a pesar de que, a veces, podamos reiterar la información; y en otros casos, serán abordados conjuntamente estableciendo una línea continua de actuación sobre los mismos.

6.2.- Conflictos por usurpación en el valle del Alberche: términos de Burgohondo y colaciones de Hoyoquesero, Navaquesera de Jaimes, Navastillar, Navamuñoz y San Millán; y términos de Navalморal y sus términos anejos: Navaldrinal, El Villarejo, El Espinarejo, El Molinillo, Navalascuevas, Navacarros, La Bardera y Valtravieso.

Los conflictos surgidos en el conjunto de esta zona, relacionados con la toma de términos comunales por la familia de los Dávila, fueron cuantiosos y constantes en el tiempo. Respondían a diversas intenciones o intereses, a saber: el control absoluto de las tierras de pastos para el ganado; el control de los pasos de ganado a través de las cañadas y ramales de las mismas, conllevando una enorme extracción de rentas; control de vasallos sujetos a tributos señoriales, y otros; y todo ello apoyado en numerosas compras de tierras garantizando la propiedad, en la posesión ancestral de dichas tierras o términos mantenida, y en la defensa del derecho exclusivo de uso de los términos redondos o adhesionados; en suma, control de vasallos y tierras en virtud de sus derechos como señor de la zona, y receptor absoluto de las rentas que se derivaban, unas de las imposiciones de tributos a los vecinos y moradores de estos términos, y otras del uso exclusivo de estas tierras. Por su parte, el derecho del concejo y tierra de Ávila y de sus pueblos se basaba en la posesión ancestral de dichas tierras como uso comunal, denunciando las usurpaciones a las que estaban sujetos, apoyados en mandamientos y privilegios, y sentencias emitidas a su favor, pero que no se ejecutaban, como se demuestra en la perduración de las usurpaciones a lo largo del tiempo. La disputa sobre términos comunales, conforme defendía la ciudad y pueblos de Ávila, o sobre los términos de Pedro de Ávila y sus ancestros, comenzó de antiguo según reflejamos. Los términos de Burgohondo y Navalморal habían recibido de antiguo, por privilegio de los sucesivos reyes, unos heredamientos en exclusiva donde poder tener labrantíos para la manutención de los vecinos y moradores²¹³⁵. La situación en ambos términos sobre las usurpaciones de comunales a la ciudad y pueblos de Ávila a la llegada de los Reyes Católicos, ha quedado claramente expuesta más arriba. Así que veamos los pormenores de estos conflictos en cada uno de los distintos ámbitos en los albores del siglo XV, situación que debieron solventar los Reyes Católicos dentro de la vorágine política en la que tuvieron que enfrentarse a la nobleza en el marco de una guerra civil, donde se disputaba su legitimidad al trono. Solucionados los disturbios políticos, las cortes celebradas en 1480 vinieron a poner cierta paz en el reino, aún así les quedaba someter cada una de las partes de ese reino a su obediencia, dando estabilidad y procurando justicia para sus vasallos de los abusos de la nobleza para con ellos, determinando justicia en el reino. En la zona, principalmente y de forma exclusiva, había actuado la familia de los Dávila, señores de Villafranca y Las Navas, realizando numerosas compras de tierras²¹³⁶. Con ellas habían podido disfrutar de los comunales de aldea como propietarios, y constituir con el tiempo términos redondos apartados sobre sí, para su uso exclusivo. Su permanencia en la zona les permitía, a su vez, el control de las rutas trashumantes de ganado a través de los ramales que conectaban con las cañadas reales, situándose en la zona central de las dos cañadas leonesas, tanto la oriental como la occidental, conectadas a través del valle del río Alberche. A su vez, el control de dicho valle, les permitía conectar los señoríos que poseían, por un lado, con el señorío de Villafranca, cercano a la cañada Leonesa Oriental, por otro, con el señorío de Las Navas a través de su término de Navalperal por el norte, y por el sur en la confluencia del valle del Alberche con el término de El Tiemblo, lugar donde habían hecho numerosas adquisiciones de tierras permitiéndoles influir en la zona.

Antes de comenzar a abordar los pleitos y diferencias debidas a las usurpaciones de términos comunales de la ciudad de Ávila y sus pueblos en el concejo de Burgohondo y en el concejo de Navalморal por los Dávila, señores de Villafranca y Las Navas, y en este caso, por Pedro de Ávila

²¹³⁵ Privilegios y posteriores confirmaciones a las que ya hemos aludido anteriormente.

²¹³⁶ Para atender las compras que hicieron Pedro de Ávila y sus ancestros en la zona, Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión.

el Mozo, expuesta la situación hasta su llegada²¹³⁷, debemos recordar cómo años atrás Pedro González Dávila y su hijo Diego de Ávila, habían intensificado el dominio señorial sobre Burgohondo, interesados, sobre todo éste último en alcanzar la jurisdicción sobre el lugar y sus moradores con la clara intención de imponer tributos de tipo señorial, además de ejercer un control absoluto sobre la tierra. Jurisdicción que alcanzará Pedro de Ávila el Viejo por merced real, obteniendo privilegio del rey don Juan II el 30 de marzo de 1453, a consecuencia de los servicios prestados al monarca²¹³⁸. Jurisdicción que le será confirmada, en los mismos términos que la otorgó el rey don Juan II, el 21 de febrero de 1470, por el rey Enrique IV, como su vasallo y miembro de su Consejo y en virtud de que ya había tomado la posesión del término de Burgohondo²¹³⁹. Otorgada y confirmada la jurisdicción señorial a Pedro de Ávila el Viejo sobre el término de Burgohondo, podía éste llevar a cabo y completar el dominio señorial del lugar iniciado por su padre Diego de Ávila, y poder asentar definitivamente sus intereses en la zona. A su vez, el privilegio obtenido sobre este término, le permitía influir directamente en los términos comarcas de Navalmoral y aldeas colindantes, donde la familia había realizado numerosas adquisiciones de tierras mediante compras²¹⁴⁰, fin que inició inmediatamente. En consecuencia, en 1457 se procedía al deslinde y delimitación del término de Burgohondo con el término de Navalmoral, término éste en el que era uno de los mayores herederos²¹⁴¹, estando presente en el amojonamiento junto a los representantes de ambos concejos²¹⁴².

²¹³⁷ Ya hemos referido la situación en 1415 contra los herederos de Pedro González de Ávila, donde el bachiller Nicolás Pérez sentenciaba sobre las ocupaciones de comunales en los Hornos del Majadero y del Palancarejo en el término de Burgohondo; en Navaltravieso con la Bardera, términos de Navalmoral; y en Navacarros, término de El Barraco, entre otros; A. Asocio de Ávila, Libro 23. LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208. Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., docs. 1-2, pp. 56-58. Y las posteriores sentencias dadas por el bachiller Sánchez de Noya contra los hijos y herederos de Diego de Ávila, referidas a los términos de Navalmoral y su colación de Navaldrinal; y a Navacarros, término de El Barraco; Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., doc. 3, pp. 58-60; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 67, doc. 64; AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 24, Leg. 9, doc. 17 (*Traslado de 15-10-1495*); AM. Ávila, Leg. 2, doc. 3, fols. 24v-26r (*Traslado de fecha 18-VI, 1510*); SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 123, pp. 52-55.

²¹³⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 34. Servicios que prestó al rey contra la rebelión de don García de Toledo, hijo de Fernand Álvarez de Toledo, en la villa de Piedrahíta, desde la que entró en Villafranca quemando la villa y haciendo otro sin fin de tropelías. Hecho donde se puede evidenciar, salvando ciertas cuestiones, las luchas de bandos linaje y bandos parcialidad, como hemos visto.

²¹³⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 9 (*Traslado de 12-XI-1595*); y doc. 8 (*Traslado de 1-VIII-1806*). Desconocemos documentalmente si la jurisdicción sobre Burgohondo continuó en el tiempo y para su heredero, o simplemente fue revocada, careciendo tanto de confirmación de los Reyes Católicos como de su revocación. Solamente contamos con una provisión real de los Reyes Católicos emitida en 1477, por la que se ordenaba a la ciudad de Huete que cumpliera la ley 3, que se inserta, contenida en las cortes celebradas en Santa María de Nieva, cerradas el 28 de octubre de 1473, y por la que Enrique IV revocó todas las mercedes concedidas por él mismo desde el 15 de septiembre de 1464; AGS, RG. Sello, Leg. 147710, fol. 6. RAH (ed.).- “Cuadernos de las Cortes de Santa María de Nieva del año 1473”, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo III, Madrid, 1866, Cap. XXVII, Ley 3, pp. 838-839. Por lo que presumimos que al ser concedido el privilegio por Juan II no se incluía en la orden emitida en las cortes referidas, además que difícilmente Enrique IV pudo retirar el privilegio por el mismo confirmado a Pedro de Ávila el Viejo, puesto que se hallaba en su Consejo. Otra premisa es que Enrique IV tomara la iniciativa sobre Pedro de Ávila el Mozo, claramente al servicio de la princesa, aprovechando que su padre se hallaba en los albores de su existencia, realizando su testamento pocos meses después, en diciembre de dicho año, por lo que rechazamos la idea. Por otro lado, desconocemos si la carta de los Reyes Católicos, que presumimos se debía a su iniciativa de retirar las mercedes dadas a la nobleza por los difuntos hermanos de la reina, alcanzó a Pedro de Ávila el Mozo, cosa que dudamos, pues éste se hallaba a su servicio en su Consejo. No obstante, en 1480 los RR. CC. emitieron una pragmática suspendiendo y embargando las mercedes situadas en los tiempos del rey don Enrique IV; AGS, Secc. C. Castilla-Diversos, Leg. 5, doc. 92.

²¹⁴⁰ Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión.

²¹⁴¹ *Ibidem*.

²¹⁴² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 1.

Realizado el deslinde, los conflictos surgieron años más tarde. En 1469 Pedro de Ávila el Viejo era informado de ciertos debates y cuestiones surgidas entre los concejos de Burgohondo y Navalmoral, por ciertas prendas tomadas por estos a unos yugueros en la dehesa de Navamojada, situada entre ambos términos y perteneciente al monasterio de Santa María del Burgo. Requerido Pedro de Ávila, como señor de Burgohondo, para hacer pesquisa, por sus alcaldes se comprobó que dicha dehesa se encontraba dentro de los límites del término de Burgohondo, conforme al deslindamiento realizado años atrás. Sin embargo, se confirmó por declaraciones de testigos, que siendo la perteneciendo la dicha dehesa al dicho monasterio, y encontrándose dentro de los límites de Burgohondo, se había pacido y cortado en común por ambos concejos. Devueltas las prendas tomadas, se optó por no hacer innovación alguna y se alcanzó una avenencia entre las partes, pudiendo el monasterio pacer con sus ganados y cortar en dicha dehesa, y ambos concejos pastar y cortar salvaguardando los panes²¹⁴³. Posteriormente, Pedro de Ávila, en prueba del señorío ejercido en Burgohondo, imponía un coto de pesca en el río Alberche para que nadie pudiera pescar sin su licencia, lo que se acordó por el concejo de dicho término, señalando los límites o adhesando para su uso el propio río desde el Vado del Rey río arriba hasta su molino en el Alberche, situado por encima del Puente del Barco, fijando formas de pesca y penas a llevar en caso de incumplimiento.

Establecidos los Reyes Católicos en el poder y asentados en el trono, y señalada más arriba la iniciativa real respecto a las usurpaciones de pastos comunales y la imposición de justicia, estos continuaban durante los años siguientes reiterando las órdenes de pesquisa y ejecución de las sentencias que promulgaban la devolución de términos tomados por los caballeros urbanos en el sexmo de Santiago²¹⁴⁴.

Continuando con los acontecimientos, alcanzado el año 1483, Pedro de Ávila el Mozo conseguía cierta jurisdicción en Navalmoral mediante una avenencia y concordia realizada con el alcalde del concejo de Navalmoral y en su nombre, en virtud de la conveniencia antigua que tenía dicho concejo con Diego de Ávila y su hijo Pedro de Ávila, abuelo y padre, respectivamente, del susodicho Pedro de Ávila:

“... sobre razón delas rentas y derechos y tributos que se les davan por el dicho conçejo y vezinos dél a cavsa delos heredamientos y montes y enzinares y pinares y dehesas y molinos y feridos de molinos y fornos de pez y peg[u]eras y tierras de pan leuar y prados y linares e casas y solares de casas e yeruas de ganados que thenían enel dicho conçejo y término dél. Las quales escripturas se les auían quemado con otras çiertas escripturas del dicho conçejo en casa de Toribio Martín, que moraua do estaua la fragua del conçejo.

E agora auía suplicado al dicho señor Pedro de Ávila, que pues que la firma delas dichas escripturas, y ellos las sabían y sus mayordomos por las costunbres y usos que thenían, que le pluguese delas firmar e confirmar por escriptura para agora e para sienpre jamás, porque la memoria delos omes peresçía...”.

²¹⁴³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 7.

²¹⁴⁴ Mencionadas las cartas de 1474, 1475 y 1477, nuevas reiteraciones sobre la restitución de términos usurpados en 1479, A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 128; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 143, pp. 538-541; AGS, RG. Sello, Leg. 147909, fol. 58, fol. 59 y fol. 114; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (20-IX-1379 a 14-XII-1480), Vol. II, Op. Cit., doc. 1, pp. 11-14, doc. 3, pp. 17-20 y doc. 6, pp. 25-26, respectivamente. AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 16, Leg. 4, doc. 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 254, pp. 62-64. Proceso que iniciará la toma de posesión y deslinde de términos por la ciudad de Ávila y su tierra: AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; Ídem, doc. 257, pp. 81-85. En febrero del año 1480 se reiterará la ejecución de las sentencias; AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 15, Leg. 4, doc. 4; Ídem, doc. 265, pp. 99-102; y AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; Ídem, doc. 266, pp. 103-107.

Por la mencionada concordia, el concejo de Navalmoral se obligó con Pedro de Ávila a darle a él y a sus sucesores a perpetuidad 5.100 maravedíes cada año; que cualquier vecino, hombre o mujer, soltera o viuda que tuviere un par de bueyes le pagase cada año a perpetuidad 5 fanegas de centeno y una de trigo; y que el que no tuviese más que un buey, pagase dos fanegas y media de centeno y una de trigo; que cada vecino pagase cada año por cada res vacuna 5 maravedíes, de cada yegua 6 maravedíes, de cada puerco una blanca, de cada res ovejuna o cabruna el diezmo y una blanca; que exceptuando los molinos del señor, los demás pagasen 4 fanegas de centeno; que cualquiera que sembrase una fanega de linaza en los linares pagase libra y media de lino espadado; que si los linares los hiciesen prados, luego que pasasen dos años no pagasen el lino; que el que no tuviese bueyes pagase un cargo de bigueros; que todos los años hubiese dicho concejo dé una ternera mamonal cuando el señor la quisiere; que el primer año de casados no paguen los vecinos renta alguna; que el que labrare casa nueva de treinta pies de largo y diez y ocho de ancho no pague en dos años renta de centeno, más que solamente media fanega de trigo; que el concejo no dé solares para casas sin licencia del señor o de sus mayordomos; que no puedan enajenar los solares si no es a vecino lego; que cada vecino que cogiese pan pague una saca de paja. Por último, tomaban a dicho Pedro de Ávila y a sus sucesores por su señor para que determinase sus pleitos o sus mayordomos, quedando en su fuerza la jurisdicción real. Se añadía además, que si se hallasen las escrituras antiguas, quedase el uso de ellas a elección del señor. En recompensa, cedió Pedro de Ávila al referido concejo todos los heredamientos, montes, dehesas y demás que tenía en término de dicho lugar²¹⁴⁵.

En suma, no podemos hablar de jurisdicción propiamente dicha en el término, pues Pedro de Ávila les cedió todos los bienes y heredamientos que poseía en el término a cambio de una serie de rentas y derechos sobre los vecinos y moradores de Navalmoral, pudiendo alcanzar solamente cierta jurisdicción territorial, pues en realidad, la concesión de jurisdicción civil y criminal con mero y mixto imperio era una prerrogativa real. Por otro lado, la cesión de jurisdicción por parte de un concejo a favor de un señor ya había sido prohibida por los reyes en julio de 1479, no permitiendo a los concejos encomendarse a un señor²¹⁴⁶; prohibición que fue reiterada en diciembre de dicho año, apercibiendo a la ciudad de Ávila y su tierra y a los caballeros y escuderos de ella, para que ni aquéllos les tomaran por señores y les sirvieran, ni estos les aceptaran por vasallos y les protegieran²¹⁴⁷.

Continuando los Reyes Católicos con su iniciativa sobre la restitución de términos comunales a la ciudad y tierra de Ávila, y nombrado el licenciado Álvaro de Santisteban, del Consejo y corregidor de Ávila, como juez pesquisador para entender sobre las usurpaciones de comunales en 1488²¹⁴⁸, los reyes le comisionaron para la ejecución de las sentencias dictadas sobre los términos ocupados a la

²¹⁴⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 46.

²¹⁴⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 147907, fol. 93; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 88, pp. 232-234. AGS, RG. Sello, Leg. 147912, fol. 64; y AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 42; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (20-IX-1379 a 14-XII-1480)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 12, pp. 37-40; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo..., (1475-1499)*. Op. Cit., doc. 39, pp. 108-110; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 260, pp. 91-93.

²¹⁴⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 147912, fol. 64; y AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 42; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (20-IX-1379 a 14-XII-1480)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 12, pp. 37-40; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo..., (1475-1499)*. Op. Cit., doc. 39, pp. 108-110; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 260, pp. 91-93.

²¹⁴⁸ Previamente a esta comisión ordenada en septiembre, se había requerido otra en el mes de junio al licenciado Cristóbal de Toro para que realizara la ejecución de dichas sentencias; AGS, RG. Sello, doc. 148806, fol. 197; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. Vol. V, Fuentes Históricas Abulenses, nº 22, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1993, doc. 12, pp. 24-26.

dicha ciudad, debiendo emplazar ante el Consejo a las personas que habían vuelto a ocupar dichos términos; asimismo, le ordenaban la confección de un libro con las sentencias y tomas de posesión dictaminadas²¹⁴⁹, en virtud de previa orden al escribano mayor de los pueblos, Francisco Pamo para que entregara en el Consejo todas las sentencias dadas a favor de la ciudad y tierra sobre las ocupaciones de términos²¹⁵⁰. El corregidor inició seguidamente la tarea encomendada, procediendo a realizar las averiguaciones ordenadas en los términos de Burgohondo, Navalmoral, en las colaciones de ambos y términos limítrofes. En el mes de enero de 1489, el licenciado Santisteban comprobaba y daba por buenos los mojones que limitaban la villa de Mombeltrán con el término de Burgohondo²¹⁵¹. En el mes de febrero siguiente, varios vecinos de Burgohondo y Navaluenga pedían justicia al corregidor de Ávila en relación con los embargos de propiedades y abusos cometidos contra ellos por los servidores de Pedro de Ávila, hechos que se remontaban en algunos casos al tiempo del padre de éste y que no habían sido demandados debido a la posición poderosa del usurpador²¹⁵². El 6 de marzo, el licenciado Santisteban se presentó ante los alcaldes de Navalmoral para emplazarles a averiguar quién tenía usurpados los términos de dicho lugar. Seguidamente, se presentaron ante él con una carta de sus altezas, los regidores Gonzalo del Peso y Francisco de Henao, junto a Francisco González de Pajares, denunciando que Pedro de Ávila se había apoderado de los términos de Navalmoral, Navaldrinal y Navacarros junto al lugar de el Barraco, habiendo sido adjudicados como pastos comunales de los vecinos y moradores de los lugares comarcanos y del resto de vecinos de la ciudad y tierra de Ávila, y quejándose de los tributos a que eran sometidos los vecinos y moradores de dicho término por pacer en sus términos. A su vez, acusaban a Pedro de Ávila de inquietar a los moradores y vecinos de estos términos y de la ciudad y tierra de Ávila, prendando en los mismos y obteniendo rentas por ello, usurpando la jurisdicción a la dicha ciudad, no consintiendo a dichos concejos acudir a la justicia imponiendo pleitos. Al día siguiente, los dichos regidores y procurador pedían al corregidor ordenara la restitución de los términos ocupados²¹⁵³, procediendo el licenciado Santisteban a oír las declaraciones de los testigos, los cuales destacaron, principalmente, que Pedro de Ávila era hombre poderoso y sus hombres por su mandado mantenían una actitud coaccionante.

Las deposiciones de los testigos coincidentes entre sí, mantenían que al tiempo de la llegada del corregidor a Hoyocasero, un alcalde de Burgohondo llamado Juan de Cogollos, partidario y mayordomo de Pedro de Ávila, vino a Navalmoral y juntó a sus vecinos en el palacio de dicho señor, conminándoles a decir al corregidor que la tierra era del rey y que los alcaldes no libraban pleitos sino por debajo de 60 maravedíes, y los pleitos mayores no eran librados por Pedro de Ávila o el dicho Cogollos, así como que debían declarar que todas las tierras de Navalmoral pertenecían a Pedro de Ávila por compras²¹⁵⁴. Ambas cuestiones eran negadas por los testigos. Incluso

²¹⁴⁹ AGS, RG. Sello, doc. 148809, fol. 38; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (28-V-1488 a 17-XII-1489). Vol. V, Op. Cit., doc. 27, pp. 54-56. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, docs. 1, 19 y 26; Ídem, Leg. 28, doc. 12; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 152, pp. 561-563. AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 15, Leg. 4, doc. 4 bis; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación real del archivo del concejo...*, Op. Cit., doc. 67, pp. 169-171; y Ídem, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 347, pp. 63-65.

²¹⁵⁰ AGS, RG. Sello, doc. 148806, fol. 118; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (28-V-1488 a 17-XII-1489). Vol. V, Op. Cit., doc. 5, pp. 14-16.

²¹⁵¹ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 14; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 158, pp. 584-589.

²¹⁵² A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 21, fols. 3-6 (*Copia simple coetánea*). LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 158, pp. 584-589.

²¹⁵³ Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- "El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...", Op. Cit., doc. 4, pp. 60-61.

²¹⁵⁴ El testigo Juan Muñoz, vecino del Villarejo, preguntado si se le había hecho alguna presión para favorecer a alguna persona, declaraba: "... que él tenía temor de hablar en estas cosas, más agora que oya que andava Dios por su Tierra, que la verdad hera que al tiempo que el corregidor vino a Hoyocaserero y partía los términos de Monbeltrán con los de Ávila, este otro día que viniera a este lugar vn alcalde del Burgo que se dize Juan de Cogollos, que está por Pedro Dávila y que juntó todos los vezinos deste conçejo de Navalmoral e de los otros lugares, como oy están, e se

argumentaban que cuando vino a Navalmoral Diego de Ávila, su abuelo, y su padre, Pedro de Ávila el Viejo, compraron muy poca hacienda, poniendo al frente de ella a sus mayordomos para prender al ganado que entrara en ella, cobrando una vaca de cada cinco, aprovechando que eran tiempos en que no había rey ni justicia, entregándoles rentas por miedo²¹⁵⁵. Aducían que eran obligados a vender heredamientos a precios bajos sometidos por coacciones y temor²¹⁵⁶. Las acusaciones de los testigos continuaban explicando las imposiciones tributarias que les hacían²¹⁵⁷. Y manifestaban su resignación ante las rentas que les llevaba, pues andaba un esclavo negro de Pedro de Ávila atemorizando a los moradores y vecinos de estos términos²¹⁵⁸. Así, acusaban a Pedro de Ávila de

juntaron maheridos por mandamiento del dicho alcalde Cogollos y los juntó en palacio que es la casa de Pedro Dáuila, e que es en el dicho lugar Navalmoral. Y que juntos todos, les dixo que él venía a hazelles saber cómo el corregidor de Ávila andava por esta tierra procurando algunas cosas y que mirasen que cuando viniese aquí, que todos dixesen que la tierra hera del rey y que los alcaldes no libravan sino de sesenta maravedies abaxo y que no dixesen otra cosa, y que los otros pleitos mayores no dixesen que los librava Pedro Dáuila ni el dicho Cogollos, más que ellos entre sí y otras presonas; que en lo que este testigo sabe es que el mesmo Cogollos dava las presonas y dava lugar y mandava que sus alcaldes lo librasen diziéndoles “yo os mando que libréys estos pleitos mayores”, e que asy se fazia e á se fecho hasta agora en lo que pasava de sesenta maravedies arriba, porque todos yvan al dicho alcayde Cogollos. Y... les dixo en aquel ajuntamiento que dixesen cómo todas las tierras de este Navalmoral heran de Pedro Dáuila, que las avía él comprado, pero que este testigo sabe, y segund dirán otros viejos, cómo él no compró nada de todo esto que tenía ocupado, syno poca cosa y de mala ventura, y que este testigo, sy osara, estava movido dos vezes en la habla para dezir a todo el pueblo que estava junto que guardase cada vno su ánima que sirviese al rey, e que agora se arrepiente porque no se lo dixo allí a Cogollos, que si él supiera que tan ayña uviera de venir aquí el corregidor que, aunque le tovieran ocho días en la cadena, él lo quisiera aver dicho”.

²¹⁵⁵ Continuaba Juan Muñoz diciendo: “Porque aún a su padre oyó dezir este testigo, que Diego Dáuila e su padre, quando comenzaron de asyr (sic) en esta tierra de Navalmoral, compraron o ovieron contractos y sus rodeos, vna terrejuela, vna poquita fazienda en Cierra, que son términos de este concejo, e como lo ovieron aquello, que cargaron luego de tantos mayordomos e rapahuesos que se andavan aquí guardando aquellas terrejuelas y que conmo algund ganado o qualquier bestiar entrava allí, que les quitavan las fazieldas, tomándoles de cinco vna, en manera que estaban espantados todos los que aquí bivían y despechados. Y que este testigo dixo a su padre, queixándose porque hera moco y les dexava tan mala costumbre, por qué no se avían ydo a quejar al rey, e que su padre le dixo que a este tiempo no tenían rey que les hiziese justicia syno tal como el dotor o conmo Pedro Dáuila o conmo estos caualleros que hazían lo que querían y que los cuitados de los labradores avían de sufrir todo el mal que les hazían, que aún agora, este testigo ve que ansí lo an pasado e pasan los que oy son, nin osan fazer otra cosa. Y que este testigo dixo a su padre que por qué le davan renta por lo que era del rey e suyo propio de los vezinos, e que su padre le dixo que por miedo que non osavan fazer otra cosa”.

²¹⁵⁶ Y explicaba por qué procedían a vender heredamientos: “Que aún su padre entonces le dixo que a Juan Sánchez Raya, que hera agüelo deste testigo, le dixo vn día Diego de Auila que le vendiese las tierras que tenía en este lugar, y porque no quería le dixo o que avía de recular fasta el aguijón o morder en el cagajón o le caualgaría la muger y le hecharía de aquí, y que con tales cosas conmo estas qué avían de fazer, syno dar lo que no tenían”.

²¹⁵⁷ Continuaba aduciendo: “... cada vno que tiene casa en este lugar de Navalmoral o en los otros lugares de su concejo, pagan, el casado que tiene casa, yunta de bueyes, paga cinco fanegas de centeno e vna de trigo; e sy no tiene bueyes, paga por tener casa vn cargo de madera o su valor que dieron al alcayde Cogollos que lo recavda por Pedro de Auila en cada vn año; e sy por aventura el vezino que aquí bive tiene molino o le haze de nuevo en el suelo que es término deste concejo, paga quatro fanegas de centeno al dicho Pedro de Auila o a su mayordomo Cogollos; e por cada vaca o novillo por domar o yegua o potro o potranca, cinco maravedies de cada vna de quantas cada vezino touiere, e por cada oveja o cabra o puerco e puerca o carneros de cada vno de quantos vezinos tienen, pagan una blanca; e para lo saber y cobrar este derecho que tiene Cogollos, alcalde o quien él manda recaudallo, les toman juramento que declare todos los bestiares e ganados que tiene e que ansí lo jura e paga; e que de poco tiempo acá lievan de cada casa de los que labran vna saca de paja e cada vno de los vezinos por mandado de Cogollos manheridos va vna vez cada año al Risco, que es la fortaleza que faze de nuevo Pedro de Auila, y lleva vna carga de carvón por repartimiento e si aquello no basta tornan por rodeo o por mandado del dicho alcayde a llevar otra vez, e que también por mandado del dicho alcayde echan peones por casa para la obra del Risco e para velar, e que este testigo estovo allí vna tenporada al tiempo de la sementera, avrá quatro años, la vna vez quince días e la otra vez otros quince días, e que algunas vezes velava aunque trabajava de día, e que nunca le dieron blanca el tiempo que allí estovo, e que sabe que también va allí a servir al Risco con los vezinos deste conejo por manferimiento con carretas e se lleva qualquier madera que an menester”.

²¹⁵⁸ “... dixo que este testigo hera ya casado quando Pedro de Auila, el Viejo, padre deste Pedro Dáuila, vino a sentar aquí en el Burgo, e que un día se acuerda que porque le faltó trigo, que andava vn esclavo suyo con vn costal por aquí a recoger trigo por las casas y entró en la casa de uno que se dezía Toribio Sánchez de la Carrera, e que le dio una fanega de trigo de lo que tenía para su provisyón, e porque no hallava más o no le davan, que tornó otra vez a aquella casa e en aquella ora a que le diesen más trigo y porque no se lo dava, que con un peto le quebró el arca y que

tener sujetos en su mano los términos de Navalmoral, Navaldrinal, El Villarejo, El Espinarejo, El Molinillo, Navalascuevas, Navacarros, La Bardera y Valtravieso, términos por los que prendía a su antojo atemorizando a sus habitantes y obligándoles a vender heredamientos²¹⁵⁹.

De las manifestaciones declaradas por los testigos podemos inferir una serie de hechos que reflejan claramente el comportamiento que tenían los caballeros. Por un lado, Pedro de Ávila presionaba a los moradores de estos términos para obligarles a vender sus heredades mediante coacciones; presiones que ejercía a través de sus mayordomos, tomando prendas a los que entraran de fuera de estos términos a pacer y usar de ellos; por otro, les imponía tributos y rentas que cobraba sin tener derecho a ello, pues era tierra de realengo, sujeta a aprovechamiento comunal de los vecinos de la ciudad y tierra de Ávila; en otro término, ejercía jurisdicción sobre los moradores y vecinos de estos términos a través de las imposiciones tributarias ya mencionadas, y del ejercicio de la jurisdicción civil y criminal, llevando pleitos mayores, no pudiendo hacerlo, salvo si fuera su señor. En suma, acusaciones que ponían de relieve el abuso como señor poderoso que era y el ejercicio de la fuerza en sus diversas manifestaciones, manipulando la justicia, y concluyendo que ejercía la jurisdicción plena sobre el territorio.

Terminadas las declaraciones de testigos, y realizada la pesquisa, el licenciado Santisteban concluyó sus actuaciones y determinó sentenciar sobre el asunto, pronunciando el fallo el día 9 de dicho mes. Por el cual, decidió que debía restituir a la ciudad y tierra de Ávila y sus pueblos los términos y la jurisdicción de Navalmoral, Navaldrinal, Villarejo, Espinarejo, Molinillo, Navalascuevas, Navacarros, La Bardera y Valtravieso, para que pudieran usar de ellos dicho concejo y todos los comarcanos de uso pastos y madera de forma comunal sin pagar tributo alguno ni ninguna otra imposición de tipo señorial a Pedro de Ávila. Y condenó al señor de Villafranca y Las Navas a restituir a los vecinos de Navalmoral y sus colaciones, todo el pan y maravedíes que por esta razón les había llevado, dejando a salvo los bienes y heredades que tuviere el propio Pedro de Ávila, previa presentación de justos títulos en dicho concejo.

Seguidamente, en atención a un incense que hizo a perpetuidad dicho concejo cinco años atrás de la dehesa de Navalsauz, propiedad de Pedro de Ávila, y al parecer, junto a dicho arriendo se incluía un horno de pez, por lo que el concejo pagaba 5.100 maravedíes anuales de renta y dos carneros, determinando que quedara solamente la dehesa en 5.000 maravedíes de renta anual, excluyendo el pago del horno de pez, puesto que dañaba los montes del término, dando o anulando el contrato hecho. Impuso pena de muerte si sucedía alguna perturbación, y emplazó a Pedro de Ávila y a su mayordomo, Juan de Cogollos, a la corte, imponiendo pena de 1.000 castellanos de oro si se producía incomparecencia. A su vez, terminó ordenando a los alcaldes de Navalmoral el desconocimiento de pleitos mayores de 60 maravedíes de cuantía, debiendo enviar los mayores a la justicia de Ávila²¹⁶⁰. Procediendo al día siguiente en el lugar de Burgoondo a la notificación de la

quando los vezinos vieron aquella synrazón que aquel avía fecho, se juntaron todos a maherimiento de concejo y que un Andrés García que hera el preñcipal entre ellos le preguntaron que a qué venían y que él dixo que para que no se hiziese en casa de ninguno conmo se avía fecho por aquel esclavo en casa de Toribio de la Carrera, que avían acordado que hera bien que de cada casa diesen cada año al señor vna fanega de trigo. Y que este testigo e otros dixeron que porque dexarían enajenados a sus fijos con tal cosa, que Andrés García dixo que por tres años que avía de bivar que quería bevir en sosiego y no estar mal con su señor, que sus hijos trabajasen como él avía fecho e beviesen conmo podiesen”.

²¹⁵⁹ Toda la actuación sobre la pesquisa llevada a cabo por el corregidor Santisteban y todos los testimonios de los testigos en: AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 15, Leg. 4, docs. 20 y 21; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*. Vol. IV. Op. Cit., doc. 356, pp. 78-91.

²¹⁶⁰ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 15, Leg. 4, docs. 20 y 21; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*. Vol. IV. Op. Cit., doc. 356, pp. 92-95. Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., doc. 5, pp. 61-63. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 9, fols. 1v-11v (*Copia simple coetánea*), y doc. 24, fols. 4r-8v. (*Traslado de 21-XII-1490*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 159, pp. 589.-593.

sentencia al mayordomo Juan de Cogollos, el cual dijo que apelaba dicha sentencia. Dos días más tarde, ambos regidores y el procurador pedían al corregidor defensa y amparo en la posesión de dichos términos, petición que fue admitida y se mandó pregonar²¹⁶¹. No obstante, el día 19 se reclamaba al corregidor, regidores y procurador la devolución de los salarios cobrados en exceso²¹⁶², indicando el grado de corrupción que practicaban, el cual redundará en su caída como pronto veremos. Realizados los hechos, el día 24 de dicho mes, Pedro de Ávila apelaba la sentencia argumentando agravios por parte del licenciado, lo cual éste negaba, aduciendo que simplemente por mandato real había ido a imponer justicia ante los requerimientos que los vecinos de Navalmoral le hacían. Admitida la apelación, se ordenó al corregidor la confección de dos libros sobre las actuaciones llevadas a cabo, para su presentación ante el Consejo²¹⁶³. Y a su consecuencia se emplazó a los concejos de Burgohondo y Navalmoral en el mes de mayo²¹⁶⁴; llegado el mes de julio, Benito Sánchez de Hoyocasero, como procurador del concejo de Burgohondo, requería al alcalde de Ávila, Cristóbal de Benavente, el traslado del privilegio por el que los Reyes Católicos confirmaban la posesión al lugar de Burgohondo de ciertos términos dados por sus antecesores²¹⁶⁵.

Tras los hechos, en el mes de octubre de dicho año, las actuaciones se dirigían hacia otros términos de la zona, atendiendo el pleito mantenido entre el concejo de Navalmoral y el concejo de El Barraco en que se disputaban los límites contenidos entre la dehesa de Navalsauz y Navacarros. Las declaraciones de los testigos aseguraban que el término de Navacarros, desde más de treinta años, había estado poseído por los vecinos de Navalmoral, pero contra la voluntad de los vecinos de El Barraco, porque conocían que toda Navalmoral pertenecía a Pedro de Ávila y no osaban contradecir su posesión. Asimismo, situaban la separación entre ambos términos por los mojones de la Fuente del Bohón siguiendo el arroyo de la Hoz a salir a los cabezos de los Portuguelos. Continuaban las declaraciones y un vecino de Navalmulo aducía:

“... que su agüelo le dixo muchas vezes cuánta tierra era Navasauze, e aún cómo al prinçipio della fue de un onbre que morava donde agora dizen La Casa de Navasauze, e que por un mal recabdo que dio en una cosecha que cogía , non sabe de qué, si era de alcavalas o de qué, que Diego Dávila le tomara la casa e los prados e la lavor que allí tenía. E que después vido este testigo cómo aquello todo se ensanchó por Pedro de Ávila el Viejo. E que después ha visto quel alcaide Juan de Cogollos ha ensanchado tanto que ha venido a guardar por dehesa de Navasauze a todo Navacarros que junta conél, e asimismo, al dicho Navalmulo, que se despobló por malas obras que allí resçebía, el cual Navalmulo era collación del Berraco...”

En suma, los testimonios presentados por los testigos, mantenían que todo ello era alixar comunal y siempre los vecinos y moradores del término de El Barraco, lo habían pacido hasta los límites de la dehesa de Navalsauz sin ser prendados por ello, perteneciendo a este término tanto el término de Navacarros como Navalmulo, hasta la llegada de los Dávila²¹⁶⁶.

²¹⁶¹ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 15, Leg. 4, docs. 20 y 21; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*. Vol. IV. Op. Cit., doc. 356, pp. 95-96. Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., doc. 6, pp. 63- 64.

²¹⁶² AGS, RG. Sello, Leg. 148903, fol. 294; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (28-V-1488 a 17-XII-1489). Vol. V. Op. Cit., doc. 62, pp. 116-117.

²¹⁶³ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 15, Leg. 4, docs. 20 y 21; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*. Vol. IV. Op. Cit., doc. 356, pp. 96-98.

²¹⁶⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 148905, fol. 155; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (28-V-1488 a 17-XII-1489). Vol. V. Op. Cit., doc. 67, pp. 124-126.

²¹⁶⁵ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15a; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 163, pp. 612-614.

²¹⁶⁶ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 6; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 166, pp. 616-621.

Y llegó el momento de dirigir las actuaciones hacia el término de Burgohondo, pues en el mes de noviembre se ordenaba al concejo el nombramiento de dos regidores que acompañaran al corregidor Álvaro de Santisteban en la vista y restitución de los términos ocupados en la zona²¹⁶⁷, el cual procedió a supervisar los mojones que separaban dicho término con los colindantes de El Barraco y El Tiemblo, averiguando dónde fueron realizadas la prendas de ganado. Comprobados los mojones mediante la declaración in situ de testigos, previamente juramentados²¹⁶⁸, determinó que fuera de los límites señalados como término de Burgohondo, a saber La Serradilla, La Cabrera y la Canaleja en Río hacia Santa Coloma, términos de dicho lugar partiendo con el concejo de El Barraco, y el alijar del Horno de Barrialejo hacia los Llanos, la Pedriza y el arroyo de los Avellanos a la parte de Madalajosa y la Sierra de Iruelas y Ceniceros limitando con El Tiemblo, se tomaran como tierra comunal para aprovechamiento de los vecinos de la tierra de Ávila, salvo lo que tenía El Barraco como término propio, siendo en estos términos donde se hicieron las prendas²¹⁶⁹. Seguidamente, Benito Sánchez de Hoyocasero, como procurador del concejo de Burgohondo junto a Nuño Sánchez de Navalunga²¹⁷⁰ solicitaba traslado del amojonamiento hecho con el término de El Barraco²¹⁷¹, denunciando ante el corregidor que habían sido prendados cuatro vecinos de El Barraco con tres cargas de tea y dos gamellas tomadas del término de Burgohondo, reclamando el pago de 60 maravedíes de multa, accediendo a lo solicitado²¹⁷².

Más tarde, en febrero de 1490, a petición del concejo de Navalmoral, se ordenaba al licenciado Santisteban proceder contra Pedro de Ávila en virtud de las sentencias dadas contra él por razón de las imposiciones que hacía a los vecinos y moradores de la ciudad y tierra de Ávila habiendo sido mandado por sentencia que se diese por libre e quito de ello, ordenando a Pedro de Ávila que no se entrometiese imponiendo jurisdicción sobre dicho término²¹⁷³. Y se procedía, a su vez, al mes siguiente, a delimitar la dehesa de Navalsauz, propiedad de Pedro de Ávila²¹⁷⁴, la cual tenía a censo perpetuo el concejo de Navalmoral por 5.100 maravedíes y un par de carneros cada año como hemos visto. Dicha dehesa fue traspasada a Juan Gutiérrez, abad del monasterio de Santa María del Burgo, y Pedro de Ávila, a su consecuencia, había emitido una carta de finiquito a favor del concejo de Navalmoral, eximiendo dicho censo²¹⁷⁵. Además, el mismo día se reconocía al concejo la posesión de una tierra donde pudieran pacer los ganados, en atención a que así lo tenía el concejo de Burgohondo y el resto de concejos de la ciudad de Ávila²¹⁷⁶. Diez días más tarde, se ordenaba al escribano Francisco Pamo la entrega a Pedro de Ávila del proceso formado contra él sobre los términos que poseía en Navalmoral y Burgohondo²¹⁷⁷. A los dos días, se procedía a ordenar al procurador de Ávila y sus pueblos y al procurador de El Barraco que se personaran en el pleito sobre términos mantenido entre este lugar con el concejo de Burgohondo, el cual había apelado el

²¹⁶⁷ AGS, R.G. Sello, Leg. 148911, fol. 100; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (28-V-1488 a 17-XII-1489). Vol. V, Op. Cit., doc. 96, pp. 174-175.

²¹⁶⁸ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 6; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 166, pp. 616-621.

²¹⁶⁹ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, doc. 10; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*. Vol. IV. Op. Cit., doc. 367, pp. 120-134. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 8; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 167, pp. 621-633.

²¹⁷⁰ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, doc. 10; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*. Vol. IV. Op. Cit., doc. 366, pp. 118-120.

²¹⁷¹ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15b; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 168, pp. 633-635.

²¹⁷² A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 22; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 169, pp. 635-638.

²¹⁷³ AGS, RG. Sello, Leg. 149002, fol. 305, y fol. 322; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (31-I-1490 a 20-XII-1491), Vol. VI. Op. Cit., doc. 3, pp. 13-15, y doc. 5, pp. 17-18, respectivamente.

²¹⁷⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 149003, fol. 213. Ídem, Op. Cit., doc. 8, pp. 21-22.

²¹⁷⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 149003, fol. 383. Ídem, Op. Cit., doc. 11, pp. 26-28.

²¹⁷⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 149003, fol. 382; Ídem, Op. Cit., doc. 12, pp. 28-29.

²¹⁷⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 149003, fol. 541; Ídem, Op. Cit., doc. 13, pp. 29-30.

amojonamiento que el licenciado Santisteban había hecho en el término, causando un gran perjuicio al mismo, pues mucha parte de sus términos propios habían quedado fuera de dicho apeo²¹⁷⁸.

Y en el mes de mayo se emplazaba al concejo abulense a petición de los concejos de Burghondo, Navalморal, El Barraco, El Tiemblo, Cebreros, El Hoyo, Navalperal, San Bartolomé de Pinares, El Herradón, El Atizadero y Riofrío, en suma, prácticamente todos los concejos del sexmo de Santiago de los pinares y jurisdicción de la ciudad de Ávila, denunciando que hacía tres años que en el concejo de Ávila se hicieron unas ordenanzas por las que se sentían perjudicados, por las cuales se imponía que cualquiera que tuviera en la zona más de media yugada de heredad podía pacer con sus ganados aunque no fuera vecino ni morador en el término,²¹⁷⁹. Lo que suponía un tipo de aprovechamiento del término apartado sobre sí en beneficio exclusivo del propietario del término redondo²¹⁸⁰.

Unos meses más tarde, atendiendo a la apelación interpuesta por Pedro de Ávila, el rey Fernando confirmaba la sentencia dada por el licenciado Santisteban, corregidor de Ávila, en la que se condenaba a Pedro de Ávila a devolver los términos ocupados, ya referidos, en el término de Navalморal, otorgando la posesión a la ciudad y tierra de Ávila, conforme a la sentencia dada en 1415 por el bachiller Nicolás Pérez, y la dada en 1436 por el bachiller Alonso Sánchez de Noya. Dichas sentencias, aducían que se probaba la desposesión de términos que llevaron a cabo Diego de Ávila, Pedro de Ávila y su homónimo hijo, al que guardó el derecho sobre la propiedad y la prosecución del proceso; asimismo, se le prohibía el ejercicio de jurisdicción en dicho término y la facultad de realizar imposiciones de tipo señorial, sobre todo, en atención a la declaración del propio Pedro de Ávila que, en figura de juicio, había mantenido que la jurisdicción civil y criminal de Navalморal pertenecía a la ciudad de Ávila, quedando emplazado al pago de las costas, que ascendieron, tras imponer una suplicación para que se moderasen, a 4.517 maravedíes; y en consecuencia, se emitía carta ejecutoria el 17 de agosto de 1490²¹⁸¹.

Seguidamente, al tiempo se otorgaba una carta de seguro a Gil Fernández y Andrés García, vecinos de Navalморal, y a sus familias y criados, que temían daños y recelaban de Pedro de Ávila, y de otros caballeros²¹⁸², pidiendo estos, a finales de año, como procuradores del concejo, el traslado de la carta ejecutoria por la que se condenaba a Pedro de Ávila²¹⁸³. No obstante, el proceso continuaba, y en febrero de 1491, el concejo de Navalморal era emplazado ante el Consejo en virtud de la apelación presentada por Pedro de Ávila respecto al pleito que ambas partes mantenían²¹⁸⁴; procediendo en el mes de junio a la recepción de testigos presentados por ambas

²¹⁷⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 149003, fol. 519; Ídem, Op. Cit., doc. 14, pp. 31-32.

²¹⁷⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 149003, fol. 159; Ídem, Op. Cit., doc. 34, pp. 83-84.

²¹⁸⁰ AHP, Ávila, Secc. Ayuntamiento, Fondos Especiales, Libro de Ordenanzas, fols. 13v-15r; MONSALVO ANTÓN, José María (ed.).-*Ordenanzas medievales de Ávila...* Op. Cit., pp. 87-88.

²¹⁸¹ AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 165; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (31-I-1490 a 20-XII-1491)*, Vol. VI. Op. Cit., doc. 49, pp. 111-118. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 24; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 181, pp. 705-709. AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 4, doc. 28; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 73, pp. 182-189. AHP, Secc. Ayuntamiento, Caja 16, Leg. 4, doc. 28; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*. Vol. IV. Op. Cit., doc. 376, pp. 161-168.

²¹⁸² AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 136; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (31-I-1490 a 20-XII-1491)*, Vol. VI. Op. Cit., doc. 50, pp. 118-119.

²¹⁸³ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 24; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 188, pp. 773-774. AHP, Secc. Ayuntamiento, Caja 16, Leg. 4, doc. 28; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*. Vol. IV. Op. Cit., doc. 383, pp. 185-186.

²¹⁸⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 149102, fols. 220 y 219; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (31-I-1490 a 20-XII-1491)*, Vol. VI. Op. Cit., docs. 70-71, pp. 159-160, y 161-162, respectivamente.

partes²¹⁸⁵; rectoria de testigos que continuaba en el mes de noviembre²¹⁸⁶, a consecuencia del cambio de estrategia marcado por Pedro de Ávila, el cual apelaba como regidor que era de la ciudad de Ávila, habiendo observado que la sentencia dada a favor del concejo de Navalmoral era dictada en perjuicio de él mismo y de la ciudad y pueblos de ella:

“... en que dixo que por parte del dicho conçejo de Navalmoral auía seydo ganada una nuestra carta subreçtiamente, por la qual diz que mandamos a las justiçias dela dicha çibdad, para que delos alixares e pastos comunes dela dicha çibdad de Ávila, les diesen e asignasen çierta parte dellos, allende del término quel dicho logar de Navalmoral tiene e ha tenido...”

La qual diz que conmo vino a notiçia del dicho Pedro de Ávila, viendo que aquélla hera ganada en perjuizio dela dicha çibdad de Ávila e delos vezinos e moradores della e de su tierra, espeçialmente en perjuizio del dicho Pedro de Ávila, cuyas son todas las heredades del dicho lugar de Navalmoral, por lo qual e por ser conmo es regidor della e por el bien común della, se auía puesto contra la dicha nuestra carta, e dicho e allegado contra ella muchas razones por donde constó la dicha carta ser ninguna e contra él muy agrauada.

E por tal pedía ser reuocada por ser conmo hera ninguna, porque non auía seydo ganada a petiçión de parte bastante, porquel dicho logar de Navalmoral nunca diz quele conpetió abçión para pedir e ganar la dicha carta.

*Lo otro porque fue dada sin ser çitada ni llamada la dicha çibdad e sus pueblos, cuyos son los dichos términos, ni menos el dicho Pedro de Ávila, a quien asimismo dello le venía perjuizio...”*²¹⁸⁷

En realidad, Pedro de Ávila trataba de dividir a las partes anulando sus argumentos, o en otro orden, conseguir aunar intereses con la ciudad de Ávila. No podemos olvidar lo ya expuesto sobre el aprovechamiento de pastos y la dicotomía que presentaba su uso por los distintos actores. Si no se podía conseguir el aprovechamiento de los usos de suelo de manera exclusiva mediante la declaración de término redondo, si podía usar del término como heredero en el mismo que le permitía el aprovechamiento intercomunal de pastos como heredero en el término, y lo que apelaba era la posesión dada del término de forma exclusiva a los vecinos y moradores del concejo. Por lo tanto, apelaba como heredero en el término y como regidor de la ciudad de Ávila, permitiéndole de un manera u otra conseguir sus propósitos.

Asimismo, el mismo día 17 de agosto de 1490, el rey Fernando dictaba otra carta ejecutoria atendiendo a las sentencias dadas por el licenciado Santisteban sobre el término de Burgohondo, y en respuesta a la apelación que hizo sobre la misma Pedro de Ávila, argumentando que no fue llamado ni oído ni se guardó la forma de comisión dispuesta en las leyes de Toledo, por la que el Consejo concluyó el pleito y dio sentencia. En la cual, en atención a las sentencias dadas por dicho licenciado sobre diferentes puntos, bien sobre el derrocamiento del cercado del prado Carnicero para que se pudiese pacer libremente; sobre la restitución en la posesión a la ciudad y sus pueblos y al concejo del Burgo de los términos concejiles que Pedro de Ávila tenía tomados, bien sobre la prohibición a Pedro de Ávila de tomar rentas y tributos sobre los términos de Navaquesera de Jaimes, Navastillar, Navamuñoz y San Millán, términos de Burgohondo, y sobre razón de hacer pez en los pinares y hornos que tenía a censo en dicho lugar, y por último, respecto a la prohibición

²¹⁸⁵ AGS, RG. Sello, Leg 149102, fols. 79, 80, 102 y 103; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (31-I-1490 a 20-XII-1491), Vol. VI. Op. Cit., docs. 85-88, pp. 187-190, 190-192, 193-196 y 196-198, respectivamente.

²¹⁸⁶ AGS, RG. Sello, Leg 149111, fols. 175, 176 y 177; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (31-I-1490 a 20-XII-1491), Vol. VI. Op. Cit., docs. 99-101, pp. 216-218, 219-221 y 221-224, respectivamente.

²¹⁸⁷ AGS, RG. Sello, Leg 149111, fol. 229.

hecha a los alcaldes de Burgohondo para no oír pleitos ni causas mayores de sesenta maravedíes, ordenando a los vecinos y moradores del término que, en estos casos, acudieran a la justicia de Ávila como lo hacían el resto de vecinos de la ciudad y tierra, que se mandara anular y revocar dichas sentencias, ordenando volver y tornar el proceso a la situación en que se encontraba antes de situarse al frente el corregidor Santisteban, al cual condenaron al pago de las costas de la apelación hecha por Pedro de Ávila, las cuales reservaron su tasación. Y en atención a la jurisdicción del término de Burgohondo, dictaminaron que, habiendo el propio Pedro de Ávila declarado que pertenecía a la ciudad de Ávila, no la usase ni la ejerciera en dichos términos, tanto la civil como la criminal, ni en pequeña ni mayor cuantía. El rey confirmó seguidamente la sentencia dada por el Consejo mandando que se cumpliera tal y como había sido dictaminada, y en cuanto a la jurisdicción del lugar del Burgo, determinó lo susodicho, salvo la pena dada inicialmente por dicho licenciado y confirmada por el Consejo de 500 castellanos si Pedro de Ávila fuera contra lo mandado, doblándola:

*“Por que vos mando que veades la dicha sentençia que suso va encorporada e la guardéys e cunpláys e esaminéys, segund que enella se contiene; e en guardándola e conpliéndola, mando al dicho Pedro Dáuila que agora nin de aquí adelante en tienpo alguno non use nin exerçite la dicha jurediçión enel dicho logar del Burgo nin en sus logares e términos enlo çeuil nin enlo criminal en pequeña nin en mayor contía, por sí nin por ynterpositar personas direte nin yndirete so ninguna cabsa nin color que sea, aunque los vezinos del dicho logar [l]o quieran e consientan, so pena que cada vez que lo contrario fizieren, él o en quien su poder ouiere caia en pena de mill castellanos”*²¹⁸⁸.

Por lo tanto, se eximía a Pedro de Ávila del privilegio que tenía su padre respecto a la jurisdicción de Burgohondo dado por el rey don Juan II y confirmada por su hijo Enrique IV, que ya vimos. Jurisdicción que al parecer no continuó, sin embargo, días más tarde, el 24, se emitía nueva ejecutoria, en la que analizando de nuevo todos los actos y sentencias dadas, dictaminaban que se guardase todo lo sentenciado, insistiendo de nuevo en la prohibición hecha a Pedro de Ávila de ejercer la jurisdicción sobre el término de Burgohondo, y aduciendo que, en caso de que dicho corregidor hubiera ejecutado o hecho cualquier cosa conforme a las dichas sentencias, se diera todo por ninguna y de ningún valor, debiendo tornar todo el proceso al inicio y estado en que se encontraba antes de tomarlo el licenciado Santisteban, al cual se le condenó en costas, siendo tasadas en 3.340 maravedíes:

“Por que vos mandamos que veades la dicha sentençia que de suso va encorporada, que por los del nuestro Consejo fue dada, e la guardedes e cunplades e esecutedes e la fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo, segund que enella se contiene, e guardándola e conpliéndola, si algo por virtud dela dicha sentençia, por vos el dicho corregidor dada, avéys fecho e esecutado, lo déys todo por ninguno e lo tornéys todo al estado en que estaua antes e al tienpo que diésedes la dicha sentençia.

*E otrosí, déys e paguéys al dicho Pedro de Ávila los dichos tres mill e trezientos e quarenta marauedís de costas en que fueres condenado...”*²¹⁸⁹

Un mes más tarde se comisionaba al corregidor Santisteban para que tomara un acompañado al tratar en los asuntos de Pedro de Ávila, pues éste denunciaba la falta de imparcialidad que mantenía con él. Sabido que el Consejo había acordado revocar la sentencia sobre el prado del Carnicero en el término de Hoyocasero, y las diferencias que mantenía Pedro de Ávila con el concejo de Burgohondo, sus términos y ciudad y tierra de Ávila, por cuya carta ejecutoria se condenó a las

²¹⁸⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 32; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (31-I-1490 a 20-XII-1491), Vol. VI. Op. Cit., doc. 48, pp. 104-111.

²¹⁸⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 188.

costas al dicho corregidor, además de la comisión dada para que se llamara e oyera a las partes conforme a la ley de Toledo, Pedro de Ávila aducía el inmenso odio que le profesaba el corregidor, por lo que era sospechoso y parcial al determinar los negocios que mantenía con él. Y ahora, encontrándose ausente de la ciudad, temía no le sería guardada justicia. Por ello se ordenaba el nombramiento de otro acompañado sin sospecha ninguna y previo juramento para conocer ambos juntamente en el proceso²¹⁹⁰.

Llegado el mes de octubre, Benito Sánchez de Hoyoquesero, procurador del concejo de Burgohondo, presentó ante el licenciado Santisteban la sentencia que éste dio contra Pedro de Ávila, en la que se ordenaba la restitución al concejo de todos los términos referidos. Recordemos que dicha sentencia había sido anulada y revocada en el Consejo por orden real, mandando que todo lo actuado volviera al punto en que estaba antes de tomarlo en su mano el mencionado corregidor de Ávila. No obstante, Diego del Lomo, procurador de Pedro de Ávila, apeló la presentación de la sentencia. Ignorada la apelación, el corregidor mandó al alguacil, Fernando de Quincoces, para que entregase la posesión de los términos al concejo, según se contenía en la sentencia. Mandamiento que, a su vez, fue apelado por el procurador de Pedro de Ávila, no siendo admitida por el corregidor negando el agravio, pero que si derecho tenía, la interpusiera ante sus altezas en el Consejo. Unos días más tarde, Benito Sánchez presentaba agravio ante el corregidor y juez de términos, debido a la sentencia dada por este respecto al censo que Pedro de Ávila tenía en Navaquesera de Jaimes, donde había ordenado que en virtud de un censo antiguo que Pedro de Ávila presentó, debiese dicho concejo pagárselo, respondiendo el corregidor que acudiese con el proceso al Consejo Real. Y seguidamente, el licenciado Santisteban, en virtud de la sentencia que había dado, ordenó al alguacil de Ávila, Fernando de Quincoces, que entregara la posesión al concejo de Burgohondo de todos los términos, montes y prados contenidos en la sentencia, haciendo caso omiso a la revocación real de dicha sentencia, lo cual fue llevado a efecto inmediatamente²¹⁹¹. Poco después, en diciembre, el concejo de Burgohondo y Benito Sánchez, su procurador, eran emplazados en la corte ante la apelación interpuesta en el Consejo por Pedro de Ávila²¹⁹²; al tiempo, se ordenaba al escribano de los pueblos de Ávila, Francisco Pamo, devolviera a Pedro de Ávila todos los maravedíes demás que le había llevado por la copia del proceso²¹⁹³. A consecuencia de la posesión tomada por la fuerza por parte del concejo de Burgohondo, ignorando la revocación hecha de las sentencias dadas por el licenciado Santisteban, Pedro de Ávila denunciaba ante el Consejo el agravio que se le cometía, y en el mes de septiembre del siguiente año, se ordenaba a los alcaldes de corte que procedieran contra los vecinos del concejo, mandando que se inhibieran de conocer la causa y se remitieran todas las actuaciones al Consejo²¹⁹⁴.

No obstante, a petición de la ciudad y pueblos de Ávila, en 1493 se ordenaba al licenciado de la Rúa, corregidor de Ávila, que iniciara la ejecución de las sentencias dadas, conforme a las leyes de Toledo, contra Pedro de Ávila y otros caballeros, sobre los términos que habían vuelto a ocupar²¹⁹⁵, obviando la revocación hecha de las sentencias dadas por el licenciado Santisteban, al que se le reiteraba de nuevo en dicho año el pago a Pedro de Ávila de las costas en que fue condenado por el

²¹⁹⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 149009, fol. 301; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (31-I-1490 a 20-XII-1491), Vol. VI. Op. Cit., doc. 55, pg. 127.

²¹⁹¹ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 8; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 185, pp. 736-745.

²¹⁹² AGS, RG. Sello, Leg. 149012, fol. 189.

²¹⁹³ AGS, RG. Sello, Leg. 149012, fol. 188; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (31-I-1490 a 20-XII-1491), Vol. VI. Op. Cit., doc. 62, pg. 144.

²¹⁹⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 149109, fol. 238; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (31-I-1490 a 20-XII-1491), Vol. VI. Op. Cit., doc. 95, pp. 209-210.

²¹⁹⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 149307, fol. 201; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (5-I-1493 a 28-VII-1493), Vol. VIII. Fuentes históricas abulenses, nº 30. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1995, doc. 66, pp. 197-198.

Consejo²¹⁹⁶; al año siguiente, se ordenaba al dicho corregidor que iniciara información sobre los términos de la ciudad y tierra que estaban ocupados por los propios vecinos de los concejos²¹⁹⁷; apelando el término del Barraco la sentencia dada en su contra, siendo emplazado a su causa el concejo de la ciudad de Ávila en el mes de septiembre²¹⁹⁸, y posteriormente se emplazaba a los concejos de Ávila, Navalморal y El Burgo para alegar su derecho en los referidos pleitos, a petición de Pedro de Ávila, el cual esperaba nuevos debates con dichos concejos sobre términos²¹⁹⁹.

Llegados a este punto, es el momento de concluir ciertas premisas habidas en estos procesos, constituyendo interrogantes merecedores de aclaración. Como puede observarse, había tres partes netamente marcadas enfrentadas en el conflicto, y dependiendo del momento, unas y otras se apoyaban en la contraria cuando podían hacer sacar provecho de sus intereses. Por un lado, Pedro de Ávila, por sí y en solitario, hacía valer sus derechos a los términos referidos. Intentaba el control absoluto de los términos, intentando someterlos a plena jurisdicción. Jurisdicción que tenía su padre en Burgohondo y sus términos, privilegio concedido por Juan II y posteriormente confirmado por su hijo Enrique IV, la cual Pedro de Ávila el Mozo trató de continuar. Al parecer no pudo consolidarla, como hemos visto en las sentencias analizadas en las que él mismo negó el ejercicio de dicha jurisdicción, afirmando que pertenecía a la ciudad de Ávila, ignorando el motivo, pues carecemos del documento en que se le revocara la mencionada jurisdicción, salvo quizás, que pudiera estar incluida en la anulación de mercedes y privilegios que dictaminó Enrique IV en las cortes de Santa María de Nieva en 1473, más arriba aludida. Negación jurisdiccional que el propio Pedro de Ávila reiteró sobre el concejo de Navalморal. No obstante, en el término de Burgohondo sí pretendió el control jurisdiccional del concejo, no así en el término de Navalморal. En éste, su pretensión se debía a las concordias practicadas con dicho concejo, pudiendo obtener rentas a perpetuidad, aunque no significaba más que una forma jurisdiccional de control. Como se ha comprobado, las sentencias dadas por el corregidor Santisteban respecto a los términos de Navalморal y Burgohondo son netamente similares, respondiendo a una actuación común y conformada de antemano. Inicialmente, ambas sentencias responden a los mismos términos sentenciando a favor de la ciudad y pueblos de Ávila. El licenciado y corregidor de Ávila, Álvaro de Santisteban, probada su parcialidad en las decisiones que tomaba y la malquerencia que mantenía contra Pedro de Ávila condenó a éste, en virtud de las sentencias antiguas dictadas por los bachilleres Sánchez de Noya y Nicolás Pérez, a la restitución a la ciudad y tierra de la jurisdicción de Navalморal, Navaldrinal, Navacarros y del resto de los lugares de su concejo para que dicho concejo y los concejos comarcanos de la Tierra pudieran pacer libremente y usar de dichos términos sin pena alguna, anulando el contrato o escritura de avenencia que Pedro de Ávila tenía con dichos términos, prohibiéndole llevar imposición alguna, y obligándole a devolver cualquier renta de pan o maravedíes que les hubiese llevado; además, dispuso que el arrendamiento a perpetuidad que hizo de la dehesa de Navalsauz, pudiera continuar porque podía darla a censo al ser de su propiedad, quedando en los fijados 5.000 maravedíes, pero revocó el pago sobre el horno de hacer pez en atención al daño que se hacía en los pinares de la tierra, anulando el contrato hecho; por último, ordenaba que nadie fuera contra ello bajo pena de muerte, y emplazaba a Pedro de Ávila y a su mayordomo a la corte, bajo pena de mil castellanos de oro. Y en cuanto a la sentencia dada sobre el término de Burgohondo y los lugares de Navamuñoz, Navalosa, Navatalgordo, Nava Santa María, Navaluenga con Navalabra, Nava San Millán, Navaldrinal con las Emezillas, Navaquesera de Jaimes y Navastillar, se les restituyó todos sus términos, montes, pinares prados, aguas y otros, para que libre y sin pago de tributo o renta alguna pudieran usar y aprovecharse de ellos, anulando los

²¹⁹⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 149308, fol. 116.

²¹⁹⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 149304, fol. 309; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (5-I-1493 a 28-VII-1493), Vol. VIII. Op. Cit., doc. 58, pp. 140-141.

²¹⁹⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 149409, fol. 293; HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (18- IV-1494 a 20-XII-1494), Vol. X. Op. Cit., doc. 62, pp. 112-114.

²¹⁹⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 149410, fol. 476; HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (18- IV-1494 a 20-XII-1494), Vol. X. Op. Cit., doc. 81, pp. 141-143.

contratos que tenían hechos; además, se les ordenaba acudir a la ciudad de Ávila a los juicios de mayor causa de setenta maravedíes, prohibiendo a los alcaldes que se inhibieran de oírlos; y se ordenaba a Pedro de Ávila la restitución de todas las rentas que había tomado, bajo las penas pertinentes. Ambas sentencias fueron confirmadas en el Consejo Real. Sin embargo, la apelación interpuesta por Pedro de Ávila sobre la sentencia dada respecto al concejo de Burgohondo, fue atendida y posteriormente revocada por el Consejo, ordenando retomar las actuaciones en el punto en que estaban cuando las tomó el licenciado Santisteban, al que se le condenó en costas por su demostrada parcialidad. Por otro lado, tenemos otros actores en el conflicto, nos referimos a los propios concejos de aldea. Estos únicamente defendían sus derechos a usar el término como propio y de uso exclusivo, llegando al enfrentamiento con el propio concejo de la ciudad de Ávila, como veremos. Y de ello, ¿acaso no podemos inferir la parcialidad del corregidor Santisteban?. Los documentos son pocos en la información sobre esta cuestión, sin embargo, no podemos obviar la premisa dada, suponiendo la injerencia tomada por el corregidor en sus decisiones y en las sentencias dadas contra Pedro de Ávila, negando todas las pruebas presentadas por éste. En suma, decisiones arbitrarias, intereses de las partes contrapuestos y abocados a la consecución de sus propios intereses, utilizando unos y otros las instituciones, los derechos forales, la costumbre, los títulos de compra, de censo y otros, incluso los mandatos reales, de manera torticera y partidista.

Volviendo a retomar el asunto abandonado, debemos referir que los debates continuaban alargándose el conflicto en el tiempo. En el año 1496 se evidenciaba la necesidad de realizar un repartimiento para abonar los gastos ocasionados por los pleitos tratados por los sexmos y pueblos de la ciudad de Ávila, respecto a los términos de Naval Moral y Burgohondo con sus respectivos términos, y así poder proseguir los procesos contra Pedro de Ávila²²⁰⁰. Y en diciembre se remitía el proceso a los alcaldes de corte para sentenciar el pleito criminal pendiente entre Pedro de Ávila y ciertos vecinos del Burgo, respecto a las fuerzas que habían hecho en las heredades de Pedro de Ávila, en virtud de la apelación que interpuso²²⁰¹.

Y el día 20 se emitía sentencia por el Consejo, argumentando que Pedro de Ávila había interpuesto una querrela y acusación contra Benito Sánchez de Hoyoquesero, Martín Alonso del Río y Andrés García Vaquero, alcaldes del Burgo, y otros vecinos y consortes, debido a que en diciembre de 1490, los referidos hicieron ayuntamiento y liga contra él, poniendo penas a los que arrendasen las haciendas de Pedro de Ávila, teniendo éste facultad para hacerlo, e imponiendo penas en tal caso a los infractores, y arrendando las heredades a quienes ellos querían, cometiendo liga, ayuntamiento, monopodio, fuerza, violencia y difamación de su nombre, por lo que pedía cumplimiento de justicia y pidiendo la restitución de todo lo tomado y la entrega de las rentas perdidas, estimándolas en 800 fanegas de pan y 40.000 maravedíes anuales, suplicando el conocimiento de la causa al Consejo, debido al alboroto y ayuntamiento de gentes y la fuerza cometida por el dicho concejo, alcaldes y justicias del Burgo. La parte acusada negó todo lo dicho por Pedro de Ávila, pidiendo la absolución. Para ello presentaban la sentencia dada por el licenciado Santisteban en la que se ordenaba a Pedro de Ávila la restitución de todos los términos y los demás mandamientos ya expuestos. Claramente callaban la sentencia posterior en que se anulaba dicha sentencia y se ordenaba volver el pleito al estado inicial antes de tomarlo en sus manos dicho licenciado. El Consejo concluyó el pleito y falló que los dichos tenían que devolver y restituir a Pedro de Ávila todos los heredamientos, casas, molinos huertas y demás que le habían tomado. Y mandaron que la restitución se llevara a cabo con los frutos y rentas desde el día en que fueron ocupados, ordenando el nombramiento de jueces árbitros para tasar su valor, además de condenarles a las costas del proceso, reservándose las mismas. Por último, a consecuencia de la violencia ejercida y ayuntamiento o bando realizado para ocupar los heredamientos de Pedro de

²²⁰⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 149602, fol. 60. Y AGS, RG. Sello, Leg. 149606, fol. 49; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (8- I-1496 a 16-I-1497)*. Vol. XII. Fuentes Históricas Abulenses, nº 34. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1996, doc. 27, pp. 53-56.

²²⁰¹ AGS, RG. Sello, Leg. 149612, fol. 256.

Ávila, se condenó a Benito Sánchez de Hoyoquesero, Martín Alonso del Río y Andrés García Vaquero, alcaldes del Burgo, a pena de destierro de la ciudad, tierra y jurisdicción de Ávila, sentencia dada a modo ejemplar en evitación que otros siguieran sus pasos y cometieran semejantes delitos. Y respecto al resto de acusados, Pedro García, Juan Vaquero el Viejo, Martín Sánchez, Sebastián González y Cristóbal Moreno, consortes de los anteriores, se les dio por libres y quitos de pena alguna al no haber sido probada su participación en los hechos. La sentencia fue apelada por la parte acusada y condenada y volvieron a alegar pruebas. Finalmente el Consejo fallo en grado de suplicación y se reafirmó en la sentencia dada en primera instancia, emplazando a los reos a cometer el destierro mandado en el plazo de diez días, condenando a los susodichos a las costas hechas por Pedro de Ávila en grado de la suplicación interpuesta, las cuales fueron tasadas en 6.149 maravedíes, dándoles plazo de nueve días para realizar el pago de ellas a Pedro de Ávila²²⁰².

Dos años más tarde, en marzo de 1498, se dictaba nueva ejecutoria en virtud de la apelación presentada por el concejo de Burgoñondo, el cual, entre otras cosas, aducía que el pleito mantenido entre Pedro de Ávila y Benito Sánchez, Martín Alonso, Andrés García Vaquero y las justicias del concejo de Burgoñondo, y la sentencia dada contra el propio concejo, era injusta y agravada con dicho concejo, pues la ejecutoria se había dado contra personas particulares, no pudiendo ahora el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde de Ávila, y sus alguaciles ejecutarla en los bienes del concejo. Argumentaba dicho concejo, a su vez, que por favor que le diera el bachiller Ayllón, había hecho arrendamiento del término de Navamuñoz, y había tomado posesión en San Millán y Navastillar, en contra de la sentencia dada por el licenciado Santisteban, —obviando nuevamente toda mención de la sentencia dada en que se mandó revocar todo lo actuado por el mismo en el término de Burgoñondo— encontrándose dicho concejo amparado por virtud de la dicha sentencia. En conclusión, el Consejo determinó que todo lo actuado por el bachiller Ayllón debían revocarlo, emplazando al dicho alcalde a restituir al concejo, justicia, oficiales y hombres buenos del Burgo, y a Benito Sánchez, Martín García, Andrés García Vaquero, todas las prendas y maravedíes que les hubiese tomado²²⁰³.

De dichas ejecutorias podemos inferir un alto grado de incongruencia en sus disposiciones. Ambas son netamente contradictorias en sus sentencias, cosa lógica en los procesos jurídicos cuando se revisan en distintas instancias. Sin embargo, las distintas resoluciones, y los argumentos aducidos en cada una de ellas, no configuran razonamientos contundentes de base jurídica cierta. Por ejemplo, el argumento dado por el concejo en el que expone que la sentencia no fue dada contra dicho concejo, pues, ¿acaso los condenados no eran alcaldes de Burgoñondo, y su actuación no era en representación del propio concejo como incidentes en su oficio?. La sentencia, en efecto, no fue dada contra el concejo y sí contra las personas referidas, no obstante, todos eran integrantes de las justicias del concejo. En otro modo, en la resolución de este último proceso, llama la atención que se revocara todo lo actuado por el alcalde de Ávila en cumplimiento de la sentencia anterior ganada por Pedro de Ávila, en la que no se menciona lugar alguno sobre lo actuado, y se acusa al alcalde de dar favor a Pedro de Ávila. Por consiguiente, no podemos obviar la sospecha de que detrás de las sentencias se escondía la mano de otros actores en el debate; en este caso, el particular favor del alcalde hacia Pedro de Ávila como su cliente y partidario, pero en el caso del concejo, podemos disponer que la sentencia ganada se debía más a movimientos clientelares ocultos, que a meras decisiones judiciales o de justicia. No podemos olvidar la presión que se ejercía sobre las disputas de términos por parte de otros regidores, y sobre todo, la mano oculta de Fernand Gómez de Ávila, cabeza del linaje de San Juan, el cual mantenía un enfrentamiento abierto con Pedro de Ávila, como seguidamente veremos. Ignoramos la conclusión, pero debemos hacer hincapié en la hipótesis dada. Pensamos que este segundo requerimiento realizado por parte del concejo, se debía a un intento indirecto de eludir la sentencia dada contra el mismo, conformándose aunadamente en la justicia del

²²⁰² ARCHV, Reg. Ejecutorias, Caja 107, doc. 18. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 59a, fols. 1r-22v.

²²⁰³ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 120, doc. 33.

término, pudiendo así demostrar un simple error de concepto, apoyándose en un simple tecnicismo jurídico.

Al mes siguiente, Pedro de Ávila se enfrentaba nuevamente al concejo de Burgohondo, reclamando unas casas y unos huertos que dicho concejo había comprado a sus tías, doña Beatriz de Osorio y doña María de Osorio, en precio de 12.000 maravedís. Pedro de Ávila manifestaba que dichos bienes pertenecían a su abolorio o abolengo y eran patrimonio y herencia de su abuelo, Diego de Ávila, por lo que quería recuperarlas pagando la cantidad estimada de la venta, por lo que interpuso la demanda contra el concejo, tratando de ejercer su derecho de retracto sobre la compra que se hizo. Lo que no dio lugar por parte de los oidores de la audiencia, no atendiendo la demanda practicada por Pedro de Ávila y absolviendo al concejo de toda culpa u obligación²²⁰⁴.

Volviendo a retomar el tema, al año siguiente, el día 21 de enero se realizaba un compromiso entre las partes, por un lado el concejo y vecinos de Burgohondo y por otro Pedro de Ávila, para que dos jueces determinaran las diferencias que entre ambas partes mantenían sobre los términos de San Millán, Navastillar, Navaquesera de Jaimes, Navamuñoz, Los Santos, los hornos del Majadero, el horno del Palancarejo, el horno de Navastillar, el horno del Aldegüela, los prados del Carnicero, y los pinos de la Majada y sus términos, y sobre el pago de la martiniega²²⁰⁵. La sentencia de vista dada diez días después ante el escribano de Burgohondo, Luis Camporrio, otorgada por los jueces árbitros Rodrigo Jiménez, Sancho de Salcedo, Diego Martín y Fernán González, fue referida en los siguientes términos: que dicho concejo pagara a perpetuidad a Pedro de Ávila y sus sucesores en cada año por el día de todos los Santos, 7.000 maravedís y dos carneros por el derecho que dicho Pedro de Ávila tenía a los Hornos del Palancarejo, Navastillar, Aldegela y Majadero, y que ninguno de ellos se pudiese guardar por término redondo, entrando en Navaquesera de Jaimes las tierras de Majadilla y Palancarejo; que por cuanto Pedro de Ávila tenía 20 yugadas de heredad con sus linares y prados en los términos de Navamuñoz, los Santos, Hoyoquesero, Navalosa, Navalvado y Navarrevisca, pagase el concejo el censo perpetuo cada año de 160 fanegas de centeno por el día de San Cebrián puesto en las Troges de Navalosa, y teniendo el concejo con estas heredades el prado del Carnicero, pagando de censo perpetuo por éste 4 pares de gallinas anuales; se determinaba, a su vez, que si en los dichos lugares se hallasen más de las dichas 20 yugadas, pagara el concejo por cada una 8 fanegas de centeno, y que no se guardase por término redondo el heredamiento de Nava Muñoz y los Santos; que Pedro de Ávila tuviese todas las casas, solares, huertas, huertos y linares que no fueran las que estuviesen arrendadas con dichas heredades, debiendo quedar éstas para el concejo; que Pedro de Ávila llevase para sí los bueyes que tenía en dichos términos y concejos; que la mitad de la dehesa del Río, que es del Vado del Rey hasta el Acedilla, fuera de Pedro Dávila, y que si quisiere pescar en ella avisase primero al concejo para que lo vieran, ejecutándose lo mismo por parte del concejo cuando quisiere pescar, determinando después que pudiese Pedro de Ávila pescar libremente en dicha dehesa; y que Pedro Dávila y sus sucesores pudiesen pastar y cortar en dichos términos según la costumbre. Por último, se estableció que el concejo pagara la martiniega a Pedro de Ávila. La sentencia dada por los jueces árbitros fue consentida por las partes²²⁰⁶. El 19 de febrero de dicho año se presentó dicho compromiso ante la audiencia, la cual contestó que lo oía²²⁰⁷. Y el 3 de mayo del siguiente año de 1500, se otorgaba una carta de poder a Benito Sánchez de Hoyoquesero para representar al concejo en el debate que mantenía con Pedro de Ávila²²⁰⁸. Seis días más tarde, se presentó el acuerdo entre partes y la sentencia dada por los jueces árbitros en la ciudad de Ávila, donde se aprobó la imposición del censo de los 7.000 maravedís y 160 fanegas de centeno, conforme al compromiso aceptado por las partes²²⁰⁹. Llegando por fin a una solución

²²⁰⁴ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 121, doc. 27.

²²⁰⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 59a, fols. 22v-37v.

²²⁰⁶ Ídem, fols. 37v-59v.

²²⁰⁷ Ídem, fol. 59v.

²²⁰⁸ Ídem, fols. 64r-68r.

²²⁰⁹ Ídem, fols. 59v-64r.

pactada que beneficiaba a ambas partes, como reflejaba la manifestación del dicho Benito Sánchez, que juraba ante Dios el beneficio obtenido por el concejo mediante el censo realizado; por su parte, Pedro de Ávila obtenía una renta a perpetuidad, pudiendo cerrar de una vez uno de los muchos debates y procesos en que se encontraba inmerso, pudiendo prestar su atención hacia otros puntos y lugares del sexmo donde continuaba manteniendo serios conflictos.

No así sucedió con los debates iniciados sobre el término de Navalморal y sus colaciones o adegañas, pues el pleito continuaba. En marzo de 1498, se dictaba ejecutoria por el litigio iniciado entre el concejo de Navalморal y Pedro de Ávila respecto a la posesión de dichos término. En ella, las partes exponían sus alegatos, manifestando que Pedro de Ávila poseía Navalморal y sus términos por término redondo de conformidad a las ordenanzas de Ávila, y tenía todas las casas, tierras, huertas y heredades por compras realizadas por él y sus antecesores, habiéndolo poseído desde tiempo inmemorial a esta parte, percibiendo rentas de los vecinos y moradores de dicho lugar; además negaba las pruebas aportadas por la parte contraria, aduciendo que dichas sentencias carecían de fe y veracidad, siendo traslados firmados de Francisco Pamo, sobre las sentencias antiguas dadas por Alonso Sánchez de Noya, el cual no tenía jurisdicción para sentenciar contra menores carentes de tutor sin ser llamados y oídos para probar su derecho. Lo cual negaba el concejo, aduciendo, entre otras cosas que dichas compras fueron realizadas con opresiones y fuerzas, y daban firmeza a las sentencias antiguas, para terminar declarando que Pedro de Ávila no podía apelar la adjudicación a su favor dada por sentencia, puesto que en su apelación nada probaba, y se infería que en los testigos presentados por su parte, respondían a su favor por ser criados y familiares, continuos y parciales con su voluntad, aduciendo que los propios eran hombres de buena fama libres de impugnación. Algo curioso, pues cada parte, era evidente que defendía sus intereses. No obstante, los oidores de la audiencia resolvieron la apelación interpuesta por Pedro de Ávila fallando contra él, por lo que suplicó el dicho fallo. No le sirvió de nada, pues la sentencia de vista fue confirmada en revista, perdiendo todo derecho a la posesión del término redondo que manifestaba ser suyo, siendo entregada al concejo de Navalморal, así como a la percepción de rentas que le daban los vecinos y moradores del concejo, quedando eximidos de ellas²²¹⁰. A finales de 1498 se ordenaba al corregidor de Ávila, Francisco de Vargas, que guardase la carta de deslinde que realizó el licenciado Santisteban años atrás, pues el concejo había perdido el privilegio que le capacitaba para poder aprovecharse del término²²¹¹; al tiempo se mandaba al corregidor proceder al amojonamiento marcado en dicha carta, sobre la dehesa de Navalsauz que pertenecía a Pedro de Ávila, pues desde ella éste trataba de apropiarse de más tierras, causando perjuicio a los vecinos de Navalморal y sus adegañas²²¹². Meses después, se reiteraba la sentencia dada en vista y grado de revista por la que se eximía al concejo de Navalморal y sus términos de los derechos que les exigía Pedro de Ávila, y a consecuencia de haber puesto en manos de ciertos jueces árbitros el debate, los cuales contra la sentencia dada pronunciaron otra en que mandaban pagar censo y tributo a perpetuidad a Pedro de Ávila y a sus herederos, siendo apelada por el concejo, por lo que se mandaba que no hiciese innovación alguna mientras durare la litispendencia del pleito²²¹³, dejando al mes siguiente en suspenso el compromiso dado por los jueces árbitros²²¹⁴, y ordenando que la justicia del concejo de la ciudad asumiera las costas y gastos que dicho proceso ocasionaba al

²²¹⁰ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 120, doc. 41.

²²¹¹ AGS, RG. Sello, Leg. 149812, fol. 166; MONSALVO ANTÓN, José María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (2-I-1498 a 21-XII-1498). Vol. XIV. Op. Cit., doc. 77, pp. 163-165.

²²¹² AGS, RG. Sello, Leg. 149812, fol. 180; MONSALVO ANTÓN, José María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (2-I-1498 a 21-XII-1498). Vol. XIV. Op. Cit., doc. 78, pp. 166-168.

²²¹³ AGS, RG. Sello, Leg. 149906, fol. 72; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. (18-I-1499 a 24-XII-1499)*, Vol. XV. Fuentes históricas abulenses, nº 37. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1996, doc. 34, pp. 82-83.

²²¹⁴ Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- "El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...", Op. Cit., doc. 7, pp. 63-64.

concejo de Navalmoral²²¹⁵. A lo que apelaba Pedro de Ávila al mes siguiente, argumentando no proceder la suspensión del arbitrio realizado con el concejo de Navalmoral, siendo pasada en cosa juzgada, además de perjudicar la litispendencia del pleito, por lo que pedía justicia, y a su consecuencia se emplazaba al concejo de Navalmoral y al concejo de la ciudad para contestar a la súplica de Pedro de Ávila²²¹⁶. No le sirvió de mucho, en marzo del año de 1500 se dictaba una ejecutoria condenando en sentencia de vista y revista a Alonso Suárez, a Miguel de Cebreros, a Diego de Villalba, a Cristóbal de Alarcón y a Martín García, vecinos de Navalmoral y criados de Pedro de Ávila, a la pena de destierro por un año de la ciudad de Ávila y su jurisdicción y del concejo de Navalmoral, imponiéndoles, además, el pago de 3.021 maravedíes en concepto de costas, a consecuencia de ciertas prendas de ganado que habían tomado a los vecinos de Navalmoral en la dehesa de Navalsauz por mandado de Pedro de Ávila²²¹⁷. Indudablemente, no significaba nada que los criados de Pedro de Ávila obedecieran órdenes de su señor, debiendo pagar por sus actos, asumiendo a solas su responsabilidad, sobre la que estaba exenta el verdadero responsable. Aunque choca el sentido de la sentencia, puesto que dicha dehesa pertenecía a Pedro de Ávila.

Independientemente de ello, Pedro de Ávila no era el único que prendaba ganado, pues en el mes de mayo de 1500, presentaba un requerimiento al corregidor y juez de residencia, Alfonso Pérez, aduciendo que ya sabía éste cómo Juan Cabello y otros consortes suyos, vecinos de Navalmoral, se encontraban en la cárcel a consecuencia de haberle prendado un rebaño de carneros que pastaba en el término de Navalmoral, siendo baldíos y pastos comunes de la ciudad de Ávila, por sentencia dada contra ellos por el bachiller Gonzalo Fernández de Fuente Rubia, alcalde de Ávila por el corregidor Juan de Daza, en virtud de una querrela presentada por Pedro de Ávila. El dicho bachiller interrogó en la cárcel a Juan Cabello, el cual manifestó que, en efecto, los pastos y términos de Navalmoral eran pastos comunes por sentencia²²¹⁸. Las prendas tomadas de ganado respondían a 500 carneros cuyo valor alcanzaba la cuantía de 200.000 maravedís, y en el mes de junio de 1502, continuando el proceso, se presentaron unos pastores de Pedro de Ávila en el concejo de Navalmoral, aduciendo que por mandado de su señor manifestaban que al igual que el concejo les había tomado dicho ganado estando paciendo en el término guardando panes y dehesas boyales, el concejo los guardara y cuidara de ellos. El concejo respondía al requerimiento diciendo que no era obligado a cuidar del ganado, cuya prenda se hizo porque pacían en coto del término, ni respondería del daño que pudiera sufrir dicho ganado, estando presto de devolverlo a su dueño sin interés alguno²²¹⁹. El concejo se defendía aduciendo que tomaron dichos carneros de una dehesa boyal reservada para los bueyes de arada, mandando a los pastores de Pedro de Ávila que los llevaran a pacer donde pastaban los ganados de dicho concejo, negándose a ello y desamparando el dicho ganado requiriendo al concejo que puesto que los echaban de las dichas dehesas, el concejo cuidase del ganado según lo había mandado su señor. El concejo requirió al propio Pedro de Ávila, el cual respondió de palabra que no tomaría el ganado si la justicia no se lo ordenaba. Claramente Pedro de Ávila pretendía que el costo del mantenimiento del ganado lo asumiese el concejo, el cual recurrió los hechos al corregidor suplicando que no se le cargara culpa alguna, pues querían devolver el ganado y su dueño no lo quería tomar, además de requerir la excarcelación de los hombres encargados de sacar de la dehesa boyal dichos carneros. Pedro de Ávila respondía al requerimiento negando que los carneros se encontraran en dehesa boyal, aduciendo que pastaban en alijares y

²²¹⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 149907, fol. 299; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (18-I-1499 a 24-XII-1499)*, Vol. XV. Op. Cit., doc. 45, pp. 96-97.

²²¹⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 149908, fol. 50; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (18-I-1499 a 24-XII-1499)*, Vol. XV. Op. Cit., doc. 62, pp. 122-124. AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 2, Leg. 1, doc. 137; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo... (1475-1499)*. Op. Cit., doc. 144, pp. 360-361; y LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI. Op. Cit., doc. 497, pp. 132-134.

²²¹⁷ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 144, doc. 28.

²²¹⁸ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 14, doc. 115, fol. 7v-10r. SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 42, pp. 163-164.

²²¹⁹ AGS, Secc. C. Castilla-Personas, Leg. 2, doc. 595.

pastos comunes, siendo prendados, corridos y echados fuera de ellos, y si en algún tiempo estos alijares fueron dehesa boyal fue cuando el concejo lo poseía por el propio Pedro de Ávila sometido a censo y tributo, pero que ahora todo ello era declarado por sentencias término comunal de la ciudad y tierra de Ávila. Los propios tomadores del ganado en la cárcel confesaron que se habían prendado en el término y ejido del concejo donde pacía el resto de ganados del propio concejo²²²⁰. Como podemos observar el propio concejo falseaba las pruebas pretendiendo restar poder o influencia a Pedro de Ávila en la zona, tratando de conseguir su término para aprovechamiento exclusivo de sus vecinos y moradores. Pretensión de la que se acusaba a Pedro de Ávila. En suma, los hechos sólo respondían a un conflicto de intereses de las distintas partes, donde cada una de ellas quería obtener rentabilidad para sus propios fines, no obstante y resumiendo, el concejo había prendado un rebaño de carneros en término reservado para bueyes de arada, según aducía, hecho claramente ilegal, pues como hemos visto, el término había sido declarado comunal, y por lo tanto Pedro de Ávila, como un vecino más, tenía derecho a pacerlo, de conformidad a las ordenanzas abulenses, lo que le otorgaba pleno derecho y razón jurídica.

En otro orden, las consecuencias de la sentencia dictada por el licenciado Santisteban resultaron muy negativas para Pedro de Ávila. En estas fechas del año de 1500, los debates con el concejo de la ciudad y con el concejo de aldea se extendían a otros actores, y se dirimían otros conflictos con personas particulares respecto a ciertos bienes supuestamente tomados por Pedro de Ávila en el término de Navalmoral. Uno de ellos se mantenía con doña Catalina, viuda de Antón Gómez Redondo, sobre una huerta con dos morales en el ejido de Navalmoral. Mantenía que Pedro de Ávila le había tomado estas heredades y le quería imponer censo y tributo por su disfrute, argumentando en el pleito por mediación de declaraciones de testigos que dichos bienes habían pertenecido a su padre y nunca lo tuvo Pedro de Ávila ni sus antecesores, exponiendo los mismos argumentos de acusación dados y contenidos en la sentencia pronunciada por el licenciado Santisteban. Argumentos contrarios a las declaraciones de los testigos presentados por la parte de Pedro de Ávila, que decían que dichos bienes pertenecían a Pedro de Ávila y pertenecieron a su homónimo padre y a Diego de Ávila, su abuelo, el cual compró dichos bienes y los sometió a censo y tributo²²²¹.

Otro pleito que mantuvo Pedro de Ávila al tiempo que el anterior fue con Cristóbal García, hijo de Martín García y vecino de Navalmoral, sobre la posesión de una casa y una huerta en dicha aldea. Los argumentos que se aducían por cada una de las partes eran los mismos que en el pleito anterior, referentes si Pedro de Ávila y sus antecesores sometieron a censo y tributo los referidos bienes²²²². Otro pleito se dirimía contra Pedro de Ávila, por parte de Pedro de Morena, vecino de Navalmoral, sobre una casa tejada y un linar, exponiendo cada una de las partes los mismos argumentos tratados²²²³. Otro más se dirimía sobre un huerto conocido como de los Guindos situado en dicho término, interpuesto por Toribio García y su hermana doña Antonia, en el que se exponían las mismas declaraciones²²²⁴. Y por último, se llevó a cabo otro pleito en el que la parte acusadora se componía por Pedro de Morena, doña Antonia, viuda de Antón Gómez Redondo, Toribio García y su hermana doña Antonia, y Cristóbal García, hijo de Martín García, sobre los mismos bienes referidos en los anteriores pleitos²²²⁵.

Todos estos pleitos interpuestos por particulares respondían a la sentencia dada por el licenciado Santisteban, que disponía la prohibición a Pedro de Ávila de llevar cualquier censo y tributo a los

²²²⁰ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 14, doc. 115; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 42, pp. 159-164.

²²²¹ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 11, doc. 6; AGS, Secc. C. Castilla-Personas, Leg. 2, doc. 618.

²²²² AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 77, doc. 1.

²²²³ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 32, doc. 7.

²²²⁴ AGS, Secc. C. Castilla-Personas, Leg. 2, doc. 598.

²²²⁵ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 640, doc. 7.

vecinos y moradores del término de Navalморal. Sentencia que Pedro de Ávila apeló, y de cuya apelación resultaron los actos de prueba a que nos hemos referido. Las declaraciones de los testigos presentados se caracterizaban por apelar a las cuestiones referidas y a los argumentos contenidos en la sentencia de dicho licenciado. Siempre se acusaba en los mismos términos, pudiendo concluir que previamente se habían puesto de acuerdo en sus alegaciones. Hecho probado en la última ejecutoria que hemos expuesto, donde todos los denunciados se unieron en una sola voz para acusar a Pedro de Ávila de abusos y cobros de tributos sin derecho alguno. ¿O simplemente trataban de economizar gastos unificando el proceso?. No lo creemos. Estos pleitos representaban un considerable esfuerzo en la economía de las partes. Pedro de Ávila no tenía problemas económicos para extender en el tiempo el enorme costo que acarrearían los procesos judiciales, no así las partes contrarias. Por lo tanto, ¿quién estaba detrás soportando el considerable gasto?. ¿Otros caballeros enemigos manifiestos de Pedro de Ávila, como el citado Fernand Gómez de Ávila, tratando de mermar el poder de su rival?. ¿O acaso el propio concejo de Ávila?. ¿O en último caso el concejo de Navalморal?. Desconocemos la respuesta, sin embargo, el concejo de aldea claramente no podía continuar en el tiempo la prosecución del litigio, pues en 1501, el concejo de Navalморal y sus adegañas de Navalascuevas, Molinillo, Villarejo, Navaldrinal y El Espinarejo, agotados por la prolongación del pleito y faltos de propios para continuarlo, solicitaban un informe sobre los bienes de Pedro de Ávila y licencia para que todos ellos pudieran tomar a censo y pagar tributo de dichos bienes situados en los mencionados términos, incluyendo la dehesa de Navalsauz, a fin de quitarse de pleitos, daños y gastos, petición que fue admitida ordenándose al corregidor que procediera²²²⁶. Sin embargo, no debió cumplimentarse, pues meses más tarde, se reiteraba la orden real al corregidor que viese las cartas de deslinde del término dadas por el licenciado Santisteban y procediera por ellas, pues no se había cumplido el mandamiento anteriormente dado²²²⁷. Independientemente de ello, en noviembre de dicho año se ordenaba al corregidor averiguara las ilícitas pretensiones que Pedro de Ávila mantenía en los procesos y causas que se dirimían acerca de límites de términos, dehesas y jurisdicción del concejo y lugar de Navalморal, y lo ejecutara²²²⁸. Por su parte, Pedro de Ávila continuaba, al tiempo, comprando heredades y otros en el dicho concejo, por lo que éste suplicaba al corregidor que no permitiera a aquél y a su herederos realizar dichas compras para que no se enajenasen propios del concejo, lo que había dado lugar a los pleitos que mantenían con Pedro de Ávila²²²⁹.

Tras el pleito mantenido sobre las prendas de ganado de Pedro de Ávila por el concejo de Navalморal, más arriba comentado, continuó el concejo en sus pretensiones, reiterando la reclamación que había hecho para que se les fijase un término exclusivo donde pacer sus ganados sin que se lo disputaran los vecinos de la ciudad, a lo que se opuso Pedro de Ávila mediante pleito, declarando el corregidor que todo el término era de uso y disfrute comunal. El concejo de Navalморal volvió a plantear la cuestión, y se ordenó al corregidor que realizara información de la necesidad de dicho concejo y dispusiera un término para su uso exclusivo, disponiendo que si alguien se sentía agraviado acudiera al Consejo para exponer su parecer²²³⁰. El mismo día de 12 de julio de 1502, el concejo de Navalморal continuaba atacando a Pedro de Ávila, poniendo en conocimiento de los reyes la construcción en su término de una casa fuerte a modo de castillo que hacía Pedro de Ávila, perjudicando a los vecinos del concejo y contraviniendo las leyes que lo prohibían. Los reyes comisionaban al corregidor para informarse, y de ser ciertas las acusaciones, paralizara la obra y remitiera el correspondiente informe al Consejo, emplazando al concejo y al

²²²⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150103, fol. 566; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. Vol. XVII. Op. Cit., doc. 47, pp. 143-144. AGS, Secc. C. Castilla-Personas, Leg. 2, doc. 596.

²²²⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150111, fol. 187; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. Vol. XVII. Op. Cit., doc. 132, pp. 297-298.

²²²⁸ AGS, RG, Sello, Leg. 150111, fol. 187.

²²²⁹ AGS, RG, Sello, Leg. 150111, fol. 89.

²²³⁰ AGS, RG, Sello, Leg. 150207; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (1-I-1502 a 30-X-1502)*, Vol. XVIII. Op. Cit., doc. 64, pp. 148-151.

propio Pedro de Ávila²²³¹. Tres días después, el concejo seguía hostigando a Pedro de Ávila, acusándole de lo mismo con la interposición directa o a través de otras personas de pleitos²²³². Y por fin, en enero del siguiente año, fue concedido al concejo el señalamiento de una dehesa donde pastar sus animales apartadamente sin dañar las propiedades de Pedro de Ávila²²³³.

Sin embargo, otro pleito se iniciaba entre ambas partes, ordenándose al mes siguiente al corregidor que no permitiera al concejo cortar leña en las dehesas de Pedro de Ávila, ni a éste cortar en los términos de los vecinos del concejo²²³⁴. Sobre lo que Pedro de Ávila no hizo caso, pues seguidamente, Juan mancebo, procurador del concejo, suplicaba en el Consejo el envío de una persona imparcial para informarse sobre la tala de más de mil encinas y otros tantos pinos en el monte del concejo por parte de Pedro de Ávila, declarando que donde éste talaba era propiedad del concejo, manifestando que destruía los propios del concejo y amenazaba a sus vecinos²²³⁵; a lo que respondía el procurador de Pedro de Ávila que la acusación hecha por el concejo y la agresión a un vecino del mismo, eran falsas, siendo los vecinos del lugar los que tenían tomadas sus tierras, solicitando que al ser su persona objeto de infundios se castigara al culpable²²³⁶. Y en el mes de mayo, Juan Mancebo, en nombre del concejo de Navalmoral, suplicaba proveer las cartas dadas sobre la prohibición de talar sus dehesas, al cortar leña los mayordomos de Pedro de Ávila en un soto donde tienen majada de bueyes, situado a un tiro de ballesta de la propia villa, causando gran perjuicio al concejo²²³⁷. A lo que Pedro de Ávila respondía al procurador del concejo, negando dicha acusación por ser incierta, siendo dicho soto de encinas y término común y no de majada de bueyes²²³⁸. Lo que dio lugar a la presentación de una queja por parte del concejo contra Pedro de Ávila por la tala de sus montes, notificando el corregidor en el Consejo que la petición era justa y de continuar la tala podría significar el despoblamiento del concejo²²³⁹.

A consecuencia del debate, en el mes de octubre, los reyes reiteraron la orden al corregidor, pues al parecer aún no se había procedido, para que señalara un terreno para que fuera dehesa de dicho lugar, procurando no perjudicar a los concejos comarcanos²²⁴⁰, volviendo a reiterar la orden al mes siguiente²²⁴¹. Por último, el 3 de marzo de 1504, los reyes ordenaban al corregidor y justicias de Ávila, que hicieran cumplir el mandato dado en febrero del año anterior, donde se ordenaba que ninguna de las partes cortara leña en las dehesas del contrario²²⁴². Este debate demuestra el encono

²²³¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150207; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (1-I-1502 a 30-X-1502), Vol. XVIII. Op. Cit., doc. 63, pp. 146-148.

²²³² AGS, RG. Sello, Leg. 150207; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (1-I-1502 a 30-X-1502), Vol. XVIII. Op. Cit., doc. 70, pp. 159-160.

²²³³ AGS, RG. Sello, Leg. 150305; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. (3-XI-1502 a 19-V-1503)*, Vol. XIX. Fuentes históricas abulenses, nº 66. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 2007, doc. 54, pp. 197-198.

²²³⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150305; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-XI-1502 a 19-V-1503), Vol. XIX. Op. Cit., doc. 74, pp. 234-235.

²²³⁵ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 14, doc. 104; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 51, pp. 183-185.

²²³⁶ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 14, doc. 105; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.). *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 52, pp. 185-186.

²²³⁷ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 14, doc. 107; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 45, pp. 175-176.

²²³⁸ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 14, doc. 106; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 46, pp. 176-177.

²²³⁹ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 77, doc. 2.

²²⁴⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150310; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello (1-X-1503 a 30-IV-1504)*, Vol. XXI. Fuentes históricas abulenses, nº 68. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 2007, doc. 7, pp. 36-37.

²²⁴¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150311; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (1-X-1503 a 30-IV-1504), Vol. XXI. Op. Cit., doc. 41, pp. 94-96.

²²⁴² AGS, RG. Sello, Leg. 150403; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (1-X-1503 a 30-IV-1504), Vol. XXI. Op. Cit., doc. 92, pp. 178-182.

que ambas partes mantenían, incidiendo cada una de ellas mediante la intrusión en las propiedades de la parte adversa y eludiendo los mandatos reales. Al tiempo se mantenía pleito entre ambas partes sobre las dehesas del Sotillo, Navalmerque, Navalzarcosa, Barranca y otras, localizadas en dicho término de Navalmoral, requiriendo la parte de Pedro de Ávila, al escribano público de Ávila, la entrega de la apelación interpuesta y la respuesta dada por el corregidor Alonso Martínez de Angulo, para elevarla al Consejo, ya que éste se la negaba²²⁴³. En el ínterin, Pedro del Lomo, procurador de la ciudad de Ávila, preso en la cárcel por el corregidor, emitía carta de sustitución a favor de su hermano Gonzalo del Lomo y a su hijo Pedro de Ávila, ante la imposibilidad de poderse encargar él del pleito que traía la ciudad con el concejo de Navalmoral sobre términos²²⁴⁴. Y nombrados estos por el reo, reiteraban el requerimiento²²⁴⁵.

Al año siguiente la confrontación entre las partes continuaba, y a petición del concejo se emplazaba en enero a doña Elvira de Zúñiga y sus hijos, pues Pedro de Ávila y su hijo Esteban Domingo, esposo de la mencionada, habían fallecido, para que nombraran procuradores que les representaran en el pleito sobre términos²²⁴⁶. Y en el mes de abril siguiente, doña Elvira de Zúñiga era nuevamente emplazada ante la apelación interpuesta por el concejo de Navalmoral sobre una sentencia, dada por el bachiller Gonzalo Fernández de Fuenterrubia, alcalde en la ciudad de Ávila, a su favor, respecto a la posesión de la dehesa de Navalsauz, la cual quedaba incluida dentro del mayorazgo familiar²²⁴⁷. La solución al conflicto llegó en marzo de 1506, fecha en que se determinó una sentencia arbitraria determinada por Diego Díaz, Alonso de Vergas de Santo Domingo, Cristóbal Guillamas, vecinos de la ciudad de Ávila y jueces árbitros puestos por la parte de doña Elvira de Zúñiga, y Gil Fernández, Gil Sánchez y Alonso Fernández, vecinos del concejo de Navalmoral elegidos por el concejo, sobre los debates y pleitos que mantenían ambas partes respecto a los términos y la dehesa de Navalsauz que pertenecían a la familia Dávila. Los referidos jueces sentenciaron que doña Elvira en nombre de sus hijos, arrendase al concejo la mencionada dehesa y todos los heredamientos que tenía en el término y sus adegañas, excepto la casas principales, el cebadal, el linar, el prado cercado del ejido, el pajar y el alfolí, poniendo en dicho lugar persona que cobrase la renta que produjese el arrendamiento en los diez años que había de durar, fijada en 20.000 maravedís y 250 fanegas de centeno al año, guardando en ello las ordenanzas de Ávila sobre las prendas de dicha dehesa; y obligado el concejo al arriendo expuesto, doña Elvira debía dar por quitas y libres todas las deudas que el concejo mantenía con ella²²⁴⁸. Doña Elvira de Zúñiga, el mismo día, consintió la sentencia, al igual que la parte que representaba el concejo de Navalmoral, Gil Fernández, alcalde del dicho concejo, Juan Blázquez el Mozo, hacedor del lugar y pueblo de Navaldrinal, y otros, unos días después; sin embargo, cuatro de ellos votaron en contra, no consintiendo la avenencia practicada. Concordia que fue requerida al corregidor por el Consejo el siguiente mes de mayo, junto a la sentencia dada por el alcalde Gonzalo de Fuenterrubia, para determinar si la iguala era contra las sentencias dadas en favor de la ciudad de Ávila²²⁴⁹. Al tiempo se reiteraba la orden al corregidor para que hiciese información sobre la necesidad del concejo de incrementar el término para poder pacer sus ganados y mantenerse, sin perjuicio de los concejos comarcanos y de la tierra de Ávila, señalando las tierras que mejor le pareciesen²²⁵⁰.

²²⁴³ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 243ter; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 63, pp. 215-216.

²²⁴⁴ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 243bis; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 64, pp. 217-218.

²²⁴⁵ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 243; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 65, pp. 218-220.

²²⁴⁶ AGS, Leg. 150501, fol. 378.

²²⁴⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150504, fol. 225.

²²⁴⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 47.

²²⁴⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 150605, fol. 48.

²²⁵⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150605, fol. 85.

En realidad, no llegaron a nada, pues el conflicto continuaba en el mes de julio, suplicando el concejo de Navalmoral se diera por nula la sentencia dada por el Consejo confirmando el mandamiento hecho por el bachiller Gonzalo, alcalde de Ávila, amparando a Pedro de Ávila en la posesión de la dehesa de Navalsauz²²⁵¹. En la suplicación se reiteraban los mismos argumentos expuestos más arriba, sobre la prohibición de corta y tala en la dicha dehesa habiendo estado el concejo desde tiempo inmemorial con el derecho a ello, y respecto a la sentencia dada por el licenciado Santisteban prohibiendo hacer a Pedro de Ávila realizar el censo que venía cobrando, pero fallecido Pedro de Ávila, su homónimo nieto volvió a hacer aptos de posesión en la misma tomando prendas al concejo y haciéndoles fatigas. Presentadas las quejas por el concejo, la parte adversa presentó un documento de mayorazgo hecho por Pedro de Ávila el Viejo²²⁵², lo que permitió al alcalde amparar la posesión a la parte de doña Elvira de Zúñiga, a lo que el concejo pedía, a su vez, la revocación de todo ello. En agosto, continuaba el pleito entre el concejo de Navalmoral y el concejo de Ávila debido a que el corregidor les había señalado términos que al parecer eran comunales de la ciudad²²⁵³. Y en octubre, doña Elvira de Zúñiga era emplazada a consecuencia de los debates mantenidos sobre la dehesa de Navalsauz con el concejo²²⁵⁴. La cuestión no quedaba resuelta y se prolongaba en el tiempo, pues en febrero de 1507, doña Elvira de Zúñiga suplicaba nuevo plazo para comparecer en la corte ante la incomparecencia de Diego de León, su procurador, y poder responder sobre los pleitos que mantenía con el concejo de Navalmoral²²⁵⁵. Al mes siguiente se ordenaba hacer una pesquisa sobre ciertos sucesos acaecidos en la dehesa de Navalsauz. Al parecer, en el mes de mayo, mandados por doña Elvira de Zúñiga, fueron veinte personas armadas, sus criados, a la dehesa de Navalsauz, y por fuerza destruyeron lo que encontraron allí, tomando prendas y matando ciertos ganados, además de dar de palos a Andrés González, el cual estuvo a punto de morir, debido a que fue uno de los que se opusieron a la sentencia arbitraria, aludida más arriba, que se hizo entre ambas partes²²⁵⁶. Tenemos constancia de que en 1510 el proceso continuaba, al igual que el propio mantenido entre el concejo con la ciudad de Ávila²²⁵⁷, excediendo al ámbito temporal de nuestro trabajo, pero que hemos de señalar incidiendo en lo expuesto, es decir, en la intención de las partes para alargar los pleitos en el tiempo, consiguiendo así continuar en la posesión y uso de los bienes sujetos a debate por tiempo indefinido.

Concluyendo, podemos afirmar que todos los hechos, debates y cuestiones, respondían a los intereses personales de las partes implicadas. Tanto unos como otros defendían sus intereses particulares tratando de influir en las partes adversas, manipulando testigos, justicia, derechos, costumbre y decisiones judiciales, alargando el conflicto en el tiempo y tratando de agotar económicamente a la parte contraria. La corrupción de las instituciones judiciales era evidente. Las decisiones tomadas por los representantes reales claramente eran parciales a los intereses de las partes, de donde se infiere la arbitrariedad de las sentencias. Las partes en el conflicto nunca acataban las sentencias judiciales, apelándolas una y otra vez tratando de ganar tiempo. Incluso las avenencias e igualas practicadas entre las partes, raramente se respetaban, indicando la confrontación de intereses.

En realidad, queda patente que el conflicto estaba determinado por la lucha entre intereses contrapuestos, conformados en redes clientelares, bandos y parcialidades, en suma, rivalidades entre partes dirigidas por los propios actuantes en los debates, los propios caballeros oligárquicos,

²²⁵¹ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 14, doc. 110.

²²⁵² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 1; y Leg. 163, doc. 4; Leg. 258, doc. 32; Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-3); ARCHV, Secc. Pergaminos, Olv., Caja, 4, doc. 7; y SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, T-7, fols. 177r-184v.

²²⁵³ AGS, Secc. CCA Pueblos, Leg. 2, doc. 230.

²²⁵⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150610, 161.

²²⁵⁵ AGS, C. Castilla-Memoriales, Leg. 152, doc. 212.

²²⁵⁶ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 14, doc. 116 (*Incompleto*).

²²⁵⁷ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 14, doc. 118.

verdaderos actores de los conflictos por usurpación, como intentaremos demostrar a lo largo de nuestra exposición. Mientras, veamos otros procesos en las distintas zonas del sexmo de Santiago protagonizados por Pedro de Ávila.

6.3.- Conflictos por usurpaciones en El Risco y sus términos limítrofes, Sotalbo, Mironcillo, Palacio, Bandadas, Garganta de Gallegos, Gemuño y Rioforte.

Primeramente hemos de mencionar que Pedro de Ávila, en 1475 había obtenido privilegio de los reyes otorgándole el término del Risco, quedando eximido de la jurisdicción de Ávila, con el título de conde del Risco con plena jurisdicción²²⁵⁸; y desde dicho condado realizaba la construcción de un castillo desde el que ejercía su influencia en torno a los términos que lo circundaban, Sotalbo y Mironcillo con sus términos, a saber, Palacio, Bandadas y Garganta de Gallegos, y la zona de Gemuño con el heredamiento de Rioforte. En torno a estos términos confluía un ramal de la cañada leonesa, de máximo interés para Pedro de Ávila por lo que suponía para el incremento de sus rentas. Y desde la dicha fortaleza, consolidada su posición, podía ejercer sus acciones, tanto legales como de fuerza, sobre la zona, defendiendo sus propios territorios y los presuntamente ocupados, pudiendo además controlar los pasos de ganado de la cañada Leonesa Occidental en dirección al valle del Tiétar por los puertos de Menga y El Pico, cercanos a sus territorios de Villafranca. La presión ejercida por Pedro de Ávila sobre este ámbito territorial era patente, y en el mismo trató de incrementar sus posesiones mediante diversas compras de tierras²²⁵⁹.

Pedro de Ávila realizó en la zona una importante compra en 1481 adquiriendo la dehesa de Garganta de Gallegos, cercana a Mironcillo. Y para determinar su procedencia podemos remontarnos a 1436, fecha de la sentencia en que el bachiller Alfonso Sánchez de Noya ordenaba a Isabel González, viuda del regidor Fernand Gómez Dávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, que dejara la ocupación que realizaba en el término de Garganta de Gallegos, y devolviera su posesión al concejo de Ávila y los pueblos de su tierra²²⁶⁰. La sentencia no debió cumplirse, pues años más tarde, en agosto de 1469 se procedió a deslindar dicho término por la parte que confinaba al término de Riofrío, incluidos los términos del Risco, Tejadillo y Mironcillo, por mandado de la mencionada Isabel González, la cual dejó la dehesa de Garganta de Gallegos por su testamento, al convento de San Francisco de Ávila dos partes, y la parte restante al convento de Santa Ana de Ávila²²⁶¹. Durante el mes de noviembre siguiente, se procedió por ambos conventos a la toma de posesión de dicha dehesa²²⁶². Llegado el año de 1472, Pedro de Ávila el Mozo, ante el escribano de Ávila, Juan Rodríguez Daza, compró a Francisco Vigil la parte que poseía en dicha dehesa de sus padres, Diego González Vigil y doña Isabel González, por 6.000 maravedís²²⁶³. Cuatro años más tarde se realizó el amojonamiento de la dehesa de Gallegos por la parte que lindaba con Bandadas²²⁶⁴.

Y en 1479, Sixto IV, concedía bula apostólica autorizando a los mencionados conventos la venta de la dehesa de Gallegos a Pedro de Ávila, dando licencia para poder permutar y trocar el término por otras posesiones que tuviera Pedro de Ávila en otros lugares, pues éste había edificado una fortaleza en dicho lugar y nadie osaría arrendar la dehesa, causando perjuicio a dichos monasterios²²⁶⁵. La venta fue realizada en abril de 1481, por la que los conventos de Santa Ana de Ávila y San Francisco de Ávila, en virtud de las bulas apostólicas enviadas por el Papa permitiendo la dicha venta, permutaron la dehesa de Gallegos, que limitaba con el término de Riofrío y Clemente por una parte, por otra con Bandadas y Mironcillo, y por otra con la sierra, y que poseían

²²⁵⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, docs. 9 y 10.

²²⁵⁹ Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión.

²²⁶⁰ AM. Ávila, Leg. 2, doc. 3, fols. 17r-18v (*Traslado de fecha 18-VI, 1510*); SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 117, pp. 38-40.

²²⁶¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, docs. 5 y 6.

²²⁶² Ídem, doc. 7.

²²⁶³ Ídem, doc. 8.

²²⁶⁴ Ídem, doc. 11.

²²⁶⁵ Ídem, doc. 12.

por las mandas testamentarias de Isabel González, mujer que fue de Fernand Gómez Dávila, señor de Navamorcuende y Villatoro, por cuatro yugadas de heredad que Pedro de Ávila tenía en Muño Sancho y sus términos, y que compró a Francisco Pamo, y un censo perpetuo de 100 maravedíes de renta para que dichos conventos cumpliesen con la capellanía que mandó fundar doña Isabel González. Presentados los poderes pertinentes por ambas partes, y las pruebas sobre el valor y lo que rentaban dichos términos sujetos a trueque, los arcedianos de Ávila y Olmedo, nombrados jueces árbitros para el asunto tratado, sentenciaron en el mes de diciembre de dicho año, autorizando la permuta de términos entre ambas partes²²⁶⁶. La toma de posesión de la dehesa de Gallegos por parte de Pedro de Ávila se realizó el 12 de enero de 1482²²⁶⁷.

En torno al término de Mironcillo fijó su atención Pedro de Ávila, y mientras trataba de hacerse con la dehesa de Gallegos, realizó un trueque con Sancho Dávila, hijo de Sancho Sánchez Dávila, por el cual éste dio a Pedro de Ávila el heredamiento que tenía en el término de Mironcillo, aldea de Ávila, y que heredó de doña Isabel González, mujer que fue de Fernand Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, comprendiendo tierras de pan llevar, prados, linares, pastos y montes, y heredades, casas y solares; a cambio, Pedro de Ávila ofreció la heredad y bienes raíces que tenía en San Juan de la Encinilla o en Vinegrilla, más 83.000 maravedíes y un molino y una viña en San Pedro del Arroyo, lo que hace pensar la enormidad del heredamiento de Mironcillo, donde confluía un ramal de la cañada Occidental Leonesa, indicando el interés económico que suponía. El trueque fue otorgado el 20 de diciembre de 1476, ante Juan Rodríguez Daza, escribano público de Ávila, por los nombrados al efecto jueces árbitros, Gil González Dávila y Alfonso de Ávila, en el anterior mes de noviembre²²⁶⁸. el mismo día y en el mismo acto, Pedro de Ávila otorgó un censo a favor del cabildo de San Benito de ocho fanegas de centeno sobre una yugada de heredad en el Mironcillo, según lo tenían con el mismo cargo de Sancho Dávila²²⁶⁹.

Adquirido el término del Mironcillo y consolidada su posesión, comenzaron los problemas, teniendo que llevar a pleito la defensa de sus derechos. El heredamiento del Mironcillo era término redondo apartado sobre sí y sin servidumbre alguna, y Rodrigo Álvarez de la Puerta de San Vicente tenía la posesión de un molino en dicho término, molino que Juan de Pajares vendió a Pedro de Ávila. El problema era que el mencionado Rodrigo Álvarez sacaba piedra y cortaba madera de las encinas y fresnos del término para hacer reparos en el dicho molino, y mantenía que siempre se había hecho sin contradicción alguna, por lo que pedía amparo al bachiller Juan Martínez de San Sebastián, alcalde en la ciudad de Ávila. Dicho alcalde, habida su información, determinó otorgar amparo a Rodrigo Álvarez en la posesión del molino y la saca de piedra, carretearla por el término y la corta de madera para el reparo del dicho molino. Pedro de Ávila consideró que se le agraviaba y apeló la sentencia dada por el alcalde, llevando las actuaciones en grado de apelación a la corte. Éste mantenía que su término redondo no tenía servidumbre alguna, y la compra realizada fue por título oneroso, mientras que la posesión del molino por Rodrigo Álvarez fue a costa de título lucrativo, habiendo adquirido dicho término libre y sin servidumbre, ni le fue puesta ni declarada.

Determinado el pleito por concluso por los oidores del Consejo, se emplazó a las partes de realizar sus probanzas mediante la presentación de testigos. Pedro de Ávila recusó a los testigos presentados por la parte contraria argumentando que una parte eran borrachos y hombres pobres y viles, y al resto por ser renteros de Rodrigo Álvarez y mantener con él cierta vinculación familiar. El 2 de enero de 1487 los reyes ordenaban mediante ejecutoria a los alcaldes y justicias de su reino que dieran sentencia en el proceso. Por la misma se revocó la sentencia dada por el bachiller Pedro de Salinas, declarando que Rodrigo Álvarez solamente podía sacar piedra y carretearla por el

²²⁶⁶ Ídem, doc. 13.

²²⁶⁷ Ibídem.

²²⁶⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. s/c.

²²⁶⁹ Ídem, doc. 22.

término, pero se le prohibía cortar fresnos, robles y encinas sin licencia del dueño del término²²⁷⁰. El postrimero de agosto de dicho año, Rodrigo Álvarez presentaba la ejecutoria dada, pidiendo amparo y reclamando su cumplimiento. Y el 17 de septiembre se notificó a Pedro de Ávila el amparo concedido a Rodrigo Álvarez, a lo que contestó el día 22, negando el derecho de la parte contraria a sacar piedra y carretearla por su término, al haberlo perdido por sacar piedra y carretearla por ciertos lugares de su término por su propia cuenta, perjudicándole gravemente. Posteriormente, el día 27 de enero del año siguiente, se otorgaba carta de seguro y amparo a Rodrigo Álvarez, sus parientes, criados, escuderos, amigos y valedores, contra Pedro de Ávila, admitiendo éste respetar la tregua impuesta entre ambos, a saber, hasta el día de San Juan del próximo mes de junio²²⁷¹. Hecho que indica que Pedro de Ávila continuaba perturbando las actuaciones de Rodrigo Álvarez en el término del Mironcillo, temiendo éste daños físicos y agravios por la parte contraria; garantía y seguro de su persona y consortes que nuevamente obtuvo el siguiente 10 de junio por cédula real²²⁷². Y dos años más tarde, el conflicto continuaba, pues Rodrigo Álvarez había reclamado a Pedro de Ávila el pago de los gastos que hizo en el reparo de la pesquera del molino, siendo éste condenado a ello por el licenciado Santisteban, corregidor de Ávila²²⁷³. Sentencia que fue confirmada al año siguiente ante la apelación presentada por Pedro de Ávila, al que se le añadió la condenación de costas²²⁷⁴. Y éste, considerándose agraviado por la desfavorable sentencia, continuó perturbando a Rodrigo Álvarez la posesión del molino, como puede comprobarse por la nueva sentencia dada por el alcalde mayor de Ávila, Pedro Ruiz de Olmedo, ordenando al concejo del Mironcillo que retirara las piedras que había puesto delante de dicho molino para perjudicar a su poseedor²²⁷⁵, donde claramente se aprecia la mano oculta de Pedro de Ávila controlando el concejo.

En la zona que confluía en torno a Sotalbo, Pedro de Ávila puso su interés en el término redondo de Palacio, perteneciente a los señores de la Puente del Congosto y Cespedosa, Gil González de Ávila y doña Aldonza de Guzmán, es decir, hermano y cuñada de Pedro González de Ávila, bisabuelo de Pedro de Ávila. El 10 de septiembre de 1476, ante Pedro González de la Puente, escribano en la Puente del Congosto, doña Aldonza de Guzmán, otorgó poder para que su hijo Luis de Guzmán pudiera vender a Pedro de Ávila, señor de Villafranca, su sobrino, la heredad y término redondo de Palacio²²⁷⁶. La venta se realizó el 18 de abril del siguiente año ante el escribano de Palacio, Fernando Muñoz, en forma de trueque y cambio entre Luis de Guzmán, por sí y en virtud del poder antecedente, y el bachiller Alfonso Ortiz de Toledo en nombre y en virtud del poder que tenía de Pedro de Ávila, por cuya escritura Luis de Guzmán dio a éste el lugar de Palacio, aldea de Ávila, según que lo tenía y poseía Gil González de Ávila, su padre, con todas sus casas, solares, tierras de pan llevar, linares, prados, huertas y huertos, molinos y feridos de molinos, prados, pastos, montes, valles, berrocales, aguas corrientes, estantes y manantes; todo como término redondo y a cambio de otra tanta renta que Pedro Dávila le había de dar en otro lugar, tan bueno y provechoso como el que recibía²²⁷⁷. Tres días después, el bachiller Alfonso Ortiz, en nombre de Pedro de Ávila, tomó posesión del término redondo de Palacio en la figura de cuatro casas en el ejido y unas tierras en nombre de dicho lugar²²⁷⁸.

²²⁷⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 24. ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 7, doc. 8; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción (1477-1487)*. Vol. I. Fuentes históricas abulenses, nº 102. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2013, doc. 25, pp. 253-260. VARONA GARCÍA, María Antonia (*Regesto*).- *Cartas ejecutorias del Registro de la RCHV...*, Op. Cit., doc. 312, pg. 137.

²²⁷¹ AGS, RG. Sello, Leg. 148807, fol. 301; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 25.

²²⁷² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 26.

²²⁷³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 27.

²²⁷⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 28.

²²⁷⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 29.

²²⁷⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 3.

²²⁷⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c.

²²⁷⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 4.

Tomada la posesión de dicho lugar, seguidamente comenzaron los problemas. Juan de Ávila, señor de la Puente del Congosto y Cespedosa, consideró que el lugar de Palacio le pertenecía, independientemente de la venta realizada por su hermano Luis de Guzmán a Pedro de Ávila, perturbándole su posesión mediante la fuerza. Justo un año después de haberse tomado posesión de dicho heredamiento, el Consejo Real dictó sentencia ante el pleito litigado por ambas partes, por la que se mandó amparar a Pedro de Ávila en la posesión que tenía sobre el lugar de Palacio, conforme lo tenía doña Aldonza de Guzmán; y se condenó a Juan de Ávila, por los disturbios causados, al pago de las costas del proceso, y a éste y a sus aliados a un año de destierro a una legua de distancia de la ciudad de Ávila, apercibiéndoles que en caso de quebrantamiento la pena se doblaría, y si persistiera en su incumplimiento se le advirtió que perdería sus bienes y se le administraría la pena capital. Juan de Ávila apeló la sentencia, pero ésta le fue ratificada en los mismos términos²²⁷⁹. En 1478, Pedro de Ávila en plena posesión del término redondo de Palacio, llegaba a un acuerdo con el comendador de Aceca, Luis de Guzmán, cambiando el trato que hizo a cambio de la heredad de Palacio, por el que se comprometió a trocar con otra hacienda tan buena como ésta, y dispuso la entrega en diversos plazos de 150.000 maravedíes a cambio de la heredad comprometida, a lo que Luis de Guzmán dio su aprobación otorgándose por pagado²²⁸⁰.

Respecto a la zona de Gemuño, Fernand Sánchez de Pareja, escribano de los hechos del concejo de Ávila, pedía amparo y defensión sobre Pedro de Ávila, argumentando odio y malquerencia personal hacia él, temiendo por su muerte. El día 4 de junio de 1488, el Consejo ordenaba a las justicias de Ávila realizar pesquisa sobre los sucesos acaecidos entre el escribano del concejo, Fernando Sánchez de Pareja y Pedro de Ávila²²⁸¹. La cuestión trataba que Sánchez de Pareja se encontraba pleiteando con unos parientes de su mujer una heredad de dos yugadas en Gemuño, que habían pertenecido a su suegro y al abuelo de su mujer. Y estando en pleno litigio, Pedro de Ávila compró dicha heredad a la parte adversa, quitándole la posesión de su heredad. Denunciada la usurpación, decía que se dio sentencia a su favor, amparándole, pero hacía poco más de año y medio, estando en el Mercado Chico de Ávila, el mayordomo de Pedro de Ávila, Juan Quesada, por su mandado le quiso matar, librándose porque otras personas lo evitaron. Y el mes que pasó, continuaba aduciendo, el dicho Juan Quesada volvió en el mismo lugar contra él, sacando una espada y un broquel corriéndole hasta su casa. El mismo día, se ordenaba amparar a Fernand Sánchez de Pareja en la posesión de las heredades ocupadas²²⁸², y seguidamente, se le otorgaba carta de seguro, además de a su mujer, hijos, criados y renteros, contra Pedro de Ávila²²⁸³. El pleito, al parecer venía de atrás, en 1486 Fernand Sánchez de Pareja otorgaba carta de procuración, en virtud del poder que tenía de su esposa doña Constanza del Ojo, a Pedro de Arriola, para actuar en el pleito que interponía Pedro de Ávila en grado de apelación sobre el heredamiento de Gemuño. Así, el proceso en estas fechas ya estaba concluido, habiéndose dado sentencia, suponemos que a favor de Fernand Sánchez, pues la apelación la interponía su contrario. Éste, diez años atrás otorgaba carta de procuración a Ferrand López el Mozo, de lo que se infiere que el proceso se inició en 1476. La apelación a la sentencia dada por el bachiller Luis de Villaquerín, alcalde de Ávila, se interponía por un nuevo procurador de Pedro de Ávila, Andrés Barroso, argumentando que el juez juzgó mal, pues su parte tenía legítimo título de propiedad, careciendo la parte adversa de toda escritura que pudiera probar sus argumentos, solicitando admitir la apelación presentada. Al poco, tomó la defensa de Fernand Sánchez de Pareja, Francisco de Santisteban. Y ambas partes se implicaron en negar la propiedad y posesión de la otra, por lo que concluido el pleito, se dio fallo

²²⁷⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 5. Proceso y sentencia sobre el que volveremos más tarde.

²²⁸⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 6. Nos constan diversos pagos a cuenta de los mencionados 150.000 maravedíes comprometidos por la venta del término redondo de Palacio a Pedro de Ávila; uno en 1479 por el que Luis de Guzmán recibió 25.000 maravedíes a cuenta; Ídem, doc. 7; y otro años más tarde, en 1483, por la que volvió a recibir otros 10.000 maravedíes a cuenta de la venta del heredamiento sobredicho, dándose por bien pagado; *Ibidem*.

²²⁸¹ AGS, RG. Sello, Leg. 148806, fol. 73; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (28-V-1488 a 17-XII-1489). Vol. V. Op. Cit., doc. 6, pp. 16-17.

²²⁸² AGS, RG. Sello, Leg. 148806, fol. 23; Ídem, Op. Cit., doc. 7, pp. 17-17.

²²⁸³ AGS, RG. Sello, Leg. 148806, fol. 27; Ídem, Op. Cit., doc. 8, pp. 17-18.

por la audiencia el 6 de noviembre de 1486, emplazando a las partes a realizar las pruebas que considerasen. Realizada la recepción de testigos, la parte representada por Francisco de Santisteban recusaba a los testigos presentados por Pedro de Ávila, argumentando que eran criados, renteros y amigos de Pedro de Ávila, incluso se probaba que Juan Rodríguez Daza era amigo y servidor del mismo, por lo que aducía que sus dichos y deposiciones eran vanas e interesadas faltando a la verdad, añadiendo que si Pedro de Ávila había hecho algún acto de posesión había sido por fuerza.

El 20 de marzo del año siguiente, el Consejo fallaba recibir a prueba las tachas y objeciones presentadas por Francisco de Santisteban, pero éste se quejaba de que admitida la recusación de testigos, en la segunda instancia fueron presentados los mismos por la parte adversa, apelando la causa. Andrés Barroso acusaba a la parte contraria de dilatar el proceso; y al siguiente año la apelación fue denegada por el nuevo alcalde de la causa, Pedro de Salinas. en este punto, el propio Ferrand Sánchez de Pareja acudió personalmente en súplica ante la audiencia relatando los hechos y haciéndoles saber que él y su mujer teniendo la posesión de la heredad de Gemuño, Pedro de Ávila como hombre poderoso compró dicha heredad a su adversario Francisco Sedeño con el que mantenía pleito sobre la misma. Seguidamente tuvo que iniciar pleito contra el comprador y obtuvo sentencia a su favor, pero la parte contraria apeló. Después fue comprometido el pleito entre ambas partes ante el guardián de San Francisco, el cual reconoció su posesión y reservó conocer la propiedad para poder sentenciar, la cual dio posteriormente hallando que Ferrand Sánchez y su mujer eran poseedores y propietarios de la heredad, pero en virtud de una conveniencia e iguala, confesada y firmada por Francisco Sedeño, se comprometían a entregar la propiedad y el señorío de la heredad a Pedro de Ávila; confesión que negaba y sentencia que consintió, pero presentó queja al corregidor. Seguidamente relataba las agresiones sufridas y intentos de matarle ya expuestas más arriba y realizó su petición de seguro para él y sus allegados, aduciendo que el alcalde Pedro de Salinas solamente había llamado a pregón a Juan Quesada, su agresor, y éste varios días después se presentó en su casa con gente armada, y haciéndolo saber al dicho alcalde no tuvo justicia. Y en todo lo dicho argumentaba su proceder ante la suplicación que presentaba ante el rey. Obtenida la carta de seguro, la parte de Pedro de Ávila negaba lo dicho por la otra parte, acusando de falsedad a Ferrand Sánchez sobre las amenazas y fuerzas que manifestaba haber sido objeto, las cuales no podían ser probadas por ser falsas e inventadas, aduciendo que eran respuesta a la negación de la apelación que presentó y le fue denegada por el alcalde²²⁸⁴.

Y en este contexto, determinamos la pesquisa realizada por el corregidor de Ávila, Álvaro de Santisteban por mandato de los reyes, los cuales habían sido informados que Pedro de Ávila había labrado y fortalecido el castillo del Risco, desde el que había cometido prisiones, fuerzas y agravios sobre ciertas personas. La información hecha por el corregidor, fue enviada a la corte, y a su consecuencia, Pedro de Ávila fue emplazado en septiembre de 1492 a dar cuenta y razones sobre lo sucedido²²⁸⁵. En 1494, Sánchez de Pareja se quejaba de la falta de dos escrituras en el pleito mantenido, una sobre un poder que le permitía seguir la causa, y otra sobre la cesión y traspaso que le hizo Silvestre del Ojo, su hermano, más bien de su esposa, sobre su parte de la dicha heredad. Mantenía que le habían sido tomadas maliciosamente porque le beneficiaban en el proceso, desconociendo el escribano ante quien pasaron, diciendo que se encontraban contenidas en la apelación que presentó Pedro de Ávila. Aún así, el proceso continuaba, y dos años más tarde, Ferrand Sánchez de Pareja se quejaba de no alcanzar cumplimiento de justicia debido al mucho favor que tenía Pedro de Ávila como hombre poderoso, y a la ausencia de corregidor en la ciudad, a cuya consecuencia Pedro de Ávila fue emplazado a deponer sus argumentos ante la audiencia de Valladolid²²⁸⁶. Debió darse sentencia poco después a favor de Sánchez de Pareja, pues el pleito se

²²⁸⁴ ARCHV, Pleitos. Civiles, Moreno (Olv.), Caja 625, doc. 2.

²²⁸⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 149609, fol. 92; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (4-I-1492 a 24-XII-1492). Vol. VII. Op. Cit., doc. 42, pp. 115-116.

²²⁸⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 149612, fol. 204. GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (18-I-1499 a 24-XII-1499), Vol. XV. Op. Cit., doc. 64, pp. 116-120.

encuentra incompleto y desconocemos su continuación, pero nos consta ya en el año 1503 que Pedro de Arriola, procurador de Pedro de Ávila, suplicaba una sentencia dada contra su parte en el pleito que mantenía con los hijos y herederos del difunto Sánchez de Pareja, argumentando sobre todo que el pleito y diferencias que mantenía su parte con el difunto fueron comprometidas con el arbitrio del guardián de San Francisco de Ávila, el cual pronunció sentencia sobre la que el propio Sánchez de Pareja consintió, pidiendo su ejecución. Además argüía que la confesión y declaración realizada por Sedeño y el dicho guardián fue fingida y simulada, carente de verdad, no siendo aquello lo tratado en la iguala como se podía ver en la escritura firmada por Sedeño y Sánchez de Pareja²²⁸⁷. Así el pleito continuaba, desconociendo el resultado del mismo, pero podemos concluir las contradicciones que presentaba. Claro era que Pedro de Ávila había comprado el heredamiento teniendo escritura de propiedad sobre el término, y pensamos que Sánchez de Pareja no podía reclamar lo que no tenía, pues el heredamiento pertenecía a su suegro fallecido y la propiedad del mismo se encontraba dirimiéndose en la audiencia real, por lo tanto doña Constanza del Ojo, en todo caso, sólo podía reclamar su posible parte de la heredad, si es que tenía alguna, pues lo desconocemos.

Otro conflicto relacionado con la familia del Ojo, en este caso con doña Catalina Vázquez del Ojo, queda patente en el término redondo de Rioforte, situado entre los términos de Gemuño, Niharra y Mironcillo²²⁸⁸. Ya en el año de 1480, Pedro de Ávila era emplazado en el Consejo a consecuencia de haber comprado tres yugadas de heredad en el término de Rioforte al bachiller Ruy López, el cual tenía empeñadas a cambio de ciertos maravedíes por dueño del término, Toribio Cimbrón. Éste aducía que intentó devolver la cuantía del préstamo en tiempo y forma, a lo que Ruy López se negó, alegando que podía vender lo empeñado, lo cual hizo al dicho Pedro de Ávila. Y se mandaba anular la dicha venta, ordenando a Ruy Sánchez que admitiera el pago adeudado y a Pedro de Ávila no perturbara la posesión de las tres yugadas que había comprado en el término²²⁸⁹.

Fallecido Toribio Cimbrón, su viuda tuvo que pelear en representación de sus hijos menores por los bienes que su marido dejó²²⁹⁰. Llegado el año 1494, el 30 de abril se ordenaba al corregidor de Ávila, el licenciado Antón Rodríguez de Villalobos, que tomara información sobre la heredad de Rioforte por la pretensión que Diego Cimbrón y su madre y hermanos hacían para venderla obligados por ciertas necesidades de deudas por las cuales estaban a punto de ser ejecutados, a pesar de la prohibición real de entregarla a personas poderosas²²⁹¹. Y el día 20 de octubre, Sancho Cimbrón, por sí y en nombre de sus hermanos, hijos de Toribio Cimbrón y de doña Catalina del Ojo, suplicaba un año de plazo de espera sobre la obligación que tenían con Pedro de Ávila de pagarle una deuda contraída de 150.000 maravedíes²²⁹², aduciendo que no podían hacer frente a la deuda sin gran daño para sus hacienda. Espera que les fue concedida evitando la ejecución de sus bienes²²⁹³. Tres días después se prohibía a doña Catalina del Ojo la venta del término de Rioforte, a cualquier persona, por pertenecer a bienes de menores²²⁹⁴. No obstante, doña Catalina tenía que hacer frente a otras deudas, pues había de hacer el pago a su yerno, Gonzalo Daza, de 210.000 maravedíes en concepto de dote por casamiento con su hija, doña María Álvarez, en virtud de la carta ejecutoria dada en 1492, por la que se mandó vender el heredamiento de Torcaz, donde se

²²⁸⁷ ARCHV, Pleitos. Civiles, Moreno (Olv.), Caja 625, doc. 2.

²²⁸⁸ Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión.

²²⁸⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 148011, fol. 164.

²²⁹⁰ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja, 46, doc. 15; Ídem, Caja 47, doc. 37; Ídem, Caja 65, doc. 28; Ídem, Caja 94, doc. 15.

²²⁹¹ AGS, RG. Sello, Leg. 1494, fol. 283; HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (18- IV-1494 a 20-XII-1494), Vol. X. Op. Cit., doc. 15, pp. 29-31.

²²⁹² Desconocemos la razón de la deuda, pero podría deberse al pago que Pedro de Ávila realizó por la compra de las tres yugadas en el término de Rioforte anteriormente referidas.

²²⁹³ AGS, RG. Sello, Leg. 149410, fol. 27. HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (18- IV-1494 a 20-XII-1494), Vol. X. Op. Cit., doc. 75, pp. 132-133.

²²⁹⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 149410, fol. 254.

encontraba vinculada por hipoteca dicha dote²²⁹⁵. Pero el apremio de dicha heredad no debió satisfacer la deuda contraída, por lo que para alcanzar el montante del compromiso adquirido se pensó en la venta del término de Rioforte, a pesar de la prohibición real, y posteriormente, llegado el mes de febrero del siguiente de 1495, se autorizaba, en caso de no alcanzar la deuda con la venta de otros bienes, la tasación de parte de la dehesa de Rioforte. La cuestión, es que la ejecución en virtud de la dicha deuda se hizo, habiendo sido negado el plazo de espera pese a la tasación de más de dos cuentos de maravedíes que se hizo sobre los bienes de los dichos herederos dándose como fianza el término de Torcaz, término que Gonzalo Daza tenía empeñado por razón de dicha dote. Al parecer, el remate se hizo secretamente con Juan de la Esquina, primo del dicho Gonzalo Daza, por la mitad de su valor, alcanzando el precio de 105.000 maravedíes. Ante el agravio Sancho Cimbrón por sí y en nombre de su madre y hermanos, suplicaba merced, por lo que se dio dicha ejecución y remate por ninguno, quedando anulado²²⁹⁶. El hecho suponía el intento de tomar posesiones de tierras de una forma indirecta simulando una venta a consecuencia de la pretendida deuda, tratando así de evitar en mandato dado por Juan II en 1447, por el que prohibía la entrada en posesiones ajenas para resarcirse de deudas sin preceder mandato judicial; prohibición que en 1480 el concejo abulense trató de defender, ordenando que se guardara la misma²²⁹⁷.

Continuando el debate planteado con la heredad de Rioforte, en el año siguiente de 1496, se ordenaba emitir un pregón reiterando la prohibición de vender cualquier término redondo a persona alguna, en especial el término de Rioforte²²⁹⁸. En realidad, se trataba de evitar que Pedro de Ávila lo comprara a consecuencia de la deuda que tenían con él los herederos de Toribio Cimbrón. Independientemente de las prohibiciones emitidas, el 18 de febrero de 1497 se emitían unas cartas de compromiso, cada parte la suya, entre doña Catalina del Ojo, como tutriz y curadora de doña Antonia, su hija, y Sancho Cimbrón, por sí y en nombre de su hermano Diego Cimbrón, y Juan Álvarez Cimbrón y Alejo Cimbrón, todos hijos de Toribio Cimbrón, como herederos de sus padres, con Pedro de Ávila, para que Gómez Daza y Alonso Álvarez, escribano, determinasen como jueces árbitros, lo que habría de pagar el término redondo de Rioforte. La venta del término de Rioforte incluía los términos colindantes de Revisca y El Encinarejo con el Prado de la Polla y su molino, huertas y otros, así como el resto de términos que tenían fuera de estos. Y su precio se estimó, el 19 de marzo de dicho año por los dichos jueces, en 1.725.000 maravedíes más cinco marcos de plata a pagar en diversos plazos. Seguidamente se dispuso que en atención a la prohibición de la venta de dicho término ordenada por sus altezas, las partes procuraran licencia para realizar el acto, poniendo plazo hasta el día de San Miguel del siguiente mes de septiembre²²⁹⁹. Licencia que al parecer no consiguieron, pues años después, el 29 de septiembre de 1501 se ordenaba al corregidor de Ávila anular la venta del término de Rioforte realizada entre Sancho Cimbrón y Pedro de Ávila, atendiendo que éste pretendía de forma indirecta hacerse con el término a consecuencia de la deuda que mantenía la otra parte con él, evitando así la prohibición que los reyes habían hecho sobre la compra de términos redondos. Al parecer, por ciertas necesidades, entre ellas el casamiento de las hermanas Cimbrón, habían tomado de Pedro de Ávila 450.000 maravedíes con la condición de la obtención de licencia para poder vender la dehesa de Rioforte; y ahora, Pedro de Ávila les hacía

²²⁹⁵ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja, 51, doc. 9.

²²⁹⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 149502, fol. 347. Ejecución sobre la que suponemos se encontraba la mano de Pedro de Ávila, pues ya vimos como los Daza eran partidarios y clientes del mismo. Así podemos observar que, no sólo se pretendían los términos redondos o adehesados sobre sí mediante usurpaciones, sino también mediante compras adquiridas a bajo precio, o como en este caso, mediante obligaciones por deudas con remates manipulados.

²²⁹⁷ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 60; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 267, pp. 107-108.

²²⁹⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 149610, fol. 303; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (8- I-1496 a 16-I-1497). Vol. XII. Op. Cit., doc. 41, pp. 78-79. AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 2, Leg. 1, doc. 119; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación real del archivo...* (1475-1499). Op. Cit., doc. 125, pp. 317-318; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*. Vol. V. Op. Cit., doc. 447, pp. 81-82.

²²⁹⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 20.

ejecución sobre ella conforme a la dicha deuda, habiéndoles tomado parte de la hacienda por razón de más de cuento y medio de maravedís, disponiéndose que la ejecución se hiciera sobre otros bienes y no sobre dicha dehesa²³⁰⁰.

Seguidamente, el 9 de febrero de 1502, Pedro de Ávila era emplazado ante el Consejo a responder, ante la denuncia presentada por Fernando Tello, procurador fiscal y miembro del Consejo, sobre el quebrantamiento de la orden dada por los reyes sobre la prohibición de comprar términos redondos u otros heredamientos de la ciudad de Ávila y su tierra, pues al parecer, éste había comprado el término redondo de Rioforte, siendo emplazado para alegar lo que considerare, y de no comparecer se le confiscaría el término y su precio en favor de la cámara y fisco real²³⁰¹. Días más tarde, el 26 de dicho mes, se solicitaba al juez de residencia Alonso Pérez de Salamanca, realizar pesquisa sobre la venta del término de Rioforte, porque Sancho Cimbrón acusaba a Pedro de Ávila de haberles a él, a su madre y hermanas, obligado a acceder a la venta, lo que negaba Pedro de Ávila, aduciendo que era él el importunado a realizar la compra²³⁰². El 18 de mayo, Diego Cimbrón suplicaba que obligasen a su madre y hermanos a afrontar junto a él la deuda que tenían todos con Pedro de Ávila²³⁰³. Dos días más tarde, el mismo alegaba que a consecuencia de la deuda que tenía él y su madre y hermanos con Pedro de Ávila, le habían sido ejecutadas unas casas que tenía en Ávila por la mitad de su valor, suplicando le fueran devueltas²³⁰⁴. Y en octubre se requería al corregidor de Ávila para hacer información sobre la necesidad alimenticia que tenía doña Catalina del Ojo, que venía solicitando licencia para poder vender el término de Rioforte, y si realmente lo había vendido se informase quién era el actual propietario²³⁰⁵. El 10 de mayo del año siguiente, se ordenaba no llevar a cabo ninguna actuación en el plazo de tres meses, sobre los bienes de doña Catalina del Ojo mientras no se resolviera el contencioso que mantenía con Pedro de Ávila²³⁰⁶. Tres días más tarde, se ordenaba al corregidor de Ávila que hiciera devolver a Pedro de Ávila un palomar y una huerta que había obligado a vender a doña Catalina del Ojo, para condonar ciertas deudas que tenía con él²³⁰⁷. Aún así, el litigio continuaba en el mes de junio, siendo comisionado el licenciado Juan Gómez para recabar información sobre la disputa que mantenían ambas partes sobre el dicho término²³⁰⁸. Y el 20 de julio se ordenaba al escribano Alonso Fernández de Cogollos, que facilitara a doña Catalina y sus hijos una copia de los documentos tocantes a las propiedades que tenían en Rioforte y habían pasado ante el difunto escribano Francisco Alcaraz²³⁰⁹, y que tomara como acompañado al corregidor de Arévalo para realizar la información sobre dicho término²³¹⁰; lo que se reiteraba cuatro días más tarde²³¹¹. El 31 de agosto se emitía una provisión amparando a Catalina del Ojo en la posesión que le tenían tomado ciertos vecinos de San Cristóbal, donde, añadimos nosotros, se veía la mano oculta de Pedro de Ávila²³¹². Y el mismo día se prorrogaba el plazo del pago de la deuda que doña Catalina y sus hijos tenían con Pedro de Ávila²³¹³, al tiempo que se ordenaba se hiciera información del valor de dicho heredamiento, así

²³⁰⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150109, fol. 288.

²³⁰¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150202; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (1-I-1502 a 30-X-1502)*, Vol. XVIII. Op. Cit., doc. 12, pp. 51-52.

²³⁰² AGS, RG. Sello, Leg. 150202; Ídem, doc. 23, pp. 72-73.

²³⁰³ AGS, RG. Sello, Leg. 150205; Ídem, doc. 32, pp. 90-91.

²³⁰⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150205; Ídem, doc. 33, pp. 91-92.

²³⁰⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 150210; Ídem, doc. 114, pp. 247-248.

²³⁰⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150305; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-XI-1502 a 19-V-1503)*, Vol. XIX. Op. Cit., doc. 93, pp. 272-274.

²³⁰⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150305; Ídem, doc. 96, pp. 276-277.

²³⁰⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 150306; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello (22-V-1503 a 30-IX-1503)*, Vol. XX. Fuentes históricas abulenses, nº 67. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 2007, doc. 13, pp. 59-61.

²³⁰⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 150307; Ídem, doc. 52, pp. 130-132.

²³¹⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150307; Ídem, doc. 53, pp. 132-133.

²³¹¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150307; Ídem, doc. 56, pp. 137-139.

²³¹² AGS, RG. Sello, Leg. 150308; Ídem, doc. 91, pp. 192-193.

²³¹³ AGS, RG. Sello, Leg. 150308; Ídem, doc. 92, pp. 193-195.

como lo que rentaba²³¹⁴. Y ya en febrero de 1504 se ordenaba el sobreseimiento de la ejecución que pedía Pedro de Ávila en los bienes de doña Catalina del Ojo, y autorizaban a ésta a vender la heredad de Rioforte para poder satisfacer la deuda contraída²³¹⁵, a cuya consecuencia, se ordenaba en el mes de octubre al concejo de la ciudad que comprara el término por el precio acordado con los herederos de Toribio Cimbrón, y así estos podrían pagar la deuda contraída con Pedro de Ávila, ya difunto, en la persona de su hijo, Esteban de Ávila, la cual ascendía a 400.000 maravedíes²³¹⁶.

No debió realizarse dicha compra por el concejo, a pesar del empeño de los reyes para que dichos términos terminaran siendo comunales, pues en febrero de 1505, doña Catalina Vázquez del Ojo pedía licencia para poder vender la heredad de Rioforte en atención a la necesidad que tenía para poder casar a sus hijos y su propio mantenimiento²³¹⁷, licencia que fue concedida por la reina doña Juana²³¹⁸. Por fin, el día 23 del mes de abril, doña Catalina vendía por sí y en nombre de sus hijos, el término, ante Fernando de Guillamas, escribano del número de Ávila, a doña Elvira de Zúñiga, en nombre de su hijo Pedro de Ávila, el término redondo de Rioforte con el Prado de la Polla, El Encinarejo, Revisca y Blascosancho con sus anejos, por el precio de dos cuentos de maravedíes. Establecidos los plazos de pago, descontando los 450.000 maravedíes que ya se habían pagado, 300.000 aportados por el difunto Pedro de Ávila y los otros 150.000 correspondientes a la deuda inicial que habían contraído, se procedió al día siguiente a la toma de posesión por parte del comprador. Dicha venta se dio por válida por doña Beatriz hija de doña Catalina, el 19 de mayo, habiendo sido autorizada por el resto de las partes con anterioridad²³¹⁹. Así la familia de Pedro de Ávila logró hacerse con el término de Rioforte, después de muchos años de pleitos y debiendo pagar una cantidad superior a la inicialmente pactada.

²³¹⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150308; Ídem, doc. 93, pp. 195-197.

²³¹⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 150402; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (1-X-1503 a 30-IV-1504). Vol. XXI. Op. Cit., doc. 65, pp. 136-137.

²³¹⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150410, fol. 380; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (1-V-1504 a 31-XII-1504), Vol. XXII. Op. Cit., doc. 110, pp. 217-219.

²³¹⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150502, fol. 249.

²³¹⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 21.

²³¹⁹ Ídem, doc. 22.

6.4.- Conflictos sobre lindes sobre el señorío de Las Navas con Valdemaqueda y sus términos limítrofes con el concejo de Ávila y el término del Quexigal, con el concejo de Segovia, el término de Robledo de Chavela y el heredamiento de Campo Azálvaro.

En el señorío de Las Navas estaba incluido el término de Valdemaqueda, y en esta zona, en confrontación a sus términos colindantes, tuvo Pedro de Ávila que hacer valer sus derechos en 1476 en una disputa con un particular, Gil de Villalba, regidor de Ávila, y propietario del heredamiento del Quexigal, término de la ciudad de Ávila. Se litigaba el alcance de los mojones que separaban ambos términos, y sobre la disputa, el 22 de abril de dicho año, se llegó a una concordia entre las dos partes, realizando mediante unos jueces árbitros, nombrados al efecto por las partes en litigio, el apeo y deslinde de los dichos términos, disponiendo sus mojones en el cerro de La Guijuela, otro en el cerro de Los Rascaderos y otro en su fuente, desde allí se señaló el camino que va a la Cabrera y a su valle por mitad de la cuerda, y por la cordillera abajo hasta llegar a Risco Rubio, continuando cuerda abajo hasta dar con la Hoya del Melonar, y desde ésta hacia Cabeza de Enmedio llegando a la solana de la Corneja asomante al río Cofio; volviendo al primer mojón situado en La Guijuela hacia el río Sotillo se dispuso otro mojón en El Lancharejo, y desde allí se marcó en el camino que va del Quexigal al Hoyo²³²⁰. Realizado el apeo, ambas partes consintieron en el deslinde hecho entre los dos términos, resolviendo al disputa que les enfrentaba.

Otra zona en la que Pedro de Ávila tuvo problemas de jurisdicción territorial fue con el concejo vecino de Segovia, con el cual se disputaba el límite de su señorío por la parte que lindaba a Robledo de Chavela, término de dicha ciudad. Enfrentamiento con la ciudad y concejo segoviano que no se había limitado a esta zona, pues ya los ancestros de Pedro de Ávila, habían mantenido procesos con dicho concejo en otras zonas limítrofes, como hemos visto y volveremos más abajo al analizar el proceso llevado a cabo sobre El Quintanar. Ahora, la zona que nos ocupa fue pleiteada nuevamente en 1481, volviendo a traer a colación antiguas disputas mantenidas años atrás, en 1401 y años anteriores. Por el tiempo de esta fecha dada, la ciudad de Segovia demandaba justicia ante la entrada de ganados de diversos lugares de Ávila, y en concreto del señorío de Las Navas, en sus términos²³²¹. La nueva disputa quedaba ahora referida al término comprendido entre Villaescusa y el arroyo de Navalmaíllo, alcanzando una concordia el 9 de mayo mediante el nombramiento de ocho testigos, cuatro aportados por cada parte. El compromiso adquirido entre ambas partes dispuso que se guardara el término para los señores de Las Navas desde los Lanchaderos de los Rascaderos subiendo a la cabeza del Andrinal hasta dar en la cumbre de la Inojera, aguas vertientes a Villaescusa hasta el cerro de Valde la Lobera, aguas vertientes al Colmenar, y la cuerda del Endrinal hasta llegar al arroyo de Navalmaíllo, procediéndose al apeo del término, quedando fijados los límites hasta los que podían llegar los vecinos de Robledo de Chavela, jurisdicción de Segovia²³²².

Con la misma ciudad de Segovia, Pedro de Ávila tuvo que disputar el heredamiento de Campo de Azálvaro. Recordemos que dicho campo vino a la familia a través de merced dada por Sancho IV a Gonzalo Muñoz, hermano de don Mateos de Ávila; y pasará por donación de aquél al hijo de éste, Gonzalo González de Ávila, VI señor de Villafranca, y a su vez a su hijo y sucesor, Nuño González²³²³. Posteriormente, el heredamiento de Campo de Azálvaro, pasó a las manos de Gonzalo

²³²⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 10. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (20-IX-1379 a 14-XII-1480), Vol. II, Op. Cit., doc. 83, pp. 198-200.

²³²¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 6.

²³²² Ídem, doc. 12 y doc. 13.

²³²³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca ... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 19 y 39, pp. 72-73 y 97-99, respectivamente.

González, hijo y sucesor del anterior, VIII señor de Villafranca, el cual al no tener hijos y haber sido desposeído de sus bienes por Enrique II por haber apoyado a su hermanastro Pedro I, dicho término pasó a manos de Juan Sánchez Redondo de Arévalo, IX señor de Villafranca²³²⁴. Y poco después, doña Teresa González, hermana del desposeído Gonzalo González, intentará hacer valer los derechos de su hijo como heredero de su tío, no dando lugar dicha reclamación, pues ya se había entregado al concejo y ciudad de Ávila, por lo que el demandado no lo poseía²³²⁵. La cuestión era que también la ciudad de Ávila reclamaba el heredamiento como de su propiedad, argumentando que sus antiguos poseedores lo tenían por la fuerza habiéndolo arrebatado a la ciudad y tierra de Ávila, consiguiendo que se declarara como pasto y término común²³²⁶. Reclamación que también hará el concejo de Segovia haciendo valer su derecho al Campo de Azálvaro interponiendo una querrela ante el rey, aduciendo que les pertenecía y les era imposible poder usar de dicho término, porque la ciudad de Ávila les perturbaba su disfrute y uso. La sentencia fue pronunciada a favor del concejo de Segovia en la villa de Madrigal el 9 de septiembre de 1381, siendo posteriormente ratificada en Medina del Campo el 5 de septiembre de 1388.

El 16 de agosto del siguiente año, Juan I ordenaba a García de Lorencio, alguacil de corte, la entrega del Campo de Azálvaro a los procuradores de la ciudad de Segovia, conforme había sido sentenciado en el pleito que mantenía con la ciudad de Ávila y con Juan Ortiz Calderón, marido de doña Teresa González; cinco días más tarde el concejo de Segovia nombraba procuradores para realizar la toma de posesión; la que se llevará a cabo el día 26, incluyendo como aldeas de Segovia el término del Hoyo y las propias Navas de Pedro González de Ávila²³²⁷. Pero el proceso proseguía, pues en 1415 el rey ordenaba la recopilación de todos los privilegios otorgados por él y sus antecesores, y por lo que respecta a la división de la jurisdicción entre términos y su aprovechamiento comunal, en virtud del privilegio otorgado por Alfonso VIII en 1181, en el cual se procedió entre las dos ciudades a la delimitación de sus términos, quedando para ambos concejos el uso y disfrute del heredamiento de Campo Azálvaro de forma mancomunada²³²⁸.

El proceso, de alguna manera, continuaba en 1435, —pensamos que a consecuencia de alguna reclamación puesta por Pedro de Ávila el Viejo— pues en esta fecha el procurador del concejo de Segovia pedía traslado de las sentencias referidas en las que se le otorgaba la posesión del dicho Campo de Azálvaro, entre otros términos, para poder presentarlas en defensa de su derecho²³²⁹. Por último, será el hijo de éste, Pedro de Ávila el Mozo, quien resolverá el proceso mantenido desde tiempo atrás por sus ancestros y los diferentes concejos abulense y segoviano, sobre la posesión del

²³²⁴ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10. ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (C-2. *Copia impresa del siglo XVIII*). ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 (*Copia impresa del siglo XVIII*).

²³²⁵ ARCHV, Secc. Pergaminos, Carp. 17, doc. 10. ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (C-2. *Copia impresa del siglo XVIII*). ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 (*Copia impresa del siglo XVIII*).

²³²⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 33; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 88, pp. 171-174.

²³²⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31 (*Inserto en traslado de 29-III-1435*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 112, 113 y 114, pp. 254-256, 256-257 y 258-268. Sobre esta sentencia volveremos más abajo, pues en ella se incluye la toma de posesión por la ciudad de Segovia del Campo de Azálvaro, el lugar de Sancho Naña, el señorío de Las Navas y el término del Hoyo. Por otro lado, ya se había establecido el límite entre la ciudad de Segovia y la de Ávila en privilegios dados por Alfonso VII y Alfonso VIII en 1172 y 1181; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio (ed.).- *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Vol. II, Madrid, 1960, docs. 169 y 356, pp. 628-631, respectivamente, y éste para la zona de Campo Azálvaro. Para el privilegio de 1181, también A. Asocio de Ávila, Libro 1, fols. 12v-15v (*Inserto en sentencia de 18-XI-1415*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 1, pp. 21-23; Otro más, dado en 1184, delimitando la frontera Este del concejo de Ávila; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, M-97/56814, fols. 119r-120r; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio (ed.).- *El Reino de Castilla en la época...*, Op. Cit., Vol. II, pp. 286-288; ASENJO GONZÁLEZ, María (ed. en parte). “Sociedad urbana y repoblación...”, Op. Cit., pg. 128, not. 12.

²³²⁸ A. Asocio de Ávila, Libro 1, fols. 12v-15v (*Inserto en sentencia de 18-XI-1415*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 1, pp. 21-23.

²³²⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31.

Campo de Azálvaro. La resolución del pleito que siguió Pedro de Ávila contra el concejo de Segovia sobre el referido término, vino dada por sentencia pronunciada, el 14 de julio de 1483, y en virtud de los pleitos anteriormente referidos, ante Francisco García de la Torre y el bachiller Juan de Ocaña, escribanos de Segovia, por el doctor Rui González de Puebla, corregidor de Segovia y juez de comisión de sus majestades para el referido pleito, el cual, mediante amojonamiento, señaló a cada parte lo que la tocaba, quedando a cada uno por la mitad de los mojones siguientes:

“Saliendo por el Campo de Azálvaro una cuesta arriba a Maxada Llana, y subiendo derecho a las peñas grandes que llamaban las Peñas Lindas donde se hizo el primer mojón de cantorrotero de piedras, y alderredor hicieron un cerro hasta donde hay once pasos, y luego bajando hicieron otro mojón un tiro de piedra del primero en un ormazal de piedras entrante al Estepar; y bajando hicieron otro mojón a otro tiro de piedras y a la hondonada una cruz, que es de la parte que se dice del Regajuelo hasta Boltoia, hasta tiro y medio de Voltoia; y bajando la cuesta abajo hicieron otro mojón de piedra donde dicen la Serrerada de Valparaíso, a un tiro de piedra. Y bajando dicha cuesta hasta una piedra nacediza, donde dicen la Ladera de Valparaíso, donde hicieron otro mojón un tiro de piedra del antecedente. Y así va siguiendo la mojonera hasta su conclusión...”²³³⁰.

De todo lo referido, se puede concluir que la familia nunca cejó en su empeño de asentarse en el Campo de Azálvaro, considerándolo siempre suyo y de su propio aprovechamiento, en virtud del privilegio de merced que Sancho IV concedió a Gonzalo Muñoz, cuyo entronque por vía femenina le hacía pariente lejano del propio Pedro de Ávila el Mozo. El interés demostrado en dicho campo por Pedro de Ávila, así como por sus ancestros, respondía a que era un lugar donde confluían la cañada Real de Salamanca o Soriana con la cañada Oriental Leonesa, de donde se reporta el interés económico que suponía para la hacienda de los señores de Las Navas, además su limitación —Pedro de Ávila ya había comprado el término de Navalperal por donde cruzaba la Oriental Leonesa— o cercanía con su propio señorío, facilitaba el control de las mismas. No así con el heredamiento de Sancho Naña, limítrofe a Las Navas y a dicho Campo de Azálvaro, el cual perteneció a la misma familia, y conseguida su posesión por Segovia en 1389 mediante compra a doña María, testamentaria de doña Teresa González²³³¹, su propietaria, hija de Nuño González de Ávila, VII señor de Villafranca, debió permanecer a partir de entonces bajo su jurisdicción.

²³³⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c. La información referida corresponde únicamente al regesto realizado en la carpetilla del documento, pues éste no se encuentra en la misma y está desaparecido, pero consta en ella que en 1772 se entregó este documento a la contaduría de Santisteban, lo que puede explicar dónde se puede hallar.

²³³¹ COLMENARES, Diego de.- *Historia de la insigne ciudad de Segovia...*, Tomo II, Op. Cit., Cap. XXVI, pp. 184-185.

6.5.- Conflictos sobre términos en la zona de Pinares: Navalperal y la cañada de Valbellido, El Hoyo de Pinares, y los términos redondos de El Quintanar, Quemada, El Helipar, Las Navas de Galinsancho con Los Berciales, La Casa del Porrejón, Robledo Halcones, Valdegarcía y Navacerrada.

Pedro de Ávila, el Moço, continuaba con la política territorial mantenida por sus ancestros, en un afán de encumbramiento de su linaje con la adquisición de nuevas tierras, pero sobre todo para poder ejercer el control de las cañadas ganaderas y la consecución de nuevas rentas. En la zona de Pinares, la presencia e intervención de Pedro de Ávila adquirió un mayor protagonismo, lo que le llevó al enfrentamiento directo con el concejo y tierra de Ávila, con los concejos de la zona y con el concejo de la Mesta, además de con ciertos particulares, todos aunados o no, pero contemporáneos en el tiempo, en la disputa de términos, abarcando grandes extensiones de pastos y montes, dehesas y pasos de ganado, originando un sin fin de pleitos que tuvo que abordar. Los territorios que ocupaban el conflicto en esta zona, respondían a Navalperal con su jurisdicción y términos, la cañada de Valbellido, y los términos redondos del Quintanar, Quemada y el Helipar, las Navas de Galinsancho con los Berciales, Robledo Halcones, la Casa del Porrejón con la Bardera, El Hoyo de Pinares, Valdegarcía y Navaserrada.

Comenzando el discurso mediante el abordamiento de los diferentes términos en conjunto, según nos viene dada en la documentación, el 4 de septiembre de 1473, Pedro de Ávila realizaba una carta de compromiso²³³² con el comendador y regidor de Salamanca, Pedro de Solís, su primo hermano²³³³, representado éste por su hermano, el canónigo de la iglesia de Ávila, Alfonso de Solís, el cual presentó carta de poder otorgada el 8 de mayo de dicho año por su hermano, autorizándole a la venta de la villa de Navalperal con sus términos, no pudiendo hacerlo por menos de 4 cuentos de maravedíes²³³⁴, por el que ambos se obligaban con la sentencia arbitral que dictaran los jueces árbitros, Ximén Muñoz, hijo de Gómez González, y Alfonso de Ávila, hijo de Pedro García, vecinos de Ávila, elegidos para determinar el precio de la venta que Pedro de Solís hacía en favor de Pedro de Ávila sobre el dicho término de Navalperal y lo que poseía en Quintanar y Valbellido con su cañada y términos²³³⁵, y con todos los derechos, juro y maravedíes de por vida que Pedro de

²³³² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 110, fols. 1r-4v; y doc. 111b, fols. 1r-6v.

²³³³ Pedro de Solís era hijo de Suero Alfonso de Solís y de doña Juana, hija de Diego de Ávila y doña Sancha Osorio, su segunda esposa, y por lo tanto, la dicha doña Juana, hermanastra de Pedro de Ávila el Viejo, y en consecuencia Pedro de Solís era primo hermano de Pedro de Ávila el Mozo al tener un abuelo común; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

²³³⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 111b, fols. 19r-20v.

²³³⁵ Pedro de Solís casó en primeras nupcias con doña Inés de Loarte, hija de Juan de Loarte y de doña Catalina González, nieta de Jimén Muñoz — hijo éste de Gil Gómez Dávila y su primera y desconocida mujer, pues casó en segundas nupcias con doña Amuña Blázquez, hermana del obispo de Ávila don Sancho; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27—, y biznieta de doña María Blázquez y de su marido Pedro Fernández de Villacarlón. Heredó doña Inés de su madre doña Catalina y de su bisabuela doña María Blázquez las heredades de Cisla, Navalperal, Guareña, Cantiberos, Sancho Velasquillo, Aveinte, Chaherrero, El Hoyo, Valbellido, Quintanar y Navas de Galinsancho, ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, docs. 97-100. En 1405 doña María Blázquez como tutora de su nieta doña Catalina González, solicitaba mandamiento para que el concejo de Navalperal asistiese a su nieta con todos los algos y bienes que la pertenecían en dicha aldea, lo que obedeció su justicia en 1406; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 95. En 1439, Juan de Loarte y Pedro de Stúñiga, justicia mayor del rey, realizaron un compromiso con Pedro de Solís y su mujer doña Inés de Loarte, por el que se dictaminó que todo era propiedad de doña Inés, quedando a su padre, Juan de Loarte las rentas de los términos mencionados para su sustentación de por vida; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 97 (*Inserto en traslado de 10-VIII-1446*), doc. 98, y doc. 100. En julio de 1446, doña Inés de Loarte otorgaba testamento dejando como heredero universal de sus mandas y bienes a su marido Pedro de Solís, pues no habían tenido descendencia; dejó a su hermana doña Catalina de Loarte Aveinte y Garueña, y a su sobrina Inés el molino del Sobradillo para su casamiento, el resto de sus heredamientos quedaron para su marido; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 101b, fols. 5r-17r. Debió fallecer al poco, pues en mayo del año siguiente se llegó a un compromiso para resolver los pleitos y debates que se llevaban a cabo por los bienes y el cumplimiento del testamento de la dicha doña Inés, entre el padre de ésta, el doncel del rey, Juan de Loarte, y su viudo, Pedro de Solís. Dejaron el asunto en manos de

Solís tenía situados en dichos términos. El mismo día, otorgaban juramento al compromiso adquirido con el dictamen de dichos jueces árbitros²³³⁶.

Cinco días más tarde, se daba sentencia por los dichos jueces, disponiendo el precio del lugar de Navalperal, con sus términos de Quintanar, Valbellido y su cañada, y todo lo que contenía por 4.020.000 maravedíes:

“Primeramente, quel dicho Alfonso de Solís, en nonbre del dicho Pedro de Solís, venda al dicho señor Pedro de Ávila, el dicho lugar Navalperal con lo que tiene e posee en Quintanar e Valbellido, con su cañada e con sus términos e con todos los derechos e juros e maravedís de por vida quel dicho Pedro de Solís tiene situados en los dichos lugares e en sus términos, con sus usos e costumbres, entradas e salidas e pastos e prados e montes e aguas corrientes e estantes e manantes, e con todos los otros heredamientos e casas e solares e otros qualesquier bienes raíces e derechos e preminencias e usos e costumbres al dicho Pedro de Solís pertenecientes, segund quello tiene e posee oy día el dicho Pedro de Solís.

Ferrand Rodríguez de Sevilla, señor de Arauz y de Álvaro de Bracamonte, hijo del mariscal de Fernando de Aragón, Álvaro Dávila, señor de Peñaranda y Fuente el Sol, como jueces árbitros, los cuales determinaron, en virtud de una sentencia dada en 1439 —por Pedro García, hijo de Álvar Núñez, como juez árbitro en los debates que traía doña Inés con su padre, Juan de Loarte, fallando que todos los bienes quedaran a doña Inés como heredera de su madre y bisabuela, y que Juan de Loarte para su sostenimiento dispusiera de las rentas durante su vida de las heredades de Navalperal, Valbellido, Quintanar, Las Navas de Galinsancho, Cisla, Cantiveros y Aveinte, otorgando a los herederos de éste las heredades de Chaherrero y El Hoyo; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, docs. 97-100—, corroborar la misma, quedando dichas rentas, como apuntamos más arriba, en usufructo para Juan de Loarte mientras viviese, pasando a su muerte a Pedro de Solís; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 101a. Casó Pedro de Solís por segunda vez con doña Catalina, desconociendo su apellido y fallecida en 1466, con la que tampoco tuvo descendencia. Así viene mencionada en el testamento de Pedro de Solís otorgado en 1466, en el que manda entre otras cosas la venta de Navalperal porque en ese momento no tenía hijos ni hijas legítimos, ordenando que al monasterio de Guisando le quedara el privilegio de pasto para 500 ovejas en su término redondo; también nombra a una hija llamada doña Inés a la que deja el lugar de Bernuý, lo que determina que no era nacida de legítimo matrimonio; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 106; Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26. Por último, al parecer y conforme a Pellicer, el comendador de Yeste de la Orden de Santiago, Pedro de Solís, volvió a casar por tercera vez, aunque dice que fue su segunda esposa no reconociendo a doña Catalina, con doña Blanca de Fonseca, hermana del obispo de Ávila, don Alonso de Fonseca, ambos hijos de Pedro de Ulloa y Fonseca y de doña Isabel Quijada, su mujer; tuvieron por hijos a Juan de Solís, a Alfonso de Ulloa, doña Beatriz de Solís, religiosa, y doña María de Solís que casó con Diego Ruiz de Lugo, quedando reflejados en la documentación, únicamente los dichos Juan de Solís y su hermana doña María de Solís en los pleitos que mantuvo Pedro de Ávila con ellos por la venta que Pedro de Solís le hizo del lugar de Navalperal y sus términos, exigiéndoles el saneamiento de los mismos ante la disputa que tenía con la ciudad de Ávila; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 119a. El 19 de octubre de 1467 Pedro de Solís consiguió de manos de Alfonso de Ávila la confirmación de la jurisdicción civil y criminal de la villa de Navalperal, siendo obedecida por la justicia de Ávila, como la habían tenido sus antecesores —algo difícil de creer, pues Navalperal le venía a Pedro de Solís como heredero de su mujer, Inés de Loarte, por lo que difícilmente sus antecesores habrían tenido la jurisdicción sobre la villa, no siendo hasta entonces más que un simple heredamiento—; y posteriormente, en el año de 1468 y 1469, el rey Enrique IV confirmó o concedió de nuevo el privilegio, otorgando jurisdicción a Pedro de Solís sobre la villa; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, docs. 3-6. Jurisdicción que pleiteará posteriormente la ciudad de Ávila en 1470; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 7; a pesar de que, como hemos dicho, ésta había sido obedecida por el concejo y justicia abulense; no obstante, volveremos sobre el caso más adelante. Pensábamos que la jurisdicción sobre Navalperal le podría venir otorgada por concesión del mismo Enrique IV a partir del 15 de septiembre de 1464 o poco después —inmerso quizás en el conflicto político que se avecinaba tratando de conseguir partidarios, y que culminó con la Farsa de Ávila en 1465—, aunque en el propio testamento otorgado por Pedro de Solís en 1466, figura el lugar de Navalperal únicamente como término redondo, no mencionando jurisdicción alguna; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 106, por lo que con toda seguridad le fuera otorgada por Alfonso de Ávila en la fecha dada, pasando a su servicio; y tras su muerte, conseguiría las confirmaciones de Enrique IV. Posteriormente, el 9 de junio de 1473, Alfonso de Solís, en nombre de su hermano Pedro de Solís, vendió a Pedro de Ávila el Mozo el término de Navalperal con lo que tenía en El Quintanar y Valbellido; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, docs. 111a-b. Murió el comendador a principios de 1474 y fue sepultado en el monasterio de Santa Isabel de Salamanca; PELLICER DE TOVAR, Joseph.- *Memorial de calidad...*, Op. Cit., fols. 35r-51v. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26, y nº 28.

²³³⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 110, fols. 4v-6r; y doc. 111a, fols. 6v-8r.

Delo qual todo, mandamos al dicho Alfonso de Solís que faga carta de venta por ante escriuano a vista e consejo de letrado de oy día dela data desta sentençia fasta otro día primero siguiente o en este comedio.

Otrosí, mandamos quel dicho Pedro de Ávila dé al dicho Alfonso de Solís en nonbre del dicho Pedro de Solís, por los dichos lugares con sus términos e por todo lo susodicho, quatro quentos e veynte mill maravedís.”²³³⁷.

Determinando la formalidad de la venta en un pago inicial de 1.500.000 maravedíes hasta el día de Santiago, y el resto comprometiéndose a realizarlo el dicho día de Santiago de los siguientes tres años²³³⁸. Seguidamente, el mismo día, Alfonso de Solís, en nombre de su hermano Pedro y de conformidad a la mencionada sentencia arbitral, otorgó carta de venta a favor de Pedro de Ávila de los dichos términos, dando poder al comprador para tomar y ocupar los términos reflejados en la venta, obligándose a entregarlos sanos y libre de todo cargo, a lo que se comprometió a sí mismo y a sus herederos²³³⁹. Días después, el 29, el escribano público de Ávila, Fernán González, dio fe de la venta realizada²³⁴⁰. Nos consta una carta de pago a favor de Pedro de Ávila, el 14 de julio siguiente, de 120.000 maravedíes a cuenta de los tres pagos estipulados de 40.000 maravedíes que había de hacer antes del día de Santiago²³⁴¹; y el 8 de agosto, Pedro de Solís consintió la venta de Navalperal, el Quintanar y Valbellido con su cañada y términos a Pedro de Ávila²³⁴². Dos días más tarde, Pedro de Ávila requería a Pedro de Solís la entrega de las escrituras pertenecientes al lugar de Navalperal y los heredamientos del Quintanar y Valbellido, así como los dos privilegios de concesión que Pedro de Silva tenía de 10.000 maravedíes de juro de heredad y otro de 2.000 maravedíes de merced de por vida, en las tercias y alcabalas de Navalperal²³⁴³. Pedro de Solís le hizo entrega del privilegio de ambos juros, y otorgó poderes a Alfonso de Ávila, hijo de Pedro García, para que en su nombre sacase traslado de cualquier escritura que le perteneciera²³⁴⁴, lo que se plasmó documentalmente el día 14 de dicho mes de agosto²³⁴⁵.

Realizado el primer pago estipulado de 1.500.000 maravedíes por el comprador Pedro de Ávila, quedó a cuenta la cantidad de 174.000 maravedíes, y el día 12, Alfonso de Solís recibió de Gonzalo del Peso, regidor de Ávila, una serie de joyas de oro en prenda por la cantidad adeudada hasta el día de San Miguel de 29 de septiembre²³⁴⁶. Quince días antes de la conclusión del plazo, Pedro de Solís se dirigía a Pedro de Ávila en respuesta a una previa carta que éste le había enviado argumentando

²³³⁷ Ídem, doc. 111a, fols. 1r-2r; y doc. 111b, fols. 9r-9v.

²³³⁸ Ídem, fols. 2r-3r; y doc. 111b, fols. 9r-9v.

²³³⁹ Ídem, doc. 111b, fols. 11v-15v.

²³⁴⁰ Ídem, Leg. 257, doc. 7a.

²³⁴¹ Ídem, Leg. 254, doc. 112a.

²³⁴² Ídem, doc. 111b, fols. 15v-17v.

²³⁴³ Dicho juro de heredad de 100.000 maravedíes le venía, a Pedro de Solís, la mitad que compró a Juan de Villanueva, y los otros 5.000 maravedíes de García González de Sevilla. Enrique IV en 1470, le otorgó privilegio sobre ellos. Ídem, Leg. 257, doc. 4.

²³⁴⁴ Ídem, Leg. 257, doc. 5.

²³⁴⁵ Ídem, Leg. 254, doc. 112e. Inmediatamente comenzaron los problemas para Pedro de Ávila como veremos. Baste comentar que el 31 de enero del año siguiente, se daba una sentencia arbitral en virtud de un compromiso adquirido por los bachilleres Rui López Beato y Juan de Ávila, jueces árbitros elegidos por Albar Gutiérrez de Medina recaudador de las alcabalas y tercias de Ávila y sus tierra para el año de 1474, por sí y en nombre de Diego de Bricianos, vecino de Medina del Campo; y de la otra parte Jimén Muñoz y Alfonso de Ávila, por sí y en nombre de Fernán López el Viejo, sobre los debates que tenían sobre las alcabalas de las heredades de esta ciudad y su tierra el año de 1473, y sobre el arrendamiento y puja de dicha renta. Y estos debates fueron originados por dos ventas, una de ellas la del lugar de Navalperal, por lo que ordenó no hacer innovación ni avenencia alguna; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 6. Indicando que el concejo de Ávila consideraba los términos comprados por Pedro de Ávila como términos comunales, pero lo analizaremos más tarde.

²³⁴⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 112b.

que Pedro Vizcaíno²³⁴⁷ le había dado treinta y tantos mil maravedíes, diciendo que en realidad no le había pagado nada en absoluto, pero que se había obligado al pago de un tercio del libramiento que le correspondía abonar de 118.000 maravedíes, y respecto a los dos restantes argumentaba el dicho Pedro Vizcaíno que si los hubiera de pagar, lo cual desconocía, no podría hacerlo porque no tenía cierta su recaudación, y de conseguirla, no sería antes del primero de noviembre, plazo del segundo tercio del pago, y ni antes del primero de marzo, donde cumpliría el postrimero y último plazo del pago comprometido, pues no podría realizarlo antes de un año al haber perdido mucho en las ferias que tenía arrendadas en Salamanca y Piedrahíta. Pedro de Solís decía que el plazo cumpliría en el término de quince días y que ya la espera le causaba agravio por cierta compra que tenía entre manos y que no había podido cumplir, por lo que solicitaba a Pedro de Ávila realizara el pago en el plazo estipulado²³⁴⁸.

Llegado el año 1474, Pedro de Solís falleció a primeros de año, y los problemas comenzaron para Pedro de Ávila. El día 26 de febrero, Fernando González de Ávila, escribano público de Ávila, daba fe ante los procuradores de Ávila y su tierra, de cómo Rodrigo Zapata, corregidor y juez comisario nombrado para entender sobre los términos ocupados a la ciudad de Ávila y su tierra, había tomado la posesión de ciertos términos usurpados a dicha ciudad, entre ellos El Helipar y El Quintanar ocupados por Pedro de Ávila, y las Navas de Galinsancho que tenía ocupadas Juan de Loarte²³⁴⁹. Mientras, el concejo del Hoyo y el de San Bartolomé de Pinares nombraban jueces árbitros para resolver el contencioso que mantenían sobre el disfrute de pastos para sus ganados en las zonas que delimitaban sus términos²³⁵⁰. El 25 de agosto siguiente, la princesa doña Isabel ordenará al corregidor de Ávila, Arnalte Chacón, que defendiera la posesión y derechos de la ciudad sobre los términos que pretendían ocuparse por algunos caballeros, confirmando las cartas dadas sobre el mismo asunto por su hermano don Enrique y su padre don Juan²³⁵¹. El 1 de octubre, Pedro de Ávila realizará nuevo pago sobre los dos millones y medio que le restaban por la compra que hizo a Pedro de Solís, entregando Luis González de Ávila, en su nombre, a Alfonso de Solís la cantidad de 108.147 maravedíes y medio, otorgando éste carta de pago²³⁵². El mismo año, tras la muerte de Pedro de Solís, se disponía una instrucción determinando la forma en que Pedro Suárez de Solís, hijo de Alonso de Solís, en nombre de los hijos de Pedro de Solís, sus primos, y como tutor de los menores, había de obligarse a la entrega y otorgamiento de la escritura de saneamiento de los

²³⁴⁷ Pedro González Vizcaíno era entregador de las cartas públicas con poder que le había otorgado Pedro de Ávila el Viejo en 1448, y se hallaba aún al servicio de la familia tras la muerte de éste; AHP, Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fol. 6v; JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, S. y REDONDO PÉREZ, A., (eds.).- *Catálogo de Protocolos...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 48, pg. 35.

²³⁴⁸ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 105d.

²³⁴⁹ AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 6b. BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 96, pp. 220-223. El mencionado Juan de Loarte se corresponde con el padre de doña Inés de Loarte, difunta esposa de Pedro de Solís. Cabe hacer constar sobre el término de las Navas de Galinsancho que en tiempos de Alfonso de Ávila se había dado sentencia a favor del concejo de Ávila, disponiendo que el término era pasto comunal de la ciudad y su tierra en contra de Pedro de Solís, que argumentaba que dicho término pertenecía a su lugar de Navalperal; en 1470, Pedro de Solís, por no perder su justicia, apeló la sentencia ante el rey don Enrique, el cual lo cometió a Alfonso González de la Serna, uno de sus alcaldes de corte, no obstante haber pasado el término de dicha apelación; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 109. El hecho es relevante, indicando los problemas que Pedro de Ávila tendría en el futuro respecto a las cargas que mantenía el término referido.

²³⁵⁰ AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 2, doc. 14, fols. 1-2; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé...*, Op. Cit., doc. 51, pp. 126-130.

²³⁵¹ AGS, RG. Sello, Leg. 147408, fol. 18; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 3, pp. 16-21. AHP, Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, doc. 6; Ídem, Caja, 16, Leg. 4, doc. 23; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 104, pp. 240-241. AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 237b, fols. 1r-3v; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 6, pp. 39-40.

²³⁵² ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 112d.

heredamientos y términos del Quintanar y las Navas de Galinsancho en el plazo de un año, en virtud de la venta que le fue hecha de Navalperal con Valbellido y a consecuencia de que la ciudad de Ávila consideraba estos términos como comunales²³⁵³.

No obstante, Pedro de Ávila seguía cumpliendo el compromiso adquirido en la venta de dichos lugares. Así el 30 de julio del siguiente año Alonso de Solís, el cual hizo la venta de los referidos términos, en nombre de Pedro de Solís, su hermano, a Pedro de Ávila, se otorgaba por bien pagado de la cantidad de 452.852 maravedíes y medio de manos de Luis González de Ávila, en nombre de Pedro de Ávila, en pago y parte de la paga de los dos cuentos y medio que restaban por pagar de la compra de Navalperal, emitiendo carta de pago a favor de Pedro de Ávila²³⁵⁴. Al tiempo, Juan del Campo, corregidor de Ávila y del consejo del rey, sentenciaba y reponía a la ciudad de Ávila y su tierra, en la posesión de los términos de Robledo Halcones y la Casa del Porreón, que estaban tomados por el concejo y vecinos del Hoyo, considerando que eran pastos y términos comunes a la tierra²³⁵⁵. Sentencia que fue apelada por el concejo del Hoyo, pues, en el mes de junio del año siguiente de 1476, se emitía una carta de rectoría para que los pueblos de Ávila, ahora aunados como parte en el proceso, pudieran presentar sus probanzas²³⁵⁶. Mientras, doña Isabel, ya reina de Castilla, ordenaba el 15 de junio al dicho corregidor, Juan del Campo, ejecutar las sentencias dadas sobre dichos términos en un pleito que se arrastraba desde los tiempos de su hermano Enrique IV y su padre Juan II, acerca de los comunales usurpados a la ciudad de Ávila²³⁵⁷. Lo que volverá a hacer en septiembre, indicando la imposibilidad de su ejecución, puesto que ordenará una nueva información de todos los términos y alijares ocupados por diversos caballeros de la ciudad²³⁵⁸, salvo en el término del Helipar, sobre el que Hernán Sánchez de Pareja dará fe respecto a la toma de posesión de dicho término por parte de la ciudad y pueblos de Ávila²³⁵⁹; información que dará lugar a que el corregidor de Ávila, en el mes de noviembre, sentenciara, en grado de revista, a favor de la ciudad de Ávila en contra del concejo del Hoyo, ordenando la reposición de los términos de la Casa del Porreón y Robledo Halcones²³⁶⁰; al tiempo, recibió la orden real para que sentenciara sobre el resto de términos ocupados; volviendo a reiterar la continuación de la posesión de dichos términos en el mes de diciembre a petición de Juan González de Pajares, procurador de la ciudad y los pueblos de Ávila, en virtud de las cartas dadas por sus ancestros y ella misma²³⁶¹; además de

²³⁵³ Ídem, doc. 121d.

²³⁵⁴ Ídem, doc. 112c.

²³⁵⁵ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, doc. 6; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 169, pp. 144-162.

²³⁵⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 147606, fol. 469; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 40, pp. 96-98.

²³⁵⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 147606, fol. 439; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 43, pp. 102-111. AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 6; Ídem, Caja, 16, Leg. 4, doc. 23; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 188, pp. 210-212. AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 237b, fols. 1r-4v; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 7, pp. 40-43.

²³⁵⁸ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 11; documento desaparecido, constando solamente el regesto de la carpetilla.

²³⁵⁹ A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fol. 5 (*Copia simple del S. XVI*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 139, pg. 522.

²³⁶⁰ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 6; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.). *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 169, pp. 144-162.

²³⁶¹ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 21, pp. 59-68; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 209, pp. 253-256; A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 5-8 (*Copia simple del S. XVI*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 141, pp. 524-527. AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 236, fols. 1r-5v (*Inserto de 14-III-1483*); SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla-Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 8, pp. 43-46.

ordenar el emplazamiento al concejo y vecinos del Hoyo, para tomarles declaración en el conflicto que traían sobre la toma de términos y pastos comunes de la tierra, continuando el conflicto²³⁶².

El pleito mantenido por El Hoyo y la ciudad y tierra de Ávila, entre el período de octubre de 1475 y marzo de 1476²³⁶³, refleja claramente la situación siendo significativo su análisis. Juan González de Pajares, procurador general de los pueblos, presentaba quejas ante el corregidor, Juan del Campo, denunciando el incumplimiento de los vecinos del Hoyo de las sentencias pasadas, por las cuales, su propio término y sus anejos, Casa del Porrejón y Robledo Halcones, eran términos comunales y de uso de los de la tierra, donde tomaban prendas a estos y expulsaban sus ganados, prohibiéndoles el uso de los pastos, además de ararlos y rozarlos, no pudiendo hacerlo siendo comunal. Para defender sus argumentos presentó diversos documentos conteniendo cartas de procuración, sentencias antiguas, mandatos reales y otros, concretando que El Hoyo y sus términos eran pastos comunes de Ávila y sus pueblos²³⁶⁴.

Consideraba culpable de la situación a Gil Gómez Rengifo, gran propietario en dichos términos, pero una vez fallecido, los vecinos de El Hoyo continuaban tomando prendas. Mientras, la parte de El Hoyo, argüía en la defensa del concejo, que esas sentencias habían sido pronunciadas contra los Rengifo, los cuales no dejaban pastar a los de fuera del término, pero los de dentro tenían costumbre de usar dichos términos como cosa propia, pudiendo preñar a los de la tierra y sus ganados. El Hoyo era comarcano a Navalperal, San Bartolomé de Pinares, Villalba, Navacerrada y Cebreros, y por las declaraciones del procurador del lugar, se concebía como un término apartado sobre sí y cerrado entre dichos límites, es decir, lo que pretendía mantener con sus declaraciones sobre una jurisdicción apartada con sus alcaldes propios era que el disfrute de los pastos del lugar pertenecía para uso exclusivo de los vecinos de dicho término y no para los abulenses como disfrute comunal. Para dar mayor peso a sus argumentos, presentaba una nutrida documentación referida sobre la concesión de un heredamiento a la aldea del Hoyo por Alfonso X en 1273²³⁶⁵, y la concesión de una dehesa para bueyes en 1347²³⁶⁶, junto a los traslados de ambos en 1453²³⁶⁷, defendiendo que siempre había sido de disfrute único para los vecinos del lugar. No obstante, no le sirvió de nada, pues el corregidor sentenció a favor de la tierra de Ávila y sus pueblos, disponiendo el uso comunal del término y sus adegañas; seguidamente, tampoco aceptó la apelación interpuesta por el concejo del Hoyo.

²³⁶² AGS, RG. Sello, Leg. 147612, fol. 810; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 48, pp. 118-119.

²³⁶³ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 6; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 169, pp. 144-162.

²³⁶⁴ Entre otras, la sentencia de 1436 condenando a Gil Gómez Rengifo a devolver los terminos de El Hoyo, Casa del Porrejón y Robledo Halcones; AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 6; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 39, pp. 101-104; AM. Ávila, Leg. 2, doc. 3; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 109, pp. 17-19. Carta real de 1453, ordenando la restitución de términos en virtud de las sentencias dadas; AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 6; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., docs. 69-72, pp. 147-154. Otra de Enrique IV en 1458, en la misma línea; *Ibidem*; Ídem, doc. 78, pp. 165-166. Otra sobre certificación de términos ocupados de 1474; *Ibidem*; doc.96, pp. 220-223. Y otra del mismo año, ordenando al corregidor Chacón que impida la ocupación de términos comunales; *Ibidem*; Ídem, doc. 104.

²³⁶⁵ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 6; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 4, pp. 29-30.

²³⁶⁶ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 6; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 17, pp. 45-47.

²³⁶⁷ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 6; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 68, pp. 145-146.

La cuestión, tras haber expuesto la situación en El Hoyo y sus términos, —a pesar de corresponder a diferentes procesos y presentar partes separadas, pero lo hemos considerado necesario al dirimirse la cuestión en el mismo tiempo y presentar una unidad de actuación— era que de ningún modo el comportamiento de otros concejos de la zona fuera distinto o especialmente diferente, pues con ligeras distinciones y leves particularidades, ocurrían litigios semejantes en otros términos concejiles, intentando conseguir que su término fuera apartado y de uso exclusivo, apoyándose en privilegios antiguos y sus confirmaciones posteriores, argumentando su disfrute desde tiempo inmemorial, tratando que la costumbre fuera un hecho definitivo en la argumentación de su derecho. Por su lado, la ciudad y tierra de Ávila, manifestaba términos semejantes, dando por hecho que la costumbre y la legalidad respondía al pastoreo comuniego.

Sin embargo, detrás de las actuaciones de los concejos, podemos entrever la mano oculta de los caballeros, y de manera especial, en este caso. No podemos olvidar, como anteriormente hemos aludido, que Robledo Halcones y La Casa del Porrejón, términos de El Hoyo estaban ocupados primeramente por los Rengifo, y en 1346 el juez comisario pesquisador sobre términos ocupados en Ávila, Alfonso Sánchez de Noya, había reconocido que el término del Hoyo con la Casa del Porrejón era términos comunales de Ávila con libertad de pasto y leña para los vecinos de la ciudad y tierra; y ahora en 1475, el corregidor de Ávila, Juan del Campo, había procedido a reponer en su posesión a la ciudad de Ávila contra el concejo de El Hoyo que lo reclamaba como suyo²³⁶⁸. Hay que tener presente que Pedro de Ávila poseía gran parte del término de El Hoyo, si no la mitad, por herencia de su primera esposa doña Beatriz de Silva, la cual compró a su hija doña María de Silva la parte que le correspondía por sus legítimas²³⁶⁹, por lo que no sería muy difícil determinar que tras el intento del concejo del Hoyo sobre estos términos y su intención de disfrute como término apartado, estuviera la mano de Pedro de Ávila; además, realizó numerosas compras en el mismo término siguiendo la política de su padre, Pedro de Ávila el Viejo²³⁷⁰, el cual poseía un número elevado de propiedades en dicho término procedentes de Diego Álvarez Pavón, regidor de Ávila —no olvidemos cómo en 1442, Pedro de Ávila el Viejo y su mujer, doña María de Bracamonte, llegaron a un acuerdo con Diego Álvarez, hijo de Blasco Jiménez, por el cual se comprometieron, éste a entregar el lugar de Navaserrada y sus términos y la heredad que tenía en El Hoyo, a cambio de un privilegio de juro de heredad de 10.000 maravedís, situados en ciertos lugares del sexmo de Covalada que tenía la dicha doña María, de sus padres, Álvaro de Ávila y doña Juana de Bracamonte²³⁷¹—, cediendo en 1454 toda la heredad a Gil Gómez Rengifo con pacto de “retro bendendo”²³⁷²; y el resto del término, al parecer pertenecía a Inés de Loarte, primera esposa de Pedro de Solís, según dispone el testamento de aquella²³⁷³. Y aunque no se menciona dicho término en los documentos de compra de Navalperal, posiblemente estuviera incluida la propiedad de la parte que detentaba dicha Inés de Loarte, pues la documentación refiere únicamente la venta de Navalperal y sus términos. Por lo tanto, fácilmente se puede determinar que Pedro de Ávila, como gran propietario del término, si no el único, intentara convertirlo en su término redondo y apartado

²³⁶⁸ *Ibidem*; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 169, pp. 144-162.

²³⁶⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 105. Aunque Pedro de Ávila realizó esta compra a su hija en 1499, no impide que en este tiempo, como su tutor legal, administrara la heredad.

²³⁷⁰ Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión.

²³⁷¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63b. Aunque pensamos que no pudo llevarse a efecto, pues posteriormente consta, salvo que sea una anotación errónea, una confirmación real de fecha 20-XII-1479, de una confirmación del rey don Enrique IV, del privilegio de merced otorgado por Juan II, en una anotación de los contadores mayores; AGS, CM. Cuentas, 1ª Época, leg. 48; CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores (ed.).- *Documentación Medieval... de Simancas (1497-1500)*. Vol. II. Op. Cit., doc. 24, pp. 236-237. Sin embargo, la documentación a la que hemos accedido y analizado demuestra que efectivamente tenía la posesión y propiedad de dicho término.

²³⁷² ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 3.

²³⁷³ Inés de Loarte heredó de su madre doña Catalina y de su bisabuela doña María Blázquez la heredad, entre otras, de El Hoyo, Valbellido, Quintanar y Navas de Galinsancho, ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, docs. 97-100. En julio de 1446, doña Inés de Loarte otorgaba testamento dejando como heredero universal a su marido Pedro de Solís; Ídem, doc. 101b, fols. 5r-17r; ratificando el testamento que primeramente hizo en 1440; Ídem, 105f.

sobre sí, espoleando al concejo de El Hoyo y a sus vecinos en su intento de aprovechamiento exclusivo, utilizando a los mismos como su clientela directa.

Tras este breve paréntesis, volviendo a la cuestión planteada sobre la ocupación de términos a la ciudad y tierra de Ávila, la situación continuaba, a pesar de que las intervenciones de la corona respecto a la devolución de términos comunales usurpados era constante y su encono no cesaba. Sin embargo, las sucesivas reiteraciones respecto a las órdenes reales dadas para el abandono de los términos comunales usurpados a la tierra de Ávila, indican que sus cartas no se cumplían. El 20 de febrero de 1477, seguían los mismos términos tomados, y se emitía nueva cédula ordenando que la ciudad de Ávila no fuera inquietada, además de en otros términos y por otras personas, por Pedro de Ávila en la posesión de las Navas de Galinsancho, El Helipar, Quemada, El Quintanar, Robledo Halcones, y La Casa del Porrejón, incluida la Bardera, y el cumplimiento de las cartas dadas al efecto²³⁷⁴; mandato que se reiteraba nuevamente en mayo sobre los mismos términos²³⁷⁵.

Centrándonos ahora únicamente en la compra realizada por Pedro de Ávila a Pedro de Solís, es decir, en los términos de Navalperal con el Quintanar y Valbellido con su cañada y términos, en los que se incluían las Navas de Galinsancho²³⁷⁶, ante las reiteraciones de la monarquía sobre la entrega de estos términos a Pedro de Ávila, en el mes de abril de dicho año de 1477, éste hacía un requerimiento a Alfonso de Solís para que saliese a la evicción de la venta que le hizo sobre estos términos, ya que se lo tomaba la ciudad de Ávila, perturbándole su posesión. Le exigía que saliese a la voz y defensa, redrando y saneando los términos incluidos en la venta, en especial el Quintanar y las Navas de Galinsancho, ubicados en la cañada de Valbellido, y en virtud del compromiso que previamente Alfonso de Solís había hecho obligándose a la entrega de dichos heredamientos sana, quita y de paz. Jimeno de la Serna, en nombre y con poder de Pedro de Ávila²³⁷⁷, decía que por carta y mandato de la reina —previamente presentados a Alfonso de Solís, el cual pidió copia para después dar su respuesta²³⁷⁸—, obligaba a su representado a dejar la posesión de los términos mencionados, por lo que requería que Alfonso de Solís tomara el pleito y saneara los términos en conflicto según se había obligado al realizar la venta de Navalperal en nombre de su hermano. Alfonso de Solís argumentó ciertas razones jurídicas atendiendo a la formalidad del requerimiento y se apartaba por ellas del caso. Decía, entre otras cosas, que serían el tutor y los herederos de su difunto hermano los que tendrían que ser obligados a sanear los términos si evicción o pleito diera lugar, puesto que la venta fue realizada en nombre de Pedro de Solís, su hermano; y sobre todo, porque conforme a las cartas dadas se probaba que Pedro de Ávila ya estaba en la posesión de dichos términos y fue voluntad de los reyes desapoderarlo sin ser demandado ni oído ni vencido en pleito alguno, y la dicha desapoderación no se podía increpar al vendedor; además porque Pedro de Ávila era el mayor y más cercano heredero de dichos bienes, y como vecino y regidor de dicha ciudad sabía y conocía su alcance y cuáles eran y pertenecían a su pariente Pedro de Solís, y si otros linderos que no entraban en la dicha venta y no eran suyos ni le pertenecían, Pedro de Ávila los ocupó y prendió, por lo tanto era su propia culpa que se los mandasen tomar, de manera que no era

²³⁷⁴ Como puede observarse, los pleitos que mantenía Pedro de Ávila no se circunscribían únicamente a los términos incluidos en la compra que hizo de Navalperal, sino también incluían términos anejos a los lugares que compró a Pedro de Solís, en los que destaca la disputa con la ciudad y tierra de Ávila de El Helipar, conflicto que venía de atrás, como veremos. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 113. AGS, RG. Sello, Leg. 147702, fol. 324; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 51, pp. 123-126.

²³⁷⁵ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 121, Leg. 43, doc. 1; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo... (1475-1499)*. Op. Cit., doc. 25, pp. 80-82; y SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 223, pp. 288-291.

²³⁷⁶ Las Navas de Galinsancho junto a los Berciales quedaban situadas al norte de Valbellido, separadas por el camino viejo de Ávila a Navalperal, dentro de este término y fronterizo a Herradón de Pinares. Vid. Anexo II, Cartografía abulense, Mapas, nº 2 y nº 3.

²³⁷⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 114.

²³⁷⁸ Ídem, doc. 113.

obligado a saneamiento ni evicción alguna²³⁷⁹. Por lo que directa e indirectamente, Alfonso de Solís acusaba de usurpador a Pedro de Ávila con el fin de eximirse y enajenar la obligación adquirida sobre el compromiso que realizó admitiendo la entrega de dichos términos, saneados y libres de toda carga. La cuestión es que Pedro de Ávila, podría decirse que posiblemente había sido estafado, pues independientemente de los debates expuestos, había realizado la compra que tratamos sobre el término de Navalperal con jurisdicción civil y criminal —aunque los documentos no lo reflejan directamente, podría inferirse la misma—, jurisdicción de la que carecía dicho término, a pesar de que en principio la tuviera, pues había sido pleiteada por el concejo de Ávila en 1470²³⁸⁰, la cual inferimos que fue ganada por la ciudad y arrebatada a Pedro de Solís, a partir de las cortes de Santa María de Nieva clausuradas en octubre de 1473, en las cuales Enrique IV anuló todas las mercedes concedidas por él desde septiembre del año de 1464²³⁸¹. Y es muy posible que Pedro de Ávila no conociera en un principio la falta de jurisdicción de Navalperal, lo que podría explicar inicialmente la intención de Alfonso de Solís inhibiéndose de su responsabilidad. No obstante, volveremos más adelante sobre el tema.

Pero no todo se presentaba negativo para Pedro de Ávila. Volviendo atrás en el tiempo, cabe referir que tras la compra realizada por Pedro de Ávila a Pedro de Solís, donde se incluían diversos juros, uno de ellos de 10.000 maravedíes por juro de heredad situado en las rentas de Navalperal, como ya aludimos más arriba, vinieron los problemas. La situación era que al poco de realizada dicha venta, el 31 de enero de 1474 se daba una sentencia arbitraria entre Álvaro Gutiérrez de Medina, recaudador de las alcabalas y tercias de Ávila y sus tierra para el año de 1474, por sí y en nombre de Diego de Bricianos, vecino de Medina del Campo, de una parte, y de la otra parte, Jimén Muñoz y Alfonso de Ávila, por sí y en nombre de Fernán López el Viejo, sobre los debates que tenían sobre las alcabalas de las heredades de esta ciudad y su tierra del año de 1473, y sobre el arrendamiento y puja de dicha renta; debates que nacieron de la puja que hizo Diego de Bricianos sobre las rentas de Navalperal y la dehesa de Villarreal, de las cuales se ordenó no hacer innovación ni avenencia alguna²³⁸². Poco tiempo después, y seguidamente al requerimiento anterior presentado por Pedro de Ávila a Alfonso de Solís para que saliese a la evicción de la venta que le hizo sobre estos términos, el 15 de octubre de 1477, conseguía de los reyes la confirmación del privilegio de 10.000 maravedíes de juro de heredad situados sobre las alcabalas y tercias de Navalperal, que previamente le había traspasado Pedro de Solís al venderle dicho lugar, habiendo sido ordenado un mes antes por los reyes a sus contadores mayores que quitasen dicho juro a Pedro de Solís y lo anotaran a Pedro de Ávila²³⁸³. Justo un mes después, el 15 de noviembre, los reyes emitían una cédula, dirigida a las justicias, concejo y cogedores de rentas de Navalperal, conminando a que los arrendadores de las alcabalas de dicha villa, acudiesen, para siempre, desde principio del año 1477 en adelante, con los 10.000 maravedíes de juro que en las alcabalas de dicho lugar tenía Pedro de Solís, a Pedro de Ávila, a quien lo había traspasado al venderle el lugar de Navalperal²³⁸⁴.

Sin embargo, los reyes continuaban impartiendo justicia en lo relativo a la restitución de términos usurpados, reiterando, en el mes de abril de 1478, el cumplimiento de las sentencias dadas y nombrando nuevos jueces de términos para encargarse sobre el tema, por lo que corresponderá

²³⁷⁹ Ídem, doc. 115a.

²³⁸⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 7.

²³⁸¹ RAH (ed.).- “Cuadernos de las Cortes de Santa María de Nieva del año 1473”, en *Cortes de los antiguos reinos...*, Tomo III. Op. Cit., Cap. XXVII, Ley 3, pp. 838-839 (*Inserta esta ley en AGS, RG. Sello, Leg. 147710, fol. 6*).

²³⁸² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 6.

²³⁸³ Ídem, Leg. 257, doc. 7a.

²³⁸⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 8. Dos años después, en 1479, Pedro de Ávila volvió a solicitar traslado de dicho privilegio, pues el pleito habido a consecuencia de la compra continuaba y tenía que presentarlo nuevamente. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 7a. Y dicho juro, le será, posteriormente, confirmado en agosto de 1490 por los Reyes Católicos; Ídem, docs. 10 y 11; vuelto a confirmar a su nieto en 1509; Ídem, doc. 7c y doc. 13.

abordar la restitución de términos a Fernando Díaz del Castillo²³⁸⁵; el cual en el mes de julio se encargará de tomar la posesión sobre los términos de Las Navas de Galinsancho, Casa del Porrejón, Robledo Halcones, Quintanar, Quemada, El Helipar, El Hoyo, Horno del Majadero en Burgohondo, y el Horno del Palancarejo, todos ellos poseídos por Pedro de Ávila ilegalmente, entregando la posesión de los mismos a los pueblos y tierra de Ávila²³⁸⁶. Pedro de Ávila, ante la nueva intervención real y la pérdida de los términos que había comprado a Pedro de Solís, el 14 de septiembre, consiguió una carta de compromiso y obligación para sanear los términos en conflicto, pero no de Alfonso de Solís, ya fallecido, sino de su hijo y tutor de los hijos de Pedro de Solís y su tercera mujer Blanca de Fonseca, Pedro Suárez de Solís, y por lo tanto primo hermano de los mencionados menores. En ella se adquiría el compromiso de sanear los dichos términos del Quintanar y las Navas de Galinsancho, en nombre de sus primos, en el plazo de un año, quitando las contradicciones puestas por los monarcas y la ciudad de Ávila y su tierra, y se obligaba en caso de incumplimiento del término a pagar a Pedro de Ávila lo que unos jueces tomados por cada una de las partes, Alfonso de Ávila, hijo de Pedro García, tomado por Pedro de Ávila, y Juan Cimbrón, tomado por el propio Pedro Suárez, determinase, transcurrido el plazo, sobre el valor de dichos términos o la parte que se le hubiese perturbado sin innovación de la mencionada venta; y en caso de ir contra la dicha obligación, se imponía a sí mismo y a los menores que representaba, el pago de 1.000 castellanos de oro a Pedro de Ávila en concepto de indemnización²³⁸⁷. Pese a ello, los monarcas continuaban la tarea sobre la labor de restitución de términos a la ciudad de Ávila, lo que llevó a Pedro de Ávila el 15 de marzo del siguiente año a presentar los privilegios que sobre la jurisdicción de Las Navas y Valdemaqueda tenía de sus antepasados, solicitando traslado de los mismos ante los distintos procesos que mantenía en favor de su derecho, tratando de demostrar que pertenecían todos ellos a su señorío²³⁸⁸.

Y conforme a los mandatos reales, el concejo abulense, en el mes de agosto siguiente, otorgaba poder a Gonzalo del Peso y a Gonzalo de Valderrábano, regidores, para comparecer ante los reyes y suplicarles proveer sobre los términos y pastos comunes pertenecientes a la ciudad y sus pueblos que tenían tomados diversos caballeros y escuderos de la ciudad²³⁸⁹. Trascurrido el plazo del año previsto en la obligación contraída por Pedro Suárez de Solís para realizar el saneamiento de los términos en conflicto con Pedro de Ávila, sin haberlo conseguido, el día 15 del mes de septiembre, a petición de aquél se procedió a la tasación de los términos del Quintanar y las Navas de Galinsancho, por los jueces árbitros mencionados. Por el mismo, apreciaron que el término de Navas de Galinsancho con los Berciales, incluidos en las mismas, podían rentar cinco o seis mil maravedíes, pudiendo andar en dicho término unas 1.000 ovejas a 5 maravedíes o 100 vacas a hierba a 40 maravedíes, por lo que determinaron podía valer unos 160.000 maravedíes. En cuanto al término del Quintanar, los jueces apreciaron sólo el valor de la mitad del término, parte vendida por Pedro de Solís a Pedro de Ávila, pues la otra mitad ya pertenecía a éste, y dispusieron la cantidad de 100.000 maravedíes para tierras de labranza de pan y otros 200.000 maravedíes de pasto y madera, declarando el valor de lo perturbado a Pedro de Ávila por la ciudad de Ávila en 300.000 maravedíes²³⁹⁰. En el ínterin, cinco días más tarde, la reina Isabel reiteraba al corregidor de Ávila su mandato de restituir a la ciudad y sus pueblos los términos que le habían sido ocupados conforme a

²³⁸⁵ AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 16, Leg. 4, doc. 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 235, pp. 29-33.

²³⁸⁶ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 4; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 142, pp. 527-537.

²³⁸⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 116.

²³⁸⁸ Ídem, Leg. 253, doc. 8.

²³⁸⁹ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 56; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 252, pp. 62-64.

²³⁹⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 117.

las sentencias dadas, y la obligación de juzgar los casos que aún no hubieran concluido, nombrando juez ejecutor para ello²³⁹¹.

Estos mandatos reales no sólo afectaban a los términos que tratamos, sino también quedaban referidos a otras zonas en las que Pedro de Ávila tenía intereses, lo que le situaba como blanco de otros concejos e instituciones. Por lo que a consecuencia de dichos mandatos reales, llegado el año 1481, Pedro de Ávila entraba en conflicto con la Mesta, la cual exigía sus derechos sobre la cañada que atravesaba el término de San Bartolomé de Pinares, lo que afectaba a Pedro de Ávila, pues el término de Navalperal que había adquirido quedaba atravesado por la misma y limitaba con el término de San Bartolomé, procediéndose a su deslinde en los meses de marzo y abril²³⁹². Al mes siguiente, se procedía mediante concordia a realizar deslinde sobre el término de Las Navas, propiedad de Pedro de Ávila, y su límite Robledo de Chavela, jurisdicción de Segovia, exactamente entre el espacio comprendido entre Villaescusa y el arroyo de Navalmaíllo, pues había pleito por la disputa de la propiedad de dicho arroyo, que Pedro de Ávila pretendía ser suyo y el concejo segoviano mantenía pertenecerle hasta el Collado de los Rascaderos²³⁹³. Y años atrás, en 1476, Pedro de Ávila tuvo que obligarse con una concordia por la que se amojonaba el espacio límite del término de Valdemaqueda, propiedad de éste, con el Quexigal, perteneciente a Gil de Villalba²³⁹⁴. Lo que demuestra que Pedro de Ávila mantenía conflictos no sólo en los términos limítrofes al lugar de Navalperal y sus términos, sino en toda la zona que circundaba a su señorío de Las Navas, entrando en pugna con distintos actores, bien con la ciudad de Ávila, bien con la ciudad de Segovia y su concejo, como con otros concejos menores pertenecientes a la tierra y jurisdicción de ambas ciudades, y señoríos particulares, además de La Mesta en pugna por el control de las cañadas y su aprovechamiento. Conflictos relacionados entre sí, pues respondían a un único interés, el control de las rutas ganaderas y la obtención de rentas. Dos focos principales, además del conflicto de la Mesta y el control de la cañada de Valbellido, destacan en la zona, el heredamiento del Quintanar y el Helipar. Veamos primeramente la confrontación mantenida con el concejo de la Mesta en la disputa de los pasos de ganado por Valbellido.

²³⁹¹ A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 128; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 143, pp. 538-541. AGS, RG. Sello, Leg. 147909, fol. 58 y fol. 114; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (20-IX-1379 a 14-XII-1480), Vol. II, Op. Cit., doc. 1, pp. 11-14, y doc. 6, pp. 25-26, respectivamente. AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 16, Leg. 4, doc. 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 254, pp. 62-64. Proceso que incluirá la toma de posesión y deslinde de términos por la ciudad de Ávila y su tierra y que continuará en el mes de noviembre del mismo año: AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; Ídem, doc. 257, pp. 81-85. En febrero del año 1480 se reitera la ejecución de las sentencias; AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 15, Leg. 4, doc. 4; Ídem, doc. 265, pp. 99-102. Y AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; Ídem, doc. 266, pp. 103-107. Vid. Anexo II, Cartografía abulense, Mapas, nº 2 y nº 3, para localizar los distintos términos.

²³⁹² AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 2, doc. 18, fols. 20-25v (*Asiento notarial de 17-I-1483*); SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé...*, Op. Cit., doc. 63, pp. 161-166.

²³⁹³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, docs. 12 y 13.

²³⁹⁴ Ídem, doc. 10.

6.5.1.- *La cañada de Valbellido y el conflicto con La Mesta.*

En la zona que abarca Valbellido y la parte integrada en la cañada del mismo nombre, Pedro de Ávila no acató un pleito por usurpación, sino por el indebido cobro de rentas mediante la imposición de nuevos tributos a la Mesta. Llegado el año 1481, la Mesta procedía al deslinde de la cañada que atravesaba el término de San Bartolomé de Pinares²³⁹⁵. Y pasado el tiempo, Pedro de Ávila tuvo que pleitear con el concejo de la Mesta sus derechos por el paso de ganados en la cañada de Valbellido, lugar que se incluía en la venta que Pedro de Solís hizo a Pedro de Ávila cuando éste realizó la compra de Navalperal. En noviembre de 1483, a petición del concejo de la Mesta, se emitía una iniciativa a las justicias de Segovia para que hicieran entrega de una provisión que los reyes dieron en favor de dicho concejo y que estos necesitaban para hacer ciertos requerimientos a nuevas imposiciones que Pedro de Ávila les hacía por el paso de ganados en la cañada de Valbellido, término de Navalperal²³⁹⁶. Iniciativa que dio sus frutos, pues en mayo del año siguiente, se ordenó al bachiller Mateo Fernández de Medina que hiciera pesquisa sobre los indebidos derechos de tránsito que Pedro de Ávila llevaba a los ganados de la Mesta a su paso cañada arriba, cañada abajo, por la cañada de Valbellido y otros pasos de la tierra de Ávila como en Burgohondo, cobrando por cada rebaño 4 reales de plata a las entradas, y a las salidas un carnero, y el ganado mayor a 20 y 30 maravedís por cabeza, doblando estas cantidades a los ganaderos del partido de la ciudad de Soria²³⁹⁷. En junio, ante la imposibilidad de llevar a cabo la pesquisa ordenada, se prorrogó el término dado al bachiller Mateo Fernández de Medina, otorgándole 15 días más a los previos 20 que le concedieron²³⁹⁸. Y ya en octubre se emitía una rectoria en el pleito que mantenía el concejo de la Mesta contra Pedro de Ávila y su mayordomo y procurador, Antón Sánchez, en razón de los impuestos excesivos que éste cobraba por el paso de ganados a los extremos, siendo acusado de haber llevado durante unos seis años 1.500 carneros y 200.000 maravedís ilícitamente y por razón de la nueva imposición que practicaba²³⁹⁹.

Llegado el año 1485, el día 22 del mes de marzo, se emitía nueva rectoria en los mismos términos y por los mismos hechos, disponiendo la presentación de testigos, previo juramento, y poder presentar cada parte las pruebas pertinentes que consideraran²⁴⁰⁰. Ocho días después, probado por la pesquisa realizada por el bachiller Mateo Fernández que nunca se llevaron por cada rebaño de los que pasan por la cañada más de seis maravedís para la provincia de Segovia y doce para los ganados de la provincia de Soria, se ordenaba a Pedro de Ávila que no cobrara más impuestos que los establecidos de antiguo durante el tiempo que durara la pendencia del pleito que mantenían, hasta que ésta fuese resuelta y sentenciada. Por otro lado, se ordenaba, asimismo, que se hiciera información sobre las dimensiones de la cañada, pues Pedro de Ávila, al parecer, había angostado la anchura de la misma, por lo que los ganados se salían fuera invadiendo sus dehesas y términos, lo que le permitía tomar prendas e imponer caloñas o multas pecuniarias²⁴⁰¹, sobre lo que se dispuso la declaración de testigos sobre los diferentes términos expuestos²⁴⁰². A consecuencia del nuevo mandato real, Juan de Cáceres, procurador general de la Mesta, el 9 de abril, daba fianzas, ante

²³⁹⁵ AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 2, doc. 18, fols. 20-25v (*Asiento notarial de 17-I-1483*); SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé...*, Op. Cit., doc. 63, pp. 161-166.

²³⁹⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 148311, fol. 217.

²³⁹⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 148405, fol. 43. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 123, fols. 1v-2v. (*Inserto de fecha 27-IV-1490*). ARCHV, Reg. Ejecutorias, Caja 29, doc. 13, fols. 1r-2v (*Inserto de fecha 27-IV-1490*); VARONA GARCÍA, María Antonia (*Regesto*).- *Cartas ejecutorias del Registro de la RCHV...*, Op. Cit., doc. 1299, pg. 509; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval abulense en la RCHV. Registro de Ejecutorias... (1489-1490)*. Vol. III. Op. Cit., doc. 14 pp. 159-162.

²³⁹⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 148406, fol. 42; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*, Vol. III. Op. Cit., doc. 33, pp. 78-79.

²³⁹⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 148410, fol. 49.

²⁴⁰⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 148503, Fols. 65 y 101.

²⁴⁰¹ AGS, RG. Sello, Leg. 148503, fol. 98.

²⁴⁰² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 121.

Antón González de Maello, escribano y notario público real, para que en caso que Diego Rodríguez de Salamanca, juez pesquisador nombrado en el proceso que mantenían el concejo de la Mesta y Pedro de Ávila, determinara que los ganados de aquél que pasaban a los extremos debieran de pagar más de los mencionados seis maravedíes para los de la provincia de Segovia y doce para los de la provincia de Soria a su paso por la cañada de Valbellido, fueran satisfechas a Pedro de Ávila, como propietario de la misma²⁴⁰³.

La resolución del pleito se dio el 27 de abril de 1490, mediante ejecutoria pronunciada por el presidente y oidores de la audiencia de Valladolid²⁴⁰⁴. En dicha ejecutoria se contenía la provisión de los Reyes Católicos por la que mandaban al bachiller Mateo Fernández de Medina que hiciera pesquisa sobre la demanda impuesta por la Mesta, sobre la imposición de nuevos tributos a los ganados que pasaban por la cañada de Valbellido, la cual acusaba a Pedro de Ávila de haber llevado la cantidad de 200.000 maravedíes y 1.500 carneros cobrados ilegalmente, disponiendo el emplazamiento de las partes para la defensa de su derecho, como ya se ha mencionado más arriba. Debido a la dicha pesquisa, el bachiller Mateo Fernández halló culpable a Antón Sánchez del Espinar, mayordomo y procurador de Pedro de Ávila. Y contra dicha acusación, el mayordomo respondió declinando la jurisdicción del Consejo, alegando que él era vecino de Las Navas, y en esta villa y en la ciudad de Ávila había jueces que conocieran los pleitos civiles y criminales en primera instancia. Además, mantenía que había acudido a la corte a consecuencia del emplazamiento que fuera hecho contra Pedro de Ávila, el cual se encontraba ausente por encontrarse en la guerra de Granada al servicio de los reyes en su pugna contra los moros, y él había venido para justificar su ausencia y recaudar dinero para dicha guerra. Por otro lado, negaba la nueva imposición de que se le acusaba, aduciendo que Pedro de Ávila sólo había llevado imposiciones antes de la ley de Toledo, y desde ésta solamente cinco o seis maravedíes y a doce, según era estipulado dependiendo si eran de la provincia de Segovia o de la de Soria; y sobre el resto, alegaba que era consecuencia de un concierto con los ganaderos y pastores para que les consintiese salir de la cañada y pacer por las dehesas de Pedro de Ávila. Llegado a la corte Pedro de Ávila, y enterado de estos asuntos y en su consecuencia de la prisión de su mayordomo y de la prenda de su mula, mantuvo la actuación hecha por su mayordomo, negando la nueva imposición reclamada y aduciendo que la demasía pecuniaria respondía a una avenencia hecha con los pastores para obtener permiso a pastar en su dehesas saliendo de la cañada. Y por esto y otras razones apelaba la actuación hecha por el bachiller, suplicando se le resarciera con la cantidad de 50.000 maravedíes por los agravios que le habían causado, y eximiendo de culpa a su mayordomo, pues éste había obrado por su mandato. Por lo tanto, Pedro de Ávila ratificó todo lo alegado por su mayordomo y tomó la voz en la defensa del proceso. El concejo de la Mesta respondió pidiendo no se diese lugar a la apelación solicitada por Pedro de Ávila ni a tomar el proceso por sí mismo; además aducía que la conveniencia que decía la otra parte que se hizo, fue por redimir su fatiga y vejación, por lo que solicitaba se procediese contra la parte adversa por vía de ejecución. En vista de las actuaciones, el Consejo otorgó cierto término a las partes para practicar sus probanzas con la declaración de testigos, y concluidas éstas, el Consejo pasó a dictar sentencia de vista, por la que se dispuso que Pedro de Ávila no pudo probar su intención y se le condenó a restituir al concejo de la Mesta la cantidad de 150.000 maravedíes en concepto de la nueva imposición que había llevado por el paso de los ganados por la cañada de Valbellido, y al pago de las costas.

La sentencia de vista fue suplicada por Pedro de Ávila, haciendo ciertas alegaciones, entre ellas destacando las declaraciones de los testigos que mantenían que en tiempo de Pedro de Solís, de quien era el lugar, se había hecho una conveniencia con los pastores para pasar con sus ganados por

²⁴⁰³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 118.

²⁴⁰⁴ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 123, fols. 1v-21r. ARCHV, Reg. Ejecutorias, Caja 29, doc. 13, fols. 1r-29; VARONA GARCÍA, María Antonia (*Regesto*).- *Cartas ejecutorias del Registro de la RCHV...*, Op. Cit., doc. 1299, pg. 509; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval abulense en la RCHV. Registro de Ejecutorias...* (1489-1490). Vol. III. Op. Cit., doc. 14, pp. 158-195.

el término a cambio de que la Mesta negociase con el rey don Enrique otorgar la jurisdicción y mero y mixto imperio de Navalperal y sus términos haciéndolo señorío, pero dicha jurisdicción no duró ni permaneció, por lo que Pedro de Solís volvió a tomar prendas por el paso de ganados por su término²⁴⁰⁵. Y el concejo de la Mesta confirmó sus alegaciones, añadiendo otra demanda, por la que decía que Pedro de Ávila había mandado roturar la cañada, consiguiendo estrecharla, por lo que representaba un agravio para los pastores siendo quebrantados sus privilegios de paso.

Y terminadas las alegaciones de ambas partes, los oidores del Consejo procedieron a dar sentencia de revista, por la cual revocaron la dada en vista, dando por libre a Pedro de Ávila de la restitución a la Mesta de la reclamación de los 150.000 maravedíes a los que se le condenó. En otro orden, se declaró el término de Navalperal como redondo y sobre sí, propio de Pedro de Ávila, sin haber en él baldío alguno; y se procedió al amojonamiento de la cañada de Valbellido, sita en Navalperal, para el paso de ganados, por el que debía entenderse el arroyo hacia Navalperal de una parte, y de la otra el mismo arroyo como iba desde la entrada al valle de Valbellido de la cañada de San Bartolomé hasta salir del término de Navalperal; prohibiendo a Pedro de Ávila llevar imposición alguna conforme al privilegio de la Mesta. Pero si algún ganado se saliera de dicha cañada, en el doble de su anchura no llevara pena alguna, salvo el importe de los daños producidos; y si se desmandase y saliera de dicho límite, por el ganado menudo que pagaran 20 maravedíes por cada 100 ovejas o carneros, y otros 20 por cada 20 vacas, quedando exentos de pena alguna en caso de no cubrir ese número. La sentencia de suplicación confirmó la sentencia de revista, pero se añadió el ensanchamiento de la cañada hasta seis sogas de cuarenta y cinco palmos de largo cada sogá. Sin embargo, el pleito debió continuar, pues el concejo de la Mesta apeló la sentencia sobre la devolución de las 1.500 doblas que Pedro de Ávila les había tomado y que la sentencia de revista le eximió de devolver; y a su consecuencia, pasado el tiempo, el 20 de enero de 1499, Pedro de Ávila

²⁴⁰⁵ Desconocemos con exactitud cuándo le fue otorgada la jurisdicción civil y criminal a Pedro de Solís sobre el término de Navalperal. En los documentos viene reflejado que la jurisdicción sobre la villa fue confirmada por Alfonso de Ávila el 19 de octubre de 1467, y en los años siguientes de 1468 y 1469, ratificada por su hermanastro Enrique IV, siendo otorgada a Pedro de Solís según y en la forma y manera que la tenían sus antecesores; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, docs. 3-6. La villa de Navalperal le venía a Pedro de Solís por herencia de su mujer, doña Inés de Loarte, como ya vimos, a través de sus disposiciones testamentarias realizadas en 1440 y 1446, en las que nombró a su marido heredero universal de sus bienes; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, docs. 105f y 101, respectivamente. Y en estos documentos figura el término de Navalperal como simple heredamiento, careciendo de jurisdicción alguna. Por lo tanto, difícilmente los antecesores de Pedro de Solís podían tener jurisdicción alguna sobre lo que no les pertenecía, y de tener jurisdicción serían los antepasados de doña Inés de Loarte y no los de Pedro de Solís, y sobre todo, porque como se dice en la sentencia que tratamos, Pedro de Solís negoció con la Mesta la jurisdicción de Navalperal, indicando que sus antecesores carecían de ella. No sabemos a ciencia cierta cuando sucedió esta negociación, pero no pudo ser antes de que falleciera la esposa de Pedro de Solís en 1446 o poco después. Pensamos que la concesión pudo ser a partir del 15 de septiembre de 1464, fecha en que Enrique IV comenzó a otorgar mercedes buscando apoyos a su causa en la inestabilidad política que derivó en la Farsa de Ávila, pero lo más probable es que la consiguiera de Alfonso de Ávila al apoyar su causa, confirmándola Enrique IV posteriormente, en las fechas dadas, cuando volvió a su servicio fallecido aquél. Sin embargo, el propio Enrique IV, en las cortes de Santa María de Nieva de 1473, ordenó la revocación de todos los privilegios que otorgara él mismo desde septiembre de 1464, a petición de los procuradores de cortes; RAH (ed.).- "Cuadernos de las Cortes de Santa María de Nieva del año 1473", en *Cortes de los antiguos reinos...*, Tomo III. Op. Cit., Cap. XXVII, Ley 3, pp. 838-839 (*Inserta esta ley en AGS, RG. Sello, Leg. 147710, fol. 6*). Sobre lo que podemos inferir que en este momento se le despojó de la jurisdicción a la que alude Pedro de Ávila en su declaración, concluyendo que en la venta de Navalperal no se incluía la jurisdicción de la misma porque carecía de ella al haber sido revocada. En otro orden, atendiendo a las propias alegaciones mantenidas por Pedro de Ávila en la exposición de las declaraciones de los testigos que cita, bien podría haberse arrebatado la jurisdicción del término antes de la venta de Navalperal, pues él mismo dice que el propio Pedro de Solís volvió a preñar en el término tras no permanecer dicha jurisdicción. Sea como fuere, no consta en la documentación que Pedro de Ávila intentara en algún momento ejercer jurisdicción civil y criminal en el término de Navalperal, por lo que concluimos que no se incluía dicha jurisdicción en la venta de Navalperal. No obstante, sí contamos con un documento del año 1621 en el que figura una agregación hecha, ante Juan Rodríguez, escribano del número y concejo de Valdemaqueda, por don Pedro Dávila, marqués de Las Navas, a su mayorazgo del término de Navalperal, con su jurisdicción, vasallaje, penas de cámara, de sangre, legales, arbitrarias, mostrencos, martiniega y demás rentas pertenecientes del vasallaje de dicho lugar. En dicho documento consta que la merced sobre la jurisdicción de Navalperal fue comprada por el marqués al rey, el 14 de septiembre de 1613, por 5.400 ducados; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 60.

era emplazado a requerimiento del concejo de la Mesta, ante la audiencia para declarar lo que estimara sobre dicho asunto, desconociendo cómo finalizó el proceso²⁴⁰⁶.

²⁴⁰⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 149901, fol. 127; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto.- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (18-I-1499 a 24-XII-1499), Vol. XV. Op. Cit., doc. 5, pp. 17-18.

6.5.2.- El término del Quintanar.

Centrándonos seguidamente en el término redondo del Quintanar, aunque a veces las sentencias aunaban varios términos diferentes, como estamos viendo, el conflicto sobre su posesión comenzó desde tiempos atrás, remontándose al siglo XIV en la figura de Pedro González de Ávila²⁴⁰⁷, tatarabuelo de Pedro de Ávila el Mozo; y para éste por la compra del lugar de Navalperal hecha a Pedro de Solís, donde se contenía el término del Quintanar y las Navas de Galinsancho incluidas en la venta, como hemos visto. Transcurrido el tiempo, el proceso seguía su curso y Pedro de Ávila no encontraba defensa en los compromisos adquiridos por la parte vendedora, por lo que en el mes de julio de 1481, Pedro de Ávila otorgaba carta de procuración y poder a favor de Diego del Lomo para que le representara en el pleito que trataba con la ciudad y tierra de Ávila sobre el término del Quintanar²⁴⁰⁸. Mientras, la parte contraria, al siguiente año, prorrogaba la labor de Juan de la Fuente, enviado como juez especial para la conclusión sobre la devolución de términos que habían sido ocupados a la ciudad de Ávila²⁴⁰⁹.

El pleito y disputa sobre la propiedad del Quintanar seguía su curso, y en julio de 1483, el concejo y justicias de la ciudad de Ávila daban poder a Gonzalo del Peso, a Francisco de Henao, regidores de dicha ciudad, a Juan González de Pajares y a Miguel Rodríguez de Chaherrero, para proceder al deslindamiento y amojonamiento de los términos a tomar posesión e intervenir en los pleitos que procedieran²⁴¹⁰. A lo que Pedro de Ávila respondía solicitando traslado de la compra hecha años antes sobre los referidos términos y poder así, al presentarlos, intervenir y aprovecharse de ellos en la mantenida disputa²⁴¹¹.

Con el tiempo, el proceso continuaba, y en 1489 Pedro de Ávila volvía a requerir en el mes de junio al tutor de los hijos de Pedro de Solís, ahora Juan de Monroy, que tomasen el pleito por suyo y saneasen los términos de Navalperal, Quintanar y Las Navas de Galinsancho, ocupados por la ciudad y pueblos de Ávila, como estaban obligados conforme a la venta de dichos términos que Pedro de Solís hizo, por el que se obligaba por él y por sus descendientes a entregarlo libre y sano de toda carga con derecho de evicción. Juan de Monroy excusó su obligación y la de sus representados de sanear los términos, y menos la prosecución del pleito, ni el pago de costas del mismo, alegando entre otras razones que Pedro de Solís no se obligó a cosa alguna cuando realizó la venta; que la perturbación que se le hacía a Pedro de Ávila por parte de la ciudad y pueblos de Ávila no era de derecho, sino de hecho; además de que la venta se hizo unos catorce años atrás, por lo que había cesado el derecho de evicción y saneamiento y a su parte nunca se le había requerido cosa alguna; por último, si Pedro de Ávila buscaba apartarse de la compra que realizó, los herederos de Pedro de Solís estaban dispuesto a retomar dichos heredamientos con los cargos pertinentes²⁴¹². Mientras, el proceso seguía su curso, y al año siguiente, en febrero de 1487, Pedro de Ávila

²⁴⁰⁷ En 1414 se dio emplazamiento a Diego de Ávila y sus hermanos, representados por su tío y hermano de Pedro González, Gil González de Ávila, como su tutor, debido a una pesquisa que sobre la ocupación de diversos términos, entre ellos El Quintanar, había hecho el dicho Pedro González, la cual llevaba a cabo el bachiller Nicolás Pérez, alcalde en la ciudad de Segovia y juez de comisión; A. Asocio de Ávila, Libro 23. LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208. Declarada la rebeldía de la parte acusada, el 13 de agosto del año siguiente, se dio plazo para dictar sentencia, que se produjo dos días después, dictando que el lugar del Quintanar era común y concejil; Ídem, pg. 207, para la fecha; y Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., doc. 2, pp. 57-58, para la sentencia.

²⁴⁰⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 121a, fols. 12r-15r.

²⁴⁰⁹ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Leg. 1, doc. 51; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 16, pp. 126-127; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 292, pp. 212-213.

²⁴¹⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 121a, fols. 7r-12r.

²⁴¹¹ Ídem, doc. 111b.

²⁴¹² Ídem, doc. 119a.

presentaba ciertas apelaciones sobre el perjuicio que el amojonamiento que hizo Alfonso Portocarrero, corregidor de Ávila, le causó, alegando nulidad de autos y defecto de jurisdicción. Éste no admitió las apelaciones por carecer de firma de escribano, disponiendo que no cabía recurso alguno²⁴¹³. Seguidamente, a pedimento de Pedro de Ávila, se expidió una carta de comisión, en virtud del mandamiento que se dio al licenciado Rodrigo de Burgos para que hiciese información sobre ciertos términos que Pedro de Ávila tenía ocupados, y porque no fue aceptado por los vecinos de Ávila, especialmente por los de El Herradón y San Bartolomé de Pinares, negándose incluso a admitir al nuevo juez enviado, el licenciado Bartolomé de Santa Cruz, sin oír ni llamar a Pedro de Ávila, el corregidor Portocarrero le ocupó dichos términos de su propiedad²⁴¹⁴. A consecuencia de ello, se encargaba al licenciado Francisco de Molina prosiguiese el pleito mantenido entre Pedro de Ávila, de una parte, y El Herradón y San Bartolomé de Pinares, de la otra²⁴¹⁵. Pedro de Ávila volvió a apelar, alegando que no se había seguido la ley de Toledo, sobre el amojonamiento que en el término del Quintanar y otros hizo el corregidor Portocarrero intentando hacerlos pastos comunes al suponer que los tenía ocupados a la ciudad. Apelación que tampoco fue admitida por el corregidor²⁴¹⁶.

Tomado el pleito por el licenciado Francisco de Molina²⁴¹⁷, como juez comisario dado por sus altezas, procedió a ver el proceso y los autos judiciales llevados a cabo, observando que la ciudad de Ávila y sus pueblos habían probado haber tenido la posesión del término del Quintanar tras haberlo pacido con sus ganados, rozado y bebido sus aguas, mientras Pedro de Ávila les había inquietado y tomado prendas por entrar en el término. Y procedió a dar sentencia, en la que mandó a Pedro de Ávila restituir las prendas que tomó desde el día en que los procuradores de la dicha ciudad y su tierra fueron puestos en la posesión de dicho término por el doctor Ferrand Díaz del Castillo, juez de comisión nombrado por sus altezas, hasta el día de la data de esta sentencia, 27 de abril de 1487. Asimismo, atendió a ciertas escrituras y otros instrumentos que la parte de Pedro de Ávila presentó, probando que Diego de Ávila mantenía el señorío y propiedad de la mitad del Quintanar, y la otra mitad había pertenecido a Juan de Olarte²⁴¹⁸, y los procuradores de la ciudad y

²⁴¹³ Ídem, doc. 120a.

²⁴¹⁴ Ídem, doc. 121a, fols. 1v-3v.

²⁴¹⁵ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 3; y AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 24, Leg. 9, doc. 16; A. Asocio de Ávila, Libro 33. LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 147, pp. 546-548. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 327, pp. 332-334. CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 387, pp. 193-226.

²⁴¹⁶ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 120a.

²⁴¹⁷ Nombrado a los efectos por los Reyes Católicos el 4-IV-1487; AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 3; y AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 24, Leg. 9, doc. 16; A. Asocio de Ávila, Libro 33. LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 147, pp. 546-548. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 327, pp. 332-334. CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 387, pp. 193-226.

²⁴¹⁸ No tenemos noticias documentales de que Diego de Ávila tuviera la propiedad de esta mitad del Quintanar, incluso carecemos de documento que corrobore compra alguna en este término, salvo lo expuesto en este documento que tratamos; posiblemente se debiera a una usurpación como se refleja en el emplazamiento que el bachiller Nicolás Pérez le hizo en 1414, ya señalado, y en las sentencias dadas contra él en 1415; A. Asocio de Ávila, Libro 23. LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208; y LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- "El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...", Op. Cit., doc. 2, pp. 57-58; pero más abajo, argumentaremos lo dicho. Juan de Loarte u Olarte, como viene reflejado en distintos documentos, era el padre de doña Inés de Loarte, esposa de Pedro de Solís. Juan de Olarte, doncel del rey, tenía tomado en 1436 el término de Quintanar, y Las Navas de Galinsancho, cerca de Navalperal; AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 3 (*Traslado de 18-VI-1510*), fols. 7r-8r y 22v-24v; Ídem, doc. 110 y doc. 122, pp. 20-21, y 50-52, respectivamente. LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 114, pp. 461-464. Lo que en realidad no era cierto, pues estos términos le venían de su propia hija doña Inés de Loarte, que los había heredado de doña Catalina, su madre, y de su bisabuela. En agosto de 1439 se realizó un compromiso entre Juan de Loarte, por sí y en nombre del conde de Ledesma, don Pedro de Stúñiga, de una parte, y doña Inés de Loarte y su marido, Pedro de Solís, de la otra. Por la misma, quedó adjudicado por

su tierra no mostraron título alguno que les aprovechara en cuanto a la propiedad y señorío de dicho término, pues el asentamiento mandado por el bachiller Nicolás Pérez, juez de términos, no tuvo efecto de posesión, conformándose únicamente como un emplazamiento a las partes²⁴¹⁹, ni la sentencia dada por el bachiller Alfonso de Noya, asimismo juez de términos, había guardado forma de comisión siendo contra derecho y por lo tanto nula²⁴²⁰; asimismo, Pedro de Ávila, probó que El Quintanar había sido lugar poblado y diezmero de la villa de Las Navas, presentando justos y derechos títulos de tenencia y compra de todos los heredamientos que había en dicho término; el cual, en virtud de las nuevas ordenanzas de la ciudad de Ávila, era su término redondo, pues se probaba no haber otro heredamiento en el Quintanar salvo el perteneciente a Pedro de Ávila. Por lo cual y en virtud de las mencionadas probanzas, Francisco de Molina dio sentencia por la que adjudicó el señorío y propiedad del término redondo del Quintanar a Pedro de Ávila, sobre todo porque éste y sus antecesores interrumpieron la prescripción tras la entrega de la posesión a la ciudad y pueblos de Ávila por los señalados jueces, disponiendo que la propiedad era probada pertenecer a Pedro de Ávila y debía prevalecer sobre la posesión. Por lo tanto adjudicó el señorío, la propiedad y la posesión del término del Quintanar a Pedro de Ávila, prohibiendo a la dicha ciudad y sus pueblos publicaran o dijeran pertenecerles dicho término, y ordenando que no perturbaran a su dueño y dejaran el término libre y desembargado, imponiéndoles perpetuo silencio. Y ante la sentencia emitida, la ciudad y pueblos de Ávila y los procuradores Gonzalo del Peso y Francisco de Henao, regidores, y Juan González de Pajares, escribano público del seísmo de Santo Tomé, en su nombre, presentaron su apelación ante la audiencia²⁴²¹.

Apelado el pleito, éste siguió su curso, y al año siguiente, el 18 de marzo de 1488, se mandaba al corregidor de Ávila, Alfonso Portocarrero, que no tomara determinación alguna sobre el proceso mantenido entre los concejos de El Herradón y San Bartolomé de Pinares contra Pedro de Ávila sobre el término del Quintanar, en virtud de dicha apelación y en espera de su resolución²⁴²². El 12 de abril, dichos concejos suplicaban el amparo y defensa en la posesión del Quintanar durante la litispendencia, pidiendo mediante un escrito de requerimiento que toda innovación producida durante la apelación volviera a su estado original, pues Pedro de Ávila en este tiempo había tomado ciertos ganados, y querían que se les restituyese. Además, Pedro Fernández, como procurador y en nombre de dichos concejos, ante el escribano del concejo Fernando Sánchez de Pareja —manifiesto

sentencia dada por Pedro García, juez árbitro, que todos las rentas y frutos de los bienes que pertenecían a doña Inés por herencia de su madre y de su bisabuela —Navalperal, Guareña, Cisla, Cantiveros, Sancho Velasquillo, El Hoyo, Quintanar, Valbellido y Navas de Galinsancho, etc.—, quedasen sus rentas para sustentación y de por vida al dicho Juan de Loarte; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 97. Compromiso que doña Inés ratificó al mes siguiente; Ídem, doc. 100. No obstante, doña Inés de Loarte, al año siguiente hizo un testamento en que nombraba como heredero universal —salvo ciertas heredades, como hemos visto— a su marido, Pedro de Solís, revocando cualquier otro testamento que hiciera anteriormente, y sobre todo, anulando las mandas referidas a su padre Juan de Olarte, arguyendo que fue obligada por éste y por miedo y respeto no pudo negarse a la concesión que le hiciera; Ídem, 105f, y 105g.

²⁴¹⁹ A. Asocio de Ávila, Libro 23. LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208. Emplazamiento dado a Diego de Ávila y sus hermanos, sobre la ocupación que mantuvo sobre el término su difunto padre, Pedro González, como hemos visto. Aunque sí hubo sentencia dada en favor de la ciudad y pueblos de Ávila el 15-VIII-1415, ya referida; Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., doc. 2, pp. 57-58; y A. Asocio de Ávila, Libro 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pg. 207.

²⁴²⁰ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 3, fols. 7r-8r; BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 41, pg. 104; y SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 110, pp. 20-21. En este caso, la sentencia no incluye a Diego de Ávila, siendo referida contra Juan de Loarte.

²⁴²¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 121a, fols. 1r-20v.

²⁴²² AGS, RG. Sello, Leg. 148803, fol. 110; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (31-VIII-1485 a 3-V-1488), Vol. IV. Op. Cit., doc. 91, pp. 235-236. AHP. Ávila, Secc. Ayto. Caja, 27, Leg. 1, doc. 9; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 65, pp. 158-159; y *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 337, pp. 38-39.

enemigo de Pedro de Ávila, como hemos visto—, requería al alcaide Francisco Pamo, en virtud de su viaje a la corte, entregase a Juan González de Pajares, procurador de la ciudad de Ávila y su tierra, ciertas escrituras referidas al término del Quintanar y otros términos comunes. Al tiempo, dos días después, Pedro de Ávila, a través de su procurador, Diego del Lomo, interponía un escrito de suplicación en la que decía que era enterado del requerimiento presentado por los concejos del Herradón y San Bartolomé de Pinares, conforme a una carta de sus altezas en la que mantenían haber tratado pleito sobre el término del Quintanar ante el licenciado Francisco de Molina, juez comisario, el cual dio sentencia que fue apelada por dichos concejos, pidiendo los mismos que durante la litispendencia del pleito y hasta ser terminado, no se innovase cosa alguna, y en caso de producirse, volviese al estado original en que estaba. Mientras, Pedro de Ávila se negaba al cumplimiento de la carta, argumentando que el pleito mantenido ante el licenciado de Molina, fue tratado con la ciudad de Ávila, tierra y pueblos y no con los referidos concejos²⁴²³; además, sus altezas no habían sido informadas de la verdad de la sentencia ni de la apelación interpuesta, la cual quedó desierta y no generó proceso alguno, pasando la sentencia en cosa juzgada; continuaba aduciendo que la apelación fue ganada con oportunidad y parcialidad donde Juan de Ávila, hijo del doctor Pedro González, era contrario en opinión y linaje — se refiere al linaje de San Vicente— y ambos concejos servían a Fernand Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, su sobrino, procurando y ganando la dicha carta; negaba cualquier pendencia sobre el negocio tratado en la audiencia, disponiendo que la relación era contraria a la verdad; por último, argumentaba que la sentencia dada por el licenciado Molina disponía que había probado su causa con justos títulos por lo que se le adjudicó la propiedad y posesión, de manera, que dichos concejos que eran comarcanos sólo querían aprovecharse de sus pastos, por lo que estos concejos, que eran de Fernand Gómez de Ávila y sus parientes, actuaban respondiendo a intereses personales²⁴²⁴. Y en virtud de lo dicho, negaba la carta en la que se le ordenaba no hacer innovación alguna, y pedía que quedara en suspenso. Los concejos de San Bartolomé de Pinares y El Herradón reiteraron nuevamente el requerimiento descrito anteriormente ante la falta de amparo, respondiendo Alfonso Portocarrero, corregidor de Ávila, estar presto para cumplir la carta de sus altezas; y en el ínterin, llegó la respuesta de Francisco Pamo negando la entrega de las escrituras originales que se le habían pedido, considerando que ya estaban incluidas en el proceso llevado por el licenciado Francisco de Molina²⁴²⁵.

Pocos días después, en el mes de mayo, los reyes ordenaban hacer información sobre la suplicación presentada por Pedro de Ávila, insistiendo en lo ya expuesto, argumentando que no cabía conforme a derecho, pues él nunca había pleiteado con los concejos de El Herradón y San Bartolomé, sino con la ciudad de Ávila y su tierra; y dictada la sentencia por el licenciado de Molina, esta apeló la misma y no continuó el pleito, por lo que quedó en cosa juzgada y firme conforme a la ley de Alcalá.²⁴²⁶ En el mes de junio se reiteraba la orden al escribano Francisco Pamo para que presentara todas las actuaciones en el Consejo²⁴²⁷. Y ante las nuevas actuaciones, el proceso continuó.

²⁴²³ No era del todo cierto, pues hemos visto que de una u otra manera, pero nunca bajo derecho, participaban en el debate, aunque a las órdenes del señor de Villatoro y Navamorcuende.

²⁴²⁴ Con el que mantenía diversos enfrentamientos a través del concejo de Villafranca por toma y prendas de ganado con nuevas imposiciones por la entrada en sus términos, además de los enfrentamientos que mantenían en la zona de Riofrío, en concreto por la destrucción de un molino de Pedro de Ávila por Francisco Gómez y sus partidarios, tío de Fernand Gómez de Ávila, y el consiguiente enfrentamiento armado contra éste, su rival; AGS, RG. Sello, Leg. 148801, 261.

²⁴²⁵ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 27, Leg. 1, doc. 9; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 65, pp. 158-167; y *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 338, pp. 39-47.

²⁴²⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 148805, fol. 65.

²⁴²⁷ AGS, RG. Sello, doc. 148806, fol. 118; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (28-V-1488 a 17-XII-1489). Vol. V, Op. Cit., doc. 5, pp. 14-16.

Mientras, ante la adversidad y contienda que Pedro de Ávila mantenía sobre la posesión de los citados términos, volvía éste, el 27 de septiembre de 1488, a requerir a los hijos de Pedro de Solís, representados por el dicho Juan de Monroy, el compromiso adquirido sobre la venta de Navalperal, Navas de Galinsancho, Valbellido y El Quintanar, argumentando que ganado el proceso sobre éste último término, la ciudad de Ávila y sus pueblos habían apelado la sentencia, por lo que hacía nuevo requerimiento aduciendo que se le entregara sano y libre, advirtiendo que de perderse el pleito por negligencia de estos, les exigiría el abono de un cuento y medio de maravedíes, además de otros 300.000 maravedíes de costas por gastos adquiridos en el proceso²⁴²⁸. Seguidamente, tres días después, los reyes ordenaban de nuevo la ejecución de las sentencias dadas a fin de restituir a la ciudad de Ávila los términos que le habían sido ocupados, quedando encargado de ello el nuevo corregidor de Ávila, el bachiller Álvaro de Santisteban²⁴²⁹. Mientras, se puso embargo a Pedro de Ávila sobre el juro de 10.000 maravedíes situado en las rentas de las alcabalas y tercias de Navalperal, las cuales había obtenido por la compra hecha a Pedro de Solís, y que había sido confirmado por los propios reyes en 1477²⁴³⁰.

Y por fin, en atención a las referidas actuaciones, se dio sentencia por el presidente y los oidores de la audiencia el 5 de marzo de 1490, tratando de poner fin al pleito que mantenía la ciudad de Ávila y su tierra con Pedro de Ávila, sobre la posesión del término del Quintanar, adjudicando la misma a la dicha ciudad y su tierra, declarando que era pasto común de los vecinos y moradores de la ciudad y su tierra, argumentando que Pedro de Ávila no había probado nada, revocando la sentencia que se dio a su favor por el licenciado Francisco de Molina²⁴³¹. A consecuencia de esta sentencia, Pedro de Ávila el día 29 interpuso un requerimiento a los hijos de Pedro de Solís, para que le saneasen los términos citados, en este caso el lugar del Quintanar, por lo que requería la restitución de las costas y la evicción de la compra que hizo a Pedro de Solís, y en caso de no lograr su saneamiento les pedía el pago de las costas ocasionadas por los procesos llevados a cabo y las prendas que le hicieron a causa de ello, estimando su valor en 1.800.000 maravedíes. Procedió seguidamente a la presentación del escrito de requerimiento a los hijos de Pedro de Solís, Juan de Solís y doña María de Solís en presencia de su curador Juan de Monroy, el cual tres días después dio escrito de respuesta. Por la misma, se apartaba de la obligación de sus representados a acudir a Pedro de Ávila en el saneamiento del Quintanar y del resto de términos comprendidos en la compra realizada a Pedro de Solís, padre de sus representados, aduciendo primeramente la incompatibilidad del procurador de Pedro de Ávila y la falta de relación verdadera del requerimiento interpuesto; además alegaba que si Pedro de Solís vendió estos lugares, fue solamente por lo que él poseía y era suyo y no incluía el término del Quintanar; en otro orden, decía que en la venta de Navalperal y el resto de términos hubo engaño, pues se dio por ello menos de la mitad de su justo valor y el mismo Pedro de Ávila debería ser obligado a pagar a sus representados más de dos cuentos de maravedíes;

²⁴²⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 119b.

²⁴²⁹ AGS, RG. Sello, doc. 148809, fol. 38; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (28-V-1488 a 17-XII-1489). Vol. V, Op. Cit., doc. 27, pp. 54-56. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, docs. 1, 19 y 26; Ídem, Leg. 28, doc. 12; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 152, pp. 561-563. AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 15, Leg. 4, doc. 4 bis; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación real del archivo del concejo...*, Op. Cit., doc. 67, pp. 169-171; y Ídem, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 347, pp. 63-65.

²⁴³⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, docs. 11- 12.

²⁴³¹ AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 2, doc. 25; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé...*, Op. Cit., doc. 77, pp. 193-194. Como veremos, durante el verano de dicho año, la Tierra de Ávila con las autoridades del concejo, encabezadas por el corregidor, tomaban posesión del Quintanar, quedando amojonado dentro de la jurisdicción abulense; AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (5-I-1493 a 28-VII-1493). Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pp. 9-36. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 26; Ídem, doc. 1 (*Ejecutoria de 5-I-1493, de contenido parcial*); Ídem, Leg. 28, doc. 2 (*Copia simple del S. XVI*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 174, pp. 670-674; así como el amojonamiento del resto de términos que tratamos en la zona; Ídem, pp. 646-693. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125.

incluso argumentaba, que Pedro de Solís no podía haber vendido dichos términos por estar vinculados por su mujer doña Inés, la cual se los dejó con la condición de no poderlos vender ni enajenar, quedando para sus hijos, y Pedro de Ávila conociendo estas obligaciones lo compró, por lo que no podía obligar a sus representados a sanearlos, y si fueran obligados sería cuando alcanzaran su justo precio; por último, manifestaba que si la sentencia había sido dada en su perjuicio, sería por no haber presentado los títulos y derechos que tenía, y los gastos ocasionados respondían a haber tratado de fatigar el proceso, alargándolo innecesariamente, a parte que sus representados nunca supieron la litispendencia movida en el proceso sobre el dicho término; y por todo ello negaba la obligación de sus partes a realizar saneamiento alguno sobre los referidos términos²⁴³².

Argumentos que como hemos visto no eran ciertos, pues los requerimientos habían sido constantes durante el litigio, y las razones aducidas por Pedro de Ávila contenían una cierta base, tanto en la inclusión en la venta del término del Quintanar como en el derecho de evicción que se incluyó en el contrato de venta, entre otras cosas; además, los términos objeto de venta, no podían estar vinculados para los hijos de doña Inés de Loarte, pues no tuvo ninguno²⁴³³.

Mientras, las actuaciones de la ciudad de Ávila y sus pueblos proseguían; y entre los meses de julio y agosto de 1490 se procedía, por el corregidor de Ávila, Álvaro de Santisteban, ante el escribano de los pueblos de Ávila, Francisco Pamo, junto a Juan González de Pajares, procurador de Ávila y sus pueblos, y diferentes testigos y hombres buenos de la dicha ciudad, al deslinde y fijación de mojones entre la dicha ciudad de Ávila y su término con los términos comarcanos, desde Arévalo hasta Villaviciosa, incluyendo y pasando por los límites comarcanos a la ciudad de Segovia y al señorío de Pedro de Ávila en Las Navas y Valdemaqueda. Así, respecto a los términos que nos interesan, se procedió al envío de mandamientos por el licenciado Álvaro de Santisteban, juez real encargado de la restitución de los términos tomados a la ciudad de Ávila, a los concejos de Las Navas y Valdemaqueda, y a Pedro de Ávila al frente de su señorío, para que en adelante no se impidiera el uso comunal de los términos del Quintanar, Navaserrada, Valdegarcía, El Helipar, Casa del Porrejón, Robledo Halcones y Navas de Galinsancho. Lo que obligó a los dichos concejos a nombrar procuradores y presentar las pertinentes apelaciones²⁴³⁴. Al tiempo, en dicho mes de agosto, Pedro de Ávila obtenía la orden del pago del juro de 10.000 maravedíes de las rentas de Navalperal, que desde 1488 se le había embargado en virtud de los pleitos que traía sobre la compra que hizo de la villa de Navalperal, volviendo los reyes a confirmárselo²⁴³⁵.

Por fin el 27 de diciembre de 1490, la audiencia publicó la sentencia definitiva sobre el pleito mantenido, dada en vista y en revista²⁴³⁶. Ruiz Albi ha resumido este pleito, pensamos, sin analizar

²⁴³² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 124.

²⁴³³ Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26 y nº 28. No obstante, el argumento de la vinculación de los términos constituidos en mayorazgo, que manifestaban los herederos de Pedro de Solís, continuó en el tiempo. En 1510 doña Elvira de Zúñiga requería a Juan de Solís, heredero de aquél, para que saliera al pleito que le había interpuesto Guillén de Loarte, pariente de doña Inés de Loarte, el cual reclamaba sus derechos sobre los términos de Navalperal y Valbellido, argumentando que no se podían haber vendido por estar constituidos en mayorazgo; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 255, doc. 2.

²⁴³⁴ AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pp. 9-36. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 26; Ídem, Leg. 28, doc. 2 (*Copia simple del S. XVI*); Ídem, Leg. 34, doc. 1 (*Ejecutoria de 5-I-1493, de contenido parcial*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., docs. 174-180, pp. 646-704. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125.

²⁴³⁵ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, docs. 7c y 10-12.

²⁴³⁶ ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja 33, doc. 34; VARONA GARCÍA, María Antonia (*Regesto*).- *Cartas ejecutorias del Registro de la RCHV...*, Op. Cit., doc. 1470, p. 575; y RUIZ ALBI, Irene.- *Documentación... RCHV. (1490-1491)*. Vol. IV. Op. Cit., doc. 7, pp. 119-154; esta ejecutoria viene fechada el día 27 de diciembre de 1491, pero a consecuencia de la data referirse al día de la Natividad, hay que rebajarla en un año, concluyendo la data definitiva como el 27 de diciembre de 1490. Sin embargo, pudiera haber un error en el día dado, no siendo el 27, sino el día 17,

los pormenores del mismo, insistiendo en la catadura moral de Pedro de Ávila como un señor típico medieval de horca y cuchillo, el cual recurría a la fuerza cuando era necesario para defender sus intereses²⁴³⁷; y sobre todo, Monsalvo Antón ha escrito largamente sobre la usurpación de este término, en realidad ha estudiado la sentencia dada sobre el término, sobre el que Monsalvo argumenta que era una colación o adegaña del Hoyo de Pinares comarcana a dicho término, e insiste en la mayor fuerza de derecho que tenía la ciudad y pueblos de Ávila frente a las pretensiones de usurpación de Pedro de Ávila²⁴³⁸. Veamos la ejecutoria desde nuestro punto de vista

atendiendo a los documentos siguientes fechados el dicho día 17 del mismo mes de diciembre de 1491, aunque cabe hacer la salvedad que estos documentos pudieran estar equivocados en la data del día, sobre todo porque son copias y efectivamente la data correcta pudiera ser el día 27; A. Asocio de Ávila, Libro 33; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 192, pp. 781-816. AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 3, y AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 24, Leg. 9, doc. 16; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 387, pp. 193-226. A pesar de ello, concluimos que más que un error en el día, existe posiblemente una manipulación en los documentos, pues si la data efectiva se situara en la fecha de 17 de diciembre de 1491, los argumentos de Pedro de Ávila respecto a que eran sus términos redondos no tendrían validez, puesto que en julio de este año habían quedado abolidos por sentencia real, no siendo así si la data correspondiera a la que hemos dado por válida, situándonos en la fecha de 27 de diciembre de 1490. Volveremos más abajo sobre el tema.

²⁴³⁷ RUIZ ALBI, Irene.- *Documentación... RCHV. (1490-1491)*. Vol. IV. Op. Cit., pp. 27-33.

²⁴³⁸ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Raíces sociales de los valores estamentales concejiles: la construcción de las mentalidades y culturas rurales de caballeros y pecheros (Ávila y su tierra. Ss. XIII-XV)”, en *Comunalismo concejil abulense. Paisajes agrarios, conflictos y percepciones del espacio rural en la tierra de Ávila y otros concejos medievales*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010, pp. 359-422. En efecto, en el documento al que alude Monsalvo, vienen reflejados los términos adyacentes a dicho término redondo, siendo linderos los términos de Navalperal, de San Bartolomé de Pinares y el Ferradón, actualmente Herradón de Pinares, siendo únicamente estos dos últimos los que reclaman para sí la posesión del Quintanar y no El Hoyo, como sería lo lógico si fuera una colación de dicho concejo. No obstante, comprobada la situación geográfica del término del Quintanar, sí limita con El Hoyo por el sur, con Navalperal por el norte, y con San Bartolomé de Pinares por el oeste, dividido por el río Becedas, no coincidiendo sus límites con el concejo de El Herradón de Pinares; Vid. Anexo II, Cartografía abulense, Mapa nº 2; indicando probablemente que éste podía estar hermanado de alguna forma con San Bartolomé, pues no tiene sentido que participara en el proceso, salvo la intención de aprovecharse de sus pastos, como mantenía Pedro de Ávila, hermanamiento que respondía a que ambos concejos se encontraban en la órbita de sometimiento al clientelismo y servilismo de Fernand Gómez de Ávila señor de Villatoro y Navamorcuende; AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 27, Leg. 1, doc. 9; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 65, pp. 158-167; y *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 338, pp. 39-47. Por otro lado, contamos con más datos sobre el Quintanar atendiendo a otros estudios posteriores. En estos se manifiesta que este término tiene más de 1.500 hectáreas, con una anchura de 1,5 Km. y 12 de largo, situado a dos leguas de la villa de San Bartolomé de Pinares, limitando al norte con Navalperal y Las Navas, al sur con Valdemaqueda, al este con El Hoyo de Pinares, y al oeste con el río Becedas. Término que en tiempos de Felipe II pertenecía a la corona, y por diversas necesidades del monarca, se vendió a unos vecinos de San Lorenzo del Escorial, para acabar con el tiempo, mediante compra, en manos del concejo de San Bartolomé a 14 reales la fanega. Dicha compra se llevó a cabo en 1613. Posteriormente, dicho concejo mantuvo pleito con la ciudad de Ávila que se adjudicaba su propiedad. La sentencia se dio por el Consejo de Hacienda el 28 de septiembre de 1780, confirmada el 20 de marzo de 1779, dictaminando que el término del Quintanar era pasto común; MARTÍN PEÑAS, Diego; SÁEZ GORDO, Alberto; y LUIS JIMÉNEZ, Francisco Javier.- *San Bartolomé de Pinares. Memoria y prospectiva*. Serie Minor, nº 4. Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 1997, pp. 19-20. Por lo que se comprueba, que además de que el litigio entre diversas y nuevas partes continuó en el tiempo, el concejo de San Bartolomé, parte en el proceso que estamos viendo, no tenía en estas fechas la propiedad ni la posesión del término, a pesar de su reclamación a Pedro de Ávila. En definitiva, según nuestro cotejo de los mojones citados en el deslinde de la zona realizado en el verano de 1490, El Quintanar quedaría situado entre el río Sotillo a la altura del prado de Blasco Acedo, y subiendo por el río hasta el camino que viene de Cebreros a Quemada; y de allí hasta el Mafllo en dicho camino, para continuar hacia María Cenares llegando a Valdecobos, continuando por Las Dehesillas, aguas vertientes a Valpinoso, y por el cerro de Fuente Vela y el de Las Yeguerizas hacia Navalmuera llegando al camino que va del Quintanar a Navalperal, hasta donde termina el término de Quemada y comienza el término de Navalperal, y bajando hasta llegar al arroyo de Becedas; continúa hacia el sur por el término de San Bartolomé hasta donde parte con Robledo Halcones y la Casa del Porrejón, continuando hacia el este por el límite del término del Hoyo dirección a Valdecobos y a su inicio; AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pp. 9-36. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 26; Ídem, Leg. 28, doc. 2 (*Copia simple del S. XVI*); Ídem, Leg. 34, doc. 1 (*Ejecutoria de 5-I-1493, de contenido parcial*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 174, pp. 670-674. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254,

en contraposición a los argumentos y conclusiones tanto de Monsalvo Antón como de Ruiz Albi, tratando de aportar nuevos datos.

La ejecutoria a la que nos referimos se inicia con el nombramiento como juez de residencia al licenciado Francisco de Molina, y hace una sucinta exposición de los hechos que ya hemos narrado más arriba, sobre la sentencia dada por éste y la consiguiente apelación por parte del concejo abulense. El procurador del concejo basó su apelación y defensa en la recusación del licenciado Francisco de Molina por carecer de jurisdicción, lo que no era cierto como hemos visto más arriba en el poder dado por los propios reyes; en la sentencia dada en 1414-15 contra Diego de Ávila y sus hermanos por el bachiller Nicolás Pérez, que ya hemos mencionado y concluido que no fue más que un simple emplazamiento a la parte demandada, y ante su rebeldía se pronunció la sentencia en su contra, destacando la notificación en 1454 de la sentencia dada por Alfonso Sánchez de Noya, a Pedro de Ávila el Viejo, por la que se comprometió a abandonar el lugar del Quintanar acatando la sentencia, bastando el consentimiento y dejamiento para no poder pretender título o señorío alguno sobre el término, negando cualquier causa que pudiera probar la propiedad y posesión del mismo²⁴³⁹; y la que dio el mismo licenciado Alonso Sánchez de Noya, que fue dirigida contra Juan de Loarte en 1436, disponiendo que éste y su mujer, doña Catalina González, no eran los propietarios de la mitad del Quintanar, pues ningún título sobre ello podía presentar, —resultando extraña dicha manifestación, puesto que conocemos por diversa documentación y los testamentos de doña Inés de Loarte que dicho término le venía por herencia de su madre doña Catalina González y de la abuela de ésta, doña Mari Blázquez, mujer de Pedro Fernández de Villacarlón²⁴⁴⁰— mencionando además otras cartas dadas por Juan II y los Reyes Católicos. Finalmente, analizaban la situación de término redondo, concluyendo que no podía, según las ordenanzas de Ávila, ser conformado como tal, pues sólo era aplicable a términos de herederos y no a términos concejiles, además de quedar confirmado por declaraciones de testigos aportados por el concejo declarando que desde hacía más de 60 años era pasto común y concejil, en contraposición a los dichos de los testigos aportados por Pedro de Ávila, pues eran refutados al estar atemorizados por su señor; argumentos que analizaremos seguidamente. Argüía, además, el procurador del concejo sobre la inclusión de dicho término en tierra de Ávila y no en la de Segovia como manifestaba la parte contraria, la cual se contradecía en sus exposiciones al pretender lo expuesto en unos casos, en otros diciendo que pertenecía a su señorío de Las Navas, siendo heredero de sus antecesores, otras tomando títulos de Pedro de Solís, lo que no ayudaba a su defensa, manifestaciones que no estaban muy lejos de ser ciertas y que seguidamente en la defensa de Pedro de Ávila analizaremos. Por lo tanto, concluían que el término era común y concejil, y Pedro de Ávila, no probando nada, había usurpado por fuerza la posesión del Quintanar²⁴⁴¹.

doc. 125. Por lo tanto, el término del Quintanar limitaba con Valdegarcía, El Helipar, Quemada, Navalperal, San Bartolomé y El Hoyo. Y por consiguiente, el término del Quintanar no podía limitar con Valdequeda, puesto que el término de Quemada, que limitaba con éste, y el del Helipar lo impedían.

²⁴³⁹ Notificación que solamente conocemos por la manifestación citada en esta sentencia por la propia parte demandante, haciendo notar que la sentencia dada por el bachiller Alfonso Sánchez fue dada contra los herederos de Diego de Ávila en 1436, y quedaba únicamente referida a los términos del concejo de Navalmoral; Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., doc. 3, pp. 58-60. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 67, doc. 64; AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 24, Leg. 9, doc. 17 (*Traslado de 15-10-1495*); AM. Ávila, Leg. 2, doc. 3, fols. 24v-26r (*Traslado de fecha 18-VI, 1510*); SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit. doc. 123, pp. 52-55. Aunque otra sentencia dada en 1453 por Rodrigo Zapata, juez de términos del rey, en la que sí incluía el término del Quintanar, además de los términos de Valdegarcía, El Hoyo, Casa del Porrejón, Navas de Galinsancho, El Helipar, Navalmoral y la Bardera, pero fue una sentencia genérica dirigida a Pedro de Ávila el Mozo y otros poderosos, incluyendo más términos; A. Asocio de Ávila, Libro 33; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 114, pp. 461-464.

²⁴⁴⁰ Son numerosos los ejemplos documentales donde queda referida la propiedad de dicho término según lo exponemos y venimos manteniendo, baste citar ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 98.

²⁴⁴¹ Todo lo expuesto en ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja 33, doc. 34, fols. 26v-28r; VARONA GARCÍA, María Antonia (*Regesto*).- *Cartas ejecutorias del Registro de la RCHV...*, Op. Cit., doc. 1470, p. 575. A. Asocio de Ávila,

La defensa de Pedro de Ávila, larga y farragosa, abordó uno por uno diferentes puntos de vista, tratando de probar la propiedad y posesión del término en contraposición a los dichos mantenidos por la parte contraria. Primeramente argumentó la sentencia dada por el licenciado Francisco de Molina, en la que le adjudicaba la posesión, propiedad y señorío del Quintanar, como buena, siendo condenada la parte contraria a no perturbarle en la posesión de dicho lugar, ordenándole perpetuo silencio, no dando lugar a apelación posible, —pues ésta se basaba en la falta de jurisdicción de dicho licenciado según mantenía la parte contraria, a pesar de que los propios reyes le habían ordenado hacer pesquisa sobre ello, ordenándole sentenciar conforme a la investigación que hiciera— habiendo sido pasada en cosa juzgada, estando en toda su fuerza y vigor. Continuaba aduciendo que dicho término había sido poseído por sus antecesores desde tiempo inmemorial, estando sometidos a la jurisdicción de los alcaldes de Las Navas, los habitantes que lo poblaban, pues ahora era un despoblado, pagando sus rentas y diezmos en la dicha villa.

Y para corroborar la pertenencia del Quintanar a su señorío de Las Navas, presentaba una prueba irrefutable, aduciendo que el término del Quintanar estaba amojonado y deslindado con los términos de San Bartolomé y El Ferradón, y otros lugares de la tierra de Ávila, y sin embargo, no había mojones, ni nunca los hubo, por la parte que lindaba con Las Navas y Valdemaqueda, considerando El Quintanar como territorio de Las Navas, lugar que antaño fuera territorio y jurisdicción de Segovia, explicando la falta de mojones en esta parte. Así, el Quintanar sería parte de las posesiones de la casa de Las Navas, argumentando que en tiempos de la repoblación habría pertenecido a Segovia y posteriormente se habría integrado en Las Navas, repobladas al margen de la jurisdicción abulense:

“Y desta manera lo avían tenido e poseýdo el dicho lugar e término del Quintanar por el dicho su parte (Pedro de Ávila) y por sus antecesores, ansí en tienpo quel dicho término e logar del Quintanar hera poblado conmo después que se avía hermado e despobló. Ca, enel dicho tienpo quel dicho lugar del Quintanar avía sydo poblado, los que enél byuían e morauan, heran e avían seydo renteros e caseros del dicho su parte e de sus antecesores a quien dauan e pagauan y acostunbrauan dar e pagar terradgo e renta de todo lo que senbrauan e cogían enel dicho lugar e término del Quintanar conmo en cosa propya del dicho su parte.

La qual dicha renta que así dauan e pagauan a los antecesores del dicho su parte y al dicho Pedro de Ávila, estaua prouado quelos vezinos e moradores del dicho lugar del Quintanar la lleuavan a la dicha villa delas Nauas, los quales yvan a los llamamientos e enplazamientos queles heran fechos por los alcaldes dela dicha villa delas Nauas. Los quales avían husado e exerçido su juridiçión enel dicho lugar e término del Quintanar, enbiando sus alguaziles con sus cartas e mandamientos al dicho lugar del Quintanar. Lo qual todo avía seydo obedesçido e conplido por los vezinos e moradores del dicho lugar conmo por personas sujetas a la juridiçión dela dicha villa delas Nauas. Lo qual se avía fecho e acostunbrado fazer todo el tienpo quel dicho lugar fuera poblado con çiençia e sabiduría e con consentimiento dela dicha çibdad de Ávila, táçitos y espresos e delas justiçias e regidores dellas.

Libro 33; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 192, pp. 796-797. AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 3, y AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 24, Leg. 9, doc. 16; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 387, pp. 207-208; RUIZ ALBI, Irene.- *Documentación... RCHV. (1490-1491)*. Vol. IV, Op. Cit., doc. 7, pp. 119-154. Y estos argumentos son los que defiende Monsalvo, obviando las salvedades que hemos hecho; manifestando, al igual que la sentencia, que los argumentos del caballero no fueron más consistentes que los de la Tierra de Ávila, pues no había probado que sus antepasados disfrutaran secularmente la posesión del lugar, ni la declaración de término redondo habría sido legal al no adquirir las suficientes propiedades que permitieran este estado, ni probó que fuera lugar de pastoreo apartado de aldea, sino de uso comuniego, invalidando las prácticas contractuales, penas y prendas que habría exigido, siendo ilegales. Por lo tanto, concluye que los absolutos vencedores fueron los procuradores de la ciudad y tierra de Ávila, como se declaró en la sentencia. MONSALVO ANTÓN, José María.- “Raíces sociales...”, Op. Cit., pp. 364-368.

Por lo qual e porque hera notorio quel dicho término del Quintanar fuera suelo e territoryo y antiguamente juridición dela dicha çibdad de Segouia, y para aver y thener el dicho término del Quintanar e la judirdición del dicho su parte tenía título e cabsa segund conestaba e paresçia por los abtos del dicho proçeso. Por los quales, asimismo fallaríamos en favor dela dicha çibdad de Segouia contra la dicha çibdad de Ávila, fuera dada sentençia por juez comisario e conpetente espeçialmente dado e diputado para determinar la dicha cabsa.

*Por la qual dicha sentençia avya seydo declarado el dicho término del Quintanar ser término e juridición, distrito e territoryo dela dicha çibdad de Segouia, e por tal le avya seydo dado e adjudicado segund conestaba e paresçia por el thenor dela dicha sentençia. La qual pasó y hera pasada en cosa judgada y fuera traydo a devydo efeto e esecución, y fuera amojonado, trazado y deslindado el dicho término del Quintanar por término dela dicha çibdad de Segouia, Y aquellos mojonos que avían seydo puestos en esecución dela dicha sentençia, heran los límites que apartauan los términos del dicho lugar del Quintanar delos términos del Ferradón e Sant Bartolomé, e delos otros lugares de tierra de Ávila.*²⁴⁴²

Y no le faltaba cierta razón a Pedro de Ávila. Monsalvo Antón incide en los hechos aclarando la cuestión, disponiendo que la repoblación mencionada encubría la verdad, manipulando los privilegios antiguos. En efecto, Alfonso VIII había, ratificando el privilegio dado por Alfonso VII, estableciendo el límite entre la ciudad de Ávila y la de Segovia en privilegios dados en 1172, 1181²⁴⁴³ y otro de 1184 confirmado por el rey Alfonso X en 1273²⁴⁴⁴; por los cuales, al norte se señalaba el límite por el curso del río Voltoya, dejando el Campo de Azálvaro mancomunado entre las dos ciudades, y desplazándose al sur, la divisoria pasaba por la Sierra de Malagón a la altura del arroyo Beceas hasta Seroles. Por lo tanto, Las Navas y Hoyo de Pinares, y posteriores adegañas, incluyendo El Quintanar, Navaserrada, Quemada y El Helipar, quedaban dentro del espacio geográfico y jurisdiccional de Segovia, y por consiguiente fuera de la tierra y alfoz de Ávila. Monsalvo concluye que con el paso del tiempo estos lugares bascularon hacia la jurisdicción abulense, apoyándose en la inclusión de los mismos, como contribuyentes a la mesa capitular abulense en 1250, en la diócesis de Ávila²⁴⁴⁵ —aunque en este documento no se señala el término del Quintanar, pero es verdad, añadimos nosotros, que en documentos posteriores aparece la aldea del Hoyo como término de Ávila—. Continúa Monsalvo argumentando que la conversión de Las Navas desde dehesa o heredamiento a aldea fue en pleno siglo XIII, alcanzando la señorialización

²⁴⁴² ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja 33, doc. 34, fols. 26v-28r; VARONA GARCÍA, María Antonia (*Regesto*).- *Cartas ejecutorias del Registro de la RCHV...*, Op. Cit., doc. 1470, p. 575; A. Asocio de Ávila, Libro 33; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 192, pp. 796-797. AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 3, y AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 24, Leg. 9, doc. 16; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 387, pp. 207-208; RUIZ ALBI, Irene.- *Documentación... RCHV. (1490-1491)*. Vol. IV, Op. Cit., doc. 7, pp. 119-154.

²⁴⁴³ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio (ed.).- *El Reino de Castilla en la época...*, Op. Cit., Vol. II, docs. 169 y 356.

²⁴⁴⁴ SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, M-97/56814, fols. 119r-12r; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio (ed.).- *El Reino de Castilla en la época...*, Op. Cit., Vol. II, pp. 286-288; ASENJO GONZÁLEZ, María (ed. en parte). "Sociedad urbana y repoblación...", Op. Cit., pg. 128, not. 12. Este privilegio está confirmado por el rey Alfonso X, pensamos que respondiendo al mandato que hizo el 30 de abril de 1273 de confeccionar un libro conteniendo los privilegios, fueros, exenciones, usos y costumbres de la ciudad de Ávila, confirmando los mismos en el futuro, aunque el documento referido no se encuentra aquí; A. Asocio de Ávila, Libro 1, fols. 12v-33; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 19, pp. 64-66.

²⁴⁴⁵ AC. Ávila, Secc. Documentos, doc. 15; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio (ed.).- "La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII", en *Hispania*, nº 127, 1974, pp. 416-424; TEJERO ROBLEDO, E. (ed.).- *Toponimia de Ávila*; Ávila, 1983, pp. 199-212; BARRIOS GARCÍA, Ángel. (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, Op. Cit., doc. 83, pg. 146-157. Aunque cabe señalar que dichos términos aun encontrándose en la diócesis abulense nada tiene que ver con su pertenencia al término de Ávila.

en 1372²⁴⁴⁶. Así, prosigue el argumento manteniendo que El Quintanar se consolidó ya en tierra de Ávila como espacio poblado, no siendo pertinente vincularlo con tierra de Segovia o independiente de Ávila incluida en Las Navas²⁴⁴⁷.

Sin embargo, nosotros contamos con otros argumentos posteriores. Además de los privilegios señalados donde se mencionan los límites divisorios entre ambas ciudades, conocemos que pasado el tiempo, el conflicto territorial tuvo nuevamente que ser resuelto. Así, el 9 de septiembre de 1381 en Madrigal, prácticamente dos siglos más tarde del otorgamiento de los privilegios aducidos, se dio nueva sentencia sobre la disputa territorial mantenida por ambas ciudades, adjudicando los términos señalados en los antiguos privilegios a la ciudad de Segovia, por lo que en efecto en esta fecha Las Navas y El Hoyo, además de los términos del Quintanar, Navaserrada, Quemada, Sancho Naña y El Helipar, continuaban perteneciendo a la jurisdicción segoviana fuera del territorio abulense. La sentencia fue confirmada en Medina del Campo el 5 de septiembre de 1388. Y a mediados de agosto del año siguiente se procedió por parte de Segovia a tomar posesión de los mismos mediante la previa presentación de la sentencia de 1381, iniciando el deslinde que se llevó a cabo entre la ciudad de Segovia y la de Ávila, quedando referido en el mismo documento:

“...estando el dicho señor rey e la su corte en la dicha çibdad de Segovia, por do paresçia qué pleyto pasara en la corte del dicho señor rey, ante los oydores mayores de la su abdiencia, entre el conçejo de la dicha çibdad de Segovia e sus procuradores en su nonbre, de la una parte demandantes, contra el conçejo de la çibdad de Ávila e sus procuradores en su nonbre, de la otra parte defendientes, sobre razón del dicho Canpo de Fazálvaro e de otros términos deslindados declarados por mojones çiertos que se contenían en la dicha sentençia que eran los nonbres de los mojones estos:

El primero, del pie de la puente de Boltoya e de Boltoya arriva fasta el Paular de Falcón, e dende a las Losas de Juan Pérez e a la Peña de doña Olalla e a la Majada Somera, así conmo corren las aguas e se departen entre el arroyo de Estepar e el río Tuerto, e por çima del çerro conmo naçe el arroyo del Avellaneda, e dende por çima de la sierra conmo vierte las aguas de la una parte a las Veçedas e de la otra parte al Sotiello, e dende a la Porqueriza e al Villar del Rincón así conmo va por Valpinoso e por çima del Quintanar, conmo vierte las aguas de una parte a las Veçedas, e de la otra parte al Sotiello, e dende por Valdenuñogarçia e por el río, e dende por Cabeça Pinosa tocante a Navaluenga, e por Navaluenga así conmo corren las aguas de una parte La Nava, e de la otra a Serones e dende Almocrón.

E que paresçia que el dicho conçejo de Segovia e sus partidores en su nonbre, que se querellaran al dicho señor rey e a los dichos sus oydores en que ellos, estando en tenençia e

²⁴⁴⁶ LUIS LÓPEZ, Carmelo- “Otros señoríos de los sectores central...”, Op. Cit., pg. 282; MORENO NÚÑEZ, J. I.- Ávila y su tierra..., Op. Cit., pg. 114. Sin embargo, tenemos constancia de todo ello como ya vimos más arriba: la concesión del heredamiento de Las Navas a don Mateos, hijo de Nuño Mateos fue otorgada por el rey Alfonso X; ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1. En 1360 se dio sentencia por Fernando de Torres, alcalde de la Mesta, declarando que Las Navas de Esteban Domingo eran término adhesionado; Ídem, doc. 3; Ídem, Leg. 277, doc. 1. Enrique II hizo merced a Esteban Domingo el Mozo, de las rentas pechos y derechos del lugar de Las Navas y Valdemaqueda, reservándose servicios, monedas, alcabalas y tercias, lo que tuvo lugar el 30 de abril de 1370; fallecido Esteban Domingo el mismo año, su hijo Pedro González de Ávila consiguió el 13 de septiembre del siguiente año, la confirmación real de la merced hecha a su padre; y será el 12 de julio de 1379 cuando Pedro González de Ávila alcance la jurisdicción civil y criminal sobre Las Navas y Valdemaqueda; la cual le será confirmada el día 13 de agosto de dicho año; ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 61 (*Inserto en confirmación de 13-VIII-1379*); ADM, Sección Medinaceli, Leg. 253, doc. 4 (*Traslado de 13-VIII-1379*); ADM Secc. Privilegios Rodados, doc. 76 (*Inserto de 15-VIII-1390*); ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 77 (*Inserto en confirmación de 18-IX-1401*); ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2 (*Traslado de 19-VIII-1434*); Ídem, Leg. 253, doc. 8 (*Traslado de 15-III-1479*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 58, 60, 91 y 92, pp. 129-132, 134-135, 177-179 y 179-181.

²⁴⁴⁷ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Raíces sociales...”, Op. Cit., pp. 365-366, not. 6.

posesión del dicho Campo de Fazálvaro e de los otros dichos términos suso declarados por los dichos mojones, que la dicha çibdad de Ávila e el conçejo della que gelo inquietava e perturbava sin razón e sin derecho, en manera que libremente no les consentían del dicho Campo ni de los otros términos usar, seyendo de la dicha çibdad de Segovia, e pertenesçiendo a ellos por cartas e por previllejos, segund más largamente paresçe que lo pusieron por demanda.”²⁴⁴⁸.

Este documento se encuentra inserto en un traslado de fecha 1435, hecho a pedimento de Gonzalo Sánchez de Córdoba, escribano del rey y procurador del concejo de Segovia, sobre lo que se infiere que, en dicho año, la disputa por los referidos términos continuaba. El hecho llevó al señor de Las Navas, Pedro González de Ávila, cuya titular era en la época del deslinde tratado, a defender sus intereses ante la usurpación que por parte de la justicia de Segovia había sufrido en su señorío de Las Navas y Valdemaqueda. Así, el 2 de septiembre de 1389, consiguió del monarca Juan I una cédula por la que le amparaba en la posesión de sus lugares de Las Navas y Valdemaqueda, ordenando que no le inquietasen en su jurisdicción sin ser primeramente oído²⁴⁴⁹. Y conforme a dicha cédula, el día 20 siguiente se le otorgaba la posesión y amparo reclamado, afirmándose en la tenencia y posesión de los mismos:

“...maguer que él estaua e está en la tenençia e posesión del dicho su lugar Las Nauas con Valdemaqueda, e en todos sus términos de luengos tienpos pasados acá por justos títulos e por herençia, que por más abondamiento e guarda de su derecho, e por virtud dela dicha carta del dicho sennor rey, que se afyrmaua e afirmó en la dicha tenençia e posesyón delos dichos lugares delas Nauas e Valdemaqueda e en todos sus términos”²⁴⁵⁰.

En consecuencia, delimitados los mojones y hecho el deslindamiento entre la ciudad de Ávila y la ciudad de Segovia, queda patente que los argumentos mantenidos por Monsalvo, no parecen tener mucho fundamento, pues la idea de que los dichos términos pertenecieran a la diócesis de Ávila no significa que pertenecieran a la jurisdicción abulense. Y claramente, en estas fechas se había otorgado la posesión y propiedad de los referidos términos a la jurisdicción de Segovia. Además el señorío de Las Navas ya se había formado como hemos visto. Debemos señalar que en 1360 se dictó una sentencia por el alcalde de la Mesta en la que reconocía que el término de Las Navas era adehesado, siendo coto redondo de Esteban Domingo el Mozo, conforme a los privilegios presentados por éste, donde figuran los límites y mojones del mismo, no constando dentro de ellos El Quintanar²⁴⁵¹, pudiendo éste, como limítrofe que era a Las Navas, más bien a los términos de Navalperal y Quemada, términos redondos de Pedro de Ávila²⁴⁵², incluso al de El

²⁴⁴⁸ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31 (*Inserto en traslado de 29-III-1435 en Segovia*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 112, 113 y 114, pp. 254-256, 256-257 y 258-268, , para la toma de posesión los primeros documentos, y el último documento el deslinde o apeo referido conforme a las sentencias dadas y mencionadas más arriba.

²⁴⁴⁹ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 5; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 115, pp. 269-270; y Leg. 261, doc. 72 (*Inserto de 20-IX-1389*).

²⁴⁵⁰ ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 72. Conseguirá Pedro González de Ávila nueva confirmación real de los privilegios concedidos en 1390, ADM Secc. Privilegios Rodados , doc. 76; y en 1401, ADM, Secc. Privilegios Rodados, nº 77; su hijo Diego de Ávila en 1434, ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2; y su biznieto Pedro de Ávila el Mozo en 1479, Ídem, Leg. 253, doc. 8.

²⁴⁵¹ “... así conno viene la carrera de Sancho Nanna e sube a çima de la Cuesta, e así conno vierten aguas contra Nauaelperal e da en Espinopolo e así conno va el camino las veredas ayuso e da en la Naua de la Porqueriça, e de la Naua de la Porqueriça conno toma el camino que llaman de Sancho Nanna e va a la Nauazueta do se parte el camino que va a Sant Yuste e el otro a Naualauellaneda, e de allí fasta ençima del Saltillo, e conno va el camino que va a Quemada fasta la Mata que llaman de la Rauarera, e de aquí conno parte con Quemada e con Helipar.

Et otrosí, conno sube la cuesta de Sancho Nanna por la cumbre fasta Peña Parda, según vierten aguas al campo, e de Peña Parda a Valtrauieso, e Valtrauieso ayuso fasta do da en el Coso.”; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 3.

²⁴⁵² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125. AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pp. 9-36. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 26, hoja cosida al fol. 44; Ídem, Leg. 28, doc. 2, fol. 10v (*Copia simple del S. XVI*);

Helipar²⁴⁵³, haber quedado vinculado en el señorío, como demuestra la posesión del término que tenía Diego de Ávila. Así pues, Pedro de Ávila, tenía un fundamento histórico-legal de peso para reclamar la privatización del Quintanar y no un vago recuerdo manipulado como arguye Monsalvo²⁴⁵⁴. La cuestión es que, de conformidad a la documentación analizada en la que se muestra que estos términos pertenecían al concejo de la ciudad de Segovia, tras el privilegio real que otorgaba la jurisdicción de Las Navas y Valdemaqueda a los Dávila, estos términos dividieron los límites del concejo segoviano, quedando aislados el resto de términos que tratamos en el litigio por el señorío, y no es de extrañar que seguidamente se vincularan a éste.

Respecto a las sentencias dadas contra Diego de Ávila y su hijo Pedro de Ávila más arriba mencionadas y de forma notoria aclaradas, cabe añadir, que la sentencia pronunciada contra Diego de Ávila, le fue dada, al parecer, siendo menor de edad, careciendo de curador legal, y ésta probaba que tenía la posesión del Quintanar, con lo cual se admitía la propiedad del mismo, no pudiendo la ciudad de Ávila adjudicarse su asentamiento. Por otro lado, la sentencia pronunciada contra Juan de Olarte, en realidad no podía ser llevada a cabo, pues éste no tenía la propiedad del Quintanar, sino su hija doña Inés de Olarte.

Por otro lado, debido a la existencia de varios herederos en el lugar no se podía prender a los vecinos de Ávila, pero sí posteriormente, cuando Pedro de Solís vendió su parte a Pedro de Ávila el Mozo, quedando solamente un heredero del término como único propietario de más de media yugada de heredad sin que otro alguno dispusiera de dicha extensión, según determinaban las ordenanzas. Por lo tanto, Pedro de Ávila podía convertir el término en apartado sobre sí como su término redondo conforme a las dichas ordenanzas abulenses, pudiendo tomar prendas en el lugar a los que entraran indebidamente sin su permiso²⁴⁵⁵.

Ídem, Leg. 34, doc. 1, fol. 10v (*Ejecutoria de 5-I-1493, de contenido parcial*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 174, pg. 661. En esta publicación existe un error en la transcripción que debemos señalar por la importancia que supone la interpretación errónea del contenido, equivocando el sentido de la conclusión. En ésta dice: "... por que el dicho término de Quemada e el de Navalperal, que son çercanos al dicho alixar del Helipar e al de Quemada, nunca sean términos rredondos de Pedro de Ávila e por tales los guarda". Siendo la transcripción correcta, comprobada la documentación expuesta: "... porque el dicho término de Quemada e el de Navalperal, que son çercanos al dicho alixar del Helipar e al de Quintanar, son términos redondos de Pedro de Ávila, e por tales los guarda".

²⁴⁵³ Recordemos la agregación que Pedro de Ávila el Viejo hizo a su mayorazgo en 1468 con facultad real, en el que ya se incluían dentro del mismo, constituidos en mayorazgo, los términos de Quemada y el Helipar; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 4; Ídem, Leg. 258, doc. 32; ARCHV, Secc. Pergaminos, Olv., Caja, 4, doc. 7, fol. 3r.

²⁴⁵⁴ Los problemas que generaban estos conflictos sobre términos no se limitaban únicamente a las posibles usurpaciones territoriales que pudiera cometer en los términos comunes y concejiles del alfoz abulense. Así la pugna entre ambos concejos por cuestiones territoriales nunca cejó. Aunque en otro ámbito geográfico, escapándose a los límites territoriales que abordamos, en 1425, se procedió al deslinde por la parte de Martimuñoz, Salvador, Muñibas y Peromingo, lugares de dicha ciudad de Segovia confinantes con Mambblas, Adanero y Sanchidrian, lugares de la dicha ciudad de Ávila; y en la misma fecha, Alfonso Rodríguez de Valladolid, alcalde de corte y juez de términos, con poder real para la comisión a petición del concejo de Segovia, sentenciaba en los pleitos que mantenían el concejo abulense con el concejo segoviano sobre los límites y el alcance territorial de cada concejo, dictaminando que las aldeas de Maello e Iñigo Muñoz y sus términos pertenecían a la ciudad de Segovia, y mientras otorgaba la pertenencia a la ciudad de Ávila de las aldeas de Almarza, Sotos Albos y Las Gordillas con sus términos, procediendo seguidamente a su amojonamiento; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 48. Deslinde que Diego de Ávila se preocupó de conocer, pues a pesar de que estos términos se situaban al norte de sus dominios de Las Navas, no dejaban de ser estos colindantes a ambos concejos. Y no olvidaba que, la disputa y querrela que sobre sus territorios habían mantenido ambas ciudades contra su padre, Pedro González, poniendo en duda el señorío y la jurisdicción que mantenía sobre los mismos, era relativamente reciente. En otro modo, no cejaron en su empeño, obligando a Diego de Ávila en 1434 a pedir traslado de las mercedes que poseía de sus antecesores sobre el señorío de Las Navas en defensa de sus intereses; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2. Los hechos respondieron quizás en previsión a las continuas reclamaciones realizadas por ambos concejos, disputándose los límites jurisdiccionales que les separaban al cruzar por ellos la cañada real oriental leonesa, además de legitimar su derecho al señorío, igualmente en previsión a futuras contiendas, puesto que sus límites fronterizos quedaban afectados por el itinerario de dicha cañada y se encontraba en medio de los dos concejos.

²⁴⁵⁵ Cabe hacer notar que la vigencia de estas ordenanzas en lo referido al término redondo o apartado sobre sí, quedó suprimido por los RR. CC. el 5 de julio de 1491 desde la Vega de Granada: "*La qual dicha ordenanza parece ser hecha*

La determinación de las pruebas presentadas por ambas partes continuaron en el desarrollo del proceso, argumentando cada una lo que consideraba en su beneficio, y reiterando una y otra vez los argumentos expuestos, suplicando el fallo a favor de cada una de ellas. En concreto, la ciudad y pueblos de Ávila aducía que las victorias judiciales obtenidas por Pedro de Ávila frente a los concejos rurales del Herradón y San Bartolomé, no probaban nada, pues la Tierra tenía su propia personalidad no habiendo formado parte en los pleitos, por lo que, en realidad, no había perdido el caso. Por otro lado, atendiendo a la costumbre mantenía:

“Y el dicho Pedro de Ávila non avía poseýdo nin poseya el dicho término de Quintanar, antes lo poseya la dicha çibdad e su tierra e pueblos de uno e diez e veynte e quarenta e sesenta años a esta parte e de más tiempo, e de tanto tienpo acá que memoria de omes non era en contrario, avían tenido e poseýdo e tenían e poseyan el dicho término de Quintanar conmo término público e conçegil dela dicha çibdad e su tierra e pueblos, paçiendo, roçando e cortando enél conmo en término propio e conçegil”.

Argumento que, a su vez, manifestaba Pedro de Ávila en su defensa. Continuaba el concejo aduciendo que Pedro de Ávila había usado del término como público y concejil al ser un vecino más, pero no podía exigir rentas ni preñar en dicho término, haciéndolo sin razón ni derecho alguno:

“... e porquel dicho término del Quintanar era tierra e término e territoryo de la dicha çibdad e su tierra.

E que si el dicho Pedro de Ávila o sus antecesores algunas vezes usaron del dicho término, sería conmo vezinos de la dicha çibdad e conmo de público e conçegil.

E que si el dicho Pedro de Ávila e los dichos sus antecesores, de quien él pretendía aver título e cabsa, avían guardado el dicho término o prendado enél, aquéllo avrían fecho forçáblemente, e avrían buelto las dichas prendas a sus dueños conmo fechas en lugares públicos conçegiles.

*en grande agravio y perjuicio de los vecinos y moradores de la dicha ciudad (Ávila) y su tierra, y contra derecho; por ende, como ordenanza hecha en perjuicio de la República, por la presente la revocamos y anulamos, y mandamos, que ningún caballero ni escudero ni otra persona vecino de la dicha ciudad y su tierra no use della; y damos licencia y facultad a los vecinos de la dicha ciudad y su tierra y pueblos della, que puedan pacer y rozar en los dichos términos, que así por virtud de la dicha ordenanza están dehesados, como lo hacían quando los dichos heredamientos eran de diversos dueños, y antes que la dicha ordenanza fuese hecha, y por ello no sean prendados; so pena que, los que lo contrario hicieren, sean habidos por forzadores, y como contra tales se proceda contra ellos”; Novísima recopilación de la Leyes de España. Tomo III, Universidad Complutense, 1567, Libro VII, Tít. XXV, “De las dehesas y pastos”, Ley III, (R., Libro VII, Tít. VII, Ley XIV), pp. 279-280. Cit. por MANGAS NAVAS, José Manuel.- *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Ministerio de Agricultura, Madrid, 1981, pg. 244. Por lo tanto, puede deducirse que debido a la citada prohibición, no se tuviera en cuenta el argumento presentado por Pedro de Ávila aduciendo que era su término redondo, sobre todo, si atendemos a la más arriba mencionada manipulación de la data de la citada sentencia. De ser cierta, y corresponder a la fecha de 1490 en vez de 1491, la sentencia se habría manipulado en perjuicio de Pedro de Ávila. No obstante, la oligarquía de la ciudad, caballeros, escuderos, cabildo catedralicio y demás, presentaron queja de la revocación de los términos redondos, por lo que en 1494 se comisionaba al corregidor de Arévalo sobre la anulación de esos derechos, para recoger información; AGS, RG. Sello, Leg. 149407, fol. 328, y fol. 133; HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (18- IV-1494 a 20-XII-1494)*. Vol. X. Op. Cit., docs. 42 y 63 , pp. 72-74, y 114-115, respectivamente. Iniciado el pleito entre las partes sobre la legalidad de los términos redondos, en 1495 se ordenará al corregidor de Arévalo el envío de una pesquisa que realizó sobre dichos términos; AGS, RG. Sello, Leg. 149501, fol. 382; HERNÁNDEZ PIERNA, Juan (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (3- I-1495 a 13-XII-1495)*. Vol. XI. Op. Cit., doc. 2, pp. 10-11. Y será en 1499 cuando la oligarquía de la ciudad, aunada en un frente común, alcanzará satisfacción, mediante una concordia, a sus intereses frente a los de los procuradores generales del concejo y tierra de Ávila, logrando guardar de nuevo el régimen de término redondo o apartado sobre sí, quedando dispuestas las rentas que se hubieren de pagar, y ampliando el término requerido a tres yugadas de heredad; AHNSN, Vivero, Caja 27, doc. 13.*

E que aquéllos de quien el dicho Pedro de Ávila pretendía aver título e cabsa, avýan tenido el dicho término del Quintanar o alguna parte dél, aquéllo sería e avría seydo non conmo por término e heredamiento propio, más con liçençia e premisión que ternía dela dicha çibdad e su tierra para labrar enel dicho término, y que el dicho Pedro de Ávila non tenía título alguno al dicho término de Quintanar, e si alguno tenía, aquéllo sería e hera avydo quel o aquéllos que ningund derecho, título e cabsa tenían al dicho término”.

Y se remitían implícitamente a las ordenanzas abulenses sobre los términos redondos, distinguiendo los “lugares de herederos” de los “alixares”, pues, refiriéndose al término redondo:

“Y él (Pedro de Ávila) enel dicho término non tenía que fazer saluo conmo un vezino dela dicha çibdad de Ávila, e aquéllo avya lugar en lugares de herederos, más non en término e pasto común conmo hera el dicho Quintanar”.

El procurador de los pecheros continuaba:

“... e pues que los lugares delas Navas eVal[de]maqueda que heran del dicho Pedro de Ávila, e hera señorío e vasallos dél e non dela dicha çibdad de Ávila, los quales conmo sus vasallos, segund por sus artículos e prouanças paresçían, dezían que podían pasçer el dicho término, çierto estaua, que pues de derecho e aún segund las hordenanças antiguas dela dicha çibdad de Ávila husadas e guardadas, ninguno de señorío non podía pasçer nin entrar a pasçer enlo realengo, puesto que ay tuuiese heredamientos, e aunquel dicho Pedro de Ávila prouase que allí tenía algund heredamiento, lo que non probaua, sólamente él conmo vezino dela dicha çibdad de Ávila pudiera paçer, más non ninguno de sus vasallos nin otra ninguna persona por su mano”.

Y concluía su defensa, tras alegar otros argumentos, diciendo:

“E quelos testigos presentados por parte del dicho Pedro de Ávila, de más de non se prouar por ellos título nin otra cosa quele aprouechase estando la prouança por los dichos sus partes fecha, heran tales a que nos non devýamos dar fe nin crédito alguno porque heran los más dellos su vasallos, vezinos de Las Navas e Valdemaqueda. Los quales estauan muy juntos con el dicho término, y ellos dezían por su ynterese que paçían e cortavan allí, e heran partes formadas enla dicha cabsa. Por lo qual e por la crueldad que se prouaua quel dicho Pedro de Ávila fazia a sus vasallos, non osarán otra cosa dezir, saluo lo quel les mandase por su themor”.

Por su parte, Pedro de Ávila, argüía su defensa en los términos ya expuestos, negando los argumentos de la parte adversa, aportando supuestos títulos de compra y derechos que consideraba, revocando la jurisdicción de la ciudad de Ávila en favor de la de Segovia como hemos visto, y exponiendo otros hechos en su favor. Y concluyendo, acabadas la presentación de pruebas por las partes en conflicto, los oidores de la audiencia por fin determinaron el pleito por terminado, y procedieron a dar la sentencia. Resumiendo la misma y atendiendo a los argumentos presentados se dispuso de la siguiente forma:

- Los RR. CC., como hemos visto, emitieron una provisión, de fecha 4 de abril de 1487, para que el licenciado Francisco de Molina, juez de residencia de la ciudad de Ávila, entendiéndose en la querrela presentada por Pedro de Ávila en el Consejo Real contra los vecinos de los lugares de San Bartolomé y Ferradón, términos de Ávila, que le habían acusado de haber ocupado el lugar de Quintanar, cuando había sido siempre suyo.

- El licenciado de Molina, en dicho año, había fallado reconociendo el derecho del concejo de Ávila a la posesión del lugar de Quintanar, y por ello podían pacer y pastar con sus ganados y beber las aguas y cortar leña del dicho lugar. Además, obligó a Pedro de Ávila a devolver a los

demandados las prendas que les había tomado; sin embargo, reconocía el señorío y propiedad que Pedro de Ávila tenía sobre el lugar del Quintanar, por ser diezmero de la villa de Las Navas, su señorío. Sentencia de la que la ciudad de Ávila apeló ante la Audiencia, tomada la causa por el licenciado Santisteban, corregidor de Ávila.

.- Concluyendo, la audiencia dio sentencia de vista, por la cual confirmaron la dada por el licenciado Francisco de Molina, en cuanto al reconocimiento a que la ciudad de Ávila tuviese la posesión del lugar de Quintanar, pero anularon el resto, revocando el fallo de dicho licenciado por el que otorgaba la propiedad y el señorío de Pedro de Ávila sobre el lugar del Quintanar, y se declara que los vecinos de Ávila y sus pueblos pueden aprovecharse del lugar de Quintanar como término común. Tan sólo se reconocía a Pedro de Ávila la posibilidad de mantener la propiedad de algunas tierras de labranza, siempre y cuando pudiera probar sus derechos.

.- Seguidamente, se pronunció la sentencia de revista, por la que se confirmó la dada en vista²⁴⁵⁶.

²⁴⁵⁶ ARCHV, Secc. Pergaminos, Caja 33, doc. 34; VARONA GARCÍA, María Antonia (*Regesto*).- *Cartas ejecutorias del Registro de la RCHV...*, Op. Cit., doc. 1470, p. 575; y RUIZ ALBI, Irene (ed.).- *Documentación... RCHV. (1490-1491)*. Vol. IV, Op. Cit., pp. 119-154; A. Asocio de Ávila, Libro 33; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 192, pp. 781-816. AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 3, y AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 24, Leg. 9, doc. 16; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 387, pp. 193-226.

6.5.3.- El término del Helipar.

Respecto al término redondo del Helipar, ya se ha venido comentando, de forma sucinta y en conjunto a otros términos, algunas de las actuaciones judiciales que se llevaron a cabo en diferentes momentos, incluidas las actos referidos en 1415 por el bachiller Nicolás Pérez, en los que declaraba la rebeldía de Diego de Ávila y sus hermanos, por la que entregaba a los pueblos de Ávila los términos de El Helipar y El Quintanar, entre otros²⁴⁵⁷; la toma de posesión del propio término del Helipar que realizó en 1476, el licenciado y corregidor de Ávila, Juan del Campo²⁴⁵⁸; el mandato a Pedro de Ávila, al año siguiente, para que respetara las cartas dadas en razón de los términos ocupados ya señalados donde se incluía el término del Helipar²⁴⁵⁹; y la consiguiente restitución de los mismos a la ciudad y tierra de Ávila²⁴⁶⁰. Ahora, centrándonos en dicho término, llegado el mes de noviembre del año de 1479, el corregidor de Ávila, Juan del Campo, dio sentencia sobre la propiedad del término del Helipar a favor de la ciudad de Ávila, en detrimento del derecho que Pedro de Ávila argüía tener²⁴⁶¹, siendo entregada la posesión el mismo día a los representantes de la ciudad y sus pueblos²⁴⁶². Apelada toda la actuación por Pedro de Ávila, tanto sobre el término del Helipar como sobre el resto de términos en litigio, en 1483, Francisco de Pajares, procurador del concejo y justicia de la ciudad de Ávila suplicaba no atender la demanda interpuesta por Antón de Alborno, procurador de Pedro de Ávila, sobre la posesión y propiedad del término del Helipar, el cual pertenecía a sus partes²⁴⁶³, dando lugar, seguidamente, a que la ciudad y pueblos de Ávila, representada por Juan González de Pajares, volviera a presentar los mandatos reales que les otorgaba la posesión de dichos términos²⁴⁶⁴.

Aún así, el proceso continuaba, y en 1490 Pedro de Ávila había iniciado nuevo pleito contra la ciudad y pueblos de Ávila, a cuyo requerimiento, el Consejo en el mes de septiembre, les emplazó²⁴⁶⁵, a consecuencia de los mandamientos, como ya vimos, dados por el corregidor Santisteban, nombrado para los efectos en 1488²⁴⁶⁶, sobre los amojonamientos de términos hechos

²⁴⁵⁷ A. Asocio de Ávila, Libro 23; Ídem, Leg. 21, doc. 6; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 72, pp. 200-208. Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., doc. 2, pp. 57-58.

²⁴⁵⁸ A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fol. 5 (*Copia simple del S. XVI*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 139, pg. 522.

²⁴⁵⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 113. AGS, RG. Sello, Leg. 147702, fol. 324; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 51, pp. 123-126.

²⁴⁶⁰ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 121, Leg. 43, doc. 1; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 25, pp. 80-82; y SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 223, pp. 288-291.

²⁴⁶¹ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 259, pp. 87-91.

²⁴⁶² A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 5-8 (*Copia simple del S. XVI*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 144, pp. 541-542.

²⁴⁶³ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 121b, fols. 1r-2v.

²⁴⁶⁴ AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 21, pp. 59-68; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 209, pp. 253-256; A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 5-8 (*Copia simple del S. XVI*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 141, pp. 524-527. AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 236, fols. 1r-5v (*Inserto de 14-III-1483*); SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla-Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 8, pp. 43-46.

²⁴⁶⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 149009, fol. 103; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (31-I-1490 a 20-XII-1491)*, Vol. VI. Op. Cit., doc. 53, pp. 123-125.

²⁴⁶⁶ AGS, RG. Sello, doc. 148809, fol. 38; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. Vol. V. Op. Cit., doc. 27, pp. 54-56. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, docs. 1, 19 y 26; Ídem, Leg. 28, doc. 12; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).-

durante el verano en perjuicio del demandante²⁴⁶⁷, habiendo prohibido a los moradores y vecinos de Las Navas y Valdemaqueda, es decir a sus vasallos, la roza, siembra y corta de madera de los términos del Helipar, Quintanar, Navacerrada con Valdegarcía, Casa del Porrejón, Robledo Halcones, Navas de Galinsancho y los Berciales. Estos mandamientos eran emitidos el dos de agosto anterior, por los que el corregidor manifestaba que, porque estos términos estaban dentro de la jurisdicción abulense y eran de uso común, y comprobada la usurpación y perturbación que se hacía, Pedro de Ávila había caído e incurrido en graves penas, y procediendo contra él como delincuente y damnificador de los montes y pastos de dichos términos, le apercibía con severas penas, llegando en caso de no acatarlas a la pena de muerte; apercibimiento que hizo también a los vasallos de Pedro de Ávila, moradores de Valdemaqueda; seguidamente, dos días después emitía otro mandamiento, ordenando el derribo de diversas construcciones y la destrucción de plantaciones y huertas que hallaren en estos términos hechas por Pedro de Ávila o sus vasallos²⁴⁶⁸. La apelación fue inmediata, el mismo día 5, Alfonso de Estrada, procurador de Pedro de Ávila protestaba contra los referidos mandamientos²⁴⁶⁹, y requería a Francisco Pamo, escribano de los pueblos de Ávila, la entrega de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dadas en perjuicio de Pedro de Ávila, compareciendo ante él al día siguiente²⁴⁷⁰.

En realidad, el conflicto no terminaba para Pedro de Ávila. Éste veía una y otra vez cómo se escapaba de su control término tras término, a pesar de mostrar continuamente su derecho a la posesión y propiedad de dichos términos; pruebas que le invalidaban constantemente, arguyendo que carecían de valor no demostrando nada. Sin embargo, la ciudad y pueblos de Ávila sí probaba su derecho. Sobre ello, solamente podemos concluir dos premisas, o bien Pedro de Ávila, aprovechándose de su poder en la zona, usurpaba todo lo que pudiera tener un interés económico para él, presentándose los pueblos y tierra de Ávila como víctimas de estos abusos, o bien la víctima era el propio Pedro de Ávila, pues el concejo abulense también escondía sus propios intereses, puesto que la aristocracia de Ávila, a través del regimiento tenía poder suficiente para ejercer estas actuaciones mediante la manipulación del conflicto, y todos aunados contra Pedro de Ávila, actuando en la sombra a través de los procuradores de los concejos y pueblos de Ávila, podían ir contra los intereses de su poderoso rival; incluso quizás, fuera una mezcla de las dos premisas dadas, refiriendo que ambas partes pelearan tratando de conseguir sus propios intereses. Así, ambas

Documentación medieval del Asocio..., Tomo II, Op. Cit., doc. 152, pp. 561-563. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125. AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pp. 9-36. AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 15, Leg. 4, doc. 4 bis; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación real del archivo del concejo...*, Op. Cit., doc. 67, pp. 169-171; y Ídem, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 347, pp. 63-65.

²⁴⁶⁷ AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pp. 9-36. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 26; Ídem, Leg. 28, doc. 12 (*Copia simple del S. XVI*); Ídem, Leg. 34, doc. 1 (*Ejecutoria de 5-I-1493, de contenido parcial*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 174, pp. 646-693. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125.

²⁴⁶⁸ AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pp. 9-36. A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12 (*Copia simple del S. XVI*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., docs. 175-176, pp. 693-698. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125.

²⁴⁶⁹ A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12 (*Copia simple del S. XVI*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 178 pp. 699-702. Al parecer, según un documento contenido en unas cartas dirigidas por Martín López de Vergara, servidor del conde de Santisteban, a don Jerónimo Navarrete en 1695, sobre el pleito que supuso la compra de la jurisdicción de Navalperal al rey, existía una sentencia de fecha 5-III-1490 declarando a Pedro de Ávila como señor de todos los términos referidos en la disputa; ADM, Archivo Histórico, Leg. 127, doc. 1-10. No podemos dar mucha veracidad a estas cartas, pues es extraño que el mismo día que Pedro de Ávila apelaba la sentencia dada por el bachiller Álvaro de Santisteban, se dictaminara la sentencia que le adjudicaba todos los referidos términos, la cual anularía todas las actuaciones posteriores.

²⁴⁷⁰ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 23; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., docs. 179-180, pp. 702-704.

partes adversas podrían tener cierto derecho en sus argumentaciones, pero las mismas eran una y otra vez tergiversadas por cierta manipulación, por lo que podemos concluir que ninguna de las partes podía alzarse con la razón absoluta.

La cuestión es que la tensión generada por estas disputas era alta, y por fin la violencia abierta no tardó en llegar. En julio de 1491, el licenciado Santisteban era comisionado para administrar justicia en los alborotos sucedidos en el alijar del Helipar, donde ciertos hombres de Las Navas y Valdemaqueda, perfectamente armados, indicando el grado de violencia, e indudablemente enviados por Pedro de Ávila, pertrechados de destrales, despedazaron y cortaron toda la madera que allí tenían los vecinos de San Bartolomé de Pinares, Cebreros y otros concejos comarcanos, quebrantando la sentencia dada que disponía que el término era de aprovechamiento comunal²⁴⁷¹.

Tras la apelación interpuesta por Pedro de Ávila, considerándose perjudicado por las sentencias y deslindes realizados por el corregidor Álvaro de Santisteban, no será hasta 1493, en medio de la disputa y conflicto armado ya iniciado, cuando se dictamine una ejecutoria por los Reyes Católicos, por la que mandaban cumplir la sentencia dada por el Consejo Real, en virtud de la dicha apelación interpuesta contra la asignación como términos comunales de la ciudad de Ávila de los términos del Helipar, El Quintanar, La Casa del Porreón, Robledo Halcones, Valdegarcía, Navacerrada y Las Navas de Galinsancho²⁴⁷². En la ejecutoria se alude al pleito que pendió entre la ciudad de Ávila y sus pueblos, de una parte, y de la otra Pedro de Ávila, por lo que se ordenaba al licenciado Santisteban, que tomase el pleito y ejecutara las sentencias dadas, a fin de restituir a la ciudad de Ávila los términos comunales que habían sido ocupados. Posteriormente, el procurador de los pueblos, Juan González de Pajares, exigió el cumplimiento de la carta ejecutoria, argumentando que Alfonso de Ávila, regidor de Ávila, le presentó una petición, el cual junto al propio corregidor, habían reconocido y enderezado los mojones que señalaban los límites de separación de los términos de la ciudad de Ávila, la villa de Arévalo, la ciudad de Segovia y Las Navas de Pedro de Ávila, lugar este último que se amojonó en presencia de Alonso de Estrada, mayordomo de Pedro de Ávila²⁴⁷³, acusando a Pedro de Ávila de que, a pesar de dichas sentencias, debido al poder, mando y favor que tenía en la ciudad de Ávila como regidor que era, continuaba ocupando los mencionados términos, rozándolos y paciéndolos, e impidiendo a la ciudad y sus pueblos su disfrute comunal. A consecuencia de dicho requerimiento y deslinde presentado, el corregidor optó por volver a comprobar personalmente las actuaciones y deslindes hechos referidos a los términos citados en conflicto, y así poder determinar “in situ” el alcance territorial y jurisdiccional del señorío de Pedro de Ávila en Las Navas. En virtud de ello, comprobados los deslindes hechos por el licenciado Álvaro de Santisteban, y comprobados los mandamientos que éste dio a Pedro de Ávila, prohibiendo a éste y a sus vasallos la posesión de dichos términos, apercibiéndoles con diferentes penas, llegando a la imposición de la pena capital en caso de persistir en su empeño quebrantando la prohibición por tercera vez; además, de la orden dada al alguacil mayor de la ciudad, Fernando de Quincoces, para que procediera al derribo de unas ventas, hornos de pez y otros edificios que Pedro de Ávila había hecho en estos términos en perjuicio de la ciudad de Ávila y sus pueblos, como ya hemos visto más arriba.

²⁴⁷¹ AGS, RG. Sello, Leg. 149107, fol. 52. CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (31-I-1490 a 20-XII-1491), Vol. VI. Op. Cit., doc. 91, pp. 202-204.

²⁴⁷² AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (5-I-1493 a 28-VII-1493). Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pp. 9-36; A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 1; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 193, pp. 816-827. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125.

²⁴⁷³ AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (5-I-1493 a 28-VII-1493). Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pp. 9-36. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 26; Ídem, Leg. 28, doc. 12 (*Copia simple del S. XVI*); Ídem, Leg. 34, doc. 1 (*Ejecutoria de 5-I-1493, de contenido parcial*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., docs. 174-180, pp. 646-704. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125.

Apelados por Pedro de Ávila todos los actos, deslindes y mandamientos dados por el licenciado Santisteban, y los actos llevados a cabo por el nuevo corregidor, el proceso llegó al Consejo en este grado, y Pedro de Ávila alegó sus probanzas y deposiciones. Su argumento, representado por Juan Velázquez de Ávila, su procurador, se refería al agravio que se le hacía en perjuicio de su posesión de tiempo inmemorial de los referidos términos, cometido por las actuaciones del licenciado Santisteban, declarando dichos términos como comunales de Ávila. Negaba la jurisdicción del licenciado Santisteban argumentando que se había excedido en sus actuaciones según los fines, términos y comisión que se le había encargado, porque se le ordenó la ejecución de las sentencias dadas en favor de la ciudad, pero si no fuesen dadas, asignase a las partes término de emplazamiento para ser oídas, no habiendo guardado orden de derecho, actuando como parte y no como juez, al ordenar sin citación previa la destrucción de huertas y otros edificios sin razón alguna, no habiendo Pedro de Ávila sido oído ni vencido según derecho, pues carecía de sentencia. Además, el corregidor actuó sin previa información, afirmando el uso comunal de dicho términos, pudiendo haber hallado que desde tiempo inmemorial, Pedro de Ávila y sus antecesores por justos y derechos títulos habían usado en su provecho los referidos términos. Por otro lado, negaba la validez de las escrituras presentadas por la ciudad y pueblos de Ávila, no siendo públicas ni auténticas, incompletas y la mayoría sin data, no siendo ninguna sentencia definitiva ni interlocutoria, reflejando únicamente ciertas actuaciones. En cuanto al referido deslindamiento antiguo y el llevado a cabo por el licenciado Santisteban, aducía que caso de ser ciertos, que no lo eran, no le paraba perjuicio ni siquiera infería en la posesión inmemorial de dichos términos que mantenían, pues no pretendía tener jurisdicción civil y criminal sobre los mismos²⁴⁷⁴, ni negaba su inclusión en el término y jurisdicción abulense, pretendiendo solamente la defensa a su derecho como términos redondos suyos, según las ordenanzas antiguas de la ciudad que decían que como único señor de las heredades sin otro alguno que poseyera más de media yugada de heredad, podía convertirlo en su término redondo apartado sobre sí. Y por todo ello pidió amparo y defensión en la posesión de los dichos términos, y satisfacción de los daños que se le habían ocasionado por la destrucción de sus propiedades, estimándolos en 50.000 maravedíes.

La réplica fue acometida por Pedro Sánchez, procurador de los pueblos y ciudad de Ávila, dando por buenos los mandamientos y amojonamientos hechos por el licenciado Santisteban, argumentando que todo había pasado en cosa juzgada, no dando cabida a la apelación interpuesta por la parte adversa, pues fue hecha fuera de término, mayormente que los actos realizados eran conforme a derecho y las escrituras presentadas eran auténticas, negando la necesidad de nueva citación a la otra parte, habiendo sido presente en la renovación de los mojones. Respecto a la posesión inmemorial argüida por la parte contraria de los términos en conflicto y su manifestación de que eran sus términos redondos, negaba lo mismo, manifestando que el antiguo deslinde se realizó 100 años atrás y nunca la parte adversa lo contradijo, y su posesión se refería únicamente a algunas actuaciones de opresión y fuerza realizadas contra algunos labradores, como poderosos caballeros, siendo clandestinas y forzosas en tiempos en que en el reino no había justicia, pudiendo llevar a cabo las usurpaciones porque Pedro de Ávila estaba apoderado de la ciudad y su tierra, teniendo en su mano la justicia y su gobierno.

Sobre el término del Quintanar, aducía que ya se había dado sentencia y carta ejecutoria en grado de revista, como ya vimos, a favor de la ciudad y pueblos de Ávila; sobre Navacerrada con Valdegarcía, la Casa del Porrejón y Robledo Halcones, argüía que poseían justos títulos; y respecto a las Navas de Galinsancho y los Berciales, manifestaba que se encontraban en los términos de dicha ciudad, dentro de sus límites y jurisdicción, lo que bastaba para fundar su intención,

²⁴⁷⁴ Y era cierto, pues la única pretensión jurisdiccional que podría haber intentado era sobre el término de Navalperal, que inicialmente la tenía Pedro de Solís, pero ya hemos visto que ésta fue revocada en octubre de 1473, fecha en que se cerraron las cortes de Santa María de Nieva, por Enrique IV; RAH (ed.).- “Cuadernos de las Cortes de Santa María de Nieva del año 1473”, en *Cortes de los antiguos reinos...*, Op. Cit., Cap. XXVII, Ley 3, pp. 838-839; por lo que la jurisdicción sobre Navalperal no estaba incluida en la compra que hizo Pedro de Ávila de este término y otros.

argumentación, añadimos nosotros, demasiado subjetiva y partidista para poder negar la posesión y propiedad de Pedro de Ávila. Negaba a su vez, sobre las escrituras y sentencias dadas respecto a El Helipar y otros, ser falsas y defectuosas, y carecer de fuerza de sentencias definitivas, y carecer de la debida información, como manifestaba la parte adversa, así como el apelado amojonamiento referido entre las ciudades de Ávila, Segovia y el señorío de Las Navas, que la parte contraria mantenía que no hacía fe ni negaba la posesión inmemorial de sus términos redondos en El Quintanar, Navacerrada y El Helipar. Por todo ello pedía la confirmación de los actos, mandamientos, y apeamientos hechos, y la anulación de dicha apelación, pidiendo la condenación de costas a la parte adversa.

Y terminada la parte probatoria presentada por ambas partes, el Consejo concluyó el pleito y dictó sentencia, publicada el 5 de enero de dicho año de 1493, revocando la sentencia dada por el licenciado Álvaro de Santisteban, disponiendo su nulidad y dictaminando la vuelta del proceso a la situación en que estaba antes de que lo tomara dicho licenciado, reservando el derecho de la ciudad y pueblos a interponer nueva demanda. Así se volvía la situación anterior, en concreto a la sentencia dada por el licenciado Francisco de Molina en 1487²⁴⁷⁵, respecto al término del Quintanar, siendo poco después comisionado el licenciado Álvaro de Santisteban para resolver la apelación interpuesta por la ciudad y pueblos de Ávila en 1488²⁴⁷⁶:

“ E por los del nuestro Consejo fue habido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentençia, en que fallaron que la sentençia eneste dicho pleito dada e pronunçiada por el liçençiado Áluaro de Santistewan, corregidor de la dicha çibdad de Ávila, e todo lo por virtud della fecho e esecutado fue e es ninguno.

E dieron e pronunçiaronlo por ninguno, e reuocáronlo en quanto de fecho pasó, e tornáronlo e reduciéronlo todo al punto e estado en que estaua antes e al tienpo quel dicho corregidor començase a conosçer dello.

E reseruaron su derecho a saluo a la dicha çibdad de Ávila e pueblos e tierra de ella si alguno han e tienen a los dichos términos sobre que es este dicho pleito, así en quanto a la posesión conmo a la propiedad para que lo pueda pedir e demandar segund el tenor e forma dela ley por nos fecha enlas cortes de Toledo, que fabla sobre la restitución delos dichos términos, ante quien e conmo deuieren, quando e conmo quiesieren si entendieren que les cunple”²⁴⁷⁷.

²⁴⁷⁵ AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 3; y AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 24, Leg. 9, doc. 16; A. Asocio de Ávila, Libro 33. LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 147, pp. 546-548. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 327, pp. 332-334. CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 387, pp. 193-226.

²⁴⁷⁶ AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96; AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 15, Leg. 4, doc. 4 bis. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 19; Ídem, doc. 1; Ídem, doc. 26; Ídem Leg. 28, doc. 12; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 152, pp. 561-563; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pp. 9-36; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación real del archivo del concejo...*, Op. Cit., doc. 67, pp. 169-171; y Ídem, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 347, pp. 63-65. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125.

²⁴⁷⁷ AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96. Respecto a este documento y la sentencia dada debemos hacer una salvedad. Éste es el único que la refleja en los términos señalados, incluso su publicación contiene un error de transcripción enormemente relevante, diciendo: “... dada e pronunçiada sobre el término del Helipar por el liçençiado Áluaro de Santistewan...”; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pg. 34, aunque en este caso el error se produce por el mero hecho de no haber transcrito el documento referenciado contenido en el Registro General del Sello, sino de copiar la transcripción publicada del documento existente en el archivo del Asocio de Ávila, donde sí hay un error o más bien una manipulación del documento, diciendo en los mismos términos: “... dada e pronunçiada sobre el término del Helipar por el liçençiado Áluaro de Santistewan...”; A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 1; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 193, pg. 826. Existe

Así, se anulaban las sentencias que otorgaban a la ciudad de Ávila y sus pueblos, los términos del Helipar, El Quintanar, La Casa del Porrejón, Robledo Halcones, Valdegarcía, Navacerrada y Las Navas de Galinsancho como términos de uso y disfrute comunal de los vecinos y moradores de Ávila y su tierra. Con todo, se condenó al licenciado de Santisteban al pago de las costas hechas por parte de Pedro de Ávila en grado de la dicha apelación, las cuales, éste pidió su tasación y moderación, alcanzando finalmente la cantidad de 3.200 maravedíes²⁴⁷⁸. Tres días más tarde se ordenaba al escribano Francisco Pamo la devolución a Pedro de Ávila de la cantidad excedida cobrada por sacarle el traslado de este pleito, condenándole además por el hecho a la pena de “cuatro tanto”²⁴⁷⁹. Y el primero de agosto se requería al licenciado Santisteban el pago a Pedro de Ávila de los 3.200 maravedíes de costas en que fue condenado por el Consejo; ejecutoria que suplicó, y vista ésta se ordenó su ejecución²⁴⁸⁰.

La ejecutoria de 5 de enero, fue pronunciada en medio de disturbios y alborotos producidos entre las partes en litigio y a consecuencia del mismo. Dos días antes del pronunciamiento de la sentencia que aludimos, se procedía, por parte del bachiller Cristóbal de Benavente, alcalde de Ávila por el licenciado Álvaro de Santisteban, a la averiguación de ciertos sucesos y alborotos producidos en el término del Helipar. Los testigos declaraban que, además de que los vecinos de Valdemaqueda usaban y cortaban en el dicho término, días atrás, estando haciendo tea en el mismo, vinieron a ellos dos jinetes, que respondían al nombre de Francisco Portero y Pedro Gorrón, y un mozo a pie, enviados por Pedro de Ávila, y les tomaron sus herramientas de trabajo y les amenazaron de muerte, sobre todo si denunciaban las prendas que les habían tomado, manifestando que el propio Pedro de Ávila les ahorcaría si se les topase. Vista la información por dicho alcalde, ordenó prender a los perturbadores, y a los otros que estuviesen prendando por el término del Helipar. Al día siguiente, suplicaban al bachiller Cristóbal de Benavente el pedimento presentado por Pedro de Ávila sobre la sentencia y carta ejecutoria dadas a su favor sobre la posesión del término del Helipar, considerando haber sido dadas en perjuicio de dicha ciudad y sobre la posesión que tenía del término por haber el Consejo sido mal informado.

El día 1 de febrero volvían a la carga y, los regidores y procuradores de la ciudad de Ávila y sus pueblos, el comendador Francisco de Ávila, Gonzalo del Peso, Francisco de Henao y Pedro de Torres, regidores de Ávila, y Juan González de Pajares, procurador de Ávila y sus pueblos, presentaron un requerimiento al alcalde diciendo que por jueces comisarios dados por los reyes antiguos se había adjudicado por sentencias pasadas y juzgadas el término del Helipar como término y pasto común²⁴⁸¹. En virtud de ellas, se procedió a dar y asentar la posesión de dicho término a la ciudad y pueblos de Ávila, asignándolo como término comunal. Seguidamente, a consecuencia de la información habida y procedida por el corregidor Juan del Campo, la reina confirmó la posesión del término a la parte adversa de Pedro de Ávila y defendió con grandes penas

otro documento que con ligeros cambios dice: “... dada e pronunziada sobre términos por el liçençado Álbaro de Santistevan...”; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125. Pensamos que debemos dar más validez al documento contenido en el Registro General del Sello, puesto que es original y procede de esferas institucionales más altas que los otros documentos. El documento del Asocio corresponde a una copia coetánea y es susceptible de manipulación, y más cuando era parte interesada en el proceso. Por último el documento del archivo de Medinaceli, corresponde a un traslado de otro traslado realizado en el siglo XVIII, pero también revoca la sentencia dada por el licenciado Santisteban sobre los referidos términos, corroborando en los mismos términos el sentido de la sentencia contenida en el documento inicial del Registro General del Sello.

²⁴⁷⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 149301, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (5-I-1493 a 28-VII-1493). Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pp. 9-36. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 1; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 193, pp. 816-827. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125.

²⁴⁷⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 149301, fol. 134; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (5-I-1493 a 28-VII-1493). Vol. VIII, Op. Cit., doc. 2, pp. 36-37.

²⁴⁸⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 149308, fol. 116.

²⁴⁸¹ AHP, Secc. Ayto, Caja. 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 401, pp. 261-265.

a aquél que lo perturbara. Y en virtud de la carta real, suplicaban al alcalde Benavente procediera contra los perturbadores de la posesión y disfrute que, la ciudad y pueblos de Ávila, tenían del término del Helipar, siendo molestados por Pedro de Ávila y sus vasallos. Sin embargo, el 4 de febrero, dicho bachiller manifestó que tornaba el pleito al estado en que se hallaba antes de que lo tomara el licenciado Santisteban, conforme a la ejecutoria dada. Al tiempo, Pedro de Ávila dijo recibir la posesión del término del Helipar, a lo que se negó el alcalde de Ávila, aduciendo que no le daba ninguna posesión, antes la entregaba a la ciudad y pueblos de Ávila por ésta haberle requerido y mostrado ciertas escrituras que certificaban el derecho a la posesión de dicho término, apercibiendo a Pedro de Ávila y a sus criados con penas graves en caso de perturbación a la ciudad de la dicha posesión, instándole a interponer demanda si algún derecho tuviera²⁴⁸².

En suma, decía dicho alcalde tornara el pleito al estado anterior, cuando en realidad incumplía la sentencia dada, mostrándose claramente partidario de una de las partes. Dicho mandamiento fue apelado inmediatamente por Pedro de Ávila, manteniendo su derecho a la posesión del término del Helipar y en virtud de la dicha ejecutoria, de la que se desprendía su derecho a prender a los que entraren en su término redondo sin su consentimiento, apercibiendo al alcalde que en caso de que se produjeran disturbios o escándalos, daños o males, le serían imputados a él por incumplimiento de justicia. Aún así, el bachiller Benavente mantuvo su postura dada, y notificó a Pedro de Ávila que comenzaba a proceder contra las personas que habían prendado en el término, al tiempo que los regidores y procuradores de la ciudad de Ávila, Francisco de Ávila, Francisco de Henao y Gonzalo del Peso, Pedro de Torres²⁴⁸³ y Juan González de Pajares, suplicaban y apelaban la sentencia y ejecutoria dada ante sus altezas.

Así las cosas, el 5 de febrero, el alcalde Benavente continuó con la pesquisa iniciada y procedió a la declaración de testigos, en atención a los disturbios producidos y las prendas tomadas en El Helipar y El Quintanar. Francisco Portero y Pedro Gorrón fueron nuevamente identificados como prendadores en el término por mandato de Pedro de Ávila, y ordenó la detención del alcalde de Cebreros, Juan López. Seguidamente ordenó pregonar en Cebreros que el término del Helipar era de uso común de los pueblos y ciudad de Ávila, teniendo plena posesión sobre el mismo, y pudiendo los vecinos y moradores de ella rozar, pacer con sus ganados, y prender a los que de fuera de la jurisdicción abulense hallaren en el término, autorizándoles a ayuntarse con mano armada para defender el uso y disfrute común de dicho término. En realidad, el bachiller Benavente transgredía la sentencia dada a pesar de estar obligado a cumplirla, habiendo tomado parte parcial en los sucesos. Provocaba a Pedro de Ávila actuando en contra de la ejecutoria dada, estableciendo un pulso de poder y excediéndose en sus atribuciones, no dando opción alguna a la parte contraria, al que no le quedaba otra alternativa que la confrontación. Al día siguiente se retomaban las declaraciones de testigos, los cuales ratificaban las prendas tomadas por hombres de Pedro de Ávila, a lo que el alcalde respondía, a su vez, con la toma de prendas de la parte adversa²⁴⁸⁴.

Y mientras se procedía a los interrogatorios, acaecieron ciertos disturbios en el término del Helipar. El día 7 de febrero, el alcalde envió al alguacil, Fernando de Quincoces a continuar con la posesión del término del Helipar, y declaraba no haber visto ganados ni personas en lugar, y observó una atalaya de humo en un cerro a la otra parte del arroyo de la Hoz, y dijo:

²⁴⁸² AHP, Secc. Ayto, Caja. 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 400, pp. 250-256.

²⁴⁸³ Pedro de Torres en 1498 estaba adscrito al bando o cuadrilla de San Juan. Al parecer, sus intereses posteriormente vincularon o coincidieron con los de Pedro de Ávila, cabeza del linaje; AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 118; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 459 (109), pg. 203.

²⁴⁸⁴ AHP, Secc. Ayto, Caja. 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 400, pp. 250-256.

“Mirad, Juan Corral, que aquel fumero es atalaya, e bien paresçe que somos sentydos e temo quel alçar delos ganados deste término es sin cabsa”.

Y seguidamente vio a diez o doce personas asomar con armas a caballo y a pie. Continuó con la posesión del término junto a los que iban con él y vio venir a Pedro de Ávila:

“... cavalgando en un cauallo e otro ençima de otro cauallo con un espada e un moço delante sí con una lança e otros tres de mula e tres peones con lanças e uno con una ballesta. E llegó çerca, e el dicho alguazil se fuese el dicho Pedro de Ávila. El qual dicho Pedro Dáuila dixo ¿cónmo se haze esto, señor alguazil?. E que el dicho alguazil respondió “yo vengo a conplir este mandamiento por el qual me mandan que prende e prenda e quite e posea estos términos del Helipar”. E que estonçes dixo el dicho Pedro Dáuila “¿en lo mío?. E que respondió el dicho alguazil “esto me es mandado e requerido por muchas vezes por el ofiçio que tengo, yo señor, non puedo fazer otra cosa”.

E luego el dicho Pedro Dáuila dixo a uno que traýa consigo que diz que es escriuano “dadme por testimonio cónmo me vienen a tomar lo mío e con mis enemigos con ballestas armadas”. E luego, el dicho alguazil respondió que ellos venían con él e que eran mandados e avían de fazer lo que él les mandase, poseyendo e andando por el dicho término.

E luego, el dicho Pedro de Ávila dixo que juraua a Dios e a la Señal de Cruz de la vara quel dicho alguazil leuaua, en que puso su mano, que el dicho alguazil bien podía yr e fazer lo que fazía, porque si a otro alguno delos de Zebreros consigo leuase o entrasen enel dicho término, quelos auía de ahorcar, que eran sus enemigos. E vos escriuano, dadme por testimonio cónmo lo requiero, qué non los traiga consigo nin ellos entren eneste término, sinon que si sobrello escándalos o muertes de onbres e otras cosas acaesçieren, cargue sobrellos e sea a su culpa e non a la mía.

E luego, el dicho alguazil dixo que ellos eran mandados e venían e vernían conél quando gelo mandase a continuar la dicha posesión e prender e prender e quitar los que por el dicho término andouiesen de fuera dela juredición.

E luego, atravesó un onbre delos quel dicho alguazil lleuaua consigo, que se llama Juan de Vlasco con una ballesta armada, e conmo el dicho Pedro Dáuila le vido, dixo “tírame fi de puta, villano, tírame e dame que ruín sea quien no me tirare”. E quello dixo así por dos o tres vezes. E luego, el dicho alguazil fizo desarmar la ballesta al dicho onbre.

Y enesto travesaron razones hablando, en quel dicho Pedro Dáuila dixo al dicho alguazil “nos seamos vos e yo conmo los otros que dizen hablémonos bien e obrémonos mal” E que asimesmo, dixo el dicho Pedro de Ávila entre otras razones al dicho alguazil “ quitaos vos de enmedio y este palillo, del qual reniego yo”. Lo qual dixo por dos vezes “ e ese me lleue el alma, que aunque busquen arneses en Ávila, el que me viniere a deçepar las viñas, yo le deçeparé la cabeça, e aún non dormirán en sus casas los de Zebreros seguros nin los questo fizieren, e vengan todos los que allá quedan a fazer esta fazienda”.

E luego, el dicho alguazil dixo que se auía de fazer. E que respondió Pedro de Ávila que quien trabajare de cortar las sus viñas, quele cortarí la cabeça.

E que enesto se trauesó por antel dicho alguazil un labrador con una lança e un capote vestido, e quel dicho alguazil le dixo “buen onbre, no andes por aquí con lança nin armas por la tierra de

Ávila”. E quel dicho Pedro Dávila dixo “ de aquí adelante yo os mando que por tierra de Ávila traigaes lança e aún adar(a)ga o un paués”. E que así se departieron”²⁴⁸⁵.

Mientras sucedían estos disturbios, se procedía por el alcalde, Cristóbal de Benavente, al interrogatorio de los testigos, y todos ellos denunciaban malos tratos y violencias verbales y físicas, declarando haberles tomado prendas en los lugares del Quintanar y El Helipar.

Miguel González, vecino de Cebreros, declaraba el día antes, tras otorgar juramento, lo que le sucedió estando en el término del Helipar:

“... e que llegaron a él e le tomaron un destral e un aguzadera e una calabaza, e que le ataron las manos atrás con una toca que este testigo leuaua, e que le demandaron que les diese un asegur, si no que lo alancearían, e que le pusieron una lança en el costado e le lleuaron así atado por el término del Helipar un rato; e que después le soltaron e lo traxeron consigo hasta la tarde...”

Otro vecino del mismo lugar, Pedro, hijo de Pedro Sacristán, encontrándose en dicho término haciendo leña, manifestaba dicho día:

“... vinieron a ellos un onbre a cauallo e dos onbres a pie, el uno con una ballesta e el otro que cree que traía una lança, e que les prendaron tres açuelas e gelas leuaron, e que non saben cómo se llamauan, saluo que dixeron que se lleuauan las prendas a Las Nauas de Pedro de Ávila, e que dixeron que no lo agradeçiesen sino porque no los alanceauan a ellos, e que se fuesen procurando que nos los topase Pedro de Ávila, si no los colgaría de una enzina...”

Bartolomé del Herradón, vecino del Hoyo, declaraba, al día siguiente, que encontrándose con su ganado en El Quintanar, vinieron a él cerca de treinta hombres, entre ellos Juan Rodríguez y su hermano Pedro, hijos de Martín Izquierdo²⁴⁸⁶, vecino de Valdemaqueda, y le tomaron su ganado, además de:

“... e que le llegaron a este testigo dos delanteros con lamas acometiéndole a dar con las lanças, le dezían que dexase la ropa; e él de que dezía que no quería, yuan para le dar con las dichas lanças tanto que le fizieron caer la ropa en el suelo. e llegaron a él con unos cordeles que tenían, atáronle los pulgares de las manos muy reziamente atados, e echáronle el cordel al pescuezo, e descalzáronlo los çapatos... amanzándole que si no andaua, que le darían de pinchones con las lanças... e le dieron dos o tres palos con las lanças, los quales le dio Pedro el Moço, e le dio uno en la cabeça de que le fizo un buen golpe...”

Terminada la declaración, pedía cumplimiento de justicia²⁴⁸⁷.

Inmediatamente, Pedro de Ávila, presentaba ante el Consejo, el mismo día 7, una suplicación de justicia, quejándose de los agravios sufridos en el término del Helipar, exponiendo que se le había quitado la posesión de su término redondo, habiéndole hecho fuerzas y agravios de manera ilegal, pues se había dado sentencia y carta ejecutoria a su favor anulando todo lo hecho por el licenciado Santisteban, lo que se mandó ejecutar, pero el alcalde revocó el mandamiento y dio otro contrario a favor de los pueblos de Ávila, por subordinación a ciertos regidores, los mencionados Francisco de Ávila, Gonzalo del Peso, Francisco de Henao y Pedro de Torres, regidores de Ávila, y el procurador Juan González de Pajares. Tomada la posesión por mano propia de Pedro de Ávila de dicho término

²⁴⁸⁵ AHP, Secc. Ayto, Caja. 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 402, pp. 265-267.

²⁴⁸⁶ Mas abajo se le identifica como hijo de Martín García.

²⁴⁸⁷ AHP, Secc. Ayto, Caja. 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 400, pp. 256-258.

en virtud de la mencionada ejecutoria, denunciaba que el 5 de febrero, los dichos regidores junto al alguacil y otros, fueron al Helipar armados, y le tomaron diversas prendas de ganado y llevaron presos a los que allí encontraron. Pedía además, el pago de las costas a que el corregidor Santisteban fuera condenado por la sentencia dada, y rogaba haber información de los robos, fuerzas, cárceles y prendas de ganado que se la había hecho. Vista la petición en el Consejo junto a la carta ejecutoria, mandaron dar carta para el bachiller Gonzalo Sánchez de Castro, alcalde de Corte para que fuese a ejecutar lo contenido en la sentencia y carta ejecutoria²⁴⁸⁸. Al día siguiente se procedió a lo acordado por el Consejo, y se emitía una provisión real ordenando a Gonzalo Sánchez de Castro ejecutar la sentencia que concedía el término del Helipar a Pedro de Ávila, además de que procediese a disolver las gentes de armas que le perturbaban la posesión de dicho término. En dicha provisión se relataban todos los pormenores contenidos en la suplicación que presentó:

“Sepades que Pedro Dáuila... nos fizo relación por su petición que enel nuestro Consejo presentó, diziendo que puede aver dos años e medio, poco más o menos, que teniendo e poseyendo por justos e derechos títulos el término redondo que dizen de Helipar, el liçençiado Áluaro de Santistevan, corregidor dela dicha çibdad de Ávila, ynjusta e non deuidamente e sin guardar la forma e horden de derecho, diz que le priuó e despojó dela dicha su posesión que de tienpo ynmemorial acá, él e aquéllos de quien ovo el dicho término auían tenido e tenían. E diz quél ovo de apelar e apeló de todo lo fecho e mandado contra él por el dicho corregidor para ante los del nuestro Consejo...

Ante los quales, después acá, diz que se ha tratado pleito entre él e los pueblos dela dicha çibdad de Ávila. E porquél así, enla dicha posesión conmo enla propiedad diz que prouó muy conplidamente su yntençión, los del nuestro Consejo diz que dieron por ninguno todo lo fecho por el dicho corregidor e le condenaron más enlas costas. La qual dicha sentençia diz que fue pasada e pasó en cosa juzgada e le fue dada nuestra carta executoria <della>, dela qual dixo que fazía e fizo presentaçión ante nos enel nuestro Consejo.

Con la qual, diz que, aunque fueron requeridos por él los alcaldes del dicho corregidor que tiene enla dicha çibdad, non han querido nin quieren conplir nin executar lo contenido enla dicha carta executoria nin llevarla a pura e deuida execuçión, porque aunque uno delos dichos alcaldes dio un mandamiento a su alguazil en quele mandaua executar la dicha sentençia, pero después diz que reuocó el dicho mandamiento e dio otro mandamiento contrario por enduzimientos e sovornaçiones de çiertos regidores dela dicha çibdad. E diz que aún, quél por virtud dela dicha nuestra carta executoria, por mano de justiçia, tomó e tiene tomada la posesión del dicho término, pero por conplazer a los dichos regidores, el dicho alguazil e otros que [a] él se han juntado, así dela dicha çibdad conmo delos pueblos [d]ella, de fecho e contra derecho, fueron el martes que agora pasó, que se contaron çinco días deste presente mes de febrero deste presente año e noventa e tres, armados de diversas armas al dicho término de Helipar, e dándose fauor los unos a los otros e los otros a los otros, por fuerça de armas, so color de prender, diz que tomaron e llevaron e robaron del dicho término çiertas cabeças de ganado menor e bueyes e puercos e otras cosas que al presente dixo que no sabía declarar, que echaron ganados ajenos a paçer enel dicho término e cortaron madera dél e llevaron todos, los [que] fallavan allí, presos. E han fecho e fazen otras fuerças e escándalos e molestaçiones de que por fuerça, sin non remediase con justiçia, podrían seguir otros mayores males.

Por ende, que nos suplicaua... le mandásemos proueer con justiçia, mandando ante todas cosas anpararle e defenderle enla posesión del dicho término, si nesçesario es ponerle de nuevo enla dicha posesión e fazerle pagar las costas en quel dicho corregidor está condenado. E mandando saber la verdad delos dichos insultos, robos, fuerças e cárceles priuadas quel dicho alguazil e los

²⁴⁸⁸ AGS, Secc. C. Castilla-Personas, Leg. 2, doc. 597.

*que conél fueron auían fecho e cometido, e los mandase castigar, de manera que a ellos fuese castigo e a otros exenplo, mandándoles que tornasen e restituyesen libremente todas las dichas cabeças de ganado e puercos e otras qualesquier cosas que ayan tomado e levado del dicho término. E mandásemos a los regidores dela dicha çibdad e a los vezinos della e a los procuradores e vezinos delos dichos sus pueblos que non le perturbanen nin ynquietasen enla dicha su posesión...*²⁴⁸⁹.

El mismo día 9, el alguacil Fernando de Quincoces, declaraba cómo había ido al término del Helipar para continuar la posesión del mismo por mandato del alcalde Cristóbal de Benavente, y llegando a éste halló un hombre con un destrial, que respondía al nombre de Pedro, Hijo de Martín García Sevillano, vecino de Valdemaqueda, y le prendió, y tras interrogarle sobre los hechos, los cuales él mismo ratificaría posteriormente en la cárcel ante el alcalde, habida su declaración, el alguacil le entregó a su superior, el alcalde, y se le encarceló²⁴⁹⁰.

A consecuencia de las referidas declaraciones de testigos y la propia del dicho Pedro como actor de los hechos, se encontraba éste, el día 11, detenido en la cárcel con una cadena al pie cuando el alcalde Benavente le notificó la acusación manifestada por Bartolomé del Herradón. Pedro, hijo de Martín García, reo acusado, manifestó en su declaración que él con otros muchos, cerca de treinta hombres, por mandado de Pedro de Ávila, fueron al término del Helipar a prender los ganados que encontrasen allí para llevarlos a Valdemaqueda, porque los vecinos de Cebreros prendaban a los de este lugar por dicho término armados a voz y apellido. Y porque no les alcanzaron, hallaron un rebaño de ganado en el Sotillo hacia El Quintanar, y lo tomaron de Bartolomé del Herradón, al que acometieron con lanzas y con una soga a la garganta, atado y descalzo, propinándole ciertos palos con la lanza, le llevaron a Valdemaqueda junto a su ganado, notificándolo a Pedro de Ávila, el cual cuando llegó mandó tomar el ganado según las ordenanzas y le soltaron con el resto del ganado.

Asimismo, les mandó usar el término del Helipar, disponiendo atalayas por las que durante dos o tres días hicieron ahumadas para avisarle si acudía el alguacil de la ciudad. Respecto al incidente ocurrido con Juan Berraco, vecino de Cebreros, que se encontraba cortando madera en El Helipar, manifestó que porque se negó a entregarle las prendas requeridas, él mismo le dio una pedrada y una cuchillada en la cara con un destrial, por lo que perdió mucha sangre. Preguntado por último sobre los sucesos acaecidos el verano anterior en dicho término, cuando los de Valdemaqueda corrieron a los de la tierra de Ávila por labrar en el mismo, respondió que oyó decir que Pedro de Ávila ordenó ir al Helipar y quitar la madera a los vecinos de Cebreros que se encontrasen allí, y junto al alcalde de Valdemaqueda, que reunió gente, fue éste con ellos a darlos de palos y tomarlos la madera, dando con una lanza a uno que halló. Y se reafirmó en la declaración que hizo ante el alguacil Fernando de Quincoces y el escribano Juan del Corral. El día 12 de febrero se falló el pleito y se le condenó a recibir 100 azotes, recibiendo uno cada vez que el mismo dijera a altas voces:

“Esta es la justiçia que manda hazer el rey e la reyna, nuestros señores, a este onbre porque dio de palos a otro e una cuchillada enla cara a otro, e echó una lança a otro e lleuó ganado prendado dela jurediçión de Ávila fuera della, mándanlo açotar e clauar su mano enla picota”.

Y recibidos los azotes públicamente por las calles de Ávila, con las manos atadas y una soga al cuello encima de un asno, se le llevara a la picota del Mercado Grande, donde fuera atado y clavada su mano derecha con un clavo. Tras el suplicio, se ordenaba su restitución a la cárcel hasta que

²⁴⁸⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 149302, fol. 140; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII, Op. Cit., doc. 11, pp. 56-59.

²⁴⁹⁰ AHP, Secc. Ayto, Caja. 27, Leg. 1, doc. 9; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., docs. 403, pp. 267-269.

Pedro de Ávila entregara las cabras prendadas en El Quintanar, pues se consideraba tierra de Ávila. La sentencia se ejecutó inmediatamente²⁴⁹¹.

Mientras, el 22 de febrero el Consejo determinaba sobre la apelación hecha por Pedro de Ávila mediante la presentación una carta ejecutoria de una sentencia definitiva, y el Consejo envió al alcalde de corte, Gonzalo Sánchez de Castro, para entender sobre la misma y ejecutarla, pero no mandaron que repudiese a Pedro de Ávila en la posesión del término del Helipar, sino solamente volver el proceso al punto en que estaba ante de tomarlo el corregidor Santisteban²⁴⁹², por lo que se limitó a ello argumentando que había que observar otras escrituras presentadas por parte de la ciudad y pueblos de Ávila²⁴⁹³, y por excusar ciertos escándalos, a sobreseer todo lo actuado y prohibir la corta de madera en dichos términos, así como realizar cualquier otro acto de posesión, remitiendo la determinación de ello al Consejo. Los cuales, vistas las peticiones de ambas partes, y la suplicación interpuesta por la ciudad abulense de la sentencia definitiva dada sobre dichos términos, así como la carta ejecutoria²⁴⁹⁴, sobre la que negaba su notificación, y en virtud de una cédula real que les mandaba lo que debían hacer en semejantes debates de términos, admitieron la remisión de la causa, negándoles la propiedad y posesión hasta que determinaran, emplazando a las partes. La sentencia fue notificada a Pedro de Ávila, consintiendo en lo actuado, pero protestando la carta ejecutoria que tenía sobre el término del Helipar y de la posesión que le otorgaba. La parte adversa, representada por Gonzalo del Peso, también consintió en la remisión de la causa²⁴⁹⁵.

²⁴⁹¹ AHP, Secc. Ayto, Caja. 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 400, pp. 258-261.

²⁴⁹² AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96. LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pp. 9-36. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 1; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 193, pp. 816-827. Y ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125. AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 237c, fols. 1r-1v; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 20, pp. 100-102.

²⁴⁹³ Las cartas presentadas se refieren una carta de la reina por la que ordena al licenciado Juan del Campo que ejecute a petición de los pueblos y tierra de Ávila, las sentencias dadas sobre la posesión de pastos y términos de la ciudad, en el pleito que se arrastraba desde los tiempos de Juan II, del que se incluyen cartas junto a otras de Enrique IV y de la princesa Isabel, de las cuales se realizó el traslado el 16 de febrero de 1493; pero no se nombra en todas ellas término alguno, siendo genéricas; AGS, RG. Sello, Leg. 147606, fol. 439; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 43, pp. 102-111. AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 6; Ídem, Caja, 16, Leg. 4, doc. 23; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 188, pp. 210-212. AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 237b, fols. 1r-4v; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 7, pp. 40-43. Aunque como hemos visto más arriba, dicho corregidor había sentenciado y tomado posesión de Robledo Halcones y la Casa del Porreón; AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, doc. 6; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 169, pp. 144-162. Y de la posesión del dicho término del Helipar; AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 259, pp. 87-91. A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 5-8 (*Copia simple del S. XVI*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 144, pp. 541-542.

²⁴⁹⁴ AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 237a, fol. 2r-4r; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 18, pp. 97-99. Se refiere a una protesta que hizo Gonzalo del Peso, procurador de la ciudad de Ávila, sobre la petición que Pedro de Ávila hizo respecto a la posesión del término redondo del Helipar, que el licenciado Santisteban, corregidor, le había privado por sentencia, aportando una carta de la reina Isabel de 1476, dirigida al corregidor Juan del Campo, al cual ordena continuar con la posesión de diversos términos, incluido el Helipar y el resto de términos que tratamos, en nombre de la ciudad de Ávila y en virtud de cartas de Alfonso de Ávila y de Enrique IV, que se insertaban y ya aludidas más arriba, pero como dijimos, éstas no mencionan término alguno, siendo genéricas. Además, se ordenaba ejecutar las sentencias dadas, pero sobre los términos que no se hubiera dado sentencia se ordenaba continuar con la información

²⁴⁹⁵ Ídem, doc. 237.

Entre tanto, la ciudad y pueblos de Ávila volvían a la carga; ahora el debate se dirigía hacia el término de Quemada, denunciando que Pedro de Ávila tenía ocupado el término y sometido a sus habitantes a contribuciones y pechos de tipo señorial²⁴⁹⁶.

Recordemos cómo Pedro de Ávila por vía testamentaria heredó el término de Quemada, mediante la agregación que Pedro de Ávila el Viejo, su padre, hizo a su mayorazgo en 1468 con facultad real, en el que ya se incluían dentro del mismo, constituidos en mayorazgo, tanto el término de Quemada, colación del Helipar, como el propio término del Helipar²⁴⁹⁷. Y a consecuencia de ello, además de las referidas actuaciones realizadas en dicho término que hemos expuesto en nota, debemos concluir que el término redondo de Quemada pertenecía de pleno derecho Pedro de Ávila, como demuestran las compras realizadas²⁴⁹⁸ y las menciones en las sentencias dadas sobre que era

²⁴⁹⁶ Recordemos primeramente, que en virtud de los privilegios dados a la ciudad de Segovia en 1181; A. Asocio de Ávila, Libro 1, fols. 12v-15v (*Inserto en sentencia de 18-XI-1415*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 1, pp. 21-23; y en 1184; SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Col. Salazar...*, Op. Cit., RAH, M-97, fols. 119r-120r, se hizo un deslinde por el concejo de Segovia en 1389, conforme a la sentencia que se dio en 1381, confirmada en 1388, sobre los límites que separaban este concejo con el de Ávila, quedando el término de Quemada dentro del concejo y tierra de Segovia, ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31 (*Inserto en traslado de 29-III-1435 en Segovia*); LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., doc. 114, pp. 258-268. Recordemos, a su vez, las compras que realizó en este término Jimena Blázquez, viuda de Esteban Domingo el Mozo entre 1374-1379, ADM, Secc. Medinaceli, leg. 254, docs. 6, 11, 81-86; la compra que realizó en dicho término su hijo, Pedro González de Ávila en 1381, Ídem, doc. 87; y la que hizo Diego de Ávila, hijo de éste en 1419, comprando el término redondo de Quemada, significativa por el enorme territorio que compró como se infiere de la gran cuantía que pagó, 50.000 maravedíes; Ídem, doc. 88; Ídem, doc. 101b (*Certificación de 23-IX-1846*). Y recordemos por enésima y última vez las sentencias dadas sobre este término y los otros ya aludidos: cómo los reyes emitían, el 20 de diciembre de 1476, una cédula dirigida al corregidor Juan del Campo ordenándole que ejecutara las sentencias dadas sobre la posesión para la ciudad y tierra de Ávila del término de Quemada y otros, si se hubieran dado sentencias, y si no, que hiciera la pertinente averiguación y dispusiera sobre la misma; AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 21, pp. 59-68; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 209, pp. 253-256; A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 5-8 (*Copia simple del S. XVI*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 141, pp. 524-527; AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 236 (*Inserto de 14-III-1483*); SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 8, pp. 43-46; cómo poco después, el 20 de febrero de 1477 se ordenaba a Pedro de Ávila que no inquietara a la ciudad y pueblos de Ávila en la posesión de los mismos términos, incluido el de Quemada; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 113; AGS, RG. Sello, Leg. 147702, fol. 324; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 51, pp. 123-126; cómo en el mes de mayo siguiente se reiterará la misma orden sobre prácticamente los mismos términos; AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 121, Leg. 43, doc. 1; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 25, pp. 80-82; y SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 223, pp. 288-291; cómo en el mes de julio de 1478, el juez de términos, Fernando Díaz del Castillo, se encargará de dar la posesión de los términos que estamos tratando, incluido el término de Quemada, todos ellos poseídos por Pedro de Ávila ilegalmente, a los pueblos y tierra de Ávila; A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 4; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 142, pp. 527-537. Además debemos tener presente las declaraciones documentales sobre que el término de Quemada era término redondo de Pedro de Ávila; AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pp. 9-36. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 26, hoja cosida al fol. 44; Ídem, Leg. 28, doc. 2, fol. 10v (*Copia simple del S. XVI*); Ídem, Leg. 34, doc. 1, fol. 10v (*Ejecutoria de 5-I-1493, de contenido parcial*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 174, pg. 661, haciendo la salvedad que sobre esta publicación hicimos más arriba. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125.

²⁴⁹⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 4; Ídem, Leg. 258, doc. 32; ARCHV, Secc. Pergaminos, Olv., Caja, 4, doc. 7, fol. 3r.

²⁴⁹⁸ Primeramente, adquirirá en Quemada doña Jimena Blázquez, madre de Pedro González de Ávila, señor de Villafranca, durante el período de 1374-1379, diversas tierras de diferentes dueños; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, docs. 81, 82a, 83, 82b, 82c, 82d, 84, 85 y 86, y por el propio Pedro González en 1381, Ídem, doc. 87; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca... (1256-1389)*. Vol. I. Op. Cit., docs. 70, 74, 76-79, 89-90, 93 y 97. Por último, Diego de Ávila, abuelo de Pedro de Ávila el Mozo, adquirirá

su término redondo constituido en mayorazgo años atrás, y por tanto las actuaciones llevadas a cabo por el concejo y tierra de Ávila eran partidarias y carentes de veracidad, revestidas de una clara ilegalidad manifiesta.

Pero continuando con el discurso abandonado, el 22 de agosto de 1493 se emitía una provisión real ordenando al corregidor que no permitiera la tala de pinos en El Helipar o de cualquier otro término de la ciudad y tierra de Ávila sin licencia a los vecinos y moradores de ella, argumentando el daño que se hacía, por lo que en breve quedaría sin madera²⁴⁹⁹. El mismo día se pronunciaba sentencia en la que se adjudicaba la posesión del término del Helipar al concejo de Ávila y sus pueblos, ordenando a Pedro de Ávila que no perturbara en la posesión de dicho término a los vecinos de la Tierra. En la exposición de la sentencia se relataban todos los acontecimientos descritos con anterioridad, sobre todo las actuaciones llevadas a cabo por el alcalde Cristóbal de Benavente, refiriéndose sobre todo a la orden que se le dio sobre retrotraer el pleito al estado en que estaba antes de que el licenciado Santisteban lo tomase; orden que asumió, pero negó la posesión de Pedro de Ávila al término, prohibiendo su intromisión, y ordenó seguidamente al concejo y pueblos de Ávila continuar con la posesión del término del Helipar, otorgando derecho a tomar prendas a los posibles perturbadores.

Todo ello fue apelado por Pedro de Ávila manteniendo los argumentos ya expuestos sobre la actuación del dicho alcalde con la connivencia de los mencionados regidores. Enviado a hacer pesquisa el bachiller Gonzalo Sánchez de Castro, alcalde de corte, prohibió hacer uso del término a ambas partes y remitió el proceso al Consejo, en el cual cada una de ellas alegó lo que consideró, como ya vimos. Y el Consejo falló que la actuación de Cristóbal de Benavente fue mala y mal pronunciada, por lo que se ordeno su revocación, pero considerando lo que de justicia se debía hacer, y de conformidad a las nuevas alegaciones, fallaron en los mismos términos pronunciados anteriormente, entregando la posesión del término al concejo y pueblos de Ávila, argumentando que Pedro de Ávila, si algún derecho había tenido a la posesión o propiedad del término, lo había perdido. en realidad, se atendía a una lectura tergiversada de las actuaciones del alcalde, pues éste, según manifestaban, no había ido contra la carta ejecutoria dada por el Consejo, al no haber dado la posesión del término a Pedro de Ávila. En conclusión, daban por buenas las argumentaciones presentadas por el concejo y pueblos de la ciudad, negando las pruebas presentadas por Pedro de Ávila y por los dichos de los testigos, aduciendo que eran perjuros. Al parecer, las actuaciones llevadas a cabo contra Pedro de Ávila por el licenciado Santisteban, y las practicadas por Cristóbal de Benavente, nombrado alcalde por el propio corregidor Santisteban, consideradas todas ellas por el propio Consejo como ilegales y contrarias a derecho, eran buenas y en defensa del bien del común, no teniendo en cuenta el propio fallo del Consejo. Era evidente que la sentencia estaba dada de antemano, pues las contradicciones en las sentencias eran patentes, reflejando más la oportunidad de favorecer a una de las partes que buscar aplicación de justicia.

Así todo ello, volviendo al proceso, Pedro de Ávila, suplicó la sentencia a través de su procurador, Antonio de Albornoz, argumentando y negando nuevamente todo lo actuado. Terminada la parte probatoria de la parte de Pedro de Ávila, hizo lo pertinente la parte adversa. Y el Consejo dio por concluido el proceso, fallando a favor de los pueblos y ciudad de Ávila, entregándoles la posesión del término del Helipar, consintiendo solamente en cuanto a la propiedad

el 2 de enero de 1419 mediante compra, ante Pedro González el Mozo, escribano público de Ávila, el término redondo de Quemada, que le vendió María González, mujer que fue de Diego González, hijo de Sancho Sánchez Cimbrón, según lo tuvo su madre doña Teresa González y el padre de ésta, Gonzalo Gómez el Gordo, por el precio de 50.000 maravedíes, quedando aprobada la venta el día 10 de dicho mes y año; ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 88 y doc. 101. Vid. Anexo IV, Compras de tierras, donaciones y tomas de posesión.

²⁴⁹⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 149308, fol. 59; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (30-I-VII-1493 a 17-IV-1493). Vol. IX. Op. Cit., doc. 10, pp. 32-33. AHP, Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 1, doc. 91; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 96, pp. 241-242.

demandada por Pedro de Ávila, emplazando a la parte adversa a presentar las alegaciones que considerara. Seguidamente, el regidor Francisco de Henao pidió la emisión de la carta ejecutoria, dada el 22 de agosto de 1493²⁵⁰⁰. La posesión sobre el término del Helipar era definitivamente perdida por Pedro de Ávila, quedándole sólo la opción de reclamar la propiedad del dicho término. No obstante, el debate sobre la ocupación de términos comunales continuaba, pues en marzo del año siguiente se emitía una provisión ordenando información sobre los términos ocupados en el sexmo de Santiago²⁵⁰¹, información que se prorrogaba en el mes de septiembre²⁵⁰². Aún así el debate seguía enfrentando a las partes no habiendo quedado zanjada la cuestión sobre la propiedad del término del Helipar, pues en 1495 continuaba el proceso abierto. Así el 20 de enero se ordenaba al corregidor de Arévalo, Juan Páez, la recepción de testigos que presentaba la ciudad de Ávila en el pleito que mantenía contra Pedro de Ávila, disputándose la propiedad del término²⁵⁰³; orden que alcanzaba al mismo sobre la recepción de los testigos presentados por la parte adversa²⁵⁰⁴. El 9 de febrero, la ciudad y pueblos de Ávila reiteraba la misma petición sobre la receptoría de dichos testigos, en este caso a Juan de Bolaños, escribano de cámara²⁵⁰⁵. El 1 de abril se prorrogaba el plazo dado a Juan de Bolaños por veinte días más para realizar los actos probatorios entre las partes que disputaban la propiedad del término del Helipar²⁵⁰⁶. Reiteración que se hacía al mismo el 5 de septiembre, otorgando un plazo de ocho días para presentar las reclamaciones a los testigos de Pedro de Ávila²⁵⁰⁷. Por fin, el 13 de diciembre se ordenaba al concejo de Ávila la remisión al Consejo de las pruebas relativas al proceso que mantenía con Pedro de Ávila sobre el referido término²⁵⁰⁸. Al año siguiente, en el mes de febrero, los procuradores de los sexmos y pueblos de Ávila se lamentaban de no tener propios para afrontar los gastos que les ocasionaban los pleitos que mantenían con Pedro de Ávila, y para poder proseguir la acción de la justicia solicitaban un repartimiento de 150.000 maravedís²⁵⁰⁹.

Por su lado, Pedro de Ávila al parecer no tenía problemas económicos, pues el 24 de septiembre volvía a la carga, y el concejo de Ávila era emplazado a petición del caballero, considerando que desde hacía más de ocho meses el pleito estaba concluido, acusando a la parte adversa de retardar el proceso para poder destruir el término en conflicto²⁵¹⁰. Poco después, los sexmos de la tierra de Ávila pedían que se guardara la costumbre que habían tenido de pacer sus ganados y cortar leña en los alijares, pastos comunes y baldíos de la ciudad y su tierra, al encontrar la oposición de los caballeros que tenían ocupados dichos comuniegos²⁵¹¹. Con lo que se alcanzó posteriormente, ya en el año 1499, una concordia o sentencia arbitraria entre los pueblos de la tierra y los señores de términos redondos. Las partes en conflicto, por un lado el deán y cabildo de la iglesia de Ávila, Pedro de Ávila y Fernand Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, y demás señores de términos redondos, y de la otra parte los procuradores generales y concejos de la Tierra, se

²⁵⁰⁰ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, doc. 3, fols. 62v-73r; AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 24, Leg. 9, doc. 16; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV. Op. Cit., doc. 411, pp. 281-298.

²⁵⁰¹ AGS, RG. Sello, Leg. 149403, fol. 309; HERRÁEZ HERNÁNDEZ, J. María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (18-IV-1494 a 20-XII-1494)*, Vol. X. Op. Cit., doc. 58, pp. 140-141.

²⁵⁰² AGS, RG. Sello, Leg. 149409, fol. 133; Ídem, doc. 63, pp. 114-115.

²⁵⁰³ AGS, RG. Sello, Leg. 149501, fol. 103; HERNÁNDEZ PIERNA, Juan (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (3-I-1495 a 13-XII-1495)*. Vol. XI. Op. Cit., doc. 6, pp. 18-20.

²⁵⁰⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 149501, fol. 111. Ídem, doc. 7, pp. 20-22.

²⁵⁰⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 149502, fol. 294. Ídem, doc. 12, pp. 30-33.

²⁵⁰⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 149504, fol. 141; Ídem, doc. 41, pp. 78-79.

²⁵⁰⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 149509, fol. 161; Ídem, doc. 97, pp. 174-176.

²⁵⁰⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 1495012 fol. 72; Ídem, doc. 109, pp. 200-201. AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 2, Leg. 1, doc. 111; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo... (1475-1499)*. Op. Cit., doc. 118, pp. 295-296; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 438, pp. 55-57.

²⁵⁰⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 149602, fol. 366.

²⁵¹⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 149609, fol. 116; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (8-I-1496 a 16-I-1497)*. Vol. XII. Op. Cit., doc. 39, pp. 74-76.

²⁵¹¹ AGS, RG. Sello, Leg. 149611, fol. 37; Ídem, doc. 59, pp. 109-110.

aunaron ante las diferencias que tenían entre sí para resolver el conflicto. Para ello eligieron unos jueces que arbitraran una solución, pronunciando una sentencia que dirimiera de una vez por todas las cuestiones y rivalidades entre unos y otros habidas por el aprovechamiento de los pastos y otros en los términos en litigio. Así, Pedro López de Calatayud, deán de la iglesia de Ávila, el licenciado Juan de Ávila, el licenciado Juan Sancti y Francisco de Pajares, procurador general de la tierra de Ávila, como jueces árbitros en la cuestión, pronunciaron sentencia, y determinaron que los señores de términos redondos pudieran gozar de ellos, y como tales los guardasen, pudiendo administrarlos y arrendarlos, además de tener derecho a tomar prendas a los ajenos que se los perturbasen, fijando las prendas a tomar; además, se les exigía que el señor de despoblado por más de catorce años era obligado a poblarlo, y en caso de no hacerlo pudiesen entrar a pastar los términos comarcanos, imponiendo una excepción sobre el señor que poblase término arruinado de más de treinta años aunque volviera a ser despoblado, pero sin poder ser término redondo salvo que no alcanzara tres yugadas de heredad²⁵¹².

No obstante, el proceso sobre el Helipar continuaba años después, pues el 15 de febrero del año de 1500, el corregidor Juan de Daza y los regidores Esteban Domingo, hijo de Pedro de Ávila, y Sancho Sánchez, reunidos en concejo, requirieron a Francisco de Pajares a continuar con el emplazamiento que Pedro de Ávila había hecho a la ciudad de Ávila, responsabilizándole de los daños que ocasionara a la ciudad y sus pueblos en caso de no hacerlo, reiterando el hecho al mismo en el mes de noviembre²⁵¹³. Desconocemos la resolución definitiva del proceso, pero todo indica que continuó en el tiempo, pues al año siguiente, el propio Francisco de Pajares solicitaba la presentación de unas cartas referentes a ciertas pesquisas que contra él se hicieron, a pedimento de Fernand Gómez de Ávila, —suponemos que en este caso era el agraviado por ciertas razones que seguidamente exponremos— sobre ciertos daños que ocasionó a los pueblos de Ávila²⁵¹⁴, indicando que efectivamente se había responsabilizado a Francisco de Pajares de las consecuencias indicadas por Pedro de Ávila. Conflicto que continuaba el propio Pedro de Ávila en 1502, el cual era sometido a pesquisa por el corregidor de Ávila sobre los agravios cometidos por sus mayordomos a los labradores de El Hoyo, respecto a un censo que tenían por el que habían de entregar al dicho señor ciertas fanegas de pan, trigo y centeno y ahora les requería más de lo pactado, denunciando que el concejo le servía²⁵¹⁵. Por último, contamos con un memorial de vasallos de la ciudad de Ávila del siglo XVI, en el que el homónimo nieto de Pedro de Ávila, I marqués de Las Navas²⁵¹⁶, se quejaba de la usurpación realizada por la ciudad de Ávila, y en concreto por los vecinos del Hoyo, de los términos de Navalperal y El Helipar, propiedad del marqués, por lo que mantenía pleito con la ciudad sobre los agravios cometidos por los vecinos del Hoyo al usurpar sus tierras, suplicando merced para anular el concierto que había hecho su mujer con la dicha ciudad al encontrarse él con el rey en Flandes²⁵¹⁷. Lo que indica que, posiblemente y con toda seguridad, el término del Helipar habría vuelto a manos de la familia, siendo usurpado

²⁵¹² AHNSN, Vivero, Caja 27, doc. 13.

²⁵¹³ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 158; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI. Op. Cit., doc. 510, Actas de sesiones del concejo nº 7, pg. 171, y nº 63, pg. 210, respectivamente.

²⁵¹⁴ AGS. RG. Sello, Leg. 150112, doc. 160; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. Vol. XVII. Op. Cit., doc. 135, pp. 302-303. Conflicto mantenido entre ambos que continuaba en 1502, comisionando la recepción de testigos ante el corregidor en el pleito que sostenían; AGS. RG. Sello, Leg. 150207; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (1-I-1502 a 30-X-1502)*, Vol. XVIII. Op. Cit., docs. 57-58, pp. 133-137. Lo que se resolvía al año siguiente ordenando a Fernand Gómez de Ávila al pago de costas, y a Francisco de Pajares a la devolución de ciertas cantidades por abusos de autoridad en el ejercicio de su cargo; AGS. RG. Sello, Leg. 150305; LADERO QUESADA, Miguel Fernando (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (22-V-1503 a 30-IX-1503)*. Vol. XX. Op. Cit., doc. 6, pp. 31-49.

²⁵¹⁵ AGS. RG. Sello, Leg. 150205; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (1-I-1502 a 30-X-1502)*, Vol. XVIII. Op. Cit., doc. 39, pp. 101-102.

²⁵¹⁶ Lo que indica que la data del documento es posterior al nombramiento del marqués en 1533.

²⁵¹⁷ AGS, Secc. C. Castilla-Diversos, Leg. 40, doc. 41, fols. 480r-483v.

nuevamente por la ciudad y pueblos de Ávila, además del término de Navalperal, por lo que nuevamente el marqués se había querellado contra dicha ciudad. Lo que demuestra el encono que mantenía el concejo y pueblos de Ávila, si no el propio concejo de aldea, sobre los términos redondos queriendo convertirlos en comunales, no cejando en el empeño.

De todas formas, no podemos determinar el derrotero que siguieron todos los términos a los que hemos aludido, pues los pleitos se alargaban en el tiempo excediendo el ámbito temporal que abordamos en el presente trabajo. Pero, baste añadir a título informativo, que en 1545 se realizó una información sobre el término de Navalperal, concluyendo que el mismo con sus pastos y aprovechamientos pertenecían al marqués, detallándose los mojones que deslindaban el término²⁵¹⁸. Y en 1547 continuaba el marqués litigando el término redondo del Helipar, pues un testigo, en el pleito que mantenía con el concejo abulense, se retractaba, argumentando descargo de conciencia, de la declaración que el año anterior hizo bajo juramento, diciendo que en realidad había oído decir, al contrario de lo por el dicho, que el término redondo del Helipar lo tenía y poseía Pedro de Ávila, abuelo del marqués²⁵¹⁹. Y en 1613, el rey concedía merced al marqués de la jurisdicción de un término redondo que poseía en Navalperal, incluyendo vasallaje, penas de cámara y de sangre legales y arbitrarias, mostrencos, martiniega y demás rentas pertenecientes al vasallaje, a cambio de 5.400 ducados por legua legal para la cámara real, por lo que el marqués impuso un censo sobre su casa y mayorazgo en 1621, subrogando dicho censo en 1625²⁵²⁰; indicando que dicha jurisdicción incluida en los debates que analizamos anteriormente, Pedro de Ávila el Mozo no la poseía, y de ejercerla, según se argumentaba en las declaraciones de testigos, lo hacía de forma ilegal.

²⁵¹⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 255, doc. 9.

²⁵¹⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 255, doc. 11.

²⁵²⁰ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 60 y doc. 61.

6.6.- Conclusiones.

Sobre las diferentes sentencias expuestas, a modo general y en todas ellas de una u otra manera, se infieren diversas contradicciones que podemos concluir y determinar, tanto en los argumentos presentados por las diferentes partes en litigio como en las sentencias dadas por unos u otros oficiales reales. No podemos olvidar las fuentes de legitimación usadas por las diferentes partes en los procesos y pleitos llevados a cabo en los fenómenos de usurpación de términos.

Por una parte, Pedro de Ávila, al igual que otros caballeros en diferentes y semejantes procesos, pretendía hacer valer sus derechos y legitimar sus actuaciones mediante la presentación de títulos de propiedad de las diferentes heredades sujetas a conflicto, auténticos si eran adquiridos mediante compras — a veces obtenidas bajo coacción— o ficticios si eran nacidos de métodos de usurpación, aduciendo, a su vez a la costumbre inmemorial de posesión que tenía, tratando de justificar el hecho; por otra, los otros diferentes actores sociales, bien propietarios de la ciudad, bien herederos de aldea, bien procuradores de la Tierra, o bien concejos rurales o el de la propia ciudad, buscaban su derecho en la legitimidad que les otorgaba la costumbre, en los privilegios reales obtenidos en su favor, en la normativa concejil y en la obtención de justicia a través de los mismos procesos judiciales, pero no obstante, todo ello lo usaban a favor y acorde a los intereses de cada parte o bien en caso de formar un bloque unido, como eran estos casos conformándose las diferentes partes como la ciudad y pueblos de Ávila unificando intereses, adaptando y mediatizando las estrategias jurídicas de defensa de los términos, pudiendo con ello defender el uso comunal de pastoreo con sus diversas modalidades, apoyados en los argumentos mencionados contra los esgrimidos por Pedro de Ávila, y en otros casos por los caballeros a modo general. Contradicciones en las actuaciones de unos y otros conducentes a la obtención de un resultado favorable mediante la manipulación de los diferentes actores intervinientes en el proceso, los cuales determinarán el resultado de las sentencias. Una explicación puede encontrarse en las diferentes intenciones de la clase oligárquica infiriendo constantemente desde el regimiento, el cual controlaban, en las decisiones del concejo y tierra a través de sus procuradores defendiendo intereses personales, más que en la aplicación real de la justicia.

Para ello, baste citar, sobre lo que volveremos, la carta de la reina dada en julio de 1479, demostrando la conexión efectiva que había entre unos y otros con respecto a las usurpaciones, por la que prohibía al lugar de Grajos y al resto de lugares de la tierra de Ávila que tomaran por comendero a cualquier caballero que pudiera ayudarles en las diferencias que tenían con la ciudad²⁵²¹; y el posterior apercebimiento contra la propia ciudad y tierra y ciertos caballeros y escuderos de ella para que aquéllos no les tomaran por señores ni les sirvieran, y estos no aceptaran por vasallos ni les protegieran, instándoles al abandono de esta situación, sobre todo en lo referente a la justicia, a la posesión de términos comunales y a las rentas reales:

*“E otrosí, los tales caulleros, consintiéndolo los conçejos, e los conçejos con fauor delos caulleros, ocupan e toman para sí los términos e pastos comunes dela dicha çibdad e su tierra”*²⁵²².

²⁵²¹ AGS, RG. Sello, Leg. 147907, fol. 93; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 88, pp. 232-234.

²⁵²² AGS, RG. Sello, Leg. 147912, fol. 64; y AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 42; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (20-IX-1379 a 14-XII-1480)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 12, pp. 37-40; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo..., (1475-1499)*. Op. Cit., doc. 39, pp. 108-110; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 260, pp. 91-93.

Concejos a favor de los caballeros por sí, si no a través de los procuradores de los pecheros, en el cual la propia procuración del concejo o regimiento depositaba su confianza para seguir los pleitos por usurpación, cabiendo la posibilidad, estamos completamente seguros de ello, de que estos representantes de los pecheros fueran miembros de las elites rurales de los pueblos²⁵²³, e incluso pudieran estar sujetos a la manipulación de la oligarquía urbana, comprometidos y condicionados con y por el poder señorial²⁵²⁴, bien desde el Regimiento, bien desde su propia jurisdicción. No olvidemos cómo desde el siglo XII, y sobre todo desde las reformas instauradas por Alfonso XI con la implantación del Regimiento, la caballería privilegiada se hará con el poder en el concejo de villa, y dominado el concejo por la oligarquía, ésta se valdrá de la utilización del derecho y las ordenanzas concejiles para satisfacer sus propios intereses económicos. Ni podemos obviar la denuncia presentada en 1502, ya mencionada, por los labradores pobres de El Hoyo, que mantenían que el concejo servía a Pedro de Ávila²⁵²⁵. En suma, manipulación de las instituciones en provecho propio en consecución de objetivos personales.

En efecto, las pruebas presentadas por las partes denotan un alto interés particular de cada una de ellas, buscando una interpretación personal manipulada. Sobre ellas, creemos haber demostrado por los argumentos presentados en la diferente documentación, que Pedro de Ávila tenía mayor razón de peso que la propia ciudad y pueblos de Ávila. Sin embargo, pese a ello, las sentencias fueron pronunciadas mayoritariamente en su contra. Y pensamos que detrás de ello se ocultaban las relaciones de poder que enfrentaban entre sí a la clase oligárquica, los cuales asumen el papel de usurpadores y transgresores, incluso de los propios concejos manipulados por las elites oligárquicas de la ciudad o de los propios concejos rurales, buscando unos y otros, aunados o no, sus propios intereses particulares, contra los vecinos y moradores de los diferentes concejos, verdaderas víctimas de la arrogancia y abuso de poder de los caballeros de la oligarquía. Pero no obstante, hay que entender los condicionamientos y las realidades del momento, como fruto de procesos derivados de antiguos usos pecuarios y de las formas en que se llevaron a cabo las repoblaciones concejiles, además de una realidad jurisdiccional, donde se pueden entrever los diversos derechos particulares a la propiedad, la firmeza del realengo concejil, el poder patrimonial de las elites urbanas, los pequeños señoríos rurales y el fuerte estamento pechero con su capacidad organizativa sobre los comunales y tierra de Ávila. Condicionantes y realidades contrapuestas en el alcance de los intereses particulares de cada una de las partes inmersas en las diferentes actuaciones de conflicto, pero capaces de aunarse entre sí para el logro de ciertas finalidades comunes.

Por su parte, el concejo de la ciudad y tierra constituía un gran señorío colectivo respecto a los términos comunales, lo que entroncaba con la consolidación de la oligarquía que controlaba los órganos de gobierno municipales, pues los recursos habían de distribuirse, aunque de manera diferenciada, entre todos, por lo que debían mantener cierta cohesión en el reparto dando estabilidad al sistema, asegurando un equilibrio de poderes. Sin embargo, el ejercicio de la dirección política conllevaba este reparto diferencial, y amparándose en las posibilidades que ofrecía el señorío colectivo, tomaba decisiones enfocadas a su propia conveniencia, consiguiendo beneficios para ellos y sus clientelas. Recordemos la concordia realizada en 1499²⁵²⁶, por la que todos los intervinientes en el conflicto consiguieron una avenencia respecto al uso de los términos redondos, siendo capaces, a pesar de las controversias que mantenían, de unirse en la defensa de sus intereses particulares, así los señores por una lado y los procuradores generales de los sexmos y los concejos de la tierra de Ávila, formando bloques unidos y antagónicos, pero que por la consecución de

²⁵²³ MONSALVO ANTÓN, José María.- “La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos”, en *Studia Histórica. Historia Medieval*. Nº 7, 1989, pp. 37-93, en especial pg. 79, y nots. 103 y 104.

²⁵²⁴ ASTARITA, C.- “Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla”, en *Studia Histórica. Historia Medieval*. Nº 15, 1997, pp. 139-167.

²⁵²⁵ AGS. RG. Sello, Leg. 150205; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (1-I-1502 a 30-X-1502)*, Vol. XVIII. Op. Cit., doc. 39, pp. 101-102.

²⁵²⁶ AHNSN, Vivero, Caja 27, doc. 13.

ciertos intereses personales, olvidaban las confrontaciones que mantenían y podían llegar a una solución consensuada entre las partes.

Sin embargo, todo responde a los cambios producidos en la expansión de diferentes modalidades ganaderas y a las estrategias de las distintas fuerzas sociales y urbanas. Como se expuso más arriba, la nueva economía de la oligarquía caballeresca cambió radicalmente con el desplazamiento de la guerra hacia el sur. Abandonada ésta como fuente de recursos, su estrategia fue enfocada a la obtención de pastos con los que permitir el mantenimiento de sus enormes cabañas ganaderas, quedando consolidados como caballeros de ganado en la búsqueda del incremento de rentas que inicialmente perdieron al agotarse el período de conquista. Las posteriores concesiones reales otorgando señoríos escindieron y menoscabaron los recursos del concejo, pero estos se quedaban fuera de la Tierra y, por lo tanto, excluidos del uso de los comunales concejiles. Así realengo y señorío cerraban sus términos al paso de ganados y personas. Por lo que solamente quedaban dos alternativas a la oligarquía municipal para aprovecharse de los usos comunales de la Tierra, uno mediante compras en los diferentes términos, para poder, como propietario, acceder al uso comunal de pastos, y otro la violación de los linderos generando toda suerte de enfrentamientos, que terminaban en pleitos continuos en el tiempo. Desajustes que, a su vez, aprovechaban los propios términos de aldea, usurpando comunales de la Tierra. Y desajustes que proliferaban los despoblados, permitiendo inicialmente el desbordamiento de la línea que cerraba el término de aldea, pero que, en realidad, quedaban bajo el control directo del poder urbano en régimen comunal al configurarse como espacios sin vecinos ni concejo. Despoblados que directamente fueron usurpados por la oligarquía, pues haciéndose con las superficies privadas mediante compras o con la posesión del término, podían acotarlo y convertirlo en su término redondo conforme a las ordenanzas abulenses.

En conclusión, la lógica del sistema, que facilitaba la creación de señoríos, constituía un factor de presión sobre el concejo de ciudad y tierra, obligando a los titulares a ampliar nuevas extensiones o a incrementar las gentes de los lugares que ya poseían, sobre todo aprovechando los periodos de inestabilidad política, recurriendo a la coacción y a la política de hechos consumados. En este orden, el enfrentamiento entre la poderosa oligarquía era patente. Los intereses de unos y otros chocaban permanentemente al confluir en el dominio y control de las diversas extensiones territoriales que ofrecían una fuente inagotable de pastos y masas boscosas. Enfrentamientos que se dirimían en el control del regimiento, lo que les facilitaba poder suficiente de intervenir en las decisiones del concejo abulense —en realidad, tercera parte en el conflicto—, y desde ahí poder aumentar su influencia en la tierra y los concejos comarcales. La manipulación mediante el clientelismo era evidente. Y siempre, detrás de las decisiones del concejo, se escondía la fuerza manipuladora de los caballeros.

No podemos olvidar cómo en 1446 Pedro de Ávila el Viejo, junto a Gonzalo Dávila, hermano de Gómez Dávila, señor de San Román, mantenía debates con el doctor Pedro González, antiguo señor de Villatoro y Navamorcuende, sobre estos dos términos —más bien consideramos que el debate era sobre Villatoro y sus adegañas—, debates en los que el príncipe heredero don Enrique, se comprometía a favorecerle en la cuestión a cambio de atraerle a su servicio²⁵²⁷. Concluimos más arriba que quizás la pugna sobre el la posesión del término de Villatoro venía de antaño. En 1284, Blasco Muñoz, II señor de Villafranca, recibía confirmación del rey don Sancho IV sobre el privilegio de merced por el que le otorgaba el lugar de Villatoro; de donde se infiere que el privilegio se había otorgado anteriormente, posiblemente por el rey Alfonso X:

“Otra escriptura, en pargamino scripta, que parece de previlegio rodado del rey don Sancho de Castilla, sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, por la qual parece

²⁵²⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 33.

cómo el dicho rey confirma los privilegios del dicho lugar de Villatoro a Blasco Muñoz de Ávila, su alcalde, en cierta forma e con ciertas condiciones, segund en él se contiene.

Que fue fecho en Salamanca, sábado, postr[me]ro día de setiembre, hera de mill e trezientos e veynte e dos años”²⁵²⁸.

Sin embargo, mantenemos mayor seguridad al aseverar que la pugna, en realidad, provenía del pleito planteado entre Pedro González de Ávila, esposo de doña Juana, VIII señora de Navamorcuende, Cardiel y Villatoro, y en su nombre, por un lado y Gómez Dávila, VI señor de San Román y Villanueva, por el otro. La cuestión es que el obispo de Ávila Sancho Sánchez, al disponer el mayorazgo en 1328 sobre Villatoro había excluido a las hembras como sucesoras, aunque no a sus descendientes varones, quedando dispuesto para su sobrino Blasco Ximénez y sus descendientes varones, y en su defecto a su hermano Juan Blázquez en semejantes condiciones, y a la falta de sucesores varones, el señorío quedaría para el otro hermano Fernán Blázquez, y de no concurrir descendencia de varón, quedaría para los varones hijos de doña Amuña Blázquez, o bien en las mismas condiciones para la última hermana, doña Jimena Blázquez²⁵²⁹. Y de ésta era descendiente Pedro de Ávila el Viejo, casada con el bisabuelo de éste, Esteban Domingo²⁵³⁰. La primera sentencia dada en 1442 por Fernando Álvarez de Toledo, conde de Alba, adjudicó a doña Juana y a su marido Pedro González el señorío de Villatoro confirmada por el rey Juan II de Castilla²⁵³¹. Al poco, el nuevo proceso iniciado por Gonzalo Dávila, hermano de Gómez Dávila, se entregó por Enrique IV al marqués de Villena, y éste consideró atraer a su causa a Pedro de Ávila el Viejo, atendiendo a la reclamación que éste hacía sobre el señorío de Villatoro considerando su legitimidad como descendiente directo por línea de varón. No conseguiría sus propósitos, pues la sentencia se dará en 1461, adjudicando Villatoro a doña Juana²⁵³². Posteriormente, pasados los años, el concejo de Villatoro, señorío de Fernand Gómez de Ávila, seguía manteniendo pleito con el concejo de Villafranca de Corneja, señorío de Pedro de Ávila, por vecindad. Al parecer, en 1487, el concejo de Villatoro acudía a la corte suplicando que se guardara la vecindad acordada con referido concejo tiempo atrás, recibiendo éste emplazamiento para responder sobre cierta prenda de ganados no respetando el contrato de iguala, concordia y vecindad que tenían por diez años, presentando demanda por incomparecencia del concejo de Villafranca al año siguiente. Sobre lo cual este concejo negó la demanda por ser calumniosa²⁵³³. Desconocemos el resultado de dicho pleito, sobre el cual debió darse sentencia definitiva en 1498, suponiendo que llegaron a una concordia y deslindamiento de términos, pero lo ignoramos por encontrarse la ejecutoria incompleta.

Aún así, conocemos por otro documento por el que en 1488 Fernand Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, agraviaba a Pedro de Ávila en su lugar de Villafranca, tomando prendas de ganado a su vasallos, obligándoles al pago de nuevas imposiciones cuando entraban en sus términos; además del quebrantamiento y derribo de las muelas y canales de un molino que Pedro de Ávila poseía en los vados de Riofrío por parte de ciertos partidarios de Fernand Gómez de

²⁵²⁸ AHN, Consejos, Leg. 33816. AIVDJ, Fondo Velada, V. 3, 17 (*Copia simple del siglo XVI*). LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.) - *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 37, pg. 212.

²⁵²⁹ AIVDJ, Fondo Velada, V.3.29 (*Copia de 1592*); LÓPEZ PITA, Paulina (ed.)- *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1193-1394)*, Vol. I, Op. Cit., doc. 169, pp. 254-256. LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Señoríos eclesiásticos”, Op. Cit., pp. 259-260.

²⁵³⁰ En efecto, Pedro de Ávila el Viejo, era hijo de Diego de Ávila, nieto de Pedro González de Ávila y biznieto de Esteban Domingo de Ávila, esposo de doña Jimena Blázquez. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 26.

²⁵³¹ AIVDJ, Fondo Velada, V. 3, 17, fols. 7r-8r (*Inserto de 25-III-1449*). LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.) - *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 22, pp. 145-147.

²⁵³² AIVDJ, Fondo Velada, V. 3, 17, fols. 30r-39r y fols. 48r-49r (*Copia simple del siglo XVI*). LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.) - *Documentación medieval de la Casa de Velada... (1401-1500)*, Vol. II, Op. Cit., docs. 32 y 36, pp. 184-194 y 205-207, respectivamente.

²⁵³³ ARCHV, Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez (D), Caja 11, doc. 6.

Ávila, en este caso, Francisco Gómez de Ávila²⁵³⁴, su tío y hermano de Juan de Ávila, hijos ambos del doctor Pedro González de Ávila, todos ellos del linaje de San Vicente. Injerencia que el propio Pedro de Ávila denunciaba en el proceso que mantenía sobre el término del Quintanar con los términos de San Bartolomé y el Herradón, los cuales servían al dicho Fernand Gómez, por cuyo motivo se había ganado la carta de apelación sobre la sentencia dada por el licenciado Francisco de Molina, más arriba descrita, con oportunidad y parcialidad, acusando que actuaban todos unidos en su contra junto a la ciudad y pueblos de la Tierra:

*“Lo otro porque sería y fue ganada ya por oportunidad y por parcialidad que Juan de Ávila, fiijo del doctor Pedro González, como contrario en opinión y linaje del dicho señor Pedro de Ávila y porque aquellos dos concejos de San Bartolomé y El Ferradón siruen a Fernand Gómez, su sobrino y él procuró y ganó la dicha carta... Lo otro porque conociendo la dicha çibdad, Tierra e pueblos non tener justiçia ninguna contra el dicho señor Pedro de Ávila, mi parte, al dicho término del Quintanar, se ajuntaron los seýsmos de la Tierra y dixeron que non querían que más dineros sobre este pleito se gastasen de los gastados, pues que a ello non tenían justiçia e asimesmo otro tanto dixo la çibdad y regimiento o la mayor parte de él e çiertos lavradores de los dichos dos logares, San Bartolomé e El Ferradón, que son los dichos Fernando Gómez e sus tíos, por sus propios intereses, por las quales razones y por cada una de ellas la dicha carta fue ninguna y dada con relación non verdadera y a pedimiento de non parte nin aviendo pendençia nin pleito nin grado de apelación alguno”*²⁵³⁵.

Presión que ejercía el nuevo señor de Villatoro y Navamorcuende, quizás a que consideraba que, en los recientes términos adquiridos por Pedro de Ávila en la zona, respecto a Garganta de Gallegos y Mironcillo, que antaño pertenecieron a doña Isabel González, mujer de su homónimo y antiguo señor de Villatoro y Navamorcuende, le pertenecían o meramente tenía algún derecho sobre ellos, habiendo sido superado por la injerencia de Pedro de Ávila. Lo que entraba en colusión con las quejas y denuncias aldeanas, las que buscaban una autonomía forestal y pastoril del concejo, obviando en ellas el clientelismo rural ejercido por los poderosos arraigados en aldeas concretas, en este caso, Herradón de Pinares y San Bartolomé, términos que se encontraban bajo la mano de Fernand Gómez de Ávila, y en otro, en la zona de Riofrío, donde el concejo presentaba en 1495 quejas del pariente de éste, el regidor de Ávila, Francisco Gómez de Ávila, sobre fuerzas físicas y económicas que les hacía en represalia por no acceder el concejo a pagar lo que exigía por el arrendamiento de dos dehesas que tenía en dicho término²⁵³⁶. Acciones que contradecían el aprovechamiento comunal o entre aldeas, en la zona. De todo ello se infiere, que la causa real de las denuncias usurpadoras respondían a la competencia que los grandes herederos mantenían en los distintos términos, tratando de cerrar los pastos aldeanos del término rural a cualquier otro propietario urbano. Pactos y ejercicio de clientelismo que la propia monarquía no ignoraba, como aludimos, pues durante el mes de julio de 1479, la reina Isabel dirigía una carta a las justicias de Ávila y su tierra, atendiendo a diferentes cuestiones y debates que acaecían en la misma, ordenando la prohibición de que los concejos se encomendaran a caballeros y grandes del reino:

“Sepades que por parte del concejo... dela dicha çibdad de Avila, me fue fecha relación que vos o otros algunos de vos por algunas questiones e debates que tenéys e so otros colores que para ello buscáys, contra defendimiento dela dicha çibdad e contra las leyes e odenanças de mis regnos, e

²⁵³⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 148801, fol. 261.

²⁵³⁵ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 27, Leg. 1, doc. 9; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 65, pp. 158-167; y *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 338, pp. 39-47.

²⁵³⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 149502, fols. 468 y 467; HERNÁNDEZ PIERNA, Juan (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (3- I-1495 a 13-XII-1495). Vol. XI. Op. Cit., docs. 19 y 20, pp. 42-43, y 43-44, respectivamente. AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 100; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 107, pp. 270-272; y SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 424, pp. 19-21.

non curando delas penas en que por ello cahéys e yncurrís, vos queréys encomendar o encomendáys a algunos cavalleros e grandes de mis regnos comarcanos a esos dichos logares, para que vos ayen de ayudar e fauorecer en vuestras quistiones e diferençias. Delo qual diz, que a mí se puede recreçer deseruiçio e a la dicha çibdad daño, e que sería cabsa de se enagenar los dichos logares e se apartar de mi jurisdición real...

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que... non toméys ni tengáys comendero nin por vía de encomienda nin demandéys fauor nin ayuda a ningund cauallero dela dicha comarca...²⁵³⁷.

Pocos meses después, en diciembre de dicho año, se reiteraba la prohibición de sometimiento por parte de estos concejos a la tutela de cualquier caballero de la ciudad. La carta explicaba la actuación de los caballeros en estos términos de aldea, poniendo de manifiesto sus conductas intimidatorias, sobre los que, gracias a sus adquisiciones de heredades en los pueblos, sometían a los campesinos como si fuesen sus vasallos, no siéndolo, pues pertenecían al realengo de la ciudad y tierra abulense, salvo quizás, respecto al término de Burgohondo y el referido Pedro de Ávila el Viejo, al cual se le había otorgado el señorío jurisdiccional sobre el término, privilegio que presumimos que alcanzaba a su homónimo hijo —jurisdicción que le fue denegada a este en 1490 como ya vimos²⁵³⁸—; y respecto a la futura concordia y avenencia que en 1483, Pedro de Ávila el Mozo realizó con el concejo de Navalmoral, el cual le otorgó cierta jurisdicción sobre concejo y sus habitantes a cambio de que Pedro de Ávila les cediese las innumerables heredades, montes y dehesas que tenía en dicho concejo²⁵³⁹; hecho que quizás respondiera a la evitación por parte del concejo de que cualquiera de la tierra de Ávila pudiera acceder a los términos de Navalmoral y que se reclamaban de uso comunal. Aún así, la carta ponía de relieve las opresiones y fuerzas que practicaba la oligarquía de la ciudad:

“Sepades que a mí es fecha relación que vos, los conçejos dela tierra dela dicha çibdad de Ávila, o algunos de vos, estades encomendados e alegados a algunos delos caualleros e grandes de la comarca della e a otros caualleros e escuderos dela dicha çibdad de Ávila e de su Tierra. A causa delo qual, los tales caualleros e personas a quien tomastes por encomenderos e vos allegastes, e porque tengan cargo de vosotros e vos fauorescan, los dexades e consentides tomar e ocupar las mías rentas delas mías alcaualas e terçias e pechos e derechos.

E otrosí, que los dichos caualleros se van a estar enlos tales logares enlos ynviernos e en otros tienpos algunos, e fazen e tienen sojudgados los pueblos e vezinos e moradores dellos, e tienen ellos sus mayordomos e otras personas que mandan los dichos conçejos e a quien acatan, e ante ellos van a sus questiones e debates, e non les dexan yr a pleitos nin a querellar ante mis justiçias dela dicha çibdad; e si van, los maltratan.

E otrosí, los tales caualleros, consintiéndolo los conçejos, e los conçejos con fauor delos caualleros, ocupan e toman para sí los términos e pastos comunes dela dicha çibdad e de su tierra.

E otrosí, enpechan las tasas e derramas e repartimientos que por los pueblos dela tierra dela dicha çibdad se fazen, así para la Hermandad conmo para otras cosas conplideras a mi seruioçio, e non las consienten coger nin recabdar, libre de desnbargadamente conmo deuen. E algunos dellos las toman e apropian para sí. E a cavsya delas dichas encomiendas e allegamientos tienen

²⁵³⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 147907, fol. 93; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 88, pp. 232-234.

²⁵³⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 32; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (31-I-1490 a 20-XII-1491)*, Vol. VI. Op. Cit., doc. 48, pp. 104-111.

²⁵³⁹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 46.

*sojudgados los dichos conçejos e logares e vezinos e moradores dellos, e se fazen muchas opresiones e fuerças e otros males e daños...*²⁵⁴⁰.

Evidenciadas las prácticas abusivas por parte de los caballeros sobre los campesinos, a su vez, manejaban estos a su antojo los concejos rurales mediante, primeramente, las innumerables adquisiciones de heredades que realizaban, terminando con el arrendamiento de las alcabalas de esos lugares. El hecho queda puesto de manifiesto en una carta de los reyes, emitida en junio de 1493, en la que ordenan al corregidor de Ávila que iniciara una pesquisa y la remitiera al Consejo, sobre los lugares en que los caballeros de dicha ciudad, Pedro de Ávila, Fernand Gómez de Ávila, y Sancho Sánchez de Ávila, habían comprado casas y heredades, situando mayordomos en ellas para poder poner el concejo o lugar al alcance de su mano, revelando el problema de los despoblamientos:

“Sepades que a nos es fecha relación que Pedro Dáuila e Fernand Gómez Dávila e Sancho Sánchez de Ávila, nuestros vasallos, diz que han procurado de aver e tener e conprar en algunos lugares e conçejos dela tierra desa çibdad çiertas casas y algunas heredades, y en otras solamente las casas, Y si conla casa tienen algunas heredades de poco valor, enlas quales dichas casas han puesto mayordomos de su mano. Lo qual han fecho e fazen por tener la mano enel tal lugar o conçejo. E que enlos tales lugares e conçejos fazían, enlos años pasados y fasta agora han fecho, tomar las rentas delas alcaualas e terçias para sí e a su cargo, porque de su mano los conçejos las ouiesen e por mejor las tener subje(t)tos.

*E que agora por nuestras leyes fue proueydo quelos caualleros no pudiesen arrendar nuestras rentas, de forma quelos caseros e mayordomos delos que se llaman alcáydes delas tales casas e heredades, arriendan las nuestras rentas e terçias, no por el seruiçio que a nos fazen, mas por tener la mano sobre nuestros vasallos y por los poder fatygar. Y que algunos han perdido sus faziendas encargándoles sus mayordomías y la fatoría delas rentas que así toman o avían de aver delos susodichos o por los achaques dellas. E por esta cabsa son fatygados los dichos conçejos e vezinos dellos, e les han tomado e toman sus casas e otras heredades, sacándoselas con execuçiones e sin ellas, diziendo dar las dichas (tachado) alcaualas de que han reçevido e reçiben mucho agrabio e daño, e se despueblan los dichos vezinos delos dichos lugares.*²⁵⁴¹.

Prohibiciones de compras a los poderosos constatados en diversos mandamientos de los reyes: uno manifestado en 1494 en el lugar de Rioforte, donde doña Catalina Vázquez de Ojo y sus hijos trataban de venderlo a Pedro de Ávila para resarcirse de unas deudas que mantenían con él, a pesar de la prohibición real de entregar la heredad a personas poderosas²⁵⁴²; y otro en la concesión de licencia a Ana de Tapia, viuda de Gil de Villalba, para vender una heredad necesitada de casar a sus cinco hijas, en la que se expresaba la excepción de venderla a Pedro de Ávila o a Fernand Gómez de Ávila, ni a persona que por cuya mano pudiera venir a ellos²⁵⁴³. Evidenciando, la estrategia a seguir, por un lado, se pretendía la adquisición de heredades y bienes de forma que pudieran obtener rentas de una u otra manera; por otro, utilizaban las redes clientelares para poder evitar las prohibiciones

²⁵⁴⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 147912, fol. 64; y AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 1, Leg. 1, doc. 42; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (20-IX-1379 a 14-XII-1480)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 12, pp. 37-40; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 39, pp. 108-110; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Vol. III, Op. Cit., doc. 260, pp. 91-93.

²⁵⁴¹ AGS, RG. Sello, Leg. 149306, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo.- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (5- I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII, doc. 53, pp. 172-174.

²⁵⁴² AGS, RG. Sello, Leg. 1494, fol. 283; HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (18- IV-1494 a 20-XII-1494)*, Vol. X. Op. Cit., doc. 15, pp. 29-31.

²⁵⁴³ AGS, RG. Sello, Leg. 149407, fol. 17. HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (18- IV-1494 a 20-XII-1494)*, Vol. X. Op. Cit., doc. 40, pg. 70.

reales, de manera que de una forma encubierta podían alcanzar mediante compras indirectas sus intereses.

Intentos de sometimiento a la tutela, y bajo las redes clientelares de los poderosos, de los concejos aldeanos. Ataques directos y rivalidades claramente mantenidas entre los dos linajes que ocupaban y se repartían el ejercicio del regimiento de la ciudad. Los dos señores de ambos linajes, Pedro de Ávila, al frente del linaje de San Juan, y Fernand Gómez de Ávila, al frente del linaje de San Vicente, mantenían una pugna, a veces encubierta, a veces directa y transparente, sobre el control del propio regimiento y los términos de la tierra de Ávila, dirimiendo sus intereses en claro enfrentamiento a través de sus clientelas y parcialidades, si no directamente entre ambos. Parcialidades puestas de manifiesto en los actores del conflicto usurpador. Prácticamente en la mayoría de los pleitos de la década de los noventa intervienen el licenciado Santisteban, corregidor de Ávila, y el escribano de los hechos del concejo abulense, Fernando Sánchez de Pareja, personajes que mostraban una inquina manifiesta por Pedro de Ávila, pues recordemos cómo el corregidor acabó siendo cesado y condenado por incumplimiento y falta de objetividad al inclinarse por una de las partes tomando partido, tanto en los pleitos mantenidos en esta zona de Pinares como en la zona del Alberche, concretamente en el término de Burgohondo; y cómo el escribano Sánchez de Pareja mantuvo pleito contra Pedro de Ávila sobre la heredad de Gemuño, a cuya consecuencia éste intentó matarle por malquerencia y odio manifiesto; proceso en que el escribano del concejo era representado por Francisco de Santisteban, pariente del propio licenciado Santisteban. Recordemos, asimismo, cómo el licenciado Santisteban era denunciado por Pedro de Ávila, en el pleito que mantenía referido al concejo del Burgo y a la ciudad y tierra de Ávila, atribuyéndole odio manifiesto a su persona²⁵⁴⁴; y cómo el alcalde de Ávila, Cristóbal de Benavente, nombrado por el propio Álvaro de Santisteban, se encontraba presionado y en connivencia con los regidores Francisco de Ávila, Gonzalo del Peso, Francisco de Henao y Pedro de Torres, y el procurador de los pueblos, Juan González de Pajares, haciendo caso omiso a la sentencia dada sobre los términos en disputa de la zona de Pinares, por la que se ordenaba volver el proceso al estado en que estaba antes de tomarlo el licenciado Santisteban, y negando la posesión del Helipar a Pedro de Ávila. Hechos que innegablemente mostraban una unión de intereses contra el regidor Pedro de Ávila. Intereses sometidos a una red piramidal de clientelismo, a cuya cabeza, suponemos, se encontraba el referido Fernand Gómez de Ávila. Por lo tanto, no es muy difícil inferir el resultado de las sentencias y concluir una cierta manipulación interesada.

En otro modo, podemos constatar la mano firme de Fernand Gómez de Ávila en los debates y las confrontaciones que sucedían en la zona, tanto respecto a la usurpación de términos como al clientelismo manifiesto que se daba en los procesos, utilizando todos los resortes de poder que se encontraban al alcance de su mano y tratando de utilizar las instituciones a través de sus cabezas rectoras, siempre en su beneficio. Hemos aludido más arriba a un debate mantenido entre este personaje con el procurador de los pueblos Francisco de Pajares en el que se condenó en el año 1503 a Fernand Gómez de Ávila al pago de las costas generadas por el pleito, y al dicho Francisco de Pajares a la devolución de ciertas cantidades por abusos en el ejercicio de su cargo:

“... e que sabíamos que çiertos pecheros, vezinos de un çonçejo dela dicha tierra, en junta general de pueblos el año pasado, avían dado çiertos proçesos contra el dicho Françisico de Pajares, que por cabsa delos grandes males e dapños que a su casa dizen avían padezido, e que siendo parçial a quien ellos ofendía, diz que no avía querido favorecer sus cabsa puesto que les avía seydo mandado por los dichos pueblos...”, “... el dicho bachiller se quexó ante los del nuestro Consejo diziendo quel dicho nuestro corregidor ni sus alcaldes non avían querido fazer la dicha pesquisa, e le fue dada otra nuestra carta, por la qual mandaron al dicho nuestro corregidor que fiziese la dicha pesquisa...”, “... porque el bachiller no avía tenido ni tuvo juredición ni autoridad para le

²⁵⁴⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 149009, fol. 301; CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (31-I-1490 a 20-XII-1491)*, Vol. VI. Op. Cit., doc. 55, pg. 127.

declarar por culpado ni para pronunçiar sentençia alguna, salvo para fazer la dicha pesquisa...”, “... la dicha pesquisa diz que avía seydo fecha en su absençia..., estando él absente dela dicha çibdad... e porque el dicho bachiller avía proçedido después de ser recusado él e su escriuano e sin fazer nin guardar la solennidad que la ley real manda...”, “... e quel dicho escriuano auía de cobrar su salario de cada una delas partes..., lo qual diz que no auía considerado antes por conplazer al dicho Fernand Gómez de Ávila, y por le fatigar e afrentar e avía condenado en todo ello e mandado pagar el salario delos testigos que por el dicho Fernand Gómez le fueron presentados...”, “... e quel dicho juez enla sentençia que dio fue sólo por conplazer al dicho Fernand Gómez, sin tener juredición e sin aver cabsa...”, “... lo qual diz que avía seydo condenado en çiertas penas e inhabilitado perpetuamente a cuya cabsa e por conplazer al dicho Fernand Gómez de Ávila, cuyo letrado e pariente era, avía fecho la dicha denunçiaçión..., el dicho Fernand Gómez le perseguía e persigue por odio e enemistad capital que le tenía e tiene... sus mismos testigos, puesto que muchos dellos diz que heran e son sus enemigos e ýntimos amigos e allegados e parientes del dicho Fernand Gómez, diz que abonaron su persona e dixeron todo lo contrario delo que auían dicho a el dicho vachiller...”, “...quel dicho Fernand Gómez, de tres años a esta parte, con muy grand voluntad e diligençia..., procura de le destruyr e quitar el cargo e ofiçio que tiene de la procuraçión general de la tierra..., que notoria enemiga e çelo de vengança ynjusta le tenía..., podía afirmar e cunplir (Fernand Gómez) todo lo que quisiese fazer e probar con sus parientes e allegados e servidores...”, “... avía procurado e thenido manera cómo la dicha pesquisa fuese cometida al dicho bachiller Domingo Díaz..., el qual diz que hera muy afiçionado al dicho Fernand Gómez e muy odioso e enemigo al dicho Françisco de Pajares e a sus parientes...”, “... sin embargo de su absençia... e dela dicha recusación, continuó su proçeso y avía reçevido muchos testigos, los quales avían seydo presentados por la parte de del dicho Fernand Gómez de Ávila, así sus criados e parientes e familiares como otros sus enemigos e personas sospechosas ináviles, e tales que no avían de fazer ni hizieron salvo lo que por el dicho Fernand Gómez les avía seydo mandado...”, “... porque el dicho Fernand Gómez tenía e avía tenido e esperaba thener pleytos con los dichos pueblos sobre términos e pastos comunes que los thenía usurpados, e porque savía quel dicho Françisco de Pajares sin ningún temor tenía de procurar por el bien delos dichos pueblos, deseava verle quitado el dicho ofiçio, porque thenía pensamiento que se cometiese a otra su persona de su parçialidad e tal que fiziese en todo su mandado e voluntad, e que él no seguía bando ni parçialidad...”, “... por lo qual constava claramente que avidas merçedes o dádivas del dicho Françisco de Pajares, dexó de fazer el dicho alcalde la dicha pesquisa...”, “dixo que por nos vistos los testigos que por parte del dicho Fernand Gómez avían seydo agora presentados, todos vezinos de San Juan...”, “... e que en el sesmo de Santo Tomé se probava quel dicho Françisco de Pajares avía reçevido çiertas contías de marauedís para armas e que no las avía conprado ni les avía buuelto los dichos marauedís, e que aún oy día estavan quexosos los labradores dello, e que por no le ver preso no se hosaban quexar del públicamente porque saben que les puede dañar siendo conmo es procurador... con el temor e miedo que tienen del dicho Françisco de Pajares e por ynduzimiento e amenazas que los faría..., e que enla sentençia de Nabalmoral estava probado aver comunicado con los labradores una cosa e aver sentençiado otra en perjuizio delos labradores e del dicho conçejo...”, “... visto por las pesquisas, paresçe que siendo procurador de pueblos, el dicho Françisco de Pajares ha avido e tenido dos escriuanías en el sesmo de Santo Tomé e uno delos pueblos que le cupo por repartimiento...”, “... por la dicha pesquisa paresçe... que cuando fue a Granada llevó en cada un día dozientos marauedís por el dicho salario... lo torne e restituya a los dichos pueblos..., que siendo procurador de los dichos pueblos... e escriuano del sesmo de Santo Tomé, e aviendo de defender que ninguno se escusase de pechas, fue cabsa de esentar dela pechería a Diego Martín...”²⁵⁴⁵.

²⁵⁴⁵ AGS, R.G. Sello, Leg. 150305; LADERO QUESADA, Miguel Fernando (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (22-V-1503 a 30-IX-1503). Vol. XX. Op. Cit., doc. 6, pp. 31-49. Debemos referir, claramente relacionado, sobre el asunto, que el alcalde de Segovia, Díaz de Baltanás, había recibido orden real, en noviembre de 1501, para acabar con la pesquisa originada por las quejas presentadas contra Francisco de Pajares por su mala actuación como procurador de los pueblos y tierra de Ávila, a consecuencia del pleito iniciado; el cual fue dirimido

Expresiones que prueban y claramente demuestran los argumentos dados, así como que cada parte respondía a sus propios intereses. Dicha ejecutoria prueba el clientelismo que ejercía Fernand Gómez de Ávila, la corrupción de los cargos institucionales y el abuso de poder de unos y otros. Evidenciada dicha corrupción en la duplicación de oficios que mantenía el procurador de los pueblos y en los cobros excesivos que hacía en el ejercicio de su cargo. Asimismo, se constatan cómo eran compradas las actuaciones judiciales mediante dádivas, y mostradas las parcialidades a las que se sometían por intereses particulares. Abusos de los oficiales en el desempeño de su cargo, como muestra, a modo de ejemplo, el emplazamiento que se hizo en 1485 a las justicias de Ávila, con respecto al proceso que se seguía contra Gómez González de Ferreras, escribano de Ávila, acusado de parcialidad en el pleito que la ciudad y su tierra trataba contra Fernando de Acuña y María de Ávila, su mujer, sobre la posesión de Pasarilla de Berrocalejo²⁵⁴⁶; y con respecto a los procuradores de los pueblos, queda constatada la manipulación de los salarios que recibían, en la petición que en dicho año de 1503 realizó el concejo de El Tiemblo, a fin de que los alcaldes del concejo pudieran conocer y tener jurisdicción en los pleitos que mantuvieran hasta en cuantía de 500 ó 600 maravedíes —autorizándose solamente en cuantía de 200 maravedíes—, argumentando, entre otras cosas, que:

entre julio de 1501 y enero de 1502 por el bachiller Gonzalo Fernández de Honrubia, con el objeto de recuperar las cantidades llevadas ilegalmente por el escribano Sánchez de Pareja; proceso dirimido en el concejo de la ciudad, en el que Pedro de Ávila se hallaba presente ejerciendo su cargo de regidor; AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 262, fols. 1r-2v (*Inserto de 5-VI-1504*); Ídem, doc. 254, fols. 1r-27r; SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval... Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Op. Cit., doc. 37, pp. 134-137; doc. 40, pp. 146-157, respectivamente. Los hechos quedan netamente relacionados con el pleito mencionado, por lo que debemos situarlos como iniciadores del debate.

La cuestión respondía, ya de lleno en el documento expuesto, a un pleito mantenido entre Fernand Gómez de Ávila y el bachiller Cristóbal de Ávila, alcalde, contra Francisco de Pajares, procurador de los pueblos y tierra de Ávila, siendo acusado de parcialidad en un pleito, interpuesto por los pecheros del concejo y tierra, en el que causó graves daños a estos. Se ordenó, como se ha dicho, hacer pesquisa sobre los hechos al bachiller Domingo Díaz de Baltanás, alcalde de Segovia y antes de Ávila, en la que halló culpable a Francisco de Pajares, condenándolo al pago de 14.500 maravedíes de su salario. El reo se defendió argumentando que dicho bachiller, su enemigo manifiesto y parcial de Fernand Gómez, no tenía jurisdicción para sentenciar, salvo para hacer la dicha pesquisa, lo cual era cierto, y había procedido tras ser recusado junto a su escribano, además de no recibir a los testigos en su presencia, —siendo estos todos presentados por Fernand Gómez de Ávila— encontrándose ausente de la ciudad. Continuaba su argumento diciendo que se le había ejecutado en unas casas y bienes muebles muy por encima del valor de la sentencia dada, determinando que dicha sentencia y ejecución fue dada por complacer a Fernand Gómez de Ávila, y quería éste que no quedara procurador de los pueblos salvo los que él quisiese. Acusaba al bachiller Cristóbal de Ávila de enemistad manifiesta al tiempo de denunciarle por complacencia de Fernand Gómez, cuyo pariente era, el cual le profesaba odio y enemistad capital. Manifestaba que los testigos presentados eran sus enemigos y amigos allegados y parientes de Fernand Gómez, y todos pertenecientes al linaje de San Juan, declarando estos testigos lo que les mandara su señor, el cual hacía tres años que intentaba apartarle del cargo por venganza, y porque esperaba pleitos sobre usurpaciones de comunales y sabía que él debía procurar el bien de los pueblos, procurando otro en el oficio de su parcialidad. No hace falta decir que la parte de Fernand Gómez negó todo lo dicho, argumentando que los delatores denunciadores y el propio Fernand Gómez habían procedido por el bien común, acusando a Francisco de Pajares de otorgar dádivas al alcalde para que no realizara la pesquisa. Era acusado, a su vez, de haberse apropiado de un repartimiento hecho para armas y camas en el sexmo de Santo Tomé, y asimismo, se la acusaba que en la sentencia de Navalmoral había comunicado con los labradores una cosa y sentenciado otra en el perjuicio de estos y del propio concejo. Finalmente se probó que Francisco de Pajares ocupaba la dicha procuración y dos escribanías en el sexmo de Santo Tomé, además de otra que le cupo por repartimiento de los pueblos, dándole lugar a escoger si quisiese ser procurador de los pueblos y dejara las escribanías, devolviendo lo llevado por ellas; asimismo, se probó que había llevado salario excesivo por su oficio en Granada, debiendo tornar la demasía. Por otro lado, se probaba que había escusado de pechos a cierto vecino de Sanchidrián, siendo condenado a una pena pecuniaria y de volver a hacerlo a la pérdida de su oficio. Y respecto a Fernand Gómez de Ávila y al bachiller Cristóbal de Ávila, al no haber probado acusación alguna, fueron condenados al pago de dos tercios de las costas a Francisco de Pajares. Debemos referir sobre el asunto, que dicho alcalde de Segovia, Díaz de Baltanás, había recibido orden real, en noviembre de 1501, para acabar con la pesquisa originada por las quejas presentadas contra Francisco de Pajares por su mala actuación como procurador de los pueblos y tierra de Ávila, a consecuencia del pleito iniciado; el cual fue dirimido entre julio de 1501 y enero de 1502 por el bachiller Gonzalo Fernández de Honrubia, con el objeto de recuperar las cantidades llevadas ilegalmente por el escribano Sánchez de Pareja.

²⁵⁴⁶ AGS, RG, Sello, Leg. 148507, fol. 69; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*. Vol. III. Op. Cit., doc. 82, pp. 187-190.

“... sy toman procuradores, no siguen las dichas cavsas, e los procuradores, diz que los enredan los pleitos de manera que nunca se feneçen, e montan más quinze vezes las costas que el prinçipal; demás desto, los tales procuradores les cohechan e lievan presentes...”²⁵⁴⁷.

Por último, debemos reseñar la implicación en los procesos de Fernand Gómez de Ávila, aunque, en realidad, la razón última de la confrontación mantenida con el procurador de los pueblos no viene reflejada en el mencionado pleito, pero podemos inferirla. En efecto, podemos concluir que el debate se debía a la actuación que mantenía Fernand Gómez de Ávila en la acción usurpadora de comunales y con respecto a su contrario y enemigo Pedro de Ávila. Implícitamente debemos determinar que Fernand Gómez de Ávila intentaba manipular al procurador de los pueblos y atraerle a su causa o parcialidad, el cual por alguna razón que desconocemos, a pesar de poder determinar que tenía sus propios intereses, incluyendo cierta parcialidad con el concejo de Ávila o con ciertos concejos de aldea, o incluso con el propio Pedro de Ávila, no se dejó manipular, de donde claramente procedía la enemistad que mantenían ambos, basta acudir a la declaración del procurador aduciendo que Fernand Gómez procedía contra él por venganza. En suma, intentos de sometimiento de las partes, clientelismo, bandos, parcialidades y corrupción.

En otro orden, cabe señalar el reconocimiento que cada oligarca mantenía con la corona, como demuestra la correspondencia mantenida entre Pedro de Ávila y la princesa doña Isabel en 1470, en la que ésta le pide disculpas por el mal sentimiento que Pedro de Ávila hubo con respecto a la recomendación que la princesa le hizo sobre unos procuradores de Ávila y el mandamiento que dio para que el concejo abulense se juntara para defender los términos y pastos comunales usurpados:

“Yo he sabido cómo sobre algunas cosas que yo mandé proueer enesa çibdad conplideras a mi seruiçio, ouistes algund sentimiento, espeçialmente por una mi letra que yo vos enbié, por la qual vos rogaua e mandaua que ouiésedes por recomendados a los procuradores desa dicha mi çibdad e los yo tomaua so mi guarda e anparo.

E asimesmo, por una prouisión que yo mandé dar para ese conçejo, que se juntasen para defender los términos e pasos comunes que están tomados, e derrocasse los hedefiçios que yndeuidamente están fechos.

E parésçeme que quanto a lo de los procuradores non vos deuéys sentyr, porque ellos son tales que guardarán todo lo que cunple a mi seruiçio e a vuestra honra conmo fasta aquí han fecho.

E quanto a lo contenido enla dicha mi prouisión, sed çierto que yo mire bien enello lo que a vos cunpla, segund que yo escreuí al mi corregidor que de mi parte vos fablase.

*E si él así lo fizo non vos deuéys sentyr, e si non fabló con vos, dezilde de mi parte que vos diga lo que le enbié mandar que vos dixiese, por donde conosçeréys en quanto a esto mi determinada voluntad”*²⁵⁴⁸.

Orden contraria a los intereses de Pedro de Ávila, lo que explicaría su pesar. No dudamos de la sinceridad de la princesa al expresar sus disculpas, no obstante, también satisfacía sus intereses, necesitada del apoyo de su consejero Pedro de Ávila, tanto para controlar la ciudad y su tierra como para impartir justicia. Pero, independientemente de ello, el documento denota la alta estima que la princesa profesaba a Pedro de Ávila, y a pesar de ello y posteriormente, la corona no dudaba en imponer justicia, atendiendo a las partes en conflicto, y dictaminando lo que consideraban en justicia, aunque pensamos que, en realidad, eran sus consejeros, y no ellos, los que entendían las

²⁵⁴⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150310; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* Vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504). Vol. XXI. Op. Cit., doc. 12, pp. 42-44.

²⁵⁴⁸ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 4.

sentencias generadas por los pleitos por usurpación de comunales, donde la oligarquía abulense podía, difícilmente pero no de manera imposible, ejercer cierta parcialidad, bien por intereses serviles, bien por relaciones de parentesco o amistad.

En conclusión, podemos afirmar que todo el conflicto acaecido entre Pedro de Ávila y el concejo de la ciudad de Ávila y pueblos de ella, sobre la posesión y propiedad de los términos referidos en el sexmo de Santiago, respondía, utilizando todo tipo de subterfugios, primeramente a la rivalidad que mantenían los señores de los linajes de San Juan y San Vicente, a cuya cabeza se encontraban Pedro de Ávila y Fernand Gómez de Ávila, respectivamente, como ya hemos visto, tratando de ejercer el control sobre los términos de aldea, cerrando el aprovechamiento de pastos a cualquier otro propietario urbano; y en segundo lugar, al alto interés económico y jurisdiccional, que les reportaba la obtención de rentas y que mantenían las diferentes partes sobre estos lugares o términos, explicando sobre todo —al igual que del resto de la oligarquía propietaria— la razón de la acción mantenida por Pedro de Ávila sobre ellos:

Partiendo de Ávila hacia el sur-este tenemos la zona del término de Gemuño y el término redondo de Rioforte, quedando encuadrados en las cercanías de uno de las coladas ganaderas que saliendo de la ciudad confluía en la cañada Occidental Leonesa; continuando, desde su condado del Risco podía ejercer su influencia sobre la zona que ocupaba otro ramal o cordel de ganados que alcanzaba la dicha cañada, y abarcaba el término de Mironcillo, el término redondo de Garganta Gallegos y el término de Sotalbo con Palacio, y desde éste y los cercanos términos de Escalonilla y Riofrío, con sus posesiones en estos lugares y en el término de Gemiguel, podía acceder a los pastos de los baldíos de Ávila en los términos de Peña el Buitre, Villacarlón, Vacacocha y Peña la Graja, lugares en otro tiempo poseídos por sus ancestros y en conflicto con la tierra y pueblos de Ávila; desde el término de Navalmoral y sus colaciones, le permitía entroncar mediante una serie de coladas ganaderas en la cañada Occidental Leonesa, y desde este término junto al término de Burgohondo podía acceder a través del valle del Alberche, en el que podía aprovechar ricos y abundantes pastos, con dicha cañada y con la cañada Oriental Leonesa alcanzando El Tiemblo por dicho valle o a través del dicho término de Navalmoral con la dehesa de Navalsauz, Valtravieso, La Bardera y Navacarros, colación del Barraco, desde el que se podía acceder a la cañada Oriental Leonesa a través de una colada que se dirigía a San Bartolomé de Pinares, y por donde pasaba otro cordel ganadero para llegar hasta El Tiemblo donde se hallaba la Sierra de Iruelas de aprovechamiento comunal, y por lo tanto de libre acceso para Pedro de Ávila y otros caballeros de ganado; desde El Tiemblo por la cañada Oriental Leonesa podía subir hacia el norte a través del paso del Puente de Valsordo hasta llegar a la confluencia de los términos de El Hoyo de Pinares y San Bartolomé de Pinares, de donde salía otra colada ganadera que atravesaba la Casa del Porrejón, Robledo Halcones, Valdegarcía, y El Helipar, términos que con El Quintanar y Quemada confluían con el señorío de Las Navas y Valdemaqueda; y desde su señorío a través de su término de Navalperal por donde cruzaba la cañada Oriental Leonesa podía acceder por los términos de Valbellido, Los Berciales y Las Navas de Galinsancho al Campo de Azálvaro, por donde continuaba dicha cañada, o bien por un cordel hacia el término de Urraca Miguel, desde el cual, por el ramal de la cañada Soriana-Salmantina se alcanzaba la cañada Oriental Leonesa, cerrando el Campo de Azálvaro en un triángulo; por último, desde el ramal Soriano-Salmantino, desde sus posesiones en Urraca Miguel podía acceder hacia la ciudad de Ávila por dicha cañada, o bien desde sus cercanas posesiones a ésta en Ojos Albos podía llegar a dicha ciudad por una vereda ganadera, cerrando el círculo²⁵⁴⁹.

Como venimos insistiendo, el mapa presentado determina que la actuación llevada a cabo por Pedro de Ávila, bien mediante compras de tierras, bien mediante usurpaciones de comunales, se enfocaban en torno a las rutas de ganado. Por consiguiente, podemos inferir el alto valor que daba a

²⁵⁴⁹ Vid. Anexo II, Cartografía abulense, Mapas, nº 2 y nº 3.

estos términos, reportándole boyantes rentas, bien cobrando tributos por diversos pasos, bien aprovechándose de los pastos que tenían estas zonas, habida cuenta del aprovechamiento maderero que reportaban estos términos, pues parte de ellos se situaban en la zona de Pinares, y los censos que realizaba en zonas cerealísticas y de huerta. En suma, toda la acción de Pedro de Ávila, tanto en un sentido como en otro, estaba dirigida a la obtención de rentas y al aprovechamiento de pastos para su ganado. De donde se puede determinar el control absoluto sobre la zona del sexmo de Santiago que mantenía Pedro de Ávila, y por consiguiente el perjuicio que suponía para su rival, Fernand Gómez de Ávila y su allegados clientelares, la otra parte que ocupaba el regimiento, también a su vez necesitados de estos pastos para atender a sus cabañas ganaderas y la obtención e rentas.

En 1497 se dictaba una ejecutoria en virtud del pleito que Fernand Gómez de Ávila y el concejo de la Mesta mantenían respecto a la propiedad de los ganados mostrencos y algaribos de la ciudad de Ávila y su tierra, en virtud del mandamiento que Fernand Gómez había presentado ante el alcalde de Ávila, Juan Calderón, reclamando a los lugares de Cebrenos, El Ferradón, San Bartolomé de Pinares y El Barraco, aldeas de la ciudad de Ávila —términos en los que ejercía el control—, y al alcalde de la Mesta, Francisco González, para que todos los ganados mostrencos y algaribos de la ciudad de Ávila y su tierra fueran entregados a él y a sus arrendadores, puesto que eran suyos y estaban bajo su posesión desde tiempo inmemorial por cartas y privilegios reales. La sentencia fue dada a favor del señor de Villatoro, salvo en lo referido a los ganados del concejo de la Mesta que fuesen a los extremos²⁵⁵⁰. De donde se infiere la pugna habida entre los dos cabezas de linaje al chocar sus intereses en los términos y heredamientos colindantes en la referida zona de Pinares.

Otra cuestión distinta era la forma y el ejercicio de control sobre las dos zonas diferenciadas, los términos de Burgohondo y Naval moral, y los términos fronteros a su señorío de Las Navas, encuadrados en la zona de Pinares, por lo que cabe hacer una salvedad. Sobre los primeros, hemos visto cómo Pedro de Ávila mantenía una relación jurisdiccional en la zona, a pesar de su posterior revocación, debido sobre todo a la concesión del señorío que hemos determinado que inicialmente tenía en Burgohondo, y a mantener su derecho sobre dichos términos a consecuencia de las numerosas compras que realizó pudiendo establecer términos redondos apartados sobre sí para su uso exclusivo. Sin embargo, sobre los términos situados en la zona de Pinares, no hemos constatado que quisiera ejercer un control jurisdiccional, pues determinamos que únicamente quería aprovecharse de las rentas que estos términos podían reportarle. Insistimos de nuevo en que todos estos términos estaban cercanos o en medio de las zonas de paso de ganados, en la inclusión de ciertos términos en la referida compra que Pedro de Ávila realizó en Navalperal, llevando aparejada implícitamente la posesión de los términos adquiridos, y en el resto de los casos, a las adjudicaciones, tiempo atrás, de dichos términos al concejo de Segovia, lo que justifica el interés demostrado en la zona. Respecto a los primeros, creemos que ha quedado claro la pertenencia y el derecho que Pedro de Ávila mantenía sobre ellos, considerando no tener que hacer salvedad alguna al tener títulos de propiedad y haber demostrado su posesión, conforme a las sentencias iniciales, sobre todo a la dada por el Consejo respecto al término de Burgohondo²⁵⁵¹, pudiendo incluir la dada por Francisco de Molina sobre el término del Quintanar²⁵⁵². Sobre el resto, confirmados los privilegios reales a los Dávila sobre el señorío de Las Navas y Valdemaqueda, quedando exentos de la jurisdicción segoviana, se dispusieron estos a modo de frontera con el concejo de Segovia, quedando aislados el resto de términos fronterizos a la tierra de Ávila.

Y aquí, pensamos, se demuestra la posesión ancestral mantenida por los Dávila sobre la zona, la cual quedó vinculada a su señorío y no a la jurisdicción abulense, a pesar de sus reclamaciones. Por consiguiente, atisbamos que las pretensiones de Pedro de Ávila mantenían razones jurídicas de peso

²⁵⁵⁰ ARCHV, Reg. Ejecutorias, Caja 201, doc. 10 (*Inserto en ejecutoria de 1-IX-1505*).

²⁵⁵¹ ARCHV, Reg. Ejecutorias, Caja 107, doc. 18. ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 59a, fols. 1r-22v.

²⁵⁵² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 121a, fols. 1r-20v.

y no una mera prepotencia y abuso de poder. Dichos términos, fronterizos a su señorío, quedaron vinculados y aprovechados por él y sus antecesores desde tiempo inmemorial, como mantenía Pedro de Ávila. Posesión que reforzó mediante diversas compras en dichos términos, tratando de alcanzar a su vez la propiedad, hasta poder convertirlos en sus términos redondos y apartados sobre sí. Por eso, era tan importante para los caballeros, en este caso para Pedro de Ávila, poder demostrar documentalmente las adquisiciones de heredades hechas mediante compras, los deslindes realizados, y otros, o de la adquisición de tierras suficientes para justificar la conversión del lugar en término redondo; en suma, demostrar su propiedad sobre las heredades en litigio, pues de no ser así, se le acusaría, como se le acusaba, de ocupación ilegal de términos.

Por su lado, la ciudad de Ávila y sus pueblos, siempre basaban su defensa en la costumbre, certificada muy a menudo, si no siempre, en los procesos de 1414-1416 y 1434-1436 y las sentencias dadas, que como hemos visto a lo largo de este extenso discurso no eran del todo conformes a derecho, pues fueron dadas contra menores con escasa posibilidad de defensa jurídica, entre otras cosas, y, sobre todo, apoyándose en las declaraciones de testigos que argumentaban que Pedro de Ávila realizaba las compras de heredades con violencia, abuso y coacción de los campesinos, adquiriendo bienes a bajísimo precio — recordemos cómo Pedro de Ávila quería hacerse con la heredad de Rioforte en la zona de Gemuño ejecutando deudas que no alcanzaban el valor de la tierra embargada, utilizando incluso sus redes clientelares mantenidas con los Daza²⁵⁵³—; y siempre entrando en los comunales tomando prendas y ejerciendo violencia, aseverando a su vez la falta de justicia. Costumbre de uso de pastos comunales en los distintos territorios, que se argumentaban por las declaraciones de testigos respecto a que recordaban haberlo usado y poseído desde tiempo inmemorial, dando lugar a una modalidad abierta de aprovechamiento, contrastando tales declaraciones con las realidades de uso de pastos, pues debajo de la costumbre subyacía el problema de la propiedad y la distinción jurídica de estos bienes y propiedades objeto de aprovechamiento libre. Costumbre de aprovechamiento comunal de pastoreo en los diferentes términos coincidente con la normativa abulense reflejada en sus ordenanzas, según se recogía en éstas, avalando, además de usos comunales, los usos exclusivos de los términos redondos y la prohibición de siembra y rompimiento de ejidos y alijares, entre otras normas. Costumbre apoyada en la normativa, presentando la paradoja de que las ordenanzas eran usadas en los pleitos como fuente jurídica para corroborar la costumbre respecto al uso comunal de pastos.

Y en la defensa de la costumbre se acudía a los privilegios regios, los cuales, en realidad, nada decían de la modalidad de uso de pastos, ni de la titularidad sobre los términos pertenecientes a su jurisdicción, pues se limitaban a señalar o delimitar el concejo abulense con los concejos vecinos, siendo utilizados en los procesos para aseverar únicamente una raigambre histórica. Por otro lado, las cartas regias sí referían directamente el modo de uso comunal de los diferentes términos, manteniendo las usurpaciones que se hacían y dictaminando su prohibición. Sin embargo, la defensa de esta costumbre de aprovechamiento se contraponía consigo misma. En este caso, la costumbre justificaba el uso comunal de los pastos de toda la Tierra o aprovechamiento intercomunal, pero en otros se usaba para defender el uso exclusivo y abierto de pastos para los vecinos y moradores de los concejos de aldea, estableciéndose la paradoja con el modelo anterior, pues defendía como costumbre inmemorial su uso; lo que facilitó las propias usurpaciones realizadas por los concejos rurales; y asimismo, les sirvió para defenderse de las condenas sobre usurpaciones llevadas a cabo por los caballeros, argumentando que no les afectaban al tener y haber usado en exclusiva su término rural. Paradoja y conflicto de intereses entre las diferentes partes; por un lado, los intereses de los concejos de aldea, por otro el del propio concejo urbano, y por último, los caballeros, que por sí o manipulando el concejo de la ciudad a través del Regimiento, o incluso el de aldea, enfrentaba a unos y a otros.

²⁵⁵³ AGS, RG. Sello, Leg. 149502, fol. 347.

Hecho que queda mostrado de forma indirecta en la petición que en 1497 hacía el concejo de Cebreros para ampliar sus términos, por la que quedaba comisionado el corregidor de Ávila para determinar sobre ello²⁵⁵⁴. La petición sobre el incremento de propios de aldea no representaba más que tomar como propia tierra comunal de la ciudad, arrebatando el concejo de aldea tierras al concejo de villa para su uso exclusivo, lo que chocaba con la propia costumbre que tanto se argüía, quedando patente el enfrentamiento que mantenían los concejos de aldea con la ciudad de Ávila tantas veces haciendo frente común contra los caballeros usurpadores. Por otro lado, hemos constatado la mano firme de Fernand Gómez de Ávila, que ejercía su dominio sobre el término, por lo que, ¿acaso detrás de dicha petición no se encontraba la acción del caballero para favorecer sus propios intereses?; o en otro orden, podríamos inferir que satisfacía el enfrentamiento con su rival Pedro de Ávila, pues, de llevarse a cabo la ampliación, indudablemente chocaría con los intereses de éste, puesto que estos circundaban la práctica totalidad del término de Cebreros. Término que posteriormente pedirá amparo real, cuando en el año de 1500 algunos vecinos y regidores de la ciudad le perturbaban la posesión del término de Navalunga²⁵⁵⁵, ¿Pedro de Ávila, o acaso el mismo Fernand Gómez de Ávila?

Rivalidades y choques de intereses entre las partes, constatadas, y que podemos señalar a modo de ejemplo, en una ejecutoria dada en 1502 sobre el pleito mantenido entre el concejo de Ávila, de una parte, y de la otra los concejos de Herradón de Pinares, San Bartolomé de Pinares, El Hoyo, El Tiemblo, Cebreros, El Barraco, Burgohondo, Navalmoral, Riofrío y Navalperal, prácticamente todos los concejos del sexmo de Santiago, en los cuales tenían lugar los debates y pleitos sobre usurpación de términos mantenidos con Pedro de Ávila, donde ante el corregidor Juan de Daza, los regidores Francisco de Henao y Gonzalo Chacón y Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos y tierra de Ávila, demandaban justicia respecto a los dichos términos por haber dichos concejos arado y sembrado en los baldíos y alijares de la Tierra, pidiendo la ejecución en las personas que lo hicieron sin título ni derecho alguno, a lo que el corregidor dio mandamiento a los concejos eximiéndoles del uso de dichos alijares y baldíos imponiendo penas. El procurador de los concejos mencionados requería la entrega de copia de las sentencias que la ciudad aducía tener en las que se les prohibía arar y sembrar dichos alijares, y al no obtener justicia presentaba un testimonio de apelación ante la audiencia del mandamiento del corregidor. Y en ausencia y rebeldía de la ciudad de Ávila, el corregidor fue denunciado por los agravios cometidos, habiendo negado entre otras cosas, el oír a su parte a voz de sexmo, anulando la costumbre que tenían de arar y roturar desde tiempo inmemorial, no pudiendo exigir título para ello, y aduciendo el perjuicio que se ocasionaba en dichos términos al empujarlos al despoblamiento. Tras ello, se acusaba al corregidor Juan de Daza de mostrarse parte en la causa y en favor de la ciudad de Ávila y su tierra, siendo evidente la enemistad mantenida con sus partes, haciéndolos agravios y sinrazones con cierto odio y sospecha, por lo que presentaban su recusación en el proceso. La audiencia revocó los mandamientos dados por el corregidor, ordenando que todo lo tomado a los concejos, vecinos y caballeros —de donde se deduce que también estos estaban implicados en la contienda— se tornaran tan buenas como estaban o se diera por ello su estimado justo valor²⁵⁵⁶.

²⁵⁵⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 149712, fol. 55; CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (18-I-1497 a 22-XII-1497)*. Vol. XIII. Fuentes Históricas Abulenses, nº 35. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, doc. 70, pp. 137-138.

²⁵⁵⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 150003, fol. 202; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (4-I-1500 a 23-XII-1500)*. Vol. XVI. Fuentes Históricas Abulenses, nº 38. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1998, doc. 24, pp. 48-49. La cuestión continuaba en 1503, pidiendo información al corregidor de Ávila sobre el incremento de espacio cultivable en dicho término, y los perjuicios que ocasionaría a los lugares limítrofes y al propio concejo de la Mesta; AGS, RG. Sello, Leg. 150306; LADERO QUESADA, Miguel Fernando (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (22-V-1503 a 30-IX-1503)*. Vol. XX. Op. Cit., doc. 24, pp. 86-87.

²⁵⁵⁶ ARCHV, Reg. Ejec. Caja 171, doc. 33. La sentencia se dio el 5 de julio de 1502, y la ejecutoria se publicó diez días más tarde.

Sin embargo, ¿cuál era el papel de los caballeros en este asunto?. ¿Se mantenían a favor del supuesto derecho de los concejos de aldea a romper baldíos y alijares comuniegos?. Hecho que les interesaba notablemente, puesto que se ampliaba el término, y ellos como herederos de los mismos podían utilizar, a su vez, su aprovechamiento mediante tomas de tierras y censos posteriores²⁵⁵⁷. O por el contrario, ¿manipulaban a los concejos de aldea tratando de provocar el enfrentamiento con el concejo de la ciudad y su tierra y conseguir con el tiempo el despoblamiento de estos concejos?. Así, consiguiendo el despoblamiento de ciertos términos, el siguiente paso era tomarlos y constatada su posesión, declararlos como sus propios términos redondos y apartados sobre sí. De donde se infiere un mayor beneficio para los intereses de los caballeros u oligarquía urbana. Los hechos siguientes corroboran la premisa dada, pues en 1505, el problema de las roturaciones de baldíos y alijares continuaba, denunciándose que desde una década atrás se venían practicando dichos rompimientos de montes y baldíos, y los señores de ganado apremiaban a los vecinos a vender, quedando la ciudad y sus términos desapropiados de montes y baldíos, a cuya consecuencia se estaba produciendo en dichos términos el despoblamiento; y protestado en el concejo de la ciudad, sus regidores negaban remediarlo, dando lugar a tomarlos por sí mismos²⁵⁵⁸. Donde se constata con claridad la intención de la oligarquía, la cual al frente del regimiento coartaba la acción de los vecinos del concejo, al tiempo que facilitaban sus propias acciones de usurpación.

Volviendo al tema, como hemos constatado, los argumentos mantenidos por el procurador de la ciudad y sus pueblos, que defendía que la legalidad y costumbre era el aprovechamiento comunal de toda la Tierra, chocaba con las aldeas que defendían el pastoreo apartado de cada término como determinaba la ley y la costumbre. Costumbre que era utilizada, a su vez, en las declaraciones de testigos, aunando la idea de ruptura de la costumbre —rememorando el tiempo inmemorial de uso comuniego de los términos— con la de ilegalidad practicada por las usurpaciones de los caballeros, argumentando en sus declaraciones que los tenían los caballeros sin razón y sin derecho, sin mostrar título de propiedad y tomados los términos con violencia y uso de la fuerza con la que prendían bienes y personas. Sin embargo, la persistente insistencia por parte de los pecheros en la costumbre como legalidad de sus reclamaciones chocaba con toda evidencia con la norma instaurada por las ordenanzas de Ávila. ¿Acaso tenía más derecho la costumbre pudiendo prevalecer sobre la legalidad vigente?. ¿Acaso una norma o derecho, bien escrito o no, como es el caso de la costumbre, no queda abolido por la instauración de una nueva normativa?.

La cuestión es que la ciudad y tierra intentaba imponer su razón apoyándose en el uso de tiempo inmemorial y la costumbre que dictaba normativa. Y Pedro de Ávila argumentaba su defensa en que era su término redondo apartado sobre sí, como le legitimaban las ordenanzas abulenses. Pero ¿quién tenía razón?. Nosotros concluimos que la nueva ley se imponía sobre el supuesto derecho que otorgaba la costumbre, pues dicha costumbre, en efecto, es fuente de derecho, pero siempre que no exista ley escrita en contrario. No obstante, la resolución del conflicto no era tan fácil. Las declaraciones de los testigos insistían en los comportamientos intimidatorios y violentos que mantenían los caballeros en sus usurpaciones. Se reiteraba una y otra vez cómo, en cuanto a las apropiaciones ilegales llevadas a cabo por Pedro de Ávila y sus antepasados, Diego de Ávila, su abuelo, y Pedro de Ávila el Viejo, su padre, en los lugares de Burgohondo, Naval Moral y la zona de Pinares, eran hombres poderosos y la persistente coacción que sus hombres mantenían sobre estos lugares. Se denunciaba que las prendas que ejercían en “sus términos” no eran conforme a derecho, pues habían adquirido las heredades utilizando su posición privilegiada, actuando como prestamistas y arrendadores, quedándose con ellas posteriormente por supuestos impagos,

²⁵⁵⁷ No podemos obviar, que dichos censos enfitéuticos reportaban grandes rentas, puesto que el bien encensado se constituía como garantía del pago del censo y la falta de pago de una sola anualidad comportaba la pérdida automática de la posesión y adquisición de la propiedad plena por el censalista. JARA FUENTE, José Antonio.- *Concejo, poder y elites...*, Op. Cit., pg. 288. El hecho colocaba en un lugar preeminente a Pedro de Ávila y a su linaje al utilizar el censo enfitéutico como mecanismo de control social, extendiendo sus redes clientelares.

²⁵⁵⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 150508, fol. 258.

complementando estas adquisiciones de heredades de los campesinos mediante compras coactivas a bajísimos precios. La coacción y los acuerdos abusivos, estaban presentes en todas las declaraciones de los testigos, así como la acusación de sometimiento a tributos señoriales abusivos sobre la población concejil, la mengua de la justicia y la intimidación sobre los campesinos. Y esta violencia ejercida por Pedro de Ávila —conducta prepotente que no era exclusiva de él, sino también utilizada por resto de los caballeros usurpadores—, se aunaba a la inherente resistencia a la justicia, contrastando con el acatamiento pacífico a las normas y el respeto a la justicia de que se vanagloriaba el discurso pechero representado por los procuradores generales²⁵⁵⁹. Discurso de los pecheros cargado de una enorme enjundia, pues no logramos entrever ese acatamiento pacífico a las normas a pesar de la insistencia practicada en sus argumentos defensivos. En conclusión, los hechos y sus consecuencias pueden resumirse en denuncias de abusos, violencias y coacciones practicadas por parte de los caballeros sobre los términos de los concejos de aldea y los vecinos y moradores de ellos, bien mediante la toma de prendas y ganado²⁵⁶⁰, bien mediante la imposición de cargas, censos y tributos de corte servil o señorial²⁵⁶¹, o bien mediante compras coactivas de tierras y manipulaciones coercitivas sobre los concejos de aldea controlados por la oligarquía caballeresca²⁵⁶². Abusos que, en suma, conllevaron movilizaciones de campesinos y vasallos de esta oligarquía señorial contra los campesinos y gentes de los pueblos de aldea de la tierra de Ávila, con el despliegue de hombres armados, mediando amenazas, fuerzas y violencias físicas, tomando prendas de ganado y realizando agresiones a los campesinos²⁵⁶³, empleando abiertamente la violencia²⁵⁶⁴; y por último, mediante la resistencia del propio Pedro de Ávila a las autoridades, entorpeciendo la acción de la justicia²⁵⁶⁵. Sin embargo, ¿acaso no defendía su propio derecho?.

En consecuencia, la ciudad y tierra de Ávila utilizó como fundamento de legalidad y legitimidad para su defensa todos los medios de que dispuso, tales como la costumbre de posesión y uso comunal, tanto intercomunal como interterminal o entre concejos de aldea, privilegios y cartas reales, y declaraciones de testigos; en suma, toda una historia judicial. Pero, también podemos incluir en sus recursos la posible falsificación de documentos en ánimo de alcanzar sus propósitos manipulando pruebas, según vimos en la sentencia dada en enero de 1493, por la que se revocó todo lo actuado por el licenciado Santisteban, corregidor de Ávila, sobre todos los referidos términos de la zona de Pinares conforme a la provisión real que vimos²⁵⁶⁶, y en otro modo, solamente referido al

²⁵⁵⁹ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Costumbres y comunales en la tierra medieval de Ávila...”, Op. Cit., pp. 251-319.

²⁵⁶⁰ A. Asocio de Ávila, Libro 3; Ídem, Leg. 27, doc. 2; LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, G. del. (eds.). *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 70, pg. 174. En este caso, contra Gil González, hijo de Esteban Domingo en el echo de Vacacocha en 1414.

²⁵⁶¹ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 15, Leg. 4, docs. 20 y 21; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*. Vol. IV. Op. Cit., doc. 356, pg. 93. Asocio de Ávila de la Sierra, Expediente sin clasificación (*Traslado de 5-XII-1489*); LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila...”, Op. Cit., doc. 5, pg. 62. A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 9 (*Copia simple coetánea*), y doc. 24 (*Traslado de 21-XII-1490*); LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 159, pp. 590.-591. En este caso, contra Pedro de Ávila en 1489 en el término de Navalmoral.

²⁵⁶² AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 15, Leg. 4, docs. 20 y 21; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*. Vol. IV. Op. Cit., doc. 356, pp. 83-84. Sobre el término de Navalmoral en el mismo año de 1489 y sobre Pedro de Ávila.

²⁵⁶³ AHP, Secc. Ayto, Caja. 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 400, pp. 250-261. Referente al término redondo del Helipar en 1493 sobre el mismo.

²⁵⁶⁴ *Ibidem*; y AHP, Secc. Ayto, Caja. 27, Leg. 1, doc. 9; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 403, pg. 268. Referente al mismo término redondo del Helipar y en el mismo año y personaje.

²⁵⁶⁵ AHP, Secc. Ayto, Caja. 27, Leg. 1, doc. 8; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 400, pp. 250-261.

²⁵⁶⁶ AGS, RG. Sello, doc. 149301, fol. 96; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII, Op. Cit., doc. 1, pg. 34, con la salvedad referida respecto a la transcripción del documento. Y ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125.

término del Helipar en virtud de la documentación que emanaba del Asocio abulense, parte interesada²⁵⁶⁷.

El ejercicio de la violencia era otro medio que se ejercía a veces, como vimos en las actuaciones ordenadas por el alcalde Cristóbal de Benavente a su alguacil en el término del Helipar, por lo que la alusión referida respecto al respeto a la justicia y el acatamiento pacífico a la normativa contenida en el discurso de los procuradores, tiene muy poco alcance. Violencia probada en 1469, donde las justicias de Ávila y su tierra, presionaban a Pedro de Solís sobre su lugar de Navalperal, pues contamos con un documento en que consta un juramento, reclamación y protesta que hizo el comendador de la orden de Santiago, el dicho Pedro de Solís, ante Pedro García Dávila, escribano real, por las que revocaba y daba por nulas ciertas escrituras de pacto y conveniencia que le hicieron hacer con fuerza y amenaza el concejo, regidores y otras personas de la ciudad de Ávila, cercándole en la casa donde residía y obligándole contra su voluntad para que se apartase de la lectura de cierta carta dada por el rey y por Juan Arias, su juez comisario real, en la causa que seguía el dicho Solís sobre la posesión del lugar de Navalperal, carta que había notificado a dicho concejo y justicia de Ávila. Y reclamó este agravio ante el rey o su juez diputado, negándose a hacerlo ante los jueces de Ávila y su tierra por tenerlos por sospechosos²⁵⁶⁸.

Por último, recurrían al clientelismo mantenido por los caballeros al frente del Regimiento, como hemos podido observar en las actuaciones del alcalde Cristóbal de Benavente, nombrado por el propio corregidor cesado por sus actuaciones poco objetivas, Álvaro de Santisteban, presionado por varios regidores y partidario, a su vez, de los mismos, y pertenecientes al linaje de San Vicente, por lo tanto inmersos en la red clientelar que ejercía Fernand Gómez de Ávila, cabeza del linaje. Por no hablar del resto de corregidores que hemos constatado que sentenciaban de manera partidista y a favor de intereses de una de las partes, como se ha observado en la actuación de Juan de Daza, sentenciando a favor de la ciudad y pueblos de Ávila, más arriba mencionada. O incluso, con mayor peso, de las sentencias dadas por licenciado Juan del Campo, teniente de corregidor de Ávila, y padre del alcalde de Ávila, Bartolomé de Santa Cruz, conformándose todas ellas a favor del concejo abulense en detrimento de Pedro de Ávila, el cual requirió en 1478, junto al tesorero Fernando Núñez y el regidor Sancho del Águila, la actuación de los reyes ante los escándalos de robos, cohechos y muertes que ambos cometían, habiendo tenido numerosas denuncias sobre ello. Los reyes ordenaban a Juan Flores como pesquisidor que hiciera información sobre ello, suspendiendo de sus funciones a ambos acusados mientras durara la pesquisa²⁵⁶⁹. Y sobre Santa Cruz, tiempo antes, en 1471, siendo doña Isabel princesa, había ordenado a Pedro de Ávila que averiguara los tratos secretos que se traía con la ciudad de Ávila²⁵⁷⁰; y posteriormente, en 1487, intervendrá como juez de términos y alcalde de Ávila en le término redondo del Quintanar en contra de Pedro de Ávila, como ya se expuso²⁵⁷¹. Claramente, ambos personajes, inmersos en una red institucional totalmente corrupta, enfocaban sus actuaciones a la consecución de sus propios intereses, al tiempo que sus partidarios en el concejo de la ciudad, tomaban parcialidad en la toma de decisiones mediante las sentencias dadas. Por otro lado, debemos mencionar las sentencias dadas a favor de Pedro de Ávila, una dada por el bachiller Ayllón, alcalde de Ávila en la zona de Burgohondo, y la

²⁵⁶⁷ A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 1; LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo II, Op. Cit., doc. 193, pg. 826.

²⁵⁶⁸ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 108.

²⁵⁶⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 147801, fol. 117; MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*, Op. Cit., doc. 68, pp. 167-170. El año anterior, padre e hijo se encontraban en el pleito que mantenían con Juan del Águila, el cual se encontraba preso en la cárcel por disposición del dicho corregidor, acusado de haber tomado la Mata de Manjabálago, perteneciendo al dicho Juan del Águila; AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, doc. 7; SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II, Op. Cit., doc. 217, pp. 267-273.

²⁵⁷⁰ ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, Ramo 4, doc. 11.

²⁵⁷¹ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 121a, fols. 1v-3v.

dada por el juez del rey Francisco de Molina sobre la zona del Quintanar, acusados de ser partidarios de Pedro de Ávila y sentenciar a su favor.

En suma, todos hacían lo mismo, la actuación de unos y otros se dirigía a la consecución de los propios intereses particulares, enmarcada, a su vez, en la red de clientelismo claramente configurada. Por lo que pensamos que es mucho decir el poder mantener sin fisuras los argumentos presentados en los procesos por cada una de las partes, y más cuando son netamente contradictorios. No los negamos, pero tenemos constatado, insistimos de nuevo, los intereses que mantenían las partes, por lo que llegaban a mediatizar a los testigos mediante pagos y favores o incluso amenazas. Testigos que bajo juramento hacían declaraciones no siempre en favor de la verdad. Declaraciones claramente manipuladas en virtud de los intereses de quienes les favorecían o de sus propios valedores. De ahí las continuas manifestaciones contenidas en los procesos evidenciando los testimonios de los testigos. Pero, ¿acaso todas las declaraciones procesales faltaban a la verdad?. No lo creemos, sin embargo, y a pesar de los distintos diferentes punto de vista y criterios personales mantenidos por las distintas partes, en las cuales no vamos a entrar por pertenecer al ámbito individual de cada uno de ellos, es evidente la manipulación de las mismas. Además de los ejemplos expuestos, en los que se acusa a los testigos de favoritismos por amistad o familiaridad, e incluso pagos económicos o de otra índole, habida cuenta de posibles amenazas, contamos con una retractación personal de uno de los testigos. Desconocemos si en este caso existía coacción, pago o cualquier otro ejemplo de mediatización, pero sí conocemos por declaración propia que lo hacía por descargo de su conciencia. La cuestión es que el documento presenta una fecha muy posterior al ámbito temporal que tratamos, exactamente el año de 1547, pero podemos traerlo a colación en el tema que abordamos, pues se trata de una retractación de una declaración realizada un año atrás contra el marqués Pedro de Ávila, en relación de la posesión y tenencia del término de El Helipar. Dicho testigo, conocido como Alonso de Hernando o Alonso el Viejo, declaraba la falsedad del testimonio presentado un año atrás a favor de la ciudad de Ávila y su tierra contra el marqués respecto al término que de cían de San Pedro del Helipar. Admitía la falsedad de su dicho argumentando falta de memoria y de atención en el proceso por encontrarse enfermo, reconociendo, en contra del perjuicio ocasionado al marqués por la declaración que hizo, que en efecto había oído decir en numerosas ocasiones a ciertos vecinos de Cebreros, sobre los que no recordaba su nombre, que el término de San Pedro del Helipar lo había tenido y poseído Pedro de Ávila y Esteban Domingo, abuelo y padre del marqués respectivamente, aunque él personalmente no había conocido a ninguno de los dos ni se lo vio poseer²⁵⁷². Lo que indica, pues los argumentos presentados justificando la retractación de la declaración hecha no mantienen mucho peso, que la manipulación de testigos estaba a la orden del día y era algo muy común en el proceso probatorio.

En conclusión, los argumentos presentados por las partes no respondían más que a una serie de subterfugios para hacer valer sus supuestos derechos, cuando, en realidad, todo respondía mayormente a la utilización de una red clientelar oculta, a cuya cabeza se situaba la oligarquía que presidía los linajes. Y de ello podemos obtener la consecución de la realidad o más bien una premisa: si Pedro de Ávila tiranizaba a todo el que se encontrara en relaciones de inferioridad, ¿cómo se atrevían a acusarle abiertamente?; ¿acaso, los campesinos y sus representantes de la tierra, consideraban que el apoyo regio mediante sus corregidores y unas declaraciones acusatorias bastaban y eran suficientes como para restaurar la justicia, pudiendo contrarrestar la privilegiada posición de Pedro de Ávila?. A no ser que detrás de estas acusaciones se encontrara otro elemento más, la mano de otro poderoso caballero, en este caso, su rival Fernand Gómez de Ávila, como hemos visto, quedando patente el enfrentamiento entre linajes, a cuya cabeza se encontraban ambos personajes. Y sobre todo, porque tenemos constatada la dicha rivalidad y malquerencia entre ambos, según hemos expuesto y sobre la que volveremos seguidamente más abajo.

²⁵⁷² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 255, doc. 11.

Volviendo, a pesar de correr el peligro de reiterar algunas ideas, al discurso de Monsalvo Antón para concluir con esta disertación, sobre todo porque iniciamos estas páginas con sus análisis, y ¿qué mejor manera de terminar, más que acudiendo a sus propios estudios?, podemos concluir que Monsalvo Antón ofrece ciertas claves para entender el problema usurpador acudiendo a una serie de contradicciones en los sistemas establecidos, cuestionando los tópicos sobre la preponderancia de la oligarquía urbana mediante su unión de intereses como estamento privilegiado, sobre su impunidad jurídica y sobre la instrumentalización del concejo y los recursos de poder en manos únicamente de dicha oligarquía, quedando apartados de los mismos los pecheros de la Tierra²⁵⁷³. Por un lado, la existencia de ciertas contradicciones en los sistemas agropecuarios con la creación de comunales por toda la Tierra supuso la creación del Asocio o Comunidad de Ávila y Tierra, la cual beneficiaba no sólo a los principales de la ciudad, sino a toda la Tierra, campesinos incluidos, aunque no puede negarse que el establecimiento de estos comunales interesaba de hecho a los poderosos señores de ganado, principales propietarios, pues tenían derecho al disfrute de estos comunales en razón de herederos y vecinos, tanto en el Asocio como en el resto de comunales de aldea. Sin embargo, chocaba con el derecho establecido a adhezar sus tierras privadas, por lo que se facilitaba jurídicamente a estos extender sus pastizales en cualquier aldea. A su vez, el sistema de aprovechamiento comunal establecido chocaba, por lo tanto, con el régimen exclusivo de comunal de aldea, no quedando prefijados claramente los límites de unos y otros, incluyendo las eventuales privatizaciones reclamadas por los vecinos y herederos importantes mediante el uso apartado o la declaración de término redondo. Así, esta complejidad del sistema podía determinar el conflicto usurpador, aunque la acción individual del usurpador no ponía en riesgo el aprovechamiento comunal, pues existían contrapesos o intereses colectivos para seguir disponiendo de los pastos abiertos, salvo que todos se hubieran puesto de acuerdo para acabar con ellos. Y no sólo explica la usurpación por parte de la oligarquía, sino también la de los propios concejos de aldea al considerar como propios ciertos términos del Asocio o de aprovechamiento comunal de la Tierra.

En otro modo, conviene mencionar que las contradicciones que mantenía el grupo social dominante que, por un lado, su falta de unidad impedía que las usurpaciones fueran más frecuentes e impunes, pues se denunciaban unos a otros, y por otro, esta falta de unidad facilitaba que las usurpaciones se llevaran a cabo, el concepto de patrimonio privado impulsaba a la oligarquía de forma individual a buscar el propio interés o el de sus parientes directos en el juego disciplinar de parentesco, linajes y bandos, o lazos de vasallaje y clientelismo. Lo que choca con la lógica de los intereses colectivos de grupo, pues frente al corporativismo estamental oligárquico que indudablemente favorecería sus intereses, se situaba la acción individual de cada uno, quedando contrarrestada la unión colectiva del grupo estamental. No obstante, los hechos se realizaban dentro de las dos cuestiones y por diferentes motivos. En 1414 Gil González de Ávila, hijo de Esteban Domingo el Mozo, como testigo y acusado en un pleito sobre usurpaciones, argüía que tenía tomado el *echo* de Vacacocha, cerca de Riofrío, para que se quejasen todos los de la Tierra sobre lo que tenían tomados otros como él²⁵⁷⁴; continuaba aduciendo Gil González, acusado de tomar comunales en la sierra de Peñalbuitre, que como otros habían tomado otras sierras, él quería tomar su parte²⁵⁷⁵; e incluso en las mismas fechas, aunque referido en este caso a Sancho Sánchez Dávila, hijo de Juan Blázquez, y adscrito al linaje de San Juan, acusado de usurpación de comunales en el *echo* y *artuñeros* conocido como Gonzalo Gómez, se argumentaba que dicho linaje estaba presto de dejar la posesión de todo lo tomado ilegalmente si los caballeros del linaje de San Vicente hacían lo

²⁵⁷³ MONSALVO ANTÓN, José María.- “Usurpaciones de comunales...” Op. Cit., pp.150-172. Pensamos que cuestionar esto no es más que una idea un tanto utópica, pues en realidad era lo que ocurría, sobre todo si concluimos que la organización de los pecheros venía dada por manipulaciones clientelares al servicio de los intereses de la oligarquía, conformándose en otra oligarquía concejil y aldeana, pues los que estaban al frente de la lucha no eran más que los oligarcas aldeanos.

²⁵⁷⁴ A. Asocio de Ávila, Libro 3; Ídem, Leg. 27, doc. 2; LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, G. del. (eds.). *Documentación medieval del Asocio...*, Tomo I, Op. Cit., doc. 70, pg. 172.

²⁵⁷⁵ *Ibidem*. Ídem, pg. 181.

propio con sus usurpaciones²⁵⁷⁶. Lo que evidencia las controversias y el antagonismo que mantenía la propia oligarquía abulense, muestra del clientelismo rural ejercido por los miembros de los caballeros oligárquicos.

Sin embargo, esta acción individual de los caballeros no era tan cierta, pues en ocasiones eran capaces de aunar intereses en virtud de alcanzar propios beneficios, no comunes, pero sí individuales, como vimos en la concordia dada en 1499 entre las diferentes partes, por un lado la oligarquía unificada encaminando sus intereses en un fin común, por otro los procuradores generales de los concejos de la ciudad y tierra de Ávila, dictaminando normas sobre los aprovechamientos de términos redondos. Lo que fue beneficioso para las distintas partes, cada una en su parcela, pues el interés no era común, pero a pesar de que la acción sí fue comunal y presentó cierta unanimidad, las consecuencias de las sentencias solamente beneficiaban a los actores individualmente, siendo patente nuevamente la contradicción del sistema. En suma, relaciones, diferencias y equilibrios de poder.

Como se dijo, Monsalvo Antón aborda las contradicciones existentes en el sistema concejil y el propio concejo analizando las razones que llevaron al éxito, en teoría, a los pecheros frente a los usurpadores. Las fisuras internas del grupo dirigente, los intereses colectivos para defender un sistema comunal de pastos y los principios de legalidad y justicia pública confluían en la lógica de actuación concejil representada por la acción de los pecheros avalada por la acción política de la monarquía. Ésta actuaba mediante los corregidores convertidos en jueces de términos que llevaban a cabo las pesquisas, y la resolución de los pleitos se encomendaba al consejo Real y a la Audiencia, lo que contrastaba con la finalidad del Regimiento, pues los primeros eran independientes —en teoría— nombrados por el rey, mientras que la oligarquía de caballeros copaba el poder regimental. Por consiguiente la justicia concejil era la encargada de salvaguardar el patrimonio comunal de la voracidad de los señores de ganado encuadrados en la oligarquía de caballeros que dominaba el Regimiento, mediante la defensa de la normativa contenida en las Ordenanzas Generales, incluyendo las ordenanzas municipales, las cuales fueron fruto de negociaciones entre los propios regidores con el resto de estamentos donde se integraban los propios pecheros concejiles abulenses²⁵⁷⁷. Pero, no fue todo así de simple, añadimos nosotros, pues el consenso entre las partes era evidente, pero no las actuaciones de la justicia concejil, y no respondía a la salvaguarda del patrimonio comunal en virtud de las ordenanzas municipales, como en principio se evidencia, sino a la defensa de los propios intereses de los que se hallaban en la cúspide representativa del sistema concejil; me refiero a los encargados de representar al concejo y pueblos, que no eran más que otra oligarquía menor o rural, pero suficientemente organizada para buscar sus propios intereses, a través del clientelismo y servilismo a la oligarquía de la ciudad.

Lo que nos lleva al otro lado de la cuestión, al papel de los pecheros representados por su procurador general, que en principio enfocaba su actuación hacia la articulación de la defensa de los comunales, pero eso sí, ayudado a su vez por el propio Regimiento, a consecuencia de la legalidad o contradicciones expuestas, en el que depositaba su plena confianza en el seguimiento de los pleitos. En suma, aunados para un mismo fin, en este caso contra el mayor y más poderoso oligarca de la ciudad, única forma de intentar contrarrestar su acción, pues de manera unitaria no tenían poder alguno para conseguir anular sus actuaciones. No obstante, estos representantes de los pecheros concejiles podían o no encuadrarse como miembros de las elites de los concejos, e incluso podían ser manipulados por las oligarquías que controlaban el Regimiento²⁵⁷⁸, como claramente hemos dejado expuesto sobre estas líneas.

²⁵⁷⁶ A. Asocio de Ávila, Libro 58; Ídem, doc. 75, pp. 294-295.

²⁵⁷⁷ AHP, Secc. Ayuntamiento, Fondos Especiales, Libro de Ordenanzas, fols. 1-5r; MONSALVO ANTÓN, José María. (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila...*, Op. Cit., docs. 16, 17 y 18, pp. 68-75, donde puede observarse la participación de los diferentes estamentos en la negociación de la normativa.

²⁵⁷⁸ ASTARITA, C.- “Representación política de los tributarios...”, Op. Cit., pp. 139-169.

En resumen, una clara contradicción del sistema, pero una evidente contradicción de los intereses particulares de cada una de las partes en la disputa de términos concejiles sujetos al uso comunal. Unos defendían el aprovechamiento exclusivo de los términos, mientras otros, sintiéndose perjudicados por este tipo de explotación acudían a una supuesta justicia, que no implicaba más que la defensa y búsqueda de sus intereses personales, pues los argumentos expuestos por los simples aldeanos en las declaraciones de testigos, manipulados a su vez mediante coacción o prebendas, no servían más que para alcanzar el objetivo primeramente marcado. Lo que aseveramos analizando el sin fin de pleitos y la perduración de los mismos en el tiempo, la multitud de sentencias dadas en favor de esa justicia concejil y la vuelta inmediata a la situación anterior. En algo los testigos no se equivocaban en sus declaraciones, cuando argumentaban que no había justicia en el reino en los tiempos de incertidumbre política en que los reyes se encontraban ocupados de otros asuntos y los señores hacían a su antojo. Los representantes del concejo y pueblos de la tierra respondían a los intereses de quienes los pagaban a través de las relaciones instauradas en el sistema. Representantes reales como los corregidores y alcaldes de corte, alcaldes del concejo, procuradores de la Tierra y escribanos concejiles, encargados de administrar una supuesta justicia, respondían por una razón u otra a la mediatización de la oligarquía municipal, como hemos ido viendo en ciertos casos. Por consiguiente, la manipulación de estos representantes de la justicia común era patente, inmersos en las redes del sistema a través del clientelismo que facilitaba la existencia de los linajes de San Juan y San Vicente. Y dentro de este sistema, intentando la consecución de sus intereses, se agrupaban en relaciones de parentesco, linajes o bandos, clientelismo o lazos de vasallaje, incluso, en otros casos, en diversas parcialidades, adscribiéndose cada cual a uno u otro bando, como hemos visto y veremos seguidamente.

7.- EL ENFRENTAMIENTO FINAL.

Al inicio del siglo XVI la situación en la ciudad de Ávila mostraba una elite privilegiada dividida en dos bandos claramente antagónicos. Divididos en bandos o linajes, sus choques o debates se remontaban al inicio de la repoblación, como una caballería de alto abolengo y estatus preeminente sobre los de condición social más baja. Incluso entre sí mismos, siempre enfrascados en alcanzar la supremacía política y económica sobre el contrario, lo que se plasmó en la sociedad. Las cuestiones y diferencias alcanzaron la primera mitad del siglo XIV, o a la guerra civil entre Pedro I y Enrique II, o al proceso de redistribución de señoríos con el asentamiento de éste, exacerbado en la época de Juan II y Enrique IV. Sin embargo, no cabe achacar la situación de ruptura interna entre el patriciado al acceso a las regidurías, como ocurrió en Segovia, pues acentuada la supremacía caballeresca, todas las familias de abolengo ocupaban puestos en el concejo, repartiéndose los regidores a partes iguales entre los dos linajes ocupando su lugar en sus respectivos bancos. Las disputas que generaba esta división nobiliar se traducían en choques violentos que arrastraban al sistema clientelar instaurado, tomando en ocasiones partido por uno u otro bando hasta los propios vecinos. Serafín de Tapia achaca estos conflictos a las discrepancias que tenían en el reparto de la renta feudal agraria, y no a los motivos de “contención de honra y mostrar su valentía”, aludidos por Ayora²⁵⁷⁹. En cierto modo, ambas cuestiones presentan cierta veracidad, sin embargo, estos motivos ya venían dados de antiguo, y simplemente provocaban las diferencias ya aludidas ocasionando los disturbios y enfrentamientos señalados, pero de índole menor, y por sí mismas no explican el enfrentamiento abierto que posicionó a ambos linajes en una guerra cruenta con la participación de verdaderos ejércitos. La cuestión era que al término de la décimo quinta centuria, la existencia de los dos linajes o cuadrillas se adscribía el conjunto de los caballeros de la ciudad de Ávila agrupados en bandos. Bandos que no eran exclusivos de la ciudad de Ávila, pues por todo el reino de Castilla, los linajes configurados en las ciudades habían monopolizado las instituciones urbanas controlando el reparto y la asignación de los cargos públicos, de forma más o menos equitativa según el poder en el momento de uno u otro, repartiendo los oficios y cargos entre los miembros y parcialidades que apoyaban a cada bando. En el caso de Ávila, los dos linajes existentes estaban encabezados por cada una de las dichas ramas de los Dávila. En ambos líderes, como cabezas del linaje, confluía el control del concejo municipal de la ciudad y el señorío y propiedad de amplios territorios, y en su entorno reunían los otros miembros de la nobleza local como una red política clientelar, en la que se incluían los doce restantes regidores del concejo urbano distribuidos en un perenne equilibrio entre los dos linajes. Y, a pesar de todo, las cuestiones y diferencias mantenidas entre los dos líderes de las cuadrillas de finales del siglo XV, fueron una de las causas principales del estallido bélico. La confrontación venía de antiguo, pero en estos tiempos se mostró endémica. La rivalidad mantenida entre Pedro de Ávila y su antagónico Fernand Gómez de Ávila por cuestiones económicas y político-sociales les llevó a finales de siglo a una confrontación abierta, la cual derivó a inicios del siguiente siglo en un choque militar que revestía causas de índole personal, y que podría definirse como una guerra civil en la ciudad donde se constataron las divisiones de la sociedad, agrupada en los bandos-linaje.

El inicio del siglo XVI la sociedad castellana padecerá momentos difíciles. A las repercusiones políticas que acaecieron tras la muerte de la reina Isabel en 1504, debemos añadir una serie de crisis económicas agudizadas por malas cosechas, epidemias y hambre, alta mortandad y un incremento de la presión fiscal. Momentos de incertidumbre política, social y económica. El problema que suscitaban las malas cosechas, o el abastecimiento extraordinario de guerra o epidemias, exigía una pronta respuesta por parte de la monarquía a fin de evitar hambrunas y desórdenes sociales, por lo que procuraron la libre circulación de un producto de primera necesidad como el pan. Tenemos constancia de denuncias anteriores al inicio de siglo, donde los concejos implementaban esta

²⁵⁷⁹ TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de.- *La comunidad morisca de Ávila*. Salamanca, 1991, pg. 128.

práctica en momentos o no de carestía para encarecer el producto. En 1496 en la reunión del concejo abulense, los regidores mandaban vedar la saca de pan con las condiciones acostumbradas, pero eso sí, salvo a aquéllos a quien fuere dada licencia, y jurando el compromiso ante San Vicente²⁵⁸⁰. La primera década del siglo permite vislumbrar mediante la documentación del Sello lo expuesto. En 1501 la necesidad de pan por el concejo de Segovia obligó en el mes de julio a que se emitiera mandamiento real a la ciudad de Ávila sobre el cumplimiento de la provisión real dada por Juan II en 1442, prohibiendo que ningún concejo pudiera vedar la saca de pan, confirmada por Enrique IV en 1455²⁵⁸¹. Dos meses después la carestía se había extendido a los lugares comarcanos, y se denunciaba que el concejo de Ávila, junto a otros, emitían disposiciones vedando la saca de pan²⁵⁸². A finales de año se emitían otras provisiones conminando a los concejos a levantar el impedimento de libre circulación de esta alimento básico²⁵⁸³. Al año siguiente, la situación continuaba en los mismos términos²⁵⁸⁴. La gran carestía de grano se agudizó en el reino y se convirtió en endémica; la continuidad de las malas cosechas provocó la bajada de las reservas, resultando problemático el abastecimiento. La reacción de la monarquía fue un tanto propagandística, anunciando una próxima abundancia, y emitiendo cartas y sobrecartas a los diferentes obispados, conminando a las justicias que buscasen el pan oculto para ponerlo en el mercado y contener el alza de los precios, controlándolos²⁵⁸⁵. Las medidas sólo consiguieron perjudicar el mercado y la libre circulación de grano, y por supuesto al demandante, sujeto a las malas cosechas, a las sacas excesivas y a la especulación indiscriminada. Los hechos generaron momentos de incertidumbre incrementando los asaltos y los robos de grano²⁵⁸⁶. La lucha mantenida por la monarquía contra el excesivo proteccionismo del comercio de productos auspiciado por los concejos, continuaba en el año de 1503, controlando los precios del pan, autorizando la saca de madera, sobre la venta al alza del pan, regulando el valor del vino, sobre el que se muestra un traslado de unas ordenanzas²⁵⁸⁷, ordenando a su vez, pesquisa sobre la venta de pan a altos precios, incumpliendo la pragmática dada, y levantando la veda impuesta por el concejo sobre la saca de grano²⁵⁸⁸. En julio de 1504 la situación se agravaba y se establecían medidas para el control de precios²⁵⁸⁹, pero las soluciones fueron adversas para el abastecimiento provocando que el grano se ocultara y la carencia permitiera venderlo a mayor precio con el consiguiente fraude. La cuestión es que, a pesar de las dificultades climáticas que condicionaban el rendimiento de las cosechas, la carestía de grano, y por consiguiente la crisis alimentaria, vino generada por el acopio especulativo,

²⁵⁸⁰ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 118; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 459 (53, 54,56), pp. 147-149.

²⁵⁸¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150107, fol.; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. Vol. XVII. Op. Cit., doc. 103, pp. 242-244.

²⁵⁸² AGS, RG. Sello, Leg. 150109, fol.; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. Vol. XVII. Op. Cit., doc. 114, pp. 262-264.

²⁵⁸³ AGS, RG. Sello, Leg. 150112, fols.; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. Vol. XVII. Op. Cit., docs. 134 y 136, pp. 301-302 y 303-305, respectivamente.

²⁵⁸⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150207, fol.; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (1-I-1502 a 30-X-1502)*, Vol. XVIII. Op. Cit., docs. 68 y 92, pp. 156-158 y 204-205, respectivamente.

²⁵⁸⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 150305, fol.; FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., y OSTOS SALCEDO, P. (eds.).- *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo XI (1502-1503)*. Fundación Ramón Areces, Madrid, 2003, pp. 422-425. LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-XI-1502 a 19-V-1503)*, Vol. XIX. Op. Cit., doc. 88, pp. 263-267.

²⁵⁸⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150305, fol.; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-XI-1502 a 19-V-1503)*, Vol. XIX. Op. Cit., doc. 92, pp. 271-272.

²⁵⁸⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150306-07-08, fols.; LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (22-V-1503 a 30-IX-1503)*, Vol. XX. Op. Cit., docs. 31, 35, 57, 65, 67, y 74, pp. 94-95, 100-101, 139-141, 156-157, 158-159, y 169-170, respectivamente.

²⁵⁸⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 150310 fol., y Leg. 150403, fols.; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (1-X-1503 a 30-IV-1504)*, Vol. XXI. Op. Cit., docs. 16, 106 y 116, pp. 53-54,204-208, y 220-221, respectivamente.

²⁵⁸⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 150407, fol. 355; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (1-V-1504 a 31-XII-1504)*, Vol. XXII. Op. Cit., doc. 56, pp. 124-126.

lo que elevaba artificialmente el precio del grano; es decir, la crisis venía generada por la confluencia de diversos factores: la esterilidad de los años, el acopio del producto, la elevación de la tasa de precios, y las medidas de control de los mismos implementadas por los poderes públicos; en suma, factores climáticos y sociales²⁵⁹⁰.

La mala situación económica continuaba agravándose de forma manifiesta en los siguientes años de 1505 y 1506, pero con un cambio implícito coadyuvado de nuevos factores: el conflicto político del reino que produjo el vacío de poder que dejó la muerte de la reina doña Isabel, y el conflicto bélico mantenido en la propia ciudad de Ávila. En estos años, es indudable la aguda y generalizada crisis de producción agrícola, conducente a una situación de subconsumo y demográfica, factores que, a su vez generaban inestabilidad social y política, y más si nos circunscribimos al ámbito regional en el que venimos insistiendo. En efecto, la coyuntura de crisis económica y demográfica de la zona en estos años de nuevo siglo, exacerbaba la propia supervivencia social y política, factores que facilitaban el incremento de las redes clientelares y, por consiguiente, la proliferación de bandos y parcialidades. Los disturbios en el reino eran frecuentes, así como en la propia ciudad y tierra de Ávila. Veamos la situación de estos tiempos.

El inicio del siglo presentaba los mismos condicionantes que se venían dando en el anterior, por lo que la proliferación de disturbios, tanto en el reino como en la propia ciudad de Ávila, era endémica. El siglo iniciaba su andadura con el mandamiento de ejecución de unas sentencias de destierro y de penas pecuniarias, dadas a ciertos vecinos de Ávila por su participación en unos alborotos en la dicha ciudad²⁵⁹¹. Al tiempo, se imponía en el concejo la prohibición de entrar a las sesiones con armas, incluso aunque fueran los regidores Pedro de Ávila y Fernand Gómez de Ávila²⁵⁹². Y sin embargo, poco más tarde se concedía a Cristóbal Muñoz licencia de armas en la ciudad porque recelaba de algunos vecinos con los que tenía enemistad²⁵⁹³. En 1502, los altercados subían de tono, alcanzando Tomás de Perales la muerte en manos de Diego Pérez y otros vecinos, por los altercados ocurridos en los debates que generó la subasta de las carnicerías²⁵⁹⁴. Y en el año siguiente, se otorgaba carta de seguro a Alonso González Gordillo que se temía daños de Pedro de Ávila y sus criados, comisionando al corregidor de Ávila para averiguar los hechos²⁵⁹⁵. En el mes de abril, se recibía al bachiller Cristóbal de Ávila y a su criado Antonio de Ávila, para declarar sobre la muerte de doña Ana del Ojo, mujer del dicho Cristóbal, la cual era amante de Esteban Domingo de Ávila, con el que había dormido carnalmente muchas veces, incluso con otros caballeros y personas principales de la ciudad. La cuestión quedaba referida en que doña Ana del Ojo para deshacerse de su marido le dio bebedizos intentando matarles, y a su consecuencia, estando en la villa de Vadillo de la Sierra, Cristóbal de Ávila mató a su mujer, pero negaba la participación de su criado tratando de eximirle de responsabilidad alguna, por lo que suplicaba quedar apartados de la comisión de un delito, considerando que la muerte de su mujer fue justa por el delito de adulterio cometido²⁵⁹⁶. Poco después, en julio, se ordenaba hacer pesquisa sobre el pleito que trataba el canónigo Juan de Ayala con Juan de Ávila, el cual había intentado matarle en el coro de la catedral²⁵⁹⁷, por lo que fue condenado dos meses más tarde²⁵⁹⁸. Y al tiempo se recababa

²⁵⁹⁰ COLOMBO, Octavio.- “Entre lo natural y lo social. La crisis de subsistencia a fines de la Edad Media castellana (Ávila, 1500-1504)”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*. Tomo 25. Madrid, 2012, pp. 197-198.

²⁵⁹¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150001, fol. 445.

²⁵⁹² AM. Ávila, Secc Históricas, Leg. 1, doc. 158; LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*, Vol. VI, Op. Cit., doc. 510 (24), pg. 182.

²⁵⁹³ AGS, RG. Sello, Leg. 150003, fol. 21.

²⁵⁹⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150207; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (1-I-1502 a 30-X-1502)*, Vol. XVIII. Op. Cit., doc. 73, pp. 164-166.

²⁵⁹⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 150302; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (1-I-1502 a 30-X-1502)*, Vol. XVIII. Op. Cit., docs. 62 y 63, pp. 210-214.

²⁵⁹⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150304; GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (1-I-1502 a 30-X-1502)*, Vol. XVIII. Op. Cit., doc. 83, pp. 254-256.

²⁵⁹⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150307; LADERO QUESADA, Miguel Fernando (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro... (22-V-1503 a 30-IX-1503)*. Vol. XX. Op. Cit., doc. 59, pp. 147-148.

información sobre ciertos alborotos sucedidos en la villa de Fontiveros con ocasión de un entierro²⁵⁹⁹, dictándose las penas contra los responsables en enero del siguiente año²⁶⁰⁰. Y se denunciaba en El Tiemblo que la necesidad de tomar procuradores en los pleitos que mantenían por encima de los 60 maravedís, implicaba que estos procuradores no seguían las causas y enredaban los pleitos alargándolos estando sujetos a cohechos²⁶⁰¹, evidenciando la corrupción institucional reinante. Mientras, se prorrogaba el cargo de Alonso Martínez Angulo como corregidor de Ávila por un año más, en atención “... a la ejecución de mi justicia e a la paz e sosiego desa dicha çibdad...”²⁶⁰². También se ordenaba acudir a la villa de Fontiveros para disponer un equipo de gobierno, eligiendo a dos alcaldes y seis regidores, en evitación de escándalos y ruidos que se producían en concejo abierto ante la gran población de vecinos que tenía, prohibiendo a estos que se unieran con los caballeros para conformar bandos que producían las alteraciones mencionadas²⁶⁰³.

Denuncias constantes de disturbios y conflictos generalizados en la ciudad de Ávila y su tierra que indicaban el estado de la situación. Corría el año de 1504, y los encuentros entre los dos bandos y linajes de Ávila, el linaje de San Juan, adscrito a la casa de Esteban Domingo y encabezado por el señor de Villafranca y Las Navas, y el linaje de San Vicente, constituido por la casa de Blasco Jimeno, a cuyo frente se erigía el señor de Villatoro y Navamorcuende, ambos conformados en distintos bandos y rodeados de su particular clientela, se incrementaron notablemente, llegando a sumergir la ciudad en un verdadero caos repleto de episodios de violencia, hasta tal punto que podríamos definir la situación como una auténtica “guerra civil”. Los condicionantes que provocaron el estallido, que lógicamente venían de atrás en el marco de las circunstancias del momento, consiguieron que el violento enfrentamiento se produjera de forma abierta y directa. Por un lado, el vacío de poder político provocado por la muerte de la reina doña Isabel, circunstancia que ya hemos adelantado, permitió el rebrote de conflictos banderizos en numerosas ciudades castellanas, incluida Ávila²⁶⁰⁴; y los consiguientes enfrentamientos entre su esposo don Fernando el Católico y el esposo de su hija doña Juana, Felipe el Hermoso, indujeron a la rebelión generalizada en el reino. En efecto, la reina doña Isabel había conseguido con firme autoridad moral y regia voluntad, contener la violencia natural de la nobleza castellana, donde se incluía la nobleza abulense, la cual con mano de hierro supo reorientar los deseos expansionistas y de poder del estamento nobiliario.

Por otro lado, en el caso abulense, que es el que nos interesa, se produjo un acontecimiento de carácter local, falleció el más rico, poderoso y violento señor abulense, Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas; seguidamente, su hijo y heredero Esteban de Ávila, murió unos meses después, dejando al frente de sus intereses y señoríos a un niño, su hijo Pedro de Ávila, aunque su viuda y tutora de su hijo, doña Elvira de Zúñiga, fue apoyada por su cuñado y hermano de su esposo, Fernán Álvarez de Toledo. El vacío de poder producido en la casa de Villafranca fue aprovechado, por su incondicional enemigo, Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, heredero de Gonzalo Gómez de Ávila, y cabeza del linaje de San Vicente, para de una vez por todas atacar y poder resarcirse de todas las viejas afrentas y vejaciones que su

²⁵⁹⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 150309; LADERO QUESADA, Miguel Fernando (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (22-V-1503 a 30-IX-1503). Vol. XX. Op. Cit., doc. 118, pp. 249-252.

²⁵⁹⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 150307; LADERO QUESADA, Miguel Fernando (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (22-V-1503 a 30-IX-1503). Vol. XX. Op. Cit., doc. 64, pg. 155.

²⁶⁰⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150401; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (1-X-1503 a 30-IV-1504). Vol. XXI. Op. Cit., doc. 62, pp. 131-132.

²⁶⁰¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150310; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (1-X-1503 a 30-IV-1504). Vol. XXI. Op. Cit., doc. 12, pp. 42-44.

²⁶⁰² AGS, RG. Sello, Leg. 150310; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (1-X-1503 a 30-IV-1504). Vol. XXI. Op. Cit., doc. 13, pp. 44-46.

²⁶⁰³ AGS, RG. Sello, Leg. 150311; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro...* (1-X-1503 a 30-IV-1504). Vol. XXI. Op. Cit., docs. 33-34, pp. 81-84.

²⁶⁰⁴ ALCOCER, P. de.- *Relación de algunas cosas que pasaron en estos reinos desde que murió la reina Católica doña Isabel, hasta que se acabaron las comunidades en la ciudad de Toledo*. Sevilla, 1872, pp. 20-21.

contrincante le había en el tiempo producido. Pero, para entender estas viejas rencillas conviene enmarcar los acontecimientos en el tiempo, tratando de buscar una explicación a las conflictivas relaciones que mantenían ambos miembros de la oligarquía abulense.

Los enfrentamientos entre los dos linajes, por un lado el linaje de San Juan, a cuya cabeza se encontraba Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, y el linaje de San Vicente, ahora representado por Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, tras la muerte de su padre Gonzalo Gómez de Ávila, continuó en las postrimerías del siglo XV, alcanzando los inicios del XVI. Así, el conflicto de intereses que enfrentaba estas dos poderosas familias, entre otros y quizás el más importante, la política mantenida respecto a las usurpaciones de términos comunales, inevitablemente les llevaba al choque directo. Esta cuestión, aunada a las diferencias surgidas en el regimiento abulense, tanto ejercitando su control como en las discusiones planteadas al defender intereses contrapuestos y personales, como en el nombramiento de cargos concejiles, condujo a desatar odios irreconciliables entre ambos cabezas de linaje. Sin embargo, todo ello no fue relativamente suficiente, pues la causa que desencadenó la guerra abierta se produjo poco antes de la muerte de Pedro de Ávila en abril de 1504, la cual sirvió para poner de relieve los odios acumulados entre uno y otro bando. Acontecimiento del cual nos hablan recatadamente los historiadores del momento, pero no por ello la información que transmiten resulta carente de relevancia, pues a su consecuencia, en este tiempo surgió en la ciudad de Ávila una confrontación armada que derivó en una “guerra civil” entre ambas casas. Sin embargo, veamos antes los posibles supuestos que desencadenaron la contienda, abordando primeramente el personaje que representaba Fernand Gómez de Ávila.

Fallecido Gonzalo Dávila, señor de Navamorcuende, Villatoro, Cardiel y El Bodón, su primogénito y heredero, Fernán Gómez de Ávila, personaje recio y apasionado, dotado de fuerte carácter, casó con doña Brianda de la Cueva, hija de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, y hermana de don Antonio de la Cueva, I señor de la Adrada, de donde se deduce sus apoyos en el conflicto que posteriormente mantuvo con los señores de Villafranca y las Navas. Aún así en otro contexto, la prepotencia de ambos tratando de perpetuar sus privilegios, no les eximió de enfrentamientos en otros ámbitos, donde los propios vecinos de Navamorcuende y a través de sus procuradores entablaron pleitos en defensa de sus derechos, denunciando en 1504 los agravios que tanto Hernán Gómez como su mujer doña Brianda, junto a su alcaide y mayordomo, cometían contra ellos, prendando a muchas personas y súbditos; por lo que presentaron en el Consejo Real ante los Reyes Católicos una queja sobre los agravios y sinrazones que les cometían ambos, señalando que Hernán Gómez administraba justicia a su criterio, llegando a encarcelar a Pedro Fernández, vecino de la villa, por su negativa a pagar un nuevo impuesto sobre la bellota, durante cuarenta días, además de los abusos de poder que practicaba su esposa doña Brianda; y señalando una larga exposición de agravios que se les cometían; por lo que además, protestaban los campesinos de que se les tomaban dos tercios de los diezmos de la villa; que les obligaba a pagar el vino al doble de su valor; que el concejo debía pagar jornales que correspondían al señor, y les obligaba a llevar leña a la fortaleza; por otro lado, su queja se extendía a la falta de pastos donde apacentar sus ganados por la dejación de estos a los ganados de la Mesta, previo pago al señor; a la imposición de que los prados cerrados sólo fuesen usados por sus dueños desde mediados de febrero a San Juan, tras lo que deberían abrirlos; además de tener que ofrecer peonadas, cal y arena en la reparación de la fortaleza; y asumir la prohibición de matar puerco o venado alguno, aunque se comiesen los panes y viñas²⁶⁰⁵.

Fernand Gómez de Ávila, era devoto de San Francisco según la tradición familiar, por lo que residía en el monasterio de San Francisco de Ávila gran parte del panteón familiar; también cabe reseñar la íntima relación que mantenía con el monasterio de San Francisco de Arévalo, donde fue

²⁶⁰⁵ AM. Navamorcuende, Caja 152 (*Ejecutoria de 6 de marzo de 1546*).

arcediano su tío Rodrigo de Ávila, obispo de Plasencia, el cual le nombró heredero de sus bienes. En dicho monasterio se hallaba cuando los propios vecinos de Navamorcuende le denunciaron junto a su mujer por los abusos que ambos les cometían, llegando a negarles hasta el agua de la reguera concejil, pues la aprovechaba para su uso en una plantación de naranjos²⁶⁰⁶. Carácter que ineludiblemente le llevó al enfrentamiento con los señores del linaje de Esteban Domingo, primeramente con el cabeza del señorío, Pedro de Ávila, y posteriormente con su hijo y heredero Esteban Domingo, alcanzando el cenit de violencia con su viuda Elvira de Zúñiga y su cuñado Fernand Álvarez de Toledo, según muestran cartas sobre cierto desafío con éste último, y que después veremos²⁶⁰⁷.

Concretando y aludiendo a lo dicho anteriormente, doña Elvira de Zúñiga y Fernand Gómez de Ávila protagonizaron un enfrentamiento armado entre los años 1504 y 1510, cuyo punto álgido se llevó a cabo en 1507, donde participaron, además de los nobles y parientes de uno y otro linaje establecidos como su red clientelar, el duque de Béjar apoyando a doña Elvira de Zúñiga, y el duque de Alburquerque y la marquesa de Moya a favor de Hernán Gómez, cada uno de ellos con sus respectivas mesnadas²⁶⁰⁸. Las razones que llevaron a la oligarquía abulense a semejante confrontación, como hemos señalado, vienen citadas en las fuentes y en la documentación de forma insuficientemente explícita. Sobre el tema el cronista Gonzalo de Ayora, en 1519 escribía que semejantes muestras de violencia señorial eran:

“... por contención de honrra y por mostrar su valentía. E así defendían so pena de muerte e de infamia, que entre ellos es avida por muy peor...”²⁶⁰⁹.

Sin embargo, lo dicho nos ofrece más la consecuencia que la causa de la confrontación, por lo que debemos insistir en otros asuntos. Sobre ello, podemos volver a traer a colación las cuestiones, ya expuestas, sobre el enfrentamiento mantenido entre Pedro de Ávila y Hernán Gómez en 1488 en la comarca de Pinares sobre cuestiones de usurpaciones de términos. En concreto, los concejos de San Bartolomé y el de El Herradón, controlados por Fernand Gómez de Ávila, acusaban a Pedro de Ávila de usurpar términos en dicha comarca; la defensa que argüía el señor de Las Navas era que estaban manipulados por el señor de Villatoro y Navamorcuende²⁶¹⁰ con el que mantenía diversos enfrentamientos a través del concejo de Villafranca por toma y prendas de ganado con nuevas imposiciones por la entrada en sus términos, además de los enfrentamientos que mantenían en la zona de Riofrío, en concreto por la destrucción de un molino de Pedro de Ávila y el consiguiente enfrentamiento armado contra su rival²⁶¹¹. Poco después, Pedro Dávila desde su fortaleza del Risco, y Hernán Gómez desde el puerto de Menga, como señor de Mengamuñoz, intentaban el control de la cañada Leonesa Occidental, volviendo a contraponer sus intereses. De lo dicho podría inferirse que la razón, si no en exclusiva pero sí fundamental, del conflicto como una disputa mantenida por los derechos territoriales de ambas casas. Pero el enfrentamiento armado sucedió cuando la casa de Villatoro consideró que su adversario mantenía una situación de debilidad al morir su cabeza, Pedro de Ávila, poco después su heredero Esteban de Ávila, y por último, su valedora la reina Isabel, según apunta Serafín de Tapia²⁶¹². Creemos, sin embargo, que el principal origen del conflicto sí se encontraba, sin duda alguna, en las disputas mantenidas por el dominio territorial, además de las diferencias ocasionadas por el control del Regimiento, pero no la causa del estallido que les llevó abiertamente al enfrentamiento armado.

²⁶⁰⁶ AM. Navamorcuende, Caja 152, (*Real ejecutoria de 6 de marzo de 1545*).

²⁶⁰⁷ AHN, Bornos, 637, D. 3, fol. 84r.

²⁶⁰⁸ TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de.- “Ávila en la encrucijada de Castilla”, Op. Cit., pp. 152 y 157.

²⁶⁰⁹ GONZALO DE AYORA.- *Epílogo de algunas cosas...*, Op. Cit. fol. c- 7r.

²⁶¹⁰ AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja, 27, Leg. 1, doc. 9; CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo...*, (1475-1499). Op. Cit., doc. 65, pp. 158-167; y *Documentación del archivo municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV, Op. Cit., doc. 338, pp. 39-47.

²⁶¹¹ AGS, RG. Sello, Leg. 148801, fol. 261.

²⁶¹² TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de.- “Ávila en la encrucijada de Castilla”, Op. Cit., pp. 152 y 157.

Y esta confrontación o situación bélica alcanzó severamente al monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, como veremos. El anónimo autor del libro becerro de esta casa religiosa describió con pocas palabras los hechos, que aún en la época —1586— estaban en la mente de todos, pensando en la conveniencia de no dar demasiados detalles. Los motivos del enfrentamiento los sitúa aduciendo:

“Entre las dos casas de Villafranca y Nualmorquende uvo sienpre algunas questiones heredadas de padres a hijos y nietos... Mas, como los señores de entrambas an sido sienpre en esta çiuudad poderosos, y el señorear nunca sufre ygual, ningún vínculo de deudo á sido parte para del todo confederarse ni reconocerse. Y, así, vino a suçeder que pasado el año de quinientos y quatro entre Hernán Gómez de Ávila, señor de Nualmorquende y don Estevan Domingo de Ávila, primogénito heredero de la casa de Villafranca, viuiendo Pedro de Ávila, su padre, uuo una questão muy reñida, la causa no para contar en particular de muger; y Hernán Gómez fue el ofendido y se procuró de satisfaçer y satisfiço muy como cauallero...”²⁶¹³.

En otra copia del mismo libro becerro, suponemos realizada por distinto autor, los argumentos se exponían explicando los orígenes de esta contienda:

“Tuuo origen esta guerra çiuil de sospechas y casi euidençias que tuuo Hernán Gómez de Ávila de don Estevan Domingo, para las quales le preuino y auisó que no entrase en su casa si no fuese estando él en ella, y él le dio la palabra y no la cumplió como moço y poco considerado. De donde vino a tenerse por ofendido Hernán Gómez y procuró satisfaçerse, y lo hiço bastamente, de que Pedro de Ávila agrauió mucho...”²⁶¹⁴.

El hecho ocurrió poco antes de la muerte de Pedro de Ávila, el cual junto a sus hijos, Esteban Domingo y Fernando Álvarez de Toledo, fueron atacados por el señor de Navamorcuende y sus partidarios a caballo, al dirigirse al camino real saliendo del monasterio de Guisando en El Tiemblo, tras recibir confesión, el Viernes de la Cruz — día cinco de abril— de 1504:

*“... dixo que [el] Viernes de la Cruz pasado deste presente año de D IIII, veniéndose de confesar Pedro de Ávila e don Estevan de Ávila e Fernand Álvarez, hijos del dicho Pedro de Ávila, del monesterio de Guisando, viniendo por el camino real y en el canpo, non faziendo nin deziendo por qué mal nin daño oviesen de reçibir, el dicho Fernán Gómez, con poco temor de Dios, nuestro señor, e de la nuestra justiçia, salió a cavallo armado de todas armas a punto de guerra con mucho[s] de cavallo, contra el dicho Pedro de Ávila e don Estevan de Ávila e Fernand Álvarez, hijos del dicho Pedro de Ávila, por los querer matar; e de fecho los matara si non fuera por Dios, nuestro señor, que los quesiera guardar, e todavía herió y fue en ferir al dicho don Estevan de Ávila e al dicho Hernand Álvarez, de las quales feridas le cortaron el cuero y la carne e les salió mucha sangre; de las quales feridas an estado a punto de muerte”*²⁶¹⁵.

Una receptoria de fecha 15 de febrero de 1505, en el pleito que mantenía doña Elvira de Zúñiga, viuda de Esteban de Ávila, en nombre y como tutora de sus hijos, contra Fernand Gómez de Ávila y sus consortes, sobre el asalto que les hicieron estos al salir del monasterio de Guisando, recogía una parecida información añadiendo otros detalles:

“... que un día del mes de abril del año pasado de D IIII, Viernes Santo dela Cruz, viniendo la dicha doña Eluira e el dicho don Estevan, su marido, e el dicho don Pedro, su fijo, e otras muchas personas conellos, del monasterio de Guisando de se confesar, sin traer questão ninguna conel dicho Fernand Gómez, diz que saliendo todos e con muchas gentes de pie e de cavallo armados de

²⁶¹³ AHN, Secc. Clero, Libro 637, fols. 293r-293v.

²⁶¹⁴ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 352v.

²⁶¹⁵ AGS. RG. Sello, Leg. 150407, fol. 100; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., doc. 47, pp. 109-111.

diuersas armas e sobre açechanças dándose fauor los unos a los otros e los otros a los otros contra el dicho don Estevan para le matar. E al dicho don Pedro le pusieron una lança a los pechos en presençia dela dicha doña Eluira, con mucho ultraje e desonestidad della e con yntençión dela ynjuriar. E diz que dieron al dicho don Estevan una cuchillada enla cabeça de que le salió mucha sangre, e asimismo, firieron a otros que conél yvan”²⁶¹⁶.

Los atacantes y tendedores de la celada fueron Fernand Gómez de Ávila y sus criados, y los criados de Antonio de la Cueva, padre de doña Brianda de la Cueva, Pedro de Valdivieso, Francisco de Peñalosa, Blas de Vadillo, Alonso de Isla, Juan de Muñoyerro, Diego de Lozoya, Francisco Velázquez y Pedro de Barrionuevo, como se desprendía de la acusación interpuesta, en enero de 1505 ante el corregidor de Ávila, por Diego Ortiz en nombre de doña Elvira de Zúñiga y de sus hijos, pues su esposo Esteban Domingo había fallecido en el mes de octubre anterior²⁶¹⁷, por la que se ordenó secuestrar los bienes a los criados participantes en el ataque a Pedro de Ávila²⁶¹⁸.

La explicación de los hechos y los motivos del ataque pertrechado por Fernand Gómez de Ávila a Pedro de Ávila y sus hijos quedaba referida en el mes de julio por una declaración de doña Brianda de la Cueva, mujer de Fernand Gómez de Ávila, intentando utilizarla como prueba en el pleito que mantenía con Esteban Domingo sobre la muerte de su padre Pedro de Ávila. Por la misma, acusaba doña Brianda a Esteban Dávila de haber deshonrado su casa:

“... que en el mes de enero e febrero deste presente año de quinientos e quatro años e en otros años, el dicho don Estevan diz —doña Brianda de la Cueva— que entró en las casas del dicho Fernand Gómez con escalas por las paredes, llevando para ello gente armada; diz que deshonoró çiertas donzellas dela dicha su parte...”²⁶¹⁹.

La cuestión, pensamos, era que doña Brianda de la Cueva tenía que justificarse de alguna manera por los hechos ocurridos. Llama la atención que el pleito no lo llevara su propio marido y ella, por decisión propia, interviniera en el asunto. Y más atendiendo a la argumentación presentada por Diego Ortiz, procurador de Esteban Domingo, aludiendo que Agustín de Porras, procurador de doña Brianda de la Cueva, no era parte en el proceso puesto que el poder que presentaba no era bastante y la licencia que doña Brianda tenía en virtud del poder había sido otorgada por el alcalde Navamorcuende, su vasallo, el cual solamente haría lo que mandara su señora; además exponía que las casas donde habían ocurrido los hechos pertenecían a su marido, y las supuestas deshonradas eran personas libres, por lo que podían por sí demandar cualquier injuria. Y en virtud de lo expuesto, podemos concluir, no si ciertas dudas ignorando la verdad de los hechos, que posiblemente la mancillada fuera la propia doña Brianda de la Cueva, lo que explicaría la actuación personal llevada a cabo por Fernand Gómez de Ávila, pues era su honra la que había sido mancillada, pues de haberse producido sobre otras personas de su casa, criadas o allegadas en parentesco, a las que no se identifica en la documentación, lo más lógico es que hubiera enviado a sus mayordomos, evitando su participación personal, además que en la reyerta participaron criados de Antonio de la Cueva, padre de doña Brianda, indicando que la afrenta había sido causada contra su persona. Lo ignoramos a ciencia cierta, pero es una premisa a tener en cuenta.

Sea como fuere, tras ser heridos gravemente Pedro de Ávila y sus hijos, se dirigieron a El Tiemblo, lugar donde Pedro de Ávila poseía heredamientos y bienes, tomando refugio. Tres días más tarde, los reyes ordenaban al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, su alcalde de corte, acudir a la ciudad de Ávila para que derramara cualquier junta o asonada que hallare, poniendo tregua

²⁶¹⁶ AGS, Leg. 150502, fol. 345.

²⁶¹⁷ ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 38 (*Traslado de 30-VIII-1509*).

²⁶¹⁸ AGS, Leg. 150501, fol. 135.

²⁶¹⁹ AGS. RG. Sello, Leg. 150407, fol. 109; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., doc. 48, pp. 111-114.

entre Pedro de Ávila y sus hijos, de una parte, y Fernand Gómez de Ávila y sus parientes y allegados, de la otra²⁶²⁰. El día 20 se ordenaba al mismo que recibiera las quejas que presentara doña Brianda de la Cueva contra Esteban Domingo en el pleito que mantenían²⁶²¹. Seis días mas tarde, Pedro de Ávila, gravemente herido y temiendo por su muerte, otorgaba unas últimas disposiciones testamentarias en El Tiemblo, lugar donde se refugió, ratificando su testamento y añadiendo nuevas mandas referidas, sobre todo, a unas criadas que supuestamente eran sus hijas habidas de una amante²⁶²². Al día siguiente, entre la nueve y diez de la mañana del sábado, Pedro de Ávila expiraba en El Tiemblo, en la casa de Alonso de Villoria, repostero de camas de la reina²⁶²³.

A raíz de los hechos, las acciones jurídicas comenzaron a funcionar. Pero antes, debemos señalar una serie de sucesos reflejando la situación. Comenzando, constatamos una orden de pesquisa a las justicias de Ávila varios días después, ante una acusación mantenida por Francisco de Palomares, vecino de Fontiveros, de que Vicente Contreras, vecino de Mirueña, había querido matarle a cuchilladas y palos a manos de sus criados, Gabriel y San Miguel²⁶²⁴. Desconocemos si los hechos tenían alguna relación con los acontecimientos ocurridos que arrastraban a los cabezas de los dos linajes abulenses hacia el enfrentamiento abierto, pues el documento nada aclara, pero es plausible que los intervinientes tuvieran alguna relación con los hechos, o acaso no era más que un enfrentamiento aislado y personal entre las partes. Al igual que el suceso ocurrido en la villa de Arévalo, no pudiendo olvidar la vinculación que tenía Fernand Gómez con la misma, en la que la sepultura de Álvaro de Tapia, había sido arrasada, y su viuda recibió injurias y fue presa por Gonzalo de la Cárcel, regidor de esa villa, quebrantando el seguro otorgado tres meses atrás²⁶²⁵. O la reyerta que un mes más tarde mantuvieron Alonso de Piedrahíta, vecino de la misma, y Pedro de Salamanca y un hermano suyo, vecinos de la dicha Salamanca, que acabó a cuchilladas, terminando Alonso de Piedrahíta con licencia para llevar armas por su seguridad²⁶²⁶. Quizás solamente fueran hechos aislados que no podemos relacionar con los acontecimientos que estamos relatando. Pero estas cuestiones generaron una situación de inestabilidad en la ciudad de Ávila, por la que se intentaba poner remedio emitiendo un pregón en la ciudad y tierra abulense, por el que se prohibía que el día de San Juan nadie saliera de casa con armas ni creara algún tipo de ruido o alboroto²⁶²⁷. Poco días después, se iniciaba información sobre los sucesos acaecidos el día de San Juan en el lugar de Mirueña con ocasión de la fiesta celebrada. Al parecer, ciertos criados del aludido más arriba, Vicente de Contreras, salieron armados a los que corrían los toros y les apalearon por mandado de su señor, incluso siendo agredido y perseguido a cuchilladas Juan de Ávila, repostero de camas de los reyes, y a su consecuencia, se otorgó carta de seguro para Juan de Ávila y otros vecinos de Mirueña²⁶²⁸. En la misma villa de Arévalo, se procedía a dar licencia de armas a Francisco Ramírez, regidor, que se recelaba de Sanjuan Verdugo, regidor de la misma villa²⁶²⁹. El mismo día 8, se otorgaba licencia a la capitanía de Esteban Domingo a portar armas en cualquier

²⁶²⁰ AGS. RG. Sello, Leg. 150404; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (1-X-1503 a 30-IV-1504), Vol. XXI. Op. Cit., docs. 128 y 129, pp. 236-240.

²⁶²¹ AGS. RG. Sello, Leg. 150404; LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (1-X-1503 a 30-IV-1504), Vol. XXI. Op. Cit., doc. 137, pg. 253.

²⁶²² ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37d.

²⁶²³ AGS, Secc. EMR, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 21r-22r.

²⁶²⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150405, fol. 528; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., doc. 1, pp. 31-32.

²⁶²⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 150405, fol. 158; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., doc. 7, pp. 41-42.

²⁶²⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150406, fol. 26; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., doc. 24, pp. 73-74.

²⁶²⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150406, fol. 260; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., doc. 28, pp. 79-80.

²⁶²⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 150407, fol. 398, y fol. 464; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., docs. 34-35, pp. 89-93.

²⁶²⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 150407, fol. 15; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., doc. 37, pp. 95-96.

lugar en que se aposentase, a excepción de la ciudad de Ávila²⁶³⁰. A los hechos, se sumaban otros relacionados con el conflicto entre las dos casas: en este mes de julio se denunciaba que ciertas personas llegadas hacía pocos días al lugar de Riofrío habían tomado y arado tierras en el término²⁶³¹, en el cual tenía conflictos tiempo atrás Pedro de Ávila con Fernand Gómez de Ávila, hijo del comendador y regidor Francisco de Ávila, parcial del señor de Villatoro, y ciertos vecinos de dicha villa, en ocasión que estos quebrantaron un molino de su propiedad²⁶³². Y mientras se preparaba Esteban Domingo, los altercados continuaban sucediendo por toda la tierra de Ávila. Esteban Sánchez, vecino de Giamalcón, denunciaba la muerte de su hijo en manos de Pedro Conde, vecino de Salvadiós²⁶³³. En Arévalo se investigaba la agresión sufrida a cuchilladas por Francisco de Arévalo, creemos que parcial de Esteban Domingo, en manos de Francisco de Valderrábano y sus parientes, adscritos estos a la cuadrilla de San Vicente, y por lo tanto parciales de Fernand Gómez de Ávila²⁶³⁴. Y se ordenaba al corregidor de Ávila pusiera tregua y seguro entre los hermanos Lázaro, Francisco y Diego Bullón, y Cristóbal Rengifo y Pedrarias Dávila, a consecuencia de las amenazas de muerte profesadas por estos, por lo que se les autorizó a llevar armas²⁶³⁵, hecho claramente relacionado con las cuestiones y el enfrentamiento mantenido entre las dos casas, como veremos más adelante. Pocos días después, en el mes de agosto, Pedro de Valderrábano y sus parientes proferían nuevas amenazas de muerte contra Arias Gómez por haber condenado la agresión sufrida por Fernando de Arévalo, autorizándole a llevar armas²⁶³⁶. De donde se deduce la posible implicación en los sucesos de las dos familias abulenses, interviniendo los participantes de los hechos por causas ajenas a ellos inmersos en el sistema clientelar instaurado, vinculados cada cual a su bando. Al mes siguiente, se ordenaba el cumplimiento de la sentencia dada contra Cristóbal Herrero en el lugar de Fontiveros, por haber apuñalado a Pedro, vecino de dicho lugar²⁶³⁷. Mientras, en Madrigal a Hernán González, alcalde de la Hermandad se le quemaba la casa dejándole herido²⁶³⁸. Al tiempo, se ordenaba al corregidor que castigara a un escudero, vecino de Arévalo, que había intentado matar a un criado de Fernand Gómez de Ávila al salir de la iglesia de San Francisco²⁶³⁹. Y se ordenaba investigar sobre las amenazas de muerte proferidas por Francisco de Valderrábano contra Francisco de Arévalo, al que había acuchillado, autorizándole a llevar armas²⁶⁴⁰; lo que se reiterará el mes de octubre siguiente²⁶⁴¹, secuestrando los bienes del acusado²⁶⁴². En el mismo mes, las justicias de Navamorcuende recibían carta de seguro contra Fernand Gómez de Ávila y su esposa doña Brianda de la Cueva, enemistados por el pleito que

²⁶³⁰ AGS, Secc. C. Castilla-Cédulas, Leg. 9, 185, 3.

²⁶³¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150407, fol. 126; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., doc. 33, pp.88-89.

²⁶³² AGS, RG. Sello, Leg. 148801, fol. 261.

²⁶³³ AGS, RG. Sello, Leg. 150407, fol. 95; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., doc. 53, pp. 120-121.

²⁶³⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150407, fol. 91; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., doc. 61, pp. 134-136. Tenemos constatado que, Francisco de Valderrábano, apoyaba al bando de Fernand Gómez de Ávila; AGS, RG. Sello, 151804, fol. 263.

²⁶³⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 150407, fol. 164, y fol. 16; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., docs. 39-40, pp. 98-100.

²⁶³⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150408, fol. 16; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., doc. 68, pp. 149-150.

²⁶³⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150409, fol. 535; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., doc. 87, pp. 183-184.

²⁶³⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 150409, fol. 656; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., doc. 100, pp. 203-204.

²⁶³⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 150409, fol. 627; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., doc. 101, pg. 205.

²⁶⁴⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150409, fol. 65; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., doc. 104, pp. 208-209.

²⁶⁴¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150410, fol. 52; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., doc. 114, pp. 226-227.

²⁶⁴² AGS, RG. Sello, Leg. 150410, fol. 496; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro... (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Vol. XXII. Op. Cit., doc. 118, pp. 235-236.

mantenían por el aprovechamiento del término²⁶⁴³. Y se ordenaba la resolución de la pesquisa por la agresión de Francisco de Valderrábano a Francisco de Arévalo²⁶⁴⁴, imponiéndoles tregua y seguro en abril de 1505²⁶⁴⁵.

Poco conocemos sobre las causas de estos disturbios y su relación con los acontecimientos, salvo ciertas especulaciones más o menos razonadas que no podemos aseverar a ciencia cierta, pues los documentos son muy parcos en la información, pero sí se puede desprender de ellos la naturaleza de la forma llevada a cabo, todos ellos se produjeron de forma banderiza, pues en los sucesos participaban con los intervinientes sus allegados o parientes, o lo que podríamos definir como la actuación de una clientela organizada en bandos, de donde se podría inferir su relación con el enfrentamiento general que mantenían los dos jefes de linaje. Lo que sí conocemos es que Juan Álvarez de Bracamonte capitaneaba el bando de Esteban Domingo, y Rodrigo Orejón capitaneaba el bando y parcialidad de Fernand Gómez de Ávila, el cual falleció en una reyerta alanceado²⁶⁴⁶.

La continuación de los acontecimientos y la consecuencia de los hechos, quedaba narrada en ambos libros becerro del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, ya aludidos, con ligeras diferencias:

“... de lo qual resultó en la çiudad gran alboroto, y cada casa apellidó su vando y parçiales y el negoçio llegó a término de una guerra çiuil, en la qual fue capitán en la casa de don Esteuan y Pedro Dáuila su padre, Juan Áluarez de Bracamonte, cauallero muy prinçipal, hijo segundo de Diego Áluarez de Bracamonte, señor de Fuente el Sol. De la casa de Hernán Gómez de Áuila fue capitán un prinçipal hidalgo que se llamaua Rodrigo Orejón, y tuuieron muchos enquentros y rebatos. Y en uno dellos murió alañeado Rodrigo Orejón. Y cada casa procuró fauoresçerse de sus deudos y ansí enbió el duque de Béjar que era deudo de la muger de don Esteuan, una capitania de soldados. Y el duque de Alburquerque que era deudo de la muger de Hernán Gomez, inbió otras..”
2647

“Y se apellidaron luego los bandos acudiendo cada uno, así hijosdalgo como populares a la casa donde más era obligado y afiçionado. Y se formó de cada una casi un exército, si en una veçindad se puede llamar así. Del bando de Hernán Gómez fue capitán Rodrigo Orejón, y murió alañeado en un rebato. Del de Pedro de Áuila fue capitán Juan Áluarez de Bracamonte, cuyo fue el Valle de la Pauona... Vínose de acabar —disponemos más bien comenzar— del todo la guerra con la muerte de Pedro de Áuila que fue en El Tiemblo terçero día de Pascua de Spiritu Sancto del año de 1504, y con la de don Esteuan, que murió en Medina del Campo, día de Sant Françisco en el mesmo año.”
2648

El año se despedía con el fallecimiento de Esteban Domingo a primeros de octubre, pues el día 5 redactaba sus últimas voluntades encontrándose postrado en la cama, suponemos que debido a una complicación de las heridas sufridas en el ataque de Fernand Gómez de Ávila, debiendo fallecer el mismo día, porque ni siquiera pudo firmar las disposiciones hechas; y en diciembre con el secuestro de las fortalezas de Villatoro y de Navamorcuende a Fernand Gómez de Ávila por orden de doña Juana, siendo entregadas por Cristóbal Velasco, alcaide de ellas, a Diego López de Toledo, señor de la Mejorada²⁶⁴⁹. Las fortalezas serían entregadas con todos sus pertrechos y armas, pagando 25.000

²⁶⁴³ AGS, RG. Sello, Leg. 150410, fol. 238; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., doc. 116, pp. 231-233.

²⁶⁴⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150410, fol. 409; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., doc. 127, pp. 148-249.

²⁶⁴⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 150504, fol. fol. 486.

²⁶⁴⁶ AHN, Secc. Clero, Libro 637, fol. 393v. A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 352v.

²⁶⁴⁷ AHN, Secc. Clero, Libro 637, fol. 393v.

²⁶⁴⁸ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 352v.

²⁶⁴⁹ AGS, C.Castilla-Cédulas, 9, 252, 5.

maravedíes con cargo a los propios bienes de Fernand Gómez de Ávila²⁶⁵⁰. Suponemos que a consecuencia de los enfrentamientos y el conflicto que mantenía con la casa de la viuda de Esteban Domingo, lo que le reportó el embargo de todos sus bienes, como se desprende de un requerimiento que le hacía Diego de Valladolid sobre una deuda de 72.000 maravedíes, a lo que Fernand Gómez se defendía alegando que sus bienes estaban secuestrados por orden de la reina doña Juana y no tenía con qué pagar hasta que se le alzase el embargo²⁶⁵¹.

Los conflictos eran diversos y estaban relacionados entre sí. Entre ellos, cabe destacar el alboroto que se producía en 1505 entre Gómez Dávila y sus hermanos de una parte, y Catalina de Velada y su hijo Gómez Dávila de la otra, a consecuencia de la disputa que mantenían sobre los términos de San Sánchez, La Aceñuela, Naharrillos, Las Porquerizas y el molino del Chorrillo, de los que los primeros habían secuestrado los panes. La cuestión venía desde 1472, Sancho Sánchez, señor de San Román, pleiteaba con sus hermanos la herencia recibida de su padre Gómez Dávila, respecto del lugar de Villanueva y su mayorazgo donde incluyó ilegalmente los mencionados heredamientos. Una primera sentencia dio la razón a sus hermanos, pero Sancho Sánchez y después su viuda doña Catalina de Velada y su hijo Gómez Dávila negaban por la fuerza la entrega de los dichos heredamientos. El incumplimiento de la sentencia generó otra nueva dada por los jueces de la Hermandad, y en el proceso se condenó a los parientes y allegados de doña Catalina de Velada y de su hijo, a penas de destierro de la villa de Villanueva, y a estos al pago de ciertas costas; sentencia que nuevamente fue apelada, y a su consecuencia en junio de 1505 se les emplazaba ante el Consejo²⁶⁵². Y en el mes siguiente, la parte de Gómez Dávila y sus hermanos denunciaban el secuestro de los panes de los dichos heredamientos en contra de los mandamientos del alcalde de la ciudad de Ávila, por Gómez Dávila, su sobrino, y su escudero Ximeno, y estos con ayuda de muchos vecinos de Villanueva protagonizaron un gran tumulto y alboroto armado, impidiendo al alguacil defender los panes y sacándole de la jurisdicción de la ciudad, trayendo pendones y vociferando contra la gente que acompañaba al alguacil en el cumplimiento del mandamiento del alcalde. A cuya consecuencia se ordenaba en agosto al bachiller Juan de Portillo realizar pesquisa y prender a los que hallara culpables.²⁶⁵³ Sin embargo, éste cayó enfermo, o quizás, añadimos nosotros, fuera comprado o amenazado y no supusiera más que una excusa, y sea como fuere, no

²⁶⁵⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150412, fol. 45; SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro...* (3-V-1504 a 23-XII-1504). Vol. XXII. Op. Cit., doc. 162, pp. 304-305. Debido a ello, iniciado el nuevo año, el concejo de Navamorcuende suplicaba la concesión de hacer repartimiento únicamente por esta cantidad, pues su señor les imponía nuevos repartimientos, consiguiendo además carta de seguro; AGS, RG. Sello, Leg. 150501, fols. 264-265. Un mes más tarde, se ordenaba y concedía facultad a Diego López de Toledo sobre el nombramiento de alcaldes de la villa, tal y como lo hacía Fernand Gómez; AGS, RG. Sello, Leg. 150502, fol. 391; lo que no llevó a cabo, pues en mayo el procurador de la villa denunciaba que solamente había elegido un alcalde agraviando los intereses de dicha villa; AGS, RG. Sello, Leg. 150505, fol. 128. Y en el mes de marzo, Cristóbal Velasco reclamaba el pago que se le adeudaba sobre la alcaldía, que desempeñó por orden de los Reyes Católicos, de las fortalezas de Villatoro y Navamorcuende, hasta el día 1 de mayo en que fueron entregadas a Diego López de Toledo por orden real. A la reclamación respondía Fernand de Arévalo, procurador de Fernand Gómez de Ávila, negando el pago, argumentando que Cristóbal Velasco había recibido pan y maravedíes por más cantidad de lo que reclamaba; AGS, RG. Sello, Leg. 150503, fol. 328. Pero en el mes de diciembre del año anterior, este pan que era llevado a su casa por su lugarteniente en la alcaldía de las dichas fortalezas, Alonso de Hervás, fue robado —quizás por orden del propio señor de Navamorcuende— en el camino por Gonzalo de la Monja, alcaide de la villa de Navamorcuende, y varios secuaces armados a pie y a caballo, con mucha fuerza y contra su voluntad, llevándose el pan a la villa; AGS, RG. Sello, Leg. 150503, fol. 361. Sin embargo, denunciado Cristóbal Velázquez de la demasía cobrada en su cargo, se le requería en el Consejo para dar cuenta de ello; AGS, RG. Sello, Leg. 150503, fol. 481. En junio se enviaba una receptoría a Fernand Gómez de Ávila para comparecer ante el Consejo, para que alegar lo que considerara respecto a los gastos que hizo Cristóbal Velázquez en sus fortalezas; AGS, RG. Sello, Leg. 150506, fol. 128; y se emplazaba a los escribanos de Navamorcuende y Villatoro para que entregaran las escrituras que pasaron ante ellos sobre las alcaldías de las fortalezas referidas; AGS, RG. Sello, Leg. 150506, fol. 126; quedando el propio Cristóbal Velázquez emplazado ante el Consejo para ejercer las pruebas que quisiera en su defensa; AGS, RG. Sello, Leg. 150506, fol. 127. Desconocemos el final del proceso.

²⁶⁵¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150504, fol. 549.

²⁶⁵² AGS, RG. Sello, Leg. 150506, fol. 430.

²⁶⁵³ AGS, RG. Sello, Leg. 150508, fol. 1.

pudo realizar la pesquisa encomendada, por lo que al mes siguiente se comisionaba al licenciado Juan de Seseña²⁶⁵⁴. Y el mismo día se emitía una compulsoria de alcaldes para que entendieran sobre el debate y alboroto²⁶⁵⁵. La cuestión se complicaba y en diciembre, Gómez Dávila y su hermano Per Afán solicitaban llevar armas por temor y recelo de su sobrino Gómez Dávila y su madre, doña Catalina de Velada, y poder defenderse, puesto que los pleitos que traían anunciaban escándalos y diferencias²⁶⁵⁶. Por fin, el 23 de marzo de 1506, se dictaba ejecutoria, habiendo obtenido Gómez Dávila y sus hermanos sentencia a favor, respecto a los alborotos y las fuerzas que les hacían en los heredamientos en conflicto, siendo condenados los culpables del alboroto a penas de destierro, escarnio público y azotes, además de otras pecuniarias²⁶⁵⁷. Al parecer, la sentencia no se cumplió, como veremos de las quejas que mantenían los afectados un año después.

Iniciado el nuevo año, se emplazaba a Pedro Ordóñez para acudir al Consejo a declarar por la acusación interpuesta por Fernando de Arévalo, representante de doña Brianda de la Cueva, en la que se mantenía que el dicho Pedro Ordóñez tenía una escala que había prestado a Esteban Domingo con la que deshonoró la casa de doña Brianda²⁶⁵⁸. Un mes después, el emplazado era Fernand Álvarez de Toledo, acusado por Fernando de Arévalo de haber sido cómplice en los hechos, dando favor y ayuda a su hermano Esteban Domingo:

*“... que algunas noches delos días delos meses de enero e febrero del año pasado de quinientos e quatro, armados de diversas armas pospuesto el temor de Dios en menospreçio de mi justiçia, diz que vinistes con don Esteuan Dáuila a las casas dela dicha doña Brianda e del dicho Fernand Gómez, que son enla dicha çibdad de Ávila so çiertos linderos. E diz que escalastes e quebrantastes e desonrrastes la dicha casa aguardando e fauoresçiendo al dicho don Esteuan e dándole fauor ayuda.”*²⁶⁵⁹.

Continuando en el conflicto directo mantenido por doña Elvira de Çúñiga con Fernand Gómez de Ávila, en el mes de junio la parte de doña Elvira de Zúñiga denunciaba que estando litigándose un pleito en la audiencia del arzobispo de Santiago, y yéndole a notificar unas cartas de la audiencia y habiéndoselas notificado, el notario se volvió a su posada que estaba en la villa de Vadillo, estando en la cama, unos criados de Fernand Gómez de Ávila, le tomaron las cartas de un cajón, las cuales tenía guardadas la mesonera²⁶⁶⁰. Al día siguiente, se ordenaba a Sancho Sánchez de Montiel, alcalde de corte, otorgase licencia para llevar armas a Juan de Bracamonte, ante el temor y recelo que tenía de algunas personas de la ciudad que le tenían enemistad²⁶⁶¹. No podemos obviar que Juan de Bracamonte estaba a favor de la causa de doña Elvira de Zúñiga, siendo su capitán de armas en la contienda²⁶⁶². Por una comisión dada en agosto, conocemos los motivos por los que Juan de Bracamonte pedía licencia para llevar armas. Al parecer, hubo cierta cuestión en la ciudad entre Gaspar Suárez y un tal Tapia, y el corregidor realizó información y procedió contra Juan de Bracamonte. Éste acudió al Consejo en queja por la actuación del corregidor, y le fue mandado que tornase a la ciudad ante el corregidor para que procediera la información de nuevo. Y yendo Juan de Bracamonte a la casa del corregidor para presentarle la fe dada por el Consejo, las personas con las que mantuvo el debate ayudados por otras, al parecer fueron los Bullones que favorecían la causa de Fernand Gómez de Ávila, quisieron matarle en la casa del corregidor. Ante los hechos se ordenaba investigar las dos cuestiones²⁶⁶³. Al mes siguiente, se prohibía por orden real que nadie acudiera al

²⁶⁵⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150509, fol. 424.

²⁶⁵⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 150509, fol. 322.

²⁶⁵⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150512, fol. 151.

²⁶⁵⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150603, fol. 63.

²⁶⁵⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 150501, fol. 286.

²⁶⁵⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 150502, fol. 237.

²⁶⁶⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150506, fol. 95.

²⁶⁶¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150502, fol. 138.

²⁶⁶² AHN, Secc. Clero, Libro 637, fol. 393v. A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 352v.

²⁶⁶³ AGS, RG. Sello, Leg. 150508, fol. 65.

llamamiento de tropas del duque del Infantado, partidario de Fernand Gómez de Ávila, —pues su esposa, doña Brianda de la Cueva, era nieta del duque— a las asonadas de Ávila, enterada la reina que en Ávila y en el lugar de Fontiveros y en otros lugares, como Flores de Ávila, algunos caballeros y escuderos y otros vivían con el duque del Infantazgo y con otros grandes y caballeros, los cuales estaban apercebidos y llamados para juntarse a punto de guerra para acudir a la ciudad y hacer asonadas. La prohibición fue pregonada en los mencionados lugares²⁶⁶⁴. Al tiempo, los alborotos se extendían por otros lugares, alcanzando a Guadalajara y otros lugares, donde Diego Hurtado de Mendoza cometía asonadas y agrupamientos de gentes perturbando la paz y el sosiego de dichos lugares²⁶⁶⁵.

Mientras ocurrían estos hechos, los marqueses de Moya denunciaban el asalto armado de su término de Casarrubios, del que tomaron ciertas prendas, por ciertas personas venidas desde Segovia, Navalcarnero y otros lugares. Por su parte, la ciudad de Segovia denunciaba la toma de ganado en Navalcarnero por gente armada, criados y vasallos del marqués, que intentaron matar a Albornoz, guarda del término. Al tiempo, denunciaban, a su vez, la llegada de doce ballesteros y ocho lanceros, criados y vasallos del comendador Gonzalo Chacón, al lugar de Navalcarnero, manteniendo un enfrentamiento con los guardas²⁶⁶⁶. Todos los hechos ocurrieron durante el mes de enero, y pensamos que estaban relacionados con los disturbios abulenses y los bandos alzados, porque, no podemos olvidar, que los marqueses de Moya apoyaban la causa de Fernand Gómez de Ávila, y el regidor y alcaide de la fortaleza de Ávila, Gonzalo Chacón, inicialmente adscrito a la cuadrilla de San Juan²⁶⁶⁷, se encontraba en estos momentos defendiendo al señor de Villatoro, en la parcialidad de la marquesa de Moya, como hemos visto. Dos meses más tarde, se conminaba a Gonzalo Chacón a comparecer en el Consejo, suponemos que para dar cuenta de los hechos o explicar los disturbios de la ciudad de Ávila, siendo lo más probable²⁶⁶⁸, pues en el mes de abril se imponía desde el Consejo una tregua entre el comendador Gonzalo Chacón, comprometiéndose a guardarla por sí y en nombre de sus parientes, amigos y allegados, y el hijo del deán de Ávila, Pedro de Calatayud, y otro vecinos de la ciudad, junto a sus valedores, por un tiempo de seis meses²⁶⁶⁹. Al poco, a petición de Gonzalo Chacón, se requerían desde el Consejo los procesos llevados a cabo sobre ciertos delitos cometidos por Pedro de Calatayud, Pedro Nieto, Juancho y Segura, los cuales se paseaban por la ciudad armados, despreciando la justicia real²⁶⁷⁰. En el mes de agosto, se ordenaba al comendador Gonzalo Chacón que prendiera al hijo del deán de Ávila, Pedro de Calatayud, y sus consortes, y embargara sus bienes²⁶⁷¹. Lo que se reiteraba en septiembre²⁶⁷².

Y estos conflictos acometieron otros de mayor índole. El doctor de Avellaneda se encontraba realizando una pesquisa sobre los enfrentamientos acaecidos entre Juan de Bracamonte y los Bullones. Uno de los implicados en estas cuestiones era el mencionado Pedro de Calatayud, hijo del deán don Pedro López de Calatayud, y sus consortes, a los que se les había ordenado prisión por el doctor de Avellaneda. Y yendo a la casa de Pedro de Calatayud a prenderle, acompañado del alcalde y otras justicias, habiendo solicitado favor y ayuda del corregidor, halló la puerta cerrada y requirió a los de dentro que la abriesen y:

²⁶⁶⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150509, fol. 85.

²⁶⁶⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 150509, fol. 271.

²⁶⁶⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150501, fol. 319 y fol. 320.

²⁶⁶⁷ AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 1, doc. 118; SER QUIJANO, Gregorio del. (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*, Vol. V. Op. Cit., doc. 459 (109), pp. 203-204. Debió cambiar de cuadrilla a consecuencia del enfrentamiento que mantuvo con Pedro de Ávila sobre usurpación de términos al frente del Regimiento en 1502; ARCHV, Reg. Ejec. Caja 171, doc. 33.

²⁶⁶⁸ AGS, Secc. C. Castilla-Cédulas, 7, 80, 3 (*Asiento 270*).

²⁶⁶⁹ AGS, Secc. C. Castilla-Cédulas, 7, 76, 1 (*Asiento 253*).

²⁶⁷⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150504, fol. 186.

²⁶⁷¹ AGS, Secc. C. Castilla-Cédulas, 7, 58, 3.

²⁶⁷² AGS, RG. Sello, Leg. 150509, fol. 252.

“diz que abrieron la dicha puerta e que salieron veynte onbres con lanças e paveses e capaçetes e coraças [e] otras armas, e todos juntos salieron de golpe, e que dándoles golpes con las lanças los hecharon dela puerta, e que al alcalde dieron dieron un golpe en la pierna e al dicho doctor tiraron çiertos golpes en un broquel e en unas coraças, e que se fueron todos a la yglesia de Sant Biçente. E que a la yda que yban, que toparon con un onbre del alcaide que avía venido por su mandado para le mostrar la casa, e que corrieron tras él e le dieron dos lançadas de guisa a punto de muerte.

E que luego, incontinente, diz que vinieron çinquenta onbres armados e enpavesados, e que los más dellos venían armados de arneses, los quales diz que heran de doña Elvira, e con ellos Tello, Pantoja e Velanúñez, e otros cavalleros con mucha gente, todos armados a defender a los susodichos. Por donde paresçía que todos estaban aperçebidos para fazer lo susodicho. E que fueron a ellos a la dicha yglesia de Sant Biçente a los dezir si querían algo. E que quando llegaron a él e al alcalde, diz que non los pudieron hechar dela calle, aunque les pusieron muchas penas. E por colorar su yerro, dizían que venían para fauoresçer la justiçia. E quel dicho deán dixo públicamente que bien sabía cómo le avían de prender al dicho su hijo e que para aquéllo estaua aperçebido.”²⁶⁷³.

Para restablecer el orden y derramar a la gente alzada, se envió a un alcalde de corte, el licenciado Gallego, y otros sucedieron a éste en los siguientes años, como el licenciado Villafañe, juez de residencia, y el licenciado Ruy Martínez de Carvallido, alcalde de la audiencia, lo que evidencia la gravedad de la situación. También el documento expuesto evidencia, a su vez, el conflicto de bandos-linaje, y los adscritos a uno u otro bando; por su parte los Bullones que fueron los que atacaron a las justicias en el desempeño de su cargo, apoyando la causa del jefe de la cuadrilla de San Vicente, Fernand Gómez de Ávila; por otro lado, la cuadrilla de San Juan, liderada por doña Elvira de Zúñiga y su cuñado Fernand Álvarez de Toledo, era apoyada por el dicho Juan de Bracamonte, además de los mencionados Tello, y Velanúñez, y acudieron en defensa de uno de sus miembros, en este caso Pedro de Calatayud y sus consortes, de donde se infiere la adscripción a la causa del propio deán de Ávila.

La situación bélica continuaba, y en octubre se prorrogaba el corregimiento de Ávila por un año más a Martín de Acuña, a la espera de encontrar un sustituto²⁶⁷⁴. No sirvió de mucho, pues al mes siguiente Martín de Acuña fallecía, desconociendo si su muerte fue natural o respondió a un asesinato. Nada dice la documentación sobre el hecho, pero es plausible que respondiera a los acontecimientos, pues no se respetaba en absoluto a la justicia y a los enviados reales, indicando la gravedad de los alborotos. La cuestión es que se nombró al licenciado Seseña como corregidor provisional²⁶⁷⁵. Y al mes siguiente, se encontraba el nuevo y definitivo corregidor, nombrándose para el cargo anual a Tello de Guzmán, apuntando en la designación:

“... entendiéndose ser conplidero a mi seruiçio e al exerçiçio dela mi justiçia e a la pa e sosiego desa dicha çibdad e su tierra...”²⁶⁷⁶.

Días después, el rey don Fernando enviaba una cédula a la ciudad de Ávila, anunciando la concordia alcanzada entre él y los reyes don Felipe y su esposa doña Juana, intitulándose los tres como reyes de Castilla²⁶⁷⁷ y convocaban cortes para febrero del siguiente año en Salamanca, requiriendo dos procuradores de Ávila²⁶⁷⁸. Concordia que se justificaba para mayor bien, paz y

²⁶⁷³ AGS, RG. Sello, Leg. 150509, fol. 130.

²⁶⁷⁴ AGS, AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 3, Leg.1, doc. 188.

²⁶⁷⁵ AGS, AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 3, Leg.1, doc. 190.

²⁶⁷⁶ AGS, AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 3, Leg.1, doc. 191.

²⁶⁷⁷ AGS, AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 3, Leg.1, doc. 192.

²⁶⁷⁸ AGS, AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 3, Leg.1, doc. 193.

sosiego de los reinos. Lo que evidenciaba los alborotos y conflictos armados que derramaban el reino. Los reyes inmersos en asuntos de alta política, dirimiendo sus diferencias, implicaba la falta de justicia que reinaba en el territorio. En la ciudad de Ávila, los conflictos resultaron de la muerte de Pedro de Ávila, pero es innegable que la debilidad de la corona, tras la muerte de la reina doña Isabel, faltaba firmeza de la justicia en el control de los conflictos, y quizás se hubieran atajado a tiempo. La proliferación de los conflictos en otras ciudades castellanas confirma lo expuesto. Sin embargo, la concordia alcanzada por la monarquía y la paz que requería establecerse era un tanto ficticia, incluso para la propia corona. No fue más que un acuerdo político y entre políticos. No vamos a referir aquí estas cuestiones, pero debemos tenerlas en cuenta, pues la estabilidad, al menos en la ciudad de Ávila y momentáneamente, no se alcanzará hasta la muerte de Felipe el Hermoso, por la que se recibía una provisión en septiembre de 1506, ordenando a la ciudad hacer honras fúnebres por el rey, y:

*“... mando que con aquella fidelidad e lealtad que soys obligados estéys en toda paz e sosiego, e vos juntéys con el mi corregidor desa dicha çibdad e con sus ofiçiales e los favorescáys en todas las cosas que convengan de se hazer para la execuçión de mi justia e paz e sosiego desa dicha çibdad.”*²⁶⁷⁹.

Volviendo al conflicto bélico de la ciudad de Ávila, iniciado el nuevo año, la situación, en principio, parecía más apaciguada, pero a pesar de la parquedad de la documentación exponiendo nuevos conflictos, no se resolvía. En febrero se otorgaba carta de seguro a Francisco de la Peña, vecino de Bonilla, que recelaba del provisor del obispo de Ávila y de sus allegados²⁶⁸⁰, desconociendo si la cuestión esta relacionada con las asonadas abulenses. Hay que tener en cuenta, el evidente desacato practicado por los dos bandos en conflicto, y sobre todo, por los dos principales caballeros que dirigían el enfrentamiento, manifestado en una constante actitud de desobediencia y rebeldía a las órdenes de las justicias reales, para entender la cuestión, mejor acudir a las palabras de Diago Hernando, “... la actitud de desacato manifestada por los principales caballeros de la oligarquía abulense, al poner en marcha una guerra privada que reiteradamente fue prohibida desde las instancias centrales de la monarquía, vino a demostrar hasta qué punto la integración de las ciudades realengas en el cuerpo político centralizado que se había venido gestando en Castilla desde hacía siglos bajo los auspicios de la monarquía, presentaba fisuras...”²⁶⁸¹. Un ejemplo de ello, lo tenemos en el surgimiento de un alboroto iniciado en la ciudad de Cuenca, donde consta que en el mes de agosto, se ordenaba pesquisa al licenciado Cristóbal Dávila, sobre un altercado en el que con ocasión de acudir la justicia a prender a ciertos malhechores, los canónigos y beneficiados de la iglesia, junto a otros legos, dieron favor y ayuda a los malhechores, resistiendo el prendimiento y pelearon armados con la justicia, resultando numerosos muertos y heridos. Y refugiados en la iglesia continuaban todos los días haciendo males²⁶⁸². Días más tarde, se comisionaba al corregidor de Ávila para entender en los sucesos acaecidos en la reunión a concejo de la justicia y regidores de la ciudad de Cuenca, a donde llegaron ciertas personas del cabildo de caballeros y escuderos de la misma y requirieron a los regidores que quitasen las varas a las justicias reales, que a ellos les pertenecían y con acuerdo harían justicia, amenazando, que en caso de no entregarlas, se las romperían en la cabeza, e incluso cortarían la cabeza a los regidores, tomando las espadas en el propio ayuntamiento. En ello vino mucha más gente armada, incluyendo los canónigos de la iglesia, y a punto estuvo de producirse muertes y heridos de no ser por otras personas que estaban allí. La cuestión de los hechos, es que las justicias no volvieron a reunirse por quitar escándalos e inconvenientes a la ciudad, aunque, en realidad, temían por su vida²⁶⁸³.

²⁶⁷⁹ AGS, AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 3, Leg.1, doc. 204.

²⁶⁸⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150602, fol. 147.

²⁶⁸¹ DIAGO HERNANDO, Máximo.- “Conflictos políticos en Ávila...”, Op. Cit., pg. 81.

²⁶⁸² AGS, RG. Sello, Leg. 150608, fol. 171.

²⁶⁸³ AGS, RG. Sello, Leg. 150608, fol. 415.

Ejemplos que avalan la extensión del conflicto desatado y el desacato mantenido a las justicias reales en otras ciudades²⁶⁸⁴. Al igual que en la ciudad de Ávila. En octubre de dicho año, la reina doña Juana ordenaba a los alcaldes de la Hermandad el apresamiento de los malhechores para paz y sosiego de sus reinos, incluyendo el envío de una carta con el mandato a la ciudad de Ávila²⁶⁸⁵. Al tiempo se ordenaba a Fernand Gómez de Ávila que saliera de la ciudad si se encontraba en ella, y si no que no entrara, desterrándole a tres leguas alrededor²⁶⁸⁶. Emitiendo otra orden contra Fernand Álvarez de Toledo conminándole a que saliera de la ciudad y no entrara sin licencia real²⁶⁸⁷. El mismo día, se ordenaba al corregidor de Ávila, Pedro de Castilla, para que ejecutara las penas de muerte y de confiscación de bienes, de todos aquéllos que continuaran participando en bullicios y escándalos en manera de bandos y parcialidades alborotando la ciudad²⁶⁸⁸. Días más tarde, se prohibía a Pedro de Toledo, del Consejo del rey, que se asentara en la ciudad de Ávila, porque podría recrecer ruidos y escándalos, y si se encontraba en ella, saliera inmediatamente²⁶⁸⁹. Al parecer, se había establecido la paz en la ciudad debido al rigor mantenido por la corona, que amenazó con serios castigos, incluida la pena de muerte, además de retirar de la ciudad a los dos responsables, jefes de los bandos. Los choques y el conflicto mantenido entre ambas familias llegaron a alcanzar una intensidad tal, que el corregidor se veía incapaz de imponer la paz.. Para ello, la reina el 20 de octubre, emitía una provisión dirigida al resto de la oligarquía abulense que apoyaba a uno u otro contendiente, mandándoles que al tener tierras y acostamientos de la reina, estaban obligados a apoyar al corregidor, de manera que a su petición debían juntarse con él y con sus oficiales con sus gentes de armas en favor del corregidor, no aceptando dilación ni excusa alguna²⁶⁹⁰. Pero los contendientes eran los primeros que no acataban la justicia ni los mandatos reales, manteniendo una actitud de constante rebeldía. Al día siguiente, se ordenaba a Fernand Gómez de Ávila cumpliera la orden de destierro dada con anterioridad:

*“Sepades que por otra mi carta enbié a mandar a don Pedro de Castilla, mi corregidor dela dicha çibdad, que de mi parte os mandase que non estuviésedes enla dicha çibdad ni entrásedes enella sin mi liçençia e mandado, e que si estáuades enla dicha çibdad, vos saliésedes della so çiertas penas..., E agora, yo soy informada que conmo quier que la dicha mi carta vos fue notificada, non avéys querido salir desa dicha çibdad poniendo a ella vuestras excusas e dilaciones..., por esta mi carta vos mando... salgáys dela dicha çibdad de Ávyla e no entréys nin estéys enella sin mi liçençia e mandado... que así fagáis e cunpláys así, so pena dela mi merçed e de caher en caso de traición e de perder vuestras villas e logares e ofiçios e marauedís de juro e de por vida que tengáys en los mis libros <e de confiscación de> todos vuestros bienes... mando al conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha çibdad de Ávila, que se junten conel mi corregidor dela dicha çibdad, e vos hechen della, e que vos non consientan entrar ni estar enella...”*²⁶⁹¹.

²⁶⁸⁴ Refiriendo los conflictos acaecidos en las distintas ciudades en los años iniciales del siglo XVI, podemos destacar el llevado a cabo en la ciudad de Toledo, en la que se enfrentaron por un lado el conde de Cifuentes, Juan de Ribera y pedro López Padilla, y por el otro el marqués de Villena y el conde de Fuensalida; ALCOCER, P. de.- *Relación de algunas cosas que pasaron...*, Op. Cit., 200-201. En la ciudad de Cuenca, ya hemos señalado el conflicto, siendo el marqués de Cenete el que encabezaba uno de los bandos. Incluso podemos señalar también, el conflicto que se planteó en Olmedo entre Rodrigo de Vivero y Pedro de Silva, a consecuencia de la disputa mantenida por el oficio de regidor; conflicto que podía alcanzar grandes dimensiones, pero la monarquía se adelantó a los hechos movilizand a los concejos de Arévalo y Medina para que enviasen refuerzos armados, consiguiendo un acuerdo y tregua entre las partes y derramando los bandos formados; AGS, RG. Sello, Leg. 150701; AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 14; DIAGO HERNANDO, Máximo.- “Conflictos políticos en Ávila...”, Op. Cit., pg. 80, not. 39.

²⁶⁸⁵ AHP. Ávila, Secc. ayuntamiento, Caja 3, Leg. 1, doc. 205.

²⁶⁸⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150610, fol. 451.

²⁶⁸⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150610, fol. 453.

²⁶⁸⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 150610, fol. 507.

²⁶⁸⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 150610, fol. 452.

²⁶⁹⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150610, fol. 323.

²⁶⁹¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150610, fol. 322.

Como puede observarse, el mandato de la reina era contundente. En noviembre, las justicias regidores y caballeros de la ciudad de Ávila se habían comunicado con otras ciudades y villas para juntarse en la villa de Medina del Campo el próximo día de San Andrés. Enterada la reina, enviaba un mandato a la ciudad prohibiendo la junta, apercibiéndoles con severas penas, argumentando que de esas intenciones se esperaban graves inconvenientes²⁶⁹². Controlada la ciudad, en enero de 1507, el rey Fernando agradecía a la ciudad la lealtad que mostraba al servicio de la reina doña Juana, sobre el bien, paz y sosiego de la misma²⁶⁹³. Y ordenaba, más tarde, que la ciudad mostrara lealtad a la reina acudiéndola con sus rentas, evitando tramas secretas que pudieran ofenderla:

*“... que en lo secreto y en el efecto procuran quela dicha serenísima Reyna mi hija y su justiciã sea desobedeçida y desacatada y que non le acuden con sus rentas reales...”*²⁶⁹⁴.

Una nueva provisión dada al mes de marzo, se dirigía a los contadores mayores para que no procedieran al pago del salario debido de sus capitanías a Diego Hurtado de Mendoza, a Antonio de Bobadilla, y a Antonio Sarmiento, su lugarteniente. Se les había apercibido por orden real para que no acudieran con sus capitanías a ningún grande ni caballero de sus reinos, haciendo pleito y comprometiéndose de guardar el mandato. Sin embargo, habían acudido con su gente a diversas asonadas, aunque estas nada tienen que ver con el conflicto abulense, incumpliendo las órdenes reales²⁶⁹⁵. Al igual que el mandato dirigido a Luis Manrique, marqués de Aguilar, para que disolviera la gente que tenía reunida en evitación de escándalos²⁶⁹⁶; estableciéndose una tregua que sería prorrogada en el mes de junio por otros cien días, entre él y su hermano García Manrique, hijo del conde de Osorno²⁶⁹⁷. En el mes de mayo, se ordenaba pesquisa sobre el conflicto armado acaecido en la dehesa de Navalsauz en Navalnoral por criados de doña Elvira de Zúñiga, aunque este hecho se debía a los pleitos que mantenían ambas partes por la posesión de dicha dehesa²⁶⁹⁸.

Sin embargo, los contendientes en la liza se aprovechaban de la debilidad de la Corona y seguían dirigiendo los bandos. En el mes de febrero se emitían dos cartas dirigidas al señor de Villatoro; en la primera se reiteraba la carta y la sobrecarta enviadas en las que ordenaba a Fernand Gómez de Ávila salir de la ciudad, reprochándole que había vuelto a entrar en ella en la que permanecía²⁶⁹⁹; y en la segunda quedaba emplazado a la corte por el incumplimiento de los reiterados mandatos²⁷⁰⁰. Ni se retiraba a su villa de Villatoro, y ni siquiera cumplía las treguas establecidas. Lo mismo hacía su contrincante, Fernand Álvarez de Toledo, cuñado de doña Elvira de Zúñiga, pues habiendo recibido mandatos semejantes, conminándole a permanecer en la villa de Las Navas y a guardar las treguas impuestas, los desobedecía y no los acataba²⁷⁰¹. Incluso el corregidor de Ávila se había retirado de la contienda refugiándose en El Barraco, argumentando que lo hacía huyendo de la peste que en esos tiempos asolaba la ciudad abulense²⁷⁰². El día 10 de junio, Fernand Gómez de Ávila, quebrantando las treguas y carcelerías impuestas, acudió a la ciudad con mucha gente fuertemente armada, y entraron en ella tomando las puertas y combatiendo la casa de doña Elvira de Zúñiga y haciendo otros desmanes, causando muertos y heridos:

“...vinieron a la dicha çibdad e entraron en ella, e se apoderaron delas puertas dela dicha çibdad e combatieron la casa dela dicha doña Elvira, ronpiendo las paredes della e por los tejados e por

²⁶⁹² AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 3, Leg. 1, doc. 207.

²⁶⁹³ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 3, Leg. 1, doc. 210.

²⁶⁹⁴ AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 3, Leg. 1, doc. 211.

²⁶⁹⁵ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 755, doc. 4-74.

²⁶⁹⁶ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 755, doc. 4-75.

²⁶⁹⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 160.

²⁶⁹⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 150705, fol. 116.

²⁶⁹⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 150702, fol. 85.

²⁷⁰⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150702, fol. 74.

²⁷⁰¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 161.

²⁷⁰² TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de.- “Ávila en la encrucijada de Castilla”, Op. Cit., pg. 158.

otras diversas partes. E diz que entraron enella e prendieron algunos personas e tomaron la dicha casa e se apoderaron della e tomaron algunas cosas dela dicha casa. E que después fueron por la dicha çibdad e reboluieron otros ruydos e quistiones, e tomaron de algunas casas dela dicha çibdad algunas otras cosas, e fizieron otras muertes e ynjuryas [a] algunos vezinos dela dicha çibdad, así onbres conmo mugeres, e fizieron otras muchas cosas feas en mucho deseruiçio mío e escándalo dela dicha çibdad...”²⁷⁰³.

El conflicto había alcanzado su punto álgido. Tres días más tarde se imponían treguas entre los contendientes, a los que se ordenaba de nuevo guardaran la carcelería impuesta, retirándose cada uno a sus villas de Las Navas y Villatoro²⁷⁰⁴. El mismo día, la reina se dirigía con urgencia a una serie nobles titulados que preparaban envíos de tropas o habían mandado sus mesnadas en apoyo de una de las dos partes enfrentadas, tratando de impedir su participación en el conflicto: el marqués de Villena y duque de Escalona, el duque de Alba, el duque de Alburquerque, el duque de Béjar, el conde de Oropesa y el marqués y marquesa de Moya, pues dada su calidad nobiliar, el conflicto podría alcanzar serias y graves proporciones que podrían convertirse en un desastre político y militar de gran magnitud:

“A vos, don Diego López Pacheco, duque de Escalona, del mi Consejo. Salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relaçión que enla çibdad de Ávila ha avido e ay algunas quistiones e diferençias, e que vos queréys enbiar e enbiáys algunas gentes vuestra a favoresçer a alguna delas partes. E porque esto es en deseruiçio mío e se espera dello recresçer muchos escándalos e diferençias, e a mí conmo reyna e señora enlo tal conviene proueher e remediar enello.

Por esta mi carta vos mando que non entréys gente alguna a las dichas asonadas e quistiones a ayudar a ninguna de las partes. E si la avéys enbiado, les mandéys de mi parte, e yo por la presente les mando, que se buelvan e tornen luego a sus casas o a donde quisieren e por bien tovieren. E non tornen más a se juntar nin estén juntos enlas dichas asonadas, so las penas contenidas enlas leyes de mis reynos...”²⁷⁰⁵.

Al final de la provisión se añadía que se dio otras iguales y en semejantes términos para el duque de Alba, el duque de Alburquerque, el conde de Oropesa, los marqueses de Moya y el duque de Béjar. Vimos más arriba cómo las familias en conflicto reunían sus parentelas para sí entre algunos de estos nobles. Doña Elvira de Zúñiga era hija de don Pedro de Zúñiga, duque de Plasencia, Arévalo y Béjar, por lo su hermano, Álvaro de Stúñiga, duque de Béjar, acometía la parcialidad de doña Elvira de Zúñiga como su deudo y pariente, y creemos que también contaba para su causa con el conde de Oropesa. Y doña Brianda de la Cueva, esposa del señor de Villatoro, era hija del duque de Alburquerque, nieta del duque del Infantado y hermana del señor de La Adrada, Antonio de la Cueva; y el enfrentamiento entre el duque de Béjar y el duque de Alba por el control de las rutas ganaderas trashumantes habría vinculado a la casa de Alba a la parcialidad del señor de Villatoro²⁷⁰⁶, olvidando el parentesco que mantenía con la casa de Villafranca y las Navas. A los ya mencionados, se añadió la oligarquía local por vinculación al linaje al que pertenecían, puesto que las familias enfrentadas eran a su vez cabezas de ambos linajes. Sin embargo, los alineamientos no se vinculaban exclusivamente a la parcialidad a la que pertenecían por vínculos de parentesco, pues nos consta que apoyando el bando de Hernán Gómez de Ávila, cabeza del linaje de San Vicente, se encontraban Nuño González del Águila, regidor y señor de Villaviciosa, y Francisco González, señor de Cespedosa²⁷⁰⁷, ambos con vínculos de parentesco con la casa de Esteban Domingo, y por

²⁷⁰³ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 177.

²⁷⁰⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 161.

²⁷⁰⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 175.

²⁷⁰⁶ TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de.- “Ávila en la encrucijada de Castilla”, Op. Cit., pg. 161.

²⁷⁰⁷ AGS. RG. Sello, Leg. 150804, 533.

tanto, del linaje y cuadrilla de San Juan, que es donde en teoría deberían haber estado. Pero ello indica que los intereses particulares dirigían las acciones de unos y otros, aunque desconocemos la causa, posiblemente viniera de atrás, donde les encontramos adscritos a la cuadrilla de San Vicente, como vimos más arriba.

Asimismo, el día 16, se ordenaba al alcalde Carbellido, el embargo de la casa principal de Ávila que tenía Fernand Gómez de Ávila, y la tomara en sus manos hasta nueva orden²⁷⁰⁸. Se emplazaba a acudir a la corte a Fernand Gómez de Ávila y a su rival Fernand Álvarez de Toledo, cabezas dirigentes del conflicto²⁷⁰⁹. Y se emitía un mandato al lugarteniente de la capitania de Pedro López Padilla, Espinosa, para que diera favor y ayuda al licenciado Carbellido en la pesquisa que realizaba a consecuencia de los escándalos y ruidos acaecidos en la ciudad, es decir, para entender en el asalto a la casa de doña Elvira de Zúñiga y los sucesos que derivó²⁷¹⁰. Por consiguiente, se ordenaba al licenciado Carbellido acudir a la ciudad de Ávila a:

“... desencastillar y desenbargar las puertas dela dicha çibdad. E que estéys e fagáys estar qualesquier gentes que enlla estouieren de manera que queden e estén libres conmo lo solían estar antes quello susodicho acaheçiese. E derraméys e fagáys derramar qualquier gente de a pie e de a cavallo que fallárdes que an venido o vinieren a la dicha çibdad o estuuieren enella, ansí del dicho Fernand Gómez e sus parientes e amigos e valedores, conmo dela dicha doña Elvira de Çúñiga e Fernand Áluarez de Toledo e los suyos. E les mandéys de mi parte, que yo por la presente les mando, que luego se salgan desa dicha çibdad e sus arrauales e tierra, e se vayan e buelvan todos luego a sus casas e a donde quesieren e por bien touieren, e non se tornen más a juntar nin entrar nin estar enla dicha çibdad nin en otra parte nin so de alboroto nin en otra manera, so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes para mi cámara e fisco.”.

Asimismo, derramada la gente que participó en los disturbios, se ordenaba poner tregua entre las partes enfrentadas:

“... E tornéys e pongáys las treguas entre los dichos Fernand Gómez e doña Elvira e Fernand Áluarez de Toledo, e los parientes e amigos e valedores dellos unos e delos otros. E les mandéys, e yo por la presente les mando, que las otorguen e guarden...”.

Por último, se ordenaba el desembargo de la casa de doña Elvira de Zúñiga y la restitución de los bienes que habían llevado, así como los que se cogieran al resto de vecinos, además se le ordenaba prender a los culpables, y se emitía prohibición de no acoger a los culpables de los disturbios conminando a su entrega:

“E fagáys desenbargar e desocupar la casa dela dicha doña Elvira si estouiere ocupada. E que se le tornen e restituya libre e desenbargadamente con todos los bienes que les ouieren seydo tomados. E asimismo, fagáys tornar e restituyr a todos los vezinos dela dicha çibdad todos los bienes que halláredes quels ouieren sido tomados e robados por qualesquier personas, libre e desenbargadamente (tachado). E prendáys los cuerpos a los que enlo susodicho hallardes culpantes. E proçedáys contra los absentes culpados que non pudiéredes aver para los prender... E mando a todos los alcaldes delos castillos e casas fuertes e llanas, doquier e en qualquier lugar que los dichos delinquentes o qualquier dellos estouieren, que vos los den e entreguen luego que por vuestra [...] fueren requeridos. E que non los acojan nin reçiban nin reçebten...”²⁷¹¹.

²⁷⁰⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 173.

²⁷⁰⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 174.

²⁷¹⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 176.

²⁷¹¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 177.

Y en durante los hechos, desconociendo el papel desempeñado por el monasterio de Sancti Spiritus de Ávila en el conflicto entre las dos casas, lo cierto es que durante la confusión, los partidarios de Fernán Gómez de Ávila, se presentaron en el monasterio con sus criados y lo saquearon. La razón o razones que indujeron a cometer el saqueo las apunta Sobrino Chomón: quizás fue considerado el monasterio como punto estratégico o de fácil pillaje al estar alejado del centro urbano; quizás el abad Carrasco, natural de El Tiemblo, tomara partido por uno de los bandos, en este caso por la casa de Villafranca, o que la abadía fuera reclamada por estos al considerarse herederos de su fundador²⁷¹²; quizás, y es lo que mantenemos, fuera un poco de todo, pero principalmente, porque el linaje de Esteban Domingo era el patrocinador de la casa monasterial desde su primer patrono fundacional, Nuño Mateos, y la intervención en el monasterio suponía un ataque directo a los intereses de los señores de Villafranca. El mismo Papa, Julio II, condenó a Fernán Gómez y a sus partidarios a pagar lo sustraído al monasterio en una bula de fecha 20 de diciembre de 1507:

“Una bulla plomada con jueçes conçedida en favor de este monasterio por el Papa Julio Segundo, en el año sexto de su pontificado, contra Hernán Gómez de Ávila, señor de la casa de Villatoro y Naualmorquende, y Diego Hernández de Quiñones, su hermano, Françisco de Peñalosa y Rodrigo (Francisco) Vázquez, sus criados, para que les conpeliesen a pagar lo que auían robado de este monasterio en el tienpo que truxeron vandos con don Esteuan de Áuila y Hernand Áluarez de Toledo, su hermano segundo, hijos de Pedro de Áuila, señor de Villafranca y las Navas. Que en aquellas revueltas se acogían a este monasterio como descendientes de los fundadores. Y en estos que quedan dichos se acabó la comunicaçión y memoria de sucesores de los patrones y fundadores. Julio Segundo fue electo en pontífice en el año de 1503, y por aquí se entenderá, año más o menos, que fueron los vandos entre los señores de las dichas casas. El dicho Hernán Gómez de Áuila, diz que se conpuso con el abad don Juan Carrasco, y le dio çierta suma de marauedís y se los libró en el lugar de Valdeprados y rentas de él. La data de esta bulla fue en 20 de diziembre de 1508, en el sexto año del pontificado de Julio Segundo.”²⁷¹³.

Continúa el libro becerro argumentando:

“No uuo conposiçión en el tiempo de aquella guerra çiuil como personas, como se á dicho que se entendía ser sucesores de los fundadores desta casa se valieron della Pedro de Áuila y sus hijos don Esteuan y Hernán Áluarez de Toledo, que fue un prinçipal y animoso cauallero. Y por esta causa Hernán Gómez y Diego Hernández de Quiñones, su hermano, que después le suçedió en el señorío de Naualmorquende y Villatoro, con sus criados parçiales vinieron a esta casa y la robaron como consta de la bulla plomada que está en el archiuo y aquí su relaçión, foja treçientos y setenta, que conçedió el Papa Julio Segundo en veinte de deçienbre de mill y quinientos y ocho años, en el sexto de su pontificado, con nonbramiento de jueçes contra los dichos Hernán Gómez y Diego Hernández, Françisco de Peñalosa y Rodrigo (Francisco) Vázquez, sus criados, para que los conpelliesen a pagar todo lo que auían robado y tomado. En lo qual luego uuo conposiçión y libraron al abad deste monasterio la cantidad de marauedís en que concordaron en las rentas de el lugar de Valdeprados. Fasta el tiempo dicho, siempre los prelados desta casa tuuieron respeto a los caualleros de la de Villafranca, y ellos asimesmo a los prelados.”²⁷¹⁴.

En términos semejantes se expresaba el otro libro becerro sito en el archivo Diocesano de Ávila:

“Una bulla plomada con nombramiento de jueçes, conçedida en fauor de este monasterio por el Papa Jullio Segundo en el sexto año de su pontificado, que fue el año de M D VIII, veinte días del mes de deçiembre, contra Hernán Gómez de Áuila y Diego Hernández de Quiñones, señores que

²⁷¹² SOBRINO CHOMÓN, TOMÁS.- “El monasterio premostratense...”, Op. Cit., pg. 19.

²⁷¹³ AHN, Secc. Clero, Libro 637, fol. 370v.

²⁷¹⁴ AHN, Secc. Clero, Libro 637, fols. 393v-394r.

fueron uno en pos de otro de la casa de Villatoro y Naualmorcuende, Françisco de Peñalosa y Rodrigo (Francisco) Vázquez, sus criados, para que les compelliesen a pagar lo que auían robado y maltratado deste monasterio en el tiempo que tuuieron aquella guerra çeuil que llaman los bandos, con Pedro de Ávila, señor de la casa de Villafranca y Las Nauas, y con sus hijos don Estewan Domingo y Hernand Áluarez de Toledo, que como sucesores del fundador y sus desçendientes acudían a este monasterio, en los quales ya se acabó la memoria y reconosçimiento. Venida la bulla Hernán Gómez se compuso con el abbad don Juan Carrasco, y le dio çierta cantidad de marauedís y se los libró en las rentas de su lugar de Valdeprados, y la bulla no sirue, sino de saber lo que pasó.”²⁷¹⁵.

Hemos expuesto todos los textos, que vienen a decir lo mismo, a fin de determinar la vinculación que la casa de Villafranca y Las Navas mantenía con el monasterio, al cual, además de intervenir en su fundación, siempre le guardaron con respeto. También podemos apreciar la participación de los criados de Fernand Gómez de Ávila, los mencionados Francisco de Peñalosa y Francisco Vázquez, los cuales participaron en la celada que tendieron a Pedro de Ávila en abril de 1504. Y de estos textos se infiere el ataque que perpetró Fernand Gómez de Ávila al monasterio, el cual de alguna manera, aunque lo desconocemos, participaba de una forma activa, quizás dando refugio, a favor de la causa de doña Elvira de Zúñiga, de donde se infiere el intento de su destrucción.

Por otro lado, los daños sufridos en el palacio del ya fallecido Pedro de Ávila, fueron impresionantes, pues además de dinero y joyas, se substrajeron:

“... se hurtaron e perdieron infinitas escripturas e títulos de conpras que el señor don Pedro Dáuila tenía de casas e bienes rayzes que avía fecho.”.

Lo que no se podía tasar económicamente por el carácter que tenían los documentos, ya que el daño moral era mayor. Destruyendo los mismos, la casa no podía hacer valer sus derechos ante futuras reclamaciones o intentos de usurpaciones, en los pleitos que siguieran. La indemnización a obtener, quedó evaluada en el pleito subsiguiente que se llevó a cabo, disponiéndose en 10.000 ducados, si bien la apelación interpuesta por los condenados logró rebajarlo a 4.000 ducados, siempre sin tener en cuenta las indemnizaciones correspondientes a los particulares damnificados, entre otros, Isidoro de Salcedo, que tasaron en 20.000 maravedís²⁷¹⁶. Doña Elvira de Zúñiga declaraba en 1212 ante el fallo del Consejo:

*“... que al tienpo dela dicha fuerça e robo e violençia, le fueron tomados e perdidos e robados delas dichas sus casas muchos bienes e cosas, e quelos dichos bienes e cosas que así le fueron tomados e robados e sustraýdos dela dicha su casa, valían a tomar estimaçión e valor quatro mill ducados de oro y más, e que non quisiera averlos menos por ellos nin por mucha más quantía. E si los ovieran de vender non los dieran por el dicho preçio nin por mucho más, e demás de ser çierto el dicho preçio fasta enla dicha cantidad. E más sabe por ynformaçión de criados e personas de su casa que trataron e bieron los dichos bienes e cosas quele fueron tomadas e robadas, que vaían en quantía de diez mill ducados e más.”*²⁷¹⁷.

Sin embargo, el bando humillado, en este caso la familia de Elvira de Zúñiga, no estaba dispuesto a poner en manos de la corona la limpieza de su honor y de que ésta les aplicara justicia, más bien, en aplicación de la tradición y derecho nobiliario, dispuso alcanzar justicia por su mano, llamando en su ayuda a sus poderosos deudos, parientes y allegados. El bando adversario hizo lo propio, por lo que el conflicto se avivó²⁷¹⁸. Y en este contexto, quizás se vinculen las palabras de los anónimos

²⁷¹⁵ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 352v.

²⁷¹⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 151204, fol. 118.

²⁷¹⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 151204, fol. 263.

²⁷¹⁸ TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de.- “Ávila en la encrucijada de Castilla”, Op. Cit., pg. 158.

monjes autores de los dos libros becerro del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila cuando aducía que:

“Los quales entrados en la çiudad, —los soldados— se dio medio de cómo no viniese más ronpimiento y una conpusiçión en lo que tocó a los robos y daños de la una a la otra parte, exçepto con esta casa —el monasterio de Sancti Spiritus de Ávila— como luego se dirá, despedidos ya los soldados y que marcharían para donde auían salido, suçedió que uno de los del duque de Béjar se quedó conprando unos çapatos que uuo menester, y un hombre, natural sediçioso y no amigo de paz, que se llamaua Diego Lijero, se atrauesó con él, de forma que se boluió de nueuo a la çiudad a alborotar y los soldados de entrambas partes a entrar en ella, y uuo que apaçiguar más que al prinçipio, y el medio que se tomó para ello fue ahorcar por justiçia al Diego Lixero, causador del alboroto.”²⁷¹⁹

“Uuo muchas muertes, heridas y robos de la una a la otra parte. Y a cada casa vino de fuera gente de fauor. Y cayó sobre un Diego Lijero toda la carga, que era sediçioso y mouió un alboroto con unos soldados forasteros, y para que se apaçiguasen fue el más presto remedio ahorcarle en un pino.”²⁷²⁰

Con la intervención de la justicia y el ajusticiamiento de Ligerero el alborotador, al parecer volvió la tranquilidad a la ciudad, pero sólo momentáneamente, pues:

“Y con esto se acabó todo de paçificar, aunque no los ánimos, que turó mucho tiempo adelante. Y al presente plega a nuestro Señor no haya quedado alguna mala semilla de rastro.”²⁷²¹

“No bastaua justiçia a remediar el daño ni a poner a nadie freno, casi de cansados lo vinieron a dejar. Y llegó el caso a tanto que entre los vezinos y lugares de tierra de Áuila, auía las mismas competencias fasta no tener paz en las casas particulares, entre maridos y mugeres, y padres y hijos.”²⁷²²

Terminan diciendo los dos distintos autores de los libros becerro, después de pasados más de ochenta años de la revuelta²⁷²³. Indicando que los conflictos y alborotos continuarían en el tiempo.

Volviendo a los acontecimientos, el Consejo Real a través del licenciado Carbellido y junto a un juez de residencia, el licenciado Villafañe, apoyados en una capitania de soldados, ordenó la prisión de los culpables. Tres días más tarde, se comisionaba a doña Elvira de Zúñiga y a su cuñado Fernand Álvarez de Toledo, junto a sus parientes y valedores, para que guardaran la tregua impuesta a través del los dichos licenciados²⁷²⁴.

Prohibida la llegada de tropas parciales a cada uno de los dos bandos a la ciudad de Ávila, como hemos visto, y restablecido el orden en la propia ciudad, Gonzalo Chacón, lugarteniente de alcaide del alcázar, al parecer también había sido partícipe en las asonadas urbanas, por lo que el Consejo Real le advertía que:

“... avéys acogido e acogéys enla fortaleza a personas malhechoras e de vando. E que asimesmo, los que enla dicha fortaleza están, fazen e cometen algunos delitos e se entremeten en

²⁷¹⁹ AHN, Secc. Clero, Libro 637, fol. 393v.

²⁷²⁰ A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 352v.

²⁷²¹ AHN, Secc. Clero, Libro 637, fol. 393v.

²⁷²² A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 352v.

²⁷²³ AHN, Secc. Clero, Libro 637, fol. ?

²⁷²⁴ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 195.

*fasuoresçer e ayudar a algunos caualleros e vezinos della, e que, asimismo, diz que han sacado [dela cárçel] algunas personas que están presas por delitos...”*²⁷²⁵.

Por lo tanto, se le ordenaba desde el Consejo que no acogiera a nadie de cualquier bando o parcialidad, ni permitiera que estos ayudaran y favorecieran a ningún vecino que se entrometiera en parcialidad siendo advertido que en caso de desobediencia se le privaría del oficio de alcaide y se le administrarían otras penas.

El desarrollo de estos bandos armados, se encontraba inserto en las luchas de bandos-linaje y bandos-parcialidad, y las familias que encabezaban estos bandos disponían de casas fuertes en la propia ciudad, y a demás de disponer amplias clientelas con las que engrosar estos bandos,, para reforzar el potencial bélico de sus clientelas armadas, recurrieron a la contratación de soldados profesionales o mercenarios. Una provisión dirigida al juez de residencia Villafañe, y al alcalde de corte Carballido, les ordenaba que procuraran, para la pacificación de la ciudad, despedir y echar fuera de la ciudad a un grupo de mercenarios denominados “suyzos”, que también tenemos constancia de su existencia en los disturbios ocasionados en la ciudad de Cuenca unos meses antes²⁷²⁶, debido a que eran responsables del recrecimiento de escándalos, ruidos y muertes, con el consiguiente daño que producían:

*“... que algunos cavalleros e regidores e otras personas, vezinos desa dicha çibdad de Ávila, diz que tienen çuyços, a cabsa delo qual, se an recresçido e rescreçen enesa çibdad muchos escándalos e ruydos e muertes de honbres...”*²⁷²⁷.

También ordenaba la provisión que, los que tuvieren hombres de ordenanza y alabarderos, no recibieran vivienda y fueran echados de la ciudad y tierra de Ávila. A finales del mes de julio se reiteraba la orden dada al licenciado Villafañe y al alcalde Carbellido, para que realizaran pesquisa sobre los hechos acaecidos en la ciudad, y se les daba poder para ejercer justicia, disponiendo otro mandato para el alcaide de los alcázares de Ávila, a fin de que no guardara y diera cobijo a malhechores en la fortaleza²⁷²⁸. A su vez, se conminaba la licenciado Villafañe para que obligara, a cualquier caballero, regidor u otros vecinos de Ávila que considerare, para conseguir la pacificación de la ciudad, a salir de ella por el tiempo que considerare, recibiendo carta de poder para ello y para expulsar a los “suyzos”; así mismo, se daba otra carta a doña Elvira de Zúñiga y a Fernand Álvarez de Toledo, notificándoles la provisión, y ordenando que:

*“... que mande çerrar los postigos dela çerca que salen a las casas de don Hernán Gómez Dáuila e de don Pedro Dáuila, por manera que por ellos nin puedan entrar nin salir persona alguna...”*²⁷²⁹.

Continuaba la reina enviando provisiones al licenciado Carbellido y al licenciado Villafañe, conminándoles a hacer pesquisa juntamente en los sucesos anteriores, tratando de hallar a los culpables²⁷³⁰. De dicha pesquisa se determinó que participaron en el asalto de la ciudad de Ávila y

²⁷²⁵ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 190.

²⁷²⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150206; DIAGO HERNANDO, Máximo.- “Conflictos políticos en Ávila...”, Op. Cit., pg. 79, not. 35. Diago Hernando tiene documentada la participación de estos mercenarios suyzos por las mismas fechas, febrero de 1507, en los conflictos conquenses contratados por Diego Hurtado de Mendoza, por lo que no revestía carácter excepcional que participaran también en las asonadas abulenses. DIAGO HERNANDO, Máximo.- “La alta nobleza en la vida política de las ciudades castellanas en las décadas precomuneras: el ejemplo de Cuenca (1506-1507), en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 15. Edit. Complutense. Madrid, 1994, pg. 139.

²⁷²⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 193.

²⁷²⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 189.

²⁷²⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 192. Tras el apaciguamiento de las luchas de bandos, doña Elvira de Zúñiga obtuvo licencia para volver a abrir el postigo junto al adarbe en 1509, por el que tenía salida de su casa; MARTÍN CARRAMOLINO, Juan. (ed.)- *Hª de Ávila...*, Op. Cit., Tomo III, Apénd. VIII, pp. 477-478. BELMONTE DÍAZ, José.- *La ciudad de Ávila. Estudio histórico*. Madrid, 1985, pg. 223.

²⁷³⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 191.

el posterior realizado en la casa de doña Elvira de Zúñiga: el propio Fernand Gómez de Ávila, señor de Villatoro e Navamorcuende, Hernand Gómez, regidor hijo del comendador Francisco de Ávila, García de Zuazo, Gonzalo Vela el Mozo, el hermano de la mujer de Monsalvo que se decía Beltrán de Congosto, Francisco González, tejedor, Alonso Álvarez, tintorero, Diego López de Bullón, Francisco de Bullón, Cristóbal de Peralta, Gonzalo de Linares, Francisco de Olivares, su hijo, Juan Vázquez de la Torre del Esquina, García de Muñochas, Juan Velázquez de Velanúñez, Toribio de Aguilar, Vicente Vázquez, Francisco Álvarez, Pedro Sánchez Bermejo, e Nicolás de la Cítara, Lázaro de Bullón, Juan Álvarez de Herrera, Cristóbal de Quesada, Vázquez, alcaide de la Adrada, Nuño González del Águila, Francisco González, cuya es Cespedosa, Álvaro de Lugo y Juan Vela²⁷³¹. Una larga lista de partidarios de la causa del señor de Villatoro, que pone en evidencia los apoyos que tenía. Los principales ya han sido señalados más arriba como sus parciales. Volvía a ordenar la reina al licenciado Villafañe que cerrara los postigos que salían a la cerca de la ciudad de las casas de Pedro de Ávila, pero ahora incluía el cierre de los mismos que salían a la casa de Fernand Gómez de Ávila; además, mandaba que no dejara entrar ni estar en la ciudad a Fernand Álvarez de Ávila ni a otros sus parciales hasta nueva orden²⁷³². Y terminaba el mes con una minuta de una provisión dirigida, en este caso, a Ciudad Rodrigo, a consecuencia de unos alborotos producidos por ciertos regidores de la villa y otras personas armadas, que intentaron matar al corregidor mientras trataba de impedirles que sacasen de la cárcel al criado de uno de ellos²⁷³³.

De todas formas, en cierto sentido, eran órdenes carentes de firmeza, pues era de dominio público que en la corona de Castilla el Consejo Real carecía por entonces de poder efectivo y la reina vivía al margen de la vida política del reino, con lo que los desacatos de los mandatos eran muy frecuentes. Prueba de ello, fue el conflicto aludido más arriba sobre las pendencies que traían Gómez de Ávila y sus hermanos con su homónimo sobrino y su madre doña Catalina de Velada, pues a la altura de julio de 1507, se argumentaban, por Gómez Dávila y sus hermanos, los motivos por los cuáles no alcanzaban justicia:

“... que no esparaban alcançar cumplimiento de justiçia, porque en la dicha çibdad había tantos movimientos e vandos, e la dicha doña Catalina de Velada e sus hijos eran parientes muy çercanos de Hernand Gómez de Ávila²⁷³⁴, que era el un vando en la dicha çibdad de Ávila; las justiçias de la dicha çibdad, para conplaçer al dicho Hernand Gómez e tenelle de su mano para lo que le oviesen menester, hazían mucho de lo que él quería, de manera que temían que ... las dichas justiçias no esecutarían las dichas sentençias e carta executoria, ni lo querían hazer.”²⁷³⁵.

Declaración que mostraba el poder alcanzado por Fernand Gómez de Ávila, además de la desobediencia mantenida a las decisiones reales. Independientemente de ello, iniciado el nuevo año, durante el mes de abril, Fernand Gómez de Ávila denunciaba ante la reina que la sentencia dada contra su oponente, Fernand Álvarez de Toledo, y sus parciales, fallada por los dichos licenciados, le habían condenado a penas civiles y criminales, y aún no había sido ejecutada. Atendida la solicitud se procedía a hacer justicia²⁷³⁶. Aprovechando la situación, el dicho Fernand Gómez de Ávila, suplicaba seguidamente se le atendiera en el Consejo para proceder a la presentación de pruebas y testigos en el proceso que mantenía con doña Elvira de Zúñiga respecto a los sucesos ocurridos durante el asalto a la casa de ésta en julio del año anterior, otorgándole plazo²⁷³⁷. A la consecuencia de dicha petición, se otorgó una comisión a los alcaldes de corte para seguir el pleito con Fernand Gómez de Ávila, Nuño González del Águila, y Francisco González de Ávila, junto a

²⁷³¹ AGS, RG. Sello, Leg. 150804, fol. 533.

²⁷³² AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 194.

²⁷³³ AGS, Secc. Consejo Real de Castilla, Leg. 755, doc. 4, fol. 67.

²⁷³⁴ Efectivamente, eran primos hermanos. Vid. Anexo I, Cuadros genealógicos, nº 27.

²⁷³⁵ TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de.- “Ávila en la encrucijada de Castilla...”. Op. Cit., pg. 155. Desconocemos el documento en cuestión, salvo la ejecutoria mencionada más arriba.

²⁷³⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 150804, fol. 482.

²⁷³⁷ AGS, RG. Sello, Leg. 150804, fol. 533.

sus consortes²⁷³⁸. Seguidamente se procedía al pago de las tropas que habían permanecido en la ciudad apaciguándola²⁷³⁹. En el mes de agosto, acabado el plazo de presentación de pruebas por parte de Fernand Gómez de Ávila, Diego Ortiz, procurador de doña Elvira de Zúñiga y sus hijos, reclamaba la entrega de las mismas, aduciendo que se le ponían excusas y dilaciones²⁷⁴⁰.

Independientemente del estado de las acciones jurídicas y legales, sucedían las acciones personales. La humillación de la familia requería una limpieza de honor, y no estaban dispuestos a dejar en manos de la justicia su venganza. Para ello qué mejor reflejo que citar los desafíos que practicó Fernand Álvarez de Toledo. Harto de las contiendas, decidió resolver la cuestión retando personalmente a Fernand Gómez, causante de las muertes de Pedro de Ávila, su padre, y la de su hermano Esteban Domingo, y poder obtener resarcimiento como era costumbre en la nobleza, habida cuenta de los desmanes que estaba soportando. Tenemos constatada la existencia de una de las cartas del desafío, de fecha 8 de mayo de 1508, en la que Fernand Gómez de Ávila suplicaba al príncipe Carlos la concesión de campo libre para llevar a cabo el reto²⁷⁴¹. Lo cierto es que el rey nunca quiso darles campo, y Fernand Álvarez de Toledo, se pasó su vida persiguiendo a su enemigo, retándole y requiriéndole a la batalla personal fuera de los reinos de Castilla, pero nunca llegaron a llevarlo efecto, porque Fernand Gómez de Ávila se excusaba y nunca acudió, como veremos.

El 15 de marzo de 1509 la reina doña Juana en Valladolid autorizaba a doña Elvira de Zúñiga a abrir el postigo que en 1507 el licenciado Villafañe había mandado cerrar, previa información sobre el perjuicio que podía ocasionar su apertura tanto a la señora doña Elvira de Zúñiga y a su casa, como a la ciudad de Ávila:

*“E yo por una mi carta oue mandado al corregidor dela dicha çibdad de Ávila que llamada la parte dela dicha çibdad ouiese informaçión si antiguamente el dicho postigo estouiese auuerto e qué era la causa por que se hauía mandado çerrar, e quién lo mandó çerrar, e si de estar auuerto venía perjuizio a los vezinos e moradores dela dicha çibdad. E la informaçión auida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de su nonbre e siganda del escriuano ante quien pasase, e sellada e çerrada la enviase ante mí enel mi Consejo para que enél se viesse e hiçiese lo que fuese justiçia, segund que más largamente enla dicha mi carta se contenía. Por virtud dela qual, el dicho mi corregidor ovo la dicha informaçión e la envió ante mí enel mi Consejo, donde fue vista. E consultado con el rey mi señor e padre, fue acordado que devía mandar esta mi carta enla dicha raçón. E yo tóvelo por bien”*²⁷⁴².

Posteriormente, al decir de Cooper, las tensiones volvieron a reactivarse en 1510, aunque los enfrentamientos no se dieron en la ciudad de Ávila, sino en la fortaleza de Villatoro, donde Elvira de Zúñiga, apoyada por su hermano el duque de Béjar, el cual prestó piezas de artillería y hombres desde Béjar, aprovechando la ausencia de Hernán Gómez de Ávila, que se encontraba en Flandes defendiendo los intereses del duque de Borgoña, intentó el asalto de la dicha fortaleza²⁷⁴³. Posiblemente, Cooper tenga razón, pues, en el mes de julio se ordenaba al licenciado Carbellido, alcalde de corte, que enviara al Consejo la pesquisa realizada sobre la carcelería de ciertas personas, disculpándose porque solamente había conseguido información en lo tocante a los condes de Aguilar²⁷⁴⁴. También tenemos noticias del mes de septiembre por un autógrafo de Alfonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, por el que mandaba a sus subordinados que no pudieran acoger a los

²⁷³⁸ AGS, RG. Sello, Leg. 150804, fol. 360.

²⁷³⁹ AHP Ávila, Secc. Ayto, C- 3, Leg. 1, nº 213.

²⁷⁴⁰ AGS, RG. Sello, Leg. 150808, fol. 235.

²⁷⁴¹ AHN, Bornos, 637, D. 3, fol. 84r.

²⁷⁴² MARTÍN CARRAMOLINO, J. (ed.)- *Hª de Ávila...*, Op. Cit., Tomo III, Apénd. VIII, pp. 477-478.

²⁷⁴³ COOPER, Edward .- *Castillos señoriales de la Corona de Castilla*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 1991, Tomo I, pg. 133.

²⁷⁴⁴ AGS, Secc. C. Castilla-Cédulas, 7, 306,2 (*Asientos 1.088-1.089*).

delincuentes en sagrado por más de nueve días, por razón de que algunas personas cometían graves delitos en la ciudad y pensaban sÁlvarse acogiéndose a las iglesias²⁷⁴⁵. Aunque desconocemos si tiene relación alguna con los conflictos de los que hablamos, podría ser plausible.

Llegado el año de 1512, el día 18 de abril en la ciudad de Burgos²⁷⁴⁶, se publicaba ejecutoria en la causa seguida entre doña Elvira de Zúñiga y sus hijos de una parte, y Fernand Gómez de Ávila y sus consortes y allegados, por razón de los escándalos y alborotos sucedidos en la ciudad de Ávila en año pasado de 1507, y sobre robo, que a su consecuencia, se llevó a cabo en las casas de Doña Elvira. La pesquisa realizada por los licenciados Villafañe y Carbellido, jueces comisarios, arrojó la participación en los hechos de un centenar de personas de la parcialidad del señor de Villatoro, incluido él mismo, los cuales fueron acusados por la parte de doña Elvira de Zúñiga en el proceso subsiguiente. Y atentos los autos del proceso quedó probado la participación de las siguientes personas: Fernand Gómez de Ávila, señor de Villatoro, don Diego, hijo de la marquesa de Moya, Francisco González, señor de Cespedosa, Álvaro de Lago, vecino de Medina del Campo, Nuño González del Águila, regidor de la ciudad de Ávila, el comendador Francisco de Ávila, y su hijo Fernand Gómez, regidor, Vela Núñez, regidor, Andrés Gutiérrez, Francisco de Valderrábano, criado de Fernand Gómez, Pedro del Peso el Viejo, y su hijo Pedro del Peso el Mozo, Toribio de Ávila, Martín Ruiz, Palomares, hijo de Palomares, Fernando el Negro, hijo de Gómez de Ávila, dos hijos de Juan de Villatoro, Diego de la Mesa, criado de la marquesa de Moya, Bernaldo Verdugo, vecino de la villa de Arévalo, Cantillana, criado de Fernand Gómez, Álvaro de Ávila, vecino de Adanero, Toribio de Aguilar, Toribio del Çid, Juan de Ávila, hermano del canónigo, Barrientos, Gonzalo, capitán de la marquesa de Moya, Francisco de Valderrabano, Juan de la Esquina y su hijo Esquina, Gonzalo Vela el Mozo, Cristóbal de Ávila, hijo de Diego de Ávila, Nuño Orejón, Gonzalo Orejón, Bernaldo Platero, Pedro Romero, Peñalosa, Montalvo y un hermano de su mujer, Pedro de Guillamas, escribano, Montejo, Antón Bermejo, Cristóbal Pellejero, los Rúas, Francisco de Morales, Pedro de Vadillo Zapatero, Francisco el Rey, Pablos Tejedor, Diego López de Samaniego, vecino de Segovia, Andrés de Cabrera, Gonzalo Osorio de Cáceres, Francisco de Contreras, e Juan de la Hoz, Antonio de la Hoz, vecino de Segovia, Lázaro y Diego de la Fuente, Francisco de Vadillo, Pedro de Vadillo, Vadillo, criado de Fernand Gómez, Nicolás de la Cítara, Francisco Tejedor, Arévalo, Alonso Álvarez Cantero, Juan Vela, Diego de La Adrada, Benito de Salamanca, Antón y Pedro Sánchez Bermejo, Gaspar de Salcedo, Vázquez y Ruy Vázquez de Oropesa, Cristóbal de Peñalba, Juan Vázquez de la Torre de la Esquina, Torrija, criado de Fernand Gómez, Pablos, criado de Fernand Gómez, su hijo, Diego Olivares, Valderrábano, el de Serrezuela, Alonso Álvarez, hijo de Rodrigo Álvarez, Francisco el Negro, Francisco Álvarez, Vicente Vázquez, Diego López de Bullón, Lázaro de Bullón, Francisco de Bullón, Juan Álvarez de Revenga, escribano, el comendador Diego del Águila, Gonzalo del Águila, e Cristóbal de Arévalo, mayordomo de Nuño González, Juan Álvarez de Herrera, García de Muñochas, Manzanas, Álvaro, conde de Velanúñez, Gil Vela, hijo de Gonzalo Vela, e Cristóbal de Quesada, Diego Palomeque, Blasco Barbero, Francisco de Ávila, criado del licenciado Juan de Ávila, Diego de Escobar, don Antonio de la Cueva, Diego el Prieto, criado de doña Teresa, y Vázquez, alcaide de La Adrada.

Una larga lista de reos acusados, expuestos para poder determinar que entre ellos se encontraban cinco de los catorce regidores de la ciudad, Nuño González del Águila, el comendador Francisco de Ávila, su hijo Fernand Gómez, y Vela Núñez, además del propio Fernand Gómez de Ávila; dos comendadores, el citado Francisco de Ávila y Diego del Águila; dos señores de vasallos, don Antonio de la Cueva, señor de La Adrada, y Francisco González, señor de Cespedosa; además de un hijo de la marquesa de Moya llamado Diego, su capitán Gonzalo y su criado Diego de la Mesa; incluyendo a dos escribanos de la ciudad, Pedro de Guillamas y Juan Álvarez de Revenga; y gentes de Arévalo, La Adrada, Adanero, Segovia y Medina del Campo.

²⁷⁴⁵ AHN, Secc. Diversos-Colecciones, 10, N. 807.

²⁷⁴⁶ AGS, RG. Sello, Leg. 1512, fol. 263. La ejecutoria ha sido analizada también por TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de.- "Ávila en la encrucijada de Castilla...". Op. Cit., pp. 162-163.

El proceso determinaba que Fernand Gómez de Ávila, señor de Villatoro, había enviado a su casa en la ciudad a Rodrigo Orejón por su capitán con cierta gente armada, los cuales mataron y acuchillaron a algunos vecinos, levantando ruidos y cuestiones, resultando un gran alboroto en el que resultó muerto el dicho Rodrigo Orejón. Posteriormente, a causa de lo sucedido, se ordenó a Fernand Gómez de Ávila que guardara cárcel en su villa de Villatoro, desobedeciendo el mandato real. Y habiéndole sido prohibido, por mandato del corregidor, la entrada en la ciudad, vino a ella incumpliendo las treguas dadas entre él y sus parciales y la parcialidad de doña Elvira de Zúñiga y Fernand Álvarez de Toledo, convocando mucha gente armada de diversos lugares protagonizando una asonada en la ciudad, combatiendo a la parte contraria en sus casas, donde entraron y robaron todo cuanto hallaron, matando dos hombres y prendiendo a Rodrigo de Vivero y a otros caballeros, cometiendo cárcel privada; además de dar favor y ayuda a los delincuentes para la comisión de estos delitos y receptándolos después. Incluso, tomó las puertas de la ciudad encastillándolas, y sus parciales robaron en otras casas de la ciudad y en el monasterio de Sancti Spiritus de Ávila.

Debido a la comisión de los delitos señalados, en una primera instancia Fernand Gómez de Ávila fue condenado a la pena de muerte y a la confiscación de sus villas de Villatoro y Navamorcuende y de todos sus bienes para la cámara real.

A pena de muerte fueron condenados también el capitán Gonzalo, Toribio del Cid, Bernaldo Platero, Cristóbal Pellejero, Francisco el Rey, y Juan de la Fuente, a los que se añadía la pena de confiscación de la mitad de sus bienes para la cámara y fisco de la reina; a Juan de Ávila, hermano del canónigo, a Nuño Orejón, a Pedro Romero y a los Rúas, condenados a ser degollados, se les añadía el derrocamiento de sus casas; asimismo, fueron condenado a la horca Montejo, Vadillo, criado de Fernand Gómez, Pablos Tejedor, Torrija, criado del dicho Fernand Gómez, y Peñalosa.

Por otra parte, Francisco de Valderrábano, criado de Ferrand Gómez, Francisco de Valderrábano, Esquina, hijo de Juan de Esquina, Cristóbal de Ávila, hijo de Diego de Ávila, Gonzalo Orejón, Antón Bermejo, Valdivieso, criado del Fernand Gómez, Arévalo, Diego de La Adrada, Benito de Salamanca y Antón, fueron condenado a la pérdida de la mano derecha para exhibirlas en la picota de la ciudad, además de ser condenados a diversas penas de destierro y pecuniarias indistintamente.

A Palomares, hijo de Palomares, a Barrientos, a Vázquez, y a Gil Vela, se les condenó a que les clavaran las manos en la picota de la ciudad hasta determinar nueva orden, añadiendo a Palomares la pena de destierro.

A Fernando el Negro, Aguilar, hijo de Juan de Villatoro, a su hermano, a Cantillana y a Francisco el Negro, se les condenó a cien azotes y a destierro de la ciudad de Ávila y de la villa de Villatoro.

A Nuño González, Fernand Gómez, regidor e hijo del comendador Francisco de Ávila, por participar en el combate y traer gente armada, favoreciendo los robos practicados en la ciudad, estando desterrados habiendo perdido el cargo de regidores e incumpliendo el mandato real, se les condenó a pena de destierro

Fueron condenados también Diego, hijo del marqués de Moya a pena de destierro por dos años de la ciudad de Ávila y Segovia y del reino, más una pena pecuniaria; Francisco González, señor de Cespedosa, a pena de destierro de un año de fuera del reino y por dos años de la ciudad de Ávila, más la mitad de todos sus bienes para la cámara e fisco de su alteza; Álvaro de Lugo a pena de destierro de la ciudad de Ávila y Medina del Campo por un año, e de diez mil maravedíes para la cámara de la reina; Francisco de Ávila, comendador, a destierro de todo el reino por medio año y de Ávila por dos años, más la mitad de todos sus bienes: Vela Núñez por otro año del reino y destierro de la ciudad por dos años, y la confiscación de todos sus bienes; Pedro del Peso el Viejo y Bernaldino Verdugo fueron sentenciados a destierro de la ciudad por espacio de un año, y Gonzalo

Vela el Mozo por espacios de dos años de todo el reino y perdimiento de la mitad de sus bienes; el hermano de la mujer de Montalvo a destierro por un año de la ciudad; Pedro Guillamas, fue sentenciado con destierro de la ciudad por un año y 5.000 maravedís; al igual que Francisco de Morales y Pedro de Vadillo, aunque a éste se le rebajó la multa a 3.000 maravedís.

Penas semejantes de destierro y pecuniarias sufrieron Diego López de Samaniego, Andrés de Cabrera, Gonzalo Osorio, Juan de la Hoz y Antonio de la Hoz, Francisco de Vadillo, Nicolás de la Citara, Francisco Tejedor, Alonso Álvarez Cantero, Pedro Sánchez Bermejo, Gaspar de Salcedo, Vázquez, Ruy Vázquez de Oropesa, Cristóbal de Peralta, Juan Vázquez de la Torre de Esquina, Pablos, criado de Fernand Gómez, el hijo de Olivares, Francisco Álvarez, Diego López de Bullón, Lázaro de Bullón, Francisco de Bullón, Juan Álvarez Revenga, escribano, Cristóbal de Arévalo, mayordomo de Nuño González, Juan Álvarez de Herrera, Toribio del Águila, García Muñochas, Manzanas Cristóbal de Quesada, Diego Palomeque, Blasco Barbero y Diego de Escobar.

Concretando, los recursos de apelación y suplica que siguieron, no cambiaron en esencia la sentencia dictada en primera instancia. Fernand Gómez de Ávila, sentenciado a la pena capital y a la pérdida de sus señoríos y bienes, pudo eludir la sentencia acudiendo a Flandes requerido por el duque de Borgoña; pero, otros diez perdieron su mano derecha, y a otros cuatro les fueron clavadas las manos en la picota o rollo de la ciudad; además 58 personas fueron desterradas de la ciudad por uno o dos años, y a la gran mayoría se les condenó a multas entre 3.000 y 50.000 maravedís. Por último, la condena fallaba el resarcimiento a doña Elvira de Zúñiga de los daños que sufrió su casa con 4.000 ducados de oro de los 10.000 iniciales en que habían sido valorados los daños, a los que se añadieron 198.000 maravedís de costas judiciales.

Así, Fernand Gómez de Ávila pudo conseguir la condonación de la pena capital, pero no los otros dieciséis condenados a los que se les aplicó la sentencia:

“Que sean presos e llevados a la cárcel pública..., e de allí sean sacados caualleros en sendas bestias de albarda atadas las manos atrás con sendas sogas al pescueço e llevados por las calles públicas..., apregonando sus delitos al tenor desta nuestra sentençia fasta el rollo e horca dela çibdad. E allí, los que fueren hidalgos sean degollados con un cuchillo de hierro e de azero, e los que non fueren hidalgos sean ahorcados por los pescueços con una sogas de esparto.”

Sobre el resto de los condenados, 27 de ellos que apelaron la sentencia, lograron que sus penas fueran rebajadas, no obstante, todos fueron desterrados:

“... salgan e vayan desterrados destes reynos de Castilla para la çibdad de Orán, nuevamente tomada a los enemigos de nuestra santa fe católica..., e vayan a servir e sirban a su costa en la dicha çibdad todo el dicho tiempo con sus armas e atavíos, segund la calidad e condiçión dela persona de cada uno delos susodichos.”

El señor de Villatoro y Navamorcuende, Fernand Gómez de Ávila, en vez de ser ajusticiado en el patíbulo, fue enviado a la guerra en Flandes, a petición del duque de Borgoña y futuro Carlos V desde Amberes, el cual le recomendó en una carta dirigida a su abuelo Fernando en 1509²⁷⁴⁷; y al mando como coronel de 6.000 hombres en los Países Bajos por orden del propio don Fernando el Católico, fallecerá en combate al asalto de la villa de Bando, villa del ducado de Güeldres, un viernes a siete días de noviembre de 1511, siendo primeramente depositado su cuerpo en el monasterio de San Francisco de Atalinas en Amberes, y después trasladado Ávila por orden de su

²⁷⁴⁷ RAH, Col. Salazar y Castro, A-13, fol. 46.

hermano Diego Gómez de Ávila, descansando en la capilla mayor de sus mayores en la iglesia de San Francisco en 1516²⁷⁴⁸.

En enero de 1516, parece que no habían acabado los conflictos de bandos en la ciudad de Ávila, pues se ordenaba al nuevo señor de Villatoro y Navamorcuende, Diego Fernández de Ávila, por un lado, y por otro a doña Elvira de Zúñiga y a su hijo Pedro de Ávila que abandonaran la ciudad y se recluyeran en sus villas, no volviendo a Ávila mientras no se emitiese licencia para ello²⁷⁴⁹. Al parecer, Pedro de Ávila harto de tantos conflictos se retiró a su villa de Las Navas y no volvió a la ciudad, permaneciendo al servicio del emperador, desterrándose de la ciudad de donde sacó de la iglesia de San Francisco y de la de San Pedro a sus antepasados, enterrándolos en una iglesia del convento de San Pablo que fundó en la villa de Las Navas, donde se mandó enterrar:

“Y los hijos que tuuo don Esteuan, que fueron don Pedro de Ávila, que fue primero marqués de las Nauas, y don Luis Dáuila, su hermano que se casó y heredó en Plasencia, siguieron siempre la corte del emperador y rey de España Castilla don Carlos Quinto, y se desterraron de Ávila en tanto extremo que vino el marqués a lleuar de Sant Françisco y Sant Pedro de Ávila los huesos de sus pasados a las Nauas donde él se mandó enterrar en una yglesia que fundó nueua”²⁷⁵⁰.

Por último, su tío, Fernand Álvarez de Toledo, desafió varias veces a su contrincante Fernand Gómez de Ávila, pero el rey nunca quiso darles campo libre para llevar a cabo el reto, por lo que llevaron sus disputas fuera del reino de Castilla. Por fin, Fernand Álvarez de Ávila consiguió campo en Ferrara y envió cartas de desafío a Fernand Gómez que estaba en Flandes, excusándose del reto y no acudiendo nunca al desafío. Fernand Gómez de Ávila murió en Flandes, quizás buscando a su adversario, al que nunca encontró.

“... que nunca se cansó en la contienda de su enemigo ni le quedó cosa alguna de hazer por su parte en el riepto e desaphío contra Hernán Gómez, señor de Villatoro e Naualmorcuende, sobre lo acaesçido contra don Esteuan Dáuila, su hermano, afeando el caso e ofresçiéndose a le hazer confesar por su boca su culpa o le matar. E porque en España el rey no le quiso dar campo, se fue a le buscar fuera de los reynos de Castilla, e se le otorgó Ércoles, duque de Ferrara, e le hizo notificar a Hernán Gómez que le tenía el campo seguro, para que fuese a responder por sí; e aguardó hasta que pasó el término que para ello le fue asignado, e no fue. E Hernán Áluarez hizo las diligençias e tomó sus testimonios según costumbre de caualleros, por manera que, según las leyes militares, quedó onrado Fernand Áluarez. Por parte de Hernán Gómez se alegaron cosas que parecían verisímiles de su impedimento, e no poder yr al plazo asinado.

De tal forma pasó la cosa, que estos caualleros nunca se vieron, e han quedado diuersas opiniones, unos escusando al dicho Hernán Gómez, diziendo que por él no quedó de yr a hezar armas con el dicho Hernand Áluarez, e no aver incurrido por eso en fealdad ni nota alguna que en peerjuyzio de su onra sea. Otros tiene lo contrario, e dizen que deuía yr e no escusarse con cautelas, e que con no aver ydo quedaua onrado Fernand Áluarez e satisfecha la injuria, si lo ouo.”²⁷⁵¹

Por ultimo, concluía sobre el hecho el anónimo monje del monasterio de Sancti Spíritus de Ávila:

²⁷⁴⁸ RAH, Col. Salazar y Castro, C-2, fol. 59. AHN, Consejo de Castilla, Leg. 31247. GONZALO DE AYORA.- (Edt. ARRIBAS, J.) *Epilogo de algunas cosas...*, Op. Cit. fols. c- 3v-4r. ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas...*, Op. Cit., 3ª parte, Cap. 15, fols. 33r-33v. FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...* Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogo XV, pg. 27. TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de.- “Ávila en la encrucijada de Castilla”, Op. Cit., pg. 163.

²⁷⁴⁹ AGS, RG. Sello, Leg. 151701; DIAGO HERNANDO, Máximo.- “Conflictos políticos en Ávila...”, Op. Cit., pg. 81.

²⁷⁵⁰ AHN, Secc. Clero, Libro 637, fols. 393v-394r.

²⁷⁵¹ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y...* Tomo II, Op. Cit., Batalla I, Quinquagena II, Diálogos XVI y XVII, pg. 36.

“Hernand Álvarez se fue en Alemania o Ytalia, y de allá aplaçó campo y llamó al Hernán Gómez que le fuese a tener con él, y dio sus escusas para no lo haçer ni estar a ello obligado. Y con esto se acabó, lo que plegue a Dios no esté cubierto con çeniça”²⁷⁵².

²⁷⁵² A. Diocesano de Ávila, Cód. 100-6, doc. 68, fol. 352v.

8.- CONCLUSIONES.

La consecución de los intereses del grupo privilegiado de la ciudad abulense, es decir, principalmente de los Dávila, les llevó al continuo enfrentamiento entre ellos. El interés sobre el incremento de rentas les conducía inicialmente a la adquisición de importantes superficies de pastos y tierras que les permitió la conformación de una vasta cabaña ganadera, convirtiéndose en guerreros-pastores. Actuación que les situaba en la posesión de importantes recursos económicos, que posteriormente les permitió diversificar sus ingresos a través de una densa red de intereses y fuentes de ingresos, actuando como prestamistas, controlando intercambios comerciales, controlando los pasos de las cañadas ganaderas cobrando peajes, arrendando o poniendo a censo enorme número de tierras, y sobre todo, a través del acceso privilegiado que mantenían a los mecanismos de la toma de decisiones en el Regimiento y sus estructuras, ejerciendo un control del mismo casi absoluto. El incremento de su poder material y la patrimonialización de los cargos y oficios municipales les permitió la concentración en sus manos de tierras y recursos agropecuarios con un interés progresivo de acumulación de poder.

El alcance de este patrimonio territorial y su concentración se llevaba a cabo mediante compras de tierras, que en muchos casos se producían como resultado de las presiones que ejercían sobre los pequeños propietarios, incapaces de preservar sus parcelas, logrando su despoblamiento y situándose en la condición de únicos herederos en los diferentes términos. Hecho que posteriormente les garantizaba la conversión del término en término redondo y apartado sobre sí conforme a las ordenanzas abulenses, tratando de formalizar el siguiente escalón convirtiéndolo en su señorío. Pero la condición de señorío sólo podía alcanzarse por privilegio real, o por la manipulación de las reglas como hemos reflejado. Aún así, conseguían, a veces, vincular estos términos al mayorazgo. La elite privilegiada practicaba todo tipo de agresiones sobre los territorios y sus moradores, en un intento de alcanzar sus intereses. Usurpaban tierras y comunales del concejo, incluso parcelas privadas de particulares; amenazaban a los aldeanos llegando en ocasiones a las agresiones físicas a través de sus mayordomos y criados, forzando la venta y despoblamiento del lugar para convertirse en único heredero y situarlo como término redondo; tomaban prendas de ganado y otros o diezmaron el mismo; actuando como prestamistas endeudaban a los campesinos pobres a los que obligaban a vender. En suma, una práctica de compras, arrendamientos, préstamos, trasposos y apropiaciones que derivaban en la concentración de tierras, riqueza y poder patrimonial. A ello se sumaba el peso creciente que mantenían en las instituciones concejiles mediante el control de las regidurías reforzando la posición hegemónica del linaje y sobre todo de las cabezas del mismo. Todo ello, redundará en una mayor diferenciación de las estructuras sociales imponiendo una manifiesta jerarquía social y un aumento de las desigualdades.

Se ha partido desde los inicios de la repoblación del territorio abulense, en la que inicialmente se intuía una sociedad poco diferenciada jurídicamente, sin señores con jurisdicción y un campesinado libre y propietario, con una sociedad escasamente tensionada salvo los conflictos generados por su propia identidad derivada de la diferenciación de su origen. Transcurridas las primeras tensiones originadas por el control de las instituciones concejiles derivadas por las pugnas mantenidas entre la oligarquía abulense, se llegó a mediados del siglo XIII, momentos en que la sociedad adquirió un signo inequívoco de fracturación, donde fueron decantándose dos grupos principales y netamente diferenciados, nos referimos a los caballeros urbanos y el grupo de pecheros. Momento en que la oligarquía patricia consiguió de la monarquía una serie de privilegios, alzándose como señores jurisdiccionales formalizándose una sociedad marcadamente estamental. La consiguiente pugna por el control de las instituciones concejiles llevó a esta elite privilegiada al mantenimiento de una creciente rivalidad. El trasfondo radicaba en modelo estamental de la sociedad por el que se evidenciaba el sostenimiento individual de la persona inmerso en el círculo de la familia conyugal y en la familia extensa, el linaje, organizada en bandos linaje y cuadrillas, pudiendo definirlo como

una fuerza banderiza, en la que se situaba a la cabeza reforzando su individualismo, con la intención de auparse por encima de las estructuras creadas. El conflicto entre serranos y castellanos no alcanzó a resolverse, significando una problemática en la sociedad abulense durante el siglo XIV. El orden de caballeros se identificaría con el tiempo con cualquiera que pudiera mantener caballo y armas, lo que aprovecharán los “nuevos caballeros” para exigir su homologación con el resto de privilegiados. El hecho configurará una nueva realidad social evidenciando la patente rivalidad mantenida entre los distintos grupos distinguidos por riqueza, mediante la acumulación de patrimonio y poder, evidenciado en el control de los cargos concejiles y el alcance de jurisdicción sobre territorios y personas que mantenían el grupo patricio urbano. Estos grupos se configurarán en las denominadas cuadrillas de San Vicente y de San Juan, cuyos rectores serán los cabezas de los dos linajes abulenses, la de Blasco Ximeno y la de Esteban Domingo. Y esta realidad social determinará la vinculación del resto de la sociedad al grupo patricio en el marco de las cuadrillas o bandos, por relaciones de amistad, parentesco o clientelismo de unos y otros, como medio de sobrevivir política y económicamente, buscando una garantía y una protección que ni la corona ni el municipio podían facilitar.

La configuración de las cuadrillas o bandos fue pareja a la creación del concejo cerrado o Regimiento. Alfonso XI promovió la injerencia real en los concejos dotándolos de funcionarios reales con la figura principal del corregimiento, pero, a su vez, facilitó un equilibrio en los propios cargos concejiles. Equilibrio que frenaba por sí mismo la rivalidad mantenida entre el grupo patricio urbano y el resto de la sociedad estamental. Sin embargo, no pudo evitar que esta elite caballeresca controlara el propio Regimiento, hecho que les situaba en la cúspide del poder urbano, que a su vez se respaldaba en su riqueza procedente de juros, rentas y censos, acaparación de propiedades rústicas y enormes cabañas ganaderas. Y en este enorme patrimonio y poder territorial y económico radicaban las bases del clientelismo rural, así como en el clientelismo urbano se asentaban las bases del poder político, garantizando el poder del patriciado. De esta manera, podíamos partir de una estructuración de la sociedad política en dos estamentos formados por el patriciado y el común de pecheros, pero estos dos grandes grupos sociales, a su vez fragmentados, bien pudieron alcanzar el acomodo institucional evitando choques serios o cruentos, constatando que cada estamento y cada uno de los grupos en que se subdividían encontraron fórmulas personales para defender sus intereses.

En conclusión, este entramado institucional encauzaba la acción política de los distintos estamentos favoreciendo la defensa de los intereses de cada uno, contribuyendo, en teoría, a la pacificación concejil, impidiendo el estallido de conflictos abiertos propiamente dichos. Por un lado, el Regimiento y su control por las elites nobiliarias facilitó el establecimiento de equilibrio de poder entre los bandos o cuadrillas; por otro, configuró el aumento de la disgregación social e incrementó las diferencias estamentales de una sociedad jerarquizada. Aunque, en realidad, la rivalidad entre estos grupos venía dada por la defensa de los propios intereses del patriciado, arrastrando al resto hacia la política personal de cada cabeza de linaje, pues era manifiesta la fragmentación de la propia oligarquía agrupada en distintos bandos. La instauración del Regimiento, que intentó acabar con las confrontaciones y disturbios mediante la promulgación de la ordenanza real de 1330, la cual regulaba los procedimientos y reuniones del concejo cerrado, no supuso desde su otorgamiento un mecanismo de pacificación y equilibrio de poder en la ciudad, sino que su introducción llevará aparejado un período, más o menos amplio, de adaptación, alcanzando con toda seguridad los inicios del siglo XV. A su consecuencia, la conformación en el ámbito urbano de los bandos-linaje y cuadrillas explicarían, siendo, a su vez, causa y consecuencia, los conflictos llevados a cabo por la pugna derivada por el control del poder, definiendo la situación.

El inicial equilibrio de poder político impuesto, alcanzado con la instauración del Regimiento, se mantuvo mientras las fuerzas en pugna estaban compensadas y los intereses de cada una de las

partes pudieran ser consensuados y enfocados hacia una misma realidad coincidente Sin embargo, las tensiones entre el propio patriciado iban en aumento, establecida con el tiempo una serie de diferencias de prestigio, riqueza y poder entre los distintos componentes de la oligarquía. El problema se suscitaba cuando los intereses personales de cada uno de ellos no confluían en el mismo sentido, y se iniciaba así la ruptura o tensión entre los propios gobernantes y otros sectores sociales, entre los que podía haber o no miembros de las distintas oligarquías o del mismo propio linaje. Descompensación de fuerzas que provocaron la fragmentación del equilibrio político establecido entre los bandos, y se tratará en el tiempo, mediante la confrontación abierta, de alzarse uno sobre el otro.

A todo ello, debemos añadir los condicionantes económicos y políticos que arrastraron a la desestabilización del equilibrio concejil instaurado. El siglo XV fue tiempo de hambrunas y guerras con la consiguiente desestabilización social. La peste y las dificultades económicas se establecieron en la sociedad abulense de una manera evidente, y la situación bélica permanente en el ámbito territorial del reino generaron años de incertidumbre. Durante el siglo XV, a estos condicionantes, se unieron los conflictos políticos del reino, los cuales permitieron la injerencia de parcialidades en el propio concejo. Es verdad, que la injerencia de la alta nobleza en los asuntos concejiles no fue real, sino más bien hay que entenderla en el marco de sus propios intereses, es decir, el patriciado abulense quedó inmerso en los conflictos políticos del reino apoyando una u otra causa dirimida entre diversas facciones mantenidas por la alta nobleza en la consecución de sus propios intereses personales. Pero, esta injerencia no influyó en la vida concejil de la ciudad, aunque sí dejó su impronta. No obstante, esta participación en las distintas parcialidades por parte del patriciado urbano, fue aprovechada por este grupo para defender sus propios intereses. Ganando apoyos en la corte, pudieron salir del ámbito urbano e incrementar su poder, situándose en otro nivel mayor, es decir, la influencia ganada en la corte les permitía ejercer mayor poder en el ámbito urbano y en el concejo. Por otro lado, el equilibrio entre el patriciado fue poco a poco rompiéndose. Los conflictos que mantuvieron el grupo patricio a través del concejo, respecto a las usurpaciones de comunales concejiles, y el control de los pasos ganaderos, les indujo a un enfrentamiento, no directo, pero sí evidente, derivando en serios choques que revelaron la pugna mantenida por diferencias de intereses.

En efecto, a pesar de haber expuesto más arriba largamente las conclusiones obtenidas sobre el tema, debemos referir los condicionantes relacionados con los hechos que, en suma, provocaron el enfrentamiento abierto entre las partes. El incremento de riqueza y poder de la oligarquía inició una carrera de supremacía entre ellos, dirigiendo su atención hacia el control del poder político que ofrecía el Regimiento y hacia el control de la tierra. Aumento de poder sobre vasallos y obtención de pingües rentas era la meta a conseguir. Intereses personales y contrapuestos entre las partes, que inevitablemente les conducirá al enfrentamiento entre ellos, incluso contra el propio concejo, tercera parte en las disensiones, aunque claramente manipulada o utilizada en pro de los intereses del grupo patricio correspondiente. Los conflictos sobre usurpaciones de tierras comunales y su discusión judicial en el Consejo generaron una mala relación de convivencia y un odio creciente entre las partes. Las concesiones reales otorgando señoríos a la oligarquía patricia del concejo urbano disparó las diferencias entre estos y el resto de los ciudadanos, permitiendo a ésta el intento del aprovechamiento y uso en exclusiva de determinados términos comunales, bien mediante compras de tierras, bien mediante usurpaciones. El posterior uso de estos términos, mantenidos en aprovechamiento personal y exclusivo o mediante arriendos, se encaminaba hacia el conseguimiento de su conversión en término redondo en virtud de las ordenanzas abulenses, alzándose como únicos herederos, alcanzada la propiedad mediante ingentes compras de tierras y la expulsión de sus moradores bajo coacciones y fuerzas. Transformado el término en despoblado, sólo quedaba tomarlo para sí en exclusiva como único heredero, es decir, como su propio término redondo. Intereses comunes y contrapuestos de la propia oligarquía, que inevitablemente chocarán en el tiempo produciendo serias disensiones entre ellos. En conclusión, la lógica del sistema, que

facilitaba la creación de señoríos, constituía un factor de presión sobre el concejo de ciudad y tierra, obligando a los titulares a ampliar nuevas extensiones o a incrementar las gentes de los lugares que ya poseían, sobre todo aprovechando los periodos de inestabilidad política, recurriendo a la coacción y a la política de hechos consumados. En este orden, el enfrentamiento entre la poderosa oligarquía era patente. Los intereses de unos y otros chocaban permanentemente al confluir en el dominio y control de las diversas extensiones territoriales que ofrecían una fuente inagotable de pastos y masas boscosas, tan necesarias para el mantenimiento de su cabaña ganadera y incremento de sus rentas. Enfrentamientos que se dirimían en el control del regimiento, lo que les facilitaba poder suficiente de intervenir en las decisiones del concejo abulense —en realidad, tercera parte en el conflicto—, y desde ahí poder aumentar su influencia en la tierra y los concejos comarcales. La manipulación mediante el clientelismo era evidente. Y siempre, detrás de las decisiones del concejo, se escondía la fuerza manipuladora de los caballeros.

Evidenciadas las prácticas abusivas del patriciado sobre los campesinos y el control de los concejos urbano y rurales por éste, la estrategia a seguir se ponía de manifiesto en la adquisición por los mismos de innumerables heredades a través de compras directas, e incluso indirectas valiéndose de redes clientelares. Lo que conllevaba al intento de sometimiento y tutela de los concejos aldeanos bajo estas redes clientelares, propugnando el enfrentamiento entre las partes dirimido a través de sus clientelas y parcialidades, claramente manifestadas en los actores del conflicto usurpador, donde se dejaba entrever la corrupción de los agentes reales y concejiles adscritos a cada una de las partes en conflicto. Muchos ejemplos sobre el tema hemos visto a través del discurso ofrecido, por lo que no reproduciremos los mismos, pero que nos permite concretar que toda la rivalidad que mantenían los cabezas de las cuadrillas de San Juan y San Vicente respondía al intento de control de los términos y tierras, supuestamente de uso comunal, que les permitía el uso exclusivo del mismo, quedando cerrados al aprovechamiento de pastos a cualquier otro propietario ajeno y a la obtención de las consiguientes rentas. A los hechos se aunaba el control por las rutas ganaderas, cerrando pasos y sometiénolos a tributos. Tributos que obtenían también del sometimiento a censo de las tierras adquiridas, que no eran aprovechables para sus intereses ganaderos, a los moradores de los concejos rurales. Rivalidades generadas por los intereses contrapuestos entre las partes y que arrastraban al concejo urbano manipulado por la oligarquía que controlaba el Regimiento. La ciudad y Tierra era el principal actor y protagonista en los procesos llevados a cabo en el Consejo; sin embargo, la mano escondida del patriciado urbano a través del Regimiento estaba siempre detrás de la defensa de los intereses pecheros y concejiles, circunstancia evidenciada en las actuaciones de los oficiales reales y concejiles, manifestada claramente la corrupción a la que estaban sometidos, inmersos bajo una red clientelar dirigida por el propio patriciado oligárquico de la ciudad, es decir, por los cabezas de linaje, y manifestada en la consecución de las sentencias. La ejecución de las mismas llevaron al enfrentamiento entre las partes mediante el uso abierto de la violencia entre los criados y clientes de cada una de las partes, produciendo serios disturbios. Rivalidades que ocasionaron condenas personales a los actores en el conflicto, pero no a sus señores, cabezas de los mismos. En conclusión, la semilla del odio personal estaba sembrada, y ya no se podía volver atrás. La rivalidad era manifiesta y sobrepasaba las cuestiones económicas o de negocio entre las partes. Sólo faltaba el hecho que prosiguió para el estallido abierto de la pugna.

Y la cuestión alcanzó tal grado de violencia que por fin llegó el conflicto abierto. Habiendo dejado expuesto que los condicionantes económicos y las rivalidades políticas influyeron enormemente en las luchas banderizas llevadas a cabo en la ciudad, consideramos que las cuestiones sociales del momento fueron de alguna manera muy influyentes, y sobre todo, la significación social que en el mundo de las mentalidades se otorgaba al honor y honra, pudiendo explicar los hechos posteriores. La cuestión, aunque en principio de carácter nimio, pudo por sí misma desencadenar el conflicto que, alcanzando tales proporciones, derivaron en una guerra abierta. Conforme a la costumbre de la época, la deshonra era necesario lavarla con sangre, y

semejante ultraje debía ser satisfecho a nivel personal. Pero, además, las estructuras suprafamiliares instauradas conllevaban que el ultraje no había sido a la persona en cuestión, sino que todo el linaje había sido ofendido.

Así, el ultraje que Esteban Domingo llevó a cabo en la casa de Fernand Gómez de Ávila, mancillando a unas doncellas, lo que pudo ser mandado por el propio Pedro de Ávila, permitió al señor de Villatoro tomar venganza personal. El consiguiente intento de asesinato y muerte de Pedro de Ávila, y posteriormente, la de su hijo Esteban Domingo, derivó en un conflicto de honra. El hecho suponía la chispa que desataría el conflicto abierto. La razón del enfrentamiento, evidentemente venía del conflicto mantenido entre ambos por el choque de sus intereses respecto al control del Regimiento y de los términos y tierras de uso comunal, sin embargo, las nuevas circunstancias hacían imposible la paz. La guerra abierta subsiguiente se dirimió a través de la agrupación de bandos-linaje o cuadrillas, coadyuvados por parcialidades externas, es decir, la participación de la nobleza exterior ajena al conflicto personal de los dos linajes abulenses, pero que, potenciada por vínculos familiares, podríamos situarla en los clásicos bandos-parcialidad. No obstante, tampoco en este caso, la injerencia externa de la alta nobleza se inmiscuyó en los asuntos de la vida concejil, a diferencia de otras ciudades castellanas, pues atendía cuestiones muy diferentes, por lo que debemos resaltar que en la ciudad de Ávila nunca hubo bandos-parcialidad propiamente dichos. La guerra abierta que sufrió la ciudad, se puso fin con la intervención real, sin embargo, los ánimos estaban muy caldeados, y posteriormente, la ciudad, y sobre todo el patriciado, volverá a inmiscuirse en la política real. Era el tiempo de las guerras ocasionadas por las comunidades de Castilla.

FUENTES

I.I.- FUENTES DE ARCHIVO

.- ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

.- Sección Pergaminos, Cajas 4, 17, 60.

.- Sección Registro de Ejecutorias, Cajas , 1, 7, 29, 30, 33, 46, 47, 51, 65, 94, 107, 118, 120, 121, 140, 144, 171, 256, 257, 201, 280.

.- Sección Pleitos Civiles, Moreno, Cajas 625, 946,

.- Sección Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez, Caja 11.

.- Sección Pleitos Civiles, Taboada, Caja 2817.

.- ARCHIVO DE LOS DUQUES DE MEDINACELI

.- Sección Históricos, Legajos 83, 127, 156, 161, 162, 176, 197.

.- Sección Medinaceli, Legajos 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 208, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 308, 309.

.- Sección Villafranca, Legajos 1, 2.

.- Sección Privilegios Rodados.

.- ARCHIVO DIOCESANO DE ÁVILA

.- Sección Códices, 10, Libro 67; 100/6, Libro 68; 138/2, Carpeta 4.

.- ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS

.- Sección Cámara de Castilla, Cámara-Personas, Legajo 2.

.- Sección Cámara de Castilla, Cámara-Pueblos, Legajos 1, 2, 8, 14, 21.

.- Sección Cámara de Castilla, Memoriales, Legajo 152.

.- Sección Cámara de Castilla, Diversos, Legajos 5, 8, 9, 11, 40, 41.

.- Sección Cámara de Castilla, Cédulas, Libros 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

.- Sección Consejo Real de Castilla, Legajos 11, 28, 32, 77, 109, 640, 642, 654, 755, 763, 764.

.- Sección Contaduría Mayor de Cuentas, Legajos 43, 48.

.- Sección Escribanía Mayor de Rentas, Mercedes y Privilegios, Legajos 12, 40.

.- Sección Escribanía Mayor de Cuentas, Quitaciones de Corte, Legajo 4.

.- Sección Registro General del Sello, Legajos 1474 al 1516.

.- ARCHIVO HISTÓRICO DEL ASOCIO DE LA EXTINGUIDA UNIVERSIDAD Y TIERRA DE ÁVILA

.- Libros 1, 2, 3, 4, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 58; Legajos 21, 26, 27, 28, 34, 39, 56.

.- ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

.- Sección Códices, Libros 8, 446, 451, 448, 484, 484 bis, 907, 914, 1003, 1009 bis, 1491.

.- Sección Diversos-Colecciones, Legajo 10.

.- Sección Clero Regular-Secular, Legajos 474, 476; y Libro 637.

.- Sección Pergaminos, Carpetas, 20, 22, 31, 32, 41.

.- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE ÁVILA

.- Sección Ayuntamiento, Caja 1, Legajo 1; Caja 2, Legajo 1; Caja 3, Legajo 1; Caja 15, Legajo 4; Caja 16, Legajo 4; Caja 23, Legajo 9; Caja 24, Legajo 9; Caja 27, Legajo 1; Caja 121, Legajo 43.

.- ARCHIVO INSTITUTO VALENCIA DE DON JUAN

.- Sección Fondo Velada, Cajas A 13, B 1, B 4, B 5, V 4.

.- ARCHIVO MUNICIPAL DE ÁVILA

.- Sección Históricas, Legajos 1, 2, 4.

.- SECCIÓN NOBLEZA DEL ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

.- Sección Duques de Frías, Cajas 7, 9, 11, 14, 1399, 1794.

.- Sección Bornos, Cajas 394, 414, 444, 637, 813, 819.

.- Sección Duques de Osuna, Caja 3521.

.- Sección Condes de Luque, Cajas 85, 458, 842, 843.

.- Sección Duques de Parcent, Cajas 34, 123, 209.

.- Sección Vivero, Caja 27.

I.II.- FUENTES MANUSCRITAS

.- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

.- Colección Salazar y Castro, Cajas A-9, C-16, C-20, D-21, D-30, H-75, K-85, M-31, M-37, M-48, M-97, T-7.

.- Colección Pellicer, Tomo XXVI, Tomo XXIX.

.- BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

.- *Crónica del santo rey don Fernando.*- BNE, Secc. Mss. 10273.

.- *Censura de Garibay* .- BNE, Secc. Mss. 22026

.- *Suma de coronicas de los reies de Castilla y León desde el Rei don Pelayo hasta el rei don Juan el Segundo*, S. XV-XVI.- BNE, Secc. Mss. 10652

.- *Crónica de Alfonso X.*- BNE, Secc. Mss. 1775, Mss. 5775, Mss. 10209, Mss. 13074.

.- *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio, hasta los Católicos don Fernando y doña Ysabel.*- BNE, Secc. Mss. 12 AHI.

.- *La crónyca de España.*- BNE, Secc. Incunables, 647, Incunables, 001813, Mss. 10664.

.- *Genealogía de familias ilustres de España.*- BNE, Secc. Mss. 6490

.- *Crónica de Alfonso XI.*- BNE, Secc. Mss. 10209, Mss. 13074.

.- *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio, hasta los Católicos don Fernando y doña Ysabel.* BNE, Secc. Mss. 12 AHI

.- *Segunda leyenda de la muy noble, leal y antigua ciudad de Ávila.*- Secc. Mss. 9/4667, Mss. 2069.

I.III.- CARTOGRAFÍA

.- PROVINCIA DE ÁVILA, 1: 200.000. Excma. Diputación Provincial de Ávila. Instituto Geográfico Nacional, 1981.

.- VÍAS PECUARIAS DE LA PROVINCIA DE ÁVILA, 1: 200.000, Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino.

.- NAVAS DEL MARQUÉS, 1: 50.000, HOJA 532, Instituto Geográfico y Catastral, 1940.

.- NAVAS DEL MARQUÉS, 1: 25.000, HOJA 532-I, Servicio Geográfico del Ejército, 1939.

.- NAVAS DEL MARQUÉS, 1: 25.000, HOJA 532-II, Instituto Geográfico Nacional, 1994.

.- ROBLEDO DE CHAVELA, 1: 25.000, HOJA 532-II, Servicio Geográfico del Ejército, 1939.

.- ROBLEDO DE CHAVELA, 1: 25.000, HOJA 532-IV, Instituto Geográfico Nacional, 1994.

.- EL HOYO DE PINARES, 1: 25.000, HOJA 532-III, Servicio Geográfico del Ejército, 1939.

.- EL HOYO DE PINARES, 1: 25.000, HOJA 532-III, Instituto Geográfico Nacional, 1994.

.- NAVALPERAL DE PINARES, 1: 25.000, HOJA 532-IV, Servicio Geográfico del Ejército, 1939.

.- NAVALPERAL DE PINARES, 1: 25.000, HOJA 532-I, Instituto Geográfico Nacional, 1998.

BIBLIOGRAFÍA

II.- BIBLIOGRAFÍA

ABELED0, Manuel.- “La crónica de la población de Ávila: un estado actual de la cuestión desde su primera publicación”, en *Estudios de Historia de España*, XI , Buenos Aires, 2009, pp. 13-48.

ABELED0, Manuel (ed.).- *Crónica de la población de Ávila. Edición crítica, introducción y notas de Manuel Abeledo*. Ediciones Críticas, nº 7, Buenos Aires, 2012.

ALCOCER, P. de.- *Relación de algunas cosas que pasaron en estos reinos desde que murió la reina Católica doña Isabel, hasta que se acabaron las comunidades en la ciudad de Toledo*. Sevilla, 1872.

AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SAÍNZ DE ZÚÑIGA, Cándido María.- *Ávila. Fuentes y Archivos*. Historia de la Iglesia en la Hispanidad, Tomo I. Institución “Alonso de Madrigal”, Madrid, 1962.

AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SAÍNZ DE ZÚÑIGA, Cándido María.- *Ávila. Mas archivos y fuentes inéditas*. Historia de la Iglesia en la Hispanidad, Tomo II. Institución “Alonso de Madrigal”, Madrid, 1969.

AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SAÍNZ DE ZÚÑIGA, Cándido María.- *Fuentes manuscritas. Antigua documentación del obispado en el Archivo Histórico Nacional*. Historia de Ávila y su Tierra, de sus hombres y sus instituciones, por toda su geografía provincial y diocesana, Tomo III. Institución “Alonso de Madrigal”, Alcalá de Henares, 1991.

AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SAÍNZ DE ZÚÑIGA, Cándido María.- *Fuentes manuscritas. Continuación de los archivos parroquiales, conventuales y monásticos*. Historia de Ávila y su Tierra, de sus hombres y sus instituciones, por toda su geografía provincial y diocesana, Tomo IV. Institución “Alonso de Madrigal”, Salamanca, 1992.

AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SAÍNZ DE ZÚÑIGA, Cándido María.- *Fuentes inéditas para la misma en archivos locales, provinciales, nacionales y extranjeros*. Historia de Ávila y su Tierra, de sus hombres y sus instituciones, por toda su geografía provincial y diocesana, Tomo V. Institución “Alonso de Madrigal”, Salamanca, 1996.

AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SAÍNZ DE ZÚÑIGA, Cándido María.- *Fuentes inéditas para la misma en archivos locales, provinciales, nacionales y extranjeros*. Historia de Ávila y su Tierra, de sus hombres y sus instituciones, por toda su geografía provincial y diocesana, Tomo VI. Institución “Alonso de Madrigal”, Salamanca, 2000.

AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SAÍNZ DE ZÚÑIGA, Cándido María.- *Bibliografía abulense analítico-crítica y localizada*. Historia de Ávila y su Tierra, de sus hombres y sus instituciones, por toda su geografía provincial y diocesana, Tomo VII. Institución “Alonso de Madrigal”, Salamanca, 2004.

AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS Y SAÍNZ DE ZÚÑIGA, Cándido María.- *El siglo XV: Primer siglo de oro de Ávila*. Historia de Ávila y de toda su tierra, de sus hombres y sus instituciones, por toda su geografía provincial y diocesana, Tomo XII. Institución “Alonso de Madrigal, el Tostado”, Salamanca, 1994.

ÁLAVA, D. de.- *Libro de las constituciones synodales del obispado de Ávila*. Salamanca, Andreas de Portonaris, 1557; ed. GARCÍA GARCÍA A., dir. *Synodicon Hispanum, VI: Ávila y Segovia*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993, pp. 42-236.

ALCOCER MARTÍNEZ, Mariano.- *Don Juan Rodríguez de Fonseca. Estudio crítico-biográfico*. Valladolid, 1926.

ANDRÉS, G. de.- “Testamento de la ricahembra abulense María Velázquez (+1308)”, en *Cuadernos abulenses, nº 4*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1985, pp. 197-214.

ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel.- “Un fallido proyecto de solución de los problemas del reino: las Cortes de Valladolid de 1447”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*. Tomo 25. Madrid, 2012, pp. 13-42.

ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel, y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *La consolidación de los reinos hispánicos (1157-1369)*. Historia de España, Tomo 6, Ed. Gredos, Madrid, 1988.

ARGOTE DE MOLINA, Gonzalo .- *Nobleza del Andalucía*, Sevilla, 1588.

ARIZ, Luis.- *Historia de las grandezas de la ciudad de Ávila*. Alcalá de Henares, 1607. Ed. facsímil Valladolid, ed. Maxtor, 2008.

ARREDONDO, G. de.- *Crónica de Fernán González*, Biblioteca Nacional de España, Secc. Mss. 894, Secc. Mss. 2788, y Secc. Mss. 6930.

ASENJO GONZÁLEZ, María.- “Sociedad urbana y repoblación en las tierras de Segovia, al sur de la Sierra de Guadarrama”, en *En la España Medieval V*. Vol. 8, 1986, pp. 125-149.

ASENJO GONZÁLEZ, María.- *Segovia, la ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986

ASENJO GONZÁLEZ, María.- “Sociedad y vida política en las ciudades de la Corona de Castilla: Reflexiones sobre un debate”, en *Medievalismo*, Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales, nº 5, 1995, pp. 89-126

ASENJO GONZÁLEZ, María.- *Espacio y sociedad en la Soria medieval (Siglos XIII-XV)*, Soria, 1996

ASENJO GONZÁLEZ, María.- “Las ciudades medievales castellanas. Balance y perspectivas de su desarrollo historiográfico (1990-2004)”, en *En la España Medieval*, nº 28, 2005, pp. 415-453.

ASENJO GONZÁLEZ, María.- “La representación del conflicto y las adhesiones urbanas a la política regia (1441)”, en *El conflicto en escenas. La pugna política como representación en la Castilla bajomedieval*; NIETO SORIA, José Manuel (dir.). Sílex, Madrid, 2010, pp. 105-142.

ASTARITA, C.- “Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla”, en *Studia Histórica. Historia Medieval*. Nº 15, 1997, pp. 139-167.

AURELL, J., y PAVÓN, J.- *Ante la muerte. Actitudes, espacios y formas en la España medieval*. Universidad de Navarra, Pamplona, 2002.

ÁVILA SEOANE, N.- “El proceso de señorialización del concejo de Arévalo en los siglos XIV y XV”, en *En la España Medieval*, 26, 2003, pp. 97-126.

AYORA DE CÓRDOBA, Gonzalo.- *Muchas hystorias dignas de ser sabidas que estauan ocultas, sacadas y ordenadas por Gonçalo de Ayora de Córdoba, capitán y coronista de las cathólicas majestades*. Conocida bajo el título de: *Epílogo de algunas cosas dignas de memoria pertenecientes a la ylustre e muy magnífica e muy noble e muy leal ciudad de Ávila*. LORENÇO DE LIOM DE DEI (ed.), Salamanca, 1519. Y recientemente editada bajo el título de: *Ávila del Rey. Muchas historias dignas de ser sabidas que estaban ocultas*. ARRIBAS, Jesús (ed.) Caldeandrín, Ávila, 2011.

AZCÁRRAGA SERVET, Joaquín.- “Vertebración jurídica de los concejos y ciudades en la Baja Edad Media”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1990, pp. 347-413.

BALAGUER, A. M^a.- “Carta de concesión de los derechos de la casa de la moneda de Ávila a la princesa Isabel (1468)”, *Numisma*, 1978, pp. 519-529.

BALAGUER, A. M^a.- “La disgregación del monedaje en la crisis castellana del siglo XV. Enrique IV y la ceca de Ávila según los documentos del Archivo de Simancas”, *Acta Numismática IX*, 1978.

BALDÓ ALCOZ, J.- *Requiem aeternam. Ritos, actitudes y espacios en torno a la muerte en la Navarra bajomedieval* (Tesis doctoral inédita), Universidad de Navarra, 2005.

BALLESTEROS, Enrique.- *Estudio histórico de Ávila y su territorio*. Ávila, 1896, Ed. Maxtor, Valladolid, 2005.

BARRIOS GARCÍA, Ángel.- (ed.).- *La Catedral de Ávila en la Edad Media: estructura sociojurídica y económica (hipótesis y problemas)*. Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, 1973.

BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Documentación medieval de la Catedral de Ávila*. Salamanca, 1981.

BARRIOS GARCÍA, Ángel.- *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*. 2 vols., Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1984.

BARRIOS GARCÍA, Ángel.- “Documentación del monasterio de San Clemente de Adaja (siglos XIII-XV)”, en *Cuadernos Abulenses*, nº 1. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1984, pp. 91-135.

BARRIOS GARCÍA, Ángel.- “Catálogo de la documentación de los Archivos Municipales abulenses (siglos XII-XIV)”, en *Studia Histórica. Historia Medieval*. Nº 5. 1987, pp. 197- 251.

BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 8. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1991.

BARRIOS GARCÍA, Ángel.- “Poder y espacio social: reajustes del poblamiento y reordenación del espacio extremadurano en los siglos XIII-XV”. *Despoblación y colonización del Valle del Duero. Siglos VIII-XX. IV Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1995, pp. 225-276.

BARRIOS GARCÍA, Ángel.- “Conquista y repoblación: el proceso de reconstrucción del poblamiento y el aumento demográfico”, en *Historia de Ávila II, Edad Media (S. VIII-XIII)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, pp. 227-270.

BARRIOS GARCÍA, Ángel.- “Repoblación y colonización: la dinámica de creación de paisajes y el crecimiento económico”, en *Historia de Ávila II, Edad Media (S. VIII-XIII)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, pp. 271-335.

BARRIOS GARCÍA, Ángel.- “Colonización y feudalización: el desarrollo de la organización concejil y diocesana y la consolidación de las desigualdades sociales”, en *Historia de Ávila II, Edad Media (S. VIII-XIII)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, pp. 337-410.

BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila, (Siglos XII-XIII)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 57. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2004.

BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Segunda leyenda de la muy noble, leal y antigua ciudad de Ávila*. Fuentes históricas abulenses, nº 63, Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 2005.

BARRIOS GARCÍA, Ángel (ed.).- *Becerro de visitaciones de casas y heredades de la catedral de Ávila*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 64. Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 2007.

BARRIOS GARCÍA, Ángel; CASADO QUINTANILLA, Blas; LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del (eds.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Vol. I. Fuentes Históricas Abulenses, nº 1. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1988.

BARRIOS GARCÍA, Ángel, LUIS CORRAL, F., y RIAÑO PÉREZ, E. (eds.).- *Documentación medieval del archivo municipal de Mombeltrán*. Fuentes históricas abulenses, nº 17, Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 1996.

BECEIRO PITA, I., Y CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.- *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1990.

BENAVIDES, A.- *Coronica del rey don Fernando*. Memorias de don Fernando IV de Castilla, T. I, Madrid, 1860.

BENAVIDES, A.- *Colección diplomática de la crónica de don Fernando el IV*. Memorias de don Fernando IV de Castilla, Tomo II, Madrid 1860.

BELMONTE DÍAZ, José.- *Guía de Ávila. Descripción artística de sus monumentos*, Ávila, Tipografía Porfirio Martín Campillo, 1965.

BELMONTE DÍAZ, José.- *La ciudad de Ávila. Estudio histórico*. Ávila, Caja de Ahorros de Ávila, 1985.

BERMÚDEZ AZNAR, A.- “Los concejos y la administración del reino”, *Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*, II Congreso de Estudios Medievales, Ávila, 1990, pp. 571-592.

BERWICK Y ALBA, Duquesa.- *Catálogo de vitrinas del palacio de Liria*. Madrid, 1892.

BLASCO, R.- “Ordenanzas municipales de Villatoro”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1933, pp. 391-434.

BLASCO, R.- “El problema del fuero de Ávila”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LX, 1954, pp. 7-32.

BLASCO, R.- “La restauración de la diócesis de Ávila y sus hitaciones primeras”, en *Estudios Abulenses*, IV, (1995), pp. 19-31.

BUENO DOMÍNGUEZ, M^a. L.- *Espacios de vida y muerte en la Edad Media*, Zamora, 2001.

BURRIEL, Andrés Marcos.- *Informe de la ciudad imperial de Toledo al real y supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de su Magestad, según las leyes*. Madrid, MDCCLVIII.

CABALLERO ESCAMILLA, Sonia.- “El caso del Santo Niño de la Guardia y sus efectos sobre la convivencia entre culturas en la ciudad de Ávila”, en *La convivencia en las ciudades medievales*. Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2008, pp. 163-178.

CABALLERO ESCAMILLA, Sonia.- *La escultura gótica funeraria de la Catedral de Ávila*, Ávila. Serie General, nº 81, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007.

CABALLERO ESCAMILLA, Sonia.- *María Dávila, una dama de la reina Isabel: Promoción artística y devoción*. Institución “Gran duque de Alba”, Serie Minor, nº 10. Ávila, 2010.

CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (18-I-1497 a 22-XII-1497)*. Vol. XIII. Fuentes Históricas Abulenses, nº 35. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995.

CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas. Vol. I (1420-1496)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 71. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2005.

CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas. Vol. II (1497-1500)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 71. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007.

CABEZA SÁNCHEZ ALBORNOZ, María Cruz.- *La tierra llana de Ávila en los siglos XV y XVI. Análisis de la documentación del mayorazgo de la Serna*. Serie General, nº 13, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1985.

CALDERÓN ORTEGA, José Manuel.- *Álvaro de Luna. Riqueza y poder en la Castilla del siglo XV*. Dykinson, Madrid, 1998.

CALDERÓN ORTEGA, José Manuel (ed.).- *Álvaro de Luna (1419-1453). Colección Diplomática*. Dykinson, Madrid, 1999.

CALDERÓN ORTEGA, José Manuel (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Archivo de la Casa de Alba*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 50. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2000.

CALVO GÓMEZ, José Antonio.- *El monasterio de Santa María de Burgohondo en la Edad Media*. Serie General, nº 90, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2009.

CANALES SÁNCHEZ, José Antonio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. (31-I-1490 a 20-XII-1491)*, Vol. VI. Fuentes históricas abulenses, nº 28. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1996.

CARRERO SANTAMARÍA.- “Las oficinas capitulares de la catedral de Ávila”, en *Cuadernos abulenses*, nº 28. Institución “Gran Duque de Alba”, Homenaje a don Eduardo Ruiz Ayúcar, 1ª pt., Ávila, 1999, pp. 127-171.

CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel.- *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Siglo XXI de España, Madrid, 1988.

CARRILLO DE HUETE, Pedro.- *Crónica del Halconero de Juan II*; MATA CARRIAZO, Juan de (ed.), Universidad de Granada, 2010.

CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- “Fuentes históricas abulenses en la Baja Edad Media”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*. Tomo 4, Madrid, 1991, pp. 13-41.

CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 16. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1994.

CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (28- V-1488 a 17-XII-1489)*. Vol. V. Fuentes Históricas Abulenses, nº 22. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1993.

CASADO QUINTANILLA, Blas.- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*, Vol. IV. Fuentes históricas abulenses, nº 46. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1999.

CASADO QUINTANILLA, Blas.- “Nombramientos de escribanos públicos en Ávila, y sus circunstancias, en tiempos de los Reyes Católicos”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*. Tomo 17. Madrid, 2004, pp. 115-129.

CATALÁN, D. (ed.).- *Gran Crónica de Alfonso XI*. Madrid, 1977.

CATALÁN, D.; y ANDRÉS, María SOLEDAD de.- *Crónica de 1344*. Fuentes cronísticas de la Historia de España, II, Ed. Gredos, Madrid, 1971.

CAVARÍA VARGAS, J. A.- *Toponimia del Estado de La Adrada según el texto de Ordenanzas (1500)*, Ávila, 1998.

CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín.- “Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media”, en *Actas del I Simposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1970.

CERDÁ Y RICO, F. (ed.) - *Crónica de Alfonso el Onceno*, Madrid, 1787.

CHARLO BREA, L. (ed.).- *Crónica Latina de los reyes de Castilla*. Akal, Madrid, 1999.

CIANCA, Antonio de.- *Historia de la vida, invención, milagros y traslación de San Segundo, primero obispo de Ávila*. ARRIBAS, Jesús (ed.). Fuentes Históricas Abulenses, nº 15. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1993.

CLAVERO, Bartolomé.- *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*. Siglo XXI de España, 1974.

COLOMBO, Octavio.- “Entre lo natural y lo social. La crisis de subsistencia a fines de la Edad Media castellana (Ávila, 1500-1504)”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*. Tomo 25. Madrid, 2012, pp. 173-198.

COLMENARES, Diego de.- *Historia de la insigne ciudad de Segovia, y compendio de las historias de Castilla*. II tomos, Segovia, 1846.

COOPER, Edward. *Castillos señoriales en la Corona de Castilla*. IV Vols. Universidad de Salamanca, 1991.

CORREDERA, E.- *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Tomo III, Madrid, 1973.

CORTÉS RUIZ, M^a E.- *Articulación jurisdiccional y estructura socioeconómica en la comarca de Molina de Aragón a lo largo de la Baja Edad Media*. Tesis doctoral, QUINTANILLA RASO, María Concepción (dir.), Universidad Complutense, Madrid, 2000.

CUARTETO Y HUERTA, B.- *El pacto de los Toros de Guisando*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1952.

DACOSTA, Arsenio; PRIETO LASA, José Ramón; y DÍAZ DE DURANA, José Ramón (ed.).- *La conciencia de los antepasados. La construcción de la memoria de la nobleza en la Baja Edad Media*. Marcial Pons, Madrid, 2014.

DIAGO HERNANDO, Máximo.- “Conflictos políticos en Ávila en las décadas precomuneras”, en *Cuadernos abulenses, n° 19*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1993, pp. 69-102.

DIAGO HERNANDO, Máximo.- *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1993.

DIAGO HERNANDO, Máximo.- “La alta nobleza en la vida política de las ciudades castellanas en las décadas precomuneras: el ejemplo de Cuenca (1506-1507)”, en *Cuadernos de Historia Moderna, n° 15*. Edit. Complutense. Madrid, 1994, pp. 121-142.

DIAGO HERNANDO, Máximo.- “El perfil socioeconómico de los grupos gobernantes en las ciudades bajomedievales: análisis comparativo de los ejemplos castellano y alemán”, en *En la España medieval, n° 18*, 1995, pp. 85-134.

DÍAZ MARTÍN, L. V.- *Los oficiales de Pedro I de Castilla*. (2^a Edc.) Universidad de Valladolid, 1987.

DON PELAYO, obispo de Oviedo.- *Crónica de la ciudad de Ávila, 1315*. GARCÍA-OVIEDO y TAPIA, José María (ed.).- Real Academia de la Historia, 2012.

ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, Diego.-*Crónica del rey Enrique IV*. (2^a ed.). Madrid, MDCCLXXXVII.

ESTEPA DÍEZ, Carlos.- “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (Siglos XII-XV)”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1990, pp. 467-506.

ESTÉVEZ SOLA, J. A. (ed.).- *Crónica Najerense*, Madrid, Akal, 2003.

ESTRADA, J. A. de.- *Población general de España, sus reynos y provincias, ciudades, villas y pueblos, islas adjacentes y presidios de África*. Tomo I, Madrid, MDCCLXVIII.

FARIA y SOUSA, M. de.- *Europa portuguesa*, Tomo II, Lisboa, 1679.

FERNÁNDEZ CASANOVA, A.- “Iglesia de Santo Tomás en Ávila. Fundación de los Reyes Católicos”, *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones*, 1904, pp. 169-175.

FERNÁNDEZ CASANOVA, A.- *La catedral de Ávila*. Tipografía Artística, Madrid, 1914.

FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo.- *Batallas y Quinquagenas*. RAH (ed.), 4 Tomos. Madrid, 1983 y 2000.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., y OSTOS SALCEDO, P. (eds.).- *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo XI (1502-1503)*. Fundación Ramón Areces, Madrid, 2003, pp. 422-425.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela, y MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro.- *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno. Consecuencias jurídicas e institucionales de los conflictos bélicos en el reinado de los Reyes Católicos*. Valladolid, 2014, pp. 296- 322.

FERNÁNDEZ VALENCIA, Bartolomé.- *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 13. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1992.

FERRER GARCÍA, F. A.- “Fondos documentales para el estudio de la basílica de San Vicente de Ávila. I, Edad Media (Siglos XIII-XV)”, en *Cuadernos abulenses*, nº 36. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007, pp. 155-199.

FERRER GARCÍA, F. A.- *Rupturas y continuidades históricas: el ejemplo de la basílica de San Vicente de Ávila, siglos XII-XVII*. Serie General, nº 86, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2009.

FITA, Fidel.- “El Caballero de Olmedo y la Orden de Santiago”, en BRAH, Tomo XLVI, Madrid, 1905.

FLORES, Josef Miguel de (ed.).- *Crónica de don Álvaro de Luna, condestable de los reynos de Castilla y León, maestre y administrador de la orden de caballería de Santiago*. Madrid, MDCCLXXXIV.

FLÓREZ DE OCARIZ, Juan.- *Libro segundo de las genealogías del Nuevo Reyno de Granada*. Madrid, 1676.

FONSECA, A. de.- *Sinodal de Ávila, ordenado por el obispo don Alfonso de Fonseca*, Tipográfica de Lebrija, Salamanca, 1481, GARCÍA GARCÍA A. (ed.), dir. *Synodicon Hispanum*, VI: *Ávila y Segovia*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993, pp. 45-219.

FORONDA Y AGUILERA, Manuel de.- *Precedentes de un glorioso reinado (1465-1475), Narración histórica ilustrada con siete documentos originales e inéditos existentes en el Archivo Municipal de Ávila*. Hijos de M. G. Hernández, Madrid, 1901.

FORONDA Y AGUILERA, Manuel de.- “Honras por Enrique IV y proclamación de Isabel la Católica en la ciudad de Ávila”. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXIII. 1913, pp. 127-134.

FORONDA Y AGUILERA, Manuel de .- *Crónica inédita de Ávila*.- Boletín de la Real Academia de la Historia, T. LXIII, 1913, pp. 110-143.

FORONDA Y AGUILERA, Manuel de.- *Las ordenanzas de Ávila*. BRAH, Tomo LXXI, 1917, Tomo LXXII, 1917, y Tomo LXXII, 1918, y Real Academia de la Historia, Madrid, 1918.

FRANCISCO OLMOS, J. M^a de.- *Manual de cronología. la datación documental histórica en España*. Edcs. Hidalguía, Madrid, 2009.

FRANCO MATA, Ángela.- “Escultura gótica en Ávila y provincia”, en *Historia de Ávila IV, Edad Media (S. XIV-XV, 2ª parte)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.)- Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2009, pp. 619-670.

FRANCO SILVA, Alfonso .- “El mariscal Álvaro de Ávila y los orígenes del condado de Peñaranda”, *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, 1987, pp. 215-238.

FRANCO SILVA, Alfonso.- “Los señoríos de Oropesa y de Peñaranda de Bracamonte”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, pp. 371-407.

FRANCO SILVA, Alfonso.- *La fortuna y el poder. Estudios sobre las bases económicas de la aristocracia castellana (S. XIV-XV)*. Cádiz, 1996.

FRANCO SILVA, Alfonso.- “El condado de Oropesa”, en *Cuadernos Abulenses, n° 35*. Institución “Gran Duque de Alba”, 2006, Ávila, pp. 85-223.

FRANCO SILVA, Alfonso.- “La fiscalidad señorial en el valle del Tietar: el ejemplo de Mombeltrán”, en *Estudios sobre la nobleza y el régimen señorial en el reino de Castilla (S. XIV-1ª m. XVI)*. Universidad de Cádiz, 2006, pp. 238-318.

FRANCO SILVA, Alfonso.- (ed.)- *Señoríos y Ordenanzas en tierra de Ávila: Villafranca de la Sierra y Las Navas*. Fuentes Históricas Abulenses, n° 70, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007.

FRANCO SILVA, Alfonso.- “Armas y pertrechos militares de seis fortalezas señoriales al término de la Edad Media: Oropesa, Jarandilla de la Vera, Cabañas, Villalba, Mejorada y Castilnovo”, en *En la España Medieval*, 32, 2009, pp.193-208.

FRANCO SILVA, Alfonso.- *Juan Pacheco, privado de Enrique IV de Castilla. La pasión por la riqueza y el poder*. Granada, 2011.

FUENTE, Vicente de la.- *Las Hervencias de Ávila: contienda provocada por Vicente de la Fuente y sostenida por Juan Martín Carramolino sobre la falsedad o verdad del notable suceso, que con tal título recuerda la historia de Ávila*. Madrid, 1866.

FULGOSIO, Fernando.- *Crónica de la provincia de Ávila*; Ed. facsímil, Maxtor, Valladolid, 2002.

GABROIS DE BALLESTEROS, M.- *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*. T. I. Madrid, 1922.

GALÍNDEZ DE CARVAJAL, Lorenzo.- *Anales de los Reyes Católicos*. BNE, Secc. Mss. 1117, Año 1475.

GAMARRA, Francisco de.- *Constituciones synodales del obispado de Ávila*. Juan de la Cuesta, Madrid, 1617, 2ª ed. Aguado, Madrid, 1818.

GARCÍA CARRAFFA, Alberto, y GARCÍA CARRAFFA, Arturo.- *Enciclopedia Heráldica y Genealogía Hispanoamericana*. Tomo XXVIII, Madrid, MCMXXVII.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMÍS, Luis.- *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1968.

GARCÍA GARCIMARTÍN, Hugo J.- *El valle del Alberche en la Baja Edad Media (siglos XII-XV)*. Serie General, nº 77, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2005.

GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. (18-I-1499 a 24-XII-1499)*, Vol. XV. Fuentes históricas abulenses, nº 37. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1996.

GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (4-I-1500 a 23-XII-1500)*. Vol. XVI. Fuentes Históricas Abulenses, nº 38. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1998.

GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (1-I-1502 a 30-X-1502)*. Vol. XVIII. Fuentes Históricas Abulenses, nº 65. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007.

GARCÍA SÁNCHEZ, J.- “Fray Hernando de Talavera (1428-1507), nació en Oropesa. Su linaje converso”, en *Cuadernos Abulenses*, nº 34. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1984, pp. 55-71.

GARIBAY Y ZAMALLOA, Esteban.- *Censura de Garibay*.- Biblioteca Nacional de España, Secc. Mss. 22026.

GASPAR ESCOLANO, Licenciado.- *Década primera de la historia de la insigne y coronada ciudad y reyno de Valencia*. Valencia, 1610.

GAUTIER DALCHÉ, J.- *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media, (Siglos IX-XIII)*. Siglo XXI de España, 1979.

GAUTIER DALCHÉ, J.- “Les processus de décision dans un gouvernement urbain selon les Ordonnances d’ Avila (1487)”, en *En la España Medieval*, 6, 1985, pp. 507-520.

GERBERT, Marie-Claude.- “Nobles et clients dans le Royaume de Castille: criados et allegados en Estrémadure dans des années 1500”, en *Carlos V. Europeísmo y universalidad. Vol. IV. Población y economía y sociedad*. Castellano Castellano, Juan Luis, y SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, Francisco (Coords.), Granada, 2001, pp. 337-346.

GÓMEZ DE CIBDAD REAL, F. .- *Centón epistolario*. Madrid, M DCC LXXX V.

GÓMEZ MORENO, Manuel.- (ed.).- *Crónica de la población de Ávila*. Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Tomo CXIII, Madrid, 1943, pp. 11-57.

GÓMEZ MORENO, Manuel.- *Catálogo monumental de la provincia de Ávila*. MORENO, Áurea de la, y PÉREZ HIGUERA, Teresa (eds.), 3 vols. Serie General, nº 4, (2ª edic.) Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2002.

GONZÁLEZ CALLE, J. A.- *Despoblados en la comarca de El Barco de Ávila (Baja Edad Media y Edad Moderna)*. Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 2002.

GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- *Historia de la vida y hechos del rey don Henrique Tercero de Castilla*, Madrid, M DC XXX VIII.

GONZÁLEZ DÁVILA, Gil.- *Teatro eclesiástico de las iglesias metropolitanas y catedrales de los reynos de Castilla*, 2 tomos, Madrid, M DC XL VII.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio (ed.).- *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. 3 vols., Madrid, 1960.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio (ed.).- “La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII”, en *Hispania*, nº 127, 1974, pp. 265-424.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio.- *Reinado y diplomas de Fernando III*. Vol. II, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1986.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, C.- *Diccionario geográfico-histórico-estadístico de la provincia de Ávila*, Ávila, 1900.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (ed.).- “Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros”, en *GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6. 1993-1994, pp. 195-214.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (ed.).- *Crónica de Alfonso X*. Real academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1998.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel.- (ed.) *Crónica de Alfonso X*, Biblioteca del Palacio Real, Secc. Mss. II/2777.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel., y CARMONA RUIZ, Marçia. A.- *Documentación e itinerario de Alfonso X el Sabio*. Sevilla, 2012.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.- *Fernando IV de Castilla (1295-1312)*, Tesis doctoral, Colegio Universidad de Álava, 1976.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.- *Fernando IV, 1295-1312*. Corona de España - Reyes de Castilla y León, Vol. IV. Diputación provincial de Palencia, 1995.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.- *Poder real y poder nobiliar en la Corona de Castilla (1252-1369)*, Universidad País Vasco, 2012.

GRASSOTI, Hilda.- “Un abulense en Beaucaire”, en *Cuadernos de Historia de España*, XLIII-XLIV, 1967, pp. 133-153.

- GRASSOTI, Hilda.- “Otra osadía abulense”, en *CHE*, 47-48, 1968, pp. 329-340.
- .- GUERRERO NAVARRETE, Y. y SÁNCHEZ BENITO, José María.- *Cuenca en la Baja Edad Media: un sistema de poder*, Cuenca, 1994.
- GUÍO CASTAÑOS, G., y GUÍO MARTÍN, J.- *El Palacio de Contreras y la Academia de Intendencia en Ávila*. Salamanca, 2008.
- HAINDL URGATE, A. L.- *La muerte en la Edad Media*. Cultura y sociedad en la Baja Edad Media, Tercera parte. Aproximaciones históricas y culturales sobre el mundo clásico y medieval, Revista Electrónica Historias del Orbis Terrarum, nº 1, Santiago de Chile, 2009.
- HERAS HERNÁNDEZ, F.- *La catedral de Ávila: desarrollo histórico-artístico*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1967.
- HERNÁNDEZ DE MENDOZA, Diego.- *Nobiliario*, BNE, Secc. Mss. 9330.
- HERNÁNDEZ MARTÍN, A.- “Algunas notas sobre el señorío de Bohoyo”, en *Cuadernos Abulenses*, nº 35. Institución “Gran Duque de Alba”, 2006, Ávila, pp. 225-242.
- HERNÁNDEZ PIERNA, Juan (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (3- I-1495 a 13-XII-1495)*. Vol. XI. Fuentes Históricas Abulenses, nº 33. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995.
- HERNÁNDEZ SEGURA, Amparo (ed.) *Crónica de la población de Ávila*. Ed. Valencia, 1966.
- HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. (18- IV-1494 a 20-XII-1494)*, Vol. X Fuentes Históricas Abulenses, nº 32. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1996.
- IBÁÑEZ DE SEGOVIA, G.- *Memorias históricas del rey don Alonso el Sabio*, Madrid, 1777.
- JARA FUENTE, J. A.- *Concejo, poder y elites. La clase dominante de Cuenca en el siglo XV*. CSIC, Madrid, 2000.
- JIMÉNEZ de RADA, Rodrigo.- *De Rebus Hispaniae*, Fundación Sancho el Sabio, MDXXXIII.
- JIMÉNEZ de RADA, Rodrigo.- *Historia de los hechos de España* (Ed. FERNÁNDEZ VALVERDE, J.), Alianza Universidad, Madrid, 1984.
- JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.); CASADO QUINTANILLA, Blas. (Dir.).- *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila. (Siglo XV)*. T. I. Fuentes Históricas Abulenses, nº 11, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1992.
- JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Sonsoles; y REDONDO PÉREZ, Asunción (eds.); CASADO QUINTANILLA, Blas. (Dir.).- *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila. (Siglo XV)*. T. II. Fuentes Históricas Abulenses, nº 12, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1992.
- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- “Un préstamo de los judíos de Segovia y Ávila para la guerra de Granada en el año 1483”. *Sefarad*, 35. 1975, pp. 151-157.

LADERO QUESADA, Manuel Fernando.- “Linajes, bandos y parcialidades en la vida política de las ciudades castellanas (Siglos XIV-XV)”, en *Bandos y querellas dinásticas en España al final de la Edad Media*, Actas del coloquio de la Biblioteca de España de París, 1987, París, 1991, pp. 105-134.

LADERO QUESADA, Manuel Fernando.- *Documentación medieval abulense en Registro General del Sello (22-V-1503 a 30-IX-1503)*. Vol. XX. Fuentes históricas abulenses, nº 67, Institución “Gran Duque de Alba”. Ávila, 2007.

LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Vol. III (1489-1490)*. Fuentes históricas abulenses, nº 104, Institución “Gran Duque de Alba”. Ávila, 2013.

LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015.

LAMPÉREZ Y ROMEA, V.- “La Catedral de Ávila”, *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones*, 1909, pp. 138-142.

LARIOS MARTÍN, J.- *Nobiliario de Segovia*, 5 tomos, Segovia, 1856.

LARRÉN IZQUIERDO, H.- “Aportación al estudio de los despoblados en la provincia de Ávila”, en *Cuadernos abulenses*, nº 4. Institución “Gran Duque de Alba”, 1985, Ávila, pp.

LAZCANO, Amador de.- *Relación del linage Muñoz y de algunos desta desçendençia*, RAH, Col. Salazar y Castro.

LLORENTE Y POGGI, F.- *Linajes nobles de Ávila y explicación de sus armas y blasones desde su repoblación (1090) hasta el tiempo de Santa Teresa (1578)*, Ávila, 1917.

LOBERA.- *Annales de la Corona de Aragón*, BNE, Mss. 6742.

LÓPEZ ARÉVALO, J. R.- *Un cabildo catedral de la vieja Castilla. Ávila: su estructura jurídica, siglos XIII-XX*. Alonso de Madrigal, Madrid, 1966.

LÓPEZ, Gregorio (ed.).- *Las siete Partidas del muy noble rey don Alfonso el Sabio* Madrid, 1843.

LÓPEZ DE AYALA, Pedro.- *Crónica de Pedro I*. Crónicas de los reyes de Castilla. Tomo I. Madrid, M DCC LXX IX.

LÓPEZ DE AYALA, Pedro.- *Crónica del rey don Enrique II*. Crónicas de los reyes de Castilla. ROSELL, C. (ed.) Tomo II. Madrid, 1877.

LÓPEZ DE HARO, Alonso.- *Nobiliario genealógico de los reyes y títulos de España*. Tomo II. Madrid, 1622.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, María Teresa (Tesis doctoral).- *La arquitectura del siglo XVI en Ávila: La casa de Bracamonte y el patrimonio abulense*. Universidad de Salamanca, Ávila, 2011, II tomos.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, María Teresa, y DURALDE RODRÍGUEZ, José Ramón.- *El convento de San Francisco de Ávila y su restauración*. Institución “Gran duque de Alba”, Serie Minor, nº 11, Ávila, 2014.

LÓPEZ PITA, Paulina (ed.)- *Documentación medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan. Vol. I (1193-1393)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 52. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2002.

LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.)- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1498-1500)*. Vol. VI. Fuentes históricas abulenses, nº 48. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1999.

LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.)- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. Vol. XVII. Fuentes Históricas Abulenses, nº 55. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2004.

LÓPEZ VILLALBA, José Miguel (ed.)- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (3-XI-1502 a 19-V-1503)*. Vol. XIX. Fuentes Históricas Abulenses, nº 66. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007.

LORENZO PINAR, Francisco Javier, e IZQUIERDO MISIEGO, José Ignacio.- “Términos redondos y despoblamiento en Ávila al inicio de la Edad Moderna. Aproximación histórica”, en *Studia Zamorensia*. Segunda Etapa, Vol. VI, Zamora, 2002, pp. 255-270.

LUCHÍA, Corina.- “Políticas monárquicas frente a la propiedad comunal en los Concejos de realengo castellanos Bajomedievales”, *Hispania*, LXVIII, 2008, pp. 619-646.

LUCHÍA, Corina.- “Tierra, poder y violencia en torno a la consolidación de las oligarquías concejiles en el siglo XV: el caso de los caballeros abulenses”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*. Tomo 22, Madrid, 2009, pp. 185-205.

LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila. La consolidación de la nueva nobleza”, en *Cuadernos abulenses*, nº 7. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1985, pp. 53-66.

LUIS LÓPEZ, Carmelo.- *La comunidad de villa y tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*. Serie General, nº 20, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1987.

LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.)- *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*. Fuentes históricas abulenses, nº 3, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1987.

LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.)- *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1500)*. Fuentes históricas abulenses, nº 6, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1989.

LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.) *Documentación medieval de los archivos municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*. Fuentes históricas abulenses, nº 14, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1993.

LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.)- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. II (20-IX-1479 a 14-XII-1480)*. Fuentes históricas abulenses, nº 19. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1993.

- LUIS LÓPEZ, Carmelo.- *Aportación al estudio del Estado de La Adrada en la Edad Media*, Ávila, 1994.
- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Fuentes históricas abulenses, nº 30. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995.
- LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Señoríos eclesiásticos”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, pp. 215-274.
- LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Evolución del territorio y su proceso de señorialización”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995.
- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494)*. Fuentes históricas abulenses, nº 31. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1996.
- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*. Vol. I, Fuentes Históricas Abulenses, nº 39, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1997.
- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*. Vol. IV, Fuentes Históricas Abulenses, nº 42, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1998.
- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*. Vol. III, Fuentes históricas abulenses, nº 45. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1999.
- LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Un enfrentamiento entre dos señores: Valdecorneja y el señorío del obispado de Ávila a principios del siglo XV”, en *Cuadernos abulenses*, nº 29. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2000.
- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV. La documentación medieval abulense de la Sección Mercedes y Privilegios del Archivo General de Simancas*. Fuentes históricas abulenses, nº 54. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2001.
- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*. Fuentes históricas abulenses, nº 60. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2004.
- LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “El cabildo de la iglesia Catedral de Ávila a fines de la Edad Media”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*. Tomo 17, Madrid, 2004, pp. 353-369.
- LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Mitos, leyendas y tradiciones”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.).- Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2006, pp. 457-531.
- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. Fuentes históricas abulenses, nº 68. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007.

LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Otros señoríos de los sectores central y septentrional”, en *Historia de Ávila IV, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2009, pp. 261-348.

LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “La señorialización de las comarcas meridionales”, en *Historia de Ávila IV, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2009, pp. 35-110.

LUIS LÓPEZ, Carmelo.- *Formación del territorio y sociedad en Ávila (siglos XII-XV)*. Serie General, nº 95, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010.

LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “La fundación de Villatoro, la formación de la tierra y su entrada en el régimen señorial”, en *Institución Gran Duque de Alba, 1962-2012. 50 años de cultura abulense*. vol. I. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2012, pp. 25-42.

LUIS LÓPEZ, Carmelo.- “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra (Ávila), desde su creación hasta la unión con el de Las Navas, después del llamado Pleito de Villafranca (1256-1389)”, en *El historiador y la sociedad: homenaje al profesor José María Mínguez*, (Edts.) CRUZ DÍAZ, P., LUIS CORRAL, F., y MARTÍN VISO, I. Edcs. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013, pp. 129-145.

LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción (1477-1487)*. Vol. I. Fuentes históricas abulenses, nº 102. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2013.

LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Pleitos medievales del cabildo de la iglesia catedral de Ávila*. Vol. I. Fuentes históricas abulenses, nº 106, Institución Gran Duque de Alba-Fundación Caja de Ávila, Ávila, 2014.

LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Tomo I. Fuentes históricas abulenses, nº 9, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1990.

LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.) (eds.).- *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Tomo II. Fuentes históricas abulenses, nº 10, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1990.

LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.) (eds.).- *Documentación medieval de la Casa de Velada (1401-1500)*, Vol. II. Fuentes históricas abulenses, nº 53, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2002.

MACKAY, Angus.- *La España de la Edad Media, desde la frontera hasta el imperio (1000.1500)*. Cátedra, Madrid, 1981.

MACKAY, Angus.- *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo XV*. Universidad de Granada, 2006.

MANGAS NAVAS, José Manuel.- *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Ministerio de Agricultura, Madrid, 1981.

MARIETA, J. de.- *Catálogo de los obispos de Ávila, desde San Segundo hasta ahora*. Pedro de Madrigal, BNM, Madrid, 1602.

MARÍN RAMÍREZ, J. A.- *Los Dávila: señores de Villafranca y Las Navas en la Baja Edad Media*, Tesis doctoral inédita, Facultad de filosofía y Letras de la Universidad de Cádiz, 1997.

MARTÍN CARRAMOLINO, Juan.- *Historia de Ávila, su provincia y obispado*. Madrid, 1872. III Vols., Ed. Facsímil, Ávila, 1999.

MARTÍN CEA, J.C. y BONACHÍA HERNANDO.- “Oligarquías y poderes concejiles en la Castilla bajomedieval. Balance y perspectivas”, *Revista d’Història Medieval*, nº 9, 1998, pp. 17-40.

MARTÍN MARTÍN, Victoriano, et alii.- *Estructura socioeconómica de la provincia de Ávila*. Serie General, nº 10, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1985.

MARTÍN PEÑAS, Diego; SÁEZ GORDO, Alberto; y LUIS JIMÉNEZ, Francisco Javier.- *San Bartolomé de Pinares. Memoria y prospectiva*. Serie Minor, nº 4. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1997.

MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. Fuentes históricas abulenses, nº 18. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995.

MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492)*. Fuentes históricas abulenses, nº 29. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1996.

MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis.- *Abulenses en tiempos de Isabel la Católica*. Serie Minor, nº 8, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2004.

MARTÍNEZ CISNEROS, D.- *Anti-Ferrerías, desagravios de Fernán González, conde soberano de Castilla*. Madrid, 1774.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.- *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura Castellana*, Madrid, 1983.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.- *Alfonso VIII, rey de Castilla y Toledo (1158-1214)*. Eds. Trea, 2ª ed., Gijón, 2007.

MARTÍNEZ GIJÓN, J.- “La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVII-XXVIII (1957-1958), pp. 221-303.

MARTÍNEZ GIL, F.- *La muerte vivida. Muerte y sociedad en Castilla durante la Baja Edad Media*, Toledo, 1996.

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier.- “Las comunidades de Villa y Tierra abulenses; pasado y presente”, en *Cuadernos abulenses*, nº 10. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1988, pp.

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier.- *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*. Universidad de Valladolid, Salamanca, 1990.

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier.- “Régimen jurídico abulense medieval: del Fuero a las Ordenanzas (S. XI-XV)”, en *Historia de Ávila II, Edad Media (S. VIII-XIII)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, pp. 411-478.

MARTÍNEZ MARINA, F.- *La antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de don Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*. Madrid, MDCCCVIII.

MARTÍNEZ MARINA, F.- *Teoría de las cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Tomo III, Madrid, 1813.

MAYORAL FERNÁNDEZ, J.- *El municipio de Ávila. Estudio histórico*. Alonso de Madrigal, Ávila, 1958.

MELGAR Y ÁLVAREZ DE ABREU, J. N. de.- *Guía descriptiva de Ávila y sus monumentos*, Senén Martín, Ávila, 1922 (2ª ed. con título *Guía descriptiva de Ávila del Rey*, Senén Martín, Ávila, 1930).

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón.- (ed.).- *Primera crónica general de España*, Madrid, 1906.

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón -. *La épica medieval española. Desde sus orígenes hasta su disolución en romancero* (CATALÁN, D. y BUSTOS, María del Mar). Madrid, 1992.

MÉNDEZ SILVA, R.- *Población general de España, sus trofeos, blasones y conquistas heróycas, descripciones agradables, grandezas notables, excelencias gloriosas y sucesos memorables con muchas y curiosas noticias, flores cogidas en el estimable jardín de la preciosa antigüedad*. Madrid, 1645.

MERINO ÁLVAREZ, Abelardo.- *La sociedad abulense durante el siglo XVI. La nobleza*. Madrid, 1926 (Discurso leído ante la Real Academia de la Historia el 11 de abril de 1926). Valladolid, 2003.

MIRAVEL Y CASADEVANTE, Joseph de.- *El gran diccionario historico, o Miscellanea curiosa de la Historia Sagrada y profana* (Traductor Luis Moreri). Tomo 8º, París, MDCCLIII.

MITRE FERNÁNDEZ, Emilio.- *Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III (1394-1406)*, Valladolid, 1969.

MOLINERO FERNÁNDEZ, Jesús.- *Estudio histórico del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, 1919.

MONSALVO ANTÓN, José María.- *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*. Salamanca, 1988.

MONSALVO ANTÓN, José María (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra. Fuentes Históricas Abulenses*, nº 5. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1990.

MONSALVO ANTÓN, José María.- “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos, y caballeros ante las instituciones municipales”, en *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. REYNA PASTOR (Comp.). CSI., Madrid, 1990, pp.107-170.

MONSALVO ANTÓN, José María.- “La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Actas II Congreso de Estudios Medievales, Madrid, 1990, pp. 359-413.

MONSALVO ANTÓN, José María.- “Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos y cambio de propiedad en una aldea de la tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de Serrezuela”, en *Cuadernos Abulenses, nº 17*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1992, pp. 11-110.

MONSALVO ANTÓN, José María.- “Nuevas tendencias del poblamiento en el territorio histórico durante la Baja Edad Media”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, pp. 31-68.

MONSALVO ANTÓN, José María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (2-I-1498 a 21-XII-1498)*. Vol. XIV. Fuentes Históricas Abulenses, nº 36. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995.

MONSALVO ANTÓN, José María.- *La Baja Edad Media en los Siglos XIV-XV. Política y cultura*. Editorial Síntesis. Madrid, 2000.

MONSALVO ANTÓN, José María.- “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media”, en *Historia Agraria*, 24, 2001.

MONSALVO ANTÓN, José María.- “Espacios de pastoreo de la Tierra de Ávila. Algunas consideraciones sobre tipos y usos de los paisajes ganaderos bajomedievales”, en *Cuadernos abulenses, nº 31*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2002, pp.

MONSALVO ANTÓN, José María.- “Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de los concejos salmantinos y abulenses)”, en *Las sociedades urbanas en la España Medieval*, XXIX Semana de Estudios Medievales, Estella 15-19 de julio de 2002, Pamplona, 2003, pp. 409-488.

MONSALVO ANTÓN, José María (ed.).- *Libro de heredades y censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*. Fuentes Históricas abulenses, nº 58. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2004.

MONSALVO ANTÓN, José María.- “El realengo y sus estructuras de poder”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.). Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2006, pp. 69-176.

MONSALVO ANTÓN, José María.- *Comunalismo concejil abulense. Paisajes agrarios, conflictos y percepciones del espacio rural en la tierra de Ávila y otros concejos medievales*. Serie General, nº 94, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010.

MONSALVO ANTÓN, José María.- “Pobladores, caballeros, pecheros y señores. Conflictos en el concejo de Ávila (XIV-XV)”, en *La historia peninsular en los espacios de frontera: Las Extremaduras históricas y la Transierra (XI-XV)*. Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 2. GARCÍA FIZT, F., y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F. (Coords.), Cáceres-Murcia, 2012, pp. 375-426.

MONSALVO ANTÓN, José María (ed.).- “Torres, tierras y linajes. Mentalidad social de los caballeros urbanos y de la elite dirigente en la Salamanca medieval (siglos XIII-XV)”, en *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*. Universidad de Salamanca, 2013, pp. 165-230.

MORALES MUÑOZ, María Dolores.- *Alfonso de Ávila, rey de Castilla*. Serie General, nº 21, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1988.

MORALES MUÑOZ, María Dolores.- *Contribución al registro diplomático del rey Alfonso XII de Castilla: la documentación de Ávila*. Madrid, 1991.

MORALES MUÑOZ, María Dolores.- “El enigma de las acuñaciones abulenses: Isabel de Castilla, la princesa rebelde (1471-1473)”, *Cuadernos Abulenses nº 19*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1993, pp. 265-286.

MORALES MUÑOZ, María Dolores y SÁNCHEZ BENITO, José María.- “La implantación de la Hermandad General en tierras de la nobleza: los estados del Duque de Alba (1476-1479)”, en *En la España Medieval*, 16, 1993, pp. 265-286.

MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- “Los Dávila, linaje de caballeros abulenses. Contribución al estudio de la nobleza castellana en la Baja Edad Media”, en *En la España Medieval*, 3, Madrid, 1982, pp. 157-172.

MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- “Mayorazgos arcaicos en Castilla”, *Estudios dedicados al profesor don Ángel Ferrari Núñez, II*, en *En la España Medieval*, 4, Madrid, 1984, pp. 695-708.

MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- “Fortalezas en el extremo meridional del alfoz de Ávila, (notas sobre su pasado medieval)”, en *Castillos de España*, 90, 1985, pp. 31-38.

MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- “El regimiento de Toro en el siglo XV”, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Tomo I, en *En la España Medieval*, nº 6, Madrid, 1985, pp. 773-783.

MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- “Algunas consideraciones y documentos sobre el régimen señorial en el tránsito a la Baja Edad Media”, en *AEM*, 16, 1986, pp. 107-126.

MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (Siglos XIII-XV)*. Junta de Castilla y León, Ávila, 1992.

MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- “El caballero abulense Fernán Blázquez y el nacimiento de un señorío toledano a principios del siglo XIV: San Román del Monte”, en *En la España Medieval*, 23, 2000, pp. 117-135.

MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- “Poder económico e influencia social de un clérigo castellano del siglo XV: Sancho Sánchez, arcediano de Olmedo”, en *En la España Medieval*, 24, 2001, pp. 395-419.

MORENO NÚÑEZ, José Ignacio.- “Los señoríos de Navamorcuende, Cardiel y Villatoro, bienes vinculados. La quiebra del orden sucesorio y el mayorazgo de 1449”, en *Documenta & Instrumenta*, 5, 2007, pp. 99-127.

MOSCOSO Y MONTEMAYOR, Cristóbal.- *Representación que haze don Christóval de Moscoso y Montemayor, conde de las Torres, marqués de Cullera, señor de la Albufera, gentil hombre de la cámara de su magestad y capitán general de sus exércitos, al rey nuestro señor.* Madrid, 1722.

MOXÓ, Salvador de.- “La nobleza castellana en el siglo XIV”, en *Anuario de Estudios Medievales*, VII. Barcelona, 1970-1971, pp. 493-513.

MOXÓ, Salvador de.- “Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI”, en *Sefarad*, Año 36, nº 1, 1976, pp. 37-120.

MOXÓ, Salvador de.- “El auge de la nobleza urbana de Castilla”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo CLXXVIII, Madrid, 1981, pp. 406-516.

MOXÓ, Salvador de.- “Época de Alfonso XI”, en *La expansión peninsular y mediterránea (1212-1350). La corona de Castilla.* Historia de España, Tomo XIII-1, Menéndez Pidal, (dir.) JOVER ZAMORA, J. M^a, Madrid, 1990, pp. 279-428.

MOYA GARCÍA, C. (ed.) *Edición y estudio de “La Valeriana” (Crónica abreviada de España de Mosén Diego de Valera)*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009.

MOZO CILLERO, Carlos.- *Villafranca de la Sierra, sus hombres y sus tierras.* Ávila, 2001.

MUÑOZ GÓMEZ, Víctor.- “La participación política de las elites locales en el gobierno de las ciudades castellanas en la Baja Edad Media. Bandos y conflictos de intereses (Paredes de Nava. Final del S. XIV-Inicio del S. XV)”, en *Anuario de Estudios Medievales*, AEM 39/1, enero-junio de 2009, pp. 275-305.

MUÑOZ GÓMEZ, Víctor.- “Bandos urbanos y pacificación señorial en la Castilla bajomedieval: Paredes de Nava y Fernando de Antequera”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 39/2, 2009, pp. 667-701.

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás.- *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas, de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra.* Tomo I, Madrid, 1847.

NIETO SORIA, José Manuel.- *La monarquía como conflicto en la corona castellano-leonesa (1230-1504).* Madrid, 2006.

NOGALES RINCÓN, David.- “La memoria funeraria regia en el marco de la confrontación política”, en *La pugna política como representación en la Castilla Bajo Medieval.* NIETO SORIA, José Manuel (dir.), Madrid, 2010.

NÚÑEZ DE VILLAIZÁN, J.- *Crónica de Alfonso XI*, Toledo, MDXCV.

OCAMPO, Florián de.- *Las quatro partes enteras de la crónica de España que mandó componer el serenísimo rey don Alonso llamado el Sabio*; Lib. IV, Zamora, 1541.

OLIVERA SERRANO, C.- “Las cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, en *En la España medieval*, 11, 1988, pp. 223-260.

OLMOS HERGUEDAS, E.- *La comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a fines de la Edad Media. Poder político-concejil, ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica*. Valladolid, 2000.

ORTEGA CERVIGÓN, José Ignacio.- “Lazos clientelares y bandos nobiliarios conquenses durante el siglo XV”, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*. Tomo 19, Madrid, 2007, pp. 211-231.

ORTEGA y COTÉS, I. J.- *Bullarium Ordinis Militiae de Calatrava*. Madrid, 1761. (Edc. Facsímil, Barcelona, 1981).

PACHECO DE ESPINOSA, Luis.- “De los marqueses de las Navas”, en *Miscelánea de Antigüedades de Ávila*. Boletín de la Real Academia de la Historia, Sig. 11-8544, fols. 140r-151v.

PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique IV* (Ed. y tradc. PAZ Y MELIA, A.). 4 tomos, Madrid, 1904-1908.

PALENCIA, Alonso de.- *Crónica de Enrique IV*. Biblioteca de Autores Españoles (ed.), III Vols., Madrid, 1973-1975.

PALENCIA, Alonso de.- *Gesta hispaniensi ex annalibus suorun dierum collecta* (Ed. TATE, Brian, y LAWRENCE, Jeremy). Real Academia de la Historia, Madrid, MCMXCVIII-MCMXCIX.

PELLICER DE TOBAR, José.- *Memorial de calidad y servicios de don Andrés Belázquez de Belasco, caballero de Santiago, conde de Escalante y Tahalú, señor de Villavaquerín y Sinoba*. Madrid, 1649.

PELLICER DE TOBAR, José.- *Unión de la casa de los marqueses de Las Navas, condes del Risco, y la de los condes de Concentaina con la de los condes de Santisteban, marqueses de Solera*; Archivo Histórico Nacional Sección Nobleza, Secc. Parcent, Caja 123, D-30.

PÉREZ DE GUZMÁN, F.- *Crónica del señor rey don Juan, Segundo de este nombre en Castilla y León*. Valencia, M DCC LXX IX.

PICATOSTE, Valentín.- *Descripción e Historia política, eclesiástica y monumental de España. Provincia de Ávila*. Madrid, 1900.

PULGAR, Fernando del.- *Crónica de los Reyes Católicos*. 2 vols. Universidad de Granada, 2008. MATA CARRIAZO, Juan de (ed.). Madrid, 1943).

PICATOSTE, Valentín.- *Descripción e Historia política, eclesiástica y monumental de España. Provincia de Ávila*. Madrid, 1900.

QUINTANILLA RASO, María Concepción.- “Conflictos entre grandes. De las luchas internobiliarias a los debates interseñoriales”, en *El conflicto en escenas. La pugna política como representación en la Castilla bajomedieval*; NIETO SORIA, José Manuel (dir.). Sílex, Madrid, 2010, pp. 59-104.

QUINTANILLA RASO, María Concepción, y CANCELLER CERVIÑO, María del Pilar.- “La construcción de la memoria de las grandes casas nobles en la corona de Castilla. El marquesado de Priego y el ducado de Alburquerque”, en *La conciencia de los antepasados. La construcción de la memoria de la nobleza en la Baja Edad Media* (Eds. DACOSTA, Arsenio; PRIETO LASA, José Ramón; y DÍAZ DE DURANA, José Ramón); Marcial Pons, Madrid, 2014.

QUADRADO NIETO, José María.- *Recuerdos y bellezas de España: Salamanca, Avila y Segovia*. Barcelona, 1865.

QUADRADO NIETO, José María.- “Ávila”, en *España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia*, Tomo III, Barcelona, 1884, pp. 297-500.

RADES Y ANDRADA, Francisco.- *Crónica de las tres órdenes y cauallerías de Sanctiago, Calatraua y Alcántara*. Toledo, 1572.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.).- *Memorias de Enrique IV de Castilla. Tomo II, Madrid, 1835-1913*.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.) .- *Colección de cortes de los reynos de León y de Castilla*. Madrid, 1836.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.).- *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, 5 tomos, Madrid, 1861.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.).- *Colección Salazar y Castro*.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.).- *Historia genealógica de la Casa de Haro*.

REPRESA RODRÍGUEZ, Amando.- “Notas para el estudio de Segovia en los siglos XIII-XIV”, en *Estudios segovianos*, I. 1929.

REVIEJO PAZ, José Adolfo.- “El señorío de Villafranca de la Sierra. Una concesión temprana”, en *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie III, Tomo 26, Madrid, 2013, pp. 319-363.

REVISTA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS. Tomo III. Madrid, 1873.

RIVAROLA Y PINEDA, Juan.- *Monarquía española, blasón de su nobleza*. Madrid, 1736.

RODRÍGUEZ GIL, Magdalena.- “Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los concejos en la Alta Edad Media”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1990, pp. 323-345.

RODRÍGUEZ LÓPEZ-ARÉVALO, J.- *Un Cabildo Catedral de la Vieja Castilla. Ávila, su estructura jurídica (siglos XIII-XX)*, Institución “Alonso Madrigal”, Madrid, 1966.

RODRÍGUEZ PASCUAL, Manuel.- *La trashumancia. Cultura, cañadas y viajes*. Edilesa, León, 2004.

ROELAS, D. de.- *Constituciones sinodales de 1384*, ed. por SOBRINO CHOMÓN T. *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1988, pp. 19-45; y por GARCÍA GARCÍA A., dir. *Synodicon Hispanum, VI: Ávila y Segovia*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993, pp. 12-37.

ROMERO DE CASTILLA, M.- *Singular suceso en el reinado de los Reyes Católicos*. Ediciones Rubí, Madrid, 1949.

ROSELL, Cayetano (ed.).- *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio, hasta los Católicos don Fernando y doña Ysabel*. BNE, Secc. Mss. 12 AHI Madrid, 1875-1878.

ROXAS Y CONTRERAS, J. de.- *Historia del colegio viejo de San Bartholomé*, Tomo I, Madrid, 1768.

ROYER DE CARDINAL, S.- *Morir en España (Castilla, Baja Edad Media)*, Buenos Aires, 1992.

RUIZ ALBI, Irene.- *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid (1490-1491)*. Vol. IV. Fuentes históricas abulenses, nº 105, Institución “Gran Duque de Alba”. Ávila, 2013.

RUIZ ASENCIO, José Manuel (ed.).- *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción (1487-1488)*. Vol. II. Fuentes históricas abulenses, nº 103. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2013.

RUIZ ASENCIO, José Manuel; HERNÁNDEZ ALONSO (Ed., transcripción y versión, respect.), et alii.- *Poema del Mío Cid*, 2ª edc., II tomos, Ed. Facsímil, Ayto. Burgos, 1988.

RUIZ ASENCIO, José Manuel; HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio.- *Crónica de Veinte Reyes*, Burgos, 1991.

RUIZ ASENCIO, José Manuel; MARTÍNEZ DíEZ, G. (Estud. paleográfico e histórico, respect.) et alii.- *Poema de Fernán González*.- Ed. Facsímil por el Excmo. Ayto. de Burgos, Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, 1989.

RUIZ AYÚCAR, Eduardo.- *Ávila y sus blasones (Compendio histórico)*, Medrano, Ávila, 1961.

RUIZ AYÚCAR, Eduardo.- *Sepulcros artísticos de Ávila*. Serie General, nº 12, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1985.

RUIZ, F. T.- *Sociedad y poder real en Castilla*, Ariel, 1981.

SÁEZ SÁNCHEZ, E.- *Colección diplomática de Sepúlveda*, Tomo I, Segovia, 1956.

SALAZAR DE MENDOZA.- *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León*. Madrid, MDCLVII.

SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Historia genealógica de la casa de Silva*. II Parte, Madrid, 1685.

SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Pruebas de la historia genealógica de la Casa de Lara*, L. VIII, Madrid, M DC XC IV.

SALAZAR Y CASTRO, Luis de (ed.).- *Colección Salazar y Castro*. Real Academia de la Historia.

SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- *Árboles de costados de gran parte de las primeras casas de estos reynos cuyos dueños vivían en el año de 1683. Obra Póstuma.* Madrid, MDCCXCV.

SALTILLO, Marqués de.- *Historia nobiliaria española.* Vol. II, Madrid, 1957.

SALVADOR MARTÍNEZ, H.- *Berenguela la grande y su época. (1180-1246).* Eds. Polifemo, Madrid, 2012.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio (ed.).- “Señoríos y ciudades. Dos diplomas para el estudio de sus recíprocas relaciones”, en *Anuario de historia del derecho español.* VI, 1929, pp. 454-461.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. - *Alfonso XI, 1312-1350.*- Colecc. Corona de España I, Reyes de Castilla y León, vol. V, Diputación Provincial de Palencia, 1995.

SÁNCHEZ BENITO, José María.- “Sobre la organización de los territorios concejiles al sur del Sistema Central: ciudades y aldeas en los siglos XIV y XV”, en *La historia peninsular de frontera: Las Extremaduras históricas y la Transierra (Siglos XI-XV)*, GARCÍA FITZ, Francisco, y JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco (Coords.), Cáceres-Murcia, 2012, pp. 103-151.

SÁNCHEZ GARCÍA, T.- “El episodio de Muño Rabia en la Crónica de la Población de Ávila”, en *Cuadernos abulenses, n° 35.* Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2006.

SÁNCHEZ GIL, J.- *El señorío de Navamorcuende hasta finales del siglo XVI*, Toledo, 2003.

SÁNCHEZ GIL, J.- “Fernán Gómez Dávila, un miembro de la casa de Navamorcuende al servicio de la nueva milicia castellana”, en *Cuadernos abulenses, n° 35.* Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2006, pp. 281-308.

SÁNCHEZ GIL, J.- “Los Dávila y su influencia en la repoblación de la Sierra de San Vicente y Villatoro”, en *Cuadernos abulenses, n° 41.* Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2012, pp.

SÁNCHEZ LEÓN, P.- *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Madrid, 1998.

SÁNCHEZ PARRA, María del Pilar (ed.).- *Crónica anónima de Enrique IV de Castilla, 1454-1474.* Ediciones de la Torre, Madrid, 1991.

SANDOVAL, Prudencio de.- *Historia de los reyes de Castilla y de León, Don Fernando el Magno, primero de este nombre, infante de Navarra; don Sancho, que murió sobre Zamora; Don Alonso, sexto de este nombre.* Madrid, MDCCXCII.

SANTOS CANALEJO, E. C. de.- “El aprovechamiento de términos a fines de la Edad Media castellana en las Comunidades de Villa y Tierra serranas: Plasencia, Béjar, Valdecorneja, Arenas, Mombeltrán y Candelada”, en *Bosques y yermos y su aprovechamiento, AEM*, 20, 1990, pp. 375-387.

SASTRE MARTÍN, R.- “Extinguidas universidades y comunidades de Villa y Tierra”, en *Cuadernos abulenses, n° 4.* Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1985, pp.

SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila).* Fuentes históricas abulenses, n° 2. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1987.

SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (31- VIII-1485 a 3-V-1488)*. Vol. XII. Fuentes Históricas Abulenses, nº 21. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995.

SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Aldeavieja, La Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío y El Tiemblo*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 25. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1998.

SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1495-1497)*. Vol. V, Fuentes históricas abulenses, nº 47. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1999.

SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas. Expedientes de Hacienda*. Fuentes históricas abulenses, nº 56. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2004.

SER QUIJANO, Gregorio del.- “Apuntes sobre la incidencia de las alcabalas en la Tierra de Ávila: Sexmos de San Juan, Covalada y Santiago”, en *Espacios de poder y formas sociales en la Edad media*. SER QUIJANO, Gregorio del, y MARTÍN VISO, Ignacio (eds.), Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 255-276.

SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXII (1-V-1504 a 31-XII-1504)*. Fuentes históricas abulenses, nº 69. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010.

SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Archivo General de Simancas, Sección Cámara de Castilla- Pueblos (1453-1504)*. Fuentes históricas abulenses, nº 101. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2013.

SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- (ed.).- *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*. Fuentes históricas abulenses, nº 5. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1990.

SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación medieval del Cabildo de San Benito de Ávila*. Fuentes Históricas abulenses, nº 7, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1991.

SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (15- XII-1480 a 15-VIII-1485)*. Vol. III. Fuentes Históricas Abulenses, nº 20. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1993.

SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- “El monasterio premostratense de Sacti Spiritus”, en *Cuadernos Abulenses, nº 19*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1993, pp. 11-40.

SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (8- I-1496 a 16-I-1497)*. Vol. XII. Fuentes Históricas Abulenses, nº 34. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1996.

SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*. Vol. II, Fuentes Históricas Abulenses, nº 40, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1998.

SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*. Vol. III, Fuentes Históricas Abulenses, nº 41, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1998.

SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Vol. II. Fuentes Históricas abulenses, nº 44, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1999.

SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- “La restauración de la diócesis. Sucesión episcopal”, en *Historia de Ávila III, Edad Media (S. XIV-XV)*, SER QUIJANO, Gregorio del (Coord.) Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2006.

SOBRINO CHOMÓN, Tomás.- “Don Ruy González de Ávila, deán de la catedral (+ 8 de septiembre de 1459)”, en *Ávila en el tiempo. Homenaje al profesor Ángel Barrios*. Vol. III, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007, pp. 127-138.

SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*. Fuentes históricas abulenses, nº 79, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2009.

SOBRINO CHOMÓN, Tomás (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila (1356-1400)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 81, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010.

SUÁREZ DE ALARCÓN, A.- “Apéndice de escrituras y privilegios”, en *Relaciones genealógicas de la casa de los marqueses de Trocifal, condes de Torresvedras*, Madrid, 1656.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- “Castilla (1350-1406)”, en *España cristiana. Crisis de la Reconquista. Luchas civiles*. T. XIV. Historia de España, MENÉNDEZ PIDAL, R. (edt.), Espasa Calpe, Madrid, 1966, pp. 1-378.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Los Trastámara y los Reyes Católicos*. Historia de España, Tomo 7, Ed. Gredos, Madrid, 1985.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis .- *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*. Ed. Rialp, Madrid, 1989.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis.- *Enrique IV de Castilla*. Barcelona, 2005.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis .- *Los Reyes Católicos*. Ed. Ariel, Barcelona, 2004.

TAMAYO Y SALAZAR, J. *Obispos que á habido en Ávila desde que predicó en ella el glorioso San Segundo, su primer prelado*, Biblioteca Nacional de Madrid, 1665.

TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de.- *La comunidad morisca de Ávila*. Institución “Gran Duque de Alba”, Salamanca, 1991. Fuentes históricas abulenses, nº 35, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1991.

TAPIA SÁNCHEZ, Serafín de.- “Ávila en la encrucijada de Castilla: La rebelión de las comunidades”, en *Historia de Ávila, V. Edad Moderna (Siglos XVI-XVIII, 1ª parte)*. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2013, pp. 147-239.

TENA GARCÍA, S. (ed.).- *Libro de arrendamientos de casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*. Fuentes históricas abulenses, nº 59, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2004.

- TEJERO ROBLEDO, E.- *Mombeltrán. Historia de una villa señorial*. Madrid, 1973.
- TEJERO ROBLEDO, E.- *Toponimia de Ávila*. Serie General, nº 2, Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 1983.
- TELLERÍA ORBELZU, A. M^a.- “El señorío de Villafranca de la Sierra en Ávila: dos diplomas medievales en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid”, en *Edad Media*, nº 4, 2001, pp. 227-232.
- TELLO MARTÍNEZ, José (ed.).- *Cathálogo sagrado de los obispos... de Ávila (1788)*. Fuentes históricas abulenses, nº 51, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2001.
- TENA GARCÍA, S. (ed.).- *Libro de arrendamientos de casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*. Fuentes históricas abulenses, nº 59, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2004.
- TRELLES VILLADEMOROS, J. M.- *Asturias ilustrada, primitivo origen de la nobleza de España, su antigüedad, clases y diferencias*, 4 tomos, Madrid, 1760.
- UBIETO ARTETA, A. (ed.).- *Colección diplomática de Cuéllar*. Segovia, 1961.
- VADILLO, Lope de.- *Libro de los blasones cuya mayor parte recopiló Lope de Vadillo de las crónicas y códices antiguos*. BNE, Secc. Mss. 6596.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio.- *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid, 1975.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio.- *Enrique II (1369-1379)*. Corona de España. Reyes de Castilla y León. T. VII. Diputación provincial de Palencia, 1996.
- VALERA, D. de.- *La crónica de España, abreviada por ma[n]dado de la muy poderosa señora doña Ysabel, reyna de Castilla*, Sevilla, 1567.
- VALERA, D. de.- *La crónyca de España*, Secc. Incunables, 647.
- VALERA, D. de.- *La crónyca de España*, Secc. Incunables, 001813.
- VALERA, D. de.- *La crónyca de España*, Secc. Mss., 10664.
- VAL VALDIVIESO, María del.- “Aspiraciones y actitudes sociopolíticas. Una aproximación a la sociedad urbana de la Castilla bajomedieval”, en *La ciudad medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*, Valladolid, 1996, pp. 213-254.
- VAL VALDIVIESO, M^a ISABEL del.- “La Farsa de Ávila en las crónicas de la época”, en *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media. Estudios dedicados a Ángel Barrios*. SER QUIJANO, Gregorio del, y MARTÍN VISO, Ignacio (eds.), Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 355-367.
- VARONA GARCÍA, María Antonia.- *Cartas ejecutorias del Registro de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*. Valladolid, 2001.

VÁZQUEZ BERTOMEU, Mercedes.- “El arzobispo don Alonso II de Fonseca. Notas para su estudio”, en *Inventario documental e gráfico das fortalezas medievais de Galicia*. Cuadernos de Estudios Gallegos, Tomo XLVII, nº 112, Santiago de Compostela, 2000, pp. 88-131.

VELASCO BAYÓN, B., HERRERO JIMÉNEZ, M., PECHARROMÁN CEBRIÁN, S., y MONTALVILLO GARCÍA, J.- *Colección documental de Cuéllar (934-1492)*, II Vols., Cuéllar, 2010.

VERGARA Y MARTÍN, Gabriel.- *Estudio histórico de Ávila y su territorio, desde su repoblación hasta la muerte de Santa Teresa de Jesús*. Ávila, 1894.

VICENCIO DE VIDIANA, D.- *Al Rey, nuestro señor. Don Francisco de Benavides, Dávila, Corella y de la Cueva, IV del nombre. IX Conde de Santistevan del Puerto, Grande de España, IX del Risco, XII de Concentaina, IX Marqués de Las Navas, II de Solera, Cabeza y Pariete Maior de las Casas de Benavides, Biezma de Andalucía, Fines, La Cueva, Dávila y Corella, XIII Caudillo Maior del Reyno y Obispado de Jaén, Alcaide Maior de sus Reales Alcázares y Fortalezas, Alférez Maior Perpetuo de la Ciudad de Ávila, Comendador de Monreal y Trece de la Orden de Santiago, Capitán General de Costa, y Virrey y Capitán General de Cerdeña, de Sicilia y de Nápoles*. Nápoles, M DC XC VI.

VILAR Y PASCUAL, Luis.- *Diccionario histórico, genealógico y heráldico de las familias ilustres de la monarquía española*. T. III, Madrid, 1860.

VILLAGORDO, A. Colecc. (Transcrip. BERROCAL SÁEZ, L. A.).- *Epílogo de la sucesión de los Bracamonte en España*, Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), 1999.

VV. AA.- *Documentos para la historia de Ávila. Ávila 1085-1985*. Ávila, UNED, 1985.

ZURITA, Jerónimo de.- *Anales de la Corona de Aragón*. Cinco Tomos. Zaragoza, MDLXXIX-MDCX.

VOLUMEN II

ANEXOS

DOCUMENTALES

ANEXO I

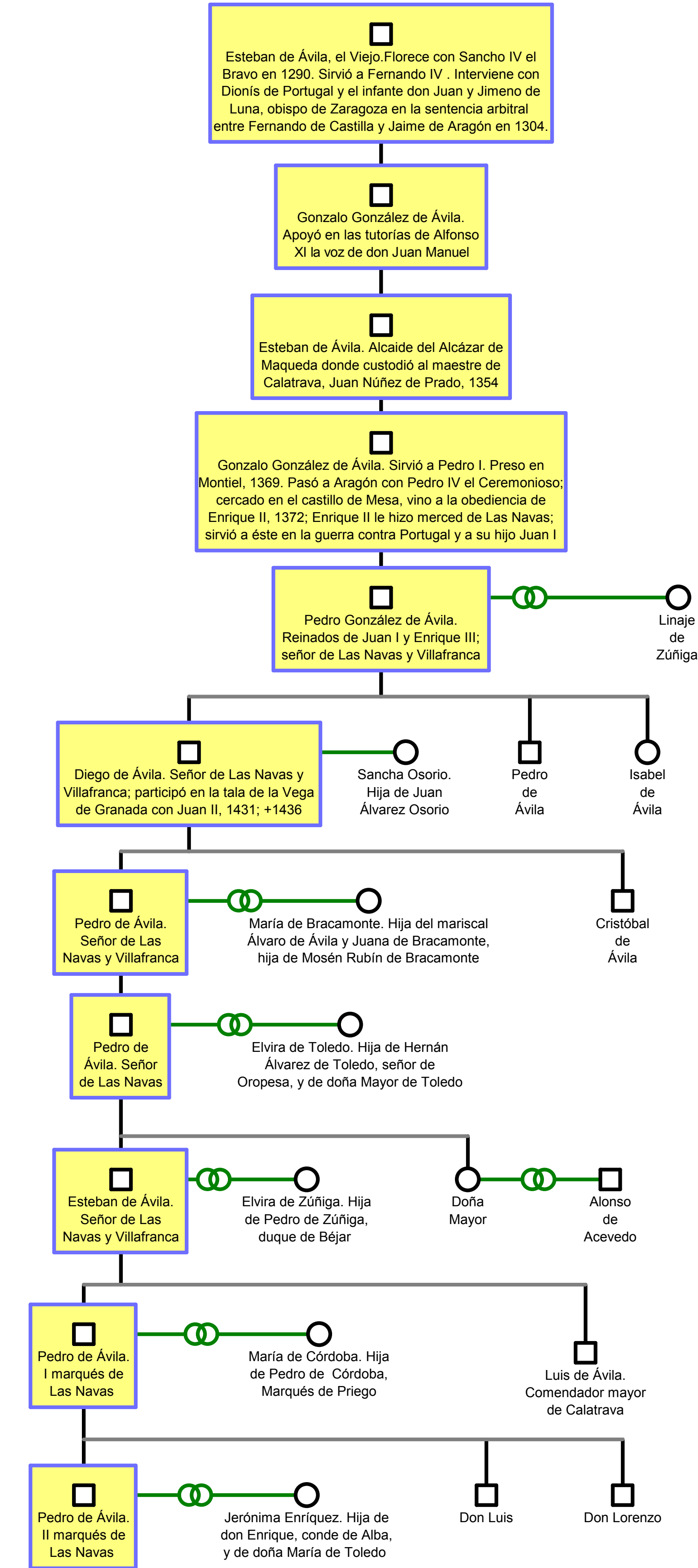
CUADROS

GENEALÓGICOS



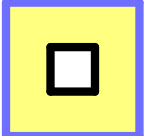
CUADRO N° 1

CASA DE LAS NAVAS Y VILLAFRANCA

Fuente:
RAH. Col. Pellicer
t. XXIX, fols. 26v-29r



Leyenda

-  Varón
-  Hembra
-  Matrimonio
-  Sucesión en la casa

CUADRO Nº 2

CASA DE LAS NAVAS Y VILAFRANCA

Fuente:
MORENO NÚÑEZ, J. I.-
Ávila y su tierra en la Baja
Edad Media
(Siglos XIII-XV)
Ávila, Junta de Castilla y
León
1992, pg. 114. RAH. Col.
Pellicer
t. XXIX, fols. 26v-29r.

Esteban Dávila, el Viejo

Gonzalo González Dávila

Esteban Dávila
Alcaide del Alcázar
de Maqueda

Gonzalo González Dávila
I señor de Las Navas

Pedro González de Ávila
II señor de Las Navas

Diego Dávila
III señor de
Las Navas
+1436

Pedro Dávila IV
señor de Las Navas

María de Bracamonte

Pedro Dávila V
señor de Las Navas

Elvira de Toledo

Esteban Dávila VI
señor de Las Navas

Elvira Stúñiga

Pedro de Ávila I
marqués de Las Navas

Luis de Ávila.
Comendador mayor
de Calatrava

Leyenda

Varón

Hembra

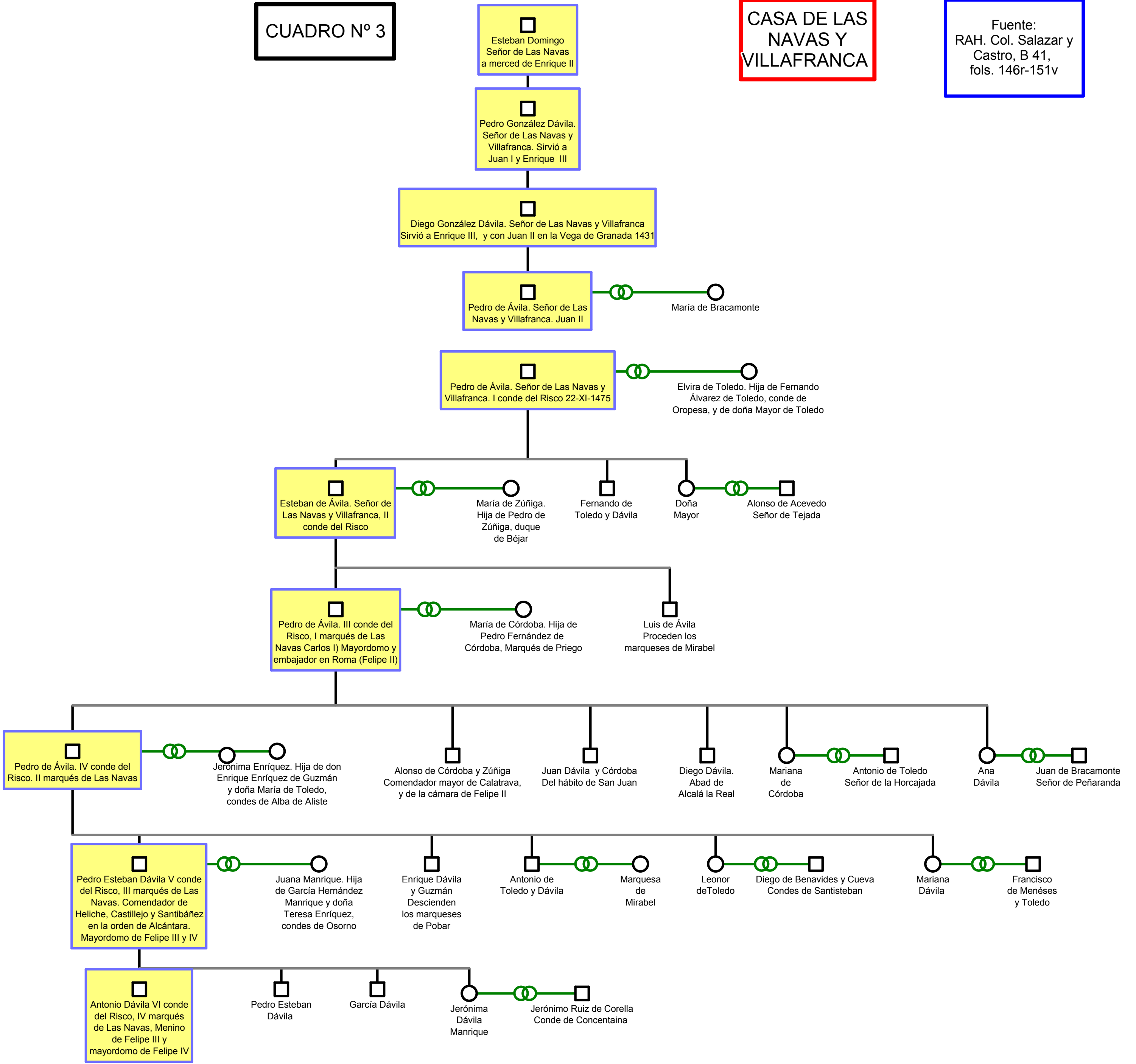
Matrimonio

Sucesión en la casa

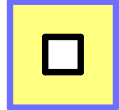
CUADRO Nº 3

CASA DE LAS NAVAS Y VILLAFRANCA

Fuente:
RAH. Col. Salazar y Castro, B 41, fols. 146r-151v



Leyenda

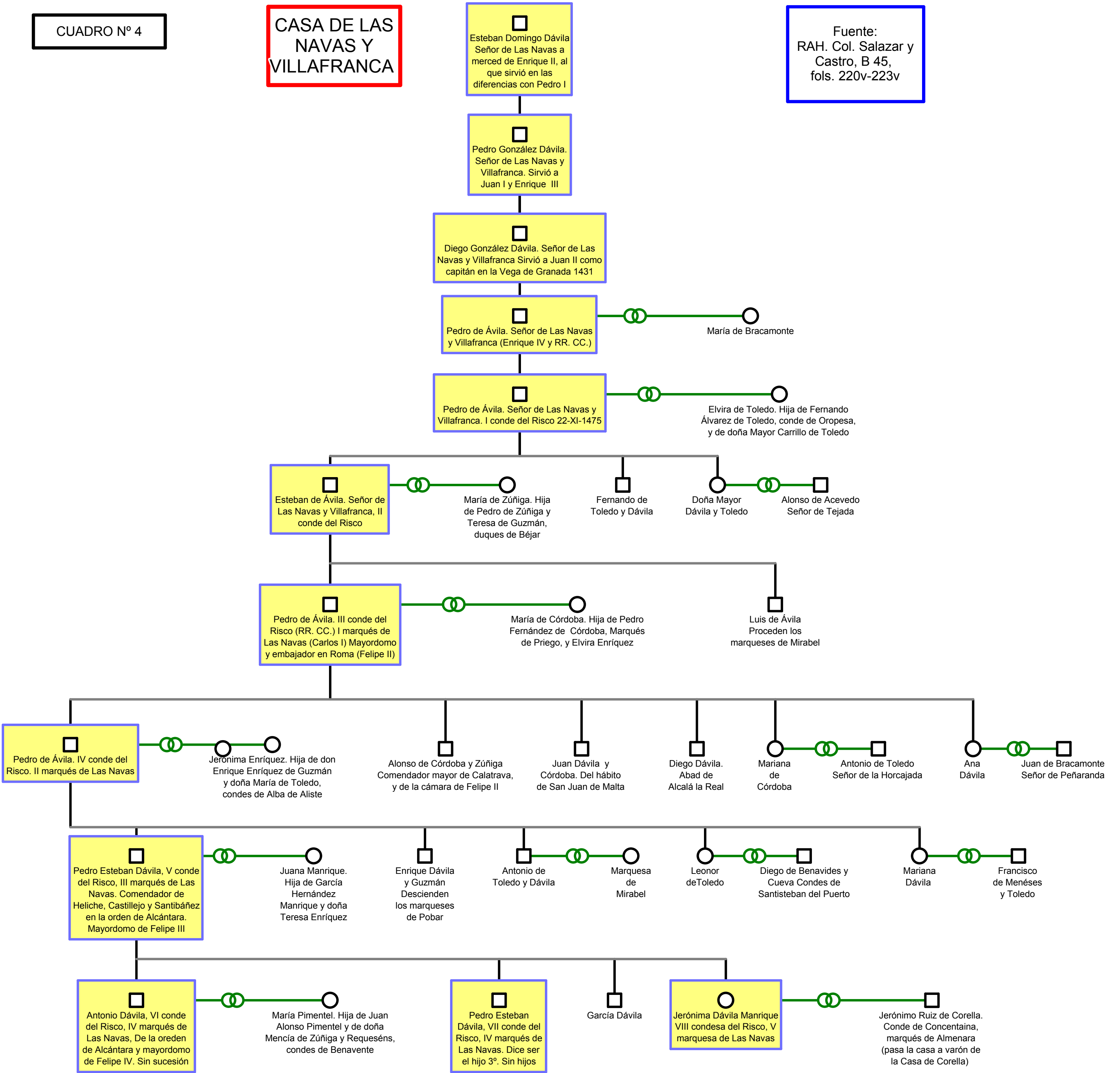


Sucesión en la casa

CUADRO Nº 4

CASA DE LAS NAVAS Y VILLAFRANCA

Fuente:
RAH. Col. Salazar y Castro, B 45, fols. 220v-223v



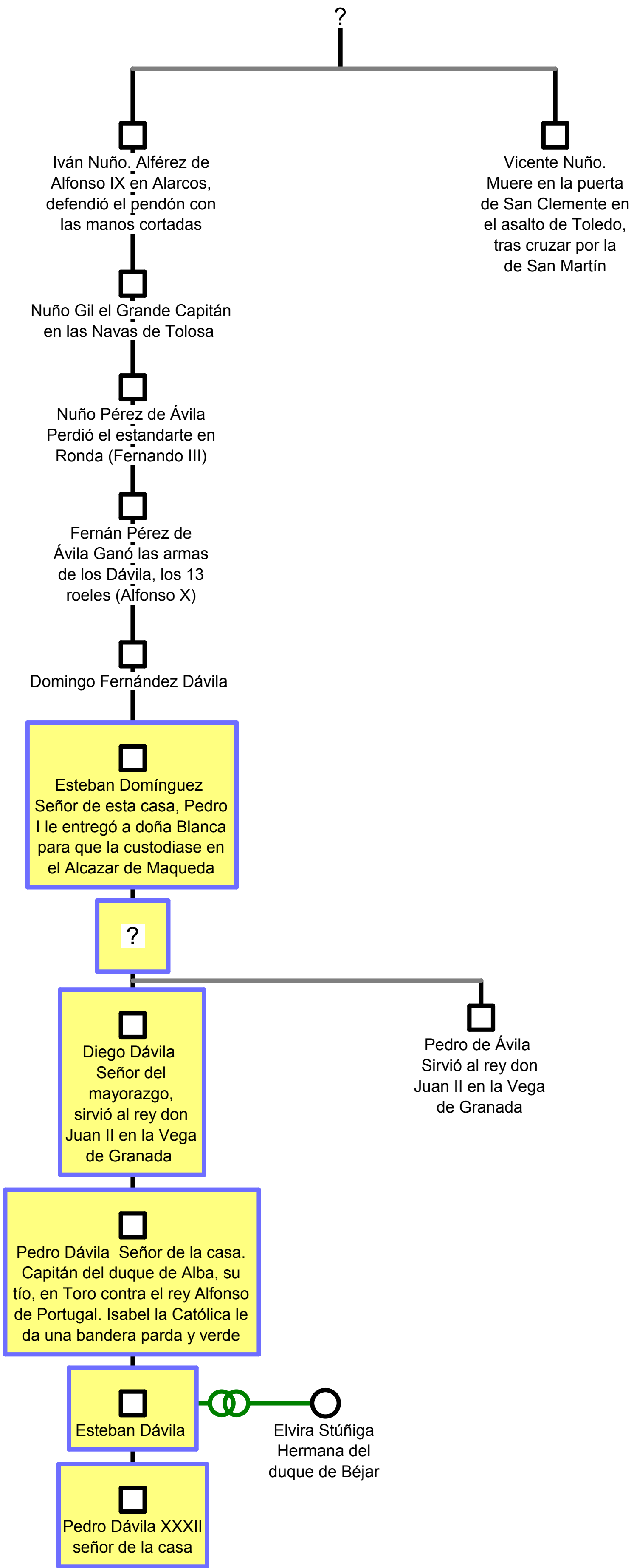
Leyenda

- Varón
- Hembra
- Matrimonio
- Sucesión en la casa




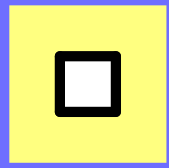
CUADRO Nº 5

CASA DE LAS NAVAS Y VILAFRANCA

Fuente:
RAH. Col. Salazar y Castro, C. 16 fols. 238r-238v



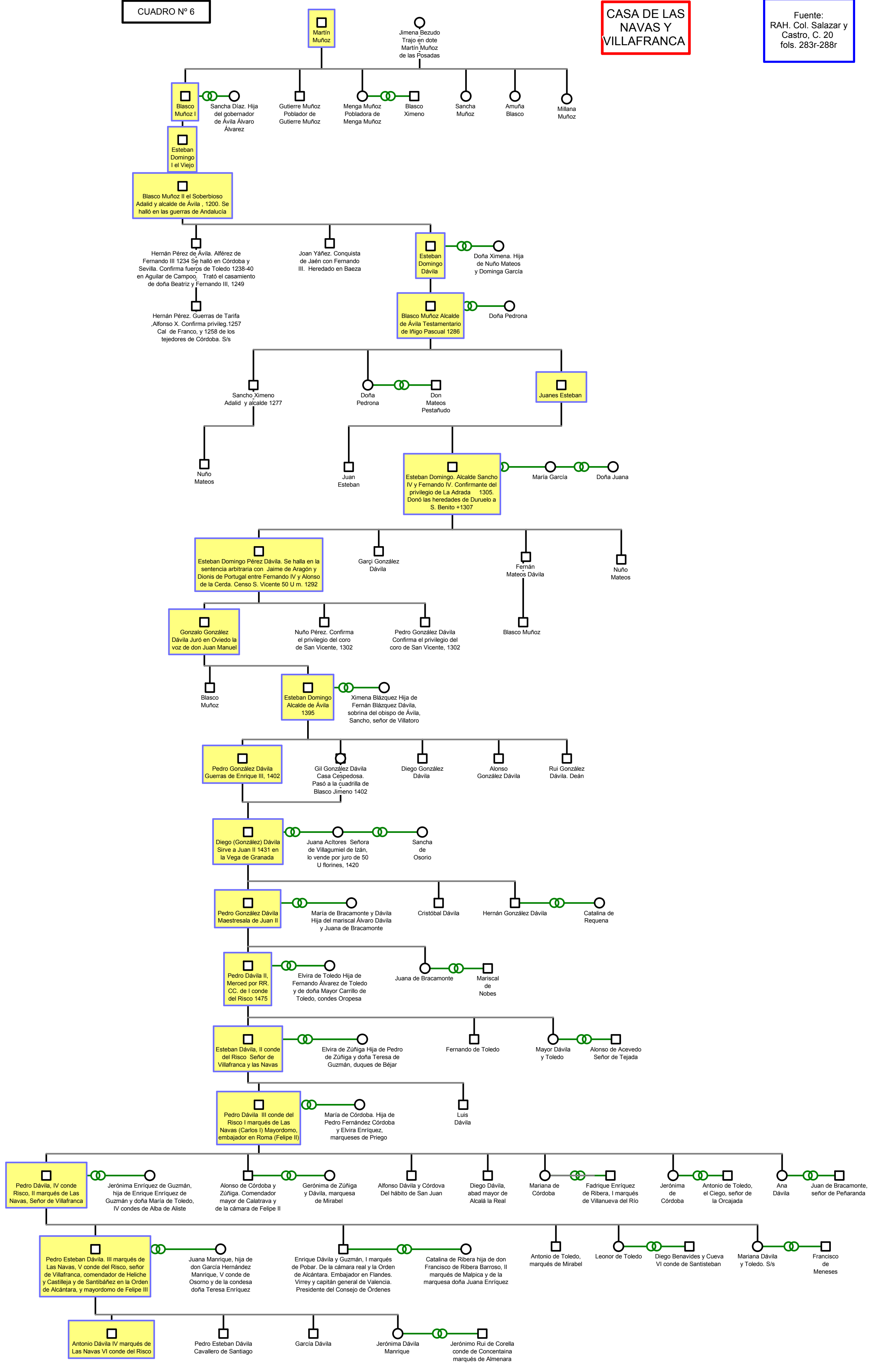
Leyenda

-  Varón
-  Hembra
-  Matrimonio
-  Sucesión en la casa

CUADRO N° 6

CASA DE LAS NAVAS Y VILLAFRANCA

Fuente: RAH. Col. Salazar y Castro, C. 20 fols. 283r-288r



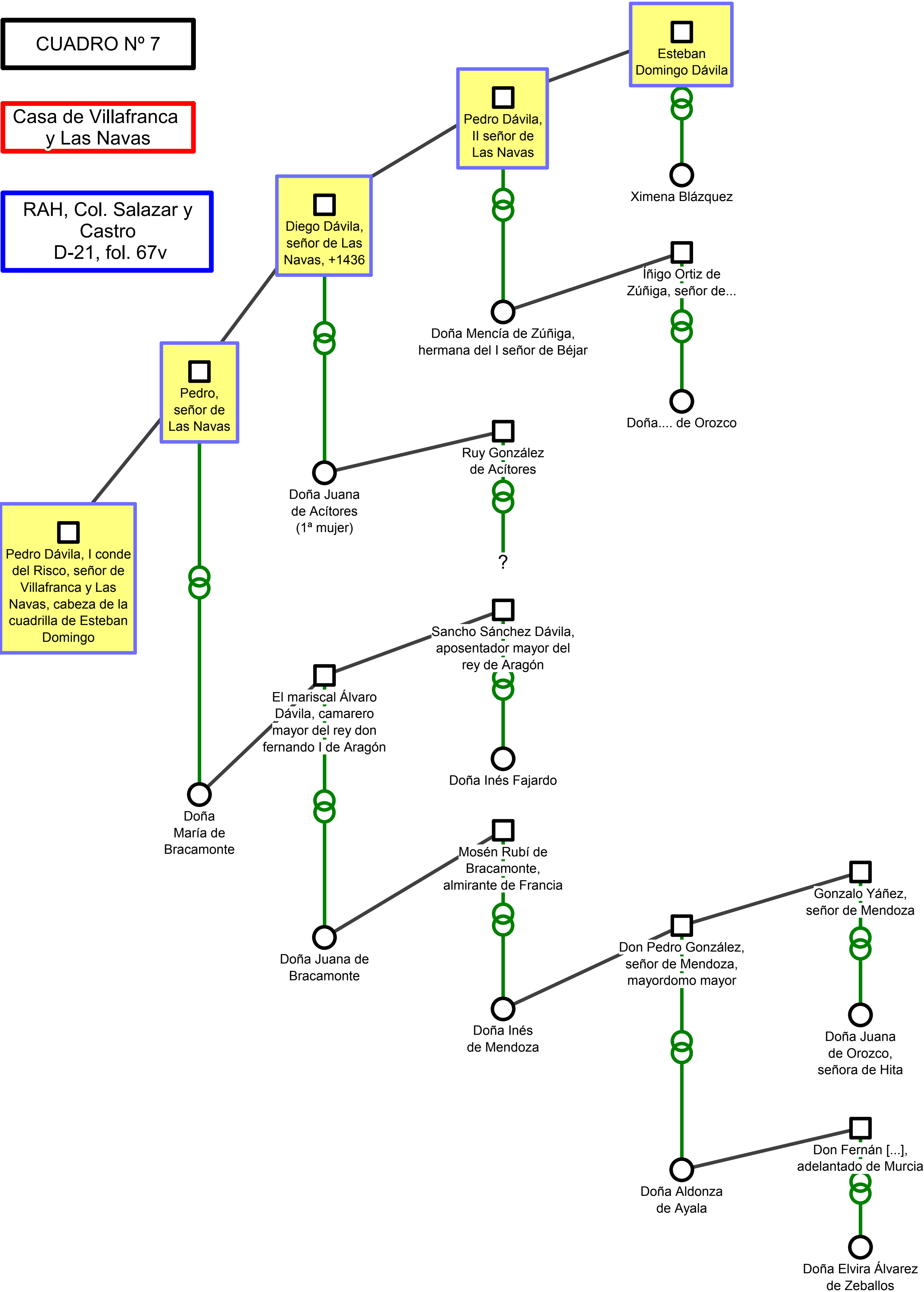
Leyenda

- Varón
- Hembra
- Matrimonio
- Sucesión en la casa

CUADRO N° 7

Casa de Villafranca y Las Navas

RAH, Col. Salazar y Castro
D-21, fol. 67v



Leyenda



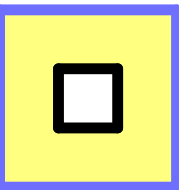
Varón



Hembra



Matrimonio

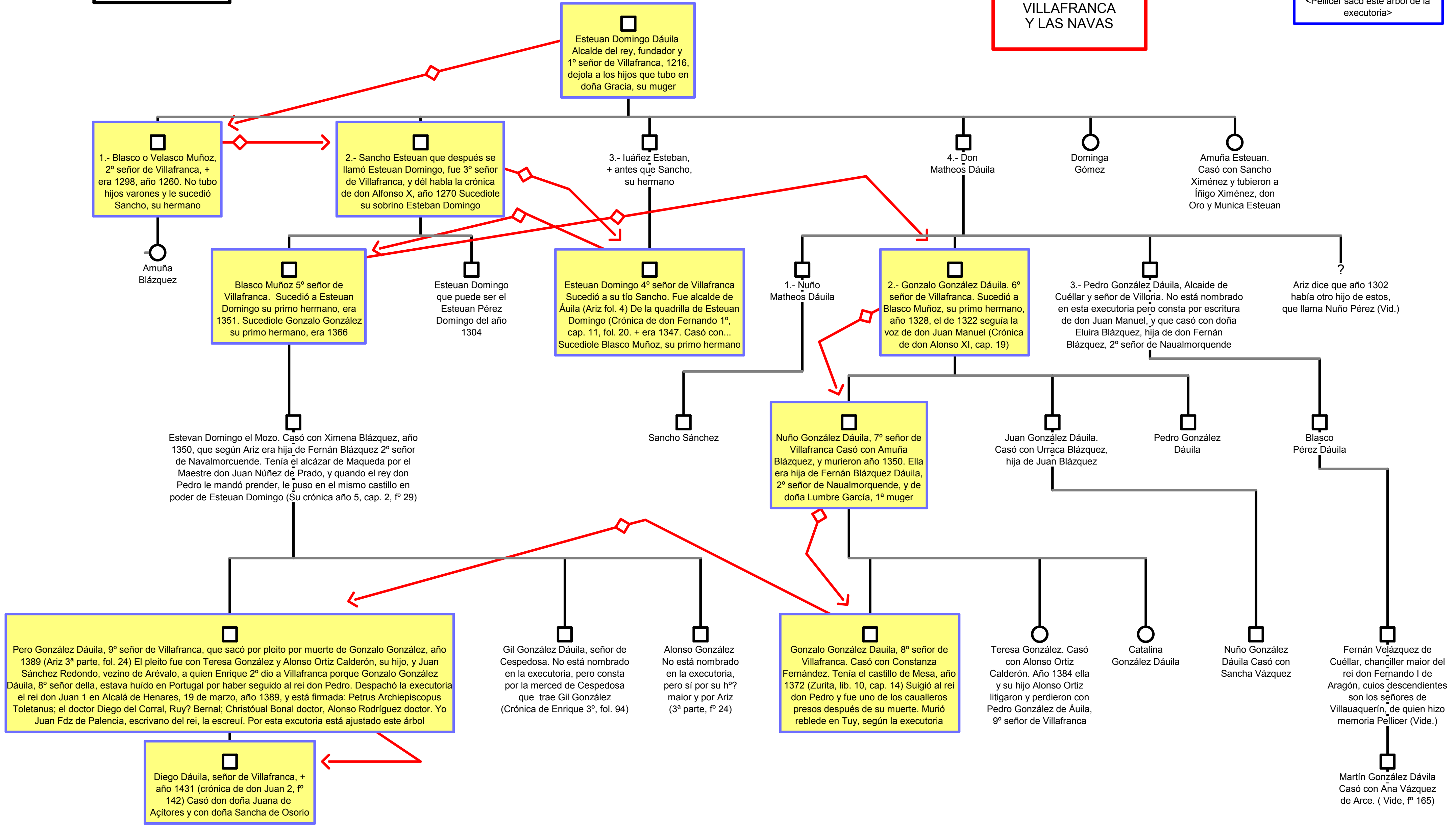


Sucesión en la casa

CUADRO N° 8

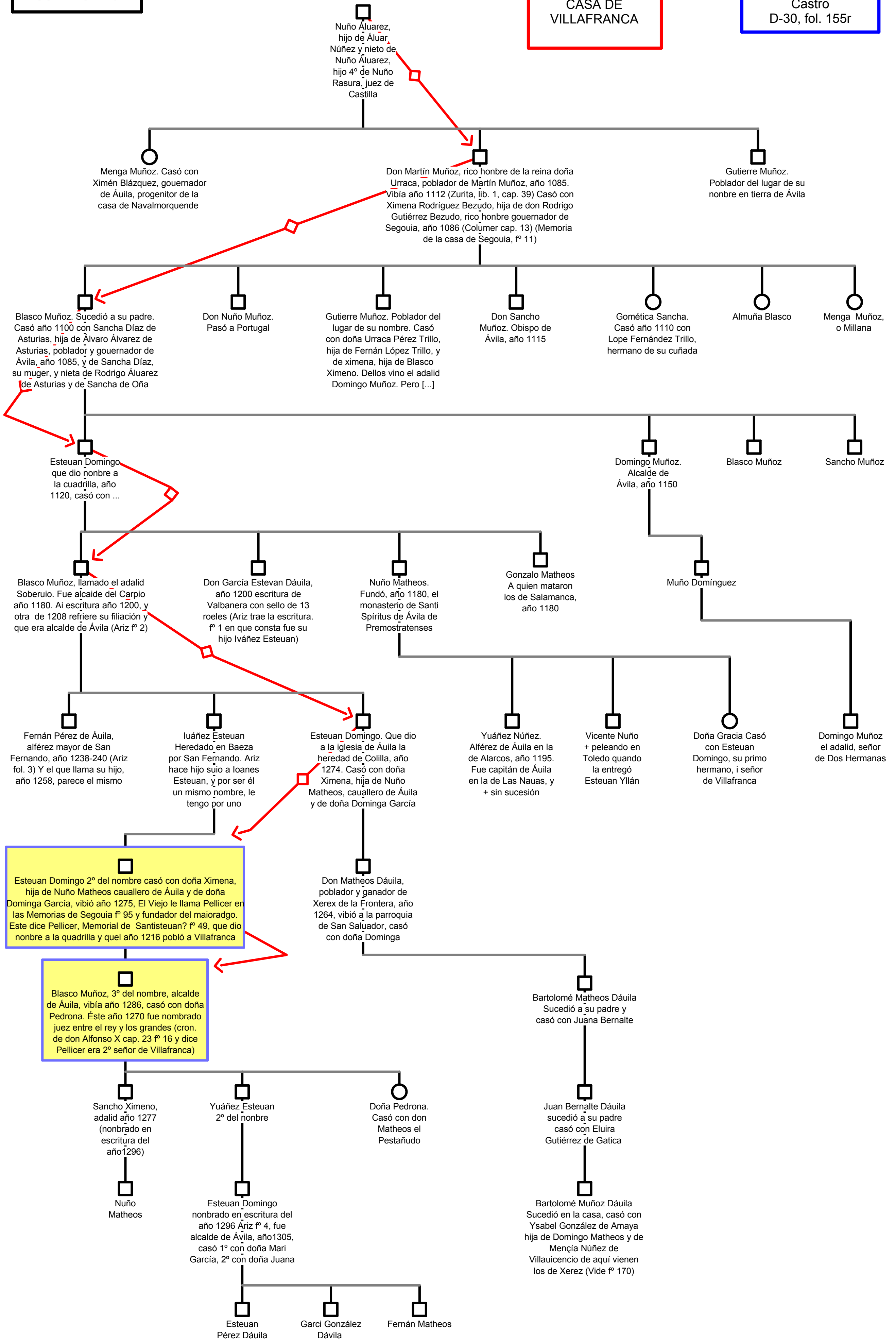
CASA DE VILAFRANCA Y LAS NAVAS

RAH., Col. Salazar y Castro D-30, fols. 154v <Pellicer sacó este árbol de la executoria>

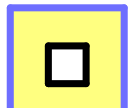


Leyenda

- Varón
- Hembra
- Matrimonio
- Señores de Villafranca
- Línea sucesoria

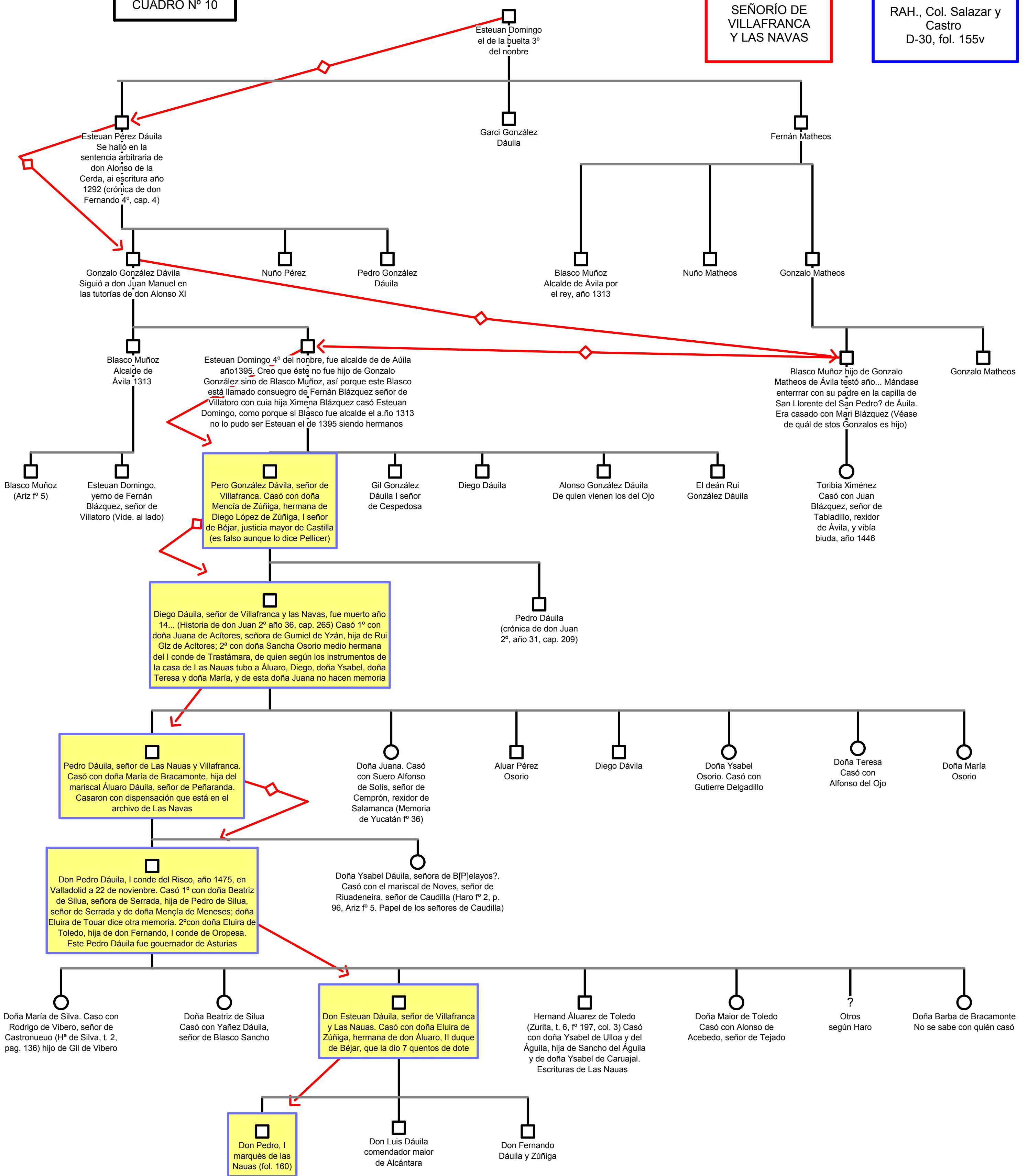


Leyenda

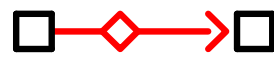
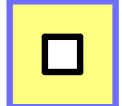


Señores de Villafranca

Línea sucesoria



Legenda

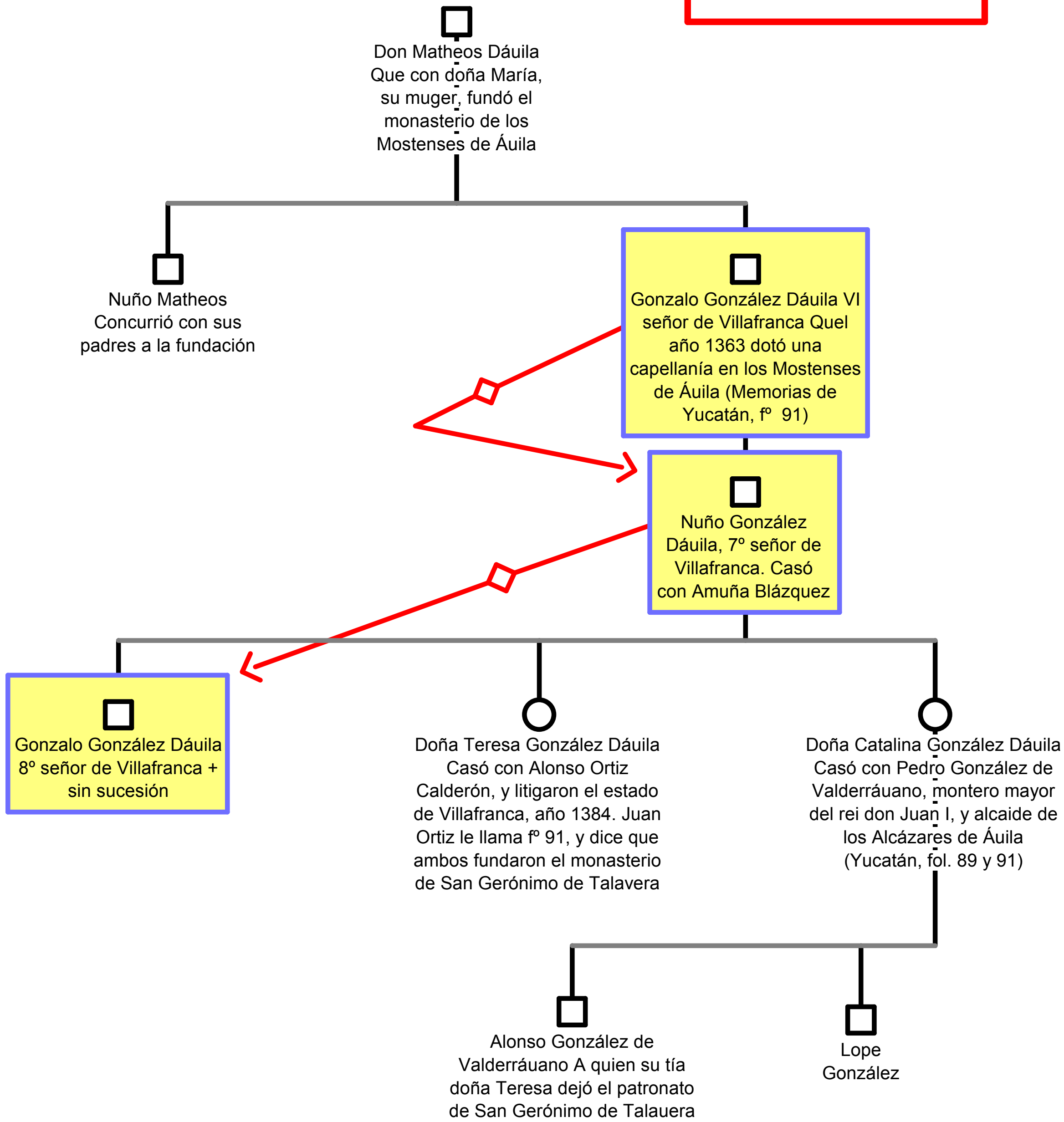


Línea sucesoria

CUADRO N° 11

SEÑORÍO DE VILAFRANCA

RAH., Col. Salazar y Castro D-30, fol. 160r



Leyenda



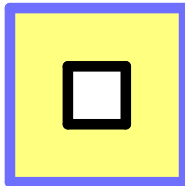
Varón



Hembra



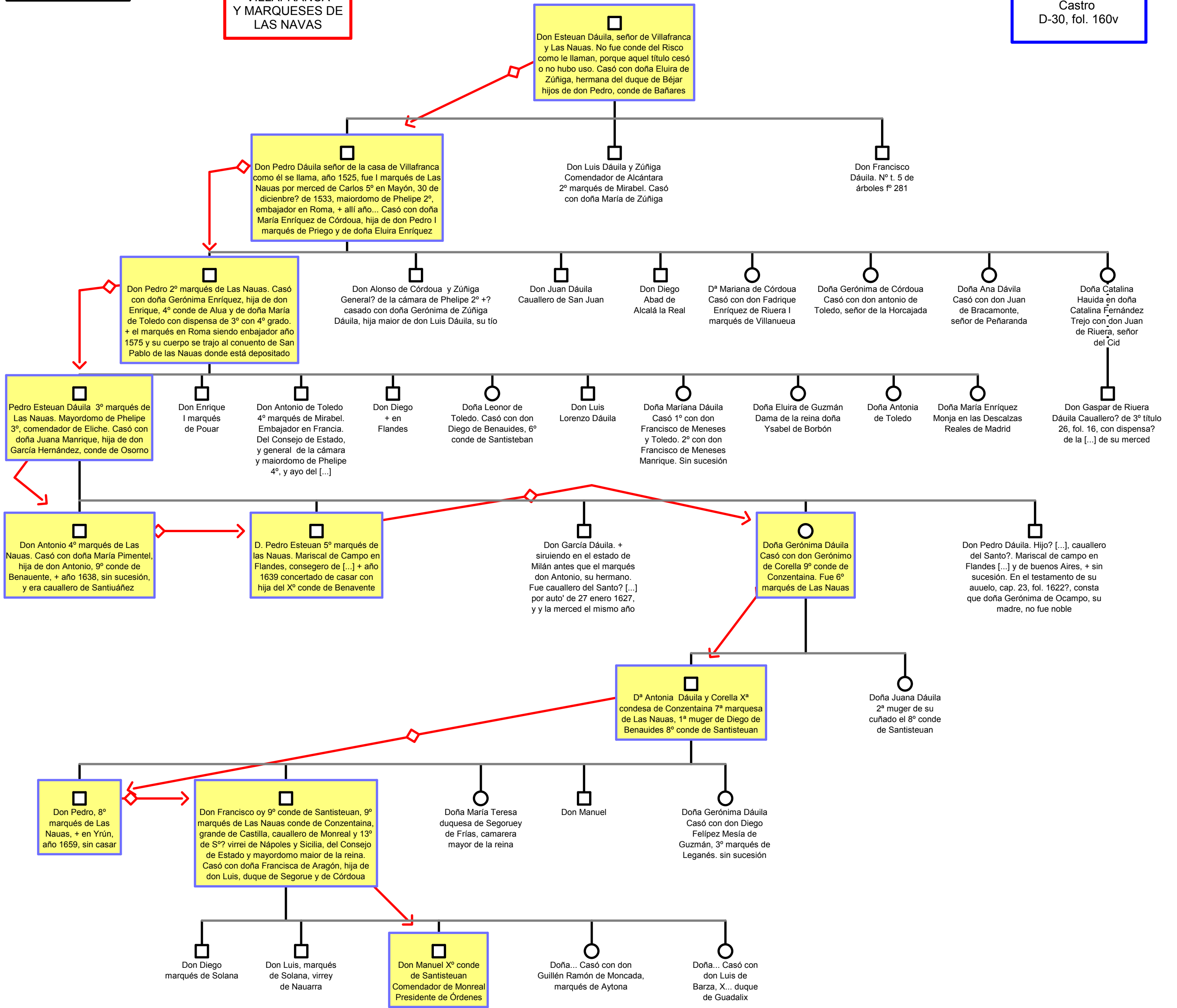
Matrimonio



Señores de Villafranca



Línea sucesoria



Leyenda



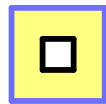
Varón



Hembra



Matrimonio



Señores de Villafranca y marqueses de Las Navas

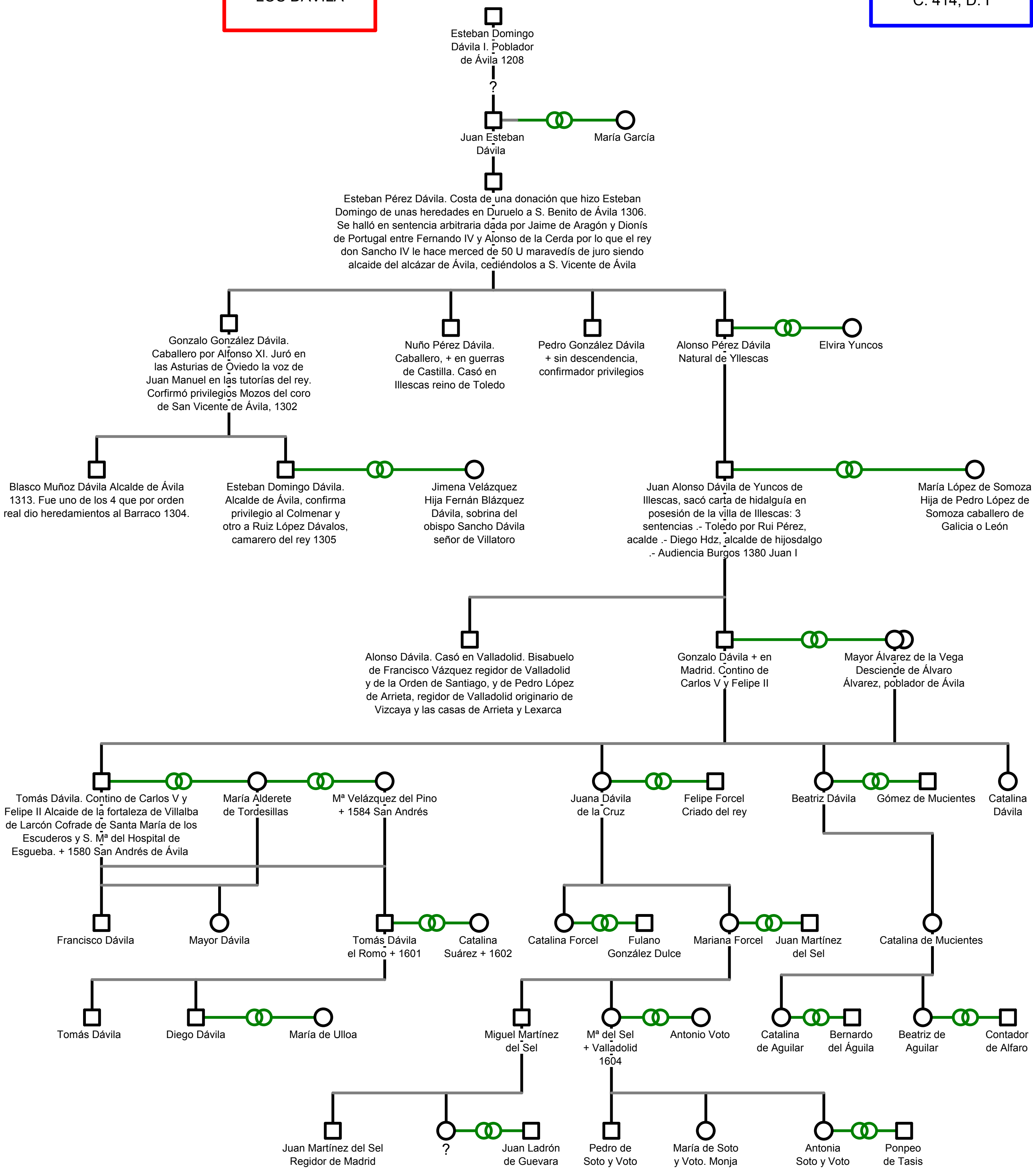


Línea sucesoria

CUADRO Nº 13

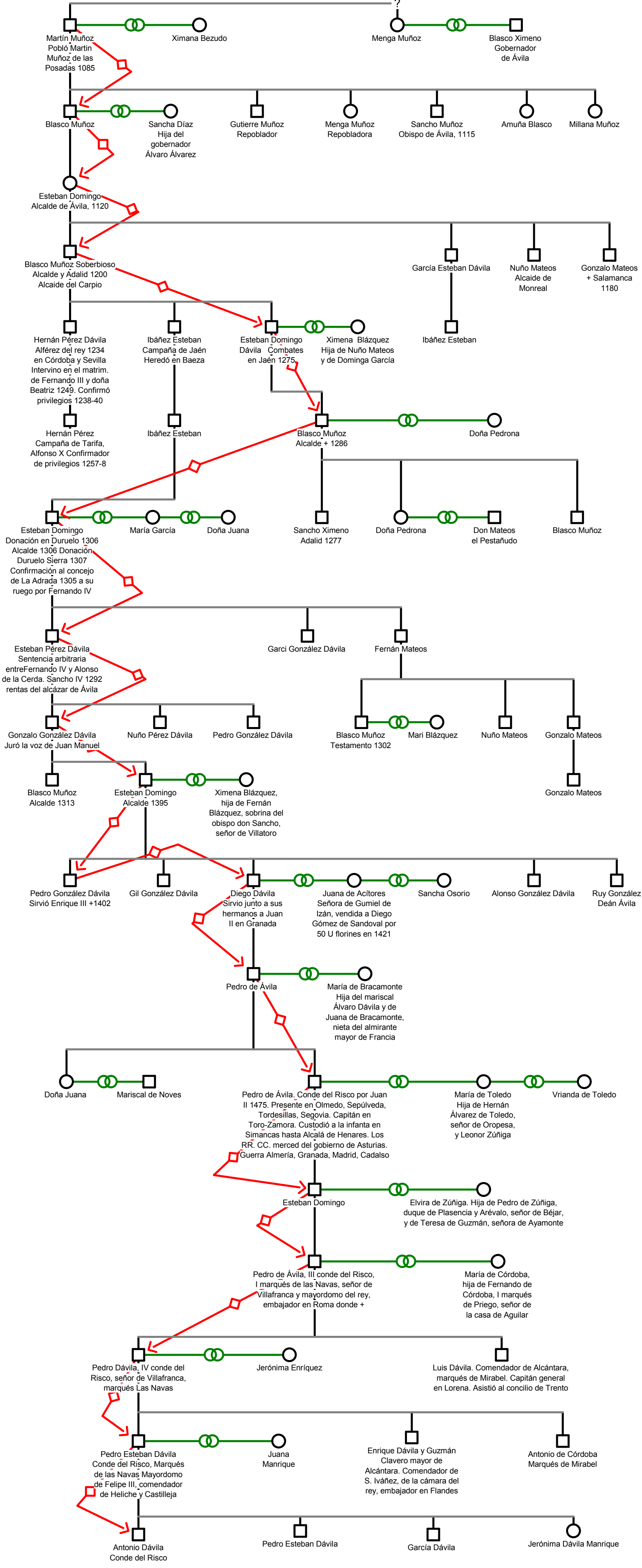
GENEALOGÍA DE LOS DÁVILA

Fuente: SNAHN, Bornos C. 414, D. I



Leyenda





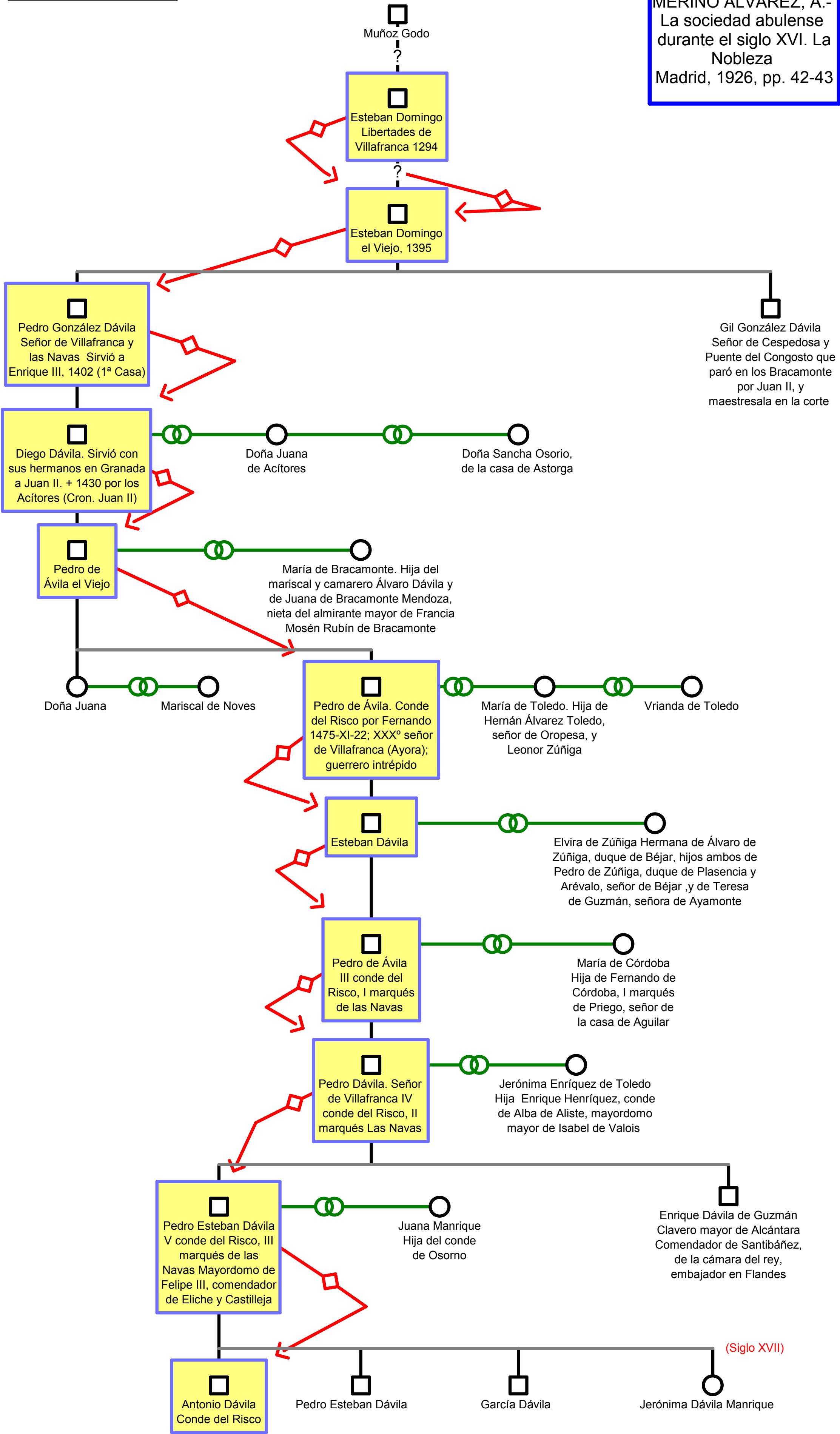
Legenda

- Varón
- Hembra
- Matrimonio
- Línea sucesoria

CUADRO Nº 15

SEÑORES DE VILLAGRANCA Y LAS NAVAS

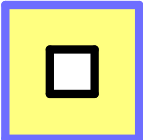
Fuente: MERINO ÁLVAREZ, A.- La sociedad abulense durante el siglo XVI. La Nobleza Madrid, 1926, pp. 42-43



Leyenda



Matrimonio



Señores de Villafrañca y marqueses de Las Navas

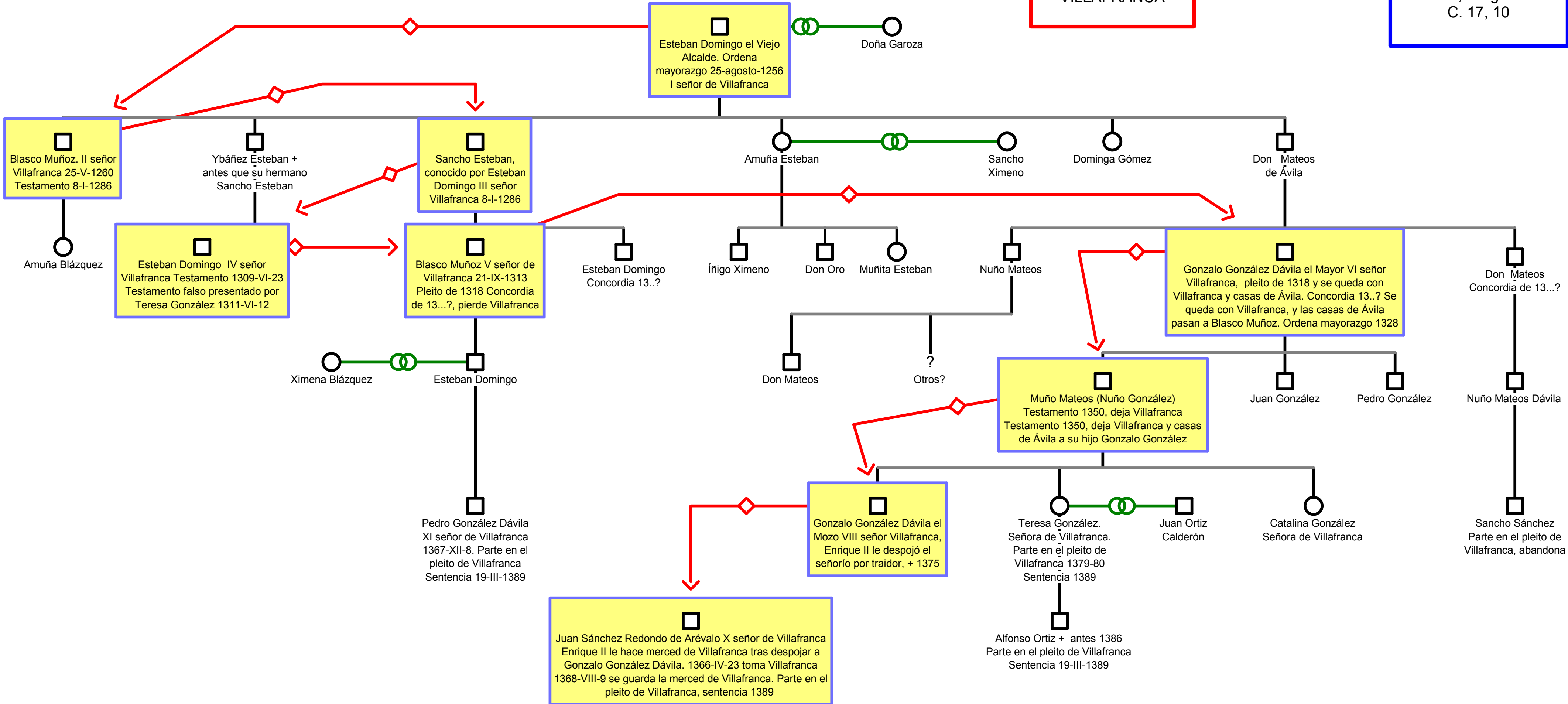


Línea sucesoria

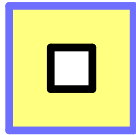
CUADRO Nº 16

SEÑORÍO DE VILAFRANCA

Fuente: ARCHV, Pergaminos C. 17, 10



Leyenda



Varón

Hembra

Matrimonio

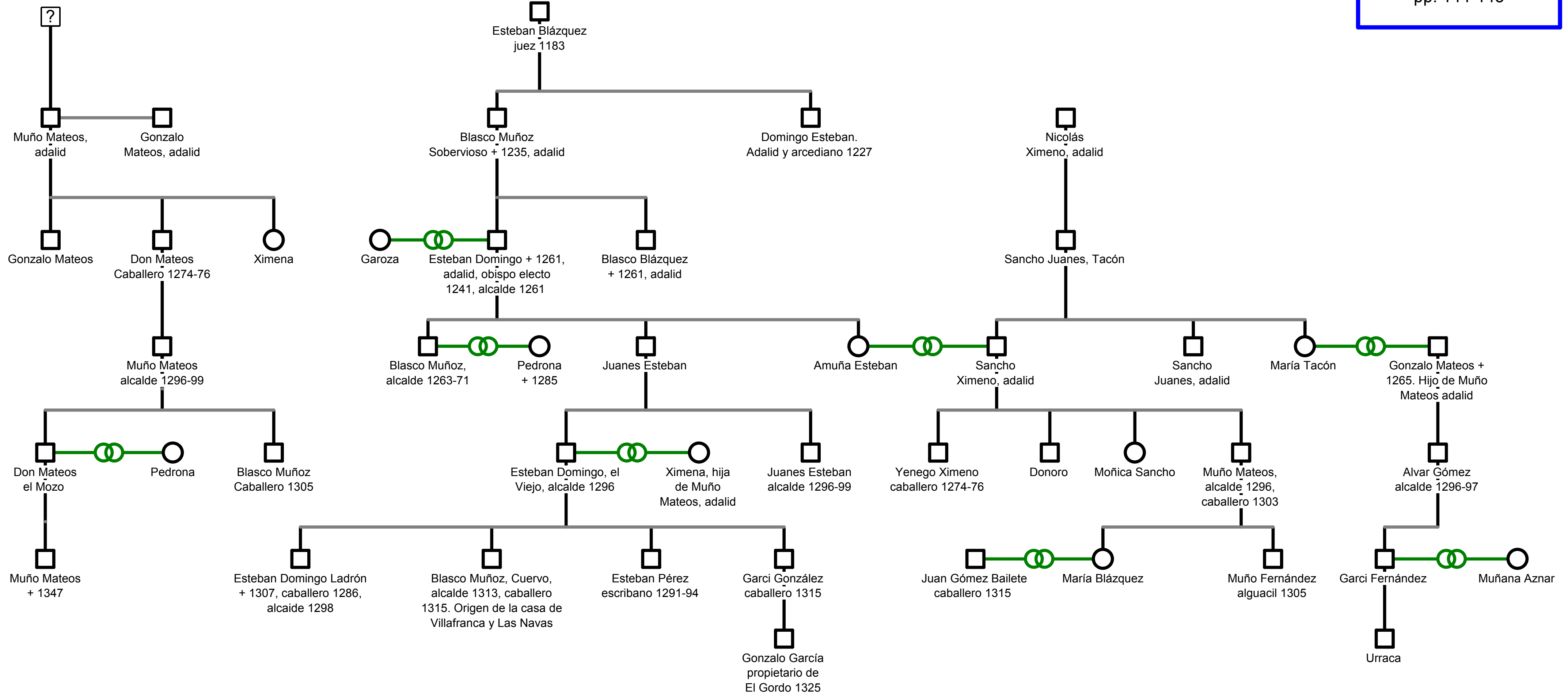
Señores de Villafranca y marqueses de Las Navas

Línea sucesoria

CUADRO Nº 17

LINAJE DE ESTEBAN DOMINGO

Fuente: Barrios García, A. Estructuras agrarias y de poder en Castilla..., pp. 144-145



Leyenda



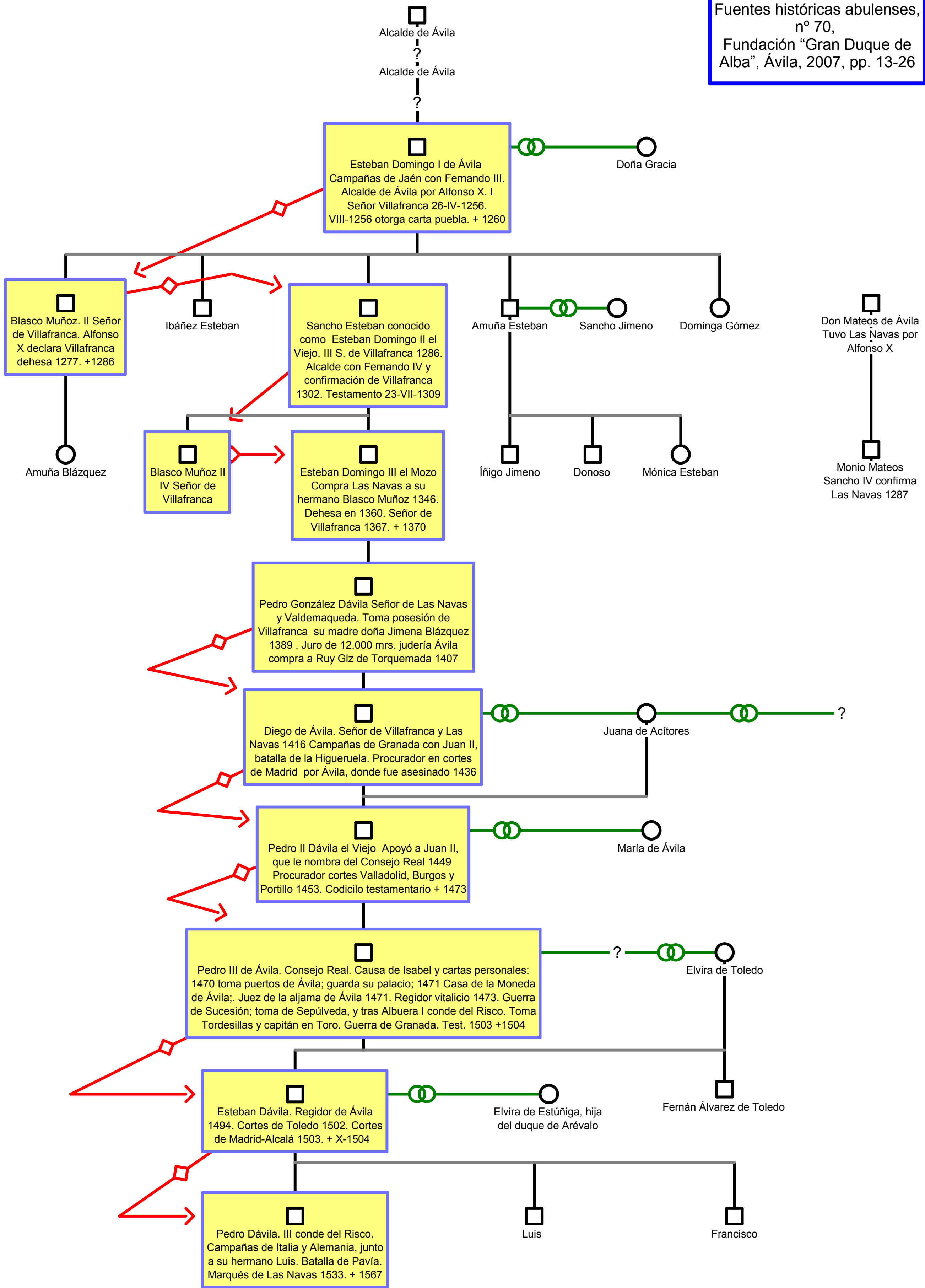
Varón

Hembra

Matrimonio

SEÑORES DE VILAFRANCA Y LAS NAVAS

Fuente:
FRANCO SILVA, A.-
"Señoríos y Ordenanzas en
tierras de Ávila:
Villafranca de la Sierra y Las
Navas",
Fuentes históricas abulenses,
nº 70,
Fundación "Gran Duque de
Alba", Ávila, 2007, pp. 13-26



Leyenda



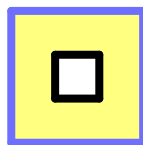
Varón



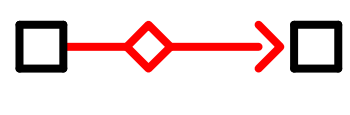
Hembra



Matrimonio



Señores de Villafranca y Las Navas

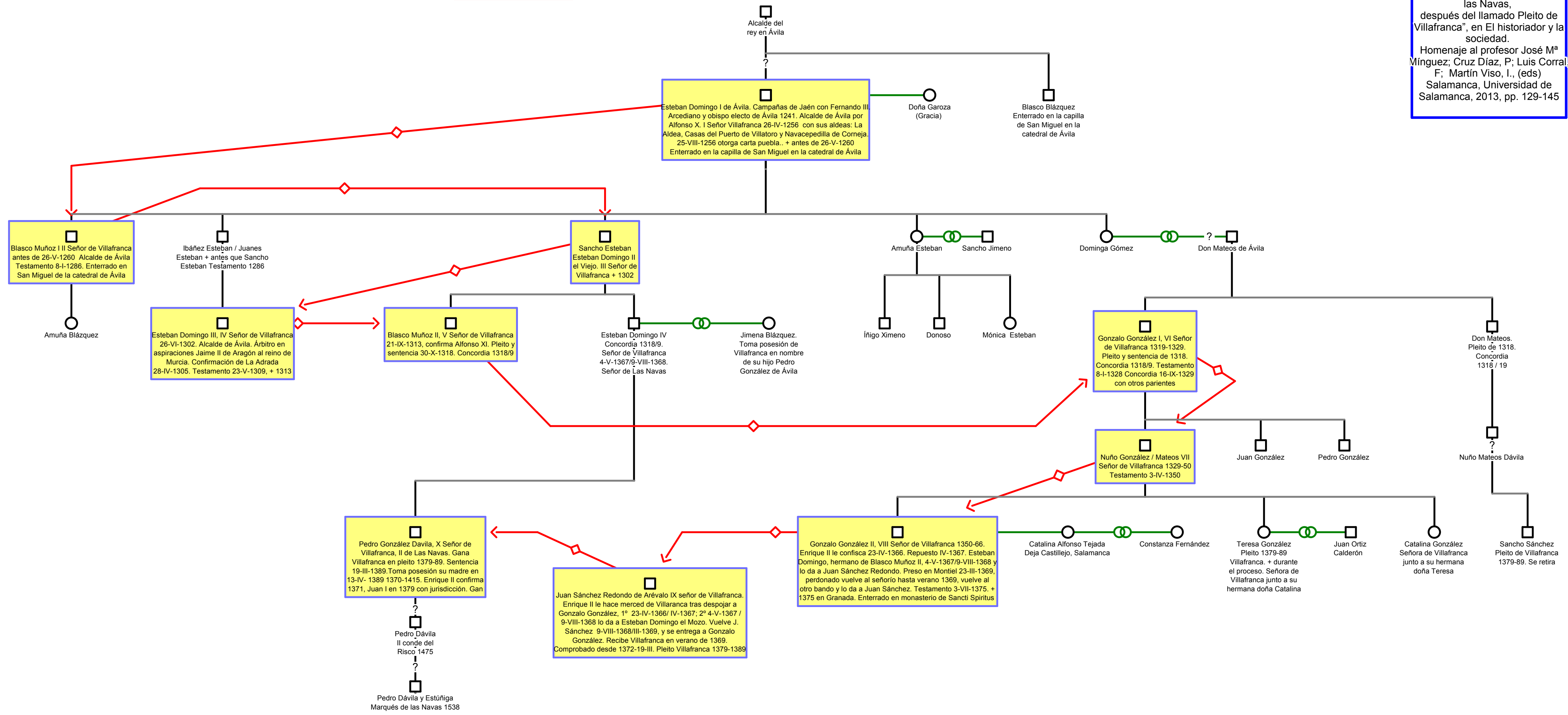


Línea sucesoria

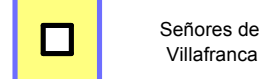
CUADRO Nº 19

SEÑORÍO DE VILAFRANCA

Fuente:
LUIS LÓPEZ, C.-
"Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra, desde su creación hasta su unión con el de las Navas, después del llamado Pleito de Villafranca", en El historiador y la sociedad.
Homenaje al profesor José M^a Mínguez; Cruz Díaz, P; Luis Corral, F; Martín Viso, I., (eds)
Salamanca, Universidad de Salamanca, 2013, pp. 129-145



Leyenda

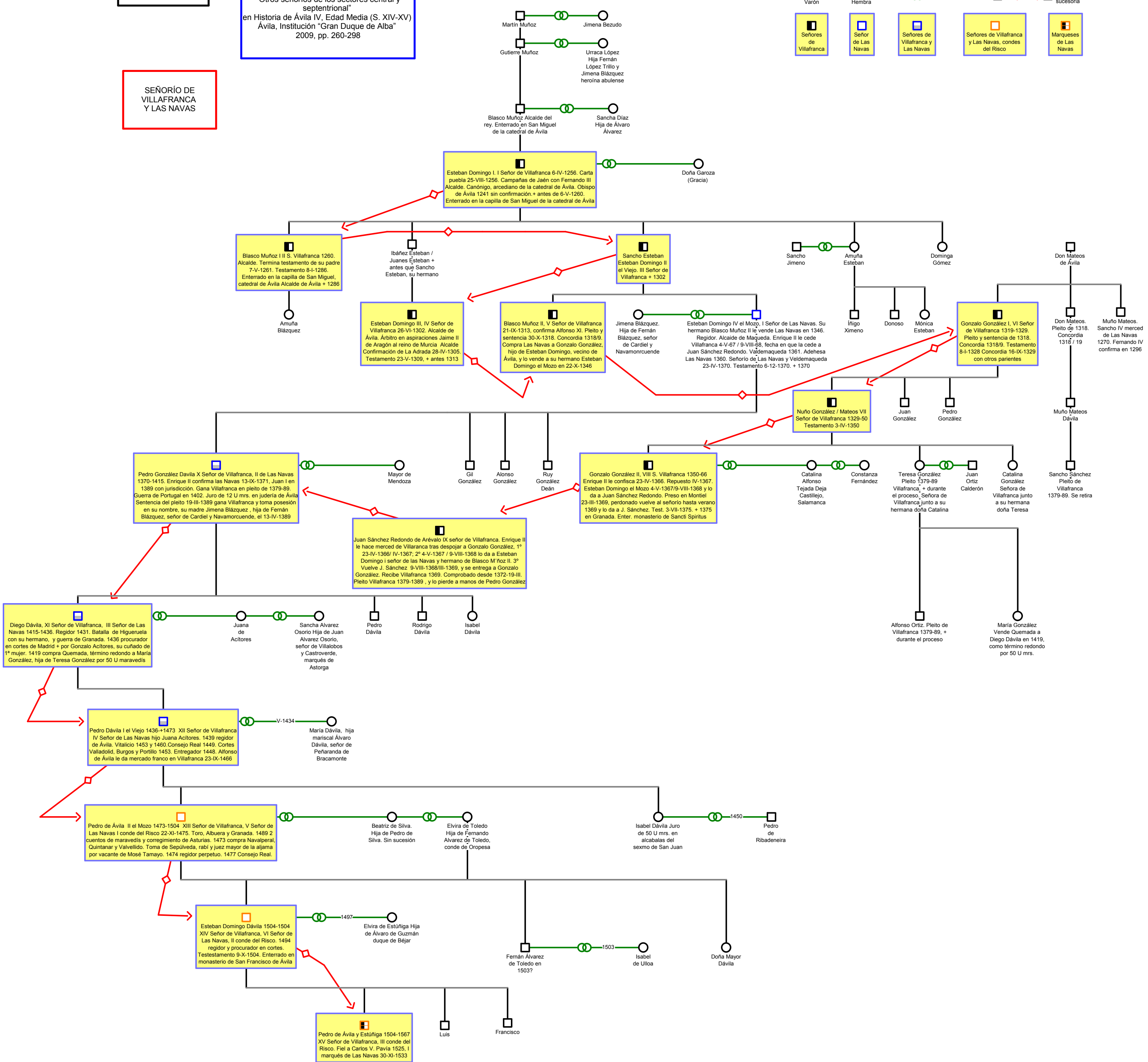
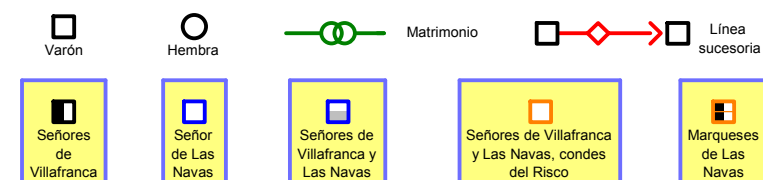


CUADRO N° 20

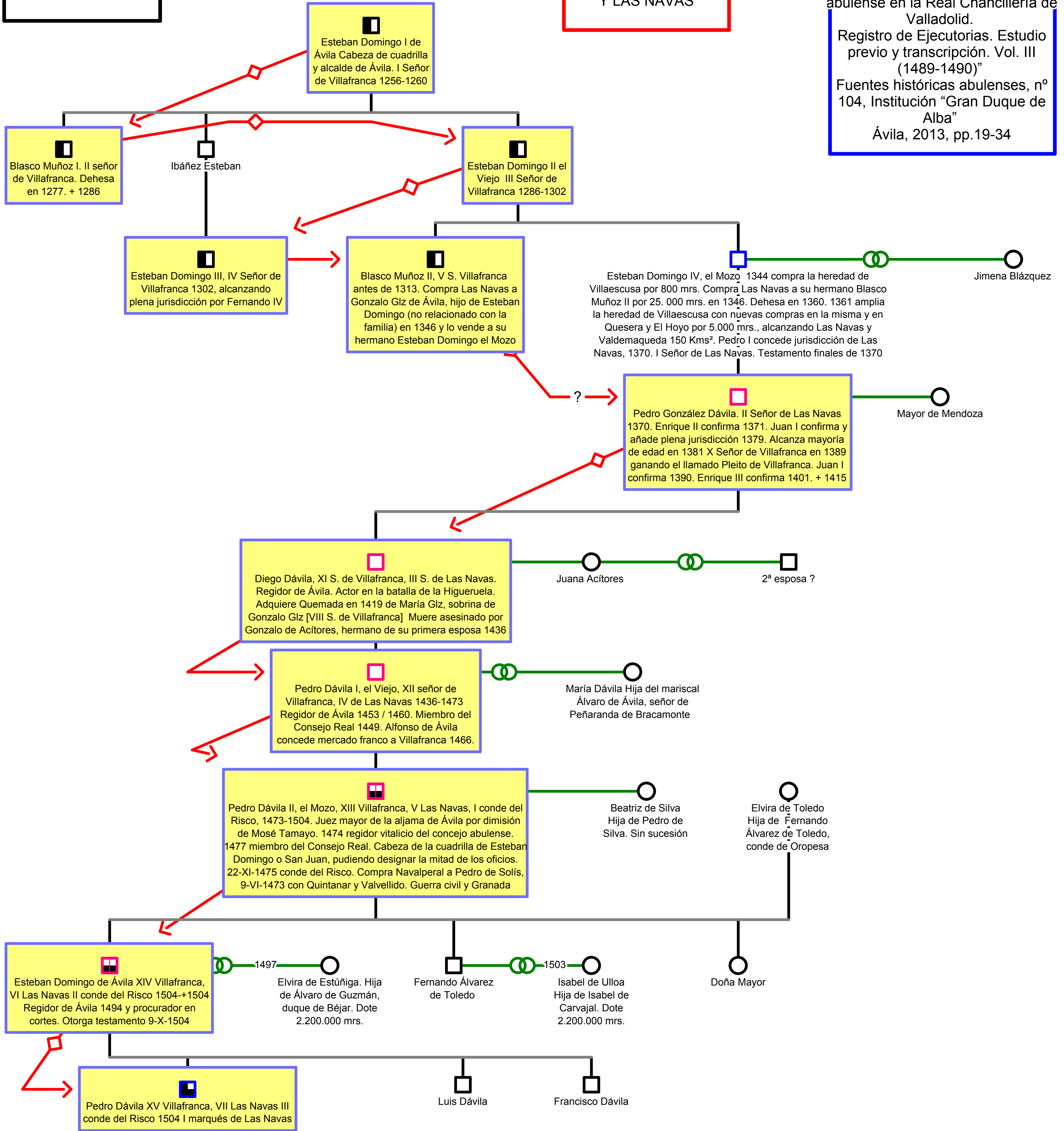
Fuente:
LUIS LÓPEZ, C.-
"Otros señoríos de los sectores central y septentrional"
en Historia de Ávila IV, Edad Media (S. XIV-XV)
Ávila, Institución "Gran Duque de Alba"
2009, pp. 260-298

SEÑORÍO DE
VILLAFRANCA
Y LAS NAVAS

Leyenda



Fuente:
LADERO QUESADA, M. F.-
"Documentación medieval
abulense en la Real Chancillería de
Valladolid.
Registro de Ejecutorias. Estudio
previo y transcripción. Vol. III
(1489-1490)"
Fuentes históricas abulenses, nº
104, Institución "Gran Duque de
Alba"
Ávila, 2013, pp.19-34



Leyenda



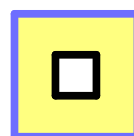
Hombre



Mujer



Matrimonio



Señor de Villafranca y Las Navas



Sucesión en el señorío



Señores de Villafranca



Señor de Las Navas



Señores de Villafranca y Las Navas



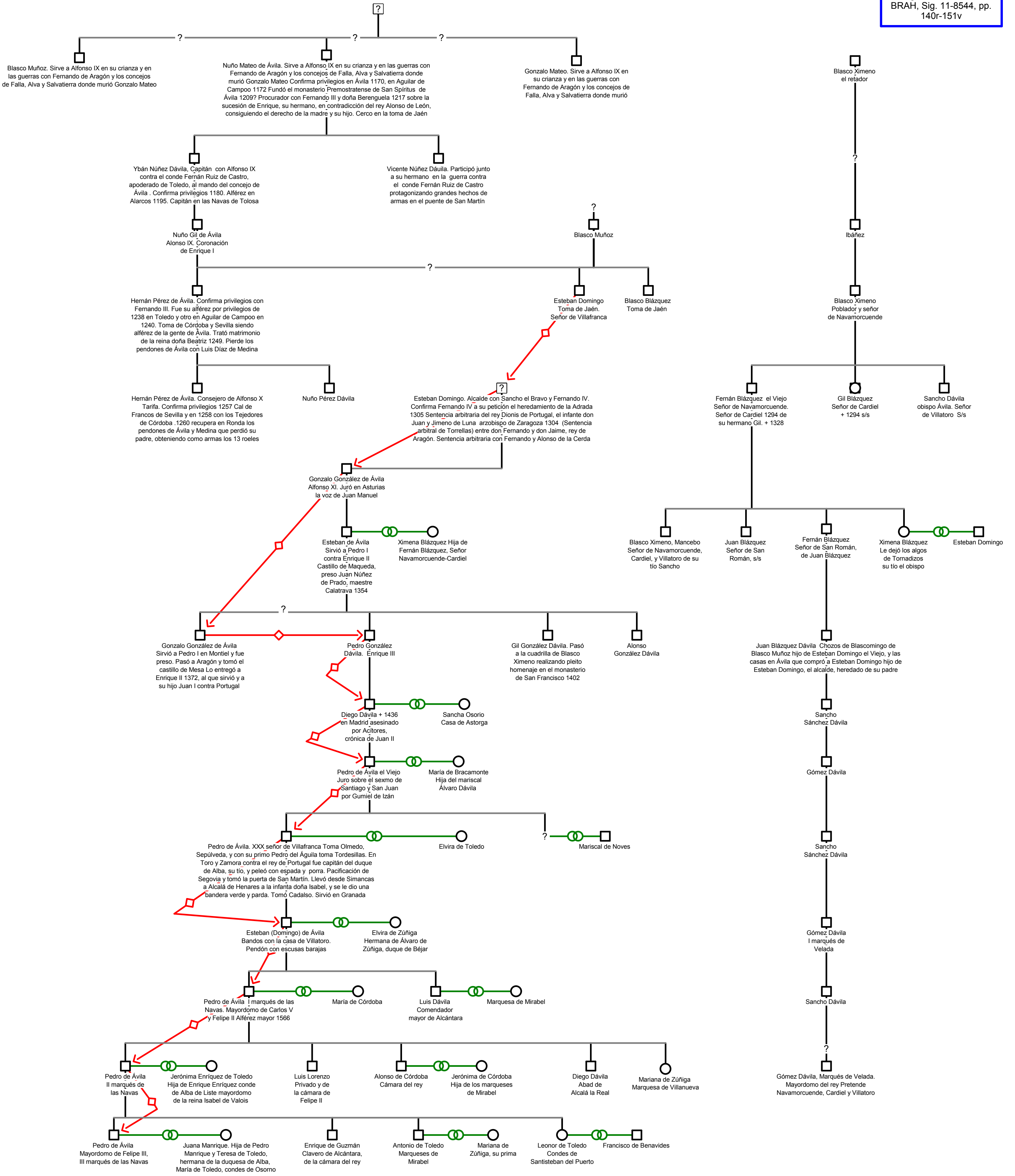
Condes del Risco



Marqués de Las Navas

CASA DE LOS MARQUESSES DE LAS NAVAS Y DEL SEÑORÍO DE NAVAMORCUENDE

Fuente: PACHECO DE ESPINOSA, LUIS. - "De los marqueses de las Navas" en Miscelánea de Antigüedades de Ávila BRAH, Sig. 11-8544, pp. 140r-151v



Leyenda

Varón Hembra Matrimonio Línea sucesoria

Fuente: VICENCIO DE VIDIANA, D.- Al Rey, nuestro señor. Don Francisco de Benavides, Dávila, Corella y de la Cueva, V del nombre. IX Conde de Santistevan del Puerto, Grande de España, IX del Risco, XII de Concentaina, IX Marqués de Las Navas, II de Solera, Cabeza y Pariete Maior de las Casas de Benavides, Biezma de Andalucía, Fines, La Cueva, Dávila y Corella, XIII Caudillo Maior del Reyno y Obispado de Jaén, Alcaide Maior de sus Reales Alcázares y Fortalezas, Alférez Maior Perpetuo de la Ciudad de Ávila, Comendador de Monreal y Trece de la Orden de Santiago, Capitán General de Costa, y Virrey y Capitán General de Cerdeña, de Sicilia y de Nápoles. Nápoles, M DC XC VI, pp. 368-376.

Nuño Núñez Rasura, juez y conde de Castilla
?
Martín Muñoz, rico hombre de Castilla y confirmador de privilegios, 1085
?

Domingo Muñoz, conquistador de Córdoba progenitor de la casa de Córdoba, y los marqueses de Priego, condes de Cabra, duques de Sesa., de Baena, marqueses de Comares, de Mondejar, y los condes de Alcaudete, de Casapalma, de Torralva, de Priego, de Requena, de Torres Cabrera y de las Posadas, los marqueses de Poza, de Guadalcazar, de Valenzuela, de Villamaior, de Agropoli, de Velfuerte, de Miranda de Auta, de la Granja, de Santa Ella, los vizcondes de la Puebla de los Infantes, y los señores de Campana

Esteban Domingo, inicia la cuadrilla de su nombre, alcaide mayor y alcaide de Ávila y primer señor poblador de Villafranca, 1216; capitán en Jaén 1230

Diego Dávila, señor del Estado de Villafranca y Las Navas, 1417; batalla de la Higuera 1431; procurador de cortes en Madrid por Ávila, 1236, donde murió asesinado

Pedro Dávila, señor de Villafranca y Las Navas. Mayorazgo 1463 con facultad de Enrique IV. Del Consejo. Sirvió a Enrique IV y después a los RR. CC. teniendo y defendiendo la ciudad de Ávila, 1473. Hijo según Pellicer de su 1ª esposa; de la 2ª según árboles del conde de la Roca

Pedro Dávila, el Mozo. Señor de Villafranca y Las Navas, del Consejo Real, gobernador y capitán general del Principado de Asturias; I conde del Risco y Cadalso, 1475. Sirvió a los RR. CC; edificó la fortaleza del Risco. Peleó en Albuhera contra Portugal; Toro 1476 al servicio del duque de Alba. Recobró Olmedo y ocupó Sepúlveda; ganó Tordesillas y pacificó Madrid y Segovia. Condujo a la princesa desde Simancas a Alcalá, y tomó Cadalso. Sirvió en la Guerra de Granada. + IV-1504

Estevan Dávila y Toledo, II conde del Risco, II conde de Cadahalso, señor del estado de Villafranca y de Las Navas. Sirvió al príncipe don Juan como uno de los 24 pajes, 1496. Sucedió a su padre en IV-1504, sólo por 5 meses, + X-1504.

Pedro Dávila, III conde del Risco, I marqués de Las Navas, señor del estado de Villafranca, alférez maior perpetuo de Ávila; I marqués de Las Navas, 1533; recibió al emperador en nombre de Ávila, y llevó el Memorial con el Condestable de Castilla y los duques de Nájera y Béjar; I mayordomo de Felipe II, al que acompañó a Flandes, 1549; Embajador extraordinario en Inglaterra, 1553

Elvira de Zúñiga, hija mayor de don Pedro de Zúñiga, primogénito del I duque de Béjar, que murió sin heredar, y de su mujer doña Teresa de Guzmán

María Enríquez de Córdoba, hija de Pedro Fernández de Córdoba y Aguilar, I marqués de Priego, X señor de la casa de Córdoba y VII de la casa de Aguilar, alcayde de los alcázares de Córdoba, de Alcalá la Real y de Antequera, y de la marquesa doña Elvira Enríquez, prima hermana del Rey Católico

Luis Dávila, comendador mayor de la Orden de Alcántara, gentilhomme de la Cámara del emperador, y del rey Felipe II. Capitán general en las guerras de Alemania, embajador en Roma y en el Santo Concilio de Trento, de los Consejos de Estado y Guerra, II marqués de Mirabel, progenitor de los marqueses de Povar y de los condes de Brantevila

Diego González de Avellaneda, señor de Gumiel de Mercado

Juana de Acitores, hija de Ruy González de Acitores. Señora de la villa y estado de Gumiel de Izán

Sancha Osorio, hija mayor de la casa y los señores de Villalobos, ascendientes de los marqueses de Astorga

Beatriz de Avellaneda, señora de los dos Gumieles, Mercado e Izán

Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro y Adelantado Mayor de Castilla; progenitores de los duques de Lerma, Uceda y Cea, y marqueses de Denia

María de Bracamonte Dávila, su prima, hija de Álvaro Dávila, Mariscal de Castilla y Camarero Mayor de don Fernando de Aragón, señor de Fuente el Sol y Peñaranda; y de doña Juana de Bracamonte, hija de Mosen Rubí de Bracamonte, almirante mayor de Francia, y de su primera mujer doña Inés de Mendoza, última hija de Pedro González de Mendoza, señor de Hita y Buitrago, mayordomo mayor del rey don Juan I y de su mujer doña Aldonza de Ayala

Beatriz de Silva, II señora de la Villa de Serrada, hija de Pedro de Silva, I señor de la Villa de Serrada, Fontiveros y las tercias de la Moruña de Ávila, Maestre Sala; guarda, vasallo y del Consejo del rey, corregidor de Segovia y capitán de la gente de don Enrique siendo príncipe, y de doña Elvira de Tovar, según unos, y según otros de doña Mencía de Meneses, dama de la señora Reyna doña Juana, II muger del señor rey don Enrique IV, hija de don Pedro de Meneses, conde de Aillón y Villareal, general de Zeura, almirante y alférez mayor de Portugal

Elvira de Toledo, hija de Fernando Álvarez de Toledo, I conde de Oropesa, señor de las Villas de Cabañas y Jarandilla, y de doña Mayor Carrillo de Toledo, su primera mujer, hermana del primer duque de Alba

Rodrigo de Vivero y Guzmán, señor de Castronuevo y Alcaraz

María de Silva Dávila

Juan de Vivero, señor de Castronuevo y Alcaraz, conocido como el Caballero de Olmedo, y es progenitor de los condes de Fuensaldaña

Leyenda

- ◻ Varón
- ◯ Hembra
- ◻ ◯ Matrimonio
- ? Línea sucesoria sin identificar
- ◻ ◊ ◻ Línea sucesoria

◻ Señores de Villafranca

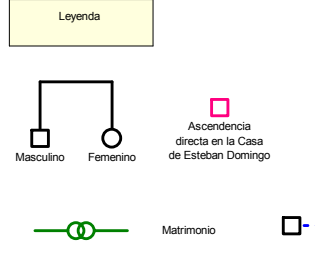
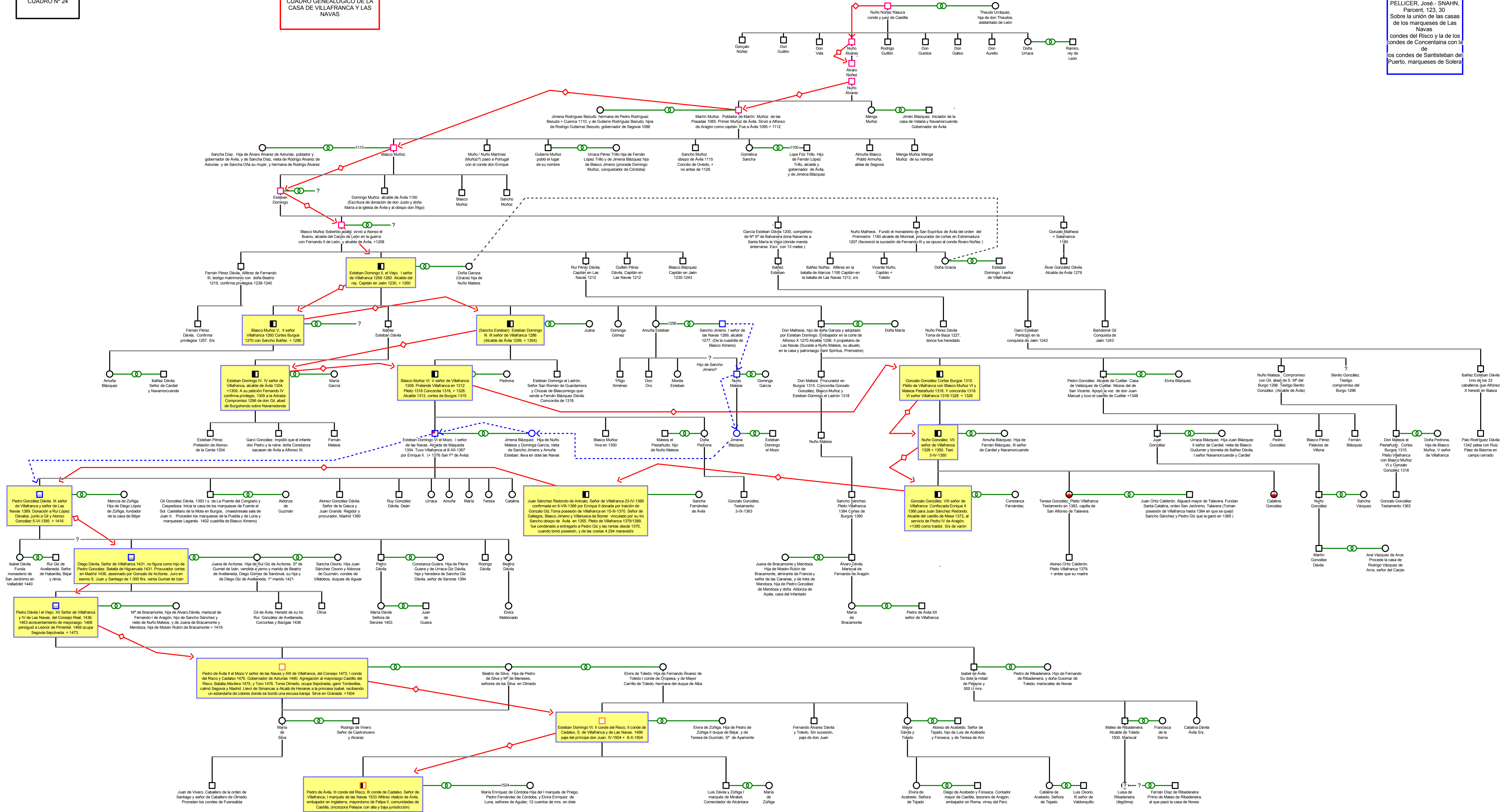
◻ Señores de Villafranca y Las Navas

◻ Señores de Villafranca y Las Navas, condes del Risco y Cadalso

◻ Señores de Villafranca condes del Risco y Cadalso, marqueses de Las Navas

CUADRO GENEALÓGICO DE LA CASA DE VILFRANCA Y LAS NAVAS

Fuente: PELLICER, José - SNAHN, Parcent, 123, 30. Sobre la unión de las casas de los marqueses de Las Navas condes del Risco y la de los condes de Concentaina con la de los condes de Santisteban del Puerto, marqueses de Solera

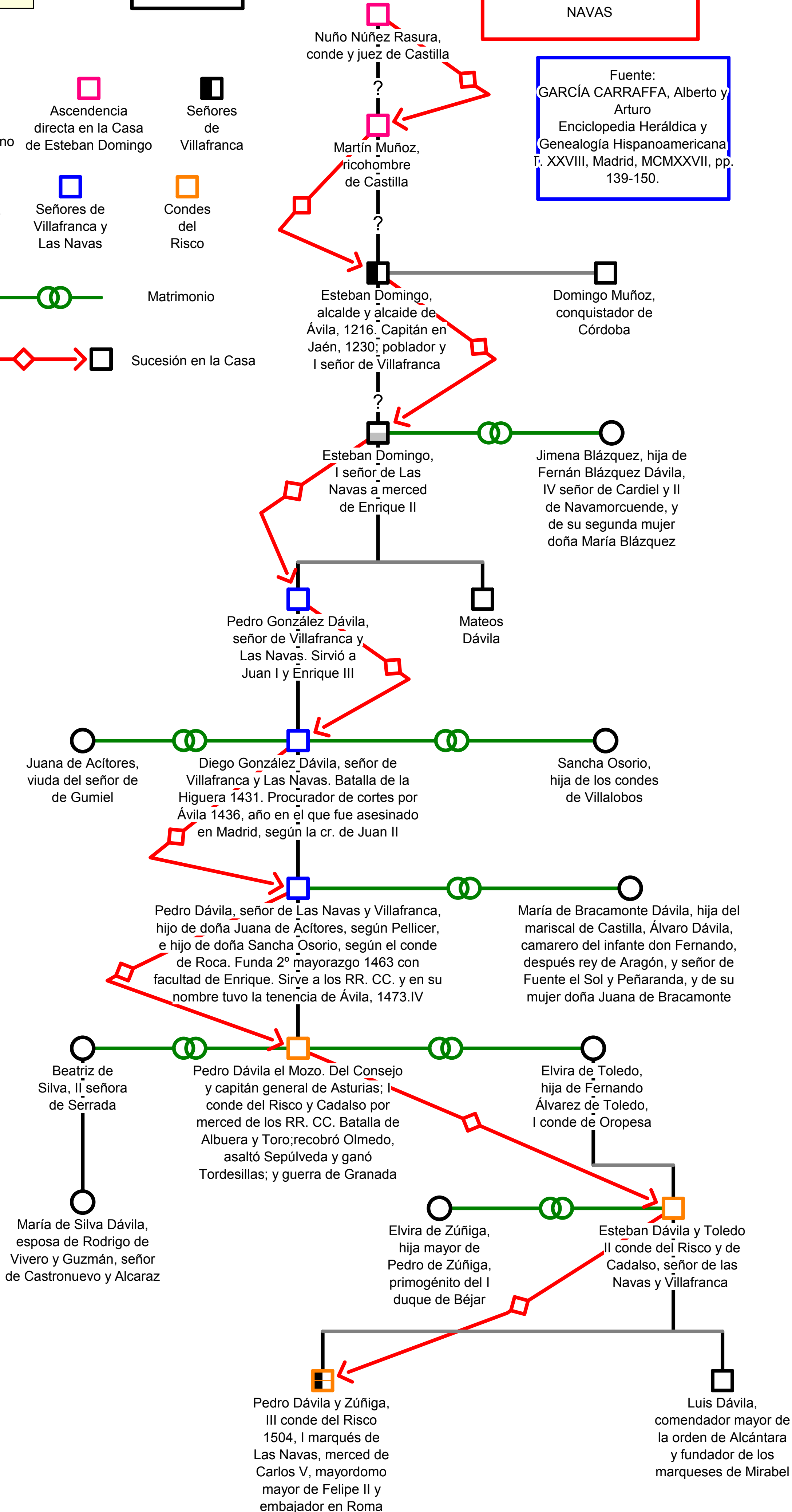
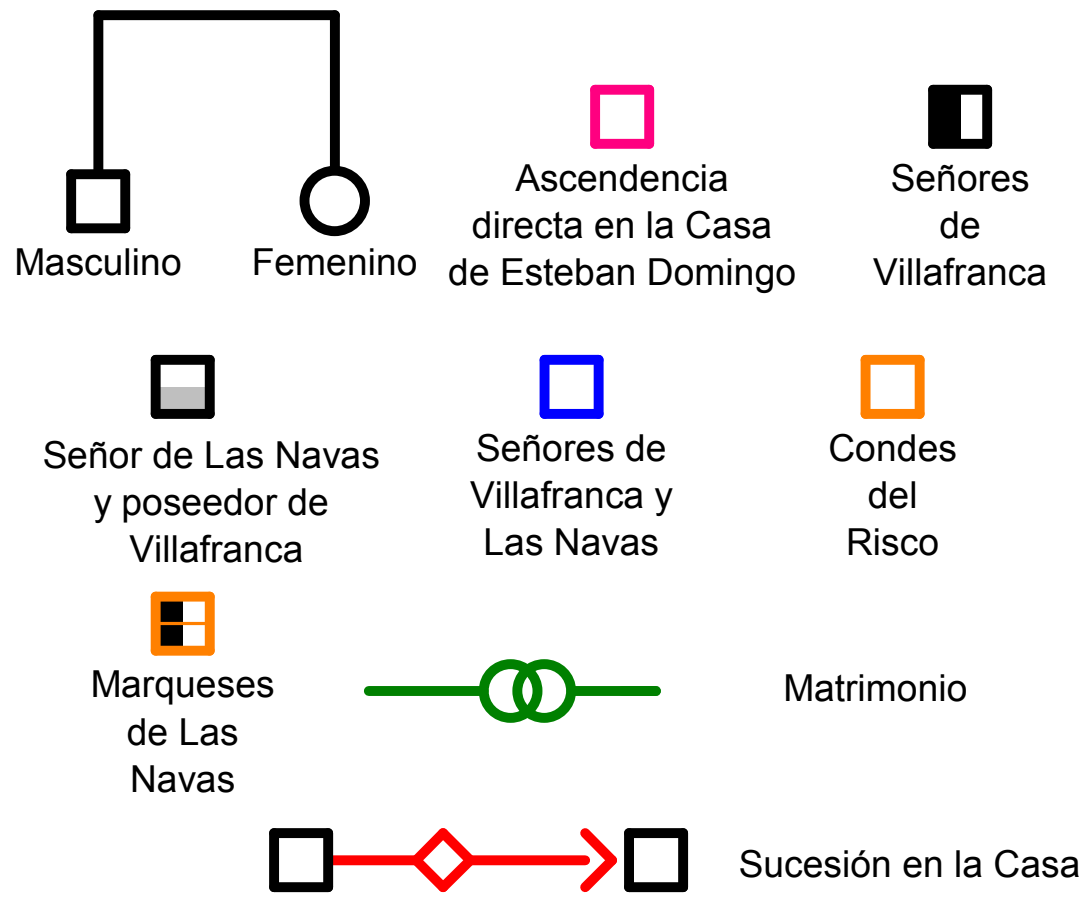


Leyenda

Cuadro nº 25

CUADRO GENEALÓGICO DE LA CASA DE VILLAFRANCA Y LAS NAVAS

Fuente:
GARCÍA CARRAFFA, Alberto y Arturo
Enciclopedia Heráldica y Genealogía Hispanoamericana
T. XXVIII, Madrid, MCMXXVII, pp. 139-150.

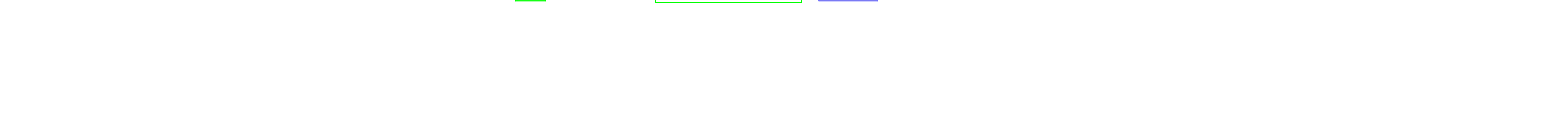
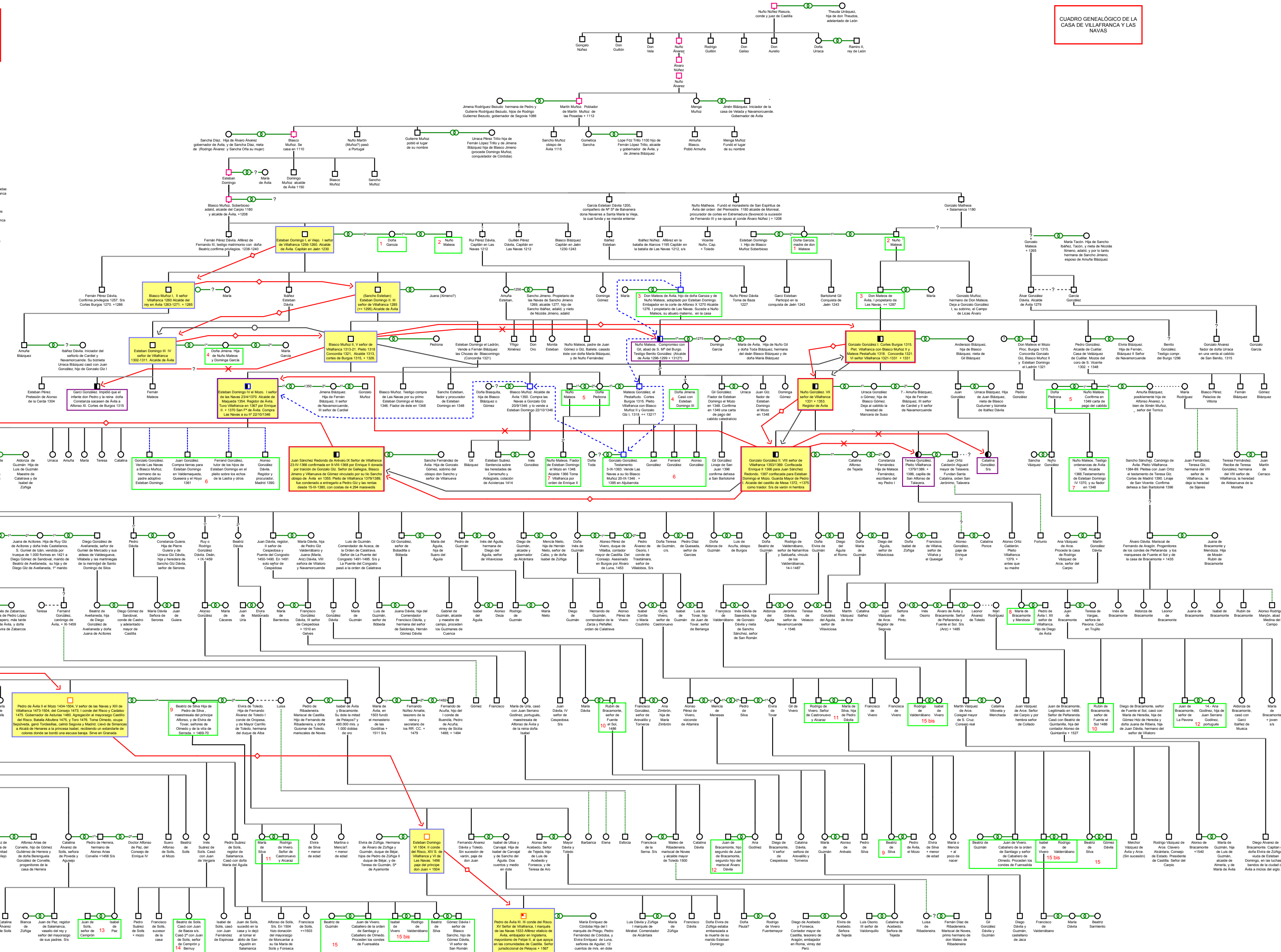
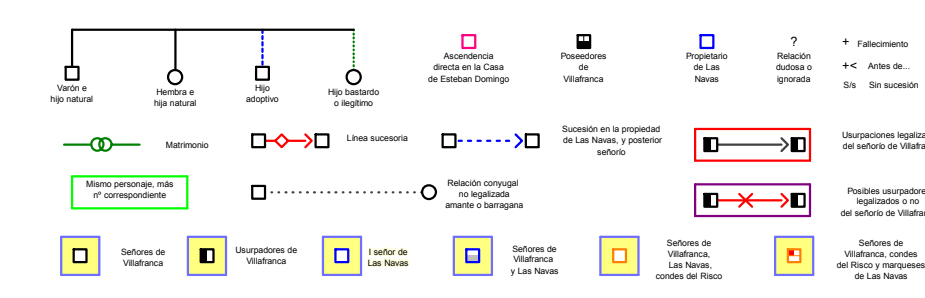


CUADRO Nº 28

SEÑORES DE VILAFRANCA Y LAS NAVAS, CONDES DEL RISCO, MARQUÉS DE LAS NAVAS

CUADRO GENEALÓGICO DE LA CASA DE VILAFRANCA Y LAS NAVAS

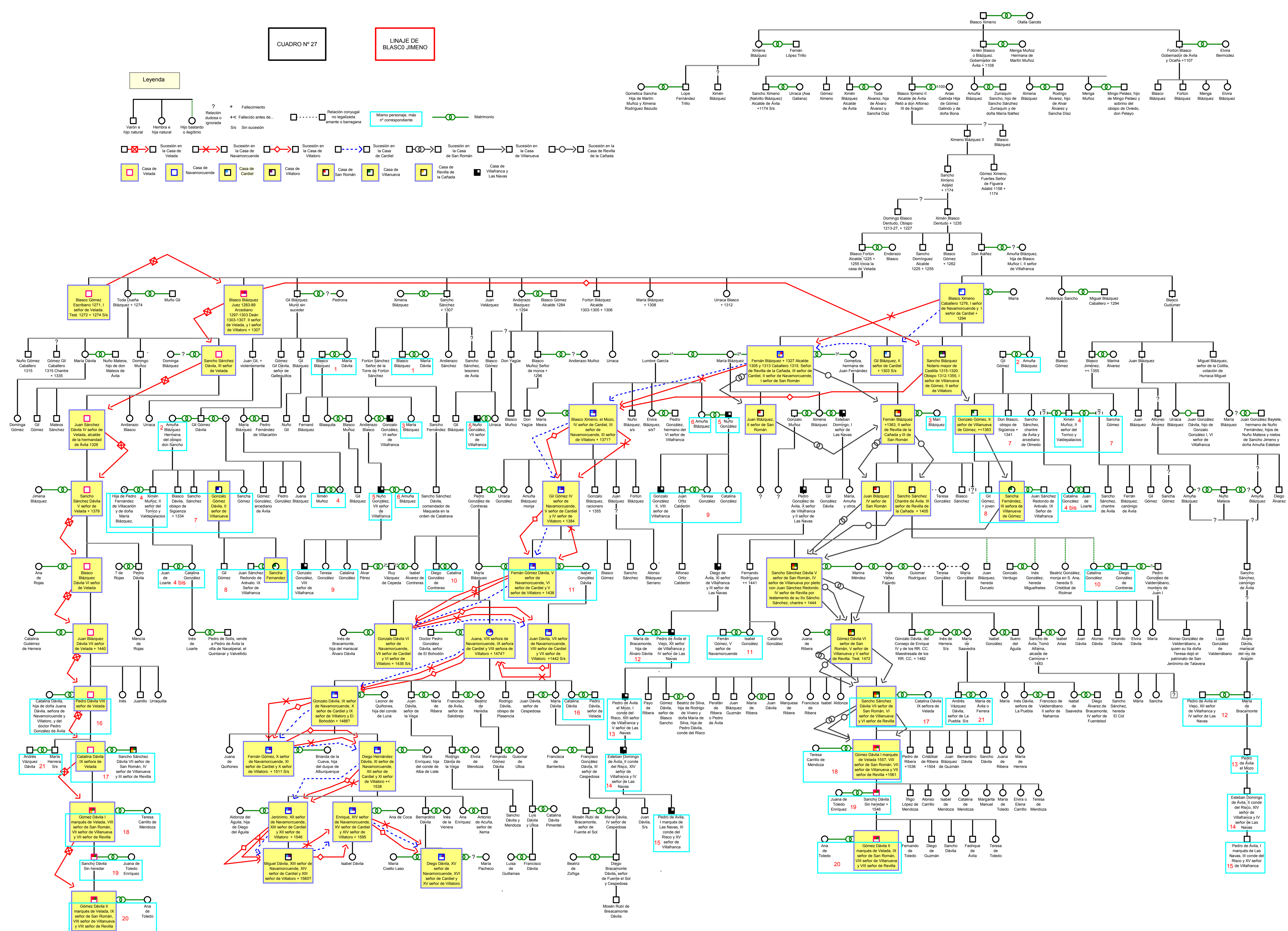
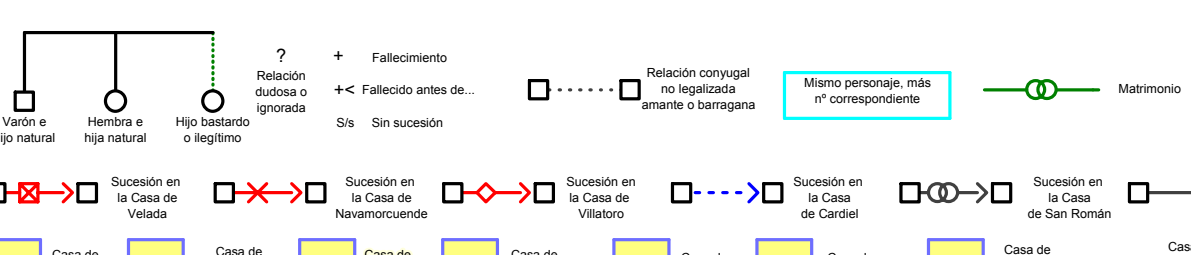
Legenda



CUADRO Nº 27

LINAJE DE BLASCO JIMENO

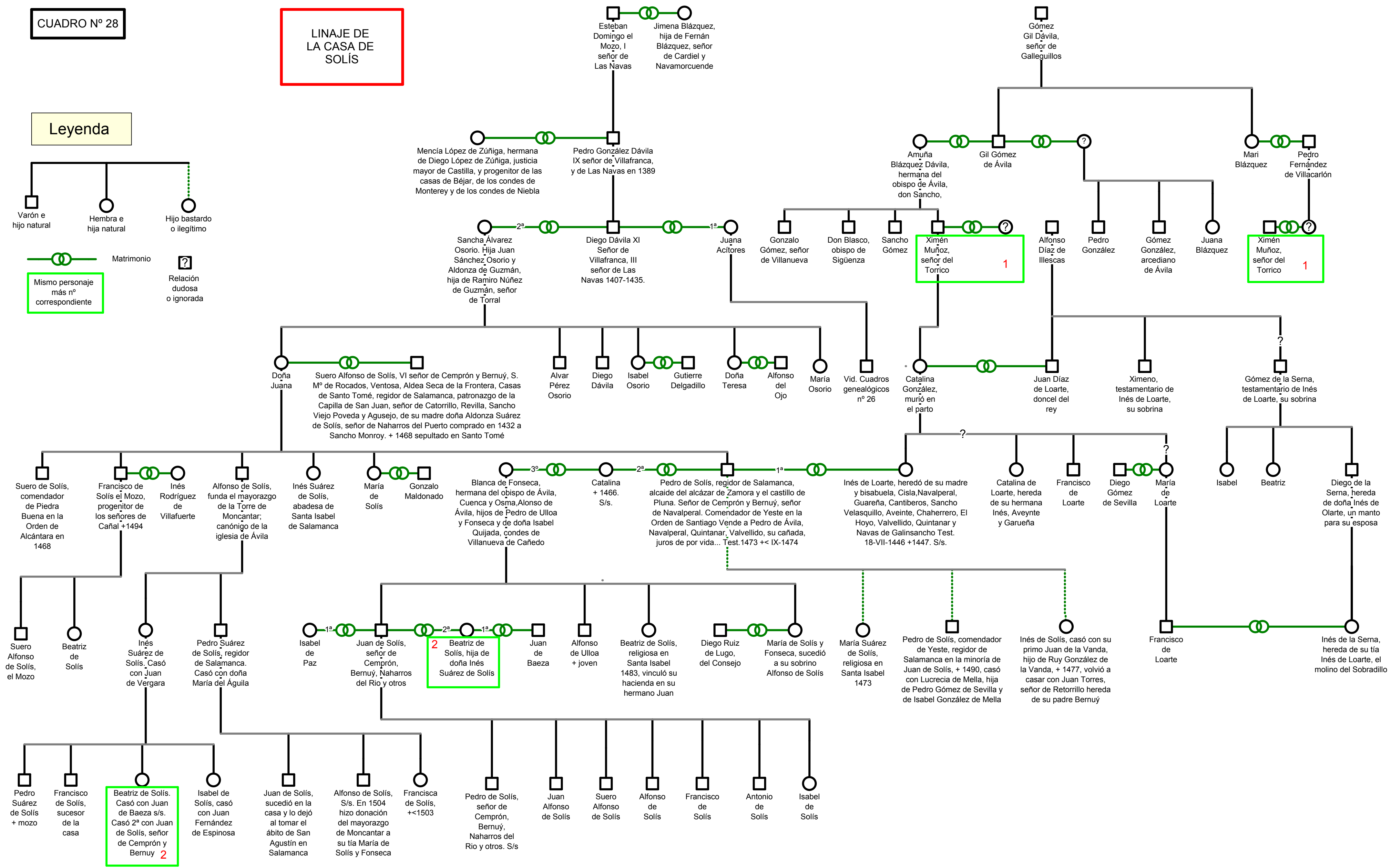
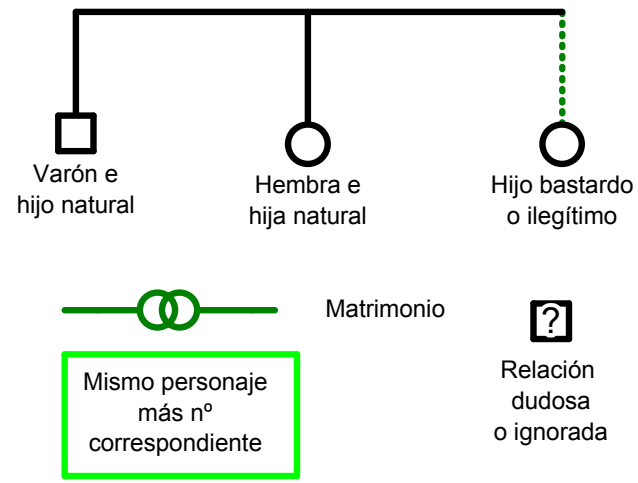
Legenda



CUADRO N° 28

LINAJE DE LA CASA DE SOLÍS

Leyenda



ANEXO II

CARTOGRAFÍA

ABULENSE



SECRETARÍA GENERAL DEL MEDIO RURAL

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y POLÍTICA FORESTAL

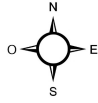
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA FORESTAL Y DESERTIFICACIÓN

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

SERVICIO DE BIENES Y PATRIMONIO FORESTAL

VÍAS PECUARIAS DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

ESCALA 1:200.000



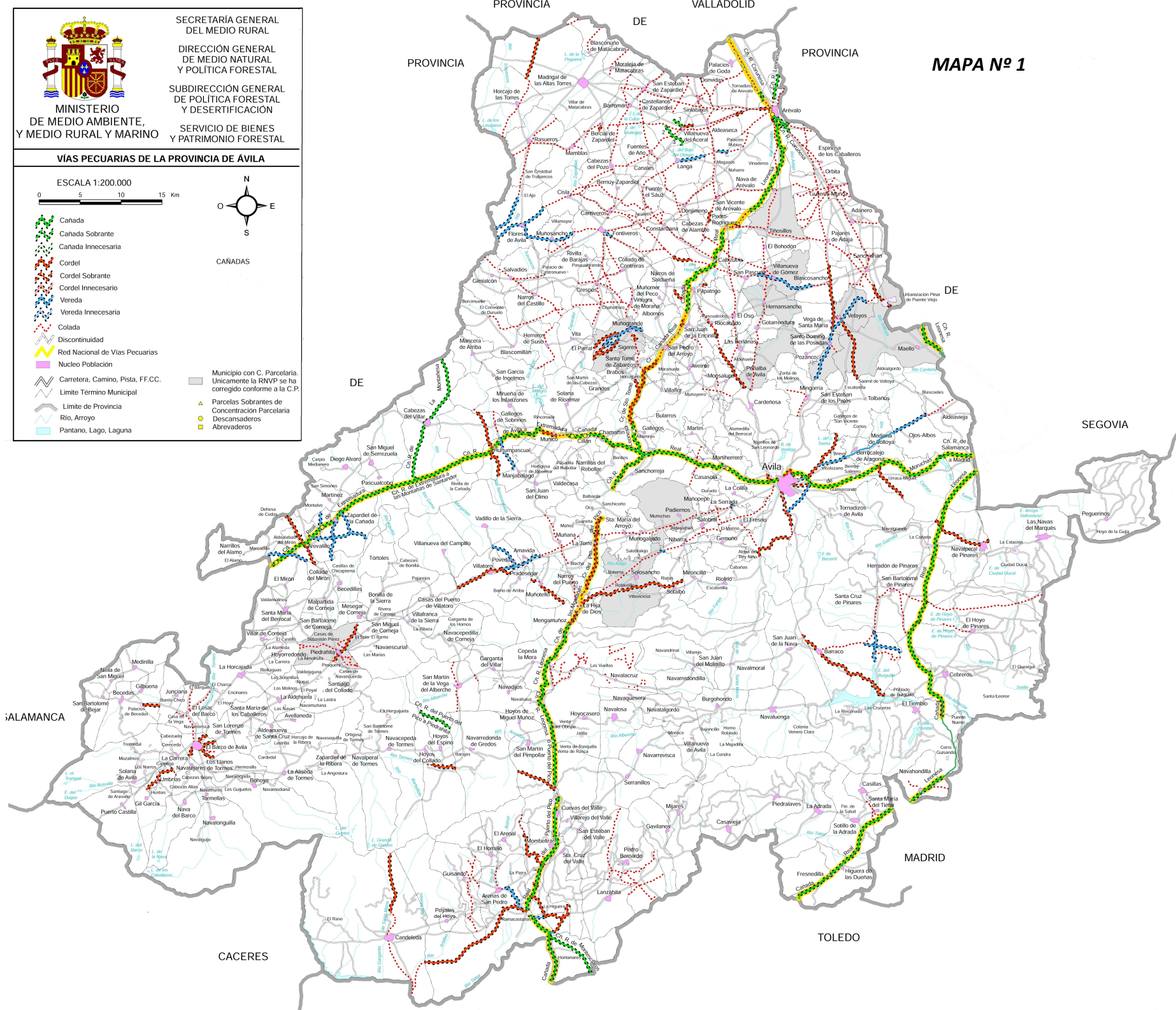
CAÑADAS

- Cañada
- Cañada Sobrante
- Cañada Innecesaria
- Cordel
- Cordel Sobrante
- Cordel Innecesario
- Vereda
- Vereda Innecesaria
- Colada
- Discontinuidad
- Red Nacional de Vías Pecuarias
- Nucleo Población
- Carretera, Camino, Pista, FF.CC.
- Limite Término Municipal
- Limite de Provincia
- Río, Arroyo
- Pantano, Lago, Laguna

Municipio con C. Parcelaria. Únicamente la RNVP se ha corregido conforme a la C.P.

Parcelas Sobrantes de Concentración Parcelaria Descansaderos Abrevaderos

MAPA Nº 1



PROVINCIA

DE

VALLADOLID

PROVINCIA

MADRID

TOLEDO

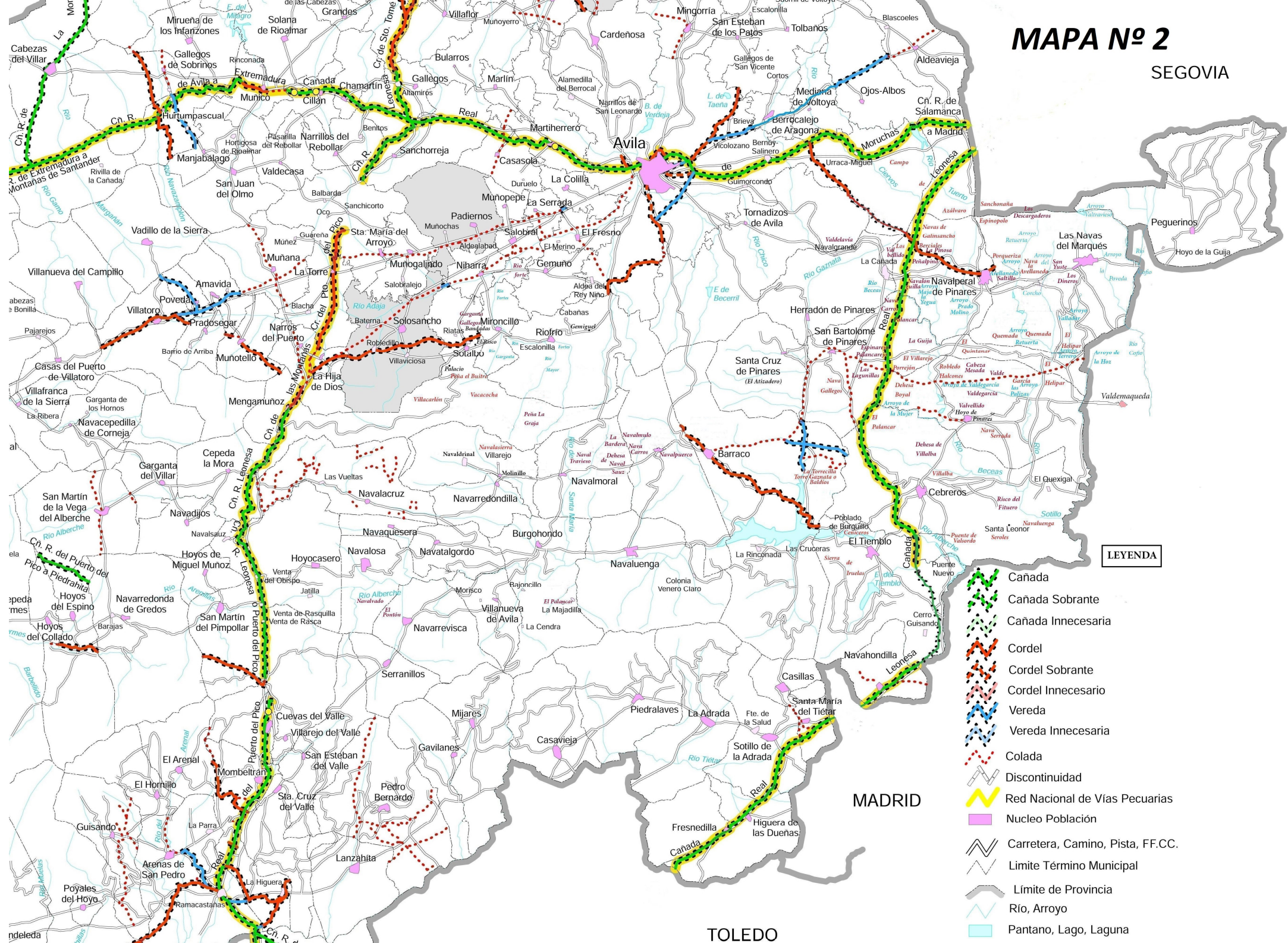
CACERES

ÁLAMANCA

SEGOVIA

MAPA Nº 2

SEGOVIA

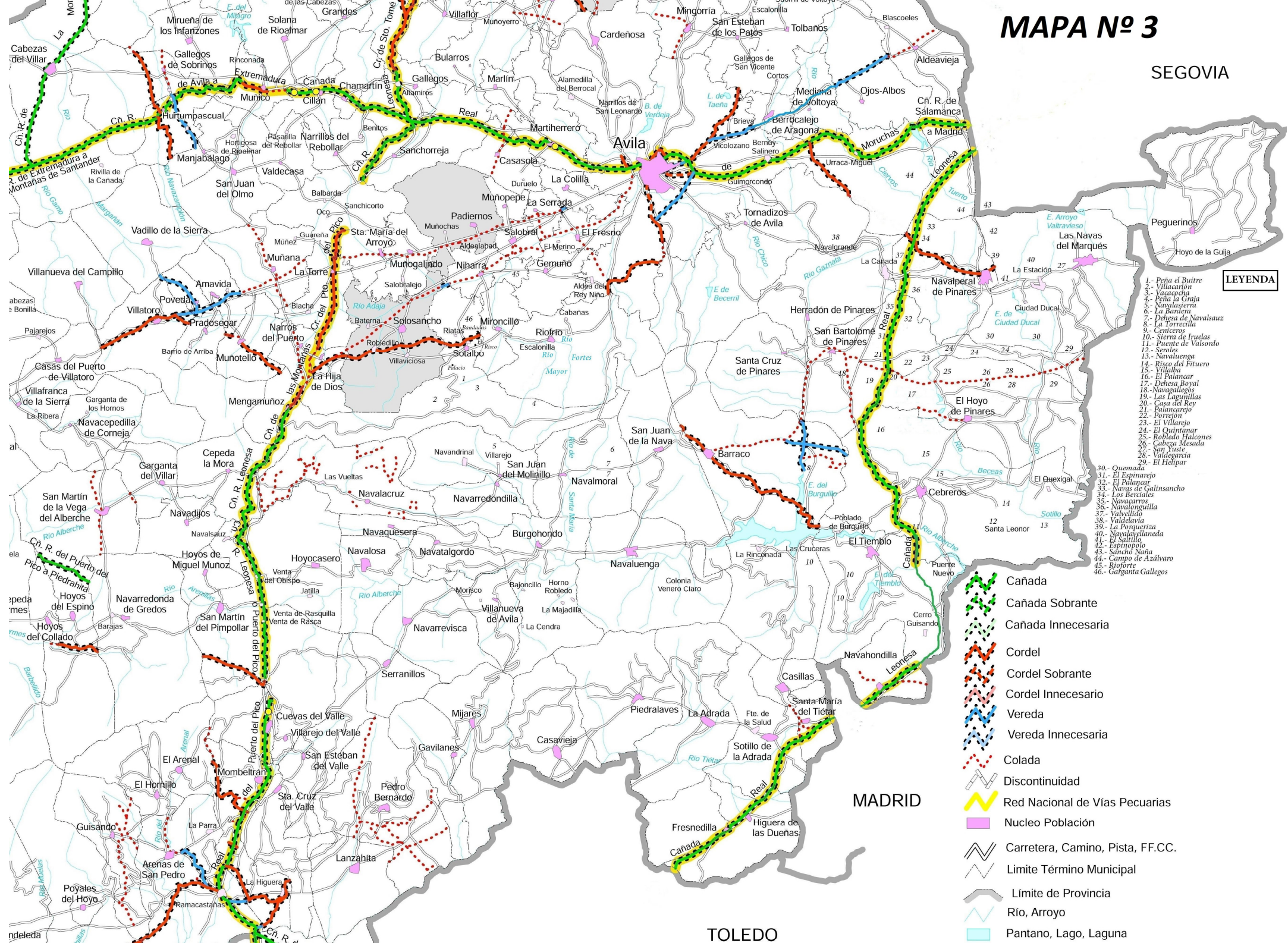


LEYENDA

- Cañada
- Cañada Sobrante
- Cañada Innecesaria
- Cordel
- Cordel Sobrante
- Cordel Innecesario
- Vereda
- Vereda Innecesaria
- Colada
- Discontinuidad
- Red Nacional de Vías Pecuarias
- Nucleo Población
- Carretera, Camino, Pista, FF.CC.
- Limite Término Municipal
- Limite de Provincia
- Río, Arroyo
- Pantano, Lago, Laguna

MAPA Nº 3

SEGOVIA



LEYENDA

- 1- Peña el Buitre
 - 2- Villacarlón
 - 3- Vacacocha
 - 4- Peña la Cruz
 - 5- Navalsierra
 - 6- La Bateria
 - 7- Dehesa de Navalsauz
 - 8- La Torreclilla
 - 9- Cencerros
 - 10- Sierra de Truelas
 - 11- Puente de Valsordo
 - 12- Sroles
 - 13- Navalsiega
 - 14- Risco del Fitturo
 - 15- Villalba
 - 16- El Palancar
 - 17- Dehesa Boyal
 - 18- Navagallegos
 - 19- Las Lueguitas
 - 20- Casa del Rey
 - 21- Palancarejo
 - 22- Porrejon
 - 23- El Villarejo
 - 24- El Quintanar
 - 25- Robledo Falcones
 - 26- Cabeza Mesada
 - 27- San Yuste
 - 28- Valdegarcía
 - 29- El Heliar
 - 30- Quemada
 - 31- El Espinarejo
 - 32- El Palancar
 - 33- Navas de Galinsancho
 - 34- Los Bercales
 - 35- Navacarros
 - 36- Navalonguilla
 - 37- Valvelido
 - 38- Valdeciavia
 - 39- La Forqueriza
 - 40- Navayellandada
 - 41- El Sutillo
 - 42- Espinopio
 - 43- Sancho Naña
 - 44- Campo de Azálvoro
 - 45- Riofrio
 - 46- Garganta Gallegos
- Cañada
 - Cañada Sobrante
 - Cañada Innecesaria
 - Cordel
 - Cordel Sobrante
 - Cordel Innecesario
 - Vereda
 - Vereda Innecesaria
 - Colada
 - Discontinuidad
 - Red Nacional de Vías Pecuarías
 - Nucleo Población
 - Carretera, Camino, Pista, FF.CC.
 - Limite Término Municipal
 - Limite de Provincia
 - Río, Arroyo
 - Pantano, Lago, Laguna

TOLEDO

MADRID

ANEXO III

PRIVILEGIOS, MERCEDES

JUROS Y CONFIRMACIONES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN	MOTIVOS O HECHOS	BENEFICIARIO	OTORGANTE	REFERENCIA DOCUMENTAL
1172	El rey Alfonso VII otorga merced de unas tierras al concejo de Segovia, limitando con el concejo de Ávila por la divisoria del río Boltoya y el concejo del Hoyo	Concejo de Ávila y concejo de Segovia	Alfonso VII	.- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio (ed.).- <i>El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII</i> . Vol. II, doc. 169
1181 abril 21 Burgos	Alfonso VIII concede a la ciudad de Ávila como recompensa por los servicios prestados, el disfrute de pastos comunes con Segovia en Campo Azálvaro, delimitando sus términos, la entrega del castillo de Castro en la ribera del Tajo, y un término entre los puertos de Carvajal y Albalate	Concejo de Ávila	Alfonso VIII	.- A. Asocio de Ávila, Libros 1, fols. 12v-14v; 2, fols. 16v-20; 3, fols. 25-30; 4, fols. 15-20; 22, 37-42; 23, fols. 41-46; 24, fols. 29-34; 31, fols. 25-30; 32, fols. 25-29; 58, fols. 33-36; Leg. 21, docs. 6, 55; leg. 26, doc. 2 ; leg. 27, doc. 1, 2, 3; y leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 1</i>
1181	El rey Alfonso VIII confirma la merced dada al concejo de Segovia por el rey Alfonso VII por la que ambos concejos quedan delimitados por la divisoria del río Boltoya y el concejo del Hoyo	Concejo de Ávila y concejo de Segovia	Alfonso VIII	.- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio (ed.).- <i>El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII</i> . Vol. II, doc. 169 y 356
1184 Toledo	El rey Alfonso VIII confirma los privilegios dados por sus antecesores al concejo de Segovia, delimitando su territorio con el concejo de Ávila por la divisoria del río Boltoya y el concejo del Hoyo	Concejo de Segovia	Alfonso VIII	.- SALAZAR Y CASTRO, Luis de.- <i>Colección Salazar y Castro, Real Academia de la Historia, M-97, fols. 119r-120r.</i>
1189 marzo 8 Plasencia	Alfonso VIII funda la ciudad de Plasencia delimitando su término.	Ciudad de Plasencia	Alfonso VIII	.- AM. Candeleda Carp. 1, doc. 8, fols. 1-2 <i>FHA 14, Candeleda, doc. 1</i>

1193 marzo 5 Ávila	Alfonso VIII delimita la parte meridional del territorio de la ciudad de Ávila.	Ciudad y Tierra de Ávila	Alfonso VIII	.- A. Asocio de Ávila Libros 1, fols. 16-18; 2, fols. 20-22; 3, fols. 31-35; 4, fols. 21v-25; 22, 42v-46; 23, fols. 47-51; 24, fols. 34-38; 31, fols. 31v-35; 32, fols. 29v-33; 58, fols. 36v-39; Leg. 21, docs. 6, 55; leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 3</i>
1205 octubre 12 Burgos	Alfonso VIII ratifica el privilegio concedido en 1193 a la ciudad de Ávila en el que señalaba sus límites meridionales.	Ciudad y Tierra de Ávila	Alfonso VIII	.- A. Asocio de Ávila Libros 1, fols. 18-19; 2, fols. 22v-23; 3, fols. 35-36; 4, fols. 25-26; 22, 46-47; 23, fols. 51-52; 24, fols. 38-39; 31, fols. 35-36; 32, fols. 33-34; 58, fol. 39; Leg. 21, docs. 6, 55; leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 4</i>
1209 enero 5 Talavera	Alfonso VIII, con motivo de la repoblación de Béjar, señala los límites entre ésta y la ciudad de Ávila.	Ciudad y Tierra de Ávila	Alfonso VIII	.- A. Asocio de Ávila Libros 1, fol. 20; 2, fols. 24v-25; 3, fols. 37v-38; 4, fols. 28-29; 22, 48v-49; 23, fol. 54; 24, fols. 41-42; 31, fol. 38; 32, fols. 36-37; 58, fols. 40v-41; Leg. 21, docs. 6, 55; leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 5</i>
1215 abril 21 Ávila	Enrique I confirma a la ciudad de Ávila los límites meridionales concedidos por su padre, Alfonso VIII.	Ciudad y Tierra de Ávila	Enrique I	.- A. Asocio de Ávila Libros 1, fols. 19-20; 2, fols. 23v-24; 3, fols. 36-37; 4, fols. 27-28; 22, 47-48; 23, fols. 52v-54; 24, fols. 39v-41; 31, fols. 36v-38; 32, fols. 34v-36; 58, fols. 39v-40; Leg. 21, docs. 6, 55; leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 6</i>

1219 mayo 17 Toledo	Fernando III confirma a la ciudad de Ávila los límites meridionales que ya le habían concedido reiteradas veces sus antecesores.	Ciudad y Tierra de Ávila	Fernando III	.- A. Asocio de Ávila Libros 1, fols. 20v-21; 2, fols. 25-26; 3, fols. 38v-40; 4, fols. 29-31; 22, 49v-51; 23, fols. 55-57; 24, fols. 42-44; 31, fols. 38v-41; 32, fols. 37-39; 58, fols. 41-42 Leg. 21, docs. 6, 55; leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 7</i>
1221 octubre 1 Burgos	Fernando III confirma la fundación de Plasencia y añade el castillo de Belvís.	Ciudad de Plasencia	Fernando III	.- AM. Candeleda, Carp. 1, doc. 8, fols. 2v-3r <i>FHA 14, Candeleda, doc. 2</i>
1235, agosto 13 Burgos	Fernando III confirma a la ciudad de Ávila los privilegios que establecen los límites entre dicha ciudad y Plasencia.	Ciudad de Plasencia	Fernando III	.- A. Asocio de Ávila Libros 1, fol. 23; 2, fols. 27v-28; 3, fols. 42v-44; 4, fols. 33-34; 22, 52v-54; 23, fols. 58v-60; 24, fols. 47-48; 31, fols. 42v-44; 32, fols. 41-43; 58, fols. 43-44; Leg. 21, docs. 6, 55; leg. 26, doc. 2 ; 27, docs. 1, 2, 3; leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 9</i>
1256 abril, 26 Soria	Alfonso X concede a Esteban Domingo, alcalde de Ávila, el lugar de Villafranca con todo su término, para que realice su repoblación o lo que quisiere, con plena jurisdicción, exceptuando la “moneda forera”.	Esteban Domingo	Alfonso X	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 1 y doc. 2 <i>FHA, 109, 1</i>
1256 agosto 25 Villafranca de la Sierra	Esteban Domingo de Ávila, alcalde del rey, otorga carta puebla a Villafranca, señalando los límites territoriales, la fiscalidad, las penas por determinados delitos, y establece las condiciones de sucesión en el señorío.	Villafranca de la Sierra	Esteban Domingo	.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta 17, doc. 9 (<i>Inserto de 30-IV-1350</i>) . - ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 <i>FHA, 109, 2</i>

1256 octubre 30 Segovia	Alfonso X concede numerosas franquicias y exenciones a los caballeros de la ciudad de Ávila	Caballeros abulenses	Alfonso X	.- AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Leg. 5, doc. 1 <i>FHA, 1, 1</i>
1260 mayo 25 Villafranca de la Sierra	Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo, confirma la carta puebla otorgada por su padre a Villafranca, en condición de heredero y señor de dicho lugar.	Señorío de Villafranca de la Sierra	Blasco Muñoz	.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta 17, doc. 9 <i>(Inserto de 30-IV-1350)</i> .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 <i>FHA, 109, 3</i>
1264 abril 22 Sevilla	Alfonso X atendiendo a los ruegos de su mujer, doña Violante, amplía las exenciones y privilegios que años atrás había concedido a los caballeros de la ciudad de Ávila	Caballeros abulenses	Alfonso X	.- AHP. Ávila, Secc. Ayto. Fondos especiales 5/1 <i>FHA, 1, 2</i>
1273 mayo 1 Ávila	Alfonso X confirma a los caballeros y al concejo de Ávila el fuero franquicias y privilegios concedidos por sus antecesores	Caballeros abulenses	Alfonso X	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 14, fols. 9-10v <i>FHA, 1, 3</i>

1273 mayo 15 Ávila	Alfonso X manda confeccionar un libro con los privilegios, fueros, exenciones, usos y costumbres de la ciudad de Ávila	Ciudad de Ávila	Alfonso X	.- A. Asocio de Ávila, Libros 1, fols. 12v-33; 2, fols. 16-39; 3, fols. 25-67; 4, fols. 15-54; 22, 37-78; 23, fols. 41-83; 24, fols. 29-73; 31, fols. 25-63; 32, fols. 25-65; 58, fols. 33-59 .- A. Asocio de Ávila, Leg. 21, docs. 6, 55; leg. 26, doc. 2; leg. 27, doc. 1, 2, 3; leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 19</i>
1273-V-15	Confirmación hecha por el rey don Alfonso de los privilegios concedidos a la ciudad de Ávila	Ciudad de Ávila	Alfonso X	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. s/c
1273 octubre, 30	Fortún Alián, don Yenegro, Gil Blázquez y don Mateos, caballeros abulenses, delimitan por mandato de Alfonso X, un heredamiento para que los moradores del Hoyo hagan frente a su situación precaria	El Hoyo	Fortún Alián, don Yenegro, Gil Blázquez y don Mateos	.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, leg. 1, nº 6a, fols. 2v-3 / doc. 6b, fols. 42v-44 <i>FHA, 1, doc. 4 / 109, 5</i>
1273 noviembre 22	Fortún Alián, don Yenegro, Gil Blázquez y don Mateos, caballeros abulenses, conceden a la aldea del Atizadero un heredamiento delimitado, por orden de Alfonso X tras verificar la falta de tierras de labor que sufría dicha aldea	El Atizadero	Fortún Alián, don Yenegro, Gil Blázquez y don Mateos	.- AHD. Ávila, Santa Cruz de Pinares, Carp. 55, (<i>Conf. 15-I-1276</i>) Carp. 55, conf. 4-VII-1346 <i>FHA 25, S. Cruz de Pinares, doc. 1</i>
1274 enero 11 S.an Bartolomé de Pinares	Fortún Alián, don Yenegro, Gil Blázquez y don Mateos, caballeros abulenses, conceden a la aldea de San Bartolomé un heredamiento para hacer frente a la situación que atravesaba por carecer de tierras de labor por orden real	San Bartolomé de Pinares	Fortún Alián, don Yenegro, Gil Blázquez y don Mateos	.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, docs. 2/ 4/ 8, fols. 1v-2; Carp. 2, doc. 33 <i>FHA, 2, doc. 1</i>

<p>1274 febrero 9 Ávila</p>	<p>El concejo de Ávila, ante el proceso de abandono que sufría el lugar de La Adrada, autoriza a sus habitantes a roturar en un heredamiento en el puerto de Avellaneda, sin perjuicio de los ganados que pasaban por allí</p>	<p>La Adrada, puerto de Avellaneda</p>	<p>Concejo de Ávila</p>	<p>.- AM. Ávila, Secc. Fincas y Bienes, Leg. 1, doc. 1, fol. 1; doc. 2, fol. 1; doc. 6, fol. 1; doc. 9, fol. 2; doc. 10, fol. 1v; doc. 12, fol. 2 .- AM. La Adrada, Carp. 1, doc. 1, fol. 25 .- AM. Higuera de las Dueñas, Carp. 1, doc. 1, fol. 1r <i>FHA, 1, doc. 5 / 14, La Adrada, doc. 1; Higuera de las Dueñas, doc. 1</i></p>
<p>1274 octubre 13</p>	<p>Fortún Alián, don Yenego, Gil Blázquez y don Mateo, caballeros abulenses, delimitan por mandato de Alfonso X, un heredamiento para que los moradores de Manjabálago tengan tierras de labor</p>	<p>Manjabálago</p>	<p>Fortún Alián, don Yenego, Gil Blázquez y don Mateo</p>	<p>.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, leg. 1, nº 7, fol. 4 <i>FHA, 1, doc. 6</i></p>
<p>1275 junio 1 1275-VI-1</p>	<p>Fortún Alián, don Yenego y don Mateo, caballeros abulenses, delimitan por mandato de Alfonso X, un heredamiento para que los moradores de Burgohondo tengan tierras de labor en Navatalgordo, Navalosa, Navamuñoz, Navalvado, Navasantamaría, Navaluenga, Valdebruña, Nava San Millán y Navaldrinal con las Hemellizas Alfonso X ordena, a petición de los pueblos de Ávila por no tener término donde labrar y coger grano para pan, a cuatro caballeros abulenses que fuesen por las aldeas y donde vieran ser verdad se lo ampliaran. Consecuentes, tres de ellos, pues el otro murió, fueron a Burgohondo y vieron que pinar si tenían pero no donde sembrar, por lo que asignan Navamuñoz, Navalosa, Navatalgordo, Navalvado, Navasantamaría, Navaluenga, Valdebruña, Navasanmillán y Navaldrinal con las Hemellizas, donde poder hacerlo</p>	<p>Burgohondo Burgohondo</p>	<p>Fortún Alián, don Yenego y don Mateo, caballeros abulenses Fortún Alián, don Yenego y don Mateo, caballeros abulenses</p>	<p>.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, leg. 1, nº 10, fols. 8-8v .- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15a, fols. 3v-4 .- AM. Burgohondo, s/nº, fol. 30r / Caja 2, s/nº, fols. 113r-114v, 155v-157r, 170r-171r, y 315r-316v <i>FHA, 1, doc. 7 / 9, doc. 20 / 25, Burgohondo, doc. 1</i> .- AM. Burgohondo, s/nº <i>FHA, 25, Burgohondo, doc. 1</i></p>

1276 enero 15 Canarena	Alfonso X confirma la concesión de un heredamiento a la aldea del Atizadero dada por Fortún Alián, don Yenegro, Gil Blázquez y don Mateos, caballeros abulenses	El Atizadero	Alfonso X	.- AHD. Ávila, S. Cruz de Pinares, Carp. 55, conf. 4-VII-1346 <i>FHA 25, S. Cruz de Pinares, doc. 2</i>
1276 febrero 12 Ávila	Alfonso X confirma a los moradores de San Bartolomé la posesión de un término para hacer frente a su mala situación	San Bartolomé de Pinares	Alfonso X	.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, docs. 2/ 4/ 8, fols. 1v-2; Carp. 2, doc. 33 <i>FHA, 2, doc. 2</i>
1276 febrero 12 Ávila	Alfonso X confirma a los habitantes de Burgohondo un heredamiento, para que dicha aldea tengan tierras de labor en Navatalgordo, Navalosa, Navamuñoz, Navalvado, Navasantamaría, Navaluenga, Valdebruña, Nava San Millán y Navaldrinal con las Hemellizas	Burgohondo	Alfonso X	- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, leg. 1, nº 10, fols. 7v-9 .- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15a, fols. 3-4v .- AM. Burgohondo, s/nº, fols. 29-30v / Caja 2, s/nº, fols. 112r-115r, 155r-157v, 169r-172r, y 314r-316v <i>FHA, 1, doc. 8 / 9, doc. 21 / 25, Burgohondo, doc. 2</i>
1276 marzo 8 Valladolid	Alfonso X confirma a los moradores de Manjabálago la posesión del término que dieron los caballeros abulenses por su mandato	Manjabálago	Alfonso X	.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, leg. 1, nº 7, fols. 3v-4v <i>FHA, 1, doc. 9</i>
1277 septiembre 23 Burgos	Confirmación de Alfonso X de la sentencia que dio el alcalde de la Mesta Rui Fernández, por la que declara que el término, que delimita, de Villafranca es dehesa de labor, otorgando merced a Blasco Muñoz, su alcalde, para que no entren a pacer ni cortar sin su mandado en dicho término	Blasco Muñoz	Alfonso X	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 3 <i>FHA, 109, doc. 11</i>

1281 octubre 6 Ávila	El concejo de Ávila supuestamente dona al monasterio de San Clemente de Ávila los lugares de Serores, San Cristóbal, La Hija de Dios, La Higuera y San Miguel, y establece multas a quien labre con bueyes el término abulense. Vid. Ángel Barrios, <i>Documentación del Monasterio de San Clemente de Adaja</i> , pp. 91-97.	Monasterio de San Clemente de Ávila	Concejo de Ávila	.- AM. Higuera de las Dueñas Carp. 1, doc. 4, fols. 35v-37 <i>FHA, 14, Higuera de las Dueñas, doc. 2</i>
1282 marzo 12 Ávila	El infante Sancho, hijo de Alfonso X, confirma al monasterio de San Clemente de Adaja los lugares de Serores, San Cristóbal, La Hija de Dios, La Higuera y San Miguel	Monasterio de San Clemente de Ávila	El infante Sancho	.- AM. Higuera de Dueñas, Carp. 1, doc. 4, fols 35v y 37-38r <i>FHA, 14, Higuera de las Dueñas, doc. 3</i>
1283 enero 3 [Ávila]	El concejo de Ávila ratifica el heredamiento dado a la aldea del Atizadero por orden de Alfonso X	El Atizadero	Concejo de Ávila	.- AHD. Ávila, Santa Cruz de Pinares, Carp. 55 (<i>Conf. 4-VII-1346</i>) <i>FHA, 25, S. Cruz de Pinares, doc. 3</i>
1287 enero 4 Valladolid	Confirmación de merced del heredamiento de Las Navas por Sancho IV a Nuño Mateos, en virtud de la merced otorgada por Alfonso X a su padre don Mateos de Ávila y la dada a él mismo	Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila	Sancho IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (<i>Inserto de 23-VII-1335</i>) ; Leg. 253, doc. 9 (<i>Inserto de 29-VIII-1403</i>) <i>FHA, 109, 12</i>
1287 agosto 26 Toro	Sancho IV confirma el heredamiento dado por Alfonso X a la aldea de San Bartolomé	San Bartolomé de Pinares	Sancho IV	.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, docs. 2/ 4/ 8, fols. 1v-2; Carp. 2, doc. 33 <i>FHA, 2, doc. 3</i>

[1287-1293]	Sancho IV confirma la concesión hecha por Alfonso X a la aldea del Atizadero	El Atizadero	Sancho IV	.- AHD. Ávila, Santa Cruz de Pinares, Carp. 55, s/nº (Conf. 4-VII-1346) <i>FHA 25, S. Cruz de Pinares, doc. 4</i>
1290 enero 15 Toledo	Sancho IV confirma al monasterio de San Clemente de Adaja la donación de los lugares de Serores, San Cristóbal, La Hija de Dios, La Higuera y San Miguel	Monasterio de San Clemente de Ávila	Sancho IV	.- AM. Higuera de las Dueñas, Carp. 1, doc. 4, fols 35 y 38 <i>FHA 14, Higuera de las Dueñas, doc, 4</i>
1290 diciembre 12 Madrid	Confirmación por Sancho IV de la merced sobre el heredamiento de Las Navas para que no entren a pacer en dicho término de Nuño Mateos	Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila	Sancho IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, doc. 1 (<i>Inserto de 23-VII-1335</i>) .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9 (<i>Inserto de 29-VIII-1403</i>) <i>FHA, 109, 13</i>
1292 junio 20 Sevilla	Sancho IV confirma a los habitantes de Manjabálago la concesión del heredamiento dado por Alfonso X	Manjabálago	Sancho IV	.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, leg. 1, nº 7, fols. 3v-5 <i>FHA, 1, doc. 10</i>
1292 octubre 29 Sevilla	Confirmación de merced sobre el heredamiento de Las Navas para que no entren a pacer en dicho término de Nuño Mateos	Nuño Mateos	Sancho IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (<i>Inserto de 23-VII-1335</i>) .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9 (<i>Inserto de 29-VIII-1403</i>) <i>FHA, 109, doc. 14</i>

1293 mayo 20 Valladolid	Sancho IV confirma a los moradores de Burgohondo la concesión de términos en Navatalgordo, Navalosa, Navamuñoz, Navalvado, Navasantamaría, Navaluenga, Valdebruña, Nava San Millán y Navaldrinal con las Hemellizas	Burgohondo	Sancho IV	.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, C. 27, leg. 1, nº 10, fols. 7v-9v .- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15a, fols. 3-5v .- AM. Burgohondo, s/nº, fols. 29v-31r / Caja 2, s/nº, fols. 111v-116v, 154v-159r, 168v-173v, y 314r-319r <i>FHA, 1, doc. 11 / 9, doc. 22 / 25, Burgohondo, doc. 3</i>
1293 diciembre 15	Confirmación del rey Fernando de las mercedes hechas por el rey Sancho a Munio Mateos del heredamiento de las Navas	Munio Mateos	Fernando IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. n/c
1295	Confirmación del rey don Fernando de los privilegios concedidos a la ciudad de Ávila	Ciudad de Ávila	Fernando IV	.- ADM Privilegios Rodados, nº. 12 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. s/c
1296 noviembre 15 Cerco de Paredes	Confirmación de las mercedes otorgadas por Sancho IV sobre Las Navas a petición de Nuño Mateos	Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila	Fernando IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 <i>(Inserto de 23-VII-1335)</i> .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9 <i>(Inserto de 29-VIII-1403)</i> <i>FHA, 109, 16</i>
1297 marzo 9 Cuéllar	Fernando IV ratifica a los habitantes de Burgohondo, la confirmación que hizo Sancho IV sobre la concesión de términos en Navatalgordo, Navalosa, Navamuñoz, Navalvado, Navasantamaría, Navaluenga, Valdebruña, Nava San Millán y Navaldrinal con las Hemellizas que donó Alfonso X	Burgohondo	Fernando IV	.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, C. 27, leg. 1, nº 10, fols. 7v-10 .- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15a, fols. 2v-6 .- AM. Burgohondo, s/nº, fols. 29v-31r / Caja 2, s/nº, fols. 111v-118r, 154v-160r, 168v-174v, y 313v-320r <i>FHA, 1, doc. 12 / 9, doc. 23 / 25, Burgohondo, doc. 4</i>

1298 febrero 28 Valladolid	Fernando IV confirma a Gonzalo González, hijo de don Mateos de Ávila, una carta de donación dada a Gonzalo Muñoz, su tío, del heredamiento de Campo Azálvaro, confirmada por su padre don Sancho IV en la que confirmaba otra de su abuelo el rey don Alfonso X, por servicios en el Cerco de Paredes.	Gonzalo González, hijo de don Mateos de Ávila	Fernando IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34 <i>FHA, 109, 19</i>
1298 mayo 12 Valladolid	Fernando IV confirma al monasterio de San Clemente de Adaja la donación de los lugares de Serores, San Cristóbal, La Hija de Dios, La Higuera y San Miguel	Monasterio de San Clemente de Ávila	Fernando IV	.- AM. Higuera de Dueñas, Carp. 1, doc. 4, fols 35 y 38v-39r <i>FHA 14, Higuera de las Dueñas, doc, 5</i>
1302 junio 2 Medina del Campo	Fernando IV confirma a Esteban Domingo II, alcalde del rey y III señor de Villafranca, los privilegios dados por su abuelo, Alfonso X, y por su padre Sancho IV, por cuanto resultaba de la población que hizo Esteban Domingo, abuelo de éste, en Villafranca, y otros bienes en Ávila, con declaración de no pertenecer al rey derechos, pechos ni justicia en Villafranca, y si moneda forera le pertenecía, hacia gracia a Esteban Domingo, nieto del dicho Esteban Domingo	Esteban Domingo	Fernando IV	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 <i>(Traslado de 20-VII-1707)</i>
1302 noviembre 6 Segovia	Fernando IV confirma a Gonzalo González la confirmación que años atrás hizo al mismo sobre el heredamiento del Campo de Azálvaro, confirmado por su padre don Sancho, que a su vez confirmó la donación hecha por su abuelo don Alfonso X a Gonzalo Muñoz, su tío	Gonzalo González, hijo de don Mateos de Ávila	Fernando IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34 <i>FHA, 109, 19</i>
1302 junio 26 Medina del Campo	Fernando IV confirma a Esteban Domingo, alcalde del rey y IV señor de Villafranca, la carta puebla de Villafranca y otros bienes en Ávila, concediéndole la recaudación de la moneda forera	Esteban Domingo	Fernando IV	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 4 .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 <i>FHA, 109, 18</i>

1304 abril 16 Burgos	Fernando IV confirma la concesión del heredamiento concedido por Alfonso X a la aldea del Atizadero	El Atizadero	Fernando IV	.- AHD. Ávila, S. C. Pinares, Carp. 55, s/nº (Conf. 4-VII-1346) <i>FHA 25, S. Cruz de Pinares, doc. 5</i>
1304 mayo 16 [Ávila]	Fortún Blázquez, alcalde del rey en Ávila, por el poder concedido por el concejo autoriza a Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz, a Alvar Muñoz Recio, a Juan Núñez y a Sancho Blasco, caballeros abuelenses, para que repartan heredamientos en los ejidos del concejo entre las aldeas que lo necesitaran.	Concejo y tierra de Ávila	Fortún Blázquez, alcalde del rey en Ávila	.- AM. Riofrío, Carp. 1, doc. 1 y 2 <i>FHA 25, Riofrío, doc. 1</i>
1304-V-20 Ávila	El concejo de Ávila decide entregar a las aldeas que lo necesiten tierras de labor, para evitar que sus habitantes se marchen a Oropesa y otras zonas limítrofes.		El concejo de Ávila	.- A Asocio de Ávila, Libro 4, fols. 107v-108 . - AM. Riofrío, Carp. 1, doc. 1 y 2 <i>FHA 9, doc. 24 / 25, Riofrío, doc. 2</i>
1304-XII- 8 [Riofrío]	Blasco Muñoz, Alvar Muñoz Recio, Juan Núñez y Sancho Blasco, caballeros abulenses, en uso del poder del concejo de Ávila, acotan un heredamiento para el lugar de Riofrío para que dispongan de tierras de labor	Riofrío	Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz, a Alvar Muñoz Recio, a Juan Núñez y a Sancho Blasco, caballeros abulenses	.- AM. Riofrío, Carp. 1, doc. 1 y 2 <i>FHA 25, Riofrío, doc. 3</i>
1305-IV-24 Medina del Campo	Fernando IV confirma a la aldea de Riofrío el heredamiento otorgado	Riofrío	Fernando IV	.- AM. Riofrío, Carp. 1, doc. 2 <i>FHA 25, Riofrío, doc. 4</i>

1304 agosto 25 Roa	Fernando IV confirma a los habitantes de Vadillo, vasallos del obispo de Ávila, la posesión de un término, que deslinda, donde poder labrar y apacentar sus ganados.	Vadillo	Fernando IV	.- A. Asocio de Ávila, Libro 4, fols. 81v-82 <i>FHA 9, doc. 25</i>
1305-I-11 Ávila	Velasco Muñoz, Alvar Muñoz, Juan Núñez y Sancho Velasco, caballeros abulenses, en virtud del poder dado por el concejo de Ávila, delimitan un heredamiento a los habitantes de Vadillo para labrar y apacentar sus ganados.	Vadillo	Velasco Muñoz, Alvar Muñoz, Juan Núñez y Sancho Velasco	.- A. Asocio de Ávila, Libro 4, fols. 107v-109 <i>FHA 9, doc. 26</i>
1305-.I-25 Guadalajara	Fernando IV confirma a los habitantes de Vadillo, la posesión del heredamiento dado	Vadillo	Fernando IV	.- A. Asocio de Ávila, Libro 4, fols. 107-109 <i>FHA 9, doc. 27</i>
1305-XII-14 Bonilla Sierra	Traslado de la confirmación de Fernando IV (doc. 27) a los habitantes de Vadillo concedida por el concejo de Ávila	Vadillo	Fernando IV	.- A. Asocio de Ávila, Libro 4, fols. 107-110 <i>FHA 9, doc. 28</i>
1305 abril 28 Medina del Campo	Fernando IV ante las quejas del concejo de La Adrada, confirma a sus habitantes el disfrute del heredamiento que les había concedido el concejo de Ávila en el puerto de Avellaneda	La Adrada, puerto de Avellaneda	Fernando IV	.- AM. Ávila, Secc. Fincas y Bienes, Leg. 1, doc. 9, fol. 2v; doc. 10, fol. 2 . - AM. La Adrada, Carp. 1, doc. 1, folr. 25-26r . - AM. Higuera de las Dueñas, Carp. 1, doc. 1, fols. 1-2r <i>FHA, 1, doc. 13 / 14, La Adrada, doc. 2 /Higuera de las Dueñas, doc. 6</i>
1309 marzo 4 Madrid	Fernando IV confirma el privilegio que su padre Sancho IV había dado a los habitantes de San Bartolomé	San Bartolomé de Pinares	Fernando IV	.- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, docs. 2/ 4/ 8, fols. 1v-2 ; Carp. 2, doc. 33 <i>FHA, 2, doc. 4</i>

<p>1313 septiembre 19</p>	<p>El infante don Pedro, hijo del rey don Sancho IV, y tutor con la reina doña María de Molina, su madre, del rey Alfonso XI, su sobrino, confirma a Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo de Ávila, la villa de Villafranca de Valdecorneja y las casas con su torre que están en la Rúa de los Caballeros en Ávila, que pertenecieron a Esteban Domingo su abuelo y posteriormente a su padre, con vasallos, pechos, derechos y pertenencias</p>	<p>Blasco Muñoz</p>	<p>El infante don Pedro</p>	<p>.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5a .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (b-3) <i>(Traslado de 20-VII-1707)</i> <i>FHA 109, doc. 21</i></p>
<p>1313-IX-21 Ávila</p>	<p>La reina doña María de Molina, tutora junto al infante don Pedro, su hijo, del rey Alfonso XI, su nieto, confirma a Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo de Ávila, la villa de Villafranca de Valdecorneja y las casas con su torre en Ávila, que pertenecieron a Esteban Domingo, su padre, con vasallos, pechos, derechos y pertenencias</p>		<p>La reina doña María de Molina</p>	<p>.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5b. .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5c <i>(Traslado de 15-III-1479)</i>. .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2b-5 <i>(Traslado de 20-VII-1707)</i> <i>FHA 109, doc. 22</i></p>
<p>1313-IX-21 Ávila</p>	<p>El rey Alfonso XI manda a las justicias de Ávila y Villafranca que entreguen a Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo de Ávila, la dicha Villafranca y las casas sitas en la calle de los Caballeros en Ávila que tenía su padre, y que le habían quitado sus parientes aprovechándose de su minoría de edad, con vasallos, pechos, derechos y pertenencias</p>		<p>Alfonso XI</p>	<p>.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 18. .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2b-4 <i>(Traslado del siglo XVIII)</i>. .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5b .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc.5c <i>(Traslado de 15-III-1479)</i> .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2b-5 <i>(Traslado de 20-VII-1707)</i> <i>FHA 109, doc. 23</i></p>
<p>1316 enero 4 Villafranca</p>	<p>Traslado hecho por Domingo Muñoz, escribano de Villafranca a merced de Blasco Muñoz, por el que da fe de la confirmación hecha por Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo, del privilegio otorgado por éste sobre la carta puebla hecha a Villafranca</p>	<p>Villafranca</p>	<p>Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo</p>	<p>.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 9 .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2</p>

1327 marzo 12 Madrid	Alfonso XI confirma de nuevo al concejo de San Bartolomé el heredamiento concedido en 1274	San Bartolomé de Pinares	Alfonso XI	.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, doc. 2/ 4/8, fols. 1v-3; Carp. 2, doc. 33 <i>FHA, 2, doc. 10</i>
1331	Confirmación por el rey Alfonso XI de la donación hecha por el rey don Sancho al convento de San Clemente de Ávila, de dos yuntas de bueyes	Convento de San Clemente de Ávila	Alfonso XI	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. s/c. doc. 11
1332 enero 15 Valladolid	Alfonso XI confirma al monasterio de San Clemente de Adaja, la supuesta donación del concejo abulense en 1281, de los lugares de Serores, San Cristóbal, La Hija de Dios, La Higuera y San Miguel. Vid. Ángel Barrios, <i>Documentación del Monasterio de San Clemente de Adaja</i> , pp. 91-97	Monasterio de San Clemente de Adaja	Alfonso XI	.- AM. Higuera de las Dueñas, Carp. 1, doc. 4, fols. 35r y 39 <i>(Conf. 15-IX-1371)</i> <i>FHA 14, Higuera de las Dueñas, doc. 8</i>
1332-I-17 Valladolid	Alfonso XI a demandas de don Sancho, obispo de Ávila, excusa de pechos al monasterio de San Benito, confirmando los privilegios que había disfrutado el abandonado convento de San Clemente	Monasterio de San Benito	Alfonso XI	.- AM. Higuera de las Dueñas, Carp. 1, doc. 4, fols. 39v-41r <i>FHA 14, Higuera de las Dueñas, doc. 9</i>
1335 febrero 23 Valladolid	Alfonso XI confirma al concejo de La Adrada el heredamiento que había concedido su padre Fernando IV	La Adrada	Alfonso XI	.- AM. La Adrada, Carp. 1, doc. 1, fols. 24-26 <i>FHA 14, La Adrada, doc. 4</i>
1335 julio 23 Segovia	Traslados de las confirmaciones hechas por el rey Fernando IV, y el rey don Sancho IV, sobre el heredamiento de Las Navas, otorgadas a Nuño Mateos, a petición bien del concejo abulense y segoviano, bien por Gonzalo González tras la muerte de su padre don Mateos el Pestañudo o por su tutor Esteban Domingo	Gonzalo González Concejos de Ávila y Segovia	Alfonso XI	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 <i>FHA, 109, doc. 29</i>

1336 febrero 9 Segovia	Alfonso XI ratifica la carta de confirmación hecha por Fernando IV, sobre el reparto de tierras a favor de la aldea de Riofrío.	Riofrío	Alfonso XI	.- AM. Riofrío, Carp. 1, doc. 2 <i>FHA 25, Riofrío, doc. 5</i>
1338 julio 22 Cuenca	Alfonso XI confirma a los moradores de Burgohondo la concesión de términos de Navatalgordo, Navalosa, Navamuñoz, Navaluenga y otros que hizo Alfonso X y confirmó Sancho IV y Fernando IV	Burgohondo	Alfonso XI	.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, C. 27, leg. 1, nº 10, fols. 7-10v .- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15a, fols. 2v-6v .- AM. Burgohondo, s/nº, fols. 29v-31r / Caja 2, s/nº, fols. 111r-119v, 154r-162r, 168r-176r, y 313v-322r <i>FHA, 1, doc. 15 / 9, doc. 31 / 25, Burgohondo, doc. 5</i>
1345 marzo 16	Alfonso XI confirma a Nuño Mateos dos cartas de confirmación de Fernando IV sobre la confirmación de Sancho IV sobre el privilegio otorgado por Alfonso X a Gonzalo Muñoz, hermano de don Mateos de Ávila, del heredamiento de Campo de Azálvaro	Nuño Mateos	Alfonso XI	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34 <i>FHA, 109, 39</i>
1346 julio 4 Ávila	Alfonso XI confirma la concesión de un heredamiento a la aldea del Atizadero, realizada por sus antecesores	Atizadero	Alfonso XI	.- AHD. Ávila, Santa Cruz de Pinares Carp. 55, s/nº <i>FHA 25, S. Cruz de Pinares, doc. 6</i>
1350 abril 30 Ávila	Escritura de población de Villafranca otorgada por Esteban Domingo el Mozo, hijo de Velasco Muñoz Dávila	Villafranca	Esteban Domingo	.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 9 - .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2

1351 enero 18 Valladolid	Pedro I confirma a los moradores de Burgohondo la concesión de términos de Navatalgordo, Navalosa, Navamuñoz, Navaluenga y otros que hizo Alfonso X y confirmó Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI	Burgohondo	Pedro I	.- AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 27, leg. 1, nº 10, fols. 7-11 .- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15a, fols. 2v-7 .- AM. Burgohondo, s/nº, fols. 29r-32r / Caja 2, s/nº, fols. 110V-120v, 153v-163r, 168r-177r, y 313r-323r <i>FHA, 1, doc. 18 / 9, doc. 35 / 25, Burgohondo, doc. 6</i>
1351 enero 18 Valladolid	Pedro I confirma las cartas dadas por sus antecesores sobre la cesión de un heredamiento a la aldea de Riofrío	Riofrío	Pedro I	.- AM. Riofrío, Carp. 1, doc. 2 <i>FHA 25, Riofrío, doc. 6</i>
1351 noviembre 25 Valladolid	Pedro I confirma el ordenamiento dado por Alfonso XI a la ciudad de Ávila	Riofrío	Pedro I	.- A. Asocio de Ávila, Libros 1, fols. 33v-35; 2, fols. 39-41; 3, fols. 69v-74; 4, fols. 100-104; 22, 93-98; 23, fols. 96v-101v; 24, fols. 113v-118; 31, fols. 85-89; 32, fols. 94v-99; 58, fols. 63v-67 .- A. Asocio de Ávila, Leg. 21, docs. 6, 55; Leg. 26, doc. 2 ; Leg. 27, doc. 1, 2, 3; Leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 36</i>
1356 diciembre 22 Ávila	Traslado de privilegios de exenciones concedidas por Alfonso a los caballeros de la ciudad de Ávila, según documentos presentados por Juan Blázquez, hijo de Martín Pérez, y Pascual Sánchez, hijo de Juanes Domingo, en nombre de los caballeros de Ávila	Caballeros abulenses	Pedro I	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 14, fols. 2-11 <i>FHA, 1, 19</i>
1366 abril 23	Merced a Juan Sánchez de Arévalo por un albalá del rey Enrique II, concediéndole el señorío de Villafranca y sus bienes con unas casas en Ávila, que pertenecieron a Gonzalo González de Ávila, hijo de Nuño González, por servicios prestados	Juan Sánchez de Arévalo		.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10. .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i> .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i>

1366, mayo, 5. Toledo	El rey don Enrique manda a su alcalde Nuño Mateos que tome la tenencia de la villa de Villafranca mientras resuelve los derechos que tiene Esteban Domingo el Mozo,		Enrique II	.- ADM, Partido de Villafranca, Leg. 2, doc. 6 <i>FHA, 109, docs. 54-57</i>
1366-VIII-3 Medina del Campo	El rey don Enrique comunica a Gonzalo Ruiz, su alcalde, que dio carta a Esteban Domingo para que le sea entregada la posesión de Villafranca	Esteban Domingo		
1367-XI-7 Burgos	El rey don Enrique comunica a Gonzalo Roiz, su vasallo, y a las justicias de la ciudad de Ávila, la merced dada a Esteban Domingo de Ávila, hijo de Blasco Muñoz, sobre la villa de Villafranca	Esteban Domingo		
[1367-XII-8 Villafranca]	El rey don Enrique da la posesión de Villafranca a Esteban Domingo el Mozo. El cual toma posesión de la dicha Villafranca en manos de Gonzalo Ruiz	Esteban Domingo		
1366 mayo 6 Toledo	Enrique II confirma al concejo de La Adrada el heredamiento concedido por los reyes anteriores	La Adrada	Enrique II	.- AM. La Adrada, Carp. 1, doc. 1, fols. 26v-27r <i>FHA 14, La Adrada, doc. 5</i>
1370 abril 23 Medina del Campo	Enrique II otorga merced del señorío de Las Navas y Valdemaqueda en virtud de los servicios prestados reservándose servicios, monedas, alcabalas y tercias	Esteban Domingo el Mozo	Enrique II	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 4 (<i>Inserto de 13-VIII-1379</i>); Leg. 253, doc. 7 (<i>Inserto de 13-VIII-1379</i>); Leg. 253, doc. 8 (<i>Traslado de 15-III-1479</i>); Leg. 258, doc. 2 (<i>Traslado de 19-VIII-1434</i>) .- ADM, Sec. Privilegios Rodados, doc. 61 (<i>Inserto de 13-VIII-1379</i>); doc. 76 (<i>Inserto de 15-VIII-1390</i>); doc. 77 (<i>Inserto de 18-IX-1401</i>) <i>FHA, 109, 58</i>

<p>1371 septiembre 13 Cortes de Toro</p>	<p>Confirmación por Enrique II a Pedro González de Ávila del privilegio otorgado por éste a Esteban Domingo el Mozo, sobre el señorío de Las Navas y Valdemaqueda, con excepción de alcabalas, servicios, monedas y tercias</p>	<p>Pedro González de Ávila</p>	<p>Enrique II</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 4 (<i>Inserto de 13-VIII-1379</i>); Leg. 253, doc. 7 (<i>Inserto de 13-VIII-1379</i>); Leg. 253, doc. 8 (<i>Traslado de 15-III-1479</i>); Leg. 258, doc. 2 (<i>Traslado de 19-VIII-1434</i>) .- ADM, Sec. Privilegios Rodados, doc. 61 (<i>Inserto de 13-VIII-1379</i>); doc. 76 (<i>Inserto de 15-VIII-1390</i>); doc. 77 (<i>Inserto de 18-IX-1401</i>) <i>FHA, 109, 60</i></p>
<p>1371 septiembre 13 Toro</p>	<p>Enrique II confirma al monasterio de San Benito los privilegios concedidos al monasterio de San Clemente de Adaja, por el concejo abulense de los lugares de Serores, San Cristóbal, La Hija de Dios, La Higuera y San Miguel. Vid. Ángel Barrios, <i>Documentación del Monasterio de San Clemente de Adaja</i>, pp. 91-97.</p>	<p>Monasterio de San Benito</p>	<p>Pedro González de Ávila</p>	<p>.- AM. Higuera de las Dueñas, Carp. 1, doc. 4, fols 34v y 41-42r <i>FHA 14, doc. 10</i></p>
<p>1379 julio 12 Burgos</p>	<p>Confirmación de Juan I del privilegio otorgado por Enrique II sobre el señorío de Las Navas y Valdemaqueda, con excepción de alcabalas, servicios, monedas y tercias</p>	<p>Pedro González de Ávila</p>	<p>Juan I</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 4 (<i>Inserto de 13-VIII-1379</i>) .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 7 (<i>Inserto de 13-VIII-1379</i>) .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 8 (<i>Traslado de 15-III-1479</i>) .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2 (<i>Traslado de 19-VIII-1434</i>) .- ADM, Sec. Privilegios Rodados, doc. 61 (<i>Inserto de 13-VIII-1379</i>) .- ADM, Sec. Privilegios Rodados, doc. 76 (<i>Inserto de 15-VIII-1390</i>) .- ADM, Sec. Privilegios Rodados, doc. 77 (<i>Inserto de 18-IX-1401</i>) <i>FHA, 109, 91</i></p>

1379 agosto 6 Burgos	Juan I confirma el privilegio concedido por Enrique II a los vecinos de Candeleda sobre el disfrute exclusivo de una dehesa.	Candeleda	Juan I	.- AM. Candeleda, Carps. 1, docs. 2; 3; 7, fols. 2r-3r; 8, fols. 10r-12r; 10, fols. 7v-8; Libro de Ordenanzas, fols. 14-15r <i>FHA 14, Candeleda, doc. 5</i>
1379 agosto 12 Burgos	Juan I confirma al monasterio de San Benito los privilegios concedidos al monasterio de San Clemente de Adaja, por el concejo abulense de los lugares de Serores, San Cristóbal, La Hija de Dios, La Higuera y San Miguel. Vid. Ángel Barrios, <i>Documentación del Monasterio de San Clemente de Adaja</i> , pp. 91-97.	Monasterio de San Clemente de Adaja	Juan I	.- AM. Higuera de las Dueñas, Carp. 1, doc. 4, fols. 34v y 42-43 <i>FHA 14, doc. 11</i>
1379 agosto 13 Cortes de Burgos	Confirmación de Juan I del privilegio otorgado por Enrique II sobre el señorío de Las Navas y Valdemaqueda, con excepción de alcabalas, servicios, monedas y tercias	Pedro González de Ávila	Juan I	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 4 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 7 <i>(Inserto de 13-VIII-1379)</i> .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 8 <i>(Traslado de 15-III-1479)</i> .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2 <i>(Traslado de 19-VIII-1434)</i> .- ADM, Sec. Privilegios Rodados, doc. 61 .- ADM, Sec. Privilegios Rodados, doc. 76 <i>(Inserto de 15-VIII-1390)</i> .- ADM, Sec. Privilegios Rodados, doc. 77 <i>(Inserto de 18-IX-1401)</i> <i>FHA, 109, 92</i>
1379 agosto 16 Burgos	Juan I, a petición del concejo de La Adrada, confirma las concesiones sobre un heredamiento hechas por Enrique II y Alfonso XI.	La Adrada	Juan I	.- AM. La Adrada, Carp. 1, doc. 1, fos. 24r y 27-28r <i>FHA 14, La Adrada, doc. 6</i>

1382 marzo 17 Segovia	Juan I, tras las pruebas presentadas ante su canciller por los caballeros de Ávila, confirma a los privilegios concedidos por Alfonso X, cuyos originales al habían sido quemados por los ingleses en la guerra civil	Caballeros abulenses	Juan I	.- AM, Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 14, fols. 1v-13v <i>FHA, 1, 22</i>
1383 noviembre 24 Torrijos	El rey don Juan I confirma carta de privilegio a favor de Ruy González de Torquemada, su vasallo, de 12.000 maravedís de juro de heredad situado en la martiniega de la ciudad de Ávila en la cabeza de la aljama de los judíos, en virtud de la merced que previamente le hizo su padre, el rey don Enrique por los servicios prestados	Ruy González de Torquemada	Juan I	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3a, fols. 1r-2r .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3b
1390 agosto 15 Burgos	Confirmación de los derechos de Pedro González al lugar de las Navas con Valdemaqueda y sus términos por herencia de su padre Esteban Domingo	Pedro González de Ávila	Enrique III	.- ADM, Secc. Privilegios Rodados, doc. 76
1391 abril 20 Madrid	Merced hecha por el rey don Enrique a Ruy González de Torquemada de 12.000 maravedís de renta y juro cada año, sobre la cabeza del pecho de los judíos de Ávila	Ruy González de Torquemada	Enrique III Ruy González de Torquemada	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 1
1392 febrero 20 Burgos	Enrique III confirma el privilegio de su padre Juan I al concejo de Candeleda sobre la concesión de una dehesa.	Candeleda	Enrique III	.- AM. Candeleda, Carp. 1, doc. 3 .- AM. Candeleda, Carp. 1, doc. 7, fols. 2r-3r .- AM. Candeleda, Carp. 1, doc. 8, fols. 10r-13r .- AM. Candeleda, Carps. 1, doc. 10, fols. 7v-9 .- AM. Candeleda, Libro de Ordenanzas, fols. 14-15 <i>FHA 14, Candeleda, doc. 6</i>

1393 octubre 14	Enrique III concede al concejo de El Colmenar (Mombeltran) el privilegio de villazgo con jurisdicción civil y criminal, quedando exento de la ciudad de Ávila. autorizando el nombramiento de dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, la celebración de un mercado los sábados y una feria durante 15 días tras el día de Todos los Santos.	El Colmenar	Enrique III	.- AM. Burgohondo, Caja 2, s/nº, fols. 389v-393v .- AM. Mombeltrán, Carpeta 1, doc. 6 .- AM. Mombeltrán, Carpeta 1, doc. 8 .- AM. Mombeltrán, Carpeta 1, doc. 9, fols. 2-4 .- AM. Mombeltrán, Carpeta 1, doc. 12, fols. 5-7v .- AM. Mombeltrán, Carpeta 2, doc. 10, fols. 14-18v <i>FHA 17, doc. 27 / 25, Burgohondo, doc. 7</i>
1393 octubre 15	Confirmación hecha por el rey don Enrique III de la merced hecha por el rey don Juan I en 4 de mayo de 1386 a Fernán Gómez de Silva de 20.000 maravedís de juro sobre las rentas de Olmedo	Fernán Gómez de Silva	Enrique III	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 2
1393 diciembre 15	Confirmación por Enrique III de la merced que hizo Juan I el 24-XI-1379 de 12.000 mrs de renta anual sobre la martiniega de Ávila a Rui González de Torquemada	Rui González de Torquemada	Enrique III	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 2 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3b
1393 diciembre 15 Madrid	Enrique III confirma el heredamiento concedido por los reyes anteriores al concejo de La Adrada	La Adrada	Enrique III	.- AM. La Adrada, Carp. 1, doc. 1, fols. 23v-24r y 28 <i>FHA 14, La Adrada, doc. 8</i>

1394 abril 3 Madrid	Enrique III dona a Ruy González de Acitores el lugar de Gumiel de Izán, con todos sus términos según lo tuvo su padre por donación real	Ruy González de Acitores	Enrique III	.- ADM, Privilegios Rodados, Leg. 9, nº 76
1395 enero 15	El rey don Enrique III confirma carta de privilegio mediante un albalá, a favor de Ruy González de Torquemada, de la martiniega de Ávila situada en la aljama de los judíos, la cual monta 12.000 maravedís, en virtud del otorgamiento hecho por el rey don Enrique, su abuelo, y de la confirmación del rey don Juan, su padre	Ruy González de Torquemada	Enrique III	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3a, fols. 2r-2v
1395-II-6 Ávila	Escritura de venta hecha por Ruy González de Torquemada, en virtud de las carta de privilegio que tiene de los reyes don Enrique, don Juan su hijo, y don Enrique su nieto, sobre el juro de heredad de 12.000 maravedís, a favor de Pedro González de Ávila, hijo de Esteban Domingo de Ávila, por precio de 120.000 maravedís		.- Ruy González de Torquemada .- Pedro González de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3a, fols. 2v-3v
1395-V-8 Alcalá de Henares	Confirmación del rey Enrique III a Pedro González de Ávila, hijo de Esteban Domingo de Ávila, de la vención que le hizo Ruiz de Torquemada de los 12.000 maravedís de juro de heredad que tenía situados sobre la cabeza del pecho de la aljama de los judíos de Ávila, haciéndole merced por juro de heredad		Pedro González de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3a, fols. 1r-4v

1396 marzo 15 San Bartolomé	El concejo de San Bartolomé de Pinares nombra procuradores suyos a Juan Fernández y a Martín Fernández.			- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, nº 6, fols. 3v-4 <i>FHA, 2, doc. 21</i>
1396-IV-s/d San Bartolomé	El concejo de San Bartolomé envía una carta al concejo de Ávila, pidiendo confirmación de la posesión de una dehesa para sus bueyes.			- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, nº 6, fol. 4 <i>FHA, 2, doc. 22</i>
1396-VI-12 Ávila	El concejo de Ávila confirma al concejo de San Bartolomé la dehesa que les fue concedida y deslindada en 1347 por el alcalde entregador de la Mesta	San Bartolomé de Pinares	El concejo de Ávila	- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, nº 6, fols. 1-3 <i>FHA, 2, doc. 23</i>
1396-VI-12 Ávila	El concejo de Ávila, atendiendo a las demandas del concejo de San Bartolomé, nombra dos caballeros de distinto linaje para comprobar si dicho concejo debe tener una dehesa para bueyes			- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, nº 6, fols. 3v-4 <i>FHA, 2, doc. 24</i>
1396-VI-23 Ávila	Sancho Sánchez y Gil González, en nombre del concejo de la ciudad de Ávila, confirman a los vecinos de San Bartolomé en el disfrute exclusivo de una dehesa, facilitando su poblamiento	San Bartolomé de Pinares	El concejo de Ávila	- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, nº 6, fol. 3 <i>FHA, 2, doc. 25</i>
1402-II-2 Toledo	Garci Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja y alcalde entregador de la Mesta, da carta de poder a Juan de Piña, vecino de Toledo, para realizar las funciones correspondientes a asuntos ganaderos			- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, nº 7 <i>FHA, 2, doc. 27</i>
1402-IX-21 San Bartolomé	Juan de Piña, alcalde de la Mesta, concede al concejo de San Bartolomé una dehesa, que deslinda, para apacentar sus ganados, dejando pasar a los ganados del rey cuando van a los extremos	San Bartolomé de Pinares	Juan de Piña, alcalde de la Mesta	- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, nº 7 <i>FHA, 2, doc. 28</i>

1396 diciembre 20	Albalá de merced dado por el rey don Enrique III a mosén Rubín de Bracamonte, su vasallo, y a doña Inés, hija de Pedro González de Mendoza, su mujer, en virtud de su casamiento de un juro de heredad de 12.000 maravedís, que tenía el dicho Pedro González, por el rey don Juan I, situados en la cabeza del pecho de los judíos de la villa de Madrid. Y como ésta estaba despoblada y destruida se les hace enmienda a petición de ambos contrayentes, y se les otorga 10.000 maravedís situados en las alcabalas de la villa de Madrid	Mosén Rubín y a doña Inés, su mujer	Enrique III	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63a, fols. 2r-2v
1398-XII- 20 Madrid	Privilegio de merced dado por el rey Enrique III, reinante con su esposa doña Catalina y su hermano el infante don Fernando, en virtud de un albalá del rey, por el cual hace merced de un juro de heredad a mosén Rubín y a doña Inés, su mujer, situado en cualquier renta del rey en la villa de Madrid, confirmando el mismo	Mosén Rubín y a doña Inés, su mujer	Enrique III	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63a, fols. 2r-3v
1397 abril 9 Higuera de las Dueñas	Fernán Sánchez del Espinar, alcalde entregador de la Mesta, reconoce al lugar de la Higuera, lugar de las monjas de San Benito de Ávila, la posesión desde antiguo de una dehesa boyal, cuyos límites señala	Higuera de las Dueñas	Fernán Sánchez del Espinar, alcalde entregador de la Mesta	.- AM. Higuera de las Dueñas, Carp. 1, docs. 2, fols. 1v-2; 3, fols. 1v, 6r (<i>Traslado de 27-XI-1495</i>) <i>FHA 14, Higuera, doc. 13</i>
1401 septiembre 18 1401-X-18	Confirmación por Enrique III de las mercedes que su predecesores hicieron sobre el señorío de Las Navas y Valdemaqueda a Esteban Domingo el Mozo y a Pedro González de Ávila, su hijo Confirmación que hizo el rey don Enrique en 18 de octubre de 1401 de la merced anterior, a Pedro González	Pedro González de Ávila	Enrique III	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 8 (<i>Traslado de 15-III-1479</i>); Leg. 258, doc. 2 (<i>Traslado de 19-VIII-1434</i>) .- ADM, Secc. Privilegios rodados, doc. 77 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. s/c
1403 agosto 29	Enrique III confirma las mercedes otorgadas sobre Las Navas por Juan I, Fernando IV y Sancho IV	Pedro González de Ávila	Enrique III	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9

1407 abril 29 Segovia	La reina doña Catalina, como tutora del rey don Juan II, ordena, a pedimento de Gil González, tutor de los hijos de Pedro González de Ávila, su hermano, sobre el juro de heredad de 12.000 maravedís que tenía su hermano sobre la cabeza del aljama de los judíos de Ávila, que se paguen en moneda vieja o bien en moneda blanca según el valor de la moneda vieja, conforme a las cortes de Guadalajara de 1390	Gil González	La reina doña Catalina, tutora de Juan II	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3c
1413 marzo 24 Valladolid	Confirma al monasterio de San Benito los privilegios supuestamente concedidos al monasterio de San Clemente de Adaja, por el concejo abulense de los lugares de Serores, San Cristóbal, La Hija de Dios, La Higuera y San Miguel. Vid. Ángel Barrios, <i>doc. del Monasterio de San Clemente de Adaja</i> , pp. 91-97.	Monasterio de San Clemente de Adaja	Juan II	.- AM. Higuera de las Dueñas, Carp. 1, doc. 4, fols. 34 y 43-45r <i>FHA 14, Higuera, doc. 14</i>
1414 noviembre 30 Astudillo	Juan II confirma a los habitantes de Manjabálago la posesión de un heredamiento que ya les había confirmado Sancho IV	Manjabálago	Juan II	.- AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 7, fols. 3-5v <i>FHA, 1, doc. 30</i>
1415 agosto 29 Ávila	Traslado de otro anterior de 1305 (doc. 28) donde se incluyen las confirmaciones que los moradores de Vadillo habían obtenido de los reyes sobre la posesión de un heredamiento concedido por el concejo de la ciudad de Ávila	Vadillo	Juan II	.- A. Asocio de Ávila, Libro 4, fols. 106v-110 (<i>Sentencia 21-I-1414</i>) <i>FHA, 9, doc. 95</i>

1421 octubre 6	Donación otorgada, ante Diego Fernández de Tordesillas, escribano público en Arévalo, por Diego Gómez de Sandoval, adelantado mayor de Castilla, en favor de Pedro Dávila, hijo de Diego Dávila y de doña Juana de Acitores, su mujer, del juro de mil florines de Ávila, por la renuncia que en él hizo del lugar de Gumiel de Yzán	Pedro de Ávila	Diego Gómez de Sandoval, adelantado mayor de Castilla	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 5
1421-XII-12	A pedimento de Pedro Dávila, hijo de Diego Dávila, el rey Juan II confirma por un albalá, el traspaso de la merced de 1.000 florines de oro de juro de heredad, que pertenecían a Diego Gómez de Sandoval, adelantado mayor de Castilla, a favor del dicho Pedro de Ávila, por trueque de la villa de Gumiel de Izán, situado en las alcabalas del seísmo de Santiago de la ciudad de Ávila		Juan II	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3d, fols. 1v-2r .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3e, fols. 1r-2r
1421-XII-20 Toledo	Confirmación hecha por el rey don Juan en Toledo de la concordia otorgada entre Pedro de Ávila, hijo de Diego de Ávila, su vasallo, y Diego Gómez de Sandoval, por la cual éste le dio mil florines de oro de renta y juro cada año, sobre las alcabalas del sexmo de Santiago de Ávila, término de la ciudad de Ávila, por la renuncia que dicho Pedro de Ávila hizo en dicho Diego Gómez del derecho que tenía sobre Gumiel de Yzán		Juan II	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 4 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3d, fols. 1r-5r .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3e, fols. 1r-3v
1422-XII-10 Toledo	Pedro de Ávila, hijo de Diego de Ávila presenta privilegio de Juan II sobre concesión de mil florines de oro situados en las cabalas del los sexmos de Santiago y San Juan, y pide que le sean salvados de las condiciones en que se arrendasen las alcabalas del obispado de Ávila		Juan II	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3d, fols. 5r-5v .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3e, fol. 3v

<p>1423 agosto 15 Fuente el Sol</p>	<p>Carta de venta otorgada por mosén Juan de Bracamonte, hijo de mosén Rubín de Bracamonte y de doña Inés de Mendoza, su mujer, a Álvaro de Ávila, mariscal de Aragón, y a doña Juana de Bracamonte, su mujer, de un juro de heredad de 10.000 maravedís, situados en las alcabalas de la villa de Madrid, y que pertenecieron a mosén Rubín y a doña Inés de Mendoza, padres del dicho mosén Juan, el cual los heredó, por 2.500 florines de oro del cuño de Aragón</p>		<p>Álvaro de Ávila Juana de Bracamonte</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63a, fols. 3v-5v</p>
<p>1424-XII-16</p>	<p>Albalá del rey don Juan II, por el que otorga a Álvaro de Ávila, mariscal de Aragón, e doña Juana de Bracamonte, su mujer, fija de Mosén Rubín de Bracamonte, almirante de Francia, y doña Inés, su mujer, un juro de heredad de 10.000 maravedís sobre la presentación de la enmienda que el rey don Enrique, su padre, hizo a mosén Rubín de Bracamonte y su esposa doña Inés, sobre el privilegio que les concedió de 12.000 maravedís situados en la cabeza del pecho de los judíos de la villa de Madrid, y que se cambiaron sobre las alcabalas de la dicha villa, en virtud de dicho privilegio, y de otro documento de venta que hicieron a mosén Juan de Bracamonte de dichas alcabalas</p>	<p>Flores, Jimén Falcón, Naharros del Castillo, Sejeres, Collado, Albornoz con Velamuñoz y San Juan de la Encinilla</p>	<p>Juan II</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63a, fols. 1r-2r</p>
<p>1427-VIII-20 Valladolid</p>	<p>Confirmación por el rey don Juan II de la merced que hizo a Álvaro de Ávila y a su mujer doña Juana de Bracamonte, de un juro de heredad de 10.000 maravedís, saluado en las alcabalas de Flores, Jimén Falcón, Naharros del Castillo, Sejeres, Collado, Albornoz con Velamuñoz y San Juan de la Encinilla, lugares de tierra de Ávila y en el obispado de dicha ciudad, en virtud de una carta de venta que les hizo mosén Juan, hijo de mosén Rubín y doña Inés de Mendoza, los cuales los tenían con anterioridad en las alcabalas de la villa de Madrid, de conformidad a otras cartas de diferentes reyes</p>		<p>Juan II</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63a, fols. 1r-6v</p>

1427-IX-19 Valladolid	Álvaro de Ávila, mariscal de Aragón, y su mujer, doña Juana de Bracamonte, solicitan a los contadores mayores del rey, les pongan por salvados en sus libros del situado, la merced de los 10.000 maravedís de juro de heredad que les hizo el rey don Juan II en las condiciones en que se han de arrendar las alcabalas del obispado de Ávila, por estar situado el dicho juro en los lugares de Flores, Jimén Falcón, Naharros del Castillo, Sejeres, Collado, Albornoz con Velamuñoz y Sant Juan de la Encinilla			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63a, fols. 6v-7r
1428 noviembre 13 El Almendral	Pedro Ruiz de Gaona confirma al concejo de Higuera de las Dueñas el privilegio de una dehesa y concede otro terreno para que se incluya	Higuera de las Dueñas	Pedro Ruiz de Gaona	.- AM. Higuera de las Dueñas, Fols. 2v-3r y 6-9r <i>FHA 14, Higuera, doc. 15</i>
1429 septiembre 10 Peñafiel	Confirmación y orden real de amparo en la posesión de las entregas de Ávila, concedidas por sus predecesores	Diego de Ávila	Juan II	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 1
1433 diciembre 21 Medina del Campo	Merced hecha por el señor rey don Juan a Pedro Romero, su repostero de estrados de 3.000 maravedís de renta cada año durante los de su vida sobre la renta del vino de Valladolid, como las tenía Alfonsa Beatriz, su madre	Pedro Romero	Juan II Pedro Romero	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 61
1434 agosto 19 Ávila	Traslado de la confirmación que hizo Enrique III de las mercedes que su predecesores hicieron sobre el señorío de Las Navas y Valdemaqueda a Esteban Domingo el Mozo y a Pedro González de Ávila, su hijo	Diego de de Ávila	Juan II	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2

1441 enero 13 Tudela de Duero	Juan II confirma al concejo de Candeleda el privilegio concedido por Enrique II sobre el uso exclusivo de una dehesa	Candeleda	Juan II	.- AM. Candeleda, Carps. 1, docs. 7, fols. 2r y 3v-4r; 8, fols. 10 y 13v-14; 10; 4; Libro de Ordenanzas, fols. 14r y 15v-16r <i>FHA 14, Candeleda, doc. 11</i>
1446 febrero 7 Segovia	Juan Pacheco, marqués de Villena, y Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, del Consejo del príncipe, aseguran el señorío de Burgohondo y Villatoro, a Pedro de Ávila el Viejo, haciendo pleito y homenaje	Pedro de Ávila el Viejo	Juan Pacheco, marqués de Villena Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila	.- ADM, Secc. Histórico, Leg. 156, doc. 1
1446-II-27	Obligación de merced del término de Burgohondo con jurisdicción alta y baja, y de defensión de las pretensiones contra Gonzalo de Ávila y Pedro González, sobre los lugares de Villatoro y Navalmorquende	Pedro de Ávila el Viejo	Infante don Enrique	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc.33
1447-III-15 Valladolid	Privilegio concedido por Juan II, en Valladolid a 15 de marzo de 1447, a Pedro González de Ávila, señor de Villatoro, y a los sucesores en su casa, de los mostrencos, portazgo, algarivo, homicillos, y sobrecogeduría de la ciudad de Ávila, su tierra y jurisdicción, aprobado y confirmado por los RR. CC., por el mismo don Juan y por Carlos V, cuyos privilegios se preservaron por parte de don Enrique de Ávila, al señor de Villatoro, con motivo de haber llevado ciertos mostrencos el convento de la Trinidad de Arévalo, que se hallaron en el lugar de Mingorría	Pedro González de Ávila, señor de Villatoro	Juan II	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc.4
1448 abril 18	Juan II ordena a su cancillería que confirme los privilegios que presenta el concejo de San Bartolomé sobre la posesión de términos y dehesas concedidos por los reyes anteriores	San Bartolomé	Juan II	.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, nº 8, fol. 3; Carp. 2, doc. 33, fols. 131v-132 <i>FHA, 2, doc. 30</i>

1448-VI-27 Tordesillas	Juan II confirma el privilegio dado en 1327 por Alfonso XI al concejo de San Bartolomé sobre la posesión de un heredamiento que disfrutaba desde 1274	San Bartolomé	Juan II	AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, nº 8, fols. 1-5; Carp. 2, doc. 33, fols. 127v-136 <i>FHA, 2, doc. 31</i>
1449 noviembre 12 1449-XI-17 Valladolid	Cédula de don Juan II por la que nombra miembro del Consejo Real a Pedro de Ávila, hijo de Diego de Ávila, como merced a los servicios prestados Pedro de Ávila toma posesión de su oficio de consejero del rey, en virtud de un albalá real, firmando sobre las decisiones que se tomaban en el Consejo e ese momento	Pedro de Ávila el Viejo	Juan II	.- ADM, Secc. Histórico, Leg. 161, doc. 20
1450 agosto 28 Arévalo	Privilegio que don Juan II concedió a las aljamas y sinagogas de los judíos de Castilla, así en cuanto al comercio como en otras prerrogativas, con inserción de tres bulas apostólicas, dos de Martín V y otra de Eugenio IV	Aljamas y sinagogas de Castilla	Juan II	.- ADM, Archivo Histórico, Leg. 161, doc. 21 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. s/c
1450 septiembre 20 Ocaña	Merced a su vasallo de todas las casas, tierras, prados y montes que había en término Ojos albos y mostrencos que no tenían dueño alguno	Pedro de Ávila el Viejo	Juan II	.- ADM, Secc. Histórico, Leg. 168, doc. s/c
1453 marzo 30	Merced de señorío del lugar del Burgo, que era de la jurisdicción de Ávila, con sus términos, rentas, penas, caloñas, jurisdicción alta y baja, excepto las alcabalas y tercias	Pedro de Ávila el Viejo	Juan II	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 34

1453 abril 8 Burgos	Juan II comunica al concejo de Ávila que ha ordenado que El Tiemblo, Cebreros y Villalba, con sus términos, vuelvan a pertenecer a la jurisdicción de Ávila y su Tierra, aunque los hubiese constituido como villas por sí o hubiese entregado en señorío	Ávila y su Tierra	Juan II	.- A. Asocio de Ávila Leg. 56, nº 123 <i>FHA, 10, doc. 110</i>
1455 marzo 28 Segovia	El rey don Enrique IV otorga merced a Pedro de Silva, del oficio de asistente de la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla	Pedro de Silva	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 62
1455 marzo 30 Segovia	Confirmación de merced de Enrique IV a Pedro de Ávila, en virtud de una carta de privilegio dada por el rey don Juan II, sobre un juro de heredad de 1.000 florines de oro del cuño de Aragón, situados en los sexmos de San Juan y Santiago de Ávila, por donación y troque que hizo con Diego Gómez de Sandoval de la villa de Gumiel de Izán; y en virtud de otro privilegio dado por Enrique III a Pedro González de Ávila de un juro de 12.000 maravedís anuales, situados en la cabeza del pecho de los judíos de Ávila, en los cuales sucedió su hijo Diego de Ávila y después el dicho Pedro de Ávila	Pedro de Ávila	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3a, fols. 4v-6r .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3d, fols. 5v-7r .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3g
1455 diciembre 2 Ávila	Enrique IV confirma a los moradores de Burgohondo la concesión de términos que hizo Alfonso X y confirmó Sancho IV, Fernando IV y Pedro I	Burgohondo	Enrique IV	.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, doc. 10, fols. 7-13 . - A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15, fols. 2-9 .- AM. Burgohondo, s/nº, fols. 29r-33r / Caja 2, s/nº, 110r-123v, 153r-166v, 167v-179v, y 312v-326v <i>FHA 1, doc. 75 / 10, doc. 122 / 25, Burgohondo, doc. 8</i>
1456 enero 23 Ávila	El rey don Enrique otorga merced a Pedro de Silva, su vasallo, de un juro de por vida de 20.000 maravedís al año por los de su vida	Pedro de Silva	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 74

1456 junio 10 Medina del Campo	Merced y confirmación por el rey don Enrique IV a los herederos del mariscal de Aragón Álvaro de Ávila y su mujer doña Juana de Bracamonte, de un juro de heredad de 10.000 maravedís situados en el obispado de Ávila, y que había a estos vendido mosén Juan de Bracamonte que los heredó de sus padres, por 2.500 florines de oro del cuño de Aragón	Herederos de Álvaro de Ávila, mariscal de Aragón y Juana de Bracamonte	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63a, fols. 1r-7v
1456 junio 20 Medina del Campo	Enrique IV confirma a los habitantes de Manjabálago la posesión de un heredamiento concedido por Alfonso X	Manjabálago	Enrique IV	.- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento. Caja 27, Leg. 1, doc. 7, fols. 3-6v <i>FHA 1, doc. 76</i>
1458 marzo 23 Madrid	Enrique IV confirma el compromiso de Juan II, de que Ávila y su tierra no salgan del realengo	Ciudad de Ávila y Tierra	Enrique IV	.-A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 112, fols. 1-2 .- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 27, doc. 237 <i>FHA 10, doc. 126 / 101, doc. 3</i>
1460 agosto 27 Valladolid	Libranza de su majestad, Enrique IV, para que los arrendadores de Jaén acudiesen a Diego de Benavides con los 9.000 maravedís que tenía de por vida	Diego de Benavides	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 29
1461 noviembre 5	Recibo que dio Juan de Repulberga a Pedro de Silva de cinco marcos de plata para sentar privilegio de 1.500 maravedís de juro que dicha doña Guiomar vendió a dicho Pedro de Silva en ciertas rentas de la ciudad de Burgos	Pedro de Silva	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 30

1461 diciembre 16 Madrid	Enrique IV ordena a su cancillería que no se confirme un privilegio que dice tener El Colmenar (Mombeltrán) por el que Enrique III les adjudicaba el término de El Pinar de Añes, pues lo hizo en su minoría, y perjudica a Ávila y su Tierra por el pleito que mantiene contra el concejo de el Colmenar	El Colmenar	Enrique IV	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 127 <i>FHA 10, doc. 129</i>
1463 abril 23	Merced real en la fecha a doña Beatriz de Silva, hija de Pedro de Silva de 29.480 maravedís de renta por juro de heredad situados sobre las alcabalas, tercias, salinas y demás rentas de estos reinos para casamiento	Beatriz de Silva	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo, 1, doc, 6
1463 agosto 20	Facultad para fundar uno o más mayorazgos, a excepción de los ya fundados	Pedro de Ávila el Viejo	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli Leg. 163, doc. 1
1464 abril 26 Madrid	La reina doña Juana otorga privilegio a Pedro de Silva sobre el lugar de Serrada, conformándola como villa exenta de la villa de Olmedo, dándole el señorío, propiedad y jurisdicción con la justicia civil y criminal de ella, tal y como la tenía la villa de Olmedo	Pedro de Silva	La reina doña Juana	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 40
[1464]	Merced otorgada por la reina doña Juana a doña Mencía de Meneses de la villa de la Serrada con todas sus pertenencias, rentas, jurisdicción civil y criminal, mero mixto imperio	Mencía de Meneses	La reina doña Juana	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 85
1464 mayo 15	Facultad para fundar uno o más mayorazgos, con cláusulas y llamamientos acostumbrados	Pedro de Ávila el Viejo	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli Leg. 163, doc. 2

1465 abril 21 Martín Muñoz	El rey don Enrique IV otorga merced a Pedro de Silva, su vasallo, sobre los catorce escusados que tenía, disponiendo que fuesen libres de todo tributo. Dicha carta real se obedeció en Ontiveros con ciertas protestas	Pedro de Silva	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 41
1465 septiembre 20 Olmedo	Cédula del rey Enrique IV por la que otorga merced a Pedro de Silva, del su Consejo, por juro de heredad, de las tercias situadas en Pozaldes, Rovillana, La Seca, Rueda, Ventosa, Moraleja delas Panaderas y Gómez Naharro, aldeas de Medina del Campo en el seísmo del Monte, y en Rabe, Cebriego y Carpio, tierra de Medina del Campo en el seísmo de Cebriego, del arrendamiento del obispado de Ávila, por servicios prestados en la toma del castillo de Leza, en la guerra de Cataluña y en el real de Simancas	Pedro de Silva, su guarda y vasallo, del su Consejo	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 2
1465 diciembre 8 Ávila	El príncipe Alfonso, hijo de Juan II, habiéndose proclamado rey de Castilla, confirma a la ciudad de Ávila y su tierra la autorización que Enrique IV había dado al corregidor de Ávila para que juzgara los juicios sobre la ocupación de términos de la ciudad y su tierra. Incluye doc. 130 de 3 de agosto de 1462	Ciudad de Ávila y Tierra	El príncipe Alfonso de Ávila	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 111; Idem, Leg. 28, doc. 12, fols. 5v-7v .- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 236 .- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, doc. 8a <i>FHA 1, doc. 86 y 10, doc. 133 / 101, doc. 5</i>
1466 abril 23	Merced real en la fecha a doña Beatriz de Silva, hija de Pedro de Silva de 29.480 maravedís de renta por juro de heredad situados sobre las alcabalas, tercias, salinas y demás rentas de estos reinos para casamiento	Beatriz de Silva	Alfonso de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo, 1, doc, 6
1466 abril 24 Arévalo	Alfonso de Ávila ordena al concejo de Ávila y a los arrendadores, fieles y receptores de rentas que recudan a Pedro de Silva, a doña Mencía de Meneses, su mujer, y a doña Beatriz de Silva, su hija, con los maravedís de juro, pan y vino y otros situados en las alcabalas y tercias de dicha ciudad y su tierra	Pedro de Silva Mencía de Meneses Beatriz de Silva	Alfonso de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 1

1466 septiembre 23 Cigales	Merced que hizo don Alfonso a Pedro de Ávila, su vasallo, de un mercado franco en su villa de Villafranca los viernes de cada semana	Pedro de Ávila	Alfonso de Ávila	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 24
1467 octubre 19	Cédula del rey Alfonso y otra de Enrique IV, su hermano, de 18 de agosto de 1468 concediendo a Pedro de Solís la jurisdicción civil y criminal de Navalperal como se había tenido por los antecesores, que obedeció la justicia de Ávila	Pedro de Solís	Alfonso de Ávila Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 4
1468 enero 3	Confirmación por Alfonso de Ávila de la facultad concedida por Enrique IV para fundar uno o más mayorazgos	Pedro de Ávila el Viejo	Alfonso de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli Leg. 163, doc. 3
1468 octubre 7 Ocaña	Título de la princesa doña Isabel de juez mayor de la aljama judía de Ávila a Mosé Tamaño; renuncia el cargo a favor de Pedro de Ávila	Mosé Tamaño Pedro de Ávila	La princesa doña Isabel	.- ADM, Secc. Histórico, Leg. 197, doc. 20 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. s/c
1469 septiembre 21	Cesión otorgada ante Juan Rodríguez, escribano público en Ávila, por Arias Gómez de Silva, hijo de Arias Gómez de Silva, a favor de Pedro Dávila y doña Beatriz de Silva, su mujer, señores de Villafranca, hija de Pedro de Silva, hermano del otorgante, de la mitad de las tercias del cabildo de la Moraña de Ávila con Fontiveros, y juro de 20.000 maravedís	.- Pedro Dávila y doña Beatriz de Silva	.- Arias Gómez de Silva, hijo de Arias Gómez de Silva	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 9
1470 febrero 21	Confirmación por Enrique IV de la merced del señorío del Burgo, con sus términos, rentas, penas, caloñas, jurisdicción alta y baja, excepto las alcabalas y tercias	Pedro de Ávila	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 8; y copia en doc. 9

1470 diciembre 14 Segovia	Merced a Pedro de Solís de 10.000 maravedís perpetuos sobre las alcabalas y tercias de Navalperal	Pedro de Solís	Enrique IV	.- ADM Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 4
1473-VIII-10 Salamanca	Entrega ante Luis Triguero, escribano de Salamanca, de Pedro de Solís a Pedro de Ávila del juro anterior y de otro de 2000 maravedís por la compra de Navalperal	Pedro de Ávila	Pedro de Solís	.- ADM Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 5
1471 junio 11 Ávila	Traslados sobre el título de juez mayor de la aljama judía de Ávila a Mosé Tamaño; renunciando el cargo a favor de Pedro de Ávila	Pedro de Ávila	Mosé Tamaño	.- ADM, Secc. Histórico, Leg. 197, doc. 20
1471 noviembre 27 Ávila	Nombramiento de juez mayor de la aljama judía de Ávila a Pedro de Ávila el Mozo por la princesa Isabel	Pedro de Ávila el Mozo	La princesa doña Isabel	.- ADM, Secc. Histórico, Leg. 197, doc. 22
1474 abril 6 Segovia	Cédula de la reina doña Isabel dada en seis de abril de 1474, refrendada de Alfonso de Ávila, su escribano, por la cual hizo merced a Pedro Dávila de los oficios de regidor del número de Ávila durante su vida	Pedro Dávila	Isabel I	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 22

1474, s/m, s/d. S/1	El rey Enrique IV otorga merced a Pedro de Silva, su guarda y vasallo de la mariscalía de Castilla por vacación y muerte de Diego López Padilla	Pedro de Silva	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 56
1475 noviembre 18 Valladolid	Merced de señorío eximiendo la fortaleza del Risco hasta las heredades de particulares hasta dos tiros de ballesta de la jurisdicción de Ávila, otorgando jurisdicción alta y baja, horca y cuchillo	Pedro de Ávila el Mozo	Los RR. CC.	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 9 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 10 (Traslado de 6-VIII-1532, Villafranca de Corneja)
1475 noviembre 22 Valladolid	Los RR. CC. otorgan merced a Pedro de Ávila de conde del Risco, con jurisdicción civil y criminal, rentas y derechos, excepto alcabalas y tercias, y exención de derechos perpetua de 40 vecinos	Pedro de Ávila el Mozo	Los RR. CC.	.- ADM, Secc. Histórico, Leg. 272, doc. 43
1475 noviembre 30	Merced hecha por los RR. CC. a don Pedro de Ávila, conde del Risco, de la villa de Cadalso, sus lugares, términos y jurisdicción, alto bajo mero mixto imperio	Pedro de Ávila el Mozo	Los RR. CC.	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 64a (Inserto de VI-1479)
1476 junio 11	Los Reyes autorizan a Gonzalo de Avila, maestresala y miembro del Consejo Real, a renunciar el regimiento de Ávila en su hijo Andrés Vázquez o en cualquier otra persona	Andrés Vázquez	Los RR. CC.	.- AGS, RG. Sello, Leg. 147606, fol. 404

1477 marzo 24 Madrid	Los RR. CC. ordenan a los justicias de la ciudad y Tierra de Ávila que acudan a Juan Hurtado de Mendoza, del Consejo, con el servicio y montazgo de los ganados que pasen por el puente de Valsordo y por los demás pasos, caminos y cañadas de la Tierra, hasta la cuantía de 140.000 mrs que allí tiene situados	Juan Hurtado de Mendoza	Los RR. CC.	.- AGS, RG. Sello, Leg. 147703, fol. 411, doc. 2077 <i>FHA 18, doc. 54</i>
1477 octubre 15 Sevilla	Confirmación a Pedro de Ávila del juro de los dichos 10.000 maravedís	Pedro de Ávila el Mozo	Los RR. CC.	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 7
1477-XI- 15 Sevilla	Cédula de los RR. CC. para que los arrendadores de Navalperal acudan a Pedro de Ávila con los 10 mil maravedís de juro anteriores			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 8
1478 diciembre 9 Córdoba	La reina Isabel confirma las mercedes y privilegios de monasterio de San Jerónimo de Guisando e incluye el privilegio de que nadie pueda utilizar los pastos del término monástico, privilegio que por error se había omitido en las cartas anteriores	Monasterio de San Jerónimo de Guisando	La reina Isabel	.- AGS, RG. Sello, Leg. 147812, fol. 140, doc. 1459 <i>FHA 18, doc. 85</i>
1479 marzo 15 Ávila	Traslados sobre la confirmación de Juan I del privilegio otorgado por Enrique II sobre el señorío de Las Navas y Valdemaqueda, con excepción de alcabalas, servicios, monedas y tercias	Pedro de Ávila el Mozo		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 8

1479 marzo 15 Ávila	Traslado de una merced hecha a los herederos de Álvaro de Ávila y su mujer doña Juana de Bracamonte, de un juro de heredad de 10.000 maravedís situados en ciertos lugares de las alcabalas del obispado de Ávila, concedido por el rey Enrique IV en virtud de privilegios de sus antecesores, a pedimento de Pedro de Ávila	Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63a, fols. 1r-7v
1479 marzo 15 Ávila	Juan Rodríguez Daza, escribano público de Ávila, saca traslado de unas cartas del rey don Juan otorgando y confirmando privilegio sobre un juro de mil florines de oro situado en las alcabalas de los sexmos de Santiago y San Juan, términos de la ciudad de Ávila, a pedimento y a favor de Pedro de Ávila, heredero de dicho privilegio como hijo de Pedro de Ávila y como nieto de Diego de Ávila	Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3e, fols. 1r-4r
1479-XII-11 Toledo	Traslado de la confirmación hecha por los RR. CC. de un privilegio de la concesión de un juro de heredad de mil florines de oro situados en las alcabalas de los sexmos de Santiago y San Juan, conforme a cartas de concesión de los reyes anteriores. Asimismo, traslado de la confirmación de otro privilegio del rey don Enrique, su abuelo, al dicho Pedro de Ávila, hijo de Diego de Ávila y nieto de Pedro González de Ávila, sobre un juro de heredad de 12.000 maravedís situados en las alcabalas de la ciudad en los pechos de la aljama de los judíos de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3d, fols. 1r-7v
1479-XII-19 Toledo	Confirmación de los RR. CC. aprobando la merced hecha a Pedro de Ávila por el rey don Enrique en 24 de noviembre de 1383, del juro de mil florines y 12. 000 maravedís sobre la cabeza del pecho de los judíos de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3
1480-V-17 Toledo	Traslado de la confirmación hecha por los RR. CC. a Pedro de Ávila, en virtud de privilegios anteriores			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3d, fols. 1r-8r

1479 junio 4 Roma	Bula de Sixto IV otorgando permiso para que los conventos de Santa Ana y San Francisco de Ávila puedan vender a Pedro de Ávila la dehesa de Gallegos, pues Pedro de Ávila ha edificado una fortaleza o castillo y no osa nadie arrendarla	Santa Ana y San Francisco de Ávila	Sixto IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 12
1479 diciembre 20 Toledo	Confirmación hecha por el señor rey don Enrique IV de la merced que los señores reyes, sus predecesores, concedieron a Álvaro de Ávila y doña Juana de Bracamonte, su mujer de 10.000 maravedís de renta y juro cada año sobre las alcabalas del obispado de Ávila	Pedro de Ávila el Mozo	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 6
1479 junio s/d Trujillo	Confirmación de la merced hecha por los RR. CC. a don Pedro de Ávila, conde del Risco de la villa de Cadalso, sus lugares, términos y jurisdicción, alto bajo mero mixto imperio	Pedro de Ávila	Los RR. CC.	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 64b
1480 marzo 7 Toledo	Los RR. CC. revocan cualquier merced que tuviera alguien para poder cobrar servicio y portazgo a los ganados de la Mesta, prohibiendo además cobrar en los puertos nuevos	La Mesta	Los RR. CC.	.- AGS, RG. Sello, Leg. 148003, fol. 393. doc. 2752 <i>FHA 19, doc. 30</i>

1482 junio 20 Córdoba	Confirmación al lugar del Barraco de sus términos y ejidos.	El Barraco	Los RR. CC.	.- AGS, RG. Sello, Leg. 148206, fol. 5, doc. 1150 <i>FHA 20, doc. 7</i>
Insertos:	Insertos docs.:			
1309-IV-4 Valladolid	Carta de Fernando IV confirmando otra de la ciudad de Ávila de 15-IV-1307 señalando heredamientos en El Barraco, así como las de poder para amojonar los términos.		Fernando IV	
1352-VI-20	Testimonio dado en Ávila a 20-VI-1352, de las cartas anteriores y de su confirmación por Alfonso XI y Pedro I		Pedro I Alfonso XI	
1458-XI-24	Confirmación de los anteriores por Enrique IV en Segovia		Enrique IV	
1482 agosto 20 Córdoba	Carta de privilegio de los Reyes Católicos, confirmando otros de reyes anteriores, por el que el Concejo de Ávila puede nombrar cuatro caballeros para que concedan tierras de dicho concejo	Concejo de Ávila	Los RR. CC.	.- ARCHV, Pergaminos, Caja 60, doc. 15
1486 febrero 20 Alcalá de Henares	Los RR. CC. confirman el heredamiento dado a Burgohondo por Alfonso X y confirmado por sus predecesores.	Burgohondo	Los RR. CC.	.- AM. Burgohondo, s/n, fols. 29r-34r <i>FHA, 10, doc. 146/ 25, AM. Burgohondo, 31</i>

1487 marzo 11	Merced hecha por sus majestades, los RR. CC. a don Pedro de Ávila, de 20.000 maravedís de por vida	Pedro de Ávila	Los RR. CC.	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 65
1487 julio 5 Rela de Málaga	Prorrogación del corregimiento de la villa de Carmona a Pedro de Ávila	Pedro de Ávila	Los RR. CC.	.- AGS, RG. Sello, Leg. 148707, fol. 101
1489 enero 7 Valladolid	Cédula de los RR CC, para que el recaudador de las rentas reales de Olmedo no cobre las alcabalas de la Serrada por pertenecer a Pedro Dávila, señor de Villafranca	Pedro de Ávila el Mozo	Los RR. CC.	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 97
1489 enero 31 Valladolid	Cédula de los RR. CC. para que se pague a Pedro de Ávila dos cuentos de maravedís por merced en renumeración a sus servicios sobre las alcabalas y tercias del reino. Y por nota de los contadores mayores consta se le libraron en las de Santiago y Tuy 330.000 maravedís por dicho año	Pedro de Ávila	Los RR. CC.	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 9
1489 febrero 4	Confirmación hecha por los RR. CC. de la merced hecha a Pedro de Ávila durante su vida de 20.000 maravedís de juro, sobre la alcabala de los cueros curtidos de Ávila	Pedro de Ávila	Los RR. CC.	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 7

1489 marzo 23 Aldeanueva	Cumplimiento dado por las justicias de la villa y tierra de Olmedo en la fecha, del privilegio de 100.000 maravedís de por vida que los reyes señalaron a Pedro Dávila	Pedro de Ávila	Justicias de Olmedo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 56
1489 julio 13 Ávila	Benito Sánchez, vecino de Hoyoquesero, procurador de Burgohondo, solicita al alcalde de Ávila, Cristóbal Benavente, un traslado del privilegio de los RR. CC, por el que confirma a Burgohondo en la posesión de los términos obtenidos tiempo atrás y que fueron confirmados por los monarcas	Burgohondo	Los RR. CC.	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15a <i>FHA,10, doc. 163</i>
1490 enero 18 Écija	Prorrogaçión del corregimiento de Carmona, por otro año, a Pedro de Ávila "nuestro vasallo"	Pedro de Ávila	Los RR. CC.	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149001, fol. 28
1490 agosto 4	Confirmación a Pedro de Ávila de los 10.000 maravedís de juro sobre las alcabalas y tercias de Navalperal	Pedro de Ávila	Los RR. CC.	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 10
1490-VIII-5	Cédula de los RR. CC. para que se pague a Pedro de Ávila los 10 mil maravedís de juro de las alcabalas y tercias de Navalperal			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 11

1490 agosto 5 Córdoba	Corregimiento de Asturias a favor de Pedro de Ávila	Pedro de Ávila	Los RR. CC.	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 47
1490-VIII-5 Córdoba	Nombrando merino de Asturias a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, que a su vez es corregidor de la región			.- AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 53
1490-VIII-5 Córdoba	Se ordena recibir por juez ejecutor en Asturias a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas			.- AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 54
1490-VIII-5 Córdoba	Carta para que la ciudad de León y su tierra reciban por juez ejecutor de la Hermandad a Pedro de Ávila			.- AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 194
1491 septiembre 9 Córdoba	Los RR. CC. confirman al concejo de Candeleda la concesión de Enrique II del uso exclusivo de una dehesa deslindada por Pedro Beltrán de Izana. Incluye docs. 4, 5, 6 y 11.	Candeleda	Los RR. CC.	.- AM. Candeleda, Carp. 1, doc. 7, fols. 2r y 4; Cuaderno, fols. 9v-10r; Lb. Ordenanzas, fols. 13v-4r y 16-17r <i>FHA 14, Candeleda, doc. 19</i>
1491 septiembre 9 Tordesillas	Regimiento de Ávila a Esteban de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, por fallecimiento de Alonso de Ávila	Esteban de Ávila	Los RR. CC.	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149405, fol. 43
1497 mayo 10 Monasterio de Valvanera	Hermandad para doña Elvira de Toledo, mujer de Pedro Dávila, de hermana del convento de nuestra señora de Valvanera	Elvira de Toledo	Monasterio de Valvanera	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 62

1501 enero 20 Granada	Provisión real de los RR. CC. concediendo a Fernando Gómez de Ávila la merced de un regimiento en la dicha ciudad por renuncia de su padre, Francisco de Ávila	Fernando Gómez de Ávila	Los RR. CC.	.- AGS, RG. Sello, Leg. 150101, fol. 63
1502 septiembre 2 Madrid	Merced de regimiento de Ávila a Cristóbal Velázquez, contino de la casa del rey Fernando, por vacación y fallecimiento de su tío, Antonio Velázquez	Cristóbal Velázquez	Los RR. CC.	.- AGS, RG. Sello, Leg. 150209, <i>FHA 65, doc. 91</i>
1502 junio 16	Facultad a María Dávila, mujer de Fernán Núñez de Arnalte, y de Fernando de Acuña, para la fundación del monasterio de Las Gordillas, cuyo patronato dejó a los señores de la casa de Villafranca	María Dávila,	Los RR. CC.	.- ADM, Secc. Medinaceli Leg. 163, doc. 19
1503 octubre 16 Segovia	Provisión de la reina Isabel por la que prorroga por un año el nombramiento de corregidor de la ciudad de Ávila a Alonso Martínez de Angulo, con las mismas condiciones y competencias que tenía el año anterior en el desempeño de su oficio	Alonso Martínez de Angulo,	La reina Isabel	.- AGS, RG. Sello, Leg. 150310, fol. <i>FHA 68, doc.13</i>
[1]504 mayo 15 Medina del Campo	Merced de un regimiento de Ávila a Fernand Álvarez de Toledo, hijo de Pedro de Ávila, por vacación de su padre	Fernand Álvarez de Toledo	Los RR. CC.	.- AGS, Secc. CCA, Registro de Cédulas, Leg. 9, doc. 123, 6 .- AGS, RG. Sello, Leg. 150405, fol. <i>FHA 69, doc. 9</i>

1504 octubre 20	Obligación hecha por Juan Quijada de tener en guarda el castillo del Risco de que le hizo alcaide Pedro de Ávila.	.- Juan Quijada	.- Pedro de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 14
1504-X-20	Escritura por la que Pedro de Ávila dio por libre a Francisco Yera de los cargos de la administración del Risco y Riofrío	.- Francisco Yera	.- Pedro de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 14
1505 febrero 15	Cédula de la reina doña Juana otorgando merced para vender el lugar de Rioforte para poder casar a sus hijos	Catalina Vázquez del Ojo	La reina doña Juana	.- ADM, Secc. Medinaceli Leg. 167, doc. 21
1505 mayo 2 Arévalo	García de Zuazo toma el oficio de regidor de Ávila por renuncia de su tío Francisco de Valderrábano	García de Zuazo	La reina doña Juana	.- AGS, RG. Sello, Leg. 150505, fol. 20
1508 abril 10 Burgohondo	Traslado de la confirmación hecha por los RR. CC. de un privilegio de la concesión de un juro de heredad de mil florines de oro situados en las alcabalas de los sexmos de Santiago y San Juan, tierra de Ávila, conforme a cartas de concesión y confirmación de los reyes anteriores	.- Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3d
1508 diciembre 17 Sevilla	Otorgamiento de juro a favor de Fernán Álvarez de Toledo de 17.000 maravedís	Fernán Álvarez de Toledo, hijo de Pedro de Ávila	La reina doña Juana	.- AGS, CME, Leg. 43, doc. 3,2

1508 abril 10 Burgohondo	Traslado autorizado por Macías de la Cuba, escribano público de Ávila, de un privilegio que los señores Reyes Católicos confirmaron de 10.000 maravedís de juro perpetuo sobre las rentas de las alcabalas del pan y de la carne de Ávila, a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Nabas en el año de 1483	Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3h, fols. 1r-10v
1509 mayo 30 Valladolid	La reina doña Juana ordena a sus contadores mayores y tesoreros, que acudan a los herederos de Pedro de Ávila, difunto, con el traslado de la merced de mil florines de oro situados en las alcabalas de los sexmos de Santiago y San Juan, tierra de la ciudad de Ávila, por haber sido robado el privilegio original	Pedro de Ávila	La reina doña Juana	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 3f
1509-X-6 Valladolid	Confirmación hecha por la reina doña Juana, hecha a Pedro de Ávila por los reyes católicos de los mil florines de oro de juro, que tenía por merced del rey don Juan, Diego de Ávila por ceder a Diego de Sandoval los derechos a favor de la villa de Gumiel de Yzán, el cual revocó posteriormente en Pedro de Ávila	Pedro de Ávila	La reina doña Juana	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 8
1509 septiembre 18 Valladolid	Certificación dada por el doctor Periañez concertador de mercedes en Valladolid, en que consta haberse puesto en cabeza de Pedro de Ávila y despachándole privilegio en 5 de agosto de 1490 de los 10.000 maravedís de juro sobre las alcabalas y tercias de Navalperal	Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 12
1509-X-6	Confirmación a Pedro de Ávila de los 10.000 maravedís de juro sobre las alcabalas y tercias de Navalperal	Pedro de Ávila	La reina doña Juana	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 13
1533 noviembre 30 Monzón	Carlos V otorga merced a Pedro de Ávila con nombramiento de marqués de Las Navas	Pedro de Ávila	Carlos V	.- ADM, Secc. Histórico, Leg. 272, doc. 44

ANEXO IV

COMPRAS DE TIERRAS

DONACIONES, TRUEQUES

Y

TOMAS DE POSESIÓN

FECHA	MOTIVO	LUGAR	VENDEDOR U OTORGANTE	COMPRADOR O BENEFICIARIO	PRECIO	ESCRIBANO	DOCUMENTO
1327 mayo, 12 Ávila	Donación de Gonzalo González de Ávila, hijo de Mateo de Ávila, a los clérigos de San Vicente a los Molinos de la Aceña en el río Adaja, “so la puente que dicen los Mozos en que ha quatro ruedas”, para que digan ciertos sufragios por su alma y la de su mujer, Andierazo Gómez	Ávila	Gonzalo González de Ávila	Clérigos de San Vicente	Sufragios por su alma y la de su mujer		.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, C. 27, Leg. 1, nº 1
1328 abril 15	Venta de un solar con su corral, y piedra del lagar que tenía en Garoza, aldea de Ávila, linde por una parte con casas de los monasterios de San Clemente y San Benito de Ávila, y por otra con casas de Urraca Gómez, mujer de Gómez Nuño de Ávila, cuyos bienes fueron antes de María Blázquez, mujer que fue de Nuño Fernández	Garoza	Blasco Xemén	Juan Ferrández	60 mrs.	Juan Mateos, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c
1328 agosto 16 Ávila	Carta de donación del obispo de Ávila, Sancho Dávila, por la cual dona su villa de Villatoro a favor de Blasco Ximénez, su sobrino, con todos su derechos y pertenencias	Villatoro	Sancho Dávila, obispo de Ávila	Blasco Ximénez			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 10, fols. 1r-5r

1335 diciembre 7	Venta otorgada por doña Toda, mujer que fue de Blasco Aliani, a favor de Juan Ferrández, de una viña que la dio en dote Toda Dueña Esteban en término de Garoza, de una aranzada que llamaban la Petonina en el paso del Valle	Garoza	Doña Toda, mujer que fue de Blasco Aliani	Juan Ferrández	100 mrs.	Diago Gil, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c <i>FHA 109, doc. 30</i>
1335-XII-15	Venta por dicha doña Toda de tres cuartas de viña llamadas Urraca en el paso de la cañada en Garoza	Garoza	Doña Toda	Juan Ferrández	70 mrs.	Juan Gil, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c <i>FHA 109, doc. 31</i>
1336 abril 9	Venta de cinco pedazos de viña en término de Garoza, uno en el Valle de una cuarta; otro en el mismo Valle, de una tercia; otra cuarta en el pago de la Cañada. Otra cuarta en Almorcuero. Otra en la carrera de la Maxada	Garoza	Doña Aldeva de Garoza, mujer que fue de Lucas Martín	Juan Fernández	100 mrs.	Benito Pérez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c <i>FHA 109, doc. 32</i>
1338 abril 15 Ávila	Venta por Blasco Xemén, hijo de Blasco Xemén de Ávila, a favor de Juan Ferrández, de un solar con su corral, y piedra del lagar que tenía en Garoza, aldea de Ávila, y compró de Blasco Muñoz, fijo de Fortún García y que fueron antes de María Blázquez, mujer que fue de Nuño Fernández, en precio de 60 maravedís	Garoza	Blasco Xemén, fijo de Blasco Xemén de Ávila	Juan Ferrández	60 mrs.	Juan Mateos, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c. <i>FHA 109, doc. 33</i>

1338 septiembre 2 Ávila	Venta de un pedazo de viña en término de Garoza al Morquero	Garoza	Diego Pérez y doña Olalla, su mujer	Juan Ferrández	60 mrs.	Miguel Fernández, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c <i>FHA 109, doc. 35</i>
1339 mayo 24 Ávila	Venta de dos aranzadas y media de viña que decían de María Díaz en el pago de la Viña Palomina, término de Carrascal, colación de Garoza	Garoza	Sancho Ximeno y doña Urraca, su mujer	Juan Ferrández	300 mrs.	Benito Pérez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c <i>FHA 109, doc. 36</i>
1343 abril 14 Ávila	Venta de los algos que había comprado en la almoneda de Sancho Roiz de Cuellar que eran de Pedro Roiz, en Carrascal de Garoza y en Garoza y sus términos	Garoza	Juan Sánchez, clérigo	Juan Ferrández	350 mrs.	Benito Pérez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c <i>FHA 109, doc. 37</i>
1344 febrero 12	Venta de una tierra en Villaescusa	Villaescusa	Domingo Martín	Esteban Domingo el Mozo	800 mrs.	Alfonso Méndez, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.254, doc.78 <i>FHA 109, doc. 38</i>
1346 septiembre 20 Las Navas	Toma de posesión de unas casas en Las Navas y sus términos, en virtud de la venta de la heredad de las Navas	Las Navas	Gonzalo González de Ávila	Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz II		Ramiro Martínez escribano público de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 71 <i>FHA 109, doc. 42</i>
1346 octubre 22	Venta del heredamiento de Las Navas y sus términos	Las Navas	Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz II	Esteban Domingo el Mozo, hijo de Blasco Muñoz II	25.000 mrs.	Ramiro Martínez escribano público de Ávila por el rey	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 2 <i>FHA 109, doc. 43</i>

1348 enero 21	Venta de una casa en Garoza, y diez obradas de tierra en su término y cuantos algos tenía	Garoza	Don Yagüe	Juan Fernández	50 mrs.	Miguel Ferrández, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c <i>FHA 109, doc. 44</i>
1352 marzo 25	Una casa, un batán, una heredad y un molino en el río Cofio	Término de Valdemaqueda	Rui Fernández de la Bóveda	Pedro González de Ávila?	?mrs.	Antonio Sánchez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 260, doc. 89
1360 noviembre 5	Deslinde y adhesionamiento del término de Las Navas	Las Navas	Juan Fernández, alcalde de la Mesta	Esteban Domingo el Mozo		Domingo Rodríguez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 3 <i>FHA 109, doc. 52</i>
1361 febrero 27 Robledo	Andrés Fernández y otros familiares, venden a Juan, hijo de Esteban Domingo, todos los bienes que tenían en Valdemaqueda y sus comarcas, en La Quesera y en El Hoyo, en precio de 5.000 maravedís	Valdemaqueda La Quesera y El Hoyo	Andrés Fernández	Juan, hijo adoptivo de Esteban Domingo	5.000 mrs.	Bartolomé Rodríguez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc.79 <i>FHA 109, doc. 53</i>
1367 diciembre 8 Villafranca	Esteban Domingo, hijo de Blasco Muñoz y padre de Pedro González, con cartas del rey don Enrique, toma la posesión de Villafranca, como bisnieto mayor de Esteban Domingo	Villafranca		Esteban Domingo			.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10. .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i> .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i>

1371 marzo 26	Miguel Pérez vende a Ximena Blázquez, mujer de Esteban Domingo, hijo de Blasco Muñoz de Ávila, de todos los algos raíces que tiene en el término de Navalmoral, Navaldrinal y Carrera del Burgo; lo que compro al concejo de Navalmoral y una tierra en Garganta por 1500 cruzados	Navalmoral	Miguel Pérez	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	1.500 cruzados	Alfonso Fernández	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc.45, 1 <i>FHA, 109, doc. 59</i>
1374 noviembre 11 Robledo	Varias tierras en Mancha del Corral, sierra del Fituero	Término de Quemada	Asensio Martín	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	400 mrs.	Juan Fernández	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc.81 <i>FHA,109, doc. 70</i>
1375 febrero 4	Venta por Martín Muñoz a favor de Juan Sánchez, de todos los algos que tenía en Garoza y su término	Garoza y término	Martín Muñoz	Juan Sánchez	100 mrs.	Alvar Gómez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c <i>FHA 109, doc. 71</i>
1375 septiembre 30 Santa María de El Tiemblo	Posesión de unas casas en el Tiemblo y demás bienes muebles que eran de Juan Fernández y doña María, su mujer, subastadas en pública almoneda	El Tiemblo	Martín Alfonso, entregador	Alfonso Fernández escribano		Vicente Fernández escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc.36 <i>FHA,109, doc. 73</i>
1375 noviembre 29 Las Navas	Un pedazo de tierra en El Risco Collastro, otro en la Majadilla y otro en arroyo Conejero	Quemada	María la Bermeja, mujer que fue de Diego Martín el Bermejo	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	100 mrs.	Antón Fernández, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 82a <i>FHA,109, doc. 74</i>

1375 noviembre 29 Las Navas	Bienes raíces en la Quintería de la Cabrera, Forcajo y la Hoya de Bítóres	Robledo	Doña Ramira, mujer de Asensio Gómez, y sus hijos	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	1.000 mrs.	Antón Fernández, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc.80a y doc. 80c <i>FHA,109, doc. 75</i>
1375 noviembre 30 San Yuste	Bienes raíces y tierras, que eran siete u ocho pedazos, en Quemada	Quemada y término, colación del Helipar	García Fernández de San Yuste y su mujer, doña Andierazo	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	200 mrs.	Antón Fernández, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 83 <i>FHA,109, doc. 76</i>
1375 noviembre 30 Navalperal	Un pedazo de tierra de pan llevar en el carril de las Carretas, y otro en San Yuste	Quemada	Martín Fernández	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	50 mrs.	Antón Fernández, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 82b <i>FHA,109, doc. 77</i>
1375 noviembre 30 Navalperal	Una tierra en la Mata del Corral, cerca de la Majada	Quemada	Ibáñez Domingo	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	30 mrs.	Antón Fernández, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 82c <i>FHA,109, doc. 78</i>
1375 noviembre 30 San Yuste	Una tierra en la carrera que va de Quemada a Las Navas	Quemada	García Fernández de San Yuste	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	50 mrs.	Antón Fernández, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 82d <i>FHA,109, doc. 79</i>
1376 abril 1 Robledo	Toda la quintería que tenía en Valtravieso	Quintería de la Cabrera junto a Valtravieso	Juan Sánchez y Mari Hagúndez, hijos de Martín Pérez	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	600 mrs.	Gil Sánchez, escribano de Robledo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc.80c <i>FHA,109, doc. 80</i>

1376 septiembre 14 Robledo	Toda la quintería que tenía en La Cabrera, cerca deValtravieso	Quintería de la Cabrera junto a Valtravieso	Marcos Sánchez	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	650 mrs.	Gil Sánchez, escribano de Robledo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc.80c <i>FHA,109, doc. 81</i>
1377 mayo 15 Monasterio de Guisando	Una viña al paso de los pinos albares Otra viña en Navalpino Un majuelo con su tierra en el Madroñal	El Tiemblo	Pascual Sánchez	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	800 mrs.	Alfonso Martínez, escribano del sexmo de Santiago	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc.37 <i>FHA,109, doc. 82</i>
1377 junio 1 Robledo	Bienes raíces de toda la parte y derecho que tenía en Quintería y Cabrera	Quintería y La Cabrera	Benito Fernández, hijo de Domingo Gómez	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	75 mrs.	Cristóbal Sánchez, escribano de Robledo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.254, doc.80b, y doc. 80c <i>FHA,109, doc. 83</i>
1377 junio 1 Robledo	Torre y derecho, tierras, montes, linares y pertenencias en Quintería	Quintería, colación del Helipar	Ramiro Fernández	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	75 mrs.	Pedro Sánchez, escribano de Robledo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 11 <i>(Falta el documento)</i>
1377 diciembre 20 San Martín de Valdeiglesias	Unas casas en El Tiemblo, un majuelo en los Madroñales, una tierra en las Guardas, un linar en la Garganta de la Yedra, otro en la Cerca, una huerta en el Tablado y una viña con sus árboles en Valdemingo Peláez	El Tiemblo	Pascual Gómez y su mujer Yllana Blasco	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	1.400 mrs. con carta de pago	Juan García, escribano en San Martín (Valdeiglesias?)	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 38 <i>FHA,109, doc. 84</i>

[1377] Monast. de Guisando	Una viña en el Palancar Una viña en la Peralera	El Tiemblo	Bartolomé Sánchez y Pascuala Muñoz, su mujer	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	800 mrs.	Alfonso Martínez, escribano de Santiago	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc.35 <i>FHA,109, doc. 85</i>
1378 enero 28	Una viña con sus árboles en Las Parriellas	El Tiemblo	Martín Fernández e Yllana Martín, su mujer	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	100 mrs.	Juan García, escribano en El Tiemblo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 40 <i>FHA,109, doc. 87</i>
1378 marzo 28	Un pedazo de tierra en el Madroñal	El Tiemblo	No consta por ser ilegible	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	100 mrs.	Juan García, escribano en Santa María del Tiemblo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 39 <i>FHA,109, doc. 86</i>
1378 agosto 14 Robledo	Dos pedazos de tierra en Quemada	Quemada	Martín Vela, hijo de Juan Pérez	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	80 mrs.	Pedro Sánchez, escribano de Robledo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.254, doc. 84 <i>FHA,109, doc. 89</i>
1378 agosto 14 Robledo	Una casa y tierras de pan llevar, linares y huertos	Quemada	Doña Juana, hija de Juan Pérez	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	250 mrs.	Pedro Sánchez, escribano de Robledo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.254, doc. 85 <i>FHA,109, doc. 90</i>

1378 septiembre 5	Una dehesa, pinar, pastos, caza y monte en el término de Valde San Martín, que habían comprado de Blasco Jiménez y Fernando Martínez, hijos de Jimén Nuño de Ávila, cuya compra hace Pascual Sánchez, mayordomo de doña Jimena	El Tiemblo	Concejo y vecinos de El Tiemblo	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	4.800 mrs,	Alfonso Martín, escribano del sexmo de Santiago	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 41
[1378] Guisando	Venta otorgada en Guisando, aldea de Ávila, por Bartolomé Sánchez y Pascuala Muñoz, su mujer, a favor de Ximena Blázquez, mujer que fue de Esteban Domingo de Ávila, de dos viñas en el Tiemblo, 800 maravedís		Bartolomé Sánchez y Pascuala Muñoz, su mujer	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	800 maravedís	Alfonso Martínez, escribano público del sexmo de Santiago	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 35
1379 octubre 10 Las Navas	Una casa tejada, tierras, prados y linars	Quemada	Doña María Lastrena, hija de Rodrigo Pérez	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	100 mrs.	Fernán Sánchez, escribano en Las Navas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 86 <i>FHA, 109, doc. 93</i>
1380 abril 9 Ávila	Venta de un prado en Fresneda, que fue de Tejadillo, linda con tierras de Jimena Blázquez, madre del comprador	Fresneda	Gonzalo Álvarez, hijo de Gonzalo Álvarez de Ávila	Pedro González Dávila	150 mrs. de a diez dineros cada uno	Bartolomé Fernández, escribano en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c; <i>FHA, 109, doc. 94;</i> .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 12

1381 abril 16 Ávila	Venta de media aranzada de viña, término de Garoza, en fondón del Pozo de Garoza	Garoza	Sancho Gómez y Urraca Gómez, su mujer	Juan Sánchez	20 mrs.	Gonzalo Ferrández, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c <i>FHA, 109, doc. 96</i>
1381 octubre 20 Las Navas	Una tierra de pan llevar en los Pinares	Los Pinares, término de Quemada	Domingo Fernández	Pedro González Dávila	50 mrs.	Antón Sánchez, escribano en Las Navas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 87 <i>FHA, 109, doc. 97</i>
1382 marzo 25 Robledo	Una casa batán con dos ruedas de molino en el río Cofio	Valdemaqueda	Ruy Fernández de Bóveda, su mujer doña Orabuena, y el hijo de ésta	Pedro González Dávila	7.000 mrs.	Antón Sánchez, escribano en Las Navas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 260, doc. 89 <i>FHA, 109, doc. 98</i>
1385 febrero 12 Ávila	Venta de todos los algos, montes, solares, etc. que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Juan González	Esteban Domingo, hijo de Velasco Martínez	300 mrs.	Fernán Blázquez, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc.45, 2 <i>FHA, 109, doc. 102</i>
1386 marzo 27 Ávila	Trueque entre Juan Martínez, prior de Santa María la Vieja de Ávila y Juan Blázquez, por cuya escritura dio a éste toda la heredad que dicha iglesia tenía en Garoza y su término, por una viña que dicho Juan Blázquez tenía en Peñalva que llamaban la Redonda, y por setenta ovejas vivas	Garoza	Juan Martínez, prior de Santa María la Vieja de Ávila	Juan Blázquez		Alfonso Ferrández, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c <i>FHA, 109, doc. 103</i>

1388 junio 3 S/1	Carta del alcalde de Ávila Juan Martínez, dirigida a los alcaldes y alguacil de la Torre de Múñez y de Muñana, permitiendo a Mari Blázquez nombrar personas para hacer apeo de la heredad de Guareña	Guareña, colación de Múñez		Mari Blázquez, viuda de Pedro Fernández de Villacarlón			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 15 <i>FHA 109, doc. 107</i>
1388-VI-9 Guareña	Apeo de dicha heredad						<i>FHA 109, doc. 108</i>
1390 abril 27	Donación por Blasco Fernández a favor de Amuña Sánchez, su hija, de la heredad de Aldeanueva, colación de Castellanos de la dehesa	Castellanos	Blasco Fernández	Amuña Sánchez, hija de Blasco Fernández		Alfonso Fernández, notario público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c
1390 mayo 20	Venta por doña Endregodo, mujer que fue de Juan Sánchez de Ávila, por sí y como curadora de Teresa, Sancho Esteban y Ximena Blázquez, sus hijos y de dicho su marido, a favor de Juan Sánchez, de toda la heredad que cada uno de ellos tenía en Garoza y su término	Garoza	Doña Endregodo, viuda de Juan Sánchez de Ávila, y curadora de sus hijos Teresa, Sancho Esteban y Ximena Blázquez	Juan Sánchez	1.000 mrs.	Juan Sánchez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c
1390-V-20	Y en el mismo día ante dicho escribano aprobaron la dicha venta					Juan Sánchez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c

1390 agosto 31	Venta por Mateos Ximénez, con licencia y autoridad de Ximén González, su curador a favor de Juan Sánchez, de la mitad de la heredad de Ximén Domínguez, su padre, dejó por su muerte en Garoza, por cuanto la otra mitad era de Teresa López, su hermana	Garoza	Ximén González, curador de Mateos Ximénez	Juan Sánchez	1.000 mrs.	Juan Sánchez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c
1390-VIII-31	Aprobación de la venta anterior					Pedro Fernández, notario público en Ávila	
1391 mayo 18	Venta de una morada de casas en Adanero, aldea de Ávila	Adanero	Toribio Fernández	Jimena Blázquez		Juan Sánchez, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 24
1393 diciembre 18	Aprobación echa por doña Matea, mujer de Domingo Mateos, Domingo Fernández y doña María, sus hijos, de la venta que hicieron a Blasco Fernández de todos los algos, pinares, casas, y solares de casas, que tenían en Castellanos colación de Aciviercas, en el Valle y la Losilla, colación de Urracamiguel.	Aciviercas Urracamiguel	Doña Matea, mujer de Domingo Mateos, Domingo Fernández y doña María, sus hijos	Blasco Fernández		Diego Martín, escribano y notario público en Castellanos	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 17
1393-XII-18	Posesión de unas casas en la aldea de Castellanos en nombre de la venta anterior		Doña Matea y sus hijos	Blasco Fernández		Diego Martín	

1394 diciembre 23	Martiniega del Burgo y sus términos	Burgohondo	Abadesa y monjas del Convento de Dueñas de Tordesillas	Pedro González de Ávila, señor de Burgohondo	8.000 mrs.	Fernán García, escribano de Tordesillas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 26
1396 abril 21	Venta de un pedazo de tierra en Hoyo Gallego y toda la parte de tierra que tenían al Collado en Navaldrinal. Otra en Navacarros, término de Villarejo, y un linar en Villarejo	Navalmoral	Domingo Vello y Mari Domingo, su mujer	Pedro González de Ávila	83 fanegas de centeno	Benito Rodríguez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc.45, 3
1396 abril 21	Venta de una tierra llamada la Firma, dos suertes de prado, uno llamado Redondo y el otro Suerte de la Cerca; un huerto llamado el Regajal, una tierra, llamada el Majuelo, dos linares en Aldeavieja, dos tierras a la Piedra	Navalmoral	Domingo Fernández y doña Antonia, mujer de Domingo Gómez, y doña Teresa, mujer de Juan Sánchez, y Bartolomé Sánchez, y Ana Méndez	Pedro González de Ávila	350 mrs.	Benito Rodríguez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc.45, 4
1396 agosto 4	Venta de la mitad de la heredad que tenían en el Encinarejo, colación de Santa María de Bicolorano	Encinarejo	Gonzalo y Juana Fernández, su mujer	Pedro González, hijo de Esteban Domingo de Ávila	1.700 mrs.	Benito Rodríguez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc.35
1396 noviembre 18	Toma de posesión de una casa que compró en el Burgo de Juan Sánchez, y compra de otras diversas heredades	Burgohondo		Pedro González de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, docs. 27

1396 diciembre 18 Burgohondo	Viñas en Navalacruz	Burgohondo	Blasco López, hijo de Juan Fernández	Pedro González de Ávila	850 mrs.	Miguel Sánchez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, docs. 27-28
1396 diciembre 18 San Millán	Venta de bienes raíces en el término de San Millán con una morada de casas, y toma de posesión por el comprador	Burgohondo	Miguel Domingo de San Millán, hijo de Miguel Domingo	Pedro González de Ávila	500 mrs.	Miguel Sánchez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, docs. 27-28
1396 diciembre 18	Posesión de una casa en virtud de la venta que se hizo a Yuste Fernández en nombre de Pedro González de Ávila	Burgohondo	Juan Sánchez, hijo de Miguel Falcón	Pedro González de Ávila		Miguel Sánchez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, docs. 27-28
1396 diciembre 20 Navalosa	Una morada de casas en Navalunga con su corral, y dos yugadas de heredad en dicho término, y otras heredades con dos pares de bueyes Toma de posesión de la venta anterior	Burgohondo	Gonzalo Mateos, hijo de Domingo Gómez, y su mujer María Jimeno	Pedro González de Ávila	1.500 mrs.	Miguel Sánchez, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, docs. 27-28
1398 marzo 24	Venta de tres partes de casas en Navalunga con sus troges y molinos en la Cerredilla en el río Alberche con el derecho que tenía a las tierras y montes de los términos de Navalunga, San Millán y el Burgo	Burgohondo	Alfonso Fernández	Pedro González de Ávila	2.300 mrs.		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 27

1398 abril 6 Ávila 1398-IV-26	Una casa en el río Alberche llamada los Molinos del Berraco con dos ruedas y el derecho al río, que fueron de Nuño Mateos, y una casa junto al molino Otorgamiento de la venta anterior. Compromiso de arreglar la casa antecedente	Burgohondo	Miguel Halcón de Navaluenga Miguel Halcón	Pedro González de Ávila Pedro González de Ávila	1.460 mrs.	Miguel Sánchez Miguel Sánchez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, docs. 27-28 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, docs. 27-28
1398 mayo 24 Ávila	Tres partes de casas con trojes y molinos en la Cerredilla en el río Alberche con derecho a tierras, prados y montes en los términos de Navaluenga, San Millán y el Burgo	Burgohondo	Alfonso Fernández del Adrada	Pedro González de Ávila	2.300 mrs.	Fernán García, escribano de Tordesillas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, docs. 27-28
1398 noviembre 26 1399-XII-14 Ocaña	Declaración echa por Fernand González de Ávila, de cómo la mitad de la heredad que compró en Cerremuño colación de Aciviercas, aldea de Ávila, y en sus términos en 3.000 maravedís, pertenecía a Ferrand Alfonso, por cuanto recibió de él la mitad de los 3.000 mrs, quedando pagado Dejación echa por Ferrand González, a favor de Ferrand Alfonso de la mitad de la heredad de Cerrenuño contenida en el anterior por ser suya la otra mitad	Aciviercas Aciviercas	Ferrán Alfonso Fernand González de Ávila	Fernand González de Ávila Ferrán Alfonso	3.000 mrs.	Pedro Sánchez de Ávila Pedro Sánchez de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168. doc. 18 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168. doc. 19
1400 marzo 6 Ávila	Una tierra en la Cegueñuela en término de Navaluenga; y dos tierras en las Majadillas	Burgohondo	Miguel Sánchez, hijo de Gonzalo Mateos de Navaluenga	Pedro González de Ávila	200 mrs.	Miguel Sánchez, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, docs. 27, 28

1402	Casas en la colación de San Martín	Olmedo	Olalla Gómez	Arias Gómez de Silva			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 4
1407 julio 13 Ávila	Gil Fernández de San Marcos, procurador del cabildo de San Benito, toma posesión corporal de una casa sita a los pies de la iglesia de San Esteban. Dicha casa la había adquirido el cabildo mediante trueque con Gil González, hijo de Esteban Domingo		Gil González, hijo de Esteban Domingo	Gil Fernández de San Marcos, procurador del cabildo de San Benito			A. Diocesano de Ávila, 138/2/2, carp. 4, nº 29 FHA, 7, doc. 42
1411 abril 16	Apeo en virtud de comisión del bachiller Bartolomé Rodríguez, a pedimento de Mari Blázquez, y en virtud de censuras del vicario general de obispado de Ávila, de la heredad que la pertenecía en término de Garoza. A pedimento de las abades y monjas de Santa Escolástica de Ávila.	Garoza	Mari Blázquez			Alfonso Ferrández, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. s/c
1411 mayo 16	Apeo y toma de posesión por Juan Sánchez, arcediano de Arévalo, de la heredad de Castellanos, colación de Santa María de Aciviercas, en virtud de compra a Pedro Fernández, de 26 fanegas de sembradura, medio moyo, el linar del Peral, el de Navalcasar, y dos solares de casas	Santa María de Aciviercas	Pedro Fernández	Juan Sánchez, arcediano de Arévalo		Antón Sánchez de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168. doc. 22

1415 julio 17	Venta por Ferrand Núñez, a favor de Urraca González, mujer que fue de Alfonso González, de todos los algos que la tocaron por muerte de sus padres en Domingo Peláez, colación de Santo Domingo de la Calzada	Domingo Peláez, colación de Santo Domingo de la Calzada	Ferrand Núñez	Urraca González, mujer que fue de Alfonso González	700 mrs.	Pedro González el Mozo, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 30
1416 octubre 23	Venta de la heredad y bienes raíces que tenía en Ballables y en Oco, desde la Piedra del río hasta la Hoja del Monte	Ballables y Oco	Sancho González y Buena Ventura, su mujer	Juan Blázquez de la Torre	2.200 mrs.	Alfonso Glz, escribano en Piedrahíta	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170. doc. 1
1418, abril 1	Apeo echo en primero de abril de 1418, ante Miguel Sánchez, escribano público en Ávila, de la heredad del Lomo, término de Aciviercas, que era de Amuña Blázquez, mujer que fue de Sancho Sánchez y se la vendió a don Juan Sánchez, arcediano de Arévalo	Acieviercas	Juan Sánchez, arcediano de Arévalo	Amuña Blázquez, mujer que fue de Sancho Sánchez		Miguel Sánchez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168. doc. 24
1419 enero 2 (Ávila)	Bienes raíces, con casas, solares, huertos, etc.	Término redondo de Quemada	María González, viuda de Diego González, hijo de Sancho Sánchez Cimbrón	Diego de Ávila, hijo de Pedro González de Ávila	50.000 mrs.	Pedro González, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 88, y doc. 101
10-I-1419 (Ávila)	Aprobación de la venta del término redondo de Quemada	Término redondo de Quemada	María González	Diego de Ávila		Pedro González, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 88

1419 julio 27	Venta de 14 yugadas de heredad que tenía en Domingo Peláez y sus términos	Domingo Peláez colación de Santo Domingo de la Calzada	Urraca González, mujer que fue de Alfonso González	Blasco Muñoz, hijo de Gonzalo Mateos y Bartolomé Sánchez de Escalonilla	600 mrs.	Pedro González el Mozo, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 31
1420 noviembre 6	Venta de ciertas tierras de pan en la heredad que Pedro Sánchez había en Oramuño, colación de Santa María de Aciviercas, y en su término, con dos pares de bueyes y todos los otros algos y bienes raíces: Unos solares de casas con corral, y otros, en precio de 2.000 maravedís, a condición de su deslinde, y en su defecto pagaría perpetuamente a Toribio González 24 fanegas de pan terciado, por el día de San Cebrián cada año	Santa María de Aciviercas	Pedro Sánchez Guijelme	Toribio González, clérigo de Castellanos de la Dehesa	2.000 mrs.	Toribio González, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168. doc. 25
1420-XI-6	Carta de venta exhibida por el arciprestazgo de Ávila; y habiendo demandado Toribio González, clérigo, al vendedor, declaró el juez por su sentencia lo contenido en la venta, que fue consentida por las partes		Pedro Sánchez Guijelme	Toribio González, clérigo		Toribio González, notario público	
1425-I-4	Declaración de la venta anterior por sentencia en el juzgado del arciprestazgo de Ávila						.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168. doc. 25

1421 febrero 28	Trueque entre el deán y cabildo de la iglesia de Ávila, y Diego de Ávila, por cuya escritura le dio el cabildo las heredades que tenían en la Torre y Casasola de Ballables, aldeas de Ávila, y sus términos, por una casa que dicho Pedro de Ávila tenía en la calle de Berruecos de Ávila y una carnicería en la plaza de San Juan de dicha ciudad	Torre y Casasola de Ballables, aldeas de Ávila, y ciudad de Ávila	Deán y cabildo de la iglesia de Ávila	Diego de Ávila		Diego González de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170. doc. 2
1422 enero 22	Venta de una casa con dos ruedas de molino, y un ferido para otro fondón del cauce, nombrados los Molinos del Vado en el río Alberche, término de Cebreros, y un pedazo de tierra puesta de majuelo con sus árboles encima de dicha casa molino	Cebreros	Ferrand García, hijo de Alfonso Ferrández Paniagua, y Mari Blázquez, su mujer	Alfonso Ferrández, maimón de Ávila	12.200 mrs.	Pedro Alfonso, escribano público del sexmo de Santiago	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. 30
1422-I-22	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación, con licencia de su marido, por Mari Blázquez de dicha venta		Mari Blázquez			Pedro Alfonso	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. docs. 30 y 31
1422-I-22	Toma de posesión por Alfonso Ferrández, maimón, de dichos bienes			Alfonso Ferrández, maimón de Ávila		Pedro Alfonso	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. 30 y 32
1422 febrero 15	Venta de la heredad de la Torre de Ballables y su término que hubo por donación de Ferrando Díaz de Villafranca y de Elvira Ferrández, su mujer, y de Sancho González de Piedrafita y de Buena Ventura, su mujer	Ballables	Juan de la Torre, vasallo del rey	Diego de Ávila, señor de Villafranca	17.000 mrs.	Benito Martínez, escribano público en Valdemaqueda	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170. doc. 3

1422 mayo 23 1422-V-25	Venta de 9 yugadas de heredad en el Valle, colación de Santa María de Aciviercas o de San Martín de Valdeiglesias? Apeo de la heredad anterior con las tierras de Becerril	Santa María de Aciviercas San Martín de Valdeiglesias?	Sancho García	Juan Sánchez, arcediano de Arevalo	6.000 mrs.	Sancho López, escribano público en Ávila Sancho López,	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168. doc. 26
1422 julio 13 1422-VII-13	Venta otorgada en 13 de julio de 1422, ante Rodrigo Ordóñez, escribano público en Ávila, por Diego, hijo de Alfonso Fernández, y en virtud de licencia de Juan Sánchez, su curador, a favor de Diego de Ávila, señor de Villafranca, de la heredad que tenía en Garoza, Carrascal y sus términos, que había sido de Teresa Sánchez, su madre Otorgamiento de escritura de juramento de dicha venta.	Garoza	Diego, hijo de Alfonso Fernández	Diego de Ávila, señor de Villafranca	3.000 mrs.	Rodrigo Ordóñez, escribano público en Ávila Rodrigo Ordóñez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. s/c
1424 marzo 1 1424-III-6 Navalmoral	Venta de un huerto en el Regajal y dos suertes de linajes en el Arroyo de los Linares de Aldeavieja Escritura de otorgamiento de dicha venta	Navalmoral	Lucas Martín y Juana García, su mujer	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	90 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 24 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 19

1424 marzo 5 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Juan Sánchez, hijo de don Pablo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	900 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 71 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 25
1424 marzo 6 Navalmoral	Venta de ciertos bienes raíces sitios en el concejo de Navalmoral, heredados de su abuelo	Navalmoral	Catalina Sánchez, mujer de Juan Sánchez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	900 mrs.	Pedro González de Soria, escribano de Ávila	.- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 20
1425-IV-22	Carta de otorgamiento de la venta anterior		Catalina , viuda de Juan Sánchez				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 66
1424 marzo 8	Testimonio de un trueque entre Diego de Ávila, que dio un viña en Allogero, término de Peñalva, por otra que en Garoza tenía Juan Carriel	Peñalva y Garoza	Juan Carriel	Diego de Ávila		Pedro González de Soria, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 26
1424 marzo 10-11	Una tierra en Navalosa, colación del Burgo; Otra en Prado del Horno, término de Hoyoquesero; Parte, derechos en Hoyoquesero con prados, montes y pastos	El Burgo Hoyoquesero	Juana, mujer de Martín Muñoz. Mateos, hijo de don Mateos, y Catalina Fdz, su mujer	Diego de Ávila, señor de las Navas, hijo de Pedro González	? 45 mrs. 1.300 mrs.	Pedro González de Soria, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 29
1424 abril 4	Venta de unas viñas en Miguelheles y sus términos	Miguelheles	Diego González	Diego de Ávila	3.000 mrs.		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 26

1424 mayo 30	Posesión de un majuelo de viña que fue de Ferrand García Paniagua en la Nava, término de San Martín de Valdeiglesias	San Martín de Valdeiglesias	Ferrand García Paniagua	Juan Fernández en nombre de Diego de Ávila		Pedro Glz de Soria, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. 33
1424 junio 21	Amojonamiento de las heredades de Mironcillo y Renedo de 543 obradas y pertenecían a Alfonso Fdz, vecino de Ávila	Términos de Mironcillo y Renedo				Fernando Díaz Dávila, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 17
1424 septiembre 12	Apeo, en virtud del mandamiento de Miguel Rodríguez, alcalde de Ávila, por Juan Martín Lozano que lo fue de Ojos Albos, de la heredad que pertenecía a Mari Sánchez	Ojos Albos	Mari Sánchez	Juan Martín Lozano, alcalde que fue de Ojos Albos		Sancho López, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c.
1424 septiembre 15	Venta de la heredad que tenía en Garoza y su término	Garoza	Juan Blázquez	Diego de Ávila	1.600 mrs.		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 26
1424 septiembre 25	Aprobación por Mari Blázquez, mujer que fue de Ferrand García, de la venta que éste hizo a Diego de Ávila de todos los algos que tenían en término de dicho lugar	El Tiemblo	Mari Blázquez, mujer de Ferrand García	Diego de Ávila		Pedro González de Soria, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. s/c
1424 septiembre 25	Aprobación por Pedro Fernández, por sí y en nombre de Alfonso e Yllana, e María e Pedro, sus hijos y de Mari Blázquez, su mujer, a favor de Diego de Ávila, de todos los algos y bienes raíces que tenían en el Tiemblo. Dicho señor pagó deudas y cumplió el testamento de Ferrand García	El Tiemblo	Pedro Ferrández de Villacarlón, Mari Blázquez, su mujer, y los hijos de ambos	Diego de Ávila	2.000 mrs. y el pago de deudas	Pedro González de Soria, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. s/c

1424 septiembre 25	Venta por Pedro Ferrández, hijo de Alonso Ferrández, por sí y en nombre de Alfonso, Illana, María y Pedro, sus hijos y de Mari Blázquez, su mujer, nietos de Ferrand García Paniagua, a favor de Diego de Ávila, señor de Villafranca, de toda la parte y derecho que tenían en los algos que fueron de Ferrand García en San Martín de Valdeiglesias y su término, por cuanto dicho Diego de Ávila cumplió el testamento de dicho Ferrand García, pagó sus deudas y dio al otorgante 2.000 maravedís	San Martín de Valdeiglesias	Pedro Ferrández de Villacarlón?, Mari Blázquez, su mujer, y los hijos de ambos	Diego de Ávila	2.000 mrs. y el pago de deudas	Pedro González de Soria, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. s/c
?	Venta de todos los algos y bienes raíces que Ferrand García Paniagua, y su mujer Mari Blázquez tenían en San Martín de Valdeiglesias y su término	San Martín de Valdeiglesias	Ferrand García Paniagua	Diego de Ávila		Pedro González de Soria, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. s/c
1424 septiembre 25	Confirmación de la venta anterior	San Martín de Valdeiglesias	Mari Blázquez, mujer de Ferrand García Paniagua	Diego de Ávila		Alfonso Sánchez del Tiemblo, escribano del rey	
1424 septiembre 25	Donación de una viña que en San Martín de Valdeiglesias que llamaban de Miguel Gil, y de todos los algos raíces que tenía la vendedora en su término y quedaron por su muerte de su marido y de Fernando, su hijo	San Martín de Valdeiglesias	Mari Blázquez, mujer de Ferrand García Paniagua	Diego de Ávila		Pedro González de Soria, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. s/c

1424 septiembre 27	Donación de una viña en el Valle, término de San Martín de Valdeiglesias, por cuanto la poseía dicho señor por haber sido antes de Ferrand García Paniagua y haberle dado 1.500 maravedís	San Martín de Valdeiglesias	Lope González de Maqueda	Diego de Ávila	1.500 mrs.	Pedro González de Soria, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. s/c
1424-IX-27	Posesión de la venta anterior			Diego de Ávila		Pedro Glz Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. s/c
1424 septiembre 28	Donación de unas casas en San Martín y se remataron en 5.000 maravedís en almoneda de los bienes de Nicolás Fernández	San Martín de Valdeiglesias	Rui Sánchez del Prado	Diego de Ávila	5.000 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. s/c
1424-IX-28	Posesión de la cesión antecedente			Diego de Ávila		Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. s/c
1426-X-30	Consentimiento por Antón Rodríguez, hijo de Nicolás Fernández, de la renta antecedente, hecha por Rui Sánchez del Prado a Diego de Ávila, de las referidas casas, por cuanto le dio 3.000 maravedís por si tenía algún derecho a ellas		Antón Rodríguez, hijo de Nicolás Fernández	Diego de Ávila	3.000 mrs.	Pedro González de Soria, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. s/c
1425 marzo 5	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Juan Sánchez, hijo de don Pablo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	200 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45

1425 abril 9	Venta de la parte y derecho de los bienes que quedaron de Toribio Martín en el término de Navalmoral	Navalmoral	Juan Pérez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	110 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 68
1425-IV-22	Carta de otorgamiento de la escritura anterior y venta de los bienes de su madre en dicho concejo				400 mrs		.- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 27
1425 abril 9	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el Espinarejo y sus términos, colación de Navalmoral	Navalmoral	Miguel Pérez y sus sobrinos	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	2.800 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 69
1425,IV-22	Carta de otorgamiento de la venta anterior y venta de la parte de sus sobrinos, hijos de Benito García						.- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 29
1425 abril 9	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Diego García	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	1.400 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 70
1425-IV-22 Navalmoral	Carta de otorgamiento de la venta anterior						.- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 39
1425 abril, 9	Venta de todos los algos raíces que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Toribio Sánchez de Villatoro	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	600 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 67
1425-IV-22 Navalmoral	Escritura de otorgamiento de la venta anterior						.- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 23

1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que quedaron a la muerte de Toribio Martín en el término de Navalmoral, y una casa tablada con otra cerca de ella	Navalmoral	Pedro Martín, hijo de Toribio Martín	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	510 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 65 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fols. 48, 50
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Pedro Martín	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	230 mrs.	Francisco Álvarez de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 11 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 61
1425 abril 22	Venta de todos los bienes raíces que quedaron a la muerte de Toribio Martín en el término de Navalmoral, y una casa tablada con otra cerca de ella	Navalmoral	Pedro Martín, hijo de Toribio Martín	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	510 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los bienes que tenía en los términos del Espinarejo y de Navalmoral	Navalmoral	Mari Sánchez del Espinarejo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	180 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 25 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 40
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de una casa con huerto en Navalmoral	Navalmoral	Diego Fernández Tejedor	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	660 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 18 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 43
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los bienes que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Pascual Sánchez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	150 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 20 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 42

1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los bienes que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Juan Sánchez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	1.060 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 33 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 46
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los bienes que tenía en el Villarejo, término de Navalmoral	Navalmoral	Juan Sánchez del Arroyo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	250 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 44 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 13
1425 abril 22 Navalcarnero	Venta de todos los algos raíces que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Juan Sánchez de la Fuente y su mujer	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	1.800 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 47 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 37
1425 abril 22	Venta de todos los bienes que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Antonia y Diego Martín, su hijo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	800 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 48
1425-IV-26 Navalmoral	Escritura de otorgamiento de la venta anterior						.- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 31
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de la parte y derecho que a su hermano Juan Bueno le pertenecía, de todos los bienes que dejó en el término de Navalmoral, Toribio Martín, su padre	Navalmoral	Martín García	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	110 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 49 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 58

1425 abril 22 [Navalmoral]	Venta de todos los bienes raíces que tenía por herencia y compra en el término de Navalmoral	Navalmoral	Martín García	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	1.200 mrs. 1.220 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 51 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 49 y fol. 54
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los bienes que tenía en el Villarejo, y en los demás concejos de Navalmoral	Navalmoral	Juan Sánchez el Rubio	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	1.600 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 50 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 52
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el término de Villarejo	Navalmoral	Miguel Sánchez de Villarejo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	600 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 52 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 33
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de toda la heredad raíz que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Juan Sánchez, sacristán	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	300 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 53 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 26
1425 abril 22 Navalcalnero	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el término de Navalmoral, con cargo de dar Diego Dávila y sus sucesores a la iglesia de Santa María de Aldeavieja, 6 mrs.	Navalmoral	Juan Sánchez el Calvo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	600 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 54 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 38
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los algos raíces que fueron de Domingo Sánchez en el Villarejo, término de Navalmoral	Navalmoral	Don Yagüe y Juan Sánchez del Arroyo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	800 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 45 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 22

1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el término de Navalmoral y otros lugares del concejo sin lo que se vendió en el Espinarejo por 120 mrs.	Navalmoral	Mari Muñoz	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	400 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 58 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 30
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía Villarejo y Navalascuevas y sus términos y otros lugares de Navalmoral	Navalmoral	Gómez Fernández	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	600 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 59 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 21
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de toda la heredad raíz que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Mari Domingo, mujer que fue de Fernando Martínez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	100 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 60 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 53
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía en Villarejo y sus términos y en el concejo de Navalmoral, que fueron de Toribio Martín	Navalmoral	Juan Sánchez Izquierdo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	130 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 61 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 10
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los bienes que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Toribio Fernández	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	400 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 62 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 12
1425 abril 22 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía Toribio Martín a su muerte en el término de Navalmoral	Navalmoral	Miguel Sánchez, hijo de Toribio Martín	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	130 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 63 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 11

1425 abril 22	Venta de la parte y derecho que tenía en el término de Navalmoral Catalina Sánchez, mujer que fue de Juan Sánchez, por la herencia de su madre Catalina Sánchez	Navalmoral	Catalina Sánchez, viuda de Juan Sánchez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	900 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45
1425 abril 22 1425-IV-23 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el Molinillo y su término y en el concejo de Navalmoral Carta de otorgamiento de la venta anterior	Navalmoral	Mari Blázquez, mujer de Diego Jimeno	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	150 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 64 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 24
1425 abril 23 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el término de Navalmoral que quedaron de Toribio Martín	Navalmoral	Mari Blázquez, viuda de don Pablo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	400 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 12 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 51
1425 abril 23	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Mari Blázquez, viuda de Diego Jimeno del Molinillo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	150 mrs.	Pedro González de Soria	.- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 24
1425 abril 23 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Mari Jimeno	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	1.000 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 16 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 56

1425 abril 23 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía en Navalascuevas y en el término de Navalmoral	Navalmoral	Don Yagüe	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	100 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 56 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 18
1425 abril 23 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el Molinillo y en el término de Navalmoral	Navalmoral	Mari González, mujer que fue de Toribio Sánchez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	330 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 57 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 36
1425 abril 26	Venta de todos los algos y bienes raíces que dejó Toribio González el Viejo en el término de Navalmoral	Navalmoral	Toribio Fernández, Sancho López y Juan Alonso	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	2.100 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 17 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 65
1425 abril 26 Navalmoral	Venta de todos los bienes que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Domingo Pascual	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	800 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 34 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 1
1425 abril 26	Venta de todos los bienes que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Juan del Valle	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	250 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 27 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 60
1425 abril 26	Venta de todos los bienes que tenía en el Villarejo, término de Navalmoral, sin la herencia de sus hermanos	Navalmoral	Toribio Sánchez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	700 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 28 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 59

1425 abril 26 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Miguel Sánchez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	450 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 10 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 57
1425 abril 26	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Toribio Fernández de Villarejo y Mari Vicente, su hermana	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	800 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 14 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 64
1425 abril 26 Navalmoral	Venta de un linar cercado cerca de La fuente de Navalmoral	Navalmoral	Toribio Fernández de Villarejo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	60 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 15 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 17
1425 abril 26 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que quedaron en el término de Navalmoral quedaron de Toribio Fernández	Navalmoral	Juan Hernández y Domingo Pascual por sí, y Diego García de Navalmoral en nombre de los hijos de Toribio Fernández	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	2.050 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 23 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 55
1425 abril 26	Venta de todos los bienes que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Juan Alonso del Molinillo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	800 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 30 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 63

1425 abril 26	Venta de la parte y derecho que tenía en el Villarejo, colación de Navalmoral, y todo lo demás que dejó Toribio Fernández el Viejo de Villarejo	Navalmoral	Sancho Hernández de Navaluenga	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	500 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 43
1425-XI-20 Navalmoral	Escritura de otorgamiento de la venta anterior						.- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 4
[1425] mayo 20	Venta de todos la heredad raíz que tenía en Navalascuevas, colación de Navalmoral	Navalmoral	Alfonso González	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	1.500 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 55
1425 mayo 25	Venta de la heredad que tenía en el Valle, colación de Santa María de Aciviercas y toda la heredad de Blasco Sanchuelo y su término	Santa María de Aciviercas y Urraca Miguel	Diego González	Diego de Ávila	7.000 mrs.	Pedro González de Soria, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c
1425-V-25	Toma de posesión de unas casas en Blasco Sanchuelo			Diego de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 26
1425 julio 21 Ávila	Venta de toda la heredad que tenía en el Espinarejo, término de Navalmoral, casas, molinos, tierras, montes, etc.	Navalmoral	Miguel Sánchez del Espinarejo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	5.000 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 37 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 2
1425 octubre 9 Navalmoral	Venta de toda la heredad que tenía en el Villarejo, término de Navalmoral, casas, solares, tierras, etc.	Navalmoral	Esteban Sánchez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	250 mrs.? 2.050 mrs.?	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 36 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol 16

1425 octubre 9 Navalmoral	Venta de todos la heredad raíz que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Domingo García, hijo de Domingo Fernández Vaquerizo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	100 mrs. y una vaca valorada en 300 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 32 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 45
1425 octubre 9 Navalmoral	Venta de todos la heredad que tenía en el término de Navalmoral, así casas, solares, tierras, etc.	Navalmoral	Domingo García	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	100 mrs. y una vaca	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 35 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 47
1425 octubre 9 Navalmoral	Venta de toda la heredad que tenía en el término de Navalmoral, así casas, solares, tierras, etc.	Navalmoral	Toribio Fernández Pellejero	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	2.300 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 39 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 14
1425 octubre 9 Navalmoral	Venta de todos la heredad raíz que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Toribio Fernández Pellejero	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	2.300 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 44, 31
1425 octubre 9 Navalmoral	Venta de todos los bienes que tenía en el Villarejo y en el Molinillo, y en el concejo de Navalmoral	Navalmoral	Juan Muñoz, hijo de Juan Sánchez el Rubio	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	100 mrs. y un buey para arar	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 40 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fols. 15, 41
1425 octubre 9 Navalmoral	Venta de todas las tierras de pan llevar que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Vicente Pérez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	250 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 26 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 5

1425 octubre 9 Navalmoral	Venta de todos los bienes raíces que tenía en el término de Navalmoral	Navalmoral	Vicente Pérez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	250 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 21 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 28
1425 octubre 9	Venta de todos los bienes que tenía en el Villarejo, término de Navalmoral	Navalmoral	Juan Martínez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	100 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45
1425 octubre 9 Navalmoral	Venta de ciertos bienes raíces que tenía en Espinarejo, término de Navalmoral y en el mismo	Navalmoral	Toribio Fernández y Pascuala Sánchez, su mujer	Diego de Ávila	2.000 mrs.	Pedro González de Soria	.- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fols. 7-9 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 46
1425 octubre 9 Navaldrinal	Venta de ciertos bienes que tenían en Espinarejo y en el concejo de Navalmoral	Navaldrinal, colación de Navalmoral	Toribio Fernández y Pascuala Sánchez, su mujer	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	2.100 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 9 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 35
1425 octubre 9 Navalmoral	Toma de posesión por Diego de Ávila de unas casas en Navalmoral, sobre la venta de bienes que le hizo Juan Sánchez y Mari Yagüe, su mujer	Navalmoral	Juan Sánchez y Mari Yagüe, su mujer	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas		Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 72 AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 32
1425 octubre 9 Navalmoral	Posesión por Diego de Ávila de unas casas en Navaldrinal, colación de Navalmoral, sobre la venta de bienes que le hizo Juan Sánchez y Mari Yagüe, su mujer	Navalmoral	Juan Sánchez y Mari Yagüe, su mujer	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas		Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 73 AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 34

1425 octubre 10 (9)	Venta de toda la heredad raíz que tenía en el Villarejo, término de Navalmoral	Navalmoral	Esteban Sánchez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	850 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 42 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 62
1425 noviembre 15	Venta de todos los bienes que tenía en el Villarejo, término de Navalmoral	Navalmoral	Martín Muñoz de Villarejo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	1.500 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 41 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 66
1425 noviembre 15 Ávila	Venta de los bienes raíces que tenía en Navalmoral y el Espinarejo	Término de Navalmoral	Miguel Sánchez del Espinarejo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	5.120 mrs.	Pedro González de Soria, escribano público de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 22 .- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 3
1425 noviembre 20 Navalmoral	Venta de a Diego de ciertos bienes raíces que fueron de Toribio Ferrández, el Viejo, sitios en el Villarejo, colación de Navalmoral y en el concejo de Navalmoral,	Término de Navalmoral	Sancho Ferrández de Navaluenga	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	500 maravedís	Pedro González de Soria, escribano público de Ávila	.- AGS, Secc. CCA, Pers, Leg. 2, doc. 591, fol. 4
1426 julio 11	Venta de la parte y derecho de todos los bienes raíces que pertenecían a Alfonso y María, hijos de Bartolomé Sánchez por herencia de su madre de los bienes que fincaron de Juan Sánchez Carnicero	Ojos Albos	Bartolomé Sánchez hijo de Blasco Sánchez, vecino de Canales	Diego de Ávila	620 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 14

1426 septiembre 26	Posesión que tomó Diego de Ávila del Majuelo, llamado de la Nava y demás bienes raíces que quedaron por muerte de Ferrand García y Mari Blázquez, su mujer, en término de San Martín de Valdeiglesias	San Martín de Valdeiglesias		Diego de Ávila		Pedro González de Soria, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c
1426 septiembre 26	Posesión de la viña de Miguel Gil por virtud de la venta que de ella le hizo Mari Blázquez	San Martín de Valdeiglesias	Mari Blázquez	Diego de Ávila		Pedro González de Soria, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c
1426 noviembre 22	Venta de toda la heredad que tenía en Oco, colación de Barvaharda, y en su término	Barvaharda	Ferrand Blázquez de la Torre	Diego de Ávila, señor de Villafranca	12. 000 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 4
1427 enero 9	Venta de la heredad que había pertenecido a Gómez González en la Torre de Ballables	Torre de Ballables	Gómez González	Diego de Ávila	5.000 mrs.	Pedro González de Soria, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170. doc. 4
1427 febrero 1 1433-s/m- s/d?	Venta de todas las tierras de pan llevar y prados que tenía en los Villares, término de Urracamiguel, así por compra como por herencia	Urraca Miguel	María, mujer que fue de Lope Fernández	Diego de Ávila	850 mrs.	Pedro González de Soria, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c Leg. 169, doc. s/c
1429 febrero 4	Venta de todos los bienes que tenía en el término del Molinillo y de Navalmoral	Navalmoral	Lucas Fernández, Toribio Fernández Bartolomé Sánchez	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	1.500 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45

1429 febrero 4	Venta de todas las heredades que tenía en el término de Navalmoral y en el Molinillo con un molino	Navalmoral	La mujer que fue de Juan Hernández del Molinillo	Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	3.500 mrs.	Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 19
1429 febrero 4	Venta de un huerto en el término de Navalmoral	Navalmoral	Antonia de Navalmoral	Diego de Ávila,	120 mrs.	Francisco Álvarez de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 13
1430 noviembre 15	Compromiso otorgado por Mari Sánchez mujer que fue de Juan Sánchez Carnicero, por el cual se comprometió en Bartolomé Sánchez y Alvar González para determinar el precio que Diego de Ávila, señor de Villafranca, la había de dar por la heredad raíz que tenía en término de Ojos Albos y tenía tratado venderle	Ojos Albos	Mari Sánchez, viuda de Juan Sánchez Carnicero	Diego de Ávila		Pedro González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c
1430-XI-22	Posesión que tomaron Pedro González de Soria y Pedro Buñol en nombre de Diego de Ávila, en virtud de la venta que Mari Sánchez le hizo, y sentencia que dieron los jueces árbitros contenidos en la antecedente compromiso, por la que mandaron vendiese Mari Sánchez a Diego de Ávila, la heredad que tenía en Ojos Albos, apreciada en 2.800 maravedís. De la dicha heredad y en nombre de ella de unas casas cuya posesión se contradijo por dicha Mari Sánchez pretextando no haber vendido la referida heredad a Diego de Ávila, y sí a Juan de Arévalo, quien lo contradijo	Ojos Albos	Mari Sánchez, viuda de Juan Sánchez Carnicero	Pedro González de Soria y Pedro Buñol en nombre de Diego de Ávila	2.800 mrs.	Ferrán López de Ávila, escribano real	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c

1431 febrero 7	Censo de 18 fanegas de pan terciado por San Cebrían de cada año, con calidades de licencia, tanteo y decena sobre la heredad de Renedo, colación de Mironcillo, en virtud de licencia del provisor de Ávila del 2-II-1431	Mironcillo	Isabel González, mujer que fue de Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro	Ortiz, cura de Santa Cruz de Ávila	18 fanegas de pan terciado	Juan Velazquez, notario de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. s/c
1431 febrero 27	Venta de toda la parte que tenía en Morenos, en Urraca Miguel y sus términos, según lo tuvo su padre Blasco Llorente	Urraca Miguel	Alfonso González, hijo de Blasco Llorente	Diego de Ávila, doncel del rey	8.000 mrs.	Juan Mtz, escribano en Robledo de Chavela	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 45
1431 julio 1	Tierras de pan, prados, eras, árboles, linares, casas molinos, montes, aguas corrientes, estantes y manantiales, en Navaquesera y Navalosa, que son 4 fanegas de centeno, la mitad del linar de la Gargantilla, dos suertes de prado en el Aldea, y la mitad de un huerto a la Posa en Navalosa	Burgohondo	Toribio Sánchez	Diego de Ávila	850 mrs.	Pedro González, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 30
1431 X-18/IX-9	Arrendamiento de las heredades anteriores						
1431 diciembre 1 Ávila	Donación por Diego de Ávila, señor de Villafranca, a favor de Rui González, su hermano, deán de Ávila, de los molinos que tenía en Cebreros y el Tiemblo en el río Alberche	Cebreros, El Tiemblo y Alberche	Diego de Ávila	Rui González, su hermano, deán de Ávila		Pedro González de Soria, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 34

1432 octubre 15	Venta que hizo Juan Ferrández Manzano, vecino del Espinar, en nombre de Teresa y Juan, hijos de Alfonso Gómez, y don Pablo, hijo de don Pablo, en nombre de Elvira González, su mujer, hija de dicho Alfonso Gómez, y hermana de los anteriores de toda la heredad raíz que tenía en Ojos Albos	Ojos Albos	Juan Ferrández Manzano y don Pablo, en nombre de los hijos de Alfonso Gómez	Diego de Ávila	1.500 mrs.	Pedro González, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 14
1432-X-15	Toma de posesión de una casa pajiza en nombre de los demás bienes			Diego de Ávila			
1432	Carta de pago por Juan Jiménez de la Torre, a favor de Diego de Ávila, de 1.000 maravedís a cuenta de lo que le dio de la heredad que pertenecía a Juan Ximénez y a sus hermanos, hijos de Domingo Fernández, en la Torre de Ballables.	Torre de Ballables	Juan Jiménez de la Torre	Diego de Ávila	1.000 mrs. a cuenta		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 5
1439-IX-12	Carta de pago por Pedro Ximénez, hijo de Domingo Ferrández a favor de Pedro de Ávila, de 3.300 maravedís que restaba debiendo del precio que su padre, Diego de Ávila, compró la heredad de la Torre de Ballables y Garueña que fue del otorgante y de sus hermanos	Torre de Ballables y Garueña	Pedro Ximénez	Pedro Dávila	3.300 mrs.	Luis González, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 6
1433 junio 26	Escritura de venta de toda la heredad raíz que en Ojos Albos tenía Juan Martín Lozano, hijo de Domingo Fernández: casas, solares de casas, tierras de pan llevar, árboles, huertos, eras, fronteras, prados y aguas corrientes, estantes y manantes	Ojos Albos	Juan Martín Lozano, hijo de Domingo Ferrández	Diego de Ávila	1.100 mrs.	Pedro González, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 14

1433 octubre 8	Venta de una heredad raíz que tenía en la Torre de Ballables y en su término, y en Garueña y su término	Torre de Ballables y Garueña	Toribio Ferrández	Diego de Ávila	1.100 mrs.	Pedro González de Soria, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 4 y s/c
1434 febrero 7	Censo perpetuo de 18 fanegas de pan terciado, trigo, centeno y cebada pagadas por San Cebrián de cada año con calidades de licencia, tanteo y deceno, sobre la heredad de Renedo perteneciente al cura de Santa Cruz de Ávila	Heredad de Renedo	Isabel González, mujer que fue de Fernán Gómez de Ávila	Alfonso Fernández cura de Santa Cruz de Ávila	18 fanegas de pan terciado	Juan Velazquez, notario de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc.17
1434	Posesión de los lugares del Valle, merindad de Cerrato	Término de Cerrato		Pedro de Silva			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 9
1437 marzo 21	Aprobación por Fernando, hijo de Lope Fernández de la venta de unas casas palacio con su bodega, corral y solar, otra casa desbaratada y un moral con su tierra; un huerto, un linar de 9 celemines de sembradura, un pedazo de viña de 35 peonadas de tierra; y un pedazo de tierra con un majuelo de 4 peonadas camino de Navatalgordo	Burgohondo	Rui González, ejecutor de cartas públicas	Alfonso González		Rui Díaz notario público de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 31
1437 octubre 25 Medina del Campo	Venta otorgada por Pedro de Ávila, y doña María de Ávila, su hija a Diego Ruiz de Montalvo, regidor de Medina, y a doña Leonor de Torres, su mujer, de la villa de la Serrada, obispado de Palencia, con su jurisdicción, mero y mixto imperio	Serrada	Diego Ruiz de Montalvo y Leonor de Torres, su mujer	Pedro de Ávila y doña María, su hija	1.300.000 maravedís	Francisco de Villena, escribano de Medina del Campo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 12 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 61

1438 febrero 23	Poder otorgado en 23 de febrero de 1438, por Toribio González, clérigo en Navalperal, a favor de Pedro de Ávila para tomar y deslindar para sí las heredades de Oramuño y Blascomoro, término de Aciviercas	Aciviercas	Toribio González, clérigo en Navalperal	Pedro de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 27
1438-III-2	Donación otorgada en dos de marzo de 1438, ante Pedro González de Madrid, escribano, por dicho Toribio González a Pedro de Ávila de las heredades que tenía en Oramuño y Blascomoro y sus términos, colación de Aciviercas	Aciviercas	Toribio González, clérigo en Navalperal	Pedro de Ávila		Pedro González de Madrid, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 28
1445 noviembre 15	Carta de pago otorgada por Blasco García, vecino de Robledo, a favor de Pedro, de Ávila de los maravedís que le debió dar por la heredad que en Oramuño poseía antes Toribio González, clérigo de Valdemaqueda	Aciviercas	Blasco García, vecino de Robledo	Pedro de Ávila		Antón Sánchez, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 29
1438 junio 16	Venta por Alvar González, a favor de Pedro de Ávila, de toda la heredad raíz que tenía en Navaserrada y sus términos, que poseía por herencia de Mayor García, su madre	Navaserrada y sus términos	Alvar González	Pedro de Ávila, señor de Villafranca	1.000 mrs.	Luis González, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 37
1442	Apeo de la heredad anterior						.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 38

1438 noviembre 24	Escritura de trueque y cambio por la que Pedro Dávila entrega a Alfonso Jiménez dos pedazos de viña en Peñalba por otra que éste tenía en dicho lugar y que lindaba con viñas de Pedro Dávila	Peñalba	Alfonso Jiménez	Pedro Dávila		Pedro González escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1439 septiembre 12	Carta de pago otorgada por Pedro Ximénez, hijo de Domingo Fernández, a favor de Pedro de Ávila, señor de Villafranca de 3.300 que restaba debiendo del precio en que Diego de Ávila, su padre, compró la heredad de Garueña y Torre de Ballables, que fue del otorgante y sus hermanos	Garueña y Torre de Ballables	Pedro Ximénez, hijo de Domingo Ferrández	Pedro de Ávila, señor de Villafranca	3.300 mrs. restantes de la compra anterior	Luis González, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. s/c
1440 mayo 10	Venta de dos ruedas en el molino del Caleño, sito en el río Adaja, término de Zorita, linde con los molinos de la Foz y Antón de Cetina. Y asimismo, toda la heredad que tenía en la Serradilla, colación de Nuño Endia	Zorita	Alfonso Megía	Pedro Dávila, señor de Villafranca	30.000 maravedís	Men Rodríguez el Fuerte, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 5
1440-V-10	Y en el mismo día tomó el comprador posesión de dicho molino y heredad.						

1442 abril 19 Ávila	Contrato entre Pedro de Ávila y su mujer, doña María de Bracamonte, con Diego Álvarez, hijo de Blasco Jiménez, por el cual se comprometieron, éste a entregar a la otra parte el lugar de Navaserrada y sus términos y la heredad que tenía en El Hoyo, a cambio de un privilegio de juro de heredad de 10.000 maravedís, situados en ciertos lugares del sexmo de Covaleda que tenía doña María, de sus padres, Álvaro de Ávila y doña Juana de Bracamonte	Navaserrada El Hoyo Sexmo de Covaleda	Diego Álvarez	Pedro de Ávila María de Bracamonte			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63b
1442 abril 23	Aprobación por los hijos de Lope Fernández de la venta de todos los bienes raíces, montes, prados, molinos, ejidos, huertas y aguas, que el término del Burgo pertenecían a su padre y a Catalina Fernández, su madre	Burgohondo	Hijos de Lope Fernández y de Catalina Fernández	Pedro de Ávila	10.000 mrs.	Pedro Ordóñez, escribano público de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 32

1444 agosto 20	Venta de unas casas pajizas y heredad en Ojos Albos. 1 huerto a la carrera de la sierra, 1 tierra frontera 1/2 obrada en Verguillas. 1 tierra del Matorral, de obrada y media. 1 al Collado de Valdeserrano, 4 obradas, 1 a Valdeserrano, de 2 obradas 1 a la boca de Valdemaellos, 2 obradas 1 a la Solana del Valle, obrada y media 1 a la Carrera de la Sierra, media obrada 1 al Gollizo en Cuesta, 10,5 obradas, 1 a los Ojos, de 11 obradas, 1 prado de la iglesia bajo el Yuncar, 1 prado al Valle	Ojos Albos	Pascual Sánchez, hijo de Iván Domingo, y doña Pedrona	Pascual Sánchez, hijo de Pedro Sánchez, y Mateo Sánchez, hijo de Domingo Martín	1.000 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano real	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1444-VIII-20	.- Otorgamiento de escritura de saneamiento y aprobación de la venta anterior		Pascual Sánchez y doña Pedrona	Pascual Sánchez y Mateo Sánchez		Pedro González escribano	
1444-VIII-20	.- Toma de posesión de las casas y cillero contenidos en la venta anterior			Pascual y Mateo Sánchez		Pedro González escribano	
1444-VIII-25	.- Toma de posesión de las casas y tierras dichas por Sancho González, mayordomo			Sancho González		Pedro Glz de Madrid	
1445-IX-3	.- Escritura de traspasamiento de los bienes referidos por los compradores a favor de Pedro de Ávila comprado con su dinero		Pascual y Mateo Sánchez, en nombre de Pedro de Ávila	Pedro de Ávila		Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	
1445-IX-3	.- Escritura de juramento y ratificación de las escrituras referidas por los citados compradores a favor de Pedro de Ávila		Pascual Sánchez y Mateo Sánchez, a Pedro Dávila	Pedro de Ávila			

1444 noviembre 15	.- Otorgaron venta de feridos de molino que son desde el río de Boltoya por el arroyo del Gollizo hasta Navahermosa, y a Valmayor, término de dicho concejo, con facultad de poder edificar los molinos que quisiese el comprador en dicho arroyo.	Aldea Vieja y Ojos Albos	Concejo y vecinos de Ojos Albos	Pedro Dávila	2.000 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1444-XI-15	-. Y otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de la venta -. Toma de posesión por Sancho González en nombre de Pedro de Ávila del arroyo del Gollizo desde el río Boltoya hasta Navahermosa, y a Valmayor		Concejo y vecinos de Ojos Albos	Pedro Dávila Sancho González, en nombre de Pedro de Ávila		Pedro González de Madrid Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	
1445 septiembre 2	-. Venta de dos casas pajizas con su corral tapiado de 16 cabriadas, y de toda la heredad de bienes raíces que tenía en término: En el prado de Canales, tierra de 10 obradas Otra a la Peña del Moral, de 3,5 obradas Otra a la Fuente el Naarro al Robledillo Otra a los Venares, de dos obradas y media Otra a las Saleguillas, de dos obradas Otra al Vallejo de Miguel Cebrián, de dos obradas y media Otra al prado de Navahonda, de 4 obradas Otra en Foyuelas de Navahonda, 6 obradas	Ojos Albos	Mateo Sánchez	Pedro de Ávila	3.000 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1445-IX-2	.- Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación por el vendedor		Mateo Sánchez	Pedro de Ávila		Pedro González escribano de Ávila	

<p>1445 septiembre 2</p>	<p>- Venta de una casa tejada y dos pajizas con su corral, todo cercado y con huerto, y toda la heredad y bienes que tenia en el término: Una tierra de 1 obrada bajo dichas casas Otra obrada a las Veguillas Obrada y media al Matorral 4,5 obradas Solana del Valle, son 2 tierras 4,5 obradas camino de Ávila en el Cordedal Dos obradas más debajo de la antecedente Dos obradas a los Lamederos 9 obradas de tierras en Valdeserrano Media obrada en los prados de la Fontanilla 1,5 obrada a los Villarejos de San Gregorio 2,5 obradas en el Chorrillo Un linar al Chorrillo cabe Fuente Verros Otro a los Huertos Otro a los Guidos Un prado a la Zarza Pajarera Otro a la Lanchuela Otro junto al antecedente Otro a la Fontanilla</p>	<p>Ojos Albos</p>	<p>Juana, mujer de Juan Sánchez</p>	<p>Pedro de Ávila</p>	<p>2.200 mrs.</p>	<p>Pedro González de Madrid, escribano de Ávila</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13</p>
<p>1445-IX-2</p>	<p>-. Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación por el vendedor</p>		<p>Juana, mujer de Juan Sánchez</p>	<p>Pedro de Ávila</p>		<p>Pedro González escribano de Ávila</p>	
<p>1445-IX-13</p>	<p>Toma de posesión de dichas casas y bienes raíces en virtud de dicha venta</p>			<p>Toribio de Villatoro en nombre de Pedro Dávila</p>		<p>Pedro González escribano de Ávila</p>	

1445 septiembre 12	Escritura de venta de dos casas pajizas con corral tapiado y un horno, y heredad y bienes raíces que tenía en el lugar: Una tierra a la fuente de Santa María, de siete obradas y media Otra arroyo arriba, de tres obradas. Otra a la dicha carrera, de una obrada. Otra a las traviesas del Valle, de 1 obrada, Otra de media obrada. Otra en cuesta Navahonda, 2,5 obradas Otra en Lamederos de Valdeserrano, 2 obradas Otra en Valpedro Martín, de siete obradas Un prado bajo la iglesia de Santa María de Ojos Albos. Otro prado llamado Prado de los Espenillos Un linar delante de la puerta de Juan Naarro Otro linar a los Ceruelos llamado la Longuera	Aldea Vieja y Ojos Albos	Antón García, hijo de Alfonso García	Pedro de Ávila	1.000 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1445-IX-12	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de la venta de las anteriores heredades y tierras		Antón García, hijo de Alfonso García			Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	
1445-IX-12	Toma de posesión por Toribio de Villatoro en nombre de Pedro Dávila de dichas casas pajizas y de toda la otra heredad e bienes raíces de la venta anterior			Toribio de Villatoro en nombre de Pedro Dávila		Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	

1445 septiembre 13	Escritura de venta de unas casas pajizas con corral cercado, y heredad que tenía en el lugar: Una tierra al Matorral de 3,5 obradas Otra a la Huerta del Valle 1,5 obrada Otra al Valle de una obrada Otra al Prado Canales de diez obradas Otra al Cardedal de dos obradas y media Otra carrera del Matorral de una obrada Otra a Valpedro Martín, de 2,5 obradas Otra al Caloco, de dos obradas Otra a las Peñuelas de 5 obradas y media 1 huerto tras casas de hijos de Juan Serrano Un prado en Zarzuelas Otro camino de la Dehesa Y la tercia parte de tres linares a la Fuente en que eran particioneros Antón García y Alfonso Ferrández de Arévalo	Ojos Albos	Juan Sánchez Crespo	Pedro de Ávila	1.000 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1445-IX-13	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicha venta		Juan Sánchez Crespo	Pedro de Ávila		Pedro González, escribano de Ávila	
1445-IX-12	Toma de posesión de las casas y demás bienes contenidos en dicha venta			Toribio de Villatoro en nombre de Pedro Dávila		Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	

1445 septiembre 13	Escritura de venta de unas casas pajizas con corral cercado, y heredad en el lugar: Un huerto tras la iglesia de Santa María 1 tierra en Saleguillas, 4 obradas al Caloco Otra Fuente Moral en Peñalmoral 4 obradas Otra al Prao Canales de 4 obradas y media Otra a Valpedro Martín, cave la Puencalada sobre la Calzada, de seis obradas y media Otra a la Peña la Majada, de una obrada Otra al Caloco de seis obradas y media Otra a la Peña de Domingo Vela, 4 obradas Otra a las Peñas en el Afrecho, 4,5 obradas Un linar a la Peñalmoral	Ojos Albos	Miguel Sánchez	Pedro de Ávila	1.100 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1445-IX-14	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicha venta		Miguel Sánchez	Pedro de Ávila		Pedro González, escribano	
1445-IX-20	Toma de posesión de las casas y demás bienes contenidos en dicha venta			Toribio de Villatoro		Pedro González de Madrid	
1445 septiembre 13	Venta de dos casas pajizas y heredad en: Una tierra al Encinarejo de ocho obradas Otra al Hería Blanca de 6,5 obradas Un prado de fondo de la iglesia Una tierra a Prado Canales de 4 obradas Un linar a los huertos	Ojos Albos	Doña María, mujer que fue de Iván Domingo	Pedro de Ávila	700 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1445-IX-13	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicha venta		Doña María,	Pedro de Ávila		Pedro González, escribano	
1445-IX-21	Toma de posesión de las casas y demás bienes contenidos en dicha venta			Toribio de Villatoro		Pedro González de Madrid	

1445 octubre 14	Venta de toda la heredad que tenían en dicho lugar y sus términos: Tierra al Valle hacia Urracamiguel I/2 Otra a la Verguillas de una obrada Otra al Encinilla de siete obradas Otra al valle ayuso cabe el Pozo Gordo, de cinco obradas y media Otra a la Solana sobre la anterior, 4 obradas Otra al Gollicillo, de cinco obradas y media Otra a la Roza, de tres obradas Otra Caloco en Peña Matahome, 7 obradas Un huerto tras la casa de Juan Naarro Un prado tras la iglesia hacia Canales Otro a la solana tras la antecedente abajo Un linar encima de los Guindos	Ojos Albos	Alfonso Fernández de Arévalo y doña Justa, su mujer	Pedro de Ávila	1.000 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1445-X-14	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicha venta		Alfonso Fernández de Arévalo y doña Justa, su mujer			Pedro González, escribano de Ávila	
1445-X-20	Toma de posesión de las casas y demás bienes contenidos en dicha venta					Pedro González	
1445 noviembre 1	Venta de la heredad que tenía el término: Tierra en Puente de Valdeserrano, 6 obradas Otra al Robledillo de seis obradas y media Otra a los Hoyos de cinco obradas Otra al Perdiguero de doce obradas	Ojos Albos	Pedro Sánchez Naarro	Pedro de Ávila	600 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1445-XI-1	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicha venta		Pedro Sánchez Naarro	Pedro Dávila		Pedro González, escribano	
1445-XI-10	Toma de posesión de las casas y demás bienes contenidos en dicha venta			Toribio Villatoro		Pedro González	

1445 noviembre 2	Venta de una casa pajiza en la corralada de doña María, viuda de Iván Domingo y la heredad que tenía el término: Una tierra en Fuente el Naarro de 2 obradas Otra a los Foios de tres obradas Tres obradas a la Roza Dos obradas a la Cuesta del Coloco Otra tierra en Peña Mingo Vela, 2 obradas 4 obradas en Ombriazo de Cuellafrecho Un linar a Valdeserrano Un huerto cave el álamo grande Tierra en Ombriazo Peñalmoral 2 obradas Otra a Valpedro Martín, de tres obradas Otra de dos obradas, fondón de los Prados Otra a Valdemaellos de tres obradas	Ojos Albos	Doña María	Pedro de Ávila	700 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1445-XI-2	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicha venta		Doña María	Pedro Dávila		Pedro González, escribano	
1445-XI-12	Toma de posesión			Toribio Villatoro		Pedro González	
1445 noviembre 3	Venta de la heredad que tenía el término: Una tierra a Valdeloso de diez obradas Otra a los Vallegüelos de once obradas Otra Fuente de Santa María de 3,5 obradas Otra a Peña de Mingo Vela de 2,5 obradas Otra arroyo arriba de 5,5 obradas y media Otra de dos obradas	Ojos Albos	Gonzalo Sánchez	Pedro de Ávila	500 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1445-XI-2	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicha venta		Gonzalo Sánchez	Pedro de Ávila		Pedro González, escribano	
1445-XI-10	Toma de posesión			Toribio Villatoro		Pedro González	

1446 febrero 11	Venta de la heredad que tenía el término: Una tierra en el Lomo de tres obradas Otra frente a los huertos de obrada y media Otra en los Morqueros 4,5 obradas Otra a Valpedro Martín, de 4 obradas Otra a Encinas de Valdeserrano 2,5 obradas Obrada y media a la fuente de Santa María Un linar a los huertos 1/3 de huerta frente las casas que vendió Juan Naarro a dicho Pedro de Ávila El prado que llaman de los Álamos Otra a la Sequera al prado de la Fontanilla	Ojos Albos	Doña María, mujer de Lope Fernández	Pedro de Ávila	1.250 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1446-II-11	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicha venta		Doña María, mujer de Lope Fernández	Pedro de Ávila		Pedro González, escribano	
1446-II-12	Toma de posesión de las casas y demás bienes contenidos en dicha venta			Alfonso García a Pedro Dávila		Pedro González, escribano de Ávila	
1446 febrero 20	Venta de la heredad que tenía el término: 1 tierra a la Peña Redondilla de tres obradas Otra a los Venares, de dos obradas Otra al Coloco de dos obradas y media	Ojos Albos	Juan Sánchez	Pedro de Ávila	550 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1446-II-20	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicha venta		Juan Sánchez	Pedro de Ávila			
1446-II-20	Toma de posesión de las casas y demás bienes contenidos en dicha venta			Alfonso García a Pedro Dávila		Pedro González, escribano de Ávila	

1446 marzo 15	Venta de la heredad que tenía el término: Tierra a la Somerada del Vallejo de la Peña de la Majada de 6 obradas Otra al Pedriguero, de siete obradas Otra de 3,5 obradas linda a la anterior Otra al Caloco de cuatro obradas Otra al Gollizo de tres obradas	Ojos Albos	Juan Sánchez de Arévalo, hijo de Alfonso Fernández, vecino de Villacastín	Pedro de Ávila	530 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1446-III-15	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicha venta		Juan Sánchez	Pedro de Ávila			
1446-III-20	Toma de posesión de las casas y demás bienes contenidos en dicha venta			Alfonso García a Pedro Dávila		Pedro González, escribano	
1446-IV-3	Declaración de tierra no incluida en la venta anterior y que debió incluir en los Estepares de tres obradas		Juan Sánchez			Pedro González	
1446 mayo 20	Venta de la heredad que tenía el término: Una tierra de ocho obradas al Gollizo 5 obradas en el Chorrillo y Peñas de San Gregorio Otra de obrada y media Otra de tres obradas, a Prado Canales Otra de tres obradas a Ballaín Otra de siete obradas a Cuello Francho Otra de seis obradas en los Benares Otra de 3 obradas a la Rozuela del Matorral	Ojos Albos	Pedro Sánchez Redondo	Pedro de Ávila	850 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1446-V-20	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicha venta		Pedro Sánchez Redondo	Pedro de Ávila		Pedro González, escribano	
1446-V-20	Toma de posesión			Sancho González		Pedro González	

1446 julio 3	Un solar con su corral Un huerto cercado con sus árboles Otro huerto junto al anterior Una tierra en Juncarejo de 3 obradas Una tierra al LLano de 2 obradas y media Una tierra en Ería Blanca de 3,5 obradas	Ojos Albos	Juan Sánchez Espacio	Pedro de Ávila	500 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1446-VII-3	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicha venta		Juan Sánchez Espacio	Pedro de Ávila		Pedro González, escribano de Ávila	
1446-V-20	Toma de posesión de las casas y demás bienes contenidos en dicha venta			Alfonso González en nombre de Pedro Dávila		Pedro González, escribano de Ávila	
1446 diciembre 5	Dos casas pajizas con su corral y un horno Un huerto cercado Un linar en Fuente Berros Un linar en Fuente de Santa María Un linar en Fuente de Naharro 1 tierra de 2 obradas junto al linar anterior Una tierra en Fuente el Naharro, 10 obradas 1 tierra Somerada del Chorrillo, 1,5 obradas Una tierra al Gollizo de 3 obradas Una tierra en Peña del Teaso, 1,5 obradas Una tierra en Prao Canales, 1 obrada 1 tierra en Peña San Gregorio, 2,5 obradas Una tierra en Cavezuela, 1,5 obradas	Ojos Albos	Juan Mateos, hijo de Domingo García	Pedro de Ávila	800 mrs.	Pedro González de Madrid, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1446-XII-5	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicha venta		Juan Mateos	Pedro de Ávila		Pedro González, escribano	
1446-XII-5	Toma de posesión			Diego de Soria		Pedro González	

1448 enero 20	Apeo hecho de la heredad del Lomo, término de Aciviercas que pertenecía a Suero del Águila, y se hizo en virtud del mandamiento del alcalde mayor de Ávila	Aciviercas	Suero del Águila	Alcalde de Ávila		Ruy González de Dueñas, escribano del sexmo de Santo Tomé	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 30
1449-XII-10	Trueque otorgado entre Pedro de Ávila, señor de Villafranca, y Suero del Águila, por cuya escritura éste le cedió a aquél la heredad raíz que tenía en Bellallos y su término, aldea de dicha ciudad, por la heredad que dicho Suero del Águila tenía en el Lomo, colación de Santa María de Aciviercas, y en sus términos	Belallos, aldea de Ávila y el Lomo, colación de Santa María de Aciviercas	Suero del Águila	Pedro de Ávila, señor de Villafranca		Lope Ruiz de Ávila, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 31 (Traslado de 17-III-1740)
1449 junio 3 Ávila	Pedro Jimeno, hijo de Miguel Sánchez, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, arrienda de Pedro González, vecino de Ávila, mayordomo y con poder de Pedro de Ávila, un par de bueyes con sus aperos, una casa “tejada” en Oriamuño y una yugada de heredad en Oriamuño y Blascomoro, “con derecho a pastos y tala”, durante 6 años, por 36 fanegas de centeno de renta anual	Oriamuño y Blascomoro	Pedro Jimeno, hijo de Miguel Sánchez	Pedro González, vecino de Ávila, mayordomo y con poder de Pedro de Ávila	36 fanegas de centeno anuales		.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 67v <i>FHA nº 11, doc.562</i>

1449 septiembre 18 Ávila	Antón Rodríguez de la Peña, entregador, vecino de Ávila, reconoce haber cobrado de María de Bracamonte, mujer de Pedro de Ávila, los maravedís en que fueron rematados los bienes de Pedro Martín, vecino del Hoyo, traspasados a la dicha María	El Hoyo	Antón Rodríguez de la Peña, entregador	María de Bracamonte, mujer de Pedro de Ávila			AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 84v <i>FHA n° 11, doc.697</i>
1449 septiembre 19 Ávila	Álvaro González, escribano público de Ávila, traspasa a María de Bracamonte, mujer de Pedro de Ávila, “ media rueda del molino del Aceña en el río Alberche”, en el término de Burgohondo, que sacada en pública almoneda, fue rematado en el dicho Álvaro González	Burgohondo	Álvaro González, escribano público de Ávila	María de Bracamonte, mujer de Pedro de Ávila			AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 85r <i>FHA n° 11, doc.698</i>
1450 marzo 11 Ávila	Venta otorgada por la cual Alvar González renunció en Pedro Dávila al dominio útil de unas casas en la plaza del Mercado Chico, que había tornado a censo enfitéutico por 350 maravedís de el mismo Pedro de Ávila		Alvar González	Pedro Dávila		Ferrand Álvarez, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 16, doc. 51
1450 mayo 19 Ávila	Venta de una heredad sita en Oramuño	Oramuño	Teresa Sánchez, viuda de Fernando González, vecina de Ávila	Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas	5.000 maravedís		AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 130v <i>FHA n° 11, doc.1048</i>

<p>1452 septiembre 24</p>	<p>Una tierra de 7 obradas en la Cárcava 1 tierra bajo la carrera de la Villa, 2 obradas Una tierra en el Morquero, 7 obradas. Otra en Fontanillas, 2,5 güebras. Otra en la Coronilla de 4 obradas. Otra al Encinar de 5 obradas. Otra en Sapares hacia Aveinte, 2 obradas. Otra en Cárcava de los Santos 0,5 obrada. Otra al Moral de tres cuartas. Otra al Lindazo, obrada y media. Otra a la Rivera de dos obradas. Otra en la Calzada hacia Ávila, 4 obradas. Dos en San Miguel de dos obradas. Otra al Salobral de una obradas Otra en la viña del Membrillo, 4 obradas Otra a la Pesquera de Casillas, 1 obrada. Otra en San Pedro, dos obradas. Otra en la viña del Membrillo al Valle, 9 obradas Otra al camino de San Pedro a Fortigosa, 0,5 obradas. Otra a la viña del Olivo, 4 obradas. Otra al Juancar, de una obrada. Otra al Salobral de doce obradas. Otra a las Redes hacia Valseca, 1,5 obradas. Otra a Velasco García, 3 obradas. Otra de Valseca a la Ventosa, 1 obrada. Otra a la Coronilla de una obrada</p>	<p>San Pedro del Arroyo</p>	<p>Alfonso del Ojo</p>	<p>Pedro de Ávila</p>	<p>21.000 mrs.</p>	<p>Pedro González de Madrid, escribano de Ávila</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13</p>
<p>1452-IX-24</p>	<p>Venta de treinta tierras de 94 obradas y una cuarta en término de San Pedro del Arroyo, en precio de 21.000 maravedís</p>	<p>San Pedro del Arroyo</p>	<p>Alfonso del Ojo</p>	<p>Pedro de Ávila</p>	<p>21.000 mrs.</p>	<p>Fernán González de Ávila, escribano de Ávila</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 34</p>

1454 enero 12	Donación de heredad del Hoyo con pacto de retro vendendo	El Hoyo	Pedro de Ávila	Gil Rengifo		Pedro González, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 3
1454 diciembre 1 Campillo	Amojonamiento hecho a pedimento de Alfonso el Nieto, Sancho el Nieto por sí y en nombre de Diego González el Nieto, su padre, y de Juan de Ormaza, por sí y en nombre de Isabel la Nieta, su mujer, en virtud del mandamiento del bachiller Pedro Rodríguez del Otero, alcalde mayor de Ávila, por Pascual García, alcalde de Gemenuño y Alfonso García, alcalde de Blasco Sanchuelo, de la heredad que les pertenecía en el lugar y término del Campillo, colación de Blasco Sanchuelo	Urraca Miguel	Alfonso el Nieto, Sancho el Nieto por sí y en nombre de Diego González el Nieto, su padre, y de Juan de Ormaza, por sí y en nombre de Isabel la Nieta, su mujer			Juan González de Ávila, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 47

1456 junio 6 Medina del Campo	Trueque echo entre Diego González de Soria en nombre de Pedro de Ávila, señor de Villafranca, y Diego Arias, por cuya escritura Diego González le vendió toda la parte y derecho que a Juan Blázquez pertenecía en los lugares de Valverde, Moraña, Las Fuentes, Sobaquillos y Ortigosa, molinos de Valverde, unas casas en el barrio de Santo Domingo, ciertas heredades cerca de la Fontanilla en Ávila, las heredades de Bernuy Salinero y Aldea del Moro, colación de Tornadizos, en la dehesa de la Beata, Arguixo, Texarexo, Sarracires, Moranuela y otros en precio de 60.000 maravedís; por toda la heredad que dicho Diego Arias tenía en Ojos Albos y sus términos, así casas con solares prados, pastos, montes, tierras, eras fronteras, aguas corrientes, estantes y manantes, lo tuvieron Alfonso de Barrientos y Mencía Vázquez, su mujer	Diversos lugares del término de Ávila por otros en Ojos Albos	Diego Arias	Diego González de Soria en nombre y en virtud de poder de Pedro de Ávila		Fernán Ruiz, escribano de Medina del Campo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c
1456-VI-6	Otorgamiento de escritura de juramento y aprobación de dicho trueque		Diego Arias	Diego González de Soria en nombre de Pedro de Ávila		Fernán Ruiz, escribano de Medina	
1456-VII-1	Posesión de una casa pajiza y dos prados, el uno era frontera tras casa de los Serranos, y el otro que llamaban Fuente Vieja con un linar en nombre de la heredad contenida en el anterior			Pedro de Ávila		Men Rodríguez el Fuerte de Ávila, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c

1456 julio 2	Venta de la heredad que le pertenecía en Fresneda	Fresneda	Pedro de Ávila	Gil de Ávila, hijo de Diego de Ávila	221.000 mrs.	Gómez González, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c
1456-VII-6	Posesión de dicha heredad		Pedro de Ávila	Gil de Ávila		Fernán López, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c
1458 septiembre 27	Venta otorgada por Juan del Lomo, hijo de Pedro González, a favor de Pedro de Ávila, señor de Villafranca, de toda la heredad que le pertenecía y había heredado de dichos sus padres, que antes fue de Pérez o Pedro de Guiera en el concejo de Castellanos de Aciviercas	Castellanos de Aciviercas	Juan del Lomo	Pedro de Ávila	3.000 mrs.	Fernán González de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c
1458 diciembre 17	Venta y aprobación de ella, de una rueda de molino en el río Alberche, llamada La Aceña	Burghondo	Diego Fernández y Mari Álvarez, su mujer	Pedro de Ávila	3.000 mrs	Diego Díaz de Ávila, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 2
1458 diciembre 18	Venta de toda la heredad y bienes raíces que tenía en Casasola y su término y en Muñana	Casasola y Muñana	Gil Rengifo	Pedro de Ávila	13.000 mrs.	Ferrand González, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. s/c Leg. 170, doc. 16

1460 octubre 18	Venta por Mari Blázquez, mujer de Alfonso González de Madrigal, a favor de Pedro de Ávila, de una yugada de heredad que tenía en termino de Sancho Barba y Bernuy Salinero, con aranzada y media de prado, según se lo mandó por su testamento Alfonso González, su marido	Sancho Barba y Bernuy Salinero	Mari Blázquez, mujer de Alfonso González de Madrigal	Pedro de Ávila	5.500 mrs.	Fernand González, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c
1460	Ejecución por el juez mayor de Ávila contra los bienes de Mari Blázquez, rematados en Diego González de Soria	Burgohondo	Mari Blázquez, mujer de Juan Sánchez de Rebolledo	Diego González de Soria	300 mrs.	Men Rodríguez el Fuerte de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 62, fols. 1r-5r
1461-V-16	Escritura de traspaso a favor de Pedro de Ávila, de los bienes ejecutados de Mari Blázquez y poder a Diego Díaz de Ávila y a Diego Viejo		Diego González de Soria	Pedro de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 62, fols. 10v-14v
1461-V-17	Remate y ejecución de bienes de Mari Blázquez			Pedro de Ávila		Men Rodríguez el Fuerte	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 62, fols. 5r-10v
1461-VI-9	Posesión de los bienes que Mari Blázquez tenía en Navastillar que compró a diversos vecinos de Navaluenga y Burgohondo, para que no le molesten ni perturben, y fueron ejecutados por Diego González, y escritura de traspaso a favor de Pedro de Ávila			Diego Díaz de Las Navas en nombre de Pedro de Ávila		Men Rodríguez el Fuerte de Ávila, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 3, y doc. 62, fols. 18r-20v, y fols. 35v- 38r

1464 febrero 13	Una casa en El Hoyo, 4 fanegas en Cerro la Lancha y 2 en la Oya del Madroñal, y un huerto en Sanchomingo	El Hoyo y sus términos	Juan Sánchez	Pedro García	?mrs.	Juan Sánchez, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 5
1464 febrero 22	Una casa en El Hoyo, 4 fanegas en Cerro la Lancha y 2 en la Oya del Madroñal, y un huerto, en Sanchomingo	El Hoyo y sus términos	Pedro García	Pedro de Ávila	?mrs.	Fernando de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 5
1464 junio 8	Posesión de lo que tenían Juana Fernández Carpintero y María Rodríguez en la Aldegiela, Casanueva, Castilla y otras partes del término del Burgo	Burghondo	Juana Fernández Carpintero y María Rodríguez	Pedro de Ávila		Diego López notario	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 5
1464 julio 28	Cesión por Diego González de Soria, de unas casas linderas al palacio de Pedro de Ávila que pertenecían a Martín Blas, en virtud del remate hecho el 13 de junio del mismo año	Burghondo	Diego González de Soria	Pedro de Ávila		Luis González?, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 4
1464 agosto 23	Aprobación por María García, mujer de Martín Fajardo de la venta de unas casas y tierras en El Hoyo	El Hoyo	Martín Fajardo	Pedro de Ávila	?mrs.	Miguel González, escribano del Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 6
1464 noviembre 8	4 fanegas de tierra en La Vega 1 en Fresneda, 4 celemines en Altorrilejo, 13 en Corpes, fanega y media en Cerco Mañlo, 3 en El Lomo, 8 en Valdeliebres	Término del Hoyo	Martín García	Aldonza de la Serna	?mrs.	Diego Gómez, escribano de San Bartolomé	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 7

1464 noviembre 22	11 fanegas de tierra	El Hoyo	Martín García	Pedro de Ávila	?mrs.	Fernando González, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 8
1464 noviembre 22	6 fanegas de tierra en los Llanos	El Hoyo	Juan Sánchez	Pedro de Ávila	?mrs.	Fernando González, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 9
1465 abril 2	Censo perpetuo sobre la heredad de Nava en el término de Castellanos de la Dehesa y todo el término de Fresneda a favor de la Capellanía de San Miguel de las Viñas	Castellanos de la Dehesa y Fresneda	Pedro de Ávila	San Miguel de las Viñas	100 mrs. de renta anual	Diego López, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc.1 y doc. 2
S/f	2 suertes de casas y 2 fanegas de tierra en Mata María	El Hoyo	Diego González	Aldonza de la Serna	8.500 mrs.	Miguel Rodríguez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 2
1465 julio 4	Unas casas y 7 pedazos de tierra	El Hoyo	Mari Blázquez	Aldonza de la Serna		Juan González escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 10

1465 agosto 6	2 fanegas de tierra en Cantonera	El Hoyo	Juan González escribano de El Hoyo	Aldonza de la Serna	?mrs.	Juan González, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 11
1465 agosto 30	Donación por Alfonso Díaz a doña Aldonza de la Serna de 4 fanegas que compró a Pedro Martín en la Atalayuela y una en la Cuerda	El Hoyo	Alfonso Díaz	Aldonza de la Serna		Juan González, escribano del Hoyo	.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 13
1465-VIII-30	Donación por Alfonso Díaz a doña Aldonza de la Serna de 6 fanegas que compró a Pedro Martín	El Hoyo	Alfonso Díaz	Aldonza de la Serna		Juan González	.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 14
1465-VIII-30	Donación por Alfonso Díaz a doña Aldonza de un solar que compró a Pedro Martín en El Hoyo	El Hoyo	Alfonso Díaz	Aldonza de la Serna		Juan González	.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 15
1465-VIII-30	Donación por Alfonso Díaz a doña Aldonza de dos quintas partes de una casa que compró a Juan Alfonso en El Hoyo	El Hoyo	Alfonso Díaz	Aldonza de la Serna		Juan González	.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 16
1465-VIII-30	Donación por Alfonso Díaz a doña Aldonza de unas casas en El Hoyo	El Hoyo	Alfonso Díaz	Aldonza de la Serna		Juan González	.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 17

1466 julio 24	Sentencia contra Pedro de Ávila, condenándole al pago de 100.000 mrs. por la escritura de trueque sobre las heredades de Riofrío y Escalonilla de Francisco de Soto y las de Pedro de Ávila en BlascoMuño y Oramuño	Riofrío y Escalonilla, BlascoMuño y Oramuño	Francisco de Soto	Pedro de Ávila		Diego González de Soria, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 19
1466 septiembre 23	Amojonamiento de la heredad de Riofrío que Francisco de Soto necesitaba dar a Pedro de Ávila, en la que caben 310 obradas y media	Término de Riofrío	Francisco de Soto	Pedro de Ávila		Diego González Verdugo, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 18
1467 enero 3	Carta de pago por Francisco de Soto a favor de Pedro de Ávila, de los 100.000 mrs. que por sentencia arbitraria de 24-VII-1466 se condenó a Pedro de Ávila a pagar a Francisco de Soto por la que se mandó diera a Pedro de Ávila la heredad que aquél tenía en Riofrío y Escalonilla por otra de igual valor que Pedro de Ávila tenía en Blascomoro y Oramuño.	Riofrío y Escalonilla, Blascomoro y Oramuño	Francisco de Soto	Pedro de Ávila	100.000 mrs.	Diego González de Soria, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 19
1467 mayo 13	Trueque entre Pedro de Ávila y Francisco de Soto de la heredad que tenía éste en Riofrío y Escalonilla, que se componía de tres pares de casas con sus corrales, un molino con una rueda, tierras, eras, montes y linares, por la de aquél en Blascomoro	Riofrío y Escalonilla, Blascomoro y Oramuño	Francisco de Soto	Pedro de Ávila		Diego González de Soria, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 20
1466 octubre 27 Burgohondo	Arrendamiento por diferentes vecinos de Navaluenga y el Burgo del Horno del Majadero, el de Navaestillar, el Palancarejo y el de la Peguera de la Aldehuela	Burgohondo	Vecinos de Navaluenga y el Burgo	Pedro de Ávila		Luis González del Burgo, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 62, fols. 14v-18v

1466 noviembre 16	6 fanegas de tierra en el arroyo de Becedas	El Hoyo	Juan González	Gil Rengifo	?mrs.	Francisco Blázquez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 20
1467 enero 17	Posesión que tomó Aldonza de la Serna de una casa	El Hoyo	Juan Pérez	Aldonza de la Serna		Diego González	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 21
1467 (3?) marzo 8	Venta de varias heredades sin expresión de linderos	El Hoyo	?	Pedro de Ávila	?mrs.		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 22
1467 abril 6	3 fanegas de tierra en la Solana	El Hoyo	Martín González	Aldonza de la Serna	?mrs.	Francisco Blázquez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 24
1467 mayo 25	4 fanegas de tierra en el Valle	El Hoyo	Antón Jimeno	Aldonza de la Serna	?mrs.	Francisco Blázquez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 25
1467 mayo 25	Una fanega en Hoya de Madroñal	El Hoyo	Sancho de Navalayegua	Gil Rengifo	?mrs.	Francisco Blázquez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 26

1467 octubre 7	Posesión que tomó doña Mencía de Meneses, mujer que fue de Pedro de Silva, por razón de su dote y arras, y en nombre del hijo póstumo que de ella y del dicho su marido naciese, del lugar de la Serrada y demás bienes que por su muerte dejó dicho Pedro de Silva, para lo que nombró y otorgó poder a Juan de Buitrón y Alfonso de Barriales, sus criados	La Serrada (Olmedo)	Mencía de Meneses, mujer que fue de Pedro de Silva			Pedro González, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 5
1467-X-17	Juan de Buitrón toma posesión de la Serrada y de las tercias de Rueda, aldea de Medina del Campo	La Serrada (Olmedo) Medina del Campo	Juan de Buitrón				
1467-X-18	Juan de Buitrón toma la posesión de las tercias del lugar de la Seca, de Pozaldes, de Rodilana, de Moraleja, aldeas de Medina del Campo, de las heredades de Ataquines y la Cubana, aldeas de Olmedo, y de los molinos de Pedro Gómez	Medina del Campo Olmedo	Juan de Buitrón				
1467-XII-21 Olmedo	Obligación otorgada por doña Mencía de Meneses, de restituir a doña Beatriz de Silva, hija de dicho Pedro de Silva y mujer de Pedro Dávila, la hacienda de Ataquines y Olmedo, siempre que le pagasen los 540.000 maravedís en que se adjudicó dicha hacienda. Mencía de Meneses confirma la venta anterior por precio de 540.000 maravedís a la dicha doña Beatriz. Doña Mencía hace juramento sobre un capítulo de la dicha sentencia arbitraria	Ataquines y Olmedo	Mencía de Meneses, mujer de Pedro de Silva	Beatriz de Silva, hija de dicho Pedro de Silva y mujer de Pedro Dávila	540.000 maravedís	Juan Rodríguez de Madrid, escribano público en Olmedo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 4

1467-XII-22 Olmedo	Carta de poder, cesión y traspasamiento de doña Mencía de Meneses, mujer que fue de Pedro de Silva, a doña Beatriz de Silva, hija del dicho Pedro de Silva, por la que se compromete por razón de su dote, arras, ganancias y mejoras y labores que se hicieron durante su matrimonio, a entregarlo a dona Beatriz a cambio de un cuento y 250.000 maravedís, renunciando a todo derecho sobre ello		Mencía de Meneses	Beatriz de Silva, hija de dicho Pedro de Silva y mujer de Pedro Dávila	1 cuento y 250.000 maravedís		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 6
1467 octubre 17	Una fanega río arriba de Valdespino	El Hoyo	Antonio Jimeno	Aldonza de la Serna	?mrs.	Francisco Blázquez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 27
1468 febrero 8	8 fanegas de tierra en Cerro Lozano	El Hoyo	Gonzalo Fernández	Aldonza de la Serna	?mrs.	Francisco Blázquez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 29
1468 febrero 28	Una fanega de tierra en Horcajuelos	El Hoyo	Martín García	Aldonza de la Serna	?mrs.	Francisco Blázquez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 30
1468 abril 11	3 fanegas y media de tierra en Matarrueca	El Hoyo	Esteban Sánchez	Aldonza de la Serna	?mrs.	Francisco Blázquez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 31

1468 abril 19	2 fanegas de tierra a la Solanilla	El Hoyo	Benito Sánchez	Aldonza de la Serna	?mrs.	Francisco Blázquez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 32
1468 mayo 11	4 fanegas de tierra en Val del Hoyo y Valdemigas	El Hoyo	Martín González	Gil Rengifo	?mrs.	Francisco Blázquez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 33
1468 mayo 11	Una viña en la Machueca	El Hoyo	Martín González	Gil Rengifo	?mrs.	Francisco Blázquez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 34
1468 septiembre 6	Cinco fanegas de tierra en el Hoyal	El Hoyo	Gonzalo Fernández	Gil Rengifo	?mrs.	Francisco Blázquez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 36
1468 diciembre 13	Doce fanegas y media de tierra en La Solana	El Hoyo	Alfonso Sánchez	Gil Rengifo	?mrs.	Francisco Blázquez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 38
1468-1469 diciembre 15	76 fanegas de tierra y viñas	El Hoyo	Gonzalo Fernández	Pedro de Ávila	?mrs.	Miguel Rodríguez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 39

1469 enero 5	Dos fanegas y media en el cerro de Valdeliebres	El Hoyo	Alfonso Sánchez	Gil Rengifo	?mrs.	Pedro Fernández	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 40
1469 enero 16	Dos fanegas y media de tierra	El Hoyo	Juan González de Cuello	Aldonza de la Serna	?mrs.	Miguel Rodríguez, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 41
1469 enero 16	Tres fanegas y media de tierra en Valvellido	El Hoyo	Pedro González	Aldonza de la Serna	?mrs.	Miguel Rodríguez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 42
1469 enero 16	Seis fanegas de tierra en La Puentequilla	El Hoyo	Alonso González	Aldonza de la Serna	?mrs.	Martín Gil	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 43
1469 enero 16	Cinco fanegas y media de tierra en Álamo y Gollizo	El Hoyo	Pedro González	Aldonza de la Serna	?mrs.	Martín Gil	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 44
1469 enero 17	Dos fanegas y media de tierra en Valdespino	El Hoyo	García Fernández	Aldonza de la Serna	?mrs.	Martín Gil	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 45
1469 enero 17	Media casa	El Hoyo	Pascuala Martín	Aldonza de la Serna	?mrs.	Martín Gil	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 46

1469 enero 18	Una fanega de tierra en Valvellido	El Hoyo	Alfonso Sánchez	Aldonza de la Serna	?mrs.	Martín Gil	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 47
1469 enero 18	Una fanega de tierra en el camino de Villava	El Hoyo	Alfonso Sánchez	Aldonza de la Serna	?mrs.	Martín Gil	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 48
1469 enero 18	Una viña en Lovaica	El Hoyo	Gonzalo Fernández	Aldonza de la Serna	?mrs.	Martín Gil	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 49
1469 enero 18	Dos suertes de casas	El Hoyo	Sancho González	Aldonza de la Serna	?mrs.	Martín Gil	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 50
1469 enero 18	Un linar en la Fuente del Maíllo	El Hoyo	?	Aldonza de la Serna	?mrs.	Miguel Rodríguez, escribano de El Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 51
1469 enero 18	Fanega y media de tierra en Valdepino	El Hoyo	Alonso Sánchez	Aldonza de la Serna	?mrs.	Miguel Rodríguez,	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 52
1469 enero 26	Una fanega de tierra en Los Berzalejos	El Hoyo	Juan Pérez	Aldonza de la Serna	?mrs.	Miguel Rodríguez, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 53

1469 enero 26	Cuatro fanegas de tierra en Fuente el Maíllo	El Hoyo	Pedro Sánchez	Aldonza de la Serna	?mrs.	Martín Gil	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 54
1469 enero 27	Tres fanegas de tierra en Fuente el Maíllo	El Hoyo	Pedro García	Aldonza de la Serna	?mrs.	Martín Gil	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 55
1469 febrero 6	Una fanega de tierra en la Herropea	El Hoyo	Catalina Alonso	Aldonza de la Serna	?mrs.	Martín Gil	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 56
1469 febrero 9	Dos fanegas de tierra en los Brazalejos	El Hoyo	García Fernández	Gil Rengifo	?mrs.	Francisco Blázquez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 57
1469 febrero 16	Dos fanegas y media de tierra en Majalapunte	El Hoyo	Rodrigo Alonso	Gil Rengifo	?mrs.	Francisco Blázquez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 58
1469 febrero 20	Dos fanegas de tierra en el Fresno	El Hoyo	Juan Sánchez	Aldonza de la Serna	?mrs.	Martín Gil	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 59
1469 agosto 7	Deslinde del término de Gallegos de Isabel Gómez, por la parte que confina con Riofrío, y mandó dos partes a San Francisco de Ávila y la otra al convento de Santa Ana	Gallegos y Riofrío	Isabel González, mujer que fue de Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro	Pedro de Ávila		Álvar Gómez, escribano público de Gallegos	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 5, y doc. 6

1469 septiembre 6 Navarrevisca	Prado de heno en Navarrevisca	Burgohondo	Juan Gómez, hijo de Alfonso Gómez	Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila	850 mrs.	Diego Arias de Ávila, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 1r <i>FHA 25, AM. Burgohondo, 9</i>
1469 septiembre 7 Hoyocasero	Toma de posesión de un huerto con árboles en Hoyocasero que pertenecía a la mujer y herederos de Juan Jiménez Moreno, por deuda contraída de 950 mrs. de renta de un molino de Pedro de Ávila	Burgohondo	Mujer y herederos de Juan Jiménez Moreno	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 950 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 2r <i>FHA 25, AM. Burgohondo, 10</i>
[1469 septiembre 7 Hoyocasero]	Toma de posesión de un huerto, un prado de heno y un linar en Hoyocasero que pertenecía a Juan Núñez, por deuda contraída de 890 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Juan Núñez	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 890 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 3r <i>FHA,25, AM. Burgohondo, 11</i>
[1469 septiembre 7 Hoyocasero]	Toma de posesión de un linar en Hoyocasero que pertenecía a Juan Jiménez, sacristán, por deuda contraída de 470 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Juan Jiménez, sacristán	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 470 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 3r <i>FHA,25, AM. Burgohondo, 12</i>
[1469 septiembre 7 Hoyocasero]	Toma de posesión de un linar y una tierra en Hoyocasero que pertenecían a Juan Martín, por deuda contraída de 250 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Juan Martín	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 250 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 4r <i>FHA,25, AM. Burgohondo, 13</i>

[1469 septiembre 7 Hoyocasero]	Toma de posesión de un linar en Hoyocasero que pertenecía a Pedro García, por deuda contraída de 250 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Pedro García	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 400 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 4r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 14</i>
[1469 septiembre 7 Hoyocasero]	Toma de posesión de un huerto en Hoyocasero que pertenecía a Juan García, por deuda contraída de 100 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Juan García	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 100 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 5r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 15</i>
[1469 septiembre 7 Hoyocasero]	Toma de posesión de un linar en Hoyocasero que pertenecía a Diego Fernández Rubio, por deuda contraída de 200 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Diego Fernández Rubio	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 200 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 5r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 16</i>
[1469 septiembre 7 Hoyocasero]	Toma de posesión de un huerto en Hoyocasero que pertenecía a la mujer de Toribio Sánchez el Rubio, por deuda contraída de 200 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Mujer de Toribio Sánchez el Rubio	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 200 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 6r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 17</i>
[1469 septiembre 7 Hoyocasero]	Toma de posesión de un huerto en Hoyocasero que pertenecía a Pedro González del Prado, por deuda contraída de 200 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Pedro González del Prado	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 200 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 6r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 18</i>

[1469 septiembre 7 Hoyocasero]	Toma de posesión de un huerto en Hoyocasero que pertenecía a Diego Bienafana, por deuda contraída de 300 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Diego Bienafana	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 300 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 7r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 19</i>
[1469 septiembre 7 Hoyocasero]	Toma de posesión de un linar en Hoyocasero que pertenecía a Pedro y Toribio Martín, por deuda contraída de 400 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Pedro y Toribio Martín	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 400 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 7r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 20</i>
[1469 septiembre 7 Hoyocasero]	Toma de posesión de una casa y un huerto en Hoyocasero que pertenecían a Pedro González, por deuda contraída de 400 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Pedro González	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 400 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 8r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 21</i>
[1469 septiembre 7 Hoyocasero]	Toma de posesión de unos huertos en Hoyocasero que pertenecían a Juan Martín Izquierdo, por deuda contraída de 1.200 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Juan Martín Izquierdo	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 1.200 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 8r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 22</i>
[1469 septiembre 8 Navaluenga]	Toma de posesión de un linar en Navaluenga que pertenecían a Bartolomé Sánchez, por deuda contraída de 400 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Bartolomé Sánchez	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 400 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 9r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 23</i>

[1469 septiembre 8 Burgohondo]	Toma de posesión de una parte de molino en término de Burgohondo, que pertenecía a Juan Alfonso del Río, por deuda contraída de 200 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Juan Alfonso del Río	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 200 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 9r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 24</i>
1469 septiembre 23 Hoyocasero	Toma de posesión de un linar y un prado de heno en Hoyocasero que pertenecían a Alfonso Jiménez Moreno, por deuda contraída de 730 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Alfonso Jiménez Moreno	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 730 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 10r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 25</i>
[1469 septiembre 23 Burgohondo]	Toma de posesión de un linar en el término de Burgohondo, que pertenecía a Andrés García, por deuda contraída de 300 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor Pedro de Ávila	Burgohondo	Andrés García	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 300 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 10r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 26</i>
1469 septiembre 23 Burgohondo	Toma de posesión de una parte de molino en término de Burgohondo, que pertenecía a Juan Alfonso del Río, y de una suerte de huerta de Pascual Sánchez de la Mata, por deuda contraída de 700 mrs. por ciertas fanegas de grano que compró a su señor	Burgohondo	Juan Alfonso del Río, y Pascual Sánchez de la Mata	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 700 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 11r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 27</i>
[1469 septiembre 23 Burgohondo]	Toma de posesión de parte del molino en término de Burgohondo, que pertenecía a Juan Alfonso del Río, y de una suerte de huerta de Blasco Díaz de la Mata, por deuda de 100 mrs. por ciertas fanegas de grano	Burgohondo	Juan Alfonso del Río, y Blasco Díaz de la Mata	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Deuda de 100 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 11r <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 28</i>

1469 septiembre 29	Una casa y tres fanegas de tierra en Navalarroyo y Foya de Madroñal	El Hoyo	Martín González	Gil Rengifo	?mrs.	Pedro Fernández	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 60
1469 octubre 8	Aprobación por Andrés González de Castro, cura de las iglesias de Santiago y Santa Cruz de Ávila, y por Juan González de Pajares, del testamento de Isabel González, por la que mandó a éste la heredad que tenía en Renedo, con cargo a pagar a dicho cura 30 fanegas de pan terciado	Heredad de Renedo	Isabel González	Juan González de Pajares	30 fanegas de pan terciado anuales	Fernando González, notario de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc.18
1469 octubre 8 Burgohondo	Entrega por Diego González, mayordomo de Pedro de Ávila, las casas y corrales que construyó en el barrio abulense Tras San Pedro, cerca de San Gil, con las rentas recaudadas por su señor	Burgohondo	Diego Alfonso, mayordomo, en nombre de Pedro de Ávila	Pedro de Ávila		Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 12rv <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 29</i>
1469 noviembre 12	Declaración por los concejos del Burgo y Navalmoral, sobre los mojones que dividían sus términos	Burgohondo Navalmoral	Concejo de Burgohondo	Concejo de Navalmoral		Diego González de Soria, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 7
1469 noviembre 14	Toma de posesión por el convento de San Francisco y de santa Ana de la dehesa de Gallegos, colación de Mironcillo, que les mandó Isabel González, mujer que fue de Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro	Gallegos	Isabel González, mujer de Fernán Gómez de Ávila	Conventos de Santa Ana y San Francisco de Ávila		Alfonso González de Bonilla	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 7

1469 diciembre 1	Venta por Esteban Sánchez a Gil Rengifo de 4 fanegas de tierra en el cerro del Colmenar, término del Hoyo	El Hoyo	Esteban Sánchez	Gil Rengifo		Pedro Fernández	.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 61
1470 abril 12	Donación otorgada en 12 de abril de 1470, ante Juan Rodríguez Daza, escribano público en Ávila, por Nuño de Ávila a favor de Fernando de Valdés de todos los bienes que le pertenecían en Orihuela, aldea de Ávila.	Orihuela, aldea de Ávila	Nuño de Ávila	Fernando de Valdés		Juan Rodríguez Daza, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 6
1471-VIII-7	Toma de posesión de dichos bienes, en que refiere haberlos comprado de Fernando de Valdés y de su mujer Ynés Celosa		Fernando de Valdés y de su mujer Ynés Celosa	Pedro de Ávila?		Alfonso Sánchez de Solana, escribano público	
1470 mayo 30 Burgohondo	Venta de dos pedazos de tierra de pan llevar y un linar	Burgohondo	Alfonso Gutiérrez de Celis	Pedro de Ávila	850 mrs.	Luis González del Burgo, escribano del rey	.- AM. Burgohondo Caja 1, s/n, fol. 13rv <i>FHA, 25, AM. Burgohondo, 30</i>
1470 junio 3	Apeo de las heredades que pertenecían a la abadía del Burgo	Burgohondo	Concejo de Burgohondo	Abadía del Burgo		Men Rodríguez el Fuerte de Ávila, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 10

1471 junio 6	Poder otorgado por Pedro de Ávila, para que Pedro Martínez, su mayordomo, tomase posesión de la heredad e Garueña, sus montes y prados que fue de doña Catalina de Olarve y de doña Beatriz Palomeque, su hija, y le vendió Pedro González del Río ante el dicho escribano y Diego González de Soria	Garueña	Pedro González del Río, de doña Catalina de Olarve y de doña Beatriz Palomeque, su hija	Pedro de Ávila		Luis González, escribano público en el Burgo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. s/c
1471-VI-8	Posesión que tomó Pedro Martínez con licencia del poder antecedente de una casa, una tierra, un linar y el monte, en nombre de la heredad que le vendió Pedro Gonzalez del Río			Pedro Martínez, mayordomo de Pedro de Ávila		Bartolomé González de Muñana, escribano público de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. s/c
1471-VI-17	Poder otorgado por doña Catalina de Olarve, mujer que fue de Juan Palomeque, y Beatriz Palomeque, su hija, mujer de Pedro de Zúñiga, para que Pedro González del Río, mayordomo, vendiese el lugar de Garueña y su término que les pertenecía		Catalina de Olarve, mujer que fue de Juan Palomeque, y Beatriz Palomeque, su hija, mujer de Pedro de Zúñiga	Pedro González del Río, mayordomo		Juan Sánchez de la Vega, escribano del número de Salamanca	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. s/c
1472 octubre 10	Venta de la parte que tenía en la dehesa de Gallegos cerca de Mironcillo, heredada de sus padres Diego Glz Vigil y doña Isabel Glz	Gallegos	Francisco Vigil	Pedro de Ávila el Mozo	6.000 mrs.	Juan Rodríguez Daza, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 8

1473 junio 4 Ávila	Compromiso ante Fernán González, escribano, por Pedro de Ávila y Alfonso de Solís en nombre de su hermano Pedro, en que nombraron por jueces árbitros a Gimén Muñoz y Alfonso de Ávila para que determinasen el precio que Pedro de Ávila había de dar por la compra de Navalperal, Quintanar, Valvellido, su cañada, juro de por vida y demás derechos	Navalperal con Quintanar y Valvellido	Alfonso de Solís con poder de su hermano Pedro de Solís y sentencia de Jimén Muñoz y Alfonso de Ávila	Pedro de Ávila		Fernán González, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 110
1473-VI-9 Ávila	Venta del término de Navalperal, Quintanar y Valvellido			Pedro de Ávila	4 cuentos 20.000 mrs. a plazos		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 111 y doc. 101
1473-75	4 cartas de pago otorgadas por Alfonso de Solís a favor de Pedro de Ávila a cuenta del precio de dicha venta		Alfonso de Solís	Pedro de Ávila	855.000 maravedís		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 112
[1474]	Instrucción sobre la forma que Pedro Suárez de Solís debe hacer el saneamiento a Pedro de Ávila de los términos del Quintanar y las Navas de Galinsancho en virtud de la venta que le hicieron del término de Navalperal con Valvellido; y en caso de no hacerlo deben pagar 1.000 castellanos de oro al dicho Pedro de Ávila		Pedro Suárez de Solís	Pedro de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 121d
S/f	Trueque entre Alfonso Sánchez, que ofrece diferentes villas en Villalba, y Pedro de Ávila que da un pinar albar en el mismo término	Villalba	Alfonso Sánchez	Pedro de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 26

1474 septiembre 2	Posesión de casas y viñas	Término de Villalva	Alonso Pérez	Pedro de Ávila		Miguel Rodríguez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 62
1474 noviembre 22	Dos fanegas de tierra en Valdegarcía	El Hoyo	Antón García	Pedro de Ávila	?mrs.	Fernán González	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 63
1476 mayo 15	Venta por Rodrigo Ximénez, curador de Rodrigo, Catalina y Juana, hijos de Juan Díaz, difunto, con licencia del corregidor de Ávila, Juan Martínez de Cebreros, en nombre de Elvira Díaz, su mujer, hija de Juan Díaz, y Diego del Lomo en nombre de Mari Díaz, su mujer, hija de Juan Díaz, a favor de Pedro Dávila, de unas casas que Juan Díaz tenía en El Tiemblo con sus troges, y un huerto; otras llamadas la Uceda con su huerto en la plazuela de El Tiemblo	El Tiemblo	Rodrigo Ximénez, curador de Rodrigo, Catalina y Juana, hijos de Juan Díaz	Pedro de Ávila	37.500 mrs.	Juan Rodríguez Daza, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 42
1476 septiembre 10	Poder otorgado ante Pedro González de la Puente, escribano en la Puente del Congosto, por doña Aldonza de Guzmán señora de la Puente y Cespedosa, esposa de Gil González de Ávila, para que su hijo Luis de Guzmán pudiese vender a Pedro de Ávila señor de Villafranca, su sobrino, la heredad y término redondo de Palacio.	Término redondo de Palacio	Luis de Guzmán, con poder de su madre doña Aldonza de Guzmán.	Pedro de Ávila		Pedro González de la Puente, escribano en la Puente del Congosto	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 3

1477-IV-8	<p>Venta y trueque entre Luis de Guzmán, señor de la Puente y Cespedosa, por sí y en virtud de le poder antecedente, y el bachiller Alfonso Ortiz de Toledo en nombre y en virtud de poder de Pedro de Ávila, por cuya escritura dicho Luis de Guzmán dio a éste el lugar de Palacio, aldea de Ávila, según que lo tenía y poseía Gil González de Ávila su padre, todo por término redondo; por otra tanta renta que dicho Pedro Dávila le había de dar en otro lugar tan bueno y provechoso</p> <p>Venta del término redondo de Palacio en virtud del poder anterior.</p>	Término de Palacio	Luis de Guzmán, señor de la Puente y Cespedosa, hijo de Gil González	El bachiller Alfonso Ortiz de Toledo en nombre del poder de Pedro de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c
1477 abril 18	Venta del lugar de Palacio por otra renta o heredamientos semejante	Palacio				Fernando Muñoz	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c
1477 abril 21	Posesión que en virtud de la sentencia antecedente tomó el bachiller Alfonso Ortiz (con prevención de que la venta se otorgó en 18 de dicho mes y año y ante Fernando Muñoz) de dicho lugar del Palacio, y de cuatro casas en el exido y unas tierras en nombre de dicho lugar y término	Término redondo de Palacio		Alfonso Ortiz de Toledo, en nombre y en virtud de poder de Pedro de Ávila		Juan Rodríguez Daza, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 4

1478-IV-21	Sentencia dada en 21 de abril de 1478, por los señores del Consejo en el pleito que litigó Pedro de Ávila, señor de Villafranca, con Juan de Ávila, señor de Cespedosa, sobre que este le perturbaba la posesión del lugar de Palacio por la cual confirmaron la de vista en que mandaron amparar a dicho Pedro de Ávila en la posesión que tenía tomada de dicho lugar, sus frutos y rentas, conforme lo tenía doña Aldonza de Guzmán y Gil González de Ávila, su marido. Y que por los agravios ejecutados por dicho Juan de Ávila, su hijo, y otros aliados, le condenaron en las costas y en un año de destierro de Ávila	Término redondo de Palacio	Juan de Ávila, hijo de Gil González y doña Aldonza de Guzmán	Pedro de Ávila	150.000 mrs.		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 5
1478 junio 7	Aprobación otorgada por Luis de Guzmán, señor de Cespedosa, de la venta que hizo a Pedro de Ávila, señor de Villafranca, del lugar y término redondo de El Palacio en conformidad de haber entregado al otorgante, en lugar de los heredamientos que por él le avía de dar, 150.000 maravedís de que se otorgó por pagado y nuevamente le hizo venta de él	Término redondo de Palacio	Luis de Guzmán, con poder de su madre doña Aldonza de Guzmán.	Pedro de Ávila	25.000 mrs.	Pedro González de la Puente, escribano publico en la Puente del Congosto	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 6
1479 agosto 7	Pago a cuenta de los 150.000 maravedís comprometidos por la venta de Palacio	Término redondo de Palacio	Luis de Guzmán, señor de Puente del Congosto y Cespedosa, comendador de Aceca	Pedro de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 7
1483 septiembre 22	Pago a cuenta de los 150.000 maravedís comprometidos por la venta de Palacio	Término redondo de Palacio	Luis de Guzmán	Pedro de Ávila	10.000 mrs.		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 7

1476 noviembre 25	Donación otorgada por Alonso Pérez de Vivero, hijo de Alonso Pérez de Vivero y de doña Inés de Guzmán, duques de Villalba, a favor de doña Isabel Contía, mujer de Gil de Vivero, de las heredades de Pozanco, Valverde y Pajares	Pozanco, Valverde Pajares	Isabel Contía, mujer de Gil de Vivero	Alonso Pérez de Vivero, hijo de Alonso Pérez de Vivero y de doña Inés de Guzmán, duques de Villalba		Pedro González, escribano público en Castronuevo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 16
1476 diciembre 9	Amojonamiento del termino de Gallegos por la parte que linda con Vandadas		Término de Gallegos	Término de Vandadas		Alfonso González de Bonilla	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 11
1476 diciembre 20	Trueque de la heredad y bienes raíces que Sancho Dávila tenía en Mironcillo, tierras y otros que heredó de Isabel Gómez, mujer de Fernán Gómez, por la heredad de San Juan de la Encinilla, o la de Vinegrilla más 83.000 mrs. con un molino y una viña en San Pedro del Arroyo de Pedro de Ávila	Término de Mironcillo y de San Juan de la Encinilla y San Pedro del Arroyo	Sancho Dávila, hijo de Sancho Sánchez	Pedro de Ávila		Juan Rodríguez Daza, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. s/c , 21?
1477 enero 8 1477-IV-16	Venta de tres yugadas de heredad y tres casas Toma de posesión	Rioforte	Ruy López	Pedro de Ávila Pedro de Ávila	14.000 mrs.	Juan Rodríguez Daza, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. s/c .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. s/c

1478 febrero 6	Compromiso de venta por Álvaro del Águila e Isabel Álvarez de Herrera, su mujer, y Pedro de Ávila, de toda la heredad que tenían en Belchos y Núñez, estipulando los precios	Belchos y Núñez	Álvaro del Águila e Isabel Álvarez de Herrera, su mujer	Pedro de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 17
1478-II-23	Venta de toda la heredad que tenían en los lugares de Belchos y Núñez y en sus términos, y más tres suertes de huertos con una cárcava que se juntaba con la huerta principal de ellos; y una casa tejada junto con dicha huerta principal en dicho lugar de Velchos, por 26.000 maravedís horros de alcabala por cada yugada de a 60 obradas cada una, y por dichas huertas y casa tejada 53.000 maravedís según se contenía en la sentencia arbitraria (que inserta)	Belchos y Núñez	Álvaro del Águila e Isabel Álvarez de Herrera, su mujer	Pedro de Ávila	26.000 mrs. por alcabala y por cada yugada de 60 obradas	Francisco Guillamas, escribano público en Ávila	
1479-II-4	Apeo en virtud de la venta anterior y por mandamiento del corregidor de Ávila de toda la heredad que Isabel Álvarez tenía en Velchos y Núñez que eran 489 obradas y 183 estadales	Belchos y Núñez	Isabel Álvarez		53.000 mrs. por casa tejada y huertos	Alfonso González de Villatoro, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 18

1478 febrero 6	Compromiso entre Álvaro del Águila y su mujer, Isabel Álvarez de Herrera, y Pedro de Ávila para vender unas heredades que tenían en Belchos y Núñez y en sus términos, por 26.000 maravedís, y más tres suertes de huertos con una cárcava que se juntaba con la huerta principal de ellos; y una casa tejada junto con dicha huerta principal en dicho lugar de Velchos, por 53.000 maravedís, y sentencia arbitraria dada por Sancho del Águila y Juan de la Serna en virtud del compromiso anterior	Belchos y Núñez	Álvaro del Águila Isabel Álvarez de Herrera	Pedro de Ávila	26.000 maravedís 53.000 maravedís	Francisco Guilladas, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 17
1478 febrero 23	Venta otorgada por Álvaro del Águila e Isabel Álvarez de Herrera, su mujer, a favor de Pedro de Ávila de la heredad anterior						
1478 marzo 6	Apeo echo a pedimento de deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en virtud del auto proveído por el alcalde mayor del término del lugar de Bandadas	Vandadas	Alcalde mayor del término de Vandadas	Deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 12
1480-XII-19	Venta de la heredad de Vandadas con cargo de censo de 320 mrs. y 6 capones que tenían impuestos Juan y Diego de Bandadas por el deán y cabildo de la catedral de Ávila, a Pedro de Ávila a consecuencia de haber éste entregado a los mismos la heredad de Escalonilla con obligación pagar el censo	Vandadas y Escalonilla		Pedro de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c
1482-II-1	.- Redención otorgada por el deán y cabildo de la catedral de Ávila del censo anterior a Pedro de Ávila			Pedro de Ávila		Juan de Vela, notario	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c

1479 enero 17	Una fanega y media de tierra en la Mata del Tocón	El Hoyo	Olalla García	Aldonza de la Serna	?mrs.	Martín Gil	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 65
1479 junio 4 Roma	Bula de Sixto IV permitiendo la permuta de la dehesa de Gallegos que dejó doña Isabel, mujer de Fernán Gómez, por testamento a los conventos de Santa Ana y San Francisco, por haber Pedro de Ávila edificado el castillo del Risco, no queriendo nadie arrendar dicha dehesa	Gallegos	Conventos de Santa Ana y San Francisco	Pedro de Ávila	Trueque y permuta		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 12
1479	Pedro de Ávila toma posesión de los solares de la Peña Raya y demás heredad que le dio en trueque el cabildo de Ávila en Mingo Peláez, colación de Santo Domingo de la Calzada, por ciertos maravedís de censo	Domingo Peláez	Pedro de Ávila, el Mozo	Pedro de Ávila el Mozo			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 33
1479	Pedro de Ávila vende a Fernán Núñez la heredad anterior, de quien lo heredó doña María Dávila, que fundó el convento de las Gordillas, en quien ha recaído	Domingo Peláez	Pedro de Ávila, el Mozo	Fernán Núñez			

1481 abril 16	Trueco de la dehesa de Gallegos que pertenecía a Isabel González, mujer de Fernando Gómez de Ávila, y que dejó por testamento: dos terceras partes al convento de San Francisco de Ávila y la otra a Santa Ana; por cuatro yugadas de heredad en Muñosancho, que Pedro de Ávila compró a Francisco Pamo y su mujer, más 100 mrs. de censo para una capilla	Dehesa de Gallegos, término de Mironcillo y término de Muñosancho	Convento de San Francisco de Ávila y convento de Santa Ana de Ávila	Pedro de Ávila	Dehesa de Gallegos por 4 yugadas de heredad en Muñosancho y 100 mrs. de censo para una capilla	Juan López de Ávila, escribano público de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, docs. 5 y 13
1481-IV-16	Venta por dichos conventos a Pedro de Ávila de la parte de dehesa de Gallegos que les mandó por su testamento doña Isabel González mujer de Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende					Juan López de Ávila, notario	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 13 y doc. 5
1481-IV-16	Carta de trueque y cambio otorgada por las partes de los monasterios de Santa Ana y San Francisco de Ávila, y Pedro de Ávila de la otra parte, intercambian cuatro yugadas de heredad en Nuño Sancho que éste tenía, por la dehesa de Gallegos perteneciente a dichos monasterios						.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 13, fols. 18v-22v
1482-I-12	Toma posesión de la dehesa de Gallegos			Pedro de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 13, fols. 23v-24r
1482-II-11	El monasterio de Santa Ana, reunido el cabildo, se obliga a la permuta hecha con Pedro de Ávila, aceptando el trueque y cambio de la dehesa de Gallegos por las cuatro yugadas de heredad de Muñosancho						.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 13, fols. 24r-25r

1481 noviembre 10	Cesión de unas tierras en la Sierra del Agua y Saloroto, término del Burgo, por haberlo comprado con caudal de dicho señor cuyos linderos no expresa	Burgohondo	Juan de Cogollos	Pedro de Ávila		Juan Rodríguez Daza, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 12
1481 diciembre 20	Venta que hizo don Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, a doña María Dávila de todas las heredades que tenía en Mediana, Rivilla y Per Abad, así como lo que compró de Alfonso Gómez de Urraca Miguel como lo que ya poseía de antiguo	Mediana, Rivilla y Per Abad y Urraca Miguel	Pedro de Ávila	Doña María Dávila mujer que fue de Ferrand Núñez, tesorero	80.000 mrs		.- AHN. Legajo 474, Cajón 10, doc. 15
1484 septiembre 24 Ávila	Posesión de la heredad de la heredad de Mediana y de un mesón	Mediana		María Dávila			AHN. Legajo 474. Cajón 10, doc. 18
1482 enero 12	Toma de posesión de la dehesa de Gallegos con la que se había trocado por 4 yugadas de heredad entre las partes mencionadas	Dehesa de Gallegos, término de Mironcillo	Convento de San Francisco de Ávila y convento de Santa Ana de Ávila	Pedro de Ávila	Posesión	Juan López de Ávila, escribano público de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 13
1482 febrero 23	Posesión de bienes	Término de Villalba	Alonso Pérez	Pedro de Ávila		Miguel Rodríguez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 66

1482 octubre 7	Escritura de trueco por Martín González de tres suertes de viña que Pedro de Ávila tenía en el término de Villalba	Término de Villalba	Martín González	Pedro Dávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 8
S/f	Trueque sin fecha entre Pedro de Ávila y Alfonso Sánchez, por el cual dio éste diferentes viñas en Villalba por un pinar albar en el mismo término		Alfonso Sánchez	Pedro Dávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 26
1482 noviembre 11	Posesión simple por Pedro Dávila, señor de Villafranca, de una tierra y pinar albar en término de Villalba		Pedro Dávila, señor de Villafranca			Miguel Rodríguez, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 8
1483 junio 16	Venta de unas casas con su horno en el Burgo, y toma de posesión	Burgohondo	Toribio Sánchez de Navaquesera	Pedro de Ávila	1.400 mrs.	Alonso Gutiérrez de Celis, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, docs. 13, 62, fols. 20v-23v
1483-VI-16	Toma de posesión de dicha venta			Juan de Cogollos			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, docs. 13, 62, fols. 23v-25v
1483 junio 27	Venta de la heredad y bienes raíces que tenía en la Torre, Casasola, Muñana, Villagarcía, Múñez, Garueña y sus términos por 110.000 maravedís, a pagar los 25.000 para año nuevo, y los restantes para el domingo de Casimodo siguiente.	Torre, Casasola, Muñana, Villagarcía, Múñez, Garueña	Diego de Contreras	Pedro de Ávila	110.000 mrs.	Juan Rodríguez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. s/c
1483-VI-28/29	Otorgamiento de carta de pago por Diego de Contreras de 60.000 maravedís.		Diego de Contreras		60.000 mrs.		Leg. 170, doc. 17

1483 septiembre 1 1483-IX-1	Venta de una huerta tapiada lindera a casas del comprador Venta de una huerta que linda con casas del comprador	Burgohondo	Alonso Verdura	Pedro de Ávila	1.340 mrs. 1.740 maravedís	Alonso Gutiérrez de Célis	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 62, fols. 29r-32r .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 14
1484 marzo 25	Venta de un prado en Hoyoquesero	Burgohondo	Martí Gómez	Pedro de Ávila	11 reales	Bartolomé Sánchez, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 16
1484 agosto 23	Toma de posesión de unas casas que fueron de Juan de Luis en el Burgo	Burgohondo	Juan de Luis	Pedro de Ávila		Pedro Suárez, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 15 y 60, 9
1484 agosto 23	Venta de una rueda de molino en el río Alberche a la Mata de la Aceña bajo del Real	Burgohondo	Diego García	Pedro de Ávila		Pedro Suárez, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 60, 10
1484 agosto 26	Venta de una rueda de molino en el río Alberche	Burgohondo	Diego García	Pedro de Ávila	1.500 mrs.	Pedro Suárez, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 17
1484 agosto 26	Venta de nueve celemines de tierra en el Valle de Enmedio	Burgohondo	Pedro Sánchez	Pedro de Ávila	200 mrs.	Pedro Suárez, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 18

1484 agosto 26	Venta de una tierra en el Valle de Enmedio de nueve celemines de sembradura; y toma de posesión	Burgohondo	Pedro Sánchez, escribano	Pedro de Ávila		Pedro Suárez, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 60, 8
1485 enero 13	Venta de un linar bajo la Sierra del Agua, lindero con el monasterio del Burgo y la Garganta	Burgohondo	Mahomad Ferrero	Pedro de Ávila	279 mrs.	Blasco González, escribano del Burgo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 22, y doc. 62, fols. 46r-49v
1485 febrero 25	Venta de 14 celemines de tierra en dos pedazos en el Valle de Enmedio	Burgohondo	Pedro Martín	Pedro de Ávila	466 mrs.	Pedro González, escribano de Hoyoquesero	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 19
1485 febrero 25 Hoyoquesero	Venta de un pedazo de tierra en el término de Hoyoquesero	Burgohondo	Pedro García	Pedro de Ávila	600 mrs.	Pedro González, escribano de Hoyoquesero	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 21
1485 febrero 25 Burgohondo	Venta de un pedazo de tierra en el término de Navamuñoz	Burgohondo	Pedro García	Pedro de Ávila	600 mrs.	Pedro González, escribano de Hoyoquesero	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 60, 3
1485 febrero 25 Burgohondo	Venta de un pedazo de tierra en el término de Navamuñoz. Otro en los Casares. En ellos caben 14 celemines de sembradura	Burgohondo	Pedro Martín	Pedro de Ávila	600. mrs.?	Diego González de Soria, notario de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 60, 7

1486 marzo 16	Venta de un linar en dicho término lindero con los otorgantes	Burgohondo	Diego de Segovia	Pedro de Ávila	1.300 mrs.	Blasco González, escribano de Burgohondo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, docs. 23/ 62, fols. 25v-29r
1486 marzo 16	Venta de una suerte de molino en el río Alberche, que tenía Alfonso del Moral	Burgohondo	Sebastián González	Pedro de Ávila	2.000 mrs	Blasco González, escribano de Burgohondo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 24, y doc. 62, fols. 38r-42r
1486 abril 25 Piedrahíta	Venta por Gonzalo González de Toledo y Mari Gómez Verdugo, su mujer, a Pedro de Ávila, de tres cuartas partes de la Aceña del Carrascal en el río de Corneja		por Gonzalo González de Toledo y Mari Gómez Verdugo, su mujer	Pedro de Ávila	13.500 maravedís	García Alfonso, escribano de Piedrahita	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 32
1486 mayo 22	Venta de toda la heredad con su monte que tenía en Ontanares, término de Muñana	Muñana	Martín Fernández	Pedro de Ávila	2.300 mrs.	Juan de Arévalo, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 19
1486 septiembre 1	Venta de una huerta tapiada en el Burgo	Burgohondo	Alfonso Verdura	Pedro de Ávila		Alfonso Gutiérrez de Celis	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 62

1486 septiembre 14	Venta de una tierra en Garganta de Naharros, lindera con tierras del comprador y de Alonso García	Burgohondo	Juan Fernández	Pedro de Ávila	210 mrs.	Bartolomé Sánchez, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 25
1487 febrero 26 Navalosa	Venta de un huerto en las Callejas de Navalosa	Burgohondo	Mari Sánchez	Pedro de Ávila	2.000 mrs.	Bartolomé Sánchez, escribano de Navalosa	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 26
1487 mayo 23	Posesión que tomó Pedro de Ávila de un pedazo de una huerta y prado		Andrés García	Pedro de Ávila		Alvar Sánchez, escribano de Villafranca	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 33
1487 mayo 30 El Risco	Venta otorga por Diego Abad, en virtud de poder de Pedro de Silva, a Pedro de Ávila, de unas casas con su torre, prados y corrales en Fontiveros, cerca de la iglesia		Diego Abad, en virtud de poder de Pedro de Silva	Pedro de Ávila	75.000 maravedís	Alfonso Núñez, escribano en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 90
1487 septiembre 11	Venta de un linar en el Regajo en el término de Riofrío	Riofrío	Juan Moyano	Pedro de Ávila	1395 mrs.	Diego García, escribano de Riofrío	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 23

1487 septiembre 26	Dejación hecha por Diego Fidalgo, morador en Sotalvo, por sí y en nombre de Inés González, su mujer, y Pedro Fernández como tutor y curador de Juan, hijo de Ferrand González de Sotalvo, de la heredad que ellos tenían a censo del beneficiado de Sotalvo, con cargo de 100 maravedís cada año, para que el cura de dicho beneficio hiciese nuevo censo de ello a Pedro de Ávila, señor de Villafranca, en cuya consecuencia admitió dicho cura la dejación dándoles por libres de dicho censo	Sotalvo	Diego Fidalgo, morador en Sotalvo, por sí y en nombre de Inés González, su mujer, y Pedro Fernández como tutor y curador de Juan, hijo de Ferrand González de Sotalvo	Beneficiado de Sotalvo		García González, notario público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 8
1487-IX-26	Toma a incense de dicha heredad por Pedro de Ávila, con cargo de 100 mrs. al año pagados por San Cebrián de septiembre, con calidades de licencia, tanteo y decena		Francisco Ortiz en nombre de Pedro de Ávila		100 mrs. al año	García González, notario público	
1487-X-9	Toma posesión el cura beneficiado de Sotalvo de diversos bienes en nombre de dicha heredad						
1487 octubre 14	Venta de un huerto en Navalosa por Mari Jiménez a sus hermanos Domingo y Pedro Jiménez, el cual traspasan a Pedro Dávila por pan que les debía su madre en 5-I-1488	Burgohondo	Mari Jiménez	Pedro de Ávila	Pan adeudado	Pedro González, escribano de Hoyoquesero	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 28

1487 octubre 25 Medina del Campo	Venta otorgada por Pedro Dávila, por sí y en nombre de doña María Dávila, su hija, mujer que fue de Rodrigo de Vivero, hija de doña Beatriz de Silva, primera mujer de dicho Pedro Dávila, a favor de Íñigo Ruiz de Montalvo, de la villa de la Serrada, obispado de Palencia, con su jurisdicción	La Serrada	Pedro de Ávila y María Dávila, su hija	Íñigo Ruiz de Montalvo	1.300.000 maravedís	Gómez Gutiérrez, escribano publico en Medina del Campo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 91
1487-XI- 4	Obligación echa por Diego Ruiz de Montalvo de guardar lo contenido respecto a la venta que le hizo Pedro Dávila del lugar de la villa de Serrada			Diego Ruiz de Montalvo			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 95
S/f. Medina del Campo	Obligaciones otorgadas por Diego Ruiz de Montalvo, de pagar a Pedro Dávila, lo que le debía de la compra de la Serrada			Diego Ruiz de Montalvo	383. 070 maravedís	Francisco López, escribano de Medina del Campo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 94
1487 noviembre 21	Venta de tres pedazos de tierra en Navarrevisca de tres fanegas de sembradura: una en la Fuente de Valdefierro con Majadales; otra en el cerro de los Errenes; otra en los Corrales	Burgohondo	Pablo Sánchez? Toribio Jiménez Pedro Alfonso	Pedro de Ávila	750 mrs.	Blasco Glz? Sánchez escribano de Burgohondo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 27, y doc. 62, fols. 42r-46r
1487 noviembre 30 Olmedo	Carta de pago otorgada en Olmedo por Juan de Buitrón, arrendador de las alcabalas de Olmedo, a favor de Pedro Dávila, señor de Villafranca, del importe de la alcabala, a consecuencia del importe en que vendió a Diego Ruiz de Montalvo La Serrada	La Serrada	Pedro de Ávila	Diego Ruiz de Montalvo		Juan de Buitrón, arrendador de las alcabalas de Olmedo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 79

1488 enero 5	Traspaso de un huerto en Navalosa que en 14-X-1487 vendió Mari Jiménez a sus hermanos Domingo y Pedro	Burgohondo	Domingo Jiménez Pedro Jiménez hermanos de Mari Jiménez	Pedro de Ávila	Cierto pan que debía su madre		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 28
1488 enero 5	Venta de media fanega de tierra a la Fuente del Judío en el término de Hoyoquesero	Burgohondo	Alonso Jiménez	Pedro de Ávila		Pedro González, escribano de Hoyoquesero	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 60, 11
1488 enero 11	Venta por Pedro de Urgo a favor de Pedro de Ávila de la parte que tenía en el Prado la Casa		Pedro de Urgo	Pedro de Ávila	3.100 maravedís		.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 33
1488 enero 15 Hoyoquesero	Venta de media fanega de tierra en Hoyoquesero	Burgohondo	Alonso Jiménez	Pedro de Ávila	200 mrs.	Pedro González, escribano de Hoyoquesero	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 32
1488 enero 17 Ávila	Aprobación por doña María Dávila, de la venta que Pedro Dávila, su padre, señor de Villafranca, hizo a Diego Ruiz de Montalvo de la villa de la Serrada y sus rentas	La Serrada	María Dávila Pedro Dávila	Diego Ruiz de Montalvo		Juan Vélez, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 96
1488 enero 30	Venta de un linar en el término del Burgo, linderero con el comprador y con Martín de Arenas	Burgohondo	Juan Rodríguez	Pedro de Ávila	280 mrs.	Blasco González, escribano de Burgohondo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 33, y doc. 62, fols. 49v-52v

1488 febrero 2	Venta dos prados de heno en la Vega y de una parte de la era en la Serrada, todo término de Muñana, por 3.300 maravedís, de que se dio por pagado.	Muñana	Martín Muñoz de Florida	Pedro de Ávila	3.300 mrs.	Juan de Muñana, escribano real en Muñana	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 20
1488 febrero 23	Venta de unas casas en Muñana	Muñana	Diego Rengifo	Pedro de Ávila	9.000 mrs.	Juan de Muñana, escribano en Muñana	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 21
1488 junio 10	Juramento hecho por Sebastián, hijo de Andrés del Águila, y María Megía, su hermana, de haber por firme la escritura de venta que Inés Bernal, su madre, otorgó a Pedro Dávila, señor de Villafranca, de los heredamientos en Torre de Reoio, Ortigosa, Manjaválago y dehesas del Cubo y Ortunsancho	Torre de Reoyo, Ortigosa, Manjaválago y Ortunsancho	Sebastián, hijo de Andrés del Águila, y María Megía, su hermana	Pedro Dávila, señor de Villafranca		Alfonso González de Villatoro, notario público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc.49
1488-VI-10	Posesión por Pedro Vaco, en nombre y en virtud de poder de Pedro Dávila, señor de Villafranca, de la venta anterior			Pedro Vaco, en nombre de Pedro Dávila		Alfonso González de Villatoro	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc.50
1488-VI-10	Protesta hecha por Francisco Vaca, en nombre y en virtud de poder de Pedro de Ávila, señor de Villafranca, a los alcaldes y hombres buenos del lugar de Grajos, para que sin su licencia no se entrometiesen en los lugares de Reyo y sus términos y dehesas del Cubo, tierras y términos, y heredamientos de Ortigosa y Manjabálago, a que respondieron no tener en ello que hacer cosa alguna			Pedro Vaco		Alfonso González de Villatoro	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc.51

1488 junio 18	Venta por Juan Lozano a Pedro de Ávila de la Cerrada de Los Robles		Juan Lozano	Pedro de Ávila	4.000 maravedís		.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 33
1488 agosto 19	Venta de un pedazo de tierra en término de los Santos de dos fanegas de sembradura	Burgohondo	Mari Jiménez, mujer de Pascual López	Pedro de Ávila	600 mrs.	Pedro González, escribano de Hoyoquesero	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, docs. 30, y 60, 12
1488 agosto 28	Venta de una tierra a la Garganta del Naharro en el término de Navalosa, de fanega y media de sembradura	Burgohondo	Bartolomé Sánchez Ovejero	Pedro de Ávila	500 mrs.	Blasco González, escribano de Burgohondo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 29 y doc. 62, fols. 32r- 35v
1488 septiembre 9	Venta de una heredad y bienes raíces en Navastillar	Burgohondo	Alonso del Moral Toribia del Moral, su hermana	Pedro de Ávila	2.000 mrs.	Blasco González, escribano de Burgohondo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 60, 1
1488 septiembre 26	Venta de los Molinos Nuevos en el río Alberche	Burgohondo	Alonso del Moral Martín del Moral	Pedro de Ávila	10.000 mrs.	Blasco González, escribano de Burgohondo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 31
1489 junio 30	Venta por Pedro González de Muño Tello a Pedro de Ávila de la Cerrada de los Robles		Pedro González de Muño Tello	Pedro de Ávila	3.800 maravedís		.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 33
1489 agosto 10	Venta de un pedazo de tierra en la Roca, encima de la Cueva del Barco. Otra de un linar que linda con la abadía del Burgo	Burgohondo	Juan y Toribio Sánchez de Padiernos	Pedro de Ávila	700 mrs. 500 mrs.	Bartolomé Sánchez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 34

1490 abril 4 Las Navas	1/2 heredad en Horcajo, linda con el arroyo de Valtravieso y con el de Mingoherrero, de 26 fanegas y media y 3 celemines en Horcajo	Horcajo (Robledo de Chavela)	Francisco Rdz de Orcajo, Vicente García de Navalespino y Juana Rdz, su mujer, vecinos de Robledo	Pedro de Ávila	280 mrs. cada fanega	Juan Sánchez del Otero, escribano en las Navas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 91
1490 agosto 27 Mon. Santa María del Burgo	Posesión en virtud de bula de Inocencio VIII de 8 de febrero de 1489 del patronato, abadía y rentas de Santa María del Burgo	Burgohondo	Abad y canónigos de Santa María del Burgo	Pedro de Ávila		Juan López	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 35
1490 octubre 10 La Poveda	1/2 heredad de 23 fang. y media y 3 celemines	Horcajo (Robledo de Chavela)	María Rodríguez, mujer de Juan Rodríguez de Orcajo	Pedro de Ávila	280 mrs. cada fanega	Juan Sánchez del Otero, escribano en las Navas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 92
1490 noviembre 8 Horcajo	Posesión y apeo de la heredad de Horcajo Casa pajiza, linar, huerta con frutales, etc.	Horcajo (Robledo de Chavela)	María Rodríguez y Alonso, su hijo, entregan la posesión de la heredad de Horcajo	Alonso de Estrada, alcalde mayor de Las Navas, en nombre de Pedro de Ávila		Juan Sánchez de Otero (Las Navas)	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 93
1492 julio 4 Ávila	Posesión de unas casas junto a la iglesia de San Juan. Linde con mesón de Antón Sánchez y casas de los hermanos de Diego González de San Juan, la cual tenía a censo de 300 maravedís y dos capones, a favor de Pedro Dávila	Ciudad de Ávila	Doña Añora, mujer de Maestro Simuel, y su hijo Rubí Abraham	Pedro de Ávila	30.000 mrs.	Alfonso Álvarez, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 55

1492-XI-24	Pedro de Ávila compra unas casas en Mercado Chico junto a la iglesia de San Juan por derecho de tanteo que había tenido a censo el Maestre Simuel		Doña Añora, mujer de Maestro Simuel	Pedro de Ávila	14.000 mrs.		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 52 y 54
1492 diciembre 21	Venta otorgada por Alfonso Fernández, receptor de bienes confiscados del tribunal de Inquisición, a favor de Diego de Santa Cruz, de unas casas en la Pescadería que fueron de Alonso Ximénez, apóstata quemado	Ciudad de Ávila	Diego de Santa Cruz	Alonso Ximénez, apóstata		Pedro Iñiguez de San Martín, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 173, doc. 5
1493-VIII-27	Cesión otorgada por Diego de Santa Cruz a favor del señor Pedro de Ávila, de las casas antecedentes	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Diego de Santa Cruz	68.000 maravedís	Pedro Iñiguez de San Martín	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 173, doc. 6
1494-II-23	Compra de unas casas al tribunal de la Inquisición por diego de Santa Cruz en la calle de los Caballeros		Diego de Santa Cruz			Pedro Iñiguez de San Martín	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 31
1494-III-8	Posesión que tomó Diego de Santa Cruz, de tres pares de casas que compró en 23 de febrero de 1494, al tribunal de la Inquisición en la calle de los Caballeros		Diego de Santa Cruz				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 31

1493 enero 18	Venta de toda la heredad que tenía en Campillo, cerca de Gemuño, aldeas de Ávila, y en sus términos, lo cual cupo a Sancho el Nieto como a uno de cuatro herederos y particioneros. Y más la tercia parte que cupo a Diego González el Nieto como uno de los cuatro particioneros, según se contenía en la partición hecha ante Juan González, escribano publico en Ávila (. - ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 47)	Campillo, colación de Blasco Sanchuelo, colación de Urraca Miguel	Pedro de Valdivieso	Pedro de Ávila	50.000 mrs.	Alfonso Álvarez de Ávila, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c
1493 mayo 5	Apeo de media yugada de heredad que en Velchos se dio a Gil Herrera, hijo de Juan de Herrera y una parte de casa que le cedió el convento de Santa Catalina de Ávila	Velchos	Gil Herrera, hijo de Juan de Herrera	Convento de Santa Catalina de Ávila		Cristóbal Vázquez, notario público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 19
1493 diciembre 12	Venta de la mitad de un molino en Navaltoro, término de Riofrío	Riofrío	Juan Fernández	Pedro de Ávila		Juan de Arévalo, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 29 bis
1494 junio 2	Aprobación de la venta de la villa de La Serrada						.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 100
1494 junio 11	Venta de toda la heredad que heredó de sus padres en Muñana y sus términos, tierras y montes con las partes de Ontanares, excepto casas y solares	Muñana	Diego Martínez	Pedro de Ávila	3.000 mrs.	Juan de Muñana	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 22

1496 noviembre 2 Ávila	Venta de unas casas en la plaza del Mercado Chico	Ciudad de Ávila	María Lagorvalana	Pedro Dávila, señor de Villafranca	25.000 maravedís	Fernando de Guillamas, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 56
1497 julio 31	Venta de dos partes de heredad que tenían en Ontanal, linde con los términos de Villagarcía y Muñana; una parte heredó Catalina Ximénez de Blasco Ximénez, su padre; otra la compró dicho Pedro López de Blasco de Ávila, hijo de Blasco Ximénez	Ontanal Muñana Villagarcía	Pedro López y Catalina Jiménez, su mujer	Pedro de Ávila	3.500 mrs.	Macías de la Cuba, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 23
1497 septiembre 21	Venta otorgada por Teresa González a don Esteban de Ávila de la tercia parte de casas que tenía en la plazuela	Ciudad de Ávila	Teresa González	Esteban Domingo de Ávila		Macias de la Cuba	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 16
1497 noviembre 2	Venta por Pedro y Diego de Santa María a favor de Pedro de Ávila, de unas casas en el Mercado Grande	Ciudad de Ávila	Pedro y Diego de Santa María	Pedro de Ávila	21.000 maravedís	Fernando de Guillamas, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 57
1498 agosto 21	Venta de un solar formado con el cimiento y la casilla en El Tiemblo	El Tiemblo	Juan Gómez de Quemada	Pedro de Ávila, señor de Villafranca	3.600 mrs.	Pedro Alonso, escribano en El Tiemblo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 43
1498-VIII-21	Toma de posesión de la venta anterior			Pedro de Ávila		Pedro Alonso	

1498	Venta por Pedro del Burgo de toda la parte del Prado de la Casa		Pedro del Burgo	Pedro de Ávila			.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 33
1499 febrero 25	Venta de unos bienes en Rioforte que tenía Alejo Cimbrón	Rioforte	Ana Ruiz, mujer que fue de Alejo Cimbrón	Pedro de Ávila?	135.000 mrs.	Macías de la Cuba	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. s/c
1499 septiembre 5 Fontiveros	Venta otorgada por Francisco López a Pedro Dávila, señor de Villafranca, de unas casas en Fontiveros	Fontiveros	Francisco López	Pedro de Ávila	4.500 maravedís	Pedro López, escribano público en Fontiveros	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 106
1499 octubre 25	Posesión que tomó Francisco Ortiz en nombre del señor Pedro de Ávila, de unas casas que compró dicho día de Cristóbal de Villareal en la calle Berruecos	Ciudad de Ávila	Francisco Ortiz Pedro de Ávila	Cristóbal de Villareal		García González de Ávila, notario público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 173, doc. 2
1500 enero 20	Venta de la mitad de un cercado que tenía en Muñana. Y asimismo, la mitad de unas casas con su mitad de corral en dicho lugar, lo cual fue de Mari Muñoz, mujer de Alonso Muñoz	Muñana	Gonzalo del Esquina	Pedro de Ávila	2.500 mrs.	Juan Blázquez Nieto, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 26
1500 abril 11	Venta por Alonso de Bartolomé Laña, por sí y en virtud de poder de Juan y Antón, sus hermanos, de toda la heredad de tierras que tenían en Garoza y habían heredado de su abuelo Manzaneros	Garoza	Alonso de Bartolomé Laña y sus hermanos	Pedro de Ávila	1.875 mrs.	Macías de la Cuba, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c

1500 mayo 22	Venta otorgada por el sindico del convento de San Francisco en virtud de licencia del provincial, a Pedro de Ávila de las dichas 50 fanegas de pan por 56.500 maravedís	Ciudad de Ávila	Convento de San Francisco	Pedro de Ávila		Velasco de Calahorra, notario de Ávila	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 21
1500 julio 7 1500-VII-7	Venta de unas casas con su corral en el Mercado Grande, y sin carga alguna Posesión de la venta anterior	Ciudad de Ávila	Francisco de Ávila	Pedro de Ávila Pedro de Ávila	80.000 maravedís	Juan Álvarez, escribano del número de Ávila Juan Álvarez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 58
1500 julio 10	Posesión que tomó Gonzalo del Esquina, de un cercado que por cierta deuda le debían Alonso Muñoz y Mari Muñoz, su mujer, y se remató en dicho Gonzalo	Muñana		Gonzalo del Esquina		Pedro de Chaves, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 24
1500 septiembre 5 Villafranca	Venta otorgada por Francisco López a Pedro Dávila, señor de dicha villa, de unas casas en el paseo de Fontiveros	Fontiveros	Francisco López	Pedro de Ávila		Bartolomé Rengifo, escribano de Villafranca	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 109

1500 septiembre 9	Venta por Pedro Blázquez, a favor de dicho Pedro de Ávila, de dos partes de heredad que tenía en Fontanares, término de Muñana, la una suya y la otra de su hermana Pascuala y no estaba partido	Muñana	Pedro Blázquez	Pedro de Ávila	4.000 mrs.	Fernando de Guillamas, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 25
1500 octubre 8	Venta otorgada por Teresa González a favor de Pedro de Ávila de unas casas con su bodega y tienda en el Mercado Chico a par de las de Alonso Panza con cargo de 100 maravedís de censo perpetuo a favor del convento de San Francisco, que compró Pedro de Ávila, y 48 maravedís de censo sobre dos bodegas, a favor de la iglesia de Santiago	Ciudad de Ávila	Teresa González, viuda de Juan de la Ballesta	Pedro de Ávila	100 maravedís 48 maravedís		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. s/c
1500-XII-9	Traspasó a Pedro Dávila dos bodeguillas, por la cuales se pagaba el cura de la parroquia de Santiago 48 maravedís de censo cada año, quien no la quiso por el dicho tanteo				10.000 maravedís		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 59
1500 octubre 31	Venta de la heredad que el convento tenía en Castilblanco	Castilblanco	Convento de San Francisco de Ávila	Macías de la Cuba	50.000 maravedís	Velasco de Calahorra, notario de Ávila,	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 10

1501 enero 20	Venta otorgada por Gonzalo del Esquina, a favor de dicho Pedro de Ávila, de la mitad de un cercado que tenía en Muñana. Y la mitad de unas casas con su mitad de corral en dicho lugar, lo cual fue de Mari Muñoz, mujer de Alonso Muñoz	Muñana	Gonzalo del Esquina	Pedro de Ávila	2.500 maravedís	Juan Blázquez Nieto, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 26
1501 octubre 15 Ávila	Venta otorgada por el cura y beneficiados de la parroquial de San Juan a favor de Pedro de Ávila, de un censo perpetuo, impuesto sobre dos casas en el Mercado Chico que eran de Gonzalo de Olivares	Ciudad de Ávila	Cura y beneficiados de la parroquial de San Juan	Pedro de Ávila	480 maravedís	Alonso de Madrigal, notario público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 60
1501-X-15 Ávila	Toma de posesión del censo			Pedro de Ávila			
1501-X-15 Ávila	Venta otorgada por el cura y beneficiados de la parroquial de San Juan, en virtud y licencia del obispo y provisor, a favor de Pedro de Ávila, del censo contenido en el número antecedente por 1.500 maravedís que recibieron, de cuyas casas tomó posesión Pedro de Ávila		Cura y beneficiados de la parroquial de San Juan	Pedro de Ávila	1.500 maravedís	Juan López, notario público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. s/c

1502 diciembre 23	Venta otorgada por Juan de Herrera en virtud de licencia de Alonso Henao, su tío y curador, a Pedro de Ávila de la heredad que tenía en el término de Armónico del concejo de Sotalvo, que heredó de Álvaro de Herrera, su padre, y por trueque que hizo con Francisca de Herrera, mujer de Rodrigo de la Torre, su hermana, que cabía 16 obradas de tierra, 1 fanega y 4 celemines de linaza, y carretada y media de en cada año	Armónico, colación de Sotalvo	Juan de Herrera	Pedro de Ávila	12.000 maravedís	Gil López, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 9
1503-I-14	Venta otorgada por Diego de Estrada y su mujer Catalina Álvarez de Herrera, a favor de Pedro de Ávila de toda la heredad de Armónico, concejo de Sotalvo		Diego de Estrada y su mujer Catalina Álvarez de Herrera	Pedro de Ávila	8.000 maravedís	Gil López, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 10
1503-I-14	Toma posesión Pedro Ordoño en nombre de dicho Pedro de Ávila			Pedro Ordoño			
1503 enero 3	Posesión tomada por Guillén de Bracamonte en nombre de Pedro Dávila, de unas casas que dicho día le vendieron María y Catalina de Cartagena, en virtud de poder de Juan Guiera, marido de dicha Catalina	Ciudad de Ávila	María y Catalina de Cartagena	Pedro de Ávila	60.000 maravedís	Macías de la Cuba, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 17
1503-II-1	Carta de pago otorgada por Francisco Guiera		Francisco Guiera				
1503	Carta de pago otorgada por Francisco Guiera, a favor del señor Pedro de Ávila, de 30.000 maravedís que le debía de la venta que le hizo de unas casas que no expresa		Francisco Guiera	Pedro de Ávila	30.000 maravedís		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 14

1503 febrero 2	Venta por Juan del Esquina censo perpetuo a favor del cura y beneficiados de San Vicente sobre el linar del Espino, y de Naarra, y sobre dos partes del molino junto a la iglesia con huerto a las espaldas	Riofrío?	Juan del Esquina	Cura y veneficiados de San Vicente		Gómez González de Ávila, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. s/c
1503 noviembre 22	Posesión que dio Bartolomé de Santiago, juez del rey, a Paio de Rivera, de las casas principales de la ciudad de Ávila que pertenecieron a Gómez Dávila y los solares que están delante de las puertas de ellas	Ciudad de Ávila	Bartolomé de Santiago, juez del rey	Paio de Rivera		Juan de Villatoros, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 22
1503	Carta de pago otorgada por Francisco Guiera, a favor del señor Pedro de Ávila, de la deuda que le debía de la venta que le hizo de unas casas que no expresa	Ciudad de Ávila	Francisco Guiera	Pedro de Ávila	30.000 maravedís		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 14
1504 marzo 6	Toma de posesión en virtud de mandamiento del corregidor de Ávila de un linar que fue de Juan Callejo		Juan Callejo	Pedro de Ávila		Alonso de León, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 30
1504 noviembre 8	Posesión que tomó Francisco de la Plata, en nombre y en virtud de poder de doña Elvira de Zúñiga, señora de Villafranca, de la villa de Garganta la Olla, oficios de corregidor, alcaldes, regidores y alguacilazgo de dicha villa	Garganta la Olla		Francisco de la Plata, en nombre y en virtud de poder de doña Elvira de Zúñiga, señora de Villafranca		Pedro de Huerta, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 36

1505 febrero 15	Cédula real de la reina doña Juana refrendada por Pedro de Torres para que Catalina Vázquez del Ojo venda el lugar de Rioforte para casar a sus hijos	Rioforte					.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 21
1505-IV-23	Venta del término redondo de Rioforte con el prado de la Polla, el Encinarejo, Revisca, Blasco Sancho y sus anejos	Rioforte	Catalina Vázquez de Ojo en nombre de sus hijos y nietos	Elvira de Zúñiga, madre de Pedro de Ávila	2 cuentos de mrs.	Fernando de Guillamas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 22
1505-X-17	Carta de pago por cuenta de la venta del término redondo de Rioforte con el prado de la Polla, el Encinarejo, Revisca, Blasco Sancho y sus anejos	Rioforte	Alfonso de Acevedo y doña Maior de Toledo, su mujer	Elvira de Zúñiga, madre de Pedro de Ávila	812.876 mrs.	Rodrigo de Torres, notario público en Salamanca	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. s/c
1507 marzo 31	Poder por la marquesa doña Elvira de Zúñiga, para que Cristóbal Dávila, vendiera las heredades de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga, que están en la Vera de Plasencia	Plasencia	Elvira de Zúñiga, Cristóbal Dávila			Cristóbal Sánchez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 41
1518 enero 7 Ávila	Diego López de Herrero vende al concejo de Burgohondo un prado cercado en Sacorroto con censo que tiene arrendado de doña Elvira de Zúñiga y su hijo Pedro de Ávila	Burgohondo	Diego López de Herrero	Concejo de Burgohondo	16.500 mrs.	Macías de la Cuba	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 59b, fols. 2v-5v

ANEXO V

APEOS Y DESLINDES

DE TIERRAS

FECHA	MOTIVO	LUGAR	PARTES IMPLICADAS	ESCRIBANO	DOCUMENTO
1277 septiembre 23 Burgos	Deslinde del término de Villafranca como término adehesado en virtud de sentencia de 16-V-1277	Villafranca	Blasco Muñoz		.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 3 <i>FHA, 109, doc. 11</i>
1360 noviembre 5-6	Deslinde y adehesamiento del término de Las Navas	Las Navas	Juan Fernández, alcalde de la Mesta Esteban Domingo el Mozo	Domingo Rodríguez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 3 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 277, doc. 1 <i>(Copia simple del siglo XIX)</i> <i>FHA 109, doc. 52</i>
1372 junio 11 Villafranca de la Sierra	El concejo de Villafranca y Juan Sánchez de Arévalo, conceden poder a Juan Fernández y Domingo Juan, vecinos de Villafranca, para deslindar con los vecinos de Piedrahíta el término	Villafranca Piedrahíta	Concejo de Villafranca Concejo de Piedrahíta		.- AM.Piedrahíta, C. 1, doc. 1, fol. 2r/fols. 16-17; Libro 8, 1º, fols. 201v-203r; L. 11,4º BO, t. 1, fols. 253-254 <i>FHA 6, doc. 1</i>
1372 junio 17 Piedrahíta	Fernando Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, autoriza al concejo de Piedrahíta al amojonamiento del término con los representantes de Villafranca de la Sierra.	Villafranca Piedrahíta	Concejo de Piedrahíta Concejo de Villafranca		.- AM.Piedrahíta, C. 1, doc. 1, fol. 2/fols. 17v-18r; Libro 8, 1º BO, fols. 203; L. 11,4º BO, t. 1, fols. 254v-255r <i>FHA 6, doc. 2</i>
1372 junio 18 Piedrahíta	El concejo de Piedrahíta concede carta de poder a Miguel Sánchez, Alfonso Guerra, Pedro González y Martín Alfonso, vecinos de Piedrahíta, para que con licencia del señor de Valdecorneja puedan amojonar el término con los representantes de Villafranca.	Villafranca Piedrahíta	Concejo de Piedrahíta Concejo de Villafranca		.- AM.Piedrahíta C. 1, doc. 1, fol. 2v-3r / fols. 18-19r Libro 8, 1º BO, fols. 203v-204 L. 11,4º BO, t. 1, fols. 255-256r <i>FHA 6, doc. 3</i>

1372, junio 18 Villafranca de la Sierra	Amojonamiento y deslinde entre las tierras de las villas de Villafranca de la Sierra y Piedrahíta.	Villafranca Piedrahíta	Concejo de Piedrahíta Concejo de Villafranca		.- AM.Piedrahíta, Libro 4, t. 1, fols. 253-263; C. 1, doc. 1, fols. 3-5v / fols. 19-23r; Lib. 8, 1º BO, fols. 204v-207r; L. 11,4º BO, t. 1, fols. 256-259r <i>FHA 3, doc. 1; y 6, doc. 4</i>
1373 noviembre 15 Toro	Enrique II, previa presentación de los vecinos de Candeleda de la concesión de una dehesa que deslindó Pedro Beltrán de Izana, alcalde entregador de la Mesta, comunica al concejo de Ávila que solo los habitantes de Candeleda tienen derecho a su uso	Candeleda			.- AM. Candeleda, Carps. 1, docs. 1; 2; 3; 7, fol.2; 8, fols. 10v-11; 10, fols. 7v-8; Libro de Ordenanzas, fol. 14 <i>FHA 14, Candeleda, doc. 4</i>
1388 junio 9	Apeo simple de la heredad que Mari Blázquez tenía en Garueña y sus términos, colación de Múñez	Garueña, colación de Múñez	Mari Blázquez	Gómez Gutiérrez,	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170. doc. 15
1389 agosto 26-28 Campo de Azálvaro	Los procuradores de Segovia toman posesión del término de Campo de Azálvaro, tras el pleito que mantuvo con la ciudad de Ávila y Juan Ortiz Calderón, viudo de Teresa González. Deslinde y toma de posesión de las aldeas de Las Navas y El Hoyo, y de Campo Azálvaro como términos de la ciudad de Segovia	Campo Azálvaro Las Navas El Hoyo	Concejo de Segovia Concejo de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31 <i>(Inserto de 29-III-1435)</i> <i>FHA 109, doc. 114</i>
1393 octubre 14	Deslinde en el río Alberche contra los pinares según el mojón con el concejo del Burgo.	El Colmenar Burgohondo	Concejos de El Colmenar y Burgohondo		.- AM. Burgohondo, Caja 2, s/n, fols. 389v- 393v .-AM.Mombeltrán. Carpeta 1, docs. 6 / 8 / 9, fols. 2-4 / 12, fols. 5-7v / Carpeta 2, nº 10, fols. 14-18v <i>FHA 17, doc. 27 / 25, Burgohondo, doc. 7</i>

1411 abril 16	Apeo en virtud de comisión del bachiller Bartolomé Rodríguez, a pedimento de Mari Blázquez, y en virtud de censuras del vicario general de obispado de Ávila, de la heredad y tierras que la pertenecían en término de Garoza. El cual es copia de ella a pedimento de las abades y monjas de Santa Escolástica de Ávila	Garoza	Mari Blázquez	Alfonso Ferrández, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169. doc. s/c
1411 mayo 16	Apeo echo a pedimento de Juan Sánchez, arcediano de Arévalo, de la heredad de Castellanos, colación de Santa María de Aciviercas, que compró de Pedro Fernández, y compone 26 fanegas de sembradura, medio moyo, el linar del Peral, el de Navaelcasar, y dos solares de casas, de cuya heredad tomó posesión	Santa María de Aciviercas	Juan Sánchez, arcediano de Arévalo Pedro Fernández	Antón Sánchez de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168. doc. 22
1418, abril 1	Apeo echo en primero de abril de 1418, ante Miguel Sánchez, escribano público en Ávila, de la heredad del Lomo, término de Aciviercas, que era de Amuña Blázquez, mujer que fue de Sancho Sánchez y se la vendió a don Juan Sánchez, arcediano de Arévalo	Acieviercas	.- Juan Sánchez, arcediano de Arévalo .- Amuña Blázquez, mujer que fue de Sancho Sánchez	Miguel Sánchez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168. doc. 24
1422 mayo 25	Apeo de las 9 yugadas de heredad, que el día 23 de dicho mes y año, y vendió Sancho García a don Juan Sánchez, arcediano de Arevalo, en el Valle, colación de Santa María de Aciviercas, con las tierras de Vecerril, en precio de 6.000 maravedís	El Valle, colación de Santa María de Aciviercas	Juan Sánchez, arcediano de Arevalo	Sancho López, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168. doc. 26
1424 junio 21	Amojonamiento de las heredades de Mironcillo y Renedo que ocupan 543 obradas de tierra y pertenecían a Alfonso Fernández, vecino de Ávila	Términos de Mironcillo y Renedo		Fernando Díaz Dávila, escribano del Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 17

1424 septiembre 12	Apeo, en virtud del mandamiento de Miguel Rodríguez, alcalde de Ávila, por Juan Martín Lozano que lo fue de Ojos Albos, de la heredad que pertenecía a Mari Sánchez	Ojos Albos	.- Mari Sánchez .- Juan Martín Lozano, exalcalde de Ojos Albos	Sancho López, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.168, doc. s/c.
1425 junio 8 Segovia	Amojonamiento hecho en virtud de cédula del señor Juan II de los términos de Ávila y Segovia				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 48
1429 enero 2-11 Piedrahíta Avellaneda	Las justicias de Piedrahíta, a instancias de doña Mencía, revisan los mojones del término que se solía guardar por parte del lugar de Avellaneda	Avellaneda			AM.Avellaneda, Carp. 1, doc. 1 / doc. 2, fols. 1-2 <i>FHA 25, doc. 1</i>
1430-V-24 Piedrahíta	Fernando Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, manda a Rui González, alcalde, y a Martín Fernández, regidor, que acudan a Avellaneda y delimiten un espacio adecuado para la dehesa de dicho lugar haciéndola guardar				AM.Avellaneda, Carp. 1, doc. 2 <i>FHA 25, doc. 2</i>
1430-VI-11 Fuente del Asperón	Rui González, alcalde, y a Martín Fernández, regidor, en cumplimiento de una carta de Fernando Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, amojonan un espacio suficiente como dehesa en el lugar de Avellaneda				AM.Avellaneda Carp. 1, doc. 2 <i>FHA 25, doc. 3</i>

1438 febrero 23	Poder otorgado en 23 de febrero de 1438, por Toribio González, clérigo en Navalperal, a favor de Pedro de Ávila para tomar y deslindar para sí las heredades de Oramuño y Blascomoro, término de Aciviercas	Aciviercas	Toribio González, clérigo en Navalperal Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.168, doc. 27
1438-III-2	Donación otorgada en dos de marzo de 1438, ante Pedro González de Madrid, escribano, por dicho Toribio González a Pedro de Ávila de las heredades que tenía en Oramuño y Blascomoro y sus términos, colación de Aciviercas	Aciviercas	Toribio González, clérigo en Navalperal Pedro de Ávila	Pedro González de Madrid, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.168, doc. 28
1445 noviembre 15	Carta de pago otorgada por Blasco García, vecino de Robledo, a favor de Pedro, de Ávila de los maravedís que le debió dar por la heredad que en Oramuño poseía antes Toribio González, clérigo de Valdemaqueda	Aciviercas	Blasco García, vecino de Robledo Pedro de Ávila	Antón Sánchez, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.168, doc. 29
1442	Apeo hecho por diferentes vecinos de Cebreros, Robledo, El Hoyo y Valdemaqueda del término de Navaserrada, de que hay copia autorizada como también de la venta antecedente (de fecha 16 de junio de 1438, hecha por Alvar González a favor de Pedro de Ávila, de la heredad que tenía en Navaserrada por 1.000 maravedís	Navaserrada			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.172, doc. 38

1448 enero 20	Apeo hecho de la heredad del Lomo, término de Aciviercas que pertenecía a Suero del Águila, y se hizo en virtud del mandamiento del alcalde mayor de Ávila	Aciviercas	Suero del Águila Alcalde de Ávila	Ruy González de Dueñas, escribano público del sexmo de Santo Tomé	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.168, doc. 30
1449-XII-10	Trueque otorgado entre Pedro de Ávila, señor de Villafranca, y Suero del Águila, por cuya escritura éste le cedió a aquél la heredad raíz que tenía en Bellallos y su término, aldea de dicha ciudad, por la heredad que dicho Suero del Águila tenía en el Lomo, colación de Santa María de Aciviercas, y en sus términos	Belallos, aldea de Ávila y el Lomo, colación de Santa María de Aciviercas	Suero del Águila Pedro de Ávila, señor de Villafranca	Lope Ruiz de Ávila, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.168, doc. 31
1451 septiembre 14 San Bartolomé	El concejo de San Bartolomé y el del Herradón, nombran a Martín García y Juan Martín Castravid, vecinos de San Bartolomé, a Domingo Fernández y a Martín Fernández, vecinos del Herradón, junto con Lorenzo Alfonso, arcipreste de los Pinares en función de tercero, para que arbitren en el deslinde entre las dos aldeas desde el Horcajo hasta la Puentecilla		.- Concejo de San Bartolomé - Concejo del Herradón	Martín García, Juan Martín Domingo Fernández, Martín Fernández, Lorenzo Alfonso	AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 2, nº 1 <i>FHA, 2, docs. 32-33</i>
1451-IX-15 San Bartolomé	Acta de juramento de los cinco compromisario nombrados por los concejos de San Bartolomé y del Herradón, para entender en el deslinde de unos términos por los que ambos litigaban				AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 2, nº 1 <i>FHA, 2, docs. 34</i>
1451-IX-16 San Bartolomé	Deslinde de un término por el que litigaban los concejos de El Herradón y San Bartolomé de Pinares				AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 2, nº 2/ 1 <i>FHA, 2, docs. 35</i>

1453 mayo 3 Ventosilla	Deslinde de los términos de Peñaranda, lugar de Álvaro de Bracamonte, y los de Bóveda y Ventosilla, aldeas de la ciudad de Ávila	Peñaranda Bóveda Ventosilla	Álvaro de Bracamonte Concejo de Ávila		AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 16, Leg. 4, doc. 23, fols. 7v-8v <i>FHA, 1, doc. 62</i>
1453 septiembre 21 Hoyo de Pinares	Traslado del antiguo deslinde del término de El Hoyo, sacado a petición del concejo de este pueblo	El Hoyo	Concejo del Hoyo		AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27 Leg. 1, doc. 6a, fols. 1-5; 6b, fols. 37-48 <i>FHA, 1, doc. 68</i>
1454 diciembre 1 Campillo	Amojonamiento hecho a pedimento de Alfonso el Nieto, Sancho el Nieto por sí y en nombre de Diego González el Nieto, su padre, y de Juan de Ormaza, por sí y en nombre de Isabel la Nieta, su mujer, por mandamiento del bachiller Pedro Rodríguez del Otero, alcalde mayor de Ávila, por Pascual García, alcalde de Gemuño y Alfonso García, alcalde de Blasco Sanchuelo, de la heredad que les pertenecía en el lugar y término del Campillo, colación de Blasco Sanchuelo	Urraca Miguel	Alfonso el Nieto, Sancho el Nieto por sí y en nombre de Diego González el Nieto, su padre, y de Juan de Ormaza, por sí y en nombre de Isabel la Nieta, su mujer	Juan González de Ávila, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.169, doc. 47
1455 octubre 21/23 San Bartolomé	Garci González de Sevilla y Bartolomé de Figueroa, alcaldes mayores de la Mesta, llevan a cabo el deslinde de la cañada que atravesaba el término de San Bartolomé, con el concurso de jurados de dicho lugar y los del Hoyo y Cebreros, restableciendo para la cañada algunas tierras que se habían ocupado para labrantíos	San Bartolomé de Pinares		Garci González de Sevilla y Bartolomé de Figueroa, alcaldes mayores de la Mesta	AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 2, doc. 3 <i>FHA, 2, doc. 36</i>

1456	Apeo a pedimento de Fernand González de Revilla, por mandamiento de Juan Rodríguez del Lomo, alcalde de Ávila, de las heredades que en Santo Domingo, Domingo Peláez y Aldehuela, aldeas de Ávila, pertenecían a Fernand González, cuyo apeo se hizo con asistencia del cabildo de Ávila, por quien habiéndose hallado Pedro Dávila, protestó la nulidad alegando ser suyo el término de Domingo Peláez	Santo Domingo y sus términos, y en Domingo Peláez y Aldehuela	Fernand González de Revilla Pedro de Ávila, señor de Villafranca	Alfonso González, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 32
1457 enero 20	Apeo entre el concejo del Burgo y el concejo de Navalmoral	Burgohondo Navalmoral	.- Concejo de Burgohondo .- Concejo de Navalmoral	Diego González de Soria, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 1
1457 agosto 13	Compromiso otorgado entre Pedro de Ávila, y Blasco Núñez por sí y en nombre de Gonzalo del Águila, Gómez de Ávila señor de San Román, y Nuño, escudero del dicho Blasco, por la que se comprometieron en Ximén Muñoz y García González de Santo Domingo, para determinar las diferencias sobre las heredades de Canales y Ojosalbos	Canales y Ojos Albos	.-Blasco Núñez por si y en nombre de Gonzalo del Águila; Gómez de Ávila, señor de San Román; Nuño, escudero de Blasco Núñez	Ximén Muñoz y García González de Santo Domingo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c
1457-IX-23	Escritura de ratificación del compromiso				
1457-IX-30	Escritura de ratificación del compromiso				
1457 octubre 17 Ojosalbos	Sentencia dada por los jueces árbitros, por la que mandaron que la heredad que Blasco Núñez y su mujer doña Juana tenían en Ojos Albos, fuesen para Pedro de Ávila por juro de heredad y que la heredad de Canales fuese de dicho Blasco Núñez, delimitando los mojones entre ambos términos	Canales y Ojos Albos	.- Pedro de Ávila	Ximén Muñoz y García González de Santo Domingo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.168, doc. s/c

1457 octubre 17 Ojosalbos	Delimitación de los mojones entre los términos de Canales y Ojos Albos, adjudicados por sentencia a Blasco Núñez el primero, y a Pedro Dávila el segundo	Canales Ojos Albos	Blasco Núñez Pedro Dávila	Diego González de Madrid, notario, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.168, doc. s/c
1457 diciembre 13	Apeo con asistencia de Pedro de Villalpando, teniente de alcalde de Ávila, a pedimento de Pedro de Ávila, señor de Villafranca, y de Pedro González de Ávila, señor de Villatoro, de las heredades que les pertenecían en los términos de los lugares de la Torre de Ballables, Garueña, Matutejo, San Simones, Oco, Muñiz, Barvahada y Martín Domínguez, el cual aprobó dicho alcalde y consintieron las partes	Torre de Ballables, Garueña y otros	Pedro de Ávila, señor de Villafranca Pedro González de Ávila, señor de Villatoro	Juan González de Ávila y Men Rodríguez el Fuerte, escribano en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.170, doc. 7? y s/c
1466 septiembre 23	Amojonamiento de la heredad de Riofrío que Francisco de Soto necesitaba dar a Pedro de Ávila, en la que caben 310 obradas y media	Término de Riofrío	Francisco de Soto Pedro de Ávila	Diego González Verdugo de Ávila, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 18
1469 agosto 7	Amojonamiento y deslinde del término de Gallegos que pertenecía a Isabel Gómez, mujer que fue de Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, por la parte que confina con Riofrío, cuya dehesa mandó su dueña dos partes a San Francisco de Ávila y la otra al convento de Santa Ana	Gallegos Riofrío	.- Isabel González, .- Pedro de Ávila	Álvar Gómez, escribano público de Gallegos	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 5, y doc. 6

1469 noviembre 12	Declaración por los concejos del Burgo y Navalmoral, sobre los mojones que dividían sus términos	Burghondo Navalmoral	Concejo de Burghondo Concejo de Navalmoral	Diego González de Soria, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 7
1470 junio 3	Apeo de las heredades que pertenecían a la abadía del Burgo	Burghondo	Concejo de Burghondo? Abadía del Burgo	Men Rodríguez el Fuerte de Ávila, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 10
1470 junio 18	Apeo hecho por Sancho García y Juan González de Escalonilla, alcaldes del lugar de Riofrío, en virtud de mandamiento despachado por Juan Álvarez de Palomero, provisor y oficial general del obispado de Ávila en la espiritual y temporal sede vacante, a instancia del abad y canónigos de Santa María del Burgo, del lugar y término redondo de Tejadillo, cuyo apeo aprobó dicho provisor	Término redondo de Tejadillo	Sancho García y Juan González de Escalonilla, alcaldes del lugar de Riofrío Abad y canónigos de Santa María del Burgo	Men Rodríguez, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. s/c
1476 abril 22 Ávila	Pedro de Ávila, señor de Villafranca y las Navas, y Gil de Villalba, en virtud de las dos cartas de compromiso otorgadas sobre los términos de Valdemaqueda y el Quejigal, proceden a su deslindamiento y amojonamiento	Valdemaqueda Quejigal	Pedro de Ávila Gil de Villalba		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.253, doc.10
1476 septiembre 17-18 Duruelo-Muñochas	Deslinde de los términos de la ciudad de Ávila en Duruelo y Muñochas, sobre las tomas de posesión por los procuradores de Ávila de los términos de Duruelo de Riolmar, Blascomillán, Pasarilla, Zurraquín y Manjabálago	Duruelo de Riolmar Blascomillán Pasarilla Zurraquín Manjabálago			.- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento. Caja 15, Leg. 4, nº 18 <i>FHA, 44, doc. 200</i>

1476 diciembre 9	Amojonamiento del termino de Gallegos por la parte que linda con Bandadas	.- Gallegos .- Bandadas	Concejo de Gallegos Concejo de Bandadas	Alfonso González de Bonilla	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 11
1478 marzo 6	Apeo echo a pedimento de deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en virtud del auto proveído por el alcalde mayor del término del lugar de Bandadas	Bandadas	Cabildo de la catedral de Ávila Concejo de Bandadas		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 12
1479 febrero 4	Apeo de la venta, y de mandamiento del corregidor de Ávila, de la heredad que Isabel Álvarez tenía en los términos de los lugares de Belchos y Núñez, que compone 489 obradas, y 183 estadales	Belchos y Núñez	Isabel Álvarez	Alfonso González de Villatoro, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 18
1479-X-12 1479-XI-11 Ávila	Andrés López, juez comisario, se dispone a realizar el amojonamiento de los términos entre la ciudad de Ávila y la villa de Villanueva. Contiene el nombramiento de los deslindadores y amojonadores en Ferrando Sancho el 9-XI-1479	Villanueva	.- Ciudad de Ávila y Tierra .- Villanueva	Andrés López de Burgos	.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 16, Leg. 4, doc. 24 <i>FHA, 45, doc. 256</i>
1480-III-15 Cantaracillo 1480-VIII-1 Ávila	Deslinde de términos con Peñaranda. Incluye cartas e instrumentos, entre los que destaca una pesquisa. Incluye docs. 188, 235, 254, 264, y 265	Peñaranda			.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 16, Leg. 4, doc. 23 <i>FHA, 45, doc. 268</i>
1481 enero 23 El Hoyo	El concejo de Candeleda y el concejo de Arenas de San Pedro acuerdan guardar el amojonamiento y deslinde entre ambos concejos y las ordenanzas que se establecieron.		Concejo de Candeleda y Concejo de Arenas de San Pedro		AM. Candeleda, Lb. Pleito 1542, fols. 102v-105 <i>FHA 14, Candeleda, doc. 16</i>

1481 febrero 3 Siruela	El concejo de la Mesta, reunido en Siruela en concejo general, nombra procuradores suyos a Juan Blázquez y a Antón Marcos, vecinos de Villacastín, aldea de Segovia.		La Mesta		AM. San Bartolomé, Carp. 2, nº 18, fols. 4v-7v <i>FHA, 2, doc. 60</i>
1481-II-3 Siruela	Diego del Castillo, alcalde mayor de la Mesta por Lope Vázquez de Acuña, adelantado de Cazorla, delega sus funciones en favor de Fernando Muela, vecino de Segovia				AM. San Bartolomé, Carp. 2, nº 18, fols. 1-4v <i>FHA, 2, doc. 61</i>
1481-III-30 / IV-1 San Bartolomé	Fernando de la Muela, alcalde entregador de la Mesta y de las cañadas, y Juan Ruiz de Guadalajara, alcalde de Ávila, efectúan el deslinde de la cañada que atraviesa el término de San Bartolomé. Contiene: docs. 59-60-61	.-San Bartolomé .- Navalperal			AM. San Bartolomé, Carp. 2, nº 18, fols. 1-19 <i>FHA, 2, doc. 62</i>
1481-IV-3 San Bartolomé	Cuatro hombres buenos de San Bartolomé de Pinares realizan el deslinde y amojonamiento de la cañada que pasa por el dicho lugar en linde con el término de Navalperal				AM. San Bartolomé, Carp. 2, nº 18, fols. 1-19; y fols. 20-25v <i>FHA, 2, doc. 62 / doc. 63</i>
1481-IV-4 San Bartolomé	Cuatro hombres buenos vecinos de San Bartolomé deslindan y amojonan un ejido que posee el concejo en el dicho lugar				AM. San Bartolomé, Carp. 2, nº 19 / 18, fols. 25v-28 <i>FHA, 2, doc. 64</i>
1481 mayo 9	Apeo simple hecho ante Francisco García, escribano público de Madrid, sobre el término de las Navas con la parte que confina con Robledo	Las Navas Robledo			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 1, doc. 12
1481 noviembre 24	Amojonamiento y deslinde de los términos de los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro	Candeleda y Arenas de San Pedro			AM. Candeleda, Lb. Pleito 1542, fols. 94v-100 <i>FHA 14, Candeleda, doc. 17</i>

1483 junio 26	Apeo	Cabreras (Robledo de Chavela)	Pedro de Ávila	Miguel Rodríguez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 89
1483 julio 14	Deslinde entre el concejo de Segovia y Las Navas de Pedro de Ávila, en virtud de sentencia dada sobre el Campo de Azálvaro, por la cual señaló a cada parte lo que la tocaba	Campo de Azálvaro	Pedro de Ávila Ciudad Segovia		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c
1483 noviembre 13 Horcajo	Apeo	Horcajo (Robledo de Chavela)	Pedro de Ávila	Miguel Rodríguez (Las Navass)	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 90
1485 febrero 8	Apeo en virtud de auto de Juan Pérez de Segura, alcalde en Ávila, y a pedimento de Pedro de Ávila, de las heredades que tenía en término de Muñana.	Muñana	Pedro de Ávila Juan Pérez de Segura, alcalde en Ávila	Juan de Arévalo, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 170, doc. 18
1490 marzo 3 Sevilla	Los RR. CC. ordenan al licenciado Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, que amojonen la dehesa de Navalsuce, a petición del concejo de Navalmoral, lugar y término de Ávila	.- Navalmoral .- Dehesa de Navalsauce		Álvaro de Santisteban	.- AGS, RG. Sello, Leg. fol. 213, doc. 560 <i>FHA 28, doc. 8</i>
1490 marzo 22 Labajos	Apeo de las heredades que en Labajos habían comprado don Fernando de Acuña y doña María Dávila por un total de 132 obradas, de las cuales 7 obradas y media había vendido Pedro de Ávila y las tres cuartas partes era frontero a ellas	Labajos	Pedro de Ávila Fernando de Acuña María Dávila		.- AHN. Legajo 476. Cajón 3, doc. 4

1490 julio 19 / agosto 14 Ávila	Documentación en extracto de las actuaciones y circunstancias sobrevenidas para efectuar la designación de los límites y fijación de mojones entre la ciudad de Ávila y su término con los términos comarcanos, desde Arévalo hasta Villaviciosa, pasando por los límites con la ciudad de Segovia y los lugares de Las Navas y Valdemaqueda, señorío de Pedro de Ávila	.- Concejo de Ávila .- Concejo de Segovia .Las Navas y Valdemaqueda			.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 26 / doc. 1, fols. 10-35v / Ídem, Leg. 28, doc. 12, fols. 8-19 <i>FHA, 10, doc. 174</i>
1490 agosto 5	Apeo hecho ante Cristóbal Ordoñez del término de Cebreros, San Bartolomé y El Hoyo	Cebreros San Bartolomé El Hoyo		Cristóbal Ordoñez	.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 68
1490 octubre 10 La Poveda	Apeo de la heredad de Horcajo que compró Pedro de Ávila a María Rodríguez	Horcajo	Pedro de Ávila		.- ADM, Medinaceli, Leg.254, doc. 93
1491 enero 7	Traslado del amojonamiento del término de Avellaneda para cortar madera, a petición de Gonzalo Fernández y Toribio Sánchez, vecinos de dicho lugar. Incluye doc. 1	Avellaneda	Gonzalo Fernández y Toribio Sánchez, vecinos de		.- AM.Avellaneda, Carp. 1, doc. 1 y doc. 2 <i>FHA 25, doc. 4</i>
1491	Apeo de las heredades que tocaron a Sancho y Rodrigo Conde en término de Grajos y de Robledillo, ante Juan Núñez de Albornoz, escribano público	Grajos Robledillo	Sancho y Rodrigo Conde		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 52

1491	Apeo de 87 obradas de tierra en término de Grajos, que compró Pedro de Ávila a Alonso Carrión, ante Pedro Álvarez, escribano del número de Ávila	Grajos	Pedro de Ávila	Pedro Álvarez, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c.
1493 enero 5 Barcelona	Apeo y deslinde inserto en traslado de ejecutoria revocando la sentencia del corregidor de Ávila en que amparó a su concejo y vecinos en la posesión de los términos y alijares de Helipar, Quintanar, Casa del Porrejón, Robledo de Falcones, Valdegarcía, Navacerrada, Navas de Galinsancho y Berciales, según los cotos que inserta, por amparar al concejo en su posesión, y prohibiendo a los de las Navas y Valdemaqueda cortar, labrar, pastar y tener otros aprovechamientos, lo que se dio por nulo	Helipar, Quintanar, Casa del Porrejón, Robledo de Falcones, Valdegarcía, Navacerrada, Navas de Galinsancho y Berciales			.- AGS, RG. Sello, Leg. 149301, fol. 96 <i>FHA, 30, doc. 1</i> .- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 1 <i>FHA, 10, doc. 193</i> .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125
1493 mayo 5	Apeo de media yugada de heredad que en Velchos se dio a Gil Herrera, hijo de Juan de Herrera y una parte de casa que le cedió el convento de Santa Catalina de Ávila	Velchos	.- Gil Herrera, hijo de Juan de Herrera .- Convento de Santa Catalina de Ávila	Cristóbal Vázquez, notario público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 19
1499 mayo 6 Hoyoquesero	Apeo de ciertas heredades que no se expresan	Burgohondo	Pedro de Ávila	Antonio Velázquez, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 36
1500 mayo 4	Apeo a pedimento de Pedro de Ávila entre los lugares de Hoyoquesero, Navalosa y Navatalgordo, que componen 84 fanegas de tierra, 64 carretadas de heno y otros 5 que no expresa	Burgohondo	Pedro de Ávila	Macías de la Cuba, escribano del nº de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 38

1503 agosto 7 El Campillo	Apeo hecho en el año de 1503 ante Cristóbal García del Yerro, escribano real, en virtud del mandamiento del bachiller Juan de Cervantes, teniente de corregidor de Ávila, a pedimento de Pedro de Ávila, señor de Villafranca, del término y heredades que le pertenecían en el Campillo	Urraca Miguel	Pedro de Ávila Juan de Cervantes, teniente de corregidor de Ávila	Cristóbal García del Yerro, escribano real	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 48
1503 septiembre 28	Apeo de las heredades del Burgo que pertenecían a Pedro de Ávila, que por estar reducidas a censo no se expresan	Burgohondo	Pedro de Ávila	Macías de la Cuba, escribano del nº de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 39
1527 septiembre 24	Apeamiento a petición de la ciudad de Ávila del término del Risco	El Risco	Concejo de Ávila Pedro de Ávila	Luis Pérez, juez de términos por la chancillería de Valladolid	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 15

ANEXO VI

CENSOS Y

ARRENDAMIENTOS

FECHA	ARRENDAMIENTOS Y CENSOS	LUGAR	ARRENDADOR	ARRENDATARIO	PRECIO	ESCRIBANO	DOCUMENTO
1327 septiembre 11	El cabildo de la iglesia catedral de Ávila, arrienda a Martín Ibáñez y a Blasco Pérez las heredades de Sotalbo, Muñico y Somorrio en Bandadas, por 10 años, cada uno por 250 maravedís, tras hacer ciertas reparaciones	Bandadas	Catedral de Ávila	Martín Ibáñez y Blasco Pérez	250 mrs. al año por 10 años	Don Yagüe escribano de la catedral de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 1 <i>FHA 109, doc. 25</i>
1392 octubre 11	Dos bueyes en Navalmoral por cuatro años	Navalmoral	Jimena Blázquez mujer de Esteban Domingo el Mozo	Juan Sánchez		Mateo Sánchez, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc.45, 8
1396 abril 21	Arrendamiento de dos bueyes por dos años	Navalmoral	Pedro González de Ávila?	Toribio Vello, vecino de Villarejo	Dos moyos de centeno por año	Benito Rodríguez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.167, doc. 45, 5
1396 abril 21	Arrendamiento de la heredad de Navalmulo por tres años	Navalmoral	Pedro González de Ávila	Martín Hernández	24 fanegas de centeno en cada año	Benito Rodríguez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.167, doc. 45, 6

1396 abril 21	Arrendamiento de la mitad de la heredad que tenía en Navalmoral por dos años	Navalmoral	Pedro González de Ávila	Domingo Vellos	24 fanegas de centeno en cada año	Benito Rodríguez, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.167, doc. 45, 7
1415 octubre 5 Villafranca	Arrendamiento hecho por Juan Sánchez, de la heredad que Fernando Díaz y Sancho González de Piedrahíta tenían en Oco, aldea de Ávila por 4 años, y en cada uno por 20 fanegas de centeno	Oco	Juan Sánchez	Fernando Díaz y Sancho González de Piedrahíta	20 fanegas de centeno al año, por cuatro años	Juan Fernández, escribano público en Villafranca	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 49
1431 febrero 7	Censo de 18 fanegas de pan terciado por San Cebrián de cada año, con calidades de licencia, tanteo y decena sobre la heredad de Renedo, colación de Mironcillo, en virtud de licencia del provisor de Ávila del 2-II-1431	Mironcillo	Isabel González, mujer que fue de Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro	Ortiz, cura de Santa Cruz de Ávila	18 fanegas de pan terciado	Juan Velazquez, notario de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. s/c
1431 X-18 / IX-9	Diego de Ávila arrienda la heredad que compró por 850 maravedís a Toribio Sánchez en Navaquesera y Navalosa que son 4 fanegas de centeno, la mitad del linar de la Gargantilla, dos suertes de prado en el Aldea, y la mitad de un huerto a la Posa en Navalosa	Navaquesera Navalosa		Diego de Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.164, doc. 30
1432 noviembre 22	Censo perpetuo impuesto ante Pedro González Dávila, notario público en Ávila, por Abraham Cerrulla, judío, a favor del señor Pedro de Ávila, de 490 maravedís con calidad del deceno sobre unas casas con su corral en la calle de los Caballeros	Ciudad de Avila	Abraham Cerrulla, judío	Pedro de Ávila	490 maravedís con calidad del deceno	Pedro González Dávila, notario público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 27

1433 noviembre 14	Censo perpetuo de 30 fanegas de centeno y 4 gallinas con calidad del treceno sobre la dehesa de Castellanos de San Silvestre	Castellanos	Beneficiados de San Vicente de Ávila	Lope Gonzalo y Fernán García González	30 fanegas de centeno y 4 gallinas	Juan Vázquez de Bonilla, notario público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c
1434 febrero 7	Censo perpetuo de 18 fanegas de pan terciado, trigo, centeno y cebada pagadas por San Cebrián de cada año con calidades de licencia, tanteo y deceno, sobre la heredad de Renedo perteneciente al cura de Santa Cruz de Ávila	Heredad de Renedo	Isabel González, mujer que fue de Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro	Alfonso Fernández cura de Santa Cruz de Ávila	18 fanegas de pan terciado por San Cebrián	Juan Velazquez, notario de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc.17
1434 abril 22	Censo perpetuo impuesto sobre una tierra cerca de dicho monasterio	Ciudad de Ávila	Diego de Ávila, señor de Villafranca	Sant Espíritus de Ávila	350 mrs. con calidad del deceno	Juan Blázquez, notario público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.171, doc. s/c
1448 enero 27 Ávila	Gonzalo de la Plata, criado de Pedro de Ávila, se obliga a pagar a Pedro de Tamayo, escudero de Pedro de Ávila, 800 maravedís que le había prestado		Gonzalo de la Plata, criado de Pedro de Ávila	Pedro de Tamayo, escudero de Pedro de Ávila	800 maravedís		.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 1r <i>FHA n° 11, doc. 4</i>
1448 febrero 20 Ávila	Pedro García, escribano del rey, hijo de Gil Fernández, vecino de Ávila, se obliga a pagar a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, y a su mujer María de Bracamonte, 2.750 maravedís correspondientes a las rentas de Ávila y su tierra de este año	Ciudad de Ávila	Pedro García, escribano del rey, hijo de Gil Fernández	Pedro de Ávila y su mujer María de Bracamonte	2.750 maravedís		.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 5r <i>FHA n° 11, doc.39</i>

1448 febrero 20 Ávila	Juan Fernández, hijo de García Álvarez del Barco, y Pedro López, hijo de Alfonso Jiménez, vecinos de Ávila, se obligan a pagar a Pedro de Ávila y a su mujer María de Bracamonte, señores de Villafranca y Las Navas, 2750 maravedís de las rentas de Ávila y su tierra	Ciudad de Ávila	Juan Fernández, hijo de García Álvarez del Barco, y Pedro López, hijo de Alfonso Jiménez	Pedro de Ávila y su mujer María de Bracamonte	2.750 maravedís		.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 5v <i>FHA n° 11, doc.40</i>
1448 febrero 20 Ávila	Condiciones que impone María de Bracamonte, mujer de Pedro de Ávila, a los arrendadores de las rentas de Ávila y su tierra para la realización de las entregas	Ciudad de Ávila		María de Bracamonte, mujer de Pedro de Ávila			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 5v <i>FHA n° 11, doc.41</i>
1448 febrero 25 Cardeñosa	Pedro de Ávila otorga poder a Juan Álvarez, hijo de García Álvarez del Barco, y a Pedro López, hijo de Alfonso Jiménez, vecino de Ávila, para que ejerzan como entregadores de las cargas públicas de Ávila y su tierra, durante ese año	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Juan Álvarez, hijo de García Álvarez del Barco, y a Pedro López, hijo de Alfonso Jiménez			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 6r <i>FHA n° 11, doc.46</i>
1448 febrero 25 Cardeñosa	Pedro de Ávila otorga poder a Pedro García, hijo de Gil Fernández, vecino de Ávila, para que ejerza como entregador de los cargos públicos	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Pedro García, hijo de Gil Fernández			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 6v <i>FHA n° 11, doc.47</i>
1448 febrero 26 Cardeñosa	Pedro de Ávila otorga poder a Pedro González Vizcaíno, para ejercer como entregador de las cargas públicas	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Pedro González Vizcaíno			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos, Leg. 460, fol. 6v <i>FHA n° 11, doc.48</i>

1448 febrero 27 Ávila	Pedro González Vizcaíno, vecino de Ávila, morador en Migueleles, se obliga a pagar a Pedro de Ávila 1375 maravedís correspondientes a la sexta parte de las entregas de las cargas públicas de Ávila y su tierra de ese año	Ciudad de Ávila	Pedro González Vizcaíno	Pedro de Ávila			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 7r <i>FHA n° 11, doc.54</i>
1448 febrero 29 Ávila	Pedro de Soler, morador en Ávila, otorga procuración a Diego, trompeta de Pedro de Ávila, y a Pedro González, escribano del rey, hijo de Juan Sánchez, vecinos de Ávila, para apelar la sentencia dada por Juan del Campo, lugarteniente del corregidor, desterrándolo	Ciudad de Ávila	Pedro de Soler, morador en Ávila	Diego, trompeta de Pedro de Ávila, y a Pedro González, escribano del rey, hijo de Juan Sánchez			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 7v <i>FHA n° 11, doc.60</i>
1448 mayo 3	Censo impuesto por Juan Sánchez de Robledo, en virtud del poder del concejo de Valdemaqueda, sobre una viña cercada que le dio Pedro de Ávila en dicho lugar, y con condición que si la quisiese el señor por el tanto que otro la pueda tomar	Concejo de Valdemaqueda	Pedro de Ávila	Juan Sánchez de Robledo, en virtud del poder del concejo de Valdemaqueda	1430 maravedís de renta perpetua al año	Miguel Rodríguez, escribano de las Navas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 260, doc. 53
1448 octubre 7 Ávila	Toribio Cimbrón, hijo de Fernando Álvarez, vecino de Ávila, se obliga a pagar a María de Bracamonte, mujer de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, 1.200 maravedís que le había prestado Otorga carta de juramento	Ciudad de Ávila	Toribio Cimbrón, hijo de Fernando Álvarez	María de Bracamonte, mujer de Pedro de Ávila	1.200 maravedís		.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 37r <i>FHA n° 11, doc.287</i>

1448 octubre 7 Ávila	Toribio Cimbrón, hijo de Fernando Álvarez, vecino de Ávila, otorga poder a Juan Jiménez, vecino de Rioforte, para que administre sus bienes como mayordomo		Toribio Cimbrón, hijo de Fernando Álvarez	Juan Jiménez, vecino de Rioforte			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 37r <i>FHA nº 11, doc.288</i>
1449 enero 13 Ávila	Pedro González y Alvar Gómez, escribanos públicos, vecinos de Ávila, con poder de Pedro de Ávila, y Juan de Contreras, ejecutores de las cartas públicas de Ávila y su tierra, transfieren a favor de Pedro de Villalpando, las facultades que tenían conferidas	Ciudad de Ávila	Pedro González y Alvar Gómez, escribanos públicos, con poder de Pedro de Ávila y Juan de Contreras	Pedro de Villalpando			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 49v <i>FHA nº 11, doc.403</i>
1449 abril 21 Ávila	María, mujer de Pedro de Ávila, en nombre de su marido, otorga poder a Fernando de Vivero, a Sancho el Paje, hijo de Fernando Sánchez, a Nuño Vela, hijo de Diego Vela, a Gonzalo de la Plata, a Juan de San Vicente, hijo de Fernando González y a Yuçafe, herrador, criados de Pedro de Ávila, sobre la guarda de las heredades que poseen en Ávila y su tierra	Ciudad de Ávila	María, mujer de Pedro de Ávila	Fernando de Vivero, a Sancho el Paje, a Nuño Vela, a Gonzalo de la Plata, a Juan de San Vicente, y a Yuçafe, herrador, criados de Pedro de Ávila			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 64v <i>FHA nº 11, doc.534</i>

1449 junio 3 Ávila	Pedro Jimeno, hijo de Miguel Sánchez, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, arrienda de Pedro González, vecino de Ávila, mayordomo y con poder de Pedro de Ávila, un par de bueyes con sus aperos, “para arar y trillar”, una casa “tejada” en Oriamuño y una yugada de heredad en Oriamuño y Blascomoro, “con derecho a pastos y tala”, durante 6 años, por 36 fanegas de centeno de renta anual	Oriamuño y Blascomoro	Pedro Jimeno, hijo de Miguel Sánchez	Pedro González, vecino de Ávila, mayordomo y con poder de Pedro de Ávila	36 fanegas de centeno anuales		.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 67v <i>FHA nº 11, doc.562</i>
1449 junio 30 Ávila	Pedro González, hijo de Pedro Fernández de Bonilla, acemilero de Pedro de Ávila, alquila a Lope González, cubero, vecino de Ávila, unas casas en los arrabales de Ávila, durante un año por 90 maravedís de renta		Pedro González, hijo de Pedro Fernández de Bonilla	Lope González, cubero	90 maravedís		.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 72r <i>FHA nº 11, doc.600</i>
1449 septiembre 4 Ávila	Pedro González, del Barraco, hijo de Per Álvarez, vecino de Ávila, arrienda de María, mujer de Pedro de Ávila, en nombre de su marido, “la peguera y horno de la pez” de El Barraco, durante 4 años por 2.300 maravedís de renta anual	El Barraco	Pedro González, del Barraco, hijo de Per Álvarez	María, mujer de Pedro de Ávila	2.300 maravedís de renta anual		.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 79v <i>FHA nº 11, doc.666</i>
1450 marzo 11	Cesión por Alvar González, a favor de Pedro de Ávila, de unas casas que tenía en la plaza del Mercado Chico, que poseía el otorgante con cargo de 350 maravedís de censo perpetuo	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Alvar González	350 maravedís de censo perpetuo	Ferrand Álvarez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.178, doc. 51

1450 junio 2 Ávila	Juan Sánchez, hijo de Esteban Sánchez, vecino de Ávila, arrienda de Diego González, mayordomo de Pedro de Ávila, vecino de Ávila, en su nombre, una yugada de heredad con una casa, durante 6 años, por 18 fanegas de renta anual		Juan Sánchez, hijo de Esteban Sánchez	Diego González, mayordomo de Pedro de Ávila	18 fanegas de renta anual		.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 133v <i>FHA nº 11, doc.1075</i>
1450 julio 30 Ávila	Pedro de Ávila y Pedro González de Ávila, doctor, jueces árbitros en los pleitos existentes entre Suero del Águila y Gonzalo, su hijo, con Diego de Córdoba, vecino de Ávila, prorrogan dicho compromiso en árbitros		Suero del Águila y Gonzalo, su hijo, con Diego de Córdoba	Pedro de Ávila y Pedro González de Ávila			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 147v <i>FHA nº 11, doc.1197</i>
1450 agosto 4 Ávila	Pedro de Ávila y Pedro González de Ávila, doctor, señor de [Villatoro] y Navamorcuende, jueces árbitros en los pleitos entre Suero del Águila y su hijo Gonzalo, con Diego Álvarez de Córdoba, vecino de Ávila, prorrogan el término del compromiso en árbitros por un día		Suero del Águila y su hijo Gonzalo, con Diego Álvarez de Córdoba	Pedro de Ávila y el doctor Pedro González de Ávila			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 148v <i>FHA nº 11, doc.1203</i>
1450 agosto 5 Ávila	Pedro González y Pedro de Ávila, jueces árbitros nombrados por Suero del Águila, su hijo Gonzalo y Diego Álvarez de Córdoba, vecino de Ávila, no habiendo podido juzgar el pleito, prorrogan por un día el término del compromiso		Suero del Águila y su hijo Gonzalo, con Diego Álvarez de Córdoba	Pedro de Ávila y Pedro González de Ávila			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg.. 460, fol. 148v <i>FHA nº 11, doc.1204</i>

1450 diciembre 31 Ávila	Cag Falcón, judío, vecino de Ávila se otorga por pagado de Toribio Cimbrón, hijo de Fernando Álvarez, y Juan Jiménez, hijo de Martín Sánchez, vecino de Rioforte		Cag Falcón, judío	Toribio Cimbrón, hijo de Fernando Álvarez, y Juan Jiménez, hijo de Martín Sánchez			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg. 460, fol. 176r <i>FHA n° 11, doc.1478</i>
1450-XII-31 Ávila	Toribio Cimbrón, hijo de Fernando Álvarez, se otorga por pagado de Cag Falcón, judío y vecino de Ávila		Toribio Cimbrón, hijo de Fernando Álvarez	Cag Falcón, judío			.- AHP. Ávila. Secc. Protocolos Leg. 460, fol. 176r <i>FHA, 11, doc.1479</i>
1451 julio 22	Censo perpetuo impuesto por doña María de Bracamonte, mujer de Pedro de Ávila, a favor de Alfonso Sánchez, clérigo, cura en Bernuy Salinero, de 100 maravedís de renta cada año sobre una heredad de la iglesia de San Pedro	Bernuy Salinero	María de Bracamonte, mujer de Pedro de Ávila, señor de Villafranca	Alfonso Sánchez, clérigo, cura en Bernuy Salinero	100 maravedís de renta anual	Juan González de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c
1452-IV-6	Escritura de aprobación de dicho censo		Pedro de Ávila			Juan González de Ávila	
1452-1716	Arrendamientos hechos desde el año de 1452 hasta el año de 1716 del término del lugar de Garoza	Garoza					.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 28
1453 enero 9	Censo perpetuo impuesto por Maestre Simuel, cirujano, a favor de Pedro de Ávila, sobre unas casas en Mercado Chico, extinguido en su viuda	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Maestre Simuel, cirujano	480 maravedís de renta perpetua	Pedro González de Ávila, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 52
1492-XI-24	Extinción del censo por la compra de Pedro de Ávila de estas casas con derecho de tanteo		Pedro de Ávila		Compra de 14.000 mrs.		

1455 agosto 20	Censo perpetuo impuesto, por Juan López, a favor de Pedro de Ávila, sobre unas casas con su bodega y corral en la calle de los Caballeros, con calidad del deceno, linde con las de dicho señor y con Diego González de San Juan		Pedro de Ávila	Juan López	650 maravedís y dos capones	Pedro González Dávila, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 28
1460 agosto 18	Censo perpetuo impuesto por Basco Xuárez de 17 maravedís en favor de Alfonso Sánchez, clérigo, sobre una tierra tocante a su beneficio, linde con el río Adaja y carrera que va a él	Ávila	Alfonso Sánchez, clérigo	Blasco Xuárez	17 maravedís de renta perpetua		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 12 Ídem, doc. s/c
1461 mayo 6	Censo perpetuo impuesto por Yuda Muszacho, judío, a favor de Pedro de Ávila, con calidad del deceno, sobre un solar. Y otorgó dicho judío, Ysaque, censo de la misma cantidad a favor de dicho señor con la propia calidad sobre otro solar		Pedro de Ávila	Yuda Muszacho, judío	225 maravedís y dos capones	Ferrando González de Ávila, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 29
1462 diciembre 3	Censo perpetuo impuesto por Juan Gallego a favor de Francisco Martínez, sobre un solar cerca de la iglesia de San Juan, linde con solares de Fernán González Berdugo, y de Diego, yerno de Marín Fernández	Cerca de la iglesia de San Juan de Ávila	Francisco Martínez	Juan Gallego	225 maravedís y dos gallinas con calidad del deceno	Gómez García, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. s/c
1463 septiembre 24	Arrendamiento que se hizo ante Juan González, escribano de Cebreros, Pedro Martín de unas casas y dos tierras en término del Hoyo	El Hoyo		Pedro Martín			.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 4

1464 diciembre 7	Censo perpetuo impuesto sobre un solar, linde casas del otorgante (que lo fue Francisco Martínez) y de Toribio González Cestero				290 maravedís y dos gallinas con calidad de deceno	Ruy González Dávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 19
1465 abril 2	Censo perpetuo sobre la heredad de Nava en el término de Castellanos de la Dehesa y todo el término de Fresneda a favor de la Capellanía de San Miguel de las Viñas	Castellanos de la Dehesa y Fresneda	Pedro de Ávila	San Miguel de las Viñas	100 mrs. de renta anual	Diego López, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 1 y doc. 2
1465 agosto 30	Arrendamiento de Esteban López de unas casas y 30 fanegas de tierra que tenía doña Aldonza de la Serna en El Hoyo	El Hoyo	Aldonza de la Serna	Esteban López			.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 12
1466 octubre 27 Burgohondo	Arrendamiento por diferentes vecinos de Navaluenga y el Burgo del Horno del Majadero, el de Navaestillar, el Palancarejo y el de la Peguera de la Aldehuela	Burgohondo	Pedro de Ávila	Vecinos de Navaluenga y el Burgo		Luis González del Burgo, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 62, fols. 14v-18v
1466 noviembre 16	Arrendamiento por Juan González de 30 fanegas que tenía en el Hoyo doña Aldonza de la Serna	El Hoyo	Aldonza de la Serna	Juan González			.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 19
1467 abril 6	Arrendamiento por Martín González de unas casas que tenía en El Hoyo doña Aldonza de la Serna	El Hoyo	Aldonza de la Serna	Martín González	Casas		.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 23

1467 abril 29	Censo impuesto sobre el exido del Molino en el arroyo de las Navas entre las casas de Bartolomé Rodríguez y su hijo	Las Navas	Pedro Dávila	Antón Sánchez del Espinar	120 maravedís perpetuos	Diego González	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 260, doc. 90
1468 marzo 15 Olmedo	Carta de poder otorgada por doña Beatriz de Silva, mujer de Pedro de Ávila para que Pedro González, arrendase y cobrase los bienes que la pertenecían de Pedro de Silva, su padre		Beatriz de Silva, mujer de Pedro de Ávila			Juan Rdz de Madrid, escribano de Olmedo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 7
1469 marzo 10	Arrendamiento de tres huertas, y casas del Cantón de la Plaza, por cinco años	Burgohondo	Pedro de Ávila	Mahomad Aceñero	1.550 mrs. por año	Luis González, escribano del Burgo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 6
1469 octubre 8	Aprobación del testamento de Isabel González, mujer que fue de Fernán González, señor de Villatoro, por el que mandó a Pajares la heredad de Renedo con cargo de pagar al cura 30 fanegas de pan terciado, sobre la heredad de Renedo perteneciente al cura de Santa Cruz de Ávila	Heredad de Renedo	Andrés y Francisco González, cura y beneficiado de las iglesias de Santiago y Santa Cruz de Ávila	Juan González de Pajares	30 fanegas de pan terciado con calidades de licencia, tanteo y decena.	Fernando González, notario de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 18
1469 octubre 8	Aprobación del testamento de Isabel González, mujer que fue de Fernán González, señor de Villatoro, por el que mandó a Pajares la heredad de Renedo con cargo de pagar al cura 30 fanegas de pan terciado, trigo, centeno y cebada con calidades de licencia, tanteo y deceno, sobre la heredad de Renedo perteneciente al cura de Santa Cruz de Ávila	Heredad de Renedo	Andrés González de Castro, cura y beneficiado de las iglesias de Santiago y Santa Cruz de Ávila	Juan González de Pajares	30 fanegas de pan terciado con calidades de licencia, tanteo y decena.	Fernando González, notario de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 18

1470 mayo 30	Arrendamiento del término de Navaquesera de Jaimes por cinco años	Burgohondo	Pedro de Ávila	Concejo de Burgohondo	1.000 mrs. cada año	Diego González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.165, doc. 60, 6
1470 septiembre 7	Censo perpetuo impuesto por Alfonso Álvarez a favor de Pedro de Ávila sobre unas casas en la rúa de los Caballeros, linde con las de Yuda Tamaño y de don Abraham Zerruela, judíos, y por las espaldas con las de Alfonso de Toro	Ávila	Pedro de Ávila	Alfonso Álvarez	230 maravedís con calidad del deceno	Francisco González de Ávila, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 30
1474 diciembre 30	Arrendamiento de la heredad de Navastillar sin la peguera de hacer pez por diez años	Burgohondo	Pedro de Ávila	Concejo de Burgohondo	1.200 mrs. 4 perdices, al año	Diego González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.165, doc. 60, 2
1474 diciembre 30	Arrendamiento de la peguera de Aldehuela por el concejo de Navalacruz por diez años	Burgohondo	Pedro de Ávila	Concejo de Navalacruz	730 mrs. 2 perdices, al año	Diego González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.165, doc. 60, 4
1475 febrero	Ordenanzas por la justicia y el concejo del Burgo, por las que se prohíbe pescar truchas en el río Alberche y sus gargantas bajo ciertas reglas, y que pueda preñar el arrendador de penas del río, o el mayordomo del señor Pedro de Ávila, reservándose Pedro de Ávila ciertas zonas	Burgohondo	Pedro de Ávila	Concejo de Burgohondo		Diego González de Soria, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 11

1476 marzo 19	Censo perpetuo impuesto ante por Fernando de Mingorría, a favor del señor Pedro de Ávila de 225 maravedís y dos gallinas con las calidades que el cabildo daba a censo sus heredades, sobre una casa con su corral en la huerta de dicho señor, cerca de la Feria		Pedro de Ávila	Fernando de Mingorría	225 maravedís y dos gallinas	Juan de Cuellar, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 3
1476 marzo 30	Censo perpetuo impuesto en 30 de marzo de 1476, ante Juan Rodríguez Daza, por Alafe Ferrador Moro, de 200 maravedís y un capón con calidad del deceno sobre un solar		Pedro de Ávila	Alafe Ferrador Moro	200 maravedís y un capón con calidad del deceno	Juan Rodríguez Daza	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.172, doc. 15
1476 marzo 30	Censo perpetuo impuesto por García González, de 200 maravedís y un capón con calidad del deceno sobre un solar, linde con el de Alafe Moro y casas de Antón Sánchez		Pedro de Ávila?	García González	200 maravedís y un capón con calidad del deceno	Juan Rodríguez Daza, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.172, doc. 18
1476 mayo 13	Censo perpetuo sobre unos solares con un palacio y bodega frente de la iglesia de San Juan, con calidad del deceno y de poder abrir puerta y ventana a la plaza	Ávila	Pedro Dávila	Maestre Simuel, judío	300 mrs. y un par de capones	Juan de Cuellar, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.178, doc. 53
1476 diciembre 20	Censo perpetuo impuesto sobre una yugada de heredad en Mironcillo que tenía antes con el mismo cargo Sancho Dávila	Mironcillo	Pedro de Ávila	Cabildo de San Benito	8 fanegas de centeno	Juan Sánchez de Bonilla, notario apostólico	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 22

1477 marzo 14	Censo impuesto por el concejo a favor de Pedro de Ávila de renta perpetua anual sobre los heredamientos que tenía en El Hoyo	El Hoyo	Pedro de Ávila	Concejo de El Hoyo	2 fanegas de trigo y 7 de centeno	Miguel Rodríguez, escribano del Hoyo	.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 64
1478 enero 4	Censo perpetuo impuesto por Abraham Ceraulla, judío, a favor del señor Pedro de Ávila, sobre unas casas con dos puertas, que la una sale a la calle Andrín, y la otra al horno de dicho señor, linde con las de la mujer de Gil García y Gómez González	Ávila	Pedro de Ávila	Abraham Ceraulla	400 maravedís y dos gallinas con calidad del deceno	Juan de Cuellar, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 51
1479 marzo 25	Censo perpetuo impuesto sobre ciertas heredades que no se expresan, que pertenecían al monasterio del Burgo en Navarredonda sobre toda la heredad y bienes raíces de Navarredonda y sus términos, que lo era del de Gimén Muñoz, aldea de Ávila	Nava Redonda Gimén Muñoz	Monasterio del Burgo	Pedro de Ávila	100 mrs. de renta perpetua al año	Sancho Ortiz de Frías, notario apostólico	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. s/c .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 49
1480 enero 19	Obligación otorgada por el convento de San Francisco, de que obligándose el concejo de Naarros con 50 fanegas de pan, que el duque de Alba tenía de censo cada año a favor del convento, daría éste por libre al concejo de Bercimuelle de la carga	Naarros Bercimuelle	Duque de Alba	Convento de San Francisco	50 fanegas de pan	Juan Álvarez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 7

1480 enero 22	Censo perpetuo impuesto por Pedro de Ávila, a favor del convento del Carmen, de ciento y cincuenta maravedís de vellón, con calidad del deceno, sobre unas casas en la calle Andrín con dos puertas, una que sale a dicha calle, y la otra a los corrales	Ciudad de Ávila	Pedro Dávila	Convento del Carmen		Garci González, notario público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 12, doc. 52
1481 julio 30	Censo impuesto sobre una tierra en la carrera de los Osos	Ciudad de Ávila	Pedro Dávila, señor de Villafranca	Alfonso Sánchez	200 maravedís y dos gallinas de renta	Juan Rodríguez Daza, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c
1482 febrero 1	Redención otorgada por el deán y cabildo de la catedral de Ávila, del censo de que tenía impuesto Juan y Diego de Bandadas, sobre la heredad de Bandadas que vendieron con el mismo cargo a Pedro de Ávila, en consecuencia de haber éste cedido en virtud de facultad de 19 de diciembre de 1480 a Juan y Diego, la heredad de Escalonilla con la obligación de pagar dicho censo sobre ella	Bandadas	Cabildo de la catedral de Ávila	Juan y Diego de Bandadas Pedro de Ávila	320 maravedís y 6 capones	Juan Vela, notario apostólico y canónigo de la iglesia catedral de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. s/c
1482 febrero 6	Escritura en que consta que por parte del cabildo de San Benito se hizo dejación al monasterio de un solar en los arrabales de Ávila; y en su virtud el monasterio dio otro solar a censo con cargo de 10 maravedís a Gonzalo de la Noja	Ciudad de Ávila	Cabildo de San Benito	Gonzalo de la Noja		García González, notario	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 1

1482 mayo 29	Censo impuesto sobre un solar de siete tapias de largo en la calzada de Santispiritus	Ciudad de Ávila	Pedro Dávila	Juan González de la Serrada	120 maravedís y una gallina	Juan Rodríguez Daza	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c
1482 mayo 29	Censo impuesto sobre un corral en la calzada de Santispiritus que linda con el antecedente, de 120 maravedís y una gallina	Ciudad de Ávila	Pedro Dávila	Alfonso de la Carrera	120 maravedís y una gallina	Juan Rodríguez Daza	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c
1482 mayo 29	Censo impuesto sobre un solar en la calzada de Santispiritus	Ciudad de Ávila	Pedro Dávila	Pedro de Castellanos	120 maravedís y una gallina	Juan Rodríguez Daza	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c
1482 octubre 7	Censo impuesto por Martín González a favor de Pedro de Ávila sobre unas casas y unos morales en el término del Hoyo	El Hoyo	Pedro Dávila	Martín González	200 maravedís de renta perpetua	Miguel Rodríguez	.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 67
1482 noviembre 21	Obligación por el concejo, justicia y regimiento de San Miguel de Corneja, en virtud de licencia del duque de Alba, sobre el pago cada año a perpetuidad al convento de San Francisco de Ávila 50 fanegas de trigo y centeno, de aquél que dicho concejo era obligado a dar al duque como censo perpetuo por la heredad que recibió	San Miguel de Corneja San Francisco de Ávila	Duque de Alba	San Miguel de Corneja	50 fanegas de trigo y centeno	Rui González Verdugo, escribano de Piedrahita	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 18
1483 julio 29	Ejecución seguida contra Pedro de Robledo, por los réditos de otro censo de 50 maravedís y dos gallinas, impuesto sobre un solar cerca de la iglesia de Santiago, y posee dicha iglesia	Ciudad de Ávila		Pedro de Robledo	50 maravedís y dos gallinas	Juan Rodríguez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 175, doc. 10

1483 diciembre 31	Censo perpetuo sobre unas casas con su corral	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila?		200 maravedís y un capón con calidad del deceno	Juan Rodríguez Daza	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 17
1484 marzo 24	Censo perpetuo impuesto por Rabí Mosé Abemper, judío, a favor de Pedro de Ávila, sobre unas casas, linde con las de don Ysaque Cohen y de Salomón Cohen, y sobre otras que fueron de Salomón de Bonilla	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Rabí Mosé Abemper	160 maravedís, con calidad del deceno	Juan Álvarez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 53
1485 enero 22	Censo impuesto por los vecinos y concejo del Burgo sobre los hornos de Majadero, Aldehuela, Palancarejo y Navastillar	Burgohondo	Pedro de Ávila	Concejo de Burgohondo	6.000 mrs. de renta perpetua	Blasco González, escribano del Burgo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 20
1485 enero 22	Censo impuesto por los vecinos y concejo del Burgo sobre los hornos de pez del Majadero, Aldehuela, Palancarejo y Navastillar	Burgohondo	Pedro de Ávila	Concejo del Burgo, y términos	6.000 mrs. de renta perpetua	Blasco González, escribano del Burgo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 60, 5
1485 febrero 4	Censo perpetuo de 30 fanegas de pan terciado de renta con calidad de deceno sobre la heredad de Renedo con casas, y otros en el lugar de Mironcillo y sus términos	Mironcillo	Pedro de Ávila	Beneficiados de Santiago y Santa Cruz de Ávila	30 fanegas de pan terciado con calidad de deceno	García González de Ávila, notario público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. s/c

1485 febrero 25	Arrendamiento de la heredad de Pedro Cojo, término de Gimuña por 10 años	Gimuña		Lázaro Muñoz	50 fanegas de pan terciado en cada año	Juan Rodríguez Daza, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 32
1485 septiembre 6 San Miguel de Corneja	Testimonio sobre una certificación inserta dada por el contador del duque de Alba, García de Vergas, a 20 de septiembre de 1485, sobre no cargar al concejo de San Miguel las 50 fanegas de pan, mitad trigo y centeno, que se obligaron dar cada año al convento de San Francisco de Ávila, de las 395 de centeno y 185 de trigo que sobre dicho convento tenía el censo perpetuo dicho duque de Alba, rebajándoles dichas cincuenta fanegas del cargo referido	San Miguel de Corneja San Francisco de Ávila	Duque de Alba	San Miguel de Corneja	50 fanegas de trigo y centeno	Juan de la Fuente, escribano de San Miguel de Corneja	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 19
1487 julio 3 Santa María del Burgo	Obligación de pago por el concejo y vecinos del Burgo por imposición de censo por el monasterio del Burgo a favor de Pedro de Ávila, sobre el término y dehesa de Tejadillo Por la cual dijeron que por cuanto el monasterio había dado a censo a Pedro de Ávila el término de Tejadillo, que lo era de la ciudad de Ávila, por 5.100 maravedís y un par de carneros, cuya cantidad libró dicho señor en la yerba de Navalsauz y Peguera, se obligó dicho concejo a pagar la referida cantidad de censo perpetuo en cada un año	Burgohondo	Pedro de Ávila	Concejo de Burgohondo Monasterio del Burgo Pedro de Ávila	5.100 mrs y dos carneros por San Juan y Navidad de cada año	Blasco González, escribano del Burgo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. s/c .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. s/c

1488-1685	Arrendamientos hechos de la heredad de Navarredonda y Navarredondilla, propia de la casa de las Navas	Nava Redonda y Nava Redondilla	Casa de Las Navas				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. s/c.
1489 septiembre 11	Censo perpetuo impuesto por el concejo del lugar del Herradón, a favor del cabildo de San Salvador de Ávila, sobre la dehesa de la Beata	El Herradón	Cabildo de San Salvador de Ávila	Concejo de El Herradón	8.000 maravedís, dos terneras y 16 gallinas de renta en cada un año	Fernán Sánchez de Pareja, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 9
1490 marzo 3 Sevilla	Los RR. CC. ordenan al Consejo y demás justicias que guarden una carta por la que Pedro de Ávila daba libres a los vecinos de Navalmoral como quitos y libres de un censo sobre la dehesa de Navalsauce	Navalmoral Dehesa de Navalsauce	Pedro de Ávila	Concejo de Navalmoral			.- AGS, RG. Sello, Leg. 149003, fol. 383, doc. 567 <i>FHA 28, doc. 11</i>
1491	Arrendamiento hecho por la mujer de Alonso Muñoz de la heredad que pertenecía a Sancho y Rodrigo Conde en término de Grajos y de Robledillo	Grajos Robledillo	.-Sancho y Rodrigo Conde	.- La mujer de Alonso Muñoz			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 52
1492 marzo 6	Censo por Miguel Rodríguez Trucho, sobre un molino que le dio el señor de Las Navas en Valtravieso hacia las Cabrerías	Valtravieso	Pedro de Ávila	Miguel Rodríguez Trucho	8 fanegas por mitad trigo y centeno	Cristóbal Sánchez	.- ADM, Medinaceli, Leg. 260, doc. 91

1492 julio 4 Ávila	Censo impuesto de unas casas junto a la iglesia de San Juan	Ciudad de Ávila	Pedro Dávila	Doña Añiora, mujer de Maestre Simuel, y su hijo Rubí Abraham	300 maravedís y dos capones		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 55
1492-XI-24	Censo impuesto de unas casas en Mercado Chico				480 maravedís		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 54
1493 junio 18	Censo perpetuo impuesto en 18 de junio de 1493, por Juan Alfonso, Siluro? y consortes de 600 maravedís y seis gallinas, a favor de la catedral por lo que envió la presente		Cabildo de San Salvador de Ávila	Juan Alfonso, Siluro? y consortes	600 maravedís y seis gallinas		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 20
1494 abril 16	Licencia dada por el convento de Santispiritus de Ávila para que Pedro Dávila, señor de Villafranca, pudiese dar a censo cualquier parte de la huerta que él tenía con dicho cargo	Ciudad de Ávila	Pedro Dávila	Santispiritus de Ávila		García González de Ávila, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c
1496 enero 15	Censo perpetuo impuesto por Juan Álvarez a favor de Fernando Bermejo, sobre unas casas en dicha judería	Ciudad de Ávila	Fernando Bermejo	Juan Álvarez	400 maravedís y una gallina	Luis Camporrio, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 175, doc. 11
1496 mayo 3 Villafranca	Censo perpetuo impuesto dicho año ante Alvar Sánchez, escribano de Villafranca, por Juan Vilches a Pedro de Ávila, de 7 fanegas de trigo sobre una parte del molino y aceña en el de la Peñuela, en el río de Corneja		Pedro de Ávila	Juan Vilches	107 maravedís	Alvar Sánchez, escribano de Villafranca	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 34

1496 mayo 25	Censo perpetuo impuesto por Andrés, despensero de San Pedro de Ávila, a favor de éste, sobre unas casas a la Feria	Iglesia de San Pedro	San Pedro de Ávila	Andrés, despensero de San Pedro de Ávila	80 maravedís y dos gallinas	Juan Álvarez, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 4
1496 junio 3 Villafranca 1497-II-7	Censo perpetuo impuesto por Juan Fernández Carrero a favor de Pedro de Ávila, de 26 fanegas de pan de trigo sobre la aceña y molino del Carrascal con su huerto Posesión a Bartolomé Fernández, mayordomo de Pedro de Ávila de dicho molino		Pedro de Ávila	Juan Fernández Carrero		Alvar Sánchez, escribano de Villafranca	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 35
1496 septiembre 24	Censo perpetuo impuesto por Francisco de Polanco, a favor de dicho Pedro de Ávila, sobre unas casas a los pies de la iglesia de San Juan	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Francisco de Polanco	1.200 maravedís y dos capones de renta	Fernando de Guillamas, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 1
1496 octubre 3	Censo perpetuo impuesto por Francisco de Salinas, a favor de Pedro de Ávila, sobre unas casas en la calle de los Caballeros	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Francisco de Salinas	600 maravedís y dos gallinas con calidad del deceno	Gonzalo de Olivares, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 32
1497 febrero 4	Censo perpetuo impuesto por Machín Garro y Juan Jiménez, sobre unas casas en la plaza de Mercado Grande	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila?	Machín Garro y Juan Jiménez	1.200 maravedís y cuatro capones de renta cada año, con calidad del deceno	Macías de la Cuba, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 2

1497 agosto 2	Censo perpetuo impuesto por Fernando López, sobre unas casas junto a la Puerta de Adaja a favor de Pedro de Ávila	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Fernando López	620 maravedís con calidad del deceno	Macías de la Cuba	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 175, doc. 14
1497 septiembre 21	Censo perpetuo impuesto por Francisco de Saucedo, a favor de Pedro de Ávila, sobre unas casas en la calle de los Caballeros	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Francisco de Saucedo	1.450 maravedís y cuatro capones, con calidad del deceno	Macías de la Cuba, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. s/c
1498 febrero 1	Censo perpetuo impuesto por Fernando Xuárez, a favor de Pedro de Ávila, sobre unas casas en la rúa de los Caballeros	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Fernando Xuárez	700 maravedís con calidad del deceno	Luis Camporrio, escribano	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 33
1498 abril 20	Censo impuesto por Pedro de Santiago, de, a favor de Pedro de Ávila, sobre un solar en la Feria a la huerta de dicho señor	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Pedro de Santiago	155 maravedís y dos gallinas con calidad del deceno	Gonzalo de Olivares escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 5
1498 junio 25	Censo perpetuo impuesto a favor del convento de San Francisco de Ávila, sobre unas casas que le vendió con el mismo cargo en la Pescadería	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila?	Convento de San Francisco de Ávila	110 maravedís de renta con calidad del deceno	Velasco de Calahorra,	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 173, doc. 7
1498 noviembre 30	Censo perpetuo impuesto por Gonzalo y Juana de Soto, su mujer, a favor de Pedro de Ávila, con calidad del deceno, sobre unas casas debajo de las carnicerías del Mercado Chico		Pedro de Ávila	Gonzalo y Juana de Soto, su mujer	600 maravedís y dos capones de renta	Fernando de Guillamas, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 3 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. s/c.

1498 diciembre 11	Cesión otorgada por Fernando el Negro, del censo perpetuo (ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 175, doc. 11) Pedro de Ávila	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Fernando el Negro	10.000 maravedís	Alfonso Fernández de Cogollos	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 175, doc. 12
1498 diciembre 30	Censo perpetuo impuesto por Maestre Pedro, físico, a favor de Pedro de Ávila, con calidad del deceno, sobre unas casas en la plaza del Mercado	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Maestre Pedro, físico	1.700 maravedís y 4 capones	Alfonso Fernández de Cogollos	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 4
1499 enero 2	Censo perpetuo impuesto por Juan de las Navas, a favor de Pedro de Ávila, sobre un horno, casa, y corral, cerca de la calle de Caballeros	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Juan de las Navas	600 maravedís, dos gallinas y dos capones con calidad del deceno	Alfonso Fernández de Cogollos	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 47
1499 enero 12	Censo perpetuo impuesto por Francisco Ortiz, con las calidades de los censos perpetuos, a favor de Pedro de Ávila, sobre la heredad y bienes raíces que éste tenía en Sadornil de Boltoya y sus términos, aldea de Ávila, que se llamaba del Chorrillo	Sadornil de Boltoya	Pedro de Ávila, señor de Villafranca	Francisco Ortiz	1.000 maravedís y un par de gallinas de renta en cada un año	Alonso Ferrández de Cogollos, escribano público en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 48
1499 marzo 29	Censo perpetuo impuesto por Gonzalo de Olivares, a favor del cabildo de la iglesia de San Juan de Ávila, sobre unas casas en la plaza del Mercado Chico	Ciudad de Ávila	Cabildo de la iglesia de San Juan de Ávila	Gonzalo de Olivares	300 maravedís de renta con calidad del deceno	Juan de Arévalo, escribano público	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. s/c. .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 60

1499 octubre 25	Cargo de 210 maravedís de renta y censo perpetuo al año con calidad del deceno, que adquiere Pedro de Ávila a favor del cabildo de la santa iglesia catedral de Ávila, a consecuencia de la compra de unas casas a Cristóbal de Villareal en la calle Berruecos, que tenían dicho cargo	Ciudad de Ávila	Cabildo de la iglesia catedral de Ávila	Pedro de Ávila	210 maravedís de renta		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 173, doc. 2
1500 mayo 9	Licencia por la ciudad de Ávila para perpetuar un censo	Burgohondo	Pedro de Ávila	Concejo de Burgohondo	7.000 mrs. 160 fanegas de centeno		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 37
1500 julio 18	Censo perpetuo impuesto por Juan Zurdo, a favor de Pedro de Ávila, sobre dos tercias partes de casa con su corral cerca de la Feria	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Juan Zurdo	96 maravedís y cuatro cornados con calidad del deceno	Macías de la Cuba, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 6
1500-VII-18	Censo perpetuo impuesto por Juan Zurdo a favor de Pedro de Ávila, sobre la tercia parte de las casas antecedentes				33 maravedís, 2 cornados y una gallina		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 7
1500 julio 26	Censo perpetuo impuesto por Juan de Mondragón, frutero, y Beatriz de Zayas, su mujer, a favor de Pedro de Ávila, sobre tres pares de casas en al pie de San Juan, frente de las del gobernador Gómez de Robles	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Juan de Mondragón, frutero, y Beatriz de Zayas, su mujer	1.300 maravedís y tres pares de capones con calidad del deceno	Fernando de Guillamas, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 5 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. s/c

1501 marzo 15	Censo perpetuo impuesto por Maestre Francisco, físico, a favor de dicho Pedro de Ávila, sobre unas casas en la calle Andrín	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Maestre Francisco, físico	2.000 maravedís y cuatro capones con calidad del deceno	Fernando Guillamas, escribano del número en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 54
1501 marzo 15	Censo perpetuo impuesto por Fernando del Castillo, a favor de dicho señor Pedro de Ávila, sobre unas casas a la esquina de la calle Andrín que salen a la plaza del Mercado Chico	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Fernando del Castillo	1.450 maravedís y dos capones	Fernando Guillamas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 55
1501 marzo 15	Censo perpetuo impuesto por Juan Pájaro, zapatero, a favor de Pedro de Ávila, sobre unas casas en la calle de los Caballeros	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Juan Pájaro, zapatero	1.100 maravedís y dos capones	Fernando Guillamas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. s/c
1501 marzo 15	Censo perpetuo impuesto por Gonzalo Armero sobre una bodega a espaldas de la casa del otorgante	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Gonzalo Armero	250 maravedís y un capón con calidad del deceno	Fernando Guillamas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. s/c
1501 marzo 15	Censo perpetuo impuesto por Francisco Xuárez, a favor de Pedro de Ávila, sobre unas casas en la calle de los Caballeros	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Francisco Xuárez	1.500 maravedís y tres capones	Fernando Guillamas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 34

1501 octubre 15 Ávila	Toma de posesión del censo perpetuo impuesto sobre dos casas en el Mercado Chico que eran de Gonzalo de Olivares por Pedro de Ávila, en virtud de la compra del mismo al cura y beneficiados de la parroquia de San Juan por 1.500 maravedís	Ciudad de Ávila	Cura y beneficiados de la parroquia de San Juan	Pedro de Ávila	480 maravedís		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 60 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. s/c
1502	Ejecución seguida por el cabildo de Ávila contra Fernán Gutiérrez, por lo que debía de los cotos que tuvo arrendados	Ciudad de Ávila	cabildo de Ávila	Fernán Gutiérrez			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 13
1503 febrero 2	Censo perpetuo impuesto por Juan Esquina a favor de cura y beneficiados de San Vicente, sobre el linar del Espino, y el linar de Naarra, y sobre dos partes del molino junto a la iglesia con huerto a las espaldas	Riofrío?	Cura y beneficiados de San Vicente	Juan Esquina	133 mrs. y dos cornados en calidad de deceno	Gómez González de Ávila,	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. s/c
1503 julio 1	Escritura otorgada en primero de julio de 1503, ante Gil González, notario apostólico, otorgó escritura el deán y cabildo de la catedral de Ávila, dando por libres a Francisco Ortiz y Francisco Ordóñez, de los censos que pagaban a dicho cabildo, sobre unas casas junto a la plaza del Mercado Chico, en atención a que Pedro de Ávila dio a dicho cabildo otras	Ciudad de Ávila	Deán y cabildo de la catedral de Ávila Pedro de Ávila	Francisco Ortiz Francisco Ordóñez	345 maravedís de renta,	Gil González, notario apostólico	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 61

1505 febrero 11	Censo perpetuo impuesto por Diego López, a favor de [Pedro Dávila]	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Diego López	2.000 maravedís y cuatro capones	Fernando Guillamas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 56
1505 marzo 28	Censo perpetuo impuesto por Pedro Martínez, a favor de Pedro de Ávila, sobre unas casas con su corral en la plaza de Mercado Grande con calidad del deceno	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Pedro Martínez	1.000 maravedís y dos capones	Fernando Gutiérrez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 62
1508 marzo 24	Censo perpetuo impuesto por Francisco de Contreras, a favor de Pedro de Ávila, sobre unas casas en la calle de Tomás Núñez con calidad del deceno	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Francisco de Contreras	1.500 maravedís y tres capones	Macías de la Cuba	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 63
1508 agosto 6	Censo perpetuo impuesto por Pedro Vázquez, fundidor, a favor de Pedro de Ávila, con calidad del deceno, sobre unas casas en la calle de los Caballeros	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Pedro Vázquez, fundidor	1.100 maravedís y dos capones,	Macías de la Cuba	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 35
1508 septiembre 2	Adjudicación hecha por el alcalde mayor Rodrigo Álvarez, a la señora doña Elvira de Zúñiga, de unas casas en la Feria, que poseía la mujer de Espinosa por los réditos que debía del censo perpetuo impuesto sobre ellas	Ciudad de Ávila	Elvira de Zúñiga	La mujer de Espinosa	240 maravedís y dos gallinas	Bernardo de Saabedra, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 8
1513 agosto 31	Censo perpetuo impuesto por Marina Díaz, a favor de la marquesa doña Elvira de Zúñiga, de 67 maravedís y una gallina con calidad del deceno, sobre unas casas en la calle Toledana	Ciudad de Ávila	Elvira de Zúñiga	Marina Díaz	67 maravedís y una gallina	Fernando de Guillamas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 175, doc. 7

1513 noviembre 24	Cesión otorgada por Gonzalo del Esquina, a favor de Francisco de Ávila, de unas casas en el Mercado Grande	Ciudad de Ávila	Francisco de Ávila	Francisco de Ávila	700 maravedís	Isidro de Sábado	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 64
1518 enero 7 Ávila	Diego López de Herrero cede al concejo de Burgohondo el censo que tiene arrendado de doña Elvira de Zúñiga y su hijo Pedro de Ávila, sobre un prado cercado en Sacorroto en Ornerías, en el río Alberche,	Burgohondo	Elvira de Zúñiga y Pedro de Ávila	Diego López de Herrero	270 mrs, una gallina y un arrelde de truchas, anual	Macías de la Cuba	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 59b, fols. 1r-2v
1518 enero 7 Ávila	Diego López de Herrero vende al concejo de Burgohondo el censo que tiene arrendado de doña Elvira de Zúñiga y su hijo Pedro de Ávila, sobre un prado cerca de Sacorroto en Ornerías, en el río Alberche, por 16500 mrs.	Burgohondo	Diego López de Herrero	Concejo de Burgohondo	16.500 mrs.	Macías de la Cuba	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 59b, fols. 2v-5v
1522 mayo 14	Ejecución seguida contra don Manuel de Arbalá por los réditos que debía de un censo perpetuo de 180 maravedís y dos gallinas con calidad del deceno, impuesto por Diego del Castillo a favor de Pedro de Ávila, sobre unas casas a las espaldas de la Cuchillería, y sobre unos corrales	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Diego del Castillo Manuel de Arbalá	180 maravedís y dos gallinas	Andrés de Villafranca, escribano del número de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 174, doc. 48

1527 abril 8 Burgohondo	Pedro González de Martín Hernández, vecino de Hoyocasero, en nombre del concejo de Burgohondo, hace nuevo incense del prado de Sacorroto y de la martiniega a doña Elvira de Zúñiga	Burgohondo	Elvira de Zúñiga	Pedro González de Martín Hernández			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 59b, fols. 5v-9r
1527 abril 8 Burgohondo	El concejo de Burgohondo toma a censo los términos de San Millán, Vavastillar y Navaquesera de Jaimes y el derecho de los Hornos del Palancarejo, Navastillar, Aldegüela y el Majadero, que tenía dicho concejo desde 1499 por sentencia arbitraria no llevada al efecto; y se toma a censo 26'5 yugadas en Navamuñoz, Los Santos, Hoyoquesero, Navalosa, Navalvado, Navarrevisca y Navaquesera, en virtud de carta de poder de Pedro de Ávila	Burgohondo	Pedro de Ávila	Concejo de Burgohondo	7.272 mrs, 212 fanegas de centeno, dos carneros y ocho gallinas, por año		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 59b, fols. 10r-16v
1539 marzo 6	Obligación otorgada por Andrés de Uceda, de pagar al marqués don Pedro de Ávila el censo perpetuo sobre unas casas con su huerto en El Tiemblo con la calidad del deceno, en virtud de la venta que de ellas le hizo Bernabé de Manjón	El Tiemblo	Pedro de Ávila	Andrés de Uceda	900 maravedís	Luis de Morales, escribano en Valdemaqueda	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 44
1539 marzo 14	Ejecución seguida contra Andrés de Ávila por los réditos de otro censo sobre un solar del barrio de Santiago que posee la iglesia de Santiago	Ciudad de Ávila		Andrés de Ávila	50 maravedís	Briceño	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 175, doc. 9

1539 julio 2	Censo otorgado por Gaspar del Peral, a favor del marqués don Pedro de Ávila, sobre unas casas en el Tiemblo	El Tiemblo	Pedro de Ávila	Gaspar del Gail	Dos gallinas con calidad del deceno	Francisco de Treviño, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, s/c.
1540 julio 26	Censo otorgado por Damián Sánchez, sobre la huerta de la Cerca y huerto de la Navazuela; y el huerto, con linar de Blasco Bachiller, y huerto de Sebastián de Lorenzo	El Tiemblo	Pedro de Ávila	Damián Sánchez	272 maravedís	Francisco de Treviño, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, s/c.
1541 noviembre 28	Censo otorgado por Martín Hernández, a favor del marqués don Pedro de Ávila, impuesto sobre unas casas con su corral en la calle Toledana	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Martín Hernández	60 maravedís y una gallina, con calidad del deceno	Francisco de Treviño, escribano de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 175, s/c.
1543 marzo 17	Poder impuesto por el marqués don Pedro de Ávila para que Juan de Estrada diese incense a Cristóbal Ortiz de la cerca del onsario de los Niños, con unas casas y un horno que antes tenía Cristóbal Serrano	Ciudad de Ávila	Cristóbal Ortiz	Juan de Estrada		Luis de Morales	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 176, doc. 18
1543 junio 8	Censo impuesto por Cristóbal Díaz sobre un solar en el barrio de Santiago	Ciudad de Ávila	Pedro de Ávila	Cristóbal Díaz	101 maravedís y dos gallinas	Francisco de Treviño	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 175, doc. s/c

ANEXO VII

PLEITOS, SENTENCIAS

Y

EJECUTORIAS

FECHA	PLEITO Y PROCESO	LUGAR	PARTES	JUECES	DOCUMENTO
1251 enero 8 Sevilla	Fernando III manda a sus alcaldes Gonzalo Vicente y Félix Vela que restituyan al concejo de Ávila todos los términos que nuevamente habían roturado y poblado los vecinos de Plasencia en territorio abulense, incluyendo los que con anterioridad no pudieron restituir el alcalde Rodrigo y el abad de Valdeiglesias.	Concejo y tierra de Ávila	Vecinos de Plasencia Concejo de Ávila		.- A. Asocio de Ávila Libros 1, fols. 30v-31; 2, fols. 36-37; 3, fols. 61-63; 4, fols. 48-50; 22, 71v-73; 23, fols. 76-78; 24, fols. 66v-68; 31, fols. 59v-61; 32, fols. 59-60; 58, fols. 54v-56 Leg. 21, docs. 6, 55; Leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; Leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 10</i>
1251 enero 8 Sevilla	Fernando III encarga a los alcaldes Gonzalo Vicente y Félix Vela que se ocupen de destruir El Pedroso, al igual que los restantes términos poblados y roturados por los habitantes de Talavera en zonas pertenecientes al concejo de Ávila.	Concejo y tierra de Ávila	Vecinos de Talavera Concejo de Ávila		.- A. Asocio de Ávila Libros 1, fol. 32; 2, fols. 37v-38; 3, fols. 64-65; 4, fols. 51-52; 22, 75-76; 23, fols. 80-81; 24, fols. 70-71; 31, fols. 63-64; 32, fols. 62-63; 58, fols. 56v-57 Leg. 21, docs. 6, 55; Leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; Leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 11</i>
1251 diciembre 7 Sevilla	Fernando III reitera a Gonzalo Vicente y a Félix Vela, sus alcaldes, que derriben el castillo de Belvís y los demás términos ocupados por los moradores de Plasencia en territorio de Ávila, en cuyo cometido encontraron fuerte resistencia.	Concejo y tierra de Ávila	Vecinos de Plasencia Concejo de Ávila		.- A. Asocio de Ávila Libros 1, fols. 31v-32; 2, fol. 37; 3, fols. 63-64; 4, fols. 50-51; 22, 73v-75; 23, fols. 78v-80; 24, fols. 68v-70; 31, fols. 61v-63; 32, fol. 61; 58, fol. 56 Leg. 21, docs. 6, 55; Leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; Leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 12</i>

1273 abril, 24 Ávila	Alfonso X confirma al concejo de Ávila una orden de Fernando III de fecha 8-I-1251, por la que se mandaba restituir ala ciudad los términos roturados y poblados por los vecinos de Plasencia.	Concejo y tierra de Ávila	Vecinos de Plasencia Concejo de Ávila		.- A. Asocio de Ávila Libros 1, fols. 30v-31; 2, fols. 36-37; 3, fols. 61-62; 4, fols. 48-50; 22, 71v-73; 23, fols. 76-78; 24, fols. 66v-68; 31, fols. 59v-61; 32, fols. 59-60; 58, fols. 54v-56 ; Leg. 21, docs. 6, 55; Leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; Leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 15</i>
1273 abril 24 Ávila	Alfonso X confirma una la orden dada por Fernando III en fecha 7-XII-1251, por la que se mandaba restituir al concejo de Ávila los términos ocupados indebidamente por los habitantes de Plasencia, debiendo derribar el castillo de Belvís y otros lugares poblados.	Concejo y tierra de Ávila	Vecinos de Plasencia Concejo de Ávila		.- A. Asocio de Ávila Libros 1, fols. 31v-32; 2, fol. 37; 3, fols. 63-64; 4, fols. 50-51; 22, 73v-75; 23, fols. 78v-80; 24, fols. 68v-70; 31, fols. 61v-63; 32, fols. 60v-62; 58, fol. 56 Leg. 21, docs. 6, 55; Leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; Leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 16</i>
1273 abril 24 Ávila	Alfonso X confirma una orden de Fernando III dada en fecha 8-I-1251, por la que se impide a los habitantes de Talavera roturar y poblar términos pertenecientes al concejo de Ávila, disponiendo que se destruya El Pedroso y los demás lugares que habían ocupado.	Concejo y tierra de Ávila	Vecinos de Talavera Concejo de Ávila		.- A. Asocio de Ávila Libros 1, fol. 32; 2, fols. 37v-38; 3, fols. 64-65; 4, fols. 51-52; 22, 75-76; 23, fols. 80-81; 24, fols. 70-71; 31, fols. 63-64; 32, fols. 62-63; 58, fols. 56v-57; Leg. 21, docs. 6, 55; Leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; Leg. 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 17</i>
1277 mayo 16	Sentencia de Ruy Fernández, alcalde entregador de la Mesta, declarando adehesado el término de Villafranca y fijando sus límites	Villafranca		Ruy Fernández	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 3 <i>(Inserto de 23-IX-1277)</i>

1312 enero 9 [Ávila]	Seis jurados del concejo de Ávila, comprueban que los habitantes de Vadillo no labran fuera de sus términos, como se denunciaba, y reconocen el disfrute de sus tierras.	Vadillo	Vecinos de Vadillo Concejo de Ávila		.- A Asocio de Ávila Libro 4, fols. 80v-81 <i>FHA 9, doc. 29</i>
1313 septiembre 21 Ávila	Carta del rey Alfonso por la que ordena al concejo de Ávila y su tierra para que ayuden a Blasco Muñoz en la posesión de Villafranca con todos sus derechos	Villafranca	Blasco Muñoz		.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10. . - ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i> . - ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i>
1318 octubre 30 Catedral de Santa María de Toledo	Carta del rey Alfonso sobre contienda entre Gonzalo González, hijo de Don Mateos, de una parte, y Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo, de otra parte, y don Mateos, hijo de Nuño Mateos, por sí y en nombre de sus hermanos, sobre razón de Villafranca y unas casas, determinando la entrega de la contienda a don Pedro, tío y tutor del rey	Villafranca	.- Gonzalo González, . - Blasco Muñoz . - Don Mateos y sus hermanos		.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10. . - ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i> . - ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i>
[1321 s/f n/l]	Pedro González Dávila, hijo de Esteban Domingo el Mozo, presenta como prueba en el pleito de Villafranca la concordia y avenencia que hicieran, tras la muerte de Esteban Domingo, IV señor de Villafranca, Gonzalo González y don Mateos, hijos de don Mateos de Ávila, de una parte, y Blasco Muñoz por sí y como V señor de Villafranca, y Esteban Domingo, su hermano, ambos hijos del dicho Esteban Domingo, sobre razón de Villafranca, acordando que Gonzalo González tubiese Villafranca, y Blasco Muñoz las casas de Ávila	Villafranca	Pedro González Dávila		.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10. . - ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i> . - ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i>

1326 julio 30 Soria	El concejo general de la Mesta nombra como procurador suyo durante un año a Adán Pérez.				.- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, doc. 1 (Sent. 22-II-1327) FHA, 2, doc. 5
1326-VII-30 Soria	El concejo general de la Mesta nombra como procurador suyo durante un año a Gil Torre.				.- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, doc. 1 (Sent. 22-II-1327) FHA, 2, doc. 6
1326- agosto-25 Toro	Alfonso XI, a petición de los procuradores de la Mesta, autoriza a Fortún Martínez, alcalde entregador de la misma, para que pueda juzgar donde fuera requerido.				.- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, doc. 1 (Sent. 22-II-1327) FHA, 2, doc. 7
1326-XII-17 Valladolid	Juan Martínez de Leiva, alcalde mayor de la Mesta, comunica a todos los oficiales del reino que ha nombrado a Fortún Martínez alcalde entregador de las cañadas.				.-AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, doc. 1 (Sent. 22-II-1327) FHA, 2, doc. 8
1327-II-22 [Ávila]	Fortún Martínez, alcalde entregador de la Mesta, con dos procuradores del concejo de la misma, reconoce que los habitantes de San Bartolomé no tienen ocupadas las cañadas ni hechas dehesas en su término	San Bartolomé de Pinares			.- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, doc. 1 (Sent. 22-II-1327) FHA, 2, doc. 9
1327-III-12 Madrid	Alfonso XI confirma de nuevo al concejo de San Bartolomé el heredamiento concedido en 1274	San Bartolomé de Pinares			.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, doc. 2/ 4/8, fols. 1v-3; Carp. 2, doc. 33 FHA, 2, doc. 10
1346 abril 28	Yenegro López de Orozco, alcalde entregador de la Mesta, nombra sustituto suyo a Garci Fernández de Melgar al no poder acudir él personalmente a todas partes y encontrarse en esos momentos acompañando al monarca, para entender en los pleitos futuros				.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, nº 6a, fols. 1v-2v; 6b, fols. 40-42v . -AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 1, doc. 3/ 6, fols. 1v-2 FHA, 1, doc. 16 / 2, doc. 11

1347 marzo 1 San Bartolomé de Pinares	Garci Fernández de Melgar, alcalde entregador de la Mesta, a ruego del concejo de San Bartolomé concede a éste y delimita una dehesa que necesitaban para sus ganados. Incluye doc. de fecha 28-IV-1346	San Bartolomé de Pinares	Concejo de San Bartolomé de Pinares		.-AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, doc. 3/ 6, fols. 1v-2 <i>FHA, 2, doc. 12</i>
1347 mayo 15 Hoyo de Pinares	Garci Fernández de Melgar, alcalde entregador sustituto de la Mesta, ante las pruebas documentales que le presentan los hombres buenos de El Hoyo, les confirma los linderos de la dehesa que cuatro caballeros abulenses les habían marcado en tiempos de Alfonso X, para que pudiesen mantener sus ganados.	El Hoyo	Concejo de El Hoyo		.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, nº 6a, fols. 1-4; 6b, fols. 38-46 <i>FHA, 1, doc. 17</i>
1360 octubre 24 Ávila	Diego Fernández de Torres, alcalde entregador de la Mesta, nombra alcalde a su hermano Juan Fernández, para intervenir en los asuntos de la cañada segoviana a su paso por el término de Ávila y con la cañada que atraviesa Valdecorneja.	Cañada oriental leonesa			.-AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, doc. 6, fol. 1 <i>FHA, 2, doc. 13</i>
1360 noviembre 5 1360-XI-6 S/1	Sentencia por la que Fernando de Torres, alcalde de la Mesta, declara que las Navas de Esteban Domingo, el Mozo, es término adhesionado para protegerla de los ganados Deslinde de dicha dehesa	Las Nava			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 3 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 277, doc. 1 <i>(Copia simple del siglo XIX)</i>
1360 noviembre 7 San Bartolomé	Juan Fernández de Torres, alcalde entregador de la Mesta, confirma al concejo de San Bartolomé la posesión de una dehesa que ya disfrutaba	San Bartolomé de Pinares			.-AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, doc. 6, fols. 1-2 <i>FHA, 2, doc. 14</i>

<p>1366 mayo 5 Toledo</p>	<p>El rey don Enrique manda a su alcalde Nuño Mateos que tome la tenencia de la villa de Villafranca mientras resuelve los derechos que tiene Esteban Domingo el Mozo, que denuncia que la tiene Gonzalo González, hijo de Nuño González, sin razón y sin derecho, y que se encuentra en deservicio del rey</p>	<p>Villafranca</p>	<p>Nuño Mateos</p>		<p>.- ADM, Partido de Villafranca, Leg. 2, doc. 6 <i>FHA, 109, docs. 54-57</i></p>
<p>1366-VIII-3 Medina del Campo</p>	<p>El rey don Enrique comunica a Gonzalo Ruiz, su alcalde, que dio carta a Esteban Domingo para que le sea entregada la posesión de Villafranca, que mantenía preventivamente Nuño Mateos, alcalde de Ávila, por orden real mientras se averiguaba los derechos que Esteban Domingo tenía</p>		<p>Esteban Domingo</p>		
<p>1367-XI-7 Burgos</p>	<p>El rey don Enrique comunica a Gonzalo Roiz, su vasallo, y a las justicias de la ciudad de Ávila, la merced dada a Esteban Domingo de Ávila, hijo de Blasco Muñoz, sobre la villa de Villafranca, y se le ponga en la tenencia de la misma</p>		<p>Esteban Domingo</p>		
<p>[1367-XII-8 Villafranca]</p>	<p>Esteban Domingo, el Mozo, como biznieto mayor varón de Esteban Domingo, fundador del mayorazgo, reclama el señorío de Villafranca y sus rentas, en virtud de unas carta y albaláes del rey don Enrique II, por las que desposeyó a Gonzalo González por traición al dicho rey. El concejo argumenta que Teresa González y Catalina González, hermanas de Gonzalo González e hijas de Nuño González de Ávila, habían tomado posesión del señorío, a lo que respondió Esteban Domingo que el lugar era mayorazgo por lo que no podía pasar a mujeres. El rey don Enrique da la posesión del de Villafranca a Esteban Domingo el Mozo. El cual toma posesión de la dicha Villafranca en manos de Gonzalo Ruiz</p>		<p>Esteban Domingo</p>		

1368 agosto 9 Real de Toledo	Carta de seguro del rey Enrique II a Juan Sánchez Redondo, para que las justicias del reino le guarden la merced concedida de Villafranca	Villafranca	Juan Sánchez Redondo			.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10 .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (Copia impresa del siglo XVIII) .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 (Copia impresa del siglo XVIII)
1371 octubre 29 Ávila	Juan Fernández, vecino de Ávila, presenta una carta de poder y otros instrumentos para que la justicia de Ávila le ayude a cobrar una serie de deudas que mantienen los vecinos de El Hoyo con la hacienda real y que son propiedad de Ferrán García de Castronuño, a quien representa. Primer pregón de la almoneda pública para subastar los bienes de los vecinos de El Hoyo para sufragar la deuda, en la que no se producen pujas		El Hoyo	Ferrán García de Castronuño		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 1 (Traslado de 8-III-1450)
1371-XI Ávila	Segundo pregón de la almoneda pública para adquirir la deuda que los vecinos de El Hoyo tienen con la hacienda real, no produciéndose pujas			Doña Toda, viuda de Gil Gómez		
1371-XI-11 Ávila	Tercer pregón de la almoneda pública para adquirir la deuda que los vecinos de El Hoyo tienen con la hacienda real, que se remataron en doña Toda, viuda de Gil Gómez, por ocho mil maravedís					
1371-XI-19 Ávila	Santisteban, alguacil de Ávila, otorga carta de pago a doña Toda, mujer de Gil Gómez, por los ochos mil maravedís que ésta pagó por los bienes de los vecinos pecheros de El Hoyo					
1372-II-20 Hoyo de Pinares	Santisteban, alguacil de Ávila, entrega a doña Toda, viuda de Gil Gómez, la posesión de unas casas en El Hoyo en que moraba Pedro Muñoz, y la apodera de todos los otros bienes del dicho Pedro Muñoz y de todos los vecinos del Hoyo, en virtud de la compra que la dicha doña Toda había hecho de ellos en pública almoneda por 8.000 maravedís					
1372-II-22 Hoyo de Pinares	Santisteban, alguacil de Ávila, entrega a doña Toda, viuda de Gil Gómez, la posesión de unas casas en El Hoyo en que moraba Diego Martín					

1378 julio 6 Valladolid	Enrique II ordena a la heredera e hija de Gonzalo Gómez, Sancha Ferrández, esposa de Juan Sánchez Redondo conforme a las sentencias de su audiencia, deje libres los bienes comunes ocupados a la sierra de Ávila, siendo de disfrute comunal. Las rentas y esquilmos valían 10.000 mrs.	Peñalbuitre Villarejo Torrecilla Burguillo Ceniceros	.- Sancha Ferrández .- Concejo de Ávila	Juan Fernández, procurador y el procurador de los pecheros de Ávila	.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, nº 5 <i>FHA, 2, doc. 15</i>
1378 mayo 29 Valladolid	Provisión de la chancillería de Valladolid de 29 de mayo, era de 1416, correspondiente al año de 1378, refrendada por Nicolás Gutiérrez, escribano de cámara, para que en virtud de la sentencia dada en el pleito litigado entre Juan Sánchez Redondo, vecino de Arévalo, y la ciudad de Ávila, por la que mandaron apoderar a los pueblos de Ávila del Campo de Azálvaro, no obstante lo alegado por Juan Sánchez, de que lo poseía con el lugar de Sancho Naña por la merced que su majestad le hizo de los bienes de Gonzalo González de Ávila, quien lo poseyó por herencia de Nuño González, su padre, y ese Nuño por herencia de Gonzalo González, su padre	Campo de Azálvaro	Juan Sánchez Redondo Ciudad de Ávila	Chancillería de Valladolid	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 33
1380 junio 23 Valladolid	Ejecutoria de la chancillería de Valladolid declarando pertenecer a Teresa González, mujer de Juan Ortiz, hermana de Gonzalo González, hijo de Nuño González, los bienes de la fundación que éste hizo en 1350 de la Casa de Sancho Naña y Campo de Licas Álvaro en Gonzalo, su hijo que no dejó sucesión. Y sobre Villafranca, no determinan por haber pleito pendiente entre Juan Ortiz en nombre de su hijo Alfonso, y Pedro González de Ávila, hijo de Esteban Domingo	Sancho Naña y Campo de Licas Álvaro	Teresa González	Chancillería de Valladolid	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8a (<i>Copia del siglo XVII</i>) <i>FHA 109, 95</i>
1384 mayo 25 Bartolomé	Juan Fernández, procurador del concejo de San Bartolomé, solicita un traslado autorizado de un privilegio de Alfonso XI en el que se confirmaba otro anterior de Alfonso X, por el que se daba un heredamiento a dicho concejo	San Bartolomé de Pinares			.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, nº 4 <i>FHA, 2, doc. 16</i>

1384 septiembre 30 Madrigal	Juan I declara nula la venta efectuada por el concejo de Ávila de la Sierra de Iruelas, por ser bienes comunales, vendida a Juan Gómez de Alba y a Sancho Fernández por pago de deudas con Blasco Jiménez.	Sierra de Iruelas	.- Pecheros de la ciudad y tierra de Ávila .- Concejo de Ávila	Fernando Díaz Dahe, corregidor de Ávila	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 3, fols. 50-51 .- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 24, Leg. 9, nº 16, fols. 79-81v <i>FHA, 1, docs. 23</i>
1385 enero 24 Ávila	Sentencia por la que se condena a Gil Álvarez en su contumacia y rebeldía a devolver un prado ocupado al cabildo de la catedral de Ávila y deshacer una reguera, así como el pago de 1.000 maravedís por los daños causados al cabildo en Bandadas y Velchos	Bandadas y Belchos	-Gil Álvarez .- Cabildo de la catedral de Ávila	García Alfonso, canónigo de Ávila, teniente general del obispado	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 1 <i>(Traslado de fecha 5-VI-1475)</i>
1385 agosto 21 Ávila	Fernando Díaz Dahe, corregidor de Ávila, revoca la venta de la Sierra de Iruelas que el concejo había efectuado a favor de Juan Gómez de Alba y de Sancho Fernández, para pagar las deudas contraídas con Blasco Jiménez. Aduce para ello que es mayor la cantidad adeudada por éste y que se debía cobrar la deuda de otras personas y no vender comunales	Sierra de Iruelas	.- Pecheros de la ciudad y tierra de Ávila .- Concejo de Ávila	Fernando Díaz Dahe, corregidor .Domingo Fdz y Pero Martín, procuradores pecheros. .- Juan Gómez, Sancho Fdz y Blasco Jiménez, y procuradores	- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 3, fols. 49-55 .- AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 24, Leg. 9, nº 16, fols. 75-95v <i>FHA, 1, docs. 24</i>
1385 octubre 5 Ávila	La ciudad y tierra de Ávila, reunidas en cabildo general, dan poderes de procuración a Gómez Fernández, de El Tiemblo, a don Yagüe, de Mingorría, y a Sancho Martínez, escribano de San Vicente.		Ciudad de Ávila y Tierra	Gómez Fernández, Don Yagüe y Sancho Martínez	.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, nº 5 <i>FHA, 2, doc. 17</i>

<p>1386 mayo 6 El Herradón</p> <p>1386-V-7 Término de la Torrecilla</p>	<p>Gómez Fernández, procurador de los pecheros de la ciudad de Ávila y su tierra, pide al alcalde abulense Alfonso Álvarez que haga cumplir la sentencia dictada por Enrique II, sobre la devolución de ciertos términos concejiles</p> <p>Gómez Fernández, en nombre de los pecheros de la ciudad de Ávila y su tierra, toma posesión de los términos de Torrecilla, Colmenarejo y Villarejo</p>	<p>.- Torrecilla .- Colmenarejo .- Villarejo</p>	<p>Concejo de Ávila</p>	<p>Gómez Fernández, procurador de los pecheros de Ávila</p>	<p>.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, nº 5 <i>FHA, 2, doc. 18</i></p> <p>.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 1, nº 5 <i>FHA, 2, doc. 19</i></p>
<p>1389 marzo 19 Alcalá de Henares</p>	<p>Ejecutoria sobre un pleito entre Teresa González y su hijo Alfonso Ortiz, contra Juan Sánchez Redondo, vecino de Arévalo, sobre el lugar de Villafranca y unas casas en Ávila con su torre, por merced que hizo el rey don Enrique en 1366 por culpa que resultó contra Gonzalo González, hermano de doña Teresa. Y ésta mantenía que le pertenecía por la fundación que en 8 de enero de 1328 hizo su dicho hermano, a cuyo pleito se opone Sancho Sánchez, hijo de Muño Matheos de Ávila, y Pedro González, hijo de Esteban Domingo de Ávila y Gimena Blázquez. Por esta ejecutoria simple se declara que la fundación que hizo Esteban Domingo, era mayorazgo con las casas y torres de Ávila, y todo pertenecía a Pedro González como su descendiente directo</p>	<p>Villafranca</p>	<p>.- Juan Sánchez Redondo .- Sancho Sánchez .- Pedro González</p>		<p>.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10. .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i> .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i></p>
<p>1389 abril 13 Villafranca de la Sierra</p>	<p>Posesión que tomó ante Alfonso de Mena, escribano y notario público, por Ximena Blázquez, mujer de Esteban Domingo, en nombre de Pedro González, su hijo, de la villa de Villafranca, con los oficios de alcaldes, regidores y escribanías que por sentencia del rey se declaró pertenecer a dicho Pedro González en el pleito que litigó con Juan Sánchez Redondo, por venir de la línea derecha de Esteban Domingo</p>	<p>Villafranca de la Sierra</p>	<p>Ximena Blázquez, mujer de Esteban Domingo, en nombre de Pedro González, su hijo</p>		<p>.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 1 <i>FHA 109, doc. 110</i></p>

<p>1389 mayo 18 Ávila</p>	<p>Obligación otorgada, ante Juan Sánchez, escribano de Ávila, por Pedro González, hijo de Gil Gómez de Ávila, de no inquietar a Gimén Muñoz, su hermano, en la posesión de Navalperal, Cisla y Valdetorres si se confirmase la sentencia dada sobre las tres cuartas partes que le tocaban a dicho Pedro González, Gómez González y Juana Blázquez, sus hermanos, y para que si fuese así lo tubiese por mayorazgo como hasta entonces</p>	<p>Navalperal, Cisla y Valdetorres</p>	<p>Pedro González Gómez González Juana Blázquez Gimén Muñoz</p>		<p>.- ADM, Medinaceli, Leg.254, doc. 94</p>
<p>1389 junio 18 Segovia</p>	<p>El Consejo Real, vistas las demandas presentadas por los pecheros abulenses contra los caballeros castellanos de Ávila, sentencia a favor de éstos eximiéndoles del pago de cualquier pecho como ya disfrutaban los caballeros serranos de dicha ciudad, y siempre que cumpliesen lo establecido en los privilegios de exención</p>	<p>Ávila</p>	<p>Caballeros castellanos Pecheros abulenses</p>		<p>.- AM, Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 14, fols. 14-15v <i>FHA, I, 25</i></p>
<p>1389 agosto 26</p>	<p>Posesión dada a la ciudad de Segovia, ante Fernando Arias, escribano real, y Gil Gómez, escribano público de Segovia, por García de Lorenao, alguacil de corte, en virtud de real provisión y de sentencia del Consejo dada en el pleito que dicha ciudad y la de Ávila litigaron con Juan Ortiz Calderón, en nombre de Teresa González, su mujer, sobre el término del Campo de Hazálvaro, que se declaró pertenecer a Segovia a quien se dio la posesión de dicho Campo, sus términos y de los de los lugares de Sancho Naña, Las Navas y el Hoyo</p>	<p>.- Campo de Hazálvaro .- Sancho Naña .- Las Navas .- El Hoyo</p>	<p>.- Ciudad de Segovia .- Ciudad de Ávila .- Juan Ortiz Calderón, en nombre de Teresa González, su mujer</p>	<p>García de Lorenao, alguacil de corte</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31</p>

1389 septiembre 2 Segovia	Cédula real del rey don Juan, por la que con motivo de haber entrado la justicia de la ciudad de Segovia a tomar posesión de las Navas con Valdemaqueda, que eran de Pedro González de Ávila con jurisdicción no le inquietasen en ella sin ser primero oído en juicio	Ciudad de Segovia Las Navas Valdemaqueda	Concejo de Segovia Pedro González de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc.5 <i>FHA 109, doc. 115</i>
1389-IX-2 Segovia	Amparo, ante Nuño Blázquez, escribano público en Las Navas, a favor de Pedro González de Ávila, su señor, y en virtud de provisión del señor rey don Juan, dada en Segovia a 2 de septiembre de dicho año, en la que se mandaba a las justicias y jueces de dicho lugar de las Navas le mantuviesen en la posesión de él, so pena de 2.000 maravedís				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 72 <i>(Inserto de 20-IX1389)</i>
1389-IX-20 Las Navas	Presentación en el concejo de Las Navas la carta de amparo				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 72
1390 junio 1	Cédula real de 1 de junio de 1390, para que respecto seguían pleito la ciudad de Ávila y Segovia sobre el Campo de Azálvaro que era de los concejos de las Navas, no inquietasen en ello a Pedro González de Ávila sin ser oído por ser suyo	Campo de Azálvaro	Pedro González de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c . - ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. s/c
1401 septiembre 15-20 Robledo	Requerimiento hecho ante Sancho Fernández, escribano por Martín Vela al concejo y vecinos de las Navas para asistir al apeo de Robledo, jurisdicción de Segovia, a que respondió Pedro González de Ávila, recusaba a Pedro Bernalt, juez nombrado por su majestad para ejecutar dicha mojonera	Robledo	Pedro González de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.1, doc.6

1401 octubre 3	Pedimento presentado, ante Juan Martínez de Moya, escribano real, por Pedro González de Ávila, para que Pedro Bernal, juez de comisión nombrado por su majestad sobre los términos de la ciudad de Segovia, le diese traslado de cualquier demanda que se le pusiese, a lo que proveyó no se le había puesto a dicho Pedro González demanda alguna y que si se hiciese se le notificase	Ciudad de Segovia	Pedro González de Ávila	Pedro Bernal, juez de comisión	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 32
1403 marzo 22 San Miguel de Serrezuela	El concejo de San Miguel de Serrezuela reclama ante Garci González, alcalde de Ávila, la restitución de los términos que Urraca González, viuda de Pedro García Contreras, les había usurpado, incluyéndolos dentro de la dehesa de Avellanosa con la implantación de nuevos mojones	San Miguel de Serrezuela			.- A. Asocio de Ávila Libro 1, fols. 36v-38 (Sentencia 18-XI-1415) <i>FHA, 9, doc. 55</i>
1404 enero 26 Ávila	Juan Fernández Acero, juez abulense, dicta sentencia en el pleito que mantienen el concejo de Montalvo, representado por Juan Sánchez, y Sancho Sánchez, señor de Villanueva, sobre el uso de pastos y agua de la laguna de Concejo, en el Oso, Los Ángeles, San Pascual, Galindos, Muñomer de Cabezuela y Montalvo. Vista la pesquisa por García González, alcalde de Ávila, no completa el juicio al reconocer que los derechos de pasto pertenecen a estos lugares y a Hernansancho, Cabezuela de Muñomer, Riocavado y demás lugares de la Tierra de Ávila, no pudiendo ser molestados por el concejo ni por el señor de Villanueva	El Oso, Los Ángeles, San Pascual, Galindos, Muñomer de Cabezuela y Montalvo	Concejo de Montalvo Sancho Sánchez, señor de Villanueva		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 19, fols. 7-12 (<i>Deslinde 1-IX-1490</i>) <i>FHA, 9, doc. 56</i>
1405 septiembre 22 Navalperal	Mandamiento dado por el doctor Juan Fernández en 22 de septiembre e 1405 para que los alcaldes de Navalperal acudiesen con todos los algos a Catalina, hija de Ximén Muñoz de Ávila	Navalperal	Catalina González	Juan Fernández	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 95

1408 enero 13 Ávila	El concejo de Ávila renueva la función de procuradores suyos a Alfonso Fernández de Orduña y a Martín Sánchez, vecinos de Ávila.		Concejo de Ávila		.- A. Asocio de Ávila Libros 1, fols. 6v-7; 2, fols. 11-12; 3, fols. 98v-100; 4, fols. 12-13; 21, fols. 6-7; 22, 15v-17; 23, fols. 16-18; 24, fols. 13v-16; 31, fols. 15v-17; 32, fols. 13-15; 58, fols. 11v-13; Leg. 21, docs. 6, 55; Leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; Leg. 28, doc. 1-3 <i>(Sentencia 21-I-1414)</i> <i>FHA, 9, doc. 59</i>
1413, septiembre 21 Toro	Juan II nombra a Nicolás Pérez, bachiller en leyes y alcalde de Segovia, como juez comisario para entender los pleitos que el concejo y tierra de Ávila mantiene para recuperar términos usurpados con plazo de seis meses.		Concejo de Ávila		.- A. Asocio de Ávila, Libros 3, fols. 1-3; 4, fols. 1-3; 22, 1-3; 23, fols. 1v-3; 24, fols. 1v-3; 31, fols. 1-3; 32, fols. 1-3; 58, fols. 1-2 Leg. 21, docs. 6, 55; Leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; Leg. 28, doc. 1 <i>(Sentencia 21-I-1414)</i> <i>FHA, 9, doc. 67</i>
1413-X-21 Ávila	Los pecheros de Tierra de Ávila, reunidos a cabildo general, mantienen como procurador suyo a Alfonso Jiménez, alguacil en la chancillería real, y nombran para el cometido a Alfonso Sánchez del Tiemblo y a Juan Arias de Fontiveros		Concejo de Ávila		.- A. Asocio de Ávila, Libros 1, fols. 4-6; 2, fols. 9-11; 3, fols. 4v-8; 4, fols. 3v-7; 21, fols. 4-6; 22, 5-9; 23, fols. 5-9; 24, fols. 4-8; 31, fols. 5-8; 32, fols. 3v-7; 58, fols. 3-5 Leg. 21, docs. 6, 55; Leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; Leg. 28, doc. 1 <i>FHA, 9, doc. 68</i>
1414-I-21 1415 agosto 14 Ávila	Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia ordena la restitución de Vacacocha, término de Riofrío, como común y concejil de la ciudad de Ávila, ocupada por Gil González. Incluye: docs. 67, 19, 51, 36, 88 y 78. Alfonso Sánchez del Tiemblo, actúa como procurador del concejo abulense	Vacacocha, término de Riofrío	Gil González, hijo de Esteban Domingo el Mozo Concejo de Ávila	Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia	.- A. Asocio de Ávila Libro 3 / Leg. 27, doc. 2 <i>FHA, 9, doc. 70</i>

<p>1414-I-21 1415 agosto 14 Ávila</p>	<p>Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia ordena la restitución de un horno en Pinar de Valdezate, y los ejidos de Burguillo con Ceniceros, y los que dividen los términos de Manjabálago, Sobrinos, Vadillo y Serranos, dictaminando que es común de la ciudad de Ávila, ocupados por Alfonso González. Incluye docs. 67, 68, 78, 80, 19, 88, 36, 51 y 85. Alfonso Sánchez del Tiemblo, actúa como procurador del concejo abulense</p>	<p>Pinar de Valdezate Burguillo y Ceniceros Manjabálago Sobrinos, Vadillo y Serranos</p>	<p>Alfonso González, hijo de Esteban Domingo el Mozo Concejo de Ávila</p>	<p>Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia</p>	<p>.- A. Asocio de Ávila Libro 31 / Leg. 21, doc. 55 <i>FHA, 9, doc. 71</i></p>
<p>1414-I-21 1415 agosto 14 Ávila</p>	<p>Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia ordena la restitución de un horno de pez en Palancarejo y Majadero, términos de Burgohondo, y de los términos de Valtravieso con la Vardera en Navalmoral, Navacarros en el Barraco, del Helipar y Quintanar, dictaminando ser común y concejil de la ciudad de Ávila. Incluye docs. 67, 68, 78, 80 y 88. Alfonso Sánchez del Tiemblo, actúa como procurador del concejo abulense</p>	<p>.- Palancarejo, Majadero, de Burgohondo . - Valtravieso y Vardera, terminos de Navalmoral . - Navacarros . - Helipar y Quintanar</p>	<p>.- Diego, Rodrigo, Pedro e Isabel, hijos de Pedro González Dávila . - Concejo de Ávila</p>	<p>Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia</p>	<p>.- A. Asocio de Ávila Libro 23 / Leg. 21, doc. 6 <i>FHA, 9, doc. 72</i></p>
<p>1414-I-21 1415 septiembre 6 Ávila</p>	<p>Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia ordena restituir el cauce del arroyo que pasa por Flores y la ocupación de sus riberas, hecha por el marido de Catalina González, por ser comunes de la ciudad de Ávila. Gil González, hijo de Esteban Domingo, actúa como regidor, y él su hermano, Alfonso González, hijos de Esteban Domingo, actúan como testigos jurados. Incluye docs. 67, 68, 78, 80, 84, 19, 83, 87, 51, 36 y 88. Alfonso Sánchez del Tiemblo, actúa como procurador del concejo abulense</p>	<p>Arroyo de Flores</p>	<p>.- Catalina González, viuda de Rodrigo Álvarez . - Concejo de Ávila</p>	<p>Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia</p>	<p>.- A. Asocio de Ávila Libro 32 <i>FHA, 9, doc. 73</i></p>

<p>1414-I-21 1415 septiembre 6 Ávila</p>	<p>Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia ordena restituir el echo de Villacarlón, ocupado por Diego González del Águila, por ser común de la ciudad de Ávila, y continúa el proceso sobre las ocupaciones que éste mantenía sobre la dehesa de Villaviciosa y los lugares de Albornós, Naharros y Gallegos. Gil González, hijo de Esteban Domingo, actúa como regidor, y él su hermano, Alfonso González, hijos de Esteban Domingo, actúan como testigos jurados. Incluye docs. 68, 78, 81, 19, 85, 51, 36, 89, 64, 40, 41, y 38. Alfonso Sánchez del Tiemblo, actúa como procurador del concejo abulense</p>	<p>Echo de Villacarlón Dehesa de Villaviciosa Albornos Naharros y Gallegos</p>	<p>.- Diego González del Águila, hijo de Nuño González .- Concejo de Ávila</p>	<p>Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia</p>	<p>.- A. Asocio de Ávila Libro 22 / Leg. 26, doc. 2 <i>FHA, 9, doc. 74</i></p>
<p>1414-I-21 1415 septiembre 6 Ávila</p>	<p>Proceso judicial entre el concejo y oficiales de la ciudad de Ávila, representados por Alfonso Sánchez del Tiemblo, contra Catalina González, viuda de Rodrigo Álvarez, que pretendía mantener el desvío hecho por su marido en el cauce del arroyo que pasaba por Flores, aldea de Ávila, y la ocupación de sus riberas, ante el juez comisario Nicolás Pérez, alcalde de Segovia, quien dictamina que es común y concejil de la ciudad de Ávila, ordenando restituir en el plazo de seis días el cauce. Gil González, hijo de Esteban Domingo, actúa como regidor, y él su hermano, Alfonso González, actúan como testigos jurados. Incluye, docs. 68,78, 80, 79, 84, 51, 89 y 96. Alfonso Sánchez actúa como procurador del concejo abulense</p>	<p>Flores, aldea de Ávila</p>	<p>Catalina González, viuda de Rodrigo Álvarez</p>	<p>Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia</p>	<p>.- A. Asocio de Ávila Libro 58 / Leg. 27, doc. 1 / Leg. 28, doc. 1 <i>FHA, 9, doc. 75</i></p>
<p>1414-I-21 1415 noviembre 2 Ávila</p>	<p>Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia dictamina que los ejidos entre Vadillo, Manjabálago, Serranos de Aviano y Gamonal, son términos comunes de la ciudad de Ávila, procediendo a su deslinde. Alonso González, hijo de Esteban Domingo, guardaba los ejidos y prendaba por ellos. Incluye docs. 67, 68, 78, 19, 88, 84, 60, 29, 25, 51, 86, 36 y 95. Actúan como procuradores Sancho Sánchez de Valpuesta, por el concejo de Vadillo y Alfonso Sánchez del Tiemblo, por el concejo abulense</p>	<p>Ejidos de Vadillo, Manjabálago, Serranos de Avianos y Gamonal</p>	<p>.- Concejo de Vadillo, aldea de Juan, obispo de Ávila .- Concejo de Ávila</p>	<p>Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia</p>	<p>.- A. Asocio de Ávila, Libro 4 <i>FHA, 9, doc. 76</i></p>

1414-I-21 1415 noviembre 2 Ávila	Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia dictamina que el término de Garganta de Gallegos es término común de Ávila y su Tierra, ante la ocupación de Diego González de Contreras en nombre de su hijo menor. Gil González, hijo de Esteban Domingo actúa como regidor. Incluye docs. 67, 68, 78, 80, 84, 19, 84, 51, 85, 36 y 88. Ferrán Velázquez y Alfonso Sánchez del Tiemblo, procuradores	Garganta de Gallegos	.- Diego González de Contreras .- Concejo de Ávila	Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia	.- A. Asocio de Ávila, Libro 24 / Leg. 27, doc. 3 <i>FHA, 9, doc. 77</i>
1414 abril 15	Sentencia arbitraria ante Juan Rodríguez el Fuerte de Ávila, escribano de su majestad, en virtud del compromiso y poder que Juan González el Page, hijo de Gonzalo Fernández, por sí y en nombre de Teresa Álvarez, su mujer de la una parte, y Esteban Suárez, hijo de Blasco Muñoz por sí y en nombre de Inés González su mujer, dieron y otorgaron a Pedro Fernández de Almoalla, para que sentenciase los pleitos que tenían sobre las heredades de Cerramuño y Aldegüela, colación de Santa María de Aciviercas, y sobre el modo en que debían hacer los prados	Santa María de Aciviercas	Teresa Álvarez Esteban Suárez		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 21
1414 abril 17 Ávila	Pedimiento presentado por Catalina González, muger de Juan de Loarte ante Alvar Núñez para que se mandase a Juan Rodríguez, la diese las compras de los bienes que quedaron de Ximén Muñoz su padre y de Blasco Ximénez el Pavón		Catalina González Juan Rodríguez		.- ADM, Medinaceli, Leg. 254, doc. 96
1414 junio 9 Salamanca	Juan II proroga a Nicolás Pérez por cuatro meses más, el plazo de seis meses concedido para indagar y sentenciar sobre los términos comunales de la ciudad de Ávila y su Tierra que habían sido ocupados.			Nicolás Pérez	.- A. Asocio de Ávila, Libros 3, fols. 93v-97; 4, fols. 8-11; 22, 10-14; 23, fols. 10v-15 y 22v-26; 24, fols. 8v-12; 31, fols. 9-12; 32, fols. 8-12; 58, fols. 6-8; Leg. 21, docs. 6, 55; Leg. 26, doc. 2; 27, doc. 1, 2, 3; Leg. 28, doc. 1 (<i>Sentencia 21-I-1414</i>) <i>FHA, 9, doc. 78</i>

1414 septiembre, 1 Ávila	Sancho Sánchez de Ávila, hijo de Juan Velázquez, nombra como sus procuradores a Fernán Velázquez y a Juan González, vecinos de Ávila.			Sancho Sánchez de Ávila	.- A. Asocio de Ávila, Libro 58, fols. 15v-16 (<i>Sentencia 21-I-1414</i>) Leg. 27, doc. 1 / 28, doc. 1 <i>FHA 9, doc. 79</i>
1414 septiembre, 28 Ávila	Alfonso Fernández de Orduña, vecino y procurador del concejo de Ávila, nombra procuradores sustitutos a Pedro Martínez de Manjabálago, a Juan de Arias de Fontiveros y a Alfonso Sánchez del Tiemblo, procuradores de los pueblos de Ávila. Incluye doc. 59.			Alfonso Fernández de Orduña	.- A. Asocio de Ávila, Libros 1, fols. 6v-8; 2, fols. 11-13; 3, fols. 98v-101 bis; 4, fols. 12-14; 21, fols. 6-8; 22, 15v-20; 23, fols. 16-21; 24, fols. 13v-18; 31, fols. 15v-19; 32, fols. 13-17; 58, fols. 11-14 (<i>Sentencia 21-I-1414</i>) Leg. 21, docs. 6, 55; Leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 1, 2, 3; Leg. 28, doc. 1 <i>FHA, 9, doc. 80</i>
1414 octubre 5 Ávila	Los pecheros de la ciudad de Ávila y de sus pueblos, reunidos en cabildo general, sin derogar nombramientos de procuradores que ya habían hecho, designan procuradores suyos a Velasco Fernández y a Fernando Díaz, vecinos de Adanero y Flores, aldeas de Ávila.		Pecheros de Ávila		.- A. Asocio de Ávila, Libros 1, fols. 8v-10; 2, fols. 13-15; 21, fols. 8-10; 22, 79v-84; 23, fols. 86v-90; 24, fols. 103-107; 31, fols. 91-95; 32, fols. 78v-83 (<i>Sentencia 21-I-1414</i>) Leg. 21, docs. 6, 55; Leg. 26, doc. 2 ; 27, doc. 3; Leg. 28, doc. 3 <i>FHA, 9, doc. 81</i>
1414 noviembre 12 Peñaranda de Bracamonte	El concejo y hombres buenos de Peñaranda de Bracamonte nombran procuradores a Toribio Fernández y a Pedro Fernández, vecinos de dicho lugar.	Peñaranda de Bracamonte	Concejo de Peñaranda		A. Asocio de Ávila, Libro 2, fols. 4v-7 (<i>Sentencia 7-VIII-1415</i>) Leg. 1, doc. 48 <i>FHA 9, doc. 82</i>

1415 febrero 5 Flores de Ávila	Catalina González, viuda de Rodrigo Álvarez, vecino de Ávila, nombra a Francisco Rodríguez, vecino de dicha ciudad, como procurador suyo		Catalina González		.- A. Asocio de Ávila Libro 32, fols. 69v-71 (<i>Sentencia 21-I-1414</i>) <i>FHA 9, doc. 83</i>
1415 marzo 16 Valladolid	Juan II , debido a la gran cantidad de procesos sobre ocupación de términos de la ciudad y Tierra de Ávila, proroga a Nicolás Pérez, alcalde de Segovia, como juez comisario por seis meses más añadidos a los diez anteriores				.- A. Asocio de Ávila, Libros 1, fols. 1-4; 2, fols. 1-3; 4, fols. 71v-76; 21, fols. 1-3; 22, 25-30v; 23, fols. 31v-37; 24, fols. 19-24 y 75-81; 32, fols. 18-23; 58, fols. 30v-32; Leg. 1, doc. 48; 21, doc. 6; Leg. 26, doc. 2; 27, doc. 1, 3; Leg. 28, doc. 1 <i>FHA, 9, doc. 84</i>
1415 abril 26 Segovia	Velasco Fernández de Adanero, procurador de los pecheros de Ávila y de su Tierra, nombra procurador sustituto a Alfonso Sánchez del Tiemblo, que ya era procurador de los pueblos de Ávila. Incluye doc. 81				.- A. Asocio de Ávila, Libros 1, fols. 8v-11v; 2, fols. 13-16; 21, fols. 8-11; 22, 79v-86; 23, fols. 86v-93; 24, fols. 103-109; 31, fols. 91-97; 32, fols. 78v-85 Leg. 21, doc. 6, 55; Leg. 26, doc. 2; 27, doc. 3; Leg. 28, doc. 3 <i>FHA, 9, doc. 85</i>
1415 junio 26 Ávila	Pedro Jimeno, vecino de Vadillo, procurador del concejo y hombres buenos de dicho lugar, nombra procurador sustituto a Sancho Sánchez de Valpuesta, escribano del obispo de Ávila.				.- A. Asocio de Ávila, Libro 4, fols. 96-100 (<i>Sentencia 21-I-1414</i>) <i>FHA, 9, doc. 86</i>

1415 julio 2 Ávila	Catalina González, viuda de Rodrigo Álvarez, vecina de Ávila, sin anular las procuraciones otorgadas anteriormente, concede tal condición de nuevo a Alfonso Fernández de Orduña, a Alfonso Díaz, a Alfonso Fernández, criado del arcediano de Ávila, y a Fermín Velázquez, vecinos de Ávila		Catalina González			.- A. Asocio de Ávila, Libro 32, fols. 72v-74 (<i>Sentencia 21-I-1414</i>) <i>FHA, 9, doc. 87</i>
1415 julio 28 Valladolid	Juan II nombra a Martín Fernández, alcalde y juez en la ciudad de Ávila como juez compañero de Nicolás Pérez, para que juntos dictaminen en aquellos casos en que este último pudiera caer en sospecha de ciertos señores, como ya había ocurrido, al juzgar los términos ocupados	Ciudad de Ávila y Tierra		.- Martín Fernández, alcalde .- Nicolás Pérez		.- A. Asocio de Ávila, Lbs. 22, fols. 98v-100; 58, fols. 67-68 (<i>Sentencia 21-I-1414</i>) Leg. 26, doc. 2; Leg. 27, doc. 1; Leg. 28, doc. 1 <i>FHA, 9, doc. 89</i>
1415 julio 29 Segovia	Diego González de Contreras, vecino de Segovia, nombra procuradores suyos y de su hijo, Juan de Contreras, a Sancho Sánchez y a Ferrán Velázquez, vecinos de Ávila		Diego González de Contreras			.- A. Asocio de Ávila, Lb. 24, fols. 98-100 (<i>Sentencia 21-I-1414</i>) .- A. Asocio de Ávila, Leg. 27, doc. 3 <i>FHA, 9, doc. 90</i>
1415 agosto, 6 / noviembre 19 Paradinas de San Juan	Proceso seguido en el pleito mantenido por la ciudad y Tierra de Ávila, representada por Alfonso Sánchez del Tiemblo, y la villa de Paradinas de San Juan, representada por Luis González, sobre la transgresión de los vecinos de este lugar de los límites de Cantaracillo, aldea de Ávila. El juez comisario Nicolás Pérez, alcalde de Segovia, tras hacer deslindamiento, sentencia que valga. Incluye docs 84, 65, 77, 82, 37 y 94	Cantaracillo, aldea de Ávila	Ciudad y Tierra de Ávila Villa de Paradinas	Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia		.- A. Asocio de Ávila Libro 21 Leg. 28, doc. 3 <i>FHA, 9, doc. 91</i>
1415, agosto, 7 / 1416, julio, 30 Peñaranda	Proceso judicial entre el concejo y pueblos de Ávila y su tierra, representado por Alfonso Sánchez del Tiemblo, contra el concejo de Peñaranda por la ocupación de términos colindantes con Cantaracillo, seguido ante el juez comisario Nicolás Pérez, alcalde de Segovia. Tras la pesquisa se delimita el lugar. Incluye docs. 84, 82, 80,85, 19, 36, 51 y 99	Cantaracillo	Concejo de Peñaranda Ciudad y Tierra de Ávila	Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia		.- A. Asocio de Ávila Libro 2 <i>FHA, 9, doc. 92</i>

1415 agosto 10 Ávila	Toribio Fernández y Pedro Fernández, vecinos y procuradores de Peñaranda, nombra sustituto a Sancho Sánchez, vecino de Ávila	Peñaranda	Toribio Fernández y Pedro Fernández		.- A. Asocio de Ávila, Libro 2, fols. 6-8 (<i>Sentencia 10-VIII-1415</i>) <i>FHA, 9, doc. 93</i>
1415 agosto 16 Paradinas de San Juan	El concejo de la villa de Paradinas, lugar de la Orden de San Juan, mantiene a los procuradores nombrados, y nombra a Gonzalo González, a Alfonso Suárez, a Pedro Alfonso Cavache y a Luis González, vecinos de dicho lugar		Concejo de Paradinas		.- A. Asocio de Ávila, Libro 21, fols. 13-14 (<i>Sentencia 6-VIII-1415</i>) . - A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 3 <i>FHA, 9, doc. 94</i>
1415 agosto 30 Ávila	Juan II manda a Martín Fernández, juez y corregidor de Ávila, que cumpla la carta enviada nombrándole juez compañero de Nicolás Pérez, para determinar los pleitos sobre términos ocupados a la ciudad y Tierra de Ávila, ante las suspicacias levantadas que Nicolás Pérez había levantado a Ruy López Dávalos, condestable de Castilla, Fernán Gómez, señor de Villatoro, y a Diego González del Águila		.- Ruy López Dávalos, condestable de Castilla .- Fernán Gómez, señor de Villatoro .- Diego González del Águila	Martín Fernández, juez y corregidor de Ávila Nicolás Pérez	.- A. Asocio de Ávila, Libros 22, fols. 101-102; 58, fols. 68v-69 (<i>Sentencia 21-I-1414</i>) Leg. 26, doc. 2; 27, doc. 1; 28, doc. 1 <i>FHA, 9, doc. 96</i>
1415 noviembre 16 Cantaracillo	Diego de Contreras nombra procuradores a Diego García de Segovia y a Juan Alfonso de Peñaranda, como representantes en el pleito sobre la dehesa de Avellaneda	Avellaneda			.- A. Asocio de Ávila, Libros 1, fols. 11v-12 (<i>Sentencia 18-XI-1415</i>) <i>FHA, 9, doc. 97</i>
1415 noviembre 18-19 Cantaracillo	Proceso entre la ciudad y Tierra de Ávila, representada por Alfonso Sánchez del Tiemblo, y Diego de Contreras, sobre la ocupación que Urraca González, su madre, hizo en la dehesa de Avellanosa en el término de San Miguel de Serrezuela. Nicolás Pérez, juez comisario, confirma los mojones antiguos y declara que la dehesa es término común de Ávila	Avellanosa en el término de San Miguel de Serrezuela	Ciudad y Tierra de Ávila Diego de Contreras	Nicolás Pérez, juez comisario	.- A. Asocio de Ávila Libros 1 <i>FHA, 9, doc. 98</i>

1416 marzo 11 Valladolid	Juan II proroga a Nicolás Pérez, alcalde de Segovia, por cuatro meses como juez comisario para determinar en los procesos seguidos por ocupación de términos de la ciudad de Ávila, y en los casos de sospechas nombran como acompañantes a Martín Fernández, juez de Ávila, o a Ferrán Alfonso, alcalde de Ávila			Nicolás Pérez, alcalde de Segovia	.- A. Asocio de Ávila Libro 2, fols. 48v-50 (<i>Sentencia 7-VIII-1415</i>) <i>FHA, 9, doc. 99</i>
1416 julio 24 Vacacocha	Nicolás Pérez, juez comisario y alcalde de Segovia entrega la tenencia y posesión del echo de Vacacocha a la ciudad de Ávila, que había usurpado Gil González de Ávila, hijo de Esteban Domingo el Mozo	Vacacocha, término de Riofrío	.- Gil González, hijo de Esteban Domingo el Mozo .- Concejo de Ávila	Nicolás Pérez, alcalde de Segovia	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 12 <i>FHA, 9, doc. 100</i>
1423 junio 5 Bonilla de la Sierra	Dos alcaldes de Bonilla de la Sierra, tras recavar testimonios, sentencian que el valle del arroyo de las Becedillas es término concejil de uso comunal, por lo que los vecinos de aldeas próximas, Malpartida y Santa María de Mesegar, deben dejar su ocupación	Valle del arroyo de las Becedillas	.- Concejo de Bonilla de la Sierra .- Concejos de Malpartida y Santa María de Mesegar	Dos alcaldes de Bonilla de la Sierra	.- AM. Bonilla de la Sierra, Carp. 1, doc. 9, fols. 2-15 <i>FHA 25, Bonilla, doc. 11</i>
1428 junio 29 Ávila	El corregidor de Ávila, Rui Sánchez Zapata, ordena que se guarden los términos ocupados y que fueron concedidos a la aldea de Riofrío por privilegios reales	Riofrío		Rui Sánchez Zapata, corregidor	.- AM. Riofrío, Carp. 1, doc. 3 y 3bis, fols. 1-3 <i>FHA 25, Riofrío, doc. 7</i>
1428 junio 30 Riofrío	Traslado de un mandamiento, doc. 8, para que se respeten los términos concedidos a la aldea de Riofrío, a petición de los procuradores de dicha aldea Gil Sánchez y Martín López. Incluye doc. 7	Riofrío			.- AM. Riofrío, Carp. 1, doc. 3 <i>FHA 25, Riofrío, doc. 8</i>

1430 agosto 4 Las Navas	Pedro de Ávila nombra por sus procuradores a Alfonso de Estrada y a Diego del Lomo, vecinos de Ávila, y a Statona Rodríguez y a Alonso Gala, vecinos de las Navas		Pedro de Ávila		.- A. Asocio de Ávila Leg. 28, doc. 12, fols. 17v-18 <i>FHA, 9, doc. 101</i>
1434 febrero 10 Medina	Juan II, aplicando los acuerdos adoptados en las cortes de Zamora y de Madrid, ordena al corregidor Juan Rodríguez de Arenas, que dictamine en el plazo de cuatro meses sobre los casos de ocupaciones por particulares en el término de Ávila	Ciudad de Ávila y Tierra		Juan Rodríguez de Arenas, corregidor de Ávila	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3, fols. 2-4 <i>FHA, 1, doc. 36</i>
1434 julio 10 Las Navas	Juan II, manda a Juan Rodríguez de Arenas, corregidor de la ciudad de Ávila, que juzgue en los asuntos de ocupación de términos de la ciudad y su Tierra, y que no interrumpa los autos y sentencias por las cartas que escribe Pedro González de Ávila, oidor del rey, ya que es parte interesada por tener ocupados términos	Ciudad de Ávila y Tierra	Pedro González de Ávila	Juan Rodríguez de Arenas, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila Leg. 56, doc. 116 <i>FHA, 9, doc. 103</i>
1434 julio 16 Segovia	Juan II manda a Juan Rodríguez de Arenas, su corregidor en Ávila, que no detenga las pesquisas y juicios sobre ocupaciones de términos porque no pueda citar a algunas personas que se encuentran en la frontera de los moros con Fernando Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, pues los pleitos habían comenzado antes	Ciudad de Ávila y Tierra		Juan Rodríguez de Arenas	.- A. Asocio de Ávila Leg. 56, doc. 121 <i>FHA, 9, doc. 104</i>
1434 julio 17 Segovia	Juan II manda a Pedro García de Burgos y a Juan Rodríguez de Arenas que se junten para resolver el pleito pendiente entre las ciudades y tierras de Segovia y Ávila sobre ocupaciones respectivas de los términos de una ciudad por parte de la otra	Ciudad y Tierra de Ávila y Segovia	Concejos de Ávila y Segovia	Pedro García de Burgos Juan Rodríguez de Arenas	.- A. Asocio de Ávila Leg. 56, doc. 122 <i>FHA, 9, doc. 105</i>

1434 julio 19 Segovia	Juan II ordena a Juan Rodríguez de Arenas, corregidor de Ávila, que a pesar de que algunos caballeros han traspasado a personas eclesiásticas los términos que habían ocupado a la ciudad y Tierra de Ávila, resuelva como se había ordenado				.- A. Asocio de Ávila Leg. 56, doc. 120 <i>FHA, 9, doc. 106</i>
1434 noviembre, 19 Segovia	Pleito entre los concejos de Villacastín y Aldeavieja, y la ciudad de Segovia, por el que se da poder al alcalde de Segovia, Fernando García de Ocaña y a dos regidores para sentenciar y amojonar los términos en litigio	Villacastín Aldeavieja	Concejos de Villacastín y Aldeavieja	Fernando García de Ocaña, alcalde de Segovia	.- AM. Aldeavieja, Concordia 20-VIII-1561, fols. 187-189 / Lb. 13, fols. 114v-116 <i>FHA 25, Aldeavieja, doc. 1</i>
1434-XI-25 Aldeavieja	Fernando García de Ocaña y a dos regidores a la vista de la escasez de término que presenta Aldeavieja y las incursiones que en él hacen los caballeros y otros de Ávila motivando su despoblación, delimitan un nuevo término propio				.- AM. Aldeavieja, Concordia 20-VIII-1561, fols. 186-193 / Lb. 13, fols. 114-121 <i>FHA 25, Aldeavieja, doc. 2</i>
1435-I-3 Segovia	El concejo de Segovia ratifica la delimitación del término de Aldeavieja realizado por el alcalde de Segovia Fernando García de Ocaña				.- AM. Aldeavieja, Concordia 20-VIII-1561, fols. 193-195 / Lb. 13, fols. 121-124 <i>FHA 25, Aldeavieja, doc. 3</i>
1435 mayo 12 Madrid	Juan II, dado que su anterior juez no había podido terminar en el plazo establecido lo relativo a la ocupación de términos concejiles, encarga al bachiller Alfonso Sánchez de Noya que concluya todos los procesos pendientes sobre el asunto	Ciudad de Ávila y Tierra		Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, nº 3, fols. 2-4v <i>FHA, 1, doc. 37</i>
1436 enero 28 Ávila	El bachiller Alfonso Sánchez de Noya presenta al concejo de Ávila su nombramiento como pesquisidor de términos concejiles ocupados, urgiendo a los presentes para que nombren sus procuradores que denuncien las ocupaciones	Ciudad de Ávila y Tierra		Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, nº 3, fols 2-4v <i>FHA, 1, doc. 38</i>

1436 mayo 4 Ávila	El juez Alfonso Sánchez de Noya, juez comisario pesquisidor sobre términos ocupados en Ávila, dicta sentencia en el pleito que mantenía el concejo de dicha ciudad y Gil Gómez Rengifo, regidor de Ávila, reconociendo que el Hoyo y la Casa del Porrejón, son términos comunales de la ciudad y su tierra	.- El Hoyo .- Casa del Porrejón	.- Concejo y Tierra de Ávila .- Gil Gómez Rengifo, regidor de Ávila	Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3, fols. 6-7 .- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento. Caja 27, Leg. 1, nº 6ª-6b, fols. 3-8 <i>FHA, 1, doc. 39 y 44, doc. 109</i>
1436 mayo 4 Ávila	El juez Alfonso Sánchez de Noya ordena por su sentencia que Diego Álvarez Pavón deje a disposición de la ciudad de Ávila y los pueblos de su tierra los términos y pinares de Navaserrada y Valdegarcía, por no haber podido probar que habían sido comprados por su madre María Velázquez	Navaserrada Valdegarcía	.- Concejo y Tierra de Ávila .- Diego Álvarez Pavón	Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3, fols. 5-6 <i>FHA, 1, doc. 40 y 44, doc. 108</i>
1436 mayo 4 Ávila	El juez Alfonso Sánchez de Noya, juez pesquisidor de los términos entrados y ocupados a la ciudad de Ávila, ordena por su sentencia a Juan de Loarte que deje libre el término del Quintanar por ser común y concejil de la ciudad	Quintanar	.- Concejo y Tierra de Ávila .- Juan de Loarte	Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3, fols. 7-8 .- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento. Caja 15, Leg. 4, nº 2, fols. 7-8v <i>FHA, 1, doc. 41 y 44, doc. 110</i>
1436 mayo 14 Ávila	El juez Alfonso Sánchez de Noya, y el bachiller Diego Fernández de Valladolid, ordenan por su sentencia a Fernando Velázquez que devuelva a la ciudad de Ávila y a los pueblos de su tierra los términos de Pasarilla y Duruelo por ser comunes y concejiles	.-Pasarilla .-Duruelo	.-Fernando Velázquez .- Concejo y Tierra de Ávila	Alfonso Sánchez de Noya Diego Fernández de Valladolid, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3, fols. 8-9 .- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento. Caja 15, Leg. 4, nº 2, fols. 7-8v <i>FHA, 1, doc. 42 y 44, doc. 111</i>
1436 junio 8 Madrid	Juan II, a pedimento del procurador de la ciudad de Ávila y su Tierra, proroga a Alfonso Sánchez de Noya por cuatro meses su nombramiento como juez pesquisidor para resolver los pleitos sobre términos ocupados	Ciudad de Ávila y Tierra		Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3, fols. 7-8 <i>FHA, 1, doc. 43</i>

1436 junio 18 Ávila	Alfonso Sánchez del Tiemblo, como procurador de la ciudad y tierra de Ávila, presenta al concejo la carta de Juan II de 8-VI-1436 prorrogando la comisión como juez pesquisidor a Alfonso Sánchez de Noya	Ciudad de Ávila y Tierra		Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3, fols. 9-10 <i>FHA, 1, doc. 44 y 44, doc. 112</i>
1436 junio 20 Ávila	El concejo de Ávila acepta la prórroga concedida por el rey a Alfonso Sánchez de Noya como juez pesquisidor	Ciudad de Ávila y Tierra		Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3, fols. 10r-v <i>FHA, 1, doc. 45</i>
1436 agosto 17	Sentencia dada por Alfonso Sánchez de Noya, juez pesquisidor de Ávila, ordenando que se devuelva al concejo de Ávila y sus pueblos el término de Garganta de Gallegos que Isabel González, viuda de Fernán Gómez, señor de Villatoro y Navamorcuende, tenía ocupados	Gallegos	.- Isabel Glz, mujer de Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro .- Concejo de Ávila y sus pueblos	Alfonso Sánchez de Noya	.- AM. Ávila, Leg. 2, doc. 3, fols. 17r-18v
1436 agosto 17 Vacacocha	El juez Alfonso Sánchez de Noya, ordena por su sentencia a Gil González de Ávila que devuelva a la ciudad de Ávila y a los pueblos de su tierra el término y echo de Vacacocha en la sierra de Peña Buitre que tenía ocupado	Vacacocha, Sierra de Peñalbuitre, en Riofrío	.- Concejo de Ávila .- Gil González de Ávila, señor de Cespedosa	Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3 <i>FHA, 1, doc. 46 y 44, doc. 113</i>
1436 agosto 17 Regajales	El juez Alfonso Sánchez de Noya, juez pesquisidor de los términos ocupados a la ciudad de Ávila, ordena por su sentencia al doctor Pedro González de Ávila que devuelva a la ciudad de Ávila y a los pueblos de su tierra los Regajales, situados entre los echos de Riofrío y Sancho Sánchez	Regajales en los echos de Riofrío y Sancho Sánchez	.- Concejo de Ávila .- Doctor Pedro González de Ávila	Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3 <i>FHA, 1, doc. 47 y 44, doc. 114</i>

1436 agosto 17 Artuñeros	El juez Alfonso Sánchez de Noya, juez pesquisidor, ordena por su sentencia a Gonzalo de Ávila que devuelva a la ciudad de Ávila y a los pueblos de su tierra una parte del término de Artuñeros que tenía ocupado	Artuneros	.- Concejo de Ávila .- Gonzalo de Ávila, regidor	Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3 <i>FHA, 1, doc. 48 y 44, doc. 115</i>
1436 agosto 17 Artuñeros	El juez Alfonso Sánchez de Noya, juez pesquisidor de los términos ocupados a la ciudad de Ávila, ordena por su sentencia a Sancho Sánchez de Ávila que devuelva a la ciudad de Ávila y a los pueblos de su tierra una parte del término de Artuñeros que tenía ocupado	Artuneros	.- Concejo de Ávila .- Sancho Sánchez de Ávila, señor de San Román y Villanueva, regidor	Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3 <i>FHA, 1, doc. 49 y 44, doc. 116</i>
1436 agosto 17 Garganta Gallegos	El juez Alfonso Sánchez de Noya, juez pesquisidor de los términos ocupados a la ciudad de Ávila, ordena por su sentencia a Isabel González, viuda del regidor Fernando Gómez, señor de Villatoro y Navamorcuende, que devuelva a la ciudad de Ávila y a los pueblos de su tierra una parte del término de Garganta de Gallegos que tenía ocupado	Garganta de Gallegos	.- Concejo de Ávila .- Isabel González viuda del regidor Fernando Gómez, señor de Villatoro y Navamorcuende	Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3 <i>FHA, 1, doc. 50 y 44, doc. 117</i>
1436 septiembre 7 Ávila	El juez Alfonso Sánchez de Noya, juez pesquisidor de los términos ocupados a la ciudad de Ávila, ordena por su sentencia a Diego González el Nieto, que devuelva a la ciudad de Ávila y a los pueblos de su tierra el término que tenía ocupado alrededor del Prado de Navarredonda por ser comunes a la ciudad	Navarredonda	.- Diego González el Nieto .- Concejo de Ávila	Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3 <i>FHA, 1, doc. 51 y 44, doc. 118</i>

1436 septiembre 12 Ávila	El juez Alfonso Sánchez de Noya ordena por su sentencia al regidor Pedro Dávila, que devuelva a la ciudad de Ávila el término de Serores. Antes lo tuvo el regidor Pieres Guiera	Serores, sexmo de Santiago	.- Pedro Dávila, regidor .- Concejo de Ávila	Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3 <i>FHA, 1, doc. 52 y 44, doc. 119</i>
1436 septiembre 12 Ávila	El juez Alfonso Sánchez de Noya sentencia a Sancho Sánchez, señor de San Román y Villanueva, que devuelva a la ciudad de Ávila los molinos del Chorrillo, Aceñuela, Porquerizos, Naharrillos, Sadornil de Adaja, Mañas, Migueláñez, Hernansancho, San Pascual y Morales, pues todos estaban fuera de la jurisdicción de Villanueva	Colaciones de Villanueva	.- Sancho Sánchez, señor de San Román y Villanueva .- Concejo de Ávila	Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3 <i>FHA, 1, doc. 53 y 44, doc. 120</i>
1436 septiembre 12 Ávila	El juez Alfonso Sánchez de Noya ordena por su sentencia a Isabel González, viuda de Fernando Gómez, señor de Villatoro y Navamorcuende, que devuelva a la ciudad de Ávila el término de Campo de Malucos que tenía ocupado siendo común y concejil	Campo de Malucos	.- Concejo de Ávila .- Isabel González viuda del regidor Fernando Gómez, señor de Villatoro y Navamorcuende	Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3 <i>FHA, 1, doc. 54 y 44, doc. 121</i>
1436 septiembre 12 Ávila	El juez Alfonso Sánchez de Noya ordena por su sentencia a Juan de Loarte, que devuelva a la ciudad de Ávila Las Navas de Galinsancho, camino de Navalperal	Las Navas de Galinsancho	.- Concejo de Ávila .- Juan de Loarte	Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3 <i>FHA, 1, doc. 55 y 44, doc. 122</i>

1436 octubre 9 Ávila	Los jueces Alfonso Sánchez de Noya y Alfonso de Salamanca ordenan por su sentencia a doña Sancha Osorio, viuda de Diego de Ávila, y a Pedro de Ávila y sus hermanos, que entreguen a la ciudad de Ávila y a los pueblos de su tierra los términos de Navalmoral y Navacarros que tenían tomados y ocupados a dicha ciudad	.-Navalmoral .- Navacarros	.-Sancha Osorio, viuda de Diego de Ávila, y a Pedro de Ávila y sus hermanos .- Concejo de Ávila	Alfonso Sánchez de Noya Alfonso de Salamanca	.- AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 24, Leg. 9, nº 17 .- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3 <i>FHA, 1, doc. 56 y 44, doc. 123</i>
[1436...]	Sentencia simple dada en rebeldía por Alfonso Sánchez de Noia, juez de términos en el pleito que éste litigó contra los hijos de Diego de Ávila y doña Sancha Osorio, su mujer, sobre los términos de Navalmoral y Navalendrinal, declaró por comunes dichos términos	Navalmoral Navalendrinal		Alfonso Sánchez de Noya, juez de términos	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 64
1436 diciembre 5 Villafranca	Concordia otorgada ante Pedro González, escribano público, entre María Dávila, mujer de Pedro Dávila, y Álvaro Dávila, su hermano, hijos del mariscal Álvaro Dávila y de doña Juana de Bracamonte, su mujer, hija de Mosén Rubín de Bracamonte, por la cuál cedió dicho Álvaro Dávila a dicha doña María, su hermana, el juro de 10.000 maravedís en los lugares del sexmo de Covaleda y Vinegrilla. Y ella le cedió cualesquier bienes que le tocasen de dichos sus padres	Covaleda Vinegrilla	María Dávila, mujer de Pedro Dávila Álvaro Dávila, su hermano		.- ADM, Medinaceli, Leg. 261, doc. 46
1437 marzo 21	Aprobación por Fernando, hijo de Lope Fernández, vecinos de Burgothondo, a favor de Alfonso González, que otorgó Ruy González como ejecutor de cartas públicas, de la venta de unas casas palacio con su bodega, corral y solar, otra casa desbaratada y un moral con su tierra; un huerto, un linar de 9 celemines de sembradura, un pedazo de viña de 35 peonadas de tierra; y un pedazo de tierra con un majuelo de 4 peonadas camino de Navatalgordo	Burgothondo	Alfonso González	Rui González, ejecutor de cartas públicas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.164, doc. 31

1439 agosto 20	Confirmación echa ante Alfonso Rodríguez, escribano, por don Pedro de Estúñiga, conde de Ledesma, de la concordia y sentencia antecedente cuyos bienes fueron de Mari Velázquez, muger de Pedro Fernández de Villacarlón, visabuelos de dicha Inés de Loarte y de Catalina González, muger de Juan de Loarte y madre de dicha Inés	Navalperal, Guareña, Cisla, Cantiveros, Sancho Velasquillo, el Hoyo, Quintanar, Valvellido, Navas de Galinsancho	Juan Loarte Conde de Ledesma Pedro de Solís Inés de Loarte		.- ADM, Medinaceli, Leg. 254, doc. 98
1439-VIII- 20	Aprobación de la concordia				.- ADM, Medinaceli, Leg. 254, doc. 99
1439-VIII- 29	Confirmación, ante Fernán Álvarez, escrivano, por Juan Loarte de la concordia otorgada entre él y el conde de Ledesma, Pedro de Solís y Inés de Loarte, su mujer, y sentencia arbitraria en que se aplicó a dicha Inés la propiedad de Navalperal, Guareña, Cisla, Cantiveros, Sancho Velasquillo, el Hoyo, Quintanar, Valvellido, Navas de Galinsancho, casas y bodegas de Ávila				.- ADM, Medinaceli, Leg. 254, doc. 97
1439-VIII- 29	Confirmación de la concordia antecedente en que se incluyeron las heredades de Aveinte y Chaherrero	Aveinte Chaherrero			.- ADM, Medinaceli, Leg. 254, doc. 100
1446-VIII- 10	Traslado de dicha confirmación		Juan de Olarte Pedro de Solís		.- ADM, Medinaceli, Leg. 254, doc. 97
1447-V-15	Compromiso, ante Aluar González de Ávila, entre Juan de Olarte y Pedro de Solís, por el que se comprometieron en Fernán Rodríguez y Álvaro de Bracamonte para que sentenciasen los pleitos sobre el testamento de Inés de Loarte, mandando que después de la vida de Loarte hubiese los bienes Solís, marido de dicha Inés			Fernán Rodríguez Álvaro de Bracamonte	.- ADM, Medinaceli, Leg. 254, doc. 101

1441 marzo 12	Sentencia dada en 12 de marzo de 1441, ante Juan Núñez, escribano del número de Ávila, por Álvaro de Bracamonte, juez árbitro nombrado por las partes, por la cual mandó que la heredad que tenía Pedro de Ávila en Mediana fuese para Juan de Ávila, y la que éste tenía en Morenos fuese de dicho Pedro de Ávila	Mediana Morenos	Pedro de Ávila Juan de Ávila	Álvaro de Bracamonte, juez árbitro	.- AHN, Secc. Clero Secular-Regular, Legajo 474, Cajón 1, doc. 27, 55. .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 3
1442 abril 19 Ávila	Contrato entre Pedro de Ávila y su mujer, doña María de Bracamonte, con Diego Álvarez, hijo de Blasco Jiménez, por el cual se comprometieron, éste a entregar a la otra parte el lugar de Navaserrada y sus términos y la heredad que tenía en El Hoyo, a cambio de un privilegio de juro de heredad de 10.000 maravedís, situados en ciertos lugares del sexmo de Covaleda que tenía doña María, de sus padres, Álvaro de Ávila y doña Juana de Bracamonte	Navaserrada El Hoyo Sexmo de Covaleda	Diego Álvarez Pedro de Ávila María de Bracamonte		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63b
1448	Demanda que puso Inés García a los alcaldes de las Navas por haberla quitado las tierras que labraba	Las Navas	Inés García Justicias de Las Navas		.- ADM, Medinaceli, Leg. 260, doc. 54
1449 noviembre 12-19 Ávila	Fernando Sánchez de Escalona, alcalde de Ávila, sentencia en el pleito entre Gonzalo de Ávila y Fernando López de Moreta, condenando a éste en las penas que contienen las ordenanzas de Ávila, por entrar en 25 ocasiones con sus ganados en los prados de Cobos, Mellado y Las Fuentes, propiedad de Gonzalo de Ávila, en término de Zapardiel de Serrezuela	Zapardiel de Serrezuela	Gonzalo de Ávila Fernando López de Moreta	Fernando Sánchez de Escalona, alcalde de Ávila	.- A. Asocio de Ávila Leg. 34, nº 16, fols. 2-7 (Traslado 5-I-1490) <i>FHA, 9, doc. 108</i>

1450 julio 7	Juan II manda a los hombre buenos de los pueblos de Ávila que paguen al bachiller Andrés de Lerín la mitad de los 7.700 maravedís del salario que se le debe, como asesor que fue del bachiller Juan Salmerón en el pleito sobre términos de la ciudad de Ávila y la villa de El Tiemblo, ordenando al corregidor que, si no lo cumplen, reparta la cantidad que han de pagar los implicados, rematando los bienes necesarios	El Tiemblo	.- Hombres buenos de Ávila		.- A. Asocio de Ávila Leg. 56, nº 116 <i>FHA, 9, doc. 109</i>
1451 septiembre 14 San Bartolomé	El concejo de San Bartolomé y el del Herradón, nombran a Martín García y Juan Martín Castravid, vecinos de San Bartolomé, a Domingo Fernández y a Martín Fernández, vecinos del Herradón, junto con Lorenzo Alfonso, arcipreste de los Pinares y cura de Villalba en función de tercero, para que arbitren en el deslinde entre las dos aldeas desde el Horcajo hasta la Puentequilla		.- Concejo de San Bartolomé - Concejo del Herradón	Martín García, Juan Martín Domingo Fernández, Martín Fernández, Lorenzo Alfonso	.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 2, nº 1 <i>FHA, 2, docs. 32-33</i> .- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 2, nº 1 <i>FHA, 2, docs. 34</i> .- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 2, nº 2/ 1 <i>FHA, 2, docs. 35</i>
1451-IX-15 San Bartolomé	Acta de juramento de los cinco compromisario nombrados por los concejos de San Bartolomé y del Herradón, para entender en el deslinde de unos términos por los que ambos litigaban				
1451-IX-16 San Bartolomé	Deslinde de un término por el que litigaban los concejos de El Herradón y San Bartolomé de Pinares				
1452 diciembre 2 Hoyo de Pinares	El Concejo del Hoyo nombra y da poderes a Fernando Rodríguez Tarbolán, a Antonio García y a Martín García de la Fuente, como procuradores en los pleitos que se interpongan		Concejo del Hoyo		.- AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, nº 6a-b <i>FHA, 1, doc. 60</i>

1453 abril 30 Portillo	Juan II manda al corregidor de Ávila, Ruy Sánchez Zapata y a su lugarteniente, el licenciado Juan del Campo, que ejecuten las sentencias dadas sobre las ocupaciones de términos de la ciudad y su Tierra, y sobre las que todavía no ha habido sentencia, efectuada la información, restituyan a la ciudad de Ávila y su Tierra los términos y posesiones ocupados indebidamente	Ciudad de Ávila y Tierra		Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila, y su lugarteniente, el licenciado Juan del Campo	.-A. Asocio de Ávila Leg. 56, doc. 117 .- AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento, Caja 15, Leg. 4, doc. 2 bis, fols. 4-5 <i>FHA, 1, doc. 61 / 10, doc. 111</i>
1453 junio 22 Escalona	Juan II ordena al corregidor en Ávila, Ruy Sánchez Zapata, y a su lugarteniente, el licenciado Juan del Campo, que continúen reintegrando en la jurisdicción de la ciudad los términos comunes que le habían usurpado	Ciudad de Ávila y Tierra		Ruy Sánchez Zapata Juan del Campo	.- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento. Caja 15 Leg. 4, nº 2 bis <i>FHA, 1, doc. 65</i>
1453 septiembre 12 Ávila	El concejo de Ávila otorga plenos poderes, nombrando procuradores suyos, a Gonzalo de Valderrábano, a Juan de Ávila, a Diego González de San Juan y a Diego González de Pajares. Pedro de Ávila actúa como regidor	Ciudad de Ávila y Tierra			.- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 15 Leg. 4, nº 2 bis <i>FHA, 1, doc. 66</i>
1453-IX-15 Pasarilla del Berrocal	Rodrigo Sánchez Zapata, corregidor de Ávila admite a los procuradores del concejo, Gonzalo de Valderrábano, Juan de Ávila, Diego González de San Juan y Diego González de Pajares para tomar posesión de los términos de Pasarilla y Duruelo	.-Pasarilla .- Duruelo	.- Fernando Blázquez .- Concejo de Ávila		.- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento. Caja 15 Leg. 4, nº 2 bis <i>FHA, 1, doc. 67</i>
1453 septiembre 25 Ávila	Pregones realizados en la plazas abulenses de San Juan y del Mercado Grande, para comunicar a los vecinos de Ávila que Ruy Sánchez Zapata, corregidor de la ciudad, ha mandado mantener la posesión de varios términos que tenían ocupados algunos señores poderosos, pudiendo ser disfrutados en adelante por todos los vecinos de la ciudad y Tierra de Ávila	Ciudad de Ávila y Tierra		Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila Leg. 28, doc. 12, fols. 4v-5 <i>FHA, 10, doc. 114</i>

1453 noviembre 8 Valladolid	Juan II ordena a Ruy Sánchez Zapata, corregidor abulense, para que restituya a la ciudad todos los términos ocupados ilegalmente	Ciudad de Ávila y Tierra		Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 114 .- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento. Caja 27, Leg. 1, nº 6b, fols. 9-14 <i>FHA, 1, doc. 69 y 10, doc. 115</i>
1453 noviembre 16 Valladolid	Carta del rey Juan II en la que ordena a Ruy Sánchez Zapata, corregidor abulense, para que defienda la libre posesión de los términos de la tierra de Ávila a los vecinos y moradores de ella	Ciudad de Ávila y Tierra		Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 112, fol. 1 .- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, docs. 6c, fols. 1v-4 / 6ª / 6b, fols. 19-24 / Caja 16, Leg. 4, doc. 23, fols. 24-25 .- AGS, CCA, Secc. Pueblos, Leg. 2, doc. 237 <i>FHA, 1, doc. 70 y 10, doc. 116 / 101, doc. 1</i>
1454 febrero 4 Valladolid	Juan II manda al corregidor de la ciudad de Ávila, Ruy Sánchez Zapata, que imponga las penas que ya había dispuesto anteriormente (doc. 116) a las personas que prendan a los vecinos de Ávila y su tierra que cazan, cortan y rozan en los términos concejiles	Ciudad de Ávila y Tierra		Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 112, fols. 1-2 <i>FHA 10, doc. 117</i>
1454 febrero 5 Valladolid	Juan II comunica a los hombres buenos de la Tierra de Ávila que envíen los dos procuradores elegidos para que junto a los dos nombrados por la ciudad estén presentes con la justicia de Ávila en los juicios sobre ocupación de términos comunes	Ciudad de Ávila y Tierra		Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 118 <i>FHA 10, doc. 118</i>

1454 febrero 5 Valladolid	Juan II ordena a Ruy Sánchez Zapata, corregidor abulense, que prosiga las sentencias sobre ocupaciones de términos de Ávila y su Tierra que aún no había concluido bajo pena de tener que devolver a la ciudad todos los salarios que había cobrado de la misma por razón de su actuación como juez comisario	Ciudad de Ávila y Tierra		Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 119 <i>FHA 10, doc. 119</i>
1454 febrero 5 Valladolid	Enrique IV ordena el cumplimiento de la carta de Juan II por la que ordena al corregidor en Ávila que cumpla las cartas dadas sobre el aprovechamiento libre y pacífico de sus términos, por parte de los vecinos, ante el impedimento de algunos caballeros y otras personas de la ciudad. <i>Vid. FHA 1, doc. 70. 16-XI-1453</i>	Ciudad de Ávila y Tierra		Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila	.- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, nº 6c .- AGS, CCA, Secc. Pueblos, Leg. 2, doc. 237 <i>FHA 1, doc. 71 / 101, doc. 2</i>
1454 febrero 28 Valladolid	Pregón en Ávila por el que Juan del Campo, lugarteniente de corregidor, ordena que no se pueda arar ni sembrar en los términos de la ciudad y su tierra dedicados a pastos comunes	Ciudad de Ávila y Tierra		Juan del Campo, lugarteniente del corregidor	.- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, nº 6c <i>FHA 1, doc. 72</i>
1454 abril 12 Tordesillas	Juan II ordena a Nuño y Gil Rengifo, hijos de Gil Gómez Rengifo, que no intenten cobrar como ya lo han hecho a los vecinos de San Bartolomé de Pinares, un arrendamiento que habían hecho con ellos sobre la Casa del Porrejón, ya que había sido determinado en juicio por Ruy Sánchez Zapata que este término pertenecía a la ciudad y tierra de Ávila	Casa del Porrejón	Nuño y Gil Rengifo, hijos de Gil Gómez Rengifo	Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 115 <i>FHA 10, doc. 121</i>
1454 mayo 3 Ávila	Juan del Campo, juez comisario regio, notifica a Fernando Velázquez la orden del rey para que no prenda a los vecinos de Ávila y su Tierra en el término de Pasarilla	Pasarilla	Fernando Velázquez	Juan del Campo, lugarteniente del corregidor	.- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento, Caja 27, Leg. 1, nº 6c <i>FHA 1, doc. 74</i>

1455 octubre 21/23 San Bartolomé	Garci González de Sevilla y Bartolomé de Figueroa, alcaldes mayores de la Mesta, llevan a cabo el deslinde de la cañada que atravesaba el término de San Bartolomé, con el concurso de jurados de dicho lugar y los del Hoyo y Cebreros, restableciendo para la cañada algunas tierras que se habían ocupado para labrantíos	San Bartolomé de Pinares		Garci González de Sevilla y Bartolomé de Figueroa, alcaldes mayores de la Mesta	.- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 2, doc. 3 <i>FHA, 2, doc. 36</i>
1456 mayo 3 Ávila	Fernando López, procurador de Gonzalo de Ávila, presenta a Alfonso de Porres, corregidor de Ávila, dos escrituras (docs. 108 y 120) en prueba de los derechos de su representado a ciertos términos del territorio abulense y pide traslado		Gonzalo de Ávila	Alfonso de Porres	.- A Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 16, fols. 1v-11 (<i>Traslado 5-I-1490</i>) <i>FHA 10, doc. 123</i>
1456 junio 29 [Ávila] 1456-VII-1 El Hoyo	Juan de Porres, corregidor de Ávila, manda al concejo del Hoyo, aldea de la dicha ciudad, que no se impida a los ganados de los vecinos de Ávila y su tierra la entrada en el término llamado Casa del Porrejón, dado que es comunal Martín García, procurador de San Bartolomé, presenta ante el concejo del Hoyo un mandamiento del corregidor abulense para que no importunen a los ganados que pastan en un término comunal, a lo cual se comprometen los vecinos del Hoyo	Casa del Porrejón	.- Concejo de Ávila . - Concejo de El Hoyo	Juan de Porres, corregidor de Ávila	.- AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 2, nº 4, fol.1 <i>FHA, 2, doc. 37</i> . - AM. San Bartolomé de Pinares, Carp. 2, nº 4 <i>FHA, 2, doc. 38</i>
1456	Apeo a pedimento de Fernand González de Revilla, y en nombre de Juan Rodríguez del Lomo, alcalde mayor de Ávila, de las heredades que en Santo Domingo y sus términos, y en Domingo Peláez y Aldehuela, aldeas de Ávila, pertenecían a Fernand González, cuyo apeo se hizo con asistencia del cabildo de Ávila, por quien habiéndose hallado a Pedro Dávila, protestó la nulidad alegando ser suyo dicho término de Domingo Peláez, y no obstante se principió y otorgó poder	Domingo Peláez colación de Santo Domingo de la Calzada	.- Fernand González de Revilla . - Pedro Dávila el Viejo	Juan Rodríguez del Lomo, alcalde mayor de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 32

1457 enero 20	Apeo entre el concejo del Burgo y el concejo de Navalmoral	Burgohondo Navalmoral	.- Concejo de Burgohondo .- Concejo de Navalmoral		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 1
1457 agosto 13	Compromiso otorgado entre Pedro de Ávila, y Blasco Núñez por sí y en nombre de Gonzalo del Águila, Gómez de Ávila señor de San Román, y Nuño, escudero del dicho Blasco, por la que se comprometieron en Ximén Muñoz y García González de Santo Domingo, para determinar las diferencias sobre las heredades de Canales y Ojosalbos	Canales y Ojos Albos	.-Blasco Núñez por si y en nombre de Gonzalo del Águila; Gómez de Ávila, señor de San Román; Nuño, escudero de Blasco Núñez	Ximén Muñoz y García González de Santo Domingo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. s/c
1457-IX-23	Escritura de ratificación del compromiso				
1457-IX-30	Escritura de ratificación del compromiso				
1457 octubre 17 Ojosalbos	Sentencia dada por los jueces árbitros, por la que mandaron que la heredad que Blasco Núñez y su mujer doña Juana tenían en Ojos Albos, fuesen para Pedro de Ávila por juro de heredad y que la heredad de Canales fuese de dicho Blasco Núñez, delimitando los mojones entre ambos términos	Canales y Ojos Albos	.- Pedro de Ávila	Ximén Muñoz y García González de Santo Domingo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.168, doc. s/c

<p>1457 octubre 22 El Tiemblo</p> <p>1457-X-22 El Tiemblo</p> <p>1457-XII-7 Cebreros 1457-XII-9 El Tiemblo 1458-I-13 Cebreros</p>	<p>Compromiso entre los concejos de El Tiemblo y de Ávila, por el que nombran a Fernando González de Fontiveros, juez árbitro para resolver el contencioso que mantienen sobre el Castañar y los pastos del término de El Tiemblo, obligando a cumplir el dictamen que dicho juez elabore</p> <p>Juramento de los representantes de los concejos de El Tiemblo y de Ávila en el compromiso al que han llegado en este día</p> <p>Fernán González, juez árbitro entre los concejos de El Tiemblo y de Ávila, dictamina por su sentencia que dada la proximidad al concejo de Cebreros del término del Castañar de El Tiemblo, los vecinos de aquél, puedan recoger las castañas, salvo en el castañar llamado de la Yedra, bajo pena de celemín y medio, si son uno o dos de la misma casa, o un celemín por persona si son más</p>	<p>El Castañar de El Tiemblo</p>	<p>.- Concejo de Ávila</p> <p>.- Concejo de El Tiemblo</p>	<p>Fernando González de Fontiveros, juez árbitro</p>	<p>.- AM. EL TIEMBLO, Carp. 1, nº 2, fols. 8v-14v <i>(Inserto 5-VIII-1498)</i> <i>FHA, 25, El Tiemblo, doc. 12</i></p> <p>.- AM. EL TIEMBLO, Carp. 1, nº 2, 14v-16v <i>(Inserto 5-VIII-1498)</i> <i>FHA, 25, El Tiemblo, doc. 13</i></p> <p>.- AM. EL TIEMBLO, Carp. 1, nº 2, 16v-20r <i>FHA, 25, El Tiemblo, doc. 14</i></p>
<p>1457 octubre 24 Ávila</p> <p>1457 octubre 27-28 Zapardiel de Serrezuela</p>	<p>Fernando Álvarez, lugarteniente de alcalde en Ávila, manda a los alcaldes de Zapardiel, Arevalillo, Aldea del Abad, Mercadillo, San Simones, Martínez y Bóveda, que hagan comparecer a los testigos que indique Fernando López de Moreta, para declarar las posesiones que éste tiene en dichos términos</p> <p>Deslinde realizado por Alfonso Martínez, alcalde de Zapardiel de Serrezuela, de las posesiones que Fernando López de Moreta tenía compradas a los herederos de Gil García y doña Mayor en dicho lugar, ante lo cual Alfonso González, yerno de éste pide paralizar las actuaciones por considerarse agraviado</p>	<p>Zapardiel, Arevalillo, Aldea del Abad, Mercadillo, San Simones, Martínez y Bóveda</p>		<p>Fernando Álvarez, lugarteniente de alcalde en Ávila</p>	<p>.- A Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 16, fols. 11-12 <i>(Traslado 5-I-1490)</i> <i>FHA 10, doc. 124</i></p> <p>.- A Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 16, fols. 11-20 <i>(Traslado 5-I-1490)</i> <i>FHA 10, doc. 125</i></p>

1457 diciembre 13	Apeo con asistencia de Pedro de Villalpando, teniente de alcalde de Ávila, a pedimento de Pedro de Ávila, señor de Villafranca, y de Pedro González de Ávila, señor de Villatoro, de las heredades que les pertenecían en los términos de los lugares de la Torre de Ballables, Garueña, Matutejo, San Simones, Oco, Muñiz, Barvahada y Martín Domínguez, el cual aprobó dicho alcalde y consintieron las partes	Torre de Ballables, Garueña y otros	Pedro de Ávila, señor de Villafranca Pedro González de Ávila, señor de Villatoro	Juan González de Ávila y Men Rodríguez el Fuerte, escribano en Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.170, doc. 7? y s/c
1458 marzo 23 Madrid 1458-III-23 Madrid	Enrique IV confirma y manda cumplir una carta dada por su padre (10, doc. 117) relativa a la ocupación de términos de la ciudad y tierra de Ávila Enrique IV ordena que los vecinos de la ciudad de Ávila y su tierra posean libre y pacíficamente los términos concejiles, confirmando el compromiso de Juan II	Ciudad de Ávila y Tierra			.-A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 112, fols. 1-2 .- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 27, doc. 237 <i>FHA 10, doc. 126 / 101, doc. 3</i> AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, nº 6a, 6b y Caja 16, Leg. 4, 23 <i>FHA 1, doc. 78</i>
1458 julio 6 Bonilla de la Sierra	Traslado de la sentencia dada en 1423, doc. 11, por el que se establece que el arroyo de las Becedillas es de uso comunal, por lo que los vecinos de Malpartida y Santa María de Mesegar debían abandonar su usurpación, a pedimento de los procuradores del concejo de Bonilla, Diego Fernández, Diego de Córdoba, Pedro González y Fernando Martínez	Arroyo de las Becedillas	.- Malpartida y Santa María de Mesegar .- Concejo de Bonilla		.- AM. Bonilla de la Sierra, Carp. 1, doc. 9 <i>FHA 25, Bonilla, doc. 16</i>
1458 agosto 15 Ávila	Sentencia dada por el bachiller Ruiz y Gonzalo Núñez, ante Fernán González escribano público, por la que se declara que los términos de Robledo Halcones y la Casa del Porrejón son términos comunes de la ciudad de Ávila, excepto las dehesas y tierras de Gil Rengifo, que en ellos no se pueda cortar madera sin licencia	Robledo Halcones Casa del Porrejón	.-Gil Rengifo .- Concejo de Ávila	Ruiz y Gonzalo Núñez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 103

1459 junio 18	Sentencia arbitraria para que determinase las diferencias que tenían sobre las heredades, tierras, prados, montes y demás que les pertenecía en los lugares de el Palacio, Bandadas, y Somo Río, colación de Sotalvo, por la que se adjudicó la tierra del Cabezo a Diego de Guzmán, y el lugar de Palacio. Y la tierra que linda con el Cevadazo, entre otras cosas	Palacio, Bandadas, y Somo Río, colación de Sotalvo		Alfonso González de Bonilla, juez árbitro por Diego de Guzmán, hijo de Gil González Dávila, y Diego de Bandadas, escudero del duque de Alba	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 2
1459-VII-10	Notificación de la sentencia dada				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 2
1459-X-13 1459-XI-6 Ávila	Juan Álvarez de Palomares, canónigo de Ávila, y Nuño González de Segovia, jueces árbitros por el concejo de Ávila, y Pero Vela, sentencian que La Aldehuela, colación de San Gregorio, es término común de la ciudad y Tierra de Ávila	La Aldehuela, colación de San Gregorio	Ciudad de Ávila y Tierra		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 18 <i>FHA 10, doc. 128</i>
1460 abril 24 Arévalo	Cédula de Enrique IV en que manda al corregidor y alcaldes de Segovia y a los concejos del Espinar y de Navalperal, lugar del comendador Pedro de Solis, no hagan innovación sobre lo que había de pagar de los montazgos de ganados al pasar por Navalperal, sobre que tenían pleito dichos lugares	Espinar Navalperal	Concejo de Segovia Pedro de Solis		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 104
1460 julio 11	Entrega echa por Diego González, mayordomo de Pedro de Ávila, y en su nombre, a Diego López en nombre de los hijos de Diego Xuarez de diferentes bienes que componían cinco yugadas de heredad en Sadornil según sentencia dada entre ellos por la heredad que dicho Diego López dio en nombre de los referidos menores a dicho Pedro de Ávila en Ojosalbos	Ojos Albos	.- Diego López, en nombre de los hijos de Diego Xuarez .- Diego González, mayordomo de Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.168, doc. s/c

1461 marzo 17 Ávila	Auto de remate y ejecución de los bienes de Mari Blázquez sobre el pago que se le reclamaba de 185 maravedís, mujer que fue de Juan Sánchez Reuolledo, vecinos de Navaluenga, los cuales se remataron en Diego González de Soria en 300 maravedís. Por quien ante Men Rodríguez el Fuerte, escribano, se otorga escritura de traspaso a favor de Pedro de Ávila de los referidos bienes.		Mari Blázquez Pedro de Ávila	Diego González de Soria	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 62, fols. 5r-10v
1461 mayo 16 Ávila	Carta de poder y traspaso a favor de Diego Díaz de Ávila, escribano del rey, y a Diego Viejo, vecinos de Burgohondo, por Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, para que en su nombre puedan tomar la posesión de los bienes raíces que Mari Blázquez, mujer que fue de Juan Sánchez Revolledo, vecina de Navaluenga, tenía en Navastillar y Burgohondo y en sus términos, por virtud del traspaso que le hizo Diego de Soria, escribano del rey y vecino de Ávila, los cuales sacó en pública almoneda ante Men Rodríguez el Fuerte, entregador de las cartas de deudas de Ávila	Navastillar Burgohondo	Pedro de Ávila Mari Blázquez, mujer que fue de Juan Sánchez Revolledo		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 62, fols. 10v-14v
1461-VI-9 Navastillar	Toma de posesión de una huerta y un solar en Navastillar, que habían pertenecido a Mari Blázquez, y que se habían traspasado a Pedro de Ávila		Diego Díaz de Las Navas, en nombre de Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 62, fols. 35v-38r .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 3
1461, s/n, s/d. Navastillar	Posesión que hizo Diego Díaz de Las Navas en nombre de Pedro de Ávila, de unos bienes raíces en Navastillar que compró a diversos vecinos de Navaluenga y Burgohondo, para que no le molesten ni perturben				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 62, fols. 18r-20v

1461 diciembre 16 Madrid	Enrique IV ordena a su cancillería que no se confirme un privilegio que dice tener El Colmenar (Mombeltrán) por el que Enrique III les adjudicaba el término de El Pinar de Añes, pues lo hizo en su minoría, y perjudica a Ávila y su Tierra por el pleito que mantiene contra el concejo de el Colmenar	El Colmenar	Ciudad de Ávila y Tierra		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 127 <i>FHA 10, doc. 129</i>
1462 mayo 5 Navaloro	El comendador Diego de Avellaneda y Juan González de Toledo, dictan sentencia en el pleito seguido por los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro por término proindiviso. Establecen que cuatro hombres buenos de ambas villas señalen y delimiten el proindiviso y la guarda de los heredamientos que tenga	Candeleda y Arenas de San Pedro		Diego de Avellaneda y Juan González de Toledo	.- AM. Candeleda , Lb. Pleito 1542, fols. 71v-74r <i>FHA 14, Candeleda, doc. 13</i>
1462 agosto 3 Madrid	Provisión del rey Enrique IV, a petición del concejo y oficiales de la ciudad de Ávila, por la que manda al corregidor de Ávila, Fernando de Ferrera, que averigüe los términos ocupados a la dicha ciudad y los restituya conforme a la orden dada por el rey Juan II	Ciudad de Ávila y Tierra	Concejo de Ávila	Fernando de Ferrera, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 111, fols. 1-2; Idem, Leg. 28, doc. 12, fols. 6-7 . - AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 236, fols. 2-3 <i>FHA 1, doc. 81 y 10, doc. 130 / 101, doc. 4</i>
1464 junio 13	Remate de 2.500 mrs. y adjudicación por la justicia del Burgo, en virtud de mandamiento del alcalde de Ávila, Diego González de Soria, de unas casas que pertenecían a Martín Blas	Burghondo	.- Martín Blas . - Pedro de Ávila	Justicia de Burghondo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 4

[1464] Piedrahíta	El concejo de Piedrahíta pide al conde de Alba la confirmación del capítulo que prohíbe hacer el apartamiento de la tierra, que mande la guarda de sus alijares y pastos, que no se den terrenos en los alijares y se devuelvan los ocupados		Concejo de Piedrahíta		.- AM.Piedrahíta, Caja 1, doc. 20, fol. 1 <i>FHA 6, doc. 749</i>
1465 febrero 3 Medina del Campo	Pedro Fonsinos y Luis Yáñez, jueces árbitros, dan sentencia sobre el litigio que mantenían Álvaro de Bracamonte, señor de Peñaranda y Fuentelsol, y Gil González Dávila sobre los límites y otros derechos entre Peñaranda, Bóveda, Ventosilla y Mancera	Peñaranda Bóveda Ventosilla Mancera	.- Álvaro de Bracamonte .- Gil González Dávila	Pedro Fonsinos y Luis Yáñez, jueces árbitros	.- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento. Caja 16, Leg. 4, nº 23, fols. 8v-10 <i>FHA 1, doc. 84</i>
1465 octubre 4	Compromiso otorgado entre Pedro Dávila, señor de Villafranca, Pedro Dávila su hijo, y Pedro de Silva, suegro de éste, por el cual mandaron llevase dicho Pedro Dávila con doña Beatriz de Silva, su mujer, todos los vienes de doña Elvira de Tovar, su madre, y las tercias de la Moraña de Ávila y los 12.500 maravedís que tenía de juro Pedro de Silva, marido de doña Elvira y padres de dicha doña Beatriz	Moraña de Ávila	Pedro Dávila Pedro de Silva		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 44
1465 octubre 5	Sentencia dada en cinco de octubre de 1465 por Cristóbal Ruiz y Rui López, jueces árbitros nombrados por Pedro Dávila, señor de Villafranca, y Pedro de Silva, por la cual mandaron otorgasen las escrituras que capitularon para el matrimonio de Pedro Dávila, hijo del dicho Pedro Dávila, y doña Beatriz de Silva, hija de dicho Pedro de Silva, y que respecto era ésta hija única, heredase todos sus bienes y los de doña Elvira de Tovar, su madre, con las tercias de la Moraña de Ávila				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 45

1465 diciembre 8 Ávila	El príncipe Alfonso, hijo de Juan II, habiéndose proclamado rey de Castilla, manda cumplir las cartas que su padre, doc. 117, y su hermano doc. 126, habían dado a la ciudad y tierra de Ávila para que devolviesen los términos que les habían ocupado, confirmando su posesión	Ciudad de Ávila y Tierra		Gómez Manrique, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 112 <i>FHA 10, doc. 134</i>
1466 julio 24	Sentencia contra Pedro de Ávila, condenándole al pago de 100.000 mrs. por la escritura de cambio sobre las heredades de Riofrío y Escalonilla de Francisco de Soto y las de Pedro de Ávila en BlascoMuño y Oramuño	Riofrío y Escalonilla, Blascomuño y Oramuño	Francisco de Soto Pedro de Ávila	Nuño Rengifo y Pedro González	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.166, doc. 19
1466 septiembre 23	Amojonamiento de la heredad de Riofrío que Francisco de Soto necesitaba dar a Pedro de Ávila, en la que caben 310 obradas y media	Término de Riofrío			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.166, doc. 18
1467 enero 3	Carta de pago por Francisco de Soto a favor de Pedro de Ávila, de los 100.000 mrs. que por sentencia arbitraria de 24-VII-1466 se condenó a Pedro de Ávila a pagar a Francisco de Soto por la que se mandó diera a Pedro de Ávila la heredad que aquél tenía en Riofrío y Escalonilla por otra de igual valor que Pedro de Ávila tenía en Blascomoro y Oramuño.	Riofrío y Escalonilla, Blascomoro y Oramuño			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.166, doc. 19
1467 mayo 13	Trueque entre Pedro de Ávila y Francisco de Soto de la heredad que tenía éste en Riofrío y Escalonilla, por la de aquél en Blascomoro	.- Riofrío y Escalonilla, .- Blascomoro			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.166, doc. 20

<p>1466 septiembre 12 Ávila 1467- IX-8 Olmedo</p>	<p>Pleito entre el concejo de Riofrío y Francisco de Soto sobre la posesión de una isla llamada Entrambasaguas o de Retortillo. Inicialmente era de Riofrío pero se espera sentencia. Incluye doc. 30-X-1466; 8-IX-1467</p>	<p>Entrambasaguas o Retortillo, colación de Riofrío</p>	<p>Concejo de Riofrío Francisco de Soto</p>		<p>.- AM. Riofrío, Carp. 1, doc. 5, fols. 1-7 <i>FHA 25, Riofrío, doc. 10</i></p>
<p>1467 enero 10 Olmedo</p>	<p>Respuesta dada por el concejo de Olmedo a una provisión inserta de la reina doña Juana, dada en la villa de Coca a 15 de diciembre de 1466, por la cual mandaba a dicho concejo pusiese en posesión del lugar de la Serrada a Pedro de Silva; por cuya respuesta obedecieron dicha provisión. Y no la cumplieron por tener pleito pendiente en la chancillería sobre el lugar de la Serrada con el mencionado Pedro de Silva</p>	<p>La Serrada (Olmedo)</p>		<p>Juan Rodríguez de Madrid, escribano del concejo de la villa de Olmedo</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 3</p>
<p>1467 enero 21 Flores de Ávila</p>	<p>Sentencia por la que se establecen los límites entre Peñaranda, aldea de Álvaro de Bracamonte, y Bóveda y Ventosilla, aldeas de Ávila</p>	<p>Peñaranda Bóveda Ventosilla</p>	<p>Álvaro de Bracamonte</p>		<p>AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 16, Leg. 4, doc. 23, fols. 10-12v <i>FHA 1, doc. 87</i></p>

1467 octubre 19 Segovia	El rey Alfonso de Ávila otorga merced a Pedro de Solís para usar la jurisdicción civil y criminal en Navalperal, según lo tenían sus antecesores	Navalperal	Pedro de Solís	Alfonso de Ávila	.- ADM, Archivo Histórico, Leg. 127, doc. 10
1467	Provisión de Enrique IV confirmando la jurisdicción de Navalperal a Pedro de Solís				
1468-VIII-10	Requerimiento dell alcalde de Ávila para que Pedro de Solís no usase jurisdicción en el término de Navalperal				
1469	Pesquisa, a petición de Pedro de Solís, sobre los daños que gentes de Ávila hicieron en el término de Navalperal, señorío jurisdiccional de Pedro de Solís				
1473	Venta a Pedro de Ávila de la merced del juro de 10.000 maravedís que tenía Pedro de Solís en el término de Navalperal	Navalperal, Quintanar y Valvellido con su cañada	Pedro de Ávila		
1473-VI-9	Compromiso y sentencia sobre la venta de Navalperal, Quintanar y Valvellido con su cañada y lo vendió Pedro de Solís				
1485	Pleito sobre el paso de ganados por la cañada de Valvellido				
1490-III-5 Valladolid	Sentencia declarando a Pedro de Ávila como señor de los términos referidos				
1490-VIII-5 Cardona	Certificación dell juro de 10.000 maravedís de la pertenencia del mismo a Pedro de Ávila				

1468 mayo 3 Ávila	Concordia entre Pedro de Solís y los procuradores de la tierra de Ávila por la que se comprometieron en Francisco Martín y Alonso González para determinar lo que ha de pagar Navalperal	Navalperal	Pedro de Solís Tierra de Ávila	Francisco Martín y Alonso González	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 2
1468 mayo 29 San Martín de Valde Iglesias	El concejo de San Martín de Valdeiglesias da plenos poderes a dos de sus vecinos para que fijen con el concejo de Ávila las condiciones de vecindad y hermandad necesarias, entre otras para cortar y pacer en los términos de dicha ciudad y su tierra	San Martín de Valdeiglesias	.- Concejo de Ávila .- Concejo de San Martín de Valdeiglesias		.- AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 5a, fol. 2 <i>FHA 1, doc. 88</i>
1468-VI-3 Ávila	Concordia establecida entre la villa de San Martín de Valdeiglesias y la ciudad de Ávila, por la cual aquélla se compromete ayudar a ésta bajo ciertas condiciones, permitiendo que los vecinos de San Martín puedan sacar pan del término abulense para su mantenimiento, y sobre cuestiones de términos ocupados				.- AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 5a, fols. 2-5v <i>FHA 1, doc. 89</i>
1468-VI-6 San Martín	El concejo de San Martín de Valdeiglesias ratifica el acuerdo que sus procuradores habían suscrito con el concejo abulense				.- AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 5a <i>FHA 1, doc. 90</i>

1468 julio 20	Carta de poder otorgada ante Alfonso Fernández, escribano público, por doña Mencía de Meneses, mujer de Pedro de Silva, como curadora de Pedro de Silva, su hijo, para que Juan de Mayorga, como su procurador, defendiese a dicho menor en los pleitos que mantendrá sobre los bienes y herencia de su padre, Pedro de Silva		Mencía de Meneses, mujer de y, como curadora de Pedro de Silva		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 8
1469-VII-20 Coca	<p>Cédula de la reina doña Juana para amparar a doña Mencía de Meneses en la posesión de los bienes que por su dote se la adjudicaron de Pedro de Silva, su marido. Se manda a doña Beatriz que pague a doña Mencía por su dote y arras y ganancias que le pertenecieron durante el matrimonio, y por la parte de los vasallos y termino y jurisdicción que a la dicha Mencía perteneció en la Serrada, por un cuento 250.000 maravedís. Por sentencia se mando dar en cuenta a doña Beatriz 540.000 maravedís, el molino nuevo en el río de Adaja, , y las heredades que quedaron de Pedro de Silva, y lo que poseía en Ataquines y sus términos, aldea de Olmedo. Y se ordeno que doña Beatriz hiciese juramento de entrega de los dichos heredamientos y la posesión de ello. Lo hizo doña Beatriz por el precio de 540.000 maravedís y se partió del señorío y propiedad de todo ello</p> <p>Carta de poder otorgada por doña Mencía de Meneses a Álvaro de Coca, vecino de Valladolid, para que la represente en relación de los bienes que le quedaron de su difunto marido</p>	Serrada Ataquines			<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 81</p> <p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 10</p>

1469-X-10 Olmedo	Amparo que pide doña Beatriz de Silva al concejo y vecinos de la villa de Olmedo, porque teme que se le tomen los bienes que tiene en dicho villa de Olmedo, ante su ausencia y la necesidad de marcharse de la villa con su marido Pedro de Ávila, pidiendo al concejo se lo guarde. El concejo se obliga a guardar los bienes de doña Beatriz de Silva por complacerlos y honrarlos	Olmedo	.- Beatriz de Silva .- Concejo y vecinos de Olmedo		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 12
1471-I-21 Olmedo	Curaduría discernida por la justicia de la villa de Olmedo, de la persona y bienes de Pedro de Silva, hijo de Pedro de Silva y doña Mencía de Meneses, a la que se otorga dicha curaduría	Olmedo	.- Mencía de Meneses y Pedro de Silva		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 11
1471-I- 22 Ávila	Compromiso sobre los pleitos entre Pedro Dávila, el Mozo, como padre de doña María y doña Elvira, sus hijas y de doña Beatriz de Silva, difunta, y doña Mencía de Meneses, viuda de Pedro de Silva, y su hijo menor Pedro de Silva, eligiendo jueces árbitros para repartir los bienes que dejó Pedro de Silva		.- Pedro de Ávila el Mozo, María, Elvira y Beatriz de Silva .- Mencía de Meneses y Pedro de Silva		
1471-I- 22 Ávila	Pedro de Ávila otorga carta de compromiso en nombre de sus hijas, doña María y doña Elvira, y de su mujer difunta doña Beatriz, por la que se obliga a acatar lo acordado por los jueces árbitros nombrados, en la sentencia que se mantiene sobre los bienes de Pedro de Silva, con doña Mencía de Meneses y su hijo Pedro de Silva		.- Pedro de Ávila el Mozo		

1468 agosto 10 Navalperal	Requerimiento ante Alfonso Gómez, de Pedro de Solís al bachiller Fernán Álvarez de Fromesta, alcalde de Ávila, para que no haga actos de jurisdicción en Navalperal ni le perturbe la posesión de jurisdicción civil y criminal conforme al privilegio que tenía del rey don Alfonso, a que respondió no había sido su intento perjudicarlo	Navalperal	Pedro de Solís Bachiller Fernán Álvarez de Fromesta,		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 3
1469-I-14 Ocaña	Cédula de don Enrique IV para que las justicias de Ávila y el bachiller Fernán Álvarez de Fromesta no inquieten a Pedro de Solís en la posesión de la jurisdicción de Navalperal.				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 5
1469-II-9 Ocaña	Cédula del rey Enrique ordena al licenciado Alcocer que determine el pleito anterior y de su sentencia no hubiese apelación al Consejo ni a las Chancillerías				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 6
1469-III-6 Ávila	Requerimiento de Pedro de Solís al bachiller Arnalte para que no le perturbe en la posesión de la jurisdicción de Navalperal				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 5
1470-VIII-8 Medina del Campo	Emplazamiento por Alonso González de la Serna, alcalde de corte y juez comisionado, para que la ciudad de Ávila acuda al pleito que sigue con Pedro de Solís sobre la jurisdicción civil y criminal de Navalperal				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 7
1468 agosto 14	Requerimiento que hizo Pedro Povedano a los alcaldes del Hoyo para que no pusiesen por viñadero a Pedro González por el daño que recibía Rengifo	El Hoyo	.-Pedro Povedano .- Pedro González .-Gil Rengifo		.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 35
1468-IX-22	Requerimiento por Pedro Povedano a Alonso Gaitero para que le diese cuenta con pago del valor de las alcavalas del Hoyo		.- Pedro Povedano .- Alonso Gaitero		.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 37
1468	Requerimientos hechos por Gil Rengifo a los vecinos del Hoyo para que le diesen los días		.-Gil Rengifo .- El Hoyo		.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 28

1469 mayo 3 Navalperal	Pesquisa que hicieron Martín Fernández del Álamo y Juan Izquierdo, alcaldes de Navalperal, por mandado de Pedro de Solís, de quien era el lugar, sobre daños en el término por gentes de Ávila en los panes y montes tomándolos ganados pan y otras cosas	Navalperal	Pedro de Solís	Martín Fernández del Álamo Juan Izquierdo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 107
1469 mayo 8 Ávila	Protesta de Pedro de Solís de reclamar al rey sobre ciertas escrituras que de su orden hizo con la ciudad sobre la posesión de Navalperal	Navalperal	Pedro de Solís		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 108
1470 agosto 11 Medina del Campo	Provisión para que la justicia de Ávila se inhibiese del conocimiento de las pechas de Navalperal y se acudiese en su seguimiento al bachiller Serna, alcalde de corte	Navalperal			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 3
1470 agosto 11 Medina del Campo	Emplazamiento del rey Enrique IV contra el concejo de Ávila para que compareciese ante Alfonso González, alcalde de corte, en seguimiento de una apelación interpuesta por Pedro de Solís de una sentencia dada por la justicia de Ávila sobre el término de las Navas de Galinsancho que pertenecía a Navalperal	Navas de Galinsancho Navalperal	Pedro de Solís		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 109

<p>1471 enero 30 Bonilla de la Sierra</p>	<p>Sentencia arbitraria dada, ante Diego García escribano y notario público, por Pedro González de Tiedra y Pedro de Rueda, en el pleito que trataba Pedro de Ávila el Mozo por sí y en nombre de doña María y de doña Elvira, sus hijas, y de doña Beatriz su mujer, hija de Pedro de Silva y de doña Elvira de Tovar, con doña Mencía de Meneses por sí y como madre de Pedro de Silva, su hijo, y de dicho Pedro de Silva, su marido, sobre los bienes que este dejó, por cuya sentencia adjudicaron a dicha doña Mencía todos los bienes muebles, oro y plata que tenía. Que dicho Pedro de Ávila tuviese la dote de doña Beatriz; y que las casas y heredades, lugar y jurisdicción de la Cerrada y tercias del cabildo de la Moraña se hiciesen dos partes</p>	<p>Cerrada Moraña</p>	<p>Pedro de Ávila el Mozo Mencía de Meneses</p>	<p>Pedro González de Tiedra Pedro de Rueda</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 33</p>
<p>1471 mayo 3-4</p>	<p>Trueque y cambio entre Pedro Dávila en nombre de sus hijas y de su difunta mujer doña Beatriz de Silva, doña María y doña Elvira, y doña Mencía de Meneses, en nombre de Pedro de Silva, su hijo, por virtud de sentencia arbitraria dada por el licenciado Pedro González de Tiedra y el bachiller Pedro de Rueda, sobre división y partición de los bienes que dejó a su muerte Pedro de Silva, la cual hizo el obispo de Ávila, don Alfonso de Fonseca. A la parte de Pedro de Ávila le señalan todos los juros situados en el obispado de Ávila y en Burgos y otras partes; a la parte de doña Mencía le cupo la heredad de la Cabaña, termino de la villa de Olmedo. Ambas partes tras otorgar poder a sus representantes, otorgan y reconocen la partición</p>	<p>Ávila y Burgos La Cabaña, termino de Olmedo</p>	<p>.- Pedro de Ávila el Mozo, María, Elvira y Beatriz de Silva .- Mencía de Meneses y Pedro de Silva</p>	<p>Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 13</p>
<p>1471 octubre 10</p>	<p>Concordia otorgada el año de 1471 entre las cuadrillas de San Vicente y San Juan de Ávila, para la elección de los oficios de justicia</p>				<p>.- ADM, Archivo Histórico, Leg. 197, Caja 38, doc. 3 (21) .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. s/c</p>

<p>1472 marzo 1-2 San Bartolomé</p>	<p>El bachiller Juan Huete, alcalde de la Mesta, comprueba, previa información y juramento de varios vecinos de San Bartolomé, que la cañada que pasa por la aldea no está ocupada y que los términos de una dehesa que tiene se ajustan a los contenidos en los privilegios de concesión, siendo informado de que algunos vecinos del Hoyo han movido varios mojones de la cañada</p>	<p>Cañada oriental leonesa a su paso por el concejo de San Bartolomé</p>	<p>.- Concejo de San Bartolomé .- Concejo de la Mesta</p>	<p>Juan Huete, alcalde de la Mesta</p>	<p>.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 2, doc. 11 <i>FHA, 2, doc. 47</i></p>
<p>1472-III-2 San Bartolomé</p>	<p>El bachiller Juan Huete manda al concejo de El Hoyo que se personen al día siguiente cinco hombres buenos en la Cabezuela de la Boñigosa, para que, junto con los de San Bartolomé, puedan determinar lo que corresponda sobre ciertos mojones de la cañada que dicen que ellos han movido de sitio</p>				<p>.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 2, nº 12, fols. 1v-2 <i>FHA, 2, doc. 48</i></p>
<p>1472-III-3 San Bartolomé</p>	<p>El bachiller Juan Huete, alcalde de la Mesta, en ausencia de los representantes del Hoyo incumpliendo su mandato, recorre la cañada a su paso por San Bartolomé y restituye a su posición original algunos mojones que los vecinos del Hoyo habían movido en perjuicio de San Bartolomé</p>				<p>.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 2, nº 12 <i>FHA, 2, doc. 49</i></p>
<p>1472 julio 1 Casa del Poyal</p>	<p>Ordenanzas por los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro sobre el proindiviso que se pleiteaba. Y se manda guardar el amojonamiento</p>				<p>.- AM. Candeleda, Libro Pleito 1542, fols. 82v-94 y 100v-102 <i>FHA 14, Candeleda, doc. 14-15</i></p>

1474 enero 31 Ávila	Sentencia ante Francisco de Ávila, escribano de Ávila, por los bachilleres Ruiz y Juan de Ávila, árbitros, remitiendo a las partes, Diego de Bricianos y Fernán López el Viejo, a la contaduría mayor, no entendiéndose las tercias de Navalperal	Navalperal Villareal	Diego de Bricianos Fernán López el Viejo	Bachilleres Ruiz y Juan de Ávila	.- ADM Secc. Medinaceli, Leg. 257, doc. 6
1474 febrero 26 Ávila	El escribano del concejo de Ávila da fe de los términos concejiles reintegrados a la jurisdicción de dicha ciudad por el corregidor Rodrigo Zapata: Pasarilla, Zurraquín, Cabezas del Villar, Mata de Manjabáago, Navarrobledo, Regajales, Artuñeros, Muñomer del Peso con Quemadilla, Malucos, Villacarlón, Garganta de Gallegos, Saucedillo, Peñanegrilla, Vacacocho, La Bardera, Navalmoral, El Helipar, Quintanar, Serores, Navaserrada, Valdegarcía, Robledo Halcones, Navas de Galinsancho, Recovites, Guaraldos, y otros términos.	Concejo y Tierra de Ávila	.- Concejo de Ávila; Fernando Blázquez; Alfonso Guiera; Juan del Águila; Pedro González; Gómez Dávila; Nuño González del Águila; Fernando Belmonte; Isabel González; Juan Dávila; Pedro Dávila; Juan de Contreras; Diego Álvarez Pavón; Gil Gómez Rengifo y sus hijos Gil y Nuño; Juan de Loarte		.- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento. Caja 27, Leg. 1, nº 6b <i>FHA 1, doc. 96</i>
1474 marzo 14 Segovia 1474-III-14 Segovia	Los representantes de los concejos de San Bartolomé y del Hoyo nombran como árbitros para resolver los problemas de pastos pendiente entre ellos a García Fernández y Pedro García, vecinos del Herradón Pedro Fernández y Martín García, compromisarios por parte de San Bartolomé, y Martín García el Rico, por parte del concejo del Hoyo, juran guardar el compromiso por el que se nombran jueces sobre pastos a dos vecinos del Herradón	El Hoyo	.- Concejo de San Bartolomé .- El Hoyo	García Fernández y Pedro García, jueces árbitros	.- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 2, nº 14, fols. 1-2 <i>FHA, 2, doc. 51</i> .- AM. San Bartolomé de Pinares Carp. 2, nº 14, fols. 2r-2v <i>FHA, 2, doc. 52</i>
1474 agosto 25 Segovia	La princesa Isabel manda al corregidor Arnalte Chacón que impida cualquier ocupación de los términos de la ciudad de Ávila y su tierra. Confirma cartas de Juan II, X-1453; confirmada por el mismo en 1454, y en 1458 por Enrique IV	Ciudad de Ávila y Tierra		Arnalte Chacón, corregidor de Ávila	.- AHP. Ávila. Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, nº 6a y 6b, y Caja 16, nº 23, 23v-26 .- AGS, RG. Sello, Leg. 147408, fol. 18, doc. 37 .- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 237, fols. 1-3 <i>FHA 1, doc. 104; 18, doc. 3 / 101, doc. 6</i>

1475-X-28 1476-III-3 Ávila	Juan del Campo, corregidor, sentencia en Ávila el 24-XI-1475, a favor de la ciudad de Ávila y su tierra, y repone a esta ciudad en la posesión de los términos de El Hoyo de Pinares, la Casa del Porrejón y Robledo Halcones, que tenía entrados y ocupados.	- El Hoyo de Pinares .- Casa del Porrejón .- Robledo Halcones	.- Concejo de Ávila	Juan del Campo, corregidor de Ávila	.- AHP. Ávila. Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, nº 6 <i>FHA, 44, doc. 169</i>
Contiene:	Contiene: docs. 39, 69, 96, 72, 74 y 74 / 68 /		Contiene:	Contiene:	
1436-III-10 Ávila	.- Sentencia condenando a Gil Gómez devolver los términos ocupados del Hoyo, la Casa del Porrejón y Robledo Halcones.	.El Hoyo de Pinares; Casa del Porrejón; Robledo Halcones	.- Gil Gómez de Ávila	.- Alfonso Sánchez de Noya, bachiller	
1453-XI-8 Valladolid	.- Carta de Juan II de 8 ordenando la ejecución de las sentencias que restituyen a la ciudad de Ávila y su Tierra los términos ocupados.	.- Ciudad de Ávila y Tierra		.- Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila	
1453	.- Relación de términos ocupados de la ciudad de Ávila por caballeros abulenses de 1453	.- Ciudad de Ávila y Tierra			
1454-V-3 y 1454-II-28 Ávila	.- Notificación de 3, mayo, 1454, a Fernando Blázquez de Ávila para que entregue el término de Pasarilla; y pregón de 28, febrero, 1454, ordenado por Juan del Campo, lugarteniente de corregidor en Ávila para no sembrar en términos comunes, echos y alijares de la ciudad y su Tierra	.- Pasarilla	.- Fernando Blázquez Dávila	.- Juan del Campo, lugarteniente de corregidor en Ávila	
1476-VI-15 Valladolid	.- Carta de Isabel la Católica de 15, junio, 1476, ordenando al bachiller Arnalte cumplir lo contenido en las cuatro cartas siguientes:	.- Ciudad de Ávila y Tierra		.- Arnalte Chacón, bachiller, conteniendo:	
1453, XI, 16 1454-II-5 Valladolid	Dos cartas de Juan II de 16, noviembre, 1453 y 5, febrero, 1454, ordenando la restitución de los términos ocupados a Ávila y su Tierra.	.- Ciudad de Ávila y Tierra			

1458-VIII-23 Madrid	Carta de Enrique IV de 23, agosto, 1458, ordenando la restitución de términos a Ávila y su Tierra.	.- Ciudad de Ávila y Tierra			
1474-VIII-25 Segovia	Carta de Isabel de 25, agosto, 1474, ordenando el cumplimiento de las cartas anteriores y el amparo de la ciudad y su Tierra.				
1347-V-15 El Hoyo	.- Confirmación de términos al concejo del Hoyo otorgada por García Fernández de Melgar, alcalde y entregador de la Mesta por Íñigo López de Orozco, de 15, mayo, 1347.	.- El Hoyo			- Íñigo López de Orozco, alcalde de la Mesta
1346-IV-28	.- Nombramiento de García Fdz de Melgar, como alcalde entregador de la Mesta por Íñigo López de Orozco, comunicado a todos los concejos y ciudades de Castilla, de 28, abril, 1346.	.- Ciudad de Ávila y Tierra			.- Íñigo López de Orozco alcalde de la Mesta
1273-X-30	.- Privilegio de Alfonso X de concesión de término al concejo de Hoyo de Pinares, deslindado por tres caballeros de Ávila, de 30, octubre, 1273.	.- El Hoyo			.- Deslindadores Fortún Alian, Íñigo Mateos
1475-XI-6	.- Carta de los RR. CC. ordenando a Juan del Campo, corregidor de Ávila, que ejecute las sentencias favorables a la ciudad y Tierra de Ávila sobre la recuperación de términos	.- Ciudad de Ávila y Tierra			.- Juan del Campo
1452-XII-8 Hoyo de Pinares	.- Carta de procuración para elección de tres representantes, vecinos del Hoyo, en pleitos de términos de fecha 8, diciembre, 1452	.- El Hoyo			.- Fernando Rdz, Antonio García y Martín García
1476-III-23 Tordesillas	.- Presentación en Consejo Real de la apelación del Hoyo contra la sentencia de Juan del Campo a favor de Ávila	.- El Hoyo			.- Juan Campo, corregidor
1476-V-26 Valladolid	.- Diligencia del Consejo de los RR. CC. en la que envían el proceso, sentencia y apelación anterior al doctor de Castro	.- El Hoyo			.- Doctor de Castro

1476 abril 22 Ávila	Concordia ante Miguel Rodríguez, escribano de Ávila, entre Pedro de Ávila y Gil de Villalba, regidor de Ávila, sobre los términos de Valdemaqueda, del primero, y el Quejigal del segundo	Valdemaqueda Quejigal	Pedro de Ávila Gil de Villalba		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.253, doc.10
1476 junio 8 Valladolid	Los RR. CC. ordenan que se admitan las probanzas del concejo de Ávila en el pleito que mantiene contra el concejo del Hoyo sobre términos y pastos	El Hoyo	.- Concejo de Ávila .- Concejo del Hoyo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 147606, fol. 469, doc. 1246 <i>FHA 18, doc. 40</i>
1476 junio 15 Valladolid	La reina Isabel manda al licenciado Juan del Campo cumplir lo contenido en cartas insertas de ella misma siendo princesa y de los reyes Enrique IV y Juan II	.- Ciudad de Ávila y Tierra		Juan del Campo, corregidor de Ávila	.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, nº 6 y Caja 16, Leg. 4, nº 23 .- AGS, RG. Sello, Leg. 147606, fol. 439, doc. 1279 .- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 237, fols. 1-4 <i>FHA 18, doc. 43 / 44, doc. 188 / 101, doc. 7</i>
1476 agosto 15 Ávila	Minuta de carta del concejo de Ávila a la reina sobre conflictos jurisdiccionales de términos con el concejo de San Martín de Valdeiglesias				.- AM. Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 40 <i>FHA, 44, doc. 194</i>
1476-VIII- 16 Ávila	Minuta de carta del concejo de Ávila al comendador Gonzalo Chacón, sobre conflictos jurisdiccionales de términos con el concejo de San Martín de Valdeiglesias			Gonzalo Chacón	.- AM. Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 40 <i>FHA, 44, doc. 195</i>

1476 septiembre 10	Poder otorgado ante Pedro González de la Puente, escribano en la Puente del Congosto, por doña Aldonza de Guzmán señora de la Puente y Cespedosa, esposa de Gil González, para que su hijo Luis de Guzmán pudiese vender a Pedro de Ávila, su sobrino, la heredad y término redondo de Palacio	Término redondo de Palacio	.- Luis de Guzmán .- Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 3
1477-IV-8	Venta y trueque entre Luis de Guzmán, señor de la Puente y Cespedosa, por sí y en virtud de le poder antecedente, y el bachiller Alfonso Ortiz de Toledo en nombre y en virtud de poder de Pedro de Ávila, por cuya escritura dicho Luis de Guzmán dio a éste el lugar de Palacio, aldea de Ávila, según que lo tenía y poseía Gil González de Ávila su padre, todo por término redondo; por otra tanta renta que dicho Pedro Dávila le había de dar en otro lugar tan bueno y provechoso Venta del término redondo de Palacio en virtud del poder anterior	Término de Palacio			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c
1477 abril 18	Venta del lugar de Palacio por otra renta o heredamientos semejante	Palacio			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c
1477 abril 21	Posesión que en virtud de la sentencia antecedente tomó el bachiller Alfonso Ortiz (con prevención de que la venta se otorgó en 18 de dicho mes y año y ante Fernando Muñoz) de dicho lugar del Palacio, y de cuatro casas en el exido y unas tierras en nombre de dicho lugar y término	Término redondo de Palacio			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 4

1478-IV-21	Sentencia dada en 21 de abril de 1478, por los señores del Consejo en el pleito que litigó Pedro de Ávila, señor de Villafranca, con Juan de Ávila, señor de Cespedosa, sobre que este le perturbaba la posesión del lugar de Palacio por la cual confirmaron la de vista en que mandaron amparar a dicho Pedro de Ávila en la posesión que tenía tomada de dicho lugar, sus frutos y rentas, conforme lo tenía doña Aldonza de Guzmán y Gil González de Ávila, su marido. Y que por los agravios ejecutados por dicho Juan de Ávila, su hijo, y otros aliados, le condenaron en las costas y en un año de destierro de Ávila	Término redondo de Palacio	.- Juan Dávila, señor de Cespedosa .- Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 5
1478 junio 7	Aprobación otorgada por Luis de Guzmán, señor de Cespedosa, de la venta que hizo a Pedro de Ávila, señor de Villafranca, del lugar y término redondo de El Palacio en conformidad de haber entregado al otorgante, en lugar de los heredamientos que por él le avía de dar, 150.000 maravedís de que se otorgó por pagado y nuevamente le hizo venta de él	Término redondo de Palacio			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 6
1479 agosto 7	Pago a cuenta de los 150.000 maravedís comprometidos por la venta de Palacio	Término redondo de Palacio			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 7
1483 septiembre 22	Pago a cuenta de los 150.000 maravedís comprometidos por la venta de Palacio	Término redondo de Palacio			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. 7
1476 septiembre 16 Ávila	El concejo abulense nombra a Juan de Ávila, Gonzalo del Peso y Juan González de Pajares, procuradores para la recuperación y defensa de los términos y pastos comunes que están ocupados a la ciudad y su tierra	Ciudad de Ávila y Tierra			.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, nº 8 <i>FHA, 44, doc. 199</i>

1476 septiembre 17-18 Duruelo- Muñochas	Deslinde de los términos de la ciudad de Ávila en Duruelo y Muñochas, sobre las tomas de posesión por los procuradores de Ávila de los términos de Duruelo de Riolmar, Blascomillán, Pasarilla, Zurraquín y Manjabálago	Duruelo de Riolmar, Blascomillán, Pasarilla, Zurraquín Manjabálago			.- AHP. Ávila. Secc. Ayuntamiento. Caja 15, Leg. 4, nº 18 <i>FHA, 44, doc. 200</i>
1476 septiembre 20	Cédula real para que se hiciese información de los términos y alijares ocupados por varias personas a la ciudad de Ávila	Ávila			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.1, doc. 11
1476 septiembre 27 [Ávila]	Hernán Sánchez de Pareja, escribano de Ávila, da fe de la posesión sobre el Helipar a los representantes del concejo abulense por Juan del Campo, en su calidad de juez comisario para entender de los términos ocupados a la ciudad y su tierra	Helipar	Concejo de Ávila		.- A. Asocio de Ávila Leg. 28, doc. 12, fol. 5 <i>FHA, 10, doc. 139</i>
1476 octubre 5 Ávila	Los pecheros del sexmo de la tierra de Ávila nombran a Juan González de Pajares, escribano público, a Alonso García de Naharrillos y a Martín Jimeno, procuradores suyos	Ciudad de Ávila y Tierra			.- A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fol. 2-3 .- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 16, Leg. 4, nº 23, (Deslinde 15-III-1480) <i>FHA, 10, doc. 140 / 44, doc. 201</i>
1476 octubre 11 Toro	La reina Isabel manda a las cofradías de Santiago y de la Trinidad de Ávila que presten al corregidor la ayuda necesaria para defender la posesión de los términos de la ciudad	Ciudad de Ávila y Tierra		Juan del Campo, corregidor de Ávila	.- AHP. Ávila. Secc. Ayto, Leg. 1, nº 25 .- AHP. Ávila. Secc. Ayto, Caja 1, Leg. 1, nº 25 <i>FHA, 16, doc.20 / 44, doc. 203</i>
1476 diciembre 3 Toro	A petición de los pueblos de Ávila, los reyes emplazan al concejo y vecinos de El Hoyo para que declaren en el pleito que mantienen entre sí	El Hoyo	.- Concejo de El Hoyo .- Vecinos de El Hoyo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 147612, fol. 810, doc. 1643 <i>FHA 18, doc. 48</i>

1476 diciembre 20 Ocaña	La reina Isabel confirmando cartas de los reyes Juan II y Enrique IV, manda al corregidor de Ávila que continúe con la restitución a la ciudad de las posesiones ocupadas				.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, nº 8b .- A Asocio de Ávila, Leg. 28, nº 12, fols. 5-8 .- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 236, fols. 1-5 <i>FHA 16, 21 /10, 141 / 44, doc. 209 / 101, doc. 8</i>
[1476] Ávila	El corregidor Juan del Campo, a petición de los procuradores de los pueblos de Ávila, inicia pesquisa sobre los términos comunes que el concejo del Burgo tenía como propios	Burgohondo	.- Concejo de Ávila .- Concejo de Burgohondo		.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg.1, nº 46 <i>FHA, 44, doc. 211</i>
1476-1493	Rollo desordenado e incompleto del proceso que pende entre Navalperal y el Hoyo sobre el término del Helipar que es de la ciudad de Ávila y su tierra	El Helipar	.- Navalperal .- El Hoyo		.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, nº 8
1477 enero 28 Ocaña	Los RR. CC. conceden carta de seguro a los hermanos Diego de Vandadas y a Juan de Vandadas, vecinos de Ávila porque temen ser atacados por Diego del Águila, el de Villaviciosa, por razón de un pleito sobre términos ocupados		.- Diego de Vandadas Juan de Vandadas .- Diego del Águila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 147701, fol. 369, doc. 1746 <i>FHA 18, doc. 49</i>
1477 febrero 2 Ávila	Gonzalo de Ávila y su madre doña Juana dejan a la ciudad los términos y pastos comunes que tenían ocupados	Ciudad de Ávila y Tierra			.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg.1, nº 28 <i>FHA, 44, doc. 216</i>

1477 febrero 20	A pesar de ser comunes de Ávila y Tierra, el alcaide de Las Navas y los vasallos de este lugar y de Valdemaqueda, pertenecientes al acusado, prendan a los abulenses incumpliendo la legalidad en los términos de Las Navas de Galinsancho, el Helipar, Quemada, Quintanar, Robledo Halcones, Casa del Porrejón y La Bardera	.- Navas de Galinsancho .- Helipar .- Quemada .- Quintanar .- Robledo Halcones .- Casa del Porrejón .- La Bardera	Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 147702, fol. 324, doc. 1873 .- ADM, Medinaceli, Leg. 254, doc. 113 <i>FHA 18, 51</i>
1477 febrero 17-27 marzo 1 Ávila	Juan del Águila, por sí y en nombre de los vecinos de Manjabálago, requiere y reclama ante el concejo de la ciudad de Ávila, que no le ocupen La Mata, término de Manjabálago, porque éste le fue concedido y confirmado por varios reyes. Fernando López de Ávila responde a la demanda en nombre del concejo abulense	La Mata, término de Manjabálago	.- Concejo de Ávila .- Juan del Águila		.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Caja 27, Leg.1, nº 7 <i>FHA, 44, doc. 217</i>
1477 abril 13 Ávila	Poder por Pedro de Ávila para que Gimeno de la Serna notifique a Alonso de Solís las cédulas de los reyes en que mandaron que dejase a la ciudad de Ávila los términos del Quintanar, Navas de Galinsancho y tomare su voz	El Quintanar Navas de Galinsancho Cañada de Valvellido	Pedro de Ávila Alfonso de Solís		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 114
1477-IV- 24-29 Salamanca	Requerimiento por Pedro de Ávila a Alfonso de Solís para que saliese a la evicción de la venta que le hizo de El Quintanar, Navas de Galinsancho y cañada de Valvellido porque le inquietaba la ciudad de Ávila				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 115

1477 mayo 4 Medina del Campo	Sobre la restitución de ciertos términos que le tienen ocupados a la ciudad y Tierra de Ávila, a pesar de las sentencias dadas, en Robledo Halcones y Casa del Porrejón, Villarejo y Navasllanas, Losarcádena, Navalmoral, Quintanar, Navas de Galinsancho, Helipar, La Bardera, La Mata de Manjabálago, y Duruelo	Robledo Halcones, Casa del Porrejón, Villarejo, Navasllanas, Losarcádena, Navalmoral, Quintanar, Navas de Galinsancho, Helipar, La Bardera, La Mata de Manjabálago, Duruelo	.- Concejo del Hoyo .- Concejo del Barraco .- Pedro de Ávila .- Juan de Ávila .- Hijos de Fernando Vázquez		.- AHP. Ávila. Secc. Ayto, Caja 121, Leg. 43, nº 1 <i>FHA,16, doc. 25/ 44, doc. 223</i>
1477 junio S/d. S/l.	Ejecutoria del pleito litigado por Gómez de Alcalá, vecino de Fontiveros, con Francisco y Pedro Pamo, sobre pastos y términos				.- ARCHV, Registro de ejecutorias, Caja 1, doc. 2
1477 octubre 21 Ávila	Acuerdo entre la villa de San Martín de Valdeiglesias y la ciudad de Ávila sobre el término de la Mata		.- San Martín de Valdeiglesias .- Ciudad de Ávila y Tierra		.- AHP. Ávila. Secc. Ayto, Caja 27, nº 1 / 5b <i>FHA, 44, doc. 233</i>
1478 abril 13 Madrid	El rey Fernando nombra al doctor Fernando Díaz del Castillo juez encargado de restituir conforme a las sentencias dadas los términos ocupados a la ciudad y tierra de Ávila			Fernando Díaz del Castillo, juez de términos	.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 16, Leg. 4, nº 23 <i>FHA,45, doc. 235</i>
1478 junio 20 Medina del Campo	Provisión por la que los RR. CC. se reservan el pleito existente entre el concejo de Adanero y doña Mencía del Águila sobre la posesión de los términos de Codoñales y el Llanillo		.- Concejo de Adanero .- Mencía del Águila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 147806, fol. 28, doc. 721 <i>FHA 18, doc. 76</i>

1478 julio 2-7 Ávila	Los escribanos Juan Álvarez y Pedro Gutiérrez dan fe de las sucesivas tomas de posesión efectuadas por Gonzalo de Valderrábano y Gonzalo del Peso, procuradores del concejo de Ávila, y Juan González de Pajares, procurador de la ciudad de Ávila y sus pueblos, de los términos de Las Navas de Galinsancho, Casa del Porrejón, Robledo Halcones, Quintanar, Quemada, El Helipar, El Hoyo, Horno de Majadero y Horno de Palancarejo. Todos estos términos habían sido adjudicados a la ciudad y su Tierra por el doctor Fernando Díaz del Castillo, juez ejecutor, en contra de las pretensiones de Pedro de Ávila, cuya apelación presenta su procurador Diego de Soria	.- Las Navas de Galinsancho .- Casa del Porrejón .- Robledo Halcones .- Quintanar .- Quemada .- El Helipar .- El Hoyo .- Horno de Majadero .- Horno de Palancarejo	.- Concejo de Ávila .- Concejo del Hoyo .- Pedro de Ávila y Diego de Soria como su procurador	Fernando Díaz del Castillo, juez ejecutor de términos	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 4 <i>FHA, 10, doc. 142</i>
1478 septiembre 1 Ávila	Obligación otorgada ante Juan Rodríguez por Pedro Suárez de Solís en nombre de los hijos menores de Pedro de Solís de hacer ciertos a Pedro de Ávila los términos de Quintanar y Galinsancho o pagarle su precio	Quintanar Galinsancho	Pedro Suárez de Solís Pedro Dávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 116
1478 septiembre 15 Ávila	Aprecio echo por Alfonso de Ávila y Francisco Sedeño de los términos del Quintanar y Navas de Galinsancho a pedimento de Pedro Suárez, por el que tasaron en 5-6 mil maravedís de renta Las Navas con los Berciales para pastar mil ovejas o 100 vacas; y el de Quintanar en 200 fanegas de centeno al año, y el pacer y cortar en 15.000 maravedís sin destruir el pinar, que hacía 1500 cabezas de ganado menor y cien vacas, y la labranza de pan en 100.000 mrs.	Quintanar Galinsancho		Alfonso de Ávila Francisco Sedeño	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 117
1479 enero 27	Nombramiento echo por doña Mencía de Meneses, ante Álvaro Sánchez, escribano público en Coca, en Pedro González y Pedro de Rueda para que sentenciasen en nombre de Pedro de Silva, su hijo, con Pedro Dávila sobre los bienes de Pedro de Silva, su difunto marido		.- Mencía de Meneses y Pedro de Silva .- Pedro Dávila	Pedro González y Pedro de Rueda	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 19

1479 agosto 21 Ávila	Poder que otorga el concejo a Gonzalo del Peso y a Gonzalo de Valderrábano para que defiendan ante los reyes los términos y pastos comunes que algunos ocupaban	Ciudad de Ávila y Tierra			.- AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg.1, nº 56 <i>FHA, 45, doc. 252</i>
1479 septiembre 20 Trujillo	La reina Isabel manda al corregidor de Ávila, Andrés López de Burgos, que haga cumplir las sentencias dadas sobre la restitución de los lugares, términos, montes, etc, que se habían ocupado a la ciudad y Tierra de Ávila, y que juzgue en aquellos casos en que todavía no se había dado sentencia o que se presenten en lo sucesivo	Ciudad de Ávila y Tierra		Andrés López de Burgos	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 56, doc. 128 . - AGS, RG. Sello, Leg. 147909, fol. 58, doc. 1959 <i>FHA, 10, doc. 143 / 19, doc. 1</i>
1479 septiembre 21 Trujillo	La reina Isabel nombra al licenciado Andrés López juez ejecutor para llevar a cabo la restitución a la ciudad de Ávila los términos ocupados desde antiguo por personas poderosas	Ciudad de Ávila y Tierra		Andrés López juez ejecutor de términos	.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 16, Leg. 4, nº 23 . - AGS, RG. Sello, Leg. 147909, fol. 59, doc. 1965 <i>FHA, 19, doc. 3 / 45, doc. 254</i>
1479 septiembre 22 Trujillo	La reina Isabel ordena a Andrés López de Burgos que restituya a la ciudad de Ávila los términos ocupados por caballeros y escuderos de la misma contra las sentencias dadas a su favor	Ciudad de Ávila y Tierra		Andrés López de Burgos	.- AGS, RG. Sello, Leg. 147909, fol. 114, doc. 1970 <i>FHA, 19, doc. 6</i>
1479 octubre 12 noviembre 11 Ávila	Andrés López, juez comisario, se dispone a realizar el amojonamiento de los términos entre la ciudad de Ávila y la villa de Villanueva. Contiene el nombramiento de los deslindadores y amojonadores en Ferrando Sancho el 9-XI-1479	Villanueva	.- Ciudad de Ávila y Tierra . - Villanueva	Andrés López de Burgos	.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 16, Leg. 4, nº 24 <i>FHA, 45, doc. 256</i>

1479 noviembre 6 Ávila	El concejo abulense nombra procuradores a Gonzalo de Valderrábano, Gonzalo del Peso y Juan de Pajares para deslindar los términos de la ciudad de Ávila y su tierra con los representantes de los lugares limítrofes, junto al juez comisario Andrés López de Castro	Ciudad de Ávila y Tierra		Andrés López	.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, nº 8 <i>FHA,45, doc. 257</i>
1479 noviembre 9	En el amojonamiento de términos entre Ávila y Villanueva, lugar del señorío de Sancho Sánchez Dávila, se restituyen términos en Hernán Sancho ocupados por aquél. Se recuerdan las sentencias anteriores declarando comunales de Ávila y Tierra los términos que había en Hernansancho, Malvar, Aceñuela, Recovitas, Morales y San Pascual, Muñomer y Quemadilla	Hernán Sancho, Malvar, Aceñuela, Recovitas, Morales, San Pascual, Muñomer, Quemadilla	.- Sancho Sánchez Dávila, señor de Villanueva .- Concejo de Ávila		.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 16, Leg. 4, nº 24 <i>FHA,45, doc. 256</i>
1479-XI-27 El Helipar 1479-XI-27	Juan del Campo, corregidor de Ávila, sentencia a favor de la ciudad y tierra de la misma sobre la propiedad del Helipar El Fernán Sánchez da fe de que Andrés López de Castro entrega la posesión del Helipar a la ciudad de Ávila	Helipar	Concejo de Ávila	Juan del Campo Andrés López	.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, nº 8 .- A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12 <i>FHA,10, doc. 144 / 45, doc. 259</i>
1479 diciembre 13 Toledo	El rey Fernando ordena que Diego Fernández, vecino de Madrigal, y su hijo Juan de Pineda, sean amparados en la posesión de unas heredades en Palacios Rubios tomadas por Gutierre de Monroy	Palacios Rubios			.- AGS, RG. Sello, Leg. 147912, fol. 68, doc. 2173 <i>FHA 19, doc. 9</i>
1479 diciembre 15 Medina del Campo	Provisiónn de los RR. CC, a pedimento de gonzalo González de los Ángeles, procurador y tutor de los hiijos de Gómez de Ávila, para que la justicia de Ávila les ampare en la posesión de los heredamientos de Blasco Sancho y el Villar, si tenían título de posesión				.- AGS, RG. Sello, Leg. 147912, fol. 49, doc. 2181 <i>FHA 19, doc. 10</i>

1479 diciembre 22 Toledo	La reina Isabel manda que los concejos de la tierra de Ávila que están encomendados a algunos caballeros y grandes, abandonen esta situación, sobre todo en lo referente a la justicia y a la posesión de términos del común y sobre las rentas reales	Ciudad de Ávila y Tierra			.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 1, Leg. 1, nº 42 <i>FHA, 16, doc. 39 / 45, doc. 260</i>
1480 febrero 10 Toledo	Los RR. CC. a petición del la ciudad y Tierra, ordenan que se ejecuten las sentencias de devolución de términos	Ciudad de Ávila y Tierra			.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 15, Leg. 4, nº 4 <i>FHA, 45, doc. 265</i>
1480-II-12 Toledo	Los RR. CC. a petición de la ciudad y tierra de Ávila, mandan que se ejecuten todas las sentencias relativas a al restitución de todos los términos que le fueron ocupados				.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 15, Leg. 4, nº 4 <i>FHA, 16, doc. 42</i>
1480-II-12 Ávila	Carta de poder a los procuradores de la ciudad de Ávila a favor de Gonzalo del Peso, Fernando de Ávila y Juan González de Pajares, para que con Juan Pérez de Segura, finalicen los amojonamientos y deslindes de términos ocupados				.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, nº 8 <i>FHA, 45, doc. 266</i>
1480 febrero 26 Toledo	Los RR. CC. ordenan a Gutierre de Monroy, vecino de Salamanca, que cumpla la sentencia en la que se le condena a devolver la heredad de Palacios Rubios que había ocupado a Diego Fernández, tesorero, vecino de Madrigal				.- AGS, RG. Sello, Leg. 148002, fol. 239, doc. 2669 <i>FHA 19, doc. 27</i>
1480 marzo 3 Ávila	El concejo de Ávila ordena copiar la ley de Juan II de 1447, por la que se prohibía entrar en posesiones ajenas para resarcirse de deudas si no procedía mandato judicial; dicha ley venía en un poder de Diego de Saucedo, capitán del rey	Ciudad de Ávila y Tierra			.- AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg.1, nº 60 <i>FHA, 45, doc. 267</i>

1480 marzo [20] Toledo	Carta de los reyes encomendando a Fernando Yáñez de Lobón, Juan Chacón y Fernando de Ledesma, la defensa de los ganados de la Mesta y conservación de cañadas y veredas	Ciudad de Ávila y Tierra	La Mesta	Fernando Yáñez, Juan Chacón y Fernando de Ledesma	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg.1, nº 61 <i>FHA, 45, doc. 270</i>
1480-III-22 Toledo	Cédula de los reyes enviando a la ciudad la carta sobre los peajes que se han fijado para la Mesta y sobre la restitución de cañadas y veredas				.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg.1, nº 61 <i>FHA, 45, doc. 272</i>
1480 marzo 27 Toledo	Los RR. CC. ordenan a Velasco Núñez, regidor de Ávila, y a sus hijos, que devuelvan a María de Ávila, mujer de Fernando Núñez, la heredad que le habían ocupado en Mediana	Mediana	.- Velasco Núñez, regidor de Ávila .- María de Ávila, mujer de Fernando Núñez		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148003, fols. 406 y 407, doc. 3080 <i>FHA 19, doc. 41</i>
1480 abril 10 Ávila	Presentación en concejo de la carta y sobrecarta reales en defensa de la Mesta	Ciudad de Ávila y Tierra	La Mesta		.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg.1, nº 61 <i>FHA, 45, doc. 274</i>
1480 mayo 23 Ávila	El concejo de Ávila reconoce el derecho que Lope de Vergara, vecino de Segovia, tiene a seguir cortando madera en el pinar de El Atizadero, ya que era propiedad de Nuño Rengifo y doña Aldonza de la Serna, su mujer, y el corregidor se lo había prohibido por estar acabando con el pinar	El Atizadero	Lope de Vergara Nuño Rengifo y doña Aldonza de la Serna		.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg.1, nº 62 <i>FHA, 45, doc. 275</i>
1480 junio 16 Ávila	El concejo de Ávila manda que se observe en Pasarilla la ordenanza que prohíbe hacer majadas en la noche, porque su poseedora, doña María de Ávila, recientemente ha poblado y puesto diez o doce vecinos en el dicho lugar	Pasarilla	María de Ávila		.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg.1, nº 63/2 <i>FHA, 45, doc. 277</i>

1480-VI-17 Ávila 1480-VII-11	Sentencia dada por el juez Juan Pérez de Segura sobre términos ocupados en Gotarrendura por Juan de Ávila, Juan de Cordovilla y otras personas a la tierra de la ciudad de Ávila.	Gotarrendura	Juan de Ávila, de Cordovilla, y otros		.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg.2, nº 5 <i>FHA, 45, doc. 278</i>
1480-IX-15 Medina del Campo	Los RR. CC. ordenan pesquisa a pedimento del concejo de Gotarrendura sobre la ocupación de prados y tierras por Juan de Cordobilla y otros caballeros de la ciudad de Ávila		Concejo de Gotarrendura		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148009, fol. 231, doc. 100 <i>FHA 19, doc. 63</i>
1480 junio 28 Toledo	Los RR. CC. emplazan a Juan González de Pajares, escribano y procurador de los pueblos de la tierra de Ávila, para comparecer en el pleito que sigue El Tiemblo sobre la propiedad de la Sierra de Iruelas	El Tiemblo	Concejo del Tiemblo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148006, fol. 98, doc. 3909 <i>FHA 19, doc. 60</i>
1480-X-7 Medina del Campo	Los RR. CC. conceden seguro y amparo a los vecinos y moradores del concejo del Tiemblo contra la ciudad de Ávila, por cierto pleito que tenía sobre términos				.- AGS, RG. Sello, Leg. 148010, fols. 122 y 215 <i>FHA 19, doc. 70</i>
1480-XII-14 Medina del Campo	Los RR. CC. conceden carta de rectoria con plazo de 45 días, para presentar testigos y pruebas, al concejo de Ávila y los pueblos de su tierra, en el pleito que seguían con el concejo de El Tiemblo por la posesión de la Sierra de Iruelas y su término				.- AGS, RG. Sello, Leg. 148012, fol. 168, doc. 964 / fol. 217, doc. 965 <i>FHA 19, doc. 88 y 89</i>
1481-XI-30 Toro	Los RR. CC. ordenan que se cumpla la sentencia dada por el Consejo que confirma la dada por Andrés López de Burgos y Juan Pérez de Segura, en la que se declara que el término de la Sierra de Iruelas es de la ciudad de Ávila y de sus pueblos. El Tiemblo apela				.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg.2, nº 3 .- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 24, Leg. 9, nº 16 .- AM.El Tiemblo, Carp. 1, nº 3, fols. 352r-377v, Ejecutoria 8-XI-1768 <i>FHA,25, El Tiemblo, doc. 15 / 45, doc. 291</i>

1480 noviembre 17 Medina del Campo	Los RR. CC. emplazan a Pedro de Ávila y al bachiller Ruy López Beato, a petición de Toribio Cimbrón, para comparecer en el Consejo en el pleito que tenían por haber vendido al bachiller a Pedro de Ávila unas heredades que le había empeñado Toribio Cimbrón.		Pedro de Ávila Toribio Cimbrón		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148011, fols. 164, doc. 763 <i>FHA 19, doc. 83</i>
1480 noviembre 20 Cazorla	Lope Vázquez de Acuña, adelantado de Cazorla y alcalde mayor de la Mesta, da poder a Diego del Castillo para que actúa en su lugar como alcalde mayor entregador de la Mesta en los reinos de Castilla y León, excepto en el obispado de Cuenca, del que ha hecho favor a su criado Alfonso de Castro		La Mesta		.- AM. San Bartolomé, Carp.2, nº 18, fols. 1-3v <i>FHA, 2, doc. 59</i>
1480 diciembre 15 Medina del Campo	Iniciativa a las justicias de Ávila contra el lugar de Cantaracillo que pretende usurpar un heredamiento que Juan de Ferrera posee en sus términos.	Cantaracillo	Concejo de Cantaracillo Juan de Ferrera		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148012, fol. 194, doc. 976 <i>FHA 20, doc. 1</i>
1480 diciembre 19 Medina del Campo	Requerimiento con emplazamiento a petición del abad del monasterio de Santi Spíritus de Ávila, contra la ciudad, para que no conviertan en concejiles ni pasto común ciertas heredades pertenecientes a dicho monasterio.		Monasterio de Santi Spíritus de Ávila Concejo de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148012, fol. 137, doc. 1041 <i>FHA 20, doc. 3</i>
1481 enero 23 El Hoyo	El concejo de Candeleda y el concejo de Arenas de San Pedro acuerdan guardar el amojonamiento y deslinde entre ambos concejos y las ordenanzas que se establecieron.		Concejo de Candeleda y Concejo de Arenas de San Pedro		.- AM. Candeleda, Lb. Pleito 1542, fols. 102v-105 <i>FHA 14, Candeleda, doc. 16</i>

1481 febrero 3 Siruela	El concejo de la Mesta, reunido en Siruela en concejo general, nombra procuradores suyos a Juan Blázquez y a Antón Marcos, vecinos de Villacastín, aldea de Segovia.		La Mesta		.- AM. San Bartolomé, Carp.2, nº 18, fols. 4v-7v <i>FHA, 2, doc. 60</i>
1481-II-3 Siruela	Diego del Castillo, alcalde mayor de la Mesta por Lope Vázquez de Acuña, adelantado de Cazorla, delega sus funciones en favor de Fernando Muela, vecino de Segovia				.- AM. San Bartolomé, Carp.2, nº 18, fols. 1-4v <i>FHA, 2, doc. 61</i>
1481-III-30 / IV-1 San Bartolomé	Fernando de la Muela, alcalde entregador de la Mesta y de las cañadas, y Juan Ruiz de Guadalajara, alcalde de Ávila, efectúan el deslinde de la cañada que atraviesa el término de San Bartolomé. Contiene: docs. 59-60-61	.-San Bartolomé .- Navalperal			.- AM. San Bartolomé, Carp.2, nº 18, fols. 1-19 <i>FHA, 2, doc. 62</i>
1481-IV-3 San Bartolomé	Cuatro hombres buenos de San Bartolomé de Pinares realizan el deslinde y amojonamiento de la cañada que pasa por el dicho lugar en linde con el término de Navalperal				.- AM. San Bartolomé, Carp.2, nº 18, fols. 1-19; y fols. 20-25v <i>FHA, 2, doc. 62 / doc. 63</i>
1481-IV-4 San Bartolomé	Cuatro hombres buenos vecinos de San Bartolomé deslindan y amojonan un ejido que posee el concejo en el dicho lugar				.- AM. San Bartolomé, Carp.2, nº 19 / 18, fols. 25v-28 <i>FHA, 2, doc. 64</i>
1481 abril 24 Calatayud	Los reyes envían a la ciudad de Ávila a Rodrigo Álvarez Maldonado, regidor de Salamanca, para que haga la pesquisa anual sobre: gestión del concejo, administración de justicia, reparación y conservación de la red viaria, reparto de impuestos, restitución de términos, construcción de fortalezas, etc, ordenada en las Cortes de Toledo del año anterior			Rodrigo Álvarez Maldonado	.- AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg.1, nº 70 <i>FHA, 45, doc. 288</i>

1481 mayo 9-10 Valde Maqueda	Concordia otorgada ante Fernando Alonso, escribano de cámara del rey y su notario, entre Pedro de Ávila y Diego Fernández Montero, en nombre del concejo y regimiento de Robledo de Chavela, jurisdicción de Segovia, para dividir ciertos límites que están entre Villaescusa y el arroyo de Navaelmadillo, pues Pedro de Ávila pretendía ser suyo hasta el dicho arroyo	Robledo Las Navas	Pedro de Ávila Diego Fernández Montero		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 1, doc. 13
1481 septiembre 24	Obligación otorgada ante Fernand García, escribano público en Fuensaldaña, por Alfonso Pérez de Vivero, vizconde de Altamira, hijo de Juan de Vivero, de renunciar él y sus hermanos Gil, Rodrigo, (Francisco) y doña Francisca de Vivero, en Rodrigo de Vivero, hermano de estos y marido de doña María, hija de Pedro Dávila, el lugar de Castronuevo	Castronuevo	.-Alfonso Pérez de Vivero, vizconde de Altamira, y sus hermanos .- Rodrigo de Vivero y María		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 20
[1481 septiembre 24]	Renuncia de Alfonso Pérez de Vivero, vizconde de Altamira, Gil, Rodrigo, (Francisco) y doña Francisca de Vivero, en Rodrigo de Vivero de todos los derechos que tuviesen sobre los bienes de Gil de Vivero y doña Ysabel, sus padres, por haber casado con doña María de Silva, hija de Pedro Dávila		Alfonso Pérez de Vivero, vizconde de Altamira		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 21
1482 febrero	Legajo con un pleito entre los vecinos de Ávila contra Pedro de Ávila sobre el rompimiento de los términos despoblados que se hallan en diferentes probanzas ejecutadas a pedimento de las partes	Tierra de Ávila, términos despoblados	Vecinos de Ávila Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 1?
1482 abril 21 Valladolid	Prorroga a Juan de la Fuente, juez de Ávila, para concluir la devolución de términos ocupados a la ciudad de Ávila.			Juan de la Fuente	.- AHP Ávila, Secc. Ayto, Leg. 1, doc. 51 <i>FHA 16, doc. 48 / 45, doc. 292</i>

1482 mayo 6	Diego de Aranda, escribano de la comisión del licenciado Juan de la Fuente, alcalde de casa y corte, para la justificación de los excesos que por Pedro y Gonzalo de Ávila se habían cometido entrando y tomando de dicha ciudad de Ávila muchos términos, señaladamente de la sierra de Ojos Albos Sentencia declarando haber probado Pedro de ser propia la dicha sierra de los herederos que tenían hacienda en dicho lugar, de quienes él y sus antecesores lo habían comprado, poseyéndolo de tiempo inmemorial y sin contradicción, y absolvió a Pedro de Ávila de lo pedido contra él, amparándole y defendiéndole en la posesión de dicha Sierra, reservando a dicha ciudad y sus pueblos su derecho en razón de la propiedad. Y condenó en las costas a las partes contrarias hasta que se desistieron del pleito	Ojos Albos	Pedro de Ávila Gonzalo de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 13
1482 agosto 13 Toro	Toma de posesión de prados de Galingalíndez, cerca de Castronuevo.	Prado de Galingalíndez, Castronuevo			.- A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12 <i>FHA,10, doc. 145</i>
1482 noviembre 20 Piedrahíta	Aprobación otorgada ante Pedro Alfonso de Salvatierra, escribano público en Piedrahíta, por el duque de Alba y doña Elvira de Toledo, sobrina del duque y mujer de Pedro Dávila, de la sentencia arbitraria dada por el guardián de San Francisco de Ávila y por Álvaro de Madrid, sobre diferentes bienes que dicha doña Elvira pedía a dicho duque, por la cual mandaron quedándole dicha doña Elvira 65.000 maravedís, la entregare dicho duque y a sus herederos la tercia parte de las villas y lugares de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga	Garganta la Olla Pasarón Torremenga	Duque de Alba Elvira de Toledo	Guardián de San Francisco de Ávila Álvaro de Madrid	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 31
1486-X-16	Renuncia, ante Rui Fernández de Alcocer, escribano público en Alba, de la tercia parte de los lugares de Garganta la Olla, Ferrera y Torremenga, y tercia parte del juro impuesto sobre sus alcabalas, por Gil Álvarez de Toledo, duque de Alba, a favor de Elvira de Toledo, mujer de Pedro Dávila	Garganta la Olla	Gil Álvarez de Toledo Elvira de Toledo		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 39

1483 enero 7 Navas de Zarzuela	Traslado notarial de dos cuadernos de deslinde de parte de la cañada y de un ejido que están en el término de San Bartolomé	San Bartolomé			.- AM. San Bartolomé, Carp.2, nº 18, fols. 19v-28 <i>FHA, 2, doc. 65</i>
1483 marzo 14 Ávila	Traslado por Juan González de Pajares, procurador de la ciudad de Ávila, de una carta de Isabel (doc. 8) ordenando la conclusión del proceso de adjudicación a la ciudad de Ávila de los términos comunes cuyo disfrute se impedía.	Ciudad de Ávila			.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 236 <i>FHA 101, doc. 9</i>
1483 julio 14	Sentencia dada ante Francisco García de la Torre y el bachiller Juan de Ocaña, escribanos de Segovia, por el doctor Rui González de Puebla, corregidor de Segovia y juez de comisión de sus majestades, en el pleito que aquella ciudad siguió con Pedro de Ávila, sobre el Campo de Azálvaro, procediendo al deslinde entre ambos términos	Campo de Azalvaro	Pedro de Ávila Ciudad Segovia		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. s/c
1483 julio 31 Santo Domingo de la Calzada	Orden a don Fernando de Ávila, juez del cabildo catedral de Ávila, para que envíe al Consejo un proceso que incoa contra Álvaro de Bracamonte sobre posesión de tierras en Peñaranda	Peñaranda	Álvaro de Bracamonte	Fernando de Ávila, juez del cabildo catedral de Ávila	.- AGS, RG. Sello, Leg. fol. 75, doc. 1271 <i>FHA 20, doc. 10</i>
1483 noviembre 10	Concordia otorgada entre Pedro de Ávila y Pascual García, alcalde del lugar de Navalmoral y consorte, en virtud del poder del concejo de dicho lugar; por la cual se obligó dicho concejo a dar a dicho señor y a sus sucesores perpetuamente 5.100 maravedís cada año	Navalmoral	.- Pedro de Ávila .- Pascual García, alcalde de Navalmoral		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 45, 74 . - ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 46

1483 noviembre 22 Vitoria	Emplazamiento contra Alfonso Martín y otros vecinos de Cebreros, a instancia del concejo de la Mesta, por cobro de impuestos no autorizados a sus ganados, en el paso de Valsordo	Valsordo	Alfonso Martín Mesta		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148311, fol. 235, doc. 1846 <i>FHA 20, doc. 17</i>
1483 noviembre 24 Vitoria	Inhibitoria al corregidor y concejo de Ávila para que no procedan en un pleito de Inés de Zabarcos y María de Ávila, mujer de Fernando de Acuña, con el concejo de dicha ciudad por razón de términos.	Concejo de Ávila	Inés de Zabarcos María de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148311, fol. 250, doc. 1866 <i>FHA 20, doc. 18</i>
1484 febrero 21 Toro	El juez y corregidor Francisco Mendoza sentencia que Pasarilla es término de Ávila y Tierra. Los procuradores toman posesión	Pasarilla		Francisco Mendoza	.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 15, Leg.4, nº 2 <i>FHA. 45, doc. 308</i>
1484 mayo 22 Valladolid	Provisión de los RR. CC. al bachiller Mateo Fernández de Medina, ordenando que recabe información sobre los abusos cometidos por Pedro de Ávila contra el concejo de la Mesta, y si procediese mandase que remita lo indebidamente cobrado por permitir el paso de pastores y ganados de la Mesta		Pedro de Ávila El concejo de la Mesta		.- ARCH. Valladolid, R. Ejecutorias, Caja 29, doc. 13 (<i>Inserto de 27-IV-1490</i>) <i>FHA 104, doc. 14</i>
1484 mayo 31 Valladolid	Emplazamiento para Juana Jiménez-Suárez, a requerimiento de Pedro de Guzmán, vecinos de Ávila, en un pleito sobre unas heredades en los lugares de Guaraldos y Gotarrendura	Guaraldos Gotarrendura	Juana Jiménez- Suárez		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148405, fol. 77, doc. 2811 <i>FHA 20, doc. 30</i>

1484 junio 22 Valladolid	Prorrogación de término a petición de. concejo de la Mesta, para que se cumpla una sobrecarta real, sobre la devolución de ciertas cantidades cobradas indebidamente a los ganados que pasan por tierras de Ávila		Concejo de la Mesta		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148406, fol. 42, doc. 2915 <i>FHA 20, doc. 33</i>
1484 agosto 27 Valladolid	Comisión al escribano Diego González, para informarse sobre el pleito entre Fernando de Acuña y su mujer doña María de Ávila, con la ciudad de Ávila, sobre la posesión y aprovechamiento del término de Pajarilla	Pajarilla	Fernando de Acuña María de Ávila Ciudad de Ávila	Diego González	.- AGS, RG. Sello, Leg. 148408, fol. 134, doc. 3227 <i>FHA 20, doc. 37</i>
1484-X-26 Valladolid	Carta al concejo y justicias de Ávila para que no presenten más de 40 testigos en el pleito que tiene con Fernando de Acuña y su mujer doña María de Ávila, por razón del lugar y pastos de Pajarilla				.- AGS, RG. Sello, Leg. 148410, fol. 26, doc. 3596 <i>FHA 20, doc. 44</i>
1485-III-8 Valladolid	Receptoría de la ciudad, tierra y pueblos de Ávila en el pleito que tratan contra Fernando de Acuña y doña María, su esposa, a quienes pertenecen según alegan, los lugares de Pajarilla y Santa Coloma, y les impiden pastar sus ganados, siendo lugares del común				.- AGS, RG. Sello, Leg. 148503, fol. 142, doc. 469 <i>FHA 20, doc. 62</i>
1485-VII-28 Valladolid	Carta de inhibición y emplazamiento a las justicias en el proceso seguido contra Gómez González de Ferreras, escribano de Ávila, acusándole de parcialidad en el pleito que trata la ciudad y su tierra contra Fernando de Acuña y su mujer doña María de Ávila, sobre la posesión de Pasarilla		Gómez González de Ferreras		.-AGS, RG. Sello, Leg. 148507, fol. 69, doc. 1475 <i>FHA 20, doc. 82</i>
1485-VIII-2 Valladolid	Receptoría en el pleito que tratan los pueblos y tierra de Ávila contra Fernando de Acuña , capitán y del Consejo, y su mujer doña María de Ávila, sobre los pastos del ganado		Fernando de Acuña María de Ávila Concejo de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148508, fol. 13, doc. 1529 <i>FHA 20, doc. 84</i>

1485 abril 9 El Espinar	Fianza ante Antón González, escribano del Espinar, por el procurador general de la Mesta para que si se determinase que los ganados de ésta pagasen más de seis maravedís por cada rebaño de la provincia de Segovia y doce por la de Soria por el paso de Valvellido, lo satisfacerían a Pedro de Ávila	Valvellido	Mesta Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 118
1485 mayo 19 Valladolid	Emplazamiento a petición de Bartolomé Díaz y sus hermanos contra el concejo del lugar de Salvadiós, que les tienen ocupadas ciertas heredades	Salvadiós	Bartolomé Díaz y sus hermanos		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148505, fol. 15, doc. 1009 <i>FHA 20, doc. 73</i>
1485 junio 3 Valladolid	Receptoría para la ciudad y pueblos de Ávila en el pleito que sostienen contra Sancho Sánchez y sus hermanos sobre la propiedad y términos de la dehesa de Majadalosa Receptoría a petición de Sancho Sánchez sobre lo anterior	Dehesa de Majadalosa	Sancho Sánchez y sus hermanos Concejo de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148506, fol. 69, doc. 1060 / fol. 195, doc. 1061 <i>FHA 20, doc. 74 y 75</i>
1485 septiembre 23 Córdoba	Los RR. CC. a petición de su sastre, Fernando de Fontiveros, emplazan a Juan Ferrador, vecino de Fontiveros, para que se presente en el pleito que tiene pendiente con aquél sobre la usurpación de un huerto		Fernando de Fontiveros Juan Ferrador		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148509, fol. 102, doc. 1774 <i>FHA 21, doc. 3</i>
1485 octubre 5 Valladolid	Los RR. CC. ordenan al concejo de Arenas de San Pedro, que en cumplimiento de la sentencia dada por el bachiller Pedro Ruiz de Cáceres, no impidan el aprovechamiento de La Garganta de Santa María a los habitantes de Candeleda	Arenas de San Pedro	Concejo de Arenas de San Pedro Concejo de Candeleda		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148510, fol. 63, doc. 1832 <i>FHA 21, doc. 5</i>

1485 octubre 17 Valladolid	Los RR. CC. encargan a Andrés de Miraflores, escribano de cámara, que tome declaración a los testigos presentados por la ciudad y Tierra de Ávila en el pleito que mantienen con Sancho Sánchez de Ávila y sus hermanos, hijos de Gómez de Ávila, sobre la dehesa y término de Majadalousa	Majadalousa	Sancho Sánchez de Ávila Concejo de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148510, fol. 42, doc. 1888 <i>FHA 21, doc. 6</i>
1485 octubre 20 Valladolid	Los RR. CC. requieren al concejo de Arenas de San Pedro que no inquieten a los habitantes de Candeleda en el disfrute de La Garganta de Santa María, cuya posesión tienen reconocida.		Concejo de Arenas de San Pedro Concejo de Candeleda		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148510, fol. 23, doc. 1890 <i>FHA 21, doc. 7</i>
1485 diciembre 9 Valladolid	Los RR. CC. ordenan que a pesar de las múltiples demandas presentadas por algunos vecinos del Tiemblo, que habían ocupado el término de Ceniceros, contra los vecinos de Cebreros, que defienden sus derechos de posesión, no tengan en cuenta más que una demanda, si hubo acuerdo, y si no, que no se consideren más que diez demandas	Ceniceros	Concejo de Cebreros Concejo de El Tiemblo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148512, fol. 196, doc. 2119 <i>FHA 21, doc. 10</i>
1486 febrero 20 Alcalá de Henares	Los RR. CC. confirman al concejo de Burgohondo la carta de privilegio que les había concedido en 1455, diciembre, 2 (doc. nº 122 del Asocio) Enrique IV, por el que se les mantenía en la posesión de un término asignado dos siglos antes para atender sus necesidades de tierra de labor. Incluye doc. 7 de Burgohondo; y doc.75 de t. 45.	Burgohondo			.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15 .- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, nº 10 .- AM. Burgohondo, s/nº, fols. 28r-34r, y Caja 2, s/nº, fols. 109v-127r, 166v y 312r-330r <i>FHA,10, doc. 146 / 25, Burgohondo, doc. 31 / 45, doc. 315</i>
1486 abril 11 Salamanca	Los RR. Cc. toman bajo su amparo al concejo de Hurtumpascual con Gamonal y Vinegra, por miedo a recibir daño de Diego de Carvajal, regidor de Talavera, y su mujer doña Elvira de Toledo, señores de Sobrinos, con los que pleitean por las entradas de ganado en sus términos.		Concejo de Hurtumpascual, Gamonal y Vinegra Diego de Carvajal		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148604, fol. 81, doc. 2744 <i>FHA 21, doc. 39</i>

1486 abril 29 Valladolid	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila y sus justicias que amparen a Juan Arias de Ávila, señor de Torrejón de Velasco y Puñonrostro, en la posesión de las heredades que tenía junto al río Adaja, pues teme se las usurpen.		Juan Arias de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148604, fol. 20, doc. 2791 <i>FHA 21, doc. 43</i>
1486 mayo 9 Valladolid	Los RR. CC. a pedimento de Fernando de Acuña y su mujer doña María de Ávila, mandan al corregidor de Ávila y sus justicias que exijan de sus escribanos la entrega de una copia de los autos pasados ante Fernando González Daza y Juan Níñez, sobre el pleito que mantenían referente al aprovechamiento de Pasarilla con Berrocalejo y Santa Coloma contra Fernando Velázquez de Duruelo y el concejo de Ávila	Pasarilla Berrocalejo Santa Coloma	Fernando de Acuña María de Ávila Fernando Velázquez de Duruelo Concejo de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148605, fol. 125, doc. 2873 <i>FHA 21, doc. 45</i>
1486 junio 2 Córdoba	Para que el corregidor de Ávila mantenga y dé cumplimiento a la sentencia dada por Pedro Sánchez de Frías, corregidor que fue de la ciudad, por la que se reconoce que los términos que rodean a la ciudad debidamente señalados son propiedad de la misma	Ciudad de Ávila y Tierra	Concejo de Ávila		.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 121, Leg. 43, nº 4 .- AGS, RG. Sello, Leg. 148606, fol. 160, doc. 3023 <i>FHA,16, doc. 58 / 20, doc. 47 / 45, doc. 317</i>
1486 junio 9 Córdoba	Los RR. CC. a pedimento de Mosén Rubín de Bracamonte, encargan al licenciado Gutierre Velázquez de Cuéllar, que dictamine sobre el pleito que tiene aquél y su villa de Fuentelsol con Arévalo y el lugar de Lomoviejo, sobre términos situados entre dichos lugares	Arévalo Lomoviejo	Mosén Rubín de Bracamonte Concejo de Arévalo	Gutierre Velázquez de Cuéllar	.- AGS, RG. Sello, Leg. 148606, fol. 87, doc. 3089 <i>FHA 21, doc. 48</i>
1486 junio 9 Salamanca	Pedro de Ávila, presenta un requerimiento a Juan de Monroy como tutor de los herederos de Pedro de Solís, sobre la venta que éste le hizo a aquél de los términos de Navalperal con Quintanar y Las Navas de Galinsancho, comprometiéndose a entregarlas quitas y sanas. Juan niega responsabilidad	Navalperal con Quintanar y Las Navas de Galinsancho	Pedro de Ávila Juan de Monroy		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 119a

1486 julio 3 Córdoba	Provisión de los RR. CC. en la que ordenan guardar la sentencia sobre los ejidos de la ciudad de Ávila, dada por el doctor Pedro Sánchez de Frías, en la que se contienen los límites de dichos ejidos.	Ciudad de Ávila y Tierra			.- AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg. 2, nº 8 .- AGS, RG. Sello, Leg. 148607, fol. 66, doc. 3190 Vol. IV, doc. 47 <i>FHA.21, doc. 47 / 45, doc. 320</i>
1486 julio 21 Valladolid	Los RR. CC. ordenan a Juan Vela, provisor del cabildo de Ávila, que envíe al Consejo el proceso que mantiene contra Gonzalo de Montalvo sobre un solar y su pertenencia al cabildo que disfrutaba por concesión del concejo de Ávila el monasterio de Santa Ana		Cabildo de Ávila Gonzalo de Montalvo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148607, fol. 20, doc. 3247 <i>FHA 21, doc. 51</i>
1486-VII-31 Valladolid	Los RR. CC ordenan a las justicias de Ávila el amparo de Gómez Ferreras y Gonzalo Montalvo en la posesión de unos solares que les había dado el concejo abulense en la zona del monasterio de Santa Ana				.- AGS, RG. Sello, Leg. 148607, fol. 14, doc. 3263 <i>FHA 21, doc. 54</i>
1486 julio 28 Valladolid	Los RR. CC. ordenan a Alfonso Álvarez y a Juan Álvarez, escribanos de Ávila, que tomen declaración a los testigos presentados por Francisco y Pedro Pamo, vecinos de Fontiveros, en el pleito contra Gómez de la Cuba, para restitución de términos usurpados en Fontiveros y Mirueña en julio de 1473	Fontiveros Mirueña	Francisco y Pedro Pamo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148607, fol. 26, doc. 3256 <i>FHA 21, doc. 52</i>

<p>1486 agosto 24 Puente Duero</p>	<p>Obligación otorgada ante Diego de Henares, escribano publico en la Puente del Duero, por Pedro de Silva, de cumplir la concordia que otorgaron Diego Álvarez Osorio, su suegro, en su nombre, y Pedro Dávila</p>		<p>Pedro de Silva Pedro Dávila</p>		<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 88</p>
<p>1486 octubre 2 Monasterio de Aviago</p>	<p>Concordia entre Pedro Dávila y Alonso Pérez de Vivero, en nombre de doña Mencía de Meneses, su mujer, por el derecho que doña Mencía pudiese tener a los bienes de Pedro de Silva, su primer marido, y Pedro Dávila la cedió y dio 950.000 maravedís pagados a diferentes plazos</p>		<p>Pedro Dávila Alonso Pérez de Vivero</p>		<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 86</p>
<p>1486-X-20 Medina del Campo</p>	<p>Carta de pago otorgada ante Fernando Alfonso, escribano público en Medina del Campo, por doña Mencía de Meneses, mujer que fue de Alfonso Pérez de Vivero, a favor de Pedro Dávila, de 100.000 maravedís en cuenta de los 950.000 que estaba obligado a pagarla por razón de sus dote, arras y gananciales que tenía a los bienes de Pedro de Silva, su primer marido</p>				<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 89</p>
<p>1487-X-31 Medina del Campo</p>	<p>Aprobación ante Rui Gómez, escribano publico en Medina del Campo, por doña Mencía de Meneses, mujer de Alfonso de Vivero, de la concordia otorgada por ellos con Pedro Dávila, sobre los bienes que quedaron de Pedro de Silva, marido que fue de doña Mencía, por la cual renunciaron en Pedro Dávila la herencia que les tocase con que les diese 950.000 maravedís</p>				<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 92</p>

1487 enero 2 Ávila	Pleito litigado por el señor Pedro de Ávila con Rodrigo Álvarez de la Puerta San Vicente, sobre que siendo de dicho señor el término del lugar de Mironcillo, redondo y sobre sí y sin servidumbre alguna, el dicho Rodrigo sacaba piedra y cortaba ramas para el reparo del molino y presa que tenía en dicho término. Sentencia por el bachiller Pedro de Salinas, alcalde de la ciudad de Ávila, amparando a dicho Rodrigo en la posesión de ejecutar lo referido. Apelación de Pedro de Ávila	Mironcillo	.- Pedro de Ávila .- Rodrigo Álvarez de la Puerta San Vicente	El bachiller Pedro de Salinas Diego de Henares, refrendador	.- ARCH. Valladolid. Reg. Ejecutorias, Caja 7, doc. 8 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 24
1487-II-s/d Salamanca	Por sentencia la chancillería, revocó la anterior, declarando podía Álvarez sacar piedra y llevarla por dicho término, pero no cortar sin licencia de Pedro Dávila, despachando ejecutoria				
1487-VIII-31 Ávila	Pedro de Salinas, alcalde de Ávila, ordena a los alcaldes de Mironcillo, aldea de Ávila, que en virtud de la carta ejecutoria anterior, se le ampare ante la sentencia dada sobre la potestad que tenía de sacar piedra para el reparo del molino y presa que tiene en el término de Mironcillo y poder carretearla			Pedro de Salinas, alcalde de Ávila	
1488-I-27	Composición y tregua otorgada ante Francisco Álvarez Dávila, escribano público en Ávila, entre Pedro de Ávila y Rodrigo Álvarez suspendiendo las controversias que tenían hasta San Juan de junio de dicho año				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 25
1488-VII-10 Murcia	Cédula de la reina, asegurando a Rodrigo Álvarez, hijo y parientes, criados y hacienda contra Pedro de Ávila.				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 26
1490-VI-11 Ávila	El licenciado Álvaro de Santisteban, del Consejo, notifica a Alfonso de Solana y Morena, su mujer, vecinos de Mironcillo, que mantengan tregua en el conflicto que mantienen con Juan Jiménez e Inés de Mingorría, su mujer, molineros de Rodrigo Álvarez de Ávila				

1490-VIII-18	Sentencia dada por el licenciado Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, y Cristóbal Benavente, su alcalde mayor, ante Pedro de Chaves, escribano público, en el pleito que Rodrigo Álvarez litigó contra Pedro de Ávila, sobre que le pagase los gastos del reparo de la pesquera del molino del lugar de Mironcillo, condenando a Pedro de Ávila a la paga		Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, y Cristóbal Benavente, su alcalde mayor		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 27
1491-III-10 Valladolid	Ejecutoría de la real chancillería de Valladolid, refrendada de Diego de Henares, escribano de cámara, en el pleito entre Pedro de Ávila y Rodrigo Álvarez, sobre la paga de los gastos del reparo de la Pesquera del Molino, confirmándose la sentencia anterior y condenando a Pedro de Ávila a las costas				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 28
1493-IV-23 Mironcillo	Sentencia dada por Alfonso Ruiz de Olmedo, alcalde mayor de Ávila, ante Pedro de Chaves, escribano público en ella, mandando quitar las piedras que el concejo de Mironcillo puso delante del molino de Rodrigo Álvarez por serle de perjuicio		Alfonso Ruiz de Olmedo, alcalde mayor de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 29
1487 febrero 21	Ejecutoria del pleito litigado por Antón de Albornoz, en nombre de Juan y Catalina, menores, con Pedro Pamo y Francisco de la Torre, vecinos de Fontiveros (Ávila), sobre devolución de bienes de herencia de Juan de la Plaza, ocupadas por Pedro Pamo y otros		Antón de Albornoz Pedro Pamo Francisco de la Torre		.- ARCH. Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 7, doc. 12
1487 marzo 20 Monasterio de Guadalupe	Fray Nuño de Arévalo, prior del monasterio de Guadalupe, dicta sentencia en el pleito que siguen los concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro, volviendo a amojonar los términos de dichos concejos, revisando la sentencia y amojonamiento realizado por Pedro Ruiz de Cáceres, corregidor de Mombeltrán		Concejos de Candeleda y Arenas de San Pedro	Nuño de Arévalo	.- AM. Candeleda , Lb. Pleito 1542, fols. 74r-82r <i>FHA 14, Candeleda, doc. 18</i>

1487 abril 4 Córdoba	Los RR. CC. encargan al licenciado Fernando de Molina que intervenga en el pleito que mantienen Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, y los lugares de San Bartolomé de Pinares y el Herradón, entre otros, sobre la posesión y aprovechamiento de ciertos términos.		.- San Bartolomé de Pinares .- El Herradón .- Pedro de Ávila		.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, nº 3 .- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 24, Leg. 9, nº 16 <i>FHA, 10, doc. 147 / 45, doc. 327</i>
1487 abril 11 Córdoba	La reina Isabel manda a las justicias de Segovia que cumplan la sentencia dada por Rui González de Puebla, corregidor de Segovia, prohibiendo a los vecinos de Labajos y Maello labrar en los términos de estos pueblos, ya que son heredades de Fernando de Acuña y de doña María de Ávila, su mujer	Labajos Maello	Fernando de Acuña María de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148604, fol. 144, doc. 380 <i>FHA 21, doc. 63</i>
1487 mayo 21 Ávila	Apelaciones de Pedro de Ávila sobre el amojonamiento por el corregidor de Ávila en el término de Quintanar y otros intentando hacerlos pastos comunes y suponiendo tenerlos ocupados a la ciudad	Quintanar	Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 120

<p>1487 abril 4 Córdoba</p>	<p>Carta de comisión a pedimento de Pedro de Ávila, por la que ante ciertos dichos de los vecinos de Ávila, en especial del Herradón y San Bartolomé de Pinares, sobre que les tenía ocupados ciertos términos, se ordenó al licenciado Rodrigo de Burgos hiciese información, pero los concejos no aceptaron la comisión, ni el s nombramiento como juez comisario al liçençiado Bartolomé de Santa Cruz, ante lo que el señor corregidor de Ávila Alfonso Portocarrero, sin llamar ni oyr al dicho Pedro de Ávila le ocupó ciertos términos que eran suyos, por lo que pide justicia ante sus altezas, para lo que envían al licenciado Francisco de Molina, juez de residencia de la dicha ciudad de Ávila</p>	<p>El Quintanar</p>	<p>Pedro de Ávila Concejo Ávila y su Tierra</p>	<p>Licenciado Rodrigo de Burgos Licenciado Francisco de Molina, juez de residencia en Ávila</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 121a</p>
<p>1487-VIII- 27 Cebreros</p>	<p>Sentencia dada por el licenciado Francisco de Molina, juez comisario dado por sus altezas en la ciudad de Ávila, sobre el entre la ciudad, tierra y pueblos de Ávila, y sus procuradores en su nombre, de una parte, y de la otra Diego del Lomo, procurador de Pedro de Ávila, sobre el término del Quintanar, por la que se reconoce a Pedro de Ávila la posesión, propiedad y señorío del término</p>				
<p>[14]87 septiembre 3 Cebreros</p>	<p>Sentencia dada por el licenciado de Molina, sobre el pleito que mantiene Pedro de Ávila y la ciudad y tierra de Ávila respecto a la propiedad, posesión y señorío del término del Quintanar, adjudicándolo al primero</p>				

1487 octubre 20 Salamanca	Pleito sobre pastos de Riofrío que sigue este concejo contra Ávila y su Tierra.	Riofrío	.- Concejo de Riofrío .- Ávila y su Tierra		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148710, fol. 158, doc. 1540 <i>FHA 21, doc. 74</i>
1487 octubre 28 Ocaña	Los RR. CC. prorrogan por 30 días más el plazo inicial de 50 concedido al bachiller de Palacios, en el pleito sobre ciertos términos que mantiene la iglesia de Ávila y Sancho Sánchez de Ávila		Iglesia de Ávila Sancho Sánchez de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148710, fol. 213, doc. 1595 <i>FHA 21, doc. 75</i>
1488 febrero 12 Zaragoza	Los RR. CC. autorizan al concejo de la Mesta a concluir el pleito promovido por el bachiller Pedro Díaz de la Torre, contra Rabi Sento, vecino de Ávila, por cobrar en exceso en el puerto de Candeleda y otros, a los pastores y ganaderos a su paso por estos	Puerto de Candeleda	Concejo de la Mesta Rabí Sento		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148802, fol. 237, doc. 2379 <i>FHA 21, doc. 90</i>
1488 marzo 18 Valencia	Los RR. CC. mandan al corregidor de Ávila que no tome ninguna determinación sobre el pleito mantenido entre los concejos de San Bartolomé y el Herradón de una parte, y Pedro de Ávila de la otra, porque aquellos concejos han apelado ante la audiencia real. Incidencias entre las partes.	Quintanar	Concejo de San Bartolomé Concejo del Herradón Pedro de Ávila		.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, nº 9 .- AGS, RG. Sello, Leg. 148803, fol. 110, doc. 2710 <i>FHA,16, doc. 65 / 21, doc. 90 / 46, doc. 337</i>
1488 abril 12-22 Ávila	Los RR. CC. reiteran la orden de que se vea la apelación de San Bartolomé y El Herradón. Se registran varias incidencias. Intento de apropiación de Quintanar según protesta el procurador de San Bartolomé y El Herradón	Quintanar	.- Concejo de San Bartolomé .- Concejo del Herradón .- Pedro de Ávila		.- AHP. Ávila. Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, nº 9 <i>FHA,46, doc. 338</i>

1488 junio 3 Murcia	Los RR. CC. ordenan a Francisco Pamo, escribano de los pueblos de la tierra de Ávila, que envíe al Consejo todas las sentencias dadas a favor de la tierra de la ciudad por ocupaciones de términos		Fernando Sánchez de Pareja Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148806, fol. 118, doc. 3117 <i>FHA 22, doc. 5</i>
1488-VI-4 Murcia	Los RR. CC. ordenan a las justicias de Ávila que hagan pesquisa sobre las ocupaciones de heredades de Fernando Sánchez de Pareja por parte de Pedro de Ávila, así como los intentos de matarle por Juan Quesada, mayordomo de Pedro de Ávila				.- AGS, RG. Sello, Leg. 148806, fol. 73, doc. 3128 <i>FHA 22, doc. 6</i>
1488-VI-4 Murcia	Los RR. CC. ordenan a las justicias de Ávila el amparo a Fernando Sánchez de Pareja en los heredamientos que le pertenecen mientras se dirime el pleito con Pedro de Ávila				.- AGS, RG. Sello, Leg. 148806, fol. 23, doc. 3130 <i>FHA 22, doc. 7</i>
1488-VI-4 Murcia	Los RR. CC. conceden seguro a Fernando Sánchez de Pareja, escribano del concejo de Ávila y a su familia y criados, contra Pedro de Ávila				.- AGS, RG. Sello, Leg. 148806, fol. 27, doc. 3130 <i>FHA 22, doc. 8</i>
1488 junio 20 Murcia	La reina Isabel ordena al licenciado Cristóbal de Toro que en la ciudad de Ávila ejecute las sentencias que esta tenía contra los que se habían apoderado de sus términos.			Cristóbal de Toro	.- AGS, RG. Sello, Leg. 148806, fol. 197, doc. 3273 <i>FHA 22, doc. 12</i>

1488 julio 2 Mombeltrán	El concejo de Mombeltrán nombra al escribano Alfonso López su representante para intervenir junto a las personas nombradas por las partes el pleito entre la ciudad y Tierra de Ávila y la villa de Mombeltrán sobre la mojonera del término de Añes		Concejo de Ávila Concejo de Mombeltrán		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 2b, fols. 1v-3 <i>FHA, 10, doc. 148</i>
1488-VII-4 Mombeltrán	Carta del concejo de Mombeltrán al de la ciudad de Ávila en la que comunica la ida de las personas que en su nombre tienen que intervenir en la solución del pleito que mantienen				.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 2b, fol. 1v <i>FHA, 10, doc. 149</i>
1488-VII-5 Ávila	Carta de comopromiso efectuado entre los concejos de Ávila y Mombeltrán por la que aceptan las actuaciones y conclusiones a las que lleguen en el plazo de 15 días, seis personas nombradas por ellos en resolución al conflicto que mantienen ambos por el término de Añes				.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 2b, fols. 4-11 <i>FHA, 10, doc. 150</i>
1488-VII-5 Ávila	Juramento de tres delegados del concejo abulense y otros de la villa de Mombeltrán para establecer los límites del término de Añes, realizado ante el sepulcro de San Vicente, presentados los docs. 148, 149 y 150				.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 2b <i>FHA, 10, doc. 151</i>
1488 julio 8 Valladolid	Carta ejecutoria a pedimiento de don Hamad Palomero y su yerno maestre Iza, moros, vecinos de Ávila, en el pleito que mantenían con Yuzaf del Palomar, moro, por la parte de un solar en Ávila				.-ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 15, doc. 4 .- ARCH. Valladolid, Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez (F), Caja 2789-6 <i>FHA, 103, doc. 15</i>
1488 julio 9	Compromiso otorgado entre don Fadrique de Toledo, duque de Alba y don García de Toledo, su hermano, por el cuál nombraron a Pedro Dávila, su pariente, para determinar las diferencias que tenían sobre la villa de Salvatierra y bienes que dejaron sus padres		.- Fadrique de Toledo, duque de Alba .- García de Toledo	Pedro Dávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 51

1488 septiembre 9 Valladolid	Los RR. CC. ordenan a Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila que envíe al Consejo información sobre la demanda interpuesta por el cabildo de la catedral de Ávila contra Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva, sobre las entradas que realizaba en las heredades del cabildo y concejo en Hernansancho	Hernansancho	Cabildo de la catedral de Ávila Sancho Sánchez de Ávila	Álvaro de Santisteban	.- AGS, RG. Sello, Leg. 148809, fol. 51, doc. 3845 <i>FHA 22, doc. 22</i>
1488 septiembre 27 Salamanca	Requerimiento de Pedro de Alcaraz en nombre de Pedro de Ávila a Juan de Monroy como tutor de los herederos de Pedro de Solís, sobre la venta que le hizo Pedro de Solís de los términos de Navalperal con el Quintanar, Las Navas de Galinsancho y Valvellido, en la que se comprometió a entregarlo libre y sano. Y ganado el proceso sobre el término de Quintanar, la ciudad de Ávila apeló la sentencia, por lo que requiere se le entregue el término sano y de paz, y si el proceso se perdiera, se le abone cuento y medio de maravedís y otros 300. 000 por gastos de pleitos	Navalperal con el Quintanar, Las Navas de Galinsancho y Valvellido	Pedro de Ávila Juan de Monroy		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 119b
1488 septiembre 30 Valladolid	Los RR. CC. mandan al bachiller Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, que ejecute todas las sentencias dadas a fin de restituir a la ciudad y su Tierra las propiedades que le habían sido ocupadas.	Ciudad de Ávila y Tierra	Concejo de Ávila	Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 19, fols. 24-27v / nº 1, fols. 2-5 / nº 26 / Leg. 28, nº 12 .- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 15, Leg. 4, 4 bis .- AGS, RG. Sello, Leg. 148809, fol. 38, doc. 3963 <i>FHA, 10, doc. 152 / 16, doc. 67 / 22, doc. 27 / 46, doc. 347</i>
1488 octubre 9 Valladolid	El concejo del Atizadero arguye viejos privilegios contra las intromisiones de un hombre poderoso, Pedro Sánchez Bermajo, que pretendía aprovecharse de los pastos del lugar sirviéndose de su condición de heredero	El Atizadero (Santa Cruz de Pinares)	Concejo del Atizadero		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148810, fol. 33, doc. 3846 <i>FHA 22, doc. 23</i>

1489 enero 4 Gamonal	Minuta con la declaración de varios vecinos de los lugares de Gamonal, Manjabálago y Grajos, ante el juez pesquisidor a pedimento de los representantes de la ciudad y tierra de Ávila para conocer las ocupaciones de tierras en términos comunes de dicha ciudad	Gamonal Manjabálago Grajos			.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 14 <i>FHA ,10, doc. 155</i>
1489 enero 21-22 Cantaracillo Mirueña	Pesquisa con testimonios de vecinos de la comarca de Cantaracillo sobre usurpaciones en Peñaranda, la vecina villa señorial	Peñaranda	Villa de Peñaranda		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 25 <i>FHA ,10, doc. 154</i>
1489 febrero 8 Menga Muñoz	Pesquisa sobre los límites entre Muñana y Yanguas	Muñana Yanguas			.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 20 <i>FHA,10, doc. 156</i>
1489 febrero 17 El Campo	Sentencia dada por el licenciado Álvaro de Santisteban por la que declara válidos los mojones entre los términos de la villa de Mombeltrán y la ciudad de Ávila en la parte que corresponde a Burgohondo, establecidos de común acuerdo por seis personas, tres de cada parte, nombradas al efecto	Burgohondo		Álvaro de Santisteban	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 2a <i>FHA,10, doc. 157</i>
1489 febrero 24-25 Burgohondo Navaluenga	Varios vecinos de Burgohondo y Navaluenga piden justicia al corregidor de Ávila en relación con los embargos de propiedades y abusos cometidos contra ellos por los servidores de Pedro de Ávila, hechos que se remontaban en algunos casos al tiempo del padre de éste y que no habían sido demandados debido a la posición poderosa del usurpador.	.- Burgohondo .- Navaluenga	.- Vecinos de Burgohondo .- Vecinos de Navaluenga .- Pedro de Ávila		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 21, fols. 3-6 <i>FHA,10, doc. 158</i>

1489 marzo 6-26 Navalmoral	Pesquisa y sentencia sobre Navalmoral y comarca, por la que se anulan las ocupaciones ilegales y da derecho a los de Ávila y su tierra, comarcanos con el lugar, para aprovechar los términos comunes del mismo.	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AHP. Ávila. Secc. Ayto, Caja 15, Leg. 4, nº 20 y 21 <i>FHA, 46, doc. 356</i>
1489 marzo 9 Navalmoral	Traslado de la sentencia dada por el licenciado Álvaro de Santiesteban, corregidor de Ávila, juez pesquisidor, contra Pedro de Ávila, por las ocupaciones de términos que hacía en Navalmoral y por otras imposiciones de tipo señorial.	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 9, fols. 1v-11v / Leg. 34, doc. 24, fols. 4-8 <i>FHA, 10, doc. 159</i>
1489 marzo 14-21 Cebreros	Borrador con las actuaciones llevadas en Cebreros por el corregidor para restituir a la ciudad de Ávila y su tierra los términos que le han sido usurpados: se incluye presentación de testigos, información sobre Serores y Ceniceros, amojonamiento entre Serores y Navaluenga, apelación de Juan Vázquez Rengifo estimando agravio y relación de personas que han sembrado en tierras comunales de Ceniceros	Serores Ceniceros Serores Navaluenga de Cebreros	.- Concejo de Ávila .- Juan Vázquez Rengifo		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 10, fols. 1-9v <i>FHA, 10, doc. 160</i>
1489 marzo 22 Cebreros	Notificación a Francisco Pamo, escribano de los pueblos de Ávila por el licenciado Álvaro de Santiesteban, corregidor de Ávila, para que entregue a Juan Vázquez Rengifo el proceso seguido en la delimitación de Serores y Navaluenga con el cual poder apelar ante los reyes	Serores Navaluenga de Cebreros	.- Concejo de Ávila .- Juan Vázquez Rengifo		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 10 <i>FHA, 10, doc. 161</i>
[1489] marzo 22 San Martín de Valde Iglesias	El concejo de San Martín de Valdeiglesias se excusa ante el corregidor de Ávila por las adversas condiciones que se dan en la villa impidiendo la delimitación de los términos comunes de la misma	San Martín de Valdeiglesias			.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 10 <i>FHA, 10, doc. 162</i>

1489 mayo 14 Córdoba	Los RR. CC. emplazan a los concejos de Burgohondo y Navalmoral a su Consejo para alegar su derecho sobre términos, ya que Pedro de Ávila había apelado la sentencia dada por Álvaro de Santisteban, a favor de los dichos concejos		Concejos de Burgohondo y Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148905, fol. 155, doc. 1384 <i>FHA 22, doc. 67</i>
1489 mayo 23 Jaén	Los RR. CC. ordenan a las justicias de Piedrahíta y de Ávila que amparen a Inés de Trejo, mujer que fue de Fernando López de Moreta, en la posesión de las heredades que tenía en Soto, Piedrahíta, Montalvo y Aldea del Abad, pues recelaba de algunos que querían ocuparlas	Soto, Piedrahíta, Montalvo y Aldea del Abad	Inés de Trejo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148905, fol. 67, doc. 1423 <i>FHA 22, doc. 69</i>
1489 julio 13 Ávila	Benito Sánchez, vecino de Hoyoquesero, procurador de Burgohondo, solicita al alcalde de Ávila, Cristóbal Benavente, un traslado del privilegio de los RR. CC, por el que confirma a Burgohondo en la posesión de los términos obtenidos tiempo atrás y que fueron confirmados por los monarcas	Burgohondo	Concejo de Burgohondo		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15a <i>FHA,10, doc. 163</i>
1489 julio 23 Ávila	Traslado de una carta de procuración (doc. 140) que los pecheros de los sexmos de Ávila otorgan a Juan González de Pajares, a Alonso García de Naharrillos y a Martín Jimeno.				.- A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 2-3 <i>FHA,10, doc. 164</i>
1489 agosto 13 Jaén	La reina Isabel ordena al corregidor de Ávila que averigüe las penas por entrar en dehesa y cotos redondos y las aplique a los que entraron en Las Gordillas y otras posesiones de Fernando de Acuña, virrey de Sicilia.	Las Gordillas	Fernando de Acuña		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148908, fol. 331, doc. 2364 <i>FHA 22, doc. 79</i>

1489 septiembre 25 Jaén	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila que entienda en la petición de Juan Vázquez Rengifo sobre la incorporación de términos comunes a la ciudad de Ávila de algunas posesiones de dicho comendador por herencia, no habiendo sido citado ni oído en el proceso		Juan Vázquez Rengifo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148909, fol. 150, doc. 2889 <i>FHA 22, doc. 88</i>
1489 octubre 15 Jaén	La reina Isabel ordena al concejo de Ávila y a todos sus vecinos que no vendieran heredad alguna a ningún caballero ni otras personas, vendiéndolas a ella al precio que los demás ofrezcan		Concejo de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 148910, fol. 120, doc. 3044 <i>FHA 22, doc. 92</i>
1489 octubre 15 Cantiveros	Los vecinos del sexmo de San Juan, otorgan carta de procuración a favor de Diego Martínez, vecino de Cantiveros, de Fernando Gutiérrez, vecino de Cardeñosa, para que les representen en los pleitos	Tierra de Ávila	Sexmo de San Juan		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 19, fols. 2v-7 <i>FHA,10, doc. 165</i>
1489 octubre 19 Ávila	El concejo de Ávila pide a los reyes que se prorrogue a Álvaro de Santisteban por un año el cargo de corregidor, dados los buenos servicios que ha desempeñado en la eliminación de alborotos y en la recuperación de términos			Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila	.- AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg.1, nº 109 <i>FHA, 46, doc. 365</i>
1489 octubre 21-24 El Barraco Navacarros	Diego de Plaza, Martín García del Andrino, Juan Encina, Martín Fernández de Arriba y Juan Rodríguez, vecinos de Navalpuerto y el Barraco, después de prestar el debido juramento, declaran ante Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, en el pleito que enfrenta a los concejos de El Barraco y Navalmoral de la Sierra		El Barraco Navalmoral de la Sierra		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 6 <i>FHA,10, doc. 166</i>

1489 noviembre 9 Úbeda	Los RR. CC. ordenan al concejo de Ávila nombren dos regidores para acompañar al corregidor en la restitución de términos ocupados a la tierra de la ciudad de Ávila	Ciudad y tierra de Ávila			.- AGS, RG. Sello, Leg. 148911, fol. 100, doc. 3220 <i>FHA 22, doc. 96</i>
1489, noviembre, 11-23 El Barraco	Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, sentencia sobre el deslinde y amojonamiento entre la ciudad de Ávila y su Tierra con el concejo de Burgohondo. Incluye docs. 314 y 366.	Burgohondo	Concejo de Ávila Concejo de Burgohondo		.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 10 <i>FHA 46, doc. 367</i>
1489 noviembre 11-24 El Barraco	Borrador conteniendo distintas diligencias realizadas para establecer justicia entre los vecinos del Barraco y otros lugares comarcanos dependientes de Ávila y los del concejo de Burgohondo. El corregidor abulense, Álvaro de Santisteban, comprueba, no sin dificultades, los distintos mojones que separan los dos términos, tal como está reflejado en el privilegio que sobre el particular tiene el concejo de Burgohondo, auxiliado por las declaraciones de testigos y procuradores de ambas partes. Con todo, la declaración de términos no es del agrado de los representantes de la ciudad, que reclaman una mejor información sobre el término del Horno del Barrialejo al considerarlo alijar y pasto común de Ávila	.- El Barraco .- Burgohondo	.- Concejo del Barraco .- Concejo de Burgohondo	Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 8b <i>FHA, 10, doc. 167</i>
1489 noviembre 18 El Barraco	Benito Sánchez, procurador del concejo de Burgohondo solicita al corregidor de Ávila, Álvaro de Santisteban, que mande a Francisco Pamo, escribano mayor de la Tierra de Ávila, que le entregue un traslado de los escritos presentados por los procuradores de Ávila y Burgohondo con la sentencia por él dictada sobre los límites entre éste último lugar y El Barraco	.- El Barraco .- Burgohondo	.- Concejo del Barraco .- Concejo de Burgohondo	Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 15b <i>FHA, 10, doc. 168</i>

1489 noviembre 19 Burgohondo	El concejo de Burgohondo nombra por sus procuradores a Benito Sánchez de Hoyoquesero y a Nuño Sánchez de Navaluenga.		Concejo de Burgohondo		.- AHP. Ávila, Sec. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 10 <i>FHA 46, doc. 366</i>
1489 noviembre 27-28 El Barraco	Benito Sánchez y Nuño Sánchez, procuradores del concejo de Burgohondo, comunican a Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, que han sido prendados 4 vecinos del Barraco con tres cargas de tea y dos gamellas recogidas en el término de Burgohondo, pidiendo que sea condenado cada uno al pago de 60 mrs. El procurador, Juan Garçía Gallego reconoce los hechos, por lo que el corregidor confirma pena solicitada, pagada en el acto por el representante del lugar donde residen los infractores	.- El Barraco .- Burgohondo	.- Concejo del Barraco .- Concejo de Burgohondo	Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila	.- A. Asocio de Ávila Leg. 34, doc. 22 <i>FHA, 10, doc. 169</i>
1489 diciembre 7 Úbeda	Carta de los RR. CC. sobre el servicio y portazgo de los ganados de propiedad de la villa de Piedrahíta a su paso por el puerto de Malpartida de Plasencia, por lo que a petición de Rodrigo Díaz de Ávila, procurador del concejo de la Mesta, eximen de dicho servicio a la villa de Piedrahíta	Piedrahíta	Concejo de la Mesta Concejo de Piedrahíta		.- AM.Piedrahita, Lib. Disposiciones y ordenanzas, fol. 17; Lib. 4º, t. 1, fols. 203-205 <i>FHA 3, doc. 44</i>
1490 enero 5 El Barraco	Escrituras que presenta el procurador de Pedro Barrientos, para presentar ante Francisco Pamo. Incluye docs. 137, 127, 53, 57, 47 y 107.		Pedro Barrientos	Francisco Pamo	.- A. Asocio de Ávila Leg. 34, doc. 16 <i>FHA, 10, doc. 170</i>
1490 febrero 13 Écija	Los RR. CC. ordenan al licenciado Álvaro de Santisteban que ejecute unas sentencias dadas a favor del concejo de Navalmoral, sobre ciertos términos.	Navalmoral	Concejo de Navalmoral	Álvaro de Santisteban	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149002, fol. 305, doc. 342 <i>FHA 28, doc. 3</i>

1490 febrero 14 Écija	Los RR. CC. ordenan al licenciado Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, que ejecute unas sentencias dadas a favor del concejo de Hoyocasero sobre la restitución de términos	Hoyocasero	Concejo de Hoyocasero	Álvaro de Santisteban	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149002, fol. 322, doc. 366 <i>FHA 28, doc. 5</i>
1490 marzo 3 Sevilla	Los RR. CC. ordenan al licenciado Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, que amojonen la dehesa de Navalsuce, a petición del concejo de Navalmoral, lugar y término de Ávila	.- Navalmoral .- Dehesa de Navalsuce	Concejo de Navalmoral	Álvaro de Santisteban	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149003, fol. 213, doc. 560 <i>FHA 28, doc. 8</i>
1490 marzo 3 Sevilla	Los RR. CC. ordenan al Consejo y demás justicias que guarden una carta por la que Pedro de Ávila daba libres a los vecinos de Navalmoral como quitos y libres de un censo sobre la dehesa de Navalsauce.	.- Navalmoral .- Dehesa de Navalsauce	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149003, fol. 383, doc. 567 <i>FHA 28, doc. 11</i>
1490 marzo 3 Sevilla	Los RR. CC. ordenan al licenciado Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, que dé a los vecinos de Navalmoral un terreno para lo posean y usen de él como los otros concejos de esta ciudad	.- Navalmoral	Concejo de Navalmoral	Álvaro de Santisteban	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149003, fol. 382, doc. 568 <i>FHA 28, doc. 12</i>
1490 marzo 5 Valladolid	Sentencia dada por la que se revoca una anterior, dada por el licenciado Francisco de Molina, y se confirma en la posesión del término del Quintanar al concejo de la ciudad de Ávila, poniendo así fin al pleito mantenido con Pedro de Ávila	Quintanar	.- Concejo de Ávila .- Pedro de Ávila		.- AM. San Bartolomé, Carp.2, nº 25 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 121 <i>FHA, 2, doc. 77</i>
1490 marzo 13 Sevilla	Los RR. CC. ordenan a Francisco Pamo, escribano de los pueblos de la ciudad de Ávila, que entregue a Pedro de Ávila un proceso formado contra él sobre términos en Navalmoral y Burgohondo	Navalmoral Burgohondo	.- Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149003, fol. 541, doc. 731 <i>FHA 28, doc. 13</i>

1490 marzo 17 Sevilla	Los RR. CC. ordenan a Juan Gómez de Parrales, procurador de Ávila y sus pueblos y al procurador del Barraco, que comparezcan en el pleito que este lugar tiene con el concejo de Burgohondo sobre términos		.- Concejo de El Barraco .- Concejo de Burgohondo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149003, fol. 519, doc. 787 <i>FHA 28, doc. 14</i>
1490 marzo 17-23 Ávila	Sentencia contra Pedro Barrientos. Da a entender que se aprovechan tradicionalmente los vecinos y herederos; no pudo Barrientos hacer término redondo. Barrientos impugna alegando que, aunque no pueda hacer término redondo, tampoco Ávila y Tierra tienen derecho a usar el término, pues solo correspondía a los vecinos y herederos del lugar	Zapardiel	.- Pedro Barrientos .- Concejo de Ávila		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 17 <i>(Sentencia de 15-X-1490)</i> <i>FHA, 10, doc. 171</i>
1490 marzo 29 Salamanca	Requerimiento de Pedro de Ávila a los hijos de Pedro de Solís, para que le saneasen los lugares anteriores o le paguen su valor, a que respondieron no ser obligados por no haberse podido vender por estar vinculados por Inés Loarte, y porque si se había dado dicha sentencia sería por no haber presentado los títulos que tenía		Pedro de Ávila Hijos de Pedro de Solís		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 124
1490 abril 27 Valladolid	Ejecutoria del pleito litigado por Pedro Dávila, señor de las Navas y Villafranca, con el concejo de la Mesta, sobre aprovechamiento de pastos a su paso sobre la cañada de Valvellido, término de Navalperal. Contiene doc. 22-V-1474.	Valvellido	.- Pedro Dávila .- La Mesta		.- ARCH. Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 29, doc. 13 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 123 <i>FHA 104, doc. 14</i>
1490 mayo 8 Sevilla	Los RR. CC. ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que determine en los debates entre el lugar del Atizadero y algunos vecinos de la ciudad que usurpan términos.	Atizadero			.- AGS, RG. Sello, Leg. 149005, fol. 388, doc. 1479 <i>FHA 28, doc. 29</i>

<p>1490 mayo 26 Sevilla</p>	<p>Los RR. CC. emplazan al concejo de Ávila, a petición de los vecinos de Burgohondo, Navalморal, El Barraco y otros lugares del sexmo de Santiago y Tierra de Pinares, Cebreros y El tiemblo, para presentar ante su Consejo las ordenanzas sobre derechos de pasto en la tierra de Ávila, de los que se quejan los referidos pueblos</p>	<p>Sexmo de Santiago</p>			<p>.- AGS, RG. Sello, Leg. 149005, fol. 159, doc. 1757 <i>FHA 28, doc. 34</i> .- AGS, RG. Sello, Leg. vol. VI, doc. 34</p>
<p>1490 julio 19 / agosto 14 Ávila</p>	<p>Documentación en extracto de las actuaciones y circunstancias sobrevenidas para efectuar la designación de los límites y fijación de mojones entre la ciudad de Ávila y su término con los términos comarcanos, desde Arévalo hasta Villaviciosa, pasando por los límites con la ciudad de Segovia y los lugares de Las Navas y Valdemaqueda, señorío de Pedro de Ávila</p>	<p>.- Concejo de Ávila . - Concejo de Segovia .Las Navas y Valdemaqueda</p>			<p>.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 26 / doc. 1, fols. 10-35v / .- A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 8-19 <i>FHA, 10, doc. 174</i></p>
<p>1490 julio 31 Valladolid</p>	<p>Ejecutoria del pleito entre Pedro de Silva y Arias Gómez de Silva, regidor de Toledo, en la que el primero reclama al segundo, como su tutor, 1.900.000 maravedíes de la administración de los frutos y rentas de sus bienes. La sentencia definitiva exonera a Arias Gómez de cualquier pago con respecto a dichas tercias, reduce a sólo los años 1477 y 1478 el pago de los gastos de mantenimiento de Pedro de Silva, y no condena a las partes al pago de costas</p>		<p>Pedro de Silva Arias Gómez de Silva</p>		<p>.- ARCHV. Reg. Ejecutorias, Caja 30, doc. 17 <i>FHA, 104, doc. 14</i></p>

1490 agosto 2 Cebberos	Mandamientos enviados por el licenciado Álvaro Santiesteban, juez encargado de la restitución de los términos tomados a la ciudad de Ávila, a los concejos de Las Navas y Valdemaqueda, para que en adelante no impidan a los vecinos de Ávila y su Tierra el uso comunal de los términos de El Quintanar, Navacerrada, Valdegarcía, El Helipar, La Casa del Porrejón, Robledo Halcones y Las Navas de Galinsancho, que habían usurpado los vecinos de dichos concejos a pesar de las sucesivas decisiones judiciales contrarias a tal actitud	El Quintanar Navacerrada Valdegarcía El Helipar La Casa del Porrejón Robledo Halcones Las Navas de Galinsancho			.- A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 13v-15 <i>FHA, 10, doc. 175</i>
[1490 agosto 4 Ávila]	Testimonio del escribano Juan Rodríguez Daza de que Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, había nombrado un año antes como procurador a su escudero Alfonso de Estrada.		Pedro de Ávila		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 17 <i>FHA, 10, doc. 176</i>
1490 agosto 4 Valde Maqueda	El concejo del lugar de Valdemaqueda, señorío de Pedro de Ávila, nombra como procuradores suyos a Alfonso de Estrada y a Diego del Lomo, vecinos de Ávila, y a Sebastián Rodríguez y a Alfonso Gala, vecinos de Las Navas	Valdemaqueda	Pedro de Ávila		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fols. 18-19 <i>FHA, 10, doc. 177</i>
1490 agosto 5	Apelación presentada por Alfonso de Estrada, procurador de Pedro de Ávila y los concejos de Las Navas y Valdemaqueda, en contra de los mandamientos efectuados por el juez Álvaro de Santiesteban para que sus representados no impidieran el aprovechamiento comunal de algunos términos pertenecientes a la ciudad de Ávila y su Tierra que venían ocupando desde tiempo inmemorial		Pedro de Ávila Álvaro de Santiesteban		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 28, doc. 12, fol. 19 <i>FHA, 10, doc. 178</i>

1490 agosto 5 [Cebreros]	Alfonso de Estrada, procurador de Pedro de Ávila, requiere a Francisco Pamo, escribano de los pueblos de la ciudad de Ávila para que le entregue testimonio de ciertas apelaciones que tiene interpuestas contra ciertas sentencias dadas que perjudican a Pedro de Ávila		Pedro de Ávila		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 23, fols. 1v-3 <i>FHA, 10, doc. 179</i>
1490 agosto 6 Bartolomé de Pinares	Alfonso de Estrada, procurador de Pedro de Ávila, comparece ante Francisco Pamo para conocer la respuesta que éste le daba al requerimiento que le había hecho sobre ciertas apelaciones que él tenía interpuestas a las sentencias dadas en contra de Pedro de Ávila		Pedro de Ávila		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 23 <i>FHA, 10, doc. 180</i>
1490 agosto 17 Córdoba	El rey Fernando da su carta ejecutoria prohibiendo a Pedro de Ávila ejercer jurisdicción en el Burgo y en otros lugares de la tierra de Ávila.	Burgohondo			.- AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 32, doc. 2711 <i>FHA 28, doc. 48</i>
1490 agosto 17 Córdoba	El rey Fernando, mediante carta ejecutoria, condena a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y las Navas, por ciertos términos que tenía ocupados en Navalmoral y sus anejos, jurisdicción de Ávila	Navalmoral Navaldrinal Navacarros	.- Concejo de Navalmoral .- Pedro de Ávila		.- AM. Ávila, Secc. Históricas, Leg.4, nº 28 .- AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 32, doc. 2711 .- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 16, Leg. 4, doc. 28 <i>FHA, 16, doc. 73 // 28, doc. 49 / 46, doc. 376</i>
1490 agosto 17 Córdoba	Fernando el Católico confirma la sentencia dada por Álvaro de Santiesteban, corregidor de Ávila, en la que se condena a Pedro de Ávila a devolver los términos ocupados al concejo de Navalmoral, y a que no ponga a los vecinos imposiciones de tipo señorial (doc. nº 159). Asimismo, ordena el rey que, si en el plazo de 9 días no paga 4.516 maravedís de las costas, se embarguen sus bienes en esa cantidad	Navalmoral	.- Pedro de Ávila		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 24, fols. 1-13v <i>FHA, 10, doc. 181</i>

1490 agosto 17 Córdoba	Los RR. CC. otorgan carta de seguro a Gil Fernández y a Andrés García, vecinos de Navalmoral, y a sus familias y criados, que temen daños de Pedro de Ávila y de otros caballeros		.- Gil Fernández y Andrés García .- Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149008, fol. 136, doc. 2729 <i>FHA 28, doc. 50</i>
1490 septiembre 15 Córdoba	Los RR. CC. emplazan al concejo y justicias de Ávila, para presentarse en el pleito iniciado contra ellos por el procurador de Pedro de Ávila, por los mandamientos dados al corregidor de Ávila sobre ciertos amojonamientos hechos en su perjuicio		.- Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149009, fol. 103, doc. 3051 <i>FHA 28, doc. 53</i>
1490 septiembre (s/d, s/l)	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila que tome un acompañado para tratar asuntos de Pedro de Ávila, pues recela de su imparcialidad		.- Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149009, fol. 301, doc. 3256 <i>FHA 28, doc. 55</i>
1490 octubre 7 1490 X/XI	Notificación para amojonar Zapardiel de Serrezuela Proceso en el término de Zapardiel de Serrezuela. Se realiza pesquisa	Zapardiel de Serrezuela	Pedro Barrientos		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 19, fols. 1-3v <i>(Sentencia 15-X-1490)</i> <i>FHA, 10, doc. 183</i> .- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 17 <i>FHA, 10, doc. 186</i>
1490 octubre 15 / noviembre 8 Ávila- Burgohondo	Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, da sentencia en el pleito que seguía el concejo de Burgohondo contra Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, a favor de aquél. No obstante, las apelaciones presentadas por las dos partes implicadas en el litigio, expide un mandamiento para que Fernando de Quincoces, alguacil de Ávila, ponga en posesión del concejo de Burgohondo los términos, montes y prados que se especifican en su sentencia, lo cual es llevado a efecto a instancias del concejo de dicho lugar	Burgohondo		Álvaro de Santisteban	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 8a <i>FHA, 10, doc. 185</i>

1490 diciembre 21 Ávila	Gil Fernández y Alfonso Gómez, procuradores del concejo de Navalmoral de la Sierra, presentan ante Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, una carta ejecutoria del rey Fernando el Católico (10, doc. 181, sentencia de 17-VIII-1490), y le piden que ordene expedir una o varias copias, fielmente concertadas	Navalmoral			.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 24 .- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 16, Leg. 4, doc. 28 <i>FHA, 10, doc. 188 / 46, doc. 383</i>
1490, diciembre, 27 Valladolid	Carta ejecutoria de los RR. CC. en la que ordenan que se cumpla la sentencia dada a favor de la ciudad de Ávila y en contra de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, sobre el término de Quintanar	Quintanar	.- Pedro de Ávila .- Concejo de Ávila		.- A. Asocio de Ávila, Lib.. 33 .- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg.2, nº 3 .- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 24, Leg. 9, nº 16 .- ARCH. Valladolid, R. Ejecutorias, Caja 33, doc. 34 <i>FHA, 10, doc. 192 / 46, doc. 387 / 105, doc. 7</i>
1490 [diciembre s/d, s/l]	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila que provea sobre ciertos términos que debían restituirse al concejo de Cebreros	Cebreros			.- AGS, RG. Sello, Leg. 149012, fol. 348, doc. 4185 <i>FHA 28, doc. 68</i>
1490-1491	Proceso contra Sancho Sánchez Dávila en la zona de la laguna de Montalvo. Amojonamiento y pesquisa. Dcs. 165, 56, 138, 184, 190	Montalvo	Sancho Sánchez, señor de Villanueva		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 19 <i>FHA, 10, doc. 182</i>
1491 enero 21	Juan González de Pajares, procurador de los pecheros, pide a Álvaro de Santisteban que dicte sentencia contra Juan Dávila por las usurpaciones cometidas en Armenteros. El acusado había tomado varias tierras para sí y un alixar de Armenteros llamado Valmayor, de tres yugadas de heredad.	Armenteros	Juan Dávila, señor de Cespedosa y Puente del Congosto	Álvaro de Santisteban	.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 5 <i>FHA, 10, doc. 189</i>

1491 febrero 10 Sevilla	Los RR. CC. emplazan al concejo de Navalmoral para presentarse en el pleito que tiene con Pedro de Ávila, por razón de unos términos concedidos a dicho concejo	Navalmoral	.- Concejo de Navalmoral .- Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149102 fol. 220, doc. 376 <i>FHA 28, doc. 70</i>
1491-II-11 Sevilla	Los RR. CC. emplazan al concejo de Navalmoral y sus adegañas en el pleito que tienen con Pedro de Ávila, sobre ciertos términos y pastos				.- AGS, RG. Sello, Leg. 149102, fol. 219, doc. 385 <i>FHA 28, doc. 71</i>
1491 marzo 10 Sevilla	Los RR. CC. emplazan a Juan de Ávila para presentar las razones por las que incumplió la sentencia dada por el Consejo, a petición del bachiller Pedro Díaz de la Torre, procurador fiscal, para que devuelva a la jurisdicción real el lugar de Cespedosa	Cespedosa	Juan de Ávila	Pedro Díaz de la Torre, procurador fiscal	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149103, fol. 442, doc. 1127 <i>FHA 28, doc. 77</i>
1491 marzo 30 Sevilla	Los RR. CC. emplazan a Luis de Guzmán para presentar las razones por las que incumplió la sentencia dada por el Consejo, a petición del bachiller Pedro Díaz de la Torre, procurador fiscal, para que devuelva a la jurisdicción real el lugar de La Puente del Congosto	La Puente del Congosto	Luis de Guzmán		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149103, fol. 441, doc. 1129 <i>FHA 28, doc. 78</i>
1491 marzo 30 Sevilla	Los RR. CC. conceden carta de seguro a Toribio Moreno, vecino de Cebreros, que se teme y recela de ciertos caballeros y otras personas que le quieren matar		Toribio Moreno		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149103, fol. 192, doc. 1135 <i>FHA 28, doc. 79</i>
1491 junio 9 Córdoba	Los RR. CC. ordenan a las justicias de la ciudad de Ávila y su obispado que reciban los testimonios de testigos que les presentara Pedro de Ávila en el pleito con el concejo de Navalmoral y sus adegañas sobre términos		Pedro de Ávila Concejo de Navalmoral		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149106, fol. 79, doc. 1722 <i>FHA 28, docs. 85- 86-87 y 88</i>

1491 julio 16 Córdoba	Los RR. CC. comisionan al licenciado Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, para administrar justicia en los alborotos acaecidos en el Helipar, donde se cortó madera por parte de los vecinos de Las Navas y Valdemaqueda, que tenían los vecinos de San Bartolomé, Cebreros y otros	Helipar		Álvaro de Santisteban	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149106, fol. 52, doc. 1926 <i>FHA 28, doc. 91</i>
1491 agosto 25 Valladolid	Ejecutoria del pleito litigado por Fernando Pamo, vecino de Ávila, con Diego del Águila, vecino de Segovia, sobre robo de ganado		Fernando Pamo Diego del Águila		.- ARCH. Valladolid, Registro de Ejecutorias, Caja 39, doc. 30
1491 septiembre 1 Córdoba	Los RR. CC. emplazan a Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro, en el pleito que trató con Cebreros sobre un portazgo		.- Fernán Gómez, señor de Villatoro		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149109, fol. 61, doc. 2375 <i>FHA 28, doc. 93</i>
1491-IX-24 Córdoba	Los RR. CC. emplazan al lugar de Cebreros en el pleito que trata con Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, sobre un portazgo		.- Cebreros		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149109, fol. 65, doc. 2578 <i>FHA 28, doc. 94</i>
1491 septiembre 27 Córdoba	Los RR. CC. ordenan a los alcaldes de casa y corte que sobresean la causa que trata el lugar de Burgohondo contra Pedro de Ávila sobre ciertos términos que éste había ocupado, y que lo remitan al Consejo donde se encontraba la causa en grado de apelación		.- Burgohondo .- Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149109, fol. 238, doc. 2609 <i>FHA 28, doc. 95</i>
1491 octubre 18 Ávila	Andrés González, escribano de Mombeltrán, solicita traslado del amojonamiento de términos de esta villa y el concejo de Ávila y la sentencia dictada sobre el particular	Mombeltrán	Andrés González		.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 2a, fols. 5v-6 <i>FHA, 10, doc. 191</i>

1491 noviembre 23 Córdoba	Los RR. CC. ordenan a las justicias de Ávila que reciban los testimonios de testigos presentados por Pedro de Ávila, en el pleito que mantien con el concejo de Navalmoral y sus adegañas por razón de pastos y términos	Navalmoral	.- Concejo de Navalmoral .- Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149111, fol. 175, doc. 3151 <i>FHA 28, doc. 99</i> .- AGS, RG. Sello, Leg. 149111, fol. 176 <i>FHA 28, doc. 100</i>
1491 noviembre 23 Córdoba	Los RR. CC. ordenan a las justicias de Ávila que reciban los testimonios de testigos presentados por el concejo de Navalmoral, en el pleito que mantie con Pedro de Ávila, por razón de términos y jurisdicción.	Navalmoral	.- Concejo de Navalmoral .- Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149111, fol. 177, doc. 3151 <i>FHA 28, doc. 101</i>
1491	<p>Partición hecha en el año 1491 en virtud de mandamiento del bachiller Cristóbal Benavente, alcalde de Ávila, cometido a los alcaldes del lugar de Grajos, a pedimento de Sancho Conde y Juan Ximénez, hijo de Juan Ximénez de Valdecasa, de los bienes de Domingo y Antón Sánchez</p> <p>Apeo de las heredades que tocaron a Sancho y Rodrigo Conde en término de Grajos y de Robledillo, ante Juan Núñez de Albornoz, escribano público</p> <p>Arrendamiento hecho por la mujer de Alonso Muñoz de la heredad Sancho y Rodrigo Conde en término de Grajos y de Robledillo</p> <p>Y asimismo, un mandamiento del licenciado Alonso de Santisteban, corregidor de Ávila, para que los alcaldes y concejo de Grajos comprasen a dicho Sancho Conde la referida heredad, y en su defecto le concediesen licencia para venderla a otro, a que respondieron no lo querían, y que lo vendiese a quien quisiese</p>	<p>Grajos</p> <p>Grajos Robledillo</p> <p>Grajos</p>	<p>Sancho Conde Juan Ximénez</p> <p>Sancho y Rodrigo Conde</p> <p>.-Sancho y Rodrigo Conde .- La mujer de Alonso Muñoz</p>	<p>Cristóbal Benavente, alcalde de Ávila</p> <p>Alonso de Santisteban</p>	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 52

1492 marzo 5 Santa Fe	Los RR. CC. ordenan al licenciado Ávaro de Santisteban, corregidor y juez de términos de Ávila, ejecute la sentencia dada sobre términos en el Guijo, discutidos por la ciudad de Ávila y Pedro de Morena, vecino de Mercadillo	El Guijo	Ciudad de Ávila Pedro de Morena	Ávaro de Santisteban	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149203, fol. 236, doc. 644 <i>FHA 29, doc. 5</i>
1492 abril 2 Córdoba	Los RR. CC. ordenan pesquisa a los corregidores de Plasencia sobre las acusaciones hechas por Fernando de Ayala contra Fernando de Monroy, señor de Belvís y otros, de usurpar una dehesa en el monasterio de San Martín de Valdeiglesias		Fernando de Ayala Fernando de Monroy		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149204, fol. 284, doc. 1033 <i>FHA 29, doc. 8</i>
1492 abril s/d Santa Fe	Los RR. CC. ordenan al licenciado Santisteban, corregidor de Ávila, que aplique a Pedro de Barrientos, interesado en adquirir tierras en término de Zapardiel, la carta de la reina de 15-IV-1489, por la que prohíbe a personas poderosa comprar heredamientos en los términos de la ciudad y Tierra de Ávila, comprometiéndose a comprarlos ella misma	Zapardiel	Pedro de Barrientos	Ávaro de Santisteban	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149204, fol. 323, doc. 1344 <i>FHA 29, doc. 17</i>
1492 abril s/d Santa Fe	Se ordena al corregidor de Ávila, Álvaro de Santisteban, que informe sobre los términos ocupados al concejo de Zapardiel por Pedro de Barrientos.	Zapardiel	Pedro de Barrientos	Ávaro de Santisteban	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149204, fol. 216, doc. 1362 <i>FHA 29, doc. 18</i>
1492 mayo 18 Malpartida de Corneja	El obispo de Ávila y el duque de Alba nombran representantes para dictar sentencia ante los representantes de las villas del Mirón y de Bonilla de la Sierra, sobre los límites del término en las cercanías de Los Collados, dando por válidos los mojones aducidos por Bonilla, ordenando a Toribio García, a Juan Martínez y a Hernán Sánchez, vecinos de Malpartida, que repongan los hitos que marcan la divisoria entre ambas villas, lo cual se lleva a cabo en el mismo día	El Mirón Bonilla de la Sierra		El obispo de Ávila y el duque de Alba	.- AM. Bonilla de la Sierra, Carp. 1, doc. 14 y doc. 14b <i>FHA 25, Bonilla, doc. 21</i>

1492 junio 8 Valladolid	Ejecutoria del pleito litigado en la audiencia por García González de Grullos con Pedro de Ávila y los vecinos de Grado (Asturias), sobre pago de repartimientos	Grado (Asturias)	Pedro de Ávila Concejo de Grado		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 46, 8
[14]92 junio 19 Valladolid	A pedimento de doña Catalina Vázquez del Ojo, muger que fue de Toribio Cimbrón, y sus consortes, los RR. CC. mandan a las justicias de Ávila remitan a la chancillería el pleito que mantienen contra Sancho Ruiz, maestresala de Ávila, sobre razón de un palomar, por lo que le condenan al pago de 2.640 maravedís en concepto de costas, remitiendo el proceso a los jueces de Ávila	.- Concejo de Ávila	Catalina Vázquez del Ojo Sancho Ruiz, maestresala de Ávila		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 46, 15
1492 agosto 30 Valladolid	Ejecutoria del pleito litigado por Catalina del Ojo con Diego y Sancho, Alejo y Juan Álvarez Cimbrón, vecinos de Ávila, sobre la herencia de Toribio Cimbrón. Sentencia por la cual éstos se quedan con las cuatro partes de la dicha herencia y bienes, y doña Catalina con el resto		Catalina del Ojo Diego, Sancho, Alejo y Juan Álvarez Cimbrón		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 47, 37
1492 diciembre 7 Valladolid	Ejecutoria en el pleito litigado por Gonzalo Daza con Catalina del Ojo, vecinos de Ávila, sobre entrega de dote		Gonzalo Daza Catalina del Ojo		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 51, 9
1493-I-3 / 1493-II-7 San Bartolomé	Incidente en el Helipar. Pesquisa. Cristóbal de Benavente, alcalde, juzga y condena a Pedro, hijo de Martín García, vecino de Valdemaqueda, a ser azotado y a la picota de Ávila	El Helipar	Pedro, hijo de Martín García		.- AHP. Ávila, Secc. Ayto. Caja 27, Leg. 1, doc. 8 <i>FHA, 46, doc. 400</i>

1493 enero 5 Barcelona	Carta ejecutoria de los RR. CC. por la que mandan cumplir la sentencia dada por el Consejo Real, ante la apelación presentada por Pedro de Ávila contra la asignación como términos comunales de la ciudad de Ávila de los términos del Helipar, Quintanar, La Casa del Porrejón, Robledo Halcones, Valdegarcía, Navacerrada y Las Navas de Galinsancho. Vistas las pruebas, se dictamina que toda la actuación del juez Álvaro de Santisteban es nula, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que lo tomó dicho juez, y se le condena al pago de 3.200 maravedís en concepto de costas	Helipar Quintanar La Casa del Porrejón Robledo Halcones Valdegarcía Navacerrada Las Navas de Galinsancho y Berciales	.- Pedro de Ávila .- Ciudad de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. doc. 149301, fol. 96 <i>FHA, 30, doc. 1</i> .- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 1 <i>FHA, 10, doc. 193</i> .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125
1493 febrero 1 Ávila	Los procuradores de Ávila y Tierra piden al alcalde de Ávila que actúe contra quienes perturban el orden en El Helipar.	El Helipar	.- Pedro de Ávila		.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, doc. 8 <i>FHA, 46, doc. 401</i>
1493 febrero 7 El Helipar	Fernando de Quincoces, alguacil, por orden del alcalde Cristóbal de Benavente, toma posesión del Helipar. Incidente con Pedro de Ávila	El Helipar	Pedro de Ávila		.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, n° 8 <i>FHA, 46, doc. 402</i>
1493 febrero 8 Olmedo	Los RR. CC. ordenan a Gonzalo Sánchez de Castro, alcalde de casa y corte, que vaya a la ciudad de Ávila y ejecute la sentencia que concedía El Helipar a Pedro de Ávila, y que disuelva las gentes que le perturbaban su posesión	Helipar	Pedro de Ávila	Gonzalo Sánchez de Castro, alcalde de casa y corte	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149302, fol. 140, doc. 323 <i>FHA 30, doc. 11</i>
1493-II- 9 El Helipar	El alguacil toma posesión del Helipar. Nuevos incidentes con Pedro de Ávila				.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, n° 9 <i>FHA, 46, doc. 403</i>

1493 [febrero 16 Ávila]	Gonzalo del Peso, regidor y procurador de Ávila, presenta un escrito de réplica para que no admita la petición realizada por Pedro de Ávila, pidiendo el reconocimiento de la posesión del término del Helipar, pues por la documentación aducida se prueba que dicho término pertenece a la ciudad de Ávila	El Helipar	Pedro de Ávila		.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 237, fols. 2-4r <i>FHA 101, doc. 18</i>
1493 febrero 16 Ávila	Traslado de una carta de Isabel, doc. 7, por la que manda al licenciado Juan del Campo, que ejecute las sentencias dadas a favor de la ciudad de Ávila sobre la posesión de términos y otros que habían sido ocupados			Juan del Campo	.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 237, fols. 1-4 <i>FHA 101, doc. 19</i>
1493 febrero 22 Olmedo	El Consejo Real a la vista de las peticiones formuladas por Pedro de Ávila y el concejo de Ávila, a causa de la situación procesal en que se encontraba la adscripción de la posesión del término del Helipar, notifica a las partes remitan todo lo actuado junto con la documentación aportada, a aquellos consejeros que habían intervenido en primer lugar	El Helipar	Pedro de Ávila	Consejo Real	.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 237, fol. 1 <i>FHA 101, doc. 20</i>
1493 marzo 8 Barcelona	Los RR. CC. ordenan a Díaz Sánchez de Quesada, corregidor de Segovia, que ampare a los vecinos de Labajos y Maello, para que puedan sembrar sus términos, lo que impiden algunos caballeros y monasterios de Ávila y Segovia		.- Concejo de Burgohondo .- Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149303, fol. 179, doc. 587 <i>FHA 30, doc. 22</i>
1493 marzo 20 Valladolid	Los Oidores de la Audiencia, en nombre de los reyes, citan a juicio a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, a causa de una apelación interpuesta por el concejo de Burgohondo		Pedro de Ávila Concejo de Burgohondo		.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 1, Leg. 1, nº 85 <i>FHA,16, doc. 90 / 46, doc. 404</i>

1493 mayo 21 Olmedo	Los RR. CC. ordenan a Francisco de Vargas, juez de residencia de la ciudad de Ávila, que vaya al lugar de Bóveda y sentencie la ocupación de términos realizada por Gil González de Ávila conforme a la ley de Toledo de 1480, que se inserta	Bóveda	Gil González de Ávila	Francisco de Vargas	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149305, fol. 260, doc. 1347 <i>FHA 30, doc. 46</i>
1493 mayo 21 Olmedo	Los RR. CC. ordenan a Gil González de Ávila, que consienta a los vecinos de Bóveda hacer vecindades y hermandad con la villa de Peñaranda y otros lugares comarcanos. y que noo tome prenda de sus ganados	Bóveda	Gil González de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149305, fol. 293, doc. 1348 <i>FHA 30, doc. 47</i>
1493 junio 27 Valladolid	Los RR. CC. ordenan a Francisco Vargas, juez de residencia de Ávila, que impida a Gil González de Ávila que emplace a los vecinos de Bóveda para que vengan a declarar de dos en dos a la ciudad	Bóveda	Gil González de Ávila	Francisco de Vargas	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149306, fol. 9, doc. 1709 <i>FHA 30, doc. 57</i>
1493 julio 27 Valladolid	Los RR. CC. ordenan al licenciado de la Rúa, corregidor de Ávila, que administre justicia en el pleito que tiene la ciudad y tierra de Ávila con Pedro de Ávila, por tener ocupado el término de Quemada sometiendo a sus habitantes a contribuciones y pechos de tipo señorial	Quemada	Pedro de Ávila	Licenciado de la Rúa	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149307, fol. 213, doc. 2007 <i>FHA 30, doc. 65</i>
1493 julio 28 (S/I)	Los RR. CC. ordenan al licenciado de la Rúa, corregidor de Ávila, que administre justicia a la ciudad de Ávila contra Pedro de Ávila y otros caballeros y concejos que tenían ocupados términos contra las leyes de Toledo, ejecutando las sentencias devolviendo los términos que habían vuelto a ocupar		Pedro de Ávila	Licenciado de la Rúa	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149307, fol. 201, doc. 2012 <i>FHA 30, doc. 66</i>

1493 agosto 22 Barcelona	Los RR. CC. prohíben cortar pinos en el término de El Helipar y en otros lugares sin la autorización del corregidor de Ávila.	El Helipar			.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 1, Leg. 1, nº 91 .- AGS, RG. Sello, Leg. 149308, fol. 59, doc. 2244 <i>FHA, 16, doc. 96 / 31, doc. 10 / 46, doc. 410</i>
1493 agosto 22 Barcelona	Los RR. CC. confirman la posesión del Helipar para Ávila y Tierra, ordenando a Pedro de Ávila que no perturbe la posesión de dicho término	El Helipar	Pedro de Ávila		.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 2, doc. 3, fols. 62v-73r .- AHP. Ávila. Secc. Ayto, Caja 24, Leg. 9, nº 16 <i>FHA, 46, doc. 411</i>
1494 febrero 22 Valladolid	Ejecutoria del pleito litigado por Fernando Álvarez del Águila y consortes con Catalina Vázquez del Ojo, como curadora de Fernando Cimbrón y su otra hija, vecinos de Ávila, sobre herencia de Sancho Sánchez Cimbrón		Fernando Álvarez del Águila Catalina Vázquez del Ojo		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 65, 28
1494 marzo 3	Los RR. CC. ordenan al licenciado de la Rúa, corregidor de Ávila, que realice información sobre los términos ocupados de la ciudad y Tierra de Ávila, por los vecinos del sexmo de Santiago	Ciudad y Tierra de Ávila		Licenciado de la Rúa	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149403, fol. 309, doc. 568 <i>FHA 31, doc. 58</i>
1494 abril 5 Medina del Campo	Los RR. CC. ordenan al bachiller Carlos de Molina que restituya al concejo de Arévalo los términos usurpados por vecinos de los concejos comarcanos		Concejo de Arévalo	Carlos de Molina	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149404, fol. 509, doc. 1095 <i>FHA 31, doc. 76</i>

1494 junio 2	Emancipación otorgada por Pedro Dávila, de su hija doña María de Silva, mujer de Rodrigo de Vivero, sobre el pleito que trataba con dicho Pedro Dávila sobre Castronuevo, bienes de Ontiveros y juro de Ávila, y respuesta dada por doña Elvira de Zúñiga en representación de sus hijos con el pleito mantenido	Castronuevo Ontiveros Ávila	Pedro Dávila María de Silva Elvira de Zúñiga		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 98
1494-VI-2 Ávila	Cartas de pago otorgada ante Juan de Arévalo y Vicente del Yerro, escribanos públicos en Ávila, por Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, su mujer, en favor de su padre, Pedro Dávila, sobre los 200.000 maravedís que la ofrecieron en dote, a cuya consecuencia doña María renunció sus legitimas para que fuese argumentado el mayorazgo que sus padres fundaron				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 99 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 102
1494-VI-2	Carta de pago otorgada por Rodrigo de Vivero y por doña María Dávila, a favor de Pedro Dávila de todo lo que como administrador de dicha doña María pudiera deberla				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 100
1494-VI-2	Aprobación de la venta de la villa de La Serrada				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 100
1494 junio 5 Medina	Los RR. CC. encomiendan al bachiller Bernardino de Illescas, aplique una ley que se inserta, por haber ocupado unos términos en el lugar de Herites, aldea de Ávila, por Rodrigo de Vivero, teniente de Castronuevo	Herites, aldea de Ávila	Rodrigo de Vivero,	Bernardino de Illescas	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149406, fol. 43, doc. 2184 <i>FHA 32, doc. 37</i>
1494 septiembre 5 Hoyo Redondo	Vecindad entre las villas de Piedrahíta y La Horcajada.	Piedrahíta La Horcajada			.- AM.Piedrahíta, Lib. 4º O, t. 1, fols. 171-173 Lib. 1º O, fols. 123-126 <i>FHA 3, doc. 49</i>

1494 septiembre 20 Madrid	Los RR. CC. prorrogan por 60 días más al licenciado de Paz, corregidor de Arévalo, el plazo para informarse sobre los términos redondos de la ciudad y Tierra de Ávila, a petición de sus pueblos	Ciudad y Tierra de Ávila		Licenciado de Paz, corregidor de Arévalo	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149409, fol. 133, doc. 2875 <i>FHA 32, doc. 63</i>
1494 septiembre s/d Segovia	Los RR. CC. emplazan al concejo de Ávila para alegar su derecho en apelación de la sentencia dada contra El Barraco sobre un pleito de términos	El Barraco	Concejo de Ávila Concejo de El Barraco		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149409, fol. 293, doc. 2826 <i>FHA 32, doc. 62</i>
1494 octubre 18 Madrid	A petición de Francisco Henao, regidor de Ávila, y de Francisco de Pajares en nombre de los pueblos de Ávila, que examine los alijares y pastos que pide como propios la ciudad de Ávila, y los lugares con los que limita, informando sobre los prejuicios que se ocasionaría a toda la tierra	Ciudad y Tierra de Ávila			.- AGS, RG. Sello, Leg. 149410, fol. 526, doc. 3339 <i>FHA 32, doc. 74</i>
1494 octubre 30 Madrid	Los RR. CC. a petición de Pedro de Ávila, emplazan a los concejos de Ávila, Navalmoral y el Burgo ante su Consejo para alegar su derecho sobre los pleitos pendientes respecto a la propiedad de ciertos términos y prados		Pedro de Ávila Concejos de Ávila, Navalmoral y el Burgo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149410, fol. 476, doc. 3552 <i>FHA 32, doc. 81</i>
1494 diciembre 17 Madrid	Los RR. CC. a petición del concejo de Escalona, emplazan al prior del monasterio de San Jerónimo de Guisando para que aleguen su derecho en apelación del mandamiento dado a su favor sobre la posesión de la dehesa de Traspinedo y el aprovechamiento de los pastos de dicha villa		Concejo de Escalona Monasterio de San Jerónimo de Guisando		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149412, fol. 209, doc. 4389 <i>FHA 32, doc. 106</i>

1494 diciembre 20 Madrid	Para que no se innove en el pleito mantenido entre la villa de Escalona y el monasterio de Guisando sobre la posesión de ciertos términos en grado de apelación		Escalona y el monasterio de Guisando		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149412, fol. 180, doc. 4455 <i>FHA 32, doc. 109</i>
1495 enero 4 Madrid	Los RR. CC. solicitan a Juan Páez, corregidor de Arévalo, pesquisa sobre términos redondos de la ciudad y Tierra de Ávila	Ciudad y Tierra de Ávila		Juan Páez, corregidor de Arévalo	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149501, fol. 382, doc. 17 <i>FHA 33, doc. 2</i>
1495 enero 8 Madrid	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila la restitución de los ganados tomados por la villa de Escalona al monasterio de Guisando en su dehesa de Traspinedo		Escalona y el monasterio de Guisando		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149501, fol. 271, doc. 36 <i>FHA 33, doc. 3</i>
1495 enero 19 Madrid	Los RR. CC. ordenan al bachiller Alonso Páez que restituya los términos que el concejo de Arévalo dice le habían usurpado otros concejos y personas particulares		Concejo de Arévalo	Alonso Páez	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149501, fol. 73, doc. 214 <i>FHA 33, doc. 5</i>
1495 enero 20 Madrid	Los RR. CC. ordenan a Juan Páez, corregidor de Arévalo, la recepción de testigos que presenta la ciudad de Ávila en el pleito que mantiene con Pedro de Ávila. sobre la propiedad del término del Helipar	El Helipar	Ciudad de Ávila Pedro de Ávila	Juan Páez, corregidor de Arévalo	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149501, fol. 103, doc. 226 <i>FHA 33, doc. 6</i>
1495 enero 20 Madrid	Los RR. CC. ordenan a Juan Páez, corregidor de Arévalo, la recepción de testigos que presenta Pedro de Ávila en el pleito que mantiene como la ciudad de Ávila sobre la propiedad de los términos del Helipar	El Helipar	Pedro de Ávila Ciudad de Ávila	Juan Páez, corregidor de Arévalo	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149501, fol. 111, doc. 227 <i>FHA 33, doc. 7</i>

1495 febrero 19 Madrid	Orden de los RR. CC. de una rectoria a Juan de Bolaños, escribano de cámara, en el pleito entre Pedro de Ávila y el concejo de Ávila sobre la propiedad del término del Helipar	El Helipar	Pedro de Ávila Concejo de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149502, fol. 294, doc. 511 <i>FHA 33, doc. 12</i>
1495 febrero 19 Madrid	Los RR. CC. encargan al corregidor y juez de residencia de Ávila que resuelva sobre los excesos que Francisco de Ávila, regidor de Ávila, ha cometido contra los vecinos de Riofrío por no acceder a darle lo que pide por dos dehesas de su propiedad	Riofrío	Concejo de Riofrío .- Francisco Dávila		.- AHP. Ávila, Secc. Ayuntamiento Caja 1, Leg. 1, nº 100 <i>FHA, 16, doc. 107 / 47, doc. 424</i>
1495 marzo 7 Madrid	Los RR. CC. autorizan a los pecheros de Ávila para que puedan nombrar un nuevo procurador del común en lugar de Rodrigo de Santa María, al que habían matado unos vecinos de la ciudad		Pecheros de Ávila		.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 2, Leg. 1, nº 103 <i>FHA, 16, doc. 110</i>
1495 abril 1 Madrid	Los RR. CC. prorrogan por 20 día más, el plazo dado al escribano Juan de Bolaños para hacer las probanzas en el pleito entre la ciudad de Ávila y Pedro Ávila, sobre la propiedad de los términos del Helipar	El Helipar	Pedro de Ávila Ciudad de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149504, fol. 141, doc. 1576 <i>FHA 33, doc. 41</i>
1495 abril 14 Madrid	Para que el corregidor de Ávila obligue a aceptar y ejercer el cargo de procurador del común a la persona que sea elegida y nombrada en sustitución de Rodrigo de Santamaría, muerto por unos vecinos de la ciudad		Pecheros de Ávila		.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 2, Leg. 1, nº 106 <i>FHA, 16, doc. 112</i>

1495 junio 19	Declaración, ante Juan de Arévalo, escribano público en Ávila, por Pedro Glz Manzaneros: dijo que él y su padre por cierta renta y servicio a Pedro de Ávila cuando tuvieron el lugar de Garoza, se decía que Toribio Sánchez, padre del otorgante, tenía alguna acción a dicha heredad y tierras por herencia, por lo que Pedro González había acusado a Pedro de Ávila para satisfacción de cualquier derecho que tuviese a dicha heredad, porque su voluntad era no labrar más ni darle ninguna renta a Pedro de Ávila. Quien por descargo de conciencia le dio (sin ser obligado a ello) los maravedís que se averiguó valía la heredad, de que se dio por pagado el otorgante, y que si más valía, lo renunciaba en dicho Pedro de Ávila y sus sucesores	Garoza	Pedro González Manzaneros y su hijo Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 169, doc. s/c
1495 julio 8 Burgos	Los RR. CC. confirman al concejo de La Adrada el heredamiento concedido por sus predecesores. Incluye doc. 8.	La Adrada			.- AM. La Adrada, Carp. 1, doc. 1, fols 23 y 29-30r <i>FHA 14, La Adrada, doc. 9</i>
1495 julio 10 Burgos	Emplazamiento de los RR. CC. al concejo de Arévalo y lugares de su tierra, por una apelación de sentencia que Fernando Gómez de Ávila presentó en el pleito que tenía ante el dicho concejo por un pinar		Concejo de Arévalo Fernando Gómez de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149507, fol. 111, doc. 2677 <i>FHA 33, doc. 79</i>
1495 julio 16 Burgos	Carta de los RR. CC. a Juan de la Fuente, corregidor de Ávila, para dar sentencia en el pleito que el concejo de Bóveda tiene con Gil González de Ávila, por la ocupación por parte de éste de algunos términos de dicho concejo	Bóveda	Concejo de Bóveda Gil González de Ávila	Juan de la Fuente	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149507, fol. 189, doc. 2761 <i>FHA 33, doc. 82</i>

1495 julio 17 Burgos	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila, Juan de la Fuente, que haga cumplir la sentencia dada en el pleito entre Gil González de Ávila y el concejo de Bóveda	Bóveda	Concejo de Bóveda Gil González de Ávila	Juan de la Fuente	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149507, fol. 190, doc. 2774 <i>FHA 33, doc. 83</i>
1495 septiembre 5 Burgos	Los RR. CC. ordenan a Juan de Bolaños, escribano de cámara, que pongan plazo a la ciudad de Ávila para presentar reclamaciones a los testigos de Pedro de Ávila en el pleito que mantienen por el término del Helipar	El Helipar	.- Concejo de Navalmoral .- Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149507, fol. 161, doc. 3363 <i>FHA 33, doc. 97</i>
1495 octubre 15 Ávila	Juan González de Pajares, procurador de Ávila y su tierra, solicita al corregidor de Ávila que haga un traslado de una sentencia de 1436 (doc. 123 del nº 44) en la que se establece que los términos de Navalmoral, Navaldrinal y Navacarros son de aprovechamiento comunal contra las pretensiones de los herederos de Diego de Ávila	Navalmoral Navaldrinal Navacarros	Herederos de Diego de Ávila Concejo de Ávila		.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 24, Leg. 9, nº 17 <i>FHA,47, doc. 435</i>
1495 noviembre 27 Higuera de las Dueñas	Luis González de Sepúlveda, en nombre del concejo de la Mesta, confirma al concejo de Higuera de las Dueñas el privilegio que tenía de las dehesas, penando a los ganados que entraren en ellas		Concejo de Higuera de las Dueñas Concejo de la Mesta		.- AM. Higuera de las Dueñas, fols. 1v y 3-4r / fols. 1v y 9-12r <i>FHA 14, Higuera, doc. 19</i>

1495 diciembre 13 Burgos	Para que el concejo de Ávila remita al consejo real las probanzas relativas a un pleito que tiene con Pedro de Ávila, señor de Villafranca y las Navas sobre la propiedad del término del Helipar	El Helipar	.- Concejo de Ávila .- Pedro de Ávila		.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 2, Leg. 1, nº 111 .- AGS, RG. Sello, Leg. 149512, fol. 72, doc. 4158 <i>FHA,16, doc. 118 / 33, doc. 109 / 47, doc. 438</i>
1496 enero 8 Valladolid	Comisión a Juan Pérez de la Fuente, corregidor de Ávila, a petición del concejo de Bóveda para guardar una ordenanza sobre la prohibición de pastar ganados a personas ajenas al concejo. Gil González de Ávila acusa sin tener derecho	Bóveda		Juan Pérez de la Fuente, corregidor de Ávila	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149601, fol. 55, doc. 15 <i>FHA 34, doc. 1</i>
1496 enero 8 Valladolid	Ejecutoria del pleito mantenido entre Catalina Vázquez del Ojo y sus hijos, vecina de Ávila, y Sancho Ruiz, maestrescuela de Ávila, sobre razón de unas casas		Catalina Vázquez del Ojo Sancho Ruiz		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 94, 15
1496 marzo 1	Ejecutoria del pleito litigado por Mencía de Meneses, vecino de Valladolid, con Juan de Camargo, curador de los bienes de Alonso Pérez de Vivero, sobre devolución de bienes dotales		Mencía de Meneses Juan de Camargo		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 96, 15
1496 septiembre 24 Burgos	Emplazamiento al concejo de Ávila en el pleito que tiene pendiente con Pedro de Ávila sobre los términos del Helipar	Helipar	.- Concejo de Ávila .- Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149609, fol. 116, doc. 1655 <i>FHA 34, doc. 39</i>

1496 octubre 3 Burgos	Los RR. CC. prohíben comprar el término de Rioforte y cualquier término redondo en la ciudad y tierra de Ávila, ordenando que se pregone.	.- Rioforte .- Ciudad y Tierra de Ávila			.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 2, Leg. 1, nº 119 .- AGS, RG. Sello, Leg. 149610, fol. 303, doc. 1757 <i>FHA,16, doc. 125 / 34, doc. 41 / 47, doc. 447</i>
1496 noviembre 21 Burgos	Carta a petición de los sexmos de la Tierra de Ávila, para permitir el uso de los baldíos de esa ciudad y su tierra, a lo que se oponen algunos caballeros que tenían ocupados dichos baldíos		Sexmos de la Tierra de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149611, fol. 37, doc. 2325 <i>FHA 34, doc. 59</i>
1496 diciembre 20 Valladolid	A petición de Sáncho de Pareja, escribano de los hechos del concejo de Ávila, para que Pedro de Chaves, escribano, presente en la audiencia el proceso del pleito que se trataba contra Pedro de Ávila sobre la propiedad del término de Xemuño	Xemuño	.- Concejo de Ávila .- Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149612, fol. 204, doc. 2679 <i>FHA 34, doc. 64</i>
[14]96 diciembre 20 Valladolid	Ejecutoria del pleito litigado por Pedro Dávila con Benito Sánchez de Hoyocasero y consortes, vecinos de Burgohondo, sobre ocupación violenta de las tierras propias del señor de Villafranca y pago de daños causados a dichas tierras y sus renteros		Pedro Dávila Benito Sánchez de Hoyocasero		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 107, 18

<p>1496 diciembre 20 Valladolid</p>	<p>Sentencia en el pleito que Pedro de Ávila litigó contra el concejo del Burgo, sobre que éste se juntó para quitarle los bienes que tenía en el Burgo, por la que se declara probada su intención al dicho Pedro de Ávila, en cuya vista se condena a la parte contraria las costas y a que le restituyese lo que le quitaron</p>	<p>Burgohondo</p>	<p>Pedro de Ávila Concejo de Burgohondo</p>		<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 59a, fols. 1r-22v</p>
<p>1499-I-21 Burgohondo</p>	<p>Compromiso entre el concejo del Burgo y Pedro de Ávila, comprometiéndose a que dos jueces árbitros determinen las diferencias que tenían sobre los términos de San Millán, Navastillar, Navaquesera de Jaimes, Navamuñoz, los Santos, los Hornos del Majadero, Palancarejo, Horno de Navastillar, Horno del Aldiguela, prados del Carnicero, y los pinos de la Majada y sus términos, y sobre la martiniega</p>				<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 59a, fols. 22v-37v</p>
<p>1499-I-31 Burgohondo</p>	<p>Sentencia de vista dada por los jueces árbitros que fueron mandando que dicho concejo pague por perpetuidad a Pedro de Ávila y sucesores en cada año el día de todos los santos 7.000 maravedís y dos carneros por el derecho que tenía a los Hornos del Palancarejo, Navastillar, Aldeguela y Majadero, no pudiendo guardarlos por término redondo, entrando en Navaquesera de Jaimes las tierras de Majadilla y Palancarejo; y porque Pedro de Ávila tenía 20 yugadas de heredad en los términos de Navamuñoz, los Santos, Hoyoquesero, Navalosa, Navaelvado y Navarvisca, pagase el concejo el censo perpetuo cada año 160 fanegas de centeno puesto en las Troges de Navalosa, teniendo el concejo el prado del Carnicero, y pagando de censo perpetuo por él cada año 4 pares de gallinas. Y que si en estos términos tuviese 20 yugadas, pague el concejo por cada una 8 fanegas de centeno, y que no se guardase por término redondo el heredamiento de Nava Muñoz y los Santos. Que el concejo le pague la martiniega. Y que pudiese Pedro de Ávila pescar libremente</p>			<p>.- Rodrigo Ximénez . - Sancho de Salcedo . - Diego Martín . - Fernán González, jueces árbitros</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 59a, fols. 37v-59v</p>

1499-II- 19 Valladolid	Presentación de la sentencia en la chancillería de Valladolid; y la ciudad de Ávila aprobó la imposición del censo de los 7.000 maravedís y 160 fanegas de centeno			.- Chancillería de Valladolid .- Ciudad de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 59a, fols. 59v-68r
1500-V-3 Burgohondo	Carta de poder dada por el concejo de Burgohondo a Benito Sánchez, vecino de Hoyoquesero, procurador del concejo del Burgo, para que les represente en el pleito que mantiene con Pedro de Ávila				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 59a, fols. 64r-67v
1497 enero 21 Burgos	Los RR. CC. ordenan al concejo de Arévalo que aporten información sobre las diferencias que tiene con el lugar de Blasco Nuño por el aprovechamiento de pastos.	Blasco Nuño	Concejo de Arévalo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149701, fol. 236, doc. 206 <i>FHA 35, doc. 2</i>
1497 marzo 6 Burgos	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila que cumpla las sentencias dadas a favor del concejo de Hernansancho contra el concejo de Blascosancho, sobre el uso de los términos de Naharrillos y Porquerizos	Naharrillos Porquerizos	Concejo de Hernansancho Concejo de Blascosancho		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149703, fol. 177, doc. 746 <i>FHA 35, doc. 17</i>
1497 abril 6	Sentencia arbitraria ante Juan de Arevalo, escribano público de Ávila, por Gómez de Daza, y Alonso Álvarez, en el pleito entre Catalina Vázquez del Ojo, mujer que fue de Toribio Cimbrón, por sí y en nombre de sus hijos, y Pedro de Ávila sobre la inteligencia que se había de dar a la sentencia dada por dichos jueces en cuanto a la venta que hizo aquella a Pedro de Ávila del término redondo de Rioforte, por la que mandaron que Pedro de Ávila diese 1.725.000 maravedís y cinco marcos de plata	Rioforte	Catalina Vázquez del Ojo Pedro de Ávila	Gómez de Daza, Alonso Álvarez	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 20

1497 mayo 30 Valladolid	Testimonio dado por Fernando de Vallejo, escribano de cámara de la chancillería de Valladolid, de cómo se dio sentencia de vista condenando a Pedro Dávila a que restituyese a Rodrigo de Vivero y a doña María de Silva, su mujer, la mitad de las tercias del cabildo de la Moraña con Ontiveros, y la mitad del lugar de la Serrada que quedaron de doña Beatriz de Silva, mujer de dicho Pedro de Ávila,	Moraña Ontiveros La Serrada	Pedro Dávila Rodrigo de Vivero y a doña María de Silva		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 101 .- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 118, 5
1497-XII-5 Valladolid	Se confirma la sentencia de vista en revista				
1498-I-11 Valladolid	Se despacha ejecutoria de dicha sentencia				
1497 junio 8 Valladolid	Los RR. CC. comisionan al bachiller Jerónimo de Brecianos para que entienda en las disputas sobre términos entre los lugares de Blasconuño y Servandes	Blasconuño Servandes			.- AGS, RG. Sello, Leg. 149706, fol. 131, doc. 1509 <i>FHA 35, doc. 29</i>
1497 junio 24 Valladolid	Los reyes ordenan al bachiller Álvaro de Medina que se inhiba en el pleito entre el concejo de Arévalo y Fernán Gómez de Ávila, sobre la restitución de una parte de un pinar y otros términos, pues el caso está pendiente de juicio en el Consejo		Concejo de Arévalo Fernán Gómez de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149706, fol. 136, doc. 1666 <i>FHA 35, doc. 42</i>
1497 VII-29/ VIII-19 Ávila- Mirueña- Sanchidrián	Pedro de Ayllón, alcalde de Ávila, por orden del corregidor Francisco Pérez de Vargas, y los procuradores de los sexmos de la Tierra de Ávila, conforme a la orden de los RR. CC. (doc. 465), recuperan la documentación que ha pasado ante diferentes escribanos, en especial, la del fallecido Francisco Pamo y referente a usurpaciones de términos			Pedro de Ayllón, alcalde de Ávila	.- AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 27, Leg. 1, docs. 11a y 11b <i>FHA 47, doc. 467</i>

1497 agosto 9 Medina del Campo	Los reyes comisionan al corregidor de Ávila para que vea la sentencia dada en el pleito entre el concejo de Bóveda y Gil González de Ávila por los agravios causados a los vecinos de este lugar, y ante la nueva demanda presentada por el concejo	Bóveda	Concejo de Bóveda Gil González de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149708, fol. 162, doc. 1854 <i>FHA 35, doc. 48</i>
1497 agosto 16 Medina del Campo	Carta ejecutoria de una sentencia dada a favor de Fernán Gómez de Toledo e en pleito mantenido con los vecinos de Arévalo por ocupación de términos, según la ley de las cortes de Toledo, que se inserta		Fernán Gómez de Toledo Concejo de Arévalo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149708, fol. 45, doc. 1922 <i>FHA 35, doc. 52</i>
1497 agosto 28	Ejecutoria del pleito litigado por Juan de Casasola, vecino de Ávila, con el concejo de El Tiemblo, sobre devolución de ciertas prendas tomadas indebidamente por el concejo de El Tiemblo a Juan de Casasola	El Tiemblo	Juan de Casasola Concejo de El Tiemblo		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 113, doc. 22
1497 diciembre 22 Madrid	Carta de los reyes al arcediano para que no intervenga en el pleito que sostiene el concejo de la Puente del Congosto sobre un término de la ermita de Santa María de la Orden, en la encomienda de San Juan Barbaldo.	Santa María de la Orden	Concejo de la Puente del Congosto		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149712, fol. 123, doc. 2722 <i>FHA 35, doc. 72</i>

1498 enero 11 Valladolid	Ejecutoria de la real chancillería de Valladolid dada en el pleito que litigó Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, su mujer, con Pedro Dávila, sobre los bienes que quedaron de doña Beatriz de Silva, mujer que fue de dicho Pedro Dávila, a quien pertenecían como padre y legítimo administrador de doña María, en que por sentencias de vista y revista mandaron que dicho don Pedro entregase a dicho Rodrigo de Vivero la mitad de las tercias del cabildo de la Moraña con Fontiveros, que quedó de la dicha doña Beatriz, y la mitad del lugar de la Serrada, excepto la jurisdicción, y la mitad de las mil doblas que dicho don Pedro ofreció en arras a dicha doña Beatriz, y la mitad de los 335.000 maravedís de su dote, y con tanto que no excediese el doblo de la mitad de los otros bienes muebles y raíces que dejó doña Beatriz y sus padres Pedro de Silva y doña Elvira de Tovar, su mujer	Cabildo de la Moraña con Fontiveros La Serrada	Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, su mujer Pedro Dávila	Chancillería de Valladolid	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 103
1498-VII-18 Ávila	Sentencia dada por Pedro de Ayllón, alcalde mayor de la ciudad de Ávila, en el pleito que litigaron Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, su mujer, con Pedro Dávila, señor de Villafranca, sobre las casas que en Fontiveros quedaron de Pedro de Silva, abuelo de dicha doña María, en que dio por libre a dicho Pedro Dávila	Fontiveros	.- Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, su mujer .- Pedro Dávila	Pedro de Ayllón, alcalde mayor de la ciudad de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 104
1499-IV- 30 Madrid	Concordia otorgada ante Francisco García de Madrid, escribano de Madrid, entre Pedro Dávila, y Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, su mujer, por la cual les cedió Pedro Dávila la mitad de las tercias del cabildo de la Moraña con Fontiveros, las casas de Olmedo y otros bienes	Cabildo de la Moraña con Fontiveros Olmedo	.- Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, su mujer .- Pedro Dávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 105
1499 S/a-XI-27	Aprobación, ante Andrés de la Torre, escribano de Olmedo, por Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, su mujer, de la concordia que otorgó con Pedro Dávila en que éste se obligó daría a doña María ciertas rentas y la mitad del lugar del Hoyo por las legítimas que la tocaron de Pedro Dávila y doña Beatriz de Silva, sus padres	El Hoyo	.- María de Silva .- Pedro Dávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 262, doc. 3

1500-IV-30	Dote otorgada ante Juan de Arévalo, escribano público en Ávila, por Rodrigo de Vivero, a favor de doña María de Silva, hija de Pedro Dávila y de doña Beatriz de Silva, de la cuarta parte de las tercias del Cabildo de la Moraña y mitad del molino de Olmedo con las casas y otros bienes		.- Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, su mujer		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 114
1500-VI-23 Olmedo	Cartas de pagos dadas por María de Silua, a favor de Pedro Dávila de 66.666 maravedís que debía por razón de la herencia que le pertenecía de Pedro Dávila y doña Beatriz de Silua, su primera mujer Carta de pago otorgada ante Juan Sánchez, escribano del número en Olmedo, por doña María de Silva a favor de Pedro Dávila de todo lo que les debía según la sentencia		.- María de Silva .- Pedro Dávila .- María de Silva .- Pedro Dávila	Bachiller de la Torre	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 107 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 108
1498 enero 13 Madrid	Los RR. CC. encargan al corregidor de Medina del Campo que resuelva el pleito entre el concejo de Arévalo y los vecinos de Balsconuño sobre la unión de términos de este lugar con Servande	Balsconuño Servande	Concejo de Arévalo Vecinos de Balsconuño		.- AGS, RG. Sello. fol. 106, doc. 118 <i>FHA 36, doc. 3</i>
1498 enero 13 Madrid	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Arévalo que efectúe el apeo determinado por el juez de términos Alonso Páez en el lugar de Blasconuño de la Vega, a petición de Gracián de Sese y sus hermanos	Blasconuño de la Vega	Gracián de Sese y sus hermanos	Alonso Páez	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149801, fol. 105, doc. 63 <i>FHA 36, doc. 6</i>
1498 febrero 5 Alcalá de Henares	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila que resuelva los agravios que comete el alcalde entregador Pedro de Zabarcos, sobre la prenda de ganados de la Mesta por los lugares de tierra de Ávila	Tierra de Ávila	Mesta	Pedro de Zabarcos	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149802, fol. 182, doc. 248 <i>FHA 36, doc. 11</i>

1498 marzo 16 Valladolid	Ejecutoria del pleito litigado por el concejo de Burgohondo, con Pedro de Ávila, sobre posesión de términos, y a pedimento de Pedro de Ávila, requirió al bachiller Pedro de Ayllón, alcalde de Ávila, y le puso en la posesión de ciertos bienes en el lugar de Burgohondo	Burgohondo	Concejo de Burgohondo Pedro de Ávila	Pedro de Ayllón, alcalde de Ávila	.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 120, 33
1498 marzo 20 Valladolid	Ejecutoria del pleito litigado por el concejo, justicia y regimiento de Navalmoral con Pedro de Ávila, señor de Villafranca y de las Navas, sobre posesión de términos	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 120, 41
1498 marzo 22 Alcalá de Henares	Los RR. CC. mandan a las justicias de Ávila y del Puente del Congosto que cumplan las sentencias sobre aprovechamientos de pastos, dada por el bachiller Calderón a favor de Luis de Guzmán y de Moedas, vecinos de Puente del Congosto y en contra de esta villa				.- AGS, RG. Sello, Leg. 149803, fol. 358, doc. 846 <i>FHA 36, doc. 26</i>
1498 abril 3	Ejecutoria en el pleito litigado por el concejo, justicia y regimiento de Burgohondo con Pedro de Ávila, señor de Villafranca y la Navas, sobre posesión de unas casas	Burgohondo	Concejo de Burgohondo Pedro de Ávila		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 121, 27
1498 abril 7 Alcalá de Henares	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila que haga cumplir la ley de Toledo sobre la ocupación de términos, por las quejas del monasterio de Santa María de Valdeiglesias y Escalona		Monasterio de Santa María de Valdeiglesias y Escalona		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149804, fol. 148, doc. 1020 <i>FHA 36, doc. 33</i>

1498 julio 4 Ávila	Carta de poder del concejo de Ávila a Gonzalo del Peso y a Francisco de Henao para que revisen los mojones de los términos concejiles junto con el corregidor Francisco Pérez de Vargas		Concejo de Ávila		.- AHP Ávila, Secc. Ayto, Caja 15, Leg. 4, doc. 19 <i>FHA 48, doc. 480</i>
1498 julio 28	Ejecutoria del pleito litigado por Fernando Gómez Dávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, con el concejo, justicia y regimiento de Arévalo, sobre posesión y aprovechamiento de términos y jurisdicción		Fernando Gómez Dávila Concejo de Arévalo		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 124, doc. 29
1498 agosto 5 Cebreros	El concejo de Cebreros da carta de poder a Martín González, alcalde, a Juan López, lugarteniente de alcalde, a Juan Corral, escribano del sexmo de Santiago, a Juan González de las Palomas y a Francisco López, para que actúen en su nombre en el pleito que tienen con el concejo de El Tiemblo sobre el Castañar, con plazo hasta finales de enero del año en curso	El Castañar de El Tiemblo			.- AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 2, fols. 2v-5r (<i>Avenencia 5-VIII-1498</i>) <i>FHA,25, El Tiemblo, doc. 17</i>
1498-VIII-5 El Tiemblo	El concejo de El Tiemblo da carta de poder a Diego Martín Rico y a Fernando Díaz, alcaldes, a Pedro de Salamanca, a Pedro Alfonso y a Pedro Carrasco, para que actúen en su nombre en el pleito que tienen con el concejo de Cebreros sobre el Castañar, con plazo hasta finales del mes en curso				.- AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 2, fols. 5r-7v (<i>Avenencia 5-VIII-1498</i>) <i>FHA,25, El Tiemblo, doc. 18</i>
1498-VIII-5 Cebreros	Los representantes de los concejos de El Tiemblo y Cebreros para evitar pleitos y enfrentamientos por la utilización del Castañar, acatan la sentencia dada en 1457, añadiendo que si El Tiemblo acotaba el Castañar tenía que comunicar con antelación su cierre y apertura, mientras los vecinos de Cebreros deben pagar el cozuelo cuando cojan castañas				.- AM. El Tiemblo, Carp. 1, doc. 2 <i>FHA,25, El Tiemblo, doc. 19</i>

1498 septiembre 19	Concordia otorgada, ante García González de Ávila, notario público en Ávila, entre el deán y canónigo Juan Ortiz, de una parte, y Luis de Fontiveros en nombre y en virtud de poder de Pedro de Ávila, de la otra, por cuya escritura cedió dicho Luis de Fontiveros al referido deán y canónigo 859 maravedís que Rodrigo Ordóñez tenía de censo en cada un año sobre unas casas en el Mercado Chico y señorío de una ventana para ver fiestas, que había comprado dicho Pedro de Ávila, y pagaba Juan de Peñalva Barbero. Y dichos deán y canónigo cedieron al referido Pedro de Ávila la heredad de Aciviercas, el Lomo, Lagartera y su concejo, dando por libre a Pedro de Soria del cargo de lo 620 maravedís, parte de dichos 850 maravedís que pagaba cada año al cabildo de Ávila, sobre ciertas yugadas de heredad que Pedro de Ávila tenía en Escalonilla	Ciudad de Ávila Aciviercas El Lomo La Gartera	Deán y canónigo Juan Ortiz Luis de Fontiveros en nombre de Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 168, doc. 33
1498 septiembre 20 Valladolid	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila que haga cumplir en la Tierra de Ávila la ley de las cortes de Toledo sobre restitución de términos por ocupaciones ilegales que perjudicaban al concejo de la Mesta		Concejo de la Mesta		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149809, fol. 82, doc. 2292 <i>FHA 36, doc. 58</i>
1498 diciembre 20 Ocaña	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila que se cumpla lo contenido en la carta de 1490, que se inserta, sobre los términos que podían aprovechar los vecinos de Navalmoral y sus adegañas, pues habían perdido el privilegio concedido	Navalmoral	Concejo de Navalmoral		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149812, fol. 166, doc. 3026 <i>FHA 36, doc. 77</i>
1498 diciembre 20 Ocaña	Los RR. CC. mandan al corregidor de Ávila que haga cumplir la carta, que se inserta de 1490 enviada al corregidor Álvaro Santisteban, sobre el amojonamiento y deslinde de la dehesa de Pedro de Ávila, desde la que se apropiaba de tierras de Navalmoral		Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149812, fol. 180, doc. 3031 <i>FHA 36, doc. 78</i>

1499 enero 20 Ocaña	Emplazamiento a Pedro de Ávila para que en 20 días tras su citación comparezca ante el Consejo para defender sus derechos en el pleito que mantiene con el concejo de la Mesta por razón del paso de ganados por el término de Valvellido	Valvellido	Pedro de Ávila La Mesta		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149901, fol. 127, doc. 139 <i>FHA 37, doc. 5</i>
1499 febrero 20 Ocaña	Prórroga de 30 días al alcalde mayor de Talavera para terminar la información sobre el aprovechamiento de pasto, montes y aguas, que enfrentaba a la ciudad de Plasencia y entre otras villas, Jarandilla, Tornavaca y Belvís	Ciudad de Jarandilla Tornavaca Belvís	Ciudad de Jarandilla Tornavaca Belvís		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149902, fol. 113, doc. 386 <i>FHA 37, doc. 12</i>
1499 junio 6 Valladolid	Para que no se innove en el pleito que mantiene Pedro de Ávila y el concejo de Navalmoral, sobre ciertas obligaciones que aquél exigía a los vecinos, conforme a la sentencia dada que se encuentra en grado vista y revista, dándolos por quitos y libres	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149906, fol. 72, doc. 932 <i>FHA 37, doc. 34</i>
1499 junio 27 Valladolid	Para que el corregidor de Ávila haga pesquisa sobre Francisco de Pajares, procurador general de las aldeas de la tierra de Ávila, pos sospechas de no ejercer su cargo en beneficio de sus representantes		Francisco de Pajares		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149906, fol. 38, doc. 970 <i>FHA 37, doc. 38</i>
1499 julio 6 Valladolid	Los RR. CC. ordenan a las justicias de Ávila que de los propios de la ciudad se satisfagan las costas ocasionados a los vecinos de Navalmoral en el pleito que mantenían con Pedro de Ávila, sobre las obligaciones que les exigía de las que habían sido quitos y libres	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149907, fol. 299, doc. 1037 <i>FHA 37, doc. 45</i>

1499 julio 12 Valladolid	Los RR. CC. ordenan al abad de Santa María de los Huertos de Segovia, que se abstenga de imponer a los vecinos de Burgohondo sus pretensiones sobre juicio de términos, pues es competencia y jurisdicción real	Burgohondo	Abad de Santa María de los Huertos de Segovia Concejo de Burgohondo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149907, fol. 35, doc. 1101 <i>FHA 37, doc. 46</i>
1499 julio 12 Valladolid	Los RR. CC. ordenan al abad de Santa María de Rocomador que si el conflicto que enfrenta al monasterio de Santa María del Burgo con los vecinos de Burgohondo es sobre prados sitios en las Rinconadas y en las Cañadas, se abstenga por ser de competencia exclusiva real	Burgohondo	Abad de Santa María de Rocomador Concejo de Burgohondo		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149907, fol. 36, doc. 1102 <i>FHA 37, doc. 47</i>
1499 julio 19 Valladolid	Los RR. CC. fijan plazo de 50 días a Juan de Deza, su corregidor, para hacer la pesquisa ordenada sobre Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos y tierra de la ciudad de Ávila, por sospechas sobre él		Francisco de Pajares	Juan de Deza	.- AGS, RG. Sello, Leg. 149907, fol. 223, doc. 1195 <i>FHA 37, doc. 50</i>
1499 julio 27 Granada	Los RR. CC. conforme a la ley de Toledo de 1480, ordena al corregidor de Ávila, Juan de Deza, que visite los términos de de Ávila, en especial Fontiveros para evitar su apropiación		.- Concejo de Ávila .- Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149907, fol. 223, doc. 1195 <i>FHA 37, doc. 51</i>
1499 agosto 20 Valladolid	Citación al concejo de Ávila y de Navalmoral a causa de una apelación interpuesta ante aquella instancia por Pedro de Ávila, señor de Navalmoral y las Navas.	Navalmoral	Concejos de Ávila y de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AHP. Ávila, Secc. Ayto, Caja 2, Leg. 1, nº 137 .- AGS, RG. Sello, Leg. 149908, fol. 223, doc. 1195 <i>FHA,16, doc. 144 / 37, doc. 62 / 48, doc. 497</i>

1499 octubre 15 Valladolid	Para que el corregidor de Arévalo remita al Consejo informe sobre las penas que impuso al concejo de Palacios y Martín Muñoz, por pacer en pasto de dicho concejo que estaban ocupados por particulares de Arévalo, favoreciendo a estos	Palacios Martín Muñoz			.- AGS, RG. Sello, Leg. 149910, fol. 458, doc. 2341 <i>FHA 37, doc. 78</i>
1499 octubre 15 Valladolid	Para que el corregidor de Arévalo, tras escuchar las reclamaciones del concejo de Palacios y Martín Muñoz sobre la restitución de términos ocupados por particulares de Arévalo, resuelva sobre ello	Arévalo	Concejos de Palacios y Martín Muñoz		.- AGS, RG. Sello, Leg. 149910, fol. 459, doc. 2342 <i>FHA 37, doc. 79</i>
1499	Obligación echa por Pedro de Ávila dicho año a pagar a Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, su mujer, en 150.000 maravedís por la mitad de la heredad del Hoyo que la pertenecía	El Hoyo	Pedro de Ávila Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, su mujer		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 259, doc. 69
1499	Aprobación hecha dicho año por Pedro de Ávila, Rodrigo de Vivero y doña María de Silva, su mujer, del aprecio hecho de dicha heredad en 300.000 maravedís de que a dicha doña María pertenecía la mitad, y la pagó Pedro de Ávila				.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg.259, doc. 70
1499 noviembre 6	Recibos dados por María de Silva a favor de Pedro de Ávila de 33. 333 maravedís que le quedaron debiendo de la heredad del Hoyo				.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 71
[14]99 noviembre 20 Valladolid	Pleito entre Catalina Vázquez del Ojo, mujer que fue de Toribio Cimbrón, y Juan Cruzado, vecino de Medina del Campo, sobre 300 reales de plata que adeuda a la dicha doña Catalina por meter cien bueyes en su dehesa de Ríoorte	Ríoorte	Catalina Vázquez del Ojo Juan Cruzado		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 140, 13

1499 diciembre 9-11 Ávila	Sentencia dada por el alcalde de Ávila, Gonzalo Hernández de Honrubia, en el pleito que mantienen el concejo de Riofrío y su procurador Gonzalo del Lomo, y el concejo de Ávila representado por Cristóbal de Saucedo y Francisco de Pajares, sobre la posesión del término de Valechoso	Valechoso	Concejo de Riofrío Concejo de Ávila	Gonzalo Hernández de Honrubia	.- AM. Riofrío, Carp. 1, doc. 10 <i>FHA 25, Riofrío, doc. 17</i>
1500 febrero 19 Sevilla	Los RR. CC. encargan al corregidor de Ávila que atiendan a Elena Maldonado sobre la ocupación de un monte llamado Miguel Vin, por los concejos de Santiago de la Puebla y Salmoral		.- Elena Maldonado .- Concejos de Santiago de la Puebla y Salmoral		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150002, fol. 362 <i>FHA 38, doc. 6</i>
1500 febrero 22 Valladolid	Comisión de los RR. CC. a un alcalde y juez de la ciudad de Salamanca para que se traslade al lugar de Bóveda y realice un pesquisa sobre los agravios que contra dicho concejo comete Gil González de Ávila	Bóveda	Gil González de Ávila Concejo de Bóveda		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150002, fol. 216 <i>FHA 38, doc. 8</i>
1500-II-22 Valladolid	Los RR. CC. mandan a Lorenzo Fernández, procurador del lugar de Bóveda, que entregue al concejo copia de la sentencia y carta de seguro otorgada a su favor contra Gil González de Ávila				.- AGS, RG. Sello, Leg. 150002, fol. 217 <i>FHA 38, doc. 9</i>
1500 marzo 18 Sevilla	Los RR. CC. mandan al corregidor de Ávila que ejecute lo dispuesto en otras cartas sobre la restitución al concejo de la ciudad de los términos comunes que les habían sido tomados y que no había llevado a cabo el anterior corregidor, el licenciado Vargas		Concejo de Ávila		.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 230 bis <i>FHA 101, doc. 31</i>

1500 marzo 18 Valladolid	Ejecutoria del pleito litigado por el concejo de Navalmoral con Alonso Suárez, Miguel Cebreros y consortes, criados de Pedro de Ávila, sobre la posesión de la dehesa de Navalsauz y prendas de ganado que han cometido, a petición de dicho concejo. Se condena por sentencia de vista y en grado de revista a los dichos a la pena de destierro y al pago de 3.021 maravedís en concepto de costas	Navalmoral	Alonso Suárez, Miguel Cebreros y consortes		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 144, 28
1500 marzo 23 Valladolid	Los RR. CC. ante la queja presentada por Juan de Guillamas, en nombre de Isabel de Carvajal, ordenan al corregidor de Ávila, que impida la dilatación del pleito sostenido contra Gil González de Ávila, porque uno de los escribanos que intervenían era amigo de éste		Isabel de Carvajal Gil González de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150003, fol. 263 <i>FHA 38, doc. 21</i>
1500 marzo 24 Valladolid	Apremio por los RR. CC. a su corregidor, Juan de Deza, para que sin demora concluya el pleito entre los pueblos y concejos de la Tierra de Ávila con algunos vecinos de la ciudad	Ciudad y Tierra de Ávila		Juan de Deza	.- AGS, RG. Sello, Leg. 150003, fol. 151 <i>FHA 38, doc. 22</i>
1500 marzo 26 Valladolid	Los reyes ordenan al corregidor de Ávila que ampare en su derecho al concejo y vecinos de Cebreros, pues se temían que algunos vecinos y regidores de Ávila les iban a perturbar la posesión del término de Navaluenga	Navaluenga, término de Cebreros	Concejo de Cebreros		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150003, fol. 202 <i>FHA 38, doc. 24</i>
1500 mayo 22 Valladolid	Los reyes ordenan a su corregidor, Juan de Deza, que sobre la pesquisa llevada a cabo por un alcalde de Salamanca y se encontraba en el Consejo, a solicitud del lugar de Bóveda contra Gil González de Ávila, no entrara a conocer las cuestiones contenidas	Bóveda	Concejo de Bóveda Gil González de Ávila	Juan de Deza	.- AGS, RG. Sello, Leg. 150005, fol. 377 <i>FHA 38, doc. 36</i>

1500 julio 3 Valladolid	Los RR. CC. apremian al corregidor de Ávila a que cumpla una carta anterior y sentencie los pleitos que pendían ante él y que enfrentaba a los pueblos y tierra de Ávila contra algunos concejos y particulares de la dicha ciudad	Ciudad y Tierra de Ávila			.- AGS, RG. Sello, Leg. 150007, fol. 133 <i>FHA 38, doc. 42</i>
1500 julio s/d / s/l	Los reyes encargan al Consejo la resolución del conflicto que enfrentaba al concejo de Bóveda con Gil González de Ávila	Bóveda	Concejo de Bóveda Gil González de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150007, fol. 109 <i>FHA 38, doc. 46</i>
1500 octubre 5 Valladolid	Comisión al bachiller del Orrio para que realice información sobre un monte en Aldeaseca y que Antón Martín decía ser suyo, siendo despojado del mismo por vecinos de dicho lugar	Aldeaseca	Antón Martín		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150010, fol. 193 <i>FHA 38, doc. 58</i>
1500 octubre 10	Ejecutoria del pleito litigado por Fernando Gómez de Ávila, señor de Navamorcuende y Villatoro, con la Catedral de Plasencia y consortes, sobre el testamento de Rodrigo de Ávila, obispo de Plasencia, tío de Fernando Gómez y que incluía una serie de donaciones a diversas iglesias, consistentes en bienes libres y de mayorazgo y que no habían sido entregados a sus dueños según el testamento		Fernando Gómez de Ávila Catedral de Plasencia		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 152, doc. 2
1500-XI-6	Ejecutoria del pleito litigado por las iglesias parroquiales de Plasencia, con Fernando Gómez de Ávila, sobre el testamento de Rodrigo de Ávila, obispo de dicha ciudad				.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 153, doc. 2
1504-II-26	Ejecutoria del pleito litigado por las iglesias parroquiales de Plasencia, con Fernando Gómez de Ávila, sobre el testamento de Rodrigo de Ávila, obispo de dicha ciudad				.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 188, doc. 26

1500 octubre 13 Valladolid	Comisión a favor del escribano Diego de la Frecha, para que lleve a cabo en el plazo de 30 días, la prueba propuesta por Gil González Dávila en el pleito que sostenía contra el concejo de Bóveda	Bóveda	Concejo de Bóveda Gil González de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150010, fol. 366 <i>FHA 38, doc. 62</i>
1500 noviembre 29 Valladolid	Los reyes comisionan al escribano Diego Camarero para que investigue sobre si en la tierra y el concejo de Ávila algunos caballeros o regidores tienen encomiendas o prestaban servicios mediante presentes	Tierra y el concejo de Ávila		Diego Camarero	.- AGS, RG. Sello, Leg. 150011, fol. 338 <i>FHA 38, doc. 71</i>
1500 noviembre 12 Ávila	Orden al corregidor de Ávila para que los alcaldes del Hoyo averigüen quién cazó en Navalperal	Navalperal		Alcaldes del Hoyo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 255, doc. 1
1500	Libro de sentencias del bachiller Gonzalo Fernández de Fuenterrubia, alcalde de Ávila, condenando a las personas que habían roturado terreno comunal en los pueblos de Navalosa, Hoyocasero, Navalaceña y Navatalgordo	Navalosa, Hoyocasero, Navalaceña y Navatalgordo		Gonzalo Fernández de Fuenterrubia, alcalde de Ávila	.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 147 <i>FHA 48, doc. 527</i>
S/d	Ordenanzas acordadas entre los concejos de la Adrada y de Ávila sobre los ganados que invadieron los términos de uno y otro concejo	Adrada	Concejos de la Adrada y de Ávila		.- AM. Ávila, Secc. Históricos, Leg. 1, doc. 184 <i>FHA 48, doc. 536</i>
1501 febrero 23 Villafranca	Traslado hecho por Bartolomé Rengifo a pedimento de Catalina Martínez, mujer de Miguel Sánchez de Bonilla, del pleito criminal litigado por Esteban de Villafranca contra el dicho Miguel Sánchez, vecinos de la villa de Villafranca, sobre haberle ultrajado de obra y de palabra	Villafranca	.- Catalina Martínez, mujer de Miguel Sánchez .- Esteban de Villafranca		.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 16

1501 marzo 15 Granada	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila información sobre la petición de los concejos de Navalmoral, Navalascuevas, el Molinillo, Villarejo, Navaldrinal y el Espinarejo, sobre los bienes de Pedro de Ávila a fin de solucionar los pleitos que tienen con él desde hace años	Navalmoral, Navalascuevas, el Molinillo, Villarejo, Navaldrinal y el Espinarejo	Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150103 <i>FHA 55, doc. 47</i>
1501 abril 6 Valladolid	Provisión real de los RR. CC. por la que mandan al corregidor de Ávila que ejecute la sentencia según la cual debía restituir un monte que el concejo de Flores había vendido como paso común para los vecinos del lugar	Flores			.- AGS, RG. Sello, Leg. 150104 <i>FHA 55, doc. 58</i>
1501 junio 15 Granada	Los RR. CC. comisionan al bachiller Pedro de Ayllón para que vaya al lugar de Pelayos y a la villa de San Martín de Valdeiglesias y resuelva el contencioso entre ambos lugares sobre las entradas en las dehesas de Nava Rincón y otros lugares		Pelayos San Martín de Valdeiglesias	Pedro de Ayllón	.- AGS, RG. Sello, Leg. 150106 <i>FHA 55, doc. 91</i>
1501 septiembre 13 Granada	Los RR. CC. prorrogan el plazo que tenía el bachiller Pedro de Ayllón para resolver el pleito que mantenían las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias sobre entradas en sus términos		San Martín de Valdeiglesias Pelayos		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150109 <i>FHA 55, doc. 115</i>
1501 septiembre 23 Granada	Los RR. CC. mandan al bachiller Pedro de Ayllón que se acompañe por el bachiller de Pliego, para resolver el pleito entre las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias y den su sentencia, sobre entradas en sus términos		San Martín de Valdeiglesias Pelayos		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150109 <i>FHA 55, doc. 118</i>

1501 octubre 5 Granada	Sobrecarta RR. CC. ordenando a los caballeros, escuderos y otras personas que tuviesen tierra de ellos, que cumplan la provisión real del rey don Juan II dada en Segovia en 1390, por la que se ordena que ninguno de sus vasallos que tenga tierras suyas pueda tenerlas de ningún otro	Tierra y concejo de Ávila			.- AGS, RG. Sello, Leg. 150110 <i>FHA 55, doc. 120</i>
1501 octubre s/d Granada	Los RR. CC. mandan al bachiller Pedro de Ayllón y al bachiller de Pliego, la forma de cobrar el trabajo que les ocupa el pleito mantenido entre las villas de San Martín y Pelayos		San Martín de Valdeiglesias Pelayos	Pedro de Ayllón y el bachiller de Pliego	.- AGS, RG. Sello, Leg. 150110 <i>FHA 55, doc. 129</i>
1501 noviembre 11 Écija	Los RR. CC. ordenan al bachiller Domingo Díaz de Baltanás, alcalde de Segovia, acabe la pesquisa encargada a Juan de Deza, corregidor de Ávila, sobre las quejas presentadas contra Francisco de Pajares por su mala actuación como procurador de los pueblos y tierra de Ávila	Tierra de Ávila	Francisco de Pajares	Domingo Díaz de Baltanás, alcalde de Segovia	.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 262, fols. 1-2 <i>FHA 101, doc. 37</i>
1501 noviembre 12 Écija	Los RR. CC. ordenan al bachiller Pedro de Ayllón que no intervenga en el pleito de términos que mantienen las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias, y remita la documentación a la audiencia real de Valladolid	Pelayos San Martín de Valdeiglesias	Pelayos y San Martín de Valdeiglesias	Bachiller Pedro de Ayllón	.- AGS, RG. Sello, Leg. 150111 <i>FHA 55, doc. 130</i>
1501 noviembre 23 Écija	Los RR. CC. ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que vea unas carta reales e intervenga en el pleito entre el lugar de Navalmoral y Pedro de Ávila, que había tomado algunas tierras de dicho lugar	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150111 <i>FHA 55, doc. 132</i>

1502-I-28 Sevilla	Emplazamiento a petición de la villa de Olmedo contra la villa de Villalva de Adaja, sobre la sentencia dada en primera instancia sobre términos a favor de la segunda, para seguir la segunda instancia	Olmedo Villalva de Adaja	Olmedo Villalva de Adaja		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150201 <i>FHA 65, doc. 6</i>
1502 junio 15-16 Ávila	Relación de autos procesales realizados por los representantes del concejo de Navalmoral y de Pedro de Ávila, con motivo de que el concejo había impedido que un rebaño de 500 carneros de ésta paciese en los términos que tenía reservado para bueyes de arada, a lo que se oponía el infractor aduciendo que él como vecino de Ávila tenía derecho a ello pues había sido declarados como pasto común	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 14, doc. 115, fols. 2-11 <i>FHA 101, doc. 42</i>
1502 julio 12 Toledo	El concejo de Navalmoral pone en conocimiento de los reyes que Pedro de Ávila está construyendo una casa fuerte en el término, por lo que se emplaza ante el Consejo a las partes	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150207, <i>FHA 65, doc. 63</i>
1502 julio 12 Toledo	Reclamada desde tiempo atrás la necesidad por parte del concejo de Navalmoral de un término y dehesa para pastos, a lo que se opuso Pedro de Ávila, el coregidor abulense declara que todo el término es comunal, por lo que hará pesquisa sobre tal necesidad	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150207, <i>FHA 65, doc. 64</i>
1502 julio 14 Toledo	Para que el corregidor de Segovia haya información sobre las cañadas y pastos comunes de la ciudad de Ávila y sobre las que se han ocupado por particulares en agravio del concejo de la Mesta	Concejo y Tierra de Ávila	Concejo de la Mesta		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150207, <i>FHA 65, doc. 67</i>

1502 julio 15 Toledo	El concejo de Navalmoral manifiesta a los reyes que Pedro de Ávila continuamente les hostiga con pleitos, y señalan a su juez de residencia Alonso Pérez, para que dé respuesta con justicia	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150207, <i>FHA 65, doc. 70</i>
1502 julio 25 1502- VII- 25 Valladolid	Sentencia el día 5 de julio de 1502 en ausencia y rebeldía de la ciudad de Ávila Ejecutoria del pleito litigado por el concejo de Herradón de Pinares, El Tiemblo, Cebreros, San Bartolomé de Pinares, Burgohondo, El Barraco, Navalmoral, Navalperal y El Hoyo, contra el concejo de Ávila, sobre aprovechamiento de términos. Por el cual, la audiencia anula y revoca los mandamientos dados por el corregidor de Ávila, Juan de Deza, a favor de la misma, en los que prohibía sembrar y arar en los baldíos y alijares de Ávila a dichos concejos, argumentando que el dicho corregidor tomaba parte a favor de la dicha ciudad	.- Herradón de Pinares .- El Tiemblo .- Cebreros .- San Bartolomé de Pinares .- Burgohondo .- El Barraco .- Navalmoral .- Navalperal .- El Hoyo	.- Concejo de Ávila .- Concejos de Herradón de Pinares, El Tiemblo, Cebreros, San Bartolomé de Pinares, Burgohondo, El Barraco, Navalmoral, Navalperal y El Hoyo	Juan de Deza	.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 171, 33
1502 julio 30 Toledo	Comisión al corregidor de Ávila para que presente información sobre la queja presentada por el alcalde de la Mesta de cobros del paso de ganado a su paso por la Puente del Congosto	Puente del Congosto	Concejo de la Mesta		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150207, <i>FHA 65, doc. 74</i>
1502 agosto 13 Toledo	El licenciado Alonso Rodríguez de Zorita declara un monte y otras propiedades de la villa de Bonilla de la Sierra son comunales, debido a la apelación de la sentencia dada por el juez de términos y hecha por Diego de Chaves, vecino de dicho lugar	Bonilla de la Sierra		Alonso Rodríguez de Zorita	.- AGS, RG. Sello, Leg. 150208, <i>FHA 65, doc. 80</i>

1502 agosto 13 Toledo	Se suspende la actuación del licenciado Alonso Rodríguez de Zorita sobre términos de Bonilla de la Sierra, en espera de determinación del Consejo	Bonilla de la Sierra			.- AGS, RG. Sello, Leg. 150208, <i>FHA 65, doc. 81</i>
1502 agosto 13 Toledo	Emplazamiento al concejo de Bonilla de la Sierra en el pleito que se mantiene sobre términos por sentencia dada por el licenciado Alonso Rodríguez	Bonilla de la Sierra	Concejo de Bonilla de la Sierra	Alonso Rodríguez	.- AGS, RG. Sello, Leg. 150208, <i>FHA 65, doc. 82</i>
1502 agosto 16 Toledo	Los RR. CC, ante la parcialidad denunciada del juez de términos Francisco de Madrigal, que intervenía en el pleito mantenido entre las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias, le ordenan que se acompañe del bachiller Pomareda para determinar en el dicho pleito, junto al escribano Martín de Alderete		Pelayos y San Martín de Valdeiglesias		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150208, <i>FHA 65, doc. 84</i>
1502 septiembre 6 Toledo	Los RR. CC. ante la duración en el tiempo del pleito sobre términos mantenido entre las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias, determinan que se parta el término en partes iguales		Pelayos y San Martín de Valdeiglesias		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150209, <i>FHA 65, doc. 95</i>
1502 septiembre 6 Toledo	Por nueva reclamación sobre el pleito que enfrenta a las villas de Pelayos y San Martín, los RR. CC. piden informe sobre la litispidencia de uno de los pleitos y su coincidencia con otro anterior.		Pelayos y San Martín de Valdeiglesias		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150209, <i>FHA 65, doc. 96</i>

1502 septiembre 12 Toledo	Comisión a los bachilleres de Madrigal y Pomareda para que averigüen los hechos armados ocurridos en el conflicto de términos de las villas de Pelayos y San Martín		Pelayos y San Martín de Valdeiglesias		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150209, <i>FHA 65, doc. 100</i>
1502 septiembre 27 Toledo	La villa de San Martín apela al Consejo la sentencia dictada por los bachilleres Madrigal y Pomareda, jueces de términos en el pleito que se sostiene con la villa de Pelayos, emplazando a ésta ante el Consejo		Pelayos y San Martín de Valdeiglesias		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150209, <i>FHA 65, doc. 110</i>
1502 octubre 8 Madrid	Prorroga de 15 días, a petición de los vecinos de Naharros, al bachiller de Lobera para terminar la pesquisa sobre la ocupación y restitución de términos de dicho lugar.	Naharros	Concejo de Naharros		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150210, <i>FHA 65, doc. 112</i>
1503 enero 23 Alcalá de Henares	Provisión real otorgando una dehesa a los vecinos de Navalmoral para pastos, sin dañar las propiedades de Pedro de Ávila, a petición del concejo del mismo	Navalmoral	Concejo de Navalmoral		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150301 <i>FHA 66, doc. 54</i>
[1503 mayo 9]	Petición presentada en el Consejo por Juan Mancebo, procurador de Navalmoral, para que ordene a Pedro de Ávila que deje de talar y cortar leña en un soto de ese lugar, ya que por siempre se ha utilizado como majada de los bueyes	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 14, doc. 107 <i>FHA 101, doc. 45</i>
[1503 mayo 15]	Diego Ortiz, procurador de Pedro de Ávila, presenta ante el Consejo un escrito pidiendo que no se estime la petición solicitada por Juan Mancebo, en nombre del concejo de Navalmoral, por razón de tala de un soto de dicho concejo	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 14, doc. 106 <i>FHA 101, doc. 46</i>

1503 junio 27 Garganta del Villar	Vecindad entre las villas de Piedrahíta y Villatoro		Concejos de Piedrahíta y Villatoro		.- AM. Piedrahíta, Lib. 4º Ordenanzas, t. 1, fols. 173-176 <i>FHA 3, doc. 69</i>
1503 junio 16 Alcalá de Henares	Real provisión de los RR. CC. para que el corregidor de Ávila, ordenando proceda al deslinde de una dehesa perteneciente al monasterio de San Jerónimo de Guisando	San Jerónimo de Guisando			.- AGS, RG. Sello, Leg. 150306 <i>FHA 67, doc. 16</i>
1503 junio 27 Alcalá de Henares	Real provisión de los RR. CC. al corregidor de Ávila, a petición del concejo de Cebreros, para que se informe sobre las necesidades de ampliar el término para poder incrementar los cultivos, previa comprobación del perjuicio que ocasine a los lugares limítrofes y al concejo de la Mesta	Cebreros	Concejo de Cebreros		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150306 <i>FHA 67, doc. 27</i>
1503 julio 4 Alcalá de Henares	Real provisión de los RR. CC. mandando ejecutar ciertas sentencias dadas a favor de la ciudad y tierra de Ávila en los pleitos habidos con los lugares de Navalacruz y Hoyo Casero, sobre términos		Ciudad y tierra de Ávila Concejos de Navalacruz y Hoyo Casero		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150307 <i>FHA 67, doc. 33</i>
[1503 agosto 20]	Súplicas presentadas por Juan Mancebo, procurador del concejo de Navalmoral, ante el Consejo, para poner fin a los desmanes de Pedro de Ávila por la tala que realiza en un soto de propiedad del concejo, y las consiguientes amenazas	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 14, doc. 104 <i>FHA 101, doc. 51</i>

[1503 agosto 25]	Diego Ortiz, procurador del Pedro de Ávila, presenta ante el Consejo descargo contra la acusación de Juan Mancebo, procurador del concejo de Navalmoral, de la tala de árboles en montes de dicho concejo	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 14, doc. 105 <i>FHA 101, doc. 52</i>
1503 octubre 12 Segovia	Provisión real de los RR. CC. ordenando al corregidor de Ávila que fuera al concejo de Navalmoral a señalar una tierra para hacer dehesa, procurando no perjudicar a los pueblos comarcanos	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150310 <i>FHA 68, doc. 7</i>
1503 octubre 30 Segovia	La reina ordena a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de Ávila, que suspenda el conocimiento en el pleito que seguía el monasterio de Guisando con Fernando Gómez de Ávila, durante tres meses, ya que este estaba al servicio de los reyes en la guerra con Francia. Inserto en doc. 30		Monasterio de Guisando Fernando Gómez de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150310 <i>FHA 68, doc. 24</i>
1503, noviembre, 13 Segovia	Sobrecarta de los RR. CC. en la que ordenan a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de Ávila, que cumpla lo ordenando en una cédula de la reina de fecha 30 de octubre de 1503, que se inserta, para que no entienda en el amojonamiento pedido por el monasterio de Guisando para amojonar una dehesa que lindaba con la villa de Cardiel, señorío de Fernando Gómez de Ávila, ya que se encontraba ausente por acudir como capitán a la guerra con Francia. Contiene doc. 24		Monasterio de Guisando Fernando Gómez de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150311 <i>FHA 68, doc. 30</i>
1503 noviembre 24 Segovia	Los RR. CC. ordenan a Alonso Martínez de Angulo, corregidor de Ávila, que señale un término para dehesa del concejo de Navalmoral en el sitio que menos perjudique al resto de los concejos comarcanos	Navalmoral	Concejo de Navalmoral		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150311 <i>FHA 68, doc. 41</i>

1504 enero 7 Medina del Campo	Emplazamiento a Fernando Gómez Dávila, señor de Cardiel, para que en seis días comparezca o nombre procurador para ver el amojonamiento de la dehesa del monasterio de Guisando con su señorío, ya que el sobreseimiento ordenado por encontrarse en la guerra con Francia, había pasado		Monasterio de Guisando Fernando Gómez de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150401 <i>FHA 68, doc. 51</i>
1504 febrero 13	Concordia ante Juan González, entre el concejo y vecinos del Hoyo y Pedro de Ávila, no alterando la escritura de censo que tenían, imponiendo nuevos pagos	El Hoyo	El Hoyo Pedro de Ávila		.- ADM, Medinaceli, Leg. 259, doc. 72
1504 marzo 3 Medina del Campo	Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila que haga cumplir a los vecinos de Navalmoral y a Pedro de Ávila, la carta dada en Alcalá de Henares de 22-II-1503, que se inserta, en la que mandaban que ninguna de las partes cortara leña de encina o roble de las dehesas sobre las que tenían pleito pendiente	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150403 <i>FHA 68, doc. 92</i>
1504 marzo 26-28 Ávila	Juan Verdugo, procurador de Pedro de Ávila, reclama por segunda vez a Juan Álvarez de Revenga, escribano público de Ávila, que le dé traslado de una apelación que había presentado y del mandamiento ordenado por el corregidor de Ávila a propósito del proceso que se seguía sobre ciertas dehesas del término de Navalmoral	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 243 ter <i>FHA 101, doc. 63</i>

1504 abril 3 Ávila	Pedro del Lomo, procurador del común de Ávila, al encontrarse preso en la cárcel, nombra sustitutos a su hijo Pedro de Ávila y a Gonzalo del Lomo, para que pueda reclamar cualquier requerimiento al escribano ante quien pase el proceso que tiene la ciudad de Ávila con el concejo de Navalmoral	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 243 bis <i>FHA 101, doc. 64</i>
1504 abril 3 Ávila	Gonzalo del Lomo, como procurador sustituto de su hermano Pedro del Lomo, en nombre de la ciudad de Ávila, requiere a los escribanos macías de la Cuba y Juan Álvarez de Revenga, que le entreguen testimonio de la apelación presentada y respuesta dada por el corregidor en un proceso que se sigue sobre algunas dehesas del lugar de Navalmoral	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Pedro de Ávila		.- AGS, CCA, Pueblos, Leg. 2, doc. 243, fol. 1 <i>FHA 101, doc. 65</i>
1504 julio 10 Medina del Campo	Los RR. CC. notifican al corregidor y justicias de Ávila, que a petición de Juan Rodríguez Mancera, en nombre del lugar de Grajos, hoy San Juan del Olmo, han concedido un nuevo plazo al concejo para presentación de pruebas en el pleito que mantiene con Luis de Hermosa sobre la posesión de la dehesa de Navacarros	Navacarros	Concejo de Grajos (San Juan del Olmo) Luis de Hermosa		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150407, fol. 235 <i>FHA 69, doc. 43</i>
1504 julio 11 Medina del Campo	Los RR. CC. encargan al corregidor de Ávila que se informe de qué manera puede el concejo de Grajos, obtener 20.000 mrs. necesarios para concluir el pleito que sigue desde hace año y medio con Luis de la Hermosa sobre la posesión de la dehesa de Navacarros sin tener que recurrir a admitir en sus terrenos de pasto ganados ajenos	Navacarros	Concejo de Grajos (San Juan del Olmo) Luis de Hermosa		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150407, fol. 236 <i>FHA 69, doc. 44</i>

1504 agosto 23	Ejecutoria del pleito litigado por el concejo de la Mesta, con Hernán Gómez de Ávila, vecino de Ávila, sobre robo de ganado mostrenco y mesteño		Hernán Gómez de Ávila Concejo de La Mesta		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 193, doc. 31
1505- IX-1 Tudela de Duero	Ejecutoria del pleito litigado por el concejo de la Mesta, contra Fernando Gómez Dávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, vecino de Ávila, sobre aprovechamiento de términos y pastos de ganados				.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 201, doc. 10
1504 septiembre 14 Medina del Campo	Los RR. CC. después de recibir información dell juez de residencia de Ávila, autorizan al concejo de Grajos a que deje entrar en sus términos los ganados de otros lugares hasta que consigan recaudar 20.000 mrs. para llevar a término los pleitos que el concejo mantiene desde hace año y medio contra Luis de Hermosa sobre una dehesa en Navacarros.	Navacarros	Concejo de Grajos (San Juan del Olmo) Luis de Hermosa		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150409, fol. 19 <i>FHA 69, doc. 97</i>
1504 noviembre 20	Ejecutoria del pleito litigado por García de Rueda, vecino de Valladolid, con Hernán Gómez de Ávila, vecino de Ávila, sobre deudas por ciertas mercancías		García de Rueda Hernán Gómez de Ávila		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 195, doc. 35
1504 noviembre 23 Medina del Campo	Los RR. CC. mandan al doctor Chaherrero que cumpla una carta suya inserta de 14-VII-1502 dada en Toledo, por la que a petición del Concejo de la Mesta, se había encargado al doctor Alonso Escudero que realizase información sobre las personas que habían labrado los alijares y pastos comunes de la ciudad de Ávila	Ciudad y Tierra de Ávila	Concejo de la Mesta		.- AGS, RG. Sello, Leg. 150411, fol. 402 <i>FHA 69, doc. 145</i>

1506 marzo 2	Sentencia arbitraria ante Luis Camporrio escribano en Ávila, por Diego Díaz, Alonso Bargas, y Cristóbal de Guillamas y otras cuatro personas, en el pleito de que el concejo y vecinos de Navalmoral litigaban con Elvira de Zúñiga, madre y curadora de Pedro de Ávila, don Luis y don Francisco, sobre los heredamientos que en termino de dicho lugar les pertenecía, y sobre la dehesa de Navalsauz	Navalmoral	Concejo de Navalmoral Elvira de Zúñiga	Diego Díaz, Alonso Bargas, y Cristóbal de Guillamas y otras cuatro personas	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 47
1506 noviembre 19 Valladolid	Ejecutoria del pleito litigado por Vicente Contreras, vecino de Ávila, con Francisco Pamo y Catalina de Contreras, vecinos de Ávila, sobre restitución de los bienes del mayorazgo de Contreras		Vicente Contreras, vecino de Ávila, con Francisco Pamo y Catalina de Contreras		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 210, doc. 49
1507 junio 3	Sentencia dada ante Alfonso Gómez, escribano, por Francisco Vázquez y Fernando González de Muñoyerro, jueces actores, por la que condenaron al conde de Oropesa en ciertos maravedís por el derecho que doña Elvira de Zúñiga tenía de dicho lugar en nombre de sus hijos	Condado de Oropesa	Elvira de Zúñiga Conde de Oropesa	.- Francisco Vázquez .- Fernando González de Muñoyerro	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 172, doc. 40
1507 diciembre 30 Valladolid	Ejecutoria del pleito litigado por el convento de San Jerónimo en Cerro Guisando, con el concejo, justicia y regimiento de Toledo, sobre posesión de un solar gravado con un censo	El Tiemblo	Monasterio de Guisando Concejo de Toledo		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 212, doc. 33

1508 agosto 13 Villafranca	Requerimiento echo ante Álvaro Sánchez, escribano público en Villafranca, por Diego Ruiz de Montalvo a doña Elvira de Zúñiga para que saliese al pleito que litigaba sobre la villa de la Serrada con la de Olmedo	La Serrada	.- Diego Ruiz de Montalvo .- Elvira de Zúñiga		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 110
1513-IX-30 Valladolid	Provisión de los señores de la chancillería de Valladolid para que Pedro Dávila enviase una persona en seguimiento del pleito que con él litigan Rodrigo de Vivero sobre la villa de la Serrada, mitad de las tercias de Fontiveros y demás bienes que quedaron de Pedro Dávila, doña Beatriz de Silva y de doña Elvira de Toledo, su primera y segunda mujer	La Serrada Fontiveros	Pedro Dávila Rodrigo de Vivero	Chancillería de Valladolid	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 111
1525-VI-23 Ávila	Requerimiento realizado, ante Juan Fernández, escribano en Ávila, por doña Elvira de Zúñiga a doña Beatriz de Guzmán, mujer de Juan de Vivero, como curadora de don Juan de Vivero, su hijo, y a doña Isabel de Vivero, mujer de Rodrigo de Valderrábano, y a doña Beatriz de Silva, mujer de Gómez Dávila, hijas de Rodrigo de Vivero y de doña María de Ávila, para que le diesen las escrituras de la Serrada, sobre el pleito que Diego Ruiz de Montalvo litigaba con ellos	La Serrada	.- Elvira de Zúñiga .- Beatriz de Guzmán .- Isabel de Vivero .- Beatriz de Silva		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 112
1526-VII-20 Valladolid	Sentencia dada por la audiencia de Valladolid en el pleito que litigó Diego Ruiz de Montalvo, vecino de Medina del Campo, con doña Elvira de Zúñiga, mujer de Estevan Domingo, como curadora de sus hijos, por la cual la condenaron a que diese a dicho Montalvo otra tal y tan buena hacienda como la de la Serrada; la cual se notificó a doña Beatriz de Guzmán, mujer de Juan Vivero como curadora de don Rodrigo de Vivero, su hijo, que lo fueron de don Rodrigo de Vivero y doña María de Silva	La Serrada	Diego Ruiz de Montalvo Elvira de Zúñiga		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 77

1526 agosto 22	Requerimiento hecho por parte de Pedro Dávila a doña Isabel de Vivero, hija de Rodrigo de Vivero, sobre una sentencia en que mandó a doña Elvira de Zúñiga restituir a Diego de Montalvo la hacienda de la Serrada	La Serrada	.- Pedro Dávila .- Isabel de Vivero		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 113
1537-XII-12	Ejecutoria de la real chancillería de Valladolid en el pleito que doña Elvira de Zúñiga, mujer de Estevan Domingo Dávila, señor de Villafranca y Las Navas, litigó contra Diego Ruiz de Montalvo, vecino de Medina del Campo, sobre la venta que Pedro Dávila y doña Beatriz de Silva hicieron a Diego Ruiz de Montalvo, su abuelo, padre de Juan García de Montalvo, de la villa de la Serrada, en que por sentencias de vista y revista condenaron a dicha doña Elvira a que diese a Diego Ruiz de Montalvo otra tal y tan buena como la Serrada	La Serrada	Elvira de Zúñiga Diego Ruiz de Montalvo	Chancillería de Valladolid	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 115a
S/d.	Borradores de peticiones para el pleito de la Serrada	La Serrada			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 309, doc. 115
1509 marzo 20 Valladolid	Ejecutoria del pleito litigado por el convento de Nuestra Señora de la Encarnación, orden de Carmelitas Calzadas, con Fernán Gómez y consortes, vecinos de Papatrigo, sobre ocupación de unas tierras y devolución de las mismas		.- Convento de Nuestra Señora de la Encarnación .- Fernán Gómez		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 233, doc. 11
1509 octubre 13 Valladolid	Provisión de la chancillería para que el marqués Pedro Dávila siguiese el pleito que mantiene contra Guillén de Loarte sobre el término de Navalperal y Valvellido	Navalperal Valvellido	Pedro Dávila Guillén de Loarte		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 255, doc. 3
1510-III-18 Salamanca	Requerimiento que hizo la marquesa de las Navas, Elvira de Zúñiga a Juan de Solís para que saliese al pleito que Guillén de Loarte la puso sobre los términos de Navalperal y Valvellido por decir no se pudieron vender como de mayorazgo		Elvira de Zúñiga Juan de Solís		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 255, doc. 2

<p>1510 noviembre 5 Valladolid</p>	<p>Ejecutoria imponiendo a Elvira de Zúñiga pague a Mayor de Toledo 1.382.185 maravedís que la debía. La primera dando por libre a doña Elvira de Zúñiga, como curadora de don Pedro, Luis y don Francisco Dávila, de lo pedido contra ellos por doña Mayor de Toledo, mujer de Alonso de Acevedo, por 4 quentos de maravedís, que suponía mandó Pedro Dávila y doña Elvira de Toledo a don Estevan Dávila, marido de dicha doña Elvira de Zúñiga, a Fernán Álvarez de Toledo, y a doña Elvira de Toledo, sus hijos</p>		<p>Elvira de Zúñiga Mayor de Toledo</p>	<p>Chancillería de Valladolid</p>	<p>.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 256, 50</p>
<p>1510-XI-5 Valladolid</p>	<p>Ejecutoria del pleito litigado por Elvira de Zúñiga, viuda de Esteban Dávila y Toledo, vecina de Ávila, con Mayor de Toledo, mujer de Alonso de Acevedo, vecino de Salamanca, sobre partición de los bienes y herencia de Pedro Dávila y Elvira de Toledo, padres de Esteban Dávila y Toledo, y Mayor de Toledo, además de su mayorazgo</p>				<p>.- ADM, Medinaceli, Leg. 262, doc. 19</p>
<p>1510-XII-12 Valladolid</p>	<p>Ejecutoria del pleito litigado por Mayor de Toledo, vecina de Salamanca, con Elvira Zúñiga, viuda de Esteban Dávila y Toledo, en nombre de sus hijo, vecino de Ávila, sobre pago a Mayor de Toledo del resto de los cuatro cuentos de maravedís que le correspondían por herencia de Pedro Dávila, su padre</p>				<p>.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 257, 2</p>
<p>1512 noviembre 20</p>	<p>Ejecutoria del pleito litigado por Catalina de Alcaraz con Francisco de Pajares, vecinos de Ávila, sobre el pago a Catalina de Alcaraz de la dote y daños por estupro y rapto, cometido contra ella por Fernando Álvarez de Toledo, hijo de Pedro de Ávila, de quien Francisco de Pajares era testamentario y heredero. Después de varias apelaciones, los oidores de la audiencia fallan en grado de revista a favor de la dicha doña Catalina de Alcaraz</p>		<p>Catalina de Alcaraz con Francisco de Pajares</p> <p>Fernando Álvarez de Toledo, hijo de Pedro de Ávila</p>		<p>.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 280, 9</p>

1513 septiembre 12	Ejecutoria del pleito litigado por Fernando de Vega, corregidor de la ciudad de Ávila, con Cristóbal Rengifo e Inés de Guiera, su mujer, vecinos de Ávila, sobre la entrega a Fernando de Vega de los bienes confiscados a Cristóbal Rengifo por el asesinato de Cristóbal Guiera, su suegro		Fernando de Vega Cristóbal Rengifo e Inés de Guiera		.- ARCHV. Registro Ejecutorias, Caja 288, doc. 46
1514 / 1537	Catalina del Aguila, y tras su muerte sus hijos y su marido Pedro Sánchez de Cepeda, exigen la devolución de ciertas heredades, monte, linares y huertas sitios en Belchos que tienen ocupados ilegalmente Pedro Dávila, vecino y regidor de Avila, y su madre Elvira de Zúñiga	Belchos	Catalina del Aguila Pedro Sánchez de Cepeda Pedro Dávila Elvira de Zúñiga		.- ARCH. Valladolid, Pleitos Civiles, Fernando Alonso Rodríguez, Caja 322, 4/323, 1

ANEXO VIII

TESTAMENTOS, FUNDACIONES,

AGREGACIONES

Y

ORDENAMIENTOS DE MAYORAZGO

FECHA	TESTAMENTOS, FUNDACIONES, AGREGACIONES Y ORDENAMIENTOS DE MAYORAZGO	BENEFICIARIO	OTORGANTE	DOCUMENTO
1256 agosto 25	Esteban Domingo de Ávila, alcalde del rey, constituye testamento a favor de su hijo Blasco Muñoz, estableciendo la línea sucesoria en Villafranca	Blasco Muñoz	Esteban Domingo	.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10 .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i> .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i>
1260-V-25	Blasco Muñoz confirma la carta de testamento conferida por su padre, Esteban Domingo, sobre el señorío de Villafranca			
1261 mayo 7 [Ávila]	Acuerdo entre Pascual Gómez, Gonzalo Mateos y Blasco Muñoz, albaceas de Esteban Domingo de Ávila, alcalde del rey, y el Cabildo, para hacer efectivas sus mandas testamentarias. Cumpliendo sus últimas voluntades, añadieron la donación al Cabildo de varias yugadas de heredad en Villamayor, El Carpio, La Mata, Gemiguel y Vadillo.	Cabildo de la Catedral de Ávila	Esteban Domingo	.- AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 20, nº 11 <i>FHA, 57, 99 / 106, 2.3 / 109, 4</i>
1286 enero 8	Testamento de Blasco Muñoz por el que deja el señorío de Villafranca a su hermano Esteban Domingo, según lo ordenó su padre Esteban Domingo	Esteban Domingo	Blasco Muñoz	.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10 .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i> .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i>

1309 julio 23	Testamento de Esteban Domingo, hijo de Yuáñez Esteban de Ávila, por el que otorga a Villafranca y la espada que fue de Esteban Domingo, su abuelo, a su nieto mayor que fincare del dicho Esteban Domingo, sucediéndole el varón mayor y no mujer alguna		Esteban Domingo	.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10 .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (Copia impresa del siglo XVIII) .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 (Copia impresa del siglo XVIII)
1311 junio 12	Testamento de Esteban Domingo, hijo de Yuáñez Esteban de Ávila, por el que otorga a Villafranca y la espada que fue de Esteban Domingo, su abuelo, a su nieto mayor que fincare del dicho Esteban Domingo, sucediéndole el varón mayor y no otro alguno		Esteban Domingo	.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10. .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (Copia impresa del siglo XVIII) .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8
1328 enero 8	Gonzalo González ordena el señorío de Villafranca y unas casas en la calle de los Caballeros en Ávila, estableciendo la línea sucesoria		Gonzalo González	.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10 .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (Copia impresa del siglo XVIII) .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 (Copia impresa del siglo XVIII)
1329 septiembre 16 Ávila	Concordia entre Gonzalo González, hijo de don Mateos de Ávila y Esteban Domingo, hijo de Blasco Ximeno, Esteban Domingo, hijo de Juan Muñoz, Gonzalo Sánchez, hijo de Sancho Blázquez y Fernán Blázquez, hijo de Blasco Ximeno de Arévalo, parientes del dicho Gonzalo González, y que venían del linaje de don Estevan Domingo, su abuelo. Se convinieron en que después de Gonzalo González, sucediese en Villafranca dicho Estevan Domingo, hijo del dicho Blasco Ximeno, por cuanto confesaron todos era el mayor, con que la propiedad fuese de Muño Mateos, hijo del dicho Gonzalo González, sin que el uno ni el otro lleven pechos hasta que el rey lo determinase, y que si falleciese dicho Estevan Domingo lo hubiese cualquiera de los demás otorgantes	Villafranca	Gonzalo González Muño Mateos Esteban Domingo Esteban Domingo Gonzalo Sánchez Fernán Blázquez	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 7 (Traslado 15-VII-1346) FHA, 109, doc. 26
1346-VII-15 Ávila	Traslado de la concordia otorgada en 16 de septiembre de 1329 ante Ibáñez Esteban, escribano público en Ávila			.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 7 FHA, 109, doc.

<p>1350 abril 3 Ávila</p>	<p>Cláusula del testamento de Nuño González, hijo de Gonzalo González de Ávila, sobre el mayorazgo de Villafranca con unas casas en Ávila, ordenando la línea sucesoria</p>		<p>Nuño González</p>	<p>.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10 .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i> .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 <i>(Copia impresa del siglo XVIII)</i></p>
<p>1370 diciembre 6 Ávila</p>	<p>Testamento que otorgó, ante Juan Sánchez, escribano de Ávila, Esteban Domingo, hijo de Blasco Muñoz de Ávila, por el que mandó a su hijo Pedro, Las Navas, Valdemaqueda y Villaescusa con todos sus derechos y pertenencias. Y por cuanto no podía ordenar como quisiera su testamento da poder a Gimena Blázquez, su mujer, y a Munio Mateos, su sobrino, hijo de Muño Matheos de Ávila, y que se le entierre en San Francisco de Ávila</p>	<p>Pedro González</p>	<p>Esteban Domingo</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 26</p>
<p>1375 julio 3 Cerro de Granada</p>	<p>Testamento otorgado por Gonzalo González de Ávila, por el que instituye herederos por mayorazgo a aquél que hubiere de haber en Villafranca y Sancho Naña, según que su abuelo Gonzalo González, su padre, y su madre lo mandaron. Que se le entierre en el altar mayor de Sant Espíritus de Ávila. Mandó a dicho convento la heredad de Cornejo, Revilla, Valverde, Huenta del Sabze, Yegos, y Clemente Sancho, aldeas de Ávila. Mandó a Constanza Fernández, su mujer segunda, que primera fue Catalina Alfonso de Tejada, la heredad de Valsordo. A sus hermanas Catalina y Teresa González la heredad de Valsordo. Que se tomasen cuentas a Teresa a su hermana y a Juan Sánchez Redondo, y que diese a sus herederos el lugar de Castillejo, tierra de Salamanca, que le mandó su primera mujer por pleito con Diego Alfonso de Madrigal</p>	<p>Monasterio de Sancti Spiritus de Ávila</p>	<p>Gonzalo González de Ávila VIII señor de Villafranca</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 27 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. s/c</p>

<p>1377 julio 27 Ávila</p>	<p>Testamento que otorgó ante Pedro Sánchez, escribano de Ávila, Blasco Muñoz, hijo de Gimén Muñoz y nieto de doña Juana, por el que instituye herederos al convento de Santiespíritus de Ávila y a Sancho Sánchez, hijo de Blasco Gimeno de Ávila. Mandó al convento de San Benito la Cerca de Cheles; a Juana Fernández, su hermana, los algos de Castellanos de la Dehesa; y a Ximén Muñoz, su primo, ciertas carretadas. Y siete pares de bueyes con sus casas y prados en la heredad de Sotalvo fuesen para una capellanía por su alma, la de Sancha Fernández, su mujer, su padre y madre</p>	<p>Santiespíritus de Ávila Sancho Sánchez</p>	<p>Blasco Muñoz, hijo de Gimén Muñoz</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 28</p>
<p>1384 julio 29</p>	<p>Testamento por el que Teresa González, mujer de Juan Ortiz Calderón manda la heredad de Castellanos a los clérigos de Santa María de Aciviercas con que no la pudiesen enajenar. Y asimismo, manda a Teresa Fernández su parienta, hija de Nuño Mateos de Ávila y mujer de Juan Martín de Cerraco, la heredad de Aldeanueva de la Moraña, termino de Ávila y las casas en que vivió Mari Rodríguez, madre de la dicha Teresa</p>	<p>Santa María de Aciviercas Teresa Fernández</p>	<p>Teresa González, mujer de Juan Ortiz Calderón, hija de Nuño González de Ávila y de Amuña Blázquez</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli Leg. 168, doc. 16</p>
<p>1397 julio 2 Gumiel de Izan</p>	<p>Testamento que otorgó ante Alfonso Martínez, escribano de Gumiel de Izan, doña Inés de Castellanos, mujer de Ruy González de Acitores, señor de Gumiel, en que instituyó herederos a Juan y Juana Acitores, sus hijos, y se le enterrase en San Francisco de Peñafiel junto a Gonzalo de Acitores y Guillerma Ceballos, su mujer</p>	<p>Juan y Juana Acitores, sus hijos</p>	<p>Inés de Castellanos</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 29</p>

<p>1406 abril 14 Gumiel de Yzán</p>	<p>Testamento que otorgó ante Alfonso Sánchez escribano de Gumiel de Yzán, por Ruy González de Acitores, señor de Gumiel, por el que fundó mayorazgo de esta villa, su tierra y jurisdicción en doña Juana de Acitores, sus hija y de doña Inés Castellanos, su mujer. Que se pagase el dote a doña Isabel Sarmiento, su mujer</p>	<p>Juana de Acitores, sus hija y de doña Inés Castellanos, su mujer</p>	<p>Ruy González de Acitores</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 30</p>
<p>1415 enero 22</p>	<p>Testamento que otorgó ante Diego González, escribano de Ávila, doña María Blázquez, hija de Blasco Jimeno el Mozo, mujer de Pedro Rodríguez Borni, en que mandó 50 fanegas de trigo y cebada al convento de San Francisco de Ávila en la heredad de Bercimuelle</p>	<p>Convento de San Francisco de Ávila</p>	<p>María Blázquez, hija de Blasco Jimeno el Mozo</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 31</p>
<p>1440 junio 1</p>	<p>Partición en el día de la fecha de los bienes que quedaron por muerte de Nuño González de Cifuentes, vecino de Ávila, entre Leonor Ximénez y sus hijos</p>	<p>Leonor Ximénez y sus hijos</p>	<p>Nuño González de Cifuentes</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 49</p>

1463 agosto 20	Facultad para fundar uno o más mayorazgos, a excepción de los ya fundados	Pedro de Ávila el Viejo	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 1 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 4a (<i>Inserto de 14-XII-1468</i>) .- ARCHV, Pergaminos, Caja 4, 7
1464-V-15	Confirmación de la facultad para fundar uno o más mayorazgos	Pedro de Ávila el Viejo	Enrique IV	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 2
1468-I-3	Confirmación por Alfonso de Ávila de la facultad concedida por Enrique IV para fundar uno o más mayorazgos	Pedro de Ávila el Viejo	Alfonso de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 3
1468-VIII-22	Pedro de Ávila, emancipa a su hijo Pedro de Ávila para que pueda hacerse cargo de los bienes que este le deje o pueda adquirir en lo sucesivo, y señala las cláusulas de sucesión en el mayorazgo	Pedro de Ávila el Mozo	Pedro de Ávila el Viejo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 4a (<i>Inserto de 14-XII-1468</i>) .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2c-3 ARCHV, Pergaminos, Caja 4, 7
1468-XII-14	Agregación al mayorazgo de Villafranca, en virtud de facultad real, de dos juros: uno de 1000 florines, otro de 12.000 mrs sobre el sexmo de San Juan y Santiago y sobre las heredades de Urraca, Ojos Albos, El Valle, Blasco Sanchuelo, Cernuño y El Lomo, dehesas de Serones, Morenos, Castellanos de Aciviercas, Navalanguilla, términos redondos de Fresneda y Navalmoral con Navalsauz y Navacarros, yerba de la Sierra, martiniega y heredades del Burgo y su concejo, las de la Torre, Casasola, Muñana y término redondo de Garoza con Escalonilla, Peñalva, Domingo Peláez, Escalonilla, casa y torre de Ávila, y los demás bienes que comprase		Pedro de Ávila el Viejo	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 4a .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 4b .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 32 ARCHV, Pergaminos, Caja 4, 7
1473-I-5 Burgohondo	Nombramiento como heredero universal de mayorazgo y bienes de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, a Pedro de Ávila, su hijo, ante Diego González de Soria, escribano de la corte del rey	Pedro de Ávila el Mozo	Pedro de Ávila el Viejo	.- ARCHV, Pergaminos, Caja 4, 7

1466 agosto 22 Convento de Guisando	Testamento de Pedro de Solís por el que manda vender el término redondo de Navalperal, en el que pudiese traer para siempre el convento de Guisando 500 ovejas sin pagar cosa alguna guardando sembrados y dehesa de bueyes	Convento de Guisando	Pedro de Solís	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 106
1468 agosto 22 Burgondo	Clausulas del testamento de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y las Navas, otorgado en el Burgo del Fondo, aldea de la ciudad de Ávila con facultad real		Pedro de Ávila	.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, Caja 7 .- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2
1469 octubre 8	Aprobación por Andrés González de Castro, cura de las iglesias de Santiago y Santa Cruz de Ávila, y por Juan González de Pajares, del testamento de Isabel González, por la que mandó a éste la heredad que tenía en Renedo, con cargo a pagar a dicho cura 30 fanegas de pan terciado	Isabel González, mujer de Fernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro	Juan González de Pajares	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc.18
1471 marzo 4	Licencia para hacer un altar con su reja en el título de San Gregorio en la capilla principal del Coro	Iglesia de San Salvador de Ávila	Pedro de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli Leg. 163, doc. 21
1480 diciembre 19 Medina del Campo	Facultad real de la reina doña Isabel al señor Pedro de Ávila, su vasallo del su Consejo para que pudiese sacar de su mayorazgo que le dejó Pedro de Ávila, su padre, los bienes y heredamientos que quisiere como no fuesen villas ni fortalezas ni vasallos, y que metiese en su lugar otros heredamientos equivalentes	Pedro de Ávila	La reina Isabel	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 34
1481-III-20 Ávila	Traslado de la facultad real anterior			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 34

1489 febrero 8 1490-VIII-27	Inocencio VIII concede bula al monasterio de Santa María del Burgo otorgando el patronato de la dicha iglesia, abadías y rentas Toma de posesión de dicho patronato	Monasterio de Santa María del Burgo Monasterio de Santa María del Burgo	Inocencio VIII	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 35
1496 abril 17	Testamento que otorga doña Elvira de Toledo, y mandó enterrarse en la capilla que hacía su marido en el convento de San Francisco, y que se cumpliese la capellanía de 4 misas cada semana que mandó fundar, y que se diesen al capellán 5.000 maravedís al año de los 8.000 de juro de Salamanca; que se diesen dos cuentos de maravedís a Fernán Álvarez y doña Mayor, sus hijos, y si muriesen sin casar quedase la mitad al mayorazgo de don Esteban también su hijo, a quien instituyó heredero	Monasterio de San Francisco de Ávila Fernán Álvarez Doña Mayor Esteban Domingo	Elvira de Toledo, mujer de Pedro de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 35 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. s/c
1502 junio 16 1509-V-29 Monasterio de Santa María de Jesús	Fundación echa en Calabazanos por doña María Dávila, mujer que fue del primer matrimonio de Fernán Núñez de Arnalte y de segundo de don Fernando de Acuña de la casa de Buendía. Por el que mandó que en su heredamiento de las Gordillas, término redondo, se fundase un monasterio con la vocación de Santa María de Jesús, según la bula de su Santidad, cuyo patronato dejó a los señores de la casa de Villafranca y las Navas Aceptación realizada por doña Elvira de Zúñiga, en nombre y como tutora de su hijo Pedro Dávila, señor de Villafranca y Las Navas, del patronazgo del convento de Las Gordillas	Monasterio de Las Gordillas Monasterio de Las Gordillas	María Dávila, mujer que fue de Fernán Núñez de Arnalte y de Fernando de Acuña Elvira de Zúñiga, en nombre de Pedro de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 19 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 20

<p>1503 enero 19 Burgohondo</p>	<p>Agregación al mayorazgo de Villafranca en virtud de facultad real de la casa y fortaleza del Risco con la dehesa de Gallegos, Navalperal con sus términos, las heredades del Hoyo, el lugar del Mironcillo, heredades de Renedo y Vandadas, los lugares del Palacio, Sotalvo y Arriatas, haciendas de Velchos, Riofrío, Collado, Tejadillo, Navarredonda, Cernuño, Muñana, Grajos, sus términos y adegañas, Rioforte, las casas del Tiemblo, lo comprado en Villalva, las heredades de tierra de Segovia junto a las Navas, casas y censos de Ávila, lo de Domingo Peláez, tierras de Escalonilla, El Hoyo, el Burgo, Navalmoral y tierras de Fresneda</p>		<p>Pedro de Ávila el Mozo</p>	<p>.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-4) .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 5. .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 36 ARCHV, Pergaminos, Carpeta 4, doc. 6 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37b <i>(Inserto de 4-IX-1509).</i></p>
<p>1503-I-20</p>	<p>Testamento de Pedro de Ávila, ante el escribano Guillamas, por el que aprobó la agregación anterior y mejora en 3 quintas partes a Esteban Domingo, su hijo y de doña Elvira de Toledo su mujer, en atención a la manda que su madre, Elvira de Toledo hizo a Fernán y Mayor en su testamento. Declara por su hija y de doña Beatriz de Silva, su mujer, a doña María, mujer de Rodrigo de Vivero, y se manda enterrar en la capilla de San Francisco de Ávila</p>	<p>Esteban Domingo Hernán Álvarez de Toledo Doña Mayor Doña María</p>	<p>Pedro de Ávila</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37a .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37c</p>
<p>1504-IV-26</p>	<p>Codicillo otorgado, ante Juan Muñoz de Robledo, escribano público en El Tiemblo, por Pedro Dávila, señor de Villafranca y las Navas, por el que aprobó el testamento que otorgó ante Fernando de Guillamas, escribano público en Ávila; e hizo diferentes mandas a Esteban Domingo, Hernán Álvarez de Toledo y doña Mayor, sus hijos y de su mujer doña Elvira de Toledo</p>	<p>Esteban Domingo Hernán Álvarez de Toledo Doña Mayor</p>	<p>Pedro de Ávila</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37d</p>
<p>1509-IX-4 Valladolid</p>	<p>Traslado del mayorazgo de Pedro de Ávila</p>			<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37b</p>

1504 octubre Medina del Campo	Testamento otorgado, ante Juan de las Heras, escribano de Medina del Campo, por don Esteban de Ávila, en que mandó que cumplido y pagado sucediese en el mayorazgo antiguo de Pedro de Ávila, su padre, don Pedro Dávila, su hijo, y de doña Elvira de Zúñiga, su mujer, y aprobó el dicho mayorazgo y la agregación que hizo el dicho Pedro Dávila, su padre, y nombra herederos al dicho don Pedro, don Luis y don Francisco, sus hijos y de la dicha doña Elvira, y al póstumo que naciese. Y que se le enterrase en San Francisco de Ávila	Pedro Dávila, su hijo, y de doña Elvira de Zúñiga, su mujer	Esteban de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 38 <i>(Inserto de 31-VIII-1509)</i>
1509-VIII-31 Villafranca	Traslado del testamento otorgado por don Esteban Domingo de Ávila, a pedimento de doña Elvira de Stúñiga, mujer que fue del dicho don Esteban Domingo			.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 38
1567 junio 27	Testamento del I marqués de Las Navas, Pedro de Ávila		Pedro de Ávila	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 50

ANEXO IX

CAPITULACIONES

MATRIMONIALES

FECHA	CAPITULACIONES MATRIMONIALES	CONTRAYENTES	DOCUMENTO
1402 noviembre 22 Sevilla	Carta de poder otorgada por Fernando Yáñez de Mendoza, vasallo del rey y vecino de Sevilla, a favor de su hermano Diego Fernández de Mendoza, para que le represente y disponga lo necesario en el casamiento de su hija doña Mayor de Mendoza con Pedro González de Ávila	Pedro González Dávila Mayor de Mendoza	.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 1 <i>(Inserto de 9-V-1403)</i>
1402-XI-22 Sevilla	Carta de poder por la que doña Mayor de Mendoza, hija de Fernando Yáñez y de doña Leonor de Guevara, consiente en ser representada por Diego Fernández de Mendoza, su tío y hermano de su padre, sobre ser desposada por palabras de presente con Pedro González de Ávila		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 2 <i>(Inserto de 9-V-1403)</i>
1403-V-9 Monasterio de San Francisco Valladolid	Obligación, ante Juan Fernández, escribano de Valladolid, por Diego Fernández de Mendoza de dar a Pedro González Dávila 2 mil doblas de oro moriscas en dote por casamiento con doña Mayor de Mendoza, hija de Fernando Yáñez de Mendoza, su hermano		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 1
1403-V-9 Monasterio de San Francisco Valladolid	Desposorio hecho por el arzobispo de, ante Juan Fernández, escribano público en Valladolid, de Pedro González Dávila con doña Mayor de Mendoza, representada por su tío Diego Fernández de Mendoza, hermano del padre de doña Mayor, Fernando Yáñez de Mendoza.		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 2

<p>1435 mayo 14 Ávila</p>	<p>Presentación de la dispensa de su santidad para el matrimonio de Pedro de Ávila, hijo de Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, y María de Ávila, hija del mariscal Álvaro de Ávila, señor de Peñaranda y Fuente el Sol</p>	<p>Pedro de Ávila María de Ávila</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 3 <i>(Inserto de 23-V-1435)</i></p>
<p>1435-V-23 Ávila</p>	<p>Cumplimiento por el obispo de Ávila a la dispensa de su santidad para el matrimonio de Pedro de Ávila y María de Ávila</p>		<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 3</p>
<p>1450 octubre 10 Olmedo</p>	<p>Capitulaciones otorgadas en la fecha, ante Pedro González escribano de cámara de su majestad en Olmedo, entre Pedro Dávila, señor de Villafranca, y Fernando de Rivadeneira, para el casamiento que había de contraer doña Isabel Dávila, hija del dicho Pedro Dávila, con Pedro de Rivadeneira, hijo del dicho Fernando, por la que se obligó dicho Pedro llevaría dicha su hija 400.000 maravedís en dote, y Pedro de Ribadeneira mil doblas de oro castellanas de la Vanda</p>	<p>Isabel Dávila Pedro de Rivadeneira</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 4</p>

1458 noviembre 21 Pascualcovo	Capitulaciones matrimoniales en el casamiento de Pedro Dávila, hijo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, con doña Beatriz de Silva, hija de Pedro de Silva y Elvira de Tovar, su mujer, realizadas en Pascualcovo, colación de Riocavado, aldea de Ávila, estipulando las arras en 450.000 maravedís	Pedro Dávila Beatriz de Silva	.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2d-2.
1458-XI-21 Pascualcovo	Pedro de Silva, del Consejo, se compromete al reparto a partes iguales de sus bienes con su hija, doña Beatriz de Silva, y los posibles herederos que vinieren, más 200.000 maravedís que le corresponden a la dicha su hija como su heredera, conforme a las capitulaciones hechas por motivo de su casamiento con Pedro de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas		.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2d-2.
1458-XI-21 Pascualcovo	Carta de arras por las que Pedro de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, se compromete con Pedro de Silva, del Consejo, y padre de Beatriz de Silva, a pagarle mil doblas de oro de la Vanda en concepto de arras por el matrimonio que concierta con su hija, doña Beatriz de Silva, a lo que se compromete en virtud de la licencia otorgada por su padre para ello, el cuál a su vez, las hipoteca a los bienes que tiene en Urraca Miguel y su término		.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2d-2.
1458-XI-21 Pascualcovo	Pedro de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, en virtud de la licencia y poder otorgado por su padre con motivo del matrimonio concertado con doña Beatriz de Silva, hija de Pedro de Silva, se compromete a poner su apellido al primer hijo varón que haya del matrimonio, y al segundo el de su madre, haciéndole mejoría en su testamento como heredero legítimo		.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2d-2.
1458-XI-21 Pascualcovo	Casamiento de Pedro de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, con doña Beatriz de Silva, ausente, hija de Pedro de Silva, y éste en su nombre la desposó con el dicho Pedro de Ávila		.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2d-2.
1466-I-27 Pascualcovo	Cartas de pago otorgadas en 1466 ante Pedro González de Ávila, escribano público de Ávila, en Pasqualcovo por Pedro de Ávila a favor de Pedro de Silva de 335 mil maravedís que le ofreció en dote con doña Beatriz de Silva, su hija, según las capitulaciones matrimoniales otorgadas en Pasqualcovo		.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2d-2. .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 5
1466-IV-23	Merced real en la fecha a doña Beatriz de Silva, hija de Pedro de Silva de 29.480 maravedís de renta por juro de heredad situados sobre las alcabalas, tercias, salinas y demás rentas de estos reinos para casamiento		.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 6

1496-V-13 Sevilla	Capitulaciones matrimoniales y promesa de dote de 7 cuentos de maravedís, para casar la señora doña Elvira de Zúñiga, hija de Pedro de Zúñiga, duque de Plasencia, difunto, y doña Teresa de Guzmán, señora de de las villas de Lepe, Ayamonte y Redondela, con el señor don Esteban Dávila, hijo de Pedro Dávila, señor de Villafranca y Las Navas, y de doña Elvira de Toledo, realizadas por don Álvaro de Zúñiga y Guzmán, duque de Béjar, hijo de la dicha doña Teresa de Guzmán	Esteban Domingo Dávila Elvira de Zúñiga	.- ADM, Las Navas, Leg. 27, Ramo 1, doc. 9a
1497-I-16 Ávila	Poder dado por Esteban Domingo Dávila, hijo de Pedro Dávila, a Fernán González de Muñoyerro, su pariente, para que se desposase con doña Elvira de Zúñiga, hija de Pedro de Stúñiga y de doña Teresa de Guzmán, en su nombre		.- ADM, Las Navas, Leg. 27, Ramo 1, doc. 7a .- ADM, Las Navas, Leg. 308, Ramo 1, doc. 7b
1497-II-17 Sevilla	Doña Teresa de Guzmán, señora de las villas de Lepe, Ayamonte y Redondela, otorga compromiso de pagar a su yerno Esteban Domingo de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, la dote prometida en virtud del matrimonio concertado de éste con doña Elvira de Zúñiga, hija de doña Teresa de Guzmán, para lo que dispone el envío de 4 cuentos de maravedís con su primo el comendador y 24 de Sevilla, Pedro Cabrera, al tiempo de la celebración de desposorio, y los tres restante cuentos de maravedís, prometidos, se pagarán a ciertos plazos		.- ADM, Las Navas, Leg. 27, Ramo 1, doc. 9c <i>(Inserto de 19-II-1509)</i>
1497-[...]	Casamiento de doña Elvira de Zúñiga, hija de don Pedro de Zúñiga, duque de Plasencia, difunto, y de doña Teresa de Guzmán, señora de de las villas de Lepe, Ayamonte y Redondela, con el señor don Estevan Dávila, hijo de Pedro Dávila, señor de Villafranca y Las Navas, realizadas por don Álvaro de Zúñiga y Guzmán, duque de Béjar, hijo de la dicha doña Teresa de Guzmán		.- ADM, Las Navas, Leg. 27, Ramo 1, doc. 9b

[14]97-III-6 Béjar	Carta de pago de Esteban Domingo, a favor de doña Elvira de Zúñiga, de 4 cuentos de maravedís a cuenta de los 7 que se la ofrecieron de su dote		.- ADM, Las Navas, Leg. 27, Ramo 1, doc. 12a
1501-V-11 Ávila	Poder dado por Pedro de Ávila, ante Alonso Fernández, escribano público en Ávila, para que Francisco Ortiz cobre 2.200 mil maravedís que doña Teresa de Guzmán y don Álvaro, duque de Béjar, su hijo, de los 7 cuentos de maravedís que ofrecieron por dote por la boda de Esteban Domingo y Elvira de Zúñiga, hijos de los dichos Pedro de Ávila y doña Teresa de Guzmán, respectivamente		.- ADM, Las Navas, Leg. 27, Ramo 1, doc. 10
1502-IX-23 Sevilla	Sentencia de revista dada por la audiencia de Sevilla, por la que se declara que los bienes de Teresa de Guzmán, condesa de Ayamonte, no deben ser ejecutados más que por los 2.200.000 maravedís, que quedaban de la dote de doña Elvira de Zúñiga en su casamiento con Esteban Dávila, en virtud del pleito planteado		.- ADM, Las Navas, Leg. 27, Ramo 1, doc. 11
1509-II-19 Sevilla	Traslado de una fe otorgada por doña Teresa de Guzmán, señora de las villas de Lepe, Ayamonte y Redondela, por la que se compromete a pagar a su yerno Esteban Domingo de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, la dote prometida en virtud del matrimonio concertado de éste con doña Elvira de Zúñiga, hija de doña Teresa de Guzmán, para lo que dispone el envío de 4 cuentos de maravedís con su primo el comendador y 24 de Sevilla, Pedro Cabrera, al tiempo de la celebración de desposorio, y los tres restante cuentos de maravedís, prometidos, se pagarán a ciertos plazos		.- ADM, Las Navas, Leg. 27, Ramo 1, doc. 9c

<p>1496 mayo 18 // 1523 octubre 21</p>	<p>Capitulaciones matrimoniales otorgadas entre doña María de Luna, doña Elvira de Zúñiga y el hijo de ésta, don Pedro Dávila, señor de Villafranca, para el casamiento que éste había de contraer con doña María Enríquez, hija de los marqueses de Priego, don Pedro Hernández de Córdoba y doña Elvira Enríquez, su mujer, que santa gloria hallan, en que se obligaron llevaría en dote 12 cuentos de maravedís, y que si heredase la casa de Aguilar y de Priego ha de usar en primer lugar de las armas de esta casa, y en segundo de las de Dávila</p>	<p>Pedro Dávila María Enríquez</p>	<p>.- ADM, Las Navas, Leg. 308, Ramo 1, doc. 8 .- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. s/c</p>
<p>1523-X-21 Baza</p>	<p>Obligación otorgada en 21 de octubre de 1523, ante Juan Pérez de Pareja, escribano público en la ciudad de Baza, por doña María de Luna, mujer de Enrique Enríquez, de que serían ciertos a don Pedro Dávila, señor de Villafranca, los 12 cuentos de maravedís que se ofrecieron en dote a doña María Enríquez, su nieta, hija segunda de don Pedro Hernández de Córdoba y de doña Elvira Enríquez, marqueses de Priego</p>		<p>.- ADM, Las Navas, Leg. 308, Ramo 1, doc. 20</p>
<p>1524-II-12 Vitoria</p>	<p>Facultad del señor Carlos Quinto, dada en Vitoria a 12 de febrero de 1524, a don Pedro Dávila, señor de Villafranca, para que obligase los vienes de su mayorazgo a la seguridad de los 12 cuentos de maravedís que llevó en dote doña María Enríquez, su mujer, y al cuento y medio que la ofreció en arras</p>		<p>.- ADM, Las Navas, Leg. 308, Ramo 1, doc. 22</p>
<p>1524-II-29 Las Navas</p>	<p>Renuncia otorgada ante Cristóbal Sánchez, escribano público en las Navas, por doña Elvira de Zúñiga, de todo el derecho que por su dote y compras tenía a las Navas y sus rentas, por cuanto estaba tratado de casar el futuro marqués don Pedro, su hijo, con doña María Enríquez, hija de los marqueses de Priego</p>		<p>.- ADM, Las Navas, Leg. 308, Ramo 1, doc. 23</p>
<p>1524-IV-3 Baza</p>	<p>Obligación otorgada ante Juan Pérez, escribano del número de la ciudad de Baza, por don Pedro Dávila, hijo de don Esteban Dávila y de doña Elvira de Zúñiga, señores de las Navas, de pagar a doña María Enríquez, su mujer y sus herederos los cuatro mil ducados que la ofreció en arras</p>		<p>.- ADM, Las Navas, Leg. 308, Ramo 1, doc. 24</p>
<p>1524-XII-26 Baza</p>	<p>Poder otorgado ante Juan de Pareja, escribano del número de Baza, por doña María Henríquez para que don Álvaro y don Juan de Luna, la desposasen con don Pedro Dávila, futuro marqués de las Navas</p>		<p>.- ADM, Las Navas, Leg. 308, Ramo 1, doc. 26</p>

<p>1498 septiembre 11</p> <p>1500-IX-1</p>	<p>Capitulaciones otorgadas en 11 de septiembre de 1498, ante Hernando de Guillamas, escribano del número de Ávila, entre doña Catalina de Contreras, mujer que fue de Francisco Pamo, y Juan Gaitán Gudiel, para el casamiento que éste había de contraer con doña Juana de Mendoza, hija de dichos Francisco Pamo y doña Catalina de Contreras, por las cuales la ofrecieron en dote 70.000 maravedís de yerva de renta al año en la dehesa de Becerrilejos, aldea del Gordo en Forneros y en Xime Hernando, reservando la mitad dicha doña Catalina para su mantenimiento durante su vida.</p> <p>Ratificación de dichas capitulaciones ante dicho escribano</p>	<p>.- Juan Gaitán Gudiel</p> <p>.- Juana de Mendoza, hija de dichos Francisco Pamo y doña Catalina de Contreras</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 15</p>
<p>1503 julio 20 Madrid</p>	<p>Obligación otorgada ante Cristóbal Rodríguez, escribano público en Madrid, por doña Isabel de Carvajal, mujer de Sancho del Águila, sobre el pago de 2 cuentos y medio de maravedís que ofreció a Isabel de Ulloa, su hija, en dote cuando casó con Fernán Álvarez de Toledo, hijo de Pedro de Ávila señor de Villafranca</p>	<p>Fernán Álvarez de Toledo</p> <p>Isabel de Ulloa</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, doc. 13</p>

<p>1504 diciembre 22 Convento de Santa Catalina de Ávila</p>	<p>Depósito echo en el convento de santa Catalina de Ávila, , de 187 marcos, una onza y siete ochavas de plata, dos cadenas de oro y cinco paños de tapiz, y otras alhajas, por doña Elvira de Zúñiga, viuda de Esteban Domingo de Ávila, en satisfacción de la dote ofrecida a doña Mayor de Toledo, hija de Pedro de Ávila y doña Elvira de Toledo, y hermana de dicho Esteban Domingo, cuando casó con don Alonso de Acevedo</p>	<p>Mayor de Toledo Alonso de Acevedo</p>	<p>.- ADM, Medinaceli, Leg. 308, doc. 14</p>
<p>1505-II-5 Ávila</p>	<p>Obligación otorgada en cinco de febrero de 1505, ante Fernando de Guillamas, escribano público y del número de Ávila, por don Alonso de Acevedo y doña Mayor de Toledo, su mujer, de guardar la capitulación que otorgaron con doña Elvira de Zúñiga, mujer que fue de Estevan Dávila, señores de Villafranca, en razón de la forma que se había de tener para satisfacer a dicha doña Mayor su dote</p>		<p>.- ADM, Medinaceli, Leg. 308, doc. 16</p>
<p>1505-II-5 Ávila</p>	<p>Aprobación otorgada en cinco de febrero de 1505 ante Fernando de Guillamas, escribano del número de Ávila, por Alonso de Acevedo y doña Mayor de Toledo, su mujer, de la concordia que otorgaron con doña Elvira de Zúñiga, en nombre de Pedro Dávila, su hijo, en razón del dote de dicha doña Mayor, hija de doña Elvira de Toledo y don Pedro de Ávila</p>		<p>.- ADM, Medinaceli, Leg. 308, doc. 17</p>
<p>1510-XI-14 Salamanca</p>	<p>Carta de pago otorgada por don Alonso de Acevedo y doña Mayor de Toledo, ante Antón Alfonso, escribano público en Salamanca, a favor de doña Elvira de Zúñiga, de un cuento de maravedís, en cumplimiento a los 4 cuentos que pertenecían a dicha doña Mayor por razón de sus legítimas de Pedro Dávila y doña Elvira de Toledo, sus padres, y por razón de su dote de los tres cuentos de maravedís restantes</p>		<p>.- ADM, Medinaceli, Leg. 308, doc. 18</p>
<p>1515-XI- 2 Lepe</p>	<p>Depósito echo ante Juan Tenorio, escribano público en Lepe, por el conde de Ayamonte, don Álvaro de Zúñiga y Guzmán, de 325.000 maravedís, resto de la dote de doña Elvira de Zúñiga, y cartas de pago de 416.000 por la misma razón</p>		<p>.- ADM, Medinaceli, Leg. 308, doc. 19</p>

<p>1505 febrero 3 Ávila</p> <p>1530-II-s/d Alba de Tormes</p>	<p>Capitulaciones otorgadas, ante Hernando Guillamas, escribano del número de la ciudad de Ávila, entre Alfonso de Fonseca, arzobispo de Santiago, y doña María de Toledo, en que se obligó a que tenían ciertas las arras que la ofreció don Alonso de Acevedo, su sobrino</p> <p>Promesa echa por fray Diego de Toledo, prior de San Juan, a don Enrique Enríquez, conde de Alba, de que llevaría a su poder en dote doña María de Toledo 7 cuentos de maravedís</p>	<p>Alfonso de Fonseca</p> <p>María de Toledo</p>	<p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, doc. 15</p> <p>.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, doc. 27</p>
---	--	--	---

ANEXO X

OTROS

DOCUMENTOS

1184, febrero, 7. Toledo.

Deslinde entre las tierras de Ávila y Segovia establecido en el privilegio de confirmación realizado por Alfonso VIII del privilegio que otorgó Alfonso VII a los segovianos por los muchos servicios que le hicieron a los de su linaje, determinando que la divisoria entre ambos territorios va desde el puente del Rio Voltoya y Rio Tuerto por Campo Azalvaro, siguiendo hacia el nacimiento del arroyo Avellaneda y la Porqueriza hacia el Quintanar y el Hoyo...

B.- RAH, Colecc. Salazar y Castro, M-97 (*Inventario, nº 56814*) doc. 4a, fols. 119-120 (*Inserto en confirmación de Alfonso X, s/d.*).

.- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Julio (ed.).- *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales. Madrid, 1960, pp. 286-288.

-ASENJO GONZÁLEZ, María (ed. en parte).- “Sociedad urbana y repoblación en las tierras de Segovia, al sur de la Sierra de Guadarrama”, en *En la España Medieval*. Vol. 8, 1986, pg. 128, not. 12.

<Rey don Alonso, era I U CC XX II>

In nomine Dei amen.

Decet reges predecesore suorum dona et jura illesa conseruarem et conseruata augere ea propter ego Aldefonsus, Dey gratia Toleti, Castelle et Stremature rex et donque laudo et confirmo et imperpetum ratum ese concedo vobis (*Signo*) <Confirmación del preuilegio del enperador para con Ávila> <enperador> <Segouia> concilio de Secobia meis vasallis fidelibus, presentibus et futuriis illud preuillegium quod auus meus Aldefonsus imperator fecit vobis de moionibus quos ipse inter terminum vuestrum et terminum de Abula fexit et determinatum <et> sunt finis pedibus limitatus: post litem factam inter vos et Abulam prout in eodem preuilegio memoratur, concedo vobis similiter ipsos moiones et confirmo et quequod ynfra eos est; ut sit vobis totum stabile et omni tempore valiturum.

<mojones>

Primum videlicet ad pedem pontis de Boltoya; et de Boltoya ad sursum usque ad Paularem de Falcone.

Deinde ad Losas de Iohanne Petri et ad Pennam de domna Olalla; et ad Maiadam someram, sicut aque discurrunt et diuidunt inter arrogium del Estopar et riuun Tortum per sumitatem cerri.

Deinde sicut oritur arrogium de Auellaneda.

Deinde per sumitatem serre sicut cadunt aque ex una parte ad a Beçedas, et ex alia est Sotellum.

Deinde ad Porquerizam et ad Villar del Ronco prout vadit per sumitatem Vallis Pinose, et per sumum del Quintanar, quomodo cadunt aque ex una parte ad a Bezedas et ex alia ad Sotellum.

Deinde per Vallem de Nunio Garsie et per el Foyo.

Deinde per Cabeça Pinosam que respicit ad Nauam Longam; et per ipsam Nauam Longam sicut aque fluunt ex una parte ad Nauam Longam et ex alia ad Sorores; et deinde ad Almocron.

Hos itaque moiones dictos, quos dictus A[ldefonsus] imperator auus meus dedit vobis fecit et determinauit inter terminum vestrum et terminum Abulense et quiequid inter eos est totum, heremun uel <Ávila> populatum vobis omnibus baronibus de Secobia presentibus et futuris, dono irreuocabiler et plenarie concedo, statuo et confirmo, ut inde faciatis (*Signo*) <amojonamiento> quomodo magis vobis placuerit, et iure hereditario imperpetuum habeatis, et mando quod firmi stabilesque permaneant in eternum.

Si quis vero de meo uel alieno genere contra istam carta venire presumpserit uel moiones istos erradicauerit, sit maledictus et excommunicatus et cum iuda, traditore, penas sustineat infernales, et regie parti sex millia morabetinorum in cauto persoluat et vobis baronibus de Secobia dampnum quod vobis intulerit, restituat duplicatum.

Facta carta apud Toletum. Era M^a CC^a XX^a II^a, VII^o idus febroarii. Et ego Aldefonsus rex, regnans in Toletu, Castella, Naiara, Estrematura et in Asturiis, <Era I U CC XX II> hanc cartam, quam fieri iusi manu propria roboro et confirmo.

Petrus Garsie, maiordomus curie regis, confirmo. Rodericus Gundisalui, alferes regis, confirmo. Raymundus, regis cancellarius, confirmo.

Comes Nunio, confirmo. Comes Pontius, confirmo. Comes Petrus de Lara, confirmo. Comes Gomez, confirmo. Comes Albam, confirmo. Comes Vela, confirmo. Gundisaluus de Marannon, confirmo. Gomez Garsie, confirmo. Rodericus Santii, confirmo.

Petrus Roderici, confirmo. Gundisaluus Roderici, confirmo. Ordon Garsie, confirmo. Aluarus Roderici de Guzman, confirmo. Petrus Roderici frater eius, confirmo. Petrus Semenez, confirmo. Rodericus Guterrez, confirmo. Petrus Guterrez, confirmo. Don Gil, confirmo.

Guillelmus, Secobiensis episcopus, confirmo. Santius, Auilensis episcopus, confirmo. Iocelmus, Segontinus episcopus, confirmo. Iohannes, Oxomensis episcopus, confirmo. Gil Rubert, confirmo.

Raimundus, Palentinus episcopus, confirmo. Martinus Gundisalui, confirmo. Petrus Martinii de Choas, confirmo. Rodericus Roderici de Toletu, confirmo. Petrus, notarius regis scripsit, confirmo.

(*Signo*).

1256, abril, 26. Soria.

Alfonso X concede a Esteban Domingo, alcalde de Ávila, el lugar de Villafranca con todo su término, para que realice su repoblación o lo que quisiere, con plena jurisdicción, exceptuando la “moneda forera”.

A.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 1. B. Sello de plomo pendiente.

B.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (*Traslado de 20-VI-1707, autorizado por Simón López de Sobrado, escribano del rey en Madrid*).

C1.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (*Copia de traslado de 20-VI-1707, autenticado por Pablo Ortiz de Ceballos, escribano del rey, el 14-III-1740*).

C2.- AM. de Villafranca, Libro de Pleito (*Copia de 1873*).

.- MOZO CILLERO, C. (ed.).-*Villafranca de la Sierra, sus hombres y sus tierras*. Ávila, 2001, pp. 35-37.

.- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “Otros señoríos de los sectores central y septentrional”, *Historia de Ávila IV, Edad Media (S. XIV-XV)*, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2009, pg. 264.

.- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- “Los titulares del señorío de Villafranca de la Sierra (Ávila), desde su creación hasta la unión con el de Las Navas, después del llamado Pleito de Villafranca (1256-1389)”, en *El historiador y la sociedad: homenaje al profesor José María Mínguez*, (edts.) CRUZ DÍAZ, P., LUIS CORRAL, F., y MARTÍN VISO, I. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013, pg. 132.

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 1, pp. 51-52.

Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren¹, cónmo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia e de Iahén.

Por los muchos seruiçios que me fizo Esteuan Domingo de Ávila, mío alcalde, dol e otórgol a Villafranca con todo su término de somo del puerto de Corneia conmo ua a las Cabeças del Ortigal; e dél dende a la Garganta de los Fornos, así conmo naçen e vierten las aguas a Corneia; e dél dende a somo del puerto de Vichía; e dél dende a la Garganta del Ortigal, así conmo corren las aguas a Corneia; e dende a somo de la Garganta de Garuenna, e Garuenna [ayuso] así conmo caen en Corneia; e de la otra parte de somo del Puerto de Corneia, así conmo nasce el arroyo del puerto ayuso por oriella de Voniella; e el arroyo ayuso fa[s]ta que cae en Corneia.

Et estol do e le otorgo pora sí e pora quantos dél vinieren, que lo ayan libre e quito, pora dar, pora vender, pora enpennar, pora camiar, pora enagenar, pora poblar, pora fazer dello todo lo que quisiere, saluo [ende], que me den a mí moneda.

¹ En la carpeta del documento figura: *Merced que hizo el rey don Alfonso en Soria a 26 de abril, hera de 1294, que es año del nacimiento de nuestro redemptor de 1256, a Estevan Domingo de Ávila, de Villafranca con todo su término de somo del puerto de Corneja, e desde ende a somo de el puerto de Vichía, e desde ende a la garganta de el Ortigal, así como corren las aguas a Corneja. E dende a somo de la garganta de Guaroña e Guareña ayuso así como caen en Corneja, e dela otra parte de somo del puerto de Cornexa así como nasce del arroyo de el Puerto ayuso por oriella de Boniella e el arroyo ayuso asta que cae en Corneja, para que lo pudiese bender, poblar y enagenar, excepto la moneda que reservó para sí S. M*

Et porque esto sea más firme e más estable e non venga en dubda, mandé seellar esta carta con mío seello de plomo.

Fecha la carta en Soria por mandado del rey, XX VI días andados del mes de abril, en [era] de mill e dozientos e nouaenta e quatro annos.

Iohan Pérez de Cuenca, la escriuió el anno quarto que el rey don Alfonso regnó².

² Al dorso del documento figura en letra posterior: *Privilejo de Villafranca. Villafranca, leg. 1. Año 1256, Villafranca. Merced de Villafranca que dio el rey don Alfonso a Estevan Domingo.*

1256, agosto, 25. Villafranca de la Sierra.

Esteban Domingo de Ávila, alcalde del rey, otorga carta puebla a Villafranca, señalando los límites territoriales, la fiscalidad, las penas por determinados delitos, y establece las condiciones de sucesión en el señorío.

B.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*). Folio rectangular escrito a línea tirada por una sola cara. Castellano. Letra gótica cursiva de transición. Tinta sepia. Medidas: 245 (+23 pl.) x 63 mms.

C1.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Traslado del siglo XVI*).

C2.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Traslado del siglo XVIII*).

.- TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra en Ávila: dos diplomas medievales en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid”, en *Edad Media*, nº 4, 2001, pp. 230-232.

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 2, pp. 52-54.

In nomine domini nostri Ihesus Christo.

Connosçida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cómo yo, Esteuan Domingo de Ávila, alcallde del rey, a seruiçio de Dios e de Santa María e del rey don Alfonso, do a poblar a Villafranca con todo el término que yo he desdel somo del Puerto de Sanchández así conmo parten con los de Voniella e fiere en Corneia, e dela otra parte a somo de Serrota conmo vierten las aguas a Corneia; et dende a somo dela Garganta delos Fornos, e dende a somo del Puerto de Vechía, así conmo las aguas vierten en Corneia, e dende Açeruunal loco, así conmo las aguas vierten en Corneia; et dende a somo la Garganta de Garuenna conmo las aguas vierten en Corneia; et Garuenna ayuso conmo fiere en Corneia.

Et yo Esteuan Domingo de Ávila, alcallde del rey, dógela a poblar por mi alma a este fuero:

Que todos los pobladores que y moraren destos seys annos, que non pechen; et de seys annos adelante el que ouiere valía de quarenta marauedís, que peche un marauedí; et el que ouiere valía de treynta marauedís, peche tres quartas de marauedí; el que ouiere valía de veynte marauedís, peche medio marauedí; el que ouiere valía de diez marauedís, peche una quarta e non más.

Fueras, por yuntería e andadería, que pechen dos eminas, una çenteno e otra de çeuada cada anno por la [fiesta de] Sant Miguell e non más.

Et otro, que si algunt omne morador en Villafranca algunt danno fiziere, quier por muerte, quier por ferida, quier por desonrra, quier por furto, quier por fuerça, quier por qualquier cosa que acaesca entre ellos, que [non] pechen pariente por pariente. Et otro, que si por muerte o fuerça o furto o ferida o por otra cosa qualquier que acaesca entre sí, et delos pobladores e moradores en Villafranca, también los que agora son e los que serán e los que serán (*sic*) que se judgen por sus alcalldes de Villafranca. Et si alguno se agraiare del juyzio delos alcalldes, el que reçeuiere el juyzio delos alcalldes fínquese en paz; et el que se agraiare del juyzio delos alcalldes, denle escripto los alcalldes del juyzio que le dan, et véngase sy quisiere para mí, et para quien fincare señor desta puebla sobredicha. Et si yo, Esteuan Domingo o el otro que viniere en mío lugar por señor de Villafranca, entendiere que judgaron derecho, mandarle omnes que cunplan su juyzio así

conmo le an judgado. Et si entendiéremos que alguna cosa le an de mejorar enel juyzio, enbiaremos mandar a los alcalldes de cónmo gelo mejoren.

Et otrosí que sean escusados de hueste e de fonsadera; fueras ende, sy fuere menester, que vayan [conmigo o] conel que fincare sennor de Villafranca, saluo ende que den la moneda al rey, así conmo la daríen los vezinos de Áuila.

Et otrosý, yo Esteuan Domingo de Áuila, alcalldes del rey, ordeno e do el señorío de Villafranca con consentimiento de mi muger donna Garoça, e de mi fiio [Blasco] Munnoz, e de mi fiio Yuáñez Esteuan, e de mi yerno Sancho Ximeno, e de mi fiia Amunna Esteuan, e de mi fiia Domenga Gómez, e de mis nietos Yennego Ximénez e Donoro e Munnita Esteuan, enesta manera:

Que si yo finare ante que Blasco Munnoz, mío fiio, que aya él a Villafranca con todos los derechos que yo y he o deuo auer; et si [Blasco Munnoz] non dexare fiio varón, quello aya Yuáñez Esteuan; et si Yuáñez Esteuan finare ante que Sancho Esteuan, quello aya Sancho Esteuan; et después que finare Sancho Esteuan, quello aya el mi nieto mayor que fincare que sea varón; quello aya todo libre e quito con todos sus derechos que sobredichos son.

Et otro que sy yo, Esteuan Domingo, les otorgo a todos estos pobladores sobredichos de Villafranca, por mí e por todos mis herederos, así conmo sobredicho es, de mantenerlos a este fuero; et sy sacarlos quesiéremos en alguna cosa, que nos non vala.

Et porque este preuillejo sea más firme e non venga en dubda, fiz poner enél el mío seello pendiente.

Feta carta, lunes, veynte e çinco días andados del mes de agosto en era de mill e dozientos e nouaenta e quatro annos.

1260, mayo, 25. Villafranca de la Sierra.

Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo, confirma la carta puebla otorgada por su padre a Villafranca, en condición de heredero y señor de dicho lugar.

B.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*). Folio rectangular escrito a línea tirada por una sola cara. Castellano. Letra gótica cursiva de transición. Tinta sepia. Medidas: 245 (+23 pl.) x 63 mms.

C1.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Traslado del siglo XVI*).

C2.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Traslado del siglo XVIII*).

.- TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra en Ávila: dos diplomas medievales en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid”, en *Edad Media*, nº 4, 2001, pp. 230-232.

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 3, pg. 54.

Inomine domini nostri Ihesus Christo.

Connosçida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cómo yo Blasco Munnoz, fiio de Esteuan Domingo de Ávila, alcalde del rey, vy carta de mi padre fecha enesta manera: (*A continuación viene el doc. de fecha 1256-VIII-25*)

Et yo, Blasco Munnoz, fiio de Esteuan Domingo el sobredicho, que finqué en Villafranca en lugar de don Esteuan Domingo, mi padre, vy este preuillejo que sobre dicho es, que do don Esteuan Domingo, mi padre, de Ávila, alcalde del rey, con consentimiento e otorgamiento de su muger donna Garoça, e de mí, Blasco Munnoz, e de su fiio Yuáñez Esteuan, e de su fiio Sancho Esteuan, e de su yerno Sancho Ximeno, e de su fiia Amunna Esteuan, e de su fiia Domenga Gómez, e de sus nietos Yennego Ximeno e Donoro e Monnita Esteuan.

Et yo, Blasco Munnoz, entendiendo que todo esto que do don Esteuan Domingo de Ávila, alcalde del rey, que se contiene de suso eneste preuillejo, entendiendo que es a seruiçio de Dios et a seruiçio del mucho onrrado e muy noble rey don Alfonso, a quien dé Dios vida e salud, amén, et a saluamiento del alma de don Esteuan, mío padre, et yo, Blasco Munnoz, confírmolo e otórgolo.

Et porque este preuillejo sea firme e valedero, mandelo seellar con mío seello pendiente.

Feta carta, seys días por andar del mes de mayo en la era de mill e dozientos e nouaenta e ocho annos.

1261, mayo, 7. [Ávila].

Acuerdo entre Pascual Gómez, Gonzalo Mateos y Blasco Muñoz, albaceas de Esteban Domingo de Ávila, alcalde del rey, y el Cabildo, para hacer efectivas sus mandas testamentarias. El dicho alcalde, con consentimiento de su mujer, doña Garoza, y sus hijos, yerno y nietos, había dejado numerosos bienes en Ávila a los capitulares, obligándose éstos a cambio de darle sepultura bajo la torre de la iglesia catedralicia y a nombrar a dos capellanes que en la capilla de San Miguel, sobre su tumba y las de su padre y de su hermano, Blasco Blázquez, rezaran por sus almas y celebraran fiestas solemnes de difuntos, aniversarios y otros oficios litúrgicos en su recuerdo. Tras la muerte de Esteban Domingo, los tres albaceas, cumpliendo sus últimas voluntades, añadieron la donación al Cabildo de varias yugadas de heredad en Villamayor, El Carpio, La Mata, Gemiguel y Vadillo. El concejo abulense y el abad de Sancti Spiritus garantizaron todo lo acordado.

A.- AHN, Secc. Clero, Pergaminos, Carp. 20, nº 11. M. Original muy deteriorado.

.- BARRIOS GARÇÍA, Ángel (ed.).- *Documentación medieval de la Catedral de Ávila*. Salamanca, 1981, doc. 87, pp. 75-77.

.- BARRIOS GARÇÍA, Ángel (ed.).- *Documentos de la Catedral de Ávila, (Siglos XII-XIII)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 57, doc. 99. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1988, pp. 183-187.

.- LUIS LÓPEZ, C.- *Pleitos medievales del cabildo de la iglesia catedral de Ávila. Vol. I*. Ávila, Institución Gran Duque de Alba-Fundación Caja de Ávila, 2014, pp. 215-218.

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 4, pp. 55-58.

In Dei nomine et omnia gratia.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cónmo yo, Estevan Domingo de Avila, alcalde del rey, so en mi sana memoria, con consentimiento e otorgamiento de mi muger, donna Garoça, e de mis fijos [Blasco Munnoz] e Yuannes Estevan, e mi yerno Sancho Xemeno, e mi fija Amunna Estevan, e mis nietos Yennego Xemeno e don Oro e Monnita, e do e ofrezco a Sant Salvador, eglesia cathedral de Ávila, estas cosas que se contienen de yuso e [que son] serviçio de Sant Salvador e de Sancta María e en salvamiento de mi alma, por mucha onra e graçia muy grande e por mucho bien que reçebí en mi vida, seyendo canónigo e conpanno.

Do al Cabildo de la sobredicha eglesia los [solares que] son a la puerta de Sant Peydro, que yo fiz en el solar que fue del Sobervioso, con todo quanto pertenesçe a las casas. E do otrosí las casas, que fueron de Munno Yennego, tras las cabeça de Sant Pedro con su bodega e con sus (*ileg.*) E otras casas en linde Blasco Domingo. E hý çerca otras dos tiendas que son delante la puerta de donna María la Pescadera. E a la Cebadería las casas que fueron de donna Melina con su soterranno e con la (*ileg.*) Melina, con su trascorral e la bodega, e la bodega nueva así como está en su casa. E a Sant Andrés las casas que fueron de don Sadornín, clérigo que fue de Sancta María de Munno Nunno, e todas las (*ileg.*) E otras dos en el mercado menor. E el huerto que fue de Yennego Sancho a Sant Nicolás.

Todas estas casas e mesas sobredichas con el huerto do al cabildo de Sant Salvador (*ileg.*).

[E nos el cabildo sobredicho], nos obligamos e otorgamos, por esto de suso sobre dicho, que don Estevan Domingo nos (*ileg.*) deuen aver ración e non otros. Et por esta pitaça nos obligamos (*ileg.*) la conmemoración de Sant Miguel, e la fin dezir un responso plana mentre (*ileg.*). Et estas son [las fiestas] con que se deve cunplir lo que es de suso dicho (*ileg.*) Resurección, Asçension, Pentecostés, Trinidad, Sant Iohan Bapstista, Sant Peydro, Sant Yagüe, Asunpçión, Sancta María, Nativitas, Sancta María, Nativitas Sancta María, Sant Miguel, Sant Viçeynte (*ileg.*)

E nos el cabildo sobredicho, por lo que de suso nos dió don Estevan Domingo el sobredicho, a dar quarenta maravedís a dos capellanes que sean tenudos de cantar cada día en aquella capiella o es la vocación de Sant Miguel (*ileg.*) todas [las] horas canónicas, matines, misa e viésporas. E los capellanes dichos que salan cada uno sobre ls fuesas de Estevan Domingo, el sobredicho, e de su padre e de su hermano Blasco Blázquez (*ileg.*) sea partida del cabildo segund la otra de la iglesia fuera, lo que lievan los moços servidores del altar.

Et nos el cabildo sobredicho otorgamos e damos poder por lo que nos da [el] sobredicho don Estevan Domingo en su vida e después de su fin al mayor omne de su linage, que fuere primero heredero e varón, así conmo fueren deçendiendo del linage, que escoga estos capellanes sobredichos en los compannos o en los servidores del choro, si quisieren; e si non qualesquier que nos presenten dignos, nos el cabildo sobredicho, que a aquellos seamos tenudos de reçibir por capellanes.

E otorgamos las (*ileg.*) las que tienen el choro, así conmo los otros servidores, mientras tovieran las capellanías, e non más si después fueren (*ilg.*). [E] non sean más en las capellanías sinon quando quisiere don Estevan Domingo, el sobredicho, o el que viniere en su voz, así conmo sobre dicho es. E por quantas faltas fiziere cada capellán destas horas sobredichas nos peche tantas ochavas de maravedí al cabildo. Et nos el cabildo, somos tenudos de conplir las horas por aquellas ochavas.

E otorgamos a don Estevan Domingo, el sobredicho, o al que viniere en su voz, así conmo sobredicho es, que si más capellanes quisiéremos meter en la capilla sobredicha que (*ilg.*) segund el estableçimiento que los otros dos son estableçidos de suso, que quanto fincare demás desto de las rentas de las posesiones sobredichas que don Estevan Domingo nos da, que lo demos a partir a los compannos que vinieren el día del aniversario de don Estevan Domingo.

E otorgamos e damos poder a don Estevan Domingo, o al que viniere en su voz, así conmo dicho es, que todos quantos en esta capilla sobredicha quisieren soterrar, que se soterran por consentimiento de don Estevan Domingo, el sobredicho, o de aquél que fincare [de su linage], así conmo dicho es. E den en pitaça por el que hý soterraren, por el que saliere la proçesión, e le soterraren dentro, en la pared de la torre de el iglesia, diez maravedís, e çinco por aniversario. E el que saliere la proçesión e non soterraren en la paret, que dé en pitaça çinco maravedís. E entre amas las torres sotiérrese qualquier del linage de don Estevan Domingo, el sobredicho (*ileg.*).

Et nos, el cabildo sobredicho, nos obligamos (*ileg.*) de todo, so tal pena que, si non lo conpliéremos nos, el cabildo sobredicho, (*ileg.*) por conplir esto que susodicho es, cayere o se quemare o se menoscabare, porque non de renta, nos el cabildo, que fagamos los capellanes e las proçesiones e el refazimiento de la capiella, así conmo sobredicho es, e el alquiler de las refechas entre en refazimiento de las por refazer fasta que sean conplidas. E, si nos, el cabildo, non quisiérmeos esto refazer, tiempo andado, don Estevan Domingo, o el heredero sobredicho que viniere en su voz, prenda el alquiler de las refechas e mévalo con el nuestro mayordomo del cabildo en refazimiento de las por refazer, e non en ál. E entre tanto nos obligamos nos, el cabildo sobredicho, a conplir el ofiçio sobredicho e las capellanías. E si non, el que viniere en voz de don Estevan Domingo pueda preñar e fazerlo conplir, segund que de suso dicho es.

Todas estas cosas dichas de suso, que recontadas son, otorgamos nos el cabildo de la dicha elesia, e prometemos todos de mancomún, por nos e por nuestros sucesores de así lo guardar e tener, e por sienpre conmo de suso es recontado.

E yo Estevan Domingo, el sobredicho, e nos Blasco Munnoz e Yuannez Estevan e Sancho Xemeno e Amunna Estevan e Yennego Xemeno e don Oro e Monnita Estevan, nietos de don Estevan Domingo, venimos conosçidos que apoderamos en voz del cabildo a Martín Pérez, thesorero, e a Martín Martínez, maestre escuela, e a don Nicolás, canónigo de Ávila, en las casas sobredichas por el cabildo, e obligamos a nos e a nuestros sucesores por sanar sienpre a nuestra misión todas estas posesiones sobredichas al cabildo de quiequier que las quisiese contrallar; si non, quantos días por nos fincaren que non vengamos a sanar, tantos maravedís pechemos al cabildo e todavía que saneemos, e el mayordomo del cabildo pueda pendrar a qualquier que fi[n]care mayor, sin callonna ninguna; e esa misma prenda pueda fazer al mayor, si el día que se soterrare qualquiera en la capiella non pagaren la pitaça conmo de suso dicho es.

Esto todo que aquí recontado es, fue fecho en vida de don Estevan Domingo, e porque la carta non se vido³ fazer, depués el cabildo e Blasco Munnoz, que fincó en voz de don Estevan Domingo, con todos los otros herederos de don Estevan Domingo de suso dichos, acabáronlo e fiziéronlo poner en escripto en esta carta.

Et sobre todo esto, que dio don Estevan Domingo, pora fazer lo que recontado es, nos, Pascual Gómez e Gonçalvo Matheos e Blasco Munnoz, que fincamos ordenadores por mandado de don Estevan Domingo, pora meter todo lo que él avié de meter, por él [e por su hermano] Blasco Blázquez en Sant Salvador, damos a vos, el cabildo de la elesia sobredicha, tres yugadas de bueyes alinnadas e endereçadas en Villamayor, que fueron de Blasco Blázquez, e quanto Blasco Blázquez avié en el Carpio: dos yugadas de bueyes alinnadas e las huertas e con prados e con todo lo ál que hý es; e en la Mata una yugada de bueyes alinnada e con toda la otra heradat que hý avié Blasco Blázquez; e las casas e las defesas e la heradat e todo lo ál, que Blasco Blázquez hý avie en Semen Miguel e en el Vadiello; so tal condición que vos, el cabildo sobredicho, seades tenudos de dar veynte maravedís por un capellán que cante en la capiella sobredicha; e que las XVI festas solenpnes, que de susodichas son, seades tenudos de dezir un responso cada festa de defunctis con su oratió special sobre la fuesa de Blasco Blázquez, e dar dos maravedís cada festa, que partan los compannos que hý vinieren e non otros, e de dar diez maravedís que partan el día de su aniversario los compannos que hý vinieren e non otros. Et nos, el cabildo sobredicho, nos obligamos e otorgamos de lo conplir esto sobredicho, so tal forma e so tal pena conmo recontado es en lo que de suso es dicho de don Estevan Domingo.

Fecha la carta, sábado, siete días de mayo, era de mill e CC LXXXX IX annos.

Et, por que sea más firme, nos, el cabildo e las personas de la elesia de suso dichas que nos açertamos en cabildo, pusimos nuestros seellos en esta carta; e todos de mancomún rogamos al concejo de Ávila e al abbad de Sancti Spiritus que hý pusiesen el seello de concejo e del abad.

³ Por error está escrito en el documento «vive». Aunque pudiera ser “pudo”.

1277, mayo, 16.

Sentencia de Ruy Fernández, alcalde entregador de la Mesta, declarando adehesado el término de Villafranca y fijando sus límites.

A.- ADM. Partido de Villafranca, Leg. 1, doc. 3 (*Inserto de 23-IX-1277*).

.- REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra, una concesión temprana”, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia medieval*, nº 26 (2013), doc. 4, pp. 358-359.

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 10, pp. 63-64.

Sean quantos esta carta uieren cómo yo, Roy Fernández de Sant Fagund, vasallo del rey e (et) entregador delos pastores et dador de las defesas por el rey, vine a Villafranca sobre querella que me dieron los pastores que tenían mayores defesas que non deuen tener. Et yo uí el lugar de la defesa que comienza por somo de los Foyos del Azeueda así como parten con los de Piedrafita e uierten las aguas a Corneia; et por somo del Çerbunal Longuiello así como uierten las aguas a Corneia; et por somo de los Foyos de Uelacha así como uierten las aguas a Corneia; et por somo del Puerto de Uechía así como uierten las aguas a Corneia; et por somo del Val de Serrota así como uierten las aguas a Corneia; et por somo de la Garganta del Uelesar como uierten las aguas a Corneia; et por somo de Val de Pasqual Munnoz como uierten las aguas a Corneia; et por somo de Maiada [de] Lança como uierten las aguas de Corneia; et por [somo] del Fortigal como uierten las aguas a Corneia; et por somo del Soto del Puerto de Sanchánder e por la carrera ayuso como da en las casas de don Viçeynte e como parten con Naualuenga.

Et segund los bueyes que ay en Villafranca, fallé que no tenían mayor defesa de como manda el rey, de cada yugo de bueyes, tres arañadas. Et yo otorguégelo, quello tengan por defesa por estos logares sobredichos.

Et porque esto sea más firme, doles esta carta seellada con mío seello en testimonio.

Fecha la carta XVI días de mayo, era de mill e CCC e quinze annos.

1277, septiembre, 23. Burgos.

Confirmación de Alfonso X de la sentencia que dio el alcalde de la Mesta Rui Fernández, en 16 de mayo de dicho año, por la que declara que el término, que delimita, de Villafranca es dehesa de labor, otorgando merced a Blasco Muñoz, su alcalde, para que no entren a paçer ni cortar sin su mandado en dicho término.

A.- ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 3.

.- REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra, una concesión temprana”, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia medieval*, nº 26 (2013), doc. 4, pp. 358-359.

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 11, pp. 64-65.

Sean quantos esta carta vieren⁴, cómo yo, don Alfonso por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén e del Algarbe, vi carta fecha en esta manera: (*a continuación va el doc. de fecha 1277, mayo, 16*)

Et Velasco Munnoz, mío alcalde, pidiome merçed quele mandase dar mi carta de confirmamiento pora en todo tienpo. Et yo tóuelo por bien.

Et mando e defiendo que ninguno non sea osado de paçer nin de cortar sin su mandado a destos sus uasallos en estos logares sobredichos, ca qualquier que lo fiziese pecharíe a ellos el danno doblado, e a mí çient marauedís en pena.

Dada en Burgos XXIII días de setembre, era de mill e CCC e quinze annos.

Yo Roy Munnoz la fiz escreuir por mandado del rey⁵.

⁴ *Confirmación hecha por el rey Alfonso X en Burgos a 23 de diciembre de 1277 de la sentencia que Rui Fernández, alcalde de la Mesta dio en 16 de mayo del mismo año por la cual declaró por dehesa de labor el término de Villafranca, propia de Blasco Muñoz que principia por somo de los Foios del Azeveda como parten con los de Piedrahita y vierten las aguas a Corneja, y por somo de Cervonal Longuello como vierten a Corneja y por somo de los Foios de Velacha como vierten a Corneja y por somo del Puerto de Bechía y por somo de Valderroca, y por somo de la garganta de Velersar, y por somo de Valde Pasqual Muñoz, y por somo de Majada la Lanza, y por somo de Fortigal <todo como vierten las aguas a Corneja>, y por somo del soto del puerto de Sanchander por la Carrera ayuso como da en las casas de don Vizente y parten con Navaluenga.*

⁵ Al dorso del documento figura en letra posterior: *Villafranca. Era de 1315. Sentencia confirmada por el rey don Alfonso sobre la dehesa de Villafranca.*

1287, enero, 4. Valladolid.

El rey Sancho confirma la merced dada por el rey Alfonso a Don Mateos, hijo de Nuño Mateos, caballero, del heredamiento de Las Navas, el cual dicho heredamiento a la muerte de Don Mateos, el dicho rey Sancho le dio a su hijo Nuño Mateos, sobre razón que algunos hombres le entran a pacer y cortar sin permiso de éste, por lo que le vuelve a confirmar en su posesión y ordena a las justicias de Ávila se lo guarden.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto de fecha 23 de julio de 1335, signado de Rodrigo Rodríguez, escribano de Segovia*)

C1.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en copia de 1744*).

C2.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en copia de 1817*).

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición (1256-1389)*. Vol. I. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 12, pg. 65.

Don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe.

A los alcalldes que estudieren en Áuilla por mí. Salud e graçia.

Sepades que el rey don Alfonso, mío padre que Dios perdone, ouo dado el heredamiento de Las Nauas daliende lecha, a don Matheos, fiio de Nunnio Matheos, cauallero de ý de vuestra villa, e de[s]pués de su finamiento dilo yo a Nunnio Matheos, su fiio. Agora vino a mí y querellóseme que ay algunos omnes quele entran enello e gelo paçen e gelo cortan, e esto que gelo fazen contra su voluntad. Et pidiome merçed que mandase ý lo que touiese por bien.

Por que (que) mando que ninguno non sea osado de entrar en estos heredamientos, nin de gelos pa[çer], nin de gelos cortar sin su plazer de Nunnio Matheos, et vos que lo non consintades. Et si algunos ý ouieren que lo fizeren, que les fagades venir ante vos e gelo fagades emendar, segund nuestro fuero manda. E non vos escusedes los unos por los otros. Más cúmplanlo qualquiera de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Et non fagades ende ál, si non a nos e a lo que oviésedes me tornarían por ello. La carta leyda dádgela.

Dada en Valladolid, quatro días de enero, era de mill e trezientos e veynte e çinco annos.

Yo, Pedro Ferrández, la fiz escriuir por mandado de Durán Sánchez, alcalde del rey. Durán Sánchez. Martín Díaz. Iohan Martínez.

1290, diciembre, 12. Madrid.

El rey Sancho IV otorga merced a Nuño Mateos, hijo de Don Mateos de Ávila, del heredamiento de Las Navas, fijando sus límites. Escribano Pedro Sánchez.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en fecha 23 de julio de 1335*)

C1.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en copia de 1744*).

C2.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en copia de 1817*).

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 13, pg. 66.

Sean quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, e del Algarbe, por fazer bien e merced a Nunnio [Matheos], fiio de don Matheos de Áuilla, tenemos por bien dél dar que tenga el heredamiento de Las Nauas de alliende lecha, conmo tiene en los mojones que aquí serán dichos: de somo de la Porqueriza como tiene el sendero que va a Sancho Nanna e liega a Navalponto; e dende al fituero de Quemada; e del fituero de Quemada a la Prinosa; e dende el arroyo de [Valtravieso] arriba fasta la Porqueriza.

Et en este heredamiento sobredicho, que es dentro en estos mojones sobredichos, defendemos firmesmiere que ninguno non sea osado de entrar [y] a paçer, nin de labrar, nin de cortar, nin de tomar la caça sin su mandado de Nunnio Matheos, el sobredicho. Ca, qualquier que fiziese e pasase algunas destas cosas sobredichas, pecharnos y á en pena cient maravedís de la moneda nueua; e a Nunnio Matheos todo el danno que por ende rescibiese, doblado. E mandamos al alguazil que estudiere por nos en Áuilla que a qualquier que cayere en la pena sobredicha, qué prenda por ella e la guarde para fazer de ella [lo] que nos mandáremos. E non faga ende ál, so la pena sobredicha.

E destol, mandamos dar esta nuestra carta abierta e seellada con nuestro seello colgado de çera.

Dada en Madrit, doze días de dezienbre, era de mill e trezientos e veynte e ocho annos.

Yo, Pedro Sánchez la fiz escriuir por mandado del rey.

Martín Falconero. Garçi Pérez. Iohan Pérez.

1291, febrero, 13. [S/1].

Esteban Domingo, hijo de Ibañez Esteban, caballero de Ávila, otorga al cabildo de los parroquiales de Ávila, una heredad en la Colilla, con sus casas, solares, prados y linares y cuantos heredamientos tenía en dicho lugar, así como todo lo que fue de Nuño Mateos y su mujer doña Dominga García, sus suegros, para que rueguen por su alma y la de su mujer doña Jimena, con dos misas al año para su mujer, en la iglesia de San Pedro, y otra para él mismo en San Salvador, en la capilla de su abuelo Esteban Domingo, o donde quiera que se le entierre, comprometiéndose a entregar dicho heredamiento libre y sano a los clérigos.

.- AHN, Pergaminos, Carp. 41, fol. 390.

.- AHN, Secc. Clero, Libro 637, fol. 388.

Sean quantos esta carta vieren conmo, Esteuan Domingo, fijo de Iuáñez Esteban, cauallero de Áuila, otorgo e conosco que do a vos, el cabildo delos clérigos parrochiales dela çibdad de Áuila, todo quanto heredamiento ý yo he enla Coliella, casas e solares e heredamientos e prados e linares e más si más ý he, con sus entradas e con sus salidas, así conmo pertenesçe a todas partes señaladamente, vos do todo lo que fue de Nunno Mateos, mi suegro, e de Dominga Garçía, su muger. En tal manera que vos el cabildo que rogedes tres días misas en el anno, los dos días en Sant Pedro cada anno por donna Xemena, mi muger, e otro día por mí en Sant Salvador enla capilla de mi agüelo Esteban Domingo, o doquier que yo me entierre en Áuila. Este heredamiento vos do e vos apodero enello del día que esta carta es fecha en adelante para sienpre jamás, quello hayades libre e quito, e que fagades dello e enello lo que vos quisiéredes e por bien touiéredes, así conmo delo vuestro mismo, e yo faría dello, e yo el dicho Estevan Domingo, que vos non lo pueda toller nin otro por mí ninguna cosa deste heredamiento que dicho es nin parte dello; e si vos lo quisierdes toller, que vos peche un marauedí dela moneda nueva cada día en pena, e non vos lo pueda toller. E la renta que este heredamiento rindiere, quello partades en aquellos días que fiziéredes las misas.

E nos, los dichos clérigos, otorgamos delo conplir así conmo dicho es, so pena del marauedís de cada día segund que sobredicho es.

E yo, Esteban Domingo, me obligo de vos fazer sano este heredamiento sobredicho de quien quier que vos demandare o vos contralare todo o parte dello, so la pena del marauedí dela moneda sobredicha cada día de quantos días pasaren que non redrare o non sanare yo o quien mis bienes heredare, e todavía que redre e sane a vos el dicho cabildo o a los que después vernán de vos.

E porque esto que sobredicho es sea más firme e creído en todo tienpo, yo Esteban Domingo el dicho, di vos esta carta sellada con mi sello en testimonio presdientes (*sic*) e roblela (*sic*) con mi mano. E rogué a Xemén Nuño, fijo de don Andrés, e a Xemén Nunno, fijo de don Yagüe, cauallero de Áuila, e a Pedro Garçía, fijo de don Viçente, e a Rodrigo, fijo de Estevan de Piedrahíta, que fuesen dello testigos; e a Climente Pérez, escriuano público en Áuila por Ferrán Martínez, escriuano público por nuestro señor el rey en este mismo lugar. e por ruego del dicho Estevan Domingo, registré esta carta.

Que fue fecha treze días de febrero, era de mill e [trezientos e] veynte y nueue annos, e puse enella este mío signo en testimonio.

Estevan Domingo <Vista>

1292, octubre, 29. Sevilla.

El rey don Sancho ordena a Blasco Muñoz alcaide de su alcázar que impida a los moradores del Helipar que entren en la posesión del heredamiento de las Navas conforme a una carta que presentaron y les daba derecho, a petición de Nuño Mateos, legítimo dueño del heredamiento conforme a la carta de merced que tenía, pues el mismo Sancho deshizo las pueblas.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en fecha 23 de julio de 1335*)

C1.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en copia de 1744*).

C2.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en copia de 1817*).

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 14, pg. 67.

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén e del Algarbe. A vos Blasco Munnoz, alcallde de la laour del mío alcázar. Salud e gracia.

Nunnio Matheos me dixo que al tiempo que yo mandé desfazer las pueblas en Áuilla, que tenía un heredamiento por cartas del rey don Alfonso, mío padre, e mías, et yo quando vine a Áuilla, mandé desfazer las pueblas. Et agora, él díxome que los del Felipar que le dieron una carta de la mi chançillería que labrasen en aquel heredamiento que él tenía en aquel tiempo, que gelo yo mandé dexar. Et Nunnio Matheos vino a mí e pidiome merçed que gelo diese así conmo lo él tenía antes. Et yo por le fazer merçed tóuelo por bien, et dile mi carta seellada con mío seello colgado conmo lo ouiese.

Por que vos mando, luego vista mi carta, que non consintades a los de Felipar nin a otro ninguno, que gelo enbarguen, ca mi voluntad es que lo aya Nunnio Matheos bien e complidamente, segund diz la carta de la merced que él tiene. Et si alguno pasar quesiere contra ello, recabdat la pena para la laour del mío alcázar. Et si para esto complir menester ouierdes ayuda, mando al alguazil que estudiere por mí en Áuilla, que uos ayude a conplir esto que yo mando. Et uos ni él non fagades ende ál, e si non por qualquiera de vos que fincase que lo así non fiziésedes, quanto danno Nunnio Matheos resçibiese por mengua, de lo que vos yo mando fazer de uestras casas gelo mandaría entregar todo doblado. La carta leyda dátgela.

Dada en Seuilla, veynte e nueue días de otubre, era de mill e trezientos e treynta annos.

Yo, Gonzalo Pérez, arçediano de Húbeda la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Rodríguez, vista Viçente Pérez, Iohan Pérez.

1296, noviembre, 15. Cerco de Paredes.

El rey Fernando confirma las cartas de merced dadas a Nuño Mateos, hijo de don Mateos de Ávila, por su padre, el rey Sancho, con consentimiento de la reina doña María, su madre y tutora, y el infante don Enrique, su tío y tutor, a petición del dicho Nuño Mateos, sobre razón del heredamiento de Las Navas. Escribano Pedro Alfonso.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg.253, doc.1 (*Inserto en traslado de fecha 23 de julio de 1335*).

C1.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en copia de 1744*).

C2.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en copia de 1817*).

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 16, pg. 69.

Sean quantos esta carta vieren cómo nos, don Ferrando, por la gracia de Dios, rey, de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e señor de Molina, vimos una carta del rey don Sancho, nuestro padre que Dios perdone, fecha en esta guisa: (*a continuación va el doc. de fecha 1290, XII, 12. Madrid*)

E otrosí, vimos otra carta del rey don Sancho, [nuestro padre] que Dios perdone, fecha en esta guisa: (*a continuación va el doc. de fecha 4-I-1287, Valladolid*)

Et otrosí, vimos otra carta del rey don Sancho, nuestro padre que Dios perdone, fecha en esta guisa: (*a continuación va el doc. de fecha 1292, X, 29. Sevilla*)

Et Nunnio Matheos pidionos merçed qué confirmásemos estas cartas de la merçed qué fizo el rey don Sancho, [nuestro] padre. Et nos, sobredicho rey don Ferrando, con conseio e con otorgamiento de la Reyna doña María, nuestra madre e nuestra señora, et del infante don Enrique, nuestro tío e nuestro tutor. E por fazer bien e merçed a Nunnio Matheos, el sobredicho, otorgamos estas cartas e confirmámoslas, et mandamos qué balan e sean guardadas en todo tiempo, así como en ellas dize. Et defendemos que ninguno non sea osado de pasar contra ellas en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese pecharnos y á en pena de mill maravedís de la moneda nueva, et a Nunnio Matheos, el sobredicho, e a quien su boz touiese, todo el daño doblado. Et porque esto sea firme e estable, mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha en el real de la çerca de Paredes, quinze días de nouiembre, era de mill e trezientos e treynta e quatro años.

Yo, Pedro Alfonso la fiz escriuir por mandado del rey y del infante don Enrrique, su tío e su tutor en el anno segundo que el rey sobredicho reynó. Iohan Garçía. Garçía Pérez.

1302, junio, 26. Medina del Campo

Fernando IV confirma a Esteban Domingo de Ávila, alcalde del rey, los privilegios dados por su abuelo, Alfonso X, por su padre, Sancho IV, y por él mismo, por cuanto resultaba de la población que hizo Esteban Domingo de Ávila, su abuelo, en Villafranca, con declaración de no pertenecer ni a él ni a sus progenitores, derechos, pechos ni justicia en Villafranca, y si moneda forera le pertenecía, hacia gracia de ella a Esteban Domingo, nieto del dicho Esteban Domingo.

A.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 4

B.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Traslado de 20-VII-1707 autorizado por Simón López de sobrado, escribano del rey en Madrid*).

C¹.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Copia del traslado de 20-VII-1707, autenticada por Pablo Ortiz de Ceballos, escribano del rey en fecha 14-V-1740*).

C².- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Copia del traslado de 20-VII-1707, en fecha de 1837*).

C³.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Copia del traslado de 20-VII-1707, en fecha de 1839*).

.- MOZO CILLERO, Carmelo (ed.).- *Villafranca de la Sierra, sus hombres y sus tierras*. Ávila, 2001, pp. 37-38.

.- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed. en parte).- “Otros señoríos de los sectores central y septentrional”, en *Historia de Ávila IV, Edad Media (S. XIV-XV)*, Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 2009, pg. 275.

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 18, pp. 71-72.

Sean quantos esta carta vieren⁶, cónmo yo, don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina.

Por fazer bien e merçed a Esteuan Domingo de Áuila, mío alcalde e mío vasallo por muchos seruiçios que fizo al rey don Sancho, mío padre que Dios perdone, e a mí, et porque me pidíe por merçed que yo que viese los recabdos que él teníe de Villafranca porque fuese guardado e defendido mejor el su derecho e de sus vasallos, yo tóuelo por bien.

Et vi el ordenamiento que don Esteuan Domingo, su auuelo, fizo de la población de Villafranca, e las cartas e los preuilegios que este Esteuan Domingo tiene del rey don Alfonso, mío auuelo, e del rey don Sancho, mío padre, e mías. Et fallé que non ouieron nin deuíen auer los reyes dichos onde yo uengo nin yo pechos ningunos, nin derechos, nin justiçia, nin moneda forera, nin otra cosa ninguna en Villafranca, Et si moneda yo y auía o deuía auer, quítola et dola al dicho Esteuan Domingo para sienpre jamás.

⁶ *Privilegio del rey don Fernando, dado en Medina del Campo a 26 de junio, hera de 1340 años, en el qual haze relación que por muchos servicios que Esteban Domingo de Ávila hizo a el rey don Sancho, su padre,, y porque le pidió viese los recabdos que él tenía de Villafranca, porque fuese guardado e defendido mejos el su derecho e de sus basallos, e vio el ordenamiento que don Esteban domingo, su abuelo, fizo de la población de villafranca, e las cartas e los preuilegios que este Esteban Domingo tiene del rey don alfonso, su abuelo, e del rey don Sancho, su padre, e suyas, e falló que non obieron ni deben haver los reyes dichos onde él benía, ni S. M. pechos ningunos ni derechos ni justicia ni moneda forera ni otra cosa alguna en Villafranca. E si moneda la avía o devía aver, quitola e diola al dicho Esteban Domingo para siempre jamás. Ende mandó e defendió firmemente que ninguno sea osado de (en blanco) ni de hir al dicho Esteban Domingo contra esta merced que yo fago para ge la quebrantar ni para ge la menguar en ningún tiempo por ninguna manera, pena de 10 mil maravedís, y al dicho Esteban Domingo todo el daño y menoscabo doblado*

Onde mando e defiendo firmemiente, que ninguno non sea osado de demandar y ninguna cosa, nin de peyndrar por ello, nin de yr al dicho Esteuan Domingo contra esta merçed, quele yo fago para gela quebrantar, nin para gela menguar en ningund tienpo por ninguna manera, si non qualquier quelo fiziese o le fuese contra ello o contra alguna cosa dello o qualesquier, pecharme y en (en) pena diez mill maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, et al dicho Esteuan Domingo o a quien su boz touiese, todo el danno e el menoscabo que por ende reçebiese doblado.

Et désto le mandé dar esta mi carta seellada con mío seello de çera colgado en que escreuí mi nonbre con mi mano.

Dada en Medina del Campo, XX VI días de junio, era de mill e CCC e quarenta annos.

Yo el rey, Don Fernando⁷.

⁷ Al dorso del documento figura: *Era de 1340. Villafranca.*

1302, noviembre, 6. Segovia.

Carta del rey Fernando IV, que incluye otra fechada en Valladolid el 28 de febrero de 1298, en que refiere que Gonzalo González, hijo de don Mateos de Ávila, mostró carta del rey Alfonso, abuelo del dicho rey, confirmada de su padre el rey don Sancho, en que donó a Gonzalo Muñoz, tío del dicho Gonzalo González, el heredamiento de Campo Azálvaro, en el término de Ávila, con consentimiento de dicha ciudad.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34 (*Sello de plomo pendiente*).

C.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34 (*Copia simple, posiblemente del siglo XVIII*).

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuente históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 19, pp. 72-73.

Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

A los alcalldes e alguazil de Ávila que agora son o serán de aquí adelante. Salud e gracia.

Sepades que Gonçalo Gonçález, fiyo de don Mateos, cavallero de y de Ávila, mío vasallo, me mostró una carta del rey don Alfonso, mío avuelo, confirmada del rey don Sancho, mío padre que Dios perdone, en que dona a Gonçalo Munnoz, su tío, heredamiento en Hazálvaro, término de Ávila; e otra carta del conçejo de Ávila en que diçe que les plaçía desta donaçión que el rey don Alfonso le feçiera, e que otorgavan de non yr contra ello en ningund tiempo. E que Gonçalo Munnoz, su tío, que es finado, fincó este heredamiento a este Gonçalo Gonçález. E porque lo oviese más firme, que él dio las cartas que tenía del rey don Alfonso, mío avuelo, e del rey don Sancho, mío padre, e la del conçejo de Ávila, que tenía en razón desta donaçión. E pidiome merçed que gela mandase guardar por que ninguno non le pase contra ella. E por serviçio que me fizo sennaladamente en la çerca de Paredes de Nava e en otras partes, téngolo por bien.

Por que vos mando que veades las cartas sobredichas que este Gonçalo Gonçález tiene en esta razón, por donde paresçía que él avía en Azálvaro heredamiento, e nos consintades que ninguno le ande en ello contra su voluntad ni que le faga fuerça ni tuerto ni otro mal ninguno en ello, más que lo aya bien e cunplidamente según que lo avía Gonçalo Munnoz, su tío.

E non fagades ende ál nin vos escusedes los unos por los otros, si non quanto danno e menoscabo, Gonçalo Gonçález o los que oviesen de recabdar por él, resçibiesen por mengua de lo que vos y havedes de fazer de lo vuestro gelo mandaría entregar doblado et a vos e a lo que oviésedes me tornaría por ello.

E demás, mando a Gonçalo Gonçález o a los que oviesen de recabdar por él, que a qualquier de vos por quien fincase que lo así non cunpliéredes que vos enplaçen que parescades ante mí doquier que yo sea, del día que vos enplaçen a nueve días so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et de conmo vos enplaçare para el día que me lo envíe dezir por su carta sellada con su sello o testimoniado de omnes buenos o del escrivano público que y de Ávila, para que yo sea ende çierto e mande sobrello lo que toviere por bien. E desto le mandé dar esta mi carta con mío sello de çera colgado.

Dada en Valladolid, veinte e ocho días de febrero, era de mill e treçientos e treynta e seis annos.

Yo, Ferrant Domínguez, la fiz escribir por mandado del rey e del infante don Enrique, su tutor.

Garçía Pérez. Bartolomé Pérez. Garçía Pérez.

Et agora, Gonçalo Gonçález pidionos merçed que, pues yo era de hedat e avia poder e suficiençia, que gela otorgase e gela confirmase esta carta sobredicha e que gela mandase guardar en todo segund que en ella dize.

Et por le fazer bien merçed por mucho serviçio que me á fecho e me faze otórogela e confírmogela, e mando que le vala e le sea guardada en todo segund que en ella dize; e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr ni de pasar contra ella en ninguna cosa, que qualquier que lo fiçiese pecharme y en pena mill maravedís de la moneda nueva; e a Gonçalo Gonçález o a quien su voz toviese, todo el danno e el menoscabo que por ende resçibiese doblado, e demás, a los cuerpos o a quanto oviesen me tornarí a por ello.

Et desto le mandé dar esta mi carta con mío sello de çera colgado.

Dada en Segovia, seys días de novienbre, era de mill tresçientos e quarenta annos.

Gonçalo Pérez. Apariçio Martínez. Pedro Gonçález. Iohan López. Matheos Gil. Martín Yáñez. Gonçalo Gil. Iohan.

1313, septiembre, 19.

El infante don Pedro, hijo del rey don Sancho IV, y tutor con la reina doña María de Molina, su madre, del rey Alfonso XI, su sobrino, confirma a Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo de Ávila, la villa de Villafranca de Valdecorneja y las casas con su torre que están en la Rúa de los Caballeros en Ávila, que pertenecieron a Esteban Domingo su abuelo y posteriormente a su padre, con vasallos, pechos, derechos y pertenencias.

A.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5a (*Sello de cera pendiente*).

B.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Traslado de 20-VII-1707, autorizado por Simón López Sobrero, escribano del rey en Madrid*).

C.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Copia del traslado de 20-VII-1707, autenticado por Pablo Ortiz de Ceballos, escribano del rey, el 14-III-1740*).

- REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra, una concesión temprana”, en *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie III. Historia Medieval, nº 26, pp. 361-362.

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuente históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 21, pp. 74-76.

Sean quantos esta carta vieren⁸, cómo yo, infante don Pedro, fijo del muy noble rey don Sancho e tutor con la Reyna doña María, mi madre, del rey Alfonso, mío sobrino, e guarda de sus regnos, catando quantos seruiçios la Reyna doña María, mi madre, e yo reçebiemos de uos, Blasco Munnoz, fijo de Estevan Domingo de Ávila, e de aquéllos onde vos venides. E porque fallamos e tenemos que deuedes auer con derecho Villafranca, que es en Val de Corneia, e las casas de la torre que son en Ávila en la Rúa de los Caualleros, la qual Villafranca e las dichas casas fue todo de Estevan Domingo, uuestro auuelo e de Estevan Domingo uuestro padre, pongo conuusco de uos apoderar e entregar las dichas casas e la dicha Villafranca con todos los vasallos e pechos e derechos e con todas sus pertenencias, quelas ayades daquí adelante para sienpre jamás, vos e vuestros herederos, o aquél o aquéllos a quien lo vos ordenáredes o mandáredes quello aya. E a defender uos en la tenençia a uos o a quien por vos lo ouiere, e de uos lo non tirar en ninguna manera en quanto durare el poder de Ávila en la Reyna doña María, mi madre, e en mí, o en qualquier de nos, quier por tutoría o en otra manera qualquier.

Et esta entrega e apoderamiento pongo conuusco de uos fazer en la manera que dicha es, del día que esta carta es fecha fasta quarto día en manera quello ayades todo esto que dicho es, tan bien e tan cunplidamente para sienpre jamás por juro de hereditat, para fazer dello e en ello e sobrello lo que quesiéredes e por bien touiéredes, así conmo el que más conplidamente lo ouo de aquéllos quello ouieron fasta agora.

Et otrosí, de uos dar carta o cartas, las que fueren menester, del rey don Alfonso, mío sobrino, cuyo tutor yo so, e mías, para que todo esto que dicho es vos sea guardado e mantenido en la manera que sobredicha es, para en todo tiempo a uos o a quien por vos lo ouiere.

⁸ En la carpeta del documento figura en letra posterior: *Privilegio despachado por el ynfante don Pedro en 19 de septiembre, hera de 1351 años, como tutor con la Reyna doña María, su madre, del rey don Alphonso, su sobrino, y guarda de sus reinos. Por el cual, en renumeración de los servicios de Blasco Muñoz, hijo de Estevan Domingo de Ávila, y de aquéllos de donde venía, y porque debía aver con derecho a Villafranca, que es en Valdecorneja, y las casas de la Torre de Ávila en la rúa de los Cavalleros, que todo fue de Estevan Domingo, su abuelo, se lo dio y entregó con vasallos, pechos, derechos i pertenencias para que dicho Blasco Muñoz lo huviese, y quien ordenase y mandase. Lo que prometió el infante le sería guardado a buena fee y sin mal engaño, y así lo juró de guardar y cumplir.*

Et para tener e guardar e conplir todo esto que sobredicho es, e para defender vos en la tenençia de la dicha Villafranca e de las casas dichas con todos sus usos e sus pertenençias de todos aquéllos que vos lo enbargaren o uos lo contrallaren todo esto que sobredicho es o algo dello, así por fuerça conno por pleito, conno por otra manera qualquier que sea que uos lo quesieren enbargar.

Et para non uos lo tirar, fago vos segurança buena e verdadera, e prometo vos lo así a buena fe sin mal engaño, e júrolo a Dios de lo conplir e de lo guardar todo así, segunt dicho es. Et si todo esto non uos lo mantouiere conno dicho es, que uos e los uuestros parientes e todos aquéllos que por uos e por ellos o por qualquier dellos ouieren a fazer, que podades tomar otro tutor o otros tutores, qualquier o qualesquier que uos e aquéllos que fueren a vuestra boz quesiéredes.

Et que podades sin mal estança catar quien vos defienda e non seades tenudos de fazer por mí conno por tutor.

Et desto vos mando dar esta mi carta seellada con mío seello de çera colgado.

Fecha XIX días de septienbre, era de mil e trezientos e çinquenta e un annos.

1313, septiembre, 21. Ávila.

La reina doña María de Molina, tutora junto al infante don Pedro, su hijo, del rey Alfonso XI, su nieto, confirma a Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo de Ávila, la villa de Villafranca de Valdecorneja y las casas con su torre que están en la Rúa de los Caballeros en Ávila, que pertenecieron a Esteban Domingo, su abuelo, y después a Esteban Domingo, su padre, con vasallos, pechos, derechos y pertenencias, en remuneración por servicios prestados.

A.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5b (*Sello de cera pendiente*).

B¹.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 5c (*Traslado de fecha 15-III-1479*).

B².- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Traslado de 20-VII-1707, autorizado por Simón López Sobrero, escribano del rey en Madrid*).

C.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Copia del traslado de 20-VII-1707, autenticado por Pablo Ortiz de Ceballos, escribano del rey, el 14-III-1740*).

- REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra, una concesión temprana”, en *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie III. Historia Medieval, nº 26, pp. 362-363.

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuente históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 22, pp. 76-78.

Sean quantos esta carta vieren⁹, cómo yo, doña María por la gracia de Dios, Reyna de Castiella e de León e Señora de Molina, e tutor con el infante don Pedro mi fío, del rey don Alfonso, mío nieto, e guarda de sus regnos.

Catando quantos seruiçios yo e el infante don Pedro reçebimos de vos Blasco Munnoz, fío de Esteuan Domingo de Ávila, e de aquellos onde uos venides, e porque fallamos e tenemos que deuedes auer con derecho Villafranca, que es en Val de Corneia, e las casas de la torre que son en Ávila en la Rúa de los Caualleros. La qual Villafranca e las dichas casas fue todo de Esteuan Domingo, uuestro auuelo e de Esteuan Domingo, uuestro padre. Pongo conusco de uos apoderar e entregar las dichas casas e la dicha Villafranca con todos los vasallos e pechos e derechos, e con todas sus pertenencias, quelas ayades aquí adelante para sienpre jamás, vos e uuestros herederos, o aquél o aquéllos a quien lo uos ordenades o mandades quello aya. Et a defender uos en la tenencia a uos o a quien por uos lo ouiere, e de uos lo non tirar en ninguna manera en quanto durare el poder de Ávila en mí e en el infante don Pedro o en qualquier de nos, quier por tutoría o en otra manera qualquier.

Et esta entrega e apoderamiento pongo conusco de uos fazer en la manera que sobredicho es, del día que esta carta es fecha fasta quarto día, en manera quello ayades todo ésto que dicho es tan bien e tan conplidamente para sienpre jamás por juro de hereditat, para fazer dello e en ello e sobrello lo que quesierdes e por bien touierdes, así conmo el que más conplidamente lo ouo de aquéllos quello ouieron fasta agora.

⁹ En la carpeta del documento figura en letra posterior: *Privilegio dado en 21 de septiembre, hera de 1351 años, por la Reyna doña María, tutora con el infante don Pedro, su hijo, de el rey don Alphonso, su nieto, y guarda de sus Reynos. Por el qual, en remuneración de los servicios de Blasco Muñoz, hijo de Esteuan Domingo de Ávila, y porque debía aver con derecho a Villafranca, que es en Valdecorneja, y las casas de la Torre de Ávila en la Rúa de los Cavalleros, que todo fue de Esteuan Domingo, su abuelo, se lo dio y entregó con vasallos, pechos, derechos y pertenencias para que los huviese dicho Blasco Muñoz, y quien él ordenare y mandare, y que le sería guardado prometiéndolo así S. M. a buena fee sin mal engaño, y lo juró de cumplir y guardar.*

Et otrosí, de uos dar carta o cartas, las que uos fueren menester del rey don Alfonso, mío nieto, cuya tutor yo so, e mías, para que todo esto que dicho es, uos sea guardado e mantenido en la manera que sobredicho es para en todo tiempo, a uos o a quien por uos lo ouiere. Et para tener e guardar e conplir todo esto que sobredicho es, e para defender uos en la tenençia de la dicha Villafranca e de las casas dichas con todos sus usos e sus pertenençias de todos aquellos que uos lo enbargaren o vos lo contrallaren todo esto que sobredicho es o algo dello, así por fuerça conno por pleyto conno por otra manera qualquier que sea, que vos lo quesieren enbargar.

Et para non vos lo tirar, fago vos segurança buena e verdadera, e prometo uos lo así a buena fe sin mal engaño, e júrolo a Dios de lo conplir e de lo guardar todo así segunt dicho es. Et si todo esto non vos lo mantouiere conno dicho es, que uos e los uuestros parientes e todos aquéllos que por uos e por ellos o por qualquier dellos ouieren a fazer, que podades tomar otro tutor o otros tutores, qualquier o qualesquier que uos e aquéllos que fueren a uuestra boz quesierdes, e que podades sin mal estança catar quien uos defienda, e non seades tenudos de fazer por mí conno por tutor.

Et désto uos mando dar esta mi carta seellada con mío seello de çera colgado.

Fecha veynte e un días de setiembre, era de mill e trezientos e çinquenta e un annos.

1313, septiembre, 21. Ávila.

Privilegio del rey Alfonso en Ávila a 21 de septiembre, era de 1351, para que los concejos de Ávila y Villafranca entregasen a Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo, dicha villa de Villafranca, con todos sus vasallos, pechos, derechos pertenencias y casas de la torre de Ávila a la Rúa en la calle de los Caballeros, que eran suyos por muerte de su padre y se lo habían ocupado algunos parientes por haber quedado pequeño y sin edad cuando murió su padre.

A.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 18 (*Sello colgado*).

B.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Traslado de 20-VII-1707, autorizado por Simón López Sobrero, escribano del rey en Madrid*).

C.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Copia del traslado de 20-VII-1707, autenticado por Pablo Ortiz de Ceballos, escribano del rey, el 14-III-1740*).

- REVIEJO PAZ, José Adolfo (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra, una concesión temprana”, en *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie III. Historia Medieval, nº 26, pp. 363-364.

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuente históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 23, pp. 78-79.

Don Alfonso¹⁰, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina.

Al conçeio de Áuila de villa e de aldeas e a los alcalldes tanbién de la villa conmo de la hermandat, e al alguazil que y agora son o serán daquí adelante, o a qualquier o qualesquier dellos que esta mi carta vieren. Salut e gracia.

Sepades que porque fallé que Esteuan Domingo, padre de Blasco Munnoz, de y de Áuila, tenié e auíe a Villafranca que es en Val de Corneia, e las casas dela torre que son en Áuila en la Rúa de los Caualleros, al tienpo que murió en seruiçio del rey don Sancho, mi auuelo que Dios perdone. Et que este dicho Blasco Munnoz, fincó su fijo mayor e heredero del dicho lugar de Villafranca e de las casas e de los otros bienes que su padre dexó, et porque fincó pequeño e sin edat e algunos sus parientes tomaron e entraron los dichos bienes conmo non deúen, seyendo él pequeño conmo dicho es, e non lo pudiendo demandar fasta aquí, pidiome merçed quele fiçiese entregar el dicho lugar de Villafranca con sus pertenencias e las dichas casas conmo dicho es.

Et yo con acuerdo e con otorgamiento dela reyna doña María, mi auuela, e del infante don Pedro, mío tío, e míos tutores, por esto e por fazer bien e merçed al dicho Blasco Munnoz por los seruiçios que aquellos onde él viene fizieron a los reyes onde yo vengo, e él fizo e faze a mí, tengo por bien e mando que él que cobre e aya el dicho lugar de Villafranca con todos sus derechos e las dichas casas conmo dicho es.

Por que uos mando, luego vista esta mi carta, a todos en uno e a qualquier de uos que para esto fuerdes llamados que ayudedes al dicho Blasco Munnoz a entregarse en las casas dichas e en el dicho lugar de Villafranca, con vasallos e derechos e usos e pertenencias, si el dicho Blasco

¹⁰ En la carpeta del documento figura en letra posterior: *Privilegio dado por el rey don Alonso en Ávila a 21 de septiembre, hera de 1351 años, para que los concejos de Ávila y Villafranca entregasen a Blasco Muñoz, hijo de Esteban Domingo de Ávila, dicha villa de Villafranca con todos sus vasallos, pechos, derechos y pertenencias, y casas de la Torre de Ávila a la Rúa de los Cavalleros, que eran suyos por muerte del dicho su padre y se lo habían ocupado algunos parientes por haver quedado pequeño.*

Munnoz por sí fazer non lo pudiere, a quien do poder por esta mi carta, que entre e tome las dichas casas e la dicha Villafranca con todos sus vasallos e pechos e derechos e con todas sus pertenencias, segunt que lo ouieron aquellos donde él viene que mejor e más conplidamente lo ouieron.

Et mando, so pena dela mi merçed, al conçeio e a los omes buenos de Villafranca e a los alcalldes del dicho lugar que reçiban al dicho Blasco Munnoz por su sennor, e quel[e] recudan con todos los derechos e pechos e con todas las otras pertenencias, segunt que más conplidamente recudieron a los que ouieron el dicho lugar. Et si así fazer non lo quesieren, mando al dicho Blasco Munnoz queles tome los cuerpos e lo queles fallare fasta que gelo fagan así fazer. Et uos nin ellos non fagades ende ál, so pena de mill marauedís de la moneda nueva a cada uno. Et si el conçeio e los omes buenos del dicho lugar ouieren fecho pleyto o pleytos o reçeimiento fasta que por sí o por el dicho lugar a qualquier o qualesquier omnes que sean, yo gelo quito e los do ende por libres e por quitos daquí adelante cunpliendo ellos todo esto que yo mando al dicho Blasco Munnoz.

Et de cómo uos e el conçeio [e] los omes buenos de Villafranca cunplierdes esto que yo mando, mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al dicho Blasco Munnoz un testimonio signado con su signo, por que yo sea çierto en cómo cunplierdes mío mandado. Et non faga ende ál, so la pena sobredicha. La carta leída dátgela.

Dada en Áuila, veinte e un días de setiembre, era de mill e trezientos e çinquenta e un annos¹¹.

¹¹ Al dorso del documento figura: [En Valladolid, martes, veynte días de] março, era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos, ante los [oydores dela abdiencia del rey] paresçió Diego Sánchez de Áuila contra (*sic*) Pedro Gonçález, fijo de Este[uano Domingo, vezino de Áuila. E yo...] abtor e procurador fiz e pasé éste ante los dichos señores, [en esta carta en guarda de] su derecho.

Yo, Ruy Ferrández, escriuano del [dicho señor rey fuý] presente.
Ruy Ferrández, doctor (*Signo*) (*Rúbrica*)

1316, enero, 4. Villafranca.

Domingo Muñoz, escribano del concejo de Villafranca, traslada el privilegio de confirmación de la carta puebla otorgada por Esteban Domingo a Villafranca en 1256, que hizo su hijo Blasco Muñoz en 1260 en su condición de heredero y señor de dicho lugar.

B.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta 17, doc. 9 (*Inserto de 30-IV-1350*). Folio rectangular escrito a línea tirada por una sola cara. Castellano. Letra gótica cursiva de transición. Tinta sepia. Medidas: 245 (+23 pl.) x 63 mms.

C¹.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Traslado del siglo XVI*).

C².- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Copia impresa del siglo XVIII*).

.- TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra en Ávila: dos diplomas medievales en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid”, en *Edad Media*, n^o 4, 2001, pp. 230-232.

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, n^o 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 24, pg. 80.

Domingo, quatro días de enero, era de mill e trezientos e çinquenta e quatro annos, ante mí Domingo Munnoz, escriuano público del conçejo de Villafranca por nuestro sennor Blasco Munnoz, e ante los testigos que yuso serán escriptos, paresçió un preuillejo escripto [en pergamino de cuero] e seellado con un seello de çera colgado, e figurando en medio un escudo de çinco roeles e quatro escudetes en cuiu guarda e en las letras que dizíe el dicho seello: segilium de Blasco Munnoz, fecho enesta guisa: (*A continuación viene el documento de fecha 1260-V-25*)

Testigos que vieron e oyeron leer el dicho preuillejio onde fue sacado este traslado, Pero Viçente, e Domingo Sancho, e Domingo Munnoz, e Blasco Martín, e Lucas Domingo, e Yuáñez Domingo, su hermano, e Iohan Muñoz, e [...], e Domingo Sancho, fiio de Domingo Sánchez.

Et yo, Domingo Munnoz, escriuano sobredicho por el dicho Blasco Munnoz, mi sennor, vy e leý el dicho preuillejio onde fue sacado este traslado e conçertele letra por letra, et fiz enél este mío signo en testimonio.

1329, septiembre, 16. Ávila.

Concordia hecha ante Ibáñez Esteban, escribano público en Ávila, entre Gonzalo González, hijo de don Mateos de Ávila y Esteban Domingo, hijo de Blasco Jimeno, Esteban Domingo, hijo de Juan Muñoz, Gonzalo Sánchez, hijo de Sancho Blázquez y Fernán Blázquez, hijo de Blasco Ximeno de Arévalo, parientes del dicho Gonzalo González, que venían del linaje de don Esteban Domingo, su abuelo. Por la cual convinieron que después de los días del dicho Gonzalo González, sucediese en Villafranca dicho Esteban Domingo, hijo del dicho Blasco Jimeno, por cuanto confesaron todos era el mayor, con que la propiedad fuese de Muñoz Mateos, hijo del dicho Gonzalo González, sin que el uno ni el otro lleven pechos hasta que el rey lo determinase, y que si falleciese dicho Esteban Domingo lo hubiese cualquiera de los demás otorgantes.

B.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 7. (*Traslado 15-VII-1346, autorizado por Juan Fernández, escribano de Ávila*).

C.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 7. (*Copia simple del siglo XIX*).

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 2015, doc. 26, pp. 84-86.

Sean quantos esta carta vieren, cómo yo Gonzalo González, fiio de [don] Matheos de Ávila, otorgo e conosco que fago tal pleito e tal postura convusco, Esteuan Domingo, fiio de Blasco Ximeno, y convusco, Esteuan Domingo, fiio de Iohan Munnoz, amos que estades presentes, e con Gonzalo Sánchez, fiio de Sancho Blasco, e con Ferrán Blázquez, fiio de Blasco Ximeno de Arévalo, estos amos que no están presentes, mis parientes que venides del linage de don Esteuan Domingo, mi auuelo, sobre el sennorío e la tenencia de Villafranca, que deçides uos, el dicho Esteuan Domingo, fiio de Blasco Ximénez, que la deuedes heredar después de los mis días, porque decides que sodes mayores de hedat que ninguno delos otros parientes que vienen del linage del dicho don Esteuan Domingo, mi auuelo, e dende cada uno delos otros según vinieren de mayor en mayor.

Et yo el dicho Gonzalo González, digo e otorgo quelo debe auer Munio Matheos, mi fiio, e después de sus días Iohan González, mi fiio. Et por sacar contienda e porfía entre uos, el dicho Esteuan Domingo, fiio de Blasco Ximeno, e mí, e entre mis fiios, fago pleito e postura que finque Villafranca enesta manera:

Que yo el dicho, Gonzalo Gonçález, que la haya e tenga e sea sennor della, segúnt quela he e la tengo por toda mi vida.

Et después de mi vida, do la tenençia e la propiedat della a vos el dicho Esteuan Domingo, fiio de Blasco [Ximeno] de la una parte, que la hayades e la tengades por vos e por los otros parientes dichos.

Otrosí, do el poder e la tenencia e la propiedat della a Munio Matheos, mi fiio de la otra parte, que haya e tenga la dicha Villafranca, et do a vos los dichos Esteuan Domingo, fiio de Blasco Ximeno e a Munio Matheos, a amos a dos, la propiedat e la tenençia de la dicha Villafranca con estas condiçiones que aquí dirá:

Lo primero que ninguno de vos nin otro por vos, nin por qualquier de vos, non tomades nin lieue nin aya ninguna cosa delos pechos nin de los derechos nin de otra cosa dela dicha Villafranca, so pena de çient mil maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, fasta que lo libre nuestro sennor el rey conmo la su merçed fuese con fuero e con derecho. Et si por aventura

fallesçiéredes vos el dicho Esteuan Domingo, fiio de Blasco Ximeno, que aya e tenga la tenençia dello con el dicho Munio Matheos, qualquier de los dichos Gonzalo Sánchez y Ferránt Blázquez e Esteuan Domingo, fiio de Iohan Munnoz, el mayor dellos.

E otrosí, si Munio Matheos, mi fiio, fallesçiere en este tiempo, quela tenga Iohan Gonçález, mi fiio, en aquella guisa quela el dicho Munio Matheos teníe.

Et yo el dicho Gonçalo Gonçález juro e prometo sobre los Santos Euangelios, teniéndolos corporalmente de non venir contra este pleito e postura que fago convusco los sobredichos, so pena de las cient mil marauedís.

Et nos los dichos Esteuan Domingo e Esteuan Domingo otorgamos e conosçemos e nos obligamos de estar e fincar e quedar por este pleito e postura, que uos el dicho Gonçalo Gonçález fazedes convusco los sobredichos, so la dicha pena delos cient mil marauedís.

Et yo el dicho Munio Matheos con otorgamiento e con voluntad del dicho Gonçalo Gonçález, mi padre, otorgo que he por firme este pleito e postura que él fizo e faze convusco los sobredichos, et juro e prometo sobre los Santos Euangelios, teniéndolos corporalmente, de non venir yo nin otro por mí contra ello en ningund tiempo, so la dicha pena, porque el dicho Munio Matheos, mi fiio, non es de hedat, oblígome yo, el dicho Gonçalo Gonçález, el fazer estar e fincar por esto que yo fago, so la dicha pena. Et para esto conplir, obligo a todos mis bienes e pido por merçed a nuestro sennor el rey gelo mande guardar e mantener ansí. Et si qualquier de nos, las partes, non quisiéremos estar e fincar, por esto quela parte que non quisiere estar e fincar por ello, que peche la dicha pena de las çient mil marauedís, las dos partes a la parte que fincara por ello, e la terçera parte para nuestro sennor el rey.

Este pleito e postura fago yo el dicho Gonçalo Gonçález a los dichos Gonçalo Sánchez e Ferrán Blázquez, ellos amos viniendo desde oy que esta carta es fecha fasta ocho días a otorgar este pleito e a jurar sobre los Santos Euangelios, que guarden e mantengan este pleito, segund dicho es, con las condiciones que enél diz, so la pena sobre dicha. Et si non vinieren fasta el dicho plazo non gelo otorgo.

Testigos rogados que fueron presentes a esto Miguel Domingo de Valdecasa, fiio de Domingo Blasco, y Domingo Blasco dende, fiio de Miguell Domingo, e Blasco Ximénez, fiio de Gómez Ximeno, e Martín Sánchez, fiio de Munio Ferrández, e Benito Pérez, fiio de don Pedro, e Guillén Pérez, fiio de Guillén Pérez, omes del dicho Blasco Ximeno, e Rodrigo Esteuan, criado del dicho Gonçalo Gonçález.

Esto fue fecho a diez e seys días de setiembre, era de mill e trezientos e sesenta e siete annos.

Et por que ante mí, Yuáñez Esteuan, escriuano público a la merçed del rey en Áuila, pasó esto todo enla manera que dicha es, fiz en esta carta este mío signo en testimonio.

1330, mayo, 12. Ávila.

Alfonso XI de acuerdo con sus oficiales, establece un ordenamiento para la ciudad de Ávila, tratando de evitar los disturbios e irregularidades que le habían sido denunciados.

- C1.- Archivo Asocio de Ávila. Libro 1. Pergamino, fols. 33v-35v (*Sentencia 18-XI-1415*)
- C2.- Archivo Asocio de Ávila. Libro 2. Pergamino, fols. 39-41 (*Sentencia 7-VIII-1415*)
- C3.- Archivo Asocio de Ávila. Libro 3. Pergamino, fols. 69v-74 (*Sentencia 21-I-1414*)
- C4.- Archivo Asocio de Ávila. Libro 4. Pergamino, fols. 100-104v (*Sentencia 21-I-1414*)
- C5.- Archivo Asocio de Ávila. Libro 22. Pergamino, fols. 93-98 (*Sentencia 21,25?-I-1414*)
- C6.- Archivo Asocio de Ávila. Libro 23. Pergamino, fols. 96v-101v (*Sentencia 21-I-1414*)
- C7.- Archivo Asocio de Ávila. Libro 24. Pergamino, fols. 113v-118v (*Sentencia 21-I-1414*)
- C8.- Archivo Asocio de Ávila. Libro 31. Pergamino, fols. 85-89v (*Sentencia 21-I-1414*)
- C9.- Archivo Asocio de Ávila. Libro 32. Pergamino, fols. 94v-99v (*Sentencia 21-I-1414*)
- C10.- Archivo Asocio de Ávila. Libro 58. Pergamino, fols. 63v-67 (*Sentencia 21-I-1414*)
- C11.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 27, nº 2. Papel, s/ fol. (*Copia XVIII*)
- C12.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 26, nº 2. Papel, s/ fol. (*Copia XVIII*)
- C13.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 21, nº 6. Papel, s/ fol. (*Copia XVIII*)
- C14.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 27, nº 3. Papel, s/ fol. (*Copia XVIII*)
- C15.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 21, nº 55. Papel, s/ fol. (*Copia XVIII*)
- C16.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 27, nº 1. Papel, s/ fol. (*Copia XVIII*)
- C17.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 28, nº 1. Papel, s/ fol. (*Copia XVIII*)

.- MOLINERO FERNÁNDEZ, J. (ed.) *Estudio histórico del Asocio*, pp. 116-122.

.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio (eds.) *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Vol. I. Fuentes Históricas Abulenses, nº 9. Ávila, Institución "Gran Duque de Alba", 1990, doc. 30, pp. 77-81.

En Ávila, doze días del mes de mayo, era de mill e trezientos e sesenta e ocho annos.

Porque fue dicho e denunciado a nuestro sennor el rey que en la çibdad de Ávila fueron fechos bolliçios e alborotos e ayuntamientos e pleitos e juras, e acaesçieron ý contiendas e deseruiçio del dicho sennor rey.

Et otrosí, que auía algunos caualleros e escuderos e otros omes que eran mouedores de contiendas e de peleas e traían muchas gentes que fazían muchas malfetrías enla villa e enel término.

Et otrosí, algunos que tenían tomados los exidos e los pastos comunales que pertenesçían al conçejo e que traían enellos ganados de fuera del término por dineros que les dauan, e non consienten ý entrar nin paçer los ganados delos vezinos de Ávila nin de su tierra e término deziendo quelos dichos exidos e pastos eran suyos.

Et otrosí, que derronpieron e labraron enlos dichos exidos, e los pecheros del rey que ý venieron morar que, desde que ý venieron, que non pecharon pechos ningunos al rey nin obedesçieron a la su justiçia.

Otrosí, que algunos delos mayores delos pueblos e don Semuel, judío, que auían leuado engañosamente sin razón e sin derecho muchos pechos delos pueblos de Ávila, en manera que por esta razón que se hermaua toda la mayor parte de su término de Ávila.

Et otrosí, que de algunas casas fuertes que son en ese término de Ávila que se faze mucho mal e mucho dapno.

E sobresto, nuestro sennor el rey, sabida la verdat destas cosas sobredichas en caualleros e en otros omes buenos dela dicha çibdat que sobrello fueron preguntados, e por pesquisa[s] que falló fechas enla dicha çibdat quele fueron mostradas, falló que era así conmo le fue denunciado. Et sobresto, nuestro sennor el rey, con acuerdo delos sus alcaldes e de otros caualleros e omes buenos dela su corte que ý estauan conél, fizo este ordenamiento que se sigue:

Ordena nuestro sennor el rey e tiene por bien que cada que ovieren fazer conçejo o se vieren ayuntar a fazer corral enla çibdat de Áuila, que se faga estando ý los alcaldes et el alguazil dela villa con su mandato de alcalde o delos alcaldes que estudieren ý por el rey o por el dicho alcalde, et que esté ý escriuano o escriuanos públicos; et que de otra manera non se ayunten a conçejo nin corral. Et que aquél o aquéllos que mandaren repicar la canpana para conçejo o para corral sin mandado del alcalde o delos alcaldes, que sean el cuerpo e lo que ovieron a la merçet del rey, para gelo escarmentar en el cuerpo e enel aver conmo la merçet fuere. Et aquél o aquéllos que se ý ayuntaren a tal llamamiento conmo éste, que peche cada uno dellos mill marauedís para el rey.

Et otrosí, manda nuestro sennor el rey e tiene por bien quelos que tienen por él las tablas del sello del conçejo que non selle[n] carta nin mandado del conçejo, llamando ayuntado conmo dicho es.

Et otrosí, ordena nuestro sennor el rey e tiene por bien que los comunes dela villa quelos recabden dos caualleros o dos omes buenos dela villa, quales él touier por bien, para quelos coxgan e los recabden e los pongan enel refazimiento del muro dela villa e enlas otras cosas que fueren pro del conçejo; e quele[s] tomen cuenta dellos el alcalde dela villa con dos caualleros del conçejo cada anno.

Et otrosí, manda nuestro sennor el rey e tien por bien que muestren los dela villa de Áuila el recabdo que han destos comunes por donde lo ouieron.

Et otrosí, ordena e tiene por bien nuestro sennor el rey quelos que tienen los echos delas sierras e dela tierra e delos pastos del término, así conmo de término de Áuila, quelos dexen libres e desenbargados, por que todos los dela çibdat e delos pueblos e del término, comunmente puedan husar dello así conmo de término que es comunamente de todos; e que los non defiendan nin los enbarguen a los que pasçieren e cortaren lenna, e que sean tenudos delos dexar e desenbargar de oy fasta quinze días, so pena de mill marauedís dela buena moneda para el rey a cada uno dellos quelos dichos echos e pastos tienen.

Et otrosí, ordena nuestro sennor el rey e tiene por bien que cada que se oviese a derramar los pechos foreros o la soldada del alcalde e del alguazil o las otras cosas que comunamente ovieren a pechar, porque enesto que se fazía grant dapnno dela tierra, faziéndose el derramamiento por el cabildo ayuntado de todos los pueblos, de después cada sesmo faziendo cabildo apartado sobre sí, e después cada aldea derramamiento sobre sí, que enesto que se fazía grant enganno, derramando mucho más delo que deuían, por guardar esto, que tiene el rey por bien quelos alcaldes que estudieren por él en Áuila que fagan ayuntar omes buenos delos pueblos de Áuila, ondequier que ouieren a fazer derramamiento; et que sean dados para esto dos omes buenos dela villa e dos de cada sesmo, que fagan conel alcalde el derramamiento sobre los sesmos e sobre cada aldea delos sesmos, así que se non faga otro cabildo [por los sesmos sobre el derramamiento que se fiziere enla villa por los alcaldes. E lo que fuere aquí derramado e partido por los alcaldes e] por los [omes buenos] que dichos son, et lo que copiere a cada aldea, que los de cada aldea que los puedan derramar entre sí. E para esto sean llamados a cabildo en todo el anno una vez, otro día de Sant Miguell de setiembre, et que en aquel día que nonbren de cada sesmo dos omes buenos que ayan este poder por todo el anno. Et, por que esto sea más sin enganno e el derramamiento sea çierto, que el alcalde don los omes buenos dichos que pongan quantía çierta de pecheros en cabeça en todas las

aldeas delos pueblos; e esto que se parta por los sesmos e después por las aldeas. E por esta cuenta que se fagan los derramamientos.

Otrosí, ordena e tiene por bien nuestro sennor rey que, por razón delos omes valdíos muchos que traýan los caualleros e los otros dela villa, sefazían muchos alborotos enla villa e se enbargaua mucho a la justiçia; por ende, tiene por bien quel cauallero que más trayere que pueda traher fasta quinze omes, sin los rapazes que guardan las bestias, e non más; e el escudero diez omes e non más; et quien más trayere que peche çient marauedís dela buena moneda para el rey por cada uno. Et los omes, si más trayer, que el alguazil quelos prenda e quelos eche enla cadena e yagan ý treynta días. Et por que esto se guarde e sea sin enganno, que cada cauallero e escudero dela villa sean tenudos de dar por escripto los omes que conellos venieren del día queste ordenamiento fuere leydo e publicado fasta ocho días ; et el que los non diere por escripto que peche al rey çient marauedís dela buena moneda e demás quele prenda el alguazil los omes que le fallare e los eche en la cadena e yagan ý treynta días.

Et otrosí, ordena nuestro sennor el rey e tiene por bien que ningunos non sean osados en Áuila nin en su término de mover peleas nin de recodir a ellas, sinon qualquier quello feziere que peche çient marauedís dela buena moneda para el rey; et, si algund ome de cauallero o de escudero o de otro qualquier que movier pelea o recudiese a ella, que aquél con quien viuere que sea tenudo de lo entregar al alguazil, si a él tornare, et sinon que sea tenudo de pechar la dicha pena.

Et otrosí, ordena nuestro sennor el rey e tiene por bien que ninguno non sea osado de tomar torre nin fortaleza enel muro dela villa nin enlas eglesias, nin la bastezcan de gente nin de armas nin de viandas, nin la mande basteçer nin tomar nin tener, porque esto es contra señorío e alboroço dela çibdad et viene ende muy grand peligro a todos los moradores dela villa. Et qualquier o qualesquier de qualquier estado e condiçión que sean que esto fezieren o mandaren fazer, que peche mill marauedís dela buena moneda para el rey e salga dela villa e del término por un anno; e si los fallaren a tiempo, que lo maten por ello.

Et otrosí, ordena nuestro sennor el rey e tiene por bien, porque caualleros e escuderos e otras persona toman e se atrevían a tomar viandas por las aldeas del término de Áuila, et porque esto era grande atreuimiento e despreçiamiento dela justiçia de destroyamiento dela tierra, que qualquier cauallero o escudero que tomare viandas quela (*sic*) peche doblado a su duenno por la primera vez, e por la segunda vez quello peche doblado a su duenno e más que peche diez marauedís dela buena moneda, la meytad a la parte e la otra meytad al alfuazil; et si fuere otro ome delos que beuieren conellos, o con otro qualquier que sea, por la primera vez que peche lo que tomare doblado e que yaga en la cadena sesenta días, e por la segunda vegada que aya esta pena e demás quello echen dela villa e del término por un anno et, si entrare eneste tiempo, quello maten por ello. E enla toma que sea el querelloso creýdo sobre jura de Santos Evangelios fasta en quantía de treynta marauedís. E esta toma de todas estas cosas sobredichas quelas pueda acusar qualquier ome, e que sean las dos partes para el rey e el otro terçio que sea la meytad para el querelloso e la otra meytad para el alguazil. E estas penas sobredichas sea tenudo el alguazil delas recabdar [e] si lo non fiziere que peche al rey la parte que ende ha de aver. Et sobresto, si veniere antel alcalde la prenda fecha, quello libre luego sin figura de juyzio sin otro alongamiento ninguno.

Et otrosí, manda nuestro sennor e tiene por bien que Buenfoyo e Los Forçajos e Çapardiel, que son en Valdecorneja, en término de Áuila, e que falla que son sus aldeas de Áuila e manda al obispo quelas tiene que gelas dexen desenbargadas.

Et otrosí, porque era contienda e departimiento entre los caualleeros e escuderos e las gentes que conellos beuieren et los omes buenos que moran enlos arrauales dela villa e los moradores delas aldeas del término de Áuila, sobre razón de querellas que auían los unos contra los otros, e porque

desto avrían lugar de venir peleas de que él podría tomar deseruiçio e la tierra grant dapnno, por los guardar de peligro e porque biuan en paz e en asosiego, que pone tregua e segurança entre ellos desde el día que este ordenamiento es publicado fasta el día de Sant Juan de junio, este primero que viene, et dende fasta dos annos; et qualquier o qualesquier que la quebrentare que pasará contra ellos e contra sus bienes, así conmo contra aquellós que quebrantan tregua e segurança que es puesta por su rey e por su sennor.

E desto les mandó dar el dicho sennor este ordenamiento sellado con su sello de plomo.

Fecho en Áuila, doze días de mayo, era de mill e trezientos e sesenta e ocho annos.

Ferrant Sánchez de Valladolid, alcalde e chañceller del dicho sennor, e Garçía Pérez de Toto, e Garçía Pérez, e Marcos Díaz de Valladolid, e Juan Iohannes, e Gómez Ferrández de Soria, e Garçía López de Çibdat, e Martín López de Argando, alcaldes del dicho sennor, lo mandaron fazer por mandado del rey.

Yo, Ferrand Garçía, escriuano del dicho sennor rey, lo fiz escreuir.

Garçía Pérez, e Garçía Pérez, e Juan Iohannes, e Gómez Ferrández, e Garçía López, e Ferrant Iohannes.

<Vista. Juan Pérez>.

1335, julio, 23. Segovia.

Traslado dado por Rodrigo Rodríguez, escribano en Segouia a 23 de julio de 1335 en virtud del auto de Rui García, alcalde, de la confirmación hecha por el rey Fernando IV, hecha en Paredes a 15 de noviembre de 1296 de la merced que el rey Sancho, su padre hizo a Muño Matheos, hijo de Mateos de Ávila, del heredamiento de las Navas “de allende fecha en somo de Porqueriza como tiene el sendero que va a Sancho Naña y llega a Navalponto, al fituero de Quemada, a la Pinosa y al arroyo de Valtravieso arriba hasta la Porqueriza”.

Y de la confirmación que el mismo Sancho hizo de la merced antecedente en 1287, enero, 4, Valladolid, prohibiendo que no le entren en su heredamiento de Las Navas.

Otra confirmación del rey don Sancho en 1290, diciembre, 12, Madrid, fijando los límites de Las Navas.

Otra confirmación del rey don Sancho en Sevilla a 29 de octubre de 1292, prohibiendo que los habitantes del Helipar no entren en el heredamiento de Las Navas.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1.

C1.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en copia de 1744*).

C2.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 1 (*Inserto en copia de 1817*).

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 29, pp. 90-91.

Domingo, veynte e tres días de jullio¹², era de mill e trezientos e [setenta e tres años, ante Rui Garçía, alcalde en la çibdat de Segouia por Martín] Ferrández [de Toro] alcalde e alguazil por nuestro señor el rey en la [dicha], çibdat que estaua en su posada, e en presençia de mí, Rodrigo Rodríguez, escriuano en la dicha çibdat de [Segouia a la merçed] del dicho sennor rey, paresçió [Ruy] Sánchez, fiio de don Diago Sánchez, de la dicha çibdat, e mostró e fizo leer por mí, el dicho escriuano, un priuillejo del rey don Ferrando, escripto en pergamino e sellado con su sello de plomo colgado en fillos de seda, color verde e bermejo e amarillas, del qual el thenor de él] es este que se sigue: (*a continuación van los docs. de fecha 1296-XI-15. Cerco de Paredes / 1290, XII, 12. Madrid / 4-I-1287, Valladolid / 1292, X, 29. Sevilla*)

El qual privilejo leydo, el dicho Ruy Sánchez dixo al dicho Ruy Garçía, alcalde sobredicho, que por razón que auía menester el dicho preuillejo para le traer de una parte a otra para se él aprovechar dél, e por reçelo que auía que se podría perder e confundir e ronper trayéndol de cada día por fuego o por agua o por furto o por robo o por toma o por otra razón alguna que podría acaesçer, que pidía al dicho alcalde que diese actoridat e mandamiento a mí, el dicho escriuano, que trasladase e fiziese trasladar el dicho preuillejo, [e le tornase en pública forma, e el traslado que dél] sacase o fiziese sacar, que lo signase con mío signo por que fiziese fee en todo lugar do [paresçiese, bien así conmo la dicha carta de preuillejo oreginal. Et luego el dicho] alcalde [dio actoridad e]

¹² En la carpeta del documento y en el inventario de Sevilla figura: *Testimonio dado por Rodrigo Rodríguez, escribano en Segouia a 23 de julio de 1337 (sic) en virtud del auto de Rui García, alcalde, de la confirmación hecha por el rey don Fernando el 4º, su fecha en Paredes a 15 de noviembre de 1296, de la merced que el señor rey don Sancho, su padre hizo a Monio Matheos, hixo de don Matheos de Ávila, del heredamiento de las Navas de Allende Lecha, en somo de la Porqueriza como tiene el sendero que va a Sancho Naña i llega a Navalponto al fituero de Quemada, a la Pinosa i a el arroyo de Valtravieso arriba asta la Porqueriza, y de la confirmación que el mismo don Sancho hizo de la merced antecedente en Sevilla a 29 de octubre de 1292.*

mandamiento a mí, el dicho escriuano, que trasladase el dicho preuilegio, o lo fiziese trasladar. Et el traslado que dél sacase o fiziese sacar, que lo signase con mío signo, e que valiese e fiziese fee, bien así conno el dicho preuillejo original.

Testigos que fueron presentes a esta dicha actoridat e mandamiento, e vieron e oyeron leer el dicho preuilegio del rey don Ferrando, que Dios perdone, onde este traslado fue sacado e ay escrito entre los renglones deste traslado en [un lugar] do dize padre, e non le enpezca, Iohan Nicolás e Françisco Pérez, [escriuanos], e Iohan Alfonso de Toledo, e Iohan Ferrández, todos vezinos e moradores en la dicha cibdat de Segouia.

[Yo Rodrigo Rodríguez, escriuano] público sobredicho, fuy presente a todo esto que sobredicho es con los dichos testigos, vi e leý la dicha carta onde este traslado fue sacado [conçertado con ella] e por [abtoridad] e mandamiento del dicho alcalle, fiz sacar este dicho traslado de la dicha carta de [preuilegio, e fiz aquí este mío signo en testimonio].

[Rodrigo Rodríguez] (*Rúbrica*) (*Signo*).

1345, marzo, 16. Alcalá de Henares.

Privilegio de Alfonso XI, por el cual confirma a Nuño González, hijo de Gonzalo González, otros dos despachados por Fernando IV, su padre, en que refiere que Gonzalo González, hijo de don Mateos de Ávila, mostró carta del rey don Alfonso, abuelo de dicho rey don Fernando, confirmada del rey don Sancho, padre de éste, en que donó a Gonzalo Muñoz, tío de dicho Gonzalo González, heredamiento en Azálvaro, término de Ávila, con el consentimiento del concejo de esta ciudad, ordenando no se perturbase en su posesión.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34 (*Sello de plomo pendiente*).

C.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 34 (*Copia simple, posiblemente del siglo XVIII*).

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuente históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 39, pp. 97-99.

Sean quantos esta carta vieren¹³, cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina, vimos una carta del rey don Ferrando, nuestro padre que dios perdone, que nos mostró Nunno Gonçález, fijo de Gonçalo Gonçález de Ávila, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado, fecha en esta guisa: (*A continuación viene el documento de fecha 1302-XI-6. Segovia*)

Et agora, el dicho Nunno Gonçález pidionos merçed que confirmásemos la dicha carta e gela mandásemos guardar segund que en ella se contiene. E nos, el sobredicho rey don Alfonso, por fazer bien e merçed al dicho Nuño Gonçález, confirmámosle la dicha carta e mandamos que le vala e le sea guardada e use della, segund que en ella se contiene e segund que le fue guardada e usó della el dicho Gonçalo Gonçalez, su padre e él, en tiempo de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí. E defendemos firmemente que ninguno ni ningunos no sean osados de yr ni de pasar contra la dicha carta ni contra ninguna cosa de lo que en ella se contiene por gela menguar ni gela quebrantar en ninguna manera, si non qualquier o qualesquier que lo fiziesen pecharnos y an la pena que en la dicha carta se contiene, e al dicho Nuño Gonçález o a quien su vos toviese, todo el danno e el menoscabo que por ende resçibiese doblado, e demás a ellos e a lo que oviesen nos tornaríamos por ello.

Et sobresto mandamos a los alcaldes e al alguazil de Ávila que agora y son o serán daquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellos, que non consientan a alguno ni algunos que le pasen contra la dicha carta ni contra ninguna cosa de las que en ella se contienen. E si alguna o algunos que oviere que le quieran yr o pasar contra ella o contra parte della en alguna manera que le prendan por la pena que en la dicha carta se contiene e la guarden para fazer della lo que nos mandáremos e que fagan enmienda al dicho Nuño Gonçález o a quien su vos toviere de todo el danno e el menoscabo que por ende reçiviesen doblado.

E non fagan ende ál so la pena que en la dicha carta se contiene, e demás a ellos e a los que oviesen nos tornaríamos por ello.

¹³ En la carpeta, en letra posterior, figura: *Privilegio del señor rey don Alfonso, su fecha en Alcalá de Henares a 16 de marzo, hera de 1383, que es año de 1345, por el qual confirmó otros dos despachados por el señor rey don Fernando, su padre, en 28 de febrero y seis de noviembre de las eras 1336 y 1340, en que refiere que Gonzalo González, hijo de don Mateo de Ávila, mostró carta del rey don Alfonso, abuelo de dicho rey don Fernando, confirmada del rey don Sancho, padre de éste, en que donó a Gonzalo Muñoz, tío de dicho Gonzalo González, heredamiento en Azálvaro, término de Ávila con el consentimiento del concejo de esta ciudad.*

E desto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Alcalá de Henares, diez e seys días de março, era de mill e trezientos e ochenta e tres annos.

Fernant Sánchez, notario mayor del rey en Castilla, la mandó dar de parte del dicho sennor.

Yo Lope Díaz, escrivano del rey la fize escriuir¹⁴.

¹⁴ Al dorso del documento figura: *XVI de março, era de M CCC LXXX III annos.*

1346, julio, 15. Ávila.

Traslado de la concordia otorgada en 16 de septiembre de 1329 ante Ibáñez Estevan, escribano público en Ávila, entre Gonzalo González, hijo de don Mateos de Ávila y Estevan Domingo, hijo de Blasco Ximeno, Estevan Domingo, hijo de Juan Muñoz, Gonzalo Sánchez, hijo de Sancho Blázquez y Fernán Blázquez, hijo de Blasco Ximeno de Arévalo, parientes del dicho Gonzalo González, y que venían del linaje de don Estevan Domingo, su abuelo.

Por la cuál se convinieron en que después de los días del dicho Gonzalo González, sucediese en Villafranca dicho Estevan Domingo, hijo del dicho Blasco Ximeno, por cuanto confesaron todos era el mayor, con que la propiedad fuese de Muño Mateos, hijo del dicho Gonzalo González, sin que el uno ni el otro lleven pechos hasta que el rey lo determinase, y que si falleciese dicho Estevan Domingo lo hubiese cualquiera de los demás otorgantes.

A.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 7. (*Traslado de fecha 15 de julio de 1346*).

C.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 7. (*Copia simple del siglo XIX*).

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 41, pp. 100-101.

Este es un traslado de una carta escripta en pergamino de cuero¹⁵ e signada del signo de Yuánnez Esteban, escriuano público que fue de Ávila, e fue fallada en las arcas que dejó Estevan Domingo, fiio de Ihoan Munnoz al tiempo de su finamiento, que Françisco Domínguez, alcalde e alguazil por el rey en la dicha ciudad, tomó ende quando fizo abrir las dichas arcas por carta e mandado del rey de las escrituras que y fallase que paresçían del sennorío de Villafranca, de que el dicho sennor rey mandó dar traslado o traslados dellos signados, sacados con abtoridad del dicho alcalde para los dichos Estevan Domingo, fiio de Blasco Munnoz de Ávila, e a otro qualquier que las obiese menester, por que doquier que paresçiesen, valiesen e fiziesen fee, [así conmo el] original mesmo o originales de las carta o cartas que y fallasen, así conmo si las cartas mesmas paresçiesen que pertenesçiesen al señorío de la dicha Villafranca, e el tenor de la dicha carta es este que se sigue: (*A continuación figura el doc. de fecha 16-IX-1329, Ávila*)

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es e vieron e oyeron leer la dicha carta onde fue sacado este traslado Pasqual Gamara, alcalde en Ávila por Françisco Díaz, e Munio Matheos, primero fiio de Munio Matheos, e Iohan Ferrández, fiio de Ferránt Pérez, e Gil Muñoz, fiio de Sancho Muñoz, e Ramiro Munnoz Estevan, todos de Ávila.

Fecho este traslado en Ávila quinze días de jullio, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Et porque yo Iohan Ferrández, escriuano público por nuestro sennor el rey en Ávila fui presente a esto que dicho es con los testigos a ver leer la dicha carta donde fue sacado este traslado, que

¹⁵ En la carpeta del documento, en letra posterior, figura: *Concordia otorgada en 16 de septiembre de 1339 (1329) ante Ybáñez Estevan, escriuano público en Ávila, entre Gonzalo González, hixo de don Matheos de Ávila y Estevan Domingo, hixo de Blasco Muñoz, digo de Blasco Ximeno, Estevan Domingo, fixo de Juan Núñez, Gonzalo Sánchez, hijo de Sancho Blázquez y Fernán Blázquez, hixo de Blasco Ximeno de Arévalo, parientes del dicho Gonzalo González, y que benían de el linaje de don Estevan Domingo, su abuelo.*

Por la qual se convinieron en que después de los días del dicho Gonzalo González, subcediese en Villafranca dicho Estevan Domingo, hixo del dicho Blasco Ximeno, por quanto confesaron todos hera el maior, con que la propiedad fuese de Muño Matheos, hijo del dicho Gonzalo González, sin que el uno nin el otro lleuen pechos asta que el rey lo determinase, y que si falleciese dicho Estevan Domingo lo hubiese qualquiera de los demás otorgantes.

concuerta con ella letra por letra, e por la abtoridat que Françisco Díaz, alcalde en Ávila me dio para dar, ende fiz sacar este traslado e fiz aquí este mío sig+no en testimonio, e so testigo¹⁶.

¹⁶ Al dorso del documento, en letra posterior, figura: *Villafranca. Era de 1367. Concierto sobre el señorío de Villafranca entre Gonzalo González, poseedor, y otros pretendientes para después de sus días. N° 5. Año 1329. Era 384.*

1346, septiembre, 20. Las Navas.

Posesión que tomó Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz de Ávila, ante Ramiro Martínez, escribano público de Ávila, de unas casas en Las Navas, en voz y en nombre de dicho lugar y su término, que lo compró de Gonzalo González, hijo de Esteban Domingo de Ávila.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 71.

C.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 71 (*Copia de 1757, refrendada por Pablo Ortiz de Ceballos, escribano del rey*).

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 42, pg. 102.

<Posesión de Las Nabas>¹⁷

Sábado, veynte días de septienbre, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Estando enel logar de Las Nauas, término de Ávila, las que dizen de Nunno Matheos, e en presençia de mí, Ramiro Martínez, escriuano público por mío sennor el rey en la dicha cibdat, e ante los testigos yuso escriptos, Vlasco Munnoz, fiio de Vlasco Munnoz, dela dicha çibdat, estando y presente, entró una morada de casas en que moraua Nicolás Ferrández del dicho logar, las quales casas son enel dicho logar delas Nauas, et entró dentro enellas, et tomó por la mano al dicho Nicolás Ferrández e a donna Theresa, su muger, que estauan y presentes, et sacolos fuera delas dichas casas, et apoderose luego el dicho Vlasco Munnoz en las dichas casas. Et desde las dichas casas dixo que tomaua e tomó la tenençia e la propiedat delas dichas casas e del dicho logar delas Nauas e de todo su término. Et que se apoderaua e se apoderó, e que tomaua e tomó la tenençia del dicho logar conmo dicho es, por razón que lo conpraue de Gonçalo Gonçález, fiio de Esteuan Domingo de la dicha cibdat.

Et el dicho Vlasco Munnoz dexó y de su mano al dicho Nicolás Ferrández, que lo touiese por él, segunt que mejor e más conplidamente lo tenie por el dicho Gonçalo Gonçález. Et el dicho Nicolás Ferrández reçebioló así de mano del dicho Vlasco Munnoz, et obligose a gelo dar e dexar e desenbargar todo cada quel dicho Vlasco Munnoz quiesese e por bien touiese.

Testigos rogados que fueron presentes a esto Iohan Pérez, fiio de Iohan Pérez Cogorro, e Miguell Pérez Ferrero, e Yuáñez Domingo, todos del dicho logar delas Nauas.

Et porque yo, Ramiro Munnoz, escriuano público por mío sennor el rey en Ávila, fuy presente a esto que dicho es, e fiz aquí este mío signo (*Signo*) en testimonio, e so testigo¹⁸.

¹⁷ Cabecera del documento. En la carpeta del mismo, en letra posterior, figura: *Posesión que tomó Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz de Ávila, en 20 de septiembre, era de 1384, correspondiente al año de 1346, ante Ramiro Martínez, escribano público de la ciudad de Ávila, de unas casas en el lugar de Las Navas, en voz y en nombre de dicho lugar y su término, que lo compró de Gonzalo González, hijo de Esteban Domingo de Ávila.*

¹⁸ Al final del documento, en letra posterior, figura: *Tomó esta posesión Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz, del lugar de Las Nabas, diciendo la había comprado de Gonzalo González, hijo de Esteban Domingo, en 20 de septiembre, era de 1384, que es año de 1346.* Al dorso del documento figura: *Las Navas.*

1346, octubre, 22. Ávila.

Venta ante Ramiro Martínez, escribano de Ávila, por Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz de Ávila, a Esteban Domingo, su hermano, de las Navas y sus términos, linda con tierra de Segovia, con Campo de Azalvaro, con Navalperal, y con Elipar, con todos sus términos, labranzas pastos e ejidos, aguas etc. por 25.000 maravedís de a dos dineros cada uno.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 2 (Ilegible).

C.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 2 (Copia de 1757 refrendada por Pablo Ortiz de Ceballos, escribano del rey)¹⁹.

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 43, pp. 103-104.

Sepan quantos esta carta vieren²⁰, cómo yo Blasco Muñoz, fijo de Blasco Muñoz de Ávila, otorgo e conozco que vendo a vos Esteban Domingo, mi hermano, fijo del dicho Blasco Muñoz, vecino de la dicha çibdad, Las Nauas, que son en el término de Ávila, de que han por linderos dela una parte tierra de Segouia e de la otra tierra del Campo de Hazáluaro, e de la otra parte tierra de Navalperal, e de la otra parte tierra del Elipar, el qual dicho lugar de las Nauas, vos vendo con todos sus términos, segunt que mejor e más conplidamente se usó, así montes como labranzas e pastos e exidos e aguas corrientes e estantes, e heras e fronteras e más, si más tierras yo y he que pertenezcan e pertenesçer deuan al dicho lugar de las Nauas e de todo su término que nonbrar se puedan.

Todo esto que dicho es, vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus bienes e sus pertençias e costumbres, quantas ha e debe hauer en toda parte, así de fuero como de derecho por veinte e çinco mil maravedís dela moneda que fazen dos suertes el maravedí que me disteis por ella, e los resçeví de vos luego en dineros ante Ramiro Martínez, escriuano público de Ávila, e ante los testigos desta carta de que so bien pagado.

Et desde oy día que esta carta es fecha, renunçio e parto de mí a todo poder e el señorío e la thenencia e la propiedat que yo he en el dicho lugar delas Nauas e en su término, todo lo do e lo entrego a vos, el dicho Esteban Domingo, así conmo si vos e yo enel dicho lugar presentes de pies e lo viésemos con los ojos. Et do vos poder conplido que de vuestra propia abtoridat sin mandado de alcalde nin de juez nin de otro ome alguno vayades e entredes e tomedes e vos apoderedes en la thenencia e posesión del dicho lugar de las Nauas e de su término, e fagades dello e en ello lo que quisierdes e por bien touierdes, así como de buestra cosa propia.

Et yo, el dicho Blasco Muñoz con todos mis bienes e so arrendador e fiador de saneamiento de quienquier que vos enbargare o contrallare el dicho lugar e sus términos o parte dello, e me obligo

¹⁹ En la cabecera de esta copia, sobre la que se realiza la transcripción, puesto que el documento original resulta ilegible, figura: *Pablo Ortiz de Ceballos, escribano del rey nuestro señor en provincia y comisiones en su real casa y corte, doy feé que por don Manuel Antonio Brochero, rey de armas de su magestad y archivero de el excelentísimo señor duque de Santiestevan, se me exiuió una escriptura de el thenor siguiente:*

²⁰ En la carpeta del documento, en letra posterior, figura: *Venta otorgada en 22 de octubre, era de 1384, correspondiente al año de 1346, ante Ramiro Martínez, escriuano público en Ávila, por Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz de Ávila, a favor de Esteban Domingo, su hermano, de Las Navas, término de dicha ciudad, linde por una parte con tierra de Segovia, por otra con tierra de Campo de Azálvaro, por otra con tierra de Navalperal, y por otra con tierra de Elipar, con todos sus términos, según que mexor i más cumplidamente se usó, así (roto) como labranzas, pastos, exidos, aguas corrientes i estantes, eras i fronteras, en precio de 25.000 maravedís de a dos dineros cada uno.*

de pagar e sanar en todo tienpo, yo o mis heredero[s] a vos o a vuestros herederos, so pena de çinquenta maravedís cada día quantos días pasaren que non redrare e non sanare, et todavía la pena pagada o non, que sienpre sea tenuto e obligado de redrar e sacar en todo tienpo, yo o mis herederos a vos o a vuestros herederos como dicho es, en manera que hayades e finquedes con el dicho logar e con sus términos en haz e en paz por juro de heredad para sienpre jamás. Et para lo así conplir obligo a todos mis bienes muebles e raýzes auidos e por hauer.

Testigos que a esto fueron presentes Blasco Fernández, fijo de Gonzalo Ximeno, e Sancho Fernández, fijo de Gómez Fernández, e Blasco Muñoz, fijo de Esteban Domingo, todos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e dos días del mes de otubre, hera de mil e treçientos e ochenta e quatro años.

Et porque yo, Ramiro Martínez, escrivano público por nuestro señor el rey en Ávila, porque fuí presente a ésto que dicho es, e fiz aquí este mío signo en testimonio, e so testigo²¹.

²¹ Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz de Ávila, vendió a Esteban Domingo, su hermano, el lugar de las Nabas con todos sus término y lo que tiene en ellos por precio de 25.000 maravedís, a 2[2] de octubre, era de 1384 que es año de 1346.

1348, septiembre, 6. Ávila.

Una serie de caballeros abulenses se otorgan como fiadores de la deuda contraída por Esteban Domingo, hijo de Blasco Muñoz, que se encuentra preso en Toledo junto a su hermano Blasco Muñoz, por el arrendamiento de las alcabalas del obispado de Ávila en los años de 1344 y 1345, ascendiendo la misma a 50.000 maravedís. Se incluye una relación de propiedades del mismo en diferentes lugares de Ávila que asciende a 60 yugadas de heredad, con cuya venta los fiadores susodichos pretenden hacer frente a la deuda contraída.

B.- ARCHV. Pleitos Civiles. Taboada, nº 2817-1, fols. 152-158 (*Inserto de 1640*).

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuente históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 46, pp. 106-111.

Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo, Fernando Muñoz, fijo de Diego Muñoz de Piedrafita, i yo Nuño Matheos de Ávila, i yo Blasco Muñoz, i yo Sancho Estevan, fijos de Estevan Domingo, i yo Blasco Muñoz, fijo de Sancho Estevan, de la dicha çiudad, i yo gonzalo Muñoz, fijo de Bela Muñoz de Cuéllar, morador en Madrigal, y yo Andrés Muñoz, fio de Juan Martín de Bentosa, y yo Viçente Pérez, fijo de don Andrés de Bobarte de Valnica, y yo Gil González, y yo Juan González, fijos de Nuño Matheos, y yo Blasco Muñoz, fijo de don Matheos de Ávila, y yo Pedro Fernández, y yo Sancho Fernández, fijos de Juan Pérez, de la dicha çiudad, y yo Nuño Matheos, fijo de Fernando Pérez, de la dicha çiudad, por mí y en nombre de Blasco Alcañí (*sic*) fijo de Fernán Alcañí (*sic*), y de Nuño Fernández, fijo de Nuño Matheos, y de Juan Rodríguez, fio de Juan Rodríguez, y de don Yagüe, fijo de Nuño Fernández, y de Juan Sánchez, fijo de Gonzalo Yáñez, y de Blasco Rodríguez, fijo de Fernando Rodríguez, y de Estevan Domingo, fio de Fernando Sánchez, todos de Ávila, cuyo procurador yo so por el poder que yo he e por una carta de procuraçión que he signada del signo de Ramiro Muñoz, escrivano público de Ávila, el thenor de la qual es este que se sigue: (*continúa documento de fecha 1348, abril, 25. Ávila*)

Y so deçimos todos y cada uno de nos, los sobredichos que estamos presentes, y yo el dicho Nuño Matheos por mí y en nombre de los sobredichos, cuyo procurador so, ausentes uno por otro, a nos de uno e cada uno de nos por todos, obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y raíces, ganados y por ganar, que nos oy día hevemos y hubiéremos de aquí adelante para dar e pagar a Pedro Fernández de la cámara de nuestro señor el rey, y chançiller de don Juan, su fijo, o a vos Pedro Díez, fio de Mathías Díez de Valladolid, que estades presente, en nombre del dicho Pedro Fernández, o a otro qualquier que lo aya de recaudar por el dicho Pedro Fernández o por vos, çinquenta mil maravedís de la moneda que fazen dos dineros el maravedí, de los maravedís que Estevan Domingo, fijo de Blasco Muñoz de Ávila, á de dar a nuestro señor el rey por la renta de las alcabalas de los veinte meses que se cumplieron postrimero día de diçiembre postrimero que pasó de la hera de mil y treçientos y ochenta y çinco años.

E estos dichos çinquenta mil maravedís que los demos e los paguemos al dicho Pedro Fernández o a vos el dicho Pedro Díez, o a qualquiera que lo hobiere de recaudar por nuestro señor el rey o por el dicho Pedro Fernández o por el dicho Pedro Díez, desde el día que el dicho Estevan Domingo saliere de la prisión en la que está en el alcáçar de Toledo por la renta de las alcavalas de los dichos veinte meses, obligamos a nos mismos y a todos nuestros bienes, que el dicho Estevan Domingo u otro por él lleguen a cuenta con el dicho Pedro Fernández o con vos, el dicho Pedro Díez, en su noombre o con aquél o aquéllos que lo hubieren de recaudar por el dicho Pedro Fernández. E todo lo que por la dicha cuenta fuere fallado que el dicho Estevann Domingo finca que á de dar de la renta de las dichas alcabalas que el dicho Estevan Domingo, y nos y cada uno de nos a boz de uno

con él, demos y paguemos al dicho Pedro Fernández, todos los maravedís por que el dicho Estevan Domingo fuere alcançado que deve de la dicha renta desde el día que esta carta será fecha fasta el postrimero del mes de nobembre primero que biene, so la pena sobredicha cada día quantos días pasaren del dicho plaço que el dicho Estevan Domingo o otro por él, diere la dicha cuenta nos y cada uno de nos non diéremos e pagáremos los maravedís que á de dar de la dicha renta.

E porque el dicho Pedro Fernández o bos en su nombre seades muy çiertos para cobrar todos los maravedís que el dicho Estevan Domingo finca que á de dar de la dicha renta para el dicho señor rey, yo el dicho Sancho Estevan, fijo de Estevan Domingo, así como su procurador del dicho Estevan Domingo, por el poder que de él he por una carta de procuraçión que de él tengo, que es signada del signo de Fernando Vázquez, escrivano público de Ávila, de la qual carta de procuraçión su thenor es este que se sigue: (*continúa documento de fecha 1346, mayo, 27. Ávila*)

Y nos, los sobredichos Fernán Muñoz y Nuño Matheos y Blasco Muñoz y Blasco Muñoz (*sic*) y Gonzalo Muñoz y Andrés Muñoz y Viçente Pérez y Gil González y Blasco Muñoz y Pedro Fernández y Sancho Fernández, que estamos presentes, y yo el dicho Nuño Matheos por mí y en nombre de los sobredichos Blasco Álvarez y Pedro Rodríguez y Nuño Fernández y don Yagüe y Juan Sánchez y Blasco Muñoz y Estevan Domingo, ausentes, por el poder que dellos he por la procuraçión sobredicha, con el dicho Sancho Estevan a boz de uno, damos y entregamos a bos, el dicho Pedro Díaz, para que tengades en buestro poder en prenda por los maravedís que fuere fallado por la quenta que el dicho Estevan Domingo á de dar de las dichas alcavalas, estos algos que siguen:

Que son del dicho Estevan Domingo:

En Fresneda çinco yugadas de heredad con çinco pares de bueyes.

En el Adrada tres yugadas de heredad con tres pares de bueyes.

En los sitios de Muñolosa tres yugadas de heredad tres con tres pares de bueyes.

E en la Puente del Congosto y en Peñaflor y en Muñopepe y en Çespedosa, veinte y una yugadas de heredad con veinte y un pares de bueyes.

Y en Lobada de Rialmira, tres yugadas de heredad con tres pares de bueyes.

E en Ferreros de Yuso y en Ferreros de Suso tres yugadas de heredad con tres pares de bueyes.

E en las Aldehuelas una yugada de heredad con un par de bueyes.

E en Sobrellas, colaçión de Fernando Gallego, una yugada de heredad con un par de bueyes.

E en el Arroyo de la Colilla dos yugadas de heredad con dos pares de bueyes.

E en Escalonilla, colaçión de la dueña, una yugada de heredad con un par de bueyes.

E en Torrijos dos yugadas de heredad con dos pares de bueyes.

E en Paxares quatro yugadas de heredad con quatro pares de bueyes.

E en Germas, colaçión de San Gregorio, una yugada de heredad con un par de bueyes.

Las quales yugadas de heredad son sesenta yugadas con sesenta pares de bueyes.

E dámosboslo que lo tengades con su pan que y está que se cogió en la dicha heredad y con las casas y prados que son en los dichos lugares y en sus términos que perteneçen a las dicha yugadas de heredad. Y dámosboslo en tal manera que nos entreguedes y bos apoderedes en ello de vuestra propia voluntad de oi día en adelante, sin mandado de alcalde ni de juez, y lo tengades en bos en tal manera y con tal condiçión que, si el dicho Estevan Domingo o nos, o qualquier de nos en su nombre, no diéremos o non pagáremos los dichos çinquenta mil maravedís al plaço sobredicho.

E otrosí, si el dicho Estevan Domingo non llegare a quanta con el dicho Pedro Fernández o con bos el dicho Pedro Díez, o con aquél o aquéllos que lo ovieren de recaudar por el dicho Pedro Fernández o por bos, fasta postrimero día del dicho mes de noviembre como dicho es, e para este dicho plaço non fiziere pago de todos los maravedís que por la dicha quenta fuere alcançado que

finca que á de dar de la renta de las dichas alcabalas de los veinte meses que vos, el dicho Pedro Díez o el hombre que lo hubiere de recaudar por el dicho Pedro Fernández o por vos, del dicho plaço en adelante bendades y fagades bender los algos sobredichos con los bienes y con las casas y con el pan que ý está y con los frutos que con las dichas heredades perteneçe, todo o parte dello, a quien vos quisiéredes y por quanto preçio pudiéredes, a buen barato o malo, a vuestro pro y daño del dicho Estevan Domingo y de nos y de cada uno de nos. E los maravedís que balieren los dichos algos o parte dellos, que los reçivades en pago de los maravedís que el dicho Estevan Domingo á de dar de la renta de las dichas alcabalas y de las penas en que cayéremos por non cumplir esto que dicho es. E los dichos algos vos o el dicho Pedro Fernández, o el que lo hubiere de recaudar por él o por vos, bendiéredes, o parta dellos, y los maravedís que balieren non cumplieren para pagar los dichos çinquente mil maravedís.

E otrosí, los maravedís que por la dicha cuenta fuere fallado que el dicho Estevan Domingo á de dar de las dichas alcabalas y de las penas en que cayéremos por esta raçón, que nos y cada uno de nos los sobredichos que estamos presentes, y yo, el dicho Nuño Matheos, otrosí que estoy presente por mí y en nombre de los sobredichos cuyo procurador so, nos, todos a voz de uno y cada uno de nos por todo, demos e paguemos luego que los dichos algos fueren bendidos al dicho Pedro Fernández o a vos, el dicho Pedro Díez, o al que lo obiere de recaudar por el dicho Pedro Fernández o por vos, todos los maravedís que fincaren que non cumplieren los dichos algos para cumplimiento de los maravedís que el dicho Estevan Domingo obiere a dar por la dicha raçón e de las penas en que por esta raçón cayéremos.

E si non diéremos o non pagáremos, luego que los dichos algos fueren bendidos, todos los maravedís que fincaren por pagar de los maravedís que el dicho Estevan Domingo hobiere a dar como dicho es, que pechemos de llano cada día, quantos días pareçieren, çinquenta maravedís de la dicha moneda en pena y por postura que conbusco ponemos, e que en qualquier que el dicho Pedro Fernández o vos o el que lo oviere de recaudar por el dicho Pedro Fernández o por vos, bendiéredes los dichos algos por quanto quier, nos y cada uno de nos nos obligamos de los fazer sanos y dar desembargados con el traslado desta carta signado de escrivano público, en manera que aquél o aquéllos que los compraren los ayan libres e quitos y desmbargados en faz y en paz para siempre jamás. E si algún embargo fuere puesto en los dichos algos o en todos o en parte dellos, así antes que sean bendidos como después, que nos y cada uno de nos que los fagamos desembargar.

E otrosí, que fagamos al dicho Estevan Domingo carta de todo quanto en esta carta diçe, so la dicha pena cada día.

E para lo así cumplir, obligamos a nos mismos y a todos nuestros bienes muebles y raíces, ganados y por ganar, quantos oi día havemos y abremos de aquí adelante, así como por dineros y haver del rey. E damos poder por esta carta al dicho Pedro Fernández, o a vos el dicho Pedro Díez, o a otro qualquier o qualesquier que lo ovieren de recaudar por vos o por él, o a qualquier alcalde o alguazil de qualquier villa o lugar que sean, o a qualquier portero o balletero de nuestro señor el rey que, sin ser vos llamados ni oídos ni vençidos en juiçio, vos podades o vos puedan prender los cuerpos a nos e a qualquier o qualesquier de nosn y prender y tomar todo quanto nos fallaren de nuestros bienes y da cada uno de nos, muebles y raíces, doquier que los pudieren haver, en feria o fuera de feria, en mercado o fuera de mercado, en camino o fuera de camino, o en otro lugar qualquier coronado, obligado o privilegiado o defendido, sin dolo y sin caloña ninguna, y si dolo o caloña ý hobiere por qualquier destas raçones, que todo sea sobre nos e sobre nuestros bienes y de cada uno de nos y non sobre buestrs bienes nin sobre vos. E las prendas que por esta raçón non fueren fechas que las bendan o las vendades luego sin plaço de terçer día ni de nueve días ni de treinta días, y sin atender otros plaços que sean de fuero ni de derecho, así como por haver del rey, a buestra pro y a la de nos y cada uno de nos y de cada uno de vos, fasta que el dicho Pedro Fernández, o vos o el que lo obiere de recaudar por vos o por él, seades entregados y pagados de los

dichos çinquenta mil maravedís, y de los otros maravedís que fuere fallado por la dicha quenta que obiere a dar al dicho Estevan Domingo de las dichas alcavalas y de los otros maravedís en que cayéremos por la dicha pena.

E sobre esto que dicho es, renunçiamos e apartamos de nos a toda ley y a todo fuero y a todo derecho y a todas leyes biejias y nuevas, escritas o no escritas, cartas y privilexios de merçed de nuestro señor el rey y de la reyna y de ynfante o de otro señor qualquier, ganadas y por ganar, y todos usos y todas costumbres, posturas, estableçimientos, hida de hueste y mesnada y de fonsado y de romnería y a todas otras raçonez y defensiones, esençiones y alegaçiones que nos o qualquier de nos y otro por nos o por qualquier de nos pudiésemos deír y mostrar por escrito o por palabra ante qualquier juez, que non nos bala nin seamos oýdos sobre ello en juiçio ni fuera de juiçio, ni nos den traslado desta carta ni plaço de consejo ni abogado ninguno. E demandamos más, pagar y cumplir todo quanto en esta carta deçimos todos los sobredichos deudores, o qualquier de nos o nuestros herederos, al dicho Pedro Fernández, o a bos, el dicho pedro Díez o a qualquier que lo hobiere de recaudar por él o por bos.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, Pedro Muñoz de Pedrahíta, fixo de Christóvel Pérez, y Sancho Sánchez, fixo de Alfonso Muñoz, y Pedro Gonçález, fixo de Blasco Garçía, y Sancho Ximeno, fixo de Pedro Sánchez, y Diego Fernández, fijo de Miguel Pérez, veçinos de Ávila, y Pedro Sánchez, [fixo de] Blasco Sánchez, forero de Volarda.

Fecha esta carta en Ávila, seis días de septiembre, hera de mil y tresçientos y ochenta y seis años.

<En esta carta está escrito sobre raydo o dize dos dineros el maravedí, no le empezca>.

E yo, Diego Fernández, escrivano público a la merçed de mío señor rey en la çiudad de Ávila, fui presente a todo esto que dicho es, e vi e leí las cartas de las procuraçiones sobredichas, que heran signadas la una del signo de Fernán Blázquez, y la otra del signo de Ramiro Muñoz, escribanos públicos de Ávila, onde fueron sacados estos traslados que en esta carta se contienen.

E por ruego y a pedimiento de los sobredichos, contenidos de suso en esta carta, fize escribir esta carta y fiz aquí este mío signo en pergamino.

1350, abril, 30. Ávila.

Esteban Domingo el Mozo, hijo de Blasco Muñoz, solicita a Alfonso Méndez, escribano de Ávila, que emita un traslado del privilegio de confirmación expedido por Blasco Muñoz en 1260 de la carta puebla concedida por su padre, Esteban Domingo, al lugar de Villafranca en 1256.

A.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 9.

C.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Traslado del siglo XVI*)

C.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Copia impresa del siglo XVIII*)

.- TELLERÍA ORBELZU, A. M^a. (ed.).- “El señorío de Villafranca de la Sierra en Ávila: dos diplomas medievales en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid”, en *Edad Media*, n^o 4, 2001, pp. 230-232.

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, n^o 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, docs. 47, 24, 3, y 2 pp. 111-112, 80, 54, y 52-54 respectivamente.

En la çibdat de Ávila, viernes postrimero día del mes de abril, era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos, ante Françisco Domínguez, alcalde e alguazil por el rey en la dicha çibdat, et en presençia de mí, Alfonso Méndez, escriuano público por el dicho sennor rey en la çibdat de Ávila e ante los testigos yuso escriptos, paresçió Esteuan Domingo el Moço, fiio de Velasco Munnoz de Ávila, et presentó e fizo leer por mí, el dicho Alfonso Méndez, escriuano, una carta escripta en papel e signada del signo de Domingo Munnoz, escriuano público que se dezíe del conçeio de Villafranca, e el tenor della es este que se sigue: (*A continuación va el doc. de fecha 1316-I-4*)

E la qual carta leýda, el dicho Esteuan Domingo dixo que por quanto auíe de traer e de enbiar la dicha carta, de enbiar de una parte a otra, que se temíe dela perder por agua o por fuego o por nieue o por furto o por otra razón qualquier que podría acaesçer. Por ende, que pide al dicho alcalde que mandase a mí, el dicho Alfonso Méndez, escriuano, que registrase la dicha carta e que la tornase en pública forma e le diese ende traslado signado de mío signo. E que diese [autoridat] al traslado o traslados que de la dicha carta paresçieren, signados de mi signo, porque valan e fagan fe, vien asý conmo el original mesmo dela dicha carta. E el dicho alcalde examinando la dicha carta, fallóla signada de escriuano público, e non la falló rota nin rasurada nin cancelada nin enterlinada en dubdosos lugares, e por ende, mandó a mí, el dicho Alfonso Méndez, escriuano, que trasladase la dicha carta e la tornase en pública forma. E dixo que daua e dio abtoridat conplida al traslado o traslados que dela dicha carta paresçieren, signado o signados conmo dicho es para que vala e fagan fe, vien así conmo el original mesmo dela dicha carta en qualquier logar do paresçiere.

Testigos que fueron presentes desto e vieron e oyeron leer la dicha carta onde fue sacado este traslado Velasco Ximénez, fiio de de Gómez Ximénez, e Blasco Munnoz, fiio de Blasco Munnoz, e Sancho Ximeno, fiio de Miguel Munnoz, todos de Ávila. En esta carta está escripto sobrerraydo o dize que está o dize su juyzio, e entre renglones o dize enel juyzio. E non le enpezca nin vala menos por ello. E porque yo, Alfonso Méndez, escriuano público sobredicho fuy presente desto que dicho es e vy e leý la dicha carta de preeuillejo onde fue sacado este traslado conçertal con la dicha carta parte por parte e es [çierto. E por] la autoridat que el dicho alcalde me dio, fiz escreuir este traslado e fiz escreuir este mío sig- (*signo*) –no en testimonio, e so testigo (*Rúbrica*)

Bartolomé Fernández (*Rúbrica*) (*Signo*).

1360, noviembre, 5. Las Navas.

Juan Fernández de Torres, alcalde de la Mesta por Gutierre Díaz de Fenestrosa, en presencia de Esteban Domingo, muestra varias cartas varias cartas del rey sobre el asunto de que se trata. Y sentencia por la que Fernando de Torres, alcalde de la Mesta, declara que las Navas de Esteban Domingo, el Mozo, es término adehesado para protegerla de los ganados.

B¹.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 3 (*Ilegible*)²².

B².- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 3 1r-12r (*Traslado de 7-XI-1705 refrendado por Simón López de Sobrado, escribano del rey*)²³.

B³.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 3 (*Traslado de 1846, refrendado por Justo de Sancha y Castro, escribano público del rey en Madrid*)²⁴.

C.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 277, doc. 1 (*Copia simple del siglo XIX*).

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y*

²² En la carpeta del documento, en letra posterior, figura: *Sentencia dada en 5 de noviembre, hera de 1398 por Juan Fernández de Torres, alcalde de el concexo de la Mesta, ante Domingo Rodríguez, su escribano. Por la cual declaró por término propio redondo de Estevan Domingo de Áuila, el de Las Nauas, así como biene la Carrera de Sancho Naña, e sube a cima de la cuesta y así como vierten aguas contra Naualperal e da en Espino Polo, y así como ba el camino las Vecedas aiuso y da en la Naua de la Porqueriza, y de aquí como toma el camino de Sancho Naña y ba a la Navazuela do se parte el camino que ba a Sant Yuste y el otro a Val Avellaneda y de allí fasta encima del Saltiello, i como ba el camino que va a Quemada fasta la Mata de la Tabarera y de aquí como parte con Quemada i Elipar. Y como sube la cuesta de Sancho Naña por la cumbre de fasta Peña Parda según bierten aguas al campo, i de Peña Parda a Baltravieso aiuso fasta do da en el Coso; para que en todo el dicho término nadie entrare sin licencia de dicho Estevan Domingo.*

En una segunda carpeta figura: *Sentencia dada por Juan Fernández de Torres, alcalde del concejo de la Mesta, ante Domingo Rodríguez, escribano de él, en 5 de nobiembre [era 1398, año] de 1360, en el pleyto que litigó Esteban Domingo con los pastores de dicho concejo sobre los pastos del término dehesado de Las Navas en que declaró ser término adehesado y de dicho Esteban Domingo, y que como tal devía guardarle como biene la carrera de Sancho Naña y sube a cima de la cuesta y así como vierten las aguas contra Navalperal y da en Espino Polo, y así como va el camino las Veredas ayuso y da en la Nava de la Porqueriza, como toma el camino que llaman de Sancho Naña y va a la Navazuela do se parte el camino que va a San Yuste y el otro a Nava la Abellaneda y de allí hasta encima de Saltiello y como va el camino que va a Quemada hasta la Mata de la Tabarera y de aquí como parte con Quemada y el Elipar y como sube la cuesta de Sancho Naña por la cumbre de fasta Peña Parda según vierten aguas a Baltravieso, y Baltravieso ayuso fasta do da en el Coso.*

²³ La transcripción se realiza a partir de este traslado, en cuyo encabezamiento figura: *Las Navas, hera de 1398. Traslado de todo el deslindo de los términos de Las Nauas que se hiço por Joan Ferrández, alcalde de la Mesta de los pastores; y sentençia que el susodicho dio a fauor de Estevan Domingo, señor de Las Nauas y Villafranca (sic), en que declara que todo el término de Las Nauas es dehesado y guardado, y que no puedan pastar ni beuer las aguas los ganados de los pastores, ni cortar los árboles. Su fecha en seis (sic) de nobiembre, hera de 1398 años, ante Domingo Rodríguez, escriuano de las Mestas de los pastores.*

Y al final de este traslado figura: *Concuenda con su original que para este efecto exivió ante mí don Joseph de Arce, contador mayor de la casa y estados de excmo. sr. conde de Santisteban del Puerto, marqués de Las Navas, al qual me remito, que es un pergamino grande, y el sello del alcalde se cayó. Y dicho original y esta copia se los volví a entregar, y en señal de su recibo firmó aquí su nombre. Y esta dicha copia va escrita en ocho fojas de papel con esta plana, el primer pliego de sello primero y el de intermedio común. Y de su pedimiento y para que conste donde combenga, en fe de todo ello, yo, Simón López de Sobrado, escribano del rey nuestro señor y vezino de Madrid, lo signé y firmé en Madrid a siete de nobiembre de mil setecientos y cinco años. Josepg de Arce (rúbrica). Simón López Sobrado (rúbrica).*

²⁴ Precede a esta copia una hoja de letra del siglo XIX muy tachada, donde figura: *Concuenda a la letra con el referido testimonio, pues aunque se encuentra con él su original en pergamino bajo la misma cubierta, por estar muy manchado, apenas se puede leer. Los quales original y testimonio referidos, estando en el archivo del excmo. sr. d. Luis Tovar Fernández de Córdoba y Ponce de león, duque de Medinaceli y Santisteban, marqués de Priego y Las Nabas, lo exhibió ante mí, don Juan Manuel Gazapo, abogado del colegio de esta corte y de los tribunales nacionales, lector de letra antigua por S. M. y archivero de la casa y estado del sr. duque, quien los bolvió a recoger y firmó su recibo, de que doy fe y a quien me remito. Y a su instancia, yo, Justo de Sancha y Castro, escribano público por S. M. del número de esta [...] y la villa y corte de Madrid, doy el presente que signo y firmo en ella a [...].*

edición. Vol. I (1256-1389). Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 52, pp. 117-121.

En Las Nauas de Esteuan Domingo de Ávila, jueves cinco días de nobiembre, hera de mill e treçientos e nobenta y ocho años, en presençia de Domingo Rodríguez, escriuano público del concejo de las Mestas de los pastores, por Ferrant Alfonso de Villaquiran, escriuano público del dicho conçejo a merçed de nuestro señor el rey, e de los testigos de yuso escriptos, ante mí, Joan Fernández de Torres, alcalde del dicho conçejo de las Mestas de los Pastores, en lugar de Gutiart Díaz de Fenestrosa, camarero de nuestro señor el rey, e su alcalde mayor del dicho conçejo de las Mestas en todos los sus regnos, e seyendo presente el dicho Esteuan Domingo, mostré e fícele ex[criuir] por el dicho escriuano un traslado de una carta del dicho señor rey escripta en papel e signada del signo de mí, el dicho escriuano.

E otrosí, mostré e fize leer por el dicho escriuano, Domingo Rodríguez, un traslado de una carta, otrosí, signado del signo del dicho Domingo Rodríguez, escriuano de poder que el dicho Gutiart Díaz dio a Diego Fernández de Torres que fuese alcalde por él.

Y otrosí, mostré por el dicho escriuano otra carta de poder que el dicho Diego Fernández dio a mí, el dicho Joan Fernández, alcalde, firmada de su nombre e del dicho escriuano, el tenor de las quales cartas es este que se sigue: *(A continuación siguen los documentos de fecha: 23-V-1360, Sevilla; 5-IX-1360, Sevilla; y 24-X-1369, Ávila)*

E las dichas cartas mostradas e leýdas, yo el dicho Joan Ferrández, alcalde, mostré e fiçe leer por el dicho escriuano un traslado de un preuillejo de nuestro señor el rey, escripto en papel e signado del signo del dicho Domingo Rodríguez, escriuano, en qual traslado de preuillejo se contenía una cláusula que deçía en esta manera:

<Cláusulas>

E otrosí, mando que dé las defesas, el dicho mío alcalde o aquél o aquéllos que lo obieren de librar por él o por el que por él andubiere, a aquéllos que las pudieren e las m[en]ester obieren para sus bueyes, así como diçe en las cartas e los preuillejos del rey don Alfonso [e] el rey don Sancho mandaron dar a los pastores en esta raçón.

E luego, yo el dicho Joan Ferrández, alcalde, dije al dicho Esteuan Domingo que me auían fecho entender que el término que hera de la dicha su aldea de Las Nauas, que él que le defendía e guardaua e tenía defesado, e que non consentía que los ganados de los pastores nin de otros algunos, que entrasen a paçer en la dicha su tierra, e que esto era contra las cartas e preuillejos que los pastores tenían de nuestro señor el rey, en que se contiene que ninguno nin alguno non sean osados de defender defesa o defesas, saluo aquella o aquellas que fueren (*tachado*) auténtica o preuilejiada. E por ende, yo el dicho alcalde requerí al dicho Esteuan Domingo e dísele que si el dicho Esteuan Domingo tenía cartas o preuillejos o otros recaudos çiertos por que el término de la dicha su tierra que él tenía defesada e guardada deviese defender e guardar, que lo mostrase ante mí, e que yo se lo guardaría segunt que el rey manda, si non que le aperçeuía que si las non tubiese que yo que faría lo que el rey mandaua.

E luego, el dicho Esteuan Domingo en respondiendo al dicho requerimiento que yo el dicho alcalde le fiçe, dixo que todo el término de la dicha su aldea de Las Nauas que de luengo tiempo acá que en memoria de omes non es en contrario siempre aquéllos de donde él viene, la ampararon e defendieron e tubieron e la tubieron auténtica en manera que fiçieron de ella e en ella todo lo que quisieron, non consintiendo a los pastores nin a otros algunos entrar en ella a paçer las yerbas nin a cortar los árboles nin a façer otra cosa alguna. E eso mesmo, él que la defendió e la guardó e amparó así como a su heredad auténtica.

<Términos antiquísimos de Las Nauas, porque después ay los de Quemada y parte de Elipar>

La qual heredad de la dicha aldea de Las Nauas es por estos mojones que aquí dirá: así como viene la carrera de Sancho Naña e sube a çima de la Cuesta, e así como bierten aguas contra Nauaelperal e da en Espinopolo e así como ba el camino las beredas ayuso e da en la Naua de la Porqueriça, e de la Naua de la Porqueriça como toma el camino que llaman de Sancho Naña e ba a la Nauazuela do se parte el camino que va a Sant Yuste e el otro a Nual Auellaneda, e de allí fasta ençima del Saltillo, e como ba el camino que va a Quemada fasta la Mata que llaman de la Rauarira, e de aquí como parte con Quemada e con Helipar.

E otrosí, como sube la cuesta de Sancho Naña por la cumbre fasta Peña Parda, según bierten aguas al campo, e de Peña Parda a Valtrauieso, e Valtrauieso ayuso fasta do da en el Coso.

Del qual dicho término de la dicha aldea de Las Nauas, el dicho Esteuan Domingo dijo a mí, el dicho alcalde, que me quería fazer çierto de ello por omes bonos antigos e abonados e dignos de fee, e de creer en cómo todo el término de la dicha aldea de Las Nauas segunt diçe por los dichos mojones que aquellos donde él viene e él de muy juengo tiempo acá que en memoria de omes non es en contrario, siempre la guardaron e la defendieron e la obieron auténtica. E pidió luego a mí, el dicho alcalde quel reçibiese luego a la prueba, que él presto estaua para la prouar, segunt dicho auía.

E luego, yo el dicho alcalde dije al dicho Esteuan Domingo que si él testigos algunos auía en esta raçón trajiese ante mí e que yo les reçeuiría de ellos, jura sobre la cruz e los Santos Euangelios, e les preguntaría sobre la dicha raçón en manera quel su derecho fuese guardado.

E luego, el dicho Esteuan Domingo presentó ante mí, el dicho alcalde pieça de omes bonos por testigos, de los quales, yo el dicho alcalde reçeuí juramento sobre la señal de la Cruz e los Santos Euangelios, segunt forma de derecho, e pregúnteles a cada uno sobresí, en raçón del dicho término si aquellos donde el dicho Esteuan Domingo viene e él si lo guardaron e de[fendieron] en la manera que [dicha es por] los mojones que dicho son.

E luego, los dichos testigos e cada uno de ellos dijeron los unos que de çinquenta años acá que se acordauan que siempre vieran que aquellos donde el dicho Esteuan Domingo viene que ampararan e defendieran todo el dicho término por los dichos mojones e él desque la obo acá e aún seyendo ellos moços pequeños que oyeron deçir a sus padres que siempre aquéllos donde el dicho Esteuan Domingo viene que defendieron e ampararon la dicha tierra por los dichos mojones. E otrosí, los dichos testigos dijeron que de quarenta años acá que ellos se acordauan que siempre sopieran a los donde el dicho Esteuan Domingo viene e a él defender e amparar el dicho término por los [dichos] mojones segunt dicho es, e que [ansí] amparauan e defendían el paçer de las yeruas e el beber de las aguas como el cortar de los árboles e todas las dichas cosas que pertenesçen a todo dicho término del dicho lugar.

E luego, el dicho Esteuan Domingo dijo a mí, el dicho alcalde que sabido e bía en cómo él auía probado bien su entençión en cómo aquellos donde él viene e él desque ovo la dicha tierra que siempre la defendieron e ampararon e la tobieron auténtica. E por ende, que pedía a mí el dicho alcalde que gela quisiese guardar e diese sentençia en que le fuese guardada.

E luego, yo el dicho alcalde visto el requerimento que yo fize al dicho Esteuan Domingo e otrosí las cartas e preuillejos de nuestro señor el rey e el pedimiento que el dicho Esteuan Domingo me fiço e los testigos que presentó ante mí para lo probar e los dichos de cada uno de ellos.

E otrosí, visto la probaçión que de ellos fiçe e otrosí en cómo yo el dicho alcalde las raçones ençetadas²⁵ obe, e el plaço que puse yo, el dicho alcalde, al dicho Esteuan Domingo para otro día viernes siguiente para oyr sentençia abido mío acuerdo sobre todo.

<Sentençia>

Fallo que el dicho Esteuan Domingo que probó complidamente que todo el término de las Nauas por los dichos mojones que aquellos donde él viene e él desque lo obo acá que siempre la defendieron e la ampararon e la tobieron auténtica, e do su entençión por bien probada e judicada, mando que de aquí adelante que la guarde e defienda e (e) le sea guardada e defendida así a las aguas e yeruas e árboles como todo lo que pertenesçe al dicho término por los dicho mojones, para que él o los que de él vinieren hagan de ella e en ella todo lo que quisieren, so aquella pena que en (l)las cartas e preuillejos de nuestro señor el rey se contiene en raçón de las defesas.

E desto le di esta mi carta sellada con mío sello e firmada de mi nombre e signada del signo del dicho Domingo Rodríguez, escriuano.

Que fue fecho en el dicho lugar día, mes e hera sobredicha.

Testigos que a estauan presentes Joan Ortiz, procurador del conçejo de la Mesta, e Joan Sánchez, fijo de Sancho Ferrández de Robledo, e Pasqual Pérez del dicho lugar de Las Nauas.

Joan Fernández, alcalde.

Yo, Domingo Rodríguez, escriuano público del concejo de las Mestas de los pastores por Ferránt Alfonso de Villaquirán, escriuano público del conçejo de las Mestas de los pastores, escriuano público del dicho conçejo a merçed de nuestro señor el rey, fuý a esto presente, e por ruego del dicho Esteuan Domingo e mandado del dicho alcalde fiz escreuir esta sentençia e en testimonio fiz aquí mío signo, e so testigo²⁶.

²⁵ Principiadas.

²⁶ Al dorso del documento, el letra probablemente del siglo XVI, figura: 1398. *Sentençia del alcalde del Concejo de la Mesta amparando a Estevan domingo de Ávila y sus sucesores, en la [declaración] del término y tierra de Las Nabas como libre de la cabaña de los pastores, por las lindes y mojones aquí declarados [e por las pruebas] e deposiciones de los testigos. Era de 1398.*

1361, febrero, 27. Robledo

Andrés Fernández y otros familiares, venden a Juan, hijo de Esteban Domingo, todos los bienes que tenían en Valdemaqueda y sus comarcas, en La Quesera y en El Hoyo, en precio de 5.000 maravedís.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc.79.

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 53, pp. 121-123.

<Valdemaqueda. Era de 1399. Venta a Juan, hijo de Esteban Domingo de bienes raíces en Valdemaqueda y su comarca, en la Quesera y en El Hoyo>²⁷

Sean quantos esta carta vieren²⁸, cónmo yo, Andrés Fernández, fijo de Domingo Blasco, de Valdemaqueda, término de la çibdat de Ávila, et yo, donna Benita, muger que so del dicho Andrés Fernández, et yo Iohan Rodríguez, vezino del dicho Domingo Blasco, et yo, María Domingo, muger que so del dicho Iohan Rodríguez, et yo, donna Susana, fija del dicho Domingo Blasco, muger que fuý de Martín Sancho, moradores que somos en el dicho lugar Valdemaqueda, et yo, Mençía Martínez, muger que fuý del dicho Domingo Blasco, moradora que so en Robledo, sobrelevando a María Blasco, mi fija del dicho Domingo Blasco, que es menor de edat, por la qual obligo todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver, para la fazer fincar e tener por firme en todo tienpo todo quanto en esta carta se contiene, et por la dicha María Blasco estando presente lo otorgo.

Nos, todos e cada uno de nos por sí, conoçemos e otorgamos que vendemos a Iohan, fijo de Estevan Domingo, de la dicha çibdat de Ávila, absente, bien así conmo si fuese presente, todos quantos bienes e algos rayzes nos e cada uno de nos oy día avemos e devemos aver en qualquier manera, los quales algos e bienes rayzes son en el dicho lugar Valdemaqueda e en su comarca e en La Quesera e en El Hoyo que dizen çerca della. Los quales algos e bienes rayzes que nos avemos en los dichos lugares son casas e vinnas e tierras de pan levar e huertos e prados e linares e árboles con fruto e sin fruto e aguas estantes e corrientes e manantes, todo así conmo nuestro, segund que lo nos e cada uno dellos oy día avemos e devemos aver, segund dicho es.

Et vendémosle todo esto que dicho es con entradas e con salidas e con todas sus pertençias e con todos sus derechos a todos cabos (*sic*), quantos an e deven aver, así de fecho conmo de derecho, salvo el pan que oy día está sembrado en las dichas tierras que sea libre e quito e desenbargado para qualquier que oy día lo tiene senbrado e lo pueda coger para sí sin pena. Et vendémosgelo todo segund dicho es, salvo el dicho pan, por çinco mill maravedís desta moneda usual que fazen diez dineros el maravedí. Los quales maravedís que dichos son resçebimos nos, los dichos vendedores e cada uno de nos en buenos dineros e en tres taças de plata que pasamos a nuestra parte e a nuestro poder ante los testigos, e nos otorgamos por bien pagados.

Et nos e cada uno de nos les somos vendedores e fiadores de saneamiento de qualquier o qualesquier que le vengán demandando o enbargando o contrallendo lo que dicho es, todo o parte dello, nos e cada uno de nos, que redraremos e sanaremos. E si redrar e sanar non quisiéremos o non

²⁷ Encabezamiento del documento en letra posterior.

²⁸ En la carpeta del documento, en letra posterior, figura: (Cruz) *Venta otorgada en Robledo, a 27 de febrero de 1361, ante Bartolomé Rodríguez, escribano público, por Andrés Fernández, a favor de Juan, hijo de Esteban Domingo, de todos los vienes que tenía en Valdemaqueda i sus comarcas en la Quesera i en el Oio <con sus casas, viñas, tierras, huertos, linares y árboles>, con sus aguas estantes y manantes, en precio de 5 mil maravedís.*

pudiéremos, que pechemos nos, los dichos vendedores o quien nuestros bienes guardare, al dicho Iohan, o a quien sus bienes guardare o a quien esta carta por él mostrare, los dichos çinco mill maravedís, todos con el doblo más diez maravedís de la dicha moneda, que nos obligamos de le pechar por cada día, quantos días le fuere o estuviere enbargado o contrallado lo que dicho es, todo o parte dello, en pena o por postura que ponemos, et todavía redraremos e sanaremos e le pecharemos los dichos maravedís con el doblo, segund dicho es. Et para lo así tener e pagar e cunplir, obligamos a ello todos nuestros bienes, muebles e raýzes, los que oy día avemos e avremos daqui adelante. Et de oy en adelante que esta carta es fecha, le damos e otorgamos al dicho Iohan que aya la tenençia e la posesión e la propiedad que nos e cada uno de nos aviemos en todo lo que dicho es, que lo aya corporalmente para sí e para sus herederos para sienpre jamás.

Testigos que fueron presentes a esto e rogados de los dichos vendedores Gómez Domingo, fijo de Alfón Martín, e Pedro Gómez, fijo de don Bíttores, e Benito Gómez, fijo de Antón Pérez, e Domingo Iohan, fijo de Gómez Domingo, e Christóval Gómez, yerno de Yáñez Domingo de la Paradiella, vezinos de Robledo, e otros.

Fecha esta carta en Robledo, veynte e siete días del mes de febrero, era de mill e tresçientos e noventa e nueve annos.

Ay escripto soberrraydo en un lugar o dize de Martín e no enpezca.

Et yo, Bartolomé Rodríguez, escrivano público a la merçed de nuestro sennor el rey en Robledo por Fernand Álvarez, fui presente a esto con los dichos testigos, et por ruego e otorgamiento de los dichos vendedores, escriví esta carta e fiz aquí mío signo en testimonio²⁹.

²⁹ Al dorso del documento, en letra posterior, figura: *Valdemaqueda y su comarca, la Quesera y el Hoyo. Era 1399. Venta de bienes raíces en dichos lugares a favor de Juan, hijo de Esteban Domingo de Ávila.*

1366, mayo, 5. Toledo.

El rey don Enrique manda a su alcalde Nuño Mateos que tome la tenencia de la villa de Villafranca mientras resuelve los derechos que tiene a la misma, Esteban Domingo el Mozo, que denuncia que la tiene Gonzalo González, hijo de Nuño González, sin razón y sin derecho, y que se encuentra en deservicio del rey..

B.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6. M. (*Inserto 1367-XII-8*)

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 54, pp. 123-124.

Don Enrique [por] la graçia de Dios, rey de Castiella, de Tolledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de [Murçia], de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina.

Al conçejo e a los allcaldes e alguazil de Villafranca e a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada. Salut [e graçia].

[Sepades] que Esteuan Domingo el Moço, fiio de Blasco Munnoz [de ý] de Áuila, [se querelló] e dize [que Gonçalo Gonçález, fiio de Nunno Gonçález de ý de Áuila, e yerno de Mateo Fernández, escriuano que fue de aquel] mal ome [e tirano que se llamaua rey fasta aquí, e quele tenié furtado e tomado sin razón e sin derecho] este dicho [logar de Villafranca [que era] de [su] visagüelo, padre de su agüelo [e después dél su padre, segund diz] que nos lo [teníamos por çiertos preuillejos] e por testigos de omes antiguos e cordados que es dello así.

Et agora por quanto el dicho Gonçalo Gonçález está en nuestro deseruiçio, e por fazer merçed e derecho al dicho Esteuan Domingo tenemos por bien que este dicho logar de Villafranca quelo tenga por nos en fialdat Nunno Matheos, nuestro allcalde ý en la çibdat, fasta que veamos los recabdos que el dicho Esteuan Domingo tiene enesta razón. Et para lo librar entre él e alguno o algunos si derecho alguno ouiere ý de auer, segund la nuestra merçed fuere e falláremos por derecho.

E mandamos a vos que recudades e fagades recudir al dicho Nunno Matheos o al que lo ouiere de recabdar por él con todas las rentas e derechos que al dicho logar pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera, para quelo tenga por nuestro mandado, para fazer dello lo que la nuestra merçed fuere. E non consintades que alguno nin algunos usen del dicho logar de Villafranca nin delos vasallos que ý son, saluo al dicho Nunno Matheos o al quelo ouiere de recabdar por él.

Et por esta nuestra carta mandamos a vos, el dicho Nuño Matheos o al que lo ouiere de recabdar por nos, que entredes e tomes la tenençia e posesión del dicho logar de Villafranca por nos e en nuestro nonbre para que fagamos del dicho logar lo quela nuestra merçed fuere. Et si para esto conplir menester ouieredes ayuda, mandamos al conçejo e a los allcaldes e alguaziles de Áuila e de Valdecorneja, e a qualquier e qualesquier dellos que vos ayuden a conplir ésto que vos mandamos.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, so pena dela nuestra merçed e de seysçientos marauedís desta moneda usual a cada uno. Et de cónmo vos esta nuestra carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cónmo conplides nuestro mandado.

Dada en Tolledo sellada con nuestro sello dela poridat, çinco días de mayo, era de mill e quatroçientos e quatro años

Yo, Diego López la fiz escriuir por mandado del rey.

1366, agosto, 3. Medina del Campo.

El rey don Enrique comunica a Gonzalo Ruiz, su alcalde, que dio carta a Esteban Domingo para que le sea entregada la posesión de la villa de Villafranca, que mantenía preventivamente Nuño Mateos, alcalde de Ávila, por orden real mientras se averiguaba los derechos que Esteban Domingo tenía sobre la villa.

B.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6. M. (Inserto 1367-XII-8)

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 55, pp. 124-125.

Nos el rey.

Fazemos saber a uos Gonçalo Royz, nuestro vasallo, que nos dimos nuestra carta a Esteuan Domingo de Ávila para quél entregases en la posesión de Villafranca, que es en Valdecorneja, a Nunno Matheos, nuestro alcallde en Ávila por quanto diz que deue ser suya, et que fue de su visagüelo e de su agüelo e de su padre, e Gonçalo Gonçález que gela tenía forçada. Et nos por fazer bien e merçet e derecho al dicho Esteuan Domingo, tenemoslo por bien.

Por que vos mandamos que vayades al dicho lugar de Villafranca e pongades en la tenençia e posesión del dicho lugar a Esteuan Domingo. Et mandamos a qualquier escriuano público delas comarcas que para esto fuere llamado que dé ende al dicho Esteuan Domingo testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado.

Dada en Medina del Canpo, tres días de agosto, era de mill e quatroçientos e quatro años.

Nos el rey.

1367, noviembre, 7. Burgos.

El rey don Enrique comunica a Gonzalo Roiz, su vasallo, y a las justicias de la ciudad de Ávila, la merced dada a Esteban Domingo de Ávila, hijo de Blasco Muñoz, sobre la villa de Villafranca, y se le ponga en la tenencia de la misma.

B.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6. M. (*Inserto 1367-XII-8*)

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 56, pp. 125-126.

Nos el rey.

Fazemos saber a uos, los alcalldes e [alguaziles] dela [dicha] çibdat de Áuila e de todo su obispado, e Gonçalo Royz, nuestro vasallo, que nos que dimos a Esteuan Domingo de Áuila, fijo de Blasco Munnoz, una nuestra carta sellada con nuestro sello dela poridat e otra nuestra alualá rollado de nuestro nonbre en que se contiene quele fezimos merçed de Villafranca que es en Valdecorneja por quanto nos dixo que pertenesçie a él auer, por quanto fue de su visagüelo e de su agüelo, et después de su padre, e que Gonçalo Gonçález, yerno de Matheos Ferrández, que gela tenía forçada, e quele mandásemos poner en la tenençia e posesión della. Et nos por le fazer merçet e derecho touímoslo por bien, e dímosle las dichas carta e alualá, segund por ellas veredes. Et que agora por quanto nos fuimos fuera de nuestros regnos que non osara mostrar las dichas carta e alualá nin se aprouechara dellas, et envionos pedir merçet quele mandásemos dar nuestro alualá para vosotros en quele conpliédes las dichas carta e alualá, e le ayudádes a lo conplir, segunt que por ellas se contienen. E nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos que vayades conel dicho Esteuan Domingo o conel que lo ouiere de recabdar por él, e quele cunplades las dichas carta e alualá poniéndole en la tenençia e posesión del dicho lugar. Et por este nuestro alualá mandamos a los del dicho lugar que resçiban al dicho Esteuan Domingo, e quele recudan con todas las rentas e pechos e derechos que al dicho lugar pertenesçen o pertenesçer deuen, e non a otro alguno, so pena dela nuestra merçed e delos cuerpos e de quanto han.

Otrosí, vos mandamos que lo non dexedes de fazer por cartas nin por alualáes nuestros que vos sean mostradas contra esta merçed que nos fazemos al dicho Esteuan Domingo.

Fecho en Burgos, siete días de nouiembre, era de mill e quatroçientos e çinco annos.

Nos el rey.

[1367, diciembre, 8. Villafranca]³⁰

Esteban Domingo, el Mozo, como bisnieto mayor varón de Esteban Domingo, fundador del mayorazgo, recurre a la fundación de su bisabuelo y a su testamento para reclamar el señorío de Villafranca y sus rentas, en virtud de unas carta y albaláes del rey don Enrique II, por las que desposeyó a Gonzalo González por traición al dicho rey. El concejo argumenta que Teresa González y Catalina González, hermanas de Gonzalo González e hijas de Nuño González de Ávila, habían tomado posesión del señorío, a lo que respondió Esteban Domingo que el lugar era mayorazgo por lo que no podía pasar a mujeres. Por lo que, por orden del rey don Enrique, se da la posesión del señorío y rentas de Villafranca a Esteban Domingo el Mozo. El cual toma posesión de la dicha Villafranca en manos de Gonzalo Ruiz, vasallo de Enrique de Trastámara, ante Martín Fernández, escribano.

A.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 6. M. Incompleto.

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 57, pp. 126-129.

[... finó]³¹ don Esteuan Domingo³².

Et este Esteuan Domingo fizo su testamento e [ordenamiento de las casas de Ávila] e de Villafranca, que quedase en el nieto mayor del dicho don Esteuan Domingo, así conmo fue (*roto*). Et después de días delos nietos, que quedase en el visnieto que viniese del [dicho] don [Esteuan] Domingo que fuese varón; el qual visnieto mayor dixo que era él. Et después de aquésto ouo e touo este dicho lugar Blasco Munnoz, su padre, et andando en pleito Gonçalo Gonçález, conla [posesión] e señorío deste lugar que se ouieron de abenir en que Gonçalo Gonçález que touiese este lugar por su vida, et el dicho Blasco Munnoz, su padre, que ouiese la meytad de todas las rentas e pechos e

³⁰ ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10. Inserto. ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. Inserto (Copia impresa del siglo XVIII). ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 Inserto (Copia impresa del siglo XVIII).

³¹ Falta la cabecera del documento por rotura.

³² En el inventario de Casa Pilatos en Sevilla, figura: *Posesión realizada en Villafranca, a 4 de mayo, era de 1405 (sic), que ante Martín Fernández, escribano, tomó Esteban Domingo en virtud de unas cédulas de don Enrique, de la villa de Villafranca, relacionando que Esteban Domingo en su testamento mandó a Villafranca a su nieto mayor, y después a el biznieto mayor, varón, que era el dicho Esteban Domingo. Después tuvo el lugar su padre Blasco Muñoz, y andando en pleito con Gonzalo González sobre el señorío, convinieron que lo tuviera éste en su vida y dicho Blasco Muñoz tuviera la mitad de las rentas, y que lo hubiese el lugar cuando Gonzalo González finara y don Mateos, hermano de éste por la otra mitad. Después que lo tenga Esteban Domingo, hermano de dicho Blasco Muñoz, padre de Domingo que tomo esta posesión., y después el biznieto mayor de Esteban Domingo, el poblador, que dijo que era él, perteneciéndole el señorío y propiedad. Para tomar la posesión presentó una carta de don Enrique de 4 de mayo de 1404 (era) por la que dijo al concejo de Villafranca que Esteban Domingo, el mozo, hijo de Blasco Muñoz, se querella con Gonzalo González, hijo de Nuño González, yerno de Mateo Fernández, escribano es-no que fue de aquél mal hombre que llaman rey, y que tenía tomado sin razón dicho lugar de Villafranca, y por estar el dicho Gonzalo González en deservicio del rey, por hacer merced a Esteban Domingo, quería que tuviese dicho lugar Nuño Mateos, alcalde de Ávila, hasta ver los recados que dicho Esteban Domingo tenía. Presentó otra carta del rey de la misma era, mandando a Gonzalo Ruiz que ponga en posesión de Villafranca a dicho Esteban Domingo. Otra cédula de la era de 1405 por la que dijo que habiendo dado otra a Esteban Domingo, hijo de Nuño Mateos, por la que le hace merced de Villafranca, y que Gonzalo González, yerno de Mateos Fernández se la tenía forzada, mandó al concejo de Ávila que le pusiesen en posesión. Notificado a Villafranca, dijo que habiendo partido Gonzalo González del reino, Teresa y Catalina González, hijas de Mateos González, tomaron posesión de Villafranca poniendo otros alcaldes y justicias, por pertenecerlas y como a tales les entregaron las varas, y respondiendo Esteban Domingo se le diese la posesión pues era mayorazgo y no lo podía tener mujer, y le dieron corporalmente la posesión.*

Y en la carpeta del documento, en letra posterior, figura: *Posesión original maltratada en un principio, dada en 1367 a Esteuan Domingo el Mozo, en virtud de varios alvaláes que inserta de los reyes don Pedro (sic) del lugar de Villafranca y sus rentas.*

derechos del dicho lugar. Et después de días de dicho Gonçalo Gonçález quela ouiese el dicho Blasco Munnoz e don Matheos, hermano del dicho Gonçalo Gonçález, amos por meytad. Et después de días destos sobredichos quela ouiese Esteuan Domingo, hermano del dicho Blasco Muñoz, su padre. Et después de días del dicho Esteuan Domingo quela ouiese el visnieto mayor del dicho don Esteuan Domingo, el qual dixo que era él. Et [que] por virtud e poderío delos dichos ordenamientos, los quales dixo que mostraríe quando conpliesen, dixo que el señorío e propiedat del dicho lugar de Villafranca, era e es suyo. Et que así conmo heredero, cuya es e a quien pertenesçe por herençia verdadera, que entraua e tomaua en sí la tenençia e posesión del dicho lugar, segund que mejor las ordenaçiones, testamentos e conposiçiones delos sobredichos e cada uno dellos gelo dauan e mandauan. Esto todo quelo fazíe con protestaçión de non fazer perjuyzio [a] alguna o algunas personas que mayor derecho ouiesen o entendiesen auer enel dicho lugar de Villafranca o en parte della. Et desto que dezíe, de [lo] qual diz?, pidió a mí, el dicho Martín Ferránd escriuano, que gelo diese así signado con mi signo para guarda de su derecho.

Et otrosí, luego el dicho Esteuan Domingo presentó por mí, el dicho Martín Ferrand, escriuano, una carta del dicho señor rey, escripta en papel e sellada con su sello dela poridat en las espaldas, et otros dos alualáes escriptos en papel e rotadas de su nonbre, el tenor delas quales carta e alualáes son este que se sigue: *(a continuación viene el doc. de fecha 1366-V-5, Toledo; el doc. de fecha 1366-VIII-3, Medina del Campo; y el doc. de fecha 1367-XI-7, Burgos)*

Et las quales carta e alualés leýdas, el dicho Esteuan Domingo dixo que protestando de non se partir dela tenençia e posesión que auía e ha tomada del dicho lugar del qual nunca perdió propiedat nin señorío por herençia que a él pertenesçíe e pertenesçe, la qual por fuerça ocuparon algunos en su grand perjuyzio, quél por mayor abondamiento pidió e requerió e afrontó al dicho conçejo, que gelas cunplan en todo, segund por ellas se contiene, resçibiéndole e recudiéndole con todos los pechos e derechos que a él pertenesçen auer del dicho lugar, segund quel dicho señor rey gelo envía mandar por las dichas carta e alualáes.

Et otrosí, dixo e afrontó al dicho Gonçalo Roiz, vasallo, que estaua presente, quele conpliese en todo las dichas cartas e alualáes, segund por ellas se contiene, poniéndole en la tenençia e posesión del dicho lugar, e apoderándole della, segund quel dicho señor rey gelo envía mandar por las dichas sus cartas e alualáes. Et desto que dezíe e de quel diz e delo que dello fizieren los dichos conçejo e vasallo, el dicho Esteuan Domingo pidió a mí, el dicho Martín Ferrández, escriuano, que gelo diese todo signado con mi signo para guarda e defendimiento de su derecho. Otrosí, para lo mostrar e querellar al dicho señor rey si menester fuere. Et luego el dicho conçejo dieron por su respuesta unas razones por escripto, las quales son estas que se siguen de aquí adelante.

Et luego, los dichos conçejo e alcalldes e alguazil dixieron, si algo dixiere Esteuan Domingo que oýen lo quel dicho Esteuan Domingo les dezíe a las cartas queles muestra del dicho seño rey, que las obedesçen con la mayor reuerençia que pueden e deuen conmo carta de su rey [e] de su sennor natural a quien Dios mantenga, amén, eçétera. Et, quela conplirán segund que se en ella contiene.

Et en conpliéndola, e dicen que de un año e medio o más acá, que Gonçalo Gonçález, su señor, partió del regno e se fue fuera dél, que luego que dél partió, que vinieron aquí, a la dicha Villafranca Teresa Gonçález e Catalina Gonçález, fijas de Nunno Gonçález, e que entraron en la dicha Villafranca e tomaron la tenençia e la posesión della, e priuaron los ofiçiales e pusieron otros de su mano por ellas, e tomaron las prisiones e la justiçia, todo en su poder, diziendo que este lugar que pertenesçíe a ellas por muchas razones:

Primeramente, porque fue del dicho Nunno Gonçález, su padre. E por otras razones muchas que por sí auían, las quales mostrarían quando los fuese³³ menester. E ellos que las rescibieran por señoras e les besaran las manos en reconocimiento de señorío. E rescibieron dellas los ofiçios delas alcaaldías e alguazilatgo, e les fizieron pleito e omenaje, e que estauan por ellas e non por el dicho Gonçalo Gonçález. E que poniéndose en la merçed del dicho señor rey que gelo querían así mostrar todo, porque ellos non caýan en mal caso, por [que] él mande sobre ello o lo que la su merçed fuere.

Las quales razones leydas, el dicho Esteuan Domingo, dixo [que] non enbargante lo por ellas dicho, que so la dicha protestaçión, dezíe e pedíe en todo, [se]gund dicho e pedido auíe, e quel señorío de aquel logar que era mayoradgo e lo non podíe nin deuíe auer muger alguna, e que era suyo e pertenesçíe a él segund de susodicho³⁴ e pedido auíe.

Et luego, el dicho Gonçalo Roiz, vasallo, dixo que obedesçíe las cartas del dicho señor rey con aquella reuerençia que deuíe conmo cartas de su rey e su señor, a cuya merçed él es. Et que él gelas guardaríe e conpleríe en todo, segund e por ellos se contiene. Et en conpliéndolas tomó por la mano al dicho Esteuan Domingo, e dixo quele apoderaua corporalmente en la tenençia e posesión del dicho logar de Villafranca. Et que mandaua e mandó, de parte del dicho señor rey, al dicho conçejo que resçebiesen al dicho Esteuan Domingo, e quele recudiesen con todas las rentas e pechos e derechos que a él pertenesçen auer del dicho logar en aquella manera que deuíen, segund que por las dichas carta e alualáes segund dicho es se contiene. Et los dichos omes buenos del dicho conçejo, dixieron que dizíen lo que dicho auíen.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es Nuño (Martín) Gonçález, fiio de Juan Núñez, et Sancho Esteuan, fiio de Blasco Muñoz, et Domingo Sánchez, fiio de Benito Pérez, todos de Áuila, et Ximén Gonçález de Voniella, fiio de Gonçalo Pérez.

Está escripto soberrraydo o dize Esteuan Domingo, non le enpezca nin vala por ello menos.

Et porque yo, Martín Ferrández, escriuano público sobredicho, fuý presente a esto todo que dicho es con los dichos testigos fiz escreuir este instrumento para el dicho Esteuan Domingo de Áuila, fiio de Blasco Muñoz, e fiz aquí este mío signo en testimonio.

*(Signo y rúbrica de Martín Ferrández, escribano)*³⁵.

³³ Aquí se cose otro trozo de pergamino y se añade la rúbrica de Martín Fernández, escribano, continuando el texto seguidamente.

³⁴ Escrito *suyodicho*.

³⁵ Al dorso del documento figura: [...] *Gonçalo Gonçález en nonbre de [...]. Año 1367.*

[...] *(Signo) (Rúbrica).*

[...] *litijio entre [...] desta villa. Era de 1405, año 1367.*

Es posesión que se da a Esteuan Domingo Dáuila, hijo de Blasco Muñoz de Villafranca y sus rentas en virtud de cartas del rey don Enrrique.

De cómo Esteuan Domingo el Moço, padre de Pedro Gonçález e bisnieto de don Esteuan Domingo, por cartas del rey don Enrrique fue puesto e apoderado en la posesión del mayoradgo de Billafranca, así conmo bisnieto mayor del dicho don Esteuan [Domingo].

1370, abril, 23. Medina del Campo.

Enrique II otorga merced a Esteban Domingo de Ávila, conforme a los servicios prestados, de todas las rentas, pechos y derechos que tenía el rey en las Navas y Valdemaqueda, reservándose servicios, monedas, alcabalas y tercias para sí.

B.- ADM. Privilegios Rodados, nº 61 (*Inserto de 13-VIII-1379*).

B.- ADM. Medinaceli, Leg. 253, doc. 4 (*Traslado inserto de 13-VIII-1379*).

B.- ADM. Privilegios Rodados, nº 77 (*Inserto de 18-IX-1401*).

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2. (*Traslado inserto de 19-VIII-1434*).

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 8 (*Traslado inserto de 15-III-1479*).

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 58, pp. 129-132.

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Spíritu Sancto, que son tres Personas e un Dios verdadero, que biue e regna por sienpre jamás, e de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, e a onra e a seruicio de todos los Sanctos de la Corte Zelestial. E porque entre todas las cosas que son dadas a los reyes es dado de façer graçia e merçet, e señaladamente do se demanda con derecho e con razón, ca el rey que la façe deue catar en ella tres cosas: la primera, qué merçet es aquélla qué demandan; la segunda, qué es el pro o el danno que por ende le puede venir si la fiçiere; la terçera, qué logar es aquél a quién ha de façer la merçet e cómo gela meresçe.

E por ende, nos catando ésto, queremos que sepan por este nuestro preuillejo todos los omes que agora son o serán daquí adelante, cómo nos don Henrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galliçia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de el Algarue, de Algezira, e señor de Molina, reinante en uno con la reyna doña Juana, mi muger, e con nuestro fixo el infante don Juan, primero heredero en los regnos de Castiella e de León.

E por conosçer a vos, Esteuan Domingo, vecino de la ciudat de Ávila, cuánta lealtat e fianza en vos fallamos sienpre desde que sodes en nuestro seruicio, e por vos dar galardón desta lealtat e fianza que en vos fallamos sienpre, e por cuánto afán e trauajo ovistes e touistes por nuestro seruicio, e porque así como en mantener e guardar lealtad por grandes peligros e trauajos, así por la fianza de la lealtad deuen los omes que son fallados por leales reçiuir galardón.

Por ende, por vos façer bien e merçet por muchos seruicios e buenos que nos avedes fecho e façedes de cada día, damos vos que ayades e tengades de nos por juro de hereditat para siempre jamás para vos e para vuestros herederos todas las rentas e pechos e derechos e otras cosas qualesquier que nos hauemos e nos pertenesçe hauer en qualquier manera e por qualquier razón en las Nauas con Valdemaqueda, vuestros logares con todos los sus términos, pero que reseruamos para nos e para los reyes que después de nos reinasen en Castiella e en León, seruicios e monedas e alcaualas e térçias.

E por este nuestro preuillejo e por el trasla(n)do dél signado de escriuano, mandamos al conçejo e vezinos e moradores del dicho logar de las Nauas con Valdemaqueda que agora son o serán daquí adelante, que recudan e fagan recudir a vos, el dicho Esteuan Domingo, o al que lo obiere de recabdar por vos o después de vos a vuestros herederos con todas las dichas rentas e pechos e derechos e otras cosas qualesquier que nos hauemos e nos pertesçe hauer en qualquier manera en el dicho logar de Nauas con Valdemaqueda, bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende

alguna cosa. E tomen vuestra carta de pago o del que lo oviere de recabdar por vos o los que lo ovieren de auer e de heredar. E con el traslado de nuestro preuillejo signado como dicho es gelo mandaremos reçiuir en quenta, saluo que tenemos por bien que ayamos para nos e para los reyes que después de nos venieren, los dichos seruiçios e monedas e alcaualas e térçias como sobredicho es.

E los unos ni los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçet e de seisçientos marauedís desta moneda dicha.

E si lo así façer e conplir no quisieren, mandamos a los alcaldes e ofiçiales dela dicha çiuat de Ávila e a todos los otros conçejos, alcaldes jurados, jueçes, justiçias, merinos, alguaçiles, maestros priores de las órdenes, conmendadores e sosconmendadores, alcaldes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çiuades e villas e logares de nuestros regnos que agora son o serán daquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de ellos, e a qualquier nuestro vallestero que para esto fuere llamado, que prendan e tomen tantos de los bienes del dicho conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar de las Nauas con Valdemaqueda, muebles e raíces, doquier que los fallaren, e los vendan luego así conmo por nuestros marauedís, e de los marauedís que valieren entreguen e fagan pago a vos, el dicho Esteuan Domingo, o al que lo oviere de recabdar por vos. E después de vos a los dichos vuestros herederos para sienpre jamás de todo lo que ovieren de auer de las dichas rentas e pechos e derechos, e otras cosas qualesquier que a nos pertenesçen e hauemos de auer en el dicho lugar en la manera que dicho es, con las costas que por esta razón fiçierdes en los cobrar a su culpa. E non fagan ende ál so la dicha pena. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, mandamos al ome que los este nuestro preuillejo mostrare o el traslado dél signado conmo dicho es, que los enplaze que parescan ante nos doquier que nos seamos, del día que los enplazaren a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena de los dichos seisçientos marauedís a cada uno a dezir por quál razón non conplides nuestro mandado, e de cómo este nuestro preuillejo o el traslado dél signado conmo dicho es, les fuere mostrado. E los unos e los otros la conplieren, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

E de ésto, vos mandamos dar este nuestro preuillejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Fecho el preuillejo en Medina del Campo, veinte e tres días de abril, era de mill e quatroçientos e ocho annos.

El infante don Juan, fixo de el muy alto e muy noble rey don Enrrique, primero heredero, confirma. Don Alfonso, fijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Riuagorza e de Denia, confirma. Don Alfonso, fijo del muy noble rey don Enrrique, señor de Norena, confirma. Don Domingo, obispo de Burgos, confirma. Don Gutierre, obispo de Palençia, confirma. Don Nuberte, obispo de Calahorra, confirma. La iglesia de Osma, valga?. Don Juan, obispo de Sigüenza, confirma. Don Bernal Carrión?, obispo de Cuenca, confirma. Don Juan, obispo de Segouia, confirma. Don Alfonso, obispo de Ávila, confirma. Don Juan, obispo de Plasençia, confirma. Don Nicolás, obispo de Cartajena, confirma. Don Iohan, obispo de Jahén, confirma. Don Andrés, obispo de Córdoua, confirma. Don Frey Gonzalo, obispo de Cádiz e de Algezira, confirma. Don Pedro Fernández de Velasco, camarero mayor del rey, confirma. Don Frey Iohan González Mexía, prior de la horden de Sant Juan, confirma. Don Pedro Manrique, adelantado mayor de Castiella, confirma. Don Sancho, hermano del rey, conde de Alburquerque, señor de Faro e de Ledesma, alférez mayor del rey, confirma. Don Beltrán Claquén, duque de Molina, conde de Longevilla e de Borga, confirma. Don Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, confirma. Don Phelipe de Castro, vasallo del rey, confirma. Don Pedro Boyl, vasallo del rey, confirma. Don Juan

Ramírez de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rey, confirma. Don Beltrán de Guevara, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso de Haro, confirma. Don Garçía Pérez (Fernández) Manrique, confirma. Don Juan Rodríguez de Castañeda, confirma. Don Juan Rodríguez de Villalobos, confirma. Don Fernando Ruiz de Villalobos, confirma. Don Fernando Sánchez de Tovar, guarda mayor de el rey, confirma. Don Alfonso Fernández de Montemayor, adelantado mayor del Andalucía, confirma. Don Gómez Manrique, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas e chanceller mayor del rey, confirma. Don Rodrigo, arzobispo de Santiago, capellán mayor del reyno de León, e su notario mayor del reyno de León, confirma. Don Frey Gonçalo, obispo de León, confirma. Don Sancho, obispo de Oviedo, confirma. Don Martín, obispo de Çamora, confirma. Don Alfonso, obispo de Salamanca, notario mayor del reyno del Andalucía, confirma. Don Alfonso, obispo de Çiudad Rodrigo, confirma. Don Frei Diego, obispo de Coria, confirma. Don Juan obispo de Vadajoz, confirma. Don Françisco, obispo de Mondonnedo, confirma. Don Juan, obispo de Tuy, confirma. Don Juan, eleito de Orense, confirma. Don Frei Pedro López, obispo de Lugo, confirma. Don Fernando, obispo de Astorga, confirma. Don Fernando Osore, maestre de la horden de la cauallería de Santiago, confirma. Don Melén Xuárez, maestre de la orden de Alcántara, confirma. Don Pedro Xuárez de Quiñones, adelantado mayor de de tierra de León, confirma. Don Pedro, arzobispo de Seuilla, confirma. Don Pedro, fijo del maestre don Fadrique, hermano del rey, conde de Trastámara, señor de Lemos e de Sarría, confirma. Don Juan Alfonso de Guzmán, conde de Niebla, confirma. Don Alfonso Pérez de Guzmán, confirma. Don Pedro Ponçe de León, señor de Marchena, confirma. Don Ramón Núñez de Guzmán, confirma. Don Martín Fernández de Guzmán, confirma. Don Pedro Munnoz (Núñez), maestre de la horden de la cauallería de Calatraua, confirma. Don Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, adelantado mayor del reyno de Murçia, confirma. Juan Núñez de Villasán, justiçia mayor de casa de el rey, confirma. Miçer Ambrosio Bocanegra, almirante mayor de la mar, confirma. Diego López Pacheco, notario mayor de Castiella, confirma. Diego Gómez de Toledo, notario mayor del reyno de Toledo, confirma.

Don Pedro Fernández de Alcaraz, notario mayor del rey de los preuillejos rodados, la mandó fazer por mandado del rey en el quinto anno quel sobredicho rey don Enrique regnó.

Yo, Diego Ferrández, escriuano de el rey, la fize escriuir.

Pedro Rodríguez. Pedro Rodríguez Bono. Johan Fernández. Juan Sánchez. Juan Sánchez Mayor. Pedro Rodríguez. Johan Sánchez. Diego Fernández Mayor.

1370, diciembre, 6. Ávila.

Testamento que otorgó ante Juan Sánchez, escribano de Ávila, Esteban Domingo, hijo de Blasco Muñoz de Ávila, por el que mandó y otorgó a su hijo Pedro González Dávila, Las Navas, Valdemaqueda y Villaescusa con todos sus derechos y pertenencias. Y por cuanto no podía ordenar como quisiera su testamento da poder a Gimena Blázquez, su mujer, y a Munio Mateos, su sobrino, hijo de Muño Matheos de Ávila, y que se le entierre en San Francisco de Ávila.

Pergamino.

.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 26, s/c. Pergamino.

1371, septiembre, 13. Cortes de Toro.

Enrique II confirma a Pedro González Dávila, el privilegio que dio a su padre, Esteban Domingo, conforme a su ruego, sobre la concesión por juro de heredad, de los oficios, rentas, pechos y derechos de las Navas y Valdemaqueda, reservándose los impuestos reales.

B.- ADM. Privilegios Rodados, nº 61 (*Inserto de 13-VIII-1379*).

B.- ADM. Medinaceli, Leg. 253, doc. 4 (*Traslado inserto de 13-VIII-1379*).

B.- ADM. Privilegios Rodados, nº 77 (*Inserto de 18-IX-1401*).

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2. (*Traslado inserto de 19-VIII-1434*).

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 8 (*Traslado inserto de 15-III-1479*).

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 60, pp. 134-135.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Sancto, que son tres Personas e un Dios verdadero, que viue e regna por sienpre jamás, e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos.

Por ende, queremos que sepan por este nuestro preuillejo todos los omes que agora son e serán de aquí adelante cómo nos, don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarue, de Algezira, e sennor de Molina, reynante en uno con la reyna donna Juana, mi muger, e con el infante don Iohan, mío fijo primero heredero en los regnos de Castiella e de León, viemos un nuestro preuillejo escripto en pergamino de cuero, rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado, fecho en esta guisa: (*a continuación va el doc. de fecha 23-IV-1370. Medina del Campo*).

E agora, Pedro Gonçález, fijo del dicho Esteuan Domingo, pidionos merçet que le mandásemos confirmar el dicho preuillejo e guardar, e agora nos, el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho Pedro Gonçález confirmámosle el dicho preuillejo. E mandamos que vala e sea guardado en todo bien e conplidamente segund que se en él contiene. E defendemos firmemente por este nuestro preuillejo o por el traslado dél signado de escriuano público, que alguno nin algunos non sean osados de le yr nin pasar contra ésto, ni contra parte dello, para le quebrantar nin menguar en ninguna manera que sobre ésto mandamos a todos los conçejos, allcaldes jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las hórdenes, priores, conmendadores e sosconmendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados qualesquier de Ávila e de todas otras çibdades e villas e lugares de nuestros regnos que agora son o serán daquí adelante, o a qualquier o qualesquier dellos que este nuestro preuillejo fuere mostrado o dé traslado dél signado conmo dicho es, que guarden e fagan guardar e conplir al dicho Pedro Gonçález todo lo que se contiene en este dicho preuillejo. E que le non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello nin contra parte dello, so la pena que en el dicho preuillejo se contiene, e so pena de la nuestra merçed e de seysçientos marauedís desta moneda usual a cada uno. E demás, por qualquier o qualesquier que fincare de lo así fazer e conplir, mandamos al ome que este nuestro preuillejo mostrare, que los enplaze que parescan ante nos del día que los enplazare a quince días, so la dicha pena de los seysçientos marauedís a cada uno a dezir por quál razón non cunplen nuestro mandado. E desto le mandamos dar este nuestro preuillejo escripto en pargamino de cuero rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Dado en las cortes de Toro, treze días de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueue annos.

1375, julio, 3. Cerco de Granada.

Testamento de Gonzalo González de Ávila, señor de Villafranca, en el que se declara vasallo de Juan de Gante, duque de Lancaster, y su esposa Constanza, hija de Pedro I, para él los legítimos reyes de Castilla, y solicita ser enterrado en el monasterio de Sancti Spiritu de Ávila. Y manda que sus lugares de Villafranca y Sancho Naña lo hereden por mayorazgo aquellos a quien corresponda según lo estipulado en los testamentos de su abuelo Gonzalo González y su padre Nuño González. Además, entre otras mandas, adjudica a su segunda esposa, Constanza Fernández, prisionera en las Atarazanas de Sevilla, su heredad de Valsordo, aldea de Ávila, con su horno de pez y todos sus términos y derechos, y a su hermana, Catalina González, su heredad en Fragosa (Ortigosa), aldea de Ávila.

ADM, Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 41a. (*Signatura antigua. doc. desaparecido*).

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed. carp.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 72, pg. 147.

1375, julio, 3. Cerco de Granada.

Testamento otorgado por Gonzalo González de Ávila, por el que instituye herederos por mayorazgo a aquél que hubiere de haber en Villafranca y Sancho Naua, según que su abuelo Gonzalo González, su padre, y su madre lo mandaron. Que se le entierre en el altar mayor de Sant Espíritus de Ávila, tan buena o mejor como la de Juan Velázquez, su primo, con un epitafio alrededor expresando cuanto avía pasado. Mandó a dicho convento la heredad que tenía en Cornejo, Revilla, Valverde, Huenta del Sabge, Yegos, y Clemente Sancho, aldeas de Ávila con que cada día celebrasen una misa rezada, y una cantada cada año con vísperas, letanía y vigilia, y que eligiesen capellán de la orden o párrocho. Mandó a Consta Fernández, su mujer segunda, que primera fue Catalina Alfonso de Tegeda, la heredad de Valsordo. A sus hermanas Catalina y Teresa González la heredad de Valsordo. A Mateo Fernández, su suegro 3000 maravedís, a Suer(o) González, Andrés Fernández y Juan Pariente, sus primos, sendos caballos. Que se tomasen cuentas a dicha Teresa a su hermana y a Juan Sánchez Redondo, y que diese a sus herederos el lugar de Castillejo, tierra de Salamanca, que le mandó dicha su primera muger porque tubo gran pleito con Diego Alfonso de Madrigal. Pergamino.

.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 27, s/c. Pergamino.

1378, mayo, 29. Valladolid.

Sentencia de la audiencia de Valladolid, por la que manda apoderar a la ciudad de Ávila y sus pueblos de la posesión de Campo de Azálvaro, en detrimento de las pretensiones de Juan Sánchez Redondo de Arévalo, que decía poseerlo con el lugar de Sancho Naña, por merced otorgada del rey Enrique II de los bienes de Gonzalo González.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 33

C.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 33 (*Copia simple del siglo XIX*)

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 88, pp. 171-174.

Don Enrique, por la gracia de Dios³⁶, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

Al juez e a los alcaldes e alguazil e otros ofiçiales qualesquier dela çibdad de Ávila, e a todos los otros alcaldes, juezes, justiçias mayores, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las otras çibdades e villas e lugares de nuestros regnos que agora son e serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien estas nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades qué pleyto pasó enla nuestra corte ante los oydores dela nuestra avdiencia entre los pecheros dela dicha çibdat de Ávila e de sus pueblos et su procuradore en su nonbre, dela una parte, et Iohan Sánchez Redondo, vezino de Arévalo et su procurador en su nonbre, dela otra parte, sobre razón de demanda que Pedro Ximeno, en nonbre delos dichos pecheros, cuyo procurador es, puso ante los dichos nuestros oydores contra el dicho Iohan Sánchez Redondo; en que dixo que el dicho Iohan Sánchez que tenía entrado e tomado e tenía sin razón e sin derecho contra voluntat delos dichos pecheros, muy grand parte del Canpo de Fazálvaro, el qual protestó de apear e deslindar por ojo si menester fuese. El qual dicho pasto dixo que era exido dela dicha çibdat de ávila e de sus términos e de sus pueblos e delos dichos pecheros, e que les pertenesçia de derecho. Et que conmoquier que el dicho Iohan sánchez auía seydo afrontado e requerido por muchas vezes en nonbre delas dichas sus partes en que les dexase e entregase el dicho pasto por que aquéllos pudiesen usar e aprovecharse dél así conmo su exido e su cosa propia que era e les peertenesçia de derecho, que lo non auía querido nin quería fazer.

Et pidió a los dichos nuestros oydores que, por su sentençia judgando, declaresen el dicho pasto ser exido suyo dela dicha çibdat e de sus términos e de sus pueblos e delas dichas sus partes, e pertenesçerles a ellos de derecho conmo de susodicho es.

Et que por esta misma sentençia costrenniesen e apremiasen al dicho Iohan Sánchez e al dicho su procurador en su nonbre, e que dexase e entregase a las dichas sus partes e aél en su nonbre el dicho

³⁶ En la carpeta del documento figura en letra posterior: *Provisión de la chancillería de Valladolid de 29 de mayo, hera de 1416, correspondiente a el año de 1378, refrendada de Nicolás Gutiérrez, escribano de cámara, para que en virtud de la sentencia dada en el pleyto litigado entre Juan Sánchez Redondo, vecino de Arévalo, y la ciudad de Ávila, por la que mandaron apoderar a los pueblos de Ávila del Campo de Azálbaro para que lo paciesen, rozasen y cortasen, no obstante lo alegado por dicho Juan Sánchez, de que lo poseía con el lugar de Sancho Naña por la merced que su majestad le hizo de los bienes de Gonzalo González de Ávila., quien lo poseyó por herencia de Nuño González, su padre, y este Nuño González por herencia de Gonzalo González, su padre, apoderasen a dichos pueblos en lo referido.*

pasto, por que ellos pudiesen usar e aprovecharse dél así conmo de sus exidos e de su cosa propia que era e les pertenesçia por derecho.

Otrosí, el dicho Pedro Ximeno, declarando la dicha su demanda, dixo que, porque segund derecho, esta palabra suya o mía era dudosa en derecho en que si alguno demandava alguna cosa por suyo, si se entendía ser toda suya o parte della, dixo que el dicho echo que es en el dicho Canpo de Fazálvaro, que era comunal delos caualleros e escuderos e pecheros, vezinos e moradores dela dicha çibdat e sus términos. Et que era tenuto el dicho Iohan Sánchez a dexar el dicho echo e pastos para usar e aprovecharse dél las dichas sus partes así conmo de cosa comunal, e les pertenesçia de derecho.

Contra la qual demanda, el procurador del dicho Iohan Sánchez respondiendoy, dixo que verdat era que el dicho Iohan Sánchez Redondo que tenía e poseía el lugar que dizen Sancho Nanna con todo el Canpo que dizen de Fazálvaro, más non sin razón nin sin derecho conmo el dicho Pedro Ximeno dezía. E que lo tenía e poseía con justo título e buena fe por merçed que nos le fiziéramos delos bienes de Gonçalo Gonçález que lo ouiera e poseyera por justo título de herençia de Nunno Gonçález, su padre, e el dicho Nunno Gonçález por herençia de su padre Gonçalo Gonçález, avuelo del dicho Gonçalo Gonçález.

Et así dixo quel dicho Iohan Sánchez e el dicho Gonçalo Gonçález e los otros sus antecesores, que ouieran e poseyeran el dicho Canpo e término por luengo tienpo que auía más de veynte annos e de treynta anos e de quarenta annos e de çinquenta annos e de sesenta annos, e por tan juengo tienpo que memoria de omes no era en contrario, paçíficamente e sin contradición alguna delas partes contrarias; e por tanto tienpo, que si las partes contrarias algund derecho auían en lo sobredicho, que lo perdieran por prescriçión de tienpo; et que non les fincaran nin auían nin podían auer avçión nin demanda alguna contra el dicho Iohan Sánchez, pues que con justo título e buena fe lo ouieran e poseyeran, así el dicho Iohan Sánchez conmo los dichos sus antecesores por tan luengo tienpo. Et pidió a los dichos nuestros oydores que lo pronunçiasen así, saluo esto confesado que todo lo otro contenido enla dicha demanda que gelo negaua.

Contra lo qual, fue dicho por parte delos dichos pecheros que, puesto que nos ouiésemos fecho merçed al dicho Iohan Sánchez delos bienes que fueron del dicho Gonçalo Gonçález, lo que non confesaua, dixo que non le avríamos dado nin fecho merçed del dicho echo e Canpo, pues que era suyo dela dicha çibdat e término della e delos dichos pecheros, e les pertenesçia por deerecho e non al dicho Gonçalo Gonçález. Ca dixo que, maguer en algund tienpo el dicho Gonçalo Gonçález e los dichos su antecesores ouiesen poseýdo e tenido el dicho echo e Canpo, dixo que lo aún poseýdo e tenido por fuerça, sin razón e sin derecho, conmo non deúan, contra voluntad del dicho conçejo e delos dichos pecheros, más non porque ellos ouiesen derecho alguno en ellos. por lo qual dicho que non se podría el dicho Iohan Sánchez aprouechar dela dicha percriçión, et que non prescriuiera contra el dicho conçejo e pecheros por tanto tienpo, porque el dicho Iohan Sánchez nin sus antecesores pudiesen ganar derecho alguno enel dicho echo e Canpo, pues que era exido comunal e conçeжил delos vezinos dela dicha çibdat e delos dichos pecheros. Mayormente, que dixo que la dicha prescriçión alegada por parte del dicho Iohan Sánchez sería e era "Iure rata", por virtud de una sentençia que el rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdona, diera entre los caualleros e escuderos, vezinos dela dicha cibdat de Ávila, a los dichos pecheros.

Sobre lo qual, amas, las dichas partes, contendieron ante los dichos nuestros oydores fasta que ellos fezieron su pronunçiamiento, en que fallaron que la dicha demanda que era contestada, et que eran puestas algunas expçiones por parte del dicho Iohan Sánchez sobrello e alegadas algunas replicaçiones por amas, las dichas partes. Et por ende, que deúan reçebir e reçebieron a amas, las dichas parte, a la prueua conjuntamente sobrello, segund más conplidamente enel dicho pronunçiamiento se contiene.

E amas, las dichas partes, presentaron enel dicho pleyto los testigos e prouanças e recabdos que cada una delas dichas partes entendió que le cunplían para prouar su entençión sobre la dicha razón. Los quales dichos testigos fueron juramentados e reçebidos sus dichos, et fecha la publicaçión dellos e delas dichas prouanças en presençia de amas las dichas partes. Et cada una delas dichas partes dixo e razonó contra los dichos testigos e prouanças todo lo que dezir e razonar quisieron de su derecho. Et contendieron en juyzio enel dicho pleyto ante los dichos nuestros oydores fasta que concluyeron e ençerraron razones e les pidieron que librasen enel dicho pleyto lo que fallasen por derecho.

Et los dichos nuestros oydores dieron el dicho pleyto por concluso e por ençerrado, e pusieron plazo a amas las dichas partes, que paresçiesen antellos a oyr sentençia enel dicho pleyto para el día quarto e dende en adelante para de cada días, segund uso e costunbre dela nuestra corte.

Et ellos, visto el proçeso del dicho pleyto e todo lo que se enél contenía, e auido su acuerdo sobre todo, dieron enél sentençia, en que fallaron que así la prouança trayda enel dicho pleyto por parte delos dichos pecheros e pueblos dela dicha çibdat de Áuila e de sus términos, conmo por muchos delos testigos presentados enel dicho pleyto por el dicho Iohan Sánchez, que se mostraua e prouaua asaz quanto cunplía de derecho para en esto la entençión dela parte del dicho conçejo dela dicha çibdat de Áuila e delos pecheros e pueblos della.

Et otrosí, que se prouaua asaz el dicho Canpo ser para en uso público dela dicha çibdat e delos vezinos e moradores dende e de sus términos para paçer enél con sus ganados e cortar e roçar. E dieron enesto la entençión del dicho conçejo dela dicha çibdat e pueblos e pecheros dende por bien prouada.

Otrosí, fallaron, que pues el dicho Canpo era uso público del dicho conçejo e pueblos e pecheros dela dicha çibdat e de sus términos, que segund derecho e ley de Partida, que por esto e otras razones que los mouían a ello, que se non pudiera prescriuir por tienpo. Et por ende, que sin embargo dela prescriçión alegada por el dicho Iohan Sánchez enel dicho pleyto, que deuían mandar e mandaron al dicho Iohan Sánchez e a su procurador en su nonbre, que dexase e desenbargase luego al dicho conçejo de Áuila e a los pecheros e pueblos dende e de su término, el dicho Canpo para que pudiesen usar e paçer e roçar e cortar enél.

Et por quanto paresçía quel dicho Iohan Sánchez ouiera de buena fe enel dicho pleyto, por quanto ouiera justa razón de ynorançia porque subçediera enel dicho Canpo en lugar de aquéllos que los tovieron de luengo tienpo fasta que el dicho Iohan Sánchez lo cobrara, et así ouiera justa razón de contender, non lo condepnaron en costas algunas.

Et judgando por su sentençia definitiua pronunçiáronlo todo así, et mandaron dar esta nuestra carta a la parte delos dichos pecheros e pueblos de Áuila enesta razón.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signada conmo dicho es, a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, que si el dicho Iohan Sánchez non quisiere dexar e desenbargar el dicho Canpo al dicho conçejo dela dicha çibdat de Áuila e pecheros e pueblos della e de sus términos, segund que por los dichos nuestros oydores es judgado e mandado por la dicha su sentençia, que pongades e apoderedes al dicho conçejo e pecheros e pueblos dela dicha çibdat de Áuila enel dicho Canpo, en manera, por que libremente e sin embargo del dicho Iohan Sánchez, puedan usar e paçer e roçar e cortar enél, segund que los dichos nuestros oydores lo judgaron e mandaron por la dicha su sentençia. Et non consintades que el dicho Iohan Sánchez nin otro alguno en su nonbre les pongan embargo alguno enello.

Et non fagades ende ál por ninguna manera, so pena dela nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda usual a cada uno de vos. E desto les mandaron dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Valladolid, veynte e nueue días de mayo, era de mill e quatroçientos e diez e seys annos.

Don Iohan, obispo de Sigüença, chañçeller mayor del rey, e Sancho Sánchez, e Diego Corral, e Velasco Pérez, oydores dela abdiencia del dicho sennor rey, la mandaron dar porque fue así librada enla abdiencia.

Yo Nicolás Gutiérrez, escriuano del dicho sennor rey, la fiz escreuir.

Sancho Sánchez (*Rúbrica*). Diego Corral (*Rúbrica*). Velasco Pérez (*Rúbrica*). Iohan Ferrández (*Rúbrica*)³⁷.

³⁷ Al dorso del documento figura: Obispo (*Rúbrica*). Sancho Sánchez (*Rúbrica*). Diego del Corral (*Rúbrica*). Velasco Pérez (*Rúbrica*).

1379, julio, 12. Burgos.

Juan I confirma el privilegio dado por Enrique II a Pedro González, hijo de Esteban Domingo, sobre la donación de rentas pechos y derechos de las Navas y Valdemaqueda, añadiendo, por los nuevos servicios prestados, la justicia, la jurisdicción civil y criminal, alta y baja y mero y mixto imperio, pudiendo nombrar alcaldes y otros oficios, además de cadena y horca, reservando para sí servicios, monedas, alcabalas y tercias.

B.- ADM. Privilegios Rodados, nº 61 (*Inserto de 13-VIII-1379*).

B.- ADM. Medinaceli, Leg. 253, doc. 4 (*Traslado inserto de 13-VIII-1379*).

B.- ADM. Privilegios Rodados, nº 77 (*Inserto de 18-IX-1401*).

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2. (*Traslado inserto de 19-VIII-1434*).

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 8 (*Traslado inserto de 15-III-1479*).

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 91 pp. 177-179.

Yo el rey.

Por façer bien e merçed a vos Pedro Gonçález, mi vasallo, fiio legítimo de Esteuan Domingo de Áuila, por muchos seruiçios e buenos quel dicho vuestro padre fizo al rey don Enrrique, mi padre que Dios perdone, confirmo vos la merçed quel dicho rey, mío padre, fizo al dicho Esteuan Domingo, vuestro padre, en que le dio que ouiese e touiese por juro de hereditat para sienpre jamás para sí e para sus herederos, todas las rentas e pechos e derechos e otras cosas qualesquier quel dicho rey mi padre auía e le pertenesçía aver en qualquier manera e por qualquier razón enlas Nauas con Valdemaqueda, lugares que eran del dicho Esteuan Domingo, el qual es en tenençia de la çibdat de Áuila segunt más conplidamente se contenía en un preuillejo rodado e sellado con su sello de plomo colgado del dicho rey, mi padre, que dio al dicho Esteuan Domingo enesta razón. El qual preuillejo el dicho rey, mi padre, confirmó a vos, el dicho Pedro Gonçález, después dela muerte del dicho vuestro padre, delo qual vos dio otrosí otro preuillejo rodado e sellado con su sello de plomo colgado.

E tengo por bien e mando que vos vala la dicha merçed en todo, bien e conplidamente, segund que enlos dichos preuillejos del dicho rey, mi padre, e en cada uno de ellos se contiene. E mando e defiendo firmemente que algunos nin alguno non sean osados de vos yr nin pasar contra ella nin contra parte della, para vos la menguar nin quebrantar en ninguna manera, so pena dela mi merçed e so la pena contenida enlos dichos preuillejos e en cada uno de ellos.

<Priuilegio nueuo a Pedro Gonçález Dáuila de la juridiçión y señorío de las Nauas y Valdemaqueda>

E por vos fazer bien e más merçed, do vos que ayades para sienpre jamás para vos e para vuestros herederos, e para quien vos quesiéredes, la justiçia e jurediçión çeuil e criminal, alta e baxa e conel señorío real e mixto mero imperio del dicho lugar delas Nauas con Valdemaqueda. E que podades poner y alcaldes e alguaziles e cadena e forca e escriuanos públicos, e los otros ofiçiales que quesiéredes e viéredes que vos cunplen así conmo los yo podría fazer e poner, pero que si vos e los ofiçiales que y pusiéredes menguáredes la justiçia que yo e los reyes que después de mí regnaren en Castilla e en León, quela cunplamos e la fagamos.

E otrosí, retengo para mí e para los dichos reyes que regnaren después de mí lo que se contiene en el dicho preuillejo del dicho rey, mi padre, que retouo para sí. E mando e defiendo que non sea alguno osado de vos enbargar nin contrallar esta dicha merçed que vos yo fago nin de vos yr nin pasar contra ella nin contra parte della, so pena de veynte mill maravedís desta moneda usual para la mi cámara a cada uno por cada vegada. E sobre esto mando al mi chançeller e a los mis notarios e escriuanos e a los que están a la tabla delos mis sellos, que vos libren e sellen e den mi preuillejo e carta o cartas, las más firmes que menester ouiéredes en esta razón. E non fagan ende ál por alguna manera, so pena dela mi merçed.

Fecho en la muy noble çibdat de Burgos, doze días de jullio, hera de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

Yo el rey.

1379, agosto, 13. Cortes de Burgos.

A pedimento de Pedro González, hijo de Esteban Domingo, Juan I le confirma el privilegio, albalá y mercedes dados por Enrique II, sobre la donación de rentas pechos y derechos de las Navas y Valdemaqueda, a Esteban Domingo, su padre, y la justicia, la jurisdicción civil y criminal, alta y baja y mero y mixto imperio concedida al dicho Pedro González, pudiendo nombrar alcaldes y otros oficios, reservando para sí servicios, monedas, alcabalas y tercias.

A.- ADM. Privilegios Rodados, nº 61.

A.- ADM. Medinaceli, Leg. 253, doc. 4.

B.- ADM. Privilegios Rodados, nº 77 (*Inserto de 18-IX-1401*).

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 2. (*Traslado inserto de 19-VIII-1434*).

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 8 (*Traslado inserto de 15-III-1479*).

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed. carp.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 92, pp. 179-181.

En el nonbre de Dios, Padre e hijo, Spíritu Santo, que son tres Personas e un Dios verdadero, que biue e regna por sienpre jamás, e dela Virgen gloriosa bien aventurada Santa María, su madre, a quien nos tenemos por Señora e por abogada en todos nuestros fechos e a honrra e seruiçio dela corte çelestial.

Queremos que sepan por este nuestro preuillejo todos los omes que agora son o serán de aquí adelante, cónmo nos don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, de Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vyemos un preuillejo del rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone, escrito en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado, fecho enesta guisa: (*A continuación docs. 13-IX-1371, Cortes de Toro; 23-IV-1370, Medina del Campo; 12.VII.1379, Burgos*)

E agora, el dicho Pedro Gonçález pidionos por merçed quele confirmásemos el dicho preuillejo e alualá e las merçedes enello contenido segund se en ellos contiene. E nos, el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho Pedro Gonçález, nuestro vasallo, touímoslo por bien, e confirmámosle los dichos preuillejos e alualá e las merçedes enellos contenidas. E mandamos quele vala e sea guardada en todo, bien e conplidamente, segund que enella se contiene. E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados deles yr nin pasar contra ello nin contra parte dello por gelo menguar en ninguna cosa, ca qualquier o qualesquier quelo fizieren avrían la mi yra e pecharnos ý an la pena que enel dicho preuillejo e alualá se contiene. E al dicho Pedro Gonçález o a quien su boz touiese todos los dapños e menoscabos que por ende resçiuiese doblados. E désto le mandamos dar este preuillejo sellado con nuestro sello de plomo pendiente.

Dado en las cortes que nos mandamos fazer enla muy noble çibdat de Burgos, treze días de agosto, hera de mill e quatroçientos e diez e siete años.

E nos, el sobredicho rey don Juan, regnante en uno con la regna doña Leonor, mi muger, en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahén, enel Algarbe, en Algezira, en Baeça, en Badajoz, en Lara, en Vizcaya, en Molina, otorgamos este preuillejo e corfirmámoslo.

El infante Don Donis, fiio del rey de Portugal, señor de Alua de Tormes, vasallo del rey, confirmo. Don Alfonso, conde de Norena, hermano del rey, confirmo. Don Alfonso, fiio del infante

don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorça e de Denia, vasallo del rey, confirmo. Don Pedro, arçobispo de Seuilla, confirmo. Don Juan, obispo de Sigüenza, chañçeller mayor del rey, confirmo. Don (*en blanco*) obispo de Palençia, confirmo. Don Gonçalo, obispo de Calahorra, confirmo. Don (*en blanco*) obispo de Osma, confirmo. Don Ýñigo, obispo de Segouia, [confirmo]. Don Alfonso, obispo de Áuila, [confirmo]. Don Niculás, obispo de Cuenca, confirmo. Don Pedro, obispo de Plasençia, confirmo. Don (*en blanco*) obispo de Córdoua, confirmo. Don Niculás, obispo de Cartajena, confirmo. Don Juan, obispo de Iahén, confirmo. Don Gonçalo, obispo de Cádiz, confirmo. Don Pedro Ferrández de Velasco, camarero mayor del rey, confirmo. Don Pedro Manrique adelantado mayor de Castilla, confirmo. Don Juan Seze? Manuel, conde de Carrión, adelantado mayor del regno de Murçia, confirmo. Don Bernat de Bearne, conde de Medina, vasallo del rey, confirmo. Don Diego Gómez Manrique, confirmo. Don Juan Rodríguez de Castañeda, confirmo. Don Juan Rodríguez de Villalobos, confirmo. Don Juan Ramírez de Arellanos, señor delos Cameros, vasallo del rey, confirmo. Don Beltrán de Guivara, confirmo. Sancho Fernández de Touar, guardamayor del rey, confirmo. Don Arturo?, señor de Villalpando, vasallo del rey, confirmo. Don Juan Martínez de Luna, vasallo del rey, confirmo. Don Nuño Núñez Daça, confirmo. Don Nuño Álvarez Daça, confirmo. Don Fadrique, duque de Benauente, hermano del rey, confirmo. Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado delas Españas, confirmo. Don Pedro Gonçález de Mendoça, mayordomo del rey confirmo. Don Juan Furtado de Mendoça, alferez del rey, confirmo.

Signo del rey don Juan.

Don Rodrigo, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rey e notario mayor del regno de León, confirmo. Don Ferrando, obispo de León, confirmo. Don Gutierre, obispo de Ouiedo, confirmo. Don Alfonso, obispo de Astorga, confirmo. Don (*en blanco*) obispo de Çamora, confirmo. Don Álvaro, obispo de Salamanca, confirmo. Don Alfonso, obispo de Çibdat [Rodrigo], confirmo. Don Ferrando, obispo de Coria, confirmo. Don Ferrando, obispo de Badajoz, confirmo. Don Françisco, obispo de Mondoñedo, [confirmo]. Don Juan, obispo de Tuy, [confirmo]. Don Garçía, obispo de Orense, [confirmo]. Don Pedro, obispo de Lugo, [confirmo]. Don Ferrando Ozores, maestre dela orden de cauallería de Santiago, confirmo. Don Diego Martínez, cauallero de Alcántara, confirmo. Don Ruiz Sarmiento, adelantado mayor de Gallizia, confirmo. Don Pedro, primo del rey, conde de Trastámara e de Lemos e de Sarriá, confirmo. Don Juan Alfonso de Guzmán, conde de Niebla, confirmo. Don Pedro Ponçe de León, confirmo. Don Áluar Pérez de Guzmán, alguazil mayor de Seuilla, confirmo. Don Ramiro Núñez de Guzmán, confirmo. Don Gonçalo Núñez de Guzmán, confirmo. Don Pedro de Villenas, conde de Ribadeo, vasallo del rey, confirmo. Don Alfonso Téllez Girón, confirmo. Don Pedro Alfonso Girón, confirmo. Don Alfonso Ferrández de Montemayor, adelantado mayor dela frontera, confirmo. Don Gonçalo Ferrández, señor de Aguilar, confirmo. Don Pedro Martínez, maestre dela orden dela cauallería de Calatraua, confirmo. El prior de Sant Juan, confirmo. Juan Núñez de Villasán, justiçia mayor de casa del rey, confirmo. Don Ferrand Sánchez de Touar, almirante mayor de la mar, confirmo. Diego López Pacheco, notario mayor de Castilla, confirmo. Pedro Suárez de Toledo, alcalle mayor de Toledo e notario mayor del regno de Toledo, confirmo. Pedro Suárez de Guzmán, notario mayor de la Andaluzía, confirmo.

Don Pedro, obispo de Plasençia, notario mayor delos preuillejos rodados, la mandó dar por mandado del rey enel año primero quel sobredicho rey don Juan regnó e se coronó e se armó cauallero.

Yo Diego Ferrández, escriuano del rey, lo fiz escriuir.

Juan Ferrández. Gonçalo Ferrández. Vista Alvar Martínez, thesoreros. Alfonso Martínez.

1380, junio, 23. Valladolid

Ejecutoria de la chancillería de Valladolid el año 1380 declarando pertenecer a Teresa González, mujer de Juan Ortiz, hermana de Gonzalo González, hijo de Nuño González, los bienes de la fundación que éste hizo en 1350 de la Casa de Sancho Naña y Campo de Licas Álvaro en Gonzalo, su hijo que no dejó sucesión. Y sobre Villafranca, no determinan por haber pleito pendiente entre Juan Ortiz en nombre de su hijo Alfonso, y Pedro González de Ávila, hijo de Esteban Domingo.

C.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8. (*Copia del siglo XVII*)

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed. carp.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 95, pp. 183-194 (*Falta el fol. 1v*).

<Ejecutoria en que se da la casa de Sancho Nanna a Teresa González, la cual poseía Joan Sanchez Redondo por merced del rey don Henrrique que la quitó a Gonzalo González i con el Campo de Hazálvaro, en el año 1380>

<Es traslado simple. Haçálbaro>³⁸

Don Joan³⁹, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galiçia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algeçira, e señor de Lara y de Vizcaya y de Molina.

A vos Joan Sánchez Redondo, vecino de Arévalo, nuestro vasallo. Salud y gracia.

Bien sabedes en cómo contradistes pleyto en la nuestra corte ante los oydores de la nuestra audiencia con Joan Ortiz Calderón, nuestro vasallo, e con Teresa González, su muger, y con sus procuradores en su nombre.

<Demanda> <Demanda que ponen Joan Ortiz y Teresa González, su muger>

El qual pleyto pasó primeramente ante los jueçes que nos dimos para que librasen los pleytos que pertenescen al descargo del alma del rey, nuestro padre que Dios perdone, sobre raçón de demanda que el procurador de los dichos Joan Ortiz e Teresa González, su muger, puso ante los dichos jueçes contra vos, el dicho Joan Sánchez, en que diçe que el dicho rey don Enrrique, nuestro padre, que fiçiera merçed a vos el dicho Joan González de Villafranca, que es en Valdecorneja, y de la casa de Sancho Nanna y del Campo que diçen de Licas Álvaro, que son en término de la çibdad de Ávila, e de unas casas que son en la dicha çibdad de Ávila. De lo qual dixo que poseya e auía usufruto dello en su vida Gonzalo González de Ávila, hermano de la dicha Teresa González, porque (*tachado*) era mayorazgo y condicional, E si que por quanto el dicho Gonzalo González se perdiera del seruicio del dicho rey, nuestro padre, e el dicho rey, nuestro padre, que fiçiera merçed dello a vos el dicho

³⁸ Cabecera del documento.

³⁹ En la carpeta del documento figura: *Executoria de los señores de la chancillería de Valladolid, dada en 23 de junio de 1380, en el pleyto que litigó Juan Sánchez Redondo con Teresa González de Ávila y Juan Hortiz, su marido sobre la propiedad de Villafranca, Sancho Naña, Campo de Licas Álvaro, y casas en Ávila, que pretendía dicho Juan Sánchez le pertenecía por la merced que de ello le hizo el rey don Enrique en 3 de abril de 1366 por culpa que resultó contra Gonzalo González de Ávila, hijo de Nuño González y hermano respectivo de dicha Teresa González, quien alegaba no ser válida dicha merced, respecto de que dicho Nuño González, su padre, fundó mayorazgo en 3 de abril de 1350 de la casa de Sancho Naña, heredamientos, algos y término que tenía, y con el Campo de Licas Álbaro, según lo hubo dicho su padre en Gonzalo, su hijo, y sus descendientes que no tubo, en cuya virtud se declaró pertenecer a dicha Teresa González los vienes contenidos en dicha fundación. Y en quanto a Villafranca, que no determinaban por entonces, por tener pleyto dicho Juan Ortiz en nombre de su hijo Alphonso, y Pedro González, hijo de Esteban Domingo.*

Joan Sánchez, e que agora que el dicho Gonzalo González, que era fincado podía aver quatro años, por lo quál dixo que según la condición del dicho mayorazgo que pasara a nieta la condición del dicho mayorazgo, a Alphonso Ortiz, fijo del dicho Joan Ortiz y de la dicha Teresa González (*en blanco*) preçio que en poder de los dichos Joan Ortiz e Teresa González, su padre e su madre. E que dixo que debía los dichos lugares e bienes con los usufructos e rentas [e] esquilmos que dende pudiera auer el dicho Alphoso Ortiz de los dichos quatro años acá que fincara el dicho Gonzalo González, si en su poder fueran del dicho Alphonso Ortiz, so los quales frutos e rentas y esquilmos estimo en cien mil maravedís +<+ desta moneda usual, e pidió a los dichos jueces que en descargando el ánima del dicho rey don Enrrique, nuestro padre, mandase [...] que diésedes e entregásedes los dichos lugares e bienes e casas al dicho Alfonso Ortiz e al dicho Joan Ortiz, su padre, en su nombre, e que le diesésedes y pagásedes los dichos cient mill maravedís⁴⁰ de las dichas rentas, frutos y esquilmos que rindieran de los dichos quatro años acá. Y dixo que le pertenecía al dicho Alphonso Ortiz por la muerte del dicho Gonzalo González, su tío.

<Responde a la demanda Joan Sánchez Redondo>

Y contra la qual demanda, vos el dicho Joan Sánchez, en respondiendo dixistes que los dichos jueces que non debía façer lo pedido por el procurador de los dichos Joan Ortiz y Teresa González, su muger, en quanto dixistes que el dicho Gonzalo González y andudiera en deseruiçio del dicho rey, nuestro padre, e que fuera preso en la pelea de Montiel, e que el dicho rey don Enrrique, nuestro padre, con piedad, que lo perdonara. E que después, que el dicho Gonzalo González que se fuera al rey de Portugal, que era enemigo a la saçón del dicho rey don Enrrique nuestro padre e de sus reynos. E que fueron muy grandes deseruiçios al dicho rey don Enrrique nuestro padre, en (*tachado*) tanto que viniendo del acabamiento de todas sus maldades, que se entrara en la çibdad de (*tachado*) Tui en deser[uiçio] de perjuicio del dicho rey don Enrrique, nuestro padre. E que de allí que fiziera guerra al dicho rey don Enrrique nuestro padre, e a su reyno. Por lo que dixistes que fuera tanta la su mala ventura que el dicho rey don Enrrique, nuestro padre, con raçón derecha, que lo diera por cuydar por su sentencia difinitiva, e que al tiempo de la su muerte del dicho rey don Enrrique, nuestro padre, que el dicho rey nuestro padre, que mandara que a estos ai tales que no los fuesen tornados sus bienes.

Y por lo que dixistes que vos que teníades e poseýades los dichos bienes por merçed que dellos vos fiçiera el dicho rey nuestro padre, justa y legítimamente así como cosa suya, por lo quál, dixistes que los dichos Joan Ortiz y Teresa González, su muger, ni el dicho Alphonso Ortiz, su fijo dellos, e que non debían auer los dichos bienes ni parte dellos e mucho menos los frutos dellos. Pues que vos poseýades los dichos bienes a buena fee, e que a esto que non embargaba lo que deçía, que al dicho Gonzalo González que huuiera los dichos bienes por mayorazgo, ca dixistes que no era así, e que puesto que así fuese que non le aprouechaba por quanto dixistes que por causa graue y tan fea cosa como era la en que cayera el dicho Gonzalo González, que ome de su parentesco non podía nin debía auer lo que el dicho Gonzalo González así perdiera. E que puesto que ome de su parentesco lo pudiese auer, que el ánima del dicho rey, nuestro padre, que non tenía culpa dello, pues que vos feçiera la dicha merçed justamente a buena intención y non sabiendo que los dichos bienes fuesen mayorazgo. E que así, que pues el dicho rey don Enrrique, nuestro padre, non tenía carga dello, que el dicho pleyto que era de librar por ante la nuestra audiencia e non por ante los dichos jueçes. E pedistes a los dichos jueçes que se pronunçiasen por non jueçes del dicho pleyto, e que si jueçes eran que les pedíades que vos diesen por libre e por quito de la dicha demanda. E que saluo esto por vos confesado, que negábades todo lo ál contenido en la dicha demanda.

<Replican Joan Ortiz y Teresa González>

⁴⁰ Situado en el margen del documento, señalado con un signo + de atención y de situación en el mismo, como muestra del olvido del escribano, significando un añadido.

Para lo qual , la parte de los dichos Joan Ortiz e Teresa González, su muger, en respondiendo entre todas las otras cosas, dixo que no embargaba a la su parte lo que por vos el dicho Joan Sánchez era dicho e allegado, ca dixo que puesto que el dicho Gonzalo González fiçiera los dichos yerros al dicho rey, nuestro padre, que non se entendía que fiçiera merçed a vos el dicho Joan Sánchez, si non de lo que le perteneçía e debía auer el dicho Gonzalo González, que era tan sólamente el usufruto de todo lo que dicho es en su vida del dicho Gonzalo González, ca el dicho Gonzalo González non auía más en los dichos bienes, según la dicha condiçión del dicho mayorazgo. E que esta fuera la intençión del dicho rey, nuestro padre, e non deseredar al dicho Alphonso Ortiz. E pidió a los dichos jueçes que se pronunçiasen por jueçes del dicho pleyto y que mandasen que fuesen entregados los dichos lugares y bienes al dicho Alphonso Ortiz e a los dichos Joan Ortiz e Teresa González, su padre e su madre, con las rentas e frutos e esquilmos del dicho tiempo acá. E así dixo que al dicho Alphonso Ortiz, que demandaba los dichos lugares e bienes como cosa suya que debía auer de[s]te? pleyto, y pidió a los dichos jueces que lo juzgasen así.

<Mandan los jueçes que las partes presenten recaudos>

Sobre los qual, amas las dichas partes, contendistes ante los dichos jueçes, fasta que los dichos jueçes mandaron a amas las dichas partes que traxésedes e presentásedes ante ellos todos los recaudos que cada una de las dichas partes teníades sobre la dicha raçón.

E el procurador de los dichos Joan Ortiz e Teresa González, su muger, presentó ante los dichos jueçes un testamento de Nuño González, padre de la dicha Teresa González, en que se contiene entre las otras cosas una cláusula que diçe así:

<Clausula del testamento de Nuño González, padre de Teresa González, que presenta>

Otrosí mando al dicho Gonzalo, mi fijo, que aya en mayorazgo la casa que yo he en Sancho Nanna con todos los algos e heredamientos y término que yo ý he e con el Campo de Licas Áluaro, según se contiene por los mojones que diçe en los priuillejos e cartas que yo tengo que están aquí en Áuila en mis arcas, e que yo aya según mejoré más cumplidamente, lo ouo Gonzalo González, mi padre, e yo después acá. E le pido por merçed a mi señor el rey don Alfonso, que mantenga Dios al su seruiçio por muchos años e buenos, que confirme este dicho mayorazgo al dicho Gonzalo, mi fijo, según que lo ordeno en este mi testamento, así lo pido por merçed a los otros reyes que dél suçedieren, y que lo confirmen así. Y mando que estas dichas casas y algos que yo do al dicho Gonzalo, mi fijo, que lo non pueda vender ni maluender, ni empeñar, ni enagenar él ni sus herederos. E este dicho mayorazgo do al dicho Gonzalo, mi fijo, que lo aya por su vida, e después de su vida que lo aya su fijo mayor o el su nieto mayor, varón que fuera de su linage, e si por aventura varón no fincare, mando que lo hereden mis herederos.

El qual testamento fue echo en Áuila, tres días de abril, era de mil treçientos e ochenta y ocho años. <Año 1350>

<Mas presentan una escritura>

Otrosí, presentó un escrito de (*en blanco*), en que dixo entre las otras cosas, que él que presentaba el testamento del dicho Nuño González para probar que la dicha casa de Sancho Nanna con todos los algos e heredamientos e término que él ý auía, y con el Campo de Licas Áluaro, que pertenesçía a la dicha Teresa Gonçález y por ende del dicho Gonzalo González, su fijo, del dicho Nuño Gonçález, no fincaba fijo ni fija ni nieto ni nieta ni deçendiente alguno dél, por ende que según el tenor y condiçión del dicho testamento, que pertenesçían estos dichos algos a la dicha Teresa Gonçález que fue fija legítima heredera del dicho Nuño González. E que non le embargaba a ella

contra la voluntad del dicho Nuño González el maleficio, si alguno cometí era el dicho Gonzalo González, su hermano della.

<Presenta Juan Sánchez Redondo un albalá de la merçed que el rey le hiço>

E vos el dicho Joan Sánchez presentastes con alualá e una carta del dicho rey don Enrrique, nuestro padre, en que se contiene que por façer bien y merçed a vos, el dicho Joan Sánchez, por muchos seruiçios y buenos que le auíades fecho e façíades cada día, que vos daba para vos e para vuestros herederos que lo vuestro huiesen de heredar, todos los bienes muebles e raíces que el dicho Gonçalo González de Áuila, fijo de Nuño Gonçález, auía así el dicho lugar de Villafranca y la dicha casa de Sancho Nanna con (con) todo lo que a ello perteneçía, como todos los otros bienes muebles y raíces que el dicho Gonçalo Gonçález auía en Áuila y en sus términos y en todas las otras çibdades e villas y lugares de los sus reynos y en cada uno dellos, al tiempo que él entrar en sus reynos, según que major y más cumplidamente lo el dicho Gonçalo Gonçález auía y usaba dellos. Por quanto, el dicho Gonçalo Gonçález se fuera con el tirano que se llamaba rey y andaba con él en deseruiçio del dicho rey don Enrrique, nuestro padre, por lo quál, sus bienes pertenesçieren al dicho rey don Enrrique, nuestro padre, para los dar a quien la su merçed fuese. E que vos façía donaçión del dicho lugar de Villafranca e de la dicha casa de Sancho Nanna e de los dichos bienes, para que los ouíesedes por juro de heredad para siempre jamás para vos e para vuestros herederos que lo vuestro ouiesen de heredar, e para vender e empeñar e trocar e cambiar e dar e enagenar e façer dello e en ello así como de vuestra cosa propia mesma, según que más cumplidamente el dicho Gonçalo Gonçález auía e usaba dello por quanto lo auía e usaba dello.

De lo qual, el dicho rey don Enrrique, nuestro padre, vos dio el dicho sus albalá firmado de su nombre.

Que fue fecho tres días del mes de abril, era de mil quatroçientos y quatro años.

<Año de 1366>

E esto mismo vos dio la dicha su carta sellada con su sello de çera en las espaldas e firmada de su nombre.

Que fue dada en la (*en blanco*) de sobre Toledo, nueue días de agosto, era de mil quatroçientos y seis años.

<Otro escrito de Teresa Gonçález>

E el procurador de la dicha Teresa Gonçález presentó otro escrito en que dixo que los dichos jueçes fallarían que ellos eran jueçes del dicho pleyto.

<Pide a Villafranca y los demás bienes>

E que por lo presentado ante ellos por parte de la dicha Teresa Gonçález e del dicho Alfonso Ortiz, su fijo, que fallarían que la dicha Villafranca e más estos otros castros? sobredichos que perteneçían al dicho Alfonso Ortiz e Teresa Gonçález, su madre, o a qualquier dellos, no enbargante, que al dicho Gonçalo Gonçález hubiese sido dado por tal como vos, el dicho Joan Sánchez, deçíades, ca pues el dicho lugar e bienes fueron del dicho Gonçalo Gonçález, abuelo del dicho Gonçalo Gonçález, y que vos el dicho Joan Sánchez deçíades que cometiera el dicho maleficio, según que pareçía por la sentençia que ante los dichos jueçes presentárades. E el orden era que el dicho lugar e bienes que quedasen siempre en su linage que dél desçendiese y non saliese dél, que se pudiesen vender ni empeñar ni enagenar, ca el maleficio del dicho Gonçalo Gonçález

que non pudiera perjudicar a la dicha ordenaçión del dicho Gonçalo Gonçález, su abuelo, ca mag[u]er perjudicase al dicho Gonçalo Gonçález en su vida si que non pudiera perjudicar a la dicha Teresa Gonçález e al dicho Alfonso Ortiz, que era del linage que desçendía del dicho Gonçalo Gonçález que hiçiera la dicha ordenaçión ni a algunos dellos. Ca dixo que la dicha Teresa Gonçález que era nieta del dicho Gonçalo Gonçález, y que el dicho Alfonso Ortiz que era visnieto del dicho Gonçalo Gonçález que fiçiera la dicha ordenaçión. E que pues era finado el dicho Gonçalo Gonçález y que vos el dicho Joan Sánchez deçíades que cometiera el dicho malefiçio y que auía lugar la dicha ordenaçión, y que el dicho lugar y bienes viniesen a la dicha Teresa Gonçález o al dicho Alfonso Ortiz, su fiijo, según la dicha ordenaçión, por quanto no quedara otro de la dicha línea derecha deçendencia del dicho Gonçalo Gonçález que fiçiera la dicha ordenaçión si non los dichos Teresa Gonçález y Alfonso Ortiz, su fiijo, y que non debía salir dellos o de alguno dellos los dichos lugar e bienes que non fueran ni pudieran perteneçer⁴¹ por ser ganados al dicho rey, nuestro padre, ni a vos el dicho Joan Gonçález a quien los diera el dicho rey, nuestro padre, si más dé en la vida del dicho Gonçalo Gonçález postrimero, si ca dixo que la culpa del dicho Gonçalo Gonçález que non fiçiera nin façía perjuicio después de su muerte a los otros deçendientes del linage del dicho Gonçalo Gonçález que fiçiera la dicha ordenaçión.

<Remiten los jueçes el pleito a los oidores de la audiència del rey>

Sobre lo quál, demás las dichas, por quanto contendistes ante los dichos jueçes de los pleytos del alma del dicho rey don Enrique, nuestro padre, fasta que los dichos jueçes dixeron que ellos embiaban el dicho pleyto en el estado en que estaba ante los oydores de la nuestra audiència, para ellos, con los otros oydores de la nuestra audiència, lo tomasen en el estado en que estaba y lo librasen en la manera que fallasen por derecho. El qual dicho pleyto fue embiado ante los dichos oydores de la dicha⁴² nuestra audiència, e ellos tomaron el dicho pleyto en el estado en que estaba para conoçer, e mandaron a cada una de las dichas partes que digésedes de vuestro derecho ante ellos lo que vos quixésedes.

<Escrito de Juan Sánchez>

E vos el dicho Joan Sánchez presentastes ante los dichos oydores un escrito en que dixistes entre las otras cosas, que por el proçeso del dicho pleyto que se non probaba que perteneçiesen en ninguna manera al dicho Alfonso Ortiz el dicho Campo de Licas Áluaro ni la dicha casa de Sancho Nanna. E que quando las dichas escrituras presentadas en el dicho pleyto por la parte de la dicha Teresa Gonçález e Alfonso Ortiz, su fiijo, fuesen valederas, lo que dixistes que no eran, y que los dichos lugares de Sancho Nanna y el Campo de Licas Áluaro que perteneçiesen a otro e non al dicho Alfonso Ortiz, de lo quál dixistes que debríades ser dado por quito, e pedistes a los dichos oydores que lo pronunçiasen así, e que non embargaba lo que la parte aduersa deçía que lo que dicho es y que predenestía⁴³ a la dicha Teresa Gonçález, madre del dicho Alfonso Ortiz. Ca dixistes que este añadimiento y mandamiento que lo non podían façer después del pleyto contestado. E que si la dicha Teresa Gonçález auía otra alguna demanda, entendía auer que la pusiese como debiese, e que vos que le façiedes cumplimiento de derecho.

<Responden Teresa Gonçález y Alfonso Ortiz>

E contra lo qual, el procurador de los dichos Alfonso Ortiz e Teresa Gonçález, su muger⁴⁴, en respondiendox dixo que los dichos oydores que fallarían, ca que pedía derecho en nombre de la dicha Teresa Gonçález en raçón del dicho Campo de Licas Áluaro e de la dicha casa de Sancho

⁴¹ Tachado.

⁴² Tachado.

⁴³ Perteneçía.

⁴⁴ Error del escribano, Alfonso Ortiz es fiijo de Teresa Gonçález, y su marido es Juan Ortiz.

Nanna, non embargante lo allegado por parte de vos, el dicho Joan Sánchez, allí do deçíades que non se podía façer el dicho añadimiento, ca dixo que los dichos oydores que auíen poder de librar los tales pleytos como este sumariamente sin figura de juizio, non curando de las sotileças e rigores de los derechos, más sabida la verdad deshaçer lo mal fecho y dar a cada uno lo suyo, ca dixo que más raçón y derecho era que ouiesen los dichos bienes la dicha Teresa Gonçález y el dicho Alfonso Ortiz, su fijo, que deçendía derechamente del linage de los dichos don Esteban Domingo, alcalde, e Esteban Domingo y Gonçalo Gonçález, sus nietos, que fiçieran los dichos mayorazgos, e de quien deçendieran los dichos bienes, que non vos el dicho Joan Sánchez. E pidió a los dichos oydores que lo juzgasen así.

<Pronuncian los oidores que se siga el pleito sobre la casa de Sancho Nanna, y no sobre Villafranca por aber otros contendores>

E sobre lo quál, amas las dichas partes contedistes ante los dichos oydores fasta que ello fallaron, que quanto sobre el dicho lugar de Villafranca por quanto era contienda entre el dicho Joan Ortiz por nombre del dicho Alfonso Ortiz, su fijo, e Diego Sánchez, en nombre de Pedro Gonçález de Áuila, fijo de Esteban Domingo, cuyo (*en blanco*) es, a quál dellos debía perteneçer el mayorazgo del dicho lugar de Villafranca y que non podían aora pronunçiar sobre ello fasta que amas las dichas partes fuesen oydas en su derecho sobre ello. E que en quanto era sobre la contienda de la dicha casa de Sancho Nanna y del Campo de Licas Áluaro, que el dicho Joan Ortiz deçía que perteneçía a la dicha Teresa Gonçález, su muger, por el dicho mayorazgo, que en esto que fallarían que lo dicho y raçonado sobre esta raçón por la parte de la dicha Teresa Gonçález que cumplía astra?⁴⁵ por demanda y que lo auían por demanda.

E por ende dixerón y preguntaron a la parte de vos, el dicho Joan Sánchez, si queríades alguna cosa en cuydar de vuestro derecho por que la dicha Teresa Gonçález non debía auer la dicha casa e campo, e si non, que ellos que verían lo raçonado sobre ésto e lo librarían en la manera que fallasen por derecho.

<Otro escrito de Juan Sánchez>

E a lo quál, el procurador de vos, el dicho Joan Sánchez, en respondiendo, presentó un escrito de contestaçión en que dixo que vos, el dicho Joan Sánchez, que non era destenudo de responder cosa alguna de la dicha demanda sobre los dichos bienes, pues que vos, el dicho Joan Sánchez, los auíades e teníades por justo título de la merçed que el dicho rey don Enrique, nuestro padre, vos fiçiera de los dichos bienes. A los quales dichos bienes, dixo que eran del dicho rey, nuestro padre, y le predenesçían a él para façer dellos lo que la su merçed fuese, e por los malefiçios que el dicho Gonçalo Gonçález fiçiera y casos malos en que caiera, y por la sentençia que contra él fuera dada por los dichos malos casos en que caiera, e por ende, que vos el dicho Joan Sánchez que non érades tenudo a responder al dicho demandador ni a otras personas algunas por las raçones que dichas son.

E otrosí, porque dixo que non podían demandar el dicho Campo de Licas Áluaro a vos, el dicho Joan Sánchez, por quanto dixo que los dichos oydores bien sabían que ya sobre esto pasara contienda de juez que entre vos, el dicho Joan Sánchez, y el concejo de la çibdad de Áuila, ante los dichos oydores, y fenesçiera el pleyto por sentençia que los dicho oydores dieran contra vos, el dicho Joan Sánchez, e por el dicho conçejo de la dicha çibdad de Áuila. E por ende, dixo que lo que vos el dicho Joan Gonçález⁴⁶ non teníades que vos lo non podían demandar, pues que por sentençia de los dichos oydores era traspasado a otras personas.

⁴⁵ Puede ser *aora*.

⁴⁶ ¿Se trata de Juan Sánchez o bien de Juan Ortiz? Pudiera ser un error de transcripción.

Otrosí, dixo que non vos podían demandar a Sancho Nanna por razón que dixo que como quier que el dicho Gonçalo Gonçález huuiera el dicho lugar de Sancho Nanna con sus términos en su vida y lo poseyera fasta que el dicho rey don Enrrique, nuestro padre, fiçiera merçed de los dichos bienes del dicho Gonçalo Gonçález a vos, el dicho Joan Sanchez, que el dicho Gonçalo Gonçález que los tenía e poseya como heredero del dicho Nuño Gonçález, su padre, e más que los non podía auer ni tener por mayorazgo ni podía ser dicho mayorazgo, pues que non fuera fecho por tal manera ni por tales solemnidades que mayorazgo pidiese (*en blanco*). E más, porque dixo que non fuera fecho por tal testamento que mayorazgo pudiese ser dicho, ca dixo aquél que la parte de la dicha Teresa Gonçález llamaba testamento, que no era testamento, ca dixo que si el dicho Nuño Gonçález quisiera façer testamento en escrito y solemne, lo qual dixo que paresçía por lo que deçía el que se dixo escribano, que la presentara all[í], e a los testigos, çerrado y sellado con su sello, y que confesara que aquél era su testamento. E el escribano e los testigos non supieron lo que metía dentro e lo que se contenía en la dicha escritura, que non valía como testamento solemne ni podía valer como testamento nuncupatiuo, e que pues la su voluntad non fuera noncupada ni nombrada delante los testigos. E que a esto que non embargaba lo que se podía deçir que el testamento no acabado valía entre los fijos, ca esto se entendía destado por su mano y viniera en el testamento quantos fijos tenía y las cosas que mandaba, y non por señales, si más por letras. Lo qual dixo que auía lugar, según verdadera opinión quando el testamento se façía en escrito, lo qual dixo que pareçía que quería façer el dicho Nuño Gonçález.

Otrosí, dixo otrosí, dixo (*sic*) que la dicha escritura que diçen testamento que non valía, porque dixo que los testigos non sopieron lo que en ella se contenía, ni el escribano, si por lo que dixo que si ouiera la publicación del dicho testamento en la ordenada manera que el derecho manda, ca dixo que debieran ser llamados los testigos que a ello se açercaran y juramentados, e que por el dicho juramento que debieran deçir, que aquélla era la carta que era otorgada por testamento del dicho Nuño Gonçález, e que aquéllos eran sus nombres e que debieran interuenir las solemnidades que el derecho manda preuenir en la publicación de los otros testamentos. Lo qual dixo que non interuiniera, e por ende, que la dicha carta de testamento non valía. E pidió a los dichos oydores que si fallasen que el que debía responder a aquélla, que la parte aduersa deçía demanda, que pronunçiasen la dicha escritura aportada por la parte de los dichos Teresa Gonçález y Alfonso Ortiz, su fijo, por testamento non valer, y que así la su intención no ser probada por testamento, ni deuer ser auido por testamento, e por ende, no ser mayorazgo, saluo ser heredero el dicho Gonçalo Gonçález del dicho Nuño Gonçález, su padre, abintestato, e auer auido todos sus bienes por (*en blanco*) simplemente o non por mayorazgo, e por los grandes yerros que el dicho Gonçalo Gonçález fiçiera contra el dicho rey don Enrrique, nuestro padre, auer perdido los dichos bienes, y pues que por sentençia fuera dado por traydor. E por ende, que la donaçión que el dicho rey don Enrrique, nuestro padre, fiçiera a vos el dicho Joan Sánchez, que era firme y valedera de derecho, et por el dicho Joan Sánchez tener los dichos bienes a justo título e buena fee, dando a vos, el dicho Joan Sánchez, por libre e quito de la dicha demanda. E que saluo lo por él confesado, que todo lo otro contenido en la dicha demanda que gelo⁴⁷ negaba en la manera que lo deçía e ponía, e que désto que (*tachado*)⁴⁸ no embargaba lo que deçía la parte de la dicha Teresa Gonçález, que si non era mayorazgo, que predesnesçía por herençia a la dicha Teresa Gonçález y a Cathalina Gonçález, su hermana, porque dixo que el dicho Gonçalo Gonçález así como heredara del dicho Nuño Gonçález, su padre, que ouiera los dichos bienes en faz y en paz de los dichos Teresa Gonçález e Cathalina Gonçález, su hermana, por suyos, gran tiempo auía que auría más de diez años y de veynte años y de treynta años. Por lo quál, dixo que si ellas algún derecho auían en los dichos bienes que lo perdieron por prescripçión de tiempo, e ganara los dichos bienes el dicho Gonçalo Gonçález, e los perdiera por los grandes yerros en que cayera, e fincaron bienes e rentas en el dicho rey, nuestro padre, para façer dellos e en ellos toda su voluntad y darlos a quien la su merçed fuese, como los diera a vos, el dicho Joan Sanchez. E que la dicha donaçión, que valía e que venía de derecho, e

⁴⁷ Escrito que lo.

⁴⁸ Cathalina Gonçález, su hermana.

pidió a los dichos oydores que pronunçiasen vos, el dicho Joan Sánchez, tener, auer e poseer los dichos bienes con justo título y buena fee, año y día y días y años, en faz y en paz de la dicha Teresa Gonçález, ella sabiendo y non lo contradiciendo, entrando y saliendo en la diferençia. E que aún después de la muerte del dicho Gonçalo Gonçález, que tobiérades vos, el dicho Joan Sánchez, con el dicho justo título, los dichos bienes en faz y en paz de las dichas Teresa Gonçález más de año y día y aún más de quatro años, por lo qual dixo que vos, el dicho Joan Sánchez, que ganárades el señorío de los dichos bienes por prescripçión de tiempo, si pues con el dicho justo título los touiérades y poseyérades vos, el dicho Joan Sánchez, más de año y día e aún más diez años, por lo que dixo que non auía ni podía auer la dicha Teresa Gonçález acçión ni demanda alguna contra vos, el dicho Joan Sánchez. E pidió a los dichos oyodres que lo pronunçiasen así, dando a vos, el dicho Joan Sánchez, por libre e por quito de la dicha demanda.

<Responde Juan Ortiz y Teresa Gonçález, su mujer>

Lo quál, el procurador de los dichos Joan Ortiz e Teresa Gonçález, su muger, en respondiendo, dixo que por la dicha merçed que el dicho rey don Enrrique, nuestro padre, vos fiçiese a vos, el dicho Joan Sánchez, sin que vos, el dicho Joan Sánchez, no ganáredes título ninguno, si ca dixo que non fuera donaçión quanto en perjuicio de la dicha Teresa Gonçález, si pues que el dicho lugar no era suyo ni le era obligado al dicho rey don Enrrique, nuestro padre, más de quanto tañía a perjuicio del dicho Gonçalo Gonçález, e non en perjuicio de la dicha Teresa Gonçález. E que pues el dicho testamento presentado ante los dichos oydores pareçía claramente que el dicho lugar de SanchoNanna predenesçía a la dicha Teresa Gonçález y a la dicha Cathalina Gonçález, su hermana después de la muerte del dicho Gonçalo Gonçález, e la dicha Cathalina Gonçález muriera sin testamento y sin fijo legítimo, que así por fuerça del dicho testamento que pertenesçía el dicho lugar a la dicha Teresa Gonçález, non embargante la dicha merçed que dixo que en sí non tenía fuerça. Sobre lo quál, los dichos oydores reçiueron jura a el procurador de vos, el dicho Joan Sánchez, sobre la Señal de la Cruz e los Santos Euangelios, según forma de derecho, y sobre la dicha jura preguntaron si él si sabía que la dicha Cathalina Gonçález, su hermana de la dicha Teresa Gonçález, si era finada, e si sabía que la dicha Teresa Gonçález, su hermana, se quedara su heredera.

E el procurador de vos, el dicho Joan Ortiz, en respondiendo, que él creya que la dicha Cathalina Gonçález que era finada, mas no sabía que la dicha Teresa Gonçález, su hermana, quedare su heredera. Sobre lo quál, los dichos oydores preguntaron al procurador de la dicha Teresa Gonçález si él se quería mostrar y probar ante ellos en y cómo la dicha Teresa Gonçález quedara heredera de la dicha Cathalina Gonçález, su hermana, en todos sus bienes, e que si lo probar quisiese, que ello que lo reçiúan a la prueba dello. E el procurador de la dicha Teresa Gonçález en respondiendo a la dicha pregunta, dixo que él quería probar en cómo la dicha Teresa Gonçález quedara por heredera de la dicha Cathalina Gonçález, su hermana, en todos sus bienes. E los dichos oydores reçiuiéronle a la prueba e diéronle los plaços que son de fuero, e después aquélla probase. E el procurador de la dicha Teresa Gonçález presentó ante los dichos oydores, dichos de testigos y recados para probar lo sobredicho. Los quales dichos de testigos y recados ficieron abrir y publicar en presençia de amas las dichas partes, e mandaron dar traslado dellos al procurador de vos, el dicho Joan Sánchez. E los dichos oydores vieron y examinaron las raçones de contradiciones que el procurador de vos, el dicho Joan Sánchez, ante ellos presentó, y todas las otras cosas que amas las dichas partes ante ellos quisieron deçir y raçonar, fasta que concluyeron y encontraron raçones en el dicho pleyto.

E los dichos oydores ouieron el dicho pleyto por concluso, e pusieron plaço a amas las dichas partes a que pareçiesen ante ellos a oir sentençia en el dicho pleyto para laudo⁴⁹, e dende en adelante para de cada día, según uso y costumbre de la dicha nuestra corte.

⁴⁹ Sentencia dictado de común acuerdo?

<Sentençia>

E auido su acuerdo sobre todo, dieron sentençia en el dicho pleyto, en que fallaron que por los recaudos y probanças presentadas en el dicho pleyto en prueba por parte de la dicha Teresa Gonçález, y por las confesiones fechas por parte de vos, el dicho Joan Sánchez, que se probaba asaz quanto cumplía de derecho a la dicha Cathalina Gonçález e la dicha Teresa Gonçález, su hermana, ser fijas legítimas y herederas del dicho Nuño Gonçález.

Si otrosí, que la dicha Cathalina Gonçález que era finada, e que la dicha Teresa Gonçález que fincara su heredera legítima ab intestato en todos sus bienes.

E otrosí, que se probaba asaz, en quanto cumplía según fuero y derecho, que el dicho Nuño Gonçález que mandara al dicho Gonçalo Gonçález, su fijo, que reçiuiese en mayorazgo la dicha casa de SanchoNanna con todos los algos y heredamientos e término que él y auía, y con el campo de Licas Áluaro, según que se contenía por los mojonos que deçían en los priuillejos y cartas que él tenía, y que aquéllo mandaba para que lo ouiese en toda sus vida, e después de su vida que lo ouiese el su fijo mayor o el su nieto mayor que fincase de su linage, e que si por aventura varón non fincase, mandó que lo heredasen sus herederos. E que pues el dicho Gonçalo Gonçález moriera según que parecía que era confesado y probado sin fijo y sin nieto, por ende, fallaron que sin embargo de la dicha merçed fecha a vos, el dicho Joan Sánchez, de los bienes del dicho Gonçalo Gonçález y de la dicha casa de SanchoNanna con sus términos y predenençias⁵⁰, que predenesçía⁵¹ a la dicha Teresa Teresa (*sic*) Gonçález así como a fija legítima heredera que era del dicho Nuño Gonçález, su padre, por virtud de la dicha condiçión puesta en el dicho testamento por el dicho Nuño Gonçález, su padre, que le debía ser entregada. E mandaron a vos, el dicho Joan Sánchez, y al dicho vuestro procurador en vuestro nombre que aquélla dexásedes e desembargásedes y tornásedes y entregásedes. E que quanto era en raçón del dicho campo de Licas Áluaro, por quanto el dicho campo fuera demandado a vos, el dicho Joan Sánchez, por el conçejo y pueblos de Áuila fuera mandado lo juzgado por los dichos oydores, que el dicho campo que predenesçía al dicho conçejo y pueblos de Áuila, e mandaron a vos el dicho Joan Sánchez que aquéllo dexásedes y desembargásedes.

E aora contendían ante los dichos oydores sobre raçón del dicho campo el conçejo de la çibdad de Segobia con el conçejo de la dicha çibdad de Áuila, que por esta raçón no podían pronunçiarse sobre el dicho campo. Por quanto vos, el dicho Joan Sánchez, non era destenedor dél, mas que en saluo se fincase si algún derecho entendía auer contra él la dicha Teresa Gonçález para lo demandar al dicho conçejo de la dicha çibdad de Áuila a quien fuera a judgado, e que se deçía tenedor dél a quien debiese de derecho.

E non condenaron a vos el dicho Joan Gonçález en costas algunas, por quanto ouiérades raçón de contender por raçón de la merçed que el dicho rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone, fiçiera a vos el dicho Joan Sánchez de la dicha casa e bienes del dicho Gonçalo Gonçález, e si juzgaron por su sentençia pronunçiarónlo, çedo así, e mandaron dar esta nuestra carta para vos sobre la dicha razón.

E por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que dexedes e desembargedes y tornedes e entreguedes luego a la dicha Teresa Gonçález o al que lo ouiere de recabdar por ella, la dicha casa de SanchoNanna con sus términos e pertenençias, pues que le perteneçen a la dicha Teresa Gonçález, así como a su fija legítima heredera del dicho Nuño Gonçález, su padre, por virtud de la dicha condiçión puesta en el dicho testamento por el dicho Nuño Gonçález, su padre, según que los

⁵⁰ Pertenençias.

⁵¹ Pertenesçía.

dichos nuestros oydores lo juzgaron y mandaron por la dicha su sentençia de suso en esta nuestra carta se contiene.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed y de seisçientos maravedís desta moneda usual, e si lo así façer y cumplir non quisiéredes, mandamos a los alcaldes y alguazil de la çibdad de Ávila, e a otros los dichos jueçes jurados, alcaldes, alguaçiles, merinos y otros ofiçiales qualesquier, de todas las çibdades, villas y lugares de los nuestros reynos, o a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, que pongan y apoderen luego a la dicha Teresa Gonçález o al que lo ouiere de reçiuir por ella en la tenençia y posesión de la dicha casa de SanchoNanna con sus términos e tenençias, e ella puesta en la dicha tenençia y posesión que la amporen y defiendan en ella.

Y los unos ni los otros non fagan ende ál, so la dicha pena a cada uno dellos, e de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada a vos el dicho Joan Gonçález y a los dichos ofiçiales y a qualquier dellos, vos y ellos la cumplides, mandamos so la dicha pena a qualquier escribano que por esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumplides nuestro mandado.

La carta leyda datgela.

Dada en Valladolid, veynte y tres días de junio, era de mil y quatroçientos y diez y ocho años.
<El año de 1380>

Don Joan, obispo de Siguença, chançiller mayor del rey, e Diego del Corral, oydores de la audiençia del rey, la mandaron dar porque fue así librado por audiençia.

Yo Juan Fernández, escribano del rey la fiçe escribir.

1389, marzo, 19. Alcalá de Henares.

Ejecutoria sobre un pleito dada en Alcalá de Henares el 19 de marzo de 1389, entre Teresa González y su hijo Alfonso Ortiz, contra Juan Sánchez Redondo, vecino de Arévalo, sobre el lugar de Villafranca y unas casas en Ávila con su torre, por merced que hizo el rey don Enrique en 1366 por culpa que resultó contra Gonzalo González, hermano de doña Teresa. Y ésta mantenía que le pertenecía por la fundación que en 8 de enero de 1328 hizo su dicho hermano, a cuyo pleito se opone Sancho Sánchez, hijo de Muño Matheos de Ávila, y Pedro González, hijo de Esteban Domingo de Ávila y Gimena Blázquez. Por esta ejecutoria simple se declara que la fundación que hizo Esteban Domingo, era mayorazgo con las casas y torres de Ávila, y todo pertenecía a dicho Pedro González.

A.- ARCHV, Pergaminos, Carpeta, 17, 10. Final del formulario. Dos folios cosidos escritos en línea tirada por una sola cara. Castellano. Letra precortesana. Tinta sepia. Medidas: 565 (51 pl.) x 650 mms. Sello de plomo.

B.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2. (*Copia impresa del siglo XVIII*)

B.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 8 (*Copia impresa del siglo XVIII*)

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 109, pp. 228-249.

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de León e de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Lara e de Vizcaya.

Al juez e a los alcalldes e alguazil dela çibdat de Áuila que agora son o serán de aquí adelante, et a todos los otros juezes, jurados, justiçias, alcalldes, alguaziles e merinos e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares delos nuestros reynos que agora son o serán de aquí adelante, e a vos (*en blanco*) nuestro ballestero de maça, e a qualquier otro nuestro vasallo que para ello fuere llamado, e a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público sacado con autoridat de juez o de alcallde. Salud e graçia.

Sepades qué pleito pasó en la nuestra corte ante los oydores de la nuestra audiència, e pasó primeramente entre Iohan Ortiz Calderon e Teresa Gonçález, su muger, en nonbre de Alfonso Ortiz, su fijo, e su procurador en su nonbre de la una parte; e Iohan Sánchez Redondo, vezino de Arévalo e su procurador en su nonbre de la otra parte; sobre razón de demanda que por parte de los dichos Iohan Ortiz e Teresa Gonçález, su muger, en nonbre del dicho Alfonso Ortíz, su fijo, fue puesta contra el dicho Iohan Sánchez, en que dixo que el rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone, que feziera merçet al dicho Iohan Sánchez Redondo de Villafranca, que es en Valdecorneja, e de unas casas que son en la çibdat de Áuila con su torre que dixo que fueran de don Esteuan Domingo de Áuila. Lo qual dixo que poseye e auíe el usufruto dello en su vida, Gonçalo Gonçález de Áuila, hermano de la dicha Teresa Gonçález, por quanto era mayoradgo e condicional. E que por quanto el dicho Gonçalo Gonçález se partiera del seruiçio del dicho rey don Enrique, que el dicho rey don Enrique que feziera merçet dello al dicho Iohan Sánchez. E que agora que el dicho Gonçalo Gonçález que finara, podía auer quatro annos, por lo quál, segund la condiçión del dicho mayoradgo, que pasara e biniera el dicho mayoradgo al dicho Alfonso Ortiz, fijo de los dichos Iohan Ortiz e Teresa Gonçález, que era biuo e en poder de los dichos Iohan Ortiz e Teresa Gonçález. E deuía auer el dicho logar e bienes con los frutos e rentas e esquilmos que dende podiera

auer de los dichos quatro annos que finire el dicho Gonçalo Gonçález si en su poder fueran del dicho Alfonso Ortiz, los cuales rrentas e frutos e esquilmos estimé en çient mill marauedís.

E pidió a los dichos oydores que mandasen al dicho Iohan Sánchez que diese e entregase el dicho lugar e casas al dicho Alfonso Ortiz e al dicho su padre en su nonbre.

E otrosí, mandasen que le diese e pagase los dichos çient mill marauedís de las dichas rentas e frutos e esquilmos.

A la qual demanda, el dicho Iohan Sánchez en respondienddo, dixo que los dichos oydores que non deúan fazer lo pedido por la parte de los dichos Iohan Ortiz e Teresa Gonçález, en nonbre del dicho Alfonso Ortiz, su fijo. Por quanto dixo que el dicho Gonçalo Gonçález que andaua e era en deseruiçio del dicho rey don Enrique, nuestro padre e fuera preso en la pelea de Montiel. E que el dicho rey don Enrique, nuestro padre, auiendo piedat dél, gelo perdonara. E que después que el dicho Gonçalo Gonçález que se fuera al rey de Portogal, que era a la sazón enemigo notorio del dicho rey don Enrique, nuestro padre, e de sus reynos, e que feziera muy grandes deseruiçios al dicho rey don Enrique, nuestro padre, en tanto que huyendo en acabamiento de todas sus maldades, que se entrara en la çibdat de Tuy e deseruiçio del dicho rey don Enrique, nuestro padre, e que de allí que feziera guerra al dicho rey, nuestro padre, e a su reyno.

Por lo qual dixo que fuera tanta la su mala ventura, que el dicho don Enrique, nuestro padre, con razón derecha quele diera por traydor por su sentençia difinitiva. E que al tiempo de la su muerte del dicho rey don Enrique, nuestro padre, que el dicho rey nuestro padre, que mandara que a éstas, a tales, que les non fuesen tornados sus bienes. Por lo qual dixo que él que tenía e poseya los dichos bienes por merçet, que dellos le fiziera el dicho rey, nuestro padre, justa e legítimamente así conmo de cosa suya. Por lo qual dixo que la parte de los dichos Iohan Ortiz e Teresa Gonçález e del dicho su fijo, que non deúa auer los dichos bienes nin parte dellos, e mucho menos los frutos dellos, pues dixo que poseya los dichos bienes a buena fe. E que a ésto que non enbargaua lo que dezía la parte adversa, que el dicho Gonçalo Gonçález auía los dichos bienes por mayoradgo, ca dixo que non era así. E que puesto que así fuese que non aprouechaua a la parte adversa nin enpeesçia a él. Por quanto dixo que por tan graue e tan feo caso conmo aquél en que cayera el dicho Gonçalo Gonçález, que nin onme de su parentesco que non podía nin deúa auer lo que el dicho Gonçalo Gonçález así perdiera. E que puesto que onme de su parentesco lo podiese auer, que los dichos oydores que non eran juezes del dicho pleito. Por quanto dixo que él [ánimo] del dicho rey don Enrique, nuestro padre, que non tenía [carga dello], pues que le feziera la dicha merçet justamente e a buena entençión, non sabiendo que los dichos bienes fuesen mayoradgo.

E pidió a los dichos oydores que le diesen por libre e por quito de la dicha demanda, e que saluo aquéllo por él confesado, que negaua todo lo ál contenido en la dicha demanda. Sobre lo qual, amas las dichas partes contendieron ante los dichos oydores, fasta que los dichos oydores mandaron a cada una delas dichas partes que trayesen e presentaren ante ellos todos los recabdos que cada una de las dichas partes tenían sobre la dicha razón para en guarda de su derecho.

E la parte de los dichos Iohan Ortiz e Teresa Gonçález, su muger, presentó un testimonio en que se contenía entre las otras cosas quela dicha Teresa Gonçález e Catalina [Gonçález] su hermana, que entraran e tomaran la posesión del dicho lugar de Villafranca, e quelos del dicho lugar que las reçebieren por sus sennoras e les besaron las manos e les entregaran la posesiones e les fezieran pleito e omenaje.

E otrosí, presentó una escriptura que paresçia ser firmada de un nonbre que dezía Gonçalo Gonçález e sellada con un sello de çera colgado en que paresçia entre las otras cosas, que el dicho Gonçalo Gonçález que ordenara del dicho lugar de Villafranca e de las dichas casas, que si Munno

Matheos, su fijo, vençiese a él de días, que el dicho Munno Matheos que ouiese e heredase la dicha Villafranca e casas.

E otrosí, que si Iohan Gonçález, su fijo, vençiese de días al dicho Munno Matheos que el dicho Iohan Gonçález que ouiese e heredase la dicha Villafranca e las dichas casas. E que si Pedro Gonçález, su fijo, vençiese de días al dicho Iohan Gonçález, que el dicho Pedro Gonçález que ouiese e heredase la dicha Villafranca e las dichas casas. E que después de los días de los dichos sus fijos, Munno Matheos e Iohan Gonçález e Pedro Gonçález, que ouiese e heredase la dicha Villafranca [con] las dichas casas el su nieto mayor que fuese fijo de qualquier de los dichos su fijos que fuese varón e fecho en bendición, e que andodiese después de sus días dél su nieto mayor la dicha Villafranca e las dichas casas, de mayor en mayor de los sus nietos fasta enel postremero nieto, e que fuese varón e fecho en bendición, así conmo sobredicho es. E que el postremero de los sus nietos que fuese sennor de la dicha Villafranca, que podiese ordenar e dexar la dicha Villafranca e las dichas casas a sus fijos varones de mayor en mayor si los ouiese, fechos en bendición. E después de sus nietos de mayor en mayor que la ordenase en aquella manera que él entendiese que era mejor [e] más conplir porque lo ouiesen e lo hereda[sen] para sienpre los que veniesen del su linaje así conmo era su voluntad e conmo se contenía en su ordenamiento.

Otrosí, que mandaua e ordenaua que ninguno de los sus fijos nin de los sus nietos, nin de aquéllos que después veniesen dellos, que ouiesen e heredasen la dicha Villafranca e las dichas casas, así conmo sobredicho es, que non podiese vender nin enpennar nin embargar nin trocar nin malmeter la dicha Villafranca nin las dichas casas.

La qual escriptura fue fecha ocho días de enero, era de mill e trezientos e sesenta e seys annos.

Otrosí, presentó una carta del rey don Alfonso, nuestro auuelo que Dios perdone, sellada con su sello de plomo que enbió al conçejo e a los alcaldes e alguazil de Áuila, en que se contenía entre las otras cosas que sobre contienda que era entre Gonçálo Gonçález, fijo de don Matheos, de la una parte, e Velasco Munnoz, fijo de Esteuan Domingo, de la otra, e don Matheos, fijo de Munno Matheos, por sí e por sus hermanos de la otra, sobre razón de la dicha Villafranca e casas, quáles dellos deuían auer la tenençia de la dicha Villafranca e casas, que por les quitar de contienda e griesgo, que lo tomaua en sí para lo mandar entregar a aquél que fallasen quello deuía auer de derecho.

Por ende, gelo encomendaua al infante don Pedro, su tío e su tutor, para quello librase en su lugar en aquella manera que fallase por derecho. E que el dicho infante don Pedro, auido su Consejo con perlados e con otros onmes buenos letrados e sabidores, que diera sentençia en que mandara entre las otras cosas, que el dicho Gonçálo Gonçález que ouiese el dicho lugar de Villafranca e las dichas casas bien e conplidamente, así conmo más e mejor las ouieran aquéllos donde él venía desde el dicho don Esteuan Domingo acá.

La qual carta paresçe que fue dada en la iglesia cathedral de Santa María de Toledo, lunes treynta días de octubre, era de mill e trezientos e çinquenta e seys annos.

Otrosí, presentó un testamento de Nunno Gonçález, fijo de Gonçálo Gonçález de Áuila, en que se contenía una cláusula que dezía así:

Otrosí, mando e tengo por bien que Villafranca e las casas que son aquí en Áuila en la rúa de los Caualleros que son del mayoradgo con Villafranca, quello aya mi fijo Gonçálo e todos los algos que yo he enel dicho lugar de Villafranca e en su término. E después de sus días, mando quello aya el mi nieto varón mayor que fincare de mi linage legítimo, fasta el postremero nieto varón que fincare del

mi linage legítimo. E mando que conmo lo el mi nieto postremero ordenare en razón de Villafranca e de las casas, que así vala.

El qual testamento fue fecho en Áuila, tres días de abril, era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos e signado del signo de Pedro Ferrández, escriuano público que se dezía de Áuila.

E el dicho Iohan Sánchez de Aréualo presentó un alualá del dicho rey don Enrique, nuestro padre, firmado de su nonbre, en que se contenía entre las otras cosas que por fazer bien e merçet al dicho Iohan Sánchez, su vasallo, por muchos seruicios e buenos quele auía fecho e fazía de cada día, quele daua para él e para sus herederos quello suyo ouiesen de heredar, todos los bienes muebles e raýzes que Gonçalo Gonçález de Áuila, fijo de Nunnio Gonçález, auía, así el lugar de Villafranca conmo todos los otros bienes muebles e raýzes que él auía en Áuila e en sus términos e en todas las otras çibdades e villas e lugares de los sus reynos e en cada una dellas al tienpo que él entrara en los sus reynos, segund que mejor e más conplidamente lo, el dicho Gonçalo Gonçález, auía e usaua dello, por quanto el dicho Gonçalo Gonçález se fuera con el tirano que se llamaua rey e andaua con él en deseruicio del dicho rey don Enrique, nuestro padre, por lo qual los sus bienes pertenesçían al dicho rey don Enrique, nuestro padre, para los dar a quien la su merçet fuese. E que le fazía la dicha donación del dicho lugar e bienes, quello ouiese por juro de heredat para sienpre jamás, para él e para sus herederos quello suyo ouiesen de heredar, para vender e enpennar e trocar e cambiar e dar e enagenar e fazer dello e enello así conmo de su cosa propia mesma, segund que más conplidamente lo, el dicho Gonçalo Gonçález, auía e usaua dello. E quele daua el dicho lugar de Villafranca e todos los otros bienes.

El qual alualá paresçe que fue fecho veynte e tres días de abril, era de mill e quatrozientos e quatro annos.

Otrosí, presentó otra carta del dicho rey don Enrique, nuestro padre, sellada con su sello de çera en las espaldas, firmada de su nonbre, por la qual enbiaua mandar a todas las justiçias e ofiçiales de los sus reynos, que guardasen al dicho Iohan Sánchez la dicha merçet. La qual carta paresçe que fue dada en el Real de sobre Toledo, nueue días de agosto, era de mill e quatroçientos e seys annos.

Sobre lo qual, el dicho Iohan Ortiz por nonbre del dicho Alfonso Ortiz, su fijo, e el dicho Iohan Sánchez de Aréualo, contendían en el dicho pleito, fasta que Sancho Sánchez, fijo de Nunno Matheos de Áuila, se opuso al dicho pleito ante los dichos oydores, deziendo entre las otras cosas, que le pertenesçía a él el dicho lugar de Villafranca e las dichas casas por mayoradgo fecho por el dicho don Esteuan Domingo e después por otros desçendientes que dél heredaran el dicho mayoradgo para el mayor nieto que desçendiese de aquel linage, e que por quanto él era el mayor nieto que desçendía de aquel linage, e que [non] el dicho Alfonso Ortiz. Por ende dixo, que el dicho mayoradgo pertenesçía a él e non al dicho Alfonso Ortiz nin a otro alguno. E pidió a los dichos oydores, que non enbargante el pleito que era entre las dichas partes, pronunçiasen el dicho mayoradgo e el lugar de Villafranca pertenesçer a él de derecho.

A lo qual, el dicho Iohan Ortiz, por nonbre del dicho Alfonso Ortiz, su fijo, e de la dicha Teresa Gonçález, su muger, en respondienddo dixo, quela dicha petiçión que non proçedía contra el dicho su fijo nin, otrosí, por ella deuíá ser enbargado el proçeso del dicho pleito del dicho su fijo, e que mucho menos la parte aduersa deuíá ser reçebida a la prueua que pedía, porque dixo que el dicho Sancho Sánchez que non era parte para se oponer e enbargar el dicho proçeso, segund derecho e segund el ordenamiento del testamento de(1) Gonçalo Gonçález, auuelo de la dicha Teresa Gonçález, su muger, e visauelo del dicho Alfonso Ortiz, su fijo, e otrosí, segund el ordenamiento del testamento de Nunnio Gonçález, padre de la dicha Teresa Gonçález, e auelo del dicho Alfonso Ortiz. E que puesto que parte fuese, dixo que la dicha oposiçión que se oponía, que non auía lugar nin le deuíá ser reçebida en la manera que era puesta, nin se podía aprouechar de los testamentos

que enel dicho pleito fueran presentados. E que saluo ésto por él confesado, que negaua todo lo ál, segund quello recontaua por su ynetta petiçión. E pidió a los dichos oydores que diesen la dicha petiçión por ninguna, e pronunçiasen el dicho Sancho Sánchez non ser parte enel dicho pleito.

E el procurador del dicho Iohan Sánchez de Aréualo, en respondiendo a la dicha petiçión del dicho Sancho Sánchez, dixo que non enbargante las razones del dicho Sancho Sánchez, que fallarían que el dicho Iohan Sánchez, que deuía auer e quedar con la dicha Villafranca e con las dichas casas e con todo lo ál enel proçeso del dicho pleito contenido, por las razones enel proçeso del dicho pleito contenidas. Las quales dixo que auía por firmes e por repetidas contra el dicho Sancho Sánchez, bien así conmo si dellas espresa mençión feziere. Por lo qual, dixo que el dicho Sánchez non deuía auer lo que pedía. E que saluo ésto por él confesado, que non sabía nin creya que así fuese conmo el dicho Sancho Sánchez allegaua, e negógelo.

E contendiendo así enel dicho pleito, el dicho Iohan Ortiz por nonbre del dicho Alfonso Ortiz, su fijo, con el dicho Iohan Sánchez de Aréualo, e conel dicho Sancho Sánchez, Domingo Sánchez de Áuila en nonbre de Pero Gonçález, fijo legítimo de Esteuan Domingo de Áuila e de Ximena Blazquez, su muger, cuyo attor e procurador se mostró, opúsose al dicho pleito deziendo que le fezieran entender que era pleito e contienda de juyzio ante ellos entre el dicho Iohan Ortiz Calderón por nonbre del dicho Alfonso Ortiz, su fijo, e de Teresa Gonçález, su muger, de la una parte, e el dicho Iohan Sánchez de Aréualo de la otra, sobre el dicho lugar de de Villafranca que es en Valdecorneja, e sobre las dichas casas que fueron de don Esteuan Domingo el Viejo de Áuila. El qual dicho lugar de Villafranca e casas fincaran por mayoradgo fecho e ordenado por el dicho don Esteuan Domingo, e después por los otros sus desçendientes, que dél heredaran el dicho mayoradgo para el nieto mayor que desçendiese de aquel linage.

Al qual dicho pleito se oposiera el dicho Sancho Sánchez, fijo de Munnio Matheos de Áuila, deziendo que era él el nieto mayor que desçendía de aquel linage. E que agora, que el dicho mayoradgo que pertenesçía al dicho Pero Gonçález e non al dicho Alfonso Ortiz nin al dicho Sancho Sánchez nin a otro alguno, por quanto dixo que el dicho Pero Gonçález era el nieto mayor que desçendía de aquel linage, e por ende, que lo deuía auer el dicho Pero Gonçález, segund las ordenaçiones del dicho mayoradgo e las posturas e condiçiones fechas e ordenadas sobre ello. E pidió a los dichos oydores que non enbargante el pleito que era entre las dichas partes sobre la dicha razón, pronunçiasen por su sentençia el dicho mayoradgo e lugar de Villafranca pertenesçer de derecho al dicho Pero Gonçález e gelo mandasen entregar, ca dixo que fallarían que así lo deuían fazer, segund las ordenaçiones e posturas e condiçiones fechas e estableçidas sobre razón del dicho mayoradgo. E que para prouar en cónmo el dicho Pero Gonçález venía de aquel linage por la línea derecha, e era el nieto mayor de aquéllos por quien fuera estableçido el dicho mayoradgo, pedioles quele reçebiesen a la prueua.

E otrosí, les pidió que fasta que él, en nonbre del dicho Pero Gonçález, fuese oýdo por ellos e ouiese fecho la prouança que sobre la dicha razón entendía fazer, que non proçediesen más enel dicho pleito, porque la posesión fuese entregada a alguna de las partes en perjuizio del dicho Pero Gonçález, pues que la non auía de auer de derecho e pertenesçía al dicho Pero Gonçález el dicho mayoradgo por las razones sobredichas.

A lo qual, el procurador del dicho Sancho Sánchez en respondiendo, dixo que el dicho mayoradgo que pertenesçía de derecho al dicho Sancho Sánchez, segund los ordenamientos que fueran fechos por aquél que estableçiera el dicho mayoradgo e por los otros que por aquella línea desçendían de aquel linaje, e non al dicho Pero Gonçález nin al dicho Alfonso Ortiz. Por quanto dixo, que se contenía enel dicho mayoradgo çiertas condiçiones con que fuera estableçido, entre las quales era la una ésta: que el mayor de los nietos que fincase biuo, ouiese el dicho mayoradgo. E que el dicho Sancho Sánchez era el mayor nieto de los que fincaran de aquel linage, que desçendía

todavía de línea masculina de grado en grado, a los cuales fuera otorgado e establecido el dicho mayorazgo, e non a los del linaje femenino conmo dixo que eran el dicho Pero Gonçález e el dicho Alfonso Ortiz, que lo non podía auer, segund las condiçiones del dicho mayorazgo. Ca dixo, que solamente fuera establecido por los que desçendiesen del linaje masculino, segund que el dicho Sancho Sánchez desçendía. Lo qual él protestaua de declarar ante ellos el linaje en cómo desçendía de grado en grado por la línea masculina fasta el dicho Sancho Sánchez. E por ende, pidió ser reçevido a la prueua. E que saluo ésto por él confesado, si en las razones por parte del dicho Pero Gonçález meresçía contestaçión de pleito, dixo que gelo negaua. E sobre ésto non contendió más enel dicho pleito el dicho Sancho Sánchez.

E el procurador del dicho Iohan Sánchez de Aréualo en respondienddo a la dicha demanda del dicho Domingo Sánchez, attor e procurador del dicho Pero Gonçález, dixo que el dicho Pero Gonçález que non era parte para pedir lo que pedía, por quanto dixo que non era nin sería el nieto mayor que desçendiese del dicho don Estewan Domingo. E que puesto quello fuese que non podía pedir lo que pedía, ca dixo que el dicho Iohan Sánchez que tenía e poseya el dicho lugar e las dichas casas conmo deua, en tal manera que non era tenuto de [responder en nonbre] de los dichos bienes al dicho Pero Gonçález nin a otro alguno, ca dixo que los tenía por merçet quele feziera el rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone. La qual podiera fazer, ca dixo que los dichos bienes que pertenesçían a Gonçalo Gonçález de Áuila, e que el dicho Gonçalo Gonçález que cayera en tal caso, por que el dicho rey don Enrique, nuestro padre, los podiera muy bien dar al dicho Sancho (Iohan) Sánchez. E así que los tenía e poseya justamente, en tal manera que non era tenuto de responder al dicho Pedro Gonçález nin a otro alguno.

Otrosí, dixo que non enbargara al dicho Iohan Sánchez el dicho lugar e casas, fuera e era mayorazgo por lo que dicho auía.

E otrosí, por quanto otros que contendían sobre esta razón auían traýdo en juyzio delante dellos las escripturas que el dicho don Estewan Domingo dezíen que feziera, e otras algunas para prouar este tratado mesmo. E que ellas eran tales que non fazían fe e eran contrarias asimesmas en tal manera, que el dicho lugar e casas non parecían ser mayorazgo nin lo era. E así quello que pedía la parte del dicho Pedro Gonçález que non auía lugar.

E otrosí, dixo que non enpeesçían al dicho Iohan Sánchez las posturas por su parte allegadas. Ca, dixo que puesto que así fuese, lo que non era, que por las dichas posturas non auían tamanna fuerça que enbargase al dicho Iohan Sánchez la dicha merçet que el dicho rey don Enrique, nuestro padre, le feziera. E así dixo que el dicho Pedro Gonçález que non era parte por las razones allegadas para pedir lo que pedía, e pidió a los dichos oydores que poniendo silencio en la dicha demanda le asoluiese dela instançia del juyzio.

Contra lo qual, el dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, en respondienddo, dixo que en la manera que fuera establecido e ordenado el dicho mayorazgo, e segund los ordenamientos e condiçiones que fueron fechos e ordenados e establecido[s] por el dicho don Estewan Domingo que estableçiera e feziera el dicho mayorazgo, e segund la postura e abenencia e trasaçión e condiçiones fechas e estableçidas e otorgadas después por los otros desçendientes de[l] linage del dicho don Estewan Domingo, que el dicho mayorazgo que pertenesçía al dicho Pedro Gonçález, así conmo a nieto mayor enel grado desçendiente de[l] linage del dicho don Estewan Domingo de la línea masculina. E que non pertenesçía al dicho Sancho Sánchez nin al dicho Alfonso Ortiz, ca dixo que non sabía nin creya que el dicho Sancho Sánchez fuese de aquella línea nin tan allegado enel parentesco del dicho linaje, porque de derecho a él pertenesçiese el dicho mayorazgo, ca dixo que çierto e manefiesto era e se podía mostrar e prouar que el dicho Pedro Gonçález era el nieto mayor de la línea desçendiente masculina del dicho don Estewan Domingo a quien de derecho pertenesçía e deua pertenesçer el dicho mayorazgo.

Otrosí, dixo que puesto que el dicho Alfonso Ortiz fuese de la línea del dicho don Esteuan Domingo, que non era de la línea masculina, e por ende, que segund el estableçimiento del dicho mayoradgo fecho e estableçido por el dicho don Esteuan Domingo, que puesto que él fuese dela línea femenina que non le enpeesçería nin auía derecho alguno enel dicho mayoradgo, nin auía boz nin acçión alguna para lo demandar, pues el dicho Pedro Gonçález era el nieto mayor varón de la línea masculina descendiente del dicho don Esteuan Domingo.

Por quanto dixo que quando el dicho don Esteuan Domingo estableçiera e ordenara el dicho mayoradgo quello ordenara e estableçiera enesta manera:

Que si él finase antes que Velasco Munnoz, su fijo, que ouiese él a Villafranca con todos los derechos que el dicho don Esteuan Domingo y auía e deuía auer.

E que si el dicho Velasco Munnoz non dexase fijo varón, quello ouiese Yuáñez Esteuan.

E si Yuáñez Esteuan finase antes que Sancho Esteuan, al quien llamaron después Esteuan Domingo, quello ouiese el dicho Sancho Esteuan.

E después que finase el dicho Sancho Esteuan, quello ouiese el su nieto mayor que fincase que fuese varón.

E que por quanto el dicho don Esteuan Domingo finara antes que el dicho Velasco Munnoz, su fijo, que fincara el dicho mayoradgo enel dicho Velasco Munnoz.

E por quanto el dicho Velasco Munnoz non dexara fijo varón al tiempo de su finamiento, que mandara en su testamento al dicho Esteuan Domingo, su hermano, a quien de primero llamaran Sancho Esteuan, el dicho lugar de Villafranca con las casas en que el dicho Velasco Munnoz moraua, porque lo auía así ordenado el dicho don Esteuan Domingo, su padre.

E que después desto, finados los dichos Velasco Munnoz e Esteuan Domingo, su hermano, que ouiera el dicho mayoradgo Esteuan Domingo, fijo del dicho Yuáñez Esteuan conmo nieto mayor del dicho don Esteuan Domingo.

E que antes que finase el dicho Esteuan Domingo, nieto del dicho don Esteuan Domingo, que feziera e ordenara su testamento, enel qual ordenara e mandara que ouiese el dicho mayoradgo e las casas de la torre el nieto mayor del dicho don Esteuan Domingo, e que non lo ouiese muger ninguna.

E que después que el dicho Esteuan Domingo finara, que por contienda que era entre Gonçalo Gonçález de Áuila e don Matheos, fijo de don Matheos de Áuila, de la una parte, et Blasco Munnoz por sí e por Esteuan Domingo, su hermano, fijos del dicho Esteuan Domingo, todos quatro nietos del dicho don Esteuan Domingo, sobre razón de la dicha Villafranca e casas, que fezieran entre sí abenença e conposiçión e trasaçión, e puesto enesta manera:

[Que el dicho Gonçalo Gonçález que ouiese e touiese la dicha Villafranca con todos sus derechos e con todas sus pertençias en toda su vida. E después de su vida que fincase la dicha Villafranca con [todos] sus derechos e con todas sus pertençias al dicho don Matheos, su hermano, e al dicho Blasco Munnoz, para que la ouiesen e touiesen amos por meytad con todos sus derechos e pertençias en todos sus días. E si el uno dellos finase quela ouiese el otro que fincase biuo. E después de sus días de los dichos don Matheos e Blasco Munnoz, quello ouiese el dicho Esteuan Domingo, hermano del dicho Blasco Munnoz para en sus días en quanto beuiese].

Que el dicho Blasco Munnoz que ouiese e touiese en todos sus días las dichas casas que fueran del dicho don Esteuan Domingo, su auuelo, con todos sus derechos e con todas sus pertençias.

Et que si acaesçiese que ouiese de finir el dicho Blasco Munnoz antes que los dichos Gonçalo Gonçález e don Matheos o qualquier dellos, que dexase al dicho Gonçalo Gonçález si fuese biuo, las dichas casas libres e quitas e desenbargadas para que las ouiese para en sus días.

Et otrosí, que los dichos Gonçalo Gonçález e don Matheos, por sí e por sus fiios e nietos e por todos los otros que veniesen dellos dende en adelante, e el dicho Blasco Munnoz, por sí e por el dicho Esteuan Domingo su hermano e por sus fiios e nietos, e por todos los otros que veniesen dellos dende en adelante, que posieran e ordenaran e estableçieran que después de los días de los dichos Gonçalo Gonçález e don Matheos e Blasco Munnoz e Esteuan Domingo, que ouiese e heredase la dicha Villafranca e las dichas casas el visnieto mayor que fuese varón de allí adelante del dicho don Esteuan Domingo, su auuelo. E dende en adelante que lo ouiese el que fincase mayor de linage de los que veniesen del dicho su auuelo por la línea desçendiente.

Et así dixo que segund el estableçimiento fecho e estableçido del dicho mayoradgo por el dicho don Esteuan Domingo, e segund los ordenamientos fechos e estableçidos del dicho mayoradgo por el dicho Blasco Munnoz, su fijo, e por el dicho Esteuan Domingo, su nieto, e segund la dicha [postura] e abenença e trasaçión por los dichos sus nietos fecha, que pertenesçia el dicho mayoradgo al dicho Pedro Gonçález, así conmo nieto mayor [desçendiente de la línea masculina] del dicho don Esteuan Domingo.

Por quanto dixo que, Esteuan Domingo, padre del dicho Pedro Gonçález, que era fijo del dicho Blasco Munnoz, nieto del dicho Esteuan Domingo. E que el dicho Pedro Gonçález, que era fijo del dicho Esteuan Domingo e trasuisnieto del dicho don Esteuan Domingo. E que non pertenesçia nin era deuido el dicho mayoradgo al dicho Sancho Sánchez nin al dicho Alfonso Ortiz nin al dicho Iohan Sánchez, nin a alguno dellos nin a otro alguno.

E por ende, pidió a los dichos oydores que sin embargo de las razones allegadas por parte del dicho Iohan Sánchez e del dicho Sancho Sánchez e del dicho Alfonso Ortiz, que de derecho non auían lugar, pronunçiasen e mandasen dar e entregar el dicho mayoradgo al dicho Pedro Gonçález.

E el dicho Iohan Ortiz, en nonbre del dicho Alfonso Ortiz, su fijo, en respondienddo a la dicha petiçión e demanda presentada por parte del dicho Domingo Sánchez en nonbre del dicho Pedro Gonçález, dixo que el dicho Pedro Gonçález que non era parte para se oponer segund derecho, nin para pedir lo que pedía, nin le deuía ser rreçebido, pues que non auía mostrado cómo le pertenesçia el dicho lugar de Villafranca. Mayormiente que dixo que el dicho Pedro Gonçález que non era parte para se oponer al dicho pleito, segund las ordenaçiones que fueran fechas sobre los dichos bienes por Gonçalo Gonçález, nieto del dicho don Esteuan Domingo e visauelo del dicho Alfonso Ortiz, al qual dixo que pertenesçiera ordenar e ordenaçión fazer en su vida, e a la sazón que finara de los dichos bienes e non a otro alguno por testamento o en otra manera conmo lo él ordenara, así conmo sennor que fuera de los dichos lugar e casas, por la qual ordenaçión que el dicho Gonçalo Gonçález feziera de los dicho bienes, los dichos bienes deuian a Nunno Gonçález, su fijo e auuelo del dicho Alfonso Ortiz e padre de la dicha Teresa Gonçález.

E que después por la ordenaçión del dicho Nunno Gonçález que feziera de los dichos bienes por su testamento, que deuian a Gonçalo, su fijo. E que por quanto el dicho Gonçalo non dexara fijos legítimos herederos que deuian e pertenesçian el dicho lugar e casas al dicho Alfonso Ortiz, su fijo e nieto mayor del dicho Nunno Gonçález e visnieto mayor del dicho Gonçalo Gonçález, segund las ordenaçiones que fezieran de los dichos bienes los dichos Gonçalo Gonçález e Nunno Gonçález o qualquier dellos. E así, dixo que el dicho Pedro Gonçález que non era parte segund las dichas

ordenaciones del dicho Gonçalo Gonçález, al qual dixo que pertenesçiera de las fazer de los dichos bienes, así conno a sennor e propietario que fuera de los dichos bienes. Quanto más que dixo, que puesto que al dicho Gonçalo Gonçález non pertenesçiera la dicha ordenaçión de los dichos bienes, lo que dixo quele pertenesçiera así conno a sennor, dixo quele pertenesçiera la dicha ordenaçión de los dichos bienes antes que a otro alguno del linaje de los descendientes del dicho don Esteuan Domingo. E que después, que pertenesçiera eso mesmo al dicho Nunno Gonçález por prescripçión de tienpo longísima que era conplida. Por lo qual, dixo que ganaran los dichos Gonçalo Gonçález e Nunno Gonçález e qualquier dellos, poder para fazer la prouisión e ordenaçión de los dichos bienes enla manera quela fezieran, e non otro alguno de los descendientes del dicho linaje del dicho don Esteuan Domingo. Porque dixo que desde sesenta annos acá e más tienpo, proueyeran e ordenaran los dichos bienes los dichos Gonçalo Gonçález e Nunno Gonçález en la manera que ellos por bien touieran, e quesieran, sabiéndolo e veyéndolo todos los que descendían del dicho linaje por derecha línea del dicho don Esteuan Domingo paçíficamente. Por lo qual dixo que el dicho Pedro Gonçález, en caso que lo por la su parte allegado verdat contouiese lo que non confesaua, dixo que él non sería nin era parte para se oponer e pedir lo que pedía, aunque veniese de la línea del dicho don Esteuan Domingo. E así dixo, quela dicha oposiçión que non auía lugar nin deúa ser rreçebida a la prueua della, porque prouado non le aprouecharía. E que saluo lo por él confesado, que negaua todo lo otro en la manera que era dicho e pedido e recontado por el dicho Domingo Sánchez.

E sobrétto que dicho es, los dichos oydores reçebieron a la prueua al dicho Domingo Sánchez, attor e procurador del dicho Pedro Gonçález, de lo dicho e razonado e allegado e demandado por él enel dicho pleito. E para los testigos e prueuas que tenía en la nuestra corte, asignáronle los plazos que son de fuero de terçer en terçer día. E para los testigos e prueuas que tenía fuera de la nuestra corte, mandáronle dar nuestra carta de reçebtoria sobrello.

E el dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, traxo e presentó ante ellos enel término que deúa dichos de testigos, çerrados e sellados, los quales fezieron abrir e publicar en presençia de cada una de las dichas partes. E les mandaron dar traslado dellos a cada una de las dichas partes, e les posieron plazo a que dixiesen de su derecho lo que dezir quesiesen.

E otrosí, el dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, presentó un testimonio que paresçía ser signado del dicho Domingo Munnoz, escriuano público del conçejo de Villafranca, en que se contenía que estaua encorporado un escripto que dezía el dicho escriuano que viera un preuillejo de Velasco Munnoz, fijo de Esteuan Domingo de Áuila, alcalde del rey, enel qual preuilleio fazía mençión el dicho Blasco Munnoz que biera carta del dicho don Esteuan Domingo, su padre, en la qual carta se contenía una cláusula que dezía así:

E otrosí, yo Esteuan Domingo de Áuila, alcalde del rey, ordeno e do el sennorío de Villafranca con consentimiento de mi muger donna Garoça, e de mi fijo Blasco Munnoz, e de mi fijo Yuánnez Esteuan, e de mi yerno Sancho Ximeno, e de mi fija Amunna Esteuan e de mi fija Domenga Gómez, e de mis nietos Ýnnigo Ximeno, e don Oro, e Munnita Esteuan, que sy yo finare antes que Blasco Munnoz, mi fijo, que y á él a Villafranca con todos sus derechos que yo y he e deuo auer.

E si Blasco Munnoz non dexare fijo varón que lo aya Yuánnez Esteuan. E si Yuánnez Esteuan finare antes que Sancho Esteuan que lo aya Sancho Esteuan. E después que finare Sancho Esteuan, que lo aya el mi nieto mayor que fincare que sea varón, que lo aya todo libre e quito con todos sus derechos que sobredichos son.

La qual carta fue fecha veynte e çinco días del mes de agosto, era de mill e dozientos e nouenta e quatro annos.

La qual carta pareçe que confirmara el dicho Blasco Munnoz, su fijo, a seys días por andas del mes de mayo, era de mill e dozientos e nouenta e ocho, segund que pareçe por el dicho testimonio.

Otrosí, presentó un testamento del dicho Blasco Munnoz en que se contiene una cláusula que dize asý:

E otrosí, mando e do a Esteuan Domingo, mi hermano, a Villafranca quela y á para en su [tiempo] e apodérolo enella con todo quanto yo y he. E después de su tiempo de Esteuan Domingo, quello aya mi fija Amunna Blázquez.

E otrosí, mando a Esteuan Domingo, mi hermano, las casas en que yo moro e apodérolo enellas quelas y á después de mi vida. E esto quello ordenó don Esteuan Domingo, mi padre, así.

El qual testamento pareçía que fue fecho, ocho días de enero, era de mill e trezientos e veynte e quatro annos.

Otrosí, presentó otro testamento de Esteuan Domingo, fijo de Yuáñez Esteuan de Áuila, en que se contiene una cláusula que dize así:

Ésto es lo que yo ordeno:

Primeramente, tengo por bien que Villafranca que es en Valdecorneia e la espada que fue de don Esteuan Domingo, mi [auuelo] que lo aya e lo herede el su nieto mayor que fincare del dicho Esteuan Domingo. Et dende adelante que lo aya el mayor que fuere e fincare del linage del dicho Esteuan Domingo, así conmo fueren e venieren, uno en pos [de] otro. Et que lo non pueda auer muger ninguna.

El qual testamento pareçe que fue fecho veynte e tres días de jullio, era de mill e trezientos e quarenta e siete annos. E era signado de los signos de Alfonso Ferrández e Gómez Pérez, escriuanos públicos que se dezían de Áuila, e firmado de un nonbre que dezía Esteuan Domingo, e sellado con un sello de çera colgado.

E otrosí, presentó una carta del rey don Alfonso, por la qual carta el dicho rey don Alfonso enbió mandar al conçeio de la çibdat de Áuila, de villa e de aldeas, e a los alcaldes, también de la villa conmo de la hermandat, que ayudasen al dicho Blasco Munnoz a entregarse en las casas de la torre de la dicha çibdat de Áuila, e enel dicho lugar de Villafranca con vasallos e derechos e usos e pertençias. E que [mandase] al conçeio e a los omes buenos del dicho lugar de Villafranca que reçebiesen al dicho Blasco Munnoz por su sennor. E quele recodiesen con todos los derechos e pechos e con todas las otras cosas, segund que más conplidamente recodieran a los que ouieran el dicho lugar.

La qual carta pareçía que fue dada en Áuila, veynte e un días [de] [setiembre], era de mill e trezientos e çinquenta e un annos.

E otrosí, presentó una abenença e conposiçión que pareçía que fue fecha e otorgada entre Gonçalo Gonçález e don Matheos, fijos de don Matheos de Áuila, de la una parte, e Blasco Munnoz por sí e por Esteuan Domingo, su hermano, fijos de Esteuan Domingo de Áuila, de la otra parte, e sobre razón de la dicha Villafranca e de las dichas casas. En la qual abenença e conposiçión se contiene entre las otras cosas, que el dicho Gonçalo Gonçález que ouiese e touiese la dicha Villafranca con todos sus derechos e con todas sus pertençias en toda su vida. E después de su vida que fincase la dicha Villafranca con [todos] sus derechos e con todas sus pertençias al dicho don Matheos, su hermano, e al dicho Blasco Munnoz, para que la ouiesen e touiesen amos por

meytad con todos sus derechos e pertenencias en todos sus días. E si el uno dellos finase quela ouiese el otro que fincase biuo. E después de sus días de los dichos don Matheos e Blasco Munnoz, quello ouiese el dicho Esteuan Domingo, hermano del dicho Blasco Munnoz para en sus días en quanto beuiese. E que el dicho Blasco Munnoz que ouiese e touiese en todos sus días las dichas casas que fueron del dicho don Esteuan Domingo, su auuelo, con todos sus derechos e con todas sus pertenencias. E que si acaesçiese que ouiese de finir [antes que] los dichos Gonçalo Gonçález e don Matheos, o qualquier dellos, que dexase al dicho Gonçalo Gonçález, si fuese biuo, o al dicho don Matheos después de [los] días del dicho Gonçalo Gonçález, las dichas casas libres e quitas e desembargadas quelas ouiesen en la guisa que dicha es los dichos Gonçalo Gonçález e don Matheos para en sus [días]. E después de su vida, quelas ouiese el dicho Esteuan Domingo, hermano del dicho Blasco Munnoz, para en su vida.

Otrosí, que sy acaesçiese que el dicho Gonçalo Gonçález finase antes quelos dichos don Matheos e Blasco Munnoz, que les dexase la dicha Villafranca libre e quita e desembargada, quela ouiesen e touiesen en todos sus días con todos sus derechos.

E fezieron pleito e omenaje e jura, e obligaron sus bienes de lo guardar e conplir e á, tener así, so pena de çient vezes mill maravedís que pechase e pagase qualquier de las partes que contra ello fuese a la parte quello guardase e conpliese.

Otrosí, ponieron e ordenaron que después de los días de los dichos Gonçalo Gonçález e don Matheos e Blasco Munnoz e Esteuan Domingo, que ouiese e heredase la dicha Villafranca e las dichas casas, el visnieto mayor que fuese varón e fincase de allý adelante del dicho don Esteuan Domingo, su auuelo, e dende adelante quello ouiese el que fuese mayor enel linaje de los que fincasen del dicho su auuelo por la línea descendiente.

E otrosí, prometieron e otorgaron por la jura e por el omenaje que auían fecho, que feziesen todos e cada uno(s) dellos a sus fijos legítimos varones que estonce auían e ouiesen dende adelante, desde que veniesen a hedat de diez e seys annos fasta un anno, que otorgasen de tener e guardar la dicha composición e abenencia que ellos auían fecho. E que jurasen de la á, tener e guardar e conplir.

E otrosí, presentó un testimonio que paresçía ser signado de escriuano público, que fue fecho enel dicho lugar de Villafranca, miércoles ocho días de dezienbre, era de mill e quatroçientos e çinco annos, en que se contiene que el dicho Esteuan Domingo, fijo de Blasco Munnoz, e padre del dicho Pedro Gonçález, con cartas e alualás del rey don Enrique, nuestro padre, que entró e tomó la posesión e tenencia del dicho lugar de Villafranca, deziendo quele pertenesçía a él, e lo deuía auer e heredar así conmo el visnieto mayor que era del dicho don Esteuan Domingo que poblara el dicho lugar de Villafranca.

De los quales recabdos, los dichos oydores mandaron dar traslados dellos a cada una de las dichas partes. E el dicho Sancho Sánchez non quiso tomar nin tomó el traslado de los dichos recabdos, más antes, desanparó la corte e çesó de seguyr el dicho pleito, maguer quela nuestra chançellería estudio por algunas vezes en la çibdat de Áuila, a do el dicho Sancho Sánchez es vezino e morador e veýa a las dichas partes contender enel dicho pleito. (*Contínúa el proceso en el siguiente pliego*)

E el dicho Iohan Ortiz por nonbre del dicho su fijo, e el dicho Iohan Sánchez de Aréualo por sí, e el dicho Domingo Sánchez por nonbre del dicho Pedro Gonçález, contendieron enel dicho pleito fasta que el procurador de la dicha Teresa Gonçález, muger del dicho Iohan Ortiz (*Signo*) Calderón, se opuso al dicho pleito deziendo, quele fezieran entender que era pleito e contienda de juyzio ante ellos entre Alfonso Ortiz, fijo del dicho Iohan Ortiz, de la una parte, e el dicho Iohan Sánchez de Aréualo e Sancho Sánchez, fijo de Munnio Matheos de Áuila, e Pedro Gonçález, fijo de Esteuan

Domingo, de las otras partes, sobre el dicho lugar de Villafranca e sobre las dichas casas, el qual dicho lugar e casas fincara por mayoradgo fecho e ordenado por el dicho don Esteuan Domingo el Viejo, e después por los otros sus desçendientes que dél heredaran el dicho mayoradgo, para el mayor que desçendiese de aquel linaje. Al qual dicho pleito se oposieran los dichos Sancho Sánchez e Pedro Gonçález, deziendo que era qualquier dellos el mayor que desçendía de aquel linaje del dicho don Esteuan Domingo. E que el dicho mayoradgo, que pertenesçía a la dicha Teresa Gonçález, [e non] al dicho Sancho Sánchez nin al dicho Pedro Gonçález, por quanto dixo quela dicha Teresa Gonçález que era la mayor que desçendía de aquel linaje, e por ende quello deuía auer la dicha Teresa Gonçález, segund las [ordenaçiones] del dicho mayoradgo e las posturas e las condiçiones fechas e ordenadas sobrello.

E pidió a los dichos oydores, en nonbre de la dicha Teresa Gonçález, que non enbargando el pleito que era entre las dichas partes sobre la dicha razón, pronunçiasen por su sentençia el dicho mayoradgo e el lugar de Villafranca e casas pertenesçer de derecho a la dicha [Teresa Gonçález, e quello mandasen] entregar, ca dixo que así lo deuían fazer segund las ordenaçiones fechas e estableçidas sobre razón [del dicho] mayoradgo. E que para prouar en cónmo la dicha Teresa Gonçález venía de aquel linaje por la línea derecha e era la mayor de aquéllos por quien fuera estableçido el dicho mayoradgo, pedioles quele [rreçibiesen a la prueua, ca dixo que presto] estaua de prouar lo que compliese a su entençión.

Otrosí, [les pidió que fasta quela] dicha Teresa Gonçález fuese oyda sobrello e ouiese fecho la prouança que sobre la dicha razón entendía fazer, que non proçediesen más enel dicho pleito, porque la posesión fuese entregada a algunos delas partes en perjuyzio de la dicha Teresa Gonçález. [E para] prouar de cónmo el dicho lugar e casas pertenesçía a la dicha Teresa Gonçález, presentó una escriptura que dezía ser testamento de Esteuan Domingo, fijo [de] Yuáñez Esteuan de Áuila, signado del signo de Domingo Iohan, escriuano público que se dezía de Áuila, por Gonçalo Pérez, escriuano público por el rey en la dicha çibdat, enel qual se [contenía] una cláusula que dize así:

Ésto es lo que yo ordeno:

Primeramente, mando e tengo por bien que Villafranca que es en Valdecorneja e el espada [que fue de don] Esteuan Domingo, mi auuelo, quello aya e lo herede el su nieto mayor que fuere e fincare del dicho don Esteuan Domingo; e dende en adelante quello aya el mayor que fuere [e] [finca] del linaje del dicho don Esteuan Domingo, así conmo fueren e venieren uno en pos [de] otro, e quello non pueda auer otro ninguno. El qual paresçe que fue fecho [doze⁵² días de junio], era de mill [e] trezientos e quarenta e nueue annos.

A lo qual, el dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, en rrespondiendo dixo, quela dicha Teresa Gonçález que non era parte para demandar e pedir lo que demandaua e pedía, porque dixo que sabían ellos en cónmo enel testamento e estableçimiento del dicho Esteuan Domingo, nieto mayor del dicho don Esteuan Domingo, que se contenía que non ouiese el dicho mayoradgo muger ninguna. Al qual testamento e estableçimiento, dixo que non podía enbargar la [escriptura por] parte de la dicha Teresa Gonçález presentada a que llamaua testamento del dicho Esteuan Domingo, ca dixo que non era tal que feziere nin podiese fazer fe nin prueua, porque [mani]fiestamente paresçía por ella que era sospechosa de falsedat e falsada en la cláusula do fazía mençión del dicho mayoradgo, allý do paresçía dezir “quello non ouiese [otro ninguno]”, ca dixo que segund paresçía allý do dezía “otro ninguno”, que dezía “muger ninguna” e que posieran “otro ninguno”. Lo qual dixo que paresçía manifiestamente ser [falsado e escripto] de otra letra e de otra tinta. E que puesto quela dicha escriptura non fuese falsada, dixo quela dicha Teresa Gonçález que non deuía auer el dicho mayoradgo nin le per[tenesçiese], porque dixo que por los estableçimientos

⁵² En el traslado pone *seys*.

de los dichos don Esteuan Domingo e Esteuan Domingo, su nieto mayor, paresçía manefiestamente que fuera su [voluntad e quesiera] que el dicho mayoradgo veniese de varón en varón por la línea masculina e non por la femenina. E que así lo declararan por los dichos estableçimientos, e aún se contenía [en la trasación] e abenencia e conposiçión allegada enel dicho pleito que era entre los dichos Pedro Gonçález e Alfonso Ortiz.

E otrosí, dixo que non se signara que a la muger [pertenesciese nin deuiese] auer las cosas que sennaladamente eran pertenesçientes e devidas al varón, e de que deuíá usar el varón e non la muger, así conmo de la espada e de la justiçia, [ca dixo] [lo que de derecho] defendido era a la muger, quanto más a tal conmo a la dicha Teresa Gonçález non poder auer ofiçio de judgar. E así que non podía auer cosa alguna de lo que pedía, E pidió a los dichos oydores que lo judgasen así.

E el dicho Iohan Ortiz, en nonbre del dicho Alfonso Ortiz su fijo, en respondienddo a la oposiçión quela dicha Teresa Gonçález [fizo presente?] [en el dicho] pleito, dixo que non enbargante la dicha oposiçión que era fecha por parte de la dicha Teresa Gonçález, que deuíá conplir lo por él pedido enel dicho pleito, e condepnar e mandar al dicho Iohan Sánchez quele dexase e desenbargase e entregase el dicho lugar e casas en nonbre del dicho su fijo, e para él, segund lo pedido auía enel dicho ple[ito e] que lo non deuían dexar de fazer por lo allegado e presentado ante ellos por parte de la dicha Teresa Gonçález que non era persona en que cayese segund derecho tal mayoradgo, mayormiente que dixo que segund la ordenaçión del mayoradgo que feziera de los dichos lugar e casas e espada, Gonçalo Gonçález e su fijo Nunno Gonçález, padre d[ela] dicha Teresa Gonçález e auuelo del dicho Alfonso Ortiz, el dicho lugar e casas e espada pertenesçían al dicho Alfonso Ortiz, después de muerte de Gonçalo Gonçález, su tío, fijo que fue del dicho Nunno Gonçález, segund el tenor de la ordenaçión del dicho Gonçalo Gonçález e del testamento del dicho Nunno Gonçález, que ante ellos auía presentado, lo qual dixo, [que] presentauan contra la dicha Teresa Gonçález.

Otrosí, dixo que non deuían dexar de conplir lo pedido por la dicha su parte, por lo que era dicho e allegado ante ellos por parte del dicho Sancho Sánchez e del dicho Pedro Gonçález, que non contenía en sí derecho nin los aprouechaua a ellos nin a alguno dellos la escriptura que ante ellos auía presentado la parte [del] dicho Pedro Gonçález, deziendo que era testamento de Esteuan Domingo, nieto primero de don Esteuan Domingo. Por quanto dixo que segund por él paresçía que non era tal que feziese fe, por quanto non se contenía enél el lugar en que fuese fecho. Lo qual se requería e era de sustançia de qualquier escriptura pública para que feziese fe, mayormiente en tierra de Es[tre]madura e comunalmiente en todos estos reynos e en cada çibdat e villa a do ay sienpre notarios e escriuanos públicos, que non pudieron nin pueden dar testimonio signado sinon en aquellas çibdades e villas donde fueron e son dados por notarios e sus escripturas fechas en otras partes non fazen fe conplida en juyzio nin fuera dél, nin les aprouechaua eso mesmo la oposiçión por ellos e por qualquier dellos allegada enel dicho pleito, nin la escriptura que para prueua della era ante ellos presentada, por quanto eso mesmo non se contenía enella el lugar en que fuese fecha, e por ende, que non fazía fe.

Otrosí, dixo que aunque feziesen fe, quele non faría perjuizio la dicha sentençia, por quanto fuera dada entre [aquéllos] donde desçendían los dichos Sancho Sánchez e Pedro Gonçález por la línea derecha e parentesco, cuyo perjuizio temían a la sazón que fuera dada la dicha sentençia, e la qual fuera dada después de la dicha conposiçión. E que aunque la dicha sentençia non le feziese perjuizio, que sería e era tirada e perdida por prescripçión de tienpo, por quanto el dicho Gonçalo Gonçález [nieto del] dicho don Esteuan Domingo, ouiera e poseyera por suyo el dicho lugar e casas con título? de la dicha sentençia et aún con testamento e postrimera voluntad de Nunno Matheos, su hermano mayor, que fue paçífica e continuadamente por diez annos e más, fasta que finara, seyendo biuos e presentes en la tierra otros desçendientes por la [línea derecha] del linaje del dicho don Esteuan Domingo que eran mayores en hedat e dellos yguales dél en grado, e otros primeros que él en grado de parentesco. E después de su muerte, que luego susçediera enel dicho lugar e

casas el dicho Nunno Gonçález, su fijo del dicho Gonçalo Gonçález, e lo touiera e poseyera por suyo paçífica e continuada]miente por veynte e dos annos e más fasta que finara, auiendo estonce[s] desçendientes por la línea derecha de parentesco del dicho don Esteuan Domingo, que eran parientes en la tierra e más çercanos en grado que el dicho Nunnio Gonçález e algunos yguales conél en grado e mayores en hedat que él. E que después de su muerte del dicho Nunnio Gonçález, que veniera luego el dicho lugar e casas, al dicho Gonçalo Gonçález, fijo del dicho Nunno Gonçález e tío del dicho Alfonso Ortiz, e que tomara e poseyera el dicho lugar e casas por suyo paçífica e continuadamente diez e seys annos e más, fasta que por miedo del dicho rey don Enrique, nuestro padre, fuxiera del reyno, e el dicho rey le tomara todos sus bienes, e a buelta dellos, el dicho lugar e casas, e feziera merçet dellas al dicho Iohan Sánchez. E que mientras[s], así touieran el dicho Gonçalo Gonçález e Nunno Gonçález, su fijo, en los dichos tiempos, el dicho lugar e casas, que eran en la tierra presentes, Esteuan Domingo el Moço, padre del dicho Pedro Gonçález, e Munno Matheos, padre del dicho Sancho Sánchez e los dichos Pedro [Gonçález] e Sancho Sánchez, sus fijos.

E después que el dicho rey don Enrique, nuestro padre, tomara el dicho lugar e casas al dicho Gonçalo Gonçález e feziera dello la dicha merçet al dicho Iohan Sánchez, quello auía tenido el dicho Iohan Sánchez continuadamente por virtud de la dicha donaçión quele fuera fecha dello conmo de bienes del dicho Gonçalo Gonçález, fasta que el dicho pleito [fuera mouido] por el dicho Iohan Ortiz. E que en todo el dicho tiempo, que nunca le fuera mouido pleito al dicho Iohan Sánchez sobrello en juyzio por parte de los dichos Sancho Sánchez e Pedro Gonçález, nin aún por el dicho Esteuan Domingo el Moço, padre del dicho Pedro Gonçález que era biuo a ese tiempo. E así, que pues el dicho Gonçalo Gonçález, nieto del dicho don Esteuan Domingo, touiera e poseyera el dicho lugar e casas después de la dicha sentençia e continuadamente después de los dichos su fijo e su nieto, e aún después dellos, el dicho Iohan Sánchez por virtud de la dicha donaçión, fasta que començara el dicho pleito podía auer doze annos e más, que sería e era prescripto contra la dicha conposiçión e tirada por la dicha prescripçión. E pidió a los dichos oydores que por su sentençia lo judgasen así.

Sobre lo qual, cada una de las dichas partes contendieron ante ellos en los dichos pleitos fasta que concluyeron e ençerraron razones en los dichos pleitos. E los dichos oydores ouieron los dichos pleitos por conclusos e por ençerrado razones enellos, e posieron plazo a cada una de las dichas partes a que paresçiesen ante ellos a [prouar segund?] en los dichos pleitos para día çierto e dende adelante para de cada día, segund uso e costunbre de la nuestra corte.

E estando los dichos pleitos así conclusos por cada una de las dichas partes, finose el dicho Alfonso Ortiz, fijo de los dichos Iohan Ortiz e de Teresa Gonçález, su muger. Por lo qual, el dicho Iohan Ortiz, por sí e en nonbre de la dicha Teresa Gonçález, [su muger, así con los] herederos legítimos que [dixeron que] eran del dicho Alfonso Ortiz, su fijo, que era finado abentestato, pidió a los dichos oydores que viesen el dicho pleito e que librasen enél lo que deuiessen de derecho.

Contra lo qual, el procurador del dicho Iohan Sánchez de Aréualo en rrespondiendo, dixo que el dicho Iohan Ortiz que non era parte para pedir lo que pedía, por quanto dixo que por ellos esaminada la dicha petiçión, puesto que por parte sufiçiente presentada fuera, que fallarían quelos dichos bienes e el dicho lugar de Villafranca que fueran pedidos así conmo mayoradgo, deziendo que pertenesçían al dicho Alfonso Ortiz, así conmo a nieto del dicho Nunno Gonçález, por lo qual daua a entender e dezía que non pertenesçían a la dicha Teresa Gonçález, e así que pues [el] dicho Alfonso Ortiz era finado e los dichos bienes, así conmo mayoradgo, non podían pertenesçer al dicho Iohan Ortiz nin a la dicha Teresa Gonçález. Así dixo, que claramente paresçía el dicho Iohan Ortiz non ser parte por sí nin por la dicha Teresa Gonçález, e pidió a los dichos oydores quele posiesen silencio sobre la dicha razón.

Otrosí, dixo que que en caso que fallasen que era parte, que por ellos vistos e examinados los recabdos e testamentos presentados por el dicho Iohan Ortiz, que fallarían que, segund el tenor del testamento de Gonçalo Gonçález el Mayor, al qual dezíen que pertenesçiera auer el dicho lugar de Villafranca por sentençia, la qual pasara en cosa judgada e fuera auida por firme por los del linaje del dicho don Esteuan Domingo a quien podía pertenesçer de derecho el dicho lugar, que el dicho lugar de Villafranca que vacara simplemente por muerte del dicho Gonçalo Gonçález, su nieto, hermano de la dicha Teresa Gonçález, e que los podiera heredar [qualquier pariente] suyo propinco, pues que del dicho lugar non ordenara nin estableçiera cosa alguna, segund el tenor del dicho testamento del dicho Gonçalo Gonçález el Mayor, en que dixo que se contenía, que daua poder tan sólamente al nieto que dél descendiese, que feziere del dicho lugar de Villafranca lo que quesiese. Por la qual ordenaçión que feziera [el dicho] Nunno Gonçález, padre del dicho Gonçalo Gonçález el Moço, non ouiera lugar. E que por el caso en que el dicho Gonçalo Gonçález [finara] que pertenesçía el dicho lugar al dicho rey don Enrique, nuestro padre, que feziera la dicha merçet al dicho Iohan Sánchez. E así que el dicho Iohan Sánchez que deuía ser seguro con la dicha merçed e non deuía ser traydo delante los dichos oydores en juyzio por la dicha razón, e pedioles quello pronunçiasen así.

Contra lo qual el dicho Iohan Ortiz [en respondiendole] dixo que a lo que dezía el procurador del dicho Iohan Sánchez, que segund el testamento del dicho Gonçalo Gonçález, auuelo dela dicha Teresa Gonçález, que vacara el dicho mayoradgo simplemente por su muerte enel dicho Gonçalo Gonçález, hermano de la dicha Teresa Gonçález, e por ende que pertenesçía al dicho Iohan Sánchez por la dicha [merçet. A esto, dixo que examinado por] los dichos oydores el dicho testamento que fallarían que se contenían enél, que el dicho Gonçalo Gonçález que mandara quello ouiesen e heredasen para sienpre los que veniesen de su linaje después del finamiento del dicho Gonçalo Gonçález, su nieto. E quello non podiesen vender nin enpennar nin embargar nin trocar nin malmeter.

[E por ende, que segund el dicho testamento] del dicho Nunno Gonçález, padre de la dicha Teresa Gonçález, que pertenesçía al dicho su fijo, e que pertenesçía auer e heredar a él e a la dicha su madre por herençia dél conmo dicho auía, el qual dixo que era firme e valedero segund derecho e segund la ley del ordenamiento que començaua así:

Si alguno [ordenare su testamento o otra su] postremera voluntad, eçétera, e aún segund la ley del fuero delas leyes que es enel libro terçero, título quarto, ley primera, que comiença: todo onme que feziera su manda, eçétera. Por quanto dixo que era sellado con su sello e firmado de su nonbre e firmado de çinco testigos, e signado de escriuano público e lo aprouara. E así [que segund la ordenaçión] del dicho testamento que non pertenesçía al dicho Gonçalo Gonçález, hermano de la dicha Teresa Gonçález, la propiedat de la dicha Villafranca e bienes, saluo ende, el usufruto en quanto fuera biuo, nin lo deuía auer el dicho Iohan Sánchez por la dicha merçet. E que pues, el dicho Gonçalo Gonçález que era finado, [que era espirada la dicha] merçet.

Sobre lo qual, amas las dichas partes concluyeron e ençerraron razones enel dicho pleito. E los dichos oydores ouieron el dicho pleito por concluso e por ençerrado razones enél, e posieron plazo a cada una de las dichas partes a que paresçiesen ante ellos a oyr sentençia enel dicho pleito para [día çierto e dende en adelante para día en] día, segund uso e costunbre de la nuestra corte.

Et visto e examinados los recabdos que por las dichas partes enel dicho pleito fueron presentados, e todo lo que cada una de las dichas partes dixieron e razonaron enel dicho pleito; e auido su acuerdo sobrello, fallaron que así por las escripturas [e recabdos que fueron presentados enel dicho] pleito por la parte del dicho Alfonso Ortiz e de la dicha Teresa Gonçález, su madre, conmo por la parte del dicho Pedro Gonçález, que se prouara asaz cuánto conplía de derecho que el dicho lugar de Villafranca con sus derechos e con sus términos e pertenençias, et las dichas casas de Áuila con su [torre, sobre que era la contienda del dicho pleito, que] era mayoradgo e que fuera condiçionado

por mayoradgo por el dicho Esteuan Domingo, fiio del dicho Yuáñez Esteuan, e nieto del dicho don Esteuan Domingo, que paresçie que poblara primeramente la dicha Villafranca, e que ordenara el dicho mayoradgo primeramente dello, e que fuera auido después [por mayoradgo por los parientes] desçendientes del linaje del dicho don Esteuan Domingo fasta el tienpo del dicho Gonçalo Gonçález que agora a postremas moriera.

Et otrosí, que se prouara asaz quánto conplía por las prouanças traýdas enel dicho pleito por la parte del dicho Pedro Gonçález, que él que era el pariente mayor varón, desçendiente por la línea por la línea masculina del linaje del dicho Esteuan Domingo, que ordenare el dicho mayoradgo. E dieron enesto su entençión por bien prouada, e por ende, que a él pertenesçia e deuía auer el dicho mayoradgo del dicho lugar de Villafranca e de las dichas casas con su torre, segund las ordenanças que sobrello fueran fechas por el dicho Esteuan Domingo, [porque el dicho Iohan Ortiz e] el dicho Alfonso Ortiz e la dicha Teresa Gonçález, su madre, que contendíen sobrello enel dicho pleito con el dicho Pedro Gonçález, eran ya finados, nin enbargaua a ello la escriptura que fuera presentada por la parte de la dicha Teresa Gonçález que dezíen que era testamento del dicho Esteuan Domingo, fiijo de Yuáñez Esteuan, que paresçie que fuera fecha doze días de junio, era de mill e trezientos e quarenta e nueue annos, e signado del signo de Domingo Iohan, escriuano que se dezía de Áuila por Gonzalo Pérez, escriuano público que dezíe que era en Áuila. Por quanto la dicha escriptura paresçia ser sospechosa, por quanto era auida en lugar muy sospechoso. Et otrosí, paresçie non deuer [fazer fe, por quanto] segund fuero e derecho, el dicho Domingo Iohan non podía ser escriuano por el dicho Gonçalo Pérez nin signar por él.

E otrosí, que non enbargaua a ello los recabdos presentados por la parte del dicho Iohan Sánchez, por do paresçia que el dicho rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone, feziera merçed al dicho Iohan Sánchez de los [bienes del dicho Gonçalo] Gonçález, que tenía agora a postremas en su vida el dicho mayoradgo, ca conmo quier que el dicho rey, nuestro padre, le fiziera la dicha merçet, que non fuera nin sería su entençión del dicho rey nuestro padre, de le fazer merçet del dicho mayoradgo, si non en quanto vençiese? el dicho Gonçalo Gonçález, [nin era de presumir que el dicho rey], nuestro padre, quesiese prouar a los parientes desçendientes que eran biuos dellos, e auían otros de nasçer que non pecaran del linaje del dicho don Esteuan Domingo, del derecho que auían enel dicho mayoradgo. E que pues era manefiesto e se prouaua que el dicho Gonçalo Gonçález era finado, que non deuía auer e tener el dicho Iohan Sánchez el dicho mayoradgo por virtud de la dicha merçet a él fecha, en perjuizio de los otros parientes desçendientes de la línea del dicho Esteuan Domingo a quien pertenesçie e pertenesçer deuíe el dicho mayoradgo, segund las dichas [ordenanças].

E por ésto e por otras muchas razones queles mouieron a ello, fallaron que sin embargo de los recabdos presentados por el dicho Iohan Sánchez e lo razonado por él, quela dicha Villafranca e las dichas casas de Áuila con su torre, que pertenesçían por virtud del dicho mayoradgo al dicho Pedro Gonçález [...], pues fasta aquí non paresçiera nin paresçie otro pariente mayor que el dicho Pedro Gonçález, desçendiente del linaje del dicho Esteuan Domingo por la línea masculina, nin aún por la femenina, que se oposiese al dicho pleito. E mandaron al dicho Iohan Sánchez que dexase e desenbargase al dicho Pedro Gonçález el dicho lugar de Villafranca e las dichas casas con su torre, e quelo entregase desde el día que esta nuestra carta de sentençia era dada fasta veynte días primeros siguientes, con los pechos e derechos e frutos e esquillos e pedidos que el dicho Iohan Sánchez auía lieuado del dicho lugar, desde jueues quinze días de março, era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos, que fueran mostrados ante los oydores de la nuestra audiènçia, que eran a ese tienpo, los recabdos por do paresçiere e se prouara e prouaua la dicha Villafranca e casas e torre ser mayoradgo, e pertenesçer al dicho Pedro Gonçález. E condepnaron al dicho Iohan Sánchez en las costas derechas e rretouieron en sí la tasaçión dellas. E por su sentençia definitiua judgáronlo e pronunçiaronlo e mandáronlo todo asý, las quales costas tasaron con jura de la parte del dicho Pedro Gonçález en quatro mill e dozientos e nouenta e quatro marauedís de moneda vieja, segund

que están escriptas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleito. E mandaron dar este nuestra dicha carta para vos sobre la dicha razón.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della [signado] conmo dicho es, a todos e a cada uno de vos, que si el dicho Iohan Sánchez de Aréualo non dexare e desenbargare al dicho Pedro Gonçález el dicho lugar de Villafranca e las dichas casas de Áuila con su torre, e gelo non entregare con los dichos pechos e derechos e frutos e esquilmos e pedidos, segund quelos dichos oydores lo judgaron e mandaron conmo sobre dicho es, que pongades e apoderedes al dicho Pedro Gonçález o al quelo ouiere de recabdar por él en la tenençia e posesión del dicho lugar de Villafranca e las dichas casas de Áuila con su torre. E si para esto me[ne]ster ouiéredes ayuda, mandamos al conçejo de la dicha çibdat de Áuila [e a todos los otros] conçejos, juezes, jurados, justiçias, alcalldes, alguaziles e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado conmo dicho es, que vos [apele? a ello] en manera que se cunpla ésto que nos mandamos, segund quelos dichos nuestros oydores lo judgaron e mandaron por la dicha su sentençia.

Otrosí, sabet verdat de los omes buenos del dicho lugar o por do la mejor podiéredes saber, qué es lo que ha leuado el dicho Iohan Sánchez del dicho lugar desde el dicho tiempo acá de los dichos pechos [e derechos e frutos] e esquilmos e pedidos, e todo lo que así fallardes por buena verdat que ha leuado, costrenidle e apremialde al dicho Iohan Sánchez que lo dé e pague al dicho Pedro Gonçález o al quelo ouiere de recabdar por él.

E otrosí, quele dé e pague los dichos quatro mill e dozientos e nouenta e quatro marauedís de las dichas costas en quelos dichos nuestros oydores le condepnaron por la dicha razón conmo dicho es. E si lo así fazer e conplir non quisiere, tomad tantos de sus bienes, del dicho Iohan Sánchez, muebles e raýzes doquier queles fallardes, e vendetlos segund fuero, e de los marauedís que valieren, entregad e fazet pago al dicho Pedro Gonçález, o al quelo ouiere de recabdar por él, de todos los marauedís que montaren en los dichos pechos e derechos e frutos e esquilmos e pedidos. E otrosí, de los dichos quatro mill e dozientos e nouenta e quatro marauedís de las dichas costas, de todo bien e conplidamente en guisa quele non mengüe ende alguna cosa. E los unos nin los otros non fagades ende ál por ninguna manera, so pena de la nuestra merçet e de seysçientos marauedís desta moneda usual a cada uno de vos. E si non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado conmo dicho es, que vos enplaze e parescades ante nos en la nuestra corte del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por cuál razón non conplides nuestro mandado. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado conmo dicho es, e los unos e los otros la conpliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado. La carta leyda dátgela.

Dada en Alcalá de Henares, diez e nueue días de março, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesus Christo de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.

Don Pedro, arçobispo de Toledo, e Diego de Corral, e Ruy Bernal, e Christóual Bonal, e Pedro López e Alfonso Rodríguez, doctores e oydores de la audiènçia del rey la mandaron dar, porque fue así librado por audiènçia. Yo, Iohan Ferrández de Palençia, escriuano del rey la escriuí.

E non le enpezca a do va escripto soberrraydo de moneda vieja que yo el dicho Iohan Ferrández de Palençia lo enmendé porque las dichas costas fueron tasadas de moneda vieja.

Ferrand Álvarez [...] (*Rúbrica*) (*Signo*). Gómez Ferrández (*Rúbrica*) (*Signo*). [...] Fernández (*Rúbrica*) (*Signo*)⁵³.

⁵³ Al dorso del documento, en letra coetánea, figura: *Escrituras tocantes a Villafranca (Signo). Petrus, Archiepiscopus Toletanus (Rúbrica) (Signo). Diego del Corral (Rúbrica) (Signo). Ruy Bernal (Rúbrica) (Signo). Christóual Bonal, dottor (Rúbrica) (Signo). Petrus Ruíz Daça, doctor. Alfonso Rodríguez doctor (Rúbrica) (Signo).*

P 3. (*Cruz*) *Escrituras tocantes a Vyllafranca. (Rúbrica) [...] <Executoria del [mayoradgo de Villafranca, año 1389]. Pasó este preuilegio en [...] de Villafranca [...] enb[...] de [...] (Rúbrica)>.*

1389, abril, 13.

Posesión que tomó ante Alfonso de Mena, escribano y notario público, por Ximena Blázquez, mujer de Esteban Domingo en nombre de Pedro González, su hijo, de la villa de Villafranca, con los oficios de alcaldes, regidores y escribanías que por sentencia del rey se declaró pertenecer a dicho Pedro González en el pleito que litigó con Juan Sánchez Redondo, por venir de la línea derecha de Esteban Domingo

A.- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 2, doc. 1. Papel, M.

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 110, pp. 249-252.

En Villafranca de Valdecorneja, martes treze días del mes de abril del anno de nuestro saluador Ihesus Chirsto de mill e trezientos e o[chenta] e nueue annos, en presencia de mi Pedro Alfonso de Mena, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario en la su corte e en todos sus regnos, con los testigos yuso escritos, estando el conçejo del dicho lugar ajuntados a su conçejo enel çementerio dela dicha eglesia de Sant Miguel que es enel dicho [logar] a canpana repicada, segund que lo an de uso e de costunbre, paresçieron y presentes Ximena Blázquez, muger que fue de Esteuan Domingo, vezina que es dela çibdat de Áuila, en nonbre de Pedro Gonçález, su fiio, e del dicho Esteuan Domingo, así conmo su tutriz que se dixo, e Domingo Sánchez dela Rúa, vezino dela dicha çibdat e procurador [e] abtor que se dixo del dicho Pedro Gonçález. E el dicho Domingo Sánchez dixo al dicho conçejo que bien sabíen en cómo él en nonbre del dicho Pedro Gonçález, los ouiera mostrado una carta de sentençia del dicho sennor rey, por la qual dixo que se contenya que los oydores dela abdiençia del dicho sennor rey condenaran a Juan Sánchez Redondo, ve[zino] de Aréualo, que fasta tiempo çierto que era pasado, dexase e desenbargase e diese e entregase al dicho Pedro Gonçález o al que lo ouiese de recabdar por él la [dicha] Villafranca con las casas e torre que son enla dicha çibdat de Áuila enla rúa delos Caualleros, e con çiertos frutos e rentas e esquilmos e [más derechos] en la dicha sentençia contenidos.

Por la qual dicha carta, dixo quel dicho sennor rey enbiaua mandar a qualquier juez o otro ofiçial a quien fuese mostrada, [que si] el dicho Juan Sánchez non la cunpliese al dicho plazo enella contenido, que los dichos juezes o qualquier dellos la cunpliesen en todo segund que enella se contiene.

Por virtud dela qual carta, dixo que, a su pedimiento, Gil Gonçález, juez de Villatoro, obedeçiéndola, que puso a la dicha Ximena Blázquez e a él, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, en tenençia e posesión de la dicha Villafranca, e que estauan enella, e que el dicho conçejo que tomauan plazo de acuerdo para responder a la [dicha] carta. E que agora, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, a quien la dicha Villafranca e casas e torre e cosas en la dicha sentençia contenidas pertenesçien, que les requería e afrontaua que reçebiesen e tomasen por sennora, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, así conmo su tutriz, a la dicha Ximena Blázquez.

E luego, el dicho [conçejo, en respondiend]o, dixeron que obedeçían] la dicha carta del dicho sennor [rey] con aquella reuerençia que deúan conmo carta de su rey e su sennor natural al qual Dios guarde e] dexen beuir e regnar por muchos tienpos e buenos, con acreçentamiento de onra e con ensalçamiento del su sennorío, e le dé vitoria sobre sus enemigos.

E que era [verdadera la sentençia mostrada] por el dicho Domingo Sánchez. E por [vertud] della, quel dicho Gil Gonçález, juez, que pusiera a la dicha Ximena Blázquez e al dicho Domingo

Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, en la tenençia e posesión dela dicha Villafranca, e que estauan enella. E que ellos agora, auído su [acuerdo,] que gradeçían a Dios porque este dicho lugar era venido e tornado a sennor natural dela línea derecha de don Esteuan Domingo que poblara la dicha Villafranca, así conmo era el dicho Pedro Gonçález, e que tenían, queles fazíades enello mucha merçed.

E por ende, dixeron que si el dicho Pedro Gonçález estudiase presente que de muy buena voluntad lo reçibirían luego por sennor faziendo el dicho Pedro Gonçález primeramente juramento de les guardar e mantener a todos e a cada uno dellos sus onras e sus preuillejos e franquezas e libertades e buenos usos e buenas costunbres que auíen e les fueron dados e guardados por los otros del linaje onde él venía e de quien desçendía, e la dicha Villafranca fuera poblada. E luego la dicha Ximena Blázquez dixo que por quanto el dicho [Pedro Gonçález] agora non era allý presente, e era en seruicio del dicho sennor rey, que ella así conmo su tutriz en nonbre del dicho Pedro Gonçález, que juraua a Dios e a [Santa María] e a una Cruz e a los Santos Evangelios que y traxo con su mano corporalmente de fazer al dicho Pedro Gonçález venir al dicho lugar. E de le fazer que fiziere al dicho conçejo juramento de les guardar e mantener sus onras e sus preuillejos e franquezas e libertades e buenos usos e buenas costunbres que auíen e les fueran guardados en los tienpos pasados fasta aquí. E do lo así fiziese que Dios la valiese, e si non, que caramente gelo demandase eneste mu[ndo al] cuerpo e enel otro al alma, a do más auía a durar conmo aquélla que jura su nonbre su nonbre en vano.

E luego el dicho conçejo dixeron que reçibían e re[çibieron] por su sennor al dicho Pedro Gonçález. e por quanto él non estaua presente, que en su nonbre dél reçibían e reçibieron a la dicha Ximena Blázquez.

E luego pareçieron y [presentes] Juan Alfonso e Juan Ferrández e Miguell Sánchez, escriuanos públicos que fueron del dicho lugar, e besaron la mano a la dicha Ximena Blázquez, en nonbre del dicho Pedro [Gonçález], su sennor, e reçibieron della e del dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, los ofiçios delas dichas escriuanías de la dicha Villafranca, e [fizieron juramento] sobre la Sennal de la Cruz e los Santos Euangelios, que corporalmente [tangieron] conlas sus manos derechas, que bien e leal e verdaderamente usarían [delos ofiçios delas dichas escriuanías] (*roto*) [...] (*roto*) [e la obedesçerían conmo a mandado del dicho sennor rey e del dicho Pedro Gonçález] (*roto*) [por sus escriuanos e abtoridades] e que así en público (*roto*) [...] que pudieren cada uno dellos...] descubrirán e gelo farán saber e gelo redrarán en quanto pudieren (*roto*) [...] pero que gelo llegarán en quanto pudieren e presentarán e] darán a cada una de las partes su derecho e [peroreneta] (*sic*) conmún del conçejo deste dicho lugar, e que non consintirán pasar arte nin enganno en las [escripturas] públicas que ante ellos pasaren en quanto lo ellos pudieren entender. E otrosí, que non leuarán de las escripturas que ante ellos pasaren más quantías de aquéllas que son ordenadas que de derecho deuen leuar.

E fecho el dicho juramento, la dicha Ximena Blázquez e el dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, mandáronles que usasen delos dichos ofiçios por el dicho Pedro Gonçález, en quanto él quesiese e fuese su voluntad, e non más. E ellos e cada uno dellos, so el dicho juramento, prometieron e otorgaron delo guardar todo así.

E luego, el dicho conçejo dixeron que, por quanto los alcaldes e omes buenos, regidores dela dicha Villafranca se usauan poner de anno a anno, e los alcaldes e regidores que fasta aquí fueron enel dicho lugar cunplíen su tiempo fasta tres días andados del mes [de] mayo primero que verná deste dicho anno, que pidían e pidieron por merçed a la dicha Ximena Blázquez, quella, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, les mandase que usasen delos dichos ofiçios fasta enel dicho tiempo.

E luego, la dicha Ximena Blázquez e el dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, dixeron e mandaron a Domingo Ferrández e a Andrés Ferrández, alcalldes que fueron fasta aquí enel dicho lugar, e a Domingo Gil e a Apariçio Munnoz e a Juan Garçía, regidores que fueron fasta aquí enel dicho lugar que usasen delos dichos ofiçios por el dicho Pedro Gonçález en quanto él quesiase e fuese su voluntad e non más.

E los sobredichos alcalldes e regidores e cada uno dellos, dixeron que tomauan e reçibíen los dichos ofiçios delas dichas alcalldías e regidoría del dicho lugar e por el dicho tiempo, de la dicha Ximena Blázquez e del dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, su sennor, e por él. E prometieron e otorgaron de usar delos dichos ofiçios en quanto fuese voluntad del dicho Pedro Gonçález, e non más. E esto quelo faríen e guardaríen e cunpliríen todo bien e leal e verdaderamente, sin arte e sin enganno, e que cunpliríen seruiçio e mandado del dicho sennor rey e del dicho Pedro Gonçález, su sennor, e que obedeceríen sus cartas e que faríen su mandado, e que cada una de las partes que ante ellos pareçiesen, oyríen e guardaríen todo su derecho, e quelo non dexaríen de fazer por bien querençia nin por mal querençia, nin por ruego nin por pedimiento queles fuese dado o prometido.

E otrosí, que guardaríen pro e onra del dicho Pedro Gonçález, su sennor, e del conçejo común deste dicho lugar, en quanto cada uno dellos pudiese e Dios gelo diese a entender.

E para lo así tener e guardar e conplir, fizieron jura sobre la Sennal dela Cruz e los Santos Euangelios que corporalmente tanjieron conlas sus manos derechas, e besaron la mano a la dicha Ximena Blázquez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, e por sí e en nonbre del dicho conçejo que y estaua [presente, otorgaron que reçibían e] reçibieron por su sennor al dicho Pedro Gonçález e en su nonbre dél, por quanto non estaua presente, a la dicha Ximena Blázquez.

E desto en cónmo pasó, la dicha Ximena Blázquez e el dicho Domingo Sánchez, en nonbre del dicho Pedro Gonçález, pidieron testimonio.

Testigos que estauan presentes Diego Gonçález, fiio de Blasco Munnoz, e Sancho Sánchez, fiio de Nunno Gonçález, e Nunno Gonçález, su fiio, vezinos de Áuila, e Juan Garçía, e Juan Ferrández, clérigos, e Toribio Sánchez, fiio de Toribio Sánchez, e Ferrando Díaz, fiio de Gonçalo Díaz, e Juan Ferrández, fiio de Don Tello, e Domingo Ferrández, fiio de Domingo Pérez, e Pasqual Sánchez, fiio de Benito Sánchez, vezinos de Villafranca.

E va escripto entre renglones o dize su, e non le enpezca.

E porque yo, Pedro Alfonso de Mena, escriuano del dicho sennor rey e su notario público sobredicho, fuý presente a ésto con los dichos testigos, este testimonio fiz escreuir, e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdat.

Pedro Alfonso (*Rúbrica*) (*Signo*)

1389, agosto 16. Sotos Albos.

Juan I ordena a Garçía Lorenzo, alguacil de corte, que haga entrega del Campo de Azálvaro a los procuradores de la ciudad de Segovia, en virtud de la sentencia dada sobre la posesión del mismo en el pleito que mantenía con la ciudad de Ávila y con Juan Ortiz Calderón, viudo de doña Teresa González.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31 (*Inserto en un traslado fechado en Segovia 29-III-1435, refrendado por Ruy Gómez, escribano público en Segovia*).

C.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31. (*Copia simple del siglo XIX*).

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 112, pp. 254-256.

Don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarve, de Aljezira, e sennor de Lara e de Vizcaya.

Fazemos saber a vos, Garçía Llorençio, alguazil de la nuestra corte, que los partidores del conçejo de la çibdad de Segovia paresçieron ante nos e nos mostraron una sentençia escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo, que fue dada por la nuestra abdiençia e librada por los nuestros oydores, en que se contiene que, por pleyto e contienda que tenía la çibdad de Segovia con la çibdad de Ávila, e sus procuradores en su nonbre, sobre el Canpo de Fazálvaro e términos, en que andando anvas las dichas partes en el dicho pleyto, que se opusiera contra el dicho pleyto uan Ortiz Calderón, en nonbre de Theresa Gonçález, su muger, e que dixera e razonara que el dicho Canpo e términos que pertenesçían a la dicha Theresa Gonçález, su muger, e non a algunas de las dichas çibdades.

E que andando así el pleyto, porque anvas, las dichas çibdades allegavan tenençia e posesión, los dichos oydores mandaron que tomase por nos el dicho Canpo, Martín Fernández del Rela de Manzanares.

E agora que en la dicha sentençia que fue fallado por derecho que era el dicho Canpo e términos, deslindado por los previllejos e demandas, de la dicha çibdad de Segovia, e mandaron que lo oviese por suyo, e agora e para sienpre jamás. E defendieron a los de la çibdad de Ávila e su tierra que non usasen del dicho Canpo e términos deslindados por los dichos mojones. E mandaron al dicho Martín Fernández que dé e entregue a la dicha çibdad de Segovia e a su tierra el dicho Canpo e términos fasta los dichos mojones con las rentas que avía rendido fasta aquí, por quanto el dicho Martín Fernández a esa sazón era vezino en el Real de Mançanares, e agora es vezino en la dicha çibdad de Segovia.

E porque se fiziese sin vandería e sin sospecha, pidiéronnos por merçed que lo encomendásemos a nuestro alguazil, o al que la nuestra merçed fues, para que les diesen e entregasen el dicho Canpo e términos, porque pudiesen usar dello conmo de cosa suya. E nos veyendo que nos pedían justiçia e derecho tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que vayades al dicho Canpo con dos escrivanos públicos e entreguedes el dicho Canpo e términos a la çibdad de Segovia o al su procurador o procuradores en su nonbre, por aquellos mojones que en la dicha sentençia se contiene, porque la çibdad de Segovia e los vezinos e moradores della e de su término puedan usar della conmo de cosa suya.

E otrosí, que defendades de nuestra parte al conçejo de Ávila e de su tierra que no ayan ni usen de aquí adelante del dicho Campo e términos, segund que se contiene en la dicha sentençia que nuestros oydores dieron, so la dicha pena que en la dicha sentençia se contiene.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed.

Dada en el monasterio de Sotos Alvos, diez e seys días de agosto, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesus Christo de mill e trezientos e ochenta e nueve annos.

Yo, Diego Garçía, la fiz escribir por mandado de nuestro sennor el rey.

Nos el rey.

1389, agosto, 19. Segovia.

Traslado de una sentencia sobre un pleito entre la ciudad de Segovia y la ciudad de Ávila, sobre la posesión del Campo de Azálvaro y otros términos deslindados, por la que se dio la posesión a la ciudad de Segovia tras realizar las probanzas oportunas.

La sentencia adjudicando los dichos términos a la ciudad de Segovia se dio en Madrigal a 9 de septiembre de 1381, y se ratificó por sentencia dada en Medina del Campo a 5 de septiembre de 1388.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31 (*Inserto en un traslado fechado en Segovia 29-III-1435, refrendado por Ruy Gómez, escribano público en Segovia*).

C.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31. (*Copia simple del siglo XIX*).

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 114, pp. 259-260.

E estas dichas cartas del rey e carta de poder mostradas ante el dicho alguazil, mostráronle más e fiziéronle leer delante a mí, el dicho Gil Gómez, un traslado de una sentencia signado de escrivano público, sacado en Segovia en diez e nueve días del mes de agosto del anno del nacimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e trezientos e ochenta e nueve annos, con abtoridad de Lope Martínez del Castillo, alcalde de nuestro señor el rey en la su corte e del su rastro, estando el dicho señor rey e la su corte en la dicha çibdad de Segovia, por do paresçía qué pleyto pasara en la corte del dicho señor rey, ante los oydores mayores de la su abdiencia, entre el conçejo de la dicha çibdad de Segovia e sus procuradores en su nonbre, de la una parte demandantes, contra el conçejo de la çibdad de Ávila e sus procuradores en su nonbre, de la otra parte defendientes, sobre razón del dicho Canpo de Fazálvaro e de otros términos deslindados declarados por mojones çiertos que se contenían en la dicha sentencia que eran los nonbres de los mojones estos:

El primero, del pie de la puente de Boltoya e de Boltoya arriva fasta el Paular de Falcón, e dende a las Losas de Juan Pérez e a la Penna de donna Olalla e a la Majada Somera, así conmo corren las aguas e se departen entre el arroyo de Estepar e el río Tuerto, e por ençima del çerro conmo naçe el arroyo del Avellaneda, e dende por çima de la sierra conmo vierte las aguas de la una parte a las Veçedas e de la otra parte al Sotillo, e dende a la Porqueriza e al Vilar del Rincón así conmo va por Valpinoso e por çima del Quintanar, conmo vierte las aguas de una parte a las Veçedas, e de la otra parte al Sotillo, e dende por Valdenunnogar e por el río, e dende por Cabeça Pinosa tocante a Navaluenga, e por Navaluenga así conmo corren las aguas de una parte La Nava, e de la otra a Serores e dende al Mo[...]ron.

E que paresçía que el dicho conçejo de Segovia e sus partidores en su nonbre, que se querellaran al dicho señor rey e a los dichos sus oydores en que ellos, estando en tenencia e posesión del dicho Canpo de Fazálvaro e de los otros dichos términos suso declarados por los dichos mojones, que la dicha çibdad de Ávila e el conçejo della que gelo inquietava e perturbava sin razón e sin derecho, en manera que libremente no les consentían del dicho Canpo ni de los otros términos usar, seyendo de la dicha çibdad de Segovia, e pertenesçiendo a ellos por cartas e por previllejos, segund más largamente paresçe que lo pusieron por demanda.

Contra lo qual, paresçe que la dicha çibdad de Ávila e sus procuradores en su nonbre, que respondió e replicaron e dixeron lo que dezir e razonar quisieron, fasta en que paresçe que anvas las partes fueran resçibidas conjuntamente a la prueba, e presentaron cartas e previllejos e testigos. E

que vistas las dichas provanças, que fallaron que el dicho conçejo de la dicha çibdad de Segovia e sus procuradores en su nonbre, que provaran mejor e con más e mejores testigos su entençión, e que dieron la entençión de la dicha çibdad de Segovia por bien provada, e la entençión de la dicha çibdad de Ávila por non provada. E que fallaron que el dicho Campo de Fazálvaro e los otros términos deslindados e declarados por los dichos mojones, conmo se ençierra de los dichos mojones adentro, que pertenesçía a la dicha çibdad de Segovia. E mandáronlo dar e entregar todo a la dicha çibdad de Segovia. E que defendieron a la dicha çibdad de Ávila que non usen dende en adelante del dicho Campo ni términos, así conmo se ençierra de los dichos mojones adentro, so çiertas penas segund se contiene todo esto e otras muchas cosas más conplidamente en la dicha sentençia.

Que paresçía que fuera dada la dicha sentençia en Madrigal por Juan Alonso, dotor, e Diego Corral, e Pedro Fernández, e Álvar Núnnez, dotores e oydores de la abdiençia del dicho sennor rey, en nueve días de setiembre de la era de Zésar de mill e quatroçientos e diez e nueve annos. E que la dicha sentençia fuera sellada con el sello del dicho sennor rey en plomo pendiente colgado en filo de seda por mandado de Arnal Bonal e Alonso Rodríguez, dotores, oydores, dieron firmada de sus nonbres e la mandaran sellar en Medina del Campo en çinco días del mes de setiembre del anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesus Christo de mill e trezientos e ochenta e ocho annos.

El dicho Arnal Bonal, dotor, que firmó la dicha sentençia de su nonbre.

1389, agosto, 26-28. Campo de Azálvaro.

Los procuradores de Segovia toman posesión del término de Campo de Azálvaro, en virtud de real provisión que concedía a dicha ciudad su pertenencia, tras el pleito que mantuvo con la ciudad de Ávila y Juan Ortiz Calderón, viudo de donna Teresa González.

Se incluye la toma de posesión de las aldeas de Las Navas y El Hoyo, como términos de la ciudad de Segovia.

La sentencia adjudicando los dichos términos a la ciudad de Segovia se dio en Madrigal a 9 de septiembre de 1381, y se ratificó por sentencia dada en Medina del Campo a 5 de septiembre de 1388.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31 (*Inserto en un traslado fechado en Segovia 29-III-1435, refrendado por Ruy Gómez, escribano público en Segovia*).

C.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 171, doc. 31. (*Copia simple del siglo XIX*).

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 114, pp. 258-268.

En un canpo raso de entre unas sierras que dezían muchos omes que y estavan presentes, que le dezían el Canpo de Fazálvaro⁵⁴, jueves veynte e seys días del mes de agosto del anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesus Christo de mill e trezientos e ochenta e nueve annos, este dicho día estando en el dicho Canpo, Garçi Llorençio, alguazil de nuestro sennor el rey en la su corte, e otrosí, Alonso Fernández de Sevilla, alcalde en la dicha çibdad de Segovia, e otrosí, Gonçalo Sánchez de Heredia, e Pedro Garçía de Pennaranda, e Ferrand Garçía Bernaldo, e Juan Fernández del Espinar, procuradores del conçejo de la çibdad de Segovia, e Ferrand Valdés de Arévalo, e Juan Sánchez de Medina, anvos a dos vezinos de Segovia a la colaçión de Sant Millán, e Juan Fernández, criado del deán, vezino de la dicha çibdad, e Pedro Alonso de Sevilla, e Juan Sánchez de Valladolid, omes de Pedro Garçía de Pennaranda, e Domingo Garçía de Las Navas de Diego Garçía, e Lloreynte, fijo de Pascual Domingo, e Antón Martín, fijo de Diego Martín, e Diego Fernández, fijo de Asensio Fernández, vezinos de Las Navas, aldea de Segovia, e Diego Fernández, fijo de Gonçalo Pérez, e Viçente Garçía, fijo de Nunno Galindo, e Diego Fernández, fijo de Yuáñez Domingo, e don Pablo, fijo de don Pablo, e Pedro Fernández, su hermano, e Pedro Martín, fijo de Martín Sánchez, e Sancho Martín, fijo de Juan Ruyz, e Juan de Toledo, fijo de Alonso Martínez de Córdoba, e Gil, fijo de Gómez Garçía de Losana, e otros omes [buenos] de la dicha çibdad e de su tierra, e en presençia de mí, Ferrand Arias, escrivano del dicho sennor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, e de mí, Gil Gómez, escrivano público a la merçed de nuestro sennor el rey en la dicha çibdad de Segovia, que fuimos y llamados para dar fe e testimonio a los sobredichos procuradores de lo que entendían pedir e fazer e adelante se sigue:

Los dichos alguazil e alcalde e procuradores e conpanna de Segovia e de su tierra e nos, los dichos escrivanos, con ellos fuimos por un camnino que se faze por el dicho Canpo, que dezían que

⁵⁴ En la carpeta figura en letra posterior: (*Cruz*) *Posesión dada a la ciudad de Segovia y a sus procuradores en su nombre, en 26 de agosto de 1389, ante Fernando Arias, escribano real, y Gil Gómez, escribano público de Segovia, por García de Lorenzo, alguacil de corte, en virtud de real provisión y de sentencia del Consejo dada en el pleito que dicha ciudad y la de Ávila litigaron con Juan Ortiz Calderón, en nombre de Teresa González, su muger, sobre el término del Campo de Hazálvaro, que se declaró pertenecer a dicha ciudad de Segovia a quien se dio la posesión de dicho Campo, sus términos y de los de los lugares de Sancho Naña, Las Navas y el Oio, lugares que eran de dicha ciudad, cuios límites y mojones se expresan con toda individualidad, de que ay de todo copia simple.*

era el camino que yva del Espinar a la çibdad de Ávila, e andovimos por el dicho camino del dicho Canpo tanto que llegamos a un río que atraviesa por el dicho Canpo, que dezían que el dezçian Boltoya, en el qual río fallamos un edefiçio de argamasa que mostrava que fuera pies de puente que fuera fecho en el dicho lugar antiguamente; e deste lugar desçendieron un poco ayuso del río a un çerro, que dezían que el dicho río que estava entre medias del Valdeordio e de Valparaýso, en el qual çerro se fallaron dos piedras luengas tendidas llanas en tierra, e en la una dellas estava una figura de cruz que paresçía que fuera fecha con pico de fierro en la dicha piedra antiguamente, e de yuso de las dicha piedras grandes estavan otras piedras menudas que paresçía que fueron y llegadas por manera de mojón; e midieron las dichas piedras grandes e fallaron que avía en una dellas, onde estava la cruz, çinco palmos e medio en luengo, e en la otra piedra çinco palmos e tres dedos luengo.

E las dichas sennales bien vistas e bien visto e averiguado a todos que antiguamente fuera mojón, los dichos Gonçalo Sánchez, e Pedro Garçía, e Ferrand Garçía, e Juan Fernández mostraron al dicho Garçía Llorençio, alguazil, e fizieron leer a mí, el dicho Gil Gómez, escrivano, delante dél una carta de poder del conçejo de Segovia, signada del signo de mí, el dicho Gil Gómez, escrivano público en la dicha çibdad de Segovia, e una carta del dicho sennor rey, escripta en papel e sellada con su sello de la poridad en çera en las espaldas e firmada de su nonbre, fecha en esta guisa: *(a continuación va el doc. de fecha 21-VIII-1389, y el doc. de fecha 16-VIII-1389)*

E estas dichas cartas del rey e carta de poder mostradas ante el dicho alguazil, mostráronle más e fiziéronle leer delante a mí, el dicho Gil Gómez, un traslado de una sentençia signado de escrivano público, sacado en Segovia en diez e nueve días del mes de agosto del anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesus Christo de mill e trezientos e ochenta e nueve annos, con abtoridad de Lope Martínez del Castillo, alcalde de nuestro sennor el rey en la su corte e del su rastro, estando el dicho sennor rey e la su corte en la dicha çibdad de Segovia, por do paresçía qué pleyto pasara en la corte del dicho sennor rey, ante los oydores mayores de la su abdiençia, entre el conçejo de la dicha çibdad de Segovia e sus procuradores en su nonbre, de la una parte demandantes, contra el conçejo de la çibdad de Ávila e sus procuradores en su nonbre, de la otra parte defendientes, sobre razón del dicho Canpo de Fazálvaro e de otros términos deslindados declarados por mojones çiertos que se contenían en la dicha sentençia que eran los nonbres de los mojones estos:

El primero, del pie de la puente de Boltoya e de Boltoya arriva fasta el Paular de Falcón, e dende a las Losas de Juan Pérez e a la Penna de donna Olalla e a la Majada Somera, así conmo corren las aguas e se departen entre el arroyo de Estepar e el río Tuerto, e por ençima del çerro conmo naçe el arroyo del Avellaneda, e dende por çima de la sierra conmo vierte las aguas de la una parte a las Veçedas e de la otra parte al Sotillo, e dende a la Porqueriza e al Vilar del Rincón así conmo va por Valpinoso e por çima del Quintanar, conmo vierte las aguas de una parte a las Veçedas, e de la otra parte al Sotillo, e dende por Valdenunnogar e por el río, e dende por Cabeça Pinosa tocante a Navaluenga, e por Navaluenga así conmo corren las aguas de una parte La Nava, e de la otra a Serores e dende Almo[q]ron.

E que paresçía que el dicho conçejo de Segovia e sus partidores en su nonbre, que se querellaran al dicho sennor rey e a los dichos sus oydores en que ellos, estando en tenençia e posesión del dicho Canpo de Fazálvaro e de los otros dichos términos suso declarados por los dichos mojones, que la dicha çibdad de Ávila e el conçejo della que gelo inquietava e perturbava sin razón e sin derecho, en manera que libremente no les consentían del dicho Canpo ni de los otros términos usar, seyendo de la dicha çibdad de Segovia, e pertenesçiendo a ellos por cartas e por previllejos, segund más largamente paresçe que lo pusieron por demanda.

Contra lo qual, paresçe que la dicha çibdad de Ávila e sus procuradores en su nonbre, que respondió e replicaron e dixeron lo que dezir e razonar quisieron, fasta en que paresçe que anvas las

partes fueran resçibidas conjuntamente a la prueba, e presentaron cartas e previllejos e testigos. E que vistas las dichas provanças, que fallaron que el dicho conçejo de la dicha çibdad de Segovia e sus procuradores en su nonbre, que provaran mejor e con más e mejores testigos su entençión, e que dieron la entençión de la dicha çibdad de Segovia por bien provada, e la entençión de la dicha çibdad de Ávila por non provada. E que fallaron que el dicho Canpo de Fazálvaro e los otros términos deslindados e declarados por los dichos mojones, conmo se ençierra de los dichos mojones adentro, que pertenesçía a la dicha çibdad de Segovia. E mandáronlo dar e entregar todo a la dicha çibdad de Segovia. E que defendieron a la dicha çibdad de Ávila que non usen dende en adelante del dicho Canpo ni términos, así conmo se ençierra de los dichos mojones adentro, so çiertas penas segund se contiene todo esto e otras muchas cosas más conplidamente en la dicha sentençia.

Que paresçía que fuera dada la dicha sentençia en Madrigal por Juan Alonso, dotor, e Diego Corral, e Pedro Fernández, e Álvar Núñez, dotores e oydores de la abdiençia del dicho sennor rey, en nueve días de setiembre de la era de Zésar de mill e quatroçientos e diez e nueve annos. E que la dicha sentençia fuera sellada con el sello del dicho sennor rey en plomo pendiente colgado en filo de seda por mandado de Arnal Bonal e Alonso Rodríguez, dotores, oydores, dieron firmada de sus nonbres e la mandaran sellar en Medina del Canpo en çinco días del mes de setiembre del anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesus Christo de mill e trezientos e ochenta e ocho annos.

El dicho Arnal Bonal, dotor, que firmó la dicha sentençia de su nonbre.

E mostradas al dicho Garçía Llorençio, alguazil, las dichas cartas de poder e cartas de nuestro sennor el rey e el traslado de la dicha sentençia, e leýdas por nos, los dichos escrivanos, los dichos Gonçalo Sánchez e Pedro Garçía e Ferrand Garçía e Juan Fernández, por el nonbre del dicho conçejo de Segovia, así conmo sus procuradores, pidieron e requirieron al dicho Garçía Llorençio, alguazil, que les cunpliese la dicha carta del dicho sennor rey e traslado de sentençia en todo, bien e conplidamente segund que en ella se contenía, apoderándolos e poniéndolos en tenençia e posesión del dicho Canpo de Fazálvaro e de los otros términos, segund que se ençierran de los mojones adentro e se contiene por la dicha sentençia.

E de cómo gelo dixeron e requirieron, pidieron a nos, los dichos escrivanos, que gelo diésemos por testimonio signado de nuestros signos, e rogaron a los presentes por testigos.

E luego el dicho Garçía Llorençio, alguazil, resçibió la dicha carta del dicho sennor rey, e con la mayor reverençia que devía conmo carta de su rey e su sennor natural, a quien Dios mantenga por muchos tienpos e buenos a su serviçio, amén. E dixo que estava presto de la cunplir, e en conpliendo las dichas cartas e sentençia, tomó por las manos a los dichos Gonçalo Sánchez e Pedro Garçía e Ferrand Garçía e Juan Fernández, así conmo procuradores del dicho conçejo de Segovia, e púsolos a todos de pies en el dicho mojón, e diziendo estas palabras:

“Yo, así conmo alguazil de nuestro sennor el rey e obedediendo e cunpliendo sus cartas e su mandado, apodero e cargo a vos, Gonçalo Sánchez de Eredia, e Pedro Garçía de Pennaranda, e Ferrand Garçía Bernaldo e Juan Fernández del Espinar, en nonbre del conçejo de Segovia e conmo a sus procuradores, e para la dicha çibdad de Segovia, todo este dicho Canpo de Fazálvaro, segund que paresçe en este mojón que paresçe que lo departe entre Ávila e Segovia, e de este a este dicho mojón e Canpo, e con el dicho Canpo e mojón a vos dello vos apodero más en todos los otros pastos e montes e términos por el dicho conçejo de Segovia demandadas e declaradas, todos de mojón en mojón, e se contiene en la dicha sentençia e se ençierra de los dichos mojones adentro contra Segovia e su tierra, para que el dicho conçejo de Segovia e vos en su nonbre, ayades e tengades e poseades e usedes e amojonedes conmo tierra e término de Segovia”.

E los dichos Gonçalo Sánchez e Pedro Garçía e Ferrand Garçía e Juan Fernández, dixiéronnos, así conmo procuradores del conçejo de la dicha çibdad de Segovia e para la dicha çibdad de Segovia:

“Así lo tomamos e reaçibimos e nos apoderamos de todo ello e de la tenençia e posesión e propiedad e sennorío de todo este dicho Canpo e deste mojón. E a boz deste dicho Canpo e mojón, nos apoderamos e nos encargamos de todos los otros mojones e términos, bien así e a tan conplidamente conmo a la dicha çibdad de Segovia mejor e más conplidamente le pertenesçe, e nos en su nonbre mejor podemos e devemos de derecho e en la dicha sentençia se contiene. E en sennal de tenençia e posesión nos, los dichos Gonçalo Sánchez e Pedro Garçía e Ferrand Garçía e Juan Fernández, usando deste dicho Canpo por nonbre de Segovia e a boz deste e de los otros términos enfestamos estas dichas priedras e fazemos mojón”.

E luego ellos e todos los otros enfestaron las dichas piedras luengas e llegaron muchas otras piedras e fizieron ý un grand mojón e una sennal de cruz con pico de fierro, e la otra piedra de los çinco palmos e tres dedos, e mandáronlo encalar en manera que fincasen las dichas cruces descubiertas e se viesen porque el dicho mojón fuese auténtico e durase para sienpre jamás.

E de cónmo el dicho alguazil les apoderava e apoderó en la dicha tenençia e posesión del dicho Canpo e mojón e a boz dello de los otros términos e mojones, e ellos la reaçibían e se apoderavan dello, pidieron a nos, los dichos Ferrand Arias e gil Gómez, escrivanos, que gelo diésemos así por testimonio signado con nuestros ignos e rogaron a todos los que ý estevan presentes que fuesen ende testigos que son estos: Ferrand Gómez de Córdeva, escudero del rey, e Lope Sánchez de Cannete, vallestero de maça, e Alonso Fernández de Salamanca, escudero del rey, e Álvar Rodríguez de Toro, montero del rey; e otros omes que se nonbraron por nonbres segund se sigue: Pedro Fernández de Çibdad Rodrigo, criado del dicho alguazil, e Diego Fernández, fijo de Diego Fernández, morador en Sancho Nanna, e Pascual, fijo de Martín Fernández de Sancho Nanna, e los dichos Ferrand Valdés de Arévalo e Juan Sánchez de Medina, anvos vezinos de Segovia a la colaçión de Sant Millán, e Juan Fernández, criado del deán, vezino de la dicha çibdad, e Pedro Alonso de Sevilla e Juan Sánchez de Valladolid, omes de Pedro Garçía de Pennaranda, e Domingo Garçía de las Navas de Diego Garçía, e Lloryente, fijo de Pascual Domingo, e Antón Martín, fijo de Domingo Martín, e Diego Fernández, fijo de Asensio Fernández, vezinos de Las Navas, aldea de Segovia, e Domingo Fernández, fijo de Domingo Pérez, e Viçente Garçía, fijo de Nunno Galindo, e Diego Fernández, fijo de Yuánnez Domingo, e don Pablo, fijo de don Pablo, e Pedro Fernández, su hermano, e Pedro Martín, fijo de Martín Sánchez, e Sancho Martín, fijo de Juan Ruyz, e Juan de Toledo, fijo de Alonso Martínez de Córdova, e Gil, fijo de Gil Garçía de Losana, e otra mucha conpanna.

E dende fueron luego al dicho lugar onde paresçía que fuera fecha antiguamente la dicha puente en el dicho río, e fizieron ý otro mojón de piedras, e fecho atravesaron el dicho río e fueron el dicho río de Boltoya arriba en derecho de Sancho Nanna, e fallaron una penna baxa firme a la tierra, e en la dicha penna fecha una figura de cruz que paresçía que fuera fecha con pico de cruz⁵⁵ antiguamente, e fizieron ý con picos a la dicha penna otras dos cruces contra el dicho río, e demás traxeron muchas piedras e fizieron ý grand mojón.

E dende fueron a otro mojón que estava en una ladera, que dezían los unos que la llamavan el Paular de Falcón, e otros dezían que la dezían el Fenarejo, e fallaron ý en una penna firme una figura de cruz fecha antiguamente, e en la dicha piedra misma fizieron otras dos cruces, e fizieron otra cruz en otra penna más grande que estava ý çerca desta, e fizieron çerca della un mojón de piedras.

⁵⁵ Debería poner *fierro*.

E dende fueron a un lugar que diz que dezían las Losas de Iohan Pérez que estava çerca deste otro mojón, e las Losas de Iohan Pérez estaban en una ladera arriba e fallamos ý otra figura de cruz fecha antiguamente en una penna grande firme, e fizieron ý otras dos cruces en la dicha piedra e fizieron ý otro mojón de piedras en la dicha piedra misma.

E dende fueron a un çerro más alto e aun lanchar largo que dezían todos que lo dezían Abinchar e Penna de donna Olalla, e fizieron ý en el dicho lanchar dos cruces cavadas con picos.

E dende fuimos a un canpo e dende a una cuesta arriba que dezían omes que ý estaban que la dezían a aquel lugar Majada somera, e fallamos ý, en una penna grande firme de la una parte llana e en lo llano della contra un río que dezían los que ý estaban que lo dezían río Tuerto, una figura de cruz grande que paresçía que fuera fecha con pico antiguamente, e que acatava contra una sierra alta que cubre las aguas della en río Tuerto, e fizieron en esta dicha piedra de Majada Somera otras dos cruces.

E dende atravesaron el dicho río Tuerto e subieron a la dicha sierra alta, a un lugar que diz que lo dezían la Cabeça del Robledillo, e paresció ý un moço que se dezía Juan, criado de Diego Fernández, morador en El Endrinal, e dixo que en la dicha sierra e berrocal de Robledillo que él, siendo pastor e viniendo cannada con ovejas, agora dixo que podía aver un anno que fallara en el dicho berrocal de Robledillo una cruz en una penna del dicho berrocal e qua agora que la avía catado, e que conmo el berrocal era grande que no la podía fallar. E los dichos alguazil e alcaldes e cavalleros e omes buenos, veyendo que el dicho cabeço conçertava con el dicho mojón de yuso de Majada Somera, fizieron ý un mojón de piedras e dos cruces cavadas de picos de fierro en una penna firme de lo más alto del dicho berrocal.

E dende fueron a otro berrocal por la cumbre adelante, el cual berrocal dezían que era asomante al Çer[bu]nal del Asno, e fizieron ý fazer otra cruz en una penna firme porque concordase con este otro mojón e llegaron ý piedras e fizieron mojón.

E dende fueron a unas piedras que estaban çerca de un camino que dixeron que yva a Ávila, las quales pennas diz que se contienen con las dichas Modorrillas, e mandaron ý fazer otras dos cruces en una piedra firme, e llegaron piedras por mojón, por quanto dixeron que se fazia lexos la Porqueriza, e que era bueno de aver entre medias algund mojón.

E dende fueron a un cabeçón que dezían que avía a ojo de la Porqueriza, e fizieron otras dos cruces en un penna firme, e llegaron piedras por mojón.

E dende fueron a otro lugar a una nava que diz que la dezían la Porqueriza, e mandaron fazer ý dos cruces en una penna firme baxa de ençima de la dicha Porqueriza, e llegaron ý muchas piedras por mojón.

E porque era tarde acordaron de se yr a alvergar a Las Navas de Nunno Matheos este día jueves por noche.

E después desto, viernes siguiente en las dichas Navas que dizen de Nunno Matheos, en el portal de la iglesia de dicho lugar, estando ý los dichos Garçía Llorençio, alguazil, e Alonso Fernández de Sevilla, alcalde de la dicha çibdad de Sevilla⁵⁶, e los dichos Gonçalo Sánchez e Pedro Garçía e Ferrand Garçía e Juan Fernández, dixeron al dicho Garçía Llorençio, alguazil, que por quanto el dicho lugar de Las Navas e sus términos pertenesçen a la dicha çibdad de Segovia, segund que era fallado e parece por los mojones deslindados por la dicha sentençia, que le pedían e requerían que

⁵⁶ Debe decir: *Segovia*.

les diese posesión. E el dicho Garçía Llorençio, fizo repicar la canpana a conçejo e fueron ý llegando al repico asaz de omes que se dezían vezinos e moradores del dicho lugar, e fuéronles ý mostradas e leýdas las dichas cartas del dicho sennor rey e sentençia. E leýdas, el dicho Garçía Llorençio, alguazil, tomó por las manos a los dichos Gonçalo Sánchez e Pedro Garçía e Ferrand Garçía e Juan Fernández e púsolos dentro en la dicha yglesia diziendo así: “yo de parte del rey vos pongo en tenençia e posesión deste lugar de las Navas e de sus términos, así conno procuradores del dicho conçejo de Segovia e para la dicha çibdad de Segovia, e en sennal del apoderamiento deste lugar, pongo vos dentro en esta yglesia corporalmente para que ayades e tengades este dicho lugar de Segovia⁵⁷ e sus términos para la dicha çibdad de Segovia”. E los dichos procuradores dixieron ansí: “nos resçibimos”.

E esto así fecho, mandó de parte del rey a los dichos conçejo e pobladores del dicho lugar que obedesçiesen al conçejo de Segovia e a los sus mandamientos, e les recudiesen con todos los pechos e derechos que le recudían los otros pecheros e vezinos pobladores en término de Segovia, e de oy en adelante que se llamasen aldea de Segovia, así conno aquellos que eran pobladores en su tierra.

E en sennal de tenençia e posesión e usando della, el dicho Alonso Fernández, alcalde, asentose a oyr e oyo pleytos, e dio una sentençia contra el dicho Ferrand Garçía Bernardo, sobre razón de demanda que les fize yo, el dicho Gonçalo Sánchez, escrivano⁵⁸, al Gonçalo Sánchez de unos alcornoques, que agora llaman chapines para se calçar lo omes en invierno, que me ovo mandado e non me los dio, e al Ferrand Garçía de dos puercos que me ovo mandado para criança de mi casa e nunca me los avía dado. e porque cada uno venieron conoçidos por eso, fueron sentençiados e dio el dicho alcalde las dichas sentençias.

E los que ý estaban de Las Navas e se nonbraron por nonbre, son estos que se sigue: Sevastián Gil e Diego Fernández su fijo, e Diego Martín e Diego Martín (*sic*), e Antón Gómez, e Martín Fernández el Moço, e Juan Gonçález, omes de Pedro Gonçález de Ávila, e Velasco Munnoz, clérigo del dicho lugar, e estos fueron presentes, e otros muchos de los de suso nonbrados, que fueron rogados por testigos.

E esto así fecho, luego en este día tornaron al amojonamiento e llevaron consigo al dicho Sevastián Gil de Las Navas, que era ome muy viejo e antiguo, e dezía que él sabía los dichos mojones, e llevolos a término de Navalperal a una nava so la que está ençima de la cuesta que acata a Navalperal. E el dicho Sevastián gil dixo que allí solía estar el mojón antiguamente. E por su dicho fizieron mojón de piedras e tierra çerca de la dicha carrera, porque les pareçió que conçertava con el mojón de la Porqueriza, e en una piedra que echaron en el dicho mojón fizieron una cruz e dexáronla soterrada, e luego çerca deste mojón a ojo dél fizieron dos curzes en una piedra que se conseguía con el dicho mojón.

E dende fuimos a un cabeço çerca de un camino que dezían que yva de navalperal a Robledo, e ençima del dicho cabeço pusieron otro mojón en que pusieron una piedra con una cruz e cubriéronla con tierra. El qual dicho mojón dixeron que era çerca del Villar del Rincón, segund que dezían los que ý estaban, e pusieron el dicho mojón or quanto avía mucha tierra desde la Porqueriza al dicho Villar del Rincón.

E dende fuimos a un lugar que dezían que era el Villar que dezían del Rincón, que dixeron que dezían agora Navalvillar, e pusieron ý un mojón e fizieron dos cruces en una penna del dicho lugar.

⁵⁷ Debe decir: *Las Navas*.

⁵⁸ Aquí hay un error del escribano: si se refiere a Gonzalo Sánchez de Córdoba, no era escribano, sino procurador de Segovia; si se refiere al escribano que traslada el documento, su nombre era Gil Gómez; siendo éste más plausible, pues seguidamente dice a quién denunció, nombrando a Gonzalo Sánchez, por lo que no se iba a denunciar a sí mismo.

E dende fuimos a çerca del dicho lugar donde dezían el Villar, e fizieron ý otra cruz en otra penna alta e çerca de una navazuela donde dezían que partían mojones Navalperal e Quemada.

E dende fuimos a un mocho que dezían del Villar a ojo de dicho mojón, e fizieron ý dos cruces en una penna e mojón de piedras, e en el dicho lugar avía piedras allegadas e avía mojón.

E dende fuimos a otro lugar que dezían el Canchar del Villar, conmo va de mojón en mojón, e fizieron ý en una penna dos cruces.

E dende fuimos a un lugar de un çerro que dezían eso mismo el Canchar de Valpinoso, que dezían que era aguas corrientes a las Veçedas, e en una penna que estava alta ençima de otra fizieron dos cruces e un mojón de piedras adelante.

E dende fuimos adelante do dezían que llamavan la Boca de Valpinoso e aguas corrientes a las Veçedas, e fizieron ý dos curzes en una penna e allegaron piedras por mojón.

E dende fuimos a otro mojón que dezían que lo llamavan el Collado de Valpinoso e la Nava la Muela, e pusieron ý otro mojón de piedras e fizieron ý una cruz en una piedra pequenna que se podía mover.

E dende fueron a otro çerro que dezían que eeran aguas corrientes a Valpinoso e a las Yugerizas, e fizieron ý dos curzes en dos pennas una çerca la otra, la una contra las dichas Yugerizas e la otra contra Valpinoso, e fizieron un mojón de piedras.

E dende fuimos a otro lugar que dezían Cabeça Mesada, una sierra alta, e ençima della fallamos en una piedra alta una conmo figura de cruz en una penna grande, e dezían que estava la dicha sierra çerca del Quintanar, conmo las aguas de la una parte de las Veçedas e de la otra parte al Sotillo, e fizieron ý dos curzes e un moojón de piedras baxo al pie de la dicha penna de las dichas cruces.

E fuimos dende por ençima de la dicha sierra e fallamos un mojón fecho de piederas, fecho de tienpo antiguo, e cabo él una figura de cruz en la penna donde estava el dicho mojón, la qual cruz paresçía ser fecha e labrada por obra de ome con fierro e de mucho tienpo antiguamente, e dixeron que estava esta dicha cruz e monjón en la dicha sierra conmo corren las aguas al Sotillo e de la otra parte a las Veçedas, la qual sierra dezían que dezían la Cabeça del Grajo, e en sennal de requerimiento del dicho mojón e posición fizieron otras dos cruces sobre ella e renovaron el mojón de más piedras.

E dende fuimos a una sierra alta que dezían que era ençima del valle de Nunno Garçía, de la una parte atacante e de la otra parte al Foyo, e fallamos ý un mojón de piedras, e fizieron ý otras dos cruces e pusieron más piedras ençima del dicho mojón viejo.

E dende fuimos al dicho lugar del Foyo e entramos en el portal de la iglesia del dicho lugar, estando ý los dichos Garçía Llorençio, alguazil, e Alonso Fernández de Sevilla, alcalde en la dicha çibdad de Segovia, e los dichos Gonçalo Sánchez e Pedro Garçía e Ferrand Garçía e Juan Fernández, dixeron al dicho Garçía Llorençio, alguazil, que por quanto el dicho lugar del Foyo e de sus términos pertenesçía a la dicha çibdad de Segovia, segund que era fallado e paresçía por los mojones deslindados en la dicha sentençia, que le pedía e pidió e requería que les diesen posesión dél. E el dicho Garçía Llorençio fizo repicar la canpana del conçejo e fueron ý llegados al repico asaz de omes que se dezían vezinos e moradores del dicho lugar e fuéronles ý mostradas e leýdas las dichas carta del dicho sennor rey e sentençia. E leýdas, el dicho Garçía Llorençio, alguazil, tomó por las manos a los dichos Gonçalo Sánchez e Pedro Garçía e Ferrand Garçía e Juan Fernández, e púsoles dentro en la dicha iglesia diziendo así: “yo, de parte del rey, vos pongo en tenençia e

posesión deste lugar del Foyo e de sus términos, así conmo procuradores del dicho conçejo de Segovia e para la dicha çibdad de Segovia, e en sennal de apoderamiento deste lugar, vos pongo vos dentro en esta yglesia corporalmente porque ayades e tengades este dicho lugar de Segovia⁵⁹ e sus términos para la dicha çibdad de Segovia”. E los sobredichos procuradores dixieron: “nos así lo resçibimos”.

E esto así fecho, mandó de parte del rey a los dichos conçejo e pobladores del dicho lugar que obedesçiesen al conçejo de Segovia e a los sus mandamientos, e les recudiesen con todos los pechos e derechos que les recudían los otros pecheros e vezinos pobladores en término de Segovia, e de oy en adelante que se llamasen aldea de Segovia, así conmo aquellos que eran pobladores en su tierra.

Testigos que fueron presentes, don Yagiüe, clérigo del dicho lugar del Foyo. e Domingo Ramos, fijo de Martín Pérez, e Domingo Martín, fijo de Martín Pérez, e Viçente Pérez, fijo de Domingo Martín, vezinos del dicho lugar, e Domingo Martín, fijo de Domingo Martín, e Ferrand Sánchez, fijo de Domingo Martín, vezino del término de Segovia, e otros.

E del dicho lugar del Foyo fueron a un cabeço que diz que le dezían el Pie del Cabeço la Mesa, atacante de la una parte el dicho Foyo e de la otra parte cabeça que diz que dezían Cabeça Pinosa, e que tomava este mojón por la falda de delante del valle e de la parte de las espaldas que dava término de Ávila e de su aldea Villalva. E fallaron ençima de la dicha Cabeça del Pie de la Mesa, en presençia de mí, el dicho Gil Gómez, escrivano, e sobre ella con él, Ferrand Garçía Bernardo e con otros omes por dar testimonio, unas çinco piedras llegadas ençima antiguamente, e fizieron sobrellas otro mojón de piedras mayor e en una penna de ençima del dicho cabeço dos cruces, una que acatase al Foyo e la otra la Cabeça Pinosa.

Testigos que vieron e allá subieron, el dicho Pedroo de Las Navas, que mostró el dicho mojón, e Matheos Sánchez de Villacastín, e Domingo Ruvio, su criado, e Domingo Fernández, fijo de Asensio Martín de Quexigar, e Domingo Serrano, e Domingo Garçía, fijo de Domingo Garçía, anvos del Espinar, e Domingo Fernández, fijo de Juan Benito del Espinar e Mari Pérez.

Dende, e otrosí, sábadu siguiente, fuimos a una sierra que dezían Cabeça Pinosa, que dezían que era acatante a Navaluenga, e fallamos en la dicha sierra conmo un mojón de piedras antiguo, e fizieronlo mayor e fizieron ý dos cruces en una penna, la una del un cubo del mojón e la otra del otro.

E dende fuimos a una casa que dezían la llamavan la Casa de Navaluenga, e estava despoblada, e tomaron posesión della.

E dende fuimos ençima de un collado, que dixeron que era así conmo corren las aguas de la una parte do dezían la Nava e de la otra parte do dezían Aserones, e fizieron ý un mojón de piedras e de tierra, e adelante, en el dicho collado, fizieron dos cruces en una penna e fizieron ý otra cruz en otra piedra pequenna en el dicho mojón de tierra.

E dende fuimos a un cabeço redondo bien alto e fuerte de una sierra que está al pie de una iglesia que dezían Santa maría de Almoqrón, e al pie del dicho cabeço corría yn río que dezían alberche, e así dezían al dicho cabeço Almoqrón, e fizieron en el dicho cabeço, ençima dél, dos cruces en una penna e un mojón de piedras e, en sennal de tenençia e posesión, fizieron fuego a afumada ençima del dicho cabeço.

⁵⁹ Debe decir: *El Foyo*.

E dende fuimos a un lugar poblado que dezían Santa María del Quexigar que llamaron los omes que y estaban que fazían pez en un forno, e dixo uno, que le dezían Juan Sánchez, fijo de Juan Martín, que dixo que tenían el dicho lugar por Diego Garçía, fijo de Gómez Fernández de Ávila, e otro ome, que se dixo Domingo Fernández, fijo de don Yagüe, vezino del Tienblo, que dixo que labrava pez en el dicho forno por el dicho Diego Garçía, e tomaron posesión segund devían del dicho lugar e de la iglesia dél e del dicho forno, e apoderolos el dicho alguazil en tenençia e posesión de todo. E en sennal de tenençia e usando della, tomaron del dicho forno dos torcas de pez e mandaron a los sobredichos que de oy día en adelante que recudiesen a Segovia con la renta del dicho forno, segund que fasta aquí recudían al dicho Diego Garçía.

Testigos que a esto fueron presente a todo esto e a lo sobredicho, los dichos Juan Sánchez de Medina, e Pedro Alonso de Sevilla, e Juan Sánchez de Valladolid, omes de Pedro Garçía, e Juan Fernández, criado del deán, e Domingo Garçía de Las Navas de diego Garçía, e Domingo Caro de Martín Munnoz, e Sebastián Garçía, dende, e Domingo Gómez de Villacastín, e Domingo Ruvio, dende, e Antón Fernández Manzorro, vezino del Espinar, e Viçente Garçía, dende, e los dichos omes del dicho alguazil e otros muchos de los sobredichos.

Va escripto sobre raydo o diz conçejo, e o diz en esta razón fiziéredes, e o diz diez, e o diz e del su rastro; e escripto entre renglones por; e escripto sobrerraydo o diz Pascual, fijo de Martín Fernández, e recudiese; e escripto entre renglones o diz alguazil; e escripto sobrerraydo o diz recudiesen; e escripto entre renglones o diz vezinos; e raydo o diz mill; e escripto entre renglones o diz fijo de Martín Pérez; e raydo o diz Almoqrón; e eso mismo raydo o diz recudían.

El qual dicho testimonio va escripto en una piel de pergamino e un pedaço cosido con filo blanco, e en las juntas dél escriptos nuestros nonbres e en las espaldas.

Yo, Ferrand Arias, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente a todo lo que sobredicho es, salvo el mojón que Gil Gómez faze mençión en su testimonio que fue sin mí, e con los dichos testigos, e so de todo testigo e fiz aquí este mío signo en testimonio.

Yo, Gil Gómez, escrivano público sobredicho a la merçed de nuestro sennor el rey en la çibdad de Segovia, fuy presente a todo esto que dicho es con el dicho alcalde e con los dichos procuradores del dicho conçejo de Segovia e testigos, lo qual fize escribir a su pedimiento de los dichos procuradores.

E va escripto en una piel de pergamino a más este pedaço en que van puestos el signo del dicho Ferrand Arias e el mío, e en las junturas de las pieles van escriptos los nonbres del dicho Ferrand Arias e el mío. E fiz aquí mío signo en testimonio.

Gil Gómez.

1389, septiembre, 2. Segovia.

Cédula real del rey don Juan, por la que con motivo de haber entrado la justicia de la ciudad de Segovia a tomar posesión de las Navas con Valdemaqueda, que eran de Pedro González de Ávila con jurisdicción no le inquietasen en ella sin ser primero oído en juicio.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 5 (253-5 antiguo). Original en pergamino y 4 copias.

B.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 261, doc. 72 (*Inserto de 20-IX-1398*).

- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (ed.).- *Documentación medieval de los señoríos de Villafranca y Las Navas en el Archivo Ducal de Medinaceli y otros archivos. Estudio previo y edición. Vol. I (1256-1389)*. Fuentes históricas abulenses, nº 109, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2015, doc. 115, pp. 269-270.

Don Iohan⁶⁰, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Lara e de Vizcaya.

A los alcaldes e alguaziles dela mi corte e a los juezes e alcaldes e justiçias e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier delas çibdades de Áuila e Segouia e de todas las otras çibdades e villas e logares de nuestros regnos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salut e graçia.

Sepades que Pedro Gonçalez, fijo de Esteuan Domingo de Áuila, se nos querelló dezir que él que está en tenençia e en posesión por justos títulos de herençia del lugar que dizen las Nauas con Valdemaqueda e del sennorio e jurediçión dél. Et que agora puede auer diez días poco mas o menos que algunos procuradores del conçeio dela dicha çibdad de Segouia e otros omes con ellos que fueron al dicho lugar de las Nauas e non sabe por qual razón que dixieran los dichos procuradores que entrauan e tomauan la posesión del dicho lugar de las Nauas con Valdemaqueda. Et que luego que lo sopiera el dicho Pedro González que fuera al dicho lugar e que entrara enla dicha su posesión. E la tiene agora segund que de primero tenía. Et agora diz que se reçela que conmo quier que está enla dicha tenençia e posesión del dicho lugar e por virtud delos dichos títulos conmo dicho es, que vos, los dichos ofiçiales. o algunos de vos o otras personas algunas por fuerça e sin razón e sin derecho conmo non deuiertes e sin ser él primeramente sobre ello llamado a juyzio e demandado e oýdo e vençido por fuero e por derecho por do deuen e conmo deuen, quele desapoderáredes o desapoderaría dela dicha tenençia o posesión del dicho lugar. Et que si esto así ouiese de pasar, que reçebía enello grand agrauio e dapnno. E pidionos merçet que mandásemos sobre esto [o conmo] la nuestra merçet fuese.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, a vos, los dichos ofiçiales, e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones, que si así es e el dicho Pedro Gonçález está enla tenençia e posesión del dicho lugar delas Nauas con Valdemaqueda por virtud delos dichos títulos conmo dicho es, quele anparedes e defendades conla dicha tenençia e posesión e non lo desapoderédes della nin consintades que otros algunos le desapoderen por fuerça, sin raçón e sin derecho conmo non deuiertes, fasta que primeramente el dicho Pedro Gonçález sea sobre ello llamado a juyzio e demandado e oýdo e rendido por fuero e por derecho por do deuiere e conmo deuiere.

⁶⁰ En la carpeta del documento, en letra posterior, figura: *Cédula del rey don Juan, de fecha 2 de septiembre de 1389, por la que, con motivo de haber entrado la justicia de la ciudad de Segovia a tomar posesión de las Nabas con Valdemaqueda, que eran de Pedro González de Ávila, con jurisdicción, no le inquietasen en ella sin ser primero oído en juicio.*

Et los unos nin los otros non fagades ende ál por ninguna manera, so pena dela nuestra merçet e de dos mill [marauedís] desta moneda usual a cada uno de vos. Et de cómo esta [nuestra] carta vos fuere mostrada e la conplíredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado.

Dada enla çibdad de Segouia, dos días de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesus Christo de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.

Yo Iohan Munnoz la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor.

Nos el rey. Yo, el rey. (*Signo*) (*Rúbrica*)

<Nabas y Baldemaqueda. Cédula real que anpara en la posesión destes lugares a Pedro Gonçález, hijo de Esteban Domingo. Anno de 1389>⁶¹.

⁶¹ Al dorso del documento, en letra posterior, figura: *Anparo dela posesión delas Nauas e Baldemaqueda*. Y en letra coetánea: *Gundisaluus, [camarero] (Signo) (Rúbrica)*. *Petrus doctor. (Signo) (Rúbrica)*.

1401, septiembre, 15. Las Navas.

Notificación en las Navas a Pedro González, señor de la misma, sobre el deslinde que mantiene con la ciudad de Segovia, siendo emplazado a presentar alegaciones.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg.1, doc. 6 (*Inserto de 20-IX-1401*).

En las Nauas, lugar que se diz de Pedro Gonçález de Ávila, jueves quinze días del mes de setiembre, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesus Christo de mill e quatrocientos e un años, estando el conçejo e omes buenos del dicho lugar con Juan Sánchez, alcalde en el dicho lugar, ayuntado a canpana repicada so el portal dela iglesia de Santa Julia del dicho lugar, e en presençia de mí, Sancho Ferrández, escriuano de mi señor el rey e su notario público en su corte e en todos los sus regnos, e delos testigos de yuso escriptos, paresçió y Martín Vela, vezino e morador en Robledo, aldea dela dicha çibdat de Segouia, e mostró e fizolo por mí, el dicho escriuano, esta carta escripta de esta otra parte firmada de un nonbre que dize Pedro Bernalt, la qual dicha carta leyda por mí, el dicho escriuano, el dicho Martín? Vela dixo que por virtud dela dicha carta queles asignaua al dicho conçejo e omes buenos los plazos contenidos en la dicha carta para que paresçiesen antel dicho alcalde al dicho término en la dicha carta contenido, so la dicha pena en ella contenida. E otrosí, quelo fiziesen saber a Pedro Gonçález, su señor. Los quales dichos plazos fechos al dicho conçejo por el dicho Martín Vela, segund que en la dicha carta se contienen, que pedía a mí, el dicho escriuano quelo escriuiese en las espaldas desta dicha carta e lo signase de mi nonbre. E a los omes buenos que están presentes que fuesen dello testigos, que son estos:

Juan Matheos, fijo de Pedro Gil, vezino de Valdemaqueda; e Miguell Sánchez, fijo de Benito Gonçález de Martahardales?, vezino delas Nauas; e Velasco Vela, vezino de Robledo.

E porque yo el dicho Sancho Ferrández de Robledo, escriuano e notario público sobredicho a la merçet del dicho mi señor el rey en la dicha su corte e en todos los dichos sus regnos, fuý presente a todo esto que sobredicho es con los dichos testigos a pedimiento del dicho Iuán Vela lo escriuí e lo signé de mi signo de mi nonbre.

Sancho Ferrández.

1401, septiembre, 20. Robledo de Chavela.

Pedro González de Ávila, señor de Las Navas, recusa a Pedro Bernalt, juez comisario, sobre el negocio que mantiene con el concejo de Segovia por entrada de ganados y corta de madera en su territorio.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg.1, doc. 6.

En Robledo de Chauela, martes veynte días del mes de setiembre, año del señor de mill e quatroçientos e un años, antel dicho Pedro Bernalt, juez sobredicho, en presençia de mí, el dicho Juan Muñoz, escriuano e notario, e delos testigos de yuso escriptos, paresçió el dicho Pedro Gonçález de Ávila, e dixo quele fuera fecho entendido que por carta e mandado del dicho juez que fueran enplazados el conçejo e omes buenos, sus vasallos delas Nauas, a petición dela çibdat de Segouia. E por ende, dixo que conmo señor del dicho lugar con protestaçión de non auer por sí juez al dicho Pedro Bernalt, que so esta protestaçión que si alguno auía demanda alguna contra los dichos sus vasallos, que así fueran enplazados que paresçiese e pusiese la dicha demanda si alguno entendía auer contra ellos, e quél conpliría sobre ello quanto de derecho e de fuero deuiese e por donde deuiese. E que así lo pedía por testimonio.

E luego, el dicho juez dixo que oya lo que dezía e que faría sobre todo lo que con derecho deuiese, e por quáles plazos estauan suspensos que dexase aquí su procurador para ver la demanda que sobre la dicha razón le será puesta. E luego antel dicho juez paresçió el dicho Iuán Sánchez, procurador del dicho conçejo de las Nauas e dixo quel que paresçía antél con protestaçión delo non auer por su juez nin dela dicha su parte.

Testigos que a esto que dicho es fueron presentes Juan Garçía de Sigüençã, e Velasco Vela, alcalde del dicho lugar de Robledo, e Miguell Muñoz, vasallo del dicho Pedro Gonçález, e otros.

E yo, Iohan Muñoz de Suero?, escriuano e notario público sobredicho, fuý presente a esto que dicho es conlos dichos testigos, e a pedimiento del dicho Pedro Gonçález escriuí esta escriptura en la manera quelo él demandó, e va escripto en tres fojas de quarto pliego, e en una plana en que va mío signo e ay escripto entrte renglones o dize ál, non le enpezca. E fize aquí este mío signo en testimonio de verdat.

Juan Muñoz (*Rúbrica*) (*Signo*).

1402, noviembre, 22. Sevilla.

Carta de poder por la que doña Mayor de Mendoza, hija de Fernando Yáñez y de doña Leonor de Guevara, consiente en ser representada por Diego Fernández de Mendoza, su tío y hermano de su padre, sobre ser desposada por palabras de presente con Pedro González de Ávila.

.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 2 (*Inserto de 9-V-1403*).

Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo Mayor de Mendoça, fija de Ferrand Yáñez de Mendoça et de donna Leonor de Guyuara, su muger, con liçençia et abtoridad et plazer e consentimiento quel dicho Ferrand Yáñez, mi padre, que está presente et le plaze e consyente en todo quanto enesta carta será contenido et otorgado. Et en cada cosa dello otorgo et conosco que do todo mío poder conplidamente así conmo lo yo he, a Diego Ferrández de Mendoça, mi tío, hermano del dicho Ferrand Yáñez, mi padre, espeçialmente para que por mí et en mi nonbre me pueda dar e otorgar et reçebyr por muger et por esposa por palabras de presente, segund santa yglesia manda, de Pedro Gonçález de Ávila, vasallo de nuestro sennor el rey. Et para que pueda por mí e en mi nonbre enesta razón fazer et dezir et razonar et otorgar todas las cosas et cada una dellas que buen personal et leal et verdadero e çierto e conplido procurador puede et deue fazer en tal caso conmo éste. Et que yo, la dicha Mayor de Mendoça por mi mesma podría fazer et dezir e razonar siendo presente aunque sean tales et de tal natura que segund derecho demande e requiera aver espeçial mandado pares? o mayores de suso contenidos. Et todo quanto el dicho Diego Ferrández de Mendoça, mi tío e mi procurador por mí e en mi nonbre sobre esta razón feziere et dixiere e razonare, et al dicho Pedro Gonçález de Ávila resçebiere por mi esposo por palabras de presente enla manera que dicha es, yo la dicha Mayor de Mendoça lo otorgo todo e lo he e lo averé por firme e por estable e por valedero, agora e para sienpre jamás, bien así conmo si yo mesma lo feziere e dixiese et razonase e reçebiese estando a ello presente. E yo nin otro por mí non yré nin verné contra ello nin contra parte dello en juyzio nin fuera de juyzio en algund tienpo por alguna manera. Et renunçio e quítome e pártome de toda ley e de todo fuero e de todo derecho e de todo ordenamiento escripto o non escripto, canónico o çeuil, así eclesiástico conmo seglar, e de todo uso e de toda costunbre, e de toda constituçión nueva o vieja de que yo o otro por mí me pudiese ayudar o [aprouechar]⁶² para yr o venir contra lo que enesta [carta está contenido] e otorgado e contra cada cosa dello.

Et porque eneste contrabto ay renunçiaçión general e se firme, renunçio e quito e parto de mí la [ley] del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

Fecha la carta en Seuilla, veynte e dos días de nouienbre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e dos annos.

Yo Alfonso Ferrández, escriuano de Seuilla, so testigo. Yo Pedro Ferrández, escriuano, so testigo.

Et yo, Alfonso Gonçález, escriuano público dela muy noble çibdat de Seuilla, la fiz escreuir e puse enello mío signo e so testigo.

⁶² Parece estar tachado.

1403, mayo, 9. Monasterio de San Francisco, Valladolid.

Desposorio hecho por el arzobispo de Santiago en 9 de mayo de 1403 ante Juan Fernández, escribano público en Valladolid, de Pedro González Dáuila con doña Mayor de Mendoza, representada por su tío Diego Fernández de Mendoza, hermano del padre de doña Mayor, Fernando Yáñez de Mendoza.

.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 2 (*Las Navas 27-1b*)

(*Cruz*)

En Valladolid, dentro en el monesterio dela orden de Sant Françisco dela dicha villa, donde posaua el sennor arçobispo de Santiago, miércoles nueue días de mayo, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesus Christo de mill e quatroçientos et tres annos.

En presençia de mí, Rodrigo Yáñez e Juan Ferrández, chançeller del dicho sennor arçobispo, escriuanos de nuestro sennor el rey, e sus notarios públicos en la su corte et en todos los sus regnos, et delos testigos de yuso escriptos, Diego Ferrández de Mendoça, vezino dela muy noble çibdat de Seuilla, que estaua presente, procurador que se mostró de Mayor de Mendoça, su sobrina, fija de Ferrand Yáñez de Mendoça, su hermano, segund paresçia por una carta signada de escriuano público, el tenor dela qual es este que se sigue: (*Continúa el documento de fecha 22-XI-1402*)

Et por el poder sobredicho, el dicho Diego Ferrández de Mendoça, en nonbre dela dicha Mayor de Mendoça, su sobrina, et Pedro Gonçález de Ávila, vasallo del rey, por sí, teniéndose amos a dos por las manos derechas en las manos del dicho sennor arçobispo que estaua presente, dixeron el dicho Diego Ferrández que resçibía al dicho Pedro Gonçález por esposo et por marido dela dicha Mayor de Mendoça, su sobrina, segund que manda la santa yglesia de Roma; et el dicho Pedro Gonçález que resçibía a la dicha Mayor de Mendoça en persona del dicho Diego Ferrández, su tío e su procurador, por su esposa e su muger legítima, así conmo manda la santa yglesia de Roma. Las quales palabras así otorgadas por amas las dichas partes, et fecho el dicho desposorio en la manera que dicha es, el dicho Diego Ferrández por nonbre dela dicha su sobrina, et el dicho Pedro Gonçález por sí, pedieron a nos los dichos escriuanos o a qualquier de nos, queles diésemos dello a cada uno su testimonio o dos o más, los quáles conpliese, fechos en un tenor signados con nuestros signos.

Testigos que a esto todo fueron presentes, el dicho sennor arçobispo, et Juan Rodríguez de Biezma, et Ferrand Rodríguez Portocarrero, et el doctor Pedro Ferrández, alcalde?, et Gil Álvarez, donzel del rey, e Gil Ruiz, camarero del dicho sennor arçobispo.

Ay escripto entre renglones o diz so testigo.

E yo, Rodrigo Yáñez, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público sobredicho a todo esto que dicho es en uno con el dicho Juan Ferrández, escriuano, e con los dichos testigos, presente fuy, e a otorgamiento delos dichos Diego Ferrández de Mendoça e Pedro Gonçález de Ávila, lo fiz escreuir et mío signo aquí fiz que tal es en testimonio. (*Signo*)

Et yo, el dicho Juan Ferrández, chançeller, escriuano del dicho sennor rey, fuy presente a todo lo sobre dicho con el dicho Rodrigo Yáñez e con los dichos testigos en esta carta contenidos, e fiz aquí mío signo en testimonio de verdad.

Juan Ferrández (*Rúbrica*) (*Signo*)

<Poder de Mayor de Mendoça para casar con Pedro Gonçález de Ábila. año 1403, y el desposorio que se hiço por palabras de presente>

<Desposorio de Pedro Gonçález Dáuila con Mayor de Mendoça, 1403>

<Este Pedro Gonçález es hermano de Diego Dáuila>

1403, agosto, s/d (29). Palencia.

El rey don Enrique, a pedimento de Pedro González de Ávila, confirma los privilegios confirmados por su abuelo, el rey don Enrique, y su padre el rey don Juan, que los reyes don Sancho y don Fernando dieron a Muñio Mateos de Ávila, sobre el lugar de Las Navas.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 253, doc. 9a.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta de preuilleio del rey don Fernando, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guysa: (A continuación siguen los docs. de fecha 15-XI-1296; 12-XII-1290; 4-I-1287; 29-X-1292)

Et agora, Pedro González de Ávila fiio de Esteuan Domingo, sennor que es de las dichas Nauas, pediome por merced que le confirmase el dicho preuilleio y la merced en él contenida, e gelo mandase guardar e conplir. E yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merced al dicho Pedro González tóuelo por bien e confírmole el dicho preuilleio e la merced en él contenida, e mando que le vala e sea guardado sí e según que le valió e fue guardado en tienpo de el rey don Enrique, mi avuelo, e del rey don Iohan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e de los reyes onde yo vengo e en el mío fasta aquí. Et defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de le yr nin pasar contra el dicho preuillejo nin contra la merced en él contenida, agora nin de aquí adelante por gelo quebrantar o menguar en alguna cosa, ca qualquier que lo feziere avría la mi yra e pecharme y é la pena enel dicho preuilleio contenida, et al dicho Pedro González o a quien su los touiese todas las costas e daños e menoscabos que por ende feziere e rescebiese, doblados.

Et demás mando a todas las iusticias e ofiçiales de los mis regnos do ésto acaesçiere, así a los que agora son conmo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos que gelo non consientan, más que le defiendan e anparen con el dicho preuilleio en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquéllos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer dello lo que la mi merced fuere.

Et otrosí, que emienden e fagan emendar al dicho Pedro González o a quien su los touiere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende feziere e reçebiere, doblados conmo dicho es. Et demás, por qualquier o quier (*sic*) o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e cunplir, mando al ome queles este mi preuilleio mostrare o el traslado dél signado de escriuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalle, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte del día que vos enplazar a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por cuál razón non cunplen mi mandado.

Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para ésto fuere llamado e dé ende al que lo mostrare testimonio [signado] con su signo, por que yo sepa en cómo cunplen mi mandado. Et désto, le mandé dar este mi preuilleio escripto en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en fiios de seda.

Fecha en la çibdat de Palençia [a] (*en blanco*) días de agosto, año del naçimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Gonçalo Ferrández de Valençia, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.
Guterius in legibus licenciatus, vista. Ferdinandus legum bachelorus.

Al dorso:

<Titulo en que se da el heredamiento de Las Nabas a (*tachado*) Muño Matheos, hijo de Don Matheos de Ábila. Y confirmación a Pedro González de Ávila. Año de 1403>

<Confirmación de rey [don Enrique] de los prebilexios [a Don Matheos del lugar] de Las Nabas, año de 1403>.

1435, mayo, 23. Ávila.

Cumplimiento por el obispo de Ávila a la dispensa de su santidad para el matrimonio de Pedro de Ávila, hijo de Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, y María de Ávila, hija del mariscal Álvaro de Ávila, señor de Peñaranda y Fuente el Sol.

.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 3. M.

1435, mayo, 14. Ávila.

Presentación de una comisión del Papa, Eugenio IV, por Diego de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, en nombre de su hijo Pedro de Ávila, y por el mariscal Álvaro de Ávila, en nombre de su hija doña María, por la que se autorizaba el matrimonio de ambos.

.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 308, Ramo 1, doc. 3 (*Inserto de 23-V-1435*)

In Dei nomini, amen⁶³.

Sean quantos este público instrumento vieren, cómo yo en la çibdat de Ávila, catorze días de mayo, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos, antel muy reuerendo in Christo padre e sennor don Diego, por la graçia de Dios e dela santa yglesia de Roma, obispo de Ávila, oydor dela audiència de nuestro sennor el rey e del su Consejo, en presençia de mí Iohan Martínez de Bonilla, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos, e notario público en la çibdat de Ávila e en todo su obispado, por abtoridad del dicho sennor obispo e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ý presentes, Diego de Ávila, sennor de Villafranca e de Las Nauas en nonbre de Pedro, su fijo, et el mariscal Áluaro de Ávila, sennor de Pennaranda e de Fuente el Sol en nonbre de María, su fija. Et presentaron por antel dicho notario una comisión de nuestro sennor el papa Eugenio Quarto, escripta en pargamino de cuero e bullada con su verdadera bulla de plomo pendiente en cuerda de cánnamo, segund que por ella paresçía el tenor de la qual de verbum ad verbum es este que se sigue:

Eugenius episcopus seruus seruorum Dei.

Venerabili frater episcopus abulensis. Salutis et [graciis...] oblate nobis per parte dilecti filii nobilis viri Petri donna elli e dilecti in Christo filie nobis mulieris Marie donna elle dictoris de Ávila nin auitate abulensis [...] seruiet continetur [...] quod pater eius [...] Marie dictum Petrum de sacro fonte leuauerat matrimonium [.....] copula non secuta. Cum autem episcopus obsistente cognationis specialis quod voleuatione [...] per uenit ni pedime [...] super apercu non obtentu. Et sicut e adpento [...] aliquod me suos consanguineo [...] fideles [...] satagimus [...] aliis nobis expositis causis [...] suplica con [...] perduto non obstante ni episcopo matrimonio remanere libere et [...] legitima nuntiando. Date flonae mairnationis dirnae millesimo quadragesimo tricesimo quarto anno decimo[...] pontificatus nii anno quartis.

La qual dicha comisión así presentada, luego, los dichos Diego de Ávila e Áluaro, mariscal [enel nonbre] susodicho, dixeron que requerían e requirieron al dicho sennor obispo que resçibiese la dicha comisión e la açeptase, e así açeptada proçediese la execuçión della e delo enella contenido, [se]gund que por ella le era mandado, e cometido.

⁶³ En la carpetilla del documento figura: *Cumplimiento dado en 23 de mayo de 1434 por el obispo de Ávila de la dispensación concedida por su santidad para contraer matrimonio Pedro de Ávila y María de Ávila.*

Et el dicho sennor obispo tomó las dichas letras de comisión apostólicas en sus manos e besolas e pusolas sobre su cabeça, et dixo [que] él así conmo fiio de obediencia, e por ser obediente a los mandamientos de nuestro sennor el Papa, que [obedesçía] e obedesçió las dichas letras con aquella reuerencia que deuía e era tenido; et en obedesçiéndolas que azeptaua e azeptó la comisión a él por ellas dirigida, e segund que [enellas se contenía]. Et así azeptada, dixo que estaua presto para luego çerca dello auer su enformación, segund que por la dicha comisión le era mandado e cometido.

Et por quanto él al pre[sente estaua ocupa]do de otros muchos e arduos? negoçios, que cometía e cometió la reçeption delos testigos e prouanças çerca dela dicha comisión a don Juan Alfonso de Reliegos, [liçençiado en decretos], arçediano de Çerrato, su prouisor eneste dicho obispado.

Testigos que a esto fueron presentes Alfonso Fernández de Fuente Salida?, comendador de Montealegre, e Ferrand [Gonçalez, vicario? de Aréualo] e Garçía Sánchez de Coca, familiares del dicho sennor obispo.

E después desto, en la dicha çibdat de Áuila, veynte e tres días del dicho mes de mayo, [anno susodicho, el dicho sennor obispo dixo] que auida diligentemente e con grand deliberación la dicha enformación, así por testigos jurados de buena fama conmo por instrumentos e otros [euidentes documentos, que fallamos dello, quel dicho Pedro era] afijado del dicho mariscal. Et otrosí, que si se ouiese de partir e de quitar dela dicha María et se estoruase el dicho casamiento [entre ellos çelebrado... que se se]guiría entre los caualleros e vezinos desta dicha çibdat de Áuila grandes escándalos e discordias.

Et otrosí, que fallaua e falló [quela dicha María non fue tomada por fuerça? nin por el dicho] Pedro, nin por otro por él. Et que en çelebrarse el dicho casamiento entre ellos, que se sigue e seguirá adelante [entre los caualleros de esta dicha çibdat e vezinos della paz e sosiego]. Et por ende, el dicho sennor obispo, dixo que él usando del poderío apostólico a él enesta parte cometido, [que dispensaua e dispensó a los dichos Pedro e María que casasen e çel]ebrasen matrimonio en uno, e que disçernía e disçernió los fijos e fijas que dellos naçiesen ser legítimos e [de legítimo matrimonio criados, e dende adelante e subçesiuue los otros que] dellos veniesen.

Et que mandaua e mandó a qualquier clérigo cura de todo su obispado, que por los susodichos [Pedro e María [por] su parte fuese requerido quelos çelebrase este sacramento en] los tiempos quel derecho manda, en testimonio delo qual dixo que mandaua e mandó dar esta su carta, firmada [de su nonbre e sellada con su sello de çera pendiente e signada del signo de mí, el] dicho notario.

Dada en la dicha çibdat de Áuila el dicho día veynte e tres del dicho mes de [mayo, anno susodicho de nuestro señor Iesus Christo de mill e quatrocientos e treynta e çinco annos].

Testigos que a esto fueron presentes, el dicho liçençiado don Juan Alfonso de Reliegos, prouisor, e Garçía de [Porras e Pedro de Bonilla familiares del dicho sennor obispo.

Va escripto entre re]nglones do dize quod.

Diego, episcopus abulensis (*Rúbrica*) (*Signo*).

Et yo, Iohan Martínez de Bonilla, escriuano e notario [público] susodicho a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos, presente fuy, et por mandado del dicho sennor obispo que aquí firmó su nonbre, et a ruego e pedimiento delos dichos Diego de Áuila e Áluaro, mariscal, esta carta escreuí e fize escriuir, e fize aquí este mi signo en testimonio de verdad.

Juan Martínez (*Rúbrica*) (*Signo*).

<Bullas apostólicas cumplidas por el obispo de Ávila, de pedimento de Diego de Ávila, señor de Villafranca i Las Nabas, en nombre de Pedro, su hijo, y del mariscal Álvaro de Ávila, señor de Peñaranda y de Fuente el Sol, en nombre de su hija María, sobre el matrimonio de los dichos Pedro y María, dispensación para que se celebre. Año de 1435>.

[1436].

Sentencia simple dada en rebeldía por Alfonso Sánchez de Noia, juez de términos en el pleito que éste litigó contra los hijos de Diego de Ávila y donna Sancha Osorio, su mujer, sobre los términos de los lugares de Navalmoral y Navaldrinal, por la cual y con vista de las probanzas echas por las partes y por Pedro de Ávila, hijo de dicho Diego de Ávila, declaró por comunes dichos términos a los lugares de tierra de Ávila.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg.167, doc. 64.

Nos, el bachiller Alonso Sánchez de Noya⁶⁴, juez e pesquisidor de los términos que son entrados e tomados a la çibdad de Auila, por nuestro sennor el rey, e Alfonso de Salamanca, juez e açesor tomado e escogido por el dicho bachiller.

Visto, e con deligençia examinado este proçeso de pleyto, que es entre partes, dela una parte, el conçejo e pueblos dela dicha çibdad de Áuila, e su procurador en su nonbre; e dela otra, reos, los hijos e erederos de Diego de Áuila, sobre los términos del conçejo de Navalmoral. E vista la quexa e pedimiento fecho por parte dela dicha çibdad, e conmo por mandado de mí, el dicho pesquisidor, la dicha donna Sancha de Osorio, muger que fue del dicho Diego de Áuila, e Pedro de Auila, fijo mayor del dicho Diego de Áuila, e sus hermanos, fueron enplazados por mi mandado sobre razón del dicho término e por tres plazos, en los quales nin en alguno dellos, los sobredichos nin el dicho su tutor e curador, Pero Gonçález, non alegó cosa alguna.

E visto cómo fueron enplazados para fazer pesquisa sobre el dicho término e ver presentar los testigos e jurarlos, e visto cómo el dicho Pero Gonçález açebtó la tutela e cura de los dichos menores e en su persona, e en rebeldía dela dicha donna Sancha, mandamos fazer publicaçión de los testigos e pesquisa fecha sobre el dicho término de Navalmoral. E asynamos plazos convenibles a cada una delas dichas partes, e les mandamos dar traslado de los dichos de los testigos, para que pudiesen e alegasen en guarda de su derecho, e contra los dichos testigos, para que pudiesen e alegar quesiesen. En los quales plazos nin alguno dellos, el dicho Pero Gonçález nin la dicha donna Sancha non paresçieron nin allegaron cosa alguna.

E vistos e examinados los dichos de los testigos en la pesquisa contenidos, e todo lo que las dichas partes quisieron dezir a allegar ante nos fasta tanto que concluyeron, e por nos fue avido el dicho pleyto por concluso, e asignado día çierto para en él dar sentençia para la primera avdiençia e dende en adelante para de cada día, sobre todo avido nuestro acuerdo con plenaria deliberaçión:

Hallamos que, segund lo que an dicho e depuesto los dichos testigos presentados por parte dela dicha çibdad e sus pueblos, que la dicha çibdad que á hasaz provado los dichos términos dela dicha Navalmoral e de de (*sic*) Naval Endrinal ser término e jurediçión dela dicha çibdad e su tierra, e común e conçegil a los vezinos dela dicha Navalmoral e de Naval Endrinal. E que devemos mandar e mandamos que qualquier vezino dela dicha Navalmoral e de los conçejos comarcanos de tierra de Áuila, que puedan paçer e pazcan por todos los dichos términos e fazer tea en los pinares e madera e cortar lenna syn pena e por ello dar cosa alguna; e el término de Navacarros, que es entre el término de Navalmoral e del Berraco, los quales términos e pastos e pinares e montes apropiamos a la dicha

⁶⁴ En la carpeta del documento, en letra posterior, figura: (*Cruz*) *Sentencia simple dada en reueldía por Alphonso Sánchez de Noia, juez de términos de la ciudad de Áuila, en el pleito que ésta litigó contra los hijos de Diego de Áuila y doña Sancha Osorio, su muger, sobre los términos de los lugares de Navaelmoral y Navaeldrinal, por la qual declaró ser comunes a los vecinos de la tierra i jurisdicción de dicha ciudad.* En una segunda carpetilla, también en letra posterior, figura: *Áuila. Naualmoral. Sentencia en que se declara ser los términos de Naualmoral y <Naua>endrinal, propios de el concejo de Áuila, y el término de Nauacarros, sin perjuicio de las heredades y casas y dehesa adehesada del señor Diego Dáuila y sus herederos en Naualmoral. Diose esta sentencia por el bachiller Noya, juez de términos en cierto pleyto que siguió la ciudad con el dicho Diego Dáuila. No tiene fecha y es traslado simple. <Rexistrado>*

çibdad de Áuila e a su tierra, e para que los conçejos e lugares comarcanos dela dicha çibdad de Áuila se puedan aprovechar e aprovechen del uso e paçer e cortar en los dichos términos syn pena alguna; e que los vezinos dela dicha Navalmoral, los que oy biven e bivieren de aquí adelante non paguen cosa alguna por cavsa delos dichos términos. E los fijos del dicho Diego de Áuila, nin a su mayordomo, nin a otro alguno nin ellos nin cada uno dellos, puedan preñar por el dicho término nin preñan por él desdel día dela data desta nuestra sentençia para sienpre jamás, nin lleven por é renta nin otra cosa alguna, so pena de confiscación de todos sus bienes para la cámara de nuestro sennor el rey; e quien quiera que preñare en los dichos términos, mandamos que tornen la preña con el doblo. Por quanto se prueba que es asaz conplidamente provado el dicho Diego de Áuila aver defendido e entrado los dichos términos e montes dela dicha Navalmoral, de diez annos acá. Sobre lo qual, ponemos perpetuo silençio al dicho Pedro e a los otros sus hermanos, fijos del dicho Diego de Áuila que no ynquieten nin turben más a la dicha çibdad e a su tierra e a los conçejos comarcanos a la dicha Navalmoral dela tierra e juredición de Áuila, segund e por la manera e por los límites e lugares que lo solían poseer e paçer e cortar antes quel dicho Diego de Áuila toviese y entrase los dichos términos non faziendo perjuyzio por esta nuestra sentençia a las heredades e casas e tierras de pan llevar e dehesa dehesada, nin quel dicho Diego de Áuila tenía e agora tienen sus herederos en la dicha Navalmoral e en sus términos.

E asý lo pronunçiamos e mandamos por esta nuestra sentençia difinitiva en estos escriptos e por ellos.

Alfonsus Bacalarius. Alfonso.

1442, abril, 19. Ávila.

Contrato entre Pedro de Ávila y su mujer, doña María de Bracamonte, con Diego Álvarez, hijo de Blasco Jiménez, por el cual se comprometieron, éste a entregar a la otra parte el lugar de Navaserrada y sus términos y la heredad que tenía en El Hoyo, a cambio de un privilegio de juro de heredad de 10.000 maravedís, situados en ciertos lugares del sexmo de Covaleda que tenía la dicha doña María, de sus padres, Álvaro de Ávila y doña Juana de Bracamonte. Las partes se emplazan a recibir autorización del rey del cambio y troque referido, y en caso de no conseguirlo, se comprometen a devolverse los autos originales, es decir, el privilegio de los 10.000 maravedís por juro de heredad y la petición realizada al rey, por una parte, y por la otra, el deslindamiento hecho de los dichos lugares, para lo que hacen pleito y homenaje.

.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 63b, fols. 1r-5r.

<Traslado del recabdo que otorgaron Pedro de Ávila, señor de Villafranca e delas Nauas e Diego Álvaro de Ávila, fiio de Velasco Ximénez, vasallo del rey, sobre el juro de 10 U marauedís del mariscal Álvaro de Ávila, en que se obliga Diego Álvaro de Ávila a entregar el priuilegio original del dicho juro a Pedro Dávila, señor de Villafranca e Las Nauas, por razón de lo contenido en esta escriptura>

En Ávila, diez e nueue días de abril, años de quarenta e dos años, cónmo yo, Pedro de Ávila, señor de Villafranca e delas Nauas, por mí dela una parte, e yo, Diego Álvarez, fiijo de Vlasco Ximénez de Ávila, vasallo del rey, por mí dela otra parte, por razón que nosotros ovimos fecho e otorgado un recabto (*sic*) de conveniència. Por el qual, entre otras cosas se contiene que por quanto yo, el dicho Diego Álvarez, estaua trabto de convençia de que ouíesedes vos, el dicho Pedro, para vos, el lugar de Nauaserrada, término de Ávila, con sus términos, por razón de ocho mill marauedís de juro de heredad delos diez mill marauedís de juro de heredad que doña María de Bracamonte, vuestra mujer, fija del mariscal Álvaro de Ávila, ha e tiene por preuillejo del rey señaladamente en çiertos lugares del seýsmo de Coualeda, término de Ávila. Los quales antes auía el dicho mariscal e copieron a la dicha doña María enla partiçión delos bienes que ouo de auer del dicho mariscal, su padre. E por quanto para que estos dichos ocho mill marauedís a mí fuesen traspasados e a mí dellos fuese dado preuillejo para por donde en tiempo yo o a quien a mí pluguiese los ouiese [cobrar]. [E] vos, el dicho Pedro, me distes el preuillejo oreginal del rey, e otrosí, petiçión para el dicho señor para el dicho señor rey dela dicha doña María, enla qual interuino liçençia e espreso consentimiento de vos, el dicho Pedro que es firmada de vuestro nonbre e del suyo por do traspasastes en mí los dichos ocho mill marauedís. E suplicastes al dicho señor rey que dellos me fiziese merçed e me fuese dado preuillejo. E aún por quanto para se traspasar en mí los dichos ocho mill marauedís, era menester de más e allende del dicho preuillejo e petiçión que me así distes otros recabdos e instrumentos fechos e çelebrados sobre e por razón dela petiçiónn que fue fecha entre los herederos que son e fincaren dela subçesión he herençia delos bienes que fueron e fincaron del dicho mariscal e de doña Juana, su muger, padre e madre dela dicha doña María que quedaua. Que vos, el dicho Pedro, fagades que me dé Toribio Ruyz, escudero de Álvaro de Bracamonte fiijo del dicho Álvaro, masriscal, porque con el dicho preuillejo e petiçión que me así distes e conlos dichos recabdos e ynstrumentos se fiziese la dicha traspasaçión e a mí dado dellos preuillejo.

E por ende, me obligué con estipulaçión bastante e puse con vos, el dicho Pedro de Ávila,, que si los dichos ochos mill marauedís me fuese[n] traspasados o dado alualá por el dicho señor rey para que me sea dado preuillejo dellos de vos fazer venta fuerte e firme del dicho lugar Nauaserrada e su término, e otrosí de vos entregar el deslindamiento que se fizo del dicho lugar e sus términos a çierto término limitado enla dicha obligaçión, e de sanear e fazer sano el dich lugar con los términos e límites e territorio que por él se contouire so çierta pena. E aún me? obligué, que si los dichos marauedís non me fuesen traspasados o dado dellos alualá o preuillejo e petiçión que de vos resçebí,

e los recabdos e instrumentos que por recabdo çierto pareçiese yo auer resçibido del dicho Toribio Ruyz sin detrimento alguno a çierto plazo e so çierta pena enla dicha obligaçión contenido.

E yo, el dicho Pedro de Áuila, así lo otorgué e me obligué por estipulaçión bastante de lo así tener e conplir.

E nos, amas las dichas partes, afirmando el dicho contrabto e lo enél contenido, juramos e fezimos pleito e omenaje en forma deuida delo así conplir e otorgar por razón que entre nos amas las dichas partes se ouo çelebrado un contrabto de convenençia en que en efecto se contenía. Que por quanto yo, el dicho Pedro de Áuila, en trabto de igualdad con vos, el dicho Diego Áluarez, de vos dar e traspasar los dos mill marauedís restantes delos dichos diez mill marauedís quela dicha doña María, mi muger, ha e tiene de juro de heredad, segund que de suso es contenido. E de vos dar dellos preuillejos del rey en aquellos lugares que oy día están situados. Esto, por quanto vos, el dicho Diego Áluarez, me auíades de fazer venta de toda la heredad que vos auíades e teníades enel Hoyo e en su término e me obligué de vos dar preuillejo del rey sacado a mi costa por donde ouíesedes los dichos dos mill marauedís, al qual me obligué de vos en otorgar a çierto término e so çierta pena enla dicha obligaçión contenido, e vos, el dicho Diego Áluarez, lo otorgastes así e vos obligastes de me dar el deslindamiento dello e de sanear e fazer sano lo que por el dicho deslindamiento se contuuiere a çierto plazoe so çierta pena. Lo qual juramos e fezimos pleito e omenaje delo así conplir, segund que esto e otras cosas mejor e más conplidamente es contenido enlas dichas obligaçiones e juramentos que sobre la dicha razón otorgamos, que está e pasaron por Aluar Gonçález, escriuano público de Áuila.

E agora, por quanto enlos términos enlos dichos contrabtos contenidos, nosotros non pudimos definir la dicha causa, e es menester de dar término a que nosotros podamos conplir e fazer lo que en esta obligaçion será contenido. E porque los dichos diez mill marauedís sean pasados mejor e a menos costa en una vez, que non en dos, somos convenidos que vos, el dicho Diego Áluarez me dedes e tornedes la petiçión oreginal delos dichos ocho mill marauedís que yo e la dicha mi muger vos ouimos dado, e que yo, el dicho Pedro, e la dicha doña María, mi muger, dimos a vos, el dicho Diego Áluarez, petiçión para el dicho señor rey de todos los dichos diez mill marauedís, por donde el dicho señor rey vos los dé e traspase. Por ende, yo, el dicho Pedro de Áuila, conosco e otorgo que resçebí de vos, el dicho Diego Áluarez, la dicha petiçión que delos dichos ocho mill marauedís, vos⁶⁵ e la dicha doña María, vos ouimos dado, dela qual me otorgo por pagado e renunçio las leyes.

E yo, el dicho Diego Áluarez, conosco que resçebí de vos, el dicho Pedro de Áuila, una petiçión para el dicho señor rey, dela qual dicha doña María, vuestra muger, enla qual interuino vuestra liçençia firmada del vuestro nonbre e del suyo, por la qual ella suplica a su alteza que me dé los dichos diez mill marauedís e se asienten a mí, e me mande dar dellos preuillejo, segund que más largamente enla dicha petiçión es contenido.

E otrosí, conosco que resçebí de vos, el dicho Pedro de Áuila, e tengo en mi poder el preuillejo oreginal que delos dichos diez mill marauedís la dicha doña María tenía. Del qual dicho preuillejo e petiçión delos dichos diez mill maruedís me otorgo por pagado, e renunçio las leyes.

Por ende, yo, el sobredicho Diego Áluarez, digo e otorgado (*sic*) que si los dichos diez mill marauedís me fueren pasados o dellos dado alualá o preuillejo del dicho señor rey, para ello de fazer con vos, el dicho Pedro de Áuila, e conla dicha doña María, vuestra muger, troque e cambio firme e bastante, conviene a saber que vos daré enel dicho troque e cambio el dicho lugar de Naua Serrada con sus términos e territorio, e otrosí, la dicha heredad que yo he enel Hoyo e en su término, de todo bien e conplidamente, segund que es contenido enlos deslindamientos que delas dichas heredades se

⁶⁵ Error del escribano, debe decir *yo*.

fizieron, que yo tengo. E porque mejor vos, el dicho Pedro de Ávila, o quien vos quiesdes, podades tener e administrar las dichas heredades e sepades los límites e mojones dellas, obligome de vos dar los deslindamientos que dello se fizo, e de vos lo sanear e fazer sano por los límites que por ellos se contouiere. E obligome, yo, el dicho Diego Álvarez que desde el día que el dicho preuillejo fuere sacado e dádome e entregado, que faré el dicho troque e cambio en la manera que dicha es fasta çinquenta días primeros siguientes. Dentro del qual dicho término, me obligo de vos dar e entregar los dichos deslindamientos.

E si acaeciére quel dicho señor rey non quisiere pasar nin dar alualá nin preuillejo delos dichos diez mill maravedís, yo, el sobredicho Diego Álvarez, me obligo e pongo con vos, el dicho Pedro de Ávila, de vos dar e entregar e restituir en vuestro poder sano, segund quela reçebí, el preuillejo oreginal del dicho señor rey delos dichos diez mill maravedís quela dicha doña María tenía; e otrosí, la petiçión oreginal que vos, el dicho Pedro, me distes por donde me fuesen pasados los dichos diez mill maravedís, segund de suso se contiene; e otrosí, qualesquier recabdos e ynstrumentos demás e allende del dicho preuillejo e petiçión que por recabdo çierto paresçiere serme dados e entregados, para por donde, asimismo, los dichos diez mill maravedís sean pasados desde el día que por vos, el dicho Pedro de Ávila, o por quien vuestro poder ouiere, fuere requerido, fasta treynta días conplidos primeros siguientes.

Lo qual todo que dicho es, nos obligamos de tener e conplir cada uno por aquello que es obligado, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, so pena de quatro mill doblas de oro dela vanda del rey, nuestro señor, para la parte obediente. e çertificamos dos cartas firmes, para cada parte la suya.

Testigos, el bachiller Pedro Gonçález del Esquina, e Antón Fernández dela Puebla, e Pedro Díaz, alcayde, e Diego Díaz, su hermano, vezinos de Ávila.

En Ávila, este día, los dichos Pedro de Ávila e Diego Álvarez fezieron juramento e pleito e omenaje en manos de Garçi Ruyz de Arroyo, vezino de Ávila, delo tener e conplir todo lo contenido enel dicho contrabto, so pena de perjuros e de caheer en aquellos casos que cahen los que quebrantan pleito e omenaje.

Testigos los dichos.

Diego Álvarez (*Rúbrica y signo*). Pedro Dávila (*Rúbrica y signo*).

<[...] otubre de XLI>

Aluar Gonçález.

Quando esto se otorgó, otorgamos que dimos por ningunos los contrabtos primeros que fezimos, e otrosí, çelebramos otro contrabto de cónmo yo tengo de fazer donaçión de Quintanar quando yo le diera la posesión de Nauaserrada.

Yo vos ruego que vos lo querades dar a Diego Verdugo, vuestro criado, para quél lo ordene conmo esto, e me lo querades enbiar conel segundo, que yo le satisfize e aún le satisfaré. En lo qual me farás plazer solamente por conplir lo que tengo puesto e por non caher en pena, lo qual vos terné en graçia e me echarás cargo para las cosas que a vos cunplan.

1446, febrero, 7. Segovia.

Juan Pacheco, marqués de Villena y mayordomo mayor del príncipe, y Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila y del Consejo del príncipe, aseguran a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y las Navas, para que el príncipe le haga la merced prometida en el contenido de una escritura, haciéndole pleito y homenaje en manos de Juan de Urría, escudero fijodalgo encargado de llevarle la dicha escritura.

A.- ADM. Archivo Histórico, Leg. 156, R 1, Carp. 1 doc. 1 (*Es complementaria de ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 33, de fecha 27-II-1446*).

Nos, don Iohan Pacheco, marqués de Villena e mayordomo mayor del príncipe mi señor, e don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila del Consejo del dicho señor príncipe, por la presente escritura prometemos e seguramos a vos, Pedro de Ávila, que solícitemos e trabajaremos e procuraremos con todas nuestras fuerças con el dicho señor príncipe, que su merçed faga e cunpla todo lo que su alteza vos promete e segura por esta escritura en este pliego contenida, por manera que aya conplido efecto.

Para lo qual fazemos pleito e omenaje una e dos e tres vezes, segund fuero e costunbre de Espanna, en manos de Iohan de Urría, escudero fijodalgo, dela qual vos dimos esta escritura firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestros sellos.

Fecha enla çibdad de Segouia siete días de febrero, anno del nasçimiento del nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos [e] quarenta e seys annos.
[Vill[ena].

1446, febrero, 27

Cédula real por la que el rey se obliga a hacer merced a Pedro de Ávila del lugar de Burghondo, con su jurisdicción alta y baja, y defenderle en la pretensión que él tenía contra Gonzalo de Ávila y Pedro González, sobre los lugares de Villatoro y Navalmorquende.

A.- ADM. Secc. Medicnaceli, Leg. 164, doc. 33 (*Es la complementaria de ADM. Archivo Histórico, Leg. 156, R 1 n° 1 doc. 1 de fecha 2-II-1446*).

<Anno de 1446. Cédula real del príncipe en que promete hacer ciertas mercedes a Pedro de Ávila>⁶⁶.

Yo el príncipe, por quanto vos Pedro de Ávila avedes mucho seruido al rey mi sennor e a mí, e soys en mi casa e me avedes prometido de seruir e seguir e conplyr mis mandamientos. Por las quales causas, yo vos so en mucho cargo, así para vos fazer merçedes conmo para procurar e fazer que alcançes justiçia de algunos agrauios si vos son fechos, conmo para defender e anparar vuestra persona e casa e villas e lugares e rentas e ofiçios e bienes.

Por ende, yo por la presente vos resçibo e he por mío e vos prometo que agora e en quanto viniéredes anpararé e defenderé vuestra persona e bienes con todas e qualesquier personas de qualquier estado, condiçión, preheminiçia o dignidad que sea que mal o dapnno vos quiera fazer. E si acaesçiese que alguna cosa delo susodicho vos fuese tomado o ocupado o enbargado en qualquier manera, con mi persona e gentes e casa, vos ayudaré e procuraré e trabajaré bien e verdaderamente que vos sea restituýdo e tornado, e seades emendado de qualquier dapnno que ende vos viniere.

Otrosí, por quanto dezides quel conde de Alua vos tyene prometido e asegurado de trabajar con todas sus fuerças porquel rey mi sennor vos faga merçed del lugar del Burgo del Fondo conla juridiçión dél e mero e misto inperio, bien así conmo fizo agora a Gil Gonçález, vuestro týo dela Puente del Congosto, e que por ser mío podría çesar el ayuda del dicho conde en esta parte.

Por ende, vos seguro e do mi fe de trabajar e procurar conel dicho rey mi sennor, que vos faga merçed del dicho lugar por la forma que es dicha lo antes que pudiere.

Otrosí, por quanto dezides que dicho conde de Álua vos tiene prometido el corregimiento de Salamanca por el tienpo que vos quesiéredes, e por ser mío de nesçesario, vos converná dexarlo, yo vos seguro eso mismo e do mi fe de vos fazer hemienda de otra cosa semejante, la primera que se ofresçiere, así enla casa del rey mi sennor conmo enla mía.

Otrosí, por quanto es debate entre vos e Gonçalo de Ávila mi criado? por la una parte, e el dotor Pedro Gonçález por la otra, sobre los logares de Villatoro e Nualmorquende con sus aderenciás, e que para aver conplimiento de derecho conel dicho doctor avedes menester mi fauor e ayuda, yo vos seguro e prometo e do mi fe de vos dar todo fauor e ayuda para ello, así suplicándolo al rey mi sennor e procurando conmo vuestra justiçia sea guardada conmo con mis gentes e casa. En el caso que por derecho alguna cosa podades fazer çerca dela posesiòn delos dichos lugares o de qualquier dellos, agora prinçipalmente para la tomar para vosotros o para que aya lugar secrestaçión.

Seguro e prometo por mi fe conmo fijo primogénito heredero del dicho rey mi sennor, que terné e guardaré e conpliré bien e fiel e verdaderamente todo lo sobre dicho e cada cosa dello sin tener enello otro arte, cautela nin dilaçión. E ruego e mando a don Iohan Pacheco, marqués de Villena, mi

⁶⁶ Cabecera del documento en letra posterior.

mayordomo mayor, e a don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila e del mi Consejo que tenga cargo de solicitar e procurar conmigo, por que todo lo sobredicho e cada cosa dello aya execución, e que vos dé para ello su escriptura firmada de sus nonbres e sellada con sus sellos. Por la qual vos lo prometan e fagan pleito e omenaje sobre ello.

De lo qual vos di esta escriptura firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Que fue fecha en la çibdad de Segouia, veynte e siete dýas de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesus christo de mill e quatroçientos e quarenta e seys annos.

Yo, el príncipe. (*Rúbrica*)

Yo, Diego Arias de Ávila, secretario de nuestro sennor el príncipe la fiz escriuir por su mandado.
(*Sello de placa*)

<Capítulos de Pedro [Dávila ...]>.

1449, noviembre, 12. S/1.

Cédula de don Juan II por la que nombra miembro del Consejo Real a Pedro de Ávila, hijo de Diego de Ávila, como merced a los servicios prestados.

A.- ADM. Archivo Histórico, Leg. 161, doc. 20. B (*Firma autógrafa del rey*).

Yo el rey.

Confiando dela prudencia e legalidad de vos, Pedro de Ávila, mi vasallo, fijo de Diego de Ávila, e por vos fazer bien e merçet, fago vos de mi Consejo e es mi merçet que de aquí adelante para en toda vuestra vida seades uno delos del mi Consejo, e que podades usar e usedes del dicho ofiçio e dar e dedes vuestro voto enel mi Consejo, segunt lo usan e los pueden e deuen fazer los otros del mi Consejo. E que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e prehemencias e merçedes e ynmunidades e esençiones que han e deuen aver los del mi Consejo.

E mando al príncipe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, e a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros delas órdenes, priores e a los del mi Consejo e oydores dela mi audiencia e alcaldes e alguaziles e notarios e otros ofiçiales qualesquier dela mi casa e corte e chançellería, e a los mis adelantados e merionos e a los comendadores, subcomendadores e alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares delos mis regnos e sennoríos, e a qualesquier mis vasallos e otros qualesquier súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, prehemencia o dignidat, todas las cosas susodichas e cada una dellas, segunt que mejor e más conplidamente han seydo e son e deuen ser guardadas a cada uno delos otros del mi Consejo todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. E que vos non pongan nin consientan poner enello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. Ca, yo por la presente vos reçibo e he por reçevido al dicho ofiçio, e vos do poder e attoridat e facultad para usar dél.

Sobre lo qual mando al mi chançeller e notarios e a los mis ofiçiales que están a la tabla delos mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de preuillejo, la más firme e bastante que menester ouierdes enesta razón. E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena dela mi merçet.

Fecho doze días de nouiembre, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue annos.

Yo el rey (*Rúbrica*). Yo, Alfonso Gonçález de Oterdesillas, secretario del rey, nuestros sennor, lo fize escriuir por su mandado.

Pedro de Ávila.

<Merçed que hace el rey a Pedro Dábila de nonbrarle por de su Consejo, anno de 1449>

1449, noviembre, 17. Valladolid.

Pedro de Ávila toma posesión de su oficio de consejero del rey, en virtud de un albalá real, firmando sobre las decisiones que se tomaban en el Consejo e ese momento.

A.- ADM. Archivo Histórico, Leg. 161, R. 1, doc. 20.

En la noble villa de Valladolid, lunes diez e siete días del mes de noviembre, año del nacimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años.

Estando dentro en las casas donde posa nuestro señor el rey, dentro en una sala donde los señores del Consejo del dicho señor rey estauan asentados en Consejo oyendo peticiones, paresció y presente Pedro de Ávila, fijo de Diego de Ávila, e presentó ante los dichos señores del dicho Consejo, e por ante mí, el escriuano yuso escripto, este alualá del dicho señor rey desta otra parte contenida, e pidió a los señores del dicho Consejo que la compliesen en todo segund que en él era contenido.

E don Ferrando Díaz de Toledo, oydor e referendario del dicho señor rey e su secretario e del su Consejo que y estaua presente en el dicho Consejo, dio fe cómo en su presencia el dicho señor rey auía recebido juramento del dicho Pedro de Ávila a quel de derecho en la dicha razón se requería el dicho relator. E todos los otros señores que en el dicho Consejo estauan dixeron que obedesçiendo el dicho alualá del dicho señor rey que reçebían e reçebieron al dicho Pedro de Ávila al dicho ofiçio, e estauan prestos de usar con él en el dicho Consejo e en todos los abtos que ellos e los otros señores del dicho Consejo pedían e deúan fazer.

El qual dicho Pedro de Ávila se asentó luego en el dicho Consejo a oyr çiertas peticiones que en el dicho Consejo fueron dadas e firmó en çiertas cartas e prouisiones que en el dicho Consejo fueron liibradas por los otros señores del dicho Consejo que ende estauan prestas.

Yo Diego Ferrández de Cázeres, escriuano del dicho señor rey, fuy presente a todo lo susodicho.

Diego Ferrández (*Rúbrica y Signo*) [...]

Registrada, Pedro de Clauijo (*Rúbrica y Signo*)

1453, marzo, 30. Burgos.

Merced del rey don Juan, refrendada de Fernando Díaz de Toledo, su secretario, a Pedro de Ávila, su vasallo y del Consejo, en atención a los servicios prestados, del lugar del Burgo, que era de la jurisdicción de Ávila, con la jurisdicción civil y criminal, mero mixto imperio, términos, rentas, penas, caloñas, y lo demás perteneciente al señorío de dicho lugar, excepto las alcabalas y tercias.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 34.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 34.

Don Iohan⁶⁷ por la graçia de Dios rey de Castilla de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Pedro de Áuila, mi vasallo e del mi Consejo, por los muchos e buenos e leales seruïçios que me auedes fecho e fazedes de cada día. Et otrosí, por las pérdidas e [dapnnos que] auedes resçibido en mi seruïçio, espeçialmente porque vos estando en mi seruïçio contra don Garçía de Toledo, fijo de don Fernand Áluarez de Toledo [conde de Al]ua, estando el dicho don Garçía alçado e rebelado en mi deseruïçio en la villa de Piedrahita, el dicho don Garçía e sus gentes entraron e quemaron la [vuestra villa] de Villafranca, e la robaron e vos fizieron ende muchos dannos.

Por la presente vos fago merçed e graçia e donaçión pura e propia e non reuocable para sienpre jamás por juro de heredad para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa e lo vuestro ouieren de auer e heredar en qualquier manera, del mi lugar del Burgo que fue de la mi çibdat de Áuila, et lo yo exemí e aparté del término e juridiçión e subjeçión de la dicha çibdat para que fuese por sí e sobre sí. El qual dicho lugar del Burgo con su término e territorio e justiçia e jurediçión çeuil e criminal alta e baxa e mero e mixto inperio, e rentas e pechos e derechos e penas e calopnnas, e con todas las otras cosas e cada una dellas pertenesçientes al sennorío del dicho lugar, vos do para quelo ayades e sea todo vuestro de aquí adelante por juro de heredad conmo dicho es. Et lo podades tener e poseer e vender e enpennar, cambiar e enajenar, e fazer dello e en ello conmo de vuestra cosa propia, tanto que non podades fazer nin fagades lo susodicho nin cosa alguna dello con [eglesia] nin monesterio nin con persona de orden nin religiön nin de fuera de mis regnos sin mi liçençia e espeçial mandado. Et retengo ende para mí e para los reyes que regnaren después de mí en Castilla e en León e en los otros mis [regnos] e tierras e sennoríos, alcaualas e terçias e pedidos e monedas, quando los otros de mis regnos me las ouieren a pagar, e la mayoría de la justiçia e mineras de [oro e] plata e otros metales, e todas las otras cosas que pertenesçen al soberano sennorío real e se non pueden apartar dél.

Et por esta mi carta, vos do e entrego e traspaso la tenençia e posesiön e propiedad e sennorío del dicho lugar con todo lo susodicho e cada cosa dello, e poder e autoridad para la entrar e tomar e vos apoderar de todo ello e de cada cosa dello, en caso que falledes ende o vos sea fecha qualquier resistençia actual o verbal, et aunque todo concurra ayuntada o partadamente.

Et mando por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano público al príncipe don Enrique, mi muy caro e amado fijo primogénito, heredero, et otrosí, a don Álvaro de Luna, duque de Trugillo e maestre de Santiago e mi condestable de Castilla, et a los otros duques, condes,

⁶⁷ En la carpeta del documento, en letra posterior, figura: (Cruz) Ávila. Merced echa por el señor rey don Juan, el segundo, en Burgos a 30 de marzo de 1453, refrendada de el doctor Fernando Díaz de Toledo, su secretario, a Pedro Dáuila, su vasallo, en atención a sus seruïcios prestados, de el lugar del Burgo, que hera de la jurisdicción de Áuila, con la jurisdicción ciuil y criminal, mero mixto imperio, términos, rentas, calumnias, y lo demás perteneciente a el señorío de dicho lugar, excepto las alcaualas y tercias. <Ay copia>.

prelados, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, et a los del mi Consejo e oydores de la mi audiència, e al mi justiçia mayor e alcaldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançellería, e a los comendadores et subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los mis adelantados e merinos, et al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdat de Ávila, et a todos los otros conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennoríos, et a todos los otros mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión preheminiçia o dignidat que sean, e a qualquier o qualesquier dellos, que guarden e cumplan e fagan guardar e conplir realmente e con efecto esta merçed e graçia e donaçión que vos yo fago, e todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello.

Et que non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algun tienpo nin por alguna manera nin causa nin razón nin color que sea e o ser pueda. Más que vos defiendan e anparen con esta merçed que vos yo fago conmo dicho es, por manera que vos e vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa, la ayades e tengades e poseades e podades auer e tener e poseer libre e paçíficamente conmo dicho es.

Et los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la mi cámara.

Lo qual todo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello, quiero e es mi merçed e voluntad que se faga e cunpla e guarde así en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene, non enbargantes qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e estilos e costumbres e cartas e preuilegios, e otras qualesquier cosas que en contrario desto sean o ser puedan, nin otrosí enbargantes leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen seer obedesçidas e non conplidas, aunque contengan qualesquier firmezas e cláusulas derogatorias e non obstançias; e quelas leyes e fueros e derechos valederos non pueden ser derogados saluo por otros fechos en cortes. Ca yo, dispenso contra todo ello e contra cada cosa e parte dello, e lo abrogo e derogo de mi propio motu e çierta sçiençia e poderío real absoluto en quanto a esto atanne o tanner puede. Por tal manera que sin enbargo dello vala e quede firme e estable e valedero para sienpre jamás esta dicha merçed e graçia e donaçión que vos yo así fago, e todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello.

Sobre lo qual mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de preuilegio, la más firme e bastante que menester ouierdes en esta razón.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a treynta días de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e çinquenta tres annos.

Yo el rey (*Rúbrica*)

E yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado⁶⁸.

⁶⁸ Al dorso del documento, en letra coetánea, figura: *Registrada (Rúbrica) (Signo). Rodrigo de Villaconte (Rúbrica) (Signo). (Rúbrica). (Sello de placa bermeja deteriorado)*. Y en letra posterior, figura: Merçed del Burgo. Rexistrado. Merced que el señor don Juan hiço a Pedro Daúila, señor de Villafranca e Las Nauas de la juridiziòn, señorío e vasallaje, rentas, pechos e derechos del Burgo por los seruicios a que refiere. Año 1453

1457, enero, 20 / febrero, 18.

Apeo ante Diego González de Soria, escribano público de Ávila, de los términos del lugar del Burgo por la parte que confina con Navalморal, con asistencia de ambos concejos. Pedro de Ávila es el mayor heredero del concejo de Navalморal, el cual asiste al apeo.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 1, fols 1r-19v (*Traslado de 17-III-1740*).

En jueves⁶⁹, veynte días del mes de henero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, estando al Arroyo del Maello que es entre los términos delos concejos del Burgo del Fondo e de Naualmoral e del Berraco, aldeas e término dela çibdad de Ávila, estando y presentes por el concejo de Naualmoral, Juan Fernández, fixo de Juan Ferrández, e Pedro Ferrández, su fiijo, e Pedro Ferrández, fixo de Juan Ferrández, e Juan Gómez, fixo de Lucas Ferrández, e Miguel Sánchez, fixo del del (*sic*) Espinarejo, e Pasqual García, fixo de Domingo García, e Miguel Muñoz, fixo de Miguel Sánchez, e Alfonso Ferrero, todos vezinos de del concejo de Naualmoral; e Alfonso Ferrández, fixo de Alfonso Ferrández, e Alfonso Garçía, fixo de Pedro Gonçález, e Toribio Sánchez, fixo de Martín Ferrández, e Pedro Gonçález, fixo de Antón Sánchez, e Luis Alfonso, fixo de Ferrand Alfonso, veçinos del Burgo, e Pasqual Sánchez, e Bartholomé Sánchez, fixo de de Gil Ferrández, e Gonçalo Matheos, fixo de Gonçalo Matheos, e Alfonso Sánchez Baquero, fixo de Juan Sánchez, e Toribio Sánchez el Prieto, e Torivio Sánchez, fixo de Toriuio Sánchez de Naualmoral, vezinos de Naualuenga, collaçión del Burgo del Fondo, e alfonso Sánchez, fixo de Juan Sánchez del Ençina, e Juan Sánchez Mellizo, vezinos del Berraco, con el señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Nauas, e del consexo del rey, nuestro señor., para sauer e determinar desde dónde es, comiençan e han los mojones e términos de entre los dichos concejos de Naualmoral e del Burgo para quitar e euitar entre ellos daños e gastos e costas que sobre las prendas que se fazen entre los dichos concejos para que de aquí adelante entre ellos fuese determinado e guardado; e cada un concejo supiese libremente su término e límites e mojones dél, por donde van e están e quedan asentados desde oy día en adelante para sienpre jamás; en presençia de mí, Diego Gonçález de Soria, vezino dela dicha çibdad de Ávila, escriuano de nuestro señor el rey e su notario público enla su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e ante los testigos de yuso escriptos, todos los susodichos buenos omes, vezinos delos dichos concejos de Naualmoral e del Burgo e de Naualuenga e del Berraco, e cada uno dellos juraron e fizieron juramento en forma deuida sobre la Señal dela Santa Cruz +, e juraron por el nonbre de Dios e de Santa María e por la Señal dela Cruz, en que pusieron sus manos derechas, e por las Palabras delos Santo Euangelios, doquier que son escriptas, que ellos e cada uno dellos dirán la verdad de lo que sauen e supieren dentre los dichos términos, por dónde van los mojones e límites dellos, segund que lo sauen e an visto guardar desde que se les acuerda e oyeron deçir a sus antepasados. E que si ansí lo fiziesen que Dios nuestro señor los ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde más an de durar; e si non que Dios gelo demandase mal e caramente ansí conmo aquéllos christianos que a sabiendas se perjuran enel nonbre de Dios en vano. E en respondiendо a la confusión del dicho juramento, ellos e cada uno dellos dijeron “sí juramos e amén”.

E luego, todos los susodichos e cada uno dellos dixeron que para el juramento que auían fecho que es, comiençan el primero mojón dentre los dichos términos delos dichos concejos de Naualmoral e del Burgo hasta el Maello que está enel arroyo dela Foze al risco de Arrecuéncano donde está fecha una cruz en una piedra que está ençima del dicho Maello, caue el dicho arroyo al

⁶⁹ En la carpeta del documento, en letra posterior, figura: *Apeo hecho en 20 de henero de 1457 ante Diego González de Soria, escriuano público en Ávila, de los términos del lugar del Burgo y de Nauaelmoral. <Ay copia>. Y en el inventario documental del registro que figura en la Casa Pilatos de Sevilla, también en letra posterior, consta: Burgo y Naualmoral. Registro del deslindamiento de entre los concejos del Burgo e de Naualmoral. Deslinde y amojonamiento de términos entre el concejo del Burgo y Naualmoral y el Verraco, año 1457, en que consta que el señor Pedro de Ávila es heredero mayor del concejo de Naualmoral y que fue fecha de las partes a cuya instançia se hizo este deslindo.*

unbría, caue un fresno. E desde allí todos los susodichos buenos omes delos dichos conçejos e lugares, dijeron que es comineça el término del conçejo del Verraco.

E luego todos los susodichos buenos omes, vezinos delos dichos lugares, acordaron en uno e dijeron que para el juramento que auían fecho, que va el dicho término dentre los dichos conçejos de Naualmoral e del Burgo desde el dicho Maello conmo va a dar enla Yedra dela Parrilla, donde está fecha una cruz de antes de agora, la qual quedó fecha e renouada enla dicha piedra por todos. E enla dicha piedra fazia la solana está fecho un mojón labrado alderredor del tienpo pasado con un foyuelo en medio, del que pareçe vien ser mojón dentre los dichos términos.

Testigos que a esto fueron presentes Diego Gómez, mayordomo en Naualmoral, e Alfonso Camarero, maestresala del dicho señor Pedro de Áuila, e Françisco Sedeño, e Juan de Portillo, e Diego López, notario, e Juan del Águila, escuderos del dicho señor Pedro de Áuila, vezinos dela dicha çibdad.

E después désto, en viernes, veynte e un días del dicho mes de enero, año susodicho de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, en presençia de mí, el dicho escriuano susodicho, e delos testigos de yuso escritos, estando los dichos buenos omes deslindadores susodichos al dicho mojón enla Yedra dela Parrilla, dijeron que para el juramento que fizieron, que va la berrocal del Aguja, donde los de Naualmoral diçen que estaua una cruz fecha, la qual agora no estaua ay, mas pareçe ençima dela dicha piedra donde se auía quebrado una concha grande dela dicha lancha donde dijeron todos que solíe estar la dicha cruz. Presentaron allí por testigos que vieron allí la dicha cruz a Miguell Sánchez, fijo de Miguell Sánchez, e a Domingo, fijo de Domingo Gonçález, los quales e cada dellos fizeron juramento en forma deuida por el nonbre de Dios e de Santa María, e a la Señal dela Cruz, en que corporalmente pusieron sus manos derechas, e por las Palabras delos Santos Evangelios, doquier que sean escritos, que bien e leal e verdaderamente dirían la verdad delo que les fuere preguntado sobre razón delo que son presentados por testigos. E luego los susodichos e cada uno dellos respondieron a la confusión del dicho juramento e dijeron “sí juro e amén”. Testigos, los susodichos.

E luego, los dichos Miguell Sánchez e Domingo, dijeron que para el juramento que auían fecho que vieron estar allí fecha una cruz, más que no sauen quién la auía quebrado.

E en sábado veynte e dos días del dicho mes de enero del dicho año susodicho de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, en presençia de mí, el escriuano susodicho e delos testigos de yuso escritos, estando los susodicho buenos omes deslindadores al dicho mojón del berrocal del Aguja, donde estauan en debate dela dicha cruz susodicha, acordaron todos e fueron todos al Lanchar del Pozuelo, e fallaron ende ençima delas dichas lanchas que estauan caue el camino del Pozuelo, una cruz fecha que bien pareçía ser fecha de grandes tienpos, la qual dijeron los del Burgo que allí era el mojón por donde va el dicho su término. E los de Naualmoral dijeron que no era aquel el mojón, que antes estaua el dicho mojón a la Mata el Pozuelo; e esto quedó que den testigos amas las partes por donde suele ir. Testigos los susodichos.

E este dicho día, sábado, los dichos deslindadores susodichos, estando todos juntos ençima delas dichas lanchas que están caue el camino del Pozuelo, se concordaron todos juntamente, e dijeron que para el juramento que auían fecho, que va el dicho tçermino dentre los dichos conçejos, desde allí conmo va a dar enla piedra que diçen de Media Legua ente amos los dichos conçejos. E para saber de çierto por dónde va desde el un lugar al otro, e para que lo vean e anden e señalen e fagan cruces e mojones fasta lo acauar por quitar e escusar los grandes gastos e costas que se fazían entre los dichos conçejos, e mandar a ello tantos omes conmo andauan los dichos buenos omes conmo andauan juntos en onbre delos dichos conçejos e de cada uno dellos, dijeron que señalauan e señalaron e dieron por deslindadores para quelo apartasen e declarasen e definiesen todo, e pusiesen

los mojones por donde mejor vieses e por donde entendiesen que sienpre fue, a Toriuio Sánchez el Viejo de Naualmoral, vezino de Naualuenga, e a Toriuio Sánchez de Arriua, e a Juan Sánchez Cabrero, e Alfonso Garçía, alcalde, vezinos del dicho conçejo del Burgo, e a Juan Sánchez de Trascasa, e a Juan Ferrández el Viejo, e a Juan Alfonso del Molinillo, e a Juan Muñoz del Villarejo, vezinos del conçejo de Naualmoral; delos quales e de cada uno dellos reçiuieron juramento en forma deuida sobre el santo altar e ara e corporales dela yglesia de señora Santa María del Burgo, para que lo farán bien e verdaderamente e sin afición, conmo mejor Dios les dé a entender. A los quales todos juntos, los susodichos deslindadores, con el dicho señor Pedro de Áuila, en nonbre delos dichos conçejos e de cada uno dellos, dieron todo su poder conplido para que lo puedan deslindar e apear e amojonar; e delo questos dichos deslindadores nonbrados por ellos en nonbre delos dichos conçejos fizieren e deslindares e amojonaren, que lo avrán por rato e grato e estable e firme e valedero de agora para sienpre jamás. E que los dichos conçejos nin alguno dellos nin otro por ellos nin alguno dellos, non yrán nin vernán contra lo que los susodichos ocho deslindadores nonbrados por ellos fizieren e dijeren e amojonaren e apareen entre los dichos conçejos en tiempo alguno que sea o ser pueda, so pena de mill doblas dela banda de oro buenas e de justo peso, la meytad para la parte obediente, e la otra meytad para la casa de Villafranca; e que la pena pagada o non, que todavía estén e sea firme e valedero todo lo que los susodichos ocho deslindadores fizieren e dijeren e amojonaren entre los dichos conçejos.

Testigos que a esto fueron presentes, los susodichos Diego Gómez, e Alfonso Camarero, e Françisco Sedeño, e Juan de Portillo, e Juan del Águila, escuderos del dicho Pedro de Áuila.

E después desto, en el dicho lugar el Burgo, domingo veynte e tres días del mes de enero, año susodicho de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, estando dentro en la yglesia de señora Santa María de dicho Burgo, e estando ay presentes los dichos Toriuio Sánchez el Viejo de Naualmoral, vezino de Naualuenga, e el dicho Toriuio Sánchez de Arriua, e Juan Sánchez Cabrero, e Alfonso Garçía, alcalde, vezinos del dicho conçejo del Burgo, e los dichos Juan Sánchez de Trascasa, e Juan Ferrández el Viejo, e Juan Alfonso del Molinillo, e Juan Muñoz del Villarejo, vezinos del conçejo de Naualmoral, en presençia de mí, el dicho Diego Gonçález de Soria, escriuano e notario público susodicho, e delos testigos de yuso escritos, los susodichos dichos deslindadores e cada uno dellos por sí, fizieron juramento en forma deuida por el nonbre de Dios e de Santa María e sobre la Cruz, en que corporalmente pusieron cada uno dellos sus manos derechas, e por los Santos Evangelios e ara e corporales que sobre el altar de señora Santa María estauan, en que pusieron sus manos derechas que bien e leal e verdaderamente dirán la verdad delo que supieren, e que declararán su buen saber, por donde van los dichos términos dentre los dichos conçejos del Burgo e de Naualmoral, e que lo amojonarán lo mejor que ellos pudieren e supieren por donde van e suelen yr los dichos mojones; e que si ansí lo fiziesen, que Dios nuestro señor los ayudase en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las ánimas, donde más an de durar; e si non que Él gelo demandase mal e caramente ansí ene este mundo, en el otro mal e caramente ansí conmo aquellos christianos que a sauendas se perjuran en el nonbre de Dios en vano.

E luego, los susodichos e cada uno dellos, en respondienddo a la confusión del dicho juramento, dijeron “sí juro e amén”.

Testigos que a esto fueron presentes Luis Alfonso, e Alfonso Ferrández, alcalde del Burgo, e Diego Díaz, mayordomo del dicho lugar el Burgo, vezinos del dicho lugar, e Diego Gómez, mayordomo en Naualmoral.

E después desto, en el dicho lugar el Burgo, miércoles, nueue días del mes de febrero, año susodicho de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años., el señor Pedro de Áuila, señor de Villafranca e Las Nauas, del Consejo del rey nuestro señor, ansí conmo heredero del conçejo de Naualmoral, en presençia de mí, el dicho Diego Gonçález de Soria, escriuano e notario público

susodicho, e ante los testigos de yuso escritos, dixo que para que fuese çierto e seguro e valedero desde agora para sienpre jamás el deslindamiento e apeamiento a amojonamiento que los dichos Juan Sánchez de Trascasa, e Juan Ferrández el Viejo, e Juan Alfonso del Molinillo, e Juan Muñoz del Villarejo, en nonbre del conçejo de Naualmoral fiziesen con los otros dichos quatro del conçejo del Burgo, entre los dichos términos delos dichos conçejos, que él así conmo heredero mayor del dicho conçejo de Naualmoral, que les daua e dio para ello todo su poder conplido, segund que lo él ha para ello, para que lo que ellos fizieren e determinaren juntamente con los otros del dicho conçejo del Burgo, sea çierto e firme e valedero, de agora para sienpre jamás; e que non yrá nin verná contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin de aquí adelante para sienpre jamás, él nin otro por él, nin sus herederos, so obligaçión de sus bienes que para ello obligó.

Testigos que a esto fueron presentes Luis Alonso del Burgo, e Diego López, notario, e el liçençiado Antón Rodríguez, vezinos de Ávila.

En el dicho lugar el Burgo, este dicho día, miércoles, nueue días del dicho mes de febrero, año susodicho de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, estando el conçejo e omes buenos del dicho lugar el Burgo ayuntados so el moral del dicho lugar, mollidos e llamados por don Matheos, su peón, para lo infraescrito segund que dello dio fe el dicho don Matheos, peón, queles auía mollido e llamado a conçejo, e estando ay con ellos Alfonso Ferrández, alcalde, e Alfonso Garçía, alcalde del dicho conçejo, e Juan de Ortega, alguazil, e con ellos otros muchos buenos omes, en presençia de mí, el dicho Diego Gonçález de Soria, escriuano e notario público susodicho, e delos testigos de yuso escritos, luego el dicho conçejo e alcaldes e buenos omes dijeron, que por quanto en nonbre del dicho conçejo eranpuestos e diputados e dados por deslindadores para deslindar los términos e mojones dentre los dichos conçejos del Burgo e de Naualmoral, que auían por rato e grato e firme e estable e valedero todo lo fecho por todos los susodichos fasta aquí, e que para lo de en adelante quedauan e dieron e otorgauan e otorgaron todo su poder conplido, segund que lo ellos han a los dichos Toriuio Sánchez el Viejo de Naualmoral, vezino de Naualuenga, e a Toriuio Sánchez de Arriua, e a Juan Sánchez Cabrero, e Alfonso Garçía, vezinos del dicho conçejo del Burgo, para que en nonbre del dicho conçejo puedan con los otros quatro susodichos del conçejo de Naualmoral, deslindar e apear e amojonar entre los dichos términos; e para que todo lo que ellos fizieren e deslindaren e amojonaren, que lo avrán por bueno e rato e grato e firme e estable e valedero, agora e para sienpre jamás, so la pena susodicha delas dicha mill doblas conmo dicho es. Para lo qual ansía auer por firme e estable e valedero para sienpre jamás, so la dicha pena, obligaron a ello e para ello los bienes del dicho conçejo e delos vezinos e moradores dél, así muebles conmo raýzes auidos e por auer.

De que fueron testigos los dichos Luis Alfonso del Burgo, e Diego López, notario, e el liçençiado Antón Rodríguez, vezinos de Ávila.

E después desto, en jueves diez días del dicho mes de febrero del dicho año susodicho, estando los dichos Juan Sánchez de Trascasa, e Juan Ferrández el Viejo, e Juan Alfonso del Molinillo, e Juan Muñoz del Villarejo, fijo del Rubio, vezinos del conçejo de Naualmoral, e Alfonso Garçía, e Alfonso Graçía, alcalde del Burgo, e Juan Sánchez Cabrero, e Toriuio Sánchez de Arriua, e Toriuio Sánchez el Viejo de Naualuenga, vezinos del conçejo del Burgo, juntos para ver e determinar los dichos términos e mojones dentre los dichos conçejos, segund el poderío a ellos dado por el dicho señor Pedro de Ávila e por los dichos conçejos, estando la mojón del Maello que está a par del arroyo susodicho e declarado dela Foze al risco del Recuencano donde quedó fecha una cruz en una piedra que está ençima del dicho Maello al unbría caue un fresno, dijeron que azetando en el poderío a ellos dado e otorgado por el dicho señor Pedro de Ávila e por los dichos conçejos e por cada uno dellos, en presençia de mí, el dicho escriuano e notario público susodicho e delos testigos de yuso escritos, que mandauan e mandaron, e declarauan e declararon quelos dichos términos e mojones dentre los dichos conçejos, que fuese e pasase de aquí adelante para sienpre jamás so las

penas susodichas puestas sobre los dichos conçejos e sobre cada uno dellos, desde el dicho mojón del dicho Maello donde quedó fecha la dicha cruz, e dende conmo va a dar en la Yedra a la Parrilla donde está fecha una cruz antes de agora, la qual quedó fecha e renbouada enla dicha piedra por todos los susodichos deslindadores; e enla dicha piedra fazia la solana está fecho un mojón labrado alderredor, de tiempo pasado con un foyuelo en medio, del que parece ser bien mojón antiguo dentre los dichos términos. E desde allí dieron por término dentre amos lugares al berrocal que diçen del Aguja, el más alto.

Testigos que a ésto fueron presentes, los dichos Luis Alfonso, e Diego Gómez, e Diego Díaz del Burgo.

E después désto, este dicho día e mes año, los susodichos deslindadores, todos juntos por virtud del dicho poderío a ellos dado, en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escritos, dijeron que mandauan e mandaron que el dicho término dentre los dichos conçejos, que fuese desde el dicho Verrocal del Aguja, el más alto, e fuese a dar al pasadero que diçen de Nauahornos, e por quanto estaua endeuso de dos caminos que ende están el uno e el otro más alto; e los de Naualmoral deçían que su término suele ser por el más bajo, e los del Burgo deçían que suele ser por el más alto, que mandauan e mandaron e declarauan e declararon quelas tierras que son entre amos los dichos Pasaderos, que desde aquí adelante para sienpre jamás no se labren por pan del un conçejo nin del otro, so las dichas penas susodichas, más antes que queden para pastos e cortes común de amos los dichos conçejos; e que los panes que agora en ellos están senbrados que los coja su dueño este dicho año e non más. A los quales dichos Pasaderos quedaron fechas dos cruces en unas piedras que a par de los dichos Pasaderos están la una del un cauo del arroyo, e la otra del otro cauo fazia el Burgo.

Testigos Luis Alfonso del Burgo e Diego López, notario, vezino de Áuila, e Juan del Barco, vezino de Naualmoral, e don Matheos, peón, del Burgo.

E después désto, en viernes, onze días del dicho mes de febrero, año susodicho, en presençia de mí, el dicho escriuano e notario público susodicho, e delos testigos de yuso escritos, estando los dichos deslindadores susodichos, todos juntos a los dichos Pasaderos susodichos, dijeron que mandauan e mandaron e declarauan que viniese el dicho término a dar a dos piedras gordas redondas que están altas, caue otras grandes que están çerca dellas en la cuesta dentre amos caminos; e que desde allí, que mandauan e mandaron que fuese a dar el dicho término en el camino dela Carrascosa que sube arriua, e el camino arriua a dar en una lancha grande que está bajo a mano izquierda del dicho camino donde se fizo una cruz dela cara el sol, e desde allí conmo van unas lanchas del Verrocal, conmo cuerda, fasta dar en un vallejo que va a dar a la Mata del Pozuelo, el somero, e desde allí conmo va a la solana a dar al camino dela Mata del Pozuelo por medio de la solana a un asperilla que sube el camino arriua a dar en unas lanchas que están en el çerrillo asomante al Pozuelo e a Nauarreusquilla, e por el dicho camino do está fecha una cruz, e desde allí conmo va el camino ayuso fasta dar a unas piedras del Torvillo asomante a la Guija do está fecho un foyo grande en una peña que está a par del camino a la mano derecha de cara el sol; e desde el Aguja ayuso fasta dar ençima delas Guijas Blancas, e desde allí a dar enla Chorera dela Peña delas Ardas a una peña luenga que está ençima del arroyo a la solana ençima de unas lanchas grandes; e desde allí, el arroyo arriua a las Texoneras e a dar a la piedra que se llama dela Medialegua que está enel camino desde Naualmoral al Burgo.

E por quanto entre los dichos conçejos esta deuisión que si es el dicho término desde la dicha piedra de Medialegua fasta la junta del camino del atajo delas Escaleruelas, dijeron que mandauan e mandaron quelas tierras que están entremedias delos dichos límites rozadas, que no se labren por pan por el un conçejo nin por el otro de aquí adelante para sienpre jamás, so las dichas penas, más antes que queden de aquí adelante por pastos e cortes comunes para amos los dichos conçejos.

Testigos que a esto fueron presentes, los dichos Diego López, notario, vezino de Ávila, e don Matheos, peón, del Burgo, e Juan García, fijo de Domingo García de Naualmoral.

E después desto, en sábado, doze días del dicho mes de febrero e año susodicho, en presencia de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escritos, estando los dichos deslindaderos susodichos e declarados por los dichos conçejos e por virtud del poder a ellos dado, a la dicha piedra de Medialegua, luego limitaron e dieron por términos delos dichos conçejos e lugares dejando que pase todo lo susodicho conmo queda ordenado e asentado, para pastos común que desde allí dela dicha piedra de Medialegua conmo fueren a dar a unas lanchas grandes que están caue una piedra cauallera donde fizieron una cruz en una piedra gorda redonda que está la cruz de cara do sale el sol; e desde allí fueron conmo va el Aguja arriba por somo della fasta dar en el Forcajuelo de Nauapicapuerco de de Nauamelque donde se juntan los arroyos a los alisos donde se fizo una cruz en una piedra gorda en frunte delos dichos alisos; e desde allí fueron e limitaron e dieron por límites e términos conmo va a dar al açeña Aserradera que está ençima dela Yedra donde está un peral, e por quanto está endeuso entre los dichos conçejos, que las tierras que están entre la dicha Açeña Aserradera e la Yedra conmo van a dar fasta el Pino del Águila con las tierras dela Ysla del Arroyo, quelos unos diçen que son suyas, e los otros ansimismo diçen que son suyas, que mandauan e mandaron que se non labren por los unos nin por los otros, por quanto están endeusas e peligrosas para los ganados, saluo que queden para pastos e cortes comunes dentre amos los dichos conçejos de aquí adelante para sienpre jamás, so las dichas penas susodichas e declaradas.

De que fueron testigos los dichos Diego López, notario, e don Matheos, peón del Burgo, e Juan García, fijo de Domingo García de Naualmoral.

E después desto, en miércoles, diez e seys días del dicho mes de febrero del dicho año susodicho de çinquenta e siete años, estando los dichos Alfonso Ferrández, alcalde, e Alfonso García, e Juan Sánchez Cabrero, e con ellos Juan Sánchez de Villarejo, de Naualuenga, vezinos del conçejo del Burgo, e Domingo Pasqual de Nauarredonda, e Juan Ferrández, e Bartholomé Sánchez el Viejo, del Molinillo, e Juan Muñoz de Naualascuevas, e Juan Muñoz del Villarejo, vezinos del conçejo de Naualmoral, todos tornados a tomar e a nonbrar por el dicho señor Pedro de Ávila e por los dichos conçejos del Burgo e de Naualmoral, para que desde la dicha Açeña Aserradera fasta adelante determinasen e limitasen e declarasen los términos dentre los dichos conçejos fasta lo feneçer al cauo. A los quales e a todos juntos, el dicho señor Pedro de Ávila e los dichos conçejos dieron todo su poder conplido, segund quello ellos han para lo determinar e nonbrar e declarar, e se obligaron de estar e fazer, estar de aquí adelante a los dichos conçejos e a cada uno dellos por todo lo que los susodichos fizieren e diejeren e determinaren e declararen e deslindaren, so las penas susodichas e declaradas, que sobre sí e sobre cada uno delos dichos conçejos pusieron; e los susodichos deslindadores e apeadores açeptando enel dicho poderío a ellos dado por los dichos conçejos e por cada uno dellos e por el dicho señor Pedro de Ávila conmo heredro mayor del dicho conçejo de Naualmoral, dijeron que juraua e juraron a Dios e a Santa María e a la Señal dela Cruz +, en que corporalmente pusieron sus manos derechas, e a las Palabras delos Santos Euangelios doquier que son escritos, que bien e leal e verdaderamente sin arte e sin engaño dirán la verdad delo que supieren açerca delos dichos término, quello deslindarán e apearán e amojonarán lo mejor que ellos pudieren segund que Dios les diese mejor a entender e ellos supiesen. E si ansí lo fiziesen que Dios les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas donde más an de durar; e si non que Dios gelo demandase más e caramente en este mundo a los cuerpos e enel otro a las ánimas, ansí conmo aquellos christianos que a sauendas se perjuran enel nonbre de Dios en vano.

E luego, los susodichos deslindadores e cada uno dellos respondieron a la confusión del dicho juramento e dijeron “sí juramos e amén”.

De que fueron testigos Luis Alfonso del Burgo, e Pedro García del Villarejo, e Domingo Pasqual de Nauarredonda.

E luego, los susodichos deslindadores, todos juntos este dicho día, miércoles susodicho, en presencia de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escritos, escomençaron a deslindar e apear por virtud del dicho poderío a ellos dado, desde la dicha Açeña Aserradera, donde antes auían dejado, que dijeron e declararon e mandauan e mandaron, e para el juramento que auían fecho, que los dichos términos que yvan e auían de yr desde allí dentre los dichos conçejos a dar en Nauamajadilla a una piedra donde está fecha una cruz que está a la pasada dela garganta que viene de Nauarredonda e va a dar el dicho término a los mojones del Asomada de Valdelacasa a unas lanchas que están a par del camino donde está fecha una cruz e un mojón de piedras, debajo della a la solana della. E por quanto allí todos los susodichos juraron e fizieron juramento en forma deuida, que es dicha paçer de amos los dichos conçejos conmo buelbe desde la dicha lancha a dar a la cruz que está enla piedra que diçen dela Medialegua, e desde allí por çima delos labrados de Nauamojada, fasta dar enla dicha Açeña Aserradera quelos dichos conçejos e los vezinos dellos quello pazcan e corten de por medio; e que los del Burgo non prenden por ello, saluo que se conpongan con el abad, por quanto diçe que entra en su dehesa.

Testigos los susodichos Luis Alfonso del Burgo, e Pedro García del Villarejo, e Domingo Pasqual de Nauarredonda.

E después désto, en jueues, diez e siete días del dicho mes de febrero del susodicho año de çinquenta e siete años, en presencia de mí, el dicho escriuano e notario público susodicho, e delos testigos de yuso escritos, estando los dichos deslindadores e apeadores susodichos a la dicha lancha que está a par del dicho camino a la dicha Asomada de Valdelacasa, fueron e limitaron por mojón conmo va a dar por el Aguja a una piedra que está a los Escaruaderos a par del camino que sale de Naualosilla a va a Nauarredonda donde quedó e está fecha una cruz enella de cara do sale el sol; e desde allí fueron todos juntos conmo va a dar derecho enel frontal del Aguja dela Lancha donde quedó fecha una cruz enla punta dela piedra más alta fazia do sale el sol; e desde allí fueron todos juntos por la cumbre arriba fasta dar al prado del Canchalejo, a unas piedras gordas donde quedó fecha e fizieron una cruz de cara donde sale el sol, e debajo della quedó fecho un mojón de piedras. De que fueron testigos los susodichos.

E después désto, en viernes, diez e ocho días del dicho mes e año susodicho, en presencia de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escritos, estando los dichos deslindadores susodichos e declarados a las dichas piedras gordas del canchal donde quedó fecha la cruz e mojón susodicho e declarado; desde allí fueron conmo va por la cuesta arriba por donde van las cruces fechas fasta dar enla cruz que está fecha ençima del Collado a par del camino, e el camino ayuso fasta dar al Collado dela Lobregilla, donde fizieron e quedó fecha una cruz; e desde allí fueron el lomo arriba aguas vertientes a amas partes fasta dar enla Pesquera del Boquerón del Espinarejo a la Era Vieja, donde fizieron e quedó fecha una cruz en una piedra. E fasta allí, los susodichos deslindadores, todos juntos a una boz, dijeron que para el juramento que auían fecho, quello auían deslindado e apeado e amojonado lo mejor que ellos entendieron e pudieron e Dios les dio a entender, e que sienpre vieron e oyeron deçir que por los dichos límites e mojones por ellos puestos e declarados yban los términos delos dichos conçejos e de cada uno dellos. E que por virtud del poderío a ellos dado e otorgado por los dichos conçejos e por cada uno de ellos e por el dicho señor Pedro de Áuila conmo heredero mayor del dicho conçejo de Naualmoral, que mandauan e mandaron que de aquí adelante para sienpre jamás, so las dichas penas susodichas e declaradas, los dichos conçejos e cada uno dellos ayan los dichos mojones por ellos puestos e límites por ellos declarados por términos dentre amos los dichos conçejos, e que usen dellos e non de otros algunos, ni consientan a los vezinos e moradores delos dichos conçejos e de cada uno dellos usar ni usen de otros límites e

mojones para entre los dichos conçejos, saluo por los susodichos e declarados, so las dichas penas susodichas.

E que mandauan e mandaron a mí, el dicho escriuano, que lo escriuiese así, e lo diese signado de mi signo a cada una delas dichas partes e a los presentes que fuesen dello testigos.

De que fueron testigos los dichos Luis Alfonso del Burgo, e Pedro Garçía del Villarejo, e Domingo Pasqual de Nauarredonda, vezinos del conçejo de Naualmoral.

E porque yo, el dicho Diego Gonçález de Soria, escriuano e notario público sobredicho, fui presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento delos dichos conçejos del Burgo e Naualmoral e alcaldes e buenos omes dellos, este ynstrumento de deslindamiento escreuí en la manera que dicha es para los dichos conçejos e omes buenos del Burgo e Naualmoral. E va escrito en (*en blanco*) planas de papel de a quarto de pliego con esta en que va mi signo, e en fin de cada plana va señalado dela señal de mi nonbre acostunbrado; e por ende fize aquí este mío signo.

1463, agosto, 20.

Facultad concedida por el rey Enrique IV, refrendada por Fernando de Badajoz, su secretario, para que Pedro de Ávila, su vasallo y del su Consejo funde uno o más mayorazgos de sus bienes y rentas, con que no fuese de los que ya había fundado mayorazgo.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 1.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 3 (*Inserto de 3-I-1468*)

C.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 4a, fols. 3r-6r (*Inserto de 14-XII-1468*)

B.- ARCV, Pergaminos, Olv., Caja, 4, 7 (*Inserto de 14-XII-1468*)

Yo el rey⁷⁰.

Acatando los muchos e buenos e leales e señalados e continuos seruiçios que vos Pedro de Ávila, mi vasallo e del mí Consejo, vezino dela çibdad de Ávila, me avedes fecho e fazedes de cada día, los quales a mí son notorios e por tales los aprueuo, e en alguna hemienda e remuneración dellos. E por vos fazer bien e merçed porque quede perpetua memoria de vos e de vuestra casa e linaje, e porque los que de vos vinieren sean ricos e honrrados.

Por esta mi alualá o por su traslado signado de escriuano público, de mi çierta çiençia e propyo motu e poderío real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, vos do liçençia e actoridad con entera facultad e libre e general administración, para que cada e quando quesierdes e por bien touierdes, podades fazer e fagades en vuestra vida o postrimera voluntad, o quando quesierdes por simple contracto o manda o por donación entre biuos o cabsa mortis, o por vuestro testamento o postrimera voluntad, o por cobdeçilio o por otra qualquier manera que quesierdes o por bien touierdes, un mayoradgo o dos o tres o más, los que quesierdes o por bien touierdes. E aquél o aquéllos e qualquier cosa e parte dellos podades reuocar e hemendar e testar e añadir e quitar e menguar e acresçentar una e dos e tres o más vezes e quantas vezes e conmo e en la manera que quesierdes. El qual dicho mayoradgo o mayoradgos podades fazer e fagades que qualquier de vuestros fijos o hijas o nieto o nietos o nieta o nietas que oy día tenedes e touierdes de aquí adelante, e los otros desçendientes por línea derecha ligitymos de qualesquier logares e vasallos e heredamientos que oy día tenedes e touierdes de aquí adelante. E de todos qualesquier bienes muebles e raýzes e semouientes e rentas e pechos e derechos e florynes e doblas e marauedís de juro de heredad que oy día tenedes e poseedes e vos pertenesçen aver e tener fasta aquí, e ouierdes e touierdes e poseyerdes e vos pertenesçieren de aquí adelante, ansý por merçed e donación, conmo por renunçiaçión e conpras e troques e cambios e permutriuaçiones, o por otros qualesquier títulos honorosos e lucratyuos e en otra qualquier manera por qualqueir cabsa o razón e color que sea e ser pueda, quanto que non sean de los bienes que vos tenéys por título de mayoradgo, nin de los otros bienes e marauedís e otras cosas a él dados e mandados e allegados e adjudicados por vuestros antezesores e por cada uno e qualquier dellos.

⁷⁰ En la carpeta, en letra posterior, figura: *Facultad concedida por S. M. en 20 de agosto de 1463, refrendada de Fernando de Vadaxoz, para que Pedro Dáuila juntase uno o más maiorazgos de sus vienes y rentas, con que no fuese de los vienes de que ya hauía fundado maiorazgo. En una segunda carpeta, también en letra posterior, figura: Toca a mayorazgos. Año 1463. Año 1463. Facultad real del rey don Henrique 4º al señor Pedro Dáuila, su basallo del su Consejo, para que pudiese hazer un maiorazgo o más en qualquiera de sus hijos o hixas, nietos o nietas y otros desçendientes lexítimos por línea recta de qualesquier lugares, basallos y heredamientos que tenía y tubiese, y otros bienes suos como no sean de los bienes que tenía por título de maiorazgo ni de los adjudicados a él por sus antezesores, sino de los otros bienes que poseía y anejarlos al dicho su maiorazgo, y que fuesen inalienables. Y llamar a él a sus desçendientes así por línea desçendiente como trabersal masculina o femenina de su linaje. Y haçer otros llamamientos, y interpone a ello su autoridad real. Su fecha en 20 de agosto de 1463, refrendada de Fernando de Badaxoz, su secretario. Registrada.*

Por quanto el dicho vuestro mayoradgo con los dichos bienes a él anexos e adjudicados conmo los vos ouistes e agora tenedes e poseedes, quiero e mando e es mi voluntad que sea e pase así para sienpre jamás. E lo afirmo e confirmo e mando que vala e non sea contradicho en todo nin en parte. Lo qual mando e quiero que vala de mi voluntad conmo rey natural e soberano señor de mi propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, dispensando e dispenso con todas las leyes e ordenamientos e fueros e derechos e estilos e estatutos que contra ello o contra parte dello sean o ser puedan. Los quales he aquí por espresados e ynseros conmo si de verbo ad verbun e letra e letras aquí fuesen escriptos e declarados, con los quales e con cada uno dellos dispenso e los abrogo e derogo, e quiero que non vala en todo nin en cosa alguna nin parte dello contra esto que dicho es nin contra cosa alguna nin parte dello. E en ellos non se entienda nin estienda esta facultad e liçençia, que podáys del dicho vuestro mayoradgo disponer, saluo a los otros dichos bienes que vos tenéys e poseéys que non son nin los ouistes por el dicho título de mayoradgo. El qual dicho mayoradgo e mayoradgos podades fazer e fagades a toda vuestra voluntad e libre querer e dispusiçión de todos los dichos vuestros bienes e de otras cosas entera e conplidamente sin disminuçión alguna conmo de qualquier parte o partes dellos, e los mandar e adjudicar e allegar e anexar e adjudicar todos o parte dellos al dicho vuestro mayoradgo que oy día tenedes e poseedes, para que ynalienable e ynprescriptiblemente queden los dichos vuestros bienes e qualquier cosa e parte dellos por mayoradgo enel dicho vuestro fijo o fija o nieto o nieta a quien los dexardes e quesierdes.

E vos do poder e actoridad e facultad para que podades poner e pongades qualesquier prouisiones e condiçiones e cláusulas e modos e ynstituçiones e sustituçiones, junta o apartadamente del dicho mayoradgo o mayoradgos, las que vos quesierdes e por bien touierdes a toda vuestra libre voluntad. E que podades poner qualquier pena o penas a aquél o aquéllos que non guardaren e cunplieren e non touieren o vinieron contra el dicho mayoradgo o mayoradgos, o contra cosa alguna o parte dél en algund tiempo por qualquier razón. E para que podades fazer e condiçionar e ordenar el dicho mayoradgo o mayoradgos, en tal manera que pueda venir e venga a qualesquier persona o personas, varón o muger, o varones o mugeres que sean de vuestro linaje; así por línea descendiente conmo por trasuersal, quier sean vuestros parientes dentro enel quatro grado, quier sean fuera del dicho quarto grado. E para que podades en desfalleçimiento delos dichos vuestros parientes, non los auiendo, ordenar e disponer el dicho mayoradgo o mayoradgos, en manera que los dichos bienes o parte dellos puedan venir e vengan a qualquier persona o personas, estraño o estraños, o colegio o uniuersidad, o yglesia o monesterio, segund vuestra diposiçión.

Lo qual todo e cada una cosa e parte dello, auiéndolo aquí por espresado e declarado conmo si de palabra a palabra aquí fuese puesto e espeçificado, yo dela dicha mi çierta çiençia e propio motu e poderío real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, lo leo e aprueuo e confirmo e ynterpongo a ello e a cada cosa e parte dello mi decreto e actoridad real. E mando que vala e sea guardado todo e cada una cosa e parte dello ynviolablemente para agora e para sienpre jamás, aunque todo ello o qualquier cosa o parte dello sea contra espreso [derecho] e contra toda forma e orden dél, e sea tal e de tal natura de que nesçesario se ouiese de fazer espresa e espeçial metiçión en este mi alualá. e que non pudiese ser comprehendido so la generalidad della, e que sea guardado e conplido, bien así e a tan conplidamente conmo si sobre cada parte o artículo dello ouiese mi aprouaçión e liçençia e mandado, conmo e segund e por la forma que en la dicha vuestra dispusiçión e dispusiçiones se contiene e contuuire sin aquéllas ynterpetrar nin aver sobrellas otra cogniçión de cabsa.

E otrosí, es mi merçed que en caso que alguno o algunos de aquéllos a quien viniere o vinieren los dichos bienes por el dicho título de mayoradgo, segund vuestra ordenaçión o dispusiçión, cometieren caso de trayçión o de aleue o otro qualquier malefiçio o malefiços [juntos] e apartadamente, aunque sean más graues o ynormes o eguales o menores de los aquí espeçificados por [endeçión, segund derecho canónico o çeuil o fueros o ordenamientos, o estilos o estatutos o

usos o costumbres de mis regnos e señoríos de perder todos sus bienes o qualquier cosa o parte dellos, o deuan ser aplicados o confiscados a mí o a los reyes que después de mí vinieren o deuan ser aplicados o judgados o adjudicados a otra qualquier persona o personas alguna o algunas] que a çibdad o villa o a lugar o a cuerpo o a colegio o universidad que los dichos [bienes e cosas de que vos] fizierdes el dicho mayoradgo o mayoradgos o parte dellos non sean aplicados nin confiscados a mí nin a otro por mí, nin a los reyes que después de mí vinieren, nin a otra persona nin personas alguna o algunas, nin a çibdad nin a villa nin a logar nin a cuerpo nin a colegio nin a universidad nin a cabsa pýa nin a otra qualquier confiscaçión que sea nin pueda ser fecha en los frutos dellos, nin a cosa ninguna nin parte dellos. Más que los ayan el otro o otros siguiente o siguientes en grado, segund la forma dela disposiçión que vos el dicho Pedro de Áuila fizierdes e ordenardes segund dicho es.

E esta dicha merçed vos fago, non enbargante que tengades uno o dos o tres o más fijos o hijas legýtimas e naturales, e que podades dexar e dexedes los dichos bienes por el dicho título o títulos de mayoradgo al dicho vuestro fijo o fijos, aunque al otro o otros non finquen ninguno nin algunos nin tantos bienes en que puedan aver, e ayan su legítima parte. Ca mi merçed e voluntad es que toda vía sea firme e perpetua la dicha ordenança o disposiçión que por vos fuere fecha de los dichos bienes e cosas segund dicho es. E que non puedan los dichos vuestro fijo o fija o fijos o hijas nin nietos nin bisnietos nin otros desçendientes nin alguno dellos ansí los que agora avedes conmo los que ouierdes de aquí adelante conmo otros qualesquier vuestros parientes en qualquier grado o condiçión que sean conjuntos a vos yr nin venir contra la dicha ordenaçión e disposiçión vuestra del dicho vuestro mayoradgo o mayoradgos, nin la contraddezir nin inpugnar en vuestra vida nin después de vuestra muerte en todo nin en cosa nin en parte dello, ansí por ynofiçiosa conmo por otras cabsas e razones qualesquier, aunque sean mayores e más fauorables de derecho o eguales o menores.

Otrosí, non enbargante que non sean llamados nin presente aquél o aquéllos a quien puede parar e pare perjuyzio de presente o de futuro en todo o en parte en poco o en mucho. Ca mi merçed e voluntad es questa dicha merçed que yo vos fago que la ordenaçión e disposiçión que vos de los dichos bienes o de parte dellos fizierdes segund dicho es, sean firmes e valederas para sienpre, non enbargante qualesquier leyes o fueros e derechos o ordenamientos, usos e costumbres e estatutos e estilos que contra esta dicha merçed e contra la dicha ordenaçión e disposiçión que por vos fuere fecha, son o fueren en qualquier manera o contra qualquier cosa o parte dello. Ca yo, de mi propio motu e çierta çiençia e de mi poderío real absoluto dispenso con las dichas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e usos e costumbres e estilos e estatutos, seyendo dello e de cada uno dellos çierto e çertificado. E auéndolos aquí por espresos e espaçificados e ynxertos, quiero e es mi merçed que non ayan fuerça nin vigor nin efecto alguno contra lo susodicho nin contra cosa alguna nin parte della, non enbargante las leyes e ordenamientos que diçen que las cartas dadas contra derecho que contienen en sí cláusulas derogatorias que non deuen valer; e la otra ley en que dize que las leyes que son fechas e ordenadas por cortes que non pueden ser reuocadas si non por otras leyes fechas e ordenadas en cortes.

E otrosí, las leyes que dizen que doquier que se tracta de perjuyzio de alguno, deue ser llamado e oýdo e vençido, e que non vale el preuillejo o rescripto que quita el derecho de otro e del terçero, que se requiere segunda juyzió e otras qualesquier. Ca mi merçed e voluntad es que las dichas leyes nin alguna dellas nin otras qualesquier que non ayan fuerça nin vigor eneste caso contra lo sobredicho nin contra cosa alguna nin parte dello.

E yo, por la presente las a[b]rogo e derogo e dispenso con ellas e cada una dellas quanto a esto atapñe.

E por esta mi carta mando al mi chançeller e a los mis contadores mayores e notarios e ofiçiales e a los otros que están a la tabla de los mis sellos, que vos den libre e pasen e sellen mis cartas e

preuillejos, las más firmes e fuertes con qualesquier cláusulas derogatorias e penas e firmezas que menester ouierdes en la dicha razón, encorporando ende el dicho mayoradgo o mayoradgos que por vos fuere o fueren fechos e ordenado e ordenados. E ynterpongo mi decreto e actoridad al mayoradgo o mayoradgos que así fizierdes. E a las cartas e contractos que sobre ello otorgardes e fizierdes e ordenardes para que ayan fuerça e vigor de ley. E valgan e sean firmes e perpetuas para sienpre jamás segund e en la manera e forma e con qualesquier cláusulas e firmezas e penas que lo vos ordenardes. E mando que ninguno nin algunos de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, non sean osados de yr nin pasar contra ella nin contra parte della por lo quebrantar nin menguar en todo nin en parte nin en cosa dello, agora nin en algund tienpo nin por alguna manera nin cabsa nin razón que sea o ser pueda. Más que guarden e fagan guardar e conplir esta merçed que vos yo fago en todo e por todo segund que en ella se contiene. E executen e fagan executar la dispusiçión o dispusiçiones que fizierdes del dicho mayoradgo o mayoradgos.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e de confiscación de vuestros bienes para la mi cámara.

Fecho a veynte días de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo el rey. Yo Fer[r]ando de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, lo fize escrevir por su mandado.

<Liçençia a Pedro de Ávila para fazer mayoradgo>⁷¹

⁷¹ Al dorso del documento: *Registrada (Rúbrica)*.

1468, enero, 3.

Confirmación por el infante don Alfonso, llamado rey de Castilla, refrendada por Juan Fernández de Hermosilla, su secretario, de la facultad que concedió el rey don Enrique IV, a quien llama su antecesor, a Pedro de Ávila su vasallo y de su Consejo, y vecino de Ávila, para que pudiese fundar uno o más mayorazgos.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 3 (*El Risco 1-3 antiguo*)

Yo el rey⁷².

Vi un alualá de don Enrique, mi antecesor, escripta en papel e firmada de su nonbre, segund que por ella paresçía, su tenor dela qual es este que se sigue: (*a continuación va el doc. de fecha 20-VIII-1463*)

E agora el dicho Pedro de Ávila, mi vasallo e del mi Consejo, me suplicó e pidió por merçed que le mandase confirmar e aprouar la dicha carta de mayoradgo por el dicho don Enrique, mi antecesor, a él dada suso incorporada, e la merçed e facultad en ella contenida.

E yo, acatando los muchos e buenos e leales seruижos que el dicho Pedro de Ávila me ha fecho e faze de cada día, e en alguna emienda e e remuneración dellos tóuelo por bien.

E por la presente le confirmo e aprueuo e loo la dicha carta de merçed a él dada por el dicho don Enrique, mi antecesor, e la merçed en ella contenida, segund e por la ví e forma e manera que en ella se contiene. e si nesçesario es, yo por este mi alualá gelo conçedo e fago nueua merçed conmo si yo gela ouiese dado e conçedido, para que vala e sea firme e valedera, para agora e para sienpre jamás, con las facultades e vínculos e cláusulas e otras firmezas en el dicho alualá suso incorporado contenidas.

E mando a todas e qualesquier personas, mis vasallos, súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminencia o dignidad que sean, a quien atañe o atañer puede, lo contenido en este mi alualá o qualquier cosa o parte dél, que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir, agora e de aquí adelante en todo e por todo, segund en ella se contiene. E contra el tenor e forma della no vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar, agora nin de aquí adelante en ningund tienpo que sea.

E si sobre esto preuillejo quisiere, mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que gelo den e libren e pasen e sellen con todas las cláusulas e firmezas e otras cosas que les pidierdes e enla dicha razón menester ouierdes. Non enbargante, qualesquier leyes e ordenanzas e premáticas sençiones de mis regnos que en contrario desto sean o ser puedan. Con las quales e con cada una dellas, yo dispensó e las abrogo e derogo en quanto a esto atañe.

⁷² En la carpeta del documento, en letra posterior, figura: (*Cruz*) *Confirmación echa en tres de henero de 1468 por don Alonso, llamado rey, de la facultad concedida por Enrique Cuarto (a quien llama su antecesor) a Pedro Dáuila para fundar uno o más maiorazgos. En una segunda carpeta al dorso del documento, también en letra posterior, figura : Toca al mayorazgo. Año 1468. Cédula real del rey don Alonso en que confirma la facultad real que concedió don Henrique, su antecesor, al señor Pedro Dáuila, su vasallo, del su Consejo, para que pudiese haçer un mayorazgo o más en sus hijos o hijas, nieots o nietas i desçendientes lejítimos por línea recta huniversal de los bienes que tenía, y agregarlos al maiorazgo antiguode sus antepasados, y que fuesen inalienables; y hiçiese otros llamamientos; y le confirma y interpone su autoridad real. Su fecha de esta cédula real en 3 de henero de 1468. Refrendada de Juan Fernández de Hermosilla [su] secretario. De otra mano, en un lateral, figura: Facultad para fundar mayorazgo. Año de 1468.*

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena dela mi merçed e de las penas e enplazamiento en el dicho alualá suso encorporado contenidas.

Fecho a tres días de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años.

Yo el rey (*Rúbrica*).

Yo Iohan Ferrández de Hermosilla, secretario del rey nuestro señor, la fiz escreuir por su mandado⁷³.

⁷³ Al dorso del documento figura: *Registrada (rúbrica)*.

1468, agosto, 22. Burgohondo.

Pedro de Ávila, emancipa a su hijo Pedro de Ávila para que pueda hacerse cargo de los bienes que este le deje o pueda adquirir en lo sucesivo.

C.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 4a, fols. 1-3r (*Inserto de 14-XII-1468*)

.- ARCV, Pergaminos, Olv., Caja, 4, 7 (*Inserto de fecha 14-XII-1468*)

<Emancipación>

En el Burgo del Fondo, aldea de la cibdat de Ávila a veynte i dos días del mes de agosto, año de nascimiento del nuestro saluador Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta e ocho años. En presencia de mí, el notario e escrivano público e de los testigos de iuso escriptos, ante el honrrado Pedro de Moia, alcalde en la dicha cibdat de Ávila, paresció y presente el honorable señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas e del Consejo del rey nuestros señor, e dijo que por quanto Pedro de Ávila, su fijo legítimo e natural e de doña María de Bracamonte, su muger legítima que Dios aia, que antel dicho alcalde estava presente, segund derecho está so su poderío paternal, e él lo quería sacar de su poder e manciparlo, porquel dicho Pedro de Ávila, su fijo, podiese contratar por sí e adquirir para sí qualesquier bienes que le fuesen dados e donados así por el dicho Pedro de Ávila su padre como por otras qualesquier personas o por otra qualquier manera o título o cabsa, él deuiere o podiere aver o le pertenesciere e pertenesca. E para que pueda aver e levar e fazer suos e para sí los frutos e rentas de los dichos bienes e de qualesquier dellos, ansí los marauedís que del rey nuestro señor tienen como de otros frutos e rentas e de otros qualesquier bienes que al presente el dicho [Pedro] de Ávila tiene e tuviere de aquí adelante.

Por ende, el dicho Pedro de Ávila tomó por la mano antel dicho Pedro de Moia, alcalde, al dicho Pedro de Ávila su fijo, e dijo e otorgó que lo sacava e sacava de su poder, e le daua e otorgava e dio e otorgó libre poderío e facultat para fazer o otorgar contrabtos públicos e posturas e juramentos e testamentos e todas las otras cosas e cada una dellas que puede fazer en juycio o fuera del ome emancipado que non está en poder de su padre. E para que el dicho Pedro de Ávila pueda aver e ganar e aia e gane para sí todos e qualesquier bienes muebles e rayzes e semovientes que en qualquier manera le fuesen dados e donados o él oviere o ganare e adquiriere por otro o otros qualquier o qualesquier títulos lucrativos o onorosos o dejados en testamento o testamentos o en otra qualquier otra disposición o por otra qualquier vía o razón, ansí por el dicho Pedro de Ávila su padre como por otras qualesquier personas, e el dicho Pedro de Ávila aia de los susodichos e de otros qualesquier. E para que pueda proueer e administrar e prouea e administre los dichos sus bienes, e fazer e poner quien los administre e prouea. E para que pueda paresçer e paresca antel dicho señor rey e ante los señores del su muy alto Consejo e oydores de la su abdiencia, e ante qualquier dellos e otros qualesquier juezes o juezes delegados e ordinarios e subdelegados, e otros alcaldes e justiçias, e fazer qualquier o qualesquier suplicación o suplicaciones, e aver e impetrar qualesquier carta o cartas e otras prouisiones que a conservación suia e de sus bienes e justiçia convengan, e paresçer ante ellos e ante qualesquier dellos por sí e por su procurador o procuradores para demandar e proseguir su justiçia e derecho. E para que pueda fazer e otorgar e faga e otorgue qualquier o qualesquier pleyto o pleytos e posturas e convenençias, testamentos, juramentos e otros qualesquier contrabtos e poderes de qualquier natura, condiçión e calidat e misterio que sea, que al regimiento e ordenaçión e administraçión de su persona e bienes e de lo susodicho e cada una cosa dello convenga, ansí en juycio como fuera dél, bien así e a tan conplidamente como otra qualquier persona que en tal poderío paternal non estoviese, e en su poderío e libertad estando lo faría e podría facer presente seiendo.

Otrosí, dijo el dicho Pedro de Ávila que se quitaua e quitó e remitía e remitió en el dicho Pedro de Ávila, su fijo, todo el derecho e acciõn que él como padre familiar ha e le pertenesce e puede

aver para poder tener por sí por galardón en los bienes del dicho Pedro de Ávila, su fijo, porque lo saca de su poder e lo emancipa. Conviene a saber, la mitad del usufruto de los bienes adventicios de tal fijo emancipado e otro qualquier derecho que por la dicha razón o por otra qualquier le pertenecía por premio de la dicha emancipación o en otra qualquier manera. Lo qual otorgava e otorgó porquel dicho Pedro de Ávila su fijo, sea más honrrado e tenga más bienes para su provisión e mantenimiento. El dicho Pedro de Ávila dijo que era su voluntad de le facer donación e maiorazgo de cierto florines e dineros de juro de heredit e heredamientos e bienes, segund más largamente parecerá por una escritura de donación e maiorazgo que el dicho Pedro de Ávila, su padre, le entendía facer al dicho Pedro de Ávila, su fijo, por virtud de cierto alvalá e merced que el rey nuestro señor para facer el dicho maiorazgo le dio e fizo.

La qual dicha emancipación e actos de que de suso se faze mención, fue fecha en presencia e con abtoridat del dicho alcalde, a lo qual todo dijo el dicho alcalde que interponía e interpuso su abtoridat e decreto, quanto con derecho podía e deuíá. E otrosí, el dicho Pedro de Ávila, fijo del dicho Pedro de Ávila que ay estava presente, dijo que placía e consentía e consintió en la dicha emancipación e donación, e lo tenía al dicho su padre en mucha merced.

Testigos que estauan presentes a todo lo que dicho es, el bachiller Pedro de Rueda, e Gil Gómez e Manzanas e Gonzalo Manzanas su hermano, e Juan de Cogollos, vezinos de la dicha cibdat de Ávila, e Luis Alfonso, escriuano del rey, vezino del dicho lugar El Burgo.

E yo, Juan Rodríguez Daza, escriuano público en la dicha cibdat por nuestro señor el rey, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho Pedro de Ávila, e de mandamiento del dicho Pedro de Moia, alcalde, e a pedimiento del dicho Pedro de Ávila, su fijo, este público ininstrumento fiz escriuir, el qual va escrito en dos planas deste papel con esta en que va mi signo. E por ende fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Juan Rodríguez.

1468, diciembre, 14.

Agregación hecha ante Juan Rodríguez Daza, por Pedro de Ávila en virtud de la facultad de 20 de agosto de 1468, al mayorazgo antiguo de Villafranca, que por esta agregación aprobó y confirmó, de dos juros, uno de mil florines y el otro de 12 mil maravedís de renta, el primero sobre el sexmo de San Juan y Santiago de Ávila, y el otro sobre la cabeza del pecho de la aljama de los judíos de Ávila. Y sobre las heredades de Urraca, Ojos Albos, El Valle, Blasco Sanchuelo, Cernuño y El Lomo, dehesas de Serores, Morenos, Castellanos de Aciviercas, Navalonguilla, términos redondos de Fresneda y Navalmoral con lo de Navaelsauz y Navacarros, yerba de la Sierra, martiniega y heredades del Burgo y su concejo, las de la Torre, Casasola, Muñana y término redondo de Garoza con lo de Escalonilla, Peñalva, Domingo Peláez, Escalonilla, casa y torre de Ávila, y los demás bienes que en adelante comprase.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 4a, fols. 1r-21r.

C.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 4b, fols. 1- 8v (*Documento impreso*)

ARCV, Pergaminos, Olv., Caja, 4, 7

ADM, Medinaceli, Leg. 258, doc. 32

In Dei nomine amen⁷⁴.

Conocida cosa sea a todos quantos este público instrumento vieren cómo io Pedro de Ávila, señor de Villafranca i Las Navas i del Consejo del rey nuestro señor, por razón que al tiempo que ove mancipado e mancipé a vos Pedro de Ávila, mi fijo legítimo e natural e de doña María de Bracamonte, mi muger legítima que Dios aia, io entendía fazer donación e maioradgo a vos el dicho Pedro Dávila, mi fijo, de los mil florines que io he i tengo por de juro de hereditat para siempre jamás, situados los seyscientos en el seýsimo de Santiago, i los quatrocientos en el seýsimo de San Juan, términos de la dicha cibdad de Ávila, e de otros mis heredamientos e bienes porque vos fuédeses más honrado e toviédeses con que mejor vos sostener, e por algunas otras razones e cabsas que a ello me movieron, según se contiene en la carta e instrumento de la dicha emancipación, el tenor de la qual es este que sigue: (*A continuación viene el doc. de fecha 22-VIII-1468, Burghondo*)

E por quanto el rey nuestro señor aprouando e confirmando el mi maioradgo fecho por mis progenitores antepasados de los logares de Villafranca e de Las Navas e de sus tierras e términos e señoríos e jurisdicciones e de los otros heredamientos e bienes anejos al dicho mi maioradgo, segund oy io lo tengo e poseo, e touieron e poseieron mis antecesores, me dio poder e licencia e abtoridat

⁷⁴ En la carpeta del documento, en letra posterior, figura: (*Cruz*) *Agregación echa en 14 de diziembre de 1468 ante Juan Rodríguez Daza, escriuano público en Ávila por Pedro Dáuila, señor de Villafranca y Las Nauas en virtud de la facultad de 20 de agosto de 1468, a su mayorazgo antiguo (que por esta agregación aprueba i confirma) de dichas villas; de dos juros, uno de mil florines t otro de 12.000 marauedís. El primero en los sexmos de San Juan y Santiago y el otro en Ávila.*

Iten, las heredades de Urraca, Oxos Aluos, el Valle, Blasco Sanchuelo, Cernuño y el Lomo, dehesas de Serores, Morenos, Castellanos de Aziviercas, Navalonguilla, Fresneda, término redondo, Naualmoral, término redondo, con lo de Nauaelsauz y Navacarros, la martiniega del Burgo, la Yerua de la Sierra, heredades del Burgo i su concexo y las de la Torre, Casasola, Muñana y Garoza, término redondo con lo de Escalonilla, Peñalua, Domingo Peláez, Escalonilla, casa y torre de Ávila y otra con sus huertas y tierras en Ávila; y los demás vienes que en adelante comprase, a cuió goze llamó en primer lugar a su hixo Pedro Dáuila y a sus descendientes en forma regular. Y en defecto de ellos llamó en segundo lugar a su hixa doña Ysabel, casada con Pedro de Riudeneira en la mesma forma. Y en su defecto a el pariente más cercano.

Y por cobdicio que otorgó en el Burgo en cinco de enero de 1473, ante Diego González, aprobó dicha fundación e instituió por heredero a dicho su hixo.

En una segunda carpeta, en letra posterior, figura: (*Cruz*) *Cláusulas de maiorazgo y agregación que hizo con facultad real Pedro Dáuila, señor de Villafranca y Las Nauas, en 14 de diziembre de el año de 1468 en el lugar del Burgo de el Fondo.*

para que io podiese disponer e ordenar de los otros mis bienes e de qualquier parte dellos que non eran del dicho mi maioradgo nin anejos a él, e fazer maioradgo dellos, e los aiuntar e unir [e anexar] al dicho mi maioradgo así fecho por los dichos mis antecesores a mi libre disposición e voluntad, así entre biuos conmo en mi postrimera voluntad como io quisiese e por bien toviere, segund más largo se contienen en el alvalá de la merced que el dicho señor rey en la dicha razón me dio e fizo que es del tenor siguiente: (*A continuación viene el doc. de fecha 20-VIII-1463*)

Por ende, por virtud del dicho alvalá e merçed, yo usando del dicho poder e facultad a mí dada por el dicho señor rey e en la mejor manera e forma que puedo e deuo para ser firme e más valer todo e cada cosa de lo en este público instrumento contenido, aprueuo e retifico e he por recto e firme para agora e para sienpre jamás el dicho mi mayoradgo fecho de los lugares de Villafranca e Las Navas e sus tierras e términos e señoríos, con Helipar e Quemada e sus términos, e de los otros heredamientos e bienes anexos a él como les yo tengo e poseo e los tovieron e poseyeron los dichos mis antecesores por mayoradgo. E quiero e mando e hordeno que el dicho mi mayoradgo con los dichos bienes anexos e juntos a él, valgan e se guarden perpetua e ynviolablemente segund e como en las escripturas dél se contienen e en la manera e forma que lo yo tengo e poseo e lo tovieron e poseyeron los dichos mis antecesores por mayoradgo, e quedando en su fuerça e vigor e non lo derogando en cosa alguna porque mí entinçión e voluntad deliverada ha seydo e es de aumentar e acreçentar e manificar el dicho mi mayoradgo e hunir e allegar e ayuntar a él otros más heredamientos e bienes míos, e fazer mayoradgo dellos porque quede memoria mayor e perpetua de mí e de mi nonbre e casa e linaje. E vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, e los que de mí desçendieren e lo ovieren de aver, seades e sean rricos e honrrados, e por mayor honor e sostenimiento de mi linaje, e sea sienpre mejor sostenido e ahumentado e acreçentado. Lo qual todo ome naturalmente deve de seer e querer e el honor e aumento e acreçentamiento suyo e de su noble casa e linaje.

E considerando que segund disposición de ley divina e humana, canónica, çevil e consuetudinaria, el mayoradgo pertenesçe e es deuido al fijo primero e mayor varón por razón de su prima genetura, ante que a otro fijo alguno, conformándome con ello e queriendo que vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo mayor legítimo e natural e hemançipado, ayades los dichos mill florines de juro de herdat e heredamientos e bienes que de yuso en esta escriptura serán contenidos por mayoradgo juntamente con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo otorgo e conosco que fago donaçión a vos el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, que estades presente, de los dichos mill florines que yo he e tengo de juro de herdat para sienpre jamás sytuados los seysçientos florines dellos en el seyismo de Santiago e los quatroçientos fincables en el seyismo de Sant Iohan, términos de la dicha çibdat de Ávila, así e segund e como los yo he e tengo e me pertenesçen por el previllejo que dellos me fue dado e tengo e con las cláusulas e vínculos e firmezas en él contenidos, los quales dichos mill florines yo ove e me fueron dados por enmienda e satisfaçión e equivalençia de la villa de Gomiél de Ýçan e del señorío e jurediçión e mero e misto enperio della, que era mía e me pertenesçía por subçesión de doña Juana de Açitores, mi señora, mi madre.

E otrosý, de los doze mill maravedís que yo he e tengo situados en la cabeça del pecho del aljama de los judíos de la dicha çibdat de Ávila, así e segund e segund que a mí pertenesçen e los yo tengo e poseo.

E otrosý, de todas las heredades, bienes raýzes que me pretnesçen e yo he e tengo e poseo en los lugares de Urraca Miguel, e en Ojos Albos, e en El Valle, e en Blasco Sanchuelo, e Cerro Muñoz, e el Lomo, e en sus términos, aldeas de la dicha çibdat de Ávila, así casas como solares de casas, e tierras de pan llevar, e prados, e pastos, e heras, e fronteras, e montes, e valles, e herías, e huertas, e árboles de fruto llevar e non llevar, e aguas corrientes e estantes e manantes, e linares, e toda la

heredat rayz que nonbrarse puede e nonbrar non se puede, con los bueyes e aperos e otras cosas que tienen e están e estovieren en renta en los dichos heredamientos.

E otrosí, de las mis dehesas de Serores e Morenos e de Castellanos de Aziviercas con Navalanguilla, e de todas las heredades bienes rayzes que me pertenesçen e yo he e tengo e poseo en Fresneda e en sus términos, e con el término redondo, aldea de la dicha çibdat de Ávila, e con lo de la capellanía que está a çenso en ella, asý casas como solares de casas, e tierras de pan llevar, e prados, e pastos, e heras, e fronteras, e montes, e valles, e herías, e huertas, e árboles de fruto llevar e non llevar, e aguas estantes, corrientes e manantes, e linares, e toda la otra heredat rayz que nonbrar se puede que yo he e tengo en los dichos logares con los bueys e aperos e otras cosas que oy día están e tienen e estovieren en renta en los dichos heredamientos.

E otrosý, de todas las heredades e bienes rayzes que me pertenesçen e yo he e tengo e poseo en el lugar de Naval moral e en su término, que es todo mío e término redondo, aldea de la dicha çibdat, e con lo de Navasaúze e Navacarros, así casas como solares de casas, e tierras de pan llevar, e prados, e pastos, e herías, e fronteras, e montes, e valles, e herías, e huertas, e árboles de fruta llevar e non llevar, e aguas estantes, corrientes e manantes, e linares, e toda la otra heredat rayz que yo he e tengo en el dicho lugar con los bueys e aperos e otras cosas que oy día tienen e tovieren e están e estovieren en renta en los dichos heredamientos.

E otrosý, de la martiniega que me pertenesçe e yo tengo de juro de heredat en el conçejo del lugar del Burgo del Fondo, aldea de la dicha çibdat con la yerba de la sierra.

E otrosý, de toda la heredat e bienes rayzes que me pertenesçe e yo he e tengo e poseo en el dicho lugar del Burgo e en su conçejo, ansý casas como solares de casas, e tierras de pan llevar, e prados, e pastos, e heras, e fronteras, e montes, e valles, e herías, e huertas, e árboles de fruto llevar e non llevar, e aguas, estantes e corrientes e manantes, e linares, e toda la otra heredat rayz que yo he e tengo en el dicho lugar con los bueys e aperos e otras cosas que oy día tienen e están e estovieren en renta en los dichos heredamientos.

E otrosí, de toda la heredat e bienes rayzes que me pertenesçen yo tengo e poseo en la Torre de Vallables e ne sus términos con Casasola e Muñana e en sus términos, aldeas de la dicha çibdat de Ávila, así casas como solares de casas, e tierras de pan llevar, e prados, e pastos, e heras e fronteras, e montes, e valles, e herías, e huertas, e árboles de fruto llevar e non llevar, e aguas estantes e corrientes e manantes, e linares, e toda la otra heredat rayz que yo tengo en el dicho lugar con los bueyes e aperos e otras cosas que oy en día tienen e están e estovieren en renta en los dichos heredamientos.

E otrosí, de toda la heredat e bienes rayzes que me pertenesçen e yo he e tengo e poseo en el lugar de Garoça e en su término, aldea de la dicha çibdat, que es término redondo, e con la de Escalonilla e Peñalua, ansí de casas como solares de casas, e tierras de pan llevar, e prados, e pastos, e heras, e fronteras, e montes, e valles, e herías, e huertas, e árboles de fruto llevar e non llevar, e aguas estantes e corrientes e manantes, e linares, e toda la otra heredat e bienes rayzes que yo tengo en los dichos logares con los bueys e aperos e otras cosas que oy día tienen e están e estovieren en renta en los dichos heredamientos.

E otrosí, de toda la heredat e bienes rayzes que me pertenesçen e yo he e tengo e poseo en Domingo Peláy con todo su término e montes, ansí casas como solares de casas, e tierras de pan llevar, e prados, e pastos, e heras, e fronteras, e montes, e valles, e heras, e huertas, e árboles de fruto llevar e non llevar, e aguas estantes e corrientes e manantes, e linares, e toda la otra heredat e bienes rayzes que yo tengo en el dicho Mingo Peláez, con los bueys e aperos e otras cosas que oy día están e tienen e estovieren en renta en los dichos heredamientos.

E otrosí, de toda la heredad e bienes raíces que me pertenescen e yo tengo e poseo en Escalonilla, que es cabe La Dueña, aldea de la dicha çibdat, así de casas como solares de casas, e tierras de pan llevar, e prados, e pastos, e heras, e fronteras, e montes, e valles, e herías, e huertas, e árboles de fruto llevar e non llevar, e aguas estantes e corrientes e manantes, e linares, e toda la otra heredad e bienes raíces que yo tengo en los dichos logar Escalonilla, con los bueys e aperos e otras cosas que oy día tienen e están e estovieren en renta en el dicho logar.

E otrosí, de la casa e torre nueva que agora yo fize e fago en la dicha çibdat de Ávila, junta con la mi casa del dicho mi mayorazgo, e con lo que yo ove de los hijos de Gil Gómez Rengifo, e con lo que más en ello se fiziere e hedificare fasta en fin de mi vida, e de todas las otras casas e solares de casa que oy día tengo e me pertenescen e pertenescer puede en la dicha çibdat de Ávila e en sus arravales, e con las huertas e tierras de pan llevar, ansí las que tengo dadas a ençense como las otras e las que yo tengo ençensadas de qualesquier yglesias e monesterios e capellanías e otros por mí e para mí, e de todos e qualesquier otros bienes raíces que yo tengo e touiere, e con todos los hedeçios e mejorías que fiziere e mejorarare en las dicha casas e logares e heredades, e de qualesquier otros bienes raíces que conprare de aquí adelante en la dicha çibdat de Ávila e en sus arravales, e en los dichos logares e conçejos e en sus términos e en cada uno dellos, e en qualesquier lugares e términos e jurediçiones, así en la dicha çibdat de Ávila e su tierra como en otros qualesquier lugares fuera del término e jurediçión della en qualquier manera e por qualquier razón o cabsa o título desde la foja del árbol fasta la piedra de la guija del río, e dende ayuso fasta los abysmos, e dende arriba fasta los çielos.

La qual dicha donaçión fago a vos el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, para vos me después de vuestros días para vuestros hijos e deçendientes e subçesores legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio varones. E do vos el señorío e propiedad e posesión de los dichos mill florines e heredamientos e bienes e todo lo susodicho e cada cosa e parte dello para que sea vuestro e lo ayades e tengades todo por vuestro e como vuestro por mayorazgo ynalienable luego después de mis días en uno e juntamente con los dichos logares de Villafranca e de Las Navas e sus tierras e términos e señoríos e jurediçiones e con todos los otros heredamientos e bienes del dicho mi mayorazgo que oy día tengo e poseo todo ello unido e junto indivisible por mayorazgo ynalienable. E vos do liçençia e facultad para que vos mismo o quien vuestro poder oviere por vuestra propia actoridat sin liçençia nin mandamiento de juez o alcalde e sin pena nin calunpnia alguna, luego después de mi falleçimiento podades entrar e tomar e aprehender e continuar, e thener e retener la dicha thenençia e posesión “vel casi” real e corporal e natural e çeuil de todo lo susodicho e cada una cosa dello, aunque falledes ende registençia alguna, verbal o real e actual con armas o sin armas. E a mayor abondamiento, agora para entonçes después de mis días, vos do e entrego luego esta carta de donaçión en señal de tradiçión del derecho e señoríos e propiedat e thenençia e posesión vel casi de todo lo susodicho e de cada una cosa dello de que vos así fago la dicha donaçión e mayorazgo.

Lo qual todo susodicho de que vos así fago la dicha donaçión e mayorazgo, quiero e hordeno e mando que vos el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, ayades e tengades luego después de mis días e después de de vos, lo ayan e tengan los dichos vuestros deçendientes e subçesores con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho my mayorazgo en la forma susodicha con los vínculos e condiçiones e pactos e sustituçiones e proibiçiones e cláusulas e modos contenidos en las cláusulas siguientes en esta escriptura e en esta manera que vos el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, ayades e tengades en toda vuestra vida los dichos mill florines e heredamientos e bienes e todo lo susodicho de que vos fago la dicha donaçión e mayorazgo juntamente con los dicho logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayorazgo e todo ello unido e junto e indivisible por mayorazgo inalienable como dicho es. E después de vuestros días, quel vuestro fijo mayor de más hedat, varón legítimo e natural, nascido de legítimo matrimonio, aya e herede e tenga todo lo susodicho de que vos así fago la dicha donaçión e mayorazgo, junto e unido con los dichos logares e heredamientos e bienes del

dicho mi mayoradgo, e después de sus días del dicho vuestro fijo mayor, ayan e tengan e hereden todo lo susodicho el fijo primero, varón mayor legítimo e natural, nascido de legítimo matrimonio, e después dél sus descendientes varones, legítimos e naturales, nascidos de legítimo matrimonio mayores por horden suçesiva, uno en pos de otro de grado en grado fasta que non aya persona alguna descendiente varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio por línea derecha de varones e a falleçimiento dellos por línea derecha de mugeres del dicho su fijo primero mayor. E que todavía el primero e de más hedad, varón mayor legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio más çercano, e propinquo en grado descendiente del dicho su fijo mayor del dicho vuestro primero fijo mayor e de los dichos sus descendientes por línea derecha de varones, aya e tenga e herede todo lo susodicho, e prefiera en la subçesión dello, e sy non lo oviere que venga al fijo e descendiente varón primero mayor legítimo natural nascido de legítimo matrimonio de la su fija mayor del dicho fijo mayor del vuestro fijo primero mayor e sus descendientes varones legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio mayores descendientes dél por línea derecha de varones e a falleçimiento dellos por línea directa de mugeres por la vía e horden e forma e manera e regla de suso e de yuso dadas çerca de los fijos e descendientes varones por línea derecha de varones del dicho su fijo mayor del dicho vuestro fijo primero mayor. E sy vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, ovierdes dos fijos o más legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio, que el dicho vuestro fijo mayor aya todavía todo lo susodicho, que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo, e después lo aya e tenga el dicho su fijo mayor e los que ansý dél descendieren fasta que non aya persona alguna deçendiente varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio del dicho vuestro fijo mayor e del dicho su fijo mayor e de sus descendientes por línea derecha de varones, e a falleçimiento dellos por línea derecha de mugeres como dicho es. E si el dicho vuestro fijo mayor oviere dos fijos e más legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio, que el dicho su fijo mayor e después de los que dél descendieren legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio varones todavía ayan e tengan e hereden todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo por la horden de suso e de yuso dada fasta que non aya persona alguna varón descendiente legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio del dicho su fijo mayor e de los dichos sus descendientes por línea derecha de varones, e a falleçimiento dellos por línea derecha de mugeres, e a falleçimiento del dicho fijo mayor del dicho vuestro fijo primero mayor e de los dichos sus descendientes varones, ansý por línea derecha de varones como por línea derecha de mugeres, que ayan e tengan e hereden todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo el su fijo segundo del dicho vuestro fijo mayor legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio. E después dél los que descendieren legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio varones mayores fasta que non aya persona alguna varón descendiente legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio del dicho su fijo segundo e de los dichos sus descendientes varones, así por línea derecha de varones como a falleçimiento dellos por línea derecha de mugeres por la vía e horden e fórmula e manera e regla de suso e de yuso dada çerca de los fijos e descendientes varones e descendientes por línea derecha de varones o por línea derecha de mugeres del dicho vuestro fijo primero mayor e del dicho su fijo primero mayor, e a falleçimiento del dicho fijo segundo del dicho vuestro fijo primero mayor e de los dichos sus descendientes dél, ansý por línea derecha de varones como por línea derecha de mugeres que ayan e tengan e hereden todo lo susodicho de que vos fago la dicha donaçión con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo el su fijo terçero del dicho vuestro fijo mayor legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio, e los descendientes dél legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio, fasta que non aya persona alguna varón descendiente legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio del dicho su fijo terçero e de los dichos sus descendientes varones, así por línea derecha de varones como a falleçimiento dellos por línea derecha de mugeres del dicho vuestro fijo primero mayor e del dicho su fijo primero mayor e del dicho su fijo segundo. E questa mesma vía e horden e forma e manera e regla se tenga e guarde en los otros sus fijos varones del dicho fijo mayor del dicho vuestro del dicho vuestro fijo primero mayor si los oviere e

en sus descendientes legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio varones e en la subçesión dellos çerca de todo lo susodicho de que vos así fago la dicha donaçión e mayoradgo e de los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo e a felleçimiento de los fijos varones del dicho fijo primero mayor del dicho vuestro primero fijo e de los dichos sus deçendientes legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio que se buelua la subçesión de todo lo susodicho de que vos así fago la dicha donaçión e mayoradgo e de los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo al fijo mayor e demás hedad varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio de la fija mayor del dicho fijo mayor del dicho vuestro fijo primero maior legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio , e después dél a sus descendientes varones legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio mayores. E quel tal fijo mayor varón de la dicha su fija mayor e después de los dichos sus descendientes varones mayores ayan e tengan e hereden todo lo susodicho de que vos así fago la dicha donaçión e mayoradgo con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo fasta que non aya persona alguna descendiente varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio del dicho fijo mayor de la dicha fija mayor e de los dichos sus descendientes dél por línea derecha de varones e a felleçimiento dellos por línea derecha de mugeres por la vía e horden e forma e manera e regla de suso e de yuso dadas çerca del dicho vuestro fijo varón mayor e del dicho su fijo varón mayor e de los otros sus fijos varones e de sus descendientes e a felleçimiento del dicho fijo mayor de la dicha su fija mayor del dicho fijo mayor del dicho vuestro fijo primero mayor e de los dichos sus descendientes, que aya e tenga e herede todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo el fijo mayor varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio de la fija segunda del dicho fijo mayor del dicho vuestro fijo primero mayor legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio, e después dél, los que dél deçendieren legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio fasta que non aya persona alguna descendiente varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio del dicho fijo mayor de la dicha fija segunda e de sus descendientes por línea derecha de varones e a felleçimiento dellos por línea derecha de mugeres por la vía e horden e forma e regla de suso e de yuso dadas çerca del dicho vuestro fijo mayor varón e del dicho su fijo varón mayor e de los otros vuestros fijos varones. E a felleçimiento del dicho fijo mayor de la dicha su fija segunda e de los dichos sus descendientes horden e quiero e mando que si más fija o fijas legítimas e naturales nascidas de legítimo matrimonio toviere el dicho fijo mayor del dicho vuestro fijo primero mayor, que tengan fijos descendientes varones legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio, que se tenga e guarde en la subçesión dellos çerca de todo lo susodicho e cada cosa dello la dicha vía e horden e forma e manera e regla de suso e de yuso dadas çerca de los fijos varones de las dichas fijas primera e segunda del dicho fijo mayor del dicho vuestro fijo primero mayor e de sus descendientes. E si el dicho vuestro fijo primero mayor e el dicho su fijo primero mayor e los dichos sus fijos e descendientes varones e fijas felleçieren syn descendiente varón alguno legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio, horden e quiero e mando que el vuestro fijo segundo varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio e después dél sus descendientes varones mayores legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio ayan e tengan e hereden todo lo susodicho de que vos fago ansý la dicha donaçión e mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo por la vía e horden e forma e manera e legal por mí de suso e de yuso dadas çerca del dicho vuestro fijo, el primero mayor varón e del dicho su fijo mayor e de los dichos sus descendientes fasta que non aya persona alguna descendiente varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio del dicho vuestro fijo segundo por línea derecha de varones, e a felleçimiento dellos por línea derecha de mugeres, e a felleçimiento del dicho vuestro fijo segundo e de los dichos sus descendientes varones si tovierdes más fijos varones legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio e descendientes de ellos legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio horden e quiero e mando que en la subçesión dellos e de cada uno dellos e de los dichos sus descendientes çerca de todo lo susodicho e de cada cosa dello se tenga e guarde la misma vía e horden e forma e manera e regla por mí de suso e de yuso dadas çerca de los dichos vuestros fijos primero e segundo e de los dichos sus descendientes dellos, e a

fallecimiento de los dichos vuestros hijos varones e de los dichos sus descendientes varones legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio que se buelua la subçesión de todo lo susodicho de que vos yo ansí fago la dicha donaçión e mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo e de todo ello al fijo mayor e de más hedat varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio de la vuestra fija mayor legítima e natural nascida de legítimo matrimonio e a sus descendientes varones legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio mayores, e que el tal fijo mayor varón de la dicha vuestra fija mayor e después dél de los dichos sus descendientes varones ayan e tengan e hereden todo lo susodicho de que vos ansí fago la dicha donaçión e mayoradgo con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo fasta que non aya persona alguna descendiente varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio del dicho fijo mayor de la dicha fija mayor e de los dichos sus descendientes por línea derecha de varones e a fallecimiento dellos por línea derecha de mugeres por la vía e horden e forma e regla de suso e de yuso dadas çerca de los dichos vuestros hijos varones e de sus descendientes dellos, e a fallecimiento del dicho fijo mayor de la dicha vuestra fija mayor e de los dichos sus descendientes quiero e mando que ayan e tengan e hereden todo lo susodicho de que vons ansí fago la dicha donaçión e mayoradgo e uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo el fijo mayor legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio de la vuestra fija segunda legítima e natural nascida de legítimo matrimonio, e después dél los que dél descendieren legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio varones mayores fasta que non aya persona alguna descendiente varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio del dicho fijo mayor de la dicha vuestra fija segunda e de los dichos sus descendientes dél varones por la vía e horden e forma e regla e manera de suso e de yuso dadas çerca del fijo mayor de la dicha vuestra fija mayor e de los dichos sus descendientes, e a fallecimiento del fijo mayor de la dicha vuestra fija segunda e de los dichos sus descendientes horden e quiero e mando que sy más fija o fijas tovierdes legítimos e naturales nascidas de legítimo matrimonio que tengan hijos varones legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio que se tenga e guarde en cada una dellas e en cada uno de los dichos sus hijos e descendientes legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio en la subçesyón de todo lo susodicho la orden e regla e manera e forma por mí de suso e de yuso dadas çerca de las dichas vuestras fijas primera e segunda e çerca de los dichos hijos e descendientes varones de las dicha vuestras fijas primera e segunda.

E sy vos, el dicho Pedro de Ávila mi fijo, e los dichos vuestros hijos e fijas e descendientes falleçierdes syn dexar fijo descendiente alguno varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio asý por línea derecha de varones como a fallecimiento dellos por línea derecha de mugeres, lo que Dios non quiera, horden e quiero e mando que aya e tenga e herede todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo e todo ello unido e junto yndivisyble por mayoradgo ynalienable, el fijo primero mayor e de más hedad varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio de doña Ysabel, muger de Pedro de Ribadeneira, mi fija legítima e natural e fija de la dicha doña María de Bracamonte, mi muger que Dios aya. E después dél los que dél descendieren legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio varones mayores fasta que non aya persona alguna descendiente varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio del dicho fijo mayor de la dicha doña Ysabel, mi fija, e de los dichos sus descendientes por línea derecha de varones, e a fallecimiento dellos, por línea derecha de mugeres por la vía e horden e forma e manera e regla por mí de suso e de yuso dadas çerca de los hijos varones de vos, el dicho Pedro de Ávila mi fijo, e de los hijos varones de las dichas vuestras fijas, e a fallecimientos del fijo mayor de la dicha doña Ysabel mi fija, e de los dichos sus descendientes que ayan e hereden todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo el su fijo mayor segundo legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio e los que dél descendieren legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio varones mayores fasta que non aya persona alguna descendiente varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio del dicho su fijo segundo e de los dichos sus descendientes

dél por línea derecha de varones, e a falleçimiento dellos por línea derecha de mugeres por la horden e forma e manera e regla por mí de suso e de yuso dadas çerca de los vuestros fijos varones e del dicho fijo mayor de la dicha doña Ysabel, mi fija, e de los dichos sus desçendientes. E a falleçimiento del dicho su fijo segundo e de los dichos sus desçendientes, horden e quiero e mando que sy la dicha doña Ysabel, mi fija, toviere más fijo o fijos varones legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio que en ellos e en sus desçendientes legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio e en la subçesión de todo lo susodicho, se tenga e guarde la dicha horden e regla e manera e forma por mí de suso e de yuso dadas en el dicho fijo mayor primero e en el dicho fijo segundo e en los dichos sus desçendientes de la dicha doña Ysabel, mi fija, fasta que non aya persona alguna desçendiente varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio por línea derecha de varones, a a falleçimiento dellos, por línea derecha de mugeres de cada uno de los dichos sus fijos e de los dichos sus desçendientes. E a falleçimiento de los dichos sus fijos varones de la dicha doña Ysabel, mi fija, e de los dichos sus desçendientes varones, horden e quiero e mando que se buelua la subçesión de todo lo susodicho de que vos ansí fago la dicha donaçión e mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo al fijo mayor, el primero e de más hedad, varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio de la fija mayor legítima e natural nascida de legítimo matrimonio de la dicha doña Ysabel, mi fija, e después dél, a sus desçendientes varones mayores legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio. E que el tal fijo mayor de la dicha fija mayor de la dicha doña Ysabel, mi fija, e los sus desçendientes varones después dél ayan e tengan e hereden todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo fasta que non aya persona alguna varón desçendiente legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio por línea derecha de varones del dicho fijo mayor primero de la dicha fija mayor de la dicha doña Ysabel, my fija, e a falleçimiento dellos por línea derecha de mugeres por la vía e horden e forma e manera e regla por mí de suso e de yuso dadas çerca de los vuestros fijos varones e de los fijos varones e sus desçendientes de la dicha doña Ysabel, mi fija. E a falleçimiento del dicho fijo mayor de la dicha fija mayor de la dicha doña Ysabel, my fija, e de los dichos sus desçendientes, quiero e mando que ayan e tengan e hereden todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo, el fijo mayor legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio de la fija segunda legítima e natural nascida de legítimo matrimonio de la dicha doña Ysabel, mi fija. E después dél, los que dél desçendieren legítimos e naturales nascidos d legítimo matrimonio, varones e mayores, fasta que non aya persona alguna desçendiente varón del dicho fijo mayor de la dicha fija segunda de la dicha doña Ysabel, mi fija, e de los dichos sus desçendientes por línea derecha de varones, e a falleçimiento dellos por línea derecha de mugeres, segund la vía e horden e forma e manera e regla por my de suso e de yuso dadas en los dichos vuestros fijos varones e en los dichos fijos varones e sus desçendientes de la dicha doña Ysabel, mi fija, e en le dicho fijo mayor de la dicha fija primera e mayor e en los dichos sus desçendientes. E a falleçimiento del fijo mayor de la dicha fija segunda de la dicha doña Ysabel, mi fija, [e de los dichos sus desçendientes, horden] e quiero e mando que sy la dicha doña Ysabel, mi fija, toviere mas fija o fijas legítimas e naturales nascidas de legítimo que tengan fijos e desçendientes varones legítimos e naturales nascidos de legítimo [matrimonio que segund e en cada una de las dichas sus] fijas e de los dichos sus fijos e desçendientes legítimos e naturales en la subçesión de todo lo susodicho, la horden en forma [e manera e regla por mí de suso e de] yuso dadas en los dichos fijos e desçendientes varones [de las dichas sus fijas] primera e segunda e en los vuestros fijos varones [e sus desçendientes de la dicha] doña Ysabel, mi fija. E sy la dicha doña Ysabel, mi fija e los dichos sus fijos e fijas e desçendientes falleçieren syn dejar fijo o desçendiente [alguno, varón legítimo e natural nascido [de legítimo matrimonio por línea derecha de varones, o a falleçimiento dellos por línea derecha de mugeres, ordeno e quiero e mando que se buelua la subçesión de todo los susodicho, de que vos ansí fago la dicha donaçión e mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi maioradgo al mi pariente transversal e colateral más çercano e propinquo varón legítimo e natural nascido de

legítimo matrimonio mayor e de más hedat a quien pertenesçiere el dicho mi maioradgo e los dichos logares e heredamientos e bienes dél. E aya e tenga e herede todo lo susodicho, de que vos ansí fago la dicha donaçión e mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo e todo ello junto e unido yndivisible por mayoradgo ynalienable. e después [dél lo ayan] e tengan e hereden sus fijos e desçendientes legítimos e [naturales nascidos de legítimo] matrimonio varones mayores fasta que non aya persona alguna desçendiente varón legítimo natural nascido de legítimo matrimonio por línea derecha de varón de varones, e a fallesçimiento [dellos por línea derecha de mugeres del dicho] mi [pariente trasversal e collateral e delos dichos sus desçendientes por la vía e orden e forma e manera e regla] por mí de suso e de yuso dadas çerca de los fijos e desçendientes vuestros varones mayores e con los vínculos de suso e de yuso en esta escriptura contenidos.

Los quales dichos desçendientes de vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, e de la dicha doña Ysabel, mi fija, e de las personas de suso dichas e de cada una e qualquier dellas, quiero que ayan todo lo susodicho de que vos ansí fago la dicha donaçión e mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo, por la horden susodicha. E en esta manera que el primero mayor e de más hedat, varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio desçendientes de vos e de los otros desçendientes de vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, si fincaren después de vuestros días, aya todo lo susodicho, aunque al dicho tienpo aya otra vuestra fija o otra vuestro desçendiente muger mayor de días que el dicho vuestro desçendiente.

La qual dicha donaçión vos fago con condiçión que sy vos, el dicho Pedro de Ávila mi fijo, ovierdes dos fijos o más legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio, que el dicho vuestro fijo mayor varón aya todo lo susodicho [de] que vos ansí fago la dicha donaçión e mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo, e después dél los que dél desçendieren varones legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio fasta que non aya persona alguna desçendiente varón legítimo e natural [nascido de legítimo] matrimonio por línea derecha de varones, e a fallesçi[miento dellos por línea derecha de mugeres] del dicho vuestro fijo mayor que toda[vía venga ... varón] mayor por línea derecha de varones [... que venga] al fijo varón al fijo varón mayor legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio de la vuestra fija mayor. E después dél a sus desçendientes legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio varones mayores por horden subçesiua, uno en pos de otro, de grado en grado, por la vía e horden e forma e manera e regla de suso e de yuso dadas çerca de los fijos desçendientes varones de vos, el dicho Pedro de Ávila mi fijo, todavía prefiriendo el varón mayor desçendiente por línea derecha de varones al varón mayor desçendiente por línea derecha de mugeres como de suso es dicho, e que fija o desçendiente muger legítima e naturales non subçeda en lo susodicho nin lo aya, pero que el su fijo e desçendiente varón mayor legítimo e natural nascido de legítimo matri[monio e los que dél desçendieren varones legítimos] e naturales nascidos [de legítimo matrimonio] sy los y oviere sub[çeda] en lo susodicho a fallesçimi[ento de fijos e desçendien]tes varones legítimos e naturales [desçendientes por línea derecha de varones] por la vía e horden e forma e manera e re[glas ...] la dicha horden e forma e manera e regla se [guarde] en los [dichos fijos e desçendientes de la dicha] doña Ysabel, mi fija, e de las otras personas [susodichas e de cada una] e qualquier dellas a cada uno en su caso e tienpo [devido] como es dicho en tal manera que después que alguna persona de las susodichas e declaradas que ovieron todo lo susodicho de que vos fago la dicha donaçión e mayoradgo e los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo, que todavía aya todo lo susodicho la dicha persona que lo oviere de aver. E los que de su línea derecha desçendieren legítimos naturales nascidos de legítimo matrimonio como dicho es, e que non pase a otra persona trasversal e colateral de línea trasversal aunque sea desçendiente, fasta que de aquella línea derecha de aquella persona non aya persona alguna desçendiente varón legítimo e natural por línea derecha de varones, e a fallesçimiento dellos por línea derecha de mugeres como dicho es. E sy acaesçiere que de vos e o de alguno de los dichos vuestros desçendientes o desçendientes de la dicha doña Ysabel, mi fija, o de las personas susodichas e declaradas o alguna

dellas que ovieren de aver e ovieren todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo e los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho my mayoradgo, segund la hordenança de suso declarada, fincare nioto alguno varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio, fijo dese primero fijo varon mayor legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio, e el tal fijo primero mayor varón fallesçiere en vida de su padre e avuelo del dicho nioto, e el tal avuelo del dicho nioto dexare otro fijo legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio, que en el tal caso, el dicho nioto fijo del dicho varon mayor aya e herede todo lo susodicho después de los días del dicho avuelo quier el dicho nioto sea mayor o menor de hedat, que el dicho su tío, hermano del dicho su padre e fijo del dicho su avuelo, e sea proferido el dicho nioto al dicho su tío. E después de los días del tal nioto que asý prefiriere subçeda en todo los suodicho los sus desçendientes dél, varones legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio desçendientes por línea derecha de varones, e a fallesçimiento dellos por línea derecha de mugeres por la forma e manera susodicha. Pero si quedare fija del dicho fijo mayor, legítima e natural nascida de legítimo matrimonio, la qual tenga fijo o desçendiente alguno varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio, quiero que en el tal caso, el tal fijo o desçendiente varón de la dicha fija del dicho fijo mayor, aya e herede todo lo susodicho después de los días del dicho su vysavuelo, avuelo de la dicha su madre, aunque sea menor de hedad que el dicho su tío, hermano del dicho su avuelo e fijo del dicho su visavuelo, e sea preferido el dicho visnioto al dicho su tío. E después de los días del tal visnioto que ansý prefiriere subçeda en los dichos bienes los sus desçendientes dél, varones mayores legítimos e naturales nascidos de legítimo matrimonio desçendientes por línea derecha de varones, e a fallesçimiento dellos por línea derecha de mugeres por la horden e regla e forma susodicha.

E sy quedare fija del dicho fijo mayor, legítima e natural nascida de legítimo matrimonio syn aver nin tener fijo o desçendiente alguno varón legítimo e natural nascido de legítimo matrimonio, quiero que prefiera el fijo que asý quedare biuo de la dicha fija a la dicha fija, e después dél que lo aya su fijo varón mayor e sus desçendientes por la vía e horden e regla e forma de suso dicha.

La qual dicha donaçión fago con esta condiçión, que aquél o aquéllos que ovieren de aver e heredar todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo e los dichos logares e bienes del dicho my mayoradgo, ansý de los desçendientes e subçesores de vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, e de la dicha doña Ysabel, mi fija, como de las dichas personas de suso declaradas o de qualquier dellas por la manera e forma susodicha se llame de Ávila e tome e traça mis armas.

E otrosý, fago la dicha donaçión e mayoradgo a vos el dicho Pedro de Ávyla, mi fijo, e a las personas suso dichas por la horden e manera e forma que dichas son con condiçión que todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo e los dichos logares e heredamientos e bienes, e bienes del dicho mi mayoradgo, e todo ello perpetuamente sea e esté unido e junto yndivisyble e ynseparable por mayoradgo ynalienable, e que non sea enagenado nin apartado todo nin cosa alguna nin parte dello, porque esté syenpre mi memoria mía e de mi nonbre e casa e linaje, e que vos nin ellos nin alguno de vos nin dellos non podades nin puedan vender nin trocar nin dar nin donar en docte nin en arras nin ençensar nin dar atributo, nin enpeñar nin ypotecar espeçialmente nyn general por título alguno que sea lucratiuo o honoroso, nin enagenar entre byuos nin en su postrimera voluntad por manda o codeçillo o testamento o ynstituçión nin en otra manera qualquier ni por otra cabsa alguna voluntaria o neçesaria o pía nin para redempçión de cabtivos, nin para otro caso mayor nin ygal de estos, nin apartar, nin diuidir todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión que ansý condiçiono e do por mayoradgo de los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo, nin cosa nin parte alguna dello nin de lo a ello anexo e devido e pertenesciente a otras personas algunas, saluo en la persona que a él más propyncua fuere para lo aver, e después dél lo oviere de aver, segund la horden e forma e manera e regla por mý de suso declaradas. E sy caso será que vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, o qualquier de las personas susodichas e nonbradas o de sus desçendientes o alguno dellos en su tienpo tentardes o tentaren o procurardes o procuraren de vender o tracar o dar o donar en docte o

en aras o por redempçión de cavtivos, o para otra cabsa pía o para otro caso mayor o ygual de estos, o ynçensar o dar atributo o enpeñar o ypotecar espeçial o generalmente o enajenar por título alguno lucratiuo o honoroso o en otra qualquier manera, o apartar o dividir lo susodicho o alguna cosa o parte dello, e proçedierdes o proçedieren a ello el alguna manera para lo fazer e faziendo qualquier contrabto o donaçión o ynstituçión o manda o otra disposiçión entre biuos o en testamento o en otra qualquier manera de aquéllas que suelen de derecho ynduzir e traer enagenaçión o ypoteca o obligaçión espeçial o general non guardando nin seyendo la horden por mí de suso daclarada que la tal persona o personas dels susodichas ansý nonbradas e declaradas que ansý lo fizieren seyendo primeramente llamado e oído sobre ello a juyzio e declarado por los oydores legos letrados e perlado que al dicho tienpo e razón estuvieren deputados e residentes en la audiència del dicho señor rey como la tal persona fizo alguno de los contrabtos suso declarados contra la dicha my hordenaçión que pierda e aya perdido por el mismo fecho todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo e los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo. E desde agora para entonçes sean avidos por non donados a la persona o personas que ansý lo fizieren, e que el tal contrabto e la tal dispusiçión non vala nin por ella pase señorío alguno directo nin utile nin posesyón nin valga cosa alguna. E que por ese mismo fecho antes que posesyón alguna en otra persona pase por virtud del dicho contrabto e de la dicha pispusyçión todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo e los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo, e todo ello pase e pertenesca al otro vuestro desçendiente e subçesor e de las personas de suso declaradas que todo lo susodicho oviere de aver segund la horden e manera por mí de suso dada e declarada como sy vos o aquél que después viniere que el tal contrabto o dispusyçión tentare de fazer e fyziere e proçediere a lo fazer muriese de su muerte natural. E que la tal persona que atentare a fazer e fyziere e proçediere a fazer qualquier de los dichos contrabtos e disposyçiones en la manera que dicha es, sea ynábile e non capaz para aver todo lo susodicho e cada una cosa dello e jamás non lo pueda aver nin herede. e sy tentare de lo fazer e fyziere e proçediere a fazer ante que aya todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo e los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo o alguna cosa o parte dello que por el mismo fecho sea ynábile e non capaz e jamás non lo pueda aver nin aya, ca yo desde agora para entonçes e desde entonçes para agora fago esta dicha donaçión para que vos e los dichos vuestros desçendentese e subçesores segund la orden e manera susodicha, luego después de mis días ayades e tengades e aian e tengan el señorío e la propiedad e posesiõ vel casy de todo lo susodicho de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo en nonbre de la persona que ovyere de aver todo lo susodicho segund la horden e forma e manera e regla de suso dichas. e sy vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, o otro qualquier de los dichos vuestros fijos e desçendientes o de las personas suso declaradas o sus desçendientes que ovierdes o ovieren todo lo susodicho de que ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo e los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo o qualquier cosa dello cometierdes o cometieren crimen de heregía o lesa magestatis o de rebeliõ o de trayçión lo que Dios non quiera o de aleve o otro delito o crimen alguno, junta o apartadamente, porque vuestros bienes o los suyos sean confiscados e aplicados por el mismo fecho e derecho o se deven confyscar e aplicar al dicho señor rey o a los reys que después dél reynaren, o sean juzgados o adjudicados a otra qualquier persona o personas alguna o algunas o çibdat o villa o lugar o a cuerpo o colegio o universidat, o a cabsa pía, o a otra qualquier confyscaçión que sea o ser pueda, quier el dicho delito o crimen sea grave o muy más grave de qualquier de los dichos crímenes e delictos en calidat o en cantidat o gravedat que sea. E puesto que el tal delicto o crimen sea tal que non se pueda conprehender en estas palabras generales, quiero que por ese mismo fecho que todo lo susodicho e venga dello, que la tal persona tenía pase e pertenesca luego al otro desçendiente e más propincuo, asý como sy el que tal delito o crimen cometiere muriese de su muerte natural e lo pueda entrar segund que de suso se contiene en el caso del enajenamiento, saluo sy el rey o el príncipe o quien para ello poder oviere perdonase e restituyese en el primero estado a la persona que el tal delicto o crimen cometiese. Ca, yo quiero que la tal persona que oviere todo lo susodicho aya e tenga todo junto e unido como dicho es, en tanto que la

tal persona non fiziere nin tentare nin proçediere a fazer nin cometer tal delicto o crimen porque sean confyscados por ese mismo fecho o derecho o se devan confyscar o judgar o adjudicar o aplicar sus bienes a otro. Ca, faziendo o cometiendo el tal delicto, yo desde agora para entonçes e desde entonçes para agora quiero que todo los susodicho sea avido por non donado e çese la dicha donaçión e non dure más en el que lo tal fiziere o fará e pase en el otro deççendiente más propinco segund l dicha hordenança, saluo sy el que el tal delicto o crimen fiziese e cometies fues perdonado e restituydo segund e como dicho es.

E otrosý, fago la dicha donaçión e mayoradgo con condiçión que non pueda aver todo lo susodicho nin cosa alguna dello persona alguna de las suso declaradas sy fuere clérigo de horden sacra o persona profeso de alguna religión. E que en el logar de la tal persona pase todo lo susodicho que la tal persona oviere de aver sy non fuere clérigo de horden sacra o persona profeso de religión como dicho es en la otra persona más propinca e çercana de las por mí de suso declaradas por la horden que dicha es, así como si la tal persona que fuere clérigo de horden sacra o persona profeso de religión muriese de muerte natural saluo sy la tal persona fuese de tal horden militar que de derecho pueda casar, e que la tal persona que así podiere casar pueda aver todo lo suso dicho, e después de él sus fijos e deççendientes legítimos e naturales nasçidos de legítimo matrimonio segund la horden e forma e regla susodicha.

E asymismo quiero e hordeno que sy alguna de las personas suso declaradas después que ovieren todo lo susodicho, se hordenare de horden sacra o se fiziere persona profeso de alguna religión por ese mismo fecho, pase todo lo susodicho e la posesyón dello que la tal persona toviere a otra persona más propinca e çercana de las personas susodichas por la horden e forma por mí de suso dadas e declaradas, así como sy la tal persona que se hordenase o fiziese profesyón en alguna religión muriese de su muerte natural.

E otrosý, fago esta donaçión con condiçión que si alguna de las personas susodichas llamadas e nonbradas para la subçesión de lo susodicho, e para lo aver e thener como dicho es non lo quisyere o non lo podiere aver e heredar e tener luego en ese punto e hora e razón venga e pertenesca a la persona syguiente, a la qual segund la dicha mi hordenança e dispusyçión partenesçia como sy la tal persona que lo non quiso o non pudo aver muriese e non fuese nasçido en el mundo. E yo, el dicho Pedro de Ávyla prometo e obligo a mí e a mis herederos e subçesores e a cada uno e qualquier dellos por fyrme e sollempne estipulaçión a vos, el dicho Pedro de Ávyla, mi fijo, presente e estypulante e reçiviente esta estypulaçión e obligaçión por vos e en nonbre de la persona que oviere de aver todo lo susodicho, segund la horden e regla e forma e manera susodicha. E de aquél o aquéllos de quien es o puede ser ynterese de vos dar e entregar todo lo susodicho e cada una cosa dello de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo e la propiedat e señorío e la thenençia e posesyón “vel casy” para que lo ayades e tengades por vuestro o como vuestro luego después de mis días juntamente en uno con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho my mayoradgo, e todo ello junto e unido indivysyble e ynalienable como dicho es e de aver por fyrme e estable e valedera esta dicha donaçión e mayoradgo. E de vos la confirmar e aprovar, e de vos la dexar e mandar en mi testamento e postrimera voluntad, segund e como en esta dicha escriptura se contyene. E de thener e guardar e conplir todo lo contenido en esta dicha escriptur de donaçión e mayoradgo e cada cosa e parte dello, e de non yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en algund tienpo nin por alguna manera e forma nin razón que sea nin porque se diga o se falle ser ynoficiosa o ynmensa esta dicha donaçión e tal que la non podía nin devía fazer en todo o en parte nin porque se diga que fuystes yngrato e desagradesçido contra mí. E aunque cometades de aquí adelante contra mí algunas cabsas de desagradeçimiento porque la podiese revocar nin porque se diga que fue fecha allende de quinientos ahurtos o quinientos sueldos, nin por otra razón nin cabsa alguna de qualquier natura e calidat e efecto e misterio que sea o ser pueda. E prometo por mí e por los dichos mis herederos e subçesores e de cada uno dellos, de vos fazer sana esta dicha donaçión e todo lo ene ella contenido d quien quier que vos la enbarguen o demande o contraríe de

fecho o de derecho, en juyzio o fuera de juyzio, en todo o en parte dello quier sea mis herederos o alguno o algunos dellos, o otra qualquier persona o personas de qualquier estado o condiçión que sean o ser puedan.

Para lo qual asý thener e guardar, obligo a mí e a mis bienes e a los dichos mis herederos e subçesores e a cada uno e qualquier dellos e a sus bienes dellos e da cada uno e qualquier dellos, a los quales mando que lo ayan por firme e guarden segund e como en esta escriptura se contiene, e que non vayan contra ello nin contra cosa ninguna nin parte dello en algund tienpo nin por alguna manera e forma, so pena de la mí bendiçión e so pena de perder e que aya perdido la herençia e subçesyón que de mí ovieren de aver por el mismo fecho. E mando e defiendo a vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, que non trayades a partyçión nin a colaçión con los otros mis herederos e subçesores nin con algunos dellos cosa alguna de todo lo susodicho, de que vos ansý fago la dicha donaçión e mayoradgo a los dichos mis herederos e subçesores e a cada uno dellos. Mando e defiendo que vos lo non demanden por quanto mi voluntad es que los dichos mill florines e todos los dichos heredamientos e bienes de que vos yo fago la dicha donaçión e mayoradgo sean e queden enteros, ynpartibles por mayoradgo ynalienable todo lo susodicho, e unido e indivisyble con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo a vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, o a los otros que los dichos bienes ovieren de aver por la vía e horden e forma e manera e regla e con las condiçiones e modos e proibiciones e sustituciones e vñculos suso dichos.

Lo qual todo e cada cosa e parte dello, pido por merçed al rey, nuestro señor, que confyrme e aprueue esta dicha donaçión e mayoradgo que yo fago a vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, e todo lo en esta carta contenido, segund e como en ella se contiene e conpela e apremie por todos los remedios del derecho a mí e a los dichos mis herederos e subçesores e a cada uno e qualquier dellos, a lo tener e guardar e conplir.

E asymismo, pido e do poder conplido a todos los juezes e alcaldes e otras justiçias de la su casa e corte e chançellería, e de todas las çibdades e villas e logares de los sus regnos e señoríos, e a cada uno e qualquier dellos ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada e pedido conplimiento della, que me lo fagan ansý thener e guardar e conplir a mí e a los dichos mis herederos e subçesores e a cada uno dellos.

Otrosý, quiero e mando que la dicha doña Ysabel, mi fija, aya de mis bienes e herençia por la parte legítima que de mí le cabe e podía e devya aver e deve heredar, quinientas mill maravedís de esta moneda usual, descontado dellos a la dicha doña Ysabel, mi fija, todos los maravedís e heredades e otras cosas que tiene resçebidos en casamiento. E con esto mando a la dicha doña Ysabel, mi fija, que se tenga por contenta e pagada de la dicha mi herençia.

La qual dicha suma de maravedís mando e dexo a la dicha doña Ysabel, mi fija, por su legítima parte que de mí le cabía e podía e devía heredar, dexándola e ynstituyéndola por heredara en la dicha suma que ansý la dexo partydo, mando mi herençia e consyntiendo en esta dicha mi donaçión e mayoradgo que yo fago a vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, e non yendo nin viniendo contra ello nin contra parte dello, agora nin en algund tienpo, nin por alguna manera e forma, e quiero e mando que sy mi testamento e postrimera voluntad disposyere, mando e do a la dicha mi fija algunos heredamientos e bienes e otras cosas que con aquéllo se tenga por contenta e por pagada e por satisfecha de la dicha suma que ansý le mando e dexo por su legítima parte. La qual dicha donaçión e mayoradgo e disposyçión, yo fago de los dichos mill florines e de los dichos heredamientos e bienes para que todo ello esté junto e unido, yndivisyble por mayoradgo inalienable con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo. E se non puedan apartar dél segund e como en la mejor manera e forma que puedo e devo por virtud del dicho alvalá e merçed del dicho señor rey de suso encorporado, e la qual merçed yo uso e por virtud

della fago e dispongo la dicha donaçión e mayoradgo e cada uno dellos e todo lo susodicho e cada una cosa dello.

E sy por la dicha carta de merçed del dicho señor rey e de la dicha liçençia e facultad por ella aún dada non lo puedo fazer o non valiere en todo o en parte, quiero e mando que vala por la disposyçión de las leys de estos regnos en que se contiene que el padre puede mijorar al uno de sus fijos e nietos en la terçera parte de sus bienes. Ca, yo fago la mejoraçión e mejoro a vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, en la terçia parte de todos mis bienes, asý muebles como raýzes e esemovientes. La qual quiero e mando que ayades e herededes de mejoría allende de vuestra legítima parte en mis bienes e herençia e subçesyón más e allende que la dicha doña Ysabel, mi fija, vuestra hermana. E asymismo, mando que vos, el dicho Pedro de Ávyla, mi fijo, ayades todo el remaniente del quinto de mis bienes e herençia en que segund derecho e segund las leyes de estos regnos puedo mandar e disponer para lo dar e distrybuyr en algunas partes que vos yo mando, e quiero e mando que vos non sean demandada quita nin razón alguna dello nin después dellos, e si vos la demandare qualquier persona que non seades tenuto a la dar, e por vuestra synple palabra syn ningund otro juramento nin cargo seades creýdo, e que ningund juez ecclesiástico nin seglar non vos pueda apremiar nin apremie a la dar nin declarar a quien lo dades.

Otrosý, dexo e ynstituto a vos, el dicho Pedro de Ávyla, mi fijo, heredero en la vuestra legítima parte que de mis bienes e fazienda devezes aver e heredar, el qual dicho terçio de mijoría e disposyçión del remaniente del mi quinto e la dicha vuestra legítima parte que de mis bienes e fazienda asý devezes de aver e heredar vos, el dicho Pedro de Ávyla, mi fijo, quiero e mando e horden que lo ayades señaladamente en los dichos mill florines e heredamientos e bienes de suso contenidos de que vos fago la dicha donaçión e mayoradgo. E que lo ayades junto e unido, yndivysyble por mayoradgo ynaliable con los dichos logares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo con las dichas condiçiones e vínculos, e por la horden e manera e forma e regla por mí de suso dadas e declaradas. E sy valiere más del dicho térçio de mejoría e quinto e vuestra legítima fago vos la dicha donaçión de toda la dicha demasýa, ansý por virtud de la dicha merçed e alvalá de mayoradgo del dicho señor rey como de la dicha donaçión que vos yo fago con los dichos vínculos como a mi fijo hemançipado en premio de la dicha hemançipaçión.

Sobre esto que dicho es e para mayor corroboraçión dello, renunçio e parte de mí e de los dichos mis herederos e subçesores e de cada uno e qualquier dellos la eçebçión del dolo e del mal engaño, ca yo confieso que en esta dicha donaçión e mayoradgo e obligaçión que fago non ovo nin ay dolo nin engaño alguno, e puesto que lo oviese o aya, yo a sabiendas de mi çierta sabiduría renunçio e parto de mí e de los dichos mis herederos e subçesores e cada uno dellos esta dicha eçebçión e defensyón e alegaçión. E que nos non podamos nin queremos della aprovechar en manera alguna, quier el tal dolo de cabsa a esta dicha donaçión e mayoradgo e obligaçión, o ynçida o yntervenga en ella quier yntervenga expropósyto o reipsa? por el mismo fecho.

E otrosý, renunçio e parto de mí e de los dichos mis herederos e subçesores e de cada uno e qualquier dellos las leys e derechos que dizen e disponen que el padre que tiene fijos legítimos que han derecho de heredar, non puede donar allende del quinto de sus bienes.

E otrosý, la ley e derecho que dize e dispone que ninguno puede dar nin donar todos sus bienes.

E otrosý, la ley e derecho que dize e dispone que sy el donatario cometiere algunos casos de yngratyndubre contra el donante, que pueda ser revocada la dicha donaçión.

E otrosý, la ley e derecho que dize e dispone que la donaçión que fuere ynofyçiosa que pue[de] ser reçendida e retrabada.

E otrosý, las leyes e derechos que dize e dispone que el padre que tiene fijos o nietos o descendientes que han derecho de heredar non los puede agravar en su legítima parte que le pertenesçe en su herençia e bienes, nin poner en ella agravio alguno.

E otrosý, las leys e derechos que disponen que en la donaçión fecha por cabsa o razón de muerte puede ser revocada por el donador.

E otrosý, la ley e derecho que dispone que la donaçión que fuere fecha allende de quinientos ahurios o quinientos sueldos que non vala, saluo sy fuere ynsmado.

E otrosý, la ley e derecho que dize e dispone que el derecho probytuo non puede ser renunciado

E otrosý, la ley e derecho que dize que el derecho que es en favor de terçero non puede ser renunciado.

E otrosý, la ley e derecho que dize e dispone que ninguno paresçe renunçiar el derecho que non sabe pertenesçerlo.

E otrosý, la ley e derecho que dize e dispone que general renunçiaçión que ome faga que non vala sy non preçede la espeçial.

E otrosý, todas e qualesquier otras leys e derechos canónicos e çevyles e fueros e hordenamientos, estilos e susos e costumbres e razones e fazañas e benefyçios e avxilios e remedios e recursos que a mí e a los dichos mis herederos e subçesores e a ca[da] uno e qualquier dellos contra lo susodicho e contra qualquier cosa e parte dello podrían aprovechar. E a vos, el dicho Pedro de Ávila, mi fijo, e a los dichos vuestros descendientes e subçesores e a qualquier dellos podrán enpeçer e todo benefyçio de restituçión “in yntegrum” e otro qualquier benefyçio e avxilio que a mí e a los dichos mis herederos e subçesores e a cada uno e qualquier dellos competan e competer puedan por razón de menor hedad o por generosýa o cavallería o por ynorañia de fecho o de derecho o por otra justa causa o cláusula general. Ca, yo seyendo çierto e çertifycado e sabydo de todas las dichas leys e derechos e fueros e hordenamientos e remedios e recursos susodichos e de otros qualesquier, e estilos e usos e costumbres e esebçiones e defensyones e avxilios e benefyçios e remedios e recursos susodichos, e de otros qualesquier que contra lo susodicho o contra qualquier cosa o parte dello a mí e a los dichos mis herederos e subçesores, e a cada uno e qualquier dellos podrían o puedan aprovechar por omes letrados e sabidores e por el escrivano desta carta que me lo fyzieron bien entender de mi çierta çiençia, lo renunçio e parto todo de mí e de mi favor e ayuda e de los dichos mis herederos e subçesores e de cada uno e qualquier dellos. e quiero que yo nin los dichos mis herederos e subçesores nin alguno dellos nos non podamos ayudar nin aprovechar dello nin ser sobre ello oýdos nin resçebidos en juyzio nin fuera dél por vya de acçión nin de eçebçión nin defensyón nin de alegaçión nin de ynploraçión de ofyçio de juez nin de otra manera alguna. Ca, non enbargante todo lo susodicho, quiero e es my voluntad que todavía vala esta dicha donaçión e mayoradgo e todo lo en ella contenido por las vías susodichas, segund e como de suso va espaçificado e declarado.

E yo, el dicho Pedro de Ávila, fijo legítimo e natural de vos, el dicho señor Pedro de Ávila, mi señor e padre e de la dicha señora doña María, vuestra muger legítima, mi señora madre, que presente estó por mí, e en vos e en nonbre de los dichos mis descendientes e subçesores e de cada uno e qualquier dellos en esta escriptura contenidos e declarados, e en la mejor manera e forma e forma que puedo e de derecho devo, otorgo e conosco que consyento en la dicha donaçión por vos fecha de todo lo susodicho, e ca una cosa dello a mí e a los dichos mis descendientes e subçesores de suso contenidos e declarados e a cada uno dellos. Y me plaze dello e lo açepto e apruevo e resçibo esta dicha carta de donaçión e mejoría e obligaçión e tradiçión e traspasamiento de derecho e señorío e propiedat e posesyón “vel casy” de todo lo susodicho e cada una cosa dello con los

dichos vínculos e condiciones e pactos e sustituciones e proyiçiones e cláusulas e modos e renunçaciones declarados e contenidos en esta dicha escriptura de donaçión, segund e como de suso en ella va espaçificado e declarado e en ella se contiene.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, yo el dicho Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, otorgué e mandé fazer dos cartas en un thenor tal la una como la otra, ante Juan Rodríguez Daça, escriuano público en la dicha çibdat por nuestro señor el rey, al qual rogué que la signase de su signo, para que cada una dellas vala e faga fee.

De que fueron testigos rogados e llamados para lo que dicho es, el bachiller Pedro de Rueda, e Gil Gómez Maçanas, e Juan de Cogollos, fijo de Pero Díaz, e Diego Gonçález de Soria, escriuano del rey, e Juan, fijo de Juan Gonçález, ferrero del [Oso], vezinos de Ávila, e Luys Alfonso, escriuano del rey, vezino del [Burgo] del Fondo, aldea de Ávila.

Fecha e otorgada esta pública escriptura en el dicho lugar el Burgo del Fondo, quatorze días del mes de dizienbre año del nasçimiento del nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años.

E yo, Juan Rodríguez Daça, escriuano público en la çibdad de Ávila por nuestro señor el rey, fuy presente a lo que dicho es e a cada cosa dello en uno con los dichos testigos, e a pedimiento e otorgamiento e ruego del dicho señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Nauas, esta pública escriptura fize escriuir para el dicho señor Pedro de Ávila, su fijo, la qual va escripta en diez e nueue planas de pergamino con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va puesta mi señal, e fiz aquí este mío signo a tal en testimonio.

Juan Rodríguez.

1469, julio, 8. Ávila.

Concierto jurado que se otorgó entre los linajes, caballeros y escuderos, de la ciudad de Ávila sobre los bandos y diferencias que tenían para enviar a la Reina Católica siendo todavía princesa, para la paz y sosiego de la ciudad y sus vecinos.

AGS, Secc. Cámara de Castilla, Div. 9, doc. 63. Bien conservado, 4 fols.

<9-63>⁷⁵

(Cruz)

Las cosas que por seruiçio de Dios nuestro señor e dela prinçesa nuestra señora, e por paz e sosiego desta noble çibdad de Áuila e delos vezinos e moradores della, han de otorgar e jurar e firmar los caualleros e escuderos de anbos linajes, son las siguientes:

Primeramente que por quanto entre ellos está otorgado seguro de vando a vando fasta el día de Sant Miguell de setienbre primero que viene, enel qual se entiende entrar todos los vezinos desta çibdad e sus arrauales conmo quiera que tengan sus casas enlas aldeas. Que ellos agora afirman el dicho seguro, e prometen e juran delo guardar e conplir. E sy acaesçiere que algunas personas de qualquier estado, condiçión, preheminençia o dignidad que sean, quebrantare el dicho seguro, que ninguno nin alguno dellos non acojerá en su casa nin en su lugar al tal quebrantador del dicho seguro, nin le fauoresçerá en ninguna manera, direte nin yndirete, antes con todas sus fuerças trabajará por lo entregar a la justiçia para quele sea dada la pena que meresçiere. E sy el señor del qual tal seguro quebrantare, non entregare o non quisiere entregar al tal quebrantador del dicho seguro, que todos los de anbos linajes vnánimes serán contra él a gelo fazer entregar a la dicha justiçia segund dicho es.

Otrosí, sy acaesçiere algund ruydo enla dicha çibdad o sus arrauales, lo que Dios no quiera, quelos señores Pedro de Áuila, el Moço, e Gonçalo de Áuila, fijo del dotor Pero Gonçález de Áuila, sy aquí estouieren en la dicha çibdad anbos a dos, luego el primero quello sopiere, cavalgará o yrá a pie, conmo más presto podiere, a llamar al otro, e non se armarán, e que luego yrán a despartir el tal ruydo, e mandarán en sus casas que todos los que a ellas vinieren non salga ninguna dellas, nin vaya al tal ruydo, saluo que espere fasta aquellos vengan, e les manden lo que fagan. E que esto mismo enbiarán dezir a sus parientes e a los suyos, que ninguno non vaya al dicho ruydo, de manera que en ninguna manera se pueda trauar ruydo a todo su leal poder. E sy acaesçiere que qualquiera delos dichos señores Pedro de Áuila e Gonçalo de Áuila, non estouieren anbos enla dicha çibdad, que qualquiera dellos que aquí estouiere al tienpo que el tal ruydo acaesçiere, fará todo lo susodicho segund e conmo dicho es. E sy acaesçiere quelos sobredichos señores nin alguno dellos non estouieren aquí enla dicha çibdad, al tienpo que acaesçiere el tal ruydo que todos los parientes que aquí estouieren de anbos linajes, los que más presto se fallaren, tengan este mesmo cargo susodicho e todos sean enlo despartir.

Otrosí, que los dos susodichos señores, nin alguno dellos, nin ningunos, nin algunos de sus parientes de qualquier estado o condiçión que sean, non ternán de biuienda nin de acostamientos, nin en otra qualquier manera rufyán nin rufyanes algunos que tengan pu[e]stas en la dicha çibdad, nin en sus arrauales, nin otros omes que las tengan en guarda nin encomienda, e los que agora tienen quelos echarán luego e non los ternán en ninguna manera en sus casas nin los encomendarán a otros parientes suyos.

⁷⁵ Escrito con letra posterior en el margen superior derecho.

Otrosí, que qualesquier malhechores que estouieren en la dicha çibdad, que los dichos señores, nin ningunos, nin algunos de sus parientes non los ternán nin acojerán en sus casas en la dicha çibdad e sus arrauales, saluo que luego los enbieran fuera dela dicha çibdad e sus arrauales, porque non estén en oprobio yuso preçio (ç) dela dicha justiçia.

Lo qual todo conmo dicho es, e cada cosa e parte dello, los sobredichos señores, por sí e por sus padres, e los otros sus parientes que con ellos estauan que aquí, fermaron sus nonbres e en nonbre de todos los otros sus parientes de anbos linajes que son absentes, fizieron juramento en una señal dela cruz +, y en las Palabras delos Santos Evangelios doquiera que son escriptos, e pleito e omenaje, una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, segund costunbre e fuero de España en manos de Juan de Bracamonte e de Ferrando de Covarrubias, maestresala dela dicha señora prinçesa, caualleros e omes fijosdalgo que ternán, guardarán e conplirán a todo su leal poder, e farán tener e guardar e conplir a todos sus parientes, ansý presentes conmo absentes, todo lo en estos apremios contenido, e cada una cosa e parte dello; e a mayor abundamiento fermaron de sus nonbres tres escripturas en un thenor tal la una conmo la otra, una para enbiar a la dicha señora prinçesa e las otras dos para cada linaje la suya. Estos capítulos se otorgaron e firmaron e juraron en ocho días del mes de jullio, año del señor de mill e quatroçientos e sesenta e nueue años.

Dáuila (*Rubricado*). Vernardo Pérez (*Rubricado*). Chantre de Ávila (*Rubricado*). Rodrigo (ç) de Paz (*Rubricado*). Dyego de Lláguila (*Rubricado*). Sancho Díaz (*Rubricado*).

Concierto jurado que se otorgó entre los linajes de la ciudad Ávila sobre los vandos y diferencias que tenían para le embiar a la Reyna Cathólica siendo prinçesa, es la fecha en Ávila a VIII de jullio I U CCCC LX IX. <Diversos de Castilla, n° 9>⁷⁶.

Copiado para el Gobierno de su Magestad en virtud de Real Orden? del Ministerio de [...] de 29 de abril, hoy 16 de mayo de 1850.

⁷⁶ Nota del archivo en letra posterior.

1470, febrero, 21. Segovia.

Confirmación por el rey Enrique IV de la merced que el rey don Juan II hizo en Burgos el 30 de marzo de 1453 (ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 164, doc. 34), a Pedro de Ávila, señor de Villafranca, del lugar del Burgo, que era de la jurisdicción de Ávila, con sus términos, rentas, penas, calubnias, jurisdicción alta y baja, excepto las alcabalas y tercias.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 8.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 9 (*Traslado de fecha 12-IX-1595, Ávila*).

C.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 8 (*Traslado de fecha 1-VIII-1806, Madrid*).

D.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 165, doc. 8 (*Traslado de fecha 4-VIII-1806, Madrid*).

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos Pedro de Ávila, mi vasallo e del mí Consejo, me es fecha relación quel rey don Iohan mi señor e padre de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, en remuneración delos muchos e buenos e leales seruiçios quele vos fezistes, vos ovo fecho e fizo merçed del lugar del Burgo e su conçejo, con su tierra e término e territorio, e con la justiçia e juridiçión alta e baxa, çeuil e creminal e mero misto ynperio dél, e con las rentas e pechos e derechos dél, e penas e calonias e martiniegas e yantares e escreuanías e ynfrançiones, e con todas las otras cosas al señorío de dicho lugar anexas e pertenesçientes, para vos e para vuestros herederos e subçesores, después de vos por juro de heredad para sienpre jamás, para lo vender e enpeñar, dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dél conmo cosa vuestra, propia, libre e quita, segund que más largamente en la carta de merçed que dello vos mandé dar se contiene. Por virtud dela qual, vos aprehendistes e tomastes e tenedes la posesión del dicho lugar con todo con todo lo susodicho a él pertenesçiente, e me suplicastes e pedistes por merçed, que porque la merçed que así el dicho rey don Iohan, mi señor e padre, del dicho lugar con todo lo a él pertenesçiente vos fizo, vos fuese más firme e valedera, a mi merçed ploguiste de vos la confirmar.

Lo qual por mí visto, yo por fazer bien e merçed, e acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que al dicho rey don Iohan, mi señor e padre, fezistes e a mí fazedes de cada día e en alguna hemienda e remuneración dellos, por la presente de mi proprio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte conmo rey e señor quiero usar e uso, aviendo aquí por ynserta e incorporada la merçed que así el dicho rey mi señor, del dicho lugar del Burgo e su conçejo con todo lo susodicho a él pertenesçiente, vos fizo bien así conmo si de verbo a verbo aquí fuese incorporada, vos la aprueuo e confirmo, e lo he e lo retifico e he por firme e valedera. E quiero e es mi merçed e fynal entençión e deliberada voluntad, que vos e los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos, e aquél o aquéllos que de vos o dellos ovieren cabsa e razón para sienpre jamás, ayades e tengades el dicho lugar del Burgo e su conçejo con [todo lo susodicho], e leuedes las rentas e pechos e derechos, e las otras cosas al señorío dél pertenesçientes, segund e por la forma e manera e con las comunçiones? e vínculos e firmezas que en las cartas e prouisiones e merçed que del dicho lugar tenedes se contiene. E por esta dicha mi carta e por el dicho su traslado signado de escriuano público, mando a la prinçesa doña Juana, mi muy cara e muy amada hija, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros delas hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiíales e omes buenos, así del dicho lugar del Burgo e su conçejo conmo de todas las otras çibdades, villas e logares de mis reynos e señoríos, e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar esta merçed e confirmaçión que del dicho lugar vos fago en todo e por todo, segund que en esta mi carta e en las cartas e prouisiones que del dicho rey mi señor dello

auedes, se contiene. e vos defindan e anparen en ello, e que vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello, agora nin de aquí adelante en tienpo alguno nin por alguna manera, cabsa nin razón nin colos que sea o ser pueda. Ca, si nesçesario es, yo agora nueuamente vos proueo e fago merçed del dicho logar con todo lo susodicho, e sobre lo qual todo mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla delos mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen carta de preuillejo, la más ferina-serena e bastante queles pidades o ovierdes menester. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena dela mi merçed e de priuaçión delos ofiçios, e de confiscaçión delos bienes delos que lo contrario fezierdes⁷⁷ para la mí cámara.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parecades ante mí enla mis corte doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada enla muy noble çibdad de Segouia a veynte e un días de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta años.

Yo el rey (*Rúbrica*). Yo, Iohan de Ouiedo, secretario del rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado (*Signo*).

<Confirmaçión de un lugar quel rey don Juan le fizo merçed a (*en blanco*)>⁷⁸.

⁷⁷ Escrito *fezieren*.

⁷⁸ Al dorso del documento, figura: *Registrada (Signo) (Sello de placa)*. Y en letra posterior: *Confirmaçión del rey don Henrique del lugar del Burgo, merçed que havia hecho el rey don Juan al señor don Pedro Dávila. Año 1 U 470. Registrado. Merçed de la jurisdicción del Burgo.*

1471, junio, 11. Ávila.

Renuncia del cargo de juez mayor de la aljama de los judíos de Ávila por Mosén Tamaño, judío, en la persona de Pedro de Ávila.

B.- ADM. Archivo Histórico, Leg. 197, Caja 38, doc. 2 (20).

Yo mosén Tamaño, dentro contenido, digo que por quanto por los judíos del aljama dela çibdad de Áuila, es elegido y nonbrado por juez mayor della, el señor Pedro de Áuila, e porque es muy prouechoso a la dicha aljama el dicho nonbramiento y eleçión e grand seruiçio dela señora prinçesa, que conno quier que yo tengo por merçed de su alteza por toda mi vida el dicho ofiçio segund dentro se contiene, consyento enla dicha eleçión e le reçibo en una concordia con los otros judíos dela dicha aljama por nuestro juez mayor della.

E si nesçesario es renunçio y traspaso enél todo el derecho, acçión e exerçio que yo he tenido y tengo del dicho ofiçio por virtud desta dicha merçed. La qual yo doy e entrego efectuando lo aquí contenido al dicho señor Pedro de Áuila. En fee delo qual firmé aquí mi nonbre, que fue y pasó en honze días del mes de junio de mill e quatroçientos e setenta e un años.

1471, noviembre, 27. Ávila.

Nombramiento de juez mayor de la aljama de los judíos de Ávila, hecho por la princesa Isabel a favor de don Pedro de Ávila, el Mozo. 11 del mes de Tañus Año 231. [Testimonio].

A.- ADM. Archivo Histórico, Leg. 197, Caja 38, doc. 4 (22).

En la noble çibdad de Áuila, miercoles veynte e siete días de novienbre, año del nascimiento de nuestros señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e un años.

Antel bachiller Antón Leva, alcalde enla dicha çibdad, e en presençia de mí, Ferrand Gonçález de Áuila, escriuano público a la merçed del rey nuestro señor enla dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçió antel dicho alcalde Ferrand López el Moço, escriuano del rey, vezino dela dicha çibdad, en nonbre e conmo procurador que es de Pedro de Áuila, el Moço, vezino e regidor dela dicha çibdad, e presentó antel dicho alcalde una escriptura de letra judiega e pidió al dicho alcalde que mandase tornar en pública forma, por quanto el dicho señor Pedro de Áuila se entendía de aprovechar della.

E luego el dicho alcalde tomó e reçibió juramento de don Hayn Abeharud, judío vezino de Áuila, enel nonbre del Creador que dio la ley a Musen enel monte Sinaý, que bien e verdaderamente tornaría la dicha escriptura en pública forma sin arte e sin engaño e sin colazió alguna. E si lo así fiziese e cunpliese que [el] Creador le ayudase, e si non quél gelo demandase mal e caramente eneste mundo al cuerpo e enel otro al ánima conmo a aquél que a sabiendas se perjura enel nonbre del Creador en vano. E el dicho don Hanyn jurolo así e respondió a la confusió del dicho juramento, e dixo “sí juro, amén”.

Testigos que a esto fueron presentes, Gómez Gonçález e Pedro Romero e Françisco Rodríguez, escriuanos públicos de Áuila.

Después desto enla dicha çibdad de Áuila, este dicho día, antel dicho bachiller Antón de Leua, alcalde susodicho, e en presençia de mí, el dicho Fernand Gonçález, e testigos yuso escriptos, paresçió el dicho don Hayn Abeharid, e dixo que so cargo del dicho juramento por él fecho que auía tornado la dicha escriptura judiega de letra cristianega en pública forma, segund que lo y mostró e presentó, fecha enesta guisa:

Domingo, honze <días> del mes de Tamus, año de dozientos e treynta e uno, a la espeçial cuenta en Áuila, estando el aljama de Áuila ayuntados enla sinagoga de Caldadero por pregón, segund lo han de uso e de costunbre, la qual junta fue pregonada el sábado mas çerca pasado en todas las sinagogas desta çibdad faziendo a oraçión de la mañana, estando la Cora enla cátedra, la qual dicha junta fue pregonada para elegir a e nonbrar rabí e juez mayor, e para sacar e nonbrar juezes e veedores e alamines e para ordenar las rentas dela dicha aljama e para las arrendar e para otras cosas que eran menester, segund que fizieron fe ante nos don Abrahan Pilas e don Symuel Conqueno, mullidores dela dicha aljama. E quela pregonaron, asimismo, oy dicho día en los lugares acostunbrados, segund la orden dela dicha aljama, e que pregonaron la dicha yunta enla manera que dicha es, e para todas las cosas a los dichos casos e a cada una dellos tocantes e anexos e conexos e conplideros. Dixeron la dicha aljama, que por quanto de asaz tienpo acá ellos non han tenido nin tienen juezes por cabsa de aver entre ellos devisiõ e questioniões, lo qual han seydo e es cabsa de aver venido a la dicha aljama grandes dapños e costas.

Por ende, que hera su voluntad e venían convenidos e ygualados de elegir e nobrar e tomar e reçebir desde agora, e elegían a nonbravan e tomavan e reçebían e reçebieron por rabí e juez mayor e repetidor dela dicha aljama para las neçesidades della, al señor noble cauallero Pedro de Áuila, el

Moço, por toda su vida, para que su merçed o aquél o aquellos que su poder ouieren puedan librar e determinar e libren e determinene ante la dicha aljama e todos los que conellos se ajuntaren, todos los pleitos çeviles e criminales que son fasta aquí en qualquier caso e fueren e acaheçieren e se movieren entre cada uno e uno, para agora e de aquí adelante en todo tienpo, ansí conmo rabí e juez mayor dela dicha aljama e segund e enla orden en manera que sobre la dicha aljama lo tovo maestre Samaya, fýsico del rey nuestro señor. E que sean librados e julgados por el dicho señor Pedro de Áuila o por aquél o aquéllos que su poder ouieren por nuestros derechos e leyes, e guardando los previllejos e costunbres que la dicha aljama tiene segund que fasta aquí lo ha tenido. Sobre los qual, la dicha aljama, dixeron que por quanto se dezía que alguno o algunos dela dicha aljama auían fecho contradición de desbarato sobre sobre raçón del dicho jugado, que ellos desde agora enla dicha yunta lo desvaratavan e davan por ninguno e de ningund valor. E lo revocavan e reuocaron e davan e dieron por ninguno porque, de buena voluntad e con buen ánimo, reçebían e reçibieron sobre sí e sobre toda la dicha aljama universalmente e sobre todo aquéllos que a ellos se ajuntaren e allegaren por rabí e juez mayor al dicho señor Pedro de Áuila enla manera que dicha es, para lo ansí conplir e guardar e mantener e non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en ningund tienpo por ninguna razón. Fue ende echado excomunió mayor firme e conplido a consentimiento e mandamiento de todos los presentes en la dicha yunta sin contradición alguna.

La qual dicha escriptura ansí presentada, luego el dicho Ferrand López, en nonbre del dicho señor Pedro de Áuila, pidió al dicho alcalde que mandase a mí el dicho escriuano que le diese la dicha escriptura sinada en manera que fiziese fe. E luego el dicho alcalde dixo que auía e ovo la dicha escriptura tornada en pública forma e mandó a mí, el dicho escriuano, que gelo diese sinado de mi signo al dicho señor Pedro de Áuila.

Testigos que a esto fueron presentes Gómez Gonçález, e Juan Rodríguez, E Françisco Rodríguez, escriuanos públicos de Áuila.

<[...]>

E yo Fernand Gonçález de Áuila, escriuano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es conlos dichos testigos, e lo fiz escreuir para el dicho señor Pedro de Áuila..... en testimonio de verdad.

Fernand Gonçález (*Rúbrica y signo*).

1473, enero, 5. Burgohondo (Ávila).

Nombramiento como heredero universal de mayorazgo y bienes de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, a Pedro de Ávila, su hijo, ante Diego González de Soria, escribano de la corte del rey.

.- ARCHV, Pergaminos, Olv., Caja, 4, 7. Cortesana, B, fol. 10v. 1 fol. *in folio*.

En el Burgo del Hondo, aldea de la noble çibdad de Ávila, martes, çinco días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mil e quatroçientos e setenta e tres años.

Estando en las casas del señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Nauas, del Consejo del rey nuestro señor, que son en el dicho logar el Burgo, estando el dicho señor Pedro de Ávila en su cámara en una cama que tenía en las dichas casas en su seso e entendimiento e sana memoria, en presençia de mí, Diego Gonçález de Soria, vezino de la dicha çibdad de Ávila, escriuano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos sus regnos e señoríos, e ante los testigos de yuso escriptos, el dicho señor Pedro Dáuila dixo, que por quanto él estaua enfermo de dolençia de que se temía falleçer desta vida presente quando la voluntad de nuestro señor Dios fuese, e por quanto él tenía fecho e otorgado çierto mayorazgo de heredamientos vinculados e anexos a la casa de los señoríos de Villafranca e Las Nauas, para que para syenpre fuesen vinculados e anexos a ella para el sostenimiento e mantenimiento de la dicha casa del que oviese de aver e de heredar después dél los dichos señoríos yndivisibles para sienpre jamás.

E por quanto ansymismo, él auía fecho e otorgado, después de fecho e otorgado el dicho mayorazgo, un testamento e çiertas mandas enél contenidas, segund que todo más largamente auía pasado e está por ante Juan Rodríguez Daça, escriuano público de la dicha çibdad de Ávila, a que dixo que a todo ello e a cada cosa e parte dello se refería e refirió, e que auiendo todo aquéllo e cada cosa e parte dello por rato e grato, estable e firme e valedero de agora para sienpre jamás, que dexaua e dexó el cargo de su ánima a Pedro de Ávila, su fijo, para que si él de aquella dolençia que truía fallasçiese, que cunpliese lo enel dicho testamento contenido.

E ansymismo, que la mandaua e mandó que en las cosas que él supiese que tenía cargo de conçiencia de sus [criados] e de presonas de su casa, e de otras personas, que los satisfiziese [e pagase] de aquéllo que bien visto fuese que auían de aver, segund el seruiçio que cada uno ouiese fecho e se le deuiese.

Y que añadiendo y non menguando enel dicho su testamento que en todos los bienes muebles e raýzes restantes demás y allende de los del dicho su testamento e mayorazgo contenidos, que dexaua e dexó por su legítymo heredero universal al dicho Pedro Dáuila, su fijo, para que los él aya e tenga para sí e para sus herederos para syenpre jamás, así como su fijo legítimo heredero, al qual dixo que daua e dio todo su poder conplido, segund que lo él ha, para que por su propiedad pueda entrar e tomar todos los dichos sus bienes muebles e raýzes, doquier que los él aya e tenga para sí, ansý conmo a su heredero universal para syenpre jamás.

E que pedía e rogaua a mí, el dicho escriuano que lo diese ansý synado al dicho Pedro Dáuila, su fijo, e que rogaua e rogó a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes, Juan de Cogollos, alcayde en la villa de Las Nauas, e Françisco de Bonilla, paje, e Fernando de Riaça, e Diego Alfonso, mayordomo enel Burgo, e Alfonso de la Nieve, criados del dicho señor Pedro Dáuila, e Luys Gonçález del Burgo, e Alfonso Gómez de Urraca Miguel, escriuanos del dicho señor rey, e Gómez Garçía, canónigo en la iglesia de Santa María del dicho logar El Burgo.

E por que yo, el dicho Diego Gonçález de Soria, escriuano e notario público susodicho, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos por ruego e otorgamiento del dicho señor Pedro de Áuila, este instrumento fiz escriuir en la manera que dicha es para el dicho Pedro de Áuila. E por ende, fiz aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad.

Diego Gonçález (*Rúbrica*) (*Signo*)

1473, mayo, 8. El Burgo, colación de Las Berlanas.

Carta de poder otorgada por Pedro de Solís, comendador, a su hermano Alfonso de Solís, canónigo en la iglesia de Ávila, para que en su nombre pueda vender el lugar de Navalperal con todos sus términos, no pudiendo hacerlo por menos de 4 cuentos de maravedís.

B.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 111b, fols. 19r-20v.

Sean quantos esta carta de poder vieren conmo yo, el comendador Pedro de Solís, otorgo e conosco que por esta carta que do e otorgo todo mi poder libre e llenero e bastante, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho a vos Alfonso de Solís, mi hermano, canónigo enla yglesia de Áuila, que presente estades espeçialmente para que por mí e en mi nonbre podades vender e vendades el mi lugar de Nualperal desta dicha [çibdad de] Áuila con todos sus términos, poco e mucho, lo que ende tengo e me pertenesçe e pertenesçer puede e deue en qualquier manera a qualquier o qualesquier persona o personas de qualquier ley, estado o condiçión que sean, con tanto quelo non podades vender nin vendades por menos preçio de quatro cuentos de marauedís desta moneda usual, e más lo que a vos bien visto fuere e vos pluguiere. E para que çerca delo susodicho podades fazer, otorgar qualquier contrabto de venta que menester sea, conlas fuerças e fyrmezas e cláusulas e penas e posturas e obligaciones e renunçiaçiones que vos fuere dél, e bien visto, vos fuere.

La qual, yo por la presente otorgo, segund e por la forma e manera quela vos otorgardes. E por la presente me obligo de aver por firme, rato e grato, estable e valedera la venta que por vos, el dicho Alfonso de Solís, mi hermano, del dicho lugar Nualperal con todos sus términos le fuere fecha e çelesbrada, para en todo tiempo del mundo e sienpre jamás, e della non contradezir en todo nin en parte por la desfazer nin menguar en todo nin en parte. E para que podades obligar a mí e de mí, los bienes para el saneamiento e firmeza dela dicha venta, so la pena que enla manera que por vos fuere fecha e çelebrada con tanto que que conel dicho preçio sea por vos vendida por menos preçio delos dichos quatro cuentos de marauedís, más lo que a vos bien visto fuere e vos pluguiere. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado. E por esta mi [carta], me obligo de guardar e conplir e mantener e aver por firme e redrar e sanear conmo dicho es, e por vos, el dicho Alfonso de Solís, mi hermano, en mi nonbre fuere fecho e otorgado. Para lo qual guardar e conplir e aver por firme e redrar e sanear, obligo a ello a mí e a mis bienes muebles e raýzes avidos e or aver, e quanto conplides e e bastante poder conmo yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello. Otro tal e conplido lo do e otorgo a vos, el dicho Alfonso de Solís, mi hermano, con todas sus ynçidencias e dependencias e anexidades e conexidades, emergencias. E por mayor firmeza, juro a Dios e a santa María e a la señal dela dela Cruz en que puse mi mano derecha corporalmente, e por las palabras delos santos Evangelios doquier que estén escriptos, segund forma de derecho desta?, por la venta que or vos, el dicho Alfonso de Solís, mi hermano, por mí en mi nonbre fuere fecha del dicho lugar de Navalperal con sus términos fuere fecha con tanto que yo que conmo dicho he, non sea vendida por menos presçio delos dichos quatro cuentos de marauedís e más lo que a vos, el dicho Alfonso de Solís, pluguiere e bien visto vos fuere, e delo redrar e sanear a quien los vendierdes, segund que enla manera e forma que por vos fuere fecho e otorgado e delo non contradezir en todo nin en parte en juyzio nin fuera dél, por lo anular e reuocar e non guardar nin conplir, e de non demandar, enprender absoluçión? nin relaxaçión de ser jurado nin del perjuro dél si enél yncurriere a nuestros señores el Papa e rey nin cardenales nin arçobispos nin obispos nin otra persona que poderío tenga de me lo dar e otorgar e enlas que me sea dado e otorgado a mi pedimiento e consentimiento o de su propio motu del conçedente? o en otra manera qualquier que non usare dello en juyzio nin fuera dél. e si lo ansí feziere e conpliere, Dios Padre e todo poderoso me ayude e vala, e si non Él me lo demande mal y caramente en este mundo al cuerpo e enel otro a la ánima, ansí conmo aquél que a sabiendas jura e se perjura enel su santo nonbre en vano.

E respondiendō a la confusi3n del dicho juramento e digo “s3 juro e am3n”. E do poder e pido a todas las justicias e juezes que me lo fagan guardar e conplir e sanear e redar conmo dicho es, conpeli3ndome e apremiando a ello por todo rigor e premia de derecho e çesura eclesi3stica? por m3 e por mis bienes.

E porque esto sea çierto e fyrme e valedero, otorgu3 esta carta de poder enla manera que dicha es, antel escriuano p3blico yuso escripto. Al qual pido e ruego quela signe de su signo.

Que fue fecha e otorgada enel Burgo, collaç3n delas Verlanas, ocho d3as del mes de mayo, a3o del nascimiento del nuestro se3or Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres a3os.

Testigos rogados que fueron presentes, Juan del Castillo, criado del dicho Alfonso de Sol3s, e Toribio S3nchez Manzaneros, e Pedro S3nchez, su fermano?, vezinos del dicho lugarlas Berlanas.

E yo, Pedro L3pez de 3uila, escriuano p3blico enla dicha çibdad de 3uila por nuestro se3or el rey, fuy presente a todo lo que dicho esen uno conlos dichos testigos e lo escreu3 para el dicho se3or Pedro de 3uila, el qual otra vez lo ove dado signado de mi signo, e fiz aqu3 este m3o signo a tal en testimonio.

Pedro L3pez.

1473, junio, 4. Ávila.

Compromiso otorgado en Ávila en 4 de junio de 1473, ante Fernán González, escribano, por Pedro de Ávila y Alfonso de Solís en nombre de su hermano Pedro, en que nombraron por jueces ábitros a Gimén Muñoz y Alfonso de Ávila para que determinasen el precio que dicho Pedro de Ávila había de dar por la compra de Navalperal, Quintanar, Valvellido, su cañada, juros de por vida y demás derechos que en sus términos tenía Pedro de Solís.

A.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 110, fols. 1r-4v.

B.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 111b, fols. 1r-6v.

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren, conmo yo Pedro de Ávila, señor de Villafranca e las Navas, del Consejo de nuestra señora la prinçesa, dela una parte; e yo Alfonso de Solís, canónigo enla yglesia de Ávila en nonbre de Pedro de Solís, mi hermano, vezino e regidor dela çibdad de Salamanca. Por el qual me obligo de estar e fazer estar por todo lo que se conterná en esta carta de conpromiso. E por todo lo que fuere mandado e sentençiado e abenido e declarado por los juezes enél contenido, e (e) por dada cosa e parte dello, so obligación de mi mismo e de todos mis bienes ansí espirituales conmo tenporales, muebles e raýzes auidos e por aver, que para ello obligo dela otra parte, por razón que entre nos las dichas partes, e el dicho Pedro de Solís es tratado quel dicho Pedro de Solís venda a mí, el dicho Pedro de Ávila, el lugar de Navalperal con lo que tiene e posee en Quintanar e Valvellido con su cañada e términos e con todos los derechos e juros e marauedís de por vida, quel dicho Pedro de Solís tiene situados enlos dichos lugares e términos.

Por ende, nos amas las partes de una concordia de nuestras propias e libres voluntades, otorgamos e conosçemos que venimos abenidos e ygualados de lo poner e conprometer, e ponemos e conprometemos en manos e en poder de Ximén Muñoz, fijo de don Gómez González, e de Alfonso de Ávila, fijo de Pedro Garçía, vezinos dela dicha çibdad de Ávila. A los quales tomamos e escojemos por nuestros juezes amigos ábitros arbitradores, amigos amigables, conponedores, difinidores, e les damos poder conplido por esta carta para que amos a dos, juntamente e non el uno sin el otro, puedan mandar e sentençiar qué presçio e quantía de marauedís o oro o plata o otras cosas, yo el dicho Pedro de Ávila dé al dicho Pedro de Solís, o a vos, el dicho Alonso de Sólís en su nonbre, por el dicho lugar Naualperal conlo quel dicho Pedro de Solís tiene en Quintanar e Valvellido con su cañada e términos; e por todos los derechos e juros e marauedís de por vida quel dicho Pedro de Solís tiene situados enlos dichos lugares e en sus términos. E que puedan mandar e manden a qué plazo o plazos el dicho Pedro de Solís o yo, el dicho Alfonso de Solís en su nonbre, faga contrabto de venta a vos, el dicho Pedro de Ávila, de todo lo susodicho. E quello puedan ver e librar e juzgar e mandar e sentençiar conmo quesieren e por bien tovieren, desde oy día dela fecha desta carta fasta quinze días deste mes de junio en que estamos, o en comedio deste tienpo, quando quesiere e por bien touiere, en una ves o en dos o en tres o en más, en día feriado o non feriado tirando el derecho de una parte e dándolo a la otra, e el dela otra a la otra, en poco o en mucho segund que quesieren e por bien touieren. E obligamosnos de venir e paresçer ante los dichos nuestros juezes a sus enplazamientos o llamamientos que nos fizieren o mandaren fazer por sí o por su carta o por andador o en otra qualquier manera, so pena de çiento marauedís dela moneda usual por cada vez e vegada para los dichos nuestros juezes e para quien ellos quesieren. E otorgamos e rogamos e ponemos la una parte contra la otra e la otra contra la otra de aver por fyrme todo lo que dicho es, e delo tener e guardar e conplir e pagar e mantener e aver por fyrme e valedero, agora e en todo tienpo todo quanto sobre loque dicho es. E sobre qualquier cosa e parte dello por los dichos muestros juezes fuere judgado e abenido e mandado e sentençiado delo tener e guardar e conplir, e pagar realmente e con efecto el plazo o plazos, e so la pena o penas que lo ellos judgaren e abinieren e mandaren e sentençiaren. E de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, nos nin otro por nos nin por alguno de nos, en fuyzio nin fuera dél, nin apelar nin suplicar nin nos agraviar dello nin de parte dello ante algund juez o juezes que sean eclesiásticos nin seglares. Nin

pedir ser reducidos contra ello nin contra parte dello a aluedrío de buen varón nin de buenos varones, nin poner nin allegar contra ello nin contra parte dello exebçión de engaño nin de nulidad nin de agrauio nin otro qualquier por lo anular e reuocar o non guardar nin conplir, so pena que pechen e paguen en pena la parte ynobidiente a la parte obediente veynte mill florines de oro bueno e de justo peso del cuño de Aragón.

E que tantas vezes nos, las dichas partes e cada una de nos, cayamos e yncurramos en la dicha pena quantas vezes fuéremos e veniéremos contra la contenido en esta carta, e contra lo que por los dichos nuestros juezes fuere judgado e abenido e mandado e sentençiado. E la dicha pena pagada o non, que todavía seamos thenudos e obligados a lo ansý tener e conplir e pagar e guardar e mantener e aver por fyrme, para lo qual ansý tener e conplir e pagar e guardar e manthener e aver por firme, obligamos a ello cada uno de nos por sí a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e raýzes auidos e por aver, ansý espirituales conmo tenporales de mí, el dicho Alfonso de Solís. E non lo conpliendo e pagando, segund dicho es, nos los sobredichos e cada uno de nos, damos poder e pedimos a todos los alcaldes e juezes e justiçias e merinos e alguaziles e entregadores de nuestro señor el rey e de nuestra señora la prinçesa e dela su casa e corte e chançellería, e dela dicha çibdad de Ávila o de otra qualqueir çibdad e villa e lugar ante quien esta carta de conpromiso e la sentençia o sentençias delos dichos nuestros juezes paresçiere e fuere della pedido conplimiento a la jurediçión, delos quales dichos juezes e justiçias o de qualquier dellos, espresamente nos sometemos renunçiendo e renunçiamos nuestro propio fuero e jurediçión e el preuillagio dél, en cuya jurediçión prometemos e nos obligamos de tener e guardar e conplir e pagar e aver por fyrme todo lo en esta carta contenido. E lo que por los dichos nuestros juezes entre nosotros sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa e parte dello fuere judgado, mandado, sentençiado, arbitrado, abenido, declarado e determinado e cada cosa e parte dello, para que a la simple petiçión de qualquier de nos, las dichas partes, sin la otra parte ser presente nin llamado nin requerido nin oýdo nin vençido en juyzio nin fuera dél, nos costringan e apremien a nos e a cada uno de nos a tener e guardar, dar e conplir e pagar e manthener e aver por fyrme todo lo en esta carta contenido. E lo que por los dichos nuestros juezes e amigos fuere judgado e mandado e sentençiado, arbitrado, abenido, declarado e determinado segund dicho es e cada cosa e parte dello. E para que fagan e manden fazer entrega e execuçión en la parte que fuere ynobidiente e en sus bienes por todo lo en esta carta contenido. E lo que por virtud della, por los dichos nuestros juezes árbitros entre nos, las dichas partes sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa e parte dello fuere judgado e mandado, e sentençiado, arbitrado, abenido, declarado e determinado. E para que vendan e rematen e manden vender e rematar los dichos bienes, sin atender plazo de tres días nin de nueue días nin de treynta días, nin otros plazos algunos de fuero nin de derecho nin de uso nin de costunbre. E delos marauedís que valieren, entreguen e fangan pago a la parte obediente que lo ouiere de aver, ansý delo contenido en la sentençia e mandamiento delos dichos nuestros juezes conmo dela dicha pena e de todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razón, a qualquier de nos, las dichas partes, recresçieren, a culpa dela otra parte de todo, bien e conplidamente en guisa quele non mengüe ende cosa alguna bien ansý e a tan conplidamente conmo las dichas justiçias e juezes o a qualquier dellos ansý lo ouiesen oýdo e judgado e mandado e dado por su juyzio e sentençia difinitiva contra nuestro pedimiento e consentimiento a la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada. Sobre lo qual todo que dicho es e sobre qualquier cosa e parte dello, renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos e de nuestro fauor e ayuda, a toda reduzió e recurso e aluedrío de buen varón o de buenos varones, e la ley que dize que la sentençia de árbitro arbitrador non vale si fuere dada doloso o ýniquamente o en perjuyzio delas partes, e que la tal sentençia puede e deve ser reducida al aluedrío de buen varón e de buenos varones. E la ley e derecho que diz que sentençia dada por conpromiso que non vala. E la ley e derecho que dize que el árbitro arbitrador deve pronunçiar e sentençiar sobre todos los pleytos que en él son conprometidos; e que si sentençiare e pronunçiare sobre parte dellos, que la tal pronunçiaçión e sentençia non vale; e la ley e derecho que diz que el árbitro arbitrador deve sentençiar e pronunçiar los pleytos e debates que en él son conprometidos por una sentençia e non por muchas. E la ley e derecho que diz que se

somete a jurisdicción ajena, que antes del pleyto contestado se puede arrepentir e declinarla. E la ley e derecho que diz que las penas que non pueden ser llevadas sin primeramente ser demandadas nin oydas e vencidas e condepnadas. e la ley e derecho que dize que si por la sentençia del arbitrador alguna delas partes fuere agraviada en la sesta parte dela cosa, quela tal sentençia puede e deve ser reduzida al aluedrío de buen varón e de buenos varones.

E otrosí, renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos que no podamos dezir nin allegar que fuymos leposos e dafnificados en lo contenido en esta carta nin en lo que por nuestros juezes fuere juzgado e mandado e sentençiado, abenido, arbitrado nin en alguna cosa della; nin podamos pedir beneficio de restitución yn yntegrund contra ello nin contra parte dello por virtud dela clausula general o espeçial nin en otra manera alguna; nin podamos dezir nin allegar que fuimos apremiados por miedo o ynduzidos por dolo a fazer e otorgar lo contenido en esta carta, o que ynçidió en ello o en lo que por los dichos nuestros juezes fuere juzgado, mandado e sentençiado, arbitrado e determinado o en alguna cosa o parte dello dolo reypsa? o en otra manera alguna.

E otrosí, renunçiamos e partimos de nos la ley e derecho que dize quel dolo futuro non puede ser renunçiado. E la ley e derecho que dize que non puede nin paresçer ome renunçar el derecho que non sabe pertenesçerle.

E otrosí, renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos todas e qualesquier exebçiones que avemos e podríamos aver e nos compete e podría competir, ansy contra la persona delos dichos nuestros juezes e amigos contra la forma desta carta de conpromiso conmo contra la sentençia o sentençias, arbitraçión o arbitraçiones, mandamiento o mandamientos, abenimiento o abenimientos, determinaçión o determinaçiones.

E otrosí, renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos todo el derecho canónico e çeuil e municiपाल escripto o non escripto, e todas las leyes e fueros e ordenamientos, ordenados o por ordenar, e toda carta de merçed e preuillejo de rey o reyna o de ynfanter heredero o de otro señor o señora o perlado o juez, qualesquier que sean, que contra esta carta sean ganadas o por ganar, e todas ferias e todos fueros e plazo de Consejo e de abogado, e toda ynpericia e variaçión e titubaçiones, e todas las otras buenas razones e exebçiones e defensiones que por nos ayamos e podamos aver, para yr o venir contra lo que en esta carta es contenido o contra lo que por los dichos nuestros juezes amigos fuere juzgado, mandado, sentençiado, arbitrado, abenido, declarado e determinado, e contra alguna cosa o parte dello, que nos non vala nin nos sea oydo nin resçebido en juyzio nin fuera dél.

E otrosí, renunçiamos la ley e derecho que dize que general renunçiaçión non vala.

Delas quales dichas leyes e derechos e de todo lo otro por nos e por cada uno de nos en esta carta renunçiado e de cada cosa e parte dello, nos las dichas partes e cada una de nos, somos e fuymos byen çiertos e çertificados, e de nuestra çierta çiençia e sabyduría lo renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos e queremos que nos non vala nin nos sea oydo nin resçebido en juyzio nin fuera dél queriendo yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra lo que por los dichos nuestros juezes ábitros fuere juzgado, mandado, sentençiado, arbytrado, abenido, declarado e determinado e contra cosa alguna o parte dello, e lo non guardar nin conplir.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos amas las dichas partes, otorgamos dos cartas, para cada una la suya, antel escriuano público yuso escripto.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Diego de Santa Cruz, e Juan Mançanas, e Juan Rodríguez Daça, escriuano público, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, quatro días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres años.

Porque yo, Fernand Gonçález de Ávila, escriuano por la merçed de nuestro señor el rey en la noble çibdad de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, esta carta fiz escriuir por el dicho señor Pedro de Ávila, e fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad.

Fernand Gonçález (*Rúbrica*) (*Signo*).

1473, junio, 4. Ávila.

Juramento del compromiso anterior otorgado en Ávila en 4 de junio de 1473, ante Fernán González, escribano, por Pedro de Ávila y Alfonso de Solís en nombre de su hermano Pedro, sobre el precio que dicho Pedro de Ávila había de dar por la compra de Navalperal, Quintanar, Valvellido, su cañada, juros y maravedís de por vida y demás derechos que en sus términos tenía Pedro de Solís.

A.- ADM., Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 110, fols. 4v-6r.

B.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 111b, fols. 6v-8r.

<Juramento del conpromiso>

En la noble çibdad de Áuila, quatro días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres años, en presençia de mí, Ferrand Gonçález de Áuila, escriuano público a la merçed de nuestro señor el rey enla dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes, dela una parte Pedro de Áuila, señor de Villafranca e las Navas, del Consejo de nuestra señora la prinçesa; e dela otra parte, Alfonso de Solís, canónigo enla yglesia de Áuila.

E dixeron, que por quanto el dicho Pedro de Áuila, dela una parte, e dela otra parte, el dicho Alfonso de Solís en nonbre de Pedro de Solís, su hermano, quien se obligó de estar e fazer estar, auían fecho e otorgado por ante mí, el dicho escriuano, una carta de conpromiso, por la qual en efecto se contiene que por quanto entre las dichas partes e el dicho Pedro de Solís, es tratado quel dicho Pedro de Solís venda a mí, el dicho Pedro de Áuila el lugar de Navalperal con lo que tiene e posee en Quintanar e Valvellido con su cañada e términos, e con todos los derechos e juros e marauedís de por vida quel dicho Pedro de Solís tiene situados enlos dichos lugares e términos, e lo auía puesto en manos e en poder de Ximén Muñoz, fijo de don Gómez Gonçález, e de Alfonso de Áuila, fijo de Pedro Garçía, vezinos dela dicha çibdad. A los quales auían dado poder conplido para quello viesen e librasen e determinasen entre las dichas partes, e mandasen qué marauedís o oro o plata el dicho Pedro de Áuila diese al dicho Pedro de Solís or lo susodicho, e a qué plazos. E quel dicho Pedro de Solís fiziese venta de todo lo susodicho al dicho Pedro de Áuila e en qué forma e manera, segund que más largo esto e otras cosas se contiene enla carta de conpromiso que ellos auían fecho e otorgado que pasó oy dicho día por mí, el dicho escriuano.

Por ende, a mayor abondamiento, dixeron que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a la señal dela Santa Cruz en que corporalmente pusieron sus manos derechas, e a las palabras delos Santos Euangelios donde quier que son escriptos segund forma de derecho, que ellos e cada uno dellos que ternán e guardarán e conplirán e avrán por firme e valedero, agora e en todo tienpo todo lo contenido enla dicha carta de conpromiso e todo lo que fuere judgado e mandado e sentençiado e arbitrado e declarado por los dichos juezes e cada cosa e parte dello. E lo pagarán e conplirán realmente e con efecto sin pleyto e syn rebuelta, e que ellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin alguno dellos non yrán nin vernán contra ello nin contra parte dello, derete nin yndirete, callada nin espresamente en juyzio nin fuera dél, nin pedirían ser reduzidos a aluedrío de buen varón nin de buenos varones en juyzio nin fuera dél, nin allegará, contra ello exebçión alguna por lo anular o reuocar, nin pedirían absoluçión nin relaxaçión deste juramento nin del perjuro si enél yncurrieren, a nuestros señores el Papa e el rey e prinçesa nin a otros perlados, juezes vicarios eclesiásticos nin seglares que poderío ayan de gelo dar, e en caso queles fuese dado e otorgado queles non vala, nin usarían desto en juyzio nin fuera dél. E que si lo ansí fiziesen e conpliesen e ouiesen por firme segund dicho es, que Dios les ayudase e valiese, e si non que gelo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, ansí conmo aquellos que se perjuran enel su santo nonbre en vano.

El qual dicho juramento los sobredichos e cada uno dellos fizieron segund dicho es, e respondieron a la confusión dél, e dixo cada uno dellos “sí juro e amén”. E demás, que si lo así non fiziesen e cunpliesen e non ouiesen por firme segund dicho es e cada cosa e parte dello, e que si fuesen o viniesen ellos o otro por ellos contra ello o contra parte dello en juyzio o fuera dél, que fuesen por ello perjuros e les diesen por ello pena de perjuros. E que dauan e dieron poder conplido a cualesquier justiçias e juezes, eclesiásticos e seglares, que gelo fiziesen tener e guardar e conplir e aver por firme segund dicho es e segund se contiene enla dicha carta de conpromiso, e se contouiere enla sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos delos dichos juezes e cada cosa e parte dello. E que si lo así no fiziesen o non conpliesen que proçediesen e pasasen contra ellos e contra cada uno dellos a pena de perjuros. E que todavía gelo fiziesen leuar e conplir e pagar e guardar e manthener segund susodicho es.

Testigos que a esto fueron presentes Diego de Santa Cruz, e Juan Mançanas, e Juan Rodríguez Daça, escriuano público, vezinos de Áuila.

E yo, el dicho Ferrand Gonçález de Áuila, escriuano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es conlos dichos testigos, e lo fiz escriuir e fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad.

Ferrand Gonçález (*Rúbrica*) (*Signo*).

<Conpromiso entre Pedro de Áuila e Alonso de Solís, e echo a IIII de junio de I U CCCC LXX III. CCCC LXX III.

Escriuano Hernán Rodríguez⁷⁹ de Áuila>

⁷⁹ González.

1473, junio, 9. Ávila.

Sentencia arbitraria dada por dicho Gimén Muñoz y Alfonso de Ávila, como jueces árbitros, de la venta hecha por Alfonso de Solís, en nombre de su hermano Pedro de Solís, a favor de Pedro de Ávila señor de Villafranca, del lugar de Navalperal con sus términos, Quintanar, Valvellido y su cañada, aguas corrientes, estantes y manantes, en precio de 4 quentos 20.000 maravedís en que se halla inserta la sentencia de dichos jueces en que mandaron hacer la referida venta pagado dicho precio a ciertos plazos.

A.- ADM., Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 111a⁸⁰, fols. 1r-3r.

B.- ADM., Secc. Medinaceli, Leg.254, doc. 111, fols. 8r-11v.

En la noble çibdad de Ávila, miércoles nueve días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres años, en presençia de mí, Ferrand Gonçález de Ávila, escriuano público a la merçed de nuestro señor el rey enla dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçieron ý presentes, Ximén Muñoz e Alfonso de Ávila, fijo de Pedro Garçía, vezinos dela dicha çibdad, ansí conmo alcaldes e jueces árbitros arbitradores que son tomados e escogidos por Pedro de Ávila, señor de Villafranca e las Navas, del Consejo de nuestra señora la prinçesa, dela una parte; e dela otra parte, Alfonso de Solís, canónigo en la yglesia de Ávila, en nonbre de Pedro de Solís, su hermano, por quien se obligó de estar e fazer estar segund que más largamente se contiene enel conpromiso quelas dichas partes otorgaron que está e pasó por ante mí, el dicho escrivano estando asentados los dichos jueces en absençia delas dichas partes, dieron e rezaron una sentençia por escripto, fecha enesta guisa:

Nos los dichos Ximén Muñoz e Alfonso de Ávila, jueces árbitros arbitradores e amigables conponedores, tomados e elegidos entre las dichas partes, conviene a saber entrel dicho señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca e las Navas, del Consejo del rey e dela prinçesa, nuestra señora, dela una parte; e el dicho Alfonso de Solís en nonbre del dicho Pedro de Solís, dela otra, por el qual se obligó de estar e fazer estar.

E visto el poder a nosotros dado por las dichas partes, e sobre razón delo contenido enel dicho conpromiso al qual nos referimos, e sobre todo ello, avida nuestra ynformaçión, deliberaçión e acuerdo, mandamos lo que se sigue:

⁸⁰ En la carpetilla figura con letra posterior: *Sentencia arbitraria dada por Ximén Muñoz y Alfonso de Ávila, jueces árbitros tomados entre Pedro Dávila, señor de Villafranca y las Navas, de una parte, y de la otra Pedro de Solís, y Alfonso de Solís, canónigo de Ávila, en su nombre, en virtud del compromiso hecho por ambas partes. En esta sentencia mandaron que el dicho Pedro de Solís, y en su nombre el dicho canónigo, su hermano, vendiese al dicho Pedro de Ávila, el lugar de Navalperal con lo que tenía en el Quintanar y Valvellido, con su cañada y términos, y todos derechos y juros y mercedes de por vida situados en dichos lugares con sus usos, costumbres, entradas, salidas, pastos, prados, montes, aguas, y demás pertenecientes a dicho Solís. Y que de todo otorgare venta a dicho Pedro de Ávila, y que dicho Pedro de Ávila diese por dichos lugares 4 cuentos y 20 U maravedís, pagados el un quento y medio a ciertos plazos, y por lo restante diese fianzas en Ávila. Pronuncióse en Ávila a 9 de junio de 1473 ante Fernand González Dávila, escribano.*

En una segunda carpetilla figura con letra posterior: *Sentençia arbitraria dada por Ximén Muñoz y Alfonso de Ávila, jueçes árbitros tomados entre Pedro Dávila, señor de Villafranca y las Nauas, de una parte, y de la otra Pedro de Solís, y Alfonso de Solís, canónigo de Ávila, en su nombre, en virtud del compromiso echo por ambas partes. En esta sentençia mandaron que el dicho Pedro de Solís, y en su nombre el dicho canónigo, su hermano, vendiese al dicho Pedro de Ávila, el lugar de Naulperal con lo que tenía en el Quintanar y Valvellido, con su cañada y términos, y todos derechos y juros y merçedes de por vida situados en dichos lugares con sus usos, costumbres, entradas, salidas, pastos, prados, montes, aguas, y demás perteneciente a dicho Solís. Y que de todo otorgase venta a dicho Pedro de Ávila, y que el dicho Pedro de Ávila diese por dichos lugares 4 quentos 20 U marauedís, pagados el un quento y medio a çiertos plazos, y por lo restante diese fianzas en Ávila. Y pagado dicho quento y medio y dadas dichas fianzas, el dicho Pedro de Solís consintiese dicha venta que el dicho su hermano hubiese fecho, y diese la posesión de dichos lugares al dicho Pedro Dávila y demás perteneciente. Y se le entregasen las escrituras y títulos de esto. Pronuncióse en Ávila a 9 de junio de 1473 ante Fernand González Dávila, escribano.*

Primeramente, quel dicho Alfonso de Solís, en nonbre del dicho Pedro de Solís, venda al dicho señor Pedro de Ávila, el dicho lugar Navalperal con lo que tiene e posee en Quintanar e Valvellido, con su cañada e con sus términos e con todos los derechos e juros e maravedís de por vida quel dicho Pedro de Solís tiene situados en los dichos lugares e en sus términos, con sus usos e costumbres, entradas e salidas e pastos e prados e montes e aguas corrientes e estantes e manantes, e con todos los otros heredamientos e casas e solares e otros qualesquier bienes raíces e derechos e preminencias e usos e costumbres al dicho Pedro de Solís pertenecientes, segund que lo tiene e posee oy día el dicho Pedro de Solís.

Delo qual todo, mandamos al dicho Alfonso de Solís que faga carta de venta por ante escriuano a vista e consejo de letrado de oy día dela data desta sentençia fasta otro día primero siguiente o en este comedio.

Otrosí, mandamos quel dicho Pedro de Ávila dé al dicho Alfonso de Solís en nonbre del dicho Pedro de Solís, por los dichos lugares con sus términos e por todo lo susodicho, quatro quentos e veynte mill maravedís. Los quales dichos quatro quentos e veynte mill maravedís, mandamos quel dicho Pedro de Ávila dé e pague en la forma que se sigue:

Primeramente, que desde oy día dela data desta sentençia fasta el día de Santiago de jullio primero que viene o en este comedio, el dicho Pedro de Ávila dé e pague al dicho Pedro de Solís o al dicho Alfonso de Solís en su nonbre, un quento e medio de maravedís, pagados en oro o en plata a los preçios que valieren al tienpo delas pagas puestos en la çibdad de Salamanca. E los otros maravedís fyncables a conplimiento delos dichos quatro quentos e veynte mill maravedís quel dicho Pedro de Ávila los dé e pague en tres años e fasta tres años adelante siguientes en esta manera:

Desde el dicho día de Santiago primero que verná fasta un año conplido el un terçio; e desde el día de Santyago del año siguiente que será en el año del señor de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, el segundo terçio; e fasta el día de Santyago del mes de jullio del año setenta e seys, el terçio postrimero e postrimera paga a los mismos preçios que valiere al tienpo delas pagas, puesto todo en la dicha çibdad de Salamanca. E si acaecière que al dicho día de Santiago primero que viene el dicho Pedro de Ávila non pagare el dicho quento e medio, que pueda fazer la dicha paga fasta ocho días andados del mes de agosto primero que viene o en comedio dellos, sin pena alguna.

Otrosí, mandamos que por los dichos maravedís fyncables quel dicho Pedro de Ávila, a quien esta çibdad de Ávila a contentamiento del del dicho Pedro de Solís fasta el día de Santiago primero que verná para dar e pagar los dichos maravedís fyncables a conplimiento delos dichos quatro quentos e veynte mill maravedís para los dar e pagar a los dichos plazos. Pero mandamos quel dicho Alfonso de Solís sea obligado de resçeibir las dichas fianças en la dicha quantía, o todas juntas si juntas le fueren dadas, o por partes si por partes le fueren dadas.

Otrosí, mandamos que fecha la dicha paga primera del dicho quento e medio de maravedís e dadas las dichas fianças fasta el día de Santiago primero que viene segund dicho es, o si en comedio deste dicho tienpo el dicho Pedro de Ávila pagare el dicho quento e medio de maravedís e diere las dichas fianças, que del día quelos dichos maravedís fueren pagados e las dichas fianças fueren dadas fasta otro día primero siguiente, el dicho Alfonso de Solís faga quel dicho Pedro de Solís, su hermano, consienta en la dicha venta quel dicho Alfonso de Solís oviere fecho, e la aya por rata e grata por anta escriuano público e testigos, segund que por la vía e forma que la tal venta estouiere fecha, seyendo notificada al dicho Alfonso de Solís con tienpo.

Otrosí, mandamos que dando e pagando el dicho Pedro de Ávila al dicho Pedro de Solís, o al dicho Alfonso de Solís en su nonbre, el dicho quento e medio de maravedís dela dicha primera paga e dando las dichas fianças segund dicho es en el dicho término, quel dicho Pedro de Solís o el dicho

Alfonso de Solís en su nonbre, den e entreguen al dicho Pedro de Ávila o a quien su poder oviere, la posesión delos dichos lugares Navalperal e Quintanar e Valvellido con sus términos e cañada e de todo lo susodicho, e a ello pertenesçiente desde el dicho día de Santiago fasta diez días primeros siguientes. E si acaesçiere quel dicho Pedro de Ávila diere e pagare los dichos maravedís e fianças antes del dicho término. E desde el día quel dicho Pedro de Ávila diere e pagare los dichos maravedís dela dicha paga primera e diere las dichas fianças, le sea dada e entregada la posesión delos dichos lugares e todo lo susodicho fasta diez días primeros siguientes.

Otrosí, mandamos quel dicho Alfonso de Solís faga al dicho Pedro de Solís que dé e entregue al dicho Pedro de Ávila o a quien su poder oviere, todas las escrituras e títulos e preuilegios e cartas de merçedes quel dicho Pedro de Solís tiene delos dichos lugares e da cada uno dellos e delos maravedís de juro e delos maravedís de por vida desde el día quele fuere fecha la dicha paga e contento de fianças fasta otro día primero siguiente.

Lo qual todo e cada cosa e parte dello segund e enla forma que dicha es, madamos a las dichas partes e a cada un dellas quelo cunplan e guarden o tengan e mantengan, que non vayan nin vengán contra todo lo que dicho es nin contra cosa nin parte dello, so la dicha pena enel conpromiso contenida. Lo qual todo e cada cosa e parte dello, arbitrando, juzgando, sentençiendo, declarando enla mejor forma e manera que podemos e de derecho deuemos, así lo pronunçiamos e mandamos enestos escriptos e por ellos.

Testigos que a esto fueron presentes, el liçençiado Alfonso López dela Quadra, e Luys Ordóñez, e Françisco Ordóñez, fijos de Diego Ordóñez, vezinos de Ávila.

Va entre renglones o diz primera, e sobrerraydo o diz faga, non le enpezca.

E yo, el dicho Ferrand Gonçalez de Ávila, escriuano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es conlos dichos testigos, esta sentençia fiz escriuir para el dicho señor Pedro de Ávila, fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad.

Ferrand Gonçález (*Rúbrica*) (*Signo*).

<Hecho a IX días de junio de I U CCCC LXX VII en Ávila.

Escriuano Hernán Gonçález de Ávila. <CCCC LXX VII>

1473, junio, 9. Ávila.

Conforme a la sentencia dada por los juezes árbitros sobre la venta de Navalperal, el Quintanar y Valvellido con sus términos, así como juros de maravedís y de merced, Alfonso de Solís, en nombre de su hermano Pedro de Solís, otorga una carta de venta de los dichos lugares, a favor de Pedro de Ávila, consintiendo la misma.

B.- ADM., Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 111b, fols. 11v-15v.

Sepan quantos esta carta de venta vieren, cómo yo, Alfonso de Solís, canónigo en la yglesia de Ávila en nombre de Pedro de Solís, mi hermano, vezino e regidor de la çibdad de Salamanca, por el qual me obligo e estar e fazer estar por todo lo que se conterná de aquí adelante, e por cada cosa e parte dello, so obligación de mi mismo e de todos mis bienes, ansí espirituales como temporales, muebles e raíces auidos e por aver, que para ello obligo, otorgo e conosco por esta carta, que vendo a vos, Pedro de Ávila, señor de Villafranca e las Navas, del Consejo de nuestra señora la princesa, el lugar de Navalperal con todos sus términos, con lo que tiene e posee el dicho Pedro de Solís en Quintanar e Valvellido con su cañada e términos e con todos sus derechos e juros e maravedís de por vida quel dicho Pedro de Solís tiene situados en los dichos lugares e términos.

Lo qual todo que dicho es, vos vendo con todas sus entradas e salidas e aguas corrientes e estantes e manantes e usos e costumbres e derechos e pertençias, quantas han e aver deuen e les pertenesçen a todas partes e en todas maneras, ansí de fecho como de derecho por razón de quatro cuentos e veynte mill maravedís que fue mandado que diésedes por ello vos, el dicho Pedro de Ávila, por Ximén Muñoz e Alfonso de Ávila, fijo de Pedro García, vezinos de la dicha çibdad, juezes árbitros arbytradores que fueron tomados por nuestros juezes por vos e por mí, sobre la dicha cabsa, segund que más largamente en la dicha sentençia se contiene, que está e pasó por antel escriuano público de yuso escripto. Los quales dichos maravedís, otorgo que es su presçio e valor justo e qué maravedís non vale.

E por ende, obligo e pongo con vos de non dezir nin allegar yo nin otro por mí nin por el dicho Pedro de Solís en juyzio nin fuera dél, que en esta venta o no yntervyno dolo nin engaño nin que vos lo vendý por la mitad o terçia parte menos del justo e derecho presçio. En razón de lo qual, renunçio la ley del ordenamiento real quel noble rey don Alfonso, que Dios aya, fizo e ordenó en las cortes de Alcalá, e todas otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos que fablan e disponen e quieren e mandan en todas las cosas que son vendidas e conpradas por la mitad o terçia parte menos del justo presçio, que non valan. Ca, yo renunçio las dichas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e razones que contra esta carta sean, que me non valan en juyzio nin fuera dél a mí nin al dicho Pedro de Solís, nin a otro por él nin por mí. E desde oy día que esta carta es fecha e por ella, parto e quito e diz enn visto al dicho Pedro de Solís e a sus herederos e subçesores, e a mí en su nombre, de todo el derecho e abçion e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que fasta aquí auía e tenía en todo que dicho es, e en cada cosa e parte dello. E lo do e traspaso e çedo e dexo e renunçio en vos el dicho Pedro de Ávila e en vuestros herederos e subçesores e en quien vos e ellos quesiéredes, por juro de heredad para sienpre jamás. Para que lo podades thener e poseer e esquilmar e vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar, e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vos e vuestros herederos quesiéredes e por bien touierdes, ansí como de cosa vuestra propya, libre e quita.

E por esta carta, vos do poder conplido para que sin me requerir para ello a mí nin al dicho Pedro de Solís, e sin liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona, vos o quien vuestro poder ouiere, podades entrar e tomar e ocupar e entredes e tomedes e ocupedes, e ayades e tengades la tenençia e posesión real, corporal, çeuil e natural vel casy de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, e lo tener e poseer e usar e esquilmar por vuestro e como vuestro, vos e quien vos

quesierdes por juro de heredad para sienpre jamás. Ca, yo por esta carta e conella, vos pongo e he por puesto enla dicha posesión de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, byen así e a tan conplidamente conmo si yo por mi persona estando vos presente, vos pusiese e apoderase enlos dichos bienes e en cada uno dellos, e enla tenençia e posesión dellos e de cada uno dello, e lo viésemos con los ojos.

E por esta carta me obligo e pongo con vos, el dicho Pedro de Ávila, e con vuestros herederos, por mí e por mis herederos, de vos redrar e sanear e fazer sano todo lo que dicho es en todo tienpo del mundo de qualesquier persona o personas, conçejo o conçejos, universidad o universidades, cauallero o caualleros, e otras personas qualesquier de qualquier ley o estado o condiçión que sean, que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren, todo o parte dello, de fecho o de derecho en juyzio o fuera dél, que yo e mis herederos seamos thenudos e obligados a vos lo redrar e sanear e fazer sano en todo tienpo del mundo a vos, el dicho Pedro de Ávila e a vuestros herederos e a las otras personas que de vos o dellos lo ouieren por compra o manda o herençia o traspasamiento o en otra manera qualquier. en tal manera que vos, el dicho Pedro de Ávila, e los dichos vuestros herederos e las otras personas que de vos o dellos lo ouieren de aver por compra o traspasamiento o por manda o en otra manera qualquier, estedes e quededes o estén o queden en faz o en paz con todo lo que dicho es e con cada cosa e parte dello por juro de heredad para sienpre jamás, so pena que vos peche e pague en pena, la pena contenida enel dicho conpromiso por cada un día de quantos días pasaren quello así non fizieren e conplieren, e vos non fiziere sano todo lo que dicho es o contra parte dello en juyzio o fuera de juyzio, de fecho o de derecho en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda. E que tantas vezes yo, el dicho Alfonso de Solís, caya o incurra enla dicha pena e sea tenuto e obligado a la dar e pagar a vos, el dicho Pedro de Ávila, o al que por vos lo ouiere de aver e de recabdar, quantos días e quantas vezes e por quantas partes e maneras, yo o otro por mí, o el dicho Pedro de Solís o otro por él, fuere o oviere contra esto que dicho es o contra cosa alguna o parte dello, en juyzio o fuera de juyzio, en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda, e que von non fiziere sano todo lo que dicho es, e qualquier cosa e parte dello, yo o mis herederos, a vos el dicho Pedro de Ávila, o a vuestros herederos o a las otras personas que dellos o de vos ouierenlo que dicho es o parte dello. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía yo e los dichos mis herederos seamos e sean tenudos e obligados a vos redrar e sanear e fazer sano todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, e lo aver por rato e grato e firme e valedero en todo tienpo segund dicho es e cada cosa e parte dello. Para lo qual, así thener e guardar e conplir e pagar e aver por firme enla manera que dicha es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes espirituales e tenporales, muebles e raýzes auidos e por aver.

E do poder e pido por esta carta a todos los alcaldes e juezes e justiçias e merinos e alguazyles e entregadores e perlados e vicarios, e a qualesquier otras justiçias eclesiásticas e seglares, e ofiçiales qualesquier, así dela dicha çibdad conmo de otro qualquier lugar dela casa e corte e chançellería de nuestro señor el rey e de nuestra señora la prinçesa, e dela dicha çibdad de Ávila, o de qualquier çibdad o villa o lugar delos sus reynos e señoríos ante quien esta carta paresiere e fuere della pedico conplimiento de derecho, para que me lo fagan thener e guardar e conplir e pagar a aver firme todo segund dicho es e cada cosa e parte dello, e a pagar la dicha pena si enella cayere, e cada día que enella cayera, a vos, el dicho Pedro de Ávila o al que por vos lo ouiere de aver e de recabdar con todas las costas e dapños e menoscabos, que sobre la dicha razón a mí culpase, vos recresçerán de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, byen así e a tan conplidamente conmo si las dichas justiçias e juezes o qualquier dellos así lo ouiesen oýdo e judgado e mandado e dado por su juyzio e sentençia difinitiva contra mí a mí pedimiento e consentimiento, e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada.

E para que yo nin otro por mí non pueda yr nin venir contra esto que dicho es nin contra parte dello, renunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda a todos e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenmientos, escriptos e non escriptos, así eclesiásticos conmo seglares, e usos e costunbres e

razones e exebçiones e defensyones que contra lo sobredicho o contra parte dello puedan allegar para lo anular o rebocar o non guardar nin conplir, que me non vala nin a otro por mí en juyzio nin fuera dél. Más que sea thenudo e obligado e compelido e apremiado a lo thener e guardar e conplir e pagar e aver por firme todo segund dicho es, yo o mis herederos, a vos, el dicho Pedro de Áuila, o a vuestros herederos o a quien por vos o por ellos lo ouiere de aver e de recabdar.

E otrosí, renunçio todas ferias de pan e vino coger, e plazo de Consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della, e quela non pueda reprehender nin contradzir en cosa alguna. E la ley del derecho que dize quel dolo futuro non puede ser renunçiado. e la ley e derecho que dize que quando alguno fiziere e otorgare qualquier contrabto de qualquier manera que sea, que aunque todas las otras defensiones non puedan ser o puestas, que pueda ser o puesta la exebçión del dolo e mal engaño. Por quanto otorgo e conosco que aquí non ouo nin yntervyno dolo nin engaño alguno nin dio cabsa a este contrabto de presente nin de futuro nin de pretérito.

E otrosí, renunçio la ley e derecho que dize que non se entiende que alguno renunçia la ley e derecho que non sabe quello compete.

E otrosí, renunçio todo horror e toda ynorançia e toda ynperiçia e variaçión e titubaçión e todo uso e razón e exebçión e defençión, así ynfinta conmo de engaño e simulaçión e todo benefiçio de restituçión yn yntegrund que a mí compete o competere puede en qualquier manera.

E otrosí, renunçio la ley e derecho en que dize que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme, otorgué esta carta de venta en la manera que dicha es antel escriuano público yuso escripto.

Testigos rogados que a esto fueron presentes, el liçençiado Alfonso López dela Quadra, e Pedro Muñoz, fijo de Ximén Muñoz, e Pedro de Quintanilla, criado del dicho Alfonso de Solís, vezinos de Áuila.

Fecha en Áuila, miércoles nueve días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres años.

Va escripto soberrraydo o diz faga. No le enpezca.

E yo, el dicho Ferrand Gonçález de Áuila, escriuano público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escreuir e fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad.

Ferrand Gonçález.

1473, agosto, 8. Salamanca.

Carta de consentimiento que hace Pedro de Solís sobre la venta a Pedro de Ávila de los lugares de Navalperal, Quintanar y Valvellido, con sus términos y demás pertenencias que tenía en dichos lugares, así como juro de maravedís y de merced, ante el escribano Luis de Triguero.

B.- ADM., Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 111b, fols. 15v-17v.

<Consentimiento>

Sean quantos esta carta de consentimiento vieren, conmo yo, Pedro de Solís, vezino e regidor dela noble çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta, que por quanto yo oue dado e di un poder a mi hermano Alfonso de Solís. El qual pasó por ante Pedro López, escriuano público dela çibdad de Ávila, para vender el lugar de Navalperal e lo que yo tengo e poseo e me pertenesçe en Quintanar e Valvellido con su cañada e con sus casas e casares e solares e montes e fuentes e prados e pastos e dehesa e exidos e aguas corrientes e estantes e manantes, e todos los heredamientos que yo he e tengo e poseo enel dicho lugar de Navalperal e sus términos; e con los marauedís de juro e de merçed e de por vyda que yo he e tengo enlas alcaualas e terçias del dicho Navalperal, segund que más largamente pasó por antel dicho Pedro López, escriuano público, quello he por ra(c)to e e grato e firme e estable e valedero para agora e en todo tienpo del mundo e para sienpre jamás. E por quanto por virtud del dicho poder, vos, el dicho Alfonso de Solís, mi hermano, vendieses el lugar de Navalperal con todo lo que yo tengo en Quintanar e Valvellido e con su cañada e con diez mill marauedís de juro e dos mill de merçed e por vida, e con todos sus usos e costumbres, e con todos sus montes e casas e solares de casas e exidos e prados e pastos e dehesa e aguas corrientes e estantes e manantes, a Pedro de Ávila, señor de Villafranca e las Navas, e todos los heredamientos que yo, el dicho Pedro de Solís, tengo e poseo e me pertenesçen en qualquier manera e por qualquier razón enel dicho lugar Navalperal e Quintanar e Valvellido al dicho Pedro de Ávila, señor de Villafranca e las Navas, e del Consejo dela señora prinçesa, por quatro cuentos de marauedís, e más veynte mill marauedís. La qual venta más largamente pasó por ante Ferrand Gonçález de Ávila, escriuano público del número dela dicha çibdad. A la qual dicha venta me refiero, que yo, el dicho Pedro de Solís, la he por buena e verdadera la dicha venta e todo lo enella contenida, e la he por rata e grata e firme e estable e valedera para agora e para todo tienpo del mundo e para sienpre jamás, la dicha venta fecha por vos, el dicho Alfonso de Solís, mi hermano, del dicho lugar de Navalperal e los dichos heredamientos de Valvellido e Quintanar con su cañada e conlos diez mill marauedís de juro e dos mill marauedís de por vida que yo he e tengo enlas terçias e alcaualas enel dicho lugar, al dicho Pedro de Ávila, con todos sus montes e prados e pastos e dehesa e casas e solares de casas e exidos e huertos e heridos de molinos e aguas corrientes e estantes e manantes, e con todos sus usos e costumbres e con todo lo que me pertenesçe enel dicho lugar e en sus términos e delos dichos Valvellido e Quintanar. E consiento e otorgo enla dicha venta, quel dicho Alfonso de Solís, mi hermano, fizo del dicho Navalperal e sus términos, e Valvellido e Quintanar e cañada e delos dichos diez mill marauedís de juro dos mill marauedís de merçed e por vida, e con todos sus montes e prados e pastos e dehesas e casas e solares de casas e exidos e huertos e heridos de molinos e aguas corrientes, estantes e manantes, e usos e costumbres, segund e por la vía e forma que paresçiere signada del signo del dicho Ferrand Gonçález de Ávila, escriuano público dela dicha çibdad de Ávila. Tal la consiento e otorgo al dicho Pedro de Ávila.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de consentimiento enla manera que dicha es, ante Luys Triguero, escriuano e notario público por nuestro señor en rey enla su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e uno delos notarios públicos del número dela dicha çibdad de Salamanca. Al qual rogué que la escriuiese o fiziese escriuir, e la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha çibdad de Salamanca a ocho días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres años.

A lo qual fueron testigos presentes rogados espeçialemente para esto llamados, Diego de Santisteuan, e Pedro Xuárez de Solís, e Diego de Segouia, e Pedro de Yliercas, e Ferrand Sánchez, notario del número, vezinos dela dicha çibdad de Salamanca, e Gonçalo del Peso, e Luys Gonçález, vezinos dela dicha çibdad de Áuila.

E yo, el dicho Luys Triguero, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo susodicho, e lo escreuí e de mi signo acostunbrado lo signé, que es a tal en testimonio de verdad.

Luys Triguero.

1474, abril, 6. Segovia.

Cédula de la reina doña Isabel, refrendada de Alfonso de Ávila, su escribano, por la cual hizo merced a Pedro Dávila de los oficios de regidor del número de Ávila durante su vida.

A.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 178, doc. 22⁸¹.

Doña Ysabel por la gracia de Dios, princesa de Asturias, legítima heredera e sucesora de los reynos de Castilla e de León, Reyna de Sicilia, Princesa de Aragón.

Por fazer bien e merced a vos Pedro de Ávila, del mi Consejo, cuyas son Villafranca e Las Nauas, acatando los muchos buenos e leales e singulares seruiçios que me avéys fecho e fazéys de cada día, et en alguna heminenda e remuneración dellos, es mi merced e voluntat que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seáys uno de los regidores del número dela muy noble çibdat de Ávila, en lugar de Pedro de Ávila, vuestro padre; por quanto el dicho ofiçio de regimiento de que vos yo así fago merced, es vaco por falleçimiento del dicho Pedro de Ávila, vuestro padre, regidor que fue dela dicha çibdat.

Et por esta dicha mi carta do facultad a vos, el dicho Pedro de Ávila,, e vos mando que podades entrar e estar en el ayuntamiento que en la dicha çibdat se fiziere con los otros regidores del número della. Et podades dar e dedes vuestro voto o votos en el dicho ayuntamiento, segunt que los otros regidores de la dicha çibdat lo pueden e deuen dar; et gozar e gozedes de todas las gracias, honrras, preheminençias, prerrogatiuas e ynmunidades e de las otras cosas que por fazer del dicho vuestro ofiçio de regimiento deuedes gozar e vos deuen seer guardadas. Et ayades e leuedes todos los derechos e salarios e todas las otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes, segunt e por la vía e forma que el dicho Pedro de Ávila, vuestro padre, e los otros regidores que han seydo e son de la dicha çibdat, gozaron e leuaron, e gozan e lleuan fasta aquí, e deuen aver e gozar por razón de los dichos ofiçios de aquí adelante.

Et por esta dicha mi carta, mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Ávila que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier dellos que luego que con ella fueren requeridos juntos en su conçeio, segunt que lo han de uso e de costunbre de se ayuntar, reçiban a vos, el dicho Pedro de Ávila, el juramento e solpnidat que en tal razón se requiere e deuéys fazer. El qual, así por vos fecho, sin me más requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento, ayan e reçiban a vos, el dicho Pedro de Ávila, por uno de los regidores del número dela dicha çibdat, e vos dexen e consientan entrar e estar en el dicho su ayuntamiento, segunt e en la manera que dicha es. Et vos guarden e fagan guardar todas las dichas, gracias, honrras, preheminençias, prerrogatiuas e ynmunidades e las otras cosas que por razón de seer uno de los regidores del número de la dicha çibdat deuedes aver e gozar, e vos deuen ser guardadas. Et vos recudan e fagan recodir todos los derechos e salarios e con las otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes, segunt e por la vía e forma que a los dichos regidores que agora son dela dicha çibdat han guardado e recodido fasta aquí; et a los otros regidores pasados que han seydo en la dicha çitdat, guardaron e recodieron e fizieron guardar e recodir de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

Ca, yo por esta dicha mi carta, vos reçibo e he por reçevido al dicho vuestro ofiçio de regimiento, e vos do poder, abtoridat e facultad para lo usar e exerçer, segunt e por la vía e forma de suso contenidos.

⁸¹ En la carpetilla figura en letra posterior: *Cédula de la Reyna doña Ysabel dada en seis de abril de 1474, refrendada de Alfonso de Ávila, su escribano, por la qual hizo merced a Pedro Dávila de los oficios de regidor del número de Ávila durante su vida.*

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e de diez mill maravedís a cada uno de los que lo contrario fizieren para la mi cámara. Et demás mando al ome que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia a seys días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años.

Yo la prinçesa.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la prinçesa la fiz escreuir por su mandado.

<Regimiento de Ávila>

Al dorso:

Registrada, Diego Sánchez (*Rúbrica*) (*Signo*)

<Regimiento de Ávila> Regimiento. <Ávila, 1474> <Merced del regimiento de Ávila a Pedro Dáuila, señor de Villafranca y Las Nauas, por muerte de Pedro Dáuila, su padre, año 1474>

1475, junio, 27. Ávila.

Carta de la reina Isabel en que prometió a Pedro de Ávila hacerle merced en recompensa de sus servicios en cuanto fuere posible, y según lo que el duque de Alba y el obispo de Ávila acordasen.

A.- ADM, Secc. Archivo Histórico, Leg. 161, R. 4, doc. 30 (174). Doble folio con filigrana, R. (Firma y posdata autógrafas “*Esto quiero y me plaze que sea ansí. De mi mano, yo la reina*”)

(Cruz)

Yo la reyna.

Digo que por quanto tengo grandes cargos e muy conosciados de vos, Pedro de Ávila, mi criado e del mi Consejo, de grandes e muy señalados seruiçios que me avedes fecho, e muchos peligros a que pusistes vuestra persona por mi seruiçio e gastos que de vuestra fazienda avéys gastado por me seruir en los tiempos pasados por seruiçio del rey mi señor e mío. Lo qual todo es a mí muy notorio e conosciado, e es mi merçed e voluntad de vos lo remunerar e fazer por ello merçedes e acrescentamientos, segund (*tachado*)⁸² los dichos seruiçios que me avedes fecho e espero que me faredes de aquí adelante. Pero porque segund las nesçesidades que al presente el rey mi señor e yo tenemos, yo así no puedo buenamente fazer vos la dicha merçed.

Pero es mi voluntad e quiero e mando e me plaze quela merçed quel rey mi señor e yo vos ouiéremos de fazer por los dichos seruiçios pasados e presentes, e por los que faredes de aquí adelante, vos sea fecha a vista e determinaçión del duque de Alua, mi primo, e del reuerendo obispo de Ávila, e de Gutierre de Cárdenas, mi maestresala, para que vos sea fecha en la manera e tiempo e cosas que los susodichos duque e obispo e maestresala acordaren.

Para lo qual, yo do mi fee e palabra real quelo terné e cunpliré así. La qual fee e palabra do así al dicho duque e obispo e maestresala conmo al dicho Pedro de Ávila. E vos faré la dicha merçed aquellos acordaren conmo dicho es, por hemienda e satisfaçión delo susodicho, en vasallos e otras qualesquier rentas e cosas que ellos determinaren en el tiempo e lugares e quando ellos lo acordaren e vieren quelo yo puedo buenamente fazer.

Por fee delo qual escreuí esta escriptura de mi mano e la firmé de mi nonbre e la mandé sellar con mi sello.

Fecha en Ávila a veynte e siete días de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

“Esto quiero y me plaze que sea ansí. De mi mano, yo la reina” (Rúbrica).

<Ofrecimiento que hace la reyna de hacer merced a Pedro Dábila, del su Consejo (*Es hijo de Pedro Dábila, señor de Villafranca y Las Navas*⁸³) Año de 1475>

⁸² “se”.

⁸³ Exactamente fue señor de Villafranca y Las Navas, pues falleció en 1473.

1475, noviembre, 18. Valladolid

Privilegio de los RR. CC. a Pedro de Ávila, refrendado por Alfonso de Ávila, su secretario, eximiendo la fortaleza del Risco con las tierras juntas a ella hasta donde deslindan con heredades propias de particulares, y de la parte de la sierra donde no hay heredades de particulares, hasta dos tiros de ballesta, de la jurisdicción de Ávila. De todo lo cual hicieron merced a Pedro de Ávila con la jurisdicción alta y baja, horca y chuchillo como las demás villas.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 9⁸⁴.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 166, doc. 10 (*Traslado de 6-VIII-1532, Villafranca de Corneja*).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira e de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Por algunas causas conplideras a nuestro seruiçio e paçificación de nuestros regnos, avemos deliberado de eximir, e por esta nuestra carta exhimimos del señorío e terretorio e juridiçión dela noble e muy leal çibdad de Ávila, la fortaleza que dizen del Risco, la qual labró e hedificó con nuestra liçençia e mandado Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas. La qual dicha fortaleza que está sita en los baldíos dela dicha çibdad e en su término e juridiçión, exhimimos conmo dicho es, con todas las tierras que están juntas con ella delos dichos baldíos fasta donde se juntan e deslindan con las heredades propias de algunas personas, vezinos dela dicha çibdad o de fuera della; a las quales no es nuestra yntençión de perjudicar en cosa alguna delos dichos sus heredamientos, saluo que aquéllos fynquen en el señorío e juridiçión dela dicha çibdad. Et dela parte de la sierra donde no ay heredamientos propios de personas singulares, exhimimos la dicha fortaleza con dos tiros de vallesta de término alderredor della por los dichos baldíos. La qual dicha exhimición fazemos de nuestro propio motu e çierta çiençia para que de aquí adelante para sienpre jamás sea la dicha fortaleza et todo el dicho término que así le señalamos, señorío terretorio e juridiçión apartada sobre sí, libre e esenta dela juridiçión, señorío terretorio dela dicha çibdad, para que cuya fuere la dicha fortaleza con el dicho término, tenga el señorío terretorio e jurediçión della, alta e baxa, çeuil e criminal e mero misto ynperio; e pueda usar e exerçer en ello e en las personas e bienes delos que en ello biuieren e moraren o en ello contraxeren o delinquieren, toda juridiçión çeuil e criminal e mista conmo pueden fazer los que son señores de villas e logares que tienen juridiçión señorío e terretorio apartadamente sobre sí; e pueda tener forca e cuchillo e açote e picota e çepo e cadena e cárçel e todas las otras insignias que suelen e pueden e acostunbran tener las otras villas e logares que tienen juridiçión e señorío sobre sí, e los señores dellas, en tal manera quelos que biuieren e moraren en la dicha fortaleza e en el dicho término, que así le damos e señalamos, non sean subgetos en cosa alguna a la dicha çibdad de Ávila, nin sean obligados de yr a sus llamamientos nin enplazamientos, nin a velas nin rondas nin a guardas nin maherimientos, nin contribuyan con ellos en los pechos e derramas e otros cargos qualesquier quela dicha çibdad repartiere e echare por los vezinos e moradores della e su tierra; nin la justiçia dela dicha çibdad pueda çitar nin enplazar a los que biuieren en el dicho término dela dicha fortaleza; nin el alguazil nin executor dela dicha çibdad pueda fazer nin faga prisión nin execuçión en ellos nin en sus bienes dentro del dicho término. Ca, nos por esta nuestra carta los exhimimos conmo dicho es.

⁸⁴ En la portadilla del documento figura en letra posterior: *Cédula de los RR. CC. firmadas de sus nombres sellada con su sello de sus armas y refrendada de Alfonso de Ávila, su secretario, su fecha en Valladolid a 18 de noviembre de 1475, por la qual eximieron la fortaleza del Risco con todas las tierras juntas a ella hasta donde les lindan con heredades propias de particulares y de la parte de la sierra donde no ay heredades de particulares con dos tiros de ballesta alrededor de dicha fortalez y con que Pedro de Ávila fuese señor de todo ello y tubiese la jurisdicción civil e criminal, orca, cuchillo y lo demás que tienen las demás villas.*

Et mandamos e defendemos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha çibdad de Ávila que no se entremetan de aquí adelante para sienpre jamás a usar nin exerçer cosa alguna de señorío e juridiçión enla dicha fortaleza nin enel dicho término que así le asignamos, nin enlas personas e bienes delos que enlla moraren, antes quelos ayan e tengan por esentos e partados dela dicha çibdad e señorío e juridiçión della. Et los traten conmo deuen e acostunbran tratar a qualesquier vezinos e moradores de otras villas e logares que son señorío e juridiçión sobre sí.

Pero es nuestra merçed e voluntad quelos que biuieren e moraren enla dicha fortaleza del Risco e en su término que de suso le asignamos, puedan ronper e paçer, cortar e roçar e beuer las aguas por toda la tierra e término dela dicha çibdad, segud e por la forma e manera que seyendo vezinos dela dicha çibdad e su tierra lo pudieran fazer.

Ca, para gozar desto queremos que sean avidos por vezinos. Lo qual todo queremos e mandamos que se guarde e aya efeto, no enbargante quela dicha fortaleza está sita enel término e juridiçión dela dicha çibdad. E que todo el dicho término que así le damos e señalamos sea delos baldíos e alixares dela dicha çibdad. Et no enbargantes qualesquier leyes de nuestros regnos, aunque sean por nos juradas, e qualesquier preuillejos dela dicha çibdad por nos jurados e confirmados que en contrario desto sean o ser puedan. Ca, nos dela dicha nuestra çierta çiençia aviéndolo aquí todo por expreso e seyendo conmo somos de todo ello plenariamente ynformados, lo reuocamos en quanto a esto atañe quedando en su fuerça e vigor para las otras cosas.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena dela nuestra merçed e de priuaçión delos ofiçios e de confiscación delos bienes delos quello contrario fizieren para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome queles esta nuestra carta mostrare, quelos enplaze que parescan ante nos enla nuestra corte doquieer que nos seamos, del día quelos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, diez e ocho días de nouiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el rey (*Rúbrica*). Yo la reyna (*Rúbrica*)

E yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e dela reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado (*Signo*)

A las espaldas:

Registrada (*Signo*). Sello de placa. Juan de Uría, chançeller (*Rúbrica*) (*Signo*)

1475, noviembre, 22. Valladolid

Merced hecha por los RR. CC., refrendada por Alfonso de Ávila, secretario, a Pedro de Ávila de la fortaleza del Risco en los baldíos de Ávila, con dos tiros de ballesta por dichos baldíos y con la jurisdicción civil y criminal, rentas y derechos de la dicha fortaleza, excepto las alcabalas y tercias, y que sus hijos y descendientes se titulen condes del Risco, siendo exentos perpetuamente de todos los derechos 40 vecinos de los que hubiesen en el término.

A.- ADM. Secc. Histórico Leg. 272, doc. 43.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios. Rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Secilia, de Portugal, de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto a los reyes e grandes príncipes, propia e principalmente, pertenesçe engrandecer e ñobleçer e decorar e acreçentar a los que bien e lealmente los siruen, e porque dellos quede memoria en sus linajes e aquello sea enxemplo para otros quelos deseen lealmente servir. E por esto los sauos antiguos dixeron que a los reyes pertenesçia usar, no sólamente dela justiçia comutativa que es de un onbre a otro, más dela justiçia distributiva que consiste en remunerar e galardonar los seruiçios, cargos e buenas obras. Ca, quando las merçedes responden a los seruiçios, guárdase la orden de armonía muy aplazible a Dios e a toda orden natural. E usando desto los reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria, ñoblecieron e decoraron muchos de sus súbditos e naturales que bien e lealmente los siruieron dándoles dignidades con que ellos e sus linajes fuesen más honrrados, e heredándolos en sus regnos porque con mayores honrras e estados los pudiesen servir. E tanto so los reyes más honrrados e de mayor exçelencia quanto sus súbditos son más nobles e maiores.

Lo qual todo por nos considerado e acatando los muchos e buenos e reales e señalados e continuos seruiçios que vos Pedro de Ávila, cuias son las villas de Villafranca e las Nauas, nos auéis fecho seyendo príncipes de estos regnos, antes que en ellos reynásemos poniendo vuestra persona y estado a todo riesgo e peligro por nuestro seruiçio. Lo qual auéis continuado con toda lealtad después que nos reynamos en estos dichos nuestros regnos, siguiéndonos e siruiéndonos con vuestra persona, casa e gentes contra el aduersario de Portugal que es entrado en estos dichos nuestros regnos por los ocupar e tiranizar.

Enlo qual todo avéis fecho muchos gastos e auéis resçeuido mucha pérdida en vuestra fazienda. E queriendo vos aquéllo remunerar en alguna manera, por esta nuestra carta vos fazemos merced e donación pura, perfeta e non reuocable para agora e para sienpre jamas, para vos e para vuestros herederos e subçesores, e para aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren cavsa de la fortaleza que diçen del Risco, que vos labrastes e hedificastes por nuestro mandado en los baldíos dela noble e muy leal çibdad de Ávila, con todas las tierras baldíos que están junto con ellas fasta donde deslinda con heredades propias de algunas personas singulares o yglesias o monesterios. E por la parte que no deslinda con las dichas heredades, fazemos vos la dicha merçed con término de dos tiros de vallesta por los dichos baldíos, segund e por la forma que nos ouimos exhimido e apartado la dicha fortaleza con el dicho término, territorio e juridiccion dela dicha çibdad de Ávila.

La qual dicha fortaleza del Risco con todo el dicho término, vos damos con título de conde, e vos fazemos e creamos Conde del Risco, e vos damos liçencia e facultad para que de aquí adelante os llamedes e yntituledes Don Pedro, Conde del Risco, e así se llamen e yntitulen e puedan llamar e yntitular vuestros fijos e desçendientes que vuestra casa heredaren para agora e para sienpre jamás. De la qual dicha fortaleza del Risco con todo el dicho término vos fazemos merçed conmo dicho es, para agora e para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa con todo el señorío e propiedad e juridiccion çeuil e

criminal, alta e baxa e mero e misto inperio e con todas las rentas e pechos e derechos al señorío dello anexas e pertençientes, para que todo sea vuestro e podades disponer dellos en vida e en muerte por título uniuersal e singular, honoroso e lucratiuo e misto conmo de cosa vuestra propia, pero retenemos para nos e para los reyes que después de nos heredaren e subçedieren en estos dichos nuestros regnos las alcaualas e térçias e pedidos e monedas e moneda forera e mineros de oro e plata e otros metales e la soberanía dela justiçia, e todas las otras cosas que se non pueden apartar dela nuestra corona real.

E por esta nuestra carta queremos que todas e qualesquier personas, christianos, judíos e moros que poblaren e moraren en la dicha fortaleza o en el dicho su término de que así vos fazemos merçed sean vuestros vasallos e sean obligados a vos dar e guardar aquélla sugebçión, fidelidad e vasallaje, que conmo a su señor son obligados de dar e guardar.

Otrosí, es nuestra merçed e voluntad que si quisierdes vos o los dichos vuestros herederos e subçesores que vuestra casa heredaren, fazer algund pueblo çerca dela dicha fortaleza o en el dicho su término, lo podades fazer e podades çercar el tal pueblo e lugar e aquél sea e se pueda llamar villa sobre sí del título o nonbre que vos quesierdes, e podades poner alcaldes e alguaziles e escriuanos, porteros e todos los otros ofiçiales que vos quesierdes e suelen acostunbrar poner en las dichas villas e logares delos dichos nuestros regnos que tienen jurediçión sobre sí. E los tales ofiçiales puedan usar e exerçer los dichos ofiçios enteramente en el dicho su término, auiendo vuestro oder e facultad para ello. E por vos fazer más bien e merçed e porque la dicha tierra se pueda poblar de algunos vezinos que ayuden para la defensa e guarda de la dicha fortaleza, queremos que todos los vezinos e moradores de la dicha villa que así fuere poblada en el dicho término fasta número de quarenta vezinos, sean francos, libres e exentos de pedidos e monedas e moneda forera e de todos los dichos e qualesquier pechos e tributos e derramas e llamamientos e manferimientos e lieuas e todas las otras cosas que nos o los dichos nuestros herederos o subçesores en estos nuestros regnos maqdaremos echar e repartir por estos dichos nuestros regno, ca nos queremos que los que así biuieren e moraren en el dicho lugar fasta el dicho número de quarenta vezinos sean libres e francos de todo ello para agora e para sienpre jamás. E que non sean obligados a cosa alguna dello nin sus bienes.

E por esta nuestra carta damos poder e facultad a vos el dicho don Pedro conde del Risco para que cada e quando quisierdes podades por vuestra propia abtoridad tomar e aprehender la posesión vel casi dela dicha fortaleza del Risco con todo el dicho término de que vos fazemos merçed conmo dicho es, para lo tener e auer por vuestro propio sin que para ello ayades otra liçençia nin mandamiento nin abtoridad de juez. Pero es nuestra merçed e voluntad que todas las personas que biuieren e moraren en la dicha vuestra fortaleza del Risco e en el dicho su término puedan ronper e paçer e cortar e roçar e uever las aguas por los valdíos e término dela dicha villa con sus bestias e ganados, e goçar dellos segund e conmo lo fazen e pueden fazer los vezinos dela dicha çibdad e su tierra, segund e por la forma e manera que en la carta de exhimiçión que fezimos dela dicha fortaleza e término se contiene.

E mandamos yglesias e monesterios cuyas son o fueren las dichas heredades con quien deslinda el término dela dicha fortaleza que así vos damos, que cada e quando por vos o por vuestra parte fueren requeridos vengán a deslindar e amojonar las dichas heredades con el dicho vuestro, e se fagan e pongan moxones e señales por dende sea conoçido para agora e para adelante el término de cada uno.

E otrosí, mandamos al conçejo e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha çibdad de Áuila e su tierra, que cada e quando por vos o por vuestra parte fueren requeridos, vayan a deslindar a amojonar los tñerminos dela dicha çibdad con el dicho vuestro término que de suso vos asignamos e damos con la dicha fortaleza por los dichos baldíos, segund e conmo lo

eximimos e apartamos de la dicha çibdad e se fagan e pongan mojones por el tal deslindamiento por donde se conoscan los términos de la dicha çibdad e el dicho vuestro término para agora e para sienpre jamás. E que vos non entren en el dicho vuestro término a paçer nin a cortar nin a roçar nin a ronper nin a usar nin a exerçer jurisdición nin fazer otro acto alguno sin vuestra liçençia e consentimiento. E que vos non pongan embargo nin ynpedimiento alguno en lo susodicho, e que tengan e guarden e cunplan todo lo en esta nuestra carta contenido e cada cosa e parte dello, sin esperar otra nuestra carta nin segunda juçión nin nos requerir nin consultar sobrello. Ca nos de nuestra çierta çiençia queremos e mandamos que así se faga e cunpla. E mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros e la sobrescriua e vos la tornen para guarda de vuestro derecho, e que vos den nuestra carta de preuillejo de todo lo susodicho, e las cartas e sobrecartas que les pidierdes e menester ouierdes. Las quales mandamos al nuestro chançeller e notario e los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos la sellen e pasen.

E por esta nuestra carta mandamos a los ynfantes, duques, condes marqueses, ricos omes, maestros delas órdenes, priores comendadores, subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, que vos guarden e cunplan todo lo en esta nuestra carta contenido e cada cosa e parte dello, segund que en ella se contiene. E que vos den todo el fauor e ayuda que menester ouierdes.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena dela nuestra merçed e de priuaçión de los ofiços e confiscación de todos sus bienes a los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome queles esta nuestra carta mostrare queles enplaçe que parescan ante nos enla nuestra corte doquier que nos seamos del día que les enplaçare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada enla noble villa de Valladolid, veynte e dos días de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesus Chiristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. (*Signo*)

Yo el rey, yo la reyna (*firma autógrafa*)

Yo Alfonso de Áuila, secretario del rey e dela reyna, nuetros señores, la fiz escriuir por su mandado. (*Rúbrica*)

Registrada Juan de Urría.
(*Sello de placa*)

1475, noviembre, 30. Valladolid.

Merced hecha por los RR. CC. a don Pedro de Ávila, conde del Risco de la villa de Cadalso, sus lugares, términos y jurisdicción, alto bajo mero mixto imperio.

A.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 179, doc. 64a.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto a los reyes y grandes príncipes propia y prinçipalmente pertenesçió engrandeçer y enobleçer y decorar y acreçentar a los que bien y lealmente los siruen, y porque dellos quede memoria en sus linajes, y aquéllo sea exenplo para otros quelos desen lealmente seruir, y por ésto los savios antiguos dixeron que a los reyes pertenesçia usar non solamente dela justiçia comutativa que es de un onbre a otro, más dela justiçia distributiva que consyete en remunerar y galardonar los seruiçios y cargos y buenas obras que quando las merçedes responden a los seruiçios, guardase la horden, armonía muy aplazible a Dios y a toda razón natural. E usando désto los reyes, nuestros progenitores de gloriosa memoria, enobleçieron y decoraron muchos de sus súbditos y naturales que bien y lealmente los siruieron dándoles dignidades con que ellos y sus linajes fuesen más honrrados, heredándolos en sus reynos, porque con mayores honrras y estados los pudiesen seruir, que tanto son los reyes más honrrados y de mayor exçelencia, quanto sus súbditos son más nobles y mayores.

Lo qual todo por nosotros considerando e catando los muchos y buenos y leales y señalados y continos seruiçios que vos don Pedro de Ávila, conde del Risco, cuyas son las villas de Villafranca y Las Navas, y del nuestro Consejo, nos avéys fecho seyendo príncipes destes reynos antes que en ellos reynásemos, poniendo vuestra persona y estado a todo arresto y peligro por nuestro seruiçio. Lo qual avéys continuado con toda lealtad después que nos reynamos en estos dichos nuestros reynos seguíndonos e seruiéndonos con vuestra persona, casa y gentes contra el adversario de Portugal, que es entrado en estos dichos nuestros reynos por los ocupar e tiranizar. En lo qual todo avéys fecho muchos gastos e avéys reçebido muchas pérdidas en vuestra fazienda.

E queriendo vos aquéllo remunerar en alguna manera, por esta nuestra carta vos fazemos merçed y donaçión pura y perfecta y non reuocable para agora y para sienpre jamás, para vos y para vuestros herederos y subçesores, y para aquél e aquéllos que de vos o dellos ouieren cabsa, de la villa de Cadalso con todos los lugares e términos y todas las tierras y vasallos y terretorios a ella anexos y pertenesçientes, segund e por la forma que nos ovimos exemido e apartado la dicha villa con el dicho término del señorío, terretorio e juredición de la villa de Escalona.

La qual dicha villa de Cadahalso con todo el dicho término, vos fazemos merçed conmo dicho es, para agora e para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren cabsa con todo el señorío e propiedad e juredición çeuil e creminal, alta e baxa mero misto ynperio. E con todas las rentas y pechos y derechos al señorío de la dicha villa anexos e perteneçientes, para que todo ello sea vuestro e podades disponer de la dicha villa e de todo ello en vida o en muerte por título universal e singular honoroso e lucratorio e misto conmo de cosa vuestra propia. Enpero, retenemos para nos e para los reyes que después de nos heredaren e subçedieren en estos dichos nuestros reynos, las alcaualas e terçias e pedidos e monedas e moneda forera e minero de oro e plata e otros metales, e la soberanía de la justiçia y todas las otras cosas que non se pueden apartar dela nuestra corona real.

E por esta nuestra carta queremos que todas e qualesquier personas, christianos, judíos y moros que moran e moraren en la dicha villa e su tierra e término de que así vos fazemos merçed sean

vuestros vasallos e estén obligados a vos dar e guardar aquella subjuçión, fidelidad y vasallaje, que conmo a su señor son obligados de dar y guardar. Otrosí, es nuestra merçed e voluntad que si quesierdes vos o los dichos vuestros herederos e subçesores que vuestra casa heredaren fazer algunas fortalezas en la dicha villa e su término e çercar la dicha villa, lo podades fazer e nonbrar del título que vos o los dichos vuestros herederos e subçesores quesierdes y por bien touierdes. E podades poner alcaldes e alguazil y escriuanos, porteros e todos los otros ofiçiales que vos quesierdes y suelen e acostunbran poner en las otras villas e logares delos dichos nuestros reynos que tienen jurediçión sobre sí, e los tales ofiçiales puedan usar y exerçer delos dichos ofiçios enteramente enla dicha villa y en el dicho su término, aviendo vuestro poder y facultad para ello.

E por esta nuestra carta damos liçençia, poder y facultad a vos, el dicho don Pedro de Áuila, conde del Risco, para que cada e quando quesierdes y por bien touierdes podades por vuestra propia autoridad tomar e aprehender la posesi3n bel casy de la dicha villa, vasallos e su tierra con todo el dicho término de que vos fazemos merçed conmo dicho es, para lo tener e aver por vuestro propio, sin que para ello ayáys otra liçençia nuestra nin mandamiento ni avtoridad de juez, aunque en ello falledes registençia de palabra o de obra. E mandamos a las personas e villas y lugares, yglesias e monesterios e çibdades con quien parte términos la dicha villa de Cadahalso conlos otros lugares que para ella exemimos e apartamos con quien deslindare la dicha vuestra tierra e logares que así vos damos, que cada e quando que por vos o por vuestra parte fueren requeridos vengán a deslindar y amojonar las dichas heredades e términos con el dicho vuestro término e términos, e se fagan y pongan mojonos y señales por donde sea conosçido para agora y para adelante, el término de cada uno.

Otrosí, mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Escalona e su tierra, que cada e quando por vos o por vuestra parte fueren requeridos vengán a deslindar e amojonar los dichos términos de la dicha villas con el dicho vuestro término que suso vos asinamos e damos con la dicha villa de Cadahalso, segund e conmo lo asinemos e repartamos de la dicha villa de Escalona. E fagan y pongan mojonos por el deslindamiento por donde se conosçen los términos de las dichas villas e del dicho vuestro término, para agora e para sienpre jamás. E que non entren en el dicho vuestro término a paçer nin cortar, nin a roçar nin a ronper nin a usar nin exerçer jurediçión nin fazer otro e otro alguno syn vuestra liçençia e consentimiento. E que vos non pongan embargo nin enpedimiento alguno en lo susodicho, e que tengan e guarden e cunplan todo lo en esta nuestra carta contenido e cada cosa e parte dello sin esperar otra nuestra carta nin segunda juçión, nin más requerir nin consultar sobre ello, que nos de nuestra çierta çiençia queremos y mandamos que así le faga e cunpla.

E mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el traslado desta nuestra carta enlos nuestros libros e lo sobre escriuan, e vos la tornen para guarda de vuestro derecho. E que vos den nuestra carta de preuillejo de todo o susodicho, e las cartas e sobrecartas queles pedierdes e menester ouierdes, las quales mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla delos nuestros sellos, que vos la sellen e pasen. E por esta nuestra carta mandamos a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes delos castillos y casas fuertes y llanas, que vos guarden e cunplan todo lo en esta nuestra carta contenido e cada cosa e parte dello, segund que en ella se contiene. E que vos den todo fauor e ayuda que menester ouierdes.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena dela nuestra merçed e de priuaçión delos ofiçios e de confiscación de todos sus bienes a los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome queles esta nuestra carta mostrare quelos enplaze que parescan ante nos enla nuestra corte, doquier que nos seamos, del día quelos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para

esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, treinta días de noviembre, año del nacimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el rey (*Rúbrica*). Yo la reyna (*Rúbrica*).

Yo Alfonso de Ávila, secretario del reye dela reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado (*Signo*). Registrada (*Signo*). Juan de Uría, por Chançiller (*Rúbrica*) (*Signo*).

Sello de placa.

<Título y merçed de la villa de Cadahalso a don Pedro Dávila, conde del Risco, año de 1475>.

1477, octubre, 15. Sevilla.

Privilegio otorgado por los RR. CC. a Pedro de Ávila del juro de 10.000 maravedís perpetuos sobre las alcabalas y tercias de Navalperal, que previamente le había traspasado Pedro de Solís al venderle dicho lugar.

B.- ADM. Las Navas, Leg.5, doc. 7a (*Inserto de 15-III-1479*)

Enel nonbre de Dios padre, fijo, espýritu santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero que biue e reyna por sienpre sin fyn, e dela bien aventurada virgen gloriosa, nuestra señora Santa María, madre de nuestro señor Ihesus Christo, verdadero Dios, verdadero ome, a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos e a honrra e seruiçio suyo; e del bien aventurado apóstol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guiador de los reyes de Castilla, de León e de todos los otros santos e santas dela corte çelestial, porque razonable e conveniente cosa es a los reyes e príncipes de fazer graçias e merçedes a los sus súbdytos e naturales, espeçialmente, aquéllos que bien e lealmente los siruen e aman su seruiçio. E el rey que la tal merçed faze á de catar e considerar enello tres cosas: la primera qué merçed es aquélla que le demanda; la segunda, quién es aquél que gela demanda; la terçera qué es el pro e el daño que por ello le puede venir.

Por ende, nos acatando e considerando todo ésto, queremos que sepan por esta nuestra carta de preuillejo, o por su traslado signado de escriuano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, cónmo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibrlatar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Vimos una nuestra çédula firmada de nuestros nonbres e una fee signada de escriuano público, todo escripto en papel, fecho en esta guisa: (*A continuación figuran docs. de fecha 15-X-1477; 29-III-1473*)

Agora, por quanto vos el dicho Pedro de Ávila nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmásemos e aprouásemos la dicha nuestra çédula suso encorporada, e ouiésemos por buena, çierta e firme e valedera para agora e para sienpre jamás, la dicha fee de venta quel dicho Alfonso de Solís, canónigo de la dicha iglesia de Ávila, en nonbre e por el poder que ovo del dicho Pedro de Solís, su hermano que vos fizo de los dichos deiz mill marauedís de juro de heredad. E vos mandásemos dar nuestra carta de preuillejo dellos para que los ayades e tengades de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa, situados señaladamente en las rentas de las alcavalas e terçias del lugar de Navalperal, que es enel obispado de Ávila, donde el dicho Pedro de Solís los tenía sytuados, e con aquellas mismas facultades e segund e por la forma e manera que los él tenía. E para que los arrendadores e fieles e cojedores, e otras qualesquier personas de las dichas alcavalas del dicho lugar Navalperal, vos los den e pagen desde primero día de henero deste presente año de la data desta nuestra carta de preuillejo por los terçios dél, e dende en adelante orlos térçios de cada un año para sienpre jamás. E por quanto se falla por los nuestros libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad en cónmo el dicho Pedro de Solís auía e thenía del señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, los dichos diez mill marauedís situados por una su carta de preuillejo, sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, fecha catorze días de setiembre de mill e quatroçientos e setenta años, señaladamente en las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias del dicho lugar de Nualperal, los cuales ovo por renunçiaçión que dellos enél fizieron Garçi Gonçález de Seuilla e Juan de Villanueua, los cuales enellos ovo renunçiado Yñigo de Santa María que primeramente los tenía. De los quales dichos diez mill marauedís, el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, ovo fecho merçed al dicho

Yñigo de Santa María el año que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e seys años por su alualá firmado de su nonbre. Los quales el dicho Pedro de Solís tenía con facultad de los aver puestos por saluados en las dichas rentas.

E por virtud de la dicha nuestra çédula e de la dicha fee de venta que suso van encorporadas se quitaron e testaron de los dichos nuestros libros al dicho Alfonso de Solís, los dichos diez mill marauedís, e se pusieron e asentaron en ellos a vos el dicho Pedro Dáuila para que los ayades e tengades de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores, e para aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa con las mismas facultades, e segund e en la manera que el dicho Pedro de Solís los auía e tenía, e cómo por vuestra parte fue dada e entregada a los nuestros contadores mayores la carta de preuillejo oreginal que el dicho Pedro de Solís thenía de los dichos diez mill marauedís para que la ellos rasgasen e quitasen de los nuestros libros, la qual ellos rasgaron e quitaron dellos, e quedó rasgada en poder de nuestros ofiçiales de las merçedes.

Por ende, nos los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel por fazer bien e merçed a vos el dicho Pedro de Áuila, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, e a aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa, touímoslo por bien, e confirmamos vos e aprovamos vos la dicha nuestra çédula suso encorporada. E avemos por buena, çierta, estable e valedera para agora e para sienpre jamás la dicha fee de venta quel dicho Alfonso de Solís en nonbre e por virtud del poder que del dicho Pedro de Solís, su hermano, tovo en vos fizo. E mandamos que todo ello vos vala e sea guardado en todo e por todo segund que en ello se contiene e declara. E thenemos por bien e es nuestra merçed que vos el dicho Pedro Dáuila e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa, ayades e tengades e ayan e tengan de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para sienpre jamás, los dichos diez mill marauedís situados señaladamente en las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias del dicho lugar Navalperal, donde el dicho Pedro de Solís los tenía, con las facultades e segund e en la manera que de suso en esta nuestra dicha carta de preuillejo contiene e declara.

E por esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado, signado conmo dicho es, mandamos a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que han cogido e recabado e cojen e recabdan, e han e ouieren de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier las dichas rentas delas dichas alcavalas e terçias del dicho lugar de Nualperal, que dé los marauedís quelas dichas rentas han montado e rendido e montaren e rindieren este dicho año de la data desta dicha nuestra carta de preuillejo, e dende en adelante en cada un año para sienpre jamás den e pagen e recudan e fagan dar e pagar e recodir a vos, el dicho Pedro Dáuila, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa, o al quello ouiere de racabdar por vos o por ellos con los dichos diez mill marauedís este dicho presente año de la data desta nuestra carta de preuillejo por los tereçios dél, e dende en adelante para sienpre jamás por los terçios de cada un año, sin sacar nin leuar nin les mostrar de cada un año sobre ello otra nuestra carta nin libramiento nin de los nuestros contadores mayores nin de otro qualquier nuestro thesorero o recabdador o arrendador mayor o reçebtor que es o fuere de las alcaualas e terçias del obyspado de Áuila, donde es e entra e con quien anda en renta de alcavalas e terçias el dicho lugar Nualperal, nin de otra persona alguna. E que el dicho Pedro de Solís nin (e) sus herederos e subçesores después dél, non recudan nin fagan recodir con los dichos diez mill marauedís nin con parte dellos este dicho año de la data desta dicha nuestra carta de preuillejo que el dicho Pedro de Solís tenía de los dichos diez mill marauedís, nin de sus traslados signados nin en otra manera, saluo a vos el dicho Pedro de Áuila, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa, o al que lo ouiere de recabdar por vos o por ellos en virtud desta dicha nuestra carta de preuillejo o del dicho su traslado signado conmo dicho es, si non sean çiertas que quanto de otra guisa dieren e pagaren que

lo perderán e nos lo avrán a dar e pagar otra vez. E que tomen carta de pago de vos el dicho Pedro Dáuila e despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e de aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa o al que lo ouiere de recabdar por vos o por ellos.

Con la qual e con el traslado desta dicha nuestra carta de preuillejo signado conmo dicho es, mandamos al dicho nuestro thesorero o recabrador o arrendador mayor o reęebtor que es o fuere de las dichas alcavalas e terçias del dicho obyspado de Áuila, que les reęiban en quenta los dichos diez mill marauedís este dicho año e dende en adelante en cada un año para sienpre jamás.

E otrosý, mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras quantas que con los dichos recabdos los reęiban e pasen en quenta al dicho nuestro thesorero o recabrador o arrendador mayor o reęebtor que es o fuere, los dichos diez mill marauedís este dicho año, e dende en adelante en cada un año para sienpre jamás. E si los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas dar e pagar non quiesierdes al dicho Pedro de Áuila o a quien el dicho su poder ouiere los dichos diez mill marauedís este dicho año, e dende en adelante en cada un año para sienpre jamás a los dichos plazos e en la manera que dicha es. Por esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado conmo dicho es, mandamos e damos poder conplido a los alcaldes, alguaziles, e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e de la dicha çibdad de Áuila e de todas las otras çibdades e villas e logares delos nuestros regnos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier dellos que sobre ello fueren requeridos que entren e tomen e prenden tantos de sus bienes delos dichos arrendadores e fieles e cojedores e de sus fiadores que dieren e ouieren dado en las dichas rentas, así muebles conmo raýzes, doquier e en qualquier logar que los fallaren e los vendan e rematen en almoneda pública segund por marauedís de nuestro aver e del su valor fagan pago a vos el dicho Pedro Dáuila, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa o al que lo ouiere de recabdar por vos o por ellos de los dichos diez mill marauedís este dicho año de la data desta dicha nuestra carta de preuillejo, e dende en adelante en cada un año para sienpre jamás que nos por esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado conmo dicho es fazemos e de paz para agora e para sienpre jamás los byenes que por esta razón fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren, e si bienes desenbargados non vos fallaren para lo que dicho es que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados, e los non den sueltos nin fiados fasta que vos el dicho Pedro Dáuila e después de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa o el que lo ouiere de recabdar por vos o por ellos, seades contentos e pagados de los dichos diez mill marauedís este dicho año de la data desta dicha nuestra carta de preuillejo e dende en adelante en cada un año para sienpre jamás con las dichas costas e segund que de suso en esta dicha nuestra carta de preuillejo se contiene e declara.

Otrosí, mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asienten por saluado en los nuestros libros e nóminas de lo saluado a vos el dicho Pedro de Áuila, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa, los dichos diez mill marauedís para este dicho año de la data desta nuestra carta de preuillejo, e para dende en adelante en cada un año para sienpre jamás, e en los nuestros quadernos e condiçiones con que han arrendado e arrendaren las alcavalas e terçias del dicho obyspado de Áuila.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena dela nuestra merçed e de tres mill marauedís a cada uno por quien fincare de lo así fazer e conplir para la nuestra cámara.

E demás, por esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado conmo dicho es, mandamos e defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a vos el dicho Pedro Dáuila, e después de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e

aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa, o al que lo ouiere de recabdar por vos o por ellos contra esta merçed que nos vos fazemos, nin contra cosa alguna nin parte della por vos la quebrantar o menguar en tienpo alguno que sea nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren, avrán la nuestra yra. E demás, pecharnos han en pena cada uno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos tres mill marauedís de la dicha pena, e a vos el dicho Pedro Dáuila e después de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa, o al que lo ouiere de recabdar por vos o por ellos los dichos marauedís e costas, segund dicho es. e demás, por qualquier o qualesquier delas dichas justiçias e ofiçiales por quein fincare delo así fazer e conplir, mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de preuillejo mostrare o el dicho su traslado signado conmo dicho es, quelos enplaze que parescan ante nos enla nuestra corte doquier donde nos seamos, del día que les enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por quál razón non cunplen nuestro mandado. E de cómo esta dicha nuestra carta de preuillejo les fuere mostrada o el dicho su traslado signado conmo dicho es, e los unos e los otros la conplieren, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare, testimonio signado en su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros contadores mayores de nuestros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, quinze días de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Va escripto sobrerraydo o dize e o diz Pedro, e o diz obispado, e o diz costas, e entre renglones o diz fe de Françisco Núñez, mayordomo.

Françisco Núñez, Diego Montesyno, notario, Gonçalo Ferrández, Gonçalo Garçía, Juan de Bonilla.

Yo Diego Monteino, notario del reyno de Castilla lo fiz escriuir por mandado del rey e dela reyna, nuestros señores.

Juan del Castillo, Fernando de Çafra, Juan de Burgos, Gonçalo de Baeça, Fernando de Medina, Juan de Bonilla, Alfonso Sánchez de Logroño, e otras señales.

1480, septiembre, 19. Medina del Campo.

La reina doña Isabel da licencia a Pedro de Ávila, del su Consejo, merced a los servicios prestados, para poder sacar cualquier tipo de bien vinculado en su mayorazgo de Villafranca y Las Navas, y para poder acrecentarlo con otros bienes ajenos al mismo.

B.- A.R.CH.VALL. Pergaminos, Caja 4, 6 (*Inserto de fecha 19-I-1503*). Impreso.

Doña Ysabel por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de Guipúzcoa, condesa de Barçelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Ruysellón e de Çerdania, marquesa de Oristán e condesa de Goçiano.

Por quanto por parte de vos, Pedro de Ávila, mi vasallo, e de mi Consejo, me fue fecha relaçión que Pedro de Dávila, vuestro padre, vos dexó por bienes de mayorazgo çiertas villas e fortalezas e otros bienes raýzes, e que después de su fin e muerte, vos avéys acreçentado algunos otros bienes e heredamientos. Los quales quería disponer enel dicho vuestro mayorazgo e sacar del dicho vuestro mayorazgo algunas otras cosas para disponer dellas en cosas que entendés que son cunplideras a vos e a los bienes del dicho vuestro mayorazgo. Lo qual no podéys fazer syn mi liçençia y espeçial mandato, e me suplicastes e pedistes por merçed que vos diese liçençia e facultad para que pudiédes sacar del dicho vuestro mayorazgo las cosas que quisiédes e por bien toviédes, con tanto que no fuesen villas ni fortalezas ni vasallos, e para poder poner enel dicho vuestro mayorazgo en lugar de los bienes que ansý sacáredes, las villas e lugares e vasallos e otros heredamientos que vos quisierdes y por bien tovierdes con las mismas cláusulas e firmezas con que esté fecho e vinculado el dicho mayorazgo, o que sobre todo vos proveyese conmo la mi merçed fuese.

Lo qual por mí visto, por hazer bien e merçed a vos el dicho Pedro de Ávila, acatando muchos e grandes e señalados serviçios que vos me avéys fecho e hazedes de cada día, tóvelo por bien.

E por esta mi carta de mi propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, do liçençia e facultad a vos el dicho Pedro Dávila para que cada e quando quisierdes e por bien tovierdes, podades sacar e saquedes, del dicho vuestro mayorazgo, qualesquier bienes e heredamientos que vos quisierdes e por bien tovierdes de lo que vuestro padre vos dexó enél e a él vinculados. E los que asý sacardes podades vender, dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e hazer dellos y en ellos lo que quisierdes e por bien tovierdes, conmo de cosa libre no vinculada ni subjeta a restituçión, con tanto que no sean villas ni fortalezas ni vasallos, e que de nesçesario ayáys de meter e metáys en el dicho mayorazgo otros heredamientos que valgan tanto o más que los que ansý sacardes.

E otrosý, vos do liçençia e facultad para que en el dicho vuestro mayorazgo podades poner e pongades qualesquier villas e fortalezas e vasallos y heredamientos que quisierdes e por bien tovierdes. Los quales que ansý pusierdes quiero e es mi merçed. E mando que sean vinculados al dicho mayorazgo e puesto en él con aquellos vínculos e firmezas e calidades con que esté fecho e vinculado el dicho vuestro mayorazgo e con todos los otros vínculos e fuerças que vos quisierdes e por bien tovierdes. Lo qual quiero que asý se haga e cunpla, no enbargante que según los vínculos e firmezas con que esté fecho el dicho vuestro mayorazgo, vos no podáys sacar dél cosa alguna, ca yo del dicho mi propio motuo e çierta çiençia dispenso con el dicho mayorazgo e con los vínculos e firmezas con que está fecho.

E por esta mi carta mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores,

subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos, asý dela çibdad de Ávila conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno dellos que esta mi carta de liçencia e facultad e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello, guarden e cunplan e hagan guardar e cunplir en todo e por todo según que en ella se contienen, no enbargante que lo que asý avés de acreçentar en el dicho vuestro mayorazgo sea en perjuçio de vuestros hijos e deçendientes e de sus legítimas, lo qual es mi merçed.

E mando que asý se faga e cunpla, no enbargante la ley del fuero que dispone que no puede el que tuviere fijos y nietos mandar más de la quinta parte de sus bienes, e que pueda a uno de sus hijos mijorar en la terçia parte ni otro, sino enbargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho e en perjuizio de terçero deven ser obedesçidas e no cunplidas, ni otras qualesquier leyes, fueros e derechos, e ordenamientos e premáticas sençiones de mis reynos que en contrario delo susodicho sean o ser puedan. Con las quales e con cada una dellas, yo, de la dicha mi çierta çiençia e propio motuo, dispenso e las abrogo e derogo en quanto a ésto atañe o atañer puede. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión delos ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara y fisco.

E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare, que lo contrario faziendo, los enplaze que parescan ante mí en la mi corte doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dende al que la mostrare testimonio synado con su sino, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a diez e nueve días de setiembre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quatroçientos y ochenta años.

Yo la reyna. Yo Alonso Dávila, secretario de nuestra señora la reyna, la fize escrevir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha carta estava escrito esto:

En forma e acordada por Vuestra Alteza, registrada, dotor Diego Vázquez, Chançiller.

1480, diciembre, 19. Medina del Campo.

Facultad real de la reina doña Isabel al señor Pedro de Ávila, su vasallo del su Consejo para que pudiese sacar de su mayorazgo que le dejó Pedro de Ávila, su padre, los bienes y heredamientos que quisiere como no fuesen villas ni fortalezas ni vasallos, y que metiese en su lugar otros heredamientos equivalentes. Y también le da facultad para que pueda poner y agregar en dicho su mayorazgo qualesquier villas fortalezas y vasallos y heredamientos que por bien tubiese, non enbargante que lo que así acrecentare fuese en perjuicio de las legítimas de sus hijos y descendientes. Su fecha en Medina del Campo a 19 de diciembre de 1480. Firmada de la reyna y refrendada de Alfonso Dáuila, su secretario.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 34.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 148012, fol. 7.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Iahén, del Albarbe, de Algezira, de Gibraltar de de Guipuzcoa, condesa de Barçelona, e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellón e de Çerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos, Pedro de Ávila, mi vasallo e del mi Consejo, me fue fecha realçion que Pedro de Ávila, vuestro padre, vos dexó por bienes de mayoradgo çiertas villas e fortalezas e otros bienes raýzes, e que después de su finamiento, vos avéys acreçentado algunos otros bienes e heredamientos. Los quales queríades poner enel dicho vuestro mayoradgo e sacar del dicho vuestro mayoradgo algunas otras cosas para disponer dellos en cosas que entendes que son conplideras a vos e a los bienes del dicho vuestro mayoradgo. Lo qual non podedes fazer sin mi liçençia e espeçial mandado. E me suplicaste e pedistes por merçed que vos diese liçençia e facultad para que pudiédes sacar del dicho vuestro mayoradgo las cosas que quesiédes e por bien touiédes contanto que non fuesen villas nin fortalezas nin vasallos; e para poder poner enel dicho vuestro mayoradgo en logar delos bienes que así dél sacádes las villas e logares e vasallos e otros heredamientos que vos quesiédes e por bien touiédes con las mismas cláusulas e firmezas con que está fecho e vinc[u]lado al dicho mayoradgo; o que sobre todo vos proueyese conmo la mi merçed fuese.

Lo qual por mi visto, por fazer bien e merçed a vos, el dicho Pedro de Ávila e catando los muchos e grandes e señalados seruiçios que vos me avedes fecho e fazedes de cada día, tóuelo por bien.

E por esta mi carta de mi propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, doy liçençia e facultad a vos, el dicho Pedro de Ávila, para que cada e quando quesiédes e por bien touiédes podades sacar e saquedes del dicho vuestro mayoradgo qualesquier bienes e heredamientos que vos quesiédes e por bien touiédes delo que vuestro padre vos dexó enél e a él vinculados; e los que así sacádes podades vender e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dellos e en ellos lo que quesiédes e por bien touiédes conmo de cosa libre non vinculada nin subgebtá a restituçion, contanto que non sean villas nin fortalezas nin vasallos, e que de neçesario ayáis de meter e metáys enel dicho mayoradgo otros heredamientos que valgan tanto o más quelos que así sacádes.

E otrosí vos doy liçençia e facultad para que enel dicho vuestro mayoradgo podáys poner e pongades qualesquier villas e fortalezas e vasallos e heredamientos que quesiédes e por bien touiédes. Los quales que así pusiédes, quiero e es mi merçed e mando que sean vinculados al dicho mayoradgo e puesto enél con aquellos vínculos e firmezas e calidades con que está fecho e

vinculado el dicho vuestro mayoradgo, e con todos los otros vínculos e firmezas que vos quiesierdes e por bien touierdes. Lo qual quiero que así se faga e cunpla, non enbargante que segund los vínculos e firmezas con que está fecho el dicho vuestro mayoradgo, vos non podáys sacar dél cosa alguna. Ca, yo del dicho mi propio motu e çierta çiençia dispenso con el dicho mayoradgo e con los vínculos e firmezas con que está fecho.

E por esta mi carta mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros delas hórdenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo, e oydores dela mi abdiencia, alcaldes e alguaziles dela mi casa e corte e chançillería, e a los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, así dela çibdad de ávila conmo de todas las otras çibdades, villas e logares delos mis regnos e señoríos, e a cada uno de uno delos que en esta mi carta de liçencia e facultad e todo lo enella contenido e cada cosa e parte dello, guarde e cunpla e faga guardar e conplir en todo e por todo, segund que por ella se contiene, non enbargante lo que así avedes de acreçentar enel dicho vuestro mayoradgo sea en perjuizio de vuestros fijos e desçendientes e sus legítimas. Lo qual es mi merçed e mando que así se faga e cunpla, non enbargante la ley de fuero que dispone que non puede el que touiere fijos e nietos mandar más dela quinta parte de sus bienes e que pueda mejorar a uno de sus fijos en la terçia parte, nin otrosí enbargante las otras leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho que en perjuizio de terçero deuen ser obesdeçidas e non conplidas, nin otras qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos e premáticas sançiones de mis regnos que en contra delo susodicho sean o ser puedan. Con las quales e con cada una dellas, yo dela dicha mi çierta çiençia e de mi propio motu, dispenso e las abrogo e derogo en quanto a esto atañe o atañer puede.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena dela mi merçed e de priuaçion delos ofiçios e de confiscacion delos bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara e fisco. e demás mando al ome queles esta mi carta mostrare que lo contrario faziendo que los enplaze que parescan nte mí enla mi corte doquier que yo sea del día quelos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con sus signo, por que yosepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada enla villa de Medina del Campo a diez e nueue días de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo la reyna (*Rúbrica*). Yo Alfonso de Ávila secretario de nuestra señora la reyna la fize escriuir por su mandado.

En forma e acordada por vuestra alteza (*Signo*)

Registrada, doctor (*Rúbrica*) (*Signo*) Diego Vázquez, chançeller (*Rúbrica*) (*Signo*) Sello de placa.

1483, octubre, 8. Ávila.

Traslado de los documentos realizados para la venta hecha por Alfonso de Solís en nombre de su hermano Pedro de Solís, en virtud de la sentencia arbitraria dada el mismo día por Ximén Muñoz y Alfonso de Ávila, jueces árbitros arbitradores tomados por Pedro de Ávila, a favor de dicho Pedro Dávila, sobre los lugares de Navalperal, Quintanar y Valvellido, con sus términos y cañada, derechos, juros y mercedes de por vida y demás pertenencias de dicho Pedro de Solís en dichos lugares, por cuatro cuentos y 20.000 maravedís. Insertas las cartas de compromiso y juramento otorgadas.

A.- ADM., Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 111b⁸⁵.

En la noble çibdad de Ávila, ocho días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, antel bachiller García delas Rizas, alcalde enla dicha çibdad por el honrrado cauallero Pedro de Lago, corregidor enla dicha çibdad por el rey e la reyna, nuestros señores, en presençia de mí, Juan Rodríguez Daça, escriuano público enla dicha çibdad a la merçed del rey nuestro señor, e escriuano delos fechos del conçejo della, e delos testigos de yuso escriptos, paresçió antel dicho alcalde Ferrando López el Moço, vezino dela dicha çibdad en nonbre e conmo procurador que es del señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca e las Navas, del Consejo delos dichos señores rey e reyna, e presentó antel dicho alcalde e fizo leer por mí, el dicho escriuano, dos escripturas de conpromiso e sentençia de venta e consentimiento fechas en papel e signadas de escriuanos públicos, segund por ellas paresçía, su thenor delas quales una en pos de otra es este que se sigue: (*A continuación sigue el doc. de fecha 4-VI-1473; otro de la misma fecha; otros dos de fecha 9-VI-1473; otro de fecha 8-VIII-1473*)

Las quales dichas escripturas así presentadas e leýdas, luego el dicho Ferrand López, en nonbre del dicho señor Pedro de Ávila, dixo que por quanto él se entendía aprouechar delas dichas escripturas en otras partes donde le conueniere al dicho su parte, e se resçelava que sele podría perder por fuego o por robo o por agua o por otro caso fortituyto, por ende, dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que mandase a mí, el dicho escriuano, que sacase o fiziese sacar delas dichas escripturas originales un traslado o dos o más, los que menester ouiese, e les signase de mi signo, e que al tal traslado o traslados ynterpusiese su decreto e abtoridad para que valiesen e fiziesen fe donde quier que paresçiesen, bien así e a tan conplidamente conmo las dichas escripturas originales valen e valer pueden e deuen de derecho.

E luego, el dicho alcalde tomó las dichas escripturas en sus manos e mirolas e e casolas e examínolas e dixo, que por quanto las fallava sanas e non rotas nin canceladas nin en parte alguna dellas sospechosas, más antes caresçientes de todo viçio e sopesçión?. Por ende, dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escriuano, que sacase o fiziese sacar delas dichas escripturas originales un traslado o dos o más, los quel dicho señor Pedro de Ávila quisiese e menester ouiese, e los signase de mi signo. E que el tal traslado o traslados que así paresçiesen signado o signados del signo de mí, el dicho escriuano, dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad conplida enla mejor manera e forma que podía e de derecho deuía, para que valiesen e fiziesen fe donde quier que

⁸⁵ En la carpeta del documento figura en letra posterior: *Venta otorgada en 9 de junio de 1473, ante Fernán González, escriuano público en Ávila, por Alfonso de Solís, en nombre y en virtud de poder de Pedro de Solís, su hermano, y en virtud de la sentenzia arbitraria dada en el mismo día, a fauor de Pedro Dávila, señor de Villafranca, del lugar de Nualperal con todos sus términos, y lo que poseía dicho Pedro de Solís en Quintanar y Valvellido con su cañada y términos, y con todos sus derechos, juros y marauedís de por vida, con sus aguas corrientes, estantes y manantes, usos y costumbres, derechos y pertenencias, en precio de 4 cuentos y 20.000 marauedís.*

En una segunda carpetilla figura con letra posterior: *<Venta del señor Pedro Dávila> Traslado abtorizado dela venta de Navalperal conel conpromiso e sentençia e consentimiento que sobre ello se fizo. Fecho a VIII días de octubre de I U CCCC LXXX III en Ávila. Escriuano Juan Rodríguez Daça. <CCCC LXXX III>*

paresçiesen, bien así e a tan conplidamente conmo las dichas escripturas originales valen e valer pueden e deuen de derecho.

E desto en cómo pasó, el dicho Ferrand López, en nonbre del dicho señor Pedro de Áuila, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escriuano, gelo diese signado de mi signo.

Testigos que a esto fueron presentes, el bachiller Juan Dáuila, e Pedro Guillamas, e Pedro de Leóniz, vezinos de Áuila.

Va escripto sobrerraydo o diz seys, e o diz Villafranca, e entre renglones o diz de, e o diz en. Non le enpezca.

E yo, el dicho Juan Rodríguez Daça, escriuano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno conlos dichos testigos, e a pedimiento del dicho Ferrand López, procurador que es del dicho Pedro de Áuila e por mandamiento del dicho alcalde, fize sacar este traslado delas dichas escripturas originales e lo conçerté conellos e va çierto; e va escripto en en treynta e seys planas deste papel de a quatro de pliego conesta en que va mi signo, e en fin de cada plana va puesta mi señal, e fiz aquí este mío signo a tal en testimonio.

Juan Rodríguez (*Rúbrica*) (*Signo*).

1483, noviembre, 10. Navalmoral.

Carta de poder otorgada por el concejo de Navalmoral a Pascual Garçía, alcalde en el dicho concejo, a Alfonso Fernández, hacedor del dicho concejo, a Alfonso López, a Juan Alonso, a Francisco Fernández, y a Pascual López del Villarejo, vecinos del dicho concejo, para que en nombre del dicho concejo puedan hacer cualquier apto del concejo en su nombre, sobre las rentas y otros derechos que debían satisfacer a Pedro de Ávila.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 46, fols. 1r-2r.

Sean quantos esta carta de poder vieren, cómo nos el conçejo, alcaldes e omes buenos de Naualmoral, aldea dela noble çibdad de Ávila, estando ayuntados en nuestro conçejo so el portal del palaçio del señor Pedro de Ávila, que es enel dicho lugar Naualmoral, a canpana repicada, segund quello avemos de uso e de costunbre, y estando con nos enel dicho conçejo Juan Gómez e Pascual Garçía, alcaldes del dicho conçejo, e Alfonso Ferrández, fazedor, e otros muchos vezinos del dicho conçejo e toda la mayor parte dellos, dezimos que por quanto nosotros theníamos çierta concordia, asiento e conuenençia conlos señores Diego de Ávila y Pedro de Ávila, su fiijo, que en santa gloria estén, agüelo y padre del señor Pedro de Ávila, señor de Villafrancay Las Nauas, y del Consejo del rey e reyna, nuestros señores, sobre razón delas rentas y derechos y tributos que se les davan por el dicho conçejo y vezinos dél a cavsya delos heredamientos y montes y enzinares y pinares y dehesas y molinos y feridos de molinos y fornos de pez y peg[u]eras y tierras de pan leuar y prados y linares e casas y solares de casas e yeruas de ganados que thenían enel dicho conçejo y término dél. Las quales escripturas se les auían quemado con otras çiertas escripturas del dicho conçejo en casa de Toribio Martín, que moraua do estaua la fragua del conçejo. E agora auía suplicado al dicho señor Pedro de Ávila, que pues que la firma delas dichas escripturas y ellos las sabían y sus mayordomos por las costumbres y usos que thenían, que le pluguese delas firmar e confirmar por escriptura para agora e para sienpre jamás, porque la memoria delos omes peresçía. E que con su merçed estaua asentado que así se fiziese e otorgase.

Por ende, otorgamos e conosco por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre, llenero, bastante segund quello nos avemos y thenemos y lo podemos dar y otorgar de derecho a vos Pascual Garçía, alcalde enel dicho conçejo, e a vos Alfonso Ferrández, fazedor del dicho conçejo, e a vos Alfonso López, e Juan Alonso, e Françisco Ferrández, e Pascual López del Villarejo, vezinos del dicho conçejo, a todos juntamente para que por nos y en nonbre del dicho conçejo y vezinos dél, podades fazer y otorgar las escripturas, contrabtos, concordias, conuenençias, asientos, arrendamientos e otros contrabtos qualesquier, aunque sean ynfraóticos conel dicho señor Pedro de Ávila sobre razón delo que dicho es. E resçebillos dél e obligar a vos, el dicho conçejo e a los vezinos dél, que agora son o a los que fueren de aquí adelante para sienpre jamás, para que pagaran al dicho señor Pedro de Ávila e a sus subçesores, o a quien por él lo ovyer de aver, las rentas, pechos, derechos, tributos que entre vos, los sobredichos, e su merçed fuere asentado e conçertado a los plazos e enla forma quello fizierdes e asentardes e so las penas que pusierdes. E para que podades fazer e fagades çerca dello todas las firmezas e obligaciones de nuestros bienes e herederos e subçesores, e delos bienes e propios deste conçejo, e todas las otras cosas e cada una dellas que para firmeza e validaçión delo susodicho fuere menester. E las podades fazer e otorgar e fagades e otorguedes con qualesquier renunçiaçiones que nesçesarias sean, bien así e a tan conplidamente conmo si nos, el dicho conçejo, ayuntados conmo agora estamos, lo otorgásemos e fuésemos a ello presentes. E quan conplido e bastante poder nos thenemos e avemos para todo lo que dicho es. Otro tal e tan conplido lo damos e otorgamos a vos, los sobredichos, conn todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. Y obliglámosnos a a nos mesmos e a nuestros bienes muebles e raýzes auidos e por aver e de nuestros herederos e subçesores e de cada uno de nos e dellos, e a los bienes e propios deste conçejo presentes e yn futaros, de estar por todo lo que por vosotros fuere fecho e trabtado, conçertado e obligado,

asentado, concordado, ygualado, convenido con el dicho señor Pedro de Áuila. E que lo ternemos e guardaremos nos e los dichos nuestros herederos e subçesores al dicho señor Pedro de Áuila e a los suyos agora e para sienpre jamás. Y que non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello en juizio nin fuera dél.

E porque esto sea çierto e firme, otorgamos esta carta de poder en la forma susodicha ante Alfonso Gómez, escriuano público del rey, nuestro señor, e su notario en todos los sus reynose señoríos, al qual rogamos quela fiziese o mandase fazer e la signase de su signo. E a los presentes rogamos que dello sean testigos.

De que fueron testigos Andrés Gonçález e Miguell Martín, e [Bartolomé de] Juan Ferrández e Pedro de Miguell, vezinos del dicho conçejo.

Fecha en el dicho lugar Naualmoral, diez días del mes de nouiembre, años del señor de mill e quatroçientose ochenta e tres años.

1483, noviembre, 10. Burgohondo.

Concordia y avenencia entre Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, con el concejo de Navalnoral, en la que les impone una serie de rentas y cierta jurisdicción, quedando la real en sus altezas, y en virtud de las cartas y asientos que tenían su padre Pedro de Ávila y su abuelo Diego de Ávila, tomándole como su señor en los pleitos y debates que llevaran a cabo.

.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 167, doc. 46, fols. 1r-7r.

<Asiento con Naualmoral> <Naualmoral, escritura de asiento y concierto. Año 1486>

Enel Burgo del Fondo, aldea dela noble çibdad de Áuila, diez días del mes de nouienbre, año del nascimento de nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Estando presentes el señor Pedro de Áuila, señor de Villafranca e Las Nauas, y del Consejo del rey e reyna, nuestros señores, e estando ay presentes Pascual Garçía, alcalde del conçejo de Naualmoral, aldea dela dicha çibdad, e conél Alfonso Ferrández, fazedor del dicho conçejo, e Alfonso López, e Françisco Ferrández, e Juan Alonso, e Pascual López, vezinos del dicho conçejo de Naualmoral en los e en nonbre del dicho conçejo de Naualmoral y de los vezinos dél, e en presençia de mí, Alfonso Gómez de Naualmoral, escriuano público a la merçed del rey nuestro señor, e su notario público en todos los sus reynos e señoríos, e ante los testigos de yuso escriptos.

Luego los sobredichos Pascual Garçía, alcalde, e Alfonso Ferrández, fazedor, e Alfonso López, e Françisco Ferrández, e Juan Alonso, e Pascual López, en nonbre del dicho conçejo que están e pasaron por ante mí, el dicho escriuano, el thenor el qual es este que se sigue: (*Continúa doc. de fecha 10-XI-1483*)

Por ende, dixeron que por quanto los señores Diego de Áuila e Pedro de Áuila, su fijo, que aya santa gloria, agüelo y padre del dicho señor Pedro de Áuila, thenían fecho çierto asiento y concordia por sí e por sus subçesores con el dicho conçejo e omes buenos dél, e el dicho conçejo e omes buenos conellos delo que les ouiesen de dar e pagar, contribuir e pechar en cada un año para sienpre jamás a cavsa delos heredamientos, montes, pinares, dehesas, e heredamientos de pan leuar e abrevaderos e ríos e fuertes e güertas e molinos e feridos de molinos e casas e solares de casas. E para quel dicho conçejo e vezinos dél, dello se aprouechasen, ansí para lo arar y senbrar y paçer con sus ganados y roçar y hedificar e fazer casas conmo para las otras cosas al bien e pro común del dicho conçejo e vezinos dél pertenesçientes. Las quales escripturas, concordias, convenençias, asientos, el dicho conçejo non las thenía porque se le auían quemado con otras çiertas escripturas del dicho conçejo. E porque convenía al bien e pro del dicho conçejo e vezinos dél quello sobredicho para sí e para sus subçesores ouiese de aver y thener perpetua firmeza. Y el dicho Pedro de Áuila supiese verdaderamente lo que ouiere de aver y consentir por renta e tributo e pecho o ynfitio si no (*sic*) o en otra manera a cavsa delos dichos heredamientos, pinares, montes, enzinares, tierras de pan leuar, prados, pastos e abevraderos e linares, casas e solares e feridos e feridos de molinos e güertas e güertos e fornos e pegeras e todo lo otro quel dicho señor Pedro de Áuila tiene y posehe y le pertenesçe o le pertenesçer puede e deue en qualquier manera o por qualquier razón o cavsa o color enel dicho conçejo e sus términos.

Por ende, que suplicavan e suplicaron esa merçed que porque la memoria delos onbres peresçía y la escriptura para sienpre durava, que se ouiese de aver y otorgar or su merçed e por ellos nueva escriptura y nueva conveniençia y nuevo asientoy concordia en que su merçed cn ellos y ellos conél guardasen la forma y costunbre que fasta aquí el dicho conçejo y vezinos dél auían thenido conlos antecesores de su merçed dél. Y él y ellos auían thenido con el dicho conçejo y vezinos dél, el dicho señor Pedro de Áuila dixo quele plazía y quería y hera su deliberada voluntad de ansí lo fazer e

otorgar, segund que por la vía y forma que por ellos le hera pedido e suplicado. Por ende, el dicho señor Pedro de Ávila dela una parte y los dichos buenos omes de suso contenidos por virtud del dicho poder del dicho conçejo a ellos dado por sí e por sus subçesores. E el dicho señor Pedro de Ávila por sí e por los suyos, e por aquél o aquéllos que con derecho lo ouiere de aver y de heredar los dichos heredamientos e bienes e preeminencias del dicho conçejo de Naualmoral y sus términos, dixeron que ponían e pusieron la una parte conla otra e la otra conla otra, e se obligavan e obligaron por firme e solenne e estipulación e obligación de fazer e conplir y pagar y tomar y mantener esta dicha convenençia, concordia y eguala y asiento agora y pàra sienpre jamàs enla forma siguiente:

Primeramente, quel dicho conçejo de Naualmoral y vezinos dél, ansí los presentes que agora son enel dicho conçejo conmo los que fueren de aquí adelante para sienpre jamàs, aya de dar e pagar y den y paguen al dicho señor Pedro de Ávila e a los dichos sus herederos, subçesores o aquél o aquéllos quelo ouieren de aver dela dicha dehesa de Nualçauze con el forno dela pez, çinco mill e çient maravedís, pagados por terçios de cada un año.

Otrosí, que qualquier vezino del conçejo delos que agora son y serán de aquí adelante, ansí omes conmo mugeres biudas que tuuieren un par de bueyes, quier para labrar, quier no, que aya de pagar y pague a su merçed çinco fanegas de çenteno e una fanega de trigo para sienpre jamàs. E el que no tuuiere sino un buey, que aya de pagar e pague dos fanegas e media de çenteno e una fanega de trigo; estas pagadas en cada un año conmo dicho es fasta postrimero día del mes de agosto.

Otrosí, que de cada una res vacuna del dicho conçejo y vezinos dél, que ayan de dar y paguen a su merçed en cada un año para sienpre jamàs e a quien con derecho lo ovieren de aver, çinco maravedís, e de cada yegua seys maravedís, e de cada un puerco una blanca, e de cada una cabra o oveja o carnero o res ovejuna o cabruna una blanca después de diezmado esta ganado. E quela quenta deste ganado se aya de dar y dé fasta el día de San Juan de junio de cada un año a respeto de los ganados que tuuieren los dichos vezinos del dicho conçejo por el día de Nabadad de antes del dicho día de San Juan de aquel año al señor Pedro de Ávila e a su mayordomo o a quien su poder ouiere, e le sea fecho pago dello fasta el día de San Juan.

Otrosí, que qualquiera que ouiere molino o le fiziere enel dicho conçejo e sus términos qua ayan de dar y pagar y den y paguen a su merçed o a quien con derecho lo ouiere de aver en cada un año segund dicho es quatro fanegas de çenteno pagadas fasta el postrimero día de agosto de cada un año conmo dicho es. Eçebto los molinos del señor que non entran so esta conposición e asiento.

Otrosí, que qualquiera que senbrare una fanega de linaza en los linares del dicho conçejo y sus términos, que ayan de dar y den a su merçed en caun año a quien lo ouiere de ver conmo dicho es, una libra e media de lino espardado linpio, pagado fasta el día de Sant Andrés de cada un año. E porque algunos linares que heran antiguos de suelo los han fecho prados e parte dellos que avido respecto al que puede caber de linaza enel tal prado que solía ser linar solariego, que pague la dicha libra e media de lino de cada una fanega de linaza aunque non lo sienbre de lino. Pero si cavso fuere que uno sea prado y fuere dado para prado por el dicho señor Pedro de Ávila o por su mayordomo con los alcaldes del conçejo o con alguno dellos, e el tal prado por lo allanar se arara e senbrare de lino por uno o dos años, que paguen en aquel tiempo destes dos años su lino a respavto de arriba. E si pasare los dos años lo quesiere tornar a dar prado quelo pueda fazer sin pagar derecho de lino. Pero si pasare de dos años quelo tenga fecho linar que non lo pueda fazer prado sin pagar derecho de lino.

Otrosí, que cada un vezino del dicho conçejo que non tuuiere bueyes o buey que sea obligado de dar y pagar y que dé y pague en cada un año conmo dicho es a su merçed o a su mayordomo un cargo de yugeros puestos enel palaçio de su merçed en cada un año fasta el día de San Juan de Junio.

Otrosí, quele aya de dar y dé el dicho conçejo a su merçed en cada un año conmo lo tiene de uso e costunbre quando su merçed lo quisiere, una ternera buena mamona. E si un año non lo pydiere que gela paguen otro año aquélla y la otra del tal año, e a este respecto si más años durase quela non resçibiese con tanto que todavía sean terneras mamonas.

Otrosí, que qualquiera que se casare enel dicho conçejo para benir allí que en aquel año que se casare non auía de pagar nin pague a su merçed nin a su merçed renta alguna luego el agosto siguiente, pero que auía de pagar la yerua e non la madera si bueyes non tuuiere, segund la costunbre antigua.

Otrosí, que qualquiera que hedificare casa de nueuo en que aya treynta pies en luengo e diez e ocho pyes en ancho, queste tal goze por dos años que non paguen renta de çenteno a su merçed por los dichos dos años, e enla fanega de trigo que en amos años paguen media fanega de trigo en cada un año.

Otrosí, que el dicho conçejo non pueda dar nin dé solar de casa nin prado nin linar nin otra cosa alguna enel dicho conçejo e términos dél sin que yntervenga enello el consintimiento de su merçed o de su mayordomo, nin lo puedan vender nin enajenar en persona estraña del dicho conçejo o que non sea pechero del conçejo nin a elesia nin a monesterio por vía de venta nin donaçión nin manda en vida nin al tienpo de su muerte, pero a vezino del conçejo e pechero que lo pueda vender para sus menesteres.

Otrosí, quel dicho conçejo y vezinos dél, que agora son y serán de aquí adelante para sienpre jamás, resçiben y toman al señor Pedro de Áuila e a los que dél subçedieren enel dicho conçejo de Naualmoral, por patrón y señor para sus diferençias o quistiones, para que su merçed o quien él mandare, las vea entre ellos y los quite debates. e que ellos e cada uno dellos estarán e quedarán a lo que por su merçed les fuere mandado o por el dicho su mayordomo, segund que lo an de uso e de costunbre quedando en su fuerça e vigor la preminençia e juredición real de sus altezas.

Otrosí, que cada un vezino que cojiere pan del dicho conçejo aya de dar e dé a su merçed o a su mayordomo, una saca de paja en cada un año.

Otrosí, que si caso fuere que su merçed fallare algunas escripturas tocantes a este caso fechas con sus anteçesores por el dicho conçejo que sea en elección e escojimiento de su merçed mostrándola al dicho conçejo de usar della o desta qual más quixiere?.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello otorgaron las dichas partes e cada una dellas, su merçed a ellos e ellos a su merçed, por si e por sus subçesores para sienpre jamás. E obligáronse de lo tener e guardar y conplir y pagar y efectuar en todo e por todo enla forma susodicha e a los plazos susodichos, so pena de un florín de oro de cada día que lo ansí non fizieren e conplieren, la una parte con la otra, e la otra con la otra por pena ynterese conuençional que sobresí pusieron e sobre sus subçesores, e que esta pena sea para parte que fuere obediente e lo conpliere. E la pena pagada o no, que todavía se obligavan e obligaron a lo ansí thener e mantener y guardar y conplir y pagar por sí e por sus subçesores para sienpre jamás. E que non yrán nin vernán contra ello nin contra parte dello, agora nin en ningun tienpo ellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos, nin sus subçesores nin otro por ellos nin por alguno dellos en juyzio nin fuera dél.

Para lo qual ansí thener y mantener y guardar y conplir y pagar y aver por firme, el señor Pedro de Áuila obligó sus bienes y de sus subçesores muebles y rayzes auidos e por aver. Y los sobredichos Pascual Garçía, alcalde del dicho conçejo, e Alfonso Ferrández, fazedor del dicho conçejo, e Alonso López, e Françisco Ferrández, e Juan Alonso, e Pascual López del Villarejo, en nonbre del dicho conçejo e vezinos dél e por sus subçesores, obligaron a sus propios bienes delos

vezinos del dicho conçejo e de sus subçesores. E a los bienes e propios del dicho conçejo, e al dicho conçejo por virtud delos poderes que tienen del dicho conçejo que están por ante mí, el dicho escriuano, muebles e raýzes auidos y por aver. Y dieron poder e facultad a qualesquier juezes e justicias donde esta escriptura paresçiere que gelo ansí fagan thener e guardar e conplir y mantener y pagar faziendo por ello execçión en sus bienes e de cada uno dellos e delos bienes e propios del dicho conçejo.

E porque esto fuese çierto e firme renunciaron e partieron e quitaron de su fauor e ayuda e de sus subçesores toda e qualquier defensi3n, raz3n, alegaç3n que por sí touiesen. E renunciaron todas leyes, fueros e hordenamientos escriptos y non escriptos y todos preuillejos e cartas e merçedes e rey o de reyna o de prínçipe o de ynfante e de otro se3or qualquiera ganadas e por ganar, e todas ferias de pan e vino cojer. E la eçesaron de dolo e mal enga3o y todo benefiçio de restituci3n. E la ley e derecho que dize que general renunciaci3n non vala.

E porque esto fuese çierto e firme, ambas las dichas partes otorgaron la dicha escriptura y rogaron a mí, el dicho escriuano, quela fiziese o mandase fazer en dos escripturas, cada una a este thenor tal, la una conmo la otra para cada parte la suya, y la signase de mi signo, y rogaron a los presentes que dello fuesen testigos.

De que fueron testigos Juan de Cogollos, e Juan Guti3rrez de Fontiueros, e Gonçalo Mançanas, todos vezinos de Ávila.

E porque yo el dicho Alfonso G3mez, escriuano p3blico susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos a ruego e a otorgamiento de amas las dichas partes fize esta escriptura y puse enella este mío signo a tal en testimonio de verdad.

Alfonso G3mez (*R3brica y signo*).

1484, mayo, 22. Valladolid.

Provisión real para que el bachiller Mateos Fernández de Medina haga pesquisa y emplace a Pedro de Ávila que comparezca en la corte ante el Consejo, sobre ciertos impuestos y contribuciones que cobra al paso de ganados por las cañadas reales, sobre todo en Valbellido y Burgohondo, a petición del Concejo General de la Mesta.

B.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 123, fols. 1v-2v (*Inserto de fecha 27-IV-1490*).

B.- ARCHV. Reg. Ejecutorias, Caja 29, doc. 13, fols. (*Inserto de fecha 27-IV-1490*).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Varçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, el bachiller Matheos Fernández de Medina. Salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo dela Mesta e pastores e dueños de ganado dél nos fue fecha relación por su petición que ante nos enel nuestro Consejo fue presentada, diziendo que bien sauíamos cómo por otras sus peticiones auían fecho relación que Pedro de Ávila, cuyas son las Nabas e Villafranca, contra el tenor e la forma delas leyes de nuestros reynos e contra los preuilejos, seguros, liuertades, esençiones de nos e delos reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores tienen e non curando dela penas en tal caso estableçidas, yendo e viniendo ellos e sus fadores con sus ganados a los extremos, pasando él por Valbellido e el Burgo e por otras partes de tierra de Ávila, cañada arriba e cañada ayuso, el dicho Pedro de Ávila e otros en su nonbre por su mandado, auéndolo él por rato e firme, les auía leuado e leuaua de paso e ynposición de cada rebaño de ganado quatro reales de plata a las entradas, e a las salidas un carnero, e delas cabeças mayores a veynte e treynta marauedís por cada una, e a los del partido dela çibdad de Soria, los dichos reales e marauedís doblados.

Sobre lo qual, nos le auíamos mandado dar e dimos una carta e sobrecarta para el dicho Pedro de Ávila, para que contra el tenor e forma delas dichas leyes, priuilejos e liuertades non le lleuasen los dichos reales e marauedís e carneros e todo aquello que auía lleuado les voluiese e restituyese a los dueños delos dichos ganados a quien los dichos reales e marauedís carneros auían lleuado. e que si así non lo fiziese e cunpliese quelas nuestras justiçias costriniesen e apremiasen al dicho Pedro de Ávila por todo rigor de derecho, e quelos fiziese tornar e restituir todo lo susodicho que así les auía lleuado e queles guardase e cunpliese los dichos sus preuilejos e libertades e contra el tenor e forma dellos e delas dichas leyes, non les lleuase la dicha nueva ynposición, segund que diz que esto e e otras cosas más largamente enlas dichas nuestra carta e sobrecarta que çerca delo sobredicho les mandamos dar [e] se contiene. E diz que conmo quier que por su parte, el dicho Pedro de Ávila ha seydo requerido con las dichas nuestra carta e sobrecarta para que fiziesen e cunpliesen lo enellas contenido, segund que nos por ellas les ynbiarnos mandar quello non auían querydo cunplir. E que a cabasa dello, las dichas cartas non auían auido efecto e ellos estauan dapnificados. En lo qual diz que auían reçevido e reçeberon muchos agrauios e daños.

Por ende, que nos ynbiauan e suplicauan e pedían por merçed que mandando guardar e cunplir los dichos sus preuilejos e liuertades que de nos tienen e las leyes de nuestros reynos, que çerca delas dicha nuevas ynposiciones disponen, les proueyésemos de remedio con justiçia en guisa queles fuesen restituidos los reales e marauedís e carneros e otras cosas quel dicho Pedro de Ávila e otros por su mandado les auía leuado, e de aquí adelante non les fuese leuado cosa alguna. E mandásemos proçeder contra el dicho Pedro de Ávila por todo rigor de derecho, segund que en tal

caso las dichas leyes destos dichos nuestros reynos lo quieren contra los que lieuan las dicha nuevas ynposiciones, o que çerca dello proueyésemos conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo e las dichas carta e sobrecarta por los del nuestro Consejo visto, fue acordado que deuíamos mandar esta dicha nuestra carta para vos enla dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que vayades a la dicha çibdad de Áuila e lugares de su tierra e otras qualesquier partes que vos entendierdes que cunple, e vos ynformedes e sepades la verdad, por quantas partes e maneras que mejor e más cunplidamente lo pudierdes saber, si después quela dicha nuestra sobrecarta fue notificada al dicho Pedro de Áuila, él o otros por su mandado an leuado a los dichos dueños de ganado la dicha nueva ynposición; e cuántos marauedís e otras cosas an lleuado demás e allende delo que antiguamente acostunbraron leuar enel dicho logar Valbellido. E la dicha pesquisa e ynformación así por vos çerca dello auida e la verdad sauida, todo aquello que or ella fallardes que demasiadamente les han lleuado, lo fagades voluer e restituir a los dueños a quien se lleuó. E mandedes de nuestra parte, e nos por la presente mandamos, al dicho Pedro de Áuila, que desdel día que que con esta nuestra carta fuere requerido en su persona, si pudiere ser auido, e si no ante las puertas delas casas de su morada, do más continuamente faze su auitación diziéndolo o faziéndolo saber a su muger e hijos, si los ha, e si non a sus omes e criados e vezinos más çercanos para que gelo digan e fagan saber e dello non pueda pretender ynorançia fasta veynte días primeros siguientes. Los quales le damos e asignamos por tres términos, dándole los primeros diez e seis días por primero plazo, e los otros dos días por segundo plazo, e los otros dos días por terçero plazo, e término perentorio acabado venga e paresca ante los del nuestro Consejo que por nuestro mandado están e residen aquende los puertos, así ver, declarar, aver caýdo e yncurrido enlas penas por las leyes de nuestros reynos contra los que lleuan nueva ynposición estableçidas, e a ver la demanda o acusación que sobre ello por el nuestro procurador fiscal le será puesta. E a responder a ello e dezir e alegar de su derecho todo lo que dezir e alegar quesiere. e a concluir e çerrar razones e a oyr e ser presente a todos los abtos del dicho pleito pryncipales e açesorios, ynçidentes e dependientes, emergentes, anexos e conexos, subçesive uno en pos de otro, fasta la sentençia definitiua ynclisue. Para la qual oyr e para tasaçión de costas, si la ý ouiere, le llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta con apresçibimiento quele fazemos que si paresçiere, los del nuestro Consejo le oyrán e guardarán en todo su derecho, en otra manera, su absençia e reueldía non enbargante auiéndola por presençia, oyrán al dicho nuestro procurador fiscal, e librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por justiçia, syn le más ý a llamar nin çitar nin atender dello.

Para lo qual todo que de suso dicho es e para cada cosa e parte dello, así fazer e cunplir e executar, por esta dicha nuestra carta, vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias emergençias, anexidades e conexidades. Es nuestra merçed e voluntad que estedes en fazer lo susodicho veynte días e que comiençen a correr e corran desdel día que con esta nuestra carta fuerdes requerydo para que vayades a fazer los susodicho fasta ser cunplidos. E que ayades e leuedes para vuestro salario e mantenimiento en cada día delos dichos veynte días que enlo susodicho vos ocupardes, así en yr a fazer lo susodicho conmo en estar enlo fazer e en voluer después de fecho a la nuestra corte, dozientos e treynta marauedís, e que aya e lieue asimismo el escriuano por ante quien ouiere de pasar lo susodicho en cada un día delos dichos veynte días que en ello se ocupare otros setenta marauedís. Los quales dichos marauedís del dicho vuestro salario e del dicho escriuano, mandamos quelos ayades e cobredes delas personas e bienes que enlo sobredicho fallardes culpantes, e si caso fuere que no fallardes culpantes a persona alguna, mandamos que ayades e cobredes vuestro salario e del dicho escriuano dela persona e bienes de Ramiro de Xurete, procurador general del dicho conçejo dela Mesta, por quanto él se obligó de pagar si enlo susodicho no se fallare culpante persona alguna. Para los quales dichos marauedís del dicho vuestro salario e del dicho escriuano aver e cobrar delos sobredichos de cada uno dellose enla

manera que dicha es e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e presiones e execuciones de bienes que se recreçieren asimismo por la presente, vos damos poder cunplido.

E si para fazer e cunplir e executar todo lo susodicho ouierdes menester fauor e ayuda por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, así dela dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de su comarca, que vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en parte dello non vos pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagan ende ál, por alguna manera, so pena dela mi merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que queles esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parescan anta nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con sus signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a veynte e dos días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesus Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

El almirante don Alfonso Enríquez, almirante de Castilla, por virtud delos poderes que tiene del rey e dela reyna, nuestros señores, la mandó dar.

Iohan Pérez de Otor, escriuano de cámara delos dichos rey e reyna la fiz escriuir por su mandado con acuerdo delos del Consejo de sus altezas.

E en las espaldas dela dicha carta original delos dichos señores rey e reyna estauan escritos e firmados los siguientes nombres, Garçius Liçençiatu. Gundisalus doctor. Alfonsus doctor. Registrada Iohan Pérez chançiller.

1487, abril, 4. Córdoba

Carta de comisión otorgada por los RR. CC. a pedimento de Pedro de Ávila, por la que ante ciertos dichos de los vecinos de Ávila, en especial del Herradón y San Bartolomé de Pinares, sobre que les tenía ocupados ciertos términos, se ordenó al licenciado Rodrigo de Burgos hiciese información sobre ello, pero los concejos y vecinos de los dichos lugares no aceptaron la dicha comisión, ni el siguiente nombramiento como juez comisario al licenciado Bartolomé de Santa Cruz, ante lo que el señor corregidor de Ávila, Alfonso Portocarrero, sin llamar ni oír al dicho Pedro de Ávila le ocupó ciertos términos que eran suyos, por lo que pide justicia ante sus altezas, para lo que envían al licenciado Francisco de Molina, juez de residencia de la dicha ciudad de Ávila.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg.254, doc. 121a, fols. 1v-3v. (Inserto de 5-III-1490).

<Prouisiones de comisión>

Don Ferrando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, deValençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia de Ihaén, delos Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, el liçençiado Françisco de Molina, nuestro juez de residençia dela çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Pedro de Ávila, nuestro vasallo, cuyas son las villas de Villafranca e delas Navas, nos fue fecha relación por su petiçión que ante nos enel nuestro Consejo fue presentada, diziendo que algunos vezinos delos de çiertos logares dela tierra dela dicha çibdad de Ávila, en espeçial de Sant Bartolomé e de Ferradón, han dicho e diulgado quel dicho Pedro de Ávila les tenía tomados e ocupados çiertos términos e debates contra razón e derecho, e que por los sastifazer e porque la justiçia e verdad se supiese, diz quel dicho Pedro de Ávila procuró que fuese un juez comisario a ver los dichos términos e debates, e determinar sobre ello lo que fuese justiçia. E que fue puesto e por nos nonbrado al liçençiado Rodrigo de Burgos, el qual fue a la dicha çibdad a se ynformar delos dichos términos. E que los dichos conçejos e vezinos delos dichos logares, diz que no quesieron usar dela dicha comisión, e que después se tornaron a quejar ante nos los vezinos delos dichos logares. E que a su pedimento, nos dimos por nuestro juez comisario al liçençiado Bartolomé de Santa Cruz, e que yendo a entender enlos dichos debates, e non quesieron requerirle con la dicha comisión. E que estando el dicho negoçio eneste estado, Alfonso Puertocarrero, corregidor dela dicha çibdad, fue a los dichos logares e de fecho sin lo llamar nin oír, lo tomó e ocupó la posesión de çiertos términos quel dicho Pedro de Ávila avía auido e poseýdo antiguamente. Enlo qual, si así pasase diz quel resçibiría grand agrauio e dapño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello le mandásemos proueer de remedio con justiçia, mandándolo cometer a una buena persona que lo viesse e determinase conmo fuese justiçia, así sobre la posesión conmo sobre la propiedad o conmo la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien. E confiando de vos que sin tal que guardáredes nuestro seruiçio e las justiçia delas partes e bien e diligentemente fazed lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer. E por la presente vos lo encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que vades a los susodichos logares donde es el dicho debate, e San Bartolomé e el Ferradón e a otras partes donde fuere nesçesario, que fagáys traher ante vos todos los abtos que sobre esto han pasado, e llamadas e oýdas las partes o quien lo susodicho atañe, libredes e

determináredes sobre todo lo que fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, así interlocutorias conmo difinitiuas. La qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que enla dicha raçón dierdes o pronunçiarédes, llevedes e fagades llevar a pura e devida esecuçión con efecto, quanto e conmo con fuero e con derecho deuades. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien enterdierdes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos a avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E es mi merçed que ayades de salario cada día delos que saliéredes dela dicha çibdad para entender enel dicho debate delos dichos términos, dozientos maravedís, e que aya Ferrando de Buytrago, escriuano que con vos va cada día delos que entendiéredes enel dicho debate, ochenta maravedís. Los quales vos sean dados e pagados por amas las dichas partes cada una el tiempo que ocupare e el camino por medio. Para los quales aver e cobrar e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e vençiones e remates de bienes que nesçesarias e conplideras sean de se fazer, vos damos asimismo poder conplido por esta nuestra carta. E non fagades ende ál.

Dada enla noble çibdad de Córdoua a quatro días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e dela reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

E enlas espaldas dela dicha carta estauan escriptos estos nonbres que se siguen: don Álvaro; Rodericus, doctor; Fernandus, doctor; Iohan, doctor. Registrada, doctor. Luys de Baeça. Por chañceller.

1487, agosto, 27. Cebreros.

Sentencia dada por el licenciado Francisco de Molina, juez comisario dado por sus altezas en la ciudad de Ávila, sobre el pleito mantenido entre la ciudad, tierra y pueblos de Ávila, y sus procuradores en su nombre, de una parte, y de la otra Diego del Lomo, procurador de Pedro de Ávila, sobre la posesión, propiedad y señorío del término del Quintanar, por la que se reconoce a dicho señor Pedro de Ávila pertenecerle la posesión, propiedad y señorío del término del Quintanar, ordenando no se le inquiete.

A.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 121a, fols. 1r-20v. (*Inserto de 5-III-1490*).

<Quintanar, año 1487. Sentencia a fauor de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Nauas, en que se la adjudica y declara pertenecerle el término de Quintanar>

En Zebreros, aldea dela noble çibdad de Ávila, veynte e siete días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años, ante el señor liçenciado Françisco de Molina, juez de residencia enla dicha çibdad por el rey e la reyna, nuestros señores, e su juez comisario dado por sus altezas por su carta espeçial de comisión escrita en papel me firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada enlas espaldas para conosçer de çiertos términos, segund que más largamente enla dicha carta de comisión se contiene. E en presençia de nos Juan Áluarez e Ferrand Sánchez de Pareja, escriuanos públicos enla dicha çibdad a merçed de dela reyna nuestra señora, e delos testigos de yuso escritos, estando presentes Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, vezinos e regidores enla dicha çibdad, e Juan Gonçález de Pajares, vezino de Sanchadrián, escriuano público del seýsmo de Santo Thomé en boz e en nonbre del conçejo, regidores, caualleros, escuderos dela dicha çibdad cuyos procuradores son, e ansimesmo, el dicho Juan Gonçález de Pajares en boz e en nonbre delos omes buenos pecheros dela tierra e pueblos dela dicha çibdad, cuyo procurador ansí mismo es, paresció presente Diego del Lomo, procurador, vezino dela dicha çibdad en boz e en nonbre del señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Nauas, del Consejo del rey e reyna, nuestros señores, cuyo procurador ansimismo es, segund que las procuraciones quelos sobredichos ha[n] delas dichas sus partes son escritas en papel e signadas de escriuanos públicos segund que por ellas paresçe, el thenor dela qual dicha carta de comisión e procuraciones, uno en pos de otro es este que se sigue: (*Continúa el doc. de fecha 4-IV-1487; 5-X-1486; 8-VIII-1483; 18-VII-1481; 3-IX-1487*)

La qual dicha sentençia dada e rezada por el dicho señor juez, luego el dicho Diego del Lomo, dixo que enlo que hera por la dicha su parte que consentía e lo pedía signado, e en lo otro que apelaua. E los dichos Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Juan Gonçález de Pajares en nonbre delas dichas sus partes, dixeron que asimismo enlo que hera por las dichas sus partes que consentían, e en lo otro que hera contra ellas que apellauan e apellaron.

E luego, el dicho señor juez quél non los auía agraiado por la dicha sus sentençia nin su entençión auía sido delos agraiar, e ansí que do non auía agraió non auía apellaçión, pero que por reuerençia e acatamiento delos señores superiores ante quien pertenesçe apellar, espeçialmente por él ser comisario del rey e reyna, nuestros señores, que si de derecho la ý ay e non nin otra manera, queles otorgaua e otrogó la dicha apellaçión e queles mandaua e mandó que se presenten conella e con todo lo proçesado eneste dicho pleito escrito en limpio e signado de nos, los dichos escriuanos e çerrado e sellado para ante las personas reales de sus altezas del rey e reyna, nuestros señores, del su muy alto Consejo o para ante quien con derecho deua, dentro enel término del derecho. e este mismo término dixo que daua e dio a la otra parte. Parte que vaya o enbíe en seguimiento dela dicha apellaçión si quisiere. E questo dixoque daua e dio por su respuesta e por apóstolos reuerençiales a la dicha su apellaçión.

Testigos que a esto fueron presentes, el bachiller Juan Dávila e el liçençiado Ferrando Dávila e Diego Calderón, su escudero, vezinos de Áuila.

Va escripto sobre raydo o diz tierra e pueblos, e o diz cabsa nin pertenesçer, e o diz prescripçión, e o diz solue e en mandado, o diz llamadas, e o diz llenar, e entre renglones o diz son, e o diz de nos; non le enpezca.

Yo el dicho Juan Álvarez, escriuano público enla dicha çibdad a merçed dela reyna, nuestra señora, fui presente a lo que dicho es en uno con el dicho Ferrand Sánchez de Pareja, escriuano público susodicho, e con los dichos testigos, este dicho ynstrumento de sentençia fezimos escripta para el dicho señor Pedro de Áuila, lo qual va escripto en veynte fojas de a quatro de pliego de papel deste quaderno de amas partes conesta plana en que va mi signo, e en fin de cada plana dellas va señalado dela rública de nuestros nonbres, por ende yo el dicho Juan Álvarez, escriuano fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad.

Juan Álvarez (*Signo*) (*Rúbrica*).

<La sentençia de lo de Quintanar>.

[14]87, septiembre, 3. Cebreros.

Sentencia dada por el licenciado de Molina, sobre el pleito que mantiene Pedro de Ávila y la ciudad y tierra de Ávila respecto a la propiedad, posesión y señorío del término del Quintanar, adjudicándolo al primero.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 121a, fols. 15r-20v (*Inserto de 5-III-1490*).

E después desto, enel dicho logar Zebreros, tres días del mes de setiembre del dicho año de ochenta e siete, antel dicho señor liçenciado e juez comisario susodicho, e en presençia de nos, los dichos Juan Álvaro e Ferrand Sánchez de Pareja, escriuanos pçublicos susodichos, e delos testigos de yuso escriptos, estando presentes los dichos Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, regidores, e Juan Gonçález de Pajares en boz e en nonbre dela dicha çibdad e sus pueblos, sus partes, e el dicho Diego del Lomo en boz e en nonbre del dicho señor Pedro Dávila, su parte. Luego, el dicho señor juez estando protribunali? dixo que por quanto él auía asinado término para dar sentençia enel dicho pleito para día çierto, que a mayor abondamiento lo asignaua para la dar luego, e que por él visto el dicho pleito e los méritos dél que en presençia de amas las dichas partes, que daua e dio e rezaua e rezó enel dicho pleito una sentençia que ende mostró e rezó toda de verbo ad verbun, escripta en papel e firmada de su nonbre segund que por ella paresçia, su thenor dela qual es este que se sigue:

Por mí, el liçenciado Françisco de Molina, juez comisario dado e deputado por el rey e por la reyna, nuestros señores, para conosçer e sentençiar en un debate e pleito que ante mí conmo ante tal juez ha pendido sobre el término que dizen del Quintanar, que es sitio dentro enla juredición dela noble çibdad de Ávila entre partes, conviene a saber dela una parte actor demandante el señor Pedro de Ávila, señor delas villas de Villafranca e Las Nauas, e Diego del Lomo, su procurador en su nonbre; e dela otra parte, reos defendientes la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos e Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, regidores dela dicha çibdad en nonbre della, e Juan Gonçález de Pajares, procurador dela dicha tierra e pueblos, e Juan Martínez de Valdés, su sustituto. E visto el tenor e la forma dela dicha mi comisión e poder que por sus altezas me fue dado e cometido, así para enla propiedad e señorío conmo para enla posesión del dicho término de Quintanar, e visto la demanda propuesta e yntentada por parte del dicho Pedro de Ávila, en que en efecto pidió ser anparado enla posesión del dicho término, pues quele pertenesçia por justos e derechos títulos, e sobre todo pidió serle fecho conplimiento de justiçia. E visto lo replicado e contestado por parte dela dicha çibdad e pueblos e las esebçiones por ellos allegadas diziendo ser poseedores del dicho término por virtud de algunos mandamientos de çiertos juezes dados para el dicho negoçio. E visto en cómo por parte dela dicha çibdad e pueblos fue allegado yo non ser juez dela dicha cabsa nin pertenesçerme la cognición dello. E visto lo contra esto replicado por parte del dicho Pedro de Ávila. E visto asimismo cómo tançeté e espresé fue en mí prorrogada e consentida la juridición e conosçimiento del dicho negoçio, porque yo en mi sentençia me pronunçié por juez competente e pronunçie ad veleriora? enla dicha cabsa. E visto en cómo por mí, amas las partes fueron resçibidas a prueua de su entynçión, para la qual fazer le di e asigné çierto término. E visto en cómo fecha la dicha prouança, yo la mandé publicar e dar de todo ello traslado a cada una delas dichas partes, e les di e asigné término en que contradixesen así los testigos conmo las escripturas que cada uno presentó para prouar e fundar su entynçión, así enla posesión conmo enel señorío e propiedad. E visto la contradición que cada uno dellos fizieron e allegaron, e cómo amas las partes concluyeron e yo concluí conellos e asigné çierto término para dar sentençia, e lo asigno a mayor abundançia para agora. E visto todos los otros abtos e méritos delo proçesado. E visto Dios ante mis ojos de que los justos e rectos juyzios proçeden mediante la graçia del Espiritu Santo:

Fallo quela dicha çibdad e su tierra e pueblos e sus procuradores en su nonbre prouaron bien e conplidamente su entençión en quanto solamente toca aver poseýdo el dicho término del Quintanar aviéndolo paçido con los ganados mayores e menores delos vezinos dela dicha çibdad e su tierra e

pueblos; e aviéndolo asimismo, roçado e beuido las aguas e cortado la lana dél e otras cosas segund les fue dada por çiertos juezes la dicha posesión. E el dicho señor Pedro de Áuila, non obstante lo susodicho, paresçe aver ynquietado e molestado a los vezinos dela dicha çibdade su tierra e pueblos enla dicha posesión. E en quanto lo que a esto atañe e toca, el dicho Pedro de Áuila non prouó cosa alguna nin su procurador en su nonbre. Por ende, deuo dar e do que la entynçión dela dicha çibdad e su tierra e pueblos por bien e juradamente prouada en quanto a la dicha posesión. Por ende, deuo mandar e mando que todas e qualesquier prendas quel dicho señor Pedro de Áuila auía fecho o mandado fazer, así a sus guardas conmo a sus mayordomos e criados enlos vezinos e moradores dela dicha çibdad e su tierra e pueblos o en sus ganados en término del dicho Quintanar después que fueron puestos los procuradores dela dicha çibdad e su tierra e pueblos enla dicha posesión del dicho término desde el tienpo que por comisión de sus altezas vino por juez del dicho término, el doctor Ferrando Díaz del Castillo, e dio la posesión a la dicha çibdad e sus pueblos fasta oy. Lo qual declaro e mando que se aya de restituir desta manera:

Quelos que así fueron prendados lo vengan deziendo e manifestando e declarando sobre juramento que fagan enel santo sepulcro del señor Sant Viçeynte de Áuila, desde oy fasta veynte días primeros siguientes. El qual juramento se faga en presençia delos escriuanos desta cabsa e en presençia del dicho señor Pedro de Áuila o del dicho Diego del Lomo, su procurador, seyendo requerido que esté presente, e si non quiesiere, el dicho juramento se faga en presençia delos dichos escriuanos. E fecho el dicho juramento enla manera que dicha es, mando que a la persona o personas que así fueron prendadas les sean restituidas sus prendas o su justo ynterese o valor por ellas, pues la dicha çibdad e su tierra e pueblos fue poseedera conmo tal fizo suyos los frutos desdel dicho tienpo fasta oy día dela dacta desta mi sentençia.

E fallo asimismo que por quanto paresçe e consta por escripturas e ynstrumentos el señorío e propiedad del dicho término del Quintanar aver sido de Diego de Áuila la mitad e la otra mitad de Juan de Olarte, segund más largamente está verificado por las mismas sentençias presentadas por la dicha çibdad e sus pueblos. Los procuradores della nin de su tierra non mostraron título alguno que válido fuese por donde fundase pertenesçerles cosa alguna de propiedad nin señorío del dicho término. E si alguno mostraron aquél non les dio nin atribuyó derecho, así porque el asentamiento mandado fazer por el bachiller Nicolás Pérez Conde, juez que fue delos dichos términos dela dicha çibdad, non ovo efecto nin ovo misión en posesión nin ovo parte con quien tal acto nin asentamiento fazer se pudiese, nin caso les da derecho alguno la sentençia dada por el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, juez que asimismo fue delos dichos términos, por non aver guardado nin conplido la forma de su comisión e la sentençia por él dada fue contra juris formani, de manera que ypo jure fue ninguna, por los frutos della. E el dicho Pedro de Áuila prouó bien e conplidamente el dicho Quintanar aver sido logar poblado e ser dezmero enla villa delas Nauas, villa del dicho señor Pedro de Áuila. E prouó asimismo aver auido e conprado por justos e derechos títulos todos los heredamientos que son e fueron enel dicho término del Quintanar. El qual término segund las costas e ordenanças nuevas dela dicha çibdad usada e guardada, es e deue ser término redondo, pues enél nos se prueua nin paresçe aver otro heredamiento alguno, saluo el dicho señor Pedro de Áuila.

Por lo qual fallo que deuo pronunçiar e pronunçio el dicho Pedro de Áuila aver bien e conplidamente fundado su entençión en quanto toca al señorío e propiedad del dicho término, tanto quanto prouar le convino; e la dicha çibdad e tierra e pueblos non aver prouado cosa alguna que para enel dicho señorío e propiedad del dicho término aprouechar les pueda.

Por ende, deuo adjudicar e adjudico el señorío e propiedad del dicho término del Quintanar al dicho Pedro de Áuila. E por quanto después de dada la posesión a la dicha çibdad e sus pueblos del dicho término por el dicho doctor e después por los otros juezes, que subçesiuamente han sido, el dicho Pedro de Áuila e sus antecesores sienpre ynterrunpieron qualquier prescripçión que contra ellos o qualquier dellos se pudiera cabsar por virtud delo fecho por el dicho doctor e los otros

juezes. E lo mandado o sentençado sobre la posesión non pararía nin paró perjuizio al señorío e propiedad que pertenesçe al dicho Pedro de Ávila e pertenesçió a sus antecesores de quien él ovo casbsa al dicho término, por quanto la sentençia dada en la posesión non trahe esebçión de cosa judgada en la propiedad. De manera que conmo quiera que la dicha çibdad e sus pueblos prouaron tener la dicha posesión del dicho término del Quintanar, pero en lo dela propiedad non prouaron cosa alguna. E el dicho Pedro de Ávila prouó conplidamente ser suyo e pertenesçerle el señorío e propiedad del dicho término. E pues la propiedad e sobre la posesión e en la esecuçión, la propiedad se ha de preferir e prevaleçer a la posesión.

Por ende, conmo juez dado sobre la posesión e propiedad del dicho término, deuo adjudicar e adjudico al dicho señor Pedro de Ávila la propiedad, señorío e posesión del dicho término del Quintanar. E mando e defiendo que de oy en adelante la dicha çibdad nin su tierra e pueblos nin vezinos nin moradores della non digan nin publiquen nin se jacten nin alaben queles pertenesçe el dicho término del Quintanar, pues se da e adjudica juredicamente al dicho Pedro de Ávila, ansí el señorío conmo la posesión. A la qual dicha çibdad e pueblos e vezinos e moradores della, mando que desde oy día de la dacta desta mi sentençia en adelante, dexen libre e desenbargadamente la posesión del dicho término del Quintanar al dicho Pedro de Ávila, pues es suyo e les pertenesçe el señorío e propiedad dél segund dicho es. E mando e defiendo que ninguna persona vezino dela dicha çibdad e de sus pueblos non perturben nin ynquiete nin moleste al dicho Pedro de Ávila la dicha posesión e propiedad, pues quele pertenesçe conmo a verdadero señor e propietario del dicho término. E sobrello pongo perpetuo silençio a la dicha çibdad e su tierra e a sus procuradores en su nonbre.

E declaro el dicho logar e término del Quintanar ser del distrito e juredición dela dicha çibdad de Ávila, e los vezinos que enél biuieron e biuieren ser e aver sido subjectos a la juredición real dela dicha çibdad de Ávila. E por quanto pertenesçe la dicha çibdad e sus pueblos e tierra aver auido justa casbsa de litigar e por otras casbsas que a ello me mueuen, quelos deuo asoluer e absueluo dela condenaçión delas costas. E mando e declaro que cada una delas partes pague las que ha fecho, ansí de mi salario conmo del escriuano e otras costas si ha auido en esta casbsa. E por esta mi sentençia difinitiva difiniendo procrebu nuli sedendo; ansí lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos. El liçençado de Molina.

1488, marzo, [18]⁸⁶. Valencia.

Los RR. CC. mandan al corregidor de Ávila que no permita que Pedro de Ávila ni ningún otro actúe en contra de la situación en que se encuentra el término de Quintanar, ya que la sentencia del pleito que aquél mantenía con los concejos de San Bartolomé y El Herradón, lugares de Ávila, dada por el licenciado de Molina, estaba apelada y era preciso esperar su resolución (Consejo).

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 148803, fol. 110.

.- SER QUIJANO, Gregorio del (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*". (31-VIII-1485 a 3-V-1488). Vol. IV. Fuentes Históricas Abulenses, n° 21, doc. 91, pp. 235-236. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1995.

<Para que no ynoven en el pleito sobre los términos del Quintanar a pe. dimiento de los concejos de San Bartolomé y El Herradón⁸⁷>

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Avila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que los conçejos e omes buenos de los logares de San Bartolomé y El Herradón, lugares que son desa dicha çibdad, nos hizieron relaçión por su petiçión, diziendo que ellos traxeron pleito con Pedro de Ávila sobre el término que se dize del Quintanar ante el liçenciado de Molina, nuestro juez comisario, el qual diz que está pendiente en grado de apelaçión de una sentençia que el dicho liçenciado dio contra los dichos lugares ante el nuestro presidente e oydores; e que agora el dicho Pedro de Ávila en grand agravio e daño e perjuyzio de la lityspendencia del dicho pleito quiere quitar a la dicha çibdad e logares de su posesyón, amenazándolos e prendándolos⁸⁸ en el dicho término, non lo pudiendo nin deviendo hazer de derecho, seyendo en perjuyzio de la dicha lityspendençia; e que, sy asý pasase, que ellos resçeberían mucho agravio e daño.

Et nos suplicaron e pedieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les proveyésemos o conmo la nuestra merçed fuese. Et nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que durante la dicha lityspendençia del dicho pleito en perjuyzio de aquélla, fasta tanto que el dicho pleito sea visto e determinado por los nuestros oydores ante quien está pendiente, non fagades nin ynovedes nin consyntades que sea fecho nin ynovado por el dicho Pedro de Ávila nin por otra persona alguna en su nonbre; e, sy algo se á fecho e ynovado después que se ynterpuso la dicha apelaçión, lo tornéys e reduzcáys al punto e estado en que estava antes e al tyempo que se ynterpuso la dicha apelaçión.

Et los unos nin los otros, etc., pena de diez mill maravedís. Enplazamiento llano, etc.

⁸⁶ Asignamos esta fecha al documento, ya que es la que consta en una copia completa del mismo que aparece transcrita en las actuaciones que el escribano Pedro Fernández, procurador de los concejos de San Bartolomé y El Herradón, lleva a cabo ante el corregidor de Ávila, Alfonso Portocarrero. (Vid. B. CASAD(QUINTANILLA, *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense. (1475-1499)*, Avila, Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba"-Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de ;vil 1994, doc. 65, pp. 158-159).

⁸⁷ Con la misma letra del encabezamiento pone al margen: "LXXII [maravedís]".

⁸⁸ En el manuscrito se lee: "prendandandolos".

Dada en la çibdad de Valençia, [a diez e ocho días]⁸⁹ del mes de março, año de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Vascus, episcopus Cauriensis. Iohanes, doctor. Alonsus, doctor. Antonius, doctor.

Yo, Christóval de Bitoria, escrivano, etc.

⁸⁹ En el manuscrito aparece un espacio en blanco para poner la fecha.

1488, septiembre, 30. Valladolid.

Los RR. CC. ordenan al corregidor de Ávila Álvaro de Santisteban, que averigüe de conformidad a las sentencias dadas sobre la restitución de términos, cuáles quedan por realizarse y las nuevamente ocupadas, poniendo a la dicha ciudad en posesión de ellas.

B.- AGS, RG. Sello, Leg. 149301, fol. 96. (*Inserto en sentencia de 5-I-1493*)

A.- AHP. Avila, Secc. Ayto. Caja 15, Leg. 4, nº 4 bis. Bien conservado, 1 fol.

B.- A. Asocio de Ávila, Leg. 34, doc. 19.

B2.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 34, nº 1. Papel, fols. 2-5 (*Ejecutoria de 5-I-1493*)

B3.- Archivo Asocio de Ávila. Hoja suelta dentro de Leg. 34, nº 26. (*Copia simple coetánea*)

B4.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 28, nº 12. Papel, fols. 3v-4 (*Copia simple del siglo XVI*)

C.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125 (*Inserto del siglo XVIII*)

.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del. (eds.).- *Documentación medieval del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Tomo II. Ávila, 1990, doc. 152, pp. 561-563.

.- CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense (1475-1499)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 16. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1994, doc. 67, pp. 169-171.

.- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII. Fuentes Históricas Abulenses, nº 30. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1995, doc. 1, pp. 10-11.

.- CASADO QUINTANILLA, Blas (ed.).- *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1488-1494)*. Vol. IV. Fuentes Históricas Abulenses, nº 46. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1999, doc. 347, pp. 63-65.

Don Fernando e doña Ysabel, eçétera.

A vos, el bachiller Áluaro de Santisteban, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades quel bachiller Pedro Díaz dela Torre, nuestro promotor fiscal e promotor de la nuestra justia, nos fizo relación eçétera, diziendo que en fauor dela dicha çibdad de Ávila e lugares de su tierra están dadas por diversos juezes muchas sentençias sobre la restitución delos términos e prados e pastos e montes e defesas e abreuaderos e otras cosas que a la dicha çibdad e sus pueblos e al uso común della, están entrados e tomados e ocupados, así por algunos caualleros e conçejos dela dicha çibdad conmo por otros dela comarca. Las quales dichas sentençias fueron esecutadas e otras están por esecutar, e algunas dellas que están esecutadas, aquéllos que tenían los dichos términos e otros algunos an tornado a ocupar sin embargo delas dichas sentençias. E a esta causa, la dicha çibdad e su tierra e pueblos della están despojados e desapoderados dela posesión delos dichos términos de que a nos se recresçe deserviçio, e a la dicha çibdad e su tierra grand daño. E nos suplicó e pidió por merçed que çerca dello les mandásemos proveer de remedio con justia, mandando esecutar las dichas sentençias e proçeder contra los trasgresores dellas, e conmo la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos que vayades a la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier partes donde fuere nesçesario, e veades las dichas sentençias que así en fauor dela dicha çibdad e su tierra están dadas. Las quales mandamos al escriuano delos pueblos e a qualquier persona que las tenga,

presente ante vos, athento el tenor e forma dela ley por nos fecha en las cortes de Toledo, las esecutéys e fagáys esecutar en todo e por todo, segund que enellas se contienen. E pongáys e apoderéys a la dicha çibdad e su tierra en la posesión de todos los dichos términos e prados e pastos e montes e dehesas e abreuaderos que por las dichas sentençias fallardes que les han seydo adjudicadas, non enbargante que después delas dichas sentençias, qualesquier personas de fecho e contra derecho hayan tornado a tomar e ocupar los dichos términos o qualesquier parte dellos. E pongáys plazo a las tales personas que parescan ante nos en la nuestra corte personalmente a ser ver declarar haber yncurrido en las penas contenidas en la dicha ley. E a tomar traslado de qualesquier acusaçión e demanda que sobrello nuestro procurador fiscal les querrá poner. De manera que la dicha çibdad e su tierra sea reyntegrada e restituyda en la posesión de todo lo que le pertenesçe, e los culpantes sean punidos e castigados. E fazer libro de todas las dichas sentençias e de la esecución que por virtud dellas fizierdes. E dejad uno en poder del escriuano de los pueblos dela dicha çibdad, e otro traedlo o enbiad ante nos para que sepamos lo que en ello se faze. Para lo qual todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençia, dependençias, anexidades e conexidades. E por esta nuestra carta mandamos a la persona o personas que así pusierdes plazo, que parescan en nuestra corte personalmente que cunplan el dicho mandamiento e enplazamiento a los plazos e so las penas que vos les pusiéredes, las quales nos avemos por puestas. E si para fazer e conplir e esecutar lo susodicho e cada una cosa e parte dello, quanta⁹⁰ ayuda ouiédes menester, por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, ofiçiales e omes buenos dela dicha çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e lugares delos nuestros reynos e señoríos, que vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en parte dello, enbargo nin contrario alguno vos non pongan ni consientan poner.

E los unos nin los otros, eçétera.

Dada en Valladolid a treynta días del mes de setiembre de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

Don Álvaro. Alfonsus, doctor. Registrada. Doctor Antonius. Doctor Françiscus. Doctor Abbas. Rodrigo Díaz, cançiller.

⁹⁰ *Quando.*

1490, marzo, 5. Valladolid.

Demanda que puso el señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca y las Navas, ante el licenciado Francisco de Molina, juez dado por los RR. CC., contra la ciudad de Ávila y pueblos de su tierra, para que no le molestasen ni estorbasen en la posesión en que estaba por justos títulos del lugar y término del Quintanar, propio de dicho señor. Y se le amparase en ella y se la adjudicase en ella dicho lugar y término.

.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 122 (*Inserto de 13-III-1490*)

Muy honrrado señor liçençiado Françisco de Molina, juez comisario dado por el rey e la reyna, nuestros señores, para conosçer delas diferençias e pleitos e debates que han seydo e son entre la çibdad de Ávila e su tierra e pueblos e otras singulares personas della, sobre la propiedad e posesión delos logar[re]s e términos del Quintanar conmo más por ystenso se contiene enla comisión a vos señor fecha por sus altezas a la qual me refiero.

Yo, Diego del Lomo en nonbre e conmo procurador que soy del señor Pedro de Ávila, señor delas villas de Villafranca e las Navas y del Consejo del rey e reyna, nuestros señores, vezino dela dicha çibdad, paresco ante vos señor e digo que teniendo en poseyendo el dicho señor Pedro de Ávila, mi parte, por suyo e conmo suyo el logar e término del Quintanar e sus términos que alindan e tienen por linderos los términos de Nualperal de una parte, e de otras partes términos de Sant Bartolomé e del Ferradón, términos de Ávila, e poseyéndolo el dicho señor Pedro de Ávila, mi parte, por justos e derechos títulos e paçiéndolo e cortándolo e beuiendo las aguas e hervajándolo por sí e por otras personas por su mandado, e con sus facultades e poderes, e prendando por ello a qualesquier personas que sin su liçençia e mandado o de quien su poder tenía, lo paçían, cortauan, roçauan e llevando las penas, así a los vezinos desta çibdad conmo de su tierra e pueblos conmo a los vezinos al dicho término comarcanos de Sant Bartolomé e el Ferradón e el Hoyo e otros conmo a otras personas qualesquier arrendándolo e lleuando los frutos e rentas dellos de diez e veynte e treynta e más años a esta parte por sí e por áquellos de quien ovo cabsa, e de tanto tiempo acá que memoria de onbres non es en contrario.

Y por virtud delos dichos justos títulos e derechos pertenesçiéndole, digo que de çierto tiempo acá, la çibdad de Ávila e su tierra e pueblos e otras personas en su nonbre de fecho e contra derecho han atentado e atiendan de perturbar, molestar e ynquietar al dicho señor Pedro de Ávila, mi parte, enla dicha su posesión o casi que ha avido e tenido e ha e tiene del dicho lugar e término del Quintanar faziéndole e atentándole de fazer muchas e diuersas perturbaçiones, molestias e ynquietaçiones por muchas e diuersas maneras, así diziendo e juntándose alabando e publicando a la dicha çibdad e su tierra e pueblos e vezinos della pertenesçiéndoles el dicho lugar e términos del Quintanar e tener derecho a lo paçer e roçar e cortar en perjuizio del derecho del señor Pedro de Ávila e de sus renteros e mayordomos e otras personas por su mandado ocupándolos, que libremente non usen dél e aún amojonando e apeando el dicho lugar e término non lo pudiendo nin deuiendo fazer de derecho. E conmo quier que por muchas vezes la dicha çibdad e su tierra e pueblos e sus procuradores han seydo requeridos que çesen e se desistan delas dichas difamaçiones e jatançias, molestaçiones e perturbaçiones que así ynjusta e non deuidamenta han tentado de fazer contra el dicho señor Pedro de Ávila, mi parte, e contra la dicha justa posesión o casy que ha tenido e tiene delo susodicho e de cada cosa dello, non lo han querido nin quieren fazer.

Por ende, enla mejor vía, modo e forma que puedo e devo en nonbre del dicho señor Pedro de Ávila, mi parte, vos pido que fagáys al dicho mi parte e a mí en su nonbre cunplimiento de justiçia. E si otro pedimiento o conclusión más es nesçesario por vuestra sentençia difinitiba guardando la contiençia e forma dela dicha comisión a vos señor fecha e dirigida, e enella cunpliendo e esecutando segund y conmo sus altezas por ella vos lo mandan e conmo enella se contiene

pronunçiedes e declaredes el fecho aver seydo e ser así conmo por mí está relatado, conuiene a saber el dicho señor Pedro de Ávila, mi parte, aver tenido e poseído por justos e derechos títulos el dicho el dicho lugar e término del Quintanar e aver estado e estar enla posesión vel casi dél e en todo lo a él anexo e pertenesçiente e ser suyo e pertenesçiéndole por los dichos justos títulos e derechos le anparedes e defendáys enla dicha su posesión e gelo adjudiquéys por suyo e conmo suyo.

E por esa misma sentençia condepnáys, conpeláys, apremiéys a la dicha çibdad e su tierra e sus procuradores en su nonbre a que de aquí adelante desistan, çesen de se jactar e alabar nin dezir quelo susodicho poseen nin les pertenesçer, e çesen de peturbar e ynquietar nin molestar al dicho señor Pedro de Ávila enel dicho lugar e término del Quintanar nin enla posesión dél que así han tenido e tienen ynponiéndoles sobre ello perpetuo silençio e mandándoles e conpeliéndoles. E a sus procuradores con sus poderes bastantes por la dicha çibdad e su tierra e otras personas en este juyzio paresçiere a que den e presten cabçión ydónea e suficienete para que agora nin de aquí adelante en ningund tienpo non molestarán nin ynquietarán nin peturbarán al dicho señor Pedro de Ávila nin a sus renteros colonos nin mayordomos nin hervagiegos enla dicha su posesión e derecho. E condepnándoles asimismo por razón delas perturbaciones, molestias e ynquietaciones fechas, e a sus procuradores en sus nonbres fasta aquí en dozientas mill maravedís que han venido e recresçido de daños e menguamientos de yntereses al dicho señor Pedro de Ávila.

E así lo pido protestando de estar en todo a vuestra judiçial tasación e moderación, çerca delo qual enlo nesçesario vuestro ofiçio ynploro y pídolo por testimonio con las costas. Y juro a Dios e a esta Señal de Cruz en ánima del dicho mi parte que a su demanda y petiçión que fago, non lo fago maliçiosamente, saluo por aver e alcançar cunplimiento de justiçia. E que al presente non sé nin puedo fazer mayor nin mejor declaración dela que fago, pero protesto dela fazer adelante si menester fuere e a notiçia del dicho mi parte e mía en su nonbre viniere. E de añadir e menguar, corregir y hemendar durante este pleyto todo aquello que nesçesario sea a guarda e conseruación del derecho de mi parte conmo si enesta petiçión fuese yncorporado. E pídolo por testimonio con las costas.

Dávila Bacalarius.

<Sentençia>

En el pleito que es entre Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Nualperal e Villafranca, e su procurador en su nonbre dela una parte, e el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela çibdad de Ávila e pueblos de su tierra, e su procurador en su nonbre dela otra parte.

Fallamos quel liçençiado Françisco de Molina, juez comisario del rey e dela reyna, nuestros señores, que deste pleyto conosçió, que enla sentençia difinitiba que enél dio en quanto por ella pronunçió e declaró, quela dicha çibdad de Ávila e pueblos della avían prouado ellos aver estado en posesión del dicho término del Quintanar, e les mandó tomar e restituir sus prendas que por el dicho Pedro de Ávila le avían sido fechas, que juzgó e pronunçió bien. E que en quanto a esto devemos confirmar e confirmamos su juyzio e sentençia. Pero en quanto por la dicha su sentençia adjudicó la la posesión, propiedad e señorío del dicho término del Quintanar al dicho Pedro de Ávila. E mandó a la dicha çibdad e pueblos della que non le perturbase nin molestase nin ynquietase en la dicha posesión e propiedad e señorío del dicho término. E sobrello les puso perpetuo silençio que juzgó e pronunçió mal a la parte del dicho conçejo e pueblo dela dicha çibdad de Ávila apelló bien.

Por ende, que en quanto a esto devemos reuocar e reuocamos su juyzio e sentençia del dicho liçençiado Françisco de Molina e faziendo enel dicho pleito lo que de derecho deve ser fecho e el dicho liçençiado deuiera fazer.

Fallamos que la parte del dicho conçejo e pueblos dela dicha çibdad de Áuila provó bien e conplidamente su yntençión, así en posesión conmo en propiedad, e que devemos dar e pronunçiar e damos e pronunçiamos su yntençión por bien prouada. E quel dicho Pedro de Áuila non prouó sus exebçiones e defensiones nin cosa alguna que le aprouechase. E que devemos dar e pronunçiar e damos e pronunçiamos su yntençión por non prouada.

Por ende, que devemos declarar e declaramos el dicho término del Quintanar sobre que es este dicho pleito ser pasto común delos vezinos e moradores dela dicha çibdad de Áuila e sus pueblos e tierra para que libremente se pueda aprovechar e aprovechen dél conmo de tal término común. E que devemos mandar e mandamos al dicho Pedro Dáuila quél nin otras persona nin personas algunas por su mandado non perturben nin molesten nin ynquieten a la dicha çibdad de Áuila e pueblos della enla dicha posesión e propiedad del dicho término e que les dexen aprouecharse dél libremente e desenbargadamente e sin perturbaçión alguna, so pena de çient mill maravedís por cada vez que lo contrario fiziere para la cámara e fisco del rey e dela reyna, nuestros señores. E por algunas cabsas e razones que a ello nos mueven, non fazemos condenaçión de costas a ninguna nin alguna delas dichas partes, salvo que cada una dellas separare a las que fizo. E por esta nuestra sentençia difinitiba juzgando así lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Dada e rezada fue esta sentençia por los señores presidente e oydores que enella firmaron sus nonbres, enla villa de Valladolid, vidas en pública abdiençia, çinco días del mes de março de mill e quatroçientos e noventa años.

Alfonsus doctor, Iohannes doctor, liçençiatu de Roeyes, liçençiatu de Villena.

1490, abril, 27. Valladolid.

Ejecutoria por la que se declara término redondo el término de Navalperal, sin haber en él baldío alguno y que los mojones de la cañada para el paso de los ganados debía entenderse de una parte el arroyo hacia Navalperal como iba desde que entran en el valle de Valvellido la cañada del término de Navalperal, por donde podían pasar libremente seis sogas de a cuarenta y cinco palmos de ancho que tiene de largo, y llegando el número de cabezas menores a cincuenta, pagasen el daño como también diez mayores, y así a este respecto.

A.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 123⁹¹, fols. 1v-21r.

.- ARCHV. Reg. Ejecutorias, Caja 29, doc. 13, fols. 1r-29r.

.- VARONA GARCÍA, M^a Antonia (Regda.).- *Cartas ejecutorias del Registro del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*. Valladolid, 2001, doc. 1299, pp.509.

.- LADERO QUESADA, Manuel Fernando (edit.).- *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Estudio previo y transcripción*. Volumen III (1489-1490), n^o 104. Institución Gran Duque de Alba. Ávila, 2013, doc. 14, pp. 158-195.

Contiene:

El concejo, alcalde, escuderos, oficiales y hombres buenos de la Mesta General de los reinos de Castilla y León, con Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, del Consejo Real, al que reclaman 150.000 maravedís.

Sentencia de vista a favor del concejo de la Mesta y en consecuencia se manda que Pedro de Ávila les restituya los 150.000 maravedís que le demandan.

Sentencia de revista por la que se revoca la dada en vista y se da por libre a Pedro de Ávila de lo pedido por los caballeros de la Mesta. Además se manda que la cañada de Valbellido, sita en el lugar de Navalperal (cuyos mojones se expresan), se tenga como cañada del valle de Valbellido, por donde puedan pasar los ganados de la Mesta y que se alcen los mojones y se pongan de nuevo. Que Pedro de Ávila no les cobre nada por el paso, y que si algún ganado se saliera de dicha cañada, en el doble de su anchura, que no pueda llevar pena ninguna, salvo el importe del daño hecho. Pero si el ganado se desmandase y se saliese de dicho término, si es ganado menudo, que paguen de pena veinte maravedís por cada cien ovejas o carneros, y otros veinte por cada veinte vacas o bueyes, y si no llegasen a ese número que no paguen pena alguna.

Sentencia de suplicación por la que se confirma la anterior, pero se añade que la cañada se ensanche hasta seis leguas de cuarenta y cinco palmos de largo en cada "songa".

⁹¹ En la carpeta del documento, en letra posterior, figura: *Las Navas. Ejecutoria despachada por los señores de la Real Chancillería de Valladolid en 27 de abril de 1490, en el pleito que el concexo general de la Mesta litigó contra Pedro Dáuila, señor de Villafranca y Las Nauas, sobre que llevaba a la entrada de extremo de cada revaño que pasaua por la cañada de Valuellido dos marauedís y un carnero a las salidas, y de los de Segouia y Soria doblado. En cuiu pleito por sentencia de reuista declararon ser término redondo el de Naulperal y propio de dicho señor Pedro Dáuila, sin hauer en él valdío alguno. Y que los límites y mojones de dicha cañada para el paso de dichos ganados deuía entenderse el arroyo hacia Naulperal, de una parte; y de otra, dicho arroyo como iba desde que entran en el valle de Valuellido de la cañada de San Bartolomé hasta salir del término de Naulperal, por donde dichos ganados deuían pasar libremente, con que si dichos ganados saliesen de dicha cañada otro tanto de ancho como ella tiene, que son seis sogas de a 45 palmos en largo; llegando el número de cauezas menores a 50, pagasen el daño; como también siempre que entrasen diez maiores, y siendo más a este respecto, apreciado por dos hombres de cualquier lugar o villa más cercanos. <Nota: Este extracto no vale nada, aunque es el que corre en el yndice, vease el de la siguiente oja que está hecho con conoçimiento de la ejecutoria>.*

Inserta la provisión de los RR. CC. por la que se manda que el bachiller Mateo Fernández de Medina vaya a la ciudad de Ávila y a los lugares de su tierra y se informe si Pedro de Ávila impone nuevos tributos a cuantos ganados pasan por la cañada de Valbellido, y si es así le emplace a que acuda a alegar su derecho. Dada en Valladolid el 22 de mayo de 1484.

(Escribano del pleito: Juan Pérez de Otalora. Escribanía: Quevedo)

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Iahén, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Varçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los del nuestro Consejo e al nuestro presidente e oydores dela nuestra abdiencia, e a los alcaldes dela nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asistentes e alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e logares destos nuestros reynos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e su traslado signado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades qué pleito se trató enla nuestra corte e chançellería antel nuestro presidente e oydores dela dicha nuestra abdiencia entrel conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela Mesta general destos dichos nuestros reynos de Castilla e de León, e su procurador en su nonbre dela una parte, e Pedro de Ávila, cuias son Villafranca e las Navas, nuestro vasallo e del Consejo, e su procurador en su nonbre dela otra. el qual dicho pleito primeramente se començó ante los del nuestro Consejo por virtud delo contenido en una nuestra carta que nos mandamos dar e dimos para el bachiller Matheos Fernández de Medina, sellada con nuestro sello e librada delos del nuestro Consejo, su tenor dela qual dicha carta es este que se sigue: (*Continúa doc. de fecha 22-V-1484*)

El qual dicho bachiller Matheos Fernández de Medina, cunpliendo lo que por nos por la dicha nuestra carta le fue mandado, fue a fazer la dicha pesquisa e todo lo otro enla dicha nuestra carta contenido, e así fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida, por quanto por ella diz que auía fallado culpantes a Antón Sánchez del Espynar, mayordomo del dicho Pedro de Ávila, le mandó de nuestra partes que dentro de çierto término que por él le fue asignado, paresçiese personalmente ante los del nuestro Consejo. El qual dicho Antón Sánchez cunpliendo lo que por el dicho vachiller Mateos Fernández de nuestra parte le mandó, pareçió personalmente ante los del nuestro Consejo. E así paresçido por una petiçión quel procurador del dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta General destos dichos nuestros reynos de Castilla e de León ante los del nuestro Consejo presentó, dixo quel dicho Antón Sánchez de seys años a esta parte, contiúamente, sin temor de Dios e menospreçio de nuestra justiçia, e sin temor delas penas en tal caso estableçidas, auía fecho coger e cogido en Valbellido ynposición nueva delos ganados que yban e benían a los extremos faziéndoles pagar a dos reales a la entrada de extremo e un carnero a las salidas de cada rebaño a los de Segouia e a los de Soria doblado. En que podía aver leuadom fasta mill e quinientos carneros e dozientos mill marauedís en dineros. En lo qual e por lo qual, el dicho Antón Sánchez auía delinquido muy generalmente e cayó e yncurrido en muy graues penas criminales, las quales él deuíá padesçer en su persona e bienes.

Por ende, que nos pedía e suplicaua que pronunçiendo e declarando todo lo por él de suso dicho aver seydo e ser, así fiziésemos a los dichos sus partes cunplimiento de justiçia, e condepnásemos al dicho Antón Sánchez enlas mayores e graues penas en derecho en tal caso estableçidas mandándolas executar contra él, e yn adentro? de nuestro real ofyçio condepnándole a que diese e tornase e restituyese a los dichos sus partes las dichas dozientos mill marauedís en dineros e los

dichos mill e quinientos carneros. Para lo qual todo ynploraua nuestro real ofiçio, e que jurara a Dios e a la señal dela Cruz que loa dicha acusación non la daua maliçiosa mente, saluo por alcançar cunplimiento de justiçia. E que el conosçimiento della pertenesçia a nos por quanto sobretributo e quebrantamiento de preuillejos.

Contra lo qual, por otra petiçión quel dicho Antón Sánchez, mayordomo del dicho Pedro de Áuila, ante los del nuestro Consejo presentó, dixo que non deuíamos mandar fazer cosa algun delo contra él pedido, porque él non auía fecho nin cometido cosa por que pena mereçiese nin se le deuiese ynponer nin era obligado a pagar los dichos carneros e marauedís, así por defecto de jurediçión quelos del nuestro Consejo non auían tenido nin tenían para conoçer dela presente cabsa. E acatado conmo era vezino en la villa delas Nabas e enla çibdad de de Áuila donde ay juezes e alcaldes que conosçen delos pleitos çeuiles e criminales que administran justiçia a quien la pide e prosigue ante ellos, ante los quales enesta primera ynstançia deuía ser conbenido. Çerca delo qual declinó la jurediçión delos del nuestro Consejo, e nos pidió e suplicó les mandásemos que pronunçándose por non juezes fiziesen remisión desta presente cabsa ante los dichos juezes, ante los quales estaua presto de cunplir de derecho al dicho conçejo dela Mesta o a quien en su nombre quisiese acusar e alguna cosa pedir, mayormente que auía venido a esta dicha nuestra corte neçesitado en seguimiento de un enplazamiento que por el bachiller Matheos Fernández dela Plaça fue fecho contra el dicho Pedro de Áuila estando él enla guerra delos moros en nuestro seruifiço, e que auía venido a alegar su ynpedimiento e justa absençia, e que era detenido ynjustamente porque tenía descargos de nos en que seruía e recabdaua dineros para ynbiar a la dicha guerra dela reçeptoria delas bulas, e el otro delos marauedís dela hermandad dela tierra del dicho Pedro de Áuila, e que por su absençia se perdía. E que non deuíamos dar logar que por tan calupniosa acusación fuese detenido, antes luego sin dilación alguna le deuíamos dar liçençia para yr a los dichos cargos mayormente porque él tenía cargo de coger en la cogeça delos panes del dicho Pedro de Áuila que en nuestro seruifiço estaua.

Lo otro, porque los del nuestro Consejo no eran juezes para conoçer dela presente cabsa porque Iohan dela Cruz, procurador que se dize del dicho conçejo dela Mesta non fue nin era tal procurador conmo se dezía nin tenía poder vastante del dicho conçejo dela Mesta para le acusar. E enel caso que parte fuese sobre lo mismo contenido enesta acusación, estaua pleito pendiente entrel dicho Pedro de Áuila e el dicho conçejo dela Mesta ante Fernando dela Muela, alcalde dela Mesta, vezino de Segouia, que del dicho pleito conosçió por nuestra espeçial comisión. E que en perjuyzio dela dicha litispindença non se deuía desta cabsa, pues la sentençia que en un pleito se diese parecería execuçión de cosa juzgada al otro que es entre las mismas personas.

Lo otro, porque enel caso que fuese parte, la acusación e remedio yntentado non le competió e fue e es ynepta e mal formada e non proçediente e non contenía las cosas neçesarias.

Lo otro, porque lo contenido enla dicha acusación non fue nin era verdadero nin auía pasado así, segund que enla dicha acusación se contenía, e que lo negaua segund e por la forma que en ella se contenía con ánimo dela contestar.

Lo otro, por que él non auía lleuado nueva ynposición delos ganados nin segund e por la forma que enla dicha acusación se contenía. Y si alguna auía cogido, auía seydo justamente e por mandado del dicho Pedro de Áuila con quien viuía, al qual nonbraua por actor en juyzio, e que con él pedía fuese proçedido, segund que el derecho en tal caso quiere.

Lo otro, porquel dicho Pedro de Áuila non lleuaua nin él en su nonbre auía lleuado cosa alguna delos ganados que pasauan por la cañada. E que si algo lleuó auía seydo antes dela ley de Toledo, pero después acá non se fallaua averse lleuado más de a çinco e a seys marauedís como primero se lleuaua. E lo que se auía lleuado, auía seydo por conçierto e asiento fecho con los ganaderos e

pastores por que los consintiesen salir dela cañada e yr por las dehesas del dicho Pedro de Ávila paçiendo. E algunas vezes trayendo los ganados cansados, deteniéndose dos o tres días, lo qual non era ynposición, más arrendamiento, e que non era contra la disposición dela ley de Toledo, e aún de aquello que segund la hordenança de Ávila les podiera llevar les auía seydo fecho graçia. E quél lo auía rogado a los guardas, de manera que a los que yban por su cañada, ninguna cosa les pedían, e que solamente se les pedía a los que yban e salían por las dehesas.

Por las quales razones e por cada una dellas nos pedía e suplicaua mandásemos fazer la remisión por él de suso pedida e do aquello çesase pronunçiendo al dicho Iohan dela Cruz por non sufiçiente procurador e aquellos en cuyo nonbre le acusaua por non partes, e la acusación e remedio yntentato non proçedía nin les conpetía, le mandásemos absoluer e le absoluiésemos dela ynstançia de aquel juyzio. E do aquello çesase pronunçiendo por lo que dicho auía non aver fecho cosa porque plenamente çese le diésemos dello por libree quito. Para lo qual e para cada cosa dello ynploraua nuestro real ofiçio ofresçiéndose a prouar lo neçesario. E las costas pedía e protestaua.

Sobre lo qual, así por parte del conçejo dela Mesta conmo por parte del dicho Antón Sánchez, fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada una en guarda de su derecho, por sus petiçiones que ante los del nuestro Consejo presentaron, fasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue auido el dicho pleito por concluso. e estando así eneste estado entre el dicho conçejo dela Mesta e entre el dicho Antón Sánchez, el dicho Pedro de Ávila paresció ante los del nuestro Consejo, e por una petiçión que ante ellos presentó, dixo que nuevamente era venido a su notiçia que estando él en nuestro seuiçio en la guerra delos moros, enemigos de nuestra santa fee católica, por parte del dicho conçejo dela Mesta auía seydo querellado en el nuestro Consejo diziendo quél e los suyos por su mandado, auiénolo él por rato e firme, lleuó e fizo llevar derechos demasiados delos ganaderos e señores delos ganados que pasauan por la cañada de Valbellido, que era en término de Nabalperal, <cañada de Baluellido fue término de Navalperal> e que auíamos dado e librado una carta para el bachiller Matheos Fernández dela Plaça para que fuese a la dicha Nabalperal e fiziese pesquisa e ynquisiçión e supiese lo que antiguamente se lleuaua a los ganados que pasauan porla dicha cañada, e qué era lo que estaua acreçentado e se lleuaua de nuevo. E sabida la verdad, lo fiziese restituyr e tornar a sus dueños, e le pusiese a él plazo que paresçiese ante nos dentro de çierto término a verle declarar aver caýdo e yncurrido en las penas estableçidas en las leyes de nuestros reynos fechas en las cortes de Toledo contra las personas que lleuan pasos e dineros demasiados.

Por ende dela qual dicha prouisión, paresçia quel dicho bachiller auía fecho pesquisa e ynquisiçión e auía reçevido çiertos testigos, los quales auían dicho que en vida de Iohan de Loarte e de Pedro Solís, cuyos fueron los dichos logares e dehesas e heredamientos, se lleuaua e acostunbraua llevar de cada rebaño delos ganados que pasauan por la cañada que está en término dela dicha Navalperal que se dize de Valbellido, delos que eran de tierra de Segouia a seys marauedís e delos de Soria a doze marauedís e de otras partes a aquel respecto. E que en vida delos dichos Iohan de Loarte e Pedro de Solís prendauan, e que en su tienpo del dicho Pedro de Ávila lleuaua a quatro realeso a conmo se abenían. Por virtud dela qual pesquisa paresçia quel dicho vachiller auía dicho e le paresçia e constaua, el dicho Pedro de Ávila aver leuado fasta en sumado, dozientos e tantos mill marauedís que por ellos auía querido fazer execuçión de sus bienes e de çiertos guardas que tenía puestos, e que de fecho auía por las debdas que le auían fallado que le eran deuidas o esperauan de cárzele en el dicho lugar de Nabalperal fecha la dicha execuçión. E le auían puesto çierto plazo que paresçiese ante nos, e que auía fecho execuçión en çiertas personas e bienes de otros sus renteros e criados e familiares, segund que más por estenso se contenía en el proçeso del dicho pleito quel dicho bachiller auía fecho. E que viniendo Antón Sánchez, su mayordomo, a esta corte a alegar de su derecho e de su tan justa ausencia, lo auían prendido e tomado un mulo en que venía, e le auía echado preso en la cárçel a donde auía estado muchos días. E que auía seydo dada çierta acusación ante nos contra él por el procurador del conçejo dela Mesta, contra la qual él auía

alegado de su derecho. E que entre otras cosa auía dicho que a los que pasauan por la dicha cañada de Valbellido non se auía lleuado en su tienpo más de aquello que antiguamente se acostunbraua lleuar, e que lo que más se lleuaua e auía lleuado, se lleuaua justamente e en caso lícito e permiso e por conbeniençia que se fazía por sus guardas e ofiçiales con los ganaderos e señores delos ganados, porque se le daua e dio liçençia de salir dela cañada e se estender por sus dehesas e tierras repastando sus ganados e algunos dellos reposando noche e día. E que segund las hordenanças dela çibdad de Áuila, de cuyo término es la dicha Nabalperal e dehesa de Valbellido, e que a los que salían dela dicha cañada se podía lleuar más pena delo que valía e montaua, lo que auían dado por conbeniençia e yguala, su thenor de lo qual todo auído por ynstituto⁹². E ynformándose del estado del pleito dela acusación propuesta contra el dicho Antón Sánchez e de todo lo por él alegado, lo qual de nuevo en quanto fue e eera en fauor e defensa de su justiçia e demostración de su ynocençia, lo aprouaua, ratificaua e alegaua de nuevo. E que todo lo fecho por el dicho vachiller e la prouisión por cuyo vigor auía proçedido, suplicaua dello e de todo ello. E lo que por virtud dello se auía subseguido dixo ser ninguno e do algo muy ynjusto e agrauiado, en quanto auía seydo en su perjuyzio por todas las razones de nulidad e agrauioe ynjustiçia, que del tenor dela dicha carta e prouisión e delo fecho por el dicho bachiller se podía e deuía colegir que auía por espresadas e las dezía e alegaua de nuevo e por las siguientes:

Lo primero, porque en el caso quela dicha carta fuere ganada a pedimiento de parte suficienete, que non fue e auía seydo ynpetrada por subreçión e obreçión, callada la verdad e la falsedad espresa diziendo que él prendaua e fazía prender e lleuar e lleuaua a los dueños delos ganados que pasauan por la dicha cañada de Valbellido, más delo que antiguamente se auía acostunbrado lleuar, no diziendo nin espresando la verdad, que era lo que más de a seys e a doze se lleuaua. Lo qual el dicho conçejo dela Mesta e señores de ganados bien sauían qua auían seydo e era por prendas justas porque salieran dela cañada o porque entrauan los tales ganados por sus dehesas adehesadas. E que segund las hordenanças e penas e caloñas dela dicha çibdad de Áuila o por conbeniençia que fazían o auían fecho con sus mayordomos e guardase ofiçiales para queles consintiesen salir dela cañada e se estender por sus dehesas e términos paçiendo e algunas vezes durmiendo e seteando. Lo qual si ouiera seydo dicho, era çierto que non se ouiera dado la dicha carta enla forma que se dio.

Lo otro, porque non nos auía seydo dicho e espuesto conmo auía estado absente en nuestro seruiçio con su persona e armas e caballeros criados enla guerra delos moros por nuestro mandado. Lo qual si dicho fuera, que no era de [...] los del nuestro Consejo mandar dar la dicha carta nin la librar segund que se auía librado.

Lo otro, porque seyendo notoria su absençia e justo ynpedimiento, causa república e ynexpediçión, paresçia le era mandado que viniese e paresçiese enla nuestra corte, averse declarar aver caýdo e yncurrido en çiertas penas.

Lo otro, porque el dicho bachiller no auía guardado la forma dela dicha comisiòn, e que auía exçedido della, ca para la contestar lo que él auía lleuado demasiado a los que pasauan por la dicha cañada e fecho lleuar, ynjustamente le auía de llamar o a su procurador, porque en su absençia e sin ser çitado nin llamado non le podía constar la verdad.

Lo otro, porque antes e primero que fiziese la execuciòn e execuciones que auía fecho, le auía de constar la cantidad que demás ouiese lleuado, e que auía de proçeder sentençia o condepnación fecha en forma e con parte e con legítimo consentimiento de cabsa. Más antes que non le auía seydo mandado fazer la execuciòn nin él conmo tal juez se podía llamar executor.

⁹² Apoderado.

Lo otro, porque en la pesquisa que auía fecho se auía muy negligentemente e torpemente visto así en reçebir testigos sopechosos delas partes que demandauan, e a quién yva ynterese particular, aún preguntándolos muy general e confusamente, solamente sobre qué hera la quantía que antiguamente se pagaua por el paso dela dicha cañada, e qué era lo que al presente se lleuaua. E que aún queriendo dezir algunos delos testigos quelo demás que se auía lleuado era por conbeniençia e yguala, e que non les auía preguntado nin ynterrogado qué era lo que por la conbeniençia, o cómo era la conbeniençia. Porque si fueran preguntados dixeran e depusieran cómo lo que más se auía lleuado de a çinco a seys e a doze marauedís era por las razones que dicho tenía e por las penas en que yncurrían por salir dela dicha cañada e se estender a paçer por sus términos e dehesas dehesadas, o por conbeniençia que fazían quels diese dado lugar que saliesen dela dicha cañada e se estenderse por los dichos términos e dehesas e paçiesen e resestasen por los dichos términos e dehesas, e algunos dellos tresnochasen e stouiesen enlas dichas dehesase términos. Lo qual si fuere dado logar que su mayordomo e ofiçiales lo alegaran, lo mostrará e prouará. E que así queriendo el dicho vachiller ofuscar la prouança e encobrir que la verdad non se supiese, o porque non auía seydo ynformado nin sauido, auía dexado delo preguntar. E que era çierto que auía quedado más por maliçia que non por non saber, pues que luego gelo auía dicho el dicho Antón Sánchez, su mayordomo.

Lo otro, porque en la prisión del dicho Antón Sánchez e enel tomar e bender su mula e yeguas auía proçedido exarruto sin deliberaçión pretermisa e non guardando horden alguna de derecho.

Lo otro, porque pues le auía constado e constaua del legitimo ynpedimiento e ausencia no deuiera ponerle plazo quele auía puesto estante el dicho ynpedimiento el no era obligado, paresçia ante nos, e que por non paresçer auía yncurrido en pena alguna nin valía nin valiese el proçeso si alguno contenido se auía fecho que non sauía.

Por las quales razones e por cada una dellas, otra vez suplicaua dela dicha carta, e que apelaua delo fecho por el dicho bachiller para ante nos e para ante los del nuestro Consejo conmo ante personas públicas porque non podía aver la persona del dicho bachiller. e que pedía a los apóstolos dela dicha suplicaçión una e dos e tres vezes sepe e sepius e sepis simem ynstancius yntantisime. E que otra vez los pedía ouiese quien gelos otorgar conlas mayores diligençias e afincamientos que podía e de derecho deuía. E que nos pedía e suplicaua mandásemos aver e ouiésemos por otorgada la dicha su apelación. E así otorgada por las razones que dicho auía e por cada una dellas, mandásemos dar e diésemos por ninguna la dicha carta e todo lo fecho e proçedido el dicho bachiller e la execuçión que fecho auía, e que todo ello conmo ynjusto e agrauiado e fecho en su perjuyzio e agrauio, a lo menos lo mandásemos reuocar e reuocásemos, e mandásemos restituir e tornarle los bienes que enla dicha execuçión se auían fecho, libres e sin costa alguna, e satisfazeer e hemendar e restituirle e pagarle los daños que a cabsa delo que así se auía fecho le auían benido e recreçido a él e al dicho su mayordomo e la yegua quele auía seydo muerta e una criazón buena e todo lo otro, que podía montar çinquenta mill marauedís, condepnando enello a quien con derecho deuiésemos, faziéndole sobre todo cunplimiento de justiçia contra el dicho bachiller o contra el dicho conçejo dela Mesta o contra quien mejor logar de derecho ouiese.

Para lo qual e para cada cosa delo que dicho auía ynploraua nuestro real ofiçio ofreçiéndose a prouar lo nesçesario, e pedía e protestaua las costas. E que or quanto el dicho Antón Sánchez, su mayordomo, auía alegado por sus petiçiones las razones en su fauor e derecho que de suso se fazia mençión señaladamente conmo justamente e en caso lícito e premiso él auía mandado e mandó que se lleuasen lo que se auía lleuado delos ganados que apasauan demás de a seys e a doze marauedís, por las cabsas que dicho auía delas dichas penas e conbeniençia en que auía dicho quel no era culpante nin lo auía fecho. E que si lo que auía fecho, auía seydo por su mandado e conmo su mayordomo ovedeçiéndole conmo a su señor. E que así non auía caído nin yncurrido en pena alguna, e que si menester era lo nonbraua e nonbró por actor.

Por ende, quel tomava e tomó la voz e actoría e defensa dela dicha cabsa. e que lo por él dicho era verdad e que en su nonbre propio lo alegava e alegó de nuevo, segund e enla forma que en su petición se contenía. E que ratificava e aprobava e aprouó e ratificó todo lo alegado por el dicho Antón Sánchez e tomava por él la voz e abtoría e defensa desta cabsa. E que estaua presto de dello de nos dar razón o cuenta e mostrar conmo lo auía fecho justamente e en caso lícito e premiso. E que nos pedía e suplicava reçibiésemos su abtoría e ynibiásemos litençiado al dicho Antón Sánchez enlo quel fallaríamos e administraríamos justiçia. E que ynplorava para ello nuestro real ofiçio, ofreçiéndose a prouar lo neçesario e pedía e protestava las costas.

Contra lo qual, por otra petición quel procurador del dicho conçejo dela Mesta que ante los del nuestro Consejo presentó, dixo que non deuíamos mandar fazer nin cunplir cosa alguna delo en contrario pedido nin de derecho auía logar. Antes por nos vistos e mandados ver y esaminar el proçeso fecho por el dicho bachiller Matheos Fernández dela Plaça, juez comisario por nos dado enla dicha cabsa, fallaríamos quela execución e todos los otros abtos fechos por el dicho bachiller Matheos Fernández que non podía ser apelado nin ovo logar a apelación e do logar ouiera que non auía sido apelado por parte vastante nin en tiempo nin en forma deuidos nin por cabsas justas nin verdaderas nin ante quien nin conmo deuiera, segund las leyes de nuestros reynos e que eneste caso on podía ser apelado nin la dicha su apelación auía logar e do logar ouiera auía quedado e fincado desierta por quanto auía muchos días quela dicha carta de comisión e todo lo otro por el dicho bachiller fecho e executado e mandado auía seydo notificado al dicho Pedro de Áuila conmo a Antón Sánchez, su mayordomo, e por ellos non auía seydo apelado nin suplicado e todo ello auía pasado en cosa juzgada. E que así nos pedía e suplicava lo pronunçiésemos e do aquello çesase que non çesaua dezía que todo ello era justo e derechamente fecho. E guardando e cunpliendo la dicha carta de comisión por nos dada deuío e deuía ser confirmada condepnándolos enlas costas. Lo qual deuíamos así mandar fazer e cunplir sin embargo delas razones por el dicho Pedro de Áuila en contrario alegadas que non eran así en fecho nin auía logar de derecho.

E quela dicha carta de comisión por nos dada auía seydo ganada a pedimiento de parte vastante e con relación verdadera. E aunque el dicho parte adversa estaua absente, el dicho su mayordomo e los otros que fazían los dichos daños estauan presentes. E que estaua prouado cunplidamente quel dicho su mayordomo e sus guardas auían leuado e leuaban delos ganados que pasauan por la dicha cañada de Valbellido, más y allende delo que antiguamente se solía lleuar, lleuando tributo e ynpuçición nueva, e quel dicho bachiller auía guardado el thenor y forma dela dicha comisión que por nos le auía seydo dada, e al dicho bachiller le auía constado todo lo susodicho e proçedido segund e conmo deuía e se auía visto enello diligentemente e lo sustançial quel tenía de preguntar era lo que les preguntó diziendo que cuánto era lo que se pagava antiguamente e cuánto hera lo que agora se lleuauan; e que si alguna cosa pagauan por conbeniençia e por fuerça e por redimir su fatiga e vexación; e que por la dicha comisión fue mandado al dicho bachiller que proçediese por vía de execución o por la absençia del dicho Pedro de Áuila. E quel dicho bachiller non deuía de çesar de cunplir lo que por nos le auía sido mandado. E quel dicho Pedro de Áuila non podía tener la voz e abtoría por el dicho su mayordomo, nin de ninguno ser admitido a ella, porque enlas cosas ylícitas e mal fechas non escusó el mandamiento del señor.

Por ende, dixo que pedía e suplicava en todo segund de suso e negando lo perjudiçial ofreçiéndos a prouar lo nesçesario ynnovaçión çesante, concluía e pidía las costas.

<1ª Sentencia interlocutoria de los oidores>.

Sobre lo qual las partes de amas las dichas partes concluyeron, e por los del nuestro Consejo fue auido el dicho pleito por concluso e dieron enél sentençia en que fallaron que deuían reçibir e reçibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueua de todo lo por ellas e por cada una dellas dicho, pedido e alegado eneste dicho pleito, e a que de derecho deuían

ser reçibidos a prueua e prouado les aprouechaua, saluo “jurem pertinentem e non admitendorum”. Para la qual prueba fazer e la traer e presentar antellos, les dieron e asignaron término de çinquenta días primeros siguientes por todos los plazós e términos con apresçibimiento queles fizieron que otro término nin plazo alguno les non sean dado nin prorrogado. E este mismo plazo e término dieron e asignaron a cada una delas dichas partes e a cada una dellas para ver, presentar, jurar e conoçer los testigos e prouanças quela una parte presentase con la otra, e la otra contra la otra si quisiese, segund que todo más largamente enla dicha su sentençia se contiene.

<1ª Sentencia interlocutoria del Consejo sobre tachas a los testigos>

Dentro del qual dicho término delos dichos çinquenta días enla dicha sentençia contenidos por parte del dicho conçejo dela Mesta e del dicho Pedro de Áuila e de cada uno dellos por virtud de nuestras cartas de reçebtoria fueron fechas sus prouanças, e las traxeron e presentaron ante los del nuestro Consejo.

E así traydas e presentadas por parte del dicho conçejo dela Mesta e del dicho Pedro de Áuila nos fue pedido e suplicado mandásemos fazer e fiziésemos publicación delas dichas prouanças. Lo qual por los del nuestro Consejo visto, fue mandado fazer e fue fecha publicación delas dichas prouanças e dar traslado dellas do a cada una delas dichas partes e que respondiesen dentro del término dela ley. Dentro del qual dicho término, e después dél, por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas muchas razones por sus petiçiones que ante los del nuestro Consejo presentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos fue auído el dicho pleito por concluso, e dieron enél sentençia en que fallaron que deuían reçibir e reçibieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueua delas tachas e contradiciones por la una parte o puestas contra los testigos dela otra, e a la otra contra los testigos dela otra, e a cada una delas dichas partes a la abonaçión de sus testigos, saluo “jurem pertinentem e non admitendorum”.

Para la qual prueba fazer e la traer e presentar antellos, les dieron e asignaron término de quarenta días primeros siguientes por todos plazos e término perentorio acabado con apresçibimiento queles fezieron que por ellos non les será dara otro plazo nin término alguno nin aquél les será prorrogado nin alargado. E aquel mesmo término dieron e asignaron cada una delas dichas partes para ver, presentar, jurar e conoçer los testigos e prouanças quela una parte presentase con la otra, e la otra con la otra, segund todo que más largamente enla dicha sentençia se contiene, dentro del qual dicho término enla dicha sentençia contenido, amas las dichas partes fizieron sus prouanças, e las traxeron e presentaron ante los del nuestro Consejo. E así traydas e presentadas, los procuradores de amas las dichas partes paresçieron ante nos, e nos pedieron e suplicaron que pues las prouanças delos dichos sus partes eran fechas e traydas e presentadas ante los del nuestro Consejo mandásemos fazer e fiziésemos publicación dellas. Lo qual por los del nuestro Consejo visto fue por ellos mandada fazer la dicha publicación por los dichos procuradores pedida e demandada, e dar traslado delas dichas prouanças a amas las dichas partes e a cada una dellas, e que dentro del término dela ley dixese e alegase de su derecho todo lo que dezir e alegar quisiesen. Dentro del qual el procurador del dicho conçejo dela Mesta paresció ante los del nuestro Consejo para una petiçión que ante ellos presentó, dixo que por nos vistos e examinados los dichos e deposiçiones delos testigos por los dichos sus partes enel dicho pleito presentados fallaríamos aver bien e cunplidamente los dichos sus partes prouado su yntençión e todo lo que prouar deuían e se auía ofraçido a prouar e aver prouado las abonaçiones delos testigos por los dichos sus partes presentados, e las tachas e contradiciones delos testigos por la parte adversa presentados. E aver prouado todo lo otro que prouar deuían, e que vistos por nos e examinados los dichos e deposiçiones delos testigos por el dicho parte adversa presentados fallaríamos el dicho parte adversa non aver prouado su yntençión nin cosa alguna delo que se ofreçió a prouar antes por algunos delos dicho sus testigos, los quales non lo auía nin aprouaua más de quanto por los dichos sus partes fazían e fazer podían, se prouaua e estaua prouada la yntençión delos dichos sus partes.

Por ende, que nos pedía e suplicaua dando e pronunçiendo la yntençión delos dichos sus partes por bien prouada, e la del dicho parte adversa por non prouada, mandásemos fazer e cunplir en todo segund que por él de suso enel dicho nonbre estaua pedido e suplicado. Lo qual se deuía así mandar fazer e cunplir sin embargo delos testigos en contrario presentados que non fazían fee nin prueua alguna nin a sus partes enpeçía nin al dicho parte adversa aprouechaua por no ser presentados por parte sufiçiente nin en tiempo nin en forma deuidos, e porque non juranon nin deposieron nin fueron esaminados nin reçibidos sus dichos por quien e conmo deuían. Lo otros por ser solos, varios e singulares, contrarios e discordes en sus dichos e deposiçiones e deponían de oýdas e de vanas creençias, e non de vista nin de çierta sabiduría, nin dauan cabsas nin razones sufiçientes e concluyentes de sus dichos e deposiçiones, por lo qual non fazían fee nin prueua. Contra lo qual, por otra petiçión quel procurador del dicho Pedro de Áuila ante los del nuestro Consejo presentó, dixo e alegó lo contrario en que dixo aver prouado su yntençión e las tachas e objeptos por su parte opuestas e las abonaciones delos dichos sus testigos, e quel dicho conçejo dela Mesta non aver prouado su yntençión.

Por ende, que nos pidía e suplicaua mandásemos dar e diésemos la yntençión del dicho su parte por bien probada, e la del dicho conçejo dela Mesta por non prouada, mandando en todo fazer e pronunçiar segund que por el dicho su parte estaua pedido e suplicado, sin embargo delos dichos e deposiçiones delos testigos en contrario presentados, que non eran presentados por parte nin en tiempo nin juraron nin depusieron segund e conmo deuían. Lo otro porque deponían de oýdas e vanas crehençias e non de vista nin de çierta sabiduría, nin dauan razones de sus dichos e deposiçiones, los quales eran vanos e repugnantes los unos e los otros. E que si logar se diese a retachar se prouarían los dichos testigos cuyos nonbres auía por espresados ser delos ganados e partes del dicho conçejo dela Mesta e personas a quien yba ynterese enel bençimiento dela dicha cabsa, en tal manera que non nin son testigos legítimos, antes proybitiuos.

Sobre lo qual por amas las dichas e por cada una dellas fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada uno dellos en guarda del derecho delos dichos sus partes, por sus petiçiones que ante los del nuestro Consejo presentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos fue auído el dicho pleito por concluso.

E estando el dicho pleito en este estado nos mandamos fazer e fizimos de todos los pleitos que ante nos enel nuestro Consejo estauan pendientes, remisión general dellos para ante los dichos nuestros presidente e oydores dela dicha nuestra abdiencia, en la qual nos ouímos remitido e remitimos el dicho proçeso de pleito en uno con todos los otros, para quelo tomasen enel punto e estado en que ante los del nuestro Consejo estaua pendiente, e lo viesen e librasen e determinasen enél lo que con derecho fallasen.

<Sentencia de vista de la audiencia>

E por los dichos nuestros presidente e oydores visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e méritos dél, dieron e pronunçiaron enel pleito sentençia definitaua en que <Sentençia> fallaron quel dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta, prouaron bien e cunplidamente su yntençión e demanda, e diéronla e pronunçiáronla por bien probada. E quela parte del dicho Pedro de Áuila non prouó sus exepciones e defensiones nin cosa alguna quele aprouechase, dieron e pronunçiaron su yntençión por non prouada.

Por ende, que deuían condepnar e condepnaron, e mandar e mandaron al dicho Pedro de Áuila en persona de su procurador e al dicho su procurador en su nonbre a que desdel día que con la carta esecutoria desta su sentençia fueses requerido fasta treynta días primeros siguientes, tornase e restituyese al dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta, o a quien lo ouiere de aver çiento e çinquenta mill marauedís dela moneda que estonçes

corra que parezca aver leuado delos ganaderos e pastores que pasauan por el dicho término de Valbellido por razón del dicho pago desde el tiempo contenido en la demanda por parte del dicho concejo de la Mesta ante los del nuestro Consejo puestas. E que por quanto el dicho Pedro de Ávila auía litigado mal e como non deuía, condepnáronle en las costas derechas? por parte del dicho concejo de la Mesta fechas desde el día de la publicación que de las prouanças principales en el dicho pleito presentadas se hizo, fasta el día de la data desta su sentençia, la tasaçión de las quales reseruaron ensí e por esta su sentençia difinitiuu juzgando así, lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Pedro de Ávila fue suplicado, e en grado de la dicha suplicaçión por una petiçión que ante los dichos nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia presentó, dixo que con humilde e deuida reuerençia hablando, quela dicha sentençia fue e es ninguna e de alguna muy ynjusta e agrauada contra el dicho Pedro de Ávila por todas las razones, nulidades e agrauios que del proçeso podían e deuían colegir que auían por espresadas e por las siguientes:

Lo uno porque este dicho pleito al tiempo que en él fue dada e pronunçiada la dicha sentençia, non estaua en tal estado para que se pudiese pronunçiar difinitiuamente sobre aquéllo que pronunçiaron. E dieron la dicha sentençia porque de la dicha pesquisa e abtos e proçeso e fechos por el dicho bachiller Matheos Fernández por mandado delos del nuestro Consejo, estaua apelado por el dicho su parte, e aún por vía de nulidad fueron e estauan dichas tales cabsas e razones que la dicha pesquisa e abtos e proçeso e fecho pedimiento en forma, por razón de lo qual, los dichos oydores ante todas cosas deuieran pronunçiar por razón de la dicha pesquisa e abtos e proçeso por el dicho bachiller fechos, dándolos por ningunos; e si algunos eran, quelos deuieran reuocar, pues quela pesquisa e ynquisiçión e todo lo así fecho e proçesado por el dicho bachiller en la verda fue e es ninguno. E alguno ynjusto e muy agrauado contra el dicho su parte segund paresçía por la dicha pesquisa e abtos e proçeso e por las razones e cabsas que contra la dicha pesquisa e abtos e proçeso fueron e estauan dichas e alegadas por el dicho su parte. Las quales auía por espresadas e repetidas, e la dezía e alegaua de nuevo, contra la dicha pesquisa e ynquisiçión así que grand agrauio auía reçibido el dicho su parte en non se pronunçiar sobre la dicha apelación e nulidad, así por las cosas que tenía fechas sobre razón de la dicha pesquisa como porque la parte adversa non se podía ayudar de la dicha ynquisiçión e pesquisa para coadiudar sus prouanças. E que los dichos nuestros oydores non pudiesen tener color para colorar la dicha sentençia.

Lo otro, porque auían dado sentençia difinitiuu en la dicha cabsa non seyendo las dichas partes adversas, partes vastantes para proseguir la dicha cabsa, nin tal paresçe razonado por el dicho proçeso, nin el dicho concejo de la Mesta sería parte para pedir nin demandar lo que a algunos delos pastores de la Mesta auía seydo tomado en la dicha cañada, non enbargante la tal toma e prenda ynjustamente se ouiera fecho, que non fue.

Lo otro, porque los dichos oydores auían dado la dicha sentençia sin aver pedimiento vastante, e que si algund pedimiento auía seydo fecho, non se auía fundado sobre aquél el dicho proçeso. E aunque sobre aquél se fundara la dicha sentençia non fue nin era conforme al tal pedimiento, nin por virtud de aquél podían dar nin pronunçiar la dicha sentençia en la forma quela auían dado e pronunçiado, nin por virtud del pedimiento que yncluso estaua en la dicha carta sin que después ouiese pedimiento nuevo.

Lo otro, porque auían pronunçiado la yntençión delos dichos partes adversas por bien prouado, e quel dicho su parte non pronunçiara sus defensiones, en lo qual auía reçibido el dicho su parte manifesto agrauio, lo uno porque los dichos partes adversas non auían prouado su yntençión nin lo que les conbenía prouar para aver bitoria en la dicha cabsa.

Lo otro, porque si alguna prouança auía fecho, aquélla sería y es muy general ynçierta e non concluyente. E quelos testigos que algo auían querido dezir e alegar enla dicha cabsa estauan tachados e prouadas las tachas contra ellos porque auían sido partes fermadas enel dicho pleito e auían contribuydo e contribuían enlas costas e gastos del dicho pleito, e todos ellos pretendían ynterés e prouecho particular enla dicha cabsa. E que si algund derecho por tal prouança e testigos non se podía nin pudo dar aver prouado los dichos partes adversas su yntençión, pues que era ygual caso en derecho non prouar cosa alguna o fazer prouança con testigos tachados e prouándoles tachas.

Lo otro, porque el dicho su parte auía prouado cunplidamente su yntençión, e que allende dela prouança que auía fecho por testigos, estaua fundada su yntençión de derecho conmún, ca estaua de derecho que en canpos e prados e términos algunos, ninguno pueda entrar con sus ganados, que la voluntad e defendimiento de cuyos son, así que enlos dichos términos e prados donde calladamente por la dicha sentençia se auía dado logar a los dichos partes adversas por do pasasen con sus ganados. Pues que es çierto ser del dicho su parte e por él tenidos e poseýdos, e que contra su voluntad e defendimiento non podían nin podieron entrar e pasar los ganados delos dichos partes adversas. Y que a esto no enbargaua la prouança quelos dichos partes adversas auían querido fazer çierto dela cañada que dezían.

Lo uno para lo que dicho e alegado auían contra la dicha prouança e testigos en que se afirmó; lo otro porque segund auía dicho la dicha prouança es oscura e non concluyente. Nin los dichos testigos en contra presentados, bien vistos sus dichos e deposiçiones, non deponían de tanto tienpo quanto es neçesario de derecho para ellos auer derecho e serbidunbre de pasar a los dichos sus ganados por los dichos sus términos e pastos del dicho su parte, nin auían concurrido enel presente caso las otras calidades que eran nesçesarias para quelas dichas partes adversas pudiesen ganar derecho e seruidunbre o costunbre o posesión o casy posesión de pasar conlos dichos sus ganados por los dichos términos e pastos.

Lo otro, porque si por los testigos del dicho su parte, si non por alguno delos testigos en contrario presentados, los dichos delos quales en quanto por él fazían loauan e aprouauan, e non en más nin allende se auía prouado e prouaua que en aquella que llaman los dichos partes adversas cañada o non e ay cañada segund la qual es la verdadera cañada, e que sienpre fue auida e auida por cañada, e auía tenido e auía sus límites e señales segund e por la forma quela auían auido e auían todas las cañadas de tierra dela çibdad de Áuila e comúnmente en todas las delas çibdades deste reyno. E en aquella cañada estaua puesto ynposiçión delos seys marauedís e doze e lo que queríen los dichos partes adversas tomar e ocupar por cañada es la mayor e mejor parte de todos los dichos términos del dicho lugar Naualperal. E que sy aquélla se auya de dar por cañada non se fallarýa eneste reyno tan grand cañada en logar que sea término redondo todo de un señor, nin que sea en tan grand agrauio del señor e delos vezinos del tal logar conmo la dicha cañada que piden los dichos partes adversas.

Lo otro, porque las dichas cañadas fueron fechas e hordenadas eneste reyno por donde los ganados pasasen sin fazer daño en prados nin en panes nin en dehesas, y aunque si algund peuillejo los dichos partes aduersas tienen sobre razón delas dichas cañadas, así se entienden e deuieran entender, e non se puede entender en otra manera porque sería en daño e perjuyzio de terçero. E que si los dichos partes aduersas ouiesen de gozar dela dicha cañada que dizen ser çierto que ocuparýa e ocupa al dicho su parte sus dehesas, labranças, e todo aquéllo se velaría e ençerrarya e ençierra dentro de aquella que dizen cañada. Lo qual si así fuese sería muy grand agrauio e daño e perjuyzio del dicho su parte, e contra el tenor e forma e preuillejo que dezían que tenían, e aún contra voluntad de aquéllos que dize que lo conçedieron, porque el tal preuillejo si lo tenía se auía e tiene de ynterpetrar e entender en tal manera que non tengan henorme daño nin lesión nin perjuyzio de terçero nin enbargaua a lo susodicho, lo que asimismo algunos delos dichos testigos en contra

presentados auían dicho e depuesto o auían querido dezir e deponer diziendo que en tiempo de Pedro de Solís auían pasado sus ganados por los términos del dicho su parte fuera dela dicha cañada contigua, porque puesto que así fuese o las razones por él alegadas çesasen, lo que non çesaua aquéllo, sería si fue por çierto yguala e conbeniençia quelos dichos partes aduersas auían fecho con el dicho Pedro de Solís seyendo suyo el dicho lugar, porque ellos negoçiasen con el señor rey don Enrique quele diese la juridiçión e mero e misto ymperio del dicho lugar faziéndole señorío suyo particular. La qual jurediçión non enbargante que se prometió o auía dado non duró nin auía permanesçido, de tal manera que sin enbargo dela dicha conbeniençia el dicho Pedro de Solís auía tornado a prender por el dicho su término segund que antes lo auía fecho e fizo e lo auía podido fazer, pues la dicha conbeniençia non le auía seydo guardada. E aún porque en tiempo del dicho Pedro de Solís non se auían pasado tanto tiempo por los dichos términos queles cabsase derecho de pasar por ellos.

Lo otro, porque o los dichos oydores dieron la dicha sentençia por virtud delos dichos testigos e prouanças o por virtud delos preuillejos que dizen los dichos partes aduersas que han tenido e tienen si por virtud delos dichos preuillejos non lo podían fazer.

Lo uno porque non estauan presentados eneste proçeso nin los ay, e puesto que fueran presentados que non fue dellos dada copia nin traslado al dicho Pedro de Áuila para que pudiese alegar de su derecho contra ellos conmo de justiçia se deuía fazer; lo otro porque aunque esto çesase, los dichos preuillejos entendiéndose conmo dezía e se deuían entender e ynterpretar de derecho, non podían nin deuían contener en forma lesión nin daño nin perjuizio dela dicha su parte nin delos dichos labradores del dicho logar Nabalperal; lo otro, porque si la dicha sentençia auían dado por los dichos testigos e prouanças, pues es çierto que auía e ay cañada antigua enlos términos del dicho logar, limitada e amojonada segund que de susodicho tenía aquella cañada quelos dichos partes aduersas querían llamar cañada e apropiar para sus ganados, non se prouó nin prouaua ser auida e tenida e poseída por los dichos partes aduersas por cañada por tanto tiempo conmo se requiere de derecho para quelos dichos partes aduersas ouiesen nin pudiesen tener derecho cabsado para que aquélla se ouiese de aver e tener por cañada, nin auía testigo alguno bien vistos sus dichos e deposiçiones por do aquéllo se prouase nin conmo dicho tenían concluían del dicho tiempo nin conlas calidades que de derecho se requerían. Y que eneste mirásemos porque enello consistía e se prouaua el grand dapño e perjuizio que se auía fecho al dicho su parte por la dicha sentençia.

Así que los dichos oydores enla dicha sentençia que auían dado en mandarle tornar las prendas e carneros que auía tomado justamente en sus términos e fuera dela dicha cañada antigua, manifiestamente le auían agrauiado, pues que enlos logares quelas dichas prendas se auían tomado non auía nin ay cañada, e si auía cañada o no, sobre aquéllo se auía de pronunçiar ante todas cosas segund derecho, quanto más que segund costun(n)bre ynmemorial destos reynos non auía cañada nin se podía tal llamar cañada, saluo a do auía çierta medida o cordel. E questo así se usó e guardó e usa e guarda en todas las dichas cañadas, espeçialmente por los alcaldes dela Mesta a quien perteneçía ver quales son cañadas o no, e que Lope Vázquez de Arana que fue alcalde dela Mesta, auía allí limitado por cañada la cañada antigua e non la ue agora los dichos partes aduersas pedían e demandauan por cañada, e que aún el juez postrimero por nos diputado que auía andando por su mandado por los dichos términos a pedimiento dellos, non les auía dado por cañada la que ellos dezían, conosçiendo que demandauan grand sinrazón e es injusta.

Lo otro, porque non enbargante que todas las razones por él alegadas çesasen que non çesauan. E quelos dichos partes aduersas ouiesen derecho de pasar por los dichos términos conlos dichos sus ganados por preuillejo o por prescribçión o por otro qualquier título que touiesen, dezía quelos dichos partes aduersas no se podían aprouechar del tal título o preuillejo o prescribçión contra el dicho su parte, porque los vezinos de Nabalperal auían neçesario el dicho término para sus labranças e para el pasto delos dichos sus ganados, de tal manera que si los dichos partes aduersas

ouiesen de pasar por los dichos términos e dehesas e prados del dicho su parte non quedaua yerua nin sostenimiento para los ganados delos vezinos del dicho lugar Nabalperal, nin para los del dicho su parte. Lo qual dezía e alegaua por nuevas alegaçiones en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho deuía, las quales sí ofreçía a prouar.

Lo otro, porque si la dicha cañada se ouiese dado a los dichos partes aduersas conmo la piden dentro enella se yncluían, e estauan dehesas e guardadas por dehesas por tienpo ynmemorial, e agora muchas labranças de pan delos vezinos e renteros del dicho lugar, e que es ynposible segund derecho darse la tal cañada, porque non se podían guardar dándose la dicha cañada las dehesas e panes e labranças delos dichos sus renteros. Lo qual sería contra las hordenanças e costumbres que dezían tener los dichos partes aduersas contra sus preuillejos, porque ellos dezían que podían yr con sus ganados por todas las cañadas deste reyno non faziendo daño en panes nin en viñas nin dehesas. Lo qual non se podían gaurdar dándose por cañadas a los dichos partes aduersas la que pidían.

Por ende, que nos pidía e suplicaua mandásemos dar la dicha sentençia por ninguna, e si alguna era conmo ynjusta e agraiada la mandásemos reuocar. E faziéndose lo que enesta cabsa se deuía fazer, mandásemos dar e diésemos por ninguna la dicha pesquisa e actos e ynquisiçión fechas por el dicho bachiller Matheos Fernández, e en quien de fecho auían pasado, las mandásemos reuocar e reuocásemos; e porque la auía fecho non deuidamente mandásemos condepnar e condepnásemos enlas costas; e mandásemos dar por libre e quito al dicho su parte de qualquier e qualesquier pedimiento o pedimientos que por los dichos partes aduersas contra el dicho su parte eneste proçeso fuesen fechos. e pronunçiendo su yntençión dellos por non reuocada e la del dicho su parte por bien prouada, mandásemos a los dichos partes aduersas que non fuesen nin pasasen con sus ganados por estonçes nin de allí adelante en tienpo alguno, saluo por la dicha cañada antigua, so grandes penas. E mandásemos declarar e declarásemos los dichos partes aduersas non aver derecho de yr nin pasar por la dicha cañada que ellos dezían con los dichos sus ganados, e que sólamente podiesen yr e pasar por la dicha cañada antigua sin pena e coto, pagando los dichos seys e doze marauedís. Sobre lo qual pedís serle fecho conplimiento de justiçia al dicho Pedro de Áuila, su parte, ofreçiéndose a prouar todo lo dicho e alegado enla primera ynstançia e todo lo por él nuevamente alegado por aquella manera de prueua que en tal caso ouiese logar de derecho e que dé logar por esta uía non oviese que si auía, dixo que en non aver prouado el dicho su parte cunplidamente su yntençión en non aver alegado e prouado todo lo que dicho tenía e nuevamente alegado auía teniendo conmo tenía testigos para lo prouar, auía el dicho su parte seído leso e danificado, graue e henormemente por su farçilidad? e culpa de sus administradores e procuradores e por ser conmo es el dicho su parte cauallero e fijodalgo e de nuestra mesnada e teniendo villas e vasallos e logares, e que durante el dicho tienpo en que sus prouanças se auían fecho, auía estado absente en nuestro seruiçio enla guerra delos moros, e que por esta cabsa se auía dexado de fazer conplidamente su prouança, e que deuía ser restituido yn ynteground contra todos los labsos e transcurros de tienpo, asignaçiones e términos e sentençias e publicaciones de testigos e contra otros qualesquier abtos labsos que podían ynpedir e enbargar este dicha restituçión.

Por ende, que de nuestro real ofiçio, el qual para ello ynploraua esta cláusula “yn generalli sita michi justa causa eçétera”, e por aquella mejor vía e forma e manera que de derecho logar ouiese, nos pidía e suplicaua mandásemos reanudar e reanudásemos todos los dichos labsos e transcurros e sentençias, asignaçiones de términos, publicaciones de testigos e conclusiones e todos otros abtos e labsos que pudiesen ynpedir e enbargar la dicha restituçión e asi reçesos, mandásemos restituir e restituyésemos al dicho su parte e a él en su nonbre contra todos ellos. E así restituido le mandásemos responder e repusiésemos enel tienpo, logar e estado en que estaua, quando podiera dezir e alegar e prouar todo lo susodicho. E así restituido nos pedía e suplicaua le mandásemos asignar término conbenible, e que juraua a Dios e a esta Señal de Cruz (*Cruz*) en ánima suya e del dicho su parte, que non dezía nin pedía lo susodicho enla dicha restituçión maliçiosamente, saluo por guarda e conseruaçión del derecho del dicho su parte e para enlo nesçesario ynploraua nuestro

real ofiçio. E que asimesmo dezía el dicho su parte ser muy agraiado por ser condepnado en costas teniendo conmo tenía justiçia o a lo menos justa cabsa de litigar.

Contra lo qual, por otra petiçión quel procurador del dicho conçejo dela Mesta ante los dichos nuestro presidente e oydores dela nuestra abdiencia presentó, dixo que sin embargo delas razones en contra allegadas, que non heran dichas nin allegadas por parte vastante nin eran justas nin ligítimas nin verdaderas nin eran así en fecho nin auían logar de derecho, deuíamos mandar fazer e cunplir en todo segund que por él enel dicho nonbre de suso estaua pedido e suplicado. e quela dicha sentençia en quanto auía sido en perjuizio del dicho parte aduersa, non podía ser suplicado nin auía logar suplicaçión e de logar ouiese, dezía que no auía sido suplicado por parte vastante nin en tienpo nin en forma devidos, nin se auía presentado en tienpo con la dicha suplicaçión, nin fecho las diligencias que para presentaçión dello eran nesçesarias.

Por lo qual, la dicha suplicaçión non auía logar, e do le ouiera quedaua desierta, e en quanto auía seydo en su perjuizio es pasada en cosa judgada. E que así nos pedía e suplicaua lo pronunçiasemos e do aquesto çesase dezía la dicha sentençia, en quanto auía sido en fauor delos dichos sus partes que fue e es justa e derechamente dada, e que deuía e deue ser confirmada. E el dicho pleito estaua en tal estado en que se podía e deuía pronunçiar difinitiuamente. E que de la sentençia dada por el bachiller Matheo Fernández, non fue apelado por parte del dicho Pedro de Áuila, e si alguna apelaçión fue ynterpuesta, aquélla auía quedado e fincó desierta. E que la pesquisa por él fecha fue e es valedera, e eneste caso se podía proçeder por vía de pesquisa e auía logar de derecho, mayormente que allende dela dicha pesquisa por el dicho bachiller fecha, las partes auían sido reçevidas a prueua e los dichos sus partes auían prouado cunplidamente su yntençión segund por le dicho proçeso paresçia e por su parte estaua fecho pedimiento vastante e la dicha sentençia por los dichos oydores dada es conforme al dicho pedimiento. E que en pronunçiar los dichos oydores la yntençión delos dichos sus partes por bien prouada, juzgaron e pronunçiaron bien e lo que deuían segund lo que por el dicho proçeso paresçia. E que la prouança por los dichos sus partes fecha fue e es çierta e concluyente; e que los testigos por su parte presentados non fueron tachados; e que por sus vasallos e renteros del dicho parte aduersa estaua prouada cunplidamente la yntençión delos dichos sus partes; e si algunos testigos auían sido tachados non se auían prouado las tachas; a aún allende de aquéllos, por otros muchos estaua prouada la yntençión delos dichos sus partes; e quel dicho parte aduersa non tenía prouado su yntençión de derecho conmún, más antes los dichos sus partes la tenían prouada, porque segund derecho e leyes destos nuestros reynos e segund los preuillejos dados al dicho conçejo dela Mesta por nos confymados, los dichos sus partes podían pasar con sus ganados por todas las partes destos reynos guardando pan e vino e prado de guardaña e dehesa dehesada; e quelos dichos sus partes prouaron cunplidamente que de tienpo ynmemorial a esta parte continuamente toda la cañada de Valbellido, de guijo a guijo, auía sido e es cañada parta los dichos sus ganados; e que del dicho tienpo ynmemorial a esta parte auían estado en uso e costunbre e yr e venir e pasar con los dichos sus ganados por la dicha cañada de guijo a guijo sin embargo nin ynpedimiento alguno; e que auía seydo e estaua cañada antigua fasta tanto quel dicho Pedro de Áuila conpró el dicho logar de Navalperal, que puede aver diez o onze años que començó a estrechar a dicha cañada e a lleuar ynposiçión nueva de los dichos ganados, e que aún por ello segund las leyes destos reynos perdió el dicho logar de Nabalperal, e deuía ser aplicado para la nuestra cámara e fisco. E que así nos suplicaua lo pronunçiasemos e que menos tenía derecho para lleuar los dichos seys e doze marauedís que ynjustamente lleuaua. E que pues non auía mostrado nin mostraua título nin preuillejo alguno para los lleuar, nos suplicaua pronunçiasemos e declarásemos no tener derecho alguno para los lleuar los dichos seys e doze marauedís, condepnándole por la dicha sentençia a que los non lleue nin demande de aquí adelante, e a que dexe pasar los dichos ganados libremente sin les demandar nin lleuar cosa alguna, ynponiéndole sobre ello una grand pena. E que en el pasar dela dicha cañada de Valvellido los dichos sus partes no ocupauan nin fazían daño en panes nin dehesas e labranças, e que estaua prouado quel dicho parte aduersa e sus guardas así prendauan a los que pasaban por la dicha cañada conmo a los que se

estendían fuera della lleuando tributo e ynposición nueua. E que enel dicho paso de Valbellido estaua la cañada antigua de guijo a guijo. Los quales dichos guijos han sido e son los límites antiguos por donde de tienpo ynmemorial a esta parte auían pasado los dichos ganados. E que en condenar los dichos oydores al dicho Pedro de Áuila a que tornase las prendas e carneros que ynjustamente auía lleuado non le fezieran agrauio alguno, antes agrauiaran a los dichos sus partes enlo condepnar en tan poca quita, estando prouado por el proçeso del dicho pleito quel dicho Pedro de Áuila e sus guardas auían lleuado delos dichos diez e honze años a esta parte más de seysçientos mill marauedís. E que asimismo, auía agrauiado a los dichos sus partes en condenar al dicho Pedro de Áuila que non estrechase la dicha cañada, quela dexase libre e esenta de guijo a guijo segund que sienpre auía sido.

E que así nos pidía e suplicaua lo pronunçiasemos e declarásemos. E que Lope Vázquez de Arana non auía fecho tal limitación nin declaración conmo el dicho parte aduersa dezía, e puesto quela fiziera non tenía poder para ello, nin los dichos sus partes fueron llamados nin oídos nin auía sido fecho en tal forma para que parase nin podies parar perjuizio a las dichas sus partes. E que enel dicho paso de Valvellido non ovo nin auía prado nin dehesa alguna, antes auía sido e es cañada antigua por donde sienpre los dichos ganados pasauan e yuan e benían por toda ella de guijo a guijo. E que si los vezinos del dicho logar Nabalperal, algunas labranças auían fecho enla dicha cañada auía sido nuevamente e en agrauio e perjuizio delos dichos sus partes e maliçiosamente por los çerrar e estrechar la dicha cañada, e en quebrantamiento delos dichos sus preuillejos. E que aún por ello auían caído e yncurrido en çiertas penas, las quales pedía ser esecutadas contra ellos. E quel nuevo pedimiento quel dicho parte aduersa fazía, non auía logar nin es fecho por parte vastante nin en forma, nin lo recontado enél es verdadero, nin auía logar la prouança que se ofresçía a fazer por ser después de testigos publicados e por é tenía dello sobornaçión, e porque todo lo que alegaua e alegó enla primera ynstançia, auía sido reçibido a prueua dello e non auía prouado cosa alguna, e que agora non deuía se reçibido a la dicha prueua. E que enel caso que se reçibiese deuía ser con una grand pena, e para que fiziese la dicha prouança, tan sólamente con escriptura o por confesión de parte e non en otra manera. E quela restitución que pidía non auía logar nin es pedida por parte vastante nin en tienpo nin en forma, nin por justas nin verdaderas cabsas, nin le deuía nin deue ser otorgada.

Por ende, que dezía e suplicaua en todo segund de suso e negando lo perjudiçial, ofreciéndose a prouar lo neçesario ynobaçión çesante, concluía e pedía e protestaua las costas.

<Sentencia interlocutoria>

Sobre lo qual, por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada una en guarda de su derecho por sus petiçiones, que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron. E por ellos fue auido el dicho pleito por concluso e dieron enél sentençia en que fallaron quela restitución eneste dicho pleito pedida e demandada por parte del dicho Pedro de Áuila segund e conmo e para aquéllo sobre quela pidió, que auía e ovo logar e pronunçiaronlo aver logar, e que gela deuían otorgar e otorgarongela. E así otorgada que le deuían reçibir e reçibieron a prueua de todo lo por él ante ellos dicho e allegado e non prouado enla primera ynstançia. E delo nuevamente en su ynstançia dicho, pedido e alegado, e a la parte del dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta, a prouar lo contrario si quisiesen, e amas las dichas partes e a cada una dellas a prueua de todo aquello a que sobre lo susodicho deuían ser reçibidos a prueua. E prouado les aprouecharçia para quello prouasen por aquella manera de prueua que de derecho en tal caso ouiese logar, segund el estado en que estaua este dicho pleito, saluo “jure ynptinenciũ e non admitendorum”.

Por la qual prueua fazer e la traer e presentar ante ellos, les dieron e asignaron término de sesenta días primeros siguientes. Los quales les dieron e asignaron por todos términos e plazos con

apreçibimiento queles fizieron que por ellos non les sería dado otro término nin plazo alguno, nin a quéste les sería prorrogado. E este mismo plazo e término dieron e asignaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para ver, presentar, jurar e conoçer los testigos e prouanças quela una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra, segund quello susodicho e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contenían. Dentro del qual dicho término delos dichos sesenta días enla dicha sentençia contenido, amas las dichas partes e cada una dellas, fizieron sus prouanças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestro presidente e oydores, signados, çerrados e sellados, e así traýdos e presentados a pedimiento del procurador del dicho conçejo dela Mesta, los dichos nuestros presidente e oydores fizieron publicaçon delas dichas prouanças, e mandaron dar traslado dellas a amas las dichas partes, e que respondiesen e alegasen de su derecho enel término de la ley. Dentro del qual e de otros quinze días que a pedimiento e consentimiento delos procuradores de amas las dichas partes, por los dichos nuestros presidente e oydores les fueron dados e asignados. Por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron presentadas çiertas petiçiones, en las cuales, en efecto, entre otras cosas, dixeron que por nos vistos e esaminados los dichos e deposiçiones delos dichos sus testigos por cada una delas dichas partes ante ellos traýdos e presentados, fallaríamos cada una dellas aver prouado bien e cunplidamente su yntençión e todo aquéllo que prouar deúan e se auían ofresçido a prouar. Sobre lo qual, altercaron e dixeron muchas razones, cada una en guarda de su derecho e delos dichos sus partes e pusieron tachas e contradiciones a çiertos testigos enel dicho pleito presentados por amas las dichas partes, la una parte contra los testigos dela otra, la otra contra los dela otra. Las cuales dichas tachas e contradiciones se ofreçieron a prouar en nonbre delos dichos sus partes segund que todo más largamente enlas dichas petiçiones, que por los procuradores de amas las dichas partes en el dicho pleito ante los dichos nuestros presidente e oydores presentados, se contienen.

<Sentencia interlocutoria de tacha de testigos>

Sobre lo qual concluyeron, e por los dichos nuestros presidente e oydores fue auido el dicho pleito por concluso, e dieron en él sentençia en que fallaron que deúan reçibir e reçibieron a amas las dichas partes e a cada un dellas conjuntamente a la prueua delas tachas e contradiciones por la una parte contra la otra e por la otra contra la otra, o puestas contra los testigos antellos enesta ynstançia de suplicaçon por ellas e por cada una dellas traýdos e presentados, e asimismo a amas las dichas partes a las abonaciones delos dichos sus testigos e de todo aquéllo a que sobre lo susodicho auían ser reçibidos a prueua e provado les aproueçhaua, saluo eçétera. Para la qual prueua fazer e traer e presentar ante ellos, les dieron e asignaron término de treynta días primeros siguientes con aperçibimiento queles fizieron que otro término nin plazo alguno no les sería dado nin está prorrogado. E este mismo plazo e término dieron e asignaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para ver, presentar, jurar e conoçer los testigos e prouanças quela una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, segund que todo más largamente enla dicha su sentençia se contiene. Dentro del qual dicho término, la parte del dicho conçejo dela Mesta fizo su prouança e la traxo e presentó ante los dichos nuestros presidente e oydores . E así traýda e presentada paresçió ante nos enla dicha nuestra abdiençia, e nos pidió e suplicó mandásemos fazer e feziésemos publicaçon delos dichos testigos e prouanças, pues el término, por los dichos nuestros presidente e oydores para ello dado, es ya pasado.

Lo qual por ellos visto mandaron dar traslado dello a la parte del dicho Pedro de Áuila que presente estaua para que veniese diziendo para la primera abdiençia, porque non se podía fazer la publicaçon por parte del dicho conçejo dela Mesta pedida e demandada . Después delo qual, los dichos nuestros presidente e oydores, a pedimiento del procurador del dicho conçejo dela Mesta, e visto conmo la parte del dicho Pedro de Áuila no dezía cosa alguna, mandaron fazer e fue fecha publicaçon delas dichas prouanças enel dicho pleito por parte del dicho conçejo traýdos e presentados, e dar traslado dellas a amas las dichas partes, e que respondiese dentro del término dela ley. Dentro del qual, la parte del dicho conçejo dela Mesta paresçió ante nos enla dicha nuestra

abdiencia, e por una petiçión que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentó, dixo que vistos los dichos e deposiçiones delos testigos por los dichos sus partes presentados, fallaríamos los dichos sus partes aver prouado cunplida e suficienmente su yntençión e las tachas e objeptos por su parte o puestos contra los testigos contra los testigos presentados por parte del dicho Pedro de Áuila, e quelos dichos testigos pretendían ynterés particular en que la dicha cañada de Valbellido se estrechase e non fuese de guijo a guijo segund que antiguamente auía ydo. E que auían prouado, asimismo, quelos testigos presentados por los dichos sus partes conmo quier que enlos tienpos pasados eran ganados e señores de ganado e pasaron con ellos por la dicha cañada, pero que al tiempo que auía sido presentados por testigos e juraron e deposieron enesta cabsa non eran ganados nin señores de ganados nin pretendían ynterés particular alguno enel dicho pleito.

Por ende, que nos pedía e suplicaua, no dando lugar a dilación, mandásemos fazer e fiziésemos a los dichos sus partes cunplimiento de justiçia segund que pedido e suplicado auía, para lo qual ynploraua nuestro real ofiçio e pedía e protestaua las costas.

E por otra petiçión quela parte del dicho Pedro de Áuila ante los dichos nuestros presidente e oydores presentó, dixo quela publicaçión pedida e demandada por parte del dicho conçejo dela Mesta non auía nin ovo lugar, nin nos la deuíamos mandar fazer por las razones siguientes:

Lo primero, porque non se auía pedido por parte vastante nin el pleito estaua en tal estado por quanto duraua el término al dicho su parte para fazer prouança, o a lo menos se deuía dar de nuevo por ser el dicho su parte conmo es cauallero dela nuestra mesnada. E que si neçesario es por vía de restituçión le deuíamos dar término conbenible para fazer la dicha prouança de tachas e abonaciones. Lo otro, porque ante todas cosas, deuíamos nonbrar uno delos oydores dela nuestra abdiencia para que fuese a ver las dichas cañadas comarcanas del dicho su parte, para que mediese el ancho dellas e así por él visto nos fiziese dello relaçión segund por él muchas vezes estaua pedido e suplicado. Sobre lo qual en non aver publicaçión deuíamos mandar dar término conbenible al dicho su parte para fazer la dicha prouança de tachas por vía de quarto plazo o quinta dilación o por restituçión o en otra qualquier manera que de derecho lugar ouiese, sobre lo qual, concluía e las costas pedía .

<Sentencia definitiva en grado de revista>

Çerca delo qual todo, por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada uno en guarda de su derecho por sus petiçiones que ante los dichos nuestros presidente e oydores dela dicha nuestra abdiencia presentaron, fasta tanto que concluyeron, e por ellos fue auido el dicho pleito por concluso. E por ellos visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e méritos dél, e una escriptura de preuillejo e confirmaçión por parte del dicho conçejal enel dicho pleito presentada dieron e pronunçiaron enel dicho pleito sentençia definiua en grado de reuista. En que fallaron <por sentençia> quela sentençia difinitiuua eneste dicho pleito dada e pronunçiada por el presidente e por algunos delos oydores dela nuestra abdiencia, de que por parte del dicho Pedro de Áuila fue suplicado que es de hemendar, e para la hemendar quela deuían reuocar e rebocáronla. E faziendo enel dicho pleito lo que de derecho auía ser fecho, fallaron quel dicho conçejo, alcaldes, caualleros escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta, en quanto toca a acusaçión por ellos puesta contra Antón Sánchez del Espinar, mayordomo del dicho Pedro de Áuila, e en quanto a las quantías de marauedís e carneros, por parte del dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta, a él pedidos e demandados. Sobre lo qual, el dicho Antón Sánchez nonbró por abtor al dicho Pedro de Áuila, e el dicho Pedro de Áuila auía reçevido en sí la defensiõ e abtoría dela dicha querella e demanda non prouaron su yntençión nin cosa alguna que çerca dello les aprouechase. E dieron e pronunçiaron su yntençión sobre ello por non prouada; e quela parte del dicho Pedro de Áuila prouó sus exepçiones e defensiones e dieron e pronunçiaron su yntençión por bien prouada.

Por ende, que deuían absoluer e absoluieron al dicho Antón Sánchez e al dicho Pedro de Áuila conmo su abtor e defensor dela dicha querella e delas qauntías de marauedís e carneros enla dicha acusación e pedimientos contenidos, e diéronlos por libres e quitos de todo ello.

E otrosí, atentos los pedimientos, por amas las dichas partes e por cada una dellas, así enla primera ynstançia conmo enesta ynstançia de suplicaçión, fechos, fallaron que en quanto al pedimiento por el dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta fecho, diziendo quela dicha cañada de Valbellido va de guijo a guijo e por tal la pidieron declarar. Visto cónmo el dicho lugar de Navalperal es lugar e término redondo del dicho Pedro de Áuila, enel qual non ay valdío ninguno nin persona alguna que tenga enél parte nin heredamiento ni solar, saluo el dicho Pedro de Áuila; quelos dichos conçejo, alcaldes, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta non prouaron su yntençión, e diéronla e pronunçiarónla por non prouada; e quela parte del dicho Pedro de Áuila, en quanto a este artículo, prouó lo que prouar le conbenía para esclusión del dicho pedimiento.

Por ende, que deuían declarar e declararon quela dicha cañada de Valbellido fuese por los mojones e lýmites del ancho que enel dicho valle estaua amojonada e señalada, la qual es en el dicho valle dela parte del arroyo fazia Nabalperal dela una parte, e del dicho arroyo e dela otra parte los mojones conmo yvan desde que entran enel dicho valle de Valbellido dela cañada de San Bartolomé fasta salir del dicho término de Nabalperal. E que aquélla, así amojonada e deslindada, fuese auida por cañada enel dicho valle de Valbellido, por donde los ganados del dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta, pudiesen pasar e pasasen libremente por el dicho paso conmo por cañada para el dicho paso de ganados deputado. Los quales dichos mojones mandaron que fuesen renobados e alçados por la persona que para ello por ellos fuese nonbrada, e que así renobados e alçados quedasen perpetuamente por mojones dela dicha cañada.

E otrosí, en quanto al pedimiento fecho por el dicho Pedro de Áuila en que pidía que por el paso dela dicha cañada le fuesen dados seys marauedís de cada rebaño de ganado de tierra de Segouia, e doze marauedís por cada reuaño de ganado de tierra de Soria, los quales dezía que estaua en posesión e costunbre de llevar, fallaron quel dicho Pedro de Áuila non auía provado su yntençión nin cosa alguna quele aprouechase. E quelos dichos conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta, prouaron todo aquéllo que prouar les conbenía para escluir el dicho su pedimiento. Por ende, que deuían mandar e mandaron, e condepnar e condepnamos al dicho Pedro de Áuila a que agora nin de aquí adelante en ningund tiempo nin por alguna manera non lleuase los dichos seys marauedís e doze marauedís delos dicho reuaños que así pasasen por la dicha cañada de Valbellido, más que los dexase pasar por ella libremente sin pagar cosa alguna. E quel nin otro por él nin por su mandado non les ynpediese el dicho paso, so pena de mill florines de oro cada vez quello contrario fiziese para la guerra delos moros, enemigos de nuestra santa fee cathólica. E demás que cayese e yncurriese enlas penas contenidas enlos preuillejos que por nos e por los nuestros antecesores estauan dados e conçedidos al dicho conçejo, alcaldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta enlas otras penas que caen e yncurren e lieuan nuevas ynposiçiones segund leyes destos dichos nuestros reynos.

E otrosí, que en quanto al preñar delos dichos ganados e penas quel dicho Pedro de Áuila e los otros que fueron señores del dicho lugar de Nabalperal donde está la dicha cañada de Valbellido, pueden fazer e pueden llevar de allí adelante delos ganados que salieren dela dicha cañada así amojonada e deslindada, fallaron que vistos los abtos e méritos del dicho proçeso e la calidad dela tierra donde estaua la dicha cañada e paso, por justas cabsas e razones que a ello les mouieron, que deuían mandar e mandaron que si las ovejas o otro qualquier ganado menudo que así pasare por la dicha cañada de Valbellido, saliere della por el término del dicho Valbellido e non se arredrare delos postrimeros lýmites dela dicha cañada más de otro, por tanto ques el ancho dela dicha cañada

así amojonada e deslindada que por aquéllo el dicho Pedro de Áuila nin otro por él nin por su mandado non podiese lleuar pena ninguna, más quele fuese pagado el daño que en la yerua o panes que estouiese en el dicho término por do así salieren las dichas ovejas o otro qualquier ganado menudo o mayor fizieren fuera de la dicha cañada. E para apreçiar el tal daño, mandaron que se tomasen dos omes buenos de qualquier villa o logar más çercano do lo susodicho acaçiese, juramentados sobre los Santos Euangelios e sobre la Señal de la Cruz. E que quanto los dichos dos omes buenos así juramentados dixesen que fizieron de daño que aquéllo pagasen e non más, segund e conmo se contiene en los preuillejos que por parte del dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha Mesta en este dicho pleito estauan presentados. E que si las dichas ovejas o otro qualquier ganada mayor o menor se demandase de la dicha cañada e saliesen fuera de los límites della por el dicho término de Valbellido más otro tanto que era el ancho de la dicha cañada, e las ovejas o otro qualquier ganado menudo que así saliere, fuesen fasta en número de çiento que pagasen por cada çentenal de ovejas, o otro qualquier ganado menudo veynte maravedís de pena al dicho Pedro de Áuila o a otra qualquier persona cuyo fuese el dicho valle de Valvellido.

E otrosí, mandaron que las vacas o bueyes o otro qualquier ganado mayor que así saliere por el dicho término de Valbellido más de otro tanto que el ancho de la dicha cañada segund dicho es, fasta en número de veynte que pagasen por cada veynte vacas o bueyes o otro qualquier ganado mayor al dicho Pedro de Áuila o a otra qualquier persona cuyo fuese el dicho valle, otros veynte maravedís. E que si las dichas ovejas o otro qualquier ganado menor pasase de número de çiento, e las dichas vacas o bueyes o otro qualquier ganado mayor pasase asemismo de número de veynte, que pagasen la dicha pena al respecto de los dicho veynte maravedís por los demás del dicho cuento saliesen. E que si las dichas ovejas o otro qualquier ganado menudo non llegasen a número de çiento, e las dichas vacas e bueyes o otro qualquier ganado mayor non llegase asimismo a número de veynte, que non pagasen por pena cosa alguna, aunque saliesen de la dicha cañada e del doblado ancho della, más que sea apreçiado el tal daño que en el dicho término fizieren por las dos personas así juramentadas segund e en la manera que dicho es e conmo se contiene en los dichos preuillejos. e lo que así por las dichas dos personas juramentadas fuese apreçiado, lo diesen e pagasen al dicho Pedro de Áuila e a otra qualquier persona cuyo fuese el dicho valle e término de Valbellido. E mandaron al dicho Pedro de Áuila que non lleuase nin consintiese lleuar de los dichos dueños e señores de ganados de la dicha Mesta nin de alguno dellos de las dichas ovejas e vacas nin de otro qualquier ganado mayor nin menor que así pasase por la dicha cañada de Valbellido, otra pena nin calupnia alguna, nin achaque nin ynterese nin dapno alguno, so las penas de suso en la dicha su sentençia contenidas e declaradas. En las quales, por el mismo fecho lo contrario faziendo cayesen e yncurriesen en ellas e fuese auído por condepnado en las dichas penas e por algunas cabsas e razones que a ello les mouían, non fizieron condepnación de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes. E mandaron que cada un dellas se conportasen e conportase a las que auía fecho.

E por esta su sentençia definitiua en grado de reuista, judagando así lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos, de la qual dicha sentençia por parte del dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha Mesta, fue <2ª suplicaçión> suplicado para ante nos con las mill quinientas doblas de cabeça que la ley de Segouia en tal caso dispone, e por una petiçión que ante los dichos dichos nuestros presidente e oydores en el dicho grado de suplicaçión presentó, dixo que la dicha sentençia fue y era en sí ninguna e do alguna ynjusta e muy agrauada. E que por tal nos lo suplicaua la mandásemos pronunçiar e reuocar y aquéllo por todas las razones de nulidad e agrauio que del dicho proçeso e sentençia se podían e deúan colegir ouya por espresadas e más por las siguientes:

Lo uno, porquel dicho proçeso non estaua en tal estado para que en él se pudiera dar sentençia que se dio.

Lo otro, porque pronunçiaron al dicho Pedro de Áuila aver bien prouado su yntençión, e los dichos sus partes non aver prouado la suya, estando notoriamente prouado lo contrario, convenía a saber quelos dichos sus partes tenían prouada su yntençión y quel dicho Pedro de Áuila non prouó la suya nin otra cosa alguna quele aprouechase.

Lo otro, porque los dichos sus partes tenían prouado de tiempo ynmemorial acá sienpre la dicha cañada ser de guijo a guijo; e que todos los rebaños de ganados pasauan libremente por la dicha cañada de guijo a guijo, viéndolo e sabiéndolo los dichos señores que en aquel tiempo heran del dicho lugar Navalperal sin que por ello les prendasen ninlleuasen pena alguna. De manera quelos dichos sus partes por legítima p[r]escrिción e transcurso de tiempo auía e tenía derecho de yr y venir libremente por la dicha cañada con sus ganados de guijo a guijo sin que por ello les fuese lleuado derecho sin pena alguna. e que si alguna vez fueron prendados algunos pastores que aquéllo sería después de adquirido derecho al dicho conçejo dela Mesta, syendo ya cabsada la dicha prescriçión e adquirido el tal derecho. De manera que por les fazer las dichas prendas non se les podía quitar, que antes sería obligado el dicho Pedro de Áuila a les tornar e restituyr todo aquéllo que así les auía lleuado.

Lo otro, que puesto que todo lo susodicho çesase constaua la notoria ynjustiçia a los dichos sus partes fecho, porque ellos tenían preuillejos muy antiguos delos reyes antepasados confirmados por nos que podían yr e venir libremente con sus ganados, saluos e seguros por todos los lugares e términos destos nuestros reynos, paçeindo las yeruas e beuiendo las aguas, e faziendo todas las otras cosas que neçesarias les fuesen para sutentaçión delos dichos sus ganados, non faziendo dapño en panes nin en viñas nin en huertas nin en prados de guadaña nin en dehesas de bueyes que fuesen acotadas. E que así, pues que libremente podían yr por los dichos logares e términos, notorio agrauio les fazíamos en les mandar estrechar e poner camino limitado e acordelado por donde ouiesen de yr e venir, pues quel dicho preuillejo les daua libre facultad para que quando así yvan de camino, no pudiesen yr libremente por todos los términos sin que les ouiese de ser fecho camino nin amojonamiento, guardando todas las cosas sobredichas.

Lo otro, porque sin la voluntad elos que conçeðieron el dicho preuillejo fuera queles ouiera de fazer límite e camino acordelado por donde los ganados fuesen e veniesen, que demasiado fuera dezir que pudiesen yr libremente por todos los términos guardando pan e vino e las cosas sobredichas, porque pues auían de yr por çierto camino non hera neçesario deles mandar guardar pan e vino, nin prados nin dehesas que también les mandaran guardar todo lo otro. Delo qual se colegía notoriamente que por virtud del dicho preuillejo, los dichos sus partes tenían derecho de yr e de venir con sus ganados libremente por todos los términos guardando todas las cosas sobredichas. E que por conseqüente, tenían derecho, non sólamente de yr por la dicha cañada de guijo a guijo, pero por todos los términos del dicho lugar de Navalperal guardando las cosas contenidas en el dicho preuillejo. E que pues el dicho preuillejo non les limitaua camino alguno, que nos les auíamos fecho agrauio en gelo lemitar.

Lo otro, porque de diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e çient años a esta parte e más tiempo, que sienpre se auía guardado e ynterpretado el dicho preuillejo en la forma sobredicha, convenía a saber que guardando pan e vino e las otras cosas contenidas en el dicho preuillejo, podían yr e venir libremente con sus ganados por todos los términos, así realengos conmo de señorío, sin que por ello ouiesen de pagar derecho nin pena alguna, e sin queles ouiese de ser limitado nin amojonado camino por donde ouiesen de yr.

Lo otro, porque las cañadas que así en estos reynos se acostunbrauan dar e acordelar por çierto término de anchura contenida en los dichos preuillejos delos dichos sus partes, que éstas non fizieron nin entreduxeron en perjuizio del dicho conçejo dela Mesta antes en su fauor, porquel dicho preuillejo yndistintamente les mandaua guardar panes e viñas e prados de guadaña e dehesas

abténticas. E porque acaesçía en muchos términos e lugares, así realengos conmo de señorío, estauan todos ocupados o la mayor parte dellos de panes e viñas e delas dichas dehesas e prados, e porque si pasando por ellos con sus ganados ouiesen de pagar el dapño se les recreçerían grandes ynconuenientes. E que por ésto auía sido hordenado e mandado y aún conçedido preuillejo a los dichos sus partes sobre ello que por los dichos panes e viñas e dehesas abténticas y prados de guadaña, fuesen abiertas cañadas e camino de çierta anchura por las quales pudiesen pasar los dichos ganados libremente e sin pagar derecho alguno. E que si se ouiera de entender quelas dichas cañadas heran para todos los términos por donde ouiesen de pasar en que non ouise pan e vino y las cosas sobredichas, redundaua el dicho preuillejo y hordenança en grand dapño e perjuyzio dela dicha cabaña e del dicho conçejo dela Mesta. Porque por el dicho primer preuillejo les estaua e está conçedida libre facultad para yr por todos los términos sin ningund límite nin amojonamiento, de manera quelos dichos preuillejos se auían de entender en esta forma a que así se auían usado e ynterpretado e guardado sienpre que por todos los términos, así de realengo conmo de señorío, pudiesen yr libremente con sus ganados sin queles fuese puesto límite nin camino por donde ouiesen de yr por los términos en que non ouiese panes nin viñas nin prados de guadaña nin dehesas abténticas.

Otrosí, que en los términos que estouiesen ocupados conlos dichos panes e viñas y dehesas, les fuese dada cañada y camino dela anchura contenida en sus preuillejos por donde pudiesen yr libremente sin pagar derecho alguno.

Lo otro, porque pues en el dicho término de guijo a guijo non auía pan nin vino nin los dichos prados nin dehesas abténticas, non sólamente por allí, pero por todos los otros términos del dicho lugar de Navalperal podían yr y venir los dichos sus partes con sus ganados guardando las cosas contenidas en el dicho preuillejo. E que así les fue fecho agrauio en les limitar e poner camino por donde ouiesen de yr.

Lo otro, porque en todos o los más lugares e términos deste reyno agora fueen de señorío o de realengo pasauan libremente los dichos gandos e auían pasado sienpre libremente por todos los términos sin aver cañada ninguna, e sin les ser puesto nin acordelado camino alguno. e que sólamente las cañadas se auían puesto e ponían en los términos que estauan ocupados de pan e vino e de prados e dehesas sobredichas, e que así se auía sienpre ynterpretado y guardado los dichos preuillejos. E que en quererles señalar camino en el término del dicho Pedro de Áuila sin estar ocupado delas cosas sobredichas, notorio agrauio se les fazia a los dichos sus partes.

Lo otro, porque los preuillejos y hordenanças que permitieron cañadas, que sólamente fueron pasando los ganados por panes e viñas y dehesas e prados sobredichos, pero que saliendo de allí les daua e dexaua libremente todos los términos sin ningun amojonamiento por donde libremente pudiesen yr e venir e paçer con sus ganados sin pagar pena nin derecho alguno.

Lo otro, porque guardando el thenor e forma delos dichos preuillejos guardando la ynterpretación e uso dellos quando los alcaldes delas Mestas auían andado e andauan así por términos de realengos conmo de señorío para abrir o dar cañadas que sienpre auían acostunbrado e acostunbrauan abrir la cañada e la acordelauan por donde estauan los panes e viñas e las dichas dehesas y prados, y en saliendo de aquéllas, aunque fuese en el mismo término, que luego dexauan de acordelar e abrir cañada, dexando los dichos términos libremente para que sin ningund amojonamiento pudiesen yr libremente por todos ellos.

Lo otro, porque si en algunos lugares estauan dehesas o abiertas cañadas a donde non auían los dichos panes e viñas, que aquéllo sería para dar a entender que fasta allí pudiesen senbrar o ronper dexando todavía la cañada abierta, pero que en tanto que non estaua senbrado, que todavía auían pasado e pasauan por la dicha cañada y pro fuera della sin yncurrir en pena alguna e sin pagar por

ello ningund derecho. Y que en las sentençias que dauan e auían dado los alcaldes delas cañadas, e quando auían auuerto e avrían las dichas cañadas, lo dezían e prouunçiauau, e que ansí prouunçiado espresamente, que aquellas cañadas se abriesen para que hasta allí do ellos estauan, pudiesen senbrar y labrar, y todavía les dauan facultad para yr por todos los otros términos guardando conmo dicho es pan e viñas. E que aquellas sentençias heran confirmadas por nos, e que aún porque aquéllo non perjudicaría nin perjudicaua al dicho conçejo, nin por estar auuerta la tal cañada se perjudicaua a los dichos sus partes en cosa alguna para ser obligados de yr por ella preçisamente.

Lo otro, porque sobre el mismo debate con lugares de señorío auían seydo sobre ésto dadas sentençias en juyzio contradictorio en que se prouunçiauau quelos dichos sus partes podiesen yr libremente por todos los términos de señorío, aunque fuese término redondo sin pagar por ello pena nin derecho alguno guardando panes e viñas segund dicho es. E que así paresçía quelos dichos sus partes tenían derecho de yr y venir con sus ganados libremente, non sólamente de guijo a guijo, pero por todos los otros términos del dicho lugar de Naualperal, guardando panes y viñas y dehesas abténticas y prados de guadaña. Y que aún por aquéllo les deuía ser dada e abierta cañada dela anchura que disponen sus preuillejos y hordenanças. E que así lo deuiéramos de declarar, e que en non lo hazer así notoriamente, auíamos hecho agrauio a los dichos sus partes.

A lo qual non enbargaua cosa alguna de aquéllo de que el dicho Pedro de Áuila se quería ayudar, deziendo quela dicha cañada quel tenía abierta auía seydo sienpre por los términos quel dezía, e que por allí acostunbrauan sienpre yr los ganados. Y que cada y quando que de allí salían, que sienpre auían seydo prendados, y ésto por las razones siguientes:

Lo uno, porque los dicho conçejo dela Mesta, su parte, sienpre fueron y venieron por la dicha cañada de guijo a guijo e por todos los otros términos de Navalperal, e que aunque algunos fuesen prendados, quellos sería por fuerça, la qual fuerça non les atribuyá derecho alguno a los señores que auían seydo del dicho lugar, nin por virtud de aquélla podían adquirir derecho negativo de defender a los dichos sus partes que non fuesen por los dichos términos.

Lo otro, porque aunque algunos pastores fuesen por la dicha cañada, quel dicho Pedro de Áuila dezía que aquéllo non pudo perjudicar al conçejo dela Mesta a quien auían seydo dados e conçedidos los dichos preuillejos. De manera quel consentimiento tácito o espreso de cualesquier personas e pastores particulares non podían perjudicar al dicho conçejo, nin aún por aquéllo se podía cabsar prescriçión contra él.

Lo otro, porque nunca yntervino çiençia nin paçiençia del dicho conçejo, nin cabsada por tanto tiempo nin con tales calidades que se pudiese cabsar prescriçión contra los dichos preuillejos.

Lo otro, porque yendo por la dicha cañada quel dicho Pedro de Áuila dezía que retouieron la posesión de yr por todos los términos, porque los preuillejos fueron conçedidos conmo a cabaña mesteña. Y que contra nos non se podía cabsar prescriçión nin ynnoçiençia nin paçiençia nuestra .

Lo otro, porque los preuillejos fueron conçedidos a todos los señores de ganados que ouiese para sienpre, e que aunque algunos pastores e personas particulares acostunbrasen a yr por la dicha cañada, que el dicho Pedro de Áuila dezía que contra ellos fuese fecha alguna porybiçión, que esto que non pudo perjudicar a los otros señores de ganados nin al dicho conçejo general dela Mesta. Al qual non perjudicauan nin podía perjudicar los abtos fechos por personas particulares nin las proyiçiones contra ellos fechas, en espeçial quel yr por los dichos caminos e términos era cosa quello podían fazer e que tenían libre facultad para ello. E que non se podía cabsar prescriçión contra los dichos sus partes de non yr por todos los términos, aunque algunos tiempos fuesen por un lugar çierto.

Lo otro, porque condepnaron a los dichos sus partes para que se saliesen fuera dela dicha cañada, otro tanto conmo ella que pagasen çierta pena, no siendo obligados a la pagar. Y que en esto y en todo lo otro en que la dicha sentençia hera e podía ser en perjuyzio delas dichas sus partes, que suplicaua dela dicha sentençia, e dixo que era en sí ninguna, e que conmo tal se devía reuocar .

Por ende, que nos pidía e suplicaua la pronunçiasemos por ninguna la dicha sentençia o a lo menos conmo ynjusta e agraiada la mandásemos reuocar y reuocásemos, faziendo en todo segund que por él estaua pedido e suplicado. Para lo qual en lo neçesario ynploraua nuestro real ofiçio e pidía conplimiento de justiçia, y las costas ofresçiéndose a prouar lo nuevamente allegado, e lo allegado y non prouado en la segunda ynstançia por aquella manera de prueba que en tal caso de derecho logar ouiese. E que en caso por la vía susodicha lugar non ouiese, dixo que en non aver los dichos sus partes allegado y prouado todo los sobredicho, auían seydo y eran muy lesos e grauemente dannificados por culpa e cabsa e ninglignençia de sus procuradores e administradores. Y que por ser conmo era conçejo universal en que ay onbres pobres, bibdadas e huérfanos menores de hedad, que deuían gozar del benefiçio de restituçión.

Por ende, que nos pedía e suplicaua que de nuestro real ofiçio reçendiésemos e quitásemos de medio todos e qualesquier cabsos e trascursos de tiempo, términos e abtos, conclusiones e otros qualesquier abtos que ouiesen pasado que a esta restituçión pudiesen ynpidir. E que así reçosos repusiésemos a los dichos sus partes e a él en su nonbre en aquel punto e estado en que antes estaua e al tiempo que pasó. E los restituyésemos yn yntegrun contra todo ello. E que así espuestos e restituydos mandásemos fazer en todo segund que por él estaua pedido.

Que otrosí, fallaríamos que conmo quiera que en el proçeso paresçia que se auían dado dos sentençias y que ésta era en reuista, pero que a la verdad sobre lo de la cañada, que nos pronunçiasemos, e sobre otras muchas cosas, sólamente se auía dado esta sentençia que agora se dio, porque los nuevos pedimientos sobre que se dio, fechos así por parte del dicho conçejo conmo por parte del dicho Pedro de Áuila, quelos dichos pedimientos se auían fecho en esta segunda ynstançia después de dada la primera sentençia. De manera que en la primera ynstançia non auía seydo pedido nin alegado nin articulado, nin sobre ello se auía fundado la demanda, saluo sólamente sobre çiertas penas e nueva ynposiçión quel dicho Pedro de Áuila e un su mayordomo auían lleuado. E que sólamente que sobre aquéllos se auía dado la sentençia, e que sobre lo prinçipal, que agora nos pronunçiasemos, non avía auido nin auía más de una sentençia. E así nos pidía que resçibiésemos esta suplicaçión, e que si nesçesario era, declarásemos aver logar mandando fazer en todo segund de suso estaua pedido.

E que en caso que segund derecho se hallase non aver lugar la dicha suplicaçión para ante nos, e que en aquéllo que se fallase averse dado dos sentençias por quanto la dicha cabsa era graue y ardua y era de tan grand perjuyzio al dicho conçejo general dela Mesta e de todos los señores de ganado, quel suplicaua dela dicha sentençia en todo aquéllo que era agraiada contra los dichos sus partes para ante las nuestras reales personas. E nos pydió gela otorgásemos conla fiança delas mill e quinientas doblas para en caso que si se fallase non aver logar la dicha suplicaçión para ante nos e para en aquéllo sobre que fue dada la primera sentençia, desde entonçes eso mismo ynterponía la dicha suplicaçión conlas dichas fianças para delante nuestras personas reales.

Por ende, que nos pidían que les otorgásemos la dicha suplicaçión, para lo qual todo en lo neçesario ynploraua nuestro real ofiçio e pedía conplimiento de justiçia, y las costas. Contra lo qual, por otra petiçión quel procurador del dicho Pedro de Áuila presentó ante los dichos nuestros presidente e oydores dela dicha nuestra abdiençia, dixo que la sentençia que dieron e pronunçiaron el presidente e oydores dela dicha nuestra abdiençia en grado de reuista, que fue y era pasada en cosa judgada. Dela qual se deuía dar nuestra carta executoria al dicho su parte. E quel así nos lo pedía e suplicaua que luego gela mandásemos dar, y para ello ynploraua nuestro real ofiçio. La qual

dicha carta executoria dela dicha sentençia, le deuíamos mandar dar sin embargo delas suplicaçiones ynterpuestas por las partes contrarias e delas razones por ellos dichas e allegadas que non eran jurédicas nin verdaderas. E respondiendoy a ellas, dixo quela sentençia que dieron e pronunçiaron el presidente e oydores de la dicha nuestra abdiençia, fue dada e pronunçiada en grado de reuista. Dela qual dicha sentençia así dada e pronunçiada en el dicho grado de reuista non se pedía nin deuía suplicar nin auía lugar suplicaçión para antel presidente e oydores de la dicha nuestra abdiençia, ca segund las leyes de nuestros reynos e hordenanças dela dicha nuestra abdiençia e uso e costunbre della, que quando el pleyto se començaua en la nuestra abdiençia, que si dauan en él dos sentençia difinitiuas por el presidente e oydores dela dicha nuestra abdiençia, aun que non fuesen conformes, y la una sentençia fuese contraria a la otra, la sentençia postrimeramente dada valía y se esecutaua por sentençia dada en grado de reuista, dela qual nunca se suplicaua nin se resçibía la tal suplicaçión por el presidente e oydores que auían seydo en la dicha nuestra abdiençia. Que antes las tales sentençias por virtud delas leyes destos nuestros reynos que fablan ansí ynterpretadas e entendidas por el curso e plática dela dicha nuestra abdiençia, que sin embargo delas tales suplicaçiones, se auían esecutado e mandado esecutar e auían conseguido su deuido efecto, que nin a esto enbargaua dezir que en la segunda ynstançia auía auido nuevos pedimientos, porque antes dela primera sentençia toda la dicha cabsa fue trayda e deduzida en nuestro juyzio, e constó a los dichos nuestros oydores dela verdad dela cabsa. La qual, si fuera bien mirada non se diera la dicha sentençia segund e conmo se auía dado, que si aquélla se reuocó que se fizoy lo que hera justiçia por la dicha segunda sentençia, non por eso dexaua de ser sentençia pronunçiada e dada en grado de reuista, dela qual non se podía suplicar para antel presidente e oydores de nuestra abdiençia. Y que la tal suplicaçión non auía logar de derecho, nin podía nin deuía ser resçebida nin menos auía logar la suplicaçión ynterpuesta por la parte contraria conla fiança delas mill e quinientas doblas. Y ésto, porque la dicha suplicaçión non era ynterpuesta por parte vastante, ca el dicho procurador non sería nin era parte para ynterponer la dicha suplicaçión, pues que para ello se requería espeçial mandado, el qual non touo nin tenía el dicho procurador. El qual, si algund poder tenía general dela dicha Mesta, aunque fuera espeçial para seguir este pleito non se estendería nin estendía para poder suplicar. Y quel tal poder y mandado que espiró e fenesció por la sentençia que así fue dada contra las partes contrarias. Y que allende de ser la dicha suplicaçión ynterpuesta por non parte, que non fue nin era ynterpuesta segund e conmo se requería e se deuía ynterponer, nin fue ynterpuesta en el término dela ley nin con aquella solepnidad que se requería. E la obligaçión e fianças que las partes contrarias presentauan non heran bastantes nin de aquella forma e manera que por la dicha ley de Segouia se requería. Y las personas prinçipales del conçejo que se obligauan conmo conçejo e conmo fiadores e personas singulares, heran unas mesmas personas, y que segund la dicha ley, las personas prinçipales se auían de obligar y dar a otros por fiadores dela dicha su obligaçión, lo qual non fizieron las partes contrarias, nin menos los dichos fiadores serían nin heran abonados para las dichas mill e quinientas doblas por las quales paresçía averse obligado. De tal manera, que fallaríamos quela dicha suplicaçión conla dicha fiança delas dichas mill e quinientas doblas que non ovo nin auía logar que nin fue ynterpuesta segund e conmo se requería nin fue tal que suspendió nin suspendía el efecto e esnçión dela sentençia dada en el dicho grado de reuista por el presidente e oydores de nuestra abdiençia.

Por ende, que nos pidía e suplicaua que sin embargo dela dicha suplicaçión que así ynterpusieron las partes contrarias, e dela obligaçión e fianças que dieron, pues todo ello de derecho, non auía logar nin se podía nin deuía resçibirle, mandásemos dar carte executoria dela dicha nuestra sentençia, para lo qual ynploraua nuestro real ofiçio. E do ésto çesase e logar non ouiese e non en otra manera, que fallaríamos ser la dicha suplicaçión tal que se podía e deuía resçibir, y que por la dicha suplicaçión se deboluiere el conosçimiento dela dicha cabsa para ante nuestras personas reales, y que por la dicha suplicaçión se ouiese de suspender e suspendiese el efecto e esecuçión dela dicha sentençia. E que nos o aquéllos a quien fuese cometida la dicha cabsa, por nos fallarían quela sentençia que fue dada en el dicho grado de reuista por los dichos nuestros presidente e oydores dela dicha nuestra abdiençia, que fue y era tal, dela qual non se podía nin deuía suplicar,

nin fue suplicado por parte bastante, nin en tiempo nin en forma devidos segund e conmo se requería, nin por justas nin verdaderas cabsas, e que fallarían la dicha sentençia ser justa e derechamente dada, e tal que delos mismos abtos deuía ser confirmada, e las partes contrarias condpnadas en costas. E que así lo pedía e suplicaua, e que para ello ynploraua nuestro real ofiçio.

Lo qual, nos así deuíamos mandar fazer sin embargo delas razones a manera de agrauios en contrario dichas e alegadas, que non eran jurédicas nin verdaderas. E respondienddo a ellas, dixo que el proçeso del dicho pleyto estaua en tal estado que pedía e requería sentençia difinitiuua y en grado de reuista, y tal qual se auía dado por el presidente e oydores dela dicha nuestra abdiençia. Los quales justamente auían pronunçiado en dar conmo dieron e pronunçiaron la yntençión del dicho Pedro de Áuila, su parte, por bien e conplidamente prouada, que pues en la verdad el dicho su parte auía prouado bien e conplidamente su yntençión y todo aquéllo que prouar deuía e le era nesçesario de prouar para obtener e aver victoria en esta cabsa. Lo qual auía prouado así por prosecuçión de derecho conmo por los testigos e prouanças e escripturas en la dicha cabsa presentadas, ca segund derecho común e leyes de nuestros reynos quel dicho su parte tenía prouada e fundada su yntençión conmo señor que era del dicho lugar de Naualperal e de todos sus términos en los quales entrauan e se contenían el dicho valle de Valvellido, el qual lugar e términos eran suyos mproprios del dicho su parte, libres e quitos, los quales non deuían seruidunbre alguna a las partes contrarias, nin otra persona alguna, nin tal se presumía de derecho. De manera que sin otra nin más prouança quel dicho su parte fiziese, pues costaua del señorío que tenía al dicho lugar de Naualperal e a sus términos, lo qual todo de derecho se presumía libre. Por sólo ésto, el dicho su parte tenía derecho de paçer e ronper sus términos, e bedar e proybir que otra persona alguna non le entrase en ellos a gelos paçer, ronper nin roçar sin liçençia e mandado, e a les preñar e llevar las penas e calopnias acostunbradas, cada e quando los fallase aver entrado en los dichos sus términos. Y que este derecho de proybir e bedar a las partes contrarias que non entrasen a paçer e roçar en sus términos contra el dicho su parte, sólomente por señor delas tierras e heredades que estauan en el dicho Valvellido, quanto más quelo deuían tener en caso donde allende de ser señor delas dichas heredades e tierras de Valvellido era señor del dicho lugar de Naualperal e de sus términos por término redondo: E que por tal término redondo lo tenía e poseya el dicho su parte, e lo auían tenido e poseydo quieta e paçíficamente e sin ninguna contradición sus antecesores de tiempo ynmemorial a esta parte. Por lo qual, non sólomente podía preñar a los estraños que entrauan en sus términos, pero que también podía preñar a sus vezinos e tomar carneros si entrauan en los dichos sus términos, y no sólomente si le paçiesen los panes o dehesas los podía preñar, pero en qualquier parte quelos tomase o fallase o sopiese que auían entrado, así de valdíó conmo dehesa conmo en otra qualquier parte que entrauan de sus términos, así a los estraños conmo a sus comarcanos e vezinos dela dicha çibdad de Áuila e de su tierra, los podía preñar e llevar las penas e calupnias por ello, segund la hordenança antigua dela dicha çibdad, usada e guardada sin ninguna contradición de tiempo ynmemorial a esta parte. De manera, que el dicho su parte por señor delas dichas tierras e heredades, e por señor del dicho lugar de Naualperal e de sus términos, conmo señor de lugar e término redondo, así segund derecho conmo hordenança dela dicha çibdad, tenía derecho de tener e poseer sus tierras y heredades e término redondo libres, e de poder preñar a qualesquier personas que en los dichos términos e heredades sin su liçençia e mandado entrasen. Y este derecho non sólomente lo tenía contra las dichas partes contrarias que heran al dicho su parte agenos e renteros, pero que también lo tenía contra los vezinos dela dicha çibdad de Áuila e su tierra.

E así, justamente los dichos nuestros presidente e oydores dela dicha nuestra abdiençia auían dado e pronunçiado la yntençión del dicho su parte por bien e conplidamente prouada, quanto más que puesto que bastase lo que dicho era para que los dichos sus partes contrarias o touieran en esta cabsa. Pero que aún allende désto, el dicho su parte auía prouado él e sus antecesores aver estado en posesión e uso e costunbre de preñar a las partes contrarias, e las partes dauan cada e quando los fallauan e vían salir dela dicha cañada antigua, la qual estaua limitada e amojonada del dicho tiempo ynmemorial a esta parte. Por la qual, y non por el dicho valle de Valvellido, acostubrauan yr e pasar

las partes contrarias con sus ganados. Los quales si salían sin yguala e consentimiento del dicho su parte e de sus antecesores, eran quitados e prendados e se les lleuauan e acostunbrauan llevar las penas y calopnias acostunbradas, segund la hordenança e costunbre antigua dela dicha çibdad contra la presunçión que por sí tenía el dicho su parte de ser libres sus términos sin deuer seruidunbre alguna a las partes contrarias, nin a otra persona alguna. E que hera çierto quelas partes contrarias non tenían prouada posesión antigua de yr por la dicha cañada de guijo a guijo, nin menos tenían prouado la sabiduría del dicho su parte nin de sus antecesores nin otra cosa alguna delas que heran nesçesarias para ganar derecho de seruidunbre y de paçer en términos agenos. E quelas partes contrarias non se podían ayudar nin aprouechar de pescrificación alguna, antes el dicho su parte por el dicho proçeso tenía prouado aver prescrito su libertad, era a saber de tener e poseer el dicho valle de Valvellido por término suyo propio, bedando e defendiendo a las partes contrarias e a sus ganaderos que non saliesen fuera dela dicha cañada antigua, e prendándolos e lleuándoles las prendas e penas acostunbradas si los fallauan fuera dela dicha cañada. E los preuillejos de que los dichos partes contrarias se querían ayudar non les prouechauan, así porque eran subreçios e obreçios, g(r)anados con falsa e non verdadera relación, que eran de obedesçer e non conplir, porque si se ouiesen de guardar e conplir se faría grand agrauio e perjuyzio al dicho su parte y a otros muchos grandes e pequeños de nuestros reynos. Lo qual non era de creer nin presumir de príncipe, antes todo ello se presumía ser ageno de su voluntad. Y que así los dichos preuillejos en quanto eran en perjuyzio del dicho su parte non podían nin deuían ser conplidos.

Lo otro, porque los dichos preuillejos non fueron nin eran usados nin guardados, y que así las dichas partes contrarias por non usar dellos los abrían perdido. Lo que porque los dichos preuillejos serían derogados por contrario uso, y las dichas partes contrarias por muchos e diversos abtos táçitos y espresos auían renunçiado los dichos preuillejos y todos los derechos que por virtud delos tales preuillejos les pudieran competer yendo por cañada a extremo e demandándola, ynpidiendo, yendo e viniendo sin salir della, e que quando salían o sacauan sus ganados dela dicha cañada ygualándose con los señores delos tales términos e heredades por donde salían, e pagando las ygualas e convenençias que fazían. E que quando salían sin aberiguarlas seyendo prendados de su voluntad pagando las penas e calupnias acostunbradas, faziendo otros muchos abtos contrarios e repunantes a los dichos preuillejos, que sería cosa yntolerable e de grand agrauio si las dichas partes contrarias pudiesen paçer con sus ganados todos los términos que quesiesen. Y que ésto sería destruyçión y perdimiento de nuestros súbditos e naturales. E que nos, con buena conçiencia non podríamos dar tal derecho a las dichas partes contrarias, pues sería en mucho agrauio e perjuyzio de vuestros súbditos e naturales. Y que puesto caso que nos lo podiésemos dar, e que puesto caso que darlo podiésemos non constaua nin pareçía quello quesiese dar, nin lo tal constaua aver seydo de su voluntad nin delas palabras contenidas en el dicho preuillejo. Y que aún quando algo désto fuera, sólamente se entendiera e deuía entender segund derecho a los valdíos y heriales y pasto comunes delos lugares realengos y non delos términos redondos conmo es el dicho lugar de Navalperal e sus términos, en los quales entraua Valvellido, pues el término redondo segund la hordenança antigua era auido por dehesa e por tierras de panes e viñas, que pues el señor del tal término redondo tenía poder e facultad de labrar e ronper el tal término e delo fazer viñas o senbrar de panes o dehesa qual más quesiere. De manera quelas partes contrarias, aún segund el thenor de su mismo preuillejo en el término del dicho su parte, pues era dehesa, y el dicho su parte por tal la tenía non podían entrar a paçer en los dicho términos, y que negaua los dichos preuillejos quelos dichos partes contrarias presentaron ser así usados nin guardados nin ynterpetrados conmo la parte contraria lo dezía e allegaua. Que ante si bien se miraua por los mismos artículos e prouanças quelas partes contrarias fizieron, se prouaua los dichos preuillejos nunca aver seydo usados nin guardados, antes averse usado e guardado todo lo contrario dellos. Escusado era dezir a las partes contrarias que paresçiesen libremente por todos los términos de nuestros reynos sin llevar límite de cañada, pues lo contrario estaua prouado por el dicho proçeso. Y que aún era notorio en nuestros reynos e señoríos por los quales pasauan los dichos ganados por sus cañadas limitadas e conosçidas sin salir dellas a términos agenos. Y que an algunas partes de nuestros reynos ouiesen pasado sin llevar cañada

conosçida, non por eso abrían ganado derecho contra el dicho su parte nin lo avrían prescrito, pues para ello se requería y era nesçesaria su paçiençia y sabiduría, la qual el dicho su parte nin sus antecesores nunca dieron nin consentieron a las dichas partes contrarias sin su liçençia e consentimiento salir dela cañada sin que fiziesen ygualas y las cunpliesen y pagasen, o sin los prender o leuar las prendas acostunbradas por ello, mayormente seyendo conmo era el dicho lugar de Navalperal término redondo por tal guardado e tenido del dicho tienpo ynmemorial a esta parte. E que negaua aver sentençias dadas entre partes en contradictorio juyzio, tales que perjudicauan al dicho su parte, las quales non se auían mostrado nin prouado por el dicho proçeso. Nin agora las dichas sentençias nin otra cosa alguna que se e fuera delos abtos del dicho proçeso se podía allegar e prouar nin mostrar, pues en este grado de suplicaçión delos mismos abtos sin otra nin más prouança se tenía de judgar e sentençiar, segund lo querían e disponían las leyes e hordenanças de nuestros reynos. E si el dicho su parte e sus antecesores vedaron e defendieron a las dichas partes contrarias que non entrasen en sus términos, e quelos prendauan cada e quando quelos fallauan entrar en los dichos sus términos, que aquéllo non lo fazían nin lo fizieron por fuerça, saluo usando de su derecho e de su costumbre e posesión ynmemorial. La qual, aunque defendieran por fuerça, si las pates contrarias de hecho gela quesieran perturbar, nonfezieran cosa yndeuida, y los abtos articulares continuamente fechos por los quales las partes contrarias renunciaron los dichos preuillejos, perjudicaua al dicho conçejo dela Mesta, pues los pastores eran el conçejo y el conçejo eran los pastores, e que todo era una cosa. Y quelos abtos y consentimientos que proçedieron y hemanaron dlos dichos pastores, pues fueron tantos y por tan largos tienpos que por todos los pastores non hera dubda que aquéllos perjudicasen al dicho conçejo que son los mismos pastores. Y quel dicho su parte con buena fee y justo título, él e sus antecesores poseyeron los dichos sus términos conla dicha livertad y con poder deúan dar y defender a los dichos partes contrarias que non entrasen en los dichos sus términos por menos tienpo y con menos calidades podieran pescruir su livertad contra los dichos partes contrarias, pues les ayudaua e fauoresçia el derecho común que non las dichas partes contrarias podiesen pescruir seruidunbre e derecho de paçer en término ageno que era contra derecho el conçejo dela Mesta, aunque se nonbrase e llamase cabaña real non por eso se seguía que era nuestra nin que ha de gozar delos preuillejos que gozauan los de nuestro patrimonio real. Porque de aquella manera auía querido dezir e nonbrar los ganados del conçejo dela Mesta ser nuestros, e que de aquella misma manera todas las cosas que son en nuestros reynos se llamanuan e podrían nonbrar e llamar nuestras, pero que non por aquéllo auía de gozar de otro nin más preuillejo del que de sí tenía.

E que por los dichos nuestros presidente e oydores dela dicha nuestra abdiençia auían condepnado a las dichas partes contrarias que saliesen dela dicha cañada en cuiiaa forma enla dicha sentençia contenida, auían fecho mucho agrauio a las dichas partes contrarias, pues quel dicho su parte auía prouado por el dicho proçeso que saliendo dela dicha cañada los podía quintar, e que segun la hordenança e costumbre dela dicha çibdad de Áuila los podía prender e lleuar muy mayores penas delas que estauan puestas. E quela prouança quela parte contraria se auía ofreçido a fazer, non auía logar de derecho, nin se podía nin deuía reçibir, porque nuestra ynstançia de suplicaçión con la obligaçión e fianças delas mill e quinientas doblas por remedio hordinario, nin por vía de restituçión nin por otro remedio alguno se podía reçibir conmo prueua, saluo delos mismos abtos e proçeso segund leyes de nuestros reynos se auían de juzgar e sentençiar, nin por ello aprouechaua la restituçión que se pedía, pues aquélla non auía logar. E que para aquello mismo auía seído dada otras muchas vezes, la qual no es pedida por parte nin en tienpo nin en forma, nin auía lesión alguna para que se pudiese pedir nin pediese, nin dela tal lesión constaua nin podía constar a lo menos sin ynformaçión de letrados e tales que se obligasen a pagar la pena por las partes contrarias si les aconsejauan suplicar dela sentençia que los dichos nuestros presidente e oydores dela dicha nuestra abdiençia auían dado e diesen, aquéllo fuere ynjusto y tal que por nos se pudiese reuocar.

Por ende, que dezía e suplicaua en todo segund de suso y sobre todo pedía serle fecho cunplimiento de justiçia al dicho su parte, e pedía e protestaua las costas, e en lo neçesario ynploraua nuestro real ofiçio.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e allegadas otras muchas razones, cada uno en guarda de su derecho por sus petiçiones, que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron e por ellos fue auido el dicho pleito por concluso. E visto por los dichos nuestros presidente e oydores el dicho proçeso de pleito e todos los abtos e méritos dél e las obligaçiones e fianças e otrso escriptos que para pagar la dicha pena delas dichas mill e quinientas doblas por parte del dicho conçejo dela Mesta ante ellos fueron presentadas, dixeron que respondienddo a la suplicaçión por parte del dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta, ante ellos ynterpuesta, que en quanto al artículo delos çiento e çinquenta mill marauedís, por non ser cabsa árdua e ser de pequeña cantidad, la dicha suplicaçión non auía nin ovo lugar. E que en quanto a todos los otros artículos dela dicha sentençia, dezían asimismo, que çerca dellos non auía sido dada e pronunçiada por ellos más de una sentençia, la qual es en quanto a los dichos artículos la primera que dela dicha sentençia el dicho conçejo dela Mesta podía suplicar para ante ellos en reuista. E que si para ellos quesiesen suplicar e si fallasen que en la dicha sentençia auían seído agraiados, segund dezían que estauan prestos a conosçer del dicho negoçio enel dicho grado de reuista, e hemendar qualquier agraiuo que por la dicha sentençia ouiesen fecho, segund e conmo en otros muchos negoçios lo suelen fazer. E que por ésto la dicha suplicaçión para ante nuestras eales personas conlas dicha fianças segund las leyes destos dichos reynos, non aúí nin ovo lugar. E que así por las dichas cabsas conmo por non ser suplicado en tienpo nin en forma nin por parte nin fecho la obligaçión nin dadas las fianças, segund e por la forma quela ley de Segouia e el derecho disponía, que denegauan e denegaron en quanto enellos es la dicha suplicaçión. E que si las dichas partes o qualquier dellas quesiesen testimonio dela dicha suplicaçión, que gelo mandaua e mandaron dar con la dicha su respuesta.

Después delo qual, por una petiçión quela parte del dicho conçejo dela Mesta ante nos enla dicha nuestra abdiençia presentó, dixo que en quanto auíamos declarado que en todo aquéllo quela sentençia se auía dado sobre los pedimientos nuevos, que auía grado de suplicaçión para ante nos que consentía enla dicha declaraçión. Por ende, que afirmándose enla dicha suplicaçión por él ynterpuesta, e si neçesario es suplicaua dela dicha sentençia para ante nos en todo aquéllo que ante sus partes es agraiada e la dezía ninguna e de alguna ynjusta e muy agraiada. E que nos pedía e suplicaua, por tal la mandásemos pronunçar e reuocar por todas las razones que tenían dichas e alegadas enal suplicaçión que auía ynterpuesta. Las quales todas dezía e alegaua e auía por espresadas.

Por ende, que nos pedía e suplicaua pronunçiasmós por ninguna la dicha sentençia o conmo ynjusta e agraiada la mandásemos reuocar e reuocásemos faziendo en todo segund por él estaua pedido. E para enlo nesçesario ynploraua nuestro real ofiçio, ofreçiéndose a prouar lo neçesario pedía cunplimiento de justiçia e las costas. E que así mesmo nos fazia saber que después que por los dichos nuestros presidente e oydores auía seído dada la dicha sentençia difinitiuua de que por sus partes estaua suplicado, e reçibida la dicha suplicaçión.

E estando conmo estaua el dicho pleito pendiente, el dicho Pedro de Áuila, con poco temor nuestro e de nuestra justiçia e en perjuizio dela dicha litispendençia, auía tenido e tenía puestos enla dicha cañada çiertos onbres de pie e de cauallo, los quales non dexauan nin consintían pasar los dichos ganados por la dicha cañada, segund que estaua e auía sydo acordelada por el dicho bachiller, e aún allende de aquésto, auía lleuado e lleuaua a los dichos sus partes de algunos ganados que salían fuera de çierta cañada quél tenía acordelada de cada cabeça dos dineros, e que auía lleuado mucha quantía de marauedís e ganados. Lo qual si así ouise de fazer a los dichos sus partes e dueños de ganados, se les recreçería dello mucho agraiuo e daño .

Por ende, que nos pidía e suplicaua mandásemos nonbrar una buen persona para que fuese a fazer la pesquisa de todo ello a costa delas personas que fuesen culpantes.

Contra lo qual, por otra petición quel procurador del dicho Pedro de Ávila ante los dichos nuestros presidente e oydores presentó, replicó lo contrario, e por su parte e por parte del dicho conçejo dela Mesta fueron dichas e alegadas otras muchas razones, cada una en guarda de su derecho por sus peticiones que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron.

E por ellos fue auido el dicho pleito por concluso e dieron enél sentençia en que fallaron que para mejor e más breue e clarespedición deste dicho pleito, que deúan reçibir e reçibieron al dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta, a prueua de todo lo por su parte dicho e alegado e non prouado enla primera ynstançia, para quello prouase por escripto o por confesión dela otra parte e no en otra manera, e dar nuevamente enesta ynstançia de suplicación dicho pedido e alegado, para quello prouase por aquella manera de prueua que de derecho en tal caso lograr ouiese, segund el estado en que estau el dicho pleito. E al dicho Pedro de Ávila a prouar lo contrario si quisiese. E amas las dichas partes e cada una dellas a prouar todo aquéllo que de derecho deúan ser reçibidos a prueua e prouado les aprouechaua, saluo “jure ynperinentun e no admitendorum”.

Para la qual prueua fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron término de quarenta días primeros siguientes por todos plazos e término perentorio acabado, segund quello susodicho e otras cosas más largamente enla dicha sentençia se contiene. Después del qual dicho término delos dichos quarenta días enla dicha sentençia contenidos, e en otros términos que para los dichos nuestros presidente e oydores fueron dados e prorrogados a amas las dichas partes para fazer sus prouanças e los traer e presentar ante ellos, la parte del dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta, fizo su prouança e la traxo e presentó ante los dichos nuestros presidente e oydores. E así tráyda e presentada a pedimiento del dicho conçejo dela Mesta fue fecha e mandaron fazer publicación delas dichas prouanças e dar traslado dellas a cada un delas dichas partes a que dentro del término dela ley dixesen e alegasen de su derecho todo lo que dezir e alegar quesiesen. Dentro del qual, amas las dichas partes e cada un dellas, dixeron e alegaron muchas razones, cada uno en guarda de su derecho por sus peticiones que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron.

E por los dichos nuestros presidente e oydores fue auido el dicho pleito por concluso e dieron enél sentençia en que fallaron quela restitución eneste dicho pleito, agora postrimeramente antellos pedida o demandada por el dicho Pedro de Ávila, que en quanto a las tachas e contradiciones por su parte puestas contra los testigos por parte del dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta general ante ellos tráydos e presentados, que auía e ovo lograr e pronunçiaronla aver lograr, e que gela deúan otorgar e otorgárongela.

E en quanto a lo otro sobre lo que auía pedido la dicha restitución para fazer prouança sobre lo alegado enesta ynstançia de suplicación çerca del negoçio prinçipal, quele deúan denegar e denegaron la dicha restitución, e para fazer la dicha prouança sobre las dichas tachas e contradiciones delos dichos testigos. E asimismo, para prouar el dicho conçejo dela Mesta la abonación delos dichos sus testigos queles deúa asegurar e asignar, e asignaron para ello e para todo aquéllo a que çerca dello deúan ser reçibidos a prueua, e prouado les aprouecharía, saluo “jure ynperinentium e no admitendorum” término de treynta días por todos plazos e término perentorio acabado, segund que todo más largamente enla dicha sentençia se contiene.

Después delo qual, amas las dichas partes e cada una dellas fizieron sus prouanças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestros presidente e oydores dentro del dicho término, signadas,

çerradas e selladas. E así traydas e presentadas, la parte del dicho conçejo dela Mesta nos pidió e suplicó mandásemos fazer e fiziésemos publicación delos dichos testigos e prouanças ante nos traydas e presentadas, pues el término por los dichos nuestros presidente e oydores para ello dado e asignado, es ya pasado, del qual dicho pedimiento fue mandado dar traslado dello a la parte del dicho Pedro de Áuila, que presente estaua, que para la primera abdiencia viniese diziendo porqué non se deúa fazer la publicación por parte del dicho conçejo dela Mesta pedida e demandada.

Después delo qual, los dichos nuestros presidente e oydores a pedimiento del procurador del dicho conçejo dela Mesta, e visto cómo la parte del dicho Pedro de Áuila no dezía cosa alguna contra la dicha publicación delas dichas prouanças, e dar traslado dellas a amas las dichas partes, e que respondiesen dentro del término dela ley. Dentro del qual la parte del dicho conçejo dela Mesta pareció ante nos enla dicha nuestra abdiencia, e por una petición que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentó, dixo que fallaríamos los dichos sus partes aver muy cunplidamente prouado cómo todos sus testigos eran onbres onrrados de muy buena fama e conciencia, e personas que non pretendían enel negocio ynterese alguno, e que por cosa alguna no dirían, saluo la verdad conmo la auía dicho. E quela parte del dicho Pedro de Áuila non auía prouado cosa alguna quele aprouechase, nin sus testigos auían dicho nin depuesto segund e conmo deúan, nin sus partes auían seydo çitados para los ver jurar, nin se auía guardado la forma de nuestra carta de reçeptoria, e deponían de vanas creenças no dando razón delo que dezían.

Por ende, que nos pedía e suplicaua, pues las dichas tachas no eran puestas en tienpo nin en forma, non las mandásemos reçibir e mandásemos fazer en todo segund por él de suso estaua pedido e suplicado. Para lo qual, ynploraua nuestro real ofiçio, e pedía e protestaua las costas.

Dela qual dicha petición por los dichos nuestros presidente e oydores, fue mandado dar traslado a la parte del dicho Pedro de Áuila que presente estaua para que veniese diziendo e respondiendo para la primera abdiencia todo lo que dezir e alegar quesiese.

Después delo qual, la parte del dicho conçejo dela Mesta pareció ante nos enla dicha nuestra abdiencia, e dixo que pues la parte del dicho Pedro de Áuila non venía diziendo nin respondiendo cosa alguna, que nos pedía e suplicaua en su ausencia e reueldía, oviésemos el dicho pleito por concluso para dar enél sentençia. El qual dicho pleito por los dichos nuestros presidente e oydores fue auido por concluso, e visto por ellos el dicho proçeso de pleito e todos los abtos e méritos dél, dieron e pronunçiaron enel dicho pleito sentençia difinitiuva, <sentenía> en que fallaron quela sentençia difinitiuva postrimeramente eneste dicho pleito dada e pronunçiada por el presidente e por algunos delos oydores dela nuestra abdiencia, de que por parte del dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha Mesta General destes reynos de Castilla e León, auía sido suplicado que fue e era buena, justa e derechamente dada. E que sin embargo delas razones a manera de agrauios contra la dicha sentençia ante ellos enel dicho grado de suplicación dichas e alegadas la deúan confirmr e confirmáronla en grado de reuista con estos aditamentos e declaraciones e henmiendas, que si enlos logares que enla dicha cañada de Valbellido, segund que por la dicha su sentençia estaua amojonada e declarada, ouiere menos en ancho de seys seis songas de cuarenta y cinco palmos de largo en cada songa, que se ensanchasen la dicha cañada enlos tales logares fasta las dichas seys sogas de quarenta e çinco palmos en largo en cada soga. E si enla dicha cañada que así por la dicha su sentençia estaua amojonada e declarada, ouiese más delas dichas seys songas de quarenta e çinco palmos en cada una soga, que se estouiesen los dichos mojones e cañada conmo estauan, e quel dicho Pedro de Áuila nin otra persona nin personas algunas en su nonbre nin por su mandado, non podiesen llevar nin lleuasen penas nin montadgos nin caloñas algunas delos ganados mayores nin menores, que yendo e viniendo de paso por la dicha cañada saliesen fuera della, saluo el daño que dos onbres buenos dela villa lo ser más çercano tasasen, qulos dichos ganados así yendo o viniendo de paso por la dicha cañada fizieron, segund e conmo se contiene enel preuillejo que eneste dicho pleito por parte del dicho conçejo dela Mesta

ante ellos estaua presentado. E que fasta en número de çinquenta cabeças de ganado menor e diez cabeças de ganado mayor, aunque así yendo e viniendo de paso saliesen fuera dela dicha cañada, Quel dicho Pedro de Áuila nin otra persona nin personas algunas en su nonbre nin por su mandado, non podiesen llevar nin lleuasen daño alguno quel dicho número delas dichas çinquenta cabeças de ganado menor e diez de mayor fiziesen fuera dela dicha cañada. E que si saliesen dela dicha cañada amojonada más delas dichas çinquenta cabeças de ganado menor e diez cabeças de de ganado mayor, que en tal caso fuese estimado el daño que así fizieren por los dichos dos ombres buenos dela dicha villa o logar más çercano, segund e conmo se contiene enel dicho preuillejo, e que aquéllo se pagase.

E otrosí, que deuían mandar e mandaron a dicho Pedro de Áuila, quél nin otra persona nin personas algunas en su nonbre nin por su mandado, non les podiese llevar nin lleuase otras penas nin montadgos nin caloñas algunas, saluo el dicho daño que así los dichos dos ombres buenos tasasen que fizieron los dichos ganados. E por algunas cabsas e razones que a ellos les mouían, non fizieron aondpnación alguna de costas enesta ynstançia de suplicación, nin por execución del dicho pleito por amas las dichas partes e por cada una dellas se parasen e comparasen a las que auían fecho. E por esta su sentençia difinitiuua en grado de reuista, juzgando así lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos, dela qual dicha sentençia por parte del dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos dela dicha Mesta General destos nuestros reynos de Castilla e de León, fue suplicado para ante nos con la fiança delas mill e quinientas doblas de cabeça que para ello se obligaron de dar e pagar segund la ley de Segouia que en tal caso dispone e manda, para lo qual así pagar, cunplir e guardar el dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos dela dicha Mesta, se obligaron e dieron fianças, que si caso fuese quela dicha sentençia contra ellos dada por nos fuese confirmada que pagarían las dichas mill e quinientas doblas de oro de cabeça, segund e por la forma quela dicha ley e premática sobre este caso fecha e hordenada lo disponía e mandaua, segund que todo más largamente en la petición de suplicación quela dicha obligación e fianças por parte del dicho conçejo dela Mesta ante los dichos nuestros presidente e oydores traýdas e presentadas se contiene. E en grado dela dicha suplicación por amas las dichas partes e por cada una dellas, fueron dichas e alegadas muchas razones, cada una en guarda de su derecho por sus peticiones, que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentaron fasta tanto que concluyeron, e por ellos fue auido el dicho pleito por concluso.

E por los dichos nuestros presidente e oydores visto la dicha suplicación e obligación e fianças e otros escriptos por parte del dicho conçejo, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos dela dicha Mesta, ante ellos traýdos e presentados e todos los otros abtos e méritos del dicho proçeso, e lo que amas las dichas partes e cada una dellas auían querido dezir e dixeron ante ellos para en guarda e conserbaçión del derecho delos dichos sus partes e de cada uno dellos, dixeron que respondienddo a la suplicación por parte del dicho conçejo e ombres buenos dela dicha Mesta eneste dicho pleito ynterpuesto dela dicha sentençia difinitiuua por ellos enel dicho pleito en grado de reuista dada e pronunçiada, quela dicha suplicación no auía ni ovo logar, así por no ser puesta por parte, nin en tienpo nin en forma conmo non se obligaron a pagar las mill e quinientas doblas de oro de cabeça quela ley de Segouia en tal caso dispone, segund e por la forma e manera e enel tienpo que de derecho era neçesario, conmo por las fianças dadas e presentadas antellos por parte del dicho conçejo, non eran vastantes, nin estauan obligados los dichos fiadores nin el dicho conçejo se auía obligado, segund quela dicha ley de Segouia lo quiere e manda e de derecho se deuíá obligar, nin asimismo, auían dado ynformación vastante conmo los dichos fiadores eran llanos e abonados.

Por ende, que pues la dicha suplicación non auía nin ovo logar nin se deuíá nin deuían reçibir, que en quanto en ellos es, les denegauan e denegaron la dicha suplicación, e que sin embargo della, mandauan e mandaron dar una carta execuoria al dicho Pedro de Áuila para quelas sentençias

eneste dicho pleito por ellos en vista e en grado de reuista dadas e pronunçiadadas en todo e por todo, sean guardadas, cunplidas e executadas.

E agora, el procurador del dicho Pedro de Áuila paresció ante nos en la dicha nuestra abdiencia e nos pidió e suplicó quele mandásemos dar nuestra carta executoria delas dichas sentençias difinitiuas suso encorporadas, que así por los dichos nuestros presidente e oydores sobre razón delo susodicho en el dicho pleito en grado de reuista fueron dadas e pronunçiadadas, para que agora de aquí a delante e sienpre jamás en lo que eran en fauor del dicho Pedro de Áuila, su parte, en todo e por todo fuesen guardadas, conplidas e executadas; o que çerca dello le proueyésemos conno la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades las dichas sentençias difinitiuas que de suso en esta nuestra carte executoria van encorporadas. Que así por los dichos nuestros presidente e oydores en grado de reuista sobre razón delo susodicho en el dicho pleito feron dadas e pronunçiadadas, e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar, e cunplir e executar e traer e trayades a pura e deuida execuçión con efecto en todo e por todo, segund que en las dichas sentençias e en cada una dellas se contiene. E que contra el thenor e forma delas dichas sentençias nin contra cosa alguna nin parte de lo en ellas contenido, vos los sobredichos nin alguno de vos en las otras personas a que en lo contenido en ellas toca e atañe nin alguna dellas, non vayades nin pasedes nin vayan nin pasen nin consintades nin consyentan yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tienpo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende ál eçétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e siete días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quatroçientos e nouenta años.

El muy reuerendo yn Chirsto padre don Alfonso de Valdiuieso, obispo dela yglesia de León, presidente, e los doctores Alfonso Ruiz de Medina e Juan dela Villa, los liçençiadados Gonçalo Fernández de Roenas e Pedro Ruiz de Villena, oydores dela abdiencia del rey e dela reyna, nuestros señores, la mandaron dar, Juan Pérez de Otalora, escriuano de cámara de [sus alte]zas e dela dicha su abdiencia la fiz escriuir.

Por chançiller, liçençiatatus del [...]. Registrada, Juan de [...]. <Estrella de seis puntas. Mano de agua>.

1490, julio, 19, agosto, 14. Ávila⁹³.

Documentación en extracto de las actuaciones y circunstancias sobrevenidas para efectuar la designación de los límites y fijación de mojones entre la ciudad de Ávila y su término con los términos comarcanos, desde Arévalo hasta Villaviciosa, pasando por los límites con la ciudad de Segovia y los lugares de Las Navas y Valdemaqueda, señorío de Pedro de Ávila.

C.- Archivo del Asocio de Ávila. Leg. 34, nº 1, fols. 10-35v. Parcial (*Ejecutoria de 5-I-1493*).

B.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 34, nº 26, sin foliar.

B.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 28, nº 12, fols. 8-19 (*Copia simple del siglo XVI*).

.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio.- *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. T. II, Fuentes Históricas Abulenses, nº 10. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1990, doc. 174, pp. 646-693.

⁹³ Omitimos la transcripción del documento debido a su extensión.

1490, agosto, 2. Cebreros.

Mandamientos enviados por el licenciado Álvaro Santiesteban, juez encargado de la restitución de los términos tomados a la ciudad de Ávila, a los concejos de Las Navas y Valdemaqueda, para que en adelante no impidan a los vecinos de Ávila y su Tierra el uso comunal de los términos de El Quintanar, Navacerrada, Valdegarcía, El Helipar, La Casa del Porrejón, Robledo Halcones y Las Navas de Galinsancho, que habían usurpado los vecinos de dichos concejos a pesar de las sucesivas decisiones judiciales contrarias a tal actitud.

B.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 28, nº 12, fols. 13v-15 (*Copia simple del siglo XVI*).

- LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio (eds.).- *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. T. II. Fuentes Históricas Abulenses, nº 10. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1990, doc. 175, pp. 693-697.

Yo el liçençiado Álvaro de Santisteuan, del Consejo del rey e dela reyna, nuestros señores, e su corregidor e juez pesquisidor executor por sus altezas enla noble çibdad de Áuila e su tierra para la recuperaçión delos términos e juredición dela dicha çibdad e su tierra, e para las otras cosas a serviçio de sus altezas conplideras, fago saber a vos, los honrados conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, ofiçiales e omes buenos del lugar de Las Navas, del señor Pedro de Ávila, que ante mí paresçieron çiertos regidores e el procurador dela dicha çibdad e sus pueblos, e me notificaron e fizieron saber que, seyendo dentro del término e juredición dela dicha çibdad e su tierra los alixares e pastos comunes que se dizen El Quintanar e Navazerrada con Valdegarcía e El Helipar e la Casa del Porrejón e Robledo Halcones e Las Navas de Galinsancho con los Verçiales, los quales dichos alixares e pastos comunes diz que, seyendo conmo son de uso común dela dicha çibdad e su tierra e pueblos della, e poseyéndolos de tienpo inmemorial acá, e aviendo en los dichos alixares fecho muchos abtos en diversos tienpos en continuaçión de su posesión por virtud delas sentençias e abtos que para en los dichos alixares la dicha çibdad e su tierra tenían e tienen; e que asimismo seyendo por mí apeados e visitados los dichos alixares, e por ellos, en nonbre dela dicha çibdad, continuada la posesión, e requiriendo e redificando e conosçiendo los mojones e límites por donde los dichos términos dela dicha çibdad e su tierra e los alixares que en ellos están, parten e se dividen entre el dicho lugar de Las Navas e otros logares e términos del dicho señor Pedro de Ávila; e que después por vos e por muchos de vuestros vezinos non dexáis nin avéis dexado de fecho e contra derecho de entrar e paçer e roçar e cortar e hedificar e plantar e labrar enlos dichos alixares e en cada uno dellos; por que los susodichos dixeron que, conmo juez comisario esecutor delo susodicho e conmo corregidor dela dicha çibdad, proçediese contra vosotros conmo contra delinquentes e danificadores delos montes e pastos dela dicha çibdad e su tierra e quebrantadores delos límites e mojones della, so çiertas protestaçiones que contra mí fizieron, lo contrario faziendo.

E yo, visto su pedimiento e las escripturas e sentençias e otros abtos e confirmaçiones de po[se]siones ante mí presentadas e la vista por mí fecha e apeamiento en todo lo susodicho, conmo quiera que podiera proçeder contra vos, el dicho conçejo, e contra personas singulares dél e alixares vuestros, pero escogiendo media vía por más me justificar, acordé de fazer la presente para vos por la forma enella contenida. Por la qual, de parte del rey e dela reyna, nuestros señores, vos requiero e mando que enlos dichos alixares nin en algunos dellos non entredes a paçer, roçar nin cortar nin labrar nin fazer otro abto o uso de aquellos [que] pertenesçer puedan e devan fazer los vasallos de sus altezas, vezinos e moradores dentro del término e juredición dela dicha çibdad e su tierra, a los quales solamente pertensçe el uso común delos dichos términos e alixares e pastos comunes, con aperçebimiento que vos fago que, lo contrario faziendo, por la primera vez, seyendo tomados, perderé[i]s las bestias e carretas e herramientas e aparejos de arar e cortar que pusierdes enlos dichos alixares, e vos serán quitados los ganados que en ellos pusierdes e apaçentardes; e por la segunda que non solo perderé[i]s lo susodicho mas las personas seré[i]s presas, para que resçiban

pena corporal, e la mitad delos bienes de aquéllos que así fueren tomados aplicados e confiscados para la cámara del rey e dela reyna, nuestros señores; e los que la terçera vez contra esta mi prohibición e mandamiento [en] los dichos alixares serán tomados que perderán todo lo que dentro pusieren, e allende las penas yncurran, desde agora lo juzgo que ayan incurrido e caýdo en pena de muerte corporal conmo quebrantadores delos mandamientos de sus altezas e conmo forçadores e tomadores delo que non les pertenesçe.

E desto vos envió esta mi carta e mandamiento con Fernando de Quinçoçes, alguazil mayor dela dicha çibdad de Ávila e su tierra, para que vos la faga leer e notificar en vuestro conçejo, si pudiere averlo ayuntado; si non, a los alcaldes e alguazil del dicho logar o a qualquier dellos, e non pudiéndolos aver, a tres vezinos del dicho logar, por que non puedan allegar ynorançia. A la relación del qual entiendo de estar e a su fe de cómo vos fue notificado. E desto vos enbío esta carta [e] mandamiento abierto e firmado de mi nonbre e del escriuano mayor delos pueblos ante quien pasa.

Fecho en Zebreros, aldea dela dicha çibdad de Ávila, dos días del mes de agosto de mill e quatroçientos e noventa años.

El liçençiado Santistevan. Françisco Pamo.

E enlas espaldas del dicho mandamiento esta escripto esto que se sigue:

Este mandamiento desta otra parte contenido notificó Fernando de Quinçoçes, alguazil de Ávila enla villa de Las Navas a tres días del mes de agosto, año dentro conthenido, en presençia de antón Rodríguez, alcalde, y Savastián Rodríguez e de Juan Sánchez de Otero e de Alfonso Sánchez Rosado e de Pero Gonçález de Alva, y son vezinos del dicho lugar de Las Navas. El qual dicho mandamiento así leído, el dicho alcalde pidió traslado; el qual yo, Pero Xuárez, escriuano público de Ávila, le di.

Testigos que a esto fueron presentes Alfonso delas Nieves, mayordomo del señor Pedro de Ávila, e Alfonso e Sancho, criados del dicho alguazil.

Pero Xuárez.

Yo, el liçençiado Álvaro de Santistevan, del Consejo del rey e dela reyna, nuestros señores, e su juez pesquisidor executor por sus altezas enla noble çibdad de Ávila e su tierra para la recuperación delos términos e juredición dela dicha çibdad e su tierra, e para las otras cosas a serviçio de sus altezas conplideras, fago saber a vos, los honrados conçejo, alcaldes e alguazil e regidores, ofiçiales e omes buenos del lugar de Valdemaqueda, del señor Pedro de Ávila, que ante mí paresçieron çiertos regidores e el procurador dela dicha çibdad e sus pueblos, e me notificaron e fizieron saber que, seyendo dentro del término e juredición dela dicha çibdad e su tierra los alixares e pastos comunes que se dizen El Quintanar e Navazerrada con Valdegarçia e El Helipar e la Casa del Porrejón e Robledo Halcones e Las Navas de Galinsancho con los Verçiales, los quales dichos alixares e pastos comunes diz que, seyendo conmo son de uso común dela dicha çibdad e su tierra e pueblos della, e poseyéndolos de tiempo inmemorial acá, e aviendo [en] los dichos alixares fecho muchos abtos en diversos tienpos en continuación de su posesión por virtud delas sentençias e abtos que para en los dichos alixares la dicha çibdad e su tierra tenía e tiene; e que asimismo seyendo por mí visitados e apeados los dichos alixares, e por ellos, en nonbre dela dicha çibdad, continuada la posesión, e requiriendo e renovando e redificando e reconociendo los mojones e límites por donde los dichos términos dela dicha çibdad e su tierra e los alixares que en ellos están, parten e se dividen entre el dicho logar de Valdemaqueda e otros logares e términos del dicho señor Pedro de Ávila; [e] que después por vos e por muchos de vuestros vezinos non dexáis nin avéis dexado de fecho e contra derecho de entrar e paçer e plantar enlos dichos alixares e en cada uno dellos, non temiendo

las penas en que por lo ansí fezer cayades e yncurrades; por que los susodichos dixeron que, conmo juez comisario esecutor delo susodicho e conmo corregidor dela dicha çibdad, proçediese contra vosotros conmo contra delinquentes e danificadores delos montes e pastos dela dicha çibdad e su tierra e quebrantadores delos límites e mojones della, so çiertas protestaçiones que contra mí fizieron, lo contrario faziendo.

E yo, veyendo su pedimiento e las escripturas e sentençias e otros abtos e continuaçiones de posesiones ante mí presentadas e la vista por mí fecha e apeamiento en todo lo susodicho, conmo quiera que podiera proçeder contra vos, el dicho conçejo, e contra personas singulares dél e alixares vuestros, pero escogiendo media vía por más me justificar, acordé de fazer la presente para vos por la forma enella contenida. Por la qual, de parte del rey e dela reyna, nuestros señores, vos requiero e mando que enlos dichos alixares nin en ninguno dellos non entredes a paçer, roçar nin cortar nin labrar nin fazer otro abto o uso de aquellos que pertenesçer puedan e devan fazer los vasallos de sus altezas, vezinos e moradores dentro del término e jurediçión dela dicha çibdad e su tierra, a los quales solamente pertensçe el uso común delos dichos términos e alixares e pastos comunes, con aperçebimiento que vos fago que, lo contrario faziendo, por la primera vez, seyendo tomados, perdáys las bestias e carretas e herramientas e aparejos de arar e cortar que pusierdes enlos dichos alixares, e vos serán quitados los ganados que en ellos pusierdes e apaçentades; e por la segunda que non solo perderéis lo susodicho mas las personas seré[i]s presas, para que resçiban pena corporal, e la mitad delos bienes de aquéllos que ansí fueren tomados aplicados e confiscados para la cámara del rey e dela reyna, nuestros señores; e los que la terçera vez contra esta mi prohibiçión e mandamiento en los dichos alixares serán tomados que perderán todo lo que dentro pusieren, e allende de las penas susodichas yncurran, desde agora lo juzgo que ayan yncurrido e caído en pena de muerte corporal conmo quebrantadores delos mandamientos de sus altezas e conmo forçadores e tomadores delo que non les pertenesçe.

E desto vos envió esta mi carta e mandamiento con Fernando de Quinçoçes, alguazil mayor dela dicha çibdad de Ávila e su tierra, para que vos la faga leer e notificar en vuestro conçejo, si pudiere averlo ayuntado; si no, a los alcaldes e alguazil del dicho lugar o a qualquier dellos, e que non pudiéndolo aver, a tres vezinos del dicho lugar, por que non puedan allegar ynorançia. A la relaçión del qual alguazil entiendo de estar e a su fe de cómo vos fue notificado. E desto vos enbió esta carta e mandamiento abierto e firmado de mi nonbre e del escriuano mayor delos pueblos ante quien pasa.

Fecho en Zebreros, aldea dela dicha çibdad de Ávila, dos días del mes de agosto de mill e quatroçientos e noventa años.

El liçençiado Santistevan. Françisco Pamo.

E enlas espaldas del dicho mandamiento esta escripto esto que se sigue:

Este mandamiento desta otra parte conthenido fue notificado en Valdemaqueda, tres días del mes de agosto, año dentro conthenido, el qual notificó Fernando de Quinçoçes, alguazil de Ávila en persona de Pero Alfonso, regidor del dicho lugar de Valdemaqueda, e de alfonso Sevillano e de Juan Garçía e de Juan Sánchez Benito e de Garçi Fernández e de Françisco Rodríguez e de Juan Gonçález Carniçero e de Juan Garçía, vezinos del dicho lugar Valedemaqueda. El qual dicho mandamiento así notificado, respondieron el dicho regidor e vezinos de Valdemaqueda que pedían treslado e que non consentía[n] enel dicho mandamiento, por quanto su señor Pedro de Ávila está en serviçio de sus altezas enla guerra delos moros, [e] que apelavan e apelaron del dicho mandamiento e que no le consentían.

Testigos que a esto fueron presentes Gonzalo de Cantillana, caáador del señor Pedro de Ávila, e Alfonso e Sancho, criados del dicho alguazil.
Pero Xuárez.

1490, agosto 2. Cebberos.

El licenciado Santisteban, corregidor y juez de términos, pronuncia sentencia, determinando que los términos del Quintanar, Navaserrada con Valdegarcía, el Helipar, la Casa del Porrejón, Robledo Halcones y las Navas de Galinsancho con los Berciales, son palixares y pastos comunes, ordenando a Pedro de Ávila y a sus vasallos de su lugar de Las Navas, que no perturben la posesión a la ciudad de Ávila y su tierra, imponiendo penas en caso de desobediencia.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 149301, fol. 96, doc. 18, fols. 10r-11r.

(No consta en Asocio nº 10 doc. 174) Yo, el dicho licenciado Álvaro de Santisteuan, del Consejo del rey e dela reyna, nuestros señores, e su corregidor e juez pesquisidor e executor por sus altezas en la noble çibdad de Ávila e su tierra, para la recuperación delos términos de la dicha çibdad e su tierra e para las otras cosas al seruicio de sus altezas conplideras, fago saber a vos, los honrados conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, ofiçiales e omes buenos del lugar de Las Navas del señor Pedro de Ávila, que ante mí paresçieron ciertos regidores e el procurador dela dicha çibdad e sus pueblos, e me notificaron e fizieron saber que seyendo dentro del término e juredición dela dicha çibdad e su tierra los alixares e pastos comunes que se dizen el Quintanar, Navaserrada con Valdegarcía e el Helipar e la Casa del Porrejón e Robledo Halcones e las Navas de Galinsancho con los Verçiales, los quales dichos alixares e pastos comunes, diz que seyendo conmo son del uso común dela dicha çibdad e su tierra e pueblos della, e poseyéndolos de tienpo ynmemorial acá, e auiedo en los dichos alixares fecho muchos abtos en diversos tienpos en continuación de su posesión por virtud delas sentençias e abtos que para en los dichos alixares, la dicha çibdad e su tierra tenían e tienen. E que asimismo, seyendo por mí apeados e visitados los dichos alixares e por ellos en nonbre dela dicha çibdad continuada la posesión requiriendo e renovando e reedificando e reconociendo los mojones e límites por donde los dichos términos dela dicha çibdad e su tierra e los alixares que en ellos están, parten e se diuiden entrel dicho lugar delas Navas e otros lugares e términos del dicho señor Pedro de Ávila, e que después por vos e por muchos de vuestros vezinos no dexáys ni auéys dexado de fecho e contra derecho de entrar a paçer e roçar e cortar e edificar e plantar e labrar en los dichos alixares o en cada uno dellos, no temiendo las penas en que por lo así fazer cayades e yncurrades porque los susodichos dixeron que conmo juez comisario e executor delo susodicho e conmo corregidor dela dicha çibdad, proçediese contra vosotros conmo contra delinquentes e danificadores delos montes e pastos dela dicha çibdad e su tierra, e quebrantadores delos límites e mojones della, so ciertas protestaçiones que contra mí fizieron, lo contrario faziendo.

E yo visto su pedimiento e las escrituras e sentençias e otros abtos e continuaciones de posesiones ante mí presentadas, e la vista por mí fecha e a apeamiento en todo lo susodicho conmo quiera que pudiera proçeder contra vos, el dicho conçejo e contra personas singulares dél e bienes vuestros. Pero escogiendo media vía por más me justificar acorde de fazer la presente para vos por la forma en ella contenida, e por la qual, de parte del rey e de la reyna, nuestros señores, vos requiero e mando que en los dichos alixares nin alguno dellos non entredes a paçer, roçar ni cortar nin labrar nin fazer otro abto o uso de aquellos que pertenesçer pueden e deven fazer los vasallos e sus altezas, vecinos e moradores dentro del término e juredición dela dicha çibdad e su tierra, a los quales solamente pertenesçe el uso común delos dichos términos e alixares e pastos comunes, con aperçebimiento que vos fago que lo contrario faziendo, por la primera vez seyendo tomados perdéredes las bestias e carretas e herramientas e aparejos de arar e cortar que pusierdes en los dichos alixares, e vos serán quitados los ganados que en ellos pusierdes e apaçentardes; e por la segunda, que no solo perderes lo susodicho, más las personas seréys presas por lo que resçebirán pena corporal e la mitad de los bienes de aquéllos que así fueren tomados, aplicados e confiscados para la cámara del rey e dela reyna, nuestros señores; e los que terçera vez contra esta mi proybiçión e mandamiento en los dichos alixares, serán tomados, que perderán todo lo que dentro pusieren e allende delas penas susodichas yncurran. E desde agora los juzgo que ayan yncurrido e caýdo en

pena de muerte natural conmo quebrantadores delos mandamientos de sus altezas e conmo forçadores e tomadores de lo que non les pertenesçe.

E desto vos enbío esta mi carta mandamiento con Fernando de Quincoços, alguazil mayor dela dicha çibdad de Ávila e su tierra, para que vos la faga leer e conçertar en vuestro conçejo si pudiere averlo ayuntado, si no a los alcaldes e alguazil del dicho lugar o a qualquier dellos, e no pudiéndolos, aver a tres vezinos del dicho lugar, por que no puedan llegar (*sic*) ynorançia a la relación del qual alguazil entiendo de estar e a su fe de cónmo vos fue notificado.

E desto, vos enbío esta carta e mandamiento abierto e firmado de mi nonbre e del escriuano mayor delos pueblos ante quien pasa.

Fecho en Zebreros, aldea dela dicha ciudad de Ávila, dos días del mes de agosto de mill e quatroçientos e noventa años.

El licenciado Álvaro de Santisteuan. Françisco Pamo.

1490, agosto 2. Cebreros.

El licenciado Santisteban, corregidor y juez de términos, pronuncia sentencia, determinando que los términos del Quintanar, Navaserrada con Valdegarçía, el Helipar, la Casa del Porrejón, Robledo Falcones y las Navas de Galinsancho con los Berciales, son palixares y pastos comunes, ordenando a Pedro de Ávila y a sus vasallos de su lugar de Valdemaqueda, que no perturben la posesión a la ciudad de Ávila y su tierra, imponiendo penas en caso de desobediencia.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 149301, fol. 96, doc. 18, fols. 10v-12v.

Yo, el liçenciado Áluaro de Santisteuan, del Consejo del rey e dela reyna, nuestros señores, e su juez pesquisidor executor por sus altezas enla noble çibdad de Áuila e su tierra, para la recuperaci3n delos términos e juredici3n dela dicha çibdad e su tierra, e para las otras cosas al seruiçio de sus altezas conplideras, fago saber a vos los horrados conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, ofiçiales e omes buenos del lugar de Valdemaqueda, del señor Pedro de Áuila, que ante mí paresçieron çiertos regidores e el procurador dela dicha çibdad e sus pueblos, e me notificaron e fizieron saber que seyendo del término e juredici3n dela dicha çibdad e su tierra los alixares e pastos comunes que se dizen el Quintanar e Navaserrada con Valdegarçía e el Helipar e la Casa del Porrejón e Robledo Falcones e las Navas de Galinsancho con los Verciales. Los quales dichos alixares e pastos comunes, diz que seyendo conmo son del uso común dela dicha çibdad e su tierra e pueblos della, poseyéndolos de tienpo ynmemorial acá, e aviendo los dichos alixares fecho muchos abtos en diversos tienpos e continuaci3n de su posesi3n por virtud delas sentençias e abtos que para enlos dichos alixares la dicha çibdad e su tierra tenía e tienen. E que asimismo, seyendo por mí visitados e apeados los dichos alixares e por ellos en nonbre dela dicha çibdad continuada la posesi3n requiriendo e renovando e reedificando e reconosçiendo los mojones e límites por donde los dichos términos dela dicha çibdad e su tierra e los alixares que enellos están, parten e se diuiden entrel dicho lugar de Valdemaqueda e otros lugares e términos del dicho señor Pedro de Áuila, que después, por vos e por muchos de vuestros vezinos no dexáys ni auéys dexado de fecho e contra derecho de entrar a paçer e roçar e cortar e edificar e labrar e plantar enlos dichos alixares e en cada uno dellos, no temiendo las penas en que por lo así fazer cayades e yncurrades, porque los susodichos dixeron que conmo juez comisario executor delo susodicho e conmo corregidor dela dicha çibdad proçediese contra todos conmo contra delinquentes e danificadores delos montes e pastos dela dicha çibdad e su tierra e quebrantadores delos límites e mojones della, so çiertas protestaçiones que contra mí fizieron lo contrario faziendo.

E yo visto su pedimiento e las escrituras e sentençias e otros abtos e continuaciones de posesiones ante mí presentadas, e la vista por mí fecha e apeamiento de todo lo susodicho, conmo quiera que pudiera proçeder contra vos el dicho conçejo e contra las personas singulares dél e bienes vuestros, pero escogiendo media vía por más me justificar acorde de fazer la presente para vos por la forma enella contenida. Por la qual, de parte del rey e dela reyna, nuestros señores, vos requiero e mando que enlos dichos alixares nin en ninguno dellos no entredes a paçer, roçar nin cortar nin labrar nin fazer otro abto o uso de aquéllos que pertenesçer pueden e deuen fazer los vasallos de sus altezas, vezinos e moradores dentro del término e juredici3n dela dicha çibdad e su tierra, a los quales solamente pertenesçe el uso común delos dichos términos e alixares e pastos comunes, con aperçebimiento que vos fago, que lo contrario faziendo por la primera vez seyendo tomados perdáys las bestias e carretas e herramientas e aparejos de arar e cortar que pusierdes enlos dichos alixares, e vos serán quitados los ganados que enellos pusiéredes e apacentáredes; e por la segunda, que no solo perderéys lo susodicho, más las personas seréys presas por que resçeibirán pena corporal e la mitad delos bienes de aquéllos que así fueren tomados, aplicados e confiscados para la cámara del rey e dela reyna, nuestros señores; e los que terçera vez contra esta mi proyiçi3n e mandamiento enlos dichos alixares, serán tomados que perderán todo lo que dentro pusieron e allende delas penas susodichas yncurran. E desde agora los juzgo que ayan yncurrido e caydo en

pena de muerte natural conmo quebrantadores delos mandamientos de sus altezas e conmo forçadores e tomadores delos que no les pertenesçe.

E desto vos enbío esta mi carta e mandamiento con Fernando de Quinçoçes, alguazil mayor dela dicha çibdad de Áuila e su tierra, para que vos la faga leer e notificar en vuestro conçejo si pudiera averlo ayuntado, si no a los alcaldes e alguazil del dicho lugar o a qualquier dellos, e non podiéndolos aver, a tres vezinos del dicho lugar para que no puedan llegar (*sic*) ynorançia a la relación del qual alguazil entiendo de estar e a su fe de cómo vos fue notificado.

E desto, vos enbío esta carta e mandamiento abierto e firmado de mi nonbre e del escriuano mayor delos pueblos ante quien pasa.

Fecho en Zebreros, aldea dela dicha çibdad de Áuila, dos días del mes de agosto de mill e quatroçientos e noventa años.

El liçençiado de Santisteuan. Frañçisco Pamo.

1490, agosto 4. Cebreros.

El licenciado Santisteban, corregidor y juez de términos, por su sentencia, manda al alfuacil Fernando de quincozes, que valla a los términos del Quintanar, Navaserrada con Valdegarçía, el Helipar, la Casa del Porrejón, Robledo Falcones y las Navas de Galinsancho con los Berciales, y derumbe una venta que está en el Helipar y un horno de pez, y todo lo realizado en perjuicio de la ciudad y pueblos de ella.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 149301, fol. 96, doc. 18, fol. 12v.

(Si consta en Asocio nº 10, doc. 174) Yo, el liçençiado Álvaro de Santisteuan, del Consejo del rey e dela reyna, nuestros señores, e su corregidor e juez pesquisidor esecutor por sus altezas en la noble çibdad de Áuila e su tierra para la recuperaçión delos términos e jurediçiones dela dicha çibdad e su tierra, mando a vos, Fernando de Quincozes, alguazil mayor dela dicha çibdad, que vades a los términos de Navaserrada e de Valdegarçía e del Helipar e del Quintanar e de Robledo e de Falcones con la Casa del Porrejón e las Navas de Galinsancho con los Verçiales, que son todos términos e alixares e pastos comunes de la dicha cibdad e su tierra, e enla dicha Navaserrada fallaréys fecha una venta en el término del Helipar, otra enel dicho término Helipar un horno de pez que está junto con el camino que va de Navaserrada al Helipar, todo fecho en perjuicio dela dicha çibdad e sus pueblos, e derribaldo e ponedlo por el suelo e todos los otros hedifiçios que fallardes fechos e plantados de çercas e viñas e huertas enlos dichos términos e en cada uno de ellos. Asimismo, derribaldos e allanadlos e las cosas que fallardes plantadas fazeldas cortar e quitar para que todo quede llano e común para la dicha çibdad e su tierra, e para todos los vezinos e moradores della. E si para lo susodicho o qualquier cosa o parte dello fauor e ayuda ovierdes menester, mando a todos los conçejos dela dicha çibdad e su tierra, que vos le den e fagan el que les pidierdes e ovierdes menester, so pena de diez mill marauedís para la cámara del rey e dela reyna, nuestros señores, al que lo contrario fiziere.

Fecho en Zebreros, aldea dela dicha çibdad, a quatro días del mes de agosto de mill e quatroçientos e noventa años.

El liçençiado de Santisteuan. Françisco Pamo (*Acaba Asocio nº 10, doc. 174*)

1490, agosto, 17. Córdoba.

El rey Fernando da su carta ejecutoria en la que prohíbe a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, ejercer jurisdicción en el Burgo y en otros lugares de la tierra de Ávila (Rey).

B.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 34, nº 24, fols. 1-13v (*Traslado de 21-XII-1490*).
A. G. S., RG. Sello, Leg. 149008, fol. 32.

.- LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio (eds.).- *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. T. II. Fuentes Históricas Abulenses, nº 10. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1990, doc. 181, pp. 705-709.

.- CANALES SÁNCHEZ, J. A., *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. VI (31- I-1490 a 20-XII-1491)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 28, doc. 48, pp. 104-111. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1996.

<Executoria contra Pedro de Ávila, a pedimiento del conçejo del Burgo e otros lugares de tierra de Ávila>

Don Fernando, eçétera.

A los del nuestro Consejo, oydores dela nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles dela nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier, así dela çibdad de Ávila conmo de todas las otras çibdades e villas e logares delos nuestros regnos e señoríos, <e a cada uno e qualquier de vos> a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades qué pleito se trató ante mí enel mi Consejo, entre el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela çibdad de Ávila e pueblos della, e al conçejo del Burgo dela una parte, e Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas e su procurador en su nonbre dela otra. El qual vimos en grado de apelación de çierta sentençia dada por el liçençiado Áluaro de Santistevan, corregidor dela dicha çibdad, sobre razón que por parte dela dicha çibdad e su tierra e pueblos e del dicho conçejo del Burgo, fue pedido al dicho corregidor queles restituyese en todo aquello queles <estouiese entrado e> tomado e ocupado o de fecho eçensado o arrendado o en otra qualquier manera ocupado, abriéndoles qualesquier caminos e pastos e abrebaderos que al uso común del dicho conçejo del Burgo e a los vezinos dél pertenesçiesen. Sobre lo qual presentaron çiertos testimonios de ynformación e çiertos proçesos e otras çiertas escrituras. Por virtud delas quales, el dicho corregidor dio sentençia, el thenor delas quales es esta que se sigue:

Por mí, el liçençiado de Santistevan, oydor e del Consejo del rey e dela reyna, nuestros señores, e su juez e pesquisidor para la recuperación delos términos <dela dicha çibdad> e su corregidor enla çibdad de Ávila. Visto el pedimiento a mí fecho por los procuradores dela dicha çibdad e pueblos de Ávila, e la carta e prouisión de sus altezas e las otras escrituras e cartas ante mí presentadas, e la ynformación por mí auida en uno con el clamor que por los vezinos deste logar Hoyoquesero se fizo e fazía deziendo el dicho prado de Carniçero ser pasto común, y que con faores e fuerças lo auía çercado y defendía de paçer Juan de Cogollos, mayordomo de Pedro de Ávila, alçayde que se dize.

E auido sobre todo mi acuerdo e deliveración administrando justiçia, porque así cunple a seruiçio de sus altezas e al bien del común del dicho conçejo, fallo que deuo mandar e mando quela çercadura del dicho prado del Carniçero [que] tienen fecha, que sea desfecha e derribada de manera que se pueda paçer libremente por los vezinos de todo el conçejo del Burgo sin pena e sin calunia

alguna. E mando que por el paçer del dicho prado ninguna persona sea osado de penar nin prender a alguno en pena de confiscación de la mitad de todos sus bienes para la cámara de sus altezas e de destierro de Ávila e su tierra por seys meses. E que sin pena alguna se le pueda resistir el prender e tomar afincado a quien quiera lo pueda prender e lleuarlo preso a la cárçel dela dicha çibdad.

E por esta mi sentençia, judgando así lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos, por mí, el liçençiado Álvaro de Santistevan, del Consejo del rey e dela reyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad de Ávila, e su juez e pesquisidor dado por sus altezas para la recuperación delos términos. Vista e esaminada la ynformación por mí avida en Foyoquesero, lugar del conçejo del Burgo, e visto el preuillio del dicho conçejo que por el dicho Benito Sánchez, procurador del dicho conçejo, me fue presentado, e visto cómo por él pareçía que por los reyes de Castilla de gloriosa memoria, fue dada al dicho conçejo del Burgo e a los logares dél porque mejor se pudiesen poblar, e los vezinos que en él biuiesen mejor pudiesen pasar por sus heredamientos e términos, segund que en el dicho preuillio se contiene. E Navamuñoz e Nabalosa e Nabatalgordo e Naba Santa María e Navalunga con Nabalabra e Naba San Millán e Nabalendrinal con las Emezillas, que ouiesen lo susodicho por los mojones que aquí dize: en somo de Santa María conmo parte con Navalmoral que da en somo dela Lóbreda y en somo dela Garganta de Santa María por çima delas Lastras conmo da en Valcortés, conmo da en Forno de Xara e conmo da en la cabeça de San Pedro y en la de Barbazedo y en la(s) Serradilla e en la Cabrera, conmo da en la Caravaleja en Río fasta Santo Coloma. E visto cómo por la ynformación por mí reçebida segund que notorio por los asientos que en el libro del dicho lugar del Burgo e por ante Andrés Gonçález, escriuano está asentado en el dicho conçejo del Burgo e vezinos e logares dél, non gozan libremente delos dichos términos e tierras comarcanos al dicho conçejo e a los vezinos que en él biben. Dado porque pareçe y está en verdad que Pedro Dávila conmo cauallero poderoso por çiertos ornos que tenía en tierra e término de del dicho conçejo para fazer pez dentro delos dichos límites e mojones al dicho conçejo dados, e porque daba lugar que se fiziese en los dichos pinares del dicho conçejo por todos aquellos a quien él daua liçençia para el pez al dicho conçejo e vezinos dél por redimir su vexación, e porque sus montes e pinares non se destruyeran, dieron e consintieron sobresí para sienpre en cada un año al dicho Pedro de Ávila seys mill maravedís de ynçenso, lo qual non pudieron nin deuieron fazer. E visto conmo el dicho conçejo por la fatiga que reçibían, seyendo prendados por el término de Naba[quesera] que es de Nual[moral] por el dicho Pedro de Ávila e por sus fazedores seyendo término dentro delos términos que le fueron dados contenidos en su preuillio, por redimir su fatiga e arrendaron el dicho término por mill e dozientos e çinquenta maravedís. E visto otrosí, cómo porque los dichos vezinos del dicho conçejo heran prendados e fatigados por parte del dicho Pedro Dávila por el preçio e seruiçios que en el término de Nabastillar tenían e fazían con sus bestiares, seyendo su término (e) contenido dentro delos términos del su preuillio que constituyeron sobresí arrendándolos del dicho Pedro Dávila por mill e quinientos e çinquenta maravedís, non lo pudiendo nin deuiendo fazer de derecho. E visto cómo el lugar de Nabaluenga por redimir las fatigas e prendas que en Nabalmuñoz e San Millán les heran fechas, arrendaron por çierto preçio que constituyeron sobresí para lo pagar en cada un año al dicho Pedro de Ávila o a quien por él lo ouiese de aver, lo qual non pudieron nin deuieron fazer de derecho.

Así que pareçió que por ser el dicho Pedro Dávila, cauallero e poderoso e teniendo en el dicho lugar del Burgo su casa e asiento se á apoderado así delos dicho montes, pinares e tierras e pastos que en él preuillio del dicho conçejo se contiene, quelos á a todos atributados al dicho conçejo del Burgo, e a los vasallos que en él biben por las propias faziendas de dicho conçejo quelos á fecho e constituydo sus renteros e tributarios e ocupándoles la tierra e mandándoles e poniéndoles miedos e faziéndoles muchos temores [e] daños, así por sus mayordomos conmo por sus monteros e prendadores que en el dicho conçejo del Burgo tiene fechos.

Otrosí, pareçe cómo el dicho Pedro de Ávila tiene ocupada la juredición dela dicha çibdad de Ávila e a su justia en lugar del rey e dela reyna, nuestros señores, pertenesçe con formas esquisitas

que con los pueblos e logares e vezinos del dicho conçejo tiene, por manera que ninguno pueda demandar a otro si non viniese primero ante dicho Pedro Dáuila o ante doña Eluira, su muger, o ante alcayde que se dize Juan de Cogollos, su mayordomo, oara que aquéllos o quien él les diese, lo librase en perjuizio dela juredición real, so çierta pena a los quel contrario fiziesen.

E asimismo, que por las formas susodichas usando del poder que ha tenido e tiene apropiada así enel río de Alverche una dehesa para pescar que es del vado del río fasta la puente del Barco, enel qual ningund vezino del dicho lugar e conçejo del Burgo nin delos otros logares del dicho conçejo, non osan pescar por las penas e premias que tiene puestas.

Así que paresçe quel dicho conçejo del Burgo non goza nin ha gozado libremente nin osa gozar delos términos, montes, prados, pastos, aguas al dicho conçejo dadas, e a los vezinos dél conmo dicho es e en su preuillejo se contiene. E que si usan dellos es conel cargo delas ynposiçiones, tributos e rentas e ençensos que por el dicho Pedro Dáuila e sus antecesores e algunos dellos les pusieron e ynpusieron, y el conçejo e los vezinos de los logares del dicho conçejo han sufrido e sufrieron e pagaron, non osando otra cosa fazer, segund que enel dicho conçejo es notorio.

Por ende, visto todo lo susodicho e la provisión o carta del rey e dela reyna, nuestros señores, por parte del conçejo e pueblos dela dicha çibdad de Ávila a mí presentado y lo por ellos requerido, conpliendo la dicha carta y lo que las leyes de sus altezas en tal caso disponen, fallo:

Que devo restituyr e restituyo a la dicha çibdad e pueblos e conçejo del Burgo e a los vezinos e a los vezinos (*sic*) delos logares dél en todos sus montes, pinares, términos, pastos e prados, aguas estantes e manantes e suelos, segund que se contiene conmo dize desde los mojones señalados enel dicho preuillejo que son somo de Santa María conmo parte de Nabalmoral que da en somo dela Lóbrega e en somo dela Garganta de Santa María por ençima delas Lastras conmo da en Balcortés e conmo daua en Forno de Xara e conmo da enla Cabrera de San Pedro y enla de Varbahazedo y enla Serradilla y enla Cabrera, conmo da enla Caualeja en río fasta Santa Coloma, dentro delos quales límites e términos se contienen los dichos Navaquesera de Jaimes e Nauastillar e Navalmuñoz e San Millán, para que libre e desenbargadamente para que sin por ellos pagar tributos nin renta alguna, los usen, pazcan, corten, aren los dichos vezinos del dicho conçejo del Burgo [e] delos logares dél, segund e a tan conplidamente conmo los usaron e guardaron antes que ninguna ynposiçión, renta nin otra vexaçión los fuese puesta o fecho sobre los dichos términos nin parte dellos enlos dichos términos por virtud dela prouisión de sus altezas restituyan al dicho conçejo del Burgo e a los vezinos dél.

E mando al dicho conçejo del Burgo e a los ofiçiales dél, que al dicho Pedro de Ávila nin a otro por él, de aquí adelante non paguen renta nin tributo alguno por razón delos contratos, ençensos o recabdos que sobresí tienen fechos por lo qual dicho es, así los lugares conmo el conçejo, ca yo los do desde agora por ningunos e de ningund efecto conmo cosa fecha de fecho e contra derecho en que claro paresçe quel dicho conçejo del Burgo [non] pudo obligarse nin obligar nin enagenar las dichas tierras, nin el dicho Pedro de Ávila nin sus antepasados a tributarlas, nin resçeibir çenso nin renta por ellas, seyendo conmo fueron dadas e confirmadas por los reyes de Castilla, de gloriosa memoria, para el pro e bien del dicho conçejo del Burgo, segund pareçe por su preuillejo.

E mando e defiendo a los alcaldes del dicho lugar del Burgo e a los delos otros logares del dicho conçejo que no oyan a ningunas personas que sobre mayor causa de sesenta maravedís e enlas otras causas a ellos e a los vezinos del dicho conçejo, mando que vayan a juyzio a la dicha çibdad de Ávila ante la justiçia della que agora es o será de aquí adelante, e allí libren sus pleitos e cabsas, segund que toda la otra tierra e logares dela dicha çibdad de Ávila lo suelen e acostunbran fazer, so pena dela mitad de perdimiento de todos sus bienes a qualquier quello contrario fiziere.

E por parte delos señores, el rey e la reyna, nuestros señores, mando a Pedro de Áuila e a los que dél vinieren que de aquí adelante non lieuen nin cojan por razón delos recabdos que sobrel dicho conçejo e vezinos dél tienen el ençense que tienen contra el dicho conçejo, sobre razón del fazer dela pez delos pinares e fornos, nin menos la renta de Navaquesera de Navez (*sic*) e Navastillar e Navalmuñoz e Sant Millán. Nin oyan las pleitos delos vezinos del dicho conçejo, so pena de quinientos castellanos de oro para la cámara de sus altezas por cada vez que algo delo susodicho atentare. E condeno al dicho Pedro Dáuila que torne e restituya al dicho conçejo e logares dél todas las rentas que por razón de todo lo susodicho ha lleuado del dicho conçejo del Burgo e de sus logares e vezinos dél.

E por esta mi sentençia dexo a saluo qualesquier tierras, heredamientos e otras rentas o ençensos que fueren delo que dicho es al dicho Pedro Dáuila mostrare por títulos justos que tiene enel dicho conçejo del Burgo e en sus términos, e sobre los vezinos dél. E mando, otrosí, al dicho Pedro Dáuila de parte de sus altezas, que de oy en nueve días primeros siguientes, personalmente esté enla corte de sus altezas e en su muy alto Consejo, e se presente e lo faga saber al promotor fiscal para verse poner las demandas que por el dicho promotor fiscal le serán puestas. E dela dicha corte non parta sin liçençia e espeçial mandado de sus reales altezas, so pena de mill castellanos de oro para la guerra delos moros, enlos quales non lo conpliendo, así lo condeno e [he] por condenado. E por mi sentençia e determinaçión, e executando conmo sus altezas me es mandado e sentençiado, así lo pronunçio e mando enestos escritos, e por ellos.

El liçençiado de Santisteuan.

Delas quales dichas sentençias por parte del dicho Pedro Dáuila fue apelado, e en seguimiento dela dicha apelaçión se presentó ante mí enel mi Consejo donde fue donde fue traydo el proçeso dela cabsa, e dixo la dicha sentençia [ser] ninguna e contra él muy ynjusta e agraiada, porque la dicha sentençia fue dada sin llamar nin oyr la parte e sin guardar la forma dela comisió e las otras cosas que deua guardar, e mucho menos sin guardar la forma e orden [dela ley] por mí fecha enlas cortes de Toledo.

E por esto, por amas las dichas partes fueron alegadas çiertas razones por sus petiçiones que ante mí enel mi Consejo fueron presentadas fasta que concluyeron. E los del mi Consejo dieron el pleito por concluso e dieron enél sentençia, en que fallaron quelas sentençias eneste pleito dadas e pronunçiadas por el dicho liçençiado Álvaro de Santisteuan, corregidor dela dicha çibdad de Áuila e mi juez comisario que deste pleito conosçió, en quanto por la una dellas mandó quela çercadera del prado Carniçero fuese derrocada para que se pudiese paçer libremente sin pena, e por la otra mandó que fuese restituyda a la dicha çibdad e su tierra e pueblos del dicho conçejo del Burgo e a los vezinos dél e de sus tierras, todos los montes, espeçialmente los contenidos e declarados por la dicha sentençia, mandó que non pagasen rentas nin tributos algunos por ella e restituyó a la dicha çibdad enla posesiõ del dicho conçejo del Burgo, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene enlas dichas dos sentençias e daçión de posesiõ, e los otros abtos que por virtud dellos fueron fechos, que fue y es todo ninguno, e diéronla e pronunçiarõla por ninguna, e reuocaronla en quanto de fecho pasó. E mandaron que todo ello sea tornado e reduzido al punto e estado en que estaua de antes e al tiempo que dieron las dichas sentençias. E condenaron al dicho corregidor enlas costas derechas fechos por parte del dicho Pedro Dáuila enla prosecuçión del dicho pleito del día quel dicho corregidor dio la dicha sentençia fasta el día dela data desta sentençia, la tasaçión delas quales en sí reseruaron.

Pero, por quanto el dicho Pedro Dáuila antellos tiene dicho e confesado en figura de juyzio quela jurediçión del dicho lugar del Burgo e sus logares e términos es dela dicha çibdad de Áuila e non del dicho Pedro Dáuila. E mandaronle que de aquí adelante non usase nin exerçesca la dicha jurediçión enel dicho lugar del Burgo nin en sus logares e términos enlo çebil e enlo criminal en

pequeña nin en mayor contía, por sí nin por ynterposita persona direte nin yndirete, so ninguna cláusula nin color que sea, aunque los vezinos del dicho lugar lo quieran e consientan, so pena que por cada vez que lo contrario fizieren él o quien su poder ouieren caya en pena quinientos castellanos. E demás, que todo lo que fue mandado e fecho e sentençado sea en sí ninguno e de ningund valor e efecto. E reseruaron su derecho a saluo a la dicha çibdad de Áuila e a los pueblos della e a los dichos conçejos del Burgo e a sus logares e vezinos e moradores dellos, e a cada uno e qualesquier dellos, para que dentro de otros treynta días contenidos en la ley por mí fecha en las cortes de Toledo, los quales comiençen e corran e cuenten desde el día que la carta executoria desta sentençada fuere presentada antel dicho corregidor, pueda pedir e demandar e pida e demande anél o ante qualquier juez que en su lugar suçediere todo lo que por virtud dela dicha ley pidan e quesieren pedir e demandar al dicho Pedro de Áuila sobre lo contenido en el dicho pedimiento en las dichas sentençadas que por él fueron dadas e sobre el çenso de los dichos términos si alguno ay. E en quanto a la posesión, mandaron a las dichas partes e a cada una dellas que dentro en los treynta días en la dicha ley contenidos pidan e demanden e aleguen e muestren e prueven todo lo que dezir e alegar e prouar quesieren e entendieren que los cunple. Porque atento el thenor e forma dela dicha ley, el dicho corregidor o otro qualquier juez que en su lugar suçediere, provea e haga sobre ello todo lo que deuiere por justiçia, con aperçibimiento que les fizieron, que pasados los dichos treynta días las dichas partes non serán más sobrello oýdas, e con lo que fasta allí alegaren e prouaren, el dicho juez librará e determinará lo que fallaren por justiçia atento al thenor e forma dela dicha ley.

E mandaron al dicho Pedro Dáuila que si se ouiese de absentar dela dicha çibdad de Áuila, dexe procurador bien escrito e ynformado para alegar e mostrar su derecho si lo toviere con aperçibimiento que le fazemos, que si así non lo fiziese, su absençada non enbargante, aunque sea por muy ynjusta cabsa, el dicho juez verá lo alegado e prouado por la otra parte, e librará e determinará el dicho pleito conmo dicho es. E por esta sentençada judgando así lo pronunçiaron e mandaron en estos escritos e por ellos. Después de lo qual la parte dela dicha çibdad e su tierra e pueblos della, e del dicho conçejo del Burgo paresçieron ante mí en el mi Consejo e me suplicaron e pidieron por merçed que les mandase dar mi carta executoria dela dicha sentençada en quanto tocaba a la dicha jurediçión del dicho conçejo e sus aldeas e adegañas. E en quanto tocava a la dicha jurediçión del dicho conçejo e sus aldeas e adegañas, e lo que por la dicha sentençada hera mandado al corregidor, que de nuevo conosçiese los dichos términos o que sobre ello proueyese conmo la mi merçed fuese. E yo tóuelo por bien.

Por que vos mando que veades la dicha sentençada que suso va encorporada e la guardéys e cunpláys e executéys, segund que en ella se contiene; e guardándola e conpliéndola, mando al dicho Pedro Dáuila que agora nin de aquí adelante en tienpo alguno non use nin exerçite la dicha jurediçión en el dicho lugar del Burgo nin en sus logares e términos en lo çeuil nin en lo criminal, en pequeña nin en mayor contía, por sí nin por ynterposita personas direte nin yndirete so ninguna cabsa nin color que sea, aunque los vezinos del dicho lugar [l]o quieran e consientan, so pena que cada vez que lo contrario fiziere, él o en quien su poder ouiere caya en pena de mill castellanos. E demás, que todo lo que fuere mandado e fecho e executado sea en sí ninguno e de ningund valor e efecto. E mando a vos, el dicho corregidor, que del día que con esta mi carta executoria fuerdes requerido atento el thenor e forma dela dicha sentençada, conosçáys dela posesión de los dichos términos e del dicho çenso e de todo lo otro en la dicha çibdad e su tierra e los pueblos del dicho conçejo del Burgo fuere pedido e quesieron pedir e demandar, e que asino los términos de XXX días en la dicha sentençada contenidos a las dichas partes para ello atento el thenor e forma dela dicha ley de Toledo, probeáys sobre todo lo que vierdes con justiçia. E mando al dicho Pedro Dáuila que si se ouiere de absentar dela dicha çibdad de Áuila, dexe e sustituya procurador con poder bastante bien escrito e ynformado, para alegar e mostrar su derecho si lo touiere, con aperçibimiento que si así non lo fizierdes, su absençada non enbargante, aunque sea por muy ynjusta cabsa, vos el dicho juez veréys lo alegado e prouado por parte dela dicha çibdad e su tierra e pueblos, e lo libraréys e

determinaréys conmo enla dicha sentençia se contiene. Para lo qual, vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros, eçétera.

Dada en Córdoua a XVII de agosto, año de I U CCCC XL años.

Yo el rey. Yo Felipe Clemente, secretario, eçétera. Don Álvaro. Don Juan de Castilla. Andreas doctor. Antonius doctor.

<Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e rey...>

1490, octubre, 15, noviembre, 8. Ávila-Burgohondo⁹⁴.

Álvaro de Santiesteban, corregidor de la ciudad de Ávila, pronuncia sentencia en el pleito que seguía el concejo de Burgohondo contra Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, a favor de aquél. No obstante las apelaciones presentadas por las dos partes implicadas en el litigio, expide un mandamiento para que Fernando de Quincoces, alguacil de Ávila, ponga en posesión del concejo de Burgohondo los términos, montes y prados que se especifican en su sentencia, lo cual es llevado a efecto a instancias del concejo de dicho lugar y de los concejos de sus aldeas.

A.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 34, nº 8 A, 12 fols.

.- LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. T. II. Fuentes Históricas Abulenses, nº 10, doc. 185. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1990, pp. 736-745.

⁹⁴ Omitimos la transcripción del documento debido a su extensión.

1491, diciembre, 17. Valladolid.

Resumen de la ejecutoria que tierra y pueblos de Ávila tiene en su archivo ganada a su favor en el pleito que la dicha ciudad y su tierra siguió contra el señor Pedro Dávila sobre la posesión, propiedad y señorío del término del Quintanar. La cual dicha ejecutoria se libró por el presidente y oidores de la chancillería de Valladolid, con inserción de las sentencias dadas así en primera instancia como en grado de vista y revista. Y se relaciona en ella lo alegado, probado y actuado en dicho pleito por ambas partes.

B.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 122.

<Resumen de la executoria real en el pleyto entre el señor Pedro de Ávila y la ziudad y tierra sobre el término del Quintanar>

Lo que contiene una executoria real que tiene la tierra de Ávila en sus archiuos. Su fecha 17 de diziembre de 1491, ganada en la real chancillería de Valladolid, refrendada de Luis del Mármol, escribano de cámara.

<Oficios del pleito>

Es que habiéndose dibulgado por algunos vecinos del Herradón y San Bartolomé que Pedro Dávila, señor de Villafranca y las Nauas, les tenía contra derecho ocupados algunos términos, y tratando éste de dar pública satisfación y que se supiese la justicia y la verdad, en este intermedio, Alfonso Portocarrero, corregidor de Ávila, de hecho sin çitarle ni hojrle, le tomó al dicho Pedro Dávila ciertos términos propios suyos. Deste agrauio se quejó a los Reyes Católicos, y pidió nombrasen juez que lo biese y determinase. Nombraron al licenciado Fernando de Molina, juez de residencia en Ávila, año de 1487, y ante él se introduxo el pleyto entre partes, de la una el dicho Pedro Dávila, y de la otra la ciudad de Ávila y su tierra y pueblos.

<Alegato del dicho Pedro Dávila>

Lo que alegó principalmente el dicho Pedro Dávila que de tiempo inmemorial por justos títulos gozaua de y poseya el lugar y término del Quintanar y sus términos, que alinda con los términos de Naualperal de la una parte, y de las otras términos de San Bartolomé y el Herradón, términos de la dicha ziudad, disfrutándolo como propio, prendando a los que sin su lizencia entraban en él; y a fuesen comarcanos, ya vecinos de otros lugares de la dicha tierra de Ávila.

Y siendo esto cierto, la dicha ziudad y tierra intentaban perturbarle su posesión, jactándose tocarles dicho lugar y términos del Quintanar. Y aunque les había requerido desistiesen desde⁹⁵ intento no lo hacían. Que pedía se le amparase en dicha posesión del dicho Quintanar, y que la ciudad ni tierra no le inquietasen en ella.

<Alegato de la ciudad y tierra>

En contra desto alegó la ziudad y pueblos negándole al dicho Pedro Dávila la propiedad y posesión del dicho término del Quintanar, y atribuyéndoselo así la dicha ciudad y pueblos de tiempo inmemorial como término público concegil de dicha ziudad y tierra, por ser término y territorio della. Y que si el dicho Pedro Dávila o sus antecesores le auían gozado sería como de público concegil y le abrían tenido no como heredamiento propio, más con lizencia y permiso que tendrían de la dicha ziudad y tierra para labrar en él, y que no podía tener ni tenía título lexítimo del

⁹⁵ “de su”.

dicho término. Y que ya en tiempos anteriores se auía litigado entre la ziudad y tierra y aquellos de quien el dicho Pedro Dáuila pretendía tener título, y se auía sentenciado ser término público concegil el dicho término del Quintanar, y que se restituyese a dicha ziudad y pueblos a quien se deuía absolver de dicha demanda y amparar en su posesión.

<Sentencia en primera instancia>

Sustanciado el pleyto en esta primera instancia, estando en estado de sentencia definitiba, la pronunció el dicho lizenciado Molina en fauor de la dicha ziudad y tierra en quanto solamente tocava hauer poseýdo dicho término del Quintanar paciendo, rozando y cortando los vecinos de la ziudad y tierra. Y que el dicho Pedro Dáuila les auía inquietado en dicha posesión, que le mandaua boluiese las prendas que auía quitado. Después, que los procuradores de dicha ziudad y tierra auían sido puestos en dicha su posesión desde el tiempo que el doctor Fernando del Castillo, juez comisario de sus altezas, auía dado la posesión a dicha ziudad y tierra asta la data desta sentencia en que asimismo se declaró hauer constado por escrituras que el dicho término y señorío del Quintanar auía sido la mitad de Diego de Áuila y la otra mitad de Juan de Olarte. Y que el dicho Pedro Dáuila auía probado cumplidamente el dicho Quintanar hauer sido lugar poblado y ser desmero en su villa de las Nauas, y que auía auido y comprado por justos títulos todos los eredamientos del dicho término del Quintanar. El qual según ordenanza nueua de dicha ziudad debía ser término redondo pues en él no se prouaua hauer otro eredamiento, po rlo qual pronunciaba que el dicho Pedro Dáuila auía fundado su intención cumplidamente en quanto tocava al señorío y propiedad del dicho término, y la dicha ziudad y tierra no hauer prouado cosa alguna que para el dicho señorío y propiedad les pudiese aprouechar.

Por ende, que adjudicaua e adjudicó al dicho Pedro Dáuila el señorío y propiedad del dicho término del Quintanar.

Y por quanto después de dada la posesión a la dicha ziudad y pueblos del dicho término por el dicho doctor y después por otros juezes que sucesiuamente auían sido, el dicho Pedro Dáuila y sus antecesores siempre interrumpieron qualquier prescripción que se les pudiese causar por birtud de lo fecho por el dicho doctor y los otros juezes, y lo sentenciado sobre la posesión no paraua perjuicio al señorío y propiedad que pertenecía al dicho Pedro Dáuila y a sus antecesores de quien él auía auido causa del dicho término del Quintanar. Por quanto la sentencia dada en la posesión no traýa escepción de cosa juzgada en la propiedad, de manera que como quiera que dicha ziudad y sus pueblos auían prouado tener la dicha posesión del dicho término del Quintanar, pero en lo de la propiedad no auían prouado cosa alguna. Y el dicho Pedro Dáuila auía probado cumplidamente ser suio y pertenecerle el señorío y propiedad del dicho término. Y la propiedad soluía? la posesión y en la execución la propiedad se auía de preferir y preualer a la posesión.

Por ende, como fuer dado sobre la posesión y propiedad del dicho término del Quintanar adjudicó al dicho Pedro Dáuila la propiedad, señorío y posesión del dicho término del Quintanar. Y que de allí adelante, la ziudad ni su tierra no se jactasen que les pertenecía dicho término, y se le deixasen libre y no le inquietasen, pues se le adjudicaua al dicho Pedro Dáuila como verdadero señor dél, y puso perpetuo silencio a dicha ziudad y tierra. Y declaraua el dicho lugar y término del Quintanar ser distrito y jurisdicción de Áuila.

<Segunda instancia en chancillería>

Destá sentencia se apeló por parte de la ziudad y pueblos para la chancillería de Valladolid, y en ella se alegaron agrauios contra dicha sentencia y pidieron se reuocase. Y una de las razones que dieron fue que el dicho juez se auía contradicho en ella diciendo una bez que la ziudad auía prouado quanto a la posesión. Y otra bez que adjudicaua a dicho Pedro de Áuila el señorío y posesión, y que

no se le molestase en ella siendo así que tenían probado dicha ziuada y tierra en lo uno y otro por muchas razones que calificauan su título. Y que no teniendo ni prouando tener alguna el dicho Pedro Dáuila le escluía; pues por derecho común los montes, términos, pastos, deesas y exidos se presumían ser de aquella tierra y jurisdicción en cuió término estauan sitios, siu por la parte que pretendía señorío no se mostraua título, y que dicha ziuada y tierra tenían muchas sentencias pasadas, consentidas por las partes de quien el dicho Pedro Dáuila pretendía tener título.

Así, la sentencia dada por el bachiller Nicolás Pérez contra diego Dáuila, su abuelo, como otra que se auía dado en el año de 36 por el bachiller Alonso Sánchez de Noya, juez del rey don Juan Segundo, sobre el señorío y propiedad de dicho término adjudicándole a sus partes, y por otras muchas sentencias y cartas executorias de dichos señores Reyes Cathólicos y rey don Juan Segundo presentadas en este pleyto. Y que bastaua para excluirle el consentimiento que Pedro Dáuila, su padre, auía hecho quando le fue notificada el año de 54 la sentencia dada por el dicho Alonso Sánchez de Moya con carta y sobrecarta de, señor rey don Juan, en que auía dicho que cumpliendo la dicha sentencia que él dejaua y dejó el término del Quintanar a dicha ziuada de Áuila según en ella se contenía. Y que no deuía pretender ningún título al dicho término estante el dicho dejamiento ni por sucesor del dicho su padre y antecesores ni por hauerlo poseído el dicho Juan de Olarte. Y que estaua dada contra él sentencia por el bachiller de Moya. Y que la ziuada y tierra auían tenido el dicho término como común concexil, paciéndole y rozándole. Y que el dicho Pedro Dáuila auía consentido dicha sentencia del dicho bachiller Moya, no deuía el juez auer dicho que auía probado la propiedad. Y no le aprouechauan las compras y escrituras que el dicho Pedro Dáuila auía presentado por donde pretendía título de los sucesores de Juan de Olarte; ni estos ni él tenían probada la propiedad, y que ningún derecho tenía al dicho término del Quintanar. Y la dicha ziuada y tierra eran los señores y poseedores dél. Y otras razones en que fundauan su derecho. Y que la dicha sentencia fue injusta, y pedían reuocación della en lo que les era perjudicial, y que se pusiese silencio al dicho Pedro Dáuila.

<Alegato del señor Pedro Dáuila>

El qual alegó en contra pidiendo que dicha sentencia se confirmase a su fauor por auerse guardado en ella la forma del derecho. Y que siendo como él era señor del dicho término, pudo pedir se le adjudicase, y así se deuío mandar; y que el dicho juez auía procedido justamente en sentencias auer el dicho Pedro Dáuila probado el señorío y propiedad del dicho término del Quintanar. Y que tenía término conocido amojonado y apartado de los otros términos de las aldeas de tierra de Áuila comarcanos a él, y auer mojones que partían el dicho término del Quintanar con los de San Bartolomé y del Herradón y otros lugares de tierra de Áuila. Y a la parte de las Nauas no tenía mojones, de donde parecía que antiguamente fue jurisdicción de Segouia, y por esto no auía por allí amojonamiento. Y así en todos tiempos, siendo poblado o no, le tubieron él y sus antecesores de quienes abían sido renteros los vecinos que tuuo el dicho lugar del Quintanar y estauan sujetos a la jurisdicción de la villa de las Nauas.

<Ojo>

Y que para hauer el dicho Pedro Dáuila el dicho término y jurisdicción del Quintanar, tenía título y causa como costaua por el dicho proceso, porque en él se allaría que en fauor de la ziuada de Segouia contra la dicha ziuada de Áuila, fue dada sentencia por juez competente para determinar dicha causa. Por la qual se declaró dicho término del Quintanar ser de la jurisdicción y territorio de dicha ziuada de Segouia y se le adjudicó. Con que el declarar el dicho juez que el dicho término era de la jurisdicción de Áuila le auía echo agrauio, y que se deuía enmendar dicha sentencia declarando ser el dicho término de la dicha ziuada de Segouia. Y por esto el dicho lugar y término debía ser adjudicado al dicho Pedro Dáuila por ser suio y pertenecerle y su jurisdicción. Y que después de dada la dicha sentencia en fauor de Segouia no quedaua a Áuila ni su tierra remedio para contender sobre

la posesión del dicho término, saluo sobre la propiedad según la ley de Toledo, no se podían ayudar de la dicha posesión a que no tenían dicha ziudad y su tierra ningún derecho. Y así se deuía de declarar y auerle poseído lexítimamente el dicho término y su juridición él y sus antecesores por suio y como suio, arrendándole y paciéndole y aprouechándose dél, bedando la entrada sin su licencia a los vecinos de dicha ziudad y tierra.

Y que las sentencias presentadas en el pleyto por parte de dicha ziudad y tierra, así la del bachiller Nicolás Pérez como la del bachiller Moya, y demás actos y posesiones, eran nullos por no auer emanado de la persona real y ser sin citación de parte ni estar en los registros, y por esto no hacían fee. Y que de todo suplicaua.

Y que era constante que el dicho Diego Dáuila, su abuelo le auía poseído y los antecesores del dicho Pedro Dáuila en propiedad y posesión, y que prendauan en dicho término. También alegó contra la sentencia notificada al dicho Pedro Dáuila, su padre, en que se suponía hizo dejación del dicho término por auer sido dadas sin ser oydas ni llamadas las partes. Y que no por esto los dueños y poseedores de dichos términos contra quien se auían dado dichas cartas y mandamientos auían dejado de poseer los dichos términos a bista de la dicha ziudad. Y puesto que Pajarilla y el Hoyo y su [tie]rra y Encinas y otros muchos términos y lugares se contenían en dichas sentencias, cartas y probisiones, no por eso los señores de dichos lugares los dejaron de poseer ni la dicha ziudad dejaua de consentir como lo auía consentido, con que todo era ninguno. Y reducido a probanza, era mayor la del dicho Pedro Dáuila. Y la de la parte contraria consistía en actos clandestinos, momentáneos y de ningún derecho para la ziudad y tierra. Y que la posesión del dicho Pedro Dáuila y antecesores no tenía vicio, pues poseyeron el dicho lugar y término del Quintanar con buena fee por erencia de sus mayores y justa posesión y no deuían ser repelidos, que pedía se hiciese como estaua pedido por él.

Prosiguiose el pleyto articulando las partes otras razones, y en término de prueua por una y otra se hicieron probanzas y se pusieron tachas y examinaron testigos de abono, alegaron de bien probado y concluso el pleyto.

<Sentencia de vista>

En esta segunda instancia en vista dél se dio sentencia por el presidente y oydores de dicha chancillería en que confirmaron la sentencia dada por el dicho licenciado Francisco de Molina, en quanto por ella declaró que la ziudad de Áuila y pueblos de ella habían probado esta en posesión del dicho término del Quintanar, y les mandó restituir sus prendas que por el dicho Pedro Dáuila les fueron fechas, y en quanto por dicha sentencia adjudicó la posesión, propiedad y señorío del dicho término del Quintanar al dicho Pedro Dáuila, y mandó a la dicha ziudad y tierra no le perturbasen en la dicha posesión, propiedad y señorío del dicho término, y sobre ello les puso perpetuo silencio, juzgó y pronunció mal, y reuocaron la dicha sentencia del dicho licenciado Francisco de Molina, y declararon la ziudad y tierra de Áuila auer probado su intención, así en posesión como en propiedad, y que el dicho Pedro Dáuila no prouó cosa alguna que le aprouechase.

Por ende, declarauan el dicho término del Quintanar ser pasto común de los vecinos y moradores de dicha ziudad de Áuila, sus pueblos y tierra para que libremente se aprouechasen dél como de tal término común. Y que el dicho Pedro Dáuila ni otro por su mandado no ynquieten a la dicha ziudad de Áuila y pueblos en la dicha posesión y propiedad del dicho término, so pena de cien mill marauedís.

Destá sentencia se suplicó por parte del dicho Pedro Dáuila y pidió se reuocase, y alegó algunas razones, por donde dijo se deuía auer confirmado la sentencia del dicho licenciado Molina por lo que tenía representado y probado de que el Quintanar estaua adjudicado a Segouia por sentencia

presentada en este pleyto referida arriua. Y que partía términos con los lugares de tierra de Áuila comarcanos a él y no con los de Segouia de cuja jurisdicción era antes que se eximiese las Nauas, a quien quedó sujeto el Quintanar. Por lo qual, Áuila no tenía derecho alguno a la propiedad ni a la posesión del dicho término del Quintanar. Y que conforme a dicha sentencia se debía de declarar no ser término ni territorio de Áuila el dicho Quintanar, y serlo de Segouia. Y que Áuila no auía prouado cosa que excluiese la intención del dicho Pedro Dáuila ni de Segouia. Y que la dicha ciudad de Áuila no tenía título en término ajeno como lo era aquél, ni le aprouechauan los instrumentos de que se balía. Y que auía sido lugar poblado que por justos títulos vino a los antecesores del dicho Pedro Dáuila, y le poseyeron y poseyan, y que tenían todo el derecho que al dicho término tubieron Juan de Loarte y sus antecesores. Que asimismo, se probaua auer tenido la mitad del dicho lugar con que quedaron el dicho Pedro Dáuila y sus antecesores señores de todo el dicho lugar y término del Quintanar como término redondo, disfrutándole y guardándole como tal. Y en auerle adjudicado a la dicha ciudad y no a él le auían echo notorio agrauio. Y en no hauer dicho por qué términos y mojones deslindaua el dicho término, lo qual se deuiera decir y declarar, porque el amojonamiento estaua fecho por algunos corregidores de la dicha ciudad, quedando el dicho término con la dicha ciudad auía fecho en agrauio del dicho Pedro Dáuila y de sus términos de Quemada y el Helipar, en cuios términos estaua metido con gran parte en dicho amojonamiento para que se supiese la parte que pertenecía a quien fuese adjudicado el dicho término del Quintanar, y lo tubiese por límites y mojones que se pusiesen. Que él así lo pedía. Y por estas razones se debía de declarar la dicha sentencia ser injusta y agrabiada y que se reuocase y pronunciase que el dicho Pedro Dáuila tenía y poseya el dicho lugar por término redondo y pertenecerle por tal; o a lo menos se declarase las casas, güertas y tierras labrantías, que eran en dicho lugar, poseerlas el susodicho, adjudicándose las y declarando pertenecerle mandando deslindar en dicho término del Quintanar por los lugares por donde se solía antiguamente guardar.

<Alegato de la ciudad y tierra>

Contra lo qual alegó la ciudad y tierra que la sentencia referida dada por el dicho presidente y oydores en su fauor, era justa y derechamente dada, y pedían se confirmase y se les diese executoria della, sin embargo de lo articulado por el dicho Pedro Dáuila, el qual no auía probado ser el Quintanar de la jurisdicción de Segouia antes constaba por los testigos ser jurisdicción de Áuila de tiempo inmemorial; y menos le aprouechauan las escrituras que quiso presentar. Y que estaba prouada posesión pacífica de dicha ciudad y tierra de Áuila, quanto más que por el título que el dicho Pedro Dáuila tenía de la dicha ciudad de Segouia, puesto que todo lo que dicho estaua cesase siendo sobre derecho perpetuo y bienes raíces no le podían aprouechar cosa alguna, ni parecía ser fecho con las solemnidades que se requerían para auer de enagenar y vender las cosas de la ciudad. Y las sentencias dadas en fauor de dicha ciudad y tierra presentadas les aprouechauan, y no era necesario hauer sido dadas con la ciudad de Segouia, cuyo derecho estaba excluido. Y que el dicho Quintanar era distrito de Áuila y no costaua hauer auido población en él, y si uuo algunos moradores no impedía al derecho de la ciudad y tierra de Áuila, ni se probaua los que allí moraron tubiesen heredades propias suias, aunque después las ouiesen por títulos los antecesores del dicho Pedro Dáuila como él lo alegaua, pues ninguna cosa de aquellas auía probado. Y si alguno se probaua auer fecho dichos sus antecesores auía sido más por violencia que no por vía de título y señorío, mayormente auiendo su padre del dicho Pedro Dáuila obtengrado y consentido la sentencia dada en fauor de la dicha ciudad y tierra. Y que del dicho Juan de Loarte no podía pretender tener derecho alguno, pues él no le tenía ni auía causa para que el dicho Pedro Dáuila pudiese deesar y guardar dicho término por término redondo, pues no le ayudaua la ordenanza de dicha ciudad, así porque aquella ordenanza presuponía que el término y lugar que se auía de ganar por un señor quando antes era de muchos, era necesario berificarse las partes que antes aquéllos tenían en él como señores y como el lugar y término era suio dellos, y como él hubo todos los títulos derechos y partes y heredamientos de aquéllos. De lo qual en este pleyto nada se prouaua, porque parecía que los antecesores del dicho Pedro Dáuila ni el dicho Juan de Loarte tubiesen

señorío ni título del dicho término; antes si algunos autos auían echo serían en perturbación de dicha ciudad y que por sentencias contra ellos dada no auían dejado a cuió era. De manera que ni por causa de la dicha ciudad de Segouia ni por bigor de la ordenanza ni por otra razón no podía pretender derecho, título ni señorío el dicho Pedro Dáuila en el dicho término, ni en particular a casas, tierras y linares, pues en ninguna cosa probaua señorío. Y estaua probado el suelo de todo ello ser pasto común y término concejil. Y que no le aprouechauan las sentencias de que se balía, ni se justificaua dicho señorío por ellas, pues este era de la dicha ciudad y tierra y no tenía qué hacer el dicho Pedro Dáuila en pedir se amojonase. Y que el susodicho no alegaua cosa que deuiere prouar de nuevo en este juicio, mayormente siendo tercera instancia, y que en la primera y segunda instancias se auían echo probanzas.

Por lo qual y por lo demás alegado por dicha ciudad y tierra pedían confirmación de dicha sentencia.

<Sentencia de reuista>

Después se representaron otras muchas razones por ambas partes, y concluso el pleyto en tercera instancia y en grado de reuista, los dichos señores presidente y oydores dieron sentencia difinitua, en que confirmaron la sentencia dada por algunos de los oydores de dicha real audiencia en este pleyto de que por parte de dicho Pedro Dáuila se auía suplicado sin embargo de las razones a manera de agrauios alegadas contra ella por parte del dicho Pedro Dáuila. al qual reseruaron su derecho a saluo sobre las tierras labrantías si algunas tiene para que las pudiese pedir y demandar ante quien y quando entendiese que le cumplía.

Dada esta sentencia, la parte de la dicha ciudad y tierra pidieron a dichos señores presidente y oydores se les mandase dar carta executoria de dichas sentencias por ellos dadas en vista y en reuista, para que en todo les fuesen guardadas y cumplidas y executadas. Y lo mandaron así y libraron real executoria en ejecución dellas dirigida a las justicias destos reynos para que cada uno en sus jurisdicciones biesen dichas sentencias de vista y reuista incorporadas en dicha executoria real y las guardasen, cumpliesen y egecutasen según en ellas se contenía. Y cumpliéndolas las mandaron al dicho Pedro Dábila que él ny otra alguna persona por su mandado no perturbasen, molestasen ni inquietasen a dicha ciudad de Áuila y pueblos della en dicha posesión y propiedad del dicho término del Quintanar. Y que les deje aprouechar dél libre y desembargadamente sin perturbación alguna, so pena de 100.000 maravedís por cada vez que lo contrario hiciere para la cámara y fisco real. Y que no bayan contra el thenor de dichas sentencias.

Su fecha, en Valladolid en el dicho día 17 de deziembre de 1491 presidente que a la sazón lo era don Alonso de Valdibieso, obispo de León, y de algunos de los hoydores de dicha real chancillería, refrendada de Luis del Marmol, escriuano della, sellada con sello de plomo de las armas reales y escrita en pergamino de a folio.

1491, diciembre, 17. Valladolid⁹⁶.

Carta ejecutoria de los RR. CC. por la que se manda llevar a efecto la sentencia dada en grado de revista por la Audiencia Real, según la cual la ciudad y Tierra de Ávila tenían razón al defender la posesión y propiedad del término del Quintanar frente a las pretensiones que sobre el mismo mantenía Pedro de Ávila, por lo que debía considerarse dicho término pasto común para uso de los vecinos y moradores de la ciudad y Tierra, no pudiendo ser inquietados con prendas y fuerzas que se les quisieran hacer. Tan sólo se le reconoce a Pedro de Ávila la posibilidad de mantener la propiedad sobre algunas tierras labrantías, en el caso de que pudiera aportar pruebas fehacientes sobre sus derechos.

A.- Archivo Asocio de Ávila. Libro 33, 27 fols.

LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio (eds.).- *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. T. II. Fuentes Históricas Abulenses, nº 10, doc. 192. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1990, pp. 781-816.

⁹⁶ Omitimos la transcripción del documento debido a su extensión.

1493, enero, 5. Barcelona.

Los RR. CC. mandan cumplir la sentencia dada por el Consejo real, ante la apelación presentada por Pedro de Ávila contra la asignación como comunales de la ciudad de Ávila de los términos del Helipar, Quintanar, La Casa de Porreón, Robledo Halcones, Valdegarcía, Navacerrada y Las Navas de Galinsancho. Vistas las pruebas, se dictamina que la actuación del juez Álvaro de Santiesteban en todo lo tocante a los términos tratados es nula, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que lo tomó dicho juez, y se condena a dicho corregidor al pago de 3200 maravedís en concepto de costas (Consejo).

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 149301, fol. 96, doc. 18, fols. 1r-18v.

B.- Archivo Asocio de Ávila. Leg. 34, nº 1, 54 fols. (*Copia simple coetánea*).

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 254, doc. 125

- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII. Fuentes Históricas Abulenses, nº 30. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1995, doc. 1, pp. 9-36.

- LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. T. II. Fuentes Históricas Abulenses, nº 10, doc. 193. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1990, pp. 816-827.

<Pedro de Ávila, executoria contra la çibdad de Ávila>

Don Fernando e doña Ysabel, eçétera.

A los del nuestro Consejo e oydores dela nuestra audiencia, alcaldes e alguaziles dela nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los (*tachado*) corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles (*tachado*) merinos e otras justiçias qualesquier, así dela noble çibdad de Ávila e sus aldeas e pueblos (*tachado*) e común della, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signada de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades qué pleito se trató ante nos enel nuestro Consejo, el qual, primeramente, pendió antel liçençiado Álvaro de Santisteuan, nuestro corregidor que fue dela dicha çibdad de Ávila, e vino ante nos en grado de apelación de çiertos mandamientos por él dados entre partes, dela una el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela çibdad de Ávila e sus aldeas e pueblos e común della, e dela otra Pedro de Ávila, nuestro vasallo e del nuestro Consejo, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, e sus procuradores en sus nonbres, sobre razón que (*tachado*) <nos> mandamos dar e di<mos> una nuestra sentençia fermada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e librada enlas espaldas delos del nuestro Consejo, para el dicho liçençiado áluaro de Santisteuan, corregidor dela dicha çibdad de Ávila. Su thenor dela qual es este que se sigue: (*A continuación sigue el doc. de fecha 30-IX-1488*)

Con la qual dicha nuestra carta paresció ante el dicho corregidor, Juan González de Pajares, procurador que se dixo de la dicha çibdad de Ávila e su pueblos, e la requirió que la obedesçiese e compliese en todo e por todo, segund que en ella se contenía.

Por el qual dicho corregidor, obedesçida la dicha nuestra carta, el dicho procurador presentó antél un escrito de requerimiento en que dixo que bien sabía cómo en los días pasados el dicho corregidor e Alfonso Dáuila, regidor dela dicha çibdad, auía reconocido e andado e amojonado e enderesçado los mojones e límites que eran entre la dicha çibdad e términos de Ávila e la villa de Aréualo, començando desde el mojón que está en parte de Pajares, entre el río de Adaja e el de

Bodoncillo que era lugar dela dicha villa de Aréualo. E había andado reconociendo e requiriendo los dichos mojones hasta llegar al mojón que estaba entre los términos de Ávila e Segouia e Aréualo, que era un mojón de piedra e cal. E desde allí avía venido requiriendo los mojones que eran entre la dicha cibdad de Ávila e la cibdad de Segouia, segund que todos estauan endereçados e conosçidos hasta llegar a un mojón que estaba en la asomada de los Tranpales que partía los términos de Ávila e Segouia e Las Navas de Pedro Dáuila, que se dezía el mojón susodicho. E desde el dicho mojón, él en uno con los susodichos, seyendo presente Alfonso de Estrada, mayordomo e procurador del dicho Pedro Dáuila, auía venido requiriendo e reconosçiendo, partiendo e enderesçando los mojones antiguos que eran entre la dicha cibdad de Ávila e el dicho lugar delas Navas, segund que partían los dichos términos delas Navas del dicho Pedro Dáuila, e de Valdemaqueda, lugares del dicho Pedro Dáuila con la dicha cibdad de Ávila por donde dezían la Retuerta e por el risco de Los Dineros e por los Picoços, fasta dar en el arroyo dela Hoz. E el arroyo dela Hoz abaxo fasta donde da el dicho arroyo de la Hoz en el río de Cofio. E de allí conmo se partía de término de Ávila con Robledo de Chauela, por el qual dicho arroyo dela Hoz eran partidos diuididos e conosçidos los términos e juresdicción de Ávila con Las Navas e Valdemaqueda, quedando lo que estaua del dicho arroyo a la parte de Ávila por términos e juridiçción de Ávila, e lo que estaua ençima de dicho arroyo fasta la villa de Valdemaqueda por de Valdemaqueda e de Robledo por de Robledo. E que conmo quier que por la dicha diuisión antigua e conosçida partiçión e antiguos deslindes e amojonamientos, notoria e conosçidamente, los términos e jurisdicción de Ávila estauan conosçidos e apartados delos dichos lugares, pero que por los desórdenes de estos nuestros reynos, e por el poder e mano e mando que enla dicha cibdad de Ávila, el dicho Pedro Dáuila e los de su casa auían tenido enla dicha cibdad enel regimiento della, sienpre de fecho auían tomado e ocupado e tomauan e ocupauan dela dicha cibdad de Ávila [e] sus términos muchas partes, tierras e alixares e abreuaderos e pastos comunes que eran e son de uso e pasto común dela dicha cibdad e de su tierra e pueblos. E que conmo quier que la dicha cibdad e su tierra e pueblos tenían sentençias e deslindes e abtos de posesiones e continuaciones de posesiones e confirmaciones delas dichas sentençias delos reyes antepasados e de sus juezes e de nos e las leyes de nuestros reynos, que eneste caso habluan, gelo dauan e confirmauan e defendían que contra las dichas sentençias e abtos e confirmaciones ninguno fuese nin viniese nin les perturbase sus posesiones. Que por las cabsas susodichas, e por el poco fauor de justiçia que enla dicha cibdad e su tierra auía auido, muchos delos dichos alixares, tierras e abreuaderos e pastos comunes dela dicha cibdad e sus pueblos les eran entrados e paçidos e roçados e cortados e arados contra su voluntad e contra derecho e contra las sentençias que la dicha cibdad e pueblos tenían, e señaladamente el alixar del Helipar e Quintanar e la Casa del Porrejón e Robledo Halcones e Valdegarçia e Navaserrada e Las Nauas de Galinsancho con los Verciales. De fecho diz que les eran pacidos, roçados e cortados por los vezinos e moradores delas dichas Navas e Valdemaqueda, que eran vasallos del dicho Pedro Dáuila e de fuera del término e juredicção dela dicha cibdad de Ávila con el fauor e mando del dicho Pedro Dáuila, en manera que los pueblos e tierras de Ávila non se podían valer ni gozar delos dichos alixares.

Por ende, que pedía e pidió e requería e requirió al dicho corregidor quél fuese a los dichos alixares e los viesen e continuasen e señalasen, e deslindase e los mojones fechos, redificase, e los que estauan desfechos, alunbrase e endereçase en manera que los dichos alixares estuuiesen conosçidos e deslindados dela otra tierra de Ávila, por que fuese para el seruicio o uso común de todos los vezinos della. E si algo fallase enellos edificado o fecho o plantado, lo desfiçiesen segund que las leyes de nuestros regnos lo quería. E que continuando la dicha posesión delos dichos alixares a los vezinos dela dicha cibdad e de su juredeçión defendiese e anparase enla posesión dellos. E a los delas Navas e Valdemaqueda mandase e defendiese que no entrasen enellos a paçer e rozar e cortar nin a fazer otro vezino alguno, o que si ganados o personas de fuera dela juredeçión de Ávila enellos fallase, los prendiese e prendase e esecutase enellos las penas en que cayan e yncurran o ayan caydo e yncurrido por entrar de una juridiçión en otra e de un término en otro a paçer e roçar e hedificar. E non consintiesen que de aquí adelante de Pedro Dávila nin de los dichos

conçeijos delas Navas e Valdemaqueda nin delos vezinos dellos nin de otros algunos de fuera dela juredición de Áuila, los dichos vezinos dela dicha çibdad de Áuila e sus pueblos e tierra fuesen molestados, nin los dichos alixares paçidos, roçados, cortados en perturbación dela posesión deuida a la dicha çibdad de Áuila e su tierra e pueblos. E que si así lo fiziese que fará bien e derecho e lo que deuí a e era obligado e por nos le era mandado; en otra manera, lo contrario faziendo dixo que protestaua e protestó el derecho dela dicha çibdad e pueblos en todo lo que por él dicho e pedido quedasen a saluo e de se quejar a nos dél, e de aver e cobrar dél e de sus bienes qualquier daño que en los dichos alixares de Áuila se fiçiese e el daño.

Otrosí, que a los vezinos dela dicha çibdad de Áuila e su tierra e pueblos viniesen con las costas. E que presentaba ante el dicho corregidor el poder que auía, e la dicha comisión que auíamos dado para dicho corregidor, e las <otras provisiones e> sentençias, abtos e continuaciones de posesiones delos dichos alixares e pregones fechos por las justiçias que de esta cabsa auían conoçido; e otros abtos e confirmaciones fechas por nos e deslindo fecho por los jueçes pasados e el deslindo e reconoçimiento quel dicho corregidor auía fecho presente el procurador del dicho Pedro Dáuila e otros vezinos delas Navas e Valdemaqueda.

Las quales dichas prouisiones e escrituras vistas por el dicho corregidor e oydo lo dicho e pedido por el dicho Juan de Pajares enel dicho nonbre, dixo que obedesçiendo nuestra carta segund que obedesçida e açeptada la tenía, (*tachado*) respondía que era presto de fazer en todo conmo de justiçia deuí a e era obligado. E que para andar e registrar e continuar la posesión delos dichos alixares, términos e pastos comunes dela dicha çibdad de Áuila por el dicho Juan Gonçález de suso nombrados, porque mejor él los pudiese andar, e apear e para saber los límites delos dichos alixares, que tomaua e tomó consigo a Antón Pablo, vezino del Foyo, e a Martín Garçía dela Rosa, vezino de Nauagallegos, e a Blasco Fernández del Portal, vezino de Çebreros. Delos quales e de cada uno de ellos resçibió juramento en forma, so virtud del qual la mandó e dixo que le mostrasen los alixares (*tachado*) e cónmo se diuidían e partían con (*tachado*). Por los quales, respondiendo que así lo farían, el dicho corregidor fue a ver los dichos alixares, (*tachado*) e vistos por él los pedimientos que le fueron fechos por el dicho uan de Pajares enel dicho nonbre, fizo çiertos abtos e amojonamientos, e dio çiertos mandamientos para que se guardasen, su tenor delo qual todo uno en pos de otro es este que se sigue:

E después delo susodicho, treynta días del dicho mes de jullio del dicho año de noventa años, en presençia de mí, el dicho Françisco Pamo, e delos testigos de yuso escritos, el dicho señor corregidor con con el dicho regidor e procurador e con los dichos buenos onbres juramentados para cada dicho lugar el suyo, para reconosçer, andar e apear los dichos alixares e continuar por la dicha çibdad e tierra de Áuila la posesión dellos, e para reconosçer e enderezar los mojones que los dichos alixares tienen con los otros lugares e términos que son dentro delos límites e mojones de término e juredición dela dicha çibdad por que fuesen conoçidos cada alixar conmo era pasto común dela dicha çibdad e su tierra e delos otros términos, que aunque son dentro del término e juredición dela dicha çibdad no son pastos comunes generalmente a todos lo vezinos dela dicha çibdad e su tierra. E así fueron todos los susodichos con otros muchos convezinos de tierra de Áuila e de fuera della fasta el alixar del Felipar e de allí, para lo apartar segund que estaua apartado e conoçido del término de Quemada, porquel dicho término de Quemada y el de Nualperal, que son çercanos al dicho alixar del Felipar e al de Quintanar, son términos redondos de Pedro de Áuila, e por tales los guarda.

E luego, siguiendo el dicho señor corregidor a los dichos buenos onbres juramentados, llegó fasta el prado de Blasco Azedo donde falló un mojón, que es en aquella parte el postrimero mojón de Quintanar, para partir con el Felipar e desde Sotillo abaxo fasta donde da el arroyo del Valladar en Sotillo, e el arroyo arriba fasta dar donde se juntan el arroyo del Valladar e el arroyo del Terrero Bermejo e dende en Vallanillo, entre amos arroyos se fizo una cruz en una piedra naçediza baxo en

un mojón e tierra; e dende el arroyo Terrero Bermejo arriba fizieron otro mojón de tierra e piedras a la boca del dicho arroyo un portón antes del camino real que va a Segouia; e dende fueron el dicho camino real arriba fazia Segouia fasta donde se aparta el camino que va a Las Navas e el que va a Buhaua arriba a la Poueda donde se fizo un mojón de piedra e tierra aparte de un roble enel qual dicho roble quedó fecha una cruz; e dende fueron a donde se juntan dos arroyos, el uno viene delos Picoços e el otro de Buhaua donde se fizo una cruz en una piedra naçediza e un mojón de tierra e piedras.

Testigos que fueron presentes Pedro Gonçález de San Juan, vezino de Zebreros, e Pedro Aluarado (*sic*), e Christóual Ordóñez, criados de mí, el dicho Françisco Pamo, e Françisco Muñoz, criado del dicho señor corregidor, vezinos e moradores dela dicha çibdad.

E después desto, este dicho día estando en Valdegarçía donde se juntan los términos del Quintanar e el Felipar e Navaserrada, el dicho señor corregidor e juez susodicho, pidió a mí, el dicho Françisco Pamo, ante los testigos de yuso escriptos que le diese por testimonio conmo él visitando los términos comunes dela dicha çibdad, que él oy dicho día auía visitado algunos mojones del término del Quintanar, e asimismo, auía mandado fazer los mojones que parten el término del Felipar con Quemada, quél continuando la posesión quela dicha çibdad e sus pueblos tienen los auía andado, e que anparaua e anparó a la dicha çibdad e sus pueblos enla dicha su posesión que delos dichos términos auía. E pidió a mí, el dicho Françisco Pamo, que gelo diese por testimonio, e a los presentes que fuesen testigos.

Testigos que fueron presentes Martín Gómez, vezino de San Bartolomé delos Pinares, e Pedro Álvarez, e Christóual Ordóñez, criados de mí, el dicho Françisco Pamo, vezinos de Áuila.

E luego, yncontinente, los dichos Françisco de Henao, regidor, e Juan Gonçález de Pajares, procuradores dela dicha çibdad e sus pueblos, dixeron que pedía e pidieron al dicho señor corregidor e juez susodicho que las cosas que fallase (*tachado*) edificadas enlos dichos términos por algunas personas e conçejos, las mandase derribar, e a las tales personas castigase, segund sus altezas por su prouisión le tienen mandado, e que faziéndolo así que faría lo que deuíá, en otra manera que protestauan de se quejar dello al rey e a la reyna, nuestros señores. e luego el dicho señor corregidor e juez susodicho, dixo que estaua presto e aparejado de fazer lo que justiçia fuese. Testigos los dichos.

E después desto, el dicho día mes e año susodicho, estando enel término de Nauaserrada donde estaua una venta fecha e çiertas casas e una huerta, en presençia de mí, el dicho Françisco Pamo, e delos testigos de yuso escriptos paresçieron y presentes antel dicho señor corregidor e juez susodicho los dichos Françisco de Henao e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, e dixeron al dicho señor corregidor que a él constaua por las sentençias e prouisiones que antél auían presentado, cónmo los términos del Felipar e Quintanar e Navaserrada e Valdegarçía, eran e son pastos comunes e conçeviles dela dicha çibdad e sus pueblos, e que al él esto tan notorio le constaua, que le pedían e requerían que todos los edifiçios que enlos dichos términos fallase fechos los mandase derribar castigando a las personas quelos auían edificado, e asimismo mandase dezir e notificar a los delas Navas e Valdemaqueda, vasallos de Pedro Dáuila que no entren a paçer enlos dichos términos nin en alguno dellos, e que faziéndolo así que faría lo que deuíá e era obligado a fazer, segund por el rey e la reyna, nuestros señores le era mandado, e faziendo el contrario que protestauan me protestaron de se quejar al rey e a la reyna, nuestros señores, e de cobrar dél e de sus bienes todas las costas e daños e menoscabos que sobre lo susodicho se recresçiere. E luego el dicho señor corregidor e juez susodicho, dixo que estaua presto dixo que estaua presto (*sic*) e aparejado para fazer de fazer lo que justiçia fuese e los que las leyes de nuestros reynos en tal caso dispone. Testigos los dichos.

E luego <incontinente>, el dicho señor corregidor e juez susodicho, estando derribar çiertas tapias de una huerta que estaua fecha enel dicho término de Navaserrada, las quales se derribaron por unas puertas que enla dicha huerta estauan. E que anparando a la dicha çibdad e sus pueblos mandaua e mandó quitar dela venta que estaua fecha, asimismo enel dicho término dos tejas. E dixo quél mandarí a quien auía fecho la dicha venta quitase la teja e madera porque no se le perdiere, e mandaua derribar la dicha venta. Testigos los dichos.

E luego, este dicho día e mes e año susodichos, antel dicho señor corregidor e en presençia de mí, Françisco Pamo, e delos testigos de yuso escriptos, estando enel dicho término de Navaserrada, paresçió presente Pedro Rosado, vezino del Hoyo, aldea dela dicha çibdad, e notificó e fizo saber al dicho señor corregidor que entrel término del Quexigar asomando el Sotillo, enla foya de las Averteras, estaua fecho un mojón antiguo junto con el Carril, que es delos mojones que parten los términos entre Navaserrada e el dicho término de Quexigar, e que él lo auía visto desfecho. Luego el dicho señor corregidor e juez susodicho mandó al dicho Pedro Rosado, vezino del Foyo e a Juan Cordel e a Juan Baxo e a Blasco Ferrández del Portal, vezinos de Zebreros, aldea dela dicha çibdad, que vayan e reedifiquen e renueven el dicho mojón antiguo bien e fielmente, segund que antiguamente estaua fecho e enel mismo sitio e lugar. Testigos que a esto fueron presentes pedro áluarez e christóual Ordóñez, criados de mí, el dicho Françisco Pamo, vezinos de Áuila, e Antón Pablo, vezino del Foyo, aldea dela dicha çibdad.

E después desto, treynta e un días del dicho mes de jullio del dicho año, el dicho señor corregidor e juez susodicho salió del lugar del Foyo en uno conlos dichos procuradores e fue a do dizen las Lagunillas que es término del Foyo, lugar e juredición dela dicha çibdad, e junto do dizen la Cañada, en presençia de mí, Françisco Pamo, e testigos yuso escriptos, estando presentes por el conçejo del lugar del Foyo Pedro López e Juan pedro, alcaldes del dicho lugar del Foyo, e Françisco Alonso e Antón Pablo e pedro Rosado e otros vezinose buenos ombres del dicho lugar e conçejo del Hoyo, e Juan Ferrández e Martín Gómez, alcaldes del lugar de San Bartolomé e Pascual Ferrández e otros vezinos del dicho lugar e conçejo de San Bartolomé e por el conçejo del dicho lugar de San Bartolomé, e todos así juntos, el dicho juez dixo a los testigos que ende estauan que nonbrasen por dónde ýuan los mojones que parten los alixares de Robledo Falcones e la Casa del Porrejón e Valdegarçía conel término del dicho conçejo del Hoyo. E luego los dichos omes buenos del dicho conçejo del Foyo nonbraron a Alfonso Sánchez el Viejo e a Martín Gonçález del Petón e a Juan del Ferrado, vezinos del dicho lugar e conçejo del Foyo, e los dichos omes buenos del dicho conçejo de San Bartolomé nonbraron a Gonçalo Ferrández Pedrero e a Juan Redondo el Moço e a Pascual Sangüe, vezinos del dicho conçejo de San Bartolomé. Delos quales e de cada uno dellos, el dicho señor corregidor e juez susodicho resçibió juramento por el nonbre de Dios e sobre la Señal dela Cruz, en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente e por las palabras delos Santos Euangelios doquier que son escriptas, que bien e fielmente pospuesto todo amor e temor, ynterese e afiçión diría la verdad de por donde van los mojones e límites delos términos susodichos entrel dicho término del conçejo del Foyo, e que si la verdad dixesen que Dios padre todo poderoso les ayudase e valiese, e si non que Él gelo demandase mal e caramente conmo aquéllos que a sabiendas se perjuran enel su santo nonbre en vano. E los susodichos respondieron a la confusión del dicho juramento e dixo (*sic*) “ sí juramos e amén”. E luego, el dicho el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo que so cargo del juramento por ellos fecho digan e declaren por dónde van los límites e mojones que parten los lugares de San Bartolomé e el Foyo con los alixares e términos comunes de Robledo Falcones e la Casa del Porrejón. E luego, los dichos deslindadores susodichos e nonbrados por los dichos conçejos de San Bartolomé e el Foyo, llegaron a las Lagunillas donde estauan tres cruces en una piedra baxa e la una dellas es señal dela Cañada e la otra del término del Foyo e la otra del baldío Robredo Falcones con la Casa del Porrejón, donde se fizo un mojón de piedras enla senda que parte con San Bartolomé e el Foyo e los dichos términos comunes; e desde este mojón la vía derecha, fizo otro mojón ençima la Fuente las Haças; e desde este mojón fueron a dar a otro mojón enla misma deresçeda ençima dela dila dicha fuente las Haças donde se fizo una

cruz en una piedra pequeña. E luego, pasada la Fuente las Haças hizo otro mojón de piedras e una cruz en una piedra llana pequeña; e dende fueron a un çerrado e fizo un mojón a la cabeçada de una tierra de Juan Gonçález, mesonero, vezino de San Bartolomé; e dende fueron a do dizen el Chenetil a donde se fizo un mojón e una cruz en una piedra alta; e dende fueron baxo el Chenetil e fizo otro mojón e una cruz en el camino que va a San Bartolomé e otro que sale mde cara la Laguna, e desde fueron al unbral del Atalayuela donde se fizo otro mojón de piedras e tierra e una cruz en una piedra pequeña e luego má enla misma unbra fizo otro mojón e una cruz en una piedra pequeña e luego más baxo enla hoya del Atalayuela enel arroyo que viene dela Laguna donde se fizo otro mojón de piedras e tierra; e dende fueron a la hoya enel arroyo que viene dela Laguna donde se fizo una cruz en una resquilla e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron a unas riscas enel Horcagito Fondo dela Casa del Porrejón donde se fizo un mojón de piedras e tierra e una cruz donde fueron más acá del Pozuelo en una ladera ençima del arroyo delos Álamos donde se fizo una cruz en una piedra llana naçediza e un mojón de piedras e tierra; e dende baxaron a un llano e entre dos robles en una tierra que se dezía el pedaço de Blasco Gómez de Ortina, e en cada uno delos dichos dos robres, mandó el dicho señor corregidor fazer dos cruces en cada uno la suya e un mojón de piedras e tierra e detrás dese mojón quedó fecha una cruz.

E mandó que ninguno sea osado de cortar los dichos robres en pena quele corten la mano e pierda la mitad de sus bienes para la cámara de sus altezas, e dende ayuso enel camino que va de Zebreros a Navalperal, e enla mano derecha del dicho camino fizo una cruz en una piedra naçediza e un mojón de piedra e tierra; e dende fueron a unos riscos que estan baxo del Alcutanera donde se fizo una cruz e un mojón de piedras e tierra dende fueron al charco de la Ropea enel río de Veçedas, donde se fizo una cruz en una piedra grande e un mojón de piedras cabellas; e dende atrauesaron el dicho río e ençima del charco del Arropea çerca de un pradillo se fizo una cruz en una piedra alta e un mojón de piedra e tierra; e dende fueron al Torochal de Rostro del Lomo donde ençima de una piedra se fizo una cruz e un mojón de piedras a par de una pilita chiquita; e dende fueron a un çerro que se llama el Lomo entre Majadomingo e la Arropea en un lanchar grande donde están muchos foyos donde se fizo una cruz e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron por la misma dereçera en medio del Lomo fizo otro mojón ençima de una piedra alta e una cruz; e dende fueron la vía derecha donde en Tramaseras delas Pozas fizo una cruz e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron a la Mata el Cuervo e en unas piedras grandes fizo otro mojón e una cruz; e dende fueron la vía derecha e en un rasillo fizo una cruz en una piedra pequeña e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron a la Peña de Fuente Agua, e de ay la vía derecha fasta llegar a un risquillo que está ençima dela cabeça de Valdelibres donde se parten los términos de Robledo Falcón conel Foyo e conel término del Quintanar, donde el dicho señor corregidor mandó fazer <dos> cruces e un mojón de piedra, la una fazia la parte de Robledo Falcones e la otra fazia la parte del Foyo; e dende boluieron la vía del Foyo partiendo conel dicho término del Foyo e el término del Quintanar fueron la dicha vía e en unos cantos grandes fizieron una cruz e un mojón de piedras asomante a Grajos, el qual dicho Grajos es término de Quintanar; e dende fueron la misma dereçera e fizo otro mojón de piedras e una cruz en una piedra asomante al dicho Grajos, el qual dicho mojón parte todavía conel término del Quintanar e de Foyo; e dende fueron a otro mojón que estaua fecho en un lanchar en una abertura donde están tres cruces, una a la parte de baxo por término del Foyo, e otra ençima della por el término del Quintanar, e otra por el término de Valdegarçía e Navaserrada; y este es el postrimero mojón que por esta parte parte estos términos que son alixares e pastos comunes dela dicha çibdad e su tierra conel término del Foyo.

Testigos que fueron presentes con los dichos deslindadores Pedro Áluarez e Benito de Torres e Christóual Andrés, criados de mí, el dicho Françisco Pamo, e Françisco Muñoz, criado del señor corregidor e juez susodicho, vezinos e moradores dela dicha çibdad.

E después desto, este dicho día mes e año susodichos, luego el dicho señor corregidor dixo que yo, el dicho Françisco Pamo le diese por testimonio cómo él andando, visitando todos los mojones

susodichos de Robledo Falcones e la Casa del Porrejón e Quintanar con Valdegarçía, que son términos comunes dela dicha çibdad conel término del Foyo, e continuando la posesión delos dichos términos e pastos comunes dela dicha çibdad de Áuila e su tierra en uno con los dichos regidores e procurador e con testigos vezinos dela dicha çibdad e su tierra que presentes eran, auía llegado fasta la partiçión que se faze del término de Valdegarçía conel Hoyo guiándola por los dichos mojones e límites que parten entre los dichos alixares e el Foyo con Pedro López e Juan Prieto, alcaldes del dicho lugar del Foyo, e Juan Ferrández e Mingo Martínez, alcaldes del lugar de San Bartolomé, e con otros vezinos del dicho lugar del Foyo. E por ende, dixo que en presençia delos susodichos e delos vezinos delos lugares de San Bartolomé e el Herradón, dixo que mandaua e mandó que de oy adelante los vezinos de los concejos del Hoyo e Sant Bartolomé e a todos los otros vezinos e moradores dentro de los términos e juredicción de Áuila e su tierra, que no sean osados de arar las tierras que fasta aquí an arado enlos dichos alixares nin otras algunas de los dichos alixares e términos e pastos comunes dela dicha çibdad e su tierra, so pena del perdimiento de la mitad de sus vienes para la cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e las personas que lo tal quebrantásen fuesen presas e quedasen a la merced de sus altezas para lo que de ellos mandasen fazer, segund fuese nuestro seruiçio. E que mandaua e mandó a todos los concejos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Áuila e su tierra e pueblos de ella que biuen e moran so los límites e los términos de su juredicción de la dicha çibdad, que pazcan con sus ganados e bestiales, corten, roçen, caçan e se siruan e aprouechen libremente, non los labrando los términos con montes, prados e pastos e aguas e abreuaderos delos dichos alixares e pastos comunes susodichos, sin que ninguno gelos ocupe nin perturbe, so pena de dos mil castellanos de oro a qualquier que gelos perturbare para la cámara de sus altezas, e si bienes non tuuieren de que puedan pagar los dichos dos mil castellanos que prendare o prendiere por los dichos alixares o en qualquier parte dellos o en otra manera estoruare el uso común a los vezinos dela dicha çibdad e su tierra, que cayga en pena de muerte natural, la qual le pueda ser dada por qualquier justiçia ante quien fuere querellado.

E de cómo lo susodicho pasó, los dichos procuradores pidiéronlo por testimonio a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes Pedro Áluarez e Benito de Torres, e criados Ordóñez, e Françisco Muñoz, criados del dicho señor corregidor, vezinos e moradores dela dicha çibdad de Áuila.

E después delo susodicho, este dicho día, mes e año susodicho, el dicho Françisco de Henao, regidor, e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, paresçió antel dicho señor corregidor e juez susodicho, en presençia de mí, Françisco Pamo, e delos testigos de yuso escritos, e dixeron que bien sabían cómo por él oy, dicho día, ellos auían andado mucha parte delos alixares de Áuila, señaladamente los alixares de Robledo Halcones e la Casa del Porrejón fasta llegar a Valdegarçía. E que así eneste día conmo enlos otros días aquellos andando visitando parte del Quintanar e el Helipar e Navaserrada, muchas personas les auían dicho las cortas e rozas e el paçer e labrar e edificar e plantar que vezinos delas Navas e Valdemaqueda e otras personas que son fuera de la juredeçión e vasallazgo de Áuila auían fecho e fazían enlos dichos alixares e pastos comunes dela dicha çibdad e su tierra, e aquellos por sus propios ojos auían visto muchas cosas delas susodichas fechas en perjuizio dela dicha çibdad de Áuila e su tierra e delos vezinos e moradores della enlos alixares.

Lo qual todo dixeron que era todo fecho contra derecho e de fecho en quebrantamiento delas sentençias e mandamientos e otros abtos de posesiones que la dicha çibdad e su tierra e pueblos tienen otros, e otrosí, en quebrantamiento delos mandamientos reales de sus altezas e delas leyes de sus reynos. E que todo era fecho quebrantando los límites, términos e mojones dela dicha çibdad forçando, tomando e ocupando lo que a la dicha çibdad e a los vezinos de su tierra pertenesçe en yjuria e ofensa dela cosa pública del bien común dela dicha çibdad e su tierra, porque dixeron que los dichos concejos e personas singulares della o qualquier otras personas de fuera de la juredicción

dela dicha çibdad que lo susodicho auían fecho. E asi mismo, las personas dela dicha çibdad e su tierra que enlos dichos alixares auían plantado e edificado e labrado, todos auían yncurrido engañando en grandes e graues penas corporales e de perdimiento de bienes por aver fecho e atentado lo por ellos dicho, lo que notoriamente auían visto enlos dichos alixares e pastos comunes. Por tanto dixerón que pidían e pidieron, requerían e requerieron al dicho señor corregidor e juez susodicho que ouiese su información e se quisiese informar e saber quién e cuáles personas auían labrado, plantado e edificado, paçido, roçado e cortado enlos dichos términos e alixares, e contra aquéllas proçediese, condenándolas a las mayores penas çeuiles e criminales que por fuero e por derecho fallase, mandando derruyr lo edificado e plantado, en manera que los dichos alixares libres quedasen para el uso común dela dicha çibdad e su tierra. E que faziéndolo así, que faría bien e derecho, en otra manera dixerón que protestauan e protestauan de se quejar dél al rey e a la reyna, nuestros señores, por que sus altezas supiesen cónmo no fazia lo que por sus altezas le era mandado. E que cobraría dél e de sus bienes las costas e daños que desta cabsa se les recresçiesen, e de cónmo lo dezían e pedían, pidieron a mí, el dicho Françisco Pamo que gelo diese por testimonio sinado para guarda de su derecho.

E luego, el dicho señor corregidor dixo que oya lo que los susodichos procuradores dezían, e que faría todo aquello que con justiçia deuiese, non consintiendo en sus protestaciones.

Testigos los dichos.

E después de lo susodicho, en Zebreros, aldea e término e juredición dela dicha çibdad de Áuila, dos días del mes de agosto del dicho año, ante el dicho señor corregidor e juez susodicho, en presençia de mí, Françisco Pamo, e de los testigos de yuso escritos, dixo que respondiendo al requerimiento a él fecho por los dichos procuradores, que daua por su respuesta estos mandamientos que son del tenor siguiente.

Testigos Pedro Álvarez, e Christóual Ordóñez, criados de mí, el dicho Françisco Pamo, vezinos de Áuila, e Juan Martínez, e Pedro Gonçález de Sant Juan, alcaldes en Zebreros, vezinos del dicho lugar. *(A continuación siguen dos docs. de fecha 2-VIII-1490; y otro de 2-VIII-1490)*

Delos quales dichos abtos e amojonamientos e mandamientos por el dicho liçençiado de Santisteuan, nuestro corregidor dela dicha çibdad de Áuila, fue apelado por parte del dicho Pedro Dáuila (*tachado*) e delas sus villas de Villafranca e Las Navas e Valdequeda, e se presentó en seguimiento dela dicha apelaçión ante nos en el nuestro Consejo, Juan Velázquez de Áuila enlos dichos nonbres, e presentó una petiçión en que dixo que enlos dichos nonbres se presentaua ante nos en grado de apelaçión e nullidad e agrauio e ynjustiçia, e en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho deuía, de çiertos abtos e mandamientos dados por el liçençiado Santisteuan, corregidor enla dicha çibdad de Áuila conmo nuestro juez comisario, e que se dixo ser dado por nos sobre los términos tomados e ocupados a la dicha çibdad, e de çiertos amojonamientos e deslindamientos e defendimientos por él fechos en agrauio e perjuizio del dicho su parte, en que en efecto auía dicho que anparaua e defendía a la dicha çibdad e pueblos enla posesión que auía delos términos de Quintanar e Navaserrada con Valdegarçía e el Helipar e la Casa del Porrejón e Robledo Halcones e las Navas de Galinsancho e con los Verçiales, diziendo que eran términos e pastos comunes e alixares dela dicha çibdad, e faziendo sobre ellos çiertos mandamientos e otros abtos.

Lo qual todo, dixo que en quanto fueran en perjuizio del dicho Pedro Dáuila, su parte, e en perturbaçión dela posesión ynmemorial en quél e sus antecesores han estado e están, quieta e pacíficamente, era ninguno e de ningund efecto, e do algunos injustos e muy agraviados por todas las cabsas de nulidad e agrauio e ynjustiçia que delos dichos abtos e mandamientos e de todos los abtos del dicho proçeso se coligían e podrían colegir, e por las razones siguientes:

Lo uno, porquel dicho corregidor non auía tenido jurediçión para fazer los dichos abtos e dar los dichos mandamientos, e fazer lo susodicho, segund e dela manera que lo auía fecho; porque segund el thenor e forma dela comisión a él dirigida, no se auía podido nin pudo entremeter a fazer los dichos abtos e deslindamiento ni anparar enla posesi3n delos dichos lugares e términos, segund e enla manera que lo auía fecho.

E lo otro, porquel dicho corregidor auía eçedido los fines e términos dela comisión a él dirigida porque por ella le era mandado, segund el thenor e forma dela ley por nos fecha enlas cortes de Toledo, si fallase algunas sentençias dadas en fauor dela dicha çibdad que las esecutase enlos términos que fuesen tomados e ocupados a la dicha çibdad sobre que no estouiese dada sentençia llamadas e oýdas las partes, asignase término de treynta días en que cada uno dixese e allegase su derecho, e presentase sus títulos e derechos. E el dicho corregidor no guardando la dicha forma auía proçedido a fazer los dichos abtos de continuaci3n e mandamiento.

Lo otro, porque en el dicho su proçeso non auía guardado orden alguna de derecho, antes pervirtiendo aquélla de todo punto auía proçedido esarruto e açeleradamente e de fecho, más conmo parte que no conmo juez, derrocando e desfaziendo edifiçios e destruyendo huertas sin cabsa nin raz3n alguna.

Lo otro, porque el dicho corregidor auía proçedido enel dicho negoçio sin parte e sin que para ello, fuere çitado, oýdo e vençido segund forma de derecho el dicho Pedro Dáuila, su parte, del mío perjuizio, prinçipalmente se fazían los dichos abtos deuiendo de ser segund la calidad dela cabsa nin çitado, oýdo e vençido, pues que contra él sobre los dichos términos no se auía presentado sentençia alguna nin otro abto en forma pública que por virtud del qual pudiese proçeder e fazer el dicho anparo e todos los otros abtos.

Lo otro, porquel dicho corregidor sin auer auido ynformaci3n alguna nn constarle por abto nin escrito que antél fuese presentada, dixo e afirmó los dichos términos ser alixares dela dicha çibdad de Áuila.

Lo otro, porque diz que fallaríamos de uno e diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta años e más tienpo a esta parte e de tanto tienpo acá, que memoria de omes no era en contrario el dicho Pedro Dáuila, su parte, e sus anteqesores, auían estado en quieta e paçífica posesi3n por justos e derechos títulos de todos los dichos términos, para los poder cortar e roçar e labrar e paçer con sus ganados, e delos que ellos quesiesen, e para fazer dellos e enellos conmo en lugares e tierras e términos redondos suyos e a ellos pertenesçientes, para vedar e defender e prender a los que sin su liçençia e consentimiento entrasen enlos dichos términos a paçer las yervas e beuer las aguas e roçar e arar e cortar e caçar e fazer otros qualesquier abtos. Estante la qual dicha quieta e paçífica posesi3n, el dicho Pedro Dáuila, su parte, non auía podido segund derecho ser perturbado ni ynquietado nin despojado della, mayormente sin ser conmo dicho era primeramente çitado, oýdo e vençido.

Lo otro, porque las escrituras que antel dicho liçençiado fueron presentadas por raz3n delas quales auía proçedido e fecho los dichos abtos no eran escrituras públicas nin abténticas nin fechas nin sacadas en pública ni abténtica forma, nin eran escrituras perfetas nin acabadas, antes diminutas e muy defetuosas, ynçiertas e muchas dellas sin datas e tales que non fazían fe nin prueba alguna para que por virtud dellas se pudiese fazer abto alguno. E dixo que caso que fuesen abténticas e fiziesen prueba alguna, lo que non fazían, que aún por raz3n dellos el dicho corregidor non auía podido proçeder e fazer el dicho abto de anparo e dar los dichos mandamientos, porque en todas ellas ninguna auía que fuese sentençia dinifinitiuva nin aún ynterlocutoria, saluo çiertos abtos e muchos dellos que traýan consigo muchos defetos e errores segund del thenor dellos, claramente paresçía.

Lo otro, porque çierto amojonamiento asimismo estaua presentado que se dezía antiguo e aún el que agora auía fecho el dicho liçençiado de Santistewan, renovando e aclarando los términos e mojones dela dicha çibdad de Áuila e su tierra con las Navas e Valdemaqueda e tierra de Segouia e Aréualo, caso que abténticos fuesen, non fazían nin paraua perjuizio al dicho su parte nin a la dicha su posesión ynmemorial que auía tenido e tenía delos dichos lugares e términos redondos del Quintanar e Navaserrada e el Helipar e los otros términos de suso dichos, porque el dicho su parte no pretendía tener jurediçión çeuil nin criminal enlos dichos términos, nin negaua que es él dentro del término e jurediçión dela dicha çibdad de Áuila, pero que con esto estaua que por quel dicho Pedro Dáuila, su parte, e los dichos sus anteqesores auían auido por sus justos e derechos títulos todas las heredades e tierras e pastos delos dichos lugares, pudieron defenderlos e poseerlos conmo los auían defendido e poseýdo todo el dicho tienpo por términos redondos, segund ordenança antigua dela dicha çibdad de Áuila e su tierra. La qual auía seydo e era usada e guardada de tienpo antiguo acá. Segund la qual, quando quiera que algund vezino dela dicha çibdad e su tierra e señor de todas las heredades e tierras e prados de algund lugar, de manera que otro alguno non tenga ende yunta ni media yunta, el señor de tal lugar lo podía defender a todos los vezinos dela dicha çibdad e su tierra por término redondo e dehesa dehesada. La qual ordenança fue fecha por justa cabsa en gran prouecho e utilidad dela dicha çibdad e vezinos o moradores della, segund que claro constaua a todos las que della algo sabían e por tanto auía seydo jurada e aprouada por el conçejo, justiçia, regidores dela dicha çibdad de Áuila, e por los procuradores de todos los conçejos dela tierra della.

Por las quales razones, dixo que los dichos abtos e amojonamientos eran tales quales dicho auía. Por ende, que nos suplicaua e pedió por merçed los mandásemos pronunçiar e declarar e pronunçiasemos e declarásemos por ninguno o almenos conmo ynjustos los mandásemos reuocar e reuocásemos, e mandásemos quel dicho Pedro Dáuila, su parte, fuese anparado e defendido enla dicha posesión en quél e sus anteqesores auían estado delos dichos lugares e términos, e le mandásemos fazer entera satisfaçión delos daños e pérdidas que a cabsa dello le auían venido e le fueron fechos, así por el dicho corregidor conmo después acá, así enlos edifiçios que le fueron derrocados e destruidos conmo enla renta que los dichos lugares e términos le solían rentar, lo qual estimaua en L U marauedís en cada un año enlos quales nos pedía que fuesen condenados aquellos que de derecho lo deuían ser, çerca delo qual pedía serle fecho complimiento de justiçia, e para enlo nesçesario ynploraua nuestro real ofiçio e pedía e protestaua las costas.

Contra lo qual fue respondido por Pedro Sánchez, escriuano, vezino de San Bartolomé, en nonbre e conmo procurador que se dixo del conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela çibdad de Áuila e sus aldeas e pueblos e común della, por otra petiçión que ante nos enel nuestro Consejo presentó, en que dixo que la determinaçión, mandamientos e deslindamientos e amojonamientos fechos e mandados fazer por el liçençiado de Santiestewan, corregidor dela dicha çibdad, nuestro juez comisario para enlas cabsas delos términos dela dicha çibdad e su tierra e común, que todo avía seydo e era pasado en cosa juzgada, porque delos susodicho enlo que tocaua e atañía a los términos del Quintanar e Navaserrada con Valdegarçía, e el Helipar e las Casas del Porrejón e Robledo Falcones e las Navas de Galinsancho con los Verçiales, término e jurediçión dela dicha çibdad, el dicho Pedro Dáuila non fue nin era parte para ynterponer la dicha apelaçión nin aquélla se auía proseguido nin sacado lo proçesado nin se auía presentado conello dentro del término e tienpo que de derecho deuían ser. E que allende delo susodicho, porque segund disposiçión dela ley real de Toledo no ovo lugar nin se deuió nin pudo admitir apelaçión, mayormente que todo lo fecho, proçedido, mandado e deslindamiento e amojonamiento por el dicho corregidor e juez comisario auía seydo esecutando las sentençias e mandamientos que sobre los términos antes de agora estaban dados, e renouados e declarando los dichos sitios e mojones delos dichos términos de suso declarados e de cada uno dellos por donde los limitauan e declarauan las escrituras públicas abténticas de apeamientos, determinaçión e amojonamientos que por parte dela dicha çibdad e conçejo e común e pueblos, sus partes, auían seydo e fueron presentados. Así que todo los susodicho auía seydo e era justo e pasado en cosa juzgada, e por nos deuían ser mandado

confirmar e aprouar sin perjuizio dela dicha su petiçión e apellaçión contenido, por el dicho corregidor auía tenido plenaria e cumplida jurediçión, así por razón dela ordinaria e por estar los dichos términos suso[dichos] dentro dela dicha su jurediçión conmo por la comisión por nos a él dada para poder conoçer e determinar en las cabsas delos dichos términos. El qual no auía exçedido, antes auía guardado los términos e fines dela dicha su comisión e dicha ley de Toledo executando las dichas sentençias que antél fueron presentadas en fauor dela dicha çibdad. E porque los dichos términos que le auían seydo limitados e amojonados e deslindados fue conformándose con las dichas sentençias e con las escrituras antiguas que declarauan por dónde deuiesen yr los dichos mojones que así por él fueron mandados poner e renovar. Las quales dichas sentençias e apeamientos auían seydo e eran tales e dadas con parte çierta por do el dicho corregidor e juez comisario, de nesçesario deuio e fue auido de fazer la dicha declaraçión e amojonamiento segund que por la vía e forma que lo auía fecho ni fue nesçesaria otra çitaciòn de parte, quanto más que se auían [con]çertado e fueron presentes a la dicha renouaçión de mojones e apeamiento de términos, todas aquellas personas de cuyo perjuizio se trataua, a los quales les auía seydo e fue notificado. E pues que allende dela dicha notifiçación lo vieron e supieron e fueron presentes, no auía seydo nesçesaria otra çitaciòn nin perjudicaua lo en contrario opuesto en que dezía que diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta años el dicho Pedro Dáuila e sus antecesores auían tenido e poseydo quieta e paçíficamente los dichos términos por justos e derechos títulos para los poder cortar e roçar e labrar e paçer con sus ganados conmo en términos redondos e suyos, porquel dicho Pedro Dáuila ni los dichos sus antepasados nunca auían tenido ni poseydo los dichos términos de suso declarados, antes la dicha çibdad e tierra e común della, sus partes, los auía tenido e poseydo por aquellos lugares e <so> aquellos mojones que auían seydo e fueron renovados por espaçio de tienpo de çient años e ynmemorial a esta parte por suyos e conmo suyos paçífica e quietamente sin contradición nin perturbaçión alguna del dicho Pedro Dáuila ni delos dichos sus antepasados, usándolos e gozándolos, paçiéndolos con sus ganados, roçando, arando e caçando en los dichos términos e beuiendo las aguas dellos, sabiéndolo e veyéndolo e no lo contradiziendo, al menos judiçialmente, puesto que conmo el dicho Pedro Dáuila y sus antecesores, conmo caballeros poderosos, ouiesen fecho algunas fuerças e opresiones contra algunos labradores delas dichas aldeas comarcanas a los dichos términos, e no se podría con verdad dezir quel dicho Pedro Dáuila touiese ninguna posesiòn dellos antes si en ellos ouiesen entrado él o los dichos sus vasallos dela dicha su villa delas Navas e Valdemaqueda, auría seydo forçosa o clandestinamente e en tienpo que no auía justiçia en estos nuestros reynos nin quien la pudiese fazer ni administrar o quando el dicho Pedro Dáuila auía e estaua apoderado dela dicha çibdad e su tierra, e tenía por sí e su mano e mando la justiçia della e toda su governaçión, segund que era notorio.

E sí sobrel dicho término del Quintanar auía auido algund debate entre los dichos sus partes e el dicho Pedro Dáuila, ya auía seydo e fue contendido judiçialmente ante un juez comisario dado por nos, e después ante el presidente e oydores dela nuestra audiençia e chançillería, e auía seydo dada sentençia en fauor delos dichos sus partes en vista e en grado de revista. Por la qual, la propiedad, posesiòn e señorío delos dichos términos auían seydo e fueron adjudicados a los dichos sus partes e auía seydo dada <nuestra> carta executoria conmo se podría mostrar e prouar e[n] Navaserrada con Valdegarçía e la Casa del Porrejón e Robledo Falcones por justos e ligítimos títulos que dellos, los dichos sus partes, tenían, e las dichas Navas de Galinsancho e los Verçiales, por ser propios términos dela dicha çibdad, e todos los otros e estar puestos e situados dentro de sus límites e jurediçión. Lo qual, solo bastaua para estar fundada la yntinçión dela dicha çibdad e conçejo, sus partes, nin a lo susodicho perjudicaua que dezía que las escrituras e sentençia del Helipar e las otras por el dicho conçejo, sus partes, antel dicho corregidor presentadas, que no eran escrituras públicas nin abténticas nin fechas por persona pública ni perfectas nin acabadas, antes de minutas e defectuosas. Porque todo lo contrario paresçia por ellas, porque eran sentençias e apeamientos e determinaciones e escrituras antiquísimas e de juezes comisarios competentes e tales que de nesçesario se les deuía segund derecho dar e atribuir entera e plenaria fe, nin perjudicaua que dezía que puesto que abténticas fuesen, quel dicho corregidor no auía podido proçeder a dar los dichos

mandamientos de anparo, diziendo las dichas escrituras non tener fuerça de sentençias difinitiuas, ni aún interlocutorias, porque las dichas sentençias auían seydo e eran tales e los dichos apeamientos que consigo traxeron e traían deuida e aparejada execuçión.

Por lo qual e constando dela verdad e con la plenaria informaçión de muchos testigos auida por el dicho corregidor juez comisario la dicha declaraçión e renouaçión de mojones e apeamiento, fue y era justo e derechamente fecho, e sin agrauio e perjuizio del dicho Pedro Dáuila nin de otra persona alguna. E pues que auían paresçido los dichos títulos e escrituras e apeamiento e con esto dela posesión delos dichos su parte, justamente el dicho juez auía mandado que no fuesen molestados nin perturbados enla dicha su posesión, antes fuesen enella defendidos e anparados, nin menos perjudicaua que dezía quel amojonamiento que auía seydo presentado para entre la dicha çibdad e Las Navas e Valdemaqueda e tierra de Segouia, e Aréualo, que dezía que non fazían fe e que non traían perjuizio a la posesión ynmemorial quel dicho parte adversa dezía tener delos que dezía términos redondos del Quintanar e Navaserrada e el Helipar, porquel dicho parte adversa no tovo posesión alguna segund que ya era declarado, e si alguna ouiese tenido era tal conmo ya era alegado. E así aquéllo no paraua perjuizio ni ynpedía la dicha execuçión e renouaçión de mojones conformándose conel dicho apeamiento antiguo. E pues quel dicho parte adversa confesaua conmo era la verdad que todo lo suso estaba dentro delos términos e juredición dela dicha çibdad de Áuila, e si algund derecho pretendía tener, pues que la dicha çibdad tenía fundada su opinión a lo de pedir e mostrar e prouar e ser los dichos sus partes conmo auía seydo mandado, anparados e defendidos enla dicha su posesión, e negaua el dicho parte adversa ni sus antecesores aver tenido nin tener ningund justo ni derecho título a heredades nin tierras nin prados nin pastos para los poder defender nin para poder enellos prender nin penar nin menos averlos tenido por término redondo, pero puesto caso que alguno dello fuera término redondo, ni entonçes ni agora se pudieron defender para ser enellos penados nin prendados los dichos sus partes, en espeçial por la prouisión por nos çerca dello mandada dar.

Por ende, que nos pedía e suplicaua enlos dichos nonbres, mandásemos confirmar e aprouar todos los abtos e mandamientos, renouaçión de mojones, apeamiento fecho e mandado por el dicho corregidor juez comisario declarado, no ser caso en que ouiese ni ovo lugar la dicha apellaçión, e lo susodicho ser pasado en cosa juzgada, condenando en costas al dicho Pedro Dáuila. Las cuales pedía e protestaua e negando todo lo ál, adversa, perjudiçial enella contenido ynovaçión çesante, concluía. Sobre lo qual por amas, las dichas partes fueron dadas e alegadas otras çiertas razones por sus petiçiones que ante los del nuestro Consejo presentaron fasta que concluyeron.

E por los del nuestro Consejo fue habido el dicho pleito por concluso e dieron enél sentençia, en que fallaron que la sentençia eneste dicho pleito dada e pronunçiada por el liçençiado Álvaro de Santisteuan, corregidor de la dicha çibdad de Ávila, e todo lo por virtud della fecho e executado fue e es ninguna. E dieron e pronunçiaronlo por ninguno, e reuocaron lo en quanto de fecho pasó, e tornáronlo e reduziéronlo todo al punto e estado en que estaua antes e al tienpo quel dicho corregidor començase a conosçer dello. E reseruaron su derecho a saluo a la dicha çibdad de Ávila e pueblos e tierra de ella si alguno han e tienen a los dichos términos sobre que es este dicho pleito, así en quanto a la posesión conmo a la propiedad para que lo puedan pedir e demandar segund el tenor e forma dela ley por nos fecha enlas cortes de Toledo, que fabla sobre la restituçión delos dichos términos, ante quien e conmo deuieren, quando e conmo quesieren si entendieren que les cunple.

E condenaron al dicho corregidor enlas costas derechas fechas antellos por parte del dicho Pedro de Dáuila, en grado dela dicha apellaçión, desde el día que se ynterpuso la dicha apellaçión por parte del dicho Pedro Dáuila e sus lugares, hasta el día dela data de su sentençia, la tasaçión delas cuales reseruaron en sí. E por su sentençia, juzgando así, lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Después dello qual, la parte del dicho Pedro Dáuila e delas dichas sus villas, paresció ante nos enel nuestro Consejo, e nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos tasar e moderar las dichas costas, e que le mandásemos dar nuestra carta esecutoria dela dicha sentençia por los del nuestro Consejo dada o que sobrello proueyésemos de remedio con justiçia o conmo la nuestra merçed fuese. Las quales dichas costas, por los del nuestro Consejo fueron tasadas e moderadas con juramento del procurador del dicho Pedro Dáuila, en tres mill y dozientos marauedís, segund está por menudo asentado enel proçeso del dicho pleito, e fue acordado que le deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razón. E nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que veades la dicha sentençia que suso va encorporada que por los del nuestro Consejo fue dada, e la guardéys e cunpláys e executéys e fagáys guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo, segund que enella se contiene. (*Cancelado*)

E si el dicho licenciado Álvaro de Santisteuan, del día que con esta nuestra carta esecutoria fuere requerido fasta IX días primeros siguientes, no diere e pagare al dicho Pedro Dávila los dichos III U CC marauedís delas dichas costas en que así por los del nuestro Consejo fue condenado, que luego pasados los dichos IX días fagades entrega e escución en sus bienes, en muebles si pudieren ser auidos, si no en raýzes con fianças, que los farán sanos al tienpo del remate. E los <bienes> en que así fiziédes la dicha escución, los vendades e rematedes en pública almoneda, segund fuero. E delos marauedís que valieren, entreguedes e fagades pago al dicho Pedro Dáuila delos dichos III U CC marauedís delas dichas costas. E si bienes desenbargados no le fallardes, le prendades el cuerpo e le tengáys preso e a buen recabdo, e non le déys suelto nin fiado fasta que primeramente sea contento e pagado el dicho Pedro Dáuila delos dichos marauedís segund e conmo dicho es. E en todo e por todo guardéys e cunpláys la dicha sentençia. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasades nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. Para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos ni los otros, eçétera.

Dada en Barçelona a çinco días de enero, año de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Decanus Hispalensis. Iohannes doctor. Antonius, doctor. Petrus dotor.

Yo, Alfonso del Mármol, escribano de cámara del rey e dela reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo delos del su Consejo.

1493, [febrero, 7. Olmedo]⁹⁷

Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, suplica justicia ante el rey por recibir ciertos agravios, además de la desposesión ilegal que el licenciado Álvaro de Santisteban, corregidor de la ciudad de Ávila, le ha hecho del término redondo de El Helipar, término por el que ya se había dado carta ejecutoria disponiendo la propiedad al dicho Pedro de Ávila.

Vista la petición por el Consejo, se manda al bachiller Gonzalo Sánchez de Castro, alcalde de corte, que ejecute lo contenido en la sentencia y carta ejecutoria.

A.- AGS, Secc. C. Castilla-Personas, Leg. 2, fol. 597. Manuscrito, papel, cortesana, B, 3 fols. *in folio* + 1 fol. *in quarto*.

(Cruz)

Muy poderosos señores.

Vuestro seruidor Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas me encomiendo en Vuestra Alteza, la qual plega saber que puede aver dos años e medio, poco más o menos, que teniendo yo e poseyendo por justos e derechos títulos el término redondo que dizen del Helipar, el liçençiado Álvaro de Santisteban, corregidor dela dicha çibdad de Ávila, ynjusta e non devidamente e sin guardar la forma e horden del derecho, me privó e despojó dela dicha mi posición⁹⁸ que de tienpo inmemorial acá, yo e aquéllos de quien uue (*tachado*)⁹⁹ el dicho término avíamos tenido e teníamos, e yo uue de apelar e apelé de todo lo fecho e mandado contra mí por el dicho corregidor para ante los del Consejo que con vuestras reales personas residen, ante los quales después acá se a tratado pleito entre mí e los pueblos dela dicha çibdad de ávila. E por quanto yo ansí enla dicha posesión conmo en la propiedad prové muy conplidamente de mi derecho. Los del dicho vuestro Consejo dieron sentençia a mi fauor contra los dichos pueblos de Ávila en que dieron por ninguno todo lo fecho por el dicho corregidor, e le condenaron más enlas costas, la qual dicha sentençia fue pasada e pasó en cosa juzgada e me dieron carta esecutoria della, la qual presentó ante Vuestra Alteza conla qual aunque fueron requeridos por mí los alcaldes quel dicho corregidor tiene enla dicha çibdad, nu[n]ca an querido nin quieren cunplir e esecutar lo contenido enla dicha carta esecutoria, nin llevarlo a (*tachado*) pura nin devida escuçión, porque aunque unos delos dichos alcaldes dio un mandamiento al su alguazil en que le mandava esecutar la dicha sentençia, pero luego después reuocó el dicho mandamiento e dio otro mandamiento contrario por ynduçimientos e subordinaciones de (*tachado*) çiertos regidores dela dicha çibdad. E aunque yo por virtud dela dicha carta esecutoria por mano de justiçia tomé e tengo tomado posesión del dicho término, pero (*tachado*) por conplazer a <los> dichos regidores y el dicho alguazil e otros que con él se an juntado ansí dela dicha çibdad conmo delos pueblos della de fecho? contra todo derecho, fueron ante[a]yer martes, que se contaron çinco días deste mes de febrero de noventa e tres años , e así armados de diversas armas dándose favor unos a otros , fueron al dicho término del Elypar e por fuerça de armas, so calor de prender, tomaron e llevaron e robaron del dicho término çiertas cabeças de ganado menor e bueyes e puercos e otras cosas que al presente no sabrýa declarar, y çiertos ganados axenos a pazer enel dicho término e cortaron duradera? dél, y llevaron todos los que allavan allí presos. E an fecho e fazen otras fuerças e escándalos e molestaciones, de que por fuerça si non se remedia con justiçia, se arán de seguir otros mayores males.

Porque pido e suplico a Vuestra Alteza que sobre lo susodicho provea con justiçia mandando ante todas anpararme e defenderme enla posesión del dicho término, e si neçesario es me pongo de

⁹⁷ Responde a la fecha del acta de recepción ante el Consejo.

⁹⁸ Posesión.

⁹⁹ Tachado e conpré.

nuevo en la dicha posesión. E me faga pagar las costas en quel dicho corregidor está condepnado, e de su ofiçio real mande saber la verdad delos dichos ynsultos , robos e fuerças e cárçeles pryvadas quel dicho alguazil e los que conél fueron an fecho e cometido, e los mande castigar, de manera que a ellos sea castigo e a otros esenplo. E les manden que tornen e restituyan libremente todas las dichas cabezas de ganado e los dichos puercos e qualesquier cosas otras que ayan tomado e llevado del dicho término. E mande a los regidores dela dicha çibdad e a los vezinos della e a los procuradores [e] vezinos delos dichos sus¹⁰⁰ pueblos que non me perturben ni ynquieten en la dicha mi posesión.

Sobre lo qual les ponga grandes penas, e sobre todo pido conplimiento de justiçia e las costas pido e protesto.

[...] (*Rúbrica*)

La qual dicha petiçión así presentada e vista por los dichos señores del Consejo juntamente con la carta esecutoria de sus Altezas dixeron que mandauan e mandaron dar carta de sus Altezas para el bachiller Gonçalo Sánchez de Castro, alcalde dela corte de sus Altezas, para que fuese a esecutar e esecutase todo lo contenido en la dicha sentençia e carta esecutoria en todo e por todo segund que en ella se contiene. (*Signo*)

<1493. Pedro de Ávila, marqués, le quitaron la posesión de un término redondo llamado del Elypar y le hicieron varias fuerças y agravios>

<En la villa de Olmedo a siete días de febrero de XCIII años (*tachado*) por parte de Pedro de Ávila se presentó esta petiçión ante los señores del Consejo>

¹⁰⁰ Idem.

1493, febrero, 8. Olmedo.

Los RR. CC. ordenan a Gonzalo Sánchez de Castro, alcalde de casa y corte, que vaya a la ciudad de Ávila y haga ejecutar la sentencia que concedía el término del Helipar a Pedro de Ávila, y que disuelva las gentes de armas, de pie y a caballo, que le perturbaban la pacífica posesión de dicho término (Consejo).

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 149302, fol. 140, doc. 323.

.- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.), *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. Vol. VIII. Fuentes Históricas Abulenses, nº 30, doc. 11, pp. 56-59. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1995.

<Pedro Dáuila> (Cruz)

Don Fernando e Doña Ysabel, eçétera.

A vos, el bachiller, Gonçalo Sánchez de Castro, nuestro alcalde enla nuestra casa e corte. Salud e graçia.

Sepades que Pedro Dáuila, nuestro vasallo, vezino dela çibdad de Áuila, nos fizo relación por su petiçión que enel nuestro Consejo presentó, diziendo que puede aver dos años e medio, poco más o menos, que teniendo e poseyendo por justos e derechos títulos el término redondo que dizende Helipar, el liçençiado Áluaro de Santistevan, corregidor dela dicha çibdad de Áuila, ynjusta e non deuidamente e sin guardar la forma e horden de derecho, diz que le priuó e despojó dela dicha su posesión que de tienpo ynmemorial acá, él e aquéllos de quien ovo el dicho término auían tenido e tenían. E diz quél vo de apelar e apeló de todo lo fecho e mandado contra él por el dicho corregidor para ante los del nuestro Consejo que residen con nuestras personas reales. Ante los quales, después acá, diz que se ha tratado pleito entre él e los pueblos dela dicha çibdad de Áuila. E porqué así, enla dicha posesión conmo enla propiedad diz que prouó muy conplidamente su yntençión, los del nuestro Consejo diz que dieron por ninguno todo lo fecho por el dicho corregidor e le condenaron más enlas costas. La qual dicha sentençia diz que fue pasada e pasó en cosa juzgada e le fue dada nuestra carta executoria <della>, dela qual dixo que fazía e fizo presentaçión ante nos enel nuestro Consejo.

Con la qual, diz que, aunque fueron requeridos por él los alcaldes del dicho corregidor que tiene enla dicha çibdad, non han querido nin quieren conplir nin executar lo contenido enla dicha carta executoria nin llevarla a pura e deuida execuçión, porque aunque uno delos dichos alcaldes dio un mandamiento a su alguazil en quele mandaua executar la dicha sentençia, pero después diz que reuocó el dicho mandamiento e dio otro mandamiento contrario por enduzimientos e sovornaçiones de çiertos regidores dela dicha çibdad. E diz que aún, quél por virtud dela dicha nuestra carta executoria, por mano de justiçia, tomó e tiene tomada la posesión del dicho término, pero por conplazer a los dichos regidores, el dicho alguazil e otros que [a] él se han juntado, así dela dicha çibdad conmo delos pueblos [d]ella, de fecho e contra derecho, fueron el martes que agora pasó, que se contaron çinco días deste presente mes de febrero deste presente año e noventa e tres, armados de diversas armas al dicho término de Helipar, e dándose fauor los unos a los otros e los otros a los otros, por fuerça de armas so color de prender, diz que tomaron e levaron e robaron del dicho término çiertas cabeças de ganado menor e bueyes e puercos e otras cosas que al presente dixo que no sabía declarar, que echaron ganados ajenos a paçer enel dicho término e cortaron madera dél e levaron todos los [que] fallavan allí presos. E han fecho e fazen otras fuerças e escándalos e molestaçiones de que por fuerça sin non remediase con justiçia podrían seguir otros mayores males.

Por ende, que nos suplicaua e pedía por merçed que çerca delo susodicho le mandásemos proueer con justiçia, mandando ante todas cosas anpararle e defenderle enla posesión del dicho término, si nesçesario es ponerle de nuevo enla dicha posesión e fazerle pasar las costas en quel dicho corregidor está condenado. E mandando saber la verdad delos dichos insultos, robos, fuerças e cárçeles priuadas quel dicho alguazil e los que conél fueron auían fecho e cometido, e los mandase castigar, de manera que a ellos fuese castigo e a otros exenplo, mandándoles que tornasene restituyesen libremewnte todas las dichas cabeças de ganado e puercos e otras qualesquier cosas que ayan tomado e levado del dicho término.

E mandásemos a los regidores dela dicha çibdad e a los vezinos della e a los procuradores e vezinos delos dichos sus pueblos que non le perturbasen nin ynquietasen enla dicha su posesión, mandándoles poner sobre ello grandes penas o çerca de todo ello les mandásemos proueer lo que la nuestra merçed fuese. Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que vayades a la dicha çibdad de Áuila e al dicho término del Helipar e a otras qualesquier partes e logares donde vos vierdes que cunple es nesçesario, e veadesla dicha sentençia que por los del nuestro Consejo fue dada sobre lo susodicho e nuestra carta executoria della, e las guardedes e cunplierdes e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo que enellas se contiene. E contra el tenor e forma delo enella contenido, non vayades nin pasdes nin consintades yr nin pasar, so las penas enla dicha nuestra carta executoria contenidas.

E otrosí, vos mandamos que sy sobre lo suso dicho algunas gentes de cauallo o de pie estouieren juntas, que luego las fagades derramar, a los quelas nos por la presente mandamos que luego se derramen e vayan a sus casas e non se tornen más a juntar sobre lo susodicho, so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes o mandardes poner., las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E si vierdes que cunple e es nesçesario de poner tregua e seguro entre las dichas gentes, lo pongades. El qual, nos por la presente ponemos e avemos por puesta por el tiempo o tiempos que a vos bien visto fuere. A las quales dichas personas e a cada una dellas mandamos que otorguen la dicha tregua e seguro e lo tengan e guarden e cunplan e lo non quebranten por el tiempo que por vos les fuere puesto, so las penas que de nuestra parte les posyerdes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e dello así fazer e conplir e executar, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E es nuestra merçed que ayades e leuedes para vuestro salario e mantenimiento por yr a fazer lo susodicho, quatro mill marauedís, e Antoón de Alcuendar, nuestro escriuano que con vos va, por ante quien quien es nuestra merçed que aya de pasar e pase lo susodicho, mill e quinientos marauedís. E si para fazer e conplir e executar lo susodicho fauor e ayuda ouierdes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, así dela dicha çibdad de Áuila conmo de todas las otras çibdades, villas e logares de su comarca, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión e preheminençia o dignidad que sean que para ello por vos fueren equeridos, que vos den e fagan dar todo fauor e ayuda que les pedierdes e menester ouierdes. Por manera que se fagae cunpla e execute todo lo que de suso enesta nuestra carta se contiene e cada cosa dello. E que enello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner, so las penas que de nuestra parte les posyerdes. Las quales nos por la presente les ponemose avemos por puestas.

E non fagades ende ál por alguna manera, so penadela nuestra merçed e de diez mill marauedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de de Olmedo a ocho días del mes de febrero, año del señor de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Gundisaluus liçençiatu. Fernandus doctor abbas. Iohannes liçençiatu. Iohannes liçençiatu.

Yo Sancho Ruyz de Cuero, secretario del rey e dela reyna, nuestros señores, la fize escriuir pñor su mandado con acuerdo delos del su Consejo.

1493, febrero, 19. Olmedo.

Protestación que hace ante el Consejo, Gonzalo del Peso, en nombre y como procurador de la ciudad de Ávila, de la petición que hizo Pedro de Ávila sobre la posesión que tenía del término redondo del Elipar, y que el licenciado Álvaro de Santisteban, corregidor de dicha ciudad, le privó por sentencia, y que posteriormente, el licenciado Juan del Campo, corregidor en la dicha ciudad, dio por buena la dicha sentencia, siendo confirmada por los reyes.

A.- AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 2, doc. 236.

<En la villa de Olmedo, XIX días de febrero de XC III años, la presentó en Consejo el dicho Gonzalo del Peso en nombre de sus partes, e los señores mandaron dar traslado a la otra parte (Rubricado)>¹⁰¹

(Cruz)

Muy poderosos señores.

Vuestro homill seruidor, Gonçalo del Peso, vezino e regidor dela çibdad de Ávila, en nonbre e conmo procurador dela dicha çibdad e pueblos, para lo tocante a los términos dela dicha çibdad, con homill e devida reuerençia, veso las reales manos de vuestra alteza.

Ante la qual parezco, alegando de mi derecho, otra çierta petiçión presentada por Pedro de Ávila, cuya es Villafranca e Las Nabas, con protestaçión que fago, non sea visto atribuir nin perjudicar al derecho dela dicha çibdad e pueblos. Por la [qual] en efeto dixo que podrá aver dos años poco más o menos tienpo, que teniendo e poseyendo el dicho Pedro de Ávila por justos e derechos títulos el término redondo que dize de Felipar, el liçençiado Álbaro de Santiesteban, corregidor dela dicha çibdad, ynjusta e yndebydamente diz que le pribó e despojó dela dicha posesión, pidió a vuestra alteza le mandase probeher de remedio con justiçia, mandando ante todas cosas anpararle e defenderle enla posesión del dicho término, segund questas otras cosas más largamente enla dicha su petiçión se contyene. A la qual me refiero, el tenor dela qual abydo aquí por repitydo, digo que vuestra alteza non debe mandar fazer nin cunplir cosa alguna delo por el dicho Pedro de Ávila pedido e suplicado, ca la relaçión por él fecha a vuestra alteza non fue nin es verdadera. Pero fallará vuestra alteza que antes e al tienpo e después acá, quel dicho corregidor mandó anparar enla posesión del dicho término de Felipar, la dicha çibdad e sus pueblos an estado e están en posesión paçífica de diez e veynte e treynta e quarenta años a esta parte, e de tanto tienpo que memoria de onbres non es encontrario enel dicho tienpo o la dicha çibdad ha tenido e poseýdo e tiene e posee con buena fee e justos týtulos el dicho término de Felipar. Pues a saber por virtud de çiertas sentençias dadas e pronunçiadas por juezes competentes en favor dela dicha çibdad, las quales pasaron en cosa judgada de donde consta que los dichos juezes e corregidores tuvieron poder e facultad para quela dicha çibdad continuase las dichas sus posesiones e defenderla e anpararla enla dicha posesión, mayormente aviendo consideración los dichos juezes a las cartas e sobrecartas que sobre ello fueron dadas. Delo qual todo resulta que, antes e al dicho tienpo e después acá, la dicha çibdad aver estado e estar enla dicha posesión “vel easy” del dicho término de Felipar. Lo qual hebidente consta por una carta, que de vuestras reales personas he mano dirigida al liçençiado Juan del Canpo, corregidor enla dicha çibdad.

Por la qual su real majestad lo o e aprobo e obo por bueno lo fecho e pronunçiado e declarado por el dicho liçençiado Juan del Canpo çerca dela posesión del dicho término de Felipar, en que manda defender e anparar a la dicha çibdad enla dicha posesión del dicho término, e confyrmr la sentençia

¹⁰¹ Sobre el margen izquierdo superior.

del dicho juez, seyendo conforme al derecho e a sus premáticas y leyes de sus reynos. E por la dicha su carta vuestras reales personas adbocaron así la cabsa dela dicha posesión del dicho término, mandando e ynibiendo que por ninguna vía, juez ninguno non se entrometiese en conoçer¹⁰² dela dicha posesión, saluo su real majestad, segund que más largamente parece por la dicha carta de sus altezas, do se cont(h)iene que deziendo vueatra alteza en la dicha su carta quela dicha çibdad está e debe estar enla posesión del dicho término, e por virtud delas dichas sentençias pasadas en cosa juzgada ha dado sobre ello, prinçipalmente se ynició, la dicha çibdad non avía mostrar otra probança alguna nin otro título, saluo la dicha carta.

Pero para más justificación dela dicha su posesión e de su derecho, suplico a vuestra alteza mande ver e bea estas escripturas e cartas e sobrecartas de vuestra alteza, prouysiones, continuaciones de posesiones, anparos, mandamientos e pregones, sobre la posesión del dicho término. Delas quales notoriamente parece e es claro, la dicha çibdad tener e poseer el dicho término. E asimesmo, por lo que dicho tengo e por estas escripturas que ante vuestras altezas presento, consta la raçón del dicho Pedro de Ávila no ser berdadera, e así teniendo e poseyendo la dicha çibdad el dicho término, justa e lícitamente pudo propulsar e alcançar qualesquier fuerças e ynjurias e molestaciones e en quitaciones que sobre ello le fuesen fechas, si el dicho Pedro de Ávila á tenido y poseýdo la posesión del dicho término, lo que niego, la tal posesión sería plandestina¹⁰³ e viçiosa e non mereçe tener nonbre de posesión, a lo qual non perjudica una sentençia dada por los señores del se muy alto Consejo. Por quanto, enla dicha sentençia non le manda anparar enla dicha posesión nin de nuebo se le conçede que fue por ellos pronunçiada sin aver bisto los derechos e títulos dela dicha çibdad, saluo que por la dicha sentençia pronunçiare que fuese reduzido el dicho término de Felipar al punto e estado que estaba antes. E al tienpo que el liçençiado Santiesteban dio çierto mandamiento e pues a la sazón, la dicha çibdad por lo que tengo mostrado estaba enla dicha posesión, e así non puede dezir el dicho Pedro de Ávila fazérsele fuerça alguna, pues que al dicho tienpo <non> poseýa nin menos agora. E pues que non posee, non se le faze fuerça non se devía entremeter nin conoçer desta dicha cabsa conmo quier que dela dicha sentençia está suplicado por parte dela dicha çibdad. La qual asimesmo non faría fee nin prueba por ser dada e pronunçiada contra otras sentençias dadas e pronunçiadas en favor dela dicha çibdad, las quales pasaron en cosa juzgada.

Por las quales razones e por cada una dellas, homillmente pido e suplico a vuestra alteza, mande ver e bea las dichas escripturas que yo tengo presentadas. E que asimesmo pronunçie el conoçimiento desta cabsa non les perteneçer por lo que dicho tengo, saluo que conmo de fazienda tocante a vuestras altezas e a su real corona, mande sobre ello administrar justiçia, non dando logar quela dicha çibdad se gaste ynjustamente.

Para enlo qual pido serme fecho cunplimiento de justiçia e las costas protesto e enlo neçesario ynploro el real ofiçio de vuestra alteza.

Bonatus, registrada. (*Rubricado*).

E asimesmo, hago en continente el dicho día e mes e año suso contenidos, el dicho Gonçalo del Peso, enel dicho nonbre, presentó ante los dicho señores del Consejo la procuraçión que tiene delos dichos sus partes e otras çiertas escripturas, su thenor delas quales una en pos de otra es este que se sigue. (*Signo*).

<La çibdad de Ávila contra Pedro de Ávila. 1493>

¹⁰² Escribe *conoçies*.

¹⁰³ *Clandestina*.

1494, mayo, 11. Tordesillas.

Regimiento de Ávila a Esteban de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, por fallecimiento de Alonso de Ávila. (Reyes).

A.- AGS, RG Sello, Leg. 149405, fol. 43.

.- HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (18- IV-1494 a 20-XII-1494)*. Vol. X. Fuentes Históricas Abulenses, nº 32, doc. 24, pp. 43-44. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1996.

<Don Estevan de Ávila, merçed de un regimiento dela çibdad de Ávila por vacaçión> <11 de mayo, 494>

Don Fernando e doña Ysabel, eçétera.

Por fazer bien e merçed a vos, don Estevan de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, acatando vuestra suficiençia e ydoniedad, e los muchos e buenos seruiçiosquel dicho vuestro padre e vos nos avéys fecho e hazedes de cada día e en alguna hemienda e remuneraçión dellos, thenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que, agora e de aquí adelante, para en toda vuestra vida, seades nuestro regidor dela çibdad de Ávila, en lugar e por vacaçión de Alonso de Ávila, nuestro regidor que fue dela dicha çibdad, por quanto el dicho Alonso de Ávila es falleçido e pasado desta presente vida.

E por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escriuano público, mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha çibdad de Ávila, que luego que con esta nuestra carta, o con el dicho su traslado signado conmo dicho es, por vos fueren requeridos sin otra escusa nin dilaçión alguna e sin non más requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta o mandamiento nin segund juziön, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos, el dicho don Estevan Dávila, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e devedes fazer. El qual así por vos fecho, vos ayan e reçiban e tengan por vuestro regidor dela dicha çibdad de Ávila, en lugar e por vacaçión del dicho Alonso de Ávila, defunto, e usen con vos enel dicho ofiçio de regimiento e en todo lo a él anexo e conçeñiente. E vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio de regimiento anexos e perteneçientes. E vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquizias, libertades e esençiones, preheminençias e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho ofiçio de regimiento devedes e podedes aver e gozar e vos deven seer guardadas, segund que mejor e más conplidamente usaron e recudieron e guardaron e fizieron usar e recudir e guardar al dicho Alonso Dávila en su vida, e a cada uno de los otros nuestros regidores que han seydo e son dela dicha çibdad de Ávila, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e que enello nin en cosa alguna nin parte dello, enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner.

Ca, nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado de escriuano público conmo dicho es, vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio de regimiento, e al uso e exerçiço dél. E vos damos poder e autoridad e3 facultad para lo poder usar e exerçer [en] caso que por el dicho conçejo, justiçia, regidores, eçétera, dela çibdad de Ávila e por alguno dellos non seades reçibido, lo qual es nuestra merçed. E mandamos que se haga e cunpla así, non seyendo el dicho ofiçio acreçentado, que segund la ley por nos fecha enlas cortes de Toledo se deve de consentir.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, eçétera.

Dada en la villa de Tordesillas, XI días del mes de mayo de I U CCCC XC IIII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Fernando Álvarez, secretario. En forma. Rodericus, doctor.

1501, [s. d. y m.]. Zafra.

Los RR. CC. ordenan realizar pesquisa, a petición del concejo y hombres buenos de Navalmoral y los lugares de Navalascuevas, El Molinillo, El Villarejo, Navaldrinal y El Espinarejo, adeganas de Navalmoral, sobre el intento por parte de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, de que reciban a censo la dehesa de Navalsauz de su propiedad.

A.- AGS, C. Castilla-Pers., Leg. 2, fol. 596. Manuscrito, papel, cortesana, R, algunas manchas de tinta traspasada, 1 fol. *in folio*.

(Cruz)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Iahén, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar e delas Yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia dela noble çibdad de Ávila e a vuestro alcalde enel dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que porque por parte del conçejo e omes buenos del lugar de Navalmoral e delos lugares de Navalascuevas e El Molinillo e El Villarejo e Navalendrynal e Espinarejo, adeganas e mienbros e jurisdicción que diz que son del dicho lugar de Navalmoral e tierra e jurisdicción desa dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que ellos avyan tenido diferençias e tratado pleito muchos años con Pedro Dávila, nuestro vasallo, sobre çiertos bienes y heredamientos que dezía que tenía enlos dichos lugares, e que agora por se quitar delos dichos pleitos e evytar daños e costas, se auían conçertado con el dicho Pedro Dávila para que todos ellos juntamente e a boz de conçejo tomasen a çenso los dichos bienes que el dicho Pedro Dávila dezía que tenía enlos dichos lugares con una dehesa que dize Navalsavze, que diz que es junto con el dicho lugar de Navalmoral para ellos e para sus subçesores por çierto tributo, segund e conmo paresçiese a çiertas personas en quien avyan conprometido el negoçio. E que ellos, aunque lo pudiesen fazer conmo personas particulares no lo podían fazer en nonbre e boz del conçejo para obligar a sus subçesores sin nuestra liçençia. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed les mandásemos dar la dicha liçençia para que pudiesen reçibir e reçibiesen a çenso perpetuo los dichos bienes e dehesa del dicho Pedro Dávila, e obligar a ellos e a sus subçesores para sienpre jamás o conmo la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual, nos mandamos dar una nuestra carta para vos para que llamadas las partes a quien atañe ouiédes ynformaçion, así por los testigos que las dichas partes vos quisiesen presentar conmo por los que vos tomádes e reçibiédes de vuestro ofiçio, que yguala e convenençia hera la que los dichos conçejos farían con el dicho Pedro Dávila, e qué bienes y heredamientos heran los que así querían tomar a çenso, e qué prouecho e utilidad les venía o podía venir de tomar los dichos heredamientos a çenso, o si les venía o podía venir dello algund daño o prejuizio, e qual hera lo que más convenía que se fiziese para el pro e bien delos dichos lugares e vezinos dellos, e qué quantía de marauedís hera la que havían de dar por el dicho çenso en cada un año, e qué quantías de marauedís podían valer los dichos bienes e dehesa, e de todo lo otro que vos viédes que vos deuíades ynformar para mejor saber la verdad çerca dello, e que la dicha ynformaçion avyda e la verdad sabida la enbyásedes ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandásemos ver e proueer sobre ello lo que fuese justiçia, segund que más largamente enla dicha nuestra carta se contenía. Por virtud dela qual vos ovystes la dicha ynformaçion e la enbiastes ante nos, e vista por los del nuestro Consejo e con nos consultado, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razón. E nos touímoslo por bien.

Por la qual mandamos e defendemos al dicho conçejo e omes buenos de Navalmoral e delos dichos lugares de Navalascuevas e El Molinillo e El Vyllarejo e Navalendrynal e El Espynarejo, adeganas del dicho lugar, que agora nin de aquí adelante en ningund tienpo que sea non fagan la dicha concordia con el dicho Pedro Dávyla nin con otra persona nin personas algunas, nin tomen a çenso los dichos bienes e dehesa de suso declaradas, nin cosa alguna nin parte dello. E si contra el tenor e forma delo enesta nuestra carta contenido, fizieren la dicha yguala e concordia, nos por esta nuestra carta la damos por ninguna e de ningund valor e efetto. E mandamos que por virtud dela escritura o escritura que çerca dello se fizieren e otorgaren por las dichas partes e por qualquier dellas no se faga nin exsecute cosa alguna. E mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias e a cada uno de vos que así lo guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e cunplir e exsecutar en todo e por todo conmo enesta nuestra carta, e sea pregonada públicamente enla dicha çibdad de Ávila por pregonero e ante escriuano público.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan [ende ál] por alguna manera, so pena dela nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la [qual] mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con [su s]igno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada enla muy noble çibdad de Çafra a (*espacio en blanco*) del mes de (*espacio en blanco*), año del nasçimiento del nuestro señor Ihesus Christo de mill e quinientos e un años.

<Al conçejo de Navalmoral y sus adeganas non fagan concordia ni tomen a çenso los bienes que Pedro de Ávila tiene enellos nin parte dellos> Castañeda (*Rúbrica*).

1502, junio, 15. Ávila

Pleito presentado por Alfonso García de la Lancha, alcalde de Navalmoral, y en nombre del concejo, por una parte, y por la otra, Gonzalo del Lomo, procurador de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, por la otra, sobre el uso de ciertos términos que reclaman ambos en el dicho concejo.

A.- AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 14, doc. 115. Bien conservado, 11 fols.

<Sobre pleitos>

(Cruz)

En la noble çibdad de Áuila, quinze días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e dos años, antel señor bachiller Diego Rodríguez de Salamanca, alcalde enla dicha çibdad por el rey e reyna, nuestros señores, e en presençia de mí, Maçías dela Cuba, escriuano público enla dicha çibdad e su tierra por los dichos rey e reyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Alfonso García dela Lancha, vezino de Navalmoral, aldea dela dicha çibdad, e presentó antel dicho señor alcalde, e leer fizo por mí, el dicho escriuano, un escripto, su thenor del qual es este que se sigue:

Noble e muy virtuoso señor liçenciado Alfonso Pérez, corregidor en esta çibdad de Áuila e su tierra por el rey e la reyna, nuestros señores.

Alfonso García dela Lancha, alcalde del lugar de Navalmoral, aldea y juredición desta dicha çibdad, paresco ante vuestra merçed en nonbre del dicho conçejo y le hago saber en cónmo el dicho conçejo tiene çierta dehesas, cotos, exidos en que res ninguna de todo el conçejo non puede entrar a paçer sin pena, saluo los bueyes de arada con que los del dicho conçejo aran e labran sus panes. Y en esta posiçión hemos estado de tienpo ynmemorial acá y hemos sido anparados y defendidos enella por cartas de sus altezas y mandamientos de los corregidores desta dicha çibdad. Y agora, hallará vuestra merçed quel señor Pedro de Áuila, cuyas son Las Navas e Villafranca, mandó meter a sus pastores, y en las dicha dehesas, cotos e exidos que ansí el dicho conçejo tiene vedadas para los bueyes de arada, çiertos carneros, quinientos en número poco más o menos. Los quales dichos carneros, el dicho conçejo y alcaldes dél, mandaron echar fuera de las dichas dehesas, cotos e exidos. E dixeron e mandaron a los dichos pastores que los levasen a paçer e paçiesen donde paçían los ganados del dicho conçejo y en su término.

E luego, los dichos pastores desanpararon los dichos carneros, e requirieron al dicho conçejo de Navalmoral, que pues gelos echavan de las dichas dehesas, cotos e exidos, que los tomasen y curasen dellos, non querían curar más dellos porque ansí gelo avía mandado Pedro de Áuila, su señor.

E luego, el dicho conçejo e alcaldes requirieron a los dichos pastores, que pues non les fazia prenda nin fuerça, que tomasen sus carneros y los levasen a paçer donde dicho conçejo paçían sus ganados. E sin embargo desto, los dichos pastores non los quisieron tomar ni reçibir. E a mayor abondamiento, el dicho conçejo e alcaldes enbiaron a requerir al dicho señor Pedro de Áuila al Burgo, e le requirieron en su persona que mandase guardar los dichos carneros e ponellos en recabdado. El qual non respondió al requerimiento, saluo dixo de palabra que non los tomaría si la justiçia non gelo mandase.

Por tanto enel dicho nonbre pido e requiero a vuestra merçed que mande al dicho señor Pedro de Áuila que tome e reçiba sus carneros, e si non los quisiere tomar que vuestra merçed provea lo que

se deve fazer, segund justiçia que nosotros non reçibamos daño nin se nos cargue culpa alguna, pues non la tenemos. E juntamente con esto nos anpares en las dichas dehesas, cotos e exidos para que las tengamos e poseamos segund e conmo hasta aquí las hemos tenido e poseýdo, e si vuestra merçed así lo fiziere hará bien e lo que deve, e lo contrario haziendo protesto de me querellar ante quien e cónmo deva.

Otrosí, pido a vuestra merçed que por quanto está querellado de çiertos onbres que sacaron los dichos carneros por mandado del dicho conçejo e alcaldes, que vuestra merçed non los mande prender, antes los dé por libres e quitos, pues non tovieron culpa por lo ya dicho.

E de todo esto que digo e requiero al presente escriuano, pydo testimonio sinado, e a los presentes ruego que dello sean testigos. El qual dicho escripto así presentado en la manera que dicho es, el dicho señor alcalde dixo que lo mandava e mandó notificar a Gonçalo del Lomo e a Juan Verdugo, procuradores del dicho señor Pedro de Ávila. E el dicho Juan Verdugo, procurador que presente estava, pidió traslado.

Testigos que a esto fueron presentes Juan de las Navas e Fernand Núñez, vezinos de Ávila.

E después desto enla dicha çibdad de Ávila enla avdiencia delos bienes, diez e seys días del dicho mes de junio del dicho año, ante el dicho señor bachiller Diego Rodríguez de Salamanca, alcalde, e en presençia de mí, el dicho escriuano e testigos yuso escriptos, paresçió y presente Gonçalo del Lomo, procurador del dicho señor Pedro de Ávila e dixo que respondiendo a un requerimiento e pedimiento presentado por parte del conçejo de Navalnoral, por el alcalde de Navalnoral, que dava e dio una respuesta fecha en papel e fymado de letrado en esta guisa.

Muy virtuoso señor liçençiado Alfonso Pérez, corregidor susodicho, yo el dicho Gonçalo del Lomo, en nonbre del señor Pedro de Ávila, respondiendo a un avto o pedimiento fecho por Alfonso Garçía de la Lancha, alcalde de Navalnoral que avido el thenor de aquél por repetido, digo que lo que dize y pide non ha lugar, nin él es parte para ello por el dicho conçejo de Navalnoral, ni tiene tal poder ni facultad, nin vuestra merçed mediante justiçia. A lo qual dize e pide, deve nin puede conplir así con lo dicho cónmo porque pues que aquellos términos por donde los carneros del señor Pedro de Ávila fueron tomados e prendados e corridos e lançados fuera, están dados por alixares e pastos comunes de Ávila e su tierra. E generalmente para todos los vezinos della, non puede el conçejo de Navalnoral apropiarlo así e para sí sólos en hazer vedamiento en perjuizio de la çibdad e tierra e vezinos della, a quien están adjudicados por pastos comunes por los juezes executores de sus altezas, a esto non ay ninguna respuesta. E si algund tienpo lo guardavan para los bueyes de arada conmo dizen de aquel conçejo, será quando todo lo poseya e tenía el dicho conçejo por del señor Pedro de Ávila por tributo y pensión que por ello le dava conmo es notorio enesta çibdad e en toda su tierra se adjudicó por pasto común e alixar de Ávila e su tierra. E para los vezinos della non pido nin puede el dicho conçejo de Navalnoral enello disponer nin mandar nin vedarlo nin por ello prender, saluo paçerlo e usar dello como vezinos della. E por consiguiente, nin correr de allí, nin por aquéllo, los dichos carneros del señor Pedro de Ávila, e por lo hazer yncurrieron en las penas e son avidos por forçadores, y él mismo lo confiesa averlo prendado y echado, cuya confusión reçibo en quanto aproveche a Pedro de Ávila, e non en más de que con él vyo que vuestra merçed mediante justiçia deve anparando a la dicha çibdad e tierra enla posesión de los dichos pastos comunes e alixares a quien por las sentençias están adjudicadas proçediendo contra los transgresores a las penas enellas contenidas, ynibiéndoles que no digan nin difamen poderlo aquel conçejo apartar ni defender nin apropiar, así pues que es pasto común de la dicha çibdad e tierra e uso della.

E así lo pido, ynplorando el ofiçio de vuestra merçed enlo nesçesario e negando como niego lo contenido en su pedimiento y abto non le aviendo por parte con ánimo de contestar si contestaçión requiere salvo prueba, concluyo e pido las costas. Dáuila, liçenciatus.

Lo qual así presentado en la manera que dicha es, el dicho Alonso García de la Lancha, pidió traslado en nonbre de del dicho conçejo. E el dicho alcalde mandó gelo dar e mandole que responda fasta tres días primeros siguientes.

Testigos que fueron presentes Andrés Gutiérrez Casas e Luis Canporrio, escriuanos públicos de Áuila. (*Signo*)

E después desto enla dicha çibdad de Áuila, este dicho día e mes e año susodicho, antel dicho señor alcalde, paresçió presente el dicho Gonçalo del Lomo, e presentó un escripto firmado del liçenciado Juan Dáuila con otro escripto y sentençia quel bachiller Gonçalo Ferrández ovo dado, lo qual todo uno e pos de otro, su thenor dello es este que se sigue:

Muy virtuoso señor liçenciado Alfonso Pérez, corregidor e juez de residençia en esta çibdad de Áuila e su tierra por el rey e reyna, nuestros señores. Yo Gonçalo del Lomo, en nonbre del señor Pedro de Áuila, señor de Villafranca e Las Navas, paresco ante vuestra merçed e digo que ya sabe vuestra merçed cónmo Juan Cabello e otros sus consortes, vezinos del conçejo de Navalmoral, están presos en la cárçel pública desta çibdad a cabsa de çiertas querellas que dellos dí, porque en los baldíos y pastos comunes desta çibdad que son enel conçejo de Navalmoral prendaron un rebaño de carneros del dicho señor Pedro de Áuila contra la forma de las sentençias dadas por los juezes comisarios de sus altezas en que todo está adjudicado por pastos comunes dela dicha çibdad e su tierra. Y que qualquier vezino della los pueda paçer con sus ganados, so las penas contenidas enlas dichas sentençias y mandamientos y ordenanças desta çibdad puestas contra los que prendiesen por los dichos pastos comunes. E por esta sentençia que ante vuestra merçed presento que fue dada contra este Juan Cabello, espeçialmente por el bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruuiia, alcalde que fue en esta çibdad por otra prenda de carneros que fizo del dicho señor Pedro de Áuila por la qual fue condenado él y los otros que prendasen por aquella tierra en çient açotes por cada vez que prendasen, demás de las penas contenidas en las dichas sentençias e ordenanças de la dicha çibdad contra los que prendan por los pastos comunes e alixares a los vezinos della. Porque pido y requiero a vuestra merçed que pues notoriamente el dicho señor Pedro de Áuila, vezino y regidor de la çibdad de Áuila le mande conpliendo justiçia e a mí en su nonbre esecutando y mandando esecutar en los sobredichos que así están presos así las penas contenidas en las dichas sentençias, conmo esta sentençia dada espeçialmente contra el dicho Juan Cabello. E los otros que prendasen llevándola a deuido efeto porque a estos sea castigo e a otros enxemplo, en otra manera protesto de usar delos remedios quel derecho dé al dicho señor Pedro de Áuila. E pídolo por testimonio al público presente escriuano, e a los presentes ruego que dello sean testigos.

Dáuila, liçenciatus. (*Signo*)

Virtuoso señor bachiller Gonçalo Ferrández de Fuenrruuiia, alcalde enesta çibdad de Áuila por el noble cavallero Juan de Deça, corregidor enla dicha çibdad por el rey e reyna, nuestros señores. Yo Juan Verdugo en nonbre e conmo procurador espeçial que soy del señor Pedro de Áuila, señor de Villafranca e las Navas, me querello ante vos de Juan Cabello, vezino de Navalmoral. E digo que siendo dados los términos de Navalmoral por pastos comunes desta çibdad de Áuila e su tierra e vezinos della, andando çiertos ganados de carneros paçiendo en los dichos términos, non faziendo daño en panes el lunes pasado que se contaron diez e ocho días deste presente mes de mayo deste presente año de mill e quinientos años, reynantes en Castilla los muy poderosos reyes don Fernando e doña Ysabel, nuestros señores, el dicho Juan Cabello por fuerça e contra voluntad del dicho señor Pedro de Áuila e de sus pastores prendó un carnero del dicho ganado e se lo llevó e fizo dél lo que

quiso por lo qual fazer yncurrió e cayó en caso de fuerça, e meresçió padeçer por ello pena de forçador.

Por ende conmo mejor puedo e devo, vos pido enel dicho nonbre me fagáys conplimiento de justiçia, e faziéndomela procedáys contra el dicho Juan Cabello aquellas penas e por aquella vía e forma que fallardes por fuero o por derecho o por ordenanças reales, o por ordenanças de la çibdad e penas enellas contenidas contra aquellos que prendan los ganados non teniendo derecho de los prender. Y esecutándolas y mandándolas esecutar en sus personas e bienes para lo qual en lo nesçesario vuestro ofiçio ynploro, del qual ynçidente vos pido mandéyas restituyr e tornar al dicho señor Pedro de Áuila, el dicho su carnero que ansí le fue prendado en la pena de la ley.

E juro a Dios e a esta señal de cruz que con mi mano corporalmente tengo en ánima del dicho mi parte, questa querella non la do nin pongo maliçiosamente, saluo porquel fecho a pasado ansí, e por aver e alcançar conplimiento de justiçia.

E otrosí, juro que al presente non sé nin puedo fazer otra mayor nin mejor aclaraçión dela que hago, pero protesto dela hazer adelante si menester fuere e a mi notiçia viniere. E pídolo por testimonio conlas costas.

Dáuila, liçençiatu. (*Signo*)

En la noble çibdad de Áuila, veynte días del mes de mayo de mill e quinientos años, antel señor Juan de Daça, corregidor enla dicha çibdad paresçió presente Juan Verdugo <Va enesta plana escripto sobreraydo do diz prendado e do diz mill e quinientos, vala> en nonbre del señor Pedro de Áuila, e presentó esta querella. E el dicho señor corregidor, dixo que dándole testigos de ynformaçión fará lo que fuere justiçia.

Testigos Luis de Fuentiueros e Juan de Aréualo, escriuano público de Áuila. (*Signo*)

E a veinte e tres días del mes de mayo de mill e quinientos años, estando el señor bachiller Gonçalo Ferrández, alcalde enla dicha çibdad, en la cárçel pública della, preguntó al dicho Juan Cabello, vezino de Navalmoral, si él sí avia prendado el dicho carnero enlos dichos pastos comunes. Dixo en confesó el dicho Juan Cabello quelos pastos e términos de Navalmoral están puestos por pastos comunes e así está sentençiado. El señor alcalde, vista su confesión le mandó que buelua el dicho carnero, e de aquí adelante, que non prenda, so pena de çien açotes, él nin otro ninguno, en lo questá dado por pasto común enel dicho conçejo de Navalmoral, e ningund vezino de Áuila e su tierra.

Testigos Luys Canporrio e Fernando Sánchez de Pareja e Alonso Ferrández de Cogollo, escriuanos públicos [de] Áuila. (*Signo*)

E así presentados los dichos escriptos e sentençias, el dicho día diez e seys de junio del dicho año de mill e quinientos e dos años, luego el dicho señor Diego Rodríguez de Aréualo, enla dicha cárçel preguntó a Juan Cabello, vezino de Navalmoral e a Pasqual Garçia, si ellos sí prendaron o echaron los dichos carneros del dicho término de Navalmoral delo questá dado por pasto común, dixeron quel miércoles próximo pasado, ellos echaron del término e exido del conçejo de Navalmoral por mandado del conçejo los dichos ganados a donde paçen los otros ganados del dicho conçejo.

E asimismo, confiesa Miguel dela Fuente, vezino de Navalmoral, quel viernes adelante el solo por mandado del conçejo fue a echar e echó delos cotos delos bueyes los dichos carneros del dicho su Pedro de Áuila. E confesaron Pasqual de Lomo e Juan Azeytron, vezinos de Navalmoral, echaron los dichos carneros por mandado del dicho conçejo el dicho día viernes a canpana repicada,

los quales echaron delos dichos exidos e términos de Navalmoral. Los quales tales pidieron liçençia al señor alcalde para fazer procurador e él gela dio. E ellos por virtud dela dicha liçençia fizieron su procurador al dicho Christóval de Sa[I]zedo.

E fueron presentes por testigos Luys Canporrio e Guillén de Bracamonte, vezinos de Áuila.

E yo, Maçías dela Cuba, escriuano público de Áuila por el rey e la reyna, nuestros señores, presente fuý a lo que dicho es conlos dichos testigos, e lo fize escriuir e escreuí en estas veynte planas de papel de a quarto de pliego en que va mi signo e en fin de cada plana mi firma acostunbrada, e por ende fiz aquí este mío signo a tal en testimonio. (*Signo*).

Maçías dela Cuba. (*Rubricado*)

1502, septiembre, 13. Toledo.

Los RR. CC. determinan, previo informe del licenciado Alonso Pérez, juez de residencia, sobre la elección de procuradores de la ciudad de Ávila, en la que los regidores y justicias de la ciudad se arrogaban la atribución de la elección marginando a los vecinos, caballeros y escuderos, que anualmente, el día de San Miguel, las colaciones de la ciudad propondrán personas para ser elegidas como procuradores de cortes, y los regidores determinarán en la iglesia de San Vicente entre los electores.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150209, fol.

GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XIX 1-I-1502 a 30-X-1502*, en Fuentes Históricas Abulenses, nº 65. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 2007, doc. 102, pp. 225-227.

<La çibdad de Ávila. Para que las vezindades elijan procurador dela çibdad juntamente conla justiaçia della>

Don Fernando e doña Ysabel, eçétera.

A vos, el conçejo, corregidor, m alcaides, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela çibdad de Ávila, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo enesta nuestra carta contenido, e a quien fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte dela comunidad desa dicha çibdad nos fue fecha relaçión por su petiçión, eçétera, deziendo que enesta çibdad solían e acostunbraban entrar enel conçejo della todas personas que quieran, e que después que se avía fecho el conçejo çerrado non avía procurador puesto por los cavalleros e escuderos, ni conla dicha comunidad. E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrello mandásemos proveer e remediar con justiaçia mandando que oviesen procurador que fuese puesto por la dicha comunidad que entrase enlos conçejos e ayuntamientos que enesa dicha çibdad se heziesen, para que viesen cónmo de de qué manera se hordenavan las cosas del regimiento della, por que lo mal fecho lo contradixesen e tomasen por testimonio para que se viniesen a quexar dello ante nos. Sobre lo qual nos mandamos dar una nuestra carta para el liçençiado Alonso Pérez de Salamanca, nuestro juez de residençia desa dicha çibdad, para que llamadas e oýdas las partes a quien tocava, oviese ynformaçión s supiese la verdad, qué preuillejo avía antiguamente enesa dicha çibdad que entrasen e estoviesen enlos conçejos dellas, e sia avía algund procurador dela dicha comunidad, e cónmo e por quién heran nonbrados y elegidos los dichos procuradores, e por qué tienpo e qué más procuradores avía al presente e por quién e cónmo heran elegidos. E si entravan enlos dichos conçejos e si avía algund procurador dela dicha comunidad e si cunplía al bien desa dicha çibdad e dela dicha comunidad que toviesen procurador que entrase enlos dichos conçejos e ayuntamientos que enella se hiziesen. E que avida la dicha ynformaçión, con su pareçer delo que enello se deviese proveer, la enbiase ante nos al nuestro Consejo, para que la mandásemos ver, e vista se proueyese enello lo que fuese justiaçia, segund que éstas e otras cosas más largamente se contienen enla dicha nuestra carta. El qual dicho liçençiado, Alonso Pérez de Salamanca, por virtud dela dicha nuestra carta, ovo la dicha ynformaçión e la enbió ante nos al nuestro Consejo con su paresçer, e visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por la qual mandamos que de aquí adelante, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, en cada un año las colaciones e quadrillas desa dicha çibdad se puedan juntar e junten por el día de Sant Miguel de cada un año en cada colaçión, e así juntos nonbren e elijan cada colaçión e quadrilla

dos personas para electores del dicho procurador. Los quales dichos electores así nonbrados e elejidos por las dichas colaciones e quadrillas se ayan de juntar e junten conla nuestra justiçia desa dicha çibdad enla yglesia de Sant Viçente desa dicha çibdad, e allí fagan juramento en forma devida de derecho, que eligirán e nonbrarán para el dicho ofiçio de procurador buena persona e allí se nonbre e elija. e así elegido e onbrado enla manera que dicho es, mandamos que el tal procurador que fuere elegido jure en forma devida de derecho que procurará bien e lealmente por los negoçios e cabsas tocantes a nuestro seruiçio e al bien desa dicha çibdad e vezinos della. E mandamos quela dicha eleçión e nonbramiento del dicho procurador non se pueda fazer nin faga por más tienpo de un año, e conplido el tal año tornen a elegir el dicho procurador enla manera que dicha es por otro año, e así se faga la dicha eleçión e nonbramiento del dicho procurador en cada un año. E quel tal procurador que así fuere elegido no pueda ser ni sea elegido por más tienpo de dos años, uno en pos de otro. E quel dicho procurador que así fuere elegido (*tachado*) enla manera que dicha es, pueda entrar e estar enlos dichos conçejos e ayuntamientos que enesa dicha çibdad se hizieeren para que vea cómo e de quí manera se hordenan e fazen las cosas del regimiento e governaçión desa çibdad, e que non pueda tener nin tenga boz nin voto, salvo que quando viere que se hordena o manda algo que no sea en agravio e perjuizio desa çibdad e delos vezinos della, quelo pueda contradzir e tomar por testimonio para lo venir a quejar ante nos. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que así lo guardéys e cunpláys, segund e conmo enesta nuestra carta se contiene; e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora nin de aquí adelante. E los unos nin los otros, eçétera.

Dada en Toledo a treze de setiembre de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Yo Christóbal de Vitoria, la fiz escriuir.

Iohan Ramírez.

1503, enero, 19. Burgohondo.

Escritura de mayorazgo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas y conde del Risco, en favor de su hijo mayor Esteban Domingo de Ávila, con nueva distribución de bienes sobre el mayorazgo primitivo, ante el escribano público de Ávila, Fernando de Guillamas.

Al final de ésta, dos diligencias de 9 de octubre de 1625 ante el escribano público de Madrid, Francisco Testa, modificando los bienes de mayorazgo.

- .- ARCHV, Pergaminos, Caja 4, doc. 6 (*Impreso*)¹⁰⁴
- .- ADM. Secc. Villafranca, Leg. 1, doc. 2 (c-4).
- .-ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 36.
- .-ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37b (*Inserto de 4-IX-1509*).
- .-ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. s/c.
- .-ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 163, doc. 5, s/c.

(Cruz)

En el Burgo del Hondo, aldea e término de la noble çibdad de Ávila, diez e nueve días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e tres años.

Estando presente el señor don Esteban de Ávila en presençia de mí, el escrivano público e testigos de yuso escritos, el señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, presentó ante mí el escrivano público e testigos de yuso escritos una escritura de mayorazgo que él avía hecho escrevir e ordenar, el tenor de la qual es este que se sigue:

In Dei Nomine Amen.

A todos los que esta presente escritura vieren e leyeren, sea cosa conosçida cómo yo Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, conde del Risco, vezino de la noble çibdad de Ávila, digo que por quanto yo ove ynpetrado e ganado de la reyna doña Ysabel nuestra señora, una facultad y liçençia para aver de sacar algunos bienes y heredamientos del mayorazgo que Pedro de Ávila, mi señor que esté en Santa Gloria, e los mis antecesores me dexaron, e disponer de los tales bienes que asý sacase a mi voluntad, asý para los vender e donar e azer dellos lo que yo quisiese e por bien toviese, syn por ello yncurrir ni caer en pena alguna.

E asimismo, para que pudiese en lugar e equivalençia de aquéllos poner e vincular otros qualesquier bienes, villas, vasallos e fortalezas, heredamientos, e meterlos en el dicho mayorazgo con qualesquier vínculos, firmezas e condiçiones que yo quisiese e me pluguiese, e a mí bien visto fuese con tanto que fuesen tales y tantos conmo los que sacase e más, segund que esto y otras cosas más largamente en la dicha facultad e liçençia a mí dada por su Alteza a que me refiero se contiene, el tenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sigue: (*Continúa doc. de fecha 19-IX-1480*)

E por quanto yo, el dicho Pedro Dávila, por virtud de la dicha facultad y liçençia a mí dada por su Alteza que de suso va encorporada, yo saqué de los bienes del dicho mayorazgo que el dicho Pedro Dávila, mi señor y padre, me dexó e yo ove y heredé dél e de los dichos mis antecesores, los heredamientos y bienes siguientes:

A Mingo Peláez e a çiertas yugadas en Escalonilla, e ençense lo que me dexó e yo he avido enel lugar del Hoyo y el Burgo e Navalmoral, segun los ynçenses rezarán, y un pedaço de tierra que dí a Françisco Sedeño cabe Fresnada, encima de lo que le dí por la heredad de Ximuño, la qual si no se

¹⁰⁴ En la portadilla del documento figura: *Escritura de mayorazgo del señor Pedro [de Ávila], señor de Villafranca e Las Nauas, [conde] del Risco.*

sacare me á debolver con todo lo otro que yo le dí. E asymismo, ynçensé algunas casas en Ávila y en otros heredamientos e de estos vendí e fize e dispensé algunas cosas a mi cunplideras, e compré otros asaz bienes y heredamientos. E porque mi yntención e voluntad es de usar de la dicha merçed y facultad y liçençia a mí por su Alteza dada, e meter e poner e vincular en el dicho mayorazgo otros muchos bienes y heredamientos y casas e logares de tanta e mayor calidad e cantidad que no los que saqué e amoví e quité del dicho mi mayorazgo que yo ove y heredé del dicho mi señor e padre Pedro de Ávila e de sus antecesores e míos.

Por ende, yo el dicho Pedro Dávila, por esta presente carta de mi propia e libre e espontánea voluntad, sin premia e sin fuerça e sin miedo ni enduzimiento de persona alguna, por virtud de la facultad e liçençia a mí dada por su Alteza que de suso va encorporada, otorgo e conozco que pongo e meto e acresçiento en el dicho mayorazgo que así ove e heredé del dicho mi señor padre Pedro Dávila e de sus antecesores e míos, los bienes, casas e heredamientos e lugares e términos e montes pinares e bienes rayzes e juros e ynçenses e molinos e batanes e güertas e prados e dehesas e linares siguientes:

Primeramente, la mi casa e fortaleza del Risco con la dehesa en que ella está hedificada que se dize de Gállegos con las otras cosas que en dicha dehesa yo tengo hedificadas y edificare. E el mi lugar de Navalperal con todos sus términos y montes e dehesas e tierras e casas según e conmo yo lo ove por compra que dello fize, e según conmo lo tengo e poseo. E las heredades del Hoyo, así conmo las tengo ynçensadas, e las casas e cosas que de fuera del ynçense tengo e me quedaron e de aquí adelante comprare. E el lugar del Mironçillo con la heredad de Reuedo e Vandadas, e el lugar del Palacio e Sotalvo e Arriatas con la hazienda de Belchos, así conmo lo tengo puesto todo en la mayordomía que para ello tengo nonbrado mayordomo. Y toda la hazienda de Riofrío e Collado e Tejadillo y Navarredonda, así conmo lo tengo ynçensado del monesterio de Santa María del Burgo. Y la hazienda de Ximuño e la hazienda que yo he comprado en el lugar de Muñana e asimismo comprare de aquí adelante. E la hazienda toda de Grajos e sus adagañas e término, e lo que tengo en toviere en Rioforte, e lo que más he acresçentado en el Burgo del Hondo y sus lugares y adagañas e términos, así conmo lo tengo y poseer devo y puedo. Y las casas del Tienblo que yo he comprado e comprare de aquí adelante con las heredades todas que yo he acresçentado. E lo que he comprado en Villalva, e las heredades en tierra de Segovia que caen cabe Las Navas, e lo que hedificado tengo en todo ello. Y eso mismo, las casas que yo he comprado en la çibdad de Ávila e ençenses de casas e labores que yo haya comprado e ynçensado e comprare e ynçensare de aquí adelante y labrare e edificare con todo lo que más se hedificare y comprare e mijorare en los dichos lugares e en cada uno dellos donde están los dichos heredamientos e las dichas casas.

Los quales dichos bienes de suso y declarados, quiero y es mi voluntad que sean unidos e vinculados e anexados, y los pongo, uno e anexo al dicho mayorazgo de Villafranca y Las Navas con todos los juros que asymismo me pertenesçen o pertenesçer pueden, y sus tierras, términos e señoríos y jurediçiones, e de los otros heredamientos y bienes anexos a él, conmo oy día los tengo y poseo, yo el dicho Pedro Dávila, e los tovo e poseyó el dicho Pedro Dávila mi señor e padre e sus antecesores e míos, e que estén e permanezcan por bienes de mayorazgo conmo todos los otros en el dicho mi mayorazgo contenidos, y con aquellas mismas fuerças e firmezas e condiçiones e vínculos e ynstituciones en él contenidas.

E así puestos e unidos e vinculados e anexados conmo los pongo e ayunto e anexo al dicho mi mayorazgo, quiero e es mi voluntad que los aya todos los dichos mis bienes del dicho mayorazgo don Estevan Domingo de Ávila, mi fijo mayor legítimo e de legítimo matrimonio naçido de mí, el dicho Pedro de Ávila e de doña Elvira de Toledo mi legítima muger, defunta que esté en Santa Gloria, e le fago dello donaçión pura, perfecta e no revocable conmo bienes de mayorazgo por virtud dela merçed e facultad e liçençia a mí dada por la reyna nuestra señora que de suso va encorporada. E conmo mijor puedo e de derecho devo para que sean suyos conmo todos los otros

bienes del mayorazgo, e le do poder conplido para que después de mis días, el dicho don Estevan Domingo de Ávila, mi fijo, entre e tome los dichos heredamientos e bienes del dicho mi mayorazgo, asý los que yo ove y heredé del dicho Pedro de Ávila, mi señor padre, e de sus antecesores e míos conmo lo que yo agora acresçiento e pongo e meto e anexo al dicho mi mayorazgo y en él, por virtud de la dicha facultad e liçençia de su Alteza con las mismas fuerças e firmezas e vínculos e condiçiones e ynstituçiones e sustituçiones contenidas en el dicho mi mayorazgo que yo tengo e ove del dicho Pedro de Ávila, mi padre, e de sus antecesores e míos. E para que después del falleçimiento del dicho don Estevan Domingo de Ávila mi fijo, para que después de mis días pueda entrar la posición delos dichos mi mayorazgo e unión de los bienes que agora fago. Le do para que por sí mismo o por quien su poder oviere por su propia abtoridad, syn liçençia ni mandamiento de juez ni de alcalde e sin premia e syn calunnia alguna, luego después de mi falleçimiento, pueda entrar e tomar e aprehender e continuar e tener e retener la dicha tenençia e posición “vel casi” real e corporal e natural e çivil de todo lo susodicho e de cada cosa dello, aunque falle ende registençia alguna verbal o atual con armas o sin armas, con condiçión que todo lo susodicho de que así fago al dicho don Estevan Domingo de Ávila, mi fijo, la dicha donaçión del dicho mi mayorazgo, y en él unido e puesto e acresçentado y logares e heredamiento e bienes del dicho mayorazgo, todo ello sea e esté perpetuamente unido, junto e indivisible e inseparable y enajenable, e que no sea ni pueda ser enajenado ni apartado ni cosa alguna ni parte dello del dicho mayorazgo, porque mi memoria, nonbre, casa e linaje y de mis antecesores non perescan, ni de los que dellos e de mí e del dicho don Estevan Domingo de Ávila, mi fijo, vinieren e desçendieren perpetuamente para sienpre jamás, ni lo vender ni donar ni trocar ni cambiar ni enajenar por ninguna manera de anajenamiento, ni a tributar ni enpeñar ni dar dote ni en casamiento ni en arras, ni en otra manera alguna lo enpeñar ni ypotecar, general ni especialmente, ni por título alguno que sea elucrativo ni onoroso ni en vida ni en artículo de muerte, ni disponer dello ni de parte dello en testamento ni en otra última voluntad, ni por otra causa alguna voluntaria ni neçesaria, o por causa pía ni para redençión de cautivos ni en otra qualquier manera. E si lo contrario fizieren, el dicho don Estevan Domingo de Ávila, mi fijo, o los que dél desçendieren, perpetuamente para sienpre jamás, que yncurran e caygan en las penas en el dicho mi mayorazgo contenidas.

La qual dicha unión e despusiçión, yo fago de los dichos bienes e lugares e fortaleza y heredamientos e casas, para que todo ello esté junto e unido e yndivisible por mayorazgo ynalienable, e que no se pueda sacar segund e conmo y en la mejor manera e forma que puedo e devo por virtud de la alvalá e merçed dela dicha señora reyna de suso encorporada, de la qual merçed yo uso e por virtud della fago e dispongo esta dispusiçión e unión e todo lo susodicho e cada cosa e parte dello. E si por la dicha carta e merçed dela dicha señora reyna, e de la dicha liçençia e facultad por ella a mí dada no lo puedo fazer o no valiere en todo o en parte, quiero e mando que valga por la dispusiçión de las leyes destos reynos en que se contiene, que el padre pueda mijorar al uno de sus fijos y nietos en la terçera parte de sus bienes, ca yo fago la mejoraçión e mejoro a vos, el dicho don Estevan de Ávila, mi fijo, en la terçia parte de todos mis bienes, así muebles conmo rayzes e semovientes. Lo qual quiero que ayades y herededes de mejoría allende de vuestra legítima parte en mis bienes e herençia e suçesión, mas e allende, que doña María, mi hija, e que Fernand Dálvarez, mi fijo, e doña Mayor, mi fija, vuestros hermanos.

Y asimismo, mando a vos, el dicho don Estevan Domingo de Ávila, mi fijo, todo el remanente del quinto de mis bienes y herençia en que segund de derecho e las leyes destos reynos, puedo mandar e disponer para lo dar e distribuyr en algunas partes que vos mande, e quiero e mando que vos no sea demandada cuenta ni razón alguna dello ni de parte dello. E si vos lo demandare qualquier persona, que no seades tenuto a la dar, e por vuestra simple palabra sin ninguno otro juramento ni cargo seades creýdo, e que ningund juez eclesiástico ni seglar no vos pueda apremiar ni apremie a la dar ni declarar a quien lo dades.

E otrosý, dexo e ynstituyo a vos, el dicho don Estevan de Ávila, mi fijo heredero, enla vuestra legítima parte que de mis bienes e hazienda debes aver e heredar, el qual el dicho terçio de mejoría y el remanesçiente del quinto e la vuestra legítima parte, que de mis bienes e hazienda avéys de heredar vos, el dicho don Estevan de Ávila, quiero e mando que lo ayades señaladamante en los dichos heredamientos e logares e fortaleza, casas e bienes de suso por mí declaradas e unidos e anexados al dicho mi mayorazgo por esta mi dispusiçión. E que lo ayades junto e ynalienable e yndivisible con el dicho mi mayorazgo. E defiendo firmemente que ninguno ni alguno otro, ni fijo ni fija o pariente de mí, el dicho Pedro de Ávila, ni persona otra alguna, de qualquier estado o condiçión que sea, no sea osado por ningund título o razón presente, o por venir, pensado o por pensar de yr ni venir contra lo susodicho, ni enbargar ni contrariar lo en esta mi dispusiçión contenido, e si lo contrariare en ningún tienpo o por alguna manera contra ello viniere o contra qualquier cosa dello, quiero e mando que sea yndiuo ynábile e yncapaz del dicho mi mayorazgo e desta unión e anexón que yo fago, e de qualquier otra suçesiòn, manda o alegato que por mí le fuere fecho e de mi herençia e bienes le pertenesçiere e fuere devida, así por mi testamento conmo aventestato e por mi postrimera voluntad. E quiero e me plaze que si alguna dubda oviere en qualquier tienpo, en qualesquier palabras o cláusulas çerca de lo contenido en esta mi dispusiçión e donaçión e unión, que sea ynterpetrado e juzgado en favor de vos, el dicho don Estevan de Ávila, mi fijo, e de las otras persona de suso nonbradas por herederos de grado en grado, por manera que sienpre sea e quede firme lo contenido en esta carta.

E sobre esto que dicho es e para mayor corroboraçión dello, renunçio e parto de mí e de los dicho mis herederos e de cada uno e de qualquier dellos, la eçebçión del dolor del mal engaño, ca yo confieso que en esta dicha donaçión e mayorazgo e obligaçión que fago no ovo ni ay dolo ni engaño alguno, e puesto que lo oviese o aya, yo a sabiendas de mi çierta sabiduría, renunçio e parto de mí e de los dichos mis herederos e susçesores e de cada uno dellos esta dicha eçebçión e defensiòn e alegaçión. E que nos no podamos ni queremos della aprovachar en manera alguna, quier que el tal dolo de causa desta dicha donaçión e mayorazgo e obligaçión, o ynçida o yntervenga en ella quier intervenga expropósito o represa por el mismo fecho.

E otrosý, renunçio e parto de mí e de los dichos mis herederos e susçesores e de cada uno e qualquier dellos, las leyes e derechos que dizen e disponen que el padre que tiene fijos legítimos que an derecho de heredar, no puedan donar allende del quinto de sus bienes.

E otrosí, la ley e derecho que dize e dispone que si el donante cometiere algunos casos de ingratitude contra el donante que pueda ser revocada la dicha donaçión.

E otrosý, la ley e derecho que dize e dispone que la donaçión que fuere ynofiçiosa que puede ser reçendida e retratada.

E otrosý, las leyes e derecho que dizen e disponen que el padre que tiene fijos o nietos o desçendientes que an derecho de heredar no los pueden agraviar en su legítima parte que les pertenesçe en su herençia e bienes ni poner en ella agravio alguno.

Otrosí, las leyes e derechos que disponen que la donaçión fecha por causa o razón de muerte puede ser revocada por el donador.

E otrosí, la ley e derecho que la donaçión que fuere fecha allende de quinientos áureos o quinientos sueldos que no vala salvo si fuere ynsinuado.

E otrosí, la ley e derecho que dize e dispone que el derecho que dize e dispone (*sic*) que el derecho prohibitivo no puede ser renunçiado.

E otrosí, la ley e derecho que dize que el derecho que es en favor de terçero no puede ser renunciado.

E otrosí, la ley e derecho que dize e dispone que ninguno paresçe renunçiar el derecho que no sabe perteneçerle.

E otrosí, la ley e derecho que dize e dispone que general renunçiaçión que ome faga no vala si no proçede de la espeçial.

E otrosí, todas e qualesquier otras leyes e derechos canónicos e çeviles e fueros e ordenamientos, estilos e usos e costumbres e razones e fazañas e benefiçios e auxillos e remedios e recursos que a mí e a los dichos mis herederos e susçesores e a cada uno e qualquier dellos contra lo susodicho e contra qualquier cosa e parte dello podría aprovechar.

E a vos, el dicho don Estevan de Ávila, mi fijo, e a los dichos vuestros desçendientes e susçesores e a qualquier dellos podrán enpeçer, e todo benefiçio de restituçión “yn yntegrund” e otro qualquier benefiçio e auxillio que a mí e a los dichos mis herederos e susçesores e a cada uno e qualquier dellos competan e competer puedan por razón de menor hedad o por generosía o cavallería o por ynorançia de fecho o de derecho o por otra justa causa o cláusula general. Ca, yo seyendo çierto e çertificado e sabidor de todas las dichas leyes e derechos e fueros e ordenamientos e remedios e recursos susodichos e de otros qualesquier estilos e usos e costumbres e esebçiones e defensiones e auxillos e benefiçios e remedios e recursos susodichos e de otras qualesquier, que contra lo susodicho o contra qualquier cosa o parte dello, a mí o a los dichos mis herederos e susçesores e a cada uno e qualquier dellos, podrían e pueden aprovechar por omes letrados e sabidores e por el escrivano desta carta que me lo fizieron bien entender, de mí çierta çiençia lo renunçio e parto todo de mí e de mi favor e ayuda e de los dichos mis herederos e susçesores e de cada uno e qualquier dellos.

E quiero que yo, ni los dichos mis herederos e susçesores ni alguno dellos, no nos podamos ayudar ni aprovechar dello ni ser sobre ello oýdos ni rebçebidos en juyzio ni fuera dél por vía de abçión ni de exebçión ni de defençión ni de allegaçión ni de ynploraçión del ofiçio del juez ni de otra manera alguna.

Ca, no enbargante todo lo susodicho, quiero e es mi voluntad que todavía vala esta dicha donaçión e acresçentamiento de mayorazgo e todo lo en ella contenido por las vías susodichas, segund e conmo de suso va espaçificado e declarado.

E yo, el dicho don Estevan de Ávila, hijo legítimo e natural de vos, el dicho Pedro de Ávila, mi señor e padre, e de la dicha señora doña Elvira de Toledo, vuestra muger legítima, mi señora madre, que presente estóy por mí, e en boz, e en nonbre de los dichos mis desçendientes e susçesores e de cada uno e qualquier dellos en esta escritura contenidos e declarados, e en la mijor manera e forma que puedo e de derecho devo, otorgo e conozco que consiento en esta dicha donaçión por por vos fecha de todo lo susodicho e de cada una cosa dello a mí, e a los dichos mis desçendientes e susçesores de suso contenidos e declarados e a cada uno dellos. E me plaze dello e lo açepto e apruevo, e resçibo esta carta de donaçión e mejoría, e obligaçión e tradiçión, e traspasamiento del derecho e señorío e propiedad, e posición “vel casi” de todo lo susodicho e cada una cosa dello, con los dichos vínculos e condiçiones, e patios e sostituçiones, e proibiciones e cláusulas, e modos e renunçiaçiones, declarados e contenidos ene esta dicha escritura, segund e conmo de suso en ella va espaçificado e declarado e en ella se contiene.

E porque esto sea firme e no venga en duda, yo, el dicho Pedro de Ávila, señor de las dichas villas de Villafranca y Las Navas, otorgué e mandé fazer dos cartas en un tenor tal, la una conmo la

otra, ante Fernando Guillamas, escriuano público de la dicha çibdad de Ávila por el rey e la reyna nuestros señores, e escriuano de los fechos del conçejo della, al qual rogué que las sinase de su sino para que cada una dellas valga e faga fe.

De que fueron testigos llamados e rogados para lo que dicho es, e vieron firmar sus nonbres en cada plana al dicho señor Pedro de Ávila e al otorgamiento della, e asimismo vieron vieron otorgarlo e consentirlo e açebtarlo al dicho señor don Estevan e firmar en esta plana:

Don Pero Vázquez del Espinar, abad del monesterio de Santa María del Burgo, e Garçi Blázquez, prior del dicho monesterio, e Gonçalo del Peso, regidor de la çibdad de Ávila, e el bachiller Christóval Beato, e Pero Ruiz de Alcaraz, vezinos de Ávila, e Álvaro de Santistevan, vezino de la çibdad de León.

Pedro de Ávila, don Estevan de Ávila.

Que fue fecha e otorgada en el Burgo del Hondo, aldea de Ávila, diez e nueve días del mes de enero de mill e quinientos e tres años.

Et ita est abbas del Burgo. Gonçalo del Peso. El bachiller Beato, prior del Burgo. Garçi Blázquez. Álvaro de Santistevan. Pero Ruiz de Alcaraz.

(Manuscrito) E porque yo, Fernando Guillamas, escriuano público del número en la dicha çibdad por el rey e la reyna nuestros señores, e escriuano delos fechos del conçejo della, fuy presente al otorgamiento desta dicha escriptura de mayorazgo que ansí otorgó el dicho señor Pedro de Ávila, en persona del dicho señor don Estevan Domingo de Ávila, su fijo, e al (con)consentimiento que fizo el dicho señor don Estevan, e lo firmaron de sus nonbres ante mí, el dicho escriuano, e ante los dichos testigos. Y lo fize escriuir, que va escripto enestas doze planas de pergamino de cuero conesta en que va mi signo, e en fin de cada plana va señalado dela rúbrica de mi nombre acostunbrado, e por ende fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad.

Ferrando Guillamas (*Rúbrica*) (*Signo*).

1503, enero, 20.

Testamento de Pedro de Ávila, ante el escribano Guillamas, por el que aprobó la agregación anterior realizada y mejora en tres quintas partes a Esteban Domingo, su hijo y de doña Elvira de Toledo su mujer, en atención a la manda que su madre, Elvira de Toledo hizo a Fernán y María en su testamento. Declara por su hija y de doña Beatriz de Silva, su muger, a doña María, que lo era de Rodrigo de Vivero, y se manda enterrar en la capilla de San Francisco de Ávila.

A.- ADM, Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37a¹⁰⁵.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37c.

<Testamento Pedro Dávila, señor de Villafranca y Las Nauas, año 1503>

(Cruz)

Enel nonbre de Dios padre, fijo, espíritu santo, tres personas e un solo Dios verdadero, e dela bien aventurada virgen nuestra señora Santa María, a quien he tenido sienpre por señora e por abogada.

Sepan quantos esta carta de testamento e postrimera voluntad vieren, cónmo yo Pedro de Ávila, señor delas villas de Villafranca e las Navas, considerando quela muerte es cosa muy çierta e la ora della es ynçierta, e que por esto nuestro señor nos amonesta que estemos sienpre aperçebidos con buenas obras, ca no sabemos cuándo nos llamarán desta vida, si sea a la mañana o la tarde. Por ende, queriendo prevenir aquella ora con dispusiçión de testamento e postrimera voluntad, primeramente convertido a Dios nuestro señor e ynclinado hasta el suelo los hinojos en tierra, confieso la santa fe católica, la qual he tenido e creýdo fymemente desde el día de mi bautismo fasta la ora e punto de mi muerte; e en aquélla protesto de biuir e morir conmo católico christiano, anatematizando conmo anatematizo toda eregía o espeçia della que se aya levantado o levantare contra nuestra santa fe católica e contra aquello que tiene e cree e enseña la santa madre yglesia romana, madre de todos los fieles christianos.

E esta mi confesión suplico humillmente a nuestra señora la virgen María, que ella la quiera representar por mí ante la divina magestad enel extremo día de juyzio, la qual por mí mismo confieso diziendo “Credo judeun Patren onipotenten creatoren çeli e terre e en Ihesus Christun filiun Iesus unicum domini nostrun qui conçetus est sepiritus santo natus est <de> Maria virgenen

¹⁰⁵ En la carpetilla del documento figura en letra posterior: *Testamento otorgado en 20 de enero de 1503 ante Fernando de Guillamas, escribano del número de la ciudad de Ávila, por Pedro Dávila, por el cual mandó enterrarse en la capilla de su padre de San Francisco de Ávila. Y aprobó la agregación que al mayorazgo antiguo hizo ante Fernando Guillamas, escribano del número de dicha ciudad del lugar de Navalperal, fortaleza del Risco, dehesa de Gallegos, heredades del Hoyo, el lugar de Mironcillo, y heredades de Renedo y Bandadas, lugares de Palacios, Sotalbo, Arriares, hacienda de Velchos, Riofrío, Tejadillo, Nabarredonda, la de Ximeno, la de Muñana, la de Graxos, la de Rioforte, la de Burgohondo, casas del Tiemblo, la heredad de Villalba, la de Mingorría y casas del arrabal de Ávila; y mejoró en el tercio y quinto de sus vienes a Esteban Domingo, su hijo, y de doña Elvira de Toledo, su muger, instituyéndole por su heredero, respecto de que a doña Mayor y a Fernán Dálvarez, también sus hijos y de dicha su muger, les mandó a cada uno dos cuentos e maravedís, además de los cuatro que les señaló dicha doña Elvira; y declaró por su hija y de su primera muger, doña Beatriz de Silba, a doña María, muger de Rodrigo de Bibero.*

En otra carpetilla del documento figura en letra posterior: *Testamento que otorgó Pedro de Ávila, señor de Villafranca y las Navas en 20 de henero de 1503, ante Fernando Guillamas, escribano del número de la ciudad de Ávila, por el qual se mandó enterrar en la capilla que Pedro de Ávila, su padre, thenía en el combento de San Francisco de dicha ciudad.*

Por último, en otra carpetilla, también con letra posterior, figura: *Testamento que otorgó Pedro de Ávila, señor de Villafranca y las Navas en 20 de henero de 1503, ante Fernando Guillamas, escribano del número de la ciudad de Ávila, por el qual se mandó enterrar en la capilla que Pedro de Ávila, su padre, thenía en el combento de San Francisco de dicha ciudad.*

pasus su Ponçio Pilato carçificatus mortuus et sepultus deçendi ad dinferos terçie die rexu rexit a mortuys açendet ad (*tachado*) çelos seded ad desteran dey patris omnipotentis yn de ventarus set est iudicare vibos et mortuos credo yn Espiritun Santun santan eclesian catolican santorun comunionen remisionen paratorun carne resureçionen vita eterna amen”.

Confieso asimismo aver sido mucho pecador y errado así en mi moçedad y después en todos los días de mi vida. Y suplico muy humillmente a la misericordia y clemençia de nuestro señor por su encarnaçión, natividad, muerte e paçión y por su santísima resureçión e gloriosa azençión, quiera usar de misericordia con mi ánima a mí yndino las culpas y defectos que he cometido ante su divina majestad. Y suplico a la sagrada virgen, nuestra señora Santa María, abogada delos pecadores, e al arcángel San Miguel, e a los bien aventurados San Pedro e San Pablo e Santiago e a San Andrés, apóstoles, apóstoles, e a los bien aventurados San Juan Evangelista e Sant Lloreynnte e San Viçeynte e sus hermanas mártires, e a los bien aventurados San Gerónimo e Sant Ambrosio e Santo Domingo, confesores, e a las bien aventuradas Santa Ana e Santa María Madalena e Santa Catalina e Santa Luzía, que sean todos mis abogados delante nuestro redentor e salvador Ihesus Christo para que mi ánima sea libre delas penas del ynfierno.

E porque la estrema unçión es uno delos sacramentos enel qual nuestro señor perdona parte delos pecados e da graçia a los que resçiben e ningud chirstiano deve dexar de resçibir, quiero e pido desde agora con toda ynistançia que me sea dado en aquel artículo que se deve dar segund la orden dela santa madre yglesia.

Yten, mando que luego que mi ánima saliere del cuerpo aunque contraminado de viçios e pecados y o preso e yndino de toda onrra, sea enterrado e sepultado enel monesterio del señor San Françisco de Áuila, enla capilla de mi señor padre Pedro de Áuila e de mis antepasados, mando a las mandas piadosas, a cada una un real.

Yten, por quanto non espresa en este mi testamento algunas satisfaçiones e cargos e mandas, que yo quiero e es mi voluntad que se fagan, sería alguna prolixidad, e çerca desto yo tengo proveýdo en que mando hazer e hago un memorial de todas las cosas que yo quiero que se descargue e den e aún porque algunas dellas yo entiendo satisfazer e dar en mi vida. El qual dicho memorial se hallará juntamente con las escrituras deste mi testamento e mayoradgo, e fyrmado de mi nonbre, e quel dicho mi memorial mando que sea conplido en todo e por todo, e satisfecho e pagado todo lo enél contenido. E mando que sea válido e valedero, bien así e a tan conplidamente conmo si en este dicho mi testamento fuese escrito de beruo ad bervun, e así conplido e executado por mis herederos e testamentarios.

Otrosí, por quanto la reyna doña Ysabel, nuestra señora, por una facultad e merçed a mí dada, me dio poder e liçençia e abtoridad para que yo pudiese disponer e ordenar de todos lo bienes que yo tenía e poseya e touiese e poseyese fuera del mayoradgo fecho por mis antepasados, e constituydo en mi persona e los que de mí viniesen, e unillos e anexallos con el dicho mi mayoradgo e hazer mayoradgo dellos a mi libre disposiçión e voluntad conmo yo quesiese e por bien touiese, segund que más largo se contiene enla dicha facultad e merçed dela dicha reyna, nuestra señora, a mí conçedida. E por virtud dela dicha merçed e facultad, yo usando della enla mejor forma e manera que podía e de derecho deuía, porque mi yntençión e voluntad deliberada hera e es de ayuntar e acreçentar e manificar el dicho mi mayoradgo. E unir e allegar e ayuntar a él e enél otros más bienes e heredamientos míos e hazer mayoradgo dellos, porque quedase memoria mayor e perpetua de mí e de mi renonbre e casa e linaje a don Estevan de Áuila, mi fijo mayor e natural e de mi muger legítima doña Eluira de Toledo que santa gloria aya, e los que de mí desçendiesen e lo ouiesen de aver, fuesen ricos e honrrados; e por mayor onor e sostenimiento de mi linaje e fuese mejor sostenido e aumentado e acreçentado.

E por algunos otros respetos e cabsas e razones que a ello me mouieron, queriendo quel dicho don Esteuan de Áuila, mi hijo mayor legítimo e natural, ouiese los mis heredamientos de Nualperal e la fortaleza del Risco con la dehesa que enella está edificada que se dize de Gallegos, con las otras cosas que en la dicha dehesa yo tengo edificado e edificare; e las heredades del Hoyo, así conmo las tengo ençensadas, e las casas e cosas que fuera del ençense tengo e me quedaron e de aquí adelante conprare; e el lugar del Mironçillo con la heredad de Renedo e Vandadas, e el lugar de Palaçio e Sotaluo e Arriatas con la hazienda de Belchos, así conmo lo tengo puesto todo en la mayordomía que para ello tengo nonbrado mayordomo; e toda la hazienda de Riofrío e Collado e Tejadillo e Navarredonda, así conmo lo tengo ençensado del monesterio de Santa María del Burgo, e la hazienda de Ximuño; e la hazienda que yo he conprado en el lugar de Muñana e asimismo conprare de aquí adelante; e la hazienda toda de Grajos e sus adagañas e e término e lo que tengo e touiere en Rioforte; e lo que más he acreçentado en el Burgo del Hondo e sus lugares e adagañas e términos, así conmo lo tengo e poseer puedo e devo; e las casas del Tienblo que yo he conprado e conprare de aquí adelante con las heredades todas que yo he acreçentado; e lo que he conprado en Villalva e las heredades en tierra de Segouia que caen cabe las Navas e lo que edificado tengo en todo ello. E eso mismo, las casas que yo he conprado en la çibdad e arravales de Áuila e ençenses de casas e labores que yo aya conprado e ençensado e conprare e ençensare de aquí adelante, e labrare e edificare juntamente con los dichos lugares e vasallos e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo. Ove fecho e fize donaçión e unión al dicho don Esteuan de Áuila, mi hijo de los dichos bienes e heredamientos e fortaleza e casas para él, e después de sus días para sus hijos e descendientes e suçesores de los dichos bienes e heredamientos que no heran del dicho mi mayoradgo. Para que todo ello e cada cosa e parte dello fuese suyo e lo ouiese todo por suyo por mayoradgo ynalinable, luego después de mis días en uno e juntamente con el dicho mi mayoradgo conmo oy día lo tengo e poseo, e todo ello unido e junto, yndivisible por mayoradgo ynalienable, lo touiese e poseyese con las mismas cláusulas del mismo mayoradgo e vínculos dél, conmo más largamente se contiene en la escritura pública de unión e anexión e donaçión e mayoradgo que yo fize al dicho don Estevan de Áuila, mi hijo.

La qual pasó por ante Fernando Guillamas, escrivano público dela dicha çibdad de Áuila en diez e nueve días de enero, año de mill e quinientos e tres años.

Estando presentes por testigos, el señor don Pedro Vázquez, abad del Burgo, e Garçi Vázquez, prior del dicho monesterio, e Gonçalo del Peso, regidor de Áuila, e el bachiller Christóual Beato, e Pedro Ruyz de Alcaráz, vezino de Áuila, e Áluaro de Gosta, vezino dela çibdad de León.

A la qual me refiero e la he aquí por ynserta, e quiero que aya ese mismo vigor e efecto conmo si de palabra e palabra, a que fuese ynserta e encorporada.

E porque todavía mi yntençión e voluntad deliberada ha sido e es quela dicha unión e donaçión e acreçentamiento que yo hize en el dicho mi mayoradgo de los dichos bienes e heredamientos al dicho don Estevan de Áuila, mi fijo, para él e para sus hijos e descendientes, aya conplido efecto segund e conmo en la dicha escritura se contiene e en cada cosa e parte della. Por ende, para mayor corroboraçión e firmeza dela dicha unión e donaçión e disposiçión e acreçentamiento de mayoradgo, así por mí fecho e de cada una cosa e parte dello, por virtud dela dicha facultad e merçed a mi fecha por la dicha señora reyna encorporada en el dicho ystrumento de donaçión e unión que aquí he por ynserto al qual me refiero, yo usando dela dicha facultad e merçed a mí dada por la dicha señora reyna, en la mejor manera e forma que puedo e devo para ser firme e más valer todo e cada cosa e parte delo en el dicho ynstrumento público de donaçión e unión e mayoradgo, e en este dicho mi testamento e postrimera voluntad contenido, confirmo e apruevo e retifico, e he por rato e firme para agora e para sienpre jamás la dicha donaçión e unión e acreçentamiento de mayoradgo por mí fecha de todos los dichos mis heredamientos e bienes contenidos e declarados

en el dicho ynstrumento público dela dicha donaçión e acreçentamiento de mayoradgo e cada una cosa e parte dello.

E quiero, mando e ordeno quela dicha donaçión e acreçentamiento de mayoradgo por mí fecha de todas las cosas en ella contenidas e heredamientos e bienes e cada cosa e parte dello, valga e se guarde perpetua e ynviolablemente, segund e conmo en la dicha escritura de donaçión e acreçentamiento de mayoradgo se contiene. E a mayor abundamiento, denuevo do e mando e dexo al dicho don Estevan de Ávila, mi hijo, para él e después de sus días a sus fijos e descendientes, los dichos heredamientos e bienes contenidos e declarados en la dicha escritura de donaçión e acreçentamiento de mayoradgo que non sea del dicho mi mayoradgo de que le hize la dicha donaçión e cada una cosa e parte dello. Para que sea suyo e lo aya e tenga e posea por suyo e conmo suyo por mayoradgo ynalienable, luego después de mis días, en uno juntamente con los bienes e lugares e vasallos e señoríos jurisdicciones, fortalezas e términos con todos los otros bienes del dicho mi mayoradgo que oy dicho día tengo e poseo, e todo ello unido e junto, yndivisible por mayoradgo enalienable. E quiero e ordeno e mando, quel dicho don Estevan de Ávila, mi hijo, aya e tenga luego después de mis días todo lo susodicho e cada una cosa dello, e después dél, lo ayan e tengan sus hijos e descendientes e subçesores, con los vínculos e condiciones contenidos en el dicho mi mayoradgo, fecho en mi persona por el dicho Pedro de Ávila, mi señor padre.

La qual dicha manda e acreçentamiento de mayoradgo e disposiçión que yo hazer delos dichos mis heredamientos e bienes para que todo ello esté junto e unido, yndivisible por mayoradgo ynalienable con los dichos lugares e heredamientos e bienes del dicho mi mayoradgo, e se non pueda apartar dél, segund e conmo e en la mejor manera que puedo e devo por virtud dela dicha facultad e merçed dela dicha señora reyna a mí dada e conçedida, dela qual dicha facultad e merçed e poder yo uso, e por virtud dél, hago e dispongo esta dicha manda e creçentamiento de mayoradgo e cada uno dellos. E si por la dicha facultad e merçed dela dicha señora reyna a mí dada e conçedida non lo puedo hazer o non valiere en todo o en parte, quiero e quiero que vala por la disposiçión delas leyes destos reynos en que se contiene quel padre pueda mejoral alguno de sus hijos e nietos en la terçia parte de sus bienes, ca yo hago la mejoración e mejoro al dicho don Estevan de Ávila, mi hijo, en la terçia parte de todos mis bienes, así muebles conmo rayzes e semouientes. Lo qual quiero e mando que aya e herede de mejoría, allende de su legítima, de mis bienes e herençia e subçesión, más e allende de doña María, mi fija, e Fernad Álvarez, mi hijo, e doña Mayor, mi hija, sus hermanos. E asimismo, mando quel dicho don Estevan de Ávila, mi fijo, aya todo el remanente del quinto de mis bienes e herençia, en que segun derecho e segund las leyes destos reynos puede nuestra? dar e disponer, para lo dar e distribuir en algunas partes que yo le mande. E quiero e mando que no le sea demandada cuenta nin razón dello, e si gela demandare qualquier persona, que no sea thenudo a la dar, e que ningund juez eclesiástico nin seglar non le pueda apremiar nin apremie a la dar a quien lo da nin en quien lo distribuye.

E otrosí, dexo al dicho don Estevan de Ávila, mi hijo, heredero en la su legítima parte que de mis bienes e herençia deve aver e heredar. El qual dicho terçio de mejoría e remanente de quinto de mis bienes e hazienda e la dicha su legítima parte que dellos ha de aver e heredar el dicho don Estevan de Ávila, mi hijo, quiero e mando que señaladamente los aya en los dichos heredamientos e fortaleza e casas e bienes de suso contenidos de que haze el dicho acreçentamiento de mayoradgo e de que le haze la dicha donaçión. E agora, en este dicho ynstrumento e postrimera voluntad, le hago la dicha manda e mejoría e ynstituciõ e mayoradgo, e quello aya todo junto unido e yndivisible popr mayoradgo ynalienable en uno con el dicho mayoradgo e vínculos e condiciones e pactos e constituçiones e proyiçiones contenidos en el dicho mayoradgo del dicho mi señor padre e delos otros sus antecesores e míos, por la orden e manera contenidas en la dicha donaçión e acreçentamiento de mayoradgo por mí fecho. E si oviere más del dicho terçio de mejoría e remanente del quinto e legítima, hago al dicho don Estevan de Ávila, mi hijo, la dicha manda e acreçentamiento de mayoradgo de toda la dicha demasía, por virtud dela dicha facultad e merçed a

mí dada e fecho por la dicha reyna, nuestra señora. E defiendio firmemente que ninguno nin alguno otro mi hijo nin hija o pariente de mí, el dicho Pedro de Ávila, nin persona otra alguna de qualquier estado o condición que sea, non sea osado por ningund título o razón presente o por venir, pensado o por pensar de yr nin venir otra lo susodicho, nin enbargar nin contrariar lo en este mi testamentoación e acreçentamiento de mayoradgo contenido. E si lo contrario en algund tienpo o por alguna manera hizieren, quiero e mando que sea yndino, ynábile e yncapaz del dicho mayoradgo e del acreçentamiento que yo en él tengo fecho e fago, e de qualquier otra suçesión, manda o legato o prelegato que por mí le que por mí le (*sic*) fuere fecha en este mi testamento, e de mis bienes e herençia le pertenesçiere e le fuere deuida, así abentestato conmo por mi testamento conmo por mi postrimera voluntad.

E quiero e mando e me plaze que si alguna dubda ouiere en qualquier tienpo en qualesquier palabras o cláusulas çereca de lo contenido en este mi testamento, que sea ynterpretado e judgado en favor del dicho don Estevan de Ávila, mi hijo, e delas otras personas de suso nonbradas enla dicha mi donaçión e acreçentamiento de mayoradgo, de grado en grado, por manera que sienpre sea firme todo lo contenido en este dicho mi testamento.

Yten, por quanto doña María de Silua, mi hija, e hija de doña Beatriz de Silua, mi primera muger, muger que es de Rodrigo de Biuro, por çiertos marauedís que de mí resçibió para su dote e casamiento, los quales resçibió e ovo de mis propios bienes, ella con abtoridad e liçençia del dicho Rodrigo de Biuro, su marido, ovo renunçiado e renunçió todo el dinero quela pertenesçia aver e heredar de mis bienes e herençia, e non le quedaría nin quedó recargo alguno a ellos nin en ellos. Por ende, enlos marauedís que entonçes de mí reçebió, la hago e constituyo por mi heredera para que de mí los herede de mis bienes e herençia, por ser legítima parte que enellos e dellos le puede venir e puede heredar dellos por su legítima herençia conmo hija que es. E le mando que con aquello que de mí resçibió e tiene para el dicho casamiento sea contenta e pagada e non pida nin demande otra cosa alguna a mis herederos nin alguno dellos por vía de herençia nin suplemento de legítima nin por otra vía nin forma e manera alguna, por quanto enlo que yo la doté con aquello fue contenta e pagada de todo lo que de mí le podía venir e heredar. E esto hago e mando así porque de derecho lo puedo hazer conmo por virtud de la facultad, poder e liçençia dela reyna, nuestra señora, a mí dada dela qual en esta parte quiero usar e uso.

Yten, por quanto mi muy amada señora doña Eluira de Toledo, mi segunda muger que santa gloria aya, por su testamento e postrimera voluntad en çierta forma e manera, por una su cláusula de testamento, dispuso e mandó a doña Mayor e a Fernand Álvarez, sus hijo e hija e míos, que ouiesen e heredasen de su legítima parte que de sus bienes e herençia les podía venir cada dos cuentos de marauedís, enlos quales cada dos cuentos de marauedís los ynistituyó e fizo herederos por sus legítimas que de sus bienes e herençia les pertenesçia. Con los quales dichos cada dos quentos de marauedís queles mandó que so ouiesen por contentos e satisfechos de la legítima queles pertenesçia aver e heredar de sus bienes e herençia, e por la misma cláusula de su testamento cometió a mí fee e me rogó que yo diese a cada uno dellos otros sendos cuentos de marauedís de mi propia hazienda por que más onrradamente se pudiesen casar e mantener, e en todos los otros bienes e herençia e vasallos, hizo heredero universal a su hijo e mío don Estevan de Ávila, nuestro fijo primogénito, para quelos oviese e heredase e metiese enel mayoradgo que de sus antepasados tenía e de mí ha de aver e heredar, porque nuestra casa e nonbre e renonbre fuese más acreçentado e mejor sostenida e aumentada, e delos que vosotros viniesen e desçendiesen fuesen más ricos e honrrados conmo más largamente enla dicha cláusula del dicho testamento dela dicha mi señora doña Eluira de Toledo, mi segunda muger, se contiene. La qual dicha cláusula, yo acatando e mirando e obedesçiendo segund quien fue la dicha mi amada señora muger e su nonbre, conçiençia, linaje e persona e amor que yo tengo a la dicha doña Mayor, mi amada hija, e al dicho Fernand Álvarez, mi hijo, quiero e mando e es mi voluntad de ystituir e ystituyo por herederos a los dichos doña Mayor e Fernand Álvarez, mis hijos, en cada dos cuentos de marauedís. Los quales ayan e

hereden por su legítima parte que de mis bienes e herençia les puede pertenesçer e venir, así muebles conmo raýzes e semouientes. Enlos quales dichos cada dos cuentos de marauedís los ynstituyo e hago herederos, conlos quales quiero que se ayan por contentos e pagados de todo lo que de mis bienes e herençia les pertenesçe e pertenesçer deve. E por ende, los quales dichos dos cuentos de marauedís quiero que se ayan sobre los dichos cada dos cuentos de marauedís queles mandó la dicha mi señora muger, su madre, con que sean más honrradamente casados e mantenidos e sotenidos. Los quales dichos cada dos cuentos de marauedís enque yo así los yntituyo e hago herederos, juntamente conlos dichos cada dos cuentos quela dicha mi señora muger doña Eluira de Toledo les ovo mandado que ouiesen e heredasen de sus legítimas de todos sus bienes e herençia, mando queles sean pagados, los unos e los otros, por los dichos mis testamentarios dentro de dos años conplidos, después que Dios deste mundo fuere seruido de me levar, e si, lo que Dios non quiera, los sobredichos doña Mayor e Fernand Álvarez contravinieren o ynpugnaren el testamento e dispusiçión fecho por la dicha mi señora muger, doña Eluira de Toledo, su madre, o fuere o viniere contra esta dicha mi dispusiçión e testamento, e contra la donaçión e acreçentamiento de mi mayoradgo que yo tengo fecho en don Estevan de Áuila, mi hijo, e en sus desçendientes, e manda fecha en este mi testamento por el mismo caso o por el mismo fecho e por el mismo derecho, el que fuere o viniere por sí o por otro en su nonbre contra lo susodicho o contra qualquier cosa o parte dello, le hago a él e a sus subçesores e a los que dellos vinieren yndino, ynabill, yncapaz del dicho mi mayoradgo e del acreçentamiento e mejoramiento de bienes que enél tengo fecho e puesto. E usando conmo uso dela dicha facultad e merçed e poder por la dicha señora reyna a mí conçediad, por la qual su alteza me dio facultad que pudiese meter todos mis bienes enel dicho mi mayoradgo, que he aquí por presentada de bervo ad verbun me do, que con estos dichos cada dos cuentos de marauedís en que yo hago e ynstituyo por herederos a los dichos doña Mayor e Fernand Álvarez, mis hijos, se ayan por contentos. E qualquiera dellos que contradixere e fuere e viniere contra esta dicha mi dispusiçión, la parte del tal que contradixere quela aya el dicho don Estevan de Áuila, mi hijo, juntamente con el dicho mayoradgo e condiçiones e vínculos dél. E si amos a dos lo contradixeren e non consintieren, quello aya todo lo que ansí les mando e enlos dichos cada dos cuentos que así los inistituyo e hago herederos al dicho don Estevan de Áuila, para él e sus subçesores, juntamente conel dicho mayoradgo e condiçiones e modos e vínculos dél.

E usando dela dicha facultad e por virtud della, quiero e es mi voluntad e mando que si los dichos doña Mayor e Fernand Álvarez fallesçieren desta presenta vida sin dexar hijos legítimos o qualquier dellos, que estos dichos cada dos cuentos de marauedís que así les mando finquen e queden al dicho don Estevan de Áuila, mi hijo, e a sus hijos e subçesores, para quelos ayan e tengan conlas dichas condiçiones e vínculos del dicho mayoradgo. E cunpliendo todo lo susodicho enla forma e manera que está dispuesto e ordenado en todos los otros bienes e herençia míos, muebles e raýzes e semouientes e debda e açiones, dexo e constituyo por mi heredero al dicho don Estevan de Áuila, mi hijo. El qual quiero que aya todos los dichos mis bienes e los pueda entrar e tomar por su propia abtoridad sin liçençia de juez alguno. E para conplir este mi testamento e las cosas enél contenidas e el dicho memorial que yo dexaré firmado de mi nonbre, dexo por mis testamentarios e executores al dicho don Estevan de Áuila, mi hijo, e a Alonso de Aréualo e a Pedro Ferrández de Quirós, canónigo dela yglesia de Áuila, a los quáles do todo mi poder conplido para que entren e tomen todos los dichos mis bienes e delo mejor parado dellos cunplan todo lo por mí mandado de declarado e en este mi testamento es contenido e enel dicho memorial que yo así dexaré firmado de mi nonbre segund dicho es. E por este mi testamento reuoco, caso e anulo otros qualesquier testamentos que yo aya fecho fasta oy, el qual quiero e mando que valga conmo mi testamento; e si non valiere conmo testamento, quiero que valga conmo mi codiçilo; e sin non valiere conmo codiçilo, quiero que valga conmo mi postrimera voluntad, e en aquella manera que mejor puede o deve valer de derecho.

E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de testamento ante Fernando Guillamas, escrivano público dela çibdad de Áuila.

Testigos que fueron presentes, rogados e llamados para ver otorgar este dicho testamento, don Pedro Vázquez del Espinar, abad del Burgo, e Garçía Vázquez, prior del dicho monesterio, e Gonçalo del Peso, regidor dela çibdad de Áuila, e el bachiller Christóval Beato, e Pedro Ruiz de Alcaraz, vezinos de Áuila, e Álvaro de Gostama?, vezino dela çibdad de León.

Yten, digo e declaro que yo devo al dicho don Estevan de Áuila, e a mi amada hija doña Eluira de Çúñiga, su muger, quatro cuentos e ochoçientos mill marauedís que yo he avido e recabdado dela señora doña Teresa de Guzmán, madre dela dicha doña Eluira de Çúñiga de su dote e casamiento.

Yten, por quanto por una cláusula deste mi testamento, yo mando que sean dados a los dichos mi hijos doña Mayor e Fernand Álvarez cada dos cuentos de marauedís de mis bienes propios en que yo les ynistituyo por herederos. E que así aquéllos conmo los otros cada dos cuentos de marauedís quela dicha mi señora muger, doña Eluira de Toledo les mandó les sean dados e pagados dos años después que Dios fuere seruido de me llevar deste mundo, e segund su gran misericordia esperó que casare yo a los dichos mis hijos, e dárgeles e pagérgelos yo en mi vida. E lo que así les diere e pagare sea descontado delos dichos cada quatro cuentos queles pertenesçen de aver, así por la dicha dispusiçión e legítima dela dicha mi señora muger, su madre, conmo dél auía Pedro de Áuila.

Testigos que fueron presentes a ver leer e otorgar este testamento e a ver le aquí firmar su nonbre al dicho señor Pedro de Áuila, e en cada plana del dicho testamento, los dichos don Pedro Vázquez del Espinar, abad del Burgo, e Garçía Vázquez, prior del dicho monesterio, e Gonçalo del Peso, regidor de Áuila, e el bachiller Christóval Beato, e Pedro Ruiz de Alcaraz, vezinos de Áuila, e Álvaro de Santistevan, vezino dela çibdad de León.

Fecha enel Burgo, veynte días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e tres años.

El qual memorial del que se haze mençión en este testamento, dixo el dicho señor Pedro de Áuila quele enbiárades sele tenga fecho e acabado.

[...] Petrus Vazquez, abas del Burgo, Gonçalo del Peso, prior del Burgo, el bachiller beato áluaro de Esteuan, Pedro Ruiz de Alcaraz.

Va escrito entre renglones o diz dicha, e o diz muger, e odiz fijo, e o diz el bachiller. Vala e non le enpezca.

E porque yo Ferrando Guillamas, escriuano público del número enla dicha çibdad por el rey e la reyna, nuestros señores, e escriuano delos fechos del conçejo della, fuy presente a lo que dicho es en uno conlos dichos testigos e la fiz escreuir enestas catorze planas de papel de a pliego con esta en que va puesto mi signo, e en fin de cada plana va señalado de rúbrica de mi señal acostunbrada, e por ende lo fiz escreuir e fiz aquí este signo a tal en testimonio de verdad.

Ferrando Guillamas (*Rúbrica*) (*Signo*).

1504, abril, 8. Medina del Campo.

Los RR. CC. ordenan al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde de Casa y Corte, que fuera a la ciudad de Ávila y ponga tregua entre Pedro de Ávila y sus hijos, de una parte, y Fernando Gómez de Ávila y sus parientes y amigos, de la otra.

A.- AGS. RG. Sello, 150404, fol.

.- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. Vol. XXI. Fuentes Históricas Abulenses, nº 68. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007, doc. 128, pp. 236-238.

<De ofiçio. Comisión al alcalde Montiel sobre el alboroto de Ávilla. Nichil>

Don Fernando e doña Ysabel, eçétera.

A vos, el liçençiado Sancho Sánchez de Montiel, nuestro alcalde de la nuestra casa e corte. Salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que entre Pedro Dáuila e sus fijos, dela una parte, e Hernán Gómez de Ávila, dela otra, e sus parientes e amigos e valedores dellos e de cada uno dellos, han e esperan aver asonadas e juntamientos de gentes, de que se podrían recresçer escándalos e otros males e daños. E porque a nos, conmo rey e reyna e señores, en lo tal pertenesçe proveher e remediar, mandamos dar esta nuestra carta enla dicha raçón.

Por que vos mandamos que luego vades a la dicha çibdad de Ávila a otras partes donde fuere nesçesario e fagáys derramar qualesquier gentes que fallaredes juntas e asonadas, a los quales mandamos que luego se derramen e tornen donde vinieron e non se tornen más ayuntar ni asonar, so las penas que de vos de nuestra parte les pudiéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e so las otras penas en que cahen e yncurren los que hazen asonadas e juntamientos de gentes contra nuestro defendimiento. Para las quales executar en los que rebeldes e ynobedientes fueren, vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E otrosí, vos mandamos que pongáys tregua e seguro entre los dichos Pedro Dáuila e sus fijos, e el dicho Hernán Gómez e sus parientes e amigos e valedores dellos e de cada uno dellos. La qual dicha tregua e seguro nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e les mandamos que la otorguen e guarden, so pena de confiscaçión de todos sus bienes e vasallos e fortalezas e marauedís de juro e las personas a la nuestra merçed.

Para lo qual todo que dicho es e para lo dello dependiente, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E si para fazer derramar las dichas gentes e para esecutar las dichas penas e para todo lo otro susodicho menester ovierdes favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, así dela dicha çibdad de Ávila conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares delos nuestros reynos e señoríos, que vos den e fagan dar e que enello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner.

E los unos nin los otros, eçétera.

Dada en Medina a VIII de abril de I U D IIII años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Miguel Pérez de Almacán, eçétera.

Señalada del liçençiado Pedrosa e Françiscus Tello e Moxica e Santiago. Suárez, bahalarius.

1504, abril, 8. Medina del Campo.

Los RR. CC. ordenan al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde de Casa y Corte, que entienda en la contienda y escándalos que tiene Pedro de Ávila y sus hijos, de una parte, con Fernando Gómez de Ávila y sus amigos y parientes, de la otra.

A.- AGS. RG. Sello, 150404, fol.

.- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. Vol. XXI. Fuentes Históricas Abulenses, nº 68. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007, doc. 129, pp. 238-240.

<De ofiçio. Comisión al alcalde Montiel sobre el alvoroço de Ávilla. Nichil>

Don Fernando e doña Ysabel, eçétera.

A vos, el liçençiado Sancho Sánchez de Montiel, nuestro alcalde de la nuestra casa e corte. Salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que agora nuevamente ha auido çiertos escándalos entre Pedro de Ávila e sus fijos, dela una parte, e Fernand Gómez Dáuila, dela otra, e otros çiertos caualleros dela çibdad de Ávila e sus comarcas, de que se podrían recresçer ruýdos e questiones e muertes de onbres. E porque nuestra merçed e voluntad es de saber la verdad dello para lo mandar castigar, confiando de vos que soys tal persona que guardaréis nuestro seruioçio e bien e fielmente faréys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego vades a la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier partes donde fuere neçesario e fagáys pesquisa e ynquiçiòn, e por todas las partes e maneras que mejor e más conplidamente saberla pudierdes, vos ynforméys e sepáys la verdad dello susodicho e de todo lo que sobrello oviese pasado e dello dependiere. E a los que falardes culpantes les prendáys los cuerpos, doquier e en qualquier logar que los fallardes, e les secrestéys los bienes, e presos e a buen recabdo e a sus costas los traygáys ante nos enla nuestra corte e los pongáys enla nuestra cárçel della e non les deys nin sueltos nin en fiados sin nuestra liçençia e espeçial mandado. E traed con vos la dicha pesquisa para que, vista en el nuestro Consejo, se faga cunplimiento de justiçia. E si non pudierdes aver las personas para los prender, poneldes plazo e término en sus casas de treynta días por todos los plazos e términos para que se presenten ante nos enel nuestro Consejo personalmente a ver la acusaçión o acusaçiones que nuestro procurador fiscal les porná, e a tomar traslado della, e a dezir de su derecho todo lo que quisieren, con apreçibimiento que, si paresçieren, les mandaremos oyr e guardar su justiçia, en otra manera, su avsençia o rebeldía, non enbargante, mandaremos proçeder contra ellos o contra sus bienes, segund se fallare por derecho, sin les más çitar nin llamar non acodir sobrello.

Para lo qual e para todos los avtos que espeçial çitaçión se requiere los çitad e llamad e poned plazo perentoriamente. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca dello susodicho entendierdes ser ynformado, que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra partes les pusierdes. Las quales nos por la presnte les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con sus ynidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E mandamos que estedes en fazer los susodicho XXX días, e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno delos dichos días que

enello vos ocupardes DC marauedís, e para vuestro escriuano que con vos vaya, ante quien mandamos que pase lo susodicho, setenta marauedís, demás e allende delos derechos delos avtos e escripturas que antél pasaren. Las quales mandamos que lleve conforme al aranzel nuevo por nos fecho. Los quales dichos marauedís del dicho vuestro salario e del dicho escriuano ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los que en lo susodicho fallardes culpantes, repantiéndolo entrellos, segund la culpa que cada uno toviere. E para las quales aver e cobrar e para fazer sobrello todas las prendas e premias, execuções e vençiones e presiones e remates de bienes que neçesarias e conplideras sean de se fazer. Asimismo, por la presente vos damos poder conplido, e mandamos que entretanto que entendierdes en lo susodicho ayáis vara e vaya con vos (*en blanco*) de Gudiel, nuestro alguazil, el qual, asimismo, traya vara e faga executar todo lo que vos le mandardes. E si para fazer e cunplir e executar lo susodicho menester ovierdes favor e ayuda, mandamos a todos los conçejos, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, así dela dicha çibdad de Ávila conmo de todas la otras çibdades e villas e logares delos nuestros reynos e señoríos, que vos lo den e fagan dar, e que enello nin en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. E los unos nin los otros, eçétera.

Dada en la villa de Medina del Campo a VIII días de abril de I U D IIII años.

E mandamos que aya e lleve el dicho (*en blanco*) Gudiel, nuestro alguazil que con vos va, cada uno de los dichos días, CC marauedís. Los quales le sean, asimismo, pagados por los que en lo susodicho fallardes culpantes.

Eo el rey. Yo la reyna.

Refrendada de Miguell Pérez de Arlança. Io[hannes] liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago. Suárez, bachalarius.

1504, abril, 20. Medina del Campo.

Los RR. CC. ordenan al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde de Casa y Corte, que reciba las quejas de doña Brianda de la Cueva, mujer de Fernando Gómez de Ávila, en el pleito que seguía contra Pedro de Ávila y sus hijos.

A.- AGS. RG. Sello, 150404.

.- LUIS LÓPEZ, Carmelo (ed.).- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. Vol. XXI. Fuentes Históricas Abulenses, nº 68. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2007, doc. 137, pg. 253.

Don Fernando e doña Ysabel, eçétera.

A vos, el liçeniado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde dela nuestra casa e corte. Salud e Graçia.

Sepades que doña Brianda dela Cueva, muger de Hernán Gómez Dávila, nos fizo relación por su petición, diziendo que bien sabíamos conmo vos avíades ydo a entender por nuestro mandado sobre las diferencias del dichosumarido e Pedro Dávila e sus fijos. E quella diz que vos ovo requerido que reçibiédes çierta quexa quella dava contra Estevan Dávila, sobre los delitos quel dicho Estevan fizo en casa del dicho Ferán Gómez, su marido. E diz que vos non lo avéys querido fazer, diziendo que non tenéys poder para ello. E nos suplicó e pidió por merçed vos mandásemos que reçibiédes la quexa quella contra el dicho don Estevan quería dar, e oviédes ynformación sobrello, o que sobrello proveyésemos de remedio con justiçia, o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, reşçebáys qualquier quexa o quexas que la dicha doña Brianda dela Cueva quisiere dar ante vos del dicho don Estevan. E sobre ello reşçibáys qualesquier testigos que por parte dela dicha doña Braianda sobrello vos fueren presentados, que para ello, si neşçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta e con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende ál.

Dada en Medina del Canpo, a XX días de abril de I U D IIII años.

Io[hannes]. liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Marmol, escrivano, eçétera. Liçençiatu Polanco.

1504, abril, 26. El Tiemblo.

Codicilio otorgado en la fecha, ante Juan Muñoz de Robledo, escribano público en El Tiemblo, por Pedro Dávila, señor de Villafranca y las Navas, por el que aprobó el testamento que otorgó ante Fernando de Guillamas, escribano público en Ávila; e hizo diferentes mandas a Esteban Domingo, Hernán Álvarez de Toledo y doña Mayor, sus hijos y de su mujer doña Elvira de Toledo.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 37d¹⁰⁶.

<Ávila, año, 1504> <Es simple>

<Codicillo de Pedro Dávila, señor de Villafranca y las Nauas, padre de don Esteuan Dávila>

(Cruz)

Yo Pedro de Ávila, señor de Villafranca e las Navas, digo que por quanto yo ove fecho e fize mi testamento e cobdeçillo ante Ferrando Guillamas, escriuano público vezino de Ávila, el qual otorgué e dí por bueno, segund más largamente enel dicho testamento e cobdeçillo se contiene.

E agora digo quel dycho testamento e cobdeçillo que antel dicho Hernando Guillamas fize e otorgué, e todo lo que agora demás acresçiento e mando, quyero e mando que valga agora e en todo tienpo, ansí en juyzio conmo fuera dél. Ansí el dicho testamento e cobdeçillo que fize antel dicho Ferrando Guillamas e otorgué conmo lo que agora acresçiento e le retefyco e do por bueno. E mando que todas las cosas enél contenidas se tengan e cunplan e guarden conmo enello se contiene.

E demás delo contenido enel dicho testamento e cobdeçillo que yo fize y otorgué, mando que Florentina esté con doña Mayor, mi fija, e conla condesa de Corya, e que agora nin en ningund tienpo con la una señora nin la otra non la ahorren.

Yten, mando a Barbaryca çinquenta mill marauedís para su casamiento; y estos çinquenta mill marauedís quelos den <a la dicha>, a doña Mayor, mi fija, para que los tenga y ella gelos dé al tienpo que se casare la dicha Barbaryca.

Yten, mando que den a Helena, hermana dela dicha Barbaryca, otros çinquenta mill marauedís para su casamiento, los quales mando quelos den a la señora doña Elvira, muger de don Esteuan Domingo, mi fijo, y ella los guarde fasta el tienpo quela dicha Elena se casare, a la qual ruego quela tenga consigo. Y estos cada çinquenta mill marauedís queles mando dar a las dichas Barbaryca y Elena, mando quel dicho don Esteuan los dé e pague conmo dicho es, sin que carguen ninguna parte dellos a Hernánd Áluarez de Toledo e doña Mayor, mis fijos e fija, y ésto que gelos paguen luego porque ayan algund prouecho conellos el tienpo que estouieren por casar.

Yten, mando quel dicho don Esteuan, mi fijo, dentro de un año siguiente, dé a la dicha doña Mayor, mi fija, çinquenta mill marauedís para que dé a Florentina, mi criada, con que ella se pueda vestir y honrrar muy bien, si la dicha Florentina quisiere estar conla dicha doña Mayor, mi fija. Y que dexen venir a su Françisco cada e quando que quisiere, trayendo las manos tan saldadas? quele sean prouechosas, y si non quisiere estar la dicha Florentina con ella, que la dexa por esclaua e conmo esclaua a la señora condesa de Coria, que fue conesta condiçión susodicha, deste Françisco y la dicha condesa, la traten conmo yo. De su señoría confío porque es la mayor seruidora que nunca se vido y la tengo mucha afiçión, nunca la quitando ni apartando para otra persona; y si lo fizieren,

¹⁰⁶ En la carpeta figura en letra posterior: (Cruz) *Cobdicilo otorgado en 26 de abril de 1504, ante Juan Muñoz de Robledo, escriuano público en El Tiemblo, por Pedro Dávila, señor de Villafranca, por el que aprobó el testamento que otorgó ante Fernando de Guillamas, escriuano público en Ávila; y hizo diferentes mandas a Estevan Domingo, Hernán Áluarez de Toledo y doña Maior, sus hijos y de su mujer doña Elvira. Es simple.*

por el mismo caso se buelua a la dicha doña Mayor, mi fija, a la qual ruego e encargo muy afetosamente que la honre e guarde. Y si delo dicho esçediere, se venga y pase a my muy amada señora hija doña Eluira de Stúñiga.

Don Esforçia, que agora al tienpo de mi venida me naçió, mando al dicho don Esteuan, mi fijo, quele tenga conmo tutor e curador suyo, y tenga para él çient mill marauedís con que se pueda vestir y honrrar e atauiar y encavalgar, porque su madre es una delas buenas y honrradas, que a my paresçer yo vi e conosçí, e esta Luysa, que es madre delas dos muchachas, es tan floxa y tan de poca virtud que no es para sí ni para nadie y conmo quyera llena de toda virtud, que a vos don Esteuan Domingo, mi fijo, e a vos la dicha doña Mayor, mi fija, la dexo para que el dicho don Esteuan, vos dé a vos, la dicha doña Mayor mi fija, lo que le paresçería para la casar.

Otrosí, digo que si Hernand Áluarez de Toledo e doña Mayor, mis fijo e fija, quisieren algunos bienes delos que yo he comprado, mando quel dicho don Esteuan Domingo, mi fijo, sea obligado a gelos dar por el presçio que paresçerá por mis libros e conpras que yo he fecho. E si yo he seydo mal comprador vea él lo quele paresçía que se deua fazer conellos, y ansí lo faga. Y la plata que para en su desdichada capytanía e pieças de ducados e castellanos de Leonçillo? se le dio a Pedro de Vegill por mi mandado, luego los buelua para la dicha doña Mayor, mi fija, y el dicho Pedro de Vegill lo labre conmo ella mandare; y las manillas al dicho Pedro de Vegill no se le torne porque no son nada y aquéllas quédense para la dicha doña Mayor, mi fija; e todos los marauedís e otras cosas que yo mando que se le den a la dicha doña Mayor, mi fija, sea e se cuenten enlos quatro quentos que yo le tengo mandado para su casamiento, no perdiendo ella dellos nada.

Otrosí, mando al dicho don Esteuan Domingo, mi fijo, e a mis herederos e testamentarios, que a todas las personas que mostraren fyra mía delo que yo deuiere, que gelo paguen luego; en otra manera que no lo mostrando conmo dicho es que non paguen ninguna cosa, puesto que digan queles deuo algo.

Otrosí, mando que si alguna persona provare en presençia de don Esteuan queles deuo algunos marauedís que gelos paguen, lo qual creo que no sea nada todo esto.

Otrosí, mando que de a comer a nueve pobres, una vez de pan e vino e carne, e sean del lugar del Tienblo.

Otrosí, mando que nin mis fijos e hijas nin criados nin criadas no traygan luto por mí nin lo den a ninguna persona.

E porque esto sea asý çierto e firme lo otorgué antel escriuano e notario público, e testigos de yuso escriptos, al qual ruego que lo dé signado con su signo a las personas que lo quisieren sacar signado dél.

Que fue fecho e otorgado en el lugar del Tienblo a veynte e seys días del mes de abryll, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e quatro años.

Testigos que fueron presentes Gonçalo del Peso, regidor de Áuila, e Alonso de Medel, e Alonso Gonçález, e Mateo de Juan Benyto, vezinos del dicho lugar del Tienblo, e Fray Diego de Nájara, guardián de San Françisco de Áuila, e Fray Juan de Vetas de Santo Tomás de Áuila, e Diego Sánchez Moreno, vezino de Villafranca.

E porque yo, Juan Martínez de Robledo, escriuano del rey e dela reyna, nuestros señores, e su notario público en su corte e reynos e señoríos, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos, e de otorgamiento del dicho señor Pedro de Dáuila este público instrumento escreuí

segund que ante mí paso, lo qual escreuí para el dicho señor don Esteuan; e do e fago fee cómo el dicho Gonçalo del Peso e Alonso de Medel e Alonso Sánchez firmaron sus nonbres por testigos enel registro de mí, el dicho escriuano, segund el tenor e mandado de sus altezas, e por ende fize aquí este mío signo en testimonio.

Iohan Martínez.

1504, mayo, 15. Medina del Campo.

Los RR. CC. otorgan a Fernando Álvarez de Toledo, vecino de la ciudad de Ávila, el cargo de regidor de dicha ciudad en sustitución de su padre, ya difunto, Pedro de Ávila, a condición de que no sea clérigo de corona y que el puesto no corresponda a los que por ley de Cortes deba ser amortizado.

A.- AGS. RG. Sello, 150405, fol. 402. AGS, CCA, CED, 9, 123, 6.

.- SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. Vol. XXII. Fuentes históricas abulenses, nº 69. Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 2010, doc. 9, pp. 46-47.

Don Fernando e doña Ysabel, eçétera.

Por fazer bien e merçed a vos Hernand álvarez de Toledo, vezino dela çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiençia e abilidad e algunos buenos serviçios que nos avéys fecho, tenemos por bien e es nuestra voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro regidor dela dicha çibdad de Ávila en lugar e por vacaçión de pedro de Ávila, vuestro padre, ya defunto, nuestro regidor que fue dela dicha çibdad por quanto él es falleçido e pasado desta presente vida.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escriuano público, mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha çibdad de Ávila, que luego que con ella fueren requeridos, sin nos más requerir nin consultar sobrello, nin atender nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nins segunda nin terçera juzión, juntos en su cabildo o ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, tomen e reçeñban de vos, el dicho Hernand Álvarez de Toledo, juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deve de se hazer. El qual por vos así fecho vos ayan e reçeñban e tengan por nuestro regidor dela dicha çibdad en lugar del dicho Pedro de Ávila, vuestro padre. E usen con vos en el dicho ofiçio de regimiento en todos los casos e cosas a él anexas e conçeñbientes. E vos recudan e fagan recudir con la quitaçión, derechos e salarios e otras cosas a él anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, prerrogativas e ymunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho ofiçio de regimiento devenes aver e gozar e vos deven ser guardadas si e segund que mejor e más conplidamente tuvieron e usaron, recudieron e guardaron e devieron tener, usar, recudir e guardar al dicho Pedro de Ávila, vuestro padre, a los nuestros regidores que an sido e son dela dicha çibdad todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. E que enello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. Ca, nos por la presente vos reçeñbimos e avemos por reçeñbido al dicho ofiçio de regimiento e al uso e exerçiçio dél. e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer e aver e llevar e gozar dela dicha quitaçión, derechos e salarios, graçias e merçedes e otras cosas, caso que los los susodichos o por alguno dellos non seáys reçeñbido a él.

La qual dicha merçed vos hazemos con tanto que el dicho ofiçio de regimiento nons sea de los nuevamente acreçentados que, segund la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, se deva consumir. E otrosí, con tanto que no seáys de corona, e si en algund tienpo paresçiere que lo soys, ayáys perdido el dicho ofiçio. E los unos nin los otros, eçétera.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XV días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesus Christo de I U D III años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e dela reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado.

M[artinus], doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatuŝ Çapata.

Liçençiatuŝ Polanco (*Rúbrica*).

1504, junio, 1. El Tiemblo.

A pedimento de Esteban de Ávila, hijo de Pedro de Ávila, el alcalde de El Tiemblo, Alonso de Medel, toma juramento a varios vezinos de dicho lugar, para que digan si saben a qué hora y día falleció Pedro de Ávila.

Todos señalan bajo juramento que murió entre las nueve y diez de la mañana, un sábado 27 de abril de dicho año de la data.

.- AGS, Secc. Escribanía Mayor de Rentas, Mercedes y Privilegios, Leg. 40, doc. 10, fols. 21r-22r.

<El dicho Pedro de Ávila. Testimonio de cuándo falleció>

(Cruz)

En El Tiemblo, lugar de la noble cibdad de Ávila, primero día del mes de junio, año de nuestro salvador Ihesus Christo de mill e quinientos e quatro años, antel honrado don Alonso de Medel, alcalde ordinario en el dicho lugar El Tiemblo, e en presencia de mí, Juan Martínez de Robledo, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e de los testigos de yuso escritos, pareció y presente Juan de Zavalles, mayordomo que es del señor don Estevan de Ávila, e en nombre del dicho don Estevan, e pidió al dicho alcalde e dixo que por quanto el dicho señor don Estevan tenía e tiene necesidad de saber qué día e ora falleció Pedro Dávila, que aya santa gloria, padre del dicho don Estevan. E el dicho Pedro de Ávila abía fallecido en el dicho lugar El Tiemblo, que tomase e recibiese juramento en forma devida, segund dicho de Juan de Villoria, repostero de camas de la reyna, nuestra señora, e de Pedro Alonso, escriuano, e de Antón Martín, dotor, e de Mateo de Juan Benito, vezinos e moradores en el dicho lugar El Tiemblo. Los quales digan e declaren so cargo del dicho juramento, en qué día e ora el dicho Pedro Dávila falleció. Por que así dichos sus dichos e deposiciones, yo el dicho escriuano gelo diese por testimonio signado con mi signo.

E luego, el dicho alcalde dixo que oya lo que deçían, e questaba presto de lo fazer conmo en el dicho pedimento se contiene. E luego, tomó e recibió juramento en forma devida segund derecho de los dichos Juan de Villoria e del dicho Alonso e de Antón Martín e de Mateo de Juan Benito, todos vezinos del dicho lugar, sobre la señal de la Cruz, en que corporalmente tanjeron con sus manos derechas e por Dios e por Santa María e por las palabras de los Santos Evangelios donde quiera que más largamente son escriptas, conmo buenos e fieles christianos dirán lo que saben cerca de lo que son presentados por testigos en este caso. E que donde lo así ficiessen que farían bien, donde non que el contrario deziendo, que Dios gelo demandase mal e caramente conmo aquéllos que a sabiendas perjuran su [Santo] nombre en bano. E a la confusión del dicho juramento todos respondieron e dixeron, sí juramos e amén.

E luego, el dicho alcalde mandó al dicho Juan de Villoria, so cargo del dicho juramento que auía fecho, si sabe e bido o tiene memoria qué día e ora falleció el dicho Pedro Dávila.

El dicho Juan de Villoria dixo, so cargo del dicho juramento que abía fecho, quel dicho Pedro Dávila avía fallecido entre las nueve e las diez oras de día un sábado, que se contaron veynte e siete días del mes de abril pasado deste dicho año.

Preguntado cómo lo sabe, dixo que este testigo que lo sabe por quel dicho Pedro Dávila posó en su casa e allí falleció. E que se alló presente al tiempo de su fallecimiento. E que esta es la verdad so cargo del juramento que abía fecho.

El dicho Pedro Alonso, testigo jurado e preguntado cerca de lo que dicho es, dixo que este testigo, so cargo del dicho juramento que fizo, que al tiempo quel dicho señor Pedro de Ávila falleció, él

estaba presente en casa del dicho Juan de Villoria, e que fallerçió entre las nueve e las diez oras del día, un sábado que se contaron veynte e siete días del dicho mes de abril deste presente año.

Preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe porque lo bydo, conmo dicho tiene, e porque era allí vezino e lo bido conmo dicho tiene.

El dicho Antón Martín, testigo jurado e preguntado çerca delo que dicho es, so cargo del juramento que fizo, dixo que sabe quel dicho señor Pedro Dáuila fallerçió enel dicho lugar El Tienblo en las casas del dicho Juan de Villoria, e que fallerçió entre las nueve e diez oras del día, e que fallerçió un sábado que se contaron veynte e siete días del dicho mes de abril deste presente año.

Preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe porque hera su vezino e lo bido fallerçer enel dicho día e ora, segund tiene dicho, e que esta es la verdad so cargo del dicho juramento que fizo.

El dicho Mateo de Juan Benito, testigo jurado e preguntado sobre lo que dicho es, dixo que sabe este testigo quel dicho señor Pedro Dáuila fallerçió enel dicho lugar El Tienblo, un sábado a las nueve e diez oras de día, veynte e siete días del dicho mes de abril deste presente año.

Preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe porque lo bydo fallerçer vyniendo de Verraco de por ólio para le olear, e que este testigo le ayudó a echar en un ataut e le ayudó a echar en una azemila para le lleuar a enterrar a Sant Françisco de Áuila. E que esta es la verdad, so cargo del dicho juramento que fizo.

E desto en conmo pasó, el dicho Juan de Çauillos pidió a mí, el dicho escriuano, que se lo diese por testimonio signado con mi signo.

Testigos que fueron presentes Christóual Narbona e Diego Moyano e Juan de Valdemaqueda, vezinos de dicho lugar Tienblo.

Juan de Villoria, Alonso de Medel, alcalde.

Yo Pedro Alonso, testigo eneste escripto presentado, digo que enlo de mi dicho que pasó e lo by conmo dicho va e escripto enlo que yo by. Pedro Alonso.

E porque yo, el dicho escriuano e notario público, fuy presente a esto que dicho es en un con los dichos testigos, e de pedimiento del dicho Juan de Caballos enel dicho nonbre, e de mandamiento del dicho alcalde, este público ynstrumento escreuí e do fe que firmaron aquí sus nonbres el dicho alcalde e testigos, e los otros dos testigos non fermaron sus nonbres porque non saven firmar nin escreuir. E por ende, fiz aquí este mío signo en testimonio.

Iohan Martínez.

<Testimonio a este ofiçio>.

[1]504, julio, 8. Medina del Campo.

Que los lugares donde asiente la capitania de don Esteban de Ávila consientan que la gente de esta capitania traiga armas, salvo en la ciudad de Ávila y su partido. <Reyes>

.- AGS, CCA,CED,9,185,3.

<La gente de la capitania de don Esteban de Ávila>

El rey e la reyna.

Nuestros corregidores e asistentes, alcaldes e alguaziles e otras justicias de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares delos nuestros reynos e señoríos donde la gente dela capitania de don Esteban Domingo de Ávila, nuestro capitán está e estuviere e cada uno de vos a quien esta nuestra çedula o su traslado signado de escriuano público fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relacion que algunas de vos, las dichas nuestras justicias no dexáys nin consentís traher armas a la gente dela dicha capitania diziendo que en vuestros lugares e jurediciones está fechoo vedamiento para que ninguno las pueda traher. E por su petición nos fue suplicado sobrellos mandásemos proueer, e conmo la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien.

Por ende, nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dexéys e consintáys traher armas a la dicha gente dela dicha capitania del dicho don Esteban de Ávila por esas dichas çibdades, villas e lugares e por cada una dellas sin gelas quitar e sin les poner ynpedimiento alguno, non enbargante que enellas aya para non las poder traher. La qual dicha liçençia es nuestra merçed que no se entienda enla çibdad de Ávila e su tierra, porque nuestra merçed e voluntad es que no traygan enella las dichas armas. E los unos nin los otros non hagades nin hagan ende ál por alguna manera, so pena dela nuestra merçed e de X U maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrahiziere.

Fecha enla villa de Medina del Campo a ocho días del mes de jullio de D IIII años.

Va escripto entre renglones o diz e su tierra, no le enpezca.

Yo el rey. Yo la reyna.

Por mandado del rey e dela reyna, Gaspar de Grizio. Señalada del doctor Angulo e liçençiado Çapata.

1504, julio, 11. Medina del Campo.

Los RR. CC. mandan al licenciado Pedro Rodríguez de Ovalle, juez de residencia de Ávila, que tome declaración a dos testigos para proseguir en el pleito que el licenciado Alfonso Tello, procurador fiscal, sigue contra Fernán Gómez, acusado de atacar y herir a Pedro de Ávila y a sus hijos cuando volvían el pasado Viernes de la Cruz del monasterio de Guisando por el camino real.

A.- AGS. RG. Sello, Leg. 150407, fol. 100.

.- SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXII (3-V-1504 a 23-XII-1504)*, Fuentes históricas abulenses, nº 69. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010, doc. 47, pp. 109-111.

<De ofiçio. Para que [el] juez de residencia de Ávilla tome los dichos de dos testigos>

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna, eçétera.

A vos, el liçençiado Pedro Rodríguez de Ovalle, nuestro juez de residencia dela çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades qué pleyto está pendiente ante nos en el nuestro Consejo entre partes, dela una, el licenciado Fernán Tello, nuestro procurador fiscal, e Fernán Gómez Dávila [e] otros criados suyos, dela otra, sobre razón que el dicho liçençiado presentó ante nos en el nuestro Consejo una acusación contra el dicho Fernán Gómez en que dixo que [el] Viernes de la Cruz pasado deste presente año de D IIII, veniéndose de confesar Pedro de Ávila e don Estevan de Ávila e Fernand Álvarez, hijos del dicho Pedro de Ávila, del monesterio de Guisando, viniendo por el camino real y en el canpo, non faziendo nin deziendo por qué mal nin daño oviesen de reçibir, el dicho Fernán Gómez, con poco temor de Dios, nuestro señor, e de la nuestra justiçia, salió a cavallo armado de todas armas a punto de guerra con mucho[s] de cavallo, contra el dicho Pedro de Ávila e don Estevan de Ávila e Fernand Álvarez, hijos del dicho Pedro de Ávila, por los querer matar; e de fecho los matara si non fuera por Dios, nuestro señor, que los quesiera guardar, e todavía herió y fue en ferir al dicho don Estevan de Ávila e al dicho Hernand Álvarez, de las quales feridas le cortaron el cuero y la carne e les salió mucha sangre; de las quales feridas an estado a punto de muerte. Por lo qual, el dicho Hernán Gómez cayó y incurrió en pena de aleve e en muy grandes y graves penas criminales y corporales estableçidas en derecho contra las personas que en semejantes días cometen los semejantes delitos. Por ende, que nos suplicava, lo por él dicho ser así o tanta parte [dello] que baste para fundar su yntençión, le hiziésemos complimiento de justicia del dicho Fernán Gómez; y si otro pedimiento hera neçesario, declarásemos el dicho Fernán Gómez por hechor (*sic*) del dicho delito e le condenásemos a las penas en que yncurrió; las cuales mandá[se]mos executar en su persona e bienes. E juró que la dicha acusación non la ponía maliçiosamente.

De la qual dicha acusación en rebeldía mandamos dar traslado al dicho Fernán Gómez e le fueron acusadas las rebeldías e dados los pregones e atendidos los términos del derecho fasta que el pleyto en su rebeldla fue concluso e por los del nuestro Consejo fueron rescebidos a prueba con çierto término.

E agora el dicho licenciado Fernán Tello, nuestro procurador fiscal, pareció ante nos en el nuestro Consejo e nos suplicó e pidió por merced que, porque para guarda de su derecho avía menester los dichos de Hernando Díaz, el que tiene los podencos, e de Cevallos, vezino del Tienbro (*sic*), para los traer y presentar ante nos al nuestro Consejo, vos mandá[se]mos que los llamásedes ante vos e, así paresçidos, les tomásedes sus dichos e depusiçiones de lo que sobre lo susodicho

sabían e los diédeses a la persona que su poder oviese, para los traer ante nos; o conmo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, vos o qualquier de vos fagáys parescer ante vos a los dichos Fernando Díaz e Çevallos e, así paresçidos, tomedes e reçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho sus dichos e deposiçiones de cada uno dellos sobre sí secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por parte de nuestro procurador fiscal vos será presentado. E a los que dixeren que lo saben, preguntaldes que cómo lo saben e por qué lo saben; e a los que dixeren que lo oyeron dezir, que a quién e cuándo lo oyeron; e a los que dixieren que lo creen, que cómo e por qué lo creen; de manera que cada uno dellos dé razón suficiete de su dicho e deposición. E les preguntad qué hedad tienen, o si son parientes en grado de consanguinidad o afenidad (sic) de alguna de las dichas partes, o si desean que la una parte vençiese el pleito más que la otra, aunque non tengan justiçia; o si fueron sobornados, corrutos o atemorizados por alguna de las partes; e así mismo les encargad que no descubran lo que ouieren dicho a ninguna delas partes fasta que sea fecha publicaçión de sus dichos e deposiçiones. E lo que así dixieren e depusieren por sus dichos e deposiçiones lo fagáys escrevir en linpio al escrivano público ante quien pasare e, sinado de su sino e cerrado e sellado en pública forma en manera que faga fe, lo dad e entregad a la parte de nuestro fiscal, para que lo traya y presente ante nos para guarda de su derecho. E non fagades ende ál.

Dada en Medina del Canpo, a onze del mes de jullio de quinientos e quatro años.

Licenciatus Çapata; Fernandus Tello, licenciatus; licenciatus Moxica; licenciatus Santiago. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo delos del su Consejo.

Liçençiatu Polanco (*Rúbrica*).

1504, julio, 11. Medina del Campo.

Los RR. CC. encargan al bachiller Coronado que tome declaración a los testigos que quiera presentar doña Brianda de la Cueva, esposa de Fernán Gómez Dávila, para utilizarla como prueba en el pleito que mantiene contra Esteban Domingo Dávila, al que acusa de haber allanado su casa y deshonrado a algunas doncellas suyas. Le conceden plazo de 30 días y le asignan un salario de 250 mrs. diarios.

A.- AGS. RG. Sello, Leg. 150407, fol. 109.

.- SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXII (3-V-1504 a 23-XII-1504)*, Fuentes históricas abulenses, nº 69. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010, doc. 48, pp. 111-114.

Don Fernando e doña Ysabel, eçétera.

A vos, el bachiller Coronado. Salud e graçia.

Sepades qué pleito está pendiente ante nos en el nuestro Consejo, entre partes, dela una, doña Brianda dela Cueva, muger de Fernand Gómez Dávila, e dela otra don Estevan Dávila, sobre razón que Agostín de Porras, en nonbre dela dicha doña Brianda, presentó ante nos en el nuestro Consejo una petiçión en que dixo que él acusava al dicho don Estevan criminalmente. E contando el caso dixo que en el mes de enero e febrero deste presente año de quinientos e quatro años e en otros años, el dicho don Estevan diz que entró en las casas del dicho Fernand Gómez con escalas por las paredes, llevando para ello gente armada; diz que deshonró çiertas donzellas dela dicha su parte, por lo qual él avía yncurrido en grandes penas. E nos suplicó e [pidió] le mandásemos hazer complimiento de justiçia executando en el dicho don Estevan las penas en que avía yncurrido, así çeviles conmo criminales.

De la qual dicha petiçión por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a la parte del dicho don Estevan Dávila. E por una petiçión que Diego Ortiz, en nonbre del dicho don Estevan, ante nos en el nuestro Consejo presentó de lo que non devíamos mandar hazer cosa alguna de lo contenido en la dicha acusaçión por el dicho Agostín de Porras, [por] non ser parte para pedir lo que pedía, porque el poder que presentava non hera bastante e la liçençia que la dicha doña Brianda pretendía tener para dar el dicho poder, que suena ser del alcalde de Navamorcuende, non hera válido por el dicho alcalde ser su vasallo e non haría más de lo que la dicha doña Brianda mandase. E por ella non ser parte, porque las casas donde dezía que él avía entrado heran del dicho Fernand Gómez e que fue a deshonrar çiertas donzellas que heran personas libres que pudieran demandar e yntimar qualquier ynjutia que le[s] fuese fecha. E nos suplicó mandásemos pronunçiar a la dicha doña Brianda e al dicho Agostín de Porras por non parte, e absolviésemos al dicho su parte dela acusaçión contra él puesta.

E por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas razones hasta tanto que concluyeron, e por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso. E por ellos visto, dieron en él sentençia. Por la qual resçibieron amas las dichas partes conjuntamente a la prueba de todo lo por ellos e por cada uno dellos ante ellos dicho e allegado con término de XXX días, segund que más largamente en la dicha sentençia se contiene. Después de lo qual, la parte dela dicha doña Brianda pareçió ante nos en el nuestro Consejo e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta de reçptoria en la dicha razón. e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, si la parte dela dicha doña Brianda paresçiere ante vos dentro del dicho término de los dichos XXX días, los quales corran e cuenten desde XI días del mes de julio

deste presente año dela data desta nuestra carta, e vos requerriere con ella, hagades paresçer ante vos los testigos que por su parte vos serán presentados, e así paresçidos, tomedes e reçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusiçiones de cada uno dellos sobre sí secreta e aptradamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por su parte vos será presentado. E a lo que los testigos dixeren que saben lo contenido enla pregunta, preguntadles que cónmo e por qué lo saben; e a los que dixeren que lo creen, que cónmo e por qué lo creen; e a los que dixeren que lo oyeron dezir, que a quién e cuándo lo oyeron dezir; de manera que cada uno delos dichos testigos dé razón suficiẽte de su dicho e depusiçión. E preguntad a los testigos qué hedad tienen e si son parientes en grado de consanguinidad e afinidad de alguna delas dichas partes, o si desean que la una parte vença el pleito más que la otra, aunque no tenga justiçia, o si fueron sobornados corrutos o atemorizados por alguna delas dichas partes. E encargad a los dichos testigos que non digan nin descubran el secreto delo que ovieren dicho e depuesto a ninguna nin algunas delas dichas partes hasta tanto que sea fecha publicaçión desta provança. E lo que así los dichos testigos e cada uno dellos dixeren e depusieren por sus dichos e depusiçiones lo hazed escribir en linpio al escriuano por ante quien pasare e, çerrado e sellado en pública forma en manera que faga fee, lo dad e entregad a la parte dela dicha doña Brianda, para que lo trayga e presente ante nos para guarda de su derecho.

Lo qual, vos mandamos que así hagades e cunplades, aunque la otra parte non paresca ante vos a ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e provanças que por parte dela dicha doña Brianda ante vos serán presentados, por quanto por los del nuestro Consejo les fue asignado el dicho término para ello. E mandamos a las partes a quien toca e a otras qualesquier personas, de quien çerca delo susodicho enterdieerdes ser ynformado, que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamentos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E es nuestra merçed e mandamos que estedes en hazer lo susodicho XL días, e que ayades e levedes el salario para vuestra costa e mantenimiento cada un día delos que enlo susodicho ocupardes CCXXX maravedís; e para Ferrand Ferrández, nuestro escriuano que con vos vaya, ante quien mandamos que pase lo susodicho, LXX maravedís demás e allende delos derechos delos abtos e escrituras e presentaçiones de cartas que ante él pasaren, los quales mandamos que leve conforme al aranzel nuevo por nos fecho. Los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escriuano, ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por el dicho Fernand Gómez de Ávila. Para los quales aver e cobrar e para hazer sobrello todas las prendas e premias, execuçiones e vençiones e prisiones e remates de bienes que nesçesarias e conplideras sean de se hazer, ansimismo, por la presente vos damos poder conplido e mandamos que mientras levardes salario por virtud desta nuestra carta, non lo levéys por virtud de otras nuestras comisiones que por nos vos ayan sido o sean cometidas. E que todos los maravedís que vos e el dicho escriuano levardes por razón delo susodicho los pongáys e asentéys en fin del proçeso que sobrello hizierdes e lo firméys de vuestro nonbre, porque por ello se pueda aveeriguar si llevastes algo demasiado, so pena de lo que de otra manera levardes lo paguéys con el quarto tanto para la nuestra cámara. E non fagades ende ál.

Dada en Medina del Canpo, a XI de julio de I U D III años.

Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Gallego.

Yo, Alonso del Mármol, eçétera.

Liçençiatu Polanco (*Rúbrica*).

1504, septiembre, 25. Medina del Campo.

Los RR. CC. mandan al corregidor de Arévalo que castigue con justicia a un escudero, vecino de la dicha villa, que unos días antes había intentado herir o matar a un criado de Hernán Gómez de Ávila, cuando salía de la iglesia de San Francisco.

A.- AGS. RG. Sello, Leg. 150409, fol. 627.

.- SER QUIJANO, Gregorio (ed.).- *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXII (3-V-1504 a 23-XII-1504)*, Fuentes históricas abulenses, nº 69. Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010, doc. 101, pg. 205.

(Cruz)

<Al corregidor de Arévalo, que haga pesquisa>

Don Fernando e doña Ysabel, eçétera.

A vos, el nuestro corregidor dela villa de Arévalo, o a vuestro alcalde enel dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que a nos á sido fecha relaçión que el jueves que agora pasó, que fueron diez e nueve días deste presente mes, un escudero, vezino desa villa, salió a ferir o matar un criado de Hernán Gómez Dávila, que salía de San Françisco: lo qual diz que no á sido castigado.

E porque nuestra merçed e voluntad es que sobre ello se faga conplimiento de justiçia e non quede sin pena e castigo, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que luego fagáys sobrello conplimiento de justiçia e lo punáys e castiguéys conmo de kustiçia deváys. E enbiad la relaçión ante nos al nuestro Consejo dela execuçión de justiçia que sobre ello hizierdes, para que lo nos sepamos.

E non fagades ende ál.

Dada en Medina del Canpo, a XXV de setiembre de I U D III años.

Licenciatus Çapata; Fernandus Tello, licenciatus; licenciatus Moxica; Iohannes, doctor. Yo, Alonso del Mármol, eçétera.

Liçençiatu Polanco (*Rúbrica*).

1504, octubre, 5. Medina del Campo.

Testamento otorgado, ante Juan de las Heras, escribano de Medina del Campo, por don Esteban de Ávila, en que mandó que cumplido y pagado sucediese en el mayorazgo antiguo de Pedro de Ávila, su padre, don Pedro Dávila, su hijo, y de doña Elvira de Zúñiga, su mujer, y aprobó el dicho mayorazgo y la agregación que hizo el dicho Pedro Dávila, su padre, y nombra herederos al dicho don Pedro, don Luis y don Francisco, sus hijos y de la dicha doña Elvira, y al póstumo que naciese. Y que se le enterrase en San Francisco de Ávila.

B.- ADM. Secc. Medinaceli, Leg. 258, doc. 38 (*Inserto de 31-VIII-1509*)

Yn Dey nomine.

Sean quantos esta carta de poder vieren cómo yo don Estevan de Ávila, señor delas villas de Villafranca e delas Nauas, estando echado en una cama doliente de mi cuerpo de gran dolor que tengo, que a nuestro señor Dios plogó de me dar, temiéndome dela muerte conmo todo fiel christiano deve temer, estando en mi seso e sentido natural, e mirando e acatanto que enlo[s] semejantes tienpos e aún en toda santidad, todo bueno e fiel christiano deve hordenar su ánima e mandar destribuir sus bienes e fazienda en aquellos lugares que entendieren que cargo tienen e seruiçio de Dios, nuestro señor, fuere por descargo dello, porque quando las sus ánimas deste mundo partieren den buena cuenta de sí ante la su magestad porque aya misericordia e piedad dellas. E yo aviendo voluntad de aquéllo con seguridad e fazer mediante la graçia suya, e a honor e reverençia dela bien aventurada gloriosa señora la virgen Santa María, su madre, a quien yo todos los días de mi vida tuve e tengo por mi abogada en todos los mis fechos, e a honor e loor de todos los santos e santas dela corte çelestial, por que todos ellos sean rogadores a mi señor Ihesus Christo por la mi ánima, pues tan caramente la conpró y redimió por la su santýsima sangre que quiera aver misericordia e piedad della de mi propia, libre, agradable e espontánea voluntad sin miedo, sin premia, sin ynduçimiento nin reçelo de persona alguna que sea, porque yo me siento muy desfalleçido e flaco. E bien perfetamente, yo por mi mismo no podría fazer nin hordenar mi testamento e postrimera voluntad, segund e conmo a mi ánima cunple, nin estoy en tienpo que se me podría acordar los tienpos que tengo para aquéllos descargar e para fazer las otras mandas e obras pías que dever faría si sano estoviese, confiando de vos Ferrando Áluarez, mi hermano, e doña Elvira de Estúñiga, mi muger, y enel mucho amor que syenpre me avéys tenido. E por consiguiente, yo con vos e conosciendo que soys tales personas que bien e derechamente sin ningund engaño nin encubierta haréys, lo que a mi ánima cunple si a Dios pluguiere que deste mal fallesta. E porque en mi sanidad e después que adoleçí, yo ove fablado e fablé con vos, así enel secreto de mi conçiencia conmo enlas otras cosas bien e derechamente los cargos que tenía e todo aquello que de mi voluntad hera fazer e disponer de mis bienes e fazienda e dónde e en qué lugares, es mi voluntad que se destribuyan e den.

Por ende, por la presente conosco e otorgo que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero bastante, segund que lo yo he en aquella mejor manera e forma que puedo e de derecho vale e deve a vos, los dichos Ferrando Áluarez e doña Elvira de Stúñiga, mi muger, espeçialmente para que por míe en mi nonbre podades hazer e ordenar e otorgar, e fagades e hordenedes e otorguedes mi testamento e postrimera voluntad en aquella forma e manera conmo vos quisyerdes. E a vos bien visto fuere e seruiçio de Dios, e a prouecho e saluaçión de mi ánima. E fazer e fagades las mandas, limosnas e legatos e osequias, e todas las otras cosas que entendierdes que para descargo de mis cargos e ánima cunplen e neçesarios sean, así Dios me levare deste mundo dela dicha enfermedad que tengo, mando quel mi cuerpo sea enterrado e sepultado enel monesterio de San Françisco dela dicha çidad de Ávila, mientras le haze la capilla donde está enterrado su padre. E después enla capilla que se ha de hazer enel dicho monesterio, con las honrras e solenidades e mandas que vos enterdierdes que a seruiçio de Dios e honrra de mi cuerpo cunplen, segund mi facultad e a vos

paresçiere. E para que podades mandar e poner enel dicho mi testamento todas las cosas que me son devidas e las que yo devo, e aquéllas pagaz e fazed pagar para que podades entrar e tomar, e entredes e tomades todos mis bienes, ansý rayzes conmo muebles por doquier que lo yo aya. E de aquéllos podades vender e vendades tantos quanto cunplieren e bastaren para pagar las mandas e osequias, legatos e limosnas, e todas las e todas las (*sic*) otras cosas e cada una dellas que vos en mi nonbre fizierdes e ordenardes e mandardes. E para descargo de mi ánima e delas cosas que yo devo çerca de todo lo que dicho es.

E sobrello, vos doy e otorgo plenario e conplido poder para que podades hazer e hordenar e otorgar e fagades e ordenedes e otorguedes ante escriuano público (*tachado*) una carta de testamento e postrimera voluntad en mi nonbre e por mí, fuerte e firme con qualesquier mandas e osequias y legatos, fuerças, firmezas que vos entendierdes que a prouecho e salud de mi ánima sean e descargo della. Sobre lo qual vos encargo vuestras ánimase conçiencias que yo desde agora para sienpre jamás otorgo e hordeno e fago e quito que sea firme e estable e valedero el tal testamento o testamentos que ansý en mi nonbre fizierdes e otorgardes, con todas las cosas e mandas e obsequias enél contenidas. E aquéllo sea firme e cunplido e pagado, bien asý e a tan conplidamente conmo sy yo por mí mismo lo fiziese e otorgase e fiziera e otorgara e mandara e a todo ello presente fuera. E por la presente revoco e anulo e doy por ninguno e de ningund valor e efecto todos otros qualesquier testamento o testamentos, codeçilo e codeçilos que yo por mi mismo o otros por mí e en mi nonbre e por mi poder antes o después aya fecho e otorgado e fiziere e otorgare que quiero que nonvalgan nin fagan fe nin prueba en juyzio nin fuera dél, saluo el dicho mi testamento o testamentos, codeçilo o codeçilos, que vos los dichos Ferrando Álvarez e doña Elvira de Stúñiga, mi muger, en mi nonbre por mí fizierdese hordenardes e otorgardes que quiero que valga conmo testamento. E si no valiere conmo testamento, si non mando que valga conmo codeçilo e conmo mi postrimera voluntad enla qual me afirmo e retifico. E si caso fuere que alguna persona o personas quisieren yr o venir o fueren o vinieren contra el dicho mi testamento o testamentos, codeçilo o codeçilos, que vos, los dichos Ferrando Álvarez e doña Elvira, mi muger, ansý en mi nonbre fizierdes e ordenardes e otorgardes contra alguna cosa delo enél o enellos contenido por lo quebrantar e omenguar, vos do e otorgo plenario e cunplido poder, segund que dicho es, contra aquéllos o qualquier dellos o con otras personas qualesquier, sobrello podades ynjuiziar ante qualesquier juezes e justiçias eclesiásticos e seglares, ansý dela dicha çibdad de Ávila conmo de otra çibdad o villa o lugar. E fazer todas las prendas e premias e fincamientos e requerimientos, çitaçiones e enplazamientos e protestaçiones e todos los otros abtos e diligençias, e tomar testimonio o testimonios, e enello e çerca dello podades fazer e dezir e razonar e defender e demandar e procurar así en juyzio conmo fuera dél, todas las otras cosas e cada una dellas que yo mismo faría e fazer podría presente seyendo, aunque sean tales e de tal calidad, e de aquellas cosas e casos e cada una dellas que segund derecho requieran e devan aver espeçial mandado.

E ruego e pido por merçed a las sobredichas justiçias e a cada una e qualesquier dellas ante quien el dicho mis testamento fuere contrariado e enbargado, que non ayan nin resçiban las tales persona o personas que lo contariaren o enbargare[n] o demandaren, antes quelos alcançen e echen fuera de su juyzio e den todo favor e ayuda al dicho mi testamento, por vos los dichos Ferrando Álvarez e doña Elvira, mi muger, en mi nonbre fecha e otorgado, para que aquél sea cunplido e pagado e firme e valedero llanamente sin contradición alguna para sienpre jamás, e segund el poder que yo he e tengo para todo lo que dicho es, fazer e hordenar e otorgar e cada cosa e parte dello. Otra tal e tan conplido lo do e otorgo a vos, los dichos Ferrando Álvarez e doña Elvira, mi muger, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias e dependençias (*sic*), anexidades e conexidades, e con libre e general administraçión e por mayor firmeza e guarda e validaçión del dicho mi testamento, por que non sea ynpunado nin contradicho por persona alguna en tiempo alguno que sea, obligo a ello e para ello, espeçialmente, todos mis bienes muebles e rayzes e presentes e fiudarios, por doquier quelos yo aya.

E para cunplir este dicho mi testamento e mandas, alegatos e cosas enél escritase contenidas, por esta dicha carta de poder yntituyo e nonbro por mis testamentarios e executores dél a vos, los dichos Ferrand Álvarez e doña Elvira de Stúñiga, mi muger, e de cada uno de vos por sí ynsolidun qual más gana e voluntad tovriere delo conplir, e para lo cunplir e pagar segund e conmo dicho es de suso. El qual dicho mi testamento, ansý por vos, los dichos Ferrand Álvarez e doña Elvira fecho e otorgado e ordenado en mi nonbre, e aquél cunplido e pagado conmo dicho es, e todos los bienes ansý rayzes conmo muebles míos que ansý remanesçieren, confirmo e apruevo el testamento e mayoradgo de mi señor padre Pedro de Áuila, e lo quel dicho señor Pedro de Áuila, que santa gloria aya, metió enel dicho mayoradgo antiguo por facultad de sus altezas, o en otra qualquier manera. E quiero que enel dicho mayoradgo suçada mi hijo mayor don Pedro de Áuila por vía de mayoradgo para él a para sus subçesores e desçendientes conforme al dicho mayoradgo. E enlo remaneçiente dexo por herederos por yguales partes al dicho don Pedro mi hijo, e a don Luis, e a don Françisco, mis hijos, a los quales e al póstumo o póstumos que en su vientre quedaren dexo por tales mis hijos ligítimos e herederos enlo remaneçiente sacado el dicho mayoradgo. A los quales dichos mis hijos e a cada uno dellos mando e defiendo firmemente que non entren nin tomen cosa delos dichos mis bienes fasta tanto queste dicho mi testamento sea cunplido e pagado.

E porque esto sea firme e non venga en duda otorgué esta dicha carta de poder para hazer testamento enla manera que dicha es ante Juan delas Heras, escriuano público delos del número dela dicha villa de Medina del Campo por el rey e la reyna, nuestros señores, al qual rogué quela escriviese o fiziese escribir, e la sinase de sus signo.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta enla dicha villa de Medina del Campo, estando enlas casas de Françisco de Cárdenas de su morada que son enla calle de Valladolid dela dicha villa de Medina a çinco días del mes de otubre año del naçimiento de nuestro señor Ihesus Chirsto de mill e quinientos e quatro años.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados para lo que dicho es Françisco de Cárdenas, e Gil Ruyz delas Heras, e Gutierre Pérez e Pierres?, e Juan de Bracamonte, hijo de Gutierre, regidor, vezinos dela dicha villa de Medina del Campo, e françisco de Áuila.

E porque el dicho don Estevan no pudo firmar, firmaron enel registro desta dicha carta los dichos testigos, sus nonbres: Françisco de Cárdenas, Juan de Bracamonte, Gutierre Pérez, Pierres de Chaves, Gil Ruyz delas Heras, Françisco de Áuila.

(*Tachado*) Va escripto entre renglones o diz efecto, e o diz a Dios pluguiere que (*tachado*), e o diz (*tachado*) otros, e o diz e Françisco Dáuila; va escripto sobrerraydo o diz quebrar, e o diz firme; e va enmendado o diz fazer bien.

E yo, el dicho Juan delas Heras, escriuano público sobredicho, fuy presente en uno conlos dichos testigos a todo lo que dicho es, e lo fiz escreuir e fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad.

Juan delas Heras.

1504, diciembre, 23. Toro.

La reina doña Juana manda a Martín Vázquez de Acuña, corregidor de Ávila, que dictamine sobre la pertinencia de la elección de Suero del Águila, regidor de dicha ciudad, como procurador en cortes por los regidores del linaje de San Vicente, a lo cual se oponía Fernando Gómez de Ávila que intentaba nombrar un procurador del mismo modo que Pedro de Ávila había designado a Fernando Álvarez de Toledo.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150412, fol. 50.

.- SER QUIJANO, Gregorio del.- *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXII (3-V-1504 a 23-XII-1504)*. Fuentes Históricas Abulenses, nº 69, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 2010, doc. 163, pp. 305-306.

Doña Juana, eçétera.

A vos, don Martín Vázquez de Acuña, mi corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Suero del Águila, vezino e regidor dela¹⁰⁷ çibdad de Ávila, me hizo relación por su petyçión, diziendo que a su notyçia hera venido que, seyendo él eligido (*sic*) por procurador de cortes por los más votos de los regidores del linaje de Sant Biçeinte que presentes se avía hallado al tienpo dela eleçión, segund las hordenanças e costunbre dela dicha çibdad por parte de Hernand Gómez de Ávila e de otros regidores dela dicha çibdad me avía sido fecha relación que por alboroto avía sido elegido e contra el uso e costunbre dela dicha çibdad ; e que sobrello yo vos ove enviado a mandar por una mi çédula que oviésedes ynformaçión sobre lo susodicho e tornásedes a elegir guardando la costunbre antygua; la qual dicha çédula dixo ser agraviada contra él e suplicava della por aver sido ganada con falsa relación, porque la eleçión que se pidía por el dicho Hernand Gómez e por los otros dichos regidores que se tornase a fazer hera en forma de vando, diziendo que Hernand Álvarez de Toledo hera eligido por parte de don Pedro de Ávila e que se eligiese otro de parte de Hernand Gómez, a lo qual yo non devría dar lugar porque los regidores que heran en la dicha çibdad heran regidores de mí, la reyna, puestos para la buena governaçión dela dicha çibdad e non heran regidores por don Pedro de Ávila nin por el dicho Fernand Gómez, porque él avía sido eligido sin vando nin parçialidad conforme a las costunbres de la dicha çibdad; e que él tenía tres votos e el dicho Fernand Gómez dos, por lo qual él devía ser procurador de cortes, mayormente que el dicho Fernand Gómez estava acusado capitalmente e pregonado en mi Corte e avido por rebelde e contumaz e estava rretraydo en el monesterio de San Françisco de Arévalo e no podrá ser el procurador ni venir a cortes. Por ende, que me suplicava mandase revocar la dicha çédula e dar su eleçión por byen fecha o mandase traer el proçeso ante mí al mi Consejo, porque por él constaría ser verdad lo susodicho; o que sobre ello proveyese de remedio con justiçia o conmo la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo e con el rey, mi señor, e por él consultado, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razón.

E yo tóvelo por bien. Por que vos mando que luego veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes aquien atañe, breve e sumariamente segund el el caso lo requiere, fagades e administredes sobre lo susodicho cunplimiento de justiçia, así en el número de los más votos conmo dela costunbre que se alega, de manera que las dichas partes la ayan e la alcançen e por defeto della ninguna te3nga razón de se más venir ni enbiar a quexar ante mí sobrello.

E non fagades ende ál, eçétera.

¹⁰⁷ Cancelado “a XXIII día de”.

Dada en Toro, a XXIII de dizienbre de quinientos e quatro años.

Yo, el rey.

Yo, Herrando de Çafra, secretario, eçétera.

Ioanes, episcopus; Liçençiatuſ Moxica; doctor Carvajal; liçençiatuſ de Santiago. Liçençiatuſ Polanco (*rúbrica*).

1505, enero, 4. Toro.

La reina doña Juana ordena a Martín de Acuña, su corregidor en Ávila, que secuestre los bienes de Pedro de Valdenieto, de Francisco de Peñalosa, de Blas de Vadillo, de Alonso de Ysla, de Juan de Muñoyerro, de Diego de Loçoya, de Francisco Velázquez y de Pedro de Barrionuevo, criados de Fernand Gómez Dávila e de Antonio de la Cueva, por el delito cometido contra Esteban Domingo de Ávila, difunto, y contra su mujer, doña Elvira de Zúñiga, y sus hijos.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150501, fol. 135.

<Doña Elvira de Çúñiga>

(Cruz)

<Para quel corregidor de Ávila secreste unos bienes>.

Doña Juana eçétera.

A vos don Martín de Acuña, mi corregidor dela çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde o lugarteniente enel dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Diego Ortiz, en nonbre de doña Elvira de Çúñiga, muger de don Esteuan Dávila, ya defunto, e de sus fijos, me fizo relaçión quela dicha su parte auía acusado a Pedro de Valdenieto? e a Françisco de Peñalosa e a Blas de Vadillo e Alonso de Ysla e a Juan de Muñoyerro e a Diego de Loçoya e a Françisco Velázquez e a Pedro de Barrionuevo, criados de Fernand Gómez Dávila e de don Antonio dela Cueva, por el crimen e aleuosía que cometieron con el dicho don Esteuan, su marido, e contra ella e sus hijos. E que por lo que así cometieron, yncurrieron en perdimiento de bienes e en otras muy graues penas çiuiles e criminales estableçidas en derecho.

Por ende, que me suplicó que entre tanto que la dicha cavsa de que así estauan acusados se determinaua enel mi Consejo, mandase secrestar todos los bienes delos susodichos por ynventario e ante escriuano público en poder de buenas personas llanas e abonadas con seguridad que non acudiesen conellas a persona alguna sin mi liçençia e mandado, o que sobre ello proueyese de remedio con justiçia o conmo la mi merçed fuese. Lo qual, visto enel mi Consejo, fue acordado que deuía mandar esta mi carta para vos enla dicha razón. E yo tóuelo por bien.

Por que vos mando que luego que conella fuerdes requerido, secrestedes todos e qualesquier bienes muebles e raýzes que fallardes delos dichos de Valdenieto e Françisco de Peñalosa e Blas de Vadillo e Alonso de Ysla e Juan de Muñoyerro e Diego de Loçoya e Françisco Velázquez e Pedro de Barrionuevo, en poder de buenas personas llanas e abonadas po ynventario e ante escriuano público, para quelos tengan en secrestaçión e de manifiesto, e no acudan conellos nin con cosa alguna nin pena dellos a persona nin personas alguna sin mi liçençia e mandado, que para ello si nesçesario es vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidencias e dependençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende ál.

Dada enla çibdad de Toro a IIII de enero de I U D V años.

Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Muxica. Doctor Caruajal. Liçençiatu de Santiago. Yo, Alonso del Marmol, eçétera.

Liçençiatu Polanco (*Rubricado*).

1505, enero, 20. Toro.

Emplazamiento a doña Elvira de Zúñiga, viuda de Esteban de Ávila, y a sus hijos, para comparecer en el Consejo y declarar sobre ciertos agravios y deshonoras que Esteban Domingo hizo en la casa de doña Brianda de la Cueva, esposa de Fernán Gómez de Ávila, con una escala que le prestó Pedro Ordóñez, vecino de Ávila

A.- AGS, RGS, Leg. 150501, fol. 286.

<Henero 1505> <Enplazamiento>

(Cruz)

Doña Juana, eçétera.

A vos, Pedro Ordóñez, vezino dela çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Fernando de Arévalo, vezino dela dicha çibdad de Ávila, como uno del pueblo, me fizo relaçión por su petiçión diziendo que vos tenéys e avéys tenido escalas de cáñamo con pasos de troços de lanças. Con las quales dichas escalas diz que se han fecho grandes delitos e se han escalado muchas casas e forçado muchas donçellas e mugeres casadas. E diz que vos aviades prestado las dichas escalas a don Estevan Dávila con que escaló e desonrró la casa de doña Brianda dela Cueva, muger de Fernand Gómez Dáuila. Por lo qual aviades caýdo e yncurrido en grandes e graves penas çeuiles e criminales. E así me suplicó las mandase executar en vuestra persona e bienes, e juró a Dios e a Santa María quela dicha denunciaçión non la dava maliçiosamente, o que sobrello proueyese de remedio con justiçia o conmo la mi merçed fuese.

Lo qual, visto por los del mi Consejo, por quanto para ello devíades ser llamado e oýdo, fue acordado que deuíá mandar dar esta mi carta para vos enla dicha razón. E yo tóuelo por bien.

Por que vos mando que del día que conella fuerdes requerido, en vuestra persona si pudierdes ser avido, si non ante las puertas delas casas de vuestra morada, donde más continuamente vos soledes acoger, diziéndolo o faziéndolo saber a vuestra muger o fijos si los avedes, si non a vuestros omes o criados o vezinos más çercanos para que vos lo digan e fagan saber, e dello non podades pretender ynorançia diziendo que lo non sopistes nin vino a vuestra notiçia, fasta XXX días primeros siguientes. Los quales vos doy e asigno por primero e segundo e terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parescades ante mí enel mi Consejo (*tachado*) personalmente a seguimiento delo susodicho, e a dezir e alegar sobrello de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quesierdes; e a concluir e çerrar razones e oyr e ser presente a todos lo abtos del dicho proçeso, prinçipales açesorios, ynçidentes e de pedimientos anexos e conexos subçesive, uno en pos delo otro, fasta la sentençia difinitiva ynclusive; para la qual oyr e para tasaçión de costas si las ý oviere; e para todos los otros abtos del dicho pleito que espeçial çitaçión se requería e a que de derecho devedes ser presente çitado e llamado. Vos llamo e çito e pongo plazo e término perentoriamente por esta mi carta con aperçibimiento que vos fago que si (*tachado*) paresçierdes, los del mi Consejo vos oyrán e guardarán vuestro derecho, en otra manera, vuestros abtos e recabdos, non enbargante aviéndola por ausençia oyrán a la parte del dicho mi procurador fiscal en todo lo que dezir e alegar quisiere en guarda de su derecho; e sin vos más çitar nin llamar nin atender sobrello, librarán e determinarán sobre todo lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho.

E de conmo esta mi carta vos fuere leýda e notificada e la cunplierdes, mando so pena dela mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara, a qualquier escriuano público que para esto

fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en Toro a XX de enero de I U D V años.

Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Doctor Carvajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, eçétera.

Liçençiatu Polanco (*Rúbrica*).

1505, enero, 23. Toro.

El Consejo falla, ante el proceso que mantienen Fernand Gómez, hijo del comendador Francisco de Ávila, regidor de la dicha ciudad, y Suero del Águila sobre la elección de procuradores del linaje de San Vicente, puesto que unos electores votaban a uno y otros al otro, y puesto que la elección sobre el linaje de San Juan había recaído en Fernand Álvarez de Toledo, hijo de Pedro de Ávila, disponiendo que la elección sobre el linaje de San Juan recaiga sobre Suero del Águila, anulando la elección de Fernand Gómez de Ávila.

A.- AGS, LEG. 150501, fol. 305.

Doña Juana, eçétera.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades qué pleito se trató ante mí enel mi Consejo entre partes, dela una Suero del Águila, vezino e regidor desa dicha çibdad, e Fernand Gómez, fijo del comendador Françisco de Ávila, vezino e regidor dela dicha çibdad, dela otra; sobre razón que al tienpo que fallaçió la serenísima reyna mi señora que aya santa gloria, yo vos enbié a mandar por una carta que juntos en vuestro conçejo eligiédes e nonbrádes procuradores de cortes, e les diédes e otorgádes vuestros poderes bastantes para que veniesen e se presentasen ante el rey mi señor e padre, administrador e governador destos mis reynos e señoríos, doquier que estoviese porque me resçebiesen e jurasen por reyna e señora destos mis reynos e al dicho señor rey mi padre por administrador e governador dellos, e para que en señal dela obidiencia e fidelidad que me deuíades fiziédes el pleito omenaje que segund fuero destos mis reynos en semejantes casos hérades obligados, segund que más largamente enla dicha carta se contiene. Por virtud dela qual, vos el dicho conçejo, justiçia, regidores elegistes e nonbrastes enel linaje de Sant Juan a Hernad Álvarez de Toledo, fijo de Pedro de Ávila, e enel linaje de Sant Viçente, çiertos votos de vos, el dicho justiçia, regidores elegistes los unos a Fernand Gómez de Ávila, cuya es Villatoro, e los otros a Suero del Águila, e sobrello ovo discordia enla dicha eleçión. E después, por relaçión que al dicho rey, mi señor e padre, fue fecha quel dicho nonbramiento de procuradores de cortes non se auía fecho segund e conmo devía nin conmo enlos tienpos pasados, por una su çédula enbió a mandar a vos, el dicho mi corregidor, o a vuestro alcalde, quelos procuradores de cortes que ouiesen de venir en nonbre desa dicha çibdad, se eligiesen e veniesen conmo antiguamente se acostunbraua fazer, e non de otra manera. Por virtud dela qual, vos, el dicho conçejo, justiçia, regidores, tornastes a elegir los dichos procuradores de cortes del linaje de Sant Viçente, e en lugar del dicho Fernand Gómez de Ávila, cuya es Villatoro, tornastes a elegir e dar los votos a Fernand Gómez de Ávila, fijo del comendador Françisco Gómez de Ávila, los mismos quelos auíades dado al dicho Fernand Gómez, cuya es Villatoro; e los que auíades elegido e dado vuestros botos al dicho Suero del Águila se los tornastes a reteficar e dar de nuebo. E estando eneste estado, porque por otra mi carta vos enbié a mandar que guardádes la justiçia a las partes, vos, el dicho mi corregidor, remetistes al mi Consejo la determinaçión delo susodicho para que enél se viese quién devía ser admitido a la dicha procuraçión delos dichos Suero del Águila e Fernad Gómez de Ávila. E enbiastes al mi Consejo el proçeso que sobre los susodicho vos, el dicho mi corregidor, fezistes.

El qual visto enel mi Consejo, porque se alló que non avíades enbiado la ynformaçión que avíades avido de uso e costunbre que enla dicha çibdad se tenía çerca de elegir e nonbrar procuradores de cortes nin benían los abtos delos libros del conçejo que se avían fecho sobre el elegir e nonbrar los procuradores de cortes que antes de agora se avían fecho. Por una mi carta vos enbié a mandar que enbiádes al mi Consejo la ynformaçión que avíades avido, así de testigos conmo de los libros del conçejo, sobre razón de todo lo susodicho, e toda la más ynformaçión

quelas partes quisiesen dar e sacádes delos dichos libros del conçejo, lo que se abía usado çerca delo susodicho de çinquenta años a esta parte, segund que más largamente enla dicha carta se contenía.

Por virtud delo qual, vos, el dicho mi corregidor, enbiastes todo lo susodicho al mi Consejo donde fue visto todo, e lo que las apartes quisieron dezir e alegar, cada uno en guarda de su derecho. E dieron enel dicho pleito sentençia, su thenor dela qual es este que se sigue:

Enel pleyto que ante nos pende entre Suero del Águila, vezino e regidor dela çibdad de Áuila, dela una parte, e Fernand Gómez de Áuila, vezino e regidor dela dicha çibdad, dela otra, fallamos atentos los avtos e méritos deste proçeso quela eleçión fecha al dicho Suero del Águila de procurador de cortes dela çibdad de Áuila, que fue e es fecha e quela debemos confirmar e confirmámosla. E mandamos a la çibdad de Áuila que luego se junten en su ayuntamiento e den poder al dicho Suero del Águila para que sea admitido por procurador delas dichas cortes. Rebocamos e damos por ninguna la eleçión fecha al dicho Fernand Gómez, e por algunas cabsas e razones que a ello nos mueben non fazemos condepnación de costas a ninguna nin algunas delas dichas partes, saluo que cada una se parta a las que fizo. E por esta nuestra sentençia juzgando así lo pronunçiamos e mandamos enestos escriptos e por ellos.

Después delo qual, porque las dichas cortes están comenzadas e porque sobre semejante caso non debe aver luengos pleytos contestando dela verdad enel mi Consejo fue acordado que sin más suplicaçión debía mandar dar esta mi carta para vos enla dicha razón. E yo tóbelo por bien.

Por que vos mando que beades la dicha sentençia que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que enella se contiene; e en guardándola e conpliéndola fagades e cunplades lo que por la dicha sentençia vos es mandado e con el tenor e forma della non vades nin paseades nin consintades yr nin pasar por alguna manera, eçétera.

Dada enla çibdad de Toro a beynte e tres días del mes de henero de mill e quinientos e çinco años.

Iohannes episcopus Cordouensis. Ferdinandus Tello. Dotor Carvajal. Liçençiatu de Santiago. Rodericus doctor.

Yo Alfonso del Marmol.

Liçençiatu Polanco (*Rubricado*).

1505, febrero, 8. Toro.

Emplazamiento ante el Consejo a Fernand Álvarez de Toledo, hijo del fallecido Pedro de Ávila, a Santa Cruz y a Estrada, criados del dicho Pedro de Ávila, sobre acusación de doña Brianda de la Cueva, mujer de Fernand Gómez de Ávila, en atención a ciertas deshonras que estos hicieron durante los meses de enero y febrero del pasado año en la casa de la dicha doña Brianda, dando favor a Esteban de Ávila, hermano de Fernand Álvarez de Toledo.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150502, fol. 237.

<Hebrero, 1505. Enplazamiento>

(Cruz)

Doña Juana, eçétera.

A vos Fernand Áluarez de Toledo, fijo de Pedro Dáuila ya difunto, e Santa Cruz, e Estrada, criados del dicho Pedro Dáuila, vezino dela çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Fernando de Arévalo en nonbre de doña Brianda dela Cueva, muger de Fernand Gómez Dáuila, me fizo relaçión por su petiçión diziendo que se querellava e acusava a vos, los susodichos, e contando el caso de su acusación, dixo que algunas noches delos días delos meses de enero e febrero del año pasado de quinientos e quatro, armados de diversas armas pospuesto el temor de Dios en menospreçio de mi justiçia, diz que vinistes con don Esteuan Dáuila a las casas dela dicha doña Brianda e del dicho Fernand Gómez, que son enla dicha çibdad de Ávila so çiertos linderos. E diz que escalastes e quebrantastes e desonrrastes la dicha casa aguardando e feouresçiendo al dicho don Esteuan e dándole fauor ayuda. Por lo qual, diz que yncurristes en pena de muerte e perdimiento de bienes, segund la desonra de su casa estando la dicha doña Brianda enella e el dicho Fernand Gómez en mi seruiçio. Por ende, que me suplicó enel dicho nonbre mandase executar las dichas penas en vuestras personas e bienes. E juró en forma devida de derecho, quela dicha acusación non la ponía maliçiosamente, e que para ynformar delo susodicho presentava la pesquisa que por mi mandado sobre lo susodicho se auía fecho. E que mandase secrestar vuestros bienes, e que sobrello proueyese conmo la mi merçed fuese.

Lo qual, visto enel mi Consejo, por quanto para ello deuíades ser llamados e oýdos, fue acordado que deuía mandar esta mi carta enla dicha razón. E yo tóuelo por bien.

Por que vos mando que del día que conesta mi carta fuerdes requeridos en vuestras personas si pudierdes ser avidos, si non enlas puertas delas casas de vuestra morada donde más continuamente vos soledes acoger diziéndolo o faziéndolo saber a vuestras mugeres o fijos si los avedes, si non a vuestros omes o criados o vezinos más çercanos, para que vos lo digan o fagan saber e dello non podades pretender ynorançia diziendo que lo non sopistes nin vino a vuestra notiçia, fasta XXX días primeros siguientes. Los quales vos doy e asigno por primero e segundo e terçero plazo e término perentorio, a [...] vengades e parescades ante mí enel mi Consejo personalmente a estar presentes a la demanda o demandas que por parte dela dicha doña Brianda vos serán puestas e a dezir e alegar sobrello de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quesierdes, e a concluyr e çerrar razones e oyr e ser presentes a todos los abtos del dicho pleito prinçipales açesorios, ynçidentes, dependientes, anexos e conexos, susçesive, uno en pos de otro fasta la sentençia difinitiuua ynclusiue. Para la qual, oyr e para tasaçión de costas si las ý oviere, e para todos los abtos del dicho proçeso que espeçial çitaçión se [...] e que de derecho devedes ser presentes, çitados e llamados, vos llamo e çito e pongo plazo e término perentoriamente por esta mi carta con aperçibimiento que vos fago, que si enel dicho término pareçiedes segund e conmo dicho es los del mi Consejo vos oyrán e guardarán

vuestro derecho, en otra manera vuestras absençias e rebeldías non enbargante aviéndola por presençia, oyrán a la parte dela dicha doña Brianda en todo lo que dezir e alegar quesiere. E sobre todo librarán e determinarán lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho.

E de cómo esta mi carta vos fuere leýda e notificada e la cunplierdes, mando, so pena dela mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en Toro, ocho de febrero de I U D V años.

Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Muxica. Doctor Carvajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Marmol, eçétera.

Liçençiatu Polanco (*Rúbrica*).

1505, febrero, 15. Toro.

Receptoría para hacer probanzas y presentación de testigos en el pleito que mantiene doña Elvira de Zúñiga, viuda de Esteban de Ávila, en nombre y como tutora de sus hijos, contra Fernand Gómez de Ávila y sus consortes, sobre el asalto que hicieron estos a los otros el día de viernes Santo de la Cruz del mes de abril del pasado año, a cuya consecuencia don Esteban de Ávila resultó herido en la cabeza, junto a otros que estaban con él.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150502, fol. 345.

<Receptoría>

Doña Iohana, eçétera.

A vos, Françisco Osorio. Salud e graçia.

Sepades qué pleito está pendiente ante mí enel mi Consejo entre partes, dela una doña Eluira de Çúñiga, muger que fue de don Estevan Dáuila, por sí e conno tutriz de don Pedro e don Luys e don Françisco, sus fijos e del dicho don Estevan, dela una parte, e Fernand Gómez Dáuila e Alonso de Ysla e Pedro de Valduieso e Blas de Vadillo e Françisco de Peñalosa e Françisco Velázquez e Juan de Muñofierro e Ayala Montáñez e Diego de Lozoya e Pedro de Barrionuevo, en sus avsanças e rebeldías dela otra, sobre razón que Diego Ortiz en nonbre dela dicha doña Eluira de Çúñiga conno tutriz delos dichos sus fijos, presentó enel mi Consejo una petición en que dixo en que un día del mes de abril del año pasado de D IIII, Viernes Santo dela Cruz, viniendo la dicha doña Eluira e el dicho don Estevan, su marido, e el dicho don Pedro, su fijo, e otras muchas personas conellos del monasterio de Guisando de se confesar sin traer cuestión ninguna conel dicho Fernand Gómez, diz que saliendo todos e con muchas gentes de piee de cavallo armados de diuersas armas e sobre açechanças dándose fauor los unos a los otros e los otros a los otros contra? el dicho don Estevan para le matar. E al dicho don Pedro le pusieron una lança a los pechos en presençia dela dicha doña Eluira, con mucho ultraje e desonestidad della e con yntençión dela ynjuriar. E diz que dieron al dicho don Estevan una cuchillada enla cabeça de que le salió mucha sangre, e asimismo, firieron a otros que conél yvan. Por lo qual, yncurrieron en graves penas. Por ende, que me suplicava enel dicho nonbre por razón de ynjuria e ofensa e delos dichos sus fijos, les condenase enlas maiores e más graves penas criminales e capitales que fallares estableçidas [en derecho contenidas] a las personas portadoras delos semejantes delitos, e las esecutase en sus personas e bienes. E juró en forma que la dicha acusación non la ponía maliçiosamente e me suplicó mandase secrestar los bienes.

Por virtud dela qual, los del mi Consejo mandaron dar carta de enplazamiento para los susodichos (*tachado*) para que paresçiesen enel mi Consejo personalmente a guardar derecho con la dicha doña Eluira, conla qual fueron enplazados los susodichos e non paresçieron dentro del término queles fue asignado enlos enplazamientos. E por el dicho Diego Ortiz enel dicho nonbre les fueron acusadas las rebeldías en tiempo e forma deuida, e dados los pregones [...] que en su rebeldía fue auido el pleito por concluso. E por los del mi Consejo visto el proçeso del dicho pleito dieron enél sentençia en que reçibieron a la parte dela dicha doña Eluira a prueua de su acusación e demanda, e a la parte del dicho Fernand Gómez e delos otros sus consortes a provar lo contrario si quesiesen, saluo jure ynptinençion et non aditendorun. Para la qual prueua fazer e para la traher e presentar antellos, les dieron a asignaron plazo e término de XXX días, segund más largamente enla dicha sentençia se contiene. Después delo qual la parte dela dicha doña Eluira de Çúñiga, paresçió ante mí enel mi Consejo, e me suplicó e pidió por merçed le mandase dar mi carta de reçeptoria enla dicha razón. E yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que si la parte dela dicha doña Eluira paresçiere ante ante vos dentro del dicho término delos dichos XXX días, los quales corran e se cuenten desde quinze días del mes de febrero deste presente año dela data desta mi carta e vos requeriere conella, fagades paresçer ante vos los testigos que por su parte vos serán presentados, e así paresçidos tomades e reçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida e de derecho, e de sus dichos e diposiciones de cada uno dellos sobre sí, secreta e apartadamente, preguntándoles por las personas del ynterrogatorio que por su parte vos sea presentado. E a los que los dichos testigos dixeren quelo saben preguntaldes que cómo e por qué lo saben, e a lo que dixeren que lo creen que cómo e por qué lo creen, e a lo que dixeren quelo oyeron dezir, que a quién e cuándo lo oyeron dezir. Por manera que cada uno delos dichos testigos dé razón suficiente de su dicho e deposición. E preguntad a los dichos testigos qué edad tienen e si son [...] parientes en grado de consanguinidad o afinidad de alguna delas partes, o si desean que alguna dellas vença el pleito más que la otra aunque non tengan justicia e [...]. E los dichos testigos que non digan nin descubran el secreto delo que ouieren dicho a ninguna nin alguna delas dichas partes nin a otra persona alguna, fasta tanto que por los del mi Consejo sea fecha publicación desta prouança. E a lo que así los dichos testigos e cada uno dellos dixeren e depusieren por sus dichos e deposiciones, lo fagáys escreuir e escriuáys en linpio e firmado de vuestro nonbre e signado de vuestro signo, e çerrado e sellado en pública forma en manera que faga fee, lo dad e entregad a la parte dela dicha doña Eluira para que lo trayga e presente ante el mi Consejo para guarda de su derecho pagando vos primeramente vuestro justo e devido salario que por ello deuiertes e ouierdes de aver.

Lo qual vos mando que así fagades e cunplades, aunque la otra parte ante vos non paresca a ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e prouanças que la parte dela dicha doña Eluira ante vos presentare. Por quanto por los de mi Consejo les fue asignado el dicho término para ello. E es mi merçed e mando que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada un día delos que enlo susodicho vos ocupardes C XX maravedís, demás e allende delos derechos delas escrituras e otros avtos que ante vos pasaren. Los quales dichos derechos mando que llevéys conforme a la dicha carta nuevo con tanto que non llevéys las tiras del registro, los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e derechos ayades e tobierdes e vos sean dados e pagados por la parte dela dicha doña Eluira para las quales aver e cobrar e para fazer sobrello todas las prendas e sentençias e presiones, escecuçiones e vençiones e remates de bienes que se requieren. Asimismo, vos doy poder conplido e mando que [todos] los maravedís que levardes por razón delo susodicho, los pongáys e asentéys en fin del proçeso que sobrello fizierdes, e lo firméys de vuestro nonbre, porque por ello se pueda averiguar si llevastes algo demasiado, so pena que lo que en otra manera levardes lo paguéys con el quatro tanto para la mi cámara. E non fagades ende ál.

Dada enla çibdad de Toro a XV días de (*tachado*) febrero de I U D V años.

Iohannus episcopus Cordobensis. Liçençiatu Çapata. Ferdinandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Mármol, eçétera.

Liçençiatu Polanco (*Rúbrica*).

1505, marzo, 7. Toro.

Sobre la tenencia de las fortalezas de Villatoro y Navamorcuende, que eran de Fernand Gómez y fueron entregadas a Cristóbal Velasco desde el día 1 de mayo del año de 1504, con un salario de 120.000 maravedís. Y como posteriormente fueron entregadas a Diego López, se le debían dos tercios del año, habiéndole sido pagado únicamente uno con 40.000 maravedís. Por lo que reclamaba el pago del segundo tercio de posesión.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150503, fol. 328.

Doña Juana, eçétera.

A vos el mi corregidor del çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Christóual Velázquez, contino de mi casa me fizo relación por su petición diciendo quel rey mi señor e padre e la reyna mi señora madre que aya santa gloria, le ovieron fecho que touiese la tenençia delas fortalezas de Villatoro e Navalmorcuende con salario en cada un año de çiento e veynte mill marauedís pagados en tres terçios, en cada terçio quarenta mill marauedís. E que las dichas fortalezas le fueron dadas primero día de mayo del año pasado de mill e quinientos e quatro, e las entregó por mi mandado primero día de enero deste presente año de manera que las tovo ocho meses que fueron dos terçios del año e le fueron pagados quarenta mill marauedís del primero terçio. E que agora requiere de su parte a Fernando Alonso conmo reçeptor delas rentas dela dicha villa (*tachado*) de Villatoro, que le diese e pagase los quarenta mill marauedís del segundo terçio. E diz que non lo quiso fazer nin conplir segund por un testimonio de que ante mí fazía presentaçión. Por ende, que me suplicaua le mandase dar esta carta para que le fuesen pagados los dichos marauedís conotra el dicho Fernand Alonso reçeptor, dela qual dicha petición por los del mi Consejo fue mandado dar traslado al procurador del dicho Fernand Gómez Dáuila. E por una petición que Fernand de Arévalo de lo que non deuía mandar fazer cosa alguna de lo pedido por el dicho Christóual Velázquez, porque al tiempo que se mandó quelas dichas fortalezas de Villatoro e Navalmorcuende se diesen en tenençia al dicho Christóual Velázquez le fueron dadas e entregadas las dichas casas, así de rata conmo de otras muchas cosas e bastimentos e leuas. E que por la prouisiónque yo mandé dar a Diego López que tenía las dichas casas, mandé quel dicho Christóual Velázquez e los que tenían las dichas casas diesen cuenta de todo lo que avían resçevido enlas dichas casas al tiempo que le fueron entregadas. Lo qual, el dicho Christóual Velázquez nin los quél tenía puestos en su lugar non lo avían querido fazer por el mucho daño que enlas dichas casas estava fecho e faltava dellas. E quel dicho Christóual Velázquez e sus alcaldesauían resçevido pan e marauedís en mucha contía de más de lo que se le avía mandado dar porque non se avía contado el dicho Christóual Velázquez con recabdar sus çiento e veynte mill marauedís por rata conmo le estava mandado, que de más delo susodicho avía tomado e resçevido todos los derechos quel dicho Fernad Gómez dava a sus alcaldes conlas dichas casas, que heran más de veynte mill marauedís. E que otravez, el dicho Christóual Velázquez avía suplicado mandase a los conçejos de Villatoro e Navalmorcuende que le acudiesen conlos dichos dineros, e diz que fue respondido conlos dichos çiento e veynte mill marauedís de sus tenençias e non se le diese más. E que el alcayde que tenía el dicho Christóual Velázquez enla dicha fortaleza de Villatoro avía quemado madera que estava para la lauor dela dicha casa.

Por ende, que me suplicaua mandase que ante todas cosas, el dicho Christóual Velázquez, e los quél tenía puestos enlas dichas fortalezas, fuesen a dar cuenta a los alcaydes que agora están enellas, e estoviesen a cuenta conlos secrestadores de lo que demás tenía resçevido, así delos derechos delas dichas casas que no avía de aver conmo de todas las otras cosas. E entre tanto mandase quelos marauedís que pedía el dicho Christóual Velázquez estoviesen en poder delos dichos secrestadores.

E por anbas, las dichas partes, fueron dichas e alegadas nuevas razones fasta tanto que concluyeron. E por los del mi Consejo, visto lo susodicho, fue acordado que deuíá mandar dar esta mi carta enla dicha razón. E yo tóuelo por bien.

Por la qual vos mando que luego que con esta mi carta fuerdes requerido, fagades dar e pagar al dicho Christóual Velázquez o a quien por él lo oviere de aver, lo que así le es deiuido del salario delas dichas tenençias. E mando al secrestador o recabdador delos bienes del dich Fernand Gómez que con vuestro mandamiento los paguen e le sean reseçebidos en cuenta, dando primeramente fianças llanas e abonadas el dicho Christóual Velázquez de estar a dercho e pagar lo que por los del mi Consejo fuere juzgado sobre lo susodicho. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello e para fazer sobre ello todas las prendas e premias, prisiones, esecuçiones, vençiones e remates de bienes que nesçesarias e conplideras sean de se fazer, vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e (e) dependençias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros, eçétera.

Dada enla çibdad de Toro a siete días de março de I U D V años.

Iohannes episcopus Cordovensis. Martinus doctor. Archiepiscous de Talauera. Liçençiatu Çapata. Doctor Caruajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alonso del Marmol, eçétera.

Liçençiatu Polanco (*Rúbrica*).

1505, abril, 12. Toro.

Tregua entre Gonzalo Chacón y vecinos de Ávila. Acta de la obligación del comendador Gonzalo Chacón, alcaide de Ávila, de guardar la tregua ordenada por el Consejo entre él y los suyos, de una parte, y Pedro de Calatayud y otros vecinos de Ávila, de la otra.

.- AGS, C. Castilla-Cédulas, 7, 76, 1 (*asiento 253*).

En la çibdad de Toro a doze días del mes de abril de mill e quinientos e çinco años, el comendador Gonçalo Chacón, alcayde (*tachado*) del alcaçar dela noble çibdad de Ávila, delo en cunpliendo lo que por los señores del Consejo dela reyna nuestra señora, le hera mandado, que él por sí e por sus parientes e amigos e valedores e criados o personas, que otorgó tregua entre él e Pedro de Calatayud e Pedro Nieto e Juancho e Segura, vezinos dela çibdad de Ávila, sus parientes e amigos e valedores e criados, al tienpo de medio año cunplido primero siguiente, el qual non ha e seriese? desde oy día en adelante fasta ser conplido e pasado. La qual dicha tregua se obligó de tener e guardar e conplir durante el dicho tienpo, so las penas en que cahen e yncurren los que quebrantan tregua puesta e asentada por mandado de su reyna e señora natural e delos dichos señores del Consejo.

Gonçalo Chacón, comendador (*Rúbrica y signo*).

1505, junio, 12. Segovia.

Sobre el pleito que mantiene doña Elvira de Zúñiga con Fernando Gómez de Ávila.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150506, fol. 95.

Doña Juana, eçétera.

A vos, el mi corregidor dela çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que doña Elvira de Çúñiga, muger que fue de de don Estevan Dávila, por sí e en nonbre de don Pedro e don Luys e don Françisco, sus fijos, me fizio relaçión por su petiçión diziendo que Fernand Gómez de Ávila [...] ¹⁰⁸ dixo que era de corona, e diz que litigándose el pleito enla avdiencia del arçobispo de Santiago, yéndole a notificar unas cartas dela dicha avdiencia e aviéndose las notificado, boluiéndose el dicho notario a su posada que era en un mesón dela villa de Vadillo, e estando acostado enla cama, diz que fueron a él çiertos criados del dicho Fernand Gómez e otras personas rebocadas ¹⁰⁹, e entraron donde estaua e le tomaron las cartas de una barjuleta?, las quales tenía en guarda la mesonera, e las lleuaron e fizieron dellas lo que quesieron. E me suplicó e pidió por merçed mandase aver ynformaçión dello e castigar a los que avían fecho e cometido lo susodicho, o que sobrello proueyése de remedio con justiçia, o conmo la mi merçed fuese. E yo tóuelo por bien.

Por que vos mando que luego veades lo susodicho e ayáys ynformaçión dello e quién e cuáles personas lo fizieron; e prendáys los cuerpos a los que enlo susodicho fallardes culpantes, e presos e a buen recabdo, juntamente conla pesquisa que fezieses, los enbiéys a la mi corte e los fazed entregar enla mi cárçel della donde mando que los reçiban dela persona con quien vos los enbiardes, e los tengan presos e a buen recabdo e non los den sueltos nin en fiado sin mi liçençia e mandado. E a los que no podades aver para los prender secrestaldes los bienes en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escriuano público, e poneldes plazo de treynta días para que vengán e se presenten ante mí enla mi corte a todo traslado dela dicha pesquisa e a dezir de su derecho con aperçibimiento queles fago que si paresçieren, los del mi Consejo les oyrán e guardarán en todo su derecho, e en otra manera auida <su> avsençia, determinarán sobrello lo que fallaren por derecho sin vos más çitar, llamar nin mandar sobrello.

E mando a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca delo susodicho entendierdes ser ynformado, e sabida la verdad que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de mi parte les pusierdes, las quales yo por la presnte les pongo e he por puestas.

Para lo qual todo que dicho es vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende ál.

Dada en Segouia, doze días del mes de junio de I U D V años.

Liçençiatu Çapata. Liçençiatu [...]. Doctor Caruajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Refrendada de Alonso del Mármol.

Liçençiatu Polanco (*Rúbrica*).

¹⁰⁸ El escribano debe haber omitido alguna línea del texto, pues falta información para obtener el sentido del mismo. Falta el nombre del notario que lleva las cartas a las que el texto se refiere y al que se las han quitado.

¹⁰⁹ Se supone sobre el pleito referido.

1505, septiembre, 2. Segovia.

Cédula real por la que se ordena prender los cuerpos y secuestrar sus bienes a Pedro de Calatayud, hijo del deán de la iglesia de Ávila, a Pedro Nieto, a Juancho y a Segura, vecinos de la dicha ciudad, en virtud de la carta dada sobre la misma orden de fecha 22 de agosto de dicho año.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150509, fol. 252.

<Para que prendan a unos de Ávila>

Doña Juana, eçétera.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, kuezes e justiçias qualesquier de todas e qualesquier çibdades e villas e lugaresm delos mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juresdiçiones a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades quel rey mi señor e padre, administrador e governador de mis reynos, mandó dar e dio una su çédula firmada de su nonbre e refrendada de Miguel Pérez de Almacán, mi secretario, e señalada enlas espaldas delos del mi Consejo, su thenor dela qual es este que se sigue: Doctor Avellán.

Sabed que por algunas cosas conplideras e a la execuçión dela justiçia, mi merçed es de mandar prender los cuerpos a Pedro de Calatayud, fijo del deán dela yglesia de Ávila, e a Pero Nieto, e Juancho y Segura, vezinos dela dicha çibdad.

Por ende, por esta mi çédula, vos mando que luego vayáys a la dicha çibdad e prendáys los cuerpos a los dichos Pedro de Calatayud e Pedro Nieto e Juancho e Segura. E ansí presos, les secrestedes todos sus bienes muebles e raýzes e semovientes, e los pongades en secrestaçión e de manifiesto en poder de buenas personas llanas y abonadas por ynventario e ante escriuano público. E esto fecho, traedlos presos e a buen recavdo a sus costas a esta corte, e entregaldos a los alcaldes de ella. A los quales mando quelos resçiban de vos e los tengan presos e a buen recavdo, e non los den sueltos nin fiados sin mi liçençia e manda[do], para lo qual vos doy poder cunplido por esta mi çédula. E non fagades ende ál.

Fecha en Segouia a veynte días de agosto de mill e quinientos y çinco años.

Yo el rey.

Por mandado del rey, administrador e governador. Miguel Pérez de Almacán.

E porque mi merçed e voluntad es quela dicha çédula sea cunplida e executada conmo enella se contiene, por esta mi carta vos mando a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurediçiones, que veades la dicha çédula que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir [e] executar en todo y por todo conmo enella se contiene, ansí conmo si a vosotros o a qualquier de vos fuera dirigida. E en guardándola e cunplido contra el tenor e forma de ella nin delo enella contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, que si nesçesario es para ello, por esta mi carta vos doy poder conplido. E los unos nin los otros non fagades ende ál, eçétera.

Dada en la çibdad de Segouia a dos días del mes de setienbre de mill y quinientos y çinco años.

Ferdinandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu dela Fuente. Doctor Carvajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Yo, Luis Pérez de Medina, escriuano de cámara, eçétera.

Liçençiatu Polanco (*Rúbrica y signo*).

1505, septiembre, 25. Segovia.

Comisión al licenciado Gallego, alcalde de corte, sobre ciertos alborotos en la ciudad de Ávila entre los Bullones y Juan de Bracamonte, en los que intervino el doctor Avellán, juez pesquisidor, ordenando la prisión de Calatayud, hijo del deán de la catedral, por lo que fue atacado y se refugió en San Vicente, siendo guardados por hombres de Elvira de Zúñiga.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150509, fol. 130.

<Comisión al licenciado Gallego para yr a Ávila>

Doña Juana, eçétera.

A vos, el licenciado Gallego, alcalde dela mi corte. Salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relación que estando el doctor Avellán, mi juez e pesquisidor en la çibdad de Ávila faziendo çierta pesquisa entre los bullones e Juan de Bracamonte, sobre çiertas cosas entre ellos acaesçidas, e queriendo por mi mandado prender a Calatayud, hijo del deán dela yglesia dela dicha çibdad. E yendo a su casa a lo prender, diz que falló çerrada la casa e quel requerió a los que estauan dentro quele abriesen. E que ellos le respondieron que se fuese de allí, si no quele farían yr con mal. e que desque aquéllo vio, el dicho doctor Avellán enbió a requerir al corregidor quele dieses favor e ayuda para ello. E que fizo luego yr allí al alcalde e a un alguazil dela dicha çibdad. E que estando el dicho alguazil a una puerta postrimera con gente y el alcalde y él a la puerta prinçipal, diz que abrieron la dicha puertae que salieron veynte onbres con lanças e paveses e capaçetes e coraças [e] otras armas, e todos juntos salieron de golpe e que dándoles golpes con las lanças los hecharon dela puerta, e que al alcalde dieron dieron un golpe en la pierna e al dicho doctor tiraron çiertos golpes en un broquel e en unas coraças, e que se fueron todos a la yglesia de Sant Biçente. e que a la yda que yban que toparon con un onbre del alcaide que avía venido por su mandado para le mostrar la casa, e que corrieron tras él e le dieron dos lançadas de guisa? a punto de muerte.

E que luego, incontinente, diz que vinieron çinquenta onbres armados e enpavesados, e que los más dellos venían armados de arneses, los quales diz que heran de doña Elvira, e con ellos Tello, Pantoja e Velanúñez e otros cavalleros con mucha gente, todos armados a defender a los susodichos. Por donde paresçía que todos estavan aperçebidos para fazer lo susodicho. E que fueron a ellos a la dicha yglesia de Sant Biçente a los dezir si querían algo. E que quando llegaron a él e al alcalde, diz que non los pudieron hechardela calle, auqne les pusieron muchas penas. E por colorar su yerro, dizían que venían para fauoresçer la justiçia. E quel dicho deán dixo públicamente que bien sabía cómo le avían de prender al dicho su hijo e que para aquéllo estaua aperçebido.

E porque lo susodicho es cosa fea e de mal exenplo e digna de pugnición e castigo, e a mí conmo reyna e señora en ello pertesçe proueer e remediar confiando de vos que soys tal persona que guardaréys mi seruiçio e que bien e fiel e diligentemente faréys lo que por mí vos fuere encomendado e cometido, es mi merçed dev os encomendar e cometer lo susodicho. E por la presente vos lo encomiendo e cometo.

Por que vos mando que luego vayades a la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier partes que entendierdes que cunple, e fagades pesquisa e ynquisición por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente la podierdes saber, quién e cuáles personas fueron los que fizieron e cometieron lo susodicho e para ello dieron fauor e ayuda e consejo. E a los que fallardes culpantes les prendades los cuerpos, e así presos con la dicha pesquisa los traed o enbiad presos e a buen recabdo a su costa ante mí a la mi corte, e los entregad a los mis alcaldes dela mi casa e corte para quelos tengan

presos e a buen recabdo. E non los den sueltos nin fiados sin mi liçençia e espeçial mandado. E a los que non podierdes aver para les prender los cuerpos, les secrestedes todos sus bienes muebles e rayzes e semovientes doquier quelos fallardes, e los pongades en secrestaçión e de manifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escriuano público para quelos tengan enla dicha secrestaçión, e non acudan con ellos a persona alguna sin mi liçençia e espeçial mandado. E poned plazo a las partes de treynta días por todos plazos e término perentorio acabado para que vengan e parescan e se presenten personalmente ante mí enel mi Consejo a ver la acusaçión çeviles e criminales que contra ellos serán puestas sobre lo susodicho. E a tomar traslado dellas e a dezir e alegar en guarda de su derecho todo lo que dezir e alegar quisier. E a ver e oyr e ser e estar presentes a todos los abtos del dicho pleito, anexos e conexos, ynçidentes e dependientes, subçesives unos en pos de otros, fasta la sentençia difinitiva ynclusive.

Para la qual oyr e para la tasaçión de costas, si las ý oviere, e para todo aquéllo a que de derecho deuen ser presentes e llamados e que espeçial çitaçión se requiere, por esta mi carta los llamo e çito e pongo plazo perentoriamente con aperçibimiento queles fago que si dentro del dicho término conmo dicho es vinieren e paresçieren ante mí enel mi Consejo, quelos del mi Consejo los oyrán e guardarán en todo su justiçia. En otra manera, en su absençia e rebeldía non enbargante aviéndola por presençia, verán la dicha pesquisa e sobre todo librarán e determinarán lo que fallaren por justiçia sin los más çitar nin llamar nin atender sobre ello. Ca, yo por esta mi cartalos llamo e çito e pongo plazo perentoriamente.

E mando a qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca delo susodicho, que vengan e parescan ante vos personalmente a vuestros llamamientos e enplazamientos, e fagan juramento e digan sus dichos e deposiçiones a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusierdes o mandardes poner. Las quales yo por la presente les pongo y he por puestas.

E es mi merçed que estedes en fazer lo susodicho quarenta días e que ayades e llevedes cad uno dellos para vuestra costa e mantenimiento delos que en ello vos ocupardes, seysçientos maravedís; e para Gonçalo Ferrández, mi escriuano, ante quien mando que pase lo susodicho, setenta maravedís cada uno delos dichos días, e más los dicneros delas dichas escrituras e presentaçiones de testigos que antél pasaren e se presentaren. Los quales mando que lieve conforme al arañel nuevo e quelos asiente en fin del proçeso que sobre ello se fiziere, firmado de su nonbre, por que por allíin otra declaraçión alguna se vea e averigüe si llevó algo demasiado, so pena que lo que de otra manera llevare gelo mandaré bolver con el quatro tanto para la mi cámara. E que no llieve tiras del registro que quedareen su poder. Los quales dichos maravedís delos dichos salarios e derechos del dicho escriuano, mando que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas e bienes que enlo susodicho fallardes culpantes.

E otrosí, vos mando que entre tanto que por virtud desta mi carta lleuardes salario, non lleuéys otro salario alguno por virtud de otras mis cartas de comisiòn que por mí vos han seydo e sean comnetidas. E quelos maravedís que llevardes por razón del dicho vuestro salario, los asentéys en fin del dicho proçeso conmo dicho es. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello fazer e conplir e executar e para aver e cobrar los dichos maravedís delos dichos salarios e derechos del dicho escriuano delos culpantes e de sus bienes, por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E para que cunpla e execute lo que así por vos fuere mandado por esta mi carta mando a Mateo Ramírez, alguazil enla mi casa e corte, que vaya con vos y execute los mandamientos que así le mandardes executar. E por la presente le doy conplido para ello. El qual mando que aya e lieve en cada uno delos dichos días para su salario e mantenimiento trezientos maravedís, los quales aya e lieve delos bienes delos dichos culpantes.

E otrosí, vos doy poder e facultad para que entre tanto que entendierdes en lo susodicho podades traer e trayades vara dela mi justiçia segund quela traen e pueden traer los alcaldes dela mi casa e corte estando enella. E si para hazer e conplir e executar lo susodicho, favor e ayuda avierdes menester, por esta mi carta mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha çibdad de Ávila. E que vos lo den e fagan dar e sobre ello vos non pongan nin consientan poner ynpedimiento alguno, so las penas que vos de mi parte les pusierdes e mandardes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E los unos nin los otros, eçétera.

Dada en la çibdad de Segouia a veynte e çinco días del mes de setiembre, años del nasçimiento de nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e çinco años.

Yo el rey. Yo Gaspar de Grizio, secretario dela reyna nuestra señora, la fize escriuir por mandado del señor rey, su padre conno administrador e governador destos sus reynos.

Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Françiscus liçençiatu. Liçençiatu Polanco (*Rúbrica*).

1506, octubre, 6. Burgos.

Orden de destierro a Fernand Gómez de Ávila, para que no entre en la ciudad de Ávila en tres legua alrededor; y si está en ella, salga de la misma a la misma distancia.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150610, fol. 451.

<Para que Fernán Gómez de Ávila no esté nin entre enla çibdad de Ávila con tres leguas enderredor so çiertas penas, e si enella está se salga luego della>

Doña Juana, eçétera.

A vos, Fernand Gómez de Ávila, mi vasallo. Salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a mi seruiçio, mi merçed e voluntad que por agora e fasta que yo mande otra cosa non podáys entrar nin estar enla çibdad de Ávila con tres leguas enderredor.

Por ende, por esta mi carta vos mando que no estéys nin entréys enla dicha çibdad con tres leguas enderredor, so pena dela mi merçed e de diez mill marauedís para la mi cámara. E mando al que es o fue mi corregidor o juez de residençia dela dicha çibdad que non vos consientan entrar nin entréys enella. E si al presente estáys enbla dicha çibdad, vos mando que luego vos salgáys della e que non tornéys a entrar nin entréys con las dichas tres leguas enderredor so la dicha pena.

E de conmo esta mi carta vos fuer mostrada e la cunplierdes, mando a qualquier escriuano público que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada enla çibdad de Burgos a seys días del mes de octubre, año de I U D VI años.

Alonso episcopus [...]uensis. Petrus doctor. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu

Polanco [...]. Liçençiatu de Aguirre.

Escriuano Castañeda.

Pedro de Lago (*Signo y rúbrica*).

1506, octubre, 6. Burgos.

Orden de destierro a Fernand Álvarez de Toledo, para salga de la ciudad de Ávila, so pena de merced real y de la pérdida de sus bienes.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150610, fol. 453.

<Para que Fernánd Álvarez de Toledo salga de Ávila e no entre enlla>

Doña Juana, eçétera.

A vos, Fernand Álvarez de Toledo, <mi vasallo>. Salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a mi seruiçio a la paz e sosiego desa dicha çibdad, mi merçed e voluntad es que por agora e fasta que yo mande proueer otra, non estéys enesa dicha çibdad.

Por ende, por esta mi carta vos mando que luego que vos fuere notificada, vos salgáys desa dicha çibdad e non entréys enlla sin mi liçençia e mandado, so pena dela mi merçed e de perdimiento de todos vuestros bienes para la mi cámara e fisco.

E de cónmo esta mi carta vos fuere notificada e la cunplierdes, mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cónmo se cunple mi mandado.

Dada en Burgos a onze días del mes de octubre, año de mill e quinientos e seys años.

Archiepiscopus Genensis. Petrus doctor. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. De Sosa, liçençiatu. Liçençiatu Aguirre.

Castañeda.

Pedro de Lago (*Signo y rúbrica*).

1506, octubre, 6. Burgos.

Orden al corregidor de Ávila, Pedro de Castilla, que ejecute las penas de muerte, pérdida de bienes y oficios en las personas que continúen y participen en los bullicios y escándalos que en manera de bandos y parcialidades alborotan la ciudad.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150610, fol. 507.

<Para quel corregidor de Ávila non consienta bolliçio nin alboroto de gentes>

Doña Juana, eçétera.

A vos, don Pedro de Castilla, mi corregidor de la noble çibdad de Áuila o a vuestro alcalde enel dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relaçión que algunas personas vezinas desa dicha çibdad an yntentado e yntentan de fazer algunos ayuntamientos de parientes e amigos para seguir sus vandos e parçialidades.

E porque mi merçed e voluntad es que todas las cosas de bolliçios y escándalos çesen e que esa çibdad esté en toda paz e sosiego, por esta mi carta vos mando que luego fagáys pregonar públicamente <enesa dicha> çibdad e por las plazas e mercados della que persona nin personas algunas de qualquier estado o condiçión que sean, non sean osados de fazer nin fagan los dichos bolliçios nin ayuntamientos de gentes por forma de vando nin en otra manera alguna, nin llame apellido de parientes nin personas algunas se juntes conellos por forma de vando nin para fazer los dichos alborotos so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes e de perder qualesquier ofiçios e marauedís de juro que tengan en mis libros, e que sea todo aplicado para la mi cámara e fisco.

E mando a vos, el dicho mi corregidor e a vuestro alcalde enel dicho ofiçio que executedes las dichas penas enla persona o personas que contra lo enesta mi carta contenido fuere o pasare. E non fagades ende ál.

Dada en Burgos a onze de octubre de I U D VI años.

Archiepiscopus Genensis. Petrus doctor. Liçençiatu Tello. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu Carbajal. Liçençiatu Santiago. Liçençiatu Aguirre.

Escriuano, Castañeda.

Pedro de Lago (*Signo y rúbrica*).

1506, octubre, 11. Burgos.

Orden y prohibición a Pedro de Toledo, vasallo y del Consejo del rey para que no se asiente ni vaya a vivir a la ciudad de Ávila, porque podrían recrecer ruidos y escándalos; y si está en ella, salga de la misma.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150610, fol. 452.

<Al marqués de Villafranca que por agora sobresea de non se yr a beuir nin estar de asiento a la çibdad de Ávila, e si enella está se salga della e se vaya a su tierra>

Doña Juana, eçétera.

A vos, don Pedro de Toledo, <mi vasallo e> del mi Consejo. Salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçión que vos hos queréys venir de asiento a la çibdad de Ávila y porque devían estar a la dicha çibdad se podrían recresçer algunos escándalos e ynconvenientes de que a mi se siguiera deseruiçio y a la dicha çibdad mucho dapño, mandé dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que luego vista esta mi carta, sin me más requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta nin segunda nin terçera juziòn, por agora sobreseáys de venir e estar de asiento enla dicha çibdad de Ávila. E si soys venido della, vos salgáys e vos vays a biuir e estar a vuestra tierra.

E mando al mi corregidor dela dicha çibdad de Ávila que non vos consientan de estar de asiento enella.

E non fagades ende ál, porque así cunple a mi seruiçio e a la paz e sosiego dela dicha çibdad.

Dada enla çibdad de Burgos a onze días del mes de octubre, año de mill e quinientos e seys años.

Alonso episcopus Genensis. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Doctor Caruajal. Liçençiatu de Santiago. De Sosa, liçençiatu. Liçençiatu Guerrero. Castañeda.

Pedro de Lago (*Signo y rúbrica*).

1506, octubre, 20. Burgos.

Provisión al resto de la oligarquía abulense que apoyaba a uno u otro en el conflicto, mandándoles que al tener ciertas tierras y acostamientos de la reina estaban obligados a apoyar al corregidor, de manera que a su petición debían juntarse con él y con sus oficiales con sus gentes y armas en favor y ayuda de dicho corregidor sin excusa ni dilación alguna.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150610, fol. 323.

<Para que los caballeros e escuderos de Ávila que lleven acostamientos de vuestra alteza faborezcan al corregidor>

Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, eçétera.

A vos, los caualleros e escuderos dela çibdad de Ávila e su tierra que tenéys de mí qualquier tierras e acostamientos, e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que yho he mandado a don Pedro de Castilla, mi corregidor desta dicha çibdad, que faga e cunpla algunas cosas cunplideras a mi seruiçio e a la execuçion de mi justiçia.

Por ende, por esta mi carta, vos mando entre tanto que toviere el dicho ofiçio cada e quando que por él fuéredes requeridos, vos juntéys conél e con sus ofiçiales con vuestras personas e armas, e le deys todo el fabor e ayuda que vos pidiere e menester oviere sin poenrle enello excusa ni dilacion alguna, porque así cunple a mi seruiçio.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena dela mi merçed e de diez mill mauedís para la mi cámara.

Dada enla çibdad de Burgos a veynte días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e seys años.

Alonso episcopus [...]uensis. Petrus doctor. Liçençiatuſ Moxica. Doctor Caruajal. Liçençiatuſ de Santiago. Liçençiatuſ Guerrero. Liçençiatuſ Aguirre.

Yo Bartolomé ruyz de Castañeda, escriuano de cámara dela reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo delos del Consejo.

Pedro de Lago (*Signo y rúbrica*).

1506, octubre, 21. Burgos.

Provisión dirigida a Hernán Gómez de Ávila conminándole a cumplir otra anterior por la que se le obligaba a abandonar la ciudad.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150610, fol. 322.

<Para que Fernand Gómez de Ávila salga dela çibdad de Ávila>.

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, eçétera.

A vos, Fernand Gómez de Ávila, mi vasallo. Salud e graçia.

Sepades que por otra mi carta enbié a mandar a don Pedro de Castilla, mi corregidor dela dicha çibdad, que de mi parte os mandase que non estuviédes enla dicha çibdad ni entrásedes enella sin mi liçençia e mandado, e que si estáuades enla dicha çibdad, vos saliédes della so çiertas penas enla dicha mi carta contenidas. E agora, yo soy informada que conmo quier que la dicha mi carta vos fue notificada, non avéys querido salir desa dicha çibdad poniendo a ella vuestras excusas e dilaciones. E porque a mí conmo a reyna e señora enlo tal pertenesçe probeer e remediar, por esta mi carta vos mando que del día que vos fuere notificada fasta otro día primero siguiente sin poner enello escusa o dilación alguna e sin esperar otra mi carta nin mandamiento nin segunda ny terçera juzyón, vos salgáys dela dicha çibdad de Ávila e no entréys nin estéys enella sin mi liçençia e mandado, non enbargante que qualquier suplicaçión que ayáys ynterpuesto dela dicha mi carta, e asimismo ynterpongáis desta.

Lo <qual> (*tachado*) vos mando que así fagáis e cunpláys así, so pena dela mi merçed e de caher en caso de traición e de perder vuestras villas e logares e ofiços e marauedís de juro e de por vida que tengáys en los mis libros (*tachado*) <e de confiscación de> todos vuestros bienes para la mi cámara e fisco. E si así fazer (*tachado*) e conplir non lo questiédes o escusa o dilación enello posierdes, por esta mi carta mando al conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha çibdad de Ávila, que se junten conel mi corregidor dela dicha çibdad, e vos hechen della, e que vos non consientan entrar ni estar enella, so pena de caer en mal caso e de perdimiento de sus ofiços e de marauedís de juro e de por vida enlos mis libros e de confiscación de todos sus bienes para la mi cámara e fisco. E de cómo esta mi carta vos fuere notificada e la cunpliédes, mando aquel escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada enla çibdad de Burgos, a veynte e un días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e seys años.

Facta episcopus Giomer?. Fernandus. Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Guerrero. De Sosa, liçençiatu. Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escriuano de cámara dela reyna, nuestra señora, la fyze escreuir por su mandado con acuerdo delos de su Consejo.

Pedro de Lago (*Rúbrica*). (*Signo*).

1507, febrero, 10. Palencia.

Reiteración real, tras una carta y una sobrecarta, para que Fernand Gómez de Ávila, que había sido desterrado por ellas, salga de la ciudad de Ávila, so pena de la pérdida de la merced real y de perdimiento de sus bienes.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150702, fol. 74.

<Para que Fernán Gómez de Ávila salga de Ávila>

Doña Juana, eçétera.

A vos, Fernand Gómez de Áuilla, mi basallo. Salud e graçia.

Vien sabedes cómo por una mi carta e sobrecarta, vos fue mandado que no entrásedes nin estouísedes en la çibdad de Áuilla si[n] mi liçençia e mandado, so pena de perdimiento de qualesquier ofiçios e juros e merçedes de por vida que en mis libros touísedes, e so otras penas en la dicha mi carta e sobrecarta contenidas. E agora, a mí es fecha relaçión que, conmo quiera que vos fueron notificadas, que sin embargo dello, auíades tornado a entrar e estar e estáys en la dicha çibdad. E porque dello se podría recreçer en ella algunos escándalos e ynconvinientes, por esta mi carta vos mando que veades la dicha mi carta e sobrecarta, e si para vos fue dada para que no entrásedes nin estouísedes en la dicha çibdad e la guardes e cunpláys en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E en guardándolas e conpliéndolas, luego que esta mi carta vos fuere notificada, salgáys dela dicha çibdad si en ella estuuiédes e no entréys nin valláys? más a ella, so las penas en la dicha mi carta e sobrecartas contenidas, e so pena dela mi merçed e de caer en mal caso e de perdimiento de todos vuestros bienes para mi cámara e fisco. E conmo esta mi carta vos fuere notificada e la conplierdes so pena dela mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado cn su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia a diez días del mes de hebrero, años del nasçimiento del nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e siete años.

El obispo de Jaén. Doctor Carvajal. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Guerrero. De Sosa, liçençiatu. Liçençiatu Aguirre. Yo, Juan Ramírez.

Pedro de Ansua (*Rúbrica*).

1507, febrero, 11. Palencia.

Emplazamiento a Fernand Gómez de Ávila por haber desobedecido la orden real que le prohibía entrar en la ciudad de Ávila.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150702, fol. 85.

<Enplazamiento contra Hernán Gómez de Ávila>

Doña Juana, eçétera.

A vos, Ferrand Gómez de Áuilla, mi vasallo. Salud e graçia.

Sepades que mi procurador fiscal, promotor dela mi justiçia, me fizo relaçión que vien sabía cómo entendiendo ser conplidero a mi seruiçio e a la paz e sosiego dela çibdad de Áuilla, vos avía mandado por una mi carta e sobrecarta della, que no entrásedes nin estouiédes enla dicha çibdad sin mi liçençia e mandado, so pena de perdimiento de qualesquier marauedís de juro e de merçed e de por vida e de perder otros qualesquier ofiçios que en mis libros touiédes, e so otras penas enla dicha mi carta e sobrecarta contenidas. E que vos sin temor delas dichas penas, (e) avéys <en>trado enla dicha çibdad. Por ende, que me suplicába y pedía por merçed, que vos mandase condenar enlas dichas penas e executarlas en vuestros vienes.

Lo qual, visto enel mi Consejo, fue acordado que deuíá mandar dar esta mi carta para vos enla dicha razón. E yo tóbelo por vien.

Por qual vos mando que del día que vos fuere notificado en vuestra presençia, si pudiédes ser ayado, si non faziéndolo saber a vuestros omes e criados para que vos lo digan e fagan saber, e dello non podades pretender ynorançia, fasta quinze días primeros siguientes. Los quales vos doy e abono por todos plazos, e término perentorio acabado vengáys personalmente ante mí enel mi Consejo a tomar traslado dela acusaçión o acusaçiones quel dicho mi procurador fiscal vos ha puesto e entiende de poner çerca delo susodicho, e a dezir e allegar çerca dello todo lo que <dezir e> allegar quiesierdes en guarda de vuestro derecho. E a poner vuestras exeçiones e defensiones si las por vos abedes. E oyr e ser presente a todos los otros avtos del dicho pleito, suçesibe uno en pos de otro fasta la sentençia difinitiba e ynclusiba. Para la qual oyr e para tasar de costas si las ý oviere, vos çito e llamo e enplazo perentoriamente por esta mi carta con apelamiento que vos fago, que si enel dicho término venierdes e pareçierdes conmo dicho es, quelos del mii Consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestra absençia e rebeldía non enbargante más auéndola por presençia, oyrán al mi procurador fiscal, e sobre todo determinarán enel dicho negoçio lo que fallaren por justiçia, sin vos más çitar, llamar nin atender sobre ello.

E de cómo esta mi carta vos fuere, mando so pena dela mi merçed e de diez mill marauedís para la mi cámara, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada enla çibdad de Palençia a honze días del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e siete años.

El obispo de Jaén. Doctor Carvajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Dotor de Áuilla. De Sosa liçençiatu. Yo Juan Ramírez.

Pedro de Laguna (*Rúbrica*) (*Signo*).

1507, marzo, 16. Palençia.

Provisión al bachiller Juan de Cuéllar para que ordene a Luis Manrique, marqués de Aguilar, que disuelva la gente que tiene reunida.

.- AGS, Secc. Consejo Real Castilla, Leg. 755, doc. 4, fol. 75.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, delos Algarues, de Algezira, de de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, e delas Yndias, islas e tierra firme del mar oçéano, prinçesa de Aragón e delas Dos Seçilias e de Ierusalén, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçétera, condesa de Flandes e de Tirol, eçétera, e señora de Vizcaya e de Mollina, eçétera.

A vos, el liçençiado Juan de Cuéllar. Salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relaçión que don Luys Manrique, marqués de Aguilar, mi vasallo e del mi Consejo, tiene juntas algunas gentes de pie e de cavallo. Y porque del dicho juntamiento se podría recresçer algunos escándalos de que yo fuese deseruida.

Por esta mi carta vos mando que luego va[yá]ys a qualesquier partes e lugares donde el dicho marqués touiere juntas o mandare las dichas gentes e le mandades e yo por esta mi carta mando al dich marqués que luego derrame las dichas gentes e que non las torne más a juntar, so las penas en que cahen e yncurren los grandes de mis reynos que fazen los semejantes ayuntamientos e asonadas de gentes, e so las otras penas que de mi parte le pusierdes, las quales yo por esta mi carta le pongo e he por puestas.

E asimismo, vos mando que mandedes a la dicha gente que así estouieran juntos en las dichas asonadas, que luego se derramen e se tornen a sus casas, e que no tornen más a juntar las penas que vos les pusierdes de mi parte, las quales yo por esta mi carta les pongo e he por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidencias, dependencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Palençia a diez e seys días del mes de marçõ, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesus Christo de mill e quinientos e siete años.

Fernandus Tello, liçençiatu (Rúbrica). Liçençiatu Muxica (Rúbrica). Doctor Carvajal (Rúbrica). Liçençitü Guerrero? (Rúbrica). Doctor de Ávila (Rúbrica). Liçençiatu Aguirre (Rúbrica).

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escriuano de cámara del reyna nuestra señora, la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su Consejo.

[Castañeda] (Signo).

<Para que se derrame la gente que touiere junta el marqués de Aguilar>

1507, marzo, 16. Palencia.

Provisión a los contadores mayores para que no paguen el salario a Diego Hurtado de Mendoza, a Antonio de Bobadilla, capitanes, y a Antonio Sarmiento, lugarteniente de capitán, por no obedecer órdenes de los Reyes, y acudir en ayuda de grandes y caballeros a ciertas asonadas en el reino.

.- AGS, Secc. Consejo Real Castilla, Leg. 754, doc. 4, fol. 74.

(Cruz)

Señores contadores mayores dela reyna nuestra señora.

Fazemos os saber, que de parte de su alteza está mandado a Diego Hurtado de Mendoça, e a don Antonio de Bovadilla, sus capitanes, e [a] Antonio Sarmiento lugarteniente de su capitán, que no acudiesen con sus personas nin con las gentes de sus capitanías a ningund grande nin cauallero destos reynos, so çiertas penas. Y porque hemos seydo çertificados que después acá que lo susodicho les fue mandado y ellos fizieron pleito omenaje delo tener e guardar así, han acudido a algunos grandes e cavalleros con sus personas con las gentes de sus capitanías en algunas asonadas que han fecho, y que algunos dellos no han cunplido los mandamientos que de parte de su alteza les han seydo fechos. Paréçenos, señores, que non les devéys librar el salario que han de aver por razón delas dichas capitanías nin al dicho Antonio Sarmiento el sueldo que le es devido por lugarteniente de capitán de su alteza. Por que así cunple a mi seruiçio.

Fecha en Palençia a diez e seys días del mes de março de mill e quinientos e siete años.

Fernandus Tello, liçençiatu (Rúbrica). Liçençiatu Muxica (Rúbrica). Doctor Carvajal (Rúbrica). Liçençitü Gueuara? (Rúbrica). Doctor de Ávila (Rúbrica). Liçençiatu Aguirre (Rúbrica).

Por mandado delos señores del Consejo.

Castañeda (Rúbrica).

1507, mayo, [s. m. y d.].

La reina doña Juana ordena al doctor Lope de Villada hacer pesquisa sobre ciertos sucesos acaecidos en la dehesa de Navalsauz, a petición Alonso Martín en nombre del concejo de Navalmoral, contra los herederos de Esteban de Ávila.

A.- AGS, Secc. C. Castilla-Pueblos, Leg. 14, doc. 116. Incompleto.

(Cruz)

Doña Juana eçétera.

A vos, el dotor Lope de Villada. Salud e graçia.

Sepades que Alonso Martín, en nonbre del conçejo e omes buenos del lugar de Navalmoral, jurediçión dela çibdad de Ávila, me hizo relaçión por su petiçión diziendo que bien sabían el pleito que ante los del mi consejo estaua pendiente entre los dichos sus partes, dela una parte, e los hijos y herederos de don Esteuan de Ávila, sobre la dicha dehesa de Navalsauze, e cómo estaua concluso muchos días auía.

E diz que estando eneste estado, agora nuevamente, en un día deste presente mes de mayo, después de sabida la dicha determinaçión, fueron veynte onbres armados, criados de doña Eluira de Çúñiga, e por su mandado a la dicha dehesa e derribaron çinco queseras que estauan enella, e enbiaron todas las ollas e gamellas e calderos que fallaron, e acorralaron el ganado delos dichos sus partes que estaua enla dicha dehesa. E diz que mataron çiertos cabritos e lechones, e lleuaron de cada çinquenta cabeças de ganado una. e que non contentos de lo susodicho, otro día siguiente, dieron de palos a Andrés Gonçález, vezino del dicho lugar, sin cabeça nin rrazón alguna. E diz que fueron los dichos palos de tal manera quel dicho Andrés Gonçález estaua a punto de muerte e se creya que non escaparía dellos. E diz que para lo fazer non ovo otra ocasión alguna, saluo porquel dicho Andrés Gonçález hera uno delos que contradixeron una sentençia arbitraria que entre las dichas partes se auía dado.

Por ende, que me suplicaua e pedía por merçed que pues lo susodicho auía pasado, pendiente el dicho pleito, mandase enbiar una persona de mi corte que fiziese tornar e rrestituyr a los dichos sus partes el dicho su ganado e otras cosas quele auían seydo tomados e la enmienda e satisfaçión delos dichos daños, fiziese pesquisa e prendiese los culpados a las personas que auían fecho lo susodicho, e los traxese a mi corte, para que dellos le fuese hecho aperçibimiento?.

Contra lo qual, Diego Ortiz, en nonbre delos dichos doña Eluira de Çúñiga e don Pedro de Ávila, su fijo, presentó una petiçión que dixo quela rrelaçión e pedimiento fecho por parte del dicho lugar de Navalmoral no hera verdadera nin cosa alguna porque diz que la dicha dehesa de Navalsauze es del dicho don Pedro, e le pertenesçia por título de mayoradgo e por las escripturas eneste pleito presentadas, por manera que sobre la dicha dehesa non auía porqué aver pleito nin debate, nin la podían pastar los vezinos del dicho lugar de Navalmoral sin liçençia delos dichos (*espacio en blanco*) sus partes, porque demás de ser adquirida lo posesión (*espacio en blanco*) el dicho don Pedro. Por el dicho maioradgo segund derecho (*espacio en blanco*) e leyes de mis reynos, auía seydo dada sentençia en su fauor sobre la dicha posesión, e fue anparado e defendido enella. E la dicha sentençia será para ninguna cosa judgada. E diz que después dela dicha sentençia, estando los dichos sus partes en su posesión, se auía fecho conpromiso entre los dichos sus partes e el dicho lugar de Navalmoral sobre los pelitos e debates que tenía e auía seydo dada çerca? sería muy perjudiçial a los dichos sus partes e muy fauorable al dicho lugar. Por virtud dela qual, lo vezinos dél auían entrado a paçer a la dicha dehesa de Navalsauze, e por la renta que auía de pagar por ella,

e después non querían estar por ella nin pagar la rrenta, por manera que justamente los auía podido prender. E por ello non auía pena nin calunia, nin se auía fecho cosa ynjusta. E que en quanto a los dichos palos, él negaua aver pasado así, e en caso que algo auiese acaesçido seía por culpa del dicho Andrés Gonçález por gestyón? que avría con alguna persona, e non sería por mandado dela dicha doña Eluira. E quanto a esto solamente a él dirá quanto que yo mandase lo que fuese mi seruiçio. Pero que en lo que tocaua a la dicha dehesa, pues que será del dicho su parte. Y el dicho lugar non quería pagar la rrenta del arrendamiento, justamente podían ser espelidos dela dicha dehesa e prendados enella, e non auía cabsa nin rrazón para que se pudiese aprouechar della.

Por ende, que me suplicaua e pedía por merçed enel dicho nonbre mandase fazer cosa alguna delo contenido enla dicha petición presentada por parte del dicho lugar en enbiar pesquisidor sobrello. E que en lo que tocaua al dicho proçeso mandase fazer segund que por su parte me hera pedido faziéndole sobre todo conplimiento de justiçia. Lo qual visto todo por los del mi consejo fue acordado que deuíá mandar dar esta mi carta enla dicha rrazón. E yo tóuelo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que ninguna daréys mi seruiçio e que bien e fiel e diligentemente farás lo que por mí vos fue encomendado, es mi merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomiendo e cometo lo susodicho.

Por que vos mando que con enesta mi carta fuerdes rrequerido, vades al dicho lugar de Naval moral e a otras qualesquier partes e lugares donde vos vierdes que cunple e fuere neçesario e llamadas e oýdas las partes a quien lo susodicho an e atañen, ayáys vuestra ynformación çerca de todo ello e cónmo e de qué manera pasó asý por los testigos que por las dichas partes fueren ...

1507, junio, 13. Magaz de Pisuuerga.

Orden a doña Elvira de Zúñiga y a su cuñado Fernand Álvarez de Toledo para que guarden las treguas puestas entre estos y sus parientes, amigos y valedores contra Fernand Gómez de Ávila y sus partidarios. Asimismo, se le ordena a Fernand Álvarez de Toledo que guarde la carçelería impuesta en su villa de Las Navas, siendo emplazado a acudir a la corte ante el Consejo.

Otra igual dirigida Fernand Gómez de Ávila.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 161.

<Ávila. Para que Fernand Álvarez de Toledo y doña Elvira de Çúñiga otorguen las treguas queles está mandado. Otra tal para Fernand Gómez. Nichi..>

(Cruz)

Doña Juana, eçétera.

A vos, doña Elvira de Çúñiga, muger que fuistes de don Esteuan de Ávila, e a vos Fernand Álvarez de Ávila. Salud e graçia.

Bien sabedes cómo yo por çiertas mis cartas selladas con mi sello e libradas delos del mi Consejo os ove mandado que otorgásedes las treguas que estauan puestas entre vos e vuestros parientes e amigos e valedores; e que vos, el dicho Fernand Álvarez touistes por carçelería las villas delas Nabas (*en blanco*) so çiertas penas enlas dichas mis cartas contenidas. E agora a mí es fecha relaçión que cómo quiera enlas dichas mis cartas vos fueron notificadas non quesistes otorgar la dicha tregua saluo con çiertas condiçiones, e que non quesistes guardar la dicha carçelería.

E porque mi merçed e voluntad es quello contenido enlas dichas mis cartas aya cunplimiento? efecto, por esta mi carta vos mando que luego que vos fuere notificada sin esperar otra mi carta nin mandamiento en segunda nin terçera jución e sin embargo de qualquier suplicaçión que ayáys ynterpuesto delo contenido enlas dichas mis cartas e delo enesta mi carta contenido, e de qualquier respuestas que a las dichas mis cartas ayáys dado, otorguéys las dichas treguas segund e dela manera e so las penas que por las dichas cartas está mandado sin condiçión alguna. E guardéys la dicha carçelería segund e conmo e enlos lugares que vos está mandado. E si así non lo hizierdes e cunplierdes luego conmo dicho es, por esta mi carta vos mando que del día que vos fuere notificada fasta diez días primeros siguientes, vengáys y parescáys personalmente ante mí enla mi corte, e vos presentéys ante los del mi Consejo, e non vos partáys nin avsentéys dela dicha mi corte sin mi liçençia e mandado, so pena de seys mill maravedís? para la mi cámara, eçétera.

Dada enla villa de Mangaz, a treze días del mes de junio de mill e quinientos e siete años.

Çapata. Carvajal. Santiago. Polanco. Vargas. Escriuano Juan Ramírez.

Diose otra tal para Fernand Gómez de Ávila este dicho día, firmada e refrendada delos mismos.

Pedro de Laguna (*Signo y rúbrica*).

1507, junio, 13. Magaz.

Se ordena al duque de Escalona, Diego López Pacheco, que no envíe gente a la ciudad de Ávila a favorecer en las asonadas que suceden a alguna de las partes en el conflicto. Diose otra tal para el duque de Alba. Otra para el duque de Alburquerque. Otra para el conde de Oropesa. Otra para el marqués y marquesa de Moya. Otra para el duque de Béjar.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 175.

<Ávila. Para quel marqués de Villena no enbía gente a fauoresçer a ninguna parte delas de Ávila>

Doña Juana, eçétera.

A vos, (*tachado*) don Diego López Pacheco, duque de Escalona, del mi Consejo. Salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relaçión que enla çibdad de Ávila ha auido e ay algunas quistiones e diferencias, e que vos queréys enbiar e enbiáys algunas gentes vuestra a fauoresçer a alguna delas partes. E porque esto es en deseruiçio mío e se espera dello recresçer muchos escándalos e diferencias, e a mí conmo reyna e señora enlo tal conviene (*tachado*) proueher e remediar enello.

Por esta mi carta vos mando que non entréys gente alguna a las dichas asonadas e quistiones a ayudar a ninguna de las partes. E si la avéys enbiado, les mandéys de mi parte e yo por la presente les mando que se buelvan e tornen luego a sus casas o a donde quisieren e por bien tovieren. E non tornen más a se juntar nin estén juntos enlas dichas asonadas, so las penas contenidas enlas leyes de mis reynos que çerca desto disponen.

Dada en Magaz, a treze días del mes de junio de mill e quinientos e siete años.

Çapata. Carbajal. Santiago. Polanco. Vargas.

Escriuano Juan Ramírez.

Diose otra tal para el duque de Alua. Ydem para el duque de Alburquerque. Ydem para el conde de Oropesa. Ydem para el marqués y marquesa de Moya. Ydem para el duque de Béjar.

Pedro del Agua (*Signo y rúbrica*).

1507, junio, 30. Magaz.

A los licenciados Villafañe y Carbellido, para que entiendan juntamente en los alborotos acaecidos en la ciudad de Ávila, y hagan la pesquisa mandada deteniendo a los que encuentren culpables.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 191.

Doña Juana, eçétera.

A vos, al liçençiado Carvallido, alcalde dela mi corte e chançillería, e a vos el liçençiado Villafañe, mi juez de residençia enla çibdad. Salud e graçia.

Byen sabedes que en cometer mis cartas e poderes que para vosotros mandé dar sobre las muertes e alborotos acaecidos enla dicha çibdad de Ávyla, vos mandé que fiziédes la pesquisa dello, e fecha, a los que falládes culpantes les prendiédes los cuerpos a los que pudiédes aver e los enbiádes presos ante mí a la mi corte para que se fiziese cunplimiento de justiçia; e contra los avsentes proçediédes contra ellos en su absençia e rebeldía, segund questo e otras cosas más largamente enlas dichas mis carta se contiene. Por virtud dela qual vosotros fezistes la dicha pesquisa, e algunas personas que fallastes culpantes las prendistes e tenéys presas; e contra los avsentes hazéys vuestros proçesos. E porque mi merçed e voluntad es que ansimesmo se falla enella conplimiento de justiçia contra los que tenéys e tovyerdes presos que fueren culpantes enlo susodicho, mandé dar esta mi carta para vosotros.

Por la qual vos mando que amos a dos juntamente e non el uno sin el otro, veáys las pesquisas que ansí sobre los susodicho por vosotros o por qualquier de vos están fechas sobre los dichos alborotos, e llamadas e oýdas las partes a quien atañe proçedáys enlos dichos negoçios contra las personas que ansí están presas o prendierdes que fallardes culpantes enlo susodicho. E fagáys sobre todo dello conplimiento de justiçia por vuestra sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos. Los quales llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçión con efecto. E mando a las partes a quien lo suso toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado, e sabida la verdad çerca delo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos a los plazos e so las penas que vosotros de mi parte les posierdes e mandades poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E vos doy poder e facultad para las executar enlos que rebeldes e inobidientes fueren e en sus bienes. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello ansí fazer e conplir e executar, vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, anbos a dos juntamente e non el uno sin el otro. E non fagades ende ál.

Dada enla villa de Magaz a XXX días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvado Ihesus Christo de mill e quinientos e siete años.

Liçençiatu Çapata. Doctor Carvajal. Liçençiatu Santiago. Liçençiado Polanco. Liçençiado Vargas. Luys del Castillo, escriuano, eçétera.

Luys Pérez (*Signo y rúbrica*).

1507, junio, 16. Magaz.

Comisión para que el licenciado Carbellido vaya a la ciudad de Ávila y haga pesquisa e información sobre los hechos sucedidos en la misma, desencastillando la ciudad y liberando sus puertas, debido a que Fernand Gómez de Ávila, las ha tomado y entrado en la casa de doña Elvira de Çúñiga y Fernand Álvarez de Toledo, haciendo robos y destrozos en la misma, rompiendo las treguas que mantenía con estos.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 177.

<Ávila. Comisión para quel liçençiado Carbellido vaya a la çibdad de Ávila>

Doña Juana, eçétera.

A vos, el liçençiado Caruallido, alcalde dela mi abdiençia de Valladolid. Salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relación que estando puestas treguas entre Fernán Gómez de Ávila e sus amigos e parientes e valedores dela una parte, e doña Elvira de Çúñiga e Fernand Áluarez de Toledo e los suyos. E estando asimismo mandado a los dichos Fernand Álvarez e Fernand Gómez que touiesen por cárçel çiertas villas e logares e que non saliesen dellos nin entrasen enla dicha çibdad so çiertas penas, e auiéndole seýdo noteficado lo susodicho, el jueves que agora pasó que se contaron diez días deste presente mes de junio en que estamos, el dicho Fernand Gómez con otras muchas gentes dela dicha çibdad e de fuera della a pie e a cavallo, armados de diversas armas ofensiuas e defensiuas, dándose fabor e ayuda los unos a los otros e los otros a los otros, en quebrantamiento delas dichas treguas e carçelerías, e en desacatamiento de mi justiçia e sin themor delas penas quele estavan puestas, vinieron a la dicha çibdad e entraron enella, e se apoderaron delas puertas dela dicha çibdad e combatieron la casa dela dicha doña Elvira, ronpiendo las paredes della e por los tejados e por otras diversas partes. E diz que entraron enella e prendieron algunos personas e tomaron la dicha casa e se apoderaron della e tomaron algunas cosas dela dicha casa. e que después fueron por la dicha çibdad e reboluieron otros ruydos e quisiones, e tomaron de algunas casas dela dicha çibdad algunas otras cosas, e fizieron otras muertes e ynjuryas aluhos vezinos dela dicha çibdad, así onbres conmo mugeres, e fizieron otras muchas cosas feas en mucho deseruiçio mío e escándalo dela dicha çibdad. E porque esto es cosa fea e de mal enxemplo, dentro? de puniçión e castigo, e a mí conmo reyna e señora pertesçe proueer e remediar enello, confiando de vos que soys tal persona que guardarás mi seruiçio e la justiçia a las partes, e bien e fiel e diligente harás lo que por mí vos fuere encomendado e cometido, mi merçed e voluntad es de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomiendo e cometo lo susodicho.

Por que vos mando que luego vayades a la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier partes e logares donde viéredes que conviene e fuere neçesario, e fagáys desencastillar e desenbargar las puertas dela dicha çibdad. E que estéys e fagáys estar qualesquier gentes que enlla estouieren de manera que queden e estén libres conmo lo solían estar antes quello susodicho acaheçiese. E derraméys e fagáys derramar qualquier gente de pie e de cavallo que fallardes que an venido o vinieren a la dicha çibdad o estouieren enella, ansí del dicho Fernand Gómez e sus parientes e amigos e valedores, conmo dela dicha doña Elvira de Çúñiga e Fernand Áluarez de Toledo e los suyos. E les mandéys de mi parte, que yo por la presente les mando, que luego se salgan desa dicha çibdad e sus arrauales e tierra, e se vayan e buelvan todos luego a sus casas e a donde quesieren e por bien touieren, e non se tornen más a juntar nin entrar nin estar enla dicha çibdad nin en otra parte nin so de alboroto nin en otra manera, so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes para i cámara e fisco. E tornéys e pongáys las treguas entre los dichos Fernand Gómez e doña Elvira e Fernand Áluarez de Toledo e los parientes e amigos e valedores dellos unos e delos otros. E les mandéys e yo por la presente les mando que las otorguen e guarden, segund e por el tiempo e dela

manera que gelas pusiéredes e por nos le fuere mandado, so pena de caher en mal caso e de perdimiento de todos sus vasallos e villas e fortalezas e otros qualesquier bienes para mi cámara e fisco. E ayáys ynformación por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente lo pudiéredes aver, cómo e de qué manera lo susodicho pasó, e de dónde proçedió el dicho negoçio, e qué raón ovo para ello, e de todo lo otro que después acá ouiere suçedido e suçediere. E la ynformación avida e la verdad sabida, fagáys soltar e soltéys las personas que así hallardes que fueron presas. E fagáys desenbargar e desocupar la casa dela dicha doña Elvira si estouiere ocupada. E que se le tornen e restituya libre e desenbargadamente con todos los bienes que les ouieren seydo tomados. E asimismo, fagáys tornar e restituyr a todos los vezinos dela dicha çibdad todos los bienes que halláredes quels ouieren sido tomados e robados por qualesquier personas, libre e desenbargadamente (*tachado*). E prendáys los cuerpos a los que enlo susodicho hallardes culpantes. E proçedáys contra los absentes culpados que non pudiéredes aver para los prender. E en su absençia e rebeldía, a las mayores e más graves penas çeuiles e criminales que halláredes por fuero e por derecho que mereçen, segund la gravedad e calidad del delito lo requiere, segund e dela manera que pudiéredes proçeder si <se> ouiera cometido, en mi corte. Por manera que los delinquentes sean castigados e otros non se tornen a fazer los semejantes por vuestra sentençia o sentençias, así ynterlocutorias conmo difinitivas. La qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que enla dicha razón diéredes o pronunçiaéredes, llevedes e fagádes llevar a pura e devida execuçion con hefeto.

E mando a todos los alcaldes delos castillos e casas fuertes e llanas, doquier e en qualquier lugar que los dichos delinquentes o qualquier dellos estouieren, que vos los den e entreguen luego que por vuestra [...] fueren requeridos. E que non los acojan nin reçiban nin reçebten, más so aquellas penas en que cahen los que reçebtan malhechores e so las otras penas que vos de mi parte les pusiéredes e mandáredes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E vos doy poder conplido para las executar en los que rebeldes e ynobidentes fueren. E mando a las partes a quen lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad çerca delos susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramentos e digan sus dichos e deposiçiones a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusiéredes, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E vos doy poder conplido para las executar. E es mi merçed e mando que estedes en fazer lo susodicho en treynta días, e que entretanto que enlo susodicho entendiéredes podáys traer e trayáys vara de mi justiçia.

E que ayádes e lleuedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno delos días que enlo susodicho vos ocupáredes quatroçientos maravedís, e para provecho? mi alguazil que con vos va e estede enel dicho negoçio dozientos maravedís, e para (*en blanco*) mi escriuano ante quien mando que pase lo susodicho, setenta maravedís. Los quales aya e lleve de más e allende de los derechos e abtos e escripturas e presentaçiones de testigos que ante él pasaren. Los quales aya e lleve conforme al aranzel nuevamente fecho por donde los escriuanos de mis reynos an de llevar sus derechos. Los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho alguazil e salario e derechos del dicho escriuano, ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas e bienes de los que enlo susodicho halláredes culpantes, repartiendo a cada uno dellos segund la culpa que enlo susodicho touiere. Para los quales aver e cobrar dellos e fazer sobrello todas prendas e premias, presiones, execuçiones e vençiones e remates de bienes que neçesarias sean de se fazer. E para todo lo otro que dicho es e cada una cosa e parte dello así fazer e conplir e executar, vos doy poder conplido por esta mi carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anxidades e conexidades. E si para así fazer e conplir e executar lo susodicho e cada una cosa e parte dello fabor e ayuda ouiéredes menester, por esta mi carta do a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos, así dela dicha çibdad de Ávila conmo de todas las otras çibdades e villas e logares delos mis reynos e señoríos e dela tierra dela dicha çibdad de Ávila e pueblos della, nin de logarteniente de capitán e gente dela capitania Pedro López de

Ayala e otros capitanes e lugares tenientes de capitanías e cavalleros e escuderos delas otras capitanías que estouieren enla comarca dela dicha çibdad, que luego que por vos fueren requeridos se junten con vos con sus gentes e armas poderosamente e vos den e fagan dar todo el fabor e ayuda queles pidiéredes e ouiéredes menester, segund e dela manera e so las penas que de mi parte les pusierdes, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E vos doy poder conplido para las executar enlos que rebeldes e ynobedientes fueren. E que enello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos no pongan nin consientan poner. E es mi merçed que entretanto que entendiéredes enlo susodicho, e por virtud desta mi carta, llevades salario, non llevéys otro non llevéys otro (*sic*) salario alguno por virtud de otras mis cartas e comisiones que por mí vos ayan seydo e sean dadas e cometidas. E que todos los marauedís que vos e el dicho alguazil e escriuano lleváredes los fagáys asentar en fin del proçeso que sobre lo susodicho fiziéredes, para que por ello e sin otra provança alguna se pueda averiguar si llevastes algo demasiado, so pena que delo que de otra manera lleváredes lo pagaréys con el quatro tanto para mi cámara e fisco.

E los unos nin los otros, eçétera.

Dada enla villa de Magaz a diez e seys días del mes de junio de mill e quinientos e siete años.

Çapata. Tello. Carvajal. Polanco. Vargas.

Escriuano Juan Ramírez.

Pedro del Agua (*Signo y rúbrica*).

1507, junio, 16. Magaz.

Orden real al alcalde Carvellido para que tome la casa principal en Ávila de Fernand Gómez de Ávila, y la ponga en sus manos hasta nueva orden.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 173.

<Ávila. Para quel alcalde Carvellido tome la casa de Fernand Gómez de Ávila>

(Cruz)

Doña Juana, eçétera.

A vos, el liçençiado Carvellido, alcalde dela villa de Valladolid. Salud e graçia.

Sepades que por çiertas cosas conplideras a mi seruiçio mi merçed e voluntad es que toméys en vos la casa prinçipal que Fernand Gómez de Ávila tiene enla çibdad de Ávila, e la tengáys por mí e en mi nonbre fasta que yo mande lo que se faga della.

Por ende, yo vos mando que luego vayáys a la dicha çibdad e toméys en vos la dicha casa del dicho Fernand Gómez (*tachado*) e vos apoderéys e la tengáys e estéys enella. E non la entreguéys a persona alguna sin mi liçençia e mandado. E mando al dicho Fernand Gómez e a otra qualquier persona que estoviere enla dicha casa o la tuviere en qualquier manera, que luego vos la den e entreguen libre e desenbargadamente a vuestra voluntad, so pena de caher en mal caso e so las otras penas que vos de mi parte les pusierdes o mandades poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E vos doy poder conplido para las executar enlos que rebeldes e ynobidientes fueren. E los unos nin los otros, eçétera.

Dada enla villa de Magaz a diez e seys días del mes de junio de mill e quinientos e siete años.

Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Tello. Doctor Carvajal. Liçençiatu Polanco. Fernandus liçençiatu.

Yo, Juan Ramírez.

Pedro del Agua (*Signo y rúbrica*).

1507, junio, 16. Magaz.

Emplazamiento a Fernand Gómez de Ávila, para que comparezca en la corte ante el Consejo, so pena de la pérdida de todos sus bienes.

Otra tal para Fernand Álvarez de Toledo.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 174.

<Ávila. Para que Fernand Gómez de Ávila e Fernand Álvarez parezcan personalmente>

(Cruz)

Doña Juana, eçétera.

A vos, Fernand Gómez de Ávila, mi vasallo. Salud e graçia.

Sepades que por çiertas cosas conplideras a mi seruiçio mi voluntad es de vos mandar paresçer personalmente enla mi corte (*tachado*)

Por ende, por esta mi carta vos mando que del día que vos fuere notificada fasta seys días primeros siguientes vengáys e parescáys personalmente enla mi corte, e vos presentéys ante los del mi Consejo. E venido, non vos partáys della sin mi liçençia e mandado, so pena que por el mismo fecho ayáys perdido e perdáys todos vuestros bienes e villas e fortalezas e tenençias e marauedís de juro e merçed e de por vida, e otros qualesquier ofiçios e bienes que tengáys para la mi cámara e fisco. Enlo qual vos condeno e he por condenado (*tachado*). Lo contrario faziendo, sin otra sentençia nin declaraçión alguna e de conmo esta mi carta e mandado.

Dada en Magaz a diez e seys de junio de mill e quinientos e siete años.

Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Doctor Carvajal. Liçençiatu Santiago. Liçençiatu Polanco. Fernandus liçençiatu.

Escriuano Juan Ramírez.

Diose otra tal para Fernand Álvarez de Toledo.

Pedro del Agua (*Signo y rúbrica*).

1507, junio, 19. Magaz.

Comisión a doña Elvira de Zúñiga, a Fernand Álvarez de Toledo y a Fernand Gómez de Ávila, junto con sus parientes, amigos y valedores, para que guarden la tregua impuesta por los licenciados Carvellido y Villafañe, so cierto tiempo dado y so ciertas penas.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 195.

Doña Juana, eçétera.

A vos, doña Elvira de Çúñiga, muger que fuýstes de don Estevan de Ávila, ya defunto, e a vos, Fernand Álvarez de Toledo, hermano del dicho don Estevan, e a vos Fernand Gómez de Ávila, e a los cavalleros e escuderos e parientes e valedores de amas las dichas partes. Salud e graçia.

Bien sabedes en cónmo el liçençiado Carvellido, alcalde dela mi corte e chançellería, e al liçençiado de Villafañe, mi juez de residençia dela dicha çibdad, ovieron puesto e pusieron tregua e seguro entre vosotros por çierto tiempo e so çiertas penas. La(s) qual vos no fue notificada, e vosotros o alguno de vos diz que non la queréys obedecer suplicando della e diziendo e alegando contra ellas algunas cabsas e razones. E porque mi merçed e voluntad es que, sin embargo dela dicha vuestra respuesta, la dicha tregua se cunpla e guarde, mando dar esta mi carta para vosotros.

Por la qual vos mando a todos e cada uno de vos que de aquí adelante guardedes e fagades, e fagades guardar la dicha tregua que hansí por los susodichos alcalde Carvellido e el liçençiado Villafañe, o por qualquier dellos vos fue puesta por el tiempo e so las penas e segund e por la forma que por ellos vos fue puesta, sin embargo de qualquier apelación o suplicaçión que por vosotros o por qualquier de vos seha ynterpuesta o se ynterponga desta mi carta del mandamiento dado por ello o por qualquier dellos sobre la dicha tregua que yo por esta mi carta desde agora otorgo e he por otorgada la dicha tregua. E vos mando quela guardedes e cunplades por el tiempo e so las penas e segund que por los liçençiadados Varvellido, alcalde, e el liçençiado de Villafañe o por qualquier dellos vos fue mandado. E porque lo susodicho se público e notorio e en ninguno dello pueda pretender ynorançia, mando que esta mi carta sea apregonada públicamente por pregonero e ante escriuano público por las plazas e mercados desa dicha çibdad. E los unos nin los otros non fagades ende ál, eçétera.

Dada en la villa de Magaz a XXX días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesus Christo de mill e quinientos e siete años.

El liçençiado doctor Carvajal. Liçençiado Santiago. Liçençiado Polanco. Liçençiado Vargas. E yo, Luys del Castillo, escriuano de cámara, eçétera. Luys Pérez (*Signo y rúbrica*).

1507, junio, 27. Magaz.

Al lugarteniente de alcaide de la fortaleza de Ávila, Gonzalo Chacón, para que no acoja a malhechores y personas de bandos y parcialidades que ayudan a ciertos caballeros y vecinos; además se le ordena entregue a las dos personas que estaban presas y fueron liberadas al los licenciados Villafañe y Carbellido, siendo a percibido que además de otras penas, será sustituido por otro alcaide.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 190.

Doña Juana, eçétera.

A vos, Gonçalo Chacón, lugarteniente del alcaide enel alcázar dela çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relaçión que vos avéys acogido e acogéys enla dicha fortaleza a personas malhechoras e de vando. E que asimismo los que enla dicha fortaleza están, fazen e cometen algunos delitos e se entremeten en fauoresçer e ayudar a algunos caualleros e vezinos della. E que, asimismo, diz que han sacado algunas personas que están presos por delitos. E porque lo susodicho es en deseruiçio mío y en daño dela dicha çibdad e vezinos della, mandé dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que de aquí adelante non consintáys nin deys logar quelos questán enla dicha fortaleza fauorescan e ayuden a ningunos vezinos della nin se entremetan en ser parçiales a persona alguna, nin fagan nin cometan della delitos algunos, nin tomen presos algunos a la justiçia. E que non reçebtades nin acojades enella a personas de vando nin de parçialidades, aperçebiendo vos que allende delas otras penas en que por ello yncurriríades, mandaré por ello cómo se ponga otra persona enla dicha fortaleza por alcaide della, e que se executen en vuestra persona e bienes las dichas penas.

E otrosí, vos mando que luego entreguéys al liçençiado Carbellido, alcalde dela mi corte e chançellería e al liçençiado Villafañe mi juez de residençia, e pesquisidores enla dicha çibdad, las dos personas que tenían presos; el uno que tenían preso enla cárçel y el otro que vos touistes, so las penas e dentro del término que ellos vos mandaré de mi parte. las quales <dichas penas> yo por la presente vos pongo e he por puestas. E les doy mi poder conplido para las executar en vos e en vuestros bienes.

Dada enla villa de Magaz a XX VII días del mes de junio de mill e quinientos e siete años.

Doctor Caruajal. Liçençiatu de Santiago. El doctor Palaçios Rubios. Liçençiatu Polanco. Franciscus liçençiatu. Yo, Luys del Castillo, escriuano de cámara, eçétera. Luys Pérez (*Signo y rúbrica*).

1507, junio, 27. Magaz.

Al licenciado Villafañe, juez de residencia de la ciudad de Ávila, y al licenciado Carbellido, alcalde de corte, para que obliguen, por pacificación de la ciudad de Ávila, a los suizos que tienen contratados en sus casas. Asimismo, se ordena se eche de la ciudad y su tierra, a cualquier hombre, alabardero o rufián y no les den vivienda.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 193.

Doña Juana, eçétera.

A vos, el liçençiado Carvallido, alcalde dela mi corte e chançellería que está e reside enla villa de Valladolid, e a vos, el liçençiado Villafañe, mi juez de residencia dela çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relaçión que algunos cavalleros e regidores e otras personas, vezinos desa dicha çibdad de Ávila, diz que tienen çuyços. A cabsa delo qual se an recreçido e recreçen enesa dicha çibdad muchos escándalos e ruydos e muertes de hombres, e porque lo susodicho <es> en deseruiçio mío e en daño desa dicha çibdad e delos vezinos e moradores della, mandé dar esta mi carta para vos.

Por la qual, vos mando que luego mandéys de mi parte, e yo por la presente mando, a los dichos cavalleros e otras presonas vezinos desa dicha çibdad, que luego despidan los dichos çuyços e non los tengan en sus casas dentro del término e so las penas que vos de mi parte les posierdes o mandardes poner, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas.

E vos doy poder conplido para las executar enlos que remisos e ynobidientes fueren e en sus bienes. E non fagades ende ál.

Dada enla villa de Magaz a XX VII días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesus Christo de mill e quinientos e siete años.

Y esto mismo se haga enlos que tovieren hombres de hordenança e alabarderos e rufianes, que los non tengan de byvienda e los echen fuera dela dicha çibdad e su tierra, so las dichas penas.

Petrus doctor. Liçençiado Çapata. Doctor Carvajal. Liçençiado Santiago. Liçençiado Polanco. Françiscus liçençiado. Escriuano Castillo.

Luis Pérez (*Signo y rúbrica*).

1507, junio, 28. Magaz.

Al alcalde Carbellido que está en la ciudad de Ávila, para que él junto al juez de residencia, el licenciado Villafañe, hagan pesquisa e información sobre los alborotos sucedidos en la misma, y procedan contra los culpables según se ordenó.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 189.

<Ávila. Al alcalde Carbellido que está en Ávila, qué e el juez de residencia conozcan juntamente>
<Otra al alcaide delos alcázares de Ávila, que no tenga malhechores enla fortaleza> <Otro poder al
licenciado Carbellido e a Villafañe para que fagan justicia>

Doña Juana, eçétera.

A vos, el licenciado Ruy Martínez de Carballido, alcalde enla mi casa e corte e chançillería que reside enla noble villa de Valladolid. Salud e graçia.

Bien sabéys en cómo sobre las cosas acahesçidas enla çibdad de Ávila entre los caualleros e vezinos della, vos ove enbiado a la dicha çibdad con mis cartas e prouisiones para que faziédes la pesquisa e proçediédes contra los culpantes, segund que esto e otras cosas más largamente enlas dichas mis cartas e poderes que para ello vos mandé dar se contiene. E porque el licenciado Villafañe, mi juez de residencia dela dicha çibdad estava entendiendo por mi mandado enel dicho negoçio y está ynformado de todo ello cómo ha pasado, e porque mejor se faga e cunpla e execute lo susodicho, mi merçed e voluntad es que vos y el dicho licenciado, juntamente lo fagáys e cunpláys e executéys, mandé dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que para fazer e conplir e executar lo contenido enlas dichas mis cartas e prouisiones, que así para vos conmo para el dicho licenciado Villafañe mandé dar, vos juntéys conel dicho licenciado Villafañe, al qual mando que se junte con vos para ello, e amos a dos juntamente, e non el uno sin el otro, fagáys e cunpláys <e executéys> todo lo contenido enlas dichas mis cartas e prouisiones que (*tachado*) yo por la presente doy poder conplido a vos e al dicho licenciado Villafañe, para todo lo contenido enlas dichas mis cartas e prouisiones que para vos e para el dicho licenciado Villafañe mandé dar a amos a dos juntamente, e non el uno sin el otro. e non fagades ende ál.

Dada enla villa de Magaz a XX VIII días del mes de junio de mill e quinientos e siete años.

Licenciatus Çapata. Doctor Caruajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Franciscus licenciatus. Yo, Luys del Castillo, escriuano de cámara, eçétera. Luys Pérez (*Signo y rúbrica*).

1507, junio, 28. Magaz.

Al licenciado Villafañe, juez de residencia de la ciudad de Ávila, para que obligue a cualquier caballero, regidor u otras personas, vecinos de la ciudad, a salir de ella durante el tiempo que considere, so ciertas penas, con motivo de la pacificación de dicha ciudad.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 192.

<Ávila. Poder al liçençiado Villafañe que está en Ávila> <Otra para que despidan los çuyços>
<Otra a doña Eluira e don Estevan (*sic*) de Ávila> <Otra para que fagan çerrar los postigos>
<Nichil>

Doña Juana, eçétera.

Por la presente doy poder conplido a vos, el liçençiado Villafañe, mi juez de residencia dela çibdad de Ávila, para que cada e quando que vos vierdes que a mi servyçio e a la pazifiçación e sosiego dela dicha çibdad cunple, que qualesquier cavalleros e regidores e otras personas vezinos dela dicha çibdad salgan della e que non entren en ella por el tienpo que a vos paresçiese. E que vengán e se presenten presonalmente ante mí enla corte para que gelo podáys mandar. E mandéys de mi parte ,a los quales cavalleros e presonas a quien vos así lo mandardes que salgan dela dicha çibdad e que se presenten presonalmente ante mí, yo por la presente mando que luego conmo vos de mi parte fuere dicho e mandado, sin esperar otra mi carta nin mandamiento e sin embargo de qualqueir apelación o suplicaçión que por ellos o por qualquier dellos sea ynterpuesta, lo fagan e cunplan e pongan en obra dentro de término e so las penas que vos de mi parte les pusierdes, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas.

E vos doy poder conplido para las executar enlos que rebeldes e ynobidentes fueren e en sus bienes. Para lo qual así fazer e conplir e executar, vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

Dada enla villa de Magaz a XX VIII días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesus Christo de mill e quinientos e siete años.

Petrus doctor. Liçençiado Muxica. Liçençiado Çapata. Liçençiado Santiago. El doctor Palaçios Rubios. Liçençiado Polanco. Françiscus liçençiado.

Escriuano Castillo.

Luis Pérez (*Signo y rúbrica*).

1507, junio, 30. Magaz.

Al licenciado Villafañe, juez de residencia de la ciudad de Ávila, para que cierre los postigos que salen a las casas de Fernand Gómez de Ávila y don Pedro de Ávila, de manera que no pueda entrar ni salir nadie.

Además, que impida que Fernand Álvarez de Ávila ni otros parciales que le den ayuda, entren en la ciudad ni estén en ella.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 150706, fol. 194.

Doña Juana, eçétera.

A vos, el liçençiado Villafañe, mi juez de residençia enla noble çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que ppor algunas cosas conplideras a mi seruiçio e porque hesa çibdad e los vezinos della estén en toda paz e sosiego, mi merçed es que por hagora e fasta tanto que yo vos enbío a mandar otra cosa, fagáys quelos postigos questán fechos enla çerca desa çibdad que salen a las casas de Fernand Gómez e de don Pedro Dávila, se çierren, por manera que por ellos non puedan entrar nin salir persona alguna.

Por ende, por esta mi carta, vos mando que luego fagáys çerrar los dichos postigos, e asimesmo, si vos paresçiere algunas delas puertas desa çibdad de que non hay neçesidad, se deven çerrar, dexándolas abiertas, las que vos paresçiere, las fagáys çerrar. E non consintáys nin deys lugar a Fernand Áluarez nin las otras personas que fueren de parçialidad que puedan traer escándalo, entren nin estén enesa çibdad, fasta tanto que yo vos henbíe a mandar lo que fagáys.

E mando a los regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa dicha çibdad e de los lugares de su tierra, que para fazer e conplir todo lo susodicho, se junten con vos e vos den todo el fauor e ayuda quels pidierdes e menester ovierdes. e que enello nin enn parte dello vos non pongan nin consientan poner enbargo nin enpedimento alguno, so las penas que de mi parte les pudierdes, las quales yo por esta mii carta les pongo y he por puestas. E vos doy poder e facultad para las executar enlos que rebeldes ynobidentes fueren. E non fagades ende ál.

Dada enla villa de Magaz a XXX días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesus Christo de mill e quinientos e siete años.

El doctor Angulo. Doctor Carvajal. El liçençiado Santiago. El liçençiado Polanco. Liçençiado Vargas. Yo, Luys del Castillo, escriuano de cámara, eçétera. Luys Pérez (*Signo y rúbrica*).

1512, abril, 18. Burgos.

Ejecutoria del pleito mantenido entre doña Elvira de Zuñiga, viuda de Esteban de Ávila, y sus hijos, contra Fernand Gómez de Ávila y sus consortes e parientes. Con la misma se condena por los licenciados Carvellido y Villafañe, alcaldes de comisión y jueces en el proceso, a Fernand Gómez de Ávila a pena de muerte, junto a otros sus consortes y partidarios, con pérdida de sus bienes, además de ciertas penas de destierro y pecunarias que acometen a otros partidarios del dicho Fernand Gómez, los cuales acompañaron en el asalto y robo de las casas de doña Elvira de Zuñiga, asesinando a varios partidarios de ésta.

Las partes acusadas presentan recurso de apelación y se disponen las pruebas, sentenciando nuevas penas de destierro y pecunarias a ciertos partidarios de Fernand Gómez que apelaron la causa.

Recurso de súplica en la que se tasan los daños producidos en las casas de doña Elvira de Zuñiga en 10.000 ducados de oro, según declaración jurada de la misma. Nombrados como jueces árbitros a los licenciados Santiago y Polanco, hacen moderación de los bienes sustraídos y lo estiman en 4.000 ducados de oro.

Por último, se fija dicha tasación y se condena a ciertos reos al pago de dicha cantidad. Asimismo, se les ordena correr con los gastos de costas, estimadas en 198.000 maravedís, además de reedificar las casas que derruyeron a su propia costa.

A.- AGS, RG. Sello, Leg. 151204, doc. 263.

<Executoria a pedimiento del procurador de doña Elvira de Çuñiga e sus hijos contra Fernand Gómez de Ávila e sus criados e valedores, cometida al corregidor de Ávila e a su alcalde o su lugarteniente. Diose otra tal deste thenor a pedimiento del mesmo contra çiertos vezinos de Ávila, cometido a los corregidores de Ávila e Segouia e Arévalo>.

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, eçétera.

A vos, el mi corregidor dela çibdad de Ávila o a vuestro alcalde o lugarteniente enel dicho ofiçio, o a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público. Salud e graçia.

Sepades que sobre razón delos escándalos e alborotos acaesçidos enla çibdad de Ávila el año pasado de quinientos e siete, e sobre el robo que a la sazón se fizo enlas casas de doña Elvira de Çuñiga, muger que fue de don Esteban de Ávila, los liçençiadados Villafañe e Carabellido, mis jueces comisarios, fezieron çierta pesquisa por mi mandado a pedimiento dela dicha doña Elvira de Çuñiga. Por la qual dicha pesquisa fallaron culpados muchas personas, así vezinos dela dicha çibdad de Ávila conmo de otras partes. Contra las quales e contra cada una dellas, por los dichos liçençiadados Villafañe e Caravellido, fueron fechos çiertos proçesos a pedimiento dela dicha doña Elvira de Çuñiga. E en su absençia e rebeldía les condenaron en çiertas penas criminales, corporales e pecuniarias por su sentençia definitiua que contra ellos dieron e pronunçiaron, segund que enla dicha sentençia se contiene. Su tenor dela qual es este que se sigue:

Enel pleito e cabsa que del auer, nos de nuestro ofiçio pende, e doña Elvira de Çuñiga, muger que fue de don Esteban, conmo tutriz de sus fijos, e su procurador abtor, partes acusantes, de la una parte; e Fernand Gómez de Ávila, cuya es Villatoro, e don Diego, fijo de la marquesa de Moya, e Françisco Gonçález, cuya es Çespedosa, e Álvaro de Lago, vezino de Medina del Canpo, e Nuño Gonçález del Águila, regidor dela dicha çibdad de Ávila, e el comendador Françisco de Ávila, e

Fernand Gómez, regidor, su fijo, e Vela Núñez, regidor, e Andrés Gutiérrez, e Françisco de Valderrábano, criado de Fernand Gómez, e Pedro del Peso, el Viejo, e Pedro del Peso, el Moço, su fijo, e Toribio de Ávila, e Martín Ruyz, e Palomares, fijo de Palomares, e Fernando el Negro, fijo de Gómez de Ávila, e dos fijos de Juan de Villatoro, e Diego dela Mesa, criado dela marquesa de Moya, e Vernaldo Verdugo, vezino dela villa de Aréballo, e Cantillana, criado de Fernand Gómez, e Áluaro de Ávila, que bibe en Abanero, e Toribio de Aguilar, e Toribio del Çid, e Juan de Ávila, hermano del canónigo, e Barrientos, e el capitán Gonçalo, capitán dela dicha marquesa, e Françisco de Balderrábano, e Juan dela Esquina e su fijo Esquina, e Gonçalo Vela el Moço, e Christóbal de Ávila, fijo de Diego de Ávila, e Nuño Orejón, e Gonçalo Orejón, e Vernaldo Platero, e Pedro Romero, e Peñalosa, e Montaluo e un hermano de su muger que se dezía, e Pedro de Guillamas, escriuano, e Montejo, e Antón Vermejo, e Christóbal Pellegero, e los Rúas, e Françisco de Morales, e Pedro de Vadillo Çapatero, e Françisco el Rey, e Pablos, texedor, e Diego López de Samaniegos, vezino de Segouia, e Andrés de Cabrera, e Gonçalo Osorio de Cáçeres, e Françisco de Contreras, e Juan dela Hoz, e Antonio dela Hoz, vezino de Segouia, e Lázaro e Diego dela Fuente, e Françisco de Vadillo, e Pedro de Vadillo, e Vadillo, criado de Fernand Gómez, e Niculás dela Çítara, e Françisco Texedor, e Aréballo, e Alonso Áluarez Çentero, e Juan Vela, e Diego del Adrada, e Benito de Salamanca, e Antón, e Pedro Sánchez Bermejo, e Gaspar de Salzedo, e Vázquez, e Ruy Vázquez de Oropesa, e Christóbal de Peñalua, e Juan Vázquez dela Torre dela Esquina, e Torrija, criado de Fernand Gómez, e Pablos, criado de Fernand Gómez, su fijo, Diego Olibares, e Valderrábano, e el de Çerezuela, e Alonso Áluarez, fijo de Rodrigo Áluarez, e Françisco el Negro, e Françisco Álvarez, e Biçente Vázquez, e Diego López de Bullón, e Lázaro de Bullón, e Françisco de Bullón, e Juan Álvarez de Rebenga, escriuano, e el comendador Diego del Águila, e Gonçalo del Águila, e Christóbal de Aréballo, mayordomo de Nuño Gonçález, e Juan Álvarez de Herrera, e Garçía de Munochas, Mançanas, e Áluaro, conde de Velanúñez, e Gil Vela, fijo de Gonçalo Vela, e Christóbal de Quesada, e Diego Palomeque, e Blasco Barbero, e Françisco de Ávila, criado del liçençiado Juan de Ávila, e Diego de Escobar, e don Antonio dela Cueba, e Diego el Prieto, criado de doña Teresa, e Vázquez, alcaide del Adrada, reos acusados en sus absençias e rebeldías, dela otra, sobre las cabsas e razones enel proçeso del dicho pleito contenidas.

Fallamos atentos los abtos e [...] del dicho proçeso e en cónmo el dicho Fernand Gómez e los de suso contenidos, fueron primeramente apregonados enla dicha çibdad de Ávila donde cometieron los dichos delitos, e les fueron aseñalados términos que se presentasen enla cárcel dela dicha çibdad a se saluar dela acusación que contra ellos es dada, e alegar de su justiçia contra las pesquisas e proçeso que nos de nuestro ofiçio contra ellos hazíamos. Los quales non vinieron nin paresçieron conmo quieran que fueron atendidos e apregonados segund estado dela corte. A los quales por non aver venido nin paresçido enel primer término, les hemos por contumazes e rebeldes, e les condenamos enlas rebeldías e delos proçesos.

E por el dicho Fernand Gómez e Toribio del Çid, e Juan de Alcalá, e el capitán Gonçalo, e Nuño Orejón, e Vernaldo Platero, e Pedro Romero, e Peñalosa, e Christóbal Pellegero, e los Rúas e Françisco el Rey, e Juan dela Fuente, e Torrija, non aver paresçido enel segundo plazo e término, quelos debemos condenar e condenamos enla prueua del omezillo que por non aver paresçido nin venido todos los sobredichos contenidos enel prinçipio desta nuestra sentençia enel terçero plazo e término, quelos debemos dar e damos por fechores e por pretendores de los dichos delitos de que están acusados e que de nuestro ofiçio contra ellos está proçedido.

Por ende, atenta la grabedad delos dichos delitos e en cónmo el dicho Fernand Gómez se provó aver enbiado a las sus casas preñçipales dela dicha çibdad de Ávila a un Rodrigo Orejón Orejón (*sic*) por capitán con çierta gente, los quales enla dicha çibdad mataron e acuchillaron algunos vezinos dela dicha çibdad e levantaron muchos ruydos e quistiones, desobedeçiendo e menospreçiendo la justiçia dela dicha çibdad, e alborotando la dicha çibdad, de donde se siguió la muerte del dicho Rodrigo Orejón.

E visto en cómo por carta e provisión dela reyna, nuestra señora, e por quitar los dichos escándalos e alborotos e pacificación dela dicha çibdad, fue mandado al dicho Fernand Gómez so pena de perdimiento delas sus villas de Villatoro e Villamorcuende e de todos los otros sus bienes, que tubiese por cárcel la dicha villa de Villatoro, e non saliese della sin liçençia e mandado dela reyna, nuestra señora. La qual cárcel contra el dicho Fernand Gómez no guardó nin él cunplió antes conmo desobedesciendo a los mandamientos dela reyna, nuestra señora, e en menospreçio dellos. E seyéndole mandado por el corregidor dela dicha çibdad de Ávila so grandes penas, que non entrase enla dicha çibdad de Ávila, conbocó e llamó muchas gentes, así sus vasallos conmo de Segouia e otras partes a manera de alboroto e asonada e escándalo. E vino e entró enla dicha çibdad siendo e estando puestas treguas entre él e los de su parte e parçelidad e doña Eluira de Çúñiga e Fernand Dálvarez de Toledo e sus criados e valedores, combatieron e entraron enla casa dela dicha doña Elbira e robaron della todo quanto hallaron los de la parte del dicho Fernand Gómez, e mataron dos hombres dela parte dela dicha doña Elvira, e prendieron a Rodrigo de Biberio e a otros caballeros que estaban en casa dela dicha doña Eluira, e los tubo presos el dicho Fernand Gómez, cometiendo cárcel pribada e asistiendo e dando fabor e ayuda a los dichos delinquentes para cometer los dichos delitos, reçebtándolos después de aver cometido los dichos delitos en sus casas e fortalezas. E visto cómo en menospreçio dela justiçia dela dicha çibdad, tomó las puertas prinçipales dela dicha çibdad e las tubo encastilladas, e en cómo los suyos de su parte robaron ansimismo otras casas de algunos vezinos dela dicha çibdad e entraron enel monesterio de Sancti Spiritus e robaron e llebaron dél muchas cosas e fizieron otros muchos delitos. De los quales, el dicho Fernand Gómez fue cabsa. Lo qual todo, él e los suyos e sus consortes fezieron estando puestas e apregonadas las dichas treguas, e por el dicho Fernand Gómez consentidas e otorgadas.

Por ende, atento lo susodicho e todo lo otro que del dicho proçeso resulta, fallamos que porque al dicho Fernand Gómez sea la pena e castigo e a otros en exenplo de cometer los semejantes delitos, que debemos condenar e condenamos al dicho Fernand Gómez de Ávila a pena de muerte natural. La qual mandamos quele sea dada enesta manera: que en qualquier çibdad, villa o lugar destes reynos e señoríos dela reyna, nuestra señora, en que fuere hallado, sea llevado preso a la cárcel pública dela tal çibdad, villa o lugar, e de allí sea sacado en fuerça fasta la plaça pública dela tal çibdad, villa o lugar, e allí le sea cortada la cabeça con un cuchillo de hierro e azero e muera naturalmente. E condenámosle enlas villas de Villatoro e Navalmorcuende e de todos los otros sus bienes, las quales villas e bienes aplicamos a la cámara e fisco dela reyna, nuestra señora.

Otrosí, condenamos al dicho capitán Gonçalo e Toribio del Merçed, e Juan de Ávila, hermano del canónigo, e Nuño Orejón, e Vernaldo Pletero, e Pedro Romero, e Christóval Pellegero, e los Reas, e Françisco el Rey, e Juan dela Fuente, e a Montejo, e a Vadillo, criado de Fernand Gómez, e a Pablos Texedor, e Torrija, criado del dicho Fernand Gómez, e a Peñalosa, e a cada uno dellos, a pena de muerte natural.

La qual mandamos que les sea dada enesta manera: que en qualquier çibdad, villa o lugar delos reynos e señoríos dela reyna, nuestra señora, en que los sobredichos o qualquier dellos fueren hallados, sean presos e llebados a la cárcel pública de la tal çibdad, villa o lugar, e de allí sean sacados caballeros? con sendas bestias de alvarda todas, las manos atrás, con sendas sogas al pescuezo e llebados por las calles públicas dela tal çibdad, villa o lugar, apregonando sus delitos al tenor desta nuestra sentençia fasta el rollo o horca dela tal çibdad, villa o lugar; e allí los que fueren hidalgos sean degollados con un cuchillo de hierro e de azero, e los que non fueren hidalgos sean ahorcados por los pescuezos con una sogas con una sogas de esparto, e allí estén fasta que el ánima [salga] del cuerpo, e non sean quitados segund mandado dela justiçia del dicho lugar, so pena de muerte.

E condenamos al dicho Juan de Ávila e Nuño Orejón e Pedro Romero a queles sean derrocadas las casas. E a los Reas, ansimismo, les sean derrocadas las casas por el suelo. E mandamos que

ninguno sea osado delas debantar (*sic*) sin liçençia e mandado dela reyna, nuestra señora, so pena de muerte. E condenamos a los dichos capitán Gonçalo e Toribio del Çid, e Vernaldo Platero, e christóbal Pellejero, e Françisco del Rey, e Juan dela Fuente, e Torrija, e a cada uno dellos a perdimiento dela mitad de todos sus bienes para la cámara e fisco dela reyna, nuestra señora.

Otrosí, condenamos a los dichos Françisco de Valderrábano, criado del dicho Ferrand Gómez, e al dicho Françisco de Balderrábano, e a Esquina, fijo de Juan de Esquina, e Christóbal de Ávila, fijo de Diego de Ávila, e a Gonçalo Orejón, e Antón Vermejo, e Valdibieso, criado del dicho Fernand Gómez, e Aréballo, e a Diego del Adrada, e a Benito de Salamanca e Antón, a queles sean cortadas sendas manos derechas enesta manera: que en qualquier çibdad, villa o logar destos reynos e señoríos dela reyna, nuestra señora, que fueren hallados, sean llevados a la cárçel pública dela tal çibdad, villa o logar, e allí sean puestos en sendas bestias de alvarda e llevados por las calles públicas dela tal çibdad, villa o logar, apregonándolos al tenor desta nuestra sentençia, fasta llegar al rollo o picota dela dicha çibdad, villa o logar, e allí les sean cortadas sendas manos derechas, las quales mandamos que sean puestas enel dicho rollo o picota, e de allí non sean quitadas so pena de muerte. E condenamos más al dicho Françisco de Valderrábano, criado de Fernand Gómez, a destierro dela dicha çibdad de Ávila e su tierra e juredición mientras fuere la voluntad dela reyna nuestra señora, e del corregidor que fuere dela dicha çibdad en su nonbre. E al dicho Françisco de Valderrábano en çinco mill maravedís para la cámara dela reyna, nuestra señora. E al dicho Esquina, fijo del dicho Juan Esquina, a pena de destierro dela dicha çibdad de Ávila e su juredición por tienpo e espaçio de dos años primeros siguientes; e al dicho Christóbal de Ávila por otros dos años dela dicha çibdad e su juredición; e Gonçalo Orejón por un año dela dicha çibdad e su juredición; e al dicho Antonio Bermejo por otro año e en diez mill amrauedís.

Los quales dichos destierros mandamos que guarden e cunplan e non lo quebranten, so pena que por la primera vez quelos quebrantares mueran por ello. E condenamos más al dicho Aréballo en pena de diez mill maravedís; e al dicho Diego de Adrada en otros diez mill maravedís para la cámara e fisco de su alteza. Los quales dichos maravedís, mandamos que paguen desde el día dela data desta nuestra sentençia fata tres días primeros siguientes.

Otrosí, condenamos al dicho Palomares, fijo de Palomares, e a Varrientos, e a Vázquez, e a Gil Vela, a queles sean enclavadas las manos enesta manera: que en qualquier çibdad, villa o logar delos reynos e señoríos dela reyna, nuestra señora, en que fueren hallados, sean presos e llevados a la cárçel pública e de allí sean sacados en sendas bestias de alvarda con sendas sogas al pescueço e las manos atadas, e llevados fasta el rollo o picota dela tal çibdad, villa o logar apregonando sus delitos al tenor desta sentençia, e allí les sean clavadas derechas con sus clavos de hierro, e allí estén fasta tanto quela justiçia de la tal çibdad, villa o logar donde fuere fecha la dicha execución los mandaren quitar.

E condenamos más al dicho Palomares a destierro dela dicha çibdad de Ávila e su juredición por tienpo e espaçio de dos años. El qual dicho destierro que guarde e cunpla e non lo quebrante, so pena que por la primera vez quello quebrantare le sea doblado, e por la segunda vez le corten las manos derechas, e por la terçera muera por ello.

Otrosí, condenamos al dicho Fernando el Negro e Aguilar, fijo de Juan de Villatoro, e a su hermano, e a Cantillana, e a Françisco el Negro, queles sean dados çient açotes públicamente enesta manera: que en qualquier çibdad, villa o logar destos reynos e señoríos dela reyna, nuestra señora, que fueren fallados, sean presos e llevados a la cárçel, e llevados en sendas bestias de aluarda con sus sendas sogas al pescueço e sus manos atadas, e sean traýdos por las calles públicas dela tal çibdad, villa o logar, e les sean dados a cada çient açotes apregonando sus delitos al tenor desta nuestra sentençia.

E condenámosles más con pena de destierro dela dicha çibdad de Ávila e de su juredición e del logar de Villatoro e su juredición por tienpo e espaçio de dos años primeros siguientes. El qual dicho destierro mandamos que guarden e non lo quebranten, so pena que por la primera vez quello quebrantaren se les doble, e por la segunda sean desterrados de todo el reyno por otros dos años.

Otrosí, condenamos a los dichos Nuño Gonçález e Fernand Gómez, regidor, hijo del comendador Françisco de Ávila e a Açeço, así por se aver hallado enel combate dela dicha casa e traydo gente a la dicha çibdad e faboreçer a los que robaron e combatieron la dicha casa e asistir con sus personas e criados a los dichos robos e delitos conmo por estar desterrados della, e aviéndoles sido mandado so pena de perdimiento delos dichos ofiçios de regimiento que non entrasen enla dicha çibdad. Lo qual non obedesçieron nin cunplieron en menospreçio dela justiçia e desfaboreçiéndola debiendo ellos desfaboresçer e poner en paz e paçificaçión a la dicha çibdad conmo regidores e miembros dela justiçia. E por otras muchas cabsas que a ello nos mueben e del proçeso resultan, condenamos a los sobredichos e a cada uno dellos a que sean desterrados.

E por esta nuestra sentençia los desterramos de todos los reynos e señoríos dela reyna, nuestra señora, por tienpo e espaçio de un año e dela dicha çibdad de Ávila e su juredición e tierra por dos años. El qual dicho destierro enpieçan a cunplir después que esta nuestra carta les fuere notificada fasta quinze días primeros siguientes; e que dentro delos dichos quinze días non entren enla dicha çibdad de Ávila so pena de muerte. E guarden e cunplan el dicho destierro e non le quebranten, so pena que por la primera vez pierdan todos sus bienes e que sean desterrados perpetuamente de todo el reyno. E condenámosles más a perdimiento delos ofiçios de regimientos que tienen enla dicha çibdad de Ávila, para quela reyna, nuestra señora, probea dellos a quien su alteza mandare e fuer serbida. E condenámosles más a perdimiento dela mitad de todos sus bienes para la cámara e fisco dela reyna, nuestra señora.

E condenamos al dicho don Diego, hijo del marqués de Moya a pena de destierro dela dicha çibdad de Ávila e Segouia con sus jurediciones por dos años e de todos los reynos e señoríos dela reyna, nuestra señora, por un año; e más en çinquenta mill maravedís para la cámara e fisco de su alteza.

E al dicho Françisco Gonçález, cuya es Çespedosa, a pena de destierro de un año de fuera del reyno e por dos años dela çibdad de Ávila e su juredición; e más la mitad de todos sus bienes para la cámara e fisco de su alteza.

E al dicho Álvaro de Lugo a pena de destierro dela dicha çibdad de Ávila e Medina del Canpo por un año, e de diez mill maravedís para la cámara dela reyna, nuestra señora.

E al dicho Françisco de Ávila, comendador, a destierro de todo el reyno por medio año e dela çibdad de Ávila e su tierra e juredición por dos años, más enla mitad de todos sus bienes para la cámara de su alteza.

E al dicho Vela Núñez por otro año del reyno e a destierro dela dicha çibdad e su juredición por dos años, e más enla mitad de todos sus bienes para la cámara e fisco de su alteza.

Los quales dichos destierros, mandamos que enpieçen a cunplir desde el día que esta sentençia les fuere nontificada hasta quinze días primeros siguientes, sin que ayan de entrar e entren enla dicha çibdad de Ávila. El qual dicho destierro, mandamos a cada uno de los sobredichos que guarden e cunplan e non lo quebranten, so pena por la primera vez les sea doblado, e por la segunda vez quello quebrantaren pierdan todos sus bienes para la cámara de su alteza e sean desterrados perpetuamente del reyno.

Otrosí, condenamos al dicho Pedro del Peso, el Viejo, e a Vernaldino Verdugo, e Alonso de Ávila, a pena de destierro dela dicha çibdad de Ávila e delos lugares donde biben con sus jurediçiones por tiempo e espaçio de un año; e más al dicho Alonso de Ávila en pena de çinco mill maravedís para la cámara e fisco de su alteza. E el dicho Gonçalo Vela el Moço, a pena de destierro de todo el reyno e dela dicha çibdad de Ávila por dos años, e a perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la cámara e fisco de su alteza. E al hermano de su muger de Montaluo a pena de destierro de Ávila e su jurediçión por un año. E a Pedro Guillamas por un año dela dicha çibdad e su jurediçión e en çinco mill maravedís. E a Françisco de Morales por un año e en çinco mill maravedís para la cámara e fisco de su alteza. E a Pedro de Vadillo [...] por otro año e en pena de tres mill maravedís para la cámara e fisco de su alteza.

Los quales dichos destierros mandamos que enpieçen a conplir e paguen los dichos maravedís desde el día de la data desta nuestra sentençia les fuere notificada hasta tres días primeros siguientes, e non quebranten el dicho destierro, so pena que por la primera vez les sea doblado, e por la segunda sean desterrados de todo el reyno por dos años, e por la terçera prendan todos sus bienes e sen desterrados perpetuamente de todo el reyno.

Otrosí, condenamos al dicho Diego López de Samaniego a destierro de todo el reyno por medio año, e dela dicha çibdad de Ávila e Segouia e sus jurediçiones por un año; e más les condenamos en pena de veynte mill maravedís.

E al dicho Andrés de Cabrera E Gonçalo Osorio por medio año e destierro del reyno, e por un año delas dichas çibdades e sus jurediçiones, e en cada, veynte mill maravedís.

E al dicho Juan dela Hoz e Antonio dela Hoz, a destierro delas dichas çibdades de Segouia e Ávila, e sus jurediçiones, por medio año, e en cada, veynte mill maravedís.

Las quales penas e maravedís en que condenamos a los sobredichos, aplicamos a la cámara e fisco dela reyna, nuestra señora. El qual dicho destierro, mandamos que enpieçe a conplir e ayan de pagar los dichos maravedís del día que con esta nuestra sentençia fueren requeridos fasta nueve días primeros siguientes, e cunplan e guarden el dicho destierro e non lo quebranten, so pena que por la primera vez quelo quebrantaren se les doble, e por la segunda pierdan la mitad de todos sus bienes para la cámara e fisco de su alteza, e por la terçera sean perpetuamente desterrados del reyno e pierdan todos sus bienes para la cámara e fisco dela reyna, nuestra señora.

Otrosí, condenamos a pena de destierro dela dicha çibdad de Ávila e su jurediçión al dicho Françisco de Vadillo por un año e en tres mill maravedís; e a Niculás dela Çitara por medio año e en dos mill maravedís; e a Françisco Texedor por otro medio año, e en tres mill maravedís; e Alonso Áluarez Canbrero por un año e en tres mill maravedís; e a Juan Vela por otro año e en çinco mill maravedís; e a Pedro Sánchez Bermejo por otro año e en çinco mill maravedís; e a Gaspar de Salzedo por otro año; e a Vázquez por un año; e a Ruy Vázquez de Oropesa por dos años; e a Christóbal de Peralta por un año e tres mill maravedís; e a Juan Vázquez dela Torre de Esquina por medio año; e a Pablos, criado de Fernand Gómez, por un año e del lugar de Villatoro e su jurediçión; e a su fijo de Olibares por otro año e en çinco mill maravedís; e a Françisco Áluarez por otro año e en tres mill maravedís; e a Diego López de Bullón e a Lázaro de Bullón e a Françisco de Bullón por otro año, e cada, diez mill maravedís; e a Juan Álvarez Rebenga, escriuano, por medio año e en tres mill maravedís; e a Christóbal de Aréballo, mayordomo de Nuño Gonçález, por un año e en çinco mill maravedís; e a Juan Áluarez de Herrera e a toribio del Águila por otro año e en çinco mill maravedís; e a Garçía Minochas por otro año e en diez mill maravedís; e a Maçías (Mançanas?) por medio año e en tres mill maravedís; e a Christóbal de Quesada e a Diego Palomeque e a Blasco Barbero e a Diego de Escobar, por un año, e en cada, tres mill maravedís. Los quales dichos maravedís en que así condenamos a los sobredichos, aplicamos para la cámara e fisco de su alteza.

E mandamos que los den e paguen e enpieçen a conplir el dicho destierro desde el día dela data desta nuestra sentençia fasta tres días primeros siguientes, e guarden e cunplan el dicho destierro e no lo quebranten, so pena que por la primera vez se les doble, e por la segunda sean desterrados perpetuamente de todo el reyno e pierdan todos sus bienes para la cámara e fisco de su alteza.

Otrosí, condenamos a Vázquez, alcaide del Adrada a destierro dela dicha çibdad de Ábila e su jurediçión e del lugar donde bibe e su jurediçión por tiempo e espaçio de un año e en çinco mill maravedís para la cámara e fisco de su alteza. El qual el qual (*sic*) dicho destierro mandamos que enpieçen a conplir e paguen los dichos maravedís desde el día que esta nuestra sentençia le fuere notificada fasta quinze días primeros siguientes. E guarden e cunplan el dicho destierro e non lo quebranten, so pena que por la primera vez quello quebrantaren se les doble, e por la segunda sean desterrados de todo el reyno por un año e prendan la mitad de todos sus bienes para la cámara e fisco de su alteza.

Otrosí, en quanto toca a los bienes que fueron robados de casa dela dicha doña Elvira, segund la notoriedad del dicho delito e robo, e la dificultad que ay en poderse probar las cosas que fueron robadas dela dicha casa e el valor dellas, e la dificultad que ay de poderlas aver para las restituyr e boluer a la dicha doña Elvira, segund los muchos que fueron enel conbate e robo dela dicha casa. E abiendo consideraçión a la renta e estado del dicho Pedro de Ábila e don Esteban, su fijo, e la (*tachado*) fama en que estaba e se prueba de muy ricos, ansí de dineros conmo joyas, fallamos que devemos estimar e estimamos y tasamos el valor delos dichos bienes que así fueron robados a la dicha doña Elvira e sus fijos, fazer en quenta de diez mill ducados de oro, e fazer la dicha cantidad de fiarnos? en juramento ad litem a la dicha doña Elvira por sí e en nonbre delos dichos sus fijos, contanto que si enla dicha cantidad o en menos jurare de aquello que valían los dichos bienes que así le fueron robados, en aquello que así jurare de menos o enla dicha cantidad, condenamos al dicho Fernand Gómez e a todos los otros contenidos enesta nuestra sentençia o a qualquier dellos, para que den e paguen a la dicha doña Elvira, conmo tutriz delos dichos sus fijos o a quien su poder oviere, todo aquéllo que por ella fuere declarado fasta la dicha cantidad, desde el día que esta nuestra sentençia les fuere notificada hasta nueve días primeros siguientes. E condenamos más al dicho Fernand Gómez e a todos los <otros> de suso contenidos e cada uno dellos, a que dentro del dicho término a su costa fagan adereçar e corregir todo el daño que enlas dichas casas se fizo. E reserbamos el derecho a saluo a todos los otros vezinos dela dicha çibdad en [a]delante non nos han pedido nin proseguido sus cabsas, que fueron robados e reçebieron algund daño del dicho Fernand Gómez e de otras qualesquier personas que con él benían el dicho día del conbate y robo, contra el dicho Fernand Gómez e contra los sobredichos, si alguno pretendiere tener, para que lo pidan e demanden dél ante quien e donde vieren que les cunple.

E condenamos a los sobredichos e a cada uno dellos en todas las armas que sacaron a los dichos ruydos e alborotos, las quales aplicamos a quien la ley e costunbre las aplican. E condenamos más al dicho Fernand Gómez e a todos los sobredichos enlas costas justas e derechamente hechas enla prosecuçión desta cabsa. La tasaçión delas quales a? nos resrbamos.

E por esta nuestra sentençia difinitiba, así lo mandamos e pronunçiamos enestos escriptos e por ellos.

Rodericus, liçençiatu. Liçençiatu, Villafañe.

Recurso de apelación.

Dela qual dicha sentençia, por los dichos Françisco Gonçález de Çespedosa, e Fernand Gómez, regidor dela çibdad de Ávila, e Garçía de Çuaço, regidor, e Gonçalo Vela, e Juan Álvarez de Rebenga, e Beltrán del Congosto, e Françisco Texedor, e Alonso Álvarez Canbrero, e Diego López

de Bullón, e Francisco de Bullón, e Juan Vázquez dela Torre del Esquina, e Juan Belázquez de Velanúñez, e Vicente Bázquez, e Christóbal de Peralta, e Francisco Álvarez, e Pedro Sánchez Vermejo, e Niculás dela Çítara, e Lázaro de Bullón, e Álvaro de Lago, e Christóbal de Quesada, e Gonçalo de Olibares, e Francisco de Olibares, e Garçía de Muñoças, e Juan Vela, e Nuño Gonçález del Águila, e Juan Álvarez de Herrera, e Christóbal Vázquez, alcaide del Adrada, fue apelado para ante los del mi Consejo, ante los quales se presentaron enel dicho grado de apelación.

E por los del mi Consejo, por ser cabsa criminalmente yntentada fue cometido a los alcaldes de mi casa e corte por mi espeçial comisión sellada con mi sello e librada delos del mi Consejo. La qual dicha mi comisión fue obedezida por los dichos mis alcaldes, e azebtado el conoçimiento della e enel dicho grado de suplicación, las dichas partes e cada una dellas, dieron e alegaron ante los dichos mis alcaldes en guarda de su justiçia todo lo que dezir e alegar quisieron hasta tanto que concluyeron.

E por los dichos mis alcaldes fue abido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron sentençia enel dicho negoçio, en que fallaron que devían rezebir e rezebieron anbas las dichas partes e cada una dellas a prueba con çierto término. Dentro del qual, ambas, las dichas partes e cada una dellas, fizieron sus probanças e las traxeron e presentaron ante los dichos mis alcaldes, e dellas fue hecha publicación e fue dado treslado a las partes para que dentro del término del derecho dixesen e allegasen de su justiçia. Dentro del qual dicho término, por parte delos dichos Nuño Gonçález del Águila, e Juan Velázquez de Velanúñez, e a los otros sus consortes suso nonbrados e declarados, fueron puestas çiertas tachas e ojebtos contra los testigos presentados por parte dela dicha doña Eluira. E por parte dela dicha doña Elvira fue dicho e allegado lo contrario. E por los dichos mis alcaldes fueron rezebidos a prueba. Conbiene a saber: a la parte delos dichos Francisco Gonçález, cuya es Çespedosa, e Martín Gonçález, e Juan Velázquez de Vela Núñez e sus consortes, a prueba delas tachas e ojebtos por ellos allegadas. E a la parte dela dicha doña Eluira a probar los abonos. E a cada una delas dichas partes delo que les conbenía probar con çierto término. Dentro del qual dicho término, ambas las partes, fizieron sus probanças e las traxeron e presentaron ante los dichos mis alcaldes, delas quales fue fecha publicación e les fue dado para que dentro del término del derecho dixesen e allegasen de su justiçia. Dentro del qual dicho término, ambas las dichas partes e cada una dellas, dixeron e allegaron ante los dichos mis alcaldes en guarda de su justiçia todo lo que dezir e alegar quisieron fasta tanto que lo concluyeron. E por los dichos mis alcaldes fue abido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron enél sentençia difinitiva eneste negoçio, su tenor dela qual es este que se sigue:

Eneste proçeso de pleito que en grado de apelación e por comisión de su alteza ante nos pende entre partes, conbiene a saber, doña Elbira de Çúñiga por sí e en nonbre e conmo tutriz de sus hijos, don Pedro de Ábila e don Luys e don Francisco, e su procurador en su nonbre, acusante e querellante, dela una parte; e Fernand Gómez, regidor dela çibdad de Ábila, e Garçía de Açeço, regidor, e Gonçalo Vela, e Juan Álvarez de Rebenga, e Beltrán del Congosto, e Francisco Texedor, e Alonso Álvarez Canbrero, e Diego López de Bullón, e Francisco de Bullón, e Juan Vázquez dela Torre de la Esquina, e Juan Velázquez de Velanúñez, e Vicente Vázquez, e Francisco Álvarez, e Pedro Sánchez Bermejo, e Niculás dela Çítara, e Lázaro de Bullón, e Christóbal de Peralta, e Francisco Gonçalez, cuya es Çespedosa, e Álvaro de Lago, e Christóbal de Quesada, e Gonçalo de Olibares, e Francisco de Olibares, e Garçía de Muñoças, e Juan Vela, e Nuño Gonçález del Águila, e Juan Álvarez de Ferrero, e Christóbal Vázquez, alcaide del Adrada, e sus procuradores en sus nonbres, reos acusados, dela otra parte; sobre las cabsas e razones enel proçeso del dicho pleito contenidas, fallamos quelos liçençiadados Villafañe e Caravellido, juezes de comisión que desta cabsa primeramente conoçieron, que enla sentençia difinitiva que enél dieron e pronunçiaron contra los dichos acusados de suso nonbrados e declarados de que por amas las partes fue apelado, que en quanto a lo tocante a los suso nonbrados, que juzgaron mal e quela dicha sentençia fue e es de enmendar. E para la enmendar, quela debemos rebocar e rebocamos.

E haziendo enesta cabsa lo que de justiçia e de derecho deuía e debe ser fecho, fallamos que atentos los abtos e [...]tos deste caso, que por la culpa que parece e delas probanças, resultan contra los susodichos reos de suso nonbrados e declarados porque a ellos sea pena e castigo e a los que lo vieren ouieren exenplo, que debemos condenar e condenamos a los dichos Fernand Gómez, regidor, fijo del comendador Françisco de Ávila, e a Garçía de Çueço, regidor, e a Gonçalo Vela, e a Juan Vázquez dela Torre, e a Juan Velázquez de Belanúñez, e Françisco Gonçález, cuya es Çespedosa, e Áluaro de Lago, e a Nuño Gonçález del Águila, e a cada uno dellos, a que sean desterrados. E por esta nuestra sentençia los desterramos por un año conplido primero siguiente. E a los dichos Juan Álvarez de Rebenga, e a Beltrán del Congosto, e Diego López de Bullón, e Françisco de Bullón, e Viçente Vázquez, e Françisco Álvarez, e Pedro Sánchez Bermejo, e Lázaro de Bullón, e Christóbal de Quesada, e Gonçalo de Olibares, e Françisco de Olibares, e Garçía de Muñochas, e Juan Vela, e Juan Álvarez de Ferrera, e Christóbal Vázquez, alcaide del Adrada, e a cada uno dellos a pena de destierro de medio año. E a los dichos Françisco Texedor, e Alonso Álvarez Canvrero, e Niculás dela Çítara, e Christóbal de Peralta, e a cada uno dellos, a pena de destierro por quatro meses conplidos primeros siguientes. Todos los quales salgan e vayan desterrados destes reynos de Castilla para la çibdad de Orán, nuebamente tomada a los enemigos de nuestras santa fe católica por el rey, nuestro señor, padre dela reyna nuestra señora, o por sus capitanes generales, vayan a serbir e sirban a su costa enla dicha çibdad todo el dicho tienpo con sus armas e atavíos, segund la calidad e condiçión dela persona de cada uno de los susodichos. E salgan a conplir el dicho destierro e a fazer el dicho serbiçio dentro de beynte días primeros siguientes, e dentro de otros sesenta enbién ante nos fe e testimonio de cómo están asentados enla dicha çibdad de Orán a fazer e faziendo el dicho serbiçio. E así lo hagan e cunplan, e lo hagan e non lo quebranten nin vengán a nuestro deserbiçio, so pena de muerte e de confiscaçión de sus bienes.

E otrosí, condenamos a los dichos Fernand Gómez e Garçía de Çuaço, regidores a pribaçión delos dichos ofiçios de regimientos que tienen enla dicha çibdad, e en cada, çinquenta mill maravedís para la cámara e fisco de su alteza. E al dicho Gonçalo Vela en otros çinquenta mill maravedís. E al dicho Juan Álvarez de Rebenga en seys mill maravedís. E al dicho Beltrán del Congosto en tres mill maravedís. E al dicho Françisco Texedor en dos mill maravedís. E al dicho Alonso Álvarez Canvrero en otros dos mill maravedís. E al dicho Diego López de Bullón e Françisco de Bullón, en cada, seys mill maravedís. E al dicho Juan Vázquez dela Esquina en tres mill maravedís. E al dicho Juan Velázquez de Velanúñez en çinquenta mill maravedís. E al dicho Biçente Bázquez en tres mill maravedís. E al dicho Françisco Álvarez e Pedro Sánchez Bermejo, en cada, tres mill maravedís. E al dicho Niculás dela Çítara e Christóbal de Peralta en cada, dos mill maravedís. E al dicho Áluaro de Lagoen seys mill maravedís. E al dicho Christóbal de Quesada en dos mill maravedís. E a los dichos Gonçalo de Olibares e Françisco de Olibares, en cada, tres mill maravedís. E al dicho Garçía delas Muñochas en seys mill amrauedís. E al dicho Juan Vela e a Juan Álvarez de Ferrera e a Christóbal Vázquez, alcaide del Adrada, en cada, tres mill maravedís. E al dicho Nuño Gonçalez del Águila en veynte mill maravedís. Todas las dichas condenaçiones para la cámara e fisco de su alteza. E que las den e paguen desde el día dela data deste nuestra sentençia hasta seys días primeros siguientes al reçebtor o el actor que para ello fuere nonbrado e enbiado.

Otrosí, en quanto a los bienes que fueron robados en casa dela dicha doña Eluira e sus fijos, mirando la notoriedad del dicho delito e robo e la dificultad de poder boluer e tornar particular e espeçificadamente las cosas robadas ante tal probança çerca dezir artículo ante los dichos juezes e ante nos fecho, fallamos e debemos estimar e estimamos e tasamos el valor delos dichos bienes robados en quantía de diez mill ducados de oro. E fasta la dicha sentençia e cantidad debemos de defazer e defazemos juramento ad litem a la dicha doña Elbira por sí e enel dicho nonbre e fasta enla dicha cantidad o dende abaxo juraren, debemos condenar e condenamos a los susodichos e a cada uno dellos a que le den e paguen a la dicha doña Eluira conmo a tutriz delos dichos sus fijos, del día quelo declararen e juraren e les fuere notificado hasta nuebe días primeros siguientes, contanto quela dicha doña Eluira reçiba en cuenta dela dicha condenaçión e estimaçión todos e qualesquier

bienes que han presentado e están depositados, tasados por dos personas nonbrados por las partes, e que con una paga la dicha doña Eluira sea contenta. E dentro de dos meses primeros siguientes, los dichos condenados rehedifiquen e reparen a su costa las casas principales dela dicha doña Eluira e sus hijos, que aportillaron e derrocaron quando se hizo el dicho robo e fuerça. E más los condenamos en las costas en esta cabsa justa e derechamente fechas por parte dela dicha doña Eluira e sus hijos. La tasaçión delas quales nos reserbamos. E por esta nuestra sentençia difinitiva, judgando así, lo pronunçiamos, e más damos en estos escriptos e por ellos.

Recurso de súplica.

Dela qual dicha sentençia, por parte de los dichos Nuño Gonçález del Águila, e Fernand Gómez, regidor, e Garçía de Çuaço, e de los otros sus consortes de suso nonbrados e declarados, fue suplicado para ante los dichos mis alcaldes, ante los quales, en el dicho grado de suplicaçión dixeron e alegaron muchas razones en su defençión e para su descargo. E por parte dela dicha doña Eluira de Çúñiga, por sí en el dicho nonbre delos dichos sus hijos, fue dicho e alegado lo contrario. E por las dichas partes e por cada una dellas fue dicho e alegado ante los dichos mis alcaldes en el dicho grado de suplicaçión en guarda de sus justiçia todo lo que dezir e alegar quisieron, fasta tanto que concluyeron.

E por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso. E dieron e pronunçiaron en él sentençia, en que fallaron que debían reçebir e reçibían a las dichas partes e a cada una dellas a prueba delo alegado e no probado e delo nuebamente antellos alegado con çierto término. Dentro del qual dicho término, por parte delos dichos Fernand Gómez e Nuño Gonçález e sus consortes fueron puestas çiertas tachas e ojebtos contra los testigos presentados por parte de la dicha doña Elbira. E por los dichos mis alcaldes fueron reçebidos a prueba dellas, e la otra parte a probar lo contrario si quisiere con çierto término. Dentro del qual, la parte del dicho Fernand Gómez e sus consortes, fizieron sus probanças, e fueron traýdas ante los dichos mis alcaldes. Delas quales fue fecha publicaçión e fue dado treslado a las partes para que dixesen e allegasen de su justiçia. Por los quales, fue dicho e alegado ante los dichos mis alcaldes en guarda de su justiçia todo lo que dezir e alegar quisieron, fasta tanto que concluyeron. E por los dichos mis alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso.

E estando en este estado, a cabsa que algunos delos dichos mis alcaldes fue puesta sospechosa por parte de los dichos Fernand Gómez, e Nuño Gonçález del Águila, e delos otros sus consortes, fue ornados e deputados por juezes del dicho pleito en uno con los dichos alcaldes, los liçençiados Santiago e Polanco, del mi Consejo, por mi comisió e çédula dél e rey mi señor e padre. E por ellos fue obdeçida la dicha comisió e açebtado el conosçimiento della. E por los dichos juezes fue visto el proçeso dela dicha cabsa e las escripturas quelas partes antellos presentaron, e así visto dieron e pronunçiaron sentençia difinitiva en el dicho negoçio. Su tenor dela qual es este que se sigue:

En el pleito que ante nos pende por comisió de su alteza en grado de suplicaçión entre partes, conbiene a saber, doña Éluira de Çúñiga, muger de don Esteban de Ávila, por sí e conmo curadora de sus hijos, e su procurador en su nonbre, dela una parte; e Fernand Gómez, regidor dela çibdad de Ávila, e Garçía de Çeaço, regidor, e Gonçalo Vela, e Juan Álvarez de Rebenga, e Beltrán del Congosto, e Françisco Texedor, e alonso Álvarez Tunvrero, e Diego López de Bullón, e Françisco de Bullón, e Juan Belázquez dela Torre del Esquina, e Juan Velázquez Velanúñez, e Viçente Vázquez, e Françisco Álvarez, e Pedro Sánchez Bermejo, e Niculás dela Çítara, e Lázaro de bullón, e Christóval de Peralta, e Françisco Gonçález, cuya es Çespedosa, e Álbaro de Lago, e Christóbal de Quesada, e Gonçalo de Olibares, e Françisco de Olibares, e Garçia de Muñoças, e Juan Bela, e Nuño Gonçalez del Águila, e (*tachado*) Juan Álvarez de Herrera, e Christóbal Vázquez, alcaide del Adrada, e sus procuradores en sus nonbres, dela otra; sobre las cabsas e razones en el proçeso del

dicho pleito contenidas. Fallamos en la sentencia definitiva dada por algunos alcaldes de la casa e corte de la reyna, nuestra señora, en quenta? por ella, mandaron que la dicha doña Elbira conmo curadora de sus hijos, jurase e declarase los bienes que fueron tomados de la dicha casa a estimación dellos fasta en diez mill ducados de oro, que la debemos confirmar e confirmamos con esta moderación, que atentas las probanças ante nos fechas, debemos mandar e mandamos que la dicha doña Eluira jure e declare, clara e abiertamente, en presencia del corregidor de Ávila e ante escriuano público, que si al tiempo de la dicha fuerza e robo e violencia fueron tomados e perdidos e robados de las dichas casas los dichos bienes e cosas; e jure, clara e abiertamente que los dichos bienes que así fueron tomados e robados e sustraídos de la dicha casa, si valían a justa estimación a valor de quatro mill ducados de oro fasta en esta dicha quantía tasamos e moderamos, que jure declare conmo dicho es e non más. E reserbamos en más, para que fecha la dicha declaración e juramento de la dicha doña Elbira, para declarar las dichas personas que por el dicho proceso parecen que fueron culpados en el dicho quebrantamiento e fuerza e robo para pagar lo que así juraren e estimaren fasta en la dicha tasación. E non fazemos condenación de costas, e asimismo las reserbamos para que desfiziérmos la dicha declaración, e que en lo demás confirmamos la dicha sentencia. E así lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Liçençiatu Santiago. Liçençiatu Polanco. Liçençiado Herrera. Liçençiado Gil Gonçález de Ávila.

Después de lo qual, los dichos juezes, a pedimiento de la dicha doña Eluira de Çúñiga, mandaron dar e dieron mi carta e probisión para el mi corregidor de la çibdad de Ávila, para que ante la dicha doña Elbira hiziese el juramento e declaración en la dicha sentencia contenido. El qual dicho corregidor fue requerido con la dicha mi carta, segund que paresçe por testimonios signados de escriuanos públicos, e resçibió juramento en forma de la dicha doña Eluira de Çúñiga. La qual respondió e declarando al dicho juramento, dixo e declaró que es verdad que al tiempo de la dicha fuerza e robo e violencia le fueron tomados e perdidos e robados de las dichas sus casas muchos bienes e cosas, e que los dichos bienes e cosas que así le fueron tomados e robados e sustraídos de la dicha su casa, valían a tomar estimación e valor quatro mill ducados de oro y más, e que non quisiera averlos menos por ellos nin por mucha más quantía. E si los ovieran de vender non los dieran por el dicho preçio nin por mucho más, e demás de ser çierto el dicho preçio fasta en la dicha cantidad. E más sabe por ynformación de criados e personas de su casa que trataron e bieron los dichos bienes e cosas que le fueron tomadas e robadas, que vaían en quantía de diez mill ducados e más. E que en non sentençiar fasta en esta quantía, ella resçibe agrabio e pérdida, segund lo mucho que le fue robado. E ansí lo declaraba e declaró para el juramento que fizo, e lo firmó de su nonbre.

La qual dicha delaración con el dicho juramento, el dicho procurador de la dicha doña Elbira, traxo e presentó ante los dichos juezes, e así traído e presentado les pidió lo mandasen ver, e así visto declarasen las personas culpadas que fuesen obligadas a pagar la dicha condenación en la dicha sentencia contenida.

E por los dichos juezes, visto lo suso dicho e el dicho juramento e declaración fecha por la dicha doña Eluira antel mi corregidor de Ávila, declararon la sentencia por ellos dada e pronunçiada en la manera siguiente:

Visto por nos, los juezes dados e deputados por su alteza, la declaración e juramento hecho por doña Elbira de Çúñiga, fallamos que debemos declarar e declaramos por culpados para pagar e mandamos que paguen los dichos quatro mill ducados que moderamos por la sentencia que dimos e pronunçiamos e las otras cosas en ellas contenidas a Gonçalo Vela, e Alonso Álvarez Tintorejo, e a Diego López de Bullón, e a Pedro Sánchez Bermejo. Los quales dichos quatro mill ducados, mandamos que den e paguen los sobredichos e cada uno dellos, desde el día que esta nuestra sentencia o con la carta esecutoria della les fuere notificada fasta nuebe días primeros siguientes

con las costas fechas justa e derechamente por parte dela dicha doña Eluira de Çúñiga, la tasaçión delas quales reserbamos en nos. E en quanto toca a Fernad Gómez, regidor, e a Garçía de Çuaço, e a Juan Álvarez de Rebenga, e a Juan Vázquez dela Torre del Esquina, e a Juan Velázquez de Velanúñez, e Viçente Vázquez, e Françisco Álvarez, e Niculás dela Çítara, e Christóbal de Peralta, e Gonçalo de Olibares, e Françisco de Olibares, e Juan Vela, e Nuño Gonçález del Águila, e Juan álvarez de Ferrera, e Christóbal Vázquez, e Christóbal de Quesada, e Garçía de Muñochas, e Beltrán del Congosto, e Françisco Texedor, e Françisco Gonçález de Çespedosa, atentas las probanças fechas por su parte en grado de suplicaçión, quelos debemos de asoluer e asoluemos e damos por libres e quitas delo contra ellos pedido e demandado por parte dela dicha doña Eluira de Çúñiga e sus fijos, sobre las dichas cosas que otrosí fueron tomadas e robadas dela dicha casa.

E por esta nuestra sentençia definitiba, juzgando así lo pronunçiamos, e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Liçençiatu Santiago. Liçençiatu Polando. Liçençiado Herrera. Liçençiado Gil Gonçález de Ávila.

Después delo qual, el procurador dela dicha doña Elbira de Çúñiga, paresçió ante los dichos juezes e presentó una petiçión de costas, las quales con juramento que primeramente dél fue reçevido, fueron tasadas e moderadas en C XC VIII U marauedís, segund que por menudo quedaron asentadas en el proçeso del dicho pleito. e agora el procurador dela dicha doña Elbira de Çúñiga paresçió ante los dichos mis alcaldes, e dixo que pues Fernand Gómez de Ávila, cuya es Villatoro, e don Diego, fijo dela marquesa de Noya, e Andrés Gutiérrez, e Françisco de Balderrábano, criado de Fernand Gómez, e Pedro del Peso el Biejo, e Pedro del Peso el Moço, su fijo, e Toribio de Ávila, e Martín Ruyz, e Palomares, fijo de Palomares, e dos fijos de Juan de Villatoro, e Diego dela Mesa, criado dela marquesa de Moya, e Vernaldo Verdugo, vezino de Aréballo, e Alonso de Ábila que bibe en Abanero, e Toribio de Aguilar, e Toribio del Çid, e Juan de Ábila, hermano del canónigo, y Barrientos, el capitán Gonçalo, Françisco de Balderrábano, e Juan dela Esquina, e Gonçalo Orejón, e Vernaldo Platero, e Pedro Romero, e Peñalosa, e Montaluo, e un hermano de su muger, e Pedro Guillamas, escriuano, e Cantillana, criado de Fernand Gómez, e Aréballo, el comendador Françisco de Ábila, Fernando el Negro, criado de Gómez de Ávila, e Montejo, e Antón Vermejo, e Christóbal Pellegero, e los Rúas, Françisco de Morales e Pedro de Badillo[...], e Françisco el Rey, e Pablo Texedor, e Diego López de Samaniego, vezino de Segouia, e Andrés de Cabrera, e Gonçalo Osorio de Cáçeres, Françisco de Contreras, e Juan dela Hoz e Antonio dela Hoz, vezinos de Segouia, e Lázaro e Diego dela Fuente, Françisco de Badillo, e Pedro de Vadillo, e Vadillo, criado de Fernad Gómez, e Diego del Adrada, e Benito de Salamanca, e Antón e Gaspar de Salzedo, e Vázquez, e Ruy Vázquez de Oropesa, e Torrija, criado de Fernand Gómez, e Pablos, criado de Fernand Gómez, Balderrábano, el de Serrezuela, e Alonso Álvarez, fijo de Rodrigo Álvarez, e Françisco el Negro, e el comendador Diego del Águila, e Gonçalo del Águila, e Christóbal de Aréballo, mayordomo de Nuño Gonçález Mançanas, Álbaro, criado de Velanúñez, e Gil Vela, fijo de Gonçalo Vela, e Diego Palomeque, e Blasco Berbero, e Françisco de Ábila, criado del liçençiado Juan de Ávila, e Diego de Escobar, e don Antonio dela Cueba, e Diego, el Prieto, criado de doña Teresa, e Christóbal de Ábila, fijo del verdugo de Ávila, e Nuño Orejón, fueron condenados en sus absençias e rebeldías por los dichos liçençiados Villafañe e Carabellido, mis juezes comisarios a restituyción delos dichos bienes que fueron moderados en grado de suplicaçión por los dichos juezes en los dichos quatro mill ducados, segund se contiene en la sentençia difinitiba que contra ellos dieron e pronunçiaron, que de suso va encorporada. E ellos son obligados a la restituyción delos dichos bienes a la dicha doña Eluira e sus fijos. E asimismo, çiento e noventa e ocho mill marauedís delas dichas costas en uno con los dichos Gonçalo Vela e Álvaro Álvarez Tintorero, e Lázaro de Bullón, e Françisco de Bullón, e Diego López de Bullón, e Pedro Sánchez Bermejo. Por ende, queles pedía que mandase dar mi carta executoria contra ellos, e sobrello le mandase probeer conmo la mi merçed fuese.

Lo qual, visto por los dichos mis alcaldes, fue acordado que devía mandar esta mi carta en la dicha razón. E yo tóbelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureddiciones, que beades la dicha sentençia dada por los dichos liçençiadlos Villafañe e Carabellido que de suso va aquí encorporada. E que en quanto a lo çeuil fasta en cantidad delos dichos quatro mill ducados, e en los dichos çiento e nobenta e ocho mill maravedís de costas, lo guardedes e cunplades e se[...] e fagades guardar e conplir e se[...], tanto quanto con fuero e con derecho debades, en todo e por todo segund que en ella se contiene. E guardándola e cunpliéndola, si dentro de nueve días primeros siguientes después quelos dichos Fernand Gómez de Ávila, cuya es Villatoro, e don Diego, hijo dela marquesa de Noya, e Andrés Gutiérrez, e Françisco de Balderrábano, criado de Fernand Gómez, e Pedro del Peso el Viejo, e Pedro del Peso el Moço, su fijo, e Toribio de Ávila, e Martín Ruyz, e Palomares, fijo de Palomares, e dos fijos de Juan de Billatoro, e Diego dela Mesa, criado dela marquesa de Moya, Vernaldo Verdugo, vezino de Aréballo, e Alonso de Ávila que bibe en Abanero, e Toribio de Aguilar, e Toribio del Çid, e Juan de Ávila, hermano del canónigo, e Barrientos, e el capitán Gonçalo, e Françisco de Balderrábano, e Juan dela Esquina, e Gonçalo Orejón, e Vernaldo Platero, e Pedro Romero, e Peñalosa, e Montaluo, e un hermano de su muger, e Pedro Guillemas, escriuano, e Cantillana, criado de Fernand Gómez, e Aréballo, e el comendador Françisco de Ávila, e Françisco el Negro, criado de Gómez de Ávila, e Montejo, e Antón Vermejo, e Christóbal Pellejero, e los Rúas?, Françisco de Morales, e Pedro de Badillo [Çepeda], e Françisco el Rey, e Pablo Texedor, e Diego López de Samaniego, vezino de Segouia, e Andrés de Cabrera, e Gonçalo Osorio de Cáçeres, Françisco de Contreras, e Juan dela Hoz e Antonio dela Foz, e Lázaro e Diego dela Fuente, Françisco de Badillo, e Pedro de Badillo, e Vadillo, criado de Fernand Gómez, e Diego del Adrada, e Benito de Salamanca, e Antón e Gaspar de Salzedo, e Vázquez, e Ruy Vázquez de Oropesa, e Torrija, criado de Fernand Gómez, e Pablos, criado de Fernand Gómez, e Valderrábano, el de Serreçuela, e Alonso Álvarez, fijo de Rodrigo Álvarez, e Françisco el Negro, e el comendador Diego del Águila, e Gonçalo del Águila, e Christóbal de Aréballo, mayordomo de Nuño Gonçález Mançanas, Albaro, criado de Velanúñez, e Gil Vela, fijo de Gonçalo Bela, e Diego Palomeque, e Blasco Barbero, e Françisco de Ávila, criado del liçençiado Juan de Ávila, e Diego de Escobar, e don Antonio dela Cueba, e Diego, el Prieto, criado de doña Teresa, e Christóbal de Ávila, fijo del verdugo de Ávila, e Nuño Orejón, fueron requeridos con esta mi carta en sus personas e ante las puertas delas casas de sus moradas no dieren e pagaren a la dicha doña Elbira de Çúñiga por sí e en nonbre de sus fijos, o a quien su poder obiere, los dichos quatro mill ducados e los dichos çiento e nobenta e ocho mill maravedís delas dichas costas, fagades entrega esecuçión en su nonbre e de cada uno dellos, muebles si les hallardes, si non en raýzes con fianças de saneamiento que para ello vos den e sean sanos, e baldrán la que al tienpo del remate. E aquéllos hazed vender e rematar por los términos del derecho quiere. e del su valor entregad e fazed pago a la dicha doña Eluira o al quel dicho su poder obiere delos dichos quatro mill ducados e delos dichos maravedís delas dichas costas, con más las costas que fizieren en los cobrar, reçibiendo primeramente en cuenta los bienes que son prinçipales dela dicha doña Elbira delos que le fueron robados e llebados al tienpo del dicho alboroto e robo que en las dichas sus casas se fizo, estimados conforme a la dicha sentençia por dos personas puestas por las dichas partes, por cada una la suya. E si las dichas dos personas no se conçertaren en la dicha estimaçión me valor delos dichos bienes, que vos los dichos corregidores e vuestros alcaldes e lugarestenientes seáys terçero entre ellos, e lo que la una delas dichas dos personas con uno de vos, las dichas justiçias manden, que en aquella cantidad la dicha doña Eluira lo reçiba en cuenta, e sobre aquéllo le sea fecho pago delos dichos quatro mill ducados e costas sobredichas de todo bien e cunplidamente enguisa que le non mengüe ende cosa alguna. E los dichos bienes que por la dicha razón fueron vendidos e rematados, por la presente les fago sanos e de paz a las personas quelas conplirán para que sean suyos conmo bienes conprados e pagados por sus propios dineros. E si non les hallardes bienes, prendelde los cuerpos e non les dedes sueltos nin fiados fasta tanto que quela dicha doña Elbira o quien el dicho su poder obiere sean contentos e pagados del dicho prinçipal e costas.

E por quanto los dichos liçençiadados Santiago e Polanco, del mi Consejo, e alcaldes Herrera, e Gil Gonçález, juezes susodichos, mandaron dar e dieron otra mi carta executoria contra los dichos Gonçalo Vela, e Françisco de Bullón, e Diego López de Bullón, e Lázaro de Bullón, e Alonso Álvarez Tintorero, e Pedro Sánchez Vermejo, mando? que siendo fecha una paga a la dicha doña Eluira delos dichos quatro mill ducados e delas dichas costas sea contenta e pagada dela dicha debda.

Otrosí, mando a vos, eldicho corregidor dela dicha çibdad de Ávila, o la vuestro alcalde o lugartheniente enel dicho ofiçio, que ayáys ynformaçión de personas ofiçiales que sepan qué es el adobo e reparo que se fizo e reparó e adobó enlas dichas casas dela dicha doña Eluira después que enel dicho conbate e robo las aportillaron e derrocaron. E lo que averiguardes que costaron adobar e repararlo, hagáys pagar a la dicha doña Eluira por sí e en nonbre delos dichos sus fijos o a quien su poder oviere. E los unos nin los otros, eçétera.

Va enplazamiento en forma.

Dada enla çibdad de Burgos <diez>¹¹⁰ e ocho de abril de mill e quinientos e doze años.

El liçençiado Herrera. Doctor Cornejo. El liçençiado Gil Gonçález de Ávila. El liçençiado Villafañe. Escriuano Juan de Guillamas.

Este dicho día e mes e año susodicho se dio otra carta executoria conmo la de suso contenida a pedimeinto del (*tachado*) procurador dela dicha doña Eluira contra Gonçalo Vela e Alonso Álvarez Tintorero, e Diego López de Bullón, e Françisco de Bullón, e Lázaro de Bullón, e Pedro Sánchez Vermejo. A los quales mandaron que pagaran quatro mill ducados del prinçipal e çiento e noventa e ocho mill maravedís delas costas, e que se adoben las casas dela dicha doña Elvirade Çúñiga a su costa.

La qual dicha carta executoria va cometida al corregidor de Ávila o a su alcalde o lugartheniente enel dicho ofiçio, e el pie dize lo siguiente:

E así fecha la dicha declaraçión por los dichos juezes, antellos paresció el procurador dela dicha doña Eluira de Çúñiga, e presentó una petiçión de costas, las quales con juramento que primeramente dél fue resçevido, fueron tasadas e moderadas en çiento e noventa e ocho mill maravedís, segund que por menudo quedaron asentadas enel proçeso del dicho pleyto. E agora, el dicho procurador me suplicó e pidió por merçed le mandase dar mi carta executoria, así dela dicha sentençia conmo delas dichas costas, o que sobrello mandase probeer conmo la mi merçed fuese.

Lo qual, visto por los dichos juezes fue acordado que devían mandar dar esta mi carta enla dicha razón. E yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que veades la dicha postrera sentençia e declaraçión della dada por los dichos liçençiadados Santiago e Polanco, del mi Consejo, e alcaldes Herrera e Gil Gonçalez, juezes dela dicha cabsa que de suso va incorporada, e la guardedes e cunplades e executedes, e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund enella se contiene. E en guardándola e cunpliéndola, si dentro de nueve días primeros siguientes, después quelos dichos Gonçalo Vela e Alonso Álvarez Tintorero, e Diego López de Bullón, e Lázaro de Bullón, e Françisco de Bullón, e Pedro Sánchez Vermejo, e cada uno dellos fueren requeridos con esta mi cartaen sus personas o ante las puertas delas casas de sus moradas, non dieren e pagaren a la dicha doña Eluira de Çúñiga por sí e en nonbre delos dichos sus hijos o a quien su poder oviere, los quatro mill ducados e los dichos çiento

¹¹⁰ Tachado *veynte*.

e noventa e ocho mill maravedís delas dichas costas, fagades entrega e execuçión en sus bienes e de cada uno dellos, muebles si los fallardes, si non en raýzes, con fiança de de saneamiento que para ello vos den, que sean sanos e valgan la quantía al tienpo del remate. E aquéllos fazed vender e rematar en pública almoneda por los términosquel derecho quesiere. E del su valor entregad e fazed pago a la dicha doña Eluira de Çúñiga o a quien el dicho su poder oviere, delos dichos quatro mill ducados de oro e delos dichos çiento e noventa e ocho mill maravedís delas dichas costas, reçibiendo en cuenta los bienes que han paresçido? le fueron robados e llavados al tienpo dela dicha fuerçae robo que enlas dichas sus casas se hizo, estimados conforme a la dicha sentençia por dos personas nonbradas por las dichas partes, cada una la suya. E si non se conçertaren las dichas dos personas enla dicha estimaçión que fizieren, que vos, el dicho corregidor o el dicho vuestro alcalde o lugartheniente, seáys terçero conmo entre ellos, e la que vos e la una delas dos personas, estimardes e moderardes qué valieren las dichas costas, mandamos a las dichas [personas]¹¹¹ que estén por ello, e enla dicha cantidad, lo resçiba la dicha doña Eluira de Çúñiga para en pago delos dichos quatro mill ducados. E sobre aquéllo, fazedla pago hasta conplimiento dellos e delas dichas costas con más las costas que se fizieren enlos cobrar.

E otrosí, vos mando que ayáys ynformaçión de personas ofiçiales que sepanel adobo e reparo que se fizo enlas dichas casas dela dicha doña Eluira después que enel dicho conbate e robo las aportillaron e derrocaron. E averigüéys lo que se podían gastar e gastó enel adobo e reparo dellas. E así aberiguado por vos delos bienes delos dichos condenados, fagáys pago a la dicha doña Elvira o a quien el dicho su poder oviere, dela dicha cantidad que así aberiguades que se gastó de todo bien e cunplidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. E los bienes que por la dicha razón fueren vendidose rematados los fagáys sano e de paz a las personas quelos conplieren para agora e para sienpre jamás conmo bienes conprados e pagados por sus propios dineros. E si bienes non los hallardes prendedlos los cuerpos e non los dedes sueltos nin fiados hasta tanto quela dicha doña Eluira por sí e en nonbre delos dichos sus fijos o quien del dicho sus poder oviere, sean contentos e pagados del dicho prinçipal e costas. E delos maravedís que así aberiguades que se gastaron enel dicho adobo e reparo delas dichas casas.

E por quanto, los dichos mis alcaldes mandaron dar e dieron otra mi carta executoria sobre razón delos susodicho para él contar la dicha cantidad de prinçipal e costas e daños en otras personas condenadas por los dichos liçençiados Villafañe e Caravellido, mando que siendo fecha una paga del dicho prinçipal e costas e daños a la dicha doña Eluira, pagada e satisfecha conella.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál enplazamiento en forma.

Dada enla çibdad de Burgos diez e ocho de abril de mill e quinientos e doze años.

Liçençiatu Santiago. Liçençiatu Polanco. El liçençiado Ferrera. El liçençiado Gil Gonçález de Ávila. Escriptano Juan de Guillamas.

¹¹¹ Escrito *sus*.

1533, noviembre, 30. Monzón.

Carlos V concede a Pedro de Ávila, + 1567, el título de marqués de Las Navas por servicios prestados en las campañas de Italia contra los franceses y después en Alemania junto a su hermano Luis¹¹².

A.- ADM. Archivo Histórico, Leg. 272, doc. 44.

B.- ADM. Archivo Histórico, Leg. 272, doc. 44.

C.- ADM. Archivo Histórico, Leg. 272, doc. 44.

Don Carlos, por la diuina clemencia emperador delos romanos, augusto rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos su hijo por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de León, de Aragón delas dos Sicilias, de Iherusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorcias, de Seuilla, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jaén, delos Algarues, de Algezira y de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, de las Indias, yslas e tierra firme del mar océano, archiduques de Austia, duques de Borgoña y de Brauante, condes de Barcelona, Flandes e Tirol, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, eçétera.

Por hazer bien e merçed a vos don Pedro Dáuila, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que nos auéys hecho y esperamos que nos haréys de aquí a delante, y por vos más honrrar e sublimar y que de vos y de los dichos vuestro seruiçios que de memoria tenemos por bien, y es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante os podáys llamar e intitular e os llamamos hacemos e intitulamos marqués de la vuestra villa de las Navas. Y por esta nuestra carta encargamos al ilustrísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo, e mandamos a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos y cas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, presidente e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles dela nuestra casa e corte e chancillerías y a todos los concejos, corregidores, sistentes gouernadores e otras quales quier nuestras justicias y personas de qualquier estado y condición, preheminencia, dignidad que sean nuestros vasallos, súbditos e naturales, ansí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada e qualquier dellos que vos ayan e tengan e llamen marqués dela dicha vuestra villa de las Navas.

E vos guarden e hagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminencias, prerrogatibas e inmunidades, ceremonias e otras cosas que por razón de ser marqués devedes aver e goçar e vos deuen ser guardadas de todo bien e cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna.

Y si dello quisierdes nuestra carta de preuilegio, mandamos mal nuestro chançiller e notarios y escriuanos mayores y a los ofiçiales que están a la tabla delos nuestros sellos que conforme a esta nuestra carta, vos la den, libren e pasen y sellen, la más fuerte e firme e bastante que les pidiertes e menester touierdes. Delo qual mandamos dar la presente firmada de mí el rey, e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Monçón a postrero días del mes de nouiembre de mill e quinientos e treynta e tres años.

Yo el rey (*Firma autógrafa*)

¹¹² Incluye dos traslados.

Yo Fernando de los Couos, comendador mayor de León, secretario de sus çesáreas y cathólicas magestades la fiz escriuir por su mandado (*Rúbrica*)

Su magestad lo manda (*Rúbrica*).

<Título de marqués de la su villa de Las Navas a don Pedro de Ávila>

Liçençiatu don Garçía (*Signo*) (*Rúbrica*). Liçençiatu Polanco (*Signo*) (*Rúbrica*). Registrada Juan de Barrutya (*Signo*) (*Rúbrica*) (*Lugar del sello.*) Dionisio de Samano, por chançiller (*Signo*) (*Rúbrica*).

<Título del marquesado de Las Nauas que dio el emperador>
